CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA

FALLOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

XXIII

2021/B

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

www.tsjbaires.gov.ar @TSJBaires tsjbaires

Constitución y Justicia : Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires / 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2021.
(vol. XXIII – 2021/B)
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-794-054-1
ISBN 978-987-46946-1-4 (Obra completa)

1. Jurisprudencia. 2. Derecho Constitucional. I. Título.
CDD 342.09
Compilación anónima

CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA

FALLOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires

Presidente

Dra. Weinberg, Inés M.

Vicepresidenta

Dra. De Langhe, Marcela

Jueces y Juezas

Dra. Ruiz, Alicia E. C.

Dr. Lozano, Luis F.

Dr. Otamendi, Santiago

Secretaria Judicial
de Asuntos Originarios

Dra. Tadei, Alejandra

Secretario Judicial
de Asuntos Generales

Dr. Fermín Igarzabal

Secretario Judicial
de Asuntos Contencioso Administrativos y Tributarios
y de Relaciones de Consumo

Dr. Said, José L.

Secretario Judicial
de Asuntos Penales, Penales Juveniles,
Contravencionales y de Faltas

Dr. Marcelo David Lerman

FALLOS

JULIO

• **“Boccadoro, María Fernanda c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACATyRC n° 17844/19-0; 07-07-2021. 2477

• **"Incidente de incompetencia en autos García Acuña, Daniel Fernando sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo)"**
Expte. SAPPJCyF nº 11087/21-1; 07-07-2021. 2486

• **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Agüero, Leandro Ezequiel s/ 189 bis - portación de arma de fuego de uso civil - CP (P/L 23)”**
Expte. SAPPJCyF n° 17590/19-0; 07-07-2021. 2489

• **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ otros procesos incidentales en autos Agüero, Leandro Ezequiel s/ 189 bis - portación de arma de fuego de uso civil - CP (p/L 2303)”**
Expte. SAPPJCyF n° 17883/20-0; 07-07-2021. 2499

• **“Otros procesos incidentales en autos A., I sobre 183 - daños”**
Expte. SAPPJCyF n° 14926/20-1; 07-07-2021. 2505

• **“Corvalan, Sergio Ricardo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Corvalan, Sergio Ricardo sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF n° 18464/20-2; 07-07-2021. 2508

• **“Zulberti, Andrés Gerardo c/ GCBA s/ amparo - aplicaciones móviles - internet s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACATyRC n° 17503/19-0; 07-07-2021. 2519

• **“Incidente de competencia en L, P. C. E. sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 18446/20-0; 07-07-2021. 2525

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Zanca, Adriana Silvia c/ GCBA s/ cobro de pesos”**
Expte. SACATyRC n° 17386/19-0; 07-07-2021. 2529

• **“S., R. P. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ S., R. P. y otros c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”**
Expte. SACATyRC n° 17701/19-0; 07-07-2021. 2534

• **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos responsable del inmueble sito en la Av. Independencia s/ 73 - violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa (art. 74 según TC Ley 5666 y modif.)”**
Expte. SAPPJCyF n° 15712/18-0; 07-07-2021. 2540

• **“Orsini, Juan Domingo c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACATyRC n° 17907/20-0; 07-07-2021. 2543

• **“Álvarez, Alejandro David s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Álvarez, Alejandro David sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF n° 18456/20-2; 07-07-2021. 2551

• **“Otros procesos incidentales en autos E., M. E. sobre 243 - desobediencia a cargas procesales”**
Expte. SAPPJCyF n° 9044/21-1; 07-07-2021. 2563

• **“Otros procesos incidentales en autos J., M. A. sobre 51 - pelear. tomar parte en una agresión en lugar público o de acceso público (art. 51 según ley 1472)”**
Expte. SAPPJCyF n° 4295/20-1; 07-07-2021. 2566

• **“I., J. E. sobre 149bis 2°párr. - amenazas coactivas y otros”**
Expte. SAPPJCyF n° 41639/19-0; 07-07-2021. 2569

• **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Agüero, Leandro Ezequiel s/ 189bis - portación de arma de fuego de uso civil -CP (P/L23)”**
Expte. SAPPJCyF n° 17681/19-0; 07-07-2021. 2572

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.,R.J. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante”**
Expte. SACATyRC n° 17725/19-0; 07-07-2021. 2576

• **“Ozuna, Nidia Noelia y otros c/ Álvarez, Ana Cristina y otros s/ despido s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 18282/20-0; 07-07-2021. 2595

• **“Campos, Lucas Alejandro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Campos, Lucas Alejandro sobre 6.1.44 - transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF n° 18462/19-1; 07-07-2021. 2608

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Pagani, Marisa Sandra y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 14926/17-0; 07-07-2021. 2616

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gamarra, Zulma Aida c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 15057/18-0; 07-07-2021. 2618

• **“Rolando, Silvano Chini s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rolando s/ 73 - violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa (art. 74 según TC Ley 5666 y modif.)”**
Expte. SAPPJCyF n° 18156/20-0; 07-07-2021. 2623

• **“Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ H., Y. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales”**
Expte. SACATyRC n° 17988/20-0; 07-07-2021. 2625

• **“Incidente de competencia en autos N., N. sobre 172 - estafa-art.173 inc. 16 CP” s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 18494/20-0; 07-07-2021. 2632

• **“Otros procesos incidentales en autos A., V. s/ 149 bis - amenazas s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPPJCyF n° 17633/19-0; 14-07-2021. 2635

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Covarrubias Jurado, Mariano y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 17740/19-0; 14-07-2021. 2637

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Torres, Carlos Alfredo c/ GCBA s/ amparo - salud- otros”**
Expte. SACATyRC n° 17726/19-0; 14-07-2021. 2642

• **“Alberto, Alejandro Carlos s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ incidente de apelación en autos Edesur SA s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador”**
Expte. SAPPJCyF n° 17743/19-0; 14-07-2021. 2647

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ De Souza Vieira, Viviana Haydee c/ GCBA s/ amparo - otros”**
Expte. SACATyRC n° 17751/19-0; 14-07-2021. 2652

• **“Arias, Mario Alfredo y otros sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo) s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 18501/20-0; 14-07-2021. 2657

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ T., J.F. c/ GCBA s/ incidente de apelación - amparo - educación - vacante”**
Expte. SACATyRC n° 16000/18-0; 14-07-2021. 2659

• **“Gallardo, Marcos Patricio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de queja por apelación denegada en autos Gallardo, Marcos Patricio sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF n° 18207/20-2; 14-07-2021. 2661

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ CELIA SA c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)”**
Expte. SACATyRC n° 17694/19-0; 14-07-2021. 2669

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Albornoz, Nicolás Gabriel c/ GCBA y otros s/ amparo - otros”**
Expte. SACATyRC n° 17823/19-0; 14-07-2021. 2677

• **“Coman, Mirta Yolanda s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Diaz, Mónica Elizabeth y otros sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo) - CP (p/ I 2303)”**
Expte. SAPPJCyF n° 18333/17-11; 14-07-2021. 2689

• **“Incidente de incompetencia en autos A. N., J. J. sobre 149 bis - amenazas”**
Expte. SAPPJCyF n° 15007/20-1; 14-07-2021. 2693

• **“R. L. P. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en R. L. P. contra GCBA sobre amparo - habitacionales y otros subsidios”**
Expte. SACATyRC n° 1702/17-1; 14-07-2021. 2696

• **“Telefónica de Argentina SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Telefónica de Argentina SA s/ 2.1.13 - salientes (con peligro de caída)”**
Expte. SAPPJCyF n° 17307/19-0; 14-07-2021. 2700

• **“Incidente de incompetencia en autos R. G., J. O. sobre 89 - lesiones leves”**
Expte. SAPPJCyF n° 81542/21-1; 14-07-2021. 2703

• **“Empresa Distribuidora Sur SA (EDESUR SA) s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Empresa Distribuidora Sur SA contra Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor sobre recurso directo sobre resoluciones de defensa al consumidor”**
Expte. SACATyRC n° 12063/18-1; 14-07-2021. 2706

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Molina, Miguel Ángel y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 18312/17-1; 14-07-2021. 2708

• **“Mazuryk, Ingrid R. sobre 23 - ejecución multa determinada por controlador”**
Expte. SAO n° 16255/17-0; 14-07-2021. 2711

• **“Incidente de incompetencia en autos C., A. y otro imputado: H., N. E. s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 18331/20-0; 14-07-2021. 2713

• **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Romero, Damián Lautaro sobre 89 - lesiones leves"**
Expte. SAPPJCyF n° 40876/19-3; 14-07-2021. 2716

• **"Lazzeretti, Luciano Alfredo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en otros procesos incidentales en autos NN, Lazzeretti Luciano Alfredo sobre 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18)"**
Expte. SAPPJCyF n° 18250/18-4; 14-07-2021. 2719

• **"G., B. J. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en sobre habeas corpus"**
Expte. SAPPJCyF n° 17213/20-1; 22-07-2021. 2722

AGOSTO

• **"Zambrano Pérez, José Gregorio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zambrano Pérez, José Gregorio sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros"**
Expte. SAPPJCyF n° 18328/19-1; 11-08-2021. 2727

• **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ incidente de apelación en autos Sandoval, Héctor Gabriel s/ 292 2° párr. - falsificación de documento destinado a acreditar identidad de personas / habilitación para circular o titularidad de automotor"**
Expte. SAPPJCyF n° 17666/19-0; 11-08-2021. 2739

• **"Feal, David Lucas s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Feal, David Lucas sobre 6.1.44 - transporte de pasajeros"**
Expte. SAPPJCyF n° 18426/19-2; 11-08-2021. 2742

• **"Mavares Chaparro, Richar Eduardo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mavares Chaparro, Richar Eduardo sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros"**
Expte. SAPPJCyF n° 18356/20-1; 11-08-2021. 2753

• **"Castro, Gerardo Fabián s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Torti, Carlos s/ 149 bis - amenazas"**
Expte. SAPPJCyF n° 17492/19-0; 11-08-2021. 2756

• **“Incidente de incompetencia en autos NN, NN sobre 84 - homicidio culposo”**
Expte. SAPPJCyF n° 19439/21-1; 11-08-2021. 2759

• **“Negri, Cristian Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Negri, Cristian Alberto sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF n° 18359/20-1; 11-08-2021. 2762

• **“Sequeira Hernández, Víctor Eduardo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sequeira Hernández, Víctor Eduardo sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF n° 10876/20-2; 11-08-2021. 2774

• **“Orsei, Iván Ezequiel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Orsei, Iván Ezequiel sobre 6.1.44 - transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF n° 18455/19-2; 11-08-2021. 2781

• **“Incidente de incompetencia en autos A., C. sobre 189 1° párr. - estrago o incendio culposo”**
Expte. SAPPJCyF n° 51240/19-1; 11-08-2021. 2793

• **“Incidente de competencia en autos N., N. sobre 153 bis - acceso sin autorización a un sistema o dato informático de acceso restringido s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 102750/21-0; 11-08-2021. 2796

• **“Incidente de incompetencia en autos C., P. D. sobre 149 bis - amenazas”**
Expte. SAPPJCyF n° 15775/20-1; 11-08-2021. 2798

• **“Oviedo, Jorge Daniel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Oviedo, Jorge Daniel sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF n° 18561/20-3; 11-08-2021. 2801

• **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sued, Alan s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad”**
Expte. SAPPJCyF n° 17770/19-0; 11-08-2021. 2807

• **“NN, NN sobre 255 - violación/ sustracción/ alteración o destrucción de pruebas registros o documentos s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 81715/21-0; 11-08-2021. 2810

• **“Ponce, Segundo Martín s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ponce, Segundo Martín sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF n° 18457/20-1; 11-08-2021. 2813

• **“Palmeiro, Cristian Adrián s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Palmeiro, Cristian Adrián sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF n° 18218/19-4; 11-08-2021. 2825

• **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos Peyry Querciola, Gabriel sobre 90 - lesiones graves”**
Expte. SAPPJCyF n° 18209/19-8; 11-08-2021. 2831

• **“Palma, Jorge s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Palma, Jorge sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF n° 19030/19-1; 11-08-2021. 2834

• **“Veltri, Martin Carlos s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Veltri, Martin Carlos sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF n° 18338/19-1; 11-08-2021. 2841

• **“Rossi, Carlos Eduardo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rossi, Carlos Eduardo y otros sobre 183 - daños y otros”**
Expte. SAPPJCyF n° 18433/19-8; 11-08-2021. 2853

• **“Centurión, Rodolfo Javier León sobre 23 - ejecución multa determinada por controlador”**
Expte. SAO n° 17457/14-0; 11-08-2021. 2855

• **“Álvarez, Mauro y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Maximeyer Liliana Mabel y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACATyRC n° 29156/08-1; 11-08-2021. 2857

• **“Empresa Distribuidora Sur SA (Edesur SA) s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Empresa Distribuidora Sur S.A. contra Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor por recurso directo sobre resoluciones de defensa al consumidor”**
Expte. SACATyRC n° 652/17-1; 11-08-2021. 2859

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rotela, Yohana Antonela contra GCBA sobre medida cautelar autónoma”**
Expte. SACATyRC n° 18380/20-1; 11-08-2021. 2861

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Veizaga, Jorge y otros s/ ejecución fiscal - ABL”**
Expte. SACATyRC n° 18110/20-0; 11-08-2021. 2866

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caimo, Gustavo Fabián c/ GCBA y otros s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (Art.464 y 465 CAYT)”**
Expte. SACATyRC n° 17878/20-0; 11-08-2021. 2878

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Legaria, María Cristina c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos”**
Expte. SACATyRC n° 17675/19-0; 11-08-2021. 2884

• **“Marengo, María Silvina s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gamarra, Zulma Aída c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 17848/19-0; 11-08-2021. 2891

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Velázquez Dávalos, Mirtha Irene contra GCBA sobre amparo - asistencia alimentaria y otros subsidios”**
Expte. SACATyRC n° 3660/20-2; 11-08-2021. 2898

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ JBS Argentina SA c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa”**
Expte. SACATyRC n° 17730/19-0; 11-08-2021. 2903

• **“GCBA c/ Aparatos Eléctricos Automáticos SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACATyRC n° 14266/17-0; 11-08-2021. 2906

• **“Valera, Cecilia Laura y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Szamuniko, Alex Ezequiel s/ ejecución fiscal”**
Expte. SACATyRC n° 17668/19-0; 11-08-2021. 2909

• **“Alma, Ana Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Alma, Ana Soledad c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) y su acumulado expte. n° QTS 17538/2019-0 GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Alma, Ana Soledad c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 17520/19-0; 11-08-2021. 2914

• **“Barreyro, Eduardo Daniel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ G., L. K. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante”**
Expte. SACATyRC n° 17110/19-0; 11-08-2021. 2920

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mapfre Argentina ART SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”**
Expte. SACATyRC n° 17228/19-0; 11-08-2021. 2927

• **“Valera, Cecilia Laura y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Plan Óvalo SA de Ahorro para fines determinados s/ ejecución fiscal”**
Expte. SACATyRC n° 17664/19-0; 11-08-2021. 2934

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Travi, Federico y otros c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACATyRC n° 15957/18-0; 11-08-2021. 2940

• **“Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ GCBA s/ ejecución fiscal - otros”**
Expte. SACATyRC n° 17192/19-0; 11-08-2021. 2944

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Alejandro Fabián Bosco y Enrique Rafael Bosco SH s/ ejecución fiscal”**
Expte. SACATyRC n° 17758/19-0; 11-08-2021. 2947

• **"Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Winner Internacional SRL s/ ejecución fiscal - anuncios publicitarios"**
Expte. SACATyRC n° 17630/19-0; 11-08-2021. 2952

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)"**
Expte. SACATyRC n° 17309/19-0; 11-08-2021. 2957

• **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ NN, NN s/ 204 quinquies - venta sin autorización de sustancias medicinales que requieren receta médica"**
Expte. SAPPJCyF n° 17393/19-0; 12-08-2021. 2961

• **"Coto Centro Integral de Comercialización SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Coto Centro Integral de Comercialización SA c/ Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor s/ recurso directo sobre resoluciones de defensa al consumidor"**
Expte. SACATyRC n° 17308/19-0; 18-08-2021. 2977

• **"Incidente de competencia en autos C., D. A. s/ lesiones leves (art. 89), daños y averiguación de delito s/ conflicto de competencia I"**
Expte. SAPPJCyF n° 17075/19-0; 18-08-2021. 2991

• **"GCBA y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Tamalsa Transport SRL s/ infr. art(s). 23, L 1217 ejecución multa determinada por controlador (EM)"**
Expte. SAPPJCyF n° 17887/20-0; 18-08-2021. 2995

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Zanardi, Silvia Felisa c/ GCBA s/empleo público (excepto cesantía y exoneraciones)"**
Expte. SACATyRC n° 17877/20-0; 18-08-2021. 3000

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Della Mora, Richard c/ GCBA s/ amparo"**
Expte. SACATyRC n° 17767/19-0; 18-08-2021. 3004

• **“GCBA y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en G. S. y otros contra GCBA sobre amparo - asistencia alimentaria y otros subsidios”**
Expte. SACATyRC n° 18440/20-1; 18-08-2021. 3012

• **"Otros procesos incidentales en autos Djemdjemian, Pablo Miguel sobre 293 - insertar o hacer insertar en un instrumento público declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar"**
Expte. SAPPJCyF nº 2899/21-1; 18-08-2021. 3017

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cocito, Ana Rosa y otros c/ GCBA s/ expropiación inversa. Retrocesión”**
Expte. SACATyRC n° 17619/19-0; 18-08-2021. 3021

• **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos K. U. sobre 1 - incumplimiento de los deberes de asistencia familiar”**
Expte. SAPPJCyF n° 18288/19-2; 18-08-2021. 3028

• **“Damiano, Carlos Manuel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido y su acumulado expte. n° 15836/18 “Damiano, Carlos Manuel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Damiano, Carlos Manuel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 15879/18-0; 18-08-2021. 3034

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asociación Trabajadores del Estado contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - empleo público-otros”**
Expte. SACATyRC n° 9712/19-7; 18-08-2021. 3055

• **“Falduto, Carmelo Ángel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Falduto, Carmelo Ángel y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACATyRC n° 15034/18-0; 18-08-2021. 3057

• **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos A. M., J. L. s/ 1 - incumplimiento de los deberes de asistencia familiar”**
Expte. SAPPJCyF n° 17271/19-0; 18-08-2021. 3064

• **"Trucco, Margarita Teresita s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Trucco, Margarita Teresita c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)"**
Expte. SACATyRC n° 17318/19-0; 18-08-2021. 3065

• **"De Otaduy, Pablo Fabián sobre 183 - daños s/ conflicto de competencia"**
Expte. SAPPJCyF n° 136843/21-0; 18-08-2021. 3068

• **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Dips, Marco Antonio sobre 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89 / 90 y 91)"**
Expte. SAPPJCyF n° 54910/19-7; 18-08-2021. 3072

• **"Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Zaragoza López, Elena s/ 181 inc.1 – usurpación (despojo) - CP (P/ L 2303)"**
Expte. SAPPJCyF n° 17866/19-0; 18-08-2021. 3080

• **"Ordieres, Oscar Alfredo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ordieres, Oscar Alfredo sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros"**
Expte. SAPPJCyF n° 18383/19-2; 18-08-2021. 3082

• **"G., B. J. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en sobre habeas corpus"**
Expte. SAPPJCyF n° 17213/20-1; 18-08-2021. 3094

• **"Incidente de competencia en autos Ezequiel Federico, Ruiz s/ infr. art(s). 95, lesiones en riña - CP (p/L 2303) s/ conflicto de competencia I"**
Expte. SAPPJCyF n° 17755/19-0; 25-08-2021. 3096

• **"GCBA S/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aristu, Julio Gustavo y otros contra Instituto de la Vivienda de la CABA sobre medida cautelar autónoma"**
Expte. SACATyRC n° 18285/19-1; 25-08-2021. 3099

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Esimax S.A. s/quiebra contra GCBA sobre expropiación inversa. Retrocesión"**
Expte. SACATyRC n° 18300/07-2; 25-08-2021. 3104

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Martinelli, Carlos c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACATyRC n° 17960/20-0; 25-08-2021. 3113

• **“Araoz, Silvana Andrea y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Araoz, Silvana Andrea y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) y su acumulado expte. n° 15952/18 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Araoz, Silvana Andrea y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)””**
Expte. SACATyRC n° 15951/18-0; 25-08-2021. 3117

• **“Iturraspe, Bernardo Pascual c/ GCBA s/ otras demandas contra autoridad administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACATyRC n° 17250/19-0; 25-08-2021. 3123

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Assisa, Graciela Beatriz c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 17870/19-0; 25-08-2021. 3126

• **“Cáceres, Ruth s/ 00 - presunta comisión de delito (competencia) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPPJCyF n° 18139/20-0; 25-08-2021. 3131

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Parodi Moyano, Eduardo Carlos Y otros contra Instituto de la Vivienda de la CABA sobre medida cautelar autónoma”**
Expte. SACATyRC n° 18374/19-1; 25-08-2021. 3133

• **“GCBA y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ López, Carlos Antonio s/ ejecución fiscal - anuncios publicitarios”**
Expte. SACATyRC n° 17748/19-0; 25-08-2021. 3139

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ghiotto, Raquel Teresa y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 14090/16-0; 25-08-2021. 3145

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Vanella, Mariano Ezequiel y otros contra Instituto de la Vivienda de la CABA sobre medida cautelar autónoma”**
Expte. SACATyRC n° 18373/19-1; 25-08-2021. 3150

• **“G.N.S. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en G.N.S. contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales”**
Expte. SACATyRC n° 18496/20-2; 25-08-2021. 3156

• **“Insfran, Jorge Damián s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Insfran, Jorge Damián s/ 189 bis 2 / 4 párrafo portación de arma de guerra sin autorización”**
Expte. SAPPJCyF n° 17533/19-0; 25-08-2021. 3164

• **“Cabeza Hernández, Sergio Javier s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cabeza Hernández, Sergio Javier sobre 6.1.44 - transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF n° 18415/19-2; 25-08-2021. 3177

• **“Otros procesos incidentales en autos Benitez Insauralde, Gerardo y otros sobre 52 - hostigar, intimidar”**
Expte. SAPPJCyF n° 10821/20-1; 25-08-2021. 3188

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ruiz Joaquín contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 18366/17-1; 25-08-2021. 3191

• **“Urbaez Márquez, Unai José s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Urbaez Márquez, Unai José sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF n° 18431/20-1; 25-08-2021. 3198

• **“Colegio Esteban Echeverría SAE s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación de Entidades Educativas Privadas Argentinas y otros c/ GCBA y otros s/ amparo”**
Expte. SACATyRC n° 16060/18-0; 25-08-2021. 3210

• **“G.L. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en G.L. contra GCBA sobre amparo - asistencia alimentaria y otros subsidios”**
Expte. SACATyRC n° 18363/20-2; 25-08-2021. 3213

• **“Resnik, Gabriel Saúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ incidente de apelación en autos Resnik, Gabriel s/ 149 bis - amenazas”**
Expte. SAPPJCyF n° 16907/19-0; 25-08-2021. 3216

• **“L., A. P. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de juicio abreviado en autos F., A. C. y otros sobre 1 - LN 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) P/ L 2303”**
Expte. SAPPJCyF n° 16441/16-10; 25-08-2021. 3217

• **“Baigorria, Fernando Gabriel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en González, Juan Pablo sobre 89 - lesiones leves y otros”**
Expte. SAPPJCyF n° 55879/19-2; 25-08-2021. 3219

SEPTIEMBRE

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Carro, Mirtha Mabel y otros contra Instituto de la Vivienda de la CABA sobre medida cautelar autónoma”**
Expte. SACATyRC nº 18284/19-1; 01-09-2021. 3222

• **“VICBOR S.R.L. contra GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”**
Expte. SAO nº 18349/20-0; 01-09-2021. 3229

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lemos, Carlos Enrique y otros contra Instituto de la Vivienda de la CABA sobre medida cautelar autónoma”**
Expte. SACATyRC nº 18444/19-1; 01-09-2021. 3231

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sarradell, Micaela Soledad y otros contra Instituto de la Vivienda de la CABA sobre medida cautelar autónoma”**
Expte. SACATyRC nº 18372/19-1; 01-09-2021. 3238

• **“Roman Veliz, Iván Gerardo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Roman Veliz, Iván Gerardo sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 18336/19-1; 01-09-2021. 3245

• **“Incidente de competencia en autos CCC 26972/2020/1 - Incidente Nº 1 - denunciante: Juzgado Criminal Y Correccional N° 33 C-6684/2020, y otros NN: N.N. s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF nº 18343/20-0; 01-09-2021. 3257

• **“Incidente de incompetencia en autos R.P.S. sobre 52 - hostigar, intimidar”**
Expte. SAPPJCyF nº 15476/20-1; 01-09-2021. 3260

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cáceres, Héctor Hernán y otros contra Instituto de la Vivienda de la CABA y otros sobre medida cautelar autónoma”**
Expte. SACATyRC nº 18309/19-1; 01-09-2021. 3263

• **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Anampa Vasquez, Carl Hans s/ 189 bis 2 / - 4º párr. portación de arma de guerra sin autorización”**
Expte. SAPPJCyF nº 17942/20-0; 01-09-2021. 3270

• **“Lascano, Mónica Graciela c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACATyRC nº 18031/20-0; 01-09-2021. 3281

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lozano, Ángel contra GCBA sobre habeas data”**
Expte. SACATyRC nº 13262/19-1; 01-09-2021. 3291

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gentile Claudia Beatriz contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC nº 19132/16-1; 01-09-2021. 3293

• **“Acuña, Cristian Pedro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Acuña, Cristian Pedro sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 18500/19-2; 01-09-2021. 3295

• **“Incidente de competencia en autos L., S. A. sobre 89 - lesiones leves y otros s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF nº 102173/21-0; 01-09-2021. 3308

• **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos C., A. V. s/ 1 - LN 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar)”**
Expte. SAPPJCyF nº 17649/19-0; 01-09-2021. 3310

• **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivera Rivera, Jorge sobre 89 - lesiones leves”**
Expte. SAPPJCyF nº 17775/19-9; 01-09-2021. 3311

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ T.E. H. J. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante”**
Expte. SACATyRC nº 16044/18-0; 01-09-2021. 3313

• **“APART INCAS S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en geriátrico APART INCAS, personal encargado y otros sobre 107 - abandono de personas (agravado por el vínculo) y otros”**
Expte. SAPPJCyF nº 18384/20-7; 01-09-2021. 3315

• **“F. P., M. E. M. sobre 106 - abandono de personas y otros s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF nº 87845/21-0; 01-09-2021. 3318

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abram Sabrina Cecilia y otros contra GCBA y otros sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC nº 66695/13-1; 01-09-2021. 3321

• **“Almeida, Gustavo Daniel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Almeida, Gustavo Daniel sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 47563/19-1; 01-09-2021. 3324

• **“Casique Salas, Jormax s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Casique Salas, Jormax sobre 292 1°parr. - falsificación de documento público y privado”**
Expte. SAPPJCyF nº 43327/19-1; 01-09-2021. 3336

• **“Peralta, Mónica Nancy S/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (Criminal y Correccional) en expte. nº 17833/2008 (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional)”**
Expte. SAPPJCyF nº 79130/21-0; 01-09-2021. 3338

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Martínez, Jose Ariel y otros contra Instituto de la Vivienda de la CABA sobre medida cautelar autónoma”**
Expte. SACATyRC nº 9771/19-1; 01-09-2021. 3342

• **“Informe final de Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires s/ gastos de campaña P.A.S.O. período 2019 s/ electoral - otros”**
Expte. SAO nº 17856/19-0; 01-09-2021. 3348

• **“Mongelli, Pablo Alejandro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mongelli, Pablo Alejandro sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 18528/20-2; 01-09-2021. 3352

• **“Moreno Tovar, Jose Gregorio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Moreno Tovar, José Gregorio sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 18550/19-2; 01-09-2021. 3358

• **“Garzon Torrealba, John Fabio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Garzon Torrealba, John Fabio sobre 6.1.44 - transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 18481/19-3; 01-09-2021. 3369

• **“Chokaliouk, Evgeni s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Fatichelli, Pablo y otros sobre 189bis 2 / - 4°párr. portación de arma de guerra sin autorización”**
Expte. SAPPJCyF nº 28168/19-12; 08-09-2021. 3381

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Orsi, Hilda y otros c/ GCBA y otros s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC nº 17574/19-0; 08-09-2021. 3383

• **“Aguilar Aroco, Jehiner Efrain s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Aguilar Aroco, Jehiner Efrain s/ 189 bis 2/4º párr. portación de arma de guerra sin autorización”**
Expte. SAPPJCyF nº 17874/20-0; 08-09-2021. 3392

• **“Spagnolo, Federico Nicolás s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Spagnolo, Federico Nicolás sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 18526/20-2; 08-09-2021. 3396

• **“García Narváez, Ángel Horacio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Narváez, Ángel Horacio s/ 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transportes de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 18032/20-0; 08-09-2021. 3408

• **“IOMA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado y queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Instituto de Obra Médico Asistencial s/ ejecución fiscal”**
Expte. SACATyRC nº 15353/18-0; 08-09-2021. 3411

• **“Rodríguez, Ernesto y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rodríguez, Ernesto y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACATyRC nº 16341/19-0; 08-09-2021. 3413

• **“Incidente de competencia en autos N.N. sobre art. 172 - estafa s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF nº 140442/21-0; 08-09-2021. 3417

• **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Toranzo, Jorge Néstor s/ 149 bis - amenazas - CP (P/L 2303)”**
Expte. SAPPJCyF nº 17884/20-0; 08-09-2021. 3420

• **“Silenzi, Arnoldo Javier y otros sobre art. 296 - uso de documento o certificado falso o adulterado”**
Expte. SAPPJCyF nº 14822/20-0; 08-09-2021. 3421

• **“Orue, María Alejandra y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Orue, María Alejandra y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC nº 15033/18-0; 08-09-2021. 3427

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra sucesión de Salvatierra Maria Zulema sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”**
Expte. SACATyRC nº 18393/17-1; 08-09-2021. 3432

• **“GCBA S/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Nieves, Fernando Néstor contra GCBA sobre impugnación de actos administrativos”**
Expte. SACATyRC nº 74274/17-1; 08-09-2021. 3434

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Bucola, Marta Edith y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACATyRC nº 17995/20-0; 08-09-2021. 3435

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Perosi, Marcelo Cayetano y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC nº 18313/17-1; 08-09-2021. 3441

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Villalba, Yanina Lorena contra Instituto de la Vivienda de la CABA y otros sobre incidente de medida cautelar - impugnación de actos administrativos”**
Expte. SACATyRC nº 1905/17-9; 08-09-2021. 3448

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Romero Alicia Aída y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC nº 4634/16-1; 08-09-2021. 3450

• **“Carabajal, Walter Mariano s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Carabajal, Walter Mariano sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 2435/20-3; 08-09-2021. 3452

• **“Mayer, Nélida Luisa y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mayer, Nélida Luisa y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACATyRC nº 16419/19-0; 08-09-2021. 3458

• **“Serjan, María Alicia c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACATyRC nº 17919/20-0; 08-09-2021. 3463

• **“Martellotti, Aldana Inés s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Martellotti, Aldana Inés sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SACATyRC nº 32372/19-1; 08-09-2021. 3473

• **“K. B. N. y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. B. N. y otros c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACATyRC nº 17321/19-0; 08-09-2021. 3481

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Trimboli Jesús Alberto y otros contra GCBA y otros sobre daños y perjuicios (excepto resp. médica)”**
Expte. SACATyRC nº 18320/09-2; 08-09-2021. 3487

• **“Di Gioia, Patricia Teresa c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACATyRC nº 17953/20-0; 08-09-2021. 3492

• **"Almirón, Francisco Miguel sobre 150 - violación de domicilio"**
Expte. SAPPJCyF nº 73092/21-0; 08-09-2021. 3502

• **“Tato, Fernando Sergio y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Tato, Fernando Sergio y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC nº 17950/20-0; 08-09-2021. 3504

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zunino, Oscar Raúl y otros contra GCBA por empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC nº 18420/17-1; 08-09-2021. 3509

• **“Incidente de incompetencia en autos Navarro, Jonathan Matías Y Rubén Darío (Hermanos) sobre 52 - hostigar, intimidar”**
Expte. SAPPJCyF nº 16117/20-1; 08-09-2021. 3514

• **“Medri S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en Rodríguez, Carolina Emilce c/ Medri S.A. s/ Despido”**
Expte. SAO nº 18487/20-0; 08-09-2021. 3518

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (civil) s/ N.M.B. s/ control de legalidad-ley 26061”**
Expte. SAO nº 81598/21-0; 08-09-2021. 3523

• **“Mirmi, Miguel Eduardo y otro s/ sumarísimo s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO nº 18280/20-0; 08-09-2021. 3529

• **“GCBA S/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (civil) en Dellepiane, Mónica Beatriz Carmen y otros c/ Dellepiane, José Pablo y otros s/ prescripción adquisitiva”**
Expte. SAO nº 75426/21-0; 08-09-2021. 3536

• **“Frigorífico Penta SA y otros c/ Administración Gubernamental de Ingresos Públicos s/ impugnación de actos administrativos s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO nº 18093/20-0; 08-09-2021. 3541

• **“Arzamendia, Fernando Adolfo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arzamendia, Fernando Adolfo sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 32337/19-2; 15-09-2021. 3548

• **“Incidente de competencia en autos C., R. s/ coacción (Art. 149 bis) s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPPJCyF nº 17064/19-0; 15-09-2021. 3551

• **“Aguilar Malave, Héctor Luis s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aguilar Malave, Héctor Luis sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 4897/20-3; 15-09-2021. 3555

• **“Incidente de incompetencia en autos NN, NN sobre 183 2º párrafo - daños informáticos”**
Expte. SAPPJCyF nº 13181/20-1; 15-09-2021. 3558

• **“Coronel, Ramón Alejandro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Coronel, Ramón Alejandro sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 52668/19-2; 15-09-2021. 3561

• **“Juárez, Fabián Fernando s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Juárez, Fabián Fernando sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 41671/19-1; 15-09-2021. 3564

• **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mallada, Pedro Cesar s/ 149 bis - amenazas y otros”**
Expte. SAPPJCyF nº 18062/20-0; 15-09-2021. 3567

• **“Chaparro Ortiz, José Ariel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chaparro Ortiz, José Ariel sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 41660/19-2; 15-09-2021. 3569

• **“Mansilla, Martín Leandro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mansilla, Martín Leandro sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 40489/19-2; 15-09-2021. 3581

• **“Incidente de incompetencia en autos C., C. A. y otros sobre 53 - maltratar”**
Expte. SAPPJCyF nº 14505/20-1; 15-09-2021. 3584

• **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos Farfan Ramírez, Dayana Rous y otros sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo)”**
Expte. SAPPJCyF nº 15122/20-2; 15-09-2021. 3589

• **“Ávalos, Leandro Javier s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ávalos, Leandro Javier sobre 6.1.44 - transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 38629/19-2; 15-09-2021. 3590

• **“Coronel, Carlos Leonardo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Coronel, Carlos Leonardo sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 32673/19-1; 15-09-2021. 3593

• **“Incidente de incompetencia en autos H. L. sobre 52 - hostigar, intimidar”**
Expte. SAPPJCyF nº 7152/21-1; 15-09-2021. 3596

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Quesada Vinuesa, Remedios c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACATyRC nº 16343/19-0; 16-09-2021. 3600

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gutiérrez, Patricia Adriana contra GCBA sobre amparo - otros”**
Expte. SACATyRC nº 18434/20-1; 16-09-2021. 3602

• **“Telefonía Móviles Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ incidente de queja por apelación denegada en autos Telefonía Móviles Argentina S.A. s/ 3.1.13 - carencia de permisos”**
Expte. SAPPJCyF nº 17826/19-0; 22-09-2021. 3607

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Inchauspe, Pablo Norberto y otros c/ GCBA s/ expropiación inversa - retrocesión”**
Expte. SACATyRC nº 17939/20-0; 22-09-2021. 3609

• **“GCBA y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Benítez, Rolando Bernardino contra GCBA sobre amparo - otros”**
Expte. SACATyRC nº 18532/19-2; 22-09-2021. 3613

• **“Asesoría General Tutelar CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mauricio Demián Corallo, NN sobre 149bis 2° párr. - amenazas coactivas y otros”**
Expte. SAPPJCyF nº 18507/20-2; 22-09-2021. 3618

• **“Garrido Lazo, Joaquín Elías s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Garrido Lazo, Joaquín Elías sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 18563/20-1; 22-09-2021. 3623

• **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Movio, Juan Pablo sobre 183 - daños”**
Expte. SAPPJCyF nº 50878/19-4; 22-09-2021. 3635

• **“GCBA S/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (civil) en C. M. M., y otro s/ incidente familia expte.91936/2017 incidente Nº 1”**
Expte. SAO nº 82393/21-0; 22-09-2021. 3637

• **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de**

inconstitucionalidad en autos López, Cristian Nelson sobre 149 bis - amenazas"
Expte. SAPPJCyF nº 18310/17-8; 22-09-2021. 3641

• **"GCBA S/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (civil) en F.T. y otro s/ control de legalidad - ley 26.061"**
Expte. SAO nº 84395/21-0; 22-09-2021. 3650

• **"Seijas, Leonardo Guillermo s/ queja por privación denegación o retardo de justicia en Seijas, Leonardo Guillermo contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)"**
Expte. SAO nº 1661/20-1; 22-09-2021. 3655

• **"Incidente de incompetencia en autos L., D. M. sobre 52 - hostigar, intimidar"**
Expte. SAPPJCyF nº 17004/20-1; 22-09-2021. 3656

• **"Incidente de incompetencia en autos Cornejo, Gastón David sobre 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89 / 90 y 91)"**
Expte. SAPPJCyF nº 8575/21-1; 22-09-2021. 3660

• **"letto, Alberto Andrés s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en letto, Alberto Andrés sobre 6.1.44 - transporte de pasajeros"**
Expte. SAPPJCyF nº 18508/19-2; 22-09-2021. 3663

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lunetta, Maria Beatriz contra GCBA sobre amparo - otros"**
Expte. SACATyRC nº 18418/19-1; 22-09-2021. 3674

• **"Ministerio Público -Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos Licciardi, Cristian Ariel sobre 149 bis - amenazas"**
Expte. SAPPJCyF nº 23883/18-3; 22-09-2021. 3678

• **"Incidente de incompetencia en autos A. J. G. sobre 149 bis - amenazas"**
Expte. SAPPJCyF nº 11533/20-1; 22-09-2021. 3682

• **"Incidente de incompetencia en autos López, Andrés Ignacio sobre 89 - lesiones leves"**
Expte. SAPPJCyF nº 8042/21-1; 22-09-2021. 3684

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Perona, Luis Ezequiel y otros contra Instituto de la Vivienda de la CABA sobre medida cautelar autónoma”**
Expte. SACATyRC nº 9774/19-1; 22-09-2021. 3687

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Vespa, Alejandra Cristina contra GCBA y otros sobre medida cautelar autónoma”**
Expte. SACATyRC nº 18424/19-3; 22-09-2021. 3693

• **“Juncos, María Eva c/ GCBA s/ amparo - aplicaciones móviles - internet s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACATyRC nº 16280/19-0; 22-09-2021. 3696

• **“Covimet S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido y recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido”**
Expte. SACATyRC nº 14502/17-0; 23-09-2021. 3698

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Alsina, Juan Emilio contra GCBA sobre amparo - otros”**
Expte. SACATyRC nº 18266/19-2; 29-09-2021. 3702

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en lujvidin José Horacio, contra GCBA sobre amparo - empleo público -otros”**
Expte. SACATyRC nº 18435/19-1; 29-09-2021. 3709

• **“T. S. S. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ T. S. S. c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACATyRC nº 16401/19-0; 29-09-2021. 3715

• **“Brújula S. A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Brújula S. A. c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos”**
Expte. SACATyRC nº 18094/20-0; 29-09-2021. 3718

• **“Cejas, Oscar Antonio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cejas, Oscar Antonio sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 18461/19-1; 29-09-2021. 3720

• **“Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Acuña, María Soledad s/ incidente de queja por apelación denegada - amparo - educación- temas edilicios”**
Expte. SACATyRC nº 18033/20-0; 29-09-2021. 3731

• **“Pugliesi, Antonio Daniel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pugliesi, Antonio Daniel sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 32453/19-1; 29-09-2021. 3734

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA s/ incidente de queja por apelación denegada en autos Travi, Federico y otros c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACATyRC nº 17670/19-0; 29-09-2021. 3737

• **“Laigle, María Inés del Sagrado Corazón s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Laigle, María Inés sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo)”**
Expte. SAPPJCyF nº 23584/18-1; 29-09-2021. 3741

• **“Lescano, David Diego sobre 23 - ejecución multa determinada por controlador”**
Expte. SAO nº 2162/17-0; 29-09-2021. 3743

• **“L. O. C. c/ GCBA y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACATyRC nº 17774/19-0; 29-09-2021. 3745

• **“Karamanian, Guillermo Alejandro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Karamanian, Guillermo Alejandro c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art.464 y 465 CAyT)”**
Expte. SACATyRC nº 16523/19-0; 29-09-2021. 3756

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Dadourian, Eduardo c/ GCBA y otros s/ amparo - salud - otros”**
Expte. SACATyRC nº 18034/20-0; 29-09-2021. 3761

• **“Echeverría, Marcela Alejandra por 23 - ejecución multa determinada por controlador”**
Expte. SAO nº 8862/17-0; 29-09-2021. 3766

• **“Mossello, Alejandro Roberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mossello, Alejandro Roberto sobre 6.1.44 - transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 16926/20-3; 29-09-2021. 3768

• **“Bogado Barijho, Luis Armando contra GCBA sobre amparo - ambiental”**
Expte. SACATyRC nº 6002/20-0; 29-09-2021. 3774

• **“Aranguren Ortega, Joel Rafael s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aranguren Ortega, Joel Rafael sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 46091/19-1; 29-09-2021. 3775

• **“Segovia Villanueva, Mirta Mabel sobre 23 - ejecución multa determinada por controlador”**
Expte. SAO nº 41542/18-0; 29-09-2021. 3787

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Residencias Estilo S.R.L. y otros contra GCBA y otros sobre incidente de apelación - amparo - salud-otros”**
Expte. SACATyRC nº 18533/20-2; 29-09-2021. 3789

• **“Inzillo, Liliana Mónica y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Inzillo, Liliana Mónica y otros c/ GCBA y otros s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC nº 15042/18-0; 29-09-2021. 3791

• **“Guzmán, Carlos Ariel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Guzmán, Carlos Ariel sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 18324/20-2; 29-09-2021. 3796

• **“Gómez, Alejandra Daniela sobre 23 - ejecución multa determinada por controlador”**
Expte. SAO nº 36800/18-0; 29-09-2021. 3803

• **“Yagüe, Clara Esther y otros s/ queja por privación denegación o retardo de justicia en Yagüe, Clara Esther contra GCBA sobre amparo por mora”**
Expte. SAO nº 93603/21-1; 29-09-2021. 3805

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ SADAIC c/ GCBA s/ cobro de pesos”**
Expte. SACATyRC nº 16145/18-0; 29-09-2021. 3807

• **“GCBA y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Naranjo, Guillermo César s/ ej. fisc. - radicación de vehículos”**
Expte. SACATyRC nº 17963/20-0; 29-09-2021. 3811

• **“Metrovías S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Metrovías S.A. c/ Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Bs. As. s/ otros rec. judiciales c/ res. pers. públicas no est.”**
Expte. SACATyRC nº 16538/19-0; 29-09-2021. 3816

• **“Balado, Damián Eduardo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Balado, Damián Eduardo sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 18447/20-1; 29-09-2021. 3822

• **“Gómez, Luciano Rodolfo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gómez, Luciano Rodolfo sobre 6.1.4 - categoría de licencia para conducir”**
Expte. SAPPJCyF nº 35572/19-1; 29-09-2021. 3835

• **“Leali, Laura Lorena y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Leali, Laura Lorena y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC nº 17699/19-0; 29-09-2021. 3842

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante”**
Expte. SACATyRC nº 15955/18-0; 29-09-2021. 3853

• **“Guiñazú, Daniel Claudio sobre 23 - ejecución multa determinada por controlador”**
Expte. SAO nº 4767/15-0; 29-09-2021. 3857

• **“Oses, Ángel Alejandro sobre 23 - ejecución multa determinada por controlador”**
Expte. SAO nº 11654/16-0; 29-09-2021. 3858

Octubre

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Vileriño, María Rosa y otros c/ GCBA y otros s/ amparo”**
Expte. SACATyRC nº 17736/19-0; 06-10-2021. 3861

• **“Constructora Lanusse SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Constructora Lanusse SA s/ ejecución fiscal”**
Expte. SACATyRC nº 16433/19-0; 06-10-2021. 3866

• **“Balquinta, Irma Raquel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Balquinta, Irma Raquel c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC nº 18079/20-0; 06-10-2021. 3870

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Correa Elba del Carmen contra GCBA y otros sobre impugnación de actos administrativos”**
Expte. SACATyRC nº 18210/16-1; 06-10-2021. 3877

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Iommi, Victoria Soledad c/ Instituto de la Vivienda de la CABA s/ escrituración”**
Expte. SACATyRC nº 16256/19-0; 06-10-2021. 3885

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ González Otharan, Florencia c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC nº 17845/19-0; 06-10-2021. 3890

• **“H., G. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en H., G. y otros sobre 89 - lesiones leves”**
Expte. SAPPJCyF nº 19360/19-5; 06-10-2021. 3896

• **“Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma a Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en otros procesos incidentales en autos Franco, Damian Andrés sobre 149 bis - amenazas”**
Expte. SAPPJCyF nº 13164/19-8; 06-10-2021. 3908

• **“Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (civil) en Amoedo, Fernando Carlos c/ Amoedo, Rafael y otro s/ prescripción adquisitiva”**
Expte. SAO nº 86443/21-0; 06-10-2021. 3910

• **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zumelzu, María Luisa y otros sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo)"**
Expte. SAPPJCyF nº 24516/19-1; 06-10-2021. 3915

• **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ San Pedro, Mario Facundo s/ 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91)"**
Expte. SAPPJCyF nº 18069/20-0; 06-10-2021. 3917

• **"Incidente de incompetencia en autos The Senior Home, NN y otros sobre 205 - violación de medidas contra epidemias"**
Expte. SAPPJCyF nº 13695/20-1; 06-10-2021. 3940

• **"Ministerio Público Fiscal - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos M., L. P. sobre 14 1°párr. - tenencia de estupefacientes"**
Expte. SAPPJCyF nº 18208/19-3; 06-10-2021. 3945

• **"Incidente de competencia en autos Bustamante, Roxana Alejandra sobre 172 - estafa s/ conflicto de competencia"**
Expte. SAPPJCyF nº 142112/21-0; 06-10-2021.- 3956

• **"Incidente de competencia en autos Ciranna, María Florencia y otro s/ lesiones culposas (art. 94 - 1° párrafo) s/ conflicto de competencia I"**
Expte. SAPPJCyF nº 16996/19-0; 06-10-2021. 3959

• **"Incidente de competencia en autos Lin, Leiting sobre 189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil s/ conflicto de competencia"**
Expte. SAPPJCyF nº 18449/20-0; 06-10-2021. 3962

• **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Benítez, Lautaro Omar sobre 89 - lesiones leves"**
Expte. SAPPJCyF nº 18524/20-0; 06-10-2021. 3966

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Di Fiore Paola Giuliana y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**
Expte. SACATyRC nº 18386/16-1; 06-10-2021. 3967

• **“Incidente de incompetencia en autos Peralta, Luis Ezequiel sobre 53 bis - agravantes (conductas descriptas en los artículos 51, 52 y 53)”**
Expte. SAPPJCyF nº 94973/21-1; 06-10-2021. 3973

• **“Incidente de incompetencia en autos Personal Policial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ 89 - lesiones leves s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPPJCyF nº 18119/20-0; 06-10-2021. 3975

• **“Silva Escalona, Milangela Anaís s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos Bianco, Alejandro Karim y otros sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización”**
Expte. SAPPJCyF nº 15000/20-3; 06-10-2021. 3978

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ B.H.J c/ GCBA s/ incidente de apelación - amparo - educación - vacante”**
Expte. SACATyRC nº 17450/19-0; 06-10-2021. 3982

• **“Incidente de competencia en autos Rodríguez, Claudia Edith sobre 172 - estafa s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF nº 172975/21-0; 06-10-2021. 3985

• **“Incidente de competencia en autos N., N. sobre 172 - estafa - art. 173 inc. 16 CP s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF nº 136449/21-0; 06-10-2021. 3988

• **“Incidente de competencia en autos NN, NN s/ infr. art(s). 249 del CP s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPPJCyF nº 17453/19-0; 06-10-2021. 3992

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)”**
Expte. SACATyRC nº 18042/20-0; 06-10-2021. 3995

• **“Incidente de competencia en autos Gabaglio, Mario Adrián s/ 149 bis - amenazas s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPPJCyF nº 18061/20-0; 06-10-2021. 4004

• **“Incidente de incompetencia en autos Bautista, Mario del Milagro sobre 149 bis 2°párr. - amenazas coactivas”**
Expte. SAPPJCyF nº 77994/21-1; 06-10-2021. 4006

• **“Colli, Matias Gabriel y otros sobre 149 bis - amenazas s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF nº 18385/20-0; 06-10-2021. 4009

• **“Incidente de competencia en autos Yaber Quiroga, Luis Marcelo y otros s/ 174 5 - defraudación a la administración pública y otros s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAPPJCyF nº 18118/20-0; 06-10-2021. 4015

• **“Incidente de competencia en autos Giorgio, Bono sobre 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91) y otros s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF nº 18314/20-0; 06-10-2021. 4019

• **“Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Acuña, Soledad s/ incidente de queja por apelación denegada - amparo - educación - vacante”**
Expte. SACATyRC nº 17381/19-0; 06-10-2021. 4022

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Vigo, Silvia Mónica c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACATyRC nº 18066/20-0; 06-10-2021. 4023

• **“Incidente de incompetencia en autos C.M.R. sobre 53 bis - agravantes (conductas descriptas en los artículos 51, 52 y 53) s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF nº 84826/21-0; 06-10-2021. 4033

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Carballo, Cintia Maricel c/ GCBA y otros s/ amparo - otros”**
Expte. SACATyRC nº 18150/20-0; 06-10-2021. 4038

• **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ incidente de apelación en autos S., M. A. s/ 2 bis LN 13944 - LN 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar)”**
Expte. SAPPJCyF nº 17631/19-0; 06-10-2021. 4043

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en De Rose Luis Miguel contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC nº 25703/14-1; 06-10-2021. 4051

• **“Gentile, Marcelo José s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gentile, Marcelo José c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos”**
Expte. SACATyRC nº 17660/19-0; 06-10-2021. 4053

• **“Incidente de competencia en autos NN, NN sobre 173 inc.15 s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF nº 132931/21-0; 06-10-2021. 4061

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Prado Eva Maria Inés y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC nº 35254/16-1; 06-10-2021. 4065

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Carcacia, Alicia Graciela c/ GCBA s/ amparo - salud - otros”**
Expte. SACATyRC nº 17496/19-0; 06-10-2021. 4067

• **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Desposorio, Cristian Custodio y otros s/ 189 bis 2 / 4° párr. portación de arma de guerra sin autorización”**
Expte. SAPPJCyF nº 17733/19-0; 06-10-2021. 4072

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gallo Llorente Nicolás contra GCBA y otros sobre impugnación de actos administrativos”**
Expte. SACATyRC nº 18422/15-1; 06-10-2021. 4080

• **“Incidente de incompetencia en autos LCD sobre 52 - hostigar, intimidar”**
Expte. SAPPJCyF nº 13891/20-1; 06-10-2021. 4086

• **“Lanza Castelli, Natalia M y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lanza Castelli, Natalia Maria y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC nº 18520/17-1; 06-10-2021. 4089

• **“Incidente de incompetencia en autos Yesid Linares, Sergio sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad”**
Expte. SAPPJCyF nº 91683/21-1; 06-10-2021. 4094

• **“Pérez Armas, Andrés Ignacio sobre 172 - estafa”**
Expte. SAPPJCyF nº 51134/19-0; 06-10-2021. 4096

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ambrosio, Jorge Mario y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de medida cautelar - empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC nº 17936/20-0; 06-10-2021. 4099

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Lagos Molina, Silvia Delia c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACATyRC nº 17822/19-0; 06-10-2021. 4105

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Iriarte Udaondo, Federico Emilio s/ incidente de queja por apelación denegada - daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)”**
Expte. SACATyRC nº 17277/19-0; 06-10-2021. 4112

• **“GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Langone Jorge Eduardo y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACATyRC nº 18488/10-1; 06-10-2021. 4117

• **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría 1° Inst. CAyT n°1 (oficio 139/15) c/ GCBA y otros s/ acceso a la información”**
Expte. SACATyRC nº 13992/16-0; 06-10-2021. 4119

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ De Marinis, Juan Alberto s/ ej. fisc. - plan de facilidades”**
Expte. SACATyRC nº 16117/18-0; 06-10-2021. 4133

• **“Incidente de competencia en autos Mañana, Carlos sobre 172 - estafa s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF nº 170996/21-0; 06-10-2021. 4143

• **“GCBA S/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (civil) en A. J. s/ determinación de la capacidad”**
Expte. SAO nº 94597/21-0; 06-10-2021. 4146

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sopracase, Laura Analía contra GCBA sobre amparo - otros”**
Expte. SACATyRC nº 8699/19-2; 06-10-2021. 4150

• **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos Maldonado, Lucio Antonio sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización”**
Expte. SAPPJCyF nº 12697/20-10; 06-10-2021. 4154

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Telefónica de Argentina SA c/ GCBA s/ acción meramente declarativa (Art. 277 CCAYT)”**
Expte. SACATyRC nº 16247/19-0; 06-10-2021. 4160

• **“Incidente de incompetencia en autos Ojeda, Darío Roberto sobre 89 - lesiones leves”**
Expte. SAPPJCyF nº 138629/21-1; 06-10-2021. 4164

• **“INARTECO S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en INARTECO S.A. sobre 2.1.21 - incumplimiento permiso de obra”**
Expte. SAPPJCyF nº 18220/19-1; 06-10-2021. 4166

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Ghelco SAICA s/ expropiación”**
Expte. SACATyRC nº 17775/19-0; 06-10-2021. 4171

• **“Incidente de incompetencia en autos F.C. sobre 52 - hostigar, intimidar”**
Expte. SAPPJCyF nº 6135/21-1; 13-10-2021. 4176

• **“Incidente de incompetencia en autos NN y otros sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo)”**
Expte. SAPPJCyF nº 16700/20-1; 13-10-2021. 4178

• **“Telefónica de Argentina SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Telefónica de Argentina SA s/ 4.1.11 - ocupación de espacio público”**
Expte. SAPPJCyF nº 17331/19-0; 13-10-2021. 4180

• **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en responsable del inmueble Av. Corrientes 2569, NN sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción /tenencia con fines de comercialización y otros”**
Expte. SAPPJCyF nº 33990/19-15; 13-10-2021. 4183

• **“Incidente de competencia en autos Benítez, Victoria Alejandra sobre 172 - estafa - art. 173 inc. 16 CP s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF nº 172811/21-0; 13-10-2021. 4184

• **“Cabrera Brítez, Aníbal Rubén s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cabrera Brítez, Aníbal Rubén sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 18552/19-1; 13-10-2021. 4186

• **“Incidente de competencia en autos Etchepareborda, Nahuel Agustín Sobre 173 -inc 16 s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF nº 173052/21-0; 13-10-2021. 4198

• **“Muhamad, Oscar Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Muhamad, Oscar Alberto sobre 6.1.44 - transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 32425/19-1; 13-10-2021. 4200

• **“Cantero Sanabria, Fernando Darío s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cantero Sanabria, Fernando Darío sobre 6.1.44 - transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 36741/19-2; 13-10-2021. 4207

• **“Bustos, Diego Sebastián s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bustos, Diego Sebastián sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 32867/19-2; 13-10-2021. 4214

• **“Incidente de incompetencia en autos Moya, Rubén Emanuel sobre 173 16 - estafa informática”**
Expte. SAPPJCyF nº 120041/21-1; 13-10-2021. 4222

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ De la Prida, Esteban Rafael c/ GCBA s/ amparo”**
Expte. SACATyRC nº 14994/18-0; 20-10-2021. 4224

• **“Metrovías S.A. c/ Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Bs. As. s/ otros rec. judiciales contra res. pers. públicas no est. s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACATyRC nº 16070/18-0; 20-10-2021. 4226

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Caro, Isabel Sara y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”**
Expte. SACATyRC nº 18307/16-1; 20-10-2021. 4232

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Alancay, Juan José contra Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre amparo - empleo público-otros”**
Expte. SACATyRC nº 18535/20-2; 20-10-2021. 4235

• **“Ruscio, Víctor Domingo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ruscio, Víctor Domingo c/ Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la CABA s/ amparo”**
Expte. SACATyRC nº 15841/18-0; 20-10-2021. 4238

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zapata Cárdenas, Vanessa Ruby contra GCBA sobre amparo - empleo público-otros”**
Expte. SACATyRC nº 2148/19-1; 20-10-2021. 4242

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gangi, Alberto Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACATyRC nº 17603/19-0; 20-10-2021. 4245

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aguilar Hugo Emilio y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC nº 981/16-1; 20-10-2021. 4249

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Tamargo Gandia, Nahuel y otros contra GCBA sobre empleo públi-**

co (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”
Expte. SACATyRC nº 32953/17-1; 20-10-2021. 4251

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Coppola, Federico suc. s/ ej.fisc. - ABL”**
Expte. SACATyRC nº 18111/20-0; 20-10-2021. 4253

• **“Colegio Único Corredores Inmobiliarios CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Colegio Único Corredores Inmobiliarios CABA y otros c/ GCBA s/ incidente de medida cautelar - amparo - otros”**
Expte. SACATyRC nº 17674/19-0; 20-10-2021. 4260

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cifre, Mireya Cristina contra GCBA sobre otros procesos incidentales - empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”**
Expte. SACATyRC nº 69283/13-2; 20-10-2021. 4263

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ H. C. K. c/ GCBA s/ incidente de apelación - amparo - educación -vacante”**
Expte. SACATyRC nº 17578/19-0; 20-10-2021. 4265

• **“Pizarro, Angel Silvio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Avansatti Couvell, Diana Emilce y otros contra GCBA sobre amparo - empleo público-otros”**
Expte. SACATyRC nº 186/19-1; 20-10-2021. 4268

• **“Muñoz, Guillermo Abel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Muñoz, Guillermo Abel contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - otros”**
Expte. SACATyRC nº 18189/20-4; 20-10-2021. 4270

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en González, Maria Cristina contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC nº 18321/17-1; 20-10-2021. 4280

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Iñíguez, María Isabel c/ GCBA s/ amparo - empleo público - otros”**
Expte. SACATyRC nº 17863/19-0; 20-10-2021. 4288

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cuba, José Antonio c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC nº 17996/20-0; 20-10-2021. 4292

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ritinmsa SA y otros contra GCBA sobre expropiación inversa. Retrocesión”**
Expte. SACATyRC nº 35235/09-9; 20-10-2021. 4302

• **“García Mira, José Francisco s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Mira, José Francisco c/ Consejo de la Magistratura de la CABA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)”**
Expte. SACATyRC nº 16274/19-0; 20-10-2021. 4304

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Osso, Fabiana Elizabeth contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”**
Expte. SACATyRC nº 10816/14-1; 20-10-2021. 4309

• **“V. P A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en V. P. A. contra GCBA y otros sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales”**
Expte. SACATyRC nº 18291/20-2; 20-10-2021. 4311

• **“Legislatura de la Ciudad Autónoma de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lopes Víctor Antonio contra Legislatura de la Ciudad De Buenos Aires sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC nº 17563/16-1; 20-10-2021. 4319

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Giménez Clorinda Palmira contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC nº 18523/13-1; 20-10-2021. 4321

• **“Incidente de incompetencia en autos NN, NN sobre 172 - estafa”**
Expte. SAPPJCyF nº 118556/21-1; 20-10-2021. 4325

• **“Bocchicchio, Mariano Nicolás s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bocchicchio, Mariano Nicolás sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 18463/19-3; 20-10-2021. 4328

• **“Capcha, Héctor Alan s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Capcha, Héctor Alan y otros s/ art. 5 “C” tenencia con fines de comercialización”**
Expte. SAPPJCyF nº 18158/20-0; 20-10-2021. 4340

• **“Incidente de incompetencia en autos Silva Morinigo, Víctor sobre 149 bis - amenazas s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF nº 93469/21-0; 20-10-2021. 4343

• **“Incidente de competencia en autos Sosa, Leandro sobre 131 - contactar menor de edad por intermedio de tecnologías para cometer delitos de integridad sexual” s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF nº 96693/21-0; 20-10-2021. 4346

• **“Incidente de competencia en autos NN NN, Banco Galicia sobre 172 - estafa s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF nº 145078/21-0; 20-10-2021. 4350

• **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Enciso León, Carlos Alberto sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción /tenencia con fines de comercialización”**
Expte. SAPPJCyF nº 18326/19-4; 20-10-2021. 4352

• **“Incidente de competencia en autos Biondi, Facundo Exequiel sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF nº 134705/21-0; 20-10-2021. 4357

• **“Soto Acosta, Jaime Enrique s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Soto Acosta, Jaime Enrique sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 52274/19-1; 20-10-2021. 4358

• **“Incidente de incompetencia en autos Leyes, José Orlando sobre 189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil”**
Expte. SAPPJCyF nº 1492/20-1; 20-10-2021. 4369

• **“Incidente de competencia en autos N., N. sobre 172 - estafa - art. 173 inc.16 CP”**
Expte. SAPPJCyF nº 166574/21-0; 20-10-2021. 4372

• **“Inarteco S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Inarteco S.A. s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador”**
Expte. SAPPJCyF nº 17970/20-0; 20-10-2021. 4375

• **“Incidente de incompetencia en autos C.C.L.M. sobre 1 - incumplimiento de los deberes de asistencia familiar”**
Expte. SAPPJCyF nº 10751/20-2; 20-10-2021. 4379

• **“Encina, Rubén Ricardo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Encina, Rubén Ricardo sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 5892/20-2; 20-10-2021. 4383

• **“Zalazar, Mario Oscar c/ Vieira Argentina SA s/ despido s/ conflicto de competencia I”**
Expte. SAO nº 18090/20-0; 20-10-2021. 4395

• **“Barbatelli, Martín Hernán s/ queja por privación denegación o retardo de justicia en Barbatelli, Martín Hernán y otros contra GCBA sobre amparo - otros”**
Expte. SAO nº 60463/20-1; 20-10-2021. 4404

• **“Núñez, Verónica Haydee Giselle sobre 23 - ejecución multa determinada por controlador”**
Expte. SAO nº 20068/18-0; 20-10-2021. 4406

• **“Telefónica de Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido y acumulado expte. 16207/19 GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”**
Expte. SACATyRC nº 16235/19-0; 27-10-2021. 4408

• **“Incidente de competencia en autos Fernandez, Gustavo Daniel sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF nº 85632/21-0; 27-10-2021. 4421

• **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Maldonado, Lucio Antonio sobre 5**

c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción /tenencia con fines de comercialización"
Expte. SAPPJCyF nº 18516/20-5; 27-10-2021. 4424

• **"M., S. L. sobre 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89 / 90 y 91) s/ conflicto de competencia"**
Expte. SAPPJCyF nº 109960/21-0; 27-10-2021. 4426

• **"Incidente de competencia en autos Valdez Perez, Ariadna sobre 00 - presunta comisión delito (competencia) art. 173 inc. 15 s/ conflicto de competencia"**
Expte. SAPPJCyF nº 140589/21-0; 27-10-2021. 4428

• **"Claverie, Fernando Andrés s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Claverie, Fernando Andrés sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros"**
Expte. SAPPJCyF nº 18511/20-1; 27-10-2021. 4431

• **"Incidente de competencia en autos N., N. sobre 172 - estafa - art. 173 inc. 16 s/ conflicto de competencia"**
Expte. SAPPJCyF nº 164009/21-0; 27-10-2021. 4443

• **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rivero, Alan Alejandro s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad"**
Expte. SAPPJCyF nº 18041/20-0; 27-10-2021. 4446

• **"Incidente de competencia en autos NN, NN s/ 125 bis - promoción o facilitación de la prostitución (proxenetismo) s/ conflicto de competencia"**
Expte. SAPPJCyF nº 94502/21-0; 27-10-2021. 4449

• **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos García, Miguel Ángel sobre 189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil"**
Expte. SAPPJCyF nº 18413/18-14; 27-10-2021. 4453

• **"Incidente de incompetencia en autos C., I. E. sobre 71 ter - hostigamiento digital"**
Expte. SAPPJCyF nº 86285/21-1; 27-10-2021. 4455

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ COBEX SA s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos”**
Expte. SACATyRC nº 17750/19-0; 27-10-2021. 4459

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Guanco, Héctor René y otros c/ GCBA s/ amparo - urbanización villas”**
Expte. SACATyRC nº 17747/19-0; 27-10-2021. 4465

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Borja, María Graciela c/ GCBA s/ revisión cesantías o exoneraciones de emp. públ.”**
Expte. SACATyRC nº 16479/19-0; 27-10-2021. 4472

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ B. C. M. c/ GCBA s/ incidente de apelación - amparo - educación - vacante”**
Expte. SACATyRC nº 17653/19-0; 27-10-2021. 4478

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música contra NN, NN sobre cobro de pesos”**
Expte. SACATyRC nº 18329/12-1; 27-10-2021. 4480

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K. G. L. y otros contra GCBA y otros sobre amparo - otros”**
Expte. SACATyRC nº 78628/17-2; 27-10-2021. 4483

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Álvarez, Julio Celestino c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC nº 15096/18-0; 27-10-2021. 4486

• **“Sánchez, Ángel Jorge y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sánchez, Ángel Jorge y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - asistencia alimentaria y otros subsidios”**
Expte. SACATyRC nº 18361/20-2; 27-10-2021. 4488

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Dighero, Laura Soledad c/ Agencia Gubernamental de Control y otros s/ cobro de pesos”**
Expte. SACATyRC nº 17935/20-0; 27-10-2021. 4494

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Pons, María Gracia c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos"**
Expte. SACATyRC nº 17859/19-0; 27-10-2021. 4499

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Luna, Miriam Graciela contra GCBA sobre amparo - empleo público-otros"**
Expte. SACATyRC nº 18549/19-1; 27-10-2021. 4505

• **"Empresa Distribuidora Sur SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Empresa Distribuidora Sur S.A. c/ GCBA s/ recurso directo sobre resoluciones de defensa al consumidor"**
Expte. SACATyRC nº 17864/19-0; 27-10-2021. 4508

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ B. C. M. c/ GCBA s/ incidente de apelación - amparo - educación - vacante"**
Expte. SACATyRC nº 17653/19-0; 27-10-2021. 4513

Noviembre

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Taborda, Roberto Juan y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**
Expte. SACATyRC nº 15788/18-0; 03-11-2021. 4515

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Defensoría CAYT N° 3 contra GCBA y otros sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)"**
Expte. SACATyRC nº 18484/18-1; 03-11-2021. 4518

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Aguilera, Raúl Alberto c/ GCBA s/ revisión cesantías o exoneraciones de emp.públ."**
Expte. SACATyRC nº 18100/20-0; 03-11-2021. 4522

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rojo, Claudia Romina del Carmen y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales"**
Expte. SACATyRC nº 18480/17-1; 03-11-2021. 4533

• **“Osuna Viña, Christian Javier s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Osuna Viña, Christian Javier sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 5753/20-1; 03-11-2021. 4541

• **“INSIGHT GROUP S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos “E-ZAY S.R.L y otros sobre 174 5 - defraudación a la administración pública””**
Expte. SAPPJCyF nº 18541/20-12; 03-11-2021. 4553

• **“Incidente de incompetencia en autos Luna, Alfredo Martín sobre 248 - abuso de autoridad e incumplimiento de deberes de funcionario público”**
Expte. SAPPJCyF nº 17139/20-1; 03-11-2021. 4557

• **“C & E Construcciones S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en C & E Construcciones S.A. sobre 23 - ejecución multa determinada por controlador”**
Expte. SAPPJCyF nº 10298/16-1; 03-11-2021. 4561

• **“Incidente de competencia en autos C.J.R. y otros sobre 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91) y otros s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF nº 111322/21-0; 03-11-2021. 4563

• **“Incidente de incompetencia en autos R.J.M. sobre 149 bis - amenazas”**
Expte. SAPPJCyF nº 19203/21-1; 03-11-2021. 4567

• **“L.A.P. S/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de juicio abreviado en autos FAC y otros sobre 1 - LN 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) P/ L 2303”**
Expte. SAPPJCyF nº 16441/16-10; 03-11-2021. 4570

• **“Incidente de incompetencia en autos Cardozo, Michel sobre 172 - estafa”**
Expte. SAPPJCyF nº 165856/21-1; 03-11-2021. 4572

• **“Incidente de competencia en autos N, N sobre 173 inc. 16 - defraudación mediante el uso de una tarjeta de compra, crédito o débito s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF nº 136777/21-0; 03-11-2021. 4575

• **"Candiloro, Cristian Marcelo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Candiloro, Cristian Marcelo sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros"**
Expte. SAPPJCyF nº 18551/20-2; 03-11-2021. 4578

• **"Barranuz, Jorge Diego s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barranuz, Jorge Diego sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros"**
Expte. SAPPJCyF nº 32672/19-2; 03-11-2021. 4589

• **"Toscano, Matías s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Toscano, Matías sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros"**
Expte. SAPPJCyF nº 47550/19-1; 03-11-2021. 4596

• **"Lapadula, Pablo Víctor s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lapadula, Pablo Víctor sobre 9.1.1 - obstrucción de inspección"**
Expte. SAPPJCyF nº 2000/19-1; 03-11-2021. 4607

• **"Pizarro, Angel Silvio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Alvarado Zubiate, Helga Irene contra GCBA sobre amparo - empleo público-otros"**
Expte. SACATyRC nº 2367/19-1; 03-11-2021. 4612

• **"Otros procesos incidentales en autos Osso, Gonzalo Ezequiel sobre 173 16 - estafa informática"**
Expte. SAPPJCyF nº 114302/21-1; 03-11-2021. 4614

• **"Torraca, Esteban José y Otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en ESUVIAL S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables"**
Expte. SAO nº 18515/20-0; 10-11-2021. 4617

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (civil) en PGA s/ evaluación Art. 42 CCCN"**
Expte. SAO nº 86260/21-0; 10-11-2021. 4620

• **"Gargiulo, Adrián Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gargiulo, Adrián Alberto c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art.464 y 465 CAyT)"**
Expte. SACATyRC nº 17781/19-0; 10-11-2021. 4624

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Valdez, Marcial Alejandro y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”**
Expte. SACATyRC nº 33033/16-1; 10-11-2021. 4632

• **“H. P. N. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en H. P. N. y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales”**
Expte. SACATyRC nº 18458/20-2; 10-11-2021. 4634

• **“C.D.R. Y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra C.L.A. y otros sobre desalojo”**
Expte. SACATyRC nº 28528/15-2; 10-11-2021. 4643

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chiano Roberto Hugo contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC nº 2698/16-1; 10-11-2021. 4647

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Vera, Alejandra Viviana y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC nº 5604/17-1; 10-11-2021. 4650

• **“N. C. G. y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. C. G. y otros c/ GCBA y otros s/ amparo”**
Expte. SACATyRC nº 17483/19-0; 10-11-2021. 4659

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Berardi Rubén y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC nº 13360/16-1; 10-11-2021. 4663

• **“Empresa Distribuidora Sur SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Empresa Distribuidora Sur SA (EDESUR SA) c/ Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor s/ recurso directo s/ resoluciones de defensa al consumidor”**
Expte. SACATyRC nº 17445/19-0; 10-11-2021. 4665

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Yañez, Elda Liliana y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC nº 5272/17-1; 10-11-2021. 4671

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Giosa, Karinna Alejandra y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”**
Expte. SACATyRC nº 3818/16-1; 10-11-2021. 4679

• **“Incidente de competencia en autos Paz, Martín y otros sobre 71 ter - hostigamiento digital s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF nº 105594/21-0; 10-11-2021. 4681

• **“Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Alegre, Leila Cecilia sobre 5 e - entrega / suministro / aplicación o habilitación de estupefacientes”**
Expte. SAPPJCyF nº 18525/20-1; 10-11-2021. 4685

• **“Incidente de competencia en autos N.N., Alastuey Rubén Jorge y otros sobre 172 - estafa s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF nº 141789/21-0; 10-11-2021. 4689

• **“Incidente de competencia en autos N, N sobre 172 - estafa s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF nº 164500/21-0; 10-11-2021. 4693

• **“Incidente de incompetencia en autos Bonilla González, Olga y otros sobre 89 - lesiones leves”**
Expte. SAPPJCyF nº 17686/20-1; 10-11-2021. 4695

• **“Incidente de incompetencia en autos L., F. sobre 149bis 2°párr. - amenazas coactivas”**
Expte. SAPPJCyF nº 47523/19-1; 10-11-2021. 4696

• **“Baltazar, Juan Eduardo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Baltazar, Juan Eduardo sobre 189 BIS (2) - portación de arma de fuego de uso civil”**
Expte. SAPPJCyF nº 18443/18-8; 10-11-2021. 4698

• **“Incidente de incompetencia en autos A., F. sobre 53 - maltratar”**
Expte. SAPPJCyF nº 7448/21-1; 10-11-2021. 4701

• **“Incidente de competencia en autos Gralfascoli, Marcos sobre 172 - estafa s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF nº 142145/21-0; 10-11-2021. 4704

• **“Incidente de competencia en autos Zurkowski, Jesica Graciela y otros sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad y otros s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF nº 75433/21-0; 10-11-2021. 4707

• **“Consejo de la magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos “www.misionbet.com.ar, NN sobre 116 - organizar y explotar juego sin autorización, habilitación o licencia (ART. 118 según TC ley 5666 y modif.)””**
Expte. SAPPJCyF nº 2183/17-10; 10-11-2021. 4710

• **“Sánchez, Jorge Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sánchez, Jorge Raúl sobre 6.1.44 - transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 38487/19-1; 10-11-2021. 4712

• **“Moreira, Luis Alejandro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Moreira, Luis Alejandro sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 7443/20-1; 10-11-2021. 4720

• **“Incidente de competencia en autos Travesani, Hugo Omar sobre 89 - lesiones leves y otros s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF nº 110147/21-0; 10-11-2021. 4731

• **“Incidente de incompetencia en autos Ramón Antonio Moreno, NN sobre 172 - estafa”**
Expte. SAPPJCyF nº 118347/21-1; 17-11-2021. 4735

• **“Incidente de competencia en autos Mayansky, Felisa Graciela y otros sobre 292, 1º párr. - falsificación de documento público y privado s/ conflicto de competencia”,**
Expte. SAPPJCyF nº 95844/21-0; 17-11-2021. 4737

• **“Incidente de competencia en autos Andrada, Martín sobre 172 - estafa s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF nº 144637/21-0; 17-11-2021. 4741

• **“Incidente de competencia en autos N, N sobre 172 - estafa s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF nº 174994/21-0; 17-11-2021. 4744

• **“Cabanillas Arroyo, Marco Antonio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cabanillas Arroyo, Marco Antonio sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 5497/20-2; 17-11-2021. 4746

• **“Incidente de competencia en autos NN, NN y otros sobre 173 inc. 16 s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF nº 171282/21-0; 17-11-2021. 4758

• **“Palermo, Rodrigo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Palermo, Rodrigo sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 2440/20-2; 17-11-2021. 4762

• **“Otros procesos incidentales en autos Britez Torres, Gustavo Alcides sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad”**
Expte. SAPPJCyF nº 101820/21-1; 17-11-2021. 4767

• **“Incidente de competencia en autos N, N sobre 173 inc. 15 - defraudación mediante el uso de una tarjeta de compra, crédito o débito s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF nº 133807/21-0; 17-11-2021. 4770

• **“Godoy, Fernando Ariel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Godoy, Fernando Ariel sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 29222/19-1; 17-11-2021. 4773

• **“Incidente de incompetencia en autos Diaz, Brian Ariel sobre 296 - uso de documento o certificado falso o adulterado”**
Expte. SAPPJCyF nº 7510/20-1; 17-11-2021. 4780

• **“Incidente de competencia en autos N., N. sobre 172 - estafa - art. 173 inc. 16 CP. s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF nº 135413/21-0; 17-11-2021. 4783

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Unión del Personal Civil de la Nación Seccional Cap. Fed. c/ GCBA s/ otras ejecuciones especiales”**
Expte. SACATyRC nº 16278/19-0; 17-11-2021. 4786

• **"Adriano, Hugo Alberto y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Adriano, Hugo Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"**
Expte. SACATyRC nº 18001/20-0; 17-11-2021. 4791

• **"Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ GCBA y otros s/ otras demandas contra la autoridad administrativa"**
Expte. SACATyRC nº 15613/18-0; 17-11-2021. 4798

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gasoleo SA c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa"**
Expte. SACATyRC nº 16266/19-0; 17-11-2021. 4806

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ EA Carnevale y Cía. SA c/ GCBA s/ acción meramente declarativa"**
Expte. SACATyRC nº 16502/19-0; 17-11-2021. 4815

• **"Riverol, Ángel Horacio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Riverol, Ángel Horacio c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)"**
Expte. SACATyRC nº 15817/18-0; 17-11-2021. 4821

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sistemas Educativos Argentinos SA c/ GCBA s/ acción meramente declarativa"**
Expte. SACATyRC nº 16176/19-0; 17-11-2021. 4824

• **"Iturraspe, Bernardo Pascual c/ GCBA s/ otras demandas contra autoridad administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**
Expte. SACATyRC nº 17250/19-0; 17-11-2021. 4830

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en (reservado) Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente contra GCBA sobre cobro de pesos"**
Expte. SACATyRC nº 43544/11-1; 24-11-2021. 4834

• **"Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos Testa, Pablo Ricardo sobre 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89 / 90 y 91)"**
Expte. SAPPJCyF nº 77255/21-4; 24-11-2021. 4836

• **“Bombau, Marcelo Eduardo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (penal) en recurso queja nº 1 - incidente nº 1 - imputado: Bombau, Marcelo Eduardo s/incidente de recurso extraordinario”**
Expte. SAPPJCyF nº 18512/20-0; 24-11-2021. 4838

• **“Incidente de incompetencia en autos Maldonado, José Luis sobre 53 - maltratar”**
Expte. SAPPJCyF nº 14654/20-1; 24-11-2021. 4841

• **“CMV s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en CMV sobre 1 1er párr.- impedimento de contacto de menor de edad con su padre no conviviente”**
Expte. SAPPJCyF nº 18362/18-2; 24-11-2021. 4845

• **“Elizalde Maldonado, Alberto Martín s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Elizalde Maldonado, Alberto Martín sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 42626/19-2; 24-11-2021. 4854

• **“López, Derlis Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en López, Derlis Alberto sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 36032/19-1; 24-11-2021. 4860

• **“Salas Garcia, Raúl Javier s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Salas García, Raúl Javier sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 38860/19-1; 24-11-2021. 4867

• **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Niselewicz, Ezequiel Gonzalo s/ 149 bis - amenazas- CP (P/L 2303)”**
Expte. SAPPJCyF nº 17411/19-0; 24-11-2021. 4878

• **“Zavaleta Sánchez, Henry Alberto sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 41266/19-0; 24-11-2021. 4889

• **“Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos Garay, José Martín sobre 5 C - comercio de estupefacientes**

o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización"
Expte. SAPPJCyF nº 12430/20-7; 24-11-2021. 4896

• **"Incidente de incompetencia en autos Maccio, Gabriel Damián sobre 183 - daños"**
Expte. SAPPJCyF nº 134245/21-1; 24-11-2021. 4903

• **"Villareal, Emmanuel Orlando s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Villareal, Emmanuel Orlando sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros"**
Expte. SAPPJCyF nº 32336/19-2; 24-11-2021. 4906

• **"Usuario Echeverría, Ramón Gabriel sobre 173 inc. 15 - estafa mediante uso de tarjeta magnética o de sus datos s/ conflicto de competencia"**
Expte. SAPPJCyF nº 122791/21-0; 24-11-2021. 4913

• **"Incidente de incompetencia en autos NN, NN sobre 173 16 - estafa informática"**
Expte. SAPPJCyF nº 173744/21-1; 24-11-2021. 4917

• **"Incidente de incompetencia en autos Del Valle, Alejandro Miguel sobre 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89 / 90 y 91)"**
Expte. SAPPJCyF nº 116512/21-1; 24-11-2021. 4919

• **"Dávila Mejía, Pablo Andrés s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Dávila Mejía, Pablo Andrés sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros"**
Expte. SAPPJCyF nº 36668/19-1; 24-11-2021. 4923

• **"Incidente de competencia en autos NN, Banco Galicia sobre 172 - estafa s/ conflicto de competencia"**
Expte. SAPPJCyF nº 141662/21-0; 24-11-2021. 4933

• **"Maidana, Leonel Rubén s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Maidana, Leonel Rubén sobre 6.1.42 - prohibición de circular"**
Expte. SAPPJCyF nº 36044/19-2; 24-11-2021. 4938

• **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos Alcides Echagüe, Claudio y otros sobre 5 C - comercio de es-**

tupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización"
Expte. SAPPJCyF nº 18543/20-5; 24-11-2021. 4945

• **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Campero, Julia Stella Maris sobre 52 - hostigar, maltratar, intimidar (Art. 52 según TC Ley 5666 y modif.)"**
Expte. SAPPJCyF nº 18503/18-4; 24-11-2021. 4953

• **"Incidente de competencia en autos N. N. sobre 172 - estafa - art. 173 inc. 16 CP. s/ conflicto de competencia"**
Expte. SAPPJCyF nº 192482/21-0; 24-11-2021. 4955

• **"Díaz, Carlos Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Díaz, Carlos Alberto sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros"**
Expte. SAPPJCyF nº 38180/19-1; 24-11-2021. 4958

• **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ullua, Daniel Antonio y otros sobre 183 - daños"**
Expte. SAPPJCyF nº 28620/19-2; 24-11-2021. 4968

• **"Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ DG, GE c/ GCBA s/ incidente de apelación - amparo - educación - vacante"**
Expte. SACATyRC nº 16132/18-0; 24-11-2021. 4976

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Guerra, Osvaldo Enrique y otros c/ GCBA y otro s/ responsabilidad médica"**
Expte. SACATyRC nº 17833/19-0; 24-11-2021. 4980

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pittaluga, Tomás Alberto contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)"**
Expte. SACATyRC nº 18559/17-1; 24-11-2021. 4985

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Da Ponte Liliana Mónica y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**
Expte. SACATyRC nº 13236/16-1; 24-11-2021. 4989

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angelucci María Raquel y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC nº 4672/16-1; 24-11-2021. 4992

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ López, Edith Mariela c/ GCBA y otros s/ responsabilidad médica”**
Expte. SACATyRC nº 16648/19-0; 24-11-2021. 4994

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Capponi, Adrián Martín contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC nº 18489/17-1; 24-11-2021. 5003

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Demiryi María Azucena contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC nº 38257/15-1; 24-11-2021. 5011

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en RMB y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo – educación - otros”**
Expte. SACATyRC nº 80269/21-2; 24-11-2021. 5014

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Danae SA (en quiebra) c/ GCBA s/ expropiación inversa. Retrocesión”**
Expte. SACATyRC nº 15967/18-0; 24-11-2021. 5017

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Espíndola, Alejandro Daniel contra GCBA sobre amparo - empleo público - diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC nº 7756/19-1; 24-11-2021. 5022

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ragone, Julio Orlando y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC nº 6248/17-1; 24-11-2021. 5027

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Settembre, Claudia Beatriz contra GCBA sobre amparo - empleo público – otros”**
Expte. SACATyRC nº 18529/20-3; 24-11-2021. 5035

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA s/ incidente de queja por apelación denegada - amparo - genérico”**
Expte. SACATyRC nº 18168/20-0; 24-11-2021. 5042

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Véliz, Reina Verónica contra GCBA sobre amparo - empleo público - otros”**
Expte. SACATyRC nº 18201/20-2; 24-11-2021. 5046

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rotela, Yohana Antonela contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAyT)”**
Expte. SACATyRC nº 45762/20-3; 24-11-2021. 5050

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Biggi Beatriz Lidia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC nº 41383/14-1; 24-11-2021. 5052

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D´Antuono Lucia Luz contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC nº 16858/16-1; 24-11-2021. 5054

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Donda Pérez, Victoria y otros c/ GCBA s/ amparo - genérico”**
Expte. SACATyRC nº 17599/19-0; 24-11-2021. 5056

• **“González, Carlos c/ GCBA y otros s/ amparo - salud - medicamentos y tratamientos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACATyRC nº 17248/19-0; 24-11-2021. 5070

• **“Dujo, Andrea Fabiana y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Dujo, Andrea Fabiana y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC nº 17925/20-0; 24-11-2021. 5089

• **“Wilson, Eduardo Santiago s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Wilson, Eduardo Santiago contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - otros”**
Expte. SACATyRC nº 18474/19-3; 24-11-2021. 5092

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cabello Quiroga, Esther Cristina contra GCBA y otros sobre amparo - empleo público - otros”**
Expte. SACATyRC nº 18193/20-2; 24-11-2021. 5097

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ M.R.S. c/ GCBA s/ incidente de medida cautelar - amparo - educación - vacante”**
Expte. SACATyRC nº 17712/19-0; 24-11-2021. 5101

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Beitia Nilda Dora contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC nº 23957/15-1; 24-11-2021. 5111

• **“Cordone, Rosa Cándida y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cordone, Rosa Cándida y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACATyRC nº 16594/19-0; 24-11-2021. 5114

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Goroso, Adriana Yamila contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC nº 18475/17-1; 24-11-2021. 5118

• **“Moriello, Ricardo Fabián y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Moriello Ricardo Fabian y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACATyRC nº 39531/10-1; 24-11-2021. 5126

• **“Cingolani Silvana Andrea contra GCBA sobre otros procesos incidentales - impugnación actos administrativos”**
Expte. SACATyRC nº 41410/11-1; 24-11-2021. 5128

DICIEMBRE

• **“Asesoría General Tutelar CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en S., J. M. y otros sobre 14 1°párr. - tenencia de estupefacientes”**
Expte. SAPPJCyF n° 18499/20-10; 01-12-2021. 5132

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Yrala Mirtha Graciela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**
Expte. SACATyRC n° 3670/16-1; 01-12-2021. 5136

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Montañez, Juan José y otros c/ GCBA y otros s/ medida cautelar autónoma"**
Expte. SACATyRC n° 18052/20-0; 01-12-2021. 5138

• **"Ponce, Natalia Estefanía s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ponce, Natalia Estefanía sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros"**
Expte. SAPPJCyF n° 36003/19-1; 01-12-2021. 5144

• **"Moreno Caballero, Milco s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Moreno Caballero, Milco sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros"**
Expte. SAPPJCyF n° 39748/19-1; 01-12-2021. 5151

• **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Albornoz, Mario Rolando s/ 79 - cuidar coches sin autorización legal (art.82 según TC Ley 5666 y modif.)"**
Expte. SAPPJCyF n° 17759/19-0; 01-12-2021. 5157

• **"Saint Pasteur Guedez, Miguel Angel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Saint Pasteur Guedez, Miguel Angel sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros"**
Expte. SAPPJCyF n° 3518/20-1; 01-12-2021. 5163

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en T.Z.P. contra GCBA sobre amparo - salud-medicamentos y tratamientos"**
Expte. SACATyRC nº 18510/20-3; 01-12-2021. 5175

• **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (civil) s/ NMB s/ control de legalidad-ley 26061"**
Expte. SAO nº 81598/21-0; 01-12-2021. 5183

• **"Saintesteban, Cesar Leandro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Saintesteban, Cesar Leandro sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros"**
Expte. SAPPJCyF n° 2501/20-1; 01-12-2021. 5186

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Frías, Carla Fiorella c/ GCBA s/ amparo - empleo público - otros”**
Expte. SACATyRC n° 17985/20-0; 01-12-2021. 5197

• **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Buzzano, Pablo Andrés s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (Art. 86 según TC Ley 5666 y modif.)”**
Expte. SAPPJCyF n° 17457/19-0; 01-12-2021. 5200

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en HME contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - asistencia alimentaria y otros subsidios”**
Expte. SACATyRC n° 18378/20-2; 01-12-2021. 5202

• **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Matanzo, Rubén Oscar s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (Art. 86 según TC Ley 5666 y modif.)”**
Expte. SAPPJCyF n° 17395/19-0; 01-12-2021. 5207

• **“Frontino, Valentina contra Instituto San José de Flores y otros sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica) s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAO n° 113118/21-0; 01-12-2021. 5209

• **“Viera Romero, Freddy Elieser s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Viera Romero, Freddy Elieser Sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF n° 41215/19-2; 01-12-2021. 5215

• **“Barreyro, Eduardo Daniel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Obyser SA c/ GCBA s/ habeas data”**
Expte. SACATyRC n° 16414/19-0; 01-12-2021. 5226

• **“Sanz, Norman s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sanz, Norman sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF n° 42612/19-1; 01-12-2021. 5229

• **"Santos, Hernán Marcelo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Santos, Hernán Marcelo sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros"**
Expte. SAPPJCyF n° 6769/20-1; 01-12-2021. 5239

• **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Alonso Medina, Mario s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art.86 según TC Ley 5666 y modif.)"**
Expte. SAPPJCyF n° 17394/19-0; 01-12-2021. 5251

• **"Incidente de competencia en autos N.,N sobre 173 inc.15 - defraudación mediante el uso de una tarjeta de compra, crédito o débito s/ conflicto de competencia"**
Expte. SAPPJCyF n° 141539/21-0; 01-12-2021. 5253

• **"SOCMA Americana S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en Correo Argentino S.A. s/ incidente de recusación con causa (expte n° 94360/2001/88)"**
Expte. SAO n° 81404/21-0; 01-12-2021. 5256

• **"Incidente de competencia en autos N, N sobre 00 - presunta comisión delito (competencia) s/ conflicto de competencia"**
Expte. SAPPJCyF n° 108351/21-0; 01-12-2021. 5260

• **"Incidente de competencia en autos N., N. sobre 172 - estafa -art. 173 inc. 15 C.P. s/ conflicto de competencia"**
Expte. SAPPJCyF n° 172820/21-0; 01-12-2021. 5262

• **"N. G. H. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. G. H. c/ GCBA y otros s/ amparo"**
Expte. SACATyRC n° 17509/19-0; 01-12-2021. 5265

• **"Incidente de competencia en autos VAG sobre 1 1er párr. - impedimento de contacto de menor de edad con su padre no conviviente s/ conflicto de competencia"**
Expte. SAPPJCyF n° 124437/21-0; 01-12-2021. 5268

• **"Salvia, Carlos Norberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Salvia, Carlos Norberto c/ GCBA y otros s/ responsabilidad médica"**
Expte. SACATyRC n° 17315/19-0; 01-12-2021. 5271

• **“Incidente de competencia en autos NN, NN sobre 172 - estafa s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 197121/21-0; 01-12-2021. 5273

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (civil) en FT y otro s/ control de legalidad - ley 26.061”**
Expte. SAO n° 84395/21-0; 01-12-2021. 5276

• **“Telefónica de Argentina SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Telefónica de Argentina SA s/ 2.2.14 - sanción genérica”**
Expte. SAPPJCyF n° 17345/19-0; 01-12-2021. 5279

• **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Fernández, Darwin Livio s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (Art. 86 según TC Ley 5666 y modif.)”**
Expte. SAPPJCyF n° 17391/19-0; 01-12-2021. 5286

• **“Incidente de competencia en autos Tovar, Richar de Jhean y otros sobre 89 - lesiones leves s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 106064/21-0; 01-12-2021. 5288

• **“Cespedes Chuquimia, Adalid Valdir s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cespedes Chuquimia, Adalid Valdir sobre 6.1.44 - transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF n° 25929/19-1; 01-12-2021. 5291

• **“Socma Americana S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente de recusación con causa”**
Expte. SAO n° 91880/21-0; 01-12-2021. 5299

• **“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ González, Víctor Hugo s/ 83 - usar indebidamente el espacio público con fines lucrativos (no autorizadas) (Art. 86 según TC Ley 5666 y modif.)”**
Expte. SAPPJCyF n° 17390/19-0; 01-12-2021. 5302

• **“Incidente de competencia en autos Gonzalez, Luris Leonardo León sobre 89 - lesiones leves s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 121335/21-0; 01-12-2021. 5304

• **“Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ M. M. A. c/ GCBA s/ amparo (Art. 14 CCABA)”**
Expte. SACATyRC n° 18180/20-0; 01-12-2021. 5307

• **“Incidente de competencia en autos Tapia, Adriana sobre 172 - estafa s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF n° 107367/21-0; 01-12-2021. 5312

• **“Troncozo, Jorge Leandro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Troncozo, Jorge Leandro sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF n° 18542/20-1; 01-12-2021. 5315

• **“Barboza, Claudio Andrés s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barboza, Claudio Andrés sobre 4.1.7 - taxis, transportes escolares y remises sin autorización”**
Expte. SAPPJCyF n° 34986/19-1; 01-12-2021. 5326

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cardozo, Nélida Norma c/ GCBA s/ amparo - otros”**
Expte. SACATyRC n° 18171/20-0; 01-12-2021. 5337

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ruiz, María del Carmen c/ GCBA y otros s/ amparo - otros”**
Expte. SACATyRC n° 17732/19-0; 01-12-2021. 5340

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zárate Graciela contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC n° 2661/14-1; 01-12-2021. 5348

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fidalgo, Antonio Nicolás contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC n° 764258/16-1; 01-12-2021. 5350

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Britez, Ernesto Ariel contra GCBA y otros sobre amparo - genérico”**
Expte. SACATyRC nº 18344/13-3; 15-12-2021. 5353

• **“Rodriguez Cuenca, Walter Darío s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rodriguez Cuenca, Walter Darío contra GCBA y otros por amparo - otros”**
Expte. SACATyRC nº 18473/17-2; 15-12-2021. 5358

• **“Incidente de incompetencia en autos R.A. sobre 89 - lesiones leves”**
Expte. SAPPJCyF nº 91826/21-1; 15-12-2021. 5366

• **“Maidana Nicolás, división homicidios de la policía de la ciudad autónoma de buenos aires sobre 248 - abuso de autoridad e incumplimiento de deberes de funcionario público s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF nº 135217/21-0; 15-12-2021. 5370

• **“Daza Giménez, Jiskember s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Daza Giménez, Jiskember sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 42070/19-2; 15-12-2021. 5374

• **“Benitez, Francisco s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Benitez, Francisco sobre 6.1.44 - transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 35720/19-2; 15-12-2021. 5384

• **“Gómez, Carlos Héctor s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gómez, Carlos Héctor sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 51401/19-1; 15-12-2021. 5391

• **“Aquino, Martin s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Martin sobre 131 - contactar menor de edad por intermedio de tecnologías para cometer delitos de integridad sexual”**
Expte. SAPPJCyF nº 12981/20-2; 15-12-2021. 5396

• **“Brunetto, Diego Hernani s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Brunetto, Diego Hernán sobre 6.1.4 - categoría de licencia para conducir”**
Expte. SAPPJCyF nº 36119/19-1; 15-12-2021. 5398

• **“Incidente de incompetencia en autos Contreras, Analía Gabriela y otros sobre 52 - hostigar, intimidar”**
Expte. SAPPJCyF nº 116195/21-1; 15-12-2021. 5401

• **“Incidente de incompetencia en autos Gómez, Lucas Atilio sobre 296 - uso de documento o certificado falso o adulterado”**
Expte. SAPPJCyF nº 8407/21-1; 15-12-2021. 5404

• **“Aguirre, Luis Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aguirre, Luis Alberto sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 15636/20-1; 15-12-2021. 5408

• **“Incidente de competencia en autos Campos, Jorge y otros sobre 292 1º párr. - falsificación de documento público y privado s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF nº 141679/21-0; 15-12-2021. 5418

• **“Leguizamón, Leonardo Nahuel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Leguizamon, Leonardo Nahuel sobre 6.1.4 - categoría de licencia para conducir”**
Expte. SAPPJCyF nº 32236/19-1; 15-12-2021. 5422

• **“Maidana, Fernando Ezequiel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Maidana, Fernando Ezequiel sobre 6.1.49 - requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 38508/19-1; 15-12-2021. 5428

• **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos “González, Marcos Nahuel sobre 189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil”**
Expte. SAPPJCyF nº 4961/21-4; 15-12-2021. 5431

• **“Flicker, Morton s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Flicker, Morton Herbert sobre 149 bis - amenazas”**
Expte. SAPPJCyF nº 18540/19-3; 15-12-2021. 5437

• **“Incidente de competencia en autos Moretto, Jose Luis y otros s/ defraudación (art.173 inc.15) s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF nº 109567/21-0; 15-12-2021. 5445

• **“Da Silva Patrao, Martin Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Da Silva Patrao, Martin Raúl sobre 6.1.44 - transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 36774/19-2; 15-12-2021. 5448

• **"Otros procesos incidentales en autos Pérez, Diego Javier sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad"**
Expte. SAPPJCyF nº 79922/21-1; 15-12-2021. 5455

• **"Incidente de competencia en autos Suarez Miguel Ángel sobre 67 1er párr. - acoso sexual en espacio público s/ conflicto de competencia"**
Expte. SAPPJCyF nº 111783/21-0; 15-12-2021. 5459

• **"Valdovino, Claudio Marcelo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Valdovino, Claudio Marcelo sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros"**
Expte. SAPPJCyF nº 16901/20-3; 15-12-2021. 5463

• **"Faccioli, Luis Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Faccioli, Luis Alberto sobre 4.1.7 - taxis, transportes escolares y remises sin autorización"**
Expte. SAPPJCyF nº 38494/19-2; 15-12-2021. 5468

• **"Ministerio Público -Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Atilio, Alejandro Adrián sobre 149 bis - amenazas"**
Expte. SAPPJCyF nº 43046/19-2; 15-12-2021. 5471

• **"Alegre Quiroga, Iván Ezequiel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Alegre Quiroga, Iván Ezequiel sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros"**
Expte. SAPPJCyF nº 5687/20-1; 15-12-2021. 5474

• **"Incidente de incompetencia en autos Barrios, Blanca Jazmín sobre 173 15 - estafa mediante uso de tarjeta magnética o de sus datos"**
Expte. SAPPJCyF nº 173775/21-1; 15-12-2021. 5485

• **"Pavón, Jorge Amadeo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pavón, Jorge Amadeo sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros"**
Expte. SAPPJCyF nº 3684/20-1; 15-12-2021. 5488

• **"Soria, David Emmanuel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Soria, David Emmanuel sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros"**
Expte. SAPPJCyF nº 2851/20-2; 15-12-2021. 5499

• **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos Maldonado, Lucio Antonio sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción /tenencia con fines de comercialización”**
Expte. SAPPJCyF nº 12697/20-10; 15-12-2021. 5504

• **“Incidente de competencia en autos Mohanna, Carlos María sobre 52 - hostigar, intimidar s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF nº 134090/21-0; 15-12-2021. 5506

• **“Tintilay, Víctor Ismael s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Tintilay, Víctor Ismael sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 36733/19-1; 15-12-2021. 5510

• **“Incidente de competencia en autos Villareal Ludueña, Camila Mercedes sobre 173 inc. 15 - defraudación mediante el uso de una tarjeta de compra, crédito o débito s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF nº 174513/21-0; 15-12-2021. 5521

• **“Ríos, Ángel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ríos, Ángel sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 11089/20-1; 15-12-2021. 5524

• **“Deutsche Bank SA c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido y recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACATyRC nº 14950/17-0; 15-12-2021. 5534

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cerviño, Viviana Julia c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC nº 16542/19-0; 15-12-2021. 5544

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barila Santiago contra GCBA sobre amparo (ART. 14 CCABA)”**
Expte. SACATyRC nº 18367/06-1; 15-12-2021. 5550

• **“Petrobras Argentina SA c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”**
Expte. SACATyRC nº 15026/18-0; 15-12-2021. 5553

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ T.J.F. c/ GCBA s/ incidente de apelación - amparo - educación - vacante”**
Expte. SACATyRC nº 16000/18-0; 15-12-2021. 5556

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ PANAMER SA c/ GCBA s/ otras demandas contra autoridad administrativa”**
Expte. SACATyRC nº 16201/19-0; 15-12-2021. 5560

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mazzitelli, Fabio Vicente y otros c/ Ente Autárquico Teatro Colón s/ daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)”**
Expte. SACATyRC nº 17723/19-0; 15-12-2021. 5566

• **“Valera, Cecilia Laura y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Inmobiliaria Lamaro SA s/ ej. fisc. - ABL”**
Expte. SACATyRC nº 17601/19-0; 15-12-2021. 5580

• **“GCBA y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en DTDC contra GCBA sobre amparo - habitacionales y otros subsidios”**
Expte. SACATyRC nº 18190/18-2; 15-12-2021. 5587

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Textil Yoon San Luis SA s/ ejecución fiscal - ingresos brutos”**
Expte. SACATyRC nº 17146/19-0; 15-12-2021. 5590

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Florentín, Francisco Javier c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art.464 y 465 CAyT)”**
Expte. SACATyRC nº 17197/19-0; 15-12-2021. 5597

• **“Arrese Palomino, Pedro Enrique s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arrese Palomino, Pedro Enrique contra GCBA sobre incidente de medida cautelar - amparo - habitacionales”**
Expte. SACATyRC nº 18534/20-2; 15-12-2021. 5600

• **“Instituto de la Vivienda de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Villalba, Yanina Lorena c/ Instituto de la Vivienda de la CABA s/ impugnación de actos administrativos”**
Expte. SACATyRC nº 17922/20-0; 15-12-2021. 5604

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abad, Verónica Paula y otros contra IVC sobre medida cautelar autónoma”**
Expte. SACATyRC nº 8824/19-1; 15-12-2021. 5610

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ACS contra facturación y cobranza de los efectores públicos S.E. y otros sobre incidente de apelación - amparo - salud-medicamentos y tratamientos”**
Expte. SACATyRC nº 18379/20-3; 15-12-2021. 5615

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Saldívar, Marcela c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC nº 17980/20-0; 15-12-2021. 5618

• **“GCBA S/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ LAMP c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante”**
Expte. SACATyRC nº 18112/20-0; 15-12-2021. 5626

• **“N.G.M. y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N.G.M. c/ GCBA s/ amparo (Art.14 CCABA)”**
Expte. SACATyRC nº 17968/20-0; 15-12-2021. 5629

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ VGI c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante”**
Expte. SACATyRC nº 17959/20-0; 15-12-2021. 5635

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ FTY c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante”**
Expte. SACATyRC nº 16210/19-0; 15-12-2021. 5654

• **“MMJ s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en MMJ contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales”**
Expte. SACATyRC nº 6638/20-3; 15-12-2021. 5657

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mari Cristian Omar y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC nº 29304/16-1; 15-12-2021. 5662

• **“Zulberti, Andrés Gerardo c/ GCBA s/ amparo - aplicaciones móviles - internet s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACATyRC nº 17503/19-0; 15-12-2021. 5664

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L. C. V. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante”**
Expte. SACATyRC nº 17903/20-0; 15-12-2021. 5666

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Grandinetti, Martin Horacio y otros contra GCBA por empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC nº 4229/17-3; 15-12-2021. 5685

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Mercedes Alejandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC nº 6204/17-1; 15-12-2021. 5687

• **“Giménez, Arturo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Giménez, Arturo contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales”**
Expte. SACATyRC nº 18493/20-2; 15-12-2021. 5695

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sventizitzky, Ileana Elba contra GCBA sobre amparo - otros”**
Expte. SACATyRC nº 9306/19-1; 15-12-2021. 5699

• **GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Maidana, Alfredo Eduardo s/ ejecución fiscal,**
Expte. SACATyRC nº 18155/20-0; 15-12-2021. 5703

• **“CUMC s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en CUMC contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - genérico”**
Expte. SACATyRC nº 18468/16-3; 15-12-2021. 5709

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Dell Ordine Ernesto Osvaldo contra GCBA sobre cobro de pesos”**
Expte. SACATyRC nº 7775/14-2; 15-12-2021. 5714

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Adamoli Enrique Alberto y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”**
Expte. SACATyRC nº 36888/10-1; 15-12-2021. 5716

• **“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Noceti Martha Noemí contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”**
Expte. SACATyRC nº 3609/16-1; 15-12-2021. 5719

• **“Fernández, Verónica Marcela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fernández, Verónica Marcela contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales”**
Expte. SACATyRC nº 176086/20-2; 15-12-2021. 5722

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en N., P. I. contra GCBA sobre amparo - habitacionales”**
Expte. SACATyRC nº 18536/19-1; 15-12-2021. 5726

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Villalba, Rosana contra GCBA sobre amparo - otros”**
Expte. SACATyRC nº 14047/18-1; 15-12-2021. 5729

• **“Incidente de incompetencia en autos NN, NN sobre 173 16 estafa informática”**
Expte. SAPPJCyF nº 194244/21-1; 20-12-2021. 5733

• **“Incidente de incompetencia en autos Gusmao, Aline sobre 239 resistencia o desobediencia a la autoridad**
Expte. SAPPJCyF nº 209294/21-1; 20-12-2021. 5735

• **“Pietra, Carlos Antonio c/ GCBA (Dra. Silvia A. Carrasco) s/ empleo público (excepto cesantía y exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**
Expte. SACATyRC nº 17787/19-0; 20-12-2021. 5737

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cohen José María contra GCBA por empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC nº 1325/17-1; 20-12-2021. 5740

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra sobre incidente de queja por apelación denegada - queja por apelación denegada”**
Expte. SACATyRC nº 12046/18-4; 20-12-2021. 5743

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Tustanoski Marcelo Alejandro y otros contra GCBA por empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”**
Expte. SACATyRC nº 1420/17-1; 20-12-2021. 5745

• **“Otros procesos incidentales en autos GGME sobre 239 - resistencia o desobediencia al autoridad”**
Expte. SAPPJCyF nº 46655/19-1; 20-12-2021. 5747

• **“Incidente de incompetencia en autos Cano, Ariel Rodrigo sobre 149 bis - amenazas”**
Expte. SAPPJCyF nº 6062/21-1; 20-12-2021. 5750

• **“Santisteban Fernandez, José Antonio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Santisteban Fernandez, José Antonio sobre 6.1.44 - transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 38628/19-2; 20-12-2021. 5754

• **“Medina Chávez, Cesar Ernesto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Medina Chávez, Cesar Ernesto sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros”**
Expte. SAPPJCyF nº 42277/19-2; 20-12-2021. 5765

• **“Alcon, María Belén s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Alcon María Rosa contra GCBA por amparo - habitacionales y otros subsidios”**
Expte. SACATyRC nº 18438/16-2; 20-12-2021. 5775

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Patthom SRL s/ ej. fisc. - ing. brutos convenio multilateral”**
Expte. SACATyRC nº 17215/19-0; 20-12-2021. 5781

• **“Incidente de competencia en autos SPJC sobre 1 1er párr.- impedimento de contacto de menor de edad con su padre no conviviente s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF nº 113114/21-0; 20-12-2021. 5788

• **“Incidente de competencia en autos Screpante, Yanina sobre 149 bis - amenazas s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF nº 135211/21-0; 20-12-2021. 5792

• **“Incidente de competencia en autos N.N. sobre 173 inc. 16 - defraudación informática s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF nº 196865/21-0; 20-12-2021. 5794

• **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cerruti, Gabriela Carla y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - ambiental”**
Expte. SACATyRC nº 18486/20-2; 20-12-2021. 5798

• **“Otros procesos incidentales en autos Viora, Eduardo Martín sobre 149 bis - amenazas”**
Expte. SAPPJCyF nº 85590/21-1; 20-12-2021. 5803

• **“Incidente de competencia en autos Zabala, David y otros sobre 173 inc. 16 -defraudación informática s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF nº 214205/21-0; 20-12-2021. 5806

• **“Incidente de incompetencia en autos Bueno, Silvia Marcela y otros sobre 149 bis - amenazas”**
Expte. SAPPJCyF nº 7527/21-1; 20-12-2021. 5809

• **“GCBA S/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Righiahualli y Asoc. SH, sobre ejecución fiscal - ingresos brutos”**
Expte. SACATyRC nº 18392/18-1; 20-12-2021. 5811

• **“Incidente de competencia en autos N, N sobre 173 inc. 16 - defraudación a otro mediante cualquier técnica de manipulación informática s/ conflicto de competencia”**
Expte. SAPPJCyF nº 201529/21-0; 20-12-2021. 5817

• **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos Cabrera, Marcos Alejandro sobre 89 - lesiones leves”**
Expte. SAPPJCyF nº 1481/20-4; 27-12-2021. 5819

Acordadas y Resoluciones Electorales

• **Acordada Electoral n° 1/2021**

• **Acordada Electoral n° 2/2021**

• **Acordada Electoral n° 3/2021**

• **Acordada Electoral n° 4/2021**

- **Acordada Electoral n° 5/2021**
- **Acordada Electoral nº 6/2021**
- **Acordada Electoral nº 7/2021**
- **Acordada Electoral nº 8/2021**
- **Acordada Electoral nº 9/2021**
- **Acordada Electoral n° 10/2021**
- **Acordada Electoral n° 11/2021**
- **Acordada Electoral n° 12/2021**
- **Acordada Electoral nº 13/2021**
- **Acordada Electoral n° 14/2021**
- **Acordada Electoral n° 15/2021**
- **Acordada Electoral n° 16/2021**
- **Resolución Electoral n° 1/2021**
- **Resolución Electoral n° 2/2021**
- **Resolución Electoral n° 3/2021**
- **Resolución Electoral n° 4/2021**
- **Resolución Electoral n° 5/2021**
- **Resolución Electoral n° 6/2021**
- **Resolución Electoral n° 7/2021**
- **Resolución Electoral n° 8/2021**
- **Resolución Electoral n° 9/2021**
- **Resolución Electoral n° 10/2021**

- **Resolución Electoral n° 11/2021**
- **Resolución Electoral n° 12/2021**
- **Resolución Electoral n° 13/2021**
- **Resolución Electoral n° 14/2021**
- **Resolución Electoral n° 15/2021**
- **Resolución Electoral n° 16/2021**
- **Resolución Electoral n° 17/2021**
- **Resolución Electoral n° 18/2021**
- **Resolución Electoral n° 19/2021**
- **Resolución Electoral n° 20/2021**
- **Resolución Electoral n° 21/2021**
- **Resolución Electoral n° 22/2021**
- **Resolución Electoral n° 23/2021**
- **Resolución Electoral n° 24/2021**
- **Resolución Electoral n° 25/2021**
- **Resolución Electoral n° 26/2021**
- **Resolución Electoral n° 27/2021**
- **Resolución Electoral n° 28/2021**
- **Resolución Electoral n° 29/2021**
- **Resolución Electoral n° 30/2021**
- **Resolución Electoral n° 31/2021**
- **Resolución Electoral n° 32/2021**

• **Resolución Electoral n° 33/2021**

• **Resolución Electoral n° 34/2021**

• **Resolución Electoral n° 35/2021**

• **Resolución Electoral n° 36/2021**

• **Resolución Electoral n° 37/2021**

• **Resolución Electoral n° 38/2021**

• **Resolución Electoral n° 39/2021**

• **Resolución Electoral n° 40/2021**

• **Resolución Electoral n° 41/2021**

• **Resolución Electoral n° 42/2021**

• **Resolución Electoral n° 43/2021**

• **Resolución Electoral n° 44/2021**

• **Resolución Electoral n° 45/2021**

• **Resolución Electoral n° 46/2021**

• **Resolución Electoral n° 47/2021**

• **Resolución Electoral n° 48/2021**

• **Resolución Electoral n° 49/2021**

SENTENCIAS ELECTORALES DEL TRIBUNAL

• **“UNO-Una Nueva Opción” del Partido Renovador Federal.**
EX-2021-00022771-JUS-SAO; sentencia del 10-08-2021. 5978

• **“Aptitud renovadora - CABA s/ electoral”,**
Expte. SAO nº 172839/21-0; sentencia del 11-08-2021. 5988

• **“Lista UNO-Una Nueva Opción del Partido Renovador Federal s/ electoral”**
EX-2021-00024587-JUS-SAO; sentencia del 25-08-2021. 5997

• **“Aptitud Renovadora - CABA s/ electoral”**
Expte. SAO nº 172839/21-0, sentencia del 01-09-2021. 6001

• **“Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral”**
Expte. SAO nº 197238/21-0, sentencia del 09-09-2021. 6006

• **“Movimiento Libres Del Sur y otros s/ amparo electoral”**
Expte. SAO nº 197238/21-0, sentencia del 17-09-2021. 6035

• **“Club Atlético Deportivo Paraguayo y otros s/ amparo electoral”**
Expte. SAO nº 223000/21-0; 28-10-2021. 6037

INICIATIVA POPULAR

• **“Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ iniciativa popular”**
EX-2021-00034308-JUS-SAO; resolución nº 1/2021; 11-11-2021. 6044

• **“Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ iniciativa popular”**
EX-2021-00034308-JUS-SAO; resolución nº 2/2021; 07-12-2021. 6045

• **“Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ iniciativa popular”**
EX-2021-00034308-JUS-SAO; resolución nº 3/2021; 18-12-2021. 6048

• **“Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ iniciativa popular”**
EX-2021-00034308-JUS-SAO; resolución nº 4/2021; 23-12-2021. 6051

FALLOS

JULIO

"BOCCADORO, MARÍA FERNANDA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

Expte. SACATyRC n° 17844/19-0; 07-07-2021.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - SENTENCIA EQUIPARABLE A DEFINITIVA - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - LIQUIDACIÓN - INTERESES - CÓMPUTO DE INTERESES - ANATOCISMO - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - VIGENCIA DE LA LEY - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), parcialmente concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 390/393).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que María Fernanda Boccadoro —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471. Reclamó, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración. Finalmente, solicitó que se comunicase a la ANSES y a la AFIP el resultado del pleito y que se declarase la inconstitucionalidad de los instrumentos normativos pertinentes (fs. 1/14).

El juez de grado admitió parcialmente la demanda —rechazándola respecto de ciertos suplementos reclamados— (fs. 259/265). Apelada la sentencia por el demanda-

do (fs. 283/289 vuelta), la Sala I declaró parcialmente desierto el recurso y lo rechazó en relación a la tasa de interés aplicable (fs. 300/302 vuelta).

3. Devueltos los autos a la instancia de grado, y en lo que aquí resulta relevante señalar, la parte actora practicó liquidación (fs. 313 y vuelta). Con apoyo en el art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) sumó a los importes debidos los intereses que habían devengado hasta la fecha de su entrada en vigencia y calculó intereses sobre ese monto. El GCBA impugnó la liquidación (fs. 323 y vuelta) y la parte actora contestó el traslado correspondiente (fs. 325/327 vuelta). A fs. 330 y vuelta, el GCBA ratificó la impugnación efectuada.

A su turno, el juez de primera instancia rechazó la impugnación efectuada por el GCBA respecto de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. b del CCCN y ordenó a la parte actora practicar una nueva liquidación capitalizando intereses desde la fecha de notificación de la demanda (fs. 338/339).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios (fs. 351/353 vuelta).

La Sala I rechazó la apelación del demandado y, en consecuencia, confirmó la decisión de grado (fs. 367/369).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 374/382 vuelta, cuyo traslado fue contestado por la parte actora a fs. 386/388 vuelta.

La Cámara, por mayoría, concedió el recurso, salvo en lo que respecta a la invocación de la doctrina de arbitrariedad.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, revocar la sentencia recurrida y reenviar las actuaciones a la Cámara del fuero para que por intermedio de una nueva Sala se dicte un nuevo pronunciamiento (fs. 402/409).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue —por mayoría— parcialmente concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en el entendimiento de que "… la crítica de la parte recurrente exhibe un desarrollo suficientemente preciso y fundado de cuestiones constitucionales relacionadas, de manera directa, con el decisorio que emana de esta instancia y, en tal medida, resultan formalmente idóneas para suscitar la competencia del Tribunal Superior de Justicia por la vía intentada" (fs. 391 vuelta). Y fue denegado en lo atinente a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad.

Sin perjuicio de ello, a los efectos de resolver el recurso de inconstitucionalidad concedido en forma parcial por la Cámara, la invocada arbitrariedad de la sentencia impugnada aparece inescindiblemente unida a aquellos agravios constitucionales por los que se admitió la apelación y, en consecuencia, integra el ámbito de revisión que el recurso propone a este Tribunal (conf. Fallos: 307:493; 314:529; 315:411; 321:703, entre otros).

2. Si bien es cierto que la resolución aquí cuestionada por el demandado es posterior a la sentencia definitiva y, por tanto, no reviste tal carácter, no menos cierto es que lo decidido afecta el alcance de la decisión de fondo en cuanto al cálculo de la aplicación de los intereses correspondientes, cuestión sobre la que pone fin a la discusión. Ello resulta en el caso equiparable a una decisión definitiva en tanto habilita la discusión de un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 325:1961; 327: 3749; 327:5850; 328:925, 331:293, entre otros). En este sentido, tiene dicho la CSJN que la afectación en la etapa de ejecución de aquello que fue establecido por sentencia firme, necesariamente involucra la tutela de la cosa juzgada mediante las garantías de la propiedad y defensa en juicio (Fallos: 321:756, entre otros).

En esta inteligencia, el GCBA, como se expondrá, logra acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos señalados, como así también que el pronunciamiento impugnado no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado sobre las constancias de la causa (conf. fs. 380 vuelta). De este modo, corresponde ingresar al tratamiento del recurso de inconstitucionalidad planteado.

3. Para rechazar la impugnación efectuada por el GCBA el juez de primera instancia sostuvo que: “teniendo en consideración que (…) la fecha de notificación de la demanda (15/09/15, cfr. fs. 78/78 vta.) es posterior a la entrada en vigencia CCyCN —esto es 01 de agosto de 2015—, no cabe dudas, que es de aplicación al caso el artículo 770 del CCyCN” (fs. 339). Luego, concluyó —con apoyo en jurisprudencia de la Cámara— que: “… la capitalización de intereses resulta aplicable conforme lo dispone el inciso b) de dicho artículo” (fs. 339). Sin perjuicio de ello, advirtiendo que la acumulación corresponde desde la fecha de notificación de la demanda, consideró que la capitalización debía efectuarse desde el 15/09/2015 y no desde la fecha de entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, conforme lo efectuara la actora. Consecuentemente, ordenó a la parte actora practicar una nueva liquidación teniendo en cuenta esa pauta.

La Sala I de la Cámara CAyT rechazó el recurso de apelación deducido por el GCBA y, en consecuencia, confirmó el pronunciamiento de primera instancia, en el entendimiento de que: i) “… dados los antecedentes fácticos que se suscitaron en autos, el supuesto establecido en el artículo 770, inciso b) del CCyCN resulta aplicable a la presente causa, puesto que la acción fue iniciada con el objeto de reclamar el pago de una deuda en concepto de diferencias salariales, reconocida —finalmente— en la sentencia definitiva” (fs. 368 y vuelta); ii) “… tales extremos fácticos impiden dar

por configurado el supuesto contemplado en el artículo 770, inciso c del CCAyT (*sic*), puesto que aún no existe una liquidación aprobada judicialmente que, el deudor luego de ser intimado a pagar, persista en incumplir" (fs. 368 vuelta); iii) "… si bien la parte actora no peticionó, en forma previa al dictado de la sentencia, la aplicación de la referida norma y tampoco dicha cuestión fue objeto de pronunciamiento en el decisorio de grado, lo cierto es que basta con que la accionante haya solicitado en su escrito de demanda la condena al pago de los intereses, ya que a través de lo estipulado en el artículo 770, inciso b del CCyCN, se le confiere al acreedor el derecho para que haga uso del instituto de la capitalización de intereses cuando se cumpla con los extremos legalmente establecidos" (fs. 368 vuelta); y iv) "… a través de lo dispuesto en el artículo 771 del CCyCN se le confiere a los jueces la facultad de morigerar los intereses cuando el resultado que provoque la capitalización exceda, en forma injustificada y desproporcionada, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación, por lo que se encuentran habilitados para adecuar el cálculo de los accesorios a una proporción ajustada para la finalidad perseguida, el interés involucrado y la condición económica de los sujetos que integran la relación jurídica obligacional" (fs. 368 vuelta).

4. A diferencia de lo estipulado por el art. 623 del derogado Código Civil, el art. 770 del CCyCN establece, a través del inc. b) una nueva excepción a la regla general que ambos textos contienen; es decir "no se deben intereses de los intereses". Dicha excepción procede cuando "la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".

En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA esgrime, entre otros agravios, que el inc. b) del art. 770 supone necesariamente una deuda que ya viniera devengando intereses, y cuyo pago fuera demandado judicialmente, supuesto en el que pueden capitalizarse tales intereses desde el momento de la mora hasta la fecha de la notificación de la demanda, situación que no se verificaba en el caso pues, hasta el dictado de la sentencia, la deuda no existía.

En este sentido, se advierte que, en el caso, no se encuentran acreditados los requisitos para que se configure el supuesto de excepción del inc. b) del art. 770 del CCyCN, cuya aplicación reclama la parte actora. En efecto, dado que la sentencia de fondo, para condenar al GCBA debió examinar la validez o no de la consideración de los suplementos como "no remunerativos", hasta el dictado de esa decisión no se estaba en presencia de una obligación exigible fundada en el carácter remunerativo (de hecho, no se consideraba que existiera esa obligación). Fue recién con la condena de primera instancia a abonar las diferencias salariales más los intereses computados conforme el criterio fijado en el plenario de la Cámara en la causa "Eiben" (conf. fs. 265), que puede entenderse que el GCBA estaba obligado a pagar; no desde la notificación de la demanda, como presupone el inc. b) del art. 770 para legitimar la acumulación de intereses al capital y su nuevo curso.

Es decir, no ha quedado acreditado que el GCBA deudor haya incurrido en mora para el pago de intereses que se encuentren vencidos en el marco de la presente demanda judicial (incumplimiento), precisamente porque la condena a abonar las diferencias salariales más los intereses en el modo que indicó el juez de primera instancia, recién fue reconocida en la sentencia definitiva.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, revocar la sentencia de la Sala I de fs. 367/369 y confirmar, por los fundamentos aquí desarrollados, el rechazo de la liquidación practicada por la actora. Costas por su orden, dadas las particularidades del caso (conf. art. 62, segundo párrafo, del CCAyT).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue —por mayoría— parcialmente concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en el entendimiento de que "… la crítica de la parte recurrente exhibe un desarrollo suficientemente preciso y fundado de cuestiones constitucionales relacionadas, de manera directa, con el decisorio que emana de esta instancia y, en tal medida, resultan formalmente idóneas para suscitar la competencia del Tribunal Superior de Justicia por la vía intentada" (fs. 391 vuelta) y denegado en lo atinente a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad.

2. Si bien es cierto que la resolución aquí cuestionada por el demandado es posterior a la sentencia definitiva y, por tanto, no reviste tal carácter, no menos cierto es que lo decidido afecta el alcance de la decisión de fondo en cuanto al cálculo de la aplicación de los intereses correspondientes, cuestión sobre la que pone fin a la discusión. Ello resulta en el caso equiparable a una decisión definitiva en tanto habilita la discusión de un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 325:1961; 327: 3749; 327:5850; 328:925, 331:293, entre otros). En este sentido, tiene dicho la CSJN que la afectación en la etapa de ejecución de aquello que fue establecido por sentencia firme, necesariamente involucra la tutela de la cosa juzgada mediante las garantías de la propiedad y defensa en juicio (Fallos: 321:756, entre otros).

En esta inteligencia, el GCBA, como se expondrá, logra acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos señalados. De este modo, corresponde ingresar al tratamiento del recurso de inconstitucionalidad planteado.

3. No se encuentra debatido en estas actuaciones que:

a) La demanda fue notificada al GCBA el 15 de septiembre de 2015 (fs. 78/79 vuelta).

b) La parte actora practicó liquidación de las sumas que manda a abonar la sentencia firme dictada en autos en virtud del reconocimiento del carácter remunerativo de ciertos suplementos, tomando como fecha de inicio para el cálculo de los intere-

ses el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año —conforme los montos debidos correspondieran a la primera o segunda cuota del SAC—.

c) Al total de capital conformado por la suma de las diferencias salariales, le adicionó el total de intereses devengados hasta el 31 de julio de 2015. Sobre la suma así conformada ("capitalizada") calculó intereses entre el 1 de agosto de 2015 y la fecha en que habría realizado la liquidación. Justificó la capitalización de los intereses devengados hasta el 31 de julio 2015 en el artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial.

4. El GCBA presentó una impugnación contra la liquidación oponiéndose a la capitalización de intereses, que fue rechazada por el juez de primera instancia teniendo en consideración que la fecha de notificación de la demanda (15/09/15, cfr. fs. 78/79 vta.) es posterior a la entrada en vigencia del CCyC, por lo que consideró aplicable el artículo 770 —inciso b— del ordenamiento citado. Asimismo rechazó la liquidación acompañada por la parte actora y ordenó practicar una nueva efectuando la capitalización desde la fecha de notificación de la demanda. Contra lo decidido el accionado dedujo recurso de apelación, y la Cámara de Apelaciones confirmó la resolución de grado.

El demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad sosteniendo que la sentencia de Cámara es arbitraria puesto que no atiende a las particularidades del caso ni las constancias de la causa, es ritualista, se aparta de las normas aplicables y, en suma, afecta los principios de legalidad y debido proceso, el cual fue parcialmente concedido.

5. El artículo 770 del Código Civil y Comercial contiene dos excepciones a la prohibición de anatocismo vinculadas al reclamo judicial de una obligación, en los siguientes términos: "…*b) Cuando la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. c) La obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo*".

La lectura armónica de estos dos incisos permite concluir que, en caso que el acreedor reclame una obligación que devenga intereses en sede judicial, puede capitalizar dichos intereses en dos momentos:

1) puede sumar al capital los intereses devengados desde la mora del deudor y hasta la notificación de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el inciso b) del artículo citado; el capital así incrementado a su vez devenga intereses desde la notificación de la demanda; 2) practicada y aprobada la liquidación, si el deudor condenado no paga el acreedor puede sumar al capital los intereses devengados desde la notificación de la demanda y hasta la mora, en virtud de lo dispuesto en el inciso c); el capital resultante devengará intereses hasta el efectivo pago.

Por su parte, el artículo 7 del citado cuerpo legal, establece en cuanto a la eficacia temporal de las normas, que "*A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes*".

6. Reiteradamente he sostenido que la capitalización de intereses habilitada por el inciso b) del artículo 770 CCyC surte efectos en un día determinado —el de la notificación de la demanda, que en la especie se llevó a cabo el 15 de septiembre de 2015—, y para producirse requiere que ese día la norma que la autoriza se encuentre vigente (conf. mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Benitez, Alicia Matilde y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. n° 15805/18, resolución del 4 de noviembre de 2020, entre otras). Esto se produjo en autos, toda vez que el CCyC había entrado en vigor el 1 de agosto de 2015, es decir con anterioridad a la aludida notificación. En ese contexto, la capitalización de intereses resulta aplicable, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo en trato.

7. En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA aduce que el inciso b) del artículo 770 del CCyC no es aplicable al caso, ya que esta norma "*supone necesariamente una deuda que ya viene devengando intereses, cuyo pago es demandado judicialmente. En este supuesto se pueden capitalizar dichos intereses devengados desde el momento de la mora hasta la fecha de notificación de la demanda. // Por el contrario, en el caso de autos no nos encontramos con una deuda que venga devengando intereses, toda vez que, hasta el dictado de la sentencia, dicha deuda no existía, y la misma recién cobra entidad en el mundo jurídico a partir de este acto que le da origen: la sentencia judicial (…) La sentencia de autos tiene el carácter de constitutiva, toda vez que es un hecho necesario más para que, junto a otros, se produzcan efectos jurídicos. Si no está la sentencia, aunque estén todos los demás hechos que contribuyen a la producción de los efectos jurídicos, éstos no se producen*" (fs. 348). En suma, el GCBA intenta sostener que al caso de autos no puede aplicarse el anatocismo previsto en el inciso b) del artículo 770 porque antes del fallo judicial no existirían ni deuda ni intereses que acumular, dado el carácter "constitutivo" que le atribuye a la sentencia.

El argumento del GCBA no puede tener acogida favorable. En primer lugar, porque el mencionado carácter "constitutivo" — que justifica tautológicamente sosteniendo que de no existir la sentencia no se producirían sus efectos jurídicos— es propio de todo pronunciamiento judicial, cuyo objetivo principal es, justamente, producir efectos jurídicos.

Ahora bien, la sentencia definitiva de autos estableció que determinados suplementos que el GCBA había calificado de no remunerativos eran, por su naturaleza, remunerativos. En consecuencia, constató la ilegitimidad de la conducta del GCBA al darles el tratamiento de no remunerativos en cada una de las liquidaciones abarcadas por el proceso y condenó al demandado a abonar las diferencias salariales que debería haber pagado en esas oportunidades en caso de haber actuado conforme a derecho

(esto es, dando tratamiento de remunerativos a los suplementos en cuestión). Así, el monto que el GCBA debe oblar se conforma por tantas deudas como liquidaciones salariales ilegítimas efectuó éste, y los montos debidos generan intereses desde la fecha en que deberían haber sido abonados. No tiene razón el GCBA, entonces, al afirmar que antes de la sentencia no existen intereses, ya que éstos no tienen su fuente en el fallo sino en la conducta ilegítima de la administración que omitió tratar los suplementos salariales conforme a su naturaleza incorporándolos en la base de cómputo del SAC de la actora.

8. Sentado que el artículo 770 inciso b) del CCyC es aplicable al caso en virtud de haberse notificado la demanda luego de la entrada en vigencia de dicha norma, corresponde determinar cuáles son los intereses que deben capitalizarse.

En virtud del mismo principio de vigencia de las leyes contemplado en el artículo 7 del CCyC, forzoso es concluir que los intereses que pueden capitalizarse son los devengados con posterioridad a la entrada en vigor del CCyC y hasta la notificación de la demanda.

En efecto, el anatocismo modifica la naturaleza de los intereses convirtiéndolos a su vez en capital generador de nuevos intereses. Por lo tanto, la norma que autoriza el anatocismo proyecta sus efectos hacia el momento en que esos intereses se devengaron. Así, para poder capitalizarse, los intereses deben haberse devengado bajo la norma que preveía esa posibilidad.

9. Por otra parte, la norma que establece la capitalización de intereses cuando las obligaciones de dar sumas de dinero deben ser demandadas judicialmente tiene naturaleza penal, ya que está instituida para castigar la mora del deudor que obliga a su acreedor a recurrir a la justicia para obtener la satisfacción de su crédito tornando más onerosa su deuda, y compeliéndolo, por lo tanto, a cumplir su prestación sin necesidad de litigio.

Ahora bien, la naturaleza penal de la disposición estudiada obsta a su aplicación retroactiva. En efecto, la garantía de no retroactividad contemplada en el artículo 18 de la Constitución exige que la norma que establece una sanción —en este caso, el artículo 770 inciso b) del CCyC— resulte anterior al hecho punible —la mora del deudor—. En consecuencia, la sanción se aplicará a la mora posterior a su entrada en vigencia; así, sólo pueden capitalizarse los intereses devengados a partir del 1 de agosto de 2015 y hasta la notificación de la demanda.

10. Por todo lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones y confirmar, por los fundamentos aquí desarrollados, el rechazo de la liquidación practicada por la actora. Costas por su orden.

Así voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Como indica la jueza Marcela De Langhe en su voto, las cuestiones propuestas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires son sustancialmente análogas a las consideradas por el Tribunal *in re:* "*Furforo*", expte. n° 17.247/19; "*Montana*", expte. n° 16.289/19 y "*Benítez*", expte. n° 15.805/18, sentencias del 4 de noviembre de 2020, entre otros, a los que cabe remitir en lo pertinente.

2. En dichos precedentes sostuvimos que el artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación es aplicable en casos de reclamos judiciales de obligaciones de dar dinero e intereses iguales o similares al presente en la medida en que ese artículo hubiera estado vigente al momento de la notificación de la demanda (lo que ocurrió en el juicio) y que los intereses que se pretendieran capitalizar en esa fecha se hubieran devengado con posterioridad a su entrada en vigencia (lo que sucedió sólo parcialmente en el pleito).

Por lo tanto, y como afirma mi colega, en esta causa sólo son capitalizables en la fecha de notificación de la demanda (el 15 de septiembre de 2015) los intereses devengados con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación (el 1 de agosto del mismo año).

3. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 367/369 y confirmar, por los fundamentos desarrollados anteriormente, el rechazo de la liquidación practicada por la actora. Costas por su orden.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad que interpusiera, oportunamente, el GCBA (fs. 374/382 vuelta) —y que la Cámara, por mayoría, declarara parcialmente admisible (fs. 390/393)—, no obstante haberse interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, debe ser declarado mal concedido.

2. Los agravios enunciados por la Ciudad en el escrito en análisis, tal como han sido expuestos, no suscitan —en el caso— un asunto de índole constitucional (artículo 26 de la ley n° 402).

En efecto, los dichos del recurrente no superan el nivel de una mera discrepancia y, dada su generalidad, no logran demostrar con claridad que exista relación directa entre las cláusulas constitucionales invocadas y la sentencia en cuestión. No constituyen, por ese motivo, una crítica suficiente en los términos que exige la ley n° 402.

Como he sostenido, "[l]a referencia ritual a derechos constitucionales si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este

Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" ("Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expediente n° 131/99, resolución del 23 de febrero de 2000).

3. En consecuencia, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, con costas a la demandada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, toda vez que la decisión contra la que se dirige (esto es, la de Cámara que confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la impugnación efectuada por el GCBA respecto de la capitalización de intereses del art. 770 inc. b del CCCN), no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley 402, sino una posterior, y la parte recurrente no muestra que resulte un apartamiento palmario de aquella (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, costas por su orden.

2. Revocar la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 7/8/2019, actuación n° 12875472/2019 y *confirmar*, por otros fundamentos, el rechazo de la liquidación practicada por la actora.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GARCÍA ACUÑA, DANIEL FERNANDO SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO)"

Expte. SAPPJCyF nº 11087/21-1; 07-07-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - USURPACIÓN - ROBO - AMENAZAS - JUZGAMIENTO CONJUNTO -

MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 48 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según surge de la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, Ricardo Martín Antipas formuló una denuncia por un hecho presuntamente ocurrido el día 16 de enero de 2021. En particular, manifestó que era inquilino de un departamento, cuyo contrato de alquiler había vencido en diciembre de 2020 y todavía no había sido renovado. Relató que, en el mismo día que formuló su denuncia, había salido de la unidad para almorzar con Carlos García Acuña, hermano de su locador, Fernando García, y cuando regresó encontró que el lugar no tenía "cerradura ni picaporte" y que "lo habían vaciado", dejando únicamente "unas bolsas con ropa y la cama". Señaló que le faltaron, entre otras cosas, un televisor, una heladera y una bolsa con diez mil quinientos dólares (U$10.500). Agregó que se dirigió a realizar la denuncia, pero que regresó al departamento antes de concretarla y "no [pudo] ingresar […], ya que se encontraba cerrado con una cerradura nueva". Finalmente, atribuyó esas conductas a Fernando García y manifestó que, cuando le reclama la devolución de sus cosas al nombrado, "recibe amenazas por parte de éste".

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque entendió que los hechos debían ser encuadrados en el delito de robo (art. 164, CP), ajeno a la competencia local. Tuvo en cuenta, entre otras cosas, que la fiscalía había verificado que, luego de los hechos denunciados, nadie ingresaba o egresaba del departamento.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 48 rechazó la competencia atribuida porque consideró que la sustracción de los bienes había culminado en el despojo de la vivienda, de manera que quedaba abarcada "dentro del delito de usurpación" (art. 181, inc. 1º, CP).

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, opinó que uno de los hechos debía ser encuadrado en el delito de usurpación, pues de la declaración del denunciante surge que "se quitó la cerradura del departamento que alquilaba y se colocó una nueva, despojándoselo de la tenencia del inmueble que detentaba hasta ese momento".

Agregó que, con relación al desapoderamiento de los bienes y las amenazas que recibiría el denunciante “nada obsta a que siga investigando el juzgado que previno, el que deberá profundizar la pesquisa a fin de delimitar y esclarecer esos otros hechos”. Concluyó, entonces, que “en base el grado de conocimiento e intervención ya desplegado” por el juzgado local y “atento a que la investigación de los hechos presenta, a esta altura, una perspectiva mayor en el encuadre legal del art. 181 inc. 1 del Código Penal, restando adquirir certeza para determinar la sustracción de los elementos del interior de la vivienda y de las amenazas posteriores, debe ser el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 el competente para seguir entendiendo, por ser aquél delito de su competencia, lo que a su vez coadyuva a una pronta y mejor administración de justicia”.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De acuerdo con el relato, por lo demás, no discutido, que de los hechos han realizado los jueces aquí contendientes, la conducta que, de momento, viene descripta con mayor grado de concreción es aquella que ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA, a saber, el delito de usurpación; circunstancia, por lo pronto, apuntada por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

En estas condiciones, coincido con él en que corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31, que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en “Giordano”, expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y

dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto por el fiscal General adjunto en su dictamen en cuanto a que la investigación de los hechos presenta a esta altura, una perspectiva mayor en el encuadre legal del art. 181 inc. 1 del Código Penal, debe ser el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 el competente para seguir entendiendo. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 48.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS AGÜERO, LEANDRO EZEQUIEL S/ 189 BIS - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL - CP (P/L 23)"

Expte. SAPPJCyF n° 17590/19-0; 07-07-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - AGRAVIO EXTEMPORÁNEO - SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA – REVOCACIÓN DE SENTENCIA ABSOLUTORIA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque la cuestión por resolver –la inconstitucionalidad del art. 286, segundo párrafo, del CPP (actual art. 298) planteada por la defensa– no ha sido tratada por el tribunal *a quo*, y la parte recurrente no muestra haberla propuesto de un modo oportuno y conducente. En tales condiciones, pronunciarse supondría extender la jurisdicción originaria, solución que no está a nuestro alcance. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano y del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja toda vez que la parte recurrente, en lugar de responder al argumento dado por la Sala para denegar el recurso de inconstitucionalidad, reeditó planteos del fondo de la cuestión propios de dicho recurso, que no suplen la crítica al auto denegatorio, que es lo que el recurso de queja exige. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde hacer lugar al recurso de queja que fue interpuesto en tiempo y forma y donde se exponen argumentos que rebaten la decisión de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad. Ello así, en tanto demuestra que la decisión del caso se vincula de manera directa e inmediata con el alcance que cabe otorgar a la garantía constitucional que proscribe el doble juzgamiento por el mismo hecho, al derecho de defensa en juicio y a la presunción de inocencia que rige respecto de todo encausado en un proceso penal. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

4. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad si quedó demostrado en autos que la decisión de Cámara que viene objetada, omite realizar una interpretación constitucionalmente posible del artículo 286 del Código Procesal Penal (actual art. 298 del CPPCABA, cf. Digesto aprobado mediante ley n° 6347) y mediante aquella desconoció la vigencia de las garantías dotadas de la máxima jerarquía dentro del ordenamiento jurídico local y nacional (art. 10 y 14 del CCABA, art. 8 incisos 2 y 4 de la CADH, art. 14 incisos 2 y 7 del PIDCyP). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

5. Si la Cámara revocó la decisión absolutoria sobre la base de sostener una *distinta apreciación de las pruebas* producidas en el debate e, invocando como fundamento las prescripciones del artículo 286 del CPPCABA (actual art. 298 cf. Digesto aprobado por ley n° 6347), dispuso el reenvío para que se realice un nuevo juicio, corresponde revocar dicha decisión toda vez que se aparta de las reglas procesales que gobiernan su actuación y, además, resulta refractaria con la garantía del *ne bis in ídem*. Ello así, toda vez que no pueden recaer sobre el imputado, las consecuencias del defectuoso obrar del órgano encargado de impulsar la acción penal cuando este no ha logrado revertir la inocencia que se presume mediante elementos de prueba suficientes para generar una distinta convicción en el juzgador. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo PCyF, en representación del Sr. Agüero, interpusieron queja (fs. 64/71) contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo PCyF (fs. 57/61) que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad deducido, a su turno (fs. 42/51), contra la resolución de esa misma Sala (fs. 36/41 vuelta) que declaró la nulidad de la sentencia absolutoria y dispuso remitir las actuaciones al magistrado que seguía en orden de turno para la realización de un nuevo debate, en los términos del art. 286, segundo párrafo, del CPP (actual art. 298).

Para así decidir, la Cámara consideró que en la decisión de primera instancia se había construido un razonamiento defectuoso para arribar a la absolución de Agüero, pues se había omitido una completa y acabada valoración de los elementos relevantes y concordantes para sustentar la posible comisión del hecho investigado (fs. 36/41 vuelta).

2. En su recurso de inconstitucionalidad la defensa oficial sostuvo que la resolución recurrida era equiparable a una sentencia definitiva, por estar en juego la garantía del *ne bis in idem*, el debido proceso, la oralidad e inmediatez y el doble conforme. Asimismo alegó la arbitrariedad de la decisión recurrida y planteó la inconstitucionalidad del art. 286, segundo párrafo, del CPP (actual art. 298) (fs. 42/51).

3. La Cámara lo declaró inadmisible porque consideró que la defensa no había logrado plantear un caso constitucional (fs. 57/61).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la queja debía ser rechazada, pues no se cumplía con el carácter definitivo o equiparable del pronunciamiento impugnado ni se había introducido un verdadero caso constitucional (fs. 76/79).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El MPD impugna la sentencia de la Cámara que, en los términos del art. 286 del CPP, resolvió i) declarar la nulidad de la decisión que había absuelto al imputado en orden al delito de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, y ii) remitir las actuaciones a otro juez para la realización de un nuevo debate.

Según el MPD, "…bajo el ropaje de una nulidad de sentencia, se esconde la intención de forzar un nuevo juicio que arribe a una sentencia compatible con el criterio de

valoración de la prueba que esgrime la Sala…". Agrega que "…la pretensión punitiva del Estado ha de agotarse en el primer uso que de ella se haga…". En este marco, solicita la inconstitucionalidad del segundo párrafo del art. 286 del CPP (ese segundo párrafo dice que *"Si el Tribunal entendiera que la sentencia recurrida se apartó de los hechos probados y el derecho aplicable, anulará el fallo y ordenará que se realice un nuevo debate. En tal caso remitirá las actuaciones al/la Juez/a que siga en orden de turno al que dictó el fallo").*

2. La cuestión no ha sido tratada por el tribunal *a quo*, y la parte recurrente no muestra haberla propuesto de un modo oportuno y conducente, lo que resultaba especialmente exigible frente al pedido fiscal, en ocasión de recurrir la sentencia absolutoria, de que fuera aplicada la disposición legal (cf. fs. 30 y vuelta), cuya inconstitucionalidad el recurso ahora demanda. En tales condiciones, pronunciarnos supondría extender nuestra jurisdicción originaria, solución que no está a nuestro alcance.

3. Finalmente, la invocada violación a las garantías de imparcialidad y debido proceso no viene mínimamente desarrollada.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Por los argumentos expuestos en el voto del juez Lozano que en lo sustancial compartimos, corresponde rechazar la queja interpuesta. En efecto, al resolver el recurso de apelación la Cámara no abordó los cuestionamientos que la defensa pretende traer ahora a conocimiento originario de este Tribunal y el recurrente no muestra haber puesto a los jueces en la obligación de tratarlos ni expone motivos que pudieran justificar su omisión.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma conforme las exigencias del artículo 32 de la Ley nº 402.

Sin embargo, aunque cuestiona eficazmente el rechazo basado en la ausencia de sentencia definitiva (conforme fs. 65/65 vuelta) no rebate de manera suficiente los fundamentos dados por la mayoría de la Sala III respecto de la ausencia de agravio constitucional.

El Defensor General y el Defensor General Adjunto, en la queja, omiten rebatir los argumentos por los cuales los jueces de la mayoría sostuvieron que, de conformidad con cuestiones ya tratadas en otro caso de similares características por este Tribunal, no se configuraba aquí agravio a la garantía de *nes bis in* ídem (fs. 59).

La parte recurrente, en lugar de responder a ese argumento del auto denegatorio, reeditó planteos del fondo de la cuestión propios del recurso inconstitucionalidad

que no suplen la crítica al auto denegatorio que es lo que el recurso de queja exige (fs. 67/70).

2. Es pertinente recordar, que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000'", expte. nº 865/01', resolución del 09/04/01).

3. En consecuencia corresponde rechazar la queja interpuesta. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja de la defensa fue interpuesto en tiempo y forma y expone argumentos que rebaten la decisión de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad. Ello en tanto demuestra que la decisión del caso se vincula de manera directa e inmediata con el alcance que cabe otorgar a la garantía constitucional que proscribe el doble juzgamiento por el mismo hecho, al derecho de defensa en juicio y a la presunción de inocencia que rige respecto de todo encausado en un proceso penal.

Asimismo, por los motivos que a continuación se exponen, el recurso de inconstitucionalidad debe ser favorablemente admitido en tanto se demostró que en autos la decisión de Cámara que viene objetada omite realizar una interpretación constitucionalmente posible del artículo 286 del Código Procesal Penal (actual art. 298 CPPCABA, cf. Digesto aprobado mediante ley nº 6347) y mediante aquella desconoció la vigencia de las mencionadas garantías dotadas de la máxima jerarquía dentro del ordenamiento jurídico local y nacional (art. 10 y 14 CCABA, art. 8 incisos 2 y 4 CADH, art. 14 incisos 2 y 7 PIDCyP).

2. En autos, se llevó adelante el debate oral y público en el que se le atribuía a Leandro Ezequiel Agüero haber incurrido en el delito de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización (art. 189 *bis*, acápite 2º, párr. 1 del CP).

Según la imputación formulada por el MPF, el hecho investigado ocurrió el 16 de junio de 2017 cuando el personal policial "estaba realizando tareas en las paradas de colectivo sobre colectora de la autopista Dellepiane por varias denuncias vinculadas a robos que ocurrían en la zona. Al llegar a la intersección de la calle White y Crisóstomo Álvarez, pudieron ver durante varios minutos a dos jóvenes merodeando, sin proceder a la utilización del transporte público. Frente a la sospecha de que estas personas podrían ser autoras de esos hechos, se acercaron para requisarlos. Uno de ellos era una persona menor de 18 años al que le encontraron marihuana y pasta base. Al otro se lo identificó como Leandro Ezequiel Agüero quien llevaba entre sus ropas a la altura de la cintura una pistola Bersa calibre.22 LR modelo 224 (…) que si bien no contaba con municiones resultó ser apta para el disparo y sin contar con la debida autorización".

Por su parte, el imputado al declarar durante el debate manifestó que el día del hecho Agüero “venía con Alan, menor de edad, de la casa de un amigo, era la mañana (…) Pasa el control de la policía que los estaba mirando. Los persigue por los pasillos. Los detienen. No sabía que Alan tenía droga y también tenía el arma. Por ser menor, hace una escena de escándalo y por eso se la endilgan a él”.

La defensa técnica cuestionó que el secuestro y la requisa no se hicieran frente a testigos imparciales puesto que se trasladó el procedimiento a la sede de la Seccional de la policía.

En su sentencia, el juez de juicio resolvió absolver al imputado. Para hacerlo lo fundamentó en la nulidad del acta de secuestro por inobservancia de las formas sustanciales. Ello en tanto que, por un lado, el preventor “reconoció que el acta se labró en la sede policial y, el testigo de actuación – Pedro Rolando Cataritaco– en su declaración, refirió que firmó la misma en la Seccional y que no le habían explicado dónde habían secuestrado, ni a quién. Otra falencia advertida [es que] en ella no se indicó a quién se le secuestró la pistola Bersa calibre.22 LR modelo 224 (…) máxime cuando Leandro Agüero estaba el día del hecho con un menor de apellido Clavijo, quien también fue detenido con los recaudos correspondientes por su minoridad” (fs. 13 vuelta).

Por otra parte, el juez del juicio fundamentó la absolución en que “analizados los testimonios vertidos en la jornada de juicio, como así también las pruebas exhibidas y los alegatos formulados, estimé que no se encontraban reunidos los elementos necesarios que permitieran formar un cuadro cargoso que brinde la certeza absoluta necesaria para fundar una sentencia de tinte condenatorio” (fs. 14).

En particular el juez tuvo en cuenta que “si bien de las declaraciones testimoniales de los miembros de las fuerzas de seguridad resulta que a quien se le habría secuestrado el arma era al aquí imputado, ello no es coincidente con la declaración de Pedro Rolando Cataritaco, quien expuso que no le habían explicado a quién se [le] secuestró el arma y si tenía que ver con las personas detenidas. (…) Asimismo, el acta de declaración de testigo en la vía pública que firmó Cat[a]ritaco hace mención al secuestro de la droga pero no así del arma” (fs. 17 vuelta). Así finalmente concluye que “las declaraciones testimoniales obtenidas no resultaron ser eficaces para vincular al protagonista con el arma secuestrada. En efecto, no se puede afirmar que el imputado tuviera la pistola o que la misma estuviera en poder de Clavijo”. Entonces entiende que “por más que existan sospechas, fundadas en indicios, si éstas no alcanzan a satisfacer el grado de certidumbre para una condena. Es jurídicamente imposible emitir un juicio de reproche” (fs. 18 vta.).

3. La Cámara resolvió, invocando el artículo 286 CPPCABA (actual art. 298), declarar la nulidad de la sentencia del juez de juicio y remitir las actuaciones a otro magistrado para que se realizara un nuevo debate.

Ello así con fundamento en que “discrep[an] con la valoración efectuada [por el *a quo*]”, puesto que consideran que la omisión de indicar en el acta a quien se le secuestró el arma “no [era] decisiva para invalidar un acto que reúne el resto de las exigencias legales, puesto que esta circunstancia puede ser probada por otros medios, en el caso, la declaración de los oficiales que intervinieron en la detención e incautación del objeto” (fs. 41). Asimismo difieren con el análisis que realizó el magistrado en tanto entienden que “no se pronunció sobre el resto de las evidencias reunidas y que fueron descriptas en detalle al comienzo de su pronunciamiento, las que servirían para avalar los dichos de los oficiales que identificaron a Agüero como la persona que llevaba entre sus ropas la pistola en cuestión (…)”. Advierten que “el juez se decidió por la absolución, solución a la que arribó únicamente sobre la base de la descalificación de la declaración del testigo de actuación que durante el juicio sólo reconoció su firma en el acta que le exhibieron y la tacha de nulidad del acta de secuestro, criterio que, como se explicó, no se consideraba acertado”.

Finalmente concluyen que “según las máximas de la experiencia traídas a colación por el apelante, la evidencia reunida se presentaba como suficiente para alcanzar el grado de convicción necesario para condenar, sobre todo si se considera, a su vez, que el magistrado de grado afirmó que el procedimiento desplegado por la fuerza de seguridad no fue inválido (…) no existen motivos para descreer de los dichos de los funcionarios intervinientes” (fs. 42).

Contra esta decisión es que la defensa interpuso recurso de inconstitucionalidad y, al ser rechazado, llega en queja ante este tribunal.

4. El progreso de la pretensión esgrimida por la recurrente exige precisar el alcance con el que corresponde interpretar a la garantía del *ne bis in ídem* a fin de determinar si la misma abarca a casos como el de autos, en el que la defensa la invoca para cuestionar la decisión que dejó sin efecto la absolución y ordena realizar un nuevo debate.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha definido desde antaño que la proscripción de doble juzgamiento no sólo veda la aplicación de una segunda pena por el mismo hecho ya penado “sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra a través de un nuevo sometimiento a proceso de quien ya lo ha sido por el mismo hecho” (CSJN “Ganra de Naumow”, CSJN *Fallos* 299:221, año 1977). Si bien los hechos de aquel precedente de la Corte distaban de los analizados en el presente caso, años más tarde en otra causa en la que la recurrente cuestionaba la sentencia que dispuso la nulidad del debate y de la sentencia absolutoria con el que aquél había concluido (circunstancia que sí se asemeja a la de autos), la Corte reafirmó el alcance otorgado a la garantía de *ne bis in ídem* en los términos descriptos en el primer precedente citado y, sobre esa base, y algunas consideraciones adicionales, revocó la sentencia cuestionada haciendo prevalecer la garantía constitucional (CSJN, “Polak””, *Fallos* 321:2826, año 1998).

Además, en el mencionado precedente la Corte sostuvo que “una interpretación amplia de la garantía contra el múltiple juzgamiento conduce no sólo a la inadmisibilidad de imponer una nueva pena por el mismo delito, sino que lleva a la prohibición de un segundo proceso por el mismo delito, sea que el acusado haya sufrido pena o no la haya sufrido, y sea que en el primer proceso haya sido absuelto o condenado. Y ello es así porque a partir del fundamento material de la citada garantía no es posible permitir que el Estado, con todos sus recursos y poder, lleve a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, y a aumentar, también, la posibilidad de que, aun siendo inocente, sea hallado culpable (CSJN, “Polak””, considerando 17). La Corte agregó que la garantía que prohíbe al doble juzgamiento abarca a la realización un nuevo juicio o debate pero con la condición de que “se hayan observado las formas esenciales del juicio y la causa que determine uno nuevo no le sea imputable [a la defensa]”. Ello en línea con la doctrina del precedente dictado años antes en la causa “Mattei”, también de la Corte (cf. considerandos 11 a 15, *Fallos* 272:188).

5. Sentado el alcance con el que se debe interpretar la garantía constitucional *del ne bis in ídem*, adelanto entonces que corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto y revocar la sentencia de Cámara, en virtud de los argumentos que a continuación se exponen.

Si bien la recurrente cuestiona la constitucionalidad del artículo 286 (actual art. 298) sobre el que la Cámara fundamentó su decisión de reenvío, por considerarlo refractario con la garantía que proscribe el doble juzgamiento, encuentro que es posible hacer una interpretación de dicha norma respetuosa de la mencionada garantía y sin necesidad de tacharla de inconstitucional para resolver el caso.

Al respecto, cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y, por ello, debe ser considerada como *ultima ratio* del orden jurídico (CSJN, *Fallos*: 288:325: 290:83; 292:190; 294:383; 298:511; 300:1087; 302:457, 484 y 1149; 311:394; 312:122 y 435, entre muchos otros). Sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (*Fallos*: 247:121). Es decir, la declaración de inconstitucionalidad de una norma no resultará necesaria cuando la cuestión pueda encontrar adecuada solución mediante una interpretación posible de las normas en presunta contradicción.

6. Las previsiones del sistema recursivo del código procesal local y del mencionado artículo en particular (art. 298 –ex 286–) admiten una interpretación respetuosa de esta garantía constitucional en el sentido amplio que corresponde otorgarle –por lo que no cabe hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad pretendido– pero la decisión de la Cámara realizó una exégesis refractaria con la garantía constitucional en cuestión.

En efecto, por un lado, bajo el título “Cuestiones de hecho” el artículo 298 del CPPCABA, dispone que: “al resolver sobre un recurso interpuesto contra una sentencia, el Tribunal podrá confirmar la absolución, pero si el/la imputado/a hubiera sido absuelto/a en el juicio la Cámara no podrá dictar una sentencia condenatoria motivada en una diferente apreciación de los hechos”.

Por otro lado dicho artículo establece que: “si el Tribunal entendiera que la sentencia recurrida se apartó de los hechos probados y el derecho aplicable, anulará el fallo y ordenará que se realice un nuevo debate. En tal caso remitirá las actuaciones al/la Juez/a que siga en orden de turno al/la que dictó el fallo”. Por último, dispone que “si la nueva sentencia fuera absolutoria, no será recurrible por cuestiones de hecho y prueba”.

El artículo 299 del mismo código regula el supuesto en el que “la cuestión fuera de puro derecho y se hubiera aplicado erróneamente la ley”. Para tales casos establece que: “el Tribunal la casará [a la sentencia] y resolverá el caso con arreglo a la ley y la doctrina cuya aplicación declare. En este caso podrá revocar una sentencia absolutoria y dictar condena, siempre que los hechos hubieran quedado debidamente fijados en la sentencia recurrida”.

Por su parte, el artículo 300 dispone: “si hubiera habido inobservancia de las normas procesales, la Cámara anulará lo actuado y remitirá el proceso al/la Juez/a que corresponda para su sustanciación”.

7. En suma, de las normas transcriptas surgen supuestos distintos que regulan las facultades y limitaciones de la Cámara que revisa la sentencia dependiendo de los motivos por los que se hace lugar al recurso de apelación y el tipo de sentencia que viene recurrida. El régimen será distinto según se trate de una condena o de una absolución.

7.1. Entonces, cuando se recurre una **sentencia condenatoria**: i) si se hace lugar al recurso con fundamento en una distinta *valoración de la prueba*, la Cámara solo podrá anular la sentencia recurrida y reenviar a primera instancia para que otro juez realice un nuevo debate (art. 298); ii) si se hace lugar al recurso con fundamento en una distinta interpretación de la norma aplicable al caso, la Cámara podrá casar la sentencia, declarar la doctrina aplicable y dictar una nueva que reemplace a la del juez de grado. En este caso puede la misma Cámara absolver (art. 299); y iii) si la revocación se funda en una inobservancia de las reglas procesales, podrá anular y reenviar para que se sustancie el defecto en la tramitación —art. 300— (cf. mi voto en “Giammarco”, expte. n° 17792/19, resolución del 12/05/2021).

7.2. En cambio, distinto tratamiento corresponde hacer para los casos en los que se recurre una **sentencia absolutoria** dispuesta luego de celebrado el debate, ello a la luz de las prescripciones del Código y bajo el prisma de una interpretación

compatible con la tutela amplia derivada de la garantía del *ne bis in ídem* (conforme lo expuesto en el punto 4 de este voto). Para estos supuestos la regla es la siguiente:

i) si la Cámara realizara una *valoración de la prueba* distinta de la que llevó al juez de juicio a dictar la absolución, ésta no podrá más que confirmar la sentencia puesto que, por imperio de la garantía que proscribe el doble juzgamiento, no puede reenviar para que se realice un nuevo juicio y, por aplicación de las prescripciones del Código, la Cámara no puede revocar y condenar directamente sobre la base de una distinta apreciación de los hechos (cf. primer párrafo del art. 298). Por eso, cuando la Cámara disiente en la valoración de la prueba que realizó el juez que dispuso la absolución sólo podrá confirmar la absolución.

ii) Otra solución se presenta cuando, frente al recurso interpuesto contra la sentencia absolutoria, la Cámara efectuara una interpretación distinta de las normas aplicables al caso. En estos supuestos la alzada podrá casar la sentencia, declarar la doctrina aplicable y dictar una nueva que reemplace a la del juez de grado. Es decir que en este escenario puede la misma Cámara dictar la primera sentencia condenatoria (art. 299) respecto de la cual rige el procedimiento del artículo 302 para obtener el doble conforme.

8. En autos, tal como quedó expuesto en el punto 3 del voto, la Cámara revocó la decisión absolutoria sobre la base de sostener una *distinta apreciación de las pruebas* producidas en el debate. Así invoca como fundamento las prescripciones del artículo 286 del CPPCABA (actual art. 298 cf. Digesto aprobado por ley nº 6347), y dispuso el reenvío para que se realice un nuevo juicio (es decir, la situación de autos encuadra en el supuesto descripto en el punto 7.2. i) de este voto).

Por lo tanto corresponde revocar dicha decisión toda vez que se aparta de las reglas procesales que gobiernan su actuación y, además, resulta refractaria con la garantía del *ne bis in* ídem, en virtud de los argumentos desarrollados en el punto 4 de este voto. Ello así, en particular, teniendo en cuenta que —como sostuvo la Corte en el ya citado caso “Polak”— “no es posible permitir que el Estado, con todos sus recursos y poder, lleve a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, y a aumentar, también, la posibilidad de que, aun siendo inocente, sea hallado culpable”. No pueden recaer sobre el imputado las consecuencias del defectuoso obrar del órgano encargado de impulsar la acción penal cuando este no ha logrado revertir la inocencia que se presume mediante elementos de prueba suficientes para generar una distinta convicción en el juzgador.

9. En virtud de lo expuesto voto por hacer lugar al recurso de queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la decisión de la Cámara y absolver de culpa y cargo a Leandro Ezequiel Agüero.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS AGÜERO, LEANDRO EZEQUIEL S/ 189 BIS - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL - CP (P/L 2303)"

Expte. SAPPJCyF n° 17883/20-0; 07-07-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - NULIDAD PROCESAL (IMPROCEDENCIA) - CÁMARA DE APELACIONES EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL - RECURSO DE DOBLE INSTANCIA - ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

SUMARIOS:

1. La sentencia que rechazó el planteo de nulidad contra la providencia, que había dispuesto la integración de la Sala que resolvería sobre el recurso de doble instancia interpuesto por la Defensa, no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, pues no resuelve el pleito ni impide su continuación. Y la parte recurrente tampoco muestra que quepa equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. La resolución que rechazó el planteo de nulidad formulado contra la providencia del Secretario General de la Cámara, a través de la cual se dispuso la integración de la Sala para la resolución del recurso de doble instancia interpuesto por la Defensa, no puso fin al pleito ni impidió su continuación. Y el recurrente no ha logrado demos-

trar que corresponda hacer una excepción a dicha regla en razón de la configuración de un agravio de imposible reparación ulterior o del compromiso de una garantía constitucional solo susceptible de tutela inmediata. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

3. Si, al ejercer las facultades recursivas contra el pronunciamiento del Secretario General de la Cámara, a través de la cual se dispuso la integración de la Sala para la resolución del recurso de doble instancia interpuesto por la Defensa, esta no formuló un motivo de agravio vinculado con la integración del tribunal decisor o con la alegada conculcación del mencionado derecho, la cuestión no puede ser atendida por el Tribunal en esta oportunidad. Ello así debido a que no fue introducida por la vía procesal adecuada para ello, esto es, mediante el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la decisión que declaró inadmisible el recurso de doble instancia. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

4. Corresponde rechazar el presente recurso de queja dado que el agravio ha perdido actualidad, como consecuencia de la forma en la que resolví en la queja interpuesta por el mismo recurrente en autos "Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Agüero, Leandro Ezequiel s/ infr. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, CP (p/L 2303)", Expte. n° 17590/19, sentencia dictada en el día de la fecha. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

5. Si bien la decisión que rechazó el planteo de nulidad formulado contra la providencia del Secretario General de la Cámara, a través de la cual se dispuso la integración de la Sala para la resolución del recurso de doble instancia interpuesto por la Defensa, no es la definitiva a la que se refiere el art. 26, ley n° 402, sí resulta equiparable a ella, en tanto la vía recursiva cuestiona la imparcialidad de los magistrados de la Cámara, agravio que, por su naturaleza, exige una consideración inmediata en este caso particular, en tanto constituye la única oportunidad para su adecuada tutela. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

6. Corresponde hacer lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad, revocar la decisión que rechazó el planteo de nulidad formulado contra la providencia del Secretario General de la Cámara, a través de la cual se dispuso la integración de la Sala para la resolución del recurso de doble instancia; y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones, para que sustancie dicho recurso. Ello así, porque al desinsacular e integrar la Sala llamada a resolver el recurso interpuesto en los términos del art. 302 del CPP, se omitió asignar el conocimiento del recurso a la Sala que seguía en orden de turno, en detrimento del principio de reserva de ley y del derecho de defensa. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpusieron una queja (fs. 31/39 vuelta), a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Cámara que rechazó el planteo de nulidad formulado por la defensa (fs. 12/14).

Para resolver de ese modo, los jueces afirmaron que la providencia que había dispuesto la integración de la Sala que resolvería sobre el recurso que la defensa interpuso en los términos del art. 290, CPP no comprometía la garantía de imparcialidad del juzgador, ya que "la cuestión a resolver por los Sres. Jueces desinsaculados […] era tan solo *la relativa a la admisibilidad formal* del recurso de doble instancia articulado por la defensa oficial […] y *no sobre el tema de fondo*" (fs. 13 vuelta, el destacado pertenece al original).

2. En su recurso de inconstitucionalidad (fs. 15/21 vuelta), el defensor sostuvo que el pronunciamiento recurrido sería equiparable a la sentencia definitiva porque "genera un agravio de imposible reparación ulterior a derechos y garantías de carácter fundamental", en particular, a la garantía de la imparcialidad del juzgador, que "requiere una tutela judicial inmediata" (fs. 16 vuelta/17). Con respecto a la configuración de una cuestión constitucional, sostuvo que habían sido afectadas las garantías del juez natural, la imparcialidad del juzgador, el debido proceso legal, la defensa en juicio y el principio de legalidad (fs. 17 vuelta), así como que la resolución era arbitraria (fs. 18).

Entre otras cosas, explicó que, si se convalidara lo resuelto por el tribunal de alzada, "se estaría refrendando un pronunciamiento que fue dictado por una Sala cuya composición resulta violatoria de los arts. 21, inc. 12 y 290 del CPPCABA y art. 16 del Reglamento para la Jurisdicción Penal, Contravencional y de Faltas" y se desatendería "el claro mandato del ordenamiento local que establece el orden de intervención de las diversas Salas que componen la Cámara del fuero local a lo largo de la etapa recursiva" (fs. 17 vuelta).

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque, según afirmó, la decisión recurrida no podía ser equiparada a la sentencia definitiva y la defensa no logró demostrar la configuración de una cuestión constitucional (fs. 25/28 vuelta).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el pronunciamiento recurrido podía ser equiparado a la sentencia definitiva, pero que la defensa "omitió el desarrollo argumental necesario para conectar la alegación de haberse incumplido

las disposiciones legales vinculadas con la recusación de los magistrados, con la pretendida afectación de la garantía de imparcialidad, por lo que no se ha cumplido con la exigencia de introducir un caso constitucional" (fs. 43/48).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja presentada por la Defensa pues la decisión que pretende se revoque (cf. punto 1 de las Resulta) no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402, pues no resuelve el pleito ni impide su continuación y la parte recurrente no muestra que quepa equipararla a una de esa especie.

La jueza Alicia E. C. Ruiz y el juez Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso de queja fue presentado en tiempo y forma (art. 32, ley nº 402). Sin embargo, no puede prosperar pues el recurso de inconstitucionalidad cuya denegación cuestiona no fue interpuesto contra la sentencia definitiva (art. 26, ley nº 402), ni contra un pronunciamiento que, por sus efectos, resulte equiparable a una decisión de esa clase.

2. La resolución contra la que se dirigió el recurso de inconstitucionalidad no puso fin al pleito ni impidió su continuación, sino que se limitó a rechazar el planteo de nulidad que la defensa formuló contra una providencia dictada por el Secretario General de la Cámara, a través de la cual se dispuso la integración de la Sala III para la resolución del recurso presentado por esa parte en los términos del art. 290 del CPP (fs. 12/14).

El recurrente tampoco ha logrado demostrar que corresponda hacer una excepción a dicha regla en razón de la configuración de un agravio de imposible reparación ulterior o del compromiso de una garantía constitucional solo susceptible de tutela inmediata.

3. A través de su planteo de nulidad, la defensa solicitó que se privara de efectos la providencia dictada por el Secretario General de la Cámara, obrante a fs. 1— porque, a su juicio, comprometía la imparcialidad del juzgador (arts. 13.3, CCABA, 18, CN 8.1, CADH y 14.1, PIDCyP), pero la afectación de esta garantía se habría concretado, según sostuvo, en una resolución ajena a esta incidencia aquella que resolvió declarar inadmisible el recurso formulado por esa parte en los términos del art. 290 del CPP—. Sin embargo, al ejercer sus facultades recursivas contra ese pronunciamiento, la defensa no formuló un motivo de agravio vinculado con la integración del tribunal decisor o con la alegada conculcación del mencionado derecho (cf. expte. n° 17681).

En consecuencia, la cuestión no puede ser atendida por el Tribunal en esta oportunidad ya que no fue introducida por la vía procesal adecuada para ello, esto es,

mediante el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la decisión que declaró inadmisible el recurso interpuesto en los términos del art. 290, CPPCABA.

4. Por otra parte, la equiparación pretendida tampoco puede sostenerse en lo afirmado por la defensa en torno a que "se impidió en autos, sin fundamento válido, hacer inmediatamente operativo el acceso a la etapa revisora de la sentencia que revocó la absolución dictada en instancia de alzada, en desmedro del derecho del imputado a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable que ponga término del modo más rápido posible […] a la situación de incertidumbre de innegable restricción de la libertad que comporta un nuevo enjuiciamiento penal (*Fallos*: 272:188)" (fs. 35), pues ello fue tardíamente mencionado en el recurso directo y no fue acompañado de la mínima fundamentación necesaria para demostrar por qué razón el trámite del caso se habría extendido más allá de lo razonable.

5. Por todo ello, corresponde rechazar la queja.

El juez Santiago Otamendi agregó:

En cualquier caso, al margen del defecto en la introducción del planteo señalado en el punto 3, la defensa tampoco ha logrado demostrar la conexión de lo decidido con la garantía de la imparcialidad del juzgador.

No se encuentra controvertido que el juez Vázquez habría tenido intervención en una etapa previa del presente proceso —en particular, habría concurrido a resolver, junto con otros colegas, sobre algunos planteos relacionados con la validez de actos procesales y la prisión preventiva del imputado— y, luego, junto con el juez Bacigalupo, decidió denegar el recurso previsto en el art. 290 del CPP. Al respecto, la defensa considera que "la admisibilidad del recurso de apelación del art. 290 CPPCABA de modo horizontal para asegurar el *'doble conforme',* por jueces que no se encuentren comprometidos por su intervención anterior, se encuentra directamente vinculada a la garantía de la imparcialidad" (fs. 36).

Sin embargo, el recurrente no ha fundamentado suficientemente esa posición frente a las particulares circunstancias del presente caso. Recordemos que, por un lado, la decisión sobre la admisibilidad del recurso previsto en el art. 290 del CPP no excedió una determinada interpretación de las reglas de impugnabilidad propias de ese remedio procesal —esto es, que según los magistrados se trataba de un recurso previsto para aquellos casos en los que el tribunal de alzada decide revocar una absolución en sentido estricto, reemplazándola por una condena—. Por el otro, la anulación de la absolución fue también cuestionada a través de un recurso de inconstitucionalidad ante este Tribunal (cf. expte. n° 17590). En esas condiciones, la cuestión no escapa de una discusión acerca de la interpretación de reglas procesales —en particular, los arts. 21, inc. 12° y 290, CPP y art. 16 del Reglamento para la Jurisdicción Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—, asuntos que, por regla, son ajenos a la competencia de este Tribunal.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Por la forma en la que resolví en la queja interpuesta por el mismo recurrente en autos "Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Agüero, Leandro Ezequiel s/ infr. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, CP (p/L 2303)", Expte. nº 17590/19, sentencia dictada en el día de la fecha, corresponde rechazar el presente recurso en tanto ha perdido actualidad el agravio.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de queja presentado por la defensa fue interpuesto en tiempo y forma. Asimismo, si bien la decisión recurrida no es la definitiva a la que se refiere el art. 26, ley n° 402, sí resulta equiparable a ella, en tanto la vía recursiva cuestiona la imparcialidad de los magistrados de la Cámara, agravio que, por su naturaleza, exige una consideración inmediata en este caso particular, en tanto constituye la única oportunidad para su adecuada tutela.

2. Asiste razón a la parte cuando afirma que la Cámara, al desinsacular e integrar la Sala llamada a resolver el recurso interpuesto en los términos del art. 302, CPP, se apartó de las disposiciones legales que rigen el procedimiento, en detrimento del principio de reserva de ley y del derecho de defensa.

Ello así, toda vez que, contrariamente a lo reglado por la norma invocada, se omitió asignar el conocimiento del recurso de doble instancia a la Sala que seguía en orden de turno. En efecto, conforme surge del decreto cuestionado por la defensa, ante la interposición de la vía recursiva, se le dio nuevamente intervención a la Sala III, que había resuelto el recurso de apelación deducido contra la sentencia absolutoria dictada por el juzgado de primera instancia. Pero, además, al integrar la Sala para el conocimiento del recurso, se designó a un magistrado que intervino en la investigación preparatoria adoptando decisiones de mérito, lo que se encuentra vedado por la ley procesal penal e, incluso, por el reglamento que regula la jurisdicción penal, contravencional y de faltas de la Ciudad de Buenos Aires (art. 16), a los efectos de tutelar el principio de imparcialidad (arts. 13.3, CCABA, 18, CN y la normativa regional e internacional que tiene jerarquía constitucional). Finalmente, sin notificar la integración del tribunal, la Sala rechazó *in limine* el recurso de la defensa.

En suma, en orden a las consideraciones que anteceden, la parte acreditó la relación directa e inmediata entre el planteo constitucional invocado y lo efectivamente resuelto por la Cámara de Apelaciones.

3. En consecuencia, voto por admitir los recursos interpuestos, revocar la decisión recurrida y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones, para que, de acuerdo a los lineamientos expuestos, se sustancie el recurso del art. 302, CPP.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS A., I SOBRE 183 - DAÑOS"

Expte. SAPPJCyF n° 14926/20-1; 07-07-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS - LESIONES - SUSPENSIÓN DEL JUICIO PENAL A PRUEBA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - ETAPAS PROCESALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Al solicitar la declinación de competencia, la fiscalía local explicó que la investigación tiene por objeto los hechos presuntamente ocurridos el 25 de marzo de 2020, oportunidad en la que la damnificada habría sido atacada por su expareja, G. I. A., quien la habría agredido verbalmente y le habría referido que, si no se callaba, le rompería la cabeza con un martillo, para luego tomar ese elemento y romper el teléfono de la denunciante. Además, la habría agredido físicamente, empujándola y golpeándola, provocándole lesiones. Luego de ello, la víctima habría logrado llamar al servicio de emergencias de la policía, que acudió al lugar y detuvo al imputado. Esos hechos fueron provisoriamente encuadrados en los delitos de amenazas coactivas, daño y lesiones agravadas (arts. 149 *bis*, segundo párrafo, 183 y 89 en función de los arts. 92 y 80 incs. 1 y 11, CP).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 declinó su competencia porque consideró que el juzgamiento de las amenazas coactivas excedía la competencia local y los restantes episodios denunciados, aunque eran de competencia local, debían tramitar conjuntamente con aquellas en razón de que todos los hechos habían sido cometidos en un mismo contexto de violencia contra la mujer.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36 no aceptó la competencia porque entendió que los elementos reunidos no eran suficientes para calificar a las manifestaciones atribuidas al acusado como amenazas coactivas.

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía continuar tramitando ante la justicia local. Para fundar su posición, tuvo en consideración, por un lado, que el juzgamiento de los hechos presuntamente constitutivos del delito de daño y lesiones era competencia de la justicia local y todos los hechos debían tramitar conjuntamente, en razón del contexto de violencia contra la mujer que los rodeaba. Por otra parte, con relación a las amenazas, afirmó que "tuvieron lugar sin solución de continuidad respecto de la agresión física dirigida contra la denunciante —de modo tal que ésta última vendría a constituir el cumplimiento del mal amenazado—, extremo que determinaría una relación de consunción", así como que "similar circunstancia —es decir, la ocurrencia sin solución de continuidad— concurre en lo que hace al llamado telefónico que le permitió a la [damnificada], requerir el auxilio, lo cual autorizaría incluso a cuestionar su eficacia en orden a generar en la víctima el amedrentamiento o intimidación suficiente a fin de condicionar la voluntad de la denunciante, aspectos todos ellos que deberán ser objeto de una adecuada determinación mediante la investigación correspondiente".

7. Finalmente, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4 comunicó mediante oficio que con fecha 26 de marzo de 2021 le otorgó al imputado la suspensión del proceso a prueba por el término de quince (15) meses.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

De acuerdo con las circunstancias detalladas en el punto 7 de las resultas y lo decidido por este Tribunal en casos similares (TSJ, expte. n° 16956/19, "Gonzalez", rta.: 03/03/2021; y expte. n° 18182/20, "S., O. E.", rta.: 14/04/2021, entre otros), corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el voto de mis colegas, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés Weinberg, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltar nº 4. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por los fundamentos dados por el Sr. Fiscal General Adjunto en su dictamen (punto 6 de las “Resulta”), corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 4.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

“CORVALAN, SERGIO RICARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORVALAN, SERGIO RICARDO

SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF n° 18464/20-2; 07-07-2021.

RECUSACIÓN (RECHAZO) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Sr. Sergio Ricardo Corvalán, junto con su abogado defensor, interpuso recurso de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí la defensa cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente a la sanción de multa de 100 UF, de cumplimiento efectivo, por haber transportado a pasajeros que lo habían contactado mediante la aplicación UBER, sin la habilitación correspondiente (art. 6.1.94, ley nº 451) y, por último, confirmó la sanción de inhabilitación para conducir, teniéndola por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la interpretación normativa efectuada por el juez de grado resultaba ajustada a derecho en tanto la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regiría la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19 de la CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en analogía al equipararlo al servicio de remis; afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación, vulneraba el principio del *ne bis in idem* por la retención ilegítima de la licencia en sede administrativa, entendiéndola como un adelanto de pena en tanto se la tuvo por compurgada al momento de dictarse la condena judicial. Asimismo, postuló la

arbitrariedad de las decisiones de primera instancia y de la Cámara y se agravió por la violación a los principios de imparcialidad, inmediación y el debido proceso.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber "intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber".

4. El Fiscal General Adjunto solicitó que se rechazara la queja debido a que el recurrente no logró rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional. Por lo demás, agregó que los planteos contenidos en el recurso de inconstitucionalidad sólo remitían a discrepancias en la interpretación de normas infraconstitucionales, cuestión ajena a la competencia de este Tribunal.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición de ps. 3, porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circuns-

tancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 — requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en el precedente mencionado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Por lo demás, el recurrente sostiene que la decisión impugnada afectó el principio del *ne bis in idem.* Sin embargo, no logra plantear un caso constitucional en tanto los fundamentos esgrimidos en su recurso no son suficientes para demostrar una vinculación entre aquel principio y lo resuelto por los jueces de la Cámara —que tuvieron por compurgada la sanción de inhabilitación en función del tiempo que se tuvo retenida la licencia—, como así tampoco se hace cargo de que la intervención de los tribunales locales se debió al pedido de revisión judicial, efectuado por el propio infractor, respecto de la decisión adoptada en sede administrativa. Sumado a ello, tampoco controvierte que el accionar llevado a cabo en sede administrativa se encontraba previsto en la normativa respectiva (art. 5.6.1, inc. b.15, ley nº 2148).

Se advierte así que, lejos de exponer un caso constitucional, el recurrente se limitó a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los magistrados de mérito resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable.

3. Por último, con relación a los agravios vinculados a la violación de los principios de imparcialidad e inmediación, aquellos no fueron debidamente sostenidos en esta instancia, circunstancia que impide habilitar la intervención de este Tribunal.

Similar solución cabe adoptar respecto de los planteos del recurrente relativos a la afectación de la tutela judicial efectiva y la violación de la garantía de la defensa en juicio, en tanto no fueron debidamente introducidos y mantenidos por el recurrente a lo largo del proceso. En virtud de ello, son el producto de una reflexión tardía (cf. en sentido análogo *Fallos:* 312:1470; 340:1913; 341:1293; 342:685 y 342:744, entre otros).

4. En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 — requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20. Por ello, remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en el precedente mencionado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió: i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de cien unidades fijas (100 UF), de efectivo cumplimiento, e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de siete (7) días; inhabilitación que tuvo por "compurgada", en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo preventivamente retenida en sede administrativa (desde el 11/02/2020 hasta el 27/02/2020; cf. sentencia de Cámara del 25/8/2020).

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su turno, el recurrente manifiesta que el procedimiento de retención de la licencia de conducir habría encontrado apoyo en los arts. 5.6.1 del Código de Tránsito y Transporte y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1) la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría

cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2) de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3) la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4) en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa y luego, una segunda vez, en sede judicial.

Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, por un lado, repito, no impugna la validez de los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[1], no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe “celebrar” una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, “expedirse” sobre la prueba arrimada, “acreditar y determinar” la existencia de la falta imputada, “calificar” la respectiva infracción y “determinar” la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También “disponer” el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual *mutatis mutandis* implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco

1 De *acuerdo con su art. 498, “[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias”. Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de “…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…”. Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de “prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular”, “ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte” y “proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del Código de Tránsito y Transporte (texto consolidado por Ley 5454).*

cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona, tampoco muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar ni se agravia de la situación apuntada por la Cámara (cfr. ps. 62) relativa al mantenimiento de la medida cautelar de retención de la licencia una vez aplicada la multa por el Controlador el 17/2/2020.

Tampoco el recurrente relata venir impugnando una eventual denegatoria a una solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[2], ni enseña las condiciones o razones sobre cuya base su licencia habría sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

---

2 *5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.*

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente en carácter de medida cautelar (cfr., sentencia de Cámara del 25/08/2020). El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Como dije, no muestra haber cuestionado la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo *"sin perjuicio"* y *"no obsta"*; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

4. La parte recurrente también plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo sub examen no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese

contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

"Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad."

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. Sumado a ello, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. El recurrente también señala que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; cuestión que, a su turno, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Este planteo ha sido introducido recién en la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, motivo por el cual resulta extemporáneo; pero, además, resulta infundado en tanto no da cuenta de que la Cámara relató que: "…obra en las presentes actuaciones el acta Nº B17327702, labrada Alicia Moreau de Justo 746, de esta Ciudad, a Corvalan Sergio, el día 11/02/2020, a las 19.16 hs. quien conducía el vehículo marca Chevrolet, modelo Onix, dominio AD620LT, por "transporte de pasajeros sin habilitación (uber)". Asimismo, se indicó al reverso del acta "Sr. Controlador, vehículo particular que se encuentra al momento de la detención prestando el servicio de transporte de pasajeros sin habilitación. El pasajero Mario Leewizamon DNI 29.684.915 manifiesta haber solicitado el servicio a través de la app UBER. El conductor infringe el artículo 6.1.94 de la Ley 451…" (cf. sentencia de Cámara, ps. 62).

7. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal. Lo mismo cabe decir de la invocada violación al principio de inmediación, a cuyo respecto el recurrente tampoco muestra que la situación que describe en su agravio se corresponda con la del caso, ni que la audiencia que allí apunta venga reconocida en la CN, ni que ella le acuerde una extensión como la que aquí pretende.

8. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 14 de mayo de 2020 en los autos "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 —requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19.
4. Dar por perdido el depósito integrado.

5. Mandar que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto 3 y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"ZULBERTI, ANDRÉS GERARDO C/ GCBA S/ AMPARO - APLICACIONES MÓVILES - INTERNET S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

Expte. SACATyRC n° 17503/19-0; 07-07-2021.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) – CONCESIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO - DENEGACIÓN DEL FUERO FEDERAL - PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES - SENTENCIA FIRME - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE COMPETENCIA

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad pues la decisión que denegó el fuero federal fue pronunciada, en primer término, por el juez en lo civil y comercial federal. Ello así, para que la causa pudiera (eventualmente, si se hubiera admitido el planteo) mantenerse en dicha jurisdicción, esa decisión debió continuar siendo impugnada por las vías que establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Por lo tanto, el planteo efectuado al juez local para que se declare incompetente, y la vía recursiva posterior, intentan reabrir una cuestión que ya ha quedado definida en autos. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg y del juez Santiago Otamendi).

2. La aceptación por parte del juez local de su competencia en el caso, y la imposibilidad del actor de solicitar la jurisdicción federal que ya le fue denegada por decisión firme del Juzgado en lo Civil y Comercial Federal, conducen a declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg y del juez Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

3. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la resolución que confirmó el pronunciamiento de primera instancia que no había hecho lugar al planteo de incompetencia del fuero local efectuado por la parte actora. Ello así, toda vez que la oportunidad de cuestionar la competencia

precluyó al quedar firme la declaración de incompetencia del juez federal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. Si la acción tiene por objeto cuestionar la recolección de datos informáticos por parte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires conforme una ley local (ley n° 5893), y no se configura ninguno de los supuestos de competencia federal previstos en el art. 36 de la ley n° 25326, la competencia para entender es indudablemente local. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. La resolución de la Cámara que confirmó el pronunciamiento de primera instancia que no había hecho lugar al planteo de incompetencia del fuero local efectuado por la parte actora, no es la sentencia definitiva a que refiere el art. 26 de la ley n° 402 y la parte recurrente no demuestra que deba ser equiparada a una de esa especie. La jurisprudencia que cita en su recurso no resulta aplicable al caso y tampoco se hace cargo de que, al rechazar el recurso de apelación, la Cámara entendió que la resolución que declinó la competencia del fuero federal quedó consentida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El señor Andrés Gerardo Zulberti interpuso una demanda de amparo ante la justicia en lo Civil y Comercial Federal, con el objeto de que se condenara al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a abstenerse de realizar la recolección y tratamiento de los datos informáticos de los que él es titular por su condición de propietario de la Unidad Funcional n° 47 del Consorcio de Propietarios General Urquiza n° 177/183, a través de la aplicación “Plataforma Web Oficial – Consorcio Coparticipativo” y garantizara el respeto a la vigencia de los art. 4, 5, 6, 9 y concordantes de la Ley Nacional de Protección de Datos Personales (fs. 2/11, en particular fs. 2 punto I).

Sostuvo que el art. 36 inc. b) de la ley n° 25.326 establece que procederá la competencia federal cuando los archivos de datos se encuentren interconectados en redes interjurisdiccionales, nacionales o internacionales; y que el art. 44, último párrafo de la misma ley, reserva la jurisdicción federal para los registros, archivos, bases o bancos de datos interconectados en redes de alcance interjurisdiccional, nacional o internacional.

Expuso que la ley local n° 5983 en sus arts. 5 y 14 modificó la regulación de la actividad de los administradores de consorcios, mediante agregados a los arts. 9 inc. n) y 23 de la ley n° 941. Sostuvo que la imposición efectuada a los administradores de consorcios de dar de alta y mantener actualizados los datos del Consorcio respectivo en un aplicativo, sistema o programa *web* destinado a la gestión administrativa de aquél (art 14 de la ley n° 5983, Consorcio participativo), evidenciaba que el GCBA pretendía administrar y apropiarse de manera monopólica de la totalidad de la información relativa a los Consorcios, impidiendo que los administradores de consorcios puedan elegir su herramienta de trabajo y adquiriendo en el camino una completa base de datos referida a los intereses económicos de los propietarios (verdaderos destinatarios de la medida).

2. El Fiscal federal interviniente dictaminó en contra de la competencia del Juzgado en lo Civil y Comercial Federal (fs. 13/14 vuelta). Entendió que “no se advierte que resulte aplicable al caso las disposiciones del art. 36 de la ley de Habeas Data 25.326, en cuanto a la competencia del fuero federal. En efecto el mentado art. 36 establece que, procederá la competencia federal: a) cuando la acción se interponga en contra de archivos de datos públicos de organismos nacionales, y b) cuando los archivos de datos se encuentren interconectados en redes interjurisdiccionales, nacionales o internacionales”. Agregó que “no se verifica en el caso ninguno de los dos supuestos que contempla la norma la citada ut supra y a los que se hiciera referencia precedentemente, en tanto no se pretende la rectificación, actualización o supresión de los datos del actor contenidos en archivos de datos públicos de organismos nacionales conectados interjurisdiccionalmente”. Consideró, además que “se encuentra accionado el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como autoridad de aplicación de la mencionada normativa local que involucra la pretensión de autos”. Con tal estado de cosas, prima para el caso la regla que consagra que son “causas contencioso administrativas” y corresponderá intervenir a los tribunales locales en los supuestos establecidos en el art. 2 del CCAyT. Concluyó que la demanda no involucraba la competencia federal en razón de la materia ni de las personas por lo que opinó que el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal resultaba incompetente para entender en estas actuaciones (fs. 14 vuelta).

A fs. 16 el magistrado federal se declaró incompetente a favor de la justicia local.

3. El actor apeló la decisión (fs. 18/20 vuelta) pero el recurso fue rechazado por el juez de primera instancia porque “la incompetencia decidida a fs. 16 es inapelable” (fs. 21).

4. Recibidas las actuaciones en el fuero local, el juez interviniente dispuso la conexidad del expediente con otro en trámite ante el mismo juzgado, la causa “Tocco” (fs. 24/25). El actor dedujo nuevo planteo de incompetencia, por vía de inhibitoria, ante el juez en lo Contencioso Administrativo y Tributario al presentar un recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo decidido (fs. 28/30).

Requerido su dictamen, la Fiscal de 1° Instancia sostuvo que “la declaración de incompetencia solo puede ser efectuada por el Juez al conocer la demanda, en oportunidad de resolver la excepción de incompetencia interpuesta por la parte demandada (artículo 282, inciso 2, del Código Contencioso Administrativo y Tributario) o al decidir un planteo de inhibitoria. / La falta de configuración de alguna de las circunstancias descriptas determina que la competencia de V.S., ha quedado consolidada. En efecto, en autos el titular a cargo del Juzgado Civil y Comercial Federal N° 8 se declaró incompetente para entender en autos, resolución que quedó firme, y una vez remitidas las actuaciones V.S. asumió la competencia” (fs. 33/34).

5. En su decisión el juez de primera instancia rechazó el recurso de reposición (fs. 37/42). Sostuvo que “A partir de la lectura del objeto del presente amparo y de la norma en la cual fundamenta la actora la competencia federal, puede verse que la acción entablada no se adecua a ninguno de los supuestos descriptos por la Ley Nacional de Protección de Datos Personales, y por lo tanto no resultaría posible que esta causa tramitara en la justicia federal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la ley mencionada, tal como pretende el actor. Corresponde destacar que la presente acción no solo fue entablada por la parte como amparo, sino que su objeto -*que la demandada se abstenga de recolectar y tratar datos informáticos de los cuales sería titular*- tampoco sería compatible con la acción de protección de los datos personales o de habeas data en los términos del artículo 33 de la ley 25.341. / En dicho contexto, no resulta posible concluir que la competencia federal establecida para aquellos supuestos, en forma excepcional, pueda alcanzar la presente controversia. / Sobre la base de estas consideraciones, es posible desestimar el planteo del actor en cuanto a una posible incompetencia en razón de la materia” (fs. 41 y vuelta).

Además, concedió la apelación que el actor interpusiera en subsidio.

6. La Sala II de la Cámara, por remisión al dictamen de la Fiscal ante esa instancia, rechazó la apelación (fs. 56 y vuelta).

La representante del Ministerio Público en su dictamen (fs. 51/53 vuelta) coincidió con la de primera instancia. Agregó: (i) que no se habían dado razones para justificar la competencia federal que es de excepción; y (ii) que debía tenerse en cuenta que la ley n° 5983 dispuso el deber de asegurar mediante la aplicación el cumplimiento de lo establecido en la ley n° 1845 y en la ley nacional n° 25.326.

7. Frente a ello, el actor interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 61/64 en el que afirmó que la pretensión se dirigía a “que se garantice al actor los derechos que específicamente le asigna la Ley de Protección de Datos Personales y ello no importa inmiscuirse en cuestiones locales de índole alguna” (fs. 63 vuelta).

La Cámara concedió el recurso sobre la base de la doctrina de este Tribunal que sostiene que la denegatoria del fuero federal equipara la decisión a definitiva y pone en juego la garantía del juez natural (fs. 66/67).

8. El Fiscal General Adjunto propició que se declarara mal concedido el recurso pues: (i) la incompetencia del fuero federal habría quedado firme al declarar inapelable su decisión el juez CyC Federal; (ii) el actor no reclamaba la aplicación de alguna de las acciones de protección de la ley n° 25.326; y (iii) la pretensión se refería a la aplicación por una autoridad local de una norma local que se refiere a una función administrativa también local, lo que determina la competencia del fuero CAyT según los arts. 1 y 2 de la ley n° 189.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Como lo advierte el Fiscal General Adjunto, el recurso ha sido mal concedido pues la decisión que denegó el fuero federal fue pronunciada, en un primer momento, por el juez en lo civil y comercial federal; quien declaró inapelable esa sentencia interlocutoria ante el recurso que el señor Zulberti planteara.

El propio recurrente ha explicado que su pedido destinado a obtener la declaración de competencia del fuero federal y, luego, la revocatoria de la resolución de incompetencia de la justicia federal, fue fallado mediante un pronunciamiento anterior del magistrado federal de primera instancia que lo desestimó. Esa decisión debió continuar siendo impugnada por las vías que establece el CPCyC de la Nación para que la causa pudiera (eventualmente, si se hubiera admitido el planteo) mantenerse en dicha jurisdicción. En tal sentido, es correcta la observación del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que esa sentencia se encuentra “firme” (fs. 52).

2. Por lo tanto, el planteo efectuado al juez local para que se declare incompetente, y la vía recursiva posterior, intentan reabrir una cuestión que ya ha quedado definida en autos.

Conviene reiterar que el actor no niega que le fue rechazada, por inapelable, la concesión del recurso contra la declaración de incompetencia del fuero federal (fs. 21), a partir de normas en las que el actor eligió tramitar el juicio. Tampoco surge de autos que —siquiera— el señor Zulberti articulara algún cuestionamiento (oportuno) contra las limitaciones recursivas establecidas por esas reglas.

Por ende, la aceptación por parte del juez local de su competencia en el caso, y la imposibilidad del actor de solicitar la jurisdicción federal que ya le fue denegada por decisión firme, conducen a declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Andrés Gerardo Zulberti. Sin costas (art. 14 CCBA).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, y, en lo sustancial, a las razones en que se fundan, pues la oportunidad de cuestionar la competencia para el accionante precluyó al quedar

firme la declaración de incompetencia del juez federal. En consecuencia, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el actor.

Sin perjuicio de que esta circunstancia resulta suficiente para considerar inadmisible la presente vía recursiva, cabe destacar, a mayor abundamiento, que la competencia para entender en el caso es indudablemente local. Ello por cuanto la acción tiene por objeto cuestionar la recolección de datos informáticos por parte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires conforme una ley local (ley 5893), y no se configura ninguno de los supuestos de competencia federal previstos en el art. 36 de la ley 25.326.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que el recurso de inconstitucionalidad ha sido mal concedido.

La resolución recurrida —la de la Sala II que confirmó el pronunciamiento de primera instancia que no hizo lugar al planteo de incompetencia del fuero local efectuado por la parte actora— no es la sentencia definitiva a que refiere el art. 26 de la ley n° 402 y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Ello así, en tanto la jurisprudencia que cita en su recurso —aquella mediante la cual este Tribunal considera equiparable a definitiva las resoluciones sobre competencia que implican la denegatoria del fuero local—, no resulta aplicable al caso y tampoco se hace cargo de que, al rechazar su recurso de apelación, la Sala II entendió que la resolución que declinó la competencia del fuero federal quedó consentida.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Andrés Gerardo Zulberti, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN L, P. C. E. SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 18446/20-0; 07-07-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DESOBEDIENCIA - ORDEN JUDICIAL - RESTRICCIÓN DE ACERCAMIENTO - VIOLENCIA DE GÉNERO - ABUSO SEXUAL - JUZGAMIENTO CONJUNTO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUEZ QUE PREVINO – TERCER JUEZ NO CONTENDIENTE - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Toda vez que los hechos investigados en el presente caso se desarrollaron en un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos en trámite ante el Tribunal Oral de Menores, corresponde que sea dicho tribunal, aunque no haya formado parte de la presente contienda, el que continúe con el trámite de la totalidad de las actuaciones. Ello así, toda vez que ha sido el Tribunal que ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarcan los casos. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas para continuar entendiendo en el caso ya que, la circunstancia de que el delito imputado se vincule con una orden dictada en el marco de un proceso judicial en trámite ante la Justicia Nacional en lo Civil, en nada afecta la intervención del fuero local, toda vez que el hecho determinante por el cual se asigna el conocimiento a la Justicia de la Ciudad radica en la comisión de un delito en el ámbito capitalino y en el que se encuentra involucrado un Tribunal de su órbita judicial natural. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión al dictamen fiscal).

3. Sin perjuicio de la relación de conexidad entre el delito de desobediencia imputado en esta causa y aquellos por los que actualmente interviene el Tribunal Oral de Menores, corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas, porque la escisión del juzgamiento no obra en desmedro de un servicio de justicia eficiente. Ello así, en tanto no existe comunidad probatoria ni posibilidad del dictado de sentencias contradictorias, quedando bajo debido resguardo el derecho de defensa del imputado a través de la eventual aplicación de las reglas del art. 58 del Código Penal, para el supuesto de arribarse a pronunciamientos condenatorios

en sendos procesos. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión al dictamen fiscal).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 27 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con el requerimiento de juicio formulado por la fiscalía nacional, se atribuyó a C. E. L. P. el hecho presuntamente ocurrido en el mes de agosto de 2018, oportunidad en la que se habría acercado a C. M. P. R., cuando ella se encontraba junto a su madre en una feria comercial, pese a que pesaba sobre él una prohibición de acercamiento respecto de esa niña, ordenada por un tribunal civil (fs. 314/319). En ese mismo acto fue requerida la realización del juicio con relación a otros hechos que el nombrado había cometido contra la niña, cuando él también era menor de dieciocho años de edad, presuntamente constitutivos del delito de abuso sexual agravado (fs. 314/319).

3. El Tribunal Oral de Menores n° 1 declinó su competencia en favor de la justicia criminal y correccional con relación al hecho presuntamente constitutivo del delito de desobediencia y, para resolver de ese modo, argumentó que aquel habría sido cometido cuando el imputado ya era mayor de edad.

4. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 27 declinó su competencia en favor de la justicia local. Sostuvo que, si bien consideraba que no era aconsejable la división de los procesos decidida por la justicia de menores, el juzgamiento del delito de desobediencia correspondía a la justicia local.

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 22 no aceptó la competencia porque consideró que el juzgamiento del delito de desobediencia era competencia de la justicia nacional ordinaria y, por otro lado, que era aconsejable que tramitara juntamente con el proceso seguido ante la justicia de menores.

6. El tribunal nacional mantuvo su posición, trabó la contienda y remitió las actuaciones a este Tribunal.

7. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía la intervención de la justicia local, ya que era competente para el juzgamiento del delito

de desobediencia y que, “no obstante la relación de conexidad entre el hecho aquí ventilado y aquellos por los que actualmente interviene el Tribunal Oral de Menores y más allá de la competencia material restringida de este tribunal, en el caso de autos la escisión del juzgamiento no obra en desmedro de un servicio de justicia eficiente, en tanto no existe comunidad probatoria ni posibilidad del dictado de sentencias contradictorias, quedando bajo debido resguardo el derecho de defensa del imputado a través de la eventual aplicación de las reglas del art. 58 del Código Penal, para el supuesto de arribarse a pronunciamientos condenatorios en sendos procesos”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Los hechos investigados en el presente caso se desarrollaron en el mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos denunciados en la causa n°45.760/2018, en trámite ante el Tribunal Oral de Menores nº 1.

En el precedente “B., P. U.” (TSJ, expte. nº 16365, resolución del 21/10/2019) se afirmó que este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 *bis*”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

Por esas razones, aunque no haya formado parte de la presente contienda, dado que el Tribunal Oral de Menores nº 1 ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarcan los casos, corresponde que sea dicho tribunal el que continúe con el trámite de la totalidad de las actuaciones.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 27 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y

dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar, que aquellos que tramitan ante la justicia nacional.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 *bis*", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 "G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

3. Por esas razones, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1 y 4 CPPN, corresponde declarar competente al Tribunal Oral de Menores nro. 1. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones dadas por el Fiscal General Adjunto a las que, en lo pertinente, me remito, corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 22.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral de Menores nº 1 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 27 y al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ZANCA, ADRIANA SILVIA C/ GCBA S/ COBRO DE PESOS”

Expte. SACATyRC n° 17386/19-0; 07-07-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante este Tribunal contra la decisión de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por su parte (fs. 41/47).

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por Adriana Silvia Zanca contra el GCBA, “reclamando la impugnación del acto administrativo (…) por el cual se ha negado (…) su inclusión en planta permanente”. También solicitó el cobro de la suma de pesos ochenta y nueve mil quinientos sesenta y tres pesos con ochenta centavos ($89.563,80), en concepto de indemnización por despido y daño moral (fs. 52/66).

Contestada la demanda, el GCBA solicitó su rechazo, con costas (fs. 67/74).

3. La magistrada de grado hizo lugar parcialmente a la demanda, con costas (fs. 2/12).

En este sentido, resolvió que: i) si bien era dable suponer que luego de once años de renovación contractual el GCBA le había generado a la actora con su accionar una real y legítima expectativa de permanencia laboral, bajo ningún punto de vista correspondía reincorporar a la actora a su antiguo puesto de trabajo; y ii) la contratación de la accionante resultaba irregular toda vez que se había transgredido las normas vigentes en la materia, por lo que la demandante tenía derecho a percibir una indemnización por despido arbitrario de conformidad con lo previsto en el decreto n° 2182/03 — reglamentario del artículo 58 de la ley de empleo público local—; es decir, que le correspondía al GCBA abonar “nueve (9) meses de remuneración en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2182/03, ya que ha trabajado más de 11 años./ A ello deberán adicionarse seis remuneraciones comprensivas de los doce

salarios mensuales, reducidos en un cincuenta por ciento (50%), según los términos del artículo 11 del mismo Decreto"; más los intereses que allí se fijaban. Rechazó, en cambio, el reclamo por daño moral. Finalmente, impuso las costas al GCBA.

4. Ambas partes apelaron dicho pronunciamiento (fs. 80/82, la actora y fs. 75/78 vuelta, la demandada).

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió declarar parcialmente desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada y rechazarlo en lo restante. A su vez, hizo lugar al recurso de apelación deducido por la actora, conforme a lo dispuesto en el punto II del voto de la jueza Fabiana H. Schafrik de Núñez (fs. 14/18 vuelta). Con costas de esa instancia al GCBA.

Para así decidir, los jueces consideraron que: i) el GCBA no había controvertido ante esa instancia que el vínculo laboral que había entablado con la actora habría resultado fraudulento, ni cuál sería el yerro de recurrir analógicamente —frente al vacío normativo en el tema abordado— al resarcimiento estipulado en la ley de empleo público para supuestos de disponibilidad; ii) mediaba identidad entre lo pedido por la accionante y lo resuelto por la magistrada de grado, en tanto el planteo del accionado con relación a la vulneración del principio de congruencia soslayaba que el otorgamiento de los salarios estipulados en el artículo 10 del decreto n° 2138/03 según la antigüedad del trabajador se concedían en concepto de resarcimiento, a fin de garantizar el principio de suficiencia de la indemnización en juego; iii) la postura adoptada por la jueza de grado resultaba conteste con el temperamento asumido por la CSJN; iv) el GCBA omitía especificar en qué consistía el error de interpretación que le atribuía a la magistrada de grado que impusiera arribar a un resultado diverso al adoptado por la decisión cuestionada; iv) era razonable reconocerle a la actora la suma de pesos ocho mil ($8.000) en concepto de daño moral, más los intereses calculados a valores actuales, conforme al plenario "Eiben", ya que la actora pudo verse afectada negativamente en su espíritu por las condiciones laborales precarias en las que se había encontrado durante todo el tiempo en que se había desarrollado la relación de trabajo que la uniera con el GCBA; y v) cabía imponer las costas al GCBA por haber resultado sustancialmente vencido.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 19/27), cuyo traslado fue contestado por la actora (ver fs. 28/30 vuelta).

La Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad de la demandada con fundamento en la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (fs. 32/34).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 85/86).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. No obstante ello, no puede prosperar dado que no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. La Sala I resolvió denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada por no advertirla concurrencia de un caso constitucional que presentara una relación concreta con los preceptos invocados por el GCBA, entendiendo aplicable la jurisprudencia según la cual lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad, salvo que se demuestre que la denegatoria del recurso atacada frustra arbitrariamente la revisión prevista por el artículo 113, inciso 3°, de la CCBA pese a que el juicio compromete una cuestión constitucional o federal.

3. En su queja, el recurrente insiste con argumentaciones ya vertidas en el recurso de inconstitucionalidad fundadas en que no correspondía que se aplicaran al caso los arts. 10, 11 y 12 del decreto 2182/2003 porque la actora jamás había integrado la planta permanente del GCBA. De este modo pretende resistir la decisión de la Sala I que, al declarar parcialmente desierto su recurso de apelación y rechazarlo en lo restante, convalidó la sentencia de grado que había considerado irregular la contratación celebrada entre la actora y el demandado durante el período comprendido entre abril de 1998 y julio de 2009, en el entendimiento de que había tenido como objeto la prestación de funciones propias del personal de la planta permanente (conf. fs. 14/18 vuelta).

Lo expuesto pone en evidencia que las cuestiones que el GCBA pretende poner a consideración de este Estrado a través de su presentación de fs. 41/47, no se dirigen a rebatir los motivos que fundaron la denegatoria de dicho recurso, sino que remiten a la valoración de los hechos y su prueba, y a la interpretación del derecho infraconstitucional involucrado en autos, materia ajena a la instancia que pretende.

La insuficiencia argumental reseñada determina el rechazo de la queja.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. No obstante, no puede prosperar dado que no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. La Sala I resolvió denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada por no advertir la concurrencia de un caso constitucional que presentara una relación concreta con los preceptos invocados por el GCBA.

3. En la queja *sub examine* el demandado dice sostener agravios que no fueron esgrimidos ni se vinculan con los hechos de la causa (v.gr. que no puede considerarse extinguida la acción disciplinaria, fs. 45 vuelta), y formula planteos de los que se desprende que el demandado carece de agravio (v.gr. propone que la indemnización sea calculada en base a lo previsto en el artículo 58 de la ley 471, reglamentada por el artículo 11 del decreto 2182/2003, fs. 45 vuelta/46).

4. Si bien lo hasta aquí expuesto sella la suerte adversa del remedio intentado, interesa observar que en el recurso de inconstitucionalidad el GCBA criticó que se hubiese acudido a la interpretación analógica de ciertas normas (de derecho público local) para determinar el cálculo de una indemnización reparatoria de los daños ocasionados por *"la ruptura intempestiva de un contrato"* de empleo público (fs. 26). Ni allí ni en sus anteriores presentaciones la recurrente cuestionó la ocurrencia de aquel daño ni alegó desproporción en la reparación reconocida, y por tal razón no corresponde que me pronuncie al respecto.

Por lo demás, independientemente de la deserción de la apelación decretada, el *a quo* expuso cuanto estimó necesario para rechazar los agravios de la recurrente: que el reconocimiento de la existencia del daño se encontraba firme, que la indemnización fijada garantizaba el principio de suficiencia y que, a su vez, lo decidido era congruente con las pretensiones esgrimidas por la actora (fs. 16 y vuelta). Este razonamiento no fue controvertido con el planteo de un genuino caso constitucional. En efecto, de las manifestaciones realizadas por el GCBA no se aprecia que el pronunciamiento del *a quo* se encuentre sustentado en argumentaciones ostensiblemente insostenibles, y por ello no puede considerarse el reproche de arbitrariedad formulado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia cuya revisión pretende el GCBA —la de la Sala I que declaró desierto su recurso de apelación respecto del agravio dirigido a cuestionar la procedencia de

la indemnización otorgada por el juez de primera instancia—, no es la "definitiva" a que se refiere el art. 26 de la ley 402, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis* Fallos 35:302, doctrina receptada en mis votos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)", expte. n° 6024/08, sentencia del 17 de diciembre de 2008, entre otros.

Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que esa decisión constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito. En efecto, no mostró que la decisión de declarar desierto el recurso fuese arbitraria ni que ello hubiese impedido tratar alguna cuestión constitucional o federal (conf. art. 113, inciso 3°, de la CCABA y CSJN, Fallos 311:2478), sino solamente una discrepancia respecto de una cuestión que propone como de hecho acerca de cuál es el monto adecuado para reparar la ruptura del vínculo habido entre las partes.

Por las razones expuestas corresponde rechazar la presente queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley n° 402. Sin embargo, no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al recurso de inconstitucionalidad. A su vez, descartaron la existencia de un exceso ritual que frustre la garantía de la defensa en juicio. Indicaron, también, que el recurso deducido por la recurrente "sólo planteaba su disenso con la solución arribada, sin controvertir adecuadamente la situación fáctica descripta en el fallo y el ordenamiento jurídico reseñado que sustenta la sentencia" (fs. 33), en tanto "los agravios remiten a analizar normativa infraconstitucional y la interpretación asignada a cuestiones de hecho y prueba, sin incluir razones de índole constitucional" (fs. 33). Finalmente, los jueces de la alzada consideraron que no se configuraba un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, el GCBA insiste en objetar el modo en

que la Sala interpretó los hechos, la prueba y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio.

Como tengo dicho, "[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re:* 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. n° 865, resolución del 9/4/2001)". Y, el incumplimiento en el caso del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"S., R. P. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ S., R. P. Y OTROS C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO (ART. 14 CCABA)"

Expte. SACATyRC n° 17701/19-0; 07-07-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - MONTO DEL SUBSIDIO (ALCANCES)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por S. R. P. (fs. 1/20).

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que S. R. P. y J. L. C. —ambos por derecho propio y en representación de los niños a su cargo— promovieron contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de que se les otorgase una asistencia habitacional adecuada y suficiente (fs. 25/52).

Contestada la demanda (fs. 53/65), el 5 de abril de 2013 el juez de grado hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA incorporar a los actores y su grupo familiar en el plan habitacional previsto por el decreto nº 690/06 (y sus modificatorios) o, en su defecto, en cualquier otro plan que garantizase su derecho a la vivienda (fs. 66/70).

3. Disconforme, el Asesor Tutelar de primera instancia y el GCBA apelaron la decisión y fundaron sus agravios (fs. 71/75 vuelta y fs. 76/92, respectivamente). La parte actora contestó el traslado del recurso del demandado (fs. 93/98).

4. Encontrándose los autos en la Cámara de Apelaciones, el 15 de junio de 2017 el coactor J. L. C. acompañó un nuevo informe socioambiental y una denuncia de violencia doméstica; asimismo, manifestó que la coactora S. R. P. había hecho abandono del hogar en abril de 2016, quedando a cargo de sus nueve hijos (fs. 453/459 vuelta de los autos principales). El 11 de noviembre de 2018 el coactor actualizó aquel informe, en el que agregó que, a raíz de haber recibido amenazas por parte de su expareja, realizó varias denuncias en la Oficina de Violencia Doméstica —las que estarían acreditadas en un expediente que tramitaría en un juzgado civil—. Además, indicó que la coactora S. R. P. estaría en pareja y que esporádicamente se contacta con uno de sus hijos, mientras que con el resto de ellos no tendría vinculación (fs. 523/526 de los autos principales).

S. R. P., por su parte, se presentó en la causa el 14 de julio de 2017 con otro patrocinio letrado, señaló que había abandonado el hogar producto de la violencia ejercida por el coactor J. L. C., adjuntó prueba documental y una denuncia por violencia doméstica, y requirió que se tuviese en cuenta su situación individual al momento de resolver los recursos, ordenándose al GCBA que le brindase la asistencia reconocida en el art. 20 de la ley nº 4036 (fs. 468/463 de los autos principales). Posteriormente, el 13 de septiembre de 2017 informó un nuevo episodio de violencia (fs. 481/483 de los autos principales) y solicitó cautelarmente que se la incluyese en el Programa de Atención a Familias en Situación de Calle (fs. 492/496 vuelta de los autos principales), lo que le fue concedido (fs. 102).

5. El 6 de junio de 2019 la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar a los recursos del Asesor Tutelar y del GCBA (fs. 99/105 vuelta).

En primer lugar, los jueces revocaron la sentencia de primera instancia respecto de los hijos M. C. y C. A. C., quienes adquirieron la mayoría de edad durante el transcurso del proceso y no padecerían, según los magistrados, problemas de salud que dificultasen sus posibilidades de generar estrategias para superar la situación de vulnerabilidad alegada.

En segundo lugar, entendieron que el coactor J. L. C. y los niños a su cargo se hallaban en una situación de vulnerabilidad que requería atención prioritaria; por ello, condenaron al GCBA a que presentase, en el plazo que dispusiese el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de otorgarles un alojamiento.

En tercer lugar, consideraron que la coactora S. R. P. y su hija M. C. —quien convivía con su madre al tiempo del dictado de la sentencia — también se encontraban en una situación de vulnerabilidad que requería atención específica del GCBA y, en consecuencia, dispusieron que el demandado les brindase un subsidio de acuerdo con los parámetros establecidos en el decreto nº 108/19 y las adecuaciones del art. 8 de la ley nº 4036.

Finalmente, desestimaron la petición de S. R. P. de que se le otorgase un alojamiento. Para así decidir, indicaron que: "… para poner en funcionamiento el engranaje legal…debe demostrarse que una persona está padeciendo daños por una situación de violencia actual y que existe un riesgo para la agredida, en caso de continuar la convivencia familiar, dado que la finalidad de esta norma apunta a la cesación del riesgo que pesa sobre la víctima, evitándoles el agravamiento de los perjuicios concretos que se ciernes sobre ella" (fs. 102 vuelta/103). Afirmaron que esto no sucedía en el caso, ya que las diferentes denuncias aportadas por los coactores carecían de actualidad y no se habían arrimado al proceso pruebas sobre nuevos episodios que sustentasen aquella petición.

6. Contra ese pronunciamiento, la coactora S. R. P. interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 107/121), el que fue contestado por el GCBA (fs. 122/124) y denegado por la Sala III (fs. 125/126 vuelta) por no verificarse la concurrencia de un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

La denegatoria motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1 de este relato.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 131/134).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. En efecto, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. doctrina CSJN, Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logra evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar la queja interpuesta por S. R. P.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja a estudio, pues no muestra una cuestión constitucional (cfr. el art. 113.3 de la CCBA) o una federal (Fallos 311:2478) que corresponda a este Tribunal tratar.

2. Por un lado, la recurrente afirma que: a) el método de cálculo del subsidio habitacional basado en la canasta básica de alimentos arroja un monto que no garantiza el acceso a una vivienda adecuada, y b) esa metodología de cálculo prescinde del monto que abona de alquiler o de algún parámetro relacionado con el costo de un alojamiento (cf. fs. 13 vuelta).

Este argumento no pasa de ser una propuesta de *lege ferenda*. Por un lado, no cuestiona la validez de la ley n° 4036 sobre cuya base la Cámara apoyó su sentencia. Por el otro, no se hace cargo de la doctrina sentada por el Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P. c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, con arreglo a la cual, en función de su condición particular, su derecho es a tener acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el Gobierno (cf. la ley n° 4036 y n° 4042, y las razones que desarrollé con la jueza Conde en el pronunciamiento mencionado). En este contexto, no muestra de dónde surgiría la extensión que pretende dar al derecho a la vivienda digna.

3. Por otro lado, si bien plantea que tenía derecho a la asistencia que depara el art. 20 de la ley nº 4036 para las víctimas de violencia doméstica, lo cierto es que no rebate la conclusión a que arribaron los jueces de mérito, en orden a que “…para po-

ner en funcionamiento el engranaje legal previsto en la ley 1265 deb[ía] demostrarse que una persona est[aba] padeciendo daños por una situación de violencia actual y que exist[ía] un riesgo para la [persona] agredida, en caso de continuar la convivencia familiar, dado que la finalidad de es[]a norma apunta[ba] a la cesación del riesgo que pesa[ba] sobre la víctima…", y que esto no se daba en el caso, ya que "…las denuncias contribuidas por los coactores carec[ía]n de actualidad y (…) ninguno de ellos ha[bía] aportado pruebas sobre nuevos episodios que sirv[iese]n de sustento a fin de aplicar la protección especial que ac[o]rda[ba] el artículo 20…" (fs. 102 vuelta/103).

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los jueces Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

1. La queja de fs. 1/20 fue deducida en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

Recurso de inconstitucionalidad.

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

3. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada y a una vida libre de violencia de género, según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afecta su derecho a una vivienda adecuada en los términos de la Observación General n° 4 del Comité PIDESC.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron —en general— que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la coactora.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante ya sea al monto previsto en el decreto n° 108/2019 o bien a la suma resultante de tomar como referencia la canasta básica

alimentaria del INDEC en los términos del artículo 8 de la ley n° 4036, el que resultare mayor. Además, señalaron que la situación de violencia de género denunciada carecía de actualidad.

Tal como lo expresó la recurrente, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar nuevamente a S. R. P. en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna.

Así pues, el tope derivado de la metodología establecida en la sentencia recurrida, como con acierto lo señala la amparista, no permitiría una tutela judicial efectiva y razonable.

Esto resulta particularmente grave en el caso de una mujer que atravesó situaciones de violencia de género. En este punto, es importante señalar que la violencia de género no debe ser evaluada como un hecho puntual de violencia física o psicológica, sino que se debe tener en cuenta que se trata de un proceso, muchas veces de años. Se debe también tener en cuenta el contexto en que se produce, la reiteración de episodios, las consecuencias sobre el desarrollo personal, las secuelas psicológicas y económicas de quien sufrió la violencia, y la vulnerabilidad de la víctima como resultado de aquel proceso. Tampoco puede evaluarse exclusivamente a la luz de denuncias policiales o la promoción de actuaciones judiciales. Múltiples factores desalientan a las mujeres en el impulso o sostenimiento de estas denuncias.

Cabe señalar que el vínculo entre violencia de género y acceso a una vivienda adecuada es estrecho, particularmente en el caso de mujeres de bajos recursos. La necesidad de contar con una vivienda o el riesgo de quedar en la calle, máxime cuando existen hijas e hijos pequeños, puede condicionar la posibilidad de la mujer de salir del círculo de la violencia. En ocasiones, la falta de acceso a una vivienda puede incluso ser la razón por la que se retoma la convivencia con el agresor.

Al analizar conjuntamente el derecho de acceso a una vivienda digna y situaciones de violencia de género, se debe poner particular énfasis en los aspectos económicos que pueden obligar a la mujer a permanecer expuesta a situaciones violentas o de abuso y a las secuelas que pueden repercutir negativamente en su desarrollo personal o el de los niños, niñas o adolescentes que hayan estado expuestos a los episodios de violencia.

La protección que se reconozca en tales casos deberá preservar a la víctima y a sus hijos de nuevos hechos de violencia. Esa intervención preventiva puede estar directamente vinculada con la provisión de un alojamiento o garantizar el acceso a una vivienda adecuada que permita sostener un proceso de recuperación, más allá del alojamiento de emergencia ante una agresión específica.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles y prestando especial atención a las circunstancias de violencia apuntadas por la actora.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que limita el monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista.

4. Por los motivos *supra* expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y revocar la sentencia impugnada. Las costas se imponen en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (artículo 62, segundo párrafo del CCAyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por S. R. P.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS RESPONSABLE DEL INMUEBLE SITO EN LA AV. INDEPENDENCIA S/ 73 - VIOLAR CLAUSURA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA (ART. 74 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)"

Expte. SAPPJCyF n° 15712/18-0; 07-07-2021.

CONFLICTO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal, el Fiscal a cargo de la Unidad Fiscal Sur dedujo queja (fs. 52/59) por denegación del recurso de inconstitucionalidad, cuya copia acompañó a fs. 38/43. Allí cuestionaba la confirmación, por parte de la Sala I, de la resolución que declaró la nulidad del acta de audiencia celebrada en los términos de los arts. 41 y 43 de la LPC, en la cual el MPF y el Sr. Scala, en su calidad de representante de la firma Sol Independencia SRL, habían arribado a un acuerdo de juicio abreviado (fs. 29/32).

Para así resolver, los jueces de la Cámara entendieron que —a la luz de la nueva redacción del art. 74 CC (cf. ley nº 5845, BO 14/08/17, según texto consolidado ley nº 5666) y del art. 13 del CC— no podía sancionarse a una persona de existencia ideal sin que se determinase previamente la responsabilidad de una persona física respecto de la contravención en cuestión. En esas condiciones, y toda vez que el juicio abreviado se había acordado sólo con la firma Sol de Independencia SRL, sin individualizarse al autor de la contravención, no correspondía responsabilizar a la persona jurídica.

Cabe agregar a lo expuesto que el MPF, además del acuerdo nulificado con el representante de la firma, había efectuado otro con el director de la obra, Sr. Matzkin, en calidad de autor del hecho imputado (fs. 2/5). Sin embargo, devuelta la causa por parte de la jueza de grado (fs. 12), el fiscal de grado resolvió archivarla respecto del mencionado titular de la obra, por atipicidad en virtud de la nueva redacción del art. 74 del CC, que individualiza como autor sólo al “titular del establecimiento” (fs. 13/14).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Fiscal de Cámara cuestionó la interpretación que los jueces de la causa habían hecho de los arts. 13 y 74 del CC, en tanto sostuvo que se había sustentado en una interpretación arbitraria que generaba la vulneración del principio de legalidad y el debido proceso. Ello, toda vez que de las mencionadas normas no se deduce que previo a sancionar a una persona jurídica sea necesario determinar, tal como lo señalaron los jueces de grado, la responsabilidad de una persona física.

3. La Cámara lo declaró inadmisible porque consideró que no estaba dirigido contra una decisión equiparable a definitiva y, a su vez, porque el recurrente no había planteado una cuestión constitucional que habilitara la intervención del Tribunal (fs. 46/51).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, solicitó que se hiciera lugar a los recursos del MPF (fs. 64/70).

5. El 7 de octubre de 2019 el Tribunal, por mayoría, suspendió el llamado de autos al Acuerdo y remitió copia de la resolución al juez de grado, atento a que la acción contravencional podría encontrarse prescripta.

6. Posteriormente, el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16 informó el 2 de marzo de 2021 que, en el marco del expediente principal nº 10387/17, había declarado la extinción de la acción contravencional por prescripción y, a su vez, el 8 de abril del corriente año agregó que esa decisión se encuentra firme.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

Las comunicaciones del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16 permiten tener por acreditado que la acción contravencional ha sido declarada extinguida por prescripción y que esa decisión ha adquirido firmeza.

En consecuencia, los planteos interpuestos en el recurso obrante a fs. 52/59 han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En su recurso, el MPF venía cuestionando la sentencia que, en definitiva, había confirmado la que había declarado la nulidad de un acuerdo de juicio abreviado suscripto entre la fiscalía y una persona jurídica. Puntualmente, esa era la cuestión que había sido sometida al Tribunal. En ese escenario, puse mi voto a consideración de mis colegas el día 17/12/2018.

Sin embargo, tal como señalé en el pronunciamiento de fecha 7/10/2019 (actuación número 15553886/2019), estimé impropio agregarlo cuando el llamado a emitirlo venía enervado por la decisión que, por mayoría, ordenó suspender el llamado de autos al acuerdo, y remitir las actuaciones al juzgado de primera instancia, con apoyo en que "… la acción contravencional podría encontrarse prescripta".

2. A su turno, en su decisión del 4/11/2019, la jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 resolvió declarar extinguida la acción contravencional por prescripción y sobreseer a la firma imputada (actuación número 13870436/2019; cfr. el punto 6 de las "Resulta"); resolución cuya firmeza, por lo demás, viene aquí informada (actuación número 545560/2021).

3. En este contexto, los planteos del MPF han devenido abstractos, en tanto la acción, aunque por una vía distinta, tomó un giro al que nada agregaría hacer lugar

a lo que solicita *("…there is no subject matter on which the judgment of the court's order can operate"*[3]*)*. Consecuentemente, corresponde rechazar la queja.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ORSINI, JUAN DOMINGO C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

Expte. SACATyRC n° 17907/20-0; 07-07-2021.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - SENTENCIA EQUIPARABLE A DEFINITIVA - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - LIQUIDACIÓN - INTERESES - CÓMPUTO DE INTERESES - ANATOCISMO - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - VIGENCIA DE LA LEY - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), parcialmente concedido —por mayoría— por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 280/289 vuelta).

3 Rotunda & Nowak, *Treatise on Constitutional Law: Substance and Procedure*, Second Edition, Volume I,

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Juan Domingo Orsini —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de —en cuanto resulta pertinente destacar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados sin ese carácter en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley nº 471, de otros que habían sido previstos del mismo modo por normas de alcance general y el pago de las diferencias —con intereses— que surgían como consecuencia de tal declaración (fs. 1/13 vuelta).

El juez de primera instancia admitió parcialmente la demanda (fs. 126/137). Consideró que algunos de los suplementos objeto de litigio tenían carácter regular y habitual y cabía, por ello, reconocerles carácter remunerativo. Ordenó, a su vez, el pago de las diferencias surgidas de tal reconocimiento con relación al SAC, más los intereses calculados según las pautas fijadas en la causa "Eiben, Francisco c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", de fecha 31/5/2013.

Apelada la sentencia por el GCBA (fs. 144 y fs. 152/156), la Sala I de la Cámara declaró desierto el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la decisión de primera instancia (fs. 167/170 vuelta). El recurso de inconstitucionalidad (fs. 177/193 vuelta) fue denegado por la Sala I (fs. 199/200 vuelta). Finalmente, el Tribunal rechazó la queja del GCBA (sentencia del 23 de noviembre de 2018).

3. Devueltos los autos a la instancia de grado, y en lo que a este relato resulta pertinente señalar, el accionante practicó liquidación (fs. 224/227 vuelta), que fue impugnada por el GCBA, quien efectuó una nueva liquidación (fs. 232/237 vuelta). Contestado el traslado por la parte actora —en la que impugnó la liquidación del GCBA— (fs. 239/241 vuelta), el juez de grado aprobó la liquidación del actor, en la que éste aplicó el inc. b) del art. 770 del CCyCN (fs. 243/246).

4. Contra ese pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso de apelación y expresó sus agravios (fs. 254 y fs. 256/259 vuelta), siendo el traslado contestado por el actor (fs. 261/264 vuelta).

La Sala I rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y confirmó la resolución apelada, con costas (fs. 272/274). Para así decidir, los camaristas consideraron que la parte actora había demandado judicialmente el pago el pago de una deuda en concepto de diferencias salariales reconocida—finalmente— en la sentencia definitiva. Señalaron que tales extremos fácticos impedían dar por configurado el supuesto del inc. c) del art. 770 del CCyCN.

5. Disconforme, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la sentencia atacada debía ser equiparada a definitiva, que era arbitraria y que vulneraba el derecho de propiedad, el principio de legalidad y el debido proceso (fs. 280/289 vuelta). Contestado el traslado por la parte actora (fs. 292/294), el recurso fue —por mayoría— parcialmente concedido por la Sala I, siendo denegado respecto del planteo de arbitrariedad de la sentencia (fs. 296/300).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y reenviar las actuaciones a la Cámara del fuero para que, por intermedio de otra Sala, se dicte un nuevo pronunciamiento (fs. 307/313).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue —por mayoría— parcialmente concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en el entendimiento de que "… la crítica de la parte recurrente exhibe un desarrollo suficientemente preciso y fundado de cuestiones constitucionales relacionadas, de manera directa, con el decisorio que emana de esta instancia y, en tal medida, resultan formalmente idóneas para suscitar la competencia del Tribunal Superior de Justicia por la vía intentada" (fs. 298). Y fue denegado en lo atinente a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad.

Sin perjuicio de ello, a los efectos de resolver el recurso de inconstitucionalidad concedido en forma parcial por la Cámara, la invocada arbitrariedad de la sentencia impugnada aparece inescindiblemente unida a aquellos agravios constitucionales por los que se admitió la impugnación y, en consecuencia, integra el ámbito de revisión que el recurso propone a este Tribunal (conf. Fallos: 307:493; 314:529; 315:411; 321:703, entre otros).

2. Si bien es cierto que la resolución aquí cuestionada por el demandado es posterior a la sentencia definitiva y, por tanto, no reviste tal carácter, no menos cierto es que lo decidido afecta el alcance de la decisión de fondo en cuanto al cálculo de la aplicación de los intereses correspondientes, cuestión sobre la que pone fin a la discusión. Ello resulta en el caso equiparable a una decisión definitiva en tanto habilita la discusión de un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 325:1961; 327: 3749; 327:5850; 328:925, 331:293, entre otros). En este sentido, tiene dicho la CSJN que la afectación en la etapa de ejecución de aquello que fue establecido por sentencia firme necesariamente involucra la tutela de la cosa juzgada mediante las garantías de la propiedad y defensa en juicio (Fallos 321:756, entre otros).

En esta inteligencia, el GCBA, como se expondrá, logra acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos señalados, como así también que el pronunciamiento impugnado no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado sobre las constancias de la causa. De este modo, corresponde ingresar al tratamiento del recurso de inconstitucionalidad planteado.

3. Para aprobar la liquidación practicada por la parte actora con anatocismo el pronunciamiento de primera instancia señaló que era de aplicación, en el caso, el art. 770, inc. b) del CCCN.

La Sala I de la Cámara CAyT rechazó el recurso de apelación deducido por el GCBA y, en consecuencia, confirmó el pronunciamiento de primera instancia, en el entendimiento de que: i) "… dados los antecedentes fácticos que se suscitaron en autos, el supuesto establecido en el artículo 770, inciso b) del CCyCN resulta aplicable a la presente causa, puesto que la acción fue iniciada con el objeto de reclamar el pago de una deuda en concepto de diferencias salariales, reconocida —finalmente— en la sentencia definitiva" (fs. 273/273 vuelta); ii) "… tales extremos fácticos impiden dar por configurado el supuesto contemplado en el artículo 770, inciso c del CCAyT (*sic*), puesto que aún no existe una liquidación aprobada judicialmente que, el deudor luego de ser intimado a pagar, persista en incumplir" (fs. 273 vuelta); iii) "… si bien la parte actora no peticionó, en forma previa al dictado de la sentencia, la aplicación de la referida norma y tampoco dicha cuestión fue objeto de pronunciamiento en el decisorio de grado, lo cierto es que basta con que la accionante haya solicitado en su escrito de demanda la condena al pago de los intereses, ya que a través de lo estipulado en el artículo 770, inciso b del CCyCN, se le confiere al acreedor el derecho para que haga uso del instituto de la capitalización de intereses cuando se cumpla con los extremos legalmente establecidos" (fs. 273 vuelta); iv) "… si bien la fecha de notificación de la demanda es anterior a la entrada en vigencia del citado cuerpo legal, lo cierto es que los intereses constituyen consecuencias no agotadas de la situación jurídica existente, circunstancia que permite colegir que el artículo 770, inciso b del CCyCN, resulta aplicable a los intereses accesorios a obligaciones legales, devengados a partir del 1° de agosto de 2015…" (fs. 273 vuelta); y v) "… a través de lo dispuesto en el artículo 771 del CCyCN se le confiere a los jueces la facultad de morigerar los intereses cuando el resultado que provoque la capitalización exceda, en forma injustificada y desproporcionada, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación, por lo que se encuentran habilitados para adecuar el cálculo de los accesorios a una proporción ajustada para la finalidad perseguida, el interés involucrado y la condición económica de los sujetos que integran la relación jurídica obligacional" (fs. 273 vuelta).

4. A diferencia de lo estipulado por el art. 623 del derogado Código Civil, el art. 770 del CCyCN establece, a través del inc. b) una nueva excepción a la regla general que ambos textos contienen; es decir "no se deben intereses de los intereses". Dicha excepción procede cuando "la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".

En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA esgrime, entre otros agravios, que el inc. b) del art. 770 supone necesariamente una deuda que ya viniera devengando intereses, y cuyo pago fuera demandado judicialmente, supuesto en el que pueden capitalizarse tales intereses desde el momento de la mora hasta la fecha de la notificación de la demanda, situación que no se verificaba en el caso pues, hasta el dictado de la sentencia, la deuda no existía.

En este sentido, se advierte que, en el caso, no se encuentran acreditados los requisitos para que se configure el supuesto de excepción del inc. b) del art. 770 del CCyCN, cuya aplicación reclama la parte actora. En efecto, dado que la sentencia de fondo, para condenar al GCBA debió examinar la validez o no de la consideración de los suplementos como “no remunerativos”, hasta el dictado de esa decisión no se estaba en presencia de una obligación exigible fundada en el carácter remunerativo (de hecho, no se consideraba que existiera esa obligación). Fue recién con la condena de primera instancia a abonar las diferencias salariales más los intereses computados conforme el criterio fijado en el plenario de la Cámara en la causa “Eiben” (conf. fs. 126/137), que puede entenderse que el GCBA estaba obligado a pagar; no desde la notificación de la demanda, como presupone el inc. b) del art. 770 para legitimar la acumulación de intereses al capital y su nuevo curso.

Es decir, no ha quedado acreditado que el GCBA deudor haya incurrido en mora para el pago de intereses que se encuentren vencidos en el marco de la presente demanda judicial (incumplimiento), precisamente porque la condena a abonar las diferencias salariales más los intereses en el modo que indicó el juez de primera instancia, recién fue reconocida en la sentencia definitiva.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, revocar la sentencia de la Sala I de fs. 272/274 y disponer que en primera instancia se ordene a la parte actora practicar una nueva liquidación de acuerdo con los fundamentos aquí desarrollados. Costas a la parte actora vencida (conf. art. 62 del CCAyT).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Comparto los argumentos de mi colega Inés Weinberg vertidos en los puntos 1 y 2 de su voto, donde considera que el recurso de inconstitucionalidad se ha dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva, en cuanto pone fin a la discusión respecto al cálculo de intereses, cuestión que ya no podrá ser reeditada. Asimismo, el recurso del GCBA logra articular un caso constitucional al sostener que la sentencia de la Cámara no constituye una derivación razonada del derecho vigente ni se apoya en las circunstancias de la causa, resultando la arbitrariedad alegada inescindiblemente unida a los agravios constitucionales por los que se admitió la apelación (Fallos: 307:493), situación que habilita su revisión en esta instancia extraordinaria.

2. No se encuentra debatido en estas actuaciones que:

a) La demanda fue notificada al GCBA el 10/02/15, con anterioridad a la entrada en vigencia del CCyC.

b) La sentencia firme recaída en autos condenó al GCBA a pagar al actor diferencias salariales en virtud del reconocimiento del carácter remunerativo de ciertos suplementos, por los períodos no prescriptos que en cada caso correspondan. A ese

importe debían agregarse los intereses de conformidad con lo establecido en el plenario "Eiben" "desde el momento del inicio de la mora y hasta el efectivo pago" (fs. 136).

c) La parte actora practicó liquidación de la siguiente manera:

-Anexo I: tomó como capital los montos adeudados en concepto de SAC por el período comprendido desde el primer SAC del año 2010 hasta el segundo SAC de 2014, y calculó los intereses conforme las pautas del plenario "Eiben" desde que cada suma fue debida hasta la fecha de notificación de la demanda (10/02/15).

- Anexo II: respecto del capital detallado en el anexo I calculó intereses conforme pautas del plenario "Eiben" desde el día siguiente de la notificación de la demanda (11/02/15) hasta el día anterior a la fecha de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (31/07/15).

- Anexo III: al total del capital del anexo I le adicionó el total de intereses del anexo I. Sobre la suma así conformada ("capitalizada") calculó intereses conforme el plenario "Eiben" entre el 1/08/15 –que entró en vigencia el CCC– y el 28/01/19 –fecha en que practicó la liquidación bajo análisis–.

- Anexo IV: liquidó los montos adeudados en concepto de SAC luego de la notificación de la demanda, aplicando pautas del plenario "Eiben" desde que cada suma fue debida hasta el 28/01/19 –fecha en que confeccionó la liquidación–.

- Anexo V: consignó el importe total de la liquidación conformada por la suma de los anexos III, IV y los intereses no capitalizados devengados entre 11/02/2015 y 31/07/2015 según el anexo II.

3. El GCBA impugnó la liquidación oponiéndose a la capitalización de intereses y efectuó sus propios cálculos. El juez de primera instancia rechazó la presentación aduciendo que la Cámara de Apelaciones del fuero ha determinado que, para casos como el presente, la suma obtenida al capitalizar los intereses devengados hasta la fecha de la notificación de la demanda podrá utilizarse como base para calcular los intereses, únicamente, a partir de la fecha de entrada en vigencia del CCyC, y aprobó la liquidación practicada por la actora.

Apelada la decisión por el accionado, la Cámara enmarcó así la cuestión sometida a su conocimiento: "*lo que corresponde determinar es si los intereses devengados con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial … son susceptibles de ser capitalizados y, con ello, incrementarse el monto de los nuevos intereses*" (fs. 272 vta.), concluyendo que "… *los intereses constituyen consecuencias no agotadas de la situación jurídica existente, circunstancia que permite() colegir que el artículo 770, inciso b del CCyCN, resulta aplicable a los intereses accesorios a las obligaciones legales, devengados a partir del 1º de agosto de 2015*" (fs. 273 vta.). En consecuencia, decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la resolución de grado.

El demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad que fue parcialmente concedido. Sostuvo que la sentencia de Cámara es arbitraria puesto que no atiende a las particularidades del caso ni las constancias de la causa, es ritualista, se aparta de las normas aplicables y, en suma, afecta los principios de legalidad y debido proceso.

4. El artículo 770 del Código Civil y Comercial contiene dos excepciones a la prohibición de anatocismo vinculadas al reclamo judicial de una obligación, en los siguientes términos: "…*b) Cuando la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. c) La obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo*".

La lectura armónica de estos dos incisos permite concluir que, en caso que el acreedor reclame una obligación que devenga intereses en sede judicial, puede capitalizar dichos intereses en dos momentos:

1) puede sumar al capital los intereses devengados desde la mora del deudor y hasta la notificación de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el inciso b) del artículo citado; el capital así incrementado a su vez devenga intereses desde la notificación de la demanda; 2) practicada y aprobada la liquidación, si el deudor condenado no paga el acreedor puede sumar al capital los intereses devengados desde la notificación de la demanda y hasta la mora, en virtud de lo dispuesto en el inciso c); el capital resultante devengará intereses hasta el efectivo pago.

5. En ese contexto, para valorar los agravios del recurrente hay que analizar si se aplicó correctamente el artículo 770 inciso b) del CCyC en la liquidación en trato.

5.1. En primer lugar, corresponde señalar que la capitalización habilitada por el inciso b) del artículo 770 CCyC surte efectos en un día determinado —el de la notificación de la demanda, momento en que se acumularán al capital los intereses devengados—, y para producirse requiere que ese día la norma que la autoriza se encuentre vigente. Esto no se verificó en el caso —ya que la notificación de la demanda tuvo lugar el 10 de febrero de 2015, cuando el CCyC aún no tenía vigencia— y esta circunstancia es suficiente para descartar la procedencia de la capitalización.

5.2. A lo dicho en el punto anterior hay que agregar que no puede eludirse aquélla circunstancia efectuando la capitalización cuando —con posterioridad a la notificación de la demanda— comienza a regir el CCyC, puesto que de ese modo se convierten en capital intereses devengados *con anterioridad* al 1 de agosto de 2015, de lo que se sigue que no se aplica la nueva norma sólo a los accesorios no devengados (conf. art. 7 del CCyC), sino que se modifica la naturaleza de los ya realizados, haciendo valer retroactivamente la capitalización sin ninguna habilitación normativa.

5.3. En consecuencia, asiste razón al GCBA cuando tacha de arbitraria la sentencia de Cámara que convalida la liquidación que capitaliza intereses devengados con

anterioridad a la entrada en vigencia del CCyC cuando la notificación de la demanda se llevó a cabo antes del 1 de agosto de 2015.

6. Finalmente, es pertinente señalar que la Cámara analiza en su sentencia un supuesto que no se corresponde con el caso de autos. En efecto, lo que pretende determinar es si los intereses devengados *con posterioridad* a la entrada en vigencia del CCyC pueden ser capitalizados, cuando en la liquidación impugnada la actora suma al capital intereses devengados *con anterioridad* a la entrada en vigencia de la norma. Por lo tanto, la conclusión de la Cámara —que los intereses devengados luego del 1 de agosto de 2015 pueden ser capitalizados— no resulta aplicable a la liquidación impugnada.

Por todo lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, revocar la sentencia de la Sala I de fs. 272/274 y, en consecuencia, disponer que en primera instancia se ordene practicar una nueva liquidación de acuerdo a los fundamentos aquí desarrollados. Costas a la actora vencida (conf. art. 62 del CCAyT).

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a los considerandos 1, 5.1, 5.2, 5.3 y 6 –que comparto en lo sustancial– y a la solución propuesta en el voto de la jueza Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA puesto que la decisión contra la que se dirige (esto es, la de Cámara, que confirmó la sentencia de primera instancia que había aprobado la liquidación practicada por la parte actora), no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley 402 sino una posterior, y la recurrente no muestra que resulte un apartamiento palmario de aquella (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad que interpusiera, oportunamente, el GCBA (fs. 280/289 vuelta) —y que la Cámara declarara parcialmente admisible (fs. 296/300)—, no obstante haberse interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, debe ser declarado mal concedido.

2. Los agravios enunciados por la Ciudad en el escrito en análisis, tal como han sido expuestos, no suscitan —en el caso— un asunto de índole constitucional (artículo 26 de la ley n° 402).

En efecto, los dichos del recurrente no superan el nivel de una mera discrepancia y, dada su generalidad, no logran demostrar con claridad que exista relación directa

entre las cláusulas constitucionales invocadas y la sentencia en cuestión. No constituyen, por ese motivo, una crítica suficiente en los términos que exige la ley n° 402.

Como he sostenido, "[l]a referencia ritual a derechos constitucionales si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" ("Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expediente n° 131/99, resolución del 23 de febrero de 2000).

3. En consecuencia, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, con costas a la demandada.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Revocar la sentencia de fs. 272/274 dictada el 17 de julio de 2019 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, actuación n° 13317115/2019, y *disponer* que en primera instancia se ordene a la parte actora practicar una nueva liquidación de acuerdo con los fundamentos desarrollados en el voto de la mayoría.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario y Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"ÁLVAREZ, ALEJANDRO DAVID S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ÁLVAREZ, ALEJANDRO DAVID SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF n° 18456/20-2; 07-07-2021.

RECUSACIÓN (RECHAZO) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Alejandro David Álvarez, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la sentencia condenatoria y redujo la sanción de multa impuesta a 500 UF, en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros —habiendo sido contactado mediante la aplicación UBER— y, por último, confirmó la sanción de inhabilitación para conducir, teniéndola por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regiría la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en analogía al equipararlo al servicio de remis; afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación; y, a su vez, vulneraba el principio del *ne bis in idem* por la retención ilegítima de la licencia en sede administrativa, entendiéndola como un adelanto de pena en tanto se la tuvo por compurgada al momento de dictarse la condena judicial. Además, sostuvo que lo resuelto afectaba los principios de imparcialidad, inmediación y el debido proceso. Alegó también la nulidad del procedimiento por sustentarse en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno y la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad por la multa impuesta. Por último, planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de las decisiones de primera instancia y de la Cámara.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la de-

fensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional. Por lo demás, agregó que los planteos contenidos en el recurso de inconstitucionalidad sólo remitían a discrepancias en la interpretación de normas infraconstitucionales, cuestión ajena a la competencia de este Tribunal.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que “las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa” (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), “aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas” (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 — requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresados en el precedente mencionado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Por lo demás, específicamente respecto al agravio por la violación al principio del *ne bis in idem*, entendemos que el recurrente tampoco logra plantear un caso constitucional. Ello en tanto los fundamentos esgrimidos en su recurso no demuestran una vinculación entre aquel principio y lo resuelto por las instancias de grado —que tuvieron por compurgada la sanción de inhabilitación en función del tiempo que se tuvo retenida la licencia—, ni se hace cargo de que la intervención de los tribunales locales se debió al pedido de revisión judicial, efectuado por el propio infractor, respecto de la decisión adoptada en sede administrativa. Sumado a ello, tampoco controvierte fundadamente que el accionar que allí se llevó a cabo, a criterio de la Cámara se encontraba previsto en la normativa respectiva (art. 5.6.1, inc. b.15, ley nº 2148).

A su vez, si bien el recurrente se agravia por la alegada afectación al principio de proporcionalidad en razón del monto de pena impuesta, su queja no demuestra la vinculación de ese principio con este caso en particular, en el cual además —vale señalar— la Cámara efectuó una reducción de la sanción oportunamente impuesta por la instancia anterior.

Se advierte así que, lejos de exponer un caso constitucional, el recurrente se limitó a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los magistrados de mérito resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable.

3. Por otro lado, el agravio relativo a la nulidad del procedimiento, por no haberse consignado en el acta de comprobación la presencia de pasajeros o testigos, no fue debidamente sostenido en la queja; circunstancia que impide habilitar la intervención de este Tribunal al respecto.

Similar solución cabe adoptar respecto de la denunciada violación de los principios de inmediación y debido proceso porque, más allá de lo confuso que resulta su cuestionamiento, la defensa no muestra haber puesto a la Cámara en la obligación de tener que expedirse al respecto, de allí que tampoco corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre ella de manera originaria.

Finalmente, el planteo vinculado con la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva fue introducido recién al momento de la queja. En virtud de ello, es el producto de una reflexión tardía (cf. en sentido análogo *Fallos*: 312:1470 y 340:1913, entre otros).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 — requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20. Por ello, remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en el precedente mencionado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió: i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso, e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de treinta (30) días; inhabilitación que, a su turno, tuvo por "compurgada", en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo cautelarmente retenida en sede administrativa (del 24/1/20 al 11/3/20, según esa misma decisión).

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su turno, el recurrente manifiesta que el procedimiento de retención de la licencia de conducir habría encontrado apoyo en los arts. 5.6.1 del Código de Tránsito y Transporte, y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1) la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2) de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3) la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4) en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa y luego, una segunda vez, en sede judicial.

3.1. Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, repito, no impugna la validez de los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[4], no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Con-

4 *De acuerdo con su art. 498, "[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias". Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de "…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…". Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de "prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular", "ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte" y "proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del* Código de Tránsito y Transporte *(texto consolidado por Ley 5454)".*

trolador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe “celebrar” una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, “expedirse” sobre la prueba arrimada, “acreditar y determinar” la existencia de la falta imputada, “calificar” la respectiva infracción y “determinar” la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También “disponer” el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual, *mutatis mutandis,* implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona; tampoco muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar; ni, por lo señalado, se agravia o echa luz sobre aquella situación apuntada por la Cámara en la resolución que, en definitiva, impugna referida al mantenimiento de la medida cautelar de retención de la licencia por parte del Controlador, una vez aplicada la correspondiente sanción.

En línea con lo anterior, tampoco el recurrente relata venir impugnando una eventual denegatoria a un pedido o solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[5], ni enseña las condiciones o razones sobre cuya

5 *5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad*

base su licencia habría sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, en carácter de medida cautelar (cfr. la sentencia que en último término viene impugnada). El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Como dije, no muestra haber cuestionado de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo *“sin perjuicio”* y *“no obsta”*; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

En definitiva, el recurrente no muestra que le hubieran desatendido o denegado una solicitud o pedido de devolución de licencia; no enseña los motivos de esa retención que denuncia; no acredita que la imposición de la multa que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho; ni, por fin, describe una situación susceptible de ser reparada en estas actuaciones.

4. La parte recurrente también plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el “principio de tipicidad”, pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En

de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.

la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla

cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

“Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad.”

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de “límites al dominio” y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. Sumado a ello, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, esa resolución señaló que el acta daba cuenta de la identificación del pasajero transportado, y de que el recurrente, en todo momento, conoció la conducta que se le atribuía. Estas circunstancias, según la Cámara, siempre posibilitaron el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

7. Finalmente, el recurrente sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

8. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por

el Tribunal. Lo mismo cabe decir de la invocada violación al principio de inmediación, a cuyo respecto el recurrente tampoco enseña que la audiencia que en su escrito apunta venga reconocida en la CN, ni que ella eventualmente le acuerde una extensión como la que aquí pretende.

9. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 14 de mayo de 2020 en los autos "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 —requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19.
4. Dar por perdido el depósito integrado.
5. Mandar que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto 3 y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS E., M. E. SOBRE 243 - DESOBEDIENCIA A CARGAS PROCESALES"

Expte. SAPPJCyF n° 9044/21-1; 07-07-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DESOBEDIENCIA - AMENAZAS COACTIVAS - VIOLENCIA DOMÉSTICA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Al solicitar la declinación de competencia, la fiscalía local explicó que la investigación tiene por objeto los hechos denunciados por la damnificada, presuntamente ocurridos el 29 de diciembre de 2020, oportunidad en la que su expareja se habría presentado en su lugar de trabajo "desobedeciendo la medida restrictiva de acercamiento y contacto impuesta por sede civil" a su respecto.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 declinó su competencia en favor de la justicia nacional. Para ello, tuvo en consideración lo informado por la fiscalía en torno a la existencia del caso nº 55.405/20, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 9, en el que se investiga la presunta comisión del delito de amenazas coactivas por parte del mismo imputado contra la misma damnificada. Agregó que, dado el contexto de violencia de género que enmarcaba ambos hechos, era aconsejable su tramitación conjunta.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 no aceptó la competencia porque entendió que "los bienes jurídicos que habrían sido lesionados por el imputado se corresponden a dos sujetos pasivos claramente diferenciados" y que "más allá de no encontrarse prevista, en la normativa nacional o local, la conexidad entre causas de distintas jurisdicciones, no se observa tampoco aquella conveniencia para el trámite conjunto de dos expedientes que reconocen objetos distinto".

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional. Al respecto, argumentó que "si bien en este caso se denunció la posible comisión del delito de desobediencia —art. 239 CP— que ha sido transferido al ámbito de la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cierto es que del análisis de ambos procesos penales —nacional y local— resulta innegable que los hechos reconocen su origen en un único contexto de violencia de género, extendido en el tiempo" y, "[e]n tal sentido, sólo un análisis integral es capaz de resignificar el proceso de violencia al que la [víctima] se ve sometida, como así también evitar exponerla a una multiplicidad de procesos judiciales que la ubiquen en situación de revictimización y atender así a los principios de una mejor administración de justicia". Agregó que, de ese modo, podrían observarse los compromisos internacionales asumidos en torno a la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, y aquellos expresados por este Tribunal en "B., P. U.", expte. nº 16365/19, resolución del 21/10/19, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 9, ya que ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarcan los casos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 20 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar, que aquellos que tramitan ante el Juzgado Criminal y Correccional n° 9 (Expte. nº 55.405/20).

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 *bis*", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 "G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo

en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 9. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por los fundamentos dados por el Sr. Fiscal General Adjunto en su dictamen (punto 6 de las "Resulta"), corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 20.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS J., M. A. SOBRE 51 - PELEAR. TOMAR PARTE EN UNA AGRESIÓN EN LUGAR PÚBLICO O DE ACCESO PÚBLICO (ART. 51 SEGÚN LEY 1472)"

Expte. SAPPJCyF n° 4295/20-1; 07-07-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ROBO - DELITO NO TRANSFERIDO - DECLARACIÓN DEL DAMNIFICADO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIO:

Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Criminal y Correccional, toda vez que los hechos pueden ser encuadrados en el delito de robo (art. 164 del CP). Si se constatara el apoderamiento indebido mediando violencia, las lesiones por las que se pretendió declinar la competencia vendrían a constituir el medio comisivo desplegado exigido por el tipo del art. 164 del Código Penal, dando lugar a un concurso aparente de tipos penales y no, a un caso de concurso ideal. (Del voto del juez Luis

Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto en su dictamen. Voto en igual sentido de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según surge del sumario policial y de la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, la investigación tiene por objeto el hecho presuntamente ocurrido el 29 de enero de 2020, oportunidad en la que M. J. habría ingresado a la panadería de propiedad de la denunciante solicitado algunos productos y luego manifestado que no eran de su agrado. A raíz de ello, se habría generado una discusión con la víctima, para que luego la imputada arrojara a esta un paquete de facturas y comenzara a agredirla físicamente con golpes de puño, lesionándola. Más tarde, cuando la agresora ya no se encontraba en el lugar, la damnificada habría notado que le faltaba dinero y su teléfono celular. Al respecto, informó a personal policial que, según estimaba, la agresora debió tomar el teléfono de debajo del mostrador, ya que la gresca se había desarrollado detrás de la línea de cajas.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que los hechos podían encuadrar en el delito de robo (art. 164, CP).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55 no aceptó la competencia porque entendió que no existían pruebas suficientes para acreditar la hipótesis de robo y que, entonces, los hechos debían ser encuadrados en el delito de lesiones, de competencia local.

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, opinó que el caso debía tramitar ante la justicia nacional. En ese sentido, argumentó que los hechos podían ser encuadrados en el delito de robo (art. 164, CP), ya que, de acuerdo con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las declaraciones verosímiles de la damnificada que no hubieran sido desvirtuadas por otros elementos de juicio podían

ser tenidas en cuenta para definir la competencia. Agregó que, “en caso de constatarse el apoderamiento indebido mediando violencia, las lesiones por las que se pretendió declinar la competencia vendrían a constituir el medio comisivo desplegado exigido por el tipo del art. 164 del Código Penal, dando lugar a un concurso aparente de tipos penales, y no a un caso de concurso ideal, ‘pues el tipo de lesiones se descarta al agotar el robo con violencia en las personas el contenido prohibitivo o disvalioso de aquél’ [cita omitida]”.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por los fundamentos dados por el Sr. Fiscal General Adjunto en su dictamen (punto 6 de las “Resulta”), corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 55.

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, antes reseñados, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 55.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el análisis expuesto por el Fiscal General Adjunto en su dictamen –reseñado en el punto 6 de las resultas–, corresponde declarar competente para intervenir en las presentes actuaciones al Juzgado en lo Criminal y Correccional nro. 55. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 55 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"I., J. E. SOBRE 149BIS 2°PÁRR. - AMENAZAS COACTIVAS Y OTROS"

Expte. SAPPJCyF n° 41639/19-0; 07-07-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR - VIOLENCIA DOMÉSTICA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el juez local, el proceso tiene por objeto distintos hechos presuntamente cometidos por el imputado contra su ex pareja. En primer lugar, aquel presuntamente ocurrido el 27 de agosto de 2019, ocasión en la que le habría enviado, a través de la aplicación *WhatsApp*, diferentes mensajes ofensivos que según la denunciante se relacionaban con la circunstancia de que ese mismo día ella le había solicitado dinero para la manutención del hijo menor que tienen en común y que lo afiliara a su obra social, a lo que el imputado se habría negado y en cuyo marco aquel también le habría anunciado su voluntad de cancelar todo vínculo, económico o afectivo, con ellos. En segundo lugar, se investiga si durante el período comprendido entre el mes de julio de 2019 hasta, al menos, noviembre de 2019, el

imputado se sustrajo de prestar los medios indispensables para la subsistencia de su hijo menor de edad.

La fiscalía encuadró esos hechos, respectivamente, en los delitos de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP) e incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (art. 1, ley n° 13.944).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 declinó su competencia porque consideró que las frases atribuidas al acusado buscaban que la víctima cesara con los reclamos económicos para la manutención de su hijo y, por consiguiente, se subsumían en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP), que no había sido transferido a la justicia de esta Ciudad. A su vez, entendió que dada la estrecha vinculación entre ese episodio y aquel calificado en la ley n° 13.944, los cuales se enmarcan en un caso de violencia de género, correspondía que interviniese aquel que tuviese la competencia más amplia, es decir, la justicia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 no aceptó la competencia porque, por un lado, entendió que las frases que le habría enviado el imputado a la denunciante fueron efectuadas "(…) en el marco de tensión que provoca el conflicto por el cumplimiento de los deberes de asistencia familiar (…) [y] no parecen, hasta este punto de la pesquisa, orientadas a coaccion[arla], ya que no se comprendería si se busca que la víctima reclame, o no lo haga". Por otro lado, agregó que, dado que toda la investigación había transcurrido ante la justicia local, quien además reconoció la competencia sobre uno de los delitos imputados, le correspondía continuar con la tramitación del caso a fin de lograr una mejor administración de justicia.

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán", remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía seguir interviniendo la justicia local porque las amenazas sólo habrían sido proferidas con el propósito de 'alarmar y amedrentar'. Ello así, en tanto entendió que para que se configure una amenaza coactiva los dichos intimidatorios tienen que "constituir para el agente el medio de obtener una determinada conducta de la víctima (…) y ser graves, serios y posibles, de modo tal que resulten idóneos para provocar en el sujeto pasivo (…) la sensación de que la libertad de determinación (…) se encuentra constreñida"; y en este caso, en su visión, "(…) las frases (…) presuntamente expresadas por el imputado no poseen la entidad suficiente para generar un efecto condicionante sobre la voluntad de la [denunciante]". Por consiguiente, concluyó que "(…) toda vez que los delitos de amenazas simples e incumplimiento de los deberes de asistencia familiar fueron transferidos a la órbita local (…), corresponde que sea la Justicia de la Ciudad la que continúe con la investigación del caso".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda al grado de conocimiento e intervención desplegado por los órganos locales, así como a la estrecha vinculación existente entre los hechos, que —dado el contexto de violencia de género en el que habrían tenido de lugar— aconseja su juzgamiento conjunto, corresponde mantener la radicación de las actuaciones en el Poder Judicial de esta Ciudad, el cual es materialmente competente para conocer, al menos, respecto de una de las conductas investigadas —presuntamente constitutiva del delito de incumplimiento de deberes de asistencia familiar— y fue, además, quien previno en el caso (cf. doctrina establecida en TSJ, "B., P. U.", expte. nº 16365, resolución del 21/10/2019 y "Giordano", expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/19).

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (ello, de conformidad con los argumentos expuestos en el voto de la mayoría en el aludido precedente "Giordano").

Los jueces Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, y aquellos expresados por este Tribunal en el caso "Novello", expte. nº 16293/19, resolución del 18/12/19, corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto en su dictamen, reseñado en el punto 6 de las resultas, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS AGÜERO, LEANDRO EZEQUIEL S/ 189BIS - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL -CP (P/L23)"

Expte. SAPPJCyF n° 17681/19-0; 07-07-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - NULIDAD PROCESAL (IMPROCEDENCIA) - RECURSO DE DOBLE INSTANCIA - RECHAZO IN LIMINE - CONTINUACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el recurso de queja porque la resolución del tribunal *a quo* que resolvió, con apoyo en lo previsto en el art. 290 del CPP, rechazar *in limine* la apelación que la defensa había interpuesto contra la decisión de esa misma Sala –que había declarado la nulidad de la sentencia de grado y ordenado la realización de un nuevo debate sobre la base de lo dispuesto en el art. 286, 2° párrafo del CPP–, no es la sentencia definitiva que exige el art. 26 de la ley n° 402 ni un auto que, por sus efectos, resulte equiparable a una decisión de esa especie. Ello así, dado que sólo conlleva la continuación del proceso y no se observa, ni la quejosa logra demostrar,

circunstancia alguna que requiera la intervención anticipada. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar el presente recurso de queja dado que el agravio ha perdido actualidad, como consecuencia de la forma en la que resolví en la queja interpuesta por el mismo recurrente en autos "Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Agüero, Leandro Ezequiel s/ infr. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, CP (p/L 2303)", Expte. n° 17590/19. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde estar en consonancia con lo resuelto en mi voto en "Agüero, Leandro Ezequiel", expte. n° 17883, en donde admití los recursos interpuestos por la defensa, revoqué la decisión recurrida y ordené devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que se sustancie el recurso del art. 302 del CPP. Ello así, el agravio de la parte ha perdido actualidad. (Del voto en disidencia a jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en representación del Sr. Leandro Ezequiel Agüero, interpuso queja (fs. 71/76) contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 65/68 vuelta) que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 54/61 vuelta. Allí cuestionaba el pronunciamiento de esa Sala que rechazó *in limine* el recurso de apelación presentado por la defensa en los términos del art. 290, CPP (actual 302, CPP), contra la decisión de esa misma Sala de fecha 19 de julio de 2019 que había resuelto declarar la nulidad de la sentencia absolutoria de primera instancia y dispuesto remitir las actuaciones al magistrado que siguiera en orden de turno para la realización de un nuevo debate, en los términos del art. 286, segunda parte, CPP (actual 298, CPP).

Para así decidir, los integrantes de la Sala III consideraron que la previsión del art. 290, CPP (actual 302, CPP) —que resguardaba la garantía de la doble instancia o "doble conforme"— contemplaba exclusivamente a aquellas decisiones que revocaban una absolución dictada en primera instancia y dictaban una condena y que la resolución de Cámara puesta en crisis no encuadraba en la hipótesis prevista

por dicha norma adjetiva, ya que en ella se había resuelto declarar la nulidad de la sentencia absolutoria y remitir las actuaciones al magistrado que siguiera en orden de turno para la realización de un nuevo debate, esto es, que lejos de ponerse fin al proceso se había dispuesto su continuidad a los fines indicados (fs. 50/51 vuelta).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa oficial señaló que la decisión recurrida resultaba equiparable a una sentencia definitiva por la índole de la cuestión debatida, pues ocasionaba una denegación de instancia respecto de su asistido, vulnerando su derecho a que una nueva Sala revisara la decisión que había dispuesto la nulidad de la absolución y había ordenado la realización de un nuevo debate. Alegó además que la decisión recurrida lesionaba el derecho al "doble conforme"; el principio de legalidad, por la falta de aplicación del trámite previsto en el art. 290, CPP (actual 302, CPP) sobre razonamientos y consideraciones ajenas a las previsiones de la norma; el *ne bis in idem*; y resultaba arbitraria (fs. 54/61 vuelta).

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la decisión atacada no era la definitiva, ni la defensa había demostrado que correspondiera equipararla a tal, y porque tampoco había logrado plantear un caso constitucional, ya que sus cuestionamientos solo proponían una interpretación distinta de normas infraconstitucionales, sin que involucraran argumentos de carácter constitucional (fs. 65/68 vuelta).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, solicitó el rechazo de la queja articulada por la defensa oficial porque no se cumplía con el requisito relativo al carácter definitivo o equiparable a tal del pronunciamiento impugnado y no se había introducido un verdadero caso constitucional (fs. 80/83).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso de queja fue deducido en tiempo y forma (art. 32, ley nº 402). Sin embargo, no puede prosperar pues, tal como afirma la Sala III en el auto denegatorio, el recurso de inconstitucionalidad que se defiende ante esta instancia no fue interpuesto contra una sentencia definitiva (art. 26, ley nº 402), ni contra un auto que, por sus efectos, resulte equiparable a una decisión de esa especie.

2. La resolución del tribunal *a quo* que resolvió, con apoyo en lo previsto en el art. 290, CPP, rechazar *in limine* la apelación que la defensa había interpuesto contra la decisión de esa misma Sala que había declarado la nulidad de la sentencia de grado y ordenado la realización de un nuevo debate sobre la base de lo dispuesto en el art. 286, 2º párrafo, CPP, sólo conlleva la continuación del proceso y no se observa, ni la quejosa logra demostrar, circunstancia alguna que requiera la intervención anticipada (cf. este Tribunal *in re*: "Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Posta,

Felipe y Berbegall, Rodolfo s/ infracción ley 255 —apelación—'", expte. n° 3338/04, resolución del 01/12/2004; y "Ministerio Público — Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de apelación en autos: Beraza, José María s/ infr. art(s). 181, inc. 1, CP, inconstitucionalidad", expte. n° 9380/12 y su acumulado, expte. n° 9387/12 "Beraza, José María (h) s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de apelación en autos: Beraza, José María s/ infr. art(s). 181, inc. 1, usurpación (despojo), CP'", resolución del 30/04/2014, entre muchos otros).

3. En virtud de lo expuesto votamos por rechazar el recurso de queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Tal como lo indican en su voto la jueza Ruiz y el juez Lozano con argumentos que comparto, la decisión cuestionada no es la sentencia definitiva ni la parte recurrente ha demostrado que pueda serle equiparada.

La defensa propone, en definitiva, una interpretación diversa del art. 290, CPP (actual 302, titulado "doble instancia") sin demostrar que la efectuada por la Cámara resulte descalificable, ni expresa motivos para justificar que corresponda aplicar las previsiones constitucionales que invoca –vinculadas con el derecho al recurso amplio contra la condena– al supuesto de la decisión que anuló la sentencia absolutoria y dispuso el reenvío para la realización de un nuevo debate.

En este escenario, la invocada afectación de la prohibición del doble juzgamiento que, según expone, exigiría la intervención anticipada de este Tribunal no está directamente vinculada con la decisión contra la que interpuso el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a defender.

Voto, entonces, por rechazar la queja interpuesta.

2. En cuanto al depósito que reclama la queja vencida, corresponde diferir su consideración a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitarle al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquél incidente.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Por la forma en la que resolví en la queja interpuesta por el mismo recurrente en autos "Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Agüero, Leandro Ezequiel s/ infr. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, CP (p/L 2303)", Expte.nº 17590/19, sentencia dictada en el día de la fecha, en la que consideré que la decisión de Cámara –que en última instancia viene aquí también cuestionada (la que revocó la absolución y ordenó el reenvío para que se realice un nuevo juicio)– es contraria a la garantía constitucional del *ne bis in ídem*,

por lo que, dispuse revocarla y absolver de culpa y cargo a Leandro Ezequiel Agüero, corresponde entonces rechazar el presente recurso en tanto ha perdido actualidad el agravio.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

De acuerdo a lo expuesto en mi voto en "Agüero, Leandro Ezequiel", expte. nº 17883, sentencia dictada en el día de la fecha, en donde admití los recursos interpuestos por la defensa, revoqué la decisión recurrida y ordené devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que se sustancie el recurso del art. 302, CPP, el agravio de la parte ha perdido actualidad. Por tanto, corresponde estar a lo allí resuelto. Así voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ K.,R.J. C/ GCBA S/ AMPARO - EDUCACIÓN - VACANTE"

Expte. SACATyRC n° 17725/19-0; 07-07-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) (REQUISITOS) - DERECHO A LA EDUCACIÓN (ALCANCES) (RÉGIMEN JURÍDICO) - EDUCACIÓN INICIAL - VACANTES ESCOLARES - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES - DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN (ALCANCES) - SERVICIOS PÚBLICOS - EDUCACIÓN OBLIGATORIA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA)

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta a fs. 47/56 por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. K.R.J, en representación de su hija menor de edad, inició acción de amparo contra el GCBA para que se le otorgue una vacante en un establecimiento público dentro de un razonable radio de su domicilio de acuerdo a las opciones elegidas en el sistema electrónico; o que la prestación fuera cumplida, de común acuerdo con ella, por un establecimiento de gestión privada o se le brindara otra solución alternativa (cf. copia agregada a fs. 63/68 vuelta).

Indica que tras haber efectuado el trámite “on line” y haber solicitado la vacante, quedó en lista de espera, a pesar de haber efectuado el pertinente reclamo.

En ese contexto requirió, además, el dictado de una medida cautelar hasta tanto recayese resolución definitiva en la causa.

Con fecha 14 de marzo de 2019 se hizo lugar a la medida cautelar y se ordenó al GCBA que arbitrara los medios necesarios a fin de otorgar a la actora una vacante en el sistema público.

3. Contestada la demanda (fs. 3/13), el juez de primera instancia la admitió y condenó al accionado a que, en el término de cinco (5) días, arbitre los medios necesarios a fin de otorgar a la actora una vacante en el sistema público, teniendo en cuenta las pautas fijadas mediante la resolución n° 3337-MEGC-2013 y su modificatoria 3571-MEGC-2015. Asimismo, en caso de imposible cumplimiento, lleve a cabo las medidas pertinentes para asegurar tal vacante en un establecimiento educativo no dependiente de la gestión estatal, ubicado dentro del radio de diez (10) cuadras del domicilio de la amparista —o en su defecto, dentro del distrito escolar correspondiente y a elección de ésta (fs. 15/18 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, se alzó el GCBA (fs. 19/28 vuelta).

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA con costas y modificó el alcance de la condena en los términos allí expuestos (fs. 30/32 vuelta, actuación n° 13372407/2019). Así, se ordenó a la demandada que —en el plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación de la resolución— concediese: (i) la vacante en alguno de los centros educativos elegidos como opción por los demandantes, (ii) en su defecto, alguna de las vacantes alternativas resultantes de la preinscripción Nº 26198064, respetando el orden allí establecido posterior a la primera opción; (iii) otras opciones de gestión estatal dentro del radio de diez cuadras del domicilio que la actora denunció a los fines de la selección; (iv) en caso de imposibilidad, alguna alternativa fuera dicho radio, quedando a cargo de la demandada garantizar el tras-

lado de la menor y un acompañante, mediante el sistema que determine el Sr. Juez de la instancia de grado, previa conformidad de los responsables de los menores sobre ambas cuestiones, a saber: las vacantes asignadas y el sistema de traslado; y (v) por último, si todavía persistiera la imposibilidad de brindar las vacantes en los términos indicados precedentemente, corresponderá que el GCBA afronte el pago del costo de las cuotas mensuales de un establecimiento de gestión privada, previo acuerdo de los padres.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad (fs. 33/42 vuelta) el que, una vez contestado el traslado pertinente por la parte actora (fs. 93/98), fue denegado por la Sala I con sustento en la ausencia de caso constitucional (fs. 44/45 vuelta).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, la Asesora General Tutelar opinó que correspondía rechazar el recurso de queja o, en su caso, declarar la inadmisibilidad formal del recurso de inconstitucionalidad planteado, y/o su improcedencia sustancial (fs. 107/109 vuelta y su remisión al dictamen del Asesor Tutelar de Cámara de fs. 101/106 vuelta). A su turno, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, y revocar la sentencia (fs. 113/118).

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es la definitiva y fue dictada por el superior tribunal de la causa; asimismo, el recurrente logra fundar un caso constitucional, ya que sus agravios se sustentan en el derecho de defensa en juicio, el principio de legalidad, de división de poderes y el alcance que cabe dar a la garantía al acceso a la educación (art. 32 de la Ley 402, texto consolidado por Ley 6017). En consecuencia, corresponde dar tratamiento al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada.

2. El análisis de los agravios expuestos por el GCBA exige, en primer término, analizar el marco normativo que regula el derecho a la educación para establecer, en concreto, cuál es el alcance del derecho de acceso a una vacante en el nivel inicial del sistema educativo de gestión pública y cuáles son las obligaciones estatales en esta materia. Tuve la oportunidad de pronunciarme sobre la cuestión en diversos casos sustancialmente análogos al presente, donde analicé el alcance que cabe dar al derecho de acceso a la educación (mi voto *in re: "N. B. H."*, expte. 15.955,

16/12/2020, entre otros)[6], por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

2.1. El Estado local tiene el deber jurídico de financiar el sistema educativo de gestión estatal, y de proveer acceso gratuito a los establecimientos educativos de aquel sistema en todos sus niveles, desde los cuarenta y cinco días en el nivel inicial hasta la educación superior [artículo 24 CCABA; artículo 1 de la ley 26.075; artículo 1, 9 y 11 inciso h) de la ley 26.206; artículo 29 de la ley 114]. Por su parte, la extensión de las obligaciones vinculadas al servicio varía según se trate de educación obligatoria (artículo 24 CCABA; artículo 1 de la ley local 898; y artículos 16 y 28 de la ley nacional 26.206) o no obligatoria.

2.2. La obligatoriedad supone una doble fuente de deberes: por un lado el concerniente a las familias de mantener a los niños, niñas y adolescentes escolarizados durante todo el trayecto obligatorio, y por otro lado supone el del Estado de proveer vacantes gratuitas para todos los habitantes de la jurisdicción que lo soliciten. De allí que existe en cabeza del Estado una obligación actual e inmediata de provisión universal de vacantes en ese tramo, entendiendo que la universalidad comprende a todos los niños, niñas y adolescentes que residan en la CABA y soliciten su incorporación al sistema público de educación.

2.3. En los tramos educativos en que la educación no es obligatoria, el Estado local mantiene el deber de organizar un servicio público de educación laica y gratuita y no puede optar por dejar de brindar este servicio, ni puede imponer aranceles en su prestación, ampliando progresivamente las vacantes disponibles. No obstante ello, en este caso el Estado no tiene aquí la obligación inmediata de proveer una vacante a todo aquel que la solicite con independencia de su condición social o de sus posibilidades de procurarse una vacante en el subsistema privado. Es por eso que las leyes, repetidamente, refieren a la prioridad que ha de otorgarse a los hogares de menores recursos en el acceso a la educación inicial, prioridad que no tendría sentido si la obligación de provisión de vacantes en el sistema público fuese universal (artículo 17 CCABA; artículos 11, 19 y 21 de la ley 26.206).

2.4. Compete únicamente al Poder Legislativo decidir el modo y la velocidad en que corresponda ampliar el sistema estatal de educación inicial [conf. arts. 9 inciso 1, arts. 51, 53, 80 inciso 2 ap. a), 80 incisos 12 y 15, 81 inciso 9 de la CCABA]. Mientras el Poder Legislativo no asigne los fondos suficientes para la universalización del sistema público de educación inicial, el Poder Ejecutivo debe gestionar las vacantes disponibles en el sistema y asignarlas conforme criterios de prioridad públicos y transparentes, a fin de resguardar la igualdad de trato entre todos los aspirantes en igualdad de condiciones.

6 *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: N. B. H. c/ GCBA s/ amparo – educación – vacante"*. Expte. 15.955, sentencia de 16/12/2020.

Las normas constitucionales y legales no contemplan otra diferenciación más que una genérica prioridad a favor de los grupos más vulnerables (artículo 17 CCABA; artículo 1 de la ley local 4036; artículos 11, 19 y 21 de la ley 26.206). El orden jurídico constitucional impone el acceso prioritario de los sectores más desfavorecidos a la educación pública y gratuita no obligatoria pues ello conduce al objetivo de garantizar que estas personas se encuentren en la mejor situación posible para superar su vulnerabilidad, ya que el acceso al sistema educativo es la herramienta principal que puede fortalecer sus capacidades en orden a maximizar su grado de autonomía individual, entendida como la capacidad de elegir y llevar adelante el propio proyecto de vida. En suma, contribuye a *"promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad"* fortaleciendo el desarrollo humano y la efectiva vigencia de los valores de la igualdad y la solidaridad, y garantizando la dignidad de todos los habitantes de la Ciudad.

2.5. De modo que no existe impedimento alguno para que se apliquen las pautas de asignación de vacantes que establezca la Administración, en la medida en que no se compruebe su irrazonabilidad o la vulneración de aquella prioridad. En la medida en que dichas pautas se encuentran contenidas en reglamentos (v.gr. resolución 3337/MEGC/2013, con sus modificatorias), cabe reconocerles a aquellas la presunción de legitimidad que les confiere el ordenamiento jurídico (conf. art. 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos, decreto 1510/97, texto consolidado por ley 6017). Quien esgrima un mejor derecho que el que el reglamento le otorga deberá demostrar su ilegitimidad.

2.6. En suma, quien no pruebe tener un mejor derecho que los grupos a los que asignan prioridad el artículo 17 de la CCABA, el artículo 1 de la ley 4036 y el reglamento administrativo contenido en el Anexo de la resolución 3337/MEGC/2013, no podrá exigir su admisión en una de las vacantes existentes en el sistema público de educación inicial si las vacantes no son suficientes para albergar, en primer lugar, a aquellos grupos con mayor prioridad.

2.7. Por otra parte, quien resulte beneficiario de una vacante en el sistema público no puede exigir del Estado el pago de las erogaciones que debiere realizar para obtener una vacante en el sistema de gestión privada, aunque considere —e incluso demuestre— que le resulta más conveniente la asistencia a la institución no estatal. Recíprocamente, quien en virtud de la correcta aplicación de las pautas de asignación no resulta adjudicatario de una vacante tampoco puede reclamar el pago de una cuota para asistir a una escuela privada. Otorgar un subsidio orientado a abonar la cuota de una institución privada de educación inicial a quien no ha demostrado encontrarse dentro de los grupos prioritarios antes mencionados no tiene asidero normativo en la legislación vigente y se constituye en un privilegio injusto, ya que obliga a asignar fondos públicos destinados a otros fines al financiamiento de quien no demuestra tener título suficiente para esa apropiación y en condiciones donde no se garantiza

similar beneficio a todos los habitantes que se hallan en similar situación o podrían sostener un mejor o igual derecho.

3. Una vez analizado el alcance que corresponde otorgar a las obligaciones estatales en materia de financiamiento del sistema público de educación, corresponde estudiar el caso de autos a la luz de las consideraciones expuestas.

3.1. En su escrito de inicio, la actora relató que había solicitado una vacante para su hija en una escuela de educación inicial de gestión estatal, petición que no habría sido atendida.

Al relatar los hechos se limitó a expresar su deseo de una escolaridad temprana mas no aportó ningún elemento para sustentar la pretensión en su caso particular (fs. 63 vuelta).

La demandada contestó en su oportunidad que recibió la preinscripción y que aquella "*fue procesada junto a las restantes inscripciones, aplicándose en la asignación de las vacantes, el orden de prioridades establecido con la Resolución No 3571/MEGC/15"* (fs. 5). Indicó que de acuerdo al procedimiento dispuesto reglamentariamente *"…han accedido (…) niños con mayores prioridades que quien reclama, según lo expuesto en el Reglamento Escolar (C.A.B.A.) y se han cubierto todos los cupos en la actualidad"* (fs. 6).

El juez de grado hizo lugar al amparo. Así ordenó otorgar la vacante requerida y en caso de imposibilidad condenó al GCBA a proponer la asignación de una vacante en un jardín maternal dentro de un radio razonable de su domicilio particular, o, en caso de imposibilidad, asegurar tal vacante en un establecimiento no estatal (fs. 18 y vuelta).

Apelada la decisión, el tribunal de alzada la confirmó en lo sustancial, si bien entendió que la condena podía cumplirse también mediante el otorgamiento de una vacante fuera del radio de diez cuadras del domicilio garantizando a su vez el traslado del menor con un acompañante, o en su defecto solventando el costo de las cuotas mensuales de un establecimiento privado, previo acuerdo de los padres (fs. 74 vuelta).

3.2. Asiste razón al GCBA en cuanto sostiene que la condena recurrida no constituye una derivación razonada del derecho vigente.

En efecto, en autos no se encuentra controvertido que el GCBA haya asignado las vacantes disponibles conforme el orden de prioridades establecido en la normativa vigente, ni la actora se ha propuesto acreditar la inconstitucionalidad de tal sistema de prevalencias.

Resulta por tanto arbitrario que el *a quo* omitiera aplicar la resolución 3337/2013 y sus modificatorias. La norma reglamentaria incluye reglas específicas sobre la conducta que debe adoptar la Administración en el caso de que existiere una mayor

demanda de vacantes que la disponibilidad existente. Dichas pautas no son —como entendió la Cámara— de naturaleza instrumental tecnológica sino sustantiva, pues indican quién o quiénes deben ser priorizados —por sobre los demás— en la asignación de vacantes.

Por otra parte, la actora no realizó una construcción argumental tendiente a explicar las razones por las que sería inconstitucional la priorización establecida en la norma aplicable al caso, pues tan solo invoca genéricamente su derecho de acceso a la educación sin exponer cómo éste se vería afectado.

Es que ni los magistrados de las instancias anteriores ni la actora en su demanda articularon un desarrollo crítico de las normas que establecieron esa prioridad.

3.3. Por otra parte, no se ha acreditado en autos que la situación fáctica de la actora la haga titular de una prioridad mayor que la que le fue reconocida por el GCBA a la luz de la resolución 3337/MEGC/2013 (modificada por la resolución 3571/MEGC/2015). Tampoco se ha sostenido que la demandada hubiese aplicado criterios de asignación de vacantes distintos a los previstos reglamentariamente.

En este sentido ni los jueces se apoyaron en otros elementos, ni la actora realizó significativos esfuerzos argumentativos para justificar un real impedimento para hacer efectivo su derecho a la educación. Así, resulta arbitraria la decisión de los magistrados que entendieron que la demandada había impedido a la actora el acceso al sistema educativo, por encontrarse tal conclusión desprovista de vinculación con las circunstancias del caso.

3.4. Resta analizar si la actora tiene derecho a percibir un subsidio destinado a afrontar las cuotas mensuales de una institución de gestión privada. Como ya se resaltó la actora no logró demostrar que tuviera un mejor derecho a la asignación de una vacante en el sistema público de educación que aquel que el GCBA le computó en virtud de lo establecido en el reglamento de asignación de vacantes, ni ha sostenido un válido reproche de inconstitucionalidad de ese reglamento, ni ha demostrado encontrarse en una situación de pobreza o exclusión que le impidiese el acceso al sistema educativo.

En consecuencia, y por los argumentos expuestos en el punto 2.7 de este voto, no puede reputarse que le asista el derecho a percibir un subsidio destinado al pago de las mensualidades de una institución privada.

Por todo lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia impugnada y rechazar la acción de amparo.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402 y debe prosperar toda vez que realiza una crítica suficiente

del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad. Los agravios del GCBA respecto de la afectación del principio de legalidad y división de poderes, logran formular una cuestión constitucional que suscita la competencia de este Estrado (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Coincido con la interpretación del marco normativo aplicable al caso que realiza mi colega la Dra. Marcela De Langhe en cuanto distingue las obligaciones estatales respecto del servicio de educación inicial obligatoria y no obligatoria.

3. En efecto, el derecho de acceso a la educación inicial debe ser garantizado por el Estado desde el nivel obligatorio hasta completar los años de escolaridad que la legislación determina y, asimismo, pesa sobre el GCBA la obligación de universalizar los servicios educativos en los períodos anteriores, de manera progresiva (conf. art. 24 CCABA, art.1 ley 898, art. 16 y 19 de la ley 26.206).

3.1. El artículo 24 de la CCABA establece que "*La Ciudad asume la responsabilidad indelegable de asegurar y financiar la educación pública, estatal laica y gratuita en todos los niveles y modalidades, a partir de los cuarenta y cinco días de vida hasta el nivel superior, con carácter obligatorio desde el preescolar hasta completar diez años de escolaridad o el período mayor que la legislación determine...*".

Si bien la ley general de educación de la Ciudad a la que refiere el artículo 24 de la CCABA no ha sido sancionada a la fecha, en consonancia con la norma constitucional, el legislador local sancionó la ley 898 en donde estableció —para el ámbito del sistema educativo de la CABA— la obligatoriedad de la educación inicial desde los cinco años de edad hasta completar los trece años de escolaridad (artículo 1).

Por otra parte, también contemplan el derecho a la educación la ley 114 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y la ley 3331 de Políticas Públicas para la Inclusión Educativa Plena. No obstante, ninguna de estas leyes realiza la distinción —que pretende sostener la Cámara— entre la obligatoriedad de la educación en el nivel inicial que debe ser garantizada por el Estado, de aquella cuya responsabilidad recae sobre los padres, madres o tutores. En efecto, mientras que el artículo 29 inc. a, de la ley 114 establece que el GCBA garantiza a niños, niñas y adolescentes el acceso gratuito a los establecimientos educativos "de todos los niveles", el art. 4 inc. d, de la ley 3331 establece una serie de objetivos de inclusión educativa que el poder ejecutivo debe promover "en todos los niveles obligatorios".

Tiene dicho la CSJN que en toda tarea de interpretación de normas es pertinente rastrear el espíritu que informa a aquéllas en procura de su aplicación racional, puesto que no es el espíritu de la ley el que debe subordinarse a las palabras sino éstas a aquél (v. Fallos: 328:1652 entre muchos otros).

En consecuencia, la letra del art. 29 inciso a, de la ley 114 a la que remite el *a quo* debe interpretarse de manera armónica con los preceptos de la ley 898, por su

especialidad, para la aplicación racional del sistema normativo en virtud del espíritu que lo informa.

3.2. Idéntica interpretación se colige de las normas federales de escolarización obligatoria establecidas sucesivamente desde la constitución del sistema educativo nacional, en "leyes de organización y de base de la educación" en virtud de lo dispuesto por el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional.

En la ley 26.206, el nivel inicial ha sido jurídicamente organizado como una unidad pedagógica, si bien la ley estableció la obligatoriedad escolar solamente desde los 5 años. La enseñanza desde los 45 días a los 4 años, fue reconocida por la norma como parte del nivel inicial no obligatorio y, dentro de estas etapas tempranas, la ley 26.206 estableció el deber estatal de universalizar los servicios educativos para los niños y niñas de 4 años (art. 19 ley 26.206).

Posteriormente, la ley 27.045 reformó el artículo 16 de la ley 26.206, el cual quedó redactado de la siguiente forma:

"*La obligatoriedad escolar en todo el país se extiende desde la edad de cuatro (4) años hasta la finalización del nivel de la educación secundaria. El Ministerio de Educación y las autoridades jurisdiccionales competentes asegurarán el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos locales y comunitarios, urbanos y rurales, mediante acciones que permitan alcanzar resultados de calidad equivalente en todo el país y en todas las situaciones sociales*".

A su vez, en el año 2016, tuvo media sanción en la Cámara de Diputados el proyecto de ley que propugnó establecer la obligatoriedad de la educación inicial desde los 3 años (Cámara de Diputados, expediente 0013-PE-2016 orden del día 812, votación de fecha 16/11/2016).

En este orden de cosas, de la evolución legislativa mencionada surge con claridad la voluntad del legislador nacional de ampliar el piso mínimo de educación inicial obligatoria que debe garantizar el Estado.

Aquella determinación del alcance de la educación inicial obligatoria corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y ha quedado establecida en el artículo 16 de la ley 26.206, reformado por la ley 27.045, antes transcripto.

3.3. El Poder Judicial no debe pasar por alto ni sustituir aquella determinación, otorgando una operatividad directa al derecho a la educación inicial sino que debe realizar el control de razonabilidad de su implementación, resguardando las garantías mínimas de este derecho. En este sentido, la operatividad del derecho de acceso a la educación inicial tiene un carácter derivado en la medida en que las normas constitucionales consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado.

Como ha establecido la CSJN, "[*e]ste grado de operatividad significa que, en principio, su implementación requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación. Ello es así porque existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios, y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva soporta la carga y reclama de otros derechos* (…) *Es incuestionable que no es función de la jurisdicción determinar qué planes concretos debe desarrollar el gobierno*" (v. Fallos 335:452, consid. 11).

En esta inteligencia, la sentencia en crisis afecta el principio de división de poderes y de legalidad al apartarse de la aplicación de las normas vigentes; artículo 16 de la ley 26.206 reformado por la ley 27.045, y la ley local 898.

En suma, de la lectura integrada de las normas aplicables al caso surge la distinción entre el derecho de acceso a la educación inicial que debe ser garantizado por el Estado desde el nivel obligatorio a los cuatro años de edad hasta completar el nivel secundario—como un deber concreto y normativamente definido de manera expresa en una regla de derecho— y el deber estatal de asegurar y financiar la educación inicial de manera progresiva a partir de los cuarenta y cinco días de vida (conf. art. 24 CCABA, art.1 ley 898, art. 16 y 19 de la ley 26.206).

En el caso no se encuentra debatido que la actora solicitó la preinscripción de la vacante para su hija en el servicio de educación inicial pública no obligatoria, y que se encuentra comprendida en el número de orden de la asignación de vacantes establecida en el artículo 42 de la resolución del Ministerio de Educación 3571/2015, cuya legitimidad tampoco ha sido cuestionada en autos.

En virtud de todo lo expresado, no se ha acreditado una omisión antijurídica del GCBA y, por lo tanto, la decisión de la Cámara que obliga al GCBA a proveerle necesariamente la vacante a la parte actora, se inmiscuyó en el ámbito de actuación propio de los otros dos poderes del estado (conforme con el reparto de competencias que surge de la CCABA) lo cual resulta refractario con el principio de división de poderes que estructura el ordenamiento jurídico de la Ciudad. La Cámara decidió el caso por fuera de los límites que establecen las leyes que regulan la materia y es por eso que la sentencia debe ser dejada sin efecto.

4. Por todo lo expuesto, corresponde admitir la queja del GCBA, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara de apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y rechazar la demanda.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. En primer lugar, corresponde referirse a los planteos de la demandada que invocan lo resuelto en el proceso colectivo *"Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA)",* que tramitó ante el fuero CAyT con el expediente n° 23.360/2006 y ante este Tribunal con el expediente n° 6627/2009.

1.1. En lo que aquí interesa, advierto que las argumentaciones del GCBA aluden, por momentos, a la existencia de *conexidad* entre este pleito y la referida causa "*ACIJ*" y, en otras ocasiones, invocan la existencia de *cosa juzgada colectiva.* A pesar de estas variaciones, ambos planteos se dirigen a señalar que el acuerdo celebrado entre el GCBA y la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia en el marco de la referida causa colectiva abarca y, por ende, proyecta sus efectos sobre la situación del niño que reclama una vacante escolar en autos.

No desmerezco la complejidad que entraña la cuestión propuesta por el GCBA atento las particularidades que distinguen al invocado expediente "*ACIJ*". Tampoco pierdo de consideración el elaborado desarrollo argumental desplegado por mi colega Luis Francisco Lozano al tratar este agravio en el expediente n° 15955/18 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: N. B. H. c/ GCBA s/ amparo – educación – vacante", al que ahora remite. Sin embargo, soy de la opinión que este planteo, bajo ninguna de las ópticas propuestas por el GCBA, logra plantear razonadamente un supuesto por el cual deba habilitarse la instancia extraordinaria reclamada.

1.2. En el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener ante este Estrado, el GCBA insiste en invocar la existencia de *cosa juzgada colectiva* sobre la cuestión que pretende plantear en autos la parte actora. Resalta que, en virtud del acuerdo celebrado ante este Tribunal en el año 2011, el GCBA ha venido realizando ininterrumpidamente un "plan de obras" para ampliar la oferta educativa en el nivel inicial con base en distintos ejes o indicadores allí estipulados y subraya que aquel plan de acción, definido en febrero de 2011, abarca hasta nuestros días.

Ahora bien, en este punto, el GCBA no argumenta con seriedad diversos aspectos fundamentales para justificar que la cuestión sometida a decisión judicial por la actora en la presente contienda podría efectivamente entenderse resuelta por una sentencia judicial firme.

En este sentido, no explica razonadamente por qué debiera entenderse que el alcance subjetivo de la pretensión colectiva instada en el 2007 por la ACIJ para procurar la subsanación de las omisiones verificadas en materia de vacantes de educación inicial haya podido contemplar e incluso abarcar una situación hipotética y sobreviniente como la de autos (esto es, una acción instada en representación de una niña nacida en el año 2016 para obtener una vacante en el ciclo de educación inicial en el año 2019). En otras palabras, no reflexiona en torno a la *clase afectada*

que válidamente pudo pretender representar la asociación civil actora cuando instó la acción allá en el año 2007.

Por otro lado, el GCBA tampoco se hace cargo de otra cuestión sustancial. Concretamente, que, si bien en su hora la Cámara CAyT dictó sentencia de fondo confirmando la del juez de grado que había hecho lugar a la demanda colectiva, aquella controversia finalmente quedó desactivada con la celebración de un convenio sumamente peculiar fechado el 9 de febrero de 2011. Nótese que la resolución dictada por este Tribunal el 15 de febrero de 2011 en el expte. n° 6627/2009 expresamente destacó que los términos del compromiso al que habían arribado las partes fuera de los estrados judiciales lo colocaba "*por fuera de lo que podría homologar un tribunal de justicia de esta Ciudad en el marco del art. 258 del CCAyT*" mas correspondía "*tenerlo por celebrado*" y "*por supeditado el pronunciamiento acerca de los recursos de inconstitucionalidad (fs. 1536/1547 vuelta) y de queja (fs. 1792/1801 vuelta) articulados por el GCBA a las resultas del cumplimiento de las metas y actividades que las partes han convertido en objeto del instrumento mencionado en el punto anterior*". En este contexto, cualquiera sea el alcance de las obligaciones a las que voluntariamente se sometió el GCBA en aquella oportunidad fuera de los estrados judiciales, no resulta evidente —ni el GCBA explica— por qué aquel convenio debería tener la fuerza inmutable de una sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada.

1.3. A la misma conclusión cabe arribar aun de considerar este agravio como un planteo de *conexidad*. Es que, a tenor de las debilidades argumentales ya señaladas (relativas a las diferencias entre ambos procesos de las que la demandada no se hizo cargo), no es posible entender que en esta instancia procesal el GCBA haya desarrollado argumentos serios para demostrar que, de no hacerse lugar a este planteo, se generaría el desacierto extremo de permitir el dictado de pronunciamientos contradictorios, supuesto que permitiría justificar el reclamado desplazamiento de la jurisdicción por conexidad.

2. Ahora bien, distinta es la solución a la que cabe arribar en lo que respecta al fondo de la cuestión debatida en las presentes actuaciones.

2.1. En lo que a este asunto concierne, comparto —en lo sustancial— los argumentos desarrollados en sentido concordante por las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg en cuanto sostienen que el Estado local tiene obligaciones diferenciadas en lo que respecta al mantenimiento del sistema de educación obligatoria y no obligatoria (conf. el ya referido precedente "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: N. B. H. c/ GCBA s/ amparo – educación – vacante", expte. n° 15955/18, sentencia del 16 de diciembre de 2020).

2.2. Así, y dado que la vacante reclamada en autos pertenece al tramo de escolarización no obligatoria, era menester: *a)* que la parte actora demostrara acabadamente que el GCBA no asignó las vacantes disponibles conforme el sistema de prioridades

establecido en la normativa vigente (por haber concedido vacantes a aspirantes que no tenían la prioridad alegada o por haber valorado incorrectamente su situación fáctica), o bien, *b)* que formulara con seriedad un planteo de inconstitucionalidad de ese régimen.

Sin embargo, no es posible advertir ninguno de estos supuestos. Antes bien, su pretensión se fundó en el entendimiento que las vacantes de educación inicial deben ser accesibles para todos los aspirantes, sin discriminación alguna.

3. Por los motivos expuestos, voto por admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia impugnada y rechazar la presente acción de amparo.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", expte. 15955, sentencia del 16/12/2020, a los que me remito.

Por ello, voto por i. hacer lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad; ii. acumular estas actuaciones al proceso colectivo instado por la ACIJ, Expte. 6627; y, iii. suspender el trámite de este expediente a las resultas de lo que ocurra en aquél otro.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA (fs. 47/56) toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad con apoyo en las siguientes razones:

i) las quejas del GCBA habían sido formuladas en términos genéricos y apartadas de la situación particular analizada en la especie;

ii) el GCBA no había explicado de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas; y

iii) lo relativo a la imposición de costas, era una cuestión de índole procesal ajena, en principio, al remedio procesal intentado.

4. Los argumentos enunciados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite corroborar que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria y fundada que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Más allá del temperamento adoptado respecto del recurso de queja interpuesto por el GCBA, quiero esbozar algunas consideraciones dado el derecho en juego y el contexto en que emito el presente voto.

El derecho a la educación es un derecho humano de carácter universal, con proyección social por ser bien público y su realización compromete al Estado, a la sociedad y a la familia, en diferentes niveles de responsabilidad ética y legal.

Desde esa perspectiva de derechos humanos, el Estado no puede excusarse de cumplir con las obligaciones contraídas por aplicación de los instrumentos internacionales suscriptos como tampoco autorregular los alcances de su responsabilidad constitucional en materia de educación, suscribiendo a interpretaciones regresivas o de mera gestión, para quienes deciden incorporarse al sistema educativo desde los cuarenta y cinco días de vida. Esta circunstancia encuentra mayor exigencia convencional en contextos de crisis sanitaria como la que el mundo está atravesando.

El derecho a la educación y las condiciones institucionales para su procesamiento democrático son elementales para aspirar a una identidad política ciudadana compartida, diversa, y solidaria. Este modelo de percepción de la enseñanza merece más compromiso jurisdiccional en contextos dramáticos como los actuales.

El compromiso ético con una democracia plural lleva a establecer algunas precisiones respecto del derecho a la educación, a su acceso, permanencia y desarrollo, y a su articulación constitucional con el resto del sistema internacional de los derechos humanos, que eviten que el Estado, sea cual sea su expresión jurisdiccional, incurra en actos que terminen favoreciendo prácticas regresivas de este derecho.

Todo involucramiento educativo (aprender y enseñar) demanda rigurosos compromisos éticos, legales, políticos y afectivos del Estado, de la sociedad y de la familia, tanto para con quien ocupa la posición de sujeto que aprende como para con quien enseña.

Los agentes sociales que intervienen en la formación educativa son tan diversos que los esquemas de regulación e implementación del derecho en cuestión deben prever su carácter relacional y no pretender neutralizar la diferencia ni ocultar los conflictos posibles. En este sentido, el Estado tiene la tarea, por lo menos, de crear, asegurar y adaptar las condiciones institucionales que den cuenta de la pluralidad y tensiones que sustenta el ejercicio de este derecho.

La Constitución Nacional, define a la educación (aprender y enseñar) como (i) un derecho constitucional/convencional universal; (ii) una prerrogativa del Estado argentino en todos sus niveles de gobierno y (iii) transversal de otros derechos (vg. educación ambiental o para el consumo). También fija principios que deben orientar y sustentar su finalidad (vg. gratuidad y equidad). Todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 14, 41, 42, 75 incisos 17, 19, 22 y 125 del referido texto constitucional.

A su vez, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se refiere al derecho a la educación particularmente en su Capítulo tercero, artículos 23, 24 y 25. Luego, menciona a la educación en su interrelación con otras cuestiones de trascendencia social (vg. artículos 20, 27 inc. 14, 38 y 42).

En lo que aquí interesa, el artículo 23 manda al Estado local a respetar y garantizar un sistema educativo “inspirado en los principios de la libertad, la ética y la solidaridad, tendiente a un desarrollo integral de la persona en una sociedad justa y democrática”. Y ordena asegurar “la igualdad de oportunidades y posibilidades para el acceso, permanencia, reinserción y egreso del sistema educativo”, respetando “el derecho individual de los educandos, de los padres o tutores, a la elección de la orientación educativa según sus convicciones y preferencias”. Además, determina como estándar para la promoción y efectivo ejercicio del derecho a la educación “el más alto nivel de calidad de la enseñanza”.

Por su parte, el artículo 24 puntualiza el alcance de la responsabilidad estatal en “asegurar y financiar la educación pública, estatal, laica y gratuita en todos los niveles y modalidades, a partir de los cuarenta y cinco días de vida hasta el nivel superior, con carácter obligatorio desde el preescolar hasta completar diez años de escolaridad, o el período mayor que la legislación determine”.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 75 inc. 22 Constitución Nacional), de estricta aplicación, prevé el carácter universal del derecho a la educación de todas las personas y remarca la finalidad de éste. Además, consagra como una obligación estatal la noción de aseguramiento activo en todo lo que tiene que ver con las condiciones materiales para un desarrollo efectivo de quienes se incorporan al sistema educativo.

Así, el artículo 13 determina: “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: (…) e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del

cuerpo docente". Dicha garantía se refuerza con lo dispuesto en el artículo 14: "[t]odo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos".

En este punto, la Observación general N° 13, El derecho a la educación, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, afirma que "[l]a educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos".

El Comité explica que el derecho a la educación, en todas sus formas y en todos los niveles, tiene cuatro características interrelacionadas que se vuelven criteriosas en contextos de crisis:

"1) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.;

2) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:

i) No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación).

ii) Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia).

iii) Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

3) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13);

4) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados".

Luego, señala que el derecho a la educación impone tres tipos de obligaciones a los Estados: las obligaciones de respetar, de proteger y de cumplir. A su vez, la obligación de cumplir consta de la obligación de facilitar y la obligación de proveer (párrafo 46). En lo que aquí interesa, el Comité explica que la "[l]a obligación de respetar exige que los Estados Partes eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación. La obligación de proteger impone a los Estados Partes adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros. La de dar cumplimiento (facilitar) exige que los Estados adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia. Por último, los Estados Partes tienen la obligación de dar cumplimiento (facilitar el) al derecho a la educación…" (párrafo 47).

La ley nacional N° 26206, que regula la manda del artículo 14 de la Constitución Nacional, refleja el criterio de bien público y el carácter social del derecho en cuestión. Agrega la finalidad que tiene este derecho para volverlo parte elemental de cualquier política de Estado. Y determina que "[e]l Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de manera concertada y concurrente, son los responsables de la planificación, organización, supervisión y financiación del Sistema Educativo Nacional. Garantizan el acceso a la educación en todos los niveles y modalidades, mediante la creación y administración de los establecimientos educativos de gestión estatal…" (artículo 12).

La obligatoriedad escolar que prevé dicha ley tiene que ser entendida como parte de una política de incentivo para que la sociedad y la familia cumplan con su obligación concurrente en escolarizar a las personas menores de edad a su cargo, al menos en el nivel escolar a la que apunta la obligación legal. Es que el sistema educativo tiene que comprenderse como una unidad pedagógica que comienza con el nivel inicial y la obligación de respeto, protección y garantía por parte del Estado, en cualquiera de sus jurisdicciones y divisiones federales, se activa.

Así pues, el Estado local tiene la obligación constitucional de garantizar la educación —en tanto derecho fundamental— de todas las personas a partir de los cuarenta y cinco días de vida hasta el nivel superior, una vez que se insta el mecanismo para

su acceso. Esta obligación de garantía significa, ni más ni menos, que llevar adelante todas las medidas necesarias tendientes a “asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988). El poder público debe tomar esas medidas “hasta el máximo de los recursos de que dispongan…” cuando se trate, especialmente, de asegurar el acceso pleno y libre del derecho a niños, niñas y adolescentes por ser sujetos de especial protección legal (Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 4, 29 y 30).

Asegurar significa, en el contexto del dispositivo legal de la Ciudad, la responsabilidad del Estado local de cumplir con su obligación de garantía —con el alcance interpretativo brindado por la Observación antes citada— del derecho a la educación a partir de los cuarenta y cinco días de vida. El hecho de que la norma constitucional refiera al carácter obligatorio desde el preescolar, exige al Estado de la Ciudad realizar con el máximo de sus recursos el despliegue de medidas que procuren condiciones materiales eficaces para que las personas desde los cuarenta y cinco días de vida tengan debida accesibilidad a ese nivel inicial de educación cuando así lo dispusieran. Dicho nivel es constitutivo del sistema de aprendizaje; hace a la unidad pedagógica cuyo mandato de aseguramiento deriva del deber de diligencia impuesto por texto constitucional y es propio del Estado local.

En el Informe sobre el Derecho a la Educación, de fecha 20/07/2020, (A/75/178), la relatora especial Koumbou Boly Barry, enfatiza que “los Estados mantienen sus obligaciones de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la educación en todas las circunstancias, incluso cuando los agentes privados participan en la educación; que el derecho a la educación debe garantizarse incluso en las situaciones de emergencia pública y conflicto armado; y que los Estados deben garantizar que todas las instituciones educativas, públicas y privadas, sean inclusivas y, como mínimo, de una calidad adecuada. Los Estados también deben proporcionar una educación pública gratuita del más alto nivel de calidad a todas las personas dentro de su jurisdicción de la manera más eficaz y rápida posible, hasta el máximo de los recursos de que dispongan [Principios de Abiyán, principios 11, 12, 13 y 29] (párrafo 16)” —el subrayado me pertenece—.

La “obligatoriedad” que fija la norma local —artículo 24 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya citado— ha de interpretarse en el sentido de que (i) es una manera de reforzar, para ese nivel educativo, la obligación estatal de garantía del derecho a la educación y (ii) es un modo de comprometer ética y legalmente a la sociedad y a la familia en su responsabilidad de incentivar, promover y disponer la escolarización de las personas, al menos, a partir de ese nivel. Si bien las familias y/o los entornos sociales de cuidado tienen un margen de discrecionalidad respecto de los niveles iniciales, ese margen de discrecionalidad —de cara a la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad de la educación— no es transferible al Estado, que tiene la responsabilidad cardinal de generar las condiciones materiales

para dotar de accesibilidad al derecho a la educación para todas las personas que se encuentren en su territorio.

De ninguna manera ha de entenderse que el Estado tiene menos responsabilidad pública en materia educativa para el sector comprendido por las personas que activan el sistema de escolarización formal a partir de los cuarenta y cinco días y hasta el comienzo de la Sala de cuatro y preescolar. Lo contrario implicaría contravenir la primaria responsabilidad estatal de asegurar el acceso y permanencia, en condiciones equitativas, de ese sector social; quebraría el criterio de unidad pedagógica que informa a todo el sistema educativo; alentaría legitimar una restricción de derechos sustentada no sólo por la pertenencia etaria sino por la decisión de escolarización en ese nivel; proyectaría un equívoco sentido común de que la educación en los llamados jardines maternales y de infantes es merecedora de menor estima o valor social en comparación con los otros niveles de escolaridad, y finalmente, promovería mayor inequidad social y económica con los sectores sociales afectados por la pobreza estructural, la racialización y el régimen de género.

En el Informe Derecho a la educación: preocupaciones, desafíos y oportunidades en relación con los efectos de la crisis de la enfermedad por coronavirus en el derecho a la educación, de fecha 30 de junio de 2020 (A/HRC/44/39), la relatora especial tiene dicho que “[e]l aumento de las desigualdades en la esfera de la educación tiene consecuencias aún más dramáticas, dada la importancia de la educación, como derecho que empodera a quien lo ejerce, para dar a todos la posibilidad de explorar y aprovechar su potencial. Por consiguiente, las desigualdades en la educación perpetúan y refuerzan las desigualdades en el futuro…” (párrafo 31).

El Informe recomienda que “[l]os Gobiernos y otras partes interesadas integren el marco de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad como una guía para orientar las políticas correspondientes en el sistema educativo en su totalidad, a todos los niveles, incluido el escolar” (punto b) y que “[l]os Estados hagan efectiva la obligación que les incumbe en virtud del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dedicando el máximo de los recursos de que dispongan a lograr progresivamente la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales, incluido el derecho a la educación. Por consiguiente, los Estados deben intensificar sus esfuerzos por movilizar recursos internos, especialmente mediante la adopción de políticas fiscales progresivas. La Relatora Especial subraya a este respecto la importancia crucial de consolidar los sistemas de educación pública y de dar prioridad a la prestación de una educación pública gratuita del más alto nivel de calidad posible, de conformidad con el principio 34 de los Principios de Abiyán” (punto k).

Por lo tanto, conforme los mecanismos constitucionales vigentes, el GCBA está comprometido a garantizar la accesibilidad del derecho a la educación desde los cuarenta y cinco días de vida cuando así es ejercido el derecho y asegurar las con-

diciones para su permanencia y desarrollo. Todas las decisiones de las autoridades administrativas, en particular aquellas que involucran el armado de sistemas de gestión e ingreso al sistema de educación pública, deben atender de manera integral los componentes del derecho a la educación y el deber de debida diligencia estatal, tal como fueron expuestos por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación invocada. Y no debe perderse de vista el carácter público de la educación y su interrelación con otros derechos fundamentales.

6. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 47/56).

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y *hacer lugar* a su recurso de inconstitucionalidad.

2. Revocar la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 12/8/2019, actuación n° 13372407/2019, y *rechazar* la demanda.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"OZUNA, NIDIA NOELIA Y OTROS C/ ÁLVAREZ, ANA CRISTINA Y OTROS S/ DESPIDO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAO n° 18282/20-0; 07-07-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - NAC. COMERCIAL / NAC. TRABAJO - INDEBIDA TRABA DEL CONFLICTO - CELERIDAD PROCESAL - DESPIDO SIN CAUSA - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO - QUIEBRA – CRÉDITO VERIFICADO -FUERO DE ATRACCIÓN (ALCANCES) - FALLIDO CODEMANDADO - LITISCONSORCIO PASIVO - DERECHO DE DEFENSA - COMPETENCIA LABORAL

SUMARIOS:

1. Si la Cámara del Trabajo entiende que la acción cuyo objeto es la tutela del crédito contra la fallida debe quedar atraída por la quiebra, y el juez a cargo de esta,

dice haber declarado verificados los créditos en calidad de cosa juzgada, no existe contienda acerca de la radicación de dicha acción. Sin embargo, en el caso, la contienda se genera con relación a los codemandados de la fallida, a quienes la parte actora demandó en su carácter de responsables solidarios con quien identificó como su empleador y, a su respecto, cabe mantenerla en el ámbito decisorio del juez laboral. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. El concurso abre una vía específica de tutela judicial del derecho del acreedor frente al fallido, la verificación, tanto la oportuna como la tardía. Ese trámite atiende varios propósitos, entre ellos, dar cauce a las controversias de los acreedores entre sí a propósito de sus créditos que, por hipótesis, corren riesgo significativo de no quedar satisfechos. La atracción al concurso no supone eludir el trámite de verificación. Es que este trámite, a diferencia de los procesos atraídos, da ocasión a los acreedores en la masa de impugnar a quienes vienen a competir con ellos en la distribución del patrimonio del fallido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. El art. 133 de la ley n° 24522 no manda radicar ante el juez del concurso/quiebra las acciones contra quienes no están en quiebra. Tanto en el supuesto del litisconsorcio necesario como en el del facultativo, quienes son demandados no fallidos mantienen la sujeción al juez ante quien estaba originariamente radicado el proceso. Es decir, quienes no están en quiebra mantienen su derecho a un proceso con plenitud de medios defensivos y entre partes, mientras que el crédito contra el fallido queda expuesto a la masa de acreedores con la que se traba, en última instancia, la disputa. Someter a los demandados no fallidos al régimen de verificación sería ponerlos a litigar contra los acreedores de su codemandado, solución difícil, sino imposible, de conciliar con la garantía de defensa en juicio. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Los artículos 132, 133 y 21 inc. 2 de la Ley de Concursos y Quiebra no prevén la posibilidad de que se acumulen en el proceso de quiebra las acciones contra los litisconsortes del fallido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Si no existe contienda acerca de la radicación de la acción cuyo objeto es la tutela del crédito contra la fallida, sino que la disputa se da respecto de los demás codemandados, a quienes la parte actora demandó en su carácter de responsables solidarios junto a quien identificó como su empleadora, debe mantenerse la presente ante su fuero de origen, esto es, el laboral. Ello así, en tanto no surge del juego de los artículos 21, 132 y 133 de la Ley de Concursos y Quiebras que el fuero de atracción alcance a los restantes integrantes no fallidos de un litisconsorcio pasivo. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. En el caso, no existe contienda respecto de la radicación de la acción dirigida a tutelar el crédito de los actores contra la fallida dado que, al haber insinuado su acreencia en el proceso universal, la parte actora optó por la vía concursal para el

reconocimiento de su crédito, sin que pueda válidamente pretender mantener una doble vía a su respecto. La excepción al fuero de atracción de la quiebra (art. 132 de la LCQ) establecida en el artículo 21, inciso 2, opera “salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por los artículos 32 y concordantes”. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

7. El fuero de atracción afecta a las acciones patrimoniales seguidas contra el fallido (art. 132 de la LCQ) mas no atrae a aquéllas iniciadas contra terceros vinculados con aquél por un litisconsorcio pasivo facultativo. En consecuencia, la acción deducida contra los restantes demandados, a los que los actores les adjudican responsabilidad solidaria con el fallido, mantiene la sujeción al juez originario. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

8. Corresponde declarar la competencia del juzgado nacional del trabajo para conocer en el presente juicio. Ello es así porque, conforme lo establecido en los artículos 132 y 21, inciso 2° de la ley n° 24522, el reclamo que excede de lo incluido en la solicitud de verificación de créditos, no debería ser atraído a la quiebra del codemandado fallido. Y,respecto de dicho excedente, no puede afirmarse que los actores hubieran ejercido la opción establecida en la última parte del inciso 2° del artículo 21, que habría tornado efectivo el fuero de atracción de la quiebra (cfr. Fallos: 333:825, entre otros), del que están excluidos los juicios laborales en trámite al tiempo de su declaración o que se inicien después de aquella. Por lo tanto, el artículo 133 de la Ley de Concursos y Quiebras no sería aplicable y, consecuentemente, su decisión de no desistir de la demanda contra el fallido, en el marco de un litisconsorcio pasivo facultativo, sería irrelevante. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

9. Corresponde que en estas actuaciones entienda el Juzgado Nacional en lo Comercial. Ello es así, porque la actora –quien promovió una demanda por despido contra diversas empresas, a las que les adjudica responsabilidad solidaria por sus obligaciones laborales, optó por verificar su crédito en la quiebra de uno de los codemandados en forma previa a interponer la demanda en la Justicia del Trabajo y, habiendo sido intimada por la jueza de este fuero, no desistió de la acción contra el fallido, por lo tanto opera el fuero de atracción de la quiebra en los términos del artículo 132 de la Ley de Concursos y Quiebras. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509), en tanto el Juzgado Nacional del Trabajo n° 6, en resolución confirmada por la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 26 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2. La parte actora promovió una demanda por despido contra las sociedades Agrest SACIFEI, Seguira SA, Ideas y Diseños Siglo XXI SRL y sus respectivos presidentes y socio gerente y contra Giesso SA.

Relató que los actores, trabajadoras y trabajador textiles, prestaron servicios en una fábrica hasta el 3 de agosto de 2018, fecha en la que se decretó la quiebra de la firma Agrest SACIFEI. Denunció diferentes irregularidades en el vínculo laboral y fundó la legitimación pasiva en que, por un lado, las demandadas Agrest SACIFEI, Ideas y Diseños Siglo XXI SRL y Seguira SA conformaban un grupo económico en los términos del artículo 31 de la Ley de Contrato de Trabajo y, por otro lado, debía extenderse la responsabilidad solidaria por el incumplimiento de las normas laborales a la firma Giesso SA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 (o 29 en subsidio) de la misma norma. A su vez, argumentó que existía responsabilidad solidaria de los presidentes y socio gerente de las firmas citadas en primer lugar con sustento en los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales. En virtud de lo expuesto, solicitó cautelarmente un embargo sobre las cuentas de las demandadas (fs. 13/46 vuelta).

En el escrito de inicio, la actora aclaró que el 5 de noviembre de 2018 se había presentado a verificar créditos en el proceso de quiebra de Agrest SACIFEI, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 26, expediente n° 21024/2017, caratulado “AGREST S.A.C.I.F.E. I. S/QUIEBRA” (punto III de la demanda).

3. La jueza a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo n° 6, siguiendo lo dictaminado por el fiscal del fuero (fs. 48), intimó a la parte actora para que manifestara si desistía su demanda contra la codemandada fallida, con sustento en el artículo 133 de la Ley de Concursos y Quiebras (fs. 49), lo que fue contestado por la negativa (fs. 50).

Ello así, se declaró incompetente por considerar que, ante la ratificación por parte de la actora de sus pretensiones contra la codemandada fallida y la previa verificación de sus créditos en el proceso de la quiebra, operaba el fuero de atracción previsto en la Ley de Concursos y Quiebras, de conformidad con los artículos 21 inciso 2, 132 y 133 (fs. 53).

Ante la apelación concedida a la parte actora (fs. 54/56) la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución y agregó que, conforme

doctrina de la Corte Suprema (Fallos: 318:2027 entre otros), las normas de competencia de la Ley de Concursos y Quiebras son de orden público y no pueden ser soslayadas por las partes ni por los tribunales. En consecuencia, ordenó remitir las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 26 (fs. 61/62).

4. Recibida la causa, la magistrada a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 26 hizo constar que en el expediente de la quiebra se habían declarado verificados los créditos de la parte actora en carácter de acreedores laborales, en los términos del artículo 36 y 37 de la Ley de Concursos y Quiebras y se había librado oficio a los fines de abonar sumas a su favor.

Asimismo, explicó que la opción elegida por la actora respecto de la verificación de sus créditos en el juicio de quiebra, impedía continuar el proceso laboral contra la codemandada fallida toda vez que el artículo 21, inciso 2 de la LCQ no representaba una doble vía. En consecuencia, debía entenderse que aquella presentación implicaba un “desistimiento tácito” de las pretensiones contra la quebrada en el juicio laboral.

En consecuencia, se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones y remitió el expediente a la Corte Suprema en virtud de los dispuesto por el artículo 11 del CPCCN (fs. 65/66).

5. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509) remitió el expediente a este Tribunal para resolver el conflicto de competencia (fs. 69/70).

6. El Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad se pronunció por declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 26 explicando que no se verificaba en el caso un supuesto de desistimiento tácito, dado que los actores manifestaron su voluntad de continuar los dos procesos, correspondiendo entonces subsumir el presente al fuero de atracción de la quiebra.

7. En cumplimiento de la Acordada n° 42/2019, la Secretaria de Asuntos Originarios del Tribunal certificó que al día 2 de julio de 2021 la quiebra de la demandada no está concluida y se encuentra en la etapa de liquidación de bienes ante el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 26, Secretaría n° 51.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La presente contienda de competencia negativa se ha trabado entre la Sala VII de la Cámara Nacional del Trabajo y el juez a cargo del Juzgado Comercial nº 26.

Los jueces contendientes no discrepan acerca de cuál es el objeto del proceso —demanda de indemnización por despido sin causa —, ni sobre quiénes integran la parte actora —Nidia Noelia Ozuna, Mitri Ramón Pedro y Peralta Patricia Miriam—,

ni sobre quiénes han sido demandados —Agrest SACIFEI, en su carácter de empleador, y Seguirá SA, Ideas y Diseños Siglo XXI SRL, Giesso SA, Roberto Arnaldo Agrest, Federico Agrest, Ana Cristina Alvarez; a quienes la parte actora demandó en su carácter de responsables solidarios—.

La mencionada Sala dijo que del juego de los arts. 21, 132 y 133 de la LCQ surge que, en supuestos como los que aquí nos ocupan, donde hay un litisconsorcio demandado facultativo, una codemandada fallida (Agrest SACIFEI), la ausencia de desistimiento del proceso respecto de ella, y la decisión de la parte actora de haber ido a verificar el crédito en la quiebra; "…el reclamo está alcanzado por el fuero de atracción derivado de la quiebra…" (cf. fs. 53 y 62).

El juez a cargo del juzgado comercial nº 26 se negó a entender en el proceso. Sostuvo que la decisión de la parte actora de presentarse a verificar en la quiebra de Agrest SACIFEI conllevó el desistimiento del ejercicio de otra acción por esos mismos créditos contra esa codemandada. En palabras del juez: "…en tanto en este juicio laboral nos encontramos ante un litisconsorcio pasivo facultativo siendo codemandada la fallida AGREST S.A.C.I.F.E. 1[SIC], podría concluirse que al presentarse Nidia Noelia Ozuna, Mitri Ramón Pedro y Peralta Patricia Miriam a verificar sus créditos, se habría producido el 'desistimiento tácito' respecto de la demanda contra aquella iniciado en el presente proceso laboral" (cf. fs. 66). A lo que agregó que el juzgado había declarado verificados esos créditos; declaración que, recordó, produce los efectos de la cosa juzgada, cf. el art. 37 de la LCQ.

En suma, ese magistrado se ha negado a entender en el proceso laboral contra los codemandados distintos del fallido, pero se ha expedido acerca del crédito, exclusivamente en cuanto a la obligada fallida, por el canal procesal de la verificación —art. 32-, y lo ha resuelto, según informa, en calidad de cosa juzgada.

2. El juez no devolvió las actuaciones al fuero del trabajo, las elevó a la CSJN, quien nos las remitió por aplicación de la doctrina sentada *in re* "Bazán". Si bien esa circunstancia da cuenta de que la contienda no ha sido correctamente trabada, el tiempo transcurrido desde que fue instada la demanda a la fecha, casi un año y medio (fue iniciada en junio de 2019, cf. fs. 46vuelta), llevan a resolver la contienda en las condiciones en que actualmente se encuentra.

3. Del relato efectuado en el punto 1 de este voto surge que no existe contienda acerca de la radicación de la acción cuyo objeto es la tutela el crédito contra la fallida Agrest SACIFEI. La Cámara del Trabajo entiende que esa acción debe quedar atraída por la quiebra, y el juez a cargo de la quiebra dice haber declarado verificados los créditos.

La contienda se da respecto de los demás codemandados: Seguirá SA; Ideas y Diseños Siglo XXI SRL; Giesso SA; Roberto Arnaldo Agrest; Federico Agrest; Ana Cristina Alvarez; a quienes la parte actora demandó en su carácter de responsables

solidarios con quien identificó como su empleador: Agrest SACIFEI. A su respecto no cabe sino mantener en el ámbito decisorio del juez laboral.

Para interpretar los artículos de la LCQ examinados por la Cámara del Trabajo, conviene tener presente que el concurso abre una vía específica de tutela judicial del derecho del acreedor frente al fallido, la verificación, tanto la oportuna como la tardía. Ese trámite atiende varios propósitos, entre ellos, dar cauce a las controversias de los acreedores entre sí a propósito de sus créditos, que, por hipótesis, corren riesgo significativo de no quedar satisfechos. La atracción al concurso no supone eludir el trámite de verificación. Es que este trámite, a diferencia de los procesos atraídos, da ocasión a los acreedores en la masa de impugnar a quienes vienen a competir con ellos en la distribución del patrimonio del fallido. Al mismo tiempo, pronunciarse acerca de la deuda de quienes no son fallidos es ajeno al concurso, según está expresamente e indisputablemente fijado a propósito del litisconsorcio necesario, en cuyo marco no hay desplazamiento del proceso hacia el juez del concurso sino que prosigue, aun para el fallido —que no puede ser desvinculado por las características de la materia litigiosa—, ante los jueces en que originariamente fueron radicados. Someter a los demandados no fallidos al régimen de verificación sería ponerlos a litigar contra los acreedores de su codemandado, solución difícil, sino imposible, de conciliar con la garantía de defensa en juicio.

En este escenario, muy sucintamente repasado, corresponde interpretar la LCQ. Empecemos de atrás para adelante el análisis de los artículos invocados por los jueces laborales que han intervenido en estas actuaciones.

El art. 133 de la ley 24.522 no manda radicar ante el juez del concurso/quiebra las acciones contra quienes no están en quiebra. Tanto en el supuesto del litisconsorcio necesario como en el del facultativo, quienes son demandados no fallidos mantienen la sujeción al juez ante quien estaba originariamente radicado el proceso. Es decir, quienes no están en quiebra mantienen su derecho a un proceso con plenitud de medios defensivos y entre partes, mientras que el crédito contra el fallido queda expuesto a la masa de acreedores con la que se traba, en última instancia, la disputa. Vale observar, en este sentido, que el primer párrafo del art. 133 habla del “juicio” —léase proceso o causa— como lo que permanece en el juez que conoce originariamente en él, mientras que habla de desistir la acción —en la actual terminología del art. 304 del CPCCN sería desistimiento del proceso contra el fallido, no del juicio contra todos. Coincidentemente con este temperamento, el art. 132 habla de atraer las acciones contra el fallido, no los juicios o procesos en que se vienen ventilando.

En el caso del litisconsorcio facultativo este mecanismo se logra dando ocasión al acreedor que optó por la acumulación de sus acciones a separar la que tiene contra el fallido y defender su crédito mediante el proceso de verificación (cf. el primer párrafo del art. 133). A ese fin debe desistir del proceso y mantenerlo contra los co-

demandados. También puede optar por proseguir el proceso contra todos y acudir a la verificación tardía.

Ciertamente, en cada caso tendrá una distinta participación en el proceso de quiebra y en su producido. De ahí la opción. Cuando el litisconsorcio es necesario, la presencia de múltiples demandados no obedece a una opción del actor sino a la indivisibilidad de su acción. Consecuentemente, su crédito está conducido a una verificación en el concurso, posterior a la sentencia, y, por ello, probablemente tardía. Los no fallidos mantienen enteramente su derecho a la tutela judicial originariamente prevista. El acreedor pierde su opción a desistir del proceso y acudir al trámite de verificación temprana. Pero, no puede soslayar esa verificación —que lo expone ante los demás acreedores— sino que debe requerirla una vez obtenida la sentencia.

En el litisconsorcio necesario no existe tal opción. El proceso debe seguir ante el juzgado de origen, en el que intervendrá el síndico en representación del fallido, y el acreedor podrá, de obtener una sentencia favorable, verificar el crédito ante el juez de la quiebra. En definitiva, ante la opción de arrastrar a todos los no fallidos al proceso concursal o juzgar la responsabilidad del fallido fuera del concurso, la ley ha escogido —en mi opinión del modo más armónico, sino el único posible, con los derechos de defensa y propiedad de los codemandados no fallidos— por mantener la causa —por hipótesis, indivisible— ante el juez que originariamente la tuvo encomendada. La verificación, esta vez ante el juez del concurso, queda diferida por la LCQ para después de la sentencia que cierre el proceso no atraído.

La opción a que se refiere el art. 133 1er. párr. consiste en llevar el reclamo contra el fallido al concurso, desistiendo la acción frente al deudor — en la terminología del CPCCN el proceso—, desde luego, no el derecho, sin costas —este es el derecho que da al actor— y proseguir el proceso contra los codemandados. Esta opción no consiste más que en revisar lo que también fue una opción anteriormente hecha por el actor, acumular acciones que podría haber ejercido separadamente. El art. 133 1er. párr. le autoriza a hacerlo sin costas. Segunda alternativa de la opción, proseguir el proceso, ante el juez que originariamente conocía en él, contra todos los codemandados, aun el fallido, y verificar tardíamente una vez obtenida sentencia. La ley no menciona como opción la de arrastrar los codemandados a un concurso que no les es propio, porque no son el fallido. Interpretar que la sola voluntad del actor puede arrastrarlos vulnera los derechos de propiedad y defensa de los codemandados distintos del fallido y la coherencia que se presume en el legislador, pues se lo hace aparecer brindando una solución contradictoria con la que da en el supuesto del litisconsorcio necesario.

El art. 132 se refiere al supuesto de las demandas en que el fallido es la única persona demandada, disponiendo la atracción de esas “acciones” (no de los procesos, en que pueden hallarse varias acumuladas, sino de las acciones contra el fallido) al proceso donde tramita la quiebra, con las excepciones que allí se prevén, entre las que se encuentra la del art. 21 inc. 2 del que me ocupo a continuación. Vale destacar

que la norma no prevé la atracción de otras acciones que no sean aquellas que tienen a la persona fallida como demandada.

El art. 21 inc. 2 de la LCQ, al que remite el comentado art. 132, dispone que “La apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso. No podrán deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos.// Quedan excluidos de los efectos antes mencionados:// […] 2. Los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por los artículos 32 y concordantes;…”. Este artículo establece, en consonancia con lo dicho más arriba, que es voluntad del acreedor decidir, en los pleitos laborales como el que nos ocupa, si continúa ejerciendo su acción contra el demandado fallido en el proceso laboral, o desiste de ese proceso respecto de esa persona, y ejerce su acción contra ella en el proceso donde tramita la quiebra.

En suma, ninguno de los tres artículos repasados prevé la posibilidad de que se acumulen en el proceso de quiebra las acciones contra los litisconsortes del fallido.

4. Con lo dicho, no vengo a desconocer que la interpretación de la LCQ efectuada por la Sala VII de la Cámara Nacional del Trabajo encuentra reflejo en autorizada doctrina. Empero, no observo en esa doctrina el tratamiento de las razones en que se funda este voto, ni modo evitar los efectos perniciosos que en el derecho de defensa de los codemandados no fallidos tendría de seguirla.

Por ello, voto por remitir las presentes actuaciones a la Sala VII de la Cámara Nacional del Trabajo, a fin de que en ese fuero tramite la acción laboral instada contra los codemandados Seguirá SA, Ideas y Diseños Siglo XXI SRL, Giesso SA, Roberto Arnaldo Agrest, Federico Agrest, Ana Cristina Alvarez.

Comuníquese esta decisión al juez a cargo del Juzgado Comercial nro. 26.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán (Fallos: 342:509), en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *subexamine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”. Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en “Petruccelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente- acción civil s/ conflicto de competencia”, expediente nº 16551/19 (resolución del 07 de octubre de 2019), y dado que

es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Aunque la contienda no ha sido debidamente trabada —pues dada la decisión de la jueza del fuero comercial, la Cámara laboral preventora no volvió a expedirse, en rigor, sobre su competencia— razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto (conf. el Tribunal en "GCBA c/ Schmite, Hilda s/ ejecución multas s/ conflicto de competencia", expediente nº 15946/18, sentencia del 12 de diciembre de 2018, entre otros; y CSJN en Fallos: 328:4680, entre otros).

Conforme surge de las "resulta" —a las que me remito en honor de la brevedad—, coincido con mi colega el Dr. Lozano en que, técnicamente, no existe contienda acerca de la radicación de la acción cuyo objeto es la tutela del crédito contra la fallida Agrest SACIFEI, sino que la disputa se da respecto de los demás codemandados: Seguirá SA, Ideas y Diseños Siglo XXI SRL, Giesso SA, Roberto Arnaldo Agrest, Federico Agrest y Ana Cristina Álvarez, a quienes la parte actora demandó en su carácter de responsables solidarios junto a quien identificó como su empleadora, la mencionada Agrest SACIFEI.

Del mismo modo, dentro del limitado marco de conocimiento que implica la cuestión de competencia, dadas las particularidades del caso y los intereses en juego, concuerdo en cuanto a que debe mantenerse la presente ante su fuero de origen, esto es, el laboral. Ello en tanto no surge del juego de los artículos 21, 132 y 133 de la LCQ que el fuero de atracción alcance a los restantes integrantes no fallidos de un litisconsorcio pasivo; asimismo, no existe obstáculo legal para que el acreedor laboral —sujeto de tutela preferencial— reclame a cada uno de los presuntos responsables solidarios el total del crédito, aunque sólo pueda cobrar una vez. En todo caso, será la jurisdicción laboral, en su oportunidad, la que determine los alcances de lo percibido por la actora en sede comercial, conforme a la normativa y los principios del derecho del Trabajo.

3. Por lo expuesto, corresponde que entienda el Juzgado Nacional del Trabajo n° 6. Así lo voto

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Aunque la contienda no fue debidamente trabada —porque para la correcta traba del conflicto de competencia resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado interviniente para que declare si mantiene o no su anterior posición (Fallos: 327:6037 y Competencia CSJ 1091/2019/CS1, sentencia del 5/11/2019, entre otros)— razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto (conf. "GCBA c/ Schmite, Hilda s/ ejecución multas s/ conflicto

de competencia", expte. n° 15946/18, sentencia del 12 de diciembre de 2018, entre otros; y CSJN en Fallos: 340:734 y 850, entre otros).

En esos términos, este Tribunal debe dirimir la cuestión, en atención a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Bazán" (Fallos: 342:509).

2. Coincido con mis colegas Dres. Lozano y Ruiz en que no existe contienda respecto de la radicación de la acción dirigida a tutelar el crédito de los actores contra la fallida.

La excepción al fuero de atracción de la quiebra (art. 132 LCQ) establecida en el artículo 21, inciso 2, opera "salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por los artículos 32 y concordantes". Ello así, habiendo insinuado su acreencia en el proceso universal, la parte actora optó por la vía concursal para el reconocimiento de su crédito contra Agrest SACIFEI, sin que pueda válidamente pretender mantener una doble vía a su respecto.

Resta dilucidar, entonces, dónde debe quedar radicada la acción deducida contra los restantes demandados, a los que los actores les adjudican responsabilidad solidaria. Cabe recordar que el fuero de atracción afecta a las acciones patrimoniales seguidas contra el fallido (art. 132 LCQ) mas no atrae a aquéllas iniciadas contra terceros vinculados con aquél por un litisconsorcio pasivo facultativo. En consecuencia, sólo cabe concluir que aquéllos mantienen la sujeción al juez originario.

Tampoco se advierte óbice jurídico para que los acreedores reclamen íntegramente su crédito a los restantes deudores solidarios, sin perjuicio de que, oportunamente, el juez laboral determine el alcance de las sumas que pudieran haber percibido en sede comercial.

En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones entienda el Juzgado Nacional del Trabajo n° 6.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe en que corresponde declarar la competencia del juzgado nacional del trabajo nº 6 para conocer en el presente juicio. Ello es así por las siguientes razones.

2. En primer lugar, del escrito de demanda surge que los señores Mitri, Ozuna y Peralta reclaman a Agrest S.A.C.I.F.E.I. y a sus codemandados (Seguirá S.A.; Ideas y Diseños Siglo XXI S.R.L.; Giesso S.A.; Roberto Arnaldo Agrest; Federico Agrest y Ana Cristina Álvarez) distintos rubros (indemnizaciones, multas, diferencias salariales, etc.) y que sólo una parte de ellos fue incluida en la solicitud de verificación de créditos en la quiebra de Agrest (cfr. fs. 14/14 vuelta; 26 vuelta/30 vuelta y 42 vuelta/44, particularmente, la coincidencia –al menos en cuanto a las señoras Ozuna y

Peralta– de las sumas que resultarían de calcularse los rubros indicados allí a partir de las registraciones de Agrest –que los trabajadores impugnan en este proceso– y las sumas que pidieron verificar en la quiebra).

3. En lo que el reclamo excede lo incluido en la solicitud de verificación de créditos, el presente juicio no debería ser atraído a la quiebra de Agrest, conforme lo establecido en los artículos 132 y 21, inciso 2º de la ley nº 24.522. En este sentido, respecto de dicho excedente no podría afirmarse que los señores Mitri, Ozuna y Peralta hubieran ejercido la opción establecida en la última parte del inciso 2º del artículo 21, que hubiera tornado efectivo el fuero de atracción de la quiebra (cfr. Fallos: 333:825, entre otros), del que están excluidos los juicios laborales en trámite al tiempo de su declaración o que se inicien después de aquella. Por lo tanto, el artículo 133 no sería aplicable y, consecuentemente, su decisión de no desistir de la demanda contra Agrest en el marco de un litisconsorcio pasivo facultativo sería irrelevante.

4. En lo que el reclamo no excede lo incluido en el pedido de verificación, sin dejar de hacer notar que los trabajadores pretenden ocurrir en cuanto a Agrest por una vía paralela a la de la solicitud de verificación de créditos, que eligieron anteriormente y en la que existe una sentencia firme que en parte verifica y en otra parte declara inadmisibles las sumas que pidieron verificar, con el efecto del artículo 37 de la ley nº 24.522 (cfr. fs. 65/66), y más allá de si la elección de una vía impediría ocurrir por la otra (cuestión que resulta ajena al pronunciamiento de este Tribunal, circunscripto a la competencia para entender en el presente juicio), no es necesariamente claro que la situación descripta pueda subsumirse en el ejercicio de la opción prevista en la última parte del inciso 2º del artículo 21 (que supone un proceso en trámite cuya continuidad el acreedor decide suspender para ocurrir por la vía de la verificación), que el artículo 133 fuera aplicable o que la decisión de no desistir de la demanda contra Agrest fuera relevante.

5. Estas circunstancias, sumadas a que en este caso, el reclamo que excede lo incluido en la solicitud de verificación de créditos supera largamente al que no lo excede; que la sentencia firme dictada en el marco de aquella por la jueza de la quiebra que los señores Mitri, Ozuna y Peralta denunciaron en el presente juicio deberá ser considerada por la jueza del trabajo; que el síndico de la quiebra deberá necesariamente intervenir en este proceso y que, en definitiva, tanto el presente juicio como la sentencia y el crédito (para su cobro) que pudieran, eventualmente, obtenerse contra Agrest están sometidos a las reglas establecidas en los propios artículos 132 y 21 en relación con el artículo 56 y concordantes de la ley nº 24.522, me convencen de mantenerlo radicado ante el juzgado nacional del trabajo nº 6.

De esta forma, y en el particular contexto de este proceso, considero que quedan razonablemente conciliados todos los intereses en juego, tanto de los trabajadores como de la masa de acreedores de Agrest, propendiendo con ello a una mejor y más eficiente administración de justicia.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Aunque la contienda no fue debidamente trabada —porque para la correcta traba del conflicto de competencia resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado interviniente para que declare si mantiene o no su anterior posición (Fallos: 327:6037 y Competencia CSJ 1091/2019/CS1, sentencia del 5/11/2019, entre otros)— razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto (conf. "GCBA c/ Schmite, Hilda s/ ejecución multas s/ conflicto de competencia", expte. n° 15946/18, sentencia del 12 de diciembre de 2018, entre otros; y CSJN en Fallos: 340:734 y 850, entre otros).

En esos términos, este Tribunal debe dirimir la cuestión, en atención a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Bazán" (Fallos: 342:509).

2. Para dilucidar los conflictos de competencia, debe considerarse principalmente la relación de hechos contenida en el escrito de inicio y después, en tanto se adecue a ese relato, el derecho invocado en sustento de la petición (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas).

En el caso, tal como se relata en el punto 2 de los "resulta", la actora promovió una demanda por despido contra diversas empresas, a las que les adjudica responsabilidad solidaria por sus obligaciones laborales, en los términos de los artículos 31, 30 y 29 de la Ley de Contrato de Trabajo. En el escrito de inicio se informó que con fecha 5 de noviembre de 2018, previo a interponer la demanda en la justicia del trabajo, la actora se había presentado a verificar créditos en el proceso de quiebra de Agrest SACIFEI, en trámite ante el Juzgado en lo Comercial n° 26, expediente n° 21024/2017 "AGREST S.A.C.I.F.E I. S/QUIEBRA" (punto III de la demanda de ps. 27/94). Asimismo, la parte actora –previa intimación de la jueza del trabajo– no desistió de sus pretensiones contra la fallida (ps. 101).

3. En tales condiciones, cabe poner de resalto que la excepción al fuero de atracción de la quiebra (art. 132 LCQ) establecida en el artículo 21, inciso 2, no opera cuando "el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por los artículos 32 y concordantes". Por su parte, el artículo 133 de la mencionada norma establece que el juicio en el que el fallido sea codemandado podrá continuar en la sede originaria "desistiendo de la demanda contra aquél sin que quede obligado por costas y sin perjuicio de solicitar la verificación de su crédito".

En el caso, el actor optó por verificar su crédito y no desistió de la acción contra el fallido. Por lo tanto corresponde que continúe interviniendo el juez comercial en tanto opera el fuero de atracción de la quiebra en los términos del artículo 132 de la ley.

4. En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que en estas actuaciones entienda el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 26.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional del Trabajo n° 6 para entender en el caso.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 26, y se remita el expediente al juzgado declarado competente, por intermedio de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

3. Ordenar que la notificación a las partes quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"CAMPOS, LUCAS ALEJANDRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CAMPOS, LUCAS ALEJANDRO SOBRE 6.1.44 - TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF n° 18462/19-1; 07-07-2021.

RECUSACIÓN (RECHAZO) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Sr. Lucas Alejandro Campos, junto con su abogado defensor, interpuso recurso de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí la defensa

cuestionó la decisión de la Sala III que confirmó parcialmente la sentencia de grado, modificando el monto de la sanción de multa a quinientas unidades fijas (500 UF), en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER, y, además, confirmó la sanción de inhabilitación para conducir, teniéndola por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la interpretación normativa efectuada por el juez de grado resultaba a derecho en tanto la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regiría la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19 de la CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurrió en analogía al equipararlo al servicio de remis; y afectó el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. Además, planteó la nulidad del procedimiento porque en el acta no constaba pasajero ni testigo alguno y alegó la arbitrariedad de las decisiones de primera instancia y de la Cámara. Por último, sostuvo la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad por la multa impuesta.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, solicitó que se rechazara la queja debido a que el recurrente no logró rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional. Por lo demás, agregó que los planteos contenidos sólo remitían a cuestiones constitucionales aparentes, siendo en realidad una mera disconformidad con la interpretación y alcance dados por la Cámara a una disposición legal infraconstitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió: i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso, e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de siete (7) días; inhabilitación que tuvo por "compurgada", en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo preventivamente retenida en sede administrativa (10 días; cfr. el acta de audiencia del 23/7/2020).

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa

vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

3. La parte recurrente plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art.

6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo sub examen no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

"Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad."

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de “límites al dominio” y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

4. Sumado a ello, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

5. El recurrente también señala que el voto de la mayoría en la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; cuestión que, a su turno, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, aquel voto, cualquiera sea su acierto o error, señaló que el recurrente siempre conoció el suceso que se le atribuía, pues el acta contenía una descripción detallada no sólo de la conducta endilgada, sino también de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la rodearon. En esta línea, indicó que el acta contenía la identificación del conductor del vehículo, del día, hora y lugar del hecho y contenía la descripción de la conducta y la identificación del agente interviniente.

Esta circunstancia, según la Cámara, siempre posibilitó el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

6. Finalmente, el recurrente sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

7. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal.

8. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende y dar por perdido el depósito.

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 — requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—’”, expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresados en el precedente mencionado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Por lo demás, en relación al planteo de inconstitucionalidad de la sanción por violación del principio de proporcionalidad, el recurrente no brinda argumentos suficientes para lograr plantear un verdadero caso constitucional. Los fundamentos sostenidos solo permiten poner en evidencia una discrepancia argumentativa con lo resuelto por los jueces de la Sala al momento de establecer la pena y su *quantum*.

Por otra parte, tampoco se advierte que exista una cuestión constitucional vinculada al planteo referido a la nulidad del procedimiento y del acta de comprobación de la infracción por violación del art. 3 inciso f) de la ley n° 1217, en tanto los argu-

mentos dados por la parte son una reiteración de aquellos tratados oportunamente por la Cámara y versan sobre cuestiones de hecho y prueba que, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad no acreditados en este caso, son ajenas a esta instancia extraordinaria.

3. Finalmente, en cuanto a los agravios relativos a la violación del derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, cabe señalar que no han sido introducidos oportunamente en el recurso de inconstitucionalidad. En virtud de ello, son el producto de una reflexión tardía (cf. en sentido análogo *Fallos*: 312:1470 y 340:1913, entre otros).

4. En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 — requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20. Por ello, remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en el precedente mencionado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 14 de mayo de 2020 en los autos "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 —requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19.
4. Dar por perdido el depósito integrado.
5. Mandar que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto 3 y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ PAGANI, MARISA SANDRA Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 14926/17-0; 07-07-2021.

RECURSO DE ACLARATORIA (INADMISIBILIDAD) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES – PLAZO DE GRACIA

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar inadmisible, por extemporáneo, el recurso de aclaratoria interpuesto una vez vencido el plazo previsto el art. 217 del CCAyT. Ello, sin perjuicio de que hubiera podido ser deducida dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del día siguiente al del vencimiento (cf. art. 108, último párrafo, del CCAyT)–. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano).

2. Sin perjuicio del rechazo del recurso de aclaratoria planteado por la recurrente por cuestiones formales, el escrito solicita una aclaración que parece dirigida a expresar la disconformidad con el alcance de la regulación de honorarios antes que a obtener una aclaración de lo que el Tribunal ha decidido, pues no requiere que se corrija un error material, se aclare algún concepto oscuro o se resuelva algún punto omitido, sino la aclaración de un criterio jurídico diferente para cuantificar los honorarios regulados. (Del voto por ampliación de fundamentos de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada María Silvina Marengo interpuso recurso de aclaratoria (actuación n° 209666/2021) contra la sentencia del Tribunal de fecha 29 de diciembre de 2020

(actuación n° 16861494/2020) que, por mayoría, reguló sus honorarios por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la suma de ciento cuarenta y cinco mil trescientos ochenta pesos ($145.380).

2. La Dra. Marengo solicitó que el Tribunal aclarara que "… los emolumentos fueron regulados en 20 UMAS más el 50% por ser apoderada, que a la fecha ascienden a la suma de: $153.630…" (p. 9 del recurso de aclaratoria).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Como se verá a continuación, el pedido de aclaratoria planteado por la abogada María Silvina Marengo es inadmisible.

2. En efecto, la Dra. Marengo se notificó del pronunciamiento que reguló sus honorarios el 1/2/2021 e interpuso el recurso de aclaratoria el 19/2/2021. La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 4/2/2021 (cf. art. 217 CCAyT) —sin perjuicio de que hubiera podido ser deducida dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 5/2/2021 (cf. art. 108, último párrafo, del CCAyT)—.

3. Por ello, corresponde rechazar el recurso intentado.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe agregaron:

Por lo demás, sin perjuicio del rechazo por cuestiones formales, el escrito "Solicita se aclare" parece dirigido a expresar la disconformidad de la Dra. Marengo con el alcance de la regulación de honorarios antes que a obtener la aclaración de lo que el Tribunal ha decidido, pues no requiere que se corrija un error material, se aclare algún concepto oscuro o se resuelva un punto omitido (cf. arts. 149 inc. 2° y 216 a 218, CCAyT) sino la aplicación de un criterio jurídico diferente para cuantificar los honorarios regulados.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El pedido de aclaratoria planteado por la abogada María Silvina Marengo es inadmisible.

En efecto, la Dra. Marengo se notificó del pronunciamiento que reguló sus honorarios el 1/2/2021 e interpuso el recurso de aclaratoria el 19/2/2021. La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 8/2/2021 (cf. art. 243 CCAyT) — sin perjuicio de que hubiera podido ser deducida dentro de

las dos primeras horas hábiles judiciales del 9/2/2021 (cf. art. 108, último párrafo, del CCAyT)—.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de aclaratoria presentado por María Silvina Marengo.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la página 5, punto 2, de la resolución referida en el punto 1 (actuación n° 16861494/2020).

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GAMARRA, ZULMA AIDA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 15057/18-0; 07-07-2021.

REGULACIÓN DE HONORARIOS - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DEL RECURSO - BASE REGULATORIA - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada María Silvina Marengo solicitó la regulación de sus honorarios (fs. 154/155 vuelta) por la representación letrada de la parte actora, por la actividad desarrollada en ocasión de contestar el recurso extraordinario federal (fs. 131/141 vuelta) interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), que fuera denegado por el Tribunal, con costas a la vencida (fs. 146/147 vuelta).

2. El 19 de octubre de 2020 la Dra. Marengo acompañó copia de la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en la que se redujeron sus honorarios fijados en la instancia anterior y se determinaron los correspondientes a su actuación ante esa segunda instancia de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 30 y 49 de la ley de 5134. Asimismo, estimó el monto a regular en concepto de honorarios. Es decir, 20 UMAS con más el 21 % de IVA (por ser responsable inscripta), a tenor de los arts. 30 y 31 de la ley de arancel.

Corrido el pertinente traslado, el GCBA lo contestó el 12 de noviembre de 2020, solicitó que se lo rechace y, en su caso, se regularan los honorarios a la letrada de la parte actora en "proporción" a las tareas realizadas efectivamente ante el Tribunal Superior de Justicia.

3. Los autos pasaron al Acuerdo.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo por el trabajo que desarrolló a fs. 131/141 vuelta, en ocasión de contestar el traslado del recurso extraordinario federal que el GCBA interpuso contra la resolución de fs. 90/93 y que fue denegado por este Tribunal con costas (cf. fs. 146/147 vuelta).

2. En atención a lo dispuesto por los arts. 15 y 30 de la ley n° 5.134 corresponde regular a la peticionante, en ulterior instancia, del 30 al 40 por ciento de los honorarios que le fueron acordados por su actuación ante la primera instancia. En este caso, fueron reducidos por la Alzada a la suma de $ 13.239 (cf. actuación n°13447802/2019).

Sin embargo, de regularse los honorarios requeridos a la alícuota máxima que prevé el art. 30 de la citada norma se arribaría a la suma de $ 3.971,7; cifra que es inferior al mínimo que en virtud de su art. 31 corresponde regular por los trabajos en que la profesional requirente funda su pedido.

3. En consecuencia, corresponde fijar los honorarios de la abogada Marengo —por el patrocinio letrado— en el mínimo legal de 20 UMA, equivalentes a $ 112.664,2 (cf. art. 1 de la RES. PRES. N° 363/2021 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires) y por su carácter de apoderada de la parte actora, cabe agregar $ 56.332,1 de acuerdo con lo previsto en el art. 15 de la ley n° 5.134.

Así, el monto de honorarios resultante es de $ 168.996,3. Importe al que deberá adicionarse el I.V.A., si correspondiere.

4. No corresponde acceder a una regulación en UMA sin precisar su valor equivalente en pesos, tal como solicita la letrada, dado que el art. 30 de la ley nº 5.134 no contempla esa posibilidad y se encuentra vigente la resolución de actualización del valor de la UMA resuelta por la Presidencia del Consejo de la Magistratura en fecha 19 de Abril de 2021.

Así voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Atento a lo solicitado por la abogada María Silvina Marengo, y dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de aranceles sobre los honorarios fijados por las tareas desarrolladas en la instancia de grado —reducidos por la alzada a la suma de trece mil doscientos treinta y nueve pesos ($13.239)— arrojaría un monto inferior al mínimo establecido en el artículo 31 de la mencionada norma, corresponde regular los emolumentos de la doctora Marengo por la contestación del traslado del recurso extraordinario federal (fs. 131/141 vuelta) en la suma de ciento doce mil seiscientos sesenta y cuatro con 20/100 ($112.664.20) —equivalentes a 20 UMAs, según lo dispuesto en el artículo 1 de la resolución n° 363/2021 de la Presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— como patrocinante, y en la suma de cincuenta y seis mil trescientos treinta y dos con 10/100 ($56.332,10) —la mitad de dicho monto— como apoderada (cfr. artículos 15 y 31 de la ley 5134), lo que totaliza ciento sesenta y ocho mil novecientos noventa y seis con 30/100 ($168.996,30), más el impuesto al valor agregado de corresponder.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El pedido realizado por la letrada para que se le practique una regulación en UMAs sin la determinación de su cuantía en pesos no puede acogerse pues la normativa arancelaria no contempla esa posibilidad, ni tampoco lo ha hecho la práctica regulatoria de este Tribunal —contrariamente a lo invocado por la peticionante—.

Sin embargo, ello no implica que los intereses de la profesional queden desamparados, pues la ley 5134 prevé, en su art. 53, una solución (si bien diferente a la pretendida por la peticionante) para evitar la pérdida del valor adquisitivo de los honorarios regulados en épocas de elevada inflación (como la actual), ante la imposibilidad de aplicar mecanismos de actualización monetaria (en virtud de la prohibición contenida en el art. 7 de la ley de convertibilidad nº 23.928). En el menciona do art. 53 el legislador contempló la aplicación de intereses conforme la tasa que cobra el Banco Ciudad en sus operaciones de descuento a 30 días, no solo ante la eventual mora del obligado al pago, sino también de carácter compensatorio.

2. Sentado lo expuesto, concuerdo con la estimación practicada por mis colegas, Dres. Weinberg, Ruiz y Otamendi. En consecuencia, deben regularse los honorarios de la Dra. Marengo en la suma de ciento sesenta y ocho mil novecientos noventa y seis pesos con 30/100 ($168.996,30), más el impuesto al valor agregado de corresponder, por su actuación en el doble carácter de apoderada y letrada patrocinante de la parte actora en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal (fs. 131/141 vuelta).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Concuerdo con las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe en que la solicitud de regulación en una cantidad de UMAs y no de pesos de los honorarios de la abogada María Silvina Marengo debe ser rechazada, porque la ley nº 5.134 no la contempla ni, consecuentemente, ha sido la práctica de este Tribunal hacerla de la forma pedida.

Adhiero, asimismo, a las regulaciones que tanto ellas como la jueza Inés M. Weinberg realizan en sus votos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En mérito a los trabajos desarrollados, estimo apropiado regular los honorarios de la Dra. Marengo por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA en un 35% (cf. art. 30 de la ley nº 5134) a liquidar sobre la suma que resulte de adicionarle al monto de la liquidación firme de fecha 08/08/2019, intereses a la tasa establecida por el artículo 53 de la ley nº 5134, hasta el momento en que sea aprobada la liquidación.

Ello, conforme la doctrina de mi voto *in re* "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expediente nº º5203/18, sentencia del 7 de octubre de 2020.

2. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto 1 de este voto fuera igual o menor a 20 UMAS medidas a su valor a la misma fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley nº 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

El pedido del GCBA consistente en que este Tribunal regule los honorarios de la Dra. Marengo por debajo del mínimo legal por aplicación de la facultad judicial prevista en el artículo 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) y en atención a que: "…todos los recursos est[arían] siendo utilizados para el combate de la pandemia del COVID-19" en virtud de la Ley N° 6.301 que declaró en emergencia la situación Económica y Financiera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta el 31 de diciembre de 2020 –luego prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2021– (ps. 326/330) no resulta atendible.

En primer lugar, la Ley Nº 6.301 establece parámetros relativos a la administración de los fondos de la Administración Central (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), las comunas, los organismos descentralizados, entidades autárquicas, las empresas y sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y el Consejo Económico y Social en el marco de la situación de emergencia generada

por la pandemia. En particular, el artículo 3 citado por el GCBA –que sustituyó el artículo 22 de la Ley de Presupuesto de la Administración Gubernamental del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Nº 6.281– establece la facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y la Defensoría del Pueblo de la Ciudad y del Consejo Económico y Social de modificar la distribución de sus respectivos gastos dentro de los parámetros allí fijados; pero de ningún modo le otorga al Poder Judicial, en el marco de procesos judiciales en trámite, la facultad de disminuir los montos de las deudas emergentes de las relaciones jurídicas de las cuales otro Poder del Estado es parte.

Luego, el artículo 4 de esta ley –también citado por el GCBA– tampoco contiene una facultad como la que el GCBA propone. Esta norma establece (i) la suspensión, durante el tiempo que dure la emergencia económica y financiera, de la afectación específica de recursos propios y afectados definidos en los artículos 46, incisos b) y c) de la Ley Nº 70 (texto consolidado por Ley Nº 6.017)[7], (ii) dispone la transferencia de esos recursos a la cuenta única del Tesoro del GCBA juntamente con el saldo no utilizado al 31/12/19, y (iii) manda a incorporar esos créditos en las modificaciones presupuestarias para reforzar prioritariamente las acciones inherentes a la emergencia sanitaria, como así también la difusión y concientización de la población en tal sentido y dar respuesta a los efectos que la situación de emergencia económica produzca. Nada de ello respalda la petición del GCBA.

La ley en cuestión tampoco establece que los letrados que litigan en la Ciudad deban soportar exclusiva o primordialmente la carga de solventar los gastos que la pandemia demande.

En segundo lugar, la interpretación que el GCBA propone del artículo 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación supone que los artículos 17 y 31 de la Ley de aranceles profesionales de la CABA Nº 5134 –en cuanto establecen un mínimo de honorario por debajo del cual no es posible efectuar la regulación–[8] devendrían in-

---

7 Artículo 46.- No se puede destinar específicamente el producto de ningún rubro de ingresos con el fin de atender el pago de determinados gastos. Sólo podrán ser afectados para fines específicos los ingresos provenientes de: a) Operaciones de crédito público. b) Donaciones, herencias vacantes o legados a favor del Estado. c) La aplicación de leyes que prevean su afectación específica. d) Las transferencias de Jurisdicción Nacional, de Organismos Internacionales o de otros Estados, que determinen su afectación específica.

8 Artículo 17.- Cuando el objeto de un proceso no pueda ser evaluado por ningún procedimiento, se tendrá en cuenta al regular los honorarios: El monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria. El valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada. La complejidad y novedad de la cuestión planteada. La responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional. El resultado obtenido. La probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos. La trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate. **En ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo** 60 **de la presente ley.** (el resaltado me pertenece)
Artículo 31.- La interposición de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA. Las quejas por denegación de estos recursos en no menos de 25 UMA. Si dichos recursos fueren concedidos y se tramitaren, se deberá regular un tercio de lo dispuesto en el artículo 23.

constitucionales y el GCBA no se encuentra facultado para solicitar la declaración de inconstitucionalidad de una norma cuya sanción le incumbe. A lo que se suma que el GCBA no muestra que la aplicación estricta del mínimo legal en el caso conduzca a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida por la profesional interviniente.

3. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley nº 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo, por la labor desarrollada en la contestación del recurso extraordinario federal, en la suma de ciento sesenta y ocho mil novecientos noventa y seis con 30/100 ($168.996,30), más el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita como está ordenado en la sentencia de este Tribunal Superior de Justicia de fecha 3 de octubre de 2018, a fs. 92 vuelta, punto 2.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"ROLANDO, SILVANO CHINI S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ROLANDO S/ 73 - VIOLAR CLAUSURA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA (ART. 74 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)"

Expte. SAPPJCyF n° 18156/20-0; 07-07-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - SOBRESEIMIENTO - EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Julián Ariel Schettini, abogado defensor de Rolando Silvano Chini, interpuso recurso de queja contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la confirmación por parte de la Sala de la resolución de primera instancia que condenó al Sr. Silvano Chini a la pena de multa de sesenta mil pesos ($ 60.000), en suspenso, por considerarlo contravencionalmente responsable de la violación de la clausura dispuesta.

Para así decidir los jueces entendieron que el recurrente se encontraba debidamente notificado de la decisión que dispuso la clausura y que aquella había sido violada el 23 de agosto de 2018, extremos que consideraron probados con las constancias obrantes en la causa.

2. En su recurso de inconstitucionalidad el recurrente denunció la violación de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, los principios de culpabilidad y legalidad, así como la inviolabilidad del domicilio y de la propiedad. Asimismo, reprochó la arbitrariedad de la decisión por haber sido dictada sin fundamentos y apartándose de las constancias de la causa.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso porque consideró que no planteaba un caso constitucional, así como tampoco demostraba la arbitrariedad denunciada sino tan solo una discrepancia con la valoración efectuada por la mayoría de los integrantes de la Sala.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que el recurso de queja debía ser rechazado.

5. Una vez que las actuaciones se encontraban en estado de ser resueltas, el juez a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 informó a este Tribunal que, en el marco del expte. nº 32970/18-2, caratulado “Rolando Silvano Chini s/ 73, violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa (art. 74 según TC Ley 5666 y modif.)”, el 28 de abril de 2021 había declarado la extinción de la acción contravencional, por prescripción, respecto del Sr. Rolando Silvano Chini y dispuesto su sobreseimiento y acompañó copia de la mencionada resolución (cf. comunicación del 10/05/21).

.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

La comunicación y la actuación acompañada por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2 permiten tener por acreditado que, en el marco de los autos principales, la acción contravencional ha sido declarada extinguida, por prescripción, y se sobreseyó a Rolando Silvano Chini, decisión que en la actualidad ha adquirido firmeza.

En consecuencia, los planteos del recurso de queja han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido su trámite.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El juez de la causa ha tenido por extinguida la acción contravencional por resolución que se halla firme (cf. actuación Nro. 683461/2021). De esta manera, no subsiste el interés jurídico denunciado por la parte recurrente; razón por la cual corresponde rechazar la queja.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ H., Y. I. C/ GCBA S/ AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACATyRC n° 17988/20-0; 07-07-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA

VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - MONTO DEL SUBSIDIO (ALCANCES) - ASESORÍA GENERAL TUTELAR - LEGITIMACIÓN PROCESAL (ALCANCES)

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la Asesora General Tutelar a fs. 41/47 vuelta.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que H. Y. I. —por derecho propio y en representación de los niños a su cargo — promovió contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de obtener una solución habitacional estable y permanente (fs. 1/14 vuelta).

Contestada la demanda por el Gobierno (cf. fs. 15 vuelta), la jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que prestase a la amparista asistencia habitacional, mediante la continuación de las prestaciones previstas en el decreto n° 690/06 (y sus modificatorios) y mientras subsistiese la situación en la que se hallaba el grupo familiar actor (fs. 15/20).

3. Disconformes, la actora, el GCBA y la Asesoría Tutelar apelaron la decisión y fundaron sus agravios (cf. fs. 21/21 vuelta).

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó la apelación del GCBA, hizo lugar parcialmente a los recursos de la accionante y del Ministerio Público Tutelar, modificó la sentencia de grado y, en consecuencia, ordenó brindar a la parte actora un subsidio de acuerdo con los parámetros establecidos en el decreto n° 108/19 (o el que lo reemplazase) y las adecuaciones del art. 8 de la ley n° 4036 (fs. 21/26). Para así resolver, los jueces de la Cámara consideraron que se trataba de una mujer de 32 años de edad, con tres niños a su cargo y en situación de vulnerabilidad social. Además, indicaron que, "… si bien la actora manifestó haber padecido episodios de violencia doméstica por parte del padre de sus hijos, no se han aportado elementos que permitan considerar tal cuestión como actual (ver informe reservado a fs. 223)" (fs. 24 vuelta).

4. Contra esa decisión, el Asesor Tutelar n° 1 ante la Cámara de Apelaciones interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 27/36). Corridos los traslados pertinentes, la amparista y el GCBA guardaron silencio (cf. fs. 38).

La Sala III denegó el recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal (fs. 38/39). Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

5. Requerido su dictamen, el 5 de febrero de 2021 el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Independientemente de cualquier aspecto relativo a la legitimación procesal, la queja interpuesta por la Asesoría General Tutelar debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. En efecto, los planteos formulados por la recurrente en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, en consonancia con el dictamen de la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar la queja interpuesta por la Asesoría General Tutelar.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Corresponde rechazar la queja interpuesta por la Asesoría General Tutelar en tanto no resulta hábil para demostrar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 CCABA ni de un supuesto de sentencia arbitraria. En este sentido, comparto los fundamentos expuestos por mi colega, la jueza Inés M. Weinberg en el punto 2 de su voto.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Preliminarmente, por las razones que seguidamente enuncio, la Asesora General Tutelar tiene personería para obrar en autos como representante de los derechos de los niños menores de edad.

1.1. Cabe recordar que, por imperio de la ley, el MPT puede ejercer la representación de los derechos de los menores o incapaces, sin la concurrencia de los representantes legales, en dos situaciones: i) cuando la representación del tutor o curador es inexistente por inacción o ausencia; o inapropiada porque conlleva a un conflicto de intereses con el representado. Aquí la AT no obra sólo respecto de lo irrenunciable

sino de todos los derechos del asistido (art. 103, inc. b), y ii) cuando están en juego derechos que son irrenunciables por el menor por ser de orden público, en cuyo caso la AT puede asumir la representación sin acreditar inacción de los representantes legales, porque puede concurrir también conjuntamente con ellos (art. 103, inc. a) —conf. mi voto en expte. n° 12412/15 "Asesoría Tutelar nº 2 ATCAYT 212/12 s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 18/10/17—.

Pero, tanto en la posición de "principal" o de "complementaria o necesaria", el MPT obra en el interés jurídicamente tutelado de la persona asistida.

2. En el caso, el Asesor Tutelar de Cámara interpuso RI invocando encontrarse ante "un supuesto de inacción de la representante legal (progenitora) por lo que se justifica la representación de este Ministerio Público Tutelar de manera principal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 103, inc. b) apartado i) del CCyC y art. 53 inc. 2 y 4 de la ley 1903" (fs. 27). En ese rol, se agravia porque la Cámara no tuvo en cuenta la situación de violencia para reconocer a sus representados el derecho a una vivienda con los alcances establecidos en el art. 20 de la ley 4036. El diferente interés de madre e hijos frente al accionar de quien obraba violentamente explicarían como inacción lo que, en ausencia de estas circunstancias, podría ser producto de una decisión de la madre, exenta de presiones, acerca del ejercicio del derecho de la persona menor. Para instar la acción —a diferencia de lo que ocurre para que ella prospere— basta que invoque la situación que la desencadena, pero, no es indispensable que la demuestre, eso quedará para el curso del proceso.

En ese contexto, los argumentos del AT para representar el interés de los niños menores de edad aquí involucrados, que resultaría al menos divergente con el de la madre que omitió recurrir para obtener un derecho más amplio que el que le reconoció la Cámara, bastan para admitir el tratamiento de su recurso.

3. Sentado ello, corresponde abocarse al tratamiento de los agravios que trae el MPT.

La Cámara condenó al GCBA a que otorgase a la parte actora un subsidio en los términos de lo dispuesto en el decreto n° 108/19 (o el que lo reemplazara) o "… el monto que respet[ara] la pauta de referencia fijada por el artículo 8° de la Ley 4036" (fs. 25 vuelta), lo que fuere superior. Esa decisión encontró apoyo en la interpretación de los hechos, la prueba y el derecho inferior a la constitución aplicable, cuya validez no viene debatida.

El MPT afirma que la sentencia de la Cámara es arbitraria en tanto habría omitido considerar el carácter actual de la violencia doméstica padecida por la parte actora. Apunta que el art. 20 de la ley n° 4036 es "contundente al establecer una solución habitacional específica para los casos de violencia de género" (fs. 43). Ahora bien, lo cierto es que el tribunal *a quo* dio tratamiento al agravio vinculado con la violencia sufrida, pero entendió que "…no se [habían] aportado elementos que permit[iesen]

considerar tal cuestión como actual (ver informe reservado a fs. 223)" (fs. 24 vuelta). En esta línea, según señala el recurso, la actora "…actualmente se encuentra desvinculada" del padre de sus hijos (fs. 31). En este escenario, la parte recurrente no muestra que ese razonamiento que impugna resulte arbitrario. En estos términos, el planteo que articula remite únicamente a la valoración de las constancias de la causa, extremo, como principio, ajeno al recurso intentado.

4. Por todo lo dicho, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el MPT.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja interpuesta por la Asesora General Tutelar no resulta admisible.

2. A fs. 49 vuelta, punto 4, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 402, que acompañase —en el plazo de cinco (5) días— copia completa, legible y debidamente suscripta de: a) la contestación de la demanda y b) los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la Asesoría Tutelar y sus contestaciones —si las hubiese—.

No obstante haber sido debidamente notificada de la providencia de fs. 49 vuelta (el 16 de marzo de 2020) la recurrente no cumplió con lo solicitado dentro del plazo que se le había otorgado (ver providencia de fecha 28 de diciembre de 2020).

Para que el Tribunal pueda evaluar correctamente el recurso de hecho resulta imprescindible contar con las copias exigidas, pero al no haber sido éstas acompañadas oportunamente la queja carece del requisito de autosuficiencia que debe satisfacer para bastarse a sí misma.

3. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la Asesora General Tutelar.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

A. Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado de la parte actora.

1. La queja de fs. 41/47 vuelta fue deducida en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

B. Recurso de inconstitucionalidad de la parte actora.

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

3. Creo necesario detenerme aquí, antes de avanzar en el análisis del caso particular, en el contexto en que emito mi voto. Nos encontramos atravesando una crisis sanitaria mundial y nacional sin precedentes. La pandemia del coronavirus y la enfermedad por el provocada, COVID – 19, nos sorprendió por su rápida extensión, su letalidad y su capacidad para colapsar nuestros sistemas de salud.

Ante cada aumento de casos, aquí y en el mundo, se reafirma el aislamiento preventivo como la forma más efectiva para evitar su diseminación y estrictas medidas de higiene para la prevención del contagio. Nunca en las últimas décadas ha sido más evidente la interdependencia de derechos como la vida, la salud, la vivienda adecuada o el acceso al agua potable, todos ellos de amplia consagración en nuestra Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y un amplio abanico de tratados de derechos humanos.

En nuestro país, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 estableció desde el 20 de marzo y durante meses, para todas las personas, la obligación de permanecer en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”. No obstante, miles de personas en esta Ciudad se vieron imposibilitadas de cumplimentar esta medida de prevención por vivir en las calles y carecer de un lugar dónde cumplir ese aislamiento, o por vivir en condiciones de hacinamiento tales que lo hicieron fácticamente imposible.

Hoy, con la evidencia ante nuestros ojos, queda claro que la desidia estatal en garantizar el acceso a una vivienda adecuada para la población en su conjunto, atenta contra la vida, la salud y el bienestar no sólo de las personas individualmente consideradas, sino contra la comunidad toda.

4. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada y a una vida libre de violencia de género, según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La Asesoría recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afecta el derecho del grupo familiar actor a una vivienda adecuada en los términos de la Observación General n° 4 del Comité PIDESC.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento. En efecto, los camaristas señalaron —en general— que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la parte amparista.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante ya sea al monto previsto en el decreto n° 108/2019 o bien a la suma resultante de tomar como referencia la canasta básica

alimentaria del INDEC en los términos del artículo 8 de la ley n° 4036, el que resultare mayor. Además, señalaron que la situación de violencia de género denunciada carecía de actualidad.

Tal como lo expresó la Asesora General Tutelar, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: a pesar de que la Sala interviniente advirtiera la situación de vulnerabilidad en que se hallaba la actora, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar nuevamente a la amparista y a su grupo familiar en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna.

Así pues, el tope derivado de la metodología establecida en la sentencia recurrida, como con acierto lo señala la amparista, no permitiría una tutela judicial efectiva y razonable.

Esto resulta particularmente grave en el caso de una mujer que atravesó situaciones de violencia de género. En este punto, es importante señalar que la violencia de género no debe ser evaluada como un hecho puntual de violencia física o psicológica, sino que se debe tener en cuenta que se trata de un proceso, muchas veces de años. Se debe también tener en cuenta el contexto en que se produce, la reiteración de episodios, las consecuencias sobre el desarrollo personal, las secuelas psicológicas y económicas de quien sufrió la violencia, y la vulnerabilidad de la víctima como resultado de aquel proceso. Tampoco puede evaluarse exclusivamente a la luz de denuncias policiales o la promoción de actuaciones judiciales. Múltiples factores desalientan a las mujeres en el impulso o sostenimiento de estas denuncias.

Cabe señalar que el vínculo entre violencia de género y acceso a una vivienda adecuada es estrecho, particularmente en el caso de mujeres de bajos recursos. La necesidad de contar con una vivienda o el riesgo de quedar en la calle, máxime cuando existen hijas e hijos pequeños, puede condicionar la posibilidad de la mujer de salir del círculo de la violencia. En ocasiones, la falta de acceso a una vivienda puede incluso ser la razón por la que se retoma la convivencia con el agresor.

Al analizar conjuntamente el derecho de acceso a una vivienda digna y situaciones de violencia de género, se debe poner particular énfasis en los aspectos económicos que pueden obligar a la mujer a permanecer expuesta a situaciones violentas o de abuso y a las secuelas que pueden repercutir negativamente en su desarrollo personal o el de los niños, niñas o adolescentes que hayan estado expuestos a los episodios de violencia.

La protección que se reconozca en tales casos deberá preservar a la víctima y a sus hijos de nuevos hechos de violencia. Esa intervención preventiva puede estar directamente vinculada con la provisión de un alojamiento o garantizar el acceso a una vivienda adecuada que permita sostener un proceso de recuperación, más allá del alojamiento de emergencia ante una agresión específica.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles y prestando especial atención a las circunstancias de violencia apuntadas por el Ministerio Público Tutelar.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que redujo el monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista.

5. Por los motivos *supra* expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la Asesoría Tutelar y revocar la sentencia impugnada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por la Asesora General Tutelar.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N., N. SOBRE 172 - ESTAFA-ART.173 INC. 16 CP" S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 18494/20-0; 07-07-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DEFRAUDACIÓN - TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - GARANTÍA DE LOS INTERESES FEDERALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°46 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Se iniciaron las presentes actuaciones en virtud de la denuncia realizada por el damnificado ante la División Delitos Tecnológicos de la P.F.A., quien al consultar sus consumos mensuales advirtió el 11 de mayo de 2020 que unos diez días antes alguien aún no identificado había realizado una operación de compra con su tarjeta de crédito sin su autorización. Los sucesos fueron encuadrados por la justicia nacional en la figura recogida en el art. 173, inc. 16, CP, cuya tipicidad se estableció por la ley n° 26.388, ello es, con posterioridad a la sanción de la ley n° 24.588.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°46 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que los hechos que hubieren de ser investigados bajo tipos penales creados con posterioridad a la sanción de la ley nº 24.588 — sancionada el 8 de noviembre de 1995— resultaban de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 devolvió las actuaciones a la justicia nacional por encontrar prematura la declinación de competencia, al considerar que debían obtenerse otros elementos que, en su caso, permitieran sustentar el encuadre legal preliminar efectuado.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, detalló que “respecto del hecho traído a estudio, no hay dudas sobre la calificación legal, toda vez que el propio damnificado denunció un hecho de defraudación informática al observar en su resumen de cuenta de su tarjeta de crédito (…) compras que él no había efectuado”, dio por trabada la contienda y remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que de “la superficial lectura de la constancia mediante la cual se inicia el legajo, constituida por el relato efectuado por el damnificado vía mail, surge con claridad que los hechos investigados encontrarían subsunción legal en la figura prevista por el artículo 173, inciso 15, del Código Penal, consistente en el delito defraudación mediante el uso no autorizado de una tarjeta de compra, crédito o débito, o de sus datos. // Es decir que la mera referencia efectuada por el propio denunciante resulta suficiente para delimitar las circunstancias del hecho a los efectos de determinar cuál es el tribunal competente para llevar adelante la investigación, sin necesidad de disponerse previamente alguna diligencia probatoria” y agregó que a su juicio el caso mostraba semejanzas con lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia en los expedientes n° 6397/09 “NN s/ inf. art. 00”, del 27/08/09 y n° 7312/10 “Neves Canepa”, de 21/12/10, en los que se afirmó que correspondía a la justicia local conocer en la investigación y juzgamiento de los delitos creados con posterioridad a la sanción de la ley nacional n° 24.588.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

Por los fundamentos expuestos por el Tribunal *in re* "NN" (expte. nº 18114, resolución del 03/03/2021) corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el voto de mis colegas, al que adhiero, corresponde declarar competente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 para entender en la causa en la que se originó el presente incidente. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS A., V. S/ 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I"

Expte. SAPPJCyF n° 17633/19-0; 14-07-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS SIMPLES - DELITO TRANSFERIDO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 28 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 29 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación comenzó con la denuncia formulada el 2 de septiembre de 2019 por D. M. S. contra su expareja, V. A. En particular, el damnificado aportó algunos mensajes de texto que habría recibido el día anterior en horas de la tarde por parte de la denunciada, en los que, entre otras cosas, puede leerse "arreglá, D., porque yo te juro que [a] T. no lo ves más", "vos no pasás esta semana tu parte a nombre de T. y te meto [una] perimetral para que no veas más a T.", refiriéndose, en ambos casos, al hijo menor de edad que tienen en común y a una propiedad inmueble en disputa. Además, el denunciante relató que al encontrarse unas horas más tarde con la denunciada para entregarle a su hijo, esta lo golpeó y le refirió que lo iba a "cagar a trompadas", que sabía dónde trabajaba y que lo iba a "mandar a cagar a trompadas" (fs. 1/4).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 28 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, CP, fs. 12/13).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 29 no aceptó la competencia porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el delito de amenazas simples y que, en el caso de la frase relacionada con la eventual colocación de una restricción perimetral, no se trataba de una conducta que dependiera de la voluntad de la emisora, sino, eventualmente, de la decisión de un magistrado.

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal (fs. 25/26).

6. El Fiscal General a cargo, en su dictamen, opinó que “la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de amenazas coactivas determina que sea la Justicia Nacional la competente para intervenir” (fs. 35/36).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De acuerdo con el relato, por lo demás, no discutido, que de los hechos han realizado los jueces aquí contendientes, la conducta que, de momento, viene descripta con mayor grado de concreción es aquella que ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA; a saber, las amenazas simples, previstas en el art. 149 *bis,* primer párr., del CP.

En estas condiciones, voto por mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28, que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en “Giordano”, expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda a la probabilidad de progreso del encuadre legal discutido, al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos locales y a la estrecha conexión entre los hechos investigados, corresponde mantener la radicación de las actuaciones en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 28, el cual es el competente para entender respecto del restante episodio —es decir, el reseñado al final del pto. 2 de las resultas— que, en principio, sería subsumible en el delito de amenazas simples (art. 149 *bis*, primera parte, CP).

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

3. Por ello, corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 28.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 28 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de

Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda a la probabilidad de progreso del encuadre legal discutido, al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos locales y a la estrecha conexión entre los hechos investigados, corresponde mantener la radicación de las actuaciones en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 28, el cual es el competente para entender respecto del restante episodio que, en principio, sería subsumible en el delito de amenazas simples (art. 149 *bis*, primera parte, CP). Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 28 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 29.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ COVARRUBIAS JURADO, MARIANO Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 17740/19-0; 14-07-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA -

LIQUIDACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta a fs. 58/64 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Mariano Covarrubias Jurado, Anabela Marina Galiano, Cecilia Lorena Dotta, Facundo Ghio, Fernando Heberto López, Jonathan Gastón Quinteros, María Vaccaro, Julieta Noemí Mainoldi, Magali del Valle Medina, Marcelo Fernando Pernot, Matías Gastón Álvarez y Natalia Belén Barrón —agentes del GCBA— interpusieron contra su empleador con el objeto de que se ordenase el efectivo cumplimiento de la Ordenanza n° 44.407, de su modificatoria y de los decretos que la reglamentan, y, en consecuencia, obtener la percepción del suplemento “Fondo Estímulo”, junto con el pago de las diferencias salariales que surgían desde que se hubiese tornado exigible la obligación, más los intereses (fs. 47/56 vuelta).

El juez de primera instancia admitió la demanda (fs. 34/38).

3. Firme la sentencia de grado, la parte actora practicó liquidación (cf. fs. 26), la que fue impugnada por el GCBA (fs. 30/31), en el entendimiento de que no se habían adjuntado a la causa las calificaciones de los actores para calcular el porcentaje del suplemento que a cada uno le correspondería según el art. 2 de la Ordenanza n° 44.407. Corrido el pertinente traslado, la actora realizó una nueva liquidación y acompañó las calificaciones (fs. 70/97 y cf. fs. 26). Sustanciada la presentación, el Gobierno la cuestionó y ratificó la impugnación que realizara anteriormente (fs. 29).

El juez de grado desestimó la impugnación del GCBA y aprobó la liquidación de la accionante (fs. 26/28 vuelta).

4. Contra esa decisión, el GCBA apeló y expresó sus agravios (fs. 24 y fs. 16/19 vuelta), los que fueron contestados por la actora (fs. 106/113).

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró desierto el recurso deducido por el demandado (fs. 13/15).

Para así decidir, los magistrados consideraron que los planteos del GCBA no habían sido puestos en conocimiento del juez de primera instancia, ya que éste desestimó la impugnación de la liquidación con fundamento en que las evaluaciones de

los agentes —que la actora no había acompañado al practicar, en un primer momento, la mencionada liquidación— era documentación en poder de la propia Administración, y los agravios expresados en la apelación, en cambio, giraban en torno a que la liquidación aprobada no debía incluir las sumas que correspondiesen a la seguridad social y a las obras sociales.

A mayor abundamiento, agregaron que la pretensión de los actores era la percepción del suplemento, y que no se había cuestionado —ni tratado en el fallo de grado— el carácter no remunerativo y no bonificable que establece la normativa (art. 6 del decreto n° 6718/90).

5. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/11 vuelta), el que fue contestado por la actora (fs. 115/120) y denegado por la Sala I (fs. 122/124 vuelta) por no dirigirse contra una resolución definitiva, sino contra una posterior, y por no configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia. Ello motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 133/135 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de la parte demandada ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. No obstante ello, no podrá prosperar porque no rebate la principal razón en que la Cámara fundó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad; es decir, que no se dirigía contra una sentencia definitiva.

2. En efecto, la decisión cuya revisión se pretende no es una definitiva porque —aun cuando se impugna la deserción de un recurso— se trata de una resolución dictada en la etapa de ejecución de sentencia, y el GCBA no desarrolla, mínimamente, agravio alguno tendiente a demostrar su equiparación a una de tal carácter. Ciertamente, tampoco se aprecia en forma evidente que la resolución de primera instancia que desestimó la impugnación del GCBA —y aprobó la liquidación de la actora—, o la sentencia de la Sala I que declaró desierta la apelación del demandado, se hubiesen apartado palmariamente de los términos de la decisión de fondo.

3. Por otro lado, lo manifestado en el recurso de inconstitucionalidad, y la queja que lo viene a sostener, no se vincula con lo decidido en autos.

En ambos recursos, se afirma que las cuestiones debatidas se refieren a la declaración del carácter remunerativo del suplemento. En ningún momento se discutió acerca del carácter remunerativo —o no— del adicional; y tampoco se ha cuestionado la validez o constitucionalidad de acta paritaria alguna.

4. Por lo hasta aquí expuesto, corresponde el rechazo de la queja intentada por el GCBA. Así lo voto.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega la Dra. Alicia E. C. Ruiz por compartir en lo sustancial los argumentos allí expuestos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia de la Cámara que resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada (fs. 13/15), no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, sino un pronunciamiento que declara inadmisible un recurso —cf. *mutatis mutandis* Fallos 35:302, doctrina receptada en mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)'", expte. n° 6024/08, sentencia del 17 de diciembre de 2008, entre otros—, interpuesto, a su vez, contra una decisión posterior a la que puso fin al pleito. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mi voto en el citado pronunciamiento). Por ello, voto por rechazar la presente queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El GCBA en tiempo y forma interpuso queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, mas no puede prosperar. Los planteos que en ella se vierten no consiguen controvertir los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó el remedio extraordinario que en el *sub examine* se pretende sostener: ausencia de sentencia definitiva o equiparable y de cuestión constitucional.

2. Tal como surge de los antecedentes relatados *supra* el juez de la primera instancia hizo lugar a la demanda y así condenó al GCBA a abonar a los actores, en tanto empleados de aquella, un rubro denominado fondo estímulo, y las diferencias salariales que por aplicación de aquel se habían devengado. Luego de que dicho pronunciamiento quedara firme el magistrado aprobó, en cuanto hubiere lugar por derecho, la liquidación presentada por la actora. Apelada aquella la Cámara declaró desiertos sus agravios por no constituir una crítica concreta y razonada de la sentencia de la anterior instancia. Contra esta decisión se alzó el recurso de inconstitucionalidad que en el *sub examine* se pretende sostener.

3. La quejosa sostiene que en su recurso se explicó suficientemente el carácter asimilable a definitivo de la decisión cuya revisión pretende y por qué, a su juicio, se verían afectados sus derechos constitucionales con la deserción decretada por el *a quo*.

Indicó que su derecho de defensa había resultado vulnerado definitivamente al vedársele el acceso a la instancia ordinaria revisora prevista legalmente respecto de una sentencia que, a la vez, consideró arbitraria (fs. 62). Explicó que la Cámara incumplió con el deber de tratar aquellos agravios en los que se denunciaba una alteración sustancial de los términos de la sentencia definitiva en tanto, según dijo, supuso la declaración del carácter remunerativo del rubro en litigio y la obligación "*de efectuar sobre dichos conceptos las quitas/deducciones a las que se encuentran sujetas las remuneraciones* (…) *que deben ser trasladadas al momento de su reliquidación a las entidades u organismos correspondientes"* (fs. 61).

Concluyó por tanto que su caso constitucional se había configurado alrededor de la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia, la garantía del debido proceso, el derecho de defensa en juicio, el principio *pro actione*, el derecho de propiedad, el principio de legalidad y la división de poderes.

4. Más allá de la calificación de deserción del agravio aplicada, lo cierto es que la Cámara ponderó expresamente los argumentos propuestos por la demandada y los rechazó. En efecto, señaló que los planteos del GCBA no acreditaban defecto alguno en la liquidación aprobada. Añadió luego que los planteos realizados, respecto a las retenciones que debían practicarse, quedaban desvirtuados desde que *"la pretensión de los actores se vinculó con la percepción del suplemento, sin cuestionarse la constitucionalidad del carácter no remunerativo y no bonificable que le reconoce la normativa (art. 6°, Decreto n° 6718/90), como así tampoco ha sido tratado por el a quo"* (fs. 14 vuelta). De suerte tal que carece de vinculación con los hechos de la causa la invocada afectación al derecho de defensa alegada.

Por otra parte, la recurrente no hizo ningún esfuerzo argumentativo para controvertir el razonamiento transcripto *supra*. Pierde sustento, entonces, el alegado carácter asimilable a definitivo de la sentencia contra la que se alza. En efecto, y tal como lo refieren mis colegas, la recurrente no arrimó ningún otro elemento según el cual lo decidido constituiría un palmario apartamiento de los términos de la sentencia de fondo.

5. Por lo expuesto voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ TORRES, CARLOS ALFREDO C/ GCBA S/ AMPARO - SALUD- OTROS"

Expte. SACATyRC n° 17726/19-0; 14-07-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 35/41 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Carlos Alfredo Torres interpuso contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA), a los efectos de que se condenara a la demandada a otorgarle el certificado único de discapacidad (CUD), que le habría sido negado en sede administrativa —según los dichos del actor— con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas. Relató que padece evisceración de ojo izquierdo, la cual es una patología asociada a una discapacidad clínicamente importante, que dificulta permanentemente su modo de vida, tanto laboral como personal (fs. 52/61).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 62/64 vuelta) y el juez de grado la admitió. En consecuencia, ordenó al demandado que realizara una nueva evaluación del actor, de acuerdo con las pautas fijadas en el pronunciamiento, a los fines de otorgar el CUD con los alcances que establece la legislación vigente (fs. 7/16 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento se alzó el GCBA (fs. 65/69 vuelta), y su recurso fue contestado por la parte actora (fs. 70/73).

A su turno, la Sala II declaró parcialmente desierto el recurso de apelación —con remisión al dictamen fiscal (fs. 21/22 vuelta)— por considerar que no constituía una crítica al pronunciamiento de grado, en los términos del artículo 236 CCAyT. Asimismo, el tribunal *a quo* rechazó el recurso respecto de los agravios expresados contra la imposición de costas (fs. 18/19 vuelta).

5. Contra la declaración parcial de deserción de su recurso de apelación, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 74/81 vuelta), que fue contestado por la actora (fs. 82/87).

Posteriormente, la Sala II lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal y por no configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 32/34). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que se rechazara la queja (fs. 90/92).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del GCBA, si bien ha sido introducida en legal tiempo y forma, no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno por considerar que no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. Asimismo, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el recurrente.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente reiteraciones de los agravios expresados por el quejoso en su recurso de inconstitucionalidad, los cuales fueron, además, en su mayoría, críticas a la sentencia de fondo y no a la resolución de la Cámara que declaró desierto su recurso de apelación.

En virtud de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente nº 291/00,

resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis — causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente nº 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros).

4. Por lo demás, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que “… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re:* “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-”, sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional. Esto no ha sido demostrado por el Gobierno, ni en su recurso de inconstitucionalidad ni en su queja.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que en su recurso de inconstitucionalidad la Ciudad no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

En ese sentido, manifestaron que lo atinente a la deserción de la segunda instancia, declarada mediante fundamentos de hecho y orden procesal suficientes para sustentarla, no constituyen cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria (fs. 32 vuelta).

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente reiteraciones de los agravios expresados por el quejoso en su recurso

de inconstitucionalidad, los cuales fueron, además, en su mayoría, críticas a la sentencia de fondo y no a la resolución de la Cámara que declaró desierto su recurso de apelación.

En virtud de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente nº 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis — causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente nº 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros).

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia cuya revisión pretende el GCBA —la de la Sala II que declaró desierto su recurso de apelación respecto del agravio dirigido a cuestionar la condena a realizar una nueva evaluación de la parte actora a los efectos de la renovación del Certificado Único de Discapacidad—, no es la "definitiva" a que se refiere el art. 26 de la ley nº 402, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis* Fallos 35:302, doctrina receptada en mis votos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)'", expte. nº 6024/08, sentencia del 17 de diciembre de 2008, entre otros.

Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que esa decisión constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito. En efecto, no mostró que la decisión de declarar desierto el recurso fuese arbitraria ni que ello hubiese impedido tratar alguna cuestión constitucional o federal (conf. art. 113, inciso 3º, de la CCABA y CSJN, Fallos 311:2478).

Por las razones expuestas corresponde rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja presentada por el GCBA debe ser rechazada, por las razones que expondré a continuación.

2. La sentencia de Cámara declaró desiertos los agravios deducidos por el GCBA contra el pronunciamiento de primera instancia (excepto en lo relativo a la imposición de costas, aspecto por el cual fue rechazada la apelación). El dictamen fiscal, al que remitió la sentencia de Cámara, sostuvo que *"… los planteos de la recurrente se*

centran en afirmar que la Administración ha actuado conforme al derecho vigente, concluyendo que la condición física del actor no se corresponde con los criterios de discapacidad establecidos por la norma. // Sin embargo, la demandada no se hace cargo de rebatir los fundamentos brindados por el juez de la causa para ordenar la emisión del Certificado Único de Discapacidad. Todo ello, teniendo en cuenta las particularidades del caso y destacando especialmente que la Ciudad consintió el informe presentado por la Dirección de Medicina Forense del Poder Judicial de la CABA" (fs. 22 y vta.).

Las manifestaciones vertidas por la recurrente en sus recursos de inconstitucionalidad y queja se limitan principalmente a reiterar las críticas contenidas en la apelación contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda, sin esbozar argumentos concretos y fundados dirigidos a rebatir la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación, ni a demostrar que ésta le ocasione un agravio que suscite una cuestión constitucional.

El desenfoque evidenciado en la presente vía recursiva imposibilita su abordaje por este Tribunal, al no existir una relación directa e inmediata entre los planteos constitucionales expuestos y el pronunciamiento de la Cámara que la demandada pretende cuestionar.

3. Por otra parte, aunque soslayáramos la falencia apuntada precedentemente, lo cierto es que los agravios desarrollados son inidóneos para demostrar que la decisión dictada en las instancias de mérito resulte arbitraria o lesiva de algún derecho o garantía constitucional.

En efecto, las críticas del GCBA se centran en discrepar en forma imprecisa y genérica con los alcances de la resolución adoptada por los jueces de mérito y con su valoración de los hechos del caso, las pruebas obrantes en autos (en especial la pericial) y la normativa infraconstitucional aplicable (en particular el decreto nacional nº 498/1983 y la disposición nº 639/2015). Todas estas cuestiones resultan ajenas al ámbito cognoscitivo del recurso extraordinario local, y además el recurrente no demuestra que los fundamentos desarrollados por los magistrados, más allá de su acierto o error, resulten insostenibles.

4. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ALBERTO, ALEJANDRO CARLOS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS EDESUR SA S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAPPJCyF n° 17743/19-0; 14-07-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Alberto interpuso recurso de queja (fs. 55/57) contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 51/52 vuelta) que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 46/50 vuelta.

2. En la presente causa, la Sala II confirmó la decisión de primera instancia de fecha 18 de junio de 2019 en cuanto resolvió regular los honorarios profesionales del abogado Alberto (en función de su representación del GCBA en el proceso de ejecución fiscal efectuado a Edesur en orden al monto de $ 8.908.835, comprensivo de capital e intereses) en $80.000 más IVA (fs. 25/26 vuelta).

Para así decidir, la Cámara entendió que no asistía razón al recurrente al considerar indefectiblemente aplicable la escala establecida por el art. 23 de la ley n° 5.134 para los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria. En apoyo a esa interpretación, los magistrados citaron lo referido por la CSJN en *Fallos*: 331:2550 en cuanto a que la aplicación de escalas en forma automática para establecer los honorarios profesionales podía redundar en sumas exorbitantes y desproporcionadas. También hicieron

referencia a lo resuelto por este Tribunal en el precedente “Telefónica de Argentina SA c/ GCBA” (expte. n° 10347/13, resolución del 14/11/2017), en que se recogiera como fundamento de lo decidido el precedente de la CSJN mencionado.

Los camaristas sostuvieron que la magistrada de grado dio fundamentos de su decisión tanto en relación a la valoración de la actividad del abogado Alberto (la naturaleza del proceso, las diferentes intervenciones del profesional, la liquidación definitiva) como respecto de los motivos que encontró para apartarse del mínimo de la escala establecida por los arts. 23 y 24 de la normativa de honorarios; y consideraron que, por la naturaleza del proceso y la labor desempeñada, correspondía confirmar la regulación impugnada (fs. 43/44).

3. En su recurso de inconstitucionalidad obrante a fs. 46/50, el abogado Alberto afirmó que la sentencia de instancia no se encontraba debidamente fundada y que la Cámara, a su criterio, la confirmó sosteniendo únicamente, de modo dogmático, que aquellos argumentos eran adecuados.

Sostuvo que la decisión de grado resultaba arbitraria por postular la magistrada que resultaba aplicable al caso el art. 23 de la ley de honorarios para luego apartarse del mínimo de la escala allí establecida. Consideró arbitraria la valoración de la jueza de los parámetros establecidos en los arts. 17 y 29 de la ley de honorarios por cuanto, a su entender, dichos artículos no resultaban de aplicación en los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria a los que alude el art. 23.

Hizo una serie de consideraciones en relación a la jurisprudencia citada por la jueza de grado y la Cámara por las que no la consideraba aplicable a su caso.

Finalmente citó una resolución de este Tribunal en “Servipark S.A. c/ GCBA s/ contrato de obra pública” (expte. n° 14.379, resolución del 13/10/2017) para sostener que, en un caso que estima similar, se consideró infundada la resolución impugnada por no contener fundamentos concretos para apartarse de los mínimos en materia de regulación.

Por todo ello, solicitó que se dejara sin efecto la regulación de honorarios y se procediera a regular los honorarios en el 25% del monto del proceso más IVA.

4. La Cámara declaró inadmisible el recurso interpuesto por considerar que la presentación no había logrado configurar un caso que habilitara la instancia extraordinaria. Se consignó allí que el presentante no había sino reiterado impugnaciones vertidas en la apelación y manifestado su discrepancia con lo decidido por las instancias anteriores (fs. 51/52 vuelta).

5. El Sr. Fiscal General Adjunto en lo Penal Contravencional y de Faltas consideró que correspondía hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad deducidos. En ese sentido sostuvo que, en oportunidad de presentar el recurso de inconstitucionalidad, el recurrente arguyó que la confirmación de la decisión de instancia constituyó

un apartamiento de la solución normativa de aplicación al caso —art. 23 de la ley n° 5.134—, con afectación del principio de legalidad recogido en el artículo 19, CN, mediante un desarrollo argumental que calificó de suficiente. Por ello entendió que los fundamentos del auto denegatorio no se ajustaron al contenido de la impugnación ni respondían al juicio de admisibilidad que cabía realizar en esa instancia.

En esa oportunidad, consideró que el recurrente había acreditado adecuadamente que la jurisprudencia de cita no resultaba de aplicación al caso y que la valoración de la actividad profesional, si bien podía ser suficiente para calificar de exorbitante el monto del 25% escogido en la liquidación inicial, no permitía justificar el apartamiento del mínimo de la escala. Agregó en su presentación que lo decidido por la jueza de instancia había sido realizado de oficio y sin valorar la envergadura de la empresa ejecutada (fs. 71/74).

FUNDAMENTOS:

Las jueces Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso de queja debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En el caso cabe advertir que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas fundó la confirmación de los honorarios del abogado Alberto en el entendimiento de que las pautas contenidas en la ley n° 5.134 indicaban que la validez de la regulación no dependía exclusivamente del monto o de las escalas previstas en la norma porque debía existir una adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorgaba.

En su recurso directo, el recurrente se limitó a exponer una discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión. Las consideraciones realizadas para sustentar su posición relativas a que los fallos citados en las decisiones que impugna no son aplicables al caso (por cuanto abordan la regulación de honorarios por la tarea de auxiliares de la justicia), o que, a diferencia de lo considerado en las instancias, su actividad en el expediente tenía una importante entidad, son en principio relativas a cuestiones valorativas de hechos e interpretación de normas infraconstitucionales y, por ende, ajenas a la instancia extraordinaria.

Finalmente, cabe señalar que los fundamentos relativos a la arbitrariedad de sentencia manifestados por el Fiscal General Adjunto en su intervención no fueron introducidos por el recurrente.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado. Ahora bien, aun cuando el presentante integró el depósito, en virtud de las disposiciones de la normativa arancelaria y el carácter alimentario de los honorarios profesionales se advierte que no resultaba exigible, por lo que corresponde disponer su devolución.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja del abogado Alejandro Carlos Alberto debe ser rechazada, porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas –en principio– a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad.

3. Por otra parte, el doctor Alberto no logra acreditar que la decisión de la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas sea arbitraria. Ello es así por dos órdenes de razones:

i) En primer lugar, porque la *a quo* realizó una interpretación, a mi juicio, posible de la ley nº 5.134.

En este orden de ideas, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "*por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente es propio de la interpretación indagar lo que ellas expresan jurídicamente en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento sin prescindir por cierto de las palabras de la ley, pero efectuando una interpretación razonable y sistemática*" (*Fallos:* 330:1855, entre muchos otros).

ii) En segundo lugar, lo resuelto por la sala II respecto de la existencia, en el caso, de una evidente e injustificada desproporción entre los honorarios que resultarían de aplicar el mínimo de la escala del artículo 23 de la ley de arancel y las tareas realizadas por el letrado, más allá de su corrección, no trasunta un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la ya referida doctrina de la arbitrariedad.

4. En cuanto al depósito del recurso de hecho, concuerdo con las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg en que corresponde devolverlo al abogado Alberto, porque conforme la doctrina del Tribunal *in re* "Zampini", expte. nº 14.058, resolución del 13/09/2017, no cabía realizarlo.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja obrante a fs. 55/57 fue interpuesto en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402) pero carece de crítica suficiente del auto denegatorio de fs. 51/52 del recurso de inconstitucionalidad de fs 46/50.

Los jueces de la Sala II, al denegar el recurso de inconstitucionalidad sostuvieron que:

I: El recurrente no presentó cuestiones novedosas a resolver, sino que se limitó a reiterar argumentos ya tratados en instancias previas (fs. 51 vuelta).

II: El recurso intentado presenta una fundamentación aparente que expone una mera discrepancia con lo resuelto por el *a quo* (fs. 51 vuelta).

III: No logra demostrar los motivos que lo agravian y que habilitarían la apertura de la instancia al máximo Tribunal (fs. 51 vuelta).

IV: "La circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara, no significa que la sentencia devenga infundada, y por ende arbitraria" (fs. 52 vuelta).

2. En la queja, la recurrente no rebate adecuadamente los fundamentos del rechazo (fs. 55/ 57). En particular no señala los agravios producidos por la decisión de los jueces de la Cámara, sino que se limita a reiterar los mismos argumentos expuestos en su recurso de inconstitucionalidad, focalizando su análisis en la decisión de la jueza de primera instancia que reguló sus honorarios profesionales en oposición a sus intereses (fs. 55 vuelta/ 56).

La parte tampoco logra confrontar con eficacia el rechazo basado en la falta de caso constitucional y de arbitrariedad. Insiste con planteos del fondo, que no son requeridos para la procedencia del recurso de queja.

3. Es oportuno recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665- CC-2000'", expte. nº 865/01', resolución del 09/04/01).

4. En cuanto al depósito del recurso de queja, adhiero al voto de mis colegas Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, en cuanto corresponde su devolución conforme lo expresado en el precedente cf. TSJ *in re* "Zampini, Osvaldo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Fiaz SA Inmobiliaria s/ ejecución fiscal", expte. nº 14.058, resolución del 13/09/2017.

5. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja intentado. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Dr. Alejandro Carlos Alberto viene discutiendo la decisión que confirmó los honorarios que, no está controvertido, le han sido regulados por sus trabajos en primera instancia por debajo del mínimo estipulado por la ley nro. 5134 (V. fs. 43/44).

Esa decisión, que los reguló en $80.000, es decir, menos del 0,9 % del monto del pleito resultante de la liquidación aprobada ($8.908.835, V. punto 2 de los "Resulta") se apartó, sin brindar fundamentos, de las pautas que brinda el art. 34 de la mencionada ley, que estimó aplicable, y que estipula una escala del 11 al 25 % sobre el monto del pleito –y la reducción en un 10%, prevista para los supuestos en que no hubieren mediado excepciones–.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Devolver el depósito cuya constancia de integración obra a fs. 1.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría con respecto al punto 1 y por unanimidad con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Devolver el depósito cuya constancia de integración está agregada a fs. 1.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ DE SOUZA VIEIRA, VIVIANA HAYDEE C/ GCBA S/ AMPARO - OTROS"

Expte. SACATyRC n° 17751/19-0; 14-07-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA -

EMPLEO PÚBLICO – RETIRO VOLUNTARIO – INCENTIVOS NO REMUNERATIVOS (ALCANCES) – SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO (PROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que la recurrente no logra traer un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver. Ello así, porque si bien los agravios giran en torno a la aducida arbitrariedad en que habrían incurrido los jueces que conformaron la mayoría, lo que en realidad pretende, es que este Tribunal corrija la interpretación que el *a quo* hizo respecto de la naturaleza del incentivo creado por el decreto n° 547/16, sobre cuya base resolvió que el GCBA debía abonar, desde el momento en que la actora se acogió al retiro voluntario, el SAC que percibía como empleada activa. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver. Los agravios –tal como han sido planteados– no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional en tanto se cuestionaba la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, y normativa infraconstitucional. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. La ausencia de una crítica concreta sobre los razonamientos dados por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad, hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados –conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros–. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

4. Corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA recurrente porque no muestra la existencia de una cuestión constitucional o federal. En ese orden de ideas, no muestra ni que el trámite por vía de amparo haya impactado efectivamente en el ejercicio del derecho de defensa, ni que la interpretación del derecho y su aplicación a lo que el tribunal *a quo* estableció fueron los hechos, hayan excedido las facultades propias de los jueces de la causa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde rechazar la queja porque la recurrente no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar agravios que expusiera en su recurso

de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones al Tribunal Superior de Justicia con motivo de la queja presentada a fs. 120/133 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Viviana Haydee de Souza Vieira promovió acción de amparo contra el GCBA, a los efectos de que se le abonaran sumas equivalentes al sueldo anual complementario (SAC) que percibía cuando estaba en actividad desde el momento en que se acogió al retiro voluntario. Solicitó, asimismo, que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 6 del decreto 547/2016, porque limitaba confiscatoriamente —según los dichos de la actora— el incentivo para el retiro voluntario, afectando su derecho de propiedad (fs. 14/31)

El GCBA contestó demanda (fs. 60/67 vuelta), y posteriormente, el juez de primera instancia resolvió: hacer lugar al amparo promovido por la actora y ordenar al GCBA que le abonara una suma no remunerativa equivalente al SAC que le hubiera correspondido percibir de encontrarse en actividad, con costas (fs. 78/83).

3. Apelada la sentencia por el GCBA (fs. 137/148), la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó su recurso de apelación. Para así decidir, el voto mayoritario sostuvo —tras considerar la procedencia de la vía de amparo escogida— que el propio decreto 547/2016 establecía que la suma que debería abonar el GCBA era equivalente a la remuneración neta mensual, normal y habitual que percibía al momento de su baja. Esto implicaba una igualdad entre la suma que recibía en actividad y la del incentivo por retiro voluntario, motivo por el cual el GCBA debía abonar igualmente el SAC que percibía la actora como empleada activa (fs. 88/90).

4. Contra esa decisión el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 91/100 vuelta), que fue contestado por la parte actora (fs. 111/114) y posteriormente denegado por la Sala III, por considerar que no se había planteado adecuadamente una cuestión constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 116/119), lo que motivó la interposición de la queja del punto 1.

5. A fs. 151/156 vuelta el Fiscal General Adjunto propició que se admitiera la queja y el recurso de inconstitucionalidad, y que se revocara la sentencia apelada.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, y normativa infraconstitucional.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Por lo demás, los agravios de la demandada giran en torno a la aducida arbitrariedad en que habrían incurrido los jueces que conformaron la mayoría. Pero en realidad, lo que pretende la recurrente es que este Tribunal corrija la interpretación que el *a quo* hizo respecto de la naturaleza del incentivo creado por el decreto 547/16.

Asimismo, el cuestionamiento a la vía del amparo resulta improcedente, toda vez que el GCBA no demostró que en este proceso se hubiera afectado su derecho de defensa, ni cuáles fueron las pruebas conducentes que se vio privado de producir.

En suma, los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA recurrente porque no muestra la existencia de una cuestión constitucional o federal. En ese orden de ideas, no muestra ni que el trámite por vía de amparo haya impactado efectivamente en el ejercicio del derecho de defensa (cf. mi voto *in re:* “GCBA s/ queja por recurso de

inconstitucionalidad denegado en: Akrich Gustavo Raúl c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)", expte. nº 4782/06, sentencia del 29 de noviembre de 2006, entre muchos otros), ni que la interpretación del derecho y su aplicación a lo que el tribunal *a quo* estableció fueron los hechos, hayan excedido las facultades propias de los jueces de la causa.

Por ello, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en legal tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala III sostuvo que:

i) "… los agravios esgrimidos por la demandada remiten al examen de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, a la vez que muestran un disenso con la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional contenida en el Decreto 547/16, sin que se advierta la concurrencia de una cuestión constitucional que registre una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y los preceptos invocados…" (fs. 116 vuelta); y

ii) "… en cuanto a la invocación de la arbitrariedad, hay que destacar, que ese motivo, desarrollado por la Corte Suprema, es estricto, pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional…" (fs. 116 vuela).

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (*"Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis — causa nº 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad",* expediente nº 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). Sin embargo, los fundamentos del recurso directo del GCBA no rebaten los motivos tenidos en cuenta por la Cámara para resolver en la forma que lo hizo, pues los dichos del recurrente constituyen una mera discrepancia con el razonamiento de la Sala, y no demuestran la existencia de un genuino caso constitucional descartado por la Cámara.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fs. 120/133.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ARIAS, MARIO ALFREDO Y OTROS SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 18501/20-0; 14-07-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - USURPACIÓN - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según surge de la denuncia efectuada el 26 de febrero de 2020, Samanta Romilda Perrota alquiló un inmueble para su explotación como "hotel sin servicio de comida" y, cuando el locador le anunció que no renovaría ese contrato, comenzó a comunicar a los huéspedes que la actividad en el lugar cesaría. Según relató, a raíz de ello comenzó a tener inconvenientes, especialmente, con dos de ellos, Jorgelina Rosana Robles y Mario Alfredo Arias. Los denunciados, entre otras cosas, habrían empezado a actuar como si fueran los encargados del lugar y a dejar ingresar personas a las habitaciones sin su conocimiento. Agregó que, en una ocasión, acudió al hotel y notó la falta de documentación comercial, y que si bien luego logró desocupar

algunas habitaciones y colocar una guardia durante las veinticuatro horas del día, los problemas continuaron. Por último, refirió que regresó al lugar el 23 de noviembre de 2019, pero debió convocar a personal policial porque fue agredida y amenazada y, a partir del día siguiente — 24 de noviembre de 2019—, no pudo volver a ingresar con su llave, dado que esta ya no accionaba la cerradura. Concluyó que, de ese modo, fue "despojada de la tenencia" del bien y no pudo continuar con su explotación.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 59 declinó su competencia en favor de la justicia local porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el delito de usurpación (art. 181, CP).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 27 no aceptó la competencia porque consideró que la declinación había sido prematura, ya que, entre otras cosas, no habían sido realizadas medidas tendentes a descartar la existencia de delitos que eran ajenos a la competencia local, ni la denunciante había ratificado su denuncia.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, opinó que los hechos relatados en la denuncia podían ser subsumidos en el delito de usurpación (art. 181, CP), ya que de allí surgía que "desde el 24 de noviembre de 2019, Mario Alberto Arias y Jorgelina Rosan[a] Robles […] habrían despojado [a la denunciante] de la posesión del inmueble en el que la dicente poseía la explotación comercial, para lo cual se habrían valido del cambio de cerradura en la puerta de ingreso del mismo". Agregó que ello era así "sin perjuicio de la posibilidad de determinarse la comisión de otros delitos y de la circunstancia de que las pruebas reunidas o que logren reunirse en el legajo revistan eficacia suficiente para tener por debidamente acreditada la existencia de los hechos y la responsabilidad de los imputados, extremos que deberán valorarse en su ocasión a los efectos de adoptar la decisión de fondo que corresponda, pero que carecen de eficacia para la actual determinación del tribunal competente para llevar adelante la investigación".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 27.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 59 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19,resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el voto mis colegas, al que adhiero, corresponde que en las presentes actuaciones continúe interviniendo el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 27 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 59.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ T., J.F. C/ GCBA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN - VACANTE"

Expte. SACATyRC n° 16000/18-0; 14-07-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - MEDIDA PARA MEJOR PROVEER - REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

SUMARIOS:

1. Toda vez que, encontrándose a estudio la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la parte actora se presenta haciendo saber que el juez de grado ha declarado abstracta la acción de amparo y extinguido el proceso, con fundamento en que la pretensión de la amparista estaría satisfecha, corresponde como medida para mejor proveer, requerir al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario –o la Cámara de Apelaciones del fuero si fuera menester– que remita a través del sistema EJE, en el plazo de cinco (5) días (conf. art. 137 del CCAyT), copia certificada de la sentencia dictada en el expediente a estudio, e informe, en igual plazo, si la sentencia se encuentra firme. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. En el caso, resulta necesario requerir las actuaciones principales a las instancias de mérito. Ello así, dado que, encontrándose a estudio la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la parte actora se presenta haciendo saber que el juez de grado ha declarado abstracta la acción de amparo y extinguido el proceso, con fundamento en que la pretensión de la amparista estaría satisfecha. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Encontrándose a estudio la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), el 13 de julio de 2020 se presentó la parte actora y manifestó que la recurrente había cumplido con el otorgamiento de las vacantes escolares objeto de la demanda de acuerdo con la sentencia dictada en los autos principales el 22 de agosto de 2019 por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 3. Mediante esa decisión, el juez de grado había declarado abstracta la acción de amparo y extinguido el proceso, con fundamento en que la pretensión de la amparista estaría satisfecha.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

A fin de corroborar la circunstancia manifestada por la parte actora, corresponde requerir al Juzgado mencionado, como medida para mejor proveer, que remita al Tribunal copia certificada de la sentencia que habría dictado el 22 de agosto de 2019 y que informe si ella se encuentra firme.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Estimo necesario requerir las actuaciones principales a las instancias de mérito.

Por ello, en el ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 29, inc. 2, y 27, inc. 5 e, del CCAyT (aplicable al caso, conf. art. 2 de la ley n° 402), por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Requerir, como medida para mejor proveer, que el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 3 —o la Cámara de Apelaciones del fuero si fuera menester— *a)* remita a través del sistema EJE, en el plazo de cinco (5) días (conf. art. 137, CCAyT), copia certificada de la sentencia dictada por el Juzgado el 22 de agosto de 2019 en el expte. n° EXP 74413/2017-0, actuación n° 13481488/2019; y *b)* informe, en igual plazo, si la sentencia se encuentra firme.

2. Mandar que se registre, se notifique y se oficie.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GALLARDO, MARCOS PATRICIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN AUTOS GALLARDO, MARCOS PATRICIO SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF n° 18207/20-2; 14-07-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) – IMPARCIALIDAD DE JUEZ - SENTENCIA

DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) – PROCESO DE FALTAS - MEDIDAS CAUTELARES – SECUESTRO DE BIENES – LICENCIA DE CONDUCIR – DEVOLUCIÓN DE EFECTOS SECUESTRADOS- DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE - DERECHO DE DEFENSA – NON BIS IN IDEM

SUMARIOS:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada. Ello así, toda vez que la sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y del derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones –en causas distintas a la *sub examine*– dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Si el recurrente señala que una de las juezas de este Tribunal, en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas, ha votado en sentido opuesto al que postula en su recurso; esta circunstancia no constituye prejuzgamiento y motiva el rechazo *in limine* de la recusación planteada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja toda vez que la sentencia recurrida –aquella que rechazó la queja por apelación denegada– no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso. Por lo demás, la parte recurrente no acredita que aquella decisión constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde rechazar la queja porque la parte recurrente no muestra que la sentencia de primera instancia cuya revisión –en definitiva– pretende, afecte las garantías solo susceptibles de tutela inmediata cuya violación denuncia. En particular, no muestra que la retención de su licencia de conducir, por indebida, debió conllevar la declaración de nulidad de todo lo actuado en sede administrativa, como propone. Tampoco, que la decisión de devolver las actuaciones a la Unidad Administrativa de Control de faltas a los efectos de "…garantizar la participación de la firma UBER en la instancia administrativa previa que exige todo proceso de faltas (art. 6 ley nº 451)" (*sic*), más allá de su acierto o error, lo obligue a correr el riesgo de ser condenado nuevamente por el mismo hecho, o que esa decisión implique la posibilidad de que su condena se vea modificada *in pejus*. Finalmente, no muestra que, más allá de la posible dilación que señala, esa decisión implique una denegación de la ulterior

revisión judicial efectiva de lo actuado en sede administrativa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. La resolución que, por entender que habían cesado las razones que motivaron la imposición de la medida cautelar, dispuso la restitución de la licencia de conducir al presunto infractor retenida por la autoridad administrativa, y ordenó la devolución de la causa a esa sede para que se le diera intervención a la empresa UBER, no es la sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley n° 402 (actual art. 26, según texto consolidado por ley n° 6347) En ese contexto, el recurrente debía proponer razones suficientes que lograran demostrar que este caso constituye una excepción al criterio expuesto o bien que los perjuicios alegados fuesen de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior, lo que no ha sucedido. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz).

6. La queja fue deducida en tiempo y forma pero no puede prosperar en tanto no plantea un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal (arts. 26 y 33 de la ley n° 402). El impugnante cuestiona, en definitiva, la decisión que dispuso la devolución de la licencia de conducir oportunamente retenida por el Controlador de Faltas y que remitió los actuados a la instancia administrativa a efectos de que garantice a la empresa UBER su derecho de defensa mediante su citación, por entender que podría encontrarse abarcada por las previsiones del art. 6 de la ley n° 451 y responder solidariamente por la infracción presuntamente cometida por el conductor infractor. Sin embargo, los fundamentos esgrimidos en su recurso no demuestran una vinculación entre la garantía del *ne bis in idem* y lo resuelto por las instancias de grado, ni se hace cargo de que la intervención de los tribunales locales se debió al pedido de revisión judicial, efectuado por el propio infractor, respecto de la decisión adoptada en sede administrativa. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

7. El procedimiento regulado por la ley n° 1217 prevé tres instancias de decisión: (i) la adoptada por el Controlador Administrativo de Faltas (art. 13), (ii) la revisión del Juez Penal, Contravencional y de Faltas respecto de lo resuelto por el aquél (arts. 23 y 40), (iii) el recurso de apelación ante la Cámara (art. 56) y el eventual recurso de queja por apelación denegada (art. 58). Así, la intervención de este Tribunal de excepción no puede erigirse en una cuarta instancia ordinaria no prevista para otros tipos de casos. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Marcos Patricio Gallardo, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que declaró inadmisible el recurso de queja por apelación denegada. A su vez, este último recurso había sido interpuesto contra la resolución del juzgado de primera instancia que dispuso la devolución de la licencia de conducir que había sido retenida por la autoridad administrativa, al entender que habían cesado las razones que motivaron la imposición de la medida cautelar, y ordenó la devolución de la causa a esa sede para que se le diera intervención a la empresa UBER.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la decisión impugnada no revestía carácter de sentencia definitiva.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que se había afectado la garantía de *ne bis in idem*, la defensa en juicio, el derecho a la propiedad y el derecho a la libertad ambulatoria, porque consideró que se había condenado anticipadamente al infractor al retenerle la licencia de conducir sin que existiese una condena firme.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque no estaba dirigido contra una sentencia definitiva y los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional.

Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, solicitó que se rechazara la queja por no estar dirigida contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que “las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya

dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición de ps. 53, porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia recurrida —aquella que rechazó la queja por apelación denegada— no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis Fallos* 35:302, doctrina receptada en mis votos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)'", expte. nº 6024/08, resolución del 17/12/08; "GNC S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GNC S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos", expte. nº 6039/08, resolución del 11/03/09; "Agüero, María Cristina s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Agüero, María Cristina c/ Instituto de Vivienda de la CABA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)", expte. n° 12194/15, resolución del 06/04/16—.

Por lo demás, la parte recurrente no acredita que aquella decisión constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

En efecto, la parte recurrente no muestra que la sentencia de primera instancia cuya revisión —en definitiva— pretende afecte las garantías solo susceptibles de tutela inmediata cuya violación denuncia.

En particular, no muestra que la retención de su licencia de conducir, por indebida, debió conllevar la declaración de nulidad de todo lo actuado en sede administrativa, como propone. Tampoco muestra que la decisión de devolver las actuaciones a la Unidad Administrativa de Control de faltas a los efectos de "…garantizar la participación de la firma UBER en la instancia administrativa previa que exige todo proceso

de faltas (art. 6 Ley 451)" (sic), más allá de su acierto o error, lo obligue a correr el riesgo de ser condenado nuevamente por el mismo hecho y tampoco muestra que esa decisión implique la posibilidad de que su condena se vea modificada *in pejus*. Finalmente, no muestra que, más allá de la posible dilación que señala, esa decisión implique una denegación de la ulterior revisión judicial efectiva de lo actuado en sede administrativa.

2. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja de ps. 52/65 y dar por perdido el depósito cuya constancia de integración obra a ps. 78/80.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402). Sin embargo, no puede prosperar pues el recurso de inconstitucionalidad cuya admisibilidad defiende no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, ni contra una resolución que pueda ser equiparada a ella.

2. Tal como surge de la pieza recursiva, la defensa pretende — en definitiva— la revocación de la resolución en la cual se dispuso la devolución de la licencia de conducir del presunto infractor que había sido retenida por la autoridad administrativa, al entender que habían cesado las razones que motivaron la imposición de la medida cautelar, y ordenó la devolución de la causa a esa sede para que se le diera intervención a la empresa UBER.

Resulta entonces aplicable, a su respecto, la constante jurisprudencia de este Tribunal que sostiene que, por regla, las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley n° 402 –actual art. 26, según texto consolidado por ley nº 6347– (cf., entre otros, "Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/ infracción ley 255 —apelación—'", expte. n° 3338/04, resolución del 1/12/2004, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, t. VI-B, ps. 1201 y subsiguientes).

En ese contexto, el recurrente debía proponer razones suficientes que lograran demostrar que este caso constituye una excepción al criterio expuesto o bien que los perjuicios alegados fuesen de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior, lo que no ha sucedido. Ello así, máxime cuando, como lo señala el Fiscal General Adjunto, la resolución del juez de grado no parece generar gravamen alguno al recurrente pues de hecho habría admitido su pretensión al devolverle la licencia retenida. A su vez, al remitir nuevamente el expediente a la instancia administrativa, para que allí se cite también a UBER a los fines de garantizar su participación y su derecho de defensa, el juez interviniente habría hecho alusión a la necesidad de que se considerara, previo a la celebración de la audiencia de juzgamiento por parte del Poder Judicial de la Ciudad —solicitada por el presunto infractor—, la posible responsabilidad solidaria en

cabeza de la aludida empresa con respecto a las infracciones cometidas por quien habría actuado en su beneficio.

3. Resta añadir que la genérica invocación de disposiciones constitucionales no autorizan a prescindir de la existencia de un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 26 de la ley n° 402 (cf. doctrina de Fallos: 304:749; 312:311; entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue deducida en tiempo y forma pero no puede prosperar en tanto no plantea un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal (arts. 26 y 33, ley n° 402).

El impugnante por derecho propio —con patrocinio letrado— cuestiona en definitiva la decisión que dispuso la devolución de la licencia de conducir oportunamente retenida por el Controlador de Faltas y remitió los actuados a la instancia administrativa a efectos de que garantice a la empresa UBER su derecho de defensa mediante su citación, por entender que podría encontrarse abarcada por las previsiones del art. 6, ley n° 451 y responder solidariamente por la infracción presuntamente cometida por Gallardo.

Sostiene que la Unidad Administrativa de Control de Faltas no se encuentra habilitada para retener licencias de conducir dado que el art. 5.6.1 inc. b 15 ley n° 2148 no fue reglamentado, y que el magistrado debió declarar la nulidad de todo lo actuado en sede administrativa. Señala que la decisión mediante la cual se retiene el instrumento mencionado sin mediar condena firme configuró un adelantamiento de pena y que el rechazo de su planteo importa la continuación del proceso y podría derivar en una nueva condena por el mismo hecho, en franca violación a la garantía del ne bis in ídem. A la vez alega la afectación del principio de proporcionalidad, debido proceso y la tutela judicial efectiva y tacha de arbitraria la sentencia.

A su turno, el juez de grado argumentó que su resolución no importó una nueva condena sino una revisión de la instancia administrativa previa, no se trató el fondo de la cuestión sino que se dispuso el cese de una medida cautelar, como lo es la retención de la licencia de conducir, por haber cesado las causales que la motivaron y la consiguiente devolución de este documento al presunto infractor (p.22).

2. El recurrente no logra plantear un caso constitucional. Los fundamentos esgrimidos en su recurso no demuestran una vinculación entre la garantía del ne bis in ídem y lo resuelto por las instancias de grado ni tampoco se hace cargo de que la intervención de los tribunales locales se debió al pedido de revisión judicial, efectuado por el propio infractor, respecto de la decisión adoptada en sede administrativa.

Tampoco controvierte lo expuesto por el magistrado acerca de que el accionar llevado a cabo en sede administrativa se encontraba previsto en la normativa respectiva. Se advierte así que, lejos de exponer un caso a la luz del art. 26, ley 402, la parte se limitó a reeditar planteos realizados en instancias anteriores y a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los jueces de mérito resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable.

En efecto, se ha dicho que esta clase de controversias "[…] remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda[n] reservada[s] a la decisión de los jueces de mérito" (TSJ, expte. nº 15759, "Gómez", resolución del 14/08/2019, y expte. nº 16324, "Córdoba", resolución del 14/05/2020, entre otros), lo que se conecta, a su vez, con la idea de que "[…] al margen del acierto o error de lo resuelto en la causa, la argumentación ofrecida [...] solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria" (TSJ, expte. nº 16616/19, "Cervantes Sánchez", resolución del 25/09/2019, y expte. nº 16324, "Córdoba", resolución del 14/05/2020, entre otros).

La mención genérica de las garantías del debido proceso, tutela judicial efectiva y del principio de proporcionalidad tampoco basta para delinear un caso constitucional pues en este punto también la parte omite conectar en concreto sus motivos de agravio con los preceptos que entiende conculcados.

3. Finalmente es preciso señalar que el procedimiento regulado por la ley n° 1217 prevé tres instancias de decisión: (i) la adoptada por el Controlador Administrativo de Faltas (art. 13), (ii) la revisión del Juez Penal, Contravencional y de Faltas respecto de lo resuelto por el aquél (arts. 23 y 40), (iii) el recurso de apelación ante la Cámara (art. 56) y el eventual recurso de queja por apelación denegada (art. 58). Así, la intervención de este Tribunal de excepción no puede erigirse en una cuarta instancia ordinaria no prevista para otros tipos de casos (conf. mi voto en "Aygeres", expte. nº 9730/13, resuelto el 10/09/14).

4. En virtud de las razones expuestas, voto por rechazar la queja deducida y dar por perdido el depósito integrado.

Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CELIA SA C/ GCBA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"

Expte. SACATyRC n° 17694/19-0; 14-07-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - CESIÓN DE DERECHOS - NOTIFICACIÓN AL DEUDOR (RÉGIMEN JURÍDICO) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 74/81 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA), contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que desestimó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron con la demanda promovida por CELIA SA contra el GCBA, por los daños y perjuicios generados en el marco del contrato de locación del inmueble de la calle Sarmiento 667/669 celebrado entre las partes, la cual fue admitida parcialmente (ver sentencia de primera instancia agregada a fs. 11/23 vuelta, y sentencia de Cámara agregada a fs. 25/38 vuelta, que la modificó

parcialmente, la cual confirmada por el pronunciamiento de este Tribunal de fecha 19/12/2017 en el expte. N° 13737/16, que rechazó la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado y el recurso de apelación ordinario del GCBA).

3. Durante la ejecución de dicha sentencia, la empresa TASAMA ARGENTINA SA se presentó, en su carácter de cesionaria de CELIA SA solicitando ser tenida por parte. A tales efectos, acompañó la escritura correspondiente al contrato de cesión de derechos y acciones a su favor y requirió que se tuviera por denunciada la cesión de derechos y eventualmente se notificase tal circunstancia a la demandada (fs. 41/48).

Corrido el traslado correspondiente, el GCBA manifestó que la cesión de derechos y acciones resultaba inoponible al GCBA hasta tanto se diera cumplimiento al procedimiento de notificación de cesión de créditos de acreedores del GCBA establecido en el decreto 2302/GCBA/04, que establecía una notificación mediante acta notarial labrada por Escribano Público ante la Dirección General de Contaduría de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 49 y vuelta).

Ulteriormente, el titular del Juzgado nº 8, Secretaría nº 16 — donde tramitan los autos “Celia S.A. c/ GCBA s/ contrato de obra pública”, expte. nº 2016/0— solicitó la traba de un embargo —sobre los montos que pudieran depositarse en esta causa— hasta cubrir la suma de dos millones quinientos ochenta mil doscientos pesos ($2.580.200), en concepto de honorarios regulados a favor de la representación letrada del GCBA en el marco de los autos (ver fs. 55 vuelta). Frente a ello, se le requirió a las partes que manifestaran lo que estimaran corresponder a este respecto (ver relato fs. 55 vuelta).

A su vez, con motivo de lo peticionado por el juez actuante, el juez a cargo del Juzgado nº 8 informó que el embargo había sido ordenado con fecha 03/05/2018, que se había hecho saber a las partes —el 29 de mayo siguiente— la cesión de derechos y acciones llevada a cabo en el marco de este juicio y que —por el momento— ninguna de ellas se había manifestado a su respecto (fs. 87).

4. El fiscal de primera instancia dictaminó que la aplicación del decreto invocado por el GCBA resultaba un excesivo rigorismo. Ello así, porque la finalidad de dicha norma era anoticiar al GCBA, deudor, acerca de la cesión del crédito, a los efectos de que la Dirección General de Contaduría tomara conocimiento para un mejor ordenamiento administrativo. Pero en el caso, al tratarse de una deuda proveniente de una sentencia judicial —y toda vez que había sido notificada en la causa mediante acta notarial labrada por escribano público—, la referida Dirección General no sería la encargada de abonar la deuda reclamada, sino que el pago sería acreditado por la Procuración General de la Ciudad y ordenado por un Tribunal y (fs. 86 y vuelta).

A su turno, el juez de primera instancia tuvo presente la cesión de derechos acompañada. Ello así, en atención a la notificación efectuada al GCBA el 24/04/18 sin que se plantee oposición alguna, a lo dictaminado por el fiscal de primera instancia, a lo

informado precedentemente por el Sr. Juez a cargo del Juzgado Nº 8 Secretaría Nº 16 del fuero, y a lo dispuesto por el artículo Nº 1620 del Código Civil y Comercial de la Nación (fs. 85).

5. Contra esta resolución, el GCBA interpuso una reposición con apelación en subsidio (fs. 51/53).

Desestimada la revocatoria por la instancia de grado, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación interpuesto. Para así decidir, sostuvo —en sentido coincidente con el dictamen fiscal de Cámara— que no resultaba necesaria la notificación a la Dirección General de Contaduría por no ser el órgano competente para intervenir en el pago de las deudas provenientes de condenas judiciales, sino la Procuración General de la CABA, en virtud de lo previsto en el decreto nº 400/2017 (fs. 55/57 vuelta). Por tanto, resultaba válido que fuese a este último organismo (Procuración General) a quien se lo notificase de la cesión de los derechos reconocidos en la presente contienda.

6. Ante esta resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 58/68), que fue denegado por la Cámara por no haber sido deducido contra una sentencia definitiva ni equiparable a un pronunciamiento de esa especie, por no plantearse un caso constitucional y por no demostrarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 70/73).

Contra esta resolución, el GCBA articuló recurso de queja del apartado 1 de estos resulta.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo (fs. 95/97 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en legal tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala I sostuvo que:

i) "… el pronunciamiento impugnado no se encontraría comprendido entre los supuestos que habilitarían la intervención del TSJ por vía del recurso de inconstitucionalidad. Ello así, por cuanto tratándose de la apelación de una decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia, lo resuelto no reuniría la condición de definitivo…" (fs. 71 vuelta); y

ii) "… los agravios alegados por la demandada, remiten exclusivamente al análisis de la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional, (Decretos N° 23021GCBA12004 y N°400/2017) aspecto que resulta ajeno al ámbito del recurso de inconstitucionalidad—, sin plantear un caso constitucional que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inc. 2° de la CCABA." (fs. 72).

También, los jueces descartaron que se hubiera configurado un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (*"Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis — causa nº 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad",* expediente nº 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). Sin embargo, los fundamentos del recurso directo del GCBA no rebaten los motivos tenidos en cuenta por la Cámara para resolver en la forma que lo hizo, pues los dichos del recurrente constituyen una mera discrepancia con el razonamiento de la Sala.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto

La Juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara de Apelaciones que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En efecto, ninguna de las razones expresadas por el Gobierno en su queja se dirige contra el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo –entre otras cuestiones– que la sentencia cuestionada no era definitiva.

Las objeciones GCBA tan sólo intentan justificar la existencia de un caso constitucional, y reiteran los agravios expresados en instancias anteriores sobre la aplicabilidad del decreto 2302/2004 a este caso. Sin embargo, nada dicen en relación al cumplimiento del recaudo relativo a la existencia de sentencia definitiva. Menos aún intenta el GCBA demostrar la existencia de alguno de los supuestos de excepción que permitirían equiparar el pronunciamiento cuestionado mediante su recurso de inconstitucionalidad —que se trata de una resolución dictada en la etapa de ejecución de sentencia— a una resolución definitiva [conf. CSJN Fallos: 325:1961, 327:5402 y 328:905, entre otros, y la doctrina de este Tribunal sentada en "KERO s/ queja por

recurso de inconstitucionalidad denegado en: KERO c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. nº 14332/17, sentencia del 27/12/2017, entre muchos otros].

3. A ello, cabe agregar que, de conformidad con la jurisprudencia de la CSJN (aplicable al recurso de inconstitucionalidad local), la invocación de arbitrariedad y de violación de garantías constitucionales no suple la ausencia de sentencia definitiva (Fallos 308:62; entre otros). Los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" [cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. nº 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

4. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo "Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad", expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros)

5. Por lo expuesto, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

La Jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja presentada por el GCBA no puede prosperar, pues no logra demostrar que el recurso de inconstitucionalidad que defiende se dirija contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

2. Las decisiones que se dictan luego de la sentencia de fondo, y durante la etapa de su ejecución, no constituyen un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 26 de la ley nº 402. Sin embargo, excepcionalmente pueden equipararse a una sentencia definitiva aquellas resoluciones en las que se constate un ostensible apartamiento de lo resuelto en el pronunciamiento de fondo, o cuando existe un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.

Sin embargo, el GCBA no demostró la existencia de ninguno de estos supuestos de excepción. Se limitó, en el recurso de inconstitucionalidad, a invocar genéricamente un gravamen irreparable, pero no explicó en qué consistiría la afectación invocada en su esfera de derechos. Sostuvo que la cesión de créditos resistida solo tuvo por finalidad lograr la insolvencia de la actora con el objeto de incumplir con sus obligaciones de pago de los honorarios de los abogados del GCBA intervinientes en otro juicio seguido entre las mismas partes (*"Celia S.A. c/ GCBA s/ contrato de obra pública"*), pero lo cierto es que el GCBA carece de legitimación para invocar como agravio propio la afectación sufrida por terceros.

Esto no implica convalidar el criterio seguido por los jueces de mérito para considerar válida la notificación efectuada al GCBA sobre la cesión de derechos de autos, pues ello constituye una decisión de trámite que —más allá de su acierto o error— excede el marco cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria. Y, por otra parte, los terceros eventualmente perjudicados por la cesión controvertida podrán hacer uso de las herramientas que el ordenamiento jurídico les provee para cuestionarla y defender sus propios derechos, por la vía y forma correspondiente.

3. Por último, cabe destacar que la invocación de arbitrariedad de sentencia y de violación de garantías constitucionales no suple la ausencia de sentencia definitiva.

4. Por estos motivos, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia cuya revisión pretende el GCBA es posterior a la definitiva a que refiere el art. 26 de la ley n° 402. Sin embargo, resulta equiparable a una de esa especie porque, al convalidar arbitrariamente la notificación de la cesión de los derechos derivados de la condena impuesta al GCBA en la sentencia definitiva, sustituyó a la parte actora como acreedor de esa condena. Esto lleva a equiparar la sentencia cuestionada a definitiva por apartamiento palmario de la definitiva.

2. La Cámara sostuvo que la notificación de la cesión practicada por el cesionario TASAMA S.A. a la Procuración General de la Ciudad mediante cédula diligenciada en el marco del expediente judicial resultaba válida y, por lo tanto, que la cesión resultaba oponible al GCBA. Para resolver de esa manera, desechó el planteo del GCBA según el cual la notificación debió realizarse a la Dirección General de la Contaduría del GCBA, en virtud de las disposiciones del decreto n° 2302/04. La Cámara sostuvo que ese último decreto no resultaba aplicable al caso en virtud de lo dispuesto por el decreto n° 400/17 (modificatorio de la estructura organizativa de la Procuración General de la Ciudad a partir del 1 de noviembre de 2017), en cuanto le otorgaba a la Procuración General la facultad de intervenir en el pago de las condenas judiciales, en los siguientes términos:

"1.2.3.2 DEPARTAMENTO TÉCNICO. Descripción de Acciones. Analizar, controlar los aspectos técnico-contables y/o efectuar las liquidaciones derivadas a su intervención en juicios del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Informar las previsiones presupuestarias producto de las liquidaciones judiciales a la Dirección General Oficina Gestión Pública y Presupuesto del Ministerio de Hacienda. **Administrar y gestionar pedidos de fondos en juicios del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante el libramiento de pagos.** Mantener actualizado el registro referente a las liquidaciones, pedidos de fondos, previsiones presupuestarias y pagos de condenas judiciales. Distribuir los fondos de la Caja de Honorarios, de acuerdo a la normativa vigente." (punto 1.2.3.2 de ese decreto).

3. El GCBA postula que la decisión impugnada, al determinar que la Procuración General era el organismo del GCBA competente para recibir la notificación prescindiendo de lo indicado por el GCBA en el decreto vigente, importó una indebida intromisión del Poder Judicial en las competencias propias del Poder Ejecutivo, violando el principio de división de poderes.

En efecto, la Cámara no se hizo cargo del planteo que el GCBA le había llevado en su recurso de apelación, consistente en que el hecho de que la Procuración General tuviera la facultad de gestionar el libramiento para el pago de las condenas judiciales, en último término, no quitaba que fuera competente la Contaduría del GCBA para tomar conocimiento de una sustitución del acreedor, en verdad, ajena al juicio. Puesto en términos lógicos, la norma contenida en el decreto 2302/04, aunque anterior, es especial respecto de la del decreto 400/17, mientras que ambas son de igual jerarquía. En tales condiciones, la decisión del *a quo* supone haber prescindido sin fundamento de una norma aplicable.

En su recurso de apelación el GCBA sostuvo que: "[l]a aplicación del Decreto 2302/04 tiene una razón de ser. En primer lugar, si bien Procuración General acredita el pago no es menos cierto que el monto a pagar sale de la partida presupuestaria del GCBA y es Contaduría quien debe tomar conocimiento. En segundo lugar, el procedimiento para notificar es a la Dirección General de Contaduría, no a otro órgano

de gobierno. Ese es el organismo competente y no otro con lo cual es infundada la interpretación de Sr. Fiscal…" (fs. 52 vuelta)

Además, la sentencia de Cámara, ha soslayado sin fundamento válido el planteo del GCBA en cuanto a que el decreto n° 2302/04, cuya constitucionalidad no viene cuestionada (conforme doctrina sentada por la CSJN *in re* "Rodriguez Pereyra Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios" (Fallos 335:2333)), prevé un procedimiento específico para la notificación de la cesión; a saber: que debe efectuarse por acta notarial labrada por Escribano Público a requerimiento del cedente o cesionario, ante el Director General o el Director General Adjunto de la Dirección General de Contaduría (art.2) y que los acreedores deben estar inscriptos en el Registro de Cesiones de Créditos y Prendas del GCBA (art. 6).

A este respecto, el GCBA sostuvo en su recurso de apelación que "…no puede desconocer el procedimiento vigente que rige en materia de derecho administrativo cuando una de las partes es el Estado local, sin embargo aplicó el artículo 1620 del Código Civil y Comercial de la Nación sin atender a la normativa aplicable. Si bien por este artículo es cierto que la cesión "tiene efectos respecto de terceros desde su notificación al cedido (...)", la realidad es que no puede tomarse la normativa aisladamente sin atender al decreto 2302-GCBA-04. Esta notificación que prescribe el art. 1620 se debe hacer conforme a la reglamentación vigente al Gobierno de la Ciudad, haciendo una aplicación integral del derecho. Esta inobservancia lesiona la garantía del debido proceso de mi mandante." (fs. 52) En otras palabras, asiste razón al GCBA en cuanto a que la Cámara omitió aplicar el procedimiento vigente, sin dar razones válidas para ello.

4. Por las consideraciones expuestas, corresponde admitir la queja interpuesta por el GCBA, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a los lineamientos aquí expuestos.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero, en lo sustancial, al voto del juez Luis Francisco Lozano, como así también a la solución que allí se propicia.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre y se notifique, y que oportunamente se devuelva a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ALBORNOZ, NICOLÁS GABRIEL C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO - OTROS"

Expte. SACATyRC n° 17823/19-0; 14-07-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD PARCIAL) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - PLANTA TRANSITORIA - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - SENTENCIA EXTRA PETITA - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – PRETENSIÓN PROCESAL (ALCANCES) – FACULTADES DEL JUEZ

SUMARIOS:

1. Si la Cámara estableció a favor del actor una indemnización por despido arbitrario que no había sido solicitada en el escrito de demanda, ello implica que sentenció *extra petita*, vulnerando el principio de congruencia y afectando el derecho de defensa del GCBA demandado, quien no tuvo la oportunidad de aducir y probar sus eventuales defensas para oponerse a la procedencia y cuantía de la indemnización por despido arbitrario otorgada. Corresponde en este aspecto admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, revocar la sentencia de la Cámara CAYT. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde admitir parcialmente la queja en tanto el agravio referido a la afectación de la defensa en juicio (art. 13 inc. 3 de la CCABA y 18 de la CN), logra exponer un caso constitucional que a este Tribunal corresponde resolver. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. La decisión que fijó una indemnización a favor del actor por despido arbitrario, que no fuera solicitada en el escrito de inicio, excedió la pretensión de la actora, trasgredió los límites establecidos por el principio de congruencia y afectó en forma directa la garantía constitucional de defensa en juicio. En tales condiciones, corresponde admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia de Cámara en ese punto. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. Corresponde rechazar la queja porque el agravio referido a la violación del principio de congruencia no suscita, en el caso, la jurisdicción de este Tribunal. Ello así, en tanto el demandado recurrente no muestra que el tribunal *a quo*, –al establecer a favor del actor una indemnización por despido arbitrario que no había sido solicitada en el escrito de demanda–, haya excedido el abanico de opciones interpretativas de las pretensiones de las partes, que le es privativo establecer. El Tribunal *a quo* entendió que la indemnización otorgada se encontraba incluida en la pretensión del actor, que consistía en el reconocimiento de los derechos laborales y la posterior solicitud de reincorporación hasta el dictado de la sentencia definitiva; extremo que el recurrente no demuestra que resulte una interpretación arbitraria. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde rechazar la queja dado que no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución que denegó el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener. Con relación al agravio referido a la afectación del principio de congruencia, el Gobierno recurrente no logra demostrar que las razones de equidad señaladas por la mayoría de la Sala I para reconocer al actor una indemnización por despido arbitrario –en cuanto a que debe prevalecer la realidad de la vinculación que unió a las partes ante el hecho posterior del cese unilateral de la vinculación del actor con el GCBA– resulten una interpretación arbitraria, sino una de las múltiples posibilidades hermenéuticas de las que dispone un magistrado al tiempo de dictar sentencia. Sobre todo, teniendo en miras a un sujeto de preferente tutela constitucional. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Cuando en un proceso se discute acerca de derechos laborales, una recta aplicación de la Constitución (en el caso del principio protectorio) exige tomar en cuenta los fines del derecho procesal y su conexión con el derecho material para no caer en un puro formalismo hermenéutico que acaba en el desconocimiento de preceptos constitucionales. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. Los cuestionamientos vinculados a la improcedencia del amparo no podrán ser admitidos, pues el recurrente omitió indicar cuáles habrían sido las defensas de las que se vio privado y cómo ellas hubieran resultado determinantes para poner en crisis la decisión atacada. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg).

8. El planteo del recurrente dirigido a que la Cámara no habría podido condenarlo en el marco de un proceso de amparo, se circunscribe a una objeción de tipo procesal. La parte no muestra que las formas sumarísimas propias de este trámite hubieran repercutido en su perjuicio en lo que habría sido su derecho, de haber podido discutir en un proceso de conocimiento pleno. Por lo tanto, aunque se estimare esa solución contraria a lo que el ordenamiento prevé, no cabe, por procesal, a este Tribunal corregirla. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de in constitucionalidad denegado, interpuesta a fs. 97/115 por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo pro movida por el Nicolás Gabriel Albornoz contra el GCBA —Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte—, con el objeto de que se reconociera su situación de trabajador subordinado de la demandada y los derechos correlativos a tal condición (fs. 1/ 4).

Relató que ingresó a trabajar para el GCBA el 1/4/2017 como ayudante de chofer de vehículos dentro del programa denominado “Me jor en bici” o “Ecobici” en el transporte de bicicletas afectadas al programa entre las diversas estaciones pertenecientes al GCBA ubicadas en esta ciudad, y entre dichas estaciones y el taller sito en Av. Sarmiento al 4400, en el horario de 7 a 14 hs. de lunes a viernes.

Argumentó que el GCBA pretendía encubrir la clara relación de subordinación que mantenía con él a través de la suscripción de sucesivos contratos de locación de obra, cuando en realidad se trababa de una relación laboral encubierta para realizar tareas administrativas, pues no había ningún servicio de obra, sino que se trataba de la prestación de servicios en forma personal, infungible e intransferible, con expresa prohibición de cesión, contra el pago de un salario mensual de $12.100 mensuales (luego de $13.300) mediante el depósito en una caja de ahorros del Banco de la Ciudad de Buenos Aires. Tachó de inconstitucionales tales contratos, a la vez que fraudulentos y con evidente desvío de poder, en el entendimiento de que, al encubrir una relación subordinada, cercenaban su derecho a la estabilidad, permitiéndole al GCBA reservarse la facultad de resolver el contrato en cualquier momento, con afectación de sus derechos a percibir un salario mínimo e igual remuneración por igual tarea, sindicales, de cobertura de salud y seguridad social, descanso, vacaciones pagas y carrera administrativa.

Al contestar el traslado pertinente, el GCBA solicitó el rechazo de la acción incoada (fs. 5/24).

3. El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda (fs. 26/28 vuelta). Consideró que debían reconocérsele al actor los derechos derivados como personal transitorio mientras duró la vinculación laboral. En consecuencia, ordenó al GCBA abonarle las diferencias salariales correspondientes al salario que debió haber percibido según la situación de revista que le hubiere correspondido de acuerdo a las funciones

desempeñadas, como así también el importe equivalente a las vacaciones según su antigüedad, de las que se vio privado de usufructuar en función de la modalidad de contratación fraudulenta elegida por el demandado, incluyendo el sueldo anual complementario y hasta la fecha en que se había producido la rescisión contractual; es decir, el 1/11/18. Asimismo, desestimó el pedido de medida cautelar solicitada.

4. Contra esa sentencia, se alzaron el GCBA y la parte actora, quienes expresaron sus agravios (fs. 29/39 y fs. 126/130 vuelta, respectivamente).

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, resolvió: a) rechazar el recurso de apelación del Gobierno y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia disponiendo que desde el inicio de la relación de trabajo (es decir, desde el 1/4/2017) y mientras ella subsistió, se garantizase al actor todos los derechos laborales que regían los contratos de trabajo en relación de dependencia (exceptuando la estabilidad y la carrera administrativa), ajustando la vinculación a las reglas establecidas en la ley n° 471 y el convenio colectivo que regía al sector;

b) admitir parcialmente la apelación del actor y, en este sentido, fijó una indemnización a su favor en los términos expuestos en el considerando X apartados (vii) y (viii) del voto de la mayoría; y c) imponer las costas al GCBA vencido (fs. 41/70, actuación n° 13384324/2019).

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad de fs. 71/88.

La Sala I, por mayoría, lo denegó por considerar que no se había planteado un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 90/93 vuelta). Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir el recurso de queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia atacada y rechazar la demanda (fs. 170/177 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del GCBA debe ser parcialmente admitida, pues uno de sus agravios logra exponer un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3, de la CCABA.

2. En efecto, el recurrente centra sus agravios en que:

a. la relación que une a las partes es meramente temporal no encontrándose acreditado que el agente realice tares propias de planta permanente, y que el contrato de locación de obra se ajustó a la normativa vigente y, que no le confería los beneficios

laborales reconocidos en la sentencia (vacaciones, cobertura de salud, seguridad social, etc.), pues éstos correspondían solamente al empleo público estable;

b. el proceso del amparo no es el cauce adecuado para cuestionar la conducta administrativa con los alcances que intenta la accionante, ni para ordenar el pago de diferencias salariales;

c. la decisión de la Cámara invadió la zona de reserva de la administración al inmiscuirse indebidamente en la gestión de sus recursos humanos y presupuestarios, afectando el principio de división de poderes;

d. la Cámara CAyT vulneró el principio de congruencia al incluir en la condena una indemnización a favor del accionante por despido arbitrario, pues la misma no había sido solicitada por el actor en su presentación inicial.

3. Ahora bien, el examen de las objeciones antes apuntadas en el punto 2.**a** claramente remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional (ley nº 471). Y sabido es que tales aspectos resultan —como principio— ajenos a esta instancia extraordinaria, ya que ninguna cláusula constitucional deberá desentrañarse para resolver los planteos que aquí trae la demandada.

Asimismo, tampoco corresponde realizar una excepción en el caso por la vía de la "arbitrariedad de sentencia". Y es que el pronunciamiento atacado analizó los hechos y pruebas obrantes en la causa y concluyó que resultaba ilegítima la utilización en este caso de la figura del "contrato de locación de obra o servicio", pues desconocía la relación de dependencia y subordinación entre el empleador (GCBA) y el accionante y le negaba los derechos laborales correspondientes. Más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no ha logrado evidenciar que ésta resulte palmariamente insostenible ni que viole los lineamientos fijados en la ley n° 471.

En este contexto, este Tribunal ha señalado en numerosas oportunidades que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* tiene carácter excepcional pues no ha sido elaborada para corregir, en tercera instancia, sentencias equivocadas o que se reputen como tales, sino para anular aquellas que muestren ser un desacierto de gravedad extrema (conf. *Fallos*: 308:2351, 308:2456; 311:786; 312:246, 312:608, 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. En cuanto a las consideraciones vinculadas a la improcedencia de la vía del amparo escogida no van a correr mejor suerte, pues el recurrente omitió indicar cuáles habrían sido las defensas de las que vio privado y cómo ellas hubieran resultado determinantes para poner en crisis la decisión atacada.

5. Los agravios descriptos en el punto 2.**c**, revelan una disconformidad genérica con la decisión adoptada. En efecto, la parte demandada omitió brindar argumentos dirigidos a demostrar que el pronunciamiento cuestionado hubiese transgredido la

competencia que tiene asignada el Poder Judicial por el artículo 106 CCABA para decidir controversias de derechos entre los demandantes y la autoridad administrativa.

Y en tal sentido cabe destacar que los jueces reconocieron que resultaba improcedente —por mandato constitucional y legal— disponer el ingreso del trabajador a la planta estable de la Administración, por lo que ordenaron la incorporación del actor a la planta transitoria en los términos del art. 45 de la ley n° 471 (texto consolidado 2018), respetando los límites de su competencia y del marco normativo vigente.

6. Ahora bien, en relación a la indemnización por despido arbitrario establecida a favor del Sr. Albornoz (ver fs. 58 y vta. de esta queja), asiste razón al GCBA al sostener que no había sido solicitada por el actor en el escrito de demanda (ver fs. 112/114 vta. del recurso de hecho interpuesto por el recurrente).

En este contexto, la Cámara *a quo* sentenció *extra petita*, vulnerando el principio de congruencia (*Fallos*: 342:606) y afectando el derecho de defensa del GCBA, quien no tuvo la oportunidad de aducir y probar sus eventuales defensas para oponerse a la procedencia y cuantía de la indemnización por despido arbitrario otorgada.

Ello así, en este aspecto corresponde admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, revocar la sentencia de la Cámara CAYT.

7. Con la salvedad del considerando anterior, los derechos, principios y garantías constitucionales que el GCBA afirma conculcados (defensa en juicio, debido proceso, igualdad, propiedad, división de poderes) carecen de la relación directa y necesaria que debe existir entre ellos y los fundamentos de la decisión atacada.

Así entonces, tal como se señalara en numerosas oportunidades, la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, resulta insuficiente para habilitar la instancia recursiva ante este Estrado ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal en la causa "*Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja*", expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, t. II, ps. 20 y siguientes).

8. Por las razones hasta aquí apuntadas, corresponde admitir parcialmente el recurso de queja y el recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, revocar la sentencia de la Cámara CAyT en los términos del considerando 6°, con costas por su orden (art. 65 CCAyT y 14 CCABA).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— y debe ser parcialmente admitida toda vez que uno de sus agravios logra exponer un caso

constitucional que a este Tribunal corresponde resolver. Ello, en cuanto sostiene la afectación de la defensa en juicio (art. 13 inc. 3 CCABA y 18 de la CN).

Por lo demás, la queja debe ser rechazada por no rebatir lo dicho por la Cámara al rechazar el recurso de inconstitucionalidad: en cuanto sostuvo que no se había acreditado una cuestión constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia necesario para habilitar la vía pretendida (fs. 91/92).

2. En autos, y en lo que aquí interesa destacar, la Cámara fijó una indemnización a favor del Sr. Albornoz por despido arbitrario (fs. 69 vuelta).

Al respecto, la recurrente sostiene que la resolución de la Cámara excedió la pretensión de la actora y afectó el principio de congruencia de raigambre constitucional al ordenar establecer una indemnización a favor del Sr. Albornoz “no querida por la parte actora”; que, además, no se corresponde con el ámbito del proceso (art. 3 ley 2145) (fs. 86).

En este punto, entiendo que le asiste razón a la recurrente. Conforme ha sostenido reiteradamente la CSJN, la función jurisdiccional encuentra un límite en el principio de congruencia en cuanto invalida todo pronunciamiento que altere la *causa petendi* o introduzca planteos o defensas no esgrimidas oportunamente por las partes (Fallos: 341:1091 entre muchos otros).

Así, la decisión que fijó una indemnización a favor del actor por despido arbitrario, en tanto la misma no fue solicitada en el escrito de inicio, trasgredió esos límites y afectó en forma directa las garantías constitucionales invocadas. En tales condiciones, corresponde admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia de Cámara en ese punto.

3. Por otra parte, con relación a los restantes agravios corresponde decir que: en el caso a estudio, a diferencia del precedente “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: López Sabia, Matías Sebastián c/ GCBA s/ amparo”, expte. 13894/16, sentencia del 2/08/2017 —en donde sostuve que la decisión de la Cámara resultaba arbitraria toda vez que había omitido indicar bajo qué supuesto de la ley 471 y/o sus reglamentaciones aplicables debía encuadrarse la situación del accionante—, la Cámara dispuso que desde el inicio de la relación de trabajo y mientras ella subsistió se garantizara al actor todos los derechos laborales que rigen los contratos de trabajo en relación de dependencia, exceptuando la estabilidad y la carrera administrativa, ajustando la vinculación a las reglas establecidas en la ley 471 y el convenio colectivo que rige el sector (fs. 69 vuelta, el subraya do me pertenece).

3.1. Tal como lo afirmó la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma conculcados —debido proceso, división de poderes, principio de igualdad, derecho de propiedad y facultades propias del Jefe de Gobierno— carecen de la relación directa y necesaria con la resolución del caso.

En efecto, en su recurso directo el GCBA omite explicar por qué una decisión como la del caso importa una afectación a facultades exclusivas de la administración.

Coincido con mis colegas en que la recurrente, con sus agravios, encubre una mera discrepancia con la interpretación efectuada por los jueces de la causa respecto de las pretensiones esgrimidas por las partes y la valoración de cuestiones de hecho y prueba (referidos a la concreta relación que unió al actor con la demandada, así como a la existencia de fraude laboral), vinculadas a la aplicación de normas infraconstitucionales (Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 471, Ley 2145, Ley 20744, Decreto 224/13, Resolución 2778/10, entre otros), ajenas a esta instancia recursiva —conf. Fallos 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros—. Finalmente, no expone defectos de lógica o un apartamiento de las constancias de la causa que permitan tener por acreditado un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Por último, también objeta la vía procesal del amparo pero no precisa el modo en que su admisión para el caso implicó un detrimento para su derecho de defensa.

4. En virtud de lo expuesto, voto por admitir parcialmente los recursos de queja e inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara conforme lo expresado en el punto 2 del voto y rechazar la queja respecto a los demás planteos. Costas por su orden (art. 65 CCAyT y 14 CCABA).

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El pleito ha quedado resuelto con una condena al GCBA a indemnizar. Frente a ello, el GCBA recurrente sostiene que “la sentencia en crisis ha vulnerado el principio de congruencia atento a que el actor no solicitó en su demanda el pago de indemnización alguna” (fs. 85). También cuestiona la condena a dar una suma de dinero en concepto de indemnización cuando expresamente el art. 3 de la ley 2145 prohíbe esa especie de condenas en los procesos de amparo (fs. 86).

Ni uno ni otro agravio suscitan la jurisdicción de este Tribunal. El recurrente no muestra que el tribunal *a quo* haya excedido el abanico de opciones, interpretativas de las pretensiones de las partes, que le es privativo establecer. La CSJN ha dicho que establecer el alcance de las pretensiones de las partes es, como principio, facultad privativa de los jueces de la causa, doctrina *mutatis mutandis* aplicable a nuestro caso (Fallos 312: 195, 330: 4706, 323:1699, 304: 355, entre otros).

La Cámara sostuvo que “(…) resultaría contrario al derecho a la tutela efectiva limitar la decisión al reconocimiento de la configuración del fraude laboral, sin condenarse a la demandada por la situación irregular generada y convalidada durante sendos años. Por ello, la presente sentencia debe ir más allá de una simple declaración y buscar una solución que satisfaga el derecho vulnerado del actor”, y en consecuencia, otorgó una indemnización por despido arbitrario —cf. art. 43 CN— (fs. 58).

Así, entendió incluida la indemnización otorgada en la pretensión del actor —consistente en el reconocimiento de los derechos laborales y la posterior solicitud de reincorporación hasta el dictado de la sentencia definitiva (fs. 1/4 y 127 vta., respectivamente)—; extremo que el GCBA no demuestra que resulte una interpretación arbitraria.

Asimismo, el planteo dirigido a que la Cámara no habría podido condenarlo en el marco de un proceso de amparo se circunscribe a una objeción de tipo procesal. La parte recurrente no muestra que las formas sumarísimas propias de este trámite hubieran repercutido en su perjuicio en lo que habría sido su derecho de haber podido discutir en un proceso de conocimiento pleno.

Por lo tanto, aunque se estimare esa solución contraria a lo que el ordenamiento prevé, no cabe, por procesal, a este Tribunal corregirla —cfr. la sentencia de este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Acuña, Carlos José c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte nº 9829, 10/09/2014—.

A ello se agrega que el Tribunal en un proceso de amparo (por una mayoría de la que no fui parte en ese aspecto, por entender que ello venía vedado por las razones que fundan la solución adoptada en el art. 3 de la ley nº 2145, aunque voté por el progreso de la demanda en lo restante) condenó a devolver sumas de dinero, ingresadas al Fisco a cuenta del pago de impuestos —cfr. sentencia del Tribunal *in re* "SA Importadora y Exportadora de la Patagonia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: SA Importadora y Exportadora de la Patagonia c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. 5884, 12/11/2008—.

1.2. Misma solución cabe asignar al planteo del GCBA en cuanto a que el amparo no era la vía correcta a escoger por el accionante para encauzar el debate. Nuevamente, el planteo, tal como ha sido formulado, está dirigido, exclusivamente, al análisis de una cuestión meramente procesal, cuya solución es ajena al ámbito del recurso interpuesto —cf. mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Akrich Gustavo Raúl c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)", expte. nº 4782/06, sentencia del 29 de noviembre de 2006, entre muchos otros—.

2. Los restantes agravios del GCBA están dirigidos a cuestionar la valoración que los jueces de mérito hicieron de las constancias de la causa, sin mostrar que esa valoración resulte arbitraria.

2.1. Primeramente, el GCBA controvierte la conclusión a la que arribaron los jueces de mérito con arreglo a la cual catalogaron la contratación como hecha en fraude a la ley laboral. Pero, los argumentos en que busca apoyo a su postura remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y normativa infra constitucional (ley 471) que son ajenas a la jurisdicción de este Tribunal, salvo arbitrariedad, que el GCBA no muestra.

2.2. Asimismo, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada, "… invade de una manera por lo demás impropia las facultades exclusivas y excluyentes del Poder Ejecutivo local para administrar su dotación de personal y nombrar agentes y funcionarios, previo cumplimiento de la normativa de aplicación" (fs. 81 vta.). Al respecto, sostiene que "si bien no se le ha otorgado estabilidad, tanto los alcances de la sentencia como lo pretendido en cuanto a derechos (…) solo pueden emparentarse con una situación de relación de empleo público estable, en los términos de la ley 471, que requiere estricto acceso por concurso, requiriéndose a su vez un acto administrativo expreso de designación" (fs. 83)

Sin embargo, no se hace cargo de que la Cámara sostuvo, al rechazar el pedido de la medida cautelar (consistente en la suspensión de la rescisión del vínculo contractual), que "… no podría incorporarse al actor en [la] planta [permanente] pues importaría reconocer que el mero transcurso del tiempo deriva (…) en el reconocimiento de la estabilidad sin haber concursado, lo que como ya se destacara no resulta ajustado a la Constitución" (los agregados me pertenecen).

El recurso tampoco rebate lo dicho por la Cámara en la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad en cuanto a que: "… no explica por qué la sentencia recurrida, en cuanto concluyo en el reconocimiento de una relación contractual de dependencia y condenó al GCBA a garantizar —durante la existencia del vínculo laboral— todos los derechos laborales que rigen los contratos de trabajo en la mencionada relación, exceptuando la estabilidad y la carrera administrativa, colisiona con las normas constitucionales invocadas" (cf. fs. 91).

3. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja del GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal debe ser rechazada porque no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución que denegó el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

2. Para resolver del modo que el recurso de hecho intenta revertir, la Sala expresó que "… los agravios alegados por el GCBA remiten exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, y normativa infraconstitucional (ley n° 471) —aspectos que son ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad— sin plantear un caso constitucional (…) y (…) no explicó de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas" (fs. 91). También dijo que "[e]n relación con la impugnación respecto de la procedencia formal del amparo y el agravio referido a la afectación del principio de congruencia, cabe destacar que el debate que la recurrente plantea se refiere a la interpretación de reglas procesales, sin involucrar argumentos constitucionales" (fs. 91) y que "los cuestionamientos de índole procesal son ajenos, por

regla, al remedio intentado…" (fs. 91 vuelta). Por fin, se descartó la concurrencia de gravedad institucional y de un supuesto de sentencia arbitraria.

3. Para poner en crisis los extremos reseñados en el apartado anterior, el recurrente debía mostrar que había puesto en juego la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires —conforme lo exige el art. 113 inc. 3 de la CCBA—. Sin embargo, y tal como se adelantó, la presentación en análisis no es eficaz a ese efecto.

4. En primer lugar, porque —al igual que el recurso de inconstitucionalidad que básicamente transcribe— la queja contiene afirmaciones y referencias que no se condicen con las constancias de la causa. Por ejemplo, se sostiene que: "[l]a sentencia de sala revocó sin fundamento concreto, ni petición concreta de parte, lo dispuesto por la sentencia de grado en cuanto a que no estaban dados los requisitos constitucionales para la procedencia del amparo en el sub lite…" (fs. 105); sin embargo, la sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda y no fue revocado por la Sala en ese aspecto.

En segundo lugar, porque el examen de las consideraciones vertidas en la queja que sí guardan relación con las constancias de la causa, muestra defectos de fundamentación que las sitúan en el ámbito de las meras discrepancias, e imponen su rechazo. No constituyen —en mérito de lo señalado— crítica suficiente en los términos que exige la ley n°402.

Como lo expliqué al votar en "Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal'", expediente n° 4426/05, resolución del 21/06/06, entre otros antecedentes, "'es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. TSJ *in re:* 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. n° 865, resolución del 09/04/01)". El incumplimiento en el caso con el referido recaudo define, a mi parecer, el rechazo del recurso directo intentado.

5. Por último —y sin perjuicio de lo expresado en los párrafos que preceden respecto de la carencia exhibida por el recurso directo, que impide su apertura en esta instancia—, quiero esbozar algunas consideraciones puntuales en virtud de los argumentos mencionados en los votos de mis colegas que integran la mayoría.

En su escueta presentación, el Gobierno no logra demostrar que las razones de equidad señaladas por la mayoría de la Sala I —en cuanto a que debe prevalecer la realidad de la vinculación que unió a las partes ante el hecho posterior del cese unilateral de la vinculación del actor con el GCBA— resulten una interpretación arbitraria, sino una de las múltiples posibilidades hermenéuticas de las que dispone un magistrado al tiempo de dictar sentencia. Sobre todo, teniendo en miras a un sujeto

de preferente tutela constitucional. En el caso, el pretendido agravio solo menciona aspectos interpretativos en torno a hechos, prueba y cuestiones procesales, lo que, en principio, es ajeno a esta instancia extraordinaria.

En efecto, los camaristas señalaron que “la cuestión involucrada en autos se trata de la protección de los derechos del trabajador en el marco de un fraude laboral” (fs. 56 vuelta) y fundaron su decisión en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y en la protección del trabajo en todas sus formas ofrecida por el artículo 43 CCABA, además de la garantía del acceso a la justicia del artículo 12 CCABA.

Tal como dije en pronunciamientos similares al presente, “cuando en un proceso se discute acerca de derechos laborales, una recta aplicación de la Constitución (en el caso del principio protectorio) exige tomar en cuenta los fines del derecho procesal y su conexión con el derecho material evitando caer en un puro formalismo hermenéutico que acaba en el desconocimiento de preceptos constitucionales” (cf. mi voto en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Nicastro, Félix Gustavo y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)’”, expediente n° 5904/08, resolución del 8/10/2008, entre otros).

6. Por lo hasta aquí expuesto, corresponde el rechazo de la queja intentada por el GCBA.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir parcialmente la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, con el mismo alcance, *hacer* lugar su recurso de inconstitucionalidad.

2. Revocar parcialmente la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 19/7/2019, actuación n° 13384324/2019.

3. Imponer las costas por su orden.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"COMAN, MIRTA YOLANDA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DIAZ, MÓNICA ELIZABETH Y OTROS SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO) - CP (P/ L 2303)"

Expte. SAPPJCyF n° 18333/17-11; 14-07-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada Maria Fabiana Damilano, defensora de la Sra. Mirta Yolanda Coman, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de la Sala I que confirmó la sentencia de grado en cuanto había condenado a la Sra. Coman a la pena de un año de prisión, en suspenso, con la imposición de determinadas pautas de conducta por el término de dos años y dispuesto la restitución del inmueble en los términos del art. 347 del CPP, por considerarla autora del delito previsto en el art. 181, CP.

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la defensa consideró que la decisión de la Cámara era arbitraria y afectaba el debido proceso y la legitima defensa en juicio en tanto, sostuvo, se había condenado a su asistida por un hecho cuya fecha no se determinó en las decisiones impugnadas, ni tampoco se describió adecuadamente la participación que en aquél habría tenido su pupila.

3. Para denegar el recurso, los jueces de Cámara consideraron que la recurrente no había logrado demostrar la existencia de un caso constitucional y tampoco la arbitrariedad de la decisión cuestionada.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que debía rechazarse la queja debido a que la recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos expuestos por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, relativos a la falta de introducción de un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja interpuesta por la abogada Maria Fabiano Damilano no reúne los requisitos mínimos formales para ser tratada (art. 32, ley n° 402).

La presentante, luego de haber sido debidamente intimada por la Sra. Secretaria Judicial (cfr. la actuación nº 121617/2021), no acompañó la totalidad de las piezas procesales requeridas, necesarias para analizar adecuadamente el caso.

Tampoco mencionó justificación alguna en cuanto a los motivos que, eventualmente, le habrían impedido obtener o aportar lo oportunamente solicitado.

Este grave defecto formal provoca la imposibilidad de examinar, entre otras cuestiones, si el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto en el término legal para hacerlo, y en consecuencia impide tener por cumplido el requisito de autosuficiencia del presente recurso de queja.

En las condiciones descriptas, la presentación directa que aquí se examina no puede prosperar, toda vez que no satisface los recaudos indispensables propios de una queja como la articulada (TSJ, *in re* "Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451'", expte. n° 7936/11, resolución del 24/08/2011—y sus citas—, entre otros).

2. Por las razones expuestas corresponde rechazar el recurso de queja intentado, e intimar a la recurrente para que, dentro del quinto día de notificada esta decisión, haga efectivo el depósito previsto por el art. 33 de la ley nº 402. Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja interpuesta por la abogada Maria Fabiano Damilano, en defensa de Mirta Yolanda Coman, no reúne los requisitos mínimos formales para ser tratada (art. 32, ley n° 402).

La presentante, luego de haber sido debidamente intimada por la Secretaria Judicial interina (cf. la actuación nº 121617/2021), no aportó la totalidad de las piezas procesales que le fueron requeridas a efectos de permitirle a este Tribunal analizar adecuadamente su caso. En este sentido, entre otras cosas, en este incidente la defensa omitió presentar copia del recurso de inconstitucionalidad en la cual surgiera la fecha y la hora de su interposición y copia de la constancia de notificación del auto denegatorio resuelto por la Cámara y contra el cual se dirige esta queja.

Tampoco mencionó, al menos en este punto, justificación alguna acerca de los motivos que eventualmente le habrían impedido obtener o aportar lo oportunamente solicitado.

Este grave defecto formal provoca la imposibilidad de examinar, entre otras cuestiones, si el recurso de inconstitucionalidad articulado y la queja contra su denegatoria fueron interpuestas en los plazos legales estipulados para hacerlo y, en consecuencia, impide tener por cumplido el requisito de autosuficiencia inherente a esta última.

En las condiciones descriptas, la presentación directa que aquí se examina no puede prosperar, toda vez que no satisface los recaudos indispensables propios de una queja como la articulada (TSJ, *in re* "Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451'", expte. n° 7936/11, resolución del 24/08/2011 —y sus citas—, entre otros).

2. Por lo demás, aun en la hipótesis de que fuera posible obviar el defecto formal ya indicado y se tuviera por satisfecha la carga procesal parcialmente incumplida, la suerte adversa de la impugnación promovida tampoco variaría.

En efecto, la queja se muestra desprovista de fundamentación suficiente relacionada con la discusión constitucional que la recurrente intenta proponerle a este Tribunal. Ello es así, en tanto la recurrente no ofrece una elaboración argumentativa concreta tendente a controvertir los desarrollos contenidos en las decisiones dictadas por las instancias inferiores y, con apoyo en planteos genéricos e ineficaces a estos fines, revela una mera discrepancia referida a cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas infraconstitucionales que —salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad debidamente acreditada— por regla no suscitan la intervención de este Tribunal.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402, dado que la recurrente no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (nº 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por la defensa particular no puede prosperar toda vez que la recurrente no ha logrado demostrar la existencia de un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal (arts. 26 y 32, ley 402).

2. En su recurso directo la impugnante se agravia de la falta de precisión de la imputación y sostiene que ello importa "una verdadera violación de la garantía constitucional de legítima defensa en juicio, debido proceso y el principio in dubio pro reo" (p.3). Menciona que no se logró establecer la fecha en que los hechos habrían tenido lugar como tampoco la conducta específica que habría desarrollado su asistida en ellos. Considera que no se acreditó la configuración del despojo exigido por el art. 181 inc. 1, CP atribuido puesto que la pericia practicada sobre la puerta de ingreso al hotel revela que la cerradura no fue sustituída. Asimismo considera arbitraria la sentencia.

A su turno, los jueces de ambas instancias dieron tratamiento a cada uno de estos planteos y la parte no hace más que volver sobre ellos sin rebatir los argumentos desarrollados para fundar la condena de la Sra. Coman.

En efecto, los magistrados señalaron que el despojo en cuestión se produjo en dos momentos diferenciados: primero de modo parcial, el día 13 de marzo de 2017, cuando las imputadas hicieron efectivas las amenazas y portando palos no permitieron el ingreso del Sr. Sala a la parte posterior del hotel y más tarde impidieron el ingreso del encargado del lugar, que se había retirado brevemente para procurarse alimentos (p. 36). Al día siguiente la desposesión se extendió a la totalidad del bien en tanto impidieron el ingreso de los titulares al lugar a la vez que según los testimonios rendidos en el debate, se pudo observar a una persona de sexo masculino que controlaba los ingresos y egresos del lugar (p. 36 y 37).

En punto al cambio de cerradura aludido expresaron que si bien fue objetado por la parte, cierto es que en definitiva todos los testimonios resultan coincidentes acerca de que tras los hechos no pudieron acceder al lugar con las llaves que tenían en su poder (p. 37). Los genéricos cuestionamientos de la defensa apuntan a la vulneración de las garantías y los derechos antes señalados pero no logran configurar un caso de naturaleza constitucional a la luz del art. 26, ley 402, pues se relacionan con la valoración de la prueba producida en el debate y la interpretación de normas infraconstitucionales aplicables al caso. Estos asuntos son, como regla, propios de los jueces de mérito y ajenos a esta instancia extraordinaria. Esta clase de controversias “[…] remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda[n] reservada[s] a la decisión de los jueces de mérito” (TSJ, expte. nº 15759, “Gómez”, resolución del 14/08/2019, y expte. nº 16324, “Córdoba”, resolución del 14/05/2020, entre otros), lo que se conecta, a su vez, con la idea de que “[…] al margen del acierto o error de lo resuelto en la causa, la argumentación ofrecida [...] solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria” (TSJ, expte.nº 16616/19, “Cervantes Sánchez”, resolución del 25/09/2019, y expte. nº 16324, “Córdoba”, resolución del 14/05/2020, entre otros).

3. En virtud de las consideraciones que anteceden, voto por rechazar el recurso de queja interpuesto e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402, dado que la recurrente no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (nº 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones dadas por el Fiscal General Adjunto en su dictamen, al que, en lo pertinente, me remito, voto por rechazar la queja.

A su vez, por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley nº 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Intimar a la recurrente a que en el plazo de cinco (5) días integre el depósito previsto en el art. 33 de la ley nº 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1 de la ley n° 5.092/14), equivalentes a $ 42.800 (pesos cuarenta y dos mil ochocientos), en función de lo dispuesto en la resolución n° 32/SSJUS/2019—.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS A. N., J. J. SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 15007/20-1; 14-07-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS SIMPLES - DELITO TRANSFERIDO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación comenzó con la denuncia formulada por la damnificada ante una Unidad de Orientación y Denuncia el 31 de agosto de 2020.

En esa ocasión, en primer lugar, la denunciante explicó que su expareja se encuentra cumpliendo una condena por homicidio en un establecimiento penitenciario y que, durante el año 2019, la llamaba constantemente insultándola y pretendía que abandonara la casa donde solían convivir. En particular, relató que en el mes de febrero de 2020, la actual pareja del denunciado y la hija de esta "se [metieron] en [su] casa y [la] quisieron sacar a la fuerza", y también se llevaron a su hija de nueve años, pero que oportunamente formuló una denuncia con relación a ese episodio y recuperó a la niña.

En segundo lugar, relató que el imputado "[a]hora se comunica al celular de [uno de sus hijos]", que es menor de dieciocho años de edad" y que "[le] volvió a pedir que deje la casa". Agregó que tampoco el denunciado quiere que el novio de la damnificada "pise la villa" y que, además, "le manda a hacer cosas a [su] hijo", porque una vecina "le avisó que está portando armas, pero [ella] nunca lo [vio]". Finalmente, precisó que cuando el imputado la llama, "[le] dice que [la] va a matar" y "[la] insulta".

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que los dichos atribuidos al imputado tenían "la finalidad de lograr doblegar la voluntad de la denunciante y que se retirara de la casa donde convivían, de la misma forma que buscaba que la pareja actual no concurriera al barrio donde se encuentra dicha casa", de manera que debían ser encuadrados en del delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, última parte, CP), o bien en su versión agravada (art. 149 *ter*, inc. 2.b, CP).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 29 no aceptó la competencia porque entendió que su declinación fue prematura. En ese sentido, argumentó que "la conexión entre la frase amenazante y la petición que el imputado le habría hecho previamente a la víctima para que abandone el hogar, de momento, resulta ser una conjetura o hipótesis que no encuentra respaldo ni siquiera en la escueta acta de denuncia, la que constituye el único material probatorio anexado a este sumario".

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, opinó que, "con los elementos con que se cuenta en las actuaciones, no es posible descartar la competencia de los tribunales locales", ya que "si bien la denunciante relató que el imputado le habría

solicitado que abandonara la vivienda, no hizo referencia al anuncio de la concreción de un mal grave si no actuaba en consecuencia" y, al relatar que "el imputado le dijo que la iba a matar, […] lo hizo sin aportar dato alguno en torno al contexto en el que dicha frase habría sido manifestada, ni brindó dato alguno acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar". Concluyó, en ese sentido, que "no se advierte la conexión entre la frase amenazante y la petición que el imputado le habría hecho previamente a la víctima para que abandonara el hogar".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Tal como sostiene el Fiscal General Adjunto, corresponde mantener la competencia de los tribunales locales para intervenir en el presente caso. Ello, en tanto los elementos reunidos a esta altura solo permiten encuadrar las frases de contenido intimidante presuntamente proferidas a la denunciante en la figura de amenazas simples (art. 149 bis, primer párrafo, CP).

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De acuerdo con el relato, por lo demás, no discutido, que de los hechos han realizado los jueces aquí contendientes, la conducta que, de momento, viene descripta con mayor grado de concreción es aquella que ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA; a saber, las amenazas simples, previstas en el art. 149 *bis,* primer párr., del CP, aparentemente enmarcadas dentro de un contexto de violencia contra la mujer.

En estas condiciones, coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21, que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en "Giordano", expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de

Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el punto 1 del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, al que adhiero, corresponde declarar competente para intervenir en las presentes actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 29.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"R. L. P. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN R. L. P. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACATyRC n° 1702/17-1; 14-07-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (SUSPENSIÓN) - PLANTEO DE NULIDAD (INADMISIBILIDAD) - ASESORÍA GENERAL TUTELAR - NOTIFICACIÓN - REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Sr. Defensor General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Sra. Defensora General Adjunta, como gestores procesales y carácter de patrocinantes de la actora RLP —quien posteriormente ratificó la gestión—, contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, RLP —por derecho propio y en representación de sus seis hijos menores de edad— interpuso acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de que le proveyera una vivienda adecuada al grupo familiar.

En lo que aquí interesa destacar, la sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA que presentara, en el plazo de 20 días, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindarle al grupo familiar actor un alojamiento en condiciones adecuadas. Asimismo, dispuso que, hasta tanto no se estuviera cumpliendo la referida propuesta, el demandado debería garantizarles el acceso a una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad, y si el GCBA eligiera dar cumplimiento a la medida precautoria mediante la entrega de una prestación dineraria ésta debería resultar suficiente.

La sentencia fue confirmada por la Cámara, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el demandado fue declarado caduco, y el pronunciamiento de fondo adquirió firmeza.

3. La parte actora denunció el incumplimiento de dicha sentencia. En tal sentido, afirmó que el GCBA no le había presentado propuesta alguna y que su pedido de aumento de la suma que percibía para abonar el alojamiento donde habitaba con su grupo familiar no había sido contestado por el demandado, situación ésta que la colocaba en inminente situación de calle.

La denuncia fue contestada por el GCBA y, posteriormente, rechazada por el juzgado de primera instancia.

Contra esta resolución, la parte actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio.

A su turno, la Sala de Feria de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó la resolución de grado. Para así decidir, el voto mayoritario sostuvo que, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto de necesidad y urgencia 766/2020 —mediante el cual el Poder Ejecutivo Nacional prorrogó los plazos previstos en el decreto 320/2020— se hallaban suspendidas en todo el territorio nacional las ejecuciones de las sentencias cuyo objeto fuera el desalojo de inmuebles por incumplimiento de la obligación de pago. En virtud de ello, entendió que la solicitud de la actora era prematura. Asimismo, agregó que no

se advertía en la causa que la parte actora hubiera acompañado prueba suficiente para endilgarle al GCBA una omisión arbitraria.

4. Ante esta resolución la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el demandado y, posteriormente, denegado por la Cámara por no haber sido interpuesto contra una sentencia definitiva ni haber planteado un caso constitucional. Ello dio lugar a la interposición del recurso directo del acápite 1.

5. En oportunidad de contestar la vista conferida, la Asesoría General Tutelar solicitó —en razón de no haberse corrido traslado del recurso de inconstitucionalidad articulado por la actora al Ministerio Público Tutelar— que se declarase la nulidad de todas las actuaciones cumplidas sin su debida intervención y que se remitiera la causa a la Cámara a fin de que garantizase la representación y defensa de los menores involucrados en autos.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

Si bien la Sra. Asesora General Tutelar solicita la nulidad "…de todas las actuaciones cumplidas sin la debida intervención del Ministerio Público Tutelar…", desde que la Cámara omitió dar vista al Sr. Asesor Tutelar ante esa instancia del recurso de inconstitucionalidad de la parte actora, no lo hace por una de las vías que, conforme a la ley 402, resultan aptas para impugnar, ante este Tribunal, una sentencia del superior tribunal de la causa (recurso de apelación ordinario o de inconstitucionalidad, o queja por denegación de cualquiera de ellos).

Por lo demás, todo indica que el vicio invocado no es uno intrínseco de las resoluciones que ordenaron i) correr traslado del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora y; ii) denegar el recurso interpuesto, sino de la prosecución del trámite dispuesta por el tribunal *a quo* y sus funcionarios, habiendo omitido esa diligencia que sería su ineludible antecedente. En ese marco, toda vez que lo peticionado incumbe al tribunal *a quo*, cabe remitir la presentación de la AGT (o copia de ella) a consideración de la Cámara.

En consecuencia, corresponde suspender el trámite de la queja incoada por la actora mientras esté pendiente el tratamiento del planteo de la Asesoría General Tutelar.

Las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. La Asesora General Tutelar solicita que se declare la nulidad —en los términos del art. 152 del CCAyT y 103 del CCyCN— de todo lo actuado luego de la presentación del recurso de inconstitucionalidad de la parte actora, en tanto la Cámara ha omitido dar vista al Ministerio Público Tutelar en resguardo de los derechos de los niños involucrados, conculcando de esta forma sus funciones asignadas por ley.

En este sentido sostuvo que: "… en casos como el presente la falta de intervención de este Ministerio Público causa la nulidad relativa del acto." Y que: "…en el caso de que el Ministerio Público tome conocimiento posterior de la realización de determinados actos sin su debida intervención deberá invocar la nulidad de lo actuado, siempre y cuando el acto haya sido en detrimento de los intereses de la persona que se busca proteger y lo perjudiquen. Situación que se configura en el expediente en vista y que no puede ser saneada en esta instancia."

En resumidas cuentas, la Asesora cuestiona la decisión de la Sala de Feria de la Cámara en cuanto "omitió dar traslado al Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora, conculcando de esta forma el acceso a la jurisdicción de los niños involucrados (art. 81 CADDHH), como su defensa en juicio y el debido proceso (art. 18 CN), sin permitir que sean escuchados por el representante que la ley argentina les ha asignado (art. 12.2 CDN), de manera previa a resolver el recurso de inconstitucionalidad, el cual, al haber sido denegado, les ha causado un perjuicio concreto."

2. A este respecto, cabe señalar que si bien el Ministerio Público Tutelar participó en defensa de los niños con anterioridad, lo cierto es ninguna intervención se le confirió en el proceso a partir de la presentación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, que luego fue denegado por la Sala de Feria de la Cámara. De modo que, de no accederse al pedido de nulidad formulado, los derechos de los niños se verían seriamente afectados.

3. Por lo demás, refuerza la solución que se adopta lo sostenido en reiteradas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a que "resultan descalificables las sentencias que omiten dar intervención al ministerio pupilar para ejercer la representación promiscua cuando la resolución compromete en forma directa los intereses del menor de edad, por cuanto ello importa desconocer el alto cometido que la ley le ha asignado a dicho ministerio, y no solo menoscaba su función institucional sino que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones" (conf. Fallos: 341:424, y sus citas; ver también Fallos: 333:1152 y 334:419).

La solución aquí propuesta coincide, también, con el criterio de la CIDH que reconoce expresamente la figura del asesor/a de menores e incapaces como una herramienta esencial para enfrentar la vulnerabilidad de niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad; y que su ausencia en los procesos judiciales constituye un quebrantamiento del derecho a las garantías establecido en los artículos 8.1, 19 y concordantes de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así, ha sostenido que "el Tribunal considera que en aras de facilitar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, es relevante la participación de otras instancias y organismos estatales que puedan coadyuvar en los procesos

judiciales con el fin de garantizar la protección y defensa de los derechos de dichas personas. Además, la Corte reitera que si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías procesales son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños y las niñas el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores de edad, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías. El tipo de medidas específicas son determinadas por cada Estado Parte y pueden incluir una representación directa o coadyuvante, según sea el caso, del menor de edad con el fin de reforzar la garantía del principio del interés superior del menor" (Cfr. Corte IDH, Furlan y familiares vs. Argentina" (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 241 y 242).

4. Lo hasta aquí dicho, basta para declarar la nulidad de las actuaciones cumplidas sin la debida participación del Ministerio Público Tutelar, y devolver a la Sala interviniente para que dicho Ministerio haga valer los derechos que estime corresponder en el juicio respecto de los menores involucrados.

5. La solución que se adopta torna innecesario expedirse en relación a la queja intentada por RLP.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Remitir la presentación de la Asesora General Tutelar —o copia de ella— a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para su consideración.

2. Suspender la decisión de la queja interpuesta por RLP hasta tanto la Sala III resuelva el pedido de nulidad.

3. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"TELEFÓNICA DE ARGENTINA SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA SA S/ 2.1.13 - SALIENTES (CON PELIGRO DE CAÍDA)"

Expte. SAPPJCyF n° 17307/19-0; 14-07-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES PROCESALES - DENEGACIÓN DEL RECURSO

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. La apoderada de Telefónica Móviles Argentina SA (TMA) interpuso recurso extraordinario federal contra la decisión del Tribunal del 23 de diciembre de 2020 que, en lo que aquí importa, rechazó la queja interpuesta.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisible el recurso porque no se había planteado un caso federal o un supuesto de arbitrariedad.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues, tal como sostuvo el Tribunal al momento de rechazar la queja, los agravios dirigidos contra la sentencia que la parte recurrente ataca, en último término, no muestran que se encuentre comprometida una cuestión federal capaz de suscitar la competencia de la CSJN. En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Costas a la vencida

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue presentado en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN) pero no puede prosperar.

2. La representante de la firma imputada se agravia de la decisión del Tribunal porque entiende que rechazó arbitrariamente su recurso directo y, por ello, dejó subsistentes los agravios generados en las instancias de mérito. Al respecto sostuvo, resumidamente, que el Tribunal convalidó una condena dictada sobre la base de una norma sancionatoria posterior a la fecha de comisión de los supuestos hechos endilgados; lo cual implica la violación del principio de legalidad, el debido proceso y la defensa en juicio.

No obstante, resulta aplicable la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante

ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria (*Fallos*: 308:1577; 311:100; 327:5416; 328:4597; 329:4775; 330:4211, entre muchos otros).

3. Por lo demás, el recurso no contiene una refutación concreta de los argumentos que fundaron el rechazo de la queja, sino que la recurrente se ha limitado a reproducir los planteos formulados en sus presentaciones anteriores, sin acreditar la cuestión de raigambre constitucional que se habría suscitado por la aplicación de las normas locales en juego o por la sanción impuesta.

Al respecto, debe recordarse aquí que, de acuerdo a la constante jurisprudencia de la CSJN, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos*: 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906, 316:420, 2727, 3026; 330:2836, entre muchos otros).

4. Por último, con relación a la tacha de arbitrariedad de la sentencia atacada, no le corresponde a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento (TSJ, expte. nº 17641/19, “Ferreyra”, rta.: 23/9/2020; expte. nº 16804/19, “Castro”, rta.: 19/8/2020, entre muchos otros).

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta. Según lo señala la CSJN: “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos* 312:246; 389, 608; 323:2196; 339:499; 339:1066, entre otros).

5. Por estas razones, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

La jueza Marcela De Langhe no vota por encontrarse excusada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS R. G., J. O. SOBRE 89 - LESIONES LEVES"

Expte. SAPPJCyF n° 81542/21-1; 14-07-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES AGRAVADAS - VIOLENCIA DE GÉNERO - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Al solicitar la declinación de competencia, la fiscalía afirmó que la investigación tiene por objeto dilucidar el episodio denunciado por la víctima, presuntamente ocurrido el 17 de diciembre de 2020, a las 18:00 horas, oportunidad en la que su expareja y padre de su hija se presentó en su domicilio y, en el marco de una discusión, "la sujetó del cuello fuertemente y la acorraló contra la pared, comenzando a ahorcarla con sus dos brazos" y, "luego de unos instantes[, ella] pudo sujetarse de la camisa del imputado, a fin de soltarse, lo que provocó que se cayera al piso". Según lo indicado, a continuación "aquél comenzó a propinarle patadas ante su situación de indef 192.168.1.1 ensión, y cuando pudo pararse, la agarró fuertemente de ambos brazos […], le pegó una cachetada y la sujetó del pelo". Así, "momentos después, el imputado la sujetó nuevamente del cuello con sus dos brazos, contra la puerta, de un golpe, lo que provocó que ella [quedase] mareada y en estado de shock" y, seguidamente, "comenzaron a pegarse patadas entre ambos, y procedieron a forcejear en la cama de la habitación de la vivienda". Finalmente, "el nombrado la agarró una vez más del cuello contra la pared y la arrastró por el piso del lugar, para posteriormente retirarse".

A raíz de lo ocurrido, la víctima habría sufrido "lesiones consistentes en hematomas en el antebrazo derecho y marcas en el bíceps derecho y en el cuello".

Esos hechos fueron provisoriamente encuadrados en los delitos de “homicidio agravado por mediar violencia de género y relación de pareja en grado de tentativa (art. 80, incs. 1 y 11, y art. 42 CP) en concurso ideal con lesiones leves agravadas por mediar violencia de género y relación de pareja (art. 89 según art. 92, en función del art. 80 incs. 1 y 11 CP)”.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que “[l]as evidencias detalladas resultan suficientes para sostener que estamos en presencia de un caso de tentativa de homicidio doblemente agravado”, ya que “las maniobras desplegadas por el imputado sobre el cuerpo de la víctima —ahorcamiento con ambas manos—, evidencian su voluntad de matar, en función de la capacidad de daño que el medio empleado tiene sobre la humanidad de una persona (se trata de actos idóneos para sacarle la vida)”.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37 no aceptó la competencia porque entendió que la declinación había sido prematura, que no habían sido practicadas “las medidas probatorias mínimas conducentes al esclarecimiento del hecho que aquí nos ocupa”, y que “no se cuenta con un informe médico que establezca que las lesiones padecidas por la damnificada hayan puesto en peligro su vida, requisito esencial del tipo penal que postula la declinante”.

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo dispuesto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que “independientemente de la calificación que en definitiva corresponda, lo cierto es que del relato efectuado por la [denunciante] surge la posible configuración de los delitos de lesiones agravadas —competencia local — y de tentativa de homicidio agravado —competencia nacional—, los que responden a un mismo contexto de violencia de género” y, por ello, era aconsejable su tratamiento conjunto. Con relación a la calificación debatida, sostuvo que “el propósito del imputado —al ejercer presión sobre el cuello de la víctima— no pudo tener otro fin que interrumpir el proceso vital de respiración, por lo que claramente se dirigió a lograr su intención homicida, objetivo que no fue alcanzado por razones ajenas a su voluntad —la actitud defensiva de la víctima—”, de manera que “el caso debe ser investigado en el fuero criminal y correccional, por poseer competencia para intervenir en el delito más grave”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal del hecho en el delito de lesiones agravadas en función del art. 80 del CP, determina que el Juzgado en

lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15 sea el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

Ello en tanto los elementos reunidos respecto de las circunstancias que rodearon al hecho y las características de las heridas sufridas por la denunciante no permiten, al menos por el momento, tener por acreditado que el accionar desplegado por el imputado habría sido suficiente para poner en riesgo la vida de la víctima.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

3. Por lo tanto corresponde que continúe interviniendo el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De acuerdo con el relato, por lo demás, no discutido, que de los hechos han realizado los jueces aquí contendientes, la conducta que, de momento, viene descripta con mayor grado de concreción es aquella que ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA; a saber, las lesiones del art. 89 del CP, aparentemente enmarcadas dentro de un contexto de violencia contra la mujer.

En estas condiciones, voto por mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15, que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en “Giordano”, expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal

aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el dictamen del Fiscal General Adjunto, al que adhiero, corresponde que continúe interviniendo en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 para seguir interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SA (EDESUR SA) S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SA CONTRA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR"

Expte. SACATyRC n° 12063/18-1; 14-07-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Empresa Distribuidora Sur S.A. (en adelante, EDESUR) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El remedio que la presentación pretende sostener está dirigido contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó el recurso directo interpuesto por EDESUR y confirmó la aplicación de la multa que le fuera impuesta por la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor.

2. En su queja, EDESUR solicitó que se otorgue carácter suspensivo al recurso (cf. p. 24).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

La queja, por regla, no tiene efectos suspensivos sobre el curso del proceso (conf. art. 32 de la ley n° 402) y la recurrente no da razón alguna que habilite apartarse de dicha pauta. Por lo tanto, corresponde no hacer lugar a lo solicitado en el punto VI del recurso directo presentado. Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el “curso del proceso” (art. 32, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante “decisión expresa” (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar la solicitud requerida a fs. 24, pues la parte recurrente no muestra que estén dadas las condiciones para conceder el efecto suspensivo previsto en el art. 32 LPTSJ.

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Empresa Distribuidora Sur S.A..

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MOLINA, MIGUEL ÁNGEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 18312/17-1; 14-07-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS

SUMARIOS:

1. Si la parte recurrente, habiendo sido debidamente intimada, no acompañó las copias requeridas, ello impide verificar si su queja y el recurso que aquélla pretende sostener fueron presentados dentro del plazo de ley. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma, y corresponde su rechazo. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad, acreditar que ambos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (arts. 27 y 32 de la ley n° 402 y art. 137 del CCAT). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

3. Si la parte recurrente no acompaña las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara y ante el Tribunal fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

4. No habiendo la parte recurrente acompañado los elementos mínimos sobre cuya base se pueda establecer que el recurso de inconstitucionalidad fue mal denegado, corresponde rechazar la queja por infundada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) pretende que el Tribunal revise la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó su recurso de apelación y confirmó la sentencia de grado en todo cuanto había sido materia de agravio.

2. En el caso, el GCBA impugnó mediante recurso de inconstitucionalidad la decisión de la Sala I que rechazó su recurso de apelación por considerar al fallo arbitrario porque lesiona su derecho al debido proceso y división de poderes ya que, lo resuelto, constituiría una condena a futuro que restringe y coartaría la potestad reglamentaria de la administración.

Denegado el recurso extraordinario local por la Cámara, el GCBA articuló la queja referida en el punto 1 de este relato.

3. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. En la actuación 15974358/2020, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 32 LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia completa, legible y debidamente suscripta de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el recurso de apelación interpuesto por el GCBA; c) la sentencia que resuelve el recurso de apelación y su notificación; d) el recurso de inconstitucionalidad —en el que figure el cargo con la fecha y hora de su interposición— y su contestación y e) la sentencia que resuelve el recurso de inconstitucionalidad y su notificación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia (cf. surge de la ACT 14460/2020), el recurrente incumplió con lo requerido, lo que motivó el siguiente proveído de la Secretaría, a saber: *"Téngase por presentadas las copias adjuntadas a los escritos a despacho, haciendo constar que si bien en el punto 2 cada actuación se dice acompañar copia de la expresión de agravios del recurso de apelación interpuesto por el GCBA, de la sentencia que resuelve el recurso de inconstitucionalidad y de su notificación a la recurrente, ellas no fueron agregadas por la parte. Asimismo, la copia adjuntada de la notificación de la sentencia que resuelve el recurso de apelación no es la requerida, toda vez que está dirigida a la parte actora"* (cf. punto 2, de la ACT 16019696/2020).

Ello impide verificar si su queja y el recurso que aquélla pretende sostener fueron presentados dentro del plazo de ley. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que éstos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (arts. 27 y 32 de la ley n° 402 y art. 137 del CCAT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara y ante el Tribunal fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: "Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rojas, Salomé Leila y otros", expte. n° 10184/13, sentencia del 19 de marzo de 2014; "Quiroga, Norma Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), CP (p/L 2303)", expte. n° 10411/13, sentencia del mismo día; "Limpia Buenos Aires S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos", expte. n° 8148/11, sentencia del 29

de febrero de 2012 y “Ministerio Público - Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ infr. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. n°7936/11, sentencia del 24 de agosto de 2011 —y sus citas—, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

No habiendo la parte recurrente acompañado los elementos mínimos sobre cuya base se pueda establecer que el recurso de inconstitucionalidad fue mal denegado, corresponde rechazar la queja por infundada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MAZURYK, INGRID R. SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR”

Expte. SAO n° 16255/17-0; 14-07-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - INTIMACIÓN DE PAGO - CERTIFICADO DE DEUDA - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 12 se declararon incompetentes para entender en las presentes actuaciones, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de su mandataria, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas (fs. 1/4). La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 dispuso intimar de pago a la demandada (fs. 9). Ante un pedido posterior de la parte actora (fs. 27) el juzgado interviniente declaró su incompetencia y ordenó remitir las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo y Tributario con fundamento en lo resuelto por este Tribunal en autos “Camerlincky, Cristian s/ 23 ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, expte. n° 16232/19, resolución del 17/7/2019 (fs. 29/30 vuelta).

3. Recibida la causa en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 12, la jueza rechazó la atribución de competencia en atención a lo dispuesto en la cláusula transitoria primera de la ley n° 6192 (fs. 35).

4. La jueza a cargo del juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 4, en la sentencia del 15 de abril de 2020, mantuvo el criterio sostenido por el juzgado anteriormente, trabó la contienda negativa de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior para que dirimiera la cuestión.

5. En su dictamen del 17 de junio de 2021, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en el caso “Alvin Corp SA s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, expediente n° 17632/19, sentencia del 14 de mayo de 2020.

Toda vez que el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 dispuso intimar de pago a la parte demandada, emplazándola a oponer excepciones bajo apercibimiento de llevar adelante la presente ejecución fiscal (fs. 9), corresponde que la causa continúe en el fuero donde ya se encontraba radicada, de

conformidad con lo establecido en la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019).

En consecuencia, remítase a sus efectos al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4.

Así lo votamos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 para conocer en estos autos.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General, se comunique al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 12 de la Ciudad de Buenos Aires y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. Ordenar que la notificación a las partes quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS C., A. Y OTRO IMPUTADO: H., N. E. S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 18331/20-0; 14-07-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - IMPEDIMENTO DE CONTACTO CON MENOR DE EDAD - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIO:

Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas si la conducta puesta en conocimiento de las autoridades del fuero nacional sería, una vez más, el impedimento de contacto ya denunciado en otras oportunidades en sede local y cuya eventual investigación corresponde a la competencia de los tribunales de la Ciudad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De

Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 54 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 26 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según surge de la denuncia recibida por la justicia nacional el 6 de julio de 2020, el damnificado manifestó que su expareja y madre de su hija menor de edad no contestaba sus llamados telefónicos ni lo atendía cuando concurría a su domicilio, y que tampoco podía comunicarse con el teléfono de su hija. También manifestó que envió correos electrónicos y cartas documento, también sin respuesta, y que, por ello, denunciaba "la desaparición de [su] hija". El día 21 de ese mes, al declarar ante la fiscalía nacional, agregó que había sido establecido un régimen de visitas en sede civil, pero que su expareja no lo cumplía, que no veía a su hija desde el día 18 de mayo de 2020 y que ya había denunciado "cada una de estas situaciones" ante la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 29, de esta Ciudad.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 54 declinó su competencia en favor de la justicia local y, para ello, tuvo en consideración la existencia de un caso en trámite ante una fiscalía local, iniciado por denuncias formuladas por el damnificado contra su expareja por el delito de impedimento de contacto con su hija menor de edad (art. 1, ley nº 24.270). Consideró que se trataba de causas conexas o que involucraban los mismos hechos, de manera que debían tramitar conjuntamente.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 26, en lo que interesa a la presente incidencia, resolvió no aceptar la competencia y, para ello, consideró que su declinación fue prematura y que los hechos podrían ser subsumidos en el delito previsto en el art. 146, CP, de competencia nacional. Agregó, por otra parte, que la fiscalía local había impulsado el archivo del caso en los términos del art. 211, inc. a, CPP —ex art. 199, inc. a, CPP—, sin perjuicio de que, en ese momento, se encontraba en trámite un pedido de revisión de ese archivo contra esa decisión conclusiva.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, tuvo en consideración que el presunto impedimento de contacto del damnificado con su hija venía siendo denunciado ante la justicia local y, "en concreto, dio lugar a la formación del caso MPF 474673, al que precisamente hizo alusión [el denunciante] en ocasión de la entrevista telefónica mantenida con el Auxiliar Fiscal del fuero nacional", de manera que era posible afirmar que esa conducta ya había sido puesta en conocimiento de la fiscalía local, sin perjuicio de la "referencia que se realiza en el escrito con el que se iniciaron las actuaciones en cuanto a una supuesta 'desaparición' de la menor, que no viene acompañada de un relato preciso de circunstancias concretas que le otorguen sustento y que, según podría inferirse, atento la solución a la que arribaron en el fuero de la Ciudad las denuncias anteriores [—esto es, el archivo del caso—], estaría enderezada a direccionar la determinación de la competencia hacia el fuero nacional". Concluyó, entonces, que "la conducta puesta en conocimiento de las autoridades del fuero nacional sería una vez más el impedimento de contacto ya denunciado en otras oportunidades en sede local y cuya eventual investigación corresponde a la competencia de los tribunales de la Ciudad" y que "[n]o impide tal conclusión, la circunstancia de que el caso MPF 474673 se encuentre hoy archivado, decisión ya convalidada por la Fiscalía de Cámara actuante por cuanto, según lo dicho, no es con motivo de razones de conexidad que corresponde la intervención de este fuero".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 26.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el voto de mis colegas, al que adhiero, corresponde declarar competente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 26. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 26 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 54.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROMERO, DAMIÁN LAUTARO SOBRE 89 - LESIONES LEVES"

Expte. SAPPJCyF n° 40876/19-3; 14-07-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (PROCEDENCIA) - SENTENCIA DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - DEBIDO PROCESO – SUSPENSIÓN DEL JUICIO PENAL A PRUEBA – OPOSICIÓN DEL FISCAL

SUMARIOS:

1. Corresponde otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita. Ello así, porque la argumentación del recurrente –en cuanto sostuvo que la imposición de la suspensión del juicio a prueba, en contra de la expresa voluntad del Ministerio Público Fiscal tendente a continuar ejerciendo la acción penal, vulneraba los principios de legalidad, imparcialidad, el debido proceso, el sistema acusatorio, la independencia y la autonomía funcional del Ministerio Público– resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender, pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una

sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. En el caso, debe concederse efecto suspensivo a la interposición del recurso de queja solicitado por el Ministerio Público Fiscal. Ello así, debido a que la parte recurrente brinda fundamento suficiente para la concesión de la suspensión. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde rechazar la solicitud efectuada para que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 32 de la ley n° 402). Ello así, dado que no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, ni que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala I que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de primera instancia en cuanto había dispuesto la suspensión del proceso a prueba respecto del Sr. Romero, a pesar de la oposición de la fiscalía.

2. En su recurso de inconstitucionalidad el Fiscal de Cámara sostuvo que la imposición de la suspensión del juicio a prueba, en contra de la expresa voluntad del Ministerio Público Fiscal tendente a continuar ejerciendo la acción penal, vulneraba los principios de legalidad, imparcialidad, el debido proceso, el sistema acusatorio, la independencia y la autonomía funcional del Ministerio Público y el de fundamentación de los actos de poder.

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que el recurrente no había planteado un caso constitucional.

4. En su presentación directa, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó a este Tribunal que otorgara efecto suspensivo a su recurso (punto V). El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de la resolución cuestionada.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La argumentación del recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie,* la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

2. Además, resulta necesario contar con todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta, las que deberán ser requeridas la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión a decidir en esta oportunidad se limita a la solicitud formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal respecto del efecto suspensivo del recurso de queja.

2. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso.

Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley nº 402).

En estas actuaciones, conforme lo expuesto en el punto V del recurso de queja, la parte recurrente brinda fundamento suficiente para la concesión de la suspensión.

3. En razón de lo expuesto, debe concederse efecto suspensivo. Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 32, ley nº 402); sin embargo, no muestra que

sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar efecto suspensivo al recurso interpuesto.

2. Requerir a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas la remisión de todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta en los autos principales correspondientes a esta queja.

3. Mandar que se registre, se notifique a la Fiscalía General y a la defensa y se libre oficio dirigido a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 26, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LAZZERETTI, LUCIANO ALFREDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS NN, LAZZERETTI LUCIANO ALFREDO SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/ PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)"

Expte. SAPPJCyF n° 18250/18-4; 14-07-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA):

SUMARIOS:

1. En el caso, no corresponde que este Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 32, ley n° 402). Ello así, en tanto el recurren-

te no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar el pedido de efecto suspensivo solicitado, porque no es evidente, en el caso, que el recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado. Si bien, en principio, el derecho a ver extinguida la persecución penal por agotamiento del plazo, para llevar a cabo la investigación penal preparatoria es sólo susceptible de tutela inmediata (cf. los arts. 7, inc. 5, de la CADH y 9, inc. 3, del PIDCyP), los agravios expuestos vienen inescindiblemente vinculados a cuestiones de hecho. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente el Tribunal puede disponer ese efecto mediante resolución expresa, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33 de la ley n° 402). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. En el caso, corresponde conceder el efecto suspensivo solicitado, dado que en atención al tenor de los agravios deducidos, la realización del debate frustraría un tratamiento útil de las cuestiones planteadas en esta instancia. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Los abogados Nicolás A. Corleto y Agustín I. Baya Gamboa, defensores de Luciano Lazzereti, interpusieron recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la de primera instancia en cuanto había rechazado el planteo de excepción de falta de acción por vencimiento del plazo establecido en el art. 104, CPP.

2. En su recurso de inconstitucionalidad el recurrente denunció la violación de las garantías de plazo razonable, la defensa en juicio, el debido proceso, la inviolabilidad del domicilio y arbitraria valoración e interpretación de la prueba.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque no logró demostrarse la configuración de una cuestión constitucional.

4. La defensa, en una presentación posterior, solicitó al Tribunal la suspensión del curso del proceso e hizo alusión a la proximidad de la celebración del juicio oral. A tal fin, acompañó una copia de una cédula de notificación.

5. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló el rechazo de la queja por no haberse dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva y por no haber planteado un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 32, ley nº 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Aunque en principio el derecho a ver extinguida la persecución penal por agotamiento del plazo para llevar a cabo la investigación penal preparatoria es sólo susceptible de tutela inmediata (cf. los arts. 7, inc. 5, de la CADH y 9, inc. 3, del PIDCyP) (cf., entre otros, la doctrina de la sentencia de la CSJN publicada en *Fallos* 272:188), los agravios vienen inescindiblemente vinculados a cuestiones de hecho, por lo que no es evidente que el recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado.

Por ello, coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar el pedido de efecto suspensivo.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente el Tribunal puede disponer ese efecto mediante resolución expresa, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley nº 402).

2. En el caso y en atención al tenor de los agravios deducidos, la realización del debate frustraría un tratamiento útil de las cuestiones planteadas en esta instancia.

3. Por lo expuesto, corresponde conceder el efecto suspensivo. Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la solicitud de suspensión del proceso efectuada.

2. Mandar que se registre y se notifique.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"G., B. J. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SOBRE HABEAS CORPUS"

Expte. SAPPJCyF n° 17213/20-1; 22-07-2021.

HABILITACIÓN DE FERIA (PROCEDENCIA) (RÉGIMEN JURÍDICO) – PROCESOS URGENTES - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - HABEAS CORPUS - CUESTIÓN NO FEDERAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIO:

Dada la solicitud efectuada por la accionante y considerando que es uno de los asuntos que, según la reglamentación aplicable, puede ser tratado por no admitir demora (art. 4 del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia), corresponde habilitar la feria judicial. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Sra. B. J. G., con patrocinio letrado y en representación de su hijo, interpuso recurso extraordinario federal contra la resolución de este Tribunal del 19 de mayo de 2021 que rechazó la queja interpuesta.

2. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, opinó que la recurrente no había logrado demostrar que la resolución fuera equiparable a la sentencia definitiva, ya que de sus presentaciones surgía la existencia de otras vías procesales idóneas para el tratamiento de sus agravios, y que tampoco había justificado suficientemente que se tratara de un supuesto de "gravedad institucional" que permitiera pasar por alto dicho requisito. También sostuvo que no había logrado plantearse un caso federal, ya que "si bien se recurre a la invocación de diversas garantías de fuente convencional y jerarquía constitucional, no se incluye un desarrollo argumental que desvirtúe las razones que llevaron al rechazo de la acción". En particular, con relación "al auto dictado por el Juzgado en lo Civil n° 84 con fecha 5 de mayo pasado", mencionado en la impugnación extraordinaria, reiteró que "la impugnante omitió absolutamente hacer alguna referencia al requisito incumplido, es decir, el de la inexistencia de otras vías procesales potencialmente idóneas para reparar los agravios". Finalmente, afirmó que tampoco había logrado demostrarse la configuración de un caso de arbitrariedad en la sentencia recurrida.

3. La Asesora General Tutelar, por su parte, opinó que "la presentante no ha demostrado en su recurso una relación directa e inmediata entre la decisión impugnada y la interpretación de las normas constitucionales invocadas, en particular, el derecho a la libertad de locomoción o ambulatoria y la garantía de acceso a la justicia". Precisó, finalmente, que ello "no resta importancia a que la situación de salud [del hijo de la accionante] deba ser legalmente atendida en el ámbito y por los efectores competentes para ello".

4. Una vez dictada la providencia que pasó los autos al acuerdo, la accionante realizó una presentación en la que solicitó la habilitación de la feria judicial y la pronta resolución de las actuaciones.

FUNDAMENTOS:

I) Solicitud de habilitación de la feria judicial:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

Dada la solicitud efectuada por la accionante y tratándose de uno de los asuntos que, según la reglamentación aplicable, puede ser tratado por no admitir demora (art. 4 del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia), habilítese la feria judicial.

II) Recurso extraordinario federal:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue presentado en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN), pero no puede prosperar.

2. La recurrente sostuvo que la resolución recurrida desconoció las normas constitucionales que regulan los requisitos de la acción de habeas corpus (arts. 43, CN y 15, CCABA) y que omitió aplicar los arts. 13 y 14 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Agregó, por otra parte, que el desconocimiento de ese instrumento internacional también derivó en la vulneración del "principio de división de poderes, del debido proceso y del derecho de acceso a la justicia (arts. 1°, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y 13 de la 17 Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad)". Finalmente, argumentó que se configuraba un caso de gravedad institucional y de arbitrariedad de sentencia.

3. Sin embargo, el recurso extraordinario federal no contiene una crítica suficiente de los argumentos brindados en la resolución objetada para desestimar aquellos motivos de agravio. En efecto, allí se había tenido en cuenta la existencia de otros procesos judiciales en curso en los que se reclama la asistencia a la salud de su hijo, y se había considerado que no había sido demostrado que la afirmación de los jueces de mérito, relacionada con el carácter todavía conjetural o hipotético del riesgo de institucionalización de su hijo, resultara absolutamente irrazonable o comprometiera los principios constitucionales antes mencionados. En otras palabras, se concluyó que no se había demostrado la vinculación existente entre los derechos que se denunciaban afectados y las decisiones adoptadas en la causa.

Frente a ello, la recurrente hizo referencia, centralmente, a una presentación efectuada ante este Tribunal con posterioridad a la interposición de la queja y al llamado de autos al acuerdo, en la que acompañó la copia de una resolución que habría sido dictada por el Juzgado Nacional en lo Civil nº 84 el 5 de mayo de 2021, de la que surgía que se ordenaba "proceder a [la] evaluación interdisciplinaria [de su hijo] y determinar si el mismo actualmente presenta criterio de internación por razones de salud mental en los términos de la Ley 26.657".

4. De esa manera, la recurrente basó la crítica dirigida al pronunciamiento de este Tribunal en un evento que no estaba configurado en el momento de interposición de la acción de habeas corpus, y tampoco lo estaba al inicio de la vía recursiva, de modo tal que no había sido propuesto a los jueces de la causa.

Ello conduce a denegar el remedio federal intentado, a la luz de la constante jurisprudencia de la CSJN que afirma que, para prosperar, el recurso extraordinario debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo tal que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que aquella se apoya para así derribar las conclusiones que agravian a la parte que recurre (Fallos: 283:404; 302:155; 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026; entre muchos otros).

A su vez, ni aun analizando este evento en instancia originaria o a su mejor luz la solución del caso hubiera variado porque la recurrente no acredita haber aportado

elementos de juicio suficientes para alterar las conclusiones relativas a la falta de actualidad del peligro invocado y en definitiva a la inviabilidad de la acción promovida.

Ello así, porque omite considerar que la evaluación interdisciplinaria que fue ordenada por la justicia nacional en lo Civil no tiene carácter forzoso o involuntario (ver lo resuelto por la jueza civil el día 7 de mayo de 2021, adjunto a la actuación nº 786479/2021), y en especial porque esa parte no explica debidamente por qué cree que de disponerse una internación compulsiva fundamentada en indicaciones clínicas documentadas o en la comprobación de una situación de peligro inminente para la persona o para terceros, ella debería ser cuestionada o canalizada a través de esta vía excepcional.

5. Tampoco puede prosperar el remedio intentado en razón de la alegada "gravedad institucional" del caso, pues este asunto fue abordado a partir de afirmaciones genéricas que no logran demostrar que lo resuelto exceda el interés de las partes.

En efecto, la invocación de la doctrina de la "gravedad institucional", elaborada por nuestro tribunal cimero, no puede prosperar cuando no aparece respaldada por un fundamento idóneo para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución nacional (Fallos: 324:533, 833; 326:2126 y 4240).

6. Por último, en cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y "[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

7. Por las razones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal, con costas a cargo de la vencida.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. La recurrente fundamenta la cuestión federal en distintas disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que cuenta con jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 y ley 27.044) y argumenta que las garantías, derechos y obligaciones allí previstos no fueron respetados en esta causa. Sostiene, en particular, que en su caso no se garantizó el derecho que le reconoce el artículo 13 de la Convención mencionada para que las personas con discapacidad accedan a la justicia.

En su recurso, la actora explica por qué la intervención del juzgado Nacional en lo Civil; de la justicia Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires y de sus distintos organismos; y de la justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires en sus distintas instancias, no han dado respuesta concreta para satisfacer la urgente atención a la salud que requiere el hijo de la actora e insiste en que “no se le ha aliviado siquiera el dolor de muelas, que junto a otros dolores cuyo origen no puede precisar por la profundidad de su autismo, provocan o agravan sus cuadros psicóticos”.

En esas condiciones considero que el recurso satisface los requisitos establecidos en la ley n° 48, pues se dirige contra una resolución proveniente del superior tribunal de la causa; se trata de una sentencia equiparable a definitiva por generar un gravamen irreparable e insusceptible de reparación ulterior; logra plantear una cuestión federal en los términos del artículo 14 de la ley n° 48 en orden a la aplicación de los artículos 1; 4 “a”, “b” y “d”; 13, 19 y 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; acredita que no se le han reconocido esos derechos; y expone una relación directa entre lo resuelto y la cuestión constitucional.

Por lo expuesto, voto por declarar admisible el recurso extraordinario federal interpuesto.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Habilitar la feria judicial (art. 4, Reglamento del Tribunal Superior de Justicia).

2. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

AGOSTO

"ZAMBRANO PÉREZ, JOSÉ GREGORIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZAMBRANO PÉREZ, JOSÉ GREGORIO SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF n° 18328/19-1; 11-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Sr. Jorge Gregorio Zambrano Pérez, junto con su abogado defensor, interpuso recurso de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí la defensa cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó la de primera instancia que había rechazado un planteo de nulidad (fundado en la retención de la licencia de conducir al inicio del proceso) y condenado al recurrente por haber transportado pasajeros sin la habilitación correspondiente utilizando la aplicación UBER y, a su vez, por hacerlo sin contar con el seguro pertinente. En su decisión, la alzada confirmó la sanción impuesta con relación a esta última conducta (100 UF, en suspenso) y también la inhabilitación para conducir vehículos —que, en la instancia anterior, había sido tenida por compurgada por el tiempo que duró la retención de la licencia—, pero redujo la multa impuesta por la primera infracción mencionada a 500 UF, en suspenso.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la interpretación normativa efectuada por el juez de grado resultaba ajustada a derecho en tanto la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regiría la cláusula de libertad enunciada en el se-

gundo párrafo del art. 19 de la CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurrió en analogía al equipararlo al servicio de remis; afectó el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación y el principio del *ne bis in idem* por la retención ilegítima de la licencia en sede administrativa, habiendo sido ella un adelanto de pena ya que se la tuvo por compurgada. Además, alegó la arbitrariedad de las decisiones de primera instancia y de la Cámara. Asimismo consideró desacertada la condena por la falta de seguro para la actividad que desarrolla.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber "intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber".

4. El Fiscal General Adjunto solicitó que se rechazara la queja debido a que el recurrente no logró rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional. Por lo demás, agregó que los planteos contenidos en el recurso de inconstitucionalidad sólo remitían a discrepancias en la interpretación de normas infraconstitucionales, cuestión ajena a la competencia de este Tribunal.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió: i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso; ii) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.8 de la ley n° 451 al pago de una multa de cien unidades fijas (100 UF), cuyo cumplimiento también dejó en suspenso; y iii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de siete (7) días; inhabilitación que, a su turno, tuvo por "compurgada", en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo preventivamente retenida en sede administrativa (del 23/7/19 al 2/10/19, según refiere esa misma decisión).

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su vez, no viene discutido que el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí resistido encontró apoyo en los arts. 4.5.1 del Código de Tránsito y Transporte, y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1. la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría

cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2. de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3. la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4. en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa y luego, una segunda vez, en sede judicial.

3.1. Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, por un lado, repito, no impugna la validez de las normas en las que el razonamiento de la Cámara, más allá de su acierto o error, encontró apoyo; concretamente, los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados. Por el otro lado, tampoco se hace cargo del razonamiento que, en definitiva, busca impugnar; a saber, que el procedimiento de retención de la licencia que aquí discute no sólo se encontraba legalmente previsto, sino que él tenía carácter cautelar.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[9], no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe “celebrar” una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, “expedirse” sobre la prueba arrimada, “acreditar y determinar” la existencia de la falta imputada, “calificar” la respectiva infracción y “determinar” la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su

9 *De acuerdo con su art. 498, “[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148 (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias”. Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de “…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…”. Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de “prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular”, “ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte” y “proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del* Código de *Tránsito y Transporte (texto consolidado por Ley 5454)”.*

cumplimiento. También “disponer” el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual, *mutatis mutandis,* implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n°1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas, entre otras cosas, a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona, ni, a su turno, muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar.

Tampoco el recurrente relata venir impugnando una eventual denegatoria a una solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[10], ni enseña las condiciones o razones sobre cuya base su licencia habría sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables.

En estas condiciones, el recurrente no muestra que la interpretación de las normas que aquí cuestiona, cualquiera sea la razonabilidad de ellas, aspecto que, por lo demás, tampoco ha sido puesto en pugna, sea errada, menos aún insostenible,

10 *5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.*

a cuyo fin pudo serle provechoso, entre otras cosas, ilustrar acerca de los motivos por los cuales, en su opinión, la licencia no serviría como "elemento comprobatorio de la infracción", cosa que tampoco ha hecho. A su vez, que un elemento sea o no replicable pasa por establecer extremos que, como principio, resultan ajenos a la vía aquí intentada. En definitiva, el recurrente no hace un mínimo esfuerzo por explicar aquello que cataloga como finalidad *real* de la medida, que, sin desarrollarla, asume como válida y única posible.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, y en virtud de la legislación que los jueces de la causa estimaron aplicable, en carácter de medida cautelar. El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Como dije, no muestra haber cuestionado de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo *"sin perjuicio"* y *"no obsta"*; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

En definitiva, el recurrente no muestra que le hubieran desatendido o denegado una solicitud o pedido de devolución de licencia; no enseña los motivos de esa retención que denuncia; no acredita que la imposición de la multa que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho; ni, por fin, describe una situación susceptible de ser reparada en estas actuaciones.

4. La parte recurrente también plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el “principio de tipicidad”, pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, “*analógicamente*”, la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de “remisería”.

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se

encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art.6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

“Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad.”

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de “límites al dominio” y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el

recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. A su turno, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, esa resolución señaló que el acta en cuestión daba cuenta de la identificación del pasajero transportado. En palabras de la Cámara, "…en el acta –obrante a fs. 4– sí se encuentran consignados dichos datos. Así, se desprende que el pasajero transportado era el Sr. (…), DNI (…), quien manifestó haber solicitado el servicio a través de la aplicación UBER".

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

7. A su turno, la invocada "desacertada referencia a la falta de seguro" no muestra comprometida una cuestión constitucional o federal.

8. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal.

9. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 — requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresados en el precedente mencionado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Por lo demás, el recurrente sostiene que la decisión impugnada afectó el principio del *ne bis in idem.* Sin embargo, no logra plantear un caso constitucional en tanto los fundamentos esgrimidos en su recurso no son suficientes para demostrar una vinculación entre aquel principio y lo resuelto por las instancias de grado —que tuvieron por compurgada la sanción de inhabilitación en función del tiempo que se tuvo retenida la licencia—, ni se hace cargo de que la intervención de los tribunales locales se debió al pedido de revisión judicial, efectuado por el propio infractor, respecto de la decisión adoptada en sede administrativa. Sumado a ello, tampoco controvierte que el accionar que allí se llevó a cabo se encontraba previsto en la normativa respectiva (art. 5.6.1, inc. b.15, ley nº 2148).

Se advierte así que, lejos de exponer un caso constitucional, el recurrente se limitó a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los magistrados de mérito resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable.

3. Por otro lado, el agravio vinculado con la nulidad del procedimiento, por no haberse consignado en el acta de comprobación la presencia de pasajero o testigo alguno, y el cuestionamiento referido a la desacertada falta de seguro por la cual también resultó condenado en el caso no fueron debidamente sostenidos en la queja; circunstancia que impide habilitar la intervención de este Tribunal a su respecto.

4. Finalmente, en cuanto a los agravios relativos a la violación del derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, cabe señalar que no han sido introducidos oportunamente en el recurso de inconstitucionalidad. En virtud de ello, son el producto de una reflexión tardía (cf. en sentido análogo *Fallos*: 312:1470 y 340:1913, entre otros).

5. En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 — requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20. Por ello, remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en el precedente mencionado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 14 de mayo de 2020 en los autos "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 —requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19.
4. Dar por perdido el depósito integrado.
5. Mandar que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto 3 y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.
Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SANDOVAL, HÉCTOR GABRIEL S/ 292 2° PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO DESTINADO A

ACREDITAR IDENTIDAD DE PERSONAS / HABILITACIÓN PARA CIRCULAR O TITULARIDAD DE AUTOMOTOR"

Expte. SAPPJCyF n° 17666/19-0; 11-08-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de esta Ciudad, en representación de Héctor Gabriel Sandoval, interpuso recurso extraordinario federal contra la decisión del Tribunal, del 11 de noviembre de 2020, que rechazó el recurso de queja interpuesto y difirió la consideración sobre el depósito a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisible el recurso porque la defensa no había logrado demostrar la existencia de una cuestión federal ni la arbitrariedad de la decisión cuestionada.

3. Seguidamente, tanto el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 3 como la defensa informaron que el 17 de diciembre de 2019 se concedió el beneficio de litigar sin gastos al Sr. Sandoval.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El Tribunal rechazó la queja interpuesta por entender que la recurrente no había logrado demostrar la existencia de una cuestión constitucional o federal. En este sentido, se indicó que los motivos de agravio sostenidos en la queja no ponían en crisis la vigencia de normas constitucionales, ni lograban demostrar que la interpretación efectuada por los jueces de mérito respecto de normas infraconstitucionales y las constancias de la causa resultaran arbitrarias.

Corresponde recordar, al respecto, que la defensa cuestionaba la decisión de la Cámara de Apelaciones que había confirmado la sentencia condenatoria impuesta al

Sr. Héctor Gabriel Sandoval, por considerarlo autor del delito previsto en el art. 292, CP, a la pena de un año de prisión, de efectivo cumplimiento.

3. En el recurso en análisis, la defensa sostiene que el Tribunal desestimó sus agravios de forma arbitraria, dejando subsistentes aquellos generados en las instancias de mérito. Resumidamente, afirma que se ha efectuado una valoración arbitraria de la condena impuesta al Sr. Sandoval, por entender que se había omitido el análisis de los agravios relativos a la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de su asistido en función de un exceso indebido de ritualismo, basado en que habían sido deducidos de forma extemporánea, así como también por la determinación de la modalidad de cumplimiento de la pena. Por ello, consideró que se habían afectado los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y de razonabilidad, las garantías del debido proceso y de defensa en juicio y el derecho al doble conforme.

4. En primer lugar, el recurso no puede ser admitido porque, al margen de la invocación de los derechos y garantías constitucionales que la recurrente considera conculcados, lo cierto es que incurre en las mismas deficiencias que condujeron al Tribunal a rechazar el recurso de queja. En efecto, omite rebatir con una base constitucional sólida los fundamentos que sustentaron esa decisión y tampoco identifica de manera concreta las inconsistencias lógicas que convertirían a la sentencia recurrida en infundada. En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos* 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026; 330:2836; entre muchos otros).

5. Por otra parte, la defensa ha vuelto a dirigir sus objeciones contra las consideraciones efectuadas por los jueces de la causa en torno a diversas cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas de derecho común, sin lograr demostrar que la cuestión escape del ámbito que, por regla, es propio de los jueces de mérito. En este sentido, debe recordarse la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente sólo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*: 308:1118; 330:4770; 333:2040, entre muchos otros).

6. En cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento (TSJ, expte. nº 17641/19, “Ferreyra”, rta.: 23/9/2020; expte. nº 16804/19, “Castro”, rta.: 19/8/2020, entre muchos otros).

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y "(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246, 389, 608; 323:2196, 339:499; 339:1066; entre otros).

7. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

8. Resta expedirse sobre el depósito que reclama la queja vencida y cuyo tratamiento fuera diferido en la resolución del 11 de noviembre de 2020.

Al respecto, cabe destacar que lo informado por el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 3, con fecha 17 de noviembre de 2020, permite tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al Sr. Héctor Gabriel Sandoval.

En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones apuntadas por el Sr. Fiscal General Adjunto en su dictamen (punto 2 de las "Resulta"), corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

A su turno, como dije al votar la queja, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402, por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC — apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. Eximir al recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33, ley n° 402).

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

"FEAL, DAVID LUCAS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FEAL, DAVID LUCAS SOBRE 6.1.44 - TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF n° 18426/19-2; 11-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Sr. David Lucas Feal, junto con su abogado defensor, interpuso recurso de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí la defensa cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente, pero redujo el monto de la sanción de multa a 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER, y, por último, confirmó la sanción de inhabilitación para conducir, teniéndola por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la interpretación normativa efectuada por el juez de grado resultaba ajustada a derecho en tanto la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regiría la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19 de la CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación

sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en analogía al equipararlo al servicio de remis; afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación, vulneraba el principio del *ne bis in idem* por la retención ilegítima de la licencia en sede administrativa, entendiéndola como un adelanto de pena en tanto se la tuvo por compurgada al momento de dictarse la condena judicial. Además, alegó la arbitrariedad de las decisiones de primera instancia y de la Cámara. Por último, planteó la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad por la multa.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber "intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber".

4. El Fiscal General Adjunto solicitó que se rechazara la queja debido a que el recurrente no logró rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional. Por lo demás, agregó que los planteos contenidos en el recurso de inconstitucionalidad sólo remitían a discrepancias en la interpretación de normas infraconstitucionales, cuestión ajena a la competencia de este Tribunal. En cuanto al planteo de "inconstitucionalidad de la sanción", sostuvo que la defensa no da argumentos ni fundamentos para determinar de qué manera se produce la violación.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún

cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición de ps. 3, porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 — requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20. Por ello, remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en el precedente mencionado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado. Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 — requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresados en el precedente mencionado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Por lo demás, el recurrente sostiene que la decisión impugnada afectó el principio del *ne bis in idem.* Sin embargo, no logra plantear un caso constitucional en tanto los fundamentos esgrimidos en su recurso no son suficientes para demostrar una vinculación entre aquel principio y lo resuelto por los jueces de la Cámara —que tuvieron por compurgada la sanción de inhabilitación en función del tiempo que se tuvo retenida la licencia—, como así tampoco se hace cargo de que la intervención

de los tribunales locales se debió al pedido de revisión judicial, efectuado por el propio infractor, respecto de la decisión adoptada en sede administrativa. Sumado a ello, tampoco controvierte que el accionar llevado a cabo en sede administrativa se encontraba previsto en la normativa respectiva (art. 5.6.1, inc. b.15, ley nº 2148).

Por otra parte, con relación al planteo de inconstitucionalidad de la sanción por violación del principio de proporcionalidad, el recurrente no da argumentos ni acompaña un razonamiento al respecto como para analizar y determinar de qué manera se produjo la violación invocada en este caso particular, en el cual además —vale señalar— la Cámara efectuó una reducción de la sanción oportunamente impuesta por la jueza de grado.

Se advierte así que, lejos de exponer un caso constitucional, el recurrente se limitó a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los magistrados de mérito resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable.

3. Por último, el planteo del recurrente vinculado a la violación al debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva fue introducido recién al momento de interponerse la presente queja. En virtud de ello, es el producto de una reflexión tardía (cf. en sentido análogo Fallos: 312:1470; 340:1913; 341:1293; 342:685 y 342:744, entre otros).

4. En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió: i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso, e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de siete (7) días; inhabilitación que tuvo por “compurgada”, en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo preventivamente retenida en sede administrativa (desde el 14/7/2019 hasta el 22/7/2019; cfr. sentencia de primera instancia del 3/12/2019).

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

“*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa

vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su turno, el recurrente manifiesta que el procedimiento de retención de la licencia de conducir habría encontrado apoyo en los arts. 5.6.1 del Código de Tránsito y Transporte y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1. la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2. de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3. la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4. en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa y luego, una segunda vez, en sede judicial.

Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, por un lado, repito, no impugna la validez de los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados. Por el otro lado, tampoco se hace cargo del razonamiento que, en definitiva, busca impugnar; a saber, que el procedimiento de retención de la licencia que aquí discute no sólo se encontraba legalmente previsto, sino que él tenía carácter de medida cautelar, cuya ejecución, por lo demás, era, según el *a quo*, potestad de los órganos administrativos encargados de ejercer el control en la aplicación de la normativa.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y

Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[11], no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe "celebrar" una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, "expedirse" sobre la prueba arrimada, "acreditar y determinar" la existencia de la falta imputada, "calificar" la respectiva infracción y "determinar" la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También "disponer" el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual, *mutatis mutandis*, implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cf. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona, ni, a su turno, muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar.

Tampoco el recurrente relata venir impugnando una eventual denegatoria a una solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[12], ni enseña las condiciones o razones sobre cuya base su licencia habría

11 De acuerdo con su art. 498, "[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias". Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de "…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…". Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de "prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular", "ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte" y "proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del Código de Tránsito y Transporte (texto consolidado por Ley 545

12 5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia

sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables.

En estas condiciones, el recurrente no muestra que la interpretación de las normas que aquí cuestiona, cualquiera sea la razonabilidad de ellas, aspecto que, por lo demás, tampoco ha sido puesto en pugna, sea errada, menos aún insostenible, a cuyo fin pudo serle provechoso, entre otras cosas, ilustrar acerca de los motivos por los cuales, en su opinión, la licencia no serviría como "elemento comprobatorio de la infracción", cosa que tampoco ha hecho. A su vez, que un elemento sea o no replicable pasa por establecer extremos que, como principio, resultan ajenos a la vía aquí intentada. En definitiva, el recurrente no hace un mínimo esfuerzo por explicar aquello que cataloga como finalidad real de la medida, que, sin desarrollarla, asume como válida y única posible.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, y en virtud de la legislación que los jueces de la causa estimaron aplicable, en carácter de medida cautelar. El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Como dije, no muestra haber cuestionado

---

de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.

de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo “sin perjuicio” y “no obsta”; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

En definitiva, el recurrente no muestra que le hubieran desatendido o denegado una solicitud o pedido de devolución de licencia; no enseña los motivos de esa retención que denuncia; no acredita que la imposición de la multa que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho; ni, por fin, describe una situación susceptible de ser reparada en estas actuaciones.

4. La parte recurrente plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el “principio de tipicidad”, pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, “*analógicamente*”, la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la

causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de “remisería”.

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo sub examen no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o

de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

"Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad."

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. Sumado a ello, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. Finalmente, el recurrente sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita

por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

7. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal.

8. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 14 de mayo de 2020 en los autos "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 —requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19.
4. Dar por perdido el depósito integrado.
5. Mandar que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto 3 y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

"MAVARES CHAPARRO, RICHAR EDUARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAVARES CHAPARRO, RICHAR EDUARDO SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF n° 18356/20-1; 11-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES

SUMARIOS:

1. Corresponde desestimar la presentación de hecho que no fue articulada en tiempo oportuno (art. 32, ley n° 402). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

2. Resulta extemporánea la presentación realizada una vez fenecido el término legal para interponer el recurso de hecho, sin perjuicio de que hubiera podido ser presentada dentro de las dos (2) primeras horas hábiles judiciales (cf. arts. 2 y 32 de la ley n° 402 y 108, último párrafo del CCAyT). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

3. Corresponde desestimar la queja porque como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el término para interponer el recurso es perentorio, por lo cual su vencimiento deja firme la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad decidido por la instancia previa. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Sr. Richar Eduardo Mavares Chaparro, junto con su abogado patrocinante, interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala II a través del cual se denegó su recurso de inconstitucionalidad. Allí se impugnaba la decisión de la Sala que confirmó la de primera instancia en cuanto condenó al recurrente a la sanción de multa de 100 UF, de cumplimiento efectivo, por las infracciones consignadas (categoría de licencia de conducir y transporte de pasajeros sin habilitación) —habiendo sido contactado mediante la aplicación UBER—.

Según lo transcripto en el recurso de queja interpuesto, la decisión de Cámara que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad fue notificada el 1 de septiembre de 2020 (cf. punto 10, hoja 3 de su recurso de queja).

2. En atención a lo manifestado por el propio recurrente en relación a la notificación del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad y a la ausencia de

la copia de su constancia de notificación del auto denegatorio, la Secretaría Judicial certificó que la resolución de Cámara, en la que se declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, fue fehacientemente notificada al recurrente el 1 de septiembre de 2020 (cf. actuación nº 479053/2021).

FUNDAMENTOS:

1. La presentación de hecho *sub examine* no fue articulada en tiempo oportuno (art. 32, ley nº 402), razón por la cual debe ser sin más desestimada.

2. En efecto, según lo manifiesta el propio recurrente, la decisión de la Cámara contra la cual dirige su impugnación le fue notificada el 1 de septiembre de 2020 —circunstancia, que, además, es congruente con aquello que ha sido certificado por la Secretaría Judicial interviniente— y la interposición del recurso de queja fue efectuada ante este estrado el 9 de septiembre de 2020, a las 15:18 horas.

En esta causa entonces la presentación directa resultó extemporánea porque el término legal para interponer el recurso de hecho ante el Tribunal feneció el día 8 de septiembre de 2020, sin perjuicio de que la queja hubiera podido ser presentada dentro de las dos (2) primeras horas hábiles judiciales del día 9 de septiembre de 2020 (cf. arts. 32 y 2, ley nº 402 y 108, último párrafo del CCAyT).

3. Como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el término para interponer la queja es perentorio, por lo cual su vencimiento ha dejado firme la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad decidida por la Cámara de Apelaciones [cf. “Bujman Adela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: ‘Bujman Adela c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)’”, expte. nº 2498/03, resolución del 18/12/2003; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘D’ Urso, Hernán María c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. nº 3007/04, resolución del 12/8/2004; “Tudanca, Josefa Elisa Beatriz s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Tudanca, Josefa Elisa Beatriz c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ otros procesos incidentales’”, expte. nº 5141/07, resolución del 13/7/07; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Píxel S.R.L. s/ ejecución fiscal, ing. Brutos convenio multilateral’”, expte. nº 5352/07, resolución del 12/9/07; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Orígenes AFJP SA c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAyT)’”, expte. nº 6038/08, resolución del 20/11/08; “Carrazco, Raúl Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Carrazco, Raúl Alberto c/ GCBA s/ revisión cesantías o exoneraciones de empl. Públ.’”, expte. nº 6532/08, resolución del 19/10/09; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales en Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/ GBCA s/ amparo (art. 14 CCACA)’”, expte. nº 7643/10, resolución del 15/2/2011; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/ 8 Dragons Mendoza SA s/ ejecución fiscal’”, expte. nº 7575/10, resolución del 13/4/2011; entre muchos otros].

4. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde desestimar la queja interpuesta y dar por perdido el depósito integrado.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Desestimar el recurso de queja interpuesto.
2. Dar por perdido el depósito integrado.
3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

"CASTRO, GERARDO FABIÁN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ TORTI, CARLOS S/ 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 17492/19-0; 11-08-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La parte querellante interpuso recurso extraordinario federal contra la decisión del Tribunal del 28 de octubre de 2020 que, en lo que aquí importa, rechazó el recurso de queja interpuesto.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisible el recurso porque no había logrado demostrar la existencia de una cuestión federal ni la arbitrariedad de la decisión cuestionada.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El Tribunal rechazó la queja interpuesta por entender que el recurrente no había logrado demostrar la existencia de una cuestión constitucional. En este sentido se indicó que los motivos de agravio sostenidos en la queja no ponían en crisis la vigencia de normas constitucionales, ni lograban demostrar que la interpretación efectuada por los jueces de mérito respecto de normas infraconstitucionales y las constancias de la causa resultaran arbitrarias.

Corresponde recordar, al respecto, que la parte querellante cuestionaba la decisión de la Cámara que había confirmado la sentencia de grado en cuanto declaró la nulidad de los alegatos de cierre de la querella y de la fiscalía y absolvió de culpa y cargo al Sr. Carlos Torti respecto de una de las imputaciones por las que había sido llevado a juicio.

3. En el recurso en análisis, la querella sostuvo que la decisión del Tribunal resultaba arbitraria y huérfana de toda apoyatura lógica, fáctica, jurídica y probatoria. Al respecto, afirmó que aquella decisión, al igual que las dictadas en las instancias de grado, quebrantaba las reglas del debido proceso, la igualdad de las partes ante la ley y en el proceso, el derecho a ser oídio y a obtener una sentencia fundada.

4. En primer lugar, el recurso no puede ser admitido porque, al margen de la invocación de los derechos y garantías constitucionales que el recurrente considera conculcados, lo cierto es que incurre en las mismas deficiencias que condujeron al Tribunal a rechazar el recurso de queja. En efecto, omite rebatir con una base constitucional sólida los fundamentos que sustentaron esa decisión y tampoco identifica de manera concreta las inconsistencias lógicas que convertirían a la sentencia recurrida en infundada. En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos* 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026; entre muchos otros).

5. Por otra parte, ha vuelto a dirigir sus objeciones contra las consideraciones efectuadas por los jueces de la causa en torno a diversas cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas infraconstitucionales, sin lograr demostrar que la cuestión escape del ámbito que, por regla, es propio de los jueces de mérito. En este sentido, debe recordarse la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal

cuando los reparos propuestos por el recurrente sólo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*: 308:1118; 330:4770; 333:2040, entre muchos otros). En otras palabras, es posible afirmar que la vía excepcional del art. 14 de la ley n° 48 no es eficaz para corregir sentencias que el recurrente estime equivocadas, según sus divergencias con el criterio con que fueron seleccionadas y valoradas las pruebas de la causa o interpretadas las normas de derecho no federal que las rigen (*Fallos*: 339:499, 1066, entre muchos otros).

6. En cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento (TSJ, expte. nº 17641/19, “Ferreyra”, rta.: 23/9/2020; expte. nº 16804/19, “Castro”, rta.: 19/8/2020, entre muchos otros).

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

7. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la parte recurrente no muestra la existencia de una cuestión federal.

La decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente — esto es, la de la Cámara que confirmó la declaración de nulidad del alegato de cierre de la querella y de nulidad parcial del alegato de cierre de la fiscalía respecto del hecho identificado con el nº 1 y, en virtud de ello, absolvió de culpa y cargo al recurrente respecto de ese hecho— encontró apoyo en la apreciación de los hechos y en la interpretación de normas procesales infra constitucionales, tarea que compete, como regla, privativamente a los jueces de la causa y resulta ajena a la vía extraordinaria si, como ocurre, la recurrente no muestra que la solución a la que arribaron resulte insostenible.

En tales condiciones, las cláusulas federales que la parte recurrente aduce conculcadas (arts. 16, 18 y 75 inc. 12 de la CN; arts. 8.1 y 25 de la CADH), carecen de relación directa con lo resuelto.

2. En relación a la tacha de arbitrariedad del pronunciamiento mediante el cual este Tribunal rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, no cabe

a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

3. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Adhiero al voto del juez Luis Francisco Lozano.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

La jueza Marcela De Langhe no vota por encontrarse excusada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 84 - HOMICIDIO CULPOSO"

Expte. SAPPJCyF n° 19439/21-1; 11-08-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - HOMICIDIO CULPOSO - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. En el caso, si bien las actuaciones se iniciaron con motivo de la averiguación de la posible comisión del delito de lesiones gravísimas (art. 91 del CP), corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional toda vez que, en virtud de las constancias colectadas y el deceso de la víctima, se modificó sustancial y objetivamente la posible calificación legal del hecho que se investiga. El delito no podría sino ser constitutivo '*prima facie*' del de homicidio, ya sea culposo (art. 84 del CP) o doloso (art. 79 del CP). Su investigación le corresponde al fuero

Nacional, por no haber sido incluidas tales figuras penales en ninguno de los convenios de trasferencia de la competencia. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión a los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto en su dictamen. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Criminal y Correccional dado que, más allá de lo que pudiera surgir de la pruebas que en el futuro se colecten, las precisas circunstancias en que el hecho tuvo lugar, la determinación de su concreta significación jurídica y de la eventual responsabilidad que corresponda atribuir al respecto debe ser objeto de investigación del mencionado Juzgado. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión a los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto en su dictamen. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según surge de la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, la investigación comenzó el 30 de octubre de 2020, a raíz de la internación de Marcelo de la Puente en una clínica de esta ciudad, quien presentaba “un cuadro de salud extremadamente delicado, con lesiones en cráneo y tórax” y permaneció en terapia intensiva hasta su fallecimiento, el 25 de enero de 2021.

Según informó el hermano del difunto, este se había encontrado aislado en su domicilio en razón de haber tenido contacto estrecho con su padre, quien había fallecido como consecuencia de una infección por COVID-19. Además, le había manifestado al declarante, días antes de lo ocurrido, que se había “desvanecido durante algunas horas no recordando nada de lo sucedido y que presentaba un ‘golpe importante en su cabeza’ ”. Por esta razón, el 24 de octubre de 2020, había sido internado en la misma clínica hasta el día 28 de octubre de 2020, en el que fue dado de alta. Agregó que, luego de ello, como no lograba tomar contacto con su hermano, pidió a un amigo que se domiciliaba cerca de aquel que acudiese a su vivienda, y fue este quien lo encontró “tendido sobre su cama, rodeado de sangre y en un estado inconsciente”.

Fue así que, el 30 de octubre de 2020, Marcelo de la Puente fue nuevamente internado y, finalmente, falleció en la fecha antes indicada.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 1 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque entendió que los hechos podrían encuadrar en el delito de homicidio culposo (art. 84, CP).

4. El Juzgado en Nacional en lo Criminal y Correccional nº 21 no aceptó la competencia porque entendió que su declinación había sido prematura, ya que, entre otras cosas, "no se ha colectado ni siquiera una mínima investigación tendiente a recabar si el referido vivía solo en su vivienda, si pudo haber testigos del hecho por el cual fue internado con las lesiones en su tórax y cabeza, y básicamente la intervención de terceras personas como causantes de tales lesiones, que derivaran su muerte", máxime cuando "el ahora fallecido se encontraba en tratamiento psicológico y […] de la propia historia clínica adunada a este legajo surge 'que el paciente tiene síndrome depresivo…', circunstancias sobre las que tampoco se realizó una mínima pesquisa".

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, opinó que "si bien las actuaciones se iniciaron con motivo de la averiguación de la posible comisión del delito de lesiones gravísimas —art. 91 del Código Penal— en relación al Sr. Marcelo de la Puente, en virtud de las constancias colectadas y el deceso de la víctima, se modificó sustancial y objetivamente la posible calificación legal del hecho a investigar, que no podría sino ser constitutivo '*prima facie*' del delito de homicidio, ya sea culposo —artículo 84 del Código Penal— o doloso —art. 79 del mismo cuerpo legal—, cuya investigación le corresponde al fuero Nacional al no haber sido incluidas tales figuras penales en ninguno de los convenios de transferencia de la competencia". Concluyó, por último, que "más allá de lo que pudiera surgir de las pruebas que en el futuro se colecten, las precisas circunstancias en que el hecho tuvo lugar, la determinación de su concreta significación jurídica y de la eventual responsabilidad que corresponda atribuir al respecto, habrán de ser objeto de investigación por parte del Juzgado en lo Criminal y Correccional".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 21.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 1 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Por las razones expuestas en el voto de mis colegas, corresponde que en las presentes actuaciones continúe interviniendo el Juzgado en lo Criminal y Correccional n°21. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 21 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 1.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

"NEGRI, CRISTIAN ALBERTO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NEGRI, CRISTIAN ALBERTO SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF n° 18359/20-1; 11-08-2021.

Click aquí para volver al Índice General

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Cristian Alberto Negri, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente a la sanción de multa a 100 UF, de efectivo cumplimiento, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER y, además, confirmó la sanción de inhabilitación para conducir, teniéndola por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que el juez de primera instancia había valorado la temática dentro de los parámetros legales y que la decisión apelada se hallaba adecuadamente fundada y resultaba ser aplicación derivada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que aunque no satisficieran al recurrente no se vislumbraba un caso de arbitrariedad.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regiría la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19 de la CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. Además sostuvo que se había afectado la garantía de *ne bis in idem* porque consideró que se había condenado anticipadamente a su asistido al retenerle la licencia de conducir sin que existiera una condena firme. Por último, alegó la arbitrariedad de las decisiones de primera instancia y de la Cámara.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición de ps. 3, porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 — requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresados en el precedente mencionado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Por lo demás, el recurrente sostiene que la decisión impugnada afectó el principio del *ne bis in idem*. Sin embargo, no logra plantear un caso constitucional en tanto los fundamentos esgrimidos en su recurso no son suficientes para demostrar una vinculación entre aquel principio y lo resuelto por los jueces de la Cámara —que tuvieron por compurgada la sanción de inhabilitación en función del tiempo que se tuvo retenida la licencia—, como así tampoco se hace cargo de que la intervención de los tribunales locales se debió al pedido de revisión judicial, efectuado por el propio infractor, respecto de la decisión adoptada en sede administrativa. Sumado a ello, tampoco controvierte que el accionar llevado a cabo en sede administrativa se encontraba previsto en la normativa respectiva (art. 5.6.1, inc. b.15, ley nº 2148).

Se advierte así que, lejos de exponer un caso constitucional, el recurrente se limitó a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los magistrados de mérito resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable.

3. Finalmente, el planteo vinculado a la violación al debido proceso y al derecho a la tutela judicial efectiva fue introducido recién al momento de la queja y, en consecuencia, es el producto de una reflexión tardía y no puede ser admitido (cf. en sentido análogo *Fallos*: 312:1470; 340:1913; 341:1293; 342:685; 342:744, entre otros).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 — requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—’”, expte. N° 16481/19, resolución del 14/05/20. Por ello, remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en el precedente mencionado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó la sentencia de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió: i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de cien

unidades fijas (100 UF), de efectivo cumplimiento, e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de siete (7) días; inhabilitación que tuvo por "compurgada", en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo preventivamente retenida en sede administrativa.

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su turno, no viene discutido que el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí resistido encontró apoyo en los arts. 4.5.1 del Código de Tránsito y Transporte y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1. la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2. de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3. la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4. en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa mediante la imposición de una multa y la retención de su licencia de conducir y luego, una segunda vez, en sede judicial, mediante la confirmación de la multa e inhabilitación para conducir por el plazo de siete (7) días. El recurrente denuncia que, si bien los jueces tuvieron por

"compurgada" la inhabilitación en virtud del tiempo en que la licencia estuvo retenida, esa retención se mantuvo por un plazo mayor a treinta (30) días. Esta situación, en la visión del recurrente, viola el principio de tipicidad de la sanción al exceder el plazo máximo de treinta (30) días previsto por el art. 6.1.94 de la Ley 451. Por ello solicita la declaración de nulidad de todo el procedimiento.

Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, por un lado, repito, no impugna la validez de las normas en las que el razonamiento de la Cámara, más allá de su acierto o error, encontró apoyo; concretamente, los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados. Por el otro lado, tampoco se hace cargo del razonamiento que, en definitiva, busca impugnar; a saber, que el procedimiento de retención de la licencia que aquí discute no sólo se encontraba legalmente previsto, sino que él tenía carácter de medida cautelar, cuya ejecución, por lo demás, era, según el *a quo*, potestad de los órganos administrativos encargados de ejercer el control en la aplicación de la normativa.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[13], no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe "celebrar" una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, "expedirse" sobre la prueba arrimada, "acreditar y determinar" la existencia de la falta imputada, "calificar" la respectiva infracción y "determinar" la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También "disponer" el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual, *mutatis mutandis*, implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

13 De acuerdo con su art. 498, "[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias". Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de "…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…". Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de "prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular", "ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte" y "proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del Código de Tránsito y Transporte (texto consolidado por Ley 5454)".

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona, ni, a su turno, muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar.

Tampoco impugna una eventual denegatoria a una solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[14], ni enseña las condiciones o razones sobre cuya base su licencia habría sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables ni se hace cargo de lo indicado a ese respecto en la sentencia apelada acerca de que la devolución de la licencia de conducir habría sido ordenada ni bien las actuaciones arribaron a sede judicial.

En estas condiciones, el recurrente no muestra que la interpretación de las normas que aquí cuestiona, cualquiera sea la razonabilidad de ellas, aspecto que, por lo demás, tampoco ha sido puesto en pugna, sea errada, menos aún insostenible, a cuyo fin pudo serle provechoso, entre otras cosas, ilustrar acerca de los motivos por los cuales, en su opinión, la licencia no serviría como “elemento comprobatorio de la infracción”, cosa que tampoco ha hecho. A su vez, que un elemento sea o no replicable pasa por establecer extremos que, como principio, resultan ajenos a la vía aquí intentada. En definitiva, el recurrente no hace un mínimo esfuerzo por explicar aquello que cataloga como finalidad real de la medida, que, sin desarrollarla, asume como válida y única posible.

14 5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran ni se hace cargo de lo indicado en la sentencia de Cámara en relación con el procedimiento de devolución de la licencia de conducir que se habría desarrollado en sede judicial. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, y en virtud de la legislación que los jueces de la causa estimaron aplicable, en carácter de medida cautelar. El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Como dije, no muestra haber cuestionado de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo “sin perjuicio” y “no obsta”; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

En definitiva, si bien el recurso pretende dar cuenta de una aparente retención de licencia por fuera de los márgenes que la ley prevé, lo cierto es que, el recurrente no acredita que la confirmación de la multa y la inhabilitación que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho ni que la pena impuesta por la justicia PCyF haya excedido la sanción máxima prevista en el tipo descripto en el art. 6.1.94.

Además, como indica el Fiscal General Adjunto en los párrafos sexto y séptimo del punto 2 a) del dictamen obrante a ps. 184/192, a cuyas consideraciones me remito, la parte recurrente tampoco muestra que el invocado perjuicio que dice le habría ocasionado la situación apuntada sea susceptible de ser reparado en este proceso.

4. La parte recurrente plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo sub examen no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se

encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

“Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad.”

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de “límites al dominio” y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el

recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. Sumado a ello, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal.

7. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 14 de mayo de 2020 en los autos “Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 —requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—’”, expte. n° 16481/19.
4. Dar por perdido el depósito integrado.
5. Mandar que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto 3 y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

"SEQUEIRA HERNÁNDEZ, VÍCTOR EDUARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SEQUEIRA HERNÁNDEZ, VÍCTOR EDUARDO SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF n° 10876/20-2; 11-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Víctor Eduardo Sequeira Hernández, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente, pero redujo el monto de la sanción de multa a 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por transportar pasajeros sin habilitación —habiendo sido contactado mediante la aplicación UBER — (art. 6.1.94, ley nº 451).

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regiría la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque

otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. Alegó también la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad en función de la multa impuesta y la nulidad del procedimiento por sustentarse en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber "intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber".

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circuns-

tancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 — requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20. Por ello, remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en el precedente mencionado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado. Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 — requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresados en el precedente mencionado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Por lo demás, si bien el recurrente se agravia por la alegada afectación al principio de proporcionalidad en razón del monto de pena impuesta, su queja no demuestra la vinculación de ese principio con este caso en particular, en el cual además —vale señalar— la Cámara efectuó una reducción de la sanción oportunamente impuesta por la instancia anterior.

Tampoco se aprecia la existencia de una cuestión constitucional vinculada al planteo referido a la nulidad del procedimiento, por violación del art. 3 inciso f) de la ley nº 1217, en tanto los argumentos dados por la parte son una reiteración de aquellos otros que fueron considerados oportunamente por la Cámara y que versan sobre aspectos de hecho y prueba que —salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad no acreditados en este caso, en cuyo marco esa parte ni siquiera se hace cargo de lo expuesto por el tribunal *a quo*— son ajenos a esta instancia extraordinaria.

Se advierte así que, lejos de exponer un caso constitucional, el recurrente se limitó a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los magistrados de mérito

resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable.

3. Finalmente, el planteo vinculado con la afectación del debido proceso legal y a la tutela judicial efectiva fue introducido recién en su recurso de queja. En virtud de ello, es el producto de una reflexión tardía (cf. en sentido análogo *Fallos*: 312:1470 y 340:1913, entre otros).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso.

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

3. La parte recurrente plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones —aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas— viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió

desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

"Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad."

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. En fin, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

4. A su turno, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

5. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, esa resolución señaló que el acta daba cuenta de la identificación del pasajero transportado, y de que el recurrente, en todo momento, conoció la conducta que se le atribuía. En esta línea, el tribunal *a quo* afirmó que el acta en cuestión contenía la identificación del conductor del rodado, del vehículo, el día, hora y lugar del hecho, y la identificación del agente interviniente. Estas circunstancias, según la Cámara, siempre posibilitaron el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

6. Por fin, el recurrente refiere que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

7. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal.

8. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.

2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

3. Agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 14 de mayo de 2020 en los autos "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 —requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19.

4. Dar por perdido el depósito integrado.

5. Mandar que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto 3 y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

"ORSEI, IVÁN EZEQUIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ORSEI, IVÁN EZEQUIEL SOBRE 6.1.44 - TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF n° 18455/19-2; 11-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Iván Ezequiel Orsei, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de

la Cámara que revocó la de primera instancia y condenó al recurrente, imponiéndole la sanción de multa de 500 UF, de cumplimiento efectivo, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER, y la inhabilitación para conducir, la cual tuvo por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regiría la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; e incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. Asimismo, sostuvo que lo resuelto vulneraba la garantía del *ne bis in idem* en función de la retención ilegítima de la licencia dispuesta en sede administrativa. Además, se agravió por la arbitrariedad de la decisión de la Cámara, por la nulidad del procedimiento y del acta (por no haberse consignado los datos de la persona que supuestamente fue transportada) y sostuvo la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad por la multa impuesta.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 — requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresados en el precedente mencionado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Por lo demás, específicamente respecto al agravio por la violación al principio del *ne bis in idem*, entendemos que el recurrente tampoco logra plantear un caso constitucional. Ello en tanto los fundamentos esgrimidos en su recurso no demuestran una vinculación entre aquel principio y lo resuelto por los jueces de la Cámara —que tuvieron por compurgada la sanción de inhabilitación en función del tiempo que se había tenido retenida la licencia—, ni tampoco se hace cargo de que la intervención de los tribunales locales se debió al pedido de revisión judicial, efectuado por el propio infractor, respecto de la decisión adoptada en sede administrativa. Sumado a ello, tampoco controvierte fundadamente que el accionar llevado a cabo en sede

administrativa se encontraba previsto en la normativa respectiva (art. 5.6.1, inc. b.15, ley nº 2148).

3. A su vez, con relación al planteo de inconstitucionalidad de la sanción por violación del principio de proporcionalidad, el recurrente tampoco brinda argumentos suficientes para lograr plantear un verdadero caso constitucional. Los fundamentos sostenidos solo permiten poner en evidencia una discrepancia argumentativa con lo resuelto por los jueces de la Sala al momento de establecer la pena y su *quantum*.

Se advierte así que, lejos de exponer un caso constitucional, el recurrente se limitó a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los magistrados de mérito resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable.

4. Finalmente, en cuanto al agravio relativo a la nulidad del procedimiento y del acta de comprobación de la infracción por violación del art. 3 inciso f) de la ley n° 1217 por no encontrarse consignados los datos de la persona que habría sido transportada, cabe señalar que no fue debidamente sostenido en esta instancia, circunstancia que impide habilitar la intervención de este Tribunal.

Similar solución cabe adoptar respecto del planteo vinculado con la violación del debido proceso, el principio de inmediación y el derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto fue introducido recién al momento de interponerse la presente queja. En virtud de ello, es el producto de una reflexión tardía (cf. en sentido análogo *Fallos*: 312:1470; 340:1913; 341:1293; 342:685; 342:744, entre otros).

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 — requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—’”, expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20. Por ello, remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en el precedente mencionado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que resolvió:

i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), de cumplimiento efectivo, e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de siete (7) días; inhabilitación que, a su turno, tuvo por "compurgada", en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo cautelarmente retenida en sede administrativa (del 11/7/19 al 19/9/19, según esa misma decisión).

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su turno, el recurrente manifiesta que el procedimiento de retención de la licencia de conducir habría encontrado apoyo en los arts. 5.6.1 del Código de Tránsito y Transporte, y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1. la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2. de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3. la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4. en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa y luego, una segunda vez, en sede judicial.

3.1. Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, repito, no impugna la validez de los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[15], no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe "celebrar" una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, "expedirse" sobre la prueba arrimada, "acreditar y determinar" la existencia de la falta imputada, "calificar" la respectiva infracción y "determinar" la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También "disponer" el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual, *mutatis mutandis,* implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona, ni, a su turno, muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar.

---

15 *De acuerdo con su art. 498, "[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias". Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de "…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…". Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de "prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular", "ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte" y "proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del Código de Tránsito y Transporte (texto consolidado por Ley 5454)".*

Tampoco el recurrente relata venir impugnando una eventual denegatoria a un pedido o solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[16], ni enseña las condiciones o razones sobre cuya base su licencia habría sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, en carácter de medida cautelar (cfr. la sentencia que en último término viene impugnada). El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Como dije, no muestra haber cuestionado de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo *“sin perjuicio”* y *“no obsta”*; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

16 *5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.*

En definitiva, el recurrente no muestra que le hubieran desatendido o denegado una solicitud o pedido de devolución de licencia; no enseña los motivos de esa retención que denuncia; no acredita que la imposición de la multa que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho; ni, por fin, describe una situación susceptible de ser reparada en estas actuaciones.

4. La parte recurrente también plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art.

6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

"Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad."

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de “límites al dominio” y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. Sumado a ello, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, esa resolución señaló que el acta daba cuenta de la identificación del pasajero transportado, y de que el recurrente, en todo momento, conoció la conducta que se le atribuía. En esta línea, el tribunal *a quo* afirmó que el acta en cuestión contenía la identificación del conductor del rodado, del vehículo, el día, hora y lugar del hecho, y la identificación del agente interviniente. Estas circunstancias, según la Cámara, siempre posibilitaron el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

7. Finalmente, el recurrente sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

8. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal.

9. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 14 de mayo de 2020 en los autos "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 —requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19.
4. Dar por perdido el depósito integrado.
5. Mandar que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto 3 y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS A., C. SOBRE 189 1° PÁRR. - ESTRAGO O INCENDIO CULPOSO"

Expte. SAPPJCyF n° 51240/19-1; 11-08-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE INCENDIO - USURPACIÓN - DEFRAUDACIÓN - CIRCUNVENCIÓN DE INCAPAZ O MENOR - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda al grado de conocimiento e intervención desplegado por los órganos locales, así como a la estrecha vinculación existente entre los hechos –encuadrados por la fiscalía, en principio, en los artículos 181, 189 y 174 inc. 2 del CP–, que aconseja su juzgamiento conjunto, corresponde mantener la radicación de las actuaciones en el Poder Judicial de esta Ciudad, el que es materialmente competente para conocer, al menos, respecto de una de las conductas investigadas –aquella subsumible, en principio, en el delito de incendio culposo– y que fue, además, el que previno en el caso. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Ocasionalmente la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de estos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (TSJ, "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

3. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Criminal y Correccional toda vez que las conductas investigadas –encuadradas por la fiscalía, en principio, en los artículos 181, 189 y 174 inc. 2 del CP– deben ser juzgadas conjuntamente y los elementos reunidos no resultan suficientes para tener por configurado el delito de usurpación y sí, en cambio, la figura de defraudación por circunvención de incapaces, cuyo juzgamiento es ajeno a la competencia local. Dicho tribunal tendrá competencia para pronunciarse sobre la figura penal que, en definitiva, resultase, aun cuando correspondiere a aquellos supuestos que, como regla, suscitan la jurisdicción de jueces investidos por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* "Giordano", expte. n° 16368, resolución del 25/10/2019). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión al dictamen fiscal).

4. Con apoyo en lo establecido en el art. 3 de la ley n° 26702 y el art. 42, inciso 1 del CPPN, corresponde que el Juzgado Criminal y Correccional continúe interviniendo en todos los hechos –encuadrados por la fiscalía, en principio, en los artículos 181, 189 y 174 inc. 2 del CP–, dado que las conductas deben ser juzgadas conjuntamente y los elementos reunidos no resultan suficientes para tener por configurado el delito de usurpación y sí, en cambio, la figura de defraudación por circunvención de incapaces, cuyo juzgamiento es ajeno a la competencia local. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local en la intimación de los hechos celebrada en los términos del art. 172, CPP, se atribuyeron a C. A. A. los hechos presuntamente ocurridos durante el mes de agosto de 2019, oportunidad en la que, mediante engaños, abuso de confianza y violencia, habría despojado a la víctima de la unidad funcional “K”, ubicada en la planta baja de la calle Beruti xxx de esta ciudad; el 14 de noviembre de 2019, oportunidad en la que habría iniciado un incendio de manera imprudente en ese lugar, el cual se propagó y destruyó todo el inmueble y; finalmente, aquel que habría tenido lugar en algún momento del año 2016, ocasión en la que el imputado, “aprovechándose del estado de salud deteriorada” de la víctima, “le habría hecho firmar a esta última un boleto de compra venta del inmueble del que C. es propietaria”, antes mencionado. La fiscalía encuadró esos hechos, provisoriamente, en los delitos de usurpación, incendio culposo y defraudación por circunvención de incapaces (arts. 181, 189 y 174, inc. 2°, CP; fs. 57/58).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 resolvió declinar su competencia en favor de la justicia nacional. Al hacerlo, hizo lugar a la solicitud de la defensa del acusado y tuvo en consideración lo argumentado por la fiscalía, que acompañó dicha pretensión afirmando que no había podido determinarse la existencia del delito de usurpación, ya que, entre otras cosas, había sido acreditado que el imputado “solo ingresaba al departamento de la [damnificada] por voluntad de esta” y que la documentación sobre la titularidad del bien era precaria. Argumentó entonces que, dado que era conveniente el juzgamiento conjunto de las restantes figuras, y que

aquella conminada con una pena más grave, entre las dos restantes, era competencia de la justicia nacional, correspondía que el caso tramitare allí.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58 no aceptó la competencia porque consideró que su declinación fue prematura ya que, entre otras cosas, los elementos reunidos no eran suficientes para afirmar la configuración del delito de defraudación por circunvención de incapaces.

5. El juzgado local mantuvo su posición y remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, opinó que, a diferencia de lo afirmado por el juez nacional, la declinación de competencia no había sido prematura. En ese sentido, coincidió con los órganos locales en que los elementos reunidos no eran suficientes para tener por configurado el delito de usurpación y, en cambio, sí la figura de defraudación por circunvención de incapaces, cuyo juzgamiento era ajeno a la competencia local. Entendió que, por ello, y dado que todas las conductas debían ser juzgadas conjuntamente, correspondía que el caso tramitara ante el fuero nacional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda al grado de conocimiento e intervención desplegado por los órganos locales, así como a la estrecha vinculación existente entre los hechos, que aconseja su juzgamiento conjunto, corresponde mantener la radicación de las actuaciones en el Poder Judicial de esta Ciudad, el cual es materialmente competente para conocer, al menos, respecto de una de las conductas investigadas — aquella subsumible, en principio, en el delito de incendio culposo— y fue, además, quien previno en el caso.

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (TSJ, “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones que en su dictamen el Fiscal General Adjunto apunta, a las que me remito, voto por asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 58, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse sobre la figura penal que, en definitiva, resultase, aun cuando correspondiere a aquellos supuestos que, como regla, suscitan la jurisdicción de jueces investidos por la CABA (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* “Giordano”, expte. nº 16368, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n º 26 remite las presentes actuaciones a fin de que se dirima el conflicto de competencia que ha trabado con el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n ° 58. Aunque al elevar las actuaciones no se menciona el precedente, ello responde al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509).

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto por el Fiscal General Adjunto en su dictamen y con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 58. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N., N. SOBRE 153 BIS - ACCESO SIN AUTORIZACIÓN A UN SISTEMA O DATO INFORMÁTICO DE ACCESO RESTRINGIDO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 102750/21-0; 11-08-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DEFRAUDACIÓN - TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - GARANTÍA DE LOS INTERESES FEDERALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por el damnificado, quien desconoció diversas operaciones efectuadas con una tarjeta de débito de su titularidad. En oportunidad de plantear la incompetencia, los sucesos fueron encuadrados por la fiscalía nacional en el delito de defraudación (art. 173, inc. 15, CP), figura cuya tipicidad se estableció por la ley n° 25.930, ello es, con posterioridad a la sanción de la ley n° 24.588.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que, de acuerdo a lo planteado por el fiscal, según la interpretación que cabía dar a la ley nº 24.588 —sancionada el 8 de noviembre de 1995— los hechos que hubieran de ser investigados bajo los tipos penales creados con posterioridad a su sanción, como el abordado en estos actuados, eran de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 no aceptó la competencia atribuida por considerar que la figura penal involucrada no se trataba de un nuevo tipo penal. En ese sentido, sostuvo que la incorporación del inciso 15 al artículo 173, CP mediante ley 25.930, debía considerarse únicamente como la receptación de una modalidad de defraudación —figura ya existente— y no un nuevo delito.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que, más allá de los cuestionamientos que cupieren a la técnica legislativa utilizada, no podía tenerse a la figura del art. 172 del CP como abarcativa de las específicas como la abordada en estos actuados.

A ello adunó que, en relación a las particulares circunstancias del caso, no resultaba posible “aseverar la concurrencia de la secuencia exigida por el tipo del art. 172 del Código Penal –engaño del autor que mueve a error en la víctima, en cuya virtud

realiza una disposición patrimonial perjudicial-, extremo respecto del cual, al momento de no aceptar la competencia atribuida, no se hizo desarrollo argumental alguno".

Finalmente, consideró que el caso resultaba un supuesto análogo al tramitado en "NN", expte. nº 18114/20, resolución del 03/03/21, entre otros. Por todo ello, entendió que debía asignarse competencia a la justicia local.

FUNDAMENTOS:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "NN", expte. nº 18114/20, resolución del 03/03/21.

En virtud de ello, nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado.

En atención a lo expuesto, entendemos que la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 22.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS C., P. D. SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 15775/20-1; 11-08-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS - VIOLENCIA DOMÉSTICA - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, la investigación comenzó con la denuncia radicada por la damnificada contra P. D. C., su expareja, por distintos hechos de violencia. En particular, aquellos que habrían tenido lugar el 1 de julio de 2020, oportunidad en la que el nombrado la habría agredido verbalmente, amenazado de muerte y se habría abalanzado sobre ella; el 2 de julio de 2020, ocasión en la que le habría enviado mensajes amenazantes a través de la aplicación *WhatsApp*; el 12 de septiembre de 2020, cuando la habría tomado del cuello y, a raíz de ello, la víctima habría convulsionado, razón por la cual debió ser trasladada a un hospital, a la vez que presentó moretones en sus manos y; finalmente, los días 18 de septiembre de 2020 y 24 de octubre de 2020, oportunidades en las que la habría amenazado de muerte.

La fiscalía local hizo saber que había tomado conocimiento de la existencia de otro proceso en trámite ante la justicia nacional —n° 45776/20, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16—, iniciado a raíz de la denuncia formulada por la misma víctima, contra el mismo agresor, el 26 de octubre de 2020 ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN, por distintos episodios de violencia verbal y sexual.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 declinó su competencia porque entendió que, dado que se trataba de hechos que integraban la misma problemática, razones tendientes a una mejor administración de justicia aconsejaban que la presente causa tramitara conjuntamente con aquella iniciada ante la justicia nacional, por ser el fuero con competencia más amplia.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 no aceptó la competencia porque entendió que las reglas de conexidad no eran aplicables entre tribunales de distintas jurisdicciones y que, pese a que los hechos integraban una misma “complicada y conflictiva relación sentimental”, eran episodios “escindibles y bien diferenciados” que permitían que fueran tramitados separadamente ante los respectivos tribunales que tuvieran competencia material para ello.

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía tramitar ante la justicia nacional. Argumentó que, si bien se trataba de hechos escindibles, todos ellos integraban un mismo contexto de violencia contra la mujer y, por ello, era aconsejable su tratamiento conjunto "para una mejor administración de justicia y a fin de cumplir con los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

Dados los términos en los que ha quedado trabada la presente contienda de competencia y el contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar en el que se habrían desarrollado la totalidad de los eventos oportunamente denunciados —que aconseja su juzgamiento conjunto—, corresponde declarar la intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 "G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por los fundamentos dados por el Sr. Fiscal General Adjunto en su dictamen (punto 6 de las "Resulta"), corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar, que aquellos que tramitan ante el Juzgado Criminal y Correccional n°14 (Expte. n° 45776/20,) en la que se investigan distintas agresiones sexuales y verbales.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, -tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 *bis*", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 "G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 16. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

"OVIEDO, JORGE DANIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OVIEDO, JORGE DANIEL SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF n° 18561/20-3; 11-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN

NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Jorge Daniel Oviedo, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de queja por apelación denegada. Este último recurso había sido deducido, en definitiva, contra la resolución del juzgado de primera instancia que dispuso la devolución de la licencia de conducir que había sido retenida por la autoridad administrativa, al entender que habían cesado las razones que motivaron la imposición de la medida cautelar, y ordenó la devolución de la causa a esa sede para que se le diera intervención a la empresa UBER.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la decisión impugnada no revestía carácter de sentencia definitiva.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que se había afectado la garantía de *ne bis in idem* porque consideró que se había condenado anticipadamente al infractor al retenerle la licencia de conducir sin que existiese una condena firme. Asimismo, denunció la violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, por habérsele negado el acceso a una instancia revisora.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque no estaba dirigido contra una sentencia definitiva y los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional.

Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, solicitó que se rechazara la queja por no estar dirigida contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición de ps. 3, porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia recurrida —aquella que rechazó la queja por apelación denegada— no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis Fallos* 35:302, doctrina receptada en mis votos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)'", expte. nº 6024/08, resolución del 17/12/08; "GNC S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GNC S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos", expte. nº 6039/08, resolución del 11/03/09; "Agüero, María Cristina s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Agüero, María Cristina c/ Instituto de Vivienda de la CABA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)", expte. n° 12194/15, resolución del 06/04/16—.

Por lo demás, la parte recurrente no acredita que aquella decisión constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

En efecto, la parte recurrente no muestra que la sentencia de primera instancia cuya revisión —en definitiva— pretende afecte las garantías solo susceptibles de tutela inmediata cuya violación denuncia.

En particular, no muestra que la retención de su licencia de conducir, por indebida, debió conllevar la declaración de nulidad de todo lo actuado en sede administrativa, como propone. Tampoco muestra que la decisión de devolver las actuaciones a la Unidad Administrativa de Control de faltas a los efectos de "…garantizar la participación de la firma UBER en la instancia administrativa previa que exige todo proceso de faltas (art.6 Ley 451)" (sic), más allá de su acierto o error, lo obligue a correr el riesgo de ser condenado nuevamente por el mismo hecho y tampoco muestra que esa decisión implique la posibilidad de que su condena se vea modificada *in pejus*. Finalmente, no muestra que, más allá de la posible dilación que señala, esa decisión implique una denegación de la ulterior revisión judicial efectiva de lo actuado en sede administrativa.

2. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja de ps. 2/15 y dar por perdido el depósito cuya constancia de integración obra a ps. 145/146.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402). Sin embargo, no puede prosperar pues el recurso de inconstitucionalidad cuya admisibilidad defiende no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, ni contra una resolución que pueda ser equiparada a ella.

2. Tal como surge de la pieza recursiva, la defensa pretende — en definitiva— la revocación de la resolución en la cual se dispuso la devolución de la licencia de conducir que había sido retenida por la autoridad administrativa, al entender que habían cesado las razones que motivaron la imposición de la medida cautelar, y ordenó la devolución de la causa a esa sede para que se le diera intervención a la empresa UBER.

Resulta entonces aplicable, a su respecto, la constante jurisprudencia de este Tribunal que sostiene que, por regla, las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley n° 402 —actual art. 26, según texto consolidado por ley n° 6347— (cf., entre otros, "Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/ infracción ley 255 —apelación—'", expte. n° 3338/04, resolución del 1/12/2004, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, t. VI-B, ps. 1201 y subsiguientes).

En ese contexto, el recurrente debía proponer razones suficientes que lograran demostrar que este caso constituye una excepción al criterio expuesto, o bien que los perjuicios alegados fuesen de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior, lo que

no ha sucedido. Ello así, máxime cuando, como lo señala el Fiscal General Adjunto, la resolución del juez de grado no parece generar gravamen alguno al recurrente pues de hecho habría admitido su pretensión al devolverle la licencia retenida. A su vez, al remitir nuevamente el expediente a la instancia administrativa, para que allí se cite a UBER a los fines de garantizar su participación y su derecho de defensa, el juez interviniente habría hecho alusión a la necesidad de que se considerara, previo a la celebración de la audiencia de juzgamiento por parte del Poder Judicial de la Ciudad —solicitada por el presunto infractor—, la posible responsabilidad solidaria en cabeza de la aludida empresa con respecto a las infracciones cometidas por quien habría actuado en su beneficio.

3. Resta añadir que la genérica invocación de disposiciones constitucionales no autorizan a prescindir de la existencia de un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 26 de la ley n° 402 (cf. doctrina de *Fallos*: 304:749; 312:311; entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue deducida en tiempo y forma pero no puede prosperar en tanto no plantea un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal (arts. 26 y 33, ley 402).

El impugnante por derecho propio -con patrocinio letrado- cuestiona en definitiva la decisión que dispuso la devolución de la licencia de conducir oportunamente retenida por el Controlador de Faltas y remitió los actuados a la instancia administrativa a efectos de que garantice a la empresa UBER su derecho de defensa mediante su citación, por entender que podría encontrarse abarcada por las previsiones del art. 6, ley 451 y responder solidariamente por la infracción presuntamente cometida por Oviedo.

Sostiene que la Unidad Administrativa de Control de Faltas no se encuentra habilitada para retener licencias de conducir dado que el art. 5.6.1 inc. b 15 ley 2148 no fue reglamentado, y que el magistrado debió declarar la nulidad de todo lo actuado en sede administrativa. Señala que la decisión mediante la cual se retiene el instrumento mencionado sin mediar condena firme configuró un adelantamiento de pena y que el rechazo de su planteo importa la continuación del proceso y podría derivar en una nueva condena por el mismo hecho, en franca violación a la garantía del *ne bis in idem*. A la vez alega la afectación del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

A su turno, el juez de grado argumentó que su resolución no importó una nueva condena sino una revisión de la instancia administrativa previa, no se trató el fondo de la cuestión sino que se dispuso el cese de una medida cautelar, como lo es la

retención de la licencia de conducir, por haber cesado las causales que la motivaron y la consiguiente devolución de este documento al presunto infractor (p.38).

2. El recurrente no logra plantear un caso constitucional. Los fundamentos esgrimidos en su recurso no demuestran una vinculación entre el principio invocado y lo resuelto por las instancias de grado ni tampoco se hace cargo de que la intervención de los tribunales locales se debió al pedido de revisión judicial, efectuado por el propio infractor, respecto de la decisión adoptada en sede administrativa. Tampoco controvierte lo expuesto por el magistrado acerca de que el accionar llevado a cabo en sede administrativa se encontraba previsto en la normativa respectiva. Se advierte así que, lejos de exponer un caso a la luz del art. 26, ley 402, la parte se limitó a reeditar planteos realizados en instancias anteriores y a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los jueces de mérito resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable.

3. La mención genérica de las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva tampoco basta para delinear un caso constitucional pues en este punto también la parte omite conectar en concreto sus motivos de agravio con los preceptos que entiende conculcados.

4. Finalmente es preciso señalar que el procedimiento regulado por la ley n° 1217 prevé tres instancias de decisión: (i) la adoptada por el Controlador Administrativo de Faltas (art. 13), (ii) la revisión del Juez Penal, Contravencional y de Faltas respecto de lo resuelto por el aquél (arts. 23 y 40), (iii) el recurso de apelación ante la Cámara (art. 56) y el eventual recurso de queja por apelación denegada (art. 58). Así, la intervención de este Tribunal de excepción no puede erigirse en una cuarta instancia ordinaria no prevista para otros tipos de casos (conf. mi voto en “Aygeres” Expte. nº 9730/13, resuelto el 10/09/14).

5. En virtud de las razones expuestas, voto por rechazar la queja deducida y dar por perdido el depósito integrado.

Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ SUED, ALAN S/ 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"

Expte. SAPPJCyF n° 17770/19-0; 11-08-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de esta ciudad, en representación de Alan Sued, interpuso recurso extraordinario federal contra la decisión del Tribunal del 24 de febrero de 2021 que rechazó el recurso de queja interpuesto.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisible el recurso porque la defensa no había planteado una cuestión federal.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues, tal como sostuvo el Tribunal al momento de rechazar la queja, los agravios dirigidos contra la sentencia que la parte recurrente pretende, en último término, discutir, no muestran que se encuentre comprometida una cuestión federal capaz de suscitar la competencia de la CSJN. En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento. Costas a la vencida.

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la defensa fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El Tribunal rechazó la queja interpuesta por entender que el recurrente no había logrado demostrar la existencia de una cuestión constitucional. En este sentido, se indicó que los motivos de agravio sostenidos en la queja no ponían en cuestión la vigencia de normas constitucionales, ni lograban demostrar que la interpretación efectuada por los jueces de mérito respecto de las constancias de la causa resultare arbitrarias.

Corresponde recordar, al respecto, que la defensa cuestionaba la decisión de la Cámara que había confirmado la sentencia condenatoria impuesta al Sr. Sued, por considerarlo autor de los delitos de amenazas simples y resistencia a la autoridad, declarándolo reincidente, a la pena de un año y seis meses de prisión.

3. En el recurso en análisis, la defensa sostiene que el Tribunal desestimó sus agravios de forma arbitraria, con una fundamentación aparente y dogmática. Al respecto, insiste en que se vulneró el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal, toda vez que la Cámara de Apelaciones, ante la incomparecencia del imputado, dispuso que prosiguiera la mencionada audiencia, privándolo así de su derecho a ser oído. Asimismo, denunció la arbitrariedad de las decisiones dictadas por los tribunales de mérito por haber tenido por probada la culpabilidad de su asistido pese a que, a su juicio, las conductas atribuidas eran atípicas y, además, no existían elementos probatorios suficientes, a la vez que entendió comprometidos los principios de legalidad e inocencia.

4. En primer lugar, el recurso no puede ser admitido porque, al margen de la invocación de los derechos y garantías constitucionales que la defensa considera conculcados, lo cierto es que incurre en las mismas deficiencias que condujeron al Tribunal a rechazar el recurso de queja. En efecto, omite rebatir con una base constitucional sólida los fundamentos que sustentaron esa decisión y tampoco identifica de manera concreta las inconsistencias lógicas que convertirían a la sentencia recurrida en infundada.

En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos* 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026, 330:2836, entre muchos otros).

5. Asimismo, cabe agregar que los recurrentes vuelven a dirigir sus objeciones contra las consideraciones efectuadas por los jueces de la causa en torno a diversas cuestiones de hecho y prueba, sin lograr demostrar la falta de fundamentación de las decisiones cuestionadas o el compromiso de los principios de raigambre constitucional que invocan en su recurso. En definitiva, su argumentación resulta insuficiente, una vez más, para demostrar que la cuestión escape del ámbito que, por regla, es propio de los jueces de mérito.

En este sentido, debe recordarse la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente sólo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*: 308:1118; 330:4770; 333:2040, entre muchos otros).

6. En cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento (TSJ, expte. nº 17641/19, “Ferreyra”, rta.: 23/9/2020; expte. nº 16804/19, “Castro”, rta.: 19/8/2020, entre muchos otros).

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 323:2196, 339:499; 339:1066; entre otros).

7. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. Mandar que se registre, se notifique a la fiscalía, a la defensa y al imputado a través del SPF y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

"NN, NN SOBRE 255 - VIOLACIÓN/ SUSTRACCIÓN/ ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE PRUEBAS REGISTROS O DOCUMENTOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 81715/21-0; 11-08-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - VIOLACIÓN, SUSTRACCIÓN, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE PRUEBAS, REGISTROS O DOCUMENTOS - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar competente al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas, toda vez que la competencia para juzgar el delito previsto en el art. 255 del Código Penal ha sido transferida a la justicia local y no existe cuestionamiento respecto de la figura legal imputada, independientemente del conocimiento y voluntad de realización del tipo objetivo que pudo haber tenido el imputado. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano).

2. Independientemente de que el Juzgado Nacional haya o no profundizado respecto de cuestiones vinculadas a la existencia de dolo en el imputado, ello no es óbice para que el caso en el que se investiga una conducta subsumible en el delito previsto en el art. 255 del Código Penal siga siendo investigado por el fuero en lo Penal, Contravencional y de Faltas, de conformidad a lo dispuesto en los Convenios Progresivos de Competencias Penales a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

Click aquí para volver al Índice General

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 26 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según surge de la descripción efectuada por la fiscal nacional al postular la incompetencia de ese fuero, la investigación tiene por objeto los hechos presuntamente ocurridos el 18 de enero de 2020, oportunidad en la que un autor desconocido sustrajo una camioneta del destacamento policial en el que se encontraba "secuestrada y confiada a la custodia del Oficial 1º Víctor Aguirre", de la Policía de la Ciudad. A juicio de la fiscal, tanto la conducta de quien presuntamente sustrajo ese vehículo como la del oficial debían ser encuadradas en el delito previsto en el artículo 255 del Código Penal (fs. 57).

Ese vehículo se encontraba secuestrado porque había sido hallado en esta Ciudad, luego de haber sido presuntamente sustraído a su propietario en la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 8/vuelta y 11/vuelta).

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 26 declinó su competencia porque consideró que el juzgamiento del delito previsto en el art. 255, CP había sido transferido a la justicia de esta Ciudad (fs. 58/vuelta).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25 no aceptó la competencia porque consideró que su declinación no había estado precedida de una investigación suficiente, ya que la figura prevista en el art. 255, CP era de tipo doloso y no había sido incorporada ninguna evidencia dirigida a comprobar ese elemento (fs. 98/99 vuelta).

5. El 13 de marzo de 2020, el juzgado nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), ordenó remitir la incidencia a este Tribunal (fs. 105/106).

Sin embargo, el juzgado cumplió con esa remisión el 19 de febrero de 2021. Previamente, hizo constar que el día 12 de ese mes había sido advertido que, por error, el caso todavía permanecía allí sin haber sido elevado.

6. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local. Para ello, en primer lugar, afirmó que la competencia para el juzgamiento del delito previsto en el art. 255, CP había sido transferida a la justicia local y que "no existe cuestionamiento respecto de la figura legal imputada, independientemente del conocimiento y voluntad de realización del tipo objetivo que pudo haber tenido el imputado". Por otra parte, agregó que, a su juicio, esa figura involucraba tanto la variante dolosa como culposa y que, entonces, "haya o no profundizado el Juzgado Nacional, respecto de cuestiones vinculadas a la existencia de dolo en el imputado, lo cierto es que esto no es óbice para que el caso siga siendo

investigado en este fuero en lo Penal, Contravencional y de Faltas, de conformidad a lo dispuesto en los Convenios Progresivos de Competencias Penales a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires". Se refirió, por último, a que la fiscalía local, al dictaminar sobre la competencia, había considerado que la sustracción del automóvil del destacamento policial podía constituir el delito de hurto o robo (fs. 61/62) y, al respecto, afirmó que "[s]i bien la acción de sustraer el automóvil del Destacamento Pinzón, cuyos autores aún se desconocen, seguramente constituya alguno de los delitos contra la propiedad señalados […], respecto de la violación de medios de prueba, conforme surge de este legajo, se tratarían sucesos que, aunque desarrollados en un mismo contexto temporal, podrían resultar desvinculados", así como que "hasta el momento, no existen indicios que hagan suponer la existencia de un concurso entre ambos hechos, o bien la participación de quien detentaba la custodia del automóvil, en su hurto o robo posterior o del eventual autor del hurto en la sustracción de pruebas".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Sr. Fiscal General Adjunto en que, por el momento, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 26 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés Weinberg, al que adhiero, corresponde declarar la

competencia el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 para seguir interviniendo en las presentes actuaciones. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 26.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

"PONCE, SEGUNDO MARTÍN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PONCE, SEGUNDO MARTÍN SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF n° 18457/20-1; 11-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Segundo Martín Ponce, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia, en cuanto había condenado al recurrente, reduciendo el monto de la sanción de multa a 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado pasajeros sin la habilitación co-

rrespondiente —habiendo sido contactado mediante la aplicación UBER— y, además, confirmó la sanción de inhabilitación para conducir, que la tuvo por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regiría la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. A su vez, entendió que la decisión impugnada vulneraba el principio del *ne bis in idem* en función de la retención ilegítima de la licencia dispuesta en sede administrativa, entendiéndola como un adelanto de pena en tanto se la tuvo por compurgada al momento de dictarse la condena judicial. Postuló también la nulidad del procedimiento por sustentarse en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno y la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad en función de la multa impuesta. Por último, planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de las decisiones de primera instancia y de la Cámara.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

II) Recurso de queja:

Los jueces Marcela de Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 — requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresados en el precedente mencionado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Por lo demás, específicamente respecto al agravio por la violación al principio del *ne bis in idem*, entendemos que el recurrente tampoco logra plantear un caso constitucional. Ello en tanto los fundamentos esgrimidos en su recurso no demuestran una vinculación entre aquel principio y lo resuelto por las instancias de grado —que tuvieron por compurgada la sanción de inhabilitación en función del tiempo que se tuvo retenida la licencia—, ni se hace cargo de que la intervención de los tribunales locales se debió al pedido de revisión judicial, efectuado por el propio infractor, respecto de la decisión adoptada en sede administrativa. Sumado a ello, tampoco controvierte fundadamente que el accionar llevado a cabo en sede administrativa a

criterio de la Cámara se encontraba previsto en la normativa respectiva (art. 5.6.1, inc. b.15, ley nº 2148).

Por otro lado, si bien el recurrente se agravia por la alegada afectación al principio de proporcionalidad en razón del monto de pena impuesta, su queja no demuestra la vinculación de ese principio con este caso en particular, en el cual además —vale señalar— la Cámara efectuó una reducción de la sanción oportunamente impuesta por la instancia anterior.

Tampoco se advierte la existencia de una cuestión constitucional vinculada al planteo referido a la nulidad del procedimiento y del acta de comprobación de la infracción por violación del art. 3 inciso f) de la ley n° 1217, en tanto los argumentos dados por la parte son una reiteración de aquellos otros que fueron considerados oportunamente por la Cámara y que versan sobre aspectos de hecho y prueba que — salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad no acreditados en este caso, en cuyo marco esa parte ni siquiera se hace cargo de lo expuesto por el tribunal *a quo*— son ajenas a esta instancia extraordinaria.

Se advierte así que, lejos de exponer un caso constitucional, el recurrente se limitó a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los magistrados de mérito resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable.

3. Finalmente el planteo vinculado con el debido proceso y la tutela judicial efectiva fue introducido recién al momento de la queja. En virtud de ello, es el producto de una reflexión tardía (cf. en sentido análogo *Fallos*: 312:1470 y 340:1913, entre otros).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 — requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—’”, expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20. Por ello, remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en el precedente mencionado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió: i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso, e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de siete (7) días; inhabilitación que, a su turno, tuvo por "compurgada", en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo preventivamente retenida en sede administrativa (según apunta el recurso, esa retención habría superado el plazo de 30 días).

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su turno, no viene discutido que el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí resistido encontró apoyo en los arts. 4.5.1 del Código de Tránsito y Transporte, y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1. la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2. de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3. la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4. en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa y luego, una segunda vez, en sede judicial.

3.1. Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, por un lado, repito, no impugna la validez de las normas en las que el razonamiento de la Cámara, más allá de su acierto o error, encontró apoyo; concretamente, los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados. Por el otro lado, tampoco se hace cargo del razonamiento que, en definitiva, busca impugnar; a saber, que el procedimiento de retención de la licencia que aquí discute no sólo se encontraba legalmente previsto, sino que él tenía carácter de medida cautelar.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[17], no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe “celebrar” una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, “expedirse” sobre la prueba arrimada, “acreditar y determinar” la existencia de la falta imputada, “calificar” la respectiva infracción y “determinar” la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También “disponer” el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual, *mutatis mutandis,* implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

17 *De acuerdo con su art. 498, “[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias”. Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de “…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…”. Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de “prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular”, “ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte” y “proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del* Código de Tránsito y Transporte *(texto consolidado por Ley 5454)”.*

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona, ni, a su turno, muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar.

Tampoco el recurrente relata venir impugnando una eventual denegatoria a una solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[18], ni enseña las condiciones o razones sobre cuya base su licencia habría sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables.

En estas condiciones, el recurrente no muestra que la interpretación de las normas que aquí cuestiona, cualquiera sea la razonabilidad de ellas, aspecto que, por lo demás, tampoco ha sido puesto en pugna, sea errada, menos aún insostenible, a cuyo fin pudo serle provechoso, entre otras cosas, ilustrar acerca de los motivos por los cuales, en su opinión, la licencia no serviría como “elemento comprobatorio de la infracción”, cosa que tampoco ha hecho. A su vez, que un elemento sea o no replicable pasa por establecer extremos que, como principio, resultan ajenos a la vía aquí intentada. En definitiva, el recurrente no hace un mínimo esfuerzo por explicar aquello que cataloga como finalidad *real* de la medida, que, sin desarrollarla, asume como válida y única posible.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona.

---

18 *5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.*

Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, y en virtud de la legislación que los jueces de la causa estimaron aplicable, en carácter de medida cautelar. El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Por fin, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Como dije, no muestra haber cuestionado de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo *“sin perjuicio”* y *“no obsta”*; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

En definitiva, el recurrente no muestra que le hubieran desatendido o denegado una solicitud o pedido de devolución de licencia; no enseña los motivos de esa retención que denuncia; no acredita que la imposición de la multa que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho; ni, a su turno, que el invocado perjuicio que dice le habría ocasionado esa aparente retención de licencia por fuera de los márgenes que la ley prevé (cfr. el art. 6.1.94, ya citado) sea susceptible de ser reparado en este proceso.

4. La parte recurrente también plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el “principio de tipicidad”, pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió

desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

"Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad."

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. A su turno, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, esa resolución señaló que el acta daba cuenta de la identificación del pasajero transportado, y de que el recurrente, en todo momento, conoció la conducta que se le atribuía. En esta línea, el tribunal *a quo* afirmó que el acta en cuestión contenía la identificación del conductor del rodado, del vehículo, el día, hora y lugar del hecho, y la identificación del agente interviniente. Estas circunstancias, según la Cámara, siempre posibilitaron el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

7. El recurrente también sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

8. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal.

9. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.

2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

3. Agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 14 de mayo de 2020 en los autos "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 —requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19.

4. Dar por perdido el depósito integrado.

5. Mandar que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto 3 y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

"PALMEIRO, CRISTIAN ADRIÁN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS PALMEIRO, CRISTIAN ADRIÁN SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF n° 18218/19-4; 11-08-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - DEBER DE IMPARCIALIDAD - PREJUZGAMIENTO (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - PROCESO DE FALTAS - MEDIDAS CAUTELARES - SECUESTRO DE BIENES - LICENCIA DE CONDUCIR - DEVOLUCIÓN DE OBJETOS SECUESTRADOS - DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE - DERECHO DE DEFENSA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Cristian Adrián Palmeiro, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que declaró inadmisible el recurso de queja por apelación denegada que había interpuesto la defensa contra la resolución del juzgado de primera instancia. Allí el magistrado, en definitiva, había dispuesto la devolución de la licencia de conducir que había sido retenida por la autoridad administrativa, el levantamiento del bloqueo digital y ordenado la devolución de la causa a esa sede para que se le diera intervención a la empresa UBER.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la apelación no se dirigía contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que se había afectado la garantía de *ne bis in idem*, la defensa en juicio, el derecho a la propiedad y el derecho a la libertad ambulatoria, porque consideró que se había condenado anticipadamente al infractor al retenerle la licencia de conducir sin que existiera una condena firme. Asimismo, denunció la violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, por habérsele negado el acceso a una instancia revisora.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque no estaba dirigido contra una sentencia definitiva y los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto solicitó que se rechazara la queja por no estar dirigida contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que

"las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición de ps. 56, porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402). Sin embargo, no puede prosperar pues el recurso de inconstitucionalidad cuya admisibilidad defiende no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, ni contra una resolución que pueda ser equiparada a ella.

2. Tal como surge de la pieza recursiva, la defensa pretende — en definitiva— la revocación de la resolución en la cual se dispuso la devolución de la licencia de conducir que había sido retenida por la autoridad administrativa, al entender que habían cesado las razones que motivaron la imposición de la medida cautelar, y ordenó la devolución de la causa a esa sede para que se le diera intervención a la empresa UBER.

Resulta entonces aplicable la constante jurisprudencia de este Tribunal que sostiene que, por regla, las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley n° 402 —actual art. 26, según texto consolidado por ley n° 6347— (cf., entre otros, "Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/ infracción ley 255 —apelación—'", expte. n° 3338/04, resolución del 1/12/2004, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, t. VI-B, ps. 1201 y subsiguientes).

En ese contexto, el recurrente debía proponer razones suficientes que lograran demostrar que este caso constituye una excepción al criterio expuesto, o bien que los perjuicios alegados fuesen de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior, lo que

no ha sucedido. Ello así, máxime cuando, como lo señala el Fiscal General Adjunto, la resolución del juez de grado no parece generar gravamen alguno al recurrente pues de hecho habría admitido su pretensión al devolverle la licencia retenida. A su vez, al remitir nuevamente el expediente a la instancia administrativa, para que allí se cite también a UBER a los fines de garantizar su participación y su derecho de defensa, el juez interviniente habría hecho alusión a la necesidad de que se considerara, previo a la celebración de la audiencia de juzgamiento por parte del Poder Judicial de la Ciudad — solicitada por el presunto infractor—, la posible responsabilidad solidaria en cabeza de la aludida empresa con respecto a las infracciones cometidas por quien habría actuado en su beneficio.

3. Resta añadir que la genérica invocación de disposiciones constitucionales no autorizan a prescindir de la existencia de un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 26 de la ley n° 402 (cf. doctrina de *Fallos*: 304:749; 312:311; entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia recurrida —aquella que rechazó la queja por apelación denegada— no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis Fallos* 35:302, doctrina receptada en mis votos en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)’”, expte. nº 6024/08, resolución del 17/12/08; “GNC S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GNC S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos”, expte. nº 6039/08, resolución del 11/03/09; “Agüero, María Cristina s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Agüero, María Cristina c/ Instituto de Vivienda de la CABA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)”, expte. n° 12194/15, resolución del 06/04/16—.

Por lo demás, la parte recurrente no acredita que aquella decisión constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

En efecto, la parte recurrente no muestra que la sentencia de primera instancia cuya revisión —en definitiva— pretende afecte las garantías solo susceptibles de tutela inmediata cuya violación denuncia.

En particular, no muestra que la retención de su licencia de conducir, por indebida, debió conllevar la declaración de nulidad de todo lo actuado en sede administrativa, como propone. Tampoco muestra que la decisión de devolver las actuaciones a la Unidad Administrativa de Control de faltas a los efectos de “…garantizar la participación

de la firma UBER en la instancia administrativa previa que exige todo proceso judicial" (sic), más allá de su acierto o error, lo obligue a correr el riesgo de ser condenado nuevamente por el mismo hecho y tampoco muestra que esa decisión implique la posibilidad de que su condena se vea modificada *in pejus*. Finalmente, no muestra que, más allá de la posible dilación que señala, esa decisión implique una denegación de la ulterior revisión judicial efectiva de lo actuado en sede administrativa.

2. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja de ps. 56/69 y dar por perdido el depósito cuya constancia de integración obra a ps. 102/104.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue deducida en tiempo y forma pero no puede prosperar en tanto no plantea un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal (arts. 26 y 33, ley n° 402).

El impugnante por derecho propio —con patrocinio letrado— cuestiona en definitiva la decisión que dispuso la devolución de la licencia de conducir oportunamente retenida por el Controlador de Faltas y remitió los actuados a la instancia administrativa a efectos de que garantice a la empresa UBER su derecho de defensa mediante su citación, por entender que podría encontrarse abarcada por las previsiones del art. 6, ley n° 451 y responder solidariamente por la infracción presuntamente cometida por Palmeiro.

Sostiene que la Unidad Administrativa de Control de Faltas no se encuentra habilitada para retener licencias de conducir dado que el art. 5.6.1, inc. b 15, ley n° 2148 no fue reglamentado, y que el magistrado debió declarar la nulidad de todo lo actuado en sede administrativa. Señala que la decisión mediante la cual se retiene el instrumento mencionado sin mediar condena firme configuró un adelantamiento de pena y que el rechazo de su planteo importa la continuación del proceso y podría derivar en una nueva condena por el mismo hecho, en franca violación a la garantía del *ne bis in idem*. A la vez alega la afectación del debido proceso y la tutela judicial efectiva y tacha de arbitraria la sentencia.

A su turno, el juez de grado argumentó que su resolución no importó una nueva condena sino una revisión de la instancia administrativa previa, no se trató el fondo de la cuestión sino que se dispuso el cese de una medida cautelar, como lo es la retención de la licencia de conducir, por haber cesado las causales que la motivaron y la consiguiente devolución de este documento al presunto infractor (p.18).

2. El recurrente no logra plantear un caso constitucional. Los fundamentos esgrimidos en su recurso no demuestran una vinculación entre el principio invocado y lo resuelto por las instancias de grado ni tampoco se hace cargo de que la intervención de los tribunales locales se debió al pedido de revisión judicial, efectuado por el propio infractor, respecto de la decisión adoptada en sede administrativa. Tampoco

controvierte lo expuesto por el magistrado acerca de que el accionar llevado a cabo en sede administrativa se encontraba previsto en la normativa respectiva. Se advierte así que, lejos de exponer un caso a la luz del art. 26, ley 402, la parte se limitó a reeditar planteos realizados en instancias anteriores y a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los jueces de mérito resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable.

En efecto, se ha dicho que esta clase de controversias "[…] remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda[n] reservada[s] a la decisión de los jueces de mérito" (TSJ, expte. nº 15759, "Gómez", resolución del 14/08/2019, y expte. nº 16324, "Córdoba", resolución del 14/05/2020, entre otros), lo que se conecta, a su vez, con la idea de que "[…] al margen del acierto o error de lo resuelto en la causa, la argumentación ofrecida [...] solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria" (TSJ, expte. nº 16616/19, "Cervantes Sánchez", resolución del 25/09/2019, y expte. nº 16324, "Córdoba", resolución del 14/05/2020, entre otros).

La mención genérica de las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva tampoco basta para delinear un caso constitucional pues en este punto también la parte omite conectar en concreto sus motivos de agravio con los preceptos que entiende conculcados.

3. Finalmente es preciso señalar que el procedimiento regulado por la ley n° 1217 prevé tres instancias de decisión: (i) la adoptada por el Controlador Administrativo de Faltas (art. 13), (ii) la revisión del Juez Penal, Contravencional y de Faltas respecto de lo resuelto por el aquél (arts. 23 y 40), (iii) el recurso de apelación ante la Cámara (art. 56) y el eventual recurso de queja por apelación denegada (art. 58). Así, la intervención de este Tribunal de excepción no puede erigirse en una cuarta instancia ordinaria no prevista para otros tipos de casos (conf. mi voto en "Aygeres" Expte. nº 9730/13, resuelto el 10/09/14).

4. En virtud de las razones expuestas, voto por rechazar la queja deducida y dar por perdido el depósito integrado. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.

2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

3. Dar por perdido el depósito integrado.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS PEYRY QUERCIOLA, GABRIEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES"

Expte. SAPPJCyF n° 18209/19-8; 11-08-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - LIBERTAD CONDICIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, en representación de Gabriel Peyri Querciola, interpuso recurso extraordinario federal contra la resolución de este Tribunal del 29 de diciembre de 2020 que hizo lugar a la queja pero rechazó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el pronunciamiento que había rechazado el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 14 y 50, CP y el pedido formulado por esa parte para "dar inicio a los trámites correspondientes al beneficio de la libertad condicional".

2. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, opinó que el recurso se dirigía contra una resolución equiparable a la sentencia definitiva pero no planteaba un caso constitucional ya que, entre otras cosas, no refutaba suficientemente los argumentos expresados en distintos precedentes de este Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el asunto debatido. Agregó, finalmente, que tampoco lograba mostrar la configuración de un caso de arbitrariedad en la decisión impugnada.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue presentado en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN), pero no puede prosperar.

2. El recurrente cuestiona la interpretación y aplicación del art. 14, CP efectuada para rechazar la procedencia del trámite de libertad condicional con relación a su asistido, alegando que contravino el principio de culpabilidad por el acto, el *ne bis in idem*, la igualdad ante la ley y el derecho a la reforma y readaptación social de las personas condenadas, entre otros principios constitucionales. En particular, se refirió a "los postulados que demarcan nuestra Constitución nacional y los tratados internacionales que comparten su rango supralegal, esto, con sustento en lo estatuido por los arts. 1, 14, 16, 18, 19, 22, 28, 31, 33, 43, 75 y 121 de la CN; 1, 5.6, 8, 24, 25 y 29 de la CADH; 10.3 del PIDCyP y 1 y 2 de la ley 24660, reglamentaria de los anteriores".

3. Sin embargo, la defensa no rebate todos los argumentos brindados en la resolución objetada para desestimar aquellos agravios. Ello es así, en tanto omite refutar los motivos esgrimidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para rechazar planteos semejantes a los aquí presentados, citados expresamente en la sentencia recurrida para sustentar lo decidido (cf. CSJN, A. 558. XLVI, "Arévalo, Martín Salomón s/ causa nº 11.835", del 27/05/14, y los demás precedentes allí citados).

Estas circunstancias conducen a denegar el remedio federal intentado, a la luz de la constante jurisprudencia de la CSJN que afirma que, para prosperar, el recurso extraordinario debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo tal que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que aquella se apoya para así derribar las conclusiones que agravian a la parte que recurre (*Fallos*: 283:404; 302:155; 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026; entre muchos otros).

4. Por lo demás, con relación al principio de reforma y readaptación social de los condenados, la defensa no se hace cargo mínimamente de que nos hallamos ante la ejecución de una sanción temporal y sometida al régimen de progresividad establecido en la ley n° 24.660. De hecho, menciona en su propio recurso la posibilidad que tiene su defendido de obtener la libertad bajo el régimen de la libertad asistida, extremo que muestra que este motivo de agravio carece de la mínima fundamentación exigible para ser considerado.

5. Por último, en cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y "(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera ins-

tancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (*Fallos*: 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Por las razones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal, con costas a cargo de la vencida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde conceder el recurso extraordinario porque la defensa viene planteado la inconstitucionalidad del art. 14 del CP en cuanto impide a su asistido acceder al beneficio de la libertad condicional, por estimarlo contario principalmente a la garantía del *ne bis in idem*, y la decisión del Tribunal recurrida ha rechazado ese planteo.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal que interpusiera la Sra. Defensora General Adjunta fue presentado en tiempo oportuno y es admisible.

2. La Defensa plantea una cuestión federal que guarda relación directa con la resolución de la causa: la validez constitucional del art. 14 del CP en relación a la garantía del *ne bis in idem* y los principios de culpabilidad, legalidad, proporcionalidad y resocialización.

3. En consecuencia, corresponde conceder el recurso extraordinario federal. Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. Mandar que se registre, se notifique a la fiscalía general, a la defensa y a Peyri Querciola, a través del SPF y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

"PALMA, JORGE S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PALMA, JORGE SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF n° 19030/19-1; 11-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Jorge Palma, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente a la sanción de multa de 10.000 UF, más la inhabilitación para conducir por siete (7) días, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regía la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, sostuvo que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. Alegó también la nulidad del procedimiento por sustentarse en un acta en la que no constaba pasajero ni testigo alguno y la afectación a los principios de inmediación e imparcialidad. A su vez, se agravió por la afectación del debido proceso legal por no haberse llevado a cabo, en forma previa a resolver, una audiencia de conocimiento y planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de las decisiones de primera instancia y de la Cámara.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber "intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber".

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal en “Rivero”, expte. n° 16481/19, resolución del 14 de mayo de 2020.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresados en el precedente mencionado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Por último, en cuanto a la afectación de los principios de imparcialidad, inmediación y debido proceso legal y a la nulidad del procedimiento por no haberse consignado en el acta de comprobación la presencia de pasajeros o testigos, cabe señalar que estos planteos no fueron debidamente sostenidos en la queja, circunstancia que impide habilitar la intervención de este Tribunal al respecto.

Similar solución cabe adoptar respecto a los agravios relativos a la afectación de la tutela judicial efectiva y la proporcionalidad del monto de la pena impuesta, en tanto fueron introducidos recién al momento de interponerse la presente queja. En virtud de ello, son el producto de una reflexión tardía (cf. en sentido análogo *Fallos*: 312:1470 y 340:1913, entre otros).

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 — requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—’”, expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20. Por ello, remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en el precedente mencionado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó aquella que lo había condenado como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de diez mil unidades fijas (10.000 UF), con más la inhabilitación para conducir vehículos por el término de siete (7) días, cuyo cumplimiento, a su turno, dejó en suspenso.

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

3. La parte recurrente plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la

causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de “remisería”.

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o

de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

"Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad."

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. En fin, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

4. A su turno, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

5. Por fin, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, esa resolución señaló

que del acta en cuestión consignaba expresamente la existencia de pasajeros, y de que el recurrente, en todo momento, conoció la conducta que se le atribuía. En esta línea, el tribunal *a quo* indicó que el acta de comprobación contenía la identificación del conductor del vehículo, del rodado, del día, hora y lugar del hecho. Estas circunstancias, según la Cámara, siempre posibilitaron el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

6. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva y al principio de razonabilidad, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal. Lo mismo cabe decir de la invocada violación al principio de inmediación, a cuyo respecto, y aun soslayando el obstáculo referido, el recurrente tampoco enseña que la audiencia que en su escrito apunta venga reconocida en la CN, ni que ella eventualmente le acuerde una extensión como la que aquí pretende.

7. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.

2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

3. Agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 14 de mayo de 2020 en los autos "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 —requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19.

4. Dar por perdido el depósito integrado.

5. Mandar que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto 3 y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

"VELTRI, MARTIN CARLOS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VELTRI, MARTIN CARLOS SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF n° 18338/19-1; 11-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Sr. Martín Carlos Veltri, junto con su abogado defensor, interpuso recurso de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí la defensa cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó, parcialmente, la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente, reduciendo la sanción de multa a 500 UF, en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, que lo habían contactado mediante la aplicación UBER (art. 6.1.94, ley nº 451) y, a su vez, confirmó la sanción de inhabilitación para conducir, la cual se tuvo por compurgada (art. 6.1.94, ley nº 451).

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la interpretación normativa efectuada por la jueza de grado resultaba ajustada a derecho en tanto la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regiría la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19 de la CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. Además, postuló que vulneraba el principio del *ne bis in idem* por la retención ilegí-

tima de la licencia en sede administrativa, entendiéndola como un adelanto de pena al habérsela tenido por compurgada al momento de dictarse la condena judicial y los principios de imparcialidad, inmediación y el de proporcionalidad. Asimismo, alegó la arbitrariedad de las decisiones de primera instancia y de la Cámara.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, solicitó que se rechazara la queja debido a que el recurrente no logró rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional. Por lo demás, agregó que los planteos contenidos en el recurso de inconstitucionalidad sólo remitían a discrepancias en la interpretación de normas infraconstitucionales, cuestión ajena a la competencia de este Tribunal.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición de ps. 3 porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su

judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 — requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresados en el precedente mencionado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Por lo demás, específicamente respecto al agravio por la violación al principio del *ne bis in idem*, entendemos que el recurrente tampoco logra plantear un caso constitucional. Ello en tanto los fundamentos esgrimidos en su recurso no demuestran una vinculación entre aquel principio y lo resuelto por las instancias de grado —que tuvieron por compurgada la sanción de inhabilitación en función del tiempo que se tuvo retenida la licencia—, ni tampoco se hace cargo de que la intervención de los tribunales locales se debió al pedido de revisión judicial, efectuado por el propio infractor, respecto de la decisión adoptada en sede administrativa. Sumado a ello, tampoco controvierte fundadamente que el accionar llevado a cabo en sede administrativa a criterio de la Cámara se encontraba previsto en la normativa respectiva (art. 5.6.1, inc. b.15, ley nº 2148).

Se advierte así que, lejos de exponer un caso constitucional, el recurrente se limitó a reeditar planteos realizados en instancias anteriores y a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los magistrados de mérito resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable.

3. Por último, en cuanto a la inconstitucionalidad de la sanción por violación al principio de proporcionalidad y la nulidad de todo lo actuado por la intervención del GORT, cabe señalar que estos planteos no fueron debidamente sostenidos en las oportunidades correspondientes, circunstancia que impide habilitar la intervención de este Tribunal.

Similar solución cabe adoptar respecto al agravio relativo a la afectación de la tutela judicial efectiva, en tanto fue introducido recién al momento de interponerse la presente queja. En virtud de ello, es el producto de una reflexión tardía (cf. en sentido análogo *Fallos*: 312:1470; 340:1913; 341:1293; 342:685 y 342:744, entre otros).

4. En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 — requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20. Por ello, remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en el precedente mencionado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado. Así lo voto

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió: i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso, e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de siete (7) días; inhabilitación que tuvo por "compurgada", en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo preventivamente retenida en sede administrativa.

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su turno, no viene discutido que el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí resistido encontró apoyo en los arts. del Código de Tránsito y Transporte y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1. la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad

Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2. de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3. la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4. en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa mediante la imposición de una multa y la retención de su licencia de conducir y luego, una segunda vez, en sede judicial, mediante la confirmación de la multa e inhabilitación para conducir por el plazo de siete (7) días. El recurrente denuncia que, si bien los jueces tuvieron por "compurgada" la inhabilitación en virtud del tiempo en que la licencia estuvo retenida, esa retención se mantuvo por un plazo mayor a ciento veinte (120) días. Esta situación, en la visión del recurrente, viola el principio de tipicidad de la sanción al exceder el plazo máximo de treinta (30) días previsto por el art. 6.1.94 de la Ley 451. Por ello solicita la declaración de nulidad de todo el procedimiento. .

Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, por un lado, repito, no impugna la validez de las normas en las que el razonamiento de la Cámara, más allá de su acierto o error, encontró apoyo; concretamente, los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados. Por el otro lado, tampoco se hace cargo del razonamiento que, en definitiva, busca impugnar; a saber, que el procedimiento de retención de la licencia que aquí discute no sólo se encontraba legalmente previsto, sino que él tenía carácter de medida cautelar, cuya ejecución, por lo demás, era, según el *a quo*, potestad de los órganos administrativos encargados de ejercer el control en la aplicación de la normativa.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[19],

19 *De acuerdo con su art. 498, "[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias". Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de "…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…". Finalmen-*

no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe "celebrar" una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, "expedirse" sobre la prueba arrimada, "acreditar y determinar" la existencia de la falta imputada, "calificar" la respectiva infracción y "determinar" la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También "disponer" el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual *mutatis mutandis* implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona, ni, a su turno, muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar.

Tampoco impugna una eventual denegatoria a una solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[20], ni enseña las con-

---

te, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de "prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular", "ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte" y "proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del Código de *Tránsito y Transporte (texto consolidado por Ley 5454)".*

20 *5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autori-*

diciones o razones sobre cuya base su licencia habría sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables ni se hace cargo de lo indicado a ese respecto en la sentencia apelada acerca de que la devolución de la licencia de conducir habría sido ordenada ni bien las actuaciones arribaron a sede judicial.

En estas condiciones, el recurrente no muestra que la interpretación de las normas que aquí cuestiona, cualquiera sea la razonabilidad de ellas, aspecto que, por lo demás, tampoco ha sido puesto en pugna, sea errada, menos aún insostenible, a cuyo fin pudo serle provechoso, entre otras cosas, ilustrar acerca de los motivos por los cuales, en su opinión, la licencia no serviría como "elemento comprobatorio de la infracción", cosa que tampoco ha hecho. A su vez, que un elemento sea o no replicable pasa por establecer extremos que, como principio, resultan ajenos a la vía aquí intentada. En definitiva, el recurrente no hace un mínimo esfuerzo por explicar aquello que cataloga como finalidad *real* de la medida, que, sin desarrollarla, asume como válida y única posible.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran ni se hace cargo de lo indicado en la sentencia de Cámara en relación con el procedimiento de devolución de la licencia de conducir que se habría desarrollado en sede judicial. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, y en virtud de la legislación que los jueces de la causa estimaron aplicable, en carácter de medida cautelar. El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Como dije, no muestra haber cuestionado de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos

---

dad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.

textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo *"sin perjuicio"* y *"no obsta"*; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

En definitiva, si bien el recurso pretende dar cuenta de una aparente retención de licencia por fuera de los márgenes que la ley prevé, en el caso, ciento veinte (120) días, lo cierto es que, el recurrente no acredita que la confirmación de la multa y la inhabilitación que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho ni que la pena impuesta por la justicia PCyF haya excedido la sanción máxima prevista en el tipo descripto en el art. 6.1.94.

Además, como indica el Fiscal General Adjunto en los párrafos sexto y séptimo del punto 3 a) del dictamen obrante a ps. 221/229, a cuyas consideraciones me remito, la parte recurrente tampoco muestra que el invocado perjuicio que dice le habría ocasionado la situación apuntada sea susceptible de ser reparado en este proceso.

4. La parte recurrente también plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de

traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de “remisería”.

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo sub examen no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar

sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

"Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad."

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. Sumado a ello, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. Finalmente, el recurrente sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

7. A su turno, la invocada incompetencia de los agentes del GORT no viene mínimamente fundada. En este orden de ideas, el planteo deducido no se hace cargo de que, a criterio del tribunal *a quo*, "…del caso de autos se desprende que el procedimiento en cuestión fue llevado adelante en conjunto con GORT pero sin que se haya cuestionado el accionar del agente que labró y firmó el acta" (ps. 204). En estas condiciones, el reparo, por infundado, no puede ser atendido.

8. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal. Lo mismo cabe decir de la invocada violación al principio de inmediación, a cuyo respecto el recurrente tampoco muestra que la situación que describe en su agravio se corresponda con la del caso, ni que la audiencia que allí apunta venga reconocida en la CN, ni que ella le acuerde una extensión como la que aquí pretende.

9. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 14 de mayo de 2020 en los autos "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 —requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19.
4. Dar por perdido el depósito integrado.
5. Mandar que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto 3 y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

"ROSSI, CARLOS EDUARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSSI, CARLOS EDUARDO Y OTROS SOBRE 183 - DAÑOS Y OTROS"

Expte. SAPPJCyF n° 18433/19-8; 11-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Carlos Eduardo Rossi interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que rechazó *in limine* el recurso de apelación, deducido contra la del juez de grado que había ordenado la formación del legajo de juicio, en función de no haber prosperado la salida alternativa propuesta por la defensa y por encontrarse firme la resolución que rechazó los planteos de nulidad y admitió la prueba ofrecida.

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal y tampoco planteado un caso constitucional.

2. El recurrente, en su presentación, solicitó al Tribunal la suspensión del curso del proceso. Al respecto, consideró que la argumentación resultaba suficiente para controvertir la presunción de legitimidad del auto denegatorio en tanto se encontraba acreditada la existencia de una decisión que resultaba equiparable a definitiva y, a su vez, sostuvo que si no se hacía lugar a su pretensión proseguiría la privación del uso, goce y disfrute de los bienes de su propiedad y que, en caso de sustanciarse el debate oral, se celebraría con pruebas cuya incorporación no ha sido discutida con amplitud.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 32, ley nº 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley nº 402).

En este caso el recurrente no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Tribunal según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros'", expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—'", expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, la argumentación expuesta por la parte recurrente es insuficiente para suspender el proceso (ps. 66/67). Los casos citados en apoyo de su solicitud, no guardan relación sustancial con las presentes actuaciones.

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. No hacer lugar a la solicitud de suspensión del proceso efectuada.
2. Mandar que se registre y se notifique.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

"CENTURIÓN, RODOLFO JAVIER LEÓN SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAO n° 17457/14-0; 11-08-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - INTIMACIÓN DE PAGO - CERTIFICADO DE DEUDA - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 se declararon incompetentes para entender en las presentes actuaciones, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de su mandataria, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas (fs. 1/4). La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 dispuso intimar de pago a la demandada (fs. 22). Ante un pedido posterior de la parte actora (fs. 47) el juzgado interviniente declaró su incompetencia y ordenó remitir las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo y Tributario con fundamento en lo resuelto por este Tribunal en autos "Camerlincky, Cristian s/ 23 ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expte. n° 16232/19, resolución del 17/7/2019 (fs. 49/50 vuelta).

3. Recibida la causa en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11, la jueza a cargo rechazó la atribución de competencia por considerar que la magistrada que previno ya había admitido la radicación de la causa, que la oportunidad para la declaración de incompetencia de oficio se encontraba precluida y que la parte actora no se encontraba habilitada para introducir cuestiones de competencia (fs. 55 y vuelta).

4. La jueza a cargo del juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 mantuvo el criterio sostenido por el juzgado anteriormente, trabó la contienda negativa de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior para que dirimiera la cuestión (fs. 57/58).

5. En su dictamen del 17 de junio de 2021, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en el caso “Alvin Corp SA s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, expediente n° 17632/19, sentencia del 14 de mayo de 2020.

Toda vez que el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 dispuso intimar de pago a la parte demandada, emplazándola a oponer excepciones bajo apercibimiento de llevar adelante la presente ejecución fiscal (fs. 22), corresponde que la causa continúe en el fuero donde ya se encontraba radicada, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019).

En consecuencia, remítase a sus efectos al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28.

Así lo votamos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 para conocer en estos autos.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General, se comunique al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 de la Ciudad de Buenos Aires y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. Ordenar que la notificación a las partes quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

"ÁLVAREZ, MAURO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAXIMEYER LILIANA MABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACATyRC n° 29156/08-1; 11-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La parte actora interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El remedio que la presentación pretende sostener está dirigido contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo que, por mayoría, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) y ordenó que sobre el saldo pendiente de pago de los actores se practicara el descuento de aportes previsionales y de obra social.

2. En su queja, la parte actora solicitó que se otorgue carácter suspensivo al recurso (cf. p. 13).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, la recurrente no brinda fundamentos suficientes que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por la parte actora.
2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

"EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SA (EDESUR SA) S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR S.A. CONTRA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR POR RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR"

Expte. SACATyRC n° 652/17-1; 11-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Empresa Distribuidora Sur S.A. (en adelante: Edesur) interpuso ante el Tribunal, el 5 de abril de 2021, una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja pretende sostener se dirigió contra la decisión dictada el 24 de mayo de 2019 por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, mediante la cual se rechazó su recurso directo interpuesto contra la disposición n° DI-2016-4032-DGDYPC.

Por esta última disposición la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires impuso a Edesur una multa de $70.000 en concepto de prestación defectuosa del servicio de energía eléctrica —infracción del art. 19 de la ley n° 24.240—, ordenó un resarcimiento en concepto de daño directo en favor de la denunciante de $8445,80, así como la publicación de la sanción en el diario Clarín, conforme lo dispuesto en el art. 18 de la ley n° 757.

3. En su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, el apoderado de la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo, "… toda vez que los derechos constitucionales en juego constituyen razón suficientemente valedera para disponer tal suspensión, ya que el avance del proceso y la posible ejecución de la Multa podría generar graves perjuicios a mi mandante" (p. 26 de la queja).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el curso del proceso (art. 32, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante decisión expresa (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, Edesur no aporta argumentos suficientes para que el Tribunal considere por qué debería otorgar a su recurso de queja un efecto suspensivo del que, en principio, carece.

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El pedido consistente en que el Tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad no viene fundado en razón alguna, es decir, la parte recurrente no ha estimado a esa medida como indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos. A su turno, de un liminar análisis de la queja no resulta evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, y aun cuando así lo hubiera sido, tampoco cabe descartar que sus planteos no estén alcanzados por la doctrina que surge del precedente de la CSJN *in re* “Angel Estrada y Cía. S.A. c/resol. 71/96 –Sec. Ener. y Puertos (Expte. N° 750-002119/96)”, sentencia del 5 de abril de 2005, publicado en Fallos: 328:651.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Santiago Otamendi dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley 402); sin embargo, i) no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado o que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos; y ii) omite toda justificación acerca de la gravedad del perjuicio que le ocasionaría la posible ejecución de la multa.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por la Empresa Distribuidora Sur S.A.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROTELA, YOHANA ANTONELA CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA"

Expte. SACATyRC n° 18380/20-1; 11-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO – REINCORPORACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante este Tribunal contra la decisión que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con el pedido de medida cautelar autónoma efectuado por el Ministerio Público de la Defensa, en el carácter de gestor de la Sra. Yohana Antonela Rotela (gestión posteriormente ratificada por actuación n° 164549/2021, de los autos principales), con el objeto de que se ordenase la suspensión de los efectos de la resolución n° 1725/SSGRH/2019, que declaraba la cesantía de la actora "en el marco de lo dispuesto por los artículos 54 inc. b y 57 inc. c) de la Ley 471"; que se dispusiera su reincorporación como empleada de planta permanente del GCBA en el Instituto Superior de Formación Artística de Música "Juan Pedro Esnaola", dependiente del Ministerio de Educación e Innovación, "con el correspondiente restablecimiento de todos mis derechos laborales tales como el cobro de haberes y el uso de la Obra Social" y que se ordenase al GCBA "a realizar en mi ámbito laboral los 'ajustes razonables' de acuerdo a mi discapacidad en los términos del artículo 8 de la Ley 1502".

3. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —con fecha 25 de junio de 2020—hizo lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, dispuso —bajo caución juratoria—la suspensión de los efectos de la resolución nº 1725/SSGRH/2019. A su vez, ordenó al GCBA que —en el plazo de cinco (5) días y hasta que se resolviese el recurso jerárquico interpuesto por la actora en sede administrativa, efectos que podrían extenderse hasta el dictado de la sentencia definitiva en el proceso principal que eventualmente iniciase la actora relativo a la cuestión de fondo—reincorporase a la Sra. Yohana Antonela Rotela, sin alterar el salario y la carga horaria. Ello así, en tanto consideró que se encontraban reunidos de modo suficiente los recaudos que hacían procedente acceder a la tutela cautelar requerida.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad.

Luego de contestado el traslado respectivo por el Ministerio Público de la Defensa (gestión posteriormente ratificada por actuación n° 164549/2021, de los autos principales), la Sala II de la Cámara de Apelaciones —con fecha 15 de septiembre de 2020— denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA por ausencia de sentencia definitiva y de arbitrariedad.

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. El Fiscal General Adjunto propició —en su dictamen de fecha 17 de noviembre de 2020— el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja del GCBA no podrá prosperar toda vez que los agravios, tal como han sido planteados, resultan insuficientes para rebatir los argumentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de sentencia definitiva y de arbitrariedad.

2. Sabido es que —como principio—las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva en los términos del artículo 26 de la ley n° 402.

De modo que, corresponde a quien recurre una decisión como la objetada en autos, la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a una definitiva, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

3. Ahora bien, el GCBA no ha logrado —pese a sus esfuerzos— demostrar que, en este caso, la decisión objetada mediante el recurso de inconstitucionalidad que aquí sostiene, reúna la condición de definitiva con relación a una cuestión constitucional como lo exige el artículo 26, ley n° 402, así como tampoco el carácter irreparable de los agravios que invoca.

4. No está demás agregar que la invocación de agravios constitucionales o de arbitrariedad de la sentencia que formula el GCBA tampoco es suficiente para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “(l)a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo” (doctrina de Fallos 304:749,1717; 306:1679, 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por tanto, corresponde el rechazo de la queja intentada por el GCBA.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, como así tampoco un supuesto de arbitrariedad, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. Las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva en los términos del artículo 26 de la ley 402. De modo que, corresponde a

quien recurre una decisión como la objetada en autos, la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a una definitiva, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

3. El GCBA no logra derribar las premisas que sustentaron la solución adoptada por la alzada referidas a que se encontraban reunidos de modo suficiente los recaudos que hacían procedente acceder a la tutela cautelar requerida por la actora.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara haya excedido el límite de las facultades que le son propias, ni resuelto la cuestión a través de un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA.

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional, pero no lo hizo por lo que su recurso no puede prosperar.

4. En suma, el GCBA no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, no supliendo esta circunstancia el hecho que invoque en forma genérica —como lo hace— el derecho de defensa, garantía de debido proceso legal adjetivo y derecho de propiedad. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

Por tanto, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto corresponde el rechazo de la queja intentada por el GCBA.

Así voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA. Ello así, porque la decisión que pretende que se revoque, por recaer sobre una medida cautelar, no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402, y la parte recurrente no muestra que deba ser equiparada a tal [cf. la doctrina de mi voto *in re*: “Pérez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Pérez Molet,

Julio César c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)", expte. n° 5872/08, sentencia del 27 de agosto de 2008].

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario de todo recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —con fecha 15 de septiembre de 2020— denegó el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno tras considerar que: "…el recurso se dirige contra una decisión cautelar dictada en el curso del proceso. En consecuencia, lo resuelto no reúne la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional. A ello debe añadirse que la parte recurrente tampoco logró demostrar que lo decidido le ocasione un perjuicio irreparable que permita equipararlo a una decisión definitiva. Sabido es que lo dispuesto respecto de una pretensión cautelar, no causa estado, ya que es susceptible de cesar, ser sustituida por otras más prácticas y menos gravosas, ampliada o disminuida, siembre que se esgriman nuevos argumentos que ameriten revisar la decisión adoptada" (fs. 93). Por fin, los magistrados rechazaron la alegada arbitrariedad en la sentencia.

4. Las consideraciones vertidas en la presentación directa no rebaten aquellos argumentos que expusiera la Alzada —reproducidos en el apartado 3, de este voto—, lo que conduce a su rechazo. En efecto, la lectura de la queja articulada permite concluir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo expuesto— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. En consecuencia, voto por rechazar la queja articulada por el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GCBA C/ VEIZAGA, JORGE Y OTROS S/ EJECUCIÓN FISCAL - ABL"

Expte. SACATyRC n° 18110/20-0; 11-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - RESOLUCIONES INAPELABLES – EJECUCIÓN FISCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - CADUCIDAD DE INSTANCIA - ACTOS IMPULSORIOS - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SUMARIOS:

1. El recurso de inconstitucionalidad que la queja pretende defender, se dirige contra un pronunciamiento equiparable a definitivo, en la medida que la caducidad de instancia decretada cierra toda posibilidad de perseguir el cobro de las sumas adeudadas, en atención a que habría operado la prescripción respecto de los períodos reclamados en la boleta de deuda. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. La ley n° 5931 (publicada en el B.O. n° 5286 del 03/01/2018), al introducir la modificación al art. 219 del CCAyT, instituye a la Cámara como tribunal superior en todas las causas que puedan ser luego objeto de revisión por este Tribunal a través del recurso extraordinario, sin importar cuál sea el monto comprometido en el pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal" Expte. SACAyT n° 15878/18; sentencia del 14/05/2020).

3. Si bien la recurrente dedujo el recurso de inconstitucionalidad contra la decisión del juez de primera instancia, no cabe descartarlo puramente sobre la base de no haber obtenido un pronunciamiento del superior tribunal de la causa, puesto que fue deducido con anterioridad a la publicación de la sentencia recaída *in re* "GCBA s/

queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal", Expte. n° 15878/18, sentencia del 14/05/2020. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. El instituto de la caducidad de instancia se asienta en la presunción del abandono del proceso por parte de quien, teniendo la carga de instarlo, no lo hace durante el plazo estipulado por la norma. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Al constituir la caducidad un modo anormal de terminación del proceso, esto ha conducido a la CSJN a entender que la interpretación del instituto debe guiarse por la pauta del carácter restrictivo (Fallos 310:663, 318:2657; 319:1024, entre muchos otros), lo cual importa que su horizonte de aplicación no pueda ser expandido a supuestos ajenos a aquellos contemplados por la norma por la vía de la interpretación (excluida, por supuesto, la literal). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. La regla del CCAyT, que supedita la caducidad a que no se hubiera instado el proceso, no exige éxito en la actuación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos y revocar la sentencia que decretó la caducidad de instancia. Esto se debe a que, el defecto que hizo que la jueza de grado observara la cédula dejada por la parte actora a confronte, no pudo conducirla válidamente a excluir la mentada conducta de aquellas idóneas para interrumpir el plazo de caducidad, sin que ello importase dejar de aplicar la regla que rige el caso. Así, creó un requisito no contemplado en la norma: que la conducta fuera efectiva para la consecución de efectos jurídicos determinados, concretamente, que hubiera importado un efectivo paso hacia la obtención de la sentencia en el juicio ejecutivo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

8. Aun cuando una cédula no pueda ser diligenciada –salvo que no sea error, sino artimaña–, lo cierto es que presentarla muestra voluntad de continuar los trámites del proceso. De allí que el *a quo* no pudo desconocer el efecto interruptor a la cédula entregada a fin de confrontar su contenido con el expediente, sin que ello importe desplazar la regla aplicable al caso, puesto que ella, en tanto buscaba notificar a la ejecutada la intimación de pago, constituía una conducta que tenía como fin instar el proceso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

9. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad pues la sentencia de la jueza de primera instancia que decretó la caducidad es la del tribunal superior de la causa, dado que es inapelable por el monto (cfr. artículos 456 del CCAyT y 1° de la resolución CM n° 18/2017); es equiparable a definitiva, porque el actor no podrá iniciar un nuevo juicio de ejecución fiscal por prescripción de la deuda reclamada y debe ser descalificada como acto jurisdiccional a la luz de la conocida

doctrina sobre arbitrariedad de sentencias. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

10. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia de la jueza de grado que declaró la caducidad de la instancia, pues trasunta un exceso de rigor formal. Aun cuando las cédulas contenían aparentemente ciertos defectos que justificaban su observación, lo cierto es que su presentación a confronte fue adecuada al estado de autos e idónea para hacer avanzar el proceso. Resulta razonable atribuir a este actuar efecto interruptivo de la caducidad de la instancia, dada la aplicación restrictiva que merece el instituto y porque aquél demuestra la voluntad del actor de mantener vivo el juicio, independientemente de los defectos advertidos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

11. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada –art. 32 de la ley n° 402–. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad, que aquella viene a defender, fue denegado. El quejoso no logra poner en crisis todas las razones reseñadas en el decisorio cuestionado sino que insiste en objetar el modo en que el *a quo* interpretó los hechos y las normas infraconstitucionales en juego, impugnaciones que replica para sostener su agravio de arbitrariedad de sentencia, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

12. Corresponde rechazar la queja pues la decisión en crisis no es la dictada por el superior tribunal de la causa. Ello así, en tanto el objeto de la decisión recurrida resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, atinente a la caducidad de instancia, y no existiendo un determinado *valor cuestionado* –conforme *expresamente* exige el art. 456, *in fine,* del CCAyT–, se configura una situación que trasciende el mero contenido económico o patrimonial discutido en autos, como único elemento hábil para impedir la instancia recursiva. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

13. La limitación a la vía recursiva que impida conocer a la Cámara solo puede ser establecida por ley. Se advierte en autos una aplicación extensiva de la normativa a casos no comprendidos en ella que vulneran las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso que rigen el pleito, y convirtiendo en los hechos a este Tribunal –conforme ha quedado delimitada la cuestión– en la alzada de la decisión dictada por el magistrado de primera instancia. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

14. En términos de la Corte Nacional, el tribunal superior de la causa es aquel que, dentro de la respectiva organización procesal, se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal o reparar el gravamen del recurrente, siendo normalmente el que dirime el litigio, una vez agota-

dos los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia (cfr. Fallos 304:1468; 308:490 y 311:2478). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

15. El ordenamiento normativo local contempla topes mínimos –vinculados al monto de la *litis*– para el acceso a la segunda instancia ordinaria. De acuerdo al principio *"de minimis non curat praetor"*, la *ratio legis* de este tipo de norma radica en limitar el acceso a los Tribunales de alzada a los casos cuya significación económica así lo ameriten. Se procura con ello no solo morigerar la cada vez mayor sobrecarga de la tarea de las cámaras de apelaciones, sino también contribuir a la celeridad en la instrucción de los respectivos procesos, promoviendo, en última instancia, un mejor servicio de justicia. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) acude en queja ante el Tribunal contra la sentencia del juez de grado que desestimó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 34/48).

2. Las actuaciones se suscitaron con la ejecución fiscal promovida por el GCBA contra Jorge Veizaga, o quien resulte propietario del inmueble ubicado en Falcón Ramón Cnel. n° 5585 08 0014, a efectos de obtener el cobro de la suma de $8164,14 (ocho mil ciento sesenta y cuatro pesos con catorce centavos) más intereses y costas hasta la fecha del efectivo pago, en concepto de diferencia en la contribución de alumbrado, barrido y limpieza, territorial, de pavimentos y aceras y ley n° 23.514 —correspondiente al período 1/5/2012 al 31/12/2013— (fs. 3/4 de los autos principales, los que se mencionarán en lo sucesivo).

Posteriormente el GCBA amplió demanda contra Rubén Pablo Garibaldi y Estela Elida Pazos y solicitó se ordenara su intimación de pago (fs. 21). A su turno, el 7 de junio de 2019, el juez subrogante de primera instancia tuvo por ampliada la demanda contra los codemandados y ordenó el libramiento de nuevas cédulas a la totalidad de los demandados a los fines de intimarlos al pago de la deuda reclamada (fs. 22).

Con fecha 4 de febrero de 2020, la jueza de grado declaró operada la caducidad de la instancia en atención a que "… la cedula presentada a confronte en fecha 15/11/2019 fue posteriormente observada (confr. nota de fs. 23 vta.), por lo que con dicha presentación no se produjo —a criterio de la suscripta— acto impulsorio alguno para interrumpir el plazo establecido en el art. 260 del CCAyT…" (fs. 24).

3. Contra esa decisión el GCBA interpuso recurso de reposición —que fue rechazado por la jueza— y apelación en subsidio (fs. 27/29). Respecto de este último, la magistrada resolvió "… en atención al monto mínimo fijado para la procedencia del recurso de apelación en la Resolución N° 18/2017 CMCABA para '…toda clase de procesos…', sin hacerse distingo alguno, recházase el recurso incoado (confr. art. 456 CCAyT)" (fs. 30).

4. Disconforme, el Gobierno interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 31/45). La jueza de primera instancia rechazó el recurso pues consideró que: i) conforme a lo dispuesto en el art. 456 del CCAyT ese juzgado era el "tribunal superior de la causa"; ii) por regla general, las resoluciones que declaraban la caducidad de la instancia no constituían sentencia definitiva a efectos de habilitar la instancia del art. 27 de la ley n° 402; y iii) en autos no se configuraba una cuestión constitucional en los términos del art. 26 de la citada ley (fs. 46). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja (actuación n° 100947/2021).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad, que la queja vino a defender, se dirige contra un pronunciamiento equiparable a definitivo, en la medida que lo decidido cierra toda posibilidad de perseguir el cobro de las sumas adeudadas en atención a que habría operado la prescripción respecto de los períodos reclamados en la boleta de deuda.

A su vez, conforme las razones que brindé *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal" (Expte. n° 15878/18, sentencia del 14 de mayo de 2020), a las que me remito, si bien la recurrente dedujo el recurso de inconstitucionalidad, que con la queja vino a defender, contra la decisión del juez de primera instancia, no cabe descartarlo puramente sobre la base de no haber obtenido un pronunciamiento del superior tribunal de la causa, puesto que fue deducido con anterioridad a la publicación en el mencionado expediente.

2. En la decisión recurrida, la jueza de grado declaró operada la caducidad de instancia (inciso 1° del artículo 260 del CCAyT). Para decidir de esa manera, sostuvo que la cédula presentada a confronte el 15/18/2019 (aquellas en las que se intimaba a los ejecutados al pago de la suma reclamada) había sido posteriormente observada "…por lo que con dicha presentación no se produjo […] acto impulsorio alguno para interrumpir el plazo establecido en el art. 260 del CCAyT" (fs. 9).

Sobre una cuestión análoga me expedí al votar *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Nitaler Sociedad Anónima s/ Ej. Fisc. - ABL", expte. n° 14227/17, sentencia del 27 de junio del 2018. Allí sostuve que:

“Para resolver del modo relatado, aunque el *a quo* entendió aplicable el art. 260 CCAyT (cf. art. 23 de la ley n° 1217), según el cual: “[s]e produce la caducidad de la instancia cuando no se insta su curso.// 1. En primera instancia, dentro de los seis (6) meses, salvo en el incidente de caducidad de instancia que es de un (1) mes…”, postuló que las cédulas aportadas por la parte actora enderezadas a notificar la intimación de pago y citación de remate, por encontrarse observadas, no constituían actos impulsorios del proceso.

Sobre el tema tuve oportunidad de pronunciarme en las causas “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Lin Ming, Qing s/ infr. art. 23, L 1217, ejecución multa determinada por controlador”, Expte. n° 10324/13 del 26/11/14 noviembre de 2014 y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Soto, Dolores Milagros s/ ej. fisc. - ABL”, Expte. n° 13416/16 del 22/3/17, en los que sostuve que resultaba insostenible la decisión de la Cámara en el sentido descripto precedentemente, puesto que suponía dar a la regla jurídica un alcance que conduce a prescindir de su texto.

3. En dichos precedentes dije que “el instituto de la caducidad de instancia, se asienta en la presunción del abandono del proceso por parte de quien, teniendo la carga de instarlo, no lo hace durante el plazo estipulado por la norma. La CSJN, en este sentido, ha señalado, respecto de la similar regla del CPCCN: ‘[q]ue este Tribunal ha resuelto que la caducidad de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o a prolongar las situaciones de conflicto (Fallos: 313:1156 y 319:1616) de manera que por ser dicho instituto un modo anormal de terminación del proceso, su aplicación debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio (Fallos: 297:10; 306:1693 y 319:1616)’ (Fallos 324:1459)”.

“Asimismo, el constituir la caducidad un modo anormal de terminación del proceso ha conducido a la CSJN a entender que la interpretación del instituto debe guiarse por la pauta del carácter restrictivo (Fallos 310:663, 1009; 318:2657; 319:1024, entre muchos otros), lo cual importa que su horizonte de aplicación no pueda ser expandido a supuestos ajenos a aquellos contemplados por la norma por la vía de la interpretación (excluida, por supuesto, la literal)”.

4. Sentado lo anterior, la regla del CCAyT, que supedita la caducidad a que no se hubiera instado el proceso, no exige éxito en la actuación. “Instar”, según la primera acepción registrada en la Real Academia Española, significa “repetir la súplica o petición, insistir en ella con ahínco” y, según la tercera acepción, “apretar o urgir la pronta ejecución de algo” (www.rae.es). La literalidad del término a que me vengo refiriendo apunta a la idea de que la actuación no necesariamente tiene que ser eficaz para el avance del proceso, sino que tiene que importar la repetición de una

petición o la insistencia en ella. A partir de lo dicho, pueden existir actos que, pese a contener defectos, o incluso vicios, tiendan a llevar el proceso a sentencia y, en tales condiciones, resulten idóneos para interrumpir el plazo de caducidad. Es que, como dije, la norma no exige del acto procesal que sea efectivo en el impulso, sino tendente a él, pues, reitero, cuando la disposición habla de instar, está introduciendo la idea de que tiene que mediar una actuación que tenga por propósito hacer avanzar el proceso, aun cuando fracase en ello.

En este sentido, destacados autores afirman que incluso los actos nulos tienen virtualidad para interrumpir los plazos de caducidad. Entiende Palacio que constituyen actos impulsorios "…las actuaciones declaradas nulas, por cuanto no obstante carecer de efectos en el proceso revelan la voluntad de proseguir el juicio…" (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, IV, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1999, p. 238). En este mismo sentido explica Falcón que "[l]as actuaciones declaradas nulas tienen, en general, efecto interruptivo porque pese a su nulidad la actividad se tiene por cumplida debidamente a los efectos de la perención. De allí resulta que no se adecúa a la lógica jurídica estricta el planteo conjunto de caducidad y nulidad en un mismo procedimiento, pues lo que caracteriza a la primera es la falta de todo acto procesal útil y existiendo estos últimos aunque se los invalide luego por nulidad, en principio no puede existir perención de instancia" (Falcón, Enrique M., Caducidad o Perención de Instancia, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1996, pp. 149/150). Bajo la perspectiva que brindan los autores citados, es evidente que no se sostiene una solución que desconoce aptitud para "instar" a cédulas observadas. Ello así, puesto que bajo una hipótesis de esa especie, la conclusión sería que si habiendo pasado inadvertido el defecto, hubiera tenido lugar una notificación anulada después de transcurrido un tiempo igual o superior al de la perención; no la habría habido, pues, aunque ausentes actos válidos en ese lapso, permanecería el efecto impulsorio de los anulados. Esta solución es imperiosa, pues suponer que sólo los actos válidos interrumpen, y peor aún, que no lo hacen los pedidos denegados —devolver las cedulas presentadas es una denegatoria del pedido de diligenciarlas—, llevaría muy frecuentemente a decretar la caducidad de procesos a cuyo respecto la voluntad de darles impulso ha quedado demostrada por la actuación del interesado. Sería una verdadera denegación de la justicia pedida. En cambio, la denegatoria de la notificación por observación de la cédula presentada, no obstante generar menor perjuicio que la notificación viciada que habría tenido lugar en caso de proseguir el trámite, y mostrar el mismo interés en impulsar la acción, sería interpretada como desistimiento presunto del proceso".

"En otras palabras, es inconsistente la interpretación según la cual si una cédula hubiera sido diligenciada no obstante padecer vicios que justificarían su invalidación posterior, sería interruptora del plazo de caducidad; mientras que si la misma cédula (es decir, con el mismo vicio) fuera oportunamente observada, evitando el perjuicio que acarrearía la producción de un acto viciado, no se computaría a los efectos de la mentada interrupción, porque, al margen de que la literalidad de la norma excluye

esta posibilidad, ello importaría darle mayor benevolencia al acto más grave (aquel cuya declaración de nulidad supone que irrogó un perjuicio que la motivó) que al que lo es menos (aquel que por haber sido oportunamente detectado no desencadenó una vía de impugnación posterior)".

"La distinción que parte de la relevancia de la conducta con independencia de los efectos concretos que de ella se deriven, no es una mera sutileza, puesto que la afirmación opuesta, es decir, una según la cual solo tendrían carácter interruptivo aquellos actos que efectivamente logren el avance del proceso llevaría al absurdo de excluir del conjunto "actos interruptores" cualquier petición que se estimare inadmisible, vgr., un ofrecimiento de prueba que se juzgase improcedente, una apelación denegada; incluso, si se tomara como doctrina recibida la interpretación formulada por el *a quo*, conduciría a revisar, desde una óptica más general, el mérito de las peticiones".

"A su turno, en varios pronunciamientos, tanto en ejercicio de su competencia extraordinaria como ordinaria la CSJN (también respecto de la similar regla contenida en el CPCCN) ha dado carácter de idóneas para interrumpir el plazo de caducidad a las cédulas de notificación presentadas a confronte por las partes (Fallos 327:4700; 328:3649); incluso a algunas que, como en el caso de autos, padecerían algún defecto. Así, ha señalado, en el marco del ejercicio de su competencia extraordinaria, que ´…aunque la cédula de notificación presentada con fecha 26 de marzo de 1992 no contuviese aclaración de la firma del letrado que la suscribió, tal circunstancia parece insuficiente para negarle toda eficacia a los fines de interrumpir la perención, ya que resulta claro que excluye toda idea de abandono del proceso que es la razón de ser y el fundamento principal del instituto de la caducidad´ (cf. Fallos 316:1708)".

5. Aplicando el criterio reseñado en el precedente citado, el defecto que hizo que la jueza de grado observara la cédula dejada por la parte actora a confronte, no pudo conducirla válidamente a excluir la mentada conducta de aquellas idóneas para interrumpir el plazo de caducidad, sin que ello importase dejar de aplicar la regla que rige el caso. En cambio, la jueza de primera instancia creó un requisito no contemplado en la norma: que la conducta fuera efectiva para la consecución de efectos jurídicos determinados, concretamente, que hubiera importado un efectivo paso hacia la obtención de la sentencia en el juicio ejecutivo.

Dicho lo anterior, aun cuando una cédula no pueda ser diligenciada —salvo que no sea error, sino artimaña—, lo cierto es que presentarla muestra voluntad de continuar los trámites del proceso. De allí que el *a quo* no pudo desconocer el efecto interruptor a la cédula entregada a fin de confrontar su contenido con el expediente, sin que ello importe desplazar la regla aplicable al caso, puesto que ella, en tanto buscaba notificar a la ejecutada la intimación de pago, constituía una conducta que tenía como fin instar el proceso.

6. En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos, revocar la sentencia objetada y devolver las actuaciones para que continúe el trámite según el impulso que recibiere.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja y el recurso de inconstitucionalidad del GCBA fueron interpuestos tempestivamente (cfr. el listado de cédulas de la solapa “actuaciones” del sistema EJE —puntualmente la cédula notificada el 11/2/2020—; fs. 45 y 46 del expediente principal, al que se hará referencia en adelante salvo indicación en contrario y fs. 48 de la queja) y deben ser estimados.

Ello es así porque la sentencia de la jueza de primera instancia de fs. 24 (i) es la del tribunal superior de la causa, dado que es inapelable por el monto (cfr. artículos 456 del CCAyT y 1° de la resolución CM n° 18/2017); (ii) es equiparable a definitiva, porque el GCBA no podrá iniciar un nuevo juicio de ejecución fiscal por prescripción de la deuda reclamada (cfr. boleta de fs. 1) y (iii) debe ser descalificada como acto jurisdiccional a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

2. En este sentido, la declaración de la caducidad de la instancia por la jueza de grado trasunta un exceso de rigor formal. La magistrada consideró que la presentación de dos cédulas de notificación de la intimación de pago a confronte por el GCBA no tenía efecto interruptivo de la caducidad en tanto dichos instrumentos habían sido observados.

3. Ahora bien, aun cuando las cédulas aparentemente contenían ciertos defectos que justificaban su observación (“*errores en* [la] *confección*”, según la constancia de fs. 23 vuelta; cfr. asimismo, las copias de fs. 7/8 de la queja), lo cierto es que su presentación a confronte era adecuada al estado de autos e idónea para hacer avanzar el proceso. En ese contexto, entendemos razonable atribuir a este actuar efecto interruptivo de la caducidad de la instancia, dada la aplicación restrictiva que merece el instituto y a que aquél demuestra la voluntad del GCBA de mantener vivo el juicio, independientemente de los defectos advertidos.

4. Por lo expuesto, se hace lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, se revoca la sentencia recurrida y se ordena la continuación del trámite del apremio. Sin especial imposición de costas, en la medida en que no existió sustanciación (artículos 2° de la ley n° 402 y 62, segundo párrafo, del CCAyT).

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una

crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La magistrada interviniente no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra la resolución que decretó la caducidad de la instancia en el marco de la ejecución fiscal iniciada por aquél por el cobro de la suma de ocho mil ciento sesenta y cuatro pesos con catorce centavos ($8164,14), más intereses y costas.

En primer lugar, la jueza expresó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 del CCAyT ese juzgado es el "tribunal superior de la causa". Y señaló que:

(i) por regla general las resoluciones que declaran la caducidad de la instancia no constituyen sentencia definitiva a efectos de habilitar la instancia del recurso de inconstitucionalidad; y

(ii) en autos no se configuraba una cuestión constitucional en la medida en que el recurrente solamente discrepaba con la interpretación y aplicación realizada en el caso del instituto de la caducidad de la instancia.

3. El quejoso no logra poner en crisis todas las razones reseñadas en el punto anterior. El GCBA insiste en objetar el modo en que el *a quo* interpretó los hechos y las normas infraconstitucionales en juego, impugnaciones que replica para sostener su agravio de arbitrariedad de sentencia, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio.

Como tengo dicho, "[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re*: "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865, resolución del 9/4/2001)". Y, el incumplimiento en autos con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, voto por rechazar la queja del GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. En primer término, y como cuestión previa, corresponde analizar si el remedio articulado por el GCBA supera el examen de admisibilidad formal que prevé el art. 26 de la ley 402 (según texto consolidado ley 6017), conforme el cual: "El recurso de inconstitucionalidad **se interpone contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa**…" (el destacado es propio).

En autos, el GCBA interpuso queja ante este Tribunal a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad —que fuera desestimado— contra la decisión dictada por la

magistrada de primera instancia, que la consideró como una sentencia inapelable por el monto (conf. art. 456 segundo párrafo del CCAyT).

2. En este sentido, el ordenamiento normativo local contempla topes mínimos —vinculados al monto de la *litis*— para el acceso a la segunda instancia ordinaria.

De acuerdo al principio *"de minimis non curat praetor"*, la *ratio legis* de este tipo de norma radica en limitar el acceso a los Tribunales de alzada a los casos cuya significación económica así lo ameriten, procurando no solo morigerar la cada vez mayor sobrecarga de la tarea de las cámaras de apelaciones, sino también contribuir a la celeridad en la instrucción de los respectivos procesos, promoviendo, en última instancia, un mejor servicio de justicia.

La jurisprudencia nacional es conteste en cuanto a que el objetivo del tope mínimo de apelación, de inteligencia similar al principio de la insignificancia o bagatela en materia penal, "… es una más rápida solución del juicio y evitar el desgaste que significa para la administración de justicia la intervención del sistema de multiplicidad de instancias para resolver cuestiones de escasa cuantía" (cfr. CNCiv., Sala H, "Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c. Resp. del Accidente de Fecha 30/7/2011 s/ interrupción de prescripción (art. 3986 C.C.)", Expte. 56288/2013, sentencia del 20/10/2014).

En dicho marco, el art. 456 CCAyT local establece —para los procesos de ejecución fiscal como el que nos atañe— que "la sentencia es apelable cuando el monto reclamado en el juicio de ejecución fiscal sea superior al que establezca la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura".

Por su parte, la Resolución N° 18/CM/17 (BOCBA N° 5095 del 27/3/2017) —reglamentaria del artículo reseñado— dispuso "… fijar el monto mínimo en concepto de capital a partir del cual es procedente el recurso de apelación contra las sentencias recaídas en toda clase de procesos (artículos 219, 456 y concordantes del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires), en la suma de pesos noventa mil ($ 90.000)".

3. Ahora bien, según consagra el texto legal citado, la limitación recursiva se advierte como una medida de excepción al principio general de apelabilidad, dirigida a pleitos que impliquen cuestiones de índole patrimonial y en los que, el exiguo *quantum* económico involucrado, hacen presumir *iure et de iure* su falta de trascendencia jurisdiccional, sometiendo el proceso a una única instancia.

Si bien no se encuentra discutido que, conforme el criterio sostenido reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la instancia única no vulnera derechos y garantías constitucionales, al no representar la doble instancia un requisito de la defensa en juicio (cfr. Fallos: 246:363; 253: 15; 290: 120; 294:361; 310: 1424; 311:274; 312: 195; 318: 1711: 322:.3241 y 329:1180, entre otros), lo cierto es que cuando el

debate no se centra en una cuestión patrimonial, sino en aspectos no dinerarios del trámite del pleito —en el caso,— ello tornaría improcedente la aplicación de la citada regla de excepción.

Precisamente, "… en la medida en que si bien la doble instancia en procesos como el presente no tiene raigambre constitucional, adquiere esa condición cuando las leyes específicamente la establecen" (Fallos: 310:1424; 313:1267; 315:698 y 322:3241), por lo que resultará procedente el recurso de apelación ante la alzada respecto de las sentencias definitivas de primera instancia siempre que "… el ordenamiento no cont[enga] una norma expresamente restrictiva que impida a la cámara conocer, como natural tribunal de alzada…" (cfr. CSJ 113/2012 (48-0)/CS1 "Ojeda Hernández, Luis Alberto s/ causa n° 2739/12", sentencia del 10/7/2014).

Así, solo un expreso y categórico mandato legal, emanado de la voluntad del legislador en cuanto expresión de política legislativa, devendrá idóneo para establecer la mentada situación limitativa.

4. Ha señalado el Tribunal cimero que "… en supuestos como el presente en los que se encuentra en juego la interpretación de una norma procesal, es aplicable el principio con arreglo al cual las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, de la manera que mejor se compadezcan y armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías constitucionales, en tanto con ello no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (Fallos: 256:24; 261:36; 307:843; 310:933, y sus citas) (…) incluso, que en casos no expresamente contemplados, ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulte aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas (Fallos: 303:1007, 1118 y 1403, entre otros)" (cfr. dictamen del Procurador General en Fallos: 319:585).

Sentado ello, la limitación a la vía recursiva que impida conocer a la Cámara solo puede ser establecida por ley, advirtiéndose en autos una aplicación extensiva de la normativa a casos no comprendidos en ella, vulnerándose las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso que rigen el pleito, y convirtiendo en los hechos a este Tribunal —conforme ha quedado delimitada la cuestión— en la alzada de la decisión dictada por el magistrado de primera instancia.

En tanto el objeto de la decisión recurrida resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, atinente a la caducidad de instancia, y no existiendo un determinado *valor cuestionado* —conforme *expresamente* exige el art. 456, *in fine,* del CCAyT—, se configura una situación que trasciende el mero contenido económico o patrimonial discutido en autos, en tanto único elemento hábil para impedir la instancia recursiva.

Este análisis que realizo de la cuestión, me lleva a concluir que la decisión en crisis no sería la dictada por el superior tribunal de la causa que, en términos de la Corte Nacional, es aquel que, dentro de la respectiva organización procesal, se encuentra

habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal o reparar el gravamen del recurrente, siendo normalmente el que dirime el litigio, una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia (cfr. Fallos 304:1468; 308:490 y 311:2478).

5. La circunstancia descripta torna insustancial cualquier otra consideración sobre los argumentos de la queja del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En virtud de ello, debe ser rechazada.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y *hacer lugar* a su recurso de inconstitucionalidad.

2. Revocar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11, de fecha 4 de febrero de 2020, actuación n° 14131947/2020, y *devolver* las actuaciones al referido juzgado para la continuación de su trámite.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones de acuerdo con lo ordenado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CAIMO, GUSTAVO FABIÁN C/ GCBA Y OTROS S/ RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART.464 Y 465 CAYT)"

Expte. SACATyRC n° 17878/20-0; 11-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - PERSONAL DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja si el recurrente no logra poner en crisis los fundamentos de la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad. En efecto, no consigue acreditar con éxito un gravamen irreparable que autorice que se equipare a equiparar a una sentencia definitiva, la resolución cautelar que dispuso la suspensión del pase a servicio pasivo del actor y que ordenó la reincorporación a su puesto de trabajo con el pago de los salarios correspondientes. Ello así, debido a que, contrariamente a lo manifestado por el quejoso, no se advierte que la Cámara hubiera ponderado la gravedad de las faltas atribuidas al actor, sin haberse sustanciado proceso alguno, de modo tal que ello importara la transformación de la suspensión del acto administrativo en una sentencia definitiva. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

2. La ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

3. La sentencia a cuya revisión en última instancia el recurrente aspira, –esto es, la de la Cámara que concedió la medida cautelar solicitada por el actor, suspendió su pase a servicio pasivo y ordenó al demandado reincorporarlo a su puesto de trabajo con el pago de los salarios correspondientes–, no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley n° 402. Y, el quejoso no da razones por las que corresponda equiparar a definitiva la decisión que recurre. (Del voto de juez Luis Francisco Lozano).

4. En tanto el recurso de inconstitucionalidad que esta queja sostiene fue dirigido contra una decisión que resolvió la pretensión cautelar formulada por el actor, el pronunciamiento impugnado no constituye una sentencia definitiva en los términos del artículo 26 de la ley n° 402. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

5. Las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir *sentencia definitiva*. Habrá excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que, por su magnitud o características, será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza. Por esta razón, corresponde a quien recurre un pronunciamiento de tal índole, la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararlo a uno de carácter definitivo, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

6. Corresponde rechazar la presentación directa del demandado porque no contiene un desarrollo argumental suficiente que tienda a rebatir concretamente el fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstituciona-

lidad presentado por esta parte –que la decisión cuestionada no era una sentencia definitiva en los términos del art. 26 de la ley n° 402– y que ello resultaba un óbice para el andamiento del recurso articulado. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 28/32).

2. La parte actora promovió amparo contra el GCBA con el objeto de que se declare ilegítimo el acto administrativo (res. n° 586/SJPCDAD/2018) que dispuso su cambio de situación de revista a servicio pasivo (fs. 42/47). Relató que el 18 de octubre de 2018 había concurrido (junto con otros agentes de la Policía de la Ciudad) a una manifestación pacífica en las puertas del Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA a fin de que se les informara sobre el avance de las gestiones relativas a su transferencia a la Policía Federal Argentina, tramitadas en el marco del expediente 25991095/SECS/2018, y cuyo traspaso estaba previsto para el 30 de septiembre de 2019. Explicó que al día siguiente de la manifestación fueron recibidos en el sector de recursos humanos y previa confección de un listado se les informó que serían reincorporados a la Policía Federal. Continuó relatando que unos días después se enteró, mediante orden del día 428, de que se había dispuesto el pase a servicio pasivo de todas las personas que figuraban en el listado, sin habérsele dado el derecho a oponer sus defensas. Sostuvo que el cambio de su situación de revista no encontraba sustento en lo dispuesto por el art. 157 de la ley n° 5688, razón por la cual era ilegítimo, causándole un grave perjuicio debido a que había dejado de percibir su salario.

Luego de diversas contingencias procesales, el actor informó que había sido declarado cesante a través de la resolución 2019-26- GCABA-SECS (fs. 38/41), y solicitó la prosecución del amparo a efectos de que se declarara la irregularidad del acto administrativo que había dispuesto su pase a servicio pasivo (52/52 vuelta). Con posterioridad amplió el objeto de la demanda (fs. 54/61) y requirió la declaración de ilegitimidad del acto que había dispuesto su cesantía y que se ordenara su reintegro al servicio efectivo dentro de la Policía de la Ciudad. También solicitó la nulidad de todo lo actuado en el entendimiento de que la Oficina de Transparencia de Control Externo de la Policía de la Ciudad no había cumplido con la imparcialidad exigida en el art. 36 inciso 1°de la ley n° 5688. Destacó que la cantidad de las faltas que se le imputaron para decretar la cesantía era de carácter general y negó haber efectuado

un acto de insubordinación por no estar de acuerdo con su permanencia en la Policía de la Ciudad. Finalmente, solicitó como medida cautelar que se ordenase su reintegro a las filas de la Policía de la Ciudad en calidad de servicio efectivo.

3. La jueza de primera instancia remitió a los argumentos del dictamen de la Sra. Fiscal (fs. 65/68 vuelta), en el que se señaló que el eventual comportamiento ilegítimo de la Administración no se presentaba como manifiesto, sino que habría sido producto de las potestades disciplinarias que la ley n° 5688 y el decreto n° 53/17 le conferían a la Administración, de modo que las actuaciones debían ser reencausadas en los términos del art. 464 del CCAyT. En consecuencia, la magistrada se declaró incompetente para seguir entendiendo en esta causa, y remitió las actuaciones a la Secretaría General de la Cámara del fuero Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 70).

4. La Sala III de la Cámara resolvió conceder la medida cautelar solicitada por el actor, suspendió su pase a servicio pasivo y los efectos de la Res. n° 26/SECS/2019 a su respecto, y ordenó al demandado que, dentro de los diez (10) días de notificado, reincorporara al accionante a su puesto de trabajo con el pago de los salarios correspondientes (fs. 5/8 vuelta).

5. Disconforme el GCBA interpuso un recurso de nulidad de todo lo actuado a partir de la reconducción ordenada por la jueza de primera instancia y, en subsidio, un recurso de inconstitucionalidad (fs. 9/22 vuelta), cuyo traslado fue contestado por el actor (fs. 77/80).

La Sala III rechazó el planteo de nulidad y denegó el recurso de inconstitucionalidad (fs. 25/27). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició declarar inadmisible la queja del GCBA (actuación n° 15837539/2020).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja del GCBA, si bien ha sido introducida en legal tiempo y forma, no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno dirigido a impugnar la decisión que resolvió conceder la medida cautelar solicitada por el actor, suspendió su pase a servicio pasivo y los efectos de la Res. n° 26/SECS/2019 a su respecto y ordenó al de mandado que dentro de los diez (10) días de notificado reincorporara al accionante a su puesto de trabajo con el pago de los salarios correspondientes (fs. 5/8 vuelta).

Para así decidir, los jueces *a quo* sostuvieron no se presentaba el supuesto previsto en el art. 27 de la ley n° 402, en tanto no se verificaba el requisito de sentencia definitiva. Agregaron que no se habían agregado argumentos suficientes tendientes a demostrar un agravio que permitiera equiparar el pronunciamiento impugnado a uno de carácter definitivo, carácter que no podía ser soslayado ni aún bajo la invocación de vulnerarse garantías constitucionales.

3. En la queja, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior.

En efecto, no consigue acreditar con éxito un gravamen irreparable que autorice a equiparar la resolución cautelar a una sentencia definitiva pues, contrariamente a lo manifestado por el GCBA, no se advierte que la Cámara hubiera ponderado la gravedad de las faltas atribuidas al actor, sin haberse sustanciado proceso alguno, de modo tal que ello importara la transformación de la suspensión del acto administrativo en una sentencia definitiva.

La ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

En virtud de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente nº 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente nº 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros).

4. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

5. Finalmente, el Tribunal ha sostenido reiteradamente que la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” debe encontrarse respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

6. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia a cuya revisión en última instancia el recurrente aspira, esto es, la de la Cámara que concedió la medida cautelar solicitada por el actor, suspendió su pase a servicio pasivo y los efectos de la Res. n° 26/SECS/2019 a su respecto y ordenó al demandado a reincorporarlo a su puesto de trabajo con el pago de los salarios correspondientes (fs. 5/8 vuelta), no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley nro. 402 [cf. la doctrina de mi voto *in re:* "Pérez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Pérez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)", expte. nº 5872/08, sentencia del 27 de agosto de 2008]. Ni el GCBA da razones por las que corresponda equiparar a definitiva la decisión que recurre.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja presentada por el GCBA fue deducida en tiempo oportuno (art. 32 ley 402), sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar.

2. En tanto el recurso de inconstitucionalidad que esta queja sostiene fue dirigido contra una decisión que resolvió la pretensión cautelar formulada por el actor, el pronunciamiento impugnado no constituye una sentencia definitiva en los términos del artículo 26 de la ley n° 402.

Este Tribunal, en anteriores conformaciones, ha señalado reiteradamente que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir *sentencia definitiva*, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (*in re*: "Covimet SA c/ GCBA s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" expte. n° 2570/03 y su acumulado "Covimet SA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en 'Covimet SA c/ GCBA s/ medida cautelar'", expte. n° 2461/03, resolución del 17 de diciembre de 2003; también *in re*: "Agencia Marítima Silversea S. A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Agencia Marítima Silversea s/ acción declarativa —incidente s/ medida de no innovar—'", expte. nº 1516/02, resolución del 10/07/02, con cita de Fallos: 313:279, y de este Tribunal *in re*: "Clínica Fleming s/ recurso de inconstitucionalidad concedido en 'Clínica Fleming s/ art. 72 CC —incidente de clausura— apelación'", expte. nº 1215/01, resolución del 19/12/01).

Por esta razón, corresponde a quien recurre un pronunciamiento como el objetado en autos la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararlo a uno de carácter definitivo, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

3. Ahora bien, la presentación directa del demandado no contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a rebatir concretamente el fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad presentado por esta parte —que la decisión cuestionada no era una sentencia definitiva en los términos del art. 26 de la ley n° 402— y que ello resultaba un óbice para el andamiento del recurso articulado.

4. Finalmente, la invocación de agravios constitucionales, así como la tacha de arbitrariedad de la sentencia que formula el actor no son suficientes para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "(l)*a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo*" (doctrina de *Fallos* 304:749,1717; 306:1679, 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

5. En virtud de ello, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por el GCBA.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ LEGARIA, MARÍA CRISTINA C/ GCBA Y OTROS S/ IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACATyRC n° 17675/19-0; 11-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - LLAMAMIENTO DE AUTOS PARA SENTENCIA (SUSPENSIÓN) - CIRCUNSTANCIAS

SOBREVINIENTES - MODIFICACIÓN DE LA LEY - CADUCIDAD DE INSTANCIA - DECLARACIÓN DE OFICIO – INTIMACIÓN

SUMARIOS:

1. En atención a que con posterioridad al llamado de autos para sentencia, la ley n° 6402 (BOCBA N° 6030 del 07/01/2021) modificó el art. 266 del CCAyT, corresponde dejar sin efecto el llamado de autos e intimar a la parte recurrente para que en el término de cinco (5) días manifieste su intención de continuar con el proceso y realice un acto procesal útil para su avance, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de la instancia (cf. art. 265 segundo párrafo del CCAyT). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde declarar la caducidad de instancia de la queja puesto que desde el primer día hábil posterior a la fecha en la que se notificó la providencia (mediante la cual el Secretario Judicial reiteró el requerimiento de copias) hasta la fecha en la que pasaron los autos al Acuerdo, transcurrió en exceso el plazo de caducidad de tres meses previsto en el art. 260, inc. 2 del CAyT sin que mediara acto que impulsara el proceso por parte del recurrente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

3. El otorgamiento de la oportunidad de impulsar el proceso que dispone el art. 265 segundo párrafo del CCAyT, está expresado en términos sólo aplicables a la acción principal, no a los incidentes ni a los recursos: la intimación debe ser dirigida a la parte actora y tiene el propósito de recabar si es su intención continuar con el proceso, a cuyo fin debe realizar un acto útil para el “avance del proceso”. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

4. Mientras la extinción del proceso antes de la sentencia de primera instancia deja el conflicto sin respuesta, la extinción del incidente o la del recurso posibilitan la más inmediata estabilidad de la decisión judicial y, cuando ha sobrevenido, la de la cosa juzgada que cierra la controversia. Desde otra perspectiva, el desinterés en instar un incidente o un recurso son una estrategia procesal, la extinción del proceso es la renuncia al derecho de defensa en ese juicio y, frecuentemente, la pérdida de la acción que respalda el derecho puesto en juego. En suma, no hay razones de fondo que justifiquen dar similar solución en supuestos que no han sido equiparados por el legislador. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso de queja contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 126/135).

2. Las actuaciones se originaron con la acción que María Cristina Legaria —agente del GCBA— promovió contra el GCBA con el objeto de —en lo que aquí corresponde destacar— obtener la nulidad de la resolución n° 154/MSGC/2012, por la que se anuló la convocatoria de selección interna efectuada por disposición n° 361 HGAT-2010 —y todo lo actuado en consecuencia— para cubrir en forma interina un cargo de "Jefe de Unidad Bacteriología" en el Hospital General de Agudos "Dr. Enrique Tornú". Requirió, además, que se declarase rectificada la disposición n ° 361-HGAT-2010, en el sentido de que donde decía "Jefe de Unidad Bacteriología" se entendiese "Jefe de Unidad Microbiología" (fs. 3/27).

Rechazada la demanda en primera instancia (fs. 41/65 vuelta), la actora interpuso un recurso de apelación (fs. 67/91 vuelta). La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso, declaró la nulidad de la resolución n° 154/MSGC/2012 y ordenó el saneamiento de la disposición n° 361- HGAT-2010 (fs. 93/100). Los magistrados entendieron que el error material en que se incurrió en la disposición no justificaba su nulidad absoluta e insanable y sólo había implicado que el acto fuese uno meramente anulable que podía ser saneado en los términos del art. 19 del decreto n° 1510/97.

3. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 101/110 vuelta), el que fue denegado por la Cámara (fs. 121/122 vuelta) y motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1 de este relato.

4. A fs. 137, punto 4, se requirió al GCBA que acompañara copia completa y legible de determinadas piezas del expediente principal.

Por providencia de fecha 13 de diciembre de 2019 se tuvo presente lo informado por el recurrente en el escrito de fs. 139 y se dispuso que continuase la causa según su estado: "… requerimiento de copias de fs. 137, punto 4…".

5. Por providencia de fecha 15 de octubre de 2020 pasaron los autos al Acuerdo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

En atención a que con posterioridad al llamado de autos para sentencia, la ley N° 6.402 (BOCBA N° 6030 del 07/01/2021) introdujo en el CCAyT la siguiente disposición: "Art. 266.La caducidad se declara de oficio, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo anterior, con la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 260 pero antes de que cualquiera de las partes impulse el procedimiento", corresponde dejar sin efecto el llamado de autos e intimar a la parte recurrente para que en el término de cinco (5) días manifieste su intención de continuar con el proceso y realice un acto procesal útil para su avance, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de la instancia (cf. art. 265 segundo párrafo, CCAyT).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Nos preguntamos si estamos en condiciones de resolver la perención de estas actuaciones en los términos del art. 266 del CCAyT o si es necesario cumplir con el otorgamiento de la ocasión de purgar el efecto del tiempo transcurrido que dispone el art. 265 segundo párrafo del mismo cuerpo normativo, cuyo texto, en la parte que nos ocupa, dispone que la declaración de caducidad debe ser precedida de la "… intimación a la parte actora, mediante cédula dirigida a su domicilio constituido, para que en el término de cinco (5) días manifieste su intención de continuar con el proceso y pueda realizar un acto procesal útil para el avance del proceso…".

Este otorgamiento de oportunidad de impulsar el proceso está expresado en términos sólo aplicables a la acción principal, no a los incidentes ni a los recursos: la intimación debe ser dirigida a la parte actora y tiene el propósito de recabar si es su intención continuar con el proceso, a cuyo fin debe realizar un acto útil para el "avance del proceso". Consecuente, le es aplicable la doctrina de la CSJN según la cual "…la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea ampliar, de limitar o de corregir los conceptos, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador" (cf. Fallos: 200:165).

2. Ciertamente, el párrafo aparece insertado tras uno en el que la perención puede ser requerida no solamente por la parte demandada sino por la contraparte de quien promovió el incidente y la parte recurrida, en cada caso, con la virtualidad dirigida al

procedimiento que corresponda (el proceso, un incidente, o una etapa recursiva). Obviamente, el impacto de la caducidad es bien diferente en cada caso. La extinción del proceso aniquila lo actuado aunque deja indemne la acción para instarlo nuevamente, en tanto no esté ella extinguida por una causal distinta. En cambio, la caducidad de un recurso o la de un incidente opera el efecto de despejar el camino para que el pronunciamiento pueda sobrevenir sin resolver la cuestión incidental propuesta o quede firme lo ya resuelto por eliminación de la posibilidad de revisarlo. El incidente mismo de perención puede perimir, en cuyo caso, se prosigue con la causa según su estado.

3. Aunque el lenguaje del segundo párrafo sólo contempla uno de los supuestos del primero, a saber, caducidad de la primera instancia por inacción de la parte demandante, es posible preguntarse si su emplazamiento tras uno que aborda el impacto del transcurso del tiempo infructuoso en secuencias procesales distintas, instancia, recursos e incidentes. Dicho de otro modo ¿cabe sustituir, interpretativamente, las palabras “actora” y “proceso” por “impulsora”, “proceso, incidente y recurso”?

Varias razones conducen a desechar esa hipótesis.

3.1. La primera de ellas es que las razones que tuvo el legislador para sujetar la caducidad a la constatación del desinterés de la parte actora para obtener sentencia no son directamente aplicables a los recursos ni a los incidentes.

Mientras la extinción del proceso antes de la sentencia de primera instancia deja el conflicto sin respuesta, la extinción del incidente o la del recurso posibilitan la más inmediata estabilidad de la decisión judicial y, cuando ha sobrevenido, la de la cosa juzgada que cierra la controversia. Desde otra perspectiva, el desinterés en instar un incidente o un recurso son una estrategia procesal, la extinción del proceso es la renuncia al derecho de defensa en ese juicio y, frecuentemente, la pérdida de la acción que respalda el derecho puesto en juego.

En suma, no hay razones de fondo que justifiquen dar similar solución en supuestos que no han sido equiparados por el legislador.

3.2. Tampoco constituye una razón, para extender la intimación del segundo párrafo a todos los supuestos del primero, su inmediatamente sucesivo emplazamiento. Esto es así, no solamente porque constituye un criterio aceptado generalmente ordenar los casos particulares bajo los generales, sin que de ese ordenamiento se siga que lo que se predica de lo particular se aplica a todo el género del que viene presentado como especie; sino que a ello se suma la circunstancia de que el segundo párrafo viene añadido por una reforma, en la cual la inserción obedece a razones tales como la conveniencia de no alterar el número de los artículos.

Lo cierto es que el emplazamiento no justifica interpretar las voces “actora” y “proceso” hasta desnaturalizarlas.

3.3. Ese emplazamiento constituye, en cambio, para dar a las palabras su exacto contenido, pues, insertado el párrafo bajo aquel otro que distingue los variados supuestos, no cabe pensar en un legislador, que suponemos coherente y que muestra estar avisado precisamente por la ubicación del párrafo, que no haya sabido encontrar las palabras que llevarían a la solución de extender la intimación del supuesto particular definido a todos los previstos en el primer párrafo del artículo.

3.4. Se suponen, a su vez, que la intimación debe ser una sola. El artículo 265 dice en su segundo párrafo que: "…Dicha intimación previa, y la carga para el/la litigante de producir un acto impulsorio, sólo será posible en la primera oportunidad en que se acuse la caducidad de la instancia, ya sea a petición de parte o de oficio".

De seguirse la interpretación que entiendo ajustada al texto y a la voluntad legislativa, esa intimación es la que tienen lugar frente a una primera ausencia de impulso del proceso (detectada de oficio o destacada por la parte demandada). Esa solución parte de suponer que el legislador no quiso dar ocasión de enmienda al remiso en todos los casos, sino que la previó como una chance para quien instó la demanda y a ser empleada una única vez.

Otra interpretación debería llevar a pensar si es una sola intimación para todos los supuestos de inacción; o una por cada instancia o proceso incidental; o una por cada actuación susceptible de desencadenar un proceso pasible de ser decretada su perención (v. g. demanda, pedido de formación de incidente, recurso).

Supongamos que esa regla se refiere a la "primera oportunidad en que se acuse la caducidad" cualquiera sea la instancia o el proceso (principal o incidental) ¿Cuál sería el modo que tendría la Cámara o el Tribunal para cotejar si la parte ha sufrido alguna intimación previa? Ahora pensemos que la intimación opera en la "primera oportunidad en que se acuse la caducidad de la instancia" en cada etapa procesal o incidental. Ciertamente frente a esa interpretación los problemas subsistirían. El órgano judicial encargado de resolver el pedido (o decretar de oficio la perención) deberá previamente efectuar el mencionado cotejo.

Finalmente, pensar que el artículo dispone que la intimación procede frente a cada actuación susceptible de desencadenar un proceso pasible de ser decretada su perención (v. g. demanda, pedido de formación de incidente, recurso), conlleva dilatar de modo excesivo los pleitos. En efecto, la parte a la que le resulte adversa una sentencia la podría recurrir y procrastinar el trámite (en cada apelación) impidiendo así, por ejemplo, la ejecución de la decisión recurrida, hasta tanto el órgano judicial que deba resolver la apelación la intime a impulsar el proceso.

A su turno, si trasladamos esas consecuencias a procesos como el amparo, la solución a la que se arriba es aún más asistemática, se terminaría dilatando un proceso, donde justamente se han acortado los plazos de caducidad para que las partes le impriman el impulso que esa especie de procesos merece.

4. Finalmente, y sin que ello implique crítica al criterio legislativo, que no me correspondería en esta ocasión, veo imprescindible recordar que la sustanciación de la pretensión, de quien sufre el proceso, de que éste quede extinguido por perención, prevista en el 2do. párrafo del art. 265, unida a la intimación a la parte actora a decidirse, supone un pedido que incluye un aspecto en interés del peticionante y otro contrario a él, que su accionar desencadene actos que impulsen. Obviamente, se dirá que el interés central consiste en terminar de una vez por todas con la sujeción al proceso. Pero, el pedido sigue conteniendo una nota adversa a quien lo formula. La interpretación que extiende la solución a todos los supuestos del primer párrafo extiende también este aspecto paradójico del pedido, esta vez, por decisión del intérprete. No ignoro que, en este caso, estamos ante una declaración de oficio, pero, no veo admisible sumar a una lectura sobredimensionada de la norma una que sobredimensione las consecuencias de la pretensión de la parte no impulsora. Menos aún, una que distinga, a propósito de la intimación, los supuestos en que la decisión no provenga de un pedido sino de un obrar *sua sponte* del juzgador, y asuma que cuando la decisión viene del juez no hay pedido de parte en contra de su interés.

5. Una reflexión final. Cuando el Tribunal formula doctrina acerca de los alcances de una norma, como la que aquí nos ocupa, debe asumir que estará atado a ella en procesos posteriores, y que esa doctrina será observada por todos los tribunales del Poder Judicial de la CABA. Dicho de en otras palabras, no puede perder de vista que la doctrina que él formula tiene que una aplicación generalizada.

6. Por ello, entiendo que corresponde declarar la caducidad de instancia de la queja de fs. 126/135. Ello así, puesto que desde el 18 de diciembre de 2019 —primer día hábil posterior a la fecha en la que se notificó la providencia mediante la cual el Secretario Judicial tuvo presente lo informado por el GCBA en el escrito de fs. 139 y reiteró el requerimiento de copias de fs. 137, punto 4 (actuación n° 15562822/2019)— hasta el 15 de octubre de 2020 —fecha en la que pasaron los autos al Acuerdo (actuación n° 16107417/2020)— transcurrió en exceso el plazo de caducidad de tres meses previsto en el art. 260, inc. 2 del CAyT sin que mediara acto que impulsara el proceso por parte del recurrente.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el llamado de autos para sentencia.

2. Intimar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que, en el plazo de cinco (5) días, manifieste su intención de continuar con el recurso y realice un acto procesal útil para su avance; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de la instancia.

3. Mandar que se registre y se notifique en el domicilio constituido.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

"MARENGO, MARÍA SILVINA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GAMARRA, ZULMA AÍDA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 17848/19-0; 11-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - REGULACIÓN DE HONORARIOS - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver la queja interpuesta a fs. 63/73 por la Dra. María Silvina Marengo —abogada apoderada de la parte actora— contra la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad.

2. En el marco de la demanda promovida por Zulma Aída Gamarra contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) por diferencias salariales (fs. 1/12 vuelta), que fue admitida, el juez de primera instancia reguló los honorarios de la Dra. Marengo en la suma de $ 23.290, tras ponderar que de utilizarse la escala prevista por el artículo 23 de la ley n° 5134 sobre el monto que surgía de la liquidación aprobada en autos ($ 52.954,06, fs. 39/39 vuelta), el importe obtenido resultaría inferior al mínimo establecido para ese tipo de procesos (proceso de conocimiento: 10 UMA), por lo que concluyó que correspondía aplicar los mínimos establecidos en la ley citada (fs. 42/42 vuelta).

3. La regulación practicada fue apelada únicamente por el GCBA (fs. 43).

A su turno, por mayoría, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió reducir dichos honorarios a la suma de $ 13.239, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 15, 17, 20, 23, 24, 26, 34, 62 y concordantes de la ley n° 5134 y teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada, su monto, así como la extensión y calidad jurídica de la labor

desarrollada por la Dra. Marengo —en su doble carácter de letrada apoderada y patrocinante de la parte actora—, su resultado, trascendencia y entidad en las etapas del proceso y en las tareas posteriores a la sentencia. A su vez, fijó los emolumentos correspondientes a la actuación de la mencionada letrada por su actuación en esa instancia y en el recurso de inconstitucionalidad resuelto, en la suma de $ 4.766 (fs. 45/46).

4. Disconforme con lo decidido, la Dra. Marengo planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 47/56 vuelta), el que fue contestado por el GCBA a fs. 57/59 vuelta y, posteriormente, denegado por la alzada con sustento en la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (fs. 61/62).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. El Fiscal General Adjunto propició, en su dictamen de fecha 17/11/2020, admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad incoado y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones del Fuero para que por intermedio de otra Sala se dicte un nuevo pronunciamiento, conforme a la normativa aplicable.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La parte recurrente relata que el GCBA apeló la regulación de primera instancia “por considerarla elevada” y adjuntó copia del escrito de apelación del GCBA, del cual surge que este último se limitó a “considerarlos excesivamente elevados”. Luego, la parte recurrente sostiene que la Cámara, al reducir los honorarios fijados en primera instancia, no dio razones para apartarse del mínimo establecido en el artículo 60 de la ley 5134; más allá de una dogmática invocación del principio de proporcionalidad. En la visión del recurrente, ese mínimo fijado por la ley no puede ser soslayado por los jueces en virtud de lo dispuesto por el art. 17 *in fine*, que establece que: “[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley”.

La mayoría de la Cámara señaló que: “… el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y aranceles mínimos que postula como infranqueables (arts. 3°, 15, 17, 20, 23, 24, 26, 34, 62 y concordantes de la Ley 5134)”. Luego, redujo los honorarios sobre la base del principio de proporcionalidad, que entendió consagrado en los arts. 17 y 29 de la ley en cuestión. Concluyó que de esa forma “…se evita que la competencia judicial para fijar honorarios quede injustificadamente recortada, sin generar por ello un sistema que abrogue el régimen general, pues se trata de supuestos de excepción que exigen demostrar por qué, acorde con las circunstancias de cada caso, se justifica el apartamiento de las escalas o mínimos aplicables para conciliar los derechos en juego (art. 60, Ley 5134)”.

2. La parte recurrente muestra que la decisión recurrida prescindió de aplicar los artículos 17 *in fine* y 60 de la ley 5134, sin que el GCBA condenado en costas haya planteado su inconstitucionalidad. Ese proceder de la Cámara equivale a declarar esas normas inconstitucionales implícitamente, sin hacerse cargo de los lineamientos que la CSJN dejó sentados *in re:* "Rodríguez Pereyra" (Fallos 335:2333) y "Mansilla" (Fallos 337:179). Veamos. En "Rodríguez Pereyra" (Fallos 335:2333), la CSJN afirmó que:

"13) Que resulta preciso puntualizar, sin embargo, que el ejercicio del control de constitucionalidad de oficio por los magistrados debe tener lugar 'en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes' (confr. casos "Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña" y "Gómez Lund y otros", citados). Desde esta perspectiva, el contralor normativo a cargo del juez presupone un proceso judicial ajustado a las reglas adjetivas aplicables entre las cuales revisten especial relevancia las que determinan la competencia de los órganos jurisdiccionales y, sobre todo, las que fijan los requisitos de admisibilidad y fundamentación de las presentaciones o alegaciones de las partes. Es conveniente recordar, al respecto, que la descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución; es justamente la actividad probatoria de los contendientes así como sus planteos argumentales los que debe poner de manifiesto tal situación. En este sentido se impone subrayar que cuanto mayor sea la claridad y el sustento factico y jurídico que exhiban las argumentaciones de las partes, mayores serán las posibilidades de que los jueces puedan decidir si el gravamen puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genera. Como puede apreciarse, el reconocimiento expreso de la potestad del control de constitucionalidad de oficio no significa invalidar el conjunto de reglas elaboradas por el Tribunal a lo largo de su actuación institucional relativas a las demás condiciones, requisitos y alcances de dicho control" (el subrayado no pertenece al original).

Dos años más tarde, en "Mansilla" (Fallos 337:179), la CSJN recordó esas reglas (cfr. el consid. 7°), y revocó una sentencia que había declarado de oficio la inconstitucionalidad "…del tope establecido en el segundo párrafo del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo" (cfr. el consid. 1º), aun cuando dicha cuestión, la procedencia de un tope en la indemnización del trabajador actor, no había sido una cuestión controvertida en el pleito. En otras palabras, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo había resuelto una cuestión que estaba fuera de la controversia puesta a su conocimiento. Allí, la CSJN dijo que:

"6) …la cámara sostuvo su decisión en 'el replanteo' del 'debatido' tema de los topes (…) y argumentó profusamente (…) a favor de la inconstitucionalidad del mentado art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, de tal suerte que consideró la remuneración del trabajador sin mengua alguna (…). Tales razonamientos ignoraron

que la plataforma fáctica del debate reclamaba considerar que el actor, al demandar, propuso la aplicación de un tope determinado (…). De tal modo, lo resuelto acerca de la inconstitucionalidad del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo importó un claro apartamiento de los términos en que había quedado trabajada la litis, lo cual es inconcebible dentro de la racional administración de justicia, según clásica definición dada por esta Corte hace más de cincuenta años en la causa 'Estada, Eugenio'…" (el subrayado no pertenece al original).

3. Esos precedentes dejan ver la siguiente conclusión: si bien la CSJN contempla al control de constitucionalidad como operable de oficio por los jueces, ha dejado bien en claro que esa competencia sólo puede ser ejercida cuando la parte legitimada traiga la cuestión relativa a la interferencia de la norma inválida con su esfera de derechos de un modo que sea necesario pronunciarse para resolver el pleito traído a su consideración. En este marco, el control de constitucionalidad de oficio no constituye una herramienta a la que pueden acudir discrecionalmente los jueces, menos aún para exorbitar sus competencias. Es una facultad que pueden ejercer, siempre que estén presenten las condiciones que fija la CSJN en esos precedentes, para resolver las pretensiones que válidamente le son puestas a su consideración. Resumidamente, la facultad que la CSJN ha reconocido a los jueces de poder realizar el control de constitucionalidad de oficio no viene a incrementar ni la jurisdicción abierta por la Litis, a los órganos de Poder Judicial, ni, por los agravios, a la Cámara.

Ninguno de los lineamientos apuntados ocurre en el caso, por lo que la sentencia debe ser revocada. Esa conclusión no se ve modificada por el hecho de que el GCBA, al contestar el traslado del recurso de inconstitucionalidad, haya ampliado los fundamentos sobre los cuales objetó la regulación efectuada, puesto que esas consideraciones, repito, no han sido puestas a consideración de la Cámara al momento de plantear la apelación.

4. Por las consideraciones expuestas, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la abogada María Silvina Marengo por su propio derecho fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad deducido por la Dra. Marengo satisface las condiciones de admisibilidad.

3. La Dra. Marengo planteó recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que redujo los honorarios que le fueran regulados por el magistrado de grado a la suma de $13.239.

Los vocales que integraron la mayoría en la sentencia recurrida expresaron (fs. 45) que:

(i) “el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y aranceles mínimos que postula como infranqueables (art. 3°, 15, 17, 20, 23, 24, 26, 34, 62 y concordantes de la Ley 5134)”;

(ii) “…el sistema también consagra el principio de proporcionalidad pues en la ley se establece que se tendrá en cuenta al regular los honorarios, las etapas cumplidas, la extensión y la calidad jurídica de la labor desarrollada, así como su complejidad y la responsabilidad que pudiera haberse derivado para el profesional (arts. 17 y 29 de la Ley 5134)”; y

(iii) “[t]ales pautas, indican que la validez de la regulación no depende exclusivamente del monto o de las escalas referidas pues debe existir adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga (Fallos 239:123; 251:516; 256:232; entre otros).

Los camaristas concluyeron que “[d]esde esa perspectiva, de conformidad con lo que se dispone en los artículos 3°, 15, 17, 20, 23, 24, 26, 34, 62 y concordantes de la Ley 5134 y teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada, su monto, así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada por la Dra. María Silvina Marengo (…) su resultado, trascendencia y entidad en las etapas del proceso y en las tareas posteriores a la sentencia corresponde —por resultar elevados—, reducir los honorarios regulados en la instancia anterior hasta la suma de trece mil doscientos treinta y nueve pesos ($13.239)” (fs. 45 vuelta).

4. En su recurso de inconstitucionalidad, la Dra. Marengo manifiesta que la Cámara se apartó del artículo 17 *in fine* y no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 60 de la ley de arancel sobre la base de una fundamentación dogmática, con afectación del principio de legalidad y el derecho de defensa.

El artículo 60 de la ley de honorarios indica que “[e]l mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de conocimiento de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA.”

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que “[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley.”

La recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala II del fuero para reducir los honorarios regulados a la Dra. Marengo lesionó el derecho de defensa y el principio de legalidad. Ello, en la medida en que los vocales que integraron la mayoría se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica de los camaristas a los artículos 3°, 15, 17, 20, 23, 24, 26, 34, 62 y concordantes de la ley citada, y mucho menos la expresión "teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada, su monto, así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada (…), su resultado, trascendencia y entidad en las etapas del proceso y en las tareas posteriores a la sentencia" (cf. fs. 45 vuelta), para reducir la suma fijada a la letrada por el juez de grado.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad de la Dra. Marengo, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Si bien lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa, cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, como ocurre en el presente caso. Y es que la Cámara se apartó del mínimo arancelario fijado en la norma aplicable al caso (10 UMA, correspondiente al proceso de conocimiento, conf. arts. 29 inc. a y 60 de la ley 5134), sin brindar argumentos concretos y convincentes que justifiquen dicho criterio, lo cual implica contradecir la regla general sentada en el art. 17 último párrafo de la ley arancelaria local (*"En ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley"*).

En tal sentido, la invocación genérica del principio de proporcionalidad y la mera remisión a las particularidades de la causa y a la labor profesional desempeñada resultan insuficientes para justificar el excepcional apartamiento de la remuneración mínima antes citada, pues no cumplen los recaudos de fundamentación que exige el artículo 13 de la ley 23.432 (complementaria del CCyCN, conf. art. 15 de la ley nº 24.432 y art. 5 de la ley 26.994) para tal supuesto.

2. Por estos motivos corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducidos por la Dra. Marengo, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones para el dictado de un nuevo pronunciamiento, por parte de jueces diferentes a los que intervinieron.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con los jueces preopinantes en que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la abogada María Silvina Marengo, porque la sentencia de la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 45/46 es arbitraria.

2. Si bien no cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos establecidos por la ley n° 5.134 (aún los de su artículo 60 —cfr. su artículo 17—) cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales, cuestión sobre la que es innecesario extenderse en esta oportunidad; dicha facultad debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los profesionales (a partir de las pautas generales del artículo 17 de la ley n° 5.134 o de otras desarrolladas por la jurisprudencia), de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos y de los motivos por los que los segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero.

La decisión de la *a quo*, para reducir los emolumentos fijados por el juez de primera instancia, no tuvo en cuenta ese *standard* de fundamentación. Ello, independientemente del monto en que deban ser regulados, en definitiva, los honorarios de la doctora Marengo.

3. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la abogada María Silvina Marengo, revocar la sentencia recurrida y remitir los autos a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a la presente. Costas del recurso de inconstitucionalidad por su orden, dada la forma en que se resuelve (artículos 2° de la ley n° 402 y 62, segundo párrafo, del CCAyT).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por la Dra. María Silvina Marengo ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, por mayoría, redujo los honorarios regulados mediante la resolución del juez de la instancia de grado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 15, 17, 20, 23, 24, 26, 34, 62 y concordantes de la ley 5134. Para así decidir, tuvo en cuenta el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada, su monto (tomando como tal el que surgía de la liquidación aprobada), la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, su resultado, trascendencia y entidad en las etapas del proceso y en las tareas posteriores a la sentencia.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por María Silvina Marengo y *hacer lugar* a su recurso de inconstitucionalidad.

2. Revocar la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 8 de agosto de 2019, actuación n° 13447802/2019*,* y *reenviar* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, dicte un nuevo pronunciamiento.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VELÁZQUEZ DÁVALOS, MIRTHA IRENE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - ASISTENCIA ALIMENTARIA Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACATyRC n° 3660/20-2; 11-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN

NO CONSTITUCIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ALOJAMIENTO - POBREZA CRÍTICA - JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo y cautelar promovidas por la señora Defensora a cargo de la Defensoría N°1, invocando la calidad de gestora del señor Gregorio Velázquez y de la señora Mirtha Irene Velázquez Dávalos, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA); por considerar que se encontrarían lesionados sus derechos constitucionales a acceder a una vivienda digna y a la salud integral, por carecer de recursos suficientes para satisfacer sus necesidades habitacionales y alimenticias.

En la medida cautelar requirió que se incorpore al grupo familiar en alguno de los programas habitacionales vigentes o se le brinde una alternativa adecuada a sus requerimientos de vivienda. La medida cautelar fue concedida.

3. Luego de contestado el traslado pertinente, la jueza hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que brinde a los actores un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas y que, mientras subsista la situación actual de los demandantes, les preste asistencia alimentaria, otorgándoles una suma de dinero necesaria para cubrir la dieta que prescriban los profesionales de la salud correspondientes, hasta tanto se acrediten nuevas circunstancias que permitan concluir que ha cesado su estado de necesidad (sentencia de fecha 19/8/2020).

4. Lo resuelto fue apelado por el GCBA y rechazado, por mayoría, por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (sentencia de fecha 26/10/2020). Para así decidir concluyeron que: i) "*del análisis fáctico y las pruebas producidas en autos confirman que el grupo familiar actor se encuentra entre los grupos de personas de pobreza crítica que tienen acordado atención prioritaria en los planes de gobierno creados especialmente para superar esa condición (arts. 11, 17 y 31 CCABA). En los términos que emanan de la decisión del TSJCABA adoptada en los autos "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'K.M.P c/ GCBA y otros s/amparo (art. 14 CCABA)'", Expte. 9205/12, del 21/03/14, la actora tiene derecho a que la accionada le brinde alojamiento"; y ii) "En ningún pasaje de su recurso se refirió a la obligación impuesta por la jueza de grado referida a la asistencia*

alimentaria, de modo que no corresponde expedirse sobre ello al no resultar materia de agravios. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia en este punto".

5. Disconforme con lo decidido, la parte demandada planteó recurso de inconstitucionalidad.

6. La Cámara de Apelaciones lo denegó con sustento en que: i) "*los agravios esgrimidos remiten al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y se limitan a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en la Ley 4036, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta con las cláusulas invocadas, de acuerdo con el artículo y la jurisprudencia precedentemente señalados*"; y ii) "*la decisión recurrida se encuentra fundada y las razones que la sustentan han sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer del recurrente*" (sentencia de fecha 1/2/2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

7. El Fiscal General adjunto propició el rechazo de la queja presentada por la accionada.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que confirmó el de primera instancia que, con apoyo en la ley n° 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo de 20 días, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación, no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expediente n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma

suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los jueces Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces de Cámara denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el recurrente pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que "…los agravios esgrimidos remiten al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y se limitan a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en la Ley 4036, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta con las cláusulas invocadas...." y "…los planteos analizados no logran demostrar que exista relación directa entre las cláusulas constitucionales invocadas y la sentencia impugnada,…". Sobre la alegada arbitrariedad los magistrados sostuvieron que "… la decisión recurrida se encuentra fundada y las razones que la sustentan han sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer del recurrente."

3. Frente a ello, el recurrente debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis remite nuevamente a debatir los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional tenidos en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo, sin articularlos con las normas constitucionales invocadas.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros). En el caso, el incumplimiento del respectivo recaudo define el rechazo del recurso directo intentado.

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ JBS ARGENTINA SA C/ GCBA Y OTROS S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"

Expte. SACATyRC n° 17730/19-0; 11-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - ABOGADO APODERADO - ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA - FALTA DE ACREDITACIÓN

SUMARIOS:

1. Corresponde tener por no presentada eficazmente la queja si contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia. Y es que la presentante no acreditó en su presentación inicial ni, luego, al serle requerida, la personería necesaria para actuar en representación del GCBA. Por otro lado, en el escrito de queja tampoco invocó actuar como gestora de la parte interesada ni esgrimió razones que pudieran justificar su intervención en tal carácter, tal como exige el art. 42, segundo párrafo del CCAyT para dar sustento a una participación de esa naturaleza. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Si la presentante interpuso la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado invocando la calidad de representante del GCBA y asumiendo la carga de acreditarla "…de conformidad al poder que en copia se acompaña y el cual se declara vigente…", aunque dicha constancia no obra agregada, lo cierto es que la parte recurrente puede probar que los jueces de mérito la han tenido por parte por el medio que estime más adecuado (vrg. acompañar copias de escritos y de cédulas en donde consta su nombre). Y el Tribunal, por su parte, cuenta con la facultad para pedir copias o los autos principales (cf. el art. 32 de la ley n° 402), a fin de constatar que el relato realizado en la queja se corresponda con lo ocurrido en las actuaciones principales. (Del voto en disidencia del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Graciela Rizzo, quien invoca la calidad de letrada apoderada del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del demandado (fs. 88/100 vuelta).

2. En el caso, la parte actora inició demanda a efectos de hacer cesar el estado de incertidumbre que le generó la intimación de pago cursada por el GCBA, vinculada a la pretensión de gravar con el impuesto de sellos diversas órdenes de compra emitidas por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Solicitó, también, una medida cautelar con el fin de suspender el acto administrativo que la intimó al pago del impuesto de sellos (fs. 12/27 vuelta).

Concedida la medida cautelar y contestado el traslado de la demanda (fs. 28/52), la actora invocó como hecho nuevo la suspensión de la intimación cursada en razón de haberse iniciado la determinación de oficio del impuesto. En ese sentido, solicitó que se declarara abstracta la medida cautelar (fs. 54 vuelta).

La jueza de primera instancia declaró abstracta la medida cautelar. Posteriormente, impuso las costas de la instancia de grado por su orden (fs. 86/87). La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora e impuso las costas de primera instancia al GCBA (fs. 69/70).

Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 71/80), el que fue denegado por la Sala III por no estar dirigido contra una sentencia definitiva ni tampoco configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (fs. 82/84).

3. En cuanto ahora interesa, a fs. 102 vuelta se requirió a la abogada Rizzo que —en el término de cinco (5) días— acreditara la calidad invocada y acompañara copia completa y legible de determinadas piezas del expediente principal. Vencido el plazo para que Graciela Rizzo acreditara la personería y acompañara la totalidad de las copias solicitadas (cf. fs. 117), se corrió vista a la Fiscalía General —quien propició el rechazo de la queja por falta de autosuficiencia (fs. 120/121 vuelta)—.

4. Con fecha 17 de marzo de 2021 pasaron los autos a resolver.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

El recurso de queja interpuesto por Graciela Rizzo contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia, y es que la presentante no acreditó en su presentación inicial ni, luego, al serle requerida, la personería necesaria para actuar en representación del GCBA.

Por otro lado, en el escrito de queja tampoco invocó actuar como gestora de la parte interesada ni esgrimió razones que pudieran justificar su intervención en tal carácter, tal como exige el art. 42, segundo párrafo del CCAyT para dar sustento a una participación de esa naturaleza.

En consecuencia, al no hallarse acreditado el carácter en el cual se presentó Graciela Rizzo, corresponde tener por no presentada eficazmente la queja de fs. 88/100 vuelta.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Dra. Graciela Rizzo interpuso queja por recurso de inconstitucionalidad denegado invocando la calidad de representante del GCBA y asumiendo la carga de acreditarla "…de conformidad al poder que en copia se acompaña y el cual se declara vigente…" (fs. 88). Aunque dicha constancia no obra agregada, lo cierto es que la parte recurrente puede probar que los jueces de mérito la han tenido por parte por el medio que estime más adecuado (vrg. acompañar copias de escritos y de cédulas en donde consta su nombre); y el Tribunal, por su parte, cuenta con la facultad para pedir copias o los autos principales (cf. el art. 32 de la ley 402), a fin de constatar que el relato realizado en la queja se corresponda con lo ocurrido en las actuaciones principales.

2. Ello sentado, corresponde rechazar la queja, pues lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias constituye, por regla, una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario intentado (conforme Fallos: 308:1076, 1917 y 311:1950, entre muchos otros).

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Tener* por no presentada eficazmente la queja.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

"GCBA C/ APARATOS ELÉCTRICOS AUTOMÁTICOS SA S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

Expte. SACATyRC n° 14266/17-0; 11-08-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - SUSPENSIÓN DEL PROCESO - DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN - DESISTIMIENTO DEL DERECHO – COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (ALCANCES) – CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES

SUMARIOS:

1. Los planteos efectuados por la parte actora, atinentes al desistimiento de la acción y del derecho reclamado en el presente proceso, –con motivo de haberse acogido a la regularización de la deuda en los términos del art. 8° de la ley n° 6195, y que dieron lugar a la devolución de las actuaciones a la jurisdicción local por la Corte Suprema de Justicia de la Nación–, no se refieren a cuestiones de índole constitucional o federal que corresponda a este Tribunal examinar y decidir. En cambio, se vinculan con aspectos de hecho, prueba y derecho local, referidos a la regularización de las obligaciones fiscales reclamadas y a la subsistencia de este juicio. Cualquiera que sea la pertinencia y utilidad de esa presentación para resolver, si todavía subsiste un interés del recurrente en el pronunciamiento de la Corte Suprema o agravios que requieran de su decisión, ello deberá ser examinado por el juez de mérito, a quien cabe remitir estos autos para que resuelva lo peticionado por el recurrente. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

2. Como consecuencia de que el actor manifestó desistir de la acción y del derecho reclamado en el presente proceso en los términos del art. 8° de la ley n° 6195, la Corte Suprema de Justicia dispuso suspender el tratamiento del recurso extraordinario federal y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que decida sobre los extremos allí indicados debiendo, en su oportunidad, restituir los autos para que dicha Corte adopte la resolución que corresponda. Ello así, corresponde entonces remitir el expediente al juez de primera instancia a fin de que dé cumplimiento con lo resuelto por el Alto Tribunal. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

3. Como consecuencia de que el actor manifestó desistir de la acción y del derecho reclamado en el presente proceso en los términos del art. 8° de la ley n° 6195, la Corte Suprema de Justicia dispuso suspender el tratamiento del recurso extraordinario federal y devolver las actuaciones al tribunal de origen a fin de que decida sobre los extremos allí indicados debiendo, en su oportunidad, restituir los autos para que dicha Corte adopte la resolución que corresponda. Ello así, corresponde devolver las actuaciones a la Cámara para que los jueces de mérito se expidan respecto de lo manifestado por la parte actora en su presentación, según lo indica la CSJN. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. El 18/06/2018 el Tribunal, por mayoría, resolvió conceder el recurso extraordinario federal interpuesto por Aparatos Eléctricos Automáticos S.A.

2. Recibidas las actuaciones por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante presentación de fecha 10/12/2019 el representante de Aparatos Eléctricos Automáticos S.A. manifestó desistir, por derecho propio y en representación de la sociedad, de la acción y del derecho reclamado en el presente proceso en los términos del art. 8° de la ley n° 6195. Lo hizo en los siguientes términos: "… pongo en conocimiento de la Excma. Corte que la Sociedad accionante ha debido incluir la deuda reclamada en su totalidad en el régimen en cuestión, sin contar con la posibilidad de discriminar los períodos cuya prescripción controvertía en el presente expediente. Esto, tal como se acredita con la documentación adjunta a la presente, resultando así beneficiada por la condonación de la multa aquí discutida y eventuales intereses.// Atento el acogimiento efectuado, esta parte ha abonado extrajudicialmente los importes por honorarios e IVA del Sr. Mandatario así como también los correspondientes a gastos y tasa de justicia, en concordancia con lo establecido en la normativa referida".

3. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia interlocutoria de fecha 11/03/2021 dejó sin efecto el llamado de autos al considerar "Que en atención a que lo expuesto en el escrito de fs. (…) podría tornar abstracta la consideración del recurso deducido ante esta instancia, corresponde suspender su tratamiento y devolver las actuaciones al tribunal de origen a fin de que decida sobre los extremos allí indicados debiendo, en su oportunidad, restituir los autos a fin de que esta Corte adopte la resolución que corresponda".

4. Con fecha 15/04/2021 se dispuso el pase de los autos al Acuerdo.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

Los planteos efectuados por Aparatos Eléctricos Automáticos S.A. en su presentación de fecha 10/12/2019, que dieron lugar a la devolución de las actuaciones a la jurisdicción local por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no se refieren a cuestiones de índole constitucional o federal que corresponda a este Tribunal examinar y decidir.

Se vinculan, sí, con aspectos de hecho, prueba y derecho local, referidos a la regularización de las obligaciones fiscales reclamadas y a la subsistencia de este juicio.

Cualquiera que fuera la pertinencia y utilidad de esa presentación para resolver si todavía subsiste un interés del recurrente en el pronunciamiento de la Corte Suprema o agravios que requieran de su decisión, ello deberá ser examinado por el juez de mérito, a quien cabe remitir estos autos para que resuelva lo peticionado por el recurrente.

El juez Santiago Otamendi dijo:

De conformidad con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su resolución del 11 de marzo del corriente, corresponde remitir el expediente al juez de primera instancia a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Alto Tribunal.

El Juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde devolver las actuaciones a la Cámara para que los jueces de mérito se expidan respecto de lo manifestado por la parte actora en su presentación del 10 de diciembre de 2019 (ps. 771/772), según lo indica la CSJN en la resolución de fecha 11 de marzo del corriente año (ps. 775).

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Remitir el expediente al juzgado de primera instancia para que resuelva lo peticionado por Aparatos Eléctricos Automáticos S.A. en su presentación de fecha 10/12/2019.

2. Mandar que se registre, notifique y cumpla.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

"VALERA, CECILIA LAURA Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GCBA C/ SZAMUNIKO, ALEX EZEQUIEL S/ EJECUCIÓN FISCAL"

Expte. SACATyRC n° 17668/19-0; 11-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - REGULACIÓN DE HONORARIOS - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Cecilia Laura Valera, por la actora y por sí, acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 12/13 vuelta).

2. En el marco de un juicio de ejecución fiscal en el que se resolvió mandar continuar la ejecución contra el demandado, aprobándose la liquidación por la suma de $6.837,30 (correspondiendo $2.775 al capital y $4.062,30 a intereses), el juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2018, reguló los honorarios de la Dra. Cecilia Valera (fs. 19/19 vuelta), por la representación procesal y dirección letrada de la parte actora en una única etapa procesal cumplida, en la suma de $5.265, importe correspondiente a 3 UMA, más IVA ($1.105,65). Luego, mediante sentencia de fecha 22 de noviembre de 2018, el juez reguló los honorarios de la referida profesional, por el ejercicio de la dirección letrada y representación procesal de la parte actora, por la segunda etapa procesal, en la suma de $2.051, importe correspondiente a 1 UMA, más IVA ($430,71), conforme lo normado en los arts. 17, 20, 23, 24, 29 inc. a), 43, 54 y concordantes de la ley nº 5.134 y la resolución de Presidencia del CM, n° 369/18 (fs. 1).

3. La Dra. Valera apeló esta última decisión por considerarlos bajos (fs. 2) y el ejecutado también apeló por considerarlos elevados (fs. 20). La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario redujo los honorarios regulados a la Dra. Valera mediante la referida resolución del 22/11/2018, en su doble carácter de apoderada y letrada patrocinante del GCBA, a la suma de $1.000 más IVA (fs. 4/4 vuelta).

4. Disconforme con lo decidido, la Dra. Valera, por la actora y por sí, interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/7), cuyo traslado fue contestado por la parte

demandada (fs. 21/21 vuelta). La Sala II lo denegó (fs. 9/10) y ello dio lugar a la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otra Sala, dicte un nuevo pronunciamiento (fs. 24/29 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la abogada Cecilia Laura Valera por su propio derecho fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad deducido por la Dra. Valera satisface las condiciones de admisibilidad.

3. La Dra. Cecilia Valera dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que redujo a $1. 000 los honorarios que le fueran regulados por el magistrado de grado por la segunda etapa procesal del pleito.

Los vocales que integraron la mayoría de la Sala II expresaron (fs. 4) que "…con posterioridad a la regulación de fs. 36/36 vta. las tareas desarrolladas en la segunda etapa del proceso (conf. art. 29, inc. d, Ley 5134) por la dirección letrada y representación procesal del GCBA se ciñeron a: solicitar embargo -lo cual resultó inoficioso, conf. fs. 45 y 46-; requerir la transferencia, mediante oficio, de la suma dada en pago (v. fs. 49/49 vta.) y acreditar el diligenciamiento del mentado instrumento (v. fs. *57/57* vta.)".

Los camaristas concluyeron que "… de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3ª, 15, 17, 21, 23, 24, 29, 34, 56, 60, 62 y concordantes de la Ley 5134 y teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada y su monto, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en la segunda etapa del proceso, su resultado, trascendencia y entidad, correspond[ía] —por resultar elevados— reducir los honorarios regulados a la Dra. Valera, en su doble carácter de letrada apoderada y patrocinante del GCBA hasta la suma de mil pesos ($ 1.000)" (fs. 4).

4. En su recurso de inconstitucionalidad, la Dra. Valera manifiesta que la Cámara se apartó del artículo 17 *in fine* y no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 60 de la ley de arancel en base a una fundamentación dogmática, con afectación de los derechos de propiedad y defensa y del principio de legalidad.

El artículo 60 de la ley de honorarios indica que "[e]l mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuvie-

sen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de conocimiento de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA.”

El artículo 17 *in fine* de la ley nº 5134 establece que “[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley.”

La recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala II del fuero para reducir los honorarios regulados a la Dra. Valera lesionó los derechos de propiedad y defensa y el principio de legalidad. Ello, en la medida en que los vocales que integraron la mayoría se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica de los camaristas a los artículos 3, 15, 17, 21, 23, 24, 29, 34, 56, 60, 62 y concordantes de la ley citada, y mucho menos la expresión “teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada y su monto, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en la segunda etapa del proceso, su resultado, trascendencia y entidad” (cf. fs. 4), para reducir la suma fijada a la letrada por el juez de grado.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad de la Dra. Valera, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La Dra. Cecilia Laura Valera viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por sus trabajos en la segunda etapa procesal del pleito, por estimarlos fijados por debajo del mínimo de 6 UMA (cf. el artículo 60 de la ley n° 5134).

Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de Cámara, que los fijó en menos de 1 UMA ($1.000), omitió aplicar ese mínimo. En efecto, ese monto -sumado a los $5.265 que habían sido regulados a para la primera etapa procesal del pleito (3UMA al momento de esa regulación)-, es menor al valor de 6 UMA establecido por el art. 60 de la ley antes citada.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que, por medio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Si bien lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa, cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, como ocurre en el presente caso. Y es que la Cámara se apartó del mínimo arancelario fijado en la norma aplicable al caso (3 UMA, que corresponden a la segunda etapa del juicio ejecutivo, conf. arts. 29 inc. d y 60 de la ley n° 5134), sin brindar argumentos concretos y convincentes que justifiquen dicho criterio, lo cual implica contradecir la regla general sentada en el art. 17 último párrafo de la ley arancelaria local (*"En ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley"*).

En tal sentido, la mera remisión a las particularidades de la causa y a la labor profesional desempeñada resulta insuficiente para justificar el excepcional apartamiento de la remuneración mínima antes citada, pues no cumple los recaudos de fundamentación que exige el art. 13 de la ley n° 24.432 (complementaria del CCyCN, conf. art. 15 de la ley n° 24.432 y art. 5 de la ley n° 26.994) para tal supuesto, norma que ni siquiera fue citada como fundamento jurídico de la regulación aquí cuestionada.

2. Por estos motivos corresponde admitir la queja deducida por la Dra. Valera, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones para el dictado de un nuevo pronunciamiento, por parte de jueces diferentes a los que intervinieron.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con los jueces preopinantes en que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la abogada Cecilia Laura Valera, porque la sentencia de la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 4/4 vuelta es arbitraria.

2. Si bien no cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos establecidos por la ley nº 5.134 (aún los de su artículo 60 –cfr. su artículo 17–) cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales, cuestión sobre la que es innecesario extenderse en esta oportunidad; dicha facultad debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los profesionales (a partir de las pautas generales del artículo 17 de la ley nº 5.134 o de otras desarrolladas por la jurisprudencia), de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos y de los motivos por los que los segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero.

La decisión de la *a quo* no tuvo en cuenta ese *standard* de fundamentación. Ello, independientemente del monto en que deban ser regulados, en definitiva, los honorarios de la doctora Valera.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la abogada Cecilia Laura Valera, revocar la sentencia recurrida y remitir los autos a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a la presente. Costas del recurso de inconstitucionalidad por su orden, dada la forma en que se resuelve (artículos 2º de la ley nº 402 y 62, segundo párrafo, del CCAyT).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por la Dra. Cecilia Laura Valera, interpuesto en tiempo y forma (artículo 32 de la ley n° 402), solo puede ser considerado en lo que atañe a su interés y desempeño profesional por derecho propio dado que omitió acreditar el carácter invocado de apoderada del GCBA.

Sin embargo debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En el caso cabe tener presente que a la Dra. Valera se le regularon honorarios por la representación procesal y dirección letrada de la parte actora en una única etapa procesal cumplida, mediante resolución del 23/02/2018, en la suma de $5.265, importe correspondiente a 3 UMA, más IVA ($1.105,65), siendo que la liquidación del monto ejecutado se aprobó por la suma de $6.837,30 (correspondiendo $2.775 al capital y $4.062,30 a intereses); y que ello fue consentido por la parte ejecutada, conforme surge de la contestación de los traslados de los recursos de apelación y de inconstitucionalidad. Es decir, el ejecutado abonó los honorarios de la Dra. Valera por un monto casi similar al ejecutado.

Luego, a través de la decisión de fecha 22/11/2018, se le regularon honorarios por el ejercicio de la dirección letrada y representación procesal de la parte actora, por la segunda etapa procesal, en la suma de $2.051 pesos, importe correspondiente a 1 UMA, más IVA (430,71). Esta última regulación es el que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario redujo a $1.000 más IVA, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 30, 15, 17, 21, 23, 24, 29, 34, 56, 60, 62 y concordantes de la ley n° 5134; y teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada y su monto, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en dicha etapa, su resultado, trascendencia y entidad.

Para así decidir, los camaristas ponderaron las tareas desarrolladas en la segunda etapa del proceso, señalando que las mismas se consistieron en: solicitar embargo, que resultó inoficioso; requerir la transferencia, mediante oficio, de la suma dada en pago; y acreditar el diligenciamiento del mentado instrumento.

En su recurso directo, la recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por Cecilia Laura Valera.

2. Dejar sin efecto la sentencia de la Sala II de fecha 14 de mayo de 2019 (actuación 13063721/2019) y *reenviar* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo fallo.

3. Mandar que se registre, se notifique, y, oportunamente, se devuelva como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

"ALMA, ANA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ALMA, ANA SOLEDAD C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) Y SU ACUMULADO EXPTE. N° QTS 17538/2019-0 GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ALMA, ANA SOLEDAD C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 17520/19-0; 11-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan a consideración del Tribunal las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y por la parte actora (fs. 201/207 vuelta y fs. 87/96 vuelta, respectivamente) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó sus recursos de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Ana Soledad Alma —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener i) su reencasillamiento en el tramo y nivel del escalafón que le correspondería de acuerdo con las tareas que realiza y ii) el pago de las diferencias salariales que existirían entre el salario percibido como personal de planta transitoria y el que le habría correspondido percibir hasta su ingreso a la planta permanente (fs. 1/13).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 14/21) y el juez de grado la admitió parcialmente (fs. 27/32).

Para así decidir, el magistrado entendió, por un lado, que procedía el pago de las diferencias salariales surgidas durante el desempeño de la actora en la planta transitoria. Ello, porque se había acreditado que las tareas llevadas a cabo por la accionante en el período en cuestión se correspondían con las del personal de planta permanente.

Por otro lado, consideró que no correspondía admitir el reencasillamiento peticionado, en razón de que i) no se había probado que las tareas desarrolladas correspondiesen al nivel y tramo del escalafón pretendido y ii) tampoco se había demostrado que otros agentes con iguales funciones a las que la actora desempeña revistiesen en la categoría superior solicitada.

4. Contra ese pronunciamiento se alzaron la parte actora y el GCBA, y fundaron sus agravios (fs. 33/41 vuelta y fs. 134/141, respectivamente). Corridos los traslados pertinentes, la accionante contestó a fs. 142/143.

A su turno, la Sala III rechazó ambos recursos (42/55 vuelta).

5. Disconformes, la actora y el GCBA plantearon sendos recursos de inconstitucionalidad (fs. 56/70 y fs. 71/77, respectivamente). Corridos los traslados de los recursos, ambas partes los contestaron (la actora a fs. 78/79 vuelta y el GCBA a fs. 80/83 vuelta).

Posteriormente, la Sala III los denegó por no contener los planteos de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal y por no configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 84/85 vuelta).

Ello motivó las quejas referidas en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar los recursos de hecho (fs. 220/223 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Queja de la parte actora

1. La queja deducida por la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos por los cuales la Cámara de Apelaciones denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. Las objeciones de la parte actora se centraron, básicamente, en que la sentencia había omitido considerar la prueba rendida en autos. Pero tales agravios se vinculan, indefectiblemente, con la valoración de los hechos, la prueba y la interpretación de normativa infraconstitucional (Decreto 583/05) realizada por los jueces de mérito, así como con el alcance dado a las pretensiones de las partes. Y sabido es que la revisión de tales aspectos resulta —como principio— ajena a esta instancia extraordinaria.

3. Por lo demás, las consideraciones que formula la parte actora —además de ser reiteración de las vertidas en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada, más allá de lo acertado o no de su decisión, incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

Por tanto, corresponde el rechazo de la queja articulada por la parte actora.

Queja del GCBA

1. La queja traída por el GCBA, no va a correr mejor suerte, en atención a que el recurrente tampoco consigue —en este caso— rebatir los fundamentos del auto que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En efecto, las consideraciones genéricas que el GCBA formula en torno a la naturaleza jurídica del vínculo laboral que lo unen con la actora y las tareas implicadas, se vinculan con la valoración de los hechos, la prueba y la interpretación de normativa infraconstitucional. El GCBA tampoco ofrece nuevos argumentos dirigidos a cuestionar la obligación de pago de las diferencias salariales ordenadas por el desarrollo de una función propia de la carrera durante el período en que la actora revistó en planta transitoria.

Esta circunstancia priva a los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados (debido proceso, defensa en juicio) de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos del pronunciamiento impugnado.

3. Los planteos esgrimidos por la recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar las quejas presentadas por la parte actora y por el GCBA dirigidas a cuestionar, en último término, la decisión que condenó al GCBA a que “… abonara las diferencias entre el salario que [la actora] había percibido y aquel que le hubiera correspondido si hubiera pertenecido a la planta estable, desde su nombramiento como Coordinadora Institucional hasta su pase a planta permanente. // [y

desestimó e]l pedido de reencasillamiento" y el pago de diferencias salariales (cf. fs. 43 vuelta). Ello así, porque los planteos que respectivamente traen a conocimiento de este tribunal no involucran una cuestión constitucional (art. 113.3 CCABA) o federal (*Fallos* 311:2478) que habilite la competencia del Tribunal.

Respecto de la queja de la parte actora, porque sus agravios — según los cuales, en su visión, los jueces de la Cámara habrían valorado de manera incorrecta la prueba y analizado errada e insuficientemente el derecho aplicable al caso (cf. fs. 92)— remiten a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normativa infraconstitucional, sin que muestre arbitrariedad en el modo en el que lo hizo el a tribunal *a quo*.

En cuanto a la invocada arbitrariedad en la que habría incurrido la Cámara al "… prescind[ir] de aplicar la normativa indispensable para resolver la causa: el Decreto 583/05…" (cf. fs. 93), no se hace cargo de que los votos que concurrieron a formar la mayoría se refirieron a la mentada normativa para, finalmente, concluir que "[l]as pruebas producidas no alcanza[ba]n para demostrar que la (…) [parte actora] hubiera desempeñado de manera efectiva e ininterrumpida las funciones contempladas en el nivel escalafonario pretendido. En punto a la cuestión de si la actora contaba con personal a su cargo, ha[bía] señalado con acierto el juez de grado que del anexo del decreto 583/05 no surg[ía] la reglamentación del nivel pretendido..." (cf. fs. 54 vuelta. En sentido coincidente cf. fs. 48 vuelta).

Finalmente, en cuanto a la queja del GCBA, por las razones dadas por mis colegas preopinantes, corresponde rechazarla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Los expedientes n° 17520 y n° 17538 fueron acumulados (cf. fs. 99). A fin de exponer con mayor claridad el sentido de mi voto, trataré por separado los recursos de cada uno de aquellos.

Recurso de queja de la parte actora (Expte. n° 17520)

2. Corresponde rechazar la queja interpuesta en tiempo y forma por la parte actora (fs. 87/97) porque no rebate el fundamento de la Sala del fuero que determinó la suerte de su recurso. A saber: la ausencia de una cuestión constitucional.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* "Fantuzzi", expte. n° 865, sentencia del 9/04/01).

4. En su recurso directo, la parte actora se limita a disentir con el temperamento adoptado por la Cámara al momento de la denegatoria del recurso de inconstitucio-

nalidad, y luego presenta un desacuerdo con cuestiones probatorias que, más allá del acierto o desacierto de la sentencia de la alzada, no alcanzan para tener por acreditada una crítica a la falta de caso constitucional.

5. En estas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja intentado.

Recurso de queja del GCBA (Expte. nº 17538)

6. La queja del GCBA de fs. 201/207 —aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 ley n° 402)— debe ser rechazada, porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

7. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, la Sala III explicó que el GCBA se limita "a plantear de una manera genérica que el fallo incurrió en arbitrariedad, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados, de acuerdo con el artículo y la jurisprudencia precedentemente reseñados, por lo que corresponde denegar el remedio en examen" (fs. 84).

8. Frente a ello, el recurrente debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con debido rigor sus términos. Además, las formulaciones realizadas aparecen como un mero desacuerdo con el temperamento adoptado por la alzada.

9. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

10. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar las quejas interpuestas por Ana Soledad Alma y por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

"BARREYRO, EDUARDO DANIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ G., L. K. C/ GCBA S/ AMPARO - EDUCACIÓN - VACANTE"

Expte. SACATyRC n° 17110/19-0; 11-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) – DEFECTOS EN LA FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA - REGULACIÓN DE HONORARIOS - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - MONTO MÍNIMO

SUMARIOS:

1. Corresponde admitir la queja ya que cumple con los requisitos de tiempo y forma previstos en el artículo 32 de la ley n° 402 y logra demostrar que los agravios esgrimidos oportunamente en el recurso de inconstitucionalidad se vinculan de manera directa con el alcance que corresponde asignar al derecho de defensa en juicio. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia que resolvió reducir la suma de los emolumentos que le fueran regulados al letrado por la actuación profesional que desarrollara ante la primera instancia. Ello así, dado que el recurrente demuestra que los argumentos expuestos por una de las juezas, cuyo voto integra la mayoría, resultan insuficientes para justificar la reducción de los emolumentos fijados en primera instancia al profesional en más de un setenta por ciento (70%). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Por regla general, la revisión de las decisiones mediante las que se regulan honorarios resulta ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad, pues remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional. Sin embargo, en el caso de autos se verifica un supuesto de excepción dado que el recurrente ha puesto en evidencia que la sentencia impugnada carece de los requisitos mínimos que permiten considerarla un acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia impugnada pues la recurrente muestra que el *a quo* se apartó de la norma especial que establece los parámetros de regulación de honorarios para procesos de amparo (art. 51 de la ley n° 5134) sin dar fundamento alguno que respalde la solución, por lo que no puede ser considerada como una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias del caso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde revocar la sentencia de Cámara que, al regular los honorarios profesionales, se apartó de la normativa aplicable al caso de autos (arts. 51 y concordantes de la ley n° 5134), sin brindar fundamentos suficientes. Ello no implica necesariamente que la regulación a practicar sea el mínimo arancelario mencionado en el art. 51, pues dicha norma debe interpretarse en forma conjunta con las restantes disposiciones de la ley arancelaria, incluida aquella que retribuye la labor profesional de acuerdo a las etapas efectivamente cumplidas en cada tipo de proceso (art. 29). Sin embargo, la Cámara optó por acudir a fundamentos excesivamente genéricos e imprecisos o que no encuentran sustento en las actuaciones de la causa, motivo por el cual la sentencia atacada debe ser descalificada en cuanto acto jurisdiccional. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. La norma aplicable a la regulación de honorarios por la primera instancia en juicios de amparo no es el art. 46 de la ley n° 5134 sino el art. 51, que la reglamenta especialmente. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

7. Corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia que se apartó del mínimo arancelario aplicable al caso, dado que la falta de fundamento jurídico adecuado a los hechos del caso de al menos uno de los dos votos que constituyeron la mayoría de la sala, es suficiente para descalificarla como acto jurisdiccional, a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

8. Corresponde rechazar la queja toda vez que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al recurso de inconstitucionalidad –en tanto representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa–, y la recurrente se limita a exponer una

mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara; y no demuestra concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar, se contrapone con principio constitucional alguno, ni acredita arbitrariedad en dicha decisión. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Eduardo Daniel Barreyro, letrado patrocinante de la parte actora, acude en queja ante el Tribunal (fs. 84/87) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el marco de la acción de amparo promovida por la Sra. L. K. G. —en representación de sus hijas menores de edad— contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante también, GCBA), con el objeto de que se incorporara a las niñas en un mismo establecimiento público dentro de un razonable radio de su domicilio (fs. 1/4 vuelta), el juez de primera instancia reguló los emolumentos profesionales del Dr. Eduardo Daniel Barreyro en la suma de cuarenta y un mil veinte pesos ($41.020), en atención al parámetro de 20 UMA y el mínimo regulatorio para los procesos de amparo establecido en el art. 51 de la ley n° 5134 (conf. arts. 1, 3, 15, 16, 17, 51 y 62 de la ley nº 5134) (fs. 55).

3. Disconforme con la suma fijada, el GCBA apeló dicha decisión por considerar altos los honorarios regulados a dicho profesional (fs. 56). La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —por mayoría— hizo lugar al recurso de apelación y redujo los honorarios regulados a favor del Dr. Eduardo Daniel Barreyro a la suma de diez mil doscientos cincuenta y cinco pesos ($10.255) (fs. 67/67 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento el abogado Barreyro planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 71/73), cuyo traslado fue contestado por el GCBA (fs. 77). La Sala III —por mayoría— lo denegó (fs. 79/81) y ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones del Fuero para que por intermedio de otra Sala se dictase un nuevo pronunciamiento (fs. 99/101 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja planteada por el letrado Barreyro a fs. 84/87 cumple con los requisitos de tiempo y forma previstos en el artículo 32 de la ley nº 402 y logra demostrar que los agravios esgrimidos oportunamente en el recurso de inconstitucionalidad se vinculan de manera directa con el alcance que corresponde asignar al derecho de defensa en juicio (arts. 18 de la CN y 13, inc. 3, de la CCABA). Por tanto, corresponde admitirla e ingresar al tratamiento del recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —por mayoría— resolvió reducir a la suma de diez mil doscientos cincuenta y cinco pesos ($10.255) los emolumentos del Dr. Eduardo Daniel Barreyro, que le fueran regulados por la actuación profesional que desarrollara ante la primera instancia. Para decidir de este modo, el juez Centanaro sostuvo que: “De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 16, 17, 20 y 46, inciso 3, de la ley 5134, considerando la entidad de la labor desarrollada, los honorarios regulados a favor del Dr. Barreyro resultan elevados, por lo que corresponde reducirlos a diez mil doscientos cincuenta y cinco pesos ($ 10.255)” (fs. 67). Por su parte la jueza Seijas compartió la solución de su colega, luego de señalar que: “Cuando la fijación de los honorarios atendiendo exclusivamente a los porcentajes previstos en el arancel arroja valores exorbitantes y desproporcionados con la entidad de la labor a remunerar, corresponde practicar las regulaciones conforme a la importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia y demás pautas legales establecidas para ponderar las tareas cumplidas, sin sujeción a los mínimos establecidos en la ley arancelaria, de manera de arribar a una solución mesurada, acorde con las circunstancias particulares de cada caso.// Por otro lado, los principios contenidos en el artículo 17 de la ley 5134 excluyen la posibilidad de retribuir tareas cuando la actuación cumplida resulta inoficiosa, es decir, carente de utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación.// En el caso antes, de que se dictara sentencia la pretensión fue satisfecha por la parte demandada, lo que derivó en que la cuestión fuera declarada abstracta por el Dr. Fastman (ver resolución de fs. …).// Descontando el escrito inicial, la labor del Dr. Eduardo Daniel Barreyro giró en tomo a la imposición de costas” (fs. 67/67 vuelta).

Mediante la presentación de fs. 71/73, el Dr. Barreyro cuestionó dicha sentencia de la Sala III, en el entendimiento de que: i) la reducción de los honorarios dispuesta por la alzada era arbitraria, carente de fundamentos y no constituía una derivación razonada del derecho vigente, conculcando su derecho de defensa; ii) la sentencia de la Cámara se había apartado de las previsiones normativas de la ley n° 5134, vulnerando su derecho a una retribución justa y de propiedad sobre los honorarios devengados; y iii) la Cámara “… aplica la normativa residual genérica —contemplada en el art. 46 de la ley 5134—, cuando el plexo normativo contiene una norma especí-

fica para la interposición de acciones de amparo, que es el art. 51…" (fs. 72 vuelta), sin explicar por qué razón no aplicó la norma contemplada legalmente.

3. Por regla general, la revisión de decisiones mediante las que se regulan honorarios resulta ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad, pues remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Sin embargo, entendemos que en el caso de autos se verifica un supuesto de excepción dado que el recurrente ha puesto en evidencia que la sentencia impugnada carece de los requisitos mínimos que permiten considerarla un acto jurisdiccional válido.

4. En efecto, basta la lectura de la sentencia de la Cámara CAyT — conforme se ha reseñado en el punto 2 precedente— para advertir que, más allá de la cita ritual de los artículos 1º, 16, 17, 20 y 46 inc. 3° de la ley n° 5134, los argumentos expuestos por la jueza Seijas resultan insuficientes para justificar la reducción de los emolumentos fijados en primera instancia al mencionado profesional en más de un setenta por ciento (70%) (esto es, de la suma de $ 41.020 a la de $ 10.255).

En efecto, surge de las actuaciones que en la audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2017 (conf. fs. 22/ 22 vuelta) el Dr. Barreyro tuvo por cumplido el objeto de la acción, desde que las autoridades del Ministerio de Educación acompañaron en ese acto el informe del que surgía que se habían asignado las vacantes requeridas por la madre de las menores de edad. También surge que la parte actora insistió con su pretensión cautelar al sustanciarse la documental acompañada por el GCBA (conf. fs. 13 y fs. 23).

No se advierte, por tanto, que en el caso la actuación cumplida por el letrado haya resultado "inoficiosa" o "carente de utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación", debido a que se logró el objetivo de la acción (obtención de vacantes) más allá del modo en que se desarrolló y finalizó el proceso.

Tampoco "la entidad de la labor desarrollada" resulta suficiente justificación para la suma finalmente fijada al letrado Barreyro. Tal descripción, ninguna explicación brinda de los motivos que llevaron a la alzada a reducirlos.

Es que, aun cuando por cuestiones de necesidad se admitan prácticas que importen cierta parquedad de fundamentos en asuntos vinculados a regulaciones de honorarios, no puede considerarse una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias de la causa la regulación que no expresa razón alguna para fundamentar la solución adoptada.

5. En suma, al margen de cuál sea el importe que corresponda regular en concepto de honorarios profesionales a favor del Dr. Eduardo Daniel Barreyro por su actuación en la causa *sub examine*, lo cierto es que no se han expresado fundamentos que permitan sustentar el criterio adoptado. Ello basta para revocar la sentencia atacada

y ordenar que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con la solución propiciada por mis colegas, pues la recurrente muestra que el *a quo* apartó la norma especial que establece los parámetros de regulación de honorarios para procesos de amparo (art. 51 de la ley nº 5134) sin dar fundamento alguno que respalde la solución, por lo que no puede ser considerada como una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias del caso (CSJN, Fallos 256:101; 261:209, entre muchos otros).

En esas condiciones, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad deducidos por el abogado Barreyro, revocar la sentencia de fs. 67/67 vuelta y devolver las actuaciones para que, por intermedio de jueces distintos, se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido mis colegas, Dres. Ruiz y Lozano, en que corresponde revocar la sentencia de Cámara pues se apartó de la normativa aplicable al caso de autos (arts. 51 y concordantes de la ley nº 5134), sin brindar fundamentos suficientes.

Ello no implica necesariamente que la regulación a practicar sea el mínimo arancelario mencionado en el art. 51, pues dicha norma debe interpretarse en forma conjunta con las restantes disposiciones de la ley arancelaria, incluída aquella que retribuye la labor profesional de acuerdo a las etapas efectivamente cumplidas en cada tipo de proceso (art. 29). Sin embargo, la Cámara optó por acudir a fundamentos excesivamente genéricos e imprecisos o que no encuentran sustento en las actuaciones de la causa motivo por el cual la sentencia atacada debe ser descalificada en cuanto acto jurisdiccional.

En consecuencia, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el Dr. Barreyro, revocar la sentencia de Cámara dictada el 7/12/2018 (fs. 67/68 de esta queja) y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, dicte un nuevo pronunciamiento.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Más allá de la diferencia en la subsunción de las tareas desarrolladas por el abogado Eduardo Daniel Barreyro en los artículos de la ley nº 5.134 entre los votos que formaron la mayoría de la sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en la sentencia de fs. 67/67 vuelta (mientras el juez Centanaro lo hizo en el artículo 46 inciso 3º de la ley de arancel y aplicó su mínimo –5 UMAs–, la jueza Seijas lo hizo necesariamente en otro, aunque llegó al mismo resultado, porque de otra forma no tendría sentido su afirmación en cuanto a que en

casos como el presente corresponde apartarse de los mínimos establecidos en la ley); como sostienen los jueces Lozano y De Langhe y también indica el doctor Barreyro, la norma aplicable a la regulación de honorarios por la primera instancia en juicios de amparo no es el artículo 46 de la ley nº 5.134 sino el artículo 51, que la reglamenta especialmente (cfr., concordemente, mi voto *in re* "*Barreyro, Eduardo Daniel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Obyser S.A. c/ GCBA s/ habeas data'*", expte. nº 16.414/19, sentencia del 2 de junio de 2021).

2. Esta circunstancia (la falta de fundamento jurídico adecuado a los hechos del caso de al menos uno de los dos votos que constituyeron la mayoría de la sala III) es suficiente para descalificar como acto jurisdiccional, a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, la decisión de fs. 67/67 vuelta.

Por lo expuesto, cabe hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del doctor Barreyro, revocar la sentencia recurrida y remitir los autos a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a la presente.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del abogado Eduardo Daniel Barreyro fue interpuesta en tiempo y forma (artículo 32 de la ley nº 402). Sin embargo, debe ser rechazada porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En su recurso directo, la recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la resolución que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno. Tampoco da argumentos que demuestren defectos de lógica o un apartamiento de la aplicación de las normas o de las constancias de la causa que tornen a la decisión en arbitraria.

3. Por los motivos expuestos, y oída la Fiscalía General, el recurso de queja debe ser rechazado.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por el letrado Eduardo Daniel Barreyro y *hacer lugar* a su recurso de inconstitucionalidad.

2. Revocar la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 7 de diciembre de 2018, actuación n° 12471151/2018 y *reenviar* las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, dicte un nuevo pronunciamiento.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara como está indicado en el punto 2.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ MAPFRE ARGENTINA ART SA C/ GCBA S/ IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACATyRC n° 17228/19-0; 11-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - OMISIÓN DE CONSIDERAR LA CUESTIÓN PROPUESTA – DERECHO DE DEFENSA – DEBIDO PROCESO

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento. Ello así, toda vez que el agravio cuyo tratamiento fuera omitido por el *a quo* tiene virtualidad para modificar el resultado del pleito, por lo que se verifica que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa del recurrente y el debido proceso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones a la Cámara de

Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron en las presentes actuaciones, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. Ello así, debido a que omitió el tratamiento del planteo del recurrente en la valoración de la normativa aplicable al caso y de las constancias probatorias obrantes en las actuaciones. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja porque los planteos del recurrente –que giran en torno a la invocada omisión de pronunciamiento acerca de la incidencia que habría tenido en la sanción impuesta al hecho de que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo se negara a enviar la ambulancia requerida– no muestran que se encuentre involucrada de manera directa una cuestión constitucional o federal (cf. art. 26 de la ley n° 402 y CSJN, Fallos 311:2478) que habilite esta instancia extraordinaria. Tampoco muestra que la solución objetada sea insostenible. En este orden de ideas, la recurrente no desarrolla una argumentación concreta que demuestre que puso al *a quo* en situación de no desechar sus alegaciones. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 96/103 vuelta).

2. En el caso, la parte actora promovió demanda contra el GCBA a efectos de obtener la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la disposición n° 24/DGCYC/08, de fecha 20 de febrero de 2008, a través de la cual se le impuso una multa de quinientos sesenta y seis mil ochocientos veintiocho pesos con doce centavos ($566.828,12), ratificada por las sucesivas disposiciones administrativas n° 253/DGCYC/08; 446/ DGCYC/09 y 556/MHGC/13, todas ellas dictadas en el marco del expediente administrativo n° 63.731/07 (fs. 1/13, de las actuaciones principales a las que se harán referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contario).

Relató que las actuaciones administrativas que mediante esta acción judicial impugna se iniciaron como consecuencia del accidente sufrido por la Sra. Patricia Ciancaglini el día 7 de mayo de 2007, mientras prestaba sus servicios en la Escuela n° 26, Distrito n° 4, cuando resbaló y cayó golpeándose la zona del mentón, rodilla y

mano izquierda, siendo ello puesto en su conocimiento mediante el llamado telefónico efectuado por la directora de la institución el mismo día de ocurrido el hecho. Explicó que en el descargo presentado en el expediente administrativo, MAPFRE ARGENTINA ART SA (MAPFRE) de inmediato autorizó el otorgamiento de sus prestaciones en especie correspondientes (atención médica a la trabajadora), disponiendo su traslado al Centro Médico Lezama, a través de la empresa que gestiona el otorgamiento de las prestaciones en especie para el personal del GCBA (Colonia Suiza SA). Manifestó que el diagnóstico de ingreso fue "traumatismo mano izquierda, rodilla derecha, región del mentón... politraumatismo…", que el mismo indicó que la contingencia sufrida por la trabajadora era "Leve sin internación" y que el tratamiento que correspondía brindársele, era "Ambulatorio". Afirmó que de su historia clínica surgía que la primera atención en el Centro Médico Lezama se cumplió el mismo día del accidente, que la Sra. Ciancaglini continuó tratándose en dicho Centro a través de MAPFRE, que fue derivada a un especialista maxilofacial, que se le practicaron radiografías de rodilla derecha, mano izquierda y mentón y que se le brindaron sesiones de fisiokinesioterapia que culminaron el 21 de junio de 2007. Destacó que no existía más tratamiento que efectuar por las leves lesiones producto de la caída que sufriera, siendo que las afecciones que denotaron los estudios que le realizaron, poseían carácter crónico y de adquisición anterior dicho accidente; y que con fecha 6 de julio de 2007 se le dio de alta y se la derivó a su obra social a fin de que fuera tratada por sus afecciones (inculpables, es decir, no derivadas del accidente de fecha 7 de mayo de 2007) de columna. Manifestó que, no obstante lo expuesto, mediante Disposición DGCYC n° 24/08, la DIRECCIÓN GENERAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES entendió que había incurrido en un incumplimiento al art. 39. 4 incs. d) y e) del Pliego de Condiciones Particulares; es decir, incumplimiento en el servicio de ambulancia ante una emergencia médica y atención de los agentes con el nivel de complejidad ofertado por la ART. Alegó que no existió incumplimiento en el "servicio de ambulancia"; en los términos previstos por el art. 39 inc. d) del Pliego de Bases y Condiciones —PBC— (ante una "emergencia a médica") porque en el caso de tratamiento no existió ninguna "emergencia médica", en base a una serie de elementos de prueba, tales como que la trabajadora se habría retirado del establecimiento educativo donde presta tareas caminando por sus propios medios y en compañía de su esposo; que la ambulancia del SAME se retiró del lugar tal y como llegó, y no se realizó ningún traslado a través de ella; y que la contingencia sufrida por la trabajadora fue "leve (sin internación)" y el tratamiento "Ambulatorio en todo momento", conforme fuera constatado por la Dra. Freylejer. Afirmó que el GCBA le impuso una multa por una conducta erróneamente reprochada y que debía considerarse que ni la trabajadora siniestrada ni el GCBA realizaron reclamo ni sumario alguno ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo con relación al siniestro. Añadió que el "Acta 432" resultaba insuficiente como único elemento de prueba para fundar la sanción impuesta porque presentaba irregularidades. Insistió con su postura respecto de que las dolencias de la Sra. Ciancaglini no resultaban ser contingencia de origen laboral en los términos del art. 6° de la Ley n°

24.557 (Riesgos del Trabajo) y del art. 1° del PBC. Cuestionó el monto de la sanción, que consideró desproporcionado en función de la magnitud de la lesividad del conflicto.

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 172/189), que solicitó su rechazo con costas, el juez de primera instancia le hizo lugar y declaró la nulidad de la Disposición n° 24/DGCyC/08 y de las consecuentes resoluciones administrativas n° 253/ DGCYC/08; 446/ DGCYC/09 y 556/MHGC/13 (fs. 394/412 vuelta).

3. El GCBA apeló esa decisión y expresó sus agravios (fs. 414 y fs. 432/437 vuelta). Contestado el traslado por la accionante (fs. 439/444), la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, confirmó la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios (fs. 451/461 vuelta).

4. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 473/482), cuyo traslado no fue contestado por la parte actora. La Sala I lo denegó en el entendimiento de que no se configuraba un caso constitucional ni se había vulnerado el principio de división de poderes, y descartó la invocada arbitrariedad de sentencia. Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia recurrida y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otra Sala, dicte un pronunciamiento ajustado a derecho (fs. 110/113 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del GCBA fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno satisface las condiciones de admisibilidad.

3. Previo a ocuparme de los planteos ensayados en el recurso de inconstitucionalidad en examen, estimo necesario referirme brevemente a los antecedentes del caso.

Mapfre Argentina ART S.A. (en adelante, también “Mapfre”) promovió demanda a fin de impugnar la disposición n° 24/DGCYC/08 —y los actos confirmatorios de aquélla— mediante la cual se le impuso una multa por la suma de $566.828,12 por encontrársela incursa en el incumplimiento del art. 39. 4 incisos d) y e) del Pliego de Condiciones Particulares, en virtud de su carácter de Aseguradora de Riesgos del Trabajo del GCBA en ocasión del accidente sufrido por la Sra. Ciancaglini mientras prestaba servicios en la escuela n° 26, distrito 4, de la Ciudad.

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y declaró la nulidad de la disposición n° 24/DGCyC/08 y de las consecuentes resoluciones administrativas n° 253/ DGCYC/08, 446/ DGCYC/09 y 556/MHGC/13.

El magistrado expresó lo siguiente:

“Corresponde determinar entonces, con respecto a la obligación en cabeza de la actora con relación al servicio de ambulancia (cfrme. Artículo 39, inciso d) del Pliego de Bases y Condiciones), que las pruebas reseñadas —que no han sido impugnadas por el GBCA —permiten afirmar que no correspondía el envío de la ambulancia en razón de que la lesión sufrida por la trabajadora fue leve y no se trató de una ‘emergencia médica’. Ello, teniendo en cuenta que ni en el Pliego de Bases y Condiciones ni en el Pliego de Especificaciones Técnicas (…) se aclara ni se define ese concepto. Tampoco la demandada ha precisado en la Disposición N° 24/MHGC/2008 qué entiende por emergencia a los efectos de imponer la sanción” (fs.52 vuelta).

El sentenciante concluyó que “… no es posible advertir razonablemente que, atendiendo a las características del accidente y a las lesiones sufridas, la actora haya omitido brindar la atención adecuada por el siniestro acaecido, y por ende, haya incurrido en un incumplimiento del Artículo 39, inciso e) del Pliego de Bases y Condiciones” (fs. 54).

Por otra parte, el juez entendió que los actos administrativos atacados carecían de adecuada motivación.

El GCBA apeló esa decisión y la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario la confirmó.

Contra ese pronunciamiento el Gobierno dedujo el recurso de inconstitucionalidad de fs. 473/482.

4. El recurrente manifiesta que la Cámara lesionó el derecho de defensa y el debido proceso al no tratar su agravio vinculado con el alegado error en el que incurriera el sentenciante de primera instancia al juzgar la causa teniendo en cuenta el resultado final del accidente sufrido por la Sra. Ciancaglini cuando la conducta reprochada a Mapfre en los actos administrativos atacados había sido la reticencia en enviar una ambulancia (artículo 39.4 inciso d) del Pliego de Bases y Condiciones).

Le asiste razón al GCBA en cuanto a la falta de tratamiento por la Sala I del planteo *supra* reseñado.

En su recurso de apelación, la Ciudad expresó que “…agravia a esta parte el argumento del sentenciante, que sobre la base de que se trató de una lesión leve y que tal levedad fue corroborada con el diagnóstico de los médicos tratantes, minimice el incumplimiento objetivo al deber de asistir con una ambulancia ante la denuncia de una emergencia médica, incluso ante la mínima probabilidad de su existencia” (fs. 61).

Los camaristas no dieron respuesta alguna al agravio del Gobierno. Los vocales que integraron la mayoría se limitaron a afirmar que "…de las constancias que se encuentran agregadas al expediente surge que la firma Mapfre A.R.T S.A., a través de su prestador —Centro A Médico Lezama S.A.— brindó atención médica a la Sra. Patricia Ciancaglini a raíz de las lesiones sufridas el *715/2007* (ver fs. 1181141) y, por tanto, la graduación máxima de la multa impuesta a la actora, basada en la causal prevista en el apartado e) del inciso 4 del art. 39 [incumplimiento de atención al agente con el nivel de complejidad ofertado], no resulta razonable" (fs. 69). A partir de esa premisa, los sentenciantes concluyeron que la resolución n° 24/DGCyC/2008 no cumplía con el requisito de la motivación ni con las pautas del artículo 39.4, inciso e) del Pliego de Bases y Condiciones (principio de proporcionalidad).

En otras palabras, los jueces *a quo* no analizaron el planteo del GCBA sino que se concentraron únicamente en evaluar la motivación del acto administrativo en punto a la graduación de la sanción impuesta.

Toda vez que el agravio cuyo tratamiento fuera omitido por la Sala I tiene virtualidad para modificar el resultado del pleito, se verifica que la decisión recurrida vulneró el derecho de defensa del GCBA y el debido proceso, por lo que debe ser dejada sin efecto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

*La jueza Marcela De Langhe y el juez Santiago Otamendi di*jeron:

Adherimos al voto de nuestra colega la Dra. Ruiz.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja del GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) y logra poner en crisis la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad en la medida en que ha planteado una cuestión constitucional relacionada con la afectación del derecho de defensa.

2. En efecto, el Gobierno critica el fallo de la Sala I de la Cámara por omitir dar tratamiento del agravio expuesto en el recurso de apelación referido a que la sanción aplicada a MAPFRE obedecía a su actitud reticente en el envío de una ambulancia para atender la emergencia ocurrida como consecuencia del accidente laboral sufrido por la Sra. Patricia Ciancaglini.

En este sentido, cabe señalar que el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda de MAPFRE y declaró la nulidad de la Disposición n° 24/DGCyC/08 y de las consecuentes resoluciones administrativas n° 253/ DGCYC/08; 446/ DGCYC/09

y 556/MHGC/13. Para sí decidir, consideró, conforme la valoración de la prueba que efectuara, que no correspondía el envío de la ambulancia en razón de que la lesión sufrida por la trabajadora había sido leve y no se trató de una "emergencia médica", teniendo en cuenta que ni en el Pliego de Bases y Condiciones ni en el Pliego de Especificaciones Técnicas se aclara ni se define ese concepto. Concluyó, por tanto, que la atención médica y las prestaciones otorgadas, que fueron acreditadas por la actora en sede administrativa, se condicen con la contestación de los oficios de Colonia Suiza Salud y del Centro Médico Lezama, otorgándole a la Sra. Ciancaglini el tratamiento médico prescripto desde la fecha del accidente (7 de mayo de 2007) hasta el alta médica (28 de mayo de 2007), de modo que "… no es posible advertir razonablemente que, atendiendo a las características del accidente y a las lesiones sufridas, la actora haya omitido brindar la atención adecuada por el siniestro acaecido y, por ende, haya incurrido en un incumplimiento del Artículo 39, inciso e) del Pliego de Bases y Condiciones" (fs. 409 de los autos principales).

3. Frente a esa decisión, el GCBA se agravió por el incumplimiento del inc. d) del art. 39.4 del Pliego de Bases y Condiciones. Señaló que en el Acta n° 432 de fs. 60 del expediente administrativo n° 63.731/07 se afirma que la empleada administrativa que atendió el pedido indicó que se llamara a una ambulancia del SAME, y efectivamente dicho servicio concurrió a atender a la Sra. Ciancaglini —ver contestación de oficio del SAME de fs. 242 de los autos principales—.

Este agravio no ha sido tratado por la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario —en el voto de la mayoría—, al concluir que el acto administrativo no resultaba válido por carecer de motivación, en tanto "… de las constancias que se encuentran agregadas al expediente surge que la firma Mapfre A.R.T. S.A., a través de su prestador –Centro Médico Lezama S.A.- brindó atención médica a la Sra. Patricia Ciancaglini a raíz de las lesiones sufridas el 7/5/2007 (…) y, por tanto, la graduación máxima de la multa impuesta a la actora, basada en la causal prevista en el apartado e) del inciso 4 del art. 39, no resulta razonable" (fs. 455 vuelta).

Esta decisión no puede ser sostenida como acto jurisdiccional válido en atención a que en la valoración de la normativa aplicable al caso y de las constancias probatorias obrantes en las actuaciones se omitió el tratamiento del referido planteo. Más aún cuando, como bien señala la jueza Díaz en su voto disidente "… conforme las obligaciones previstas en el referido Pliego, el servicio de ambulancias configura una prestación exigible que no podría ser válidamente retaceada sin la intervención de profesionales médicos dependientes de la aseguradora (cf. art. 2.5)" (fs. 458 vuelta/459).

Por lo expuesto, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 451/461 vuelta, y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron

en las presentes actuaciones, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA porque sus planteos –que giran en torno a la invocada omisión de pronunciamiento acerca de la incidencia que habría tenido en la sanción impuesta la negativa de MAPFRE A.R.T. a enviar la ambulancia requerida– no muestran involucrada de manera directa una cuestión constitucional o federal (cf. art. 26 de la ley nro. 402 y CSJN Fallos 311:2478) que habilite esta instancia extraordinaria; a la vez que tampoco muestra que la solución objetada sea insostenible. En este orden de ideas, la recurrente no desarrolla una argumentación concreta que arranque por un examen de cómo le presentó la cuestión a la Cámara, para mostrar que la puso en situación de no desechar como lo hizo sus alegaciones.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Revocar la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 24/10/2018, actuación n° 12223182/2018, y *devolver* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron en las presentes actuaciones, se dicte un nuevo pronunciamiento.

3. Mandar que se registre, se notifique, y, oportunamente, se devuelva como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

"VALERA, CECILIA LAURA Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GCBA C/ PLAN ÓVALO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ EJECUCIÓN FISCAL"

Expte. SACATyRC n° 17664/19-0; 11-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA)

- ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - REGULACIÓN DE HONORARIOS - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Cecilia Laura Valera, por la actora y por sí, acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 12/13 vuelta).

2. En el marco de un juicio de ejecución fiscal en el que se resolvió mandar continuar la ejecución contra Plan Óvalo SA hasta hacerse íntegro el pago al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) de la suma de $3.000 más intereses y costas, aprobándose la liquidación por la suma de $11.102,24, la letrada apoderada de la parte actora solicitó la regulación de honorarios (fs. 19).

En primera instancia se regularon los honorarios por la dirección letrada de la parte actora en la suma total de $10.530 —monto que resulta de calcular el valor de 6 UMA—, correspondiendo la suma de $1.000 a la Dra. Delia Beatriz Estévez —por su intervención en el escrito de inicio— y la suma de $9.530 a la Dra. Cecilia Laura Valera —por su intervención en las dos etapas del proceso—, debiendo adicionarse a dicho monto el 21 % correspondiente al IVA, de conformidad con lo previsto en los arts. 15, 16, 17, 23, 24, 29, 34, 39, 60 y concordantes de la ley n° 5.134 y la Resolución de Presidencia del Consejo de la Magistratura de la CABA n° 1.000/17. El magistrado resolvió de este modo en atención a tratarse la presente acción de un proceso ejecutivo, por lo que resultaba aplicable lo establecido en el art. 60 de la ley n° 5.134, que determina en 6 UMA el mínimo para regular el honorario en procesos de conocimiento (sic) susceptibles de apreciación pecuniaria, siendo el valor de la UMA $1.755, conforme la referida resolución (fs. 1/2).

3. La parte demandada apeló esa decisión por considerar elevados los honorarios regulados (fs. 20) y la Dra. Valera, por la actora, hizo lo propio por considerarlos bajos (fs. 3). La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, los redujo a la suma de $4.440, correspondiendo $440 a la Dra. Delia Beatriz Estévez y $4.000 a la Dra. Cecilia Laura Valera (fs. 5/5 vuelta).

4. Disconforme con lo decidido, la Dra. Valera, por la actora y por sí, interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 6/7 vuelta), cuyo traslado no fue contestado por la parte demandada (conf. fs. 9). La Sala II lo denegó (fs. 9/10) y ello dio lugar a la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otra Sala, dicte un nuevo pronunciamiento (fs. 23/29).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la abogada Cecilia Laura Valera por su propio derecho fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad deducido por la Dra. Valera satisface las condiciones de admisibilidad.

3. La Dra. Cecilia Valera dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que redujo a $ 4.000 los honorarios que le fueran regulados en la instancia de grado.

Los vocales que integraron la mayoría de la Sala II expresaron (fs. 5) que:

(i) “el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y aranceles mínimos que postula como infranqueables (arts. 15, 17, 23, 24, 29, 60, Ley 5134)”;

(ii) “…el sistema también consagra el principio de proporcionalidad pues en la ley se establece que se tendrá en cuenta al regular los honorarios, las etapas cumplidas, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como su complejidad y la responsabilidad que pudiera haberse derivado para el profesional (arts.17 y 29 de la Ley 5134)”; y

(iii) “[t]ales pautas, indican que la validez de la regulación no depende exclusivamente del monto o de las escalas referidas pues debe existir adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga (Fallos: 239:123; 251:5 16; 256:232, entre otros).

Los camaristas concluyeron que “[d]esde esa perspectiva, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3ª, 15, 17, 21, 23, 24, 34, 56, 62 y concordantes de la Ley 5134 y teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada y su monto, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, su resultado, trascendencia y entidad en las etapas del proceso, correspond[ía] —por resultar elevados— reducir los honorarios regulados en la instancia anterior a la dirección letrada del GCBA a la suma de cuatro mil cuatrocientos cuarenta pesos ($4.440), correspondiendo la suma de cuatrocientos cuarenta pesos ($440) a la Dra. Delia Beatriz Estévez y la suma de cuatro mil pesos ($4.000) a la Dra. Cecilia Laura Valera” (fs. 5 vuelta).

4. En su recurso de inconstitucionalidad, la Dra. Valera manifiesta que la Cámara se apartó del artículo 17 *in fine* y no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo

60 de la ley de arancel en base a una fundamentación dogmática, con afectación de los derechos de propiedad y defensa y del principio de legalidad.

El artículo 60 de la ley de honorarios indica que "[e]l mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de conocimiento de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA."

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que "[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley."

La recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala II del fuero para reducir los honorarios que le fueran regulados lesionó los derechos de propiedad y defensa y el principio de legalidad. Ello, en la medida en que los vocales que integraron la mayoría se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica de los camaristas a los artículos 3, 15, 17, 21, 23, 24, 34, 56, 62 y concordantes de la ley citada, y mucho menos la expresión "teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada y su monto, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, su resultado, trascendencia y entidad en las etapas del proceso" (cf. fs. 5 vuelta), para reducir la suma fijada a la letrada en la instancia de grado.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad de la Dra. Valera, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La Dra. Cecilia Laura Varela, tenida a fs. 16 "… por presentada por derecho propio…" exclusivamente, viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por sus trabajos en el pleito, por estimarlos fijados por debajo de los mínimos. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de Cámara, que los fijó en la suma $ 4.000 omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 60 y concordantes de la ley 5134).

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Si bien lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa, cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, como ocurre en el presente caso. Y es que la Cámara se apartó del mínimo arancelario fijado en la norma aplicable al caso (6 UMA, que corresponden al juicio ejecutivo — art. 60 de la ley 5134—, sin perjuicio de la posibilidad de regular un monto menor en proporción a las etapas efectivamente cumplidas — art. 29 inc. d—), sin brindar argumentos concretos y convincentes que justifiquen dicho criterio, lo cual implica contradecir la regla general sentada en el art. 17 último párrafo de la ley arancelaria local (*“En ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley”*).

En tal sentido, la mera remisión genérica a las particularidades de la causa, a la labor profesional desempeñada y a la necesidad de resguardar la proporcionalidad de los emolumentos profesionales resulta insuficiente para justificar el excepcional apartamiento de la remuneración mínima antes citada, pues no cumple los recaudos de fundamentación que exige el art. 13 de la ley n° 24.432 (complementaria del CCyCN, conf. art. 15 de la ley n° 24.432 y art. 5 de la ley n° 26.994) para tal supuesto.

2. Por estos motivos corresponde admitir los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por la Dra. Valera, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones para el dictado de un nuevo pronunciamiento, por parte de jueces diferentes a los que intervinieron.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con los jueces preopinantes en que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la abogada Cecilia Laura Valera, porque la sentencia de la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 5/5 vuelta es arbitraria.

2. Si bien no cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos establecidos por la ley nº 5.134 (aún los de su artículo 60 –cfr. su artículo 17–) cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales, cuestión sobre la que es innecesario extenderse en esta oportunidad; dicha facultad debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los profesionales (a partir de las pautas generales

del artículo 17 de la ley nº 5.134 o de otras desarrolladas por la jurisprudencia), de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos y de los motivos por los que los segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero.

La decisión de la *a quo*, para reducir los emolumentos fijados por el juez de primera instancia, no tuvo en cuenta ese *standard* de fundamentación. Ello, independientemente del monto en que deban ser regulados, en definitiva, los honorarios de la doctora Valera.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la abogada Cecilia Laura Valera, revocar la sentencia recurrida y remitir los autos a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a la presente. Costas del recurso de inconstitucionalidad por su orden, en la medida en que no existió contradicción (artículos 2º de la ley nº 402 y 62, segundo párrafo, del CCAyT).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por la Dra. Cecilia Laura Valera, interpuesto en tiempo y forma (artículo 32 de la ley n° 402), solo puede ser considerado en lo que atañe a su interés y desempeño profesional por derecho propio dado que, intimada a fs.16 vuelta, omitió acreditar el carácter invocado de apoderada del GCBA.

Sin embargo debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En su recurso directo, la recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por Cecilia Laura Valera.

2. Dejar sin efecto la sentencia de la Sala II de fecha 30 de mayo de 2019 (actuación 13162519/2019) y *reenviar* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo fallo.

3. Mandar que se registre, se notifique, y, oportunamente, se devuelva como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ TRAVI, FEDERICO Y OTROS C/ GCBA S/ AMPARO"

Expte. SACATyRC n° 15957/18-0; 11-08-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la resolución del Tribunal del 10 de marzo de 2021 que rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

Corrido traslado de la presentación a la parte actora, el Sr. Ricardo Castañeda lo contestó y peticionó al Tribunal que la declare inadmisible.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso extraordinario federal que el GCBA articuló contra la resolución del 10 de marzo de 2021 —aunque fue interpuesto en plazo contra una decisión definitiva— debe ser denegado, porque la materia sobra la que versan sus agravios no suscita la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco intentado.

2. La sentencia del Tribunal que el demandado recurre —por mayoría— rechazó la queja que había interpuesto contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad. Ello, por considerar que el GCBA no había logrado individualizar un gravamen actual sobre el que pudiera pronunciarse.

En primer lugar, conviene recordar que: "Las decisiones que no admiten recursos deducidos ante tribunales locales mediante fundamentos de orden procesal que bastan para su sustento, no son revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48, ya que por su índole no exceden el marco de las facultades propias de los jueces de la causa" (Fallos: 306:885, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

Además, en su recurso extraordinario el GCBA no realiza planteos que, por estar comprendidos en alguno de los supuestos del art. 14 de la ley n° 48, autoricen a hacer excepción de la referida regla.

3. En el capítulo dedicado a: "La cuestión federal involucrada en el caso", el demandado afirma que:

"Se encuentra involucrada en el caso la actuación de una autoridad local del Poder Judicial. Cuando en el marco de una controversia esté involucrado un acto de autoridad local resulta admisible la interposición del recurso extraordinario federal. Lo señalado ha sido pacíficamente receptado por la Excma. Corte Suprema de la Nación, la que, en numerosos pronunciamientos, sostuvo que es formalmente procedente el recurso extraordinario si se plantea un conflicto en forma inmediata o lineal, entre la Constitución Nacional y las leyes federales, nacionales comunes, provinciales o locales y/o actos de autoridad pública de alguna de esas jurisdicciones (Fallos: 331:132; 330:29)".

Luego desliza que el Poder Judicial local se pronunció en modo incompatible con las potestades que la Constitución le asigna.

Finalmente denuncia que lo decidido "… afecta las atribuciones privativas del órgano de gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, conforme atribución de los arts. 102 y 104, de la Constitución de la Ciudad. Viola por ello el principio de división de los poderes ínsito en la forma republicana de gobierno que se impone en nuestra Ciudad de conformidad con lo prevenido por el art. 1° de la Constitución de la Nación y por los arts. 1° y 10° de la Constitución local".

3.1. En el capítulo dedicado a la: “RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA ENTRE LAS NORMAS FEDERALES Y LO RESUELTO EN EL CASO”, el GCBA agrega que: “Existe cuestión federal que habilita el tratamiento de los agravios, pues el fallo recurrido resulta atentatorio de las potestades y facultades otorgadas a la Ciudad por el art. 129 de la Constitución Nacional”, que lo resuelto por el Tribunal involucra la interpretación de esa norma y del art. 18 de la CN, y que: “Es procedente el recurso extraordinario por ser la sentencia frustratoria de las disposiciones constitucionales y legales vigentes que son de aplicación al caso, dichas normas son: Constitución Nacional: arts. 17, 18, 28, 33, 129; Constitución de la ciudad de Buenos Aires: arts. 26, 27, incs. 3° y 4°, 104, incs. 23, 24 y 27, 105, inc 6°…”.

3.2. Ninguna de las manifestaciones reseñadas constituye el planteo de una cuestión federal cuyo tratamiento corresponda a la CSJN por la vía intentada:

A diferencia de lo sostenido por el GCBA, los actos de autoridades locales únicamente son susceptibles de conocimiento por la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario federal cuando su validez se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnantes a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de aquélla (art. 14 inc. 2 de la ley n° 48). Las citas de jurisprudencia que el recurrente invoca para sostener sin más que: “Cuando en el marco de una controversia esté involucrado un acto de autoridad local resulta admisible la interposición del recurso extraordinario federal” no guardan relación con la afirmación pues corresponden —respectivamente— a la resolución de un conflicto de competencia y al rechazo de un recurso extraordinario federal mediante la aplicación del art. 280 del CPCCN.

Y si bien el interesado asevera que sus agravios involucran la interpretación de los arts. 18 y 129 de la CN y que lo decidido frustró lo dispuesto por sus arts. 17, 18, 28, 33 y 129, lo cierto que estas afirmaciones no están acompañadas de un mínimo desarrollo que vincule a esas normas con lo resuelto por el Tribunal —cabe recordar: que uno de los recursos de orden local interpuestos por el demandado no satisfacía el requisito común de “agravio”—. La alusión genérica a diversos preceptos y normas de la Constitución Nacional que la parte demandada realiza en su presentación no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48 pues el art. 15 de la referida norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en este caso. En este sentido, la CSJN ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, aunque invoca presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de derecho local que no guardan relación directa e inmediata con los artículos de la Constitución Nacional invocados (doctrina de Fallos: 300:130).

Como es obvio, tampoco puede prosperar el recurso respecto de la interpretación o vulneración de los arts. 26, 27, 104 y 105 de la Constitución local, por tratarse de normas locales.

4. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente efectúa como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros); y que “Cuando las sentencias recurridas emanan de los superiores tribunales de provincia en oportunidad de pronunciarse sobre los recursos extraordinarios previstos en el orden local, la tacha de arbitrariedad debe ser considerada como particularmente restrictiva” (Fallos 340:1089 y en el mismo sentido Fallos: 307:1100, 313:493 y 326:1893, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que el GCBA no satisface todos los requisitos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, omite efectuar en la carátula (art. 2°) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso i).

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3°, inciso d) ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3°, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Costas al vencido por aplicación del principio ordinario de la derrota.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, porque la cuestión propuesta es puramente local (art. 14 inc. 2 de la ley nro. 48). Con costas.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Costas al vencido.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en el punto 2 de la sentencia del 10 de marzo de 2021.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

"CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE C/ GCBA S/ EJECUCIÓN FISCAL - OTROS"

Expte. SACATyRC n° 17192/19-0; 11-08-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PERENTORIO

SUMARIOS:

1. El recurso extraordinario federal, por extemporáneo, debe ser denegado. Ello así porque el tiempo para interponerlo contra la sentencia de este Tribunal que rechazó la queja, fue insumido con la tramitación de un recurso de reposición declarado inadmisible, resultando tardía su articulación posterior, pues el plazo establecido en el art. 257 del CPCCN para deducir el recurso previsto en el art. 14 de la ley n° 48 reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes por los tribunales de la causa, que no alteran las decisiones que se impugnan. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal porque la decisión contra la cual fue formalmente deducido –esta es: la resolución del Tribunal que declaró inadmisible la reposición interpuesta contra la sentencia que rechazó la queja– no es la definitiva a la que se refiere el art. 14 de la ley n° 48. En efecto, se trata de una resolución posterior a la sentencia definitiva y quien recurre no muestra que importe un apartamiento palmario de lo establecido en aquélla, extremo indispensable para su

equiparación (conforme doctrina de Fallos: 240:275, 308:122 y 321:756, entre otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Si por hipótesis se considerara que el recurso extraordinario federal fue interpuesto contra el fallo que tuvo por no presentada eficazmente la queja, aquel resultaría extemporáneo. Ello es así, en tanto del cargo electrónico que surge de las constancias de autos se observa que el recurso planteado fue recibido en el Tribunal con posterioridad al plazo previsto por los artículos 124 y 257 del CPCCN. Y si bien entre el fallo que tuvo por no presentada eficazmente la queja y el recurso extraordinario medió un recurso de reposición declarado inadmisible, cabe recordar que: "El plazo establecido por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para deducir el recurso previsto en el art. 14 de la ley n° 48 reviste carácter de perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes por los tribunales de la causa, que no alteran las decisiones que se impugnan" (doctrina de Fallos: 324:1374, entre muchos otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Dr. Marcelo Blousson interpuso recurso extraordinario federal contra la resolución de este Tribunal mediante la cual se "…desestimó el recurso de queja por considerar que no se ha dado cumplimiento a la intimación a 'acreditar la calidad invocada' cursada el 16/08/2019…".

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contestó el traslado que le fue corrido.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

El recurso extraordinario federal interpuesto debe ser denegado. Si bien fue articulado tras la desestimación por inadmisible del recurso de reposición, el recurso sub examine busca remover la sentencia de este Tribunal de fecha 11 de diciembre de 2019 (obrante a fs. 104/105), que —por mayoría— tuvo por no presentada eficazmente la queja de la parte actora.

La reposición intentada contra el referido pronunciamiento fue declarada inadmisible por el Tribunal. Así es que el tiempo para interponer el recurso extraordinario federal contra la sentencia agregada a fs. 104/105 fue insumido con la tramitación de un recurso inadmisible, resultando tardía su articulación posterior, pues el plazo establecido en el art. 257 CPCCN para deducir el recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes por los tribunales de la causa, que no alteran las decisiones que se impugnan (conf. doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Fallos 311:1242; 323:1280; 324:1374; 326:3571; 328:3737, entre muchos otros).

Las costas se imponen a la vencida.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal porque la decisión contra la cual fue formalmente deducido —esta es: la resolución del Tribunal que declaró inadmisible la reposición que la Caja había interpuesto contra la sentencia de fs. 104/105— no es la definitiva a la que se refiere el art. 14 de la ley n° 48. En efecto, se trata de una resolución posterior a la sentencia definitiva y quien recurre no muestra que importe un apartamiento palmario de lo establecido en aquélla, extremo indispensable para su equiparación (conforme doctrina de Fallos: 240:275, 308:122 y 321:756, entre otros).

Además, si por hipótesis se considerara que el recurso extraordinario federal fue interpuesto contra el fallo de fs. 104/105, aquél resultaría extemporáneo, tal como lo destacan mis colegas preopinantes. En este sentido, debe destacarse que la sentencia que tuvo por no presentada eficazmente la queja fue notificada a la interesada el 26 de diciembre de 2019. Así, el recurso en tratamiento podía haber sido deducido en plazo hasta las dos primeras horas del 17 de febrero de 2020 (conforme arts. 124 y 257 del CPCCN). Sin embargo, el cargo electrónico que surge de las constancias de autos da cuenta de que fue recibido en el Tribunal el 10 de noviembre de 2020. Y si bien entre el fallo de fs. 104/105 y el recurso extraordinario medió la reposición referida en el apartado anterior, cabe recordar que: “El plazo establecido por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para deducir el recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 reviste carácter de perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes por los tribunales de la causa, que no alteran las decisiones que se impugnan” (doctrina de Fallos: 324:1374, entre muchos otros).

2. Por las razones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la Caja. Las costas se imponen a la recurrente vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar razones que autoricen a apartarse de aquél.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Dr. Marcelo Blousson, con costas.

2. Mandar que se registre y se notifique, y que oportunamente se devuelva como está ordenado a fs. 105, punto 2.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GCBA C/ ALEJANDRO FABIÁN BOSCO Y ENRIQUE RAFAEL BOSCO SH S/ EJECUCIÓN FISCAL"

Expte. SACATyRC n° 17758/19-0; 11-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

SUMARIOS:

1. La resolución que devuelve las actuaciones a los efectos de que se dicte un nuevo pronunciamiento no es la sentencia definitiva. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no ha dirigido un solo argumento tendiente a rebatir el razonamiento dado por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad. Tampoco ha expresado por qué motivo el pronunciamiento que revocó la regulación de honorarios efectuada por la jueza de primera instancia, y dispuso que, una vez aprobada la liquidación –incluyendo los intereses– se realizara una nueva regulación contemplando las sumas omitidas, podría ser equiparado a una sentencia definitiva. En particular, si se tiene en cuenta que el recurrente podrá replantear sus agravios ante esta instancia en oportunidad de impugnar la regulación de honorarios que finalmente se practique, siempre que se encuentren satisfechos los restantes requisitos exigidos por la ley n° 402. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja porque los agravios –tal como han sido planteados–, no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir la denegación del recurso de inconstitucionalidad. La recurrente no logra acreditar que el decisorio que revocó la regulación de honorarios efectuada por la jueza de primera instancia, y dispuso que, una vez aprobada la liquidación, incluyendo los intereses, se realizara una nueva regulación contemplando las sumas omitidas, resulte equiparable a una sentencia definitiva. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. Corresponde rechazar el recurso de queja pues la decisión recurrida, que revocó la regulación de honorarios efectuada por la jueza de primera instancia y dispuso que, una vez aprobada la liquidación, incluyendo los intereses, se realizara una nueva regulación contemplando las sumas omitidas, no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, sino una posterior; y el quejoso no muestra que constituya un apartamiento palmario de lo allí decidido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. La sentencia que revocó la regulación de honorarios efectuada por la jueza de primera instancia, y dispuso que, una vez aprobada la liquidación, incluyendo los intereses, se realizara una nueva regulación contemplando las sumas omitidas, no es definitiva ni equiparable a definitiva. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones a este Tribunal Superior de Justicia, con motivo del recurso de queja presentado por el GCBA a fs. 16/22 vuelta, contra el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En lo que aquí interesa destacar, la jueza de primera instancia reguló los honorarios del abogado Carlos Forcada, por la dirección letrada y representación de la parte demandada en la presente ejecución fiscal, en la suma de pesos $59.500, con más $12.495 en concepto de IVA (fs. 27 y vuelta).

El interesado apeló los honorarios por considerarlos bajos (fs. 31/35 vuelta) y el GCBA hizo lo propio por entender que eran altos (fs. 29/30). Entre sus fundamentos, el abogado Forcada se agravió porque, como la ejecución fiscal fue rechazada, la base regulatoria no consideró los intereses —que fueron solicitados por el GCBA en su demanda— como parte del monto del proceso.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario revocó la regulación de honorarios efectuada por la jueza de primera instancia, y dispuso que, una vez aprobada la liquidación —incluyendo los intereses— se realizara una nueva regulación contemplando las sumas omitidas (fs. 6/9). Para así decidir, los jueces sostuvieron que: la exclusión de la actualización y del cómputo de intereses en un contexto de altísimos niveles de inflación conducía a resultados manifiestamente injustos, ya que el monto nominal reclamado no guardaba ninguna relación con los valores del litigio (juez Zuleta); y que resultaba irrelevante que los intereses no hubieran podido devengarse ante el rechazo de la demanda pues, al no progresar, tampoco existiría deuda, y esta circunstancia no impediría que el monto reclamado en la demanda determine la importancia económica del pleito (jueza Seijas). Por su parte, el juez Centanaro remitió a los fundamentos brindados por este Tribunal en la causa “Biondo, Ricardo D. y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: (reservado) GCBA c/ Banco de Crédito y Securitización S.A. s/ ejecución fiscal-Ingresos Brutos”, expte. nº 14.969, sentencia del 20/12/2018.

3. Contra esta resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia se apartaba de lo establecido en el artículo 24 de la ley 5134, que no dispone expresamente la incorporación de los intereses en el valor del pleito; agregó que resultaba improcedente la aplicación de los intereses del Código Fiscal; y, finalmente, afirmó que, en el hipotético caso que la sentencia de la Cámara fuera confirmada, ésta no ha aclarado la fórmula de cálculo que debería ser tenida en cuenta por la instancia de grado para determinar los intereses, ni la fecha de corte (fs. 10/14).

Contestado el recurso por el abogado de la demandada (fs. 38/44), la Cámara lo denegó por no haber sido articulado contra una sentencia definitiva (fs. 15 y vuelta), lo que dio lugar a la interposición de la queja del punto 1.

4. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto opinó que correspondía rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo que el pronunciamiento cuestionado no era una sentencia definitiva.

2. En innumerables precedentes este Tribunal Superior de Justicia ha considerado, en consonancia con la CSJN, que la resolución que devuelve las actuaciones a fines de que se dicte un nuevo pronunciamiento no es la sentencia definitiva (conf. “TELMEX Argentina S.A. c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos s/

recurso de inconstitucionalidad concedido" y su acumulado expte. nº 13688/16 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: TELMEX Argentina S.A. c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos", expte. nº 13764/16, sentencia del 27/02/2019, entre muchos otros). Y así lo ha considerado el *a quo* al denegar el recurso de inconstitucionalidad.

Por su parte, el GCBA no ha dirigido un solo argumento tendiente a rebatir este razonamiento de la Cámara, ni a expresar por qué motivo dicho pronunciamiento podría ser equiparado a una sentencia definitiva, particularmente teniendo en cuenta que el recurrente podrá replantear sus agravios ante esta instancia en oportunidad de impugnar la regulación de honorarios que finalmente se practique, siempre —claro está— que se encuentren satisfechos los restantes requisitos exigidos por la ley 402.

En consecuencia, la queja no rebate el auto denegatorio, al no cumplir con la exigencia de contener una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente nº 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente nº 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

3. Por los motivos expuestos corresponde rechazar la queja del GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados—, no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

La Sala III sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual revocó la regulación de honorarios efectuada por la jueza de primera instancia, y dispuso que, una vez aprobada la liquidación, incluyendo los intereses, se realizara una nueva regulación contemplando las sumas omitidas — no cumple con el requisito establecido por el art. 27 de la ley 402 en tanto no se trata de una sentencia definitiva, y la recurrente no logra con sus dichos acreditar que el decisorio resulte equiparable a una de esas características.

La ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que las quejas carezcan de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

3. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas en que corresponde rechazar el recurso de queja, pues la decisión recurrida no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, sino una posterior; y el GCBA no muestra que constituya un apartamiento palmario de lo allí decidido.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Concuerdo con los jueces preopinantes en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada porque, amén de la total falta de crítica de la razón por la que la sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad que indican las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg en sus votos, que comparto en este punto, la sentencia de fs. 6/9 no es definitiva ni equiparable a definitiva.

Ello es así por aplicación, *mutatis mutandis*, de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que "*…las decisiones dictadas durante el trámite de regulación de honorarios no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues los posibles agravios de naturaleza federal son susceptibles de conocimiento por el Tribunal en ocasión del recurso extraordinario contra el pronunciamiento regulatorio del caso*" (*Fallos:* 259:65 y 338; 262:509; 297:486; 300:1134; 320:2740 y, concordemente, 240:331; cfr., asimismo, este Tribunal *in re* "*Bulit Goñi, Enrique y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Inter Pampas SRL s/ ejecución fiscal'*", expte. nº 16.947/19, sentencia del 18 de noviembre de 2020).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

"DAMONTE, RICARDO Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GCBA C/ WINNER INTERNACIONAL SRL S/ EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"

Expte. SACATyRC n° 17630/19-0; 11-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - REGULACIÓN DE HONORARIOS - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones con motivo de la queja presentada por el abogado Ricardo Damonte (fs. 9/10 vuelta) contra el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el marco de la ejecución fiscal promovida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra Winner Internacional SRL, en la cual se tuvo por allanada a la demandada respecto de la deuda reclamada por el GCBA, el juez de primera instancia reguló los honorarios del abogado Damonte —letrado de la parte ejecutante— en la suma de $6.153, correspondiente a 3 UMAs. Para así decidir, tuvo en cuenta el valor mínimo establecido en el artículo 60 de la ley nº 5.134 para los juicios ejecutivos (6 UMAs), y también que el letrado había intervenido solamente durante la primera etapa del proceso ante la primera instancia. Asimismo, dispuso que a la suma regulada se le adicionaran $1.292,13 correspondientes al IVA (fs. 16/18).

3. Contra esta resolución, el Dr. Damonte presentó recurso de apelación por considerar que los honorarios regulados eran bajos (fs. 19), y la demandada hizo lo propio por entender que la regulación de los emolumentos era alta (conf. relato de fs. 23, considerando 1, segundo párrafo).

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario redujo los honorarios del letrado presentante a la suma de $2.948. Para así decidir, el voto mayoritario sostuvo que, además de los porcentajes sobre el monto del pleito y de los mínimos establecidos, la ley nº 5.134 también consagraba el principio de proporcionalidad, según el cual la validez de la regulación de los honorarios no dependía exclusivamente del monto o de las escalas dispuestas legalmente,

pues debía existir adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorgue. Agregaron los jueces que suscribieron la mayoría, que una remuneración proporcional al trabajo realizado representaba el derecho del profesional involucrado y también delimitaba el alcance de la obligación del condenado al pago, y que, en ambos casos, la desproporción podría provocar la invalidez de la regulación cuando la aplicación mecánica de las escalas o de los mínimos legales excedieran la retribución que resultaría justificada según las tareas realizadas y la importancia del pleito. En consecuencia, de acuerdo con los artículos 3, 15, 17, 23, 24, 26, 29, 34, 56, 60, 62 y concordantes de la ley nº 5.134; y teniendo en cuenta el valor, motivo y complejidad de la cuestión planteada, así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, su resultado, trascendencia y entidad, entendieron que la suma de $2.948, más IVA, era ajustada a derecho (fs. 23 y vuelta).

4. Contra esta decisión, el abogado interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 24/26), que fue denegado por la Cámara (fs. 3/4 vuelta), por considerar que no había planteado un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia, y no había demostrado la gravedad institucional que dicha resolución generaría. Esta denegatoria dio lugar a la interposición de la queja del punto 1.

5. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja articulada.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el abogado Ricardo Damonte por su propio derecho fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el Dr. Damonte satisface las condiciones de admisibilidad.

3. El Dr. Damonte dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que redujo los honorarios que le fueran regulados por el magistrado de grado a la suma de $2.948.

Los vocales que integraron la mayoría en la sentencia recurrida expresaron (fs. 23) que:

(i) “el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y aranceles mínimos que postula como infranqueables (arts. 15, 17, 23, 24, 26, 29 y 60 de la Ley 5134)”;

(ii) “…el sistema también consagra el principio de proporcionalidad pues en la ley se establece que se tendrá en cuenta al regular los honorarios, las etapas cumplidas,

la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como su complejidad y la responsabilidad que pudiera haberse derivado para el profesional (arts.17 y 29 de la Ley 5134)"; y

(iii) "[t]ales pautas, indican que la validez de la regulación no depende exclusivamente del monto o de las escalas referidas pues debe existir adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga (Fallos:239:123; 251:5 16; 256:232, entre otros).

Los camaristas concluyeron que "[d]esde esa perspectiva, de conformidad con lo que se dispone en los artículos 3º, 15, 17, 21, 23, 24, 26, 29, 34, 56, 60, 62 y concordantes de la Ley 5134 y teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada, así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada por el Dr. Ricardo Damonte, su resultado, trascendencia, entidad, corresponde -por resultar elevados-, reducir los honorarios del Dr. Damonte a la suma de dos mil novecientos cuarenta y ocho pesos ($2948)" (fs. 23 vuelta).

4. En su recurso de inconstitucionalidad, el Dr. Damonte manifiesta que la Cámara se apartó del artículo 17 *in fine* y no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 60 de la ley de arancel en base a una fundamentación dogmática, con afectación de los derechos a una retribución justa, de propiedad y defensa y del principio de legalidad.

El artículo 60 de la ley de honorarios indica que "[e]l mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de conocimiento de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA."

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que "[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley."

El recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala II del fuero lesionó los derechos a una retribución justa, de propiedad y defensa y el principio de legalidad. Ello, en la medida en que los vocales que integraron la mayoría se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones.

En atención a lo prescripto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica de los camaristas a los artículos 3, 15, 17, 21, 23, 24, 26, 29, 34, 56, 60, 62 y concordantes de la ley citada, y mucho menos la expresión "teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada, así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada por el Dr. Ricardo Damonte, su resultado, trascendencia, entidad" (cf. fs. 23 vuelta), para reducir la suma fijada al profesional en la instancia de grado.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del Dr. Damonte, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones brindadas por mi colega Alicia E. C. Ruiz, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Sala II y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por medio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Si bien lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa, cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, como ocurre en el presente caso. Y es que la Cámara se apartó del mínimo arancelario fijado en la norma aplicable al caso (6 UMA, que corresponden al juicio ejecutivo — art. 60 de la ley 5134—, sin perjuicio de la posibilidad de regular un monto menor en proporción a las etapas efectivamente cumplidas — art. 29 inc. d—), sin brindar argumentos concretos y convincentes que justifiquen dicho criterio, lo cual implica contradecir la regla general sentada en el art. 17 último párrafo de la ley arancelaria local (*“En ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley”*).

En tal sentido, la mera remisión genérica a las particularidades de la causa, a la labor profesional desempeñada y a la necesidad de resguardar la proporcionalidad de los emolumentos profesionales resulta insuficiente para justificar el excepcional apartamiento de la remuneración mínima antes citada, pues no cumple los recaudos de fundamentación que exige el art. 13 de la ley n° 24.432 (complementaria del CCyCN, conf. art. 15 de la ley n° 24.432 y art. 5 de la ley n° 26.994) para tal supuesto.

2. Por estos motivos corresponde admitir los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el Dr. Damonte, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones para el dictado de un nuevo pronunciamiento, por parte de jueces diferentes a los que intervinieron.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con los jueces preopinantes en que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del abogado Ricardo Damonte, porque la sentencia de la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 23/23 vuelta es arbitraria.

2. Si bien no cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos establecidos por la ley nº 5.134 (aún los de su artículo 60 –cfr. su artículo 17–) cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales, cuestión sobre la que es innecesario extenderse en esta oportunidad; dicha facultad debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los profesionales (a partir de las pautas generales del artículo 17 de la ley nº 5.134 o de otras desarrolladas por la jurisprudencia), de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos y de los motivos por los que los segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero.

La decisión de la *a quo*, para reducir los emolumentos fijados por el juez de primera instancia, no tuvo en cuenta ese *standard* de fundamentación. Ello, independientemente del monto en que deban ser regulados, en definitiva, los honorarios del doctor Damonte.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del abogado Ricardo Damonte, revocar la sentencia recurrida y remitir los autos a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a la presente. Costas del recurso de inconstitucionalidad por su orden, en la medida en que no existió contradicción (artículos 2º de la ley nº 402 y 62, segundo párrafo, del CCAyT).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el Dr. Ricardo Damonte, ha sido interpuesto en tiempo y forma (artículo 32 de la ley 402). Sin embargo debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, redujo los honorarios regulados mediante la resolución del juez de la instancia de grado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 15,

17, 23, 24, 26, 29, 34, 56, 60, 62 y concordantes de la ley 5134. Para así decidir, tuvo en cuenta el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada y su monto (tomando como tal el que surgía de la liquidación aprobada), la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, su resultado, trascendencia y entidad. Los jueces señalaron que las pautas contenidas en la referida ley indican que la validez de la regulación no depende exclusivamente del monto o de las escalas referidas porque debe existir una adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga.

En su recurso directo, la recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Por ello, emitido el dictamen de Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por Ricardo Damonte.

2. Dejar sin efecto la sentencia de la Sala II de fecha 9 de abril de 2019 (actuación 12606036/2019) y *reenviar* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo fallo.

3. Mandar que se registre, se notifique, y, oportunamente, se devuelva como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ BARREYRO, EDUARDO DANIEL C/ GCBA S/ ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”

Expte. SACATyRC n° 17309/19-0; 11-08-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO FEDERAL

- CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso extraordinario federal, a través de su presentación del 12 de abril de 2021, contra la resolución del Tribunal de fecha 25 de marzo de 2021 que rechazó su queja.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo (presentación del 7 de mayo de 2021).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte demandada debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja interpuesta por el GCBA por considerar, en apretada síntesis, que el recurrente no había logrado conmover los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, como así tampoco demostrar la existencia de un caso constitucional ni arbitrariedad de sentencia.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, dada la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cfr. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. En su presentación recursiva el GCBA reitera su afirmación que consiste en sostener que se lo condena a realizar una actividad que excede lo dispuesto por la ley 104, de acceso a la información pública, y que de ningún modo está obligado a efectuar una pesquisa e individualizar los puntos requeridos por la accionante. Tales objeciones formuladas remiten al examen de aspectos de hecho, prueba y a la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional (derecho público local, derecho común y procesal). Todas cuestiones que resultan ajenas a la instancia extraordinaria que se pretende.

Al respecto, nuestro Alto tribunal ha sostenido en numerosas ocasiones que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, al recurso extraordinario (doctrina de Fallos: 271:123; 296:712; 297:140; 302:892; entre otros).

4. Por otra parte, las normas constitucionales invocadas por el recurrente para justificar la existencia de cuestión federal —defensa en juicio, debido proceso, jerarquía jurídica de las normas, igualdad ante la ley y división de poderes— carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme lo exigido por el artículo 15 de la ley 48. Tal relación directa existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (cfr. Fallos: 187:624; 248:129, 828; 268:247), lo que no ocurre en autos.

En otras palabras, la sola mención de normas constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (cfr. Fallos: 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (cfr. Fallos: 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación sobre la doctrina de la arbitrariedad cabe señalar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta pues “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Cabe recordar además que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que el GCBA apoya su presentación.

6. Tampoco la gravedad institucional a que alude el GCBA permitiría la concesión del remedio federal intentado, pues constituye una invocación genérica que, al no haber merecido desarrollo alguno, no logra demostrar que en el caso concreto se encuentren afectados principios institucionales básicos, o que la decisión recaída en estas actuaciones pueda llegar a comprometer gravemente el interés general (Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:475, entre muchos otros).

7. Por lo demás, el recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en los artículos 3 y 8 del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inciso *d*). Tampoco se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. *e*).

El recurrente tampoco acredita que el gravamen invocado no haya derivado de su propia actuación (art. 3, inciso *c*).

Finalmente, el GCBA también incumplió con la carga de transcribir o acompañar la totalidad de las normas locales a las que hizo referencia en el recurso interpuesto (art. 8) —en particular, la ley 104—.

8. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las costas se imponen a la vencida por no mediar razones que autoricen apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 68, primer párrafo del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El recurrente no ha logrado de este Tribunal la sentencia a la que se refiere el art. 14 de la ley 48, presupuesto ineludible para el acceso a la instancia extraordinaria, en cuanto la sentencia de este estrado, que ahora pretende ver revisada, se limitó a declarar la inadmisibilidad de un recurso local.

Aún si superase tal óbice, tampoco ha logrado conectar las garantías constitucionales presuntamente violadas con lo resuelto en el caso sobre base de normas procesales y derecho local, cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria federal.

Por último, en cuanto a la tacha de arbitrariedad, no corresponde a este Tribunal Superior, en cuanto emisor del fallo cuestionado, pronunciarse al respecto.

Por ello, no cabe sino denegar el recurso extraordinario interpuesto, con costas a la vencida (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la resolución de fecha 25 de marzo de 2021.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ NN, NN S/ 204 QUINQUIES - VENTA SIN AUTORIZACIÓN DE SUSTANCIAS MEDICINALES QUE REQUIEREN RECETA MÉDICA"

Expte. SAPPJCyF n° 17393/19-0; 12-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO - NOTITIA CRIMINIS - INSTRUCCIÓN DE OFICIO - DENUNCIA ANÓNIMA (RÉGIMEN JURÍDICO) - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA LEY

SUMARIOS:

1. Corresponde admitir la queja que, interpuesta en legal tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) contiene una crítica concreta y desarrollada que logra poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde equiparar a definitivo el pronunciamiento que confirmó la nulidad de la denuncia, porque impide continuar con el ejercicio de la acción, en tanto no se observa que frente a la nulidad decretada exista un cauce independiente de investigación. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg y del voto de la jueza Marcela De Langhe).

3. El recurrente demuestra la existencia de un caso constitucional que habilita la jurisdicción de este tribunal en cuanto acredita que la decisión cuestionada –que

confirmó la nulidad de la denuncia y de todo lo actuado dispuesta por la jueza de primera instancia– pone en juego el debido proceso legal. (arts. 18 de la CN y 13 de la CCABA). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

4. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad en tanto los jueces de la causa, al declarar la nulidad del acto inicial y de todo lo actuado, omitieron analizar de manera completa el plexo normativo que regula el modo de inicio de las investigaciones preparatorias. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

5. Corresponde dejar sin efecto la decisión que confirmó la nulidad de la denuncia, declarar la validez del acta de denuncia anónima y disponer que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren. Ello así, en tanto la decisión cuestionada no constituye una derivación razonada del derecho vigente y lesiona el debido proceso, pues los jueces de Cámara realizaron una errónea equiparación entre la denuncia y la *notitia criminis* sin brindar argumentos suficientes que sustentaran su postura, que implicó exigir que esta última cumpliera con los requisitos de la primera. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

6. Es preciso distinguir entre el acto de denunciar en sentido propio (acto procesal que se encuentra rodeado de las formalidades establecidas en el CPP) y el mero 'anoticiamiento', incluso a pesar de que éste pueda ser llamado, coloquialmente, 'denuncia anónima'. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

7. Si existe una información sobre la presunta comisión de un delito de acción pública, recibida a través de la página web oficial de la Institución –www.fiscalias.gob.ar–, en la medida que no existan indicios para inferir o sospechar que ha sido producto del desconocimiento de una garantía constitucional o que a través de ella se persiga un fin ilícito, es válida para desencadenar la actuación de la prevención de acuerdo con el deber funcional del Ministerio Público Fiscal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

8. La *notitia criminis* le impone al Ministerio Público Fiscal el deber de actuar en los términos del art. 77, inc. 1 del CPP que establece que la investigación preparatoria se iniciará: "1) [p]or el Ministerio Público Fiscal de oficio, cuando tome conocimiento directo de la presunta comisión de un delito de acción pública dentro del ámbito de su competencia". Por ello, asiste razón al recurrente cuando afirma que la circunstancia de que una persona cuya identidad no pudo ser determinada hubiese alertado sobre un supuesto ilícito, no puede ser invalidado sin más, pues, de hecho, es deber funcional del Fiscal actuante receptar esa información y profundizar con una investigación los hechos que conoció por ese medio, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 77 del CPP. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

9. La Resolución FG n° 64/2008, que establece el marco de actuación al que deben ajustarse los fiscales en casos de recibir información sobre un hecho delictivo de manera anónima, oportunamente valoró las consecuencias negativas que puede acarrear la admisión indiscriminada de denuncias anónimas y dispuso mecanismos para prevenirlas. Así, establece como criterio general de actuación, en los supuestos de denuncias efectuadas en forma anónima, el impulso de la acción con carácter de "*notitia criminis*" de los fiscales competentes, disponiendo las medidas de investigación tendientes a corroborar el suceso ilícito denunciado –arts. 4 y 77 inc. 1° del CPPCABA–, especialmente en los casos de inicio de actuaciones por medios informáticos –correo electrónico a la dirección denuncias@jusbaires.gov.ar y sitio oficial de internet del Ministerio Público Fiscal https://mpfciudad.gob.ar/. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

10. No resulta aplicable la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Quaranta" (Fallos 333:1674), porque en el caso, el juez de primera instancia ni siquiera llegó a evaluar si la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público Fiscal a raíz de la "denuncia anónima" había arrojado una base objetiva suficiente para justificar la procedencia de la intervención telefónica solicitada, pues declaró la invalidez de la "denuncia anónima" en sí misma y de todo lo que de ella se desprendía. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

11. Corresponde admitir la queja que, presentada en tiempo y forma, contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto se dirige contra un pronunciamiento equiparable a definitivo y acredita un supuesto de arbitrariedad (cf. arts. 26 y 32 de la ley n° 402). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

12. Corresponde dejar sin efecto la decisión que confirmó la nulidad de la denuncia, declarar la validez del acta de denuncia anónima y disponer que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren (cf. artículos 26 y 32 de la ley n° 402). Ello así, en tanto la decisión impugnada no constituye una derivación razonada del derecho vigente y lesiona el debido proceso, pues los magistrados realizaron una errónea equiparación entre la denuncia (arts. 83, inc. 4, 86 y 88, CPP) y la *notitia criminis* (art. 83, inc. 1 del CPP), al exigir que esta última, obligatoriamente, satisfaga los requisitos de la primera, sin brindar argumentos razonables que sustenten la postura, configurándose un supuesto de arbitrariedad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

13. Si las actuaciones se iniciaron producto de una información recibida a través de la página web oficial del Ministerio Público Fiscal, donde se alertaba sobre la presunta comisión de un delito de acción pública en lo que refiere a la venta sin autorización de sustancias medicinales que requieren receta médica para su comercialización esa información, de acuerdo con el deber funcional de la fiscalía (art. 5 del CPP), resulta

válida para desencadenar la promoción de la investigación. En efecto, la *notitia criminis* le impone a la fiscalía el deber de actuar en los términos del art. 83, inc. 1 del CPP. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

14. La circunstancia de que una persona, cuya identidad no pudo ser determinada, hubiese alertado sobre un supuesto ilícito, no puede ser invalidada sin más, pues, en rigor, es deber funcional del Ministerio Público Fiscal receptar esa información y profundizar con una pesquisa los hechos conocidos por ese medio, conforme lo dispuesto por las normas citadas. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

15. Si como consecuencia de la información recibida a través de la página web oficial del Ministerio Público Fiscal, donde se alertaba sobre la presunta comisión de un delito de acción pública, el fiscal solicitó al juzgado interviniente, determinadas medidas de prueba con el objeto de constatar la verosimilitud de los extremos puestos en conocimiento, la fiscalía obró dentro de lo establecido por la ley procesal y del criterio general que guía su actuación –Resolución FG n° 64/2008–; es decir, satisfizo las reglas de procedimiento para asegurar la averiguación de la verdad, siendo incorrecto el dictado de la nulidad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

16. Sostener que el supuesto contenido en el art. 83, inc. 1 del CPP, para su operatividad, debe ajustarse al régimen del art. 83, inc. 4, y sus concordantes del CPP, va más allá de lo establecido por el legislador sobre los modos de inicio de la investigación penal y obtura, sin fundamento plausible, la operatividad de la norma en cuestión. La sentencia apelada –que declaró la nulidad de la denuncia y de lo todo lo actuado con posterioridad– importó la aplicación inadecuada de la norma procesal, e incurrió en este supuesto de arbitrariedad y, por ello, afectó el debido proceso. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

17. 14. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara recurrida en cuanto fue materia de agravio, y devolver las actuaciones. Ello así, en tanto lo que aquí se discute es la legitimidad de la actuación del fiscal con motivo de la denuncia anónima recibida, cuya nulidad fuera decretada por la decisión impugnada. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

18. Si con motivo de una denuncia anónima, el Cuerpo de Investigaciones judiciales del MPF, a requerimiento de la fiscalía interviniente, informó, entre otros, el contenido de la página denunciada, su IP y el lugar donde estaba ubicado el *serve*r que alojaba la página; y recién luego de que le fuera comunicada esa información, la fiscalía interviniente dictó el decreto de determinación de los hechos con fundamento en la investigación realizada por dicho Cuerpo, y no en la “denuncia anónima”, cabe concluir que el MPF obró dentro del marco de sus competencias. Ello así, en tanto accedió a una página web cuyo contenido no surge que estuviera restringido

a persona alguna y, puesto en términos del código, tomó conocimiento directo de la conducta cuya comisión pretende investigar. El conocimiento que el fiscal a cargo adquirió fue fruto del ejercicio de sus facultades y estas no se ven incrementadas ni disminuidas por la denuncia que las estimuló. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

19. Si la denuncia anónima que estimuló el obrar del Cuerpo de Investigadores Judiciales del Ministerio Público Fiscal, le impidiera ejercer las competencias que le son propias, conclusión a la que llevaría la interpretación que sostiene la Cámara en la sentencia recurrida, bastaría una denuncia anónima para que una conducta quede potencialmente despenalizada. Esa denuncia contaminaría cualquier obrar posterior, incluso el propio de las fuerzas de prevención o del MPF. Esa interpretación no surge del código en modo alguno. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

20. La “denuncia anónima” no constituye un elemento de prueba válido ni habilita dar inicio a una investigación preparatoria. Es decir, el MPF no ha sido envestido por el Legislador de la potestad de emitir el “decreto de determinación de los hechos” (cf. el art. 98 del CPP) sobre la base de lo consignado en una “denuncia anónima”. Sin embargo, nada impide que esa “denuncia” constituya un estímulo para que el MPF ejerza las competencias que le son propias, y que fruto del ejercicio de esas competencias tome el “conocimiento directo de la presunta comisión de un delito de acción pública…” al que se refiere el inciso 1 del art. 83. Ese conocimiento directo es aquel al que pueden arribar los fiscales sin que se requiera una orden de juez competente. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

21. No es admisible la denuncia anónima para instar la actuación del MPF o de la autoridad de prevención, sino en la medida en que constituya una advertencia suficiente para que esos órganos tomen conocimiento directo del hecho. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja (fs. 63/68 vuelta) contra el pronunciamiento de la Sala III (fs. 55/59) que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 46/52 vuelta). Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la de primera instancia (fs.

40/44 vuelta) en cuanto había resuelto “III. DECLARAR la nulidad de la denuncia obrante a fs. 1 y de todo lo que de ella se desprende” (fs. 13/15).

La fiscalía había formulado el decreto de determinación de los hechos con el objeto de establecer si desde el día 14 de agosto de 2018 y hasta por lo menos el 2 de octubre de ese mismo año los responsables de la página web cytotecargentina.com.ar, a través de ella, vendían, sin contar con autorización para ello, pastillas cytotec (misoprostol), destinadas a abortar y cuya venta al público requiere receta médica. Dicha conducta fue encuadrada en el art. 204 *quinquies*, CP (fs. 10).

La investigación fue iniciada a raíz de una denuncia anónima realizada a través del sitio www.fiscalias.gob.ar.

Merced a los datos obtenidos por el Cuerpo de Investigaciones Judiciales del MPF a raíz de la denuncia anónima recibida, el 2 de octubre de 2018 el fiscal interviniente remitió el caso a conocimiento del Juzgado PCyF nº 7 a fin de solicitar: 1) que se oficiara a la firma Google para obtener información sobre el correo electrónico de contacto que registraba el aludido portal de internet; y 2) que se intervinieran las líneas telefónicas surgidas de la pesquisa (un abonado móvil que figuraba en el sitio denunciado y el número de contacto de “Cytotec Argentina”, que surgía de la web) (fs. 11/12).

Para confirmar la decisión de primera instancia, la mayoría de la Sala consideró que la ley procesal de la CABA no admitía la posibilidad de la denuncia anónima, sino que obligaba a identificar a los denunciantes (art. 82, CPP) a fin de no admitir las denuncias de aquellas personas que estaban impedidas de denunciar (art. 80, CPP). Además sostuvo que la facultad del Ministerio Público Fiscal de iniciar de oficio investigaciones preparatorias cuando tomaba conocimiento directo de la presunta comisión de delitos de acción pública (art. 77, inc. 1º, CPP) no podía desplazar los resguardos que regían el inicio de similares investigaciones por vía de denuncia o interposición de querella (art. 77, inc. 4º, CPP) (fs. 40/44 vuelta).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Ministerio Público Fiscal sostuvo, en primer lugar, que atacaba un pronunciamiento equiparable a definitivo por sus efectos, ya que al decretar la nulidad del inicio de las actuaciones y de todo lo actuado en consecuencia impedía de modo irreversible el impulso, ejercicio y promoción de la acción penal respecto del hecho que la motivaba.

En segundo lugar, que la decisión recurrida representaba un acto arbitrario, se valía de argumentos dogmáticos y aparentes, exhibía una escasa fundamentación y hacía uso de una errónea interpretación de la normativa aplicable, erigiéndose en un acto de pura autoridad que dejaba carente de virtualidad el texto de la ley y afectaba el sistema republicano de gobierno, el principio de razonabilidad y supremacía de la Constitución nacional, el debido proceso legal y la garantía de acceso a la justicia.

Alegó que los jueces invalidaron el procedimiento apartándose del criterio restrictivo que caracterizaba a las nulidades y aplicando una suerte de presunción de nulidad *sui generis* (pues la nulidad decretada no tenía trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio, ni traducía una restricción a algún otro derecho, al punto que respondería a un mero formalismo), soslayaron las diferencias sustanciales entre los diversos canales a través de los cuales el Ministerio Público Fiscal podía conocer la presunta existencia de un delito y proceder conforme sus atribuciones y, consecuentemente, cercenaron de manera injustificada las atribuciones del órgano persecutor y habilitaron la impunidad de delitos sumamente graves, como era la venta de sustancias medicinales sin autorización, cuya persecución era impuesta y alentada por la comunidad internacional, constituyendo así un caso de extrema gravedad institucional. Señaló que la información recibida en forma anónima revestía el carácter de *notitia criminis* y no el de denuncia en el sentido del art. 82 del procedimiento de forma; que el hecho de que la comunicación por parte de quien ponía en conocimiento de la autoridad la presunta existencia de un delito sin revelar su identidad recibiera la denominación de “denuncia anónima” no implicaba que ella debiera cumplir con la totalidad de los requisitos que la ley preveía para la materialización del acto que llevaba esa nomenclatura en sentido estricto; y que la equiparación que pretendían hacer los jueces entre la denuncia y la *notitia criminis* respondía a un exceso ritual manifiesto. Por ello, sostuvo que se debía distinguir entre el acto de denunciar en sentido formal y el mero “anoticiar”, que constituía una fuente de conocimiento extraprocesal que habilitaba el inicio de la investigación. Agregó que nuestro ordenamiento procesal se asentaba en el principio de libertad de formas para la radicación de denuncias, admitiendo su articulación de manera escrita, presencial, telefónica o por correo electrónico y que mediante la Resolución FG nº 64/2008 se estableció como criterio general de actuación que en los supuestos de anonimato el impulso de la acción con carácter de *notitia criminis* estaría a cargo del Fiscal del caso, el que debería disponer medidas de investigación tendientes a corroborar el suceso supuestamente acaecido. De ello concluyó que la circunstancia de que una persona cuya identidad no pudo ser determinada hubiese alertado sobre un supuesto ilícito, no podía ser invalidado sin más, pues, de hecho, era deber funcional del Fiscal actuante receptar esa información y profundizar con una investigación los hechos que conoció por ese medio, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 77, CPP (fs. 46/52 vuelta).

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que no se había planteado un caso constitucional (fs. 55/59).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, entendió que correspondía admitir la queja y hacer lugar a lo solicitado en el recurso de inconstitucionalidad pues su rechazo se basaba en una fundamentación aparente, y la vía recursiva demostraba que se había incurrido en un excesivo rigor formal al tiempo de confirmar la nulidad objetada (fs. 72/75).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja fue interpuesta en legal tiempo y forma (art. 32, ley nº 402) y contiene una crítica concreta y desarrollada que logra poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

2. Asiste razón al Ministerio Público Fiscal en que corresponde equiparar a definitivo el pronunciamiento recurrido porque impide continuar con el ejercicio de la acción, en tanto no se observa que frente a la nulidad decretada exista un cauce independiente de investigación.

Por otro lado, demuestra la existencia de un caso constitucional que habilita la jurisdicción de este tribunal en cuanto acredita que la decisión que pone en juego el debido proceso legal (arts. 18, CN y 13, CCABA), en razón de lo descripto en el punto 2 de las “resulta”.

El recurso de inconstitucionalidad también tendrá favorable acogida en tanto los jueces de la causa al declarar la nulidad del acto inicial y de todo lo actuado omitieron analizar de manera completa el plexo normativo que regula el modo de inicio de las investigaciones preparatorias. Ello en virtud de los argumentos que a continuación se exponen.

3. En autos los jueces de Cámara resolvieron confirmar la nulidad de la denuncia anónima realizada a través del sitio www.fiscalias.gob.ar y de todo lo que de ella se desprende.

Argumentaron que la ley procesal de la CABA no admitía la posibilidad de la denuncia anónima, sino que obligaba a identificar a los denunciantes, a fin de no admitir las denuncias de aquellas personas que estaban impedidas de denunciar (arts. 80 y 82, CPP según el texto vigente en ese momento –al que, para mayor claridad, me referiré en todas las referencias normativas de este voto–). Además sostuvieron que la facultad del Ministerio Público Fiscal de iniciar de oficio investigaciones preparatorias cuando tomaba conocimiento directo de la presunta comisión de delitos de acción pública (art. 77, inc. 1º, CPP) no podía desplazar los resguardos que regían el inicio de similares investigaciones por vía de denuncia o interposición de querella (art. 77, inc. 4º) (fs. 40/44).

4. El fiscal recurrente alega que lo decidido afecta el sistema republicano de gobierno, de los principios de razonabilidad y supremacía de la Constitución nacional, del debido proceso legal y de la garantía de acceso a la justicia. Asimismo, considera que la decisión recurrida representa un acto arbitrario, se vale de argumentos dogmáticos y aparentes, exhibe una escasa fundamentación y hace uso de una errónea interpretación de la normativa aplicable, erigiéndose en un acto de pura autoridad que deja carente de virtualidad el texto de la ley.

Esgrime que la información recibida en forma anónima reviste el carácter de *notitia criminis* y no el de denuncia en el sentido del art. 82 del procedimiento de forma; que el hecho de que la comunicación por parte de quien pone en conocimiento de la autoridad la presunta existencia de un delito sin revelar su identidad reciba la denominación de denuncia anónima no implica que ella deba cumplir con la totalidad de los requisitos que la ley prevé para la materialización del acto que lleva esa nomenclatura en sentido estricto. Ello, pues la nota distintiva de aquella finca en su anonimato y así es lógico que no se ajuste técnicamente a la acepción del término que los Sres. Jueces, de manera excesivamente ritual, sí pretenden equiparar.

Agrega que los camaristas tergiversaron los principios más elementales de la materia y allí radica la conexión entre las garantías que se consideran afectadas y la decisión de la Sala, pues ante una *notitia criminis* que habilitaba la intervención del Ministerio Público Fiscal "se dejaron doblegar por un ritualismo excesivo y adoptaron un temperamento drástico y apresurado en detrimento del proceso penal; para lo cual trasladaron a las circunstancias puntuales del caso exigencias que no se corresponden con ellas y desatendieron que justamente las medidas promovidas por el Ministerio Público Fiscal tuvieron como fin la obtención de pruebas tendientes a corroborar o descartar la hipótesis trazada" (pág. 133).

5. Asiste razón al Ministerio Público Fiscal cuando afirma que la decisión de la Sala III no constituye una derivación razonada del derecho vigente y lesiona el debido proceso, pues ha logrado demostrar que los jueces de Cámara realizaron una errónea equiparación entre la denuncia y la *notitia criminis* sin brindar argumentos suficientes que sustentaran su postura, que implicó exigir que esta última cumpliera con los requisitos de la primera.

En este sentido, es preciso distinguir entre el acto de denunciar en sentido propio (acto procesal que se encuentra rodeado de las formalidades establecidas en el CPP, que los camaristas que conforman la mayoría enunciaron en sus respectivos votos) y el mero 'anoticiamiento', incluso a pesar de que éste pueda ser llamado, coloquialmente, 'denuncia anónima'. En el caso, existió una información sobre la presunta comisión de un delito de acción pública (venta sin autorización de sustancias medicinales que requieren receta médica para su comercialización), que fue recibida a través de la página web oficial de la Institución —www.fiscalias.gob.ar—. Esa información, en la medida que no existían indicios para inferir o sospechar que haya sido producto del desconocimiento de una garantía constitucional ni que a través de ella se persiguiera un fin ilícito, era válida para desencadenar la actuación de la prevención de acuerdo con el deber funcional del Ministerio Público Fiscal.

En efecto, la *notitia criminis* le impone a ese Ministerio el deber de actuar en los términos del art. 77, inc. 1, CPP que establece que la investigación preparatoria se iniciará: "1) [p]or el Ministerio Público Fiscal de oficio, cuando tome conocimiento directo de la presunta comisión de un delito de acción pública dentro del ámbito de

su competencia". Por ello, asiste razón al recurrente cuando afirma que la circunstancia de que una persona cuya identidad no pudo ser determinada hubiese alertado sobre un supuesto ilícito, no puede ser invalidado sin más, pues, de hecho, es deber funcional del Fiscal actuante receptar esa información y profundizar con una investigación los hechos que conoció por ese medio, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 77, CPP (fs. 49).

Como consecuencia de ese deber funcional, mediante la Resolución FG nº 64/2008, el entonces titular del organismo dispuso "establecer como criterio general de actuación, en los supuestos de denuncias efectuadas en forma anónima, el impulso de la acción con carácter de "notitia criminis" de los fiscales competentes, disponiendo las medidas de investigación tendientes a corroborar el suceso ilícito denunciado -arts. 4 y 77 inc. 1° del C.P.P.C.A.B.A.-, especialmente en los casos de inicio de actuaciones por medios informáticos —correo electrónico a la dirección denuncias@jusbaires.gov.ar y sitio oficial de internet del Ministerio Público Fiscal https://mpfciudad.gob.ar/—.

6. Por otra parte, las preocupaciones expresadas por los camaristas que conformaron la mayoría en torno a las consecuencias negativas que puede acarrear la admisión indiscriminada de denuncias anónimas no se ajustan al caso concreto en tanto, lejos de dar lugar al descrédito o la infamia (según las objeciones manifestadas en esa decisión), el agente fiscal ordenó llevar a cabo una investigación preliminar para corroborar la veracidad de los extremos que surgían de la comunicación enviada, antes de solicitar medidas al juzgado competente.

En este sentido, actuó dentro de lo establecido por la ley procesal y la ya mencionada Resolución FG nº 64/2008; resolución que para establecer el marco de actuación al que deben ajustarse los fiscales en casos de recibir información sobre un hecho delictivo de manera anónima, oportunamente valoró objeciones similares a las que opusieron los jueces de Cámara y dispuso mecanismos para prevenirlas. Allí se dijo que "…si bien en estos supuestos [de denuncias anónimas por medios electrónicos] no se encontrarían dadas las condiciones formales para considerar al acto como denuncia, no existe óbice para considerar a ésta como una noticia criminal válida que justifique el inicio de un impulso fiscal con el objeto de establecer la existencia o no de un supuesto episodio delictivo", sin perjuicio de que "amerita someterla a criterios de revisión y proceder con cierto…grado de precaución cuando se evalúa la posibilidad de disponer diligencias tendientes a comprobar la existencia del delito" (cuarto párrafo del apartado V y cuarto párrafo del apartado VI).

7. Por lo demás, también asiste razón al recurrente cuando afirma que no resulta aplicable al caso la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Quaranta" (Fallos 333:1674), citada por la Cámara en su decisión. En aquel precedente se declaró la invalidez de un acto de otra naturaleza (una intervención telefónica); y ello no porque la causa se hubiera iniciado a raíz de una denuncia anónima, sino porque al momento de ordenarse la intervención no se contaba con una base objetiva que respaldara la

medida, ya que sólo existían afirmaciones infundadas suministradas por un llamado telefónico anónimo que había proporcionado simples datos aislados, pero no se encontraba en marcha investigación alguna. En el caso que nos ocupa, en cambio, el juez de primera instancia ni siquiera llegó a evaluar si la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público Fiscal a raíz de la "denuncia anónima" había arrojado una base objetiva suficiente para justificar la procedencia de la intervención telefónica solicitada, pues declaró la invalidez de la "denuncia anónima" en sí misma y de todo lo que de ella se desprendía.

8. Por estas razones, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por el Ministerio Público Fiscal, revocar la decisión de la Sala III del 26 de abril de 2019, declarar la validez del acta fs. 3 y disponer que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada en tiempo y forma. Además, contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto se dirige contra un pronunciamiento equiparable a definitivo, dado que frente a la nulidad decretada no existe un cauce independiente de investigación que permita continuar con el ejercicio de la acción a la fiscalía, y acredita un supuesto de arbitrariedad (cf. arts. 26 y 32, ley n° 402).

2. Los jueces de la Sala III de la Cámara de Apelaciones decidieron, por mayoría, confirmar el fallo del juez de primera instancia que decretó la nulidad de la denuncia realizada a través del sitio www.fiscalias.gob.ar y de todo lo obrado en consecuencia. Para resolver de ese modo, sostuvieron, en esencia, que la ley procesal no admite la posibilidad de la denuncia anónima, sino que obliga a la identificación de los denunciantes, para no admitir denuncias de personas impedidas de hacerlo (arts. 86 y 88, CPP). Además, aseveraron que la facultad de la fiscalía de iniciar de oficio investigaciones preparatorias cuando tomaba conocimiento directo de la presunta comisión de delitos de acción pública (art. 83, inc. 1, CPP) no podía desplazar los resguardos que regían el inicio de similares investigaciones por vía de denuncia o interposición de querella (art. 83, inc. 4º, CPP).

3. Asiste razón al Ministerio Público Fiscal cuando afirma que la decisión de los jueces de Cámara no constituye una derivación razonada del derecho vigente y lesiona el debido proceso, pues ha logrado demostrar que los magistrados realizaron una errónea equiparación entre la denuncia (arts. 83, inc. 4, 86 y 88, CPP) y la *notitia criminis* (art. 83, inc. 1, CPP), al exigir que esta última, obligatoriamente, satisfaga los requisitos de la primera, sin brindar argumentos razonables que sustenten la postura, configurándose un supuesto de arbitrariedad.

4. Schmidt sostiene que la realización del derecho penal material solo puede ocurrir en un procedimiento reglado. En efecto, la seguridad jurídica obliga al Estado

a fijar la manifestación de su poder penal, no solo en presupuestos jurídicos penales materiales, sino también, a asegurar su actuación en el caso particular por medio de reglas y formalidades procesales (cf. Eberhard Schmidt, Los fundamentos teóricos y constitucionales del derecho procesal penal, 2ª edición traducida del alemán por Juan Manuel Nuñez, Lerner, Córdoba, 2006, p. 26). En palabras de Baumann: "[…] el derecho penal material puede realizarse únicamente por la vía del procedimiento penal" (cf. Jürgen Baumann, Derecho procesal penal, Conceptos fundamentales y principios procesales, traducción de la 3ª edición alemana ampliada de 1979 por el Dr. Conrado A. Finzi, Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 4).

Por tanto, las reglas de procedimiento establecen autorizaciones o potestades para el Estado, representado por los órganos de la persecución penal, de interferir en la esfera de derechos de los ciudadanos con el fin de asegurar la averiguación de la verdad. Esas reglas, a través del principio de reserva de ley, determinan los presupuestos de dichas interferencias y reglamentan sus modalidades y alcances. Y, en ese ámbito, opera el concepto jurídico de la nulidad (cf. Julio B. J. Maier, Función normativa de la nulidad, 2ª edición, Ad Hoc, Buenos Aires, 2013, p. 130).

En ese marco, el art. 83, CPP, a través de sus cuatro incisos, define los modos de inicio de la investigación preparatoria: 1) Por el Ministerio Público Fiscal de oficio, cuando tome conocimiento directo de la presunta comisión de un delito de acción pública dentro del ámbito de su competencia. 2) Por el Ministerio Público Fiscal de oficio, como resultado de una actuación de prevención que lo justifique. 3) Como consecuencia de una prevención policial en casos de flagrancia. 4) Como consecuencia de una denuncia o querella.

Estas actuaciones, como se dijo, se iniciaron producto de una información recibida a través de la página web oficial del Ministerio Público Fiscal, donde se alertaba sobre la presunta comisión de un delito de acción pública (venta sin autorización de sustancias medicinales que requieren receta médica para su comercialización). Esa información, de acuerdo con el deber funcional de la fiscalía (art. 5, CPP), resultaba válida para desencadenar la promoción de la investigación.

En efecto, la *notitia criminis* le impone a la fiscalía el deber de actuar en los términos del art. 83, inc. 1, CPP. Por ello, asiste razón a la parte cuando afirma que no puede ser invalidada sin más la circunstancia de que una persona, cuya identidad no pudo ser determinada, hubiese alertado sobre un supuesto ilícito, pues, en rigor, es su deber funcional receptar esa información y profundizar con una pesquisa los hechos conocidos por ese medio, conforme lo dispuesto por las normas citadas.

En función de ello y en consonancia con el criterio general de actuación de la Resolución FG nº 64/2008, que regula esta constelación de supuestos, el fiscal solicitó, además, determinadas medidas de prueba al juzgado interviniente, con el objeto de constatar la verosimilitud de los extremos puestos en conocimiento. Por tanto, la

fiscalía obró dentro de lo establecido por la ley procesal y del criterio general que guía su actuación; es decir, satisfizo las reglas de procedimiento para asegurar la averiguación de la verdad, siendo incorrecto el dictado de la nulidad.

Por tal motivo, sostener, como se hizo en este caso particular, que el supuesto contenido en el art. 83, inc. 1, CPP, para su operatividad, debe ajustarse al régimen del art. 83, inc. 4, y sus concordantes, CPP, va más allá de lo establecido por el legislador sobre los modos de inicio de la investigación penal y obtura, sin fundamento plausible, la operatividad de la norma en cuestión.

En síntesis, si lo que se cuestiona es la aplicación inadecuada de una norma procesal, que la desvirtúa y torna inoperante, la tacha de arbitrariedad debe prosperar (CSJN, *Fallos* 278:35, 295:606, 321:793, 330:2140, 339:459 y 340:1226, entre otros, línea jurisprudencial que se extiende desde 1957 hasta, por lo menos, 2017). La sentencia apelada incurrió en este supuesto de arbitrariedad y, por ello, afectó el debido proceso. De ese modo, la parte acreditó con éxito la relación directa e inmediata entre lo resuelto y las normas constitucionales vulneradas (art. 18, CN y art. 13.3, CCABA).

5. Por estas razones, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad de la fiscalía, revocar la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones, dictada con fecha 26 de abril de 2019, declarar la validez del acta de fs. 3 y disponer que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren (cf. arts. 26 y 32, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El MPF viene discutiendo la decisión de los jueces de mérito de decretar, de oficio, la nulidad de la denuncia que dio inicio a estas actuaciones "…y de todo lo que de ella se desprende…" (cf. fs. 13).

Esa decisión es definitiva a los fines del recurso intentado, pues, si bien no resuelve el pleito por su mérito, impide su continuación.

2. Los jueces de mérito han entendido, por mayoría, que la mencionada denuncia resultaba nula por haber sido formulada de modo anónimo. En su lectura, el CPP impone que el MPF no le dé trámite a las denuncias anónimas como un modo de evitar que se realicen denuncias por las que nadie responda o por personas sobre las que pesa alguna prohibición para realizarlas (v. g. por el vínculo familiar o secreto profesional).

Según el relato de la Cámara, no cuestionado, ante el pedido del MPF de que se dispusiera la intervención de dos líneas telefónicas, durante un período de 10 días, el juez de garantías decretó la nulidad descripta en el punto 1 de este voto, decisión que fue luego confirmada por la Cámara. La razones que han dado los jueces para resolver de ese modo fueron, por un lado, que le MPF incumplió la regla del artículo 88 del CPP (t.o. 2020, texto al que me referiré de aquí en adelante) con arreglo a la

cual el funcionario "…que reciba la denuncia deberá comprobar y hacer constar la identidad del denunciante"; por el otro, que esa regla tiene por objeto evitar la evasión de las prohibiciones, también legales, para realizar determinadas denuncias que pesa sobre algunas personas.

3. Comparto el criterio de la Cámara según el cual la denuncia "anónima" no constituye un acto que pueda dar inicio a la "investigación preparatoria" penal, cf. el art. 83 del CPP. Esa interpretación de la ley también ha sido adoptada por el MPF, quien en la RG 64/FG/08, publicada en el BO nº 2919 del día 29/4/08, señaló, en el considerando 4º de esa Resolución: "Que en primer lugar, desde una perspectiva legal, es dable señalar que el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el Libro II, Título I, Capítulo 2, no contempla específicamente el supuesto de la denuncia con carácter anónimo…".

Coincido también con la Cámara en que la denuncia a la que el inciso 4º del artículo 83 hace referencia es aquella que reúne las características que indica el "capítulo 2" del Libro y Título a que da inicio el mencionado art. 83. En lo que acá importa, el art. 88 dice: "La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente, personalmente o por medio de mandatario especial. En este último caso deberá acreditarse la representación invocada, bajo consecuencia de tenerla por formulada por el presentante a título personal. // El funcionario de las fuerzas de seguridad o integrante del Ministerio Público Fiscal que reciba la denuncia deberá comprobar y hacer constar la identidad del denunciante y hacerle entrega de una copia firmada. Si fuera verbal se labrará un acta" (el subrayado no corresponde al original).

4. Ahora bien, una cosa es que la versión que un fiscal o la autoridad de prevención dice haber recibido de una persona que no se ha identificado, ejemplo de la "denuncia anónima" realizada telefónicamente, por correo electrónico o por medio de una página web, no pueda dar inicio a la investigación penal preparatoria, y otra que los hechos descriptos en esa versión queden al resguardo del ejercicio de potestades acordadas a los fiscales o a la autoridad de prevención, con los resultados subsecuentes que el ejercicio de esas potestades pueda dar lugar.

5. La Cámara sostiene que la "denuncia anónima" no constituye un elemento de prueba válido. Ello es cierto. No habilita dar inicio a una investigación preparatoria. Es decir, el MPF no ha sido envestido por el Legislador de la potestad de emitir el "decreto de determinación de los hechos" (cf. el art. 98 del CPP) sobre la base de lo consignado en una "denuncia anónima".

Sin embargo, nada impide que esa "denuncia" constituya un estímulo para que el MPF ejerza las competencias que le son propias, y que fruto del ejercicio de esas competencias tome el "conocimiento directo de la presunta comisión de un delito de acción pública…" al que se refiere el inciso 1 del art. 83. Ese conocimiento directo es aquel al que pueden arribar los fiscales sin que se requiera una orden de juez

competente. O sea, no es admisible la denuncia anónima para instar la actuación del MPF o de la autoridad de prevención, sino en la medida en que constituya una advertencia suficiente para que esos órganos tomen conocimiento directo del hecho.

Tomemos como ejemplo el caso que nos ocupa. Según surge del relato de las actuaciones no controvertido, alguien anónimamente denunció que en un sitio de internet determinado vendían medicamentos sin autorización.

El Cuerpo de Investigaciones judiciales del MPF, a requerimiento de la fiscalía interviniente, informó, entre otros, el contenido de la página denunciada, su IP y el lugar donde estaba ubicado el server donde la página estaba alojada. Todos esos datos dice haberlos obtenido utilizando el navegador Google Chrome. Recién luego de que le fuera comunicada esa información la fiscalía interviniente dictó el decreto de determinación de los hechos. Fundó ese acto en la información suministrada por el mencionado Cuerpo, no en la "denuncia anónima". En ese marco, cabe preguntarse ¿Estaba dentro de las competencias del MPF relevar la información suministrada por dicho Cuerpo? La respuesta es: sí. El MPF accedió a una página web, cuyo contenido no surge que estuviera restringido a persona alguna. Puesto en términos del código, tomó conocimiento directo de la conducta cuya comisión pretende investigar. En este orden de ideas, el art. 20 de la ley 1903 le acuerda a los miembros del MPF "facultades de investigación", que se suman a las que las leyes especiales también le acuerdan, por ejemplo, el CPP. Artículo 20.- "Facultades de investigación: los/as magistrados/as del Ministerio Público, en cualquiera de sus jerarquías, pueden requerir, para el mejor cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia, informes a los organismos administrativos, a las empresas prestadoras de servicios públicos y a los particulares, así como disponer la intervención de la autoridad preventora para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren los ordenamientos procesales en el ámbito específico de las causas en trámite".

El Capítulo 3 del Libro II del Título I del CPP se refiere a las facultades que tienen la autoridad de prevención, como así también aquellas que puede ejercer bajo la dirección del MPF, también los arts. 89, 90 y concordantes de la ley 5688 establecen las funciones de la policía de la Ciudad.

En suma, el conocimiento que el fiscal a cargo adquirió fue fruto del ejercicio de sus facultades y estas no se ven incrementadas ni disminuidas por la denuncia que las estimuló.

A lo dicho cabe agregar que el art. 16 de la ley 2896, que crea el cuerpo de investigaciones judiciales, dispone, en lo que a este pleito importa, que: Los/as investigadores/as que integran el Departamento de Investigación Judicial, tienen las siguientes funciones:// 1. Practicar todos los actos de investigación que les ordenen los/as representantes del Ministerio Público Fiscal de conformidad con las normas

procesales penales, contravencionales y de faltas vigentes, ejecutando y haciendo ejecutar las instrucciones que a ese fin les impartan sus superiores. En caso de urgencia podrán adoptar las medidas necesarias para asegurar la investigación, con arreglo a las normas procesales penales, contravencionales y de faltas vigentes".

Si la denuncia que estimuló ese obrar impidiera al MPF ejercer las competencias que les son propias, conclusión a la que llevaría la interpretación que sostiene la Cámara en la sentencia recurrida, bastaría una denuncia anónima para que una conducta quede potencialmente despenalizada. Esa denuncia contaminaría cualquier obrar posterior, incluso el propio de las fuerzas de prevención o del MPF. Imaginemos que en una comisaría se recibe una denuncia anónima donde se atribuye a determinadas personas estar cometiendo estragos en la vía pública o quemando vehículos, los agentes policiales no podrían ir a constatar esos hechos porque toda actuación posterior estaría teñida de ilegítima. Esa interpretación no surge de código en modo alguno.

6. El precedente de la CSJN que la Cámara citó en apoyo a su decisión, el publicado en Fallos: 333:1674 ("Quaranta, José Carlos"), tampoco permite concluir ello. Allí la CSJN resolvió que resultaba ilegítimo decretar una intervención telefónica sobre la base de una mera sospecha. Aquí, en cambio, lo que se discute es si la recepción de una denuncia, por el mero hecho de ser anónima, ocluye el ejercicio de las competencias que la ley acuerda al MPF o a la autoridad de prevención. En suma, no se observa la relación entre lo allí decidido y lo que aquí nos ocupa, es decir, que corresponda entender que este caso se rige por la doctrina sentada en "Quaranta".

7. Lo dicho nada predica acerca de la denuncia anónima cuya "nulidad" decretó la Cámara, por no estar ella en tela de juicio, lo que aquí se discute es la legitimidad de la actuación del fiscal.

Por ello, voto por: hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad: revocar la sentencia de Cámara recurrida en cuanto fue materia de agravio, y devolver las actuaciones.

Por ello, por unanimidad con respecto a los puntos 1 y 2 y por mayoría con respecto al punto 3,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de queja interpuesto.

2. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la decisión de la Sala III del 26 de abril de 2019 (actuación n° 13013202/2019) y *disponer* que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3. Declarar la validez del acta de fs. 3.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no vota por aplicación de la Acordada nº 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de agosto de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi.

"COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACIÓN SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACIÓN SA C/ DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR S/ RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR"

Expte. SACATyRC n° 17308/19-0; 18-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - SANCIONES ADMINISTRATIVAS - MULTA - MONTO DE LA MULTA - REVISIÓN JUDICIAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (ALCANCES) - FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN - FACULTADES JURISDICCIONALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Coto Centro Integral de Comercialización SA (en adelante también, COTO CICSA o la parte actora) interpuso recurso de queja contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 36/52).

2. En el caso, la parte actora interpuso recurso directo ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario contra la disposición DI-2017-DGDYPC—, mediante la cual se le impuso una multa de un millón de pesos ($1.000.000), por infracción al art. 9° inc. a) de la ley n° 4827 (fs. 16/26 de los autos principales a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación expresa en contrario). Dicha sanción fue impuesta con motivo del acta de infracción n° 2660/2017, labrada el 7 de septiembre de 2017, a través de la cual se constató la falta de exhibición de precios en una serie de productos —que detalló— que se encontraban en góndola

sin impedimentos para su comercialización. Planteó la nulidad del acto administrativo, en el entendimiento de que contenía vicios en la causa, la motivación, el objeto y la finalidad. Expuso que uno de los productos referidos en la citada acta de infracción no había sido identificado correctamente porque no se había consignado la marca a la que pertenecía. Consideró también que el monto de la multa aplicada era irrazonable, arbitrario y desproporcionado.

Contestado el traslado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA, fs. 69/74), la Sala I rechazó el recurso (fs. 94/102 vuelta).

3. Disconforme, COTO CICSA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 111/118). Contestado el traslado conferido (fs. 133/137 vuelta), la Sala I lo denegó (fs. 140/141) y ello dio lugar a la queja referida en el punto 1 precedente.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 59/61 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja articulada por Coto Centro Integral de Comercialización SA fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32, Ley 402). Sin embargo, no puede prosperar pues el recurrente no logra rebatir las razones por las que la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. La quejosa intenta resistir la sentencia de la Cámara de Apelaciones que denegó el recurso directo articulado contra el acto administrativo sancionatorio mediante el cual la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor del GCBA le impuso una multa de $0.00.01 por los hechos acreditados en el acta de infracción nº 2660/2017, y que la administración calificó como incumplimientos a las obligaciones establecidas en el artículo 9 inciso a) de la Ley 4827.

Vale recordar que en el acta de infracción citada se constató que "*la siguiente mercadería expuesta en góndola, sin impedimento en su comercialización, carece de precio indicativo al público: 57 latas de Coca Cola por 250 ml, 35 turrones de maní Arcor por 25 gr, 65 latas de atún Ciudad del Lago por 120 gr, 145 botellas de Coca Cola Light por 1,5 lt; 84 cajas de leche descremada por 750 ml; 64 botellas de cerveza Brahma por 1 l*". (fs 2 del expediente principal nº 2201-9/2018-0).

3. En su queja, la actora trae a consideración de este Tribunal los siguientes agravios:

a) La resolución recurrida y la sentencia de la Cámara han creado un tipo sancionatorio no previsto en la ley, ya que en lugar de considerar los "grupos de mercaderías" sin precio exhibido se ponderó la cantidad de productos o artículos que conforman

el stock de cada uno de esos grupos, cuando el artículo 9 inciso a) de la Ley 4827 establece la obligación de *"… Exhibir precios de manera clara, visible y legible sobre cada artículo, producto o grupo de una misma mercadería que se encuentre expuesto a la vista del público*". Sostiene que, en consecuencia, "*la infracción que se habría configurado – en todo caso- es por no exhibir los precios de un "grupo de una misma mercadería" y no de los productos o artículos que conforman el stock de dichos grupos considerados en forma individual (…) en función de ello COTO CICSA habría incurrido en SEIS infracciones y no en CUATROCIENTAS CINCUENTA que son las que la Cámara consideró para confirmar el criterio de la Dirección General y justificar la sanción*" (fs 47 y vta).

b) Como resultado de lo anterior, la justificación del monto de la sanción se encuentra viciada ya que se tuvieron en cuenta 450 infracciones en lugar de 6.

c) En consecuencia, la sanción impuesta resulta desproporcionada.

Los defectos de la resolución recurrida y de la sentencia impugnada vulnerarían, en opinión de Coto, sus derechos de propiedad, a la tutela administrativa y judicial efectiva, de defensa y el principio de razonabilidad, todos ellos de raigambre constitucional.

4. Los agravios de la quejosa no pueden prosperar, ya que pese a sus esfuerzos argumentativos no logra demostrar las afectaciones constitucionales que alega.

En efecto, toda la argumentación de la empresa reposa en sostener que la administración la sancionó por 450 infracciones. Ahora bien, en la motivación del acto administrativo se consigna que *"a los efectos de ponderarse el monto de la sanción a imponer, se tendrá principalmente en cuenta la reincidencia de la sumariada y la cantidad de productos (450) que se constató mediante el Acta 2660/17 que no tenían su precio de venta*".

La empresa confunde dos cuestiones claramente diferenciables: por un lado los elementos que configuran el tipo objetivo infraccional, y por otro las circunstancias que, una vez configurada la infracción, tuvo en cuenta la administración para graduar la sanción.

A partir de esta confusión, yerra al afirmar que la administración le imputó 450 infracciones en lugar de seis. En efecto, la administración tuvo en cuenta la cantidad de unidades de productos involucrada en la conducta antijurídica para graduar la sanción, mas este juicio no implica crear – como lo dice la empresa– un nuevo tipo infraccional ilegal.

De hecho, en la lectura que la propia empresa realiza, ésta habría incurrido en seis infracciones a lo dispuesto en el artículo 9 inciso a) de la Ley 4827 —ya que habría omitido exhibir el precio de seis "grupos de productos"—. Ahora bien, el artículo 34 de misma ley consagra que "*Verificada la existencia de infracción a la presente ley,*

quienes la hayan cometido se hacen pasibles de las sanciones previstas en la Ley Nacional de Lealtad Comercial N° 22.802…". Esta última norma establece en su artículo 18 que quien infringiere sus disposiciones será pasible – entre otras sanciones– de multa de $ 500 a $ 5.000.000, y el artículo 19 determina que en caso de reincidencia, así como en el de concurso de infracciones, la sanción se agravará duplicándose los límites mínimo y máximo.

En consecuencia, el marco legal aplicable establece que a cada una de las infracciones a la Ley 4827 cometidas por la empresa reincidente le corresponde una multa de $ 1.000 a $ 1.000.000. Coto reconoce haber cometido seis infracciones, y por lo tanto no ha podido demostrar que la sanción impuesta (de $ 1.000.0000 para las seis consideradas en conjunto) haya excedido los topes legales. Por el contrario, las seis infracciones que la empresa reconoce habrían recibido, cada una de ellas, una multa de $ 166.666 pesos cada una.

Tampoco ha justificado por qué resultaría ilegítimo que la administración, para graduar la sanción dentro de los amplios márgenes que la ley establece, haya tenido en cuenta la cantidad de productos ofertados sin precio, ya que toda su estructura argumental reposa en que la administración le habría endilgado 450 infracciones.

Por último, tampoco ha desarrollado argumento alguno tendiente a demostrar la falta de proporcionalidad de la multa impuesta a las seis infracciones que reconoce haber cometido.

En consecuencia, las afectaciones constitucionales que la actora alega carecen de adecuada conexión con los hechos de la causa y sólo traducen su disconformidad con la sanción que castigó su conducta ilícita. En esas condiciones, no ha logrado rebatir las razones que tuvo la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad y que se basaron, justamente, en la falta del requisito de cuestión constitucional impuesto por el artículo 26 de la Ley 402.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de Coto Centro Integral de Comercialización SA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad intentado, los jueces explicaron que:

(i) "…la recurrente se agravia por la afectación de derechos constitucionales que considera vulnerados, sin exponer en la fundamentación la relación directa inmediata

entre las normas constitucionales que invoca y el pronunciamiento resistido (fs. 140 vuelta); y

(ii) "… los agravios enunciados remiten exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional (leyes n° 4.827 y n° 24.240, sin plantear, por ende, un caso constitucional" (fs. 140 vuelta).

Finalmente descartaron el planteo de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, la quejosa no consigue poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior.

Es que allí insiste en objetar el modo en que la Sala interviniente interpretó los hechos, las pruebas, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular adecuadamente sus dichos con los términos del auto denegatorio. Y aunque propone como cuestiones constitucionales la supuesta afectación del derecho de defensa en juicio y del principio de inocencia, no logra refutar lo afirmado por los magistrados respecto de la ausencia de relación directa entre la interpretación de tales preceptos constitucionales y lo decidido en el caso.

Como tengo dicho, "es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad" (cf. TSJ *in re* 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa nº 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. nº 865, resolución del 09/04/01). Y, el incumplimiento en estas actuaciones con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo en examen e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja traída a consideración del Tribunal. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja articulada por Coto Centro Integral de Comercialización SA fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402). Sin embargo, no puede prosperar pues el recurrente no logra rebatir las razones por las que la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En efecto, COTO CICSA pretende resistir la sentencia que rechazó su recurso de apelación contra la sanción que le impusiera la DGDPC. En dicho pronunciamiento los jueces de la Sala I sostuvieron que: i) el recurrente no había identificado ninguna norma que exigiera que, al labrarse el acta, se precisara la marca del producto que se encontraba en contravención con el art. 9° de la ley n° 4827, y que la falta de indicación de la marca no le había impedido ejercer adecuadamente su derecho de defensa; sumado ello a que, al formular su descargo en sede administrativa no había hecho mención alguna a la identificación insuficiente de los productos exhibidos sin

precio y “[d]e hecho, en esa oportunidad señaló que minutos después de la inspección ya se habían colocado las obleas correspondientes (…) afirmación que supone que la empresa sabía cuál era la mercadería en cuestión” (fs. 95 vuelta de los autos principales); ii) el recurrente no había ofrecido ninguna prueba tendiente a demostrar que, al consultar los precios, un consumidor deslizara o quitara involuntariamente las etiquetas de su posición original, siendo que, además, la inspección había detectado la falta de exhibición del precio de seis grupos de productos “… lo que difícilmente pueda atribuirse a la conducta de los clientes, y menos aún sin ningún respaldo probatorio” (fs. 95 vuelta); iii) en los considerandos del acto se identificaba concretamente cuál era la conducta que había dado lugar a la sanción y de qué manera transgredía el art. 9° de la ley n° 4827, además de explicarse que ese proceder afectaba el derecho de información de los consumidores que les permitía realizar elecciones adecuadas, dando cuenta de las distintas normas que instituían el derecho a la información; ponderándose especialmente la condición de reincidente de la empresa y la cantidad de productos exhibidos sin precio, a los efectos de la graduación de la multa; iv) la administración había constatado que existían seis grupos de bienes ofertados sin el precio correspondiente, y de la lectura del acto no surgía que para la DGDyPC la firma debió colocar una etiqueta indicativa del precio sobre cada uno de esos 450 ítems, por tanto “… el proveedor debía, cuanto menos, incluir una etiqueta indicativa del precio para cada uno de los grupos de mercancías. La consecuencia de esa omisión es —como se indica en el acto impugnado— que los 450 artículos relevados ‘no tenían su precio de venta’” (fs. 96 vuelta); v) la infracción cometida por la empresa “… guarda relación directa con la información y los derechos fundamentales del consumidor” (fs. 99), y “… la falta de exhibición de precios de productos alimenticios ofrecidos a la población, en el contexto socioeconómico que atraviesa la Argentina, tiene graves implicancias que deben ser ponderadas al momento de fijar el monto de la sanción “ (fs. 99); y vi) “… si se ha persistido en la conducta infraccional, es porque las sanciones anteriores no han logrado el efecto que persigue la norma. Ello explica que la reincidencia justifique una multa más elevada” (fs. 100), que “… está más cerca del mínimo que del máximo en una escala legal que (…) la empresa no ha impugnado…” (fs. 100), y “… la DGDyPC no ha transgredido los límites que impone el principio de razonabilidad ni ha incurrido en arbitrariedad al fijar el monto de la sanción” (fs. 100).

3. En su escrito de queja el recurrente sólo replica las mismas argumentaciones desarrolladas en el recurso de inconstitucionalidad, que la Sala I denegó en el entendimiento de que “… los agravios enunciados remiten exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional (leyes n°4.827 y n°24.240)…” (fs. 140 vuelta).

La empresa accionante solo muestra su disconformidad con la interpretación dada por la Cámara a dicha normativa, sin siquiera desplegar un argumento de suficiente entidad que permita controvertir los fundamentos del auto denegatorio o demostrar arbitrariedad en la decisión.

Frente a planteos de esa naturaleza el Tribunal ha rechazado revisar la aplicación de las normas de derecho común y público local a la luz de las constancias probatorias obrantes en una causa, pues tal combinación de factores no presenta una cuestión de naturaleza constitucional (TSJ *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Mundo Grúa S.R.L. c/ GCBA s/ expropiación inversa. Retrocesión", expte. n° 5202/07, sentencia del 6/11/2007). Así ha señalado que aunque la parte alegue que la decisión vulnera el derecho de propiedad, el derecho de defensa, la garantía del debido proceso, entre otros, si no consigue relacionarlos con los aspectos debatidos en la controversia el recurso será inadmisible pues el planteo, para configurar un caso constitucional en los términos del art. 26 de la ley 402, debe establecer su relación directa con las circunstancias de la causa. (TSJ *in re*: "GCBA y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Del Río García, Manuel s/ infr. art. 23, Ley nº 1217'", expte. 14697/17, sentencia del 9/5/2018).

Desde sus primeros pronunciamientos este Tribunal ha afirmado —y cabe reiterarlo en autos— que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires (*in re*: "El Comercio Compañía de Seguros a Prima Fija S.A. c/ GCBA –Resolución 220-DGR-2000 s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 954/01, sentencia del 15/11/2001).

En suma, COTO CICSA no ha demostrado que el examen y valoración de la prueba efectuado por la Cámara resulte insostenible, contrario a las reglas de la sana crítica y de la experiencia o contradictoria, en definitiva, arbitrario de acuerdo a las constancias de la causa, por lo que corresponde rechazar la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La parte recurrente muestra no haber obtenido el grado de revisión que requirió por parte de la Cámara y que impone la jurisprudencia de la CSJN al menos desde el precedente "Fernandez Arias c/ Poggio" (sentencia publicada en Fallos: 247:646) cuando se somete, como en el caso, a revisión de los órganos del Poder Judicial un acto "jurisdiccional" emitido por un órgano administrativo.

2. Según el relato de la Cámara, no discutido por las partes, COTO recurrió, por el medio directo que prevé el art. 11 de la ley 757, la decisión de la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor de la Ciudad (en adelante, también, la "DGDyPC" o la "Dirección", indistintamente) nro. DI-20174687-DGDyPC, por medio de la cual se le impuso una multa de $ 1.000.000 por haber infringido el art. 9 inc. a) de la ley 4827.

Esa norma dice: **"**Los Supermercados, Supermercados Totales o Hipermercados, y Autoservicios de bienes consumibles y no consumibles, conforme los define la Ley Nº 18.425 ubicados en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las

formas o variantes que pudieran adquirir dichos establecimientos, deben:// Exhibir precios de manera clara, visible y legible sobre cada artículo, producto o grupo de una misma mercadería que se encuentre expuesto a la vista del público. El precio exhibido deberá corresponder al importe total que deba abonar el consumidor final. Cuando por la naturaleza o ubicación de los bienes no fuera posible, deberán utilizarse listas de precios. En los casos en que la exhibición deba realizarse mediante listas, la existencia de las mismas deberá informarse en el lugar donde los productos se encuentren exhibidos, mediante un cartel que consigne: 'lista de precios a disposición del público ubicada en...'".

La decisión de la DGDyPC cuestionada tuvo por probados los extremos descriptos en el acta de inspección. Textualmente dice esa decisión que "…en la […] inspección se labró Acta de infracción Nº 2660/DLC/17[, donde se] constat[ó] que la siguiente mercadería expuesta en góndola, sin impedimento en su comercialización, carec[ía] de precio indicativo al público, a saber: 57 latas de Coca Cola por 250 ml.; 35 turrones de maní Arcor por 25 gr.; 65 latas de atún Ciudad del Lago por 120 gr.; 145 botellas de Coca Cola Light por 1,5 l.; 84 cajas de leche descremada por 750ml.; 64 de cerveza Brahama por 1l." (cf. fs. 13).

"…[A] los efectos de ponderarse el monto de la sanción a imponer [dijo la DGDyPC], se tendrá principalmente en cuenta la […] reincidencia de la sumariada y la cantidad de productos (450) que se constató mediante el acta 2660/DLC/17 que no tenían su precio de venta" (cf. fs. 14/14vuelta).

3. COTO viene discutiendo —como lo hizo en su recurso ante la Cámara— la cuantía de la multa impuesta, por estimarla desproporcionada. Manifiesta que los "grupos de productos" que no tenían precio exhibido eran sólo 6, y que "[t]ratándose, entonces, de SEIS (6) grupos de productos en un total de millones de productos y/o grupos, resulta a todas luces irrazonable y desproporcionada la sanción impuesta" (cf. fs. 50). Agrega que no pudo válidamente tomarse para ponderar la sanción la cantidad de productos involucrados cuando la ley permite exhibir el precio por "grupos de productos" y ese ha sido, no se discute, el criterio adoptado por COTO. En palabras de la parte recurrente: "… para ponderarse la calificación y el monto de la sanción, se tuvo principalmente en cuenta la cantidad de productos constatados en el acta, sin su precio de venta, indicando erróneamente la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) productos.// De esta manera, se pretendió endilgar a COTO CICSA 450 infracciones, cuando en los hechos, y por imperativo de lo establecido en el artículo 9 inc. a) de la ley 4827, fueron tan solo SEIS (6) los grupos de productos constatados sin precio en la inspección y, por ende, SEIS (6) las supuestas infracciones" (cf. fs. 39vuelta).

4. La Cámara analizó los planteos de la parte recurrente como si estuviera ante una "impugnación" de un "acto administrativo". Es decir, se limitó analizar la legitimidad de los elementos que integran el acto recurrido.

Repasemos los extremos de la sentencia recurrida que dan plenamente cuenta de ello. La sentencia está integrada por dos votos coincidentes, y el segundo remite a los hechos descriptos en el primero. El primero de esos votos comienza caracterizando la decisión recurrida del siguiente modo: "[e]l acto administrativo impugnado fue dictado…" (cf. fs. 5). Esa caracterización luego se mantiene y reitera en toda la sentencia (v. g., cf. a fs. 5vuelta, donde se lee "[a] fs. 13/14 obra el acto administrativo impugnado", a ambas menciones adhiere el segundo voto).

La sentencia no sólo caracterizó de ese modo a la sanción impuesta a COTO, sino que se limitó a analizar la validez de los elementos que integraban el acto. Respecto del agravio descripto en el punto 3 de este voto el juez que votó en primer término dijo: "…la recurrente no ha demostrado que la decisión cuestionada resulte ilegítima". A lo que agregó, "…la DGDyPC no ha transgredido los límites que impone el principio de razonabilidad ni ha incurrido en arbitrariedad al fijar el monto de la sanción" (cf. fs. 11). Por su parte, la jueza que votó en segundo lugar dijo: "…tal como sostiene mi colega en el acto se tiene en cuenta el carácter de reincidente de la empresa y la cantidad de productos exhibidos sin precio.// Por lo expuesto, tengo para mí que el elemento motivación del acto en cuestión no se encuentra viciado". Más adelante en ese mismo voto se lee "…el actuar de la Administración fue razonable, en tanto optó por una de las sanciones legalmente previstas a efectos de reprender el obrar lesivo de la recurrente" (cf. fs. 13).

La parte dispositiva, en consonancia con el análisis efectuado, el propio del control de legitimidad de un "acto administrativo" impugnado, resuelve "…rechazar el recurso de Coto SA dirigido contra la multa por la suma de un millón de pesos ($ 1.000.000), impuesta mediante la disposición DI-2017-4687-DGDyPC" (cf. fs. 13; sobre esta cuestión vuelvo en el punto 9 de este voto).

5. El acto cuya revisión fue sometido a consideración de la Cámara es uno emitido por un órgano administrativo, la Dirección, pero, ejerciendo funciones jurisdiccionales; razón por la cual corresponde caracterizarlo, y principalmente controlarlo, como un "acto jurisdiccional", y no uno "administrativo". El "carácter" del acto viene dado por la índole de la función que le da origen, no la ubicación donde se emplaza el órgano que lo dictó.

La decisión discutida constituye una "sanción" de tipo retributiva, un castigo por haber realizado una conducta prohibida. En el caso, no exhibir el precio de determinados bienes expuestos al público, en las condiciones que manda el art. 9 inc. a) de la ley 4827. El art. 34 de esa misma ley dispone que **"**[v]erificada la existencia de infracción a la presente ley, quienes la hayan cometido se hacen pasibles de las sanciones previstas en la Ley Nacional de Lealtad Comercial N° 22.802, sus modificatorias y demás disposiciones vigentes, conforme al procedimiento establecido por la Ley 757 de Procedimiento Administrativo para la defensa de los Derechos del Consumidor, con excepción de lo establecido en el Artículo 15 bis" (el subrayado no corresponde

al original). Con arreglo a la división de poderes que instaura la Constitución de la Ciudad, en consonancia con lo que hace la CN, constituye una función propia del Poder Judicial la de imponer sanciones retributivas. En este orden de ideas, el art. 18 de la CN comienza diciendo: "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa…" (el subrayado no corresponde al original). Por su parte, el art. 106 de la CCBA establece que "[c]orresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales, así como también organizar la mediación voluntaria conforme la ley que la reglamente…" (el destacado nuevamente no corresponde al original). Por último, el art. 108 de la CCBA establece que "[e]n ningún caso el Poder Ejecutivo ni el Poder Legislativo pueden ejercer funciones judiciales ni arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas. Cada uno de ellos es responsable en el ámbito de su competencia, de dotar al Poder Judicial de los recursos necesarios para garantizar el acceso a la justicia y la resolución de los conflictos en tiempo razonable y a un costo que no implique privación de justicia". Ambos artículos resultan, en lo que aquí importa, análogos al 116 y 109 de la CN, respectivamente (vuelvo sobre la cuestión, pero desde otro ángulo, en el punto 7 de este voto).

5.1. Si algún titubeo cupiere acerca del carácter de la sanción aquí discutida, o de la índole de la función que ejerce quien la impone, conviene tener presente que los actos administrativos siempre pueden ser dejados sin efecto en beneficio del administrado (siempre que lo consienta) y la revocación no afecte los derechos de terceros (cf. el art. 18 de la LPA). Ese régimen aplicado a las sanciones punitivas, como la que nos ocupa, supondría dar a la Administración (probablemente a un órgano descentralizado) la facultad de indultar o conmutar sanciones, poniendo así al administrado ante una potencial extorsión.

Esa consecuencia muestra lo errado que, en mi visión, supone caracterizar del modo que lo hizo la Cámara, como administrativo, el acto recurrido.

A ello se agrega que la sanción pesa sobre un derecho de propiedad cuya privación solamente puede provenir de sentencia fundada en ley (art. 17 de la CN). En verdad, esta solución no es sino la que determina la concepción de separación de poderes que inspira toda la organización constitucional, basada en la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno. Estos mismos principios guían aún el reconocimiento de los derechos no enumerados en la propia Constitución Nacional.

6. En línea con las normas constitucionales repasadas, la CSJN ha señalado que "…el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a órganos de la administración desconoce lo dispuesto en los arts. 18, que garantiza la defensa en juicio de la persona y sus derechos, y 109 de la Constitución Nacional que, basado en el texto del

art. 108 de la Constitución de Chile de 1833 (v. Jorge Tristán Bosch: "¿Tribunales Judiciales o Tribunales Administrativos Para Juzgar a La Administración Pública?". Víctor Zavalía Editor, 1951; págs. 55 a 64, y 160) prohíbe en todos los casos al Poder Ejecutivo ejercer funciones judiciales. Tales principios constitucionales quedan a salvo siempre y cuando los organismos de la administración dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad estén aseguradas, el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos (y restringir así la jurisdicción que la Constitución Nacional atribuye a la justicia ordinaria) haya sido razonable y, además, sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente" (el subrayado no corresponde al original, la cita pertenece al considerado 12º de la sentencia publicada en Fallos: 328:651, empero la jurisprudencia en la materia con ese alcance comienza en Fallos: 247:646, tal como se destaca en la sentencia parcialmente transcripta).

7. De los 4 requisitos subrayados, a cuya observancia está supeditada la validez de un régimen que desplaza el ejercicio de una función jurisdiccional de su ámbito natural al de la Administración, cabe aquí examinar únicamente, por ser materia de agravio, el último.

El "control judicial" de la actuación de la administración tiene la extensión que impone la índole de la función cuyo ejercicio controlan los órganos del Poder Judicial. La función jurisdiccional, que es la que nos ocupa en este pleito, no se reconoce por la forma que tiene el acto, sino por su contenido y efectos. Consiste éste en causas, controversias acerca de la existencia y/o alcances de derechos subjetivos o colectivos. Como regla, la función de resolver esas controversias, denominada jurisdiccional, opera sujeta a la aplicación, previo debate, de reglas generales y de manera que la solución adquiere la firmeza de la *res judicata*, estabilidad mayor que la que presentan los actos administrativos, susceptibles de revisión en hipótesis predeterminadas en la ley.

Cuando la función jurisdiccional tiene lugar en una primera etapa ante órganos administrativos, y siempre que ello no hubiera sido fruto de la voluntad de la parte, la CN obliga, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada más arriba que, entre otros, un juez o tribunal integrante del Poder Judicial pueda revisar todos los aspectos, tanto de hecho como de derecho, resueltos en sede administrativa sin que el recurso extraordinario, por su limitado alcance, pueda estimarse suficiente a ese fin (cf. la sentencia publicada en Fallos: 247:646, ya mencionada).

En suma, el control judicial de un acto jurisdiccional dictado por un órgano administrativo es pleno, y omitirlo o eludirlo supone, lisa y llanamente, denegatoria de justicia.

8. Los únicos casos en que la Administración impone sanciones como acto administrativo son supuestos de sujeción especial de las personas sancionadas. En líneas generales, estas sujeciones especiales obedecen al consentimiento, prestado por

alguna fuente contractual (empleo público, por ejemplo o concesión de un servicio público) o el voluntario acceso a un privilegio (autorización para operar como entidad financiera, por ejemplo) o a una imposición legal autorizada por la Constitución como supuesto excepcional de sometimiento a un régimen disciplinario frente a la regla del art. 18 recordada más arriba, como son los casos del servicio militar o del régimen carcelario. Estos regímenes disciplinarios o de sujeción especial sólo pueden provenir de la ley y ésta sólo puede crearlos dentro de los límites, diríamos estrechos, de la Constitución.

8.1. En estos supuestos, la sujeción especial tiene en mira el cumplimiento de finalidades, que obviamente deben ser de aquellas que el PL puede legítimamente adoptar, y, para el cumplimiento de esa finalidad, la Administración queda dotada, por el PL, de alguna función de conducción de las personas sujetas. Así, el Banco Central tiene facultades de conducción de los bancos para conducir la captación del ahorro público, el crédito y la moneda, la Administración respectiva adopta decisiones, obligatorias para el concesionario, en materia de suministro de agua, emite instrucciones a sus funcionarios u organiza la vida de los condenados a privación de libertad o las operaciones del personal militar. Para asegurar la observancia de sus órdenes, la Administración respectiva puede ser dotada, por el legislador, de facultades disciplinarias, es decir, de la potestad de imponer algunas sanciones. Esas sanciones recaen sobre el vínculo jurídico que las justifica, pérdida de alguna parte de la retribución en el contrato, retiro de la autorización para operar como banco, por ejemplo, y están dentro de lo consentido al trabar la relación. Aun en los casos de las sujeciones impuestas, las sanciones disciplinarias pueden ser reconocidas por ser de una entidad relativamente menor (pérdida de alguna ventaja, en el caso de la persona privada de libertad) y, cuando excepcionalmente tienen una entidad comparable con el régimen penal general su imposición está sujeta a resguardos y garantías que eviten la arbitrariedad sin revisar los criterios de oportunidad con que la Administración emitió las instrucciones incumplidas.

Del otro lado, las conductas a las que las sanciones responden son infracciones a instrucciones o reglamentos que la Administración emite para desarrollar su función.

En todos estos casos, el control jurisdiccional tiene el examen de legitimidad como ámbito propio. No le cabe extenderse al examen de la oportunidad con que fue ejercida la función administrativa cuya afectación da lugar al castigo.

8.2. No cabe en las presentes profundizar en el análisis de esos regímenes especiales, en tanto la actividad que nos ocupa, la de los supermercados, no es un servicio público, no está sujeta a un número *clausus*, como las licencias para difundir onda televisiva, sino que es una actividad a la que cualquiera puede dedicarse —ejercicio de una industria lícita— cumpliendo con las reglas de policía regulatoria —higiene, seguridad, tributarias—, todas normas cuya infracción es materia jurisdiccional. En

suma, no hay una sujeción especial ni una función administrativa de conducción que resguardar sino el puro ejercicio del poder de policía.

9. En el *sub lite*, la parte recurrente puso a consideración de la Cámara agravios que llevaban a revisar de modo pleno la sanción impuesta. La Cámara, sin embargo, restringió su competencia a revisar si la sanción impuesta estaba dentro de la escala prevista y si el acto era legítimo, o no. Ese, por lo dicho, no es el control que impone la doctrina de la CSJN repasada *supra*. La Cámara debió imponer la sanción para que ella resulte válida; cosa que, por lo dicho, no hizo. La parte dispositiva de la sentencia recurrida es ilustrativa en este punto. En efecto, el control jurisdiccional suficiente imponía confirmar la sanción impuesta, modificarla o revocarla. Es decir, que el órgano judicial al que estaba sujeta su revisión, esto es, la Cámara con arreglo a lo previsto en el art. 11 de la ley 757, ejerciera la competencia que le es propia, la jurisdiccional. En cambio, el *a quo* lo que hizo fue rechazar la demanda, solución válidamente posible cuando lo que está sujeto a revisión de los órganos del Poder Judicial es el ejercicio de una función administrativa, esto es, una que el juez no puede ejercer, de la que no se puede apropiar aprovechando que su pronunciamiento es último en la secuencia constitucional. En esos supuestos, los órganos del Poder Judicial, como principio, sólo pueden hacer lugar a la demanda, total o parcialmente, decretando la nulidad, total o parcial, del acto de que se trate, o rechazar la demanda. De ese modo, no invaden el ejercicio de una función que le resulta ajena, por regla, a la Justicia, ni sustituye el ejercicio que de ella hubiera hecho la Administración.

Incumbe a los órganos del Poder Judicial, por una parte, decir la última palabra, esto es, emitir el pronunciamiento que constituye la decisión final del estado. Final, empero, no significa plena. La revisión final debe ser llevada a cabo sin asumir funciones privativas del órgano controlado, ni administra cuando revisa actos del PE ni legisla cuando revisa los del PL.

Pero, hay actos que son propios del Poder Judicial, por los que su contenido es enteramente privativo del juez. Cuando ejerce la función jurisdiccional el examen último y no deferente hacia los otros poderes, tanto de los hechos como de la interpretación del derecho, es privativo del juez.

Según se ve, último no es privativo, pero, privativo es último.

10. Los agravios de la parte recurrente, que mantiene ante esta instancia, imponían que la Cámara se expidiera acerca de la procedencia de la sanción impuesta, confirmándola, reduciéndola, o bien revocándola. En suma, debió graduarla. La DGDyPC impuso una multa de $ 2.222 por unidad (producto), resultado al que se llega dividiendo 1.000.000 por 450. Esa multa fue impuesta el 2 de noviembre de 2017 y muy presumiblemente teniendo en cuenta los productos hallados sin precio exhibido, superaba en más del 2000% del precio de góndola de alguno de esos productos (tal sería, por ejemplo, presumiblemente, el caso de los turrones), y en todos los casos,

también presumiblemente, supera en más del 500% de su valor actual. La situación no varía incluso viéndola por artículo, es decir por categoría de productos a los que cabe aplicar un mismo precio, la relación es de $166.666 por categoría, siempre medida en moneda de la fecha del acta de infracción. La cifra no tiene relación examinada ni respecto del valor de los lotes ni respecto del perjuicio que pudo ocasionar el incumplimiento del deber de hacer conocer el precio.

Con ello no vengo a decir que no puedan imponerse multas que superen en mucho el precio de un producto; pero sí que los jueces deben fundar sus decisiones. Tienen que explicar la razones por las que entienden corresponde tal o cual sanción. Por ejemplo, una sanción de la magnitud que aquí nos ocupa bien podría estar justificada en el hecho de que hubiera faltante del producto de que se trate, o existiera una inusitada demanda estacional, y el supermercado valiéndose de esa situación decidiera esconder el precio para estimular el consumo, cualquiera sea el valor del producto.

Aún las infracciones formales o de peligro abstracto tienen que tutelar algún bien y guardar alguna proporción con ese bien, lo que es especialmente exigible cuando la dispersión entre monto mínimo y máximo de la sanción guarda una proporción de $1000 a 10.000.000, como en el caso que nos ocupa (cf. los arts. 34 de la ley 4827 y 18 y 19 de la ley 22.802).

Aunque pensado para situaciones que comprometen de modo más dramático la libertad personal y de conciencia, el art. 19 de la CN contiene un principio profundamente enraizado en el reconocimiento de la igual dignidad de las personas. No caben castigos que no busquen de modo más o menos directo tutelar bienes ajenos. No hay reproche para la conducta que no afecta a otro y el reproche debe observar alguna relación comprensiblemente elegida por el legislador entre afectación del bien por la conducta sancionada y magnitud de la sanción. En definitiva, apreciación entre bienes, el que la conducta reprochada afecta y aquel que se quita como represalia. Cuando mayor es la discrecionalidad del juez para individualizar la pena entre límites distantes, mayor es su deber de comparar esos bienes.

La Cámara, por no haber impuesto la sanción, no ha examinado en qué consistía la infracción, si es por artículo, por establecimiento o por unidad ni se tomó en consideración la proporción entre cumplimientos (productos o artículos con precio en relación con los que no lo tenían), no obstante que tratándose de un supermercado va de suyo que 6 artículos, como fue el caso, es una proporción presumiblemente ínfima del total exhibido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de recurso; y, devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo acá decidido.

Las costas del recurso se imponen a la parte vencida.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Coto Centro Integral de Comercialización SA.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de agosto de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS C., D. A. S/ LESIONES LEVES (ART. 89), DAÑOS Y AVERIGUACIÓN DE DELITO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I"

Expte. SAPPJCyF n° 17075/19-0; 18-08-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CRIM. Y CORR. FEDERAL - DELITO DE DAÑO - AMENAZAS SIMPLES - DELITO TRANSFERIDO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Se iniciaron estas actuaciones el día 8 de octubre de 2015 en virtud de la denuncia efectuada por la víctima y expareja del imputado, quien relató que el día anterior, al llamarlo para solicitarle la cuota alimentaria de la hija que tienen en común, había tenido una discusión con el imputado, y que más tarde ese día al ir a retirarla al colegio advirtió a la niña desaliñada y llorando y al solicitarle al imputado conversar, él la invitó a subir a su vehículo, donde se suscitó una situación de conflicto. Siempre de acuerdo al relato, en el curso de la mencionada situación y al recibir insultos la denunciante le

hizo saber al imputado que lo estaba grabando con su teléfono y le manifestó que “si eso continuaba así, se iría a vivir a Tierra del Fuego y que él debería tomar un vuelo de tres horas para ver a su hija, ante lo cual el imputado ‘explotó’ (sic), la agarró del brazo y empezó a zarandearla diciéndole que ella no sabía lo que era un hombre golpeando a una mujer, le quitó su teléfono celular, le rompió la pantalla y arrancó la marcha del auto, para detenerlo a cien metros, circunstancia que [la víctima] aprovechó para sacarle el teléfono de sus manos y descender del vehículo” (fs. 61/vuelta).

En el curso de la investigación se produjeron diversos elementos de prueba, entre los que se destaca, en relación al objeto de la controversia que luego se plantearía, el producido por la División Apoyo Tecnológico Judicial dependiente de la PFA al que le fuera solicitada la descarga de los registros del teléfono celular de la víctima que pudieran vincularse con el suceso. Este elemento cuenta con fragmentos que se tuvieron por ininteligibles debido al intenso sonido ambiente (fs. 26/28 vuelta).

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 declinó su competencia en favor del fuero local. Para así decidir, detalló que, en relación a las lesiones denunciadas, no fueron acreditadas ni se instó la acción penal al respecto, por lo que debían archivarse los actuados. Sobre la rotura del teléfono celular, la figura *prima facie* involucrada a su criterio resultaba ser la de daño, de competencia local, por cuanto, más allá del desapoderamiento, encontró acreditado que la intención del imputado habría sido la de querer romperlo. Finalmente, acerca de las manifestaciones de carácter amenazante, consideró que de los registros obtenidos —y en particular del desgravado producido por la División Apoyo Tecnológico Judicial dependiente de la PFA— únicamente se podía tener por acreditada la existencia de amenazas simples y no coactivas, figura también de competencia local (fs. 61/64).

4. Llegado el expediente al ámbito local, la fiscalía interviniente dio cuenta de una nueva transcripción de audios del episodio investigado, (fs. 69/vuelta). Sobre la base de este elemento, generado a partir del disco compacto de uno de los videos que la denunciante había aportado al legajo y mediante el cual la División de Apoyo de la PFA había confeccionado su informe, la fiscal interviniente consideró *prima facie* acreditado el carácter coactivo de las amenazas investigadas y solicitó al juzgado local que rechazara la competencia atribuida. En ese sentido, sostuvo que, si bien “la División de Apoyo Tecnológico de la Policía Federal aclaró en aquel informe que debido a ruido ambiental, superposición de voces y otras cuestiones no pudieron transcribir la totalidad de la conversación, la Actuaria de esta Fiscalía escuchó el video en cuestión y pudo transcribir la totalidad de la conversación (…). De ella se desprende que el imputado le refirió a la denunciante ‘Anda a buscar a tu hija. Anda a buscar a tu hija porque te voy a matar. Te voy a matar’” (fs. 74).

El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 compartió las consideraciones de la fiscalía local, entendió que el ilícito en investigación era constitutivo

prima facie de las figuras de daño y amenazas coactivas (arts. 149 *bis*, segundo párrafo, y 183, CP) y por ello rechazó la competencia atribuida (fs. 76/81).

5. El juzgado nacional mantuvo su posición inicial y consideró que "el magistrado remitente se apartó de la transcripción realizada por la PFA y tomó como válida la efectuada por la fiscalía interviniente, justificando así el rechazo de la competencia, teniendo en consideración que dicha frase constituiría una amenaza coactiva. Discrepo con el argumento expuesto anteriormente, pues no puede pasarse por alto que la pericia inicial fue realizada por una división de la PFA que posee herramientas aptas e idóneas para una diligencia de esas características, mientras que la segunda transcripción fue efectuada en la sede de una fiscalía que, al igual que este tribunal, no [contaba] con los medios técnicos necesarios para reproducir y transcribir correcta y fehacientemente, un audio o video que poseía las dificultades sonoras del caso" (fs. 83). Por ello, trabó la contienda y remitió la incidencia a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la que la remitió a la CSJN, que, a su vez, de conformidad con lo resuelto en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), la remitió a este Tribunal (fs. 82/83 vuelta, 88, 89 y 98/99). Previo a esa remisión se expidió el Procurador General de la Nación, quien consideró que el expediente debía quedar en el ámbito nacional toda vez que "[s]egún surg[ía] de las manifestaciones vertidas por la denunciante —que no se enc[ontraban] desvirtuadas por otras constancias incorporadas al incidente (…)— no p[odía] descartarse, por el momento, que la finalidad que habrían guiado algunas de esas amenazas, h[ubieran] estado dirigidas a doblegar su voluntad" (fs. 96 vuelta).

6. El Fiscal General a cargo, en su dictamen, opinó que el caso debía tramitar ante la justicia nacional. Valoró para ello la transcripción del audio de voz efectuada por la PFA, de la que se desprendía que el imputado le había dicho a la víctima "'si me llego a enterar que me estás cagando te voy a matar' (fs. 6 vuelta); 'te voy a matar anda... a buscar a tu hija' (transcripción de audio de voz – fs. 27 vuelta); 'esta es la última que me haces' (transcripción de audio de voz – fs. 28); 'te voy a cagar a palos' (transcripción de audio de voz – fs. 28)" y a ese respecto consideró que "en esta instancia no p[odía] descartarse que las amenazas [hubieran sido] proferidas hacia la mujer, con el propósito de obligarla tanto a no hacer algo como también a hacer algo en contra de su voluntad (…) y, *prima facie*, el requerimiento posee entidad suficiente y el efecto condicionante en los términos señalados" (fs. 105 vuelta/106).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De acuerdo con el relato, por lo demás, no discutido, que de los hechos han realizado los jueces aquí contendientes, las conductas que, de momento, vienen descriptas con mayor grado de concreción son aquellas que han quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA; a saber, por un lado, los daños, cuyo encuadre no viene disputado, y las amenazas simples, previstas en el art. 149

bis, primer párr., del CP, aparentemente enmarcadas dentro de un mismo contexto de violencia contra la mujer.

En estas condiciones, voto por mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29, que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en "Giordano", expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda a la estrecha conexión existente entre los hechos objeto del proceso, resulta conveniente mantener la radicación de las actuaciones en el Poder Judicial de la Ciudad, que es el competente para entender respecto de uno de esos hechos, cuya subsunción legal en el delito de daño (art. 183, CP) no se halla controvertida.

En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (ello de conformidad con los argumentos expuestos en el voto de la mayoría en el precedente del TSJ, "Giordano", expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

2. En atención a lo expuesto, corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 29 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Por las razones expresadas por el Fiscal General a cargo, a las que me remito en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde que intervenga el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos "Bazán" (*Fallos:* 342:509), en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. nº 16551/19, resolución del 7/10/2019" y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal

aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en su dictamen por el Fiscal General a cargo, corresponde que intervenga el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de agosto de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA Y OTRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS TAMALSA TRANSPORT SRL S/ INFR. ART(S). 23, L 1217 EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR (EM)"

Expte. SAPPJCyF n° 17887/20-0; 18-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES - REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada Valera interpuso recurso de queja (fs. 18/20) contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 16/17 vuelta) que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 13/14.

2. En la presente causa, la Sala I rechazó la apelación deducida y confirmó la decisión de primera instancia de fecha 5 de junio de 2019 en cuanto resolvió regular los honorarios profesionales de la letrada apoderada del GCBA Cecilia Valera, en función de su representación del GCBA en un juicio ejecutivo, en $ 784,08 (fs. 8/12 vuelta).

Para resolver de ese modo, los jueces afirmaron, centralmente, que las cifras mínimas establecidas en los regímenes arancelarios podían ser dejadas de lado cuando se estimase que su aplicación ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo cumplido y la retribución. Trajeron a colación, sobre ese punto, lo resuelto por la CSJN *in re* “Mevopal” (*Fallos:* 316:87).

Además, tuvieron en consideración algunas demoras de la profesional reclamante, ocurridas en el proceso por el que demandaba el ajuste de honorarios.

Finalmente, explicaron por qué el precedente de este Tribunal “Del Río” (expte. nº 14697, resolución del 9/05/18), invocado por la recurrente, no modificaba, según su entendimiento, la solución aplicada al caso.

3. En su recurso de inconstitucionalidad (fs. 13/14) la Dra. Valera sostuvo que al fundar el recurso de apelación pidió en forma expresa la aplicación de los artículos 1, 17 y 60 de la ley nº 5134, y que ello fue desestimado sin mediar declaración de inconstitucionalidad, por lo que consideró afectada la garantía de legalidad.

También entendió configurado el caso constitucional al postular que la resolución cuestionada resultó arbitraria y afectó las garantías constitucionales de propiedad y debido proceso. También consideró afectado su derecho a la justa retribución en orden a la diferencia entre el monto de honorarios confirmados y el que, según refirió, le hubiera correspondido por aplicación de los arts. 15, 17 y 60 de la ley nº 5134.

A su vez, afirmó que las consideraciones realizadas por la Cámara en torno al precedente de este Tribunal mencionado en su apelación no resultaban relevantes. Del mismo modo calificó las consideraciones dadas en la resolución de cámara en relación a su labor profesional, por entender que la aplicación de los mínimos arancelarios “es independiente del trabajo desarrollado” (fs. 13 vuelta) y que “la tardanza que se menciona, en todo caso es una cuestión que ha de dilucidarse si correspondiese entre mi representada y la suscripta y resulta ajena a la competencia de V.S.” (fs. 14).

4. La Cámara declaró inadmisible el recurso interpuesto por considerar que la presentación no había logrado configurar un caso que habilitara la instancia extraordinaria. (fs. 17/17 vuelta).

5. El Sr. Fiscal General Adjunto consideró que correspondía hacer lugar a los recursos, dejar sin efecto la sentencia impugnada y disponer el reenvío a la Cámara a los efectos del dictado de un nuevo fallo. En ese sentido sostuvo que "si bien todo lo relativo al monto de los honorarios profesionales como así también a las pautas utilizadas para estipularlos resulta propio de las instancias de mérito y no susceptibles de revisión por parte del Tribunal Superior, lo cierto es que en este caso la parte alegó y demostró la arbitrariedad de la resolución, en tanto no importa una derivación razonada del derecho vigente y afecta de modo directo su derecho a la justa retribución como consecuencia de la labor profesional desarrollada en el proceso" (fs. 25).

También consideró aplicable el precedente "Del Río", de este Tribunal. En particular, trajo a colación el voto de la jueza Conde, en el que se señalaba que los mínimos establecidos tenían como objeto resguardar en los casos de poca cuantía el decoro del letrado, y resultaban inderogables e independientes de la naturaleza, cuantía o complejidad de la discusión judicial. Consideró, al igual que lo sostuvo la recurrente, que la decisión configuró un apartamiento de la norma reclamada sin mediar su declaración de inconstitucionalidad, y que ello tornó arbitrario el pronunciamiento (fs. 24/26).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja de la Dra. Valera fue interpuesto en tiempo y forma (art. 32, ley nº 402) pero carece de una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad dictado por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de faltas.

2. Al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad de la letrada, los camaristas señalaron que la recurrente se limitaba a cuestionar la interpretación de las normas que se habían considerado aplicables al caso sin demostrar, en forma concreta, en qué medida esa interpretación le producía un agravio que significara una cuestión constitucional. Por lo demás, los vocales descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. La quejosa no logra poner en crisis los argumentos de la Cámara en cuanto a que solo expone meras discrepancias interpretativas. Tampoco rebate la ausencia de caso constitucional ni vincula los agravios invocados con las circunstancias de la causa.

4. Como tengo dicho, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa

665- CC-2000'", expte. nº 865/01', resolución del 09/04/01). Y, el incumplimiento en estas actuaciones con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo en examen e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

5. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar el recurso de queja intentado y eximir a la recurrente de la integración del depósito previsto en el art. 33 de la ley 402**.** Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja fue presentado en tiempo y forma (art. 32, ley nº 402), debe ser rechazado pues la recurrente no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En el caso cabe advertir que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas sostuvo la confirmación de los honorarios de la abogada Valera en una interpretación fundada de normativa infraconstitucional.

En su recurso directo, la recurrente se limitó a exponer en forma dogmática una discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

La referencia al derecho a la "justa retribución", que estima afectado, se realizó sin desarrollar el concepto y relacionarlo con el caso, siendo que a la vez afirmó que las consideraciones relativas a su desempeño, realizadas en el auto cuestionado, no eran atingentes pues los mínimos legales eran, a su criterio, independientes de cualquier consideración relativa a la naturaleza del asunto y al desempeño del letrado de cuyos honorarios se trate.

Asimismo, debe descartarse el reclamo de la recurrente en cuanto a que la normativa reclamada fue desestimada sin declaración de inconstitucionalidad ya que, más allá de la decisión de fondo que cupiese sobre el punto, la decisión que pretende impugnarse luce fundada en una interpretación posible de la normativa de carácter infraconstitucional en trato –y por ende ajena a la vía extraordinaria pretendida–. En ese sentido, lo que hubo fue una interpretación distinta del alcance de la normativa propuesta por la recurrente, no su omisión de aplicación sin declaración de inconstitucionalidad.

3. Finalmente, corresponde hacer lugar a la solicitud de eximición del depósito establecido en el art. 33 de la ley nº 402, de conformidad con lo resuelto por este

Tribunal en “Zampini”, expte. nº 14058/16, resolución del 13/09/17 y “Del Rio”, expte. nº 14697, resolución del 9/05/18.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja de la abogada Cecilia Laura Valera debe ser rechazada, porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas –en principio– a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad.

3. Por otra parte, la doctora Valera no logra acreditar que la decisión de la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas sea arbitraria. Ello es así por dos órdenes de razones:

i) En primer lugar, porque la *a quo* realizó una interpretación, a mi juicio, posible de la ley nº 5.134.

En este orden de ideas, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “*por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente es propio de la interpretación indagar lo que ellas expresan jurídicamente en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento sin prescindir por cierto de las palabras de la ley, pero efectuando una interpretación razonable y sistemática*” (*Fallos:* 330:1855, entre muchos otros).

ii) En segundo lugar, lo resuelto por la sala I respecto de la existencia, en el caso, de una evidente e injustificada desproporción entre los honorarios mínimos establecidos en el artículo 60 de la ley de arancel y las tareas realizadas por la letrada, más allá de su corrección, no trasunta un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la ya referida doctrina de la arbitrariedad.

4. En cuanto al depósito del recurso de hecho, concuerdo con las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz en que corresponde eximir a la abogada Valera de su pago, conforme la doctrina del Tribunal *in re* “Zampini”, expte. nº 14.058, resolución del 13/09/2017.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones dadas por el Fiscal General Adjunto, a las que me remito, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad a estudio; revocar la sentencia de Cámara; y, devolver las actuaciones a la Cámara para que dicte un nuevo pronunciamiento.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Eximir a la recurrente de la integración del depósito establecido en el art. 33 de la ley nº 402.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Marcela De Langhe no vota por aplicación de la Acordada nº 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de agosto de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ZANARDI, SILVIA FELISA C/ GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA Y EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 17877/20-0; 18-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 41/49 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Silvia Felisa Zanardi, agente del GCBA, contra su empleador con el objeto de obtener el cobro de las diferencias salariales generadas en virtud, conforme afirmó, de su real designación y las tareas que efectivamente cumplía en el Hospital General de Agudos "Dr. Teodoro Álvarez" por los períodos no prescriptos desde la interposición de la demanda (fs. 5/10). Explicó que no se trataba de un reclamo por estar indebidamente encasillada en un tramo y nivel erróneos, sino que versaba sobre el reconocimiento salarial de

lo debido por las funciones realizadas, las que excedían el marco jurídico dentro del cual se encontraba ubicada en la grilla estatuida en los Decretos n° 986/04 y 583/05. Señaló que desde agosto de 2006 hasta la actualidad se desempeñaba de manera sucesiva como Supervisora de Enfermería en el mencionado establecimiento sanitario, cumpliendo una jornada laboral de 7:00 a 14:00 horas de lunes a viernes. Indicó que las tareas que desarrollaba importaban la conducción de un determinado grupo humano que siempre era superior a 10 personas y que participó en los procesos de evaluación del personal de conformidad con la Resolución n° 1788/MHGC/08 y el decreto n° 1143/GCBA/08. Manifestó que se encontraba encasillada en el Agrupamiento PA Nivel 05 del Escalafón General, el que no se compadecía con la función que efectivamente realizaba, en razón de que dichas tareas se encuadraban dentro de las previsiones que la normativa le atribuía al tramo B Nivel 4 del Agrupamiento Profesional.

El GCBA contestó la demanda (fs. 11/15) y el juez de primera instancia la admitió (fs. 17/21 vuelta). Para así decidir, indicó que en virtud de lo establecido en el art. 301 del Código de rito, en principio le correspondía a la actora probar los extremos en los que basaba su pretensión; es decir, la realización de las tareas propias del nivel cuyo salario pretendía o la existencia de otros agentes que cobraran tales sumas y realizaran las mismas funciones que ella. No obstante, señaló que esa regla no era absoluta, y que ante la falta de especificación de las tareas del nivel PB4 en la normativa aplicable resultaba irrazonable asignarle la carga de la prueba en forma exclusiva. Destacó que el propio GCBA había reconocido expresamente que la actora debería ser encasillada en el tramo PB4 y que, en ese contexto, la laguna normativa no podía resultar óbice para el reconocimiento de las diferencias salariales por el efectivo cumplimiento de tareas que habían sobrepasado su nivel escalafonario. Agregó que, pretender lo contrario, no sólo habría implicado convalidar una conducta que efectivamente habría cercenado el ejercicio del derecho a la carrera administrativa de la agente, sino también habría conculcado el derecho a percibir una remuneración justa bajo el principio de igual remuneración por igual tarea y un enriquecimiento indebido por parte de la Administración local. Por último, determinó que las diferencias salariales reconocidas devengarían intereses de conformidad con el plenario “Eiben”.

3. Apelada la decisión por el demandado (fs. 22/25), cuyo traslado no fue contestado por la actora (conf. fs. 28), la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró desierto el recurso de apelación (fs. 27/28 vuelta). Los magistrados sostuvieron que GCBA no había expuesto argumento alguno tendiente a refutar los fundamentos brindados por el juez, de modo que sus agravios no contaban con la clase de argumentación jurídica exigida por el art. 236 del CCAyT.

4. Disconforme el GCBA, interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 29/36 vuelta). Contestado el traslado por la parte actora (fs. 51/52), la Sala III lo denegó (fs. 38/39 vuelta) y ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 56/58 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja del GCBA, si bien ha sido introducida en legal tiempo y forma, no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno por considerar que "Las decisiones que declaran desiertos recursos no son revisables mediante la vía intentada, en tanto no resuelven el pleito. Excepcionalmente lo son cuando se demuestra que ellas constituyen un obstáculo que frustra arbitrariamente la revisión que al TSJ le asigna el artículo 113, inciso. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito" (fs. 38 vuelta). Concluyeron que, en el caso, no se verificaba dicha situación de excepción. Finalmente descartaron la invocada arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente reiteraciones de los agravios expresados por el quejoso en su recurso de inconstitucionalidad, los cuales fueron, además, en su mayoría, críticas a la sentencia de fondo y no a la resolución de la Cámara que declaró desierto su recurso de apelación.

En virtud de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente nº 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente nº 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros).

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada por no lograr conmover la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no verificarse un caso constitucional que corresponda a este Tribunal resolver —conf. art. 113, inc. 3 CCABA—.

2. Los agravios expuestos por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizara la Sala III de la Cámara CAyT al declarar parcialmente desierto su recurso de apelación —por considerar que aquel no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda interpuesta por el actor— mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, se advierte que las objeciones formuladas por la demandada remiten a cuestiones de hecho y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria. En tal sentido debe reiterarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 27 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la parte recurrente. Ello así, en tanto *"… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario*" (*Fallos* 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

Por último, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad "*no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales*" —conf. *Fallos* 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA. La decisión recurrida, aquella de la Sala III, en tanto resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fs. 27/28 vuelta), no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley nº 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis* Fallos 35:302, doctrina receptada en mis votos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)'", expte. nº 6024/08, sentencia del 17 de diciembre de 2008; "GNC S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GNC S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos", expte. nº 6039/08, sentencia del 11 de marzo de 2009–. Por lo demás, la recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA o la doctrina de la CSJN sentada en "Di Mascio" (Fallos 311:2478), por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mi voto en el citado pronunciamiento).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de agosto de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ DELLA MORA, RICHARD C/ GCBA S/ AMPARO"

Expte. SACATyRC n° 17767/19-0; 18-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN - CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES - DEROGACIÓN DE LA LEY - INTERÉS PARA RECURRIR

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que la sentencia que resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada no es la "definitiva" a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la admisibilidad de un recurso y, por su parte, la recurrente no ha acreditado que la decisión recurrida constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible

el remedio extraordinario que pretende sostener, en los términos que exige el art. 32 de la ley n° 402. El recurrente no logra refutar adecuadamente cada uno de los argumentos dados por la Cámara con relación a la ausencia de sentencia definitiva y de cuestión constitucional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde rechazar la queja pues los cuestionamientos esgrimidos contra la sentencia de la Cámara que declaró la deserción de su recurso de apelación, no configuran un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Tal como fuera ya señalado, los agravios propuestos remiten al estudio de aspectos de hecho (constancias de la causa, planteos y defensas articuladas) y de derecho procesal (aplicación de los arts. 236 y 237 del CCAyT), al tiempo que no logran evidenciar un desacierto extremo en la conclusión adoptada por los jueces de la causa en una materia que, por regla, es privativa de su competencia. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

4. Si bien la ley n° 572, a cuyo cumplimiento condenó la sentencia de primera instancia, se encuentra abrogada desde el año 2020 (confr. Anexo III de normas abrogadas implícitamente al que remite el art. 3 de la ley n° 6347 –que aprobó la tercera actualización del Digesto Jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires–); la apuntada circunstancia deberá ser ponderada por los jueces de mérito, mas no impide a este Tribunal expedirse útilmente acerca de los recursos del GCBA que, en rigor, pretendieron anular una decisión adoptada en el año 2019. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

5. El agravio fundado en la violación del derecho de defensa del recurrente, originada en la declaración de deserción de su recurso de apelación no puede prosperar. Ello así, porque más allá de la calificación de deserción aplicada, lo cierto es que la Cámara ponderó los argumentos expuestos en la apelación y los rechazó. En consecuencia, no se verifica aquí la omisión de tratamiento de alguna cuestión oportunamente propuesta y cuyo análisis hubiera podido incidir sustancialmente en la resolución del caso, omisión que podría haber configurado la lesión a una garantía constitucional apta para tornar procedente el recurso intentado. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. Si con posterioridad a la interposición de la queja del GCBA, la Legislatura estableció, en el art. 3 de la ley n° 6347 (B.O del 27/11/2020), que la ley n° 572 –incluida en el anexo III de dicha norma– no se encuentra vigente por haber sido abrogada implícitamente, resulta aplicable la jurisprudencia constante de este Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Según esta jurisprudencia, como principio, las sentencias han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando son pronunciadas, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso (conf. TSJ *in re*: “Pérez David Alejandro c/ GCBA y otros s/ apelación - amparo - habitacionales y otros subsidios s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte n° 15154/18, sentencia del

17/10/2018, entre muchos otros y CSJN Fallos: 269:31; 292:140; 300:844, 308:1489; 310:1927; 311:787 y 313:344, entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

7. Si ha perdido vigencia la norma cuyo cumplimiento constituía el único objeto de la demanda, no subsiste el interés jurídico que motivó la interposición del presente recurso de hecho, tornándose abstracta la cuestión aquí planteada. Ello así, corresponde rechazar la queja porque han desaparecido los recaudos que justificaban la intervención de este Tribunal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

8. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402). Sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos por los cuales la Cámara de Apelaciones denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional y de sentencia arbitraria. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

9. Las consideraciones que formula la parte recurrente en torno a la declaración de deserción de su recurso de apelación no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna, sino que remiten al estudio de una cuestión de hecho (constancias de la causa, planteos y defensas articuladas) y derecho procesal (aplicación de los arts. 236 y 237 del CCAyT) propia de los jueces de la causa y –como principio– ajena a esta instancia extraordinaria. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

10. Corresponde rechazar la queja si la parte recurrente no demuestra que la declaración de deserción de su recurso frustra arbitrariamente la revisión prevista por el artículo 113, inciso 3° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello así, en tanto la decisión, que en definitiva el GCBA pretende que este Tribunal examine, se sustentó en la valoración de hechos y prueba (peritaje informático no impugnado) e interpretación de normativa infraconstitucional (leyes n° 572 y 1845). Esta circunstancia priva a los derechos constitucionales (defensa en juicio y principio de legalidad) que el GCBA afirma vulnerados de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos del pronunciamiento impugnado. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

11. Si contrariamente a lo que manifiesta el quejoso, la alzada trató los agravios de su parte, aunque la respuesta no haya sido la esperada, ello no tiñe de arbitrario al pronunciamiento recurrido. Ello así, los agravios de la parte recurrente sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.(Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 26/37 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda que el abogado Richard Della Mora, en causa propia, interpuso contra el GCBA con el objeto de que "se declare la inconstitucionalidad e ilegalidad de la omisión en que incurre la demandada por no publicar en internet nómina completa de todo su personal, por orden alfabético y por repartición que presta servicios en ese poder, distinguiendo los casos de planta permanente y los de planta transitoria, indicando nombre y apellido, número de documento de identidad, categoría, remuneración mensual y fecha de ingreso de cada uno de los agentes, como así también por no publicar en internet los montos actualizados en forma trimestral, de lo ejecutado y comprometido con discriminación por programa; solicitándose a V.S. que ordene a la demandada a que –dentro de un plazo no superior a 10 días– publique en internet la totalidad de dichos datos y los mantenga actualizados (…) en base a lo prescripto por el Art. 1, Inc. B) y F) de la Ley 572" (fs. 43/49).

3. Al contestar el traslado pertinente, el GCBA solicitó el rechazo de la acción (fs. 50/53 vuelta).

4. La jueza de grado hizo lugar a la acción de amparo incoada y ordenó al GCBA que —en el término de diez (10) días— diera cumplimiento a lo dispuesto en los incisos b) y f) del artículo 1° de la ley n° 572, actualizando dicha información cada tres meses, con costas (fs. 3/4 vuelta). Ello así, en tanto tuvo por acreditado —en virtud de los elementos de prueba y de acuerdo al ordenamiento jurídico— el incumplimiento por parte del Poder Ejecutivo del GCBA de las obligaciones impuestas en los incisos "b" y "f" de la ley n° 572, las que tenían por objetivo garantizar la transparencia y publicidad de los actos de gobierno y del presupuesto.

5. Contra el pronunciamiento dictado, se alzó el GCBA (fs. 6/8), cuyos agravios fueron contestados por su contraria (fs. 68/73).

A su turno, la Sala I de resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, con costas (fs. 10/12 vuelta).

6. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 59/67).

Una vez contestado por la parte actora el traslado que se le confiriera (fs. 54/58), la Sala I denegó el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA por no revestir lo resuelto la condición de definitivo ni plantearse una cuestión constitucional, ni configurarse, tampoco, un supuesto de sentencia arbitraria (fs. 23/25).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 75/77 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia de la Sala I que resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada (fs. 10/12 vuelta), no es la “definitiva” a que se refiere el art. 26 de la ley 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la admisibilidad de un recurso —cf. *mutatis mutandis* Fallos 35:302, doctrina receptada en mi voto en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)”, expte. n° 6024/08, sentencia del 17 de diciembre de 2008, entre otros—. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mi voto en el citado pronunciamiento).

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener, en los términos que exige el art. 32 de la ley n° 402.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la Ciudad no había dirigido su recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia definitiva, ni había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa, y ajena, como regla al recurso de

inconstitucionalidad. Por último, descartaron un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el recurrente no logra refutar adecuadamente cada uno de los argumentos señalados en el apartado anterior. La pieza recursiva contiene manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos. Además, sus argumentos muestran una mera discrepancia con el temperamento adoptado por la Cámara al declarar desierto su recurso de apelación.

4. En tales condiciones, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re:* "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja deducida por el GCBA pues los cuestionamientos esgrimidos contra la sentencia de la Cámara CAyT que con fecha 3 julio de 2019 declaró la deserción de su recurso de apelación no configuran un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA. Tal como fuera ya señalado, los agravios propuestos remiten al estudio de aspectos de hecho (constancias de la causa, planteos y defensas articuladas) y de derecho procesal (aplicación de los arts. 236 y 237 del CCAyT), al tiempo que no logran evidenciar un desacierto extremo en la conclusión adoptada por los jueces de la causa en una materia que, por regla, es privativa de su competencia.

2. Por lo demás, no pierdo de vista que la ley 572, a cuyo cumplimiento condenó la sentencia de primera instancia, se encuentra abrogada desde el año 2020 (confr. Anexo III de normas abrogadas implícitamente al que remite el art. 3 de la ley 6347 —que aprobó la tercera actualización del Digesto Jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—).

Sin embargo, la apuntada circunstancia deberá ser ponderada por los jueces de mérito, mas no impide a este Tribunal expedirse útilmente acerca de los recursos del GCBA que, en rigor, pretendieron anular una decisión adoptada en el año 2019.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde el rechazo de la queja del GCBA.

2. En su recurso directo el GCBA expone los siguientes agravios:

a) violación de su derecho a defensa originada en la declaración de deserción de su recurso de apelación; b) la condena se contrapone con lo dispuesto en la Ley 1845 ya que obliga a publicar información sensible de los funcionarios públicos, lo cual afectaría su derecho a la intimidad;

c) la sentencia se aparta de la normativa aplicable ya que la obligación reclamada no se encuentra contemplada en la Ley 104.

2.1. El primer agravio no puede prosperar. En efecto, tal como lo he expresado en mi voto *in re*: "Luna" ("GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Luna, Eva Alicia y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica" Expte. 15934, sentencia 01/07/2020), más allá de la calificación de deserción aplicada al agravio del GCBA, lo cierto es que la Cámara ponderó los argumentos expuestos en la apelación y los rechazó. En consecuencia, no se verifica aquí la omisión de tratamiento de alguna cuestión oportunamente propuesta y cuyo análisis hubiera podido incidir sustancialmente en la resolución del caso, omisión que podría haber configurado la lesión a una garantía constitucional apta para tornar procedente el recurso intentado.

2.2. El segundo agravio tampoco puede prosperar ya que el GCBA intenta fundar la cuestión constitucional en la afectación del derecho a la intimidad de los agentes públicos. Sin embargo este argumento encuentra un doble obstáculo: en primer lugar, no logra demostrar de qué modo se produciría la pretendida afectación; por otra parte, la afectación del derecho a la intimidad de las personas debería ser planteada por parte legitimada y el GCBA no ha demostrado cuál es el título o circunstancia que la investiría de la representación de sus dependientes en este aspecto.

2.3. El tercer agravio de la quejosa no involucra una cuestión constitucional ya que se centra en la interpretación de la normativa de menor jerarquía (leyes 572 y 104) y no es más que un evidente disenso con las conclusiones a las que arribaron los jueces de mérito en su decisorio, lo que torna su análisis ajeno a esta instancia extraordinaria.

En suma, la queja del GCBA no contiene ningún agravio que suscite la jurisdicción revisora de este Tribunal.

3. Ahora bien, con posterioridad a la interposición de la queja del GCBA la Legislatura estableció, en el artículo 3 de la Ley 6347 (B.O del 27 de noviembre de 2020), que la Ley 572 – incluida en el anexo III de dicha norma— no se encuentra vigente por haber sido abrogada implícitamente.

Por tanto, resulta aplicable la jurisprudencia constante de este Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual —como principio— las sentencias han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando son pronunciadas, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso (conf. TSJ *in re*: "Pérez David Alejandro c/ GCBA y otros s/ apelación - amparo - habitacionales y otros subsidios s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte n° 15154/18, sentencia del 17/10/2018, entre muchos otros y CSJN Fallos: 269:31; 292:140; 300:844, 308:1489; 310:1927; 311:787 y 313:344, entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Es que al haber perdido vigencia la norma cuyo cumplimiento constituía el único objeto de la demanda, no subsiste el interés jurídico que motivó la interposición del presente recurso de hecho, tornándose abstracta la cuestión aquí planteada.

4. Por tal motivo, al desaparecer los recaudos que justificaban la intervención de este Tribunal, corresponde rechazar la queja interpuesta por la demandada.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos por los cuales la Cámara de Apelaciones denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. En efecto, las consideraciones que formula la parte recurrente en torno a la declaración de deserción de su recurso de apelación no importan desentrañar —contrariamente a lo que ella postula— la inteligencia de cláusula constitucional alguna, sino que remiten al estudio de una cuestión de hecho (constancias de la causa, planteos y defensas articuladas) y derecho procesal (aplicación de los arts. 236 y 237 del CCAyT) propia de los jueces de la causa y —como principio— ajena a esta instancia extraordinaria.

Tampoco la parte recurrente demuestra que la declaración de deserción de su recurso frustre arbitrariamente la revisión prevista por el artículo 113, inciso 3° de la CCABA si se tiene en cuenta que la decisión, que en definitiva el GCBA pretende que este Tribunal examine, se sustentó en la valoración de hechos y prueba (peritaje informático no impugnado) e interpretación de normativa infraconstitucional (leyes nº 572 y 1845).

3. Esta circunstancia priva a los derechos constitucionales (defensa en juicio y principio de legalidad) que el GCBA afirma vulnerados de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos del pronunciamiento impugnado.

4. Por lo demás, contrariamente a lo que manifiesta el GCBA, de la lectura de la sentencia atacada surge que la alzada trató —en resumidas cuentas— los agravios de su parte relativos a que "realizar la publicación que ordena la ley y la sentencia se contrapone con el derecho a la protección de datos personales y a la intimidad" (fs. 6 vuelta). Que la respuesta no fuera la esperada no tiñe de arbitrario al pronunciamiento recurrido.

Los agravios de la parte recurrente sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

5. Por las razones hasta aquí expuestas, corresponde el rechazo de la queja articulada por el GCBA.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de agosto de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN G. S. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - ASISTENCIA ALIMENTARIA Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACATyRC n° 18440/20-1; 18-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA – CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES

SUMARIOS:

1. Corresponde dar por concluido el trámite de la queja porque, más allá de que no logra poner en crisis los fundamentos por los que la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad –ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria–, la cuestión ha devenido abstracta. Ello así, como consecuencia de que la sentencia impugnada había condenado al GCBA recurrente a brindar asistencia alimentaria al grupo actor mientras rigiera el aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el DNU 297/20, con motivo de la pandemia COVID-19. De modo que, al haber quedado el límite temporal de la asistencia concedida al grupo actor, atado a la vigencia del aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el referido decreto, no se advierte que los planteos traídos por el GCBA mantengan actualidad en atención a que ya no rige, en el ámbito de la CABA, el "Aislamiento social, preventivo y obligatorio" establecido. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. La sentencia –en virtud de lo establecido en el artículo 145, último párrafo del CCAyT– puede hacer mérito de los hechos extintivos producidos durante la sustanciación del juicio, debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos y que ella ha de ceñirse –según la conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación– a las circunstancias existentes al momento de su dictado, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos: 333,1474; 331:1869; 330:1291; 329:1487, 321:1007; entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la queja toda vez que los agravios de la recurrente no suscitan cuestión constitucional –ni, tampoco, federal– que incumba a este Tribunal conocer en el marco del recurso intentado. Respecto de la subsistencia del estado excepcional (el ASPO), a cuyas consecuencias vinculó la Cámara su condena, en tanto no haya pronunciamiento al respecto por parte de los jueces de la causa –a quienes incumbe privativamente establecerlo– subsiste el interés jurídico de la parte recurrente en obtener pronunciamiento de este Tribunal. (De voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude —el 28 de octubre de 2020— en queja ante este Tribunal contra la decisión de la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por su parte.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por la Asesoría Tutelar CAyT n° 2, en representación de los niños involucrados en autos, contra el GCBA, con el objeto de que se le ordenase brindar a los niños una solución a la problemática actual de sus representados —y su grupo familiar— vinculada al acceso a una alimentación adecuada y a productos de higiene y limpieza mientras se extienda el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el decreto n° 297-PEN-2020. Ello, en resguardo de sus derechos constitucionales a la vida, a la salud, a un nivel de vida adecuado y a la dignidad.

Señaló que el grupo familiar se encontraba compuesto por los niños A.J.G y A.E.G y por G.S. —su madre— y G.F. —su hermano— quienes atravesaban una situación de vulnerabilidad social agravada a partir de las medidas de aislamiento antes mencionadas. Acotando que A.E.G. padecía de una afección cardíaca y que F. E. presentaba retraso madurativo.

Allí se precisó, también, que la demanda se iniciaba como acción principal de la medida cautelar dictada en los autos "G.F. y otros c/ GCBA s/ medida cautelar autónoma", expte. n° 3.024/2020-0 en trámite ante ese Juzgado y Secretaría (ver escrito de demanda del 30/4/2020, del expte. n° 3090/2020-0).

3. Con posterioridad a ello, y en virtud de la vista que se le confiriera, se presentó el Defensor Oficial CAyT n° 5 Ramiro Joaquín Dos Santos Freire, en su calidad de gestor, asumiendo la representación de G.S. y G.F. (ver presentación de fecha 11/5/2020 y providencia de fecha 12/5/2020, del expte. n° 3090/2020-0).

4. Al contestar el traslado de la acción incoada, el 27 de mayo de 2020, el GCBA solicitó su rechazo. A su vez, manifestó en dicha oportunidad que la acción carecía de actualidad, vigencia y virtualidad por encontrarse cumplida la pretensión de la actora en el marco de la causa n° 3.024/2020-0. Lo que fue resistido tanto por el Ministerio Público de la Defensa, como por el Ministerio Público Tutelar.

5. La jueza de grado —mediante sentencia de fecha 15 de julio de 2020— hizo lugar a la demanda articulada y, en consecuencia, ordenó al GCBA que continuara brindando a la Sra. G.S. asistencia alimentaria y productos de higiene y limpieza a través del Programa de Ciudadanía Porteña o cualquier otro programa que lo complementase o sustituyese en el futuro mientras se extendieran las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio y la actora no se encontrase en condiciones de superar su situación de inseguridad alimentaria y vulnerabilidad social. A su

vez, declaró la inconvencionalidad y, por ende, la inconstitucionalidad de la conducta renuente de la demandada en el cumplimiento de las mandas convencionales y constitucionales en juego.

6. Contra lo decidido, se alzó el GCBA —el 21 de julio de 2020— interpuso recurso de apelación, cuyos agravios fueron contestados por el Ministerio Público de la Defensa (ver presentación del 27/72020, en el expte. n° 3090/2020-0).

7. Contestadas las vistas por la Asesoría Tutelar ante la CCAyT y por la Fiscalía de Cámara, la Sala III —por mayoría— resolvió, con fecha 14 de septiembre de 2020, hacer lugar parcialmente al recurso deducido por el GCBA; modificar la sentencia de grado estableciendo que la asistencia alimentaria a brindarse debía otorgarse de modo suficiente mientras rigiera el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el DNU n° 297/20 como consecuencia de la pandemia COVID-19; e imponer las costas a la demandada por resultar sustancialmente vencida, sin perjuicio de destacar que la actora había sido patrocinada por el Ministerio Público de la Defensa.

8. Disconforme con dicho pronunciamiento, el GCBA planteó —con fecha 22 de septiembre de 2020— recurso de inconstitucionalidad.

9. Una vez contestados el traslado pertinente por el Ministerio Público de la Defensa y la vista conferida a la Asesoría Tutelar, con fecha 22 de octubre de 2020, la alzada denegó el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA con sustento en la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad.

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

10. Los dictámenes de la Asesora General Tutelar (de fecha 9/12/2020) y del Fiscal General Adjunto (del 2/2/2021) propiciaron el rechazo la queja del GCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Más allá de que la queja deducida por el GCBA no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional (pues sus agravios giran en torno a si el grupo actor se encontraba, o no en una situación de vulnerabilidad) y de sentencia arbitraria (dado que no critica las premisas que sustentaron la solución adoptada por la alzada, sino que reitera las vertidas con anterioridad), lo cierto es que la cuestión ha devenido abstracta.

2. Es que, por un lado, con fecha 07 de noviembre de 2020 —esto es, con posterioridad a que el GCBA interpusiera la queja ante este Tribunal—, se publicó en el Boletín Oficial el DNU 875/PEN/2020. En su artículo 2 la mencionada norma dispuso

el “DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Establécese la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, en los términos ordenados por el presente decreto…”, incluyendo su artículo 3 a esta CABA entre los lugares alcanzados por el distanciamiento social, preventivo y obligatorio. Esta medida, de DISPO fue prorrogada por los DNU 956/PEN/2020, 1033/2020, 67/PEN/2021, 125/PEN/2021 y 168/PEN/2021 —entre otros—, y las disposiciones transcriptas se repiten en los sucesivos decretos.

Por otro lado, el pronunciamiento dictado por la Cámara de Apelaciones condenó al GCBA a brindar asistencia alimentaria al grupo actor **“mientras rija el aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el DNU** 297/20 **como consecuencia de la pandemia COVID-**19**”** (el resaltado no es del texto original).

De modo que, al haber quedado atado el límite temporal de la asistencia concedida al grupo actor a la vigencia del aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el DNU 297/20 como consecuencia de la pandemia COVID-19 no se advierte que los planteos traídos por el GCBA mantengan actualidad en atención a que ya no rige, en el ámbito de la CABA, el “Aislamiento social, preventivo y obligatorio” establecido por el dicho decreto.

3. En el contexto descripto, y dado que la sentencia —en virtud de lo establecido en el artículo 145, último párrafo del CCAyT— puede hacer mérito de los hechos extintivos producidos durante la sustanciación del juicio, debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos y que ella ha de ceñirse —según la conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— a las circunstancias existentes al momento de su dictado, aunque sean sobrevivientes a la interposición del recurso (Fallos: 333,1474; 331:1869; 330:1291; 329:1487, 321:1007; entre otros), corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Tal como entendió la Cámara, los agravios de la recurrente no suscitan cuestión constitucional —ni, tampoco, federal cfr. Fallos: 311:2478— que incumba a este Tribunal conocer en el marco del recurso intentado.

Respecto de la subsistencia del estado excepcional —ASPO—, a cuyas consecuencias vinculó la Cámara su condena, en tanto no haya pronunciamiento al respecto por parte de los jueces de la causa —a quienes incumbe privativamente establecerlo— subsiste el interés jurídico de la parte recurrente en obtener pronunciamiento de este Tribunal.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de Agosto de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano.

"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS DJEMDJEMIAN, PABLO MIGUEL SOBRE 293 - INSERTAR O HACER INSERTAR EN UN INSTRUMENTO PÚBLICO DECLARACIONES FALSAS CONCERNIENTES A UN HECHO QUE EL DOCUMENTO DEBA PROBAR"

Expte. SAPPJCyF nº 2899/21-1; 18-08-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - FALSIFICACION DE DOCUMENTOS - FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PÚBLICO - LICENCIA DE CONDUCIR - USO DE DOCUMENTO FALSO - LUGAR DE COMISIÓN DEL DELITO - CÓRDOBA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, el caso tuvo por objeto investigar el hecho sucedido el día 8 de diciembre de 2020, cuando Djemdjemian habría exhibido, en el marco de un control vehicular acaecido en esta Ciudad, una licencia de conducir presuntamente expedida por la Municipalidad de Toledo, Provincia de Córdoba, que sería apócrifa.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque entendió que el hecho investigado encuadraba en el delito de falsificación de documento público o el uso del mismo, en los términos del art. 292 y ss., CP y que, toda vez que el documento involucrado no era de aquellos emitidos o cuya competencia para emitirlos correspondiere a esta Ciudad, en función de lo normado en la ley n° 26.702, el caso excedía la competencia local.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21 no aceptó la competencia porque entendió que su declinación fue prematura en tanto "(…) no se ha incorporado información a partir de la cual pueda determinarse si la licencia en cuestión fue falsificada o no".

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, opinó que asistía razón al juzgado local en tanto el documento en cuestión, pese a haber sido usado en el ámbito territorial de esta Ciudad, no había sido emitido ni la competencia para emitirlo correspondía a autoridades de esta Ciudad; motivo por el cual, en función de lo normado en la Ley Nacional n° 26.702 en relación a los delitos previstos en los arts. 292 a 298 del CP, el caso excedía la órbita local con arreglo a lo resuelto por el Tribunal en el precedente "Gatti" (expte. nº 16728/19, resolución del 09/09/2020).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 12 remite las presentes actuaciones a fin de que se dirima el conflicto de competencia que ha trabado con el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 21. Aunque al elevar las actuaciones no se menciona el precedente, ello responde al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509).

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto in re "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. En autos, corresponde que intervenga el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21. Ello es así, porque únicamente ha sido transferido a la justicia local el juzgamiento de la "falsificación de documentos (artículos 292 al 298, Código Penal)" siempre que se trate de instrumentos "emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (punto tercero del convenio

de transferencia anexo a la ley n° 26.702) y, en este proceso, aquellos aparentaban ser expedidos por la Municipalidad de Toledo, de la Provincia de Córdoba. Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, antes reseñados, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad y economía procesal, y aquellos expresados por este Tribunal *in re "*Gatti", expte. nº 16729/19, resolución del 09/09/2020; y "Sarabia", expte. nº 17383/19, resolución del 16/09/2020, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por los fundamentos dados en mi voto *in re* "Incidente de incompetencia en autos Guzmán Zerpa, Naykert Waikerson s/ 296 - uso de documento o certifica s/ Conflicto de competencia I", (expte. 18037), de fecha 21/4/2021, a los que me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nro.12.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Corresponde asignar competencia para intervenir en este caso al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 12.

El tercer Convenio de transferencia de competencias de la justicia nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ratificado por las leyes 26.702 y 5.935) dispone en el punto tercero de su anexo, respecto de los delitos contra la fe pública, que serán juzgados por la justicia local las siguientes figuras: a) Falsificación de sellos, timbres y marcas (arts. 288, 289 inc. 1, 290 y 291, CP; y b) Falsificación de documentos (arts. 292 al 298, Código Penal). A su vez sujeta dicho traspaso a los casos en que "se trate de instrumentos emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

El suceso investigado en autos consiste en que Pablo Miguel Djemdjemian en ocasión de un control vehicular rutinario en la Av. Alicia Moreau de Justo 1900, fue detenido cuando transitaba en una motocicleta y al momento de exhibir la documentación de la misma, presentó un registro de conducir que aparentaba ser apócrifo (fconf. Acta agregada a ps. 25).

Ahora bien, a la luz de la doctrina desarrollada por la CSJN sobre la materia, en los casos en los que se desconoce cuál fue la jurisdicción en la que se confeccionó el instrumento falso, debe estarse al sitio en el que fueron utilizados (Fallos 305:49, 325:777; 326:1585 y 329:3932, 334:468, FISCAL s/P/INF. ART. 33 INC. A LEY 17671 C. 980. XLII. COM09/10/2007, entre otros); y no existen dudas acerca de que el registro de conducir fue exhibido en la Ciudad de Buenos Aires.

Sin embargo, ello no basta para establecer cuál es el órgano competente para intervenir en el supuesto de autos, atento a que ambas jurisdicciones–nacional y local– se ciñen al mismo ámbito territorial.

Por ello, corresponde acudir a las disposiciones del citado Convenio en cuanto prevé que la justicia local será competente respecto de los delitos antes mencionados siempre que se trate de instrumentos emitidos por la Ciudad o cuando ésta tenga competencia para emitirlos.

En ese orden de ideas, si bien puede afirmarse que el registro de conducir no ha sido emitido por la Ciudad, lo cierto es que se trata de un documento respecto del cual la Ciudad cuenta con facultades propias para emitir (ley 2148, BOCBA Nº 2615 del 30/01/2007), así como también con potestades para controlar que quienes circulen por el ejido de la Ciudad cuenten con el instrumento que dé cuenta de su aptitud para conducir. Por lo tanto, el caso queda abarcado por la segunda condición establecida en el punto tercero del aludido Convenio.

La interpretación propiciada se alinea con el principio de “buena fe federal” al que alude la Corte en el fallo “Bazán” (Fallos: 342:509), en cuanto los estados–nacional y local– deben evitar el abuso en el ejercicio de sus respectivas competencias y tender a las soluciones que mejor armonicen sus disposiciones; y tiene en miras alcanzar la plena autonomía de la Ciudad en materia jurisdiccional, objetivo del Tercer Convenio.

Por lo expuesto corresponde que continúe interviniendo el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 12.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de agosto de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ COCITO, ANA ROSA Y OTROS C/ GCBA S/ EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN"

Expte. SACATyRC n° 17619/19-0; 18-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - FACULTADES DE LA ALZADA - PRETENSIÓN PROCESAL (ALCANCES) – EXPROPIACIÓN INVERSA – INDEMNIZACIÓN EXPROPIATORIA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) acude en queja ante este Tribunal contra la decisión de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por su parte (fs. 69/78).

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda de expropiación inversa promovida por los Sres. Ana Rosa Cocito; Beatriz Paulina Cocito, María Cristina Cocito, Ulises Marcelo Méndez, Francisco Ignacio Méndez, Matías Méndez y Nicolás Salvador Méndez, todos por derecho propio; y, también, por los Sres. Manuel Marcelo Méndez y Milagros Méndez, a través de su apoderado, en los términos del artículo 19, inciso "a" de la ley nº 238, contra el GCBA, respecto del inmueble de su propiedad sito en la Avenida Del Barco Centenera n° 664, de esta Ciudad, con el objeto de solicitar el pago de una indemnización, "de acuerdo al valor real y actual del inmueble y de lo construido, y se les abonen los intereses a partir de la promoción de la demanda y las costas del proceso" (fs. 5/17).

Los actores relataron que en una primera oportunidad la Ordenanza n° 23.475/68 ordenó el ensanche de la mencionada avenida, motivo por el cual se expropiaron los inmuebles comprendidos en dicho ensanche, entre los que se encontraba su propiedad. Señalaron que "[l]a traza del ensanche que antes hemos mencionado afectaba a nuestro inmueble en alrededor del 80,60% (278,24 mts.2) de su superficie y a toda la construcción existente, razón por la cual el sobrante 20% (67,01 metros cuadrados) no alcanza para constituir una unidad mínima de superficie a los fines de su aprobación como lote independiente que permita efectuar una construcción de conformidad a las Ordenanzas vigentes.

En este contexto, manifestaron que iniciaron una demanda: “Cocito Ana Rosa y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Expropiación Inversa. Retrocesión”, expte. n° 27440/0 del juzgado CayT n° 9, Secretaría n° 17, en la que recayó sentencia que declaró el abandono de la expropiación del inmueble, el 7/9/2010.

Posteriormente, señalaron que el inmueble fue nuevamente expropiado mediante la ley n° 4991 de fecha 5/6/2014 (promulgada por decreto n° 264/2014 y publicada en el Boletín Oficial con fecha 8/7/2014), por los mismos motivos de ensanche ya descriptos. Pero el GCBA nunca perfeccionó la expropiación; es decir, nunca abonó la indemnización correspondiente.

Plantearon la inconstitucionalidad del artículo 10 de la ley n° 238 (fs. 10/10 vuelta).

3. Al contestar el traslado pertinente, el GCBA solicitó su rechazo (fs. 18/26 vuelta).

4. La jueza de grado hizo lugar a la acción de expropiación inversa incoada por los actores respecto del inmueble de su propiedad. A su vez, condenó al GCBA a abonar a los actores la suma que fijará el Banco de la Ciudad de Buenos Aires mediante una nueva tasación al momento de la ejecución de la sentencia. Además, declaro que una vez que se abonase la indemnización dispuesta, se debía transferir el dominio del inmueble de que se trataba sito en la Av. Del Barco Centenera N° 664, Circunscripción 6, Sección 40, Manzana 32, Parcela 15f, Matricula N° 6-7786, a favor del GCBA. Finalmente, impuso las costas al GCBA (ver fs. 28/35 vuelta).

5. Contra lo decidido se alzó el GCBA (fs. 36/39 vuelta) y sus agravios fueron contestados por la parte actora a fs. 40/43.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió rechazar el recurso de apelación deducido por el GCBA, con costas de esa instancia al vencido (fs. 45/47 vuelta).

6. Disconforme con el pronunciamiento dictado, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 81/94).

Una vez contestado el traslado pertinente por la parte actora (fs. 62/65), la Cámara de Apelaciones lo denegó con fundamento en la ausencia de caso constitucional (fs. 67/68).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 99/101).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA, pues no muestra la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478).

2. El GCBA postula que la Cámara violó el principio de congruencia y, por lo tanto, su derecho de defensa, al determinar que "… no [era] posible resolver en esta instancia la procedencia o improcedencia de la pretensión expropiatoria con respecto a la totalidad del inmueble sito en la Avenida del Barco Centenera 664 de esta Ciudad, toda vez que ella no formó parte del *thema decidendum* propuesto en el pleito ante la instancia de grado…" (fs. 46 vuelta). Sostuvo que esa conclusión era equivocada porque "...no atiend[ía] a las manifestaciones que integra[ban] los escritos de demanda y de contestación, ni a la prueba coincidente producida en autos, la que no [había sido] desvirtuada por la contraria." (fs. 74).

Sin embargo, el GCBA no muestra que la Cámara haya excedido su facultad privativa de establecer el alcance de las pretensiones y, por lo tanto, no muestra la relación directa entre su planteo y la violación del derecho de defensa en juicio invocado.

Pero, más allá de ello, tal como advierte el GCBA recurrente en su recurso de hecho, la Cámara abordó el agravio en el punto 8 de la sentencia recurrida y lo rechazó sobre la base de consideraciones de hecho, prueba y normativa infra constitucional; cuyo examen es materia privativa de los jueces de mérito, salvo arbitrariedad, que el GCBA tampoco muestra.

En efecto, los agravios del GCBA remiten a establecer si la superficie remanente a la afectada por la utilidad pública era suficiente o no para construir de conformidad con el Código de Edificación, si permitía la continuación con el uso previo a la expropiación y si esas cuestiones habían quedado o no probadas durante la sustanciación del juicio.

3. El GCBA no muestra que la afirmación de la Cámara relativa a que la tasa de interés aplicable a la indemnización había quedado firme con el dictado de la sentencia de primera instancia le cause un perjuicio.

El GCBA señala que el juez de primera instancia resolvió que el monto a abonar por el GCBA en concepto de indemnización sería fijado en la etapa de ejecución de sentencia, mediante nueva tasación a ser practicada por el Banco Ciudad, pero nada dijo respecto de la aplicación de intereses.

Luego, el GCBA postula que —de confirmarse lo dispuesto por la Cámara— se verá obligado a abonar por la expropiación una indemnización actualizada, a la que deberá adicionarle intereses, lo que resulta excesivo; pero no explica cómo llega a

esa conclusión cuando, como señala la recurrente, la sentencia de primera instancia no abordó la cuestión sobre los intereses y la Cámara se limitó a establecer que no abordaría el tema por haber quedado firme. Es decir, no muestra que haya resultado condenado al pago de intereses sobre una suma actualizada, en los términos que expresa.

4. Finalmente, el GCBA se agravia de la forma en la cual el *a quo* impuso las costas, cuestión de índole procesal e infra constitucional cuyo tratamiento no corresponde por la vía intentada.

5. Por las consideraciones expuestas, voto por rechazar la queja del GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpuesta por el GCBA a fs. 69/78, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario de todo recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por ausencia de caso constitucional, tras señalar que:

(i) “… de los términos de la sentencia recurrida resulta que, en lo sustancial, lo que fue objeto de tratamiento y decisión en ella quedó circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional (*vgr*. Leyes 189, 4991 y 238)”; y

(ii) “las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido; no se encuentran, en este caso, vinculadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada”.

Los magistrados descartaron, también, la configuración de un supuesto de gravedad institucional.

4. Las consideraciones referidas no fueron, en modo alguno, refutadas por el Gobierno recurrente.

La lectura de la queja articulada permite concluir que las manifestaciones vertidas no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañadas de una exposición seria que las justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. En consecuencia, voto por rechazar la queja articulada por el GCBA.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma — art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. La sentencia de la Cámara CAyT, consideró que la superficie remanente del inmueble no era adecuada para continuar con el uso previo a la expropiación y que la posibilidad de desarrollar construcciones de acuerdo a las normas locales se encontraba limitada. En este contexto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 6 de la ley de expropiaciones rechazó los agravios del GCBA y, en consecuencia, admitió la expropiación total del inmueble.

Frente a ello, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, pero fue denegado por la Sala II al entender que su decisión se había circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las leyes 189, 4991 y 238, todas ellas de carácter infraconstitucional (fs. 67 vuelta).

En su recurso de queja, si bien el GCBA insiste con que sería posible desarrollar construcciones, no logra demostrar que el razonamiento de la Cámara CAyT sea insostenible en la medida que nada dice sobre lo afirmado por aquella en cuanto a la imposibilidad de continuar dándole al inmueble el uso previo a la expropiación. Tampoco se hace cargo de argumentar en contra de lo señalado en el decisorio que se pretende poner en crisis con respecto a las limitaciones que la superficie remanente tendría para realizar una construcción.

En síntesis, los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

3. En cuanto a los agravios referidos al cómputo de intereses, cabe señalar que la sentencia de primera instancia no se ha referido en momento alguno a una “tasa de interés aplicable”, por lo cual no se llega a vislumbrar qué perjuicio le ocasionaría al recurrente la afirmación de la Cámara que ahora pretende cuestionar.

4. Por otro lado, sobre la aplicación de la ley nacional n° 24.283 se observa que su planteo fue recién introducido en el recurso de inconstitucionalidad y que, además, tal agravio no fue mantenido en su recuro de queja, por lo que nada corresponde decidir al respecto.

5. Por último, tiene dicho este TSJ en numerosos precedentes — de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— que la imposición de costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (CSJN en *Fallos*, 308:1076 y 1917; 311:1950 y 322:1716 entre otros). Y en el presente caso no se da un supuesto de arbitrariedad de sentencia, ni ningún otro caso que permita apartarse de dicha regla general.

6. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja del GCBA

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley 402). Sin embargo, no logra poner en crisis el fundamento por el cual la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad, ni configurar un caso que a este Tribunal corresponda resolver en esta instancia.

2. En efecto, los agravios del GCBA giran en torno a si obraban, o no, elementos que permitieran afirmar que en el terreno remanente se podía “continuar con el uso previo a la expropiación” que la parte actora le daba al inmueble; si su capacidad constructiva era, o no, “limitada”; si existían, o no, restricciones administrativas y limitaciones al dominio de las hipotéticas obras a realizar en el terreno, y qué tipo de construcciones eran las permitidas para el terreno remanente; y si se privaba, o no, al terreno remanente de comunicación con la vía pública.

Pero tales aspectos se vinculan, indefectiblemente, con las cuestiones de hecho tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo, con la ponderación que ese tribunal realizó de la prueba producida en autos y con la interpretación de normativa infraconstitucional que los magistrados juzgaron aplicable al caso. Y sabido es que todas estas cuestiones resultan extrañas —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna.

3. Tampoco la objeción —en la que básicamente centra su argumentación el GCBA— relativa a si era o no era posible resolver en esa instancia la procedencia o improcedencia de la pretensión expropiatoria con respecto a la totalidad del inmueble expropiado; o si ello había formado parte, o no, del *tema decidendum* propuesto en el pleito ante la instancia de grado y consecuentemente el planteo sobre la vulneración al principio de congruencia suscitan una cuestión constitucional en este caso. El GCBA no muestra con sus argumentos que la Cámara haya excedido su facultad privativa de establecer el alcance de las pretensiones y, por lo tanto, no muestra la relación directa entre su planteo y la violación del derecho de defensa en juicio invocado.

4. Las críticas que formula el GCBA en relación a la imposición de costas tampoco pueden tener andamiento por ser materia propia de los jueces de la causa y ajena —por vía de principio— a esta instancia extraordinaria.

5. Por otra parte, lo relativo a la aplicación a esta causa de la ley 24.283 que solicita el GCBA para “el caso que se admita la aplicación de intereses a la suma indemnizatoria” (fs. 92), además de haber sido introducida en oportunidad de interponerse el recurso de inconstitucionalidad (fs. 91 vuelta/93), lo que constituiría una reflexión tardía que impediría a este Tribunal pronunciarse por no haber sido puestos los jueces de mérito en situación de tener que expedirse, lo cierto es que dicho planteo no fue mantenido en la queja. A lo que se suma, que al haber la sentencia de grado diferido la fijación del monto a abonar a los actores para la etapa de ejecución de sentencia, no se advierte la existencia de una sentencia definitiva a este respecto.

6. En cuanto al planteo vinculado con que la alzada había señalado que se encontraba firme “la tasa de interés aplicable a la indemnización mencionada”, al no haberse referido la instancia de grado en momento alguno —como señala la propia recurrente y surge de la lectura de la sentencia respectiva— a una “tasa de interés aplicable”, no se llega a vislumbrar qué perjuicio le ocasionaría dicha afirmación. Por lo demás, la fijación del monto de condena fue diferida para la etapa de ejecución de sentencia.

7. En suma, los agravios del GCBA —además de ser reiteración parcial de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia una mera disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la causa incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia como acto jurisdiccional válido.

8. Finalmente, la gravedad institucional a que alude la recurrente (fs. 93) no autoriza, tampoco, la apertura de esta instancia extraordinaria, en tanto el recurrente no demostró que lo decidido excediera el interés individual de las partes y ataña también al de la colectividad (cfr. Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; entre otros).

En tales condiciones, corresponde el rechazo de la queja intentada por el GCBA a fs. 69/78.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de agosto de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS K. U. SOBRE 1 - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR"

Expte. SAPPJCyF n° 18288/19-2; 18-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - DECLARACIÓN DE REBELDÍA - RECURSO DE APELACIÓN - RECHAZO IN LIMINE - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL

SUMARIOS:

1. La queja, aunque fue presentada en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402), no puede prosperar porque la resolución contra la que se dirigió el recurso de inconstitucionalidad –que rechazó *in limine* el recurso de apelación que la defensa había interpuesto contra la declaración de rebeldía del imputado– no es una sentencia definitiva ni equiparable a ella, pues el gravamen que produce no resulta irreparable. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. En el caso, no se acredita que el rechazo *in limine* del recurso de apelación que la defensa había interpuesto contra la declaración de rebeldía del imputado produce un gravamen irreparable. Concretamente, no explica por qué las afectaciones que afirma podrían ocurrir –la posibilidad de ser detenido o que la rebeldía fuera considerada a otros efectos como los señalados en su recurso– no pueden ser suficientemente neutralizadas conforme lo previsto en el art. 171 del CPPCABA en cuanto establece: "si el/la imputado/a se presentare con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justificara que no concurrió hasta ese momento a la citación judicial debido a un grave y legítimo impedimento, se tendrá por no pronunciada", lo que implicaría el cese de todos los efectos que hubiera generado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la queja articulada porque la resolución que rechazó *in limine* el recurso de apelación que la defensa había interpuesto contra la declaración de rebeldía del imputado, no es una sentencia definitiva o equiparable a tal. Ello así, en tanto el supuesto agravio irreparable que invoca la recurrente para justificar la apertura de la instancia extraordinaria desaparece con la mera presentación del imputado –que voluntaria y reiteradamente se ha sustraído a la acción de la justicia– en el proceso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión al dictamen fiscal).

4. La discusión introducida sobre la verificación de los extremos que determinaron la declaración de rebeldía remite a cuestiones estrictamente de orden procesal que, por regla, no son susceptibles de habilitar la intervención del Tribunal Superior de Justicia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión al dictamen fiscal).

5. Corresponde rechazar la queja porque aunque fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33, ley n° 402) no puede prosperar pues la defensa no consigue articular un caso de naturaleza constitucional a la luz del art. 26, ley n° 402. Los planteos traídos remiten a cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas infraconstitucionales (art. 158 del CPP) que no suscitan la competencia de este Tribunal. Y si bien la defensa alega la afectación del derecho de acceso a la justicia, el derecho al recurso y a la doble instancia, sin embargo con ello tampoco logra plantear un caso constitucional en tanto no conecta en concreto sus motivos de agravio con las garantías que invoca y solo deja ver su discrepancia con la exégesis asignada a las reglas procesales aplicables al caso (art. 279 CPP). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

6. Rechazada la presentación directa, corresponde intimar a la integración del depósito que reclama la queja vencida. (Del voto de los Marcela De Langhe y Santiago Otamendi y del voto de la juez Inés M. Weinberg).

7. Corresponde la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos brindados en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Feng Chen Chih s/ art. 40 CC — apelación—’”, expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación’”, expte. n° 2197, sentencia del 10/09/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra’”, expte. n° 2279, resolución del 30/09/03; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Prescava, David Daniel s/ art. 189 bis CP’” expte. n° 3562, resolución del 25/02/05).

8. Cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible en arresto, se coloca a quien acude en queja de esta índole, en situación de ponderar bienes incomparables a estos fines, en muchos casos, en un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho, con lo que el importe constituirá un motivo para resignarse a no intentar obtener la de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello es particularmente así cuando el importe del depósito no exhibe, en una importante cantidad de supuestos, proporcionalidad con la erogación que la propia sanción pecuniaria de multa podría implicar. No es suficiente a este respecto la existencia del beneficio de litigar sin gastos, porque el depósito constituye una traba aun para el que puede pagarlo, y la regla del art. 12 está concebida para que el aparato de justicia de la Ciudad esté orientado a servir a quienes están sujetos a él. En consecuencia corresponde declarar no exigible el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en *re* "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. n° 3996/05, sentencia del 14/09/05).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpuso queja, a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala I que rechazó *in limine* el recurso de apelación que la defensa había interpuesto contra la declaración de rebeldía del imputado.

Para resolver de ese modo, los jueces afirmaron que esa resolución, "por un lado, no es un auto declarado expresamente apelable (art. 267 y 275 CPPCABA) y, por el otro, […] la impugnación que cuestiona la declaración de rebeldía y la orden de captura, carece de la capacidad necesaria para irrogar el gravamen irreparable que exige el art. 279 de la ley ritual para su procedencia".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa explicó que la resolución recurrida es equiparable a la sentencia definitiva porque "si el TSJ no revisa ahora los agravios que presenta esta defensa oficial la declaración de rebeldía quedará firme y, por lo tanto, la orden de detención dictada por el tribunal *a quo*", de manera que "[n]o habrá […] otra oportunidad procesal útil para que pueda quedar sin efecto la

orden de detención impartida, lo que significa que el señor K, en cualquier momento, podría quedar detenido a disposición de la justicia local".

Por otra parte, en torno al planteo de una cuestión constitucional, la defensa argumentó que el fallo era arbitrario y violaba los derechos a la libertad y al recurso y los principios de razonabilidad y de proporcionalidad. En particular, sostuvo que había sido denegada la posibilidad de revisar la declaración de rebeldía y cuestionó los elementos que se tuvieron en consideración para dictar esa última resolución.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque, a su juicio, no estaba dirigido contra una resolución equiparable a la sentencia definitiva ni contenía el planteo de una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, opinó que la resolución recurrida "no es una sentencia definitiva o equiparable a tal" porque "el supuesto agravio irreparable que invoca la recurrente para justificar la apertura de la instancia extraordinaria desaparece con la mera presentación del imputado —que voluntaria y reiteradamente se ha sustraído a la acción de la justicia— en el proceso". Por otra parte, agregó que "la discusión que pretende introducir la defensa relativa a las cuestiones que hacen a la verificación de los extremos que determinaron la declaración de rebeldía remiten a cuestiones estrictamente de orden procesal que, por regla, no son susceptibles de habilitar la intervención del Tribunal Superior de Justicia".

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja, aunque fue presentada en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402), no puede prosperar porque la resolución contra la que se dirigió el recurso de inconstitucionalidad no es una sentencia definitiva ni equiparable pues el gravamen que produce no resulta irreparable.

La argumentación de la defensa resulta insuficiente para rebatir lo señalado por los jueces en su rechazo *in limine* en tanto no sólo dijeron que el recurso se dirigía contra una resolución expresamente no apelable (art. 291 CPPCABA) sino que agregaron que aquella tampoco generaba gravamen irreparable.

La defensa no acredita que el rechazo en esos términos produce gravamen irreparable. Concretamente no explica por qué las afectaciones que afirma podrían ocurrir –la posibilidad de ser detenido o que la rebeldía fuera considerada a otros efectos como los señalados en su recurso– no pueden ser suficientemente neutralizadas conforme lo previsto en el artículo 171 CPPCABA en cuanto establece: "si el/la imputado/a se presentare con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justificara que no concurrió hasta ese momento a la citación judicial debido a un grave y legítimo impedimento, se tendrá por no pronunciada", lo que implicaría el cese de todos los efectos que hubiera generado.

2. En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Feng Chen Chih s/ art. 40 CC — apelación—’”, expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; “Ministerio Público — Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación’”, expte. nº 2197, resolución del 10/09/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra’”, expte. nº 2279, resolución del 30/09/03; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis* CP’” expte. n° 3562, resolución del 25/02/05. Así lo voto.

3. Por todo ello, corresponde rechazar el recurso de queja. Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expuestos en el primer punto del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adherimos, corresponde rechazar la presentación directa e intimar a la integración del depósito que reclama la queja vencida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

A mérito de los argumentos plasmados por el Fiscal general Adjunto en su dictamen, a los que, en lo pertinente, me remito, no cabe sino rechazar la queja articulada.

Por las razones apuntadas en mi voto *in re* “Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley nº 402.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La presente queja, aunque fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33, ley nº 402) no puede prosperar pues la defensa no consigue articular un caso de naturaleza constitucional a la luz del art. 26, ley n° 402.

2. En efecto, la parte sostiene que de los informes emitidos por la Dirección Nacional de Migraciones no es posible derivar que el imputado haya sido notificado del proceso que se inició en su contra y de su deber de presentarse, pues además de que resultan confusos en cuanto a su contenido, no hacen constar la firma del causante. Estos cuestionamientos apuntan a la verificación de los recaudos necesarios para el dictado del auto de rebeldía y captura, que los magistrados tuvieron por configurados con las diligencias practicadas en autos. En consecuencia, los planteos traídos remiten

a cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas infraconstitucionales (art. 158, CPP) que no suscitan la competencia de este Tribunal.

3. La defensa alega la afectación del derecho de acceso a la justicia, el derecho al recurso y a la doble instancia pero con ello tampoco logra plantear un caso constitucional en tanto no conecta en concreto sus motivos de agravio con las garantías que invoca y solo deja ver su discrepancia con la exégesis asignada a las reglas procesales aplicables al caso (art. 279 CPP).

4. Tampoco logra demostrar que el decisorio no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las pruebas producidas en la causa cuando la argumentación de la parte no identifica defectos de logicidad, por lo que corresponde descartar la tacha de arbitrariedad intentada (cf. "López, Patricia Mónica s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Legajo de juicio en autos López, María Adriana y López, Patricia s/ art. 106 del CP', expte. nro. 9265, resolución del 4/12/2013 y "Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Fernández, Leopoldo Francisco s/ infr. art(s) 2.2.14, sanción genérica L 451'", expte. n° 9335/12, resolución del 19/02/2014, entre muchas otras).

5. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja e intimar a la integración del depósito que reclama la queja vencida.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Intimar al recurrente a que, en el plazo de cinco (5) días, integre el depósito previsto en el art. 33 de la ley nº 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1 de la ley n° 5.092/14), equivalentes a $ 42.800 (pesos cuarenta y dos mil ochocientos), en función de lo dispuesto en la resolución n° 32/SSJUS/2019—.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de agosto de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"DAMIANO, CARLOS MANUEL Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 15836/18 "DAMIANO, CARLOS MANUEL Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: DAMIANO, CARLOS MANUEL Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 15879/18-0; 18-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - DOCENTES - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - LEGITIMACIÓN PASIVA (PROCEDENCIA) - GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - CUESTIÓN DE DERECHO LOCAL - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (PROCEDENCIA) - JURISPRUDENCIA CSJN

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la decisión del *a quo* que le reconoció legitimación pasiva, con motivo de la existencia de una relación jurídica con la parte actora. Ello así, toda vez que el agravio que el GCBA articula, vinculado a su condición de distribuidor dentro del régimen instituido por la ley n° 25053 (y modificatorias), queda al abrigo de la decisión que la CSJN adoptó *in re* "Bruno" (*Fallos:* 343:412). Allí, en un caso con aristas sustancialmente similares al que ahora toca decidir, la CSJN resolvió que, a la luz de los artículos 13 y 17 de la ley citada, el GCBA había sido "correctamente demandado" porque entendió que el rol del GCBA, de acuerdo con esas normas, excedía el de un "simple intermediario" del incentivo (cfr. el consid. n° 7). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad ya que el recurrente no logra acreditar la configuración precisa de una cuestión constitucional. Tampoco innova en traer argumentos constitucionales que luzcan mejores en aras de revocar la postura adoptada en la sentencia cuestionada. El GCBA presenta un mero disenso con la postura adoptada por la Cámara del fuero en cuanto a validar la legitimación pasiva del GCBA y reconocer carácter remunerativo al suplemento especial FO.NA.

Click aquí para volver al Índice General

IN.DO., con las consecuencias que dicho reconocimiento produce en el esquema de liquidación salarial. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad porque si bien es cierto que este Tribunal –por mayoría– ha sostenido anteriormente la falta de legitimación pasiva del GCBA en causas similares a la presente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente revocó las sentencias de este Tribunal que seguían el criterio indicado y sostuvo que el Gobierno local era el legitimado pasivo frente a la pretensión de la actora (cfr. CSJN 404/2017/RH1, "Bruno, Marcelo Jose y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en : ' Bruno, Marcelo Jose y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)' ", sentencia del 18/06/2020). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA ha sido correctamente concedido. Ello es así porque la recurrente se alza contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, y sus agravios se relacionan con la incidencia de normas federales (ley n° 25053, sus modificatorias y demás normas reglamentarias) en la relación de empleo público que mantiene el Gobierno local con sus agentes, lo que suscita cuestión constitucional suficiente que habilita la presente instancia extraordinaria. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

5. El recurrente logra articular un caso constitucional al sostener que la sentencia de Cámara contra la que se alza –que reconoció la existencia de una relación jurídica entre la parte actora y el GCBA que determinaba la legitimación pasiva de este último para intervenir en la causa; dispuso que el suplemento FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo; y ordenó al demandado abonar las diferencias salariales por el sueldo anual complementario y por los períodos no prescriptos, con intereses– no constituye una derivación razonada del derecho vigente ni se apoya en las circunstancias de la causa, resultando la arbitrariedad alegada inescindiblemente unida a los agravios constitucionales por los que se admitió la apelación, situación que habilita su revisión extraordinaria. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

6. El GCBA no se encuentra obligado a incorporar el Fondo Nacional de Incentivo Docente al salario básico de los actores y computarlo en la base de cálculo del sueldo anual complementario. Ello así, en tanto es una *asignación especial* creada y administrada por el Gobierno Federal. Asimismo, las normas federales en vigor la excluyeron de la base del cálculo del SAC y no puede entenderse que se encuentre incorporada en el concepto de *"remuneraciones"* a que hace referencia la ordenanza n° 40593, ya que no se trata de una *"remuneración"* en los términos que la define el ordenamiento jurídico local, esto es, fijada por las autoridades locales a los empleados públicos, sino de una liberalidad otorgada discrecionalmente por el gobierno federal. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

7. La ley federal n° 25053 creó el Fondo Nacional de Incentivo Docente el que sería financiado por un impuesto de afectación específica (artículos 1 a 9 de la ley). El impuesto en cuestión fue más tarde derogado por la ley n° 25239, pero el Fondo se mantuvo con otra fuente de financiamiento federal. Se trata entonces de un fondo nacional de financiamiento federal. A su vez, cada uno de los Gobiernos provinciales y de la CABA "*liquidará y abonará a cada docente (…) el importe pertinente discriminado bajo el rubro –Fondo Nacional de Incentivo Docente– con los recibos de sueldo correspondiente…*" (art. 17, ley n° 25.239). Del marco jurídico reseñado se desprende que el Fondo Nacional de Incentivo Docente es una *asignación especial* creada y administrada por el Gobierno Federal. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

8. El régimen de empleo público local es una de las materias no delegadas por las provincias en la Nación (artículos 121 y 122 de la Constitución Nacional), pues no puede concebirse un gobierno local verdaderamente autónomo si la propia estructura del personal que integra su Administración pública quedase a merced de las decisiones del gobierno central. Una cuestión fundamental de dicha estructura, naturalmente, es la forma en que cada Estado local decide remunerar a sus agentes, y por ello no sería admisible que quedase, respecto a ello, sometido a otra voluntad más que a la autoridad de sus propias leyes. El régimen autonómico de la Ciudad de Buenos Aires no se diferencia en este punto, ni en tantos otros, del régimen de las demás autonomías provinciales que integran la unión federal (artículo 129 de la Constitución Nacional). Es menester concluir de ello que, por imperio constitucional, las autoridades federales no pueden válidamente obligar a la ciudad a modificar los rubros salariales de sus agentes, crear nuevos suplementos ni incrementar los existentes. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

9. Algunos regímenes laborales disponen que el salario también se integra con las sumas de dinero que en concepto de beneficios o ganancias los trabajadores reciben a modo de recompensas, siempre que estas fuesen habituales y no estuviesen prohibidas, incluso cuando provengan de terceros ajenos a la relación de trabajo (v. gr. artículo 113 de ley n° 20744 de Contrato de Trabajo). Ahora bien, ese cuerpo normativo no se aplica al empleo público, ni existe en la normativa local disposición alguna con contenido similar. Por el contrario, la determinación de la remuneración docente se encuentra regulada por normas específicas. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

10. Corresponde rechazar la demanda interpuesta contra el GCBA a los efectos de que se liquide y abone retroactivamente las diferencias adeudadas en concepto de antigüedad y aguinaldo con motivo de haber considerado no remunerativo y no bonificable el rubro Fondo Nacional de Incentivo Docente –FO.NA.IN.DO., código 399–, y de que integre los correspondientes aportes a la seguridad social, por los montos y períodos no prescriptos. Como el Congreso Nacional no tiene atribuciones

para modificar la estructura de remuneraciones de la Administración local, tampoco la Legislatura podría alterar la naturaleza de dicho rubro, pues no se trata, en rigor, de un adicional al salario creado y pagado por el GCBA, sino de una asignación federal. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

11. Corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte actora ya que la recurrente, al invocar la violación del principio de igualdad, en razón de que el mismo fuero, en otras ocasiones, habría reconocido carácter bonificable del suplemento de incentivo docente; dicho planteo supondría tanto como obligar a los jueces a mantener pétreos sus criterios, circunstancia que, a las claras, es inadmisible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

12. Corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte actora con relación al invocado carácter bonificable del rubro –Fondo Nacional de Incentivo Docente–, que la Cámara, con apoyo en los artículos. 118 y 119 del Estatuto Docente, descartó, porque la actora no se hace cargo de la Ordenanza n° 40593 sobre cuya base el punto viene decidido, ni del discurrir de la Cámara según el cual "…no e[ra] posible asimilar automáticamente el carácter remunerativo de un suplemento y su naturaleza bonificable (…). La reglamentación bajo examen dispone expresamente que los adicionales otorgados no serán computables para el cálculo de la antigüedad, por lo que no se presenta una situación de indeterminación normativa". (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

13. Corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte actora con relación al invocado carácter bonificable del rubro –Fondo Nacional de Incentivo Docente–, que la Cámara, con apoyo en los artículos. 118 y 119 del Estatuto Docente, descartó, porque la actora no logra rebatir las razones dadas por la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad, y por lo tanto no logra configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

14. Corresponde rechazar la queja con relación al invocado carácter bonificable del rubro –Fondo Nacional de Incentivo Docente–, que la Cámara, con apoyo en los artículos. 118 y 119 del Estatuto Docente, descartó, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 32 de la ley n° 402. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad y este recaudo no se verifica en autos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

15. Corresponde rechazar la queja con relación al invocado carácter bonificable del rubro –Fondo Nacional de Incentivo Docente–, que la Cámara, con apoyo en los artículos. 118 y 119 del Estatuto Docente, descartó, toda vez que el recurrente no se hace cargo de las razones que tuvo el *a quo* para denegar su recurso, y ello sella la

suerte negativa de la presentación a examen. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

16. Corresponde admitir parcialmente la queja interpuesta por la actora, pues los agravios referidos al carácter bonificable del suplemento FO.NA.IN.DO exigen la interpretación de la normativa federal (art. 26 de la ley n° 402, art. 106 y 113 tercer párrafo de la CCABA, art. 31 de la Constitución Nacional y conforme doctrina de la CSJN sentada en *Fallos:* 311:2478; 331:2217). (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi).

17. Corresponde desestimar el planteo interpuesto por la actora respecto al carácter bonificable del suplemento FO.NA.IN.DO porque en el ámbito local el legislador no ha previsto expresamente en ninguna norma que el suplemento FO.NA.IN.DO. tenga carácter bonificable. Además, los organismos competentes federales y locales encargados de reglamentar la ley n° 25053 han establecido expresamente el carácter no bonificable del suplemento. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi).

18. Respecto al agravio referido a la vulneración del derecho a la igualdad, por haberse modificado la jurisprudencia del fuero CAyT que reconocía el carácter bonificable del FO.NA.IN.DO, cabe señalar que para que sea viable la invocada violación al mencionado derecho se requiere que el distinto tratamiento provenga de la ley misma y no de su aplicación. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad (fs. 301/308 vuelta) interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado articulada por la parte actora (fs. 418/421).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que los docentes —algunos en actividad y otros retirados— Carlos Manuel Damiano, Sandra Teresita Barrionuevo, Karina Paola Herrera, Alejandra Beatriz Lusardi, Claudia Alejandra Moreno, Paula Beatriz Pedreira, María Delia Speranza, Andrea Cristina Stuani y Laura Cecilia Villalobos promovieron contra el GCBA a los efectos de que liquidara y abonara retroactivamente las diferencias adeudadas en concepto de antigüedad y aguinaldo con motivo de haber considerado no remunerativo y no bonificable el rubro Fondo

Nacional de Incentivo Docente —Fo.Na.In.Do., código 399—, y de que integrara los correspondientes aportes a la seguridad social, por los montos y períodos no prescriptos (fs. 1/7 vuelta).

El GCBA contestó el traslado de la demanda (fs. 30/43) y el juez de primera instancia, a su turno, la rechazó en el entendimiento de que el GCBA no sería el titular de la relación jurídica sustancial en que se sustentaba la pretensión de fondo (fs. 214/217 vuelta).

3. Disconforme, la parte actora apeló la sentencia y expresó sus agravios (fs. 220 y fs. 227/234, respectivamente), los que no fueron contestados por el GCBA (cf. fs. 237).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —por mayoría— hizo lugar parcialmente a la apelación y revocó el pronunciamiento de grado (fs. 245/252 vuelta).

Para así decidir, los camaristas afirmaron, en cuanto corresponde aquí reseñar, que: a) existía una relación jurídica entre la parte actora y el GCBA que determinaba la legitimación pasiva de este último para intervenir en la causa; b) el suplemento era de carácter remunerativo; y c) correspondía al demandado abonar las diferencias salariales por el sueldo anual complementario y por los períodos no prescriptos, con intereses.

4. Contra esa decisión la parte actora y el GCBA plantearon sendos recursos de inconstitucionalidad (fs. 259/291 vuelta y fs. 301/308 vuelta, respectivamente). El demandado contestó el recurso de su contraparte (fs. 311/314) y la parte actora guardó silencio (cf. fs. 317).

La Sala I concedió parcialmente el recurso de inconstitucionalidad del GCBA —excepto en lo que respecta a la invocación de la doctrina de arbitrariedad de sentencia— y denegó el recurso de la parte actora (fs. 318/322).

Los jueces entendieron, por un lado, que "… el GCBA plantea[ba] la afectación al derecho al debido proceso y el patrimonio público…" (fs. 319) y había fundado sus agravios "… en la interpretación, aplicación y vigencia de legislación federal y la resolución e[ra] contraria al alcance que le da[ba] la recurrente a ese derecho" (fs. 321 vuelta); y, por el otro, que la parte actora "… no logra[ba] fundar la existencia de una cuestión constitucional" (fs. 320) ni la configuración de un supuesto de arbitrariedad. Esto último motivó la interposición de la queja de la que se da cuenta en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar el fallo apelado y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por medio de otra Sala, se dictase un nuevo pronunciamiento. En atención a la forma en que proponía resolver, consideró inoficioso pronunciarse sobre la queja de la parte actora (fs. 428/430).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

RI del GCBA

1. El agravio que el GCBA articula, vinculado a su condición de distribuidor dentro del régimen que la ley n° 25.053 (y modificatorias) instituye, queda al abrigo de la decisión que la CSJN adoptó *in re* "Bruno" (*Fallos:* 343:412). Allí, en un caso con aristas sustancialmente similares al que ahora toca decidir, la CSJN resolvió que, a la luz de los arts. 13 y 17 de la ley 25.053, el GCBA había sido "correctamente demandado". En efecto, la CSJN entendió que el rol del GCBA, de acuerdo con esas normas, excedía el de un "simple intermediario" del incentivo (cfr. el consid. n° 7).

En este escenario, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA.

Recurso de queja de la parte actora

2. Corresponde rechazar la queja.

La parte actora pretende traer a conocimiento de este Tribunal 3 agravios:

a) el invocado carácter bonificable del rubro, que la Cámara, con apoyo en los arts. 118 y 119 del Estatuto Docente, descartó;

b) la invocada violación al principio de igualdad, en razón de que el mismo fuero, en otras ocasiones, habría reconocido el carácter bonificable del suplemento;

c) la "injustificada" imposición de costas. Al respecto, se limita a señalar que "esta parte fue la victoriosa".

En cuanto a a), la parte recurrente ni se hace cargo de la Ordenanza sobre cuya base el punto viene decidido, ni del discurrir de la Cámara, más allá de su acierto o error, según el cual "…no e[ra] posible asimilar automáticamente el carácter remunerativo de un suplemento y su naturaleza bonificable (…). La reglamentación bajo examen dispone expresamente que los adicionales otorgados no serán computables para el cálculo de la antigüedad, por lo que no se presenta una situación de indeterminación normativa".

Respecto de b), el planteo, además de infundado, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener pétreos sus criterios, circunstancia que, a las claras, es inadmisible.

Por fin, en lo vinculado a c), el agravio no muestra comprometida una cuestión constitucional o federal.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Recurso de inconstitucionalidad del GCBA

1. En cuanto al recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido, debe destacarse que la CSJN en la causa "Bruno, Marcelo José y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bruno, Marcelo José y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)" afirmó: "7°) Que, a la luz de lo expuesto, es posible concluir que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue correctamente demandado. En efecto, la pretensión de los actores se funda en la existencia de un régimen jurídico que instituye a los docentes como beneficiarios de una asignación especial para sus salarios, y al Gobierno de la Ciudad demandado como responsable de la liquidación y pago de tal asignación. Y lo debatido en el pleito versa, precisamente, sobre los alcances de los derechos y obligaciones de las partes en el marco de esa relación. (…) 9. Que, finalmente, conviene dejar en claro que lo hasta aquí expuesto se limita a definir la cuestión de la legitimación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para ser demandado en esta causa, pero no implica pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto" (v. Fallos 343:412). En este marco y bajo este alcance, el recurso de inconstitucionalidad debe ser rechazado.

Queja de la actora

2. La queja de la actora ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402— sin embargo no puede prosperar, toda vez que no logra rebatir las razones dadas por la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad, ni en consecuencia, configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

Los argumentos expuestos —vinculados al carácter bonificable del suplemento que los jueces de la causa descartaron, la afectación del principio de igualdad y la imposición de costas—, tal como han sido expuestos, solo revelan meras discrepancias con lo decidido sin lograr configurar una crítica suficiente de lo expuesto por los jueces de la causa.

Por otra parte, la mera denuncia de arbitrariedad tampoco permite el tratamiento de la revisión pretendida en esta instancia de excepción, cuando la parte recurrente no demuestra que el decisorio atacado —al margen de su acierto o error— se aparta palmariamente de los criterios que el ordenamiento jurídico suministra a los jueces para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción. En tal sentido, ha señalado ese alto Tribunal que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —v. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376; entre otros—.

Por todo lo expuesto, la queja interpuesta por la actora debe ser rechazada.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de inconstitucionalidad del GCBA.

1. El recurso de inconstitucionalidad, interpuesto por la parte demandada y concedido parcialmente por la Sala I de la Cámara del fuero, debe ser rechazado.

2. El recurrente plantea que la Sala interviniente incurrió en contradicción con otros criterios jurisprudenciales, provenientes de las Salas I y II del fuero, en casos análogos al presente, en cuanto a la "imposibilidad de condenar al GCBA al pago de las diferencias resultantes de la declaración del carácter remunerativo del suplemento FONAINDO" (fs. 304). Indica como agravios constitucionales la afectación al debido proceso adjetivo, al erario público, al derecho a la defensa y al principio de división de poderes, e insiste en que el GCBA no es titular de la relación jurídica sustancial.

3. No advierto que, como consecuencia de lo decidido por el *a quo*, se hayan visto lesionadas las garantías constitucionales invocadas en el recurso de inconstitucionalidad ni que la sentencia sea arbitraria.

El recurrente no logra acreditar una configuración precisa de una cuestión constitucional. Tampoco innova en traer argumentos constitucionales que luzcan mejores en aras de revocar la postura adoptada por la Sala. Advierto, en definitiva, que el GCBA presenta un mero disenso respecto de la postura adoptada por la Cámara en cuanto a validar la legitimación pasiva del GCBA y reconocer el carácter remunerativo del suplemento especial con las consecuencias que dicho reconocimiento produce en el esquema de liquidación salarial.

Si bien es cierto lo planteado por el recurrente en su presentación, al afirmar que este Tribunal —por mayoría— ha sostenido anteriormente la falta de legitimación pasiva del GCBA en causas similares a la presente, como en el antecedente que cita: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "Ghiotto, Raquel Teresa y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expediente nº 14090/16, sentencia del 6/12/2017; no puedo dejar de apuntar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente revocó las sentencias de este Tribunal que seguían el criterio indicado y sostuvo que el Gobierno local era el legitimado pasivo frente a la pretensión de la actora (cfr. CSJN 404/2017/RH1, "Bruno, Marcelo José y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Bruno, Marcelo José y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)'",sentencia del 18/06/2020).

En virtud de este nuevo escenario, los planteos que el GCBA desarrolla en recurso de inconstitucionalidad no rebaten los fundamentos de la Cámara, los cuales

son concordantes con lo sostenido por la CSJN y en mi voto en la mencionada causa *Bruno,* que remite al voto emitido en “Perroni, Mariana Marcela y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expediente nº 13031/16, sentencia del 19/8/2016.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Queja de la parte actora.

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera la parte actora (fs. 418/421) toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa nº 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente nº 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad tras considerar que los genéricos argumentos de la recurrente no alcanzaban a configurar un genuino caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Las razones señaladas en el apartado anterior no fueron refutadas por la quejosa. La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos de la parte actora no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo expuesto— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja de la parte actora.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido al GCBA:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA debe ser rechazado por los argumentos que se expondrán a continuación.

2. En una causa análoga a la presente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “*Bruno, Marcelo José y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bruno, Marcelo José y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)*”, expte n° CSJ 404/2017/RH1, del 18 de junio de 2020, sostuvo que “*…el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue correctamente demandado*” en tanto “*la pretensión de los actores se funda en la existencia de un régimen jurídico*

que instituye a los docentes como beneficiarios de una asignación especial para sus salarios, y al Gobierno de la Ciudad demandado como responsable de la liquidación y pago de tal asignación. Y lo debatido en el pleito versa, precisamente, sobre los alcances de los derechos y obligaciones de las partes en el marco de esa relación".

En este contexto, conforme a la doctrina adoptada Alto Tribunal, corresponde rechazar los agravios del GCBA que cuestionan la decisión de la Sala 1 que entendió que tenía legitimación pasiva en la presente causa.

3. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido del GCBA, sin costas por no haber mediado contradicción.

Recurso de queja de la parte actora:

1. La queja interpuesta por la parte actora debe ser parcialmente admitida, pues sus agravios referidos al carácter bonificable del suplemento FO.NA.IN.DO. exigen la interpretación de normativa federal (artículo 26 de la ley n° 402, artículos 106 y 113 tercer párrafo de la CCABA, artículo 31 de la Constitución Nacional y conforme la doctrina de la CSJN sentada en *Fallos*: 311:2478; 331:2217).

2. En efecto, la parte actora sostuvo que el suplemento creado por la ley federal n° 25.053 integra el haber mensual sobre el que debe calcularse la bonificación por antigüedad, de conformidad con lo dispuesto en el estatuto docente local (ordenanza municipal n° 40.593). Asimismo, citó jurisprudencia de la Cámara Apelaciones del fuero local que hizo lugar a planteos análogos y se agravió por entender que la solución aquí brindada vulneraba su derecho a la igualdad. Por último, sostuvo que el pronunciamiento era arbitrario y cuestionó la forma en la que fueron impuestas las costas.

3. Ahora veamos, la ley n° 25.053 en su artículo 13 dispuso que "[l]*os recursos del Fondo Nacional de Incentivo Docente serán destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo por cargo que se liquidará mensualmente exclusivamente a los agentes que cumplan efectivamente función docente. Los criterios para definir la asignación a los distintos cargos serán acordados entre el Consejo Federal de Cultura y Educación y las Organizaciones Gremiales Docentes con personería nacional, procurando compensar desigualdades*".

El decreto n° 878/99 (modificado por el decreto n° 1125/99), al reglamentar el artículo 13 citado, estableció que: "[l]a asignación especial, por tratarse de un incentivo no incorporado definitivamente al salario y a percibir sólo durante los CINCO (5) años de vigencia de la Ley, **será no bonificable por ningún concepto**, estando sujeta únicamente a los aportes y contribuciones con destino a la obra social sindical y cuota sindical" (el destacado me pertenece).

En esa misma línea, del punto 7 del anexo de la resolución n° 102/CFCyE/99, surge que el carácter del suplemento: "será remunerativa **no bonificable** a los únicos efectos de integrar la remuneración (…) **No será bonificable por ningún concepto**

y no podrá ser utilizada en la base de cálculo del SAC de cada semestre…" (el destacado me pertenece).

En el ámbito local, el artículo 3 del anexo I de la Resolución n° 1169/GCBA/SED/99, dispuso que: "[l]a asignación será de carácter remunerativo y **no bonificable** a los únicos efectos de integrar la remuneración. No estará sujeta a aportes y contribuciones que recaen en el básico salarial, ni se calculara para el Sueldo anual Complementario..." (el destacado me pertenece).

Al respecto, corresponde destacar que el legislador no ha previsto expresamente en ninguna norma que el suplemento FO.NA.IN.DO. tenga carácter bonificable.

En este sentido, es menester recordar que el Alto Tribunal ha señalado que la primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley (*Fallos*: 297:142; 299:93, 301:460). También ha considerado que la inconsecuencia del legislador no se supone, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (*Fallos*: 306:721; 307:518 y 993).

Además, los organismos competentes federales y locales encargados de reglamentar la ley n° 25.053 han establecido expresamente el carácter no bonificable del suplemento.

En este aspecto, cabe recordar que es doctrina del Alto Tribunal que "el carácter 'bonificable' de un suplemento no es susceptible de surgir, a diferencia del 'remunerativo', de una simple constatación de hecho que atienda a la circunstancia de que el importe pertinente hubiera sido otorgado a la generalidad del personal, sino que es menester indagar cuál es la voluntad del legislador, en sentido amplio, sobre el punto (v. *Fallos*: 325:2171; 326:928 y 3683; 333:123)" [del dictamen de la procuradora Laura Monti que fue adoptado por la CSJN en *Fallos*: 341:1097].

Ello así, el planteo de la parte actora debe ser desestimado.

4. Por otra parte, la parte actora alegó que se habría vulnerado su derecho a la igualdad, por haberse modificado la jurisprudencia del fuero CAyT que reconocía el carácter bonificable del FO.NA.IN.DO.

En primer lugar, cabe señalar que para que sea viable la invocada violación del derecho de igualdad, se requiere que el distinto tratamiento provenga de la ley misma y no de su aplicación (*Fallos*: 326:2880, 323:1625; 310:471; 307:549, entre otros)

Además, frente al cambio de criterio en la interpretación de la normativa aplicable al caso, no se hizo cargo de argumentar por qué habría que dejar de lado en el *sub examine* la doctrina de la CSJN que sostuvo que "*el apelante no posee un derecho*

adquirido a que se preserve, a lo largo del juicio, la jurisprudencia de los tribunales, pues ello implicaría tanto como obligar a estos últimos a mantener pétreos sus criterios, lo cual es inadmisible" (conf. dictamen de la Procuración General, al que remitió la CSJN en los autos "*Sánchez, Ramón c/Municipalidad de Santa Fe*", sentencia del 09/06/2009, *Fallos* 332:1406).

5. Por otra parte, tiene dicho este TSJ en numerosos precedentes —de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— que la imposición de costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (CSJN en *Fallos*, 308:1076 y 1917; 311:1950 y 322:1716, entre otros). Y en el presente caso no se da un supuesto de arbitrariedad de sentencia, ni ningún otro caso que permita apartarse de dicha regla general.

6. Por último, más allá de la discrepancia con el pronunciamiento recurrido, la parte actora no consigue demostrar los extremos necesarios para su procedencia.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246 y 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

7. Por las razones hasta aquí apuntadas, corresponde hacer lugar parcialmente a la queja de la parte actora y rechazar, a su respecto, el recurso de inconstitucionalidad (cf. considerandos 3), con costas. Los restantes agravios contenidos en la queja deben ser rechazados (cf. considerando 4, 5 y 6).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido al GCBA:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido correctamente concedido. La recurrente se alza contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, y sus agravios se relacionan con la incidencia de normas federales (ley 25.053, sus modificatorias y demás normas reglamentarias) en la relación de empleo público que mantiene el gobierno local con sus agentes, y ello suscita cuestión constitucional suficiente que habilita la presente instancia extraordinaria.

2. El juez de la primera instancia rechazó la demanda al entender que el GCBA no se encontraba pasivamente legitimado para actuar en el presente proceso. La decisión fue resistida por la actora y el *a quo* hizo lugar parcialmente a su apelación.

Los magistrados que integraron la mayoría señalaron que *"más allá de la participación fundamental del Estado Nacional en el régimen de obtención de los fondos* (…) *que luego serán distribuidos a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la propia norma* [ley 25.053] *ha asignado responsabilidades a cargo de los estados federados e incluso dispuso el carácter remunerativo del suplemento de marras"* (fs. 247 vuelta/248). Agregaron que *"al tratarse de agentes de la Ciudad, la liquidación y el abono de sus salarios resulta ser una responsabilidad resorte de la Administración local"* y que *"es necesario distinguir entre el sujeto obligado y los recursos con los que satisface la obligación"* (fs. 248).

Señalaron las notas de *"generalidad"* y *"habitualidad"* con que se abona el suplemento y de ellas derivaron su carácter salarial y remunerativo concordante con el reconocimiento de esta última característica en el texto del artículo 3 del anexo I de la resolución n° 1169/GCBA/SED/99 (fs. 249), y por ello concluyeron que *"todo pago que es considerado remuneración, está sujeto a aportes y contribuciones; a su vez, se lo considerará para las liquidaciones de aguinaldos, vacaciones, indemnizaciones, etc."* (fs. 249 vuelta). Ello, sostuvieron, conduce a concluir que *"no resulta razonable que el suplemento tenga dicho carácter y que, a la vez, no sea computado para aportes y contribuciones y SAC"* (fs. 249 vuelta) tal como interpreta el demandado a la luz de las expresas previsiones de la misma resolución. Por otra parte entendieron aplicable el precedente *"Perona"* (Expte. 9122, sentencia del 22/10/2013)[21] en relación a las pretensiones previsionales que se reclamaron en autos, y así sostuvieron que *"corresponderá poner en conocimiento de la ANSES y de la AFIP lo decidido en el presente proceso, con el objeto de que dichos organismos adopten las medidas que estimen corresponder respecto de los aportes adeudados"* (fs. 250).

Finalmente la Cámara distinguió el carácter remunerativo ya referido del carácter bonificable que puede ostentar una determinada asignación salarial para ser considerada *"en la base de cálculo para la determinación de otros suplementos, que se suelen fijar de conformidad con algún índice o porcentaje sobre ese básico (v.gr. la bonificación por antigüedad)"*, señaló que su reconocimiento *"es una facultad discrecional del legislador"* (fs. 250 vuelta) y concluyó que tal circunstancia quedó expresamente excluida por la reglamentación bajo examen (artículo 3 del anexo I a la resolución n° 1169/GCBA/SED/99, a la luz de los artículos 118 y 119 del Estatuto Docente establecido por ordenanza n° 40.953 y sus modificatorias). En consecuencia, no hizo lugar a la pretensión de la actora vinculada con las diferencias salariales emergentes de una presunta mala liquidación de la bonificación por antigüedad.

3. Para revertir lo decidido la demandada denunció la conculcación del debido proceso y el derecho de defensa, la afectación del patrimonio público, del principio

21 TSJ, *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perona, Adine del Carmen c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"*, expte. 9122, sentencia de 22/10/2013.

de legalidad y la división de poderes, y concluyó que la sentencia era arbitraria por cuanto lo decidido constituye un apartamiento de las previsiones legales.

Sus agravios giran en torno a los siguientes argumentos: a) los fundamentos de la sentencia contradicen los argumentos de precedentes anteriores del mismo tribunal (fs. 305); b) el suplemento no fue creado ni implementado por el GCBA, *"motivo por el cual no cabe endilgar a mi parte una obligación inexistente"* (fs. 306); c) el suplemento *"no forma parte de la remuneración normal y habitual a cuyo pago se encuentra obligado mi representado con motivo de la labor de los docentes, sino un incentivo otorgado por el Estado Nacional"* (fs. 306 vuelta); d) lo decidido no encuentra fundamento legal; e) resulta aplicable el precedente de este Tribunal *in re "Ghiotto"* (expte. 14090, 6/12/2017)[22].

De la lectura del recurso del GCBA se aprecia que el recurrente logra articular un caso constitucional al sostener que la sentencia de la Cámara no constituye una derivación razonada del derecho vigente ni se apoya en las circunstancias de la causa, resultando la arbitrariedad alegada inescindiblemente unida a los agravios constitucionales por los que se admitió la apelación (Fallos: 307:493), situación que habilita su revisión en esta instancia extraordinaria.

4. Corresponde analizar en primer lugar el agravio vinculado a la legitimación del GCBA. En numerosos casos análogos este Tribunal ha entendido que las pretensiones esgrimidas por docentes dependientes del GCBA vinculadas con el Fondo Nacional de Incentivo Docente (ley federal 25.053) no podían ser entabladas contra su empleador por cuanto aquel no era titular de la relación jurídica sustantiva. La Corte Suprema de Justicia de la Nación abordó la cuestión por la vía del recurso extraordinario y, sin fijar posición en torno a la cuestión de fondo, afirmó que el demandado sí se encontraba pasivamente legitimado (v.gr. *in re "Bruno"*[23]).

La Corte precisó allí que *"para determinar si se configura tal extremo resulta necesario indagar si existe un vínculo entre el sujeto que alega y pretende titularizar el derecho y aquel frente a quien intenta hacerlo —que es el sujeto pasivo—; así como también si lo que se discute en el pleito gira en torno a los derechos y obligaciones emergentes de ese vínculo y, en particular, a la obligación que el supuesto titular del derecho invocado intenta hacer cumplir al demandado"*.

En el *sub examine* la Cámara explicó que la pretensión de la actora relativa al suplemento abonado con sus haberes y denominado FO.NA.IN.DO (ley federal 25.053),

22 TSJ, *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ghiotto, Raquel Teresa y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*, expte. 14090, sentencia de 6/12/2017.

23 "CSJN, *"Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Bruno, Marcelo José y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bruno Marcelo José y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"*, sentencia del 18 de junio de 2020.

refería a: i) que dicha asignación fuera incorporada al haber mensual, con carácter remunerativo y bonificable; ii) que en virtud de ello se aplicaran las diferencias resultantes en el cálculo de su antigüedad y aguinaldo; iii) que se obligase a la demandada a ingresar los aportes previsionales respectivos (fs. 245 vuelta).

Independientemente de la razón que asista a la actora, no cabe duda de que su reclamo refiere a la correcta liquidación y pago de sus haberes salariales (el sueldo básico, el sueldo anual complementario y la bonificación por antigüedad), y también a la correcta liquidación y pago de los aportes y contribuciones previsionales correspondientes. Todas estas pretensiones encuentran razón de ser en la relación de empleo público que une a la demandada con la actora, y por ello el agravio del GCBA relativo a su falta de legitimación pasiva en el presente proceso no puede prosperar.

5. Sentado lo anterior, corresponde analizar el fondo de la cuestión debatida en esta causa, esto es, si el GCBA se encuentra obligado a incorporar el Fondo Nacional de Incentivo Docente al salario básico de los actores y computarlo en la base de cálculo del sueldo anual complementario.

Para analizar esta cuestión es oportuno recordar el marco jurídico mediante el cual se creó y reglamentó el Fondo Nacional de Incentivo Docente.

5.1. La ley federal 25.053 creó el Fondo Nacional de Incentivo Docente que sería financiado por un impuesto de afectación específica (artículos 1 a 9 de la ley). El impuesto en cuestión fue más tarde derogado por la Ley 25.239, pero el Fondo se mantuvo con otra fuente de financiamiento federal.

La ley determinó la finalidad y el financiamiento del fondo creado y las condiciones que se exigirían a los gobiernos locales para participar en su programa (artículos 10 a 12). También previó que otras condiciones serían fijadas por su decreto reglamentario y por el Consejo Federal de Cultura y Educación, por sí o mediante acuerdos con organizaciones gremiales docentes con representación nacional, además de los acuerdos que pudiera celebrar la autoridad educativa nacional, en su carácter de autoridad de aplicación, con las autoridades educativas locales para la gestión de los recursos federales en cuestión (artículos 13 a 17). Finalmente estableció los órganos de control federal y otras disposiciones transitorias (artículos 18 a 20).

Se trata pues de un fondo nacional de financiamiento federal cuyo objeto es el *“mejoramiento de la retribución de los docentes de las escuelas oficiales y de gestión privada subvencionadas de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, y de las escuelas e institutos oficiales dependientes de las universidades nacionales, de los ministerios del Poder Ejecutivo nacional, de otros organismos oficiales y de las escuelas dependientes de municipios”* (artículo 10). Los recursos del fondo serían así *“destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo por cargo que se liquidará mensualmente exclusivamente a los agentes que cumplan efectivamente*

función docente" en orden a determinados criterios establecidos por el Consejo Federal antes referido (artículo 13).

Para dicha gestión los gobiernos locales deberían, previo acuerdo con la autoridad de aplicación, comunicarle a esta *"las plantas docentes que cumplen las condiciones"* de la ley, y recibir los fondos federales *"en una cuenta bancaria especial"* con el objeto de luego proceder a su distribución (artículo 16). No obstante, la autoridad nacional podría dirimir si las autoridades locales cumplen o no con las condiciones establecidas para el acceso al fondo y *"ordenar la retención de las transferencias"* en caso contrario (artículo 18).

A su vez, cada uno de los gobiernos provinciales y de la CABA *"liquidará y abonará a cada docente* (…) *el importe pertinente discriminado bajo el rubro —Fondo Nacional de Incentivo Docente— con los recibos de sueldo correspondiente…"* (artículo 17).

Por su parte, en el Decreto 878/1999 reglamentario de la ley se estableció, respecto al artículo 13 que *"*[l]*a asignación especial en ningún caso tendrá carácter de normal y habitual ni poseerá regularidad ni permanencia, tratándose de un incentivo a percibir sólo en los casos en que exista disponibilidad de recursos en el Fondo, y se verifiquen las demás condiciones que la ley y este decreto establecen. Esta asignación tendrá carácter remunerativo y será no bonificable, estando sujeta únicamente a los aportes y contribuciones con destino a la obra social sindical y cuota sindical"*. Por su parte, al reglamentar el artículo 18 de la ley, dispuso que la autoridad nacional tendría la facultad de ordenar *"la suspensión de la transferencia de fondos"* y que *"en caso de reincidencia, la jurisdicción involucrada será excluida de los beneficios del Fondo"*.

Poco después el Decreto 1125/1999 modificó la redacción de la reglamentación al artículo 13 de la Ley 25.053 quedando del siguiente modo: *"La asignación especial, por tratarse de un incentivo no incorporado definitivamente al salario y a percibir sólo durante los CINCO (5) años de vigencia de la Ley, será no bonificable por ningún concepto, estando sujeta* únicamente *a los aportes y contribuciones con destino a la obra social sindical y cuota sindical"*.

5.2. El Consejo Federal de Cultura y Educación aprobó la resolución 102-CFCyE/1999, de 14 de julio de 1999, y estableció allí que la asignación creada se denominaría *"Asignación Especial Ley 25.053"* y que *"será remunerativa no bonificable a los únicos efectos de integrar la remuneración. No estará sujeta a ninguno de los aportes y contribuciones que recaen sobre el básico salarial. No será bonificable por ningún concepto y no podrá ser utilizada en la base de cálculo del SAC de cada semestre. Sólo se exceptúa los aportes sindicales personales voluntarios los que por razones operativas se realizarán en las jurisdicciones. En cuanto a los de obra social sindical por las mismas razones se liquidarán centralmente del fondo"*. A su vez fijó las condiciones para el otorgamiento de la asignación creada a cada docente.

5.3. La Ley 25.053 y sus normas reglamentarias han previsto que la autoridad de aplicación nacional debía celebrar actas complementarias con las autoridades de los gobiernos locales para acordar la transferencia de los fondos. En estas actas firmadas por ambos niveles de gobierno se aprecia que la ciudad *"ratifica su compromiso de dar estricto cumplimiento a los requisitos"* establecidos por la ley 25.053, y que cumplirá *"su rol de distribuidora entre los docentes de su jurisdicción del FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE"* (v.gr. cláusula cuarta del acta complementaria 62/01, de 22 de febrero de 2001, ratificada por decreto del Jefe de Gobierno 205/2001, de 27 de febrero de 2001; entre otras).

Luego en el ámbito local se emitieron la resolución conjunta n° 1024/SED/SHyF/1999 de 13 de agosto de 1999 y la resolución n° 1169/GCBA/SED de 5 de octubre del mismo año. Dichos actos administrativos indicaron que procesaron los datos internos para *"interpretar y reunir"* la información requerida por el Consejo Federal de Cultura y Educación y replicaron la caracterización realizada por dicho órgano federal en el sentido de que la asignación creada por la Ley 25.053 tendría *"carácter remunerativo y no bonificable a los únicos efectos de integrar la remuneración. No estará sujeta a aportes y contribuciones que recaen en el básico salarial. Ni se calculará para el Sueldo Anual Complementario. El incentivo que se otorga estará sujeto a las cuotas sindicales personales y voluntarias, ya sean porcentualizadas o de monto fijo"*.

6. Del marco jurídico reseñado se desprende que el Fondo Nacional de Incentivo Docente es una *asignación especial* creada y administrada por el gobierno federal, con condiciones de otorgamiento definidas por órganos federales y cuya vigencia puede ser suspendida, interrumpida o cancelada por aquel nivel de gobierno independientemente de la voluntad de las autoridades locales. Estos aspectos resultarán centrales a la hora de dilucidar la naturaleza jurídica de la asignación.

En efecto, si bien el legislador federal puede disponer normas de fondo que regulen el empleo privado en todo el territorio de la Nación (artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional), no tiene potestades para avanzar sobre la regulación del empleo público de cada uno de los estados federados.

El régimen de empleo público local es una de las materias no delegadas por las provincias en la Nación (artículos 121 y 122 de la Constitución Nacional), pues no puede concebirse un gobierno local verdaderamente autónomo si la propia estructura del personal que integra su Administración pública quedase a merced de las decisiones del gobierno central. Una cuestión fundamental de dicha estructura, naturalmente, es la forma en que cada Estado local decide remunerar a sus agentes, y por ello no sería admisible que quedase respecto a ello sometido a otra voluntad más que a la autoridad de sus propias leyes. El régimen autonómico de la ciudad de Buenos Aires no se diferencia en este punto, ni en tantos otros, del régimen de las demás autonomías provinciales que integran la unión federal (artículo 129 de la Constitución Nacional).

Es menester concluir de ello que por imperio constitucional las autoridades federales no podían válidamente obligar a la ciudad a modificar los rubros salariales de sus agentes, crear nuevos suplementos ni incrementar los existentes.

En suma, forzoso es concluir que aun cuando el legislador nacional utilizó el término *"remunerativo"* para calificar a la asignación, en el mismo texto legal se ha privado a dicho vocablo del contenido que las leyes laborales en general le asignan, limitándolo a definir los contornos de una *liberalidad* otorgada por el gobierno federal y que puede ser concedida o no, suspendida, interrumpida o cancelada sin que medie para ello la voluntad de las autoridades de la ciudad.

El hecho de que la liberalidad creada tenga por presupuesto, en algunos casos, la existencia de un vínculo de empleo público entre la ciudad y sus docentes dependientes, no empece a tal conclusión. En primer lugar porque el gobierno demandado asumió su rol de distribuidor del fondo federal no sólo respecto a sus propios agentes, sino también respecto a docentes de escuelas de gestión no estatal que califican para el programa pero respecto a quienes no puede predicarse que exista obligación laboral alguna con la Administración.

Por otro lado, el Congreso Nacional ha actuado dentro de sus propias facultades para *proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración* (artículo 75 inciso 18 de la Constitución Nacional) concediendo esta liberalidad en orden al progreso y fomento de la educación en todo el país. De modo que no puede darse al término *remuneración* contenido en el artículo 13 de la ley 25.053 un significado distinto que la intención de afectar fondos federales para otorgar un beneficio —de carácter extra laboral— que mejore y se sume a *"la retribución de los docentes de escuelas oficiales y de gestión privada subvencionadas de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires"* (artículo 10 de la ley 25.053) y a la que no cabe dar más efectos que los que se desprenden del bloque normativo que la creó.

En este aspecto, se reitera, la reglamentación al artículo 13 de la ley denominó al estipendio creado como *asignación especial* a la que calificó como *un incentivo* que no estaría *incorporado definitivamente al salario*. Señaló su carácter *no bonificable y afirmó que no devengaría aportes y contribuciones* a excepción de aquellos *con destino a la obra social sindical y cuota sindical*. Los reglamentos dictados en el marco del Consejo Federal de Cultura y Educación reiteran este criterio excluyendo a la asignación de la base de cálculo del SAC. De modo que la única consecuencia jurídica de raíz aparentemente laboral serían los *aportes sindicales voluntarios* y a la *obra social sindical*, que no habrían de ser liquidados ni abonados, estos últimos, por el empleador sino centralmente desde el Fondo Nacional creado.

7. Cierto es que algunos regímenes laborales disponen que el salario también se integra con las sumas de dinero que en concepto de beneficios o ganancias los

trabajadores reciben a modo de recompensas o propinas siempre que estas fuesen habituales y no estuviesen prohibidas, incluso cuando estas sumas provengan de terceros ajenos a la relación de trabajo (v.gr. artículo 113 de ley 20.744 de Contrato de Trabajo).

Ahora bien, ese cuerpo normativo no se aplica al empleo público, ni existe en la normativa local disposición alguna con contenido similar. Por el contrario, la determinación de la remuneración docente se encuentra regulada por normas específicas.

El Estatuto del Docente regula dicha materia en los artículos 117 a 130 de la ordenanza n° 40.593. Se establece así una *"asignación básica"* [artículo 117, inciso a) del mencionado cuerpo legal], según un índice con un valor monetario *"que será determinado por la autoridad competente"* (artículo 125), siendo únicamente *"*[e]*l Poder Ejecutivo"* local quien tendrá la responsabilidad de fijar *"la remuneración correspondiente a cada uno de dichos cargos, de acuerdo a la responsabilidad funcional propia de su desempeño y a su ubicación jerárquica en la estructura orgánica de la Secretaría de Educación"* (artículo 126). A su vez, el artículo 117 inciso b) del mismo estatuto estableció una *"bonificación por antigüedad"* según un índice porcentual sobre el básico ya referido (artículo 118).

Asimismo, al igual que lo que ocurre en el empleo público nacional la Administración otorga un sueldo anual complementario para todos sus agentes. Este sueldo de origen legal local se calcula *"sobre el total de las remuneraciones que corresponde computar, de acuerdo con las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario"* (artículo 4 de la Ordenanza 39.815). Tal como se citó reiteradamente, las normas federales en vigor excluyeron a la asignación federal en debate de la base del cálculo del SAC, pero además tampoco puede entenderse que se encuentre incorporada en el concepto de *"remuneraciones"* a que hace referencia la ordenanza citada ya que —como ya se analizó más arriba— no se trata de una *"remuneración"* en los términos que la define el ordenamiento jurídico local, esto es, fijada por las autoridades locales a los empleados públicos, sino de una liberalidad otorgada discrecionalmente por el gobierno federal.

Por razones similares tampoco resulta aplicable en el caso la ley 1.528 de *"Dignidad del Salario Docente"*. Dicha norma, sancionada el 25 de noviembre de 2004, estableció que *"*[l]*os conceptos que perciben los docentes dependientes de la Secretaría de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en los recibos de haberes conforman adicionales no remunerativos serán incorporadas al sueldo básico rubro 001, eliminándose así la actual naturaleza 'no remunerativa'"*. En este sentido, así como el Congreso Nacional no tiene atribuciones para modificar la estructura de remuneraciones de la Administración local, tampoco la Legislatura podría alterar la naturaleza del rubro FO.NA.IN.DO., pues no se trata, en rigor, de un *adicional* al salario creado y pagado por la demandada, sino de una asignación federal que se encuentra fuera de los alcances de la ley referida.

8. El análisis que antecede conduce a rechazar la demanda en cuanto ésta se sustentaba en una supuesta incorrecta liquidación de distintos rubros salariales.

Atento el modo en que se decide, resulta inaplicable el precedente de este Tribunal Superior *in re "Perona"* ya citado. En aquel pronunciamiento se había hecho lugar a la demanda debiendo abonarse como remunerativos ciertos rubros que hasta entonces se liquidaban y abonaban sin tal carácter, y sin perjuicio de otras pretensiones que pudieran esgrimirse en el fuero federal de la seguridad social, este Tribunal Superior entendió que correspondía atender el interés de la parte actora de dar a conocer a la AFIP y a la ANSES lo allí decidido en materia laboral, a la luz de su evidente repercusión en la cuestión previsional.

Dado que las circunstancias referidas no se presentan en el presente caso, corresponde revocar la sentencia también a este respecto.

Recurso de queja de la parte actora:

1. La actora viene en queja por la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad. La sentencia contra la que se alzó el recurso que pretende sostener en el *sub examine* es la definitiva del superior tribunal de la causa, mas no puede prosperar.

2. El *a quo* denegó el recurso de inconstitucionalidad de la actora al considerar que sus agravios relacionados al aducido *"carácter bonificable del suplemento"* en orden a una supuesta *"lesión de la garantía de igualdad ante la ley"* y *"de la arbitrariedad de la sentencia por la interpretación que se ha hecho de la ley"*, y *"del modo en fueron impuestas las costas"*, no fueron suficientes para *"fundar la existencia de una cuestión constitucional"* (fs. 320). Indicó la Cámara que su decisión se sostuvo en que *"la naturaleza bonificable o no bonificable constituye un resorte propio del órgano encargado de fijar la política salarial del sector en cuestión"* y que la recurrente no explicó por qué tal conclusión *"colisiona con las normas constitucionales invocadas"* (fs. 320).

3. En su escrito de fs. 418/421 la quejosa no se hace cargo de las razones que tuvo el *a quo* para denegar su recurso, y ello sella la suerte negativa de la presentación *sub examine*.

Por las razones expuestas, voto por rechazar la queja de la parte actora, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones y rechazar la demanda.

Atento a la complejidad de la cuestión debatida y a que la parte actora pudo creerse con derecho para demandar, costas por su orden.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Rechazar la queja interpuesta por Carlos Manuel Damiano, Sandra Teresita Barrionuevo, Karina Paola Herrera, Alejandra Beatriz Lusardi, Claudia Alejandra Moreno, Paula Beatriz Pedreira, María Delia Speranza, Andrea Cristina Stuani y Laura Cecilia Villalobos.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de agosto de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"

Expte. SACATyRC n° 9712/19-7; 18-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante el Tribunal a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia que tuvo por incumplida parcialmente la medida cautelar dictada en los autos principales e intimó al GCBA a reinstalar a las/os Agentes de Tránsito desvinculados al 1°/1/2020.

La Sala I declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad por no estar dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable y tampoco vio configurado un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad.

2. En su queja, el GCBA solicitó que se otorgase carácter suspensivo a su recurso porque, de no ser así, se habilitaría la ejecución de sentencia presuntamente inconstitucional, "en el marco de una Emergencia Económica y Sanitaria sin precedentes como consecuencia en parte de la Pandemia COVID 19, siendo que los fondos públicos deben ser encaminados prioritariamente a la Salud de la población" (p. 2).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley 402); sin embargo: i) no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado o que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal de prosperar sus planteos; y, en suma, ii) omite toda justificación sobre la magnitud e irreparabilidad del perjuicio que la no suspensión le ocasionaría, dado lo cual no logra vincular argumentativamente como es que la resolución de la controversia en el caso impactaría negativamente en el erario público aún en el marco de la emergencia sanitaria.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso el GCBA no brinda fundamento suficiente que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—", expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de agosto de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"FALDUTO, CARMELO ÁNGEL Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ FALDUTO, CARMELO ÁNGEL Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACATyRC n° 15034/18-0; 18-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) -

FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - VOTO MAYORITARIO – ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos. No es, pues, sólo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento: estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión. En caso de no satisfacer este requisito, califica como una sentencia arbitraria en el sentido técnico del término y debe ser dejada sin efecto. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

2. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia apelada y reenviar las actuaciones para que jueces distintos a los intervinientes se expidan sobre el recurso de apelación interpuesto por los actores. Ello así, toda vez que el pronunciamiento impugnado rechazó –por mayoría– la demanda, por aplicación del precedente de este Tribunal "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ghiotto, Raquel Teresa y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 14090/16, sentencia del 6/12/2017, en el cual se había sostenido –también por mayoría– la falta de legitimación pasiva del GCBA. Sin embargo, el pronunciamiento ha sido revocado –en este último aspecto– por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la sentencia del 23/03/2021, en la que remitió al fallo "Bruno" (Fallos: 343:412), que sostiene el criterio opuesto. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

3. En atención a que el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la decisión de este Tribunal –adoptada por mayoría de sus miembros– y resolvió sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para ser demandado en autos, corresponde –por los fundamentos expuestos por el Alto Tribunal– hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia impugnada, y devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva el recurso de apelación de la parte actora que dedujo contra la sentencia de primera instancia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. En atención a que el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 23/03/2021 revocó la decisión de este Tribunal –adoptada por mayoría de sus miembros– y resolvió sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para ser demando en

autos– conforme lo expresara en mi voto *in re* “Perroni, Mariana Marcela y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13031/16, sentencia del 19/08/2016– corresponde por los fundamentos expuestos por el Alto Tribunal hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia apelada, y devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva el recurso de apelación interpuesto por los actores. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vuelven las actuaciones al acuerdo del Tribunal luego del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 23 de marzo de 2021 que dispuso: “declarar procedentes los recursos extraordinarios y revocar las sentencias apeladas. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicten nuevos pronunciamientos con arreglo al presente.”

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la parte actora promovió contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también: GCBA) a efectos de que liquidara y abonara retroactivamente las diferencias adeudadas en concepto de antigüedad y aguinaldo con motivo de haber considerado no remunerativo ni bonificable el rubro Fondo Nacional de Incentivo Docente —Fo.Na.In.Do., código 399, instituido mediante la ley nacional n° 25.053—, y de que ingresara los correspondientes aportes a la seguridad social, por los montos y períodos no prescriptos (fs. 1/6 vuelta de los autos principales, a los que corresponderán las sucesivas remisiones salvo expresa mención en contrario).

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 28/36 vuelta), la jueza de primera instancia la desestimó (fs. 263/270 vuelta).

Para así resolver, sostuvo que el carácter remunerativo surgía expresamente de la norma, por lo que nada correspondía analizar al respecto. Luego, entendió que los actores carecían de legitimación para reclamar el pago de los aportes y contribuciones, dado que la acción estaba en cabeza de la AFIP, y que el Fo.Na.In.Do. no tenía el carácter bonificable que reclamaba la parte actora. Por último, impuso las costas a los actores vencidos.

3. Disconforme, la parte actora apeló la decisión y expresó agravios (fs. 277 y fs. 286/291, respectivamente), que fueron contestados por el GCBA (fs. 293/301).

La Sala III, por mayoría respecto de la parte resolutiva, resolvió: "[h]acer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, modificar la sentencia de grado en cuanto al régimen de costas, distribuyéndolas en el orden causado, y confirmarla en todo lo demás que fue materia de apelación" (fs. 307/313 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 319/356), cuyo traslado fue contestado por el demandado (fs. 359/363 vuelta).

La Cámara resolvió denegarlo (fs. 365/366 vuelta), lo que motivó que la parte actora viniera en queja ante este Tribunal (fs. 98/102 vuelta de la queja, expediente 15034/18, al cual corresponderán las posteriores citas).

5. Mediante el pronunciamiento del 18/12/2018, este Tribunal, por mayoría, admitió la queja y el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora y dejó sin efecto el fallo de la Cámara. Sin embargo, rechazó la demanda de todos modos, por entender que el GCBA no era legitimado pasivo en la causa, en virtud de lo establecido en el precedente "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ghiotto, Raquel Teresa y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)'", expediente nº 14090/16, sentencia del 6/12/2017 (fs. 112/121).

Para resolver de esta forma, los cinco jueces afirmaron que la sentencia de la Cámara había incurrido en contradicciones, debido a la incompatibilidad entre los fundamentos de los votos de los tres jueces, y por tal motivo la dejaron sin efecto. Sin embargo, solo la jueza Ruiz decidió, en minoría, devolver la causa a la Cámara para que dictara un nuevo pronunciamiento, mientras que los jueces Casás, Conde y Weinberg (en voto conjunto) y Lozano (por su voto) desestimaron la demanda por aplicación del precedente *Ghiotto*, arriba indicado.

6. Contra esta resolución, los actores interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 125/144), que fue concedido parcialmente por este Tribunal y, posteriormente, motivó la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se indica en el punto 1.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. En oportunidad de dictar sentencia el 18 de diciembre de 2018, este Tribunal admitió la queja articulada por la parte actora y dejó sin efecto la sentencia de fs. 307/313 vuelta de los autos principales, por considerar que era arbitraria debido a la falta de mayoría de fundamentos.

En efecto, de la lectura de la sentencia de la Cámara se advierte que:

El juez Zuleta votó por declarar desierto el recurso de apelación de los actores. Sostuvo, con relación al fondo de la cuestión, que el memorial no contaba con la clase de argumentación jurídica que exigía el artículo 236 del CCAyT e impuso las costas de ambas instancias por su orden porque la parte actora había podido válidamente creerse con derecho a litigar (fs. 307/309).

El juez Centanaro a su turno, adhirió a la solución dada por el juez Zuleta con relación al régimen de las costas, pero, en cuanto al fondo, consideró que el GCBA no era el titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos, razón por la cual confirmó la sentencia de primera instancia que rechazaba la demanda (fs. 309/311).

La jueza Seijas, en disidencia, votó por modificar parcialmente la sentencia de grado. Entendió que la declaración del carácter remunerativo del suplemento no solo traía aparejada consecuencias en lo concerniente a los aportes y contribuciones como había dicho la jueza de primera instancia, sino que también traía como necesaria consecuencia la condena al pago de las diferencias del SAC con él vinculadas (fs. 311/313 vuelta).

En consecuencia, se sostuvo que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos. No es, pues, sólo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento: estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión (conforme *Fallos*: 308:139, 313:475, 321:1653, 326:188, 332:826 y 1663, entre muchos otros y este Tribunal *in re*: “Crovetto Salazar, Gissela Paola c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expediente nº 14596/17, sentencia de 14 de diciembre de 2017). Por no satisfacer este requisito, la decisión dictada por la Sala III en estas actuaciones califica como una sentencia arbitraria en el sentido técnico del término y debe ser dejada sin efecto.

2. Por otra parte, mediante dicho pronunciamiento también se rechazó —por mayoría— la demanda, por aplicación del precedente “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ghiotto, Raquel Teresa y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expediente n° 14090/16, sentencia del 6 de diciembre de 2017, en el cual se había sostenido —también por mayoría— la falta de legitimación pasiva del GCBA.

Sin embargo, el pronunciamiento ha sido revocado —en este último aspecto— por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la sentencia del 23 de marzo de 2021, en la cual remitió al fallo “Bruno” (Fallos: 343:412), que sostiene el criterio opuesto. Allí se sostuvo que “… el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue correctamente demandado. En efecto, la pretensión de los actores se funda en la existencia de un régimen jurídico que instituye a los docentes como beneficiarios

de una asignación especial para sus salarios, y al Gobierno de la Ciudad demandado como responsable de la liquidación y pago de tal asignación. Y lo debatido en el pleito versa, precisamente, sobre los alcances de los derechos y obligaciones de las partes en el marco de esa relación (…) lo hasta aquí expuesto se limita a definir la cuestión de la legitimación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para ser demandado en esta causa, pero no implica pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto".

En estas condiciones, de acuerdo con lo indicado en el punto anterior, no subsiste una mayoría válida discernible que sostenga la decisión recurrida.

3. En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia apelada y reenviar las actuaciones para que jueces distintos a los intervinientes se expidan sobre el recurso de apelación interpuesto por los actores. Costas por su orden en atención a que el GCBA pudo considerarse razonablemente con derecho a litigar (art. 62 CCAyT).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero en lo sustancial a los fundamentos expresados en el voto conjunto de mis colegas Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi.

En consecuencia voto por hacer lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia pronunciada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo. Costas por su orden.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En atención a que el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la decisión de este Tribunal –adoptada por mayoría de sus miembros– y resolvió sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para ser demando en autos, corresponde —por los fundamentos expuestos por el Alto Tribunal— hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia pronunciada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva el recurso de apelación de la parte actora que dedujo contra la sentencia de primera instancia. Con costas al GCBA en el recurso de inconstitucionalidad.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

En atención a que el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 23 de marzo de 2021 revocó la decisión de este Tribunal –adoptada por mayoría de sus miembros– y resolvió sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para ser demando en autos — conforme lo expresara en mi voto *in re* "*Perroni, Mariana Marcela y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"*, expte. nº 13031/16, sentencia de fecha 19 de agosto de 2016— corresponde por los fundamentos expuestos por el Alto Tribunal hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia apelada, y devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva el recurso de apelación interpuesto por los actores. Con costas al GCBA en el recurso de inconstitucionalidad.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por Carmelo Ángel Falduto, Norma Mirta Cornale, Olga Martha Mierez, Susana Lidia Losada, Yamila Alejandra Álvarez, Mirta Susana Navoni y Magdalena Montenegro, con costas por su orden.

2. Dejar sin efecto la sentencia de la Sala III de fecha 14 de julio de 2017 (actuación 10310467/2017) y *reenviar* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo fallo.

3. Mandar que se registre, se notifique, y, oportunamente, se devuelva como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de agosto de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/

INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS A. M., J. L. S/ 1 - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR"

Expte. SAPPJCyF n° 17271/19-0; 18-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - MEDIACIÓN PENAL - OPOSICIÓN DEL FISCAL (REQUISITOS) - SISTEMA ACUSATORIO - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL JUEZ - DERECHOS DE LA VÍCTIMA - DERECHO A LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA FAMILIA - INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja (fs. 92/96) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 90/91) que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 79/83. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la de primera instancia en cuanto había dispuesto hacer lugar al pedido de mediación o autocomposición, pese a la oposición fiscal (fs. 71/73).

2. En su recurso de inconstitucionalidad la fiscalía sostuvo que la decisión de los jueces era arbitraria y vulneraba el sistema republicano de gobierno, el principio de legalidad, razonabilidad, la supremacía de la Constitución Nacional, el debido proceso legal, el principio acusatorio y autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal.

3. La Sala declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que no se había planteado un caso constitucional.

4. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 95 vuelta, punto V), que fue resuelto de modo favorable el 14 de mayo de 2020. Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad (fs. 101/104).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal en "López", expte. nº 15808/18, resolución del 13/11/19.

En consecuencia, remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresada en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por los fundamentos dados en mi voto *in re* "Ministerio Público -Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 1- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Benavidez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 bis CP" (16/02/2011) corresponde hacer lugar a la queja, así como al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara del 6/05/19 y rechazar el pedido de mediación formulado.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de queja.
2. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.
3. Agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 13 de noviembre de 2019 en los autos "Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de apelación: López, Víctor Antonio s/ art. 1, LN 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) p/ L 2303'", expediente n° 15808/18 (actuación n° 15554308/2019).
4. Mandar que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de agosto de 2021.
Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"TRUCCO, MARGARITA TERESITA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ TRUCCO, MARGARITA TERESITA C/ GCBA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)"

Expte. SACATyRC n° 17318/19-0; 18-08-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO FEDERAL - DENEGATORIA DEL RECURSO - CUESTIONES PROCESALES - INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Margarita Teresita Trucco interpuso recurso extraordinario federal (presentación de fecha 11/02/2021) contra el pronunciamiento del Tribunal, de fecha 23 de diciembre de 2020, mediante el cual se resolvió rechazar su recurso de queja.

2. Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso (presentación de fecha 11/03/2021).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por Margarita Teresita Trucco debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja intentada por la parte recurrente, en apretada síntesis, porque no había logrado rebatir los fundamentos de la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad, por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de arbitrariedad de sentencia.

Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. La recurrente afirma que la decisión de este Estrado violó ciertos derechos y principios constitucionales, puntualmente, la igualdad ante la ley, la propiedad privada y la inviolabilidad de la defensa en juicio (arts. 16, 17 y 18 CN), además de calificarla como arbitraria. Sin embargo, se advierte que no existe relación directa e inmediata entre aquellos y lo resuelto en el caso, que giró en torno de la valoración de normas infraconstitucionales y la prueba rendida en el expediente, aspectos que resultan —en

principio— ajenos a la instancia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del remedio federal.

Nótese que los agravios de la Sra. Trucco expresan, básicamente, su discrepancia con el sentido y los fundamentos de lo decidido por las instancias anteriores.

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que la recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que tampoco se encuentran cumplidos todos los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por Margarita Teresita Trucco, con costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, porque la decisión que la recurrente pretende llevar a conocimiento de la CSJN encontró apoyo exclusivo en la valoración de cuestiones de hecho y prueba, incluida la interpretación de normas de carácter infraconstitucional, materia ajena a la instancia revisora de ese tribunal.

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Margarita Teresita Trucco, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva como está ordenado en el punto 2 de la sentencia dictada por este Tribunal de fecha 23 de diciembre de 2020 (actuación n° 16773924/2020).

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de agosto de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"DE OTADUY, PABLO FABIÁN SOBRE 183 - DAÑOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 136843/21-0; 18-08-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ROBO - DELITO NO TRANSFERIDO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Criminal y Correccional toda vez que la lectura de las constancias de la causa resulta suficiente para encuadrar los hechos dentro de la figura del art. 164 del Código Penal. Ello así, en tanto que, mediando el ejercicio de fuerza en las cosas, el imputado se habría apoderado ilegítimamente de cosas muebles ajenas. Asimismo, el grado de conocimiento adquirido y ya desplegado por la justicia nacional –que tramitó toda la etapa instructoria y se halla sustanciando la etapa intermedia– resulta ser una pauta a considerar en igual sentido. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen del Fiscal General Adjunto. Voto en igual sentido de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi y de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Respecto a la calificación legal de los hechos objeto del proceso, cabe señalar que la imputación puede variar incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse

nuevamente sobre la competencia atribuida (TSJ, "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. De acuerdo con el relato, por lo demás, no discutido, que de los hechos han realizado los jueces aquí contendientes, la conducta que, de momento, viene descripta con mayor grado de concreción es el presunto robo, cuyo juzgamiento no ha quedado aún dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En estas condiciones, y en atención al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos del fuero nacional (por lo pronto, nadie discute que el sujeto aquí involucrado fue indagado, procesado con prisión preventiva, embargado y requerido de juicio, todo ante la justicia nacional ordinaria), corresponde mantener la intervención de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, la que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse sobre la figura penal que, en definitiva, resultase, aun cuando correspondiere a aquellos supuestos que, como regla, suscitan la jurisdicción de jueces investidos por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cfr. la sentencia de este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368, resolución del 25/10/2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía nacional, en su requerimiento de elevación a juicio, se atribuye a Pablo de Otaduy un hecho de fecha 27 de marzo de 2021 consistente en haber trepado la reja de un local comercial y haber sustraído parte de la luminaria de la marquesina, arrancando para ello sus cables de conexión. De acuerdo a la imputación, esto habría sido observado por personal de monitoreo urbano lo que motivó que fuera aprehendido a las pocas cuadras. En esa oportunidad el hecho fue calificado como robo simple en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 164, CP).

3. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15 resolvió declinar su competencia en favor de la justicia local porque consideró que los hechos no podían ser encuadrados en la figura de robo. En ese sentido, sostuvo que de las constancias de la causa se desprendía que nunca medió riesgo de afectación al bien jurídico tutelado —la propiedad—, dado que la conducta del imputado se encontró monitoreada en su

totalidad. Respecto de la posibilidad de encuadre típico de los hechos materia de investigación, manifestó que podría haberse configurado la figura de daño (art. 183, CP).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 no aceptó la competencia porque entendió que la imputación debía subsumirse en la figura de robo en grado de tentativa (arts. 42 y 164, CP).

5. El tribunal nacional mantuvo su posición y elevó constancias de la causa a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, opinó que el caso debía tramitar ante la justicia nacional. En ese sentido, entendió que la lectura de las constancias de la causa "resulta[ba] suficiente para encuadrar los hechos dentro de la figura penal del art. 164 del Código Penal en tanto que, mediando el ejercicio de fuerza en las cosas, el imputado se habría apoderado ilegítimamente de cosas muebles ajenas", a lo que agregó que "el grado de conocimiento adquirido y ya desplegado por la justicia nacional —que tramitó toda la etapa instructoria y se hallaba sustanciando la etapa intermedia—, (…) resulta[ba] ser una pauta a considerar" en igual sentido.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Por las razones expresadas por el Fiscal General Adjunto reseñadas en el punto 6 del acápite "Resulta", a las que me remito por razones de brevedad, corresponde mantener la radicación del caso en el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15.

Sin perjuicio de lo sostenido en el dictamen con respecto a la calificación legal de los hechos objeto del proceso, cabe señalar que la imputación puede variar incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia atribuida en este voto (ello de conformidad con los argumentos expuestos en el voto de la mayoría en el precedente del TSJ, "Giordano", expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por las razones expresadas por el Fiscal General Adjunto reseñadas en el punto 6 del acápite "Resulta", a las que nos remitimos por razones de brevedad, corresponde mantener la radicación del caso en el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De acuerdo con el relato, por lo demás, no discutido, que de los hechos han realizado los jueces aquí contendientes, la conducta que, de momento, viene descripta

con mayor grado de concreción es el presunto robo, cuyo juzgamiento no ha quedado aún dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA.

En estas condiciones, y en atención al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos del fuero nacional (por lo pronto, nadie discute que el sujeto aquí involucrado fue indagado, procesado con prisión preventiva, embargado y requerido de juicio, todo ante la justicia nacional ordinaria), coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde mantener la intervención de la justicia nacional en lo criminal y correccional, la que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse sobre la figura penal que, en definitiva, resultase, aun cuando correspondiere a aquellos supuestos que, como regla, suscitan la jurisdicción de jueces investidos por la CABA (cfr. la sentencia de este Tribunal en “Giordano”, expte. nº 16368, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Por las razones expresadas por el Fiscal General Adjunto reseñadas en el punto 6 del acápite “Resulta”, corresponde mantener la radicación del caso en el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de agosto de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS DIPS, MARCO ANTONIO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)"

Expte. SAPPJCyF n° 54910/19-7; 18-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - LIBERTAD CONDICIONAL (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES – DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO

SUMARIOS:

1. La decisión que deniega la libertad a una persona privada de ella, que alega haber cumplido las condiciones legales para obtenerla, si bien no reviste el carácter de sentencia definitiva, resulta equiparable a una resolución de esa especie porque puede ocasionar un agravio no susceptible de reparación ulterior, derivado de la frustración de ese derecho constitucional, solo susceptible de tutela inmediata. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. La evaluación sobre la procedencia de la libertad condicional corresponde a los jueces de mérito, ya que involucra la interpretación de reglas infraconstitucionales (arts. 13, CP y 28, ley n° 24660) y la valoración de las circunstancias de la causa, tareas que, en principio, les son propias. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto compartido por la juez Inés M. Weinberg).

3. Si bien el recurrente alega que la decisión que denegó su libertad condicional habría violado el principio de legalidad por no observarse la ley aplicable –principalmente, el art. 13 del Código Penal–, de la resolución de la Cámara se desprende que la confirmación del rechazo de la libertad condicional se fundó en que no se contaba con informes que pronosticaran en forma individualizada y favorable la reinserción

social del condenado, esto es, en un requisito de procedencia de la libertad condicional que está expresamente establecido en la legislación aplicable (art. 13 del CP). Ello así, corresponde rechazar la queja en tanto la defensa no argumentó que el análisis de los datos contemplados por los jueces al momento de resolver implique desconocer el texto legal o vulnere alguna otra garantía constitucional. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto compartido por la juez Inés M. Weinberg).

4. Corresponde rechazar la queja toda vez que el motivo de agravio carece de fundamentación suficiente para habilitar la revisión de la decisión desde la perspectiva constitucional pretendida. Ello así, en tanto el quejoso no ha logrado demostrar la conexión que pretende establecer entre lo decidido por las instancias anteriores y los perjuicios constitucionales que denuncia, ni ha dado cuenta de la configuración de un supuesto de excepción, por arbitrariedad de la resolución, que permita a este Tribunal analizar un asunto que, como regla, es ajeno a su excepcional competencia. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto compartido por la juez Inés M. Weinberg).

5. Corresponde rechazar la queja dado que la defensa no muestra que la interpretación que la Cámara hizo de la legislación infraconstitucional aplicable y de la evidencia reunida en la incidencia resulte irrazonable. Los jueces expresaron las razones que sustentaron sus conclusiones y ello, al margen de su acierto o error, impide afirmar que su pronunciamiento resulte manifiestamente infundado. La argumentación brindada por la quejosa solo ofrece una interpretación alternativa de los elementos valorados por los jueces, pero no alcanza para mostrar, como pretende, que la posición asumida por los jueces no sea una derivación posible de las circunstancias del caso y la legislación a ellas aplicable. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto compartido por la juez Inés M. Weinberg).

6. Corresponde rechazar la queja aun cuando, en función de la índole del derecho que viene invocado –la libertad del condenado–, cupiera equiparar a definitiva la decisión que rechazó el pedido de libertad condicional. Ello así, dado que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías que enuncia –esto es, la garantía de defensa en juicio, el derecho a una tutela judicial efectiva, los principios de legalidad, *pro homine*, *favor rei*, proporcionalidad y razonabilidad de los actos de los poderes públicos–, y ese pronunciamiento que discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal ni constitucional autónomos, suficientes y que el recurso a estudio no muestra que estén teñidos de arbitrariedad; a saber, la interpretación que los jueces de la causa hicieron de los arts. 13 del CP y 28 de la ley n° 24660, normas cuya validez no viene debatida, y la valoración que dieron, en virtud de las circunstancias concretas del caso, a diversos informes del Consejo Correccional del Complejo Penitenciario correspondiente, que daban cuenta

del pronóstico desfavorable de reinserción social del sujeto aquí involucrado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. Corresponde conceder la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad dado que la sentencia que confirmó el rechazo de la libertad condicional del imputado resulta arbitraria. Ello así, en tanto exhibe un análisis sesgado de las constancias de autos; no meritúa prueba que a su juicio es relevante; ni da tratamiento a las críticas que esa parte efectuara respecto de los informes del servicio penitenciario, que fueron convalidados en ambas instancias. Esas omisiones afectan derechos básicos cuya protección exige un control judicial efectivo y específico en la etapa de ejecución, tal como la Constitución Nacional (art. 18) y la ley n° 24660 (cf. artículos 3 y 4) establecen, configurándose los agravios constitucionales articulados en torno al derecho de defensa y el debido proceso (cf. art. 18 de la CN). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpuso queja, a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala de feria que, por mayoría, confirmó la denegación del pedido de libertad condicional del condenado.

Para resolver de ese modo, los jueces coincidieron con el magistrado de grado en que no se verificaba uno de los requisitos de procedencia del beneficio, consistente en un informe que “pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social” (art. 13, CP). Centralmente, valoraron el contenido de los informes emitidos por distintas áreas del establecimiento penitenciario donde se encuentra alojado Dips que, por mayoría, se habían pronunciado de manera desfavorable.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa explicó que la resolución es, a su juicio, equiparable a la sentencia definitiva porque la Cámara fue “el último órgano jurisdiccional con competencia ordinaria y amplia para pronunciarse sobre la concesión o no de la libertad condicional peticionada” y porque se encuentra involucrado el derecho a la libertad ambulatoria de Dips.

Sobre la configuración de un caso constitucional, sostuvo que fueron afectados “el principio de razonabilidad de los actos de los poderes públicos y la garantía de la defensa en juicio”, “el principio de legalidad porque se dejó de lado la debida aplica-

ción del art. 13 CP sin fundamentos ajustados a derecho y a las circunstancias del expediente" y "también […] los principios *pro homine*, *favor rei y pro libertate*". Además, argumentó que el pronunciamiento de la Cámara era arbitrario y, hacia el final de su presentación, agregó que fue vulnerado el derecho al recurso.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, porque si bien afirmó que la decisión podía ser equiparada a la sentencia definitiva, entendió que la defensa no había planteado un caso constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, opinó que la resolución recurrida era equiparable a la sentencia definitiva, pero que la defensa no había logrado plantear un caso constitucional. Al respecto, sostuvo que el recurrente se limitó a proponer otra interpretación sobre normas infraconstitucionales y las circunstancias de la causa y no mostró que la decisión de la Cámara resulte arbitraria. En particular, explicó que "la negativa a la concesión de la libertad condicional se sustentó a partir de una ponderación integral de los informes negativos de los especialistas, análisis que realizaron de acuerdo con las reglas de la sana crítica" y que "[d]el resultado de ese análisis exhaustivo de cada uno de los informes confeccionados respecto del condenado, los jueces llegaron a la conclusión de que el egreso anticipado del referido Dips, podría constituir un riesgo para sí o para su pareja, ello teniendo en consideración una conflictiva de violencia de género reiterada y la adicción de larga data que presenta el condenado al consumo de estupefacientes".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La decisión que deniega la libertad a una persona privada de ella, que alega haber cumplido las condiciones legales para obtenerla, si bien no reviste el carácter de sentencia definitiva, resulta equiparable a una resolución de esa especie porque puede ocasionar un agravio no susceptible de reparación ulterior, derivado de la frustración de ese derecho constitucional, solo susceptible de tutela inmediata.

2. Sin embargo, la queja no puede prosperar porque la defensa no ha logrado plantear un caso constitucional (art. 26, ley n° 402).

La evaluación sobre la procedencia de la libertad condicional corresponde a los jueces de mérito, ya que involucra la interpretación de reglas infraconstitucionales (arts. 13, CP y 28, ley nº 24.660) y la valoración de las circunstancias de la causa, tareas que, en principio, les son propias.

Paralelamente, la defensa no ha logrado demostrar la conexión que pretende establecer entre lo decidido por las instancias anteriores y los perjuicios constitucionales que denuncia, ni ha dado cuenta de la configuración de un supuesto de excepción, por arbitrariedad de la resolución, que permita a este Tribunal analizar un asunto que, como regla, es ajeno a su excepcional competencia.

3. En primer lugar, el recurrente sostiene que habría sido violado el principio de legalidad porque no habría sido observada la ley aplicable —principalmente, el art. 13, CP—, ya que considera que a su defendido le fue denegada la libertad condicional por no haber ofrecido para su eventual residencia el domicilio de algún referente con quien lo uniera un vínculo cercano o sólido, ni propuesto una actividad laboral cierta o estable. Estas razones, según lo argumenta la defensa, se vinculan con las eventuales condiciones a las que podría someterse el ejercicio y mantenimiento del beneficio (art. 27 *bis*, CP), pero no con sus requisitos de procedencia.

Sin embargo, de la resolución de la Cámara se desprende que la confirmación del rechazo del requerimiento de la defensa se fundó en que no se contaba con informes que "[pronosticaran] en forma individualizada y favorable [la] reinserción social" del condenado, esto es, en un requisito de procedencia de la libertad condicional que sí está expresamente establecido en la legislación aplicable (art. 13, CP). En ese sentido, la ausencia de idoneidad del domicilio ofrecido por no acreditar un vínculo fluido con su referente o la falta de una proyección laboral estable fueron solo algunos de los datos que, entre otros, fueron contemplados en los informes desfavorables que los jueces tuvieron en cuenta para resolver.

Por lo demás, la defensa tampoco argumentó que la consideración de esos elementos, junto con otros —que también fueron analizados al ser realizados los mencionados reportes por las autoridades penitenciarias o ser valorados por los jueces de mérito—, implique desconocer el texto legal o vulnere alguna otra garantía constitucional. En esas condiciones, el motivo de agravio carece de fundamentación suficiente para habilitar la revisión de la decisión desde la perspectiva constitucional pretendida.

4. Por último, la defensa tampoco muestra que la interpretación que la Cámara hizo de la legislación infraconstitucional aplicable y de la evidencia reunida en la incidencia resulte irrazonable.

Sobre el punto, los jueces entendieron que la opinión desfavorable emitida, por mayoría, por el Consejo Correccional se "compadece con los fundamentos que la sostienen". Para fundar esa posición, analizaron las razones ofrecidas por las distintas divisiones que dictaminaron, entre las que no sólo mencionaron las dificultades advertidas con relación a las redes de contención o la futura actividad laboral del condenado, sino también que la totalidad de los hechos que se le atribuyeron habían sido cometidos en un contexto de violencia de género contra la damnificada, que el condenado presentaba una problemática de consumo de estupefacientes de larga data y que había manifestado que, de recuperar su libertad, regresaría con la víctima y con sus hijos a las pocas horas, entre otros elementos que, a juicio de los magistrados, hacían aconsejable que el interno permaneciera más tiempo sometido a tratamiento penitenciario. Ello así, a los efectos de adquirir más herramientas que le permitieran

avanzar en el régimen de progresividad y continuar el “tratamiento individual temático vinculado a su delito con el objeto de profundizar y re elaborar algunos aspectos”.

De ese modo, los jueces expresaron las razones que sustentaron sus conclusiones y ello, al margen de su acierto o error, impide afirmar que su pronunciamiento resulte manifiestamente infundado.

Nótese que, frente a ello, la defensa argumentó, entre otras cosas, que “se […] podría llevar [al condenado] a la senda de la legalidad con medidas eficaces de asistencia y vigilancia judicial”, para permitirle “ajustar el tratamiento ya extramuros sin mella de los recaudos que podrían adoptarse para el caso de que se pueda abrigar algún resquemor con respecto a la seguridad […] de la víctima”. Esa argumentación solo ofrece una interpretación alternativa de los elementos valorados por los jueces, pero no alcanza para mostrar, como pretende, que la posición asumida por los jueces no sea una derivación posible de las circunstancias del caso y la legislación a ellas aplicable.

En este sentido, para el recurso extraordinario federal, la CSJN ha sostenido que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley que exige la Constitución Nacional (*Fallos*: 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja y eximir al recurrente de la integración del depósito en razón del beneficio de litigar sin gastos concedido.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Comparto los argumentos expuestos en los puntos 2, 3 y 4 del voto de mis colegas preopinantes, Dres. De Langhe y Otamendi, por lo que propicio rechazar la queja deducida y eximir al impugnante de la integración de depósito en función del beneficio de litigar sin gastos concedido.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Aun cuando, en función de la índole del derecho que viene invocado —la libertad del condenado—, cupiera equiparar a definitiva la decisión cuya revisión, en último término, el MPD aquí persigue (cf. el punto 1 de las “Resulta”), lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías que enuncia –esto es, la garantía de defensa en juicio, el derecho a una tutela judicial efectiva, los principios de legalidad, *pro homine*, *favor rei*, proporcionalidad y razonabilidad de los actos de los poderes públicos-, y ese pronunciamiento que discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal ni constitucional autónomos,

suficientes y que el recurso a estudio no muestra que estén teñidos de arbitrariedad; a saber, la interpretación que los jueces de la causa hicieron de los arts. 13 del CP y 28 de la ley n° 24.660, normas cuya validez, insisto, no viene debatida, y la valoración que dieron, en virtud de las circunstancias concretas del caso, a diversos informes del Consejo Correccional del Complejo Penitenciario correspondiente, que daban cuenta del pronóstico desfavorable de reinserción social del sujeto aquí involucrado.

2. Por las razones que di en mi voto en “Ronchetti”, expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley nº 402.

3. Por lo dicho, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 32, ley nº 402) por la Defensa Oficial de Marco Antonio Dips y resulta formalmente admisible toda vez que contiene una crítica fundada del auto denegatorio.

La Sala I, por mayoría, decidió la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad por ausencia de caso constitucional y mera discrepancia interpretativa en torno al alcance del artículo 13 del Código Penal, en relación con las regulaciones previstas en la ley nº 24.660 respecto del instituto de la libertad condicional.

Corresponde conceder la queja y tratar el recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad

2. La defensa sostiene en su recurso que la resolución de la Sala I que confirmó lo resuelto por el juez de grado respecto del rechazo de la libertad condicional en favor del Sr. Marco Antonio Dips, afecta la garantía de debido proceso y el derecho de defensa, por carecer de fundamentación adecuada de los criterios hermenéuticos aplicables al caso —vg. principios *pro homine, pro libertatis y favor rei—.*

3. Asiste razón al recurrente cuando tacha la sentencia de arbitraria porque exhibe un análisis sesgado de las constancias de autos; no meritúa prueba que a su juicio es relevante; ni da tratamiento a las críticas que esa parte efectuara respecto de los informes del servicio penitenciario, que fueron convalidados en ambas instancias. Esas omisiones afectan derechos básicos cuya protección exige un control judicial efectivo y específico en la etapa de ejecución, tal como la Constitución Nacional (art. 18) y la ley nº 24.660 (cf. artículos 3 y 4) establecen.

Los jueces de la Sala debieron tratar los planteos de la defensa, en particular los que fueron dirigidos a cuestionar los informes administrativos que se usaron para denegar la libertad anticipada del Sr. Dips, y sus incongruencias y contradicciones (vg. el

informe del Consejo Correccional hace hincapié en que el Sr. Dips se ha incorporado recientemente al régimen semiabierto y por esa razón recomienda la continuidad del tratamiento penitenciario, sin tener en cuenta que el mismo posee nota de concepto 6 y nota de conducta 10; los informes de la División de Educación y de la División Seguridad Interna indican que el Sr. Dips cumple satisfactoriamente con los objetivos fijados por el área, pero sin dar razones se pronuncian en contra de la concesión de la libertad condicional)

A su vez, la Cámara afirma que las conclusiones negativas a las que arriba el Consejo Correccional "(…) se compadecen con los fundamentos que la sostienen." Sin embargo, aunque la resolución impugnada sostiene que el Sr. Dips debería avanzar en el tratamiento penitenciario por que el tipo de delito cometido se enmarca en un contexto de violencia de género, la División Asistencia Médica informó que durante el periodo de pandemia se había suspendido el programa grupal sobre violencia de género, por lo que recomendaba la continuación del tratamiento extramuros.

Tampoco la Sala Primera consideró la propuesta de un lugar de residencia y trabajo que fuera traída por la Defensa.

En síntesis, el análisis precedente permiten calificar de arbitraria la resolución impugnada por falta de fundamentación suficiente, configurándose los agravios constitucionales articulados en torno al derecho de defensa y el debido proceso (cf. art. 18, CN). Así, resulta innecesario el tratamiento del resto de los agravios.

4. En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago del depósito cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC — apelación—'", expte. n° 2212, resolución del 11/6/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación'", expte. nº 2197, resolución del 10/9/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6 — s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra'", expte. nº 2279, resolución del 30/09/03; y "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 186 bis CP'".

5. En virtud de lo expuesto, corresponde: I. Hacer lugar al recurso de queja y II. Conceder el recurso de inconstitucionalidad con el alcance del tratamiento dado aquí, y en consecuencia, revocar la resolución y reenviar a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una nueva resolución. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Eximir al recurrente de la integración del depósito en razón del beneficio de litigar sin gastos concedido.

3. Mandar que se registre, se notifique a la fiscalía, a la defensa y a Dips a través del SPF y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de agosto de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ZARAGOZA LÓPEZ, ELENA S/ 181 INC.1 – USURPACIÓN (DESPOJO) - CP (P/ L 2303)"

Expte. SAPPJCyF n° 17866/19-0; 18-08-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Asesora General Tutelar interpuso recurso extraordinario federal contra la decisión del Tribunal del 24 de febrero de 2021 que rechazó su recurso de queja.

2. La querella, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía rechazar *in limine* el recurso porque quien lo dedujo carece de legitimación procesal para actuar en el proceso y porque, a su vez, no introduce un verdadero caso constitucional.

3. La Defensora General, por su parte, postuló la admisibilidad del recurso presentado por la Asesora General Tutelar.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

El recurso extraordinario federal interpuesto resulta inadmisible, toda vez que la sentencia a cuya revisión se aspira encuentra apoyo en la interpretación de normas locales (arts. 40, ley nº 2451 y 53, ley nº 1903) que privan a las garantías federales invocadas por la Asesora General Tutelar (arts. 3 y 12.2 CDN, 8 y 25, CADH, 11, PIDESyC y 14 *bis* y 18, CN) de relación directa con lo resuelto en el *sub lite* (cf. TSJ, expte. nº 7420/10, "Escobar", resuelto el 14/10/2010, y CSJN, *Fallos* 336:916).

Por lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario interpuesto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal debe ser concedido. El remedio fue oportunamente presentado, satisface los recaudos establecidos en la acordada nº 4/2007 de la CSJN y es admisible.

2. La recurrente vuelve con éxito sobre la cuestión federal (art. 14 inc. 2 de la ley nº 48) que oportunamente introdujera, y que guarda relación directa con la resolución de esta causa: la interpretación efectuada de las normas que regulan la intervención del Ministerio Público Tutelar en procesos penales, en violación del interés superior del niño, el principio *pro homine,* y de los derechos de defensa en juicio, derecho a la tutela judicial efectiva y derecho a la vivienda, entre otros.

En ocasión de emitir mi voto disidente en la sentencia impugnada, afirmé que "…en autos se ignora la primacía de las reglas y principios impuestos por la CN, la CCBA y los tratados internacionales; se hace una lectura restrictiva y equivocada de las leyes nacionales y locales para limitar inválidamente el sentido de su disposiciones, hasta el extremo de dar preeminencia a una Resolución emanada del Ministerio Público Fiscal…". Las mismas reflexiones le caben a la decisión que motiva este recurso extraordinario federal.

3. Por lo expuesto, corresponde conceder el recurso extraordinario federal. Así voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.
2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de agosto de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ORDIERES, OSCAR ALFREDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ORDIERES, OSCAR ALFREDO SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF n° 18383/19-2; 18-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Oscar Alfredo Ordieres, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó la de primera instancia, en cuanto condenó al recurrente y redujo el monto de la sanción de multa a 500 UF, cuyo cumplimiento fue dejado en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros —quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER— y, además, confirmó la sanción de inhabilitación para conducir, teniéndola por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regiría la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre

una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis; y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. A su vez, señaló que la decisión impugnada vulneraba el principio del *ne bis in idem* en función de la retención ilegítima de la licencia dispuesta en sede administrativa, entendiéndola como un adelanto de pena en tanto se la tuvo por compurgada al momento de dictarse la condena judicial. También se agravió por la arbitrariedad de las decisiones de primera instancia y de la Cámara, alegó la afectación a los principios de imparcialidad, inmediación y debido proceso legal y sostuvo la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad por la multa impuesta.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber "intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber".

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la sub examine— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición de ps. 3, porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió: i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso, e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de siete (7) días; inhabilitación que tuvo por "compurgada", en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo preventivamente retenida en sede administrativa.

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su turno, no viene discutido que el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí resistido encontró apoyo en los arts. 4.5.1 del Código de Tránsito y Transporte y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1. la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2. de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3. la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4. en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa mediante la imposición de la multa y la retención de su licencia de conducir y luego, una segunda vez, en sede judicial, mediante la confirmación de la multa e inhabilitación para conducir por el plazo de siete (7) días. El recurrente denuncia que, si bien los jueces tuvieron por "compurgada" la inhabilitación en virtud del tiempo en que la licencia estuvo retenida, esa retención nunca cesó, manteniéndose a la fecha de interposición del recurso y totalizando, a esa fecha, trescientos ochenta (380) días. Esta situación, en la visión del recurrente, viola el principio de tipicidad en la sanción al exceder ampliamente el plazo máximo de treinta (30) días previsto por el art. 6.1.94 de la Ley 451. Por ello solicita la declaración de nulidad de todo el procedimiento.

Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, por un lado, repito, no impugna la validez de las normas en las que el razonamiento de la Cámara, más allá de su acierto o error, encontró apoyo; concretamente, los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados. Por el otro lado, tampoco se hace cargo del razonamiento que, en definitiva, busca impugnar; a saber, que el procedimiento de retención de la licencia que aquí discute no sólo se encontraba legalmente previsto, sino que él tenía carácter de medida cautelar, cuya ejecución, por lo demás, era, según el *a quo*, potestad de los órganos administrativos encargados de ejercer el control en la aplicación de la normativa.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[24],

24 *De acuerdo con su art. 498, "[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias". Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de "…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…". Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de "prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular", "ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte" y "proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del Código de Tránsito y Transporte (texto consolidado por Ley 5454)".*

no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe “celebrar” una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, “expedirse” sobre la prueba arrimada, “acreditar y determinar” la existencia de la falta imputada, “calificar” la respectiva infracción y “determinar” la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También “disponer” el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual *mutatis mutandis* implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona, ni, a su turno, muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar. Tampoco impugna una eventual denegatoria a una solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[25], ni enseña las condiciones o razones sobre cuya base su licencia habría sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí

25 *5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.*

aplicables; ni se hace cargo de lo indicado a ese respecto en la sentencia apelada acerca de que la devolución de la licencia de conducir habría sido ordenada ni bien las actuaciones arribaron a sede judicial y que el supuesto extravío de la licencia en sede administrativa denunciado por el recurrente ante la Cámara no habría sido informado oportunamente al juez de primera instancia, posibilitándole arbitrar los medios idóneos para gestionar la correspondiente devolución o tramitación.

En estas condiciones, el recurrente no muestra que la interpretación de las normas que aquí cuestiona, cualquiera sea la razonabilidad de ellas, aspecto que, por lo demás, tampoco ha sido puesto en pugna, sea errada, menos aún insostenible, a cuyo fin pudo serle provechoso, entre otras cosas, ilustrar acerca de los motivos por los cuales, en su opinión, la licencia no serviría como "elemento comprobatorio de la infracción", cosa que tampoco ha hecho. A su vez, que un elemento sea o no replicable pasa por establecer extremos que, como principio, resultan ajenos a la vía aquí intentada. En definitiva, el recurrente no hace un mínimo esfuerzo por explicar aquello que cataloga como finalidad *real* de la medida, que, sin desarrollarla, asume como válida y única posible.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran ni se hace cargo de lo indicado a en la sentencia de Cámara en relación con el procedimiento tendente a la devolución de la licencia de conducir que se habría desarrollado en sede judicial. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, y en virtud de la legislación que los jueces de la causa estimaron aplicable, en carácter de medida cautelar. El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Como dije, no muestra haber cuestionado la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo *"sin perjuicio"* y *"no obsta"*; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

En definitiva, si bien el recurso pretende dar cuenta de una aparente retención de licencia por fuera de los márgenes que la ley prevé, en el caso, trescientos ochenta (380) días, lo cierto es que, el recurrente no acredita que la confirmación de la multa y la inhabilitación que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho ni que la pena impuesta por la justicia PCyF haya excedido la sanción máxima prevista en el tipo descripto en el art. 6.1.94.

Además, como indica el Fiscal General Adjunto en los párrafos sexto y séptimo del punto 3 a) del dictamen obrante a ps. 190/197, a cuyas consideraciones me remito, la parte recurrente tampoco muestra que el invocado perjuicio que dice le habría ocasionado la situación apuntada sea susceptible de ser reparado en este proceso.

4. La parte recurrente también plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el “principio de tipicidad”, pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, “*analógicamente*”, la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la

causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de “remisería”.

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo sub examen no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o

de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

"Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad."

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. Sumado a ello, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas –sin detalle– presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. El recurrente sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita

por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

7. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal. Lo mismo cabe decir de la invocada violación al principio de inmediación, a cuyo respecto el recurrente tampoco muestra que la situación que describe en su agravio se corresponda con la del caso, ni que la audiencia que allí apunta venga reconocida en la CN, ni que ella le acuerde una extensión como la que aquí pretende.

8. Finalmente, el recurrente sostiene que se lo ha sancionado por no portar certificado de seguro obligatorio vigente en violación al art. 6.1.8 de la ley nº 451, cuando ello no habría sido así sino que habría contado con seguro de la empresa SURA, que habría sido contratado por la empresa UBER y cuya póliza cubriría todos los viajes concretados por los choferes mediante la aplicación UBER.

Sin embargo, la Cámara no abordó la cuestión y la parte recurrente no muestra que esa omisión haya sido arbitraria. En efecto, el camarista preopinante no lo describe como agravio, mientras que el juez Bosch lo hace, pero, indica que "…se pretende introducir en esta instancia pues surge del acta de audiencia que el impugnante no se manifestó respecto de esta infracción." (cfr. ps. 54). El recurrente nada dice al respecto.

En tales condiciones, la cuestión no puede ser tratada en esta instancia, pues estaría obrando como originaria, en contra de la ley 402.

9. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende y dar por perdido el depósito.

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 — requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresados en el precedente mencionado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Por lo demás, específicamente respecto al agravio por la violación al principio del *ne bis in idem*, entendemos que el recurrente tampoco logra plantear un caso constitucional. Ello en tanto los fundamentos esgrimidos en su recurso no demuestran

una vinculación entre aquel principio y lo resuelto por las instancias de grado —que tuvieron por compurgada la sanción de inhabilitación en función del tiempo que se tuvo retenida la licencia—, ni se hace cargo de que la intervención de los tribunales locales se debió al pedido de revisión judicial, efectuado por el propio infractor, respecto de la decisión adoptada en sede administrativa. Sumado a ello, tampoco controvierte fundadamente que el accionar que allí se llevó a cabo se encontraba previsto en la normativa respectiva (art. 5.6.1, inc. b.15, ley nº 2148).

Por otro lado, si bien el recurrente se agravia por la alegada afectación al principio de proporcionalidad en razón del monto de pena impuesta, su queja no demuestra la vinculación de ese principio con este caso en particular, en el cual además —vale señalar— la Cámara efectuó una reducción de la sanción oportunamente impuesta por la instancia anterior.

Se advierte así que, lejos de exponer un caso constitucional, el recurrente se limitó a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los magistrados de mérito resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable.

3. Similares deficiencias se observan en punto a la alegada afectación del principio de inmediación y del debido proceso legal. Aquí tampoco la parte demuestra la conexión directa entre estos postulados y lo decidido por los jueces.

4. Finalmente, el planteo vinculado con la violación al debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva fue introducido recién al momento de la queja y, en consecuencia, es el producto de una reflexión tardía, por lo que no puede ser admitido (cf. en sentido análogo Fallos: 312:1470 y 340:1913, entre otros).

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 — requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—’”, expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20. Por ello, remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en el precedente mencionado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.

2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

3. Agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 14 de mayo de 2020 en los autos "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 —requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19.

4. Dar por perdido el depósito integrado.

5. Mandar que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto 3 y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de agosto de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"G., B. J. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SOBRE HABEAS CORPUS"

Expte. SAPPJCyF n° 17213/20-1; 18-08-2021.

RECURSO DE REPOSICIÓN (REQUISITOS) (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Sra. B. J. G., con patrocinio letrado y en representación de su hijo, efectuó una presentación contra la decisión de este Tribunal de fecha 22 de julio del corriente que denegó el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. Se ordenó el pase de los autos al Acuerdo para resolver sobre la presentación efectuada.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Más allá de la denominación dada por la recurrente a su presentación, su escrito importa en substancia un recurso de reposición contra la decisión dictada con fecha 22 de julio del corriente. En esas condiciones, resulta oportuno recordar que las resoluciones del Tribunal Superior adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 26, primer párrafo, ley nº 7, según texto consolidado ley nº 6.347, no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley nº 402 de algún recurso contra sus decisiones (cf. doctrina de este Tribunal *in re* "Cibils", expte. nº 12930/15, resolución del 9/11/16; "Barros Uriburu, Florentino Mario", expte. nº 15999/18, resolución del 4/12/19).

2. Por las razones expuestas, la presentación agregada resulta inadmisible. Así lo votamos.

Los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

La situación que se da en el *sub examine* es extremadamente inusual.

La parte recurrente viene denunciando que la justicia Civil le está acordando a su hijo un tratamiento médico que no sólo vendría a agravar su cuadro de base, sino que a poner en riesgo su libertad ambulatoria.

El Poder Judicial de la CABA no pudo atender ese planteo por incompetente. Él apunta a cuestionar el obrar de un Poder Judicial que está fuera del GCBA, por un lado; y tampoco se acudió a este Tribunal por la vía recursiva abierta en el precedente "Levinas" (expte. 16374, sentencia del 30/09/2020), por el otro.

Sin embargo, estimamos que corresponde facilitar el acceso a la CSJN. Ello a fin dar ocasión de que intervenga, si estima que la situación encuadra dentro de una denuncia que suscite su jurisdicción, y que no se vea consumido el plazo para discutir vía queja la decisión de este Tribunal atacada frente a un recurso improcedente.

Con ese alcance, votamos por elevar las actuaciones a las CSJN.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar inadmisible el recurso agregado.
2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de agosto de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS EZEQUIEL FEDERICO, RUIZ S/ INFR. ART(S). 95, LESIONES EN RIÑA - CP (P/L 2303) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I"

Expte. SAPPJCyF n° 17755/19-0; 25-08-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES EN RIÑA - ABUSO SEXUAL - CONEXIDAD SUBJETIVA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según surge de la descripción efectuada por la fiscalía nacional al solicitar la declinación de competencia, se iniciaron estas actuaciones el día 16 de diciembre de 2015 en virtud de la intervención de personal policial en la intersección de las calles Moretto y Primera Junta de la Ciudad, donde observaron a varias personas intercambiando insultos. En esa oportunidad se suscitó una pelea generalizada entre los vecinos, quienes se arrojaban diversos elementos contundentes, tales como piedras, palos y botellas. Se logró identificar a algunos de los sujetos que habrían participado de la situación, a los que se les recibió declaración testimonial, siendo uno de ellos Federico Ezequiel Ruiz.

Asimismo, en esa ocasión, se acercó a los preventores la Sra. I. M., quien relató que, según le había contado su hija, dos sujetos del sexo masculino que habitaban en unos edificios de ese lugar habrían intentado introducirla allí a la fuerza a fin de abusar de ella, le habrían roto sus prendas, efectuado tocamientos y sustraído algunos efectos personales. En el curso de la investigación se advirtió que el mencionado Ruiz resultaría ser uno de los sujetos que habrían participado del hecho que damnificara

a la menor. En función de ello, el fiscal nacional consideró que se estaba ante dos hechos escindibles: el episodio relativo al abuso sexual de la menor, y la riña de la que resultaran lesiones, que entendió de competencia local (fs. 57/58).

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44 hizo lugar a la solicitud fiscal y declinó parcialmente su competencia en favor de la justicia local, en orden a los hechos calificados *prima facie* como constitutivos de la figura de lesiones en riña. Para ello, sostuvo que los hechos referidos resultaban escindibles (fs. 59/60).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 no aceptó la competencia atribuida, porque consideró que los hechos "guardan una extrema vinculación entre sí, resultando ser una unidad inescindible en la que se encuentran comprendidos los mismos sujetos" (fs. 70 vuelta).

5. El juzgado nacional, al recibir en devolución las actuaciones, las remitió a la fiscalía nacional interviniente en la causa n° 76.474/15 de su registro (fs. 80), relativa al abuso, cuyo titular insistió en que los hechos involucrados resultaban escindibles y solicitó que trabase contienda de competencia (fs. 81/82).

El juzgado nacional trabó la contienda y remitió el incidente a la CSJN, la que a su vez, de conformidad con lo resuelto en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), la remitió a este Tribunal (fs. 83/85).

6. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, opinó que el caso debía tramitar ante la justicia nacional. Al respecto, tuvo en consideración que "[…] existe conexidad subjetiva toda vez que en ambos hechos habría tenido participación Ezequiel Federico Ruiz, por lo que la situación […] determina la conveniencia de unificar la investigación ante un mismo tribunal (…). En esa misma dirección, debe adicionarse que el caso de autos se enmarca dentro de un contexto de violencia contra la mujer" (fs. 100).

7. A raíz de la certificación efectuada por Secretaría, se conoció que, en relación al expediente referido a la imputación de abuso sexual (que continuó su trámite en el juzgado nacional bajo un número distinto al relativo a este incidente), con fecha 4 de abril de 2018 se resolvió procesar a Ezequiel Ruiz por considerarlo *prima facie* coautor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado, por la participación de dos o más personas en el hecho, en concurso real con el delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda; y con fecha 30 de octubre de 2018 se decretó la clausura de la instrucción, resultando desinsaculado para intervenir el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 15.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto (fs. 100), a los que remito en lo pertinente, por razones de brevedad, que, además, van en línea con

lo dictaminado oportunamente por la Procuración General de la Nación (fs. 89/90), corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 44.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda a la vinculación que podría existir entre los episodios denunciados —que aconseja su juzgamiento conjunto— y el grado de conocimiento e intervención ya desplegado por la justicia nacional, corresponde atribuir competencia para continuar interviniendo en las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por los fundamentos dados por el Fiscal General Adjunto en su dictamen (punto 6 de las "Resultas") y habida cuenta de que lo que se haya obrado respecto del delito de lesiones en riña (art. 95, CP), a cuyo respecto debemos atribuir competencia, tiene que haber sido obrado por el juzgado nacional en razón de lo que dispone el art. 49 CPPN, voto por declarar la competencia del Juzgado Nacional Criminal y Correccional nro. 44, sin que ello implique acumularla con la causa de abuso sexual agravado (art. 119, inc. (d) CP) en concurso real con robo agravado (164 y 167 inc.2, CP); decisión que le corresponde al juez de la causa.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 44 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. En línea con lo expuesto por el Fiscal General Adjunto en su dictamen, en cuanto sostuvo que "si bien es posible escindir sendos sucesos, existe conexidad subjetiva toda vez que en ambos hechos habría tenido participación Ezequiel Federico Ruiz, por lo que la situación se ajusta a lo prescripto por el art. 41 inciso 3 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 100)" corresponde que continúe interviniendo en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de agosto de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARISTU, JULIO GUSTAVO Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CABA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA"

Expte. SACATyRC n° 18285/19-1; 25-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MEDIDAS CAUTELARES - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la solicitud de una "Medida Cautelar Autónoma" que la parte actora (grupo de empleadas y empleados del Instituto de la Vivienda la Ciudad —en adelante: IVC—) efectuó para que su empleador les pagara el "Suplemento por Cargo de Jefatura de Departamento" durante la tramitación de los

reclamos que habían realizado al efecto en sede administrativa —que según relataron todavía no se habían resuelto— y durante la eventual instancia judicial.

Luego de contestado el traslado pertinente, la jueza de primera instancia resolvió conceder la tutela precautoria solicitada por los peticionantes y ordenó al IVC que les pagara la diferencia existente entre el suplemento salarial que reclamaban y el que efectivamente percibían (sentencia del 13/11/2019).

También explicó que por no estar en trámite la impugnación de un acto administrativo cuya revisión obstara —por ser condición de ejercicio de la acción— la promoción de una demanda, la medida cautelar concedida no era una medida cautelar autónoma sino accesoria a una demanda, e intimó a sus beneficiarios en los siguientes términos: "... en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, deberá iniciar el proceso principal, bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo y en tanto no se haya deducido demanda alguna, se produzca la caducidad de la medida aquí ordenada" (citó, en este sentido, el art . 187 del CCAT).

3. Contra el pronunciamiento dictado, el GCBA interpuso recurso de apelación.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió —por remisión al dictamen fiscal— declarar desierta la apelación mencionada (sentencia del 4/6/2020).

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad. Corrido el traslado a la parte actora, la Sala II denegó el recurso por no estar dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable. Tampoco vio configurado un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 30/7/2020).

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada.

2. Interesa señalar aquí que el GCBA viene recurriendo la resolución de la Cámara CAyT que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la resolución de primera instancia que había hecho lugar a la medida cautelar peticionada y, en consecuencia, ordenado al Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires que abonara a los actores la diferencia que resultara entre la suma que percibían en concepto de "suplemento por función ejecutiva" (Dto. 861/93) y la que les correspondía percibir en concepto de "suplemento por cargo de jefatura" (res. 20/MHGC/2014).

3. En este contexto, considero que la demandada no ha logrado poner en crisis la decisión del *a quo* que denegó su recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que no reunía la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional.

El GCBA sostiene que lo decidido en autos "…aun cuando no se trate de una sentencia definitiva, la resolución que se impugna resulta equiparable a ella, por cuanto no sólo afecta intereses de la comunidad, a través de la afectación de fondos públicos, sino que además, por lo que se desarrollará más adelante, con la decisión en crisis, se impide a [su] representada el pleno ejercicio de sus potestades legales" y que "… resulta impracticable una ulterior reparación, puesto que en mérito a la identidad del objeto de la demanda ordinaria con la cautelar en cuestión, el pronunciamiento sobre el principal resultaría tardío y de imposible ejecución, en el supuesto de rechazarse la demanda. Ello toda vez que, involucrando el decisorio la afectación de fondos públicos sobre sumas que se abonan periódicamente a los actores, la cautelar otorgada a favor de los mismos, produciría un gasto superfluo, cuyo recupero se tornaría imposible, aún frente a una sentencia desestimatoria de la pretensión principal, traída a juicio" (ps. 7 y 8 de la queja).

Sin embargo, estas manifestaciones genéricas no resultan hábiles para evidenciar que los agravios que se pretenden traer a conocimiento de este Estrado en esta etapa inicial del proceso resulten de imposible o insusceptible reparación ulterior.

4. Por lo demás, se advierte que tanto en esta oportunidad como al deducir el recurso de inconstitucionalidad el GCBA ha dirigido la mayor parte de sus esfuerzos a formular planteos que, en definitiva, se dirigen a cuestionar la decisión adoptada en primera instancia. Sin embargo, tales desarrollos no guardan relación directa con el pronunciamiento que ahora se pretende poner en crisis —que, como se dijo, declaró desierto su recurso de apelación y, en consecuencia, no ingresó al tratamiento de los argumentos que sustentan la concesión de la medida precautoria solicitada— y acarrean para el caso un desenfoque respecto del objeto del recurso de inconstitucionalidad deducido —que, de sortearse el requisito de sentencia equiparable a definitiva, debía demostrar agravios de naturaleza constitucional emergentes de la ya referida declaración de deserción de su recurso de apelación—.

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario de todo recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad

("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865, resolución del 9 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno tras señalar que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni asimilable.

4. Las consideraciones de la Cámara no fueron, en modo alguno, refutadas por la Ciudad.

La lectura de la queja articulada permite concluir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo expuesto— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. En consecuencia, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con la jueza Alicia E. C. Ruiz en que corresponde rechazar la queja del GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley nº 402.

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402 y debe prosperar toda vez que realiza una crítica suficiente del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad. En efecto, los agravios del GCBA respecto de la afectación del derecho de defensa en juicio, principio de legalidad y división de poderes, logran formular una cuestión constitucional que suscita la competencia de este Estrado (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. En autos, la Cámara declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA contra la resolución de primera instancia que había hecho lugar a la medida cautelar peticionada y, en consecuencia, ordenado al Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires a abonar a los actores la diferencia que resultara entre la suma que percibían en concepto de "suplemento por función ejecutiva" (Dto. 861/93) y la que les correspondía percibir en concepto de "suplemento por cargo de jefatura" (res. 20/MHGC/2014).

Para decidir de este modo, la Sala II sostuvo que la recurrente se limitaba a reiterar las consideraciones que ya habían sido expresamente valoradas por la instancia anterior.

En el recurso a estudio, la quejosa argumenta que lo decidido cautelarmente se aparta arbitrariamente de los extremos que habilitan la aplicación de dicho instituto y

que, a su vez, altera el régimen jurídico aplicable a la función pública, señalando la omisión del *a quo* en analizar los requisitos formales (i.e. procedimiento de designación) y sustanciales (v.gr. proporción de cargos de conducción respecto a la dotación de personal, responsabilidades y acciones de las jefaturas, cantidad de personas a cargo de cada jefatura, principio de exclusividad en el ejercicio de la jefatura de cada unidad orgánica, etc.) establecidos por las actas de negociación colectiva 10/14 y 17/13, instrumentadas por las resoluciones 1464 MHGC/14 y 20 MHGC/14, respectivamente.

3. Corresponde hacer excepción a la regla de que las medidas cautelares no son asimilables a definitivas cuando lo decidido causa un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior o afecte un interés que excede al de las partes y atañe a la comunidad (Fallos 316:1833, 328:4493 y 4763, entre otros).

Respecto del modo de interpretar los presupuestos que admiten el dictado de medidas cautelares, la CSJN tiene dicho que a los efectos de apreciar la verosimilitud del derecho exigida para dictar estas medidas “la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades constituidas (Fallos: 245:552 y 249:221) obliga en procesos precautorios que, como el presente, son de un limitado conocimiento, a una severa apreciación de las circunstancias del caso y a una actuación con suma prudencia por parte de esta Corte que, sin resignar por cierto su función de custodio de la Constitución, evite que medidas de esta índole comprometan la actuación de los poderes públicos” (CSJN, Fallos 314:1202).

A su vez, la medida innovativa “es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia al apreciar los recaudos que hacen a su admisibilidad” (CSJN, Fallos 329:2532 y sus citas).

En el sub lite, los magistrados no extremaron los recaudos para verificar si la actora había acreditado la verosimilitud en el derecho que invocó, omitiendo analizar —en el limitado conocimiento del proceso precautorio— los requisitos formales y sustanciales contemplados en las resoluciones 1464 MHGC/14 y 20 MHGC/14, los cuales configuran el control de idoneidad que realiza la Administración —art. 43 CCABA y ley 471—.

Por su parte, la aplicación en el caso del principio de igual remuneración por igual tarea requiere el estudio de las funciones desarrolladas por los actores en relación con otros empleados dentro de la estructura orgánica del instituto y de las circunstancias fácticas que rodean al caso, análisis de hecho y prueba que no se llevó a cabo en el sub lite y que, por regla, excede el acotado marco de conocimiento del proceso cautelar.

En cuanto al recaudo del peligro en la demora, resulta aplicable lo señalado por la CSJN en cuanto a que “el carácter alimentario de la remuneración mensual no

basta para obviar el tratamiento de otras facetas que resultan determinantes para la desestimación de la medida innovativa (Fallos 316:1833), aseveración que cobra relevancia al no advertirse en el *sub discussio* que los derechos invocados en la demanda pudieran tornarse ilusorios durante el tiempo que transcurra hasta el dictado de la sentencia de mérito, en el caso de que se estimare viable la demanda" (CSJN *in re*: "Claro, Miguel Ángel c/ Estado Nacional y otro s/ apelación medida cautelar, sentencia de fecha 19/03/2014).

4. Por lo expuesto, corresponde admitir la queja del GCBA, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, y revocar la resolución de la Cámara de apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de agosto de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano

---

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ESIMAX S.A. S/QUIEBRA CONTRA GCBA SOBRE EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN"

Expte. SACATyRC n° 18300/07-2; 25-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EXPROPIACIÓN INVERSA – INDEMNIZACIÓN EXPROPIATORIA -

SUMARIOS:

1. Si bien la resolución aquí cuestionada –que revocó la sentencia de la jueza de grado, dictada en la etapa de ejecución de sentencia, que había dispuesto la reserva de los fondos depositados por el demandado hasta tanto se realizara la transferencia del dominio de los bienes expropiados a favor del GCBA– es posterior a la sentencia definitiva y, por tanto, no reviste tal carácter, lo decidido por la Cámara de Apelaciones, al admitir la apelación del síndico de la expropiada y revocar la reserva de dinero para afrontar las deudas constatadas en autos, (lo que implica disponer la efectiva transferencia de los fondos a la cuenta del juzgado comercial de su quiebra, a pesar de que aún no se había perfeccionado la transferencia del dominio de los bienes expropiados a favor del GCBA), desvirtúa el alcance de la decisión de fondo e impide su normal cumplimiento. Por este motivo, y en virtud del gravamen de imposible reparación ulterior que le ocasiona al recurrente, la decisión impugnada resulta equiparable a definitiva. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. En un proceso de expropiación inversa en el cual el GCBA ha cumplido las obligaciones a su cargo –incluso se ha allanado a la pretensión de la actora y ha depositado la indemnización correspondiente–, no hay justificación para resignar las facultades y deberes a cargo de la magistrada del juicio expropiatorio antes de la conclusión del proceso. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

3. Para que el trámite expropiatorio se encuentre perfeccionado es necesario que se transfiera el dominio a la parte expropiante libre de gravámenes y deudas, y se produzca la toma de posesión, luego de lo cual la jueza de la expropiación podrá transferir la suma indemnizatoria a los fines que considere pertinentes. Si se anticipara esa transferencia sin haber cumplido con las exigencias establecidas por la ley n° 238, podría obstaculizarse el normal perfeccionamiento de la expropiación y –consecuentemente– afectarse el derecho de propiedad del GCBA. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

4. Corresponde rechazar la queja toda vez que el recurrente no da razones para equiparar la resolución interlocutoria que resiste –adoptada en el marco de la ejecución de una sentencia– a un fallo definitivo. Ello así, en tanto no muestra que signifique un apartamiento palmario del fallo que lo tuvo por allanado a la demanda de expropiación inversa promovida en su contra, ni que implique la pérdida de la jurisdicción local. Los argumentos que propone están construidos sobre la base de sostener que la Cámara ordenó la remisión de los fondos que depositó en el expediente hacia la quiebra, pero ni de su relato ni de las piezas que acompañó surge que ello haya ocurrido. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde rechazar la queja deducida por el GCBA, puesto que su recurso carece del mínimo de fundamentación exigible. El quejoso se opone a que la suma depositada en concepto de indemnización debida por la expropiación se transfiera al juez de la quiebra de la expropiada –representada en este pleito por el síndico de su quiebra–; y construye su argumentación sobre la base de que no se dio cumplimiento a los requisitos estipulados por el art. 15 de la ley n° 238. Sin embargo, no se hace mínimamente cargo de los argumentos que le dio la Cámara para desechar sus planteos. En especial, que no se había incumplido el art. 15 de la mencionada ley, toda vez que los requisitos que impone ese artículo lo son para que "[e]l expropiado pueda retirar la suma consignada" y que la transferencia no importaba, por sí misma, que el beneficiario retirara los fondos; extremo éste que el GCBA no ha rebatido. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

6. Las alegaciones del quejoso acerca de cuándo entregar la indemnización no se hacen cargo, por un lado, de que la indemnización debe ser "previa" (art. 12 de la CCBA, observando naturalmente las exigencias del 17 y 5 de la CN); y, por el otro, por qué sus preocupaciones no encuentran suficiente resguardo en que la adquisición del dominio lo es a título originario –cuyas notas distintivas están reflejadas en que se den por resueltos los arrendamientos, cf. art. 15 inc. c de la ley n° 238 y 26 de la ley federal 21499; y que se subrogue en la indemnización los derechos que terceros quieran hacer valer sobre el bien, cf. art. 16 de la ley n° 238 y 27 de la ley federal 21499– (V., *mutatis mutandis*, CSJN Fallos 238:335). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda de expropiación inversa que el síndico de la quiebra de Esimax SA (en adelante: Esimax) promovió contra el GCBA en relación con el inmueble de la calle Azcuénaga 727/729 de la Ciudad de Buenos Aires. El demandado se allanó —conforme surge de la sentencia de primera instancia— y la jueza de grado resolvió: "Tener por allanada a la parte demandada respecto de la procedencia de la acción impetrada (…) y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda de expropiación inversa promovida por Ricardo Félix Fernández

en su carácter de síndico de la Quiebra Esimax S.A. contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires…" (sentencia de primera instancia).

3. En la etapa de ejecución de sentencia, el accionante solicitó la transferencia de la totalidad de los fondos que el demandado había depositado en una cuenta bancaria correspondiente al expediente de la expropiación inversa —en pago de la condena— a la cuenta de los autos "ESIMAX S.A. S/ QUIEBRA", abierta en el Banco Ciudad.

Después de repetidos requerimientos en ese sentido (ver escritos titulados: "ACREDITA – SOLICITA URGENTE TRANSFERENCIA – PREVIA DESAFECTACÓN DE FONDOS – SOLICITA SE LIBRE OFICIO – REINTEGRA OFICIO ANTERIOR", "MANIFIESTA – CONTESTA TRASLADO – REITERA URGENTE SOLICITUD DE TRANSFERENCIA", "MANIFIESTA – REITERA URGENTE SOLICITUD DE TRANSFERENCIA", "PARTE ACTORA ADJUNTA COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE DE QUIEBRA – ABONA POSTURA – REITERA PEDIDO DE TRANSFERENCIA DE FONDOS", "ACOMPAÑA – MANIFIESTA – REITERA SOLICITUD DE TRANSFERENCIA" y "ACOMPAÑA OFICIO PARA CONFRONTE – MANIFIESTA – REITERA E INSISTE CON SOLICITUD DE TRANSFERENCIA") —que motivaron la oposición del GCBA basada en que el inmueble no estaba libre de gravámenes y deudas (ver sendas contestaciones de traslado de los escritos listados *ut supra*)— la jueza de primera instancia resolvió:

"En atención a las intimaciones efectuadas por el Tribunal (ver fs. 1052 y fs. 1057), los informes de deuda obrantes en autos y las reiteradas oposiciones formuladas por la parte demandada, resérvese la suma de pesos **un millón ochenta y siete mil ciento cincuenta y siete con** 04**/**100 **(**$1.087.157,04**)** en concepto de capital con más la suma de **pesos un millón ochenta y siete mil ciento cincuenta y siete con** 04**/**100 **(**$1.087.157,04**)** que se presupuesta para eventuales intereses.

A todo evento y para el caso de disconformidad, acredite la parte interesada que la suma resulta insuficiente de manera fehaciente" (parte pertinente de la resolución interlocutoria referida).

4. El síndico apeló la decisión y el GCBA no contestó el traslado que le fue corrido (conforme resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario del 6 de agosto de 2019).

La Sala II revocó la resolución interlocutoria apelada.

Los jueces recordaron que la decisión que había tenido por allanado al GCBA en la demanda de expropiación inversa promovida en su contra estaba firme, y que en ese marco aquél había dado en pago las sumas de dinero cuya reserva parcial dejaron sin efecto. Explicaron que: i) "… la transferencia de la indemnización expropiatoria no [importaba] *per se* que el eventual sujeto beneficiario [retirara] los fondos…", ii) que nada obstaba a que fuera "… el juez comercial —con conocimiento de los gra-

vámenes y de las posibles deudas por impuestos o servicios que pudieran afectar el bien— quien [hiciera] cumplir los recaudos legales para perfeccionar el trámite expropiatorio…" y iii) que "… si bien los procesos expropiatorios [habían] quedado específicamente exceptuados del instituto del fuero de atracción (…) [era] el juez comercial quien [resolvía] las contingencias derivadas del proceso falencial".

5. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad.

Denunció que lo resuelto le ocasionaba un gravamen irreparable "… por cuanto la Justicia local [había declinado] su competencia en pos de la competencia de un Juez Nacional, aún sin estar concluido el proceso, afectándose de tal forma el debido proceso y derecho de defensa y propiedad de [su] parte, como también la armonía de los poderes nacionales y locales". También alegó la afectación de "… los derechos de defensa en juicio, la garantía del debido proceso y en especial el derecho de propiedad…". Explicó que el proceso de expropiación inversa no había culminado pues restaba que el bien quedara libre de gravámenes para que pudiera perfeccionarse la transferencia de dominio y afirmó que lo decidido implicaba: "…no sólo apartar al Juez natural de la expropiación hasta que finalice la misma (…) sino también declinar la competencia de los Tribunales de la Ciudad (…) a favor de los de la Nación".

6. Sustanciado, la Sala II denegó el recurso.

Los jueces valoraron que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva "… tratándose de la apelación de una decisión adoptada durante la etapa de ejecución de sentencia…" y que "… los agravios alegados por el recurrente [remitían] a analizar la interpretación asignada a cuestiones de hecho, prueba y las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional…". También descartaron la concurrencia de un caso de sentencia arbitraria.

7. La denegatoria motivó la queja referida en el primer apartado de esta reseña. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició "… admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otra Sala, resuelva el recurso de apelación incoado" (Dictamen N° 81-2020).

8. Una vez pasados los autos a sentencia, la Sra. jueza de trámite —de conformidad con lo deliberado por el Tribunal— requirió a la Sra. jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 4 - Secretaría n° 7 que informara si había ordenado la transferencia a la cuenta de los autos "Esimax S.A. s/ quiebra" de las sumas de pesos un millón ochenta y siete mil ciento cincuenta y siete con 04/100 ($1.087.157,04) en concepto de capital y de pesos un millón ochenta y siete mil ciento cincuenta y siete con 04/100 ($1.087.157,04) presupuestada para eventuales intereses cuya reserva fue dejada sin efecto por la Cámara del fuero mediante actuación n° 13419912/2019 (oficio del 9 de diciembre de 2020).

Como resultado de esta diligencia, la jueza de grado informó: "… quien suscribe no [ha] realizado transferencia alguna respecto de lo resuelto por la Cámara de Apelaciones del Fuero mediante actuación N° 13419912/2019, dado que el expediente aún no fue remitido a la instancia de grado, y tampoco se ha remitido incidente con relación a ese tema" (contestación de oficio del 23 de diciembre de 2020).

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma, y debe ser admitida.

Si bien la resolución aquí cuestionada por el demandado es posterior a la sentencia definitiva y, por tanto, no reviste tal carácter, lo decidido desvirtúa el alcance de la decisión de fondo e impide su normal cumplimiento, al admitir la apelación del síndico de la expropiada, quien había solicitado se revoque la sentencia de grado — que había dispuesto efectuar una reserva de dinero para afrontar las deudas constatadas en autos— y se ordene inmediatamente la transferencia de los fondos a la cuenta del juzgado comercial de su quiebra, a pesar de que aún no se había perfeccionado la transferencia del dominio de los bienes expropiados a favor del GCBA. Si bien en su parte resolutiva la sentencia de Cámara no ordenó expresamente que se efectuara la transferencia de los fondos, su efectiva realización es consecuencia de admitir la apelación de la actora y dejar sin efecto la reserva en cuestión, que como la propia jueza de grado reconoció, era el paso previo a la transferencia al juzgado comercial solicitada por la actora.

Por este motivo, y en virtud del gravamen de imposible reparación ulterior que le ocasiona al recurrente, la decisión impugnada resulta equiparable a definitiva (conf. doctrina de Fallos: 325:1961; 327:3749; 327:5850; 328:925; 331:293, entre otros).

Por otra parte, el GCBA logra acreditar la configuración de un caso constitucional centrado en la arbitrariedad de sentencia, habida cuenta que —como se expondrá a continuación— el pronunciamiento impugnado no constituye una derivación razonada del derecho vigente (ley n° 238) aplicado sobre las constancias de la causa.

2. El presente es un proceso de expropiación inversa en el cual el GCBA ha cumplido las obligaciones a su cargo —incluso se ha allanado a la pretensión de la actora y depositado la indemnización correspondiente—, por lo cual no hay justificación para resignar las facultades y deberes a cargo de la magistrada del juicio expropiatorio antes de la conclusión del proceso.

De las constancias obrantes en autos surge que no se ha perfeccionado la transferencia de dominio de los bienes a favor del GCBA, ya que se encuentran pendientes de pago los impuestos y tasas que gravan las cosas expropiadas. Una vez cumplido esto, se podrá inscribir la transferencia del dominio del inmueble en el Registro de la Propiedad Inmueble de acuerdo a lo establecido en la sentencia definitiva. Ahora

bien, solamente podrían transferirse los fondos depositados en autos una vez que se concluya el procedimiento establecido en la ley 238 (en especial, en los arts. 15 y 18) y el dominio de los bienes expropiados se encuentre en cabeza del GCBA.

En otras palabras, para que el trámite expropiatorio se encuentre perfeccionado es necesario que se transfiera el dominio a la parte expropiante libre de gravámenes y deudas y se produzca la toma de posesión, luego de lo cual la jueza de la expropiación podrá transferir la suma indemnizatoria al juez de la quiebra a los fines que considere pertinentes. Si se anticipara esa transferencia sin haber cumplido con las exigencias establecidas por la ley 238, podría obstaculizarse el normal perfeccionamiento de la expropiación y —consecuentemente— afectarse el derecho de propiedad del GCBA.

3. Por lo expuesto, corresponde admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA y, en consecuencia, revocar la sentencia de la Sala II, debiendo continuar las actuaciones en trámite por ante el fuero CAyT para el efectivo cumplimiento de la sentencia definitiva, sin que se realice la transferencia de fondos hasta tanto no se perfeccione la expropiación. Con costas a la vencida (art. 62 CCAyT).

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por la Dra. De Langhe por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta en tiempo y forma por el GCBA no puede prosperar porque no logra poner en crisis las razones en las que la Cámara *a quo* fundó el pronunciamiento que el recurrente pretende revertir.

2. Como surge del relato que antecede a este pronunciamiento, la Sala II consideró que la resolución contra la que el demandado había interpuesto el recurso denegado no era la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402. Destacaron que había sido adoptada con posterioridad a la sentencia que puso fin al pleito —en el marco de su ejecución— y que no implicaba un ostensible apartamiento de lo resuelto por aquélla ni le causaba un gravamen irreparable.

3. En su queja, el GCBA sostiene que: “La resolución en crisis consideró indebidamente que el recurso de inconstitucionalidad no procede contra decisiones tomadas en la etapa de ejecución de la sentencia” (sin el destacado original).

En este sentido, precisa que: “La resolución en crisis, dictada como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la actora contra la decisión de primera instancia, es una sentencia definitiva, provoca un gravamen irreparable, ya que en primer lugar desplaza la competencia del Juez local en favor del Nacional y en segundo lugar, pone a mi parte en el gravoso problema de tener que ir a reclamar a un juez ajeno al natural dinero que está en la cuenta de autos y es necesario para abonar

deudas contraídas por la actora para que el G.C.B.A. obtenga el bien expropiado libre de gravámenes".

4. Con lo expuesto, el recurrente no da razones para equiparar la resolución interlocutoria que resiste —adoptada en el marco de la ejecución de una sentencia— a un fallo definitivo. No muestra que signifique un apartamiento palmario del fallo que lo tuvo por allanado a la demanda de expropiación inversa promovida en su contra, ni que implique la pérdida de la jurisdicción local (conforme TSJ *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: De Lisi, Antonio Fortunato José c/ GCBA s/ amparo", expediente n° 16074/18, sentencia del 14 de mayo de 2020 y "GCBA s/ inhibitoria s/recurso de inconstitucionalidad concedido", expediente n° 14629/17, sentencia del 14 de agosto de 2019, entre muchas otras).

Esto así, porque los argumentos que propone están construidos sobre la base de sostener que la Cámara ordenó la remisión de los fondos que depositó en el expediente hacia la quiebra de Esimax SA, pero ni de su relato ni de las piezas que acompañó surge que ello haya ocurrido.

En efecto, conviene recordar que la decisión de Cámara contra la que el GCBA dirigió su recurso de inconstitucionalidad se limitó a revocar la de primera instancia que había dispuesto reservar una suma de dinero. Una atenta lectura de aquélla y en particular de su parte dispositiva revela que el *a quo* no ordenó la transferencia del dinero dado en pago por el GCBA, ni declaró la incompetencia del fuero local para entender en la ejecución de la sentencia del juicio de expropiación inversa. Además, en el expediente no hay copia de ninguna resolución que hubiera dispuesto la denunciada transferencia, y ninguna de las piezas agregadas menciona una decisión en ese sentido.

Al mismo tiempo, de la diligencia referida en el apartado 8 de los "Resulta" surge que —consultada al efecto— la jueza de la causa no informó haber dispuesto la transferencia de los fondos depositados por el demandado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja deducida por el GCBA, puesto que su recurso carece del mínimo de fundamentación exigible.

2. El GCBA se opone a que se transfiera al juez de la quiebra de Esimax S.A. (expropiada, y representada en este pleito por el síndico de su quiebra) la suma depositada en concepto de indemnización debida por la expropiación; y construye su argumentación sobre la base de que no se dio cumplimiento a los requisitos estipulados por el art. 15 de la ley 238.

Sin embargo, no se hace mínimamente cargo de los argumentos que le dio la Cámara para desechar sus planteos. En especial, los jueces de mérito entendieron que no se había incumplido el art. 15 de la mencionada ley, toda vez que los requisitos que impone ese artículo lo son para que "[e]l expropiado pueda retirar la suma consignada" y que la transferencia no importaba, por sí misma, que el beneficiario retirara los fondos; extremo éste que el GCBA no ha rebatido.

Aunque lo anterior explica suficientemente la ausencia de fundamentación de que padece el recurso, vale la pena señalar, por un lado, que las alegaciones acerca de cuándo entregar la indemnización no se hacen cargo de que la indemnización debe ser "previa" (arts. 12 CCBA, observando naturalmente las exigencias del 17 y 5 CN); y, por el otro, por qué sus preocupaciones no encuentran suficiente resguardo en que la adquisición del dominio lo es a título originario —cuyas notas distintivas están reflejadas en que se den por resueltos los arrendamientos, cf. art. 15 inc. c de la ley 238 y 26 de la ley federal 21.499; y que se subrogue en la indemnización los derechos que terceros quieran hacer valer sobre el bien, cf. art. 16 de la ley 238 y 27 de la ley federal 21.499— (V., *mutatis mutandis*, CSJN Fallos 238:335).

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Revocar la sentencia dictada el por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, actuación n° 13419912/2019, y *disponer* que continúe el trámite de la causa en el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para el efectivo cumplimiento de la sentencia definitiva, sin que se realice la transferencia de fondos hasta tanto no se perfeccione la expropiación.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de agosto de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ MARTINELLI, CARLOS C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACATyRC n° 17960/20-0; 25-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - SANCIONES DISCIPLINARIAS - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) acude en queja ante este Tribunal contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 57/67).

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por Carlos Rodolfo Martinelli, abogado en causa propia, contra el GCBA con el objeto de que se declarase la nulidad de la medida disciplinaria de suspensión que le fuera aplicada mediante resolución n° 566/AGIP/15 (fs. 77/77 vuelta), en su carácter de empleado de la Dirección General de Rentas del GCBA (fs. 8/9 y fs. 10/13).

Apuntó que el acto recurrido provocaba daños y perjuicios en su patrimonio. Adujo, también, que con fecha 4 de enero de 2016 fue notificado de la resolución n° 566/AGIP/15 —del 24 de agosto de 2015—, “por un hecho ocurrido el 30 de agosto de 2010”.

Sostuvo que la facultad disciplinaria no podía aplicarse pasados los cinco años de cometida la falta, según lo establecido en el artículo 54 de la ley n° 471.

3. Al contestar el traslado, el GCBA solicitó su rechazo (fs. 14/24).

4. El juez de grado hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, dejó sin efecto la resolución n° 566/AGIP/2015 que había sancionado al actor con cinco (5) días de suspensión. Ordenó también al GCBA la supresión de sus registros de todo dato concerniente a la sanción impuesta al amparista (fs. 72/76). Rechazó, en cambio, el reclamo de daños y perjuicios, si bien este rechazo no fue incluido en la parte dispositiva de la decisión de grado (fs. 73 vuelta).

5. Contra esa sentencia, se alzó el GCBA (fs. 30/38) y sus agravios no fueron contestados por el actor (ver punto IV del pronunciamiento de fs. 40/42 vuelta).

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, resolvió rechazar el recurso de apelación deducido por el GCBA y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado (fs. 40/42 vuelta).

6. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 43/52 vuelta).

La Cámara de Apelaciones, frente al silencio guardado por el actor (ver punto I del pronunciamiento de fs. 54/56), denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA por ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. (fs. 54/56).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

7. El Fiscal General Adjunto propició, en su dictamen, el rechazo de la queja del GCBA.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los agravios del GCBA recurrente versan sobre una interpretación de normas infraconstitucionales, básicamente el art. 60 de la ley n° 471, a cuyo abrigo la Cámara tuvo por caducada la potestad disciplinaria de la Administración respecto de un hecho determinado. En estas condiciones, la Cámara, más allá del acierto o error de la solución adoptada en el fondo del asunto, denegó correctamente el recurso de inconstitucionalidad articulado por falta de cuestión constitucional; tampoco el GCBA muestra la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido, ni la existencia de una cuestión federal que competa a este Tribunal resolver.

Por ello, voto por rechazar la queja deducida.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad —que aquélla viene a defender— fue denegado.

2. La Sala III de la Cámara del fuero CAyT rechazó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra la decisión que confirmó la sentencia de primera instancia que dejó sin efecto la sanción disciplinaria impuesta al actor.

Para así hacerlo, explicaron que los agravios esgrimidos remiten al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, a la vez que muestran un mero disenso con el alcance asignado por la mayoría del tribunal a normativa de carácter

infraconstitucional, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y las normas invocadas. Por último, desecharon el supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior. En efecto, los dichos de la parte recurrente no fueron acompañados por una exposición que los justifique o respalde, desde una perspectiva constitucional, a la luz de las constancias de la causa. Además, reitera argumentos que fueron vertidos en anteriores presentaciones y analizados, oportunamente, por la Sala del fuero. Una lectura atenta del recurso muestra que el GCBA plantea sólo una disconformidad con la decisión impugnada, insuficiente para hacer lugar al remedio ensayado.

Como lo expliqué al votar en "Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal'", expediente n° 4426/05, resolución del 21/06/06, entre otros antecedentes, "es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re:* 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. n° 865, resolución del 09/04/01)". El incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja deducida por el GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja articulada por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). No obstante ello, no podrá prosperar, toda vez que la recurrente no logra rebatir los fundamentos por los cuales su planteo de inconstitucionalidad fue denegado: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. Sus agravios giran en torno a los hechos la prueba y la interpretación que la alzada efectuó al aplicar normas infraconstitucionales, relativas al procedimiento administrativo de la acción disciplinaria y sus limitaciones. Lo que no conlleva a desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna.

Debe recordarse aquí que las cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, resultan propias de los jueces de la causa y por vía de principio, ajenas al trámite del recurso intentado —Fallos 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros—, motivo por el cual, la revisión de las circunstancias fácticas y la interpretación otorgada por la Cámara sobre la concreta forma de aplicar normativa infraconstitucional, así como su valoración probatoria aplicable al caso, no resultan *prima facie* cuestiones revisables por ante este Tribunal. En esta inteligencia, la CSJN tiene dicho

que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria — Fallos 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306 entre muchos otros—.

3. Por otra parte, la denuncia de arbitrariedad tampoco permite el tratamiento de la revisión pretendida en esta instancia de excepción, cuando la parte recurrente no demuestra palmariamente que el decisorio atacado —al margen de su acierto o error— se aparta de los criterios que el ordenamiento jurídico suministra a los jueces para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción. En tal sentido, ha señalado ese alto Tribunal que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376; entre otros—.

4. Por lo hasta aquí expuesto, y de conformidad con lo opinado por la Fiscalía General, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado deducida por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a los votos de mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano, por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de agosto de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

"ARAOZ, SILVANA ANDREA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ARAOZ, SILVANA ANDREA

Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 15952/18 "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: ARAOZ, SILVANA ANDREA Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)""

Expte. SACATyRC n° 15951/18-0; 25-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - VOTO MAYORITARIO – VOTO DE LOS JUECES - NULIDAD DE SENTENCIA

SUMARIOS:

1. Con motivo de la aplicación al caso, de la solución dada por la CSJN en el precedente "Bruno, Marcelo Jose y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bruno, Marcelo Jose y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", (Fallos: 343:412), la solución adoptada por uno de los votos en la sentencia recurrida queda desechada, por lo que no subsiste una mayoría válida discernible que la sostenga. Corresponde así revocarla y reenviar la causa a la Cámara para que se dicte una nueva decisión. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

2. La ausencia de coincidencia sustancial de fundamentos por la mayoría absoluta de las opiniones vacía al decisorio recurrido de toda fundamentación, puesto que no habría razón valedera para optar por un voto u otro al momento de apreciar cuál ha sido el presupuesto en que se basó la decisión apelada (Fallos: 312:1058; 326:1885). (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

3. Una sentencia cuenta con mayoría aparente si en realidad se sustenta en votos que no guardan entre sí la mínima concordancia lógica y argumental requerida a los fallos judiciales (Fallos: 316:1991), o si se basa en fundamentos normativos discordantes que, además carecen de un análisis razonado y acorde de los problemas conducentes para la correcta dilucidación del pleito (Fallos: 312:1500; 343:506). (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

4. Corresponde admitir las quejas y hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad pues logran demostrar que la decisión que resisten contiene defectos de fundamentación que impiden considerarla como un acto jurisdiccional válido. Ello

así, en tanto los dos votos que concurrieron para adoptar la solución mayoritaria no contienen fundamentos coincidentes. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. En una sentencia la parte dispositiva ha de guardar congruencia con los argumentos y las circunstancias fácticas que se enuncian para fundar la decisión y sus alcances y motivaciones. En caso de no satisfacer este requisito, la resolución dictada califica como una sentencia arbitraria en el sentido técnico del término y debe ser dejada sin efecto. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver las quejas deducidas por la parte actora —Silvana Andrea Aráoz, María Evangelina Choque, Patricia del Carmen García, Rosa Isabel Lovito, Andrea Paola Meza, Gabriela Viviana Maita, Sandra Beatriz Rivas, Iris Mariel Sposaro, María Mercedes Severich, Claudio Zenobio Torrez Calisaya y Mónica Viviana Villalba— y por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —en adelante, GCBA— contra la denegatoria de sus recursos de inconstitucionalidad (fs. 91/95 vuelta y fs. 207/210 vuelta, respectivamente).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la parte actora —docentes en actividad y retirados— promovió contra el GCBA a efectos de que liquidara y abonara retroactivamente las diferencias adeudadas en concepto de antigüedad y aguinaldo con motivo de haber considerado no remunerativo ni bonificable el rubro Fondo Nacional de Incentivo Docente —Fo.Na.In.Do., código 399, instituido mediante la ley nacional n° 25.053—, y de que ingresara los correspondientes aportes a la seguridad social, por los montos y períodos no prescriptos (fs. 1/6 vuelta).

Contestada la demanda por el Gobierno (fs. 10/18 vuelta), el juez de primera instancia la admitió parcialmente (fs. 20/24). En este sentido, reconoció el carácter remunerativo del suplemento establecido por la ley n° 25.053 y condenó al demandado a abonar las diferencias salariales en concepto de SAC devengadas con posterioridad al 5/7/2008. Por otra parte, rechazó la demanda en lo que respecta al reconocimiento del carácter bonificable del suplemento. Por último, ordenó que se pusiera esa sentencia en conocimiento de la AFIP e impuso las costas 70% al GCBA y 30% a la parte actora.

3. Apelaron la sentencia la parte actora (fs. 25/29 vuelta) y el GCBA (fs. 30/34).

A su turno, con fecha 3/2/2017, la Sala III, por mayoría, en la parte dispositiva resolvió: “1) Hacer lugar parcialmente al recurso del GCBA y, en consecuencia, revocar la sentencia en cuanto hace lugar al reclamo de las diferencias salariales; 2) Confirmarla en lo concerniente a la declaración del carácter remunerativo y el rechazo del carácter bonificable del suplemento; 3) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado…” (fs. 45/50 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, la parte actora y el GCBA interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad (fs. 51/82 y fs. 153/162 vuelta, respectivamente).

La Cámara resolvió denegarlos (fs. 89/90 vuelta), y ello motivó las quejas referidas en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA y aplicar el criterio establecido por este Tribunal en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ghiotto, Raquel Teresa y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. n° 14090/16. En atención a la forma que proponía resolver la queja del demandado, consideró inoficioso pronunciarse sobre el recurso de hecho de la parte actora (fs. 215/216 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Lo resuelto viene edificado en un voto que rechaza la demanda en todas sus partes por entender, como conclusión de fondo, que el GCBA no es “el titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos” (fs. 49 vuelta), otro que lo condena al pago del SAC proporcional, reconociendo la naturaleza remunerativa y no bonificable del rubro *sub-examine*, y un tercero que, asumiendo igual caracterización de dicho rubro, rechaza la pretensión de que se calcule, sobre él, el SAC, por aplicación del artículo 7 del anexo de la resolución 102/99 del Consejo Federal de Cultura y Educación (fs. 50 vuelta). Más allá de mi opinión —expuesta *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ghiotto, Raquel Teresa y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expediente n° 14090/16, sentencia del 6 de diciembre de 2017—, lo cierto es que la CSJN desechó la solución que adopta el voto reseñado en primer término, en el precedente “Bruno, Marcelo José y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bruno, Marcelo José y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, solución, por lo mismo, ineludible en este caso.

En estas condiciones, no subsiste una mayoría válida discernible que sostenga la decisión recurrida, por lo que corresponde revocarla y reenviar la causa a la Cámara para que se dicte una nueva decisión. En virtud del modo en que se resuelve,

resulta innecesario pronunciarse sobre los demás agravios vertidos en los recursos de ambas partes.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Los recursos de queja interpuestos por ambas partes —acumulados a fs. 98—, denuncian la arbitrariedad de la sentencia de la Cámara CAyT.

2. En efecto, se advierte que en cuanto al pago de diferencias salariales resultantes por SAC mal liquidados y la integración de aportes previsionales resultantes, no se observan fundamentos coincidentes de, al menos, dos de los magistrados intervinientes.

De tal modo, la ausencia de coincidencia sustancial de fundamentos por la mayoría absoluta de las opiniones vacía al decisorio de toda fundamentación, puesto que no habría razón valedera para optar por un voto u otro al momento de apreciar cuál ha sido el presupuesto en que se basó la decisión apelada (*Fallos*: 312:1058; 326:1885).

En esa misma línea, se entendió que una sentencia cuenta con mayoría aparente si en realidad se sustenta en votos que no guardan entre sí la mínima concordancia lógica y argumental requerida a los fallos judiciales (*Fallos*: 316:1991) o si se basa en fundamentos normativos discordantes que, además, carecen de un análisis razonado y acorde de los problemas conducentes para la correcta dilucidación del pleito (*Fallos*: 312:1500; 343:506).

3. En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos, revocar la sentencia apelada y reenviar las actuaciones para que jueces distintos a los intervinientes se expidan sobre los recursos de apelación interpuestos ante la segunda instancia. Costas por su orden en atención a que ambas partes se vieron afectadas por el pronunciamiento del *a quo* que aquí se descalifica.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a los fundamentos concordantes expuestos por mis colegas preopinantes, los jueces Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi, a los que me remito en honor a la brevedad.

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a las quejas interpuestas —en cuanto al planteo de arbitrariedad—, revocar la sentencia apelada y reenviar las actuaciones para que jueces distintos a los intervinientes se expidan sobre los recursos de apelación oportunamente interpuestos.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propiciada por mi colega Santiago Otamendi por compartir los fundamentos expresados en su voto.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde admitir las quejas y hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad de la parte actora y el GCBA pues logran demostrar que la decisión que resisten contiene defectos de fundamentación que impiden considerarla como un acto jurisdiccional válido. Como se verá, los dos votos que concurrieron para adoptar la solución mayoritaria no contienen fundamentos coincidentes.

2. La Sala III hizo lugar parcialmente a la apelación deducida por el demandado, revocó la sentencia de grado en cuanto hacía lugar al reclamo de las diferencias salariales y la confirmó en lo concerniente a la declaración del carácter remunerativo y el rechazo del carácter bonificable del suplemento establecido por la ley n° 25.053. Los vocales se pronunciaron cada uno por su voto, en los siguientes términos:

I. El juez Centanaro propuso hacer lugar al recurso de apelación del GCBA y revocar la decisión de grado en todo lo que fue materia de agravios en virtud de considerar que el GCBA no era el titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos, con costas en el orden causado. Consideró, en virtud de ello, inoficioso expedirse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 48/50).

II. El juez Zuleta a su turno, propuso revocar la sentencia en cuanto hacía lugar al reconocimiento de diferencias salariales y confirmarla en cuanto declaró el carácter remunerativo y no bonificable del rubro FO.NA.IN.DO. Ello por entender que si bien el GCBA había sido correctamente demandado, no existían razones suficientes para reconocer derecho a los actores a percibir diferencias salariales. En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la parte actora sostuvo que en la resolución n° 102/99 del Consejo Federal se había previsto el carácter no bonificable del rubro en cuestión. Adhirió, en cuanto al régimen de las costas, a la propuesta del juez Centanaro (fs. 50 y vuelta).

III. La jueza Seijas, en disidencia, propuso rechazar los recursos interpuestos por ambas partes y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado. Sostuvo que: i) el suplemento no era bonificable toda vez que el legislador no le había asignado tal carácter ni tampoco lo había hecho el Poder Ejecutivo al momento de reglamentar la norma;

ii) correspondía al GCBA realizar la distribución del suplemento entre los docentes que cumplieren los requisitos exigidos por la norma; iii) el propio GCBA había reconocido el carácter remunerativo del suplemento, por lo que no podría negárselo más

de quince años después de su implementación; y iv) habiendo existido vencimiento parciales y mutuos correspondía confirmar la imposición de costas (fs. 45/48).

3. Lo reseñado muestra que los jueces Esteban Centanaro y Hugo Zuleta, aunque coincidieron en que correspondía revocar la sentencia de primera instancia, lo hicieron por razones incompatibles entre sí: el primero entendió que correspondía rechazar la demanda porque el GCBA no era el sujeto pasivo de la relación jurídica sustancial, mientras que el segundo consideró que el GCBA había sido correctamente demandado, pero no existían razones para reconocer el derecho de los actores a percibir las diferencias salariales que pretendían.

En una sentencia la parte dispositiva ha de guardar congruencia con los argumentos y las circunstancias fácticas que se enuncian para fundar la decisión y sus alcances y motivaciones (conforme *Fallos*: 308:139, 313:475, 321:1653, 326:188, 332:826 y 1663, entre muchos otros y este Tribunal *in re*: “Crovetto Salazar, Gissela Paola c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expediente nº 14596/17, sentencia de 14 de diciembre de 2017).

Por no satisfacer este requisito, la resolución dictada por la Sala III en estas actuaciones califica como una sentencia arbitraria en el sentido técnico del término y debe ser dejada sin efecto.

4. Por ello, voto admitir las quejas y hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad de la parte actora y el GCBA, dejar sin efecto la sentencia de la Sala III y devolver los autos a la Cámara de Apelaciones para que por intermedio de otros jueces se dicte una nueva sentencia.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir las quejas y *hacer* lugar a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Revocar la sentencia pronunciada por la Sala III de fecha 3 de febrero de 2017, actuación n° 8568569/17, y *reenviar* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para que jueces distintos a los intervinientes se expidan sobre los recursos de apelación interpuestos ante la segunda instancia.

3. Imponer las costas por su orden.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de agosto de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

"ITURRASPE, BERNARDO PASCUAL C/ GCBA S/ OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

Expte. SACATyRC n° 17250/19-0; 25-08-2021.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - CONCESIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - COSA JUZGADA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Bernardo Pascual Iturraspe que fuera parcialmente concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 166/167).

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por el Sr. Iturraspe contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), con el objeto de que se regularizase definitivamente su situación personal, "en tanto siendo agente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, gozando de la estabilidad del empleo público y disponiéndose mi cese como tal por medio de actos administrativos declarados judicialmente nulos no tengo la dación por parte del Gobierno de tarea funcional alguna, lo que me impide por lógica acceder a la contraprestación retributiva correspondiente" (fs. 1/4 vuelta).

3. En oportunidad de contestar el traslado de la demanda, el GCBA planteó las excepciones de cosa juzgada por guardar esta causa "identidad con parte del objeto de la demanda correspondiente a los autos 'Iturraspe Bernardino Pascual c/ GCBA s/ Impugnación Actos Administrativos' (Exp. n° 3524/0), que tramitaron por ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 6 Secretaría n° 11" y prescripción (fs. 67/70 vuelta), cuyo rechazo solicitó la parte actora (fs. 72/74).

4. El magistrado de grado hizo lugar a la excepción de cosa juzgada por considerar que era claro que lo aquí requerido era una revisión de los mismos actos evaluados en dicha sentencia, en tanto la promoción de este nuevo proceso no era más que una reedición de la pretensión originaria a fin de que otro órgano judicial reviese la validez de las normas atacadas. Señaló que era innecesario, por tanto, analizar la prescripción opuesta (fs. 91/93).

5. Contra esta sentencia se alzó el actor (fs. 100 y memorial de fs. 103/106), cuyos agravios fueron contestados por el GCBA a fs. 108/111.

6. A su turno, la Sala II, tras compartir —en lo sustancial— y hacer suyas las razones expresadas por el dictamen fiscal, por mayoría, resolvió declarar desierto el recurso de apelación de la parte actora, con costas (fs. 140/144 vuelta).

7. Disconforme con lo decidido, el actor planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 148/156).

8. Luego de contestado el traslado por el GCBA (fs. 160/164), la Sala II resolvió admitir parcialmente el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a la existencia de caso constitucional y lo denegó en lo relativo a la arbitrariedad, con costas por su orden (fs. 166/167).

Ninguna queja interpuso el actor contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad en lo referente a la arbitrariedad que invocara.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de otros jueces, se resuelva el recurso de apelación declarado desierto (fs. 175/179).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad que interpusiera, oportunamente, el actor —y que la Cámara declarara parcialmente admisible (fs. 166/167 vuelta)—, no obstante haberse interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, debe ser declarado mal concedido.

2. Los agravios desarrollados por el recurrente en el escrito en análisis, no suscitan —en el caso— un asunto de índole constitucional (artículo 26 de la ley n° 402). Es que sus dichos no logran demostrar con claridad que exista relación directa entre las cláusulas constitucionales invocadas y la sentencia en cuestión. No constituyen, por ese motivo, una crítica suficiente en los términos que exige la ley n° 402.

Así, el actor sostiene que la alzada omitió tratar su agravio relativo a que no había requerido la reincorporación a un cargo similar en su demanda originaria (expte. n°

3524/0). Pero fue precisamente tal circunstancia la que llevó a la Sala del fuero —por mayoría— a concluir, siguiendo el dictamen fiscal, que su pretensión actual no era más que una reformulación de la anterior. Por lo tanto, la objeción del accionante, contrariamente a lo que él postula, sí fue examinada por la Cámara de Apelaciones para decidir del modo en que lo hizo. Que la respuesta obtenida no hubiera sido la deseada no significa que se hubiera omitido el tratamiento de tal cuestión por parte del *a quo*.

3. En consecuencia, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del actor.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad articulado por la parte actora por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos por la jueza Alicia E. C. Ruiz en su voto. Costas a la vencida (art. 62 CCAyT).

Las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Sr. Iturraspe debe declararse mal concedido en el aspecto admitido por la alzada.

2. Ahora bien, ante todo, es del caso señalar que si bien el pronunciamiento impugnado no resuelve el pleito cabe equipararlo —como lo hizo la alzada— a uno definitivo, en tanto le genera al accionante un agravio de imposible reparación ulterior, en la medida que —al haberse admitido la excepción de cosa juzgada— se cierra definitivamente el debate sobre el fondo de la cuestión discutida en estas actuaciones.

3. No obstante ello, como se adelantó, corresponderá declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad articulado por el actor ya que éste no logra acreditar la concurrencia de una cuestión constitucional.

En efecto, no puede afirmarse que lo decidido haya vulnerado el derecho de defensa del Sr. Iturraspe. En este sentido, el recurrente sostiene que la alzada omitió tratar su agravio relativo a que no había requerido la reincorporación a un cargo similar en su demanda originaria (expte. n° 3524/0). Pero fue precisamente tal circunstancia la que llevó a la alzada a concluir —siguiendo el dictamen fiscal— que su pretensión actual no era más que una reformulación de la anterior. Por lo tanto, la objeción del actor, contrariamente a lo que él postula, sí fue examinada por la Cámara de Apelaciones para decidir del modo en que lo hizo. Que la respuesta obtenida no hubiera sido la deseada por el Sr. Iturraspe no significa que se hubiera omitido el tratamiento de tal cuestión por parte de la alzada.

Por lo demás, que este Tribunal hubiera considerado no comprendida tal pretensión en la demanda originaria (la 3524/0) no autoriza a promover una nueva demanda en tal sentido porque, como señalara el voto de la jueza Conde al decidir en la causa n°

5575/07, el actor pudo haber solicitado en su demanda originaria que se lo reincorporara a "un cargo similar" pero no lo hizo, sino que —por el contrario— solicitó como pretensión subsidiaria una indemnización por cesantía arbitraria. Es decir que en lugar de requerir su reincorporación en "un cargo similar" optó por que se lo indemnizara. Y al efectuar esta opción (y percibir lo que se le abonara por tal concepto) el Sr. Iturraspe puso fin al conflicto que lo llevó a litigar contra el GCBA. No puede pedir ahora que el GCBA le dé "tarea funcional alguna" cuando percibió una indemnización por haber sido dispuesto su cese por la Administración.

4. Dado que el actor no interpuso recurso de queja alguno contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad en lo que a la arbitrariedad de la sentencia se refiere, no corresponde expedirse a su respecto. Costas a la vencida (art. 62 CCAYT).

El juez Luis Francisco Lozano dijo

La declaración de deserción del recurso de apelación —que la recurrente intenta cuestionar mediante un Recurso de Inconstitucionalidad— no es una sentencia definitiva; tampoco la recurrente ha dado razones para equipararla a una de tal especie.

Por ello, no cabe sino declarar mal concedido el recurso interpuesto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Bernardo Pascual Iturraspe, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara de Apelaciones remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de agosto de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ASSISA, GRACIELA BEATRIZ C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 17870/19-0; 25-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - REENCASILLAMIENTO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fs. 64/67 vuelta.

2. Graciela Beatriz Assisa promueve demanda contra el GCBA a fin de obtener el re encasillamiento y el abono de las diferencias salariales correspondientes (con una retroactividad de cinco años). Además, persigue el reconocimiento del carácter remunerativo de los adicionales y suplementos liquidados “en negro” con los ajustes correspondientes en cuanto al sueldo anual complementario (SAC) y la regularización de los aportes previsionales. Asimismo, solicita el reajuste del adicional por antigüedad (acta n° 6/12) retroactivo a octubre de 2012 (momento en que comenzó a ser liquidado), todo ello junto con los intereses respectivos (fs. 2/7 vuelta).

3. Luego de contestado el traslado pertinente (fs. 8/18 vuelta), la jueza de grado resolvió: i) hacer lugar parcialmente a la demanda, declarar la inconstitucionalidad del decreto n° 6.178 (en cuanto califica como no remunerativo el adicional denominado “Fondo Estimulo”) como así también la res. n° 1230/MHGC/2009 y las Actas Paritarias N° 4/10, 6/11, 6/12, 8/13 y 27/13, en tanto estipulan el carácter no remunerativo de los adicionales allí instaurados, ordenando que se liquiden las diferencias salariales y SAC que de ellos se deriven a la actora; ii) rechazar la demandada con relación al re encasillamiento y reajuste por antigüedad; e iii) imponer las costas del proceso por el orden causado (fs. 20/32 vuelta).

4. Contra el pronunciamiento dictado, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 33/44 vuelta). Sus agravios se circunscribieron contra la naturaleza remunerativa de los suplementos creados por actas paritarias demandados por la actora y las declaraciones de inconstitucionalidad resueltas.

5. A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió rechazar el recurso deducido por el GCBA; por considerar, en sustancia, que el GCBA no desarrolló argumento alguno que rebata los fundamentos de la jueza de primera instancia para concluir que las sumas percibidas en virtud de las actas paritarias analizadas son de naturaleza remunerativa, ni demostró que

la declaración convencional del carácter “no remunerativo” de las sumas implicara consagrar una condición más favorable para los trabajadores (fs. 94/96 vuelta).

6. Disconforme con lo decidido, la parte demandada planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 45/59 vuelta).

En su presentación, la parte demandada argumentó que el fallo es arbitrario porque afectó sus derechos constitucionales de defensa en juicio y al debido proceso y a los principios de legalidad e igualdad ante la ley.

7. El recurso fue denegado por la Cámara de Apelaciones (fs. 61/62 vuelta). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

8. El Fiscal General adjunto propició el rechazo de la queja por carecer del requisito de autosuficiencia.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 69 vuelta, punto 3, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 32 de la LPTSJ, que acompañase —en el plazo de cinco (5) días— copia completa, legible y debidamente suscripta de la contestación de la parte actora al recurso de apelación interpuesto por el GCBA, y la sentencia que resuelve los recursos de apelación y su notificación.

Dicha providencia fue notificada el 18/02/2020 (ver fs. 71 vuelta), mas el recurrente cumplió sólo parcialmente con lo solicitado dentro del plazo que le había sido otorgado.

El Tribunal entendió necesario para poder pronunciarse la presentación de las copias exigidas y, fruto de su incumplimiento oportuno, la queja carece del requisito de autosuficiencia que debe satisfacer para bastarse a sí misma.

3. Por las razones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos

no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

4. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que el GCBA "se limita a plantear de una manera genérica que el fallo incurrió en arbitrariedad, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados". Y que "más allá de la declaración de inconstitucionalidad confirmada, cabe señalar que la solución del caso no se basa en la interpretación directa de normas contenidas en la Constitución Nacional ni de la Ciudad —como lo exige el citado artículo 27— sino en la aplicación de normativa infraconstitucional, principalmente la relativa a los caracteres de la remuneración". Finalmente, descartaron un supuesto de arbitrariedad.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos de manera adecuada.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re:* "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)" expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de agosto de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

"CÁCERES, RUTH S/ 00 - PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO (COMPETENCIA) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I"

Expte. SAPPJCyF n° 18139/20-0; 25-08-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - SOBRESEIMIENTO – CUESTIÓN ABSTRACTA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por la damnificada, quien desconoció una operación realizada con los datos de su tarjeta de débito sin su autorización, para realizar la compra de un purificador marca “PSA”. En oportunidad de plantear la incompetencia, el hecho fue encuadrado por la fiscalía nacional en el delito de defraudación (art. 173, inc. 15, CP), figura cuya tipicidad se estableció por la ley n° 25.930, ello es, con posterioridad a la sanción de la ley n° 24.588.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que los hechos que hubieran de ser investigados bajo tipos penales creados con posterioridad a la sanción de la ley nº 24.588 —sancionada el 8 de noviembre de 1995— resultaban de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 no aceptó la competencia atribuida por considerar que la figura del art. 173 inc. 15, CP no constituía un nuevo delito, sino que recogía un medio comisivo de la figura genérica de defraudación.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. Luego de recibidas las actuaciones, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 9 informó a este Tribunal mediante oficio que con fecha 5 de julio de 2021 resolvió sobreseer a Rufina Cáceres Barua, conforme los arts. 334 y 336, inc. 3°, CPPN. De acuerdo a la certificación efectuada, esta decisión se encuentra firme.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud del sobreseimiento dictado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 9, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al mencionado Juzgado, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta del sobreseimiento (cf. arts. 334 y 336, inc. 3°, CPPN) informado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 9 (punto 6 de las “Resulta”), no subsiste contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite del presente conflicto de competencia.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 9.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 22.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de agosto de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PARODI MOYANO, EDUARDO CARLOS Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CABA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA"

Expte. SACATyRC n° 18374/19-1; 25-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MEDIDAS CAUTELARES - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la solicitud de una "Medida Cautelar Autónoma" que la parte actora (un grupo de empleadas y empleados del Instituto de Vivienda la Ciudad —en adelante: IVC—) efectuó para que su empleador les pagase el "Suplemento por Cargo de Jefatura de Departamento" durante la tramitación de los reclamos que habían realizado al efecto en sede administrativa —que, según relataron, todavía no se habían resuelto— y durante la eventual instancia judicial.

Previa sustanciación, el 13 de noviembre de 2019 la jueza de primera instancia resolvió conceder la tutela precautoria solicitada por los peticionarios y ordenó al IVC que les pagase la diferencia existente entre el suplemento salarial que reclamaban y el que efectivamente percibían.

También explicó que, por no estar en trámite la impugnación de un acto administrativo cuya revisión obstara —por ser condición de ejercicio de la acción— la promoción de una demanda, la medida cautelar concedida no era una medida cautelar autónoma, sino una accesoria a una demanda, e intimó a sus beneficiarios en los siguientes términos: "... en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, deberá iniciar el proceso principal, bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo y en tanto no se haya deducido demanda alguna, se produzca la caducidad de la medida aquí ordenada" (citó, en este sentido, el art . 187 del CCAT; p. 16 de la sentencia).

3. Contra el pronunciamiento dictado, el GCBA interpuso recurso de apelación.

A su turno, el 29 de julio de 2020 la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró desierta la mencionada apelación.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad. Contestado el traslado por la parte actora, el 14 de septiembre de 2020 la Sala I denegó el recurso por no estar dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable. Tampoco vio configurado un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los argumentos que el GCBA propuso en su recurso de inconstitucionalidad y en su queja —que lo reproduce en gran medida — no guardan relación con las resoluciones interlocutorias contra las que cada uno debió dirigirse: la que declaró desierta su apelación y la que denegó su recurso de inconstitucionalidad, respectivamente.

En cambio, ambas presentaciones se dirigen contra el fallo de primera instancia que concedió una medida precautoria a su contraparte. La lectura de la queja muestra que el recurrente concentró sus esfuerzos en disputar nuevamente la concurrencia de algunos de los requisitos exigidos por la ley para la concesión de la tutela cautelar: la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, incurriendo así en un desenfoque que impide tener por cumplida la exigencia de fundamentación prevista en el art. 26 de la ley n° 402.

Los defectos referidos conducen, asimismo, a que el recurso de inconstitucionalidad que la queja defiende no esté dirigido contra la sentencia del tribunal superior de la causa.

2. Además, aunque se soslayaran los extremos valorados la solución no variaría.

La resolución de Cámara que el GCBA debió rebatir no es una sentencia definitiva, porque no pone fin al pleito, ni causa estado ni se acreditó la concurrencia de un gravamen irreparable; y tampoco involucra una cuestión constitucional, dado que se limitó al ejercicio de una competencia privativa de los jueces de la causa como lo es establecer la suficiencia de la expresión de agravios (conforme TSJ *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)" expediente n° 17191/19, sentencia del 21 de octubre de 2019, entre muchos otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario de todo recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno tras señalar que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni asimilable.

4. Las consideraciones de la Cámara no fueron, en modo alguno, refutadas por la Ciudad.

La lectura de la queja articulada permite concluir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo expuesto— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. En consecuencia, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada.

2. Interesa señalar aquí que el GCBA viene recurriendo la resolución de la Cámara CAyT que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la resolución de primera instancia que había hecho lugar a la medida cautelar peticionada y, en consecuencia, ordenado al Instituto de la Vivienda de la Ciudad de

Buenos Aires que abonara a los actores la diferencia que resultara entre la suma que percibían en concepto de “suplemento por función ejecutiva” (Dto. 861/93) y la que les correspondía percibir en concepto de “suplemento por cargo de jefatura” (res. 20/MHGC/2014).

3. En este contexto, considero que la demandada no ha logrado poner en crisis la decisión del *a quo* que denegó su recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que no reunía la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional.

El GCBA sostiene que lo decidido en autos “…aun cuando no se trate de una sentencia definitiva, la resolución que se impugna resulta equiparable a ella, por cuanto no sólo afecta intereses de la comunidad, a través de la afectación de fondos públicos, sino que además, por lo que se desarrollará más adelante, con la decisión en crisis, se impide a [su] representada el pleno ejercicio de sus potestades legales” y que “…resulta impracticable una ulterior reparación, puesto que en mérito a la identidad del objeto de la demanda ordinaria con la cautelar en cuestión, el pronunciamiento sobre el principal resultaría tardío y de imposible ejecución, en el supuesto de rechazarse la demanda. Ello toda vez que, involucrando el decisorio la afectación de fondos públicos sobre sumas que se abonan periódicamente a los actores, la cautelar otorgada a favor de los mismos, produciría un gasto superfluo, cuyo recupero se tornaría imposible, aún frente a una sentencia desestimatoria de la pretensión principal, traída a juicio” (ps. 7 y 8 de la queja).

Sin embargo, estas manifestaciones genéricas no resultan hábiles para evidenciar que los agravios que se pretenden traer a conocimiento de este Estrado en esta etapa inicial del proceso resulten de imposible o insusceptible reparación ulterior.

4. Por lo demás, se advierte que tanto en esta oportunidad como al deducir el recurso de inconstitucionalidad el GCBA ha dirigido la mayor parte de sus esfuerzos a formular planteos que, en definitiva, se dirigen a cuestionar la decisión adoptada en primera instancia. Sin embargo, tales desarrollos no guardan relación directa con el pronunciamiento que ahora se pretende poner en crisis —que, como se dijo, declaró desierto su recurso de apelación y, en consecuencia, no ingresó al tratamiento de los argumentos que sustentan la concesión de la medida precautoria solicitada— y acarrean para el caso un desenfoque respecto del objeto del recurso de inconstitucionalidad deducido —que, de sortearse el requisito de sentencia equiparable a definitiva, debía demostrar agravios de naturaleza constitucional emergentes de la ya referida declaración de deserción de su recurso de apelación—.

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por el GCBA.

Así lo voto.

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402 y debe prosperar toda vez que realiza una crítica suficiente del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad. En efecto, los agravios del GCBA respecto de la afectación del derecho de defensa en juicio, principio de legalidad y división de poderes, logran formular una cuestión constitucional que suscita la competencia de este Estrado (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. En autos, la Cámara declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA contra la resolución de primera instancia que había hecho lugar a la medida cautelar peticionada y, en consecuencia, ordenado al Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires a abonar a los actores la diferencia que resultara entre la suma que percibían en concepto de "suplemento por función ejecutiva" (Dto. 861/93) y la que les correspondía percibir en concepto de "suplemento por cargo de jefatura" (res. 20/MHGC/2014).

Para decidir de este modo, la Sala I sostuvo que la recurrente se limitaba a reiterar las consideraciones que ya habían sido expresamente valoradas por la instancia anterior.

En el recurso a estudio, la quejosa argumenta que lo decidido cautelarmente se aparta arbitrariamente de los extremos que habilitan la aplicación de dicho instituto y que, a su vez, altera el régimen jurídico aplicable a la función pública, señalando la omisión del *a quo* en analizar los requisitos formales (i.e. procedimiento de designación) y sustanciales (v.gr. proporción de cargos de conducción respecto a la dotación de personal, responsabilidades y acciones de las jefaturas, cantidad de personas a cargo de cada jefatura, principio de exclusividad en el ejercicio de la jefatura de cada unidad orgánica, etc.) establecidos por las actas de negociación colectiva 10/14 y 17/13, instrumentadas por las resoluciones 1464 MHGC/14 y 20 MHGC/14, respectivamente.

3. Corresponde hacer excepción a la regla de que las medidas cautelares no son asimilables a definitivas cuando lo decidido causa un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior o afecte un interés que excede al de las partes y atañe a la comunidad (Fallos 316:1833, 328:4493 y 4763, entre otros).

Respecto del modo de interpretar los presupuestos que admiten el dictado de medidas cautelares, la CSJN tiene dicho que a los efectos de apreciar la verosimilitud del derecho exigida para dictar estas medidas "la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades constituidas (Fallos: 245:552 y 249:221) obliga en procesos precautorios que, como el presente, son de un limitado conocimiento, a una severa apreciación de las circunstancias del caso y a una actuación con suma prudencia por parte de esta Corte que, sin resignar por cierto su función

de custodio de la Constitución, evite que medidas de esta índole comprometan la actuación de los poderes públicos" (CSJN, Fallos 314:1202).

A su vez, la medida innovativa "es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia al apreciar los recaudos que hacen a su admisibilidad" (CSJN, Fallos 329:2532 y sus citas).

En el *sub lite*, los magistrados no extremaron los recaudos para verificar si la actora había acreditado la verosimilitud en el derecho que invocó, omitiendo analizar —en el limitado conocimiento del proceso precautorio— los requisitos formales y sustanciales contemplados en las resoluciones 1464 MHGC/14 y 20 MHGC/14, los cuales configuran el control de idoneidad que realiza la Administración —art. 43 CCABA y ley 471—.

Por su parte, la aplicación en el caso del principio de igual remuneración por igual tarea requiere el estudio de las funciones desarrolladas por los actores en relación con otros empleados dentro de la estructura orgánica del instituto y de las circunstancias fácticas que rodean al caso, análisis de hecho y prueba que no se llevó a cabo en el *sub lite* y que, por regla, excede el acotado marco de conocimiento del proceso cautelar.

En cuanto al recaudo del peligro en la demora, resulta aplicable lo señalado por la CSJN en cuanto a que "el carácter alimentario de la remuneración mensual no basta para obviar el tratamiento de otras facetas que resultan determinantes para la desestimación de la medida innovativa (Fallos 316:1833), aseveración que cobra relevancia al no advertirse en el *sub discussio* que los derechos invocados en la demanda pudieran tornarse ilusorios durante el tiempo que transcurra hasta el dictado de la sentencia de mérito, en el caso de que se estimare viable la demanda" (CSJN *in re* "Claro, Miguel Ángel c/ Estado Nacional y otro s/ apelación medida cautelar, sentencia de fecha 19/03/2014).

4. Por lo expuesto, corresponde admitir la queja del GCBA, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, y revocar la resolución de la Cámara de apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de agosto de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

"GCBA Y OTRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GCBA C/ LÓPEZ, CARLOS ANTONIO S/ EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"

Expte. SACATyRC n° 17748/19-0; 25-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - REGULACIÓN DE HONORARIOS - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Cecilia Laura Valera, por la parte actora y por sí, acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 16/18).

2. En el marco de un juicio de ejecución fiscal, en el que la parte demandada no abonó el monto reclamado ni opuso excepciones dentro del plazo legal, el juez de primera instancia mandó llevar adelante la ejecución hasta hacer íntegro pago a la actora de la suma reclamada en concepto de contribución por publicidad más intereses, practicándose liquidación por un monto total de $22.527,25 (correspondiendo $11.302,52 al capital y $11.224,73 a los intereses). A su vez, reguló los honorarios profesionales de la Dra. Cecilia Laura Valera, por la representación letrada de la parte actora, en la suma de $4.505 más $946,05 en concepto de IVA, dada su condición de responsable inscripta (fs. 2/5). Para decidir de este modo el magistrado consideró que, de aplicar de manera automática los arts. 17 y 60 de la ley n° 5.134 y el art. 3º de la Resolución del Consejo de la Magistratura de esta Ciudad n° 1.070/2018, que fijó el valor de 1 UMA a partir del mes de diciembre del año 2018 en la suma de $2.329, los honorarios profesionales ascenderían a la suma de $13.974, verificándose una desproporción entre el valor económico comprometido, la actuación de la profesional

interviniente, el modo de finalización del proceso y la retribución que en virtud de dichas normas habría de corresponder.

3. La Dra. Valera apeló esta decisión por considerar bajos los emolumentos regulados, en el entendimiento de que se apartaban de las expresas disposiciones de los arts. 1, 17 y 60 de la referida ley (fs. 6/7). Señaló que el único motivo por el cual el juez podía apartarse de la regla del art. 60 era a través de la declaración de su inconstitucionalidad. Solicitó que se revocara esa decisión y se regularan sus honorarios en el equivalente a 6 UMA, más los derechos procuratorios, adicionándoles el IVA.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó la resolución del juez de la instancia de grado (fs. 9/9 vuelta).

4. Disconforme con lo decidido, la Dra. Valera interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 22/24 vuelta), cuyo traslado no fue contestado por la parte demandada (conf. fs. 13). La Sala II lo denegó (fs. 13/15) y ello dio lugar a la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otra Sala, dicte un nuevo pronunciamiento (fs. 27/33).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La Dra. Valera, tenida a fs. 20 “…por presentada por derecho propio…”, discute los honorarios que le han sido regulados por sus trabajos en el pleito, por estimarlos fijados por debajo de los mínimos que prevé la ley de aranceles (cfr. los arts. 17, 60 y concordantes de la ley n° 5134). Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de la Cámara, que confirmó los fijados en primera instancia en la suma de $4.505, omitió arbitrariamente aplicar esos mínimos.

En este contexto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad articulados; revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que jueces distintos dicten un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la abogada Cecilia Laura Valera por su propio derecho (en adelante, también “la Dra. Valera”) fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad deducido por la Dra. Valera satisface las condiciones de admisibilidad.

3. La Dra. Valera dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que confirmó los honorarios que le fueran regulados por el magistrado de grado en la suma de $ 4.505.

Al fijar los honorarios de la Dra. Valera en $ 4.505, el juez de primera instancia afirmó que "… en atención a las particularidades del caso, se observa que si se aplica lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley N° 5134, que establece un mínimo para los procesos ejecutivos en seis (6) unidades de medida arancelaria (UMA), el artículo 17 del mencionado régimen [que] dispone que, en ningún caso, los jueces podrán apartarse de los mínimos establecidos y, a su vez, el artículo 30 de la Resolución del Consejo de la Magistratura de esta Ciudad n° 1070/2018, que fijó el valor de 1 UMA a partir del mes de diciembre del año 2018 en la suma de DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($2.329), los honorarios profesionales ascenderían a la suma de TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($13.974)".

Señaló que "… de aplicar de manera automática el régimen descripto, se verifica una desproporción entre el valor económico comprometido, la actuación de la profesional interviniente, el modo de finalización del proceso y la retribución que en virtud de dichas normas habría de corresponder " (fs. 3 y vuelta).

La letrada apeló la regulación practicada en la instancia de grado por apartarse del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134 (6 UMAs). La Sala II del fuero confirmó ese decisorio. Los vocales expresaron (fs. 9) que:

(i) "el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y aranceles mínimos que postula como infranqueables (arts. 15, 17, 23, 24, 29, 60 de la Ley 5134)";

(ii) "…el sistema también consagra el principio de proporcionalidad pues en la ley se establece que se tendrá en cuenta al regular los honorarios, las etapas cumplidas, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como su complejidad y la responsabilidad que pudiera haberse derivado para el profesional (arts.17 y 29 de la Ley 5134)"; y

(iii) "[t]ales pautas, indican que la validez de la regulación no depende exclusivamente del monto o de las escalas referidas pues debe existir adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga (Fallos: 239:123; 251:5 16; 256:232, entre otros).

Los camaristas concluyeron que "[d]esde esa perspectiva, de conformidad con lo que se dispone en los artículos 3º, 15, 17, 21, 23, 24, 34, 56, 62 y concordantes de la Ley 5134 y teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada y su monto, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada por la Dra. Cecilia Laura Valera, en su carácter de letrada del GCBA, su resultado, trascendencia, enti-

dad, correspond[ía] (…) confirmar los honorarios regulados en la instancia anterior" (fs. 9 vuelta).

4. En su recurso de inconstitucionalidad, la Dra. Valera manifiesta que la Cámara se apartó del artículo 17 *in fine* y no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 60 de la ley de arancel en base a una fundamentación dogmática, con afectación del derecho de defensa y el principio de legalidad.

El artículo 60 de la ley de honorarios indica que "[e]l mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de conocimiento de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA."

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que "[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley."

La recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala II del fuero para confirmar la regulación dispuesta en primera instancia lesionó el derecho de defensa y el principio de legalidad. Ello, en la medida en que los vocales que integraron la mayoría se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica de los camaristas a los artículos 3, 15, 17, 21, 23, 24, 34, 56, 62 y concordantes de la ley citada, y mucho menos la expresión "teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada y su monto, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada (…), su resultado, trascendencia, [y] entidad" (cf. fs. 9 vuelta), para tener por ajustada a derecho la suma fijada a la profesional por el juez de grado.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad de la Dra. Valera, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Si bien lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias

de los jueces de la causa, cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, como ocurre en el presente caso. Y es que los jueces de mérito se apartaron del mínimo arancelario fijado en la norma aplicable al caso (6 UMA, que corresponden al juicio ejecutivo —art. 60 de la ley 5134—, sin perjuicio de la posibilidad de regular un monto menor en proporción a las etapas efectivamente cumplidas —art. 29 inc. d—), sin brindar argumentos concretos y convincentes que justifiquen dicho criterio, lo cual implica contradecir la regla general sentada en el art. 17 último párrafo de la ley arancelaria local (*"En ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley"*).

En tal sentido, la mera remisión genérica a las particularidades de la causa, a la labor profesional desempeñada y a la necesidad de resguardar la proporcionalidad de los emolumentos profesionales resulta insuficiente para justificar el excepcional apartamiento de la remuneración mínima antes citada, pues no cumple los recaudos de fundamentación que exige el art. 13 de la ley n° 24.432 (complementaria del CCyCN, conf. art. 15 de la ley n° 24.432 y art. 5 de la ley n° 26.994) para tal supuesto.

2. Por estos motivos corresponde admitir los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por la Dra. Valera, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones para el dictado de un nuevo pronunciamiento, por parte de jueces diferentes a los que intervinieron.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con los jueces preopinantes en que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la abogada Cecilia Laura Valera, porque la sentencia de la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 9/9 vuelta es arbitraria.

2. Si bien no cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos establecidos por la ley nº 5.134 (aún los de su artículo 60 –cfr. su artículo 17–) cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales, cuestión sobre la que es innecesario extenderse en esta oportunidad; dicha facultad debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los profesionales (a partir de las pautas generales del artículo 17 de la ley nº 5.134 o de otras desarrolladas por la jurisprudencia), de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos y de los motivos por los que los segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero.

La decisión de la *a quo*, para confirmar la del juez de primera instancia, no tuvo en cuenta ese *standard* de fundamentación. Ello, independientemente del monto en que deban ser regulados, en definitiva, los honorarios de la doctora Valera.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la abogada Cecilia Laura Valera, revocar la sentencia recurrida y remitir los autos a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a la presente. Costas del recurso de inconstitucionalidad por su orden, en la medida en que no existió contradicción (artículos 2º de la ley nº 402 y 62, segundo párrafo, del CCAyT).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por la Dra. Cecilia Laura Valera, interpuesto en tiempo y forma (artículo 32 de la ley n° 402), solo puede ser considerado en lo que atañe a su interés y desempeño profesional por derecho propio pues, conforme lo establecido por el artículo 21 de la ley nº 5134, los honorarios regulados en favor de los abogados que trabajan en relación de dependencia con el Estado y/u organismos públicos, que deben ser pagados por la parte condenada en costas, son de propiedad absoluta e inalienable del profesional.

Sin embargo debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En el caso, cabe destacar que para regular los honorarios de la recurrente se ponderó que la aplicación automática del mínimo arancelario provocaría una desproporción entre el valor económico comprometido, la actuación de la profesional interviniente, el modo de finalización del proceso y la retribución que en virtud de dichas normas le correspondería, si se tiene en cuenta que el ejecutado no opuso excepciones y que la liquidación fue por él aceptada.

En segundo lugar, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario fundó su decisión de confirmar la reducción de los honorarios de la Dra. Valera, en el entendimiento de que las pautas contenidas en la ley n° 5134 indican que la validez de la regulación no depende exclusivamente del monto o de las escalas previstas en la norma porque debe existir una adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga.

En su recurso directo, la recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por Cecilia Laura Valera.

2. Dejar sin efecto la sentencia de la Sala II de fecha 2 de julio de 2019 (actuación 12873556/2019) y *reenviar* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo fallo.

3. Mandar que se registre, se notifique, y, oportunamente, se devuelva como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de agosto de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GHIOTTO, RAQUEL TERESA Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 14090/16-0; 25-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - DOCENTES - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - LEGITIMACIÓN PASIVA (PROCEDENCIA) - GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - CUESTIÓN DE DERECHO PÚBLICO LOCAL - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (PROCEDENCIA) - JURISPRUDENCIA CSJN - REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vuelven las actuaciones al acuerdo del Tribunal luego del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 23 de marzo de 2021 que dispuso: "declarar procedentes los recursos extraordinarios y revocar las sentencias apeladas.

Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicten nuevos pronunciamientos con arreglo al presente" (v. adjunto de la actuación n° 472701/2021).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que los actores promovieron contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto que se declarase el carácter "remunerativo" y "bonificable" de la asignación especial creada por la ley nacional n° 25.053, Fondo Nacional de Incentivo Docente (FO.NA.IN.DO, código 399), y se condenase al GCBA a liquidar y abonar las diferencias salariales resultantes impagas en concepto de "antigüedad" y "aguinaldos", con más sus intereses y costas. Solicitaron, también, que se efectuasen los aportes previsionales correspondientes al período involucrado, todo ello calculado retroactivamente desde los cinco (5) años anteriores a la interposición de la demanda (fs. 2/8 vuelta). Corrido el traslado de la demanda, el juzgado de primera instancia tuvo por no presentado el escrito de contestación por no haber acreditado el presentante la representación invocada del GCBA (cf. fs. 19 vuelta).

3. La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda "… en cuanto a la liquidación y pago de las diferencias salariales adeudadas a los agentes por el carácter remunerativo del concepto FO.NA.IN.DO." por los periodos no prescriptos devengados a partir del 9 de diciembre de 2008, con más intereses. En cambio, rechazó la pretensión de reconocimiento del carácter bonificable del incentivo en cuestión (fs. 19/22).

4. El GCBA y la parte actora se alzaron contra lo decidido (fs. 23/26 vuelta y 33/37, respectivamente). A su turno, la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó los recursos de apelación interpuestos y, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada (fs. 45/48).

5. Contra ese pronunciamiento el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 49/55 vuelta).

La Cámara resolvió denegarlo (fs. 57/58), lo que motivó que la parte demandada viniera en queja ante este Tribunal (fs. 60/68 vuelta).

6. Mediante el pronunciamiento del 6/12/2017, este Tribunal, por mayoría, admitió la queja, hizo lugar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA y rechazó la demanda con fundamento en que el GCBA carecía de legitimación pasiva para resistir la pretensión de la parte actora (fs. 96/102).

7. Contra esta resolución, los actores interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 107/127), el que, por mayoría, fue concedido parcialmente por este Tribunal (fs. 139/140 vuelta) y, posteriormente, motivó la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se indica en el punto 1.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

En oportunidad de dictar sentencia el 6 de diciembre de 2017, este Tribunal, por mayoría, admitió la queja articulada por el GCBA, hizo lugar a su recurso de inconstitucionalidad y rechazó la demanda por entender que el Gobierno no era legitimado pasivo en la causa.

Sin embargo, el pronunciamiento ha sido revocado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la sentencia del 23 de marzo de 2021, en la cual remitió al fallo "Bruno" (Fallos: 343:412), que sostiene el criterio opuesto. Allí se sostuvo que: "… el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue correctamente demandado. En efecto, la pretensión de los actores se funda en la existencia de un régimen jurídico que instituye a los docentes como beneficiarios de una asignación especial para sus salarios, y al Gobierno de la Ciudad demandado como responsable de la liquidación y pago de tal asignación. Y lo debatido en el pleito versa, precisamente, sobre los alcances de los derechos y obligaciones de las partes en el marco de esa relación (…) lo hasta aquí expuesto se limita a definir la cuestión de la legitimación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para ser demandado en esta causa, pero no implica pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto".

En virtud de este nuevo escenario, no cabe sino rechazar la queja del GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. En ocasión del dictado de la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2017, voté —en minoría— por el rechazo del recurso de queja interpuesto por el GCBA contra la sentencia que había denegado su recurso de inconstitucionalidad. En lo sustancial, sostuve que la pieza recursiva carecía de una crítica suficiente y capaz de poner en crisis las razones dadas por el *a quo* para resolver el recurso de inconstitucionalidad. En contraposición, el voto de la mayoría destacó el carácter de intermediario del GCBA en relación al suplemento en cuestión, y en consecuencia, refirió que el Estado local no revestía el carácter de titular de la relación jurídica sustancial.

2. Luego, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante el fallo de fecha 23 de marzo de 2021, revocó la sentencia —en mayoría— de este Tribunal. Sostuvo que el GCBA era el legitimado pasivo frente a la pretensión de la parte actora (cfr. remisión a CSJN 404/2017/RH1, "Bruno, Marcelo José y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bruno, Marcelo José y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", sentencia de fecha 18 de junio de 2020).

Dicho temperamento coincidió con mi postura adoptada en la mencionada causa "Bruno", que remitía al voto emitido en la causa "Perroni, Mariana Marcela y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y

otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expediente n° 13031/16, sentencia del día 19 de agosto de 2016.

3. Dadas las circunstancias de estas actuaciones, en lo que hace a mi voto, considero que corresponde mantener el mismo temperamento que el señalado en la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2017. Sin perjuicio de lo cual, al haber sido revocado el pronunciamiento —de mayoría— de este Tribunal, el recurso de queja del GCBA debe por ello, también, rechazarse.

Así voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. En oportunidad de dictar sentencia el 6 de diciembre de 2017, este Tribunal, por mayoría, admitió la queja articulada por el GCBA, hizo lugar a su recurso de inconstitucionalidad y rechazó la demanda por entender que el Gobierno no era legitimado pasivo en la causa.

Sin embargo, y sin ingresar al fondo de la cuestión, el pronunciamiento ha sido revocado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la sentencia del 23 de marzo de 2021, en la cual remitió al fallo "Bruno" (Fallos: 343:412), que sostiene el criterio opuesto y ordenó dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a ello.

2. Corresponde admitir la queja de la demandada pues el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener se alza contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa y fundó sus agravios en la aplicación de las reglas del debido proceso y el derecho de defensa respecto a la omisión del *a quo* de tratar los agravios contenidos en su apelación, así como el principio de legalidad, la división de poderes y el derecho de propiedad. A su vez, la quejosa indicó la cuestión remitía al análisis de la incidencia de normas federales (ley 25.053, sus modificatorias y demás normas reglamentarias) en la relación de empleo público que mantiene el gobierno local con sus agentes, lo cual suscita cuestión constitucional suficiente para habilitar la presente instancia extraordinaria.

3. La jueza de la primera instancia declaró al GCBA en rebeldía, tuvo por no contestada la demanda y declaró la cuestión como de puro derecho (conforme el relato de fs. 19 vuelta). Luego, en virtud del análisis que hizo de las normas federales aplicables consideró que el rubro en litigio debía ser considerado remunerativo y condenó al GCBA al pago de diferencias salariales —v. gr. del sueldo anual complementario— (fs. 20 vuelta).

Contra dicho pronunciamiento apeló la demandada. Sostuvo que *"los salarios de los agentes públicos son fijados por las administraciones competentes, en gestión que se caracteriza por su elevado grado de discrecionalidad y que se concreta en decisiones que tienen en vista razones de oportunidad, mérito y conveniencia"*, y que, en este caso la asignación de marras fue creada por el gobierno federal en virtud

de sus potestades genéricas en materia educativa (fs. 24). Finalmente indicó que el GCBA carecía de legitimación para ser demandado respecto a la asignación creada por la ley federal 25.053, y que, en cualquier caso, que las normas reglamentarias de aquella ley no fueron cuestionadas por la actora.

La Cámara rechazó la apelación por aplicación del principio de congruencia. Para así decidir sostuvo que había precluido la oportunidad de la demandada para introducir defensas y de ese modo rechazó el planteo acerca de la aducida falta de legitimación pasiva del GCBA (fs. 46 vuelta/47).

Contra lo allí decidido la demandada articuló recurso de inconstitucionalidad. Dicho remedio fue denegado por el *a quo* en razón de que a su criterio la recurrente no habría demostrado la existencia de un claro caso constitucional.

La quejosa sostiene que en su recurso de inconstitucionalidad formuló el reproche de arbitrariedad pues al decidir como lo hizo el *a quo* omitió pronunciarse sobre los agravios puestos a su consideración. Indicó que la Cámara tenía el deber de fallar conforme a derecho con independencia de la rebeldía declarada por la jueza de la primera instancia. En razón de lo expuesto criticó que el *a quo* hubiese soslayado la naturaleza constitucional de su agravio sustentado en el derecho de defensa, el debido proceso y el principio de legalidad.

4. Los agravios que la demandada manifiesta que el *a quo* omitió revisar versaban sobre la interpretación del derecho que la jueza de grado hizo en su sentencia. Indicó que varios principios y derechos constitucionales fueron conculcados con aquella aplicación del derecho. Según se aprecia, las críticas no se dirigieron a objetar pruebas ni hechos.

Ni la omisión del GCBA de contestar el traslado de la demanda en tiempo oportuno, ni su rebeldía, autorizan a los jueces a apartarse de la ley para resolver el pleito y las pretensiones esgrimidas. El artículo 54 del código de rito permite que los jueces hagan valer la presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración de rebeldía, pero ello no los exime de dictar sus sentencias según el mérito de la causa a la luz del ordenamiento vigente.

Rige en la especie el principio según el cual las sentencias deben estar siempre fundadas en la ley (artículo 18 de la Constitución Nacional), y el rechazo de los agravios por el *a quo* omitió dicho análisis.

Por tal razón corresponde revocar la sentencia recurrida.

5. Voto, pues, por abrir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia apelada y reenviar las actuaciones para que jueces distintos a los intervinientes se expidan sobre las defensas que, en cuanto al fondo de la cuestión, esgrimió la parte demandada en su apelación.

Costas por su orden en atención a que los actores pudieron razonablemente considerarse con derecho a litigar (art. 62, segundo párrafo, CCAT).

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En atención a que el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la decisión de este Tribunal —adoptada por mayoría de sus miembros— y resolvió sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para ser demando en autos, corresponde —por los fundamentos expuestos por el Alto Tribunal— hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA, revocar la sentencia pronunciada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva los recursos de apelación que ambas partes dedujeron contra la sentencia de primera instancia.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de agosto de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VANELLA, MARIANO EZEQUIEL Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CABA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA"

Expte. SACATyRC n° 18373/19-1; 25-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MEDIDAS CAUTELARES - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la solicitud de una “Medida Cautelar Autónoma” que la parte actora (un grupo de empleadas y empleados del Instituto de Vivienda la Ciudad —en adelante: IVC—) efectuó para que su empleador les pagase el “Suplemento por Cargo de Jefatura de Departamento” durante la tramitación de los reclamos que habían realizado al efecto en sede administrativa —que, según relataron, todavía no se habían resuelto— y durante la eventual instancia judicial.

Previa sustanciación, el 13 de noviembre de 2019 la jueza de primera instancia resolvió conceder la tutela precautoria solicitada por los peticionarios y ordenó al IVC que les pagara la diferencia existente entre el suplemento salarial que reclamaban y el que efectivamente percibía.

También explicó que, por no estar en trámite la impugnación de un acto administrativo cuya revisión obstara —por ser condición de ejercicio de la acción— la promoción de una demanda, la medida cautelar concedida no era una medida cautelar autónoma sino accesoria a una demanda, e intimó a sus beneficiarios en los siguientes términos: “... en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, deberá iniciar el proceso principal, bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo y en tanto no se haya deducido demanda alguna, se produzca la caducidad de la medida aquí ordenada” (citó, en este sentido, el art. 187 del CCAT; p. 16 de la sentencia).

3. Contra el pronunciamiento dictado, el GCBA interpuso recurso de apelación.

A su turno, el 29 de julio de 2020 la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró desierta la mencionada apelación.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad. Contestado el traslado por la parte actora, el 14 de septiembre de 2020 la Sala I denegó el recurso por no estar dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable. Tampoco vio configurado un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los argumentos que el GCBA propuso en su recurso de inconstitucionalidad y en su queja —que lo reproduce en gran medida — no guardan relación con las resoluciones interlocutorias contra las que cada uno debió dirigirse: la que declaró desierta su apelación y la que denegó su recurso de inconstitucionalidad, respectivamente.

En cambio, ambas presentaciones se dirigen contra el fallo de primera instancia que concedió una medida precautoria a su contraparte. La lectura de la queja muestra que el recurrente concentró sus esfuerzos en disputar nuevamente la concurrencia de algunos de los requisitos exigidos por la ley para la concesión de la tutela cautelar: la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, incurriendo así en un desenfoque que impide tener por cumplida la exigencia de fundamentación prevista en el art. 26 de la ley n° 402.

Los defectos referidos conducen, asimismo, a que el recurso de inconstitucionalidad que la queja defiende no esté dirigido contra la sentencia del tribunal superior de la causa.

2. Además, aunque se soslayaran los extremos valorados la solución no variaría.

La resolución de Cámara que el GCBA debió rebatir no es una sentencia definitiva, porque no pone fin al pleito, ni causa estado ni se acreditó la concurrencia de un gravamen irreparable; y tampoco involucra una cuestión constitucional, dado que se limitó al ejercicio de una competencia privativa de los jueces de la causa como lo es establecer la suficiencia de la expresión de agravios (conforme TSJ *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)” expediente n° 17191/19, sentencia del 21 de octubre de 2019, entre muchos otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario de todo recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno tras señalar que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni asimilable.

4. Las consideraciones de la Cámara no fueron, en modo alguno, refutadas por la Ciudad.

La lectura de la queja articulada permite concluir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo expuesto— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. En consecuencia, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada.

2. Interesa señalar aquí que el GCBA viene recurriendo la resolución de la Cámara CAyT que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la resolución de primera instancia que había hecho lugar a la medida cautelar peticionada y, en consecuencia, ordenado al Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires que abonara a los actores la diferencia que resultara entre la suma que percibían en concepto de “suplemento por función ejecutiva” (Dto. 861/93) y la que les correspondía percibir en concepto de “suplemento por cargo de jefatura” (res. 20/MHGC/2014).

3. En este contexto, considero que la demandada no ha logrado poner en crisis la decisión del *a quo* que denegó su recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que no reunía la condición de definitivo ni se verificaba la existencia de una cuestión constitucional.

El GCBA sostiene que lo decidido en autos “…aun cuando no se trate de una sentencia definitiva, la resolución que se impugna resulta equiparable a ella, por cuanto no sólo afecta intereses de la comunidad, a través de la afectación de fondos públicos, sino que además, por lo que se desarrollará más adelante, con la decisión en crisis, se impide a [su] representada el pleno ejercicio de sus potestades legales” y que “… resulta impracticable una ulterior reparación, puesto que en mérito a la identidad del objeto de la demanda ordinaria con la cautelar en cuestión, el pronunciamiento sobre el principal resultaría tardío y de imposible ejecución, en el supuesto de rechazarse la demanda. Ello toda vez que, involucrando el decisorio la afectación de fondos públicos sobre sumas que se abonan periódicamente a los actores, la cautelar otorgada a favor de los mismos, produciría un gasto superfluo, cuyo recupero se tornaría imposible,

aún frente a una sentencia desestimatoria de la pretensión principal, traída a juicio" (ps. 7 y 8 de la queja).

Sin embargo, estas manifestaciones genéricas no resultan hábiles para evidenciar que los agravios que se pretenden traer a conocimiento de este Estrado en esta etapa inicial del proceso resulten de imposible o insusceptible reparación ulterior.

4. Por lo demás, se advierte que tanto en esta oportunidad como al deducir el recurso de inconstitucionalidad el GCBA ha dirigido la mayor parte de sus esfuerzos a formular planteos que, en definitiva, se dirigen a cuestionar la decisión adoptada en primera instancia. Sin embargo, tales desarrollos no guardan relación directa con el pronunciamiento que ahora se pretende poner en crisis —que, como se dijo, declaró desierto su recurso de apelación y, en consecuencia, no ingresó al tratamiento de los argumentos que sustentan la concesión de la medida precautoria solicitada— y acarrean para el caso un desenfoque respecto del objeto del recurso de inconstitucionalidad deducido —que, de sortearse el requisito de sentencia equiparable a definitiva, debía demostrar agravios de naturaleza constitucional emergentes de la ya referida declaración de deserción de su recurso de apelación—.

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por el GCBA.

Así lo voto.

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402 y debe prosperar toda vez que realiza una crítica suficiente del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad. En efecto, los agravios del GCBA respecto de la afectación del derecho de defensa en juicio, principio de legalidad y división de poderes, logran formular una cuestión constitucional que suscita la competencia de este Estrado (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. En autos, la Cámara declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA contra la resolución de primera instancia que había hecho lugar a la medida cautelar peticionada y, en consecuencia, ordenado al Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires a abonar a los actores la diferencia que resultara entre la suma que percibían en concepto de "suplemento por función ejecutiva" (Dto. 861/93) y la que les correspondía percibir en concepto de "suplemento por cargo de jefatura" (res. 20/MHGC/2014).

Para decidir de este modo, la Sala I sostuvo que la recurrente se limitaba a reiterar las consideraciones que ya habían sido expresamente valoradas por la instancia anterior.

En el recurso a estudio, la quejosa argumenta que lo decidido cautelarmente se aparta arbitrariamente de los extremos que habilitan la aplicación de dicho instituto y que, a su vez, altera el régimen jurídico aplicable a la función pública, señalando la omisión del *a quo* en analizar los requisitos formales (i.e. procedimiento de designación) y sustanciales (v.gr. proporción de cargos de conducción respecto a la dotación de personal, responsabilidades y acciones de las jefaturas, cantidad de personas a cargo de cada jefatura, principio de exclusividad en el ejercicio de la jefatura de cada unidad orgánica, etc.) establecidos por las actas de negociación colectiva 10/14 y 17/13, instrumentadas por las resoluciones 1464 MHGC/14 y 20 MHGC/14, respectivamente.

3. Corresponde hacer excepción a la regla de que las medidas cautelares no son asimilables a definitivas cuando lo decidido causa un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior o afecte un interés que excede al de las partes y atañe a la comunidad (Fallos 316:1833, 328:4493 y 4763, entre otros).

Respecto del modo de interpretar los presupuestos que admiten el dictado de medidas cautelares, la CSJN tiene dicho que a los efectos de apreciar la verosimilitud del derecho exigida para dictar estas medidas “la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades constituidas (Fallos: 245:552 y 249:221) obliga en procesos precautorios que, como el presente, son de un limitado conocimiento, a una severa apreciación de las circunstancias del caso y a una actuación con suma prudencia por parte de esta Corte que, sin resignar por cierto su función de custodio de la Constitución, evite que medidas de esta índole comprometan la actuación de los poderes públicos” (CSJN, Fallos 314:1202).

A su vez, la medida innovativa “es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia al apreciar los recaudos que hacen a su admisibilidad” (CSJN, Fallos 329:2532 y sus citas).

En el *sub lite*, los magistrados no extremaron los recaudos para verificar si la actora había acreditado la verosimilitud en el derecho que invocó, omitiendo analizar —en el limitado conocimiento del proceso precautorio— los requisitos formales y sustanciales contemplados en las resoluciones 1464 MHGC/14 y 20 MHGC/14, los cuales configuran el control de idoneidad que realiza la Administración —art. 43 CCABA y ley 471—.

Por su parte, la aplicación en el caso del principio de igual remuneración por igual tarea requiere el estudio de las funciones desarrolladas por los actores en relación con otros empleados dentro de la estructura orgánica del instituto y de las circunstancias fácticas que rodean al caso, análisis de hecho y prueba que no se llevó a cabo en el *sub lite* y que, por regla, excede el acotado marco de conocimiento del proceso cautelar.

En cuanto al recaudo del peligro en la demora, resulta aplicable lo señalado por la CSJN en cuanto a que “el carácter alimentario de la remuneración mensual no basta para obviar el tratamiento de otras facetas que resultan determinantes para la desestimación de la medida innovativa (Fallos 316:1833), aseveración que cobra relevancia al no advertirse en el *sub discussio* que los derechos invocados en la demanda pudieran tornarse ilusorios durante el tiempo que transcurra hasta el dictado de la sentencia de mérito, en el caso de que se estimare viable la demanda” (CSJN *in re* “Claro, Miguel Ángel c/ Estado Nacional y otro s/ apelación medida cautelar, sentencia de fecha 19/03/2014).

4. Por lo expuesto, corresponde admitir la queja del GCBA, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, y revocar la resolución de la Cámara de apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de agosto de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

“G.N.S. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN G.N.S. CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES”

Expte. SACATyRC n° 18496/20-2; 25-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver la queja deducida por la Sra. G.N.S., por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, con el patrocinio letrado de los Dres. Horacio G. A. Corti y Graciela E. Christe (en adelante, la parte actora), a través de su presentación de fecha 24/11/2020, contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, la parte actora promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) con el objeto de que le proveyera: i) una asistencia habitacional adecuada al grupo familiar, especialmente considerando la situación que atravesaba; y ii) asistencia alimentaria, leche sin lactosa y elementos de higiene, limpieza y pañales para su hija de nueve (9) meses de edad, mientras subsistiese la situación de vulnerabilidad que motivaba el inicio de la acción.

Relató que se trataba de un grupo familiar monoparental —mujer a exclusivo cargo de su hija menor de edad—, sin recursos económicos propios ni posibilidad de generarlos. Manifestó encontrarse residiendo junto a su hija en una habitación de un hotel familiar ubicado en esta Ciudad, por el que abonaba una suma mensual de doce mil pesos ($ 12.000) de alquiler y que mantenía una deuda de tres (3) meses por ese concepto, por lo que le indicaron que ante la falta de pago debería abandonar el lugar a la brevedad, quedando en situación de calle. Señaló que realizaba actividades en el mercado informal de trabajo como empleada doméstica y que, desde el Aislamiento, Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO), se encontraba desempleada. Explicó que sus ingresos provenían de la Asignación Universal por Hijo (AUH), importe que ascendía a dos mil doscientos pesos ($ 2.200) mensuales; y que había cobrado el Ingreso Familiar de Emergencia (IFE). No obstante, indicó que ambas sumas no lograban cubrir las necesidades habitacionales, alimentarias y de higiene y limpieza personal que se requerían para prevenir el contagio del COVID 19 del grupo familiar.

Explicó que concurría a un comedor cercano a su domicilio y que retiraba pañales del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat de esta Ciudad, destacando que dicha situación se tornaba muy peligrosa y de alta exposición por la aglomeración de personas. Remarcó que la niña es alérgica a la proteína de vaca, por lo que debía ingerir alimentos y leche especial, siendo atendida y controlada en el Hospital General de Niños “Pedro de Elizalde” de esta Ciudad. También hizo saber que, ante la amenaza de quedar en efectiva situación de calle, desde la Dirección de Orientación al Habitante de la Defensoría General se requirió a la Administración mediante Oficio 193/20 su incorporación al Programa de “Atención a Familias en Situación de Calle”, siendo recepcionado bajo el numero EX-2020-14007752-GCABA-MGEYA, sin haber obtenido respuesta hasta el momento.

Peticionó, como medida cautelar, que se ordenara al GCBA: i) su incorporación al referido programa, y se le otorgara el monto del subsidio habitacional que resultase necesario para acceder a una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad, y que se cubriera “la deuda existente”; y ii) arbitrar las medidas pertinentes para que se le entregase en el plazo de veinticuatro (24) horas, alimentos y productos de higiene personal, de limpieza y pañales necesarios para la subsistencia del grupo familiar. Finalmente, planteó la inconstitucionalidad del artículo 1° del decreto n° 108/19.

3. El juez de primera instancia, mediante sentencia del 14 de agosto de 2020, ordenó al GCBA entrevistar al grupo familiar actor y evaluar formalmente la posibilidad de incluirlo en alguno de los programas habitacionales vigentes, haciéndole saber que debía informar al juzgado el cumplimiento de la manda ordenada, dentro del plazo de cinco (5) días. Con relación al requerimiento de pago de la deuda acumulada señaló que no se advertiría, *prima facie*, un accionar manifiestamente arbitrario de las autoridades de la Ciudad, quienes no habían participado en el devengamiento de aquélla y resultaban ser ajenos a la relación jurídica que existiría entre la actora y su acreedor. Rechazó la solicitud de asistencia de alimentos y elementos de limpieza e higiene personal, por considerar que tampoco se advertía *prima facie* un accionar manifiestamente arbitrario por parte del demandado, en tanto no se habían acompañado suficientes elementos de juicio ni ofrecido la prueba necesaria que permitiera tener por configurado el requisito del *fumus bonis iuris*. Destacó que la accionante no había acreditado en autos haber efectuado petición alguna ante la Administración que habilitara suponer la existencia de un rechazo a su requerimiento.

4. Tanto la parte actora como el Ministerio Público Tutelar interpusieron recursos de apelación, cuyos traslados fueron contestados por el demandado. En muy breve síntesis, los agravios se dirigieron a señalar que el GCBA cumpliría con la manda solo con la evaluación del grupo familiar, dejando abierta la posibilidad de que, si la misma resultaba negativa, se pudiera rechazar la asistencia habitacional, o en su defecto, ofrecerle la inclusión a la red de hogares y paradores —dispositivos equiparados a la situación de calle— en virtud de lo dispuesto en la ley n° 3706. Explicó que la evaluación del grupo familiar había sido requerida mediante oficio, junto con la incorporación al Programa de Atención a Familias en Situación de Calle, sin obtener respuesta alguna.

A través de la sentencia de fecha 8 de octubre de 2020, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario y Relaciones de Consumo, luego de tener por acreditados la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, hizo lugar parcialmente a los recursos de apelación y, en consecuencia, modificó la sentencia de grado. Es decir; los camaristas señalaron que el modo de establecer el subsidio debía partir de los estándares fijados en el decreto n° 108/19 (o el que lo reemplace); y luego éste podría adecuarse a las pautas delineadas en la ley n° 4036, tomándose como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC —conf. TSJCABA en los autos “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

en: Luna, Ana Elizabeth c/ GCBA s/ Amparo", expte. n° 13195/16 del 28/10/16— bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y, 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el art. 8° de la ley n° 4036; salvo que el valor que se obtuviera con la modalidad de cálculo que remitía al art. 8°de la ley n° 4036 no alcanzara el monto previsto en el decreto n° 108/19 (o el que lo reemplace), en cuyo caso el magistrado de grado debía analizar en concreto las necesidades de cada caso y las constancias agregadas a la causa.

Respecto de la asistencia alimentaria, los camaristas abordaron el marco normativo dado por la ley n° 24.714, el decreto n° 1602/2009, el DNU n° 593/2016, las resoluciones n° 203/2019 y 116/2016 (ANSES) y el Convenio celebrado entre la Administración Nacional de la Seguridad Social y la CABA sobre el Régimen de Compatibilidades de los Programas Asignación Universal por Hijo para la Protección Social y Asignación por Embarazo para la Protección Social, celebrado el 26/11/19. A partir de ello, afirmaron que, de acuerdo con lo expuesto en el escrito de inicio y de lo detallado en el informe social, la actora resultaba ser beneficiaria de la AUH, de modo que los beneficios que se buscaban percibir de modo conjunto eran específicamente señalados como incompatibles por el referido convenio, que no había sido concretamente cuestionado, razón por la cual la prestación alimentaria requerida, no podría consistir en la inclusión de la amparista en el Programa Ciudadanía Porteña.

5. La accionante interpuso un recurso de inconstitucionalidad (escrito de fecha 19/10/2020), cuyo traslado fue contestado por el GCBA (27/10/2020). Señaló que la sentencia recurrida era equiparable a definitiva y que vulneraba los derechos a la vivienda, a la salud, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva. Además afirmó que era arbitraria. La Sala II denegó el recurso mediante resolución de fecha 19/11/2020. Los camaristas indicaron que lo resuelto no reunía la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional; y que la recurrente no había acreditado que la sentencia atacada le produjera un perjuicio irreparable a efectos de poder asimilarla a una de carácter definitivo. Por último, rechazaron el planteo de arbitrariedad de sentencia.

Dicha denegatoria motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar manifestó que la solución a la que se arribara debía guiarse por el debido respeto de los derechos constitucionales de la niña involucrada, garantizándose la protección de su interés superior. Destacó, frente a una eventual insuficiencia del monto otorgado por la alzada que, conforme jurisprudencia del Tribunal, nada obstaba a que dicha cuestión pudiera ser debatida en la etapa de ejecución de sentencia (Dictamen DI-4159/2020-AGT-TSJ, de fecha 22/12/2020). Por su parte, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (Dictamen n° 13-2021, de fecha 11/02/2021).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por la parte actora no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual hizo lugar parcialmente a los recursos interpuestos por la amparista y el Ministerio Público Tutelar, y modificó la sentencia de grado en el marco de una medida cautelar— (i) no cumple con el requisito establecido por el art. 26 de la ley 402 pues, al tratarse de "... una decisión cautelar dictada en el curso del proceso (…) lo resuelto no reúne la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional"; ii) "…la parte recurrente tampoco logró demostrar que lo decidido le ocasionara un perjuicio irreparable que permitiese equipararlo a una decisión definitiva"; (iii) a la vez que descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia (pronunciamiento del 19/11/2020).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. En virtud de lo expuesto, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido.

Así lo votamos.

Los jueces Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (cf. art. 32 de la ley nº 402 y art. 22 de la ley nº 2145). Sin embargo, debe ser rechazado pues la decisión contra la que dirigió su recurso de inconstitucionalidad no es la definitiva a la que se refiere el artículo 26 de la ley n° 402 (conf. art. 21 de la ley n° 2145).

2. En este sentido, no está de más recordar que este Tribunal ha establecido como doctrina que "[e]s regla general que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no constituyen sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza..." (*in re*: "Agencia Marítima Silversea S. A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Agencia Marítima Silversea s/ acción declarativa -incidente s/ medida de no innovar'", expte. nº 1516/02, resolución del 10/7/2002; entre muchos

otros). Ello es así, aún en los casos en que la cautelar haya sido dispuesta durante el trámite de una acción de amparo, como sucede en esta causa [al respecto, ver la interpretación del TSJ del artículo 22 de la ley n° 2145 en “Pérez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008; entre muchos otros].

Por esa razón, corresponde a quien recurre una decisión como la objetada en autos, la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a una definitiva, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso. A este efecto, no bastan las invocaciones genéricas a derechos o principios constitucionales como las que sustentan el recurso extraordinario local. La interesada no ha logrado —pese a sus esfuerzos— demostrar que la decisión objetada mediante el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener con esta queja reúna la condición de definitiva con relación a una cuestión constitucional como lo exige el artículo 26, ley n° 402, ni el carácter irreparable de los agravios que invoca.

3. En consecuencia, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte actora.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para denegar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* sostuvieron que la actora no había impugnado una sentencia definitiva, que no se verificaba la concurrencia de una cuestión constitucional y que el fallo no era arbitrario.

3. En su queja, la accionante explicó que la decisión de la Cámara —que ordenó al GCBA otorgarle un subsidio conforme los estándares fijados en el decreto n° 108/19 (o el que lo reemplace), adecuados a las pautas delineadas en la ley n° 4036, tomándose como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC, negándole su inclusión en el Programa Ciudadanía Porteña— le provoca un gravamen irreparable, pues conlleva a que deba permanecer en situación de calle, privándola de la satisfacción de su derecho a la vivienda.

Las manifestaciones reseñadas satisfacen la carga de fundamentación prevista en el segundo párrafo del art. 32 de la LPTSJ.

4. Reitero una vez más que es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible.

Sorprenden, por ello, los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que, con ligereza, tuvo por no acreditado este aspecto.

Para los magistrados de la Sala II, cuando la actora sostiene que su decisión tiene como consecuencia devolverla a la situación de calle, no logra explicar cuáles son los perjuicios que aquélla le irroga.

Como tengo dicho[26], los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de una solución para una situación concreta es la manifestación más o menos clara de una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice “fallo”, su discurso “constituye” cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva, cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social específica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia.

5. Por las razones expuestas, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad

6. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia atacada afectó su derecho a una vivienda digna, el principio de no regresividad y el derecho de defensa en juicio.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante el hecho de que pese a tener por acreditada *prima facie* su situación de vulnerabilidad, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron que se encontraban reunidos “los extremos necesarios para tener, en principio, por comprobada la situación de ‘vulnerabilidad social’ de la peticionaria” (sentencia del 08/10/2020, considerando 6°).

---

26 RUIZ, Alicia E. C., *Idas y vueltas: por una teoría crítica del derecho,* Editores del Puerto, 2006.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante.

Tal como lo expresa la impugnante, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar nuevamente a la Sra. G.N.S. y a la niña a su cargo en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que circunscribió el monto del subsidio a ser percibido por la parte actora a circunstancias distintas de la efectiva atención del derecho en cuestión.

7. Por los motivos *supra* expresados, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Sra. G.N.S., revocar la sentencia impugnada y conceder la medida cautelar en los términos por solicitados por la actora.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por G. N. S.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de agosto de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

“INSFRAN, JORGE DAMIÁN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INSFRAN, JORGE DAMIÁN

S/ 189 BIS 2 / 4 PÁRRAFO PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN"

Expte. SAPPJCyF n° 17533/19-0; 25-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - REVOCACIÓN DE SENTENCIA ABSOLUTORIA – AGRAVIO EXTEMPORÁNEO - DEPÓSITO PREVIO - INTEGRACIÓN DEL DEPÓSITO – INTIMACIÓN – RECURSO DE APELACIÓN – FACULTADES DE LA ALZADA (ALCANCES) - REENVÍO DE LAS ACTUACIONES – NON BIS IN IDEM - DOBLE CONFORME

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por la defensa si, al resolver el recurso de apelación, los jueces de Cámara no abordaron los cuestionamientos que la recurrente pretende traer ahora a conocimiento originario de este Tribunal y esta no muestra haberlos puesto en la obligación de tratarlos. Ello así, en tanto al apelar la absolución, la fiscalía había solicitado expresamente la anulación de esa decisión y la devolución del caso a la primera instancia para la reedición del juicio, pero, pese a ello, la defensa no planteó la pretendida cuestión constitucional al participar de la audiencia convocada en los términos de los arts. 295 y 296 del CPP – ex arts. 283 y 284 del CPP–, de manera que no permitió a los jueces de la causa pronunciarse oportunamente sobre ese asunto. En estas condiciones, el planteo es el producto de una reflexión tardía y darle tratamiento en esta instancia importaría ampliar, por fuera de los supuestos previstos, la competencia originaria de este Tribunal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano).

2. Si bien el recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (conf. art. 33 ley n° 402) no puede prosperar porque carece de crítica suficiente del auto denegatorio conforme el cual la Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, porque entendió que la defensa no había logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional. La parte recurrente no rebate siquiera mínimamente los argumentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Rechazada la queja, corresponde intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402 dado que el quejoso no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

4. Corresponde rechazar la queja e intimar a la integración del depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible en arresto, se coloca a quien acude en queja de esta índole, en situación de ponderar bienes incomparables a estos fines, en muchos casos, en un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho, con lo que el importe constituirá un motivo para resignarse a no intentar obtener la de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello es particularmente así cuando el importe del depósito no exhibe, en una importante cantidad de supuestos, proporcionalidad con la erogación que la propia sanción pecuniaria de multa podría implicar. No es suficiente a este respecto la existencia del beneficio de litigar sin gastos, porque el depósito constituye una traba aun para el que puede pagarlo, y la regla del art. 12 está concebida para que el aparato de justicia de la Ciudad esté orientado a servir a quienes están sujetos a él. En consecuencia corresponde declarar no exigible el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en re "Ministerio Público –Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1– s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC –apelación– s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. n° 3996/05, sentencia del 14/09/05).

6. Corresponde admitir el recurso de queja de la defensa, toda vez que fue interpuesto en tiempo y forma y expone argumentos que rebaten la decisión de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad. Ello así, en tanto demuestra que la decisión que declaró la nulidad de la sentencia absolutoria y reenvió el caso para que se celebrara nuevamente el debate, en los términos del art. 298 del Código Procesal Penal, se vincula de manera directa e inmediata con el alcance que cabe otorgar a la garantía constitucional que proscribe el doble juzgamiento por el mismo hecho, al derecho de defensa en juicio y a la presunción de inocencia que rige respecto de todo encausado en un proceso penal. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

7. Corresponde admitir el recurso de inconstitucionalidad toda vez que se demostró que la decisión de Cámara que viene objetada –que declaró la nulidad de la sentencia absolutoria y reenvió el caso para que se celebrara nuevamente el debate, en los términos del art. 298 del CPP– omite realizar una interpretación constitucionalmente posible del art. 286 del Código Procesal Penal (actual art. 298 del CPPCABA, cf. Digesto aprobado mediante ley n° 6347) y mediante aquella desconoció la vigencia de la garantía constitucional que proscribe el doble juzgamiento por el mismo hecho, al derecho de defensa en juicio y a la presunción de inocencia, garantías dotadas de la máxima jerarquía dentro del ordenamiento jurídico local y nacional (art. 10 y 13 de la

CCABA, art. 8 incisos 2 y 4 de la CADH, art. 14 incisos 2 y 7 del PIDCyP). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

8. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha definido desde antaño que la proscripción de doble juzgamiento no sólo veda la aplicación de una segunda pena por el mismo hecho ya penado "sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra a través de un nuevo sometimiento a proceso de quien ya lo ha sido por el mismo hecho" (CSJN "Ganra de Naumow", CSJN Fallos 299:221, año 1977). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

9. El alcance con el que se debe interpretar la garantía constitucional del *ne bis in ídem*, queda sentado a partir del precedente CSJN "Polak"" Fallos 321:2826, en el que la Corte sostuvo que "una interpretación amplia de la garantía contra el múltiple juzgamiento conduce no sólo a la inadmisibilidad de imponer una nueva pena por el mismo delito, sino que lleva a la prohibición de un segundo proceso por el mismo delito, sea que el acusado haya sufrido pena o no la haya sufrido, y sea que en el primer proceso haya sido absuelto o condenado. Y ello es así porque a partir del fundamento material de la citada garantía, no es posible permitir que el Estado, con todos sus recursos y poder, lleve a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, y a aumentar, también, la posibilidad de que, aun siendo inocente, sea hallado culpable. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

10. Las previsiones del sistema recursivo del código procesal local y del art. 298 –ex 286–, en particular, admiten una interpretación respetuosa de la garantía del *ne bis in ídem* en el sentido amplio que corresponde otorgarle. Sin embargo, en el caso, la decisión de la Cámara que declaró la nulidad de la sentencia absolutoria sobre la base de sostener una distinta apreciación de las pruebas producidas en el debate, que invocó como fundamento las prescripciones del art. 286 del CPPCABA (actual art. 298 cf. Digesto aprobado por ley n° 6347), y dispuso el reenvío para que se realice un nuevo juicio, se aparta de las reglas procesales que gobiernan su actuación y, además, resulta refractaria con la garantía del *ne bis in ídem*. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

11. De los artículos 298, 299 y 300 del CPPCABA surgen supuestos distintos que regulan las facultades y limitaciones de la Cámara que revisa la sentencia, dependiendo de los motivos por los que se hace lugar al recurso de apelación y el tipo de sentencia que viene recurrida. El régimen será distinto según se trate de una condena o de una absolución. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

12. De los artículos 298, 299 y 300 del CPPCABA surge que cuando se recurre una sentencia condenatoria: i) si se hace lugar al recurso con fundamento en una

distinta valoración de la prueba, la Cámara solo podrá anular la sentencia recurrida y reenviar a primera instancia para que otro juez realice un nuevo debate (art. 298); ii) si se hace lugar al recurso con fundamento en una distinta interpretación de la norma aplicable al caso, la Cámara podrá casar la sentencia, declarar la doctrina aplicable y dictar una nueva que reemplace a la del juez de grado. En este caso puede la misma Cámara absolver (art. 299); y iii) si la revocación se funda en una inobservancia de las reglas procesales, podrá anular y reenviar para que se sustancie el defecto en la tramitación –art. 300– (cf. mi voto en "Giammarco", expte. n° 17792/19, resolución del 12/05/2021). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

13. En los casos en los que se recurre una sentencia absolutoria dispuesta luego de celebrado el debate, a la luz de las prescripciones del Código Procesal Penal y bajo el prisma de una interpretación compatible con la tutela amplia derivada de la garantía del *ne bis in ídem*, la regla es la siguiente: i) si la Cámara realizara una valoración de la prueba distinta de la que llevó al juez de juicio a dictar la absolución, ésta no podrá más que confirmar la sentencia puesto que, por imperio de la garantía que proscribe el doble juzgamiento, no puede reenviar para que se realice un nuevo juicio y, por aplicación de las prescripciones del Código, la Cámara no puede revocar y condenar directamente sobre la base de una distinta apreciación de los hechos (cf. primer párrafo del art. 298). Por eso, cuando la Cámara disiente en la valoración de la prueba que realizó el juez que dispuso la absolución sólo podrá confirmar la absolución. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

14. Si frente al recurso interpuesto contra la sentencia absolutoria, la Cámara efectuara una interpretación distinta de las normas aplicables al caso, en estos supuestos la alzada podrá casar la sentencia, declarar la doctrina aplicable y dictar una nueva que reemplace a la del juez de grado. Es decir que, en este escenario, puede la misma Cámara dictar la primera sentencia condenatoria (art. 299) respecto de la cual rige el procedimiento del artículo 302 para obtener el doble conforme. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

15. Como sostuvo la Corte en el caso "Polak", "no es posible permitir que el Estado, con todos sus recursos y poder, lleve a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, y a aumentar, también, la posibilidad de que, aun siendo inocente, sea hallado culpable". No pueden recaer sobre el imputado las consecuencias del defectuoso obrar del órgano encargado de impulsar la acción penal cuando este no ha logrado revertir la inocencia que se presume mediante elementos de prueba suficientes para generar una distinta convicción en el juzgador. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada Ana María Almirón, por la defensa de Jorge Damián Insfrán, interpuso queja (fs. 6/15), a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala III que declaró la nulidad de la sentencia absolutoria y reenvió el caso para que se celebrara nuevamente el debate, en los términos del art. 298, CPP (fs. 54/74).

Para resolver de ese modo, los jueces que conformaron la mayoría argumentaron que la valoración de la prueba efectuada por el juez de juicio había sido arbitraria.

2. En su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/5 vuelta), la defensora explicó que la resolución de la Cámara "provoca un gravamen irreparable en la vida y libertad de [su] defendido, toda vez que implica una grave afectación al derecho constitucional de defensa en juicio, debido proceso y lesiona las garantías y derechos de que goza todo ciudadano".

Agregó que lo decidido afectó el derecho de defensa, el debido proceso y la prohibición de doble persecución o *ne bis in idem*. Sobre esta última, argumentó que "la anulación prevista en el segundo párrafo del art. 286 de[l] CPP implicaría retrotraer las actuaciones para así renovar la posibilidad de realizar un nuevo debate en autos. Admitir dicha retrogradación del proceso a una etapa procesal ya superada vulnera la garantía constitucional que prohíbe someter más de una vez a juicio al mismo imputado por el mismo hecho […] y los principios de progresividad y preclusión que impiden retrotraer el proceso cuando las falencias que generaron la nulidad son entera responsabilidad del Estado". Sostuvo, en el mismo sentido, que "un nuevo juicio es improcedente dado que se había producido la correcta observancia de las etapas esenciales del juicio (acusación, defensa, prueba y sentencia)".

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque entendió que la defensa no logró demostrar la configuración de una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, opinó que la resolución recurrida era equiparable a la sentencia definitiva, pero que la presentación directa no contenía una crítica suficiente del auto denegatorio en torno a la existencia de una cuestión constitucional. Al respecto, afirmó que la queja era "una reproducción del recurso de inconstitucionalidad, con unos pocos agregados, fundamentalmente, la transcripción del contenido de los votos emitidos por los magistrados al declarar inadmisible dicho remedio procesal, pero no contiene tratamiento crítico alguno de las argumentaciones en que se sustentó esa decisión jurisdiccional". Mencionó, en particular, que la

presentación directa no se había referido al voto de la jueza Ana María Conde en el precedente “Acosta” de este Tribunal, citado en el auto denegatorio, en torno a que no era posible considerar afectado el *ne bis in idem* en un caso en el que la sentencia no había adquirido la calidad de cosa juzgada, porque “los involucrados continúan frente al mismo riesgo procesal y no ante uno nuevo, que es lo que la garantía tiende a evitar”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. La queja, aunque fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 32, ley n° 402), no puede prosperar.

2. Según la recurrente, la decisión que anuló la absolución y reenvió el caso para la realización de un nuevo debate en los términos del art. 298, CPP —ex art. 286, CPP— afecta el *ne bis in idem* porque retrotrae el proceso a etapas procesales cumplidas y habilita una nueva chance para que el Estado logre la condena del acusado.

3. Sin embargo, al resolver el recurso de apelación la Cámara no abordó los cuestionamientos que la defensa pretende traer ahora a conocimiento originario de este Tribunal y el recurrente no muestra haber puesto a los jueces en la obligación de tratarlos.

Al apelar la absolución, la fiscalía había solicitado expresamente la anulación de esa decisión y la devolución del caso a la primera instancia para la reedición del juicio (fs. 44 vuelta). Pese a ello, la defensa no planteó la pretendida cuestión constitucional al participar de la audiencia convocada en los términos de los arts. 295 y 296, CPP — ex arts. 283 y 284, CPP—, de manera que no permitió a los jueces de la causa pronunciarse oportunamente sobre ese asunto.

En estas condiciones, el planteo es el producto de una reflexión tardía y darle tratamiento en esta instancia importaría ampliar, por fuera de los supuestos previstos, la competencia originaria de este Tribunal.

4. Por ello, corresponde rechazar la queja interpuesta.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe agregaron:

Corresponde intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 33 de la ley nº 402 dado que el señor Insfrán no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (nº 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos.

El juez Luis Francisco Lozano agregó:

Por las razones que di al votar *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Si bien el recurso de queja (fs. 6/15) fue interpuesto en tiempo y forma (conf. art. 33 ley n° 402) no puede prosperar porque carece de crítica suficiente del auto denegatorio de fs. 68/70 vuelta conforme el cual la Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, porque entendió que la defensa no logró demostrar la configuración de una cuestión constitucional.

2. La parte recurrente no rebate siquiera mínimamente los argumentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Tal como lo señaló el Fiscal General Adjunto en su dictamen, la queja es "una reproducción del recurso de inconstitucionalidad, con unos pocos agregados, fundamentalmente, la transcripción del contenido de los votos emitidos por los magistrados al declarar inadmisible dicho remedio procesal, pero no contiene argumento crítico alguno de las argumentaciones en que se sustentó esa decisión jurisdiccional".

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665- CC-2000'", expte. nº 865/01', resolución del 09/04/01).

4. En consecuencia, corresponde rechazar la queja e intimar a la integración del depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja de la defensa fue interpuesto en tiempo y forma y expone argumentos que rebaten la decisión de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad. Ello en tanto demuestra que la decisión del caso se vincula de manera directa e inmediata con el alcance que cabe otorgar a la garantía constitucional que proscribe el doble juzgamiento por el mismo hecho, al derecho de defensa en juicio y a la presunción de inocencia que rige respecto de todo encausado en un proceso penal.

Asimismo, por los motivos que a continuación se exponen, el recurso de inconstitucionalidad debe ser favorablemente admitido en tanto se demostró que en autos la decisión de Cámara que viene objetada omite realizar una interpretación constitucionalmente posible del artículo 286 del Código Procesal Penal (actual art. 298

CPPCABA, cf. Digesto aprobado mediante ley nº 6347) y mediante aquella desconoció la vigencia de las mencionadas garantías dotadas de la máxima jerarquía dentro del ordenamiento jurídico local y nacional (art. 10 y 13 CCABA, art. 8 incisos 2 y 4 CADH, art. 14 incisos 2 y 7 PIDCyP).

2. En autos, se llevó adelante el debate oral y público en el que se le atribuía a Jorge Damián Insfrán haber incurrido en el delito de portación de arma de guerra sin la debida autorización legal agravada por los antecedentes del nombrado (art. 189 bis, acápite 2º, parr. 4 del CP).

Según la imputación formulada por el MPF, el hecho investigado ocurrió el día 25 de mayo de 2018 aproximadamente a las 23.00 horas, cuando personal de Gendarmería Nacional se encontraba realizando un control vehicular en la Manzana N° 31 de la Villa 1-11-14 —sobre la calle Bonorino y pasaje sin nombre— e intentó detener la marcha del vehículo del imputado —marca Ford, modelo Ka, Dominio IPL 953— a fin de proceder a su identificación, pero éste, lejos de acatar la directiva, esquivó el control y continuó por la calle Bonorino, doblando luego a la derecha en el Pasaje Oceanía. Una vez que los preventores lograron interceptar el automóvil indicado en la intersección de Oceanía y Bolívar debido a que el tránsito vehicular no le había permitido al acusado continuar con su marcha, se le requirió la exhibición de la correspondiente documentación, tras lo cual el gendarme Oliveira alumbró con su linterna el interior del rodado, observando sobre el asiento trasero una pistola marca Pietro Beretta, modelo PX4, N° PX259570, cal 9x19 mm, color negra, con quince cartuchos a bala calibre 9 mm en su cargador con sus fulminantes intactos —salvo los dos que fueron percutados al efectuarse el peritaje—, siendo cuatro (4) de ellos de punta ojival y once (11) de punta truncada. Luego se determinó que el arma se encontraba cargada. Se halló también en esa oportunidad, debajo de una almohada situada en el asiento trasero, la suma de catorce mil quinientos ochenta pesos ($ 14.580) en efectivo.

La defensa técnica planteó la nulidad del procedimiento y consideró que las pruebas reunidas no bastan para tener por acreditado el hecho imputado.

En su sentencia, el juez de juicio resolvió absolver al imputado. En primer lugar rechazó la nulidad articulada. Sostuvo que en el caso existieron “circunstancias objetivas que justificaron el procedimiento, y que los preventores se ajustaron al cumplimiento de sus deberes, en el marco de lo dispuesto por los arts. 88 inc. 5 y 78 del CPPCABA existiendo motivos suficientes para sustentar la legalidad de [aquél] (fs. 32 vuelta). Consideró también justificada la ausencia de testigos de actuación en el lugar del hecho en función de la alegada conflictividad de la zona y dado que poco tiempo antes resultó herido un integrante de la fuerza, por lo cual los gendarmes procedieron a retirarse del lugar junto con el imputado, y en la base recién convocaron a los correspondientes testigos. Concluyó el magistrado que en autos “se observaron las

exigencias de los arts. 50 y 51 del CPP sin que se hayan visto restringidos derechos o garantías constitucionales" (fs. 32 vuelta).

Tras ello, el juez de grado fundamentó la absolución en que "analizados los testimonios vertidos en la jornada de juicio, como así también las pruebas exhibidas y los alegatos formulados, estimé que no se encontraban reunidos los elementos necesarios que permitieran formar un cuadro cargoso que brinde la certeza absoluta necesaria para fundar una sentencia de tinte condenatorio" (fs. 33). En particular tuvo en cuenta que "[aún cuando] las declaraciones de los preventores oídas en la audiencia de debate fueron claras, consistentes y concordantes entre sí, [pues] tanto el Alférez Oliveira, como los Cabos Lima y Meza brindaron un exhaustivo testimonio del procedimiento realizado, el cual cumplió con todas la previsiones legales (…), los testigos de actuación convocados durante todo el procedimiento no pudieron corroborar nada de lo acontecido, al momento de prestar declaración [en el juicio] (fs. 35 vta). En efecto, los testigos Cartasso y Catalagna, convocados en las inmediaciones del lugar del hecho, reconocieron haber suscripto las actas pero sin haberlas leído ni haber visto un arma, un auto ni a una persona detenida. Esta circunstancia se verificó también con los restantes testigos de actuación que intervinieron en cada uno de los procedimientos llevados a cabo a lo largo de la presente investigación: apertura de la caja donde se encontraba el arma, y posterior pericia. Todos ellos fueron contestes en manifestar que no vieron el arma pesquisada, ni la caja que la contenía, ni la realización de ningún procedimiento (fs. 35 y 36).

Entonces entiende que "por más que existan sospechas, fundadas en indicios, si éstas no alcanzan a satisfacer el grado de certidumbre para una condena, es jurídicamente imposible emitir un juicio de reproche" (fs. 36 vta).

3. La Cámara, por mayoría, resolvió declarar la nulidad de la sentencia del juez de juicio y remitir las actuaciones a otro magistrado para que se realizara un nuevo debate, con cita del artículo 286, CPP (actual art. 298).

Ello, en tanto entienden que "en el pronunciamiento impugnado, el juez considera que las declaraciones de los preventores no pueden motivar una condena -pese a la solidez y concordancia de sus palabras- por resultar testigos imparciales, pero no acompaña dicha afirmación con fundamentos que la avalen, a la vez que omite valorar juntamente lo narrado por aquellos con el resto del material probatorio producido en la audiencia de debate" (fs. 64).

Según la valoración efectuada por los camaristas, "no surge de las declaraciones de los preventores extremos que permitan al menos suponer cierto tipo de animosidad contra el imputado, ni indicio alguno de parcialidad en sus narraciones, y sus dichos son contestes con todo el resto del plexo probatorio producido en la audiencia de debate, y se ve también reflejada en las actuaciones labradas introducidas en el Juicio Oral" (fs. 64, del voto del juez Franza). Aluden luego al acta de secuestro, de

inspección ocular y de apertura y cierre de la caja contenedora del efecto incautado y a la pericia llevada a cabo sobre el arma, y concluyen que todas contienen la firma de los intervinientes y el reconocimiento del acto procesal correspondiente. Estiman además que se encuentra justificada la ausencia de testigos en el lugar del hecho.

Frente a lo expuesto, sostienen que el razonamiento del magistrado de grado resulta contradictorio, pues "mientras que por un lado aprecia las declaraciones prestadas por los preventores como "claras, consistentes y concordantes entre sí", con la solidez y coherencia suficientes para que se forme íntimamente la convicción de cómo sucedieron los hechos; por el otro las descarta por imparciales e insuficientes para acreditar la hipótesis acusatoria, sin que se evidencie el modo en que pasa de una postura a la otra. Ello, máxime cuando previamente consideró que los tres gendarmes intervinientes en el hecho "brindaron un exhaustivo testimonio del procedimiento realizado, el cual cumplió con todas las previsiones legales" (fs. 65).

Contra esta decisión es que la defensa interpuso recurso de inconstitucionalidad y, al ser rechazado, llega en queja ante este tribunal.

4. El progreso de la pretensión esgrimida por la recurrente exige precisar el alcance con el que corresponde interpretar a la garantía del *ne bis in idem* a fin de determinar si la misma abarca a casos como el de autos, en el que la defensa la invoca para cuestionar la decisión que dejó sin efecto la absolución y ordena realizar un nuevo debate.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha definido desde antaño que la proscripción de doble juzgamiento no sólo veda la aplicación de una segunda pena por el mismo hecho ya penado "sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra a través de un nuevo sometimiento a proceso de quien ya lo ha sido por el mismo hecho" (CSJN "Ganra de Naumow", CSJN Fallos 299:221, año 1977). Si bien los hechos de aquel precedente de la Corte distaban de los analizados en el presente caso, años más tarde en otra causa en la que la recurrente cuestionaba la sentencia que dispuso la nulidad del debate y de la sentencia absolutoria con el que aquél había concluido (circunstancia que sí se asemeja a la de autos), la Corte reafirmó el alcance otorgado a la garantía del *ne bis in* ídem en los términos descriptos en el primer precedente citado y, sobre esa base, y algunas consideraciones adicionales, revocó la sentencia cuestionada haciendo prevalecer la garantía constitucional (CSJN, "Polak"", Fallos 321:2826, año 1998).

Además, en el mencionado precedente la Corte sostuvo que "una interpretación amplia de la garantía contra el múltiple juzgamiento conduce no sólo a la inadmisibilidad de imponer una nueva pena por el mismo delito, sino que lleva a la prohibición de un segundo proceso por el mismo delito, sea que el acusado haya sufrido pena o no la haya sufrido, y sea que en el primer proceso haya sido absuelto o condenado. Y ello es así porque a partir del fundamento material de la citada garantía no es posible

permitir que el Estado, con todos sus recursos y poder, lleve a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, y a aumentar, también, la posibilidad de que, aun siendo inocente, sea hallado culpable (CSJN, "Polak"", considerando 17). La Corte agregó que la garantía que prohíbe al doble juzgamiento abarca a la realización un nuevo juicio o debate pero con la condición de que "se hayan observado las formas esenciales del juicio y la causa que determine uno nuevo no le sea imputable [a la defensa]". Ello en línea con la doctrina del precedente dictado años antes en la causa "Mattei", también de la Corte (cf. considerandos 11 a 15, Fallos 272:188).

5. Sentado el alcance con el que se debe interpretar la garantía constitucional del *ne bis in ídem*, adelanto entonces que corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto y revocar la sentencia de Cámara en virtud de los argumentos que a continuación se exponen. Ello, de conformidad con el voto emitido en el caso "Agüero", recientemente resuelto por este Tribunal ("Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos" Expte. nº 17590/19, resolución del 07/07/2021).

6. Las previsiones del sistema recursivo del código procesal local y del mencionado artículo en particular (art. 298 –ex 286–) admiten una interpretación respetuosa de la garantía del *ne bis in ídem* en el sentido amplio que corresponde otorgarle pero la decisión de la Cámara realizó una exégesis refractaria con ella.

En efecto, por un lado, bajo el título "Cuestiones de hecho" el artículo 298 del CPPCABA, dispone que: "al resolver sobre un recurso interpuesto contra una sentencia, el Tribunal podrá confirmar la absolución, pero si el/la imputado/a hubiera sido absuelto/a en el juicio la Cámara no podrá dictar una sentencia condenatoria motivada en una diferente apreciación de los hechos". Por otro lado dicho artículo establece que: "si el Tribunal entendiera que la sentencia recurrida se apartó de los hechos probados y el derecho aplicable, anulará el fallo y ordenará que se realice un nuevo debate. En tal caso remitirá las actuaciones al/la Juez/a que siga en orden de turno al/la que dictó el fallo". Por último, dispone que "si la nueva sentencia fuera absolutoria, no será recurrible por cuestiones de hecho y prueba".

El artículo 299 del mismo código regula el supuesto en el que "la cuestión fuera de puro derecho y se hubiera aplicado erróneamente la ley". Para tales casos establece que: "el Tribunal la casará [a la sentencia] y resolverá el caso con arreglo a la ley y la doctrina cuya aplicación declare. En este caso podrá revocar una sentencia absolutoria y dictar condena, siempre que los hechos hubieran quedado debidamente fijados en la sentencia recurrida".

Por su parte, el artículo 300 dispone: “si hubiera habido inobservancia de las normas procesales, la Cámara anulará lo actuado y remitirá el proceso al/la Juez/a que corresponda para su sustanciación”.

7. En suma, de las normas transcriptas surgen supuestos distintos que regulan las facultades y limitaciones de la Cámara que revisa la sentencia dependiendo de los motivos por los que se hace lugar al recurso de apelación y el tipo de sentencia que viene recurrida. El régimen será distinto según se trate de una condena o de una absolución.

7.1. Entonces, cuando se recurre una **sentencia condenatoria**:

i) si se hace lugar al recurso con fundamento en una distinta valoración de la prueba, la Cámara solo podrá anular la sentencia recurrida y reenviar a primera instancia para que otro juez realice un nuevo debate (art. 298); ii) si se hace lugar al recurso con fundamento en una distinta interpretación de la norma aplicable al caso, la Cámara podrá casar la sentencia, declarar la doctrina aplicable y dictar una nueva que reemplace a la del juez de grado. En este caso puede la misma Cámara absolver (art. 299); y iii) si la revocación se funda en una inobservancia de las reglas procesales, podrá anular y reenviar para que se sustancie el defecto en la tramitación —art. 300— (cf. mi voto en “Giammarco”, expte. n° 17792/19, resolución del 12/05/2021).

7.2. En cambio, distinto tratamiento corresponde hacer para los casos en los que se recurre una **sentencia absolutoria** dispuesta luego de celebrado el debate, ello a la luz de las prescripciones del Código y bajo el prisma de una interpretación compatible con la tutela amplia derivada de la garantía del *ne bis in ídem* (conforme lo expuesto en el punto 4 de este voto). Para estos supuestos la regla es la siguiente:

i) si la Cámara realizara una valoración de la prueba distinta de la que llevó al juez de juicio a dictar la absolución, ésta no podrá más que confirmar la sentencia puesto que, por imperio de la garantía que proscribe el doble juzgamiento, no puede reenviar para que se realice un nuevo juicio y, por aplicación de las prescripciones del Código, la Cámara no puede revocar y condenar directamente sobre la base de una distinta apreciación de los hechos (cf. primer párrafo del art. 298). Por eso, cuando la Cámara disiente en la valoración de la prueba que realizó el juez que dispuso la absolución sólo podrá confirmar la absolución.

ii) Otra solución se presenta cuando, frente al recurso interpuesto contra la sentencia absolutoria, la Cámara efectuara una interpretación distinta de las normas aplicables al caso. En estos supuestos la alzada podrá casar la sentencia, declarar la doctrina aplicable y dictar una nueva que reemplace a la del juez de grado. Es decir que en este escenario puede la misma Cámara dictar la primera sentencia condenatoria (art. 299) respecto de la cual rige el procedimiento del artículo 302 para obtener el doble conforme.

8. En autos, tal como quedó expuesto en el punto 3 del voto, la Cámara revocó la decisión absolutoria sobre la base de sostener una distinta apreciación de las pruebas producidas en el debate. Así invoca como fundamento las prescripciones del artículo 286 del CPPCABA (actual art. 298 cf. Digesto aprobado por ley nº 6347), y dispuso el reenvío para que se realice un nuevo juicio (es decir, la situación de autos encuadra en el supuesto descripto en el punto 7.2. i) de este voto).

Por lo tanto corresponde revocar dicha decisión toda vez que se aparta de las reglas procesales que gobiernan su actuación y, además, resulta refractaria con la garantía del *ne bis in ídem*, en virtud de los argumentos desarrollados en el punto 4 de este voto. Ello así, en particular, teniendo en cuenta que —como sostuvo la Corte en el ya citado caso "Polak"— "no es posible permitir que el Estado, con todos sus recursos y poder, lleve a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, y a aumentar, también, la posibilidad de que, aun siendo inocente, sea hallado culpable". No pueden recaer sobre el imputado las consecuencias del defectuoso obrar del órgano encargado de impulsar la acción penal cuando este no ha logrado revertir la inocencia que se presume mediante elementos de prueba suficientes para generar una distinta convicción en el juzgador.

9. En virtud de lo expuesto voto por hacer lugar al recurso de queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la decisión de la Cámara y absolver de culpa y cargo a Jorge Damián Insfrán.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Intimar al recurrente a que en el plazo de cinco (5) días integre el depósito previsto en el art. 33 de la ley nº 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1 de la ley n° 5.092/14), equivalentes a $ 42.800 (pesos cuarenta y dos mil ochocientos), en función de lo dispuesto en la resolución n° 32/SSJUS/2019 —.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de agosto de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

"CABEZA HERNÁNDEZ, SERGIO JAVIER S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CABEZA HERNÁNDEZ, SERGIO JAVIER SOBRE 6.1.44 - TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF n° 18415/19-2; 25-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Javier Cabeza Hernández, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que revocó la de primera instancia y condenó al recurrente, imponiéndole la sanción de multa de 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado pasajeros sin la habilitación correspondiente —habiendo sido contactado mediante la aplicación UBER—, e inhabilitación para conducir, la cual se tuvo por compurgada por el tiempo en que estuvo retenida la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regiría la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. Asimismo, sostuvo que lo resuelto vulneraba al principio del *ne bis in idem* en función de la retención ilegítima de la licencia dispuesta en sede administrativa. Además, se agravió por la arbitrariedad de la decisión de la Cámara, por la nulidad del procedimiento por no haberse consignado en el acta de comprobación la presencia de pasajero o testigo

alguno y planteó la inconstitucionalidad de la sanción, por violación del principio de proporcionalidad.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber "intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber".

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 — requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresados en el precedente mencionado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Por lo demás, específicamente respecto al agravio por la violación al principio del *ne bis in idem*, entendemos que el recurrente tampoco logra plantear un caso constitucional. Ello en tanto los fundamentos esgrimidos en su recurso no demuestran una vinculación entre aquel principio y lo resuelto por la instancia de grado —que tuvo por compurgada la sanción de inhabilitación en función del tiempo que se tuvo retenida la licencia—, ni se hace cargo de que la intervención de los tribunales locales se debió al pedido de revisión judicial, efectuado por el propio infractor, respecto de la decisión adoptada en sede administrativa. Sumado a ello, tampoco controvierte fundadamente que el accionar llevado a cabo en sede administrativa a criterio de la Cámara se encontraba previsto en la normativa respectiva (art. 5.6.1, inc. b.15, ley nº 2148).

Se advierte así que, lejos de exponer un caso constitucional, el recurrente se limitó a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los magistrados de mérito resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable.

3. Por otro lado, en cuanto al agravio vinculado con la nulidad del procedimiento por no haberse consignado en el acta de comprobación la presencia de pasajero o testigo alguno, cabe señalar no fue debidamente sostenido en la queja; circunstancia que impide habilitar la intervención de este Tribunal a su respecto.

Por su parte, el cuestionamiento referido a la posible afectación del principio de proporcionalidad en razón del monto de pena impuesta no fue debidamente sostenido en la queja ya que, si bien estuvo presente y fundado en el recurso de inconstitucionalidad denegado, aquí no pasa de ser una solitaria enunciación sin argumentación alguna; circunstancia que impide habilitar la intervención de este Tribunal a su respecto.

Similar solución cabe adoptar respecto del planteo vinculado con la violación al debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto fue introducido recién al momento de la queja. En virtud de ello, es el producto de una reflexión tardía (cf. en sentido análogo *Fallos*: 312:1470 y 340:1913, entre otros).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 — requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20. Por ello, remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en el precedente mencionado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que resolvió:

i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso, e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de siete (7) días; inhabilitación que, a su turno, tuvo por "compurgada", en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo cautelarmente retenida en sede administrativa (13 días, según refiere el apelante en su recurso).

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su turno, el recurrente manifiesta que el procedimiento de retención de la licencia de conducir habría encontrado apoyo en los arts. 5.6.1 del Código de Tránsito y Transporte, y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1. la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad

Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2. de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3. la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa y luego, una segunda vez, en sede judicial.

3.1. Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, repito, no impugna la validez de los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[27], no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe “celebrar” una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, “expedirse” sobre la prueba arrimada, “acreditar y determinar” la existencia de la falta imputada, “calificar” la respectiva infracción y “determinar” la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También “disponer” el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual, *mutatis mutandis,* implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco

27 De *acuerdo con su art. 498, “[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias”. Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de “…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…”. Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de “prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular”, “ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte” y “proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del* Código de *Tránsito y Transporte (texto consolidado por Ley 5454)”.*

cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona; tampoco muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar.

En línea con lo anterior, tampoco el recurrente relata venir impugnando una eventual denegatoria a un pedido o solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[28], ni enseña las condiciones o razones sobre cuya base su licencia habría sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

---

28 *5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.*

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, en carácter de medida cautelar (cfr. la sentencia que, en último término, viene impugnada). El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Como dije, no muestra haber cuestionado de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo *"sin perjuicio"* y *"no obsta"*; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

En definitiva, el recurrente no muestra que le hubieran desatendido o denegado una solicitud o pedido de devolución de licencia; no enseña los motivos de esa retención que denuncia; no acredita que la imposición de la multa que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho; ni, por fin, describe una situación susceptible de ser reparada en estas actuaciones.

4. La parte recurrente también plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente

no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

"Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad."

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. Sumado a ello, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus

pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, esa resolución señaló que el acta daba cuenta de la identificación del pasajero transportado, y de la conducta que se le atribuía. En esta línea, el tribunal *a quo* afirmó que el acta en cuestión contenía la identificación del conductor del rodado, la del vehículo y la del agente interviniente. A su vez, que ella consignaba que “El pasajero (…) manifiesta haber tomado el servicio mediante la app UBER…”. Estas circunstancias, según la Cámara, siempre posibilitaron el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

7. Finalmente, el recurrente sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

8. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal.

9. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.

2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

3. Agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 14 de mayo de 2020 en los autos "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 —requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19.

4. Dar por perdido el depósito integrado.

5. Mandar que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto 3 y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de agosto de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS BENITEZ INSAURALDE, GERARDO Y OTROS SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR"

Expte. SAPPJCyF n° 10821/20-1; 25-08-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según surge de la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, se investigan los hechos denunciados por Natacha Penélope Paissan, quien relató que el 27 de enero de 2020 Gerardo Benítez Insaurralde intentó "sacarle a una de sus perras al tomarla de la correa, aludiendo a que una de

ellas le pertenecía". Agregó que, el 7 de abril de 2020, la pareja del denunciado les manifestó "devuélvanme a mis perros, ladrones" y "los voy a matar, van a salir en un cajón". Finalmente, manifestó que el 10 de mayo de 2020, el hijo del denunciado "se le abalanzó gritando que la perra era de él y tiró al piso [a la pareja de la denunciante] sin llegar a lesionarlo".

La fiscalía consideró que el episodio presuntamente ocurrido el 7 de abril de 2020 era subsumible en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, última parte, CP) y, en razón de ello, solicitó que el juzgado actuante declinara su competencia.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 declinó su competencia porque coincidió con la fiscalía en que el episodio presuntamente ocurrido el 7 de abril de 2020 era subsumible en el delito de amenazas coactivas, ya que las manifestaciones de la denunciada "fueron expresadas pretendiendo con un fin específico: la entrega o devolución de los perros".

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7 no aceptó la competencia. Para fundar su posición, tuvo en consideración que la fiscalía nacional que dictaminó sobre la competencia entendió que los hechos no podían ser subsumidos en el delito de amenazas coactivas. Así, sostuvo que "al no haber requerido el titular de la acción la instrucción del sumario" con relación a esa figura, "solo resta analizar los sucesos como constitutivos de los delitos de amenazas simples y/o hostigamiento, cuya competencia le concierne a la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, opinó que el caso debía tramitar ante la justicia nacional. Al respecto, coincidió con el juzgado local en torno a que el hecho presuntamente ocurrido el 7 de abril de 2020 debía ser encuadrado en el delito de amenazas coactivas porque contenía "la ultrafinalidad de que las víctimas ejecuten una acción concreta, esta es la entrega o devolución del perro".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que nos remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 7.

La juez Inés M. Weinberg agregó:

Sin perjuicio de lo sostenido en el dictamen de la Fiscalía General Adjunta con respecto a la calificación legal de los hechos objeto del proceso, cabe señalar que la imputación puede variar incluso hasta el debate. En la sentencia el juez está facultado

a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia atribuida en este voto (ello de conformidad con los argumentos expuestos en el voto de la mayoría en el precedente del TSJ, “Giordano”, expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el dictamen del Fiscal General Adjunto, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 7. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De acuerdo con el relato, por lo demás, no discutido, que de los hechos han realizado los jueces aquí contendientes, la conducta que, de momento, viene descripta con mayor grado de concreción es aquella que ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA; a saber, las amenazas simples, previstas en el art. 149 *bis,* primer párr., del CP.

En estas condiciones, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13, que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en “Giordano”, expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 7 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de agosto de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RUIZ JOAQUÍN CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 18366/17-1; 25-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - INTERESES MORATORIOS - CÓMPUTO DE INTERESES

SUMARIOS:

1. El cuestionamiento relativo al momento en el cual los jueces *a quo* consideraron que correspondía comenzar a computar los intereses moratorios sobre el capital adeudado resulta una cuestión de derecho *infra* constitucional, ajeno a la instancia extraordinaria intentada, salvo arbitrariedad, que la parte recurrente no muestra. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja si la alegada violación al principio de congruencia procesal por falta de petición de los intereses en la demanda y, por lo tanto, violación del derecho de defensa en juicio (arts. 18 de la CN y 13.3 de la CCABA) no fue abordada por la Cámara y la parte recurrente no muestra que esa omisión resulte arbitraria. Ello así, no corresponde a este Tribunal pronunciarse al respecto, obrando como instancia originaria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la queja toda vez que el agravio propuesto por el GCBA, vinculado a la fecha del cómputo de los intereses, involucra una cuestión de hecho, prueba e interpretación del derecho infraconstitucional que resulta, en principio, ajena a la competencia de este Tribunal, salvo la existencia de arbitrariedad. Y, por su parte, la quejosa no ha demostrado que la decisión de Cámara importe una interpretación insostenible del derecho o los hechos de la causa, que lleve a descalificarla como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. El agravio relativo a la vulneración del debido proceso por violación del principio de congruencia resulta manifiestamente improcedente en la medida en que el actor, en su demanda, hizo expresa reserva del cobro de los intereses hasta el efectivo e íntegro pago de las sumas reclamadas. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. Si el quejoso no logra acreditar que en autos ha quedado configurado un genuino caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia, ello torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

6. Corresponde rechazar la queja toda vez que, más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias, ni resuelto la cuestión a través de un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3°, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. A los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional, pero no lo hizo, por lo que su recurso no puede prosperar. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

7. Corresponde rechazar la queja toda vez que el recurrente no logra poner en crisis los argumentos dados por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad. El planteo contiene afirmaciones y referencias que no se condicen con las constancias de la causa, mientras que las restantes consideraciones vertidas en la queja se limitan a manifestar que los intereses deben calcularse desde el momento de la sentencia, redundando en afirmaciones ya tratadas –y desechadas– por la Cámara del fuero. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

8. Los intereses que derivan de un reclamo salarial reconocido judicialmente, aún si no fueron expresamente solicitados, deben ser otorgados por los jueces, en ejercicio del principio de *iura novit curiae*. Pues, en un proceso donde se discute acerca de los

derechos laborales, la condena por intereses no afecta ningún derecho constitucional, sino que, en todo caso, lo resguarda. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal a efectos de resolver el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda instada por Joaquín Ruíz contra el GCBA a fin de obtener el pago de diferencias salariales respecto de las tareas desarrolladas en el Hospital de Niños Dr. Ricardo Gutiérrez.

Relató que la demandada, desde su ingreso, le abonó su salario parcializado, en razón de omitir las liquidaciones de suplementos que considera que le corresponden por las tareas cumplidas. Puntualmente, requirió el cobro de los adicionales “Plus por productividad” y “Complemento área urgencia” creados por los Decretos 671/92, 742/93 y 816/2004 y que se abonaran las pautas de encasillamiento contempladas en los Decretos 986/2004 y 583/2005, Ordenanzas14838, 40402, 40401 y 41149 y en la Ley 1831. Además, solicitó la integración de los aportes y contribuciones previsionales respecto de dichos suplementos. Por último, reclamó el cobro de las multas previstas por la registración incorrecta de su relación laboral y el de una indemnización por los daños y perjuicios que adujo haber sufrido en virtud del pago parcial de sus salarios.

Asimismo, planteó una medida cautelar.

3. Luego de contestado el traslado pertinente, la jueza de grado resolvió hacer lugar en cuanto al pago de las diferencias salariales reclamadas por las tareas desarrolladas como subcoordinador suplente y titular de técnicos radiólogos de guardia, con más los intereses desde que cada suma es debida y liquidadas de acuerdo al fallo plenario “Eiben” y rechazarla por los restantes conceptos ajenos a la presente queja (sentencia de fecha 9/5/2019).

4. Contra el pronunciamiento dictado, las partes interpusieron sendos recursos de apelación.

A su turno, y en lo que aquí importa señalar, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso del GCBA (sentencia de fecha 30/7/2020).

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por su contraria.

La Sala II lo denegó por considerar que no se había planteado adecuadamente una cuestión constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 10/9/2020). Ello motivó la interposición de la queja del punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

2. El cuestionamiento relativo al momento en el cual los jueces *a quo* consideraron que correspondía comenzar a computar los intereses moratorios sobre el capital adeudado resulta una cuestión de derecho *infra* constitucional, ajeno a la instancia extraordinaria intentada, salvo arbitrariedad que la parte recurrente no muestra.

3. La alegada violación al principio de congruencia procesal por falta de petición de los intereses en la demanda y, por lo tanto, violación del derecho de defensa en juicio (arts. 18CN y 13.3CCABA) no fue abordada por la Cámara y la parte recurrente no muestra que esa omisión resulte arbitraria. Por ello no corresponde a este Tribunal pronunciarse al respecto obrando como instancia originaria.

4. Por las consideraciones expuestas, concordantemente con el dictamen del Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis Francisco Lozano.

La juez Marcela De Langhe dijo:

Coincido con mis colegas en que corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

En efecto, el agravio propuesto por el GCBA vinculado a la fecha del cómputo de los intereses involucra una cuestión de hecho, prueba e interpretación del derecho infraconstitucional que resulta, en principio, ajena a la competencia de este Tribunal, salvo la existencia de arbitrariedad. Ahora bien, la quejosa no ha demostrado que la decisión de Cámara importe una interpretación insostenible del derecho o los hechos de la causa, que lleve a descalificarla como acto jurisdiccional válido.

Vale recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales sino, únicamente, aquellos en los que se verifiquen deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia

de fundamento normativo que impidan considerar al pronunciamiento cuestionado como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por otro lado, el agravio relativo a la vulneración del debido proceso por violación del principio de congruencia resulta manifiestamente improcedente en la medida en que el actor, en el acápite VII de la demanda, hizo expresa reserva del cobro de los intereses hasta el efectivo e íntegro pago de las sumas reclamadas.

En consecuencia, voto por rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, como así tampoco un supuesto de arbitrariedad de sentencia, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la parte recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II, ya que se limitan básicamente a manifestar que los intereses deben calcularse desde el momento de la sentencia, sin tener en cuenta los términos y fundamentos de la doctrina plenaria fijada por la Cámara CAyT en la causa “Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público”. Resultando el resto de las argumentaciones reiteraciones de planteos efectuados con anterioridad.

3. Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias, ni resuelto la cuestión a través de un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3°, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal.

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional, pero no lo hizo por lo que su recurso no puede prosperar.

4. En suma, el GCBA no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que

a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

5. Por ello, concordantemente con el dictamen del Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Sala interviniente no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno. Para así hacerlo, se señaló que: i) el GCBA no logró fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional; ii) de los términos de la sentencia recurrida resulta que, en lo sustancial, lo que fue objeto de tratamiento y decisión en ella quedó circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional; iii) las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido y que no se encuentran, en este caso, vinculadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada; iv) se descartó finalmente el supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. El recurrente no logra poner en crisis los argumentos reseñados en el punto anterior. En primer lugar, al igual que el recurso de inconstitucionalidad —que básicamente transcribe— la queja contiene afirmaciones y referencias que no se condicen con las constancias de la causa. Por ejemplo, el GCBA se agravia porque la resolución de la alzada “no exhibe referencia alguna a la denuncia de la vulneración del principio de congruencia al condenar a la aplicación de intereses no pedidos oportunamente por parte interesada y que en consecuencia no integraron la litis” (p. 6), cuando en realidad la actora en el punto VII de la demanda, bajo la rúbrica “Liquidación”, peticionó explícitamente que el monto allí cuantificado sea calculado con más sus intereses hasta su efectivo pago.

De todos modos, tal como sostuve en el expediente n° 5904/08, “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Nicastro, Félix Gustavo y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)” y en otros casos similares, entiendo que los intereses que derivan de un reclamo salarial reconocido judicialmente, aún si no fueron expresamente solicitados, deben ser otorgados por los jueces, en ejercicio del principio de *iura novit curiae*. Pues en un proceso donde se discute acerca de derechos laborales la condena por intereses no afecta ningún derecho constitucional, sino que, en todo caso, lo resguarda.

En segundo lugar, porque las restantes consideraciones vertidas en la queja se limitan a manifestar que los intereses deben calcularse desde el momento de la sentencia, redundando en afirmaciones ya tratadas —y desechadas— por la Cámara del fuero. En síntesis, el examen del recurso muestra defectos de fundamentación que lo sitúan en el ámbito de las meras discrepancias con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable; pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal”, expediente n° 4426/05, resolución del 21/6/2006, entre otros antecedentes, “es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re*: ‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad’, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001)”.

El incumplimiento en autos con el referido recaudo define el rechazo del recurso intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

5. Por las razones apuntadas, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de agosto de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

"URBAEZ MÁRQUEZ, UNAI JOSÉ S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN URBAEZ MÁRQUEZ, UNAI JOSÉ SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF n° 18431/20-1; 25-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Unai José Urbaez Marquéz, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente, pero redujo el monto de la sanción de multa a 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por transportar pasajeros sin habilitación —habiendo sido contactado mediante la aplicación UBER — y, además, confirmó la sanción de inhabilitación para conducir, teniéndola por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regiría la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis; y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. Además consideró que se había afectado la garantía de *ne bis in idem* por la retención ilegítima de la licencia en sede administrativa, entendiéndola como un adelanto de pena en tanto se la tuvo por compurgada al momento de dictarse la condena judicial. A su vez,

alegó la nulidad del procedimiento por sustentarse en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno y por la actuación que tuvo en el caso el GORT, postuló la arbitrariedad de las decisiones de primera instancia y de la Cámara y sostuvo la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad por la multa impuesta. Por último, se agravió por la afectación a los principios de inmediación, imparcialidad y debido proceso legal.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber "intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber".

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, solicitó que se rechazara la queja debido a que el recurrente no logró rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado

en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 — requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresados en el precedente mencionado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Por lo demás, específicamente respecto al agravio por la violación al principio del *ne bis in idem*, entendemos que el recurrente tampoco logra plantear un caso constitucional. Ello en tanto los fundamentos esgrimidos en su recurso no demuestran una vinculación entre aquel principio y lo resuelto por las instancias de grado —que tuvieron por compurgada la sanción de inhabilitación en función del tiempo que se tuvo retenida la licencia—, ni se hace cargo de que la intervención de los tribunales locales se debió al pedido de revisión judicial, efectuado por el propio infractor, respecto de la decisión adoptada en sede administrativa. Sumado a ello, tampoco controvierte que el accionar que allí se llevó a cabo, a criterio de la Cámara, se encontraba previsto en la normativa respectiva (art. 5.6.1, inc. b.15, ley nº 2148).

Por otro lado, si bien el recurrente se agravia por la alegada afectación al principio de proporcionalidad en razón del monto de pena impuesta, su queja no demuestra la vinculación de ese principio con este caso en particular, en el cual además —vale señalar— la Cámara efectuó una reducción de la sanción oportunamente impuesta por la instancia anterior.

Se advierte así que, lejos de exponer un caso constitucional, el recurrente se limitó a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los magistrados de mérito resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable.

3. Por último, respecto a los agravios vinculados con la violación de los principios de imparcialidad e inmediación y con la nulidad del procedimiento por no haberse consignado en el acta labrada la presencia de pasajeros o testigos y por haber intervenido el GORT al momento de ser labrada, aquellos no fueron debidamente sostenidos en la queja, circunstancia que impide habilitar la intervención de este Tribunal al respecto.

Similar consideración cabe adoptar respecto al agravio relativo a la tutela judicial efectiva señalado en la queja, pero en este caso por no haber sido introducido oportunamente en el recurso de inconstitucionalidad. En virtud de ello, es el producto de una reflexión tardía (cf. en sentido análogo *Fallos*: 312:1470 y 340:1913, entre otros).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 — requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20. Por ello, remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en el precedente mencionado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió: i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso, e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de treinta (30) días; inhabilitación que, a su turno, tuvo por "compurgada", en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo preventivamente retenida en sede administrativa (del 6/2/20 al 12/3/20, según refiere esa misma decisión).

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su turno, no viene discutido que el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí resistido encontró apoyo en los arts. 4.5.1 del Código de Tránsito y Transporte, y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1. la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2. de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3. la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4. en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa y luego, una segunda vez, en sede judicial.

3.1. Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, por un lado, repito, no impugna la validez de las normas en las que el razonamiento de la Cámara, más allá de su acierto o error, encontró apoyo; concretamente, los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados. Por el otro lado, tampoco se hace cargo del razonamiento que, en definitiva, busca impugnar; a saber, que el procedimiento de retención de la licencia que aquí discute no sólo se encontraba legalmente previsto, sino que él tenía carácter de medida cautelar.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[29],

29 *De acuerdo con su art. 498, "[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias". Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de "…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…". Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de "prevenir y*

no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe "celebrar" una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, "expedirse" sobre la prueba arrimada, "acreditar y determinar" la existencia de la falta imputada, "calificar" la respectiva infracción y "determinar" la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También "disponer" el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual, *mutatis mutandis,* implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona, ni, a su turno, muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar.

Tampoco el recurrente relata venir impugnando una eventual denegatoria a una solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[30], ni enseña las condiciones o razones sobre cuya base su licencia habría

---

hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular", "ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte" y "proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del Código de Tránsito y Transporte *(texto consolidado por Ley 5454)".*

30 *5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autori-*

sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables.

En estas condiciones, el recurrente no muestra que la interpretación de las normas que aquí cuestiona, cualquiera sea la razonabilidad de ellas, aspecto que, por lo demás, tampoco ha sido puesto en pugna, sea errada, menos aún insostenible, a cuyo fin pudo serle provechoso, entre otras cosas, ilustrar acerca de los motivos por los cuales, en su opinión, la licencia no serviría como "elemento comprobatorio de la infracción", cosa que tampoco ha hecho. A su vez, que un elemento sea o no replicable pasa por establecer extremos que, como principio, resultan ajenos a la vía aquí intentada. En definitiva, el recurrente no hace un mínimo esfuerzo por explicar aquello que cataloga como finalidad *real* de la medida, que, sin desarrollarla, asume como válida y única posible.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, y en virtud de la legislación que los jueces de la causa estimaron aplicable, en carácter de medida cautelar. El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Como dije, no muestra haber cuestionado de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo *"sin perjuicio"* y *"no obsta"*; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

---

dad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.

En definitiva, el recurrente no muestra que le hubieran desatendido o denegado una solicitud o pedido de devolución de licencia; no enseña los motivos de esa retención que denuncia; no acredita que la imposición de la multa que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho; ni, por fin, describe una situación susceptible de ser reparada en estas actuaciones.

4. La parte recurrente también plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art.

6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

"Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad."

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de “límites al dominio” y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. A su turno, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. El recurrente también sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

7. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, esa resolución señaló que el acta daba cuenta de la identificación del pasajero transportado, y de que el recurrente, en todo momento, conoció la conducta que se le atribuía. En esta línea, el tribunal *a quo* afirmó que el acta en cuestión contenía la identificación del conductor del rodado, del vehículo, el día, hora y lugar del hecho, y la identificación del agente interviniente. También observó que el acta consignaba "…las circunstancias de modo, tiempo y lugar de comisión del hecho". Todas estas circunstancias, según la Cámara, siempre posibilitaron el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

8. A su turno, la invocada incompetencia de los agentes del GORT no viene mínimamente explicada. En este orden de ideas, el planteo deducido no se hace cargo de que, a criterio del tribunal *a quo*, "…el acta en cuestión fue confeccionada y firmada por el Agente de Control de Tránsito Quintana -cuyas facultades no se encuentran cuestionadas por la Defensa- (…). [E]n este caso el acta fue labrada y firmada correctamente por el preventor". En estas condiciones, en las que la recurrente tampoco enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí solicita, el reparo, por infundado, no puede ser atendido.

9. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el agravio no puede ser abordado originariamente por el Tribunal. Lo mismo cabe decir de la invocada violación al principio de inmediación, a cuyo respecto el recurrente tampoco enseña que la audiencia que en su escrito apunta venga reconocida en la CN, ni que ella eventualmente le acuerde una extensión como la que aquí pretende.

10. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 14 de mayo de 2020 en los autos "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en

autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 —requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19.

4. Dar por perdido el depósito integrado.

5. Mandar que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto 3 y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de agosto de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

"COLEGIO ESTEBAN ECHEVERRÍA SAE S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ASOCIACIÓN DE ENTIDADES EDUCATIVAS PRIVADAS ARGENTINAS Y OTROS C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO"

Expte. SACATyRC n° 16060/18-0; 25-08-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) (REQUISITOS) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES PROCESALES - DENEGACIÓN DEL RECURSO - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Los coactores Colegio Esteban Echeverría SAE, Beatriz Montes de Oca, Oxford High School SAE, el Instituto Tiempo Educativo SRL y la coactora Andrea Iris Cagliero, en representación de la Nueva Escuela Educación La Obra, interpusieron sendos recursos extraordinarios federales contra la decisión del Tribunal de fecha 25 de noviembre de 2020 que rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardó silencio (ver providencia de fecha 3 de marzo de 2021).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar los recursos extraordinarios federales interpuestos en tiempo y forma por los coactores Colegio Esteban Echeverría SAE, Beatriz Montes

de Oca, Oxford High School SAE, el Instituto Tiempo Educativo SRL y por Andrea Iris Cagliero, en representación de la Nueva Escuela Educación La Obra, por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de la CSJN en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La sentencia que los mencionados coactores recurren es la que rechazó sus quejas por recurso de inconstitucionalidad denegado, con fundamento en que no habían logrado rebatir adecuadamente el auto interlocutorio contra el que estaba dirigida.

En este escenario, resulta aplicable la reiterada doctrina de la CSJN según la cual las decisiones de los tribunales locales que declaran la improcedencia de los recursos de ese orden que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria (Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Por otra parte, debe considerarse que la resolución a cuya revisión, en definitiva, aspiran los coactores que recurren, es la de la Cámara *a quo* que declaró desierto el recurso de apelación que dedujeran contra el pronunciamiento de grado que había admitido parcialmente la demanda interpuesta por ellos.

Esto impone recordar que, conforme ha sostenido en forma inveterada la CSJN: "Lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario" (Fallos: 311:2629 y doctrina de Fallos: 262:468, 274:67, y 314:800, entre muchos otros).

4. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia que los coactores recurrentes esgrimen, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe apuntarse que los coactores recurrentes no han satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, omitieron efectuar en la carátula (art. 2°) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso i).

En particular, se advierte que en sus presentaciones no consignan (ni podían hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de

los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3°, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3°, inc. e).

También omitieron transcribir, o acompañar, la totalidad de las normas locales —en especial, las leyes 402, 2145 y la Ley de Presupuesto del año correspondiente; los decretos n° 1510/1997, 600/2003 y 2/2013; la Resolución Conjunta n° 1468/2013 del Ministerio de Educación y el Ministerio de Hacienda; y la Resolución Conjunta n° 481/2013 de la Subsecretaría de Gestión Educativa y Coordinación Pedagógica— a las que hicieron referencia en los recursos interpuestos que no fueron publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina, e indicar su período de vigencia (art. 8°).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar los recursos extraordinarios federales intentados por el Colegio Esteban Echeverría SAE, Beatriz Montes de Oca, Oxford High School SAE, el Instituto Tiempo Educativo SRL y por Andrea Iris Cagliero, en representación de la Nueva Escuela Educación La Obra; sin costas, en atención a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En lo que aquí importa, el art. 14 de la ley n° 48 dice que "[u]na vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia…".

De esta manera, la ley contempla dos requisitos diferentes a cuya observancia el Congreso supeditó la admisibilidad del recurso extraordinario federal: por un lado, que la sentencia recurrida sea la "**definitiva**", esto es, la que termina el litigio entre las partes por los méritos del caso; y por el otro lado, que esa decisión haya sido dictada por el "**superior tribunal**" de la causa, lo que, en la doctrina sentada *in re*: "Di Mascio" (*Fallos* 311:2478), en especial, su consid. 13°, significa por el órgano máximo del poder judicial de la jurisdicción de que se trate. En definitiva, constituye una carga, entre otras, para quien pretende llevar a conocimiento de la CSJN un pleito por vía del recurso extraordinario federal obtener un pronunciamiento de este Tribunal acerca de la cuestión federal en disputa.

Ahora bien, estos dos conceptos, los de sentencia definitiva y de tribunal superior, no deben ser confundidos. Una decisión puede provenir del tribunal superior llamado a entender en el pleito y no ser, sin embargo, una sentencia definitiva o equiparable

a ella. A la inversa, una resolución puede poner fin a la controversia o impedir su continuación, y no provenir del tribunal superior de la causa a que se refiere la ley.

2. Sentado lo anterior, en el *sub examine*, los coactores recurrentes han articulado dos recursos extraordinarios federales (uno Andrea Iris Cagliero, y el otro el Colegio Esteban Echeverría S.A.E., Beatriz Montes de Oca, Oxford High School SAE y el Instituto Tiempo Educativo SRL) contra la decisión de este Tribunal que tuvo por inadmisible un recurso local dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que, con apoyo en legislación local, había declarado desiertas sus apelaciones.

En este contexto, los coactores recurrentes, por haber perdido la vía recursiva local, no obtuvieron, del superior tribunal de la causa, la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley n° 48.

3. Por lo hasta aquí dicho, voto por denegar los recursos a estudio.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar los recursos extraordinarios federales interpuestos por Colegio Esteban Echeverría SAE, Beatriz Montes de Oca, Oxford High School SAE, el Instituto Tiempo Educativo SRL y por Andrea Iris Cagliero, en representación de la Nueva Escuela Educación La Obra, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, como fuera ordenado en la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2020, actuación n° 16384501/2020.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de agosto de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

"G.L. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN G.L. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - ASISTENCIA ALIMENTARIA Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACATyRC n° 18363/20-2; 25-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - SENTENCIA FIRME

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. G.L., por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, interpuso recurso de queja contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (v. también escrito “Ratifica gestión”).

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por la Defensoría N° 3 ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con el objeto de reconducir la medida cautelar autónoma dictada en los autos “BMT y otros c/ GCBA sobre medida cautelar autónoma”, expte. n° 2972- 2020/0, en trámite ante el juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 1.

En este contexto, se presentó en representación de G.L. y sus hijos menores de edad, a fin de peticionar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) asistencia alimentaria suficiente y adecuada para su grupo familiar, requiriendo el mantenimiento de la cautelar dispuesta en “BMT”, así como su ampliación en cuanto a la entrega de elementos de higiene. Asimismo, invocó también la representación de los intereses colectivos de quienes integren el grupo familiar conviviente de niñas, niños y adolescentes usuarios de los comedores escolares de la Ciudad de Buenos Aires, y de quienes en cumplimiento del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) pudieren comenzar a necesitar de la asistencia alimentaria que brinda el GCBA para cubrir sus valores nutricionales.

Con fecha 22 de junio de 2020 el juez de primera instancia declaró la conexidad con los autos “BMT” y, en este sentido, ordenó la remisión al juzgado CAyT n° 11. Posteriormente, la Sala I hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el GCBA, revocó el pronunciamiento de grado y, en consecuencia, dispuso que la causa “GL” continuara su trámite ante el juzgado n° 14 (sentencia de fecha 12 de agosto de 2020).

Contra esa decisión, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, cuya denegatoria (sentencia de fecha 14 de septiembre de 2020), motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1 de este relato.

3. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició declarar inoficioso el tratamiento de la queja pues “… el magistrado de grado interviniente en la causa ha declarado abstracta la presente acción en virtud de los cambios acaecidos en las circunstancias fácticas y normativas que rodean el caso (cfr. Decreto N° 875/2020

del Poder Ejecutivo Nacional), sin que obren constancias de que tal decisión haya sido apelada por las partes debidamente notificadas…" (v. p. 4 del dictamen fiscal).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (cf. art. 32 de la ley 402 y art. 22 de la ley 2145).

Sin embargo, en atención a lo manifestado por el Fiscal General Adjunto en cuanto a que por sentencia de fecha 2 de marzo de 2021 el juez de primera instancia declaró abstracta la acción de amparo, y que del sistema de consulta pública así como también del dictamen fiscal mencionado se constata que dicha sentencia se encuentra firme, los planteos contenidos en el recurso presentado por GL han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja, porque la decisión contra la que fue deducido el recurso de inconstitucionalidad —que revocó la de primera instancia que había declarado la conexidad de ésta con la causa "BMT", citada— ni pone fin al pleito, ni impide su continuación, sino todo lo contrario, por lo que no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley 402; y la recurrente no brinda razones para equipararla a una de esa especie.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por GL.

2. Mandar que se registre, se notifique y, que oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de agosto de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

"RESNIK, GABRIEL SAÚL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RESNIK, GABRIEL S/ 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 16907/19-0; 25-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. El día 29 de diciembre de 2020 el Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto y diferir la consideración del depósito, que reclama la queja vencida (art. 33, segundo párrafo, ley n° 402), a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos, cuya iniciación la defensa había denunciado.

2. Seguidamente, en respuesta a la solicitud efectuada por este Tribunal, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 3 acompañó copia de la decisión dictada el 28 de junio de 2021, en la cual se había concedido el beneficio de litigar sin gastos a favor del Sr. Gabriel Saúl Resnik.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Lo informado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 y la resolución acompañada permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al Sr. Gabriel Saúl Resnik.

En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 33, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Eximir al Sr. Gabriel Saúl Resnik de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33, ley n° 402).

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de agosto de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

"L., A. P. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE JUICIO ABREVIADO EN AUTOS F., A. C. Y OTROS SOBRE 1 - LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR) P/ L 2303"

Expte. SAPPJCyF n° 16441/16-10; 25-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La parte querellante interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que rechazó *in limine* por extemporáneo el recurso de apelación que había deducido contra la decisión de primera instancia que declaró extinguida la acción penal y sobreseyó al imputado.

Para así decidir, la mayoría de la Sala interviniente consideró que la resolución atacada por el recurrente fue dictada el día 13 de noviembre de 2020 y notificada ese mismo día a las 08:26 horas y que el recurso de apelación fue interpuesto ex-

temporáneamente el día 30 de noviembre de 2020 a las 14:24 horas, conforme el art. 292 del CPP.

2. En su recurso de inconstitucionalidad la recurrente afirmó que la decisión de Cámara era arbitraria porque habían cometido un error en el cómputo de los plazos y una errónea interpretación de la ley de rito y que afectaba, a su vez, los derechos de acceso a la justicia, honor, igualdad, alimentarios de personas en estado de vulnerabilidad.

Específicamente consideró que habiéndose notificado la resolución impugnada el día 13 de noviembre de 2020, el primer día que debía comenzar a contabilizarse el plazo era el 16 de noviembre de 2020 y que operaba su vencimiento en las dos primeras horas del día 1 de diciembre de 2020.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque no se había planteado un caso constitucional.

4. En el recurso directo, la recurrente solicitó al Tribunal que otorgue el efecto suspensivo al recurso conforme el art. 33 de la ley n° 402 (cf. punto VIII).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 32, ley nº 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley nº 402).

En este caso el presentante no brinda fundamentos que justifiquen apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 04/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad

denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—’”, expte. n° 5881/08, resolución del 04/06/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, en el argumento expuesto para dar base a su solicitud el recurrente refiere que “(…) de su argumentación, se desprende que ésta *prima facie*, resulta suficiente para controvertir la presunción de legitimidad de la denegatoria de admisibilidad del RI del *a quo”* (Queja ps. 162), sin indicar cuál sería la circunstancia que ameritaría la medida de excepción solicitada. En consecuencia, corresponde denegar la petición. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. No hacer lugar a la solicitud de suspensión del proceso efectuada.

2. Mandar que se registre y se notifique.

La juez Inés M. Weinberg no vota por aplicación de la Acordada nº 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de agosto de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

“BAIGORRIA, FERNANDO GABRIEL Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GONZÁLEZ, JUAN PABLO SOBRE 89 - LESIONES LEVES Y OTROS”

Expte. SAPPJCyF n° 55879/19-2; 25-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Sr. Fernando Gabriel Baigorria y la Sra. Estefanía Mariel Echevarría, en calidad de querellantes, junto con su abogado Alfredo H. Cuesta, interpusieron recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara que declaró inadmisible

su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaban la decisión de esa misma Sala que confirmó la de primera instancia en cuanto había dispuesto, con la conformidad del Ministerio Público Fiscal, conceder la suspensión del proceso a prueba respecto del imputado, pese a la oposición de la querella.

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. La recurrente, en una presentación realizada el 30 de marzo de 2021, solicitó al Tribunal la suspensión del curso del proceso. Allí, acompañó una decisión del juzgado de primera instancia que autorizaba al imputado a comenzar con el cumplimiento de las pautas de conducta impuestas en el marco de la suspensión del proceso a prueba y argumentó que ello era “contradictorio” con la subsistencia de la vía recursiva ante este Tribunal, de manera que era necesario conceder su petición por razones de economía procesal y para evitar una situación de “incoherencia jurisdiccional”.

3. La Secretaria Judicial interina requirió a la presentante que acompañara las copias que considerase pertinentes a fin de dar autosuficiencia a su recurso y, a su vez, especificó en la providencia aquellas que estimaba necesarias a tal fin. Luego de que la recurrente presentara copias, pero no la totalidad de las requeridas, se pasaron los autos al Acuerdo.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión a decidir en esta oportunidad se limita a la solicitud de efecto suspensivo formulada por la parte querellante.

2. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso.

Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley nº 402). En estas actuaciones la recurrente, no brinda fundamentos suficientes que avalen la solicitud.

3. En razón de lo expuesto, debe rechazarse la solicitud de efecto suspensivo al recurso de queja. Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 32, ley nº 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así

como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. No hacer lugar a la solicitud de suspensión del proceso efectuada.
2. Mandar que se registre y se notifique.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de agosto de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

SEPTIEMBRE

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CARRO, MIRTHA MABEL Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CABA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA"

Expte. SACATyRC nº 18284/19-1; 01-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - MEDIDAS CAUTELARES (REQUISITOS) - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - IGUAL REMUNERACIÓN POR IGUAL TAREA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Las actuaciones se originaron con la solicitud de una "MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA" (destacado en el original) que los apoderados de 63 empleadas y empleados del Instituto de Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: IVC) efectuaron para que el empleador de sus representados les pagara el "Suplemento por Cargo de Jefatura de Departamento" durante la tramitación de los reclamos que habían realizado al efecto en sede administrativa —que según relataron todavía no se habían resuelto— y durante la eventual instancia judicial.

Invocando facultades ordenatorias (art. 29 CCAT), la jueza de primera instancia resolvió "... dividir la presente demanda en doce (12) juicios" y designó con qué coactores se integraría cada uno. También dispuso que: "... se deberán presentar doce escritos —uno por cada nuevo expediente— en los que se indique el nombre de los coactores que integran la acción (...) el cargo en el que revistan y la fecha desde que lo ostentan".

En consecuencia, Mirtha Mabel Carro, Víctor Luis Castillo, María Inés Catarineu, Silvia Mabel Coronel y María Florencia Fontenla presentaron un escrito identificándose y reiterando el requerimiento precautorio.

3. El GCBA contestó el traslado de la pretensión cautelar, y la jueza de primera instancia resolvió concederla y ordenó al IVC que les pagara la diferencia existente entre el suplemento salarial que reclamaban y el que efectivamente percibían.

La jueza interpretó que la razón por la que los accionantes —a diferencia de otros agentes en similar situación— no percibían el suplemento que reclamaban, y en cambio recibían otro de monto mucho menor, estaba afincada en la forma del acto administrativo que los había designado, y valoró que: "En estas condiciones cabe afirmar que la divergencia apuntada en cuanto a la referida forma de instrumentarse el acto de designación en el cargo de jefatura importaría *prima facie* una afectación al principio de igual remuneración por igual tarea, el cual goza de protección en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. En efecto, en principio, no resultaría razonable admitir que de la circunstancia de que el acto de designación emane del Ministro de Modernización o del Directorio del IVC se deriven diferencias tan significativas en la percepción de suplementos salariales".

También explicó que por no estar en trámite la impugnación de un acto administrativo cuya revisión obstara —por ser condición de ejercicio de la acción— la promoción de una demanda, la medida cautelar concedida no era autónoma sino accesoria a una demanda, e intimó a sus beneficiarios en los siguientes términos: "... en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, deberá iniciar el proceso principal, bajo apercibimiento de que, vencido dicho plazo y en tanto no se haya deducido demanda alguna, se produzca la caducidad de la medida aquí ordenada".

4. Contra esta decisión —y en cuanto es pertinente reseñar— el GCBA interpuso un recurso de apelación. Planteó que se trataba de una medida autosatisfactiva que se había dictado *inaudita parte*, que no había verosimilitud del derecho ni peligro en la demora, y destacó el prolongado plazo durante el que se habría mantenido la situación disputada antes de que los accionantes articularan un reclamo. Denunció la afectación del interés público y las potestades administrativas, por la mayor erogación impuesta por la tutela precautoria concedida.

Sustanciado el recurso, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario lo declaró desierto.

5. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad.

Denunció la afectación de su derecho de defensa porque —según sostuvo e insistió— la cautelar dictada en su contra lo habría sido *inaudita parte*. También la turbación del principio de división de poderes y del sistema republicano de gobierno, porque al decidir como lo hicieron, los jueces de la causa se habrían "… arrogado funciones propias de los otros poderes estatales, sin evaluar las consecuencias de gravedad institucional que tal conducta implica". En este sentido, recordó que conforme la CCBA es el Jefe de Gobierno quien dirige la administración pública y procura su mayor eficacia y los mejores resultados en la inversión de los recursos (art. 102) y

formula y dirige las políticas públicas (art. 104), subrayando que "… la designación de personal y la incorporación o cese de agentes transitorios [es] expresión de la política de administración de recursos humanos que al nombrado funcionario le corresponde diseñar y llevar a la práctica". Por último, se agravió de las erogaciones puestas a su cargo por la resolución precautoria dispuesta en su contra, y de la consecuente afectación de su derecho de propiedad.

La parte actora contestó el traslado que le fue corrido.

6. Los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad. Explicaron que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva porque "… la citada resolución declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la medida cautelar otorgada en primera instancia y, por lo tanto, se trata de una decisión que no causa estado" y que no contenía el planteo de una cuestión constitucional porque los agravios remitían "… exclusivamente a analizar la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional, procesal y cuestiones de hecho y prueba…".

7. La denegatoria motivó la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario de todo recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno tras señalar que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni asimilable.

4. Las consideraciones de la Cámara no fueron, en modo alguno, refutadas por la Ciudad.

La lectura de la queja articulada permite concluir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo expuesto— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. En consecuencia, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los argumentos que el GCBA propuso en su recurso de inconstitucionalidad y en su queja —que lo reproduce en gran medida— no guardan relación con las resoluciones interlocutorias contra las que cada uno debió dirigirse: la que declaró desierta su apelación y la que denegó su recurso de inconstitucionalidad, respectivamente.

En cambio, ambas presentaciones se dirigen contra el fallo de primera instancia que concedió una medida precautoria a su contraparte. La lectura de la queja muestra que el recurrente concentró sus esfuerzos en disputar nuevamente la concurrencia de algunos de los requisitos exigidos por la ley para la concesión de la tutela cautelar: la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, incurriendo así en un desenfoque que impide tener por cumplida la exigencia de fundamentación prevista en el art. 26 de la ley n° 402.

Los defectos referidos conducen, asimismo, a que el recurso de inconstitucionalidad que la queja defiende no esté dirigido contra la sentencia del tribunal superior de la causa.

2. Además, aunque se soslayaran los extremos valorados la solución no variaría.

La resolución de Cámara que el GCBA debió rebatir no es una sentencia definitiva, porque no pone fin al pleito, ni causa estado ni se acreditó la concurrencia de un gravamen irreparable; y tampoco involucra una cuestión constitucional, dado que se limitó al ejercicio de una competencia privativa de los jueces de la causa como lo es establecer la suficiencia de la expresión de agravios (conforme TSJ *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)” expediente n° 17191/19, sentencia del 21 de octubre de 2019, entre muchos otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada.

2. Interesa señalar aquí que el GCBA viene recurriendo la resolución de la Cámara CAyT que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la resolución de primera instancia que había hecho lugar a la medida cautelar peticionada y, en consecuencia, ordenado al Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires que abonara a los actores la diferencia que resultara entre la suma que percibían en concepto de “suplemento por función ejecutiva” (Dto. 861/93) y la que les correspondía percibir en concepto de “suplemento por cargo de jefatura” (res. 20/MHGC/2014).

3. En este contexto, considero que la demandada no ha logrado poner en crisis la decisión del *a quo* que denegó su recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que no reunía la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional.

El GCBA sostiene que lo decidido en autos "… aun cuando no se trate de una sentencia definitiva, la resolución que se impugna resulta equiparable a ella, por cuanto no sólo afecta intereses de la comunidad, a través de la afectación de fondos públicos, sino que además, por lo que se desarrollará más adelante, con la decisión en crisis, se impide a [su] representada el pleno ejercicio de sus potestades legales" y que "… resulta impracticable una ulterior reparación, puesto que en mérito a la identidad del objeto de la demanda ordinaria con la cautelar en cuestión, el pronunciamiento sobre el principal resultaría tardío y de imposible ejecución, en el supuesto de rechazarse la demanda. Ello toda vez que, involucrando el decisorio la afectación de fondos públicos sobre sumas que se abonan periódicamente a los actores, la cautelar otorgada a favor de los mismos, produciría un gasto superfluo, cuyo recupero se tornaría imposible, aún frente a una sentencia desestimatoria de la pretensión principal, traída a juicio" (ps. 7 y 8 de la queja).

Sin embargo, estas manifestaciones genéricas no resultan hábiles para evidenciar que los agravios que se pretenden traer a conocimiento de este Estrado en esta etapa inicial del proceso resulten de imposible o insusceptible reparación ulterior.

4. Por lo demás, se advierte que tanto en esta oportunidad como al deducir el recurso de inconstitucionalidad el GCBA ha dirigido la mayor parte de sus esfuerzos a formular planteos que, en definitiva, se dirigen a cuestionar la decisión adoptada en primera instancia. Sin embargo, tales desarrollos no guardan relación directa con el pronunciamiento que ahora se pretende poner en crisis —que, como se dijo, declaró desierto su recurso de apelación y, en consecuencia, no ingresó al tratamiento de los argumentos que sustentan la concesión de la medida precautoria solicitada— y acarrean para el caso un desenfoque respecto del objeto del recurso de inconstitucionalidad deducido —que, de sortearse el requisito de sentencia equiparable a definitiva, debía demostrar agravios de naturaleza constitucional emergentes de la ya referida declaración de deserción de su recurso de apelación—.

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por el GCBA.

Así lo voto.

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402 y debe prosperar toda vez que realiza una crítica suficiente del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad. En efecto, los agravios del GCBA respecto de la afectación del derecho de defensa en juicio, principio de le-

galidad y división de poderes, logran formular una cuestión constitucional que suscita la competencia de este Estrado (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. En autos, la Cámara declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA contra la resolución de primera instancia que había hecho lugar a la medida cautelar peticionada y, en consecuencia, ordenado al Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires a abonar a los actores la diferencia que resultara entre la suma que percibían en concepto de "suplemento por función ejecutiva" (Dto. 861/93) y la que les correspondía percibir en concepto de "suplemento por cargo de jefatura" (res. 20/MHGC/2014).

Para decidir de este modo, la Sala II sostuvo que la recurrente se limitaba a reiterar las consideraciones que ya habían sido expresamente valoradas por la instancia anterior.

En el recurso a estudio, la quejosa argumenta que lo decidido cautelarmente se aparta arbitrariamente de los extremos que habilitan la aplicación de dicho instituto y que, a su vez, altera el régimen jurídico aplicable a la función pública, señalando la omisión del *a quo* en analizar los requisitos formales (i.e. procedimiento de designación) y sustanciales (v.gr. proporción de cargos de conducción respecto a la dotación de personal, responsabilidades y acciones de las jefaturas, cantidad de personas a cargo de cada jefatura, principio de exclusividad en el ejercicio de la jefatura de cada unidad orgánica, etc.) establecidos por las actas de negociación colectiva 10/14 y 17/13, instrumentadas por las resoluciones 1464 MHGC/14 y 20 MHGC/14, respectivamente.

3. Corresponde hacer excepción a la regla de que las medidas cautelares no son asimilables a definitivas cuando lo decidido causa un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior o afecte un interés que excede al de las partes y atañe a la comunidad (Fallos 316:1833, 328:4493 y 4763, entre otros).

Respecto del modo de interpretar los presupuestos que admiten el dictado de medidas cautelares, la CSJN tiene dicho que a los efectos de apreciar la verosimilitud del derecho exigida para dictar estas medidas "la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades constituidas (Fallos: 245:552 y 249:221) obliga en procesos precautorios que, como el presente, son de un limitado conocimiento, a una severa apreciación de las circunstancias del caso y a una actuación con suma prudencia por parte de esta Corte que, sin resignar por cierto su función de custodio de la Constitución, evite que medidas de esta índole comprometan la actuación de los poderes públicos" (CSJN, Fallos 314:1202).

A su vez, la medida innovativa "es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo

que justifica una mayor prudencia al apreciar los recaudos que hacen a su admisibilidad" (CSJN, Fallos 329:2532 y sus citas).

En el *sub lite*, los magistrados no extremaron los recaudos para verificar si la actora había acreditado la verosimilitud en el derecho que invocó, omitiendo analizar —en el limitado conocimiento del proceso precautorio— los requisitos formales y sustanciales contemplados en las resoluciones 1464 MHGC/14 y 20 MHGC/14, los cuales configuran el control de idoneidad que realiza la Administración —art. 43 CCABA y ley 471—.

Por su parte, la aplicación en el caso del principio de igual remuneración por igual tarea requiere el estudio de las funciones desarrolladas por los actores en relación con otros empleados dentro de la estructura orgánica del instituto y de las circunstancias fácticas que rodean al caso, análisis de hecho y prueba que no se llevó a cabo en el *sub lite* y que, por regla, excede el acotado marco de conocimiento del proceso cautelar.

En cuanto al recaudo del peligro en la demora, resulta aplicable lo señalado por la CSJN en cuanto a que "el carácter alimentario de la remuneración mensual no basta para obviar el tratamiento de otras facetas que resultan determinantes para la desestimación de la medida innovativa (Fallos 316:1833), aseveración que cobra relevancia al no advertirse en el *sub discussio* que los derechos invocados en la demanda pudieran tornarse ilusorios durante el tiempo que transcurra hasta el dictado de la sentencia de mérito, en el caso de que se estimare viable la demanda" (CSJN *in re* "Claro, Miguel Ángel c/ Estado Nacional y otro s/ apelación medida cautelar, sentencia de fecha 19/03/2014).

4. Por lo expuesto, corresponde admitir la queja del GCBA, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, y revocar la resolución de la Cámara de apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"VICBOR S.R.L. CONTRA GCBA S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD"

Expte. SAO nº 18349/20-0; 01-09-2021.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN - CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO (IMPROCEDENCIA).

SUMARIO:

Corresponde declarar extinguido el proceso de la acción declarativa de inconstitucionalidad dado que el actor ha desistido de la acción. En atención a la etapa del trámite –examen de la admisibilidad– no corresponde requerir el consentimiento de la demandada (art. 2 de la ley n° 402 y art. 253, segundo párrafo, primera parte del CCAyT, a *contrario sensu*). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

1. VICBOR SRL interpone acción declarativa (cf. arts. 113, inc. 2° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y 17 y siguientes de la ley n° 402) con el objeto de impugnar la constitucionalidad de la Resolución 296/AGIP/2019 –que establece el ordenamiento normativo respecto de los regímenes de recaudación del impuesto sobre los Ingresos Brutos– y de la Resolución 52/AGIP/2018 –que instituye la matriz de riesgo fiscal de los contribuyentes y dispone la aplicación de alícuotas para percepciones y retenciones en el ISIB–, por considerar que vulneran el principio de legalidad, razonabilidad y el de prelación jerárquica de las normas.

2. La accionante plantea que se le aplica una alícuota de retención y percepción del 4 %, y que ello atenta contra lo dispuesto en la ley n° 4761 (art. 11) y el Código Fiscal T.O. 2020 (arts. 183 y 184), pues entiende que en virtud de esa normativa VICBOR SRL está exenta como sujeto pasivo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Relata que se trata de una empresa dedicada a la producción y venta de calzados, que en el año 2016 se encontraba inscripta en el Convenio Multilateral y que en

octubre de 2019 por cambiar el asiento de su negocio al llamado “Distrito de Diseño”, fue incorporada a un régimen de promoción que la eximía del ISIB derivado de sus actividades. Añade que, por no haber declarado la realización de percepciones y retenciones, fue incluida por la AGIP en la Categoría de Riesgo 04. Asevera que resulta contradictorio que la empresa esté incluida en dicho régimen de recaudación y a la vez eximida del impuesto.

Para fundar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas sostiene que mediante el dictado de la Resolución 296/AGIP/19, la Administración se apropia de sumas pertenecientes a los contribuyentes con el solo respaldo de una resolución emanada por el Poder Ejecutivo local y no de una ley en sentido material y formal. Agrega que “[e]n este caso particular, recordemos que se está recaudando el impuesto a los ingresos brutos respecto de un contribuyente exento (a una tasa del 4% conforme Matriz de riesgo 04 Alto), lo cual da cuentas de la confiscatoriedad del accionar fiscal” y que “[d]e no dejarse sin efecto las resoluciones en crisis, mi mandante se vería en la obligación de iniciar reclamos administrativos de repetición respecto de un impuesto del cual se encuentra exento, obligándolo a incurrir en costos administrativos y a soportar la pérdida de poder adquisitivo de las sumas retenidas.” (pg. 17 del escrito de demanda).

Por último plantea que resulta irrazonable que un sujeto exento sea, a la vez, solidariamente responsable por el mismo gravamen, y que la aplicación de la Matriz de Riesgo Fiscal convierte a la empresa en sujeto pasivo de un impuesto del cual se encuentra exenta por ley. Invoca la violación a los artículos 17, 18, 19 y 28 de la Constitución Nacional.

3. En su dictamen de fecha 11 de febrero de 2021, el Fiscal General opina que la acción deducida no debe ser admitida por no cumplir con los recaudos del art. 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y de la ley 402.

Sostiene que el presentante, con el pretexto de impugnar las resoluciones dictadas por la AGIP, intenta someter a decisión del Tribunal un conflicto individual acerca de una situación incierta relativa a la existencia o alcance de derechos subjetivos, en lugar de poner en crisis la validez de una norma local de alcance general por oposición a preceptos constitucionales. Agrega, por lo demás, que la impugnación llevada a cabo por VICBOR SRL parecería estar dirigida a una supuesta contradicción normativa infraconstitucional y no a la incompatibilidad de las normas en juego con la Constitución.

Señala que la cuestión principal que trae el actor es la irrazonabilidad del accionar de la Administración quien, en un primer momento la incluyó como agente de retención, posteriormente la declaró exenta y luego la penalizó por no abonar ese mismo impuesto. Concluye que tal pretensión es ajena al interés perseguido en la acción declarativa de inconstitucionalidad.

4. Con fecha 16 de julio de 2021, el actor presenta un escrito manifestando que desiste de la acción y solicitando el archivo de las actuaciones.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

El actor ha desistido de la acción en el escrito presentado el día 16 de julio de 2021. En atención a la etapa del trámite —examen de la admisibilidad— no corresponde requerir el consentimiento de la demandada (art. 2, ley 402 y art. 253, segundo párrafo, primera parte, CCAyT, a *contrario sensu*).

En razón de ello, declárase extinguido el proceso (art. 253 cit.).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar extinguido el proceso de la acción declarativa de inconstitucionalidad planteada por VICBOR SRL.

2. Mandar que se registre, se notifique y se archive.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEMOS, CARLOS ENRIQUE Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CABA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA"

Expte. SACATyRC nº 18444/19-1; 01-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - MEDIDAS CAUTELARES (REQUISITOS) - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - IGUAL REMUNERACIÓN POR IGUAL TAREA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Las actuaciones se originaron con la solicitud de una “MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA” (destacado en el original) que los apoderados de 63 empleadas y empleados del Instituto de Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: IVC) efectuaron para que el empleador de sus representados les pagara el “Suplemento por Cargo de Jefatura de Departamento” durante la tramitación de los reclamos que habían realizado al efecto en sede administrativa —que según relataron todavía no se habían resuelto— y durante la eventual instancia judicial.

Invocando facultades ordenatorias (art. 29 CCAT), la jueza de primera instancia resolvió “... dividir la presente demanda en doce (12) juicios” y designó con qué coactores se integraría cada uno. También dispuso que: “... se deberán presentar doce escritos —uno por cada nuevo expediente— en los que se indique el nombre de los coactores que integran la acción (...) el cargo en el que revistan y la fecha desde que lo ostentan”.

En consecuencia, Carlos Enrique Lemos, Marisa María Begonia Litardo, Juan Alberto López, Marta Beatriz López y Haydee Elisabeth Machuca presentaron un escrito identificándose y reiterando el requerimiento precautorio.

3. El GCBA contestó el traslado de la pretensión cautelar, y la jueza de primera instancia resolvió concederla y ordenó al IVC que pagara a los accionantes la diferencia existente entre el suplemento salarial que reclamaban y el que efectivamente percibían.

La jueza interpretó que la razón por la que los accionantes —a diferencia de otros agentes en similar situación— no percibían el suplemento que reclamaban, y en cambio recibían otro de monto menor, estaba afincada en la forma del acto administrativo que los había designado, y valoró que: “En estas condiciones cabe afirmar que la divergencia apuntada en cuanto a la referida forma de instrumentarse el acto de designación en el cargo de jefatura importaría *prima facie* una afectación al principio de igual remuneración por igual tarea, el cual goza de protección en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. En efecto, en principio, no resultaría razonable admitir que de la circunstancia de que el acto de designación emane del Ministro de Modernización o del Directorio del IVC se deriven diferencias tan significativas en la percepción de suplementos salariales”.

También explicó que por no estar en trámite la impugnación de un acto administrativo cuya revisión obstara —por ser condición de ejercicio de la acción— la promoción de una demanda, la medida cautelar concedida no era autónoma sino accesoria a una demanda, e intimó a sus beneficiarios en los siguientes términos: "... en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, deberá iniciar el proceso principal, bajo apercibimiento de que, vencido dicho plazo y en tanto no se haya deducido demanda alguna, se produzca la caducidad de la medida aquí ordenada".

4. Contra esta decisión —y en cuanto es pertinente reseñar— el GCBA interpuso un recurso de apelación. Planteó que la recurrida era una medida autosatisfactiva que se había dictado *inaudita parte*, que no había verosimilitud del derecho ni peligro en la demora, y destacó el largo plazo durante el que se habría mantenido la situación disputada antes de que los accionantes articularan un reclamo. Denunció la afectación del interés público y las potestades administrativas, por la mayor erogación impuesta por la tutela precautoria concedida.

Sustanciado el recurso, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario lo declaró desierto.

5. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad.

Denunció la afectación de su derecho de defensa porque —según sostuvo e insistió— la cautelar dictada en su contra lo habría sido *inaudita parte*. También la turbación del principio de división de poderes y del sistema republicano de gobierno, porque al decidir como lo hicieron, los jueces de la causa se habrían "… arrogado funciones propias de los otros poderes estatales, sin evaluar las consecuencias de gravedad institucional que tal conducta implica". En este sentido, recordó que conforme la CCBA es el Jefe de Gobierno quien dirige la administración pública y procura su mayor eficacia y los mejores resultados en la inversión de los recursos (art. 102) y formula y dirige las políticas públicas (art. 104), subrayando que "… la designación de personal y la incorporación o cese de agentes transitorios [es] expresión de la política de administración de recursos humanos que al nombrado funcionario le corresponde diseñar y llevar a la práctica". Por último, se agravió de las erogaciones puestas a su cargo por la resolución precautoria dispuesta en su contra, y de la consecuente afectación de su derecho de propiedad.

La parte actora contestó el traslado que le fue corrido.

6. Los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad. Explicaron que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva porque "… las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no constituyen sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza", y que el recurrente no había "… aportado un desarro-

llo argumental tendiente a demostrar por qué la confirmación de la medida cautelar por la que, a su vez, se intimó a la parte a actora a iniciar el proceso principal, *bajo apercibimiento de que se produzca la caducidad de la medida [...] ordenada* (…) sea equiparable a uno definitivo". También descartaron la concurrencia de una cuestión constitucional o de un supuesto de sentencia arbitraria.

7. La denegatoria motivó la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario de todo recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno tras señalar que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni asimilable.

4. Las consideraciones de la Cámara no fueron, en modo alguno, refutadas por la Ciudad. La lectura de la queja articulada permite concluir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo expuesto— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. En consecuencia, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los argumentos que el GCBA propuso en su recurso de inconstitucionalidad y en su queja —que lo reproduce en gran medida — no guardan relación con las resoluciones interlocutorias contra las que cada uno debió dirigirse: la que declaró desierta su apelación y la que denegó su recurso de inconstitucionalidad, respectivamente.

En cambio, ambas presentaciones se dirigen contra el fallo de primera instancia que concedió una medida cautelar a su contraparte. La lectura de la queja muestra que el recurrente concentró sus esfuerzos en disputar nuevamente la verosimilitud del derecho invocado por la parte actora a los fines de la medida cautelar y el peligro en la demora para su concesión, incurriendo en un desenfoque que impide tener por cumplido el requisito de fundamentación previsto en el art. 26 de la ley n° 402.

Los defectos de fundamentación referidos también conducen a que el recurso de inconstitucionalidad que la queja defiende no satisfaga la exigencia de legal de estar dirigido contra la sentencia del tribunal superior de la causa.

2. Además, aunque se soslayaran los extremos valorados la solución no variaría.

La resolución de Cámara que el GCBA debió rebatir no es una sentencia definitiva, porque no pone fin al pleito, ni causa estado ni se acreditó la concurrencia de un gravamen irreparable; y tampoco involucra una cuestión constitucional, dado que se limitó al ejercicio de una competencia privativa de los jueces de la causa como lo es establecer la suficiencia de la expresión de agravios (conforme TSJ *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)" expediente n° 17191/19, sentencia del 21 de octubre de 2019, entre muchos otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada.

2. Interesa señalar aquí que el GCBA viene recurriendo la resolución de la Cámara CAyT que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la resolución de primera instancia que había hecho lugar a la medida cautelar peticionada y, en consecuencia, ordenado al Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires que abonara a los actores la diferencia que resultara entre la suma que percibían en concepto de "suplemento por función ejecutiva" (Dto. 861/93) y la que les correspondía percibir en concepto de "suplemento por cargo de jefatura" (res. 20/MHGC/2014).

3. En este contexto, considero que la demandada no ha logrado poner en crisis la decisión del *a quo* que denegó su recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que no reunía la condición de definitivo ni se verificaba la concurrencia de una cuestión constitucional.

El GCBA sostiene que lo decidido en autos "… aun cuando no se trate de una sentencia definitiva, la resolución que se impugna resulta equiparable a ella, por cuanto no sólo afecta intereses de la comunidad, a través de la afectación de fondos públicos, sino que además, por lo que se desarrollará más adelante, con la decisión en crisis, se impide a [su] representada el pleno ejercicio de sus potestades legales" y que "… resulta impracticable una ulterior reparación, puesto que en mérito a la identidad del objeto de la demanda ordinaria con la cautelar en cuestión, el pronunciamiento sobre el principal resultaría tardío y de imposible ejecución, en el supuesto de rechazarse la demanda. Ello toda vez que, involucrando el decisorio la afectación de fondos públicos

sobre sumas que se abonan periódicamente a los actores, la cautelar otorgada a favor de los mismos, produciría un gasto superfluo, cuyo recupero se tornaría imposible, aún frente a una sentencia desestimatoria de la pretensión principal, traída a juicio" (ps. 7 y 8 de la queja).

Sin embargo, estas manifestaciones genéricas no resultan hábiles para evidenciar que los agravios que se pretenden traer a conocimiento de este Estrado en esta etapa inicial del proceso resulten de imposible o insusceptible reparación ulterior.

4. Por lo demás, se advierte que tanto en esta oportunidad como al deducir el recurso de inconstitucionalidad el GCBA ha dirigido la mayor parte de sus esfuerzos a formular planteos que, en definitiva, se dirigen a cuestionar la decisión adoptada en primera instancia. Sin embargo, tales desarrollos no guardan relación directa con el pronunciamiento que ahora se pretende poner en crisis —que, como se dijo, declaró desierto su recurso de apelación y, en consecuencia, no ingresó al tratamiento de los argumentos que sustentan la concesión de la medida precautoria solicitada— y acarrean para el caso un desenfoque respecto del objeto del recurso de inconstitucionalidad deducido —que, de sortearse el requisito de sentencia equiparable a definitiva, debía demostrar agravios de naturaleza constitucional emergentes de la ya referida declaración de deserción de su recurso de apelación—.

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por el GCBA.

Así lo voto.

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402 y debe prosperar toda vez que realiza una crítica suficiente del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad. En efecto, los agravios del GCBA respecto de la afectación del derecho de defensa en juicio, principio de legalidad y división de poderes, logran formular una cuestión constitucional que suscita la competencia de este Estrado (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. En autos, la Cámara declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA contra la resolución de primera instancia que había hecho lugar a la medida cautelar peticionada y, en consecuencia, ordenado al Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires a abonar a los actores la diferencia que resultara entre la suma que percibían en concepto de "suplemento por función ejecutiva" (Dto. 861/93) y la que les correspondía percibir en concepto de "suplemento por cargo de jefatura" (res. 20/MHGC/2014).

Para decidir de este modo, la Sala III sostuvo que la recurrente se limitaba a reiterar las consideraciones que ya habían sido expresamente valoradas por la instancia anterior.

En el recurso a estudio, la quejosa argumenta que lo decidido cautelarmente se aparta arbitrariamente de los extremos que habilitan la aplicación de dicho instituto y que, a su vez, altera el régimen jurídico aplicable a la función pública, señalando la omisión del *a quo* en analizar los requisitos formales (i.e. procedimiento de designación) y sustanciales (v.gr. proporción de cargos de conducción respecto a la dotación de personal, responsabilidades y acciones de las jefaturas, cantidad de personas a cargo de cada jefatura, principio de exclusividad en el ejercicio de la jefatura de cada unidad orgánica, etc.) establecidos por las actas de negociación colectiva 10/14 y 17/13, instrumentadas por las resoluciones 1464 MHGC/14 y 20 MHGC/14, respectivamente.

3. Corresponde hacer excepción a la regla de que las medidas cautelares no son asimilables a definitivas cuando lo decidido causa un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior o afecte un interés que excede al de las partes y atañe a la comunidad (Fallos 316:1833, 328:4493 y 4763, entre otros).

Respecto del modo de interpretar los presupuestos que admiten el dictado de medidas cautelares, la CSJN tiene dicho que a los efectos de apreciar la verosimilitud del derecho exigida para dictar estas medidas “la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades constituidas (Fallos: 245:552 y 249:221) obliga en procesos precautorios que, como el presente, son de un limitado conocimiento, a una severa apreciación de las circunstancias del caso y a una actuación con suma prudencia por parte de esta Corte que, sin resignar por cierto su función de custodio de la Constitución, evite que medidas de esta índole comprometan la actuación de los poderes públicos” (CSJN, Fallos 314:1202).

A su vez, la medida innovativa “es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia al apreciar los recaudos que hacen a su admisibilidad” (CSJN, Fallos 329:2532 y sus citas).

En el *sub lite*, los magistrados no extremaron los recaudos para verificar si la actora había acreditado la verosimilitud en el derecho que invocó, omitiendo analizar —en el limitado conocimiento del proceso precautorio— los requisitos formales y sustanciales contemplados en las resoluciones 1464 MHGC/14 y 20 MHGC/14, los cuales configuran el control de idoneidad que realiza la Administración —art. 43 CCABA y ley 471—.

Por su parte, la aplicación en el caso del principio de igual remuneración por igual tarea requiere el estudio de las funciones desarrolladas por los actores en relación con otros empleados dentro de la estructura orgánica del instituto y de las circunstancias fácticas que rodean al caso, análisis de hecho y prueba que no se llevó a cabo en el *sub lite* y que, por regla, excede el acotado marco de conocimiento del proceso cautelar.

En cuanto al recaudo del peligro en la demora, resulta aplicable lo señalado por la CSJN en cuanto a que “el carácter alimentario de la remuneración mensual no basta para obviar el tratamiento de otras facetas que resultan determinantes para la desestimación de la medida innovativa (Fallos 316:1833), aseveración que cobra relevancia al no advertirse en el *sub discussio* que los derechos invocados en la demanda pudieran tornarse ilusorios durante el tiempo que transcurra hasta el dictado de la sentencia de mérito, en el caso de que se estimare viable la demanda” (CSJN *in re* “Claro, Miguel Ángel c/ Estado Nacional y otro s/ apelación medida cautelar, sentencia de fecha 19/03/2014).

4. Por lo expuesto, corresponde admitir la queja del GCBA, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, y revocar la resolución de la Cámara de apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SARRADELL, MICAELA SOLEDAD Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CABA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA”

Expte. SACATyRC nº 18372/19-1; 01-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - MEDIDAS CAUTELARES (REQUISITOS) (REQUISITOS) - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - IGUAL REMUNERACIÓN POR IGUAL TAREA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Las actuaciones se originaron con la solicitud de una “MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA” (destacado en el original) que los apoderados de 63 empleadas y empleados del Instituto de Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: IVC) efectuaron para que el empleador de sus representados les pagara el “Suplemento por Cargo de Jefatura de Departamento” durante la tramitación de los reclamos que habían realizado al efecto en sede administrativa —que según relataron todavía no se habían resuelto— y durante la eventual instancia judicial.

Invocando facultades ordenatorias (art. 29 CCAT), la jueza de primera instancia resolvió “... dividir la presente demanda en doce (12) juicios” y designó con qué coactores se integraría cada uno. También dispuso que: “... se deberán presentar doce escritos —uno por cada nuevo expediente— en los que se indique el nombre de los coactores que integran la acción (...) el cargo en el que revistan y la fecha desde que lo ostentan”.

En consecuencia, Micaela Soledad Sarradell, Mónica Vivian Scalise, Ana Silvia Torro, Mauro Alejandro Ursini y Darío Nicolás Vanella presentaron un escrito identificándose y reiterando el requerimiento precautorio.

3. El GCBA contestó el traslado de la pretensión cautelar, y la jueza de primera instancia resolvió concederla y ordenó al IVC que les pagara la diferencia existente entre el suplemento salarial que reclamaban y el que efectivamente percibían.

La jueza interpretó que la razón por la que los accionantes —a diferencia de otros agentes en similar situación— no percibían el suplemento que reclamaban, y en cambio recibían otro de monto mucho menor, estaba afincada en la forma del acto administrativo que los había designado, y valoró que: “En estas condiciones cabe afirmar que la divergencia apuntada en cuanto a la referida forma de instrumentarse el acto de designación en el cargo de jefatura importaría *prima facie* una afectación al principio de igual remuneración por igual tarea, el cual goza de protección en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. En efecto, en principio, no resultaría razonable admitir que de la circunstancia de que el acto de designación emane del Ministro de Modernización o del Directorio del IVC se deriven diferencias tan significativas en la percepción de suplementos salariales”.

También explicó que por no estar en trámite la impugnación de un acto administrativo cuya revisión obstara —por ser condición de ejercicio de la acción— la promoción

de una demanda, la medida cautelar concedida no era autónoma sino accesoria a una demanda, e intimó a sus beneficiarios en los siguientes términos: "... en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, deberá iniciar el proceso principal, bajo apercibimiento de que, vencido dicho plazo y en tanto no se haya deducido demanda alguna, se produzca la caducidad de la medida aquí ordenada".

4. Contra esta decisión —y en cuanto es pertinente reseñar— el GCBA interpuso un recurso de apelación. Planteó que se trataba de una medida autosatisfactiva que se había dictado *inaudita parte*, que no había verosimilitud del derecho ni peligro en la demora, y destacó el prolongado plazo durante el que se habría mantenido la situación disputada antes de que los accionantes articularan un reclamo. Denunció la afectación del interés público y las potestades administrativas, por la mayor erogación impuesta por la tutela precautoria concedida.

Sustanciado el recurso, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario lo declaró desierto.

5. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad.

Denunció la afectación de su derecho de defensa porque —según sostuvo e insistió— la cautelar dictada en su contra lo habría sido *inaudita parte*. También la turbación del principio de división de poderes y del sistema republicano de gobierno, porque al decidir como lo hicieron, los jueces de la causa se habrían "… arrogado funciones propias de los otros poderes estatales, sin evaluar las consecuencias de gravedad institucional que tal conducta implica". En este sentido, recordó que conforme la CCBA es el Jefe de Gobierno quien dirige la administración pública y procura su mayor eficacia y los mejores resultados en la inversión de los recursos (art. 102) y formula y dirige las políticas públicas (art. 104), subrayando que "… la designación de personal y la incorporación o cese de agentes transitorios [es] expresión de la política de administración de recursos humanos que al nombrado funcionario le corresponde diseñar y llevar a la práctica". Por último, se agravió de las erogaciones puestas a su cargo por la resolución precautoria dispuesta en su contra, y de la consecuente afectación de su derecho de propiedad.

La parte actora contestó el traslado que le fue corrido.

6. Los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad. Explicaron que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva porque "… la citada resolución declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la medida cautelar otorgada en primera instancia y, por lo tanto, se trata de una decisión que no causa estado" y que no contenía el planteo de una cuestión constitucional porque los agravios remitían "… exclusivamente a analizar la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional, procesal y cuestiones de hecho y prueba…".

7. La denegatoria motivó la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario de todo recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno tras señalar que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni asimilable.

4. Las consideraciones de la Cámara no fueron, en modo alguno, refutadas por la Ciudad.

La lectura de la queja articulada permite concluir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo expuesto— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. En consecuencia, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los argumentos que el GCBA propuso en su recurso de inconstitucionalidad y en su queja —que lo reproduce en gran medida — no guardan relación con las resoluciones interlocutorias contra las que cada uno debió dirigirse: la que declaró desierta su apelación y la que denegó su recurso de inconstitucionalidad, respectivamente.

En cambio, ambas presentaciones se dirigen contra el fallo de primera instancia que concedió una medida precautoria a su contraparte. La lectura de la queja muestra que el recurrente concentró sus esfuerzos en disputar nuevamente la concurrencia de algunos de los requisitos exigidos por la ley para la concesión de la tutela cautelar: la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, incurriendo así en un desenfoque que impide tener por cumplida la exigencia de fundamentación prevista en el art. 26 de la ley n° 402.

Los defectos referidos conducen, asimismo, a que el recurso de inconstitucionalidad que la queja defiende no esté dirigido contra la sentencia del tribunal superior de la causa.

2. Además, aunque se soslayaran los extremos valorados la solución no variaría.

La resolución de Cámara que el GCBA debió rebatir no es una sentencia definitiva, porque no pone fin al pleito, ni causa estado ni se acreditó la concurrencia de un gravamen irreparable; y tampoco involucra una cuestión constitucional, dado que se limitó al ejercicio de una competencia privativa de los jueces de la causa como lo es establecer la suficiencia de la expresión de agravios (conforme TSJ *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)" expediente n° 17191/19, sentencia del 21 de octubre de 2019, entre muchos otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada.

2. Interesa señalar aquí que el GCBA viene recurriendo la resolución de la Cámara CAyT que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la resolución de primera instancia que había hecho lugar a la medida cautelar peticionada y, en consecuencia, ordenado al Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires que abonara a los actores la diferencia que resultara entre la suma que percibían en concepto de "suplemento por función ejecutiva" (Dto. 861/93) y la que les correspondía percibir en concepto de "suplemento por cargo de jefatura" (res. 20/MHGC/2014).

3. En este contexto, considero que la demandada no ha logrado poner en crisis la decisión del *a quo* que denegó su recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que no reunía la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional.

El GCBA sostiene que lo decidido en autos "… aun cuando no se trate de una sentencia definitiva, la resolución que se impugna resulta equiparable a ella, por cuanto no sólo afecta intereses de la comunidad, a través de la afectación de fondos públicos, sino que además, por lo que se desarrollará más adelante, con la decisión en crisis, se impide a [su] representada el pleno ejercicio de sus potestades legales" y que "… resulta impracticable una ulterior reparación, puesto que en mérito a la identidad del objeto de la demanda ordinaria con la cautelar en cuestión, el pronunciamiento sobre el principal resultaría tardío y de imposible ejecución, en el supuesto de rechazarse la demanda. Ello toda vez que, involucrando el decisorio la afectación de fondos públicos sobre sumas que se abonan periódicamente a los actores, la cautelar otorgada a favor

de los mismos, produciría un gasto superfluo, cuyo recupero se tornaría imposible, aún frente a una sentencia desestimatoria de la pretensión principal, traída a juicio" (ps. 7 y 8 de la queja).

Sin embargo, estas manifestaciones genéricas no resultan hábiles para evidenciar que los agravios que se pretenden traer a conocimiento de este Estrado en esta etapa inicial del proceso resulten de imposible o insusceptible reparación ulterior.

4. Por lo demás, se advierte que tanto en esta oportunidad como al deducir el recurso de inconstitucionalidad el GCBA ha dirigido la mayor parte de sus esfuerzos a formular planteos que, en definitiva, se dirigen a cuestionar la decisión adoptada en primera instancia. Sin embargo, tales desarrollos no guardan relación directa con el pronunciamiento que ahora se pretende poner en crisis —que, como se dijo, declaró desierto su recurso de apelación y, en consecuencia, no ingresó al tratamiento de los argumentos que sustentan la concesión de la medida precautoria solicitada— y acarrean para el caso un desenfoque respecto del objeto del recurso de inconstitucionalidad deducido —que, de sortearse el requisito de sentencia equiparable a definitiva, debía demostrar agravios de naturaleza constitucional emergentes de la ya referida declaración de deserción de su recurso de apelación—.

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por el GCBA.

Así lo voto.

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402 y debe prosperar toda vez que realiza una crítica suficiente del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad. En efecto, los agravios del GCBA respecto de la afectación del derecho de defensa en juicio, principio de legalidad y división de poderes, logran formular una cuestión constitucional que suscita la competencia de este Estrado (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. En autos, la Cámara declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA contra la resolución de primera instancia que había hecho lugar a la medida cautelar peticionada y, en consecuencia, ordenado al Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires a abonar a los actores la diferencia que resultara entre la suma que percibían en concepto de "suplemento por función ejecutiva" (Dto. 861/93) y la que les correspondía percibir en concepto de "suplemento por cargo de jefatura" (res. 20/MHGC/2014).

Para decidir de este modo, la Sala I sostuvo que la recurrente se limitaba a reiterar las consideraciones que ya habían sido expresamente valoradas por la instancia anterior.

En el recurso a estudio, la quejosa argumenta que lo decidido cautelarmente se aparta arbitrariamente de los extremos que habilitan la aplicación de dicho instituto y que, a su vez, altera el régimen jurídico aplicable a la función pública, señalando la omisión del *a quo* en analizar los requisitos formales (i.e. procedimiento de designación) y sustanciales (v.gr. proporción de cargos de conducción respecto a la dotación de personal, responsabilidades y acciones de las jefaturas, cantidad de personas a cargo de cada jefatura, principio de exclusividad en el ejercicio de la jefatura de cada unidad orgánica, etc.) establecidos por las actas de negociación colectiva 10/14 y 17/13, instrumentadas por las resoluciones 1464 MHGC/14 y 20 MHGC/14, respectivamente.

3. Corresponde hacer excepción a la regla de que las medidas cautelares no son asimilables a definitivas cuando lo decidido causa un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior o afecte un interés que excede al de las partes y atañe a la comunidad (Fallos 316:1833, 328:4493 y 4763, entre otros).

Respecto del modo de interpretar los presupuestos que admiten el dictado de medidas cautelares, la CSJN tiene dicho que a los efectos de apreciar la verosimilitud del derecho exigida para dictar estas medidas “la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades constituidas (Fallos: 245:552 y 249:221) obliga en procesos precautorios que, como el presente, son de un limitado conocimiento, a una severa apreciación de las circunstancias del caso y a una actuación con suma prudencia por parte de esta Corte que, sin resignar por cierto su función de custodio de la Constitución, evite que medidas de esta índole comprometan la actuación de los poderes públicos” (CSJN, Fallos 314:1202).

A su vez, la medida innovativa “es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia al apreciar los recaudos que hacen a su admisibilidad” (CSJN, Fallos 329:2532 y sus citas).

En el *sub lite*, los magistrados no extremaron los recaudos para verificar si la actora había acreditado la verosimilitud en el derecho que invocó, omitiendo analizar —en el limitado conocimiento del proceso precautorio— los requisitos formales y sustanciales contemplados en las resoluciones 1464 MHGC/14 y 20 MHGC/14, los cuales configuran el control de idoneidad que realiza la Administración —art. 43 CCABA y ley 471—.

Por su parte, la aplicación en el caso del principio de igual remuneración por igual tarea requiere el estudio de las funciones desarrolladas por los actores en relación con otros empleados dentro de la estructura orgánica del instituto y de las circunstancias fácticas que rodean al caso, análisis de hecho y prueba que no se llevó a cabo en el *sub lite* y que, por regla, excede el acotado marco de conocimiento del proceso cautelar.

En cuanto al recaudo del peligro en la demora, resulta aplicable lo señalado por la CSJN en cuanto a que “el carácter alimentario de la remuneración mensual no basta para obviar el tratamiento de otras facetas que resultan determinantes para la desestimación de la medida innovativa (Fallos 316:1833), aseveración que cobra relevancia al no advertirse en el *sub discussio* que los derechos invocados en la demanda pudieran tornarse ilusorios durante el tiempo que transcurra hasta el dictado de la sentencia de mérito, en el caso de que se estimare viable la demanda” (CSJN *in re* “Claro, Miguel Ángel c/ Estado Nacional y otro s/ apelación medida cautelar, sentencia de fecha 19/03/2014).

4. Por lo expuesto, corresponde admitir la queja del GCBA, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, y revocar la resolución de la Cámara de apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

“ROMAN VELIZ, IVÁN GERARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROMAN VELIZ, IVÁN GERARDO SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS”

Expte. SAPPJCyF nº 18336/19-1; 01-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) -

ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Sr. Iván Gerardo Román Veliz, junto con su abogado defensor, interpuso recurso de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí la defensa cuestionaba la decisión de la Cámara que confirmó, parcialmente, la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente, reduciendo la sanción de multa a 500 UF, de cumplimiento efectivo, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, que lo habían contactado mediante la aplicación UBER (art. 6.1.94, ley nº 451) y, a su vez, confirmó la sanción de inhabilitación para conducir por 30 días, teniéndola por compurgada por la retención al momento de la confección del acta.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la interpretación normativa efectuada por el juez de grado resultaba a derecho en tanto la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecuaba a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regiría la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19 de la CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en analogía al equipararlo al servicio de remis; afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación e implicó una violación al principio del *ne bis in idem* por la retención ilegítima de la licencia en sede administrativa, siendo ella un adelanto de pena ya que se la tiene por compurgada. Además, postuló la arbitrariedad de las decisiones de primera instancia y de la Cámara.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, solicitó que se rechazara la queja debido a que el recurrente no logró rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que

no se había introducido un caso constitucional. Por lo demás, agregó que los planteos contenidos en el recurso de inconstitucionalidad sólo remitían a discrepancias en la interpretación de normas infraconstitucionales, cuestión ajena a la competencia de este Tribunal.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición de ps. 3, porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 — requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresados en el precedente mencionado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Por lo demás, en relación al agravio por la violación al principio del *ne bis in idem*, entendemos que el recurrente tampoco logra plantear un caso constitucional. Ello en tanto los fundamentos esgrimidos en su recurso no son suficientes para demostrar una vinculación entre aquel principio y lo resuelto por las instancias de grado —que tuvieron por compurgada la sanción de inhabilitación en función del tiempo que se tuvo retenida la licencia—, ni tampoco logra rebatir los argumentos expuestos por la Cámara para dar respuesta a tal agravio, en cuanto sostuvo que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió a la revisión judicial de la decisión tomada en sede administrativa, a pedido del propio infractor, así como que el accionar que allí se llevó a cabo se encontraba previsto en la normativa respectiva (art. 5.6.1, inc. b.15, ley n° 2148). Se advierte así que, lejos de exponer un caso constitucional, el recurrente se limitó a reeditar planteos realizados en instancias anteriores y a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los magistrados de mérito resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable.

3. Por otra parte, los planteos del recurrente vinculados a la afectación del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva fueron introducidos recién al momento de interponerse la presente queja. En virtud de ello, son el producto de una reflexión tardía y no pueden ser admitidos (cf. en sentido análogo *Fallos*: 312:1470; 340:1913; 341:1293; 342:685 y 342:744, entre otros).

4. En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 — requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—’”, expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20.

Por ello, remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en el precedente mencionado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento. Así lo voto.

2. En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió: i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), de efectivo cumplimiento, ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de treinta (30) días; inhabilitación que tuvo por "compurgada", en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo preventivamente retenida en sede administrativa y iii) librar un oficio al Director General de la Dirección General Administrativa de Infracciones a fin de hacer saber el proceder del Controlador Administrativo Nº 2, a sus efectos.

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su turno, no viene discutido que el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí resistido encontró apoyo en los arts. del Código de Tránsito y Transporte y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1. la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2. de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3. la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4. en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa, mediante la imposición de la multa y la retención de su licencia de conducir por un total de ciento veinte (120) días, en lo que considera un amplio exceso del máximo legal de la sanción y luego, una segunda vez, en sede judicial, mediante la confirmación de la multa e inhabilitación para conducir por el plazo de treinta (30) días que los jueces tuvieron por "compurgado" en virtud del tiempo en que la licencia estuvo retenida.

Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, por un lado, repito, no impugna la validez de las normas en las que el razonamiento de la Cámara, más allá de su acierto o error, encontró apoyo; concretamente, los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados. Por el otro lado, tampoco se hace cargo del razonamiento que, en definitiva, busca impugnar; a saber, que el procedimiento de retención de la licencia que aquí discute no sólo se encontraba legalmente previsto, sino que él tenía carácter de medida cautelar, cuya ejecución, por lo demás, era, según el *a quo*, potestad de los órganos administrativos encargados de ejercer el control en la aplicación de la normativa.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[31], no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe "celebrar" una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, "expedirse" sobre la prueba arrimada, "acreditar y determinar" la existencia de la falta imputada, "calificar" la respectiva infracción y "determinar" la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También "disponer" el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual *mutatis mutandis* implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco

31 *De acuerdo con su art. 498, "[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias". Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de "…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…". Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de "prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular", "ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte" y "proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del* Código de Tránsito y Transporte *(texto consolidado por Ley 5454)".*

cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona, ni, a su turno, muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar. Tampoco impugna una eventual denegatoria a una solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[32], no enseña las condiciones o razones sobre cuya base su licencia habría sido retenida ni se hace cargo de lo indicado por la Cámara al respecto, a saber: que si bien habría existido una omisión del Controlador interviniente de expedirse sobre la solicitud de devolución de licencia efectuada en el momento en que el recurrente solicitó el pase a la justicia del fuero PCyF; esa situación habría sido corregida inmediatamente por la jueza interviniente, ordenando la inmediata devolución del documento. Tampoco impugna la solución que la Cámara dio a tal situación, consistente en ordenar la comunicación de tal situación al Director General de la Dirección General Administrativa de Infracciones. (ps. 77/78)

En estas condiciones, el recurrente no muestra que la interpretación de las normas que aquí cuestiona, cualquiera sea la razonabilidad de ellas, aspecto que, por lo demás, tampoco ha sido puesto en pugna, sea errada, menos aún insostenible,

32 *5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.*

a cuyo fin pudo serle provechoso, entre otras cosas, ilustrar acerca de los motivos por los cuales, en su opinión, la licencia no serviría como “elemento comprobatorio de la infracción”, cosa que tampoco ha hecho. A su vez, que un elemento sea o no replicable pasa por establecer extremos que, como principio, resultan ajenos a la vía aquí intentada. En definitiva, el recurrente no hace un mínimo esfuerzo por explicar aquello que cataloga como finalidad *real* de la medida, que, sin desarrollarla, asume como válida y única posible.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran ni se hace cargo de lo indicado por la Cámara en relación con el procedimiento tendente a la devolución de la licencia de conducir que se habría desarrollado en sede judicial. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, y en virtud de la legislación que los jueces de la causa estimaron aplicable, en carácter de medida cautelar. El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Como dije, no muestra haber cuestionado la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo *“sin perjuicio”* y *“no obsta”*; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

En definitiva, si bien el recurso pretende dar cuenta de una aparente retención de licencia por fuera de los márgenes que la ley prevé, en el caso, ciento veinte (120) días, lo cierto es que el recurrente no acredita que la confirmación de la multa y la inhabilitación que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho; ni que la pena impuesta por la justicia PCyF haya excedido la sanción máxima prevista en el tipo descripto en el art. 6.1.94.

Además, como indica el Fiscal General Adjunto en los párrafos octavo y noveno del punto a) del dictamen obrante a ps. 208/2015, a cuyas consideraciones me remi-

to, la parte recurrente tampoco muestra que el invocado perjuicio que dice le habría ocasionado la situación apuntada sea susceptible de ser reparado en este proceso.

4. La parte recurrente también plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo sub examen no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

“Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad.”

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de “límites al dominio” y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art.

1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. Sumado a ello, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal.

7. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la recusación planteada.
2. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

3. Agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 14 de mayo de 2020 en los autos “Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 —requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—’”, expte. n° 16481/19.

4. Dar por perdido el depósito integrado.

5. Mandar que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto 3 y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CCC 26972/2020/1 - INCIDENTE Nº 1 - DENUNCIANTE: JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 33 C-6684/2020, Y OTROS NN: N.N. S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF nº 18343/20-0; 01-09-2021.

CONFLICTO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según surge de la descripción efectuada por la fiscalía nacional al solicitar la declinación de competencia, la investigación comenzó con la denuncia formulada por la víctima “debido a las intimidaciones que [tanto él como su pareja y su hijo] […] estaban recibiendo en su domicilio […] por parte de personas que se habrían identificado ante un vecino de ellos como personal policial”.

En particular, se hizo referencia a un hecho presuntamente ocurrido el 9 de mayo de 2020, ocasión en la que dos personas descendieron de un vehículo y les manifestaron a los hijos menores de edad del denunciante que “no los [dejaran] pagando, si no sus padres iban a ir presos”, para luego retirarse. Por otro lado, relataron que

durante varios días, al menos hasta el 12 de junio de 2020, observaron el vehículo antes mencionado, y alternativamente otro, estacionados frente a su domicilio, desde los cuales les tomaban fotografías. Agregaron que estas personas también habrían llamado a las puertas de casas contiguas, "preguntado por nombres y datos […], como así también a qué se dedicaban o a qué hora entraban y salían". Por último, el denunciante precisó que en una ocasión había llegado a su domicilio y "dos hombres se subieron rápidamente a dos motocicletas que se encontraban estacionadas frente al mismo y le manifestaron 'o nos sentamos a hablar o terminás preso, vos y tu familia'".

Durante la investigación desarrollada en sede nacional, se conoció que el primero de los vehículos mencionados estaba registrado a nombre del GCBA y era utilizado por una seccional policial, mientras que el otro estaba a nombre de una persona que se desempeñaba en la Policía de la Ciudad y que tenía, entre las personas autorizadas a conducirlo, a un hombre que también se había desempeñado como policía, pero que se encontraba en estado de baja voluntaria. Por último, se determinó que el denunciante era imputado en un caso penal que tramitaba ante la justicia nacional.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 10 declinó su competencia en favor de la justicia local. En esa decisión, se hizo referencia a que, a juicio de la fiscalía, los hechos debían ser encuadrados en los delitos de "exacciones ilegales" y "abuso de autoridad" (arts. 266 y 249, CP), pero se tuvo en cuenta, centralmente, que "los investigados resultarían efectivos de la Policía de la Ciudad, y [habrían] cometido las maniobras denunciadas en el presunto ejercicio de sus funciones".

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21 no aceptó la competencia porque, a su juicio, su declinación fue prematura. Tuvo en cuenta, centralmente, que no era posible inferir "de las probanzas" que "efectivamente las conductas fueron desplegadas en ejercicio de las funciones públicas propias del cargo" atribuido a los denunciados. Agregó, por otra parte, que las evidencias tampoco apoyaban la configuración de un caso de exacciones ilegales, sino, en todo caso, de un supuesto de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, última parte, CP), ajeno a la competencia local.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local, ya que los hechos podían ser encuadrados en el delito de exacciones ilegales y se verificaban las circunstancias en las que el juzgamiento de esta figura había sido transferido a la justicia de esta Ciudad. Al respecto, argumentó que "las frases proferidas (…) a los hijos de los denunciantes (…) y aquella dirigida al propio [denunciante] (…) parecen estar encaminadas a obtener algún rédito patrimonial" y esas conductas habrían sido cometidas "en el presunto ejercicio de sus funciones". Aclaró luego que ello era así "sin perjuicio de la circunstancia de que las pruebas reunidas o que logren reunirse en el legajo revistan eficacia suficiente para

tener por debidamente acreditada la existencia del hecho y la responsabilidad de los imputados" y concluyó, finalmente, que "la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de exacciones ilegales, determina que sea la Justicia local la que continúe con la investigación del presente caso, por cuanto esa figura penal fue transferida al ámbito local mediante la Ley Nacional Nº 26.702, con la particularidad establecida en su artículo segundo", el cual hace referencia a hechos "ocurridos exclusivamente en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando se tratare de actos cometidos por sus funcionarios públicos, o contra sus funcionarios públicos, que atenten contra el funcionamiento de sus poderes públicos u ocurran en el marco de un proceso judicial que tramite ante los tribunales locales".

7. Seguidamente, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 10 informó a este Tribunal que, con fecha 17/8/21, desestimó la denuncia registrada bajo el n° 27972/2020 por inexistencia de delito (art. 195, 2º párr., CPPN).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

En virtud de la desestimación de la causa dispuesta por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 10, de fecha 17/8/21, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al mencionado tribunal, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de la desestimación informada (cfr. el punto 7 de las "Resulta"), no subsiste, de momento, contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite del presente conflicto de competencia.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General a cargo y se remita este incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 10, a sus efectos.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 21.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS R.P.S. SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR"

Expte. SAPPJCyF nº 15476/20-1; 01-09-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional ya que el titular de dicho juzgado admitió que los hechos investigados podrían encontrar adecuación típica en el delito de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 142, inc. 2 del CP) y afirmó que, al no haberse desarrollado una investigación mínima, no era dable descartar la reducción a la servidumbre o captación con fines de explotación laboral (arts.140 y 145 bis del mismo cuerpo legal). De tal manera, el Juez Nacional concede que la consideración del relato de la imputada, sumada a los elementos colectados hasta ahora, permitiría encuadrar la conducta denunciada en un delito de su competencia, mientras que con relación a la eventual configuración de los restantes tipos penales no brinda argumento alguno a favor de mantener la competencia de los tribunales de la Ciudad. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. En el caso, para rechazar la calificación de prematura de una declinatoria de competencia dictada sin que medie una profunda investigación, resulta de aplicación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que "Si las declaraciones de la víctima resultan verosímiles, pueden ser tenidas en cuenta para determinar la competencia en la medida en que no se encuentren desvirtuadas por otros elementos de la causa" (conf. dictamen del Procurador General al que remitió la Corte en Competencia CCC 9933/2014/1/CS1 "Ramírez Álvarez, Andrés y otros s/incidente de incompetencia" resuelta el 23/06/2015, con cita de Fallos 329:4345). Ante esta situación, elementales razones de mejor administración de justicia aconsejan atribuirle al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional el conocimiento de los hechos para que lleve a cabo la investigación correspondiente y, en caso de que del avance de la pesquisa surja la posible configuración de un delito de competencia de la justicia federal, disponga –eventualmente– la correspondiente incompetencia por razón de la materia. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Click aquí para volver al Índice General

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 9 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según surge de la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, la investigación comenzó con la denuncia formulada el 20 de octubre de 2020 por la damnificada contra su tío y antiguo empleador, P. S. R.. Relató que, hasta el mes de marzo de 2020, trabajó para el nombrado en un depósito de una estación de ómnibus y fue víctima de violencia sexual, ya que "adujo haberse sentido acosada por él, en tanto —en una ocasión— le habría ofrecido ir a un hotel de albergue transitorio". Agregó, por otra parte, que "en otras ocasiones […] la habría dejado encerrada realizando sus labores a efectos de evitar contacto con el restante de sus compañeros; extremos por los cuales, luego, renunció a su puesto de trabajo". Al ser entrevistada telefónicamente por personal de la fiscalía, el 22 de octubre de 2020, la víctima precisó que el denunciado la recibía "y la acompañaba hasta el depósito" y que, "una vez habida allí, éste procedía a colocarle candado a la puerta de acceso, de manera tal que la denunciante no podía egresar del sitio sin que el Sr. Reales la habilitara".

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que los hechos podían ser encuadrados en el delito de privación ilegítima de la libertad (arts. 141 y 142, CP).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 9 no aceptó la competencia porque consideró que, si bien podía asistir razón al juzgado declinante en torno a que los hechos podían ser subsumidos en el delito de privación ilegítima de la libertad, la declinación no había estado precedida de una investigación suficiente para "determinar el tipo penal al que se adecua la conducta del causante". Agregó, al respecto, que no era posible descartar que la denunciante "haya sido víctima de reducción a la servidumbre o haya sido captada con fines de explotación laboral".

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional. Al respecto, tuvo en cuenta que el juzgado nacional "admitió que los hechos podrían encontrar adecuación típica en el delito de privación ilegítima de la libertad agravada (art.142 inc. 2 del CP), pero cuestionó

que, al no haberse desarrollado una investigación mínima, no era dable descartar la reducción a la servidumbre o captación con fines de explotación laboral (arts. 140 y 145 *bis* del mismo cuerpo legal)", de manera que concede que la prueba del caso "permitiría encuadrar la conducta denunciada en un delito de su competencia" y "no brinda argumento alguno a favor de mantener la competencia de los tribunales de la Ciudad". Señaló, finalmente, con cita de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que las declaraciones de la víctima eran verosímiles y no habían sido desvirtuadas, por el momento, por otros elementos de prueba, de manera que eran suficientes para justificar la declinación de competencia. Concluyó, finalmente, que "en caso de que del avance de la pesquisa indique la posible configuración de un delito de competencia de la justicia federal" el juzgado nacional podría disponer, eventualmente, "la correspondiente incompetencia por razón de la materia".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 9.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos*: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remito en lo pertinente, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 9. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 9 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de Septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CÁCERES, HÉCTOR HERNÁN Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CABA Y OTROS SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA"

Expte. SACATyRC nº 18309/19-1; 01-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - MEDIDAS CAUTELARES (REQUISITOS) - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - IGUAL REMUNERACIÓN POR IGUAL TAREA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), con la finalidad que el Tribunal revise la decisión de la Sala II que declaró desierto su recurso de apelación y confirmó la sentencia de grado.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda de una medida cautelar autónoma presentada por Héctor Hernán Cáceres, Macarena Cáceres Bello, Sebastián Daniel Calise, Luis Alberto Camaño, Alejandra Andrea Cancinos y Marina Esther Canella, por derecho propio, contra el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires a fin de que se les abone el “suplemento por cargo de jefatura de departamento” previsto en el artículo 37 del acta de negociación colectiva 17/13 —instrumentada por resolución n° 20/MHGC/2014—, en la cláusula novena del acta de negociación colectiva n° 10/14 —instrumentada por la resolución n° 1464/MHGC/2014— y en el artículo 37 del anexo de la resolución n° 723/MMGC/2014, con más el importe retroactivo y el proporcional sobre el sueldo anual complementario.

3. Luego de contestado el traslado pertinente, la jueza de grado resolvió: i) conceder la medida cautelar (innovativa, anticipada y accesoria) ordenando que, en ese marco provisorio, se abonen a los actores las diferencias resultantes entre la suma que perciben en concepto de “suplemento por función ejecutiva” (decreto n° 861/93) y la que les correspondería percibir en concepto de “suplemento por cargo de jefatura” (resolución n° 20/MHGC/2014); y ii) hacer saber a la parte actora que, en el plazo de diez (10) días de notificada de la presente, deberá iniciar el proceso principal, bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo y en tanto no se haya deducido demanda alguna, se produzca la caducidad de la medida ordenada (conf. art. 187, párr. 7, CCAyT).

Para así decidir la magistrada fundó, en esta etapa inicial del proceso, la verosimilitud del derecho de los actores en el principio de igual remuneración por igual tarea. El carácter alimentario de las sumas reclamadas y la sustancial diferencia económica que existe entre uno y otro suplemento, fue la motivación para considerar demostrado, *prima facie*, el peligro en la demora (sentencia de fecha 13/11/2019).

4. Contra el pronunciamiento dictado, el GCBA interpuso recurso de apelación.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió declarar desierta la apelación del GCBA con remisión al dictamen Fiscal (sentencia de fecha 4/6/2020).

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

6. La Cámara de Apelaciones lo denegó, con sustento en que la sentencia en crisis no reúne la condición de definitiva en relación a ninguna cuestión constitucional y que el interesado no demostró que la resolución le ocasione un perjuicio irreparable que permita equipararla a definitiva ni que le cause estado. Además, estimó que la parte recurrente no logró fundar la existencia de una cuestión constitucional, ya que los agravios remiten exclusivamente a analizar la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional, procesal y a cuestiones de hecho y prueba (sentencia de fecha 13/8/2020).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, no es la "definitiva" a que se refiere el art. 26 de la ley 402, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis* Fallos 35:302, doctrina receptada en mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)", expte. n° 6024/08, sentencia del 17 de diciembre de 2008, entre otros—. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mi voto en el citado pronunciamiento).

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja deducida por la parte demandada ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402). Sin embargo, no puede prosperar, en tanto los planteos que en ella se vierten no logran conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad.

2. El Tribunal ha señalado reiteradamente que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (*in re*: "Covimet SA c/ GCBA s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" expte. n° 2570/03 y su acumulado "Covimet SA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en: 'Covimet SA c/ GCBA s/ medida cautelar'", expte. n° 2461/03, resolución del 17 de diciembre de 2003; también *in re*: "Agencia Marítima Silversea S. A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Agencia Marítima Silversea s/ acción declarativa —incidente s/ medida de no innovar—'", expte. n° 1516/02, resolución del 10/07/02, con cita de Fallos: 313:279, y de este Tribunal *in re*: "Clínica Fleming s/ recurso de inconstitucionalidad concedido en 'Clínica Fleming s/ art. 72 CC —incidente de clausura— apelación'", expte. nº 1215/01, resolución del 19/12/01).

Por esta razón, corresponde a quien recurre un pronunciamiento como el objetado en autos la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararlo a

uno de carácter definitivo, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

La presentación directa del demandado no contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a rebatir concretamente el fundamento por el cual el *a quo* le denegó su recurso de inconstitucionalidad —que la decisión cuestionada no era una sentencia definitiva en los términos del art. 26 de la ley n° 402— y que ello resultaba un óbice para el andamiento del recurso articulado.

En la queja, el recurrente sostuvo que *"la cautelar otorgada a favor de los (...) [accionantes], produciría un gasto superfluo, cuyo recupero se tornaría imposible, aún frente a una sentencia desestimatoria de la pretensión principal, traída a juicio"* (página 9).

Las manifestaciones transcriptas son inidóneas para acreditar el carácter irreparable de los agravios que ocasionaría la sentencia que se intenta poner en crisis.

Finalmente, la invocación de agravios constitucionales y la tacha de arbitrariedad de la sentencia que formula el actor no son suficientes para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "(l)a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo" (doctrina de Fallos 304:749,1717; 306:1679, 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Por ello, voto por rechazar la queja que interpusiera el GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada.

2. Interesa señalar aquí que el GCBA viene recurriendo la resolución de la Cámara CAyT que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la resolución de primera instancia que había hecho lugar a la medida cautelar peticionada y, en consecuencia, ordenado al Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires que abonara a los actores la diferencia que resultara entre la suma que percibían en concepto de "suplemento por función ejecutiva" (Dto. 861/93) y la que les correspondía percibir en concepto de "suplemento por cargo de jefatura" (res. 20/MHGC/2014).

3. En este contexto, considero que la demandada no ha logrado poner en crisis la decisión del *a quo* que denegó su recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que no reunía la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional.

El GCBA sostiene que lo decidido en autos "…aun cuando no se trate de una sentencia definitiva, la resolución que se impugna resulta equiparable a ella, por cuanto no sólo afecta intereses de la comunidad, a través de la afectación de fondos públicos, sino que además, por lo que se desarrollará más adelante, con la decisión en crisis, se impide a [su] representada el pleno ejercicio de sus potestades legales" y que "… resulta impracticable una ulterior reparación, puesto que en mérito a la identidad del objeto de la demanda ordinaria con la cautelar en cuestión, el pronunciamiento sobre el principal resultaría tardío y de imposible ejecución, en el supuesto de rechazarse la demanda. Ello toda vez que, involucrando el decisorio la afectación de fondos públicos sobre sumas que se abonan periódicamente a los actores, la cautelar otorgada a favor de los mismos, produciría un gasto superfluo, cuyo recupero se tornaría imposible, aún frente a una sentencia desestimatoria de la pretensión principal, traída a juicio" (ps. 7 y 8 de la queja).

Sin embargo, estas manifestaciones genéricas no resultan hábiles para evidenciar que los agravios que se pretenden traer a conocimiento de este Estrado en esta etapa inicial del proceso resulten de imposible o insusceptible reparación ulterior.

4. Por lo demás, se advierte que tanto en esta oportunidad como al deducir el recurso de inconstitucionalidad el GCBA ha dirigido la mayor parte de sus esfuerzos a formular planteos que, en definitiva, se dirigen a cuestionar la decisión adoptada en primera instancia. Sin embargo, tales desarrollos no guardan relación directa con el pronunciamiento que ahora se pretende poner en crisis —que, como se dijo, declaró desierto su recurso de apelación y, en consecuencia, no ingresó al tratamiento de los argumentos que sustentan la concesión de la medida precautoria solicitada— y acarrean para el caso un desenfoque respecto del objeto del recurso de inconstitucionalidad deducido —que, de sortearse el requisito de sentencia equiparable a definitiva, debía demostrar agravios de naturaleza constitucional emergentes de la ya referida declaración de deserción de su recurso de apelación—.

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por el GCBA.

Así lo voto.

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402 y debe prosperar toda vez que realiza una crítica suficiente del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad. En efecto, los agravios del GCBA respecto de la afectación del derecho de defensa en juicio, principio de legalidad y división de poderes, logran formular una cuestión constitucional que suscita la competencia de este Estrado (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. En autos, la Cámara declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA contra la resolución de primera instancia que había hecho lugar a la medida cautelar peticionada y, en consecuencia, ordenado al Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires a abonar a los actores la diferencia que resultara entre la suma que percibían en concepto de "suplemento por función ejecutiva" (Dto. 861/93) y la que les correspondía percibir en concepto de "suplemento por cargo de jefatura" (res. 20/MHGC/2014).

Para decidir de este modo, la Sala II remitió a los argumentos desarrollados por la Fiscalía de Cámara referidos a que la recurrente se limitaba a reiterar las consideraciones que ya habían sido expresamente valoradas por la instancia anterior y que no alcanzaban a poner en evidencia un error o irrazonabilidad en la decisión de grado.

Ahora bien, en el recurso a estudio, la quejosa argumenta que lo decidido cautelarmente se aparta arbitrariamente de los extremos que habilitan la aplicación de dicho instituto y que, a su vez, altera el régimen jurídico aplicable a la función pública, señalando la omisión del *a quo* en analizar los requisitos formales (i.e. procedimiento de designación) y sustanciales (v.gr. proporción de cargos de conducción respecto a la dotación de personal, responsabilidades y acciones de las jefaturas, cantidad de personas a cargo de cada jefatura, principio de exclusividad en el ejercicio de la jefatura de cada unidad orgánica, etc.) establecidos por las actas de negociación colectiva 10/14 y 17/13, instrumentadas por las resoluciones 1464 MHGC/14 y 20 MHGC/14, respectivamente.

3. Corresponde hacer excepción a la regla de que las medidas cautelares no son asimilables a definitivas cuando lo decidido causa un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior o afecte un interés que excede al de las partes y atañe a la comunidad (Fallos 316:1833, 328:4493 y 4763, entre otros).

Respecto del modo de interpretar los presupuestos que admiten el dictado de medidas cautelares, la CSJN tiene dicho que a los efectos de apreciar la verosimilitud del derecho exigida para dictar estas medidas "la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades constituidas (Fallos: 245:552 y 249:221) obliga en procesos precautorios que, como el presente, son de un limitado conocimiento, a una severa apreciación de las circunstancias del caso y a una actuación con suma prudencia por parte de esta Corte que, sin resignar por cierto su función de custodio de la Constitución, evite que medidas de esta índole comprometan la actuación de los poderes públicos" (CSJN, Fallos 314:1202).

A su vez, la medida innovativa "es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo

que justifica una mayor prudencia al apreciar los recaudos que hacen a su admisibilidad" (CSJN, Fallos 329:2532 y sus citas).

En el *sub lite*, los magistrados no extremaron los recaudos para verificar si la actora había acreditado la verosimilitud en el derecho que invocó, omitiendo analizar —en el limitado conocimiento del proceso precautorio— los requisitos formales y sustanciales contemplados en las resoluciones 1464 MHGC/14 y 20 MHGC/14, los cuales configuran el control de idoneidad que realiza la Administración —art. 43 CCABA y ley 471—.

Por su parte, la aplicación en el caso del principio de igual remuneración por igual tarea requiere el estudio de las funciones desarrolladas por los actores dentro de la estructura orgánica del instituto y de las circunstancias fácticas que rodean al caso, análisis de hecho y prueba que no se llevó a cabo en el *sub lite* y que, por regla, excede el acotado marco de conocimiento del proceso cautelar.

En cuanto al recaudo del peligro en la demora, resulta aplicable lo señalado por la CSJN en cuanto a que "el carácter alimentario de la remuneración mensual no basta para obviar el tratamiento de otras facetas que resultan determinantes para la desestimación de la medida innovativa (Fallos 316:1833), aseveración que cobra relevancia al no advertirse en el *sub discussio* que los derechos invocados en la demanda pudieran tornarse ilusorios durante el tiempo que transcurra hasta el dictado de la sentencia de mérito, en el caso de que se estimare viable la demanda" (CSJN *in re*: "Claro, Miguel Ángel c/ Estado Nacional y otro s/ apelación medida cautelar, sentencia de fecha 19/03/2014).

4. Por lo expuesto, corresponde admitir la queja del GCBA, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, y revocar la resolución de la Cámara de apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Así lo votamos.

Por ello, concordantemente con el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ANAMPA VASQUEZ, CARL HANS S/ 189 BIS 2 / - 4º PÁRR. PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN"

Expte. SAPPJCyF nº 17942/20-0; 01-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - VOTO MAYORITARIO - AGRAVIO EXTEMPORÁNEO - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta ya que el Ministerio Público no muestra que la decisión recurrida –aquella en la que dos Camaristas absolvieron al imputado y uno dispuso el reenvío del expediente para que se produjera un nuevo debate, pero en la que los tres jueces coincidieron acerca de que la valoración de la prueba efectuada por el juez de primera instancia no resultó razonable– afecte su derecho constitucional de defensa en juicio. Tampoco muestra que la sentencia impugnada deba ser descalificada como acto jurisdiccional válido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar la queja porque el MPF no muestra que la Cámara haya excedido el ámbito cognoscitivo amplio que delimitan los artículos 291 y siguientes del CPP de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el recurso de apelación ante ella, y cuya inconstitucionalidad no ha sido planteada. Tampoco muestra que la Cámara se haya apartado de las pautas establecidas por la doctrina de la CSJN *in re* "Recurso de hecho en 'Casal, Matias Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa'", causa nº 1681, sentencia del 20/09/2005 (Fallos: 328:3399) en relación con el recurso de casación nacional (art. 456 del CPPN) aplicables *mutatis mutandis* al recurso de apelación local desde la mirada del derecho del imputado al recurso amplio, en cumplimiento con lo dispuesto por los arts. 8.2 h) del CADH, del art. 14.5 del PIDCyP y, en definitiva, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; como también en cuanto a los límites a la revisión amplia por la alzada, en virtud de la vigencia del principio de inmediación y de la oralidad que rigen en el proceso penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja en tanto el recurrente no muestra que el *a quo* haya soslayado la revisión amplia, conforme la "teoría del máximo rendimiento" que implica "agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable" (Consid. 23 *in re* "Casal") y que encuentra un límite constitucional; en palabras de la CSJN, en las cuestiones: "…sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas". (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. El planteo referido a la omisión en que habría ocurrido la Cámara de tratar los cuestionamientos relacionados con la interpretación del actual art. 298 CPP –cf. ley n° 6347/20–, no ha sido tratada por la Cámara, y el MPF no muestra haberla propuesto de un modo oportuno y conducente, lo que resultaba exigible frente al pedido de la Defensa, en ocasión de recurrir la sentencia condenatoria, de que el imputado fuera absuelto. En tales condiciones, que este Tribunal se pronuncie al respecto supondría extender su jurisdicción originaria, solución que no está a su alcance. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde rechazar la queja dado que el MPF no ha logrado demostrar que la adhesión parcial que hizo una de las magistradas al voto de su colega conlleve un problema de contradicción que revista entidad suficiente como para suprimir la coherencia interna de esa decisión. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

6. El planteo referido a que la omisión en que habría ocurrido la Cámara con relación al tratamiento de una cuestión dirimente, vinculada a la interpretación del actual art. 298 del CPP –cf. ley n° 6347/20–, no puede ser abordado en esta instancia. Ello así, toda vez que al resolver el recurso de apelación la Cámara no trató los cuestionamientos que el MPF pretende traer ahora a conocimiento originario de este Tribunal y el recurrente no muestra haber puesto a los jueces en la obligación de tratarlos, ni expone motivos que pudieran justificar su omisión. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

7. Con relación al agravio referido a las consideraciones sobre la valoración de la prueba efectuada por el juez de grado, ya ha dicho este Tribunal que esta clase de controversias remite a cuestiones de hecho y prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales, excede el ámbito de revisión que la vía extraordinaria confiere a esta instancia (TSJ, expte. nº 15759, "Gómez", sentencia del 14/08/2019). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

8. Corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto porque carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. La quejosa no rebate adecuadamente los fundamentos que los jueces de la Cámara explicitan al

rechazar el recurso de inconstitucionalidad, en particular no señala los agravios que la decisión impugnada le habría producido. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

9. Corresponde admitir el recurso de queja ya que fue interpuesto en tiempo y forma y rebate con éxito los argumentos de la Cámara que sustentaron el rechazo de su recurso de inconstitucionalidad toda vez que ha logrado plantear un caso constitucional y acredita la conexión de aquel con la decisión que viene cuestionada. Ello así, en tanto lo resuelto por la Cámara se aparta de las normas previstas en el código de rito y que delimitan su función de revisión, lo que redunda en una afectación del desenvolvimiento natural que debe imponerse al debido proceso (arts. 18 de la CN y 13 de la CCABA). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

10. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad si se advierte que el motivo por el que se hizo lugar a la apelación encuadra dentro del que enuncia el art. 298 (anterior art. 286) y pese a ello, el decisorio de la Cámara se aparta de sus disposiciones y dicta una sentencia que resuelve la cuestión de fondo y que reemplaza la del juez de grado. Esta no es la solución que regula el Código para supuestos como el de autos, ya que, en efecto, el art. 298 del CPP prevé para estos casos, en los que la Cámara considera errada la valoración de los hechos y de la prueba, el reenvío para que se realice un nuevo juicio. Tampoco corresponde darle la solución del art. 299, puesto que el presupuesto que la admite es uno distinto al ocurrido en autos. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal ante la Cámara de Apelaciones de la Unidad Fiscal Sur interpuso queja, a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala III que resolvió, por mayoría, revocar la condena de Carl Hans Anampa Vásquez y absolverlo (fs. 93/108).

Para fundar ese pronunciamiento, los jueces de la Cámara sostuvieron que la prueba producida en el debate era insuficiente para alcanzar el grado de corroboración necesario para emitir una condena.

2. En su recurso de inconstitucionalidad (fs. 110/117 vuelta), el fiscal argumentó que se configura una cuestión constitucional porque la resolución de la Cámara carece de un pronunciamiento mayoritario. En particular, sostuvo que los votos de los jueces Franza y Delgado no son conciliables y que, entonces, el pronunciamiento de

“la Dra. Manes parte de premisas falsas, arribando en consecuencia a una conclusión también falsa, o por lo menos, carente de fundamentación, lo que torna arbitrario su voto y, con ello, tiñe de arbitrariedad [la] ‘mayoría’ de la decisión aquí puesta en crisis”.

Por otra parte, entendió que la Cámara “ha exorbitado sus propias funciones, puesto que se ha inmiscuido en el análisis de cuestiones ajenas a la instancia por resultar propias del debate oral”. Agregó que los jueces prescindieron “de una cuestión dirimente que ha sido oportunamente planteada por esta Fiscalía de Cámara, conforme lo establece el art. 286 del CPP [actual art. 298 CPP —cf. ley n° 6347/20—]; que además prevé que para el caso en que deban apreciarse cuestiones de hecho y prueba deberá devolverse el caso a la instancia de grado para que realice un nuevo debate”.

Finalmente, cuestionó la valoración de la prueba efectuada por los jueces del tribunal de alzada y concluyó que su decisión era arbitraria.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque, a su juicio, la fiscalía no logró demostrar la configuración de una cuestión constitucional (fs. 119/122).

4. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, se pronunció sobre el motivo de agravio vinculado a la alegada falta de mayoría en la decisión recurrida. Al respecto, afirmó que la fiscalía había logrado plantear un caso constitucional. Refiriéndose al voto de la jueza Manes, sostuvo que “[l]a exigencia de debida fundamentación […] demandaba un desarrollo argumental tendiente a expedirse por la validez de la sentencia impugnada o bien por su nulidad, no pudiendo de ninguna manera, realizar el salto lógico de adherir a ambas posturas para finalmente optar por la absolución, sin brindar las concretas razones por las que se propuso tal solución que, como se señaló, no puede provenir simultáneamente de argumentaciones absolutamente contradictorias”. Concluyó, entonces, que “la sentencia dictada no cumple con la mayoría exigida, en tanto el voto de la Dra. Manes no contiene un desarrollo argumental que, razonadamente y libre de toda contradicción, justifique la solución a la que se arribó”.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El MPF impugna la sentencia de la Sala III de la Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas que, por mayoría: (i) hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el imputado, (ii) revocó la sentencia que lo condenó a la pena de siete años de prisión, de cumplimiento efectivo, por hallarlo autor penalmente responsable del delito previsto en el art. 189 *bis* inciso 2 párrafo 8vo del CP; (iii) lo absolvió, ordenando su inmediata liberación; y (iv) revocó la extracción de testimonios ordenada en el punto VI) de la sentencia recurrida respecto de las dos testigos de la defensa (fs. 108).

2. El MPF sostiene que la sentencia impugnada carece de unidad de fundamentos, por lo que no puede ser tenida como un acto jurisdiccional válido (fs. 246 vuelta / 247 vuelta).

El MPF relata que resulta incongruente que uno de los jueces adhiera a la solución de otro, consistente en la absolución del imputado; habiendo previamente adherido al "abordaje" efectuado por sus dos colegas en relación con la falta de fiabilidad de la evidencia producida en el debate. Señala que, aunque los votos de esos dos magistrados se fundaron en deficiencias en la valoración de la prueba producida en el debate, cada uno de ellos hizo foco en distintas cuestiones, ya que "…mientras [uno…], analiza, estudia y finalmente reputa errada la valoración de la prueba efectuada por el juez del debate, y en consecuencia, postula la remisión a primera instancia para que se celebre un nuevo juicio; El [otro…], en cambio, considera que esas evidencias no alcanzan, no son suficientes, para quebrantar el principio de inocencia y lograr la condena del aquí imputado a la luz del principio "*in dubio pro reo*", y postula su absolución (…)" (fs. 113).

3. Si bien dos Camaristas votaron por absolver al imputado y uno por reenviar para que se produjera un nuevo debate, los tres jueces que votaron la sentencia recurrida coincidieron en que la valoración de la prueba efectuada por el juez de primera instancia no resultó razonable. Luego, cada uno de los dos votos que forman la mayoría contiene una explicación razonada y libre de contradicción para sostener el dispositivo que propone. El MPF no muestra que el hecho de que la jueza Manes hubiera adherido al abordaje efectuado por sus dos colegas en cuanto a la falta de fiabilidad de la evidencia producida en el debate sea contradictorio; y, por lo tanto, no muestra que los jueces hayan resuelto contrariando las reglas establecidas en el art. 29 de la ley nº 7.

El MPF, entonces, no muestra que la decisión recurrida afecte su derecho constitucional de defensa en juicio y tampoco muestra que la sentencia impugnada deba ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

4. El MPF también sostiene que la Cámara no debía absolver al imputado porque, según entiende, el art. 286 (actualmente, art. 298) del CPP de la CABA prevé, para el caso en que deban apreciarse cuestiones de hecho y prueba, la obligatoria devolución a la primera instancia para que realice un nuevo debate (cf. fs.115 vta.).

Sin embargo, esa cuestión no ha sido tratada por la Cámara, y el MPF no muestra haberla propuesto de un modo oportuno y conducente, lo que resultaba exigible frente al pedido de la Defensa, en ocasión de recurrir la sentencia condenatoria, de que el imputado fuera absuelto (cf. fs. 84 vuelta).

En tales condiciones, que este Tribunal se pronuncie al respecto supondría extender su jurisdicción originaria, solución que no está a su alcance.

5. Finalmente, el MPF postula que los jueces de la Cámara, al analizar los dichos de los testigos de la causa, cuyas declaraciones fueron prestadas en el marco de la audiencia de debate oral, excedieron sus funciones por haberse inmiscuido en el análisis de cuestiones privativas del juez que participó de dicho debate, en contradicción con las pautas delineadas por la CSJN *in re* "Recurso de hecho en 'Casal, Matias Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa'", causa nº1681, sentencia del 20/09/2005 (*Fallos*: 328:3399) y desconociendo "…las reglas propias del debate y la específica regulación de la Constitución de la Ciudad, en cuanto impone como garantía del debido proceso la inmediatez (art. 13.3)" (fs. 113 vuelta).

Los Camaristas que conformaron la mayoría de la sentencia recurrida, efectuaron una valoración completa de las probanzas incorporadas al debate, entre ellas, las declaraciones testimoniales; y expresaron el razonamiento que los llevó a resolver como lo hicieron, conforme las reglas de la sana crítica y en el marco de los agravios que entendieron les habían sido puestos a consideración por la Defensa.

El MPF no muestra que la Cámara haya excedido el ámbito cognoscitivo amplio que delimitan para el recurso de apelación ante la Cámara los arts. 291 y siguientes del CPP de la CABA, cuya inconstitucionalidad no ha sido planteada. Tampoco muestra que la Cámara se haya apartado de las pautas establecidas por la doctrina de la CSJN *in re* "Casal" en relación con el recurso de casación nacional (art. 456 del CPPN) aplicables *mutatis mutandis* al recurso de apelación local desde la mirada del derecho del imputado al recurso amplio, en cumplimiento con lo dispuesto por los arts. 8.2 h) del CADH, del art. 14.5 del PIDCyP y, en definitiva, 75 inc. 22 de la CN; como también en cuanto a los límites a la revisión amplia por la alzada, en virtud de la vigencia del principio de inmediación y de la oralidad que rigen en el proceso penal de la CABA. Es decir, no muestra que la revisión amplia, conforme la "teoría del máximo rendimiento" que implica "agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable" (Consid. 23 *in re* "Casal") y que encuentra un límite constitucional; en palabras de la CSJN, en las cuestiones: "…sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas", haya sido soslayada por el *a quo*.

Finalmente, el MPF tampoco muestra la alegada arbitrariedad de la valoración de la prueba que efectuó el tribunal *a quo*.

6. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja incoada por el Ministerio Público Fiscal.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Si bien la queja fue interpuesta en tiempo y forma, contra la sentencia definitiva del proceso, no puede prosperar porque la fiscalía no logra plantear un caso constitucional (arts. 26 y 32, ley n° 402).

2. La Sala III de la Cámara revocó la condena de Carl Hans Anampa Vásquez y lo absolvió y, a juicio del recurrente, esa decisión debería ser descalificada como acto jurisdiccional válido. Esto porque, por un lado, afirma que la sentencia se apoya en dos argumentaciones que "no pueden ser asimilables, pues el análisis y la solución a la que arribaron son disímiles, y por lo tanto, no lograron la necesaria unidad de fundamentos" (fs. 261 vuelta); y, por el otro, porque los jueces "[exorbitaron] sus propias funciones, puesto que se ha inmiscuido en la decisión el análisis de cuestiones ajenas a la instancia por resultar propias del debate oral", a la vez que la valoración de la prueba, así efectuada, resultó arbitraria.

3. En lo que hace al primer motivo de agravio, consideramos que, a diferencia de lo sugerido por el recurrente, la resolución impugnada a través del recurso de inconstitucionalidad cuya procedencia esta queja defiende contiene un pronunciamiento mayoritario que viene conformado por los votos de los jueces Manes y Delgado. La primera adhirió parcialmente a los desarrollos expuestos y a la solución propuesta en el voto del segundo (esto es, la absolución del acusado), de manera tal que cuenta con fundamentos suficientes para sostener su parte resolutiva.

El recurrente considera que la circunstancia de que la mencionada magistrada también haya adherido al voto del juez Franza perjudica la posibilidad de que conforme dicha mayoría. Y por eso entiende que no se ha emitido un pronunciamiento jurisdiccional válido.

Ahora bien, no resulta posible sostener que la adhesión parcial que hizo la jueza Manes al voto de su colega Franza conlleve un problema de contradicción que revista entidad suficiente como para suprimir la coherencia interna de esa decisión. Recordemos que la Dra. Manes solamente adhirió al "abordaje efectuado [por el] Dr. Franza […] en vinculación a la falta de fiabilidad de la evidencia producida en el debate" (fs. 242 vuelta), de allí que parece razonable entender que al pronunciarse como lo hizo limitó expresamente su adhesión a los desarrollos compatibles con la solución que en definitiva suscribiría junto con su colega Delgado.

Al respecto, desde perspectivas diferentes pero no necesariamente contradictorias al menos en este aspecto, los jueces Delgado y Franza consideraron que la valoración de la prueba rendida en el debate había sido "arbitraria" e infundada. El juez Franza invocó argumentos que implicaban cuestionar la "fiabilidad" de los elementos probatorios producidos y, con ello, su capacidad para arribar a la condena del acusado; mientras que para el juez Delgado la acusación no había desvirtuado el estado de inocencia del acusado pues no se habían reunido evidencias suficientes. En opinión de ambos magistrados, por lo tanto, los elementos probatorios producidos resultaban insuficientes para alcanzar el estándar necesario para arribar a una condena. El recurrente no ha logrado demostrar que, en estas condiciones, la adhesión de la jueza Manes haya provocado los problemas constitucionales que menciona.

4. En segundo lugar, la fiscalía tampoco muestra que el examen practicado por la Cámara haya excedido la competencia revisora habilitada por el recurso de apelación que estaba llamada a resolver.

El recurso de apelación regulado en los arts. 279 (actual art. 291 —cf. ley n° 6347/20—) y siguientes, CPP no es una impugnación limitada en sus motivos y la Cámara se encontraba practicando el primer reexamen integral de la condena del acusado. En ese contexto —de acuerdo con la jurisprudencia utilizada por el propio recurrente para fundar su motivo de agravio— se encuentra involucrado el derecho al recurso del condenado (art. 8.2.h, CADH) y, con este, el deber del tribunal de alzada de "agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable" y no magnificar el producto de la inmediación, pues "no es mucho lo que presenta la característica de conocimiento exclusivamente proveniente de la inmediación" (CSJN, Fallos: 328:3399).

El recurrente omite estas circunstancias y, por ello, su argumentación resulta insuficiente para mostrar en qué medida la actividad revisora desplegada por la Alzada en este caso habría excedido los términos de la ley aplicable o de los precedentes invocados en la misma presentación directa.

4.1. Específicamente respecto del planteo relativo a que se omitió el tratamiento de una cuestión dirimente, vinculada con el art. 286 del CPP (actual art. 298 CPP —cf. ley n° 6347/20—), en cuanto establece según el recurrente que para el caso en que deban apreciarse cuestiones de hecho y prueba deberá devolverse el caso a la instancia de grado para que realice un nuevo debate, corresponde señalar que no puede ser abordado en esta instancia. Ello así, toda vez que al resolver el recurso de apelación la Cámara no trató los cuestionamientos que el MPF pretende traer ahora a conocimiento originario de este Tribunal y el recurrente no muestra haber puesto a los jueces en la obligación de tratarlos ni expone motivos que pudieran justificar su omisión.

En efecto, pese a que en el recurso de inconstitucionalidad y en la presentación directa que aquí se examina la fiscalía sostuvo respecto de la oportunidad de la introducción de dicho agravio que fue planteado ante la Cámara tempestivamente, el examen de las copias acompañadas en la queja revela que esa parte no mostró haber puesto al tribunal *a quo* en la obligación de tratar dicho planteo. Ello, a pesar de que la defensa, al apelar la sentencia condenatoria y en la audiencia ante la Cámara, solicitó la absolución del imputado sobre la base de una errada valoración de los hechos y de la prueba por parte del juez de primera instancia.

5. Por último, la fiscalía no muestra que los cuestionamientos que dirige a las consideraciones efectuadas por la Cámara sobre la suficiencia de la prueba producida en el juicio escapen del ámbito que es propio de los jueces de mérito. Al margen del acierto o error de esas valoraciones, los jueces expresaron las razones en las que

sustentaron sus inferencias en torno a la credibilidad que otorgaron a la prueba de descargo y las falencias que, a su juicio, presentaba la prueba de cargo. En estas condiciones, la discusión propuesta por el recurrente excede el limitado ámbito de revisión que la vía extraordinaria pretendida confiere al Tribunal.

En este sentido, este Tribunal ha dicho que esta clase de controversias "[…] remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda[n] reservada[s] a la decisión de los jueces de mérito" (TSJ, expte. nº 15759, "Gómez", resolución del 14/08/2019), lo que se conecta, a su vez, con la idea de que "[…] al margen del acierto o error de lo resuelto en la causa, la argumentación ofrecida [...] solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria" (TSJ, expte. nº 16616/19, "Cervantes Sánchez", resolución del 25/09/2019, y expte. nº 16324, "Córdoba", resolución del 14/05/2020).

6. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 32, ley nº 402) pero carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Los jueces de la Sala III, al denegar el recurso de inconstitucionalidad sostuvieron que:

I. "(…) Las consideraciones plasmadas por el recurrente importan una mera discrepancia con lo resuelto de manera adversa a sus intereses (…). (ps. 241).

II. El Fiscal no ha vinculado la garantía constitucional que meramente enumera el debido proceso legal con el caso concreto (ps. 242).

III. Respecto de la alegada arbitrariedad (…) tampoco se han brindado fundamentos suficientes (…) ya que no especifica cuál sería la omisión en la fundamentación brindada en la sentencia (ps 243).

2. La quejosa no rebate adecuadamente los fundamentos que los jueces de la Cámara explicitan al rechazar el recurso de inconstitucionalidad, y en particular no señala los agravios que la decisión impugnada le habría producido.

Aunque insiste en que se trata de una decisión arbitraria sólo expresa una discrepancia interpretativa, insuficiente por si sola para acreditar los requisitos que exige la CSJN para dar por configurado un supuesto de arbitrariedad.

3. Es oportuno recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* Causa 665-CC-2000'", expte. nº 865/01', resolución del 09/04/01).

4. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja intentado. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma y rebate con éxito los argumentos de la Cámara que sustentaron el rechazo de su recurso de inconstitucionalidad toda vez que ha logrado plantear un caso constitucional y acredita la conexión de aquel con la decisión que viene cuestionada. Ello en tanto en autos lo resuelto por la cámara se aparta de las normas previstas en el código de rito y que delimitan su función de revisión, lo que redunda en una afectación del desenvolvimiento natural que debe imponerse al debido proceso (arts. 18, CN, y 13, CCABA).

En ese orden, corresponde hacer lugar también al recurso de inconstitucionalidad articulado por los motivos que a continuación se exponen.

2. El fiscal de Cámara argumenta que la decisión de la mayoría de los jueces de la Cámara "ha exorbitado sus propias funciones, puesto que se ha inmiscuido en el análisis de cuestiones ajenas a la instancia por resultar propias del debate oral" y que los jueces prescindieron "de una cuestión dirimente que ha sido oportunamente planteada por esta Fiscalía de Cámara, conforme lo establece el art. 286 del CPP; que además prevé que para el caso en que deban apreciarse cuestiones de hecho y prueba deberá devolverse el caso a la instancia de grado para que realice un nuevo debate".

3. Le asiste razón a la recurrente en su planteo, ello en virtud de los argumentos que expuse en mi voto en un caso procesalmente análogo al de autos "Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Giammarco, Leonardo s/ inf. art. 149 bis, CP", expte. n° 17792/19, sentencia del 12 de mayo del 2021, y luego reiteré en otro caso, aunque las circunstancias eran distintas a las del presente, en "Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Agüero, Leandro Ezequiel s/ infr. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, CP (p/L 2303), expte. nº 17590/19, sentencia del 7 de julio de 2021.

En dichos precedentes, luego de repasar las distintas normas procesales que rigen la actuación de los jueces de Cámara *frente a la apelación de una sentencia condenatoria*, dictada luego de un juicio oral y público (artículos 298, 299 y 300 del

CPPCABA), advertí que de aquellas surgen tres supuestos distintos que regulan las limitaciones y los efectos de la decisión de la Cámara dependiendo de los motivos por los que se hace lugar al recurso de apelación. Entonces: i) si se hace lugar con fundamento en una distinta valoración de la prueba, corresponde anular la sentencia recurrida y reenviar a primera instancia para que otro juez realice un nuevo debate; ii) si se hace lugar al recurso con fundamento en una distinta interpretación de la norma aplicable al caso, podrá casar la sentencia, declarar la doctrina aplicable y dictar una nueva que reemplace a la del juez de grado (art. 299); y iii) si la revocación se funda en una inobservancia de las reglas procesales, podrá anular y reenviar para que se sustancie el defecto en la tramitación (art. 300).

4. En el presente caso la sentencia de la Cámara, en el voto mayoritario, luego de repasar y analizar las distintas pruebas ventiladas en el juicio oral y público concluye que “la valoración de la prueba que efectuó el juez no resultó, en mi opinión, razonable” (fs. 239 vuelta).

Se advierte entonces que el motivo por el que se hizo lugar a la apelación encuadra dentro del que enuncia el artículo 298 (anterior artículo 286). Sin embargo, el decisorio de la Cámara se aparta de las disposiciones del artículo que regulaba su actuación en esta causa pues dicta una sentencia resolviendo la cuestión de fondo y reemplazando la sentencia de la juez de grado —hizo lugar al recurso, revocó la sentencia apelada y dispuso la absolución— cuando no es esa la solución que regula el Código para supuestos como el de autos. En efecto, el artículo 298 CPP prevé, frente a este supuesto en el que la Cámara considera errada valoración de los hechos y de la prueba, el reenvío para que realice un nuevo juicio y no corresponde darle la solución del art. 299 puesto que el presupuesto que la admite es uno distinto al ocurrido en autos.

En definitiva, sin abrir juicio sobre el acierto u error de los argumentos de fondo analizados por las sentencia de Cámara, lo cierto es que la solución a la que arribaron, al reemplazar la decisión del juez de grado y disponer la absolución, se aparta de las normas que gobiernan su actuación.

5. En virtud de lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso de queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara y que jueces distintos se pronuncien sobre el recurso de apelación interpuesto por la defensa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"LASCANO, MÓNICA GRACIELA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

Expte. SACATyRC nº 18031/20-0; 01-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - INTERESES MORATORIOS - CÓMPUTO DE INTERESES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fs. 161/177, que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario concedió parcialmente (fs. 186/187 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda (fs. 1/13) promovida por Mónica Graciela Lascano —agente del GCBA que se desempeña como médica psiquiatra en el Hospital Infanto Juvenil "Carolina Tobar García"— contra su empleador para que liquidara y abonara "… con carácter REMUNERATIVO…" (fs. 1) algunos de los suplementos que integran su salario, pagara las diferencias salariales resultantes con intereses, y que se informara de lo decidido a la ANSES y la AFIP.

La acción fue parcialmente acogida por la jueza subrogante de primera instancia (fs. 114/124) quien declaró el carácter remunerativo de algunos de los suplementos objeto de litigio y le ordenó "… a la demandada que abone las diferencias salariales emergentes de contabilizar como base del cálculo para la liquidación del SAC, el monto de las sumas reconocidas como remunerativas (…) por los períodos correspondientes"

(fs. 123 vuelta), también dispuso que a las sumas adeudadas se les aplicaría la tasa de interés que surge del promedio de las tasas activa del BNA y pasiva que publica el BCRA de conformidad con el plenario “Eiben”.

3. Al practicar liquidación (fs. 217/218 vuelta y 220/221 vuelta), la accionante invocó el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación y —en cuanto es pertinente reseñar— sumó a los importes debidos por su contraparte los intereses que aquéllos habían devengado hasta la fecha de notificación de la demanda.

El GCBA impugnó la liquidación confeccionada por la parte actora (fs. 227/228 vuelta). Contestado el traslado de la impugnación (fs. 230/232 vuelta), el juez subrogante de primera instancia rechazó la liquidación presentada por la Sra. Lascano y le ordenó la confección de una nueva sin la capitalización de intereses que en ciertos casos autoriza el art. 770 inc. b) del CCC (fs. 234/235).

4. Disconforme, la accionante apeló la decisión (fs. 236 y 241/242). El demandado no contestó el recurso que le fue corrido (conforme fs. 251).

La Sala I revocó la resolución de primera instancia y aprobó la liquidación practicada por la parte actora (fs. 251/253).

Los jueces consideraron que “… dados los antecedentes fácticos que se [habían suscitado] en autos, el supuesto establecido en el artículo 770, inciso b del CCyCN [resultaba] aplicable a la presente causa, puesto que la acción [había sido] iniciada con el objeto de reclamar el pago de una deuda en concepto de diferencias salariales, reconocida —finalmente— en la sentencia definitiva” (fs. 252). Precisaron que —según su lectura— el nuevo CCC era aplicable al caso de autos pues, aunque durante la tramitación del expediente -el 1º de agosto de 2015- entró en vigencia el CCyCN, su art. 7 establece su aplicación para las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes a esa fecha, y que dada —entre otros extremos— la coyuntura inflacionaria registrada durante los períodos de indisponibilidad a los que había quedado sujeta la deuda reconocida en el pleito “… no [podía] darse por verificado un supuesto en el que la capitalización [excediera] ‘*sin justificación y desproporcionadamente el costo medio del dinero para deudores*’ en el marco de obligaciones como las reclamadas en estas actuaciones (conf. art. 771 CCyCN)” (fs. 253).

5. El GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad referido en el primer apartado de este relato. Sostuvo que la resolución recurrida debía equipararse a una sentencia definitiva por poner fin a la cuestión debatida y causarle un gravamen de imposible reparación ulterior, y denunció que era arbitraria y que vulneraba el principio de legalidad y el debido proceso. La Sra. Lascano contestó el traslado que le fue corrido (fs. 181/183).

Los jueces *a quo* concedieron el recurso en relación con “… la afectación de la garantía del debido proceso, del derecho de defensa en juicio y de propiedad (patrimonio

público), del principio de legalidad, de división de poderes [y la interferencia] con los recursos humanos a cargo del poder ejecutivo" (fs. 281 vuelta) y lo denegaron respecto de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia que el demandado había invocado.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició "… hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida, debiendo reenviar las actuaciones a la Cámara del fuero para que por intermedio de una nueva Sala se dicte un nuevo pronunciamiento".

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue —por mayoría— parcialmente concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Los jueces señalaron que la resolución impugnada resultaba equiparable a una decisión definitiva porque implicaba "… para la demandada, una erogación mayor; circunstancia que le genera un agravio de insusceptible reparación ulterior, pues no podría plantearse en una etapa posterior del pleito" (fs. 281 vuelta); y que "… la pretensión se expresa adecuadamente en términos constitucionales, esto es, pone en juego la interpretación, aplicación y vigencia de normas contenidas en la Constitución Nacional y en la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (fs. 281 vuelta). A su vez, fue denegado en lo atinente a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad.

Sin perjuicio de ello, a los efectos de resolver el recurso de inconstitucionalidad concedido en forma parcial por la Cámara, la invocada arbitrariedad de la sentencia impugnada aparece inescindiblemente unida a aquellos agravios constitucionales por los que se admitió la apelación y, en consecuencia, integra el ámbito de revisión que el recurso propone a este Tribunal (conf. Fallos: 307:493, 314:529, 315:411 y 321:703, entre otros).

2. Si bien es cierto que la resolución aquí cuestionada por el demandado es posterior a la sentencia definitiva y, por tanto, no reviste tal carácter, no menos cierto es que lo decidido afecta el alcance de la decisión de fondo en cuanto al cálculo de la aplicación de los intereses correspondientes, cuestión sobre la que pone fin a la discusión. Ello resulta en el caso equiparable a una decisión definitiva en tanto habilita la discusión de un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 325:1961, 327:3749, 327:5850, 328:925 y 331:293, entre otros). En este sentido, tiene dicho la CSJN que la afectación en la etapa de ejecución de aquello que fue establecido por sentencia firme necesariamente involucra la tutela de la cosa juzgada mediante las garantías de la propiedad y defensa en juicio (Fallos: 321:756, entre otros).

En esta inteligencia, el GCBA, como se expondrá, logra acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos señalados, como así también que el pronunciamiento impugnado no constituye una derivación razonada del derecho vigente

aplicado sobre las constancias de la causa (conf. fs. 265). De este modo, corresponde ingresar al tratamiento del recurso de inconstitucionalidad planteado.

3. La Sala I de la Cámara CAyT hizo lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora y, en consecuencia, revocó el pronunciamiento de primera instancia, para aprobar la liquidación de fs. 220/221 vuelta, en el entendimiento de que: i) "… dados los antecedentes fácticos que se suscitaron en autos, el supuesto establecido en el artículo 770, inciso b del CCyCN resulta aplicable a la presente causa, puesto que la acción fue iniciada con el objeto de reclamar el pago de una deuda en concepto de diferencias salariales, reconocida —finalmente— en la sentencia definitiva" (fs. 252); ii) "… tales extremos fácticos impiden dar por configurado el supuesto contemplado en el artículo 770, inciso c del CCAyT (*sic*), puesto que aún no existe una liquidación aprobada judicialmente que, el deudor luego de ser intimado a pagar, persista en incumplir" (fs. 252 vuelta); iii) "… si bien la parte actora no peticionó, en forma previa al dictado de la sentencia, la aplicación de la referida norma y tampoco dicha cuestión fue objeto de pronunciamiento en el decisorio de grado, lo cierto es que basta con que la accionante haya solicitado en su escrito de demanda la condena al pago de los intereses, ya que a través de lo estipulado en el artículo 770, inciso b del CCyCN, se le confiere al acreedor el derecho para que haga uso del instituto de la capitalización de intereses cuando se cumpla con los extremos legalmente establecidos" (fs. 252 vuelta); iv) "… resulta necesario aclarar que, durante la tramitación del expediente —el 1º de agosto de 2015— entró en vigencia el CCyCN, aprobado mediante la ley 26.994 y su modificatoria ley 27.077. En lo que aquí interesa, en el artículo 7 del mentado ordenamiento normativo se establece que, a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes" (fs. 252 vuelta); y v) "… a través de lo dispuesto en el artículo 771 del CCyCN se le confiere a los jueces la facultad de morigerar los intereses cuando el resultado que provoque la capitalización exceda, en forma injustificada y desproporcionada, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación, por lo que se encuentran habilitados para adecuar el cálculo de los accesorios a una proporción ajustada para la finalidad perseguida, el interés involucrado y la condición económica de los sujetos que integran la relación jurídica obligacional" (fs. 252 vuelta).

4. A diferencia de lo estipulado por el art. 623 del derogado Código Civil, el art. 770 del CCyCN establece, a través del inc. b), una nueva excepción a la regla general que ambos textos contienen; es decir "no se deben intereses de los intereses". Dicha excepción procede cuando "la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".

En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA esgrime, entre otros agravios, que el inc. b) del art. 770 supone necesariamente una deuda que ya viniera devengando intereses, y cuyo pago fuera demandado judicialmente, supuesto en el que pueden capitalizarse tales intereses desde el momento de la mora hasta la fecha de

la notificación de la demanda, situación que no se verificaba en el caso pues, hasta el dictado de la sentencia, la deuda no existía.

En este sentido, se advierte que, en el caso, no se encuentran acreditados los requisitos para que se configure el supuesto de excepción del inc. b) del art. 770 del CCyCN, cuya aplicación reclama la parte actora. En efecto, dado que la sentencia de fondo, para condenar al GCBA debió examinar la validez o no de la consideración de los suplementos como “no remunerativos”, hasta el dictado de esa decisión no se estaba en presencia de una obligación exigible fundada en el carácter remunerativo (de hecho, no se consideraba que existiera esa obligación). Fue recién con la condena de primera instancia a abonar las diferencias salariales más los intereses computados conforme el criterio fijado en el plenario de la Cámara en la causa “Eiben” (conf. fs. 114/124), que puede entenderse que el GCBA estaba obligado a pagar; no desde la notificación de la demanda, como presupone el inc. b) del art. 770 para legitimar la acumulación de intereses al capital y su nuevo curso.

Es decir, no ha quedado acreditado que el GCBA deudor haya incurrido en mora para el pago de intereses que se encuentren vencidos en el marco de la presente demanda judicial (incumplimiento), precisamente porque la condena a abonar las diferencias salariales más los intereses en el modo que indicó el juez de primera instancia, recién fue reconocida en la sentencia definitiva.

3. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, revocar la sentencia de la Sala I de fs. 251/253 y, en consecuencia, rechazar la liquidación practicada por la actora. Costas por su orden, dadas las particularidades del caso (conf. art. 62, segundo párrafo del CCAyT).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Comparto los argumentos de mi colega Inés Weinberg vertidos en los puntos 1 y 2 de su voto, donde considera que el recurso de inconstitucionalidad se ha dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva, en cuanto pone fin a la discusión respecto al cálculo de intereses, cuestión que ya no podrá ser reeditada. Asimismo, que la pretensión del GCBA se expresa adecuadamente en términos constitucionales, poniendo en juego la interpretación, aplicación y vigencia de normas contenidas en la Constitución Nacional y en la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; resultando la arbitrariedad alegada inescindiblemente unida a los agravios constitucionales por los que se admitió la apelación (Fallos: 307:493), situación que habilita su revisión en esta instancia extraordinaria.

2. No se encuentra debatido en estas actuaciones que:

a) La demanda fue notificada al GCBA el día 18 de septiembre de 2015 (fs. 52/52 vuelta).

b) La sentencia firme recaída en autos condenó al GCBA a abonar a la Sra. Lascano las diferencias salariales emergentes de contabilizar como base de cálculo para la liquidación del SAC a los suplementos salariales previstos por el decreto n° 2235/1993 y las actas sectoriales paritarias n° 48/2010, 54/2011, 60/2012, 65/2013, 69/2014 y 72/2015 "… por los períodos correspondientes" (fs. 123 vuelta). A este importe debían agregarse los intereses establecidos en el plenario "Eiben".

c) La actora practicó liquidación de la siguiente manera:

I) Estableció el monto de los suplementos objeto de condena tomando como fecha de inicio para el cálculo de los intereses el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año —según los montos adeudados correspondieran a la primera o segunda cuota del SAC—, aplicando las pautas del plenario "Eiben" desde que cada suma fue debida hasta el 18 de septiembre de 2015 —que se notificó la demanda—. Al total de capital conformado por la suma de las diferencias salariales, le adicionó el total de intereses devengados hasta el 18 de septiembre de 2015 (Anexo I).

II) Sobre la suma total así conformada ("capitalizada") calculó intereses conforme pautas del plenario "Eiben" entre el 19 de septiembre de 2015 —día posterior a la notificación de la demanda— y el 26 de marzo de 2019 —fecha en la que habría practicado la liquidación— (Anexo II). Justificó la capitalización de los intereses devengados hasta el 18 de septiembre de 2015 en el artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial.

III) Liquidó los montos adeudados en concepto de SAC entre el segundo semestre de 2015 y el segundo semestre de 2018 y calculó intereses aplicando pautas del plenario "Eiben" desde que cada suma fue debida hasta el 26 de marzo de 2019 (Anexo III).

3. El GCBA presentó una impugnación contra la liquidación oponiéndose a la capitalización de intereses, que fue admitida por el juez de primera instancia quien ordenó a la parte actora la confección de una nueva liquidación teniendo en consideración que toda vez que la demanda de autos no tiene por objeto dar dinero, no resulta procedente la capitalización de intereses en los términos del artículo 770, inciso b), del CCyC.

Contra lo decidido la accionante dedujo recurso de apelación y la Cámara de Apelaciones revocó la resolución de grado aduciendo que durante la tramitación del expediente entró en vigor el CCyC, cuyo artículo 7 establece que a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, sin que se verifique un supuesto en el que la capitalización exceda "sin justificación y desproporcionadamente el costo medio del dinero para deudores" en el marco de las obligaciones como las reclamadas en estas actuaciones (confr. art. 771 CCyC) (fs. 252 vta./253).

El demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad sosteniendo que la sentencia de Cámara es arbitraria puesto que no atiende a las particularidades del caso ni las constancias de la causa, es ritualista, se aparta de las normas aplicables y, en suma, afecta los principios de legalidad y debido proceso. El recurso fue parcialmente concedido por la mayoría de la Sala I.

4. El artículo 770 del Código Civil y Comercial contiene dos excepciones a la prohibición de anatocismo vinculadas al reclamo judicial de una obligación, en los siguientes términos: "…*b) Cuando la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. c) La obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo*".

La lectura armónica de estos dos incisos permite concluir que, en caso que el acreedor reclame una obligación que devenga intereses en sede judicial, puede capitalizar dichos intereses en dos momentos:

1) puede sumar al capital los intereses devengados desde la mora del deudor y hasta la notificación de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el inciso b) del artículo citado; el capital así incrementado a su vez devenga intereses desde la notificación de la demanda; 2) practicada y aprobada la liquidación, si el deudor condenado no paga el acreedor puede sumar al capital los intereses devengados desde la notificación de la demanda y hasta la mora, en virtud de lo dispuesto en el inciso c); el capital resultante devengará intereses hasta el efectivo pago.

Por su parte, el artículo 7 del citado cuerpo legal, establece en cuanto a la eficacia temporal de las normas, que "*a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes*".

5. Reiteradamente he sostenido que la capitalización de intereses habilitada por el inciso b) del artículo 770 CCyC surte efectos en un día determinado —el de la notificación de la demanda que en la especie se llevó a cabo el 18 de septiembre de 2015— y para producirse requiere que ese día la norma que la autoriza se encuentre vigente (conf. mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Benítez, Alicia Matilde y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. n° 15805/18, resolución del 4 de noviembre de 2020, entre otras). Esto se produjo en autos, toda vez que el CCyC había entrado en vigor el 1 de agosto de 2015, es decir con anterioridad a la aludida notificación. En ese contexto, la capitalización de intereses resulta procedente de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo en trato.

6. En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA aduce que el inciso b) del artículo 770 del CCyC no es aplicable al caso, ya que esta norma "*supone necesariamente una deuda que ya viene devengando intereses, cuyo pago es demandado judicialmente. En este supuesto se pueden capitalizar dichos intereses devengados desde*

el momento de la mora hasta la fecha de notificación de la demanda. // Por el contrario, en el caso de autos no nos encontramos con una deuda que venga devengando intereses, toda vez que, hasta el dictado de la sentencia, dicha deuda no existía, y la misma recién cobra entidad en el mundo jurídico a partir de este acto que le da origen: la sentencia judicial (…) La sentencia de autos tiene el carácter de constitutiva, toda vez que es un hecho necesario más para que, junto a otros, se produzcan efectos jurídicos. Si no está la sentencia, aunque estén todos los demás hechos que contribuyen a la producción de los efectos jurídicos, éstos *no se producen*" (fs. 267 y vta., sin el destacado original). En suma, el GCBA intenta sostener que al caso de autos no puede aplicarse el anatocismo previsto en el inciso b) del artículo 770 porque antes del fallo judicial no existirían ni deuda ni intereses que acumular, dado el carácter "constitutivo" que le atribuye a la sentencia.

El argumento del GCBA no puede tener acogida favorable. En primer lugar, porque el mencionado carácter "constitutivo" —que justifica tautológicamente sosteniendo que de no existir la sentencia no se producirían sus efectos jurídicos— es propio de todo pronunciamiento judicial, cuyo objetivo principal es, justamente, producir efectos jurídicos.

Ahora bien, la sentencia definitiva de autos verificó que las actividades desarrolladas por la Sra. Lascano configuran el supuesto de hecho fáctico que le da derecho a la percepción de los rubros salariales reclamados. En consecuencia, constató la ilegitimidad de la conducta del GCBA al no abonárselos y condenó al demandado a pagar a la accionante las diferencias salariales pretendidas. Así, el monto que éste debe oblar se conforma por tantas deudas como liquidaciones salariales ilegítimas efectuó, y los montos debidos generan intereses desde la fecha en que deberían haber sido abonados. No tiene razón el GCBA, entonces, al afirmar que antes de la sentencia no existen intereses, ya que éstos no tienen su fuente en el fallo sino en la conducta ilegítima de la administración que omitió pagar los suplementos salariales a la actora.

7. Sentado que el artículo 770 inciso b) del CCyC es aplicable al caso en virtud de haberse notificado la demanda luego de la entrada en vigencia de dicha norma, corresponde determinar cuáles son los intereses que deben capitalizarse.

En virtud del mismo principio de vigencia de las leyes contemplado en el artículo 7 del CCyC, forzoso es concluir que los intereses que pueden capitalizarse son los devengados con posterioridad a la entrada en vigor del CCyC y hasta la notificación de la demanda.

En efecto, el anatocismo modifica la naturaleza de los intereses convirtiéndolos a su vez en capital generador de nuevos intereses. Por lo tanto, la norma que autoriza el anatocismo proyecta sus efectos hacia el momento en que esos intereses se

devengaron. Así, para poder capitalizarse, los intereses deben haberse devengado bajo la norma que preveía esa posibilidad.

8. Por otra parte, la norma que establece la capitalización de intereses cuando las obligaciones de dar sumas de dinero deben ser demandadas judicialmente tiene naturaleza penal, ya que está instituida para castigar la mora del deudor que obliga a su acreedor a recurrir a la justicia para obtener la satisfacción de su crédito, tornando más onerosa su deuda y compeliéndolo, por lo tanto, a cumplir su prestación sin necesidad de litigio.

Ahora bien, la naturaleza penal de la disposición estudiada obsta a su aplicación retroactiva. En efecto, la garantía de no retroactividad contemplada en el artículo 18 de la Constitución Nacional exige que la norma que establece una sanción —en este caso, el artículo 770 inciso b) del CCyC— resulte anterior al hecho punible —la mora del deudor—. En consecuencia, la sanción se aplicará a la mora posterior a su entrada en vigencia; así, sólo pueden capitalizarse los intereses devengados a partir del 1 de agosto de 2015 y hasta la notificación de la demanda.

Por todo lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, revocar la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones y rechazar la liquidación practicada por la actora. Costas en el orden causado.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Como indica la jueza Marcela De Langhe en su voto, las cuestiones propuestas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires son sustancialmente análogas a las consideradas por el Tribunal *in re* “Furforo”, expte. n° 17.247/19; “Montana”, expte. n° 16.289/19 y “Benítez”, expte. n° 15.805/18, sentencias del 4 de noviembre de 2020, entre otros, a los que cabe remitir en lo pertinente.

2. En los referidos precedentes sostuvimos que el artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación es aplicable en casos de reclamos judiciales de obligaciones de dar dinero e intereses iguales o similares al presente en la medida en que ese artículo hubiera estado vigente al momento de la notificación de la demanda (lo que ocurrió en el juicio) y que los intereses que se pretendieran capitalizar en esa fecha se hubieran devengado con posterioridad a su entrada en vigencia (lo que sucedió sólo parcialmente en el pleito).

Por lo tanto, y como afirma mi colega, en esta causa sólo son capitalizables en la fecha de notificación de la demanda (el 18 de septiembre de 2015) los intereses devengados con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación (el 1° de agosto del mismo año).

3. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 251/253 y rechazar la liquidación practicada por la parte actora. Costas por su orden.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad que interpusiera, oportunamente, el GCBA (fs. 161/177) —y que la Cámara declarara parcialmente admisible (fs. 186/187 vuelta)—, no obstante haberse interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, debe ser declarado mal concedido.

2. Los agravios enunciados por la Ciudad en el escrito en análisis, tal como han sido expuestos, no suscitan —en el caso— un asunto de índole constitucional (artículo 26 de la ley n° 402).

En efecto, los dichos del recurrente no superan el nivel de una mera discrepancia y, dada su generalidad, no logran demostrar con claridad que exista relación directa entre las cláusulas constitucionales invocadas y la sentencia en cuestión. No constituyen, por ese motivo, una crítica suficiente en los términos que exige la ley n° 402.

Como he sostenido: “La referencia ritual a derechos constitucionales si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (“Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expediente n° 131/99, resolución del 23 de febrero de 2000).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA puesto que la decisión contra la que se dirige (esto es, la de Cámara que aprobó la liquidación practicada por la parte actora) no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley 402 sino una posterior, y la recurrente no muestra que resulte un apartamiento palmario de aquella (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628, 147:379, 190:139 y 194:40, entre otros).

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2019 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, actuación n° 13511706/2019, y rechazar la liquidación practicada por la actora.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LOZANO, ÁNGEL CONTRA GCBA SOBRE HABEAS DATA"

Expte. SACATyRC nº 13262/19-1; 01-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Surge del relato contenido en la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que las actuaciones se originaron con la acción de habeas data que el Sr. Ángel Lozano interpuso contra el GCBA "… con el objeto de que rectificara la información referida a la deuda de ABL [de un] inmueble de su propiedad…". También que la acción fue rechazada en primera instancia, lo que motivó el recurso de apelación del Sr. Lozano que la Sala III admitió. La Cámara *a quo* resolvió —en cuanto es pertinente relatar—: "Hacer lugar al recurso deducido por el Sr. Ángel Lozano. II. Ordenar al GCBA que rectifique y suprima la información referida a la deuda de ABL del inmueble de su propiedad (…) con anterioridad al 5 de julio de 2001".

Contra esa decisión, el GCBA articuló el recurso de inconstitucionalidad cuya denegatoria dio lugar a la queja referida en el apartado anterior.

3. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que el Tribunal admita los recursos del GCBA y revoque el fallo del *a quo*.

FUNDAMENTOS:

1. Corresponde rechazar por extemporánea la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del GCBA.

2. De las constancias agregadas a la causa surge que el GCBA fue notificado de la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad el día 4/3/2021 (actuación n° 26087/2021).

El plazo para interponer el recurso de inconstitucionalidad y su queja en materia de habeas data fue examinado por el Tribunal en la sentencia pronunciada el 20 de diciembre de 2016, en los autos "Boero, Dora Patricia c/ GCBA y otros s/ habeas data s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 12874/15. En autos, el plazo para presentar la queja por la denegatoria vencía el 8/3/2021 (art. 22 de la ley n° 2145, aplicable de conformidad con el art. 30 de la ley n° 1845) sin perjuicio de que el GCBA hubiera podido deducirla útilmente dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 9/3/2021 (art. 108 último párrafo del CCAT y art. 26 de la ley n° 2145). La presentación que el GCBA efectuó el 11/3/2021 resultó, entonces, tardía.

3. Como lo ha señalado reiteradamente el Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (conforme TSJ *in re* "Bujman Adela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Bujman Adela c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)'", expte. n° 2498/03, sentencia del 18/12/2003, "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'D' Urso, Hernán María c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA)'", expte. n° 3007/04, resolución del 12/8/2004, "Tudanca, Josefa Elisa Beatriz s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Tudanca, Josefa Elisa Beatriz c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ otros procesos incidentales'", expte. n° 5141/07, sentencia del 13/7/07, "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Píxel S.R.L. s/ ejecución fiscal – ing. Brutos convenio multilateral'", expte. n° 5352/07, sentencia del 12/9/07, "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Orígenes AFJP SA c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAyT)'", expte. n° 6038/08, resolución del 20/11/08, "Carrazco, Raúl Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Carrazco, Raúl Alberto c/ GCBA s/ revisión cesantías o exoneraciones de empl. públ.'", expte. n° 6532/08, sentencia del 19/10/09, "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales en 'Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)'", expte. n° 7643/10, sentencia del 15/2/2011, y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'GCBA c/ 8 Dragons Mendoza SA s/ ejecución fiscal'", expte. n° 7575/10, sentencia del 13/4/2011, entre muchos otros).

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GENTILE CLAUDIA BEATRIZ CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC nº 19132/16-1; 01-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal, el 22 de marzo de 2021, una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja pretende sostener se dirigió contra la decisión dictada el 12 de noviembre de 2020 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA y se dispuso la confección de un nuevo cálculo liquidatorio conforme a los términos establecidos en ese pronunciamiento.

La apelación del demandado estuvo motivada por la resolución de grado que, con fecha 19 de agosto de 2020, rechazó las liquidaciones presentadas por las partes y ordenó practicar una nueva.

3. En el caso, en cuanto aquí importa destacar, se había hecho lugar parcialmente a la demanda de la parte actora —agente del GCBA—, se había declarado el carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales y ordenado el pago de las diferencias salariales que surgían en el SAC y en el suplemento "Fondo Estímulo" como consecuencia de tal declaración.

4. En su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, el recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo, "… a fin de que no se vea afectado el erario público" (ps. 26/27 de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permita hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, el GCBA no brinda fundamento suficiente —sólo se limita a indicar, de modo general, que se afectaría el erario público— que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros'", expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—'", expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, CRISTIAN PEDRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ACUÑA, CRISTIAN PEDRO SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 18500/19-2; 01-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Cristian Pedro Acuña, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia, en cuanto había condenado al recurrente, pero redujo el monto de la sanción de multa a 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si se adecuaba a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente, regiría la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis; y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación y, a su vez, vulneraba el principio del *ne bis in idem* en función de la retención ilegítima de la licencia dispuesta en sede administrativa, entendiéndola como un adelanto de pena en tanto se la tuvo por compurgada al momento de dictarse la condena judicial. Alegó también la nulidad del procedimiento por sustentarse en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno y la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad con relación a la multa impuesta. Por último, planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de las decisiones de primera instancia y de la Cámara.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los motivos de agravio planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en

cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que “las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa” (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), “aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas” (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 — requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20. Por ello, remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en el precedente mencionado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado. Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 — requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresados en el precedente mencionado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Por lo demás, específicamente respecto al agravio por la violación al principio del *ne bis in idem*, entendemos que el recurrente tampoco logra plantear un caso constitucional. Ello en tanto los fundamentos esgrimidos en su recurso no demuestran una vinculación entre aquel principio y lo resuelto por las instancias de grado —que tuvieron por compurgada la sanción de inhabilitación en función del tiempo que se tuvo retenida la licencia—, ni se hace cargo de que la intervención de los tribunales locales se debió al pedido de revisión judicial, efectuado por el propio infractor, respecto de la decisión adoptada en sede administrativa. Sumado a ello, tampoco controvierte fundadamente que el accionar que aquí se llevó a cabo se encontraba previsto en la normativa respectiva (art. 5.6.1, inc. b.15, ley nº 2148).

Por otro lado, si bien el recurrente se agravia por la alegada afectación al principio de proporcionalidad en razón del monto de pena impuesta, su queja no demuestra la vinculación de ese principio con este caso en particular, en el cual además —vale señalar— la Cámara efectuó una reducción de la sanción oportunamente impuesta por la instancia anterior.

3. Por último, tampoco se advierte que exista una cuestión constitucional vinculada al planteo referido a la nulidad del procedimiento y del acta de comprobación de la infracción por violación del art. 3 inciso f) de la ley n° 1217, en tanto los argumentos dados por la parte son una reiteración de aquellos tratados oportunamente por la Cá-

mara y versan sobre cuestiones de hecho y prueba que, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad no acreditados en este caso, son ajenas a esta instancia extraordinaria.

Se advierte así que, lejos de exponer un caso constitucional, el recurrente se limitó a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los magistrados de mérito resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable.

4. Finalmente, los planteos vinculados a la afectación del debido proceso y la tutela judicial efectiva y a la nulidad del procedimiento por la intervención de los agentes del GORT fueron introducidos recién al momento de la queja y, en consecuencia, son el producto de una reflexión tardía y no pueden ser admitidos (cf. en sentido análogo *Fallos*: 312:1470 y 340:1913, entre otros).

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió: i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso, e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de treinta (30) días; inhabilitación que, a su turno, tuvo por “compurgada”, en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo preventivamente retenida en sede administrativa.

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

“*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída” (el resaltado me pertenece).

A su turno, no viene discutido que el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí resistido encontró apoyo en los arts. del Código de Tránsito y Transporte, y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1. la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad

Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2. de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3. la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4. en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa y luego, una segunda vez, en sede judicial.

3.1. Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, por un lado, repito, no impugna la validez de las normas en las que el razonamiento de la Cámara, más allá de su acierto o error, encontró apoyo; concretamente, los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados. Por el otro lado, tampoco se hace cargo del razonamiento que, en definitiva, busca impugnar; a saber, que el procedimiento de retención de la licencia que aquí discute no sólo se encontraba legalmente previsto, sino que él tenía carácter de medida cautelar.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[33], no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe “celebrar” una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, “expedirse” sobre la prueba arrimada, “acreditar y determinar” la existencia de la falta imputada, “calificar” la respectiva infracción

33 *De acuerdo con su art. 498, “[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias”. Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de “…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…”. Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de “prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular”, “ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte” y “proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del Código de Tránsito y Transporte (texto consolidado por Ley 5454)”.*

y “determinar” la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También “disponer” el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual, *mutatis mutandis,* implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona, ni, a su turno, muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar.

Tampoco el recurrente relata venir impugnando una eventual denegatoria a una solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[34], ni enseña las condiciones o razones sobre cuya base su licencia habría sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables.

En estas condiciones, el recurrente no muestra que la interpretación de las normas que aquí cuestiona, cualquiera sea la razonabilidad de ellas, aspecto que, por

34 *5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.*

lo demás, tampoco ha sido puesto en pugna, sea errada, menos aún insostenible, a cuyo fin pudo serle provechoso, entre otras cosas, ilustrar acerca de los motivos por los cuales, en su opinión, la licencia no serviría como "elemento comprobatorio de la infracción", cosa que tampoco ha hecho. A su vez, que un elemento sea o no replicable pasa por establecer extremos que, como principio, resultan ajenos a la vía aquí intentada. En definitiva, el recurrente no hace un mínimo esfuerzo por explicar aquello que cataloga como finalidad *real* de la medida, que, sin desarrollarla, asume como válida y única posible.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, y en virtud de la legislación que los jueces de la causa estimaron aplicable, en carácter de medida cautelar. El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Como dije, no muestra haber cuestionado de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo *"sin perjuicio"* y *"no obsta"*; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

En definitiva, el recurrente no muestra que le hubieran desatendido o denegado una solicitud o pedido de devolución de licencia; no enseña los motivos de esa retención que denuncia; no acredita que la imposición de la multa que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho; ni, por fin, describe una situación susceptible de ser reparada en estas actuaciones.

4. La parte recurrente también plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el “principio de tipicidad”, pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, “*analógicamente*”, la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de “remisería”.

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se

encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

“Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad.”

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de “límites al dominio” y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el

recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. A su turno, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. El recurrente también sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

7. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, esa resolución señaló que el acta daba cuenta de la identificación del pasajero transportado, y de que el recurrente, en todo momento, conoció la conducta que se le atribuía. En esta línea, el tribunal *a quo* afirmó que del acta en cuestión se desprendía "… claramente la descripción del hecho y la debida identificación del pasajero con nombre apellido y documento (…) por lo que su agravio en este punto carece de correlación con las constancias de la causa, por ello (…) no existe un verdadero agravio al derecho de defensa en juicio". Todas estas circunstancias, según la Cámara, siempre posibilitaron el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

8. A su turno, la invocada incompetencia de los agentes del GORT no viene mínimamente explicada. En este orden de ideas, el planteo deducido no se hace cargo de que, a criterio del tribunal *a quo*, "…el procedimiento en cuestión fue llevado adelante por un Agente de Control de Tránsito (…) en conjunto con GORT, por lo que (…) en el caso el procedimiento resulta válido por haber sido llevado adelante por un agente habilitado a tal efecto". En estas condiciones, en las que la recurrente tampoco enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí solicita, el reparo, por infundado, no puede ser atendido.

9. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el agravio no puede ser abordado originariamente por el Tribunal. Lo mismo cabe decir de la invocada violación al principio de inmediación, a cuyo respecto el recurrente tampoco enseña que la audiencia que en su escrito apunta venga reconocida en la CN, ni que ella eventualmente le acuerde una extensión como la que aquí pretende.

10. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.

2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

3. Agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 14 de mayo de 2020 en los autos "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 —requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19.

4. Dar por perdido el depósito integrado.

5. Mandar que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto 3 y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS L., S. A. SOBRE 89 - LESIONES LEVES Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 102173/21-0; 01-09-2021.

CONFLICTO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a partir de la denuncia realizada ante la División Protección Familiar Área Este de la Policía de la Ciudad, oportunidad en la que la damnificada manifestó que en una situación de conflicto suscitada con su pareja, éste le asestó dos golpes con la mano abierta en el rostro y le refirió "…te vas a morir traicionera", para finalmente abrirle la puerta del domicilio y propinarle una patada en la cintura (hecho I) y que, a raíz de ese episodio, se dirigió a la Comisaría Vecinal nº 1 C de la Policía de la Ciudad, donde pretendieron redirigirla a otro lugar a efectos de efectuar la denuncia y le gritaron (hecho II).

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 se declaró incompetente por considerar que las conductas denunciadas configurarían los delitos de lesiones agravadas por el vínculo y amenazas simples (hecho I) e incumplimiento de los deberes de funcionarios públicos (hecho II). Si bien al postular la declinatoria el fiscal nacional requirió que se remitieran los hechos al fuero local en forma escindida, extrayendo para ello testimonios en relación al hecho II, ello no tuvo favorable acogida por parte del magistrado nacional, quien resolvió remitir la investigación en forma conjunta.

Al ser recibidas las actuaciones en la Secretaría General de la Cámara en lo Penal de esta Ciudad, las imputaciones fueron escindidas. Así, resultó asignado para la intervención, el relación al hecho I, el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 — expediente 92997/2021 de su registro—; y en relación al hecho II, el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 —expediente 93003/2021 de su registro—.

4. Por su lado, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 27 no aceptó su intervención porque entendió que del contenido de la denuncia se desprendía la posible comisión del delito de abuso sexual simple (art. 119, primer párrafo, CP), de

competencia nacional, y que al no poder escindirse ese suceso era el fuero nacional el que debía continuar con la investigación de la totalidad del calificado en su oportunidad como hecho I.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. Luego de recibidas las actuaciones, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 46 informó a este Tribunal mediante oficio que con fecha 5 de julio de 2021 resolvió archivar la causa derivada de la denuncia identificada como hecho I respecto de las figuras de abuso sexual y lesiones agravadas por el vínculo por no poder proceder, al no haber instancia de parte y sobreseer parcialmente al imputado, en relación a las manifestaciones calificadas inicialmente como *prima facie* constitutivas de la figura de amenazas simples.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

En virtud de lo dispuesto por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 con fecha 5 de julio del corriente, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al mencionado juzgado, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta del archivo (cf. art. 195 CPPN) y sobreseimiento dispuestos por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 46 (punto 6 de las “Resulta”) no subsiste, de momento, contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite del presente conflicto de competencia.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS C., A. V. S/ 1 - LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)"

Expte. SAPPJCyF nº 17649/19-0; 01-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO (PROCEDENCIA) - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El día 7 de octubre de 2020 el Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto y diferir la consideración del depósito, que reclama la queja vencida (art. 33, segundo párrafo, ley n° 402), a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos, cuya iniciación la defensa había denunciado.

2. Seguidamente y una vez denegado el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa, el 31 de mayo de 2021, la titular a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 informó que había resuelto conceder el beneficio de litigar sin gastos respecto del Sr. A. V. C. y acompañó copia de la resolución.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

La comunicación y la resolución informada por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al Sr. A. V. C.

En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 33, ley n° 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/

queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Feng Chen Chih s/ art. 40 CC — apelación—’”, expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; “Ministerio Público — Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación’”, expte. nº 2197, resolución del 10/09/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra’”, expte. nº 2279, resolución del 30/09/03; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis* CP’” expte. n° 3562, resolución del 25/02/05. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones apuntadas en mi voto *in re* “Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Eximir al Sr. A. V. C. de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33, ley n° 402).

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS RIVERA RIVERA, JORGE SOBRE 89 - LESIONES LEVES”

Expte. SAPPJCyF nº 17775/19-9; 01-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, en representación de Jorge Rivera Rivera, interpusieron recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaban la decisión de esa misma Sala que revocó la de primera instancia, en cuanto había dispuesto conceder la libertad condicional al Sr. Rivera Rivera, imponiéndole el cumplimiento de diversas pautas de conducta y la colocación de una pulsera electrónica de geoposicionamiento.

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que, si bien era una decisión equiparable a definitiva, no se había planteado un caso constitucional.

2. Las recurrentes, en su presentación, solicitaron al Tribunal la suspensión del curso del proceso. Para fundar su pedido sostuvieron que "(…) si esta petición no fuese atendida favorablemente (…), Rivera Rivera quedará detenido nuevamente, en función de lo resuelto de manera arbitraria por el *a quo*, circunstancia que no podrá ser reparada en el futuro, aun cuando ese tribunal superior decida admitir esta queja y resolver el recurso de inconstitucionalidad en el sentido requerido por el defensor de cámara" (cf. punto IV del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 32, ley nº 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado. En consecuencia corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

La pena privativa de libertad, constituye el ejercicio del máximo poder de coacción del Estado. Por esa razón, considero que la misma no se puede ejecutar antes de que se resuelva el último recurso posible contra la sentencia que impugna.

En consecuencia, y sin adelantar opinión alguna sobre el destino del recurso de queja interpuesto, voto por conceder el efecto suspensivo solicitado (cf. art. 32, párr. 5, ley n° 402). Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. No hacer lugar a la solicitud de suspensión del proceso efectuada.

2. Mandar que se registre y se notifique.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ T.E. H. J. C/ GCBA S/ AMPARO - EDUCACIÓN - VACANTE"

Expte. SACATyRC nº 16044/18-0; 01-09-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA (IMPROCEDENCIA) - GESTOR JUDICIAL (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde tener por no presentado el recurso extraordinario ya que contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia; y es que el abogado presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación del actor. Tampoco invocó actuar como gestor de la parte interesada, ni esgrimió razones que pudieran justificar su intervención en tal carácter, tal como se pide en el art. 48, segundo párrafo del CPCC, para dar sustento a una participación de esa naturaleza. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde dar traslado del recurso extraordinario interpuesto por el abogado presentante en calidad de apoderado ya que contiene agravios, *prima facie,* federales. Dicho en otros términos, el art. 257 del CPCCN no prevé que el tribunal ante el que se interpone el recurso extraordinario pueda imprimirle a ese recurso un trámite distinto del allí previsto. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Eduardo Daniel Barreyro, quien invocó la calidad de letrado apoderado de T. E. H. J., interpuso recurso extraordinario federal el 19 de marzo de 2021 contra la resolución de fecha 3 de marzo de 2021, mediante la cual el Tribunal —por mayoría— hizo lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), revocó la sentencia dictada el 10 de agosto de 2018 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y rechazó la demanda —por la que se requería el otorgamiento de una vacante escolar—.

2. El 25 de marzo de 2021 se requirió al presentante que —en el plazo de cinco (5) días— acreditase la calidad invocada. La providencia fue notificada el 28 de abril de 2021.

3. Vencido el plazo otorgado sin que el Dr. Eduardo Daniel Barreyro cumpliese con lo requerido, el 13 de mayo de 2021 los autos pasaron al acuerdo del Tribunal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

El recurso extraordinario interpuesto por Eduardo Daniel Barreyro contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia, y es que el presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación de T. E. H. J.

Por otro lado, en el mencionado recurso tampoco invocó actuar como gestor de la parte interesada, ni esgrimió razones que pudieran justificar su intervención en tal carácter, tal como exige el artículo 48, segundo párrafo del CPCC para dar sustento a una participación de esa naturaleza.

En consecuencia, al no hallarse acreditado el carácter en el cual se presentó Eduardo Daniel Barreyro, corresponde tener por no presentado eficazmente el recurso extraordinario federal de fecha 19 de marzo de 2021.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El recurso extraordinario ha sido articulado por el Dr. Eduardo Daniel Barreyro en calidad de apoderado de T. E. H. J., y contiene agravios *prima facie* federales; por la

cual corresponde dar traslado del recurso a la contraparte. Dicho en otros términos, el art. 257 del CPCCN no prevé que el tribunal ante el que se interpone el recurso extraordinario pueda imprimirle a ese recurso un trámite distinto del allí previsto.

Por ello, voto por correr traslado al GCBA del presente recurso.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por no presentado eficazmente el recurso extraordinario federal.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia del 3 de marzo de 2021.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"APART INCAS S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GERIÁTRICO APART INCAS, PERSONAL ENCARGADO Y OTROS SOBRE 107 - ABANDONO DE PERSONAS (AGRAVADO POR EL VÍNCULO) Y OTROS"

Expte. SAPPJCyF nº 18384/20-7; 01-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FALTA DE COPIAS - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIO:

Habiéndose rechazado el recurso de queja interpuesto, corresponde intimar al recurrente para que en el plazo de cinco (5) días integre el depósito previsto en el art. 33 de la ley nº 402 –dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1 de la ley n° 5092/14), equivalentes a $ 42.800 (pesos cuarenta y dos mil ochocientos), en función de lo dispuesto en la resolución n° 32/SSJUS/2019–, vigente al momento de la interposición de la queja. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Los abogados Juan Martín Colombres y Diego Fernando Tolettini, por la defensa, interpusieron queja, a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala I que declaró inadmisible la apelación presentada contra el rechazo de un planteo de incompetencia formulado por la fiscalía.

Para resolver de ese modo, los jueces entendieron que la defensa no había justificado la existencia de un interés directo o agravio como requisito general de los recursos. Tuvieron en consideración, en ese sentido, que la jueza había conferido una vista a la defensa sobre la pretensión de la fiscalía y esta había contestado solicitando que se rechazara ese pedido, lo que finalmente se resolvió. También valoraron que la apelación no contenía argumentos sobre ese punto, es decir, que no explicaba por qué la parte había cambiado de posición.

2. La Secretaria Judicial interina requirió a los presentantes que acompañaran, en el plazo de cinco días, las copias que considerasen pertinentes a fin de dotar de autosuficiencia a su recurso y, a su vez, especificó en la providencia aquellas que estimaba necesarias a tal fin.

3. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo que el recurso no podía prosperar por no cumplir con los requisitos de admisibilidad previstos en la ley nº 402. Agregó que, sin perjuicio de ello, tampoco podía tenerse por verificada la existencia de un agravio, o bien de una resolución equiparable a la sentencia definitiva o la configuración de un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja interpuesta por los abogados Juan Martín Colombres y Diego Fernando Tolettini, por la defensa, no reúne los requisitos mínimos formales para ser tratada (art. 32, ley n° 402). Los presentantes, luego de haber sido debidamente intimados por la Sra. Secretaria Judicial interina, no acompañaron la totalidad de las piezas procesales requeridas, necesarias para permitir a este Tribunal analizar adecuadamente el caso. Por ejemplo, omitieron presentar copia de las contestaciones de traslado sobre el planteo de incompetencia efectuado por el Ministerio Público Fiscal, la constancia de notificación de la declaración de inadmisibilidad de su apelación, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, el auto denegatorio de ese recurso y la totalidad de

las constancias relacionadas con la notificación de este último y la incidencia generada al respecto.

Tampoco los recurrentes mencionaron justificación alguna en cuanto a los motivos que, eventualmente, les habrían impedido obtener o aportar lo oportunamente solicitado.

Este grave defecto formal provoca la imposibilidad de examinar, entre otras cuestiones, los motivos de agravio desarrollados en el recurso de inconstitucionalidad, si este fue presentado en tiempo y cuáles fueron las razones de su denegación. Es más, de acuerdo con la fecha que surge de las copias de las cédulas de notificación del auto denegatorio que fueron acompañadas, el recurso directo sería extemporáneo y, en cualquier caso, la omisión de anexar la copia de la contestación del traslado conferido a esa parte sobre la pretensión de incompetencia de la fiscalía también perjudicaría la posibilidad de evaluar los motivos de agravio que, desde una perspectiva pretendidamente constitucional, el recurrente intenta formular sobre la interpretación que la Cámara hizo de ese acto. En definitiva, todo ello impide tener por cumplido el requisito de autosuficiencia propio de la queja.

En las condiciones descriptas, la presentación directa que aquí se examina no puede prosperar, toda vez que no satisface los recaudos indispensables propios de una queja como la articulada (cf. este Tribunal en “Club Atlético River Plate, Asoc. Civil”, expte. n° 7936/11, resolución del 24/08/2011, y sus citas, entre otros).

2. Por ello, corresponde rechazar la queja e intimar a la integración del depósito previsto en el art. 33 de la ley nº 402.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Aún si cupiera soslayar el posible carácter extemporáneo del recurso de queja interpuesto por la defensa, por los motivos allí aludidos, lo cierto es que dicho recurso no se dirige contra una sentencia definitiva, ni justifica la equiparación que pretende. Por ello, corresponde rechazar el recurso de queja.

Por las razones apuntadas en mi voto *in re* “Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 3996105, resolución del 14109105, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Intimar al recurrente a que en el plazo de cinco (5) días integre el depósito previsto en el art. 33 de la ley nº 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1 de la ley n° 5.092/14), equivalentes a $ 42.800 (pesos cuarenta y dos mil ochocientos), en función de lo dispuesto en la resolución n° 32/SSJUS/2019—.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"F. P., M. E. M. SOBRE 106 - ABANDONO DE PERSONAS Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 87845/21-0; 01-09-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ABANDONO DE PERSONAS - CIRCUNVENCIÓN DE INCAPAZ O MENOR - SUPRESIÓN DEL ESTADO CIVIL - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIO:

Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en los Criminal y Correccional ya que en el caso no se ha desarrollado una labor investigativa tendiente a verificar los extremos de la denuncia. Esta no solo hace referencia a un supuesto abandono de persona, sino que también hace alusión a otros hechos graves que podrían encuadrar en diversos ilícitos penales, sobre los cuales no se tomó temperamento alguno y que son de competencia del fuero nacional, tales como, por ejemplo, la "circunvención de un incapaz, supresión y alteración del estado civil de una persona". (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 27 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según surge de los elementos incorporados al legajo, el 25 de diciembre de 2020 se habría producido el fallecimiento de M. E. K. mientras se encontraba en su domicilio, asistida por una cuidadora, luego de haber cursado una internación hospitalaria a raíz de distintas afecciones en su salud. El día del fallecimiento, la cuidadora habría alertado de la descompensación sufrida por K. a M. E. F. P., hija de la nombrada, quien habría acudido al lugar y sido informada del deceso por un médico perteneciente al servicio de emergencias convocado al domicilio. Del certificado de defunción emitido al día siguiente surge que la "causa inmediata" de la muerte habría sido una "insuficiencia respiratoria aguda", la "causa mediata", "hipertensión arterial" y la "causa originaria", "diabetes mellitus".

El 26 de diciembre de 2020 fue solicitada la presencia de personal policial en el servicio fúnebre que se desarrollaba respecto de la difunta en una casa de sepelios y, allí, los oficiales se entrevistaron con J. J. L. F. P., quien informó que también era hijo de la fallecida y que su madre se encontraba al cuidado de su hermana —la mencionada M. E. M. F. P.— a quien atribuyó su "abandono". En ese sentido, expresó que dudaba de las causas de la muerte, ya que había encontrado a su madre "en un estado físico deplorable". Por otra parte, relató distintas situaciones problemáticas en torno al cuidado de aquella y al vínculo con su hermana. Por ejemplo, manifestó que cuando él tenía 14 o 15 años de edad, aproximadamente, su madre le informó que su hermana había sido "comprada". También hizo referencia a que siete a nueve propiedades de su madre habían sido transferidas a nombre de su hermana en el año 2019, pese a que aquella padecía diabetes, problemas motrices, hipertensión, baja de magnesio y problemas psiquiátricos.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 declinó su competencia en favor de la justicia local porque consideró que los hechos denunciados debían ser encuadrados en el delito de abandono de personas (arts. 106 y siguientes, CP).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 no aceptó la competencia porque consideró que su declinación fue prematura, ya que "no [se] ha efectuado medida alguna que permita verificar los requisitos típicos de [la] figura [de abandono], ni tampoco descartar otras posibles hipótesis, como la configuración del

delito de homicidio, ya sea en su forma culposa o dolosa e, incluso la verificación de otras figuras típicas", entre las que mencionó "el delito de circunvención de un incapaz, como así también se ha hecho referencia a una posible supresión de identidad de la Sra. María Elena Martina Fernández Palacios".

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, opinó que correspondía mantener la intervención de la justicia nacional, ya que "no se ha desarrollado una labor investigativa tendiente a verificar los extremos de la denuncia, que no solo hace referencia a un supuesto abandono de persona, sino que también hace alusión a otros hechos graves que podrían encuadrar en diversos ilícitos penales, sobre los cuales no se tomó temperamento alguno y que son de competencia del fuero nacional", tales como, por ejemplo, la "circunvención de un incapaz, supresión y alteración del estado civil de una persona".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el voto de mis colegas, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº27.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ABRAM SABRINA CECILIA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC nº 66695/13-1; 01-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal, el 12 de mayo de 2021, una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja pretende sostener se dirigió contra la decisión dictada el 18 de marzo de 2021 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se hizo lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora y se dispuso la confección de un nuevo cálculo liquidatorio conforme a los términos establecidos en ese pronunciamiento.

La apelación de la actora estuvo motivada por la resolución de grado que, con fecha 18 de diciembre de 2020, hizo lugar a la impugnación planteada por el GCBA contra la liquidación practicada por su contraparte y, en consecuencia, ordenó practicar una nueva.

3. En el caso, en cuanto aquí importa destacar, se había hecho lugar parcialmente a la demanda de la parte actora —agentes del GCBA—, se había declarado el carácter remunerativo de los adicionales “Material Didáctico” y “Material Didáctico Mensual” y ordenado el pago de las diferencias salariales que surgían en el SAC como consecuencia de tal declaración.

4. En su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, el recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo ya que, de practicarse la liquidación en los términos de la sentencia cuestionada, causaría un serio perjuicio al erario público, un perjuicio “… irreparable que conllevaría a mi parte que abone una suma de dinero por mucho mayor a lo que corresponde y que… sería de imposible reparación posterior” (p. 2 de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el “curso del proceso” (art. 32, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante “decisión expresa” (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así

como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, el GCBA no brinda fundamento suficiente —sólo se limita a indicar, de modo general, que se afectaría el erario público y que el perjuicio sería de imposible reparación posterior— que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros'", expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección — apelación—'", expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"ALMEIDA, GUSTAVO DANIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALMEIDA, GUSTAVO DANIEL

SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 47563/19-1; 01-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Gustavo Daniel Almeida, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la sentencia condenatoria, reduciendo la sanción de multa a 500 UF, en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros —habiendo sido contactado mediante la aplicación UBER— y, por último, confirmó la sanción de inhabilitación para conducir, teniéndola por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regía la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. Asimismo, refirió que la decisión impugnada vulneraba el principio del *ne bis in idem* en función de la retención ilegítima de la licencia en sede administrativa, entendiéndola como un adelanto de pena en tanto se la tuvo por compurgada al momento de dictarse la condena judicial. A su vez, se agravió por la nulidad del procedimiento por haberse sustentado en un acta en la que no constaba pasajero ni testigo alguno y postuló la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad

en función del monto de la multa impuesta. Por último, sostuvo la arbitrariedad y falta de fundamentación de la decisión de Cámara.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber "intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber".

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional. Por lo demás, agregó que los planteos contenidos en el recurso de inconstitucionalidad sólo remitían a discrepancias en la interpretación de normas infraconstitucionales, cuestión ajena a la competencia de este Tribunal.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su

judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 — requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20. Por ello, remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en el precedente mencionado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado. Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal en *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 —requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresados en el precedente mencionado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Por lo demás, el recurrente sostiene que la decisión impugnada afectó el principio del *ne bis in idem*. Sin embargo, no logra plantear un caso constitucional en tanto los fundamentos esgrimidos en su recurso no son suficientes para demostrar una vinculación entre aquel y lo resuelto por los jueces de la Cámara —que tuvieron por compurgada la sanción de inhabilitación en función del tiempo que se tuvo retenida la licencia—, ni se hace cargo de que la intervención de los tribunales locales se debió al pedido de revisión judicial, efectuado por el propio infractor, respecto de la decisión adoptada en sede administrativa. Sumado a ello, tampoco controvierte que el accionar que allí se llevó a cabo se encontraba previsto en la normativa respectiva (art. 5.6.1, inc. b.15, de la ley nº 2148).

Por otro lado, si bien el recurrente se agravia por la alegada afectación al principio de proporcionalidad en razón del monto de pena impuesta, no demuestra la vinculación de ese principio con este caso en particular, en el cual —cabe señalar— la Cámara efectuó una reducción de la sanción impuesta en la sentencia condenatoria.

Se advierte así que, lejos de exponer un caso constitucional, el recurrente se limitó a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los magistrados de mérito resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable.

3. Por último, en cuanto al planteo de nulidad del procedimiento por no haberse consignado en el acta de comprobación la presencia de pasajeros o testigos, cabe señalar que no fue debidamente sostenido en la queja, circunstancia que impide habilitar la intervención de este Tribunal a su respecto.

Similar solución cabe adoptar con relación al agravio referido a la afectación de la tutela judicial efectiva, en tanto fue introducido recién al momento de interponerse la presente queja. En virtud de ello, es el producto de una reflexión tardía (cf. en sentido análogo *Fallos*: 312:1470 y 340:1913, entre otros).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió: i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso, e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de siete (7) días; inhabilitación que, a su turno, tuvo por “compurgada”, en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo preventivamente retenida en sede administrativa.

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

“*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída” (el resaltado me pertenece).

A su vez, no viene discutido que el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí resistido encontró apoyo en los arts. del Código de Tránsito y Transporte, y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1. la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2. de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3. la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4. en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa y luego, una segunda vez, en sede judicial.

3.1. Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, por un lado, repito, no impugna la validez de las normas en las que el razonamiento de la Cámara, más allá de su acierto o error, encontró apoyo; concretamente, los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados. Por el otro lado, tampoco se hace cargo del razonamiento que, en definitiva, busca impugnar; a saber, que el procedimiento de retención de la licencia que aquí discute no sólo se encontraba legalmente previsto, sino que él tenía carácter de medida cautelar.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[35], no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217

35 *De acuerdo con su art. 498, "[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias". Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de "…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…". Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de "prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular", "ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte" y "proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del* Código de Tránsito y Transporte *(texto consolidado por Ley 5454)".*

le incumbe “celebrar” una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, “expedirse” sobre la prueba arrimada, “acreditar y determinar” la existencia de la falta imputada, “calificar” la respectiva infracción y “determinar” la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También “disponer” el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual, *mutatis mutandis,* implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona, ni, a su turno, muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar; ni, en último término, por lo ya señalado, se agravia o echa luz sobre aquella situación apuntada por la Cámara referida al mantenimiento de la medida cautelar de retención de la licencia por el Controlador, una vez aplicada la correspondiente sanción.

Tampoco el recurrente relata venir impugnando una eventual denegatoria a una solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[36], ni enseña las condiciones o razones sobre cuya base su licencia habría

36 *5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de*

sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables.

En estas condiciones, el recurrente no muestra que la interpretación de las normas que aquí cuestiona, cualquiera sea la razonabilidad de ellas, aspecto que, por lo demás, tampoco ha sido puesto en pugna, sea errada, menos aún insostenible, a cuyo fin pudo serle provechoso, entre otras cosas, ilustrar acerca de los motivos por los cuales, en su opinión, la licencia no serviría como "elemento comprobatorio de la infracción", cosa que tampoco ha hecho. A su vez, que un elemento sea o no replicable pasa por establecer extremos que, como principio, resultan ajenos a la vía aquí intentada. En definitiva, el recurrente no hace un mínimo esfuerzo por explicar aquello que cataloga como finalidad *real* de la medida, que, sin desarrollarla, asume como válida y única posible.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, y en virtud de la legislación que los jueces de la causa estimaron aplicable, en carácter de medida cautelar. El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Como dije, no muestra haber cuestionado de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo *"sin perjuicio"* y *"no obsta"*; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

En definitiva, el recurrente no muestra que le hubieran desatendido o denegado una solicitud o pedido de devolución de licencia; no enseña los motivos de esa retención que denuncia; no acredita que la imposición de la multa que aquí resiste configure una

Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.

segunda condena por el mismo hecho; ni, por fin, describe una situación susceptible de ser reparada en estas actuaciones.

4. La parte recurrente también plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

“Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes *del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad.”*

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de “límites al dominio” y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art.

1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. A su turno, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, esa resolución señaló que el acta daba cuenta de la identificación del pasajero transportado, y de que el recurrente, en todo momento, conoció la conducta que se le atribuía. En esta línea, el tribunal *a quo* afirmó que el acta en cuestión contenía la identificación del conductor del rodado, del vehículo, el día, hora y lugar del hecho, su descripción y la identificación del agente interviniente. Por fin, según el *a quo,* "…el infractor se contactó precisamente con su pasajero a través de la aplicación tecnológica ´Uber´, y por lo tanto, en dicha aplicación contaba con la información personal del pasajero/testigo, lo que pone de manifiesto que el encartado contaba con la información del pasajero/testigo y no lo aportó, ni tampoco pidió su declaración al momento de ofrecer prueba,

por lo que su propia omisión no puede dar sustento a agravio alguno". Todas estas circunstancias, según la Cámara, siempre posibilitaron el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

7. El recurrente también sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

8. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal.

9. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 14 de mayo de 2020 en los autos "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 —requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19.
4. Dar por perdido el depósito integrado.
5. Mandar que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto 3 y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"CASIQUESALAS,JORMAXS/QUEJAPORRECURSODEINCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASIQUE SALAS, JORMAX SOBRE 292 1°PARR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO"

Expte. SAPPJCyF nº 43327/19-1; 01-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Jormax Casique Salas, junto con su letrado defensor, Juan Manuel Roccha, interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la de primera instancia en cuanto no hizo lugar al pedido de suspensión del proceso a prueba solicitado por la defensa del imputado.

Para así decidir, la mayoría de la Sala consideró que el fiscal de grado había fundado objetiva y razonablemente su negativa a conceder el mencionado instituto.

2. En su recurso de inconstitucionalidad la recurrente sostuvo que la resolución de la Cámara era arbitraria y carecía de una adecuada fundamentación. Además, consideró que la opinión del fiscal, adversa a la concesión de la suspensión del juicio a prueba, no resultaba vinculante para la jueza y que, a su vez, ese efecto atribuido se contraponía con el espíritu del instituto.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque no se había dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal y que tampoco se había planteado un caso constitucional.

4. En el recurso directo, la recurrente solicitó al Tribunal que se suspenda el curso del proceso de autos hasta tanto se resuelva la queja planteada.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley nº 402).

En este caso el presentante no brinda fundamentos que justifiquen permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros'", expte. n° 4808/06, resolución del 04/10/2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—'", expte. n° 5881/08, resolución del 04/06/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto por la Defensa para dar base a su solicitud, se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que no se tornen abstractos los agravios que motivaron la interposición del recurso de inconstitucionalidad lo que no resulta suficiente para apartarse de la regla general.

2. En consecuencia, corresponde denegar el efecto suspensivo. Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 32, ley nº 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *No hacer lugar* a la solicitud de suspensión del proceso efectuada.
2. *Mandar* que se registre y se notifique.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"PERALTA, MÓNICA NANCY S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CRIMINAL Y CORRECCIONAL) EN EXPTE. Nº 17833/2008 (CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL)"

Expte. SAPPJCyF nº 79130/21-0; 01-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

SUMARIOS:

1. Con carácter previo a disponer acerca de la concesión o denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, corresponde en el caso dejar sin efecto la denegatoria cuestionada y devolver las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley n° 402. Ello así, toda vez que la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, sin sustanciación previa, denegó el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley n° 402 que abre la oportunidad del traslado del art. 27, a fin de que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Si bien en otras oportunidades en que se denegó el recurso de inconstitucionalidad sin sustanciación previa, este Tribunal procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento fijado por la ley n° 402, no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

Click aquí para volver al Índice General

3. Corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, toda vez que ha sido dictado sin sustanciación previa por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, la que ha omitido, además, realizar el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 26 y 27 de la ley n° 402. Por otra parte, tampoco se ha tenido en consideración lo resuelto por este Tribunal en el precedente "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en 'Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas'", expte. n° 16374/19, sentencia del 30/09/2020, en cuanto afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley nº 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

4. A fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad dictado sin sustanciación por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, y disponer que confiera el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad. Ello así, no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar el referido traslado sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Francisco Castex, en defensa de la Sra. Mónica Nancy Peralta, interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que declaró improcedente su recurso de inconstitucionalidad.

Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que rechazó el recurso de casación y confirmó la sentencia condenatoria dictada por el TOC n° 30 en función del delito de defraudación por retención indebida.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el recurrente se dedicó a justificar la competencia del TSJ. Sostuvo, entre otras cosas, que le correspondía a este Tribunal

intervenir como órgano superior en los casos en los que hubiera agravios de materia constitucional y cuestiones de arbitrariedad en resoluciones de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, habida cuenta de los precedentes de la CSJN "Nisman", "Corrales" y "Bazán". Afirmó, sobre la base de los antecedentes citados, que "el tribunal nacional superior a donde deben recurrirse agravios de naturaleza constitucional y cuestiones de arbitrariedad que se susciten en resoluciones de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (y no Federal), es (…) el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires". Por último, alegó que la decisión de la Sala vulneraba el principio de legalidad, el derecho al doble conforme, el debido proceso, la defensa en juicio y el *in dubio pro reo*.

3. La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional rechazó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad porque lo consideró "manifiestamente improcedente", toda vez que, a su juicio, la vía intentada no se encontraba prevista en el ordenamiento procesal penal que regía el caso y tampoco tenía correspondencia con los lineamientos sentados por la Corte Suprema en su jurisprudencia.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Nos encontramos ante un supuesto similar al que motivó nuestro pronunciamiento *in re* Levinas, recordado por la parte recurrente. Al igual que en esa oportunidad, la Cámara no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley n° 402, que abre la oportunidad del traslado del art. 27, a fin de que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa. La CSJN, frente a situaciones similares a las que nos ocupa, y a fin de velar por el derecho de defensa de las partes, y observar el sistema dispositivo al que están sujetos los procesos judiciales, tiene dicho lo que seguidamente se transcribe: "…Que el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario (fs. 163), habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa (Fallos: 315:2567)" (cf. P. 719. XLII. "Pallitto, Guillermo Osvaldo c/ P.E.N. ley 25.561 - dto. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561"). Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento de la norma citada (v. g. en los autos Levinas, cf. providencias del 11 de febrero de 2020), no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones.

De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un requisito al que debe acudir la parte recurrente para

que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley.

Por ello, se deja sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, cuya copia se acompañó como adjunto titulado “Peralta copia 5” a la actuación n° 401454, y se devuelven las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley n° 402 con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria.

Con ello no perdemos de vista la complejidad de la situación que afronta la Cámara *a quo*. Tanto los jueces de dicho tribunal como nosotros estamos ante un dilema que previsiblemente deberá resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, porque ambos tribunales tenemos una opinión encontrada acerca del alcance de nuestras competencias, que vemos como mutuamente excluyentes en cuanto al recurso de inconstitucionalidad articulado conforme con el art. 113 inc. 3 de la CCBA y la ley que lo reglamenta, la n° 402.

Nuestro mejor aporte a la administración de justicia será imprimir a las actuaciones una celeridad acorde con las necesidades de certeza de los litigantes y sus profesionales.

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* “Levinas” (expte. n° 16374/19) este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley nº 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el de la presente causa.

2. Como surge del acápite “resulta”, el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad dictado por los jueces de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en los precedentes citados. Por otra parte, tampoco dio traslado de dicho recurso ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican –cf. lo resuelto por este Tribunal el 7 de abril de 2021 *in re* “Medri S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en ‘Rodríguez, Carolina Emilce c/ Medri S.A. s/ despido’”, expte. n° 18487/20 y “Torraca, Esteban José y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en ‘Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables’”, expte. n° 18515/20– dejar sin efecto el auto denegatorio del 29 de diciembre de 2020 y requerirle a la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que corra el traslado omitido para que, oportunamente,

se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces del tribunal *a quo* y para este TSJ en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de la defensa y disponer que la Sala III confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 27 de la ley n° 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio, por Secretaría, a la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional a través del sistema DEOX.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de la defensa (agregado como adjunto de la actuación n° 401454/2021).

2. Disponer que la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad a las partes interesadas, establecido en el art. 27 de la ley n° 402, para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

3. Librar oficio a la mencionada Sala III, a través del sistema DEOX, comunicando la presente resolución.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no vota por aplicación de la Acordada nº 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARTÍNEZ, JOSE ARIEL Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CABA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA"

Expte. SACATyRC nº 9771/19-1; 01-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - MEDIDAS CAUTELARES (REQUISITOS) - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - IGUAL REMUNERACIÓN POR IGUAL TAREA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (actuación n° 190453/2021).

2. Las actuaciones se originaron con la solicitud de una “Medida Cautelar Autónoma” que la parte actora (grupo de empleadas y empleados del Instituto de la Vivienda la Ciudad —en adelante: IVC—) efectuó para que su empleador les pagara el “Suplemento por Cargo de Jefatura de Departamento” durante la tramitación de los reclamos que habían realizado al efecto en sede administrativa —que según relataron todavía no se habían resuelto— y durante la eventual instancia judicial.

Previa sustanciación, la jueza de primera instancia resolvió conceder la tutela precautoria solicitada por los peticionantes y ordenó al IVC que les pagara la diferencia existente entre el suplemento salarial que reclamaban y el que efectivamente percibían (sentencia del 13/11/2019).

También explicó que por no estar en trámite la impugnación de un acto administrativo cuya revisión obstara —por ser condición de ejercicio de la acción— la promoción de una demanda, la medida cautelar concedida no era una medida cautelar autónoma sino accesoria a una demanda, e intimó a sus beneficiarios en los siguientes términos: “... en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, deberá iniciar el proceso principal, bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo y en tanto no se haya deducido demanda alguna, se produzca la caducidad de la medida aquí ordenada” (citó, en este sentido, el art . 187 del CCAT).

3. Contra el pronunciamiento dictado, el demandado interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. La jueza de primera instancia rechazó la reposición y concedió el recurso de apelación.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo resolvió —por mayoría— declarar desierta la apelación del demandado (sentencia del 11/11/2020).

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad. Corrido el traslado a la parte actora, la Sala III denegó el recurso por no estar dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable. Tampoco vio configurado un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 4/2/2021).

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los argumentos que el GCBA propuso en su recurso de inconstitucionalidad y en su queja —que lo reproduce en gran medida— no guardan relación con las resoluciones interlocutorias contra las que cada uno debió dirigirse: la que declaró desierta su apelación y la que denegó su recurso de inconstitucionalidad, respectivamente. En cambio, ambas presentaciones se dirigen contra el fallo de primera instancia que concedió una medida cautelar a su contraparte.

La lectura de la queja muestra que el recurrente concentró su esfuerzos en disputar nuevamente la verosimilitud del derecho invocado por la parte actora a los fines de la medida cautelar y el peligro en la demora para su concesión, incurriendo en un desenfoque que impide tener por cumplido el requisito de fundamentación previsto en el art. 26 de la ley 402. Los defectos de fundamentación referidos también conducen a que el recurso de inconstitucionalidad que la queja defiende no satisfaga la exigencia de legal de estar dirigido contra la sentencia del tribunal superior de la causa.

2. Además, aunque se soslayaran los extremos valorados la solución no variaría. La resolución de Cámara que el GCBA debió rebatir no es una sentencia definitiva, porque no pone fin al pleito, ni causa estado ni se acreditó la concurrencia de un gravamen irreparable; y tampoco involucra una cuestión constitucional, dado que se limitó al ejercicio de una competencia privativa de los jueces de la causa como lo es establecer la suficiencia de la expresión de agravios (conforme TSJ *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)” expediente n° 17191/19, sentencia del 21 de octubre de 2019, entre muchos otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario de todo recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad

(“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno tras señalar que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni asimilable.

4. Las consideraciones de la Cámara no fueron, en modo alguno, refutadas por la Ciudad.

La lectura de la queja articulada permite concluir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo expuesto— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. En consecuencia, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada.

2. Interesa señalar aquí que el GCBA viene recurriendo la resolución de la Cámara CAyT que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la resolución de primera instancia que había hecho lugar a la medida cautelar peticionada y, en consecuencia, ordenado al Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires que abonara a los actores la diferencia que resultara entre la suma que percibían en concepto de “suplemento por función ejecutiva” (Dto. 861/93) y la que les correspondía percibir en concepto de “suplemento por cargo de jefatura” (res. 20/MHGC/2014).

3. En este contexto, considero que la demandada no ha logrado poner en crisis la decisión del *a quo* que denegó su recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que no reunía la condición de definitivo ni se verificaba la concurrencia de una cuestión constitucional.

El GCBA sostiene que lo decidido en autos “…aun cuando no se trate de una sentencia definitiva, la resolución que se impugna resulta equiparable a ella, por cuanto no sólo afecta intereses de la comunidad, a través de la afectación de fondos públicos, sino que además, por lo que se desarrollará más adelante, con la decisión en crisis, se impide a [su] representada el pleno ejercicio de sus potestades legales” y que “… resulta impracticable una ulterior reparación, puesto que en mérito a la identidad del objeto de la demanda ordinaria con la cautelar en cuestión, el pronunciamiento sobre el principal resultaría tardío y de imposible ejecución, en el supuesto de rechazarse la demanda. Ello toda vez que, involucrando el decisorio la afectación de fondos públicos

sobre sumas que se abonan periódicamente a los actores, la cautelar otorgada a favor de los mismos, produciría un gasto superfluo, cuyo recupero se tornaría imposible, aún frente a una sentencia desestimatoria de la pretensión principal, traída a juicio" (ps. 7 y 8 de la queja).

Sin embargo, estas manifestaciones genéricas no resultan hábiles para evidenciar que los agravios que se pretenden traer a conocimiento de este Estrado en esta etapa inicial del proceso resulten de imposible o insusceptible reparación ulterior.

4. Por lo demás, se advierte que tanto en esta oportunidad como al deducir el recurso de inconstitucionalidad el GCBA ha dirigido la mayor parte de sus esfuerzos a formular planteos que, en definitiva, se dirigen a cuestionar la decisión adoptada en primera instancia. Sin embargo, tales desarrollos no guardan relación directa con el pronunciamiento que ahora se pretende poner en crisis —que, como se dijo, declaró desierto su recurso de apelación y, en consecuencia, no ingresó al tratamiento de los argumentos que sustentan la concesión de la medida precautoria solicitada— y acarrean para el caso un desenfoque respecto del objeto del recurso de inconstitucionalidad deducido —que, de sortearse el requisito de sentencia equiparable a definitiva, debía demostrar agravios de naturaleza constitucional emergentes de la ya referida declaración de deserción de su recurso de apelación—.

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por el GCBA.

Así lo voto.

Las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg y dijeron:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402 y debe prosperar toda vez que realiza una crítica suficiente del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad. En efecto, los agravios del GCBA respecto de la afectación del derecho de defensa en juicio, principio de legalidad y división de poderes, logran formular una cuestión constitucional que suscita la competencia de este Estrado (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. En autos, la Cámara declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA contra la resolución de primera instancia que había hecho lugar a la medida cautelar peticionada y, en consecuencia, ordenado al Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires a abonar a los actores la diferencia que resultara entre la suma que percibían en concepto de "suplemento por función ejecutiva" (Dto. 861/93) y la que les correspondía percibir en concepto de "suplemento por cargo de jefatura" (res. 20/MHGC/2014).

Para decidir de este modo, la Sala III sostuvo que la recurrente se limitaba a reiterar las consideraciones que ya habían sido expresamente valoradas por la instancia anterior.

En el recurso a estudio, la quejosa argumenta que lo decidido cautelarmente se aparta arbitrariamente de los extremos que habilitan la aplicación de dicho instituto y que, a su vez, altera el régimen jurídico aplicable a la función pública, señalando la omisión del *a quo* en analizar los requisitos formales (i.e. procedimiento de designación) y sustanciales (v.gr. proporción de cargos de conducción respecto a la dotación de personal, responsabilidades y acciones de las jefaturas, cantidad de personas a cargo de cada jefatura, principio de exclusividad en el ejercicio de la jefatura de cada unidad orgánica, etc.) establecidos por las actas de negociación colectiva 10/14 y 17/13, instrumentadas por las resoluciones 1464 MHGC/14 y 20 MHGC/14, respectivamente.

3. Corresponde hacer excepción a la regla de que las medidas cautelares no son asimilables a definitivas cuando lo decidido causa un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior o afecte un interés que excede al de las partes y atañe a la comunidad (Fallos 316:1833, 328:4493 y 4763, entre otros).

Respecto del modo de interpretar los presupuestos que admiten el dictado de medidas cautelares, la CSJN tiene dicho que a los efectos de apreciar la verosimilitud del derecho exigida para dictar estas medidas “la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades constituidas (Fallos: 245:552 y 249:221) obliga en procesos precautorios que, como el presente, son de un limitado conocimiento, a una severa apreciación de las circunstancias del caso y a una actuación con suma prudencia por parte de esta Corte que, sin resignar por cierto su función de custodio de la Constitución, evite que medidas de esta índole comprometan la actuación de los poderes públicos” (CSJN, Fallos 314:1202).

A su vez, la medida innovativa “es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia al apreciar los recaudos que hacen a su admisibilidad” (CSJN, Fallos 329:2532 y sus citas).

En el sub lite, los magistrados no extremaron los recaudos para verificar si la actora había acreditado la verosimilitud en el derecho que invocó, omitiendo analizar —en el limitado conocimiento del proceso precautorio— los requisitos formales y sustanciales contemplados en las resoluciones 1464 MHGC/14 y 20 MHGC/14, los cuales configuran el control de idoneidad que realiza la Administración —art. 43 CCABA y ley 471—.

Por su parte, la aplicación en el caso del principio de igual remuneración por igual tarea requiere el estudio de las funciones desarrolladas por los actores en relación con otros empleados dentro de la estructura orgánica del instituto y de las circunstancias fácticas que rodean al caso, análisis de hecho y prueba que no se llevó a cabo en el *sub lite* y que, por regla, excede el acotado marco de conocimiento del proceso cautelar.

En cuanto al recaudo del peligro en la demora, resulta aplicable lo señalado por la CSJN en cuanto a que “el carácter alimentario de la remuneración mensual no basta para obviar el tratamiento de otras facetas que resultan determinantes para la desestimación de la medida innovativa (Fallos 316:1833), aseveración que cobra relevancia al no advertirse en el *sub discussio* que los derechos invocados en la demanda pudieran tornarse ilusorios durante el tiempo que transcurra hasta el dictado de la sentencia de mérito, en el caso de que se estimare viable la demanda” (CSJN *in re*: “Claro, Miguel Ángel c/ Estado Nacional y otro s/ apelación medida cautelar, sentencia de fecha 19/03/2014).

4. Por lo expuesto, corresponde admitir la queja del GCBA, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, y revocar la resolución de la Cámara de apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

“INFORME FINAL DE AUDITORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ GASTOS DE CAMPAÑA P.A.S.O. PERÍODO 2019 S/ ELECTORAL - OTROS”

Expte. SAO nº 17856/19-0; 01-09-2021.

ELECTORAL - FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑA ELECTORAL - INFRACCIONES ELECTORALES - APROBACIÓN DEL ACUERDO - SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

SUMARIO:

Corresponde homologar los acuerdos de suspensión de juicio a prueba oportunamente celebrados entre el Ministerio Público Fiscal y los partidos políticos que no presentaron el informe final de cuentas que exige el art. 18 inc. b) de la ley nº 268 –según T.C. por ley n° 6347– o que presentaron fuera de término el informe preliminar de gastos de campaña que prevé el art. 18 inc. a) de la misma ley. Ello así, en tanto dichos acuerdos satisfacen los extremos cuyo control pone a cargo del Tribunal el art. 46 del Código Contravencional (Anexo a la ley nº 1472, según T. C. por ley nº 6347). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires en el Informe Final denominado “Gastos de Campaña. Paso [2019]” (Proyecto nº 5.18.01/02/03), aprobado por unanimidad el 4 de diciembre de 2019 (Resolución nº 364/19), observó el incumplimiento del “Partido Movimiento al Socialismo” por no haber presentado el informe final de cuentas que exige el art. 18 inc. b) de la ley nº 268 — según t.c. por ley nº 6.347— y el “Partido Dignidad Popular” por haber presentado fuera de término el informe preliminar de gastos de campaña que prevé el art. 18 inc. a) de la ley nº 268 (fs. 1/159).

2. El 19 de diciembre de 2019, la Auditoría General remitió dicho informe al Tribunal que dispuso la formación del presente expediente y la remisión a la Fiscalía General a los fines previstos en el art. 28 de la ley nº 268 (fs. 161).

Mediante resolución FG n° 18/2021, de fecha 10 de marzo, el Fiscal General dispuso iniciar investigación preparatoria por las presuntas infracciones a la ley n° 268, respecto de las mencionadas agrupaciones políticas.

2.1. Partido Movimiento al Socialismo:

Luego de ser intimado de los hechos ante el Sr. Fiscal General en los términos del art. 43 de la ley nº 12 (según t.c. por ley nº 6.347) su representante, Dr. Leonardo Oscar Sinistri, expresó “su intención de someterse a una suspensión del proceso a prueba” (ver acta de audiencia del día 10 de mayo de 2021).

El 11 de mayo el Registro de Contravenciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires expidió la constancia que obra en el expediente de la que surge que no se

verifican antecedentes respecto del partido Movimiento al Socialismo en los términos de las leyes 1472 y 12.

El 21 de mayo de 2021 el Dr. Leonardo Oscar Sinistri y el Fiscal General acordaron la suspensión del proceso a prueba en los términos del art. 46 del Código Contravencional (Anexo a la ley nº 1.472 — según t.c. por ley nº 6.347—).

El Partido Movimiento al Socialismo se comprometió a: "1.- mantener el domicilio legal del partido en el oportunamente denunciado y comunicar a la Fiscalía General cualquier cambio que se suscite, 2.- cumplir con las citaciones o requerimientos que la Fiscalía General o el Tribunal Superior de Justicia (…) le hicieren, 3.- llevar a cabo la compra de insumos y enseres por la suma de pesos cuarenta mil ($ 40.000), para ser entregados a una institución de bien público que será designada oportunamente por la Oficina de Control de Suspensión de Proceso a Prueba, y 4.- realizar en un periodo que no podrá exceder de los 6 (seis) meses, 3 (tres) jornadas de 2 (dos) horas por cada día, que se llevaran a cabo de manera remota, a fin de capacitar a sus autoridades e integrantes en el marco de lo dispuesto por la Ley Nº 268 y toda aquella normativa local a nivel electoral que resulte de interés para las próximas elecciones, la Constitución Nacional y de la Ciudad de Buenos Aires".

El acuerdo también establece que la agrupación "deberá acreditar que se han llevado a cabo las mencionadas capacitaciones con los siguientes elementos: Plataforma utilizada para realizar de forma remota las jornadas indicadas, programa y temario, listado de expositores y asistentes con nombre, apellido, documento nacional de identidad de cada uno de ellos, domicilio, teléfono, dirección de correo electrónico y grabación del evento (…) con la debida intervención de la Oficina de Control de Suspensión de Proceso a Prueba del Ministerio Público Fiscal (…)". Asimismo se determina que el partido político se encuentra sujeto a la obligación de informar a la referida oficina la iniciación del mencionado evento con diez (10) días de antelación al inicio y que el plazo para el cumplimiento de las condiciones acordadas en los puntos 1, 2 y 3 será de un (1) año, y la del punto 4 de seis (6) meses a partir de la notificación de la homologación del acuerdo por parte del Tribunal Superior de Justicia.

2.2. Partido Dignidad Popular:

Luego de ser intimado de los hechos ante el Sr. Fiscal General en los términos del art. 43 de la ley nº 12 (según t.c. por ley nº 6.347) su representante, Ernesto Raúl Habra, solicitó "acogerse al beneficio de la suspensión del proceso a prueba" (ver acta de audiencia del día 21 de mayo de 2021).

El Registro de Contravenciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires expidió, el 11 de mayo de 2021, la constancia que obra en el expediente de la que surge que no se verifican antecedentes respecto del partido Dignidad Popular en los términos de las leyes 1472 y 12.

El 21 de mayo de 2021 el Sr. Ernesto Habra, debidamente asistido por su abogado defensor el Dr. Alejandro C. Biondini, y el Fiscal General acordaron la suspensión del proceso en los términos del art. 46 del Código Contravencional (Anexo a la ley nº 1.472 —según t.c. por ley nº 6.347—).

El Partido Dignidad Popular se comprometió a: "1.- mantener el domicilio legal del partido en el oportunamente denunciado y comunicar a la Fiscalía General cualquier cambio que se suscite, 2.- cumplir con las citaciones o requerimientos que la Fiscalía General o el Tribunal Superior de Justicia (…) le hicieren, 3.- llevar a cabo la compra de insumos y enseres por la suma de pesos treinta mil ($30.000), para ser entregados a una institución de bien público que será designada oportunamente por la Oficina de Control de Suspensión de Proceso a Prueba, y 4.- realizar una jornada en el ámbito del partido tendiente a capacitar a sus autoridades e integrantes en el marco de lo dispuesto por la Ley 268 y toda aquella normativa local a nivel electoral que resulte de interés para las próximas elecciones, la Constitución Nacional y local".

El acuerdo también establece que la agrupación deberá acreditar que se han llevado a cabo las mencionadas dando una "charla, curso o jornada, a las que se deberá acompañar el programa y temario, listado de expositores y asistentes con nombre, apellido, D.N.I. de cada uno de ellos, domicilio, teléfono y dirección de correo electrónico. La [capacitación] (…) se llevará a cabo de manera virtual a través de alguna plataforma a elección de la agrupación (…), con la debida intervención de la Oficina de Control de Suspensión de Proceso a Prueba del Ministerio Público Fiscal (…)". Asimismo se determina que el partido político se encuentra sujeto a la obligación de informar a la referida oficina la iniciación del mencionado evento con diez (10) días de antelación al inicio y que el plazo para el cumplimiento de las condiciones acordadas en los puntos 1y 2 será de un (1) año, y las de los puntos 3 y 4 de seis (6) meses a partir de la notificación de la homologación del acuerdo por parte del Tribunal Superior de Justicia.

2.3. El Fiscal General emitió dos dictámenes, el 27 de mayo de 2021, en los que solicita al Tribunal que apruebe los acuerdos celebrados y disponga la suspensión de los respectivos procesos a prueba, imponiendo las condiciones de conducta fijadas para cada caso (cfr. artículos 113 inciso 6, 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad, arts. 28 y 29 de la ley nº 268, art. 311 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, art. 6 de la ley nº 12 y art. 46 del Código Contravencional).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

Los acuerdos oportunamente celebrados el 21 de mayo de 2021 entre el Ministerio Público Fiscal y los partidos Movimiento al Socialismo —representado por el Dr. Leonardo O. Sinistri— y Dignidad Popular —representado por el Sr. Ernesto R.

Habra— satisfacen los extremos cuyo control pone a cargo del Tribunal el art. 46 del Código Contravencional (Anexo a la ley nº 1.472, según t.c. por ley nº 6.347).

Por lo expuesto, corresponde homologarlos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1. Homologar el acuerdo de suspensión del proceso a prueba celebrado entre el entre el Ministerio Público Fiscal y el partido Movimiento al Socialismo el 21 de mayo de 2021 (Actuación nº 979519/2021, p. 57/59).

2. Homologar el acuerdo de suspensión del proceso a prueba celebrado entre el entre el Ministerio Público Fiscal y el partido Dignidad Popular el 21 de mayo de 2021 (Actuación nº 979520/2021, p. 76/78).

3. Mandar que se registre, se notifique y se remitan ambas actuaciones al Ministerio Público Fiscal a sus efectos.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"MONGELLI, PABLO ALEJANDRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MONGELLI, PABLO ALEJANDRO SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 18528/20-2; 01-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Pablo Alejandro Mongelli, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que declaró inadmisible el recurso de queja por apelación denegada. A su vez, este último recurso había sido interpuesto contra la resolución del juzgado de primera instancia que dispuso la devolución de la licencia de conducir que había sido retenida por la autoridad administrativa, al entender que habían cesado las razones que motivaron la imposición de la medida cautelar, y ordenó la devolución de la causa a esa sede para que se le diera intervención a la empresa UBER.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la apelación no se dirigía contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que se había afectado la garantía de defensa en juicio, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, además de alegar la nulidad del procedimiento por sustentarse en un acta en la que no constaba pasajero ni testigo alguno.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque no estaba dirigido contra una sentencia definitiva y los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, solicitó que se rechazara el recurso por no estar dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que “las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzga-

miento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición de ps. 3, porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402). Sin embargo, no puede prosperar pues el recurso de inconstitucionalidad, cuya admisibilidad defiende, no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, ni contra una resolución que pueda ser equiparada a ella.

2. Tal como surge de la pieza recursiva, la defensa pretende — en definitiva— la revocación de la resolución en la cual se dispuso la devolución de la licencia de conducir del presunto infractor que había sido retenida por la autoridad administrativa, al entender que habían cesado las razones que motivaron la imposición de la medida cautelar, y ordenó la devolución de la causa a esa sede para que se le diera intervención a la empresa UBER.

Resulta entonces aplicable la constante jurisprudencia de este Tribunal que sostiene que, por regla, las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley n° 402 402 —actual art. 26, según texto consolidado por ley nº 6347— (cf., entre otros, "Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/ infracción ley 255 —apelación—'", expte. n° 3338/04, resolución del 1/12/2004, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, t. VI-B, ps. 1201 y subsiguientes).

En ese contexto, el recurrente debía proponer razones suficientes que lograran demostrar que este caso constituye una excepción al criterio expuesto o bien que los perjuicios alegados fuesen de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior, lo que no ha sucedido. Ello así, máxime cuando, como lo señala el Fiscal General Adjunto, la

resolución del juez de grado no parece generar gravamen alguno al recurrente pues de hecho habría admitido su pretensión al devolverle la licencia retenida. A su vez, al remitir nuevamente el expediente a la instancia administrativa para que allí se cite también a UBER a los fines de garantizar su participación y su derecho de defensa, el juez interviniente habría hecho alusión a la necesidad de que se considerara, previo a la celebración de la audiencia de juzgamiento por parte del Poder Judicial de la Ciudad —solicitada por el presunto infractor—, la posible responsabilidad solidaria en cabeza de la aludida empresa con respecto a las infracciones cometidas por quien habría actuado en su beneficio.

3. Resta añadir que la genérica invocación de disposiciones constitucionales no autorizan a prescindir de la existencia de un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 26 de la ley n° 402 (cf. doctrina de Fallos: 304:749; 312:311; entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia recurrida —aquella que rechazó la queja por apelación denegada— no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis Fallos* 35:302, doctrina receptada en mis votos en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)’”, expte. nº 6024/08, resolución del 17/12/08; “GNC S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GNC S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos”, expte. nº 6039/08, resolución del 11/03/09; “Agüero, María Cristina s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Agüero, María Cristina c/ Instituto de Vivienda de la CABA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)”, expte. n° 12194/15, resolución del 06/04/16—.

Por lo demás, la parte recurrente no acredita que aquella decisión constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

En efecto, la parte recurrente no muestra que la sentencia de primera instancia cuya revisión —en definitiva— pretende afecte las garantías solo susceptibles de tutela inmediata cuya violación denuncia.

En particular, no muestra que la retención de su licencia de conducir, por indebida, debió conllevar la declaración de nulidad de todo lo actuado en sede administrativa, como propone. Tampoco muestra que la decisión de devolver las actuaciones a la Unidad Administrativa de Control de faltas a los efectos de “…garantizar su participación [de la firma UBER] en la instancia administrativa previa que exige todo proceso de

faltas" (sic), más allá de su acierto o error, lo obligue a correr el riesgo de ser condenado nuevamente por el mismo hecho y tampoco muestra que esa decisión implique la posibilidad de que su condena se vea modificada *in pejus*. Tampoco muestra que, más allá de la posible dilación que señala, esa decisión implique una denegación de la ulterior revisión judicial efectiva de lo actuado en sede administrativa.

2. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja de ps. 2/16 y dar por perdido el depósito cuya constancia de integración obra a ps. 155/156.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue deducida en tiempo y forma pero no puede prosperar en tanto no plantea un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal (arts. 26 y 33, ley n° 402).

El impugnante por derecho propio —con patrocinio letrado— cuestiona en definitiva la decisión que dispuso la devolución de la licencia de conducir oportunamente retenida por el Controlador de Faltas y remitió los actuados a la instancia administrativa a efectos de que garantice a la empresa UBER su derecho de defensa mediante su citación, por entender que podría encontrarse abarcada por las previsiones del art. 6, ley 451 y responder solidariamente por la infracción presuntamente cometida por Mongelli.

Sostiene que la Unidad Administrativa de Control de Faltas no se encuentra habilitada para retener licencias de conducir dado que el art. 5.6.1 inc. b 15 ley n° 2148 no fue reglamentado, y que el magistrado debió declarar la nulidad de todo lo actuado en sede administrativa. Señala que la decisión mediante la cual se retiene el instrumento mencionado sin mediar condena firme configuró un adelantamiento de pena y que el rechazo de su planteo importa la continuación del proceso y podría derivar en una nueva condena por el mismo hecho, en franca violación a la garantía del ne bis in ídem. A la vez alega la afectación del debido proceso y la tutela judicial efectiva y tacha de arbitraria la sentencia.

A su turno, el juez de grado rechazó la apelación intentada por la parte por considerar que no se trata de una sentencia definitiva (p. 112), e interpuesta la correspondiente queja, la Sala III de la Cámara la rechazó por el mismo fundamento (p. 29).

2. El recurrente no logra plantear un caso constitucional. Los fundamentos esgrimidos en su recurso no demuestran una vinculación entre el principio del *ne bis in ídem* y lo resuelto en el caso ni tampoco se hace cargo de que la intervención de los tribunales locales se debió al pedido de revisión judicial, efectuado por el propio infractor, respecto de la decisión adoptada en sede administrativa. Tampoco controvierte lo expuesto por el magistrado acerca de que el accionar llevado a cabo en sede administrativa se encontraba previsto en la normativa respectiva.

Se advierte así que, lejos de exponer un caso a la luz del art. 26, ley n° 402, la parte se limitó a reeditar planteos realizados en instancias anteriores y a insistir en que el caso encuadra en uno de los supuestos que habilitan la revisión de la Cámara, es decir, a proponer una distinta interpretación de una norma infraconstitucional (art. 56, ley n° 217).

En efecto, se ha dicho que esta clase de controversias "[…] remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda[n] reservada[s] a la decisión de los jueces de mérito" (TSJ, expte. nº 15759, "Gómez", resolución del 14/08/2019, y expte. nº 16324, "Córdoba", resolución del 14/05/2020, entre otros), lo que se conecta, a su vez, con la idea de que "[…] al margen del acierto o error de lo resuelto en la causa, la argumentación ofrecida [...] solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria" (TSJ, expte. nº 16616/19, "Cervantes Sánchez", resolución del 25/09/2019, y expte. nº 16324, "Córdoba", resolución del 14/05/2020, entre otros).

La mención genérica de las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva tampoco basta para delinear un caso constitucional pues en este punto también la parte omite conectar en concreto sus motivos de agravio con los preceptos que entiende conculcados.

3. Finalmente es preciso señalar que el procedimiento regulado por la ley n° 1217 prevé tres instancias de decisión: (i) la adoptada por el Controlador Administrativo de Faltas (art. 13), (ii) la revisión del Juez Penal, Contravencional y de Faltas respecto de lo resuelto por el aquél (arts. 23 y 40), (iii) el recurso de apelación ante la Cámara (art. 56) y el eventual recurso de queja por apelación denegada (art. 58). Así, la intervención de este Tribunal de excepción no puede erigirse en una cuarta instancia ordinaria no prevista para otros tipos de casos (cf. mi voto en "Aygeres" Expte. nº 9730/13, resuelto el 10/09/14).

4. En virtud de las razones expuestas, voto por rechazar la queja deducida y dar por perdido el depósito integrado.

Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.

2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

3. Dar por perdido el depósito integrado.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"MORENO TOVAR, JOSE GREGORIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MORENO TOVAR, JOSÉ GREGORIO SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 18550/19-2; 01-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. José Gregorio Moreno Tovar, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que revocó la de primera instancia y condenó al recurrente a la sanción de multa de 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente, regiría la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis; y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación y, a su vez, vulneraba el principio del *ne bis in idem* en función de la retención ilegítima de la licencia dispuesta en sede administrativa. Alegó también que la decisión afectaba los principios de defensa en juicio y debido proceso legal por sustentarse en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno. Por último, denunció la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad por la multa impuesta y planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de la decisión de la Cámara.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que “las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya

dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que resolvió: i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso, e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de siete (7) días; inhabilitación que, a su turno, tuvo por "compurgada", en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo cautelarmente retenida en sede administrativa (del 20/6/2019 al 27/6/2019, según refiere esa sentencia).

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su vez, el recurrente manifiesta que el procedimiento de retención de la licencia de conducir habría encontrado apoyo en los arts. 5.6.1 del Código de Tránsito y Transporte, y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1. la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2. de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3. la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4. en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa y luego, una segunda vez, en sede judicial.

3.1. Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, repito, no impugna la validez de los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[37], no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe “celebrar” una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, “expedirse” sobre la prueba arrimada, “acreditar y determinar” la existencia de la falta imputada, “calificar” la respectiva infracción y “determinar” la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de

37 *De acuerdo con su art. 498, “[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias”. Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de “…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…”. Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de “prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular”, “ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte” y “proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del* Código de Tránsito y Transporte *(texto consolidado por Ley 5454)”.*

su cumplimiento. También “disponer” el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual, *mutatis mutandis,* implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona; tampoco muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar.

En línea con lo anterior, tampoco el recurrente relata venir impugnando una eventual denegatoria a un pedido o solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[38], ni enseña las condiciones o razones sobre cuya base su licencia habría sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo

38 *5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.*

dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, en carácter de medida cautelar (cfr. la sentencia que en último término viene impugnada). El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Como dije, no muestra haber cuestionado de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo *"sin perjuicio"* y *"no obsta"*; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

En definitiva, el recurrente no muestra que le hubieran desatendido o denegado una solicitud o pedido de devolución de licencia; no enseña los motivos de esa retención que denuncia; no acredita que la imposición de la multa que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho; ni, por fin, describe una situación susceptible de ser reparada en estas actuaciones.

4. La parte recurrente también plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii)

ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

"Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad."

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. Sumado a ello, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por

hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, esa resolución señaló que el acta daba cuenta de la identificación del pasajero transportado, y de que el recurrente, en todo momento, conoció la conducta que se le atribuía. En esta línea, según el tribunal *a quo*, en el acta en cuestión se "…identificó la presencia de un pasajero quien aportó sus datos personales y refirió haber contratado el servicio a través de la aplicación". Estas circunstancias, según la Cámara, siempre posibilitaron el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

7. Finalmente, el recurrente sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

8. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal.

9. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 — requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresados en el precedente mencionado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Por lo demás, específicamente respecto al agravio por la violación al principio del *ne bis in idem*, entendemos que el recurrente tampoco logra plantear un caso constitucional. Ello en tanto los fundamentos esgrimidos en su recurso no demuestran una vinculación entre aquel principio y lo resuelto por la cámara, ni se hace cargo de que la intervención de los tribunales locales se debió al pedido de revisión judicial, efectuado por el propio infractor, respecto de la decisión adoptada en sede administrativa. Sumado a ello, tampoco controvierte fundadamente que el accionar que allí se llevó a cabo se encontraba previsto en la normativa respectiva (art. 5.6.1, inc. b.15, ley nº 2148).

Por otro lado, si bien el recurrente se agravia por la alegada afectación al principio de proporcionalidad en razón del monto de pena impuesta, su queja no demuestra la vinculación de ese principio con este caso en particular.

3. A su vez, tampoco se aprecia que exista una cuestión constitucional vinculada al planteo referido a la nulidad del procedimiento y del acta de comprobación de la infracción por violación del art. 3 inciso f) de la ley n° 1217, en tanto los argumentos dados por la parte versan sobre cuestiones de hecho y prueba que, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad no acreditados en este caso, son ajenas a esta instancia extraordinaria.

Se advierte así que, lejos de exponer un caso constitucional, el recurrente se limitó a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los magistrados de mérito resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable.

4. Finalmente, los planteos vinculados a la afectación del debido proceso y la tutela judicial efectiva fueron introducidos recién al momento de la queja y, en consecuencia, son el producto de una reflexión tardía y no pueden ser admitidos (cf. en sentido análogo *Fallos*: 312:1470 y 340:1913, entre otros).

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 — requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20.

Por ello, remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en el precedente mencionado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 14 de mayo de 2020 en los autos "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 —requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19.
4. Dar por perdido el depósito integrado.
5. Mandar que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto 3 y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de septiembre de 2021.
Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GARZON TORREALBA, JOHN FABIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GARZON TORREALBA, JOHN FABIO SOBRE 6.1.44 - TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 18481/19-3; 01-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. John Fabio Garzón Torrealba, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que revocó parcialmente la de primera instancia y condenó al recurrente, imponiéndole la sanción de multa de 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado pasajeros que lo contactaron mediante la aplicación UBER, sin la habilitación ni el seguro pertinente (arts. 6.1.94 y 6.1.8, ley nº 451).

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente, regiría la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis; y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación y, a su vez, vulneraba el principio del *ne bis in idem* en función de la retención ilegítima de la licencia dispuesta en sede administrativa, entendiéndola como un adelanto de pena en tanto se la tuvo por compurgada al momento de dictarse la condena judicial. Alegó también la nulidad del procedimiento por sustentarse en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno y la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad por la multa impuesta. Por último, sostuvo que la condena en relación a la falta de seguro era desacertada ya que sí contaba con cobertura para terceros transportados. Además, planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de las decisiones de primera instancia y de la Cámara.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los motivos de agravio planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la

existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que “las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa” (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), “aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas” (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal en “Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 — requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—’”, expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresados en el precedente mencionado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Por lo demás, específicamente respecto al agravio por la violación al principio del *ne bis in idem*, entendemos que el recurrente tampoco logra plantear un caso constitucional. Ello en tanto los fundamentos esgrimidos en su recurso no demuestran una vinculación entre aquel principio y lo resuelto por la Cámara —en cuya exposición tuvo por compurgada la sanción de inhabilitación en función del tiempo que estuvo retenida la licencia—, ni se hace cargo de que la intervención de los tribunales locales se debió al pedido de revisión judicial, efectuado por el propio infractor, respecto de la decisión adoptada en sede administrativa. Sumado a ello, tampoco controvierte fundadamente que el accionar que allí se llevó a cabo, se encontraba previsto en la normativa respectiva (art. 5.6.1, inc. b.15, ley nº 2148).

A su vez, con relación al planteo de inconstitucionalidad de la sanción por violación del principio de proporcionalidad en razón del monto de pena impuesta, el recurrente tampoco brinda argumentos suficientes para lograr plantear un verdadero caso constitucional. Los fundamentos sostenidos solo ponen en evidencia una discrepancia argumentativa con lo resuelto por los jueces de la Sala al momento de establecer la pena y su *quantum*.

Con respecto al agravio referido a la nulidad del procedimiento por sustentarse en un acta que carecería de los requisitos legales exigidos en cuanto a los datos de identificación de los testigos y/o pasajero, la defensa solo refleja su disconformidad con lo decidido en las instancias de mérito respecto la validez del acta de comprobación y de aspectos de hecho, prueba e interpretación de normas infraconstitucionales, ajenos a la competencia de este Tribunal.

Se advierte así que, lejos de exponer un caso constitucional, el recurrente se limitó a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los magistrados de mérito resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable.

3. Finalmente el planteo vinculado a la violación del debido proceso y a la tutela judicial efectiva fueron introducidos recién al momento de la queja. En virtud de ello,

es el producto de una reflexión tardía (cf. en sentido análogo *Fallos*: 312:1470 y 340:1913, entre otros).

Similar solución cabe adoptar con relación al cuestionamiento que dirige a la falta del seguro correspondiente por la cual el infractor también resultó condenado, en tanto la defensa no muestra haber impugnado de manera útil y oportuna esta circunstancia —presente en la resolución de primera instancia que dictó la condena en este punto— y, con ello, haber puesto a la Cámara en la obligación de considerarlo.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 — requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20. Por ello, remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en el precedente mencionado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que resolvió: i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso, e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de siete (7) días; inhabilitación que, a su turno, tuvo por "compurgada", en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo cautelarmente retenida en sede administrativa (del 12/7/19 al 18/7/19, según esa misma decisión).

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su turno, el recurrente manifiesta que el procedimiento de retención de la licencia de conducir habría encontrado apoyo en los arts. 5.6.1 del Código de Tránsito y Transporte, y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1. la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2. de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3. la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4. en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa y luego, una segunda vez, en sede judicial.

3.1. Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, repito, no impugna la validez de los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[39],

39 *De acuerdo con su art. 498, "[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias". Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de "…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…". Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de "prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular", "ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y trans-*

no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe "celebrar" una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, "expedirse" sobre la prueba arrimada, "acreditar y determinar" la existencia de la falta imputada, "calificar" la respectiva infracción y "determinar" la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También "disponer" el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual, *mutatis mutandis,* implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona; ni tampoco muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar.

En línea con lo anterior, tampoco el recurrente relata venir impugnando una eventual denegatoria a un pedido o solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[40], ni enseña las condiciones o razones sobre cuya

---

porte" y "proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del Código de Tránsito y Transporte *(texto consolidado por Ley 5454)".*

40 *5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad*

base su licencia habría sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, en carácter de medida cautelar (cfr. la sentencia que en último término viene impugnada). El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Como dije, no muestra haber cuestionado de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo *"sin perjuicio"* y *"no obsta"*; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

En definitiva, el recurrente no muestra que le hubieran desatendido o denegado una solicitud o pedido de devolución de licencia; no enseña los motivos de esa retención que denuncia; no acredita que la imposición de la multa que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho; ni, por fin, describe una situación susceptible de ser reparada en estas actuaciones.

4. La parte recurrente también plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En

de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.

la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla

cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

“Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad.”

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de “límites al dominio” y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. Sumado a ello, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, esa resolución señaló que el acta daba cuenta de la identificación del pasajero transportado, y de que el recurrente, en todo momento, conoció la conducta que se le atribuía. En esta línea, el tribunal *a quo* afirmó que el acta en cuestión contenía la identificación del conductor del rodado, del vehículo, el día, hora y lugar del hecho, y la identificación del agente interviniente. Estas circunstancias, según la Cámara, siempre posibilitaron el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

7. Finalmente, el recurrente sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

8. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal. Lo mismo cabe decir de la aparente "desacertada referencia a la falta de seguro", a cuyo respecto, y aun soslayando el obstáculo referido, el recurrente tampoco se hace cargo de la afirmación del *a quo* con arreglo a la cual el punto no había sido oportunamente impugnado.

9. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 14 de mayo de 2020 en los autos "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ art. 6.1.49 —requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros—'", expte. n° 16481/19.
4. Dar por perdido el depósito integrado.
5. Mandar que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto 3 y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"CHOKALIOUK, EVGENIS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS FATICHELLI, PABLO Y OTROS SOBRE 189 BIS 2/-4° PÁRR. PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN"

Expte. SAPPJCyF nº 28168/19-12; 08-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - DEBIDO PROCESO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Los abogados Dres. Fernando Daniel Gómez y Adrián Krmpotic, por la defensa de Evgeni Chokaliouk, interpusieron recurso de queja contra el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad deducido respecto del pronunciamiento de la Sala I que, en lo que aquí interesa, confirmó parcialmente la condena del nombrado —dado que la revocó en lo que hacía al delito previsto en el art. 277, inc. 1.c., CP— y redujo la pena a tres (3) años y seis (6) meses de prisión —en lugar de los cuatro (4) años que habían sido impuestos en primera instancia —.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que le resolución de la Cámara era violatoria del debido proceso legal, el derecho de defensa, el principio de inocencia, el principio de lesividad y planteó la inconstitucionalidad del art. 28 de la ley nº 7.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque no logró demostrarse la configuración de una cuestión constitucional.

4. En la presentación directa, la defensa solicitó el “efecto suspensivo de la sentencia condenatoria”. Para justificar su pretensión, argumentó que los derechos que, a su juicio, se encuentran en juego —entre ellos, el “principio de culpabilidad, el principio de inocencia y el debido proceso legal”—, justificaban la suspensión solicitada, y también sostuvo que “se encuentra en juego una sentencia condenatoria dispuesta sobre una persona privada de su libertad” y “[l]os efectos que recaen sobre la firmeza de dicha solución resultan irreparables en el supuesto que este Tribunal haga lugar a la inconstitucionalidad deducida por esta parte o a alguno de los otros agravios introducidos al interponer el recurso de inconstitucionalidad”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 32, ley nº 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley nº 402).

En este caso la defensa del Sr. Fatichelli no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo de la solicitud (cf. este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros'", expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—'", expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto se agota en la simple mención genérica de derechos, garantías y principios constitucionales que, a su juicio se encuentran comprometidos en el presente caso.

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la solicitud de suspensión del proceso efectuada.
2. Mandar que se registre y se notifique.
El juez Santiago Otamendi no vota por aplicación de la Acordada nº 40/2014.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de septiembre de 2021.
Fdo.: Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ORSI, HILDA Y OTROS C/ GCBA Y OTROS S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC nº 17574/19-0; 08-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - DOCENTES - REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - LEGITIMACIÓN PASIVA (PROCEDENCIA) - JURISPRUDENCIA CSJN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 34/38 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que en el fuero federal los docentes Hilda Orsi, Adriana Gabriela Conta, Mariana Beatriz Fader, Marcela Brenda Tome, Graciela Irma Giordano, Hilda Marta Illescas, Mónica Silvia Gaidolfi, Marta Rossana Bravo, María Alejandra Picciano, Pablo Javier Sanches, Gabriel Alejandro Novelletto, Silvia Elena Sztamfater, Rosalía Claudia Moracci García, Irene Mabel Diemchylo, Gonzalo Javier Rubio, Ana Lía Andrada, Nora Patricia D'Agostino y Verónica Lucila Costa, promovieron contra el Estado Nacional y el GCBA a los efectos de que abonaran intereses por pago fuera de término del rubro Fondo Nacional de Incentivo Docente (Fo.Na.In.Do.), liquidaran y abonaran retroactivamente las diferencias adeudadas en concepto de antigüedad y aguinaldo con motivo de haber considerado no remunerativo y no bonificable el rubro mencionado, y de que integraran los correspondientes aportes a la seguridad social, por los montos y períodos no prescriptos (fs. 48/70).

3. Luego del traslado de la demanda el Estado Nacional interpuso excepción de falta de legitimación pasiva, pretensión que finalmente la Sala V de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar. Toda vez que dicho codemandado dejó de ser parte en esta Litis, los magistrados del mencionado Tribunal dispusieron la remisión de las actuaciones a los tribunales del fuero local (conforme el relato de fs. 17 vuelta).

4. El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda, ordenó el pago a favor de los actores de diferencias salariales y de intereses por pago fuera de término del incentivo creado por la ley federal 25.053, y dispuso que se pusiera en conocimiento de la AFIP lo decidido en la presente causa (fs. 5/9 vuelta).

Disconforme, el GCBA apeló la sentencia, y expresó sus agravios (fs. 10/14 vuelta).

5. A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso interpuesto (fs. 16/19).

Para así decidir, los camaristas afirmaron, en cuanto corresponde reseñar, que: a) si bien los fondos son recaudados y distribuidos por el Gobierno nacional, correspondía al GCBA proceder a su pago a los docentes que cumplieran los requisitos exigidos por la norma (ley nacional 25.053), la cual atribuyó al suplemento carácter remunerativo; y b) el Estado nacional no puede responder por el hecho de que el GCBA hubiera abonado el suplemento con carácter no remunerativo, toda vez que —en su rol de recaudador y distribuidor de fondos— no tuvo intervención en los pagos realizados, y de las constancias de la causa no se advierte que hubiera incumplido con su deber de transferir los recursos en a la Ciudad.

6. Contra esa decisión el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 20/30), que fue contestado por la parte actora (fs. 71/73) y denegado por la Cámara (fs. 32/33 vuelta), lo que dio lugar a la interposición de la queja reseñada en el primer punto de este relato.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar el fallo apelado y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por medio de otra Sala, se dictase un nuevo pronunciamiento (fs. 77/78 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar, ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Sala III de la Cámara del fuero CAyT no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno debido a que no demostró la concurrencia de un caso constitucional. Se explicó que los argumentos esgrimidos se limitaban a sostener criterios disimiles en la jurisprudencia del fuero y remitían a la interpretación de normas infraconstitucionales. Por último, se descartó el supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, el recurrente no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior, ya que vuelve a insistir en los agravios que fueron articulados en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de las razones concretas del auto denegatorio. El GCBA indicó el carácter abstracto, dogmático y genérico del decisorio denegatorio de la Sala, pero lo hizo de manera superficial y sin develar el carácter lesivo a sus derechos constitucionales.

En efecto, los dichos de la recurrente no fueron acompañados de una exposición que los justifique o respalde, desde una perspectiva constitucional, a la luz de las constancias de la causa.

Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal’”, expediente nº 4426/05, resolución del 21/06/06, entre otros antecedentes, “‘es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. TSJ *in re* ‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa nº 665-CC/2000 s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad’, expte. nº 865, resolución del 09/04/01)”. El incumplimiento en el caso con el referido recaudo define, a mi parecer, el rechazo del recurso directo intentado.

4. Si bien es cierto lo planteado por el recurrente en sucesivas presentaciones, al afirmar que este Tribunal —por mayoría— ha sostenido anteriormente la falta de legitimación pasiva del GCBA en causas similares a la presente, como en el antecedente que cita: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Ghiotto, Raquel Teresa y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expediente nº 14090/16, sentencia del 6/12/2017; no puedo dejar de apuntar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente revocó las sentencias de este Tribunal que seguían el criterio indicado y sostuvo que el Gobierno local era el legitimado pasivo frente a la pretensión de la actora (cfr. CSJN 404/2017/RH1, “Bruno, Marcelo José y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Bruno, Marcelo José y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)’”,sentencia del 18/06/2020).

En virtud de este nuevo escenario, los planteos que el GCBA desarrolla en su queja —reiteración de los expresados anteriormente en su recurso de inconstitucionalidad—, no rebaten los fundamentos de la Cámara, los cuales son concordantes con lo sostenido por la CSJN y en mi voto en la mencionada causa *Bruno,* que remite al voto emitido en “Perroni, Mariana Marcela y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expediente nº 13031/16, sentencia del 19/8/2016.

5. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja deducida por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Con posterioridad a que este Tribunal emitiera su decisión *in re* “Ghiotto”, expte. n° 14090, resolución del 6/12/2017, y a que el GCBA dedujera la queja de la que da cuenta el punto 1 de las “Resulta”, la CSJN dictó sentencia *in re* “Bruno” (*Fallos:* 343:412). Allí, en un caso con aristas sustancialmente similares al que ahora toca decidir, la CSJN, según refiere, sin entrar al fondo del asunto (cfr. el consid. n° 9), resolvió que, a la luz de los arts. 13 y 17 de la ley 25.053, el GCBA había sido “correctamente demandado”. En efecto, la CSJN entendió que el rol del GCBA, de acuerdo con esas normas, excedía el de un “simple intermediario” del incentivo (cfr. el consid. n° 7).

En este escenario, habida cuenta de lo resuelto por la CSJN *in re* “Bruno”, y no obstante mis convicciones expuestas en “Ghiotto”, no cabe sino rechazar la queja del GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja no puede prosperar en la medida en que no logra demostrar que se configure una cuestión constitucional que habilite esta instancia de excepción.

2. La sentencia de la Sala 3 de la Cámara CAyT que se pretende cuestionar, rechazó los agravios del GCBA al sostener que son una “*reedición extemporánea de una cuestión ya resuelta oportunamente por la Sala V de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal el 18 de noviembre de 2014, decisión que —por cierto— se encuentra firme*” (fojas 17 vuelta). Sobre este punto, es preciso señalar que la Sala V Federal había resuelto —según surge de la reseña de la sentencia de la Sala 3 CAyT— hacer lugar a la excepción de legitimación pasiva opuesta por el Estado Nacional codemandado en autos al entender que es el GCBA quien liquida y abona el FONAINDO a cada docente de la CABA por lo que “parece razonable que, frente a un incumplimiento de dicho pago, sea la jurisdicción local responsable la que deba responder” (fojas 17).

A su vez, la Sala 3 CAyT rechazó los agravios del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia de primera instancia que tuvo por acreditados el atraso en los pagos del FONAINDO, para lo que se apoyó en la prueba pericial contable producida en la causa.

3. Por su parte, el GCBA alega que la sentencia de la Cámara CAyT ha sido dictada con un excesivo rigor formal y vuelve a sostener que no es el titular de la relación jurídica sustancial sobre el pago del rubro FONAINDO.

Por otro lado, sostiene que los atrasos en el pago del FONAINDO no han sido correctamente acreditados con la prueba producida en la causa.

4. Ahora bien, como se ve, las cuestiones traídas a conocimiento de este Estrado remiten al análisis de los hechos, pruebas y normas procesales que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

En particular, el GCBA no destina una sola línea destinada a rebatir el relato de los hechos efectuados por los jueces de la Sala 3 para concluir que los agravios planteados resultaban extemporáneos por no haber recurrido la sentencia de la Sala V de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Además, no han sido mantenidos en la queja los agravios contenidos en el recurso de inconstitucionalidad del demandado dirigidos a cuestionar la decisión de la Sala 3 que —confirmando la sentencia de primera instancia— sostuvo que de la prueba pericial producida se verificaban atrasos en el pago del FONAINDO.

5. En este contexto, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246 y 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo "Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad", expediente n° 49/99, resolución del 25/8/99, entre otros).

6. Por lo demás, sobre la legitimación pasiva, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en una causa análoga sostuvo que el GCBA había sido correctamente demandada.

En particular, allí se afirmó que: "*la pretensión de los actores se funda en la existencia de un régimen jurídico que instituye a los docentes como beneficiarios de una asignación especial para sus salarios, y al Gobierno de la Ciudad demandado como responsable de la liquidación y pago de tal asignación. Y lo debatido en el pleito versa, precisamente, sobre los alcances de los derechos y obligaciones de las partes en el marco de esa relación. (…) 9. Que, finalmente, conviene dejar en claro que lo hasta aquí expuesto se limita a definir la cuestión de la legitimación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para ser demandado en esta causa, pero no implica pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto*" (cf. dictamen de la procuradora fiscal Laura Monti a los que remite la CSJN *in re* "*Bruno, Marcelo José y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bruno, Marcelo José y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)*", CSJ 404/2017/RH1, del 18 de junio de 2020).

En virtud de lo expuesto, la queja del GCBA debe ser desestimada.

Así lo voto.

La Juez Inés M. Weinberg dijo:

Toda vez que el pronunciamiento de la CSJN *in re* "Bruno" (*Fallos:* 343:412 revocó la decisión de este Tribunal —adoptada por mayoría de sus miembros— y resolvió sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA para ser demandado en autos, corresponde rechazar la queja del GCBA, en la inteligencia de que el resto de las cuestiones planteadas, tal como fueran expuestas, no logran configurar un caso constitucional que este Tribunal corresponda resolver en esta instancia.

En tal sentido, es dable recordar aquí que las cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, resultan propias de los jueces de la causa y, en principio, ajenas al trámite del recurso intentado —Fallos 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros—.

Por otra parte, la mera denuncia de arbitrariedad tampoco permite el tratamiento de la revisión pretendida en esta instancia de excepción, cuando la parte recurrente no demuestra que el decisorio atacado —al margen de su acierto o error— se aparta palmariamente de los criterios que el ordenamiento jurídico suministra a los jueces para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción. En tal sentido, ha señalado la CSJN que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —v. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376; entre otros—.

Por todo lo expuesto, la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Corresponde admitir parcialmente la queja del GCBA pues el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener se alza contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa y algunos de sus agravios se relacionan con la incidencia de normas federales (ley 25.053, sus modificatorias y demás normas reglamentarias) en la relación de empleo público que mantiene el gobierno local con sus agentes, lo cual suscita cuestión constitucional suficiente para habilitar la presente instancia extraordinaria.

2. La Sala III rechazó la apelación deducida por el GCBA y confirmó la sentencia de grado en cuanto lo condenó a *"que liquide con carácter remunerativo el suplemento Fondo Nacional de Incentivo Docente (FO.NA.IN.DO., código 399) creado por la ley nacional 25.053"*, que *"abone* (…) *las diferencias salariales que se hubieran producido"* en orden a su incidencia en el cálculo del sueldo anual complementario, que abone a los coactores que identificó *"los intereses devengados por los montos percibidos fuera de término"* respecto al incentivo mencionado más arriba, y que *"se ponga en conocimiento de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS lo decidido en la presente causa"* (fs. 9 vuelta y 18 vuelta). Para así decidir los magistrados entendieron que el agravio vinculado a la aducida falta de legitimación pasiva del GCBA constituía *"una reedición extemporánea de una cuestión ya resuelta"* que se encontraba firme y que en lo concerniente a la mora en el pago del rubro en litigio *"no criticó concretamente la prueba en la que el juez fundó su decisión"* (fs. 18 vuelta).

Contra lo allí decidido el GCBA articuló recurso de inconstitucionalidad que fue denegado por el *a quo*. La Cámara concluyó que la recurrente no demostró la existencia

de un claro caso constitucional. Señaló que *"los argumentos esgrimidos se limitan a sostener criterios disímiles en la jurisprudencia del fuero y remiten a la interpretación de normas infraconstitucionales (ley 25.053 y sus prórrogas y modificatorias)"* (fs. 32 vuelta). En su apoyo se remitió a lo dicho por este Tribunal Superior *in re "Perroni"* (Expte. nº 13031/16, 19/08/2016)[41] y rechazó el reproche de arbitrariedad pues entendió que *"la decisión recurrida se encuentra fundada y las razones que la sustentan han sido ponderadas en forma explícita"* (fs. 33).

3. La quejosa sostiene que demostró adecuadamente la configuración de un caso constitucional vinculado con la afectación de su derecho de defensa en juicio al resultar la sentencia recurrida un pronunciamiento arbitrario, la afectación del principio de división de poderes y la vulneración al principio de legalidad en orden a la facultad de la demandada para definir la política salarial de sus agentes (fs. 35), y con la interpretación de la ley federal 25.053 y demás normas reglamentarias (fs. 37 y vuelta).

4. El recurso de inconstitucionalidad estuvo bien denegado respecto a la desestimación del agravio vinculado a la aducida falta de legitimación pasiva del GCBA y al reconocimiento de intereses por pago fuera de término del rubro denominado FONAINDO.

En orden a la primera de estas cuestiones los magistrados del *a quo* consideraron que había quedado firme la decisión de la Sala V de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que al decretar la falta de legitimación pasiva del Estado Nacional concluyó que *"de los términos del texto de la ley 25.053 surge que serán las provincias o el GCBA quienes 'liquidarán y abonarán' a cada docente el mencionado incentivo, motivo por el que 'parece razonable que, frente a un incumplimiento de dicho pago, sea la jurisdicción local responsable la que deba responder"* (fs. 17). Señalaron que el agravio referido a la pretendida falta de legitimación pasiva del GCBA constituía una reedición extemporánea de aquella cuestión ya resuelta (fs. 17 vuelta).

Las críticas que la recurrente formuló no estuvieron dirigidas a desvirtuar las razones en las que se apoyó el *a quo* para sostener su decisión en tanto se trataba de una decisión firme que no podía ser reeditada en la apelación sometida a su consideración. Por tal motivo no procede la queja en este aspecto.

También corresponde rechazar la queja en lo relativo al reconocimiento de intereses por pagos fuera de término del rubro en litigio pues los agravios vinculados con esta cuestión se sustentaron en razones de hecho y prueba ajenos, por regla, a la presente instancia recursiva extraordinaria y el GCBA no probó que lo decidido fuese insostenible. La Cámara entendió que la recurrente no criticó la prueba en la que el

41 TSJ, *"Perroni, Mariana Marcela y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesan tía ni exoneración)"*. Expte. nº 13031/16, sentencia de 19 de agosto de 2016.

juez de la primera instancia fundó su decisión (un informe de la perito contadora), y la quejosa no logró acreditar que lo decidido fuese manifiestamente arbitrario.

5. Distinta solución propicio respecto a los agravios fundados en la interpretación que los magistrados de las instancias anteriores dieron a las normas federales que crearon el Fondo Nacional de Incentivo Docente y su incidencia en la relación de empleo público que mantienen los actores con el GCBA, pues —como señalé en el punto 1— de allí se desprende una clara cuestión federal y constitucional. Atento lo expuesto, corresponde analizar los agravios contenidos en el recurso de inconstitucionalidad vinculados a esta cuestión.

6. El GCBA aduce que la sentencia recurrida es arbitraria *"en tanto y en cuanto obliga a la Administración a efectuar retenciones y pagos que no están previstos por la norma de aplicación al caso ni se compadecen con la naturaleza propia del adicional que ella implementa"* vulnerándose pues *"el principio de separación y equilibrio de poderes de gobierno y con ello la forma republicana consagrada por los artículos 1º de las constituciones nacional y local, en la medida en que el Poder Judicial avanza sobre las atribuciones del órgano ejecutivo referidas a la adjudicación de rubros salariales especiales y a la determinación de sus alcances"* (fs. 22 y vuelta). Cuestiona la recurrente que los magistrados hayan adjudicado carácter remunerativo al rubro creado por ley federal 25.053 y derivado de ello diferencias salariales que no serían sino una *"reformula*[ción de] *los ingresos de los agentes y las obligaciones de la Administración atendiendo a su sola y unilateral voluntad"* (fs. 29).

7. Ahora bien, independientemente del modo en que ha arribado al conocimiento de este Tribunal Superior el *sub examine*, la cuestión de fondo planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re "Damiano"* (expte. 15879, 18/08/2021)[42].

Por las razones pertinentes que desarrollé en esa oportunidad, a las cuales me remito, entiendo que corresponde revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda en orden a la condena a modificar el modo en que el GCBA venía liquidando y abonando el rubro en litigio, la determinación de consecuentes diferencias salariales y de comunicar lo decidido a la Administración Federal de Ingresos Públicos. A tal fin, deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

8. En consecuencia, voto por hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia del *a quo* y rechazar la demanda con el alcance establecido en el punto 7.

---

42 TSJ, "*DAMIANO, Carlos Manuel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, expte nº 15879, y su acumulado *"Damiano, Carlos Manuel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Damiano Carlos Manuel c/GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*, expte. nº 15836, sentencia de 18/08/2021.

Costas de todo el proceso en el orden causado atento la existencia de vencimientos recíprocos.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"AGUILAR AROCO, JEHINER EFRAIN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ AGUILAR AROCO, JEHINER EFRAIN S/ 189 BIS 2/4º PÁRR. PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN"

Expte. SAPPJCyF nº 17874/20-0; 08-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DESISTIMIENTO DEL RECURSO - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO (PROCEDENCIA) - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

SUMARIOS:

1. Corresponde tener por desistido el recurso intentado en forma *pauperis* por el imputado, que tendió a impugnar la resolución que rechazó la queja. Ello así, toda vez que la presentación efectuada por la defensa oficial, junto con la nota firmada por el recurrente, contiene su expresa manifestación de la voluntad de desistir de su impugnación. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

2. Es doctrina inveterada de la CSJN aquella según la cual "Los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, más allá de los reparos formales que pudiera merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley" (cfr. Fallos 321: 2489, 324:3545, entre muchos otros).

Ello justifica dar pleno efecto a la expresión “APELO”. El desistimiento, por su parte, en la medida en que trae aparejadas consecuencias muy significativas, merece una ponderación más exigente, en tanto, en lugar de instar la revisión de la condena, constituye el abandono de la chance de lograrla (v.gr. el pronunciamiento de este Tribunal en “Manfredi”, expte. n° 5602/07, sentencia del 8/10/2008). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. En el caso, habida cuenta de la expresa manifestación del imputado de desistir del trámite recursivo de la sentencia de condena, y el acompañamiento de las dos presentaciones de la Defensa Oficial –que suponen haber evaluado la situación del apelante y presumiblemente haber tenido ocasión de arrimarle el consejo legal conducente a asegurar que aquella manifestación fue meditada–, no subsiste una voluntad actual de obtener una revisión de este Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Al ser notificado personalmente del rechazo del recurso de queja, el Sr. Jehiner Efraín Aguilar Aroco hizo constar, *in pauperis*, su voluntad de impugnar esa resolución.

A raíz de ello, se dio intervención a su letrada particular, quien puso en conocimiento de este Tribunal que había dejado de asistir al recurrente, siendo reemplazada por la defensa oficial.

Una vez constatada esa información, se dio la correspondiente intervención a la defensa oficial.

2. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas de esta Ciudad realizaron una presentación en la que informaron a este Tribunal la intención del Sr. Aguilar Aroco de no continuar con el desarrollo de la pretensión tendente a impugnar la resolución que rechazó la queja y, a su vez, adjuntaron una nota firmada por su asistido, en la que expresaba su voluntad de desistir de esa vía recursiva.

3. Posteriormente, la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas acompañó una copia de la resolución del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 en la que se resolvió conceder el beneficio de litigar sin gastos al Sr. Aguilar Aroco.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La presentación efectuada por la defensa oficial, junto con la nota firmada por el Sr. Jehiner Efraín Aguilar Aroco, contiene la expresa manifestación de la voluntad del recurrente de desistir de su impugnación.

En consecuencia, corresponde tener por desistido el recurso intentado.

2. Las constancias acompañadas por la defensa permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al Sr. Aguilar Aroco.

En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 33 de la ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El 1/3/21, se notificó en forma personal al imputado, el Sr. Aguilar Aroco, alojado entonces en el Complejo Penitenciario Federal de la CABA, la decisión de este Tribunal que había rechazado su recurso de queja el día 24/2/21. En el documento en que dicha diligencia fue comunicada, el imputado consignó la leyenda “APELO”. A mérito de ello, el Sr. Juez de trámite dispuso, con fecha 15/4/21, dar “intervención” a la defensa particular del imputado, quien, en respuesta a ella, hizo saber a este Tribunal que el 15/4/21 había “cesado en el ejercicio de [dich]a defensa”. Consecuentemente, en virtud de esa circunstancia, el Sr. Juez de trámite, el 6/5/21, estimó pertinente mandar a que se certificara si el imputado había designado nueva defensa técnica.

El 11/5/21, la secretaria a cargo de la Secretaría PCyF del TSJ consignó, con mención del Oficial Lautaro Martino, del Juzgado de Primera Instancia en lo PCyF n° 15, como fuente de la información, que la abogada Mariana Salduna, defensora oficial, a cargo de la Secretaría Letrada de ejecución de penas privativas de la libertad, se encontraba desde el 15/4/21 a cargo de la defensa técnica del imputado.

El 17/5/21, el Sr. Juez de trámite, “En atención a lo que surge de la constancia de notificación del Sr. Jehiner Efraín Aguilar Aroco y de la certificación realizada por la Secretaria interinamente a cargo de la Secretaría de Asuntos Penales, Contravencionales y de Faltas”, dio ocasión a que interviniera la Defensoría General de la CABA.

Como resultado de esa intervención, el 26/5/21, la Sra. Defensora Gral., junto con la Sra. Defensora Gral. Adjunta, acompañando una copia de un escrito del imputado, refirió que el condenado *“…pon[*ía] *de manifiesto su voluntad de abandonar el desarrollo de la pretensión deducida al impugnar la sentencia condenatoria recaída en autos…”*. Precisamente, en ese escrito, de fecha 13/5/21, articulado por el imputado, dirigido al Juzgado en lo PCyF n° 15 y refiriendo que lo hacía *“in pauperis formae”*,

hizo saber que: *"…vengo a desistir de la apelación que oportunamente realice en la sentencia de la pena de 4 años de prisión, de la portación de arma de guerra. Es por tal motivo que me dirijo a usted para que inicie el tramite conducente hacia la excelentísima Cámara de Apelaciones sobre mi desistimiento*".

Por fin, el 16/6/21 se agregó un escrito de la abogada Mariana Salduna, no firmado por el imputado, que informaba lo siguiente: *"… personal de esta Secretaría Letrada se entrevistó en forma telefónica con el Sr. Aguilar Aroco quien, en pleno conocimiento de los derechos que lo amparan, hizo expresa su voluntad de desistir la vía recursiva intentada y requirió que se h[iciera] lugar al desistimiento pretendido"*. También se agregó un oficio del Juzgado en lo PCyF n° 15 que informaba a este Tribunal *"…que la Defensa Oficial de Jehiner Efrain Aguilar Aroco hizo saber la voluntad de su asistido de desistir la vía recursiva intentada"*.

2. Es doctrina inveterada de la CSJN aquella según la cual "Los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, más allá de los reparos formales que pudiera merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley" (cfr. *Fallos* 321: 2489, 324:3545, entre muchos otros).

Ello justifica dar pleno efecto a la expresión "APELO" (1/3/21). El desistimiento (13/5/21 y 16/6/21), por su parte, en la medida en que trae aparejadas consecuencias muy significativas, merece una ponderación más exigente, en tanto, en lugar de instar la revisión de la condena, constituye el abandono de la chance de lograrla (v.gr. el pronunciamiento de este Tribunal en "Manfredi", expte. n° 5602/07, resolución del 8/10/2008).

3. En este escenario, habida cuenta de la expresa manifestación del imputado de desistir del trámite recursivo de la sentencia de condena, y el acompañamiento de las dos presentaciones de la Defensa Oficial que suponen haber evaluado la situación del apelante y presumiblemente haber tenido ocasión de arrimarle el consejo legal conducente a asegurar que aquella manifestación fue meditada, entiendo que no subsiste una voluntad actual de obtener una revisión de este Tribunal.

4. Por último, y tal como me he expedido al resolver el recurso de queja presentado, por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por desistido el recurso intentado.

2. Eximir al Sr. Jehiner Efraín Aguilar Aroco de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33, ley n° 402).

3. Mandar que se registre, se notifique a la fiscalía, a la defensa y al imputado a través del SPF y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"SPAGNOLO, FEDERICO NICOLÁS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SPAGNOLO, FEDERICO NICOLÁS SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 18526/20-2; 08-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Federico Nicolás Spagnolo, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente, y redujo el monto de la sanción de multa a 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado pasajeros que lo habían contactado mediante la aplicación UBER, sin la habilitación ni la categoría de licencia de conducir correspondiente (arts. 6.1.94 y 6.1.4, ley nº 451).

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regiría la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. A su vez, entendió que la decisión cuestionada vulneraba el principio del *ne bis in idem* en virtud de la retención ilegítima de la licencia dispuesta en sede administrativa, entendiéndola como un adelanto de pena en tanto se la tuvo por compurgada al momento de dictarse la condena judicial. Denunció también la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad en función de la multa impuesta y sostuvo que la decisión afectaba los principios de defensa en juicio, imparcialidad, inmediación y debido proceso legal. Asimismo, planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de las decisiones de primera instancia y de la Cámara. Por último, alegó la ausencia de pasajero o testigo en el acta de comprobación y su nulidad por haber sido labrada por un órgano incompetente.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su

competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ 6.1.49 - requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20. Por ello, remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en el precedente mencionado.

2. En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado. Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ 6.1.49 - requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresados en el precedente mencionado.

2. Por lo demás, específicamente respecto al agravio por la violación al *ne bis in idem*, entendemos que los fundamentos esgrimidos por el recurrente no demuestran una vinculación entre aquel principio y lo resuelto por las instancias de grado —que tuvieron por compurgada la sanción de inhabilitación en función del tiempo que se tuvo retenida la licencia—, ni se hace cargo de que la intervención de los tribunales locales se debió al pedido de revisión judicial, efectuado por el propio infractor, respecto de la decisión adoptada en sede administrativa. Sumado a ello, tampoco controvierte fundadamente que el accionar que allí se llevó a cabo a criterio de la Cámara se encontraba previsto en la normativa respectiva (art. 5.6.1, inc. b.15, ley nº 2148).

Se advierte así que, lejos de exponer un caso constitucional, el recurrente se limitó a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los magistrados de mérito resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable.

3. Por otro lado, tanto los agravios relativos al principio de legalidad, igualdad, prohibición de analogía, defensa en juicio, imparcialidad, inmediación, como la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad en función de la multa impuesta y la ausencia de identificación de pasajero o testigo en el acta de comprobación y su nulidad por haber sido labrada por un órgano incompetente, no fueron debidamente sostenidos en la queja, circunstancia que impide habilitar la intervención de este Tribunal a su respecto.

Similar consideración cabe adoptar con relación al agravio vinculado a la tutela judicial efectiva señalado en la queja, pero en este caso por no haber sido introducido oportunamente en el recurso de inconstitucionalidad. En consecuencia, es el producto de una reflexión tardía (cf. en sentido análogo *Fallos*: 312:1470 y 340:1913, entre otros).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió: i) condenarlo como autor responsable de las faltas previstas en los arts. 6.1.4 y 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso, e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de siete (7) días; inhabilitación que, a su turno, tuvo por “compurgada”, en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo preventivamente retenida en sede administrativa (del 28/1/20 al 12/2/20, según refiere esa misma decisión).

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su vez, no viene discutido que el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí resistido encontró apoyo en los arts. 4.5.1 del Código de Tránsito y Transporte, y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1. la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2. de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3. la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4. en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa y luego, una segunda vez, en sede judicial.

3.1. Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, por un lado, repito, no impugna la validez de las normas en las que el razonamiento de la Cámara, más allá de su acierto o error, encontró apoyo; concretamente, los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados. Por el otro lado, tampoco se hace cargo del razonamiento que, en definitiva, busca impugnar; a saber, que el procedimiento de retención de la licencia que aquí discute no sólo se encontraba legalmente previsto, sino que él tenía carácter de medida cautelar.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[43], no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe "celebrar" una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, "expedirse" sobre la prueba arrimada, "acreditar y determinar" la existencia de la falta imputada, "calificar" la respectiva infracción y "determinar" la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También "disponer" el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual, *mutatis mutandis,* implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona, ni, a su turno, muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar.

Tampoco el recurrente relata venir impugnando una eventual denegatoria a una solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da

43 *De acuerdo con su art. 498, "[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148 (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias". Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de "…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…". Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de "prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular", "ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte" y "proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del* Código de *Tránsito y Transporte (texto consolidado por Ley 5454)".*

cuenta[44], ni enseña las condiciones o razones sobre cuya base su licencia habría sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables.

En estas condiciones, el recurrente no muestra que la interpretación de las normas que aquí cuestiona, cualquiera sea la razonabilidad de ellas, aspecto que, por lo demás, tampoco ha sido puesto en pugna, sea errada, menos aún insostenible, a cuyo fin pudo serle provechoso, entre otras cosas, ilustrar acerca de los motivos por los cuales, en su opinión, la licencia no serviría como "elemento comprobatorio de la infracción", cosa que tampoco ha hecho. A su vez, que un elemento sea o no replicable pasa por establecer extremos que, como principio, resultan ajenos a la vía aquí intentada. En definitiva, el recurrente no hace un mínimo esfuerzo por explicar aquello que cataloga como finalidad *real* de la medida, que, sin desarrollarla, asume como válida y única posible.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, y en virtud de la legislación que los jueces de la causa estimaron aplicable, en carácter de medida cautelar. El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

---

44 *5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.*

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Como dije, no muestra haber cuestionado de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo *"sin perjuicio"* y *"no obsta"*; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

En definitiva, el recurrente no muestra que le hubieran desatendido o denegado una solicitud o pedido de devolución de licencia; no enseña los motivos de esa retención que denuncia; no acredita que la imposición de la multa que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho; ni, por fin, describe una situación susceptible de ser reparada en estas actuaciones.

4. La parte recurrente también plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen

habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de “remisería”.

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la

regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

"Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad."

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. A su turno, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, esa resolución señaló que el acta en cuestión daba cuenta de la identificación del pasajero transportado, y de que el recurrente, en todo momento, conoció la conducta que se le atribuía. En palabras del tribunal *a quo*, "…surge con claridad del acta que sí se encuentran consignados dichos datos. Así, se desprende que la pasajera era la Sra. (…), DNI (…), quien manifestó haber solicitado el servicio a través de la aplicación UBER".

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

7. El recurrente también sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

8. A su turno, la invocada incompetencia de los agentes del GORT no viene mínimamente explicada. Por lo pronto, no enseña el recurrente la eventual relación o aplicación al caso de los pronunciamientos que en su escrito genéricamente refiere. Asimismo, y no obstante lo anterior, el punto tampoco se hace cargo de que, a criterio del tribunal *a quo*, "…el procedimiento en cuestión fue llevado adelante por un Agente de Control de Tránsito, cuyas facultades no fueron cuestionadas…". En estas condiciones, por infundado, este reparo no puede ser atendido.

9. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal. Lo mismo cabe decir de la invocada violación al principio de inmediación, a cuyo respecto el recurrente tampoco enseña que la audiencia que en su escrito apunta venga reconocida en la CN, ni que ella eventualmente le acuerde una extensión como la que aquí pretende.

10. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.

2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

3. Dar por perdido el depósito integrado.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GARCÍA NARVÁEZ, ÁNGEL HORACIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GARCÍA NARVÁEZ, ÁNGEL HORACIO S/ 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTES DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 18032/20-0; 08-09-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES PROCESALES - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Ángel Horacio García Narváez, junto con su abogado patrocinante, interpuso recurso extraordinario federal contra la decisión del Tribunal del 17 de marzo de 2021 que, en lo que aquí importa, rechazó la queja interpuesta.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisible el recurso porque no se había planteado un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue presentado en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN) pero no puede prosperar.

2. El recurrente se agravia de la decisión del Tribunal porque entiende que rechazó arbitrariamente su recurso directo y, por ello, dejó subsistentes los agravios generados en las instancias de mérito. Al respecto, sostiene que se ha incurrido en un formalismo excesivo para rechazar su recurso, vulnerando los principios de legalidad, debido proceso, tipicidad y la prohibición de analogía, de igualdad y de razonabilidad, el derecho a trabajar y ejercer industria lícita, como así también la violación a los estándares de la resolución 1/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

No obstante, resulta aplicable la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria (*Fallos*: 308:1577; 311:100; 327:5416; 328:4597; 329:4775; 330:4211, entre muchos otros).

3. Por lo demás, el recurso no puede ser admitido porque, al margen de la invocación de los derechos y garantías constitucionales que el recurrente considera conculcados, lo cierto es que incurre en las mismas deficiencias que condujeron al Tribunal a rechazar el recurso de queja. En efecto, omite rebatir con una base constitucional sólida los fundamentos que sustentaron esa decisión y tampoco identifica de manera concreta las inconsistencias lógicas que convertirían a la sentencia recurrida en infundada. En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos* 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026; entre muchos otros).

4. Por otra parte, la defensa ha vuelto a dirigir sus objeciones contra las consideraciones efectuadas por los jueces de la causa en torno a la interpretación de normas de derecho infraconstitucional, sin lograr demostrar que la cuestión escape del ámbito que, por regla, es propio de los jueces de mérito. En este sentido, debe recordarse la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente sólo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*: 308:1118; 330:4770; 333:2040, entre muchos otros).

5. Por lo demás, en el recurso se incorpora como agravio la afectación del derecho a trabajar y ejercer industria lícita y la supuesta lesión de los estándares establecidos por la resolución n° 1/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de modo extemporáneo, asuntos que no fueron objeto de tratamiento y decisión en ninguna de las instancias anteriores.

6. Por último, con relación a la tacha de arbitrariedad de la sentencia atacada, no le corresponde a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento (TSJ, expte. nº 17641/19, "Ferreyra", rta.: 23/9/2020; expte. nº 16804/19, "Castro", rta.: 19/8/2020, entre muchos otros).

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta. Según lo señala la CSJN: "[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (*Fallos* 312:246; 389, 608; 323:2196; 339:499; 339:1066, entre otros).

7. Por estas razones, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues, tal como sostuvo el Tribunal al momento de rechazar la queja, los agravios dirigidos contra la sentencia que la parte recurrente pretende, en último término, discutir, no muestran que se encuentre comprometida una cuestión federal capaz de suscitar la competencia de la CSJN. En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento. Costas a cargo de la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.
2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"IOMA S/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORD. DENEGADO Y QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GCBA C/ INSTITUTO DE OBRA MÉDICO ASISTENCIAL S/ EJECUCIÓN FISCAL"

Expte. SACATyRC nº 15353/18-0; 08-09-2021.

REVOCATORIA IN EXTREMIS (INADMISIBILIDAD) (REQUISITOS) - RESOLUCIONES IRRECURRIBLES

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

1. El 2 de septiembre de 2020 el Tribunal dispuso, por mayoría: "1. Declarar la caducidad de instancia de la queja interpuesta por el Instituto de Obra Médico Asistencial."

2. El 20 de abril de 2021, el Instituto de Obra Médico Asistencial (en adelante IOMA) presentó un recurso de "revocatoria *in extremis*" mediante el que solicitó que se revocara la caducidad declarada y pasaran los autos al acuerdo para resolver su recurso de queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso de reposición *in extremis* interpuesto por IOMA resulta inadmisible.

Tiene dicho el Tribunal que las resoluciones que adopta con los votos suficientes requeridos por el art. 26 de la ley nº 7 no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley nº 402 de algún recurso contra sus decisiones (conforme se decidió *in re* "Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", expediente nº 50/99, resolución del 16 de junio de 1999, "Liga de amas de casa, usuarios y consumidores de la República Argentina y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", expediente nº 480/00, resolución del 24 de octubre de 2000, "Spisso, Rodolfo R. c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad", expediente

nº 1866/02, resolución del 13 de noviembre de 2002, “Rojt Julio M. y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rojt Julio M. y otros c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas s/ amparo (art. 14, CCABA)”, expediente n° 2689/03, resolución del 29 de junio de 2005, “Ibañez, Guillermo Eduardo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ibañez, Guillermo Eduardo s/ amparo”, expediente n° 7186/10, resolución del 15 de diciembre de 2010 y más recientemente *in re* “Valera, Cecilia Laura s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Thyssenkrupp Elevadores S.A. s/ ej. fisc. - ing. brutos convenio multilateral”, expediente n° 11419/14, resolución del 13 de agosto de 2015 y “Club Shampoo SRL s/ SAC - otros en/ Club Shampoo SRL s/ infr. art (s) 2.1.3. Lugares con acceso de público - L451”, expediente n° 14238/17, resolución del 6 de septiembre de 2017, entre otros).

El temperamento adoptado por el Tribunal coincide con el de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para casos análogos (conforme doctrina de Fallos: 286:198, 293:468, 297:543, 303:241, 308:1606, 327:5817 y 330:4409, entre muchos otros).

2. Las manifestaciones del recurrente no son suficientes para hacer excepción a ese criterio, sobre todo, cuando ni siquiera cuestionó oportunamente la providencia de fecha 14 de junio de 2018, que había ordenado que continuara la causa “según su estado (requerimiento de copias de fs. 16, punto 3).”

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el artículo 26 de la ley n° 7, no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley nº 402 de algún recurso contra sus decisiones (conf. lo resuelto por este Tribunal en “Liga de amas de casa, usuarios y consumidores de la República Argentina y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. nº 480/00, resolución del 24/10/00; “Rojt Julio M. y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Rojt Julio M. y otros c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas s/ amparo (art. 14, CCABA)”, expte. 2689/03, resolución del 29/6/05; “Cibils, Vanesa Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cibils, Vanesa Soledad c/ GCBA y otros s/ amparo”, expte. nº 12930/15, resolución del 09/11/16; entre muchos otros). Por ello, el recurso de reposición interpuesto en autos es inadmisible. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por IOMA, porque está dirigido, en definitiva, contra la providencia dictada por el Secretario el 14 de junio del 2018, que no fue cuestionada oportunamente.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar inadmisible la reposición intentada por el Instituto de Obra Médico Asistencial.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con lo ordenado en el punto 2 de la resolución de este Tribunal Superior de Justicia de fecha 2 de septiembre de 2020, actuación n° 15879415/2020, página 6.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"RODRÍGUEZ, ERNESTO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ RODRÍGUEZ, ERNESTO Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACATyRC nº 16341/19-0; 08-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - DOCENTES - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - LEGITIMACIÓN PASIVA - JURISPRUDENCIA CSJN

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Los docentes —algunos en actividad y otros retirados— Ernesto Rodríguez, Inés Leonor Salgado, Fabiana Elsa Malena Tripaylan, Liliana Claudia Negri, Carlos Alberto Di Franco, Carmen Elisa Di Franco, Norma Elsa Saffirio y Andrea Inés Tapia (en adelante: la parte actora) acuden en queja ante el Tribunal (fs. 94/98 vuelta) contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, y en cuanto corresponde reseñar, la parte actora promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a los efectos de que liquidara y abonara retroactivamente las diferencias adeudadas en concepto de antigüedad y aguinaldo con motivo de haber considerado no remunerativo

y no bonificable el rubro Fondo Nacional de Incentivo Docente —Fo.Na.In.Do., código 399—, y de que integrara los correspondientes aportes a la seguridad social, por los montos y períodos no prescriptos (fs. 1/6 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo (fs. 33/42).

El juez de primera instancia rechazó la acción (fs. 257/263). Para así resolver, se remitió —por estrictas razones de economía procesal— al criterio adoptado por las tres salas del fuero por el cual se establecía que el GCBA no era el titular de la relación jurídica sustancial objeto del proceso.

3. Disconforme, la parte actora apeló y expresó agravios (fs. 265 y fs. 273/280 vuelta), los que fueron contestados por el demandado (fs. 282/288 vuelta).

La Sala I rechazó la apelación y confirmó la decisión de grado (fs. 293/296). Para así decidir, los jueces consideraron que razones de economía procesal aconsejaban seguir el criterio del Tribunal Superior de Justicia en los autos “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ghiotto, Raquel Teresa y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. n° 14090/16, sentencia del 6 de diciembre de 2017. En consecuencia, señalaron que, de acuerdo con dicho precedente, no se le podía reconocer al GCBA el carácter de titular de la relación jurídica sustancial.

4. Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 302/335), el que fue contestado por el GCBA (fs. 339/343 vuelta) y, al ser denegado por la Sala I (fs. 345/347), motivó la queja referida en el punto 1 precedente.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la presentación directa (fs. 106/107 de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso de queja interpuesta por la actora debe ser admitido, pues se encuentra reñido su derecho de defensa en juicio (art. 13, tercer párrafo de la CCABA).

2. La sentencia de la Cámara CAyT rechazó la pretensión salarial de la parte actora dirigida contra el GCBA por considerar que no revestía el carácter de legitimado en tanto la normativa que creaba el suplemento FO.NA.IN.DO. tenía naturaleza federal y los fondos girados al Gobierno local para su pago provenían del Estado Nacional.

En ese mismo sentido, se pronunció este Tribunal —por mayoría— en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ghiotto, Raquel Teresa y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, Expte. n° 14090/16, sentencia del 6 de diciembre de 2017.

3. Sin embargo, en una causa análoga a la presente, la Corte Suprema Justicia de la Nación *in re* "*Bruno, Marcelo José y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bruno, Marcelo José y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)*", CSJ 404/2017/RH1, del 18 de junio de 2020, con remisión a los fundamentos de la procuradora fiscal Laura Monti, sostuvo que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue correctamente demandado.

En particular, allí se afirmó que: "*la pretensión de los actores se funda en la existencia de un régimen jurídico que instituye a los docentes como beneficiarios de una asignación especial para sus salarios, y al Gobierno de la Ciudad demandado como responsable de la liquidación y pago de tal asignación. Y lo debatido en el pleito versa, precisamente, sobre los alcances de los derechos y obligaciones de las partes en el marco de esa relación. (…) 9. Que, finalmente, conviene dejar en claro que lo hasta aquí expuesto se limita a definir la cuestión de la legitimación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para ser demandado en esta causa, pero no implica pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto*".

4. En este contexto, por los fundamentos expuestos por el Alto Tribunal en la causa citada, a los que nos remitimos en honor a la brevedad, corresponde hacer lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia pronunciada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva el recurso de apelación de la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

Imponer las costas del recurso de inconstitucionalidad al GCBA vencido (art. 62 CCAyT).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero en lo sustancial a los fundamentos expresados en el voto conjunto de mis colegas Santiago Otamendi e Inés Weinberg. En sentido concordante me pronuncié *in re "Damiano"*, expte. 15879, 18/8/2021[45].

En consecuencia, voto por hacer lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia pronunciada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo. Costas por su orden.

45 TSJ, "*DAMIANO, Carlos Manuel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, expte n° 15879, y su acumulado *"Damiano, Carlos Manuel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Damiano Carlos Manuel c/GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*, expte. n° 15836, sentencia de 18/8/2021.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que, toda vez que la CSJN en el precedente “Bruno, Marcelo José y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bruno, Marcelo José y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)” desechó la solución a la que arribó la sentencia aquí cuestionada (cf. punto 3 de las Resulta), solución, por lo mismo, ineludible en este caso, corresponde revocar la sentencia de fs. 94/98 y devolver las actuaciones para que se emita un nuevo pronunciamiento.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de la actora ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada, y debe ser admitida, toda vez que dirige una crítica fundada al auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

2. Por lo demás, el recurso de inconstitucionalidad resulta procedente, pues la accionante acredita la existencia de una cuestión constitucional en los términos del artículo 26 de la ley n° 402.

En efecto, en su presentación de fs. 302/335 la recurrente manifiesta que la sentencia carece de adecuada fundamentación y de este modo justifica la existencia de un caso constitucional por vulneración de los principios de igualdad y retribución justa (arts. 16 y 14 bis CN; 11 y 43 CCABA).

En lo que ahora interesa, señala que mantiene una relación de empleo público con el GCBA por lo que el vínculo jurídico que autoriza a sostener el litigio con el Estado local es indiscutible.

3. Si bien es cierto lo expresado por la Cámara, al afirmar que este Tribunal —por mayoría— ha sostenido anteriormente la falta de legitimación pasiva del GCBA en causas similares a la presente, como en el antecedente que cita: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Ghiotto, Raquel Teresa y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expediente n° 14090/16, sentencia del 6/12/2017; no puedo dejar de apuntar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente revocó las sentencias de este Tribunal que seguían el criterio indicado y sostuvo que el Gobierno local era el legitimado pasivo frente a la pretensión de la actora (cfr. CSJN 404/2017/RH1, “Bruno, Marcelo José y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Bruno, Marcelo José y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)’”,sentencia del 18/6/2020).

En virtud de este escenario, los planteos que la recurrente desarrolla en su recurso —los cuales son concordantes con lo sostenido por la CSJN y en mi voto en la mencionada causa *Bruno,* que remite al voto emitido en “Perroni, Mariana Marcela

y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expediente n° 13031/16, sentencia del 19/8/2016— rebaten los fundamentos de la Cámara.

4. Por las razones apuntadas, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, dejar sin efecto la resolución de la Cámara y devolver la causa para que, por jueces diferentes, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido, con costas al GCBA vencido.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Ernesto Rodríguez, Inés Leonor Salgado, Fabiana Elsa Malena Tripaylan, Liliana Claudia Negri, Carlos Alberto Di Franco, Carmen Elisa Di Franco, Norma Elsa Saffirio y Andrea Inés Tapia, con costas.

2. Revocar la sentencia dictada el 24 de septiembre de 2018 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, actuación n° 12119358/2018, y *devolver* las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva el recurso de apelación de la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N.N. SOBRE ART. 172 - ESTAFA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 140442/21-0; 08-09-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DEFRAUDACIÓN - TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - GARANTÍA DE LOS INTERESES FEDERALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por el damnificado, quien desconoció diversas operaciones efectuadas a través de su cuenta bancaria. En oportunidad de plantear la incompetencia, los sucesos fueron encuadrados por la fiscalía nacional en el delito de defraudación (art. 173, inc. 16, CP), figura cuya tipicidad se estableció por la ley n° 26.388, ello es, con posterioridad a la sanción de la ley n° 24.588.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que, de acuerdo a lo planteado por el fiscal, según la interpretación que cabía dar a la ley nº 24.588 —sancionada el 8 de noviembre de 1995— los hechos que hubieran de ser investigados bajo los tipos penales creados con posterioridad a su sanción, como el abordado en estos actuados, eran de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 rechazó la competencia atribuida. Argumentó, por un lado, que el delito mencionado habría acontecido en jurisdicción provincial, en razón de la radicación de la cuenta bancaria del damnificado. Por otro lado, consideró que la figura penal involucrada (173, inc. 16, CP) no se encontraba transferida a la órbita local.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que “[l]a cuestión en debate presenta semejanzas con lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia en los Expedientes N° 6397/09 ‘NN s/ inf. art. 00’, del 27/08/09 y N° 7312/10 ‘Neves Canepa’, de 21/12/10, en los que se afirmó que corresponde a los tribunales de la Ciudad conocer en la investigación y juzgamiento de los delitos creados con posterioridad a la sanción de la Ley Nacional N° 24.588 (...). En cuanto al cuestionamiento de la atribución de competencia por razón del territorio, con motivo de que la cuenta bancaria del damnificado se encontraría radicada en el Partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires, lo cierto es que tal circunstancia, no acompañada de algún otro elemento colectado en el legajo, aparece insuficiente para establecer el lugar del hecho y disponer la declinatoria”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "NN", expte. nº 18114/20, resolución del 03/03/21.

En virtud de ello, nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado.

En atención a lo expuesto, entendemos que la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Respecto de la contienda entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 42 y el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 30, coincido con el Sr. Fiscal General Adjunto en que corresponde declarar la competencia de este último.

En cuanto al territorio donde debe quedar radicada la causa, señalo que, por una parte, podría haber muchos elementos que justificaran la radicación en la Justicia de CABA, tales como, por ejemplo, el lugar donde se realizó la acción típica y, por la otra, que no se ha suscitado una contienda con el juez de la Provincia de Buenos Aires ni, en caso de suscitarse, podría resolverlo este Tribunal. De manera tal que la causa debe volver al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 y, en caso de que entienda que es competente un juez de la Provincia de Buenos Aires, deberá remitirle la causa y estar ante el temperamento que adopte ese eventual juez.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TORANZO, JORGE NÉSTOR S/ 149 BIS - AMENAZAS - CP (P/L 2303)"

Expte. SAPPJCyF nº 17884/20-0; 08-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DEPÓSITO PREVIO - EXIMICIÓN DE DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El día 30 de junio de 2021 el Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto e intimó al recurrente a que, en el plazo de cinco (5) días, integrara el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

2. Dentro del plazo conferido, la defensa presentó un escrito informando que había iniciado un beneficio de litigar sin gastos a favor de su asistido y que aquel había sido concedido el 20 de febrero de 2020. Asimismo, acompañó copia de la mencionada resolución.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Las constancias acompañadas por la defensa permiten tener por acreditado que, en forma previa al rechazo del recurso de queja, ha sido concedido el beneficio de litigar sin gastos al Sr. Jorge Nestor Toranzo.

En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 33 de la ley n° 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC — apelación—'", expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; "Ministerio Público — Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en:

‘Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación’”, expte. nº 2197, resolución del 10/09/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra’”, expte. nº 2279, resolución del 30/09/03; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis* CP’” expte. n° 3562, resolución del 25/02/05. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones apuntadas en mi voto en la causa “Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley nº 402.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Eximir al Sr. Jorge Nestor Toranzo de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33 de la ley n° 402).

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“SILENZI, ARNOLDO JAVIER Y OTROS SOBRE ART. 296 - USO DE DOCUMENTO O CERTIFICADO FALSO O ADULTERADO”

Expte. SAPPJCyF nº 14822/20-0; 08-09-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO - USO DE DOCUMENTO FALSO - ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS - CUESTIÓN FEDERAL - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde mantener la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para investigar los hechos encuadrados por la fiscalía en el delito de uso de documento falso (art. 296 del, CP), ante la denuncia de la existencia de facturación presuntamente apócrifa presentada ante la AFIP. Ello, en virtud de las razones brindadas en "Guzmán Zerpa" expte. n° 18037, sentencia del 21/4/2021, sumadas a la circunstancia de que la conducta que viene descripta podría, de momento, y de acuerdo con el relato de los hechos –por lo demás, no discutido–, involucrar aspectos federales. El juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional declarado competente, aun cuando ha sido investido de funciones locales, lo ha sido por autoridad de la Nación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. En lo que respecta a las figuras de los artículos 292 a 298 del Código Penal, el convenio celebrado entre la Nación y la CABA –aprobado por ley n° 27602 y la paralela ley local n° 5935– está redactado de manera que no toda causa de jurisdicción local, ejercida por magistrados del Poder Judicial de la Nación, por falsificación de documentos, ha quedado derivada a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sino aquellas que recaen sobre documentos emitidos o cuya emisión incumbe a autoridades de la CABA. Aquí, el vínculo con la jurisdicción local obedece al reconocimiento del interés en reprimir la falsificación de documentos que, por su origen real o pretextado, hacen peligrar la fe que merezcan las autoridades de la CABA, lo que lleva a retener las falsificaciones de documentos emitidos o cuya emisión corresponde a autoridades nacionales. Este criterio resulta natural mientras se circunscribe en el ámbito de las figuras relativas a la simulación o adulteración de los arts. 292 a 298, a excepción del art. 296, que no se refiere a la confección sino al empleo del instrumento falso. (Del voto juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en "Incidente de incompetencia en autos Guzmán Zerpa, Naykert Waikerson s/ 296 - uso de documento o certifica s/ Conflicto de competencia I"

3. Cuando se trata de considerar la confección de un instrumento atribuido falsamente a una Administración estatal o bien de la adulteración de uno emitido efectivamente por ella, asiste al estado que organiza esa Administración un especial interés en evitar la conducta ilícita. Pero, un interés de especie similar, aunque no idéntica, asiste a la Administración a la que se pretende engañar con la presentación de un documento adulterado y ese interés no difiere según la autoridad a que el supuesto documento viene atribuido o es efectivamente atribuible. (Del voto juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en "Incidente de incompetencia en autos Guzmán Zerpa, Naykert Waikerson s/ 296 - uso de documento o certifica s/ Conflicto de competencia I"

4. Cuando se analiza el uso del instrumento ideológica o materialmente falso, aparece el resultado y, con él, el bien último a cuya vulneración está destinada la falsificación y que justifica su castigo. Así, cuando la persona engañada es una Administración pública, el bien tutelado se conecta –aunque las figuras no sean las

mismas– con el tenido en mira en el artículo segundo del Convenio celebrado entre la Nación y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –aprobado por ley n° 27602 y la paralela ley local n° 5935–. La Administración engañada es aquella ante la cual el documento es exhibido. Esto afecta el funcionamiento de sus poderes públicos. Ello ocurre, cualquiera sea el supuesto o real emisor del documento. En tanto esa afectación es la misma en ambos casos, no se advierte el designio que animaría la distinción. A su turno, tutelar a la CABA frente a las conductas que atenten contra el funcionamiento de sus poderes públicos constituye un propósito que viene enunciado, en el artículo segundo del Convenio analizado. (Del voto juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en "Incidente de incompetencia en autos Guzmán Zerpa, Naykert Waikerson s/ 296 - uso de documento o certifica s/ Conflicto de competencia I"

5. Dado que la documentación presuntamente falsa habría sido presentada ante la AFIP, produciéndose allí, la posible afectación de intereses federales (Fallos: 319:2370 y 339:1671, entre otros), correspondería a la justicia criminal y correccional federal continuar el trámite de las presentes actuaciones, sin perjuicio de lo que pueda surgir de la investigación (CSJN, Competencia CFP 17289/2018/1/CS1, "N.N.", sentencia del 17/09/2020). Corresponde así dar intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional aquí contendiente, para que proceda conforme lo expuesto, toda vez que la jurisdicción investida a este Tribunal lo habilita solamente a dejar la causa en la esfera de un juez que ejerza competencias ordinarias (TSJ, "MF Suplementos Argentina", expte. nº 17239/19, sentencia del 30/09/20 y "ENACOM", expte. nº 16474/19, sentencia del 14/05/20). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Toda vez que la presente causa se inicia por una presentación en la que se denuncia a un particular por haber presentado presuntamente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos facturas apócrifas de la empresa del denunciante y, sin perjuicio de los escasos elementos probatorios reunidos, el hecho podría encuadrar en el artículo 2 inciso d) de la ley n° 24769 (Régimen Penal Tributario) en tanto aquel tipifica al uso de facturas apócrifas como agravante del delito de evasión tributaria. Dado el carácter especial de este delito (cuya competencia corresponde a un fuero distinto de los contendientes) y toda vez que la Ciudad carece de competencia para investigarlo –por no encontrarse, *prima facie*, involucrado un tributo local– corresponde dar intervención al juez Nacional en lo Criminal y Correccional. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

7. En el caso, aunque la contienda haya sido trabada "entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad" (cf. CSJN en "Bazán", sentencia del 4/4/2019), la presente incidencia podría involucrar la evaluación de un interés federal. Sin embargo, la jurisdicción investida en este Tribunal lo habilita solamente a dejar la causa en la esfera de un juez que ejerza competencias

ordinarias (TSJ, “MF Suplementos Argentina”, expte. nº 17239/19, sentencia del 30/09/20 y “ENACOM”, expte. nº 16474/19, sentencia del 14/05/20), motivo por el cual corresponde remitir las actuaciones al Juzgado en Nacional en lo Criminal y Correccional para que proceda conforme a lo aquí expuesto. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 2 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 19 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según surge de la descripción efectuada por la fiscalía nacional al solicitar la declinación de competencia, la investigación tiene por objeto dilucidar los hechos denunciados por Marcelo Fabián López, quien relató que, a raíz de distintos requerimientos de información cursados por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a su empresa, con relación a la integración del impuesto al valor agregado (IVA), tomó conocimiento de la existencia de “un detalle de operaciones informadas por terceros […] con quienes nunca se había llevado a cabo ninguna operación comercial” y, en particular, de “operaciones comerciales efectuadas con el contribuyente Arnoldo Javier Silenzi”, con quien el denunciante refiere “no haber realizado operación alguna”. A raíz de ello, “y ante la existencia de facturación presuntamente apócrifa de su empresa”, formuló la mencionada denuncia.

La fiscalía nacional encuadró provisoriamente esos hechos en el delito de uso de documento falso (art. 296, CP).

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 2 declinó su competencia en favor de la justicia local porque entendió que los hechos debían ser encuadrados en el delito de uso de documento falso (art. 296, CP) y que esa figura había sido transferida a la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 19 no aceptó la competencia porque consideró que su declinación fue prematura, ya que no habían sido desarrolladas suficientes medidas para descartar la configuración de otros tipos penales.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el

precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), ordenó remitir la incidencia a este Tribunal. Finalmente, esa remisión fue cumplida por el juzgado local.

6. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local, ya que “de los extremos de la denuncia sólo es posible considerar la posible configuración de los delitos de falsificación y uso de documento privado falso —arts. 292 y 296 del Código Penal—, cuya investigación le corresponde al fuero local al haber sido transferida su competencia mediante Ley Nacional N° 26.702 y Ley CABA N° 5.935”. Agregó que “[e]llo no implica descartar la posibilidad de que el avance de la investigación permita determinar la comisión de otros delitos vinculados con la materia penal tributaria, en cuyo caso, eventualmente, deberá darse intervención al fuero correspondiente”.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En virtud de las razones que apunté en “Guzmán Zerpa” (especialmente, las de los puntos 4 y 7 de ese voto), expte. n° 18037, decisión del 21/4/2021, sumadas a la circunstancia de que la conducta que viene descripta podría, de momento, y de acuerdo con el relato de los hechos, por lo demás, no discutido, involucrar aspectos federales, voto por mantener la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2, que, aun cuando ha sido investido de funciones locales, lo ha sido por autoridad de la Nación.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Dado que la documentación presuntamente falsa habría sido presentada ante la AFIP, produciéndose allí, como lo entiende el juez Luis F. Lozano, la posible afectación de intereses federales (*Fallos*: 319:2370 y 339:1671, entre otros), correspondería a la justicia criminal y correccional federal continuar el trámite de las presentes actuaciones, sin perjuicio de lo que pueda surgir de la investigación (CSJN, Competencia CFP 17289/2018/1/CS1, “N.N.”, rta.: 17/09/2020).

Por tanto, voto por dar intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 2 para que proceda conforme lo expuesto, toda vez que la jurisdicción investida a este Tribunal lo habilita solamente a dejar la causa en la esfera de un juez que ejerza competencias ordinarias (TSJ, “MF Suplementos Argentina”, expte. nº 17239/19, resuelto el 30/09/20 y “ENACOM”, expte. nº 16474/19, resuelto el 14/05/20).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 2 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiero, corresponde mantener la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2. Así lo voto.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La causa se inicia por una presentación en la que se denuncia a un particular por presuntamente haber presentado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos facturas apócrifas de la empresa del denunciante.

Sin perjuicio de los escasos elementos probatorios reunidos, el hecho podría encuadrar en artículo 2 inciso d) de la ley 24.769 (Régimen Penal Tributario) en tanto aquel tipifica al uso de facturas apócrifas como agravante del delito de evasión tributaria. Dado el carácter especial de este delito (cuya competencia corresponde a un fuero distinto de los contendientes) y toda vez que la Ciudad carece de competencia para investigarlo –por no encontrarse, *prima facie*, involucrado un tributo local– corresponde dar intervención al juez Nacional en lo Criminal y Correccional.

Aunque la contienda haya sido trabada "entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad" (cf. CSJN en "Bazán", resolución del 4 de abril de 2019), por los motivos expuestos en el párrafo anterior la presente incidencia podría involucrar la evaluación de un interés federal. Sin embargo, la jurisdicción investida en este Tribunal lo habilita solamente a dejar la causa en la esfera de un juez que ejerza competencias ordinarias (conf. "MF Suplementos Argentina, NN s/ inf. art. 204 quinquies" Expte. no 17239/19 y "ENACOM, NN s/ infr. art. 248, CP", Expte. nº 16474/19). Por eso corresponde remitir las actuaciones al Juzgado en Nacional en lo Criminal y Correccional nº 2 para que proceda conforme a lo aquí expuesto.

Por ello, habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 2, para que proceda conforme lo expuesto en esta resolución.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 19.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ORUE, MARÍA ALEJANDRA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ORUE, MARÍA ALEJANDRA Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC nº 15033/18-0; 08-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - DOCENTES - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - LEGITIMACIÓN PASIVA (PROCEDENCIA) - GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - CUESTIÓN DE DERECHO PÚBLICO LOCAL - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (PROCEDENCIA) - JURISPRUDENCIA CSJN - REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vuelven las actuaciones al acuerdo del Tribunal luego del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 23 de marzo de 2021 que dispuso: "declarar procedentes los recursos extraordinarios y revocar las sentencias apeladas. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicten nuevos pronunciamientos con arreglo al presente".

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la parte actora promovió contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también: GCBA) a efectos de que liquidara y abonara retroactivamente las diferencias adeudadas en concepto de antigüedad y aguinaldo con motivo de haber considerado no remunerativo ni bonificable el rubro Fondo Nacional de Incentivo Docente —Fo.Na.

In.Do., código 399, instituido mediante la ley nacional n° 25.053—, y de que ingresara los correspondientes aportes a la seguridad social, por los montos y períodos no prescriptos.

Contestada la demanda por el GCBA, el 29 de diciembre de 2016 el juez de primera instancia la rechazó. Entendió que, por estrictas razones de economía procesal, correspondía desestimarla a la luz de la doctrina sentada por las tres salas de la Cámara —según la cual el GCBA no es el legitimado pasivo para un reclamo como el de autos—.

3. Disconforme, la parte actora apeló la decisión y expresó agravios.

El 24 de agosto de 2017 la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, resolvió: “Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo lo que fuera materia de agravio”.

4. Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, el que fue denegado el 21 de febrero de 2018 por la Cámara y motivó la interposición de una queja ante este Tribunal.

5. El 23 de noviembre de 2018, por mayoría, el Tribunal admitió los recursos de la parte actora y dejó sin efecto el fallo de la Cámara. Sin embargo, rechazó la demanda de todos modos, por entender que el GCBA no era el legitimado pasivo en la causa, en virtud de lo establecido en el precedente “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ghiotto, Raquel Teresa y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expediente n° 14090/16, sentencia del 6 de diciembre de 2017.

Para resolver de esta forma, los jueces afirmaron que la sentencia de la Cámara había incurrido en contradicciones, debido a la incompatibilidad entre los fundamentos de los votos de los tres jueces de la anterior instancia y, por tal motivo, la dejaron sin efecto. La jueza Ruiz decidió, en minoría, devolver la causa a la Cámara para que dictara un nuevo pronunciamiento, mientras que los jueces Casás, Conde, Weinberg (en voto conjunto) y Lozano (por su voto) desestimaron la demanda por aplicación del precedente “Ghiotto”, arriba indicado.

6. Contra esta resolución, los actores interpusieron recurso extraordinario federal, que fue concedido parcialmente por este Tribunal y, posteriormente, motivó la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referida en el punto 1.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En atención a que el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la decisión de este Tribunal —adoptada por mayoría de sus miembros— y resolvió sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para ser demandado en autos, corresponde —por los fundamentos expuestos por el Alto Tribunal— hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia pronunciada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva el recurso de apelación de la parte actora que dedujo contra la sentencia de primera instancia. Con costas al GCBA en el recurso de inconstitucionalidad.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. En oportunidad de dictar sentencia el 23 de noviembre de 2018, este Tribunal admitió la queja articulada por la parte actora y dejó sin efecto la sentencia de fs. 284/289 vuelta de los autos principales, por considerar que era arbitraria debido a la falta de mayoría de fundamentos.

En efecto, de la lectura de la sentencia de la Cámara se advierte que:

El juez Centanaro propuso rechazar el recurso de apelación.

Sostuvo que el GCBA no era el titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos, razón por la cual confirmó la sentencia de grado (fs. 284/286 vuelta de los autos principales).

El juez Zuleta a su turno, adhirió a la solución propuesta por el juez Centanaro, pero por diferentes fundamentos. Consideró que el GCBA había sido correctamente demandado y que el rubro Fo.Na.In.Do. tenía carácter de remunerativo. Sin embargo, sostuvo que el incentivo no estaba sujeto a ninguno de los aportes y contribuciones que recaían sobre el básico salarial ni era bonificable por ningún concepto. Finalmente, concluyó que "… no exist[ía]n suficientes razones para reconocer el derecho de los actores a percibir las diferencias salariales que pretend[ía]n" (fs. 289 vuelta de los autos principales).

La jueza Seijas, en disidencia, propuso hacer lugar parcialmente a la apelación de los actores. Entendió que la declaración del carácter remunerativo del suplemento traía como necesaria consecuencia la condena al pago de las diferencias del SAC con él vinculadas. En contraste, sostuvo que era la AFIP, en su carácter de ente recaudador, la autorizada a reclamar los aportes a la seguridad social (fs. 287/288 vuelta de los autos principales).

En consecuencia, se sostuvo que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos. No es, pues, sólo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento: estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión (conforme Fallos: 308:139, 313:475, 321:1653, 326:188, 332:826 y 1663, entre muchos otros y este Tribunal *in re*: "Crovetto Salazar, Gissela Paola c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expediente n° 14596/17, sentencia de 14 de diciembre de 2017). Por no satisfacer este requisito, la decisión dictada por la Sala III en estas actuaciones califica como una sentencia arbitraria en el sentido técnico del término y debe ser dejada sin efecto.

2. Por otra parte, mediante dicho pronunciamiento también se rechazó —por mayoría— la demanda, por aplicación del precedente "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ghiotto, Raquel Teresa y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expediente n° 14090/16, sentencia del 6 de diciembre de 2017, en el cual se había sostenido —también por mayoría— la falta de legitimación pasiva del GCBA.

Sin embargo, el pronunciamiento ha sido revocado —en este último aspecto— por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la sentencia del 23 de marzo de 2021, en la cual remitió al fallo "Bruno" (Fallos: 343:412), que sostiene el criterio opuesto. Allí se sostuvo que "… el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue correctamente demandado. En efecto, la pretensión de los actores se funda en la existencia de un régimen jurídico que instituye a los docentes como beneficiarios de una asignación especial para sus salarios, y al Gobierno de la Ciudad demandado como responsable de la liquidación y pago de tal asignación. Y lo debatido en el pleito versa, precisamente, sobre los alcances de los derechos y obligaciones de las partes en el marco de esa relación (…) lo hasta aquí expuesto se limita a definir la cuestión de la legitimación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para ser demandado en esta causa, pero no implica pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto".

En estas condiciones, de acuerdo con lo indicado en el punto anterior, no subsiste una mayoría válida discernible que sostenga la decisión recurrida.

3. En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia apelada y reenviar las actuaciones para que jueces distintos a los intervinientes se expidan sobre el recurso de apelación interpuesto por los actores. Con costas al GCBA en el recurso de inconstitucionalidad.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero en lo sustancial a los fundamentos expresados en el voto conjunto de mis colegas Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi.

En consecuencia, voto por hacer lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia pronunciada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo. Costas por su orden.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

En atención a que el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 23 de marzo de 2021 revocó la decisión de este Tribunal —adoptada por mayoría de sus miembros— y resolvió sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para ser demandado en autos —conforme lo expresara en mi voto *in re* "*Perroni, Mariana Marcela y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"*, expte. n° 13031/16, sentencia de fecha 19 de agosto de 2016— corresponde por los fundamentos expuestos por el Alto Tribunal hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia apelada, y devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva el recurso de apelación interpuesto por los actores.

Con costas al GCBA en el recurso de inconstitucionalidad.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por María Alejandra Orue, José Luis Hernández, Lidia Amanda Borri, Patricia Ruth Rilo, Jorge Luis Freitas, Carlos Mariano Tomas y Cecilia Margarita Avigliano, con costas.

2. Revocar la sentencia dictada por la Sala III el 24 de agosto de 2017, actuación n° 10470764/2017, y *devolver* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para que jueces distintos a los que ya intervinieron se expidan sobre el recurso de apelación interpuesto por los actores.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SUCESIÓN DE SALVATIERRA MARIA ZULEMA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACATyRC nº 18393/17-1; 08-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - ABOGADO APODERADO - ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA - FALTA DE ACREDITACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Pablo Padilla, quien invoca actuar en representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del ejecutante.

2. En el caso, el GCBA promovió ejecución fiscal contra la sucesión de María Zulema Salvatierra por el cobro de las sumas adeudadas a su parte.

3. En cuanto ahora interesa, con fecha 21/4/2021 se requirió al presentante que —en el término de cinco (5) días— acreditara la calidad invocada.

Vencido el plazo para que el abogado Pablo Padilla acreditara la personería, pasaron los autos a resolver.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso de queja interpuesto por Pablo Padilla contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia, y es que el presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación del GCBA.

2. Por otro lado, en la queja tampoco invocó actuar como gestor de la parte interesada ni esgrimió razones que justificaran considerar que su intervención era realizada en tal carácter, como lo exige el artículo 42, segundo párrafo del CCAyT, para dar andamiento a una participación procesal de esa naturaleza.

En consecuencia, al no hallarse acreditada la calidad en la cual se presentó Pablo Padilla corresponde tener por no presentado eficazmente el recurso de queja.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Dr. Pablo Padilla dice ser el representante del GCBA, carácter que carácter que coincide con el consignado por las instancias de mérito en la caratula del expediente ejecutivo que tramita ante ellas (cfr. expte. 28520/17), y cuyo reconocimiento por porta de esas instancias podría este Tribunal constatar por la vía de solicitar los autos principales. Sin embargo, y aun cuando cupiere equiparar la sentencia impugnada a la definitiva que se refiere el art. 26 de la ley 402, el recurrente no describe una cuestión constitucional o federal susceptible de revisión por este Tribunal. En particular, se agravia de que el tribunal *a quo* haya declarado la caducidad de instancia cuando, según sus dichos, no habría transcurrido el plazo requerido en el art. 260 CCAyT, puesto que habría realizado actos impulsorios tendientes a interrumpirlo. De ahí que no quepa disponer el mencionado trámite procesal, sino rechazar la queja sin más trámite.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por no presentada eficazmente la queja.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NIEVES, FERNANDO NÉSTOR CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACATyRC nº 74274/17-1; 08-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda interpuesta por Fernando Néstor Nieves contra el GCBA, con el objeto de impugnar las Resoluciones 1285/MJYSGC/09, 47/MJYSGC/10 y 609/MJYSGC/15, que lo degradaron de categoría y no le reconocieron un rango superior en el ámbito de la ex Policía Metropolitana.

El GCBA planteó excepciones de cosa juzgada administrativa —por entender que el objeto de la presente causa era la impugnación de actos administrativos que la parte había consentido, al no haberlos impugnado en término— y de prescripción.

El juzgado de primera instancia rechazó la excepción de cosa juzgada administrativa, con costas, y difirió el tratamiento de la excepción de prescripción para el momento de dictar sentencia definitiva.

Apelada que fuera por el GCBA, la resolución fue confirmada por la Sala III de la Cámara en lo CATyRC.

Contra esta resolución, el Gobierno interpuso recurso de inconstitucionalidad que, luego de haber sido denegado por la Cámara, dio lugar a la presente queja.

3. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

1. La queja interpuesta por el GCBA no fue deducida en tiempo oportuno (art. 32 de la ley 402), razón por la cual debe ser rechazada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge el GCBA fue notificado de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —mediante cédula diligenciada en su domicilio electrónico constituido— el 8/04/2021, y

a) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 16/04/2021 a las 20:03 hs.

La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 15/04/2021, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 16/04/2021 (cf. art. 108 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley 402).

3. De modo que, como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (conforme "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa" Expte. SACAyT n° 16002/18; sentencia del 03-07-2019; entre muchos otros).

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ BUCOLA, MARTA EDITH Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACATyRC nº 17995/20-0; 08-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

- ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - DOCENTES - CARGOS DOCENTES - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) pretende que el Tribunal revise la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que hizo lugar a la apelación de la parte actora y dispuso, en lo que aquí importa, que el reconocimiento efectuado por diferencias remunerativas a favor de los actores debe operar hasta la efectiva equiparación salarial o al momento del cese, siempre que se mantengan las circunstancias de hecho y de derecho (fs. 55/59 vuelta).

2. Los actores pretenden la equiparación salarial con los docentes de las denominadas “escuelas municipales históricas” en virtud de las diferencias salariales no prescriptas que alegan subsisten con los docentes de las “escuelas municipales transferidas”, por incumplimiento del GCBA a lo dispuesto en el art. 8 inc. b) de la ley 24.049. El reclamo se focaliza con relación a los cargos de Maestro de Enseñanza Práctica (M.E.P.), Maestro de Enseñanza Práctica - Jefe de Sección (M.E.P.-J.S.), Asistente Técnico de Trabajos Prácticos (ATTP), y Preceptor (fs. 4 vuelta/5 vuelta).

3. La jueza de grado resolvió hacer parcialmente lugar al reclamo de los actores (con excepción a una de las pretensiones de la coactora Marta Edith Bucola) por las diferencias salariales que se hubieren devengado, correspondientes a los cargos efectivamente desempeñados y acreditados, entre las sumas efectivamente percibidas y las que hubieran debido percibir, por resultar sus cargos efectivamente equiparados al de los docentes de los establecimientos denominados históricos, por los períodos no prescriptos y hasta que el fallo quede firme (fs. 13/29 vuelta).

Para así decidir, la magistrada de primera instancia consideró que “los dos grupos de docentes (históricos y transferidos) han sido tratados de manera desigual (diversa puntuación) frente a situaciones o circunstancias similares (equiparación de cargos), sin diferentes categorizaciones justificadas en funciones o requisitos” y que dicha desigualdad persiste a pesar del dictado del decreto N° 1567/04.

4. Contra el pronunciamiento dictado, la actora interpuso recurso de apelación (fs. 30/35). Sus agravios se circunscribieron a las pretensas omisiones en que habría incurrido la sentenciante a la hora de considerar la cantidad de cargos de algunos coactores; el rechazo de la demanda con relación al cargo Jefe de Trabajos Prácticos por considerarlo inexistente o sin equivalente; y el límite temporal de los efectos de la sentencia pues, “algunos de los cargos en los que se desempeñan los actores conti-

núan devengando diferencias salariales, puesto que no han sido equiparados hasta la fecha (…)" y la sentencia, así como fue dictada no "deja esclarecida la posibilidad de continuar la etapa de ejecución hasta tanto la accionada no le abone correctamente los sueldos a los actores" o cesen en el cargo.

A su turno, la Sala I modificó el fallo recurrido y acogió, por mayoría, los agravios de la actora del siguiente modo: i) hacer lugar a las diferencias salariales por todos los cargos reconocidos; ii) admitir la demanda de la coactora Martha Edith Bucola respecto de la diferencia salarial relativa al cargo de JTP; y iii) hacer operativo el fallo "hasta la efectiva equiparación salarial de los actores o bien el case de la relación laboral activa, siempre que se mantengan las circunstancias de hecho y derecho sobre cuya base se efectuó el reconocimiento" (fs. 37/42).

5. Disconforme con lo decidido, la parte demandada planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 43/47).

En su presentación, la parte demandada argumentó que el fallo es arbitrario porque lesiona su derecho a la defensa en juicio y a la propiedad porque lo resuelto constituye una condena a futuro que restringe y coarta la potestad reglamentaria de la administración, con la notoria afectación al principio de división de poderes.

6. La Cámara lo denegó con sustento en qué, la interesada no expuso debidamente un caso constitucional, al no establecer una relación directa e inmediata entre el perjuicio que le ocasiona la sentencia y los derechos constitucionales que invoca. Ello por cuanto, de la lectura de los agravios esgrimidos se desprende una mera discrepancia con el análisis efectuado por el tribunal de normas de rango infraconstitucional (ley 24.049) y la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho, prueba, y por lo tanto, ajenas al recurso intentado (fs. 52/54 vuelta).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada pues no logra demostrar la concurrencia de caso constitucional.

2. La sentencia de la Sala I, en lo que aquí interesa, modificó la sentencia de grado sobre el alcance temporal de la sentencia y dispuso que "…*el reconocimiento efectuado debe operar hasta la efectiva equiparación salarial de los actores o bien el cese de la relación laboral activa*, *siempre que se mantengan las circunstancias de*

hecho y derecho sobre cuya base se efectuó el reconocimiento" (el subrayado me pertenece, ver fojas 39).

3. En el recurso de inconstitucionalidad que la quejosa viene a sostener, el demandado manifiesta que "*una sentencia que mandara incorporar para el futuro el concepto salarial pretendido, vendría a otorgar una "inmunidad o fuero personal" respecto de disposiciones normativas que en el futuro modificaran el orden jurídico aplicado*" y que "*en tal sentido desborda la recta noción de cosa juzgada, al tiempo que el efecto declarativo de tal pronunciamiento resulta suficiente para definir el derecho comprometido mientras subsista el marco jurídico en juego* (el subrayado me pertenece, ver fojas 45 vuelta y 46).

4. Ahora bien, como se ve, los agravios planteados refieren a cuestiones hecho y de naturaleza infraconstitucional. En este contexto, más allá del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley 402.

Esta circunstancia priva a los derechos constitucionales (debido proceso, la defensa en juicio, el derecho de propiedad y el principio de división de poderes) que el GCBA afirma vulnerados de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos del pronunciamiento impugnado.

5. Los planteos esgrimidos por la recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En efecto, los agravios del GCBA referidos a que la condena recaída en la causa impediría que las modificaciones normativas no surtirían efecto sobre los agentes involucrados en la causa, no se hace cargo de lo expuesto en la sentencia de Cámara CAyTRC que señala que mientras los agentes se mantengan en actividad y las normas aplicadas continúen vigentes el valor declarativo de la sentencia se mantendrá (ver fojas 39).

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246 y 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

6. Por las razones hasta aquí expuestas, corresponde el rechazo de la queja articulada por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero en lo sustancial a los fundamentos y la solución propuestos en el voto de mi colega Santiago Otamendi. En consecuencia, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja a estudio pues el GCBA no muestra que la sentencia atacada tenga, hacia el futuro, un alcance más extenso del de una meramente declarativa acerca de la relación jurídica que vincula a las partes. Tampoco muestra que se pudiera convertir en la ejecución de suma no devengada o en un impedimento para, eventualmente, discutir en el futuro las modificaciones que pudieran sobrevenir respecto de dicha relación jurídica.

En esas condiciones, corresponde rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante el Dr. Luis Francisco Lozano, por compartir los fundamentos expuestos en su voto, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Sala interviniente no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno. Para así hacerlo, se señaló que: i) el GCBA no logró fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional; ii) la recurrente no logra establecer una relación directa e inmediata entre el perjuicio que le ocasiona la sentencia y los derechos constitucionales que invoca; iii) de la lectura de los agravios esgrimidos se desprende una mera discrepancia con el análisis efectuado de normas de rango infraconstitucional y la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba ajenas al recurso intentado); iv) se descartó finalmente el supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. El recurrente no logra poner en crisis los argumentos reseñados en el punto anterior. Es que en su recurso el GCBA insiste en manifestar su disconformidad con la resolución de la Cámara, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio de modo eficaz.

El recurso directo —además de reiterar lo vertido en anteriores oportunidades— sólo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Como lo expliqué al votar en "Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal'", expediente n° 4426/05, resolución del 21/6/2006, entre otros antecedentes, "es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re*: 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. n° 865, resolución del 9/4/2001)".

El incumplimiento en autos con el referido recaudo define el rechazo del recurso intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

5. Por las razones apuntadas, voto por rechazar la queja del GCBA. Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PEROSI, MARCELO CAYETANO Y OTROS CONTRA GCBA

SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACATyRC nº 18313/17-1; 08-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - LLAMAMIENTO DE AUTOS PARA SENTENCIA - CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES - MODIFICACIÓN DE LA LEY - CADUCIDAD DE INSTANCIA - DECLARACIÓN DE OFICIO – INTIMACIÓN

SUMARIOS:

1. En atención a que con posterioridad al llamado de autos para sentencia, la ley n° 6402 (BOCBA N° 6030 del 07/01/2021) modificó el art. 266 del CCAyT, corresponde dejarlo sin efecto e intimar a la parte recurrente para que en el término de cinco (5) días manifieste su intención de continuar con el proceso y realice un acto procesal útil para su avance, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de la instancia (cf. art. 265 segundo párrafo del CCAyT). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. Corresponde declarar la caducidad de instancia de la queja puesto que desde el primer día hábil posterior a la fecha en la que se notificó la providencia mediante la cual el Secretario Judicial reiteró el requerimiento de copias hasta la fecha en la que pasaron los autos al Acuerdo transcurrió en exceso el plazo de caducidad de tres meses previsto en el art. 260, inc. 2 del CCAyT sin que mediara acto que impulsara el proceso por parte del recurrente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

3. El otorgamiento de la oportunidad de impulsar el proceso que dispone el art. 265 segundo párrafo del CCAyT, está expresado en términos sólo aplicables a la acción principal, no a los incidentes ni a los recursos: la intimación debe ser dirigida a la parte actora y tiene el propósito de recabar si es su intención continuar con el proceso, a cuyo fin debe realizar un acto útil para el “avance del proceso”. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

4. Mientras la extinción del proceso antes de la sentencia de primera instancia deja el conflicto sin respuesta, la extinción del incidente o la del recurso posibilitan la más inmediata estabilidad de la decisión judicial y, cuando ha sobrevenido, la de la cosa juzgada que cierra la controversia. Desde otra perspectiva, el desinterés en instar un incidente o un recurso son una estrategia procesal, la extinción del proceso es la renuncia al derecho de defensa en ese juicio y, frecuentemente, la pérdida de la acción que respalda el derecho puesto en juego. En suma, no hay razones de fondo

que justifiquen dar similar solución en supuestos que no han sido equiparados por el legislador. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA porque sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo de su recurso de inconstitucionalidad. La ausencia de una crítica concreta hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a este tipo de recurso, por lo que entiendo aplica *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados – conf. fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso de queja contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, los agentes Marcelo Cayetano Perosi, Daniel Orlando Forcinito, Cecilia Alejandra Todini, Nicolás Mariano David Todini, Matías García, María Silvia Grandinetti, Juan Carlos Nicolás, Eduardo Juan Migliorino, Francisco José Cabello, Diego Sebastián Reino, Norberto Francisco Prieto, Mario Alberto Molinari, Anabella Cristina Leonian y Mariano Emanuel Atrice, promovieron demanda contra su empleador a fin de que se les abonasen las sumas adeudadas que —sostuvieron— les correspondían por aplicación de la ordenanza n° 45.241 —porcentaje de la recaudación percibida por el Sistema de Atención Médica de Emergencia (SAME) en concepto de fondos recibidos por el área de Servicios Asistenciales respecto de afiliados de obras sociales, mutuales, aseguradoras de riesgos de trabajo, compañías de seguros y otros entes asegurados o de terceros responsables de la atención—.

El 11 de junio de 2019 el juez de primera instancia admitió parcialmente la demanda.

Apelada la sentencia por el GCBA, el 14 de noviembre de 2019 la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación.

Contra esa decisión, el demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado el 16 de marzo de 2020 por la Sala II con fundamento en que no

se verificaba la existencia de un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

La denegatoria motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1 de este relato.

3. En cuanto ahora interesa, el 15 de septiembre de 2020 el juez de trámite requirió al GCBA que acompañase copia digital completa y legible de determinadas piezas del expediente principal.

El 17 de septiembre de 2020 el recurrente cumplió parcialmente con el requerimiento y solicitó que se le concediese un plazo para adjuntar las piezas restantes.

El 29 de septiembre de 2020 el secretario judicial interviniente tuvo presentes las copias adjuntas al escrito del 17 de septiembre de 2020, indicó que, atento a que la intimación de copias no tenía plazo alguno, nada cabía decir respecto de la prórroga de plazo solicitada y dispuso que continuase la causa según su estado (requerimiento de copias del 15 de septiembre de 2020).

4. El 2 de marzo de 2021 pasaron los autos al Acuerdo (providencia notificada al GCBA el 3 de marzo de 2021 mediante cédula).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

En atención a que con posterioridad al llamado de autos para sentencia, la ley N° 6.402 (BOCBA N° 6030 del 07/01/2021) introdujo en el CCAyT la siguiente disposición: “Art. 266. la caducidad se declara de oficio, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo anterior, con la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 260 pero antes de que cualquiera de las partes impulse el procedimiento”, corresponde dejar sin efecto el llamado de autos e intimar a la parte recurrente para que, en el término de cinco (5. días, manifieste su intención de continuar con el proceso y realice un acto procesal útil para su avance, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de la instancia (cf. art. 265 segundo párrafo, CCAyT).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Nos preguntamos si estamos en condiciones de resolver la perención de estas actuaciones en los términos del art. 266 del CCAyT o si es necesario cumplir con el otorgamiento de la ocasión de purgar el efecto del tiempo transcurrido que dispone el art. 265 segundo párrafo del mismo cuerpo normativo, cuyo texto, en la parte que nos ocupa, dispone que la declaración de caducidad debe ser precedida de la “… intimación a la parte actora, mediante cédula dirigida a su domicilio constituido, para

que en el término de cinco (5) días manifieste su intención de continuar con el proceso y pueda realizar un acto procesal útil para el avance del proceso…".

Este otorgamiento de oportunidad de impulsar el proceso está expresado en términos sólo aplicables a la acción principal, no a los incidentes ni a los recursos: la intimación debe ser dirigida a la parte actora y tiene el propósito de recabar si es su intención continuar con el proceso, a cuyo fin debe realizar un acto útil para el "avance del proceso". Consecuente, le es aplicable la doctrina de la CSJN según la cual "…la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea ampliar, de limitar o de corregir los conceptos, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador" (cf. Fallos: 200:165).

2. Ciertamente, el párrafo aparece insertado tras uno en el que la perención puede ser requerida no solamente por la parte demandada sino por la contraparte de quien promovió el incidente y la parte recurrida, en cada caso, con la virtualidad dirigida al procedimiento que corresponda (el proceso, un incidente, o una etapa recursiva). Obviamente, el impacto de la caducidad es bien diferente en cada caso. La extinción del proceso aniquila lo actuado, aunque deja indemne la acción para instarlo nuevamente, en tanto no esté ella extinguida por una causal distinta. En cambio, la caducidad de un recurso o la de un incidente opera el efecto de despejar el camino para que el pronunciamiento pueda sobrevenir sin resolver la cuestión incidental propuesta o quede firme lo ya resuelto por eliminación de la posibilidad de revisarlo. El incidente mismo de perención puede perimir, en cuyo caso, se prosigue con la causa según su estado.

3. Aunque el lenguaje del segundo párrafo sólo contempla uno de los supuestos del primero, a saber, caducidad de la primera instancia por inacción de la parte demandante, es posible preguntarse si su emplazamiento tras uno que aborda el impacto del transcurso del tiempo infructuoso en secuencias procesales distintas, instancia, recursos e incidentes. Dicho de otro modo ¿cabe sustituir, interpretativamente, las palabras "actora" y "proceso" por "impulsora", "proceso, incidente y recurso"?

Varias razones conducen a desechar esa hipótesis.

3.1. La primera de ellas es que las razones que tuvo el legislador para sujetar la caducidad a la constatación del desinterés de la parte actora para obtener sentencia no son directamente aplicables a los recursos ni a los incidentes.

Mientras la extinción del proceso antes de la sentencia de primera instancia deja el conflicto sin respuesta, la extinción del incidente o la del recurso posibilitan la más inmediata estabilidad de la decisión judicial y, cuando ha sobrevenido, la de la cosa

juzgada que cierra la controversia. Desde otra perspectiva, el desinterés en instar un incidente o un recurso son una estrategia procesal, la extinción del proceso es la renuncia al derecho de defensa en ese juicio y, frecuentemente, la pérdida de la acción que respalda el derecho puesto en juego.

En suma, no hay razones de fondo que justifiquen dar similar solución en supuestos que no han sido equiparados por el legislador.

3.2. Tampoco constituye una razón, para extender la intimación del segundo párrafo a todos los supuestos del primero, su inmediatamente sucesivo emplazamiento. Esto es así, no solamente porque constituye un criterio aceptado generalmente ordenar los casos particulares bajo los generales, sin que de ese ordenamiento se siga que lo que se predica de lo particular se aplica a todo el género del que viene presentado como especie; sino que a ello se suma la circunstancia de que el segundo párrafo viene añadido por una reforma, en la cual la inserción obedece a razones tales como la conveniencia de no alterar el número de los artículos.

Lo cierto es que el emplazamiento no justifica interpretar las voces “actora” y “proceso” hasta desnaturalizarlas.

3.3. Ese emplazamiento constituye, en cambio, para dar a las palabras su exacto contenido, pues, insertado el párrafo bajo aquel otro que distingue los variados supuestos, no cabe pensar en un legislador, que suponemos coherente y que muestra estar avisado precisamente por la ubicación del párrafo, que no haya sabido encontrar las palabras que llevarían a la solución de extender la intimación del supuesto particular definido a todos los previstos en el primer párrafo del artículo.

3.4. Se suponen, a su vez, que la intimación debe ser una sola. El artículo 265 dice en su segundo párrafo que: “…Dicha intimación previa, y la carga para el/la litigante de producir un acto impulsorio, sólo será posible en la primera oportunidad en que se acuse la caducidad de la instancia, ya sea a petición de parte o de oficio”.

De seguirse la interpretación que entiendo ajustada al texto y a la voluntad legislativa, esa intimación es la que tienen lugar frente a una primera ausencia de impulso del proceso (detectada de oficio o destacada por la parte demandada). Esa solución parte de suponer que el legislador no quiso dar ocasión de enmienda al remiso en todos los casos, sino que la previó como una chance para quien instó la demanda y a ser empleada una única vez.

Otra interpretación debería llevar a pensar si es una sola intimación para todos los supuestos de inacción; o una por cada instancia o proceso incidental; o una por cada actuación susceptible de desencadenar un proceso pasible de ser decretada su perención (v. g. demanda, pedido de formación de incidente, recurso).

Supongamos que esa regla se refiere a la “primera oportunidad en que se acuse la caducidad” cualquiera sea la instancia o el proceso (principal o incidental) ¿Cuál

sería el modo que tendría la Cámara o el Tribunal para cotejar si la parte ha sufrido alguna intimación previa? Ahora pensemos que la intimación opera en la "primera oportunidad en que se acuse la caducidad de la instancia" en cada etapa procesal o incidental. Ciertamente frente a esa interpretación los problemas subsistirían. El órgano judicial encargado de resolver el pedido (o decretar de oficio la perención) deberá previamente efectuar el mencionado cotejo.

Finalmente, pensar que el artículo dispone que la intimación procede frente a cada actuación susceptible de desencadenar un proceso pasible de ser decretada su perención (v. g. demanda, pedido de formación de incidente, recurso), conlleva dilatar de modo excesivo los pleitos. En efecto, la parte a la que le resulte adversa una sentencia la podría recurrir y procrastinar el trámite (en cada apelación) impidiendo así, por ejemplo, la ejecución de la decisión recurrida, hasta tanto el órgano judicial que deba resolver la apelación la intime a impulsar el proceso.

A su turno, si trasladamos esas consecuencias a procesos como el amparo, la solución a la que se arriba es aún más asistemática, se terminaría dilatando un proceso, donde justamente se han acortado los plazos de caducidad para que las partes le impriman el impulso que esa especie de procesos merece.

4. Finalmente, y sin que ello implique crítica al criterio legislativo, que no me correspondería en esta ocasión, veo imprescindible recordar que la sustanciación de la pretensión, de quien sufre el proceso, de que éste quede extinguido por perención, prevista en el 2do. párrafo del art. 265, unida a la intimación a la parte actora a decidirse, supone un pedido que incluye un aspecto en interés del peticionante y otro contrario a él, que su accionar desencadene actos que impulsen. Obviamente, se dirá que el interés central consiste en terminar de una vez por todas con la sujeción al proceso. Pero, el pedido sigue conteniendo una nota adversa a quien lo formula. La interpretación que extiende la solución a todos los supuestos del primer párrafo extiende también este aspecto paradójico del pedido, esta vez, por decisión del intérprete. No ignoro que, en este caso, estamos ante una declaración de oficio, pero, no veo admisible sumar a una lectura sobredimensionada de la norma una que sobredimensione las consecuencias de la pretensión de la parte no impulsora. Menos aún, una que distinga, a propósito de la intimación, los supuestos en que la decisión no provenga de un pedido sino de un obrar *sua sponte* del juzgador, y asuma que cuando la decisión viene del juez no hay pedido de parte en contra de su interés.

5. Una reflexión final. Cuando el Tribunal formula doctrina acerca de los alcances de una norma, como la que aquí nos ocupa, debe asumir que estará atado a ella en procesos posteriores, y que esa doctrina será observada por todos los tribunales del Poder Judicial de la CABA. Dicho de en otras palabras, no puede perder de vista que la doctrina que él formula tiene que una aplicación generalizada.

6. Por ello, entiendo que corresponde declarar la caducidad de instancia de la queja del GCBA. Ello así, puesto que desde el 5 de octubre de 2020 —primer día hábil posterior a la fecha en la que se notificó la providencia dictada el 29 de septiembre de 2020— hasta el 2 de marzo de 2021 —fecha en la que pasaron los autos al Acuerdo— transcurrió en exceso el plazo de caducidad de 3 meses previsto en el art. 260, inciso 2, del Código Contencioso Administrativo y Tributario sin que mediara acto que impulsara el proceso.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Independientemente de las cuestiones formales que apuntan mis colegas, la queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Para así decidir la Sala II de la Cámara CAyT consideró que: i) de los términos de la sentencia recurrida resultaba que, en lo sustancial, lo que había sido objeto de tratamiento y decisión en ella había quedado circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho y prueba; ii) el GCBA no había logrado fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, pues las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardaban relación directa e inmediata con lo decidido; iii) se descartó el supuesto de arbitrariedad de sentencia.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el llamado de autos para sentencia.

2. Intimar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que, en el plazo de cinco (5) días, manifieste su intención de continuar con el recurso y realice un acto procesal útil para su avance; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de la instancia.

3. Mandar que se registre y se notifique en el domicilio constituido.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLALBA, YANINA LORENA CONTRA INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CABA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACATyRC nº 1905/17-9; 08-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El remedio que el GCBA pretende sostener estaba dirigido contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó la petición que aquél había efectuado para que se deje sin efecto la medida cautelar concedida a su contraparte.

2. Con su presentación, el recurrente también solicitó: "… DADA LA NOTORIA AFECTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO COMPROMETIDO EN UN FALLO CUYA ARBITRARIEDAD RESULTA POR DEMÁS OSTENSIBLE, [que] SE OTORGUEN EFECTOS SUSPENSIVOS HASTA TANTO SEA RESUELTO, POR LOS ARGUMENTOS QUE PASO A DESARROLLAR".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (art. 32 de la ley n° 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, ni que la suspensión solicitada resulte indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general del artículo 32. En consecuencia, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32 de la ley n° 402).

En este caso, el GCBA no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme TSJ *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros'", expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006 e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad

denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—’”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008 y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROMERO ALICIA AÍDA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACATyRC nº 4634/16-1; 08-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal, el 31 de marzo de 2021, una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja pretende sostener se dirigió contra la decisión dictada el 23 de diciembre de 2020 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del GCBA.

Este último recurso estuvo motivado por la resolución de grado que, con fecha 8 de octubre de 2020, aprobó la liquidación presentada por la actora.

3. En el caso, en cuanto aquí importa destacar, se había hecho lugar parcialmente a la demanda de la parte actora —agentes del GCBA—, se había declarado el carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales y ordenado el pago de las diferencias salariales que surgían en el SAC y en el suplemento "Fondo Estímulo" como consecuencia de tal declaración.

4. En su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, el recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo, "… a fin de que no se vea afectado el erario público" (puntos V y VI de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley nº 402).

En este caso, el GCBA no brinda fundamento suficiente alguno —sólo se limita a indicar, de modo general, que se afectaría el erario público— que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros'", expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—'", expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CARABAJAL, WALTER MARIANO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CARABAJAL, WALTER MARIANO SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 2435/20-3; 08-09-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - DEBER DE IMPARCIALIDAD - PREJUZGAMIENTO (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - PROCESO DE FALTAS - MEDIDAS CAUTELARES - SECUESTRO DE BIENES - LICENCIA DE CONDUCIR - DEVOLUCIÓN DE OBJETOS SECUESTRADOS - DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE - DERECHO DE DEFENSA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Walter Mariano Carabajal, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de queja por apelación denegada. Este último recurso había sido deducido, en definitiva, contra la resolución del juzgado de primera instancia que dispuso la devolución de la licencia de conducir que había sido retenida por la autoridad administrativa, al entender que habían cesado las razones que motivaron la imposición de la medida cautelar, y ordenó la devolución de la causa a esa sede para que se le diera intervención a la empresa UBER.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la decisión impugnada no revestía carácter de sentencia definitiva.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que se había afectado la garantía de *ne bis in idem* porque consideró que se había condenado anticipadamente al infractor al retenerle la licencia de conducir sin que existiese una condena firme. Asimismo, denunció la violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, por habérsele negado el acceso a una instancia revisora.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque no estaba dirigido contra una sentencia definitiva y los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional.

Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, solicitó que se rechazara la queja por no estar dirigida contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (Fallos: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (Fallos: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada, porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402). Sin embargo, no puede prosperar pues el recurso de inconstitucionalidad cuya admisibilidad defiende no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, ni contra una resolución que pueda ser equiparada a ella.

2. Tal como surge de la pieza recursiva, la defensa pretende — en definitiva— la revocación de la resolución en la cual se dispuso la devolución de la licencia de conducir que había sido retenida por la autoridad administrativa, al entender que habían cesado las razones que motivaron la imposición de la medida cautelar, y ordenó la devolución de la causa a esa sede para que se le diera intervención a la empresa UBER.

Resulta entonces aplicable, a su respecto, la constante jurisprudencia de este Tribunal que sostiene que, por regla, las decisiones referidas a medidas o provisiones

adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley n° 402 —actual art. 26, según texto consolidado por ley n° 6347— (cf., entre otros, "Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/ infracción ley 255 —apelación—'", expte. n° 3338/04, resolución del 1/12/2004, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, t. VI-B, ps. 1201 y subsiguientes).

En ese contexto, el recurrente debía proponer razones suficientes que lograran demostrar que este caso constituye una excepción al criterio expuesto o bien que los perjuicios alegados fuesen de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior, lo que no ha sucedido. Ello así, máxime cuando, como lo señala el Fiscal General Adjunto, la resolución del juez de grado no parece generar gravamen alguno al recurrente pues de hecho habría admitido su pretensión al devolverle la licencia retenida. A su vez, al remitir nuevamente el expediente a la instancia administrativa, para que allí se cite también a UBER a los fines de garantizar su participación y su derecho de defensa, el juez interviniente habría hecho alusión a la necesidad de que se considerara, previo a la celebración de la audiencia de juzgamiento por parte del Poder Judicial de la Ciudad —solicitada por el presunto infractor—, la posible responsabilidad solidaria en cabeza de la aludida empresa con respecto a las infracciones cometidas por quien habría actuado en su beneficio.

3. Resta añadir que la genérica invocación de disposiciones constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 26 de la ley n° 402 (cf. doctrina de *Fallos:* 304:749; 312:311; entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia recurrida —aquella que rechazó la queja por apelación denegada— no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cfr. *mutatis mutandis Fallos* 35:302, doctrina receptada en mis votos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)'", expte. nº 6024/08, resolución del 17/12/08; "GNC S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GNC S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos", expte. nº 6039/08, resolución del 11/03/09; "Agüero, María Cristina s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Agüero, María Cristina c/ Instituto de Vivienda de la CABA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)", expte. n° 12194/15, resolución del 06/04/16—.

Por lo demás, la parte recurrente no acredita que aquella decisión constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

En efecto, la parte recurrente no muestra que la sentencia de primera instancia cuya revisión —en definitiva— pretende afecte las garantías cuya violación aquí denuncia.

En particular, no muestra que la retención de su licencia de conducir, por indebida, debió conllevar la declaración de nulidad de todo lo actuado en sede administrativa, tal como propone. Tampoco muestra que la decisión de devolver las actuaciones a la Unidad Administrativa de Control de Faltas a los efectos de "…garantizar la participación de la firma UBER en el proceso de faltas…", más allá de su acierto o error, lo obligue a correr el riesgo de ser condenado nuevamente por el mismo hecho, ni tampoco acredita que esa decisión implique la posibilidad de que su condena se vea modificada *in pejus*. Tampoco muestra que, más allá de la posible dilación que señala, esa decisión implique una denegación de la ulterior revisión judicial efectiva de lo actuado en sede administrativa.

2. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue deducida en tiempo y forma pero no puede prosperar en tanto no plantea un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal (arts. 26 y 33, ley 402).

El impugnante por derecho propio -con patrocinio letrado- cuestiona en definitiva la decisión que dispuso la devolución de la licencia de conducir oportunamente retenida por el Controlador de Faltas y remitió los actuados a la instancia administrativa a efectos de que garantice a la empresa UBER su derecho de defensa mediante su citación, por entender que podría encontrarse abarcada por las previsiones del art. 6, ley 451 y responder solidariamente por la infracción presuntamente cometida por Carabajal.

Sostiene que la Unidad Administrativa de Control de Faltas no se encuentra habilitada para retener licencias de conducir dado que el art. 5.6.1, inc. b 15, ley 2148 no fue reglamentado, y que el magistrado debió declarar la nulidad de todo lo actuado en sede administrativa. Señala que la decisión mediante la cual se retiene el instrumento mencionado sin mediar condena firme configuró un adelantamiento de pena y que el rechazo de su planteo importa la continuación del proceso y podría derivar en una nueva condena por el mismo hecho, en franca violación a la garantía del *ne bis in idem*. A la vez alega la afectación del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

A su turno, el juez de grado argumentó que su resolución no importó una nueva condena sino una revisión de la instancia administrativa previa, no se trató el fondo

de la cuestión sino que se dispuso el cese de una medida cautelar, como lo es la retención de la licencia de conducir, por haber cesado las causales que la motivaron y la consiguiente devolución de este documento al presunto infractor (p. 27).

2. El recurrente no logra plantear un caso constitucional. Los fundamentos esgrimidos en su recurso no demuestran una vinculación entre el principio invocado y lo resuelto por las instancias de grado ni tampoco se hace cargo de que la intervención de los tribunales locales se debió al pedido de revisión judicial, efectuado por el propio infractor, respecto de la decisión adoptada en sede administrativa. Tampoco controvierte lo expuesto por el magistrado acerca de que el accionar llevado a cabo en sede administrativa se encontraba previsto en la normativa respectiva. Se advierte así que, lejos de exponer un caso a la luz del art. 26, ley 402, la parte se limitó a reeditar planteos realizados en instancias anteriores y a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los jueces de mérito resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable.

3. La mención genérica de las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva tampoco basta para delinear un caso constitucional pues en este punto también la parte omite conectar en concreto sus motivos de agravio con los preceptos que entiende conculcados.

4. Finalmente es preciso señalar que el procedimiento regulado por la ley n° 1217 prevé tres instancias de decisión: (i) la adoptada por el Controlador Administrativo de Faltas (art. 13), (ii) la revisión del Juez Penal, Contravencional y de Faltas respecto de lo resuelto por el aquél (arts. 23 y 40), (iii) el recurso de apelación ante la Cámara (art. 56) y el eventual recurso de queja por apelación denegada (art. 58). Así, la intervención de este Tribunal de excepción no puede erigirse en una cuarta instancia ordinaria no prevista para otros tipos de casos (conf. mi voto en “Aygeres” Expte. nº 9730/13, resuelto el 10/09/14).

5. En virtud de las razones expuestas, voto por rechazar la queja deducida y dar por perdido el depósito integrado.

Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la recusación planteada.
2. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
3. *Dar por perdido* el depósito integrado.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MAYER, NÉLIDA LUISA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ MAYER, NÉLIDA LUISA Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACATyRC nº 16419/19-0; 08-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - VOTO DE LOS JUECES - VOTO MAYORITARIO - FUNDAMENTOS INSUFICIENTES - NULIDAD DE SENTENCIA

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja deducida por la parte actora contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 108/112 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Nélida Luisa Mayer, Marta Susana Schmitz, Ana María Slaibe, Irma Josefa Ercolano, Luis María Rodríguez, Liliana Alicia Vivalda, María del Carmen Galán, Inés Beatriz Baied y María Isabel Elizalde —docentes en actividad y retirados— promovieron contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a efectos de que liquidara y abonara retroactivamente las diferencias adeudadas en concepto de antigüedad y aguinaldo con motivo de haber considerado no remunerativo ni bonificable el rubro Fondo Nacional de Incentivo Docente —Fo.Na.In.Do., código 399, instituido mediante la ley nacional n° 25.053—, y de que ingresara los correspondientes aportes a la seguridad social, por los montos y períodos no prescriptos (fs. 4/9 vuelta).

Contestada la demanda por el Gobierno (fs. 11/19 vuelta), el juez de primera instancia la rechazó para las coactoras Schmitz, Baied y Elizalde y la admitió parcialmente para el resto de los coactores (fs. 22/25 vuelta). En este sentido, reconoció el

carácter remunerativo del suplemento establecido por la ley n° 25.053 y condenó al demandado a abonar a los coactores Mayer, Rodríguez, Vivalda, Galán, Slaibe y Ercolano las diferencias salariales en concepto de SAC devengadas con posterioridad al 27/11/2007. Por otra parte, rechazó la demanda en lo que respecta al reconocimiento del carácter bonificable del suplemento. Con respecto a las coactoras Schmitz, Baied y Elizalde sostuvo que su pretensión estaba prescripta, motivo por el cual rechazó la demanda. Por último, ordenó que se pusiera esa sentencia en conocimiento de la AFIP e impuso las costas en un setenta por ciento (70%) al GCBA y en un treinta por ciento (30%) a la parte actora.

3. Apelaron la sentencia la parte actora —por el rechazo del carácter bonificable del suplemento y la imposición de costas— (fs. 26/30 vuelta) y el GCBA (fs. 31/36 vuelta); y contestaron ambas partes los respectivos traslados (fs. 37/47 vuelta y fs. 48/52).

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, en la parte dispositiva resolvió: “1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado y, en consecuencia, revocar la sentencia de grado en lo que respecta al pago de diferencias salariales y a la forma establecida para liquidar el FONAINDO en lo sucesivo; 2) Rechazar el recurso interpuesto por los actores; 3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado…” (fs. 54/62 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, la parte actora interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 63/99. El GCBA contestó el traslado que le fue conferido (fs. 100/104 vuelta).

La Cámara resolvió denegarlo (fs. 106/107 vuelta), y ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de hecho (fs. 116/117 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Lo resuelto viene edificado en un voto que rechaza la demanda en todas sus partes por entender, como conclusión de fondo, que el GCBA no es “el titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos” (fs. 62), otro que lo condena al pago del SAC proporcional, reconociendo la naturaleza remunerativa y no bonificable del rubro subexamine, y un tercero que, asumiendo igual caracterización de dicho rubro, rechaza la pretensión de que se calcule, sobre él, el SAC, por aplicación del artículo 7 del anexo de la resolución 102/99 del Consejo Federal de Cultura y Educación (fs. 56 vuelta). Más allá de mi opinión —expuesta *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ghiotto, Raquel Teresa y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expediente n° 14090/16, sentencia del

6 de diciembre de 2017—, lo cierto es que la CSJN desechó la solución que adopta el voto reseñado en primer término, en el precedente “Bruno, Marcelo José y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bruno, Marcelo José y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, solución, por lo mismo, ineludible en este caso. En estas condiciones, no subsiste una mayoría válida discernible que sostenga la decisión recurrida, por lo que corresponde revocarla y reenviar la causa a la Cámara para que se dicte una nueva decisión. En virtud del modo en que se resuelve, resulta innecesario pronunciarse sobre los demás agravios vertidos.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por la parte actora denuncia la arbitrariedad de la sentencia de la Cámara CAyT.

2. En efecto, se advierte que en cuanto al carácter remunerativo y bonificable del FO.NA.IN.DO., no hay fundamentos coincidentes de, al menos, dos de los magistrados intervinientes.

De tal modo, la ausencia de coincidencia sustancial de fundamentos por la mayoría absoluta de las opiniones vacía al decisorio de toda fundamentación, puesto que no habría razón valedera para optar por un voto u otro al momento de apreciar cuál ha sido el presupuesto en que se basó la decisión apelada (*Fallos*: 312:1058; 326:1885).

En esa misma línea, se entendió que una sentencia cuenta con mayoría aparente si en realidad se sustenta en votos que no guardan entre sí la mínima concordancia lógica y argumental requerida a los fallos judiciales (*Fallos*: 316:1991) o si se basa en fundamentos normativos discordantes que, además, carecen de un análisis razonado y acorde de los problemas conducentes para la correcta dilucidación del pleito (*Fallos*: 312:1500; 343:506).

3. En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de queja e inconstitucionalidad interpuesto, revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, reenviar las actuaciones para que jueces distintos a los intervinientes se expidan sobre los recursos de apelación deducidos ante la segunda instancia.

Las Costas de la presente instancia deben ser soportadas por el GCBA, por resultar aplicable el principio objetivo de la derrota (art. 62 CCAyT).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero en lo sustancial a los fundamentos expresados en el voto de mi colega Santiago Otamendi.

En consecuencia voto por hacer lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia pronunciada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y devolver las actuacio-

nes para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo. Costas por su orden.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la parte actora pues logra demostrar que la decisión que resiste contiene defectos de fundamentación que impiden considerarla como un acto jurisdiccional válido. Como se verá, los dos votos que concurrieron para adoptar la solución mayoritaria no contienen fundamentos coincidentes.

2. La Sala III hizo lugar parcialmente a la apelación deducida por el demandado, revocó la sentencia de grado en lo que respecta al pago de diferencias salariales y a la forma establecida para liquidar el Fo.Na.In.Do., rechazó el recurso deducido por la parte actora e impuso las costas de esa instancia por su orden. Los vocales se pronunciaron cada uno por su voto, en los siguientes términos:

I. El juez Zuleta propuso hacer lugar parcialmente al recurso del demandado y, en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia en cuanto hacía lugar al reconocimiento de diferencias salariales. En este sentido, consideró que el GCBA había sido correctamente demandado y que el rubro Fo.Na.In.Do. tenía carácter de remunerativo. Sin embargo, sostuvo que el incentivo no estaba sujeto a ninguno de los aportes y contribuciones que recaían sobre el básico salarial ni era bonificable por ningún concepto, por lo que concluyó que no existían razones suficientes para reconocer derecho a los actores a percibir diferencias salariales. En cuanto a la apelación deducida por la parte actora, entendió que correspondía rechazarla, salvo en lo relativo a la imposición de costas. Por último, impuso las costas de la Alzada por su orden (fs. 54/57 vuelta).

II. El juez Centanaro, a su turno, propuso hacer lugar al recurso de apelación del GCBA —y en consecuencia revocar la decisión de grado— en virtud de considerar que el GCBA no era el titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos. Con relación al agravio de la parte actora vinculado a la imposición de costas, adhirió a la solución propuesta por la jueza Seijas. Finalmente, impuso las costas de esa instancia por su orden (fs. 60 vuelta/62).

III. La jueza Seijas, en disidencia, propuso rechazar los recursos interpuestos por ambas partes. Sostuvo que: i) el suplemento no era bonificable toda vez que el legislador no le había asignado tal carácter ni tampoco lo había hecho el Poder Ejecutivo al momento de reglamentar la norma; ii) correspondía al GCBA realizar la distribución del suplemento entre los docentes que cumplieren los requisitos exigidos por la norma; iii) el propio GCBA había reconocido el carácter remunerativo del suplemento, por lo que no podría negárselo más de quince años después de su

implementación; iv) habiendo existido vencimiento parciales y mutuos correspondía confirmar la imposición de costas; y v) impuso las costas de esa instancia en el orden causado (fs. 57 vuelta/60).

3. Lo reseñado muestra que los jueces Hugo Zuleta y Esteban Centanaro, aunque coincidieron en que correspondía revocar la sentencia de primera instancia, lo hicieron por razones incompatibles entre sí: el primero consideró que el GCBA había sido correctamente demandado, pero no existían razones para reconocer el derecho de los actores a percibir las diferencias salariales que pretendían, mientras que el segundo entendió que correspondía admitir la apelación del demandado porque el GCBA no era el sujeto pasivo de la relación jurídica sustancial.

Toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos desarrollados en sus fundamentos. No es, pues, sólo el imperio del Tribunal, ejercido concretamente en la parte dispositiva de la sentencia, lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento, sino que éste último aspecto, a su vez, depende también de las motivaciones que sirven de base a la decisión adoptada (Fallos 308:139, 313:475, 321:1653, 326:188, 332:826 y 1663, entre muchos otros y este Tribunal *in re*: "Crovetto Salazar, Gissela Paola c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expediente 14596/17, sentencia de 14 de diciembre de 2017).

Por no satisfacer éste requisito, la decisión adoptada por la Sala III, debe ser dejada sin efecto.

4. En virtud de lo expuesto, y toda vez que la sentencia de Cámara carece de fundamentos concordantes, voto por admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora, dejar sin efecto la sentencia de la Sala III y, devolver los autos a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una nueva sentencia.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

En virtud de los argumentos desarrollados por la jueza Inés M. Weinberg en los puntos 1, 2 y 3 de su voto, que comparto, coincido con dejar sin efecto la sentencia de la Cámara por carecer de fundamentos. Por ello, voto por admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la parte actora, dejar sin efecto la sentencia de la Sala III y devolver los autos a la Cámara de Apelaciones para que por intermedio de otros jueces se dicte una nueva sentencia.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora.

2. Revocar la sentencia pronunciada por la Sala III de fecha 16 de octubre de 2018, actuación n° 12212424/18, y *reenviar* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una nueva sentencia.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"SERJAN, MARÍA ALICIA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

Expte. SACATyRC nº 17919/20-0; 08-09-2021.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - SENTENCIA EQUIPARABLE A DEFINITIVA - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - LIQUIDACIÓN - INTERESES - ANATOCISMO - CÓMPUTO DE INTERESES - CAPITALIZACIÓN DE INTERESES - VIGENCIA DE LA LEY - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), parcialmente concedido —por mayoría— por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 286/289 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que María Alicia Serjan —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de —en cuanto resulta

pertinente destacar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados sin ese carácter en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley nº 471, de otros que habían sido previstos del mismo modo por normas de alcance general y el pago de las diferencias —con intereses— que surgían como consecuencia de tal declaración (fs. 1/14).

La jueza de primera instancia admitió parcialmente la demanda (fs. 146/152 vuelta). Consideró que algunos de los suplementos objeto de litigio tenían carácter regular y habitual y cabía, por ello, reconocerles carácter remunerativo. Ordenó, a su vez, el pago de las diferencias surgidas de tal reconocimiento, más los intereses calculados según las pautas fijadas en la causa "Eiben, Francisco c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", de fecha 31/5/2013.

Apelada la sentencia por el GCBA (fs. 161/161 vuelta y fs. 168/173), la Sala I declaró desierto el recurso de apelación incoado (fs. 181/183).

3. Devueltos los autos a la instancia de grado, y en lo que aquí resulta relevante señalar, la accionante practicó liquidación (fs. 201/201 vuelta). Corrido el pertinente traslado, el GCBA la impugnó —con fundamento en que no correspondía la capitalización de intereses prevista en el art. 770, inc. b) del CCCN— y requirió que se aprobase la liquidación efectuada por su parte (fs. 229/234).

La jueza de grado rechazó las liquidaciones practicadas por ambas partes (fs. 240/241 vuelta). En cuanto a la liquidación de la parte actora, consideró que, en el caso, la demanda no tenía por objeto la obligación de dar dinero y, por tanto, no resultaba procedente la capitalización de intereses conforme el art. 770, inc. b) del CCCN; y que para que fuera procedente dicha capitalización en este tipo de procesos debían cumplirse los requisitos previstos en el inc. c) de dicha norma. Respecto de la liquidación del GCBA, señaló que éste había omitido calcular las diferencias salariales derivadas del reconocimiento del carácter remunerativo del acta 72/15. Finalmente, les ordenó practicar una nueva liquidación que se ajustara a los lineamientos expuestos.

4. Contra ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de apelación (fs. 245) y expresó sus agravios (fs. 247/250). La Sala I de la Cámara hizo lugar al recurso y, en consecuencia, revocó el pronunciamiento de grado, aprobando la liquidación practicada por la actora a fs. 201/201 vuelta.

Los magistrados consideraron que, atento a que la acción fue iniciada con el objeto de reclamar el pago de una deuda en concepto de diferencias salariales —reconocida, finalmente, en la sentencia definitiva—, era aplicable a la causa el supuesto establecido en el art. 770, inc. b) del CCCN.

5. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 270/279 vuelta), el que fue contestado por la parte actora (fs. 282/284) y concedido parcialmente por la Sala I conforme se indica en el apartado 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y reenviar las actuaciones a la Cámara del fuero para que, por intermedio de una nueva Sala, se dicte un nuevo pronunciamiento (fs. 301/307).

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue —por mayoría— parcialmente concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en el entendimiento de que "… la crítica de la parte recurrente exhibe un desarrollo suficientemente preciso y fundado de cuestiones constitucionales relacionadas, de manera directa, con el decisorio que emana de esta instancia y, en tal medida, resultan formalmente idóneas para suscitar la competencia del Tribunal Superior de Justicia por la vía intentada" (fs. 287 vuelta), y denegado en lo atinente a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad.

Sin perjuicio de ello, a los efectos de resolver el recurso de inconstitucionalidad concedido en forma parcial por la Cámara, la invocada arbitrariedad de la sentencia impugnada aparece inescindiblemente unida a aquellos agravios constitucionales por los que se admitió la impugnación y, en consecuencia, integra el ámbito de revisión que el recurso propone a este Tribunal (conf. Fallos: 307:493; 314:529; 315:411; 321:703, entre otros).

2. Si bien es cierto que la resolución aquí cuestionada por el demandado es posterior a la sentencia definitiva y, por tanto, no reviste tal carácter, no menos cierto es que lo decidido afecta el alcance de la decisión de fondo en cuanto al cálculo de la aplicación de los intereses correspondientes, cuestión sobre la que pone fin a la discusión. Ello resulta en el caso equiparable a una decisión definitiva en tanto habilita la discusión de un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 325:1961; 327: 3749; 327:5850; 328:925, 331:293, entre otros). En este sentido, tiene dicho la CSJN que la afectación en la etapa de ejecución de aquello que fue establecido por sentencia firme necesariamente involucra la tutela de la cosa juzgada mediante las garantías de la propiedad y defensa en juicio (Fallos 321:756, entre otros).

En esta inteligencia, el GCBA, como se expondrá, logra acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos señalados. De este modo, corresponde ingresar al tratamiento del recurso de inconstitucionalidad planteado.

3. No se encuentra debatido en estas actuaciones que:

a) La demanda fue notificada al GCBA el 16 de octubre de 2015 (fs. 68 y vuelta).

b) La parte actora practicó liquidación de las sumas que manda a abonar la sentencia firme dictada en autos en virtud del reconocimiento del carácter remunerativo

de ciertos suplementos, tomando como fecha de inicio para el cálculo de los intereses el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año —según los montos debidos correspondieran a la primera o segunda cuota del SAC—, aplicando las pautas del plenario "Eiben" desde que cada suma fue debida hasta el 15/10/15 –día anterior a la notificación de la demanda–. Al total de capital conformado por la suma de las diferencias salariales, le adicionó el total de intereses devengados hasta el 15 de octubre de 2015 (Anexo I).

c) Sobre la suma así conformada ("capitalizada") calculó intereses conforme pautas del plenario "Eiben" desde el día de la notificación de la demanda –16 de octubre de 2015– hasta el 14 de noviembre de 2018 –fecha en que se habría realizado la liquidación– (Anexo II). Justificó la capitalización de los intereses en el artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial.

d) Liquidó los montos adeudados en concepto de SAC por los períodos posteriores al 16/10/15 y calculó intereses aplicando pautas del plenario "Eiben" desde que cada suma fue debida hasta el 14/11/18 —fecha en que confeccionó la liquidación— (Anexo III).

4. El GCBA presentó una impugnación contra la liquidación oponiéndose a la capitalización de intereses y acompañó una nueva, que fue rechazada por la jueza de primera instancia teniendo en consideración que omitió calcular las diferencias salariales derivadas del reconocimiento del carácter remunerativo del acta 72/15. Asimismo rechazó la liquidación acompañada por la parte actora aduciendo que toda vez que la demanda de autos no tiene por objeto la obligación de dar dinero, no resulta procedente la capitalización de intereses en los términos del artículo 770, inciso b), del Código Civil y Comercial; y dispuso que se practique nueva liquidación que se ajuste a los lineamientos del fallo.

Apelada la decisión por la accionante, la Cámara sostuvo que *"…durante la tramitación del expediente –el 1º de agosto de 2015– entró en vigencia el CCyCN…. En lo que aquí interesa, en el artículo 7 del mentado ordenamiento normativo se establece que, a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Es por ello que, en el caso de autos el artículo 770, inciso b del CCyCN, resulta aplicable toda vez que la fecha de notificación de la demanda ocurrió el día 16/10/15 (confr. fs. 68/68 vta)"* (fs. 261 vuelta). A mérito de ello, decidió hacer lugar al recurso de apelación y, en consecuencia, revocó el pronunciamiento de grado y aprobó la liquidación practicada por la actora.

El demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad sosteniendo que la sentencia de Cámara es arbitraria puesto que no atiende a las particularidades del caso ni las constancias de la causa, es ritualista, se aparta de las normas aplicables y, en suma, afecta los principios de legalidad y debido proceso. El recurso fue parcialmente concedido por la mayoría de la Sala I.

5. El artículo 770 del Código Civil y Comercial contiene dos excepciones a la prohibición de anatocismo vinculadas al reclamo judicial de una obligación, en los siguientes términos: "…*b) Cuando la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. c) La obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo*".

La lectura armónica de estos dos incisos permite concluir que, en caso que el acreedor reclame una obligación que devenga intereses en sede judicial, puede capitalizar dichos intereses en dos momentos:

1) puede sumar al capital los intereses devengados desde la mora del deudor y hasta la notificación de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el inciso b) del artículo citado; el capital así incrementado a su vez devenga intereses desde la notificación de la demanda; 2) practicada y aprobada la liquidación, si el deudor condenado no paga el acreedor puede sumar al capital los intereses devengados desde la notificación de la demanda y hasta la mora, en virtud de lo dispuesto en el inciso c); el capital resultante devengará intereses hasta el efectivo pago.

Por su parte, el artículo 7 del citado cuerpo legal, establece en cuanto a la eficacia temporal de las normas, que "*A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes*".

6. Reiteradamente he sostenido que la capitalización de intereses habilitada por el inciso b) del artículo 770 CCyC surte efectos en un día determinado –el de la notificación de la demanda, que en la especie se llevó a cabo el 16 de octubre de 2015–, y para producirse requiere que ese día la norma que la autoriza se encuentre vigente (conf. mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "Benitez, Alicia Matilde y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. n° 15805/18, resolución del 4/11/20, entre otras). Esto se produjo en autos, toda vez que el CCyC había entrado en vigor el 1 de agosto de 2015, es decir con anterioridad a la aludida notificación. En ese contexto, la capitalización de intereses resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo en trato.

7. En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA postula que el inciso b) del artículo 770 del CCyC no es aplicable al caso, ya que esta norma "*supone necesariamente una deuda que ya viene devengando intereses, cuyo pago es demandado judicialmente. En este supuesto se pueden capitalizar dichos intereses devengados desde el momento de la mora hasta la fecha de notificación de la demanda. // Por el contrario, en el caso de autos no nos encontramos con una deuda que venga devengando intereses, toda vez que, hasta el dictado de la sentencia, dicha deuda no existía, y la misma recién cobra entidad en el mundo jurídico a partir de este acto que le da origen: la sentencia judicial (…) La sentencia de autos tiene el carácter*

de constitutiva, toda vez que es un hecho necesario más para que, junto a otros, se produzcan efectos jurídicos. Si no está la sentencia, aunque estén todos los demás hechos que contribuyen a la producción de los efectos jurídicos, éstos no se producen" (fs. 275/276). En suma, el GCBA intenta sostener que al caso de autos no puede aplicarse el anatocismo previsto en el inciso b) del artículo 770 porque antes del fallo judicial no existirían ni deuda ni intereses que acumular, dado el carácter "constitutivo" que le atribuye a la sentencia.

El argumento del GCBA no puede tener acogida favorable. En primer lugar, porque el mencionado carácter "constitutivo" —que justifica tautológicamente sosteniendo que de no existir la sentencia no se producirían sus efectos jurídicos— es propio de todo pronunciamiento judicial, cuyo objetivo principal es, justamente, producir efectos jurídicos.

Ahora bien, la sentencia definitiva de autos estableció que determinados suplementos que el GCBA había calificado de no remunerativos eran, por su naturaleza, remunerativos. En consecuencia, constató la ilegitimidad de la conducta del GCBA al darles el tratamiento de no remunerativos en cada una de las liquidaciones abarcadas por el proceso y condenó al demandado a abonar las diferencias salariales que debería haber pagado en esas oportunidades en caso de haber actuado conforme a derecho (esto es, dando tratamiento de remunerativos a los suplementos en cuestión). Así, el monto que el GCBA debe oblar se conforma por tantas deudas como liquidaciones salariales ilegítimas efectuó éste, y los montos debidos generan intereses desde la fecha en que deberían haber sido abonados. No tiene razón el GCBA, entonces, al afirmar que antes de la sentencia no existen intereses, ya que éstos no tienen su fuente en el fallo sino en la conducta ilegítima de la administración que omitió tratar los suplementos salariales conforme a su naturaleza incorporándolos en la base de cómputo del SAC de la actora.

8. Sentado que el artículo 770 inciso b) del CCyC es aplicable al caso en virtud de haberse notificado la demanda luego de la entrada en vigencia de dicha norma, corresponde determinar cuáles son los intereses que deben capitalizarse.

En virtud del mismo principio de vigencia de las leyes contemplado en el artículo 7 del CCyC, forzoso es concluir que los intereses que pueden capitalizarse son los devengados con posterioridad a la entrada en vigor del CCyC y hasta la notificación de la demanda.

En efecto, el anatocismo modifica la naturaleza de los intereses convirtiéndolos a su vez en capital generador de nuevos intereses. Por lo tanto, la norma que autoriza el anatocismo proyecta sus efectos hacia el momento en que esos intereses se devengaron. Así, para poder capitalizarse, los intereses deben haberse devengado bajo la norma que preveía esa posibilidad.

9. Por otra parte, la norma que establece la capitalización de intereses cuando las obligaciones de dar sumas de dinero deben ser demandadas judicialmente tiene naturaleza penal, ya que está instituida para castigar la mora del deudor que obliga a su acreedor a recurrir a la justicia para obtener la satisfacción de su crédito tornando más onerosa su deuda, y compeliéndolo, por lo tanto, a cumplir su prestación sin necesidad de litigio.

Ahora bien, la naturaleza penal de la disposición estudiada obsta a su aplicación retroactiva. En efecto, la garantía de no retroactividad contemplada en el artículo 18 de la Constitución Nacional exige que la norma que establece una sanción —en este caso, el artículo 770 inciso b) del CCyC— resulte anterior al hecho punible —la mora del deudor—. En consecuencia, la sanción se aplicará a la mora posterior a su entrada en vigencia; así, sólo pueden capitalizarse los intereses devengados a partir del 1 de agosto de 2015 y hasta la notificación de la demanda.

Por todo lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, revocar la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones y rechazar la liquidación practicada por la actora. Costas por su orden.

Así voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Las cuestiones propuestas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires son sustancialmente análogas a las consideradas por el Tribunal *in re* "*Furforo*", expte. nº 17.247/19; "*Montana*", expte. nº 16.289/19 y "*Benítez*", expte. nº 15.805/18, sentencias del 4 de noviembre de 2020, entre otros, a los que cabe remitir en lo pertinente.

2. En dichos precedentes sostuve junto con la jueza Marcela De Langhe que el artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación es aplicable en casos de reclamos judiciales de obligaciones de dar dinero e intereses iguales o similares al presente en la medida en que ese artículo hubiera estado vigente al momento de la notificación de la demanda (lo que ocurrió en el juicio) y que los intereses que se pretendieran capitalizar en esa fecha se hubieran devengado con posterioridad a su entrada en vigencia (lo que sucedió sólo parcialmente en el pleito).

Por lo tanto, en esta causa sólo son capitalizables en la fecha de notificación de la demanda (el 16 de octubre de 2015) los intereses devengados con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación (el 1 de agosto del mismo año).

3. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 260/262 y rechazar la liquidación practicada por la actora a fs. 201/202 vta. Costas por su orden.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue —por mayoría— parcialmente concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en el entendimiento de que "… la crítica de la parte recurrente exhibe un desarrollo suficientemente preciso y fundado de cuestiones constitucionales relacionadas, de manera directa, con el decisorio que emana de esta instancia y, en tal medida, resultan formalmente idóneas para suscitar la competencia del Tribunal Superior de Justicia por la vía intentada" (fs. 287 vuelta). Y fue denegado en lo atinente a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad.

Sin perjuicio de ello, a los efectos de resolver el recurso de inconstitucionalidad concedido en forma parcial por la Cámara, la invocada arbitrariedad de la sentencia impugnada aparece inescindiblemente unida a aquellos agravios constitucionales por los que se admitió la impugnación y, en consecuencia, integra el ámbito de revisión que el recurso propone a este Tribunal (conf. Fallos: 307:493; 314:529; 315:411; 321:703, entre otros).

2. Si bien es cierto que la resolución aquí cuestionada por el demandado es posterior a la sentencia definitiva y, por tanto, no reviste tal carácter, no menos cierto es que lo decidido afecta el alcance de la decisión de fondo en cuanto al cálculo de la aplicación de los intereses correspondientes, cuestión sobre la que pone fin a la discusión. Ello resulta en el caso equiparable a una decisión definitiva en tanto habilita la discusión de un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 325:1961; 327: 3749; 327:5850; 328:925, 331:293, entre otros). En este sentido, tiene dicho la CSJN que la afectación en la etapa de ejecución de aquello que fue establecido por sentencia firme necesariamente involucra la tutela de la cosa juzgada mediante las garantías de la propiedad y defensa en juicio (Fallos 321:756, entre otros).

En esta inteligencia, el GCBA, como se expondrá, logra acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos señalados, como así también que el pronunciamiento impugnado no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado sobre las constancias de la causa. De este modo, corresponde ingresar al tratamiento del recurso de inconstitucionalidad planteado.

3. La Sala I de la Cámara CAyT hizo lugar al recurso de apelación de la parte actora y, en consecuencia, revocó el pronunciamiento de grado, aprobando la liquidación por ella practicada a fs. 201/201 vuelta con anatocismo, en el entendimiento de que: i) "… dados los antecedentes fácticos que se suscitaron en autos, el supuesto establecido en el artículo 770, inciso b) del CCyCN resulta aplicable a la presente causa, puesto que la acción fue iniciada con el objeto de reclamar el pago de una deuda en concepto de diferencias salariales, reconocida —finalmente—en la sentencia definitiva" (fs. 261/261 vuelta); ii) "… tales extremos fácticos impiden dar por configurado el supuesto contemplado en el artículo 770, inciso c del CCAyT (*sic*), puesto

que aún no existe una liquidación aprobada judicialmente que, el deudor luego de ser intimado a pagar, persista en incumplir" (fs. 261 vuelta); iii) "… si bien la parte actora no peticionó, en forma previa al dictado de la sentencia, la aplicación de la referida norma y tampoco dicha cuestión fue objeto de pronunciamiento en el decisorio de grado, lo cierto es que basta con que la accionante haya solicitado en su escrito de demanda la condena al pago de los intereses, ya que a través de lo estipulado en el artículo 770, inciso b del CCyCN, se le confiere al acreedor el derecho para que haga uso del instituto de la capitalización de intereses cuando se cumpla con los extremos legalmente establecidos" (fs. 261 vuelta); iv) "… durante la tramitación del expediente -el 1° de agosto de 2015- entró en vigencia el CCyCN, aprobado mediante la ley 26.994 y su modificatoria ley 27.077 (…) en el artículo 7 del mentado ordenamiento normativo se establece que, a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Es por ello que, en el caso de autos el artículo 770, inciso b del CCyCN, resulta aplicable toda vez que la fecha de notificación de la demanda ocurrió el día 16/10/15…" (fs. 261 vuelta); y v) "… a través de lo dispuesto en el artículo 771 del CCyCN se le confiere a los jueces la facultad de morigerar los intereses cuando el resultado que provoque la capitalización exceda, en forma injustificada y desproporcionada, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación, por lo que se encuentran habilitados para adecuar el cálculo de los accesorios a una proporción ajustada para la finalidad perseguida, el interés involucrado y la condición económica de los sujetos que integran la relación jurídica obligacional" (fs. 261 vuelta).

4. A diferencia de lo estipulado por el art. 623 del derogado Código Civil, el art. 770 del CCyCN establece, a través del inc. b) una nueva excepción a la regla general que ambos textos contienen; es decir "no se deben intereses de los intereses". Dicha excepción procede cuando "la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".

En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA esgrime, entre otros agravios, que el inc. b) del art. 770 supone necesariamente una deuda que ya viniera devengando intereses, y cuyo pago fuera demandado judicialmente, supuesto en el que pueden capitalizarse tales intereses desde el momento de la mora hasta la fecha de la notificación de la demanda, situación que no se verificaba en el caso pues, hasta el dictado de la sentencia, la deuda no existía.

En este sentido, se advierte que, en el caso, no se encuentran acreditados los requisitos para que se configure el supuesto de excepción del inc. b) del art. 770 del CCyCN, cuya aplicación reclama la parte actora. En efecto, dado que la sentencia de fondo, para condenar al GCBA debió examinar la validez o no de la consideración de los suplementos como "no remunerativos", hasta el dictado de esa decisión no se estaba en presencia de una obligación exigible fundada en el carácter remunerativo (de hecho, no se consideraba que existiera esa obligación). Fue recién con la condena

de primera instancia a abonar las diferencias salariales más los intereses computados conforme el criterio fijado en el plenario de la Cámara en la causa “Eiben” (conf. fs. 146/152 vuelta), que puede entenderse que el GCBA estaba obligado a pagar; no desde la notificación de la demanda, como presupone el inc. b) del art. 770 para legitimar la acumulación de intereses al capital y su nuevo curso.

Es decir, no ha quedado acreditado que el GCBA deudor haya incurrido en mora para el pago de intereses que se encuentren vencidos en el marco de la presente demanda judicial (incumplimiento), precisamente porque la condena a abonar las diferencias salariales más los intereses en el modo que indicó la jueza de primera instancia, recién fue reconocida en la sentencia definitiva.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, revocar la sentencia de la Sala I de fs. 260/262 y, en consecuencia, rechazar la liquidación practicada por la actora. Costas por su orden, dadas las particularidades del caso (conf. art. 62, segundo párrafo del CCAyT).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA puesto que la decisión contra la que se dirige (esto es, la de la Cámara que aprobó la liquidación practicada por la parte actora) no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley 402 sino una posterior, y la parte recurrente no muestra que resulte un apartamiento palmario de aquella (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad que interpusiera, oportunamente, el GCBA (fs. 270/279 vuelta) —y que la Cámara declarara parcialmente admisible (fs. 286/289 vuelta)—, no obstante haberse interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, debe ser declarado mal concedido.

2. Los agravios enunciados por la Ciudad en el escrito en análisis, tal como han sido expuestos, no suscitan —en el caso— un asunto de índole constitucional (artículo 26 de la ley n° 402).

En efecto, los dichos del recurrente no superan el nivel de una mera discrepancia y, dada su generalidad, no logran demostrar con claridad que exista relación directa entre las cláusulas constitucionales invocadas y la sentencia en cuestión. No constituyen, por ese motivo, una crítica suficiente en los términos que exige la ley n° 402.

Como he sostenido, “[l]a referencia ritual a derechos constitucionales si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los

pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" ("Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expediente n° 131/99, resolución del 23 de febrero de 2000).

3. En consecuencia, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, con costas a la demandada.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 21/08/2019, actuación n° 13384571/2019; y *rechazar* la liquidación practicada por la actora.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MARTELLOTTI, ALDANA INÉS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARTELLOTTI, ALDANA INÉS SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SACATyRC nº 32372/19-1; 08-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Aldana Inés Martellotti, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la resolución de grado, reduciendo el monto de la sanción de multa a 3.400 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes la habían contactado mediante la aplicación UBER, y por violar las normas que regulan la circulación de vehículos en cuatro oportunidades (arts. 6.1.94 y 6.1.42, ley nº 451).

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente, regía la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles, incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. Alegó también la nulidad del procedimiento por la actuación del GORT, denunció la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad por la multa impuesta y sostuvo que la decisión afectaba los principios de imparcialidad, inmediación y debido proceso legal. Por último, planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de las decisiones de primera instancia y de la Cámara.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ 6.1.49 - requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20.

Por ello, remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en el precedente mencionado.

2. En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado. Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo

Raúl s/ 6.1.4. - requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresados en el precedente mencionado.

2. Por lo demás, si bien el recurrente se agravia por la alegada afectación al principio de proporcionalidad en razón del monto de pena impuesta, su recurso no demuestra la vinculación de ese principio con este caso en particular, en el cual además —vale señalar— la Cámara efectuó una reducción de la sanción oportunamente impuesta por la instancia anterior.

A su vez, con relación al cuestionamiento relativo a la afectación de los principios de imparcialidad e inmediación, al debido proceso legal y a la nulidad del procedimiento por la actuación del GORT, el recurrente no expone en su recurso de queja crítica alguna tendente a conmover los argumentos expuestos al respecto por la mayoría de los jueces de la Sala al denegar su recurso de inconstitucionalidad.

Se advierte así que, lejos de exponer un caso constitucional, el recurrente se limitó a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los magistrados de mérito resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable.

3. Finalmente, el planteo vinculado con la violación del derecho a la tutela judicial efectiva fue introducido recién al momento de la queja y, en consecuencia, es el producto de una reflexión tardía y no puede ser admitido (cf. en sentido análogo *Fallos*: 312:1470 y 340:1913*,* entre otros).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La parte recurrente impugna la decisión de la Cámara que, en lo que aquí importa, confirmó parcialmente la de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió condenarla como autora responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de tres mil cuatrocientas unidades fijas (3.400 UF), cuyo cumplimiento, a su turno, dejó en suspenso.

2. Ese art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base la recurrente fue condenada, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa

vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

3. La parte recurrente plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art.

6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

"Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad."

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de “límites al dominio” y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. En fin, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

4. A su turno, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

5. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, esa resolución señaló que el acta daba cuenta de la identificación del pasajero transportado, y de que el recurrente, en todo momento, conoció la conducta que se le atribuía. En esta línea, el tribunal *a quo* afirmó que el acta en cuestión contenía la identificación del conductor del rodado, el día, hora y lugar del hecho, y la identificación del agente interviniente. Estas circunstancias, según la Cámara, siempre posibilitaron el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

6. El recurrente también sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

7. A su turno, la invocada incompetencia de los agentes del GORT, de cuya intervención en el caso el recurso tampoco da cuenta, no viene mínimamente explicada.

8. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal. Lo mismo cabe decir de la invocada violación al principio de inmediación, a cuyo respecto el recurrente tampoco enseña que la audiencia que en su escrito apunta venga reconocida en la CN, ni que ella eventualmente le acuerde una extensión como la que aquí pretende.

9. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“K. B. N. Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ K. B. N. Y OTROS C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACATyRC nº 17321/19-0; 08-09-2021.

RECURSO DE REPOSICIÓN (PROCEDENCIA) - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CONTESTACIÓN DEL RECURSO - PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar al recurso de reposición articulado por la parte actora, dejar sin efecto la providencia que tuvo por contestado el traslado del recurso extraordinario federal y tener por no presentada su contestación. Ello así, porque desde la reanudación de los plazos procesales hasta dicha presentación, el tiempo transcurrido excedió holgadamente el plazo de diez días establecido en el art. 257 del CPCCN. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Votos coincidentes de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, y Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la reposición de la parte actora que tiende a que se deje sin efecto la providencia que tuvo por contestado el traslado del recurso extraordinario federal. De lo contrario, la garantía constitucional de defensa en juicio se frustraría por un excesivo rigor formal. Ello así, en atención a que, tal como se expusiera al momento de resolver el planteo de nulidad de la notificación electrónica del recurso extraordinario federal, resulta conveniente, durante el contexto de adaptación a la implementación del nuevo sistema EJE –dificultado por las limitaciones impuestas por el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) instaurado por el Estado Nacional–, aplicar las reglas procesales vigentes con prudencia y razonabilidad, a efectos de preservar los derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva de las partes que acuden a este Tribunal. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Sr. Defensor General Horacio G. A. Corti y la Sra. Defensora General Adjunta Graciela E. Christe, en carácter de patrocinantes y bajo la figura de gestores procesales de la coactora KBN —quien oportunamente ratificó la gestión— interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2020 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

El GCBA planteó la nulidad de la notificación de la providencia de fecha 24 de agosto de 2020, que dispuso el traslado del recurso extraordinario federal articulado. Dicho planteo fue rechazado *in limine* por el Tribunal —por mayoría— con fecha 29 de diciembre de 2020.

Posteriormente, al responder al traslado del recurso extraordinario federal, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó que fuera desestimado.

2. A su turno, la parte actora interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha 26 de febrero de 2021, que tuvo por contestado el traslado del recurso extraordinario federal, por considerar que la contestación había sido acompañada fuera de término.

Contestado el traslado de la reposición por el demandado, pasaron los autos al acuerdo.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En primer término, corresponde resolver el recurso de reposición de la parte actora.

Al rechazar *in limine* —por mayoría— el planteo de nulidad de la notificación del GCBA, el Tribunal consideró debidamente notificado el traslado del recurso extraordinario federal de la parte actora el 24 de agosto de 2020. Regían, hasta ese momento, las acordadas 11/2020 y 13/2020, por las que el Tribunal dispuso que fueran inhábiles los días transcurridos desde la declaración del aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO) efectuada por el Poder Ejecutivo Nacional. El 24 de agosto de 2020 entró en vigencia la acordada 24/2020 que dio por finalizada la declaración de días inhábiles. Entonces, desde la reanudación de los plazos procesales hasta la presentación de la contestación del recurso extraordinario federal por parte del GCBA (el 10 de febrero de 2021), el tiempo transcurrido excedió holgadamente el plazo de diez días establecido en el artículo 257 CPCCN.

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de reposición articulado por KBN, dejar sin efecto la providencia de fecha 26 de febrero de 2021 y tener

por no presentada la contestación del recurso extraordinario federal, con costas al GCBA vencido.

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis CN, 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH, 17 CADH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso "Q.C.S. Y c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo" (Fallos 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley n° 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (cf. el art. 14 de la ley n° 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Sin costas, atento a la falta de contestación oportuna del traslado de ley conferido a la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Coincido con la solución adoptada por mi colega preopinante, el Dr. Luis Francisco Lozano, respecto del recurso de reposición de la parte actora, por los fundamentos expuestos en su voto, a los cuales me remito y adhiero.

2. A continuación, corresponde expedirse respecto de la admisibilidad del recurso extraordinario federal deducido por la señora KBN.

3. Si bien ha sido articulado en legal tiempo y forma, el recurso extraordinario federal debe ser denegado.

La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja articulado por la recurrente por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

4. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14, inciso 3 de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, que la coactora no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos "Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo" (Fallos: 335:452) y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que "… el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna" (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que "… para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma" (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

5. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 16, 75, incs. 19 y 22 CN) y de instrumentos internacionales (arts. 2 inc. 1 y 11 incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y art. 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos*:* 295:335 y 310:2306, entre otros).

6. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

7. Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Toda vez que este Tribunal, por decisión de fecha 29 de diciembre de 2020, resolvió rechazar *in limine* el planteo de nulidad de notificación incoado por el GCBA, corresponde hacer lugar al recurso de reposición articulado por la actora. Ello, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos y la solución propuesta por mi colega Luis Francisco Lozano en su voto.

2. Asimismo, corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por la parte actora en atención a los argumentos y la solución propiciada por mis colegas preopinantes Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano, a los que adhiero en lo sustancial.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes con la solución adoptada respecto del recurso de reposición de la parte actora, por los fundamentos esgrimidos en su voto, a los cuales adhiero.

2. En cuanto al recurso extraordinario federal —que fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa— considero que la coactora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución

Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Al resolver el planteo de nulidad del GCBA, luego de analizar el marco normativo aplicable a las notificaciones electrónicas y los registros digitales obrantes en el sistema EJE junto con el informe de la Dirección de Informática y Tecnología del TSJ, consideré que debía ser desestimado in limine pues la notificación electrónica cuestionada no contenía los defectos que le atribuía el GCBA. Sin embargo, en atención a que el diligenciamiento de la cédula electrónica objetada y la presentación del GCBA tuvieron lugar durante la implementación del nuevo sistema EJE consideré que los operadores del sistema se encontraban en plena etapa de adaptación, razón por la cual sostuve que "(e)n este contexto de transición público y notorio, que se ve dificultado por las limitaciones impuestas por el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) instaurado por el Estado Nacional, resulta conveniente aplicar las reglas procesales vigentes con prudencia y razonabilidad, a efectos de preservar los derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva de las partes que acuden a este Tribunal". A lo que agregué: "Por otra parte, se puede apreciar la buena fe procesal observada por la actuación del GCBA y su letrada apoderada…". En consecuencia y con carácter excepcional ordené practicar "una nueva notificación a los mismos fines y efectos que la aquí impugnada (conf. punto 4 de mi voto de la resolución de fecha 29 de diciembre de 2020).

En suma, por estas mismas razones y teniendo en cuenta que la garantía constitucional de defensa en juicio se frustraría por un excesivo rigor formal corresponde rechazar la reposición de la parte actora.

2. Finalmente, respecto del recurso extraordinario federal planteado por KBN, adhiero a los puntos 2 y 3 del voto de mi colega preopinante, la jueza Alicia E. C. Ruiz.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir el recurso de reposición articulado por KBN, *dejar* sin efecto la providencia del juez de trámite de fecha 26 de febrero de 2021 (actuación n° 260226/2021), y *tener* por no presentada la contestación del recurso extraordinario federal del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por KBN, sin costas.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 189, punto 2.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TRIMBOLI JESÚS ALBERTO Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)"

Expte. SACATyRC nº 18320/09-2; 08-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DAÑOS Y PERJUICIOS - INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) acude en queja ante este Tribunal contra la decisión de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que —con fecha 6/5/2020— denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por su parte.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por los Sres. Jesús Alberto Trímboli, Catalina Patricia Trímboli, Francisca María Elvira Trímboli, María Cristina Trímboli, Rosario Omar Trímboli y Antonia Luppino, familiares del Sr. Trímboli, contra el GCBA – Hospital General de Agudos "Donación Francisco Santojanni", PAMI, Ing. Walter Piller —en su calidad de Jefe de Recursos Físicos del Hospital—, Poliequipos CIIMS S.A. —en su calidad de empresa prestataria encargada del mantenimiento del Hospital Santojanni, Eduardo José Ghetti— como Jefe de Electricidad de Poliequipos CIIMS S.A., Indaltec, Divelux y Siemmens S.A. —empresa que se encontraba en la obra de cableado informático del Hospital Santojanni—, y contra quien en definitiva resultase responsable de la muerte de Antonio Trímboli, ocurrida en el Hospital el 30/6/2005.

3. Posteriormente, en la sentencia de fecha 9/11/2009, se dispuso la acumulación de estos autos a la causa "Pacini, Alejandro Rubén y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. Médica)", expte. n° 25.727 por haberse alegado

en ambos casos que el deceso de la Sra. Norma Fernández, en el caso de la causa antes referida; y del Sr. Antonio Trímboli, ocurridos el 30/6/2005, se había debido a un corte de energía eléctrica que había afectado el suministro de aire comprimido a los respiradores a los que se encontraban conectados los dos pacientes.

4. La jueza de grado —con fecha 26/9/2016— dictó una única sentencia. Allí, en lo que aquí interesa destacar, rechazó la demanda promovida por los hijos y la cónyuge del Sr. Trímboli contra PAMI y la Agrupación Salud Integral, con costas. A su vez, hizo lugar a las demandas entabladas en los dos expedientes contra Walter Piller, Eduardo José Ghetti, GCBA, Compañía Industrial de Instalaciones, Mantenimiento y Servicios S.A. y la citada en garantía, Compañía de Seguros La Meridional Andina S.A., con costas.

Finalmente, fijó la cuantía del resarcimiento por daño moral y psicológico para cada uno de los coactores (salvo, respecto del psicológico, para Catalina, Francisca y Rosario Trímboli), dispuso que a los montos reconocidos se le adicionaran los intereses previstos en el fallo plenario “Eiben”, de la Cámara de Apelaciones del fuero CAyT, e impuso las costas del pleito a las demandadas vencidas.

5. La sentencia fue apelada, entre otros, por el GCBA.

A su turno, la Cámara de Apelaciones rechazó —con fecha 13/6/2018— los recursos de apelación deducidos, entre otros, por el GCBA. A su vez, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora en la causa “Trímboli”, y en consecuencia, modificó la sentencia de primera instancia en cuanto al modo de cumplimiento de la sentencia y determinando el daño resarcible que correspondía a cada uno de los coactores y su cuantía.

6. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

Contestado el traslado por la parte actora, la Cámara de Apelaciones —con fecha 6/5/2020— denegó el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA por ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad.

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

7. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja por no rebatir los fundamentos del auto denegatorio del re curso de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces de Cámara denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el recurrente pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala I afirmaron que "…los agravios alegados por la demandada remiten exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, y a normativa infraconstitucional —aspectos que son ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad—, sin plantear un caso constitucional que habilite la competencia del TSJ..." y "…los planteos analizados no logran demostrar que exista relación directa entre las cláusulas constitucionales invocadas y la sentencia impugnada,…"

Asimismo, se desechó el agravio referido al principio de congruencia en tanto "… el recurrente no ha logrado vincular de manera directa y concreta cómo la interpretación que este tribunal ha efectuado de la pretensión de la atora afecta el principio de congruencia." y el de la arbitrariedad por considerar que la sentencia recurrida se encuentra fundada.

3. Frente a ello, el recurrente debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis remite nuevamente a debatir los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional tenidos en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo, sin articularlos con las normas constitucionales invocadas.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros). En el caso, el incumplimiento del respectivo recaudo define el rechazo del recurso directo intentado.

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas en que los agravios del GCBA, a su mejor luz, remiten a la interpretación de las pretensiones de las partes así como al análisis de otras cuestiones de hecho y apreciación de la prueba, materias todas cuyo análisis está encomendado a los jueces de mérito y que, en ausencia de arbitrariedad, no pueden ser tratadas por este Tribunal.

En cuanto el GCBA no muestra que lo resuelto por la Cámara, más allá de su acierto o error, sea descalificable como acto jurisdiccional, no cabe sino rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes, Dres. Ruiz y Lozano, en que la queja deducida por el GCBA no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: (i) que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba y a normativa infraconstitucional; (ii) que la recurrente no había logrado vincular cómo la interpretación que la Cámara efectuó de la pretensión de la actora afectaba el principio de congruencia; (iii) que la existencia de fundamentos normativos desarrollados en la sentencia cuestionada bastaba para descartar un supuesto de arbitrariedad.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley 402). Sin embargo, no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. Es que los agravios del GCBA relativos al modo en que fueron cuantificados los daños reconocidos y las sumas fijadas a su respecto conllevaría a revisar el alcance de las pretensiones de las partes, los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional tenidos en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo.

Y sabido es que todos estos aspectos resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna.

Lo antes apuntado priva a los preceptos constitucionales (derecho de defensa, debido proceso, y principios de congruencia y razonabilidad) que el GCBA dice afectados, de la necesaria e inmediata relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones.

3. En cuanto a la arbitrariedad que el GCBA le endilga a lo decidido por la alzada, lo cierto es que las consideraciones que formula no logran desbaratar las premisas que sustentaron el pronunciamiento atacado referidas a que las sumas acordadas por daño psíquico respondían al porcentaje de incapacidad que presentaban los coactores —a los que se les había reconocido este rubro— como consecuencia del fallecimiento del Sr. Antonio Trímbol; mientras que los importes reconocidos por el daño moral perseguían reparar las afecciones espirituales de los coactores por tal pérdida; y a que las sumas reclamadas en concepto de daño psicológico habían quedado subsumidas en el rubro daño psíquico.

4. Tampoco habrá de prosperar el planteo referido al carácter *ultra-petita* de la sentencia en cuanto al daño moral en el caso Trímboli (se demandó $ 70.000 para cada coactor —punto IX del escrito de inicio—, la jueza de primera instancia condenó por $ 50.000 —considerando V.a) de su pronunciamiento— y la alzada lo elevó a $ 150.000 —considerando XIX de su sentencia—) ya que el GCBA no se hace cargo de explicar cómo incide en el monto el hecho de que la suma de $ 150.000 se haya fijado a la fecha de la sentencia de segunda instancia, en cambio el monto de $ 70.000 fuera estimado en la fecha de demanda; habiendo una década de diferencia entre una y otra.

Para determinar si hubo o no una condena que ultra pasó la pretensión, debió explicarse cuál sería la expresión monetaria a la fecha de la sentencia de cámara del valor establecido en la demanda.

5. Por lo demás, el GCBA tampoco identifica las cuestiones que, a su criterio, la Cámara de Apelaciones habría dejado de examinar.

En resumidas cuentas, los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

6. En tales condiciones, corresponde el rechazo de la queja intentada por el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"DI GIOIA, PATRICIA TERESA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

Expte. SACATyRC nº 17953/20-0; 08-09-2021.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - SENTENCIA EQUIPARABLE A DEFINITIVA - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - LIQUIDACIÓN - INTERESES - CÓMPUTO DE INTERESES - ANATOCISMO - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - VIGENCIA DE LA LEY - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), parcialmente concedido —por mayoría— por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 290/294).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Patricia Teresa Di Gioia —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de —en cuanto resulta pertinente destacar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados sin ese carácter en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley nº 471, de otros que habían sido previstos del mismo modo por normas de alcance general y el pago de las diferencias —con intereses— que surgían como consecuencia de tal declaración (fs. 1/14 vuelta).

La jueza de primera instancia admitió parcialmente la demanda (fs. 136/139 vuelta). Consideró que algunos de los suplementos objeto de litigio tenían carácter regular y habitual y cabía, por ello, reconocerles carácter remunerativo. Ordenó, a su vez, el pago de las diferencias surgidas de tal reconocimiento, más los intereses calculados según las pautas fijadas en la causa "Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", de fecha 31/5/2013.

Apelada la sentencia por el GCBA (fs. 147 y fs. 156/159 vuelta), la Sala I declaró desierto el recurso de apelación incoado (fs. 172/174 vuelta).

3. Devueltos los autos a la instancia de grado, y en lo que aquí resulta relevante señalar, la accionante practicó liquidación (fs. 227/228 vuelta). Corrido el pertinente traslado, el GCBA la impugnó —con fundamento en que no correspondía la capitalización de intereses prevista en el art. 770, inc. b) del CCCN— y requirió que se aprobase la liquidación efectuada por su parte (fs. 231/236 vuelta).

La jueza de grado rechazó la impugnación del demandado y aprobó la liquidación de la parte actora (fs. 242/245 vuelta). Consideró que correspondía aplicar la capitalización de intereses establecida en el art. 770, inc. b) del CCCN a partir de la fecha en que se notificó la demanda.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 247) y expresó sus agravios (fs. 249/252). La Sala I de la Cámara rechazó el recurso y, en consecuencia, confirmó el pronunciamiento de grado (fs. 266/268).

Los magistrados consideraron que, atento a que la acción fue iniciada con el objeto de reclamar el pago de una deuda en concepto de diferencias salariales —reconocida, finalmente, en la sentencia definitiva—, era aplicable a la causa el supuesto establecido en el art. 770, inc. b) del CCCN.

5. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 273/283), cuyo traslado fue contestado por la parte actora (fs. 286/288). La Sala I —por mayoría— lo concedió parcialmente conforme se indica en el apartado 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y reenviar las actuaciones a la Cámara del fuero para que, por intermedio de una nueva Sala, se dicte un nuevo pronunciamiento (fs. 302/308 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue —por mayoría— parcialmente concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en el entendimiento de que "… la crítica del recurrente exhibe un desa-

rrollo suficientemente preciso y fundado de cuestiones constitucionales relacionadas, de manera directa, con el decisorio que emana de esta instancia y, en tal medida, resultan formalmente idóneas para suscitar la competencia del Tribunal Superior de Justicia por la vía intentada. Ello así, porque el pronunciamiento impugnado resulta una decisión equiparable a definitiva, emanada de esta Cámara —que revise el carácter de superior tribunal de la causa—, y la pretensión se expresa adecuadamente en términos constitucionales…" (fs. 292). Y fue denegado en lo atinente a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad.

Sin perjuicio de ello, a los efectos de resolver el recurso de inconstitucionalidad concedido en forma parcial por la Cámara, la invocada arbitrariedad de la sentencia impugnada aparece inescindiblemente unida a aquellos agravios constitucionales por los que se admitió la apelación y, en consecuencia, integra el ámbito de revisión que el recurso propone a este Tribunal (conf. Fallos: 307:493; 314:529; 315:411; 321:703, entre otros).

2. Si bien es cierto que la resolución aquí cuestionada por el demandado es posterior a la sentencia definitiva y, por tanto, no reviste tal carácter, no menos cierto es que lo decidido afecta el alcance de la decisión de fondo en cuanto al cálculo de la aplicación de los intereses correspondientes, cuestión sobre la que pone fin a la discusión. Ello resulta en el caso equiparable a una decisión definitiva en tanto habilita la discusión de un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 325:1961; 327: 3749; 327:5850; 328:925, 331:293, entre otros). En este sentido, tiene dicho la CSJN que la afectación en la etapa de ejecución de aquello que fue establecido por sentencia firme, necesariamente involucra la tutela de la cosa juzgada mediante las garantías de la propiedad y defensa en juicio (Fallos 321:756, entre otros).

En esta inteligencia, el GCBA, como se expondrá, logra acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos señalados, como así también que el pronunciamiento impugnado no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado sobre las constancias de la causa (conf. fs. 276 vuelta/277). De este modo, corresponde ingresar al tratamiento del recurso de inconstitucionalidad planteado.

3. Para aprobar la liquidación practicada por la parte actora con anatocismo la jueza de primera instancia ponderó que: "… aquí no se está resolviendo la fijación de un nuevo tipo de interés que modificaría lo resuelto en esta instancia, sino que se está dirimiendo la forma de liquidar el interés compensatorio establecido en la sentencia, cuestión que debe realizarse indefectiblemente en esta etapa procesal" (fs. 244). Luego, consideró que: "…ante la falta de una norma expresa en de derecho público referida a los intereses se han aplicado en el fuero por analogía las disposiciones del anterior Código Civil; que la Constitución de la Ciudad contempla en su artículo 43 que las normas que involucren derechos de los trabajadores deben interpretarse de conformidad con los principios del derecho de trabajo, y que la Corte ha dicho, reiteradamente, que la modificación de las leyes no da lugar a cuestión constitucional

alguna…” (fs. 244 vuelta) concluyendo que “… corresponde aplicar la capitalización de intereses establecida por el art. 770 inc. b) del CCyC, al cálculo de la liquidación correspondiente a las presentes actuaciones…” (fs. 244 vuelta).

La Sala I de la Cámara CAyT rechazó el recurso de apelación deducido por el GCBA y, en consecuencia, confirmó el pronunciamiento de primera instancia, en el entendimiento de que: i) “… dados los antecedentes fácticos que se suscitaron en autos, el supuesto establecido en el artículo 770, inciso b) del CCyCN resulta aplicable a la presente causa, puesto que la acción fue iniciada con el objeto de reclamar el pago de una deuda en concepto de diferencias salariales, reconocida —finalmente—en la sentencia definitiva” (fs. 267 vuelta); ii) “… tales extremos fácticos impiden dar por configurado el supuesto contemplado en el artículo 770, inciso c del CCAyT (*sic*), puesto que aún no existe una liquidación aprobada judicialmente que, el deudor luego de ser intimado a pagar, persista en incumplir” (fs. 267 vuelta); iii) “… si bien la parte actora no peticionó, en forma previa al dictado de la sentencia, la aplicación de la referida norma y tampoco dicha cuestión fue objeto de pronunciamiento en el decisorio de grado, lo cierto es que basta con que la accionante haya solicitado en su escrito de demanda la condena al pago de los intereses, ya que a través de lo estipulado en el artículo 770, inciso b del CCyCN, se le confiere al acreedor el derecho para que haga uso del instituto de la capitalización de intereses cuando se cumpla con los extremos legalmente establecidos” (fs. 267 vuelta); iv) “… durante la tramitación del expediente -el 1° de agosto de 2015- entró en vigencia el CCyCN, aprobado mediante la ley 26.994 y su modificatoria ley 27.077. En lo que aquí interesa, en el artículo 7 del mentado ordenamiento normativo se establece que, a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes” (fs. 267 vuelta); y v) “… a través de lo dispuesto en el artículo 771 del CCyCN se le confiere a los jueces la facultad de morigerar los intereses cuando el resultado que provoque la capitalización exceda, en forma injustificada y desproporcionada, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación, por lo que se encuentran habilitados para adecuar el cálculo de los accesorios a una proporción ajustada para la finalidad perseguida, el interés involucrado y la condición económica de los sujetos que integran la relación jurídica obligacional” (fs. 267 vuelta).

4. A diferencia de lo estipulado por el art. 623 del derogado Código Civil, el art. 770 del CCyCN establece, a través del inc. b) una nueva excepción a la regla general que ambos textos contienen; es decir “no se deben intereses de los intereses”. Dicha excepción procede cuando “la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda”.

En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA esgrime, entre otros agravios, que el inc. b) del art. 770 supone necesariamente una deuda que ya viniera devengando intereses, y cuyo pago fuera demandado judicialmente, supuesto en el que pueden capitalizarse tales intereses desde el momento de la mora hasta la fecha de

la notificación de la demanda, situación que no se verificaba en el caso pues, hasta el dictado de la sentencia, la deuda no existía.

En este sentido, se advierte que, en el caso, no se encuentran acreditados los requisitos para que se configure el supuesto de excepción del inc. b) del art. 770 del CCyCN, cuya aplicación reclama la parte actora. En efecto, dado que la sentencia de fondo, para condenar al GCBA debió examinar la validez o no de la consideración de los suplementos como “no remunerativos”, hasta el dictado de esa decisión no se estaba en presencia de una obligación exigible fundada en el carácter remunerativo (de hecho, no se consideraba que existiera esa obligación). Fue recién con la condena de primera instancia a abonar las diferencias salariales más los intereses computados conforme el criterio fijado en el plenario de la Cámara en la causa “Eiben” (conf. fs. 244/245), que puede entenderse que el GCBA estaba obligado a pagar; no desde la notificación de la demanda, como presupone el inc. b) del art. 770 para legitimar la acumulación de intereses al capital y su nuevo curso.

Es decir, no ha quedado acreditado que el GCBA deudor haya incurrido en mora para el pago de intereses que se encuentren vencidos en el marco de la presente demanda judicial (incumplimiento), precisamente porque la condena a abonar las diferencias salariales más los intereses en el modo que indicó el juez de primera instancia, recién fue reconocida en la sentencia definitiva.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, revocar la sentencia de la Sala I de fs. 266/268 y rechazar la liquidación practicada por la actora. Costas por su orden, dadas las particularidades del caso (conf. art. 62, segundo párrafo del CCAyT).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Comparto los argumentos de mi colega Inés Weinberg vertidos en los puntos 1 y 2 de su voto, donde considera que el recurso de inconstitucionalidad se ha dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva, en cuanto pone fin a la discusión respecto al cálculo de intereses, cuestión que ya no podrá ser reeditada. Asimismo, que el recurso del GCBA logra articular un caso constitucional toda vez que exhibe un desarrollo suficientemente preciso y fundado de cuestiones constitucionales relacionadas, de manera directa, con el decisorio que emana de la Cámara, resultando la arbitrariedad alegada inescindiblemente unida a los agravios constitucionales por los que se admitió la apelación (Fallos: 307:493), situación que habilita su revisión en esta instancia extraordinaria.

2. No se encuentra debatido en estas actuaciones que:

a) La demanda fue notificada al GCBA el día 17 de septiembre de 2015 (fs. 77/77 vuelta).

b) La sentencia firme recaída en autos condenó al GCBA a liquidar y abonar a la actora las diferencias salariales que surgían del complemento Área Urgencia, de las sumas abonadas por participar en el Plan Porteño, y de los suplementos contenidos en las Actas Paritarias que indicó (teniéndolo en cuenta para el cálculo del SAC), desde los cinco (5) años anteriores a la fecha de interposición de la demanda en el caso del decreto n° 671/92 y su modificatorio nº 2235/94, o desde que fueron implementados según el caso. A esos importes debían agregarse los intereses establecidos en el plenario “Eiben”.

c) La actora practicó liquidación de la siguiente manera:

i) en el ANEXO I tomando como fecha de inicio para el cómputo de los intereses el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año —según los montos adeudados correspondieran a la primera o segunda cuota del SAC— calculó las sumas adeudadas hasta el 31/7/2015 y las actualizó hasta el 17/9/2015 —fecha de notificación de la demanda—, aplicando las pautas del plenario “Eiben”. Al total de capital conformado por la suma de las diferencias salariales le adicionó el total de intereses;

ii) sobre la suma total así conformada (“capitalizada”) en el ANEXO II calculó intereses conforme pautas del plenario “Eiben” entre el 18/9/2015 —día posterior a la notificación de la demanda— y el 25/2/2019 —fecha en la que habría practicado la liquidación—. Justificó la capitalización de los intereses en el artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial;

iii) en el ANEXO III liquidó los montos adeudados en concepto de SAC por los períodos posteriores al 31/7/2015 y calculó intereses aplicando pautas del plenario “Eiben” desde que cada suma fue debida hasta el 25/2/2019.

3. El GCBA presentó una impugnación contra la liquidación oponiéndose a la capitalización de intereses y acompañó una nueva, que la jueza de primera instancia rechazó procediendo a aprobar la practicada por la actora, aduciendo que si bien la deuda es anterior a la entrada en vigencia del nuevo código, la demanda fue notificada y la sentencia de primera instancia fue dictada con posterioridad a su entrada en vigor, por lo que la demandante recién estuvo en condiciones de practicar la liquidación una vez que adquirió firmeza la misma. A tenor del artículo 7 del CCyC el cálculo de intereses resulta ser una de las consecuencias no agotadas de la relación jurídica entablada entre las partes, por lo que corresponde aplicar la capitalización de intereses establecida por el artículo 770 inc. b) del CCyC.

Contra lo decidido el accionado dedujo recurso de apelación y la Cámara de Apelaciones confirmó la resolución de grado.

El demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad sosteniendo que la sentencia de Cámara es arbitraria puesto que no atiende a las particularidades del caso ni las constancias de la causa, es ritualista, se aparta de las normas aplicables y, en

suma, afecta los principios de legalidad y debido proceso. El recurso fue parcialmente concedido por la mayoría de la Sala I.

4. El artículo 770 del Código Civil y Comercial contiene dos excepciones a la prohibición de anatocismo vinculadas al reclamo judicial de una obligación, en los siguientes términos: "…*b) Cuando la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. c) La obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo*".

La lectura armónica de estos dos incisos permite concluir que, en caso que el acreedor reclame una obligación que devenga intereses en sede judicial, puede capitalizar dichos intereses en dos momentos:

1) puede sumar al capital los intereses devengados desde la mora del deudor y hasta la notificación de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el inciso b) del artículo citado; el capital así incrementado a su vez devenga intereses desde la notificación de la demanda; 2) practicada y aprobada la liquidación, si el deudor condenado no paga el acreedor puede sumar al capital los intereses devengados desde la notificación de la demanda y hasta la mora, en virtud de lo dispuesto en el inciso c); el capital resultante devengará intereses hasta el efectivo pago.

Por su parte, el artículo 7 del citado cuerpo legal, establece en cuanto a la eficacia temporal de las normas, que "*a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes*".

5. Reiteradamente he sostenido que la capitalización de intereses habilitada por el inciso b) del artículo 770 CCyC surte efectos en un día determinado –el de la notificación de la demanda que en la especie se llevó a cabo el 17 de septiembre de 2015– y para producirse requiere que ese día la norma que la autoriza se encuentre vigente (conf. mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Benítez, Alicia Matilde y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. n° 15805/18, resolución del 4 de noviembre de 2020, entre otras). Esto se produjo en autos, toda vez que el CCyC había entrado en vigor el 1 de agosto de 2015, es decir con anterioridad a la aludida notificación. En ese contexto, la capitalización de intereses resulta procedente de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo en trato.

6. En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA aduce que el inciso b) del artículo 770 del CCyC no es aplicable al caso, ya que esta norma "*supone necesariamente una deuda que ya viene devengando intereses, cuyo pago es demandado judicialmente. En este supuesto se pueden capitalizar dichos intereses devengados desde el momento de la mora hasta la fecha de notificación de la demanda. // Por el contrario, en el caso de autos no nos encontramos con una deuda que venga devengando intereses, toda vez que, hasta el dictado de la sentencia, dicha deuda no existía, y*

la misma recién cobra entidad en el mundo jurídico a partir de este acto que le da origen: la sentencia judicial (…) La sentencia de autos tiene el carácter de constitutiva, toda vez que es un hecho necesario más para que, junto a otros, se produzcan efectos jurídicos. Si no está la sentencia, aunque estén todos los demás hechos que contribuyen a la producción de los efectos jurídicos, éstos no se producen" (fs. 278 vta.). En suma, el GCBA intenta sostener que al caso de autos no puede aplicarse el anatocismo previsto en el inciso b) del artículo 770 porque antes del fallo judicial no existirían ni deuda ni intereses que acumular, dado el carácter "constitutivo" que le atribuye a la sentencia.

El argumento del GCBA no puede tener acogida favorable. En primer lugar, porque el mencionado carácter "constitutivo" —que justifica tautológicamente sosteniendo que de no existir la sentencia no se producirían sus efectos jurídicos— es propio de todo pronunciamiento judicial, cuyo objetivo principal es, justamente, producir efectos jurídicos.

Ahora bien, la sentencia definitiva de autos estableció que determinados suplementos que el GCBA había calificado de no remunerativos eran, por su naturaleza, remunerativos. En consecuencia, constató la ilegitimidad de la conducta del GCBA al darles tal tratamiento en cada una de las liquidaciones abarcadas por el proceso y condenó al demandado a pagar a la accionante las diferencias salariales que debería haber abonado en esas oportunidades en caso de haber actuado conforme a derecho. Así, el monto que éste debe oblar se conforma por tantas deudas como liquidaciones salariales ilegítimas efectuó, y los montos debidos generan intereses desde la fecha en que deberían haber sido abonados. No tiene razón el GCBA, entonces, al afirmar que antes de la sentencia no existen intereses, ya que éstos no tienen su fuente en el fallo sino en la conducta ilegítima de la administración que omitió tratar a ciertos suplementos salariales conforme a su naturaleza incorporándolos en la base de cómputo del SAC de la actora.

7. Sentado que el artículo 770 inciso b) del CCyC es aplicable al caso en virtud de haberse notificado la demanda luego de la entrada en vigencia de dicha norma, corresponde determinar cuáles son los intereses que deben capitalizarse.

En virtud del mismo principio de vigencia de las leyes contemplado en el artículo 7 del CCyC, forzoso es concluir que los intereses que pueden capitalizarse son los devengados con posterioridad a la entrada en vigor del CCyC y hasta la notificación de la demanda.

En efecto, el anatocismo modifica la naturaleza de los intereses convirtiéndolos a su vez en capital generador de nuevos intereses. Por lo tanto, la norma que autoriza el anatocismo proyecta sus efectos hacia el momento en que esos intereses se devengaron. Así, para poder capitalizarse, los intereses deben haberse devengado bajo la norma que preveía esa posibilidad.

8. Por otra parte, la norma que establece la capitalización de intereses cuando las obligaciones de dar sumas de dinero deben ser demandadas judicialmente tiene naturaleza penal, ya que está instituida para castigar la mora del deudor que obliga a su acreedor a recurrir a la justicia para obtener la satisfacción de su crédito, tornando más onerosa su deuda y compeliéndolo, por lo tanto, a cumplir su prestación sin necesidad de litigio.

La naturaleza penal de la disposición estudiada obsta a su aplicación retroactiva. En efecto, la garantía de no retroactividad contemplada en el artículo 18 de la Constitución Nacional exige que la norma que establece una sanción —en este caso, el artículo 770 inciso b) del CCyC— resulte anterior al hecho punible —la mora del deudor—. En consecuencia, la sanción se aplicará a la mora posterior a su entrada en vigencia; así, sólo pueden capitalizarse los intereses devengados a partir del 1 de agosto de 2015 y hasta la notificación de la demanda.

Por todo lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, revocar la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones y rechazar la liquidación practicada por la actora. Costas por su orden.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Como indica la jueza Marcela De Langhe en su voto, las cuestiones propuestas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires son sustancialmente análogas a las consideradas por el Tribunal *in re* "*Furforo*", expte. nº 17.247/19; "*Montana*", expte. nº 16.289/19 y "*Benítez*", expte. nº 15.805/18, sentencias del 4 de noviembre de 2020, entre otros, a los que cabe remitir en lo pertinente.

2. En dichos precedentes sostuvimos que el artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación es aplicable en casos de reclamos judiciales de obligaciones de dar dinero e intereses iguales o similares al presente en la medida en que ese artículo hubiera estado vigente al momento de la notificación de la demanda (lo que ocurrió en el juicio) y que los intereses que se pretendieran capitalizar en esa fecha se hubieran devengado con posterioridad a su entrada en vigencia (lo que sucedió sólo parcialmente en el pleito).

Por lo tanto, y como afirma mi colega, en esta causa sólo son capitalizables en la fecha de notificación de la demanda (el 17 de septiembre de 2015) los intereses devengados con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación (el 1 de agosto del mismo año).

3. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 266/268 y rechazar la liquidación practicada por la actora a fs. 227/228 vta. Costas por su orden.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA puesto que la decisión contra la que se dirige (esto es, la de Cámara que confirmó la sentencia de primera instancia que había aprobado la liquidación practicada por la parte actora), no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley 402 sino una posterior, y la recurrente no muestra que resulte un apartamiento palmario de aquella (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad que interpusiera, oportunamente, el GCBA (fs. 273/283) —y que la Cámara declarara parcialmente admisible (fs. 290/294)—, no obstante haberse interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, debe ser declarado mal concedido.

2. Los agravios enunciados por la Ciudad en el escrito en análisis, tal como han sido expuestos, no suscitan —en el caso— un asunto de índole constitucional (artículo 26 de la ley n° 402).

En efecto, los dichos del recurrente no superan el nivel de una mera discrepancia y, dada su generalidad, no logran demostrar con claridad que exista relación directa entre las cláusulas constitucionales invocadas y la sentencia en cuestión. No constituyen, por ese motivo, una crítica suficiente en los términos que exige la ley n° 402.

Como he sostenido, “[l]a referencia ritual a derechos constitucionales si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (“Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expediente n° 131/99, resolución del 23 de febrero de 2000).

3. En consecuencia, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, con costas a la demandada.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 23/09/2019, actuación n° 13632564/2019; y *rechazar* la liquidación practicada por la actora.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ALMIRÓN, FRANCISCO MIGUEL SOBRE 150 - VIOLACIÓN DE DOMICILIO"

Expte. SAPPJCyF nº 73092/21-0; 08-09-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - VIOLACIÓN DE DOMICILIO - ROBO SIMPLE - TENTATIVA - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 27 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según surge de la descripción efectuada por la fiscalía nacional al solicitar la declinación de competencia, se investigan los hechos presuntamente ocurridos el 13 de febrero de 2021. En esa ocasión, personal policial fue convocado a un edificio de esta Ciudad y encontró a un grupo de vecinos que retenían a un joven que se encontraba "golpeado en la boca", quien fue luego identificado como Francisco Miguel Almirón. Según lo relatado por los vecinos, este habría sido visto en el interior del garaje del inmueble "en actitud sospechosa", "[caminando] por el garaje agachado, pegado a la pared", para luego "[desaparecer] en el hueco donde se encuentran las bicicletas". En particular, el encargado del edificio habría visto "un casco de motocicleta y una mochila cerca del portón", de manera que consultó a los vecinos del lugar si alguien lo había dejado allí y todos respondieron negativamente, a la vez que habría encontrado al denunciado "escondido atrás de unas macetas". Según lo informado por los vecinos a personal policial, el casco pertenecía a la pareja de una de las vecinas del edificio y la mochila contenía ropa y algunas herramientas.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 27 declinó su competencia en favor de la justicia local porque consideró que los elementos reunidos no permitían determinar que el imputado se hubiera apoderado o intentado apoderarse de bienes

ajenos, de manera que los hechos eran subsumibles en el delito de violación de domicilio (art. 150, CP).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 7 no aceptó la competencia porque consideró que su declinación había sido prematura y que era necesario "delimitar con mayor grado de precisión las conductas investigadas".

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, opinó que el caso debía permanecer en trámite ante la justicia nacional, ya que "no ha existido una labor investigativa suficiente en el fuero nacional a fin de delimitar adecuadamente los hechos y poder descartar, razonablemente, la concurrencia de los requerimientos típicos relativos a delitos de su competencia".

Además, argumentó que "la circunstancia de haberse encontrado una mochila —que habría portado el imputado Almirón— junto a un casco de moto —perteneciente a la pareja de una de las personas domiciliadas en el edificio—, próximos al portón de acceso […] [sugiere], sin mayores dificultades, la posibilidad de encontrarnos frente a una tentativa de apoderamiento de cosas ajenas atribuible al aquí imputado, lo que determinaría la competencia de la justicia nacional para continuar con el trámite de la investigación".

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 27 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos*:342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 27. Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, que se mencionan en el primer párrafo del punto 6 de las Resultas, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 27.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Sr. Fiscal General Adjunto en radicar el proceso ante el Juzgado Nacional Criminal y Correccional nº 27, juzgado ante el cual debió continuar el trámite con arreglo al art. 49 (a) CPPN.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 27 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 7.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi

---

"TATO, FERNANDO SERGIO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ TATO, FERNANDO SERGIO Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC nº 17950/20-0; 08-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - DOCENTES - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - LEGITIMACIÓN PASIVA (PROCEDENCIA) - GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - CUESTIÓN DE DERECHO

PÚBLICO LOCAL - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (PROCEDENCIA) - JURISPRUDENCIA CSJN - REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la parte actora contra el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 89/93).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que los docentes Fernando Sergio Tato, Celia Eliana Bay, Ida Costa, María del Carmen Deu, María Alejandra Amelia Drughieri, María Martina Monjes, Margarita Carmen Sánchez y María Inés del Valle Zottola promovieron contra el GCBA a los efectos de que liquidara y abonara retroactivamente las diferencias adeudadas en concepto de antigüedad y aguinaldo con motivo de haber considerado no remunerativo y no bonificable el rubro Fondo Nacional de Incentivo Docente — Fo.Na.In.Do.—, y de que integrara los correspondientes aportes a la seguridad social, por los montos y períodos no prescriptos (fs. 3/8 vuelta).

El GCBA contestó la demanda (fs. 10/19 vuelta) y, a su turno, el Juez de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario la rechazó, por considerar que el GCBA no era el legitimado pasivo de la relación procesal, toda vez que el suplemento Fo.Na.In.Do. había sido creado por una ley nacional, la cual no podría ser modificada por reglamentos locales, y que dicha ley le asigna a la Ciudad un mero rol de distribuidor del adicional (fs. 20/22).

3. En lo que aquí interesa destacar, la parte actora apeló la sentencia (fs. 23/32), y sus agravios fueron contestados por el GCBA (fs. 33/36).

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso interpuesto (fs. 38/40).

Para así decidir, los camaristas remitieron a la jurisprudencia fijada por entonces por este Tribunal Superior de Justicia en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Ghiotto, Raquel Teresa y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expediente nº 14090/16, sentencia del 6/12/2017.

4. Contra esa decisión la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad, en el que insistió con su postura según la cual el GCBA era el legitimado pasivo por ser parte de la relación jurídica con los actores, que son empleados públicos de la demandada. Asimismo, criticó la sentencia de la Cámara por infundada (fs. 41/76 vuelta).

El recurso de inconstitucionalidad fue contestado por el GCBA (fs. 80/84 vuelta) y denegado por la Cámara que consideró que no se había planteado correctamente un caso constitucional ni se había demostrado un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 86/88), lo que dio lugar a la interposición de la queja reseñada en el primer punto de este relato.

5. En su dictamen del 5/02/2021, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad de la parte actora, revocar el fallo de la Cámara, y devolver las actuaciones para que, por medio de jueces distintos, se dictase un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés Weinberg dijeron:

1. El recurso de queja interpuesta por la actora debe ser admitido, pues se encuentra reñido su derecho de defensa en juicio (art. 13, tercer párrafo de la CCABA).

2. La sentencia de la Cámara CAyT rechazó la pretensión salarial de la parte actora dirigida contra el GCBA por considerar que no revestía el carácter de legitimado en tanto la normativa que creaba el suplemento FO.NA.IN.DO. tenía naturaleza federal y los fondos girados al Gobierno local para su pago provenían del Estado Nacional.

En ese mismo sentido, se pronunció este Tribunal —por mayoría— en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ghiotto, Raquel Teresa y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. nº 14090/16, sentencia del 6 de diciembre de 2017.

3. Sin embargo, en una causa análoga a la presente, la Corte Suprema Justicia de la Nación *in re* "*Bruno, Marcelo José y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bruno, Marcelo José y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)*", CSJ 404/2017/RH1, del 18 de junio de 2020, con remisión a los fundamentos de la procuradora fiscal Laura Monti, sostuvo que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue correctamente demandado.

En particular, allí se afirmó que: "*la pretensión de los actores se funda en la existencia de un régimen jurídico que instituye a los docentes como beneficiarios de una asignación especial para sus salarios, y al Gobierno de la Ciudad demandado como responsable de la liquidación y pago de tal asignación. Y lo debatido en el pleito versa, precisamente, sobre los alcances de los derechos y obligaciones de las partes en el marco de esa relación. (…) 9. Que, finalmente, conviene dejar en claro que lo hasta aquí expuesto se limita a definir la cuestión de la legitimación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para ser demandado en esta causa, pero no implica pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto*".

4. En este contexto, por los por los fundamentos expuestos por el Alto Tribunal en la causa citada, a los que nos remitimos en honor a la brevedad, corresponde hacer lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia pronunciada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva el recurso de apelación de la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

Imponer las costas del recurso de inconstitucionalidad al GCBA vencido (art. 62 CCAyT).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de la actora ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada, y debe ser admitida, toda vez que dirige una crítica fundada al auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

2. Por lo demás, el recurso de inconstitucionalidad resulta procedente, pues la accionante acredita la existencia de una cuestión constitucional en los términos del artículo 27 de la ley n° 402.

En efecto, en su presentación de fs. 41/76 la recurrente manifiesta que la sentencia carece de adecuada fundamentación y de este modo justifica la existencia de un caso constitucional por vulneración de los principios de igualdad y retribución justa (arts. 16 y 14 bis CN; 11 y 43 CCABA).

En lo que ahora interesa, señala que mantiene una relación de empleo público con el GCBA por lo que el vínculo jurídico que autoriza a sostener el litigio con el Estado local es indiscutible.

3. Si bien es cierto lo expresado por la Cámara, al afirmar que este Tribunal —por mayoría— ha sostenido anteriormente la falta de legitimación pasiva del GCBA en causas similares a la presente, como en el antecedente que cita: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Ghiotto, Raquel Teresa y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expediente nº 14090/16, sentencia del 6/12/2017; no puedo dejar de apuntar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente revocó las sentencias de este Tribunal que seguían el criterio indicado y sostuvo que el Gobierno local era el legitimado pasivo frente a la pretensión de la actora (cfr. CSJN 404/2017/RH1, “Bruno, Marcelo José y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Bruno, Marcelo José y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)’”,sentencia del 18/06/2020).

En virtud de este escenario, los planteos que la recurrente desarrolla en su recurso—los cuales son concordantes con lo sostenido por la CSJN y en mi voto en la mencionada causa *Bruno,* que remite al voto emitido en “Perroni, Mariana Marcela y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana

Marcela y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expediente nº 13031/16, sentencia del 19/8/2016— rebaten los fundamentos de la Cámara.

5. Por las razones apuntadas, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, dejar sin efecto la resolución de la Cámara y devolver la causa para que, por jueces diferentes, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido, con costas al GCBA vencido.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero en lo sustancial a los fundamentos expresados en el voto conjunto de mis colegas Inés Weinberg y Santiago Otamendi. En sentido concordante me pronuncié *in re "Damiano"*, expte. 15879, 18/08/2021)[46].

En consecuencia, voto por hacer lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia pronunciada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo. Costas por su orden.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Con posterioridad a que este Tribunal emitiera su decisión *in re* "Ghiotto", expte. n° 14090, resolución del 6/12/2017, y a que la parte actora dedujera la queja de la que da cuenta el punto 1 de las "Resulta", la CSJN dictó sentencia *in re* "Bruno" (*Fallos:* 343:412). Allí, en un caso con aristas sustancialmente similares al que ahora toca decidir, la CSJN resolvió que, a la luz de los arts. 13 y 17 de la ley 25.053, el GCBA había sido "correctamente demandado". En efecto, la CSJN entendió que el rol del GCBA, de acuerdo con esas normas, excedía el de un "simple intermediario" del incentivo (cfr. el consid. n° 7).

En este escenario, habida cuenta de lo resuelto por la CSJN *in re* "Bruno", y no obstante mis convicciones expuestas en "Ghiotto", en relación con la cuestión apuntada, voto por admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de la Cámara del 24/9/2019 y devolver la causa a los mismos jueces para que dicten un nuevo pronunciamiento con arreglo al de la CSJN. Resulta innecesario,

46 TSJ, "*DAMIANO, Carlos Manuel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, expte nº 15879, y su acumulado *"Damiano, Carlos Manuel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Damiano Carlos Manuel c/GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*, expte. nº 15836, sentencia de 18/08/2021.

en atención a la manera en que aquí se resuelve, pronunciarse sobre los restantes agravios articulados. Costas por su orden.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja de fojas 89/93 y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por la parte actora, con costas.

2. Dejar sin efecto la sentencia de la Sala II de fecha 24 de septiembre de 2019, actuación 13644743/2019; y *reenviar* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo fallo.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones y el expediente principal como está indicado en el punto 2.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZUNINO, OSCAR RAÚL Y OTROS CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC nº 18420/17-1; 08-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - DOCENTES - REMUNERACIÓN - EQUIPARACIÓN SALARIAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante este Tribunal contra la decisión de la Sala III de la Cámara

Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por su parte.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por los Sres. Oscar Raúl Zunino, Wilfredo Fernando Ocaña, Marcela Alejandra Martínez, Alejandro Schkzamian y Marcelo Daniel Galetovich —en su carácter de docentes transferidos desde la jurisdicción nacional a la del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA)—, con el objeto de reclamar al GCBA las diferencias salariales que entienden se les adeuda con motivo de la falta de equiparación de tareas y remuneración entra los docentes locales y aquellos transferidos en virtud de la ley 24.049. Solicitaron, también, la inconstitucionalidad de los decretos 1203/93 y 1567/04 por considerarlos violatorios de garantías constitucionales.

A su vez, puntualizaron que perseguían las diferencias salariales “desde dos años hacia atrás contados desde la fecha de interposición de cada uno de los reclamos administrativos previos, más sus intereses hasta la fecha de pago (desde que cada obligación se hizo efectiva), hasta la fecha en que los cargos reclamados sean debidamente equiparados, o hasta que los actores cesen en los mismos, aún cuando la efectiva equiparación de los cargos o el cese en el desempeño de los mismos, respectivamente, resulte posterior al dictado de la sentencia” (el subrayado del texto original fue suprimido); y las costas.

3. Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo, con costas.

4. La jueza de grado —con fecha 15 de julio de 2019— hizo lugar a la demanda incoada, con costas a la parte demandada. Así, ordenó al GCBA que abonara a los actores las diferencias salariales existentes entre el servicio educativo local y el fijado para el personal transferido desde la órbita nacional por la ley 24.049, desde dos (2) años anteriores a la fecha de interposición de cada uno de los reclamos administrativos previos, más los intereses que allí fijó.

5. La sentencia fue apelada por el GCBA con sustento en que el pronunciamiento disponía una “condena a futuro” y le imponía las costas.

A su turno, la Sala III rechazó —con fecha 2 de julio de 2020— el recurso de apelación deducido por el GCBA y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado en cuanto había sido materia de agravios. En cuanto a las costas de esa instancia, las impuso al GCBA vencido.

6. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

A su turno, la Cámara —con fecha 5 de octubre de 2020— denegó el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA por ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad.

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

7. En su dictamen de fecha 25 de noviembre de 2020, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja por no rebatir los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Sala interviniente no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno. Para así hacerlo, se señaló que: i) la solución del caso se había basado en la aplicación de normativa infraconstitucional, principalmente la relativa a los caracteres e la remuneración; ii) no se advertía la concurrencia de un caso constitucional que registrase una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados; iii) no se configuraba un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. El recurrente no logra poner en crisis los argumentos reseñados en el punto anterior. Es que en su recurso el GCBA insiste en manifestar su disconformidad con la resolución de la Cámara, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio de modo suficiente.

El recurso directo —además de reiterar lo vertido en anteriores oportunidades— sólo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal’”, expediente n° 4426/05, resolución del 21/6/2006, entre otros antecedentes, “es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* ‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad’, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001)”.

El incumplimiento en autos con el referido recaudo define el rechazo del recurso intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

5. Por las razones apuntadas, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada pues no logra demostrar la concurrencia de caso constitucional.

2. La sentencia de la Sala III, en lo que aquí interesa, rechazó los agravios del GCBA contra sentencia de grado sobre el alcance temporal de la sentencia al sostener que "…[n]*ada hay de extraordinario o contrario a derecho en la decisión judicial que, luego de reconocer la vigencia de la equivalencia en los salarios que ya había sido dispuesta por la Ley 24049 y su reglamentación, ordenó al GCBA que ajuste las liquidaciones de haberes a lo resuelto, mientras perduren las circunstancias tenidas en cuenta para decidir"* (ver considerando III del voto de la jueza Gabriela Seijas).

3. En el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a sostener, el demandado manifiesta que "*una sentencia que mandara incorporar para el futuro el concepto salarial pretendido, vendría a otorgar una "inmunidad o fuero personal" respecto de disposiciones normativas que, en el futuro, modificaran el orden jurídico aplicado*" (ver punto IV apartado 3 del recurso de inconstitucionalidad).

4. Ahora bien, como se ve, los agravios planteados refieren a cuestiones hecho y de naturaleza infraconstitucional. En este contexto, más allá del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley 402.

Esta circunstancia priva a los derechos constitucionales (debido proceso, la defensa en juicio, el derecho de propiedad y el principio de división de poderes) que el GCBA afirma vulnerados de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos del pronunciamiento impugnado.

5. Los planteos esgrimidos por la recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En efecto, los agravios del GCBA referidos a que la condena recaída en la causa impediría que las modificaciones normativas no surtirían efecto sobre los agentes involucrados en la causa, no se hace cargo de lo expuesto en la sentencia de Cámara CAyTRC que señala que el GCBA deberá ajustar las liquidaciones de haberes a lo resuelto, mientras perduren las circunstancias tenidas en cuenta para decidir (ver considerando III del voto de la jueza Gabriela Seijas, al que adhieren los jueces Centanaro y Zuleta).

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246 y 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

6. Por las razones hasta aquí expuestas, corresponde el rechazo de la queja articulada por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero en lo sustancial a los fundamentos y la solución propuestos en el voto de mi colega Santiago Otamendi. En consecuencia, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA recurrente no muestra que la sentencia que en definitiva ataca tenga, hacia el futuro, un alcance más extenso del de una meramente declarativa acerca de la relación jurídica que vincula a las partes. Tampoco muestra que se pudiera convertir en la ejecución de suma no devengada alguna o en un impedimento para, eventualmente, discutir en el futuro las modificaciones que pudieran sobrevenir respecto de dicha relación jurídica.

En esas condiciones, corresponde rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante el Dr. Luis Francisco Lozano, por compartir los fundamentos expuestos en su voto, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, que oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NAVARRO, JONATHAN MATÍAS Y RUBÉN DARÍO (HERMANOS) SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR"

Expte. SAPPJCyF nº 16117/20-1; 08-09-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - CONEXIDAD - JUEZ QUE PREVINO - VIOLENCIA DOMÉSTICA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Toda vez que los hechos investigados en el presente caso forman parte del mismo conflicto que subyace al proceso que se encuentra en trámite ante la justicia nacional, y se habrían desarrollado en un mismo tiempo y lugar, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional que previno y tomó conocimiento en primer término con relación al conflicto que subyace a ambos casos. Dada la conexión entre los episodios, la existencia de medios de prueba comunes y el riesgo de adoptar decisiones contradictorias, razones orientadas a una mejor administración de justicia aconsejan que ambas investigaciones tramiten conjuntamente. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg).

2. Con apoyo en lo establecido en el art. 3 de la ley n° 26702 y el art. 42, inciso 1 del CPPN, corresponde que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional continúe interviniendo en la totalidad de los hechos investigados que motivaron este incidente. Ello así, en tanto se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia intrafamiliar que aquellos denunciados previamente y que dieron lugar a la causa que tramita ante la justicia nacional. Este tipo de ilícitos presentan características específicas, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos locales y a la estrecha conexión entre los hechos investigados, corresponde mantener la radicación en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, el que resulta competente para entender, al menos, respecto de uno de los hechos investigados (amenazas). A ello se agrega que, conforme la certificación llevada a cabo por el Fiscal General Adjunto al momento de dictaminar, en la actualidad no existe un caso que tramite en la justicia nacional ordinaria vinculado con las presentes actuaciones. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según surge de la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, la investigación tiene por objeto dilucidar, por un lado, los hechos presuntamente ocurridos el 28 de octubre de 2020, oportunidad en la que la denunciante habría sido agredida por su hijo, J. M. N., quien la habría insultado y le habría manifestado que, si regresaba al domicilio que compartían, “[la iba] a sacar de los pelos”, razón por la cual la damnificada abandonó la vivienda y comenzó a residir transitoriamente en la casa de su hija.

Por otro lado, se investiga el episodio que habría tenido lugar al día siguiente, oportunidad en la que la denunciante habría regresado al domicilio mencionado a retirar algunas pertenencias y habría sido agredida verbal y físicamente por su hijo. La víctima agregó que, desde lo ocurrido, el denunciado no le permitía regresar a su domicilio y que allí se encontraban sus pertenencias. También relató otros episodios que involucraban a su otro hijo, R. D. N., quien la habría amenazado.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 declinó su competencia en favor de la justicia nacional. Para ello, tuvo en consideración lo informado por la fiscalía acerca de la existencia de otro proceso en trámite, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 11, iniciado a raíz de la denuncia formulada por J. M. N. contra su madre, con relación a episodios que habrían sucedido los días 28 y 29 de octubre de 2020, que involucrarían la sustracción de una suma de dinero de su pertenencia, agresiones verbales y daños a objetos del domicilio donde reside.

Entendió que, dado que los hechos “responden a igual problemática”, su tramitación conjunta favorecería la investigación, una mejor administración de justicia y el respeto de los derechos de las partes involucradas.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 no aceptó la competencia porque consideró que las reglas de conexidad no resultaban aplicables a procesos en trámite ante distintas jurisdicciones, por lo cual la existencia del caso nº 48.173/2020, de su registro, no justificaba la declinación.

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, opinó que el caso debía tramitar ante la justicia nacional. Al respecto, argumentó que el hecho presuntamente ocurrido el 28 de octubre de 2020, atribuido a J. M. N., era subsumible en el delito de amenazas agravadas previsto en el art. 149 *ter*, inc. 2.b, CP, ya que habían tenido por objeto que la damnificada abandonara su lugar de residencia habitual, el cual excedía la competencia local. Agregó que, por otra parte, sin perjuicio de la calificación que pudiere atribuírsele a los hechos presuntamente cometidos por R. D. N., dado que formaban parte de la misma problemática de violencia familiar, debían tramitar conjuntamente con el primero. Concluyó que esas eran las razones que justificaban la remisión del caso a la justicia nacional, pero no la existencia de otro proceso en trámite ante esa sede, ya que “si bien existe identidad de sujetos, éstos habrían asumido distintos roles en sendos procesos”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Los hechos investigados en el presente caso forman parte del mismo conflicto que subyace al proceso que se encuentra en trámite ante la justicia nacional —expte. nº 48.173/2020— y se habrían desarrollado en un mismo tiempo y lugar —en el domicilio que solían compartir los involucrados, durante los días 28 y 29 de octubre de 2020—.

2. En consecuencia, dada la conexión entre los episodios, la existencia de medios de prueba comunes y el riesgo de adoptar decisiones contradictorias, razones orientadas a una mejor administración de justicia aconsejan que ambas investigaciones tramiten conjuntamente.

3. Por ello, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 11, que previno y tomó conocimiento en primer lugar con relación al conflicto que subyace a ambos casos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia intrafamiliar que aquellos denunciados previamente y que dieron lugar a la causa n° 48.173/2020 que tramita ante la justicia nacional.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 *bis*”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

Conforme lo expuesto y de conformidad con lo expuesto por el Fiscal General Adjunto en su dictamen, -con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN-, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 11. Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos locales y a la estrecha conexión entre los hechos investigados, corresponde mantener la radicación en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31, el cual es el competente para entender, al menos, respecto de uno de los hechos investigados (amenazas).

A ello se agrega que, conforme la certificación llevada a cabo por el Fiscal General Adjunto al momento de dictaminar, en la actualidad no existe un caso que tramite en la justicia nacional ordinaria vinculado con las presentes actuaciones, extremo que me impide compartir lo afirmado por el voto de la mayoría.

2. Por otro lado, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por lo expuesto, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 11 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MEDRI S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN RODRÍGUEZ, CAROLINA EMILCE C/ MEDRI S.A. S/ DESPIDO"

Expte. SAO nº 18487/20-0; 08-09-2021.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.TRABAJO - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

SUMARIOS:

1. Toda vez que este Tribunal y la sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquella, corresponde elevar las presentes actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la presente contienda

de competencia. Ello así, a fin de garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Frente a la concurrencia en el caso de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa –la Cámara del Trabajo, que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último, que admite la intervención de la Cámara, pero reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la Constitución Nacional– existe ciertamente una contienda positiva de competencia. Ello así, razones institucionales aconsejan tener por trabada la contienda y elevar las actuaciones a fin de dar la más inmediata ocasión a la CSJN de pronunciarse al respecto, lo que opera en bien de la certeza que merecen los litigantes. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Existe en el caso una contienda positiva de competencia, novedosa, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazan", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Cámara del Trabajo. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencia locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley n° 48. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 7 de abril de 2021, este Tribunal decidió "1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de Medri S.A. (…); 2. Disponer que la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 27 de la ley 402 a la parte actora para luego pronunciarse sobre su admisibilidad; 3. Librar oficio a la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a través del sistema DEOX, comunicando la presente, con copia de la sentencia dictada por este Tribunal el 30 de septiembre de 2020 en los autos "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por

recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas" (expte. n° QTS 16374/2019-0)".

2. Frente a dicha resolución, la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, con fecha 12 de mayo de 2021 resolvió "1) Rechazar la solicitud del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires comunicada mediante oficio DEO incorporado a la causa el 19/04/2021; 2) Comunicar por Secretaría lo decidido a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al TSJC y a la Sra. Titular del Juzgado Nro. 79 del Fuero; 3) Sigan los autos según su estado".

El citado tribunal decidió no acatar "la manda judicial proveniente del TSJ", ratificando el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Medri S.A.

La Sala VIII señaló "la gravedad institucional que subyace en la intervención del Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires, en la jurisdicción y competencia propia" de ese tribunal, integrante del Poder Judicial de la Nación y recordó la posición histórica de la Cámara Nacional del Trabajo, desde el año 1996, en contra del traspaso de la justicia nacional ordinaria al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

Subrayó, también, la continuidad del carácter nacional de la justicia con competencia ordinaria con asiento en la Ciudad de Buenos Aires hasta tanto se instrumentara legislativamente el traspaso o se celebrasen los convenios de transferencia en el marco de la ley nº 24.588. Entendió que admitir la procedencia del recurso de inconstitucionalidad implicaría crear en forma pretoriana, un procedimiento inexistente no previsto ni en la Ley de Organización y Procedimiento nº 18.345 ni en el CPCCN, invadiendo la esfera propia del Poder Legislativo.

Destacó que la quejosa había interpuesto al mismo tiempo, ante esa Sala, el Recurso de Inconstitucionalidad y el Recurso Extraordinario Federal, y luego de las denegatorias, la queja ante este Tribunal y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, proceder que calificó de incongruente e inadmisible. Puntualizó, asimismo, que la recurrente no había cuestionado la validez constitucional de la ley 24.588.

Consideró, finalmente, que "no se advierte configurado un conflicto de competencia atípico en los términos del art. 24 inc. 7 del decreto ley 1258/85 –como sugiere el Sr. Fiscal General– que deba ser dirimido por la CSJN".

3. Las actuaciones se iniciaron con la demanda deducida por Carolina Emilce Rodríguez por cobro de rubros salariales y de la indemnización que, en su criterio, adeudaba Medri S.A. en razón del despido indirecto que se habría configurado, con más sus intereses y costas. El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda admitiendo algunas de las pretensiones y rechazando el planteo de despido indirecto.

Contra lo decidido, apelaron la parte actora, cuyos agravios fueron contestados por la accionada, y la demandada, cuyo recurso fue declarado mal concedido en razón

del monto involucrado en la apelación. A su turno, la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo hizo lugar al recurso de la accionante, consideró que correspondía la indemnización por despido y ordenó a un perito contador efectuar la liquidación prevista en el art. 132 de la ley n° 18.345 difiriendo para esa oportunidad el monto de la condena. Consecuentemente, revocó la imposición de las costas de primera instancia y las impuso a la demandada.

Disconforme, la demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad. Sostuvo, en primer término, la competencia de este Tribunal, afirmando que, de no acogerse su recurso, se lesionarían sus derechos. Fundamentó su postura en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y precedentes del Tribunal. Tachó de arbitraria la sentencia de la Cámara señalando que afectaba los principios de congruencia, de legalidad y que contenía un fundamento solo aparente que contradecía las constancias de la causa y el derecho aplicable.

La Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sin sustanciar el recurso de inconstitucionalidad, proveyó: “Lo peticionado en el escrito en despacho no encuentra correlato en las previsiones contempladas en el procedimiento laboral previsto por la Ley N° 18.345 –Texto ordenado por el Decreto Nº 106/98– ni en las disposiciones aplicables del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –Ley N° 17.454, sancionada el 20/09/1967 –Texto Ordenado por el Decreto N° 1042/1981, con las modificaciones introducidas por el Congreso de la Nación mediante Leyes Nacionales 23.774, 23.850, 24.573, 25.488, 26.624, 26.536, 26.790, 26.853 y 27.500– que rige los asuntos ventilados en el Fuero, lo que así se hace saber”.

Ello motivó la queja ante el Tribunal que dio origen a estas actuaciones.

En su presentación, Medri S.A. sostuvo que la resolución de la Sala VIII no constituye derivación razonada del derecho vigente y es arbitraria por no respetar la competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para entender en el recurso de inconstitucionalidad intentado, ello en virtud del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Bazán” (Fallos: 342:509) y del precedente de este Tribunal en autos “Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas” (expte. n° QTS 16374/2019-0), sentencia del 30 de septiembre de 2020. Ratificó el recurso de Inconstitucionalidad presentado.

4. Comunicada que le fuera la sentencia del Tribunal, la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolvió conforme se reseña en el punto 2, y se llamaron Autos al Acuerdo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Como surge de los puntos 1 y 2 de los "resulta", las sentencias del Tribunal del 7 de abril de 2021 y de la sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo del 12 de mayo del mismo año expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquella.

Así, se ha originado un conflicto entre ambos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Tal como ha señalado el Ministerio Público Nacional, a través de su representante ante la Cámara del Trabajo, se ha configurado un conflicto positivo de competencia que corresponde a la CSJN resolver. A esa misma solución arribó el Tribunal en un pleito anterior donde se dio una situación análoga a la que aquí se presenta, cf. "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", Expte. SAO nº 16374/19; sentencia del 05-03- 2021.

2. En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala VIII de la Cámara Nacional del Trabajo que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN.

Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazan", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara del Trabajo. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

3. Las razones en que se fundan esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente “Levinas” ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

2. Mandar se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no vota por aplicación de la Acordada nº 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) S/ N.M.B. S/ CONTROL DE LEGALIDAD-LEY 26061”

Expte. SAO nº 81598/21-0; 08-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

SUMARIOS:

1. Corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, toda vez que ha sido dictado sin sustanciación previa por la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la que ha omitido, además, realizar el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 26 y 27 de la ley n° 402. Por otra parte, tampoco se ha tenido en consideración lo resuelto por este Tribunal en el precedente “Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en ‘Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas’”, expte. n° 16374/19, sentencia del 30/09/2020, en cuanto afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución

de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley nº 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

2. A fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad dictado sin sustanciación por la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, y disponer que confiera el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad. Ello así, no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar el referido traslado sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

3. Con carácter previo a disponer acerca de la concesión o denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, corresponde en el caso dejar sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad cuestionada y devolver las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley n° 402. Ello así, toda vez que la Cámara, sin sustanciación previa, denegó el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley n° 402 que abre la oportunidad del traslado del art. 27, a fin de que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Si bien en otras oportunidades en que se denegó el recurso de inconstitucionalidad sin sustanciación previa, este Tribunal procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento fijado por la ley n° 402, no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la resolución de la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia que confirmó la resolución de primera instancia que hizo efectiva una multa.

2. Según relata el recurrente, las actuaciones se iniciaron con la promoción de un proceso de control de legalidad de la ley n° 26.061 respecto de una persona menor de edad que presenta diagnóstico de VIH con posible retraso madurativo y que se encontraba albergada en un Hogar de Tránsito de la Ciudad. Señala que con fecha 09/09/2019, el juzgado de primera instancia dictó una resolución que intimaba a la Dirección General de Niñez y Adolescencia de la Ciudad a otorgar al menor, en el plazo de 3 días, un dispositivo acorde a sus necesidades, distinto del asignado hasta ese momento, bajo apercibimiento de imponerle una multa de $20.000 por día de demora.

La jueza de primera instancia consideró acreditado el incumplimiento e hizo efectiva la multa.

3. Ante el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la resolución. Para así decidir, entendió que la resolución del 09/09/2019 se encontraba firme —en cuanto a que era la Dirección General de Niñez y Adolescencia del GCBA y no la Agencia Nacional de Discapacidad la que debía otorgar el dispositivo requerido y a la adecuación de esta última medida a las necesidades del menor— por haber precluido la oportunidad para discutirla, considerando asimismo extemporáneo el cuestionamiento al importe de la sanción. Respecto de la imposición de la multa, coincidió con la tesitura de la jueza de primera instancia, dado el tiempo transcurrido, y que hasta el momento del dictado de la sentencia la intimación no había sido cumplida.

4. Disconforme, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad. Sostuvo la competencia del Tribunal para entender en el recurso interpuesto y centró sus agravios en que la efectivización del apercibimiento no había sido notificada a la Procuración General de la Ciudad, que recién había tomado conocimiento de aquella el 30/09/2020 —un año después de la sentencia que impuso la multa— y en que conforme las normas y convenios aplicables era la Agencia Nacional de Discapacidad y no la Dirección General de Niñez y Adolescencia de la Ciudad la responsable de otorgar el dispositivo requerido. Calificó la resolución de la Sala L como excesivamente rigorista, en tanto determina que el GCBA afronte una multa cuantiosa que repercutía en el presupuesto de la Ciudad y no estaba prevista, y la tachó de arbitraria expresando que afectaba el interés público e invadía la zona de reserva de los poderes legislativo y ejecutivo. Supletoriamente solicitó que se dejase sin efecto la sanción arguyendo que la Direc-

ción General de Niñez y Adolescencia del GCBA habría informado el cumplimiento de la medida ordenada por el juez de primera instancia.

La Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil denegó *in limine* el recurso interpuesto, por considerar que el recurso de inconstitucionalidad no se encuentra previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y que no corresponde su creación contra decisiones de las Cámaras Nacionales de Apelaciones por vía pretoriana, pues ello constituye una atribución exclusiva del Poder Legislativo Nacional y además se podría vulnerar la garantía del plazo razonable.

Ello motivó la queja interpuesta ante el Tribunal.

5. En su presentación, el GCBA aduce que la resolución de la Cámara no respetó la competencia del TSJ para entender en el recurso de inconstitucionalidad intentado, en virtud de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Bazán". Afirma, también, que la Sala L resolvió sin fundamentos y sin refutar los argumentos expuestos, por lo que califica la sentencia de arbitraria y violatoria de los derechos de propiedad, debido proceso y defensa en juicio e igualdad ante la ley.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley nº 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio.

2. Como surge de las "resulta", el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA no ha considerado lo resuelto por la mayoría del Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tampoco dio traslado de dicho recurso a las partes interesadas ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "MEDRI S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN RODRIGUEZ, CAROLINA EMILCE c/ MEDRI S.A. s/ DESPIDO", expte. n° 18487/20 y "Torraca, Esteban José y Otros s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) en "ESUVIAL S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO s/ INCIDENTE DE TRANSFERENCIA DE BIENES REGISTRABLES", expte. nº 18515/20— dejar sin efecto el auto notificado al

GCBA el 10 de febrero de 2021 y requerirle a la sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad del GCBA en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA y disponer que la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 27 de la ley nº 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala L a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Nos encontramos ante un supuesto similar al que motivó nuestro pronunciamiento *in re* Levinas, recordado por la parte recurrente.

Al igual que en esa oportunidad, la Cámara no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley 402, que abre la oportunidad del traslado del art. 27, a fin de que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa. La CSJN, frente a situaciones similares a las que nos ocupa, y a fin de velar por el derecho de defensa de las partes, y observar el sistema dispositivo al que están sujetos los procesos judiciales, tiene dicho lo que seguidamente se transcribe: "… Que el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario (fs. 163), habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa (Fallos: 315:2567)" (cf. P. 719. XLII. 2021 "Pallitto, Guillermo Osvaldo c/ P.E.N. ley 25.561 dto. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561").

Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento de la norma citada (v. g. en los autos Levinas, cf. providencias del 11 de febrero de 2020), no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un

requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley.

Por ello, se deja sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del GCBA (adjunto en la actuación 710644/2021) y se devuelven las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley 402 con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria.

Con ello no perdemos de vista la complejidad de la situación que afronta la Cámara *a quo*. Tanto los jueces de dicho tribunal como nosotros estamos ante un dilema que previsiblemente deberá resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, porque ambos tribunales tenemos una opinión encontrada acerca del alcance de nuestras competencias, que vemos como mutuamente excluyentes en cuanto al recurso de inconstitucionalidad articulado conforme con el arts. 113 inc. 3 de la CCBA y la ley que lo reglamenta, la 402.

Nuestro mejor aporte a la administración de justicia será imprimir a las actuaciones una celeridad acorde con las necesidades de certeza de los litigantes y sus profesionales.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notificado el día 10 de febrero de 2021.

2. Disponer que la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 27 de la ley nº 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

3. Librar oficio a la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no vota por aplicación de la Acordada nº 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MIRMI, MIGUEL EDUARDO Y OTRO S/ SUMARÍSIMO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAO nº 18280/20-0; 08-09-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - NAC. COMERCIAL / NAC. CIVIL - PACTO DE CUOTA LITIS - COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA - COMPETENCIA CIVIL

SUMARIOS:

1. Habida cuenta de que las partes firmantes del acuerdo de honorarios cuya homologación judicial se pretende, han decidido instar a esos fines un proceso que tenga esa pretensión por único objeto, en lugar de solicitarlo por la vía incidental que permite -pero, no impone- el art. 6 inc. f de la ley n° 27423, corresponde que las presentes actuaciones queden radicadas ante el Juzgado Nacional en lo Civil escogido por ambas partes (cf. el art. 43 inc. c del decreto-ley n° 1285/58). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Conforme tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cuestión referente a la relación contractual entre un abogado y su cliente –ámbito en el que cabe incluir lo relativo al cumplimiento de un pacto de honorarios– es una materia propia del fuero civil. Y, para que se produzca el desplazamiento de competencia a favor del juez en el que tramita el juicio que motivó los honorarios reclamados, por aplicación de lo dispuesto en el art. 6 inc. 1º del CPCCN, deben presentarse notas de conexidad o accesoriedad insoslayables con la causa principal, como podría ocurrir en los supuestos en los que se reclaman honorarios regulados por el juez que intervino en aquel proceso y no la revisión de la supuesta convención celebrada entre actor y su abogado (Fallos: 327:21, “Perazzolo”; 339:893, “Estudio Nissen”). (Del voto del juez Santiago Otamendi, por remisión a los fundamentos brindados en “Cirmi Obon, Eduardo Horacio c/ Ramaglia, Sandra Viviana y otros s/ ejecución de convenio s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 16761/19, sentencia del 2/10/2019 y “Fischetti, Nunzio Antonio c/ Pérez, Néstor Eduardo s/ homologación de acuerdo s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 16556/19, sentencia del 13/11/2019 y sus citas).

3. Si del relato de los hechos de la demanda surge que el actor solicitó la homologación judicial de un pacto de cuota litis, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Comercial, toda vez que es el que intervino en la causa respecto de la cual se celebró dicho pacto. Ello por cuanto, si bien la cuestión referente a la relación contractual entre un abogado y su cliente es una materia propia del fuero civil (art. 43 inc. “c” del decreto ley n° 1285/58), cuando se presentan notas

de conexidad o accesoriedad insoslayables con la causa principal se produce el desplazamiento de competencia a favor del juez en el que tramita el juicio que motivó los honorarios reclamados. Ello así por aplicación de lo dispuesto en el art. 6 inc. 1 del CPCCN (conf. CSJN, "Perazzolo", Fallos 327:21). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

4. Toda vez que el conflicto de competencia ha sido resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que tiene facultades para hacerlo – y de la que depende el Juzgado Comercial que previno– nada debe dirimir este Tribunal (conf. mi voto en "Silberman, Alejandro Jorge c/ Estética Simple SA y otro s/ ejecución de alquileres s/ conflicto de competencia I", expte. nº 16919/19 sentencia del 14/5/20, y "OSPERYH c/ Galeno ART SA s/ interrumpe prescripción s/ conflicto de competencia I", expte. nº 17053/19, sentencia del 14/5/20). (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

5. Deviene aplicable, *mutatis mutandis*, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que consagra que no existe cuestión de competencia pendiente de solución si la planteada ya ha sido resuelta por el tribunal instituido para hacerlo. También aquella que establece que no se encuentra dentro de las facultades del art. 24, inc. 7° del decreto-ley n° 1285/58 la de revisar decisiones de las cámaras nacionales cuando ellas actúan como tribunales dirimentes en los conflictos de competencia (Fallos: 308:2037 y Competencia CAF l7454/20l3/CAl – CSl López, Eduardo José el EN - DNV s/ medida cautelar autónoma, sentencia del 29/3/2016). (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal, remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con la doctrina establecida en el caso "Bazán" (Fallos: 342:509), en razón de que el Juzgado Nacional en lo Civil n° 27 y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 31, se declararon incompetentes para entender en la causa, y la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se pronunció por "a.) Decidir la contienda negativa de competencia suscitada en autos en favor de la postura asumida por la Sra. Juez a cargo del Juzgado Comercial Nº 31.b.) Disponer que continúen tramitando las presentes actuaciones por ante el Juzgado Nacional en lo Civil Nº 27" (fs. 55/56).

2. La parte actora inició una acción en el fuero civil con el fin de que se homologue judicialmente el convenio de honorarios suscripto entre Nuevos Aires Group SA y el Dr. Miguel Eduardo Mirmi (por sí y en representación de la sociedad civil C&M Abogados) celebrado en septiembre de 2017 (fs. 1/21).

Relató que el contrato fue suscripto con el fin de promover y tramitar reclamos contra la Unión Personal de Seguridad de la República Argentina. Señaló que se habían iniciado los expedientes: 21309/2017 “Nuevos Aires Group S.A. c/ Unión Personal de Seguridad de la República Argentina s/ Medida precautoria”, 24287/2017 “Nuevos Aires Group S.A. c/ Unión Personal de Seguridad de la República Argentina s/ Ordinario” y 5606/2018 “Nuevos Aires Group S.A. c/ Unión Personal de Seguridad de la República Argentina s/ Beneficio de litigar sin gastos”, todos ante el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 31 y que se encontraban tramitando en esa sede.

Manifestó que, previo a esta presentación, había requerido la homologación del convenio ante el juzgado comercial referido, en el expediente n° 5606/2018, con fundamento en lo normado en el artículo 6, inciso e, de la ley n° 27423, que dispone que el pacto de cuota litis podrá ser presentado por el profesional o por el cliente en el juicio a que el mismo se refiere y podrán requerir su homologación judicial en cualquier momento. Describe que dicho planteo fue rechazado, razón por la cual inició el pedido de homologación ante la justicia civil.

3. El juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 27 declaró su incompetencia y dispuso remitir el expediente al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 31 (fs. 30 y vuelta).

Para así decidir, se basó en lo dictaminado por la Fiscal Nacional del fuero quien entendió que existía conexidad (conforme lo dispuesto en el artículo 6, inciso 1 del CPCCN) entre el presente proceso y el que tramitaba ante la justicia nacional en lo comercial bajo el expediente n° 24287/2017 “Nuevos Aires Group S.A. c/ Unión Personal de Seguridad de la República Argentina s/ Ordinario”, por tratarse de pretensiones accesorias o vinculadas a las allí discutidas (fs. 29 y vuelta).

4. Por su parte, la magistrada a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 31 se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones, reiterando los argumentos vertidos al momento de rechazar la homologación en el expediente n° 5606/2018 (resolución que, indicó, se encontraba firme y consentida). Explicó que el convenio de honorarios se había suscripto con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley n° 27423 y que las partes habían acordado someterse a la jurisdicción civil. Asimismo, consideró que no se configuraba conexidad toda vez que el convenio de honorarios no se refería a la causa que se encontraba tramitando a su cargo.

En ese contexto entendió que existía un conflicto negativo de competencia con el Juzgado Nacional en lo Civil n° 27 y dispuso la elevación del expediente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, por considerar que su decisión en la causa

citada en el párrafo anterior la constituía en el juzgado que previno, debiendo resolver la contienda la Cámara de su fuero (fs. 33/34).

A su turno, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvió que resultaba de aplicación lo dispuesto en el artículo 43, inciso c, del decreto-ley 1285/58 que otorga competencia a la justicia civil en las causas relativas a las relaciones contractuales entre los profesionales y sus clientes y el artículo 1 del CPCCN, referido a la improrrogabilidad de la competencia asignada a los tribunales nacionales. Sustentó la decisión en el carácter extrajudicial de los estipendios acordados en el convenio de honorarios (lo que, a su criterio, tornaba inaplicable el artículo 6, inciso 1 del CPCCN) y en jurisprudencia del máximo tribunal (Fallos: 327:21). Finalmente, ordenó devolver las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Civil nº 27 para su tramitación (fs. 42/43 vuelta).

5. El titular del Juzgado Nacional en lo Civil n° 27, en el entendimiento de que la justicia que previno era la civil y no la comercial, elevó las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a los fines que pudieren corresponder (fs. 52). Ésta, a través de la Secretaría General, las remitió a la Corte Suprema por aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 inciso 7 del decreto-ley n° 1285/58 (fs. 54).

6. El Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad se pronunció por declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil n° 27 por considerar que era aplicable al caso la regla establecida en el artículo 43, inciso c, del decreto ley 1285/58. Asimismo, explicó que, al momento del pedido de homologación ante la justicia comercial, la ley n° 27423 se encontraba vigente y, por tanto, resultaba de aplicación inmediata. Sin embargo, consideró que al haberse consentido la resolución que rechazó la homologación en sede comercial, debía entenderse que la actora había renunciado a la facultad prevista en el artículo 6 inciso e) de aquella norma.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de que las partes firmantes del acuerdo, cuya homologación judicial se pretende, han decidido instar a esos fines un proceso que tenga esa pretensión por único objeto, en lugar de solicitarlo por la vía incidental que permite -pero, no impone- el art. 6 inc. f de la ley 27.423, corresponde que las presentes actuaciones queden radicadas ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 27, escogido por ambas partes (cf. el art. 43 inc. c del decreto-ley 1285/58).

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán (Fallos: 342:509), en tanto estableció:

"cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el subexamine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos". Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en "Petruccelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente- acción civil s/ conflicto de competencia", expediente nº 16551/19 (resolución del 07 de octubre de 2019), y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Respecto del fondo del asunto coincido con los fundamentos y la solución propuestos por mi colega Luis Lozano en su voto al que adhiero.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Como surge de los "resulta", la situación traída a consideración del Tribunal es, ciertamente, particular.

En este contexto, en que uno de los jueces contendientes cuestionó, antes que el sentido de la decisión, la competencia de la Alzada de su colega para dirimir el conflicto; en que no existió un pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil sobre el punto (que, de haber sido favorable a la posición del juez civil, habría generado, también, una contienda de competencia entre las Alzadas de ambos jueces) y dado el tiempo transcurrido desde el inicio del presente juicio el 4 de septiembre de 2018 (cfr. cargo de fs. 21); coincido con los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg en que, por razones de economía procesal y de garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de las partes, corresponde que el Tribunal resuelva, en esta oportunidad y definitivamente, la cuestión de la radicación de este expediente.

2. Sentado lo anterior, más allá de la opción establecida en el artículo 6º, inciso e) de la ley nº 27.423 (que, por lo demás, fue ejercida por el abogado Mirmi y la procedencia de la vía rechazada –cualquiera sea el acierto o error de la decisión– por la jueza comercial en el beneficio de litigar sin gastos, lo que está firme –cfr. fs. 20, 33/33 vuelta y 40 vuelta–); adhiero a la solución propuesta por los jueces Lozano y Ruiz, por los fundamentos desarrollados *in re* "Cirmi Obon, Eduardo Horacio c/ Ramaglia, Sandra Viviana y otros s/ ejecución de convenio s/ conflicto de competencia I", expte. nº 16.761/19, sentencia del 2 de octubre de 2019 y "Fischetti, Nunzio Antonio c/ Pérez, Néstor Eduardo s/ homologación de acuerdo s/ conflicto de competencia I", expte. nº 16.556/19, sentencia del 13 de noviembre de 2019 y sus citas, a los que cabe remitir por razones de brevedad.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 27 discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones.

En esos términos, se ha suscitado una contienda negativa de competencia que debe dirimir este Tribunal en atención a la doctrina establecida por la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509).

Para dilucidar los conflictos de competencia, debe considerarse principalmente la relación de hechos contenida en el escrito de inicio y después, en tanto se adecue a ese relato, el derecho invocado en sustento de la petición (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas).

En el caso, tal como surge del relato de los hechos de la demanda, el actor solicitó la homologación judicial de un pacto de cuota litis.

Por lo tanto corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 31, toda vez que es el que intervino en la causa respecto de la cual se celebró el pacto de cuota litis.

Ello por cuanto, si bien la cuestión referente a la relación contractual entre un abogado y su cliente es una materia propia del fuero civil (art. 43 inc. “c” del decreto ley 1285/58), cuando se presentan notas de conexidad o accesoriedad insoslayables con la causa principal se produce el desplazamiento de competencia a favor del juez en el que tramita el juicio que motivó los honorarios reclamados. Ello así por aplicación de lo dispuesto en el art. 6 inc. 1 del CPCCN (conf. CSJN, “Perazzolo”, Fallos 337:21).

En efecto, como ya he advertido en autos “Fischetti, Nunzio Antonio c/ Pérez, Néstor Eduardo s/ homologación de acuerdo/ conflicto de competencia”, esta nota de accesoriedad se encuentra presente cuando se trata de un pacto cuota litis (y no otro tipo de convenio de honorarios) que se caracteriza por estar sujeto al alea del resultado de la causa judicial de la cual participa el profesional y ese riesgo lo asume con anterioridad al pronunciamiento definitivo (expediente n° 16556/19, sentencia del 13 de noviembre de 2019).

Por lo demás, el carácter alimentario del crédito reclamado constituye una razón adicional que sustenta la competencia del juez que intervino en la causa respecto de la cual se celebró el pacto de cuota litis, atento a la celeridad que exige la resolución de la pretensión (art. 3, Ley 27.423).

En virtud de lo expresado corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional de primera instancia en lo Comercial n° 31.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 31 y el Juzgado Nacional en lo Civil nº 27 ha sido dirimida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a fs. 42/43 vuelta.

Dicho tribunal se pronunció en ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 24 inciso 7 del decreto ley nº 1285/58 en cuanto establece que cuando las cuestiones o conflictos de competencia se planteen entre jueces nacionales de primera instancia, serán resueltos por la cámara de que dependa el juez que primero hubiese conocido, que en el caso resulta ser la magistrada a cargo del Juzgado Comercial nº 31. En efecto —como se señaló en las resultas de esta decisión— la parte actora manifestó haber requerido la homologación del convenio ante el juzgado comercial referido, en el expediente n° 5606/2018, que dicho planteo fue rechazado, y que en razón de ello procedió a iniciar el pedido de homologación ante la justicia civil –Juzgado Nacional en lo Civil nº 27– consignando expresamente en su presentación que un pedido similar previo había sido rechazado por la jueza comercial, luego de lo cual la magistrada civil se declaró también incompetente.

En consecuencia, toda vez que el conflicto de competencia ha sido resuelto por la cámara con facultades para hacerlo —de la que depende el Juzgado Comercial nº 31 que previno— nada debe dirimir este Tribunal (conf. mi voto en expte. nº 16919/19 “Silberman, Alejandro Jorge c/ Estética Simple SA y otro s/ ejecución de alquileres s/ conflicto de competencia I”, rto. el 14/5/20, y expte. nº 17053/19 “OSPERYH c/ Galeno ART SA s/ interrumpe prescripción s/ conflicto de competencia I”, rto. 14/5/20).

En ese sentido deviene aplicable, *mutatis mutandis*, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que consagra que no existe cuestión de competencia pendiente de solución si la planteada ya ha sido resuelta por el tribunal instituido para hacerlo, y que no se encuentra dentro de las facultades del art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58 la de revisar decisiones de las cámaras nacionales cuando ellas actúan como tribunales dirimentes en los conflictos de competencia (Fallos: 308:2037 y Competencia CAF l7454/20l3/CAl – CSl López, Eduardo José el en DNV s/ medida cautelar autónoma, sentencia del 29 de marzo de 2016).

Ello así, corresponde remitir las actuaciones al juzgado que fue declarado competente para proseguir con el trámite.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil n° 27 para entender en el caso.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 31 a través de la ala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. Ordenar que la notificación a las partes quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN DELLEPIANE, MÓNICA BEATRIZ CARMEN Y OTROS C/ DELLEPIANE, JOSÉ PABLO Y OTROS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA"

Expte. SAO nº 75426/21-0; 08-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia que confirmó la de primera instancia, que declaró operada la prescripción adquisitiva de dominio del sepulcro y ordenó la inscripción a favor de los accionantes.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda deducida por Mónica Beatriz Carmen Dellepiane, Sara Inés Dellepiane, Estela Elena Dellepiane, Jorge Héctor Benjamín Dellepiane y Federico Martín Dellepiane por prescripción adquisitiva del sepulcro ubicado en el cementerio de la Recoleta designado como Sepulturas 5° y 6° del Tablón n° 7, Sección nº 3 de la necrópolis, que perteneciera al abuelo de los presentantes, contra los herederos o descendientes de José Pablo Dellepiane, César Inocencio Dellepiane, Héctor Leandro Dellepiane y Nicolás Carlos Dellepiane, a cuyo nombre figura inscripto un 80 % indiviso del bien, o cualquiera que invoque derechos sobre la bóveda identificada previamente.

El GCBA fue citado en los términos del art. 14 de la ley 14.159, para que manifestara si existía interés fiscal comprometido, pero al presentarse en los autos principales solicitó tomar intervención como tercero voluntario (art. 90 CPCCN) y pidió el rechazo de la demanda con fundamento en que la titularidad dominial del sepulcro y su subsuelo son propiedad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como bien del dominio público.

El juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la pretensión y declarando operada la prescripción adquisitiva de dominio a favor de los accionantes y ordenó la inscripción registral.

3. Contra la sentencia de grado, sólo apeló el GCBA, ya que los demandados no comparecieron y el defensor público manifestó no tener interés en el resultado del litigio. Los accionantes contestaron agravios y solicitaron se declarara mal concedido el recurso.

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia en todo lo que decidió y fue materia de agravio, señalando en primer término que el GCBA no era parte en las actuaciones por lo que el recurso había sido mal concedido y que no cuestionó ni la legitimación de los actores ni la prueba aportada. Sin perjuicio de ello, la Cámara también analizó el derecho aplicable, según normativa vigente, a los sepulcros y cementerios públicos de la Ciudad de Buenos Aires y la aplicación del plenario civil “Viana”.

4. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado sin sustanciación.

En su recurso, el GCBA planteó, en primer término, la competencia de este Tribunal, fundamentándola en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y precedentes del Tribunal. Centró su impugnación en que la sentencia en crisis ha desconocido la normativa vigente en materia de régimen jurídico y poder de policía de cementerios y que ha decidido arrogándose facultades propias del legislador. Sostuvo que no se ha advertido que el sepulcro es un bien de dominio público, inalienable, inembargable e imprescriptible y que lo que se otorga es una concesión de uso administrativo, todo lo que se encuentra establecido en la ley 4.799. En suma,

el recurrente consideró que la sentencia es arbitraria y no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicada a las constancias de la causa.

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil desestimó la pretensión recursiva por considerar, en primer lugar y ante todo que “En atención a que el GCBA no es parte en estas actuaciones no corresponde acceder a lo solicitado”, aclarando a continuación que el GCBA fue citado en los términos del art. 24 de la ley 14.159, lo que “no le otorga el carácter de parte, en tanto no haya un interés fiscal comprometido, situación que, como se dejó en claro en la sentencia dictada, no se configura en el caso”. A continuación, los jueces de la Sala A señalaron que aun cuando se reconociera al GCBA legitimación para interponer el recurso intentado, éste resultaría improcedente en virtud de lo resuelto en el precedente de esa Sala “Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel s/ rendición de cuentas” (Expte. nº 78500/2015).

Ello motivó la queja del GCBA que fuera referida en el punto I.

5. En su presentación ante el Tribunal, el recurrente argumentó que la resolución de la Sala A, denegatoria del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, no constituye derivación razonada del derecho vigente por no respetar la competencia del TSJ para entender en el recurso de inconstitucionalidad intentado; competencia derivada del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Bazán”, dictado el día 4 de abril de 2019, y de los precedentes de este Tribunal en los autos “Levinas” (QTS J-01-00241431-3/2019-0 | 16374/2019-0) y “Chocobar” (QTS J-01-00026530-2/2020-0 | 18161/2020). Sostuvo que la Cámara ha violentado las garantías constitucionales que protegen la defensa en juicio, el debido proceso y la igualdad ante la ley, así como el acceso a la justicia y el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 CN, al desconocer la calidad de parte del GCBA.

Afirmó, por otra parte, que el pronunciamiento cuestionado por el recurso resulta arbitrario e incurre en gravedad institucional en tanto atenta contra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires (art. 129 CN) realizando una interpretación que evita aplicar la ley vigente en materia de sepulcros (ley 4.977 CABA), lo que redunda en un atentado contra el derecho de propiedad de la Ciudad y el deber de conservar los bienes de dominio público, como lo son los cementerios, al negarle de manera infundada su calidad de parte obligatoriamente interesada en toda cuestión referida a los sepulcros.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* “Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas”, expte. nº 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3º y 4º de la Constitución

de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley nº 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio. En la sentencia del 2 de octubre del mismo año, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil expresó su posición contraria a dicha competencia, lo que originó un conflicto entre ambos tribunales que se encuentra en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (expte. nº CSJ 325/2021/CS1; cfr. asimismo, la resolución del Tribunal en la causa citada del 5 de marzo de 2021).

2. Como surge de las "resulta", en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, la Sala A se pronunció, sustancialmente, en los mismos términos que en su sentencia del 2 de octubre de 2020 en el expediente "Levinas". No dio traslado de dicho recurso a las partes interesadas ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 26 y 27 de la ley nº 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "MEDRI S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN RODRIGUEZ, CAROLINA EMILCE c/ MEDRI S.A. s/ DESPIDO", expte. n° 18487/20 y "Torraca, Esteban José y Otros s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) en "ESUVIAL S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO s/ INCIDENTE DE TRANSFERENCIA DE BIENES REGISTRABLES", expte. nº 18515/20—, reafirmando la competencia de este Tribunal para conocer del recurso de inconstitucionalidad y de la queja del GCBA, dejar sin efecto el auto del 28 de diciembre de 2020 y requerirle a la Sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad del GCBA en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para el Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA y disponer que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 27 de la ley nº 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2º. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala A, a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad del CGBA sobre la base de sostener que no había sido tenido por parte en las actuaciones. A tal fin, señaló que

"…la citación en los términos del artículo 24 de la ley 14.159 no le otorga el carácter de parte, en tanto no haya un interés fiscal comprometido; situación que, como se dejó en claro en la sentencia dictada, no se configura en el caso"; y que, aun soslayando ese requisito, dicho recurso no estaba contemplado en el CPPN.

Este último criterio ha sido rechazado por este Tribunal *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", Expte. n° QTS 16374/2019-0, sentencia del 30 de septiembre de 2020, a cuyas razones me remito. Empero, la presentante no rebate el óbice enunciado en primer término por el *a quo*, por lo que éste determina que el recurso de inconstitucionalidad resulte inadmisible y, consecuentemente, esta queja deba ser rechazada *in limine*.

2. Efectivamente, el GCBA no muestra haber sido tenido por parte por los jueces de la causa. En efecto, no se hace cargo de que los jueces no lo citaron en el marco del inc. a) del art. 24 de la ley 14.159 sino en el reducido de su inc. d). En ese orden de ideas, no se libró un oficio al Registro de la Propiedad Inmueble, sino, a la Dirección General de Cementerios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El GCBA no acredita haber cuestionado esa decisión ni, dicho con alcance más general, que lo resuelto en autos le impida hacer valer en la justicia el derecho que invoca. En suma, no exhibe los recaudos mínimos para tramitar la queja articulada.

3. Por lo dicho, voto por rechazar sin más trámite esta queja.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Disponer que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 27 de la ley nº 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

3. Librar oficio a la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no vota por aplicación de la Acordada nº 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"FRIGORÍFICO PENTA SA Y OTROS C/ ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS S/ IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I"

Expte. SAO nº 18093/20-0; 08-09-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. COMERCIAL - CONCURSO PREVENTIVO - CONCURSADO COACTOR - FUERO DE ATRACCIÓN (IMPROCEDENCIA) - COMPETENCIA EN RAZÓN DE LAS PERSONAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

SUMARIOS:

1. El Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario resulta competente para entender en la demanda promovida por una empresa concursada contra el GCBA, por la que se impugna la determinación del monto correspondiente al impuesto a los ingresos brutos por diversos períodos fiscales. Ello así, toda vez que, en tanto la parte demandada es una persona jurídica pública estatal –GCBA– y la materia en debate, propia del derecho público local, se trata de una causa contencioso administrativa y la competencia corresponde a la Justicia Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad (arts. 1° y 2° del CCAYT y art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido de las juezas Marcela De Langhe E Inés M. Weinberg).

2. Corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso, Administrativo y Tributario. Ello así, dado que el GCBA resulta demandado y versa sobre la interpretación de reglas de derecho público local (cf. artículo 2 del CCAyT). Asimismo, tanto la Corte Suprema como este Tribunal tienen dicho que el fuero de atracción previsto en el artículo 21 de la LCQ (en su versión actual y en la anterior a la reforma por ley n° 26086) no opera en los juicios donde la concursada fuera actora y, en la medida que el juzgado comercial ha suspendido el trámite de verificación del crédito en el marco del concurso hasta que quede firme la determinación fiscal, tampoco existe peligro de dictado de sentencias contradictorias. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi).

3. Si bien es cierto que la materia acerca de la que versa el pedido de verificación tiene puntos en común con la acción mediante la que la empresa concursada impugna la determinación de oficio del GCBA, uno y otro procedimiento no tienen un mismo objeto, ni las mismas partes. Mientras el reclamo del GCBA está expedito al cobro, el de la concursada puede llevar, si el reclamo del GCBA fuere cancelado, a

la repetición de lo pagado sin causa; y así podría resolverlo el juez del concurso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Resulta competente el juzgado Contencioso Administrativo y Tributario para entender en la demanda promovida contra el GCBA, por la que se impugna determinación del monto correspondiente al impuesto a los ingresos brutos por diversos períodos fiscales. No es óbice a lo expuesto, la circunstancia de que la co-actora se encuentre en concurso preventivo. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

5. El fuero de atracción previsto en el artículo 21 de la LCQ opera para los juicios de contenido patrimonial contra la concursada por causa o título anterior a la presentación en concurso y no en los procesos en los que la concursada fuera actora, o –como en el *sub lite*– parte de un litisconsorcio activo (cf. el Tribunal en autos "'Aguas Argentinas SA c/ GCBA sobre otros procesos incidentales s/ recurso de apelación ordinario concedido' y su acumulado expte. n° 5811/08 'GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Aguas Argentinas SA c/ GCBA sobre otros procesos incidentales'", expte. n° 5432/07, sentencia del 2/10/2008 y CSJN en Fallos: 329:5094). (Del voto de las juezas Marcela De Langhe E Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal remitidas por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 6, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente "Bazán" (Fallos: 342:509) en tanto éste y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 16 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2. Frigorífico Penta SA y Carina J. Lange promovieron demanda ante el fuero en lo contencioso administrativo y tributario local, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) impugnando los actos administrativos que determinaron el monto correspondiente al impuesto sobre los ingresos brutos por los períodos fiscales 2014 (anticipos 1 a 12), 2015 (anticipos 1 a 12) y el primer anticipo de 2016 (resolución n° 359/DGR/2018 y n° 3098/DGR/2018) y la desestimación del recurso jerárquico que había interpuesto ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (resolución n° 4/AGIP/2019) y con la cual se habría agotado la instancia administrativa. Asimismo, cuestionaron la responsabilidad solidaria adjudicada a la Sra. Lange y requirieron que, más allá de la decisión de fondo, se suspendieran preventivamente los efectos de los actos impugnados.

En cuanto a la competencia, la actora sostuvo que debía entender la justicia local en base a lo dispuesto por el artículo 1 del CCAyT y el artículo 41 de la ley n° 7. Argumentó que resultaba de cumplimiento imposible el pago previo al litigio (previsto en el artículo 9 del CCAyT) en razón de que la empresa se encontraba concursada y la deuda era anterior a la resolución de apertura del concurso, por lo que las actuaciones debían "eventualmente remitirse al Juzgado Comercial [n]° 16, Secretaría [n°] 32 donde se encuentra tramitando dicho procedimiento a efectos de la verificación del crédito que pretende la AGIP".

3. La jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 6, previa solicitud de información a la parte actora sobre si el GCBA se había presentado a verificar créditos en el proceso concursal, declinó su competencia en favor del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 16, con sustento en el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "UOL Sinectis S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ impugnación actos administrativos" sentencia del 20/12/2011.

4. Recibida la causa, el titular del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 16 rechazó la atribución de competencia.

Para así decidir expuso que el proceso no era un juicio de contenido patrimonial iniciado contra la concursada sino una acción en donde ésta era co-actora (litisconsorcio activo) junto con Carina Lange. En consecuencia, no era de aplicación el artículo 21 de la Ley de Concursos y Quiebras (en adelante, LCQ) en tanto el fuero de atracción solo concierne a juicios en los que la concursada es demandada. Por otro lado, señaló que el GCBA, al momento de la verificación de créditos, había manifestado que su acreencia no se encontraba firme y había pedido la suspensión del trámite hasta que lo resolviera el tribunal competente. Finalmente, remarcó que la jurisprudencia invocada por el juzgado de origen tenía su razón de ser en la seguridad jurídica y en evitar sentencias contradictorias, peligro que en esta causa no se planteaba.

Notificado de la resolución del juzgado comercial, el CGBA se presentó y solicitó la radicación de la causa en el fuero local con sustento en la sentencia de este Tribunal en autos "'Aguas Argentinas SA c/ GCBA sobre otros procesos incidentales s/ recurso de apelación ordinario concedido' y su acumulado expte. n° 5811/08 'GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Aguas Argentinas SA c/ GCBA sobre otros procesos incidentales'", expediente n° 5432/07 sentencia del 2 de octubre de 2008.

5. Devueltas las actuaciones, el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 6 sostuvo que no correspondía admitir la competencia y consideró trabado el conflicto negativo.

6. Requerido su dictamen, el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad se pronunció por declarar la competencia del fuero contencioso administrativo y tributario local, toda

vez que la causa tenía al CGBA por demandado y versaba sobre la interpretación de reglas de derecho público local (cf. artículo 2 del CCAyT). Asimismo, señaló que tanto la Corte Suprema como este Tribunal tenían dicho que el fuero de atracción previsto en el artículo 21 de la LCQ (en su versión actual y en la anterior a la reforma por ley n° 26086) no operaba en los juicios donde la concursada fuera actora. Destacó, además, que no existía peligro de dictado de sentencias contradictorias en la medida que el juzgado comercial había suspendido el trámite de verificación del crédito en el marco del concurso hasta que quedase firme la determinación fiscal.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán (Fallos: 342:509), en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el sub examine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”. Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en “Petruccelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente- acción civil s/ conflicto de competencia”, expediente nº 16551/19 (resolución del 07 de octubre de 2019), y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Para dilucidar los conflictos de competencia, debe considerarse principalmente la relación de hechos contenida en el escrito de inicio y después, en tanto se adecue a ese relato, el derecho invocado en sustento de la petición (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas). En el caso, tal como se reseña en el punto 2 de los “resulta”, la actora promovió una demanda contra el GCBA, ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, impugnando la resolución n° 359/DGR/2018 (y actos administrativos posteriores que rechazan recursos interpuestos contra esta) por la cual se estableció la determinación del monto correspondiente al impuesto a los ingresos brutos por los períodos fiscales 2014 y 2015 (anticipos 1 a 12) y el primer anticipo de 2016. Ello así, toda vez que, en tanto la parte demandada es una persona jurídica pública estatal —GCBA— y la materia en debate propia del derecho público local, se trata de una causa contencioso administrativa y la competencia corresponde a la Justicia Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad (arts. 1° y 2° del CCAYT y art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad).

3. Por lo expuesto, corresponde declarar que resulta competente para entender en las presentes actuaciones el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 6.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones que el juez a cargo del Juzgado Comercial n° 16 apunta, y que el Fiscal General Adjunto de la Ciudad en su dictamen recoge, voto por radicar las actuaciones ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso, Administrativo y Tributario n° 6. Cierto es que *in re* "UOL Sinectis S.A. c/ GCBA y otros s/ impugnación actos administrativos" (Competencia n° 395. XLVI, sentencia del 20/12/2011), haciendo suyas las consideraciones de la Sra. Procuradora Fiscal, la CSJN entendió atraída al concurso una causa con características similares a la que aquí nos ocupa, esto es, iniciada por la concursada para cuestionar, en definitiva, una obligación tributaria reclamada por el Fisco en el concurso, haciendo mérito de la identidad del objeto de la causa con el de la verificación allí requerida, en la inteligencia de que ello desplazaba las circunstancias de que la concursada no era la demandada y que el proceso atraído era uno de conocimiento, y, por lo mismo, de los excluidos por el art. 21 de la ley 24.522 y sus reformas, pues, de no ser así, podría haber pronunciamientos contradictorios acerca de la misma cuestión. La contienda sub judice, de acuerdo con el relato de los jueces contendientes, ha sido también impulsada por la concursada, y la parte demandada ha pedido la verificación de su crédito en el concurso. Sin embargo, quien se estima acreedor ha solicitado la suspensión del tratamiento de su solicitud de reconocimiento del crédito (cfr. fs. 64, sentencia del Juzgado Comercial n° 16). Esta sola circunstancia aleja la posibilidad de decisiones contradictorias, que justificó el precedente recordado. Consecuentemente, recobran plena fuerza las razones en que, tanto el juez del concurso como el FGA, fundaron su parecer de que esta causa no queda atraída al proceso universal, a saber, que no se trata de un proceso contra la concursada. Coinciden así con la doctrina mayoritaria[47].

Aun para el caso de que la empresa en concurso fuera demandada, la LCyQ no determina la atracción automática de los procesos de conocimiento en trámite -art.

47 "En primer lugar, debe tratarse de juicios *contra el concursado*. Esto significa que, por definición, quedan excluidos del campo de aplicación de las reglas generales, tanto los procesos de jurisdicción voluntaria, como los juicios contenciosos en los que el concursado sea el actor. Los procesos de jurisdicción voluntaria no se incoan *contra* nadie. A su vez, si en un determinado proceso el concursado es el actor, el juicio no es *contra él*, a menos que el demandado reconvenga, supuesto en que el concursado pasa a asumir un rol activo y pasivo, lo que haría encuadrar el caso dentro del concepto general. Sin embargo, al estar exceptuados de las reglas generales todos los procesos de conocimiento, la disquisición sobre el caso del concursado actor, reconvenido, ha pasado a ser más teórica que práctica". **Rouillon,** A., *Régimen de concursos y quiebras,* 17ª ed, Buenos Aires: Astrea, 2015, p. 70.
"Resulta casi ocioso apuntar que, obviamente, las menciones de los arts. 21 y 132 están referidas a situaciones en las que el concursado o fallido es el sujeto demandado (es decir, está enfocado desde la faz pasiva de la relación): 'los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación'; 'todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales'; las expresiones utilizadas no dejan margen de duda". **Truffat**, E., *Fuero de atracción en los concursos. Sistema instituido por la ley 26.086,* Buenos Aires: Astrea, 2007, p. 83/84.
"El radio subjetivo de la atracción, entonces, excluye -*a contrario*- las acciones iniciadas por el deudor". **Molina Sandoval**, "El cambio de las reglas de juego en el fuero de atracción concursal", ED, 217-633; citado por Truffat en *Fuero de atracción…;* op. cit, p. 84.

21, inc. 2-, sino de los que implican ejecución forzosa de sus bienes, bajo ciertas condiciones. En estos casos, la ley faculta al actor-acreedor a ejercer una opción, a saber, verificar concursalmente, y cuándo; mientras no lo haga, y de acuerdo con la letra de la ley, el proceso proseguirá ante su juez, pero el acreedor no puede aspirar a ser reconocido en el proceso universal si no se somete al trámite verificatorio, sólo que el avance del proceso singular puede dejarlo en mejor posición de lograr la verificación, aunque fuere tardíamente. En suma, su opción, la del pretenso *creditor*, vendrá motivada por razones de estrategia procesal[48].

Aquí, el ejercicio de la opción por parte del demandado vendría de algún modo a afectar a la actora, y no parece ser una interpretación natural del derecho de defensa asumir que el concursado, por el ejercicio de la opción por parte de su *oponente* a verificar, pierda su derecho a una acción que, como principio, posibilitaría un debate pleno respecto de su pretensión.

También merece ciertas observaciones la idea de que este proceso tiene idéntico objeto al procedimiento de verificación. En verdad, este proceso está destinado a examinar la legitimidad de un acto administrativo que proclama la existencia de una obligación tributaria. La ley local separa el examen de esta defensa de la persecución del cobro. No permite ni impone articularla en el procedimiento de reclamo y percepción. Por el contrario, es concebible y hasta usual que el que cuestiona la existencia o cuantía del tributo, lo pague y repita. Esta solución es compatible con lo que dispone la LCyQ. El crédito puede ser verificado para participar del concurso y luego desaparecer y dar lugar a repetición merced a lo que en esta causa sea resuelto.

En definitiva, es cierto que la materia acerca de la que versa el pedido de verificación tiene puntos en común con la acción mediante la cual la empresa concursada impugna la determinación de oficio del GCBA. Empero, uno y otro procedimiento no tienen ni un mismo objeto, ni las mismas partes. Por lo pronto, como dije, mientras el reclamo del GCBA está expedito al cobro, el de la concursada puede llevar, si el reclamo del GCBA fuere cancelado, a la repetición de lo pagado sin causa; y así podría resolverlo el juez del concurso.

Por todo ello, voto por mantener la causa en los estrados del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso, Administrativo y Tributario n° 6.

---

48 “La ley no impone el deber de optar (escoger una cosa entre varias). Faculta a ejercer una opción, a elegir el camino concursal en sustitución del juicio continuado. // Es muy difícil -y peligroso- usar términos al modo de ‘la regla general es’ en todo lo referido a la ley 26.086, porque es una normativa con excepciones en cascada. La verdadera regla es la suspensión-atracción, pero la ley establece una excepción (la continuación) que, a su vez, tiene en su seno la posibilidad (de nuevo de modo excepcional) de volver al mecanismo general: esto es, suspender el juicio y someterse al trámite verificatorio. // En presencia de juicios de conocimiento continuados, el legislador parte de la base de que la ‘excepción’ de continuar es regla frente a la ‘excepción’ de sometimiento voluntario al régimen verificatorio”. **Truffat**, E., *Fuero de atracción en los concursos. Sistema instituido por la ley 26.086,* Buenos Aires: Astrea, 2007, p. 136.

Las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 16 discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones.

En esos términos, se suscitó una contienda negativa que debe dirimir este Tribunal en atención a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Bazán” (Fallos: 342:509).

2. Para dilucidar los conflictos de competencia, debe considerarse principalmente la relación de hechos contenida en el escrito de inicio y después, en tanto se adecue a ese relato, el derecho invocado en sustento de la petición (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas).

En el caso, tal como se reseña en el punto 2 de los “resulta”, la actora promovió una demanda contra el GCBA, ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, impugnando la resolución n° 359/DGR/2018 (y actos administrativos posteriores que rechazan recursos interpuestos contra esta) por la cual se estableció la determinación del monto correspondiente al impuesto a los ingresos brutos por los períodos fiscales 2014 y 2015 (anticipos 1 a 12) y el primer anticipo de 2016.

Ello así, toda vez que, en tanto la parte demandada es una persona jurídica pública estatal —GCBA— y la materia en debate propia del derecho público local, se trata de una causa contencioso administrativa y la competencia corresponde a la Justicia Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad (arts. 1° y 2° del CCAYT y art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad).

3. No es óbice a lo expuesto la circunstancia de que la co-actora —Frigorífico Penta SA— se encuentre en concurso preventivo.

En efecto, el fuero de atracción previsto en el artículo 21 de la LCQ opera para los juicios de contenido patrimonial contra la concursada por causa o título anterior a la presentación en concurso y no en los procesos en los que la concursada fuera actora, o —como en el *sub lite*– parte de un litisconsorcio activo (cf. el Tribunal en autos “‘Aguas Argentinas SA c/ GCBA sobre otros procesos incidentales s/ recurso de apelación ordinario concedido’ y su acumulado expte. n° 5811/08 ‘GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Aguas Argentinas SA c/ GCBA sobre otros procesos incidentales’”, expediente n° 5432/07 sentencia del 2 de octubre de 2008 y CSJN en Fallos: 329:5094).

Por lo expuesto, corresponde declarar que resulta competente para entender en las presentes actuaciones el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 6.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Concuerdo con los jueces preopinantes en que, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario (apartado III del dictamen nº 26/2020, del 5 de septiembre de 2020), corresponde declarar la competencia del juzgado en lo contencioso administrativo y tributario nº 6 para conocer en el presente juicio.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 6 para entender en el caso.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 16 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. Ordenar que la notificación a las partes quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de septiembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ARZAMENDIA, FERNANDO ADOLFO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARZAMENDIA, FERNANDO ADOLFO SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 32337/19-2; 15-09-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - RECURSO DE REPOSICIÓN (IMPROCEDENCIA) - INTERÉS PARA RECURRIR (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El 14 de abril de 2021 la jueza de trámite tuvo por no presentado el escrito de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado formulado por el abogado Nicolás Castilla Sastre el 12 de marzo de 2021, dado que no estaba firmado por la persona mencionada en el encabezado —Fernando Adolfo Arzamendia— que, según allí se indicaba, se presentaba por derecho propio en el marco de un proceso seguido por una infracción a la ley de faltas.

2. Seguidamente, el 15 de abril de 2021, el mencionado letrado presentó un escrito solicitando que se tuviera por subsanado "el error material e involuntario en que [había] incurrido".

Al respecto, manifestó que se debía garantizar el derecho de defensa de su asistido, "contemplando el principio de informalismo en favor del administrado que resulta tan necesario en esta clase de procesos sancionatorios". A su vez, solicitó que se tuviera en consideración, al momento de resolver, la situación sanitaria actual, así como la vigencia de un nuevo sistema virtual que, sostuvo, muchas veces dificulta el normal desarrollo de la actividad judicial.

Finalmente, acompañó un recurso de queja suscripto tanto por él como por Fernando Adolfo Arzamendia.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

II) Recursos de reposición y de queja:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Más allá de la denominación dada por el abogado Nicolás Castilla Sastre a su presentación, esta debe ser tratada como un recurso de reposición, dado que se dirige a revertir la providencia dictada por la jueza de trámite el 14 de abril de 2021, que tuvo por no presentado el escrito de queja formulado el 12 de marzo de 2021.

Sin embargo, ese recurso no puede prosperar, ya que lo decidido no afecta un interés jurídico del abogado Castilla Sastre en este proceso, tampoco fue suscripto por Fernando Adolfo Arzamendia y, en cualquier caso, carece de la mínima fundamentación necesaria para conmover lo decidido por la jueza de trámite.

En efecto, el presentante no ha indicado mínimamente cuál es el alcance que pretende conferir al alegado "informalismo" o a la garantía de defensa en juicio y, mucho menos, por qué esos principios permitirían, en el contexto de un proceso seguido por una infracción a la ley de faltas, soslayar un requisito legal indispensable, tal como es la manifestación de voluntad, a través de la firma, de quien era titular de la facultad recursiva que pretendía ejercerse. Por lo demás, tampoco ha indicado circunstancia alguna, asociada al trámite digital de las actuaciones, que muestre que la exigencia omitida era de imposible cumplimiento.

En estas condiciones, corresponde rechazar la reposición y confirmar la decisión dictada por la jueza de trámite el 14 de abril de 2021.

2. Por otra parte, el recurso de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto el 15 de abril de 2021 por Fernando Adolfo Arzamendia, con el patrocinio letrado del abogado Nicolás Castilla Sastre, es extemporáneo.

En efecto, el plazo para su interposición es perentorio y se ha cumplido antes de que la parte interesada efectuara la presentación directa ante este Tribunal (cf. art. 32 de la ley n° 402 y lo resuelto por este Tribunal en "Oliva", expte. nº 16014/18, resolución del 12/12/2018, "Aramayo", expte. nº 17451/19, resolución del 18/12/2019 y "Gil", expte. 18432/19, resolución del 29/12/2020; entre muchos otros).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La presentación de ps. 2/31, efectuada por el Dr. Nicolás Castilla Sastre, no se encuentra firmada por la persona mencionada en el encabezado que, según allí se enuncia, se presentaría por derecho propio. Es decir, no cumple con el artículo 28 del Reglamento del sistema de gestión de expediente judicial electrónico, de aplicación en función de lo dispuesto en la Acordada TSJ n° 14/2020. Esta circunstancia, a su turno, lleva a tener por no presentado el pedido de recusación allí formulado. De cualquier manera, aun cuando cupiera tenerlo por presentado, coincido con mis colegas

en que corresponde rechazarlo *in limine*, pues, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN que repasan, el motivo que allí viene apuntado no constituye prejuzgamiento.

2. El escrito de queja de ps. 251/280, si bien se encuentra firmado por la persona que dice venir por derecho propio, resulta extemporáneo, tal como indican mis colegas. Ergo, los planteos que arrima no pueden ser tratados.

3. En estas condiciones, corresponde rechazar la recusación planteada, tener por no presentado el escrito mencionado en el punto 1 y desestimar la queja mencionada en el punto 2.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1 y 3 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar la reposición efectuada y confirmar la decisión dictada por la jueza de trámite el 14 de abril de 2021.
3. Desestimar la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto el 15 de abril de 2021.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.
La jueza Marcela De Langhe no firma por encontrarse en uso de licencia.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2021.
Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS C., R. S/ COACCIÓN (ART. 149 BIS) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I"

Expte. SAPPJCyF nº 17064/19-0; 15-09-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según surge de la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, en estas actuaciones se le atribuyó a C. el haber efectuado diversas amenazas a su expareja los días 17, 24 y 27 de diciembre de 2015 (hechos 1, 2 y 3), como así el haber omitido prestar los medios indispensables para la subsistencia del hijo en común, esto último desde el 25 de diciembre de2015.

En esa oportunidad, el fiscal local consideró que los dos primeros hechos atribuidos a C. resultaban *prima facie* constitutivos de la figura de coacción. A su vez, entendió que las imputaciones restantes (amenazas simples e incumplimiento de deberes de asistencia familiar) se enmarcaban en el mismo conflicto y debían ser tratadas en forma conjunta (fs. 47/49 vuelta).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 hizo lugar a la solicitud fiscal y declinó su competencia en favor de la justicia nacional (fs. 52/60).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 no aceptó la competencia atribuida. En esa oportunidad, consideró incorrecta la subsunción legal propuesta por el juzgado local, siendo que a su juicio no se encontraba configurado el elemento coactivo en los hechos atribuidos a C. (fs. 63/64 vuelta).

5. El juzgado local mantuvo su postura, trabó la contienda y remitió el incidente a la CSJN, donde ingresó bajo el número de registro CSJ 869/2016. En esas actuaciones la CSJN, de conformidad con lo resuelto en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal (fs. 72/ vuelta y 92/93).

Ahora bien, previo a ello se agregó el dictamen de la Procuración General de la Nación, en el que se aludió a otro dictamen en una causa de misma carátula (C. s/ coacción, registro de la CSJ 725/2016) referida como análoga a ésta (fs. 91).

6. En atención a los datos emergentes del dictamen de la PGN reseñado en el párrafo anterior, se requirió información sobre el trámite específico del expediente CSJ 725/2016, siendo informado por correo electrónico por parte del juzgado nacional interviniente que los dos números de registro de CSJN referían al mismo incidente de competencia, que se había duplicado por error, y que en el trámite de registro 725/2016 la CSJN se había resuelto asignar competencia a la justicia nacional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

En virtud de lo informado en el punto 6 del apartado “Resulta”, corresponde dar por concluido el presente trámite y remitir el incidente al juzgado nacional cuya competencia ya fue asignada por la CSJN con fecha 4/10/2016, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Juzgado de Primera Instancia en lo Contravencional y de Faltas N° 26 dio por trabada, con el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 18, Secretaría 156, una contienda de competencia negativa en cuanto al juzgamiento de los hechos denunciados (cf. punto 2 de las Resulta), y, en consecuencia, elevó el incidente de competencia a la CSJN. Asimismo, mantuvo su intervención en los términos del art. 49, inc. a) del CPPN. En ese marco, dispuso remitir las actuaciones al MPF “a sus efectos” (cf. fs. 72 vuelta), solución cuya compatibilidad con el sistema acusatorio no explicó. El MPF recurrió esa resolución, sin hacer reserva de sus potestades (cf. fs. 73/74 vuelta).

El Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 26 revocó “por contrario imperio” (sic.) su decisión de remitir las actuaciones al MPF y devolvió las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 (cf. fs. 77/80), que, por su parte, insistió en su incompetencia y devolvió las actuaciones al juez local (cf. fs. 81).

El magistrado local mantuvo su criterio de fs. 77/80, y, a su turno, elevó las actuaciones a la CSJN para que dirimiera este nuevo conflicto de competencia (cf. fs. 84/85). A su turno, el Secretario de la CSJN, en el expte. Nro. 869/2016, ordenó que “[c]on el fin de que el juzgado en lo penal, contravencional y de faltas n°26 (…) prosiga con el trámite de la causa hasta tanto se resuelva en definitiva la contienda de competencia suscitada, devuélvase los autos al indicado tribunal requiriéndole que, con aquellas actuaciones que considere necesarias para decidir al respecto, forme el pertinente incidente de competencia (art. 49 CCPN), que a tales fines elevará esta Corte” (cf. fs. 88).

Frente a ello, el juez local dispuso la extracción de copias certificadas de las actuaciones y su remisión a la CSJN “a efectos de dirimir la cuestión suscitada a fs. 77/80” (cf. fs. 89).

A su turno, la Procuradora Fiscal Subrogante dictaminó que “[s]egún mi parecer, concurren en la presente contienda […] circunstancias sustancialmente análogas a las examinadas en la Competencia CSJ 725/2016/CS1 *in re* ´C…../// […e]ntiendo que cabe asignar competencia a la justicia nacional”. Finalmente, la CSJN resolvió remitir el incidente a este Tribunal, de conformidad con el criterio sentado en “Bazan”.

En ese escenario, pues, existen dos contiendas negativas de competencia. La primera de ellas, entiendo, debe resolverse conforme a las reglas de asignación de competencia, leyes 26357 y 2257. La segunda contienda, en cambio, de acuerdo con aquella regla según cual debe continuar entendiendo el juez que previno, hasta tanto se resuelva la condición a la que está sujeta la radicación provisoria de la causa, consistente, naturalmente, en la constatación, a través de un modo fehaciente en el expediente, de que el superior jerárquico común la haya asignado a quien corresponda.

En las condiciones expuestas, hay una contienda cuya resolución ha quedado pendiente en el ámbito de la Corte Suprema, sin que los jueces contendientes indiquen haber recibido noticia de que haya sido resuelta. La jurisdicción que decidió ejercer la Jueza local obedece a lo que dispone el art. 49 citado. El hecho que la extinguiría, como señalé, sólo puede ser la radicación definitiva de la causa a un juez diferente. Aunque existen rastros que dan cuenta de que la CSJN ha resuelto la primera de las contiendas negativas (ver. dictamen PGN y punto 6 de las “Resulta”), hasta tanto los jueces que han suscitado la contienda den cuenta de que han quedado notificados de la decisión respectiva y que uno de ellos ha recibido la competencia en forma definitiva, el Juzgado local debe mantenerse a cargo del proceso en que viene interviniendo en los términos del art. 49 citado, y obrar lo conducente a establecer con prontitud si su intervención devine definitiva o cesa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite del presente conflicto de competencia.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26.

La jueza Marcela De Langhe no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

“AGUILAR MALAVE, HÉCTOR LUIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AGUILAR MALAVE, HÉCTOR

LUIS SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 4897/20-3; 15-09-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - RECURSO DE REPOSICIÓN (IMPROCEDENCIA) - INTERÉS PARA RECURRIR (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El 15 de abril de 2021, el juez de trámite tuvo por no presentado el escrito de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado formulado por el abogado Nicolás Castilla Sastre el 31 de marzo de 2021, dado que no estaba firmado por la persona mencionada en el encabezado —Héctor Luis Aguilar Malave— que, según allí se indicaba, se presentaba por derecho propio en el marco de un proceso seguido por una infracción a la ley de faltas.

2. Seguidamente, el 21 de abril de 2021, el mencionado letrado presentó un escrito solicitando que se tuviera por subsanado "el error material e involuntario en que [había] incurrido".

Al respecto, manifestó que se debía garantizar el derecho de defensa de su asistido, "contemplando el principio de informalismo en favor del administrado que resulta tan necesario en esta clase de procesos sancionatorios". A su vez, solicitó que se tuviera en consideración, al momento de resolver, la situación sanitaria actual, así como la vigencia de un nuevo sistema virtual que, sostuvo, muchas veces dificulta el normal desarrollo de la actividad judicial.

Finalmente, acompañó un recurso de queja suscripto tanto por él como por Héctor Luis Aguilar Malave.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

II) Recursos de reposición y de queja:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Más allá de la denominación dada por el abogado Nicolás Castilla Sastre a su presentación, esta debe ser tratada como un recurso de reposición, dado que se dirige a revertir la providencia dictada por el juez de trámite el 15 de abril de 2021, que tuvo por no presentado el escrito de queja formulado el 31 de marzo de 2021.

Sin embargo, ese recurso no puede prosperar, ya que lo decidido no afecta un interés jurídico del abogado Castilla Sastre en este proceso, tampoco fue suscripto por Héctor Luis Aguilar Malave y, en cualquier caso, carece de la mínima fundamentación necesaria para conmover lo decidido por el juez de trámite.

En efecto, el presentante no ha indicado mínimamente cuál es el alcance que pretende conferir al alegado "informalismo" o a la garantía de defensa en juicio y, mucho menos, por qué esos principios permitirían, en el contexto de un proceso seguido por una infracción a la ley de faltas, soslayar un requisito legal indispensable, tal como es la manifestación de voluntad, a través de la firma, de quien era titular de la facultad recursiva que pretendía ejercerse. Por lo demás, tampoco ha indicado circunstancia alguna, asociada al trámite digital de las actuaciones, que muestre que la exigencia omitida era de imposible cumplimiento.

En estas condiciones, corresponde rechazar la reposición y confirmar la decisión dictada por el juez de trámite el 15 de abril de 2021.

2. Por otra parte, el recurso de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto el 21 de abril de 2021 por Héctor Luis Aguilar Malave, con el patrocinio letrado del abogado Nicolás Castilla Sastre, es extemporáneo.

En efecto, el plazo para su interposición es perentorio y se ha cumplido antes de que la parte interesada efectuara la presentación directa ante este Tribunal (cf.

art. 32 de la ley n° 402 y lo resuelto por este Tribunal en “Oliva”, expte. nº 16014/18, resolución del 12/12/2018, “Aramayo”, expte. nº 17451/19, resolución del 18/12/2019 y “Gil”, expte. 18432/19, resolución del 29/12/2020; entre muchos otros).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La presentación de ps. 2/16, efectuada por el Dr. Nicolás Castilla Sastre, no se encuentra firmada por la persona mencionada en el encabezado que, según allí se enuncia, se presentaría por derecho propio. Es decir, no cumple con el artículo 28 del Reglamento del sistema de gestión de expediente judicial electrónico, de aplicación en función de lo dispuesto en la Acordada TSJ n° 14/2020. Esta circunstancia, a su turno, lleva a tener por no presentado el pedido de recusación allí formulado. De cualquier manera, aun cuando cupiera tenerlo por presentado, coincido con mis colegas en que corresponde rechazarlo *in limine*, pues, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN que repasan, el motivo que allí viene apuntado no constituye prejuzgamiento.

2. El escrito de queja de ps. 86/98, si bien se encuentra firmado por la persona que dice venir por derecho propio, resulta extemporáneo, tal como indican mis colegas. Ergo, los planteos que arrima no pueden ser abordados.

3. En estas condiciones, corresponde rechazar la recusación planteada, tener por no presentado el escrito mencionado en el punto 1 y desestimar la queja mencionada en el punto 2.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1 y 3 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar la reposición efectuada y confirmar la decisión dictada por el juez de trámite el 15 de abril de 2021.
3. Desestimar la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto el 21 de abril de 2021.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.
La jueza Marcela De Langhe no firma por encontrarse en uso de licencia.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 183 2º PÁRRAFO - DAÑOS INFORMÁTICOS"

Expte. SAPPJCyF nº 13181/20-1; 15-09-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DAÑO INFORMÁTICO (IMPROCEDENCIA) - EXTORSIÓN - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIO:

Corresponde declarar la competencia de la justicia Nacional Criminal y Correccional porque la conducta delictual desplegada por el o los autores (alteración en los datos almacenados de la empresa –su encriptación–, que impide su acceso y disponibilidad) tuvo por único fin lograr una disposición patrimonial a su favor mediando intimidación, por lo que nos encontramos frente a un hecho único que concreta los elementos típicos del delito de extorsión –art. 168 del CP– el cual aún no ha sido transferido a la órbita de la Ciudad, por lo que debe ser investigado por un Juzgado Nacional. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal y a los fundamentos expresados por el Tribunal en el expte. nº 12347/20, "NN", sentencia del 09/06/21. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Al solicitar la declinación de competencia, la fiscalía local explicó que la investigación comenzó el 12 de agosto de 2020 con "la denuncia realizada por María Florencia Alemanno, en su carácter de apoderada de la firma Delta Compresión SRL […], de la que se desprende que el día 25 de marzo de 2020, a las 23:30:44 y 23:36:25 hora local, una o más personas aún no identificadas, conectadas […] ingresaron sin la debida autorización o excediendo la que poseían a los servidores de la firma Delta Compresión S.R.L, logrando encriptar toda la información que allí se alojaba, para

luego apagar dicho servidor […], provocando la pérdida definitiva al acceso a los datos de su Sistema de Recursos Empresariales". De allí también surge que, luego de ello, "se recibió en la firma Delta Compresión SRL. un correo electrónico en virtud del cual los autores de la maniobra descripta realizaron un pedido de rescate por la información encriptada, consistente en un depósito en moneda virtual —bitcoins— equivalente a pesos cuarenta mil ($40.000), el cual, ante la falta de pago, luego de las 96 hs. de recibido dicho mail, ascendería a pesos sesenta mil ($60.000)". La fiscalía encuadró esos hechos, provisoriamente, en las figuras de "daño informático y extorsión, previstos y reprimidos en los artículos 183, 2° párrafo y 168 del Código Penal, respectivamente", en concurso ideal (art. 54, CP).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 declinó su competencia y, para fundar su posición, afirmó que los hechos debían ser encuadrados en el delito de extorsión (art. 168, CP) y que "si bien uno de los delitos circunscriptos por la Sra. Fiscal en el análisis preliminar de la causa, es el delito de daño previsto en el artículo 183 2º párrafo del CP, de competencia local, lo cierto es que el delito de mayor gravedad que engloba el hecho es de competencia nacional".

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 no aceptó la competencia porque consideró que "la cuestión de competencia debió haber sido planteada con la justicia federal", ya que, a su juicio, "se desprende que pudo haberse configurado alguna de las acciones típicas del art. 153 y 153 bis del CPN", ya que esas figuras "comprenden la apertura o acceso indebido a una comunicación electrónica que no le esté dirigida, el apoderamiento indebido de una comunicación electrónica, o la indebida supresión o desvío de su destino de una comunicación electrónica que no le esté dirigida, así como la interceptación o captación de comunicaciones electrónicas provenientes de cualquier sistema de carácter privado o de acceso restringido".

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional porque "la conducta delictual desplegada por el o los autores tuvo por único fin lograr una disposición patrimonial a su favor mediando intimidación, por lo que nos encontramos frente a un hecho único que se encuadra en el delito de extorsión del art. 168 del Código Penal". Explicó, al respecto, que "se trata de un hecho único, mediante el cual el o los hackers habrían realizado una alteración en los datos almacenados de la empresa —su encriptación—, que impide su acceso y disponibilidad, a efectos de lograr la conducta delictiva posterior, esto es, que la damnificada realice acciones que, en el plan del o los autores, habrían de concluir en la disposición patrimonial, elementos que caracterizan el delito de extorsión". Concluyó entonces que, "más allá de la discusión preliminar puesta en debate por los magistrados intervinientes —con relación a si una de las conductas se enmarcaba en el delito del artículo 183, párrafo segundo o bien en el artículo 153

bis, ambos del Código Penal de la Nación—, (…) la maniobra desplegada tuvo por único objeto concretar los elementos típicos del delito de extorsión —art. 168 del CP—, el cual aún no ha sido transferido a la órbita de la Ciudad, por lo que debe ser investigado por el juzgado Nacional".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, y aquellos expresados por el Tribunal en el expte. nº 12347/20, "NN", resolución del 09/06/21, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 11.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 remite las presentes actuaciones a fin de que se dirima el conflicto de competencia que ha trabado con el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15. Aunque al elevar las actuaciones no se menciona el precedente, ello responde al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509). Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el voto de los jueces Inés Weinberg, Luis Lozano y Santiago Otamendi, al que adhiero, corresponde que continúe interviniendo en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17.

La jueza Marcela De Langhe no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"CORONEL, RAMÓN ALEJANDRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORONEL, RAMÓN ALEJANDRO SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 52668/19-2; 15-09-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - RECURSO DE REPOSICIÓN (IMPROCEDENCIA) - INTERÉS PARA RECURRIR (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El 12 de abril de 2021, la jueza de trámite tuvo por no presentado el escrito de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado formulado por el abogado Nicolás Castilla Sastre el 29 de marzo de 2021, dado que no estaba firmado por la persona mencionada en el encabezado —Ramón Alejandro Coronel— que, según allí se indicaba, se presentaba por derecho propio en el marco de un proceso seguido por una infracción a la ley de faltas.

2. Seguidamente, el 13 de abril de 2021, el mencionado letrado presentó un escrito solicitando que se tuviera por subsanado "el error material e involuntario en que [había] incurrido".

Al respecto, manifestó que se debía garantizar el derecho de defensa de su asistido, "contemplando el principio de informalismo en favor del administrado que resulta tan necesario en esta clase de procesos sancionatorios". A su vez, solicitó que se tuviera en consideración, al momento de resolver, la situación sanitaria actual, así como la vigencia de un nuevo sistema virtual que, sostuvo, muchas veces dificulta el normal desarrollo de la actividad judicial.

Finalmente, acompañó un recurso de queja suscripto tanto por él como por Ramón Alejandro Coronel.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

II) Recursos de reposición y de queja:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Más allá de la denominación dada por el abogado Nicolás Castilla Sastre a su presentación, esta debe ser tratada como un recurso de reposición, dado que se dirige a revertir la providencia dictada por la jueza de trámite el 12 de abril de 2021, que tuvo por no presentado el escrito de queja formulado el 29 de marzo de 2021.

Sin embargo, ese recurso no puede prosperar, ya que lo decidido no afecta un interés jurídico del abogado Castilla Sastre en este proceso, tampoco fue suscripto por Ramón Alejandro Coronel y, en cualquier caso, carece de la mínima fundamentación necesaria para conmover lo decidido por la jueza de trámite.

En efecto, el presentante no ha indicado mínimamente cuál es el alcance que pretende conferir al alegado "informalismo" o a la garantía de defensa en juicio y, mucho menos, por qué esos principios permitirían, en el contexto de un proceso seguido por una infracción a la ley de faltas, soslayar un requisito legal indispensable, tal como es la manifestación de voluntad, a través de la firma, de quien era titular de la facultad recursiva que pretendía ejercerse. Por lo demás, tampoco ha indicado circunstancia alguna, asociada al trámite digital de las actuaciones, que muestre que la exigencia omitida era de imposible cumplimiento.

En estas condiciones, corresponde rechazar la reposición y confirmar la decisión dictada por la jueza de trámite el 12 de abril de 2021.

2. Por otra parte, el recurso de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto el 13 de abril de 2021 por Ramón Alejandro Coronel, con el patrocinio letrado del abogado Nicolás Castilla Sastre, es extemporáneo.

En efecto, el plazo para su interposición es perentorio y se ha cumplido antes de que la parte interesada efectuara la presentación directa ante este Tribunal (cf. art. 32 de la ley n° 402 y lo resuelto por este Tribunal en “Oliva”, expte. nº 16014/18, resolución del 12/12/2018, “Aramayo”, expte. nº 17451/19, resolución del 18/12/2019 y “Gil”, expte. 18432/19, resolución del 29/12/2020; entre muchos otros).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La presentación de ps. 2/32, efectuada por el Dr. Nicolás Castilla Sastre, no se encuentra firmada por la persona mencionada en el encabezado que, según allí se enuncia, se presentaría por derecho propio. Es decir, no cumple con el artículo 28 del Reglamento del sistema de gestión de expediente judicial electrónico, de aplicación en función de lo dispuesto en la Acordada TSJ n° 14/2020. Esta circunstancia, a su turno, lleva a tener por no presentado el pedido de recusación allí formulado. De cualquier manera, aun cuando cupiera tenerlo por presentado, coincido con mis colegas en que corresponde rechazarlo *in limine*, pues, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN que repasan, el motivo que allí viene apuntado no constituye prejuzgamiento.

2. El escrito de queja de ps. 210/239, si bien se encuentra firmado por la persona que dice venir por derecho propio, resulta extemporáneo, tal como indican mis colegas. Ergo, los planteos que arrima no pueden ser tratados.

3. En estas condiciones, corresponde rechazar la recusación planteada, tener por no presentado el escrito mencionado en el punto 1 y desestimar la queja mencionada en el punto 2.

Por ello, por unanimidad con respecto a los puntos 1 y 3 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar la reposición efectuada y confirmar la decisión dictada por la jueza de trámite el 12 de abril de 2021.
3. Desestimar el recurso de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto el 13 de abril de 2021.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Marcela De Langhe no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"JUÁREZ, FABIÁN FERNANDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JUÁREZ, FABIÁN FERNANDO SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 41671/19-1; 15-09-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - RECURSO DE REPOSICIÓN (IMPROCEDENCIA) - INTERÉS PARA RECURRIR (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El 12 de abril de 2021 la jueza de trámite tuvo por no presentado el escrito de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado formulado por el abogado Nicolás Castilla Sastre el 5 de abril de 2021, dado que no estaba firmado por la persona mencionada en el encabezado —Fabián Fernando Juárez— que, según allí se indicaba, se presentaba por derecho propio en el marco de un proceso seguido por una infracción a la ley de faltas.

2. Seguidamente, el 13 de abril de 2021, el mencionado letrado presentó un escrito solicitando que se tuviera por subsanado "el error material e involuntario en que [había] incurrido".

Al respecto, manifestó que se debía garantizar el derecho de defensa de su asistido, "contemplando el principio de informalismo en favor del administrado que resulta tan necesario en esta clase de procesos sancionatorios". A su vez, solicitó que se tuviera en consideración, al momento de resolver, la situación sanitaria actual, así

como la vigencia de un nuevo sistema virtual que, sostuvo, muchas veces dificulta el normal desarrollo de la actividad judicial.

Finalmente, acompañó un recurso de queja suscripto tanto por él como por Fabián Fernando Juárez.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

II) Recursos de reposición y de queja:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Más allá de la denominación dada por el abogado Nicolás Castilla Sastre a su presentación, esta debe ser tratada como un recurso de reposición, dado que se dirige a revertir la providencia dictada por la jueza de trámite el 12 de abril de 2021, que tuvo por no presentado el escrito de queja formulado el 5 de abril de 2021.

Sin embargo, ese recurso no puede prosperar, ya que lo decidido no afecta un interés jurídico del abogado Castilla Sastre en este proceso, tampoco fue suscripto por Fabián Fernando Juárez y, en cualquier caso, carece de la mínima fundamentación necesaria para conmover lo decidido por la jueza de trámite.

En efecto, el presentante no ha indicado mínimamente cuál es el alcance que pretende conferir al alegado "informalismo" o a la garantía de defensa en juicio y, mucho menos, por qué esos principios permitirían, en el contexto de un proceso seguido por

una infracción a la ley de faltas, soslayar un requisito legal indispensable, tal como es la manifestación de voluntad, a través de la firma, de quien era titular de la facultad recursiva que pretendía ejercerse. Por lo demás, tampoco ha indicado circunstancia alguna, asociada al trámite digital de las actuaciones, que muestre que la exigencia omitida era de imposible cumplimiento.

En estas condiciones, corresponde rechazar la reposición y confirmar la decisión dictada por la jueza de trámite el 12 de abril de 2021.

2. Por otra parte, el recurso de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto el 13 de abril de 2021 por Fabián Fernando Juárez, con el patrocinio letrado del abogado Nicolás Castilla Sastre, es extemporáneo.

En efecto, el plazo para su interposición es perentorio y se ha cumplido antes de que la parte interesada efectuara la presentación directa ante este Tribunal (cf. art. 32 de la ley n° 402 y lo resuelto por este Tribunal en “Oliva”, expte. nº 16014/18, resolución del 12/12/2018, “Aramayo”, expte. nº 17451/19, resolución del 18/12/2019 y “Gil”, expte. 18432/19, resolución del 29/12/2020; entre muchos otros).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La presentación de ps. 2/29, efectuada por el Dr. Nicolás Castilla Sastre, no se encuentra firmada por la persona mencionada en el encabezado que, según allí se enuncia, se presentaría por derecho propio. Es decir, no cumple con el artículo 28 del Reglamento del sistema de gestión de expediente judicial electrónico, de aplicación en función de lo dispuesto en la Acordada TSJ n° 14/2020. Esta circunstancia, a su turno, lleva a tener por no presentado el pedido de recusación allí formulado. De cualquier manera, aun cuando cupiera tenerlo por presentado, coincido con mis colegas en que corresponde rechazarlo *in limine*, pues, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN que repasan, el motivo que allí viene apuntado no constituye prejuzgamiento.

2. El escrito de queja de ps. 126/153, si bien se encuentra firmado por la persona que dice venir por derecho propio, resulta extemporáneo, tal como indican mis colegas. Ergo, los planteos que arrima no pueden ser tratados.

3. En estas condiciones, corresponde rechazar la recusación planteada, tener por no presentado el escrito mencionado en el punto 1 y desestimar la queja mencionada en el punto 2.

Por ello, por unanimidad con respecto a los puntos 1 y 3 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.

2. Rechazar la reposición efectuada y confirmar la decisión dictada por la jueza de trámite el 12 de abril de 2021.

3. Desestimar la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto el 13 de abril de 2021.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Marcela De Langhe no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ MALLADA, PEDRO CESAR S/ 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS"

Expte. SAPPJCyF nº 18062/20-0; 15-09-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en representación de Pedro César Mallada, interpuso recurso extraordinario federal contra la decisión del Tribunal del 25 de marzo de 2021 que rechazó el recurso de queja interpuesto.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisible el recurso porque la defensa no había planteado una cuestión federal.

FUNDAMENTOS:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la defensa fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por entender que el recurrente no había logrado demostrar la existencia de una cuestión constitucional porque no se había acreditado que la variación en la imputación que tuvo lugar, hubiera afectado el pleno ejercicio de su defensa. En relación con los restantes planteos, este Tribunal entendió que la parte no logró demostrar que la posición asumida por los jueces fuera arbitraria.

3. En el recurso en análisis, la defensa sostiene que el Tribunal desestimó sus agravios de forma arbitraria, con una fundamentación dogmática. Al respecto, insiste en que se vulneró el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal, toda vez que, según afirma, la acusación pública modificó la plataforma fáctica del hecho endilgado. También critica nuevamente la valoración de la prueba que llevó a la condena de Mallada y reitera que la Cámara no había dado adecuado tratamiento a los cuestionamientos dirigidos a la tipicidad del comportamiento atribuido a su asistido. Asimismo, denuncia la arbitrariedad de las decisiones dictadas por los tribunales de mérito por haber tenido por probada la culpabilidad de su asistido pese a que, a su juicio, las conductas atribuidas eran atípicas y, además, no existían elementos probatorios suficientes, y agrega que también están comprometidos los principios de legalidad e inocencia.

4. Este recurso no puede ser admitido porque, al margen de la invocación de los derechos y garantías constitucionales que la defensa considera conculcados, omite rebatir con una base constitucional sólida los fundamentos que sustentaron esa decisión y tampoco identifica de manera concreta las inconsistencias que convertirían a la sentencia recurrida en infundada.

En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos* 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026; 330:2836, entre muchos otros).

5. Por otra parte, la recurrente insiste con objeciones a las consideraciones efectuadas por los jueces de la causa en torno a diversas cuestiones de hecho y prueba, sin lograr demostrar la falta de fundamentación de las decisiones cuestionadas o el compromiso de los principios de raigambre constitucional que invocan en su recurso. En definitiva, su argumentación resulta insuficiente, una vez más, para demostrar que la cuestión escape del ámbito que, por regla, es propio de los jueces de mérito.

En este sentido, debe recordarse la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente sólo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a

la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*: 308:1118; 330:4770; 333:2040, entre muchos otros).

6. En cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento (TSJ, expte. nº 17641/19, "Ferreyra", rta.: 23/9/2020; expte. nº 16804/19, "Castro", rta.: 19/8/2020, entre muchos otros).

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y "(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (*Fallos*: 312:246; 323:2196, 339:499; 339:1066; entre otros).

7. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. Mandar que se registre, se notifique a la Fiscalía General, a la defensa y personalmente, mediante oficio ley nº 22.172, al imputado y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Marcela De Langhe no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"CHAPARRO ORTIZ, JOSÉ ARIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHAPARRO ORTIZ, JOSÉ ARIEL SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 41660/19-2; 15-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) – APLICACIONES MÓVILES - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. José Ariel Chaparro Ortiz, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que revocó la de primera instancia y condenó al recurrente a la sanción de multa de 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER, e inhabilitación para conducir, teniéndola por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente, regiría la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. A su vez, manifestó que lo resuelto vulneraba el principio del *ne bis in idem* en función de la retención ilegítima de la licencia dispuesta en sede administrativa. Denunció también la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad por la multa impuesta y sostuvo que la decisión afectaba los principios de imparcialidad, inmediación, así como de la defensa en juicio y el debido proceso legal por haberse sustentado en un acta en la que no constaba pasajero ni testigo alguno. Por último, planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de la decisión de la Cámara.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la de-

fensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que “las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa” (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), “aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas” (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad

denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ 6.1.49 - requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresados en el precedente mencionado.

2. Por lo demás, el recurrente sostiene que la decisión impugnada afectó el principio del *ne bis in idem*. Sin embargo, no logra plantear un caso constitucional en tanto los fundamentos esgrimidos en su recurso no son suficientes para demostrar una vinculación entre aquel y lo resuelto por los jueces de la Cámara —que tuvieron por compurgada la sanción de inhabilitación en función del tiempo que se tuvo retenida la licencia—,ni se hace cargo de que la intervención de los tribunales locales se debió al pedido de revisión judicial, efectuado por el propio infractor, respecto de la decisión adoptada en sede administrativa. Sumado a ello, tampoco controvierte que el accionar que allí se llevó a cabo se encontraba previsto en la normativa respectiva (art. 5.6.1, inc. b.15, ley nº 2148).

Por otro lado, si bien el recurrente se agravia por la alegada afectación al principio de proporcionalidad en razón del monto de pena impuesta, su recurso no demuestra la vinculación de ese principio con este caso en particular.

Asimismo, con relación a los agravios relativos a la afectación de la defensa en juicio y el debido proceso legal por sustentarse en un acta en la que no constaba pasajero ni testigo alguno, el recurrente tampoco logra plantear un caso constitucional y sólo refleja la disconformidad con lo decidido por los jueces de la Cámara respecto de la validez del acta y de otras cuestiones de hecho y prueba que, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad no acreditados en este caso, son ajenas a la competencia de este Tribunal.

Se advierte así que, lejos de exponer un caso constitucional, el recurrente se limitó a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los magistrados de mérito resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable.

3. Por otro lado, la alegada afectación de los principios de inmediación e imparcialidad no fueron debidamente sostenidos en la queja, circunstancia que impide habilitar la intervención de este Tribunal.

Idéntica solución cabe adoptar respecto al planteo vinculado a la violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en tanto fue introducido recién al momento de la interposición de la presente queja y, en consecuencia, es el producto de una reflexión tardía (cf. en sentido análogo *Fallos*: 312:1470 y 340:1913, entre otros).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ 6.1.49 - requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20.

Por ello, remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en el precedente mencionado.

2. En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que resolvió:

i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso, e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de siete (7) días; inhabilitación que, a su turno, tuvo por "compurgada", en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo cautelarmente retenida en sede administrativa (del 19/8/2019 al 4/10/2019, según refiere la sentencia).

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su turno, el recurrente manifiesta que el procedimiento de retención de la licencia de conducir habría encontrado apoyo en los arts. 5.6.1 del Código de Tránsito y Transporte, y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1. la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría

cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2. de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3. la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4. en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa y luego, una segunda vez, en sede judicial.

3.1. Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, repito, no impugna la validez de los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[49], no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe “celebrar” una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, “expedirse” sobre la prueba arrimada, “acreditar y determinar” la existencia de la falta imputada, “calificar” la respectiva infracción y “determinar” la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También “disponer” el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual, *mutatis mutandis,* implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco

49 *De acuerdo con su art. 498, “[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias”. Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de “…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…”. Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de “prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular”, “ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte” y “proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del* Código de Tránsito y Transporte *(texto consolidado por Ley 5454)”.*

cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona; tampoco muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar.

En línea con lo anterior, tampoco el recurrente relata venir impugnando una eventual denegatoria a un pedido o solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[50], ni enseña las condiciones o razones sobre cuya base su licencia habría sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

50 *5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.*

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, en carácter de medida cautelar (cfr. la sentencia que en último término viene impugnada). El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Como dije, no muestra haber cuestionado de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo *"sin perjuicio"* y *"no obsta"*; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

En definitiva, el recurrente no muestra que le hubieran desatendido o denegado una solicitud o pedido de devolución de licencia; no enseña los motivos de esa retención que denuncia; no acredita que la imposición de la multa que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho; ni, por fin, describe una situación susceptible de ser reparada en estas actuaciones.

4. La parte recurrente también plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente

no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

"Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad."

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. Sumado a ello, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus

pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, esa resolución señaló que el acta daba cuenta de la identificación del pasajero transportado, y de que el recurrente, en todo momento, conoció la conducta que se le atribuía. En esta línea, el tribunal *a quo* afirmó que el acta en cuestión contenía la identificación del conductor del rodado, la del vehículo y la del agente interviniente. A su vez, que ella consignaba que “El pasajero (…) manifiesta haber solicitado el servicio a través de la app uber…”. Estas circunstancias, según la Cámara, siempre posibilitaron el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

7. Finalmente, el recurrente sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

8. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el agravio no puede ser abordado originariamente por el Tribunal. Lo mismo cabe decir de la invocada violación al principio de inmediación, a cuyo respecto el recurrente tampoco enseña que la audiencia que en su escrito apunta venga reconocida en la CN, ni que ella eventualmente le acuerde una extensión como la que aquí pretende.

9. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Marcela De Langhe no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"MANSILLA, MARTÍN LEANDRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MANSILLA, MARTÍN LEANDRO SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 40489/19-2; 15-09-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - RECURSO DE REPOSICIÓN (IMPROCEDENCIA) - INTERÉS PARA RECURRIR (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El 12 de abril de 2021 la jueza de trámite tuvo por no presentado el escrito de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado formulado por el abogado Nicolás Castilla Sastre el 31 de marzo de 2021, dado que no estaba firmado por la persona mencionada en el encabezado —Martín Leandro Mansilla— que, según allí se indicaba, se presentaba por derecho propio en el marco de un proceso seguido por una infracción a la ley de faltas.

2. Seguidamente, el 13 de abril de 2021, el mencionado letrado presentó un escrito solicitando que se tuviera por subsanado “el error material e involuntario en que [había] incurrido”.

Al respecto, manifestó que se debía garantizar el derecho de defensa de su asistido, “contemplando el principio de informalismo en favor del administrado que resulta tan necesario en esta clase de procesos sancionatorios”. A su vez, solicitó que se tuviera en consideración, al momento de resolver, la situación sanitaria actual, así como la vigencia de un nuevo sistema virtual que, sostuvo, muchas veces dificulta el normal desarrollo de la actividad judicial.

Finalmente, acompañó un recurso de queja suscripto tanto por él como por Martín Leandro Mansilla.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que “las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa” (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), “aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas” (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

II) Recursos de reposición y de queja:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Más allá de la denominación dada por el abogado Nicolás Castilla Sastre a su presentación, esta debe ser tratada como un recurso de reposición, dado que se dirige a revertir la providencia dictada por la jueza de trámite el 12 de abril de 2021, que tuvo por no presentado el escrito de queja formulado el 31 de marzo de 2021.

Sin embargo, ese recurso no puede prosperar, ya que lo decidido no afecta un interés jurídico del abogado Castilla Sastre en este proceso, tampoco fue suscripto por Martín Leandro Mansilla y, en cualquier caso, carece de la mínima fundamentación necesaria para conmover lo decidido por la jueza de trámite.

En efecto, el presentante no ha indicado mínimamente cuál es el alcance que pretende conferir al alegado "informalismo" o a la garantía de defensa en juicio y, mucho menos, por qué esos principios permitirían, en el contexto de un proceso seguido por una infracción a la ley de faltas, soslayar un requisito legal indispensable, tal como es la manifestación de voluntad, a través de la firma, de quien era titular de la facultad recursiva que pretendía ejercerse. Por lo demás, tampoco ha indicado circunstancia alguna, asociada al trámite digital de las actuaciones, que muestre que la exigencia omitida era de imposible cumplimiento.

En estas condiciones, corresponde rechazar la reposición y confirmar la decisión dictada por la jueza de trámite el 12 de abril de 2021.

2. Por otra parte, el recurso de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto el 13 de abril de 2021 por Martín Leandro Mansilla, con el patrocinio letrado del abogado Nicolás Castilla Sastre, es extemporáneo.

En efecto, el plazo para su interposición es perentorio y se ha cumplido antes de que la parte interesada efectuara la presentación directa ante este Tribunal (cf. art. 32 de la ley n° 402 y lo resuelto por este Tribunal en "Oliva", expte. nº 16014/18, resolución del 12/12/2018, "Aramayo", expte. nº 17451/19, resolución del 18/12/2019 y "Gil", expte. 18432/19, resolución del 29/12/2020; entre muchos otros).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La presentación de ps. 2/32, efectuada por el Dr. Nicolás Castilla Sastre, no se encuentra firmada por la persona mencionada en el encabezado que, según allí se enuncia, se presentaría por derecho propio. Es decir, no cumple con el artículo 28 del Reglamento del sistema de gestión de expediente judicial electrónico, de aplicación en función de lo dispuesto en la Acordada TSJ n° 14/2020. Esta circunstancia, a su turno, lleva a tener por no presentado el pedido de recusación allí formulado. De cualquier manera, aun cuando cupiera tenerlo por presentado, coincido con mis colegas en que corresponde rechazarlo *in limine*, pues, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN que repasan, el motivo que allí viene apuntado no constituye prejuzgamiento.

2. El escrito de queja de ps. 141/170, si bien se encuentra firmado por la persona que dice venir por derecho propio, resulta extemporáneo, tal como indican mis colegas. Ergo, los planteos que arrima no pueden ser tratados.

3. En estas condiciones, corresponde rechazar la recusación planteada, tener por no presentado el escrito mencionado en el punto 1 y desestimar la queja mencionada en el punto 2.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1 y 3 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.

2. Rechazar la reposición efectuada y confirmar la decisión dictada por la jueza de trámite el 12 de abril de 2021.

3. Desestimar la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto el 13 de abril de 2021.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Marcela De Langhe no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS C., C. A. Y OTROS SOBRE 53 - MALTRATAR"

Expte. SAPPJCyF nº 14505/20-1; 15-09-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DESPOJO - DELITO DE DESOBEDIENCIA - AMENAZAS - VIOLENCIA DE GÉNERO - VIOLENCIA DOMÉSTICA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia de la justicia Nacional Criminal y Correccional porque los casos investigados en ambos fueros se encuentran estrechamente vinculados, no solo por los protagonistas que intervienen, sino por la problemática en la que se hallan inmersos, esto es, una conflictiva de larga data, que puede ser, sin dificultad, enmarcada tanto en un contexto de violencia doméstica como de género. Ello así, correspondería unificar la investigación de los hechos que hoy integran la pesquisa que se encuentra en trámite ante el juzgado Nacional y los del presente caso. De ese modo se evitaría un mayor grado de exposición, vulnerabilidad y revictimiza-

ción, atendiendo a los principios de una mejor administración de justicia, así como a los compromisos internacionales asumidos en torno a la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde declarar la competencia de la justicia Nacional Criminal y Correccional ya que los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar. Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 6667/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg por remisión a los fundamentos expresados por el Tribunal en “B. P. U”, expte. nº 16365/19, sentencia del 21/10/19).

3. Dado que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca el caso, corresponde que sea dicho tribunal el que continúe con el trámite de la totalidad de las actuaciones, en tanto la situación conflictiva se sigue suscitando. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg por remisión a los fundamentos expresados por el Tribunal en “B. P. U”, expte. nº 16365/19, sentencia del 21/10/19).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Al solicitar la declinación de competencia, la fiscalía local detalló que el objeto de la presente causa se circunscribió a la investigación de los siguientes hechos:

Hecho 1: el día 20 de agosto del 2020, el imputado se habría contactado con su expareja a través del envío de distintos mensajes de WhatsApp.

Hecho 2: el 24 de agosto de 2020, a las 11:56 horas el imputado le habría enviado un mensaje privado desde su cuenta de Facebook a la de la hermana de su expareja, con el siguiente contenido: “Mi vieja se me está muriendo en el hospital y ustedes van a tener que desaparecer tengo toda la villa conmigo”.

Hecho 3: el 21 de agosto de 2020, a las 13:10 horas aproximadamente, habrían ingresado E. G. J. y D. E. C. (cuñado y hermana del imputado), de manera engañosa y violenta, al domicilio sito en la calle Laguna 2661, piso 3º, dpto. “B” de esta Ciudad, despojando de su pacífica posesión a la denunciante y expareja del imputado.

Estos hechos descriptos se habrían producido luego de que el imputado fuera excluido del hogar en el que convivía con su expareja y que se le prohibiera acercarse a ese domicilio o tener contacto con aquella, por resolución emitida por el titular del Juzgado Nacional en lo Civil nº 83, en el marco de la causa n° 53.940/19.

Los sucesos en cuestión fueron encuadrados, *prima facie*, por el Fiscal de grado en los delitos de desobediencia —art. 239, CP— respecto de los hechos 1 y 2; y en el de tentativa de usurpación —arts. 42 y 181, inc. 1°, CP—, con relación al restante hecho identificado y, a su vez, atento a la existencia de una causa anterior en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 22 (expte. n° 54.924/19), iniciada por denuncia de la aquí damnificada contra su expareja por agresiones físicas ocurridas durante los años 2016 y 2017, en este último caso junto con amenazas, y abuso sexual respecto del hijo de la denunciante, el Fiscal interviniente promovió la declinatoria de competencia por conexidad.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 declinó su competencia en favor de la justicia nacional. Para ello, tuvo en consideración lo informado por la fiscalía en torno a la existencia del caso nº 54.924/19, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 22 y sostuvo que, independientemente de las calificaciones jurídicas de cada episodio, los sucesos investigados en autos y los ventilados en la causa en trámite ante la justicia nacional se encontraban estrechamente vinculados no solo por los protagonistas que intervienen, sino además por la problemática en la que ellos se hallan inmersos. Por ello, sostuvo que la investigación y juzgamiento de todos los hechos “(…) deberá quedar bajo la órbita de un solo fuero, y éste debe ser el de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, que, por un lado posee la más amplia competencia, pero más importante aún es que ya se encuentra interviniendo en la investigación de los episodios ventilados en el marco del causa antes consignada, seguida contra el Sr. C. A. C.”.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22 aceptó la competencia solo respecto al hecho identificado con el n° 1 al sostener que se había desobedecido una orden emanada de un Juez Nacional y, simultáneamente, la rechazó respecto del

hecho n° 2 en tanto no encuadraba en ese delito porque la comunicación la habría tenido el imputado con la hermana de la víctima a quien, en rigor, no alcanzaba la prohibición de contacto dispuesta. En relación al restante hecho no aceptó la competencia atribuida, por un lado, porque sostuvo que "las reglas de conexidad (…) no aplican a juzgados de distintas jurisdicciones" y, por el otro, al entender que las conductas investigadas eran totalmente escindibles de las que formaban parte de la investigación en trámite ante su jurisdicción.

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán", remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional. En primer lugar, destacó que "(…) los casos investigados en ambos fueros se encuentran estrechamente vinculados, no solo por los protagonistas que intervienen, sino por la problemática en la que se hallan inmersos, esto es, una conflictiva de larga data, que puede ser, sin dificultad, enmarcada tanto en un contexto de violencia doméstica como de género". A su vez, advirtió que "(…) no solo C. interviene en los distintos sucesos ocurridos, sino también al cuñado y la hermana del nombrado, quienes habrían perpetrado actos ilícitos en perjuicio de la denunciante, dentro del marco de una conflictiva que se ha extendido a los miembros de ambas familias. Concretamente y con relación al despojo de la damnificada del inmueble, en el que habrían participado la hermana del imputado y su cuñado, hecho que habría tenido lugar al día siguiente de la exclusión de C. y la notificación de la medida de prohibición de acercamiento a la víctima, no puede sino inferirse una connivencia entre aquéllos y, simultáneamente, que el evento se desarrolla en el mismo marco de violencia en el que se encontraba inmersa la denunciante". Por todo ello, concluyó que correspondería unificar la investigación de los hechos que hoy integran la pesquisa que se encuentra en trámite ante el juzgado Nacional y los del presente caso, debiendo quedar radicado en el Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 22. Asimismo, sostuvo que de ese modo se evitaría un mayor grado de exposición, vulnerabilidad y revictimización, atendiendo a los principios de una mejor administración de justicia, así como a los compromisos internacionales asumidos en torno a la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, y aquellos expresados por este Tribunal en "B. P.U.", expte. nº 16365/19, resolución del 21/10/19, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 22.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por los fundamentos dados por el Sr. Fiscal General Adjunto en su dictamen (punto 6 de las "Resulta"), corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional Criminal y Correccional nº 22.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, al que adhiero, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 22. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21.

La jueza Marcela De Langhe no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FARFAN RAMÍREZ, DAYANA ROUS Y OTROS SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO)”

Expte. SAPPJCyF nº 15122/20-2; 15-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (DESISTIMIENTO) - MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

SUMARIO:

Corresponde tener por desistido el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, cuando el Fiscal General lo requiera mediante presentación fundada, de acuerdo con las atribuciones que tiene otorgadas por el inc. 3 del art. 31 de la ley nº 1903. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala II que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la de primera instancia, en cuanto había rechazado el pedido de restitución del inmueble ubicado en la calle Fray Cayetano Rodríguez 670, PB, 5 de esta Ciudad y declarado extinguida, por prescripción, la acción penal respecto de Dayana Rous Farfán Ramírez.

2. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General Adjunto desistió de la queja interpuesta. Ello en tanto señaló que “(…) sin perjuicio de las argumentaciones incluidas en la presentación directa para controvertir la declarada inadmisibilidad del recurso articulado en lo atinente a la correcta introducción de la requerida cuestión constitucional para habilitar la intervención de V.E. por la vía extraordinaria intentada, atento las particulares circunstancias del caso habré de desistir del recurso de queja articulado”.

FUNDAMENTOS:

De acuerdo con lo que el art. 31, inc. 3, de la ley n° 1903 establece, corresponde tener por desistido el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por desistido el recurso de queja interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Marcela De Langhe no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"ÁVALOS, LEANDRO JAVIER S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ÁVALOS, LEANDRO JAVIER SOBRE 6.1.44 - TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 38629/19-2; 15-09-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - RECURSO DE REPOSICIÓN (IMPROCEDENCIA) - INTERÉS PARA RECURRIR (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El 14 de abril de 2021 la jueza de trámite tuvo por no presentado el escrito de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado formulado por el abogado Nicolás Castilla Sastre el 16 de marzo de 2021, dado que no estaba firmado por la persona mencionada en el encabezado —Leandro Javier Avalos— que, según allí se

indicaba, se presentaba por derecho propio en el marco de un proceso seguido por una infracción a la ley de faltas.

2. Seguidamente, el 15 de abril de 2021, el mencionado letrado presentó un escrito solicitando que se tuviera por subsanado “el error material e involuntario en que [había] incurrido”.

Al respecto, manifestó que se debía garantizar el derecho de defensa de su asistido, “contemplando el principio de informalismo en favor del administrado que resulta tan necesario en esta clase de procesos sancionatorios”. A su vez, solicitó que se tuviera en consideración, al momento de resolver, la situación sanitaria actual, así como la vigencia de un nuevo sistema virtual que, sostuvo, muchas veces dificulta el normal desarrollo de la actividad judicial.

Finalmente, acompañó un recurso de queja suscripto tanto por él como por Leandro Javier Avalos.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que “las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa” (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), “aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas” (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

II) Recursos de reposición y de queja:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Más allá de la denominación dada por el abogado Nicolás Castilla Sastre a su presentación, esta debe ser tratada como un recurso de reposición, dado que se

dirige a revertir la providencia dictada por la jueza de trámite el 14 de abril de 2021, que tuvo por no presentado el escrito de queja formulado el 16 de marzo de 2021.

Sin embargo, ese recurso no puede prosperar, ya que lo decidido no afecta un interés jurídico del abogado Castilla Sastre en este proceso, tampoco fue suscripto por Leandro Javier Avalos y, en cualquier caso, carece de la mínima fundamentación necesaria para conmover lo decidido por la jueza de trámite.

En efecto, el presentante no ha indicado mínimamente cuál es el alcance que pretende conferir al alegado "informalismo" o a la garantía de defensa en juicio y, mucho menos, por qué esos principios permitirían, en el contexto de un proceso seguido por una infracción a la ley de faltas, soslayar un requisito legal indispensable, tal como es la manifestación de voluntad, a través de la firma, de quien era titular de la facultad recursiva que pretendía ejercerse. Por lo demás, tampoco ha indicado circunstancia alguna, asociada al trámite digital de las actuaciones, que muestre que la exigencia omitida era de imposible cumplimiento.

En estas condiciones, corresponde rechazar la reposición y confirmar la decisión dictada por la jueza de trámite el 14 de abril de 2021.

2. Por otra parte, el recurso de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto el 15 de abril de 2021 por Leandro Javier Avalos, con el patrocinio letrado del abogado Nicolás Castilla Sastre, es extemporáneo.

En efecto, el plazo para su interposición es perentorio y se ha cumplido antes de que la parte interesada efectuara la presentación directa ante este Tribunal (cf. art. 32 de la ley n° 402 y lo resuelto por este Tribunal en "Oliva", expte. nº 16014/18, resolución del 12/12/2018, "Aramayo", expte. nº 17451/19, resolución del 18/12/2019 y "Gil", expte. 18432/19, resolución del 29/12/2020; entre muchos otros).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La presentación de ps. 2/32, efectuada por el Dr. Nicolás Castilla Sastre, no se encuentra firmada por la persona mencionada en el encabezado que, según allí se enuncia, se presentaría por derecho propio. Es decir, no cumple con el artículo 28 del Reglamento del sistema de gestión de expediente judicial electrónico, de aplicación en función de lo dispuesto en la Acordada TSJ n° 14/2020. Esta circunstancia, a su turno, lleva a tener por no presentado el pedido de recusación allí formulado. De cualquier manera, aun cuando cupiera tenerlo por presentado, coincido con mis colegas en que corresponde rechazarlo *in limine*, pues, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN que repasan, el motivo que allí viene apuntado no constituye prejuzgamiento.

2. El escrito de queja de ps. 283/312, si bien se encuentra firmado por la persona que dice venir por derecho propio, resulta extemporáneo, tal como indican mis colegas. Ergo, los planteos que arrima no pueden ser tratados.

3. En estas condiciones, corresponde rechazar la recusación planteada, tener por no presentado el escrito mencionado en el punto 1 y desestimar la queja mencionada en el punto 2.

Por ello, por unanimidad con respecto a los puntos 1 y 3 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.

2. Rechazar la reposición efectuada y confirmar la decisión dictada por la jueza de trámite el 14 de abril de 2021.

3. Desestimar la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto el 15 de abril de 2021.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Marcela De Langhe no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"CORONEL, CARLOS LEONARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORONEL, CARLOS LEONARDO SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 32673/19-1; 15-09-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - RECURSO DE REPOSICIÓN (IMPROCEDENCIA) - INTERÉS PARA RECURRIR (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El 12 de abril de 2021 la jueza de trámite tuvo por no presentado el escrito de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado formulado por el abogado Nicolás Castilla Sastre ese mismo día, dado que no estaba firmado por la persona mencionada en el encabezado —Carlos Leandro Coronel— que, según allí se indicaba, se presentaba por derecho propio en el marco de un proceso seguido por una infracción a la ley de faltas.

2. Seguidamente, el 15 de abril de 2021, el mencionado letrado presentó un escrito solicitando que se tuviera por subsanado "el error material e involuntario en que [había] incurrido".

Al respecto, manifestó que se debía garantizar el derecho de defensa de su asistido, "contemplando el principio de informalismo en favor del administrado que resulta tan necesario en esta clase de procesos sancionatorios". A su vez, solicitó que se tuviera en consideración, al momento de resolver, la situación sanitaria actual, así como la vigencia de un nuevo sistema virtual que, sostuvo, muchas veces dificulta el normal desarrollo de la actividad judicial.

Finalmente, acompañó un recurso de queja suscripto tanto por él como por Carlos Leandro Coronel.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

II) Recursos de reposición y de queja:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Más allá de la denominación dada por el abogado Nicolás Castilla Sastre a su presentación, esta debe ser tratada como un recurso de reposición, dado que se dirige a revertir la providencia dictada por la jueza de trámite el 12 de abril de 2021, que tuvo por no presentado el escrito de queja formulado en la misma fecha.

Sin embargo, ese recurso no puede prosperar, ya que lo decidido no afecta un interés jurídico del abogado Castilla Sastre en este proceso, tampoco fue suscripto por Carlos Leandro Coronel y, en cualquier caso, carece de la mínima fundamentación necesaria para conmover lo decidido por la jueza de trámite.

En efecto, el presentante no ha indicado mínimamente cuál es el alcance que pretende conferir al alegado "informalismo" o a la garantía de defensa en juicio y, mucho menos, por qué esos principios permitirían, en el contexto de un proceso seguido por una infracción a la ley de faltas, soslayar un requisito legal indispensable, tal como es la manifestación de voluntad, a través de la firma, de quien era titular de la facultad recursiva que pretendía ejercerse. Por lo demás, tampoco ha indicado circunstancia alguna, asociada al trámite digital de las actuaciones, que muestre que la exigencia omitida era de imposible cumplimiento.

En estas condiciones, corresponde rechazar la reposición y confirmar la decisión dictada por la jueza de trámite el 12 de abril de 2021.

2. Por otra parte, el recurso de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto el 15 de abril de 2021 por Carlos Leandro Coronel, con el patrocinio letrado del abogado Nicolás Castilla Sastre, es extemporáneo.

En efecto, el plazo para su interposición es perentorio y se ha cumplido antes de que la parte interesada efectuara la presentación directa ante este Tribunal (cf. art. 32 de la ley n° 402 y lo resuelto por este Tribunal en "Oliva", expte. nº 16014/18, resolución del 12/12/2018, "Aramayo", expte. nº 17451/19, resolución del 18/12/2019 y "Gil", expte. 18432/19, resolución del 29/12/2020; entre muchos otros).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La presentación de ps. 2/32, efectuada por el Dr. Nicolás Castilla Sastre, no se encuentra firmada por la persona mencionada en el encabezado que, según allí se enuncia, se presentaría por derecho propio. Es decir, no cumple con el artículo 28 del Reglamento del sistema de gestión de expediente judicial electrónico, de aplicación en función de lo dispuesto en la Acordada TSJ n° 14/2020. Esta circunstancia, a su turno, lleva a tener por no presentado el pedido de recusación allí formulado. De cualquier manera, aun cuando cupiera tenerlo por presentado, coincido con mis colegas

en que corresponde rechazarlo *in limine*, pues, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN que repasan, el motivo que allí viene apuntado no constituye prejuzgamiento.

2. El escrito de queja de ps. 119/149, si bien se encuentra firmado por la persona que dice venir por derecho propio, resulta extemporáneo, tal como indican mis colegas. Ergo, los planteos que arrima no pueden ser abordados.

3. En estas condiciones, corresponde rechazar la recusación planteada, tener por no presentado el escrito mencionado en el punto 1 y desestimar la queja mencionada en el punto 2.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1 y 3 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar la reposición efectuada y confirmar la decisión dictada por la jueza de trámite el 12 de abril de 2021.
3. Desestimar la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto el 15 de abril de 2021.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.
La jueza Marcela De Langhe no firma por encontrarse en uso de licencia.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2021.
Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS H. L. SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR"

Expte. SAPPJCyF nº 7152/21-1; 15-09-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - HOSTIGAMIENTO O MALTRATO - AMENAZAS COACTIVAS - CONEXIDAD (PROCEDENCIA) - JUZGAMIENTO CONJUNTO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron en función de las denuncias presentadas los días 7 y 11 de enero de 2021 ante el Ministerio Público Fiscal contra el Sr. L. H.. Allí, las damnificadas detallaron haber sufrido diversas situaciones de insultos, hostigamiento y amenazas de parte del denunciado en el Mercado San Cristóbal, lugar en el que los involucrados trabajaban. La fiscalía encuadró esos hechos, provisoriamente, en el delito de amenazas (art. 149 *bis*, CP).

Durante la investigación, el fiscal interviniente pudo constatar que, al momento de haberse realizado las denuncias, en el mercado donde se habrían suscitado los hechos existía una consigna dispuesta por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 4, en el marco de una causa en la que se investigaban sucesos similares a los aquí ventilados, y en la que también resultaba imputado el aquí denunciado. Ello motivó que el Fiscal postulara la declinatoria de competencia en favor del Juzgado Nacional.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 declinó su competencia en favor de la justicia nacional. Para ello, tuvo en consideración lo informado por la fiscalía sobre la existencia del caso nº 55.102/20, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 4, seguido contra L. H. por el delito de coacción, el que se hallaba en plena etapa de investigación. Al respecto consideró que, si bien el delito investigado fue transferido a la órbita de la Justicia local, lo cierto es que de las manifestaciones formuladas por las presuntas víctimas se desprende que las conductas denunciadas en ambos fueros se encuentran estrechamente vinculadas, motivo por el cual correspondía unificar todas las causas ante el Juzgado Nacional, por poseer éste una competencia más amplia y mayor conocimiento del conflicto, en el que incluso dispuso medidas protectorias. Ello, teniendo en miras favorecer la economía procesal, lograr una mejor administración de justicia y evitar resoluciones contradictorias.

4. Tras haberse remitido la causa a la Justicia Nacional, el titular del Juzgado nº 4 informó que el caso que tramitaba por ante esa sede, por disposición de la Cámara en lo Criminal y Correccional, había sido remitido al Juzgado en lo Criminal y Correccional nº 11 por conexidad. Por tal motivo, el Magistrado remitió también este legajo, a efectos de que sea aquél quien evalúe, en el marco de la causa n° 6078/2021, la cuestión de competencia planteada por la Justicia de la Ciudad.

El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 no aceptó la competencia atribuida, porque consideró que el instituto de la conexidad no era aplicable entre las jurisdicciones local y nacional.

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán”, remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, opinó que el caso debía tramitar ante la justicia nacional. Al respecto, tuvo en consideración que “(…) los hechos que tuvieron su origen en la Justicia Nacional y los que motivaron el presente caso, constituyen una única conflictiva que tiene como víctimas a distintos integrantes del Mercado San Cristóbal. En este contexto, no sólo la existencia de identidad subjetiva del imputado, sino también la comunidad probatoria aconseja que, por criterios de economía procesal y mejor administración de justicia, sea un único tribunal el que lleve adelante la investigación y juzgamiento de los hechos denunciados”, y aquel debía ser el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 en tanto allí tramitaban hechos que constituirían el delito de coacción, fue quien previno y, por consiguiente, tiene un mayor conocimiento del caso. Por último sostuvo, con citas de los precedentes de este Tribunal “Reynoso” (expte. nº 5783/20, resolución del 16/12/20), y “Giordano” (expte. nº 16368/19, resolución del 25/11/19), entre otros, que la circunstancia de tratarse de casos tramitados ante los Fueros Nacional y de la Ciudad en nada obsta a la aplicación de las reglas de conexidad.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los jueces contendientes no discuten que la conducta aquí involucrada se enmarcaría dentro de la misma conflictiva que aquella ventilada y denunciada en la causa n° 6078/21, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11, y cuya radicación, por lo demás, no viene aquí disputada.

En estas condiciones, coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde radicar ante ese Juzgado Nacional las actuaciones que aquí nos convocan, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse sobre la figura penal que, en definitiva, resultase, aun cuando correspondiere a aquellos supuestos que, como regla, suscitan la jurisdicción de jueces investidos por la CABA (cfr. la sentencia de este Tribunal en “Giordano”, expte. nº 16368, resolución del 25/10/2019).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del acápite “Resulta”, a los que remito en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 11 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, atento a que los episodios se encuentran vinculados entre sí por enmarcarse dentro de un mismo contexto relacionado con un conflicto vecinal —que aconseja su juzgamiento conjunto— y al grado de conocimiento e intervención desplegado por la justicia nacional, corresponde que intervenga en autos el Juzgado Nacional Criminal y Correccional n° 11.

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (ello, de conformidad con los argumentos expuestos en el voto de la mayoría en el precedente “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

3. Por lo expuesto, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional Criminal y Correccional n° 11 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 remite las presentes actuaciones a fin de que se dirima el conflicto de competencia que ha trabado con el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11. Aunque al elevar las actuaciones no se menciona el precedente, ello responde al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509). Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Tal como señala el dictamen del Fiscal General Adjunto, los hechos sobre los cuales versa el presente conflicto guardan estrecha relación con los que se investigan en la justicia nacional (conf. Causa nro. 6078/2021).

Ante dicha circunstancia, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26.702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 11. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 11 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30.

La jueza Marcela De Langhe no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ QUESADA VINUESA, REMEDIOS C/ GCBA S/ AMPARO"

Expte. SACATyRC nº 16343/19-0; 16-09-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES PROCESALES - DESERCIÓN DEL RECURSO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 7 de abril de 2021 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— resolvió rechazar el recurso de queja deducido por su parte.

2. Corrido el traslado pertinente, la parte actora guardó silencio (v. providencias de fechas 19/5/2021 y 1/7/2021).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso extraordinario federal ha sido interpuesto por el GCBA en tiempo y forma. Sin embargo, debe ser denegado porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte demandada ahora cuestiona rechazó, por mayoría, su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de arbitrariedad de sentencia.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba el recurrente era la dictada por la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación que había interpuesto contra el pronunciamiento de primera instancia.

Esto impone recordar que, conforme ha sostenido en forma inveterada la CSJN: “Lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario” (Fallos: 311:2629 y doctrina de Fallos: 262:468, 274:67, y 314:800, entre muchos otros).

4. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que el GCBA apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la

sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sin costas, en atención a que no ha mediado contradicción (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia impugnada remite a normas no federales, que privan, a los agravios vertidos, de relación directa con lo resuelto, salvo que los argumentos no federales sean insuficientes, no independientes de otros federales, supuestos no invocados por la recurrente, o no sostenibles, supuesto este último acerca del cual no incumbe al tribunal *a quo* expedirse en esta ocasión, cualquiera haya sido mi opinión en oportunidad de votar acerca de la queja articulada por recurso de inconstitucionalidad denegado.

Por lo dicho, voto por denegar el recurso extraordinario federal deducido, sin costas, en atención a la ausencia de contestación por parte de la parte actora.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva como está ordenado en el punto 2 de la sentencia dictada por este Tribunal de fecha 7 de abril de 2021, actuación n° 528157/2021.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GUTIÉRREZ, PATRICIA ADRIANA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"

Expte. SACATyRC nº 18434/20-1; 16-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que Patricia Adriana Gutiérrez promovió contra el GCBA con el objeto de que se lo condenara "… al pago de las sumas no remunerativas correspondientes al sueldo anual complementario que [percibía] en actividad…".

La Sra. Gutiérrez explicó que había sido empleada del demandado durante varios años hasta que se acogió al régimen de retiro voluntario establecido por el decreto n° 139/2012. Aclaró que, en el incentivo para el retiro previsto en la referida norma —consistente en "… una suma no remunerativa equivalente a la remuneración neta mensual (…) normal y habitual que perciba el agente al momento de su baja"— el GCBA no había incluido el sueldo anual complementario, lo que calificó como contrario al decreto citado.

La jueza de grado resolvió "… reconducir la (…) acción en los términos del proceso ordinario…" e intimó a la parte actora "… para que en el plazo de diez (…) días [adecuara] su presentación (…) bajo apercibimiento de disponer el archivo de las presentes actuaciones". La decisión de reconducir se apoyó en que la acción intentada era "… una típica demanda de empleo público cuyo cauce procesal, en principio, no [resultaba] la vía del amparo…" porque "… la pretensión económica y salarial (…) [excedía] a esta especial, expedita y rápida acción toda vez que [exigía] de un estudio pormenorizado, mayor al que permiten las prescripciones previstas en (…) la ley N° 2145…".

3. La Sra. Gutiérrez apeló la resolución.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso de la parte actora. Los jueces consideraron que la vía del amparo era adecuada, porque "… la cuestión a decidir, así como las consecuencias dañosas alegadas, justifican no sujetar el debate a la prolongación propia de los procesos ordinarios…" y porque "... dilucidar la cuestión traída a estudio no [exigía] de un análisis que [excediera] el que permite la vía escogida por la actora, ni tampoco

[requería] de amplitud de debate y prueba…". También concedieron a la amparista una tutela cautelar consistente en el pago de "… una suma no remunerativa equivalente al sueldo anual complementario que le hubiese correspondido percibir desde su acogimiento al retiro voluntario".

4. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad.

Afirmó que lo dirigía contra "… una sentencia definitiva a los efectos de este recurso, por cuanto no [podría] ser discutida con posterioridad ni [estaba] sujeta a remedio alguno, actual o futuro…", más allá de la vía intentada. También que lo decidido le causaba un gravamen irreparable, y —que por coincidir con la pretensión principal— la concesión de la medida cautelar impugnada implicaba "… precisamente resolver la cuestión de fondo (…) en atención a que, en definitiva, [sería] la misma Sala del Fuero la que [dictaría] el fallo definitivo en la presente causa". En este sentido, invocó jurisprudencia de la CSJN según la cual la garantía de imparcialidad de los jueces solo es susceptible de tutela inmediata. Por fin, sostuvo que en la causa se había puesto en juego la interpretación de art. 14 de la CCBA. Sustanciado el recurso, la Cámara lo denegó por no estar dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable, y por no contener el planteo de una cuestión constitucional.

5. La denegatoria motivó la queja referida en el primer apartado. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad ni traer, en consecuencia, una sentencia definitiva respecto de un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conforme Fallos 287:237, 298:84, 302:183 y 311:133, entre otros—.

3. Este Tribunal ha señalado reiteradamente que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que

por su magnitud o características sería de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (*in re* "Covimet"[51], expte. 2570/03, 17/12/2003; también *in re* "Agencia Marítima Silversea S.A."[52], expte. 1516/03, 10/07/2002 con cita de Fallos 313:279, y de este Tribunal *in re*: *"Clínica Fleming"*[53], expte. 1215/01, 17/12/2001). Los planteos genéricos formulados no se enfocan en justificar el carácter asimilable a definitivo de los agravios que le atribuye la quejosa a la decisión recurrida.

Por lo demás, los agravios de la demandada giran en torno a la aducida arbitrariedad en que habrían incurrido los jueces que conformaron la mayoría. Pero en realidad, lo que pretende la recurrente es que este Tribunal corrija la interpretación que el *a quo* hizo —en el marco de un análisis cautelar— respecto de la naturaleza del incentivo creado por el decreto n° 139/12.

Asimismo, el cuestionamiento a la vía del amparo resulta improcedente, toda vez que el GCBA no demostró que en este proceso se hubiera afectado su derecho de defensa, ni cuáles fueron las pruebas conducentes que se vio privado de producir.

En suma, los agravios de la parte recurrente sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Los jueces Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA, porque la sentencia recurrida no es la definitiva a la que refiere el artículo 26 de la ley 402, y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en legal tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece

51 TSJ, *"Covimet SA c/ GCBA s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, expte. n° 2570/03, y su acumulado *"Covimet SA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en 'Covimet SA c/ GCBA s/ medida cautelar'"*, expte. 2461/03, sentencia de 17 de diciembre de 2003.

52 TSJ, *"Agencia Marítima Silversea S. A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Agencia Marítima Silversea s/ acción declarativa —incidente s/ medida de no innovar—'"*, expte. n° 1516/02, sentencia de 10 de julio de 2002.

53 TSJ, *"Clínica Fleming s/ recurso de inconstitucionalidad concedido en 'Clínica Fleming s/ art. 72 CC —incidente de clausura— apelación'"*, expte. n° 1215/01, sentencia de 19 de diciembre de 2001.

de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

Al denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala I sostuvo que:

i) "…la decisión recurrida en el *sub examine*, es insusceptible, en principio, del presente recurso, pues carece del carácter definitivo exigido en el artículo 26 de la ley n° 402…" y que el interesado no había logrado demostrar "… el carácter irreparable de los agravios que invoca",

ii) en relación con la arbitrariedad invocada por el recurrente para "… dar por configurado el agravio constitucional a partir de la supuesta vulneración de las garantías de debido proceso y defensa en juicio", bastaba para desestimarla la constatación de la existencia de fundamentos normativos desarrollados en la sentencia.

2. En su queja —y como adelanté— la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el recurso que aquélla pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar cuestiones previamente expuestas, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conforme TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis — causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). El incumplimiento de este recaudo conduce al rechazo de la presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"TELEFONÍA MÓVILES ARGENTINA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN AUTOS TELEFONÍA MÓVILES ARGENTINA S.A. S/ 3.1.13 - CARENCIA DE PERMISOS"

Expte. SAPPJCyF nº 17826/19-0; 22-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - GRAVAMEN ACTUAL (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN ABSTRACTA

SUMARIO:

Corresponde rechazar la queja si el planteo de fondo, que en el caso se relaciona con la ejecutoriedad de la condena impuesta, ha perdido actualidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La representante de Telefónica Móviles Argentina SA interpuso queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 17/31. Allí cuestionaba el pronunciamiento de la Sala II que rechazó la queja por apelación denegada interpuesta, a su vez, contra la decisión del juzgado de grado que había declarado inadmisible el mencionado recurso por no encontrarse cumplido el recaudo previsto en el art. 56 de la ley n° 1217 (fs. 15/16).

Cabe aclarar que el recurrente se encontraba impugnando la decisión dictada por el juzgado de grado en cuanto había dispuesto intimar a TMA SA al pago de la multa impuesta en la condena pese a que la sentencia no había adquirido firmeza, en tanto estaba siendo recurrida a través de la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad (expte. n° 16095/18). Para así resolver, el juez de grado entendió que la sentencia condenatoria no se encontraba firme, pero sí en condiciones de ser ejecutada.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la representante de la firma sostuvo, resumidamente, que la decisión impugnada vulneraba el principio de legalidad, el

debido proceso y el derecho de defensa de su representada, en tanto se le negó, de forma arbitraria, la posibilidad de que sea revisada la decisión del juez de grado que dispuso que la sanción fuera ejecutada. A su vez, sostuvo que toda vez que el juez de grado, en una decisión previa, había dispuesto que no se diera inicio a la ejecución de la sanción hasta que se resolviera el recurso de queja en trámite ante este Tribunal, y que esa decisión había adquirido firmeza, ahora no podía disponerse sin más la intimación para dar inicio a la ejecución cuando ese recuso aún no se encontraba resuelto (fs. 17/31).

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, al entender que la recurrente no había planteado un caso constitucional (fs. 33/35).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que, en función a lo resuelto por este Tribunal en el marco de los autos principales, el presente recurso ha devenido abstracto, por lo que deberá rechazarse la queja interpuesta. No obstante ello, ingresando al tratamiento de los agravios, sostuvo que el recurrente se limitó a proponer otra interpretación sobre normas infraconstitucionales y las circunstancias de la causa, sin demostrar que la decisión de la Cámara resultare arbitraria.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el planteo de fondo, el cual se relaciona con la ejecutoriedad de la condena impuesta, ha perdido actualidad.

En efecto, el recurrente sostiene que la sentencia condenatoria no puede ser ejecutada en tanto aquella estaba siendo impugnada a través de un recurso de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad ante el TSJ. Sin embargo, ese recurso de queja, al que hace referencia, ya fue rechazado por este Tribunal el 11/12/19 (cf. expte. n° 16095/18).

En esas condiciones los agravios expuestos, conforme lo manifestado por el Fiscal General Adjunto, han perdido actualidad al haberse circunscripto a la posibilidad de que la condena se ejecutara con anterioridad al pronunciamiento del Tribunal respecto del mencionado recurso de queja, cuestión que ya ha sido superada al haber sido rechazado ese recuso.

2. Por lo demás, cabe agregar que el Tribunal, en el marco del expte. n° 16095/18, denegó el recurso extraordinario federal deducido por Telefónica SA. En ese escenario, y sin perjuicio de que la recurrente no hizo referencia en sus presentaciones a ese recurso extraordinario federal, ni manifestó haber recurrido en queja ante la CSJN, es necesario señalar que el TSJ tampoco tendría atribuciones para suspender la ejecución de la sentencia, por cuanto toda decisión vinculada con los efectos del recurso previsto en el art. 285 del CPCCN incumbe exclusivamente a la CSJN.

3. Sentado lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta y dar por perdido el depósito, cuya constancia de integración obra a fs. 47/48.

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Adherimos a los puntos 1 y 3 del voto de nuestra colega preopinante.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
2. Dar por perdido el depósito integrado.
3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Marcela De Langhe no vota por encontrarse excusada (expte. nº 16095/18).

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de septiembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCHAUSPE, PABLO NORBERTO Y OTROS C/ GCBA S/ EXPROPIACIÓN INVERSA - RETROCESIÓN"

Expte. SACATyRC nº 17939/20-0; 22-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA – EXPROPIACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta a fs. 22/29 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda de expropiación inversa que Susana Lucrecia García, Héctor Carlos Fernández, Susana Beatriz Inchauspe y Pablo Norberto Inchauspe interpusieron contra el GCBA (conforme fs. 1) a la que adhirieron Juan Martín García, Gustavo Fernando García Pilar y María Beatriz García (conforme fs. 1 vuelta).

El juez de grado admitió la pretensión y acordó a favor de los accionantes una indemnización de cinco millones setecientos cincuenta mil quinientos pesos más sus intereses, los que deberían calcularse conforme el modo que también estableció (fs. 1/5).

3. Las dos partes apelaron la decisión (conforme fs. 7 vuelta).

Los actores objetaron el monto de la indemnización por considerar que no reflejaba el valor que alcanzaría el inmueble al momento del efectivo pago, y requirieron su actualización. Por su parte, el GCBA se agravió de: i) la aplicación de intereses a la indemnización por expropiación pues —conforme lo relató la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario— "… en su postura, no [había existido] desposesión del bien" (fs. 8), ii) del resarcimiento otorgado a los accionantes en concepto de gastos de escrituración y comisión inmobiliaria, por no haberse acreditado éstos y iii) de la imposición de costas a su cargo.

La Cámara hizo lugar a la apelación de la parte actora y resolvió que: "… a los fines de la condena impuesta al GCBA, el valor del inmueble objeto de este pleito de expropiación irregular [sería] establecido en la etapa de ejecución de sentencia, previa realización de una nueva valuación…" (fs. 11). Las juezas *a quo* dispusieron que para esta nueva valuación del inmueble "… el órgano tasador [debería] seguir los mecanismos de cálculo previstos en [una] tasación anterior obrante a fs. 536/538". También hizo lugar al recurso del GCBA en relación con los rubros gastos de escrituración y comisión inmobiliaria, que consideró improcedentes, y la rechazó por lo restante (fs. 6/12).

4. La parte actora solicitó "… la realización y presentación en estas actuaciones, de una nueva valuación actualizada del inmueble objeto de la presente litis, en cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia de la Excma. Cámara…" (fs. 36).

La nueva tasación arrojó una valuación de doce millones de pesos (fs. 37/42).

5. El GCBA impugnó la nueva valuación. Objetó la superficie consignada, la antigüedad considerada y otros parámetros tenidos en cuenta para su confección (fs. 43/45).

El juez de grado desestimó la impugnación (fs. 46 y vuelta). Recordó que la Cámara había ordenado que la nueva valuación se efectuara siguiendo "… los mecanismos de cálculo previstos en la tasación anterior…" y tuvo en cuenta que: "… de la lectura del informe técnico (…) se [desprendía] que el órgano tasador [había dado] cumplimiento

a lo ordenado por el superior, dado que para arribar a la suma cuestionada [había aplicado] los mismos parámetros de cálculo utilizados en oportunidad de efectuar la tasación del inmueble en el mes de junio de 2015".

La decisión fue apelada por el demandado (fs. 47/50 vuelta). Sustanciado el recurso (fs. 51/54 vuelta) la Sala I lo rechazó (fs. 56/58). Los jueces *a quo* también coincidieron en que la nueva valuación se había realizado de conformidad con los parámetros que habían fijado al efecto.

6. El GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad que pretende poner a consideración del Tribunal (fs. 59/64 vuelta). Contestado por los accionantes (fs. 65/72), la Cámara lo denegó por no estar dirigido contra una sentencia definitiva ni contener el planeo de una cuestión constitucional (fs. 18/20 vuelta).

7. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (DICTAMEN FGA n° 188-CAyT/20).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA porque el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener no está dirigido contra la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, sino que recurre una posterior, adoptada durante la ejecución de aquélla (doctrina del Tribunal *in re* "Loñ, Carolina y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Loñ, Carolina y otros c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales' en: 'Loñ, Carolina y otros c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)'", expediente n° 5558/07, sentencia del 24 de septiembre de 2008; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: De Lisi, Antonio Fortunato José c/ GCBA s/ amparo", expediente n° 16074/18, sentencia del 14 de mayo de 2020 y "R. S. G. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: R. S. G. c/ GCBA y otros s/ amparo (art.14 CCABA)", expediente n° 16531/19, sentencia del 26 de agosto de 2020, entre muchos otros).

La resolución en cuestión, además, no puede equipararse a una sentencia definitiva porque el GCBA no muestra —ni surge de las constancias de la causa— que configure un apartamiento palmario del fallo que puso fin al pleito o que le causa un gravamen de imposible reparación ulterior (conforme la jurisprudencia citada y *mutatis mutandis* doctrina de Fallos: 328:40, 327:4759 y 323:2740, entre otros).

2. Con el remedio que intenta sostener, el demandado recurrió la decisión que —en el marco de la ejecución de la sentencia que hizo lugar a la acción de expropiación inversa promovida en su contra— aprobó una tasación del inmueble expropiado realizada por el Banco Ciudad en cumplimiento de lo dispuesto por la Cámara de

Apelaciones. Según lo reseña en su queja, y en cuanto es pertinente recordar, se agravió de que —por los extremos ponderados al practicarla— la valuación del bien resultó excesiva, afectando su derecho de propiedad.

La Sala *a quo* denegó el recurso de inconstitucionalidad por no estar dirigido contra una sentencia definitiva y porque los planteos que contenía —por la materia que involucraban— no suscitaban la competencia del Tribunal en el marco pretendido.

3. En su queja, el apoderado del demandado insiste en que la resolución interlocutoria que aprobó la valuación definitiva del inmueble expropiado le causa "… un gravamen irreparable a [su] mandante, de imposible reparación posterior, ello en claro perjuicio del patrimonio del GCBA, dado que el monto indemnizatorio depende exclusivamente de la superficie tasada, apartándose asimismo de la normativa de aplicación al caso y disponiendo a su exclusivo criterio" (fs. 27 vuelta).

4. Es sencillo advertir, sin embargo, que fue la sentencia de Cámara que resolvió la apelación de la parte actora contra el fallo de primera instancia la que ocasionó las consecuencias que el demandado pretende, ahora, tardíamente revertir, y no una posterior como la que efectivamente recurre.

Conviene recordar que mediante esa sentencia —que es la definitiva y que en ese aspecto fue consentida por el GCBA (ver apartado 3 de la reseña que antecede a este pronunciamiento)—, la Cámara resolvió que en la etapa de ejecución debería practicarse una nueva tasación de conformidad con ciertos parámetros que precisó. También debe tenerse en cuenta que los jueces de mérito afirmaron —y el interesado no lo disputó— que esos fueron los parámetros efectivamente considerados en la nueva tasación.

En este escenario —y como se adelantó—, lo expresado por el GCBA en su recurso de queja no permite equiparar a definitiva la resolución que aprobó la valuación que resiste. Es que, si bien realiza consideraciones respecto de la superficie del inmueble expropiado y los parámetros ponderados para su valuación, en ningún momento afirma que la resolución que aprobó la nueva tasación constituya un franco apartamiento de lo dispuesto en este sentido por la sentencia definitiva.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes por las razones expuestas en su voto conjunto, a cuyos términos me remito en honor a la brevedad, en cuanto a que la recurrente no logra rebatir ninguna de las razones expuestas por la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad, ni acreditar que el pronunciamiento en crisis resulte equiparable a una sentencia definitiva, aún en el marco de una ejecución de sentencia.

Es dable destacar aquí, en concordancia con lo expuesto por la Fiscalía General, que si bien la recurrente reitera que existirían errores en el metraje considerado por los peritos para determinar el monto de la indemnización, no se hace cargo de rebatir en forma suficiente lo dispuesto por la Sala I relativo a que las superficies coinciden con las indicadas en el informe de fs. 536/538 (ver fs. 15 vta. del refoliado, considerando III de las presentes actuaciones) y que, siendo ello lo que ordenó la sentencia que se pretende ejecutar, no cabe más que concluir que la decisión del magistrado de rechazar la impugnación y aprobar la tasación resulta ajustada a derecho.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de septiembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

"GCBA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BENÍTEZ, ROLANDO BERNARDINO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"

Expte. SACATyRC nº 18532/19-2; 22-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - RETIRO VOLUNTARIO - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja presentada el 15 de diciembre de 2020 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por Rolando Benítez contra el GCBA, con el objeto de que se ordenara al demandado abonar las sumas no remunerativas equivalentes al sueldo anual complementario (SAC) que percibía en actividad que, conforme manifestó, dejó de abonarle desde su acogimiento al régimen de retiro voluntario establecido por el decreto n° 547/2016, más intereses, costos y costas. Sostuvo que empezó a percibir la primera de las sesenta cuotas acordadas en el mes de octubre de 2017 en forma mensual y consecutiva, de conformidad con lo previsto en la resolución n° I733-SSGRH-2017, pero que desde ese momento dejó de liquidársele el monto correspondiente al SAC. Por último, planteó la inconstitucionalidad del decreto n° 44/2019, que modificó el art. 6° del decreto n° 547/2016, y requirió el dictado de una medida cautelar.

El juez de primera instancia, mediante resolución del 23 de agosto de 2019, hizo lugar a la medida cautelar solicitada. En consecuencia, ordenó al GCBA que abonara al amparista una suma no remunerativa equivalente al SAC que le hubiese correspondido percibir desde su acogimiento al retiro voluntario aprobado por la resolución n° I733-SSGRH-2017, hasta tanto se dictara sentencia definitiva en esta causa. A su vez, dispuso correr traslado de la demanda.

3. El GCBA planteó reposición e interpuso recurso de apelación en subsidio (03/09/2019), cuyo traslado fue contestado por la parte actora (09/10/2019). El demandado se agravió porque, a su entender, se había dictado una medida autosatisfactiva que consideró arbitraria. Señaló que la vía del amparo resultaba improcedente porque la cuestión planteada era de naturaleza netamente patrimonial. Adujo que no se configuraba el requisito del peligro en la demora y que el actor había accedido al retiro voluntario en 2017, iniciando el presente reclamo recién en julio de 2019.

Con fecha 11 de septiembre de 2019, el juez afirmó que "… la lectura de la reposición permite advertir que la redacción de la parte dispositiva de la resolución pudo haber dado lugar a cierta confusión acerca de su alcance.// Por tanto, para despejar cualquier duda al respecto resulta propicio ejercer la facultad que la legislación confiere para aclarar de oficio las decisiones judiciales (arts. 29, inc. 3; y 149, inc. l y 2, CCAyT).// En este sentido, resulta pertinente aclarar que la orden dirigida al gobierno no supone el pago retroactivo de sumas ya devengadas, sino los importes a devengarse a partir del dictado de la medida cautelar". Finalmente, en atención al temperamento adoptado respecto de la reposición, concedió en relación el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

La parte actora planteó reposición y apeló en subsidio esta última decisión del magistrado de primera instancia, en el entendimiento de que la aclaración que efectuaba modificaba esencialmente la decisión cautelar oportunamente dictada, contrariando el art. 29, inc, 3° del CCAyT. El juez rechazó la reposición y concedió el recurso de apelación del accionante.

4. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, a través de la sentencia del 27 de febrero de 2020, por mayoría, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA e hizo lugar al de la parte actora. En consecuencia, revocó la decisión del juez y le ordenó al GCBA abonar al amparista una suma no remunerativa equivalente al SAC que le hubiere correspondido percibir desde su acogimiento al retiro voluntario aprobado por la l733- SSGRH-2017, hasta tanto se dictara sentencia definitiva.

5. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad mediante presentación de fecha 12 de marzo de 2020, cuyo traslado fue contestado por el actor. Allí manifestó que la sentencia atacada era equiparable a definitiva porque lo resuelto coincidía con el fondo de la pretensión; que le ocasionaba un gravamen irreparable; que afectaba el principio de división de poderes y que era arbitraria, al interpretar erróneamente el art. 14 de la CCABA.

La Sala I, con fecha 10 de diciembre de 2020, denegó el recurso por no dirigirse contra una sentencia definitiva y porque el recurrente no lograba demostrar que la decisión objetada reuniera tal condición con relación a una cuestión constitucional conforme el art. 26 de la ley n° 402, ni el carácter irreparable de los agravios que invocaba.

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; y revocar la sentencia de la Cámara (Dictamen n° 22-2021 de fecha 01/03/2021, en el que remitió a los fundamentos que brindara en el Dictamen 132-2020 de fecha 21/12/2020 para la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gutiérrez, Patricia Adriana contra GCBA sobre amparo - otros”, expte. n° 18434/2020).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad ni traer, en consecuencia, una sentencia definitiva respecto de un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Este Tribunal ha señalado reiteradamente que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características sería de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (*in re* "Covimet"[54], expte. 2.570/03, 17/12/2003; también *in re* "Agencia Marítima Silversea S.A."[55], expte. 1516/03, 10/07/2002 con cita de Fallos 313:279, y de este Tribunal *in re*: *"Clínica Fleming"*[56], expte. 1215/01, 17/12/2001). Los planteos genéricos formulados no se enfocan en justificar el carácter asimilable a definitivo de los agravios que le atribuye la quejosa a la decisión recurrida.

Por lo demás, los agravios de la demandada giran en torno a la aducida arbitrariedad en que habrían incurrido los jueces que conformaron la mayoría. Pero en realidad, lo que pretende la recurrente es que este Tribunal corrija la interpretación que el *a quo* hizo respecto de la naturaleza del incentivo creado por el decreto 547/2016.

Asimismo, el cuestionamiento a la vía del amparo resulta improcedente, toda vez que el GCBA no demostró que en este proceso se hubiera afectado su derecho de defensa, ni cuáles fueron las pruebas conducentes que se vio privado de producir.

En suma, los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

---

54 TSJ, *"Covimet SA c/ GCBA s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" expte. n° 2570/03 y su acumulado "Covimet SA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en 'Covimet SA c/ GCBA s/ medida cautelar'"*, sentencia de 17 de diciembre de 2003.

55 TSJ, *"Agencia Marítima Silversea S. A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Agencia Marítima Silversea s/ acción declarativa —incidente s/ medida de no innovar—'"*, expte. nº 1516/02, sentencia de 10/07/02.

56 TSJ, *"Clínica Fleming s/ recurso de inconstitucionalidad concedido en 'Clínica Fleming s/ art. 72 CC —incidente de clausura— apelación'"*, expte. nº 1215/01, sentencia de 19/12/01

Los jueces Luis Francisco y Santiago Otamendi dijeron:

Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA, porque la sentencia recurrida no es la definitiva a la que refiere el artículo 26 de la ley 402, y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en legal tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala I sostuvo que:

i) "… la decisión recurrida en el *sub examine*, es insusceptible, en principio, del presente recurso, pues carece del carácter definitivo exigido en el artículo 26 de la ley nº 402…" y que el interesado no había logrado demostrar "… el carácter irreparable de los agravios que invoca",

ii) en cuanto a la afectación al principio de división de poderes "… pesa sobre el recurrente demostrar la relación directa entre la norma constitucional evocada y cómo se afectó a través de la sentencia puesta en crisis, extremo que no acontece en autos toda vez que la intervención judicial, requerida por la parte legitimada, se ha limitado a resolver la controversia en función de una regla de derecho infraconstitucional local, aplicado a los hechos acreditados en la causa"; y,

ii) en relación con la arbitrariedad invocada por el recurrente para "… dar por configurado el agravio constitucional a partir de la supuesta vulneración de las garantías de debido proceso y defensa en juicio" que bastaba para desestimarla la constatación de la existencia de fundamentos normativos desarrollados en la sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (*"Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis — causa nº 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad",* expediente nº 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). Sin embargo, los fundamentos del recurso directo del GCBA no rebaten los motivos tenidos en cuenta por la Cámara para resolver en la forma que lo hizo, pues los dichos del recurrente

constituyen una mera discrepancia con el razonamiento de la Sala, y no demuestran la existencia de un genuino caso constitucional descartado por la Cámara.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a través de la presentación de fecha 15 de diciembre de 2020.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de septiembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

"ASESORÍA GENERAL TUTELAR CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAURICIO DEMIÁN CORALLO, NN SOBRE 149BIS 2° PÁRR. - AMENAZAS COACTIVAS Y OTROS"

Expte. SAPPJCyF nº 18507/20-2; 22-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - INFORME SOCIOAMBIENTAL - GRAVAMEN IRREPARABLE (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. La resolución de la Cámara que rechazó *in limine* el recurso de apelación deducido por la Asesoría Tutelar contra la decisión del juez de primera instancia –que dispuso dar intervención a la Oficina de Apoyo a la Justicia Penal Juvenil para que realizara un informe psicosocial del joven antes de resolver el pedido de remisión propuesto por la defensa y la fiscalía–, no es una resolución definitiva o equiparable a tal, en tanto no puso fin al proceso y tampoco impide su continuación. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz).

2. No corresponde equiparar a definitiva la decisión del juez de primera instancia que dispuso dar intervención a la Oficina de Apoyo a la Justicia Penal Juvenil para

que realizara un informe psicosocial del joven, antes de resolver el pedido de remisión propuesto por la defensa y la fiscalía. Ello así, toda vez que la parte recurrente no brinda argumentos adecuados y precisos que den cuenta de la existencia de gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior. El agravio que invoca la AGT se vincula con la negativa a habilitar el recurso interpuesto contra la realización de un informe que no se denuncia como coactivo o contrario a la voluntad expresa del imputado o su defensa técnica. En ese escenario, la recurrente no ha explicado concretamente las razones por las que sus agravios, que aparecen como conjeturales, no podrían disiparse durante el proceso. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz).

3. La resolución de la Cámara que rechazó *in limine* el recurso de apelación deducido por la Asesoría Tutelar contra la decisión del juez de primera instancia,– que dispuso dar intervención a la Oficina de Apoyo a la Justicia Penal Juvenil para que realizara un informe psicosocial del joven antes de resolver el pedido de remisión propuesto por la defensa y la fiscalía–, no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley nº 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso. Y la parte recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya, en este punto, un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde rechazar la queja dado que la parte no consigue plantear un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal de excepción (art. 26 de la ley n° 402). En su recurso, la Asesoría Tutelar insiste en sostener que el rechazo *in limine* del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de primera instancia que dispuso dar intervención a la Oficina de Apoyo a la Justicia Penal Juvenil para que realizara un informe psicosocial del joven antes de resolver el pedido de remisión propuesto por la defensa y la fiscalía, se trata de una sentencia equiparable a definitiva por sus efectos y que el pedido de informe afecta el derecho a la intimidad y privacidad del joven, los principios acusatorio y de estricta legalidad y el interés Superior del Niño. Sin embargo, no consigue establecer la relación directa entre tales postulados y lo decidido en el caso y únicamente muestra su desacuerdo con la interpretación otorgada a las reglas infraconstitucionales que rigen el caso (arts. 279, 287, 291 y ccdtes. del CPP y art. 75 de la RPJ) y por tanto no consigue delinear un planteo susceptible de ser tratado por este Tribunal. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Asesora General Tutelar interpuso queja, a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala II que rechazó *in limine* la apelación interpuesta, en subsidio, por esa parte, contra la resolución de primera instancia que había ordenado que, previo a resolver la solicitud de remisión efectuada por la defensa, junto con la fiscalía, correspondía librar un oficio a la Oficina de Apoyo a la Justicia Penal Juvenil para que se realizara un informe psicosocial sobre el joven imputado.

Para resolver de ese modo, los jueces consideraron que el pronunciamiento recurrido no era de aquellos expresamente declarados apelables por la ley procesal y que la asesoría no había logrado demostrar que le ocasionara a su asistido un agravio irreparable.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la asesoría tutelar explicó que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva porque no resulta posible "aguardar al momento de la sentencia definitiva, puesto que a esa altura su reclamo resultaría irremediablemente tardío, ya que de realizarse el informe ordenado en autos el daño a la intimidad y a la privacidad y al interés superior del joven imputado ya se habría producido". También planteó la existencia de un caso de gravedad institucional.

Sobre la configuración de una cuestión constitucional, sostuvo que la decisión violaba "[e]l principio de estricta legalidad", el "[s]istema acusatorio que rige en la Ciudad", el principio de "[i]nterpretación extensiva del art. 75 RPPJ en contra del imputado", "[e]l derecho del imputado menor de edad a no ser objeto de injerencias arbitrarias e innecesarias que violan su intimidad e integridad" y se fundaba en "[u]na interpretación restrictiva del interés superior del niño". Entre otras cosas, explicó que la "decisión de explorar la subjetividad del imputado carece no solo de motivación en los hechos de la causa, sino también carece de fundamentación normativa, no fue requerido por parte alguna; y en modo alguno constituye un requisito para la aplicación del instituto de la remisión, requerida en los presentes obrados tanto por el imputado como por el Ministerio Público Fiscal.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la resolución recurrida no era equiparable a la sentencia definitiva y que la recurrente tampoco había planteado un caso constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la recurrente no logró demostrar que la resolución recurrida sea equiparable a la sentencia definitiva,

ni tampoco que se configurara un caso constitucional. Entre otras cosas, afirmó que la asesoría tutelar “no alcanza a explicar por qué se verían afectadas [las garantías que menciona] mediante la intervención de un organismo especializado, previsto para intervenir precisamente en el caso de procesos penales en que se encuentren involucrados niños, niñas y adolescentes”. Agregó que “el propio artículo 75 del Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Ley CABA n° 2145 obliga al juez a expedirse sobre la admisibilidad del pedido de remisión y a evaluar la viabilidad de la realización de programas comunitarios y el eventual apoyo con que el menor contaría por parte de su familia”, de manera que era “esta facultad/obligación del juez prevista por la normativa de aplicación al caso, la que lo autorizaba —y aconsejaba— dar intervención al organismo especializado en cuestión, a efectos de asistir al magistrado en orden a la mejor decisión a adoptar en función de los derechos e intereses del menor involucrado”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja del Ministerio Público Tutelar, aunque fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley nº 402), no puede prosperar en tanto no se dirige contra una resolución definitiva o equiparable a tal.

2. La resolución de la Cámara que rechazó *in limine* el recurso de apelación deducido por la asesoría tutelar contra la decisión del juez de primera instancia —esto es, aquella en la cual se resolvió que, antes de resolver el pedido de remisión propuesto por la defensa y la fiscalía, correspondía dar intervención a la Oficina de Apoyo a la Justicia Penal Juvenil para que allí se realizara un informe psicosocial del joven— no puso fin al proceso y tampoco impide su continuación.

La parte recurrente tampoco brinda argumentos adecuados y precisos que den cuenta de la existencia de gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior, que justifique equiparar la resolución atacada a una definitiva.

El agravio que invoca la AGT se vincula con la negativa a habilitar el recurso interpuesto contra una disposición del juez de la causa que requirió la realización de un informe que no se denuncia como coactivo o contrario a la voluntad expresa del imputado o su defensa técnica. En ese escenario, la recurrente no ha explicado concretamente las razones por las que sus agravios, que aparecen como conjeturales, no podrían disiparse durante el proceso.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas en que corresponde rechazar la queja de la AGT, pues la decisión recurrida no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley nº 402,

atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis* Fallos 35:302, doctrina receptada en mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCBA)'", expte. nº 6024/08, sentencia del 17 de diciembre de 2008, entre otros—. La parte recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya, en este punto, un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma pero no puede prosperar. Ello, en tanto la parte no consigue plantear un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal de excepción (art. 26, ley 402).

2. En autos, el juez dispuso —previo a dar tratamiento al pedido de remisión formulado por la fiscalía y la defensa— librar oficio a la Oficina de Apoyo a la Justicia Penal Juvenil, a fin de que tome intervención en el caso y realice un informe psicosocial del joven imputado (p. 20).

Contra esa decisión, la Asesoría Tutelar dedujo reposición con apelación en subsidio, y a su turno, los jueces de Cámara resolvieron rechazar *in limine* el remedio intentado. Sostuvieron que aquella decisión no es expresamente apelable y que la parte debe demostrar un gravamen irreparable, que no se tuvo por configurado. En efecto, consideraron que la impugnación contiene una mención genérica de normas constitucionales y convencionales que se estiman vulneradas pero carece de una crítica concreta en torno al perjuicio que la elaboración del informe ocasiona a su asistido, y puntualizaron que la medida adoptada por el juez de grado encuentra sustento en el art. 75, RPJ, así como en las facultades reglamentarias del Cuerpo Interdisciplinario de la mencionada Oficina (p. 25).

En su recurso, la Asesoría Tutelar insiste en sostener que se trata de una sentencia equiparable a definitiva por sus efectos y que el pedido de informe afecta el derecho a la intimidad y privacidad del joven, los principios acusatorio y de estricta legalidad y el interés Superior del Niño pero no consigue establecer la relación directa entre tales postulados y lo decidido en el caso. La parte únicamente muestra su desacuerdo con la interpretación otorgada a las reglas infraconstitucionales que rigen el caso (arts. 279, 287, 291 y ccdtes., CPP y art. 75, RPJ) y por tanto no consigue delinear un planteo susceptible de ser tratado por este Tribunal.

3. En virtud de los argumentos expuestos, voto por rechazar la queja.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de septiembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

"GARRIDO LAZO, JOAQUÍN ELÍAS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GARRIDO LAZO, JOAQUÍN ELÍAS SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 18563/20-1; 22-09-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Joaquín Elías Garrido Lazo, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente, reduciendo el monto de la sanción de multa a 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER, e inhabilitación para conducir, teniéndola por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente, regiría la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis; y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación y, a su vez, vulneraba el principio del *ne bis in idem* en función de la retención ilegítima de la licencia dispuesta en sede administrativa, entendiéndola como un adelanto de pena en tanto se la tuvo por compurgada al momento de dictarse la condena judicial. Alegó también la nulidad del procedimiento por sustentarse en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno y el vicio en su labrado por haber sido llevado a cabo en conjunto con agentes de la Gerencia Operativa de Registro de Transporte (GORT). Por ultimo sostuvo la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad por la multa impuesta y planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de las decisiones de primera instancia y de la Cámara.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los motivos de agravio planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su

competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición de ps. 3, porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ 6.1.49 - requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20. Por ello, remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en el precedente mencionado.

2. En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado. Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ 6.1.4. - requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresados en el precedente mencionado.

2. Por lo demás, específicamente respecto al agravio por la violación al principio del *ne bis in idem*, entendemos que el recurrente tampoco logra plantear un caso constitucional. Ello en tanto los fundamentos esgrimidos en su recurso no demuestran una vinculación entre aquel principio y lo resuelto por las instancias de grado —que tuvieron por compurgada la sanción de inhabilitación en función del tiempo que se tuvo retenida la licencia—, ni se hace cargo de que la intervención de los tribunales locales se debió al pedido de revisión judicial, efectuado por el propio infractor, respecto de la decisión adoptada en sede administrativa. Sumado a ello, tampoco controvierte fundadamente que el accionar que allí se llevó a cabo se encontraba previsto en la normativa respectiva (art. 5.6.1, inc. b.15, ley nº 2148).

3. Por otro lado, si bien el recurrente se agravia por la alegada afectación al principio de proporcionalidad en razón del monto de pena impuesta, su queja no demuestra la vinculación de ese principio con este caso en particular, en el cual además —vale señalar— la Cámara efectuó una reducción de la sanción oportunamente impuesta por la instancia anterior.

A su vez, tampoco se aprecia que exista una cuestión constitucional vinculada a los agravios relativos a la supuesta afectación a la defensa en juicio y al debido proceso legal por sustentarse en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno, y al requerimiento de nulidad del procedimiento por la actuación del GORT, en tanto los argumentos brindados son una reiteración de aquellos tratados oportunamente por la Cámara y no rebaten en modo alguno lo desarrollado por ella.

Se advierte así que, lejos de exponer un caso constitucional, el recurrente se limitó a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los magistrados de mérito resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable.

4. Finalmente, el planteo vinculado a la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva fue introducido recién al momento de la queja y, en consecuencia, es el producto de una reflexión tardía y no puede ser admitido (cf. en sentido análogo *Fallos*: 312:1470 y 340:1913, entre otros).

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió: i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso, ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de siete (7) días; inhabilitación que tuvo por “compurgada”, en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo

preventivamente retenida en sede administrativa; y iii) descontarle diez (10) puntos de su registro, en los términos de la Ley 2641.

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su turno, no viene discutido que el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí resistido encontró apoyo en los arts. del Código de Tránsito y Transporte y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1. la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2. de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3. la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4. en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa mediante la imposición de la multa y la retención de su licencia de conducir por un tiempo mayor de doscientos veinte (220) días, en lo que considera un amplio exceso del máximo legal de la sanción y luego, una segunda vez, en sede judicial, mediante la confirmación de la multa, inhabilitación para conducir por el plazo de siete (7) días y el descuento de diez (10) puntos de su

registro. El recurrente denuncia que, si bien los jueces tuvieron por "compurgada" la inhabilitación en virtud del tiempo en que la licencia estuvo retenida, esa retención se mantuvo por un plazo mayor a doscientos veinte (220) días. Esta situación, en la visión del recurrente, viola el principio de tipicidad de la sanción al exceder el plazo máximo de treinta (30) días previsto por el art. 6.1.94 de la Ley 451. Por ello solicita la declaración de nulidad de todo el procedimiento.

Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, por un lado, repito, no impugna la validez de las normas en las que el razonamiento de la Cámara, más allá de su acierto o error, encontró apoyo; concretamente, los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados. Por el otro lado, tampoco se hace cargo del razonamiento que, en definitiva, busca impugnar; a saber, que el procedimiento de retención de la licencia que aquí discute no sólo se encontraba legalmente previsto, sino que él tenía carácter de medida cautelar, cuya ejecución, por lo demás, era, según el *a quo*, potestad de los órganos administrativos encargados de ejercer el control en la aplicación de la normativa.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[57], no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe "celebrar" una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, "expedirse" sobre la prueba arrimada, "acreditar y determinar" la existencia de la falta imputada, "calificar" la respectiva infracción y "determinar" la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También "disponer" el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual *mutatis mutandis* implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras

57 *De acuerdo con su art. 498, "[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias". Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de "…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…". Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de "prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular", "ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte" y "proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del* Código de Tránsito y Transporte *(texto consolidado por Ley 5454)".*

-policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona, ni, a su turno, muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar. Tampoco el recurrente relata venir impugnando una eventual denegatoria a una solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[58], ni enseña las condiciones o razones sobre cuya base su licencia habría sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables.

En estas condiciones, el recurrente no muestra que la interpretación de las normas que aquí cuestiona, cualquiera sea la razonabilidad de ellas, aspecto que, por lo demás, tampoco ha sido puesto en pugna, sea errada, menos aún insostenible, a cuyo fin pudo serle provechoso, entre otras cosas, ilustrar acerca de los motivos por los cuales, en su opinión, la licencia no serviría como “elemento comprobatorio de la infracción”, cosa que tampoco ha hecho. A su vez, que un elemento sea o no replicable pasa por establecer extremos que, como principio, resultan ajenos a la vía aquí intentada. En definitiva, el recurrente no hace un mínimo esfuerzo por explicar aquello que cataloga como finalidad *real* de la medida, que, sin desarrollarla, asume como válida y única posible.

58 *5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.*

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, y en virtud de la legislación que los jueces de la causa estimaron aplicable, en carácter de medida cautelar. El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Como dije, no muestra haber cuestionado la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo *"sin perjuicio"* y *"no obsta"*; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

En definitiva, si bien el recurso pretende dar cuenta de una aparente retención de licencia por fuera de los márgenes que la ley prevé, en el caso, mayor a doscientos veinte (220) días, lo cierto es que el recurrente no acredita que la confirmación de la multa y la inhabilitación que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho; ni que la pena impuesta por la justicia PCyF haya excedido la sanción máxima prevista en el tipo descripto en el art. 6.1.94.

Además, como indica el Fiscal General Adjunto en los párrafos cuarto y quinto del punto 3 a) del dictamen obrante a ps. 221/234, a cuyas consideraciones me remito, la parte recurrente tampoco muestra que el invocado perjuicio que dice le habría ocasionado la situación apuntada sea susceptible de ser reparado en este proceso.

4. La parte recurrente también plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En

la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo sub examen no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla

cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

“Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad.”

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de “límites al dominio” y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. Sumado a ello, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. El recurrente también señala que el voto de la mayoría en la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; cuestión que, a su turno, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, la sentencia recurrida, cualquiera sea su acierto o error, señaló que el recurrente siempre conoció el suceso que se le atribuía, pues el acta contenía una descripción detallada no sólo de la conducta endilgada, sino también de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la rodearon. En esta línea, indicó que el acta contenía la identificación del conductor, del vehículo, del día, hora y lugar del hecho y contenía la descripción de la conducta y la identificación del agente interviniente y de los datos del pasajero. Esta circunstancia, según la Cámara, siempre posibilitó el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

7. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal.

8. A su turno, la invocada incompetencia de los agentes del GORT no viene mínimamente fundada. En este orden de ideas, el planteo deducido no se hace cargo de que, a criterio del tribunal *a quo*, "…el procedimiento como el confeccionamiento y firma del acta, fueron llevados a cabo por un Agente de Control de Tránsito del

Gobierno de la Ciudad (…) cuyas facultades no se encuentran cuestionadas aquí, en conjunto con la GORT, tal como se desprende del acta, donde el preventor mencionado consignó “Operativo en conjunto con GORT”. Por lo que, al margen de sus cuestionamientos -acertados o no-, en este caso el procedimiento y el labrado del acta fueron practicados por el mentado funcionario y se ajustan a derecho.” (ps. 98)

En estas condiciones, el reparo, por infundado, no puede ser atendido.

9. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de septiembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS MOVIO, JUAN PABLO SOBRE 183 - DAÑOS”

Expte. SAPPJCyF nº 50878/19-4; 22-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (DESISTIMIENTO) - MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala I que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que, al resolver el recurso de apelación deducido por la defensa, revocó la decisión de primera instancia y ordenó que le diera tratamiento al acuerdo de suspensión de juicio a prueba al que habían arribado la fiscalía, la defensa y el imputado.

2. En el recurso de inconstitucionalidad el Fiscal ante la Cámara sostuvo, resumidamente, que la Sala había desoído su oposición a la concesión de la suspensión del proceso a prueba en función de que se encontraba vencido el término legal para su tratamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 205, primer párrafo, CPP.

3. Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto desistió de la queja interpuesta al sostener que, en virtud del principio de unidad de actuación y toda vez que no había existido —en el momento oportuno — una oposición expresa por parte de quien ejercía la acción penal tendente a que no se concediera la suspensión del proceso a prueba, en la actualidad no existía un agravio concreto para la parte que representa.

FUNDAMENTOS:

En atención a los argumentos expuestos por el Sr. Fiscal General Adjunto, y de acuerdo a lo establecido en el art. 31, inc. 3, de la ley n° 1903, corresponde tener por desistido el recurso interpuesto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por desistido el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de septiembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN C. M. M., Y OTRO S/ INCIDENTE FAMILIA EXPTE.91936/2017 INCIDENTE Nº 1"

Expte. SAO nº 82393/21-0; 22-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución de la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por su parte contra la sentencia que confirmó la de primera instancia que aprobó la liquidación de una multa que le había sido impuesta.

2. Según relata la recurrente, en las actuaciones iniciadas a fin de determinar la capacidad de una persona —en lo que aquí resulta de interés— se dictó una resolución ordenando a FACOEP SE que brindara los apoyos y recursos necesarios para que el causante permaneciera en su domicilio o que, en su defecto, se dispusiera un alojamiento acorde con su situación, bajo apercibimiento de aplicar una multa de $ 5.000 por cada día de demora. Incumplida la medida, el juez hizo efectivo el apercibimiento y aplicó la multa al GCBA, lo que fue confirmado por la cámara con fecha 7/2/2020.

Practicada la liquidación de la multa impuesta, el juzgado desestimó la impugnación del GCBA y la aprobó por la suma de $ 2.460.000 por el período comprendido entre el 15 de noviembre de 2018 y el 13 de marzo de 2020, a la vez que se requirió a FACOEP SE que gestionara el otorgamiento de una vacante en un dispositivo acorde a las necesidades del causante, en el plazo de 5 días.

3. La decisión fue apelada por el GCBA, que cuestionó que la multa se liquidara computando días corridos y no hábiles; asimismo, manifestó que la manda judicial había sido correctamente cumplida al haberse obtenido una vacante en el hogar Pequeño Cottolengo de Don Orione.

La Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia en todo lo que fue motivo de recurso. Para así decidir destacó que la multa se devengó en días corridos, dado que la manda era una obligación de hacer que podía ser cumplida tanto en días hábiles como inhábiles y que el incumplimiento del GCBA se encontraba acreditado en la causa desde la resolución de la Sala de fecha 7/2/2020 por lo cual su planteo al respecto era extemporáneo. Agregó que la vacante en el Hogar había sido obtenida varios meses después de la imposición de la multa y que dicha circunstancia debía ser planteada ante el juez de primera instancia a fin de obtener su cesación pero era indiferente en relación con la liquidación aprobada, ya que había ocurrido con posterioridad a la fecha de corte de esta última.

4. Disconforme con la sentencia, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Sostuvo la competencia del Tribunal para entender en el recurso incoado, citando precedentes locales y nacionales y adujo, sustancialmente, que la sentencia impugnada es arbitraria, carente de fundamentación y afecta el interés público.

La Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil denegó *in límine* el recurso interpuesto, por considerar que no se encuentra previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (ley nº 17.454, t.o. por decreto nº 1042/1981, con sus reformas de las leyes nº 22.434, 24.573, 25.453, 25.588, 26.061, 26.589, 26.790, 26.853 y 26.854, entre muchas otras) y no corresponde su creación contra decisiones de las Cámaras Nacionales de Apelaciones por vía pretoriana, pues ello constituye una atribución exclusiva del Poder Legislativo Nacional y además se podría vulnerar la garantía del plazo razonable.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. En su presentación ante el Tribunal, el GCBA plantea que la resolución de la Sala L no respeta la competencia del TSJ para entender en el recurso de inconstitucionalidad intentado, en virtud de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Bazán” y el Tribunal Superior de Justicia en el caso “Levinas”. Asevera también que la resolución cuestionada afecta los derechos de igualdad ante la ley, de propiedad, debido proceso y defensa en juicio.

6. Con posterioridad al llamado de autos, el GCBA comunicó que el juzgado lo intimó a depositar la suma de dinero resultante de la liquidación aprobada bajo apercibimiento de ejecución, por lo que solicita la suspensión del proceso hasta tanto se resuelva el fondo de estas actuaciones.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

I. Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley nº 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio.

2. Como surge de las "resulta", el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA no ha considerado lo resuelto por la mayoría del Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tampoco dio traslado de dicho recurso a las partes interesadas ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "MEDRI S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN RODRIGUEZ, CAROLINA EMILCE c/ MEDRI S.A. s/ DESPIDO", expte. n° 18487/20 y "Torraca, Esteban José y Otros s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) en "ESUVIAL S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO s/ INCIDENTE DE TRANSFERENCIA DE BIENES REGISTRABLES", expte. nº 18515/20— dejar sin efecto el auto notificado al GCBA el 10 de febrero de 2021 y requerirle a la sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad del GCBA en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA y disponer que la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 27 de la ley nº 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala L a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

II. Pedido de efecto suspensivo

Dada la forma en que se resuelve en el apartado anterior, la consideración de la solicitud de suspensión del proceso ha devenido, en este caso, inoficiosa (arg. art.

499, segundo párrafo, CPCCN y, *mutatis mutandis* y en lo pertinente, *Fallos:* 324:3599; 323:3667, entre otros).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Por los argumentos expuestos en los puntos 1 y 2 del voto del Dr. Otamendi y de la Dra. De Langhe, a los que remito, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA y disponer que la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 27 de la ley nº 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala L a través del sistema DEOX.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA sobre la base de sostener que ese recurso no está contemplado en el CPPN (cf. pág. 143 del expediente digitalizado). Este criterio ha sido rechazado por este Tribunal *in re* “Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas”, Expte. n° QTS 16374/2019-0, sentencia del 30 de septiembre de 2020, a cuyas razones me remito.

No obstante ello, el recurso del GCBA aparece como manifiestamente inadmisible, pues la decisión recurrida no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley 402, sino una posterior, y la parte recurrente no muestra que constituya un apartamiento palmario de lo allí decidido.

2. En estos términos, el recurso de inconstitucionalidad articulado no habilita al Tribunal para disponer la revisión que la parte recurrente solicita. Cierto es que este recurso no ha recibido el trámite que indica la ley 402; pero, habida cuenta del carácter manifiesto de la carencia apuntada, corresponde rechazar esta queja.

3. Por ello, voto por rechazar la queja a estudio.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, que le fuera notificado con fecha 10 de febrero de 2021.

2. Disponer que la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 27 de la ley nº 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

3. Librar oficio a la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no vota por aplicación de la Acordada nº 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de septiembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LÓPEZ, CRISTIAN NELSON SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF nº 18310/17-8; 22-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DEBATE - PRUEBA TESTIMONIAL - INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpuso queja contra el pronunciamiento de la Sala III que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que, en lo que aquí importa, rechazó el planteo de nulidad del debate efectuado por la defensa y, a su vez, confirmó la condena impuesta a López a la pena de seis (6) meses de prisión, en suspenso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de amenazas simples (art. 149 *bis*, CP).

Para resolver de ese modo, los jueces que integraron la mayoría entendieron que la valoración realizada por la jueza, tanto sobre la prueba ofrecida como respecto de aquella producida durante el juicio, había sido ajustada a derecho y a las reglas de la sana crítica, no advirtiéndose defecto alguno que impidiera afirmar que se encontraba probado el suceso que conforma el objeto procesal de las presentes actuaciones, como así también la autoría endilgada al imputado López.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que la decisión impugnada era arbitraria y afectaba las garantías del debido proceso y la defensa en

juicio en tanto aquella confirmó una sentencia en la que no se había descripto con claridad la plataforma fáctica en virtud de la cual se había condenado a su asistido y, además, se rechazó su planteo de nulidad, negándole la posibilidad de producir durante el juicio oral prueba testimonial que resultaba indispensable, en los términos del art. 234, CPP.

Por último, señaló que, si bien los votos de los jueces de Cámara que conformaron la mayoría fueron coincidentes en cuanto al rechazo de la nulidad efectuada por la defensa, no arribaron a tal conclusión a través de argumentos coincidentes, en franca violación a los principios de legalidad y de razonabilidad.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque, a su juicio, la defensa no planteaba una cuestión constitucional ni demostraba la arbitrariedad alegada, sino que solo invocaba su desacuerdo con la decisión cuestionada.

4. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, opinó que la defensa no había introducido un caso constitucional ni demostrado la arbitrariedad del decisorio impugnado, sino que había reeditado planteos efectuados ante las instancias de grado que ya habían recibido una fundada respuesta, aunque aquella no satisficiera sus pretensiones.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja, si bien fue interpuesta en tiempo y forma, no puede prosperar toda vez que la recurrente no ha logrado demostrar la existencia de un caso constitucional ni la configuración de un supuesto de arbitrariedad que habilite la intervención de este Tribunal (arts. 26 y 32, ley n° 402).

2. En primer lugar, la defensa se agravia de la falta de precisión de la imputación y sostiene que esa circunstancia redundó en la afectación de la garantía del debido proceso, el derecho de defensa y del principio de congruencia. Postula la arbitrariedad de la decisión y menciona que los fundamentos de la sentencia resultan contradictorios y no permiten determinar cuál es el hecho atribuido a López ni tampoco el lugar en el que habría acaecido.

A su turno, los jueces de cámara sostuvieron que no advertían contradicción alguna en el análisis del suceso efectuado por la magistrada de grado en tanto consideraron que en su exposición, y a partir de las pruebas incorporadas al debate, aquella había dado cuenta de múltiples secuencias que ilustraban la totalidad del acontecimiento vivido por las víctimas en la madrugada del 19 de marzo de 2017 y ubicó claramente las amenazas proferidas en la esquina de las calles Caracas y Solano de esta Ciudad cuando ya en el lugar se encontraba el padre del imputado (del voto de la juez Marum, fs. 173). Por su parte, el juez Franza señaló que la parte puede no compartir el modo en que la juez de juicio construyó el razonamiento que derivó en la condena —tomando como punto de partida el testimonio de la víctima— pero ello no implica

que “en el caso se desconozcan los hechos sobre los que se ha considerado responsable al Sr. López, que surgen con claridad hacia el inicio del análisis” (fs. 162 vta.). Los camaristas coincidieron también en que la plataforma fáctica aludida permaneció inalterada durante todo el proceso.

Los cuestionamientos de la defensa apuntan a la vulneración de las garantías y los derechos antes señalados pero no logran configurar un caso de naturaleza constitucional a la luz del art. 26, ley 402, pues se relacionan con la valoración de la prueba producida en el debate y la interpretación de normas infraconstitucionales aplicables al caso. Estos asuntos son, como regla, propios de los jueces de mérito y ajenos a esta instancia extraordinaria.

En efecto, se ha dicho que esta clase de controversias “[…] remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda[n] reservada[s] a la decisión de los jueces de mérito” (TSJ, expte. nº 15759, “Gómez”, resolución del 14/08/2019, y expte. nº 16324, “Córdoba”, resolución del 14/05/2020, entre otros), y que “[…] al margen del acierto o error de lo resuelto en la causa, la argumentación ofrecida [...] solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria” (TSJ, expte. nº 16616/19, “Cervantes Sánchez”, resolución del 25/09/2019, y expte. nº 16324, “Córdoba”, resolución del 14/05/2020, entre otros).

3. En segundo lugar, la defensa argumenta que ha sido afectado el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal en tanto su asistido fue condenado sin haber podido introducir al debate prueba indispensable para su teoría del caso, que consistía en convocar a declarar, entre otros testigos, al padre del imputado.

Los jueces que integraron la mayoría consideraron que no se habían visto afectadas las garantías mencionadas por el rechazo a la incorporación de prueba durante el juicio oral, en los términos del entonces art. 234, CPP. Al respecto, el juez Franza expuso que la prueba ofrecida por la defensa durante el debate no era nueva y, a su vez, tampoco era indispensable, como exige la norma indicada. En este punto, sostuvo que ninguno de los elementos o testigos de contexto ofrecidos podía reputarse imprescindible para el esclarecimiento de los hechos y, respecto a aquellos testigos presenciales ofrecidos, postuló que tampoco revestían ese carácter, ni había logrado la defensa demostrarlo, pues su declaración sólo hubiese podido “(…) brindar mayores datos sobre puntos tratados durante la audiencia de debate, y no sobre puntos ciegos cuya dilucidación sea fundamental” (fs. 159). A su vez, la juez Marum señaló que la prueba ofrecida durante el juicio debe ser manifiestamente útil cuando fuera nueva o indispensable en caso de ya ser conocida y destacó que, en esos términos, la juez de

grado había fundado adecuadamente el rechazo a su incorporación, postulando que algunos de los testigos ofrecidos no habían presenciado el hecho y, específicamente, respecto al padre del imputado, había señalado que aquel nunca tuvo una actitud activa para presentarse en el proceso, que incluso podría haber sido hasta una posible víctima del hecho y que, además, al ser padre del imputado, podría ampararse en el art. 122, CPP y abstenerse de declarar en atención al vínculo que lo une (fs. 171).

Estos argumentos no fueron rebatidos por la impugnante, sino que sus alegaciones –vinculadas fundamentalmente a la libertad que debe tener la defensa del imputado para proponer prueba– únicamente dejan ver su discrepancia con la interpretación que los jueces de la Cámara hicieron de una norma infraconstitucional (el entonces art. 234, CPP); materia ajena a esta instancia de excepción.

4. Por último, la parte esgrime que los votos desarrollados por los jueces en lo relativo a la incorporación de testigos al debate lesionan también las garantías del debido proceso, el derecho de defensa en juicio, así como los principios de legalidad y razonabilidad y el derecho al recurso en tanto no contienen fundamentos coincidentes en relación con el planteo de nulidad que formulara oportunamente.

Tampoco consigue articular aquí la recurrente un caso constitucional, pues los fundamentos esbozados por los jueces se basaron en una exégesis del texto legal que no aparece como irrazonable. Para decidir, los magistrados de cámara consideraron que la prueba que ya era conocida por la defensa, y al no haber sido ofrecida en el momento oportuno, sólo podía ser incorporada al debate si aquella resultaba indispensable en los términos del art. 234, CPP. En esta línea, expusieron argumentos suficientes que no resultan contradictorios ni auto-excluyentes para entender que aquellas pruebas no detentaban ese carácter; cuestión que el recurrente no logró controvertir.

En definitiva los jueces expusieron argumentos para rechazar la nulidad que, si bien contienen fundamentos diversos, al margen de su acierto o error, son sustancialmente concordantes y arriban a una misma conclusión; en el caso, que la prueba ofrecida no resultaba ser indispensable a tenor del art. 234, CPP.

5. En virtud de las consideraciones que anteceden, votamos por rechazar la queja interpuesta (arts. 26 y 32, ley n° 402). Con relación al depósito regulado en el art. 33, ley n° 402 corresponde eximir al recurrente de su integración a la luz del beneficio de litigar sin gastos otorgado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja, por los motivos que expondré a continuación.

En primer lugar, la parte recurrente postula que no quedó establecida con claridad la plataforma fáctica por la cual fue condenado, viéndose afectado su derecho de defensa en juicio. Concretamente, sostiene que, ni del acta de debate de fecha 12 de

septiembre de 2019 ni de la fundamentación de la sentencia desarrollada oralmente por la jueza de primera instancia al finalizar la audiencia, resultaría claro el contenido concreto de las presuntas amenazas así como tampoco si éstas habrían sido proferidas antes de que las personas involucradas arribaran a la intersección de las calles Caracas y Solano López, durante el trayecto o al arribar a ese lugar.

La Cámara, por mayoría, entendió que el agravio constituía una mera discrepancia en cuanto a la forma en que la jueza de primera instancia expuso los hechos y los fundamentos de la condena. También concluyó que los hechos resultaban claramente expuestos y congruentes a lo largo del juicio.

En este sentido, la Jueza Marum sostuvo que: “no se advierte contradicción alguna en el análisis del suceso efectuado por la magistrada de grado, pues en su exposición relata lo acontecido en múltiples secuencias que ilustran la totalidad del acontecimiento vivido por las víctimas, en la madrugada del 19 de marzo de 2017 y ubica claramente el acontecimiento de las amenazas en la esquina de Caracas y Solano cuando ya en el lugar se encontraba el padre del imputado. Siendo así, entiendo, a contrario de lo señalado por la Defensa, que no se ha violado el principio de congruencia, pues en todo momento del proceso se precisó el suceso que se imputaba a López, sin que hubiera variación alguna en su descripción. Desde el requerimiento de juicio, los alegatos de apertura, los alegatos de cierre, hasta en la propia sentencia se ha atribuido al nombrado el mismo hecho” (fs. 173). Por su parte, el juez Franza concluyó que: “se sigue con suma claridad de la resolución que la Sra. Jueza ubicó al Sr. López Faget en la intersección de las calles Caracas y Solano López en el momento en que el imputado López explicitó frases de carácter amenazante” (fs. 162 vuelta).

En esas condiciones, debe recordarse que, conforme el art. 113 de la Constitución de la CABA, no le corresponde a este Tribunal obrar como tercera instancia en la apreciación de los hechos y constancias de la causa y, por lo tanto, la discrepancia que la parte recurrente evidencia en su recurso respecto de la interpretación que los Camaristas efectuaron de las constancias de la causa, no habilita la vía extraordinaria si, como ocurre en el caso, no muestra que la solución a la que arribaron resulta insostenible.

2. Luego, la parte recurrente sostiene el planteo de nulidad del debate sobre la base de que se impidió a la defensa la recepción de ciertas pruebas, entre las cuales se encontraba la testimonial del padre del imputado; esta última que, según su visión, sería indispensable para el esclarecimiento del hecho en los términos del art. 234 del CPP de la CABA, que dispone lo siguiente:

“Nuevas pruebas. Si en el curso del debate se tuviera conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles o se hicieren indispensables otros ya conocidos, a pedido de parte el/la Juez/a podrá ordenar su recepción. Quien los propuso

tendrá la carga de producirlos, pero el Tribunal deberá facilitar los medios institucionales pertinentes si ello fuera imprescindible.”

La Cámara analizó la concurrencia de los requisitos contenidos por la norma transcripta y concluyó que el rechazo del pedido de nulidad había sido acertado. El juez Franza sostuvo que tanto el elemento de prueba como su eventual función probatoria resultaban evidentes con anterioridad al inicio del debate oral y público y que dicho testimonio no revestía el carácter de indispensable porque, si bien podría brindar mayores datos sobre puntos tratados durante la audiencia de debate, no brindaría datos sobre puntos ciegos cuya dilucidación fuera fundamental. Concluyó que “[p]or lo expuesto, no serían de suma utilidad para la defensa ante un cuadro probatorio adverso generado a través de la prueba temporáneamente ofrecida, mas no se advierte un carácter tal como para habilitar la excepción del 234CPPCABA”. (ps. 104). La jueza Marum, en sentido coincidente, señaló que el art. 234 del CPPCABA permitía la recepción de evidencia cuando en el transcurso del debate se tuviere conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles o se hicieren indispensables otros ya conocidos y sostuvo que los motivos dados por la jueza de primera instancia (falta de actitud activa de presentarse en el proceso, posible calidad de víctima del hecho y vínculo familiar existente con el imputado) justificaban la razonabilidad del rechazo, lo que no había sido desvirtuado por la Defensa (ps. 128).

En esas condiciones, el agravio versa sobre la aplicación que la mayoría de la Cámara hizo de una norma procesal, de carácter infra constitucional, tarea que compete, como regla, privativamente a los jueces de la causa y resulta ajena a la vía extraordinaria si, como ocurre en el caso, la parte recurrente no muestra que la solución a la que arribaron resulte insostenible.

3. Finalmente, la parte recurrente sostiene que la sentencia cuestionada arribó a una solución mayoritaria, con argumentos no coincidentes y postula que ello implica la nulidad de la sentencia. Detalla que, mientras que el juez Franza se habría pronunciado respecto de la admisibilidad de la prueba a la luz del artículo 234 del CPPCABA; la jueza Marum no se habría expedido acerca de la aplicación de esa norma; sino que habría hecho suyos los argumentos diversos de la jueza de primera instancia.

El art. 29 de la ley nº 7 establece que:

“[l]as decisiones de las Cámaras de Apelaciones o de sus salas se adoptan por el voto de la mayoría absoluta de los jueces y juezas que las integran, siempre que estos/as concordaren en la solución del caso. Si hubiere desacuerdo se requieren los votos necesarios para obtener mayoría de opiniones si se tratare de sentencias definitivas en procesos ordinarios, se dictan por deliberación y voto de los jueces y juezas que las suscriben, previo sorteo de estudio. En las demás causas, las sentencias pueden ser redactadas en forma impersonal”.

Ello implica que cada uno de los, por lo menos dos, votos que formarán mayoría debe contener una explicación razonada y libre de contradicción para sostener el dispositivo que propone. En cambio, no es un recaudo impuesto por la normativa citada que exista identidad entre los argumentos brindados por los votos que concurren a formar la mayoría.

Del relato efectuado en el punto 2 de este voto surge con claridad que, a diferencia de lo manifestado por la defensa, los Camaristas que conformaron la mayoría de la sentencia recurrida abordaron el análisis de la norma procesal infra constitucional en cuestión y arribaron a una solución coincidente con argumentos diversos que, más allá del acierto o error de cada uno de ellos, no resultan excluyentes.

Por ello, el agravio resulta infundado, en tanto no muestra que el modo en que se han computado los votos emitidos por los jueces de la Sala III de la Cámara PCyF se aparte de la normativa aplicable cuya inconstitucionalidad no fue planteada (art. 29 de la ley nº 7).

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja.

Por las razones apuntadas en mi voto *in re* “Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley nº 402.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 32, ley nº 402) y contiene una crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio dictado por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de faltas.

2. Corresponde entonces entender en el recurso de inconstitucionalidad.

La Defensa Pública sostuvo que la decisión de los jueces de la Sala III vulneraba las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, dado que:

I. La sentencia de primera instancia no describió con claridad la plataforma fáctica en virtud de la cual fue condenado el Sr. López. Tampoco hizo lugar durante el debate a la incorporación de prueba testimonial solicitada por la recurrente.

II. Agregó también la afectación al principio de validez por arbitrariedad por mayoría aparente, en tanto los fundamentos dados por los jueces, aunque coindicen en la resolución, a su juicio, resultan a todas luces contradictorios los argumentos conforme los cuales cada juez funda su decisión.

Ninguno de los agravios que trae la parte recurrente han sido debidamente articulados, por lo cual el recurso debe ser rechazado.

3. En cuanto a la presunta afectación de la garantía del debido proceso y el derecho de defensa, derivadas de lo que a juicio de la parte recurrente fue la carencia de una clara descripción de la plataforma fáctica en virtud de la cual se condenó a su asistido con fundamentos contradictorios, en la resolución impugnada que, a su vez, confirmó la sentencia condenatoria, los jueces de cámara sostuvieron que no advertían contradicción alguna en el análisis del suceso efectuado por la magistrada de grado en tanto consideraron que en su exposición, y a partir de las pruebas incorporadas al debate, aquella había relatado lo acontecido en múltiples secuencias que ilustraban la totalidad del acontecimiento vivido por las víctimas en la madrugada del 19 de marzo de 2017 y ubicó claramente las amenazas proferidas en la esquina de las calles Caracas y Solano cuando ya en el lugar se encontraba el padre del imputado.

A lo expuesto, el juez Franza agregó que la defensa había efectuado recortes parciales de los fundamentos expuestos oralmente por la jueza de grado para desvirtuar el contenido de la sentencia condenatoria y sostuvo que efectivamente la magistrada había cometido un error al hacer referencia al momento en el que se había producido la amenaza y a la intervención en aquella del padre del imputado, sin embargo, postuló que la defensa se había valido de este error parar considerar arbitrario el decisorio impugnado, omitiendo tener en cuenta el análisis integral de la sentencia condenatoria, motivo por el cual entendió que lo descripto había sido tan sólo un mero error material que no afectaba las garantías constitucionales referidas.

En su recurso la defensa insiste con los mismos planteos, pero sin rebatir los argumentos expuestos por la Cámara al tratar el recurso de apelación. En efecto, más allá de la invocación de diversos derechos y garantías constitucionales, no logra explicar cómo aquellos se vieron lesionados y omite contestar lo expuesto por los jueces en cuanto sostuvieron que el error material evidenciado no implicaba que en la sentencia no se hubiese identificado adecuadamente el hecho por el cual se condenó a su asistido. Así, las referencias genéricas que hace al principio de congruencia, al debido proceso y al derecho de defensa carecen de relación directa con lo resuelto, por lo que corresponde rechazar el recurso respecto de los mencionados agravios.

La insuficiencia indicada no puede sortearse con la simple invocación de la doctrina de la arbitrariedad ni tampoco mediante la exposición del tipo de análisis que, en opinión de la defensa, debió haber efectuado el tribunal de apelación. Ello así, en tanto que aquella denuncia no supera el terreno de la mera discrepancia con un resultado que fue contrario a los intereses que representa; y cabe reconocer que las decisiones adoptadas se apoyan en argumentos razonables que, al margen de su acierto o error, bastan para excluir la tacha intentada.

4. En cuanto a la afectación de la garantía de defensa en juicio, en la resolución atacada, los jueces de la Sala III rechazaron el planteo de nulidad formulado por la defensa por entender que la no inclusión de pruebas que se pretendía incorporar conforme lo establecido en el artículo 234 CPPCABA no generaba los prejuicios alegados.

El juez Franza sostuvo que la prueba ofrecida por la defensa durante el debate no era novedosa ni indispensable, tal como exige dicha norma. Por su parte, la jueza Marum señaló también que la prueba ofrecida durante el juicio debe ser manifiestamente útil cuando fuera nueva o indispensable en caso de ya ser conocida y destacó que, en esos términos, la jueza de grado había fundado adecuadamente el rechazo a su incorporación postulando que algunos de los testigos ofrecidos no habían presenciado el hecho y, específicamente, respecto al padre del imputado, había señalado que aquel nunca tuvo una actitud activa para presentarse en el proceso, que incluso podría haber sido hasta una posible víctima del hecho. Además, al ser padre del imputado, la magistrada sostuvo que podría incluso ampararse en el art. 122, CPP y abstenerse de declarar en atención al vínculo que lo une; fundamentos que, sostuvo, no habían sido rebatidos por la defensa.

La defensa en su recurso alegó que su asistido había resultado condenado sin haber podido introducir al debate prueba indispensable para su teoría del caso, en función del rechazo arbitrario a su pedido tendente a que se citara a declarar al padre del imputado. A su vez, agregó que los votos de los jueces que integraron la mayoría para rechazar su planteo de nulidad no contenían fundamentos coincidentes, lo cual lesionaba los principios de legalidad y de razonabilidad.

La argumentación expuesta no resulta suficiente para convertir su discrepancia en una cuestión constitucional pues los fundamentos de los dos jueces del tribunal *a quo* para rechazar el planteo de nulidad del debate por la falta de admisión de prueba ofrecida en el juicio por la defensa, se basaron en una interpretación del texto legal que no aparece como irrazonable, esto es, que la prueba que ya era conocida por la defensa, y sin embargo no fue ofrecida en el momento oportuno y que solo puede ser incorporada al debate si aquella es indispensable en los términos del art. 234, CPP, sin rebatir adecuadamente los fundamentos dados al respecto en las sucesivas instancias.

En cuanto al planteo de falta de mayoría en la resolución atacada, los magistrados expusieron argumentos para rechazar la nulidad que, si bien contienen fundamentos diversos, al margen de su acierto o error, no resultan autoexcluyentes y arriban a una misma conclusión, es decir, que en el caso la prueba ofrecida no resultaba ser indispensable a tenor del art. 234, CPP.

5. En virtud de las consideraciones que anteceden, voto por: I. conceder el recurso de queja y II. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad en los términos aquí expuestos. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Eximir al recurrente de la integración del depósito (art. 33, ley nº 402).

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de septiembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN F.T. Y OTRO S/ CONTROL DE LEGALIDAD - LEY 26.061"

Expte. SAO nº 84395/21-0; 22-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (en adelante, GCBA) contra la resolución de la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido en autos contra la decisión que confirmó la de primera instancia que impuso una multa al GCBA.

2. De acuerdo con el relato del GCBA, en el año 2011 se inició un proceso sobre "Control de Legalidad, Ley 26061" por el riesgo en que se encontraba el menor FT, quien —luego de ser ingresado en otras dos instituciones— fue alojado en el Hogar El Árbol Familiar. Con posterioridad, el Juzgado Nacional de primera instancia en lo Civil N° 56 dictó una resolución —el día 04/09/2019— en la cual intimaba al Ministerio de Salud del GCBA y a Incluir Salud a que en un plazo no mayor a 10 días realizara el

traslado del joven a una institución que resultara acorde a sus necesidades, estuviera incluida en el listado del "Programa Incluir Salud" o no, *"todo bajo apercibimiento de imponer una multa diaria de $ 10.000 progresiva y acumulativa en favor del adolescente y dar intervención a la Justicia penal por el delito de desobediencia"*. Luego, la jueza prorrogó el plazo de cumplimiento y el apercibimiento para caso de incumplimiento, elevando la multa a aplicar. Una nueva prórroga fue otorgada al GCBA el día 08/11/2019 por otros 20 días.

Transcurridos los plazos establecidos sin que se hubiera cumplido la orden judicial de traslado, la jueza de primera instancia dictó resolución haciendo efectivas las sanciones conminatorias y fijó la multa en $ 15.000 por cada día de retardo, en forma progresiva y acumulativa, a favor del joven FT (quien tiene un tutor designado por el juzgado). A su vez, dispuso que —siendo necesario el traslado urgente a un dispositivo terapéutico que responda a las necesidades y especificaciones de la discapacidad del menor— se cumpliera lo ordenado en cuanto al nuevo alojamiento en el plazo de 20 días; en caso contrario la multa se incrementaría a $ 100.000 por cada día de retardo.

3. Ante la apelación deducida por el GCBA, la Sala M confirmó la resolución de primera instancia. Para así decidir, destacó que cuando se encuentra en juego el derecho a la salud de un adolescente que presenta discapacidad, se impone a la autoridad pública la realización de medidas tendientes a asegurar la plena efectividad de ese derecho (conf. artículos 4, 6, 20, 23 y 24 de la Convención de los Derechos del Niño y artículos 7 y 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad). En ese contexto, ponderó que tras sucesivas prórrogas y un largo tiempo, la orden judicial de traslado no había sido cumplida, lo que permitía desestimar la afirmación del GCBA de haber actuado diligentemente. Asimismo, sostuvo que la existencia de otro co-obligado no eximía al recurrente del cumplimiento de la orden y que, dados los intereses en juego en el caso, el monto de la multa impuesta no resultaba desproporcionado.

4. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad aduciendo que la resolución cuestionada es arbitraria, afecta el interés público e invade la zona de reserva del Poder Legislativo y de la Administración. Se agravia también de la imposición de las costas.

La Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil denegó *in límine* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, por considerar que no se encuentra previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni en las demás normas que rigen los procesos a seguir por ese fuero. Puntualizó, además, que corresponde sólo al Congreso Nacional la creación de normas procesales y que aún se encuentra vigente el art. 8º de la ley 24.588, que establece que la justicia nacional ordinaria con asiento en la Ciudad de Buenos Aires mantiene su jurisdicción y competencia y continúa a cargo del Poder Judicial de la Nación.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. En su presentación ante el Tribunal, el GCBA sostiene que la resolución de la Sala M no respeta la competencia del TSJ para entender en el recurso de inconstitucionalidad intentado, en virtud del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Bazán". Manifiesta que la Sala M dejó infundadamente de lado los agravios constitucionales en debate y destaca que la sentencia resistida afecta la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires.

El recurrente afirma, asimismo, que la resolución cuestionada es sentencia definitiva, proviene del último tribunal de la causa e involucra un caso constitucional por tratarse de una sentencia manifiestamente arbitraria, que prescinde de las normas constitucionales aplicables (art. 17 y 129 CN), afecta el debido proceso legal adjetivo y el derecho de defensa en juicio.

6. Con posterioridad al llamado de autos al acuerdo, el GCBA solicitó la suspensión de la ejecución de la multa hasta tanto se resuelva el fondo de estas actuaciones.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

I. Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley nº 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio.

2. Como surge de las "resulta", el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA no ha considerado lo resuelto por la mayoría del Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tampoco dio traslado de dicho recurso a las partes interesadas ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "MEDRI S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN RODRIGUEZ, CAROLINA EMILCE c/ MEDRI S.A. s/ DESPIDO", expte. n° 18487/20 y "Torraca, Esteban José y Otros s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) en "ESUVIAL S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO s/ INCIDENTE DE TRANSFERENCIA DE

BIENES REGISTRABLES", expte. nº 18515/20— dejar sin efecto el auto notificado al GCBA el 22 de febrero de 2021 y requerirle a la sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad del GCBA en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA y disponer que la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 27 de la ley nº 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala M a través del sistema DEOX, comunicándole la presente.

II. Pedido de efecto suspensivo:

Dada la forma en que se resuelve en el apartado anterior, la consideración de la solicitud de suspensión del proceso ha devenido, en este caso, inoficiosa (arg. art. 499, segundo párrafo, CPCCN y, *mutatis mutandis* y en lo pertinente, *Fallos:* 324:3599; 323:3667, entre otros).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Por los argumentos expuestos en los puntos 1 y 2 del voto del Dr. Otamendi y la Dra. De Langhe, a los que remito, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA y disponer que la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 27 de la ley nº 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala L a través del sistema DEOX.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que confirmó la sanción de multa de $15.000 impuesta al Ministerio de Salud por incumplimiento de una decisión judicial dispuesta con anterioridad. La Sala M lo denegó *in limine* sobre la base de sostener que ese recurso no está contemplado en el CPCCN ni en las demás normas que rigen los procesos a seguir por ese fuero. Este criterio ha sido rechazado por este Tribunal *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/SAG –otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/Ferrari, María Alicia y otro c/Levinas, Gabriel Isaías

s/rendición de cuentas", Expte. nº QTS 16374/2019-0, sentencia del 30 de septiembre de 2020, a cuyas razones me remito.

2. No obstante ello, por las razones que a continuación desarrollo, el recurso del GCBA aparece como manifiestamente inadmisible.

El GCBA relata que la primera intimación a los efectos de que "…en el plazo de 10 días disponga y efectivice el traslado de […], alojado actualmente en el Centro Terapéutico "El Árbol Familiar", ubicado en la calle Sabatier s/n, entre Camus y Born, de la localidad de Villa Rosa, Partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires, a una institución o centro educativo terapéutico que resulte adecuado a su estado de salud problemática y situación actual, contemplando asimismo su contexto familiar" ocurrió el 2 de julio de 2019. Luego relata que a esa decisión le sucedieron sendas intimaciones a dar cumplimiento con lo allí resuelto bajo apercibimiento de imponer una multa; entre las que se encuentra la resolución que hizo efectivo el apercibimiento, que fue confirmada por la Cámara y que ahora pretende impugnar ante esta instancia.

Esa resolución no es la definitiva, sino una posterior y el GCBA no aporta los elementos mínimos que permitan evaluar si la sentencia recurrida constituye un apartamiento palmario de aquella (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros). En efecto, el GCBA no describe de qué manera la multa impuesta luego de las intimaciones que le habrían sucedido a la definitiva de fecha 2 de julio de 2019 se apartaría de lo allí resuelto.

3. En suma, el recurso de inconstitucionalidad articulado no habilita al Tribunal para disponer la revisión que la parte recurrente solicita. Cierto es que este recurso no ha recibido el trámite que indica la ley 402; pero, habida cuenta del carácter manifiesto de la carencia apuntada, torna infructuoso darle mayor trámite y corresponde, consecuentemente rechazar esta queja.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Disponer que la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 27 de la ley nº 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

3. Librar oficio a la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no vota por aplicación de la Acordada nº 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de septiembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"SEIJAS, LEONARDO GUILLERMO S/ QUEJA POR PRIVACIÓN DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA EN SEIJAS, LEONARDO GUILLERMO CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"

Expte. SAO nº 1661/20-1; 22-09-2021.

QUEJA POR RETARDO, PRIVACIÓN O DENEGACIÓN DE JUSTICIA - CUESTIÓN ABSTRACTA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Patricio Kingston, letrado apoderado de la parte actora denuncia ante el Tribunal, en los términos de los artículos 35 y 36 de la ley n° 402 (texto consolidado según ley nº 6347), que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo no ha resuelto la admisibilidad de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA desde el llamado de autos a resolver del día 10 de mayo de 2021, pese al pedido de pronto despacho ingresado el día 2 de agosto de 2021 y a encontrase vencidos los plazos legales previstos (art. 27, punto 3 inc. c) del CCAyT).

2. Con fecha 24 de agosto de 2021 el denunciante realizó una presentación informando que la queja articulada se había tornado abstracta por haberse dictado, ese mismo día, la resolución requerida.

En la misma fecha, se recibió el informe solicitado por este Tribunal con fecha 24 de agosto de 2021 (Actuación n° 1684666/2021), dando cuenta del dictado del pronunciamiento requerido y su notificación.

FUNDAMENTOS:

La circunstancia referida en el punto 2 de las "resultas" ha dejado sin objeto la queja por retardo de justicia presentada ante el Tribunal [cfr., este Estrado *in re*: "*Bucheli Escobar, Carlos Alberto s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia*

en: GCBA c/ Arias Tomasa y otros s/ daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)", expte. nº 13.777/16, sentencia del 9 de noviembre de 2016 y sus citas; "*Kingston, Patricio s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en: GCBA c/ Laurenzana, Aldo Francisco s/ Ej. fisc. - ABL*", expte. nº 15.733/18, sentencia del 5 de septiembre de 2018, entre otros).

Por lo expuesto, corresponde declarar abstracta la queja presentada el día 23 de agosto de 2021.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar abstracta la queja por retardo de justicia promovida por Patricio Kingston en fecha 23 de agosto de 2021.

2. Mandar que se registre, se notifique, se comunique a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo y, oportunamente, se archive.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de septiembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS L., D. M. SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR"

Expte. SAPPJCyF nº 17004/20-1; 22-09-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - HOSTIGAMIENTO O MALTRATO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según surge de la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, el 20 de noviembre de 2020 la damnificada denunció a su expareja, a quien ya había denunciado unos días antes por un episodio de posibles amenazas coactivas, en tanto le atribuyó haberse comunicado telefónicamente con la empresa donde ella trabajaba y anunciado a sus superiores que ella "había vendido parte del activo de la empresa, (…) [mediante] posibles acciones de defraudación y (…),a raíz de dicha comunicación, [la víctima dijo que] resultó despedida". Asimismo, el 30 de noviembre, la denunciante refirió en una entrevista ante personal de la OFAVyT que su expareja "tendría en su poder al menos dos armas de fuego (…) en su domicilio y sin contar con la debida autorización legal".

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 declinó su competencia en favor de la justicia nacional. Para ello, tuvo en consideración que la fiscalía actuante había informado la existencia de otro proceso en trámite en esa sede —expte. nº 49269/20, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 38—, iniciado también por una denuncia formulada por la misma damnificada contra L., por la presunta comisión del delito de amenazas coactivas. Entendió que, en consecuencia, por razones de economía procesal, correspondía que ambos casos tramitaran conjuntamente.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38 no aceptó la competencia. Centralmente, argumentó que no había sido conducida ninguna medida investigativa que permitiese atribuir el llamado denunciado a L. y que la competencia material para el juzgamiento de la totalidad de los hechos investigados correspondía a la justicia de esta Ciudad.

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, opinó que el caso debía continuar en trámite ante la justicia local, ya que la declinación de competencia había sido prematura. En particular, argumentó que la fiscalía local "debe desplegar una labor investigativa a fin de constatar los dichos contenidos en la denuncia radicada en esta sede" y, en especial, "determinar si la persona que efectuó la llamada al lugar de trabajo de la damnificada efectivamente se trataba de D. M. L., así como verificar, si el imputado poseía en su domicilio las armas de fuego que la víctima mencionó en su exposición, y el carácter legal o reglamentario de esa eventual tenencia".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe dijeron:

Por un lado, el juez nacional entiende que la conducta denunciada encuadraría, de momento, en la contravención de hostigamiento, cuyo juzgamiento es de exclusivo resorte de la justicia de la Ciudad. Por el otro lado, la jueza local no descarta ese

encuadre, ni, a su turno, explica la invocada conexidad subjetiva de la que pretende dar cuenta (cfr. el punto 3 de las “Resulta”); circunstancia, por lo demás, apuntada por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

En estas condiciones, coincidimos con el Fiscal General Adjunto en que corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 28, que tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* “Giordano”, expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que me remito en lo pertinente por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 28 para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Los hechos investigados en este caso se habrían desarrollado en el mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos denunciados en la causa nº 49269/20, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 38.

En el precedente “B.” (TSJ, expte. nº 16365, resolución del 21/10/2019) se afirmó que este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 *bis*”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

Dado que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 38 ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarcarían los casos, corresponde que sea dicho tribunal el que continúe con la investigación tanto del llamado relatado por la víctima en su declaración como de la posesión de armas de fuego sin la debida autorización legal denunciada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 28 remite en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar, que aquellos que tramitan ante el Juzgado Criminal y Correccional n° 38 (Expte. n° 49269/20) encuadrados en el delito de amenazas coactivas.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 *bis*", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 "G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 38. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 28 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 38.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de septiembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CORNEJO, GASTÓN DAVID SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)"

Expte. SAPPJCyF nº 8575/21-1; 22-09-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DECLARACIÓN PREMATURA DE INCOMPETENCIA - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - CALIFICACIÓN LEGAL - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 11 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según surge de la descripción efectuada por la fiscalía local al aclarar y ratificar la solicitud de declinación de competencia ante el juzgado, la investigación tiene por objeto el hecho presuntamente ocurrido el 12 de enero de 2021, oportunidad en la que el imputado se presentó en el domicilio de la víctima, le solicitó que le entregara "la denuncia en donde constaba que había perdido el DNI, y frente a la negativa de ella, [….] le pegó en la boca, generándole lesiones en el labio de abajo, luego la empujó, la tiró al piso [y] le empezó a pegar patadas en la cadera sabiendo que [la damnificada] tiene una prótesis colocada en ese lugar". Seguidamente, el imputado se habría retirado del lugar llevando consigo una campera que pertenecía a la víctima.

Al ser entrevistada por personal policial el día de los hechos, la damnificada explicó que el denunciado es su amigo hace aproximadamente veinte años y manifestó que "su vecina le contó que el agresor se había llevado una campera de mujer de color

blanca, refiriendo la dicente que dicha campera es de ella, pero que no pudo observar si su amigo se la llevó" y que "no desea continuar con el trámite de la denuncia, aclarando que ella no deseaba realizar la denuncia".

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 declinó su competencia en favor de la justicia nacional. Para ello, tuvo en consideración que la víctima había decidido no instar la acción por el delito de lesiones y este es dependiente de instancia privada (arts. 72 y 89, CP), y argumentó que los hechos debían ser encuadrados en el delito de robo (art. 164, CP), que excedía la competencia local.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 11 rechazó la competencia porque consideró que los elementos reunidos eran insuficientes para subsumir los hechos en del delito de robo (art. 164, CP). Al respecto, tuvo en cuenta que las probanzas no permitían determinar si el imputado había efectivamente sustraído algún elemento, o bien establecer una "vinculación objetiva y subjetiva entre la violencia y el apoderamiento".

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional. Al respecto, argumentó que coincidía "con la posible subsunción de parte de la conducta desplegada por el imputado en el tipo penal de robo". También señaló que "no [podía] soslayar que los hechos ventilados en este caso son más amplios y aparecen dentro de un contexto de violencia de género", de manera que, "independientemente de la manifestación de la víctima respecto de no querer instar la acción penal, dadas las circunstancias señaladas, opino que ello no bastaría por sí, para descartar la investigación del suceso en su totalidad". Concluyó, entonces, que "dado que al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional le corresponde la competencia para la investigación del delito más grave, de acción pública y perseguible de oficio, que no requiere la remoción del obstáculo de procedibilidad de parte de la víctima, corresponde que sea en dicho fuero donde continúe el trámite del presente caso".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Según surge de las constancias del caso, la denunciante manifestó que fue su vecina quien "le contó que el agresor se había llevado una campera de mujer de color blanca" y, si bien ratificó que ese elemento le pertenecería, también refirió que "no pudo observar si su amigo se la llevó", sin que hayan sido conducidas más indagaciones sobre el punto.

En estas condiciones, los elementos reunidos resultan insuficientes para una adecuada subsunción jurídica de los hechos y, con ello, para justificar la declinación pretendida.

2. En consecuencia, corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En la medida en que la invocada relación, apuntada por el juez local como fundamento de su decisión, entre la violencia y el apoderamiento referidos no aparece mínimamente abordada, coincido con mis colegas en que corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30, que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en “Giordano”, expte. nº 16368, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, al que adhiero, corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30. Así lo voto.

Por ello, habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 1.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de septiembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

"IETTO, ALBERTO ANDRÉS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN IETTO, ALBERTO ANDRÉS SOBRE 6.1.44 - TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 18508/19-2; 22-09-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Alberto Andrés Ietto, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que revocó la de primera instancia y condenó al recurrente a la sanción de multa de 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente, regiría la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de

igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. A su vez manifestó que lo resuelto vulneraba el principio del *ne bis in idem* en función de la retención ilegítima de la licencia dispuesta en sede administrativa. Alegó también la nulidad del procedimiento por la actuación del GORT, la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad por la multa impuesta y sostuvo que la decisión afectaba los principios de defensa en juicio, imparcialidad, inmediación y debido proceso legal, esto último por no constar en el acta respectiva los datos de pasajero o testigo alguno. Finalmente, planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de la decisión de la Cámara.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber "intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber".

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ 6.1.4. - requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros", expte. n° 16481/19, resolución del 14 de mayo de 2020.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresados en el precedente mencionado.

2. Por lo demás, específicamente respecto al agravio por la violación al principio del *ne bis in idem*, entendemos que el recurrente tampoco logra plantear un caso constitucional. Ello en tanto los fundamentos esgrimidos en su recurso no demuestran una vinculación entre aquel principio y lo resuelto por la cámara, ni se hace cargo de que la intervención de los tribunales locales se debió al pedido de revisión judicial, efectuado por el propio infractor, respecto de la decisión adoptada en sede administrativa. Sumado a ello, tampoco controvierte fundadamente que el accionar que allí se llevó a cabo se encontraba previsto en la normativa respectiva (art. 5.6.1, inc. b.15, ley nº 2148).

3. Por otro lado, si bien el recurrente se agravia por la alegada afectación al principio de proporcionalidad en razón del monto de pena impuesta, su queja no demuestra la vinculación de ese principio con este caso en particular.

A su vez, tampoco se aprecia que exista una cuestión constitucional vinculada a los agravios relativos a la supuesta afectación a la defensa en juicio y al debido proceso legal por sustentarse en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno, y al requerimiento de nulidad del procedimiento por la actuación del GORT, en tanto los argumentos brindados son una reiteración de aquellos tratados oportunamente por la Cámara y no rebaten en modo alguno lo desarrollado por ella.

Se advierte así que, lejos de exponer un caso constitucional, el recurrente se limitó a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los magistrados de mérito

resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable.

4. Por último, los planteos vinculados a la afectación de los principios de inmediación e imparcialidad no fueron debidamente sostenidos en la queja, circunstancia que impide habilitar la intervención de este Tribunal.

Similar consideración cabe adoptar en cuanto al agravio asociado a la tutela judicial efectiva, pero en este caso por haber sido introducido recién al momento de la queja. En consecuencia, es el producto de una reflexión tardía y no puede ser admitido (cf. en sentido análogo *Fallos*: 312:1470 y 340:1913, entre otros).

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ 6.1.49 - requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros", expte. n° 16481/19, resolución del 14 de mayo de 2020.

Por ello, remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en el precedente mencionado.

2. En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que resolvió condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso.

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su turno, el recurrente manifiesta que el procedimiento de retención de la licencia de conducir habría encontrado apoyo en los arts. 5.6.1 del Código de Tránsito y Transporte, y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1. la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2. de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3. la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4. en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa y luego, una segunda vez, en sede judicial.

3.1. Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, repito, no impugna la validez de los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[59],

59 *De acuerdo con su art. 498, "[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias". Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de "…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…". Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de "prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular", "ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y trans-*

no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe "celebrar" una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, "expedirse" sobre la prueba arrimada, "acreditar y determinar" la existencia de la falta imputada, "calificar" la respectiva infracción y "determinar" la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También "disponer" el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual, *mutatis mutandis,* implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona; tampoco muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar.

En línea con lo anterior, tampoco el recurrente relata venir impugnando una eventual denegatoria a un pedido o solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[60], ni enseña las condiciones o razones sobre cuya

porte" y "proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del Código de Tránsito y Transporte *(texto consolidado por Ley 5454)".*

60 *5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad*

base su licencia habría sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, en carácter de medida cautelar (cfr. la sentencia que en último término viene impugnada). El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Como dije, no muestra haber cuestionado de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo *"sin perjuicio"* y *"no obsta"*; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

En definitiva, el recurrente no muestra que le hubieran desatendido o denegado una solicitud o pedido de devolución de licencia; no enseña los motivos de esa retención que denuncia; no acredita que la imposición de la multa que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho; ni, por fin, describe una situación susceptible de ser reparada en estas actuaciones.

4. La parte recurrente también plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En

de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.

la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla

cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

“Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad.”

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de “límites al dominio” y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. Sumado a ello, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, esa resolución señaló que el acta daba cuenta de la identificación del pasajero transportado, y de que el recurrente, en todo momento, conoció la conducta que se le atribuía. En esta línea, el tribunal *a quo* afirmó que el acta en cuestión contenía la identificación del conductor del rodado, la del vehículo y la del agente interviniente. A su vez, que ella consignaba que “El pasajero (…) manifiesta haber solicitado el servicio a través de la app uber…”. Estas circunstancias, según la Cámara, siempre posibilitaron el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

7. Asimismo, el recurrente sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

8. A su turno, la invocada incompetencia de los agentes del GORT no viene mínimamente explicada. En este orden de ideas, el planteo deducido no se hace cargo de que, a criterio del tribunal *a quo*, el procedimiento en cuestión había sido llevado a cabo por un agente de tránsito habilitado al efecto. En estas condiciones, en las que la recurrente tampoco enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí solicita, el reparo, por infundado, no puede ser atendido.

9. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal.

10. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de septiembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LUNETTA, MARIA BEATRIZ CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"

Expte. SACATyRC nº 18418/19-1; 22-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - RETIRO VOLUNTARIO - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), con la finalidad que el Tribunal revise la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que hizo lugar a la apelación de su contraparte, revocó el fallo de grado y concedió la tutela cautelar requerida.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que María Beatriz Lunetta promovió contra el GCBA con el objeto de reclamar las sumas no remunerativas correspondientes al sueldo anual complementario (SAC) que percibía en actividad de las cuotas ya abonadas del retiro voluntario, aprobado por el decreto n° 547/16. Asimismo, peticionó la inclusión del fondo estímulo en la base del cálculo del SAC en forma retroactiva a los dos años anteriores a la interposición y solicitó, como medida cautelar, que se condenara al GCBA el pago de las sumas no remunerativas equivalentes al sueldo anual complementario de las cuotas ya abonadas del retiro voluntario y por las que restan percibir, con intereses.

3. La jueza de grado resolvió reconducir la acción de amparo como proceso ordinario y rechazar, de momento, la medida cautelar impetrada por la actora (sentencia de fecha 12/12/2019).

4. La Sra. Lunetta apeló y la Sala III —por mayoría— le hizo lugar a su recurso, revocó la sentencia de grado en cuanto dispuso reconducir la acción en un proceso ordinario y concedió la tutela cautelar requerida (sentencia de fecha 4/9/2020); por considerar que: i) “resulta verosímil el derecho de la actora toda vez que de no abonarse el SAC sobre las cuotas del retiro voluntario no se cumpliría con el objetivo de la norma bajo análisis y lo percibido por la agente dejaría de ser una suma equivalente a la que fuera su remuneración neta mensual cuando estaba en actividad” (voto del Dr. Zuleta al que adhiere el Dr. Centanaro); y ii) el “peligro en la demora tiene su principal fundamento en el carácter alimentario de la pretensión”.

5. Disconforme con lo decidido, la parte demandada planteó recurso de inconstitucionalidad.

6. La Cámara de Apelaciones lo denegó, por no estar dirigido contra una sentencia definitiva ni contener el planteo de una cuestión constitucional (sentencia de fecha 6/10/2020).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja y al RI y revocar el fallo.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe e Inés Weinberg dijeron:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad ni traer, en consecuencia, una sentencia definitiva respecto de un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conforme Fallos 287:237, 298:84, 302:183 y 311:133, entre otros—.

3. Este Tribunal ha señalado reiteradamente que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características sería de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (*in re*: "Covimet"[61], expte. 2.570/03, 17/12/2003; también *in re*: "Agencia Marítima Silversea S.A."[62], expte. 1516/03, 10/07/2002 con cita de Fallos 313:279, y de este Tribunal *in re*: *"Clínica Fleming"*[63], expte. 1215/01, 17/12/2001). Los planteos genéricos formulados no se enfocan en justificar el carácter asimilable a definitivo de los agravios que le atribuye la quejosa a la decisión recurrida.

Por lo demás, los agravios de la demandada giran en torno a la aducida arbitrariedad en que habrían incurrido los jueces que conformaron la mayoría. Pero en realidad, lo que pretende la recurrente es que este Tribunal corrija la interpretación

61 TSJ, *"Covimet SA c/ GCBA s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" expte. n° 2570/03 y su acumulado "Covimet SA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en 'Covimet SA c/ GCBA s/ medida cautelar'"*, sentencia de 17 de diciembre de 2003.

62 TSJ, *"Agencia Marítima Silversea S. A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Agencia Marítima Silversea s/ acción declarativa —incidente s/ medida de no innovar—'"*, expte. nº 1516/02, sentencia de 10/07/02.

63 TSJ, *"Clínica Fleming s/ recurso de inconstitucionalidad concedido en 'Clínica Fleming s/ art. 72 CC —incidente de clausura— apelación'"*, expte. nº 1215/01, sentencia de 19/12/01

que el *a quo* hizo —en el marco de un análisis cautelar— respecto de la naturaleza del incentivo creado por el decreto 547/16.

Asimismo, el cuestionamiento a la vía del amparo resulta improcedente, toda vez que el GCBA no demostró que en este proceso se hubiera afectado su derecho de defensa, ni cuáles fueron las pruebas conducentes que se vio privado de producir.

En suma, los agravios de la parte recurrente sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Los jueces Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA, porque la sentencia cuya revisión, en definitiva, persigue no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley 402, y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en legal tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala III sostuvo que:

i) la decisión recurrida en autos carece del carácter definitivo y que “no se han aportado argumentos suficientes tendientes a demostrar por qué la medida cautelar causa un agravio que por su magnitud equipare al fallo de la Sala a uno definitivo”;

ii) “tampoco se verifica la concurrencia de una cuestión constitucional”, puesto que “los agravios esgrimidos por la demandada remiten al examen de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, a la vez que muestran un disenso con la interpretación asignada cautelarmente a normativa infraconstitucional contenida en el Decreto 547/16, sin que se advierta la concurrencia una cuestión constitucional que registre una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y los preceptos invocados”;

iii) finalmente, también se desechó un supuesto de arbitrariedad como la invocada por el recurrente.

3. En su queja —y tal como adelanté— la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el recurso que aquélla pretende sos-

tener. Es que allí se limita a reiterar cuestiones previamente expuestas, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación de modo suficiente.

4. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conforme TSJ *in re*: "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis — causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). El incumplimiento de este recaudo conduce al rechazo de la presentación.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de septiembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

"MINISTERIO PÚBLICO -FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS LICCIARDI, CRISTIAN ARIEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF nº 23883/18-3; 22-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - SISTEMA ACUSATORIO - SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

SUMARIOS:

1. Corresponde otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita. Ello así, en tanto la argumentación del recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender –que había sido interpuesto contra la resolución que dispuso la suspensión del proceso a prueba respecto del imputado, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal–. Se constata en el caso, *prima facie*, la existencia de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125 de la CCABA). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la solicitud efectuada por el Ministerio Público Fiscal para que este Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 32 de la ley nº 402). Ello así, dado que no muestra que sea evidente que el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la resolución que dispuso la suspensión del proceso a prueba respecto del imputado, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal, hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

3. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32 de la ley nº 402). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde denegar el efecto suspensivo a la interposición de la queja, si el argumento expuesto por el Fiscal para dar base a su solicitud, se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que no se tornen abstractos los agravios que motivaron la interposición del recurso de inconstitucionalidad. Esto no resulta suficiente para apartarse de la regla general según la cual, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala I que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que revocó la de primera instancia y dispuso la suspensión del proceso a prueba respecto de Cristian Ariel Licciardi, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Fiscal de Cámara sostuvo que la imposición de la suspensión del juicio a prueba, en contra de la expresa voluntad del Ministerio Público Fiscal tendente a continuar ejerciendo la acción penal, vulneraba los principios de legalidad, imparcialidad, el sistema acusatorio, la división de poderes y la autonomía funcional del Ministerio Público.

3. La Cámara lo declaró inadmisible porque consideró que no se había planteado una cuestión constitucional ni demostrado que la resolución cuestionada fuera arbitraria.

4. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General Adjunto consideró que correspondía hacer lugar a los recursos interpuestos.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La argumentación del recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie,* la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

Así lo votamos

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 32, ley nº 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley nº 402).

En este caso el presentante no brinda fundamentos que justifiquen permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros'", expte. n° 4808/06, resolución del 04/10/2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—'", expte. n° 5881/08, resolución del 04/06/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto por el Fiscal para dar base a su solicitud, se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que no se tornen abstractos los agravios que motivaron la interposición del recurso de inconstitucionalidad lo que no resulta suficiente para apartarse de la regla general.

2. En consecuencia, corresponde denegar el efecto suspensivo. Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar efecto suspensivo al recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique a la Fiscalía General y a la defensa y se libre oficio dirigido a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 29, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de septiembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS A. J. G. SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF nº 11533/20-1; 22-09-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 39 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según surge de la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, el caso se inició con la denuncia formulada por la damnificada contra su hijo, por los hechos presuntamente ocurridos el 26 de junio de 2020, oportunidad en la que aquel "le solicitó dinero y le manifestó que si no se lo entregaba le iba a dañar los vidrios del edificio donde [la denunciante] trabaja [como encargada]", así como su vivienda, y continuó diciéndole "disfrutá de tu ultimo día, vos y tu hija" y "prepáreme la plata, voy a romper todo, te va a visitar el hombre araña".

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 declinó su competencia porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 39 no aceptó la competencia y, para fundar su posición, argumentó que la declinación había sido prematura ya que "no se interrogó a la denunciante sobre los alcances de su presentación y la eventual afectación del bien jurídico protegido, pues […] la nombrada aclaró expresamente su desinterés en la promoción de la acción penal" y porque "deberían incorporarse en forma digital aquellos documentos relativos a la intervención de la justicia civil en el caso, de interés para el análisis de los hechos".

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional. Argumentó, al respecto, que los hechos debían ser encuadrados en el delito de amenazas coactivas, ya que los dichos atribuidos al imputado fueron proferidos “como medio para imponer una conducta —la entrega de dinero— a la presunta damnificada” y “habrían logrado condicionar el ánimo de esta última”. Además, con cita de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, consideró que las declaraciones de la víctima, que eran verosímiles y no habían sido contradichas por otros elementos de prueba, eran sustento suficiente para la declinación. Por último, advirtió que la voluntad expresada por la víctima sobre la persecución penal, en un caso que involucraba un delito de acción pública, “será eventualmente una cuestión a considerar al momento de adoptar una decisión sobre el fondo del asunto, pero que carece de trascendencia a los efectos de determinar en esta instancia el tribunal competente”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En autos, dada la probabilidad de progreso del encuadre legal discutido en figuras ajenas a la competencia de la justicia de esta Ciudad, corresponde la intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 39.

En efecto, tal como lo señala el Fiscal General Adjunto, los elementos reunidos permiten concluir que las manifestaciones atribuidas al imputado excederían la figura de amenazas simples (art. 149 *bis*, CP), de competencia local.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones dadas por el Fiscal general Adjunto, a las que me remito, corresponde radicar la causa en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 39.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 remite las presentes actuaciones a fin de que se dirima el conflicto de competencia que ha trabado con el

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15. Aunque al elevar las actuaciones no se menciona el precedente, ello responde al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509). Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el voto del juez Luis Lozano, al que adhiero, corresponde que continúe interviniendo en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 39 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de septiembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS LÓPEZ, ANDRÉS IGNACIO SOBRE 89 - LESIONES LEVES"

Expte. SAPPJCyF nº 8042/21-1; 22-09-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según surge de las constancias del sumario policial, de fecha 10 de enero de 2021, Andrés Ignacio López fue detenido luego de ser identificado por personal policial como el sujeto que había sido visto, el día anterior, a través de las cámaras de monitoreo urbano ubicadas en la vía pública, "propinándole un golpe de puño a otro masculino en el rostro para luego retirarse del lugar". De la declaración del damnificado, Marcelino Adolfo Rodríguez, se desprende que el 9 de enero de 2021 estaba caminando por la vía pública y "sintió un golpe fuerte en […] la cabeza, que luego de eso no recuerda nada, solo que cayó tendido al suelo". La víctima también relató que fue despertado por personal policial "no hallando en su poder su mochila", pero que seguidamente los agentes le consultaron "si la mochila que estaba en poder de una persona de sexo femenino era de su propiedad", a lo que respondió afirmativamente. De allí también surge que esa mochila le fue entregada en ese momento, con su contenido inalterado.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 declinó su competencia porque consideró que los hechos debían ser subsumidos en el delito de robo (art. 164, CP).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37 no aceptó la competencia porque entendió que su declinación fue prematura, ya que "de los escasos elementos probatorios reunidos en autos solo surge que [el imputado] le propinó un golpe de puño a la víctima y que luego la mochila que llevaba en su poder fuera hallada en manos de una mujer que […] no fue identificada".

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía mantener la intervención de la justicia local. Al respecto, argumentó que "no se han dispuesto medidas de prueba que autoricen a conectar el suceso de la agresión física protagonizada por el imputado, con un eventual desapoderamiento indebido de la mochila de la víctima", ya que "no puede perderse de vista que el imputado fue detenido luego de más de 4 horas […] sin portar elemento alguno que le perteneciera a la víctima" y "la mochila en cuestión se hallaba en poder de una mujer que estaba en el mismo lugar en que se produjo la agresión y en momentos en que Rodríguez recobró el conocimiento y se hizo presente el personal policial, que procedió a recuperarla". Agregó que "[e]sta última circunstancia habría tenido lugar sin llevarse a cabo diligencias formales de incautación e identificación de la mencionada persona, que se hallaba junto a la víctima con la mochila en su poder, lo que permite inferir que,

entonces, la prevención —por razones que se desconocen— no consideró la posible comisión de un apoderamiento indebido". Concluyó, entonces, que "no se cuenta en autos con elementos mínimamente suficientes para sostener la posible existencia de un eventual desapoderamiento indebido de la mochila de que se trata, más allá de que el progreso de la investigación […] pueda arrojar alguna luz al respecto y permita una más adecuada delimitación del objeto de la pesquisa a los efectos de encuadrar debidamente los hechos y, consecuentemente, expedirse sobre la competencia para continuar entendiendo en el caso".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal del hecho en el delito de lesiones determina que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 sea el competente para continuar interviniendo en las presentes actuaciones.

Tal como surge del dictamen del Fiscal General Adjunto, al que nos remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, los elementos reunidos resultan insuficientes para tener por configurada una hipótesis delictiva que exceda la competencia local.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Conforme los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto en su dictamen, reseñado en el punto 6 de las resultas, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de septiembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PERONA, LUIS EZEQUIEL Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CABA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA"

Expte. SACATyRC nº 9774/19-1; 22-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - MEDIDAS CAUTELARES - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la solicitud de una "Medida Cautelar Autónoma" que la parte actora (grupo de empleadas y empleados del Instituto de la Vivienda la Ciudad —en adelante: IVC—) efectuó para que su empleador les pagara

el “Suplemento por Cargo de Jefatura de Departamento” durante la tramitación de los reclamos que habían realizado al efecto en sede administrativa —que según relataron todavía no se habían resuelto— y durante la eventual instancia judicial.

Previa sustanciación con el GCBA, la jueza de primera instancia resolvió conceder la tutela precautoria solicitada por los peticionantes y ordenó al IVC que les pagara la diferencia existente entre el suplemento salarial que reclamaban y el que efectivamente percibían (sentencia del 13/11/2019).

También explicó que por no estar en trámite la impugnación de un acto administrativo cuya revisión obstara —por ser condición de ejercicio de la acción— la promoción de una demanda, la medida cautelar concedida no era una medida cautelar autónoma sino accesoria a una demanda, e intimó a sus beneficiarios en los siguientes términos: “... en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, deberá iniciar el proceso principal, bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo y en tanto no se haya deducido demanda alguna, se produzca la caducidad de la medida aquí ordenada” (citó, en este sentido, el art. 187 del CCAT).

3. Contra el pronunciamiento dictado, el GCBA interpuso recurso de apelación.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo resolvió, por mayoría, declarar desierta la apelación del demandado (sentencia del 22/2/2021).

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad. Corrido el traslado a la parte actora, la Sala III denegó el recurso por no estar dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable. Tampoco vio configurado un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 28/4/2021). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada.

2. Interesa señalar aquí que el GCBA viene recurriendo la resolución de la Cámara CATyRC que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la resolución de primera instancia que había hecho lugar a la medida cautelar peticionada y, en consecuencia, ordenado al Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires que abonara a los actores la diferencia que resultara entre la suma que percibían en concepto de “suplemento por función ejecutiva” (dto. 861/93) y la que les correspondía percibir en concepto de “suplemento por cargo de jefatura” (res. 20/MHGC/2014).

3. En este contexto, considero que la demandada no ha logrado poner en crisis la decisión del *a quo* que denegó su recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que no reunía la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional.

El GCBA sostiene que lo decidido en autos "…aun cuando no se trate de una sentencia definitiva, la resolución que se impugna resulta equiparable a ella, por cuanto no sólo afecta intereses de la comunidad, a través de la afectación de fondos públicos, sino que además, por lo que se desarrollará más adelante, con la decisión en crisis, se impide a [su] representada el pleno ejercicio de sus potestades legales" y que "… resulta impracticable una ulterior reparación, puesto que en mérito a la identidad del objeto de la demanda ordinaria con la cautelar en cuestión, el pronunciamiento sobre el principal resultaría tardío y de imposible ejecución, en el supuesto de rechazarse la demanda. Ello toda vez que, involucrando el decisorio la afectación de fondos públicos sobre sumas que se abonan periódicamente a los actores, la cautelar otorgada a favor de los mismos, produciría un gasto superfluo, cuyo recupero se tornaría imposible, aún frente a una sentencia desestimatoria de la pretensión principal, traída a juicio" (ps. 8 y 9 de la queja).

Sin embargo, estas manifestaciones genéricas no resultan hábiles para evidenciar que los agravios que se pretenden traer a conocimiento de este Estrado en esta etapa inicial del proceso resulten de imposible o insusceptible reparación ulterior.

4. Por lo demás, se advierte que tanto en esta oportunidad como al deducir el recurso de inconstitucionalidad el GCBA ha dirigido la mayor parte de sus esfuerzos a formular planteos que, en definitiva, se dirigen a cuestionar la decisión adoptada en primera instancia. Sin embargo, tales desarrollos no guardan relación directa con el pronunciamiento que ahora se pretende poner en crisis —que, como se dijo, declaró desierto su recurso de apelación y, en consecuencia, no ingresó al tratamiento de los argumentos que sustentan la concesión de la medida precautoria solicitada— y acarrean para el caso un desenfoque respecto del objeto del recurso de inconstitucionalidad deducido —que, de sortearse el requisito de sentencia equiparable a definitiva, debía demostrar agravios de naturaleza constitucional emergentes de la ya referida declaración de deserción de su recurso de apelación—.

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los argumentos que el GCBA propuso en su recurso de inconstitucionalidad y en su queja (que lo reproduce en gran medida) no guardan relación con las resoluciones interlocutorias contra las que cada uno debió dirigirse: la que declaró desierta su apelación y la que denegó su recurso de inconstitucionalidad, respectivamente.

En cambio, ambas presentaciones se dirigen contra el fallo de primera instancia que concedió una medida precautoria a su contraparte. La lectura de la queja muestra que el recurrente concentró sus esfuerzos en disputar nuevamente la concurrencia de algunos de los requisitos exigidos por la ley para la concesión de la tutela cautelar: la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, incurriendo así en un desenfoque que impide tener por cumplida la exigencia de fundamentación prevista en el art. 26 de la ley 402.

Los defectos referidos conducen, asimismo, a que el recurso de inconstitucionalidad que la queja defiende no esté dirigido contra la sentencia del tribunal superior de la causa.

2. Además, aunque se soslayaran los extremos valorados la solución no variaría.

La resolución de Cámara que el GCBA debió rebatir no es una sentencia definitiva, porque no pone fin al pleito, ni causa estado ni se acreditó la concurrencia de un gravamen irreparable; y tampoco involucra una cuestión constitucional, dado que se limitó al ejercicio de una competencia privativa de los jueces de la causa como lo es establecer la suficiencia de la expresión de agravios (conforme TSJ *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)” expediente nº 17191/19, sentencia del 21 de octubre de 2019, entre muchos otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario de todo recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno tras señalar que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni se configuraba un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad.

4. Las consideraciones de la Cámara no fueron, en modo alguno, refutadas por la Ciudad.

La lectura de la queja articulada permite concluir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo expuesto— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. En consecuencia, voto por rechazar la queja del GCBA.

Las juezas Inés Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402 y debe prosperar toda vez que realiza una crítica suficiente del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad. En efecto, los agravios del GCBA respecto de la afectación del derecho de defensa en juicio, principio de legalidad y división de poderes, logran formular una cuestión constitucional que suscita la competencia de este Estrado (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. En autos, la Cámara declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA contra la resolución de primera instancia que había hecho lugar a la medida cautelar peticionada y, en consecuencia, ordenado al Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires a abonar a los actores la diferencia que resultara entre la suma que percibían en concepto de “suplemento por función ejecutiva” (Dto. 861/93) y la que les correspondía percibir en concepto de “suplemento por cargo de jefatura” (res. 20/MHGC/2014).

Para decidir de este modo, la Sala III sostuvo que la recurrente se limitaba a reiterar las consideraciones que ya habían sido expresamente valoradas por la instancia anterior.

En el recurso a estudio, la quejosa argumenta que lo decidido cautelarmente se aparta arbitrariamente de los extremos que habilitan la aplicación de dicho instituto y que, a su vez, altera el régimen jurídico aplicable a la función pública, señalando la omisión del *a quo* en analizar los requisitos formales (i.e. procedimiento de designación) y sustanciales (v.gr. proporción de cargos de conducción respecto a la dotación de personal, responsabilidades y acciones de las jefaturas, cantidad de personas a cargo de cada jefatura, principio de exclusividad en el ejercicio de la jefatura de cada unidad orgánica, etc.) establecidos por las actas de negociación colectiva 10/14 y 17/13, instrumentadas por las resoluciones 1464 MHGC/14 y 20 MHGC/14, respectivamente.

3. Corresponde hacer excepción a la regla de que las medidas cautelares no son asimilables a definitivas cuando lo decidido causa un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior o afecte un interés que excede al de las partes y atañe a la comunidad (Fallos 316:1833, 328:4493 y 4763, entre otros).

Respecto del modo de interpretar los presupuestos que admiten el dictado de medidas cautelares, la CSJN tiene dicho que a los efectos de apreciar la verosimilitud

del derecho exigida para dictar estas medidas “la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades constituidas (Fallos: 245:552 y 249:221) obliga en procesos precautorios que, como el presente, son de un limitado conocimiento, a una severa apreciación de las circunstancias del caso y a una actuación con suma prudencia por parte de esta Corte que, sin resignar por cierto su función de custodio de la Constitución, evite que medidas de esta índole comprometan la actuación de los poderes públicos” (CSJN, Fallos 314:1202).

A su vez, la medida innovativa “es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia al apreciar los recaudos que hacen a su admisibilidad” (CSJN, Fallos 329:2532 y sus citas).

En el *sub lite*, los magistrados no extremaron los recaudos para verificar si la actora había acreditado la verosimilitud en el derecho que invocó, omitiendo analizar —en el limitado conocimiento del proceso precautorio— los requisitos formales y sustanciales contemplados en las resoluciones 1464 MHGC/14 y 20 MHGC/14, los cuales configuran el control de idoneidad que realiza la Administración —art. 43 CCABA y ley 471—.

Por su parte, la aplicación en el caso del principio de igual remuneración por igual tarea requiere el estudio de las funciones desarrolladas por los actores en relación con otros empleados dentro de la estructura orgánica del instituto y de las circunstancias fácticas que rodean al caso, análisis de hecho y prueba que no se llevó a cabo en el sub lite y que, por regla, excede el acotado marco de conocimiento del proceso cautelar.

En cuanto al recaudo del peligro en la demora, resulta aplicable lo señalado por la CSJN en cuanto a que “el carácter alimentario de la remuneración mensual no basta para obviar el tratamiento de otras facetas que resultan determinantes para la desestimación de la medida innovativa (Fallos 316:1833), aseveración que cobra relevancia al no advertirse en el *sub discussio* que los derechos invocados en la demanda pudieran tornarse ilusorios durante el tiempo que transcurra hasta el dictado de la sentencia de mérito, en el caso de que se estimare viable la demanda” (CSJN *in re* “Claro, Miguel Ángel c/ Estado Nacional y otro s/ apelación medida cautelar, sentencia de fecha 19/03/2014).

4. Por lo expuesto, corresponde admitir la queja del GCBA, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, y revocar la resolución de la Cámara de apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de septiembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VESPA, ALEJANDRA CRISTINA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA"

Expte. SACATyRC nº 18424/19-3; 22-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones al Tribunal Superior de Justicia con motivo de la queja presentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la solicitud de una medida cautelar autónoma que la actora, Alejandra Vespa, efectuó para que su empleador le pagara el "Suplemento por Cargo de Jefatura de Departamento" durante la tramitación del reclamo que había realizado al efecto en sede administrativa, y durante la eventual instancia judicial.

La jueza de primera instancia resolvió conceder la tutela precautoria solicitada por la peticionante y ordenó al IVC que le pagara el suplemento reclamado, hasta tanto se resolviera su reclamo administrativo (sentencia del 20/12/2019).

Contra el pronunciamiento dictado, el demandado interpuso recurso reposición con apelación en subsidio.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró desierto el recurso de apelación (sentencia del 31/08/2020).

Disconforme con lo decidido, la parte demandada planteó recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por la Sala por no haber sido interpuesto contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal; y porque no se había configurado un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia (sentencia del 9/10/2020). Dicha denegatoria dio lugar a la interposición de la queja del punto 1.

3. Presentado el recurso directo, el Tribunal requirió al recurrente que acompañara, en el plazo de cinco (5) días, copia digital completa y legible de: a) el pedido de medida cautelar autónoma y su contestación;

b) la contestación de la parte actora al recurso de apelación interpuesto por el GCBA; c) la notificación de la sentencia que resuelve el recurso de apelación y d) la notificación de la sentencia que resuelve el recurso de inconstitucionalidad.

El recurrente manifestó que acompañó la totalidad de las copias solicitadas. Sin embargo, el cumplimiento de la intimación fue solo parcial.

4. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Las Juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. En la actuación de fecha 9/11/2020, punto 5, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 32 LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia digital completa y legible de: a) el pedido de medida cautelar autónoma y su contestación;

b) la contestación de la parte actora al recurso de apelación interpuesto por el GCBA; c) la notificación de la sentencia que resolvió el recurso de apelación y d) la notificación de la sentencia que resolvió el recurso de inconstitucionalidad. Dicho plazo fue prorrogado por el Tribunal con fecha 2/12/2020, a pedido de la parte.

Encontrándose debidamente notificada la providencia (actuación “Cédula Electrónica GCBA” del 10/11/2020), el recurrente cumplió solo parcialmente con lo requerido en el plazo allí dispuesto y omitió acompañar las notificaciones de las sentencias que

resolvieron sus recursos de apelación y de inconstitucionalidad. Ello impide conocer si su queja y el recurso el recurso que aquélla pretende sostener fueron interpuestos en término. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que éstos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (arts. 27 y 32 de la ley 402; arts. 21 y 22 de la ley 2145; y art. 137 del CCAT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara y ante el Tribunal fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re* "Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros" Expte. SAPCyF n° 10184/13; sentencia del 19-03-2014; y "Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos" Expte. SACAyT n° 8148/11; sentencia del 29-02-2012.

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

No habiendo la parte recurrente acompañado los elementos mínimos sobre cuya base se pueda establecer que el recurso de queja ha sido interpuesto en término, corresponde su rechazo.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Independientemente de las cuestiones formales que apuntan mis colegas, aquí se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re:* "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CACERES, HECTOR HERNAN Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CABA Y OTROS SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA", Expte. SACATyRC nº 18309/19-1; 01-09-2021.

Esa circunstancia y las razones expuestas en oportunidad de emitir mi voto en la causa antes referida aconsejan remitir ahora a dichos fundamentos y, en consecuencia, hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA y revocar resolución de la Cámara de apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de septiembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

"JUNCOS, MARÍA EVA C/ GCBA S/ AMPARO - APLICACIONES MÓVILES - INTERNET S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

Expte. SACATyRC nº 16280/19-0; 22-09-2021.

RECURSO DE ACLARATORIA (IMPROCEDENCIA) - IMPOSICIÓN DE COSTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

María Eva Juncos interpuso recurso de aclaratoria contra la sentencia del Tribunal de fecha 31 de marzo de 2021 que —por mayoría— hizo lugar a su recurso de inconstitucionalidad, revocó la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario e hizo lugar a la acción de amparo.

La actora afirma que la resolución recurrida omitió expedirse respecto de las costas, lo cual motiva la presente aclaración.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Asiste razón a la parte actora en cuanto a la omisión en la que habría incurrido el Tribunal, determinada por la falta de decisión sobre las costas en nuestros votos.

En consecuencia, dado que se hizo lugar a su recurso de inconstitucionalidad y se revocó la sentencia de la Cámara de Apelaciones, admitiéndose la acción de amparo, corresponde, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62, CCAyT), ampliar el dispositivo de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2021 e imponer las costas de todo el proceso al GCBA vencido.

El juez Santiago Otamendi dijo:

El voto que emití en la sentencia hizo mención a la imposición de costas, en un sentido congruente con la decisión de fondo que propuse. Por ello, nada debo agregar en esta ocasión.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Resulta inadmisible la aclaratoria presentada, toda vez que no se ha mostrado que la sentencia contra la que está dirigida contenga errores u omisiones respecto de la imposición de costas. La decisión de este Tribunal no impuso las costas a alguna de las partes, consecuentemente quedaron distribuidas por su orden.

Por ello, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de aclaratoria promovido por María Eva Juncos, y *modificar* la parte resolutiva de la sentencia de este Tribunal Superior de Justicia de fecha 31 de marzo de 2021 (actuación n° 492979/2021), la que quedará redactada de la siguiente manera:

> *"1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por María Eva Juncos.*
>
> *2. Revocar la sentencia dictada el 16 de octubre de 2018 por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, actuación n° 11112978/2018,* hacer *lugar a la acción de amparo y, en consecuencia,* ordenar *al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se abstenga de tratar en forma distinta a la actora y a las empresas de radio taxi existentes a los efectos de la solicitud y trámite del permiso para prestar el servicio de despacho de viajes, conforme lo establecido en el Capítulo 12.8 del Código de Tránsito y Transporte (texto conforme ley n° 6098).*
>
> *3. Imponer las costas de todo el proceso al GCBA.*
>
> *4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Sala remitente*".

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva como está ordenado en la página 17 de la resolución referida en el punto 1.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de septiembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

"COVIMET S.A. C/ GCBA S/ IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS S/ RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO Y RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIALMENTE CONCEDIDO"

Expte. SACATyRC nº 14502/17-0; 23-09-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Síndica de la quiebra de Covimet SA interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de este Tribunal del 8 de octubre de 2020 que, por mayoría, dispuso "1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por Covimet S.A., sin costas. 2. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Covimet S.A., con costas. 2. Admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas. 3. Revocar parcialmente la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 17/11/2016, obrante a fs. 1953/1971 vuelta de los adjuntos de la actuación n° 15677228/2020, en cuanto condenó al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a pagar una indemnización a Covimet S.A., y en lo relativo a la imposición de costas. 4. Imponer las costas de las instancias anteriores a la actora vencida, con excepción de las incidencias y recursos en los que hubiera resultado vencedora por decisión firme…". Solicitó que se diera traslado al GCBA, Altavista Property SA y Roberto Levita, cesionarios de los derechos de Covimet SA, que fueron admitidos como terceros en las instancias de grado. Solo el GCBA contestó el recurso de Covimet SA.

2. También Altavista Property SA dedujo similar recurso en idénticos términos, y pidió que se sustanciara con el GCBA. El apoderado del Gobierno planteó la nulidad del traslado, pero luego desistió de ese cuestionamiento.

FUNDAMENTOS:

1. El recurso extraordinario federal deducido por Covimet SA fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN), por parte legitimada, contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. Sin embargo, debe ser denegado pues no plantea una cuestión que surta la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia, como se expone seguidamente.

2. Afirma Covimet SA en su memorial que se presenta en autos una cuestión federal en los términos del art. 14, inc. 2°, de la ley 48 y bajo la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, por tres motivos principales:

(i) no existe un pronunciamiento válido pues no se logró la mayoría de votos concordantes para decidir;

(ii) se ha rechazado el planteo de invalidez de un decreto local por considerarlo contrario a los derechos de propiedad y defensa en juicio reconocidos en los arts. 17 y 18 de la CN; y

(iii) se revocó la sentencia de segunda instancia de forma arbitraria y ello conculca sus derechos de propiedad y de defensa (arts. 17 y 18 CN).

3. El primer motivo recursivo plantea que el Tribunal dictó una sentencia inválida por carecer de mayoría para decidir. Así, en la página 24 del escrito Covimet expone que:

“al analizarse los fundamentos del rechazo de la nulidad del Decreto 149/2003, por vicio en la causa, al afirmar una supuesta nulidad del decreto 3135/98 [el TSJ] resuelve del siguiente modo: Jueza Alicia Ruiz: como único argumento para justificar la nulidad del Convenio de 1999 y el Decreto 3135/98 sostiene la existencia de un vicio en la competencia por que era imprescindible la intervención de la Legislatura al tratarse de un acuerdo transaccional (“la recurrente no ha logrado poner en crisis el carácter transaccional del acuerdo de 1999, por lo que la falta de intervención de la Legislatura para su aprobación constituye un vicio en la competencia correctamente advertido en las sentencias de primera y segunda instancia”). Jueza Marcela De Langhe: como único argumento para fundar la nulidad del Convenio de 1999 y el Decreto 3135/98 aduce la publicación defectuosa del decreto (‘los defectos de publicación del Decreto 3135/1998 acarrearon la irregularidad manifiesta del acto —y, en consecuencia, la del Contrato de Renegociación Contractual suscripto por el Secretario de Producción y Servicios el 8 de enero de 1999— y obligaban a la administración a revocarlo en sede administrativa…’). Juez Santiago Otamendi: adhiere a la solución propuesta por la Dra. Ruiz”.

Pero ocurre que la lectura del fallo permite advertir que el supuesto agravio no contiene una crítica de lo expresado en la sentencia, sino que omite, lisa y llanamente, criticar los restantes argumentos brindados por la jueza Alicia Ruiz, con quien coincidió el juez Santiago Otamendi, referido a la publicación irregular del decreto 3135

y la nulidad que la Constitución de la Ciudad establece como consecuencia jurídica para ese vicio.

La transcripción de lo dicho en el fallo cuestionado pone en evidencia la omisión del recurrente.

En el punto 5 del voto de la jueza Ruiz, a quien adhirió el juez Otamendi —como ya se dijo— se afirmó: "Covimet no consigue refutar lo afirmado por los camaristas en cuanto a que '… la nulidad del decreto N° 3135/98 no tuvo como fundamento únicamente el informe técnico del CAI y, mucho menos, el anexo XIII [de ese informe], sino que existieron otros motivos de entidad suficiente (…) que condujeron al demandado a adoptar la decisión de revocar el decreto 3135/98 y rescindir el contrato de concesión de obra pública en juego (v. considerandos XIII y XV)'. Entre esos motivos, cabe mencionar la publicación del decreto n° 3135/98 fuera de término —el decreto fue dictado el 23 de diciembre de 1998 y publicado en el Boletín Oficial de la Ciudad n° 637 el 22 de febrero de 1999, es decir, sesenta días después— incumplimiento que la Constitución fulmina en forma expresa con la sanción de nulidad (conf. art. 102 CCABA: 'El Jefe de Gobierno (…) Publica los decretos en el Boletín Oficial de la Ciudad dentro de los treinta días posteriores a su emisión, bajo pena de nulidad') y sin estar aquél acompañado del proyecto de reordenamiento contractual que aprobara...". y en el punto 6 del voto de la jueza De Langhe se concluye, sobre esta cuestión, que:

"Salta a la vista que el 8 de enero de 1999 el Decreto 3135/1998 no había adquirido eficacia, puesto que ninguna de sus partes –ni la dispositiva ni el Anexo- habían sido publicadas. En consecuencia, el 8 de enero de 1999 el Secretario de Producción y Servicios no tenía competencia para suscribir el contrato con la empresa Covimet. Ahora bien, si el Decreto hubiese adquirido eficacia con posterioridad a la firma del contrato y el contenido del Convenio suscripto por el Secretario hubiese sido idéntico al autorizado por el Jefe de Gobierno, podría sostenerse que el vicio de incompetencia del acto del Secretario habría sido purgado por la ratificación del titular del Poder Ejecutivo. Sin embargo, el Decreto 3135/98 nunca pudo producir efectos jurídicos, ya que fue publicado luego del plazo previsto en el artículo 102 CCABA y sin su contenido jurídico sustancial, esto es, el proyecto de contrato que se pretendía aprobar en ese acto —proyecto que no fue siquiera registrado en el registro de actos oficiales—. En conclusión, la autorización del Jefe de Gobierno al Secretario para suscribir el convenio nunca produjo efectos jurídicos, lo cual sella la suerte del contrato, que fue otorgado por un funcionario manifiestamente incompetente".

El agravio, como está formulado (inexistencia de tres votos coincidentes para fundar la invalidez del decreto 3135/98) no satisface la carga de examinar críticamente todas las razones dadas por los jueces para fundar la decisión, **habiendo omitido hacerse cargo de la sustancial coincidencia de los magistrados en la existencia de una causal de nulidad de raíz constitucional local —art.** 102 **de la CCBA—,**

ajena al derecho federal, que funda suficientemente lo decidido y cuyo examen es por completo ajeno a la vía extraordinaria por ante la Corte Suprema intentada.

4. El segundo motivo recursivo no cumple con la exigencia de relación directa e inmediata de lo decidido con la cuestión federal invocada. La invocación de preceptos constitucionales (arts. 17 y 18 de la CN) y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de tal relación, conforme lo exige el artículo 15 de la ley 48.

En efecto, todos los planteos de Covimet intentan que la CSJN examine nuevamente: (i) los hechos ocurridos en los procedimientos administrativos llevados adelante por la Administración local; (ii) la suficiencia o insuficiencia de su participación en los procedimientos administrativos; (iii) la interpretación de ciertas disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad; (iv) la interpretación de normas de la Constitución local, sin correlato en la Constitución federal, que asignan competencia a la Legislatura de la CABA para intervenir en cierto tipo de negociaciones de la Administración local y otra atinente a la publicidad que debe cumplir el Jefe de Gobierno; (v) la interpretación de ciertas cláusulas del contrato que celebró Covimet con el GCBA; (vi) los escritos presentados en la *litis*, el tipo y alcance de las pretensiones esgrimidas, los hechos comprobados y las pruebas. Ninguna de tales cuestiones tiene relación directa e inmediata con las alusiones constitucionales federales que se efectúan en el recurso.

Cabe recordar aquí que la jurisprudencia reiterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de disposiciones constitucionales o convencionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos: 295:335, 310:2306, entre otros).

5. El tercer motivo sustentado, la arbitrariedad del fallo, está íntimamente relacionado con lo examinado en el punto que antecede. Así, pues, el recurso pretende acceder a la jurisdicción de la Corte Suprema para que se revisen aspectos ajenos a esa instancia extraordinaria por la vía oblicua de invocar la mencionada doctrina.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento

normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros). Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal.

Las costas se imponen a la vencida, por el principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él.

6. En cuanto al recurso de Altavista Property SA, dado que ha sido expresado en términos semejantes al que interpuso Covimet, también debe ser denegado.

Dado que el GCBA, por un lado, no lo contestó; y por otro, no insistió en el pedido de nulidad de la notificación que efectuara, corresponde imponer las costas por su orden.

Así lo votamos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por Covimet SA, con costas.

2. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por Altavista Property SA, con costas en el orden causado.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia del 8 de octubre de 2020.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por encontrarse excusada (ver actuación n° 15547597/2017).

El juez Luis Francisco Lozano no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de septiembre de 2021.

Fdo.: Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALSINA, JUAN EMILIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"

Expte. SACATyRC nº 18266/19-2; 29-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - RETIRO VOLUNTARIO - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que Juan Emilio Alsina promovió contra el GCBA con el objeto de que se lo condenara "… al pago de las sumas no remunerativas equivalentes al sueldo anual complementario que percibía en actividad…".

El Sr. Alsina explicó que había sido empleado del demandado hasta que se acogió al régimen de retiro voluntario establecido por el decreto n° 547/2016. Aclaró que, en el incentivo para el retiro previsto en la referida norma —consistente en "… una suma no remunerativa equivalente a la remuneración neta mensual, normal y habitual que perciba el agente al momento de su baja"— el GCBA no había incluido el sueldo anual complementario, lo que calificó como contrario al decreto citado. También requirió que una prestación semejante le fuera acordada como medida cautelar.

El juez de grado resolvió "… reconducir el presente amparo y darle a estos actuados el trámite previsto para una demanda ordinaria…" e intimó a la parte actora "… para que, en el plazo de diez (…) días [adecuara] la demanda (…) bajo apercibimiento de archivar, sin más trámite, los presentes autos…". Citó el fallo "Akrich" de este Tribunal y sostuvo que el trámite ordinario era más idóneo que el amparo para conocer la cuestión planteada. También rechazó la petición cautelar del accionante.

3. El Sr. Alsina apeló la resolución.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso de apelación. Los jueces consideraron que la vía del amparo era adecuada, porque "… la cuestión a decidir, así como las consecuencias dañosas alegadas, justifican no sujetar el debate a la prolongación propia de los procesos ordinarios" y porque "... dilucidar la cuestión traída a estudio no [exigía] de un análisis que [excediera] el que permite la vía escogida por la actora, ni tampoco [requería] de amplitud de debate y prueba…" (sin la bastardilla original). También concedieron al accionante una tutela precautoria consistente en el pago de "… una suma no remunerativa equivalente al sueldo anual complementario que le hubiese correspondido percibir desde su acogimiento al retiro voluntario…".

4. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad.

Afirmó que lo dirigía contra "… una sentencia definitiva a los fines de este recurso, por cuanto no [podría] ser discutida con posterioridad ni [estaba] sujeta a remedio alguno, actual o futuro, que no [fuera] la vía que por este acto [intentaba]". También que lo decidido le causaba un gravamen irreparable y —que por coincidir con la pretensión principal— la concesión de la medida cautelar impugnada implicaba "… precisamente resolver la cuestión de fondo (…) en atención a que, en definitiva, [sería] la misma Sala del Fuero la que [dictaría] el fallo definitivo en la presente causa". En este sentido, invocó jurisprudencia de la CSJN según la cual la garantía de imparcialidad de los jueces solo es susceptible de tutela inmediata. Por fin, sostuvo que en la causa se había puesto en juego la interpretación de art. 14 de la CCBA.

Sustanciado el recurso, la Cámara lo denegó por no estar dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable, y por no contener el planteo de una cuestión constitucional.

5. La denegatoria motivó la queja referida en el primer apartado. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA está dirigida a sostener un recurso de inconstitucionalidad motivado por dos cuestiones a las que corresponde diferente tratamiento.

2. Por un lado, pretende resistir —en definitiva— la concesión de una medida cautelar a su contraparte.

En este aspecto, el recurso de queja debe ser rechazado porque el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener no fue interpuesto en tiempo oportuno (conforme TSJ *in re* "Choque Castillo, Mary Mercedes s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Choque Castillo, Mary Mercedes c/ GCBA y otros s/ amparo", expediente n° 17509/19, sentencia del 2 de septiembre de 2020).

2.1. El fallo de Cámara que acordó la referida tutela precautoria le fue notificado al GCBA el 11 de marzo de 2020, de modo que el demandado podía recurrirla ante el Tribunal hasta las dos primeras horas del 19 de marzo de 2020 (arts. 21 y 26 de la ley n° 2145 y art. 108 del CCAT).

Sin embargo, mediante resolución CM n° 58 el CMCABA suspendió los plazos procesales a partir del 17 de marzo de 2020, los que fueron reanudados —para el caso y solo "… respecto al cumplimiento de la tutela cautelar…"— por la jueza de grado mediante resolución que fue notificada al GCBA el 1 de julio 2020 (conforme Actuación n° 15626160/2020, obrante en la "Consulta Pública).

En este escenario, y como los plazos se suspendieron a partir del 17 de marzo de 2020 y se reanudaron el 1 de julio de 2020, el GCBA pudo interponer el recurso de inconstitucionalidad contra la medida cautelar dictada en su contra hasta las dos primeras horas del 6 de julio de 2020.

El cargo colocado en la presentación da cuenta de que fue efectuada el 7 de julio de 2020, por lo que es extemporánea en este aspecto.

3. Por el otro, el GCBA pretende poner a consideración del Tribunal el fallo del *a quo* en cuanto admitió la vía procesal del amparo para tramitar la pretensión articulada en su contra. En este aspecto, la queja fue interpuesta en legal tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, tampoco puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

3.1. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala I sostuvo que:

i) "… la decisión recurrida en el *sub examine*, es insusceptible, en principio, del presente recurso, pues carece del carácter definitivo exigido en el artículo 26 de la ley n° 402…" y que el interesado no había logrado demostrar "… el carácter irreparable de los agravios que invoca",

ii) en relación con la arbitrariedad invocada por el recurrente para "… dar por configurado el agravio constitucional a partir de la supuesta vulneración de las garantías de debido proceso y defensa en juicio", bastaba para desestimarla la constatación de la existencia de fundamentos normativos desarrollados en la sentencia.

3.2. En su queja —y como adelanté— la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el recurso que aquélla pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar cuestiones previamente expuestas, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

3.3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conforme TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis — causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). El incumplimiento de este recaudo conduce al rechazo de la presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad ni traer, en consecuencia, una sentencia definitiva respecto de un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conforme Fallos 287:237, 298:84, 302:183 y 311:133, entre otros—.

3. Por lo demás, los agravios de la demandada giran en torno a la aducida arbitrariedad en que habrían incurrido los jueces que conformaron la mayoría. Pero en realidad, lo que pretende la recurrente es que este Tribunal corrija la interpretación que el *a quo* hizo —en el marco de un análisis cautelar— respecto de la naturaleza del incentivo creado por el decreto n° 547/16.

Asimismo, el cuestionamiento a la vía del amparo resulta improcedente, toda vez que el GCBA no demostró que en este proceso se hubiera afectado su derecho de defensa, ni cuáles fueron las pruebas conducentes que se vio privado de producir.

En suma, los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Mediante la queja a estudio, el GCBA recurrente pretende que, en último término, se revoque la decisión de fecha 5 de marzo de 2020, que, por una parte, entendió que la vía del amparo era la adecuada para que la parte actora vehiculizara su pretensión y, por la otra parte, le ordenó, cautelarmente, que abonase a la actora "…una suma no remunerativa equivalente al sueldo anual complementario que le hubiese correspondido percibir desde su acogimiento al retiro voluntario…" (cf. Actuación Nro. 14298757/2020).

2. El dictamen Fiscal estimó tardíamente presentado el recurso de inconstitucionalidad. Ello así, pues, según relata, luego de que la Cámara emitiera la decisión ya referida "…el Consejo de la Magistratura –a través de las Res. CM N° 58, 59, 60, 63, 65 Y 68/2020- dispuso la suspensión de los plazos judiciales en el ámbito jurisdiccional del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir del 17/06/2020. // Ahora bien, de las constancias de la causa surge que la jueza de primera instancia dispuso el levantamiento de la suspensión de los plazos prevista en las Res. CM N° 59, 60, 63, 65 y 68/2020, respecto al cumplimiento de la medida cautelar dispuesta por la Sala I de la Cámara del fuero, con fecha 5/3/2020. //Notificado de esa decisión –en fecha 01/07/2020, ver Actuación N° 15626160/2020- el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires interpuso el recurso de inconstitucionalidad el 07/07/2020" cuando, en su visión, el plazo se encontraba vencido.

3. A través de la mencionada Res. 58, el Consejo de la Magistratura dispuso lo siguiente: "Art. 1°.-…suspensión de los plazos judiciales en el ámbito jurisdiccional del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –excluido el Tribunal Superior de Justicia- entre los días 17 y 31 de marzo inclusive del corriente año, sin perjuicio de los actos que efectivamente se cumplan". Además, que "…durante el período establecido en el Art. 1° tramitarán ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario los amparos, medidas cautelares, asuntos alimentarios –incluidos honorarios profesionales- y demás cuestiones que a pedido de parte sean considerados urgentes por los magistrados…". Finalmente, a través de las Resoluciones 59/2020, 60/2020, 63/2020, 65/2020 y 68/2020, el Consejo de la Magistratura prorrogó los referidos plazos.

4. El uso de la idea de día "inhábil", por oposición a "suspensión" de los plazos, está tratada en los arts. 134 a 136 y 139, todos del CCAyT. Específicamente, el art. 134, 2°párr., establece que "[s]on días hábiles todos los del año, con excepción de los que determine el Reglamento que dicte el Consejo de la Magistratura". Por su parte, el art. 139 estipula que "[l]os/las apoderados/as no pueden acordar una suspensión mayor de veinte (20) días sin acreditar ante el tribunal la conformidad de sus mandantes" y que "[l]los tribunales deben declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente". En otras palabras, el Código acuerda al CM competencia para declarar inhábiles los días y horas de modo general. En cambio, reserva a los jueces la de suspender los plazos en cada causa en particular y la de habilitar días y horas para llevar a cabo determinadas diligencias.

Ilustra el punto Enrique Falcón. Refiriéndose al art. 157 del CPCCN, que, por lo pronto, vale para caso, en virtud de las similitudes que su redacción presenta con la del art. 134, 2do párr. del CCAyT, ese autor afirma que "[l]os días hábiles son aquellos en los cuales, de modo general, los tribunales se encuentran facultados a realizar los actos y durante los cuales corren los términos (ver art. 2°, RJN, en párr.. 118, 11). Además de ferias, feriados y días no laborables, y los que declare la Corte Suprema

de Justicia de la Nación…" (Falcón, Enrique M.; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación — Comentado- Concordado- Anotado—; T. II; Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2007, p. 377. Notas al pie suprimidas). En el mismo sentido, señala que "[l]os actos procesales tienen una oportunidad para desarrollarse, y por medio de su consecuencia en el tiempo se llega a la satisfacción de la pretensión; esto se llama ´tiempo hábil´. En este aspecto deben distinguirse los días hábiles, que tienen una doble reglamentación (Corte Suprema, por un lado; Poder Legislativo, por el otro). // Frente a este supuesto se encuentran las ´horas hábiles´, que permiten distinguir los actos en tres grupos. 1) actos dentro de la sede del tribunal, corresponden las horas hábiles de 7:30 a 13:30, conocidas como ´horario de atención al público´; 2) diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deben practicar fuera de la oficina (actos externos a la sede del tribunal); en este supuesto son horas hábiles las comprendidas entre la hora 7 y la 20, y 3) habilitación expresa por la cámara para las audiencias de prueba entre la hora 7 y la 17 (según horario actual), que se distingue de la ´habilitación expresa´ del art. 154 del CPCCN, porque la presente es una habilitación general y normativa…".

En cambio, respecto al tiempo de los actos procesales, el mencionado autor enseña que "[l]os plazos legales o judiciales pueden ser interrumpidos o suspendidos por los jueces o tribunales, cuando razones de fuerza mayor impidieren la realización del acto pendiente (art. 157,3ª parte, CPCCN), y por las partes de común acuerdo" (Falcón, Enrique M., Manual de Derecho Procesal, Astrea, Buenos Aires, 2005, ps. 134/136. Notas al pie suprimidas).

5. Si bien el Consejo de la Magistratura en las resoluciones referidas no utilizó la terminología del Código, ello no significa que las consecuencias de lo que dispuso deban ser interpretadas de un modo que lleve a entender que excedió el ejercicio de sus competencias.

En ese escenario, el modo más razonable de entender la decisión de la jueza de primera instancia, que viene relatada por el MPF, es aquél según el cual ella sólo habría levantado la inhabilitación de los días dispuesta por el CM para el acto expresamente allí mencionado; a saber, la traba de la medida cautelar. En cambio, para aquellos actos que esa decisión de manera expresa no menciona, y contrariamente a lo que el MPF postula, los días continuaban siendo inhábiles, en virtud de la Res. CM 58/2020.

Esta interpretación es la que se corresponde con el texto de esa Resolución, que, repito, declaró inhábiles los días "…sin perjuicio de la validez de los actos que efectivamente se cumpl[iera]n". A su turno, no cabe soslayar la circunstancia de que la Cámara, al pronunciarse respecto de la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, no sólo lo entendió articulado en término sino que, además, refirió que "… se hac[ía] constar que se enc[o]ntra[ba] vigente para las partes la suspensión de los

plazos procesales (conf. Res. CM 58, 59, 60, 63, 65 y 68 del 2020)" (cf. Actuación Nro. 15719038/2020).

6. Ello sentado, a diferencia de lo que opina el Fiscal, no cabe enmendar la decisión de la Cámara en cuanto entendió oportunamente presentado el recurso de inconstitucionalidad. Ello no obstante, la sentencia cuya revisión, en definitiva, la recurrente persigue, esto es, la de la Cámara de la que da cuenta el punto 1 de este voto, no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley nro. 402 [cf. la doctrina de mi voto *in re* "Pérez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Pérez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)'", expte. n° 5872/08, sentencia del 27 de agosto de 2008]; y la recurrente no muestra que deba ser equiparada a una de esa especie.

Por ello, voto por rechazar la queja a estudio.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Coincido en lo sustancial, con los argumentos desarrollados por mis colegas los Dres. Weinberg y Lozano. Por lo cual, corresponde el rechazo de la presente queja.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN IUJVIDIN JOSÉ HORACIO, CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO -OTROS"

Expte. SACATyRC nº 18435/19-1; 29-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con la finalidad que el Tribunal revise la decisión la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró desierto su recurso de apelación y confirmó la sentencia de grado en todo cuanto había sido materia de agravios.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por el Dr. José Horacio Iujvidin, letrado en causa propia, contra el GCBA, a fin de cuestionar “la notificación de la resolución emitida por el GCBA el 16/01/2019, mediante la cual se decret[ó] el cese de [sus] servicios, por no haber acreditado el inicio de las gestiones para acceder al beneficio jubilatorio”. Indicó que la Subsecretaría de Gestión de Recursos Humanos había dispuesto el cese en las tareas que prestaba en la AGIP, al no haber acreditado la promoción del trámite jubilatorio correspondiente, dentro del plazo treinta días corridos estipulado para ello.

Alegó no haber sido debidamente notificado, puesto que la cédula librada a su nombre había sido diligenciada en “Córdoba AV. 836 10” cuando había constituido domicilio en “Avenida Córdoba 836, 10 Piso. Oficina ‘1014’ CABA”. Manifestó que, recién tomó conocimiento del cese dispuesto el 11 de febrero de 2019, en oportunidad de ser citado por el Departamento de Recursos Humanos de la AGIP.

3. Luego de contestado el traslado pertinente, el juez de grado resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda y declarar la nulidad de la notificación en virtud de la cual se pretendía notificar la resolución n° 78/SSGRH/2019 (sentencia de fecha 5/11/2019). Para así decidir, el magistrado de primera instancia consideró, en sustancia, que: *“En consecuencia, y más allá de la discusión existente en torno a la vía procesal elegida, lo cierto es que encontrándose en juego el derecho de defensa, dada la especial trascendencia del acto de notificación involucrado —el cese de sus servicios— y, teniendo en cuenta que la diligencia fue cumplida en un domicilio distinto al constituido ante el GCBA, corresponde declarar la nulidad de la notificación cursada el 30 de enero de 2019”*.

Además, rechazó lo peticionado en cuanto al perjuicio patrimonial alegado pues significaría desvirtuar la acción de amparo.

4. Contra el pronunciamiento dictado, el GCBA interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. El primero de ellos fue denegado y el segundo concedido.

A su turno, la Sala II resolvió declarar desierta la apelación del GCBA (sentencia de fecha 11/2/2020).

La alzada hizo suyo el dictamen fiscal y concluyó que la expresión de agravios de la accionada "*no había logrado desarrollar argumentos que rebatieran los fundamentos expuestos por el magistrado de grado*".

5. Disconforme con lo decidido, la parte demandada planteó recurso de inconstitucionalidad.

6. La Cámara de Apelaciones lo denegó, con sustento mayoritario, en que: i) el recurso se ha interpuesto dentro del término legal contra una sentencia equiparable a definitiva (según ley n° 2145) en la medida que genera un gravamen de imposible reparación ulterior;

ii) lo atinente a la deserción de la segunda instancia, declarada mediante fundamentos de hecho y orden procesal suficientes para sustentarla, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria; y iii) los agravios remiten exclusivamente a analizar la interpretación asignada a la normativa aplicable, sin plantear un caso constitucional (sentencia de fecha 18/6/2020).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada pues no logra demostrar la concurrencia de caso constitucional.

2. La sentencia de la Sala II declaró desierto el recurso de apelación del GCBA cuyos únicos agravios se encontraban dirigidos a sostener que la cuestión planteada había devenido abstracta.

Para decidir de ese modo, remitió al dictamen fiscal de la Cámara CAtyRC, en el que se sostuvo que "…*la demandada no se hace cargo que lo que aquí se discute no es la ilegitimidad del acto de cese que se intentó notificar con la cédula de fecha 30/01/2019 y que podría considerarse abstracto a partir del otorgamiento previsional, sino, en cambio, la nulidad de aquella diligencia, de cuyas resultas se derivaría*

eventualmente el derecho del agente a reclamar las diferencias salariales devengadas hasta la correcta fecha de notificación…" (ver considerando IV del dictamen fiscal de la Cámara CATyRC).

3. Ante este estrado, la quejosa vuelve a insistir con que el objeto del amparo ha perdido actualidad. A su vez, agrega que la vía del amparo intentada es improcedente.

Ahora bien, el recurrente omite criticar la decisión de la Sala II que *declaró desierto* el recurso de apelación y que, por esta razón, no ingresó al tratamiento de sus agravios vinculados a que el objeto del amparo devino abstracto. En cambio, la parte recurrente aprovecha la oportunidad para insistir nuevamente con los agravios expuestos contra la sentencia de primera instancia. Ello acarrea para el caso una confusión sobre el objeto del recurso, pues los distintos fundamentos que sustentaron la admisión del amparo, en realidad, no llegaron a ser tratados por el tribunal superior de la causa (la Cámara). Ante esa situación, la crítica en el recurso de inconstitucionalidad debió dirigirse a demostrar agravios de naturaleza constitucional emergentes de la declaración de deserción de su recurso de apelación, lo que no fue cumplido; mas no a reiterar los que —sostiene— le ocasionó la sentencia de primera instancia.

En este contexto, debe reiterarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 26 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la parte recurrente. Ello así, en tanto *"…lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario*" (*Fallos* 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

4. Desde esta perspectiva, más allá de su acierto o error, el decisorio de la Cámara no excede el límite de las facultades que le son propias y exhibe fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarlo; y si bien la parte recurrente discrepa con lo resuelto, no rebate puntualmente los desarrollos expresados por el tribunal *a quo* ni logra demostrar que el pronunciamiento de la Sala II haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Esta circunstancia priva a los derechos constitucionales (defensa en juicio y el principio de división de poderes) que el GCBA afirma vulnerados de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos del pronunciamiento impugnado.

Asimismo, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

5. Por último, en cuanto a la improcedencia de la vía del amparo planteada, el GCBA no demuestra haber puesto a los jueces de la Cámara CATyRC en el deber de pronunciarse, razón por la cual dicho agravio no puede ser abordado originariamente por este Tribunal.

6. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. La Sala II del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la decisión de la misma Sala que declaró desierto el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia (declaración de nulidad de la notificación que disponía el cese de los servicios del actor).

Para así resolver, el *a quo* destacó (pp. 89-95) que "[r]esulta aplicable la jurisprudencia según la cual, lo atinente a la deserción de la segunda instancia, declarada mediante fundamentos de hecho y orden procesal suficientes para sustentarla, no constituyen cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria", y "[l]a circunstancia de que la parte recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara sobre la aplicación de dicho instituto no pone de manifiesto la existencia de un caso constitucional". En ningún supuesto, según los términos del auto denegatorio, el demandado planteó un caso constitucional. Por fin, rechazaron un supuesto de arbitrariedad de sentencia, tal como fue alegado por el recurrente.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. Así, expresiones tales como que el decisorio impugnado "[s]e limita, de consuno con la impronta general del pronunciamiento, a manifestaciones generales y reiteración de principios teóricos y jurisprudenciales que pueden utilizarse tanto para este caso como para cualquier otro" (p.100), o que "[l]a cuestión constitucional que se planteó se relaciona con los verdaderos alcances del amparo constitucional en los términos del art. 14 de la ccaba" (p.101) son insuficientes para tener por constituida una crítica adecuada contra la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria. Se tratan de generalidades que evidencian una mera discrepancia contra dicha resolución. Además, reitera aspectos de fondo que fueron debidamente tratados cuando interpuso las defensas que consideró oportunas, pero que —en esta oportunidad— no hacen a la crítica que debe dirigirse contra el auto denegatorio.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica

desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, no es la “definitiva” a que se refiere el art. 26 de la ley 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis* Fallos 35:302, doctrina receptada en mi voto en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)”, expte. n° 6024/08, sentencia del 17 de diciembre de 2008, entre otros—.

Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mi voto en el citado pronunciamiento).

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

“T. S. S. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ T. S. S. C/ GCBA S/ AMPARO”

Expte. SACATyRC nº 16401/19-0; 29-09-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (REQUISITOS) (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES PROCESALES - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Sr. TTS interpuso recurso extraordinario federal —mediante su presentación del 18 de febrero de 2021— contra el pronunciamiento de fecha 29 de diciembre de 2020, mediante el cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó que el recurso no fuera concedido, con costas (presentación de fecha 15 de marzo de 2021).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el Sr. TTS debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja intentada por la parte recurrente, en apretada síntesis, porque no había logrado rebatir las razones por las que la Cámara había denegado su recurso de inconstitucionalidad.

Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Por fin, debe señalarse que la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

4. Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el Sr. TTS, con costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, porque la decisión que el recurrente pretende llevar a conocimiento de la CSJN encontró apoyo exclusivo en la valoración de cuestiones de hecho y prueba, y de la ley local n° 471, materia ajena a la instancia revisora de ese tribunal.

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el Sr. TTS debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja intentada por la parte recurrente, en apretada síntesis, porque no había logrado rebatir las razones por las que la Cámara había denegado su recurso de inconstitucionalidad.

Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. El recurrente afirma que la decisión de este Estrado violó ciertos derechos y principios constitucionales (derechos de defensa en juicio, a trabajar y a la estabilidad en el empleo público y la tutela judicial efectiva), además de calificarla como arbitraria, pero no existe relación directa e inmediata entre aquéllos y lo resuelto en el caso, que giró en torno de la valoración de las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión (en particular, la ley local nº 471) y la prueba rendida en el expediente, aspectos que resultan —en principio— ajenos a la instancia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del remedio federal.

Nótese que los agravios del Sr. TTS expresan, básicamente, su discrepancia con el sentido y fundamentos de lo decidido por las instancias anteriores, que convalidaron la nulidad de la resolución que aprobó su designación interina en el cargo de enfermero, por haber declarado bajo juramento, en oportunidad de inscribirse en el concurso, no hallarse comprendido en los supuestos del art. 7° de la ley n° 471 — encontrándose probado que conocía acerca de su cesantía en un antecedente laboral que omitió mencionar en el trámite del referido concurso—.

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el Sr. TTS, con costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes por compartir los fundamentos expuestos en sus votos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Sr. TTS, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva como está ordenado en el punto 2 de la sentencia dictada por el Tribunal con fecha 29 de diciembre de 2020.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe.

"BRÚJULA S. A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ BRÚJULA S. A. C/ GCBA Y OTROS S/ IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACATyRC nº 18094/20-0; 29-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Marcos Gabriel Gutman, por Brújula S.A., acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad de la parte actora (fs. 1/9).

2. En el caso, Brújula S.A. promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fin de impugnar la resolución mediante la cual se desestimaron los argumentos de su parte respecto de la pretensión de la demandada de cobrarle el Impuesto de Sellos con relación a ciertos contratos.

3. En cuanto ahora interesa, con fecha 2/12/2020 se requirió al presentante que —en el término de cinco (5) días— integrara "el depósito de la queja ($42.800, conf. art. 33, primer párrafo, ley n° 402, según texto del art. 1° de la ley n° 5092 y resol. n° 32/SSJUS/19), bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso (art. 33, tercer párrafo, ley n° 402)" y que acreditara la calidad invocada.

A su turno, con fecha 11/12/2020, el abogado Gutman, sin acreditar la personería, solicitó la apertura de una cuenta a fin de depositar el importe pedido.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso de queja interpuesto por Marcos Gabriel Gutman contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia, y es que el presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación de “Brújula S.A.”.

2. Por otro lado, en la presentación de fs. 1/9 tampoco invocó actuar como gestor de la parte interesada ni esgrimió razones que justificaran considerar que su intervención era realizada en tal carácter, como exige el artículo 42, segundo párrafo del CCAyT, para dar andamiento a una participación procesal de esa naturaleza.

En consecuencia, al no hallarse acreditado el carácter en el cual se presentó el abogado Gutman, corresponde tener por no presentado eficazmente el recurso de queja de fs. 1/9.

3. El sentido en que votamos torna innecesario analizar el escrito de fecha 11/12/2020 referido a la apertura de una cuenta.

4. Por los motivos hasta aquí expuestos, corresponde tener por no presentada eficazmente la queja de fs. 1/9.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El presentante invoca una participación en el proceso que le habría sido reconocida en las instancias de mérito, que sería suficiente para presentarse ante esta sede y que podría ser constatada por este Tribunal solicitando la remisión de los autos principales.

Sin embargo, no cumplió con la integración del depósito de la queja que le fuera requerida mediante providencia de fecha 02/12/2020 (actuación n° 16445196/2020). La imposibilidad de efectuar el depósito invocada por el letrado en la presentación de fecha 11/12/2020 resulta infundada, pues no indica, concretamente, en qué consistiría la imposibilidad de efectuar el trámite bancario exigido, más allá de la genérica alusión a la pandemia.

Por las consideraciones expuestas, voto por tener por desistida la queja.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por no presentada eficazmente la queja.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe.

"CEJAS, OSCAR ANTONIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CEJAS, OSCAR ANTONIO SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 18461/19-1; 29-09-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Oscar Antonio Cejas, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente, y redujo la sanción de multa a 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por transportar pasajeros sin habilitación, habiendo sido contactado mediante la aplicación UBER, y, por último, confirmó la sanción de inhabilitación para conducir, teniéndola por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente, regiría la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el

principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis; y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación; y, a su vez, vulneraba el principio del *ne bis in idem* en función de la retención ilegítima de la licencia dispuesta en sede administrativa, entendiéndola como un adelanto de pena en tanto se la tuvo por compurgada al momento de dictarse la condena judicial. Alegó también la nulidad del procedimiento por la actuación de agentes del G.O.R.T. y la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad por la multa impuesta. Por último, planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de las decisiones de primera instancia y de la Cámara.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los motivos de agravio planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional.

Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que “las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa” (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), “aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas” (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ 6.1.4. - requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresados en el precedente mencionado.

2. Por lo demás, específicamente respecto al agravio por la violación al principio del *ne bis in idem*, entendemos que el recurrente tampoco logra plantear un caso constitucional. Ello en tanto los fundamentos esgrimidos en su recurso no demuestran una vinculación entre aquel principio y lo resuelto por las instancias de grado —que tuvieron por compurgada la sanción de inhabilitación en función del tiempo que se tuvo retenida la licencia—, ni se hace cargo de que la intervención de los tribunales locales se debió al pedido de revisión judicial, efectuado por el propio infractor, respecto de la decisión adoptada en sede administrativa. Sumado a ello, tampoco controvierte fundadamente que el accionar que allí se llevó a cabo a criterio de la Cámara se encontraba previsto en la normativa respectiva (art. 5.6.1, inc. b.15, ley nº 2148).

3. Por otro lado, si bien el recurrente se agravia por la alegada afectación al principio de proporcionalidad en razón del monto de pena impuesta, su queja no demuestra la vinculación de ese principio con este caso en particular, en el cual además —vale señalar— la Cámara efectuó una reducción de la sanción oportunamente impuesta por la instancia anterior.

Tampoco se aprecia que exista una cuestión constitucional vinculada al planteo referido a la nulidad del procedimiento por la actuación del GORT, en conjunto con un agente de control de tránsito del GCBA, en tanto los argumentos brindados son una reiteración de aquellos tratados oportunamente por la Cámara y no rebaten en modo alguno lo desarrollado por ella.

Se advierte así que, lejos de exponer un caso constitucional, el recurrente se limitó a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los magistrados de mérito resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable.

4. Finalmente, el planteo vinculado con la violación al debido proceso y al derecho a la tutela judicial efectiva fue introducido recién al momento de la queja. En virtud de ello, es el producto de una reflexión tardía (cf. en sentido análogo *Fallos*: 312:1470 y 340:1913, entre otros).

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ 6.1.49 - requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20.

Por ello, remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en el precedente mencionado.

2. En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió: i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso, e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de siete (7) días; inhabilitación que, a su turno, tuvo por "compurgada", en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo preventivamente retenida en sede administrativa (36 días, según esa misma decisión, y según refiere en su recurso el apelante).

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa

vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su turno, no viene discutido que el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí resistido encontró apoyo en los arts. 4.5.1 del Código de Tránsito y Transporte, y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1. la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2. de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3. la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4. en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa y luego, una segunda vez, en sede judicial.

3.1. Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, por un lado, repito, no impugna la validez de las normas en las que el razonamiento de la Cámara, más allá de su acierto o error, encontró apoyo; concretamente, los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados. Por el otro lado, tampoco se hace cargo del razonamiento que, en definitiva, busca impugnar; a saber, que el procedimiento de retención de la licencia que aquí discute no sólo se encontraba legalmente previsto, sino que él tenía carácter de medida cautelar.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[64],

64 *De acuerdo con su art. 498, "[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado*

no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe "celebrar" una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, "expedirse" sobre la prueba arrimada, "acreditar y determinar" la existencia de la falta imputada, "calificar" la respectiva infracción y "determinar" la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También "disponer" el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual, *mutatis mutandis,* implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona, ni, a su turno, muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar.

Tampoco el recurrente relata venir impugnando una eventual denegatoria a una solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[65], ni enseña las condiciones o razones sobre cuya base su licencia habría

en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias". Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de "…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…". Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de "prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular", "ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte" y "proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del Código de Tránsito y Transporte *(texto consolidado por Ley 5454)".*

65 *5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los*

sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables.

En estas condiciones, el recurrente no muestra que la interpretación de las normas que aquí cuestiona, cualquiera sea la razonabilidad de ellas, aspecto que, por lo demás, tampoco ha sido puesto en pugna, sea errada, menos aún insostenible, a cuyo fin pudo serle provechoso, entre otras cosas, ilustrar acerca de los motivos por los cuales, en su opinión, la licencia no serviría como "elemento comprobatorio de la infracción", cosa que tampoco ha hecho. A su vez, que un elemento sea o no replicable pasa por establecer extremos que, como principio, resultan ajenos a la vía aquí intentada. En definitiva, el recurrente no hace un mínimo esfuerzo por explicar aquello que cataloga como finalidad *real* de la medida, que, sin desarrollarla, asume como válida y única posible.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, y en virtud de la legislación que los jueces de la causa estimaron aplicable, en carácter de medida cautelar. El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Como dije, no muestra haber cuestionado de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo *"sin perjuicio"* y *"no obsta"*; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la

incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.

justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

En definitiva, el recurrente no muestra que le hubieran desatendido o denegado una solicitud o pedido de devolución de licencia; no enseña los motivos de esa retención que denuncia; no acredita que la imposición de la multa que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho; ni, por fin, describe una situación susceptible de ser reparada en estas actuaciones.

4. La parte recurrente también plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

"Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad."

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. A su turno, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. El recurrente también sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

7. A su turno, la invocada incompetencia de los agentes del GORT no viene mínimamente explicada. En este orden de ideas, el planteo deducido no se hace cargo de que, a criterio del tribunal *a quo*, "…el procedimiento como la confección y firma del acta digital, fueron llevados a cabo por la Agente de Control de Tránsito del Gobierno de la Ciudad Vanesa Gabriela Bueno -cuyas facultades no se encuentran cuestionadas aquí-…". En estas condiciones, en las que la recurrente tampoco enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí solicita, el reparo, por infundado, no puede ser atendido.

8. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el agravio no puede ser abordado originariamente por el Tribunal.

9. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO - EDUCACIÓN- TEMAS EDILICIOS"

Expte. SACATyRC nº 18033/20-0; 29-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. María Soledad Acuña, Ministra de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 50/56 vuelta). El remedio extraordinario que esta presentación pretende sostener está dirigido contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó su queja por apelación denegada y, en último término, confirmó la decisión de primera instancia, que la había intimado a brindar información sobre el destino de parte de un edificio en el que funcionaba la escuela “Rogelio Yrurtia” en el plazo de cinco días y bajo apercibimiento de fijarle una multa de $2.000 por cada día de retardo.

2. En esa misma oportunidad, la recurrente solicitó: “…conforme se ha modificado el Art. 30 del Código en lo Contencioso Administrativo y Tributario mediante Ley 6021 en el siguiente sentido: ‘Artículo 30.Sanciones Conminatorias.(...) en el supuesto de que la sanción conminatoria sea aplicada a un funcionario estatal, la misma resultará aplicable con efecto suspensivo, hasta que el Tribunal de Alzada resuelva el recurso referente a la imposición de sanciones dentro de los cinco días hábiles de recibido el expediente en estudio. (el resaltado me pertenece), se haga efectivo a las presentes actuaciones lo dispuesto en el mencionado artículo y se conceda el presente recurso con efecto suspensivo” (fs. 56).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 32 de la ley n° 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Marcela De Langhe y el juez Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley nº 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general del artículo 32. En consecuencia, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La recurrente pretende que su petición encuentra apoyo en el art. 30 del CCAyT (redacción según ley n° 6.021). Sin embargo, la norma específica que regula el efecto del recurso de queja ante este Tribunal es el art. 32 de la ley n° 402 que dispone que mientras el Tribunal Superior de Justicia no haga lugar a la queja no se suspende el curso del proceso; aunque, excepcionalmente, el Tribunal puede suspenderlo mediante resolución expresa antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja.

2. En las circunstancias del caso, la recurrente no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos. Sus afirmaciones son insuficientes para fundar la petición pues no explica por qué la decisión definitiva será tardía, si se toma en cuenta el carácter provisional, modificable y revocable de las astreintes y la naturaleza pecuniaria de la erogación que pretende evitar, que determina —en principio— la posibilidad de su recupero.

En consecuencia, la petición de dar efectos suspensivos a la queja debe ser rechazada pues la parte no ha brindado una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

La Juez Inés M. Weinberg dijo:

Corresponde denegar la solicitud requerida a fs. 56 pues la parte recurrente no muestra que estén dadas las condiciones para conceder el efecto suspensivo previsto en el art. 32 LPTSJ.

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por la Sra. Ministra de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe.

"PUGLIESI, ANTONIO DANIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PUGLIESI, ANTONIO DANIEL SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 32453/19-1; 29-09-2021.

RECUSACIÓN DEL JUEZ (IMPROCEDENCIA) - RECURSO DE REPOSICIÓN (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - INTERÉS PARA RECURRIR (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El 20 de abril de 2021 el juez de trámite tuvo por no presentado el escrito de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado formulado por el abogado Nicolás Castilla Sastre el 12 de abril de 2021, dado que no estaba firmado por la persona mencionada en el encabezado —Antonio Daniel Pugliesi— que, según allí se indicaba, se presentaba por derecho propio en el marco de un proceso seguido por una infracción a la ley de faltas.

2. Seguidamente, el 21 de abril de 2021, el mencionado letrado presentó un escrito solicitando que se tuviera por subsanado "el error material e involuntario en que [había] incurrido".

Al respecto, manifestó que se debía garantizar el derecho de defensa de su asistido, “contemplando el principio de informalismo en favor del administrado que resulta tan necesario en esta clase de procesos sancionatorios”. A su vez, solicitó que se tuviera en consideración, al momento de resolver, la situación sanitaria actual, así como la vigencia de un nuevo sistema virtual que, sostuvo, muchas veces dificulta el normal desarrollo de la actividad judicial.

Finalmente, acompañó un recurso de queja suscripto tanto por él como por Antonio Daniel Pugliesi, en cuyo marco solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada. La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la sub examine— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que “las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa” (Fallos: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), “aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas” (Fallos: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

II) Recursos de reposición y de queja:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Más allá de la denominación dada por el abogado Nicolás Castilla Sastre a su presentación, ésta debe ser tratada como un recurso de reposición, dado que se dirige a revertir la providencia dictada por el juez de trámite el 20 de abril de 2021, que tuvo por no presentado el escrito de queja formulado el 12 de abril de 2021.

Sin embargo, ese recurso no puede prosperar, ya que lo decidido no afecta un interés jurídico del abogado Castilla Sastre en este proceso, la nueva presentación tampoco fue suscripta por Antonio Daniel Pugliesi y, en cualquier caso, carece de la mínima fundamentación necesaria para conmover lo decidido por el juez de trámite.

En efecto, el presentante no ha indicado mínimamente cuál es el alcance que pretende conferir al alegado "informalismo" o a la garantía de defensa en juicio y, mucho menos, por qué esos principios permitirían, en el contexto de un proceso seguido por una infracción a la ley de faltas, soslayar un requisito legal indispensable, tal como es la manifestación de voluntad, a través de la firma, de quien era titular de la facultad recursiva que pretendía ejercerse. Por lo demás, tampoco ha indicado circunstancia alguna, asociada al trámite digital de las actuaciones, que muestre que la exigencia omitida era de imposible cumplimiento.

En estas condiciones, corresponde rechazar la reposición y confirmar la decisión dictada por el juez de trámite el 20 de abril de 2021.

2. Por otra parte, el recurso de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto el 21 de abril de 2021 por Antonio Daniel Pugliesi, con el patrocinio letrado del abogado Nicolás Castilla Sastre, es extemporáneo.

En efecto, el plazo para su interposición es perentorio y se ha cumplido antes de que la parte interesada efectuara la presentación directa ante este Tribunal (cf. art. 32 de la ley n° 402 y lo resuelto por este Tribunal en "Oliva", expte. nº 16014/18, resolución del 12/12/2018, "Aramayo", expte. nº 17451/19, resolución del 18/12/2019 y "Gil", expte. 18432/19, resolución del 29/12/2020; entre muchos otros).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La presentación de ps. 2/31, efectuada por el Dr. Nicolás Castilla Sastre, no se encuentra firmada por la persona mencionada en el encabezado que, según allí se enuncia, se presentaría por derecho propio. Es decir, no cumple con el artículo 28 del Reglamento del sistema de gestión de expediente judicial electrónico, de aplicación en función de lo dispuesto en la Acordada TSJ n° 14/2020. Esta circunstancia, a su turno, lleva a tener por no presentado el pedido de recusación allí formulado. De cualquier manera, aun cuando cupiera tenerlo por presentado, coincido con mis colegas en que corresponde rechazarlo *in limine*, pues, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN que repasan, el motivo que allí viene apuntado no constituye prejuzgamiento.

2. El escrito de queja de ps. 116/144, si bien se encuentra firmado por la persona que dice venir por derecho propio, resulta extemporáneo, tal como indican mis colegas. Ergo, los planteos que arrima no pueden ser abordados.

3. En estas condiciones, corresponde rechazar la recusación planteada, tener por no presentado el escrito mencionado en el punto 1 y desestimar la queja mencionada en el punto 2.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1 y 3 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.

2. Rechazar la reposición efectuada y confirmar la decisión dictada por el juez de trámite el 20 de abril de 2021.

3. Desestimar la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto el 21 de abril de 2021.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GCBA S/ INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN AUTOS TRAVI, FEDERICO Y OTROS C/ GCBA S/ AMPARO"

Expte. SACATyRC nº 17670/19-0; 29-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —en adelante, el GCBA— se presenta en queja ante este Tribunal (fs. 121/129) y ataca la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad dictada por la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributaria (fs. 117/120).

2. La demanda tuvo origen en una acción de amparo iniciada por el Sr. Federico Travi y otras personas, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que autorizan las tareas de remoción de los adoquines en el barrio de Palermo y que se ordene la reposición del adoquinado ya extraído, dejando las calzadas en el mismo estado que el que se encontraban antes del comienzo de las obras.

Según surge de las resultas de la sentencia de este Tribunal agregada a fs. 45/57 (puntos 2 y 3), la jueza de primera instancia rechazó la acción instaurada por entender que las normas invocadas carecían del alcance que les atribuían los actores.

Esta resolución fue apelada por la actora. Contestado que fuera el traslado conferido, los jueces de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario revocaron la sentencia por entender que las obras afectaban las facultades que diversas normas otorgan a las Juntas Comunales.

Contra esta decisión el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, cuyo rechazo dio lugar a la queja que motivó la intervención anterior del Tribunal (fs. 45/57) que, por mayoría, admitió la queja presentada por el GCBA e hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad y resolvió revocar la sentencia y remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, por jueces distintos, se dicte un nuevo pronunciamiento.

3. A fs. 58/69 la Sala I dictó la sentencia ordenando que el GCBA:

i) se abstenga de realizar obras en las calles del barrio de Palermo que no se ajusten a las pautas de protección del patrimonio cultural;

ii) recomponga el adoquinado de las arterias del barrio de Palermo que hubieran sido afectadas por la realización de obras o, en su caso, fundamente los motivos por los cuales ello no resulte posible.

iii) informe a los vecinos las obras proyectadas y las que sean necesarias realizar de manera urgente; así como los motivos que, en ambos casos, las justifiquen; ello, con la debida antelación posible.

Contra esa resolución el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 70/83 vuelta), el cual fue rechazado por la Sala I (fs. 85/87 vuelta). Dicha decisión fue consentida.

4. A su turno, el Juzgado de primera instancia n° 20 se pronunció ordenando medidas fundadas en lo establecido por la Cámara (fs. 90/91 vuelta). Contra dicho pronunciamiento el GCBA planteó recurso de reposición y apelación en subsidio (fs. 92/97).

La jueza rechazó parcialmente la revocatoria interpuesta y resolvió ampliar en quince (15) días hábiles más el plazo de treinta (30) días fijado en el apartado VIII,

punto “c” del fallo, para recomponer el adoquinado de las arterias en las que se ejecutaron las intervenciones indicadas en el listado que luce agregado a fs. 788/795 vta. del expediente principal. Asimismo, denegó el recurso de apelación interpuesto en subsidio con fundamento en que no se encontraba previsto dentro de los supuestos contemplados en la ley 2145 (cf. surge de la resolución de la Sala I, a fs. 141, punto III).

A partir de lo cual, el GCBA planteó queja por apelación denegada en los términos que da cuenta la presentación de fs. 98/103.

5. La Sala I la rechazó (fs. 104/106 vuelta) por considerar, en sustancia, que: i) el recurso de apelación sólo procede contra las providencias que causen gravamen irreparable (cf. art. 26 ley 2145 y art. 219, CCAyT); ii) la demandada no logró demostrar el agravio que la resolución impugnada le ocasiona; iii) la intimación cursada a la accionada configura una derivación directa de la sentencia definitiva dictada por esa Sala; y iv) se pretende colocar en crisis una cuestión que se encuentra firme con argumentos reiterativos, generales y conjeturales.

6. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 107/115 vuelta), el cual fue declarado inadmisible; lo que motivó la presentación de la queja bajo estudio mencionada en el punto 1 de estas resultas.

7. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja en tanto entiende que “el recurrente omite todo análisis tendiente a demostrar que se trata de una sentencia equiparable a definitiva”, (fs. 150/153).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar toda vez que no logra rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

2. Es requisito necesario de todo recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa nº 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente nº 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno tras señalar que: i) no se dirigía contra una sentencia definitiva ni asimilable; ii) los agravios alegados por la demanda remitían exclusivamente a analizar cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional, sin plantear un caso constitucional que habilite la competencia del TSJ ni demostrar que exista una relación directa entre

las cláusulas constitucionales invocadas y la sentencia impugnada; y iii) tampoco se trata de una sentencia arbitraria dado que cuenta con fundamentos normativos desarrollados (fs. 117/120).

4. Las conclusiones de la Cámara no fueron, en modo alguno, refutadas por la Ciudad.

Es que las consideraciones vertidas en el RI y en la queja, no son idóneas para abrir esta instancia extraordinaria pues no rebaten la razón principal por la cual la Cámara de Apelaciones denegó su concesión, a saber: la ausencia de sentencia definitiva o de un pronunciamiento que pudiera ser equiparado a tal en el marco de un proceso de ejecución de sentencia.

En este sentido, las alegaciones esgrimidas por el recurrente en cuanto a que no podría recomponer el adoquinado en el plazo concedido porque ello le insumiría mayor tiempo y costo o que lo ordenado desatiende el deber de seguridad que debe garantizar el Gobierno de la Ciudad, resultan, en esta instancia, inatendibles para acreditar hábilmente perjuicios de imposible reparación ulterior. Estos argumentos, en suma, son reiterativos, abstractos y conjeturales y ya fueron analizados y descartados por los jueces de mérito.

De modo tal que ninguna de las situaciones aquí denunciadas, en los términos en que han sido expuestas, podría ser considerada definitiva o de imposible reparación ulterior, de manera tal la intervención de este Tribunal en los términos requeridos resulta improcedente.

En similar sentido, los planteos efectuados tampoco permiten evidenciar, ni aun indiciariamente, el apartamiento de aquello decidido por la sentencia definitiva.

5. Por lo demás, la invocación de arbitrariedad y de violación de garantías constitucionales (debido proceso y defensa en juicio, art 18, C.N) no permiten soslayar la ausencia del requisito examinado (doctrina de Fallos: 304:749; 308:62; 315:859; 330:4549; entre otros; también aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes por compartir los fundamentos expuestos en los puntos 1, 3, 4 (párrafos 1 y 2) y 5 de su voto conjunto, a cuyos términos me remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Como he tenido oportunidad de sostener, la presente acción ha tramitado sin una causa, requisito indispensable para la actuación del Poder Judicial de la CABA con-

forme lo prescripto por el art. 106, CCABA (Cfr. mi voto en el Expte. Nº 11785 GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Travi, Federico y otros c/ GCBA s/ am paro, sentencia del 21 de diciembre de 2016).

Ello no obstante, toda vez que a) mi voto fue minoritario en tal oportunidad, y b) la sentencia definitiva de la Cámara —tras la revocación por este Estrado en la oportunidad aludida— no fue materia de recurso por parte del GCBA, debo reparar en que la sentencia que en esta oportunidad pretende ver revisada la demandada es posterior a la definitiva, y la recurrente no muestra que constituya un apartamiento palmario de aquella, es decir, de la sentencia de Cámara (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

Por ello no cabe sino rechazar la queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe.

“LAIGLE, MARÍA INÉS DEL SAGRADO CORAZÓN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LAIGLE, MARÍA INÉS SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO)”

Expte. SAPPJCyF nº 23584/18-1; 29-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. María Inés del Sagrado Corazón Laigle, junto con su abogado Juan Pablo Gallego, interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la de primera instancia en cuanto había rechazado sus planteos de nulidad y de extinción de la acción por desistimiento de la querella.

2. En su recurso de inconstitucionalidad denunció la violación de las garantías de defensa en juicio, imparcialidad del tribunal y los principios de razonabilidad, congruencia e igualdad. Asimismo tachó de arbitraria la decisión impugnada.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque no fue dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva ni se logró demostrar la configuración de una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló el rechazo de la queja por no haberse dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva y por no haber planteado un caso constitucional.

5. La defensa, en una presentación posterior, solicitó al Tribunal la suspensión del curso del proceso e hizo alusión a la proximidad de la celebración del juicio oral.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 32, ley nº 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La solicitud de efecto suspensivo no cumple con la carga de una adecuada y suficiente fundamentación capaz de sostener la excepcionalidad contemplada en el art. 33 de la ley nº 402, para que el Tribunal disponga el efecto suspensivo del recurso de queja. En efecto, el argumento expuesto por la Defensa para dar base a su solicitud, se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que no se tornen abstractos los agravios que motivaron la interposición del recurso de inconstitucionalidad lo que no resulta suficiente para apartarse de la regla general.

2. En consecuencia, corresponde denegar el efecto suspensivo. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. No hacer lugar al pedido de efecto suspensivo.
2. Mandar que se registre y se notifique.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe.

"LESCANO, DAVID DIEGO SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAO nº 2162/17-0; 29-09-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - INTIMACIÓN DE PAGO - CERTIFICADO DE DEUDA - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 9 se declararon incompetentes para entender en las presentes actuaciones, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de su mandatario, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas (fs. 1/5). La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 dispuso intimar de pago a la demandada (fs. 7). Ante un pedido posterior de la parte actora (fs. 38) el juzgado interviniente declaró su incompetencia y ordenó remitir las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo y Tributario con fundamento en lo resuelto por este Tribunal en autos "Camerlincky,

Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expte. n° 16232/19, resolución del 17/7/2019 (fs. 39/40).

3. Recibida la causa en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 9, la jueza rechazó la competencia (fs. 48), remitiéndose a los fundamentos del dictamen fiscal por considerar que al haber intimado de pago a la parte demandada, el juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas había aceptado la radicación de la causa (fs. 46 y vuelta).

4. La jueza a cargo del juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 31, en la decisión del 14 de julio de 2021, mantuvo el criterio sostenido anteriormente, trabó la contienda negativa de competencia y remitió el expediente al Tribunal Superior para que dirimiera la cuestión.

5. En su dictamen del 26 de agosto de 2021, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en el caso "Alvin Corp SA s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expediente n° 17632/19, sentencia del 14 de mayo de 2020.

Toda vez que el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 dispuso intimar de pago a la parte demandada, emplazándola a oponer excepciones bajo apercibimiento de llevar adelante la presente ejecución fiscal (fs. 7), corresponde que la causa continúe en el fuero donde ya se encontraba radicada, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019).

En consecuencia, remítase a sus efectos al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31.

Así lo votamos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 para conocer en estos autos.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General, se comunique al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 9 de la Ciudad de Buenos Aires y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. Ordenar que la notificación a las partes quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe.

"L. O. C. C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

Expte. SACATyRC nº 17774/19-0; 29-09-2021.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA - GRAVAMEN IRREPARABLE - COSA JUZGADA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones a consideración del Tribunal con motivo del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) a fs. 520/526 vuelta, que fue concedido por la Cámara.

2. La cuestión que motiva esta intervención se suscitó en el marco del proceso de ejecución de la sentencia obrante a fs. 327/336 vuelta, dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, que se encuentra firme. En lo que aquí interesa destacar, dicho pronunciamiento dispuso: "Condenar al GCBA a que presente, en el plazo que disponga el señor juez de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la amparista" (fs. 336 vuelta).

A fs. 348/349, la actora denunció el incumplimiento de la sentencia por parte del GCBA y solicitó su ejecución.

El juez de primera instancia declaró incumplida la sentencia y ordenó al Gobierno que, dentro del plazo de 15 días, otorgara a la actora y a su grupo familiar una vivienda

adecuada a sus necesidades bajo la figura de comodato social. Asimismo, le ordenó que por medio de las áreas competentes confeccionara de manera semestral un informe de seguimiento que diera cuenta de la situación familiar de la actora. Finalmente, ordenó al Patrocinio Jurídico Gratuito de la Universidad de Buenos Aires y al Asesor Tutelar CCAyT n° que en un plazo de 2 días acompañaran una propuesta habitacional superadora a la actual —consensuada con la amparista— con su respectivo presupuesto, que resulte útil hasta tanto se concrete el comodato social (fs. 398/410)

3. Contra esta resolución, el GCBA presentó recurso de apelación (fs. 424/439) que fue rechazado por la Sala I (fs. 498/514). Para así decidir, el voto mayoritario tuvo en consideración que había transcurrido más de un año de la sentencia firme que había condenado a la Ciudad a entregar una solución habitacional al grupo actor, y que la demandada no había cumplido con su obligación de brindar una propuesta adecuada. Asimismo, ambos jueces que suscribieron dicho voto sostuvieron que la entrega de una vivienda en comodato social era una solución idónea para dar cumplimiento a la sentencia de fondo.

En este sentido, el juez Balbín entendió que: "… más allá de la disconformidad del Gobierno con la orden de entregar una vivienda en comodato, lo cierto es que tampoco ha ofrecido ninguna alternativa adecuada que permita a las personas afectadas contar con el alojamiento previsto en el marco de la sentencia ya firme" (fs. 500 vuelta); respecto de los agravios del GCBA "… no se cuestiona que el comodato dé satisfacción a los derechos reconocidos en la sentencia de fondo; tampoco se aduce que la manda judicial resulta de incumplimiento imposible -más allá de los dichos sobre la finitud de los recursos públicos-; ni que, por caso, el GCBA carezca de inmuebles adecuados para esos fines" (fs. 501 vuelta); agregó que "… el gobierno no puede ampararse en el principio constitucional y convencional de la división del poder para evitar el cumplimiento de una sentencia que procura, justamente, garantizar derechos fundamentales (fs. 504); respecto de la condena en sí: "Si bien es verdad que la medida (la figura de comodato) no se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico local (conf. las leyes 3706, 4036 y 4042) cierto es que la normativa reconoce el derecho al alojamiento para el grupo actor […] A su vez, debe destacarse que, antes de ordenarse el comodato, el GCBA contó con la posibilidad de presentar propuestas para dar alojamiento al grupo familiar. Sin embargo, pese al tiempo transcurrido, no dio ninguna solución satisfactoria […] si bien es cierto que el comodato social en este contexto no se encuentra regulado expresamente, es posible inferirlo implícitamente apoyándose en los principios constitucionales y convencionales, las leyes antes citadas, y el derecho de acceso a la vivienda. A su vez, el legislador no prohibió el comodato social respecto de los inmuebles locales" (fs. 507); en cuanto a la razonabilidad de la medida, ponderó "… las graves consecuencias que la postergación del derecho genera a los actores, habida cuenta de los graves problemas de salud que sufren la Sra. D. y su hijo" (fs. 509 vuelta); y finalmente: "… sin perjuicio de que la presente decisión no obsta a que, eventualmente, las partes acuerden otro

modo de satisfacer y cumplir la sentencia, lo cierto es que -ante la falta de propuestas adecuadas por parte de la demandada el comodato se presenta como una solución razonable […] se advierte además que el GCBA no ha planteado ni acreditado que la Ciudad no cuente con bienes vacantes apropiados a estos efectos, ni que la manda judicial implique frustrar derechos de terceros" (fs. 510 vuelta).

Por su parte, la jueza Schafrik de Nuñez consideró que: la Sala "… condenó al GCBA a presentar una propuesta acorde a las circunstancias del caso, la que debería ser suficiente (estándar adecuado) y oportuna en el tiempo (estándar temporal). Esta solución que busca conjugar la emergencia habitacional, en la práctica (al momento de ejecutar la sentencia) ha importado del GCBA, la entrega de un monto de dinero que muchas veces ha sido insuficiente. De tal modo, que se ha desnaturalizado el fin que con aquella solución se procura. // Considero que más allá de las especificidades (suficiencia y permanencia), el ' *alojamiento*' importa un concepto jurídico amplio e indeterminado y, que dentro de un marco de razonabilidad, los jueces estamos convocados a darle contenido. Por ello, la condena a entregar *una vivienda adecuada bajo la figura de comodato social* importa una modalidad de las tantas que podrían ser consideradas […] Debe ponerse de resalto que el 'comodato social', se presenta como una alternativa idónea en la medida que importa la entrega de una vivienda para su uso y asegura que en el ejercicio de ese derecho no se configuren interferencias. De esta forma como lo sostuvo mi colega Carlos Balbín 'el comodato permite garantizar la seguridad y estabilidad de la tenencia, que es uno de los aspectos propios del derecho a la vivienda'" (fs. 512 vuelta).

4. Contra esta resolución el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad indicado en el punto 1, que fue concedido parcialmente por la Cámara (fs.578/581 vuelta).

5. La Asesora General Tutelar opinó que correspondía declarar inadmisible y/o improcedente el recurso de inconstitucionalidad (fs. 592/595).

Por su parte, el Fiscal General Adjunto propició: admitir y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte demandada, y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de jueces diferentes, dictara un nuevo pronunciamiento que se ajustara a la parte resolutiva de la sentencia de fondo (actuación n° 15837306/2020).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Al haber impuesto las instancias de mérito una forma específica para que la Ciudad otorgara una solución habitacional a la actora, más allá de lo establecido en la sentencia de fondo —que había dispuesto que fuera la Administración quien presentara una propuesta—, asiste razón al GCBA cuando sostiene que la resolución

de la Cámara se apartó de la garantía de defensa en juicio, afectando el principio de congruencia y la división de poderes.

Por tales motivos, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA, dejar sin efecto la sentencia de la Cámara que confirmó el pronunciamiento de primera instancia —en tanto ambas ordenaron el otorgamiento de una vivienda bajo la figura de comodato social—, y devolver las actuaciones a las instancias de mérito a los efectos de continuar con el procedimiento de ejecución de la sentencia de fondo, que dispuso: “Condenar al GCBA a que presente, en el plazo que disponga el señor juez de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la amparista” (fs. 336 vuelta). Las costas deben ser impuestas por su orden, toda vez que, al haber sido desglosada la contestación del recurso de la parte actora (fs. 558), no ha mediado sustanciación.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA ha sido correctamente concedido por la mayoría de los integrantes de la Sala I de la CCAyT.

En efecto, antes de ingresar al estudio de los agravios expuestos por el recurrente, importa señalar que la CSJN ha afirmado que “(l)as resoluciones posteriores a la sentencia y concernientes a su ejecución, no son susceptibles de apelación extraordinaria, salvo que importen un apartamiento palmario e inequívoco de aquélla, con el consiguiente menoscabo de las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad” (Fallos 321:756; 322:3133; 323:2740, entre otros).

Es así entonces que, a partir de esta doctrina de excepción, corresponde el tratamiento de los agravios, ya que el recurrente aduce principalmente que lo resuelto configura un claro apartamiento de los términos del fallo final de la causa que se pretende ejecutar, circunstancia que resulta suficiente para la procedencia de la impugnación extraordinaria.

2. La decisión que el demandado pretende impugnar es la de fecha 9 de abril de 2019 de la Sala I de la CCAyT que, por mayoría, rechazó el recurso de apelación del GCBA y confirmó la resolución del juez de la instancia de grado dictada durante la etapa de ejecución de sentencia, mediante la cual, ante el incumplimiento de la sentencia de fondo ordenó al GCBA que, dentro del plazo de quince días, otorgara a la amparista y a sus hijos una vivienda adecuada a sus necesidades bajo la figura de comodato social. Esta resolución remite al pronunciamiento firme del 28 de diciembre de 2017 por medio del cual el GCBA fue condenado a presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la amparista.

3. El artículo 31 de la CCABA consagra el derecho a la vivienda, en consonancia con diversos tratados internacionales de Derechos Humanos, y fija el marco de políticas públicas cuya adopción corresponde a la Ciudad en pos de satisfacerlo.

La Corte Suprema ha reconocido que las normas constitucionales y convencionales que establecen derechos sociales son operativas y tienen vocación de efectividad, pero su operatividad es derivada, en tanto se consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado. En estos casos, se requiere una norma legislativa o una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación, ya que "*existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva, soporta la carga y reclama de otros derechos*". (CSJN, "Recurso de hecho deducido por S.Y.Q.C. por sí y en representación de su hijo menor J.H.Q.C. en la causa Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad s/ amparo", sentencia del 24 de abril de 2012).

Así, en la Ciudad de Buenos Aires, esta reglamentación se encuentra comprendida, principalmente, en la Ley 4036, cuyo objeto es la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad (conf. artículo 1, texto consolidado por Ley 6017).

Al respecto, este Tribunal ha afirmado que *"A quien la ley identifica como obligado a brindar las políticas sociales a las que allí se hace mención (entre las que se encuentra la de dar alojamiento a las personas mayores o discapacitadas) es al GCBA. En ese marco, el Legislador ha establecido a esas funciones como administrativas. Esa circunstancia debe ser tenida en cuenta por los jueces al tiempo de resolver los pleitos que son puestos a su consideración para no invadir competencia que el Legislador ha puesto en cabeza de otra rama de gobierno, el PE. Ese riesgo se presenta, principalmente, en todos aquellos casos en que la Administración no ha tomado una decisión acerca de cuál es la solución que entiende corresponde adoptar frente al derecho vulnerado. En esos casos, luego de reconocido el derecho, corresponde darle primeramente a la Administración ocasión para que se pronuncie al respecto"* ("GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. nº 9205, considerando 16 del voto de los Dres. Conde y Lozano y, en sentido similar, considerando 10 del voto del Dr. Casás).

4. El juez de primera instancia y la Cámara de Apelaciones consideraron que, frente al incumplimiento del GCBA en proponer una alternativa de ejecución de la sentencia de fondo, correspondía a los jueces establecer la solución concreta que debía brindarse, y en consecuencia condenaron al demandado a entregar un inmueble bajo la forma de comodato social.

Ahora bien, ante el incumplimiento de una sentencia por parte de la Administración Pública, el CCAyT establece diferentes consecuencias, tales como la responsabilidad solidaria de los/las funcionarios/as y agentes de los daños y perjuicios que dicho incumplimiento ocasione (art. 397), o la posibilidad de aplicar sanciones conminatorias (arts. 411 y 30), entre otras. Pero en modo alguno habilita a los jueces a mutar lo ordenado en la sentencia definitiva por otra obligación.

5. En suma, al haber quedado firme la sentencia de fondo, el incumplimiento del GCBA en proponer el modo de ejecución autoriza a los jueces a compeler al condenado y/o a los funcionarios responsables a cumplir con la manda judicial —brindando una alternativa que garantice el derecho de la amparista— mas no habilita a los magistrados a dar a la sentencia incumplida un alcance distinto que aquél que tuvo originalmente.

En virtud de lo expuesto, al haber impuesto las instancias de mérito una forma específica para que la Ciudad otorgara una solución habitacional a la actora, más allá de lo establecido en la sentencia de fondo —que había dispuesto que fuera la Administración quien presentara una propuesta—, asiste razón al GCBA cuando sostiene que la resolución de la Cámara se apartó de la garantía de defensa en juicio, afectando el principio de congruencia y la división de poderes. Por tales motivos, le recurso de inconstitucionalidad resulta admisible.

6. En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA, dejar sin efecto la sentencia de la Cámara que confirmó el pronunciamiento de primera instancia — en tanto ambas ordenaron el otorgamiento de una vivienda bajo la figura de comodato social—, y devolver las actuaciones a las instancias de mérito a los efectos de continuar con el procedimiento de ejecución de la sentencia de fondo, que dispuso: "*Condenar al GCBA a que presente, en el plazo que disponga el señor juez de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la amparista*" (fs. 336 vuelta). Las costas deben ser impuestas por su orden, toda vez que, al haber sido desglosada la contestación del recurso de la parte actora (fs. 558), no ha mediado sustanciación.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El recurso de inconstitucionalidad presentado por el GCBA ha sido mal concedido, puesto que la decisión contra la que lo dirigió (cf. puntos 2 y 3 de las Resulta), no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley 402 sino una posterior, y la recurrente no muestra que resulte un apartamiento palmario de aquella (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).En efecto, el recurso no dice haber presentado una propuesta que expusiera su visión presente acerca de cómo cumplir la sentencia que puso fin al pleito, ni tempestiva ni tardíamente, ni propuesto una alternativa a consideración de los jueces de la causa. Vale tener presente estas

palabras de la Cámara: “Debe ponerse de resalto que, más allá de la disconformidad del Gobierno con la orden de entregar una vivienda en comodato, lo cierto es que tampoco ha ofrecido ninguna alternativa adecuada que permita a las personas afectadas contar con el alojamiento previsto en el marco de la sentencia ya firme. // En efecto, como surge del incidente 100/2016-2, en la audiencia celebrada el 20 de septiembre del año pasado, el GCBA propuso afrontar el costo del alquiler, expensas, impuestos y servicios de una vivienda de dos ambientes, por un lapso de dos años. Sin embargo, frente al, incumplimiento de la demanda, el 16 de octubre el juez de grado dispuso que el lugar de habitación transitorio fuese propuesto por la actora. Esta decisión fue apelada por el GCBA, lo que dio lugar a la formación de un nuevo incidente…// De la reseña surge que hace ya más de un año que esta Cámara de Apelaciones ha ordenado al Gobierno que formule una propuesta de alojamiento al grupo actor (…). Pese a ello, y a las sucesivas intimaciones, hasta el presente el Gobierno no ha dado una propuesta satisfactoria…” (cf. fs. 500 vuelta). Así como no muestra que los jueces de la causa hayan desechado arbitrariamente alguna propuesta de cumplimiento, tampoco muestra que la alternativa que los jueces de mérito escogieron para el cumplimiento se aparte de las que pudo haber elegido válidamente el estado condenado, ni que la opción constituya un agravamiento respecto de cualquier alternativa que satisfaga la sentencia, ni, finalmente, que no hubiera podido proponer una alternativa propia para sustituir a la determinada por los jueces, aun después de su pronunciamiento, puesto que no introdujo el tema en condiciones en que hubiera podido ser examinado por los jueces de la causa, lo que nos impide hacerlo en esta instancia sin convertirla en originaria. No puedo pasar por alto que hacer lugar al recurso implica que, en ningún caso, podrá recibir la actora una vivienda en comodato. Ello así, porque la parte recurrente no se limita a sostener que faltó examen o fundamento en el pronunciamiento emitido por los jueces de mérito, carencia que podría ser sustituida en la instancia adecuada, y arribar a igual opción de comodato, sino que sostiene que la opción en sí está excluida por la sentencia definitiva. No me toca pronunciarme, puesto que, como dije, el recurso no es admisible por ausencia de demostración de apartamiento, pero, no es fácil advertir, aun superando esa omisión del recurso, por qué facilitar gratuitamente una vivienda adecuada es solución inviable para satisfacer el derecho reconocido a la actora.

Concluyo que, efectivamente, la sentencia definitiva condenatoria provoca un perjuicio irreparable, exactamente tan irreparable como el de cualquier sentencia que pasa en autoridad de cosa juzgada. Pero, la irreparabilidad de semejante perjuicio no nos autoriza a conmover el pilar central de un sistema de separación de poderes: el juez que pronuncia la sentencia definitiva firme tiene la última palabra, cualquiera sea su jerarquía y aun su acierto. De ahí que haya una diferencia esencial entre la equiparación a definitiva de las providencias anteriores, que justifican el adelantamiento de la revisión para evitar gravámenes irreparables, y de las posteriores, a cuyo respecto sólo cabe examinar el apartamiento (no otra cosa que una violación de la res judicata), respetando el margen de apreciación propio de los jueces de la

causa, ya que el gravamen proviene de la cosa juzgada y es irreparable porque ella es inconmovible.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA (fs. 520/526 vuelta) fue mal concedido por la Cámara.

2. Creo necesario detenerme aquí, antes de avanzar en el análisis del caso particular, en el contexto en que emito mi voto:

Nos encontramos atravesando una crisis sanitaria mundial y nacional sin precedentes. La pandemia del coronavirus y la enfermedad por él provocada, COVID – 19, nos sorprendió por su rápida extensión, su letalidad y su capacidad para colapsar nuestros sistemas de salud.

Ante cada aumento de casos, aquí y en el mundo se reafirma el aislamiento preventivo como la forma más efectiva para evitar su diseminación y estrictas medidas de higiene para la prevención del contagio. Nunca en las últimas décadas ha sido más evidente la interdependencia de derechos como la vida, la salud, la vivienda adecuada o el acceso al agua potable, todos ellos de amplia consagración en nuestra Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y un amplio abanico de tratados de derechos humanos.

En nuestro país, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 estableció desde el 20 de marzo y durante meses, para todas las personas, la obligación de permanecer en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”. No obstante, miles de personas en esta Ciudad se vieron imposibilitadas de cumplimentar esta medida de prevención por vivir en las calles y carecer de un lugar dónde cumplir ese aislamiento, o por vivir en condiciones de hacinamiento tales que lo hicieron fácticamente imposible.

Hoy, con la evidencia ante nuestros ojos, queda claro que la desidia estatal en garantizar el acceso a una vivienda adecuada para la población en su conjunto atenta contra la vida, la salud y el bienestar no sólo de las personas individualmente consideradas, sino contra la comunidad toda.

3. Como lo adelanté, entiendo que el recurso deducido por el GCBA fue mal concedido por la Cámara.

4. El detalle de los antecedentes relevantes del proceso permite corroborar mi decisión; basada —como se verá— en la ausencia de un pronunciamiento definitivo o equiparable:

a) LOC, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, demandó al GCBA a fin de que se le brindase una solución a su problemática habitacional (fs. 1/7 y ampliación de fs. 40/46).

b) El GCBA contestó la demanda y solicitó su rechazo (fs. 71/84 vuelta).

c) El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda de amparo y ordenó que el Gobierno garantice al grupo familiar "el contenido mínimo del derecho a la vivienda digna, conforme a los parámetros de adecuación establecidos por la Observación General 40 del Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales". Asimismo, dispuso que "[a] tal efecto, podrá incluirlos en un programa habitacional que les permita atender el valor actual del mercado de una vivienda, [de acuerdo con] las necesidades sanitarias de los integrantes del grupo familiar" (fs. 250/261 vuelta).

d) La decisión de grado fue apelada por el GCBA, que expresó sus agravios (fs. 267/281 vuelta).

e) El tribunal superior de la causa rechazó la apelación y condenó GCBA a que "…presente, en el plazo que disponga el señor juez de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la amparista" (fs. 327/336 vuelta).

f) La actora denunció el incumplimiento de la sentencia definitiva dictada a fs. 327/336 vuelta, que se encuentra firme, y solicitó su ejecución (fs. 348/349 vuelta).

g) El juez de primera instancia, tras verificar las condiciones de la habitación que ocupaba la actora, declaró incumplida la sentencia e intimó al demandado "…a que a que en el plazo de cinco (5) días realice una propuesta a la actora para hacer frente a la obligación de brindarle un alojamiento en las condiciones adecuadas a la situación de su grupo familiar; en los términos de lo dispuesto en la sentencia de la Cámara de Apelaciones (...) bajo apercibimiento de resolver con las constancias de la causa" (fs. 393/393 vuelta).

h) Frente al incumplimiento de lo resuelto a fs. 393/393 vuelta, el juez de grado resolvió: "[d]eclarar incumplidas las sentencias de fs. 250/261 y 327/336" y "ordenar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que, dentro del plazo de quince (15 días), otorgue (…) [a la familia] una vivienda adecuada a sus necesidades, bajo la figura de COMODATO SOCIAL..." (fs. 498/410).

i) La Ciudad apeló la decisión del juez de grado (fs. 424/439).

j) La Sala I —por mayoría— rechazó el recurso de apelación del GCBA (fs. 498/514).

Reproduzco en lo pertinente los fundamentos de la sentencia de la Cámara:

- "…la sentencia definitiva ordenó que el GCBA presente una propuesta de alojamiento, sin circunscribir la solución a una modalidad particular. La manda judicial, al ordenar al Gobierno que formule una propuesta, no excluyó ninguna alternativa que resulte adecuada para el cumplimiento de la sentencia. Sin embargo, lo cierto es que el Gobierno no ofreció ninguna solución razonable. En

este marco se dispuso la entrega de una vivienda bajo la figura del comodato social. El juez no resolvió *extra petita*, sino que — ante la evidencia de que el GCBA no cumplió con la condena— dispuso el modo de hacerla efectiva entre diversas alternativas plausibles. En definitiva, lo que se discute ahora es cómo hacer efectiva la sentencia y éste es en verdad el aspecto controvertido sobre el que debe expedirse el tribunal" (fs. 502, el subrayado me pertenece).

- "El matiz que ofrece el caso es que se ha ordenado la entrega de una vivienda en comodato. Ciertamente, no se trata de una medida habitual, pero ello no la hace, per se, ilegitima. En última instancia, lo que se ordena es que se destinen bienes o recursos a un grupo que se encuentra en situación de vulnerabilidad y ve frustrado el ejercicio de sus derechos más básicos. Adviértase que, desde el momento en que se ordena al GCBA que dé alojamiento a la parte actora, se están afectando recursos públicos. Así pues, frente a la reticencia de la demandada, la resolución impugnada ha definido, con mayor precisión, el modo en que debe cumplirse el fallo anterior y definitivo. No se altera la sustancia de la sentencia de fondo. Simplemente, se especifica el modo en que debe ejecutarse y hacerse efectivo el mandato judicial ya firme" (fs. 505, el subrayado me pertenece).

- "[D]ebe destacarse que, antes de ordenarse el comodato, el GCBA contó con la posibilidad de presentar propuestas para dar alojamiento al grupo familiar. Sin embargo, pese al tiempo transcurrido [más de un año de dictada la sentencia definitiva por la Sala], no dio ninguna solución satisfactoria" (fs. 507, el subrayado me pertenece).

- "[F]rente a la comprobada insuficiencia de las medidas arbitradas por la demandada, no se advierte que la decisión judicial tendiente al cumplimiento de la sentencia contravenga el principio de división de poderes. Más aun, podría considerarse que es la Administración quien, con su conducta, altera el equilibrio entre la rama ejecutiva y la judicial; y aun también afecta a la legislativa, en la medida en que la decisión del juez se apoya, entre otras fuentes, en las reglas jurídicas aprobadas por el legislador (en particular, aquellas que instituyen el deber estatal de dar alojamiento a grupos vulnerables)" (fs. 504, el subrayado me pertenece).

k) El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 520/526 vuelta) con apoyo en los agravios que enuncio:

- Vulneración de la defensa en juicio y del debido proceso.

- Afectación del derecho de propiedad.

- Transgresión del principio de división de poderes.

l) La actora no contestó el traslado conferido.

m) El recurso de inconstitucionalidad fue parcialmente concedido por la Sala I (fs. 578/581 vuelta).

En cuanto ahora importa, la Cámara estimó la decisión de entregar una vivienda a la actora bajo la figura del comodato social reviste carácter definitivo.

5. Ahora bien, como ya lo expresé, el recurso de inconstitucionalidad ha sido mal concedido por la Cámara.

El relato efectuado en el apartado 5 de mi voto permite advertir que la decisión cuestionada a través del recurso de inconstitucionalidad no es la sentencia definitiva que exige el artículo 27 de la ley nº 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución.

El recurso de fs. 520/526 vuelta tampoco permite justificar una equiparación que lo habilite.

Dicho en otros términos, el recurso en análisis (que exhibe dogmatismo y suma generalidad) no muestra que la decisión en crisis implique un apartamiento ostensible de la sentencia de fondo.

Por el contrario, cabe afirmar que la sentencia que emitió la Cámara durante el trámite de ejecución se inscribe en línea con el derecho reconocido en la sentencia firme.

En efecto, la Sala I —insisto— no varió el derecho reconocido sino que reguló la manera de hacerlo efectivo para satisfacer plenamente las prescripciones constitucionales en juego.

De ese modo, los jueces de la Sala I dieron cumplimiento al mandato constitucional que impone, también a la jurisdicción, la adopción de medidas tendientes a lograr el desarrollo progresivo de los derechos sociales (artículo 2.1 del PIDESC).

Por otra parte, en situaciones como la de autos donde el demandado es (al mismo tiempo) garante de los derechos lesionados no puede alegar, como lo hace, que la Sala incurrió en *reformatio in peius* para eludir el cumplimiento de las obligaciones asistenciales que se encuentran a su cargo.

En conclusión, la Ciudad no consigue la equiparación pretendida; menos aun si se considera el especial contexto que ha sido referido en el aparto 2 de mi decisión.

Frente a la ausencia de sentencia definitiva o asimilable (artículo 27 de la ley nº 402), no corresponde avanzar en el tratamiento del recurso de inconstitucionalidad más allá de lo expuesto.

6. Por ello, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (fs. 520/526 vuelta).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad articulado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Dejar sin efecto la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 9/04/2019 (actuación n° 12905220/2019), que confirmó la del Juzgado de primera instancia n° 2 de fecha 10/07/2018 (actuación n° 11810936/2018); y *devolver* las actuaciones a las instancias de mérito a los fines de continuar con el proceso de ejecución de la sentencia de fondo dictada por la Sala I el día 28/12/2017 (actuación n° 10880766/2017), bajo los parámetros en ella dispuestos.

3. Imponer las costas en el orden causado.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe.

"KARAMANIAN, GUILLERMO ALEJANDRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ KARAMANIAN, GUILLERMO ALEJANDRO C/ GCBA S/ RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART.464 Y 465 CAYT)"

Expte. SACATyRC nº 16523/19-0; 29-09-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) (REQUISITOS) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - CESANTÍA - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal planteado por la parte actora toda vez que los agravios esgrimidos por la parte recurrente remiten básicamente al análisis e interpretación de normas locales, así como aspectos de hecho y prueba vinculados con las circunstancias que determinaron la sanción de cesantía

impuesta al actor, tales como el modo en que fueron decididas las costas. Las mismas objeciones no involucran una cuestión federal que habilite, de acuerdo con las exigencias del artículo 14 de la ley n° 48, la instancia extraordinaria de la CSJN. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas, por vía de principio, al recurso extraordinario federal (Fallos 271:123; 296:712; 297:140; 302:892; entre muchos otros). A su vez, también ha señalado ese Tribunal que las relaciones entre empleados públicos locales y el gobierno del que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de orden local que constituyen el derecho administrativo aplicable, de modo que la interpretación de esas normas resulta, por regla, privativa del Poder Judicial de cada jurisdicción (Fallos 298:452; 303:801; 304:1345; 305:194, 308:1922; entre otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

3. La invocación de diversas disposiciones constitucionales (debido proceso, defensa en juicio, principios de legalidad, *non bis in idem*, propiedad) no resulta por sí misma suficiente para justificar la existencia de una cuestión federal. Para ello es menester demostrar fundadamente la relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos conforme lo exige el art. 15 de la ley n° 48. En este sentido, la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (Fallos: 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (Fallos 295:335 y 310:2306 entre otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

4. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal cuando no se ha dado cumplimiento a los recaudos señalados en los artículos 1°, 2°, 3° y 8° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. En particular, se advierte que, en el caso: (i) la presentación excede en varias páginas el límite permitido por la reglamentación antes citada (art. 1°); (ii) se omitió efectuar en la carátula (art. 2°) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso *i*); (iii) el escrito no consigna tampoco (ni podría hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3°, inciso *d*), ni demuestra que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3°, inc. *e*); y (iv) no se cumplió con la carga de transcribir o adjuntar copia de las normas

locales invocadas y expresarse sobre su vigencia. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

5. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal porque los planteos que la parte recurrente pretendía llevar a conocimiento de la CSJN, esto es, aquellos dirigidos a cuestionar las bases sobre las que se habría dispuesto su cesantía, en cuanto remiten a cuestiones de hecho, resultan ajenos a la competencia revisora de la CSJN. La recurrente tampoco muestra la relación directa de lo resuelto por este Estrado con las normas federales invocadas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal articulado por la parte actora toda vez que fue interpuesto por parte legitimada en tiempo y forma, , está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa y plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3 de la ley nº 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa por lo cuanto lo decidido agravia el principio de legalidad (artículos 14 y 18 de la CN). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Guillermo Alejandro Karamanian interpuso —el 27 de mayo de 2021— recurso extraordinario federal contra la sentencia de este Tribunal de fecha 12 de mayo de 2021 que —por mayoría— rechazó el recurso de queja articulado por su parte.

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó —en su presentación de fecha 24 de junio de 2021— el rechazo del remedio federal deducido por el actor, con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal intentado por la parte actora no puede ser admitido.

2. Los agravios esgrimidos por la parte recurrente no involucran una cuestión federal que habilite, de acuerdo con las exigencias del artículo 14 de la ley 48, la instancia extraordinaria de la CSJN.

Las objeciones formuladas remiten, básicamente, al análisis e interpretación de normas locales, así como aspectos de hecho y prueba vinculados con las circuns-

tancias que determinaron la sanción de cesantía impuesta a Guillermo Alejandro Karamanian, así como al modo en que fueron decididas las costas.

Al respecto, la CSJN ha sostenido en numerosas ocasiones que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas, por vía de principio, al recurso extraordinario federal (Fallos 271:123; 296:712; 297:140; 302:892; entre muchos otros). A su vez, también ha señalado ese Tribunal que las relaciones entre empleados públicos locales y el gobierno del que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de orden local que constituyen el derecho administrativo aplicable, de modo que la interpretación de esas normas resulta, por regla, privativa del Poder Judicial de cada jurisdicción (Fallos 298:452; 303:801; 304:1345; 305:194, 465; 308:1922; entre otros).

3. En virtud de lo apuntado precedentemente, la invocación que efectúa el recurrente de diversas disposiciones constitucionales (debido proceso, defensa en juicio, principios de legalidad, *non bis in ídem,* propiedad) no resulta por sí misma suficiente para justificar la existencia de una cuestión federal. Para ello es menester demostrar fundadamente la relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos conforme lo exige el artículo 15 de la ley 48, circunstancia que, en esta oportunidad, no se verifica.

En este sentido, la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (Fallos: 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (Fallos 295:335 y 310:2306 entre otros).

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia, esgrimido por el recurrente como principal causal de impugnación, cabe apuntar que —por regla general— no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse sobre el punto; y, por lo demás, a partir de los términos del presente recurso, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse relación directa entre lo decidido y los preceptos agitados en esta apelación extraordinaria.

Sin perjuicio de ello, debe recordarse aquí que la admisibilidad del recurso por esta causal resulta estricta. Conforme ha señalado reiteradamente la CSJN “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los

jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Finalmente, el recurrente no ha dado cumplimiento a los recaudos señalados en los artículos 1°, 2°, 3° y 8° del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

En particular, se advierte que: (i) la presentación excede en varias páginas el límite permitido por la reglamentación antes citada (art. 1°); (ii) se omitió efectuar en la carátula (art. 2°) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso *i*); (iii) el escrito no consigna tampoco (ni podría hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3°, inciso *d*), ni demuestra que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3°, inc. *e*); y (iv) no se cumplió con la carga de transcribir o adjuntar copia de las normas locales invocadas —arts. 10, 13.3 y 43 de la CCABA; arts. 464 y 465 del CCAyT; arts. 51 y 52 de la ley 471— y expresarse sobre su vigencia.

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por Guillermo Alejandro Karamanian. Las costas se imponen a la parte vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos que la recurrente pretende llevar a conocimiento de la CSJN, esto es, aquellos dirigidos a cuestionar las bases sobre las que se habría dispuesto su cesantía, en cuanto remiten a cuestiones de hecho, resultan ajenos a la competencia revisora de la CSJN. La recurrente tampoco muestra la relación directa de lo resuelto por este Estrado con las normas federales invocadas.

A su vez, la arbitrariedad denunciada no puede ser analizada por este Tribunal en cuanto emisor del fallo objetado.

Por ello, voto por denegar el presente recurso, con costas a la vencida (art. 68, CPCCN).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3° de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa por cuanto lo decidido agravia el principio de legalidad (artículos 14 y 18 CN).

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario articulado por Guillermo Alejandro Karamanian.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Guillermo Alejandro Karamanian, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva como está ordenado en el punto 2 de la sentencia dictada por este Tribunal de fecha 12 de mayo de 2021, actuación n° 811964/2021.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ DADOURIAN, EDUARDO C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO - SALUD - OTROS"

Expte. SACATyRC nº 18034/20-0; 29-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - LLAMAMIENTO DE AUTOS PARA SENTENCIA - CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES - MODIFICACIÓN DE LA LEY - CADUCIDAD DE INSTANCIA - DECLARACIÓN DE OFICIO – INTIMACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso de queja contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 59/68).

2. En el caso, Eduardo Dadourian promovió acción de amparo contra el GCBA a fin de obtener la renovación del Certificado Único de Discapacidad Ley 24.901, que fuera denegada.

El juez de primera instancia admitió la demanda (fs. 5/11) y, posteriormente, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó la apelación del GCBA contra aquel pronunciamiento y lo confirmó (fs. 23/44).

Contra esa decisión, el demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 45/54 vuelta), cuya denegatoria (fs. 56/58 vuelta) motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1 de este relato.

3. En cuanto ahora interesa, el 12 de marzo de 2020 el juez de trámite requirió al GCBA que acompañase copia completa, legible y debidamente suscripta de determinadas piezas del expediente principal (fs. 70).

El 28 de agosto de 2020 el recurrente cumplió parcialmente con el requerimiento y solicitó que se le concediese un plazo para adjuntar las piezas restantes.

El 10 de septiembre de 2020 el secretario judicial interviniente tuvo presentes las copias adjuntas al escrito del 28 de agosto de 2020, no hizo lugar a la prórroga de plazo solicitado —atento a que el escrito a despacho sólo estaba firmado por la letrada patrocinante y la intimación de copias no tenía plazo alguno— y dispuso que continuase la causa según su estado (requerimiento de copias del 12 de marzo de 2020).

4. El 9 de marzo de 2021 pasaron los autos al Acuerdo (providencia notificada al GCBA el 10 de marzo de 2021 mediante cédula).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

En atención a que con posterioridad al llamado de autos para sentencia, la ley 6402 (BOCBA N° 6030 del 7/1/2021) introdujo en el CCAyT la siguiente disposición: “Art. 266.La caducidad se declara de oficio, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo anterior, con la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 260 pero antes de que cualquiera de las partes impulse el procedimiento”, corresponde dejar sin efecto el llamado de autos e intimar a la parte recurrente para que en el término de cinco (5) días manifieste su intención de continuar con el proceso y realice un acto procesal útil para su avance, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de la instancia (cf. art. 265 segundo párrafo, CCAyT).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Nos preguntamos si estamos en condiciones de resolver la perención de estas actuaciones en los términos del art. 266 del CCAyT o si es necesario cumplir con el otorgamiento de la ocasión de purgar el efecto del tiempo transcurrido que dispone el art. 265 segundo párrafo del mismo cuerpo normativo, cuyo texto, en la parte que nos ocupa, dispone que la declaración de caducidad debe ser precedida de la "… intimación a la parte actora, mediante cédula dirigida a su domicilio constituido, para que en el término de cinco (5) días manifieste su intención de continuar con el proceso y pueda realizar un acto procesal útil para el avance del proceso…".

Este otorgamiento de oportunidad de impulsar el proceso está expresado en términos sólo aplicables a la acción principal, no a los incidentes ni a los recursos: la intimación debe ser dirigida a la parte actora y tiene el propósito de recabar si es su intención continuar con el proceso, a cuyo fin debe realizar un acto útil para el "avance del proceso". Consecuente, le es aplicable la doctrina de la CSJN según la cual "…la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea ampliar, de limitar o de corregir los conceptos, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador" (cf. Fallos: 200:165).

2. Ciertamente, el párrafo aparece insertado tras uno en el que la perención puede ser requerida no solamente por la parte demandada sino por la contraparte de quien promovió el incidente y la parte recurrida, en cada caso, con la virtualidad dirigida al procedimiento que corresponda (el proceso, un incidente, o una etapa recursiva). Obviamente, el impacto de la caducidad es bien diferente en cada caso. La extinción del proceso aniquila lo actuado, aunque deja indemne la acción para instarlo nuevamente, en tanto no esté ella extinguida por una causal distinta. En cambio, la caducidad de un recurso o la de un incidente opera el efecto de despejar el camino para que el pronunciamiento pueda sobrevenir sin resolver la cuestión incidental propuesta o quede firme lo ya resuelto por eliminación de la posibilidad de revisarlo. El incidente mismo de perención puede perimir, en cuyo caso, se prosigue con la causa según su estado.

3. Aunque el lenguaje del segundo párrafo sólo contempla uno de los supuestos del primero, a saber, caducidad de la primera instancia por inacción de la parte demandante, es posible preguntarse si su emplazamiento tras uno que aborda el impacto del transcurso del tiempo infructuoso en secuencias procesales distintas, instancia, recursos e incidentes. Dicho de otro modo ¿cabe sustituir, interpretativamente, las palabras "actora" y "proceso" por "impulsora", "proceso, incidente y recurso"?

Varias razones conducen a desechar esa hipótesis.

3.1. La primera de ellas es que las razones que tuvo el legislador para sujetar la caducidad a la constatación del desinterés de la parte actora para obtener sentencia no son directamente aplicables a los recursos ni a los incidentes.

Mientras la extinción del proceso antes de la sentencia de primera instancia deja el conflicto sin respuesta, la extinción del incidente o la del recurso posibilitan la más inmediata estabilidad de la decisión judicial y, cuando ha sobrevenido, la de la cosa juzgada que cierra la controversia. Desde otra perspectiva, el desinterés en instar un incidente o un recurso son una estrategia procesal, la extinción del proceso es la renuncia al derecho de defensa en ese juicio y, frecuentemente, la pérdida de la acción que respalda el derecho puesto en juego.

En suma, no hay razones de fondo que justifiquen dar similar solución en supuestos que no han sido equiparados por el legislador.

3.2. Tampoco constituye una razón, para extender la intimación del segundo párrafo a todos los supuestos del primero, su inmediatamente sucesivo emplazamiento. Esto es así, no solamente porque constituye un criterio aceptado generalmente ordenar los casos particulares bajo los generales, sin que de ese ordenamiento se siga que lo que se predica de lo particular se aplica a todo el género del que viene presentado como especie; sino que a ello se suma la circunstancia de que el segundo párrafo viene añadido por una reforma, en la cual la inserción obedece a razones tales como la conveniencia de no alterar el número de los artículos.

Lo cierto es que el emplazamiento no justifica interpretar las voces “actora” y “proceso” hasta desnaturalizarlas.

3.3. Ese emplazamiento constituye, en cambio, para dar a las palabras su exacto contenido, pues, insertado el párrafo bajo aquel otro que distingue los variados supuestos, no cabe pensar en un legislador, que suponemos coherente y que muestra estar avisado precisamente por la ubicación del párrafo, que no haya sabido encontrar las palabras que llevarían a la solución de extender la intimación del supuesto particular definido a todos los previstos en el primer párrafo del artículo.

3.4. Se suponen, a su vez, que la intimación debe ser una sola. El artículo 265 dice en su segundo párrafo que: “…Dicha intimación previa, y la carga para el/la litigante de producir un acto impulsorio, sólo será posible en la primera oportunidad en que se acuse la caducidad de la instancia, ya sea a petición de parte o de oficio”.

De seguirse la interpretación que entiendo ajustada al texto y a la voluntad legislativa, esa intimación es la que tienen lugar frente a una primera ausencia de impulso del proceso (detectada de oficio o destacada por la parte demandada). Esa solución parte de suponer que el legislador no quiso dar ocasión de enmienda al remiso en

todos los casos, sino que la previó como una chance para quien instó la demanda y a ser empleada una única vez.

Otra interpretación debería llevar a pensar si es una sola intimación para todos los supuestos de inacción; o una por cada instancia o proceso incidental; o una por cada actuación susceptible de desencadenar un proceso pasible de ser decretada su perención (v. g. demanda, pedido de formación de incidente, recurso).

Supongamos que esa regla se refiere a la "primera oportunidad en que se acuse la caducidad" cualquiera sea la instancia o el proceso (principal o incidental) ¿Cuál sería el modo que tendría la Cámara o el Tribunal para cotejar si la parte ha sufrido alguna intimación previa? Ahora pensemos que la intimación opera en la "primera oportunidad en que se acuse la caducidad de la instancia" en cada etapa procesal o incidental. Ciertamente frente a esa interpretación los problemas subsistirían. El órgano judicial encargado de resolver el pedido (o decretar de oficio la perención) deberá previamente efectuar el mencionado cotejo.

Finalmente, pensar que el artículo dispone que la intimación procede frente a cada actuación susceptible de desencadenar un proceso pasible de ser decretada su perención (v. g. demanda, pedido de formación de incidente, recurso), conlleva dilatar de modo excesivo los pleitos. En efecto, la parte a la que le resulte adversa una sentencia la podría recurrir y procrastinar el trámite (en cada apelación) impidiendo así, por ejemplo, la ejecución de la decisión recurrida, hasta tanto el órgano judicial que deba resolver la apelación la intime a impulsar el proceso.

A su turno, si trasladamos esas consecuencias a procesos como el amparo, la solución a la que se arriba es aún más asistemática, se terminaría dilatando un proceso, donde justamente se han acortado los plazos de caducidad para que las partes le impriman el impulso que esa especie de procesos merece.

4. Finalmente, y sin que ello implique crítica al criterio legislativo, que no me correspondería en esta ocasión, veo imprescindible recordar que la sustanciación de la pretensión, de quien sufre el proceso, de que éste quede extinguido por perención, prevista en el 2do. párrafo del art. 265, unida a la intimación a la parte actora a decidirse, supone un pedido que incluye un aspecto en interés del peticionante y otro contrario a él, que su accionar desencadene actos que impulsen. Obviamente, se dirá que el interés central consiste en terminar de una vez por todas con la sujeción al proceso. Pero, el pedido sigue conteniendo una nota adversa a quien lo formula. La interpretación que extiende la solución a todos los supuestos del primer párrafo extiende también este aspecto paradójico del pedido, esta vez, por decisión del intérprete. No ignoro que, en este caso, estamos ante una declaración de oficio, pero, no veo admisible sumar a una lectura sobredimensionada de la norma una que sobredimensione las consecuencias de la pretensión de la parte no impulsora. Menos aún, una que distinga, a propósito de la intimación, los supuestos en que la decisión

no provenga de un pedido sino de un obrar *sua sponte* del juzgador, y asuma que cuando la decisión viene del juez no hay pedido de parte en contra de su interés.

5. Una reflexión final. Cuando el Tribunal formula doctrina acerca de los alcances de una norma, como la que aquí nos ocupa, debe asumir que estará atado a ella en procesos posteriores, y que esa doctrina será observada por todos los tribunales del Poder Judicial de la CABA. Dicho de en otras palabras, no puede perder de vista que la doctrina que él formula tiene que una aplicación generalizada.

6. Por ello, entiendo que corresponde declarar la caducidad de instancia de la queja del GCBA. Ello así, puesto que desde el 14 de septiembre de 2020 —primer día hábil posterior a la fecha en la que se notificó la providencia dictada el 10 de septiembre de 2020— hasta el 9 de marzo de 2021 —fecha en la que pasaron los autos al Acuerdo— transcurrió en exceso el plazo de caducidad de 30 días previsto en el art. 23 de la ley n° 2145 sin que mediara acto que impulsara el proceso.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el llamado de autos para sentencia.

2. Intimar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que, en el plazo de cinco (5) días, manifieste su intención de continuar con el recurso y realice un acto procesal útil para su avance; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de la instancia.

3. Mandar que se registre y se notifique en el domicilio constituido.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe.

"ECHEVERRÍA, MARCELA ALEJANDRA POR 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAO nº 8862/17-0; 29-09-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - INTIMACIÓN DE PAGO - CERTIFICADO DE DEUDA - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 3 se declararon incompetentes para entender en las presentes actuaciones, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de su mandataria, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas (fs. 1/5). La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 dispuso intimar de pago a la demandada (fs. 7). Ante un pedido posterior de la parte actora (fs. 32) el juzgado interviniente declaró su incompetencia y ordenó remitir las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo y Tributario con fundamento en lo resuelto por este Tribunal en autos "Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expte. n° 16232/19, resolución del 17/7/2019 (fs. 33/34).

3. Recibida la causa en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 3, el juez rechazó la competencia (fs. 45 y vuelta), remitiéndose a los fundamentos del dictamen fiscal por considerar que al haber intimado de pago a la parte demandada, el juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas había aceptado la radicación de la causa (fs. 41/42 vuelta).

4. La jueza a cargo del juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 31, en la decisión del 4 de agosto de 2021, mantuvo el criterio sostenido anteriormente, trabó la contienda negativa de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior para que dirimiera la cuestión.

5. En su dictamen del 26 de agosto de 2021, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en el caso "Alvin Corp SA s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expediente n° 17632/19, sentencia del 14 de mayo de 2020.

Toda vez que el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 dispuso intimar de pago a la parte demandada, emplazándola a oponer excepciones bajo apercibimiento de llevar adelante la presente ejecución fiscal (fs. 7), corresponde que la causa continúe en el fuero donde ya se encontraba radicada, de

conformidad con lo establecido en la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019).

En consecuencia, remítase a sus efectos al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31.

Así lo votamos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 para conocer en estos autos.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General, se comunique al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 3 de la Ciudad de Buenos Aires y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. Ordenar que la notificación a las partes quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe.

"MOSSELLO, ALEJANDRO ROBERTO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MOSSELLO, ALEJANDRO ROBERTO SOBRE 6.1.44 - TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 16926/20-3; 29-09-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Alejandro Roberto Mosello, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que había declarado inadmisible el recurso de queja por apelación denegada interpuesto por la defensa, a su turno, contra la resolución del juzgado de primera instancia. En esta última decisión, el magistrado de grado, en definitiva, dispuso la devolución de la licencia de conducir que había sido retenida por la autoridad administrativa y ordenó la devolución de la causa a esa sede para que se le diera intervención a la empresa UBER.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la apelación no se dirigía contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que se había afectado la garantía de *ne bis in idem*, la defensa en juicio, el derecho a la propiedad y el derecho a la libertad ambulatoria, porque consideró que se había condenado anticipadamente al infractor al retenerle la licencia de conducir sin que existiera una condena firme. Asimismo, denunció la violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, por habérsele negado el acceso a una instancia revisora.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque no estaba dirigido contra una sentencia definitiva y los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto postuló, entre otras cosas, que se rechazara la queja por no estar dirigida contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la sub examine— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que

“las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa” (Fallos: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), “aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas” (Fallos: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición de ps. 2, porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia recurrida —aquella que rechazó la queja por apelación denegada— no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis Fallos* 35:302, doctrina receptada en mis votos en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)’”, expte. nº 6024/08, resolución del 17/12/08; “GNC S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GNC S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos”, expte. nº 6039/08, resolución del 11/03/09; “Agüero, María Cristina s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Agüero, María Cristina c/ Instituto de Vivienda de la CABA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)”, expte. n° 12194/15, resolución del 06/04/16—.

Por lo demás, la parte recurrente no acredita que aquella decisión constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

En efecto, la parte recurrente no muestra que la sentencia de primera instancia cuya revisión —en definitiva— pretende afecte las garantías solo susceptibles de tutela inmediata cuya violación denuncia.

En particular, no muestra que la retención de su licencia de conducir, por indebida, debió conllevar la declaración de nulidad de todo lo actuado en sede administrativa, como propone. Tampoco muestra que la decisión de devolver las actuaciones a la Unidad Administrativa de Control de Faltas a los efectos de garantizar la participación

de la firma UBER "…en la instancia administrativa previa que exige todo proceso de faltas" (sic), más allá de su acierto o error, lo obligue a correr el riesgo de ser condenado nuevamente por el mismo hecho ni que esa decisión implique la posibilidad de que su condena se vea modificada *in pejus*. Tampoco muestra que, más allá de la posible dilación que señala, esa decisión implique una denegación de la ulterior revisión judicial efectiva de lo actuado en sede administrativa.

2. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja de ps. 2/15 y dar por perdido el depósito cuya constancia de integración obra a ps. 89/92.

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402). Sin embargo, no puede prosperar pues el recurso de inconstitucionalidad cuya admisibilidad defiende no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, ni contra una resolución que pueda ser equiparada a ella.

2. Tal como surge de la pieza recursiva, la defensa pretende — en definitiva— la revocación de la resolución en la cual se dispuso la devolución de la licencia de conducir que había sido retenida por la autoridad administrativa, al entender que habían cesado las razones que motivaron la imposición de la medida cautelar, y ordenó la devolución de la causa a esa sede para que se le diera intervención a la empresa UBER.

Resulta entonces aplicable la constante jurisprudencia de este Tribunal que sostiene que, por regla, las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley n° 402 —actual art. 26, según texto consolidado por ley n° 6347— (cf., entre otros, "Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/ infracción ley 255 —apelación—'", expte. n° 3338/04, resolución del 1/12/2004, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, t. VI-B, ps. 1201 y subsiguientes).

En ese contexto, el recurrente debía proponer razones suficientes que lograran demostrar que este caso constituye una excepción al criterio expuesto, o bien que los perjuicios alegados fuesen de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior, lo que no ha sucedido. Ello así, máxime cuando la resolución del juez de grado no parece generar gravamen alguno al recurrente pues de hecho habría admitido su pretensión al devolverle la licencia retenida. A su vez, al remitir nuevamente el expediente a la instancia administrativa, para que allí se cite también a UBER a los fines de garantizar su participación y su derecho de defensa, el juez interviniente habría hecho alusión a la necesidad de que se considerara, previo a la celebración de la audiencia de juzgamiento por parte del Poder Judicial de la Ciudad —solicitada por el presunto infractor—, la posible responsabilidad solidaria en cabeza de la aludida

empresa con respecto a las infracciones cometidas por quien habría actuado en su beneficio.

3. Resta añadir que la genérica invocación de disposiciones constitucionales no autorizan a prescindir de la existencia de un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 26 de la ley n° 402 (cf. doctrina de *Fallos*: 304:749; 312:311; entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue deducida en tiempo y forma pero no puede prosperar en tanto no plantea un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal (arts. 26 y 33, ley n° 402).

El impugnante por derecho propio —con patrocinio letrado— cuestiona en definitiva la decisión que dispuso la devolución de la licencia de conducir oportunamente retenida por el Controlador de Faltas y remitió los actuados a la instancia administrativa a efectos de que garantice a la empresa UBER su derecho de defensa mediante su citación, por entender que podría encontrarse abarcada por las previsiones del art. 6, ley 451 y responder solidariamente por la infracción presuntamente cometida por Mossello.

Sostiene que la Unidad Administrativa de Control de Faltas no se encuentra habilitada para retener licencias de conducir dado que el art. 5.6.1 inc. b 15 ley n° 2148 no fue reglamentado, y que el magistrado debió declarar la nulidad de todo lo actuado en sede administrativa. Señala que la decisión mediante la cual se retiene el instrumento mencionado sin mediar condena firme configuró un adelantamiento de pena y que el rechazo de su planteo importa la continuación del proceso y podría derivar en una nueva condena por el mismo hecho, en franca violación a la garantía del *ne bis in idem*. A la vez alega la afectación del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

A su turno, el juez de grado argumentó que la resolución que se pretende impugnar que dispone la remisión del legajo al Controlador a fin de hacer efectiva la restitución inmediata de la licencia de conducir al Sr. Mossello, como así también la imputación ante una eventual responsabilidad solidaria por parte de la empresa Uber, de ninguna manera afectan al infractor (p. 34).

2. El recurrente no logra plantear un caso constitucional. Los fundamentos esgrimidos en su recurso no demuestran una vinculación entre el principio invocado y lo resuelto por las instancias de grado ni tampoco se hace cargo de que la intervención de los tribunales locales se debió al pedido de revisión judicial, efectuado por el propio infractor, respecto de la decisión adoptada en sede administrativa. Tampoco controvierte lo expuesto por el magistrado acerca de que el accionar llevado a cabo

en sede administrativa se encontraba previsto en la normativa respectiva. Se advierte así que, lejos de exponer un caso a la luz del art. 26, ley n° 402, la parte se limitó a reeditar planteos realizados en instancias anteriores y a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los jueces de mérito resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable.

3. La mención genérica de las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva tampoco basta para delinear un caso constitucional pues en este punto también la parte omite conectar en concreto sus motivos de agravio con los preceptos que entiende conculcados.

4. Finalmente es preciso señalar que el procedimiento regulado por la ley n° 1217 prevé tres instancias de decisión: (i) la adoptada por el Controlador Administrativo de Faltas (art. 13), (ii) la revisión del Juez Penal, Contravencional y de Faltas respecto de lo resuelto por el aquél (arts. 23 y 40), (iii) el recurso de apelación ante la Cámara (art. 56) y el eventual recurso de queja por apelación denegada (art. 58). Así, la intervención de este Tribunal de excepción no puede erigirse en una cuarta instancia ordinaria no prevista para otros tipos de casos (conf. mi voto en “Aygeres” Expte. nº 9730/13, resuelto el 10/09/14).

5. En virtud de las razones expuestas, voto por rechazar la queja deducida y dar por perdido el depósito integrado.

Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe.

"BOGADO BARIJHO, LUIS ARMANDO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL"

Expte. SACATyRC nº 6002/20-0; 29-09-2021.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - MANTENIMIENTO DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - ASESORÍA GENERAL TUTELAR - FACULTADES DEL MINISTERIO DE MENORES (ALCANCES)

SUMARIO:

Corresponde tener por desistido el recurso de inconstitucionalidad planteado por la Asesoría ante Cámara –en virtud de lo estipulado por el art. 49, inc.3 de la ley nº 1903– toda vez que el mencionado recurso no ha sido mantenido por la Asesoría General Tutelar. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar N° 1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y Relaciones de Consumo que fuera concedido por la Sala III de la Cámara de Apelaciones (sentencia de fecha 22/3/2021).

2. En el caso, el Ministerio Público Tutelar viene discutiendo la sentencia de primera instancia por la que se declaró la conexidad de estos autos con la causa "Koutsovitis, María Eva y otros c/ GCBA s/amparo ley 16.986" expte. n° 10.459/2020, y se ordenó la remisión a la justicia federal en lo contencioso administrativo.

3. En cuanto ahora interesa, con fecha 21/4/2021 la jueza Inés M. Weinberg proveyó: "En atención a que el ejercicio de las facultades propias del Ministerio Público Tutelar ante este Estrado corresponde a la Asesora General Tutelar (art. 49, inc. 1°, de la ley n° 1903), córrase vista a la mencionada magistrada a fin de que: a) manifieste si ratifica la presentación obrante en la actuación n° 16749156/2020 efectuada por el Asesor Tutelar de la Asesoría Tutelar n° 1 ante la Cámara de Apelaciones en

lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, Dr. Gustavo Daniel Moreno; y b) se expida respecto del recurso de inconstitucionalidad concedido".

A su turno, la Asesora General Tutelar entendió procedente "… no sostener ante esta instancia la presentación obrante en la actuación N° 16749156/2020" (ver dictamen de fecha 11/5/2021).

FUNDAMENTOS:

Toda vez que el recurso planteado por la Asesoría n° 1 ante la Cámara no ha sido mantenido por la Asesoría General Tutelar, corresponde —en virtud de lo estipulado en el art. 49, inc. 3, de la ley n° 1903— tener por desistido el recurso de inconstitucionalidad (actuación n° 16749156/2020).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por desistido el recurso de inconstitucionalidad, actuación n° 16749156/2020, interpuesto por el Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar n° 1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y Relaciones de Consumo.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe.

"ARANGUREN ORTEGA, JOEL RAFAEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARANGUREN ORTEGA, JOEL RAFAEL SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 46091/19-1; 29-09-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) – APLICACIONES

MÓVILES - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. La recusación planteada por la recurrente debe ser rechazada toda vez que la sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adoptando decisiones –en causas distintas a la *sub examine*– dentro del ámbito de su competencia establecidas por ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. De conformidad con la constante jurisprudencia de la CSJN "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa", "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 305:1978). (Del voto de los jueces Alicia E. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

3. La solicitud de apartamiento de una jueza de este Tribunal por haberse expedido como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas sobre el fondo en sentencias que resolvieron recursos de apelación en causas similares a la presente, no puede prosperar toda vez que dicho planteo no supone prejuzgamiento. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde rechazar la queja porque si bien la presentante disiente con los argumentos dados por la Cámara y transcribe afirmaciones efectuadas en el recurso de inconstitucionalidad, no ofrece un desarrollo argumental que logre sostener sus afirmaciones relativas a que el recurso de inconstitucionalidad denegado explicaría el modo en que la interpretación del derecho local realizada por el juez de primera instancia y por la Cámara, viola abiertamente principios y garantías constitucionales. Tampoco rebate la argumentación desarrollada en el auto denegatorio por la que se consideró inadmisible. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos brindados *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ 6.1.49 - requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros", expte. n° 16481/19, sentencia del 14/05/2020.

5. Si los magistrados intervinientes entendieron que la actividad que desempeñaba el recurrente a través de la aplicación "UBER" al momento del labrado del acta de

comprobación, era constitutiva de la infracción tipificada en el art. 6.1.49, segundo párrafo, de la ley n° 451 y dieron razones para justificar su punto de vista; el planteo del recurrente relacionado con que dicha actividad, por no estar prevista expresamente, quedaría exenta de la prohibición legal aunque se realizara sin habilitación, resulta insustancial para cuestionar, y sobre todo con base constitucional, las reflexiones de los jueces. Ello así, en tanto puede desprenderse del razonamiento del *a quo* que cualquier actividad relativa a transporte de pasajeros –esto es, aquella contemplada en la prohibición del Régimen de Faltas– requiere de habilitación o permiso de la Ciudad para ejercerla. (Del voto de los jueces Marcela de Langhe y Santiago Otamendi por remisión a los fundamentos brindados *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ 6.1.49 -requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros", expte. n° 16481/19, sentencia del 14/05/2020).

6. Corresponde rechazar la tacha de arbitrariedad de la sentencia impugnada. Ello así porque, al margen de la discusión sobre la interpretación de las normas del régimen de faltas –ajena en principio a esta instancia extraordinaria–, la parte no ha demostrado que la decisión impugnada –que condenó al recurrente al pago de una multa en suspenso, por haber transportado un pasajero mediante la aplicación "UBER" en violación al artículo 6.1.49 (segundo párrafo) de la ley nº 451, al tener por configurados los extremos previstos en esa norma– no sea una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, de manera tal que se justifique su descalificación como acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Marcela de Langhe y Santiago Otamendi por remisión a los fundamentos brindados *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ 6.1.49 -requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros", expte. n° 16481/19, sentencia del 14/05/2020).

7. En el caso, no se advierte la existencia de una cuestión constitucional vinculada al planteo de la nulidad del procedimiento por haberse sustentado en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno. Ello así, toda vez que los argumentos dados por la parte son una reiteración de aquellos otros que fueron considerados oportunamente por la Cámara y versan sobre aspectos de hecho y prueba que –salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad no acreditados en este caso, en cuyo marco esa parte ni siquiera se hace cargo de lo expuesto por el tribunal *a quo*– son ajenas a esta instancia extraordinaria. Lejos de exponer un caso constitucional, el recurrente se limitó a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los magistrados de mérito resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable. (Del voto de los jueces Marcela de Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

8. Los planteos introducidos recién al momento de la interposición de la queja no pueden ser admitidos (cf. en sentido análogo *Fallos*: 312:1470 y 340:1913, entre otros), por ser el fruto de una reflexión tardía. (Del voto de los jueces Marcela de Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

9. Corresponde rechazar la queja si la recurrente reitera los planteos formulados ante los jueces de la causa y lejos de exponer un caso constitucional, sus agravios encubren un desacuerdo genérico con el modo en que se resolvió la cuestión. Tampoco demuestra defectos de logicidad o un apartamiento de las constancias de la causa que tornen a la sentencia impugnada en arbitraria. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ 6.1.49 -requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros", expte. n° 16481/19, sentencia del 14/05/2020).

10. El procedimiento regulado por la ley n° 1217 prevé tres instancias de decisión: (i) la adoptada por el Controlador Administrativo de Faltas (art. 13), (ii) la revisión del Juez Penal, Contravencional y de Faltas respecto de lo resuelto por aquél (arts. 23 y 40), (iii) el recurso de apelación ante la Cámara (art. 56) y el eventual recurso de queja por apelación denegada (art. 58). Así, la intervención de este Tribunal de excepción no puede erigirse en una cuarta instancia ordinaria no prevista para otros tipos de casos. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ 6.1.49 -requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros", expte. n° 16481/19, sentencia del 14/05/2020).

11. El recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la sentencia de Cámara que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia y condenó al recurrente al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso, al encontrarlo responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 por haber transportado un pasajero mediante la aplicación "UBER". Ello así, en tanto el recurrente no ha negado ser el titular o responsable del vehículo, ni que ese vehículo fuera utilizado para el transporte de pasajeros, o que ese servicio no fuera remunerado, ni tampoco contar con habilitación alguna o cuestionar un acto administrativo que se la haya denegado. Si lo que la parte recurrente pretende demostrar es que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación del artículo 6.1.49, segundo párrafo, debió desvirtuar la existencia de los requisitos exigidos por esta. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

12. Si bien para cuestionar la sentencia, el recurrente afirma que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer –el de traslado de personas, retribuido y en autos particu-

lares–, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque el recurrente busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

13. En el caso, el recurrente no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la Constitución Nacional, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna, que lo condenó al pago de una multa en suspenso, por haber transportado un pasajero mediante la aplicación “UBER” en violación al artículo 6.1.49 (segundo párrafo) de la ley nº 451, al tener por configurados los extremos previstos en esa norma. Ello así, en tanto la exigencia contenida en dicha norma, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de “remisería”. En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez no muestra comprometida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

14. La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente no muestra que el art. 6.1.94 de la ley n° 451 imponga una prohibición como regla, cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión –transporte de pasajeros mediante la aplicación “UBER”– no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

15. Si lo que pretende el recurrente es que se lo tenga por habilitado para el transporte de pasajeros mediante la aplicación “UBER”, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que aquél no requirió y que no puede ser suplida en sede judicial. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

16. La afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad de transporte de pasajeros mediante la aplicación “UBER” estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte, no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

17. El CCyCN asume en varios artículos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales. En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio de transportes de pasajeros que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

18. Corresponde dar por perdido el depósito integrado. Ello así, en tanto se ha rechazado la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad que fuera interpuesta contra la decisión de la Cámara que redujo el monto de la sanción de multa a 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela de Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Joel Rafael Aranguren Ortega, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia, en cuanto había condenado al recurrente, pero redujo el monto de la sanción de multa a 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regiría la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. A

su vez, entendió que la decisión impugnada vulneraba el principio defensa en juicio y debido proceso legal al sustentarse en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno. Por último, planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de la decisión de la Cámara.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional.

Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber "intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber".

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición de ps. 3, porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circuns-

tancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ 6.1.49 - requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20.

Por ello, remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en el precedente mencionado.

2. En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado. Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ 6.1.49 - requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresados en el precedente mencionado.

2. Por lo demás, no se advierte la existencia de una cuestión constitucional vinculada al planteo referido a la nulidad del procedimiento por sustentarse en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno, en tanto los argumentos dados por la parte son una reiteración de aquellos otros que fueron considerados oportunamente por la Cámara y que versan sobre aspectos de hecho y prueba que —salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad no acreditados en este caso, en cuyo marco esa parte ni siquiera se hace cargo de lo expuesto por el tribunal *a quo*— son ajenas a esta instancia extraordinaria.

Se advierte así que, lejos de exponer un caso constitucional, el recurrente se limitó a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los magistrados de mérito resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable.

3. Finalmente, los planteos vinculados con la afectación del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de proporcionalidad en razón del monto de pena impuesta, fueron introducidos recién al momento de la interposición de la queja. En

virtud de ello, son el producto de una reflexión tardía y no pueden ser admitidos (cf. en sentido análogo *Fallos*: 312:1470 y 340:1913, entre otros).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso.

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

3. La parte recurrente plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo sub examen no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente

no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

"Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad."

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

4. Sumado a ello, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus

pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

5. El recurrente también señala que la Cámara omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; cuestión que, a su turno, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, la sentencia recurrida, cualquiera sea su acierto o error, indicó que: "…en el acta n° z00061241, vinculada a la n° 20923, se detallan los datos pertinentes en el ítem descripción: "el conductor al momento de ser detenido no cuenta con habilitación correspondiente. [T]ransportaba al pasajero de nombre [M]iguel [R] odolfo [V]aliardi DNI 14670646, quien manifiesta haber solicitado el servicio a través de la APP UBER…" (fs. 4/5). A ello se suma que tampoco se cuestionó la veracidad de esos datos, por lo que la invalidez pretendida carece de asidero." (ps. 127)

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

6. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva y la afectación al principio de proporcionalidad en razón del monto de la pena impuesta, la parte recurrente los introdujo recién al momento de la interposición de la queja .En virtud de ello, son producto de una reflexión tardía.

7. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe.

"SEGOVIA VILLANUEVA, MIRTA MABEL SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAO nº 41542/18-0; 29-09-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - INTIMACIÓN DE PAGO - CERTIFICADO DE DEUDA - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 6 se declararon incompetentes para entender en las presentes actuaciones, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de su mandataria, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas (fs. 1/5). La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 dispuso intimar de pago a la demandada (fs. 8). Ante un pedido posterior de la parte actora (fs. 19) el juzgado interviniente declaró su incompetencia y ordenó remitir las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo y Tributario con fundamento en lo resuelto por este Tribunal en autos "Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expte. n° 16232/19, resolución del 17/7/2019 (fs. 20/21).

3. Recibida la causa en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 6, la jueza, en la resolución del 28 de mayo de 2021, rechazó la competencia en atención a lo dispuesto en la cláusula transitoria primera de la ley n° 6192.

4. La jueza a cargo del juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 31, en la decisión del 2 de agosto de 2021, mantuvo el criterio sostenido anteriormente, trabó la contienda negativa de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior para que dirimiera la cuestión.

5. En su dictamen del 27 de agosto de 2021, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en el caso "Alvin Corp SA s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expediente n° 17632/19, sentencia del 14 de mayo de 2020.

Toda vez que el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 dispuso intimar de pago a la parte demandada, emplazándola a oponer excepciones bajo apercibimiento de llevar adelante la presente ejecución fiscal (fs. 8), corresponde que la causa continúe en el fuero donde ya se encontraba radicada, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019).

En consecuencia, remítase a sus efectos al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31.

Así lo votamos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 para conocer en estos autos.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General, se comunique al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 6 de la Ciudad de Buenos Aires y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. Ordenar que la notificación a las partes quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RESIDENCIAS ESTILO S.R.L. Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - SALUD-OTROS"

Expte. SACATyRC nº 18533/20-2; 29-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - CADUCIDAD DE INSTANCIA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) acude en queja —el 17 de diciembre de 2020— ante este Tribunal contra la decisión de la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por su parte.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo colectivo promovida por los letrados apoderados de Residencias Estilo S.R.L. y Nuevo Estilo Mayores S.R.L. contra el GCBA, con el objeto de que se le ordenase: i) efectuar el inmediato testeo de todos los residentes y del personal dependiente de ambos geriátricos a fin de detectar casos de Covid–19; ii) comunicar de modo fehaciente respecto a la posibilidad de contar con personal capacitado y adecuado en apoyo de su plantel en caso de resultar necesario; iii) proveer los insumos imprescindibles que necesitan ante la situación de emergencia; iv) informar en tiempo y forma —en un lapso no mayor a veinticuatro (24) horas— el resultado de los testeos que se efectúen; y v) habilitar teléfonos directos de guardias específicamente para geriátricos, con apoyo permanente en hospitales de referencia que cuenten con comités de enfermedades infecciosas.

En ese marco, solicitaron el dictado de una medida cautelar con igual objeto.

3. Luego de distintas contingencias procesales, el juez de grado —mediante sentencia de fecha 7 de julio de 2020— resolvió tener por sustancialmente cumplida la medida cautelar peticionada.

4. Contra lo decidido, el 14 de julio de 2020, las partes presentaron sendos recursos de apelación. Contestados los traslados pertinentes, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo resolvió —tras remitirse al dictamen fiscal por razones de brevedad y por compartirlo sustan-

cialmente— rechazar ambos recursos y confirmar el pronunciamiento de grado (ver pronunciamiento de fecha 4/8/2020).

5. Disconforme con la sentencia dictada, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad, el 11 de agosto de 2020.

6. Una vez contestado el traslado pertinente por la parte actora (el 20/8/2020), la Cámara de Apelaciones —con fecha 11 de diciembre de 2020— denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con fundamento en la ausencia de sentencia definitiva y de argumentos suficientes que demostraran la concurrencia de un agravio irreparable ocasionado por la decisión de esa Sala que había confirmado un pronunciamiento de primera instancia relativo a una medida cautelar.

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

7. El Fiscal General Adjunto propició, en su dictamen de fecha 3 de marzo de 2021, el rechazo de la queja del GCBA por haber perdido actualidad.

8. El juzgado de grado, a instancias de este Tribunal, certificó que con fecha 15 de abril de 2021 se había hecho lugar a la caducidad de la instancia planteada por la demandada en los autos principales “Residencias Estilo SRL y otros contra GCBA y otros sobre Amparo – Salud – Otros”, exp. 3944/2020-0, que dicha resolución había sido notificada a las partes y al Ministerio Público Fiscal el día 20 de abril de 2021 y que no había sido objeto de recursos (ver actuación n° 1230583/2021).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja articulada por el GCBA se dirige a mantener los agravios que esgrimiera en el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la decisión de la Cámara de Apelaciones que —tras rechazar los recursos de apelación intentados por las partes— confirmó la sentencia de grado que había tenido por sustancialmente cumplida la medida cautelar peticionada por la parte actora (ver pronunciamientos de fecha 7/7/2020 y 4/8/2020).

2. Ahora bien, con posterioridad a la interposición de la queja antes referida el magistrado de grado declaró —con fecha 15 de abril de 2021— la caducidad de la instancia de la causa principal “Residencias Estilo SRL y otros contra GCBA y otros sobre Amparo – Salud – Otros”, exp. 3944/2020-0, y dicha decisión —según surge de la certificación referida en el punto 8 del relato— se encuentra firme.

De modo que un pronunciamiento del Tribunal respecto de la presentación que motiva esta intervención ha perdido actualidad.

3. En consecuencia, los planteos contenidos en el recurso presentado por el GCBA han devenido abstractos por lo que corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La certificación referida en el punto 8 de los resulta revela un proceso concluido (título VII, capítulo V del CCAyT). En esas condiciones resulta jurídicamente imposible pronunciarse sobre el recurso del GCBA.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe.

"INZILLO, LILIANA MÓNICA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INZILLO, LILIANA MÓNICA Y OTROS C/ GCBA Y OTROS S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC nº 15042/18-0; 29-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - FUNDAMENTACIÓN INSUFICIENTE - VOTO DE LOS JUECES - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - VOTO MAYORITARIO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vuelven las actuaciones al acuerdo del Tribunal luego del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 23 de marzo de 2021 que dispuso: “declarar procedentes los recursos extraordinarios y revocar las sentencias apeladas. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicten nuevos pronunciamientos con arreglo al presente” (v. adjunto de la actuación n° 472648/2021).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la parte actora promovió contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a efectos de que liquidara y abonara retroactivamente las diferencias adeudadas en concepto de antigüedad y aguinaldo con motivo de haber considerado no remunerativo ni bonificable el rubro Fondo Nacional de Incentivo Docente —Fo.Na.In.Do., código 399, instituido mediante la ley nacional n° 25.053—, y de que ingresara los correspondientes aportes a la seguridad social, por los montos y períodos no prescriptos (fs. 1/7 vuelta). Contestada la demanda por el GCBA (fs. 14/25), el juez de primera instancia la rechazó (fs. 28/29). Entendió que, por estrictas razones de economía, celeridad procesal y seguridad jurídica, correspondía desestimarla a la luz de la doctrina sentada por las tres salas de la Cámara —según la cual el GCBA no es el legitimado pasivo para un reclamo como el de autos—.

Disconforme, la parte actora apeló la decisión y expresó agravios (fs. 30/36), los que fueron contestados por el GCBA.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, en la parte dispositiva resolvió: “[r]echazar el recurso de apelación interpuesto por los actores y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida” (fs. 42/48 vuelta).

Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 49/78 vuelta), el que fue denegado por la Sala III (fs. 85/86 vuelta), lo que motivó que la parte actora viniera en queja ante este Tribunal (fs. 87/91 vuelta).

3. Mediante el pronunciamiento del 27/11/2018, este Tribunal, por mayoría, admitió la queja y el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora y dejó sin efecto el fallo de la Cámara. Sin embargo, rechazó la demanda de todos modos, por entender que el GCBA no era legitimado pasivo en la causa, en virtud de lo establecido en el precedente “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ghiotto, Raquel Teresa y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expediente n° 14090/16, sentencia del 6/12/2017 (fs. 102/111).

Para resolver de esta forma, los jueces afirmaron que la sentencia de la Cámara había incurrido en contradicciones, debido a la incompatibilidad entre los fundamentos de los votos de los tres jueces de la anterior instancia, y por tal motivo la dejaron sin

efecto. Sin embargo, solo la jueza Ruiz decidió, en minoría, devolver la causa a la Cámara para que dictara un nuevo pronunciamiento, mientras que los jueces Casás y Weinberg (en voto conjunto) y Lozano (por su voto) desestimaron la demanda por aplicación del precedente "Ghiotto", arriba indicado.

4. Contra esta resolución, los actores interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 116/135), que fue concedido parcialmente por este Tribunal (fs. 150/151) y, posteriormente, motivó la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se indica en el punto 1.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. En oportunidad de dictar sentencia el 27 de noviembre de 2018, este Tribunal admitió la queja articulada por la parte actora y dejó sin efecto la sentencia dictada por la Sala III de 42/48 vuelta por considerar que era arbitraria debido a la falta de mayoría de fundamentos.

En efecto, de la lectura de la sentencia de la Cámara se advierte que:

El juez Zuleta propuso rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida. Consideró que el GCBA había sido correctamente demandado y que el rubro Fo.Na.In.Do. tenía carácter de remunerativo. Sin embargo, sostuvo que el incentivo no estaba sujeto a ninguno de los aportes y contribuciones que recaían sobre el básico salarial ni era bonificable por ningún concepto. Finalmente, concluyó que "… no exist[ía]n suficientes razones para reconocer el derecho de los actores a percibir las diferencias salariales que pretend[ía]n" (fs. 44 vuelta).

La jueza Seijas, a su turno, adhirió al voto del juez Zuleta sólo en lo concerniente a la legitimación pasiva del GCBA y discrepó en relación a las demás cuestiones abordadas. Para ello, entendió que la declaración del carácter remunerativo del suplemento traía como necesaria consecuencia la condena al pago de las diferencias del SAC con él vinculadas. En contraste, sostuvo que era la AFIP, en su carácter de ente recaudador, la autorizada a reclamar los aportes a la seguridad social (fs. 45/46 vuelta).

El juez Centanaro, por su parte, propuso hacer lugar al recurso de apelación del demandado —cuando quien había apelado era la parte actora—. Su fundamento para proponer esa decisión fue que el GCBA no era el titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos (fs. 48 vuelta).

En consecuencia, se sostuvo que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos. No es, pues, sólo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los

alcances del pronunciamiento: estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión (conforme *Fallos*: 308:139, 313:475, 321:1653, 326:188, 332:826 y 1663, entre muchos otros y este Tribunal *in re*: "Crovetto Salazar, Gissela Paola c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expediente n° 14596/17, sentencia de 14 de diciembre de 2017). Por no satisfacer este requisito, la decisión dictada por la Sala III en estas actuaciones califica como una sentencia arbitraria en el sentido técnico del término y debe ser dejada sin efecto.

2. Por otra parte, mediante dicho pronunciamiento también se rechazó —por mayoría— la demanda, por aplicación del precedente "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ghiotto, Raquel Teresa y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expediente n° 14090/16, sentencia del 6 de diciembre de 2017, en el cual se había sostenido —también por mayoría— la falta de legitimación pasiva del GCBA.

Sin embargo, el pronunciamiento ha sido revocado —en este último aspecto— por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la sentencia del 23 de marzo de 2021, en la cual remitió al fallo "Bruno" (Fallos: 343:412), que sostiene el criterio opuesto. Allí se sostuvo que "… el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue correctamente demandado. En efecto, la pretensión de los actores se funda en la existencia de un régimen jurídico que instituye a los docentes como beneficiarios de una asignación especial para sus salarios, y al Gobierno de la Ciudad demandado como responsable de la liquidación y pago de tal asignación. Y lo debatido en el pleito versa, precisamente, sobre los alcances de los derechos y obligaciones de las partes en el marco de esa relación (…) lo hasta aquí expuesto se limita a definir la cuestión de la legitimación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para ser demandado en esta causa, pero no implica pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto".

En estas condiciones, de acuerdo con lo indicado en el punto anterior, no subsiste una mayoría válida discernible que sostenga la decisión recurrida.

3. En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia apelada y reenviar las actuaciones para que jueces distintos a los intervinientes se expidan sobre el recurso de apelación interpuesto por los actores. Costas por su orden en atención a que el GCBA pudo considerarse razonablemente con derecho a litigar (art. 62 CCAyT).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero en lo sustancial a los fundamentos expresados en el voto conjunto de mis colegas Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi.

En consecuencia voto por hacer lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia pronunciada por la Cámara de

Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo. Costas por su orden.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Lo resuelto viene edificado en un voto que rechaza la demanda en todas sus partes por entender, como conclusión de fondo, que el GCBA no es "el titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos" (fs. 48 vuelta), otro que lo condena al pago del SAC proporcional, reconociendo la naturaleza remunerativa y no bonificable del rubro sub- examine, y un tercero que, asumiendo igual caracterización de dicho rubro, rechaza la pretensión de que se calcule, sobre él, el SAC, por aplicación del artículo 7 del anexo de la resolución 102/99 del Consejo Federal de Cultura y Educación. Más allá de mi opinión —expuesta *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ghiotto, Raquel Teresa y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expediente n° 14090/16, sentencia del 6 de diciembre de 2017—, lo cierto es que la CSJN desechó la solución que adopta el voto reseñado en primer término, en el precedente "Bruno, Marcelo José y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bruno, Marcelo José y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", solución, por lo mismo, ineludible en este caso.

En estas condiciones, no subsiste una mayoría válida discernible que sostenga la decisión recurrida, por lo que corresponde revocarla y reenviar la causa a la Cámara para que se dicte una nueva decisión.

En virtud del modo en que se resuelve, resulta innecesario pronunciarse sobre los demás agravios vertidos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

En atención a que el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 23 de marzo de 2021 revocó la decisión de este Tribunal —adoptada por mayoría de sus miembros— y resolvió sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para ser demando en autos — conforme lo expresara en mi voto *in re*: "*Perroni, Mariana Marcela y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"*, expte. n° 13031/16, sentencia de fecha 19 de agosto de 2016— corresponde por los fundamentos expuestos por el Alto Tribunal hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia apelada, y devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que

examine y resuelva el recurso de apelación interpuesto por los actores. Con costas al GCBA en el recurso de inconstitucionalidad.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Liliana Mónica Inzillo, Gladys Graciela De Sousa, Cecilia María Cortese, Walter Jorge Georgieff, Marcela Beatriz Acerenza y Adriana Fortini, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia pronunciada por la Sala III de fecha 7 de agosto de 2017, actuación n° 10364383/2017, y *reenviar* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo fallo.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva de acuerdo con lo indicado el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe.

"GUZMÁN, CARLOS ARIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GUZMÁN, CARLOS ARIEL SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 18324/20-2; 29-09-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - DEBER DE IMPARCIALIDAD - PREJUZGAMIENTO (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - MEDIDAS CAUTELARES - SECUESTRO DE BIENES - LICENCIA DE CONDUCIR - DEVOLUCIÓN DE OBJETOS SECUESTRADOS - DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE - DERECHO DE DEFENSA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada. Ello así, toda vez que la sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y del derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones –en causas distintas a la *sub examine*– dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Si el recurrente señala que una de las juezas de este Tribunal, en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas, ha votado en sentido opuesto al que postula en su recurso; esta circunstancia no constituye prejuzgamiento y motiva el rechazo *in limine* de la recusación planteada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. La resolución que, por entender que habían cesado las razones que motivaron la imposición de la medida cautelar, dispuso la restitución de la licencia de conducir al presunto infractor retenida por la autoridad administrativa, y ordenó la devolución de la causa a esa sede para que se le diera intervención a la empresa UBER, no es la sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley n° 402 (actual art. 26, según texto consolidado por ley n° 6347). En ese contexto, el recurrente debía proponer razones suficientes que lograran demostrar que este caso constituye una excepción al criterio expuesto o bien que los perjuicios alegados fuesen de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior, lo que no ha sucedido. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

4. Corresponde rechazar la queja toda vez que la sentencia recurrida –aquella que rechazó la queja por apelación denegada– no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso. Por lo demás, la parte recurrente no acredita que aquella decisión constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este estrado le encomienda el art. 113, inc. 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde rechazar la queja porque la parte recurrente no muestra que la sentencia de primera instancia cuya revisión –en definitiva– pretende, afecte las garantías solo susceptibles de tutela inmediata cuya violación denuncia. En particular, no muestra que la retención de su licencia de conducir, por indebida, debió conllevar la declaración de nulidad de todo lo actuado en sede administrativa, como propone. Tampoco, que la decisión de devolver las actuaciones a la Unidad Administrativa de Control de faltas a los efectos de "…garantizar la participación de la firma UBER en la instancia administrativa previa que exige todo proceso de faltas (art. 6 ley n° 451)" (*sic*), más allá de su acierto o error, lo obligue a correr el riesgo de ser condenado

nuevamente por el mismo hecho, o que esa decisión implique la posibilidad de que su condena se vea modificada *in pejus*. Finalmente, no muestra que, más allá de la posible dilación que señala, esa decisión implique una denegación de la ulterior revisión judicial efectiva de lo actuado en sede administrativa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. La queja fue deducida en tiempo y forma, pero no puede prosperar en tanto no plantea un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal (arts. 26 y 33 de la ley n° 402). El impugnante cuestiona, en definitiva, la decisión que dispuso la devolución de la licencia de conducir oportunamente retenida por el Controlador de Faltas y que remitió los actuados a la instancia administrativa a efectos de que garantice a la empresa UBER su derecho de defensa mediante su citación, por entender que podría encontrarse abarcada por las previsiones del art. 6 de la ley n° 451 y responder solidariamente por la infracción presuntamente cometida por el conductor infractor. Sin embargo, los fundamentos esgrimidos en su recurso no demuestran una vinculación entre la garantía del *ne bis in idem* y lo resuelto por las instancias de grado, ni se hace cargo de que la intervención de los tribunales locales se debió al pedido de revisión judicial, efectuado por el propio infractor, respecto de la decisión adoptada en sede administrativa. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

7. El procedimiento regulado por la ley n° 1217 prevé tres instancias de decisión: (i) la adoptada por el Controlador Administrativo de Faltas (art. 13), (ii) la revisión del Juez Penal, Contravencional y de Faltas respecto de lo resuelto por el aquél (arts. 23 y 40), (iii) el recurso de apelación ante la Cámara (art. 56) y el eventual recurso de queja por apelación denegada (art. 58). Así, la intervención de este Tribunal de excepción no puede erigirse en una cuarta instancia ordinaria no prevista para otros tipos de casos. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Carlos Ariel Guzmán, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que declaró inadmisible el recurso de queja por apelación denegada. A su vez, este último recurso había sido interpuesto contra la resolución del juzgado de primera instancia que había dispuesto la devolución de la licencia de conducir, el levantamiento el bloqueo digital y la devolución de la causa a sede administrativa para que se le diera intervención a la empresa Uber.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la apelación no se había dirigido contra una sentencia definitiva y el recurrente tenía la posibilidad de hacer valer sus intereses en una etapa procesal posterior.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que hubo una afectación a la garantía de *ne bis in idem*, defensa en juicio, el derecho a la propiedad y el derecho a la libertad ambulatoria, porque consideró que se había condenado anticipadamente al infractor al retenerle la licencia de conducir sin que existiera una condena firme. Asimismo denunció la violación del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional.

Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, solicitó que se rechazara la queja por no estar dirigida contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que “las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa” (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), “aun cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas” (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición de ps. 3, porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402). Sin embargo, no puede prosperar pues el recurso de inconstitucionalidad cuya admisibilidad defiende no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, ni contra una resolución que pueda ser equiparada a ella.

2. Tal como surge de la pieza recursiva, la defensa pretende — en definitiva— la revocación de la resolución en la cual se dispuso la devolución de la licencia de conducir del presunto infractor que había sido retenida por la autoridad administrativa, al entender que habían cesado las razones que motivaron la imposición de la medida cautelar, y ordenó la devolución de la causa a esa sede para que se le diera intervención a la empresa UBER.

Resulta entonces aplicable, a su respecto, la constante jurisprudencia de este Tribunal que sostiene que, por regla, las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley n° 402 —actual art. 26, según texto consolidado por ley nº 6347— (cf., entre otros, “Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/ infracción ley 255 —apelación—’”, expte. n° 3338/04, resolución del 1/12/2004, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, t. VI-B, ps. 1201 y subsiguientes).

En ese contexto, el recurrente debía proponer razones suficientes que lograran demostrar que este caso constituye una excepción al criterio expuesto o bien que los perjuicios alegados fuesen de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior, lo que no ha sucedido. Ello así, máxime cuando, como lo señala el Fiscal General Adjunto, la resolución del juez de grado no parece generar gravamen alguno al recurrente pues de hecho habría admitido su pretensión al devolverle la licencia retenida. A su vez, al remitir nuevamente el expediente a la instancia administrativa, para que allí se cite también a UBER a los fines de garantizar su participación y su derecho de defensa, el juez interviniente habría hecho alusión a la necesidad de que se considerara, previo a la celebración de la audiencia de juzgamiento por parte del Poder Judicial de la

Ciudad —solicitada por el presunto infractor—, la posible responsabilidad solidaria en cabeza de la aludida empresa con respecto a las infracciones cometidas por quien habría actuado en su beneficio.

3. Resta añadir que la genérica invocación de disposiciones constitucionales no autorizan a prescindir de la existencia de un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 26 de la ley n° 402 (cf. doctrina de Fallos: 304:749; 312:311; entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia recurrida —aquella que rechazó la queja por apelación denegada— no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis Fallos* 35:302, doctrina receptada en mis votos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)'", expte. nº 6024/08, resolución del 17/12/08; "GNC S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GNC S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos", expte. nº 6039/08, resolución del 11/03/09; "Agüero, María Cristina s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Agüero, María Cristina c/ Instituto de Vivienda de la CABA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)", expte. n° 12194/15, resolución del 06/04/16—.

Por lo demás, la parte recurrente no acredita que aquella decisión constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

En efecto, la parte recurrente no muestra que la sentencia de primera instancia cuya revisión —en definitiva— pretende afecte las garantías solo susceptibles de tutela inmediata cuya violación denuncia.

En particular, no muestra que la retención de su licencia de conducir, por indebida, debió conllevar la declaración de nulidad de todo lo actuado en sede administrativa, como propone. Tampoco muestra que la decisión de devolver las actuaciones a la Unidad Administrativa de Control de Faltas a los efectos de "…garantizar la participación de la firma UBER en la instancia administrativa previa que exige todo proceso de faltas" (sic), más allá de su acierto o error, lo obligue a correr el riesgo de ser condenado nuevamente por el mismo hecho ni muestra que esa decisión implique la posibilidad de que su condena se vea modificada *in pejus*. Tampoco muestra que, más allá de la posible dilación que señala, esa decisión implique una denegación de la ulterior revisión judicial efectiva de lo actuado en sede administrativa.

2. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja de ps. 2/16 y dar por perdido el depósito cuya constancia de integración obra a ps. 93/94.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue deducida en tiempo y forma pero no puede prosperar en tanto no plantea un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal (arts. 26 y 33, ley n° 402).

El impugnante por derecho propio -con patrocinio letrado- cuestiona en definitiva la decisión que dispuso la devolución de la licencia de conducir oportunamente retenida por el Controlador de Faltas y remitió los actuados a la instancia administrativa a efectos de que garantice a la empresa UBER su derecho de defensa mediante su citación, por entender que podría encontrarse abarcada por las previsiones del art. 6, ley n° 451 y responder solidariamente por la infracción presuntamente cometida por Guzman.

Sostiene que la Unidad Administrativa de Control de Faltas no se encuentra habilitada para retener licencias de conducir dado que el art. 5.6.1, inc. b 15, ley n° 2148 no fue reglamentado, y que el magistrado debió declarar la nulidad de todo lo actuado en sede administrativa. Señala que la decisión mediante la cual se retiene el instrumento mencionado sin mediar condena firme configuró un adelantamiento de pena y que el rechazo de su planteo importa la continuación del proceso y podría derivar en una nueva condena por el mismo hecho, en franca violación a la garantía del *ne bis in idem*. A la vez alega la afectación del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

A su turno, el juez de grado argumentó que la resolución cuestionada no configuraba la sentencia definitiva del caso ni advertía circunstancias excepcionales que permitieran desplazar aquella regla general, tal como sucede cuando la decisión por sus efectos pueda ser asimilable a tal ya sea por poner fin al proceso o por generar un gravamen de imposible reparación ulterior.

2. El recurrente no logra plantear un caso constitucional. Los fundamentos esgrimidos en su recurso no demuestran una vinculación entre el principio invocado y lo resuelto por las instancias de grado ni tampoco se hace cargo de que la intervención de los tribunales locales se debió al pedido de revisión judicial, efectuado por el propio infractor, respecto de la decisión adoptada en sede administrativa. Se advierte así que, lejos de exponer un caso a la luz del art. 26, ley n° 402, la parte se limitó a reeditar planteos realizados en instancias anteriores y a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los jueces de mérito resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable.

3. La mención genérica de las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva tampoco basta para delinear un caso constitucional pues en este punto también

la parte omite conectar en concreto sus motivos de agravio con los preceptos que entiende conculcados.

4. Finalmente es preciso señalar que el procedimiento regulado por la ley n° 1217 prevé tres instancias de decisión: (i) la adoptada por el Controlador Administrativo de Faltas (art. 13), (ii) la revisión del Juez Penal, Contravencional y de Faltas respecto de lo resuelto por el aquél (arts. 23 y 40), (iii) el recurso de apelación ante la Cámara (art. 56) y el eventual recurso de queja por apelación denegada (art. 58). Así, la intervención de este Tribunal de excepción no puede erigirse en una cuarta instancia ordinaria no prevista para otros tipos de casos (conf. mi voto en “Aygeres”, expte. nº 9730/13, resuelto el 10/09/14).

5. En virtud de las razones expuestas, voto por rechazar la queja deducida y dar por perdido el depósito integrado.

Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe.

“GÓMEZ, ALEJANDRA DANIELA SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR”

Expte. SAO nº 36800/18-0; 29-09-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - INTIMACIÓN DE PAGO - CERTIFICADO DE DEUDA - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 21 se declararon incompetentes para entender en las presentes actuaciones, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de su mandataria, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas (fs. 1/5). La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 dispuso intimar de pago a la demandada (fs. 7). Ante un pedido posterior de la parte actora (fs. 22) el juzgado interviniente declaró su incompetencia y ordenó remitir las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo y Tributario con fundamento en lo resuelto por este Tribunal en autos "Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expte. n° 16232/19, resolución del 17/7/2019 (fs. 23/24).

3. Recibida la causa en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 21, la jueza rechazó la competencia (fs. 34) —remitiéndose a los fundamentos del dictamen fiscal— en atención a lo dispuesto en la cláusula transitoria primera de la ley n° 6192 y por considerar que al haber intimado de pago a la parte demandada, el juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas había aceptado la radicación de la causa (fs. 31/32 vuelta).

4. La jueza a cargo del juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 31, en la decisión del 16 de julio de 2021, mantuvo el criterio sostenido anteriormente, trabó la contienda negativa de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior para que dirimiera la cuestión.

5. En su dictamen del 27 de agosto de 2021, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en el caso "Alvin Corp SA s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expediente n° 17632/19, sentencia del 14 de mayo de 2020.

Toda vez que el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 dispuso intimar de pago a la parte demandada, emplazándola a oponer excepciones bajo apercibimiento de llevar adelante la presente ejecución fiscal (fs. 7), corresponde que la causa continúe en el fuero donde ya se encontraba radicada, de

conformidad con lo establecido en la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019).

En consecuencia, remítase a sus efectos al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31.

Así lo votamos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 para conocer en estos autos.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General, se comunique al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 21 de la Ciudad de Buenos Aires y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. Ordenar que la notificación a las partes quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe.

"YAGÜE, CLARA ESTHER Y OTROS S/ QUEJA POR PRIVACIÓN DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA EN YAGÜE, CLARA ESTHER CONTRA GCBA SOBRE AMPARO POR MORA"

Expte. SAO nº 93603/21-1; 29-09-2021.

QUEJA POR RETARDO, PRIVACIÓN O DENEGACIÓN DE JUSTICIA - CUESTIÓN ABSTRACTA

SUMARIO:

Corresponde declarar abstracta la queja por retardo de justicia promovida ante este Tribunal, si el denunciante realizó una presentación informando que se había dictado la resolución requerida. Ello así, la queja por retardo de justicia ha quedado sin objeto. (cfr. este Estrado *in re*: "Bucheli Escobar, Carlos Alberto s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en: GCBA c/ Arias Tomasa y otros s/ daños y perjui-

cios (excepto responsabilidad médica)", expte. n° 13777/16, sentencia del 9/11/2016 y sus citas; "Kingston, Patricio s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en: GCBA c/ Laurenzana, Aldo Francisco s/ Ej. fisc. - ABL", expte n° 15733/2018, sentencia del 5/11/2018, entre otros). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Patricio Kingston, en su carácter de letrado apoderado de la parte actora y también como letrado en causa propia (por sus honorarios), denuncia ante el Tribunal, en los términos de los artículos 35 y 36 de la ley n° 402 (texto consolidado según ley n° 6017), que la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo no ha resuelto: a) el recurso de apelación del GCBA contra la imposición de costas y la regulación de honorarios efectuados en la sentencia de primera instancia; b) su recurso de apelación contra la regulación de los honorarios de primera instancia —que fueron recibidos en la aludida Sala el día 17 de mayo de 2021 mediante providencia de estilo—; pese a encontrase vencidos los plazos legales previstos (art. 245 CCAyT de aplicación supletoria a los juicios de amparo; art. 28 de la ley 2145 y art. 58 de la ley 5134).

2. Con fecha 24 de agosto de 2021 el denunciante realizó una presentación informando que la queja presentada se había tornado abstracta por haberse dictado, ese mismo día, la resolución requerida.

FUNDAMENTOS:

La circunstancia referida en el punto 2 de las "resultas" ha dejado sin objeto la queja por retardo de justicia presentada ante el Tribunal [cfr., entre otros, este Estrado *in re*: "*Bucheli Escobar, Carlos Alberto s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en: GCBA c/ Arias Tomasa y otros s/ daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)*", expte. n° 13.777/16, sentencia del 9 de noviembre de 2016 y sus citas; "Kingston, Patricio s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en: GCBA c/ Laurenzana, Aldo Francisco s/ Ej. fisc. - ABL", expte n° 15.733/2018, sentencia del 5 de septiembre de 2018, entre otros).

Por lo expuesto, corresponde declarar abstracta la queja presentada el día 23 de agosto de 2021.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar abstracta la queja por retardo de justicia promovida por Patricio Kingston de fecha 23 de agosto de 2021.

2. Mandar que se registre, se notifique, se comunique a la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y, oportunamente, se archive.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ SADAIC C/ GCBA S/ COBRO DE PESOS"

Expte. SACATyRC nº 16145/18-0; 29-09-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - DERECHOS DE AUTOR - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto dado que no plantea una cuestión de competencia de la CSJN (art. 14 de la ley nº 48). Ello así, en tanto la sentencia que se impugna rechazó la queja como consecuencia de la falta de crítica suficiente del auto denegatorio, y la discusión en la causa versó sobre la gestión colectiva de los derechos de los autores y compositores de música ejercida por SADAIC en función de los fines de las leyes nacionales nº 11723 y nº 17648, y su pretensión de obtener el pago de los aranceles por que el GCBA hubiera utilizado obras sin la autorización correspondiente. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

3. Las cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado –Fallos 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros–. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

4. La CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria –Fallos 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306 entre muchos otros–. En esta inteligencia, la alusión genérica a diversas normas de la Constitución Nacional que el GCBA realiza en su presentación –arts. 1, 14, 17, 18, 31, 33, 75 y 129– no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48 pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

5. Corresponde denegar el recurso federal a estudio. Ello así, porque la sentencia de este Tribunal contra la que se articuló, que rechazó la queja del GCBA por recurso de inconstitucionalidad denegado, no es la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley n° 48, y la de Cámara, que hizo lugar a la demanda del SADAIC, que el GCBA pretende revertir, se fundó en la valoración de extremos de hecho y en la interpretación de la ley n° 11723, norma de derecho común; materias ambas ajenas a las competencias revisora de la CSJN. Costas a la vencida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA), interpuso recurso extraordinario federal (actuación del 9/12/2020) contra el pronunciamiento de fecha 18/11/2020 por el cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Corrido el pertinente traslado, fue contestado por la parte actora (actuación del 4/03/2021).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA — aunque satisface los requisitos de tiempo y forma y está dirigido contra una sentencia definitiva— debe ser denegado porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte demandada ahora cuestiona rechazó su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de arbitrariedad de sentencia.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Los argumentos que el GCBA propone en su presentación no logran efectuar una crítica orientada a rebatir los concretos fundamentos brindados por este Tribunal pues el demandado se limita a efectuar una mera reiteración de los agravios que ha venido sosteniendo hasta ahora.

Conviene recordar que la discusión en la causa versó sobre la gestión colectiva de los derechos de los autores y compositores de música ejercida por SADAIC en función de los fines de las leyes nacionales 11723 y 17648, y su pretensión de obtener el pago de los aranceles que les corresponden por el hecho de que el GCBA hubiera utilizado obras sin la autorización correspondiente.

Al respecto, ese Tribunal ha sostenido en numerosas ocasiones que las cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado —Fallos 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros—.

4. A lo apuntado debe sumarse que la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306 entre muchos otros—.

En esta inteligencia, la alusión genérica a diversas normas de la Constitución Nacional que el GCBA realiza en su presentación —arts. 1, 14, 17, 18, 31, 33, 75 y 129— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48 pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración

fundada de una relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

5. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como se dijo— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que el GCBA apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que el GCBA no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3º, inc. e).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Las costas se imponen al recurrente vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar razones que autoricen a apartarse de él (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso federal a estudio. Ello así, porque la sentencia contra la que se articuló, la sentencia de este Tribunal que rechazó la queja del GCBA por recurso de inconstitucionalidad denegado, no es la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, y la de Cámara, que hizo lugar a la demanda del SADAIC, que el GCBA pretende revertir, se fundó en la valoración de extremos de hecho y en la interpretación de la ley 11.723, norma de derecho común; materias ambas ajenas a las competencias revisora de la CSJN. Costas a la vencida.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia de este Tribunal Superior de Justicia de fecha 18/11/2020, actuación n° 16318302/2020, página 5.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe.

"GCBA Y OTRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GCBA C/ NARANJO, GUILLERMO CÉSAR S/ EJ. FISC. - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACATyRC nº 17963/20-0; 29-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - REGULACIÓN DE HONORARIOS - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Dra. Cecilia Laura Valera, por la actora y por sí, acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 10/11).

2. El 23 de agosto de 2016 el juez de primera instancia reguló los honorarios de la Dra. Valera, en su carácter de letrada de la parte actora y "… por la labor cumplida en la ejecución de la sentencia de fs. 25 y en la incidencia resuelta a fs. 96/98…", en la suma de pesos trescientos noventa y cinco ($395). Para ello, ponderó la naturaleza de la cuestión, su importancia económica y la calidad y eficacia de la labor desarrollada (fs. 17).

3. La Dra. Valera apeló la regulación (fs. 18) y la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fecha 6 de junio de 2019, la confirmó (fs. 19/19 vuelta).

4. Contra lo decidido, la Dra. Valera, por la actora y por sí, interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 4/6), cuyo traslado no fue contestado por la parte demandada (cf. fs. 8).

A su turno, el 27 de diciembre de 2019 la Sala II denegó el recurso de inconstitucionalidad articulado por la abogada Valera (fs. 8/9 vuelta) y ello dio lugar a la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otra Sala, se dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Si bien lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa, cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, como ocurre en el presente caso. Y es que la Cámara se apartó del mínimo arancelario fijado en las normas aplicables al caso (arts. 29 inc. d y 60 de la ley n° 5134), sin brindar argumentos concretos y convincentes que justifiquen dicho criterio, lo cual implica contradecir la regla general sentada en el art. 17 último párrafo de la ley arancelaria local (*"En ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley"*).

En tal sentido, la invocación genérica del principio de proporcionalidad y la mera remisión a las particularidades de la causa y a la labor profesional desempeñada resultan insuficientes para justificar el excepcional apartamiento de la remuneración mínima antes citada, pues no cumplen los recaudos de fundamentación que exige el art. 13 de la ley n° 24.432 (complementaria del CCyCN, conf. art. 15 de la ley n° 24.432 y art. 5 de la ley n° 26.994) para tal supuesto.

2. Por estos motivos corresponde admitir la queja deducida por la Dra. Valera, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones para el dictado de un nuevo pronunciamiento, por parte de jueces diferentes a los que intervinieron.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la abogada Cecilia Valera por su propio derecho fue deducida en tiempo y forma y contiene

una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad deducido por la Dra. Valera satisface las condiciones de admisibilidad.

3. La Dra. Cecilia Valera dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que confirmó los honorarios que le fueran regulados por el magistrado de grado en la suma de $395.

Los vocales que integraron la mayoría expresaron (fs. 19) que:

(i) "… el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y aranceles mínimos que postula como infranqueables (arts. 15, 17, 23, 24, 29, 60, Ley 5134)";

(ii) "… el sistema también consagra el principio de proporcionalidad pues en la ley se establece que se tendrá en cuenta al regular los honorarios, las etapas cumplidas, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como su complejidad y la responsabilidad que pudiera haberse derivado para el profesional (arts.17 y 29 de la Ley 5134)"; y

(iii) "[t]ales pautas, indican que la validez de la regulación no depende exclusivamente del monto o de las escalas referidas pues debe existir adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga (Fallos: 239:123; 251:516; 256:232, entre otros)".

Los camaristas concluyeron que "[d]esde esa perspectiva, de conformidad con lo que se dispone en los artículos 3°, 15, 17, 21, 23, 24, 26, 29, 49, 56, 62 y concordantes de la Ley 5134 y teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada, su monto, así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, su resultado, trascendencia, entidad en la segunda etapa del proceso y en la incidencia de fs. 96/98, por la Dra. Valera, en su doble carácter de letrada apoderada y patrocinante de la parte actora, correspond[ía] (…) confirmar los honorarios regulados en la instancia anterior" (fs. 19 vuelta).

4. En su recurso de inconstitucionalidad, la Dra. Valera manifiesta que la Cámara se apartó del artículo 17 *in fine* y no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 60 de la ley de arancel en base a una fundamentación dogmática, con afectación de los derechos de propiedad y debido proceso y del principio de legalidad.

El artículo 60 de la ley de honorarios indica que "[e]l mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de conocimiento

de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA".

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que "[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley".

La recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala II del fuero para confirmar la regulación dispuesta en primera instancia lesionó los derechos de propiedad y debido proceso y el principio de legalidad. Ello, en la medida en que los vocales que integraron la mayoría se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica de los camaristas a los artículos 3, 15, 17, 21, 23, 24, 26, 29, 49, 56, 62 y concordantes de la ley citada, y mucho menos la expresión "teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada, su monto, así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, su resultado, trascendencia, entidad en la segunda etapa del proceso y en la incidencia de fs. 96/98" (cf. fs. 19 vuelta), para tener por ajustada a derecho la suma fijada a la profesional por el juez de grado.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad de la Dra. Valera, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La Dra. Cecilia Laura Valera, tenida a fs. 13 "… por presentada, por derecho propio…" exclusivamente, viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por sus trabajos en el pleito, por estimarlos fijados por debajo de los mínimos. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de Cámara, que confirmó los honorarios fijados en la instancia de grado en la suma $395, omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 60 y concordantes de la ley 5134).

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con los jueces preopinantes en que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la abogada Cecilia Laura Valera, porque la sentencia de la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 19/19 vuelta es arbitraria.

2. Si bien no cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos establecidos por la ley 5.134 (aún los de su artículo 60 —cfr. su artículo 17—) cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales, cuestión sobre la que es innecesario extenderse en esta oportunidad; dicha facultad debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los profesionales (a partir de las pautas generales del artículo 17 de la ley 5.134 o de otras desarrolladas por la jurisprudencia), de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos y de los motivos por los que los segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero.

La decisión de la *a quo*, para confirmar la del juez de primera instancia, no tuvo en cuenta ese *standard* de fundamentación. Ello, independientemente del monto en que deban ser regulados, en definitiva, los honorarios de la doctora Valera.

3. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la abogada Cecilia Laura Valera, revocar la sentencia recurrida y remitir los autos a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a la presente. Costas del recurso de inconstitucionalidad por su orden, en la medida en que no existió contradicción (artículos 2° de la ley 402 y 62, segundo párrafo, del CCAyT).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por la Dra. Cecilia Valera ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, confirmó la resolución del juez de la instancia de grado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 15, 17, 21, 23, 24, 26, 29, 49, 56, 62 y concordantes de la ley n° 5134. Para así decidir, tuvo en cuenta "… el valor, moti-

vo, complejidad de la cuestión planteada, su monto, así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, su resultado, trascendencia, entidad en la segunda etapa del proceso y en la incidencia de fs. 96/98" (cf. fs. 7 vuelta). Los jueces señalaron que las pautas contenidas en la referida ley indican que la validez de la regulación no depende exclusivamente del monto o de las escalas referidas porque debe existir una adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga.

En su recurso directo, la recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Cecilia Laura Valera.

2. Revocar la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 6 de junio de 2019, actuación n° 12618215/2019, y *reenviar* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe.

"METROVÍAS S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ METROVÍAS S.A. C/ ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BS. AS. S/ OTROS REC. JUDICIALES C/ RES. PERS. PÚBLICAS NO EST."

Expte. SACATyRC nº 16538/19-0; 29-09-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - DERECHO

INFRACONSTITUCIONAL - ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - FACULTADES SANCIONATORIAS (ALCANCES) - DEFENSA DEL CONSUMIDOR

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Metrovías SA (en adelante: Metrovías) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 5 de mayo de 2021 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: EURSPCABA) contestó el traslado de la presentación y solicitó su rechazo.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión la recurrente persigue encontró apoyo en fundamentos no federales y en la interpretación de legislación local y común; y, en tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 17, 18 y 19 de la CN) carecen de relación directa con lo resuelto.

Por fin, en relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento. Costas a la vencida.

Los jueces Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto oportunamente por Metrovías pues no logra demostrar que la cuestión cuyo conocimiento pretende someter a la instancia extraordinaria sea una de las previstas en el art. 14 de la ley 48.

2. Conviene recordar que el pleito fue promovido por la recurrente con el objeto de obtener la declaración judicial de nulidad de una sanción que le fue impuesta por el EURSPCABA, creado por el art. 138 de la CCBA. Así, la cuestión debatida en autos estuvo principalmente acotada a la interpretación y aplicación de normas locales y de derecho común (entre ellas, las leyes 210 y 24.240).

En este sentido, la CSJN tiene dicho que los asuntos regidos por el derecho local son, por regla, ajenos a su control por vía del recurso extraordinario federal (Fallos: 285:410, 286:87, 291:356 y 308:551, entre otros) pues el respeto a las autonomías locales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión definitiva de

las causas que, en lo sustancial, versan sobre la interpretación y aplicación de las leyes y disposiciones de orden local (Fallos: 289:336, 293:226, 296:642, 311:2004 y 323:1217, entre muchos otros). En efecto, no existe cuestión federal si los agravios involucran exclusivamente cuestiones de derecho público local (Fallos: 315:1074) o si se trata de determinar el contenido y extensión de las diferentes acciones previstas en la legislación local (Fallos: 315:1644). La Corte no está habilitada para modificar la interpretación de las normas locales llevadas a cabo por los jueces provinciales, sino sólo para revisar la compatibilidad de las normas así interpretadas con la Constitución Nacional (Fallos: 319:687).

3. Metrovías plantea que existe cuestión federal "… en la medida en que tanto la CCAYT como el TSJ fundan sus respectivos decisorios sobre la base de una errónea interpretación de normas federales relativas a una Concesión otorgada por el Estado Nacional y su transferencia de la Nación a la CABA…" (p. 14).

Frente a ello, cabe subrayar que la resolución de la demanda de impugnación del recurrente no involucró la interpretación de normas federales relativas a la transferencia del contrato y del servicio. Antes bien, y como se vio, la solución se apoyó en normas relativas a la defensa de los usuarios en la jurisdicción local. Ello deja al planteo sin la relación directa con lo debatido y decidido en autos que el art. 15 de la ley 48 exige, y priva al recurso —en este punto— del requisito de adecuada fundamentación exigido por la misma norma y por la doctrina de Fallos: 283:404, 302:155, 311:169, 542 y 316:420, entre muchos otros.

La referencia que Metrovías hace a precedentes del Alto Tribunal tampoco permite tener por acreditada, como pretende, la presencia de un caso federal, en tanto ella no explica ni fundamenta cuáles serían las similitudes fácticas que justificarían adoptar —en este caso— la misma solución que en aquéllos.

El recurso extraordinario federal, entonces y pese a sostener Metrovías que se encuentra configurada la hipótesis prevista en el inc. 3 del art. 14 de la ley 48, no logra poner en juego alguno de los supuestos previstos en dicha norma.

4. Tampoco autoriza a habilitar la vía extraordinaria la invocación genérica de cláusulas constitucionales que la actora efectúa para justificar la existencia de cuestión federal (arts. 17, 18 y 19 CN) dado que la recurrente no acredita la necesaria relación directa que debe existir entre ellas y la decisión adoptada.

La CSJN ha establecido que la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306 y muchos otros) y que la relación directa que la ley exige existe solo cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828 y 268.2479), hipótesis que no se verifica en el caso.

5. La parte recurrente argumenta también la existencia de cuestión federal "… en tanto en el caso bajo examen hay una clara violación al derecho a la doble instancia…" por no haber contado aún —según lo afirma— con una segunda instancia para su reclamo, dado que debió "… dirigirse directamente a la CCAYT para plantear su acción, y el TSJ rechazó la solicitud de posicionarse como una segunda instancia" (p. 16). Funda la invocación de un derecho "… a la doble instancia…" en instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

En este escenario, corresponde recordar que el Tribunal acotó su intervención al ámbito que autorizan las normas locales que regulan su competencia: la Constitución de la Ciudad y la ley 402, cuya validez la recurrente no ha cuestionado. Así, los preceptos de derecho internacional a los que Metrovías pretendió acogerse no tienen relación directa con lo resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48).

6. Además, Metrovías no se hace de cargo de efectuar una crítica orientada a rebatir los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para rechazar su recurso de queja, entre otros: que los agravios relativos a la incompetencia ya habían sido tratados en otra ocasión anterior y que la desestimación de la Cámara de los hechos nuevos invocados no modificada la solución tomada con anterioridad ni tampoco importaba el examen de cláusula constitucional alguna; que el recurrente no explicaba, en cuanto a la vulneración de la garantía de la doble instancia, por qué serían aplicables los precedentes jurisprudenciales que citó a este caso, en el que una persona jurídica discute una sanción administrativa; en igual respecto, tampoco justificaba por qué las disposiciones de los pactos internacionales de derechos humanos le serían aplicables, si se consideraba la interpretación que de ellos han hecho los órganos internacionales competentes; que no suscitaba una cuestión constitucional la invocada afectación de la garantía del *non bis in idem*, ya que no realizaba una crítica precisa a lo dicho por la Cámara en cuanto a que el planteo fue introducido de manera hipotética y abstracta, al no acreditar una doble persecución por el mismo proceso que reconociera una idéntica potestad sancionatoria; y que los restantes agravios (la insuficiencia de antecedentes para sancionar a la empresa, la desproporción de la multa impuesta, la condena en costas y la regulación de honorarios practicada) no planteaban una cuestión constitucional.

Las consideraciones que formula, básicamente, son reiteración de argumentos vertidos en anteriores presentaciones que fueron objeto de tratamiento y desestimados en esta instancia.

A este respecto, resulta aplicable lo expresado por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en su constante jurisprudencia en cuanto sostiene que "… el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna" (Fallos: 314:440, entre muchos otros). También el Alto Tri-

bunal ha sostenido reiteradamente que "… para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma" (Fallos: 319:123 y 320:769, entre muchos otros).

7. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de la sentencia cabe afirmar que por regla general no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite* no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como se adelantó— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales invocados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina pues: "La doctrina de la arbitrariedad (…) atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

8. Finalmente, cabe agregar que la gravedad institucional invocada por la recurrente autoriza a la Corte Suprema a "… prescindir de ciertos extremos formales, pero no a suplir la inexistencia de cuestión federal" (Fallos: 325:2534, entre muchos otros).

La ausencia de dicho recaudo resulta dirimente, máxime teniendo en cuenta que la parte recurrente no ha demostrado de qué manera la decisión recaída en el caso incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional.

9. Por lo demás, y como quedó expuesto en los párrafos precedentes, Metrovías no ha dado cumplimiento a los recaudos señalados en el art. 3 del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inc. *d*). Tampoco se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. *e*).

10. Por lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por Metrovías.

Las costas de la incidencia se imponen a la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 del CPCCN).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a los argumentos expuestos en los considerandos 1 a 4 y 7 a 10 del voto de mis colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, los que resultan suficientes para denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

En su recurso extraordinario federal, Metrovías plantea tres agravios a los que atribuye carácter constitucional:

a) En primer lugar, impugna la competencia reconocida al EURSPCABA para ejercer el poder de policía sobre un servicio público concesionado por el Gobierno Nacional. El fallo de este Tribunal —por remisión al recaído en la causa *"Metrovías SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Metrovías SA c/ GCBA y otros s/ otros rec. judiciales c/ res. pers. públicas no est.'"* (expte. 8346/11)— reconoció la competencia del Ente local en base a la interpretación de la distribución de facultades que el régimen federal impone entre el gobierno central y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y esa interpretación viene resistida por la empresa. En consecuencia, en este aspecto que versa sobre el alcance de las competencias de las distintas jurisdicciones en el sistema federal organizado por nuestra Constitución Nacional, el recurso extraordinario resulta procedente.

b) En segundo lugar, Metrovías tacha de arbitraria la sentencia de este Tribunal en cuanto consideró que sus alegaciones sobre la existencia de vicios graves en el procedimiento y en la causa del acto sancionatorio que impugnó no encerraban un caso constitucional que habilitase la revisión por vía del recurso de inconstitucionalidad. Coincido con mis colegas preopinantes en que por regla general no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse sobre la alegada arbitrariedad de su propio decisorio, motivo por el cual en este punto el recurso extraordinario debe denegarse.

c) En tercer lugar, la recurrente sostiene que al no haber otorgado carácter amplio a su recurso de inconstitucionalidad este Tribunal ha violado su derecho a la doble instancia en materia sancionatoria. Ahora bien, Metrovías insiste en invocar a su favor la Convención Interamericana de Derechos Humanos, instrumento que —como expliqué en mi voto al rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— no se aplica en principio a las personas jurídicas, y la empresa no brinda ningún argumento para justificar por qué esta conclusión resultaría errónea ni expone otros motivos de índole constitucional que sustenten su pretensión. En consecuencia, en este aspecto

el recurso carece de la fundamentación mínima que podría tornarlo procedente, sin que sea suficiente la mera invocación ritual de principios constitucionales sin adecuada vinculación con los hechos del caso.

Por los motivos expuestos voto por conceder el recurso extraordinario federal con el alcance establecido en el punto a), y denegarlo en el resto de las cuestiones planteadas.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Metrovías SA, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia del 5 de mayo de 2021.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe.

"BALADO, DAMIÁN EDUARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BALADO, DAMIÁN EDUARDO SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 18447/20-1; 29-09-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Damián Eduardo Balado, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente, pero redujo el monto de la sanción de multa a 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado pasajeros sin la habilitación correspondiente —habiendo sido contactado mediante la aplicación UBER— y, además, confirmó la sanción de inhabilitación para conducir, que se la había tenido por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regiría la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. Además consideró que se había afectado la garantía de *ne bis in idem* por la retención ilegítima de la licencia en sede administrativa, entendiéndola como un adelanto de pena en tanto se la tuvo por compurgada al momento de dictarse la condena judicial. A su vez, alegó la nulidad del procedimiento por la actuación de agentes del GORT, postuló la arbitrariedad de las decisiones de primera instancia y de la Cámara y sostuvo la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad por la multa impuesta. Por último, hizo mención a la afectación a los principios de inmediación, imparcialidad y debido proceso legal.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional.

Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, solicitó que se rechazara la queja debido a que el recurrente no logró rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición de ps. 3, porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ 6.1.4. - requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20. Por ello, remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en el precedente mencionado.

2. En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado. Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ 6.1.4. - requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresados en el precedente mencionado.

2. Por lo demás, el recurrente sostiene que la decisión impugnada afectó el principio del *ne bis in idem.* Sin embargo, no logra plantear un caso constitucional en tanto los fundamentos esgrimidos en su recurso no son suficientes para demostrar una vinculación entre aquel principio y lo resuelto por las instancias de grado —que tuvieron por compurgada la sanción de inhabilitación en función del tiempo que se tuvo retenida la licencia—, ni se hace cargo de que la intervención de los tribunales locales se debió al pedido de revisión judicial, efectuado por el propio infractor, respecto de la decisión adoptada en sede administrativa. Sumado a ello, tampoco controvierte fundadamente que el accionar llevado a cabo en sede administrativa se encontraba previsto en la normativa respectiva (art. 5.6.1, inc. b.15, ley nº 2148).

Por otro lado, si bien el recurrente se agravia por la alegada afectación al principio de proporcionalidad en razón del monto de pena impuesta, su queja no demuestra la vinculación de ese principio con este caso en particular, en el cual además —vale señalar— la Cámara efectuó una reducción de la sanción oportunamente impuesta por la instancia anterior.

Tampoco se advierte que exista una cuestión constitucional vinculada al planteo referido a la nulidad del procedimiento por la actuación de agentes del G.O.R.T., en conjunto con un agente de control de tránsito del GCBA, en tanto los argumentos dados por la parte son una reiteración de aquellos tratados oportunamente por la Cámara y no rebaten en modo alguno lo desarrollado por ella.

Se advierte así que, lejos de exponer un caso constitucional, el recurrente se limitó a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los magistrados de mérito resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable.

3. Por último, en relación a los agravios vinculados con la violación de los principios de imparcialidad e inmediación, aquellos no fueron debidamente sostenidos en la queja, circunstancia que impide habilitar la intervención de este Tribunal.

Similar consideración cabe adoptar respecto al planteo vinculado a la violación al debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva señalado en la queja, pero en este caso por no haber sido introducido oportunamente en el recurso de incons-

titucionalidad. En virtud de ello, es el producto de una reflexión tardía (cf. en sentido análogo *Fallos*: 312:1470 y 340:1913, entre otros).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió: i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso, e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de treinta (30) días; inhabilitación que tuvo por "compurgada", en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo preventivamente retenida en sede administrativa.

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su turno, no viene discutido que el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí resistido encontró apoyo en los arts. 5.6.1 del Código de Tránsito y Transporte y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1. la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2. de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa

norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3. la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4. en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa mediante la imposición de la multa y la retención de su licencia de conducir por un total de ciento quince (115) días, en lo que considera un amplio exceso del máximo legal de la sanción y luego, una segunda vez, en sede judicial, mediante la confirmación de la multa e inhabilitación para conducir por el plazo de treinta (30) días. El recurrente denuncia que, si bien los jueces tuvieron por "compurgada" la inhabilitación en virtud del tiempo en que la licencia estuvo retenida, esa retención se mantuvo por un plazo mayor a ciento quince (115) días. Esta situación, en la visión del recurrente, viola el principio de tipicidad de la sanción al exceder el plazo máximo de treinta (30) días previsto por el art. 6.1.94 de la Ley 451. Por ello solicita la declaración de nulidad de todo el procedimiento.

Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, por un lado, repito, no impugna la validez de las normas en las que el razonamiento de la Cámara, más allá de su acierto o error, encontró apoyo; concretamente, los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados. Por el otro lado, tampoco se hace cargo del razonamiento que, en definitiva, busca impugnar; a saber, que el procedimiento de retención de la licencia que aquí discute no sólo se encontraba legalmente previsto, sino que él tenía carácter de medida cautelar, cuya ejecución, por lo demás, era, según el *a quo*, potestad de los órganos administrativos encargados de ejercer el control en la aplicación de la normativa.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[66], no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217

66 *De acuerdo con su art. 498, "[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias". Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de "…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…". Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de "prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular", "ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte" y "proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del* Código de Tránsito y Transporte *(texto consolidado por Ley 5454)".*

le incumbe “celebrar” una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, “expedirse” sobre la prueba arrimada, “acreditar y determinar” la existencia de la falta imputada, “calificar” la respectiva infracción y “determinar” la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También “disponer” el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual *mutatis mutandis* implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona, ni, a su turno, muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar. Tampoco el recurrente relata venir impugnando una eventual denegatoria a una solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[67], ni enseña las condiciones o razones sobre cuya base su licencia habría sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables.

67 *5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.*

En estas condiciones, el recurrente no muestra que la interpretación de las normas que aquí cuestiona, cualquiera sea la razonabilidad de ellas, aspecto que, por lo demás, tampoco ha sido puesto en pugna, sea errada, menos aún insostenible, a cuyo fin pudo serle provechoso, entre otras cosas, ilustrar acerca de los motivos por los cuales, en su opinión, la licencia no serviría como "elemento comprobatorio de la infracción", cosa que tampoco ha hecho. A su vez, que un elemento sea o no replicable pasa por establecer extremos que, como principio, resultan ajenos a la vía aquí intentada. En definitiva, el recurrente no hace un mínimo esfuerzo por explicar aquello que cataloga como finalidad *real* de la medida, que, sin desarrollarla, asume como válida y única posible.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran, ni se hace cargo de lo indicado en la sentencia de Cámara en relación con el procedimiento de devolución de la licencia de conducir que se habría desarrollado en sede judicial. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, y en virtud de la legislación que los jueces de la causa estimaron aplicable, en carácter de medida cautelar. El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Como dije, no muestra haber cuestionado la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo *"sin perjuicio"* y *"no obsta"*; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

En definitiva, si bien el recurso pretende dar cuenta de una aparente retención de licencia por fuera de los márgenes que la ley prevé, en el caso, ciento quince (115) días, lo cierto es que el recurrente no acredita que la confirmación de la multa y la inhabilitación que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho; ni que la pena impuesta por la justicia PCyF haya excedido la sanción máxima prevista en el tipo descripto en el art. 6.1.94.. Además, como indica el Fiscal General Adjunto

en los párrafos cuarto y quinto del punto 3 a) del dictamen obrante a ps. 182/193, a cuyas consideraciones me remito, la parte recurrente tampoco muestra que el invocado perjuicio que dice le habría ocasionado la situación apuntada sea susceptible de ser reparado en este proceso.

4. La parte recurrente también plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente

habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de “remisería”.

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo sub examen no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

“Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad.”

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de “límites al dominio” y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. Sumado a ello, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. El recurrente también señala que el voto de la mayoría en la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; cuestión que, a su turno, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, la sentencia recurrida, cualquiera sea su acierto o error, señaló que el recurrente siempre conoció el suceso que se le atribuía, pues el acta contenía una descripción detallada no sólo de la conducta endilgada, sino también de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la rodearon. En esta línea, indicó que el acta contenía la identificación del conductor del vehículo, del día, hora y lugar del hecho y contenía la descripción de la conducta y la identificación del agente in-

terviniente. Esta circunstancia, según la Cámara, siempre posibilitó el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

7. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal. Lo mismo cabe decir de la invocada violación al principio de inmediación, a cuyo respecto el recurrente tampoco muestra que la audiencia que allí apunta venga reconocida en la CN, ni que ella le acuerde una extensión como la que aquí pretende.

8. A su turno, la invocada incompetencia de los agentes del GORT no viene mínimamente fundada. En este orden de ideas, el planteo deducido no se hace cargo de que, a criterio del tribunal *a quo*, "[a]demás de no surgir de la audiencia que el tema se haya discutido en la primera instancia y sin adentrarse en las facultades del organismo que la parte impugna o de lo acertado o no de su planteo, del caso de autos se desprende que el procedimiento en cuestión fue llevado adelante en conjunto con GORT pero sin que se haya cuestionado el accionar del agente que labró y firmó el acta." (ps. 40).

En estas condiciones, el reparo, por infundado, no puede ser atendido.

9. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe.

"GÓMEZ, LUCIANO RODOLFO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GÓMEZ, LUCIANO RODOLFO SOBRE 6.1.4 - CATEGORÍA DE LICENCIA PARA CONDUCIR"

Expte. SAPPJCyF nº 35572/19-1; 29-09-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Luciano Rodolfo Gomez, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente, reduciendo el monto de la sanción de multa a 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER y, además, confirmó la sanción de inhabilitación para conducir, teniéndola por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regía la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, sostuvo que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. Por último, alegó la nulidad del procedimiento por sustentarse en un acta en la que no constaba pasajero ni testigo alguno y planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de las decisiones de primera instancia y de la Cámara.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional.

Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que “las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa” (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), “aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas” (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición de ps. 3, porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ 6.1.49 - requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20.

Por ello, remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en el precedente mencionado.

2. En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado. Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal en "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ 6.1.49 - requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresados en el precedente mencionado.

2. Por otro lado, en cuanto al agravio vinculado con la nulidad del procedimiento por no haberse consignado en el acta de comprobación la presencia de pasajeros o testigos, cabe señalar que este planteo no fue debidamente sostenido en la queja, circunstancia que impide habilitar la intervención de este Tribunal al respecto.

Similar solución cabe adoptar respecto al agravio relativo a la afectación de la tutela judicial efectiva, en tanto fue introducido recién al momento de interponerse la presente queja. En virtud de ello, es el producto de una reflexión tardía (cf. en sentido análogo *Fallos*: 312:1470 y 340:1913, entre otros).

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió: i) condenarlo como autor responsable de las faltas previstas en los arts. 6.1.94 y 6.1.4 de la ley n° 451, en concurso ideal, al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso, e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de siete (7) días; inhabilitación que tuvo por "compurgada", en virtud del tiempo durante

el cual el vehículo y la licencia de conducir estuvieron preventivamente retenidas en sede administrativa.

2. Los arts. 6.1.94 y 6.1.4 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establecen que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

"El/la que conduzca un vehículo sin portar la licencia que lo habilite para conducir la categoría del vehículo de que se trate es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas.

La empresa de transporte y/o el/la titular o responsable de un vehículo que permita conducirlo a dependientes o terceros sin la licencia que los habilite para la categoría del vehículo de que se trate es sancionado/a con multa de doscientas (200) unidades fijas."

3. La parte recurrente impugna la condena únicamente respecto del encuadre en el art. 6.1.94 de la ley nº 451; es decir, no impugna la condena respecto del encuadre en la infracción prevista en el art. 6.1.4 así como tampoco discute el razonamiento de la Cámara según el cual se trata de un caso de concurso ideal, y no de un concurso real, como entendió la jueza de primera instancia.

La parte recurrente plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo sub examen no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió

desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

“Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad.”

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de “límites al dominio” y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

4. Sumado a ello, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

5. El recurrente también señala que el voto de la mayoría en la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; cuestión que, a su turno, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, la sentencia recurrida señaló los datos del pasajero, a saber: “Michel Lucas Niederle, DNI 44.444.836”.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

6. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal.

7. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe.

"LEALI, LAURA LORENA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ LEALI, LAURA LORENA Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC nº 17699/19-0; 29-09-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - FACULTADES DE LA ALZADA (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - FONDO DE ESTÍMULO - CARÁCTER REMUNERATIVO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe:

RESULTA:

1. Llegan a consideración del Tribunal las quejas por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuestas por la parte actora y por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fs. 125/139 vuelta y 301/307 respectivamente.

2. Los actores, trabajadores del Sector de Liquidación de Haberes del personal docente de la Ciudad, promovieron demanda contra el GCBA, con el objeto que: a) se declare el carácter remuneratorio del llamado rubro "fondo estímulo" y de los conceptos creados por las actas paritarias 6 año 2011; 6 año 2012; 8 y 27 año 2013 y I y 3 año 2016; b) se les abone las diferencias salariales derivadas en consecuencia, de manera retroactiva, desde los dos años anteriores a la fecha de interposición de la demanda, con intereses y que los suplementos paritarios sean incorporados en la base de cálculo del Fondo Estímulo y, a su vez, todos ellos (actas y Fondo Estímulo) ser computados en el SAC; y c) se ordene al GCBA a regularizar la situación previsional de los actores que deriven del reconocimiento del carácter remunerativo de los suplementos reclamados (fs. 1/23 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

3. Luego de contestado el traslado pertinente (fs. 139/143 vuelta), el juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda (fs. 259/279 vuelta) y resolvió, en sustancia, conferir naturaleza remuneratoria a las sumas pagadas a los actores por el rubro Fondo Estímulo y las Actas Paritarias 6/2012, 8/13 y 3/2016 y, por lo tanto, condenó al GCBA a abonar a los accionantes las diferencias salariales, con más intereses e impacto en el SAC, por los períodos no prescriptos (plazo de dos años retroactivos a la interposición de la demanda conforme fue solicitado por la actora) y regularizar la situación previsional de los actores (la sentencia se integra con la resolución interlocutoria -aclaratoria- del 10 de agosto de 2018).

4. Contra el pronunciamiento dictado:

4.1. La parte actora interpuso recurso de aclaratoria y apelación en subsidio (fs. 280/286).

El magistrado rechazó parcialmente la aclaratoria y concedió el recurso de apelación, respecto de la pretensión de modificar el alcance temporal de la sentencia (prescripción bienal), en lo relativo a la falta de tratamiento de la pretensión vinculada con el acta 19/14 y al plazo determinado para dar cumplimiento a la sentencia (fs. 294/296 vuelta).

4.2. El GCBA también apeló la sentencia de grado porque: i) no consideró que los rubros en pugna fueron concedidos por actas paritarias y los actores no cuestionaron la representatividad de las asociaciones sindicales intervinientes; ii) no se tomó en cuenta que las actas otorgaron aumentos salariales que antes no existían, por lo que han logrado condiciones más favorables al trabajador; iii) entendió que las actas paritarias carecen de carácter general y habitual; iv) declaró la inconstitucionalidad de las actas paritarias; y v) condenó a regularizar la situación previsional (fs. 321/335).

5. A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones resolvió desestimar los recursos deducidos por las partes, salvo el agravio del GCBA vinculado a la condena previsional que fue modificado en el sentido que correspondía "*poner en conocimiento de la AFIP lo decidido en relación al fondo de la cuestión*" (fs. 370/378 vuelta).

5.1. Con relación al agravio de la actora la alzada sostuvo, por mayoría, que lo dispuesto por el magistrado de grado en cuanto al plazo bienal de prescripción se *"limitó a aplicar los límites temporales que se desprendían de la propia petición de los actores, por tanto, no se advierte error de su parte. Por otro lado, de la lectura del escrito inicial se desprende que no se trató de un error material sino que la referencia al término bienal se realizó en reiteradas ocasiones"* (fs. 371 vuelta).

5.2. Respecto al recurso planteado por el GCBA, la Sala —por mayoría— lo declaró parcialmente desierto en cuanto intentó rebatir la decisión de grado que declaró el carácter remunerativo de las sumas otorgadas a través de actas paritarias; y recha-

zó el agravio vertido contra la declaración de inconstitucionalidad de las mismas, en cuanto establecían que los suplementos revestían carácter no remunerativo.

6. Disconforme con lo decidido, ambas partes plantearon recurso de inconstitucionalidad.

6.1) En su presentación, la parte actora objetó que se haya aplicado la "prescripción bienal y no la quinquenal, DANDOLE MAYOR IMPORTANCIA A UN ERROR NUMERICO (…)" y que se haya rechazado el pretenso carácter remunerativo del dinero reconocido en el acta paritaria 19/14 (punto II.4). Empero, de sus fundamentos, sólo se advierten argumentaciones vinculadas a la prescripción bienal por considerar arbitrario lo resuelto con fundamento en la afectación a la garantía del debido proceso, el derecho patrimonial, legalidad, los principios rectores del derecho laboral (entre ellos: in dubio pro obrero e irrenunciabilidad de derechos); exceso de rigor formal; y tutela judicial efectiva (fs. 383/397).

6. 2) El GCBA argumentó que el fallo es arbitrario porque violenta los principios de legalidad, debido proceso (arts. 18 y 19, C.N.) y afecta las potestades exclusivas y excluyentes que detenta en cuanto a la administración eficaz y eficiente de los recursos públicos de conformidad con el art. 102 de la CCABA, vulnerando de ese modo el principio de división de poderes (fs. 403/423).

En suma, considera que: i) la sentencia recurrida no tuvo en cuenta *"la particular naturaleza con que fueron creados los rubros litigados, por convenciones colectivas, de lo que se desprende precisamente que el carácter no remunerativo, aunque sólo de manera temporal, de las sumas litigadas fue aceptado por la actora a través de sus representantes y que ello y el cumplimiento obligatorio de lo acordado conduce al rechazo de lo peticionado en autos*"; ii) implica ilegalmente una condena a futuro pues no determina "*un límite temporal y tampoco explicita con que partida presupuestaria, estructura organizacional y recursos deberá cumplir el poder ejecutivo tal erogación (…) en lo sucesivo*".

7. La Cámara de Apelaciones denegó ambos recursos de inconstitucionalidad con sustento en que: i) con respecto al punto que declaró parcialmente desierto el recurso interpuesto por el demandado, "*resulta aplicable la jurisprudencia según la cual, lo atinente a la deserción de la segunda instancia, declarada mediante fundamentos de hecho y orden procesal suficientes para sustentarla, no constituyen cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria*"; ii) en lo que respecta a los restantes agravios del GCBA y de la actora, *"las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión (…) quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional.// En efecto, se trataron aspectos esencialmente vinculados a la normativa legal aplicable al caso (la Ordenanza 44407 y su modificatoria y el Decreto 6718 reglamentarlo de la norma aludida como así también las normas que rigen el instituto de*

la prescripción (…)"; y iii) *"las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con to decidido; no se encuentran, en este caso, vinculadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada"* (fs. 447/450).

Ello motivó las quejas referidas en el punto 1 de este relato.

8. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de ambas quejas.

FUNDAMENTOS:

A. QUEJA DEL GCBA:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que "lo atinente a la deserción de la segunda instancia, declarada mediante fundamentos de hecho y orden procesal para sustentarla, no constituyen cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria". Resaltaron la ausencia de caso constitucional. Por último, rechazaron un supuesto de arbitrariedad en la sentencia impugnada.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente nº 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros).

En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por la parte demandada ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley 402). Sin embargo, no puede prosperar, en tanto sus planteos no lograr conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad con fundamento en: i) que "lo atinente a la deserción de la segunda instancia, declarada mediante fundamentos de hecho y orden procesal para sustentarla, no constituyen cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria"; y ii) la ausencia de caso constitucional o de sentencia arbitraria.

2. En efecto, las consideraciones que formula la recurrente en torno a la declaración de deserción de su recurso de apelación no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna, sino que remiten al estudio de una cuestión de hecho y prueba e interpretación infraconstitucional propia de los jueces de la causa y — como principio— ajena a esta instancia extraordinaria. Tampoco se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, la recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3°, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. Los restantes planteos esgrimidos por el GCBA también se encuentran vinculados a la normativa legal aplicable al caso y puede advertirse que, las pretensas afectaciones constitucionales invocadas, además de genéricas tampoco guardan relación directa ni inmediata con lo decidido por la Cámara.

4. Por último, respecto de la tacha de arbitrariedad de la sentencia, los agravios de la recurrente —además de ser reiteración de las vertidas en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de mérito incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

5. Por lo expuesto, corresponde el rechazo de la queja articulada por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

En cuanto a los agravios relativos al carácter remunerativo de las actas paritarias, comparto la solución propuesta por las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por los fundamentos concordantes de sus respectivos votos, a los que adhiero en lo sustancial.

Por otra parte, en lo que respecta a los planteos sobre una condena futura el recurrente no demuestra haber puesto a los jueces de la causa en el deber de pronunciarse, razón por la cual dicho agravio no puede ser abordado originariamente por este Tribunal.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. En primera instancia se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda. Ambas partes apelaron la sentencia y la Cámara, en cuanto aquí interesa, declaró desierto el agravio esgrimido por el GCBA dirigido a cuestionar el carácter remunerativo de ciertas actas paritarias, a la luz de lo previsto en los artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario.

Sostuvo que el interesado se limitó a disentir con lo sostenido por la magistrada de grado, sin efectuar un desarrollo crítico que demuestre la existencia del presunto error de juicio que atribuye al pronunciamiento recurrido.

3. La sentencia contra la que se alza el recurso de inconstitucionalidad de la demandada es asimilable a definitiva. Ello por cuanto, le genera un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustra toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior.

El recurrente se agravia de la deserción declarada y sostiene que viola su derecho a defensa al no permitirle obtener un pronunciamiento de mérito sobre sus planteos.

4. En un caso sustancialmente análogo al presente señalé que si bien lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando las garantías constitucionales no son debidamente resguardadas dentro del proceso, vedando a las partes de un modo definitivo su derecho a acceder a un pronunciamiento judicial fundado. Concluí allí, pues, que la vía recursiva extraordinaria se impone como remedio necesario (mi voto *in re "Cardoso"*, expte. 17.191, sentencia del 21/10/2019)[68]. En ese precedente analicé el control de constitucionalidad en el *juicio de admisibilidad* de los recursos ordinarios, por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

La ley procesal impone la deserción del recurso cuando el *"apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta"*, es decir conteniendo *"la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas"* (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez.

No obstante ello, el juicio de admisibilidad[69] no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo *concreto* que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las *razones* en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un *mínimo de inteligibilidad* en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria[70].

5. El juez de grado examinó la petición de la actora y las defensas esgrimidas por la demandada, y resolvió conferir naturaleza remuneratoria las sumas pagadas a los actores por algunos suplementos y, por lo tanto, condenó al GCBA a abonar a los accionantes las diferencias salariales, con más intereses e impacto en el SAC, por los períodos no prescriptos y regularizar la situación previsional de los actores en lo atinente a las diferencias en los aportes y contribuciones al sistema de seguridad social que se derivan de tal reconocimiento.

---

68 *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*. Expte. 17.191, sentencia del 21/10/2019.

69 Palacio, Lino Enrique. *"Derecho Procesal Civil"*, Abeldo Perrot, Buenos Aires, 1993. Tº V, pags. 41 y 42.

70 Colombo, Carlos J y Kiper, Claudio M. "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado"*. Tomo III. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2011. Pág. 181.

La demandada apeló dicho pronunciamiento y, entre otros argumentos, expuso las razones por las que consideró que la sentencia es errónea y arbitraria. En cuanto aquí interesa destacar, expresó los siguientes agravios: a. Cuestionó que se hubiera calificado a los rubros otorgados por actas como generales y habituales, y señaló que dichos rubros fueron concedidos de forma temporal como no remunerativos; b. No se tuvo en cuenta que los mismos implicaron consagrar una condición más favorable para la actora, puesto que otorgaron aumentos salariales que antes no existían; c. La accionante no cuestionó la representatividad de las asociaciones sindicales que negociaron los rubros creados por actas; d. Impugnó la declaración de inconstitucionalidad de las actas paritarias; e. Se agravió de la condena a regularizar los aportes previsionales.

La Cámara declaró desiertos los tres primeros agravios, mientras que rechazó el reseñado en el punto “d”, e hizo lugar al restante (punto “e”).

6. No se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expedirse sobre los agravios planteados por el GCBA. El demandado identificó claramente los tramos de la sentencia que lo perjudican y desarrolló argumentos que, más allá de su solidez lógica y jurídica, obligaban a los jueces de la alzada a pronunciarse sobre el mérito de lo pretendido. En efecto, la exposición realizada por la apelante en su recurso supera el estándar del mínimo de inteligibilidad que puede requerirse en el juicio de admisibilidad de un recurso ordinario.

7. El agravio que fue rechazado por la Cámara se encuentra inescindiblemente unido a aquéllos que fueron declarados desiertos, por lo cual corresponde que sean tratados en conjunto.

8. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la demandada, y revocar la sentencia de Cámara en cuanto desestimó su apelación. La ley de procedimientos de este Tribunal autoriza a resolver el fondo de la cuestión siempre que ello sea posible (conf. art. 30 *in fine* de la ley 402, —texto consolidado por Ley 6017—), mas dicho examen resulta inoficioso en orden al modo en que han votado mis colegas preopinantes.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia que declaró parcialmente desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y que validó, en consecuencia, el carácter remunerativo de los rubros creados por las actas paritarias confirmando la declaración de inconstitucionalidad de las normas sectoriales que reconocían suplementos con carácter no remunerativos; es la “definitiva” a que se refiere el art. 26 de la ley nº 402, pues frustró la garantía de defensa en juicio del quejoso.

Ello encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

2. Sin perjuicio de lo expuesto, el restante agravio del GCBA, consistente en que la condena violaría su derecho de defensa en juicio y de propiedad por proyectar indebidamente efectos hacia el futuro, no ha sido abordado por la Cámara y el GCBA no muestra haberla puesto en obligación de pronunciarse al respecto. Es decir, no muestra que esa omisión haya sido arbitraria y, por ese motivo, no corresponde a este Tribunal pronunciarse obrando como instancia originaria.

3. Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara con los alcances aquí mencionados y rechazar la demanda en cuanto hace al pretendido carácter remunerativo de los suplementos acordados mediante las actas paritarias allí mencionadas (y las diferencias salariales que surgirían de ese reconocimiento).

4. Lo dicho en el punto anterior conduce a rechazar la queja de la actora.

A. QUEJA PARTE ACTORA

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta en tiempo y forma por la parte actora porque no rebate el fundamento de la Sala II del fuero que determinó la suerte de su recurso, a saber: la ausencia de una cuestión constitucional.

2. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re*: “Fantuzzi”, expte. n° 865/01, sentencia del 9/04/01).

3. En estas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja intentado.

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta en tiempo y forma por la parte actora pues no logra poner en crisis el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En la resolución interlocutoria que la queja resiste, los jueces consideraron que la presentación de la recurrente no contenía el planteo de una cuestión constitucional. También descartaron un supuesto de sentencia arbitraria. Para habilitar la revisión que pretende, la actora debía mostrar que —a diferencia de lo sostenido por la Sala II— había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la ciudad, o la validez de una norma o acto bajo

la pretensión de ser contrarios a ellas (art. 26 de la ley 402). Sin embargo, y como se verá, la presentación en análisis no resulta eficaz al efecto.

3. En su recurso de hecho, las accionantes sostienen que los jueces de la causa limitaron la extensión temporal de la condena que dispusieron a su favor mediante una lectura arbitraria de su demanda.

Denuncian que dieron preeminencia a lo que califican como un error numérico —esto es: la expresión de que su reclamo se extendía a dos (2) años hacia el pasado contados desde la interposición del escrito de inicio y no a cinco (5) años como, según la recurrente, surgiría de la prueba ofrecida en la demanda. Pero tales objeciones remiten al examen de cuestiones relativas al alcance que cabe asignar a las pretensiones de las partes. En este escenario, resulta aplicable la jurisprudencia de la CSJN que el Tribunal ha hecho suya en numerosas ocasiones (por ejemplo, *in re*: "Hernández Crespo, María y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 5459/07, sentencia del 5 de marzo de 2008; "Pantymed S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Pantymed S.A. c/ GCBA s/ daños y perjuicios", expte. n° 12905/15, sentencia del 12 de octubre de 2016; y, recientemente, "Gómez, Roxana Raquel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gómez, Roxana Raquel c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 15351/18, sentencia del 18 de diciembre de 2019) según la cual: "… establecer el alcance de las pretensiones de las partes es materia regulada por las leyes procesales y su determinación, por tanto, en principio, privativa de los jueces de la causa…" (conforme Fallos: 295:548, 300:468, 301:449 y 302:175). En consecuencia, los aspectos que la parte actora pretende que este Tribunal revise resultan —como regla— ajenos a esta instancia extraordinaria.

4. El principio referido encuentra excepción, de acuerdo con la jurisprudencia que lo estableció, cuando el interesado demuestra que los jueces se excedieron en el ejercicio de esa facultad. Sin embargo, el examen de las constancias de la causa y el confronte de éstas con lo afirmado por la parte actora en sus presentaciones, dan cuenta de que tampoco se registra en el caso un supuesto de excepción que habilite —en el marco del recurso intentado— a suplir a los jueces de mérito en el ejercicio de una facultad que les es propia. En efecto, los agravios presentados por la parte actora no alcanzan a rebatir las premisas que dieron sustento a la sentencia que impugna en lo relativo a que fue la propia recurrente quien solicitó que se le abonaran las diferencias salariales reclamadas al plazo de prescripción de dos años desde la interposición de la demanda.

5. De todo lo expuesto se desprende que los jueces se han limitado a establecer el alcance de la pretensión de la actora —materia, en principio, privativa de ellos y ajena a la competencia de este Tribunal — y este alcance no resulta insostenible. Más allá de su acierto o de su error, lo decidido por la Sala II luce como una interpretación posible de lo peticionado en la demanda que, como se apuntó, fue requerido en esos

términos en el escrito de inicio. Esto impide hacer excepción al criterio jurisprudencial referido *supra*.

6. Por último, no podrá correr mejor suerte el cuestionamiento de la actora vinculado a la imposición de las costas del proceso. Por un lado, pues el planteo fue enunciado recién en su queja. De cualquier manera, aun si se lo considerara comprendido dentro del planteo genérico de arbitrariedad del pronunciamiento que se pretende sostener aquí, lo cierto es que este Tribunal ha expresado reiteradamente que la imposición de las costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa (conf. doctrina de Fallos: 308:1076 y 1917; 311:1950 y 322:1716 entre otros, aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local), al tiempo que en el presente caso la recurrente no ha logrado poner en evidencia que el criterio sustentado por los jueces de mérito, a partir de lo resuelto, sea palmariamente insostenible.

7. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja articulada por la actora. Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Sin perjuicio de lo expuesto en el punto 4 de mi voto en la queja del GCBA, coincido con mis colegas preopinantes en que el recurso de queja interpuesto por la parte actora vinculado al plazo de prescripción de las diferencias salariales reconocidas en las instancias de grado debe ser rechazado.

2. Ello así, porque la parte actora se agravia de la forma en que los jueces de mérito interpretaron su pretensión en lo referente al plazo de prescripción; sin embargo, no muestra que hayan excedido su facultad privativa, de establecer el alcance de las pretensiones de las partes; y, por ello, no muestra la relación directa entre su planteo y la violación del derecho de defensa en juicio invocado.

3. Por ello, voto por rechazar la queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la parte actora.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ N. B. H. C/ GCBA S/ AMPARO - EDUCACIÓN - VACANTE"

Expte. SACATyRC nº 15955/18-0; 29-09-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - GESTOR JUDICIAL - FALTA DE RATIFICACIÓN - NULIDAD DE LAS ACTUACIONES

SUMARIOS:

1. Toda vez que las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resultan aplicables a la tramitación del recurso extraordinario federal, la presentación del abogado en carácter de gestor, debe ser tenida como tal en los términos del art. 48 del CPCCN. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Si se interpone un recurso extraordinario federal en calidad de gestor y dicha gestión no es ratificada en tiempo útil, corresponde tener por no presentado el escrito y declarar la nulidad de lo actuado, conforme lo previsto por el art. 48 del CPCCN. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde tener por no presentados los escritos (donde se requiere la nulidad de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado y de los actos de ella derivados) y declarar la nulidad de lo actuado por el gestor. Ello así, toda vez que dichas gestiones no fueron ratificadas en tiempo útil conforme lo prescribe el art. 42 del CCAyT. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Dr. Eduardo Daniel Barreyro –con fecha 5 de febrero de 2021– interpuso, “en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 42 del CCAyT”, recurso extraordinario federal a favor de la Sra. NBH contra el pronunciamiento de fecha 16 de diciembre de 2020 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— decidió admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA); revocar la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 13 de junio de 2018, actuación nº 11660899/2018; y rechazar la demanda de amparo.

2. El Tribunal –mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2021– tuvo por presentado al Dr. Eduardo Daniel Barreyro, en carácter de gestor de NBH, en los términos del artículo 48 del CPCCN.

3. Al contestar el traslado pertinente, el GCBA solicitó –con fecha 4 de marzo de 2021– el rechazo del recurso extraordinario federal, con costas.

4. Con posterioridad a dicha contestación; es decir, el 5 de marzo de 2021, el Dr. Barreyro invocando, nuevamente, la calidad de gestor a que se refiere el artículo 42 del CCAyT requirió “la nulidad de las actuaciones obrantes a fs. 52-59 (recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado), así como los actos dictados como consecuencia inevitable de los mismos”, por resultar –según sus dichos y documentación que acompañó- apócrifas las firmas allí insertas por Claudio A. Fernández Poli y Roque Matías Di Biase, letrados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA).

A su vez, en igual fecha, una presentación similar efectuó el letrado Barreyro ante la Cámara de Apelaciones, quien ordenó su remisión a este Tribunal. En ella, se solicita “la nulidad, de las actuaciones obrantes a fs. 191-200 (recurso de inconstitucionalidad), así como los actos dictados como consecuencia inevitable de los mismos”.

5. Luego de tener por contestado el traslado conferido al GCBA, se dispuso el pase de los autos al Acuerdo para resolver el recurso extraordinario federal y el pedido de nulidad formulado por el Dr. Barreyro.

6. Frente a ello, el 28 de abril de 2021, nuevamente el Dr. Barreyro se presentó, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 42 del CCAyT, solicitando que se dejase sin efecto el llamado de autos al Acuerdo de fecha 21 de abril de 2021. A lo que se proveyó, el 1º de junio de 2021 “[t]éngase presente lo manifestado en el escrito a despacho para su consideración por el Tribunal en oportunidad de dictar la decisión para la cual se ha llamado autos al acuerdo”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El Dr. Eduardo Daniel Barreyro planteó "en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 42 del CCAyT" recurso extraordinario federal en el carácter de gestor de NBH. Como resultaban de aplicación a la tramitación de dicho recurso las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el Dr. Barreyro fue tenido como gestor en los términos del artículo 48 del CPCCN.

2. Ahora bien, el artículo 48 del CPCCN establece —en su parte pertinente— que: "Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los cuarenta (40) días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la personalidad o la parte no ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor (…). La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa…".

3. Dado que el recurso extraordinario federal fue interpuesto el 5 de febrero de 2021 y que el plazo de cuarenta (40) días hábiles a que se refiere la norma antes transcripta venció el 9 de abril del 2021, sin que la gestión fuera ratificada en tiempo útil, corresponde tener por no presentado el escrito y declarar la nulidad de lo actuado por el gestor.

En cuanto a las costas de esta incidencia, es el Dr. Barreyro quien deberá cargar con ellas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del CPCCN.

4. La nulidad "de las actuaciones obrantes a fs. 52-59 (recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado), así como los actos dictados como consecuencia inevitable de los mismos" y "la nulidad, de las actuaciones obrantes a fs. 191-200 (recurso de inconstitucionalidad), así como los actos dictados como consecuencia inevitable de los mismos" planteadas por el Dr. Barreyro, en su carácter de gestor (art. 42 del CCAyT), no van a correr mejor suerte.

Es que tampoco en estos casos el Dr. Barreyro ratificó en tiempo útil su gestión. El artículo 42 del CCAyT que invocó dispone, en similares términos a los de la norma nacional antes mencionada, que "Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, puede ser admitida la comparecencia en juicio de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los cuarenta días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor/a, no son acompañados los instrumentos que acrediten la personería o la parte no ratifica la gestión, es nulo todo lo actuado por el gestor/a

(…). La nulidad, en su caso, se produce por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa".

De modo que las gestiones llevadas adelante por el Dr. Barreyro debieron ser ratificadas por la parte actora con anterioridad al 5 de mayo de 2021. En su defecto, el Dr. Barreyro debió acompañar los instrumentos que acreditaran la personería que invocaba. Sin embargo, ninguno de estos extremos fue cumplido dentro del plazo indicado precedentemente.

Por tanto, corresponde también tener –en estos casos– por no presentados los escritos de fecha 5 de marzo de 2021 y declarar la nulidad de lo actuado por el gestor a su respecto. Sin costas, en atención a que el planteo de que se trata no fue sustanciado con la contraria (art. 62, segundo párrafo del CCAyT).

5. En cuanto al pedido formulado por el Dr. Barreyro, aquí también "en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 42 del CCAyT", para que se deje sin efecto el llamado de autos al Acuerdo de fecha 21 de abril de 2021, lo cierto es que el modo en que se resuelven las restantes cuestiones torna innecesario pronunciarse en relación a la revocatoria deducida con fecha 28 de abril de 2021.

Sin costas, en razón de no haberse sustanciado (art. 62, segundo párrafo del CCAyT).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de que la parte actora no ha ratificado la gestión del Dr. Eduardo Daniel Barreyro, corresponde, con arreglo a lo previsto en el art. 48 del CCAyT decretar la nulidad de todo lo actuado por el mencionado profesional a partir de la presentación de fecha 5 de febrero de 2021.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la nulidad de lo actuado con fecha 5 de febrero de 2021 por el Dr. Eduardo Daniel Barreyro, con costas; así como lo actuado por dicho letrado con fecha 5 de marzo de 2021, sin costas.

2. Rechazar la revocatoria interpuesta con fecha 28 de abril de 2021. Sin costas.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado al punto 3 de la sentencia de este Tribunal de fecha 16 de diciembre de 2020.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe.

“GUIÑAZÚ, DANIEL CLAUDIO SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR”

Expte. SAO nº 4767/15-0; 29-09-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - INTIMACIÓN DE PAGO - CERTIFICADO DE DEUDA - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 21 se declararon incompetentes para entender en las presentes actuaciones, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de su mandatario, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas (fs. 1/5). La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 dispuso, el 5 de marzo de 2015, intimar de pago a la demandada. Ante un pedido posterior de la parte actora (fs. 40) el juzgado interviniente declaró su incompetencia y ordenó remitir las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo y Tributario con fundamento en lo resuelto por este Tribunal en autos “Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, expte. n° 16232/19, resolución del 17/7/2019 (fs. 41/42).

3. Recibida la causa en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 21, la jueza rechazó la competencia (fs. 51), remitiéndose a los fundamentos del dictamen fiscal por considerar que al haber intimado de pago a la parte demandada, el juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas había aceptado la radicación de la causa (fs. 49 y vuelta).

4. La jueza a cargo del juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 31, en la decisión del 15 de julio de 2021, mantuvo el criterio sostenido anteriormente, trabó la contienda negativa de competencia y remitió el expediente al Tribunal Superior para que dirimiera la cuestión.

5. En su dictamen del 26 de agosto de 2021, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en el caso "Alvin Corp SA s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expediente n° 17632/19, sentencia del 14 de mayo de 2020.

Toda vez que el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 dispuso, el 5 de marzo de 2015, intimar de pago a la parte demandada, emplazándola a oponer excepciones bajo apercibimiento de llevar adelante la presente ejecución fiscal, corresponde que la causa continúe en el fuero donde ya se encontraba radicada, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019).

En consecuencia, remítase a sus efectos al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31.

Así lo votamos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 para conocer en estos autos.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General, se comunique al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 21 de la Ciudad de Buenos Aires y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. Ordenar que la notificación a las partes quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de Septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe.

"OSES, ÁNGEL ALEJANDRO SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAO nº 11654/16-0; 29-09-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - INTIMACIÓN DE PAGO - CERTIFICADO DE DEUDA - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIO:

Si se ha intimado de pago a la parte demandada, emplazándola a oponer excepciones bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución fiscal de un certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas, corresponde que la causa continúe ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas donde ya se encontraba radicada, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019) y cfr. doctrina del precedente "Alvin Corp SA s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia"; Expte. SAO n° 17632/19; sentencia del 14/05/2020. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 22 se declararon incompetentes para entender en las presentes actuaciones, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de su mandatario, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas (fs. 1/8). La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 dispuso intimar de pago a la demandada (fs. 12). Ante un pedido posterior de la parte actora (fs. 56) el juzgado interviniente declaró su incompetencia y ordenó remitir las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo y Tributario con fundamento en lo resuelto por este Tribunal en autos "Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expte. n° 16232/19, resolución del 17/7/2019 (fs. 57/58).

3. Recibida la causa en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 22, la jueza rechazó la atribución de competencia en atención a lo dispuesto en la cláusula transitoria primera de la ley n° 6192 (fs. 69/70).

4. La jueza a cargo del juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 31, en la decisión del 16 de julio de 2021, mantuvo el criterio sostenido anteriormente, trabó la contienda negativa de competencia y remitió el expediente al Tribunal Superior para que dirimiera la cuestión.

5. En su dictamen del 26 de agosto de 2021, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en el caso "Alvin Corp SA s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expediente n° 17632/19, sentencia del 14 de mayo de 2020.

Toda vez que el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 dispuso intimar de pago a la parte demandada, emplazándola a oponer excepciones bajo apercibimiento de llevar adelante la presente ejecución fiscal (fs. 12), corresponde que la causa continúe en el fuero donde ya se encontraba radicada, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019).

En consecuencia, remítase a sus efectos al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31.

Así lo votamos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 para conocer en estos autos.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General, se comunique al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 22 de la Ciudad de Buenos Aires y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. Ordenar que la notificación a las partes quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe.

Octubre

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ VILERIÑO, MARÍA ROSA Y OTROS C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO"

Expte. SACATyRC nº 17736/19-0; 06-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIONES PROCESALES - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fs. 7/14 vuelta.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que María Rosa Vileriño, Dora Hermelinda Prado, Osvaldo Arturo Tittaferrante, Inés Sara García y Domingo de Jesús Hoyos "… todos por derecho propio y en representación de todos los habitantes de los edificios 07, 12, 13 y 17 —Nudo 09— del 'Complejo Habitacional Villa Soldati'…" interpusieron contra el GCBA, el Instituto de Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: IVC) "… y/o cualquier otra entidad gubernamental que pudiera resultar judicialmente responsable…" con el objeto de que se los condenara "… a dar cumplimiento con las obras de recuperación del Complejo (…) establecidas por las Leyes N° 623/01 y 831/02 que declaran su emergencia edilicia ambiental…" (fs. 21/56).

3. Contestada la demanda por el GCBA y el IVC (fs. 57/80 vuelta), el juez de grado la admitió parcialmente (fs. 82/94).

Tuvo en cuenta que una Comisión Técnica creada por ley n° 623 había elaborado "… una 'Propuesta de Solución para el Conjunto Urbano Soldati' en cuyo Anexo I se [detallaban] las obras que la ex Comisión Municipal de la Vivienda se [había comprometido] a realizar…" (fs. 87) y que el compromiso tomado mantenía vigencia al momento de la decisión. En ese marco, confrontó las obligaciones asumidas por la parte demandada con la prueba producida en el expediente respecto de la realización

de las obras comprometidas y consideró acreditado que algunas se habían realizado —parte de ellas en cumplimiento de una medida cautelar que había concedido a los accionantes—. Por eso, condenó la parte demandada a llevar a cabo los trabajos pendientes, y declaró abstracta la acción en relación con los restantes.

4. La parte demandada apeló la sentencia (fs. 95/101).

En primer lugar, objetó el cauce procesal por el que se había canalizado la pretensión de los accionantes. En este sentido, sostuvo que no había incurrido en una omisión ilegítima porque la ley n° 623 que había declarado la emergencia edilicia del complejo habitacional en el que aquéllos residían lo había hecho por un año, y que una vez vencido el plazo por el que la ley n° 831 la había prorrogado, la declaración había perdido vigencia.

También sostuvo que "… todas las obras que la sentencia [condenaba a] realizar (…) se [encontraban] cumplidas o en vías de ejecución" (fs. 99 vuelta).

Además, argumentó que los accionantes no tenían un interés colectivo en la demanda. Al respecto, manifestó que: "Sólo se presentan cinco (5) copropietarias, teniendo en cuenta la supuesta gravedad a la cual aluden las mismas, la acción podía haberse intentado de forma colectiva, y sin embargo, ningún otro copropietario reclamó. Se pretende por la vía del amparo dar solución a TODAS las supuestas deficiencias de las construcciones de todos los habitantes del Edificio sin que ninguno de ellos se haya presentado en la causa" (fs. 99 vuelta).

Por fin, se agravió de que se le hubieran impuesto las costas del pleito.

5. Sustanciado el recurso (fs. 102/106 vuelta), la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario lo rechazó (fs. 108/133 vuelta).

Las juezas *a quo* descartaron por infundadas las objeciones que el GCBA había dirigido contra el carácter colectivo de la acción seguida en su contra.

En relación con la vigencia de la emergencia declarada por la ley n° 623 explicaron que: "Fue en cumplimiento de lo impuesto por la ley que, en el año 2003, la parte demandada asumió el compromiso de realizar sendas obras en aquel complejo, en cuyo ámbito se inserta el inmueble objeto de autos (…). Así pues, a los fines de analizar la existencia de una omisión antijurídica de parte de la demandada, no puede discutirse la vigencia de las mencionadas leyes pues a partir de sus previsiones se asumieron las obligaciones allí previstas, es decir, de la 'Propuesta de Solución para el Conjunto Urbano Soldati' que, cabe destacar, no estuvo sujeta a un plazo expresamente determinado de ejecución, sino a criterios de razonabilidad teniendo en cuenta los derechos afectados. En otros términos, las leyes sólo perderán vigencia cuando se hayan satisfecho todas las obligaciones reconocidas en la mencionada 'Propuesta'" (fs. 121).

En el contexto descripto, valoraron la prueba producida para concluir que la parte demandada había tomado ciertas medidas para satisfacer las obligaciones que había asumido, pero que otras estaban pendientes, por lo que no quedaba más que confirmar el fallo de primera instancia.

6. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 134/144 vuelta). Argumentó que la Cámara, al valorar que en el complejo habitacional que habitan los actores había obras pendientes de ejecución, había excedido la competencia recursiva habilitada por su apelación porque el juez de primera instancia —según su entendimiento— había considerado que todas estaban concluidas. También se agravió de que la Cámara: "… incurriendo en una grave contradicción en detrimento de [su] parte, primero reconoce los trabajos efectuados y los tiene como finalizados o trabajos en plena ejecución y luego sostiene el incumplimiento, no solo de las obras que previamente cita, sino de la totalidad de las obras contempladas en la propuesta…" y subrayó que: "Ese exceso de jurisdicción, consistente en conceder más de lo requerido, como objeto de la demanda, es lo que precisamente la Cámara no puede hacer" (fs. 139 vuelta). Además, insistió en sostener que la ley n° 623 había perdido vigencia y en objetar la imposición de costas a su cargo.

La parte actora contestó el traslado que le fue corrido (fs. 146/156).

7. La Sala I denegó el recurso de inconstitucionalidad (fs. 158/160).

Los jueces consideraron que los agravios del GCBA no tenían relación directa con las normas constitucionales que había invocado, y que sus planteos remitían al análisis de los hechos, su prueba y a la interpretación de las leyes n° 623 y n° 831. También descartaron un supuesto de sentencia arbitraria por constatar la existencia de fundamentos normativos desarrollados en la sentencia cuestionada.

8. La denegatoria motivó la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (Dictamen FGA n° 186-CAyT-/20 del 1 de junio de 2020).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado oportunamente interpuesta por el GCBA porque no satisface el requisito de fundamentación contenido en el segundo párrafo del art. 32 de la ley 402.

2. Los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad del demandado porque consideraron que no había planteado una cuestión constitucional que guardara relación directa con lo resuelto en la sentencia contra la que estaba dirigido. También descartaron la concurrencia de un supuesto de sentencia arbitraria.

Para poner en crisis esta resolución interlocutoria, el GCBA debía mostrar que en efecto había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones, y que la decisión recurrida había recaído sobre esa materia (art. 26 de la ley 402).

Sin embargo —como se adelantó y se explica más adelante— la queja no critica adecuadamente lo resuelto por la Sala I.

3. En su recurso de hecho, el GCBA se limita a realizar manifestaciones genéricas acerca de la concurrencia de un caso constitucional, el que —sostiene— habría desarrollado en modo "… suficiente, preciso y fundado…" (fs. 10) de modo que "… no cabía duda alguna [de] que el pronunciamiento de la Cámara que fue materia de recurso de inconstitucionalidad se encontraba comprendido entre los supuestos que habilitaban la intervención del Tribunal Superior por la vía recursiva intentada" (fs. 10 vuelta).

Al momento de precisar sus afirmaciones, denuncia que está en juego la interpretación de las normas constitucionales que garantizan el debido proceso, la defensa en juicio y el derecho de propiedad. En el mismo sentido afirma que en su recurso de inconstitucionalidad "… se agravió y fundó adecuadamente sus agravios principalmente sobre las siguientes cuestiones de índoles constitucional": debido proceso, principio de legalidad, gravedad institucional, arbitrariedad de sentencia, principio de congruencia e interpretación elusiva de la ley (ver fs. 10). Pero lo hace sin desarrollar sus planteos: no explica —porque ni siquiera lo refiere— de qué modo la interpretación de esas reglas, que según su propia reseña no formó parte del fallo recurrido, guarda relación con lo resuelto.

4. Los exiguos pasajes de su presentación que se refieren específicamente a la materia de su impugnación contienen defectos de fundamentación que sostienen lo hasta aquí expuesto.

4.1. El GCBA denuncia la violación del principio de congruencia. Manifiesta que: "En efecto, la sentencia de la Alzada (…) efectuó consideraciones caprichosas, excediéndose de una forma absolutamente arbitraria e infundada respecto del objeto de la acción principal y de los fundamentos esgrimidos en la apelación interpuesta por [su parte] contra la sentencia de primera instancia" (fs. 12 vuelta) y que: "De las constancias de la causa surge que el juez de grado (…) entendió que las obras constructivas comprometidas habían sido regularmente efectuadas sin aclaración alguna, para luego encontrar que la Excma. Cámara entendió que dichas obras no fueron ejecutadas" (fs. 13, sin el destacado original).

Pero el relato de los hechos que realiza en la queja da cuenta de que la Cámara se limitó a rechazar el único recurso de apelación que tuvo a consideración y expresamente confirmó el fallo apelado. En este escenario, ante la ausencia del menor

desarrollo sobre el punto, no puede colegirse cuál considera que fue el exceso de jurisdicción en que incurrió la Cámara, que —otra vez: según lo refiere el recurrente— no modificó la sentencia de grado.

4.2. También se refiere a la admisibilidad de la vía procesal y al mérito de la pretensión en los siguientes términos: “No se encontraba demostrado, ni acreditado que la autoridad pública hubiera incurrido en hechos, actos u omisiones manifiestamente arbitrarias y/o ilegítimas, por lo que la Cámara había efectuado una interpretación deformante e inconstitucional de los arts. 14 de la CCABA y 43 de la C.N., en perjuicio directo de mi representada, quien fue condenada por conductas omisivas, en las cuales jamás habría incurrido” (fs. 9 vuelta).

Sin embargo, este planteo, por no estar ni siquiera esbozadas qué conductas omisivas son las que —según sostiene— le fueron indebidamente imputadas, tampoco permite tener por mal denegado el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende sostener.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad con apoyo en las siguientes razones:

i) Ausencia de relación directa e inmediata entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y los preceptos constitucionales invocados.

ii) Los agravios del GCBA remiten exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional, sin plantear un caso constitucional.

Los magistrados descartaron también un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Los argumentos enunciados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite corroborar que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria y fundada que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi no suscriben la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

"CONSTRUCTORA LANUSSE SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GCBA C/ CONSTRUCTORA LANUSSE SA S/ EJECUCIÓN FISCAL"

Expte. SACATyRC nº 16433/19-0; 06-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - JUICIO EJECUTIVO - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES - EJECUCIÓN DE MULTAS - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO - TÍTULO EJECUTIVO HÁBIL (REQUISITOS) – MULTA EJECUTORIADA

SUMARIOS:

1. La decisión que mandó llevar adelante la ejecución fiscal debe equipararse a definitiva, pues el rechazo de la excepción de prescripción no podrá ser replanteado en un juicio ordinario posterior (conf. doctrina del Tribunal adoptada en "GCBA c/ Constructar S.A. s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido",

expte. n° 3275/04, sentencia del 23/02/2005, entre otras). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

2. La ley n° 265 es la que regula el marco en el que deben desarrollarse las competencias de la Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires, como también el procedimiento sancionatorio a seguir. Por ello, al quedar debidamente notificada la multa, ese acto administrativo sancionador quedó firme y consentido porque no fue impugnado en sede administrativa, conforme prevé el art. 34 de la citada norma y, como consecuencia de ello, se encuentra ejecutoriada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Constructora Lanusse SA contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 34/51 vuelta).

2. En el caso, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante también, GCBA) promovió ejecución fiscal contra Constructora Lanusse SA a efectos de perseguir el cobro de la suma de ciento quince mil pesos ($115.000), más intereses, costos y costas, con motivo de la multa impuesta por Disposición n° 2012-4459-DGP-DT (fs. 55/56), conforme lo dispuesto en la ley n° 265 (fs. 57/58 vuelta).

La ejecutada opuso excepciones de inhabilidad de título y de prescripción y, subsidiariamente, planteó la inconstitucionalidad del art. 27 de la referida ley n° 265 (fs. 59/62 vuelta). Respecto de la primera defensa sostuvo que la multa no se encontraba ejecutoriada, debido a que la disposición sancionatoria no había sido notificada por uno de los medios fehacientes previstos en el art. 61 de la LPA a su domicilio social en la calle Florida n° 656, 5° piso, departamento 511; y que en la demanda se había denunciado como su domicilio real el de Av. Callao 1660, que no era el domicilio de la Constructora Lanusse SA, sino que se trataba del lugar donde se había llevado a cabo la obra inspeccionada. Por tanto, requirió la nulidad de esa notificación. Manifestó además, que el título presentaba un vicio de forma, en tanto no constaba con firma caligráfica del funcionario, siendo insuficiente la firma electrónica inserta en él a los fines legales, debido a que la resolución sancionatoria era de fecha 2012 y la ley n° 4736 que otorgaba valor probatorio era de 2013. Agregó que la fotocopia obrante en

la causa no salvaba esa cuestión desde que una copia de un título inhábil era, por consecuencia, también inhábil.

En cuanto a la segunda defensa opuesta, el demandado transcribió el art. 24 de la ley n° 265, y aseguró que las actas de infracción databan del año 2006. Sostuvo, por tanto, que desde que ellas habían sido labradas hasta el dictado de la resolución sancionatoria, habían transcurrido más de seis (6) años, excediendo todo plazo razonable, en los términos de las disposiciones legales, constitucionales y del Pacto de San José de Costa Rica.

Por último, fundó el planteo de inconstitucionalidad del art. 27 de la ley n° 265 en su incompatibilidad con el derecho de defensa en juicio.

Contestadas las excepciones por la parte actora, quien planteó su rechazo con costas (fs. 63/66 vuelta), la jueza de primera instancia las rechazó y mandó llevar adelante la ejecución hasta hacerse el acreedor íntegro pago del capital reclamado más intereses y costas (fs. 91/96 vuelta).

3. La parte demandada apeló esa decisión y expresó sus agravios (fs. 97/105), cuyo traslado no fue contestado por el GCBA (conf. fs. 5 vuelta).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —por mayoría— rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de la jueza de grado (fs. 5/8).

4. Disconforme, la ejecutada interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 13/28 vuelta). Contestado el traslado por el actor (fs. 29/30 vuelta), la Sala II lo denegó (fs. 31/32 vuelta) y ello dio lugar a la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho articulado por Constructora Lanusse SA (fs. 110/112 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La queja de Constructora Lanusse SA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. En efecto, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario no admitió dicho recurso en el entendimiento de que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni asimilable a tal, ni se verificaba la concurrencia de un caso constitucional. Finalmente, descartó la invocada arbitrariedad de sentencia.

Si bien la quejosa acierta en cuanto a que la decisión recurrida debe equipararse a definitiva, pues el rechazo de la excepción de prescripción no podrá ser replanteado en un juicio ordinario posterior (conf. doctrina del Tribunal adoptada en “GCBA c/ Constructar S.A. s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3275/04, pronunciamiento del 23/02/2005, entre otros), no ha logrado poner en crisis las restantes razones en las que se fundó el auto denegatorio.

4. Las cuestiones que la recurrente intenta poner en conocimiento del Tribunal, ya han sido puestas a consideración de la alzada y desestimadas por ésta sobre la base de las constancias de la causa, conforme lo prescripto en las leyes n° 265, 2751 y 4013. Y la interpretación efectuada por las instancias anteriores sobre la base de esa normativa no conduce a descalificar la sentencia impugnada como acto jurisdiccional válido.

En efecto, los fundamentos tanto de la sentencia de primera instancia como de la Cámara se ajustan a los hechos acreditados en la causa y a los términos de la ley n° 265, particularmente sus arts. 24 y 27, para tener por hábil el título ejecutivo de acuerdo a lo prescripto en el art. 22 —que establece que si la resolución impone multa y ésta no se pagare, la Autoridad Administrativa del Trabajo procederá a su ejecución por la vía de apremio por ante los tribunales de Trabajo, a cuyo fin el testimonio o copia de la resolución sancionatoria o de su parte dispositiva, firmado por el funcionario a cargo de la referida Autoridad o funcionario delegado, constituye título ejecutivo suficiente —y, por tanto, considerar válida su notificación en el domicilio de la Av. Callao 1660, es decir, en el domicilio de la obra (cf. punto 2 de los “resulta”). Dicha ley es la que regula el marco en el que se deben desarrollar las competencias de la Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires, y el procedimiento sancionatorio a seguir.

Como señaló la jueza de primera instancia y confirmó la Sala II, al quedar debidamente notificada la disposición sancionatoria en el domicilio de Av. Callao 1660, ese acto administrativo sancionador quedó firme y consentido porque no fue impugnado en sede administrativa, conforme prevé el art. 34 —las clausuras y multas que imponga el funcionario a cargo de la Autoridad Administrativa del Trabajo podrán apelarse, dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco (5) días de notificadas, por ante la Justicia de Trabajo, debiendo deducirse el recurso y fundarse ante la Autoridad Administrativa que impuso o notificó la sanción—.

Como consecuencia de ello, la multa se encuentra ejecutoriada y, por tanto, no puede ser ponderado el agravio de la demandada expuesto en el memorial de la apelación —y reiterado en sus posteriores presentaciones—, referido a que el dictamen jurídico previo referenciado en la Disposición n° 4459-DGPDT-2012, no corresponde a las infracciones perseguidas en el sumario ni a la obra en cuestión. Esa discusión quedó precluida y, a todo evento, no se advierte que en las actuaciones tenidas a la

vista en este estrado, la empresa recurrente hubiera acompañado dicho dictamen erróneo, estando ello a su cargo.

Las consideraciones precedentes permiten concluir que la ejecutada no consigue en su recurso directo articular sus dichos con los términos del auto denegatorio en punto a la falta de concurrencia de un caso constitucional, sino que insiste en objetar el modo en que el tribunal *a quo* interpretó los hechos y las normas de carácter infraconstitucional aplicables al caso.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por Constructora Lanusse SA.

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

Coincidimos con la solución propuesta por nuestro colega preopinante, por los argumentos desarrollados en los considerandos 1 y 2 de su voto, a los que adherimos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Constructora Lanusse SA.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe y el juez Santiago Otamendi no suscriben la resolución en los términos de la acordada 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

"BALQUINTA, IRMA RAQUEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ BALQUINTA, IRMA RAQUEL C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC nº 18079/20-0; 06-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - FACULTADES DE LA ALZADA - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - REENCASILLAMIENTO - DIFERENCIAS SALARIALES – COSTAS

Click aquí para volver al Índice General

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte actora ya que no logra acreditar que se haya configurado un caso constitucional. Los planteos de la recurrente solo demuestran una discrepancia con la solución de la Sala en cuanto declaró desierto el recurso de apelación por no contener una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado. Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, la recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. El recurso de queja no puede prosperar con relación al agravio sobre la imposición de costas. Ello así, dado que no logra rebatir lo afirmado por la Cámara en la sentencia denegatoria del recurso extraordinario local, en cuanto a que no se ha planteado una cuestión constitucional. En este sentido, tiene dicho este TSJ en numerosos precedentes –de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación– que la imposición de costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (CSJN en Fallos, 308:1076 y 1917; 311:1950 y 322:1716, entre otros). Y en el presente caso, no se da un supuesto de arbitrariedad de sentencia, ni ningún otro caso que permita apartarse de dicha regla general. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la queja interpuesta porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces de la Sala denegaron el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto sostuvieron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de cuestión de hecho y derecho procesal propio de los jueces de la causa, y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde rechazar la queja interpuesta porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces de la Sala denegaron el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto sostuvieron que lo atinente a la imposición de las costas en la Alzada, se trata de una cuestión de índole procesal ajena, en principio, al recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde rechazar la queja porque la recurrente no se hace cargo que la decisión de la Cámara, en cuanto declaró desierto el recurso de apelación, no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, atento a que importó únicamente

un pronunciamiento acerca de la inadmisibilidad de un recurso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. Corresponde rechazar la queja porque el agravio relativo a la imposición de costas no muestra comprometida una cuestión constitucional o federal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Irma Raquel Balquinta contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 114/127).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Irma Raquel Balquinta —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de obtener, por un lado, el pago de las diferencias salariales producto del cambio de su situación escalafonaria entre mayo de 2005 y marzo de 2009 —de acuerdo con los términos de la resolución n° 772/MHGC/2009—; por otro lado, la declaración del carácter remunerativo del rubro “Fondo Estímulo” y de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471. Reclamó, a su vez, el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) y en el cálculo del rubro “Fondo Estímulo” como consecuencia de tal declaración (fs. 2/20).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 21/33) y el 17 de noviembre de 2017 la jueza de grado la admitió parcialmente (fs. 38/52).

Para así decidir, la magistrada entendió, en primer lugar, que algunos de los suplementos objeto de litigio tenían carácter habitual y general y cabía, por ello, reconocerles carácter remunerativo. Ordenó, por ello, el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento, más los intereses. En segundo lugar, circunscribió la pretensión del pago por diferencias salariales por reencasillamiento al período comprendido entre febrero de 2007 y marzo de 2009, toda vez que “… la carga de la prueba en la presente causa no ha sido satisfecha en debida forma, en la medida en que la actora no arrimó al expediente ningún elemento de prueba, ni explicitó fundadamente las razones por las cuales el GCBA debería abonar de manera retroactiva la diferencia del cambio escalafonario correspondiente al período 01/05/2005 y 31/01/2007” (fs. 43).

4. Contra ese pronunciamiento apelaron el GCBA y la actora y fundaron sus agravios.

A su turno, el 5 de septiembre de 2019 la Sala I declaró desierto el recurso del GCBA, hizo lugar parcialmente al de la actora, declarándolo desierto en todo lo demás, e impuso las costas de la instancia por su orden (fs. 54/57 vuelta).

Para así decidir, y en lo que aquí importa destacar, los magistrados consideraron que el agravio de la actora relativo al tiempo desde que debían reconocerse las diferencias salariales que surgían del reencasillamiento no tenía la entidad suficiente para desvirtuar lo decidido por la jueza de grado y, como no era una crítica concreta y razonada de esa sentencia, correspondía declararlo desierto en los términos de los arts. 236 y 237 del CCAyT (cf. fs. 56/56 vuelta).

5. Disconformes, la actora (fs. 58/74) y el GCBA (fs. 78/95 vuelta) plantearon sendos recursos de inconstitucionalidad.

Contestados los traslados correspondientes (fs. 75/77 vuelta y fs. 96/109 vuelta), el 13 de febrero de 2020 la Sala I denegó los recursos con fundamento en que se habían dirigido contra una sentencia que no era la definitiva y que no se configuraba un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad. Agregó, en cuanto al agravio de la actora relativo a la imposición de costas, que la cuestión era de índole procesal y ajena, por ello, al remedio intentado (fs. 111/113 vuelta).

La denegatoria del recurso de la parte actora motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja de la parte actora fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la accionante no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró parcialmente desierto su recurso de apelación, por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en lo que respecta a la limitación, por ausencia de prueba, de la pretensión del cobro de las diferencias salariales por reencasillamiento a un período menor al indicado en la demanda, mas no logran

demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, la recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3°, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re:* "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que la interesada evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3. En suma, la recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

4. Por último, y en lo atinente al agravio relativo a la imposición de costas, el recurso tampoco puede prosperar atento a que no logra rebatir lo afirmado por la Cámara en la sentencia denegatoria del recurso extraordinario local, en cuanto a que no se ha planteado una cuestión constitucional.

En este sentido, tiene dicho este TSJ en numerosos precedentes —de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— que la imposición de costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los

jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (CSJN en Fallos, 308:1076 y 1917; 311:1950 y 322:1716 entre otros). Y en el presente caso no se da un supuesto de arbitrariedad de sentencia, ni ningún otro caso que permita apartarse de dicha regla general.

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte actora.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por la que los jueces de la Sala del fuero denegaron el recurso de inconstitucionalidad que la parte recurrente pretende sostener.

2. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala I sostuvo que:

(i) "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de cuestión de hecho y derecho procesal propio de los jueces de la causa, y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad" (fs. 112);

(ii) "… los agravios (…) remiten a la interpretación asignada a la normativa aplicable sin plantear un caso constitucional o federal…" (fs. 112 vuelta);

(iii) "… respecto a la imposición de las costas en la Alzada, se trata de una cuestión de índole procesal ajena, en principio, al remedio procesal intentado" (fs. 113).

El *a quo* rechazó, además, un supuesto de arbitrariedad de sentencia tal como el alegado por la parte recurrente.

3. En su recurso de queja, la parte actora no presenta una crítica suficiente y sólida, capaz de rebatir los argumentos antes citados. Así, el punto III del recurso directo presenta una serie de ideas que se destacan por su generalidad y por algunos pasajes que nada tienen que ver con los términos del auto denegatorio. Luego, insiste en aspectos que fueron abordados por la Sala —asociados a los alcances probatorios de la causa— pero sin conectarlos adecuadamente con el auto denegatorio. Por fin, frases tales como "se puede decir que se ha otorgado el 99.9% de lo reclamado por la parte actora (…) y que indefectiblemente ha resultado vencido el GCBA" (fs. 118 vuelta) o "[a]plicar las costas por su orden es volver a castigar al actor por reclamar sus derechos" (118 vuelta) son insuficientes para tener por equivocada la postura de la Sala I al denegar el recurso de inconstitucionalidad.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una

crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re:* "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la parte actora.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente pretende traer a conocimiento de este Tribunal 2 agravios:

a) la pretensión de reconocimiento de las diferencias salariales que dice le asisten entre las categorías PB03 y PB06 desde mayo de 2005 hasta marzo de 2009;

b) el relativo a la imposición de costas.

En cuanto a a), la parte recurrente no se hace cargo de que la decisión de la Cámara, en cuanto declaró desierto el recurso articulado respecto a este punto (cfr. fs. 56/57), no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la inadmisibilidad de un recurso —cfr. *mutatis mutandis Fallos* 35:302, doctrina receptada en mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)'", expte. n° 6024/08, sentencia del 17/12/2008, entre otros—. Por lo demás, tampoco acredita que esa decisión que en último término impugna constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cfr. también mi voto en el citado pronunciamiento).

Respecto de b), el planteo no muestra comprometida una cuestión constitucional o federal.

En estas condiciones, corresponde rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Irma Raquel Balquinta.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORREA ELBA DEL CARMEN CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACATyRC nº 18210/16-1; 06-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - FACULTADES DE LA ALZADA - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO - INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda de impugnación de acto administrativo que Elba del Carmen Correa —ex agente de la Policía Metropolitana— interpuso contra la resolución del Ministro de Seguridad y Justicia que confirmó el acto administrativo que había dejado sin efecto su designación como subinspectora de la Policía Metropolitana.

Contestada la demanda, la jueza de primera instancia la rechazó. Consideró que la resolución recurrida satisfacía los requisitos que el decreto n° 1510/97 exige para el dictado de un acto administrativo y que estaba debidamente fundada.

3. La Sra. Correa apeló la decisión. El GCBA contestó el traslado del memorial de agravios.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso de apelación. Los jueces *a quo* declararon la nulidad de la resolución que había dejado sin efecto la designación de la accionante, ordenaron su reincorporación y —por mayoría— le acordaron a la actora una indemnización equivalente al 70% del salario que hubiera percibido por su función si su designación no se hubiera dejado sin efecto, más $20.000 por daño moral.

4. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, denunció que la sentencia de Cámara era arbitraria y afectaba el principio republicano de separación de poderes.

La parte actora contestó el traslado del recurso y la Sala I lo denegó, dando lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que el Tribunal rechace la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja, porque las objeciones que dirige a la sentencia de Cámara —que, en lo que ahora importa, declaró la nulidad de la resolución nro. 465-MJYSG-15 sobre la base de entender viciada la causa del acto— no muestran que se encuentre involucrada una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA y 26 de la ley nro. 402) o federal (Fallos 311:2478) que guarde relación directa con lo resuelto.

Para resolver como lo hicieron, los jueces de mérito entendieron acreditado un vicio en la causa tal como la refirió el emisor del acto impugnado. Explicaron que para adoptar el acto cuya validez objetó la actora, la administración se había apoyado en un informe (el nro. IF- 2015-08585942-PMCABA) que daba cuenta de que la agente "…[había sido] calificada con concepto malo por su Superior Jerárquico, informándose asimismo que la nombrada no c[ontaba] con las capacidades profesionales necesarias que se esper[aban] de un oficial de supervisión, habiendo sido exhortada verbalmente en reiteradas oportunidades para que mejor[ara] su actitud en el cumplimiento de sus funciones y que, lejos de asumir su compromiso, su rendimiento disminuyó aún más"; pero que ese informe se había basado en la calificación efectuada por el superior jerárquico de la accionante "[… efectuada] mientras se encontraba en uso de licencia médica y por un período [durante el cual…] no [había] prest[ado] servicios[,] por dicha causa" (punto VI del voto de la jueza Schafrik, al que adhirió el juez Balbín, y resulta coincidente con el voto de la jueza Díaz); y, en contraste, señalaron que "…[de los antecedentes colectados] se destaca la calificación anual en la que se [había] evaluado a la actora con un promedio general de nueve con cincuenta (9,50) por el período 12/13 al 8/14 —dos meses antes de entrar en licencia—; evaluación suscripta por el mismo comisionado que meses después informó que su desempeño era malo

(v. fs. 23/23 vuelta)" (punto II del voto de la jueza Díaz, que resulta coincidente con el punto VI del voto de la jueza Schafrik, a los cuales adhirió el juez Balbín).

En estas condiciones, la recurrente no muestra que sus planteos, que giran en torno a afirmar un avance de los jueces en el ejercicio de atribuciones que son propias de la administración, guarden relación directa con lo resuelto que, en cambio, no desechó que la administración tenga una amplia posibilidad de separar del cargo a quien no hubiera adquirido estabilidad; sino que descartó la posibilidad de que, dada una explicación acerca de por qué separar del cargo, ésta padezca contradicciones, o muestre que la potestad de la administración involucrada es ejercida con una finalidad distinta a aquella para la cual ha sido atribuida. En suma, la Cámara *a quo*, más que hacer una interpretación del alcance de la potestad de disponer la extinción del vínculo, lo que hizo fue examinar si la administración había aplicado consecuentemente la interpretación que del alcance de su potestad hizo la propia administración.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar, porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a sostener.

2. Para denegar el acceso del GCBA a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron:

i) que el recurso de inconstitucionalidad debía "dirigirse a criticar, de manera concreta, las argumentaciones y los razonamientos de la resolución que se [pretendía] impugnar" y que el demandado "… no [había explicado] por qué la sentencia recurrida, en cuanto concluyó que había [que] reincorporar a la actora e indemnizarla por los perjuicios ocasionados, [colisionaba] con las normas constitucionales [por él] invocadas";

ii) que sus agravios remitían "exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, —aspectos que son ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad—", sin plantear un caso constitucional;

iii) que "la mera invocación de los preceptos constitucionales no [resultaba] suficiente para configurar la cuestión constitucional".

De allí concluyeron que la demandada no planteó en forma adecuada un caso constitucional y, por último, valoraron que la sentencia recurrida contenía fundamentos, de modo que no podía ser calificada de arbitraria.

3. En su recurso directo, la recurrente no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior.

En efecto, allí insiste en objetar el modo en que la Cámara interpretó los hechos y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, impugnaciones que replica

para sostener su agravio de arbitrariedad de sentencia, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio que descartaron la concurrencia de tal supuesto. Y aunque propone como distintas cuestiones constitucionales la defensa en juicio, el derecho de propiedad y el debido proceso (consagrados en los arts. 17 y 18 de la CN; 10, 13 y 102 de la CCABA), ni siquiera intenta refutar lo afirmado por los jueces *a quo* respecto de la ausencia de relación directa de la interpretación de estos preceptos constitucionales con lo decidido en el caso.

Es que la recurrente dedicó la mayor parte de la presentación —tal como lo hiciera en su recurso de inconstitucionalidad— a transcribir el fallo de primera instancia que le fue favorable y a reiterar argumentos referidos a la potestad disciplinaria del gobierno, lo que no constituye una argumentación eficaz a los efectos señalados.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en legal tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, que sostuvo la ausencia de un caso constitucional y de un supuesto de arbitrariedad.

2. La sentencia de la Sala I revocó la sentencia de grado, declaró nula la resolución que dejó sin efecto la designación de la señora Correa y condenó al GCBA a pagarle una indemnización por daño material y moral. Para decidir de ese modo, consideró que el acto administrativo impugnado contenía un vicio esencial en el elemento causa. En particular, al analizar las actuaciones administrativas, se señaló que “*… no puede considerarse válido el informe IF-2015- 08585942-PMCABA del 29 de mayo de 2015 que sirvió de sustento para el dictado del acto aquí impugnado dado que la accionante fue calificada de manera negativa mientras se encontraba en uso de licencia médica y por un período que no prestó servicios por dicha causa*” (ver considerando VI del voto de la jueza Fabiana H. Schafrick de Nuñez, al que adhiere Carlos F. Balbín y es concordante con lo expuesto por Mariana Díaz).

3. Por su parte, el GCBA en el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a sostener sostuvo que el acto administrativo impugnado había sido dictado por autoridad competente, de conformidad con la normativa vigente y en el ejercicio de funciones propias y discrecionales sobre el manejo de sus recursos.

4. Como se ve, determinar si la causa de la resolución que dejó sin efecto la designación de la agente Correa estaba viciada, o no, importa, indefectiblemente, la revisión de la valoración de los hechos, la prueba, así como de la interpretación de la normativa infraconstitucional.

En este contexto, más allá del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley n° 402.

Esta circunstancia priva a los derechos constitucionales (debido proceso, defensa en juicio, el derecho de propiedad y el principio de división de poderes) que el GCBA afirma vulnerados de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos del pronunciamiento impugnado.

5. A su vez, en su recurso de queja, el GCBA agregó que la indemnización acordada importa el pago de salarios caídos por tareas no prestadas. Sin embargo, este planteo, constituye una reflexión tardía que impide su examen por parte de este Tribunal.

6. En cuanto a la arbitrariedad invocada, el GCBA no aporta ningún elemento tendiente a desvirtuar los argumentos brindados por el *a quo* referidos a que "*… no puede considerarse válido el informe IF- 2015- 08585942-PMCABA del 29 de mayo de 2015 que sirvió de sustento para el dictado del acto aquí impugnado dado que la accionante fue calificada de manera negativa mientras se encontraba en uso de licencia médica y por un período que no prestó servicios por dicha causa*" (ver considerando VI del voto de la jueza Fabiana H. Schafrick de Nuñez, al que adhiere Carlos F. Balbín y es concordante con lo expuesto por Mariana Díaz).

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de *Fallos*: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246 y 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo "*Federación*

de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad", expediente n° 49/99, resolución del 25/8/99, entre otros).

7. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por el GCBA —conf. art. 32 de la ley 402—. No obstante, solo podrá prosperar parcialmente de conformidad con lo expuesto *infra.*

2. En autos, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo CAyT hizo lugar al recurso de apelación deducido por la actora y, en consecuencia, revocó el pronunciamiento de grado que había rechazado la demanda promovida por la accionante. Para así resolver, la Sala declaró la nulidad de la Resolución 465/MJYSGC/15, por lo tanto, dispuso la reincorporación de la agente Elba del Carmen Correa y ordenó a la demandada el otorgamiento de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos en los términos de los considerandos VII y VIII del voto de la Dra. juez Fabiana H. Schafrik.

La recurrente al interponer el recurso de inconstitucionalidad adujo que la sentencia del *a quo* había vulnerado la garantía del debido proceso, el derecho de propiedad, el principio de división de poderes, sus atribuciones exclusivas de superintendencia y el derecho de defensa. A su vez, se agravió al entender que se había configurado un supuesto de arbitrariedad en el análisis de los hechos de la causa y la normativa aplicable.

Dicho recurso fue denegado por la Cámara al entender que "la demandada no explicó por qué la sentencia recurrida, en cuanto concluyó que había reincorporar a la actora e indemnizarla por los perjuicios ocasionados, colisiona[ba] con las normas constitucionales invocadas" (consid. IV).

En su queja el GCBA sostiene, entre otros aspectos, que el decisorio en crisis al resolver la reincorporación de la actora y el abono de salarios caídos por servicios no prestados bajo la denominación de indemnización por daños, se aparta de la doctrina de la CSJN y deviene arbitrario.

3. En relación a la decisión de la Cámara de Apelaciones de declarar la nulidad de la Resolución 465/MJYSGC/15 y disponer la reincorporación de la agente Elba del Carmen Correa, la recurrente no logra rebatir los fundamentos por los cuales su recurso de inconstitucionalidad fue denegado: (i) que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios remitían al examen de cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional, sin que se advirtiera una relación concreta con las normas constitucionales invocadas, y (ii) que no se había acreditado un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja en este punto carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos* 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. *Fallos* 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja del GCBA en relación a la declaración de nulidad del cese de la actora y confirmar la solución de la Sala I que dispuso la reincorporación de la accionante.

4. Distinta solución corresponde adoptar en relación a la decisión de la Cámara de Apelaciones de otorgar una indemnización en carácter de resarcimiento por el daño material sufrido, equivalente al 70% de la remuneración que hubiese percibido de continuar en el cargo que ostentaba al momento del dictado del acto impugnado.

Asiste razón a la quejosa respecto de que en este punto la sentencia dictada por el *a quo* no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado sobre las constancias de la causa.

En primer lugar, tal como sostuve en la causa "Angrigiani, Claudio Horacio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angrigiani, Claudio Horacio c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos" (expte. 17199/2019, sentencia de fecha 21/4/2021), como regla, no existe justificativo para percibir salarios correspondientes a funciones o tareas que no han sido efectivamente prestadas.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado que "[d]ebe desestimarse la pretensión de que se eleven los montos de la indemnización calificada como 'pérdida de ingresos' si su admisión implicaría en la practica el reconocimiento de los salarios caídos, lo que resulta contrario al criterio según el cual no corresponde, como regla, el pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas durante el periodo que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación" (*Fallos* 312:1382, entre muchos otros).

Asimismo, ha señalado que "[c]orresponde dejar sin efecto la sentencia que reconoció a los agentes el pago de los haberes dejados de percibir desde la fecha de baja hasta su efectiva reincorporación, si carece de todo fundamento —de orden jurídico y fáctico— ya que se limita a una mera afirmación dogmática de quienes la suscriben" (*Fallos* 319:2507); y que no procede el pago de sueldos por funciones no

desempeñadas a los agentes públicos dados ilegítimamente de baja, salvo disposición expresa y específica (*Fallos* 144:148; 255:9, 295:318, 304:199; 319:2507).

En autos, la genérica afirmación del *a quo* acerca de la existencia de los daños materiales que se habrían originado por el cese, como el hecho de considerar que aquellos encuentran su compensación en un porcentaje equivalente a las sumas de las remuneraciones no percibidas por la actora a causa de la separación de dicho cargo, no constituyen una exposición concreta de motivos que justificarían dicha reparación.

Es dable destacar que el daño material no se presume, siendo la carga de la prueba de quien lo invoca. En el caso, la indemnización concedida por la pérdida de ingresos no encuentra correlato en las constancias de la causa, dada la orfandad probatoria para acreditar la existencia del daño material alegado que no sea el simple reflejo automático de salarios caídos por funciones no desempeñadas.

5. Esto último no obsta la indemnización por el daño de índole espiritual sufrido por la actora, "que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste" (*Fallos* 334:1821 y sus citas).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el ya citado precedente de *Fallos* 312:1382 ha reconocido la indemnización por daño moral como consecuencia de la separación ilegítima de un agente de la Administración.

El daño moral, por su índole espiritual, puede tenerse por configurado *in re ipsa*, por la sola producción del evento dañoso (*Fallos* 334:376, entre muchos otros). En el caso se presume la lesión inevitable a los sentimientos que se tradujo en el cuadro de angustia alegado por Sra. Correa como consecuencia del apartamiento intempestivo e ilegítimo del cargo que ostentaba en la Policía Metropolitana.

6. Por lo expuesto, corresponde admitir parcialmente la queja y el recurso de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar parcialmente la sentencia de la Sala I conforme lo indicado en el punto 4 —en relación a la indemnización por el daño material, equivalente al 70% de la remuneración que hubiese percibido la actora de continuar en el cargo—, y rechazar la queja respecto a los demás planteos.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ IOMMI, VICTORIA SOLEDAD C/ INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CABA S/ ESCRITURACIÓN"

Expte. SACATyRC nº 16256/19-0; 06-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA – CONTRAESCRITURA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 51/61 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por Victoria Soledad Iommi contra el Instituto de Vivienda de la Ciudad (en adelante, IVC), con el objeto de que se le ordene otorgar la escritura traslativa de dominio a su favor respecto del inmueble sito en la calle Carlos Calvo 3248, piso 2°, departamento A, adquirida por la actora a través de la operatoria "Financiamiento compartido" dirigido a las Cooperativas incluidas en la licitación pública n° 17/93, por encontrarse pago y cancelado su precio a tenor de lo establecido en la ley n° 2258 (fs. 4/14).

3. Al contestar el traslado pertinente, la Procuración General se presentó por el GCBA y el IVC. En dicha presentación, solicitó el rechazo de la demanda, con costas (fs. 15/18 vuelta).

4. El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda, con costas (fs. 20/25). Así, ordenó al IVC a que —en el plazo de sesenta (60) días— procediese a suscribir la escritura traslativa de dominio correspondiente.

Para así decidir, consideró que: i) si bien la Sra. Iommi era beneficiaria de la ley n° 056, y por ende se encontraba alcanzada por la ley n° 258, no le correspondía acogerse al beneficio regulado en sus primeros artículos y por este motivo no se le podía exigir el cumplimiento de sus requisitos, toda vez que el caso allí contemplado era el de eventuales deudas existentes con una cooperativa; de ahí que tampoco se le pudiera exigir la inscripción en el Registro de deudores a cooperativas del artículo 1, ni la suscripción del compromiso establecido en el artículo 2; ii) resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 4 de la ley n° 2258, que fijaba el valor por metro cuadrado para las viviendas comprendidas en esa norma; por lo que teniendo en cuenta la superficie del inmueble, la actora había abonado en exceso su precio; iii) la escrituración estaba prevista en la cláusula 5ª del boleto de compraventa y en la cláusula 9ª del acta de tenencia precaria, y que esta obligación era anterior a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial; y iv) con sustento en lo estipulado en el artículo 1184 del Código Civil y el artículo 410 del CCAyT correspondía ordenar al IVC que arbitrase los medios necesarios para la escrituración dentro de los sesenta días.

5. Contra el pronunciamiento dictado, se alzó el GCBA – IVC (fs. 26/32 vuelta), cuyos agravios no fueron contestados por su contraria (ver considerando III del pronunciamiento de fs. 34/36 vuelta).

6. A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones resolvió declarar desierto el recurso de apelación del GCBA, con costas de esa instancia en el orden causado (fs. 34/36 vuelta).

7. Disconforme con lo decidido, el GCBA - IVC planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 37/46 vuelta).

8. El recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA - IVC, fue denegado por la alzada con sustento en que lo decidido no revestía la condición de definitivo, no se configuraba la existencia de un caso constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria (fs. 48/50).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 70/72 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia de la Sala I , en cuanto resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada (fs. 34/36 vuelta), no es la "definitiva" a que se refiere el art. 26 de la ley 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la admisibilidad de un recurso —cf. *mutatis mutandis* Fallos 35:302, doctrina receptada en mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)'", expte. n° 6024/08, sentencia del 17 de diciembre de 2008, entre otros—. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mi voto en el citado pronunciamiento).

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno con apoyo en las razones que seguidamente se transcriben:

"En el caso, resulta aplicable la jurisprudencia según la cual lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad. A su turno, la excepción a la regla mencionada conforme el criterio jurisprudencial aludido, exigiría demostrar que la denegatoria del recurso atacada frustra arbitrariamente la revisión prevista en el artículo 113, inciso 3º de la CCBA pese a que el juicio compromete una cuestión constitucional o federal (conf. TSJ en: "*Chihade, Andrés Bernardo s/ ej. Fiscal Ingresos Brutos*", expte. n° 8991/12, sentencia del 13/2/2013 y sus citas). Los extremos mencionados, sin embargo, no han sido acreditados por la parte demandada y ello basta para considerar que lo resuelto no revista la condición de definitivo".

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior —más allá de la opinión minoritaria que sustenté en mi voto en el precedente “Chihade”— no fueron refutados por la quejosa.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

2. La Sala I denegó el recurso de inconstitucionalidad de la demandada con sustento en que: (i) lo atinente a la deserción del recurso remitía al estudio de cuestiones de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa y el GCBA no había demostrado que la denegatoria del recurso atacada frustrara arbitrariamente la revisión prevista por el artículo 113 inc. 3 de la CCABA, por lo que ello bastaba para considerar que lo resuelto no revestía la condición de definitivo, a la vez que tampoco planteaba un caso constitucional o federal; (ii) el resto de las cuestiones que habían sido objeto de tratamiento y decisión en la sentencia recurrida habían quedado circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional, y que las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardaban relación directa e inmediata con lo decidido; (iii) la existencia de fundamentos normativos desarrollados en la sentencia cuestionada descartaba la concurrencia de un supuesto de sentencia arbitraria (fs. 48/50).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido el GCBA.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada pues no logra delinear un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3, de la CCABA que habilite esta instancia de excepción.

2. En este sentido, las consideraciones que formula la parte recurrente para revertir la declaración de deserción de su recurso de apelación no importan desentrañar —contrariamente a lo que ella postula— la inteligencia de cláusula constitucional alguna, sino que remiten al estudio de una cuestión de hecho (constancias de la causa, planteos y defensas articuladas) y derecho procesal (aplicación de los arts. 236 y 237 del CCAyT) propia de los jueces de la causa y —como principio— ajena a esta instancia extraordinaria.

Esta circunstancia priva a los derechos constitucionales (debido proceso, la defensa en juicio, el derecho de propiedad, igualdad ante la ley y el principio de división de poderes) que el GCBA afirma vulnerados de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos del pronunciamiento impugnado.

3. Tampoco rebate concretamente las premisas sobre las que la Cámara de Apelaciones construyó la solución adoptada. Entre otras, que no había refutado las razones que habían llevado al juez de la anterior instancia a concluir que el requisito referido a la inscripción en el registro creado por el artículo 1° de la ley n° 2033 no era exigible a quienes no tenían deudas con las cooperativas, solución que encontraba apoyo —además— en precedentes de esa Sala; no se hacía cargo de la carta de pago incluida en la cláusula segunda del boleto de compraventa; el criterio seguido por el juez para determinar el precio del inmueble se fundaba en las previsiones de la ley n° 2258, y la demandada no explicaba, en términos concretos, en dónde radicaba el error de tal criterio.

4. Finalmente, la “gravedad institucional” de lo decidido a que alude el GCBA (fs. 39 y 55) tampoco autorizaría a la apertura de esta instancia extraordinaria, en tanto el recurrente no ha demostrado que lo decidido exceda el interés individual de las partes y ataña también al de la colectividad.

5. En resumidas cuentas, los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

6. Por las razones hasta aquí expuestas, corresponde el rechazo de la queja articulada por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GONZÁLEZ OTHARAN, FLORENCIA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC nº 17845/19-0; 06-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - FACULTADES DE LA ALZADA - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 104/116 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por Florencia González Otharan contra el GCBA, con el objeto de que se declarase la nulidad de la

resolución n° 2014/359/APRA, mediante la cual la demandada decidió —con fecha 25 de julio de 2014— su cese como Gerente Operativa Transitoria de Cambio Climático y Energía Sustentable de la Dirección General de Estrategias Ambientales de la Agencia de Protección Ambiental, así como de la notificación de ese acto. También solicitó que se dispusiera el inmediato reintegro a su puesto de trabajo con el pago de la totalidad de sus salarios y el mantenimiento de las condiciones laborales que poseía con anterioridad a la cesantía, así como el pago de una indemnización por despido discriminatorio —con apoyo en la ley n° 20.744— y una reparación por los daños y perjuicios que afirmó fueron producidos por el acto administrativo impugnado (fs. 4/20 vuelta).

Señaló que al adoptar la decisión cuestionada, la demandada había sido informada de que la actora se encontraba embarazada, por lo que adujo que debía aplicarse la presunción legal con arreglo a la cual el distracto había tenido por causa su estado de gravidez.

3. Con motivo de la suspensión —cautelar— de los efectos de la resolución cuestionada solicitada por la actora, el juez de grado dispuso que la demandada arbitrara los medios necesarios para que la actora contase con la cobertura de su obra social hasta el momento de dictarse sentencia definitiva. Medida que fue confirmada por la alzada (ver punto III del relato del pronunciamiento de fs. 36/56 vuelta).

4. Al contestar el traslado pertinente, el GCBA solicitó el rechazo de la demanda, con costas (fs. 21/34 vuelta).

5. El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda. Así, condenó al GCBA a abonar la indemnización fijada en el artículo 12 del decreto n° 2182/03 —sin la reducción del cincuenta por ciento (50%) allí prescripta— a causa del despido declarado ilegítimo, el resarcimiento especial previsto en el artículo 182 de la LCT —distracto por causa de embarazo— y una compensación en concepto de daño moral. Todo ello, con intereses de conformidad con lo decidido en el acuerdo plenario “Eiben Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)2, expte. n° 30.370/0, sentencia del 31/5/2013 y dentro del décimo día de quedar firme la sentencia y hasta la fecha de su efectivo pago. Rechazó, en cambio, la restitución de la actora a su puesto de trabajo y el pago de los salarios caídos, así como la invalidez de la notificación de la resolución impugnada; y declaró abstracta la medida cautelar oportunamente otorgada a la actora. Impuso las costas a la demandada vencida, por no encontrar razones para apartarse del principio objetivo de la derrota (fs. 36/56 vuelta).

6. Contra el pronunciamiento dictado, únicamente se alzó el GCBA (fs. 57/65 vuelta), cuyos agravios fueron contestados por su contraria (fs. 66/71).

A su turno, la Sala I resolvió rechazar parcialmente el recurso de apelación del GCBA, lo admitió únicamente en lo que se refería al plazo para el pago (conforme

lo expuesto en el considerando VI del voto del juez Carlos F. Balbín); y lo declaró desierto, en lo restante. Impuso las costas al GCBA (fs. 73/86).

7. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 87/97). Una vez contestado el traslado por la actora (fs. 98/99 vuelta), la Sala I denegó el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA, con sustento en que lo decidido no revestía la condición de definitivo, no se configuraba la existencia de un caso constitucional, ni un supuesto de sentencia arbitraria (fs. 101/103).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 120/122 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada pues no logra demostrar la concurrencia de caso constitucional.

2. La sentencia de la Sala I rechazó los agravios del GCBA orientados a demostrar que no tenía conocimiento del embarazo de la actora al momento de disponer su cese y, declaró desiertos los agravios dirigidos a cuestionar el fundamento jurídico y montos de condena por los rubros despido arbitrario, indemnización agravada por embarazo e indemnización por daño moral.

3. Ante este estrado, la quejosa vuelve a controvertir los fundamentos jurídicos y rubros de condena acordados a la parte actora en la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, bajo la cobertura formal de atacar la decisión de la Cámara que *declaró desierto* el recurso de apelación —y que por esta razón no ingresó al tratamiento de los argumentos vinculados a la pretensión de fondo—, la parte recurrente aprovecha la oportunidad para controvertir nuevamente la sentencia de primera instancia. Ello acarrea para el caso una confusión sobre el objeto del recurso, pues los distintos fundamentos que sustentaron la sentencia de primera instancia, en realidad, no llegaron a ser tratados por el tribunal superior de la causa (la Cámara). Ante esa situación, la crítica en el recurso de inconstitucionalidad debió dirigirse a demostrar agravios de naturaleza constitucional emergentes de la declaración de deserción de su recurso de apelación, lo que no fue cumplido; mas no a reiterar los que — sostiene— le ocasionó la sentencia de primera instancia.

En este contexto, debe reiterarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 27 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso

de apelación de la parte recurrente. Ello así, en tanto *"…lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario*" (*Fallos* 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

4. Desde esta perspectiva, más allá de su acierto o error, el decisorio de la Cámara no excede el límite de las facultades que le son propias y exhibe fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarlo; y si bien la parte recurrente discrepa con lo resuelto, no rebate puntualmente los desarrollos expresados por el tribunal *a quo* ni logra demostrar que el pronunciamiento de la Sala I haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Esta circunstancia priva a los derechos constitucionales (debido proceso, la defensa en juicio, el derecho de propiedad y el principio de división de poderes) que el GCBA afirma vulnerados de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos del pronunciamiento impugnado.

Asimismo, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

5. Finalmente, la "trascendencia institucional" de lo decidido a que alude el GCBA (fs. 94 vuelta, 96 y 115 vuelta) –si con ello pretendía introducir la causal de gravedad institucional– tampoco autorizaría a la apertura de esta instancia extraordinaria, en tanto el recurrente no ha demostrado que lo decidido exceda el interés individual de las partes y ataña también al de la colectividad.

Por las razones hasta aquí expuestas, corresponde el rechazo de la queja articulada por el GCBA.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

2. La Sala I denegó el recurso de inconstitucionalidad de la demandada con sustento en que: (i) lo atinente a la deserción del recurso remitía al estudio de cuestiones de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa y el GCBA no había demostrado que la denegatoria del recurso atacada frustrara arbitrariamente la revisión prevista por el artículo 113 inc. 3 de la CCABA, por lo que ello bastaba para considerar

que lo resuelto no revestía la condición de definitivo, a la vez que tampoco planteaba un caso constitucional o federal; (ii) el resto de las cuestiones que habían sido objeto de tratamiento y decisión en la sentencia recurrida habían quedado circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional, y que las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardaban relación directa e inmediata con lo decidido; (iii) la existencia de fundamentos normativos desarrollados en la sentencia cuestionada descartaba la concurrencia de un supuesto de sentencia arbitraria (fs. 101/103).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia de la Sala I, en cuanto resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada (fs. 73/86), no es la “definitiva” a que se refiere el art. 26 de la ley 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la admisibilidad de un recurso —cf. *mutatis mutandis* Fallos 35:302, doctrina receptada en mi voto en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)”, expte. n° 6024/08, sentencia del 17/12/2008, entre otros—. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mi voto en el citado pronunciamiento).

Finalmente, nada cabe decir sobre el tramo de la sentencia recurrida en el que se rechazan los agravios del GBCA, pues no fue materia de agravio en los recursos interpuestos. Por ello, voto por rechazar la presente queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener, en los términos que exige el art. 32 de la ley n° 402.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la Ciudad no había dirigido su recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia definitiva, ni había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa, y ajena, como regla al recurso de inconstitucionalidad. Apuntaron, a este respecto, que tampoco la parte recurrente había acreditado que la denegatoria de su recurso frustrase arbitrariamente la revisión prevista por el artículo 113 de la CCBA, por lo que ello bastaba para considerar que lo resuelto no revestía la condición de definitivo. Así concluyeron que los agravios de la recurrente remitían a la interpretación asignada a la normativa aplicable, sin plantear un caso constitucional.

Por último, descartaron un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el recurrente no logra refutar adecuadamente cada uno de los argumentos señalados en el apartado anterior. La pieza recursiva contiene manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos. Además, sus argumentos muestran una mera discrepancia con el temperamento adoptado por la Cámara al declarar desierto su recurso de apelación.

4. En tales condiciones, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re:* “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano.

"H., G. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN H., G. Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES"

Expte. SAPPJCyF nº 19360/19-5; 06-10-2021.

EXCUSACIÓN (PROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA - SENTENCIA ABSOLUTORIA – PRESUNCIÓN DE INOCENCIA - MEDIDAS CAUTELARES (PROCEDENCIA) - VALORACIÓN DE LA PRUEBA – PERSPECTIVA DE GÉNERO - TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA - VIOLENCIA DE GÉNERO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. La sentencia que confirma la absolución del imputado es definitiva, pues pone fin al proceso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar la queja en tanto los planteos acerca de la arbitrariedad de la sentencia que se impugna –que confirmó la absolución del imputado en orden al delito de lesiones leves dolosas agravadas–, no pueden ser atendidos, por infundados. El MPF recurrente no enseña en qué habría consistido la "adaptación" y "fragmentación" arbitrarias de pruebas a las que refiere en su recurso; ni por qué en el caso concreto una "dimensión polisémica" respecto de la lectura de la prueba arrimada y producida habría llevado a un diferente desenlace. Tampoco explica cuáles serían

los estándares de prueba que en el caso habrían sido arbitrariamente soslayados. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja porque, si bien el MPF afirma que los jueces de la causa resolvieron sin perspectiva de género, no muestra que la lectura y evaluación de los elementos de juicio involucrados hubieran omitido pasar por el tamiz de la perspectiva que aquí reclama. En efecto, no se hace cargo de que la Cámara, luego de relevar el caudal testimonial en cuestión, hizo expresa mención a los artículos 6 y 31 de la ley nacional n° 26485. Concretamente, a los principios de amplitud probatoria y de la sana crítica en su evaluación. A su vez, ilustró el punto con expresa referencia al precedente "Newbery Greve" de este Tribunal, el que, según aclara, sirve de guía a la hora de evaluar el testimonio y la prueba de las circunstancias denunciadas por la víctima de violencia doméstica. Vale señalar, además, que la preocupación apuntada por la Cámara es la que, en alguna medida, consideró el TEDH en "J.L. v. Italia", sentencia del 27/5/2021, y la idea que de él se extrae es susceptible de ser extendida a situaciones de "asimetría de poder" como la que, en el caso que aquí nos ocupa, la Cámara tuvo por configurada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. En el caso, aun cuando los jueces de la Cámara absolvieron al aquí imputado en virtud del principio de inocencia, tuvieron en mira la seguridad de la potencial víctima de la violencia imputada por el fiscal. Y por ello, resolvieron confirmar las medidas cautelares que habían sido dispuestas por el juez de primera instancia tendentes a protegerla, sin siquiera haber sido solicitadas por el MPF. Esas medidas, por lo demás, son susceptibles de ser emitidas aun en ausencia de pena y extenderse más allá del cumplimiento de una hipotética sanción. (cfr. mi voto en "Taranco", expte. n° 9510, sentencia del 22/4/2014). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. En el caso, el recurrente sostiene que el pronunciamiento que confirmó la absolución del imputado en orden al delito de lesiones leves dolosas agravadas debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido, de conformidad con la doctrina de arbitrariedad de sentencias. Sin embargo, corresponde rechazar la queja. Ello así, debido a que a diferencia de lo afirmado por la fiscalía, los jueces sí valoraron el testimonio de la víctima conjuntamente con aquellas declaraciones que hacían referencia al contexto de violencia subyacente. Y concluyeron que, aun teniendo en mira estos últimos elementos, no era posible alcanzar el grado de corroboración necesario para el dictado de una condena. De ahí que las afirmaciones efectuadas por la fiscalía resulten insuficientes para demostrar que hayan sido pasados por alto los criterios de valoración de la prueba y las reglas convencionales que rigen esta clase de casos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

6. Dado que la Cámara expresó las razones en las que sustentó su posición para absolver al imputado, la queja debe ser rechazada. Ello así, en tanto no corresponde a este Tribunal, en esta instancia extraordinaria, la evaluación de su acierto o error, y

el recurrente no ha logrado demostrar que la discusión que propone exceda el ámbito que, como regla, es propio de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

7. Corresponde rechazar la queja porque ninguno de los agravios del recurrente es adecuadamente conectado con las circunstancias concretas del caso. A diferencia de lo afirmado por la fiscalía, los jueces sí valoraron el testimonio de la víctima conjuntamente con aquellas declaraciones que hacían referencia al contexto de violencia subyacente y concluyeron que, aun teniendo en mira estos últimos elementos, no era posible alcanzar el grado de corroboración necesario para el dictado de una condena. La valoración que el fiscal ataca, incluye una concreta distinción –ya contenida en la resolución absolutoria dictada por el juez de grado y luego confirmada por los jueces del *a quo* en la resolución aquí cuestionada–, entre la constatación de un contexto de violencia de género y la constatación en base a prueba suficiente del hecho que es objeto de juicio. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

8. Nuestra Constitución y las leyes dictadas a su amparo ya no toleran decisiones judiciales que prescindan del contexto de violencia de género en este tipo de hechos de violencia en particular, lo cual exige también revisar los criterios de suficiencia probatoria a los efectos de evitar sesgos discriminatorios en la valoración o desestimaciones asentadas en estereotipos sobre las mujeres y los varones. Eso es tan cierto y relevante como que nuestro marco constitucional y normativo tampoco tolera confundir la corroboración en juicio de la existencia de dicho contexto, con la corroboración del hecho por el cual una persona es formalmente acusada, al cual el contexto precede, acompaña o sucede, pero se trata de circunstancias fácticas distintas. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

9. Las exigencias de debida diligencia no habilitan exceptuar, por fuera de las previsiones legales, las exigencias en materia de actividad probatoria que establece el art. 241 del CPP de la CABA. Si bien es cierto que la retractación de las víctimas de violencia de género acarrea exigencias muy específicas en materia probatoria, las peculiaridades de estos litigios no están exceptuadas de las reglas de producción de la prueba vigentes. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal ante la Cámara de Apelaciones de la Unidad Fiscal Oeste interpuso queja, a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala III que confirmó la absolución de G.H.

Para resolver de ese modo, la Cámara coincidió con el juez de juicio en que la prueba producida en el debate no era suficiente para alcanzar el nivel de corroboración de la acusación exigible para el dictado de una condena.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía sostuvo que su impugnación se dirigía contra la sentencia definitiva y se configuraba una cuestión constitucional porque, por un lado, habían sido vulneradas las reglas convencionales relacionadas con la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer y, por el otro, la resolución de la Cámara era arbitraria.

Afirmó que el ejercicio de valoración probatoria fue “sesgado, parcializado y fragmentario” y que se apartó de las reglas de la “sana crítica racional y aquellas que se imponen para estos casos de violencia”. Al respecto, explicó que esa fragmentación involucró la valoración, por separado, del testimonio de la víctima en el debate y de las declaraciones allí prestadas por los profesionales que la asistieron durante el proceso, cuando era necesario conectar ambos elementos para evaluar “la verosimilitud de [los] dichos [de la damnificada] y la consistencia del hilo narrativo expuesto, en forma simultánea con la coherencia que mantiene con sus declaraciones anteriores”.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque la fiscalía no había logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la fiscalía había planteado un caso constitucional, ya que “la impugnación se dirige a demostrar cómo la ausencia de perspectiva de género en los análisis que precedieron a esta instancia, conculca garantías de raigambre constitucional y convencional”, relacionadas con el deber del Estado de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En particular, explicó que en las decisiones impugnadas se produjo “una desconexión entre las reglas del debido proceso y la exigencia de contar con una perspectiva de género, por cuanto no basta el cambio de versión de la víctima para dar por descartadas las posibilidades [de imputar]” una conducta delictiva al acusado.

5. Seguidamente, la jueza Marcela De Langhe se excusó de intervenir en esta instancia por las razones expuestas en la actuación n° 1539753/2021.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

Las razones expresadas por la jueza Marcela De Langhe justifican admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 22, inc. 12º, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Recurso de queja:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El MPF tacha de arbitraria la decisión de la Cámara que confirmó la que había dispuesto absolver al aquí imputado en orden al delito de lesiones leves dolosas agravadas.

En la visión de la Cámara, "…la prueba incorporada al debate no ha logrado alcanzar el grado de certeza exigido en esta etapa del proceso en orden a la autoría del hecho atribuido a H.. Ello, en atención a las distintas versiones que ha ido dando la denunciante a lo largo del proceso hasta finalizar, el día del juicio, con una que desincriminaba absolutamente al imputado". Ello así, pues "…la única testigo presencial del hecho fue la propia P. [la denunciante], quien, al brindar su declaración durante el debate oral, rectificó su testimonio inicial y refirió que había sido ella misma quien se había tirado alcohol y había, luego, prendido fuego su brazo izquierdo". Señala el *a quo* que "…si bien las declaraciones de los testigos mencionados por la Fiscalía en su recurso, y de la misma P. en el marco del debate, sirven para afirmar que estamos frente a una relación conflictiva y a un caso de violencia contra la mujer (…), ello no resulta suficiente para fundar una sentencia condenatoria", motivo por el cual "…no es posible afirmar (…) que haya sido H. quien, de forma dolosa o imprudente, prendió fuego a la denunciante, tras arrojarle alcohol en su brazo".

Según el MPF, los jueces de mérito

a) valoraron "sesgadamente" la "relación de conflicto" entre denunciante y denunciado, pues "…desconocieron en forma absoluta y arbitraria el rol de los testimonios de contexto" y "…la prueba indiciaria";

b) "…fragmentaron el plexo probatorio en dos partes: parcializaron las declaraciones de la denunciante, por un lado, y por el otro los relatos de los distintos profesionales que la entrevistaron en diferentes oportunidades, la prueba de contexto y los testigos de referencia, sin inferir una vinculación entre ambas. De aquella fragmentación, afirmaron [los jueces] que, si bien se encuentra acreditado el contexto de género, no se logró comprobar la culpabilidad del imputado sobre el hecho";

c) a mérito de lo anterior, "…desoyeron los estándares de valoración probatoria que rigen en la materia", no "jerarquizaron la dimensión polisémica que demandan los casos de violencia de género" y "…resolvieron sin perspectiva de género";

2. La sentencia referida es definitiva, pues pone fin al proceso.

Luego, en cuanto al fondo del asunto, por las razones que paso a exponer, no asiste razón al MPF.

3. No viene discutido/as

i) la existencia del hecho; esto es, las lesiones sufridas por la aquí denunciante en su brazo;

ii) que la denunciante, única testigo del suceso, declaró en el juicio oral y público haberse auto infligido las lesiones.

4. Establecido lo anterior, en cuanto al punto identificado con la letra **a)**,

a´) el MPF no se ocupó de desvirtuar el razonamiento de la Cámara con arreglo al cual la aquí denunciante, en episodios anteriores al que aquí nos convoca, también se habría desdicho de sus declaraciones iniciales y auto infligido lesiones (p. 760 y 769 del expte. digitalizado). Precisamente, esas situaciones, en la visión de la Cámara, justificarían no "…descreer de los dichos brindados por la denunciante en el debate teniendo en cuenta que (…) pensaba que con una denuncia lograría que dejara de consumir drogas". El MPF omite cualquier reparo al respecto.

b´) el MPF no identifica ni enseña qué testimonios de contexto y prueba indiciaria habrían sido arbitrariamente desconocidos por los jueces de la causa. Por el contrario, una detenida lectura de la sentencia que viene discutida permite descartar esa afirmación. En este orden de ideas, el recurrente no se hace cargo de que la absolución que aquí impugna encontró apoyo, entre otras cosas, y más allá de su acierto o error, en la valoración de los mismos elementos que en su recurso el MPF imputa como soslayados; a saber, los testimonios de Díaz, Navarro Cáceres, Battilana, Casabella, Rey Cladera, Caballero Leiva y Manzanelli; por el otro lado, la denuncia de la víctima en sede policial, el informe del SAME y los dos llamados al personal del 911 el día del hecho.

En este contexto, en el que el MPF no explica ni desarrolla en qué habría consistido ese invocado desconocimiento que denuncia, ni qué universo de la prueba arrimada por las partes habría sido soslayada por los jueces de la causa, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

4.1. Respecto de **b)**, el MPF insiste en que los jueces de la causa no efectuaron un análisis "…conjunto y conglobado de la totalidad de las evidencias recolectadas y oídas". Señala, repito, que los jueces del caso "…fragmentaron el plexo probatorio en dos partes: parcializaron las declaraciones de la denunciante, por un lado, y por el otro los relatos de los distintos profesionales que la entrevistaron en diferentes oportunidades, la prueba de contexto y los testigos de referencia, sin inferir una vinculación entre ambas".

Sin embargo, ese razonamiento no se hace cargo de que, en la visión de los jueces de la causa, y cualquiera sea su acierto o error, esa "prueba de contexto" no era suficiente para sostener en el caso una incriminación. En efecto, apuntaron que esos indicadores, por lo demás, incorporados al debate y sometidos a contradicción, servían "… para afirmar que estamos frente a una relación conflictiva y a un caso de violencia contra la mujer". No, en cambio, "…para acreditar con certeza la autoría del suceso". De acuerdo con la sentencia, "…no basta con invocar un contexto de violencia doméstica para que puedan tenerse por acreditados con certeza hechos delictivos que no han podido ser debidamente demostrados en el debate, en desmedro del derecho de defensa en juicio". "La existencia de una relación conflictiva y de violencia de género entre H. y P.", recordaron los jueces, "… no implica, *per se,* que el hecho que aquí se investiga se haya desarrollado del modo en que lo plantea la Fiscalía".

El MPF, repito, omite cualquier reparo al respecto. En cambio, insiste en apuntar que "…los jueces tuvieron en cuenta solo el testimonio de la víctima a los efectos de corroborar la autoría de H. en el hecho" y que "…el análisis [del caso] estuvo guiado de manera unívoca, (…) sacrificando sin más, toda la prueba indiciaria".

4.2. Luego, con respecto a **c)**, el MPF no muestra que la lectura y evaluación de los elementos de juicio involucrados no hubiera pasado por el tamiz de la perspectiva que aquí reclama.

En efecto, no se hace cargo de que la Cámara, luego de relevar el caudal testimonial en cuestión, hizo expresa mención a los arts. 6 y 31, de la ley nacional n° 26.485. Concretamente, a los principios de amplitud probatoria y de la sana crítica en su evaluación. A su vez, ilustró el punto con expresa referencia al precedente "Newbery Greve" de este Tribunal, el que, según aclara, sirve de guía a la hora de evaluar el testimonio y la prueba de las circunstancias denunciadas por la víctima de violencia doméstica.

El MPF nada dice al respecto. Por el contrario, insiste en sostener que la denunciante mintió al momento de declarar en juicio oral y público. Sin embargo, esa afirmación, además de no venir apoyada en elementos concretos del expediente, circunstancia que, por lo pronto, la torna dogmática, no se hacen cargo de que, a criterio de los jueces del caso, **i)** el testimonio brindado por la denunciante en el debate era "coherente" y "concordante" con la restante prueba allí arrimada y producida, y **ii)** ninguno de los profesionales de la salud que declararon durante el juicio pudo admitir con certeza apodíctica acerca de la participación del acusado en la maniobra que causó las heridas en el brazo de la denunciante. En efecto, según entendieron, esos testigos se manifestaron sobre "experiencias externas" y "relatos del pasado [de la pareja], cuestiones ajenas al delito concreto investigado". Una vez más, repito, el MPF pasa por alto este punto.

4.3. Los jueces de la Cámara, aun cuando en virtud del principio de inocencia absolvieron al aquí imputado, tuvieron en mira la seguridad de la potencial víctima de la violencia imputada por el fiscal y, por ello, resolvieron confirmar las medidas cautelares que habían sido dispuestas por el juez de primera instancia (p. 658/659 del expte. digitalizado) tendentes a proteger a la potencial víctima de violencia, no obstante no haber sido solicitadas por el MPF. Esas medidas, por lo demás, son susceptibles de ser emitidas aun en ausencia de pena y extenderse más allá del cumplimiento de una hipotética sanción (cfr. mi voto en "Taranco", expte. n° 9510, sentencia del 22/4/2014).

4.4. Por fin, el MPF, al cuestionar los dichos brindados por la denunciante en juicio e insistir en que ella "…mintió al momento de declarar en juicio oral y público", no hizo otra cosa que revictimizar a la denunciante. La Cámara lo puso de resalto en estos términos: "En lugar de haber tomado en consideración los dichos [desincriminatorios] de la víctima se presionó a la denunciante hasta hacerla llorar durante el juicio sin lograr que imputara lo sucedido al acusado".

Por lo demás, vale señalar que la preocupación apuntada por la Cámara es la que, en alguna medida, consideró el TEDH en "J.L. v. Italia", sentencia del 27/5/2021. Allí, si bien el caso involucraba a una víctima de una agresión sexual, lo cierto es que la idea que de él se extrae es susceptible ser extendida a situaciones de "asimetría de poder" como la que, en el caso que aquí nos ocupa, la Cámara tuvo por configurada.

4.5. En fin, a lo largo de su recurso, el MPF no enseña en qué habría consistido esa "adaptación" y "fragmentación" arbitrarias de pruebas que allí refiere; por qué en el caso concreto una "dimensión polisémica" respecto de la lectura de la prueba arrimada y producida habría llevado a un diferente desenlace; ni cuáles serían esos estándares de prueba que en el caso habrían sido arbitrariamente soslayados.

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja a estudio.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley nº 402) y el recurso de inconstitucionalidad que aquella sostiene se dirigió contra la sentencia definitiva. Sin embargo, no puede prosperar, ya que la fiscalía no logró plantear una cuestión constitucional.

2. El representante del Ministerio Público Fiscal considera que la absolución fue el producto de que la prueba producida en el debate no fuera valorada con perspectiva de género, sino de manera sesgada, parcializada y fragmentada. Al respecto, explicó que el testimonio de la víctima en esa audiencia, del que surgía una versión de lo ocurrido compatible con la inocencia del acusado, fue evaluado sin tener en consideración las implicancias que en esa declaración tenía el contexto de violencia de género en el que, según se tuvo por probado, estaba inmersa la damnificada y que, según lo declarado por diversos testigos expertos, daba cuenta de la necesidad

de considerar que las manifestaciones más verosímiles eran aquellas contenidas en su primera denuncia, compatibles con la hipótesis acusatoria.

El recurrente entiende que, por ello, la resolución de la Cámara implicó la violación de los principios que deben guiar los procesos que involucran hechos de violencia contra la mujer. Al respecto, trajo a colación el art. 7.f de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belem do Pará") y los criterios establecidos para esta clase de casos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en algunos precedentes de este Tribunal, entre los que menciona los casos "Newbery Greve" (expte. nº 8796, resolución del 11/9/2013), "Taranco" (expte. nº 9510, resolución del 22/04/2014) y "Scarnato" (expte. nº 13751, resolución del 13/9/2017).

Además, por similares razones, el recurrente sostiene que el pronunciamiento debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido de conformidad con la doctrina de arbitrariedad de sentencias.

3. Sin embargo, de la resolución de la Cámara se desprende que los jueces valoraron los testimonios mencionados por el recurrente, entre los que se encuentra el de la víctima, pero también aquellos prestados por la Inspectora Manzanelli, las Lics. Díaz y Navarro Cáceres y el Lic. Rey Caldera, relacionados con el contexto de violencia de género que rodeaba el caso. De esa valoración surge que los jueces hicieron referencia a los principios que deben guiar el examen de la prueba en ese tipo de casos y que, a su juicio, pese a ello, no se había alcanzado el nivel de corroboración de la acusación exigible para el dictado de una condena.

Para fundar esa posición y, en particular, con relación al valor otorgado al testimonio que la víctima prestó en el debate, los jueces argumentaron que, a diferencia de lo afirmado por la fiscalía, esa declaración "[resultaba] coherente con las restantes evidencias producidas durante el debate, destacándose que [la damnificada] no negó otros episodios de maltrato por parte de H.".

Paralelamente, con respecto a las observaciones de la fiscalía sobre la incidencia del contexto de violencia en las variaciones que esa declaración tuvo en el tiempo, tuvieron en cuenta que habían existido distintas alteraciones en el relato de la víctima y que la primera no había sido aquella ocurrida el día del debate, sino que "ya el día siguiente del hecho" la damnificada "relativizó lo que había dicho en la comisaría, en cuanto a la responsabilidad del imputado en el hecho investigado". Concluyeron que, en esas condiciones, coincidían con el juez de grado en que, aunque el hecho juzgado fuera probable a la luz de la evidencia, existían hipótesis alternativas compatibles con la inocencia que no habían podido ser descartadas y que, en consecuencia, por aplicación de la regla *in dubio pro reo*, correspondía confirmar la absolución.

4. De esa manera, a diferencia de lo afirmado por la fiscalía, los jueces valoraron el testimonio de la víctima conjuntamente con aquellas declaraciones que hacían re-

ferencia al contexto de violencia subyacente y concluyeron que, aun teniendo en mira estos últimos elementos, no era posible alcanzar el grado de corroboración necesario para el dictado de una condena. De ahí que las afirmaciones efectuadas por la fiscalía resulten insuficientes para demostrar que hayan sido pasados por alto los criterios de valoración de la prueba y las reglas convencionales que rigen esta clase de casos.

Además, dado que la Cámara expresó las razones en las que sustentó su posición y que no corresponde a este Tribunal, en esta instancia extraordinaria, la evaluación de su acierto o error, el recurrente tampoco ha logrado demostrar que la discusión que propone exceda el ámbito que, como regla, es propio de los jueces de mérito.

5. Por todo ello, corresponde rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley nº 402) y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio.

En esas condiciones, corresponde dar tratamiento al recurso de inconstitucionalidad que, adelanto, será rechazado.

2. El representante del Ministerio Público Fiscal articuló en su recurso dos agravios concretos que, a su juicio, se derivan de la resolución de los jueces de la Sala II mediante la cual rechazaron el recurso de apelación dirigido, a su vez, contra la sentencia absolutoria dictada el juez de grado y, en consecuencia, se confirmó la absolución del Sr. H.. Concretamente, el fiscal sostuvo que la resolución atacada:

I. (...) Ha colocado en crisis las obligaciones asumidas por el Estado argentino en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia de género, particularmente ceñidas a los agentes del Estado actuantes en el poder jurisdiccional sobre el seguimiento y consideración de reglas básicas para la valoración de la prueba en el marco de un proceso que ventile cuestiones de esta naturaleza” (p. 794).

Invoca en apoyo de su planteo de impugnación, la afectación del art. 7.f de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belem do Pará”) junto al artículo 16 inciso I de la ley 26.485. A eso suma la enumeración de casos resueltos en el ámbito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y algunos precedentes de este Tribunal, entre los que menciona los casos “Newbery Greve” (expte. nº 8796, resolución del 11/9/2013), “Taranco” (expte. nº 9510, resolución del 22/04/2014) y “Scarnato” (expte. nº 13751, resolución del 13/9/2017).

II. “El segundo punto de agravio se refiere a la arbitrariedad en la que incurrieron los Sres. jueces, en tanto adaptaron las pruebas, sin jerarquizar la dimensión polisémica que demandan los casos de violencia de género. En efecto el análisis estuvo guiado de manera unívoca, otorgando mayor importancia a la retractación que la

denunciante hizo de su relato en el juicio, y sacrificando sin más, toda la pruba (sic) indiciaria que resulta crucial cuando se analiza teniendo en cuenta la evolución y el ciclo de la violencia" (p. 795)

Sobre este punto, el fiscal señala en su recurso que "al momento de fallar, no solo omitieron indicar las evidencias que, según consideraron, respaldaron el último de los testimonios de la víctima al referirse a la hipótesis de la autolesión, sino que los judicantes parcializaron la prueba del modo antes mencionado desconociendo en forma absoluta el rol de los testimonios de contexto cuando se ventilan cuestiones de violencia de género, más aún en casos como el particular. Así, estas evidencias no tienen como único objeto colocar un nomen iuris al caso. El relato de los episodios anteriores de violencia, y especialmente de los profesionales que entrevistaron a la víctima, resulta crucial para también analizar la verosimilitud de sus dichos y la consistencia del hilo narrativo expuesto, en forma simultánea con la coherencia que mantiene con sus declaraciones anteriores. Desde luego, el sesgo empleado por los magistrados descartó este análisis." (P. 800).

3. Ninguno de los agravios, es adecuadamente conectado con las circunstancias concretas del caso. A diferencia de lo afirmado por la fiscalía, -tal como exponen mis colegas Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg en los puntos 3 y 4 de su voto- los jueces sí valoraron el testimonio de la víctima conjuntamente con aquellas declaraciones que hacían referencia al contexto de violencia subyacente y concluyeron que, aun teniendo en mira estos últimos elementos, no era posible alcanzar el grado de corroboración necesario para el dictado de una condena.

La valoración que el fiscal ataca, incluye una concreta distinción, -ya contenida en la resolución absolutoria dictada por el juez de grado y luego confirmada por los jueces del *a quo* en la resolución aquí cuestionada-, entre la constatación de un contexto de violencia de género y la constatación en base a prueba suficiente del hecho que es objeto de juicio.

Es importante advertir que nuestra Constitución y las leyes dictadas a su amparo ya no toleran decisiones judiciales que prescindan del contexto de violencia de género en este tipo de hechos de violencia en particular, lo cual exige también revisar los criterios de suficiencia probatoria a los efectos de evitar sesgos discriminatorios en la valoración o desestimaciones asentadas en estereotipos sobre las mujeres y los varones. Eso es tan cierto y relevante como que nuestro marco constitucional y normativo tampoco tolera confundir la corroboración en juicio de la existencia de dicho contexto, con la corroboración del hecho por el cual una persona es formalmente acusada, al cual el contexto precede, acompaña o sucede, pero se trata de circunstancias fácticas distintas.

4. Aunque lo dicho hasta aquí permite ya descartar la concurrencia de un caso constitucional, quisiera referirme a otro punto del planteo del recurso del fiscal en el

que insiste infructuosamente en torno a las declaraciones de la víctima, la retractación y su valoración. Dice la recurrente:

"En cuanto a la declaración de la víctima, recordaré que el código de rito establece que **los testimonios prestados durante la etapa de investigación preparatoria sólo podrán ser usadas para refrescar la memoria o mostrar contradicciones del testigo prevaleciendo los dichos vertidos en la audiencia (art. 241 CPPCABA).** Ante dicha regla, los anteriores relatos[de ella] marcan una profunda contradicción con la hipótesis de autolesión que refirió en oportunidad del debate, por lo que -a tenor del artículo citado- solo pueden ser valoradas para desacreditar la nueva narrativa de la testigo. **Sin embargo, veremos que los casos de violencia de género presentan un particular contexto que exige un análisis conjunto y conglobado de la totalidad de las evidencias recolectadas y oídas durante el debate oral, también con una perspectiva especial.** (P. 800, el destacado me pertenece)

Dada la implícita relativización de las exigencias probatorias que surgiere la referencia al particular contexto, encuentro oportuno dejar claro que las exigencias de debida diligencia no habilitan exceptuar, por fuera de las previsiones legales, las exigencias en materia de actividad probatoria que establece la norma citada por el propio fiscal.

Es cierto que la retractación de las víctimas acarrea exigencias muy específicas en materia probatoria. Por ejemplo, ¿cuánta información explicativa para solventar lo que sin prueba suficiente podría considerarse una simple contradicción debería afrontarse en el propio juicio produciendo prueba a su vez sobre la prueba testimonial misma? o incluso ¿Cuánto desafía a las prácticas habituales de las acusaciones que cuentan con víctimas interesadas en ir a juicio, insistir con llevar como testigos de cargo a una persona cuando ella reiteradamente se ha manifestado en contra de seguir adelante con el juicio de un hecho del que es la afectada?

Así, sólo por mencionar dos elementos frecuentes en casos de retractación y presentes en el derrotero de este conflicto, son sólo algunas de las peculiaridades de estos litigios que no por ello, están exceptuadas de las reglas de producción de la prueba vigentes, que además, el recurrente no impugna en lo que a su constitucionalidad refiere.

5. Por todo ello, corresponde: I. Conceder el recurso de queja y

II. rechazar el recurso de inconstitucionalidad intentado. Así lo voto.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Aceptar la excusación de la jueza Marcela De Langhe.

2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano.

"CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA A BUENOS AIRES S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS FRANCO, DAMIAN ANDRÉS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF nº 13164/19-8; 06-10-2021.

EXCUSACIÓN (PROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La representante del Consejo de la Magistratura de la CABA, junto con su letrada patrocinante, interpusieron recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala II que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la de primera instancia, en cuanto había regulado los honorarios profesionales del perito otorrinolaringólogo en la suma de diez mil pesos ($ 10.000) y dispuesto que aquellos fueran asumidos por el Consejo de la Magistratura de la CABA.

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la recurrente sostuvo que la decisión impugnada constituía un atropello a las atribuciones conferidas por la Constitución local al Consejo de la Magistratura de la CABA. Asimismo, afirmó que configuraba un claro caso de arbitrariedad de sentencia, vulneraba su derecho de defensa e interfería en la regular gestión del cuerpo, causando un grave perjuicio al erario público.

3. Los integrantes de la Sala II declararon inadmisible el recurso por entender que no había planteaba una cuestión constitucional.

4. En el recurso directo, la impugnante solicitó al Tribunal la suspensión de la ejecución de la decisión que le impuso el pago de los honorarios hasta tanto se resolviera la cuestión debatida en autos (punto VI).

5. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas (Actuación n° 1796979/2021).

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 22, inc. 12º, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Efecto suspensivo:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley nº 402).

En este caso el presentante no brinda fundamentos que justifiquen permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Tribunal según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 04/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—’”, expte. n° 5881/08, resolución del 04/06/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto para dar base a su solicitud, se agota en la simple referencia genérica a evitar dispendios jurisdiccionales y económicos innecesarios, lo que no resulta suficiente para apartarse de la regla general.

2. En consecuencia, corresponde denegar el efecto suspensivo. Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 32, ley nº 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Aceptar la excusación de la jueza Marcela De Langhe.
2. No hacer lugar al pedido de efecto suspensivo.
3. Mandar que se registre y se notifique.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano.

"GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN AMOEDO, FERNANDO CARLOS C/ AMOEDO, RAFAEL Y OTRO S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA"

Expte. SAO nº 86443/21-0; 06-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), contra la resolución de la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la resolución de la Cámara que confirmó la decisión de primera instancia que rechazó la excepción de incompetencia planteada por el GCBA.

2. En el marco de un proceso por "Prescripción adquisitiva" del sepulcro ubicado en el Cementerio de la Recoleta, designado como sepulturas 3, 4 y 5 del tablón nº 27, sección Pilar, el GCBA, al tomar vista de la causa, planteó excepción de incompetencia arguyendo que el sepulcro y su correspondiente subsuelo son bienes de dominio público y pertenecen a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Frente al rechazo de la excepción, el GCBA dedujo recurso de apelación. La Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia. Fundó su decisión en que no se trata de una causa contencioso-administrativa por la materia del pleito ni tampoco en razón de lo dispuesto por el art. 2 del CCAyT, porque el GCBA no es parte en las actuaciones.

3. Disconforme con la sentencia, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue rechazado *in limine* por la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Para así decidir, la Cámara afirmó que el recurso intentado no se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni en las demás normas que rigen los procesos a seguir por ese fuero y consideró que corresponde sólo al Congreso Nacional la creación de normas procesales y que aún se encuentra vigente el art. 8º de la ley 24.588, la cual establece que la Justicia Nacional ordinaria con asiento en la Ciudad de Buenos Aires mantiene su jurisdicción y competencia y continúa a cargo del Poder Judicial de la Nación.

Ello motivó la queja del GCBA referida en el punto 1.

4. En su presentación ante el TSJ, el recurrente plantea que la resolución de la Sala M, denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, no constituye derivación razonada del derecho vigente por no respetar la competencia del Tribunal para entender en el recurso de inconstitucionalidad intentado. Aduce que la sentencia impugnada viola el derecho de propiedad, el debido proceso legal y el principio republicano de Gobierno, además de que no se funda en la ley vigente y es arbitraria.

5. Con posterioridad al llamado de autos, el GCBA comunicó que las actuaciones principales se encuentran en estado para resolver la apertura a prueba, por lo que solicita la suspensión del plazo del proceso, hasta tanto se resuelva la queja interpuesta.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

I. Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley nº 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio.

2. Como surge de las "resulta", el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA no ha considerado lo resuelto por la mayoría del Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tampoco dio traslado de dicho recurso a las partes interesadas ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del día 7 de abril de 2021 *in re* "MEDRI S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN RODRIGUEZ, CAROLINA EMILCE c/ MEDRI S.A. s/ DESPIDO", expte. n° 18487/20 y "Torraca, Esteban José y Otros s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) en "ESUVIAL S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO s/ INCIDENTE DE TRANSFERENCIA DE BIENES REGISTRABLES", expte. nº 18515/20— dejar sin efecto el auto notificado al GCBA el 23 de febrero de 2021 y requerirle a la sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad del GCBA en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA y disponer que la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 27 de la ley nº 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°.

II. Pedido de efecto suspensivo.

Dada la forma en que se resuelve en el apartado anterior, la consideración de la solicitud de suspensión del proceso ha devenido, en este caso, inoficiosa (arg. art. 499, segundo párrafo, CPCCN y, *mutatis mutandis* y en lo pertinente, *Fallos:* 324:3599; 323:3667, entre otros).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Por los argumentos expuestos en los puntos 1 y 2 del voto del Dr. Otamendi y la Dra. De Langhe, a los que remito, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA y disponer que la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 27 de la ley nº 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Nos encontramos ante un supuesto similar al que motivó nuestro pronunciamiento *in re* Levinas, recordado por la parte recurrente.

Al igual que en esa oportunidad, la Cámara no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley 402, que abre la oportunidad del traslado del art. 27, a fin de que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa. La CSJN, frente a situaciones similares a las que nos ocupa, y a fin de velar por el derecho de defensa de las partes, y observar el sistema dispositivo al que están sujetos los procesos judiciales, tiene dicho lo que seguidamente se transcribe: "… Que el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario (fs. 163), habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa (Fallos: 315:2567)" (cf. P. 719. XLII. "Pallitto, Guillermo Osvaldo c/ P.E.N. ley 25.561 - dto. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561").

Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento de la norma citada (v. g. en los autos Levinas, cf. providencias del 11 de febrero de 2020), no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley.

Por ello, se deja sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y se devuelven las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley 402 con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria.

Con ello no perdemos de vista la complejidad de la situación que afronta la Cámara *a quo*. Tanto los jueces de dicho tribunal como nosotros estamos ante un dilema que previsiblemente deberá resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, porque ambos tribunales tenemos una opinión encontrada acerca del alcance de nuestras competencias, que vemos como mutuamente excluyentes en cuanto al recurso de inconstitucionalidad articulado conforme con el arts. 113 inc. 3 de la CCBA y la ley que lo reglamenta, la 402.

Nuestro mejor aporte a la administración de justicia será imprimir a las actuaciones una celeridad acorde con las necesidades de certeza de los litigantes y sus profesionales.

Dicho esto, cabe destacar que la presente causa difiere de aquella en la que me pronuncié al votar *in re* "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN DELLEPIANE, MÓNICA BEATRIZ CARMEN Y OTROS C/ DELLEPIANE, JOSÉ PABLO Y OTROS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA", expte. n° 75426, sentencia del 08/09/2021, pues aquí se discute específicamente el grado de participación que han reconocido al GCBA los jueces de mérito. En estos términos, la Cámara afirmó que el GCBA no intervino en el pleito como parte, sino en calidad de "tercero interesado en una cuestión puntual ajena al contenido de la pretensión" (ps. 98) y el GCBA se agravia de esa interpretación.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires notificado al GCBA el 23 de febrero de 2021.

2. Disponer que la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 27 de la ley nº 402 a las partes para luego pronunciarse sobre la admisibilidad de aquel.

3. Mandar que se registre, se notifique y se comunique a Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a través del sistema DEOX.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no vota por aplicación de la Acordada nº 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZUMELZU, MARÍA LUISA Y OTROS SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO)"

Expte. SAPPJCyF nº 24516/19-1; 06-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala II que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que revocó la resolución de primera instancia, hizo lugar al planteo de atipicidad formulado por la defensa y sobreseyó a las imputadas.

2. En su recurso de inconstitucionalidad el Fiscal de Cámara sostuvo que la decisión de la Sala implicó una interpretación *contra legem* del tipo penal en el que se encuadró el hecho imputado, lo cual lesionó el principio de legalidad, el sistema acusatorio, vulneró la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal, el debido proceso y el principio de inmediación.

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que el recurrente no había planteado un caso constitucional.

4. En su presentación directa, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó a este Tribunal que otorgara efecto suspensivo a su recurso (punto VI), a fin de que no se torne abstracto el tratamiento de su recurso de inconstitucionalidad. Por su parte, el Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía dejar sin efecto la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el

recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 32, ley nº 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley nº 402).

En este caso el presentante no brinda fundamentos que justifiquen permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros'", expte. n° 4808/06, resolución del 04/10/2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—'", expte. n° 5881/08, resolución del 04/06/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto por el Fiscal para dar base a su solicitud, se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que no se tornen abstractos los agravios que motivaron la interposición del recurso de inconstitucionalidad, lo que no resulta suficiente para apartarse de la regla general.

2. En consecuencia, corresponde denegar el efecto suspensivo. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. No hacer lugar al pedido de efecto suspensivo.
2. Mandar que se registre y se notifique.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ SAN PEDRO, MARIO FACUNDO S/ 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89/90 Y 91)"

Expte. SAPPJCyF nº 18069/20-0; 06-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - SENTENCIA DEFINITIVA - SENTENCIA ABSOLUTORIA - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - SANA CRÍTICA - PERSPECTIVA DE GÉNERO - CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER - TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA - VIOLENCIA DE GÉNERO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar a la queja porque fue presentada en tiempo y forma (art. 32 de la ley nº 402) y se dirige a cuestionar una sentencia dictada por el tribunal superior de la causa, que puso fin al proceso absolviendo al imputado. A su vez, contiene una crítica concreta, suficiente y adecuada de los argumentos que esgrimió la Sala para declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

2. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad en tanto se demostró la existencia de un caso constitucional que habilita la competencia de este Tribunal. El pronunciamiento recurrido, que absolvió al imputado, no constituye una derivación razonable de las circunstancias del caso o de la legislación a ellas aplicable, al tiempo que contraviene los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en los casos que involucran el ejercicio de violencia contra la mujer. En primer lugar, los jueces que conformaron la mayoría no fundamentaron la falta de verosimilitud que adjudicaron a la versión de la damnificada, ni presentaron las razones en las que se sustentó la afirmación de que la existencia de violencia recíproca en un vínculo o la autonomía económica de la mujer eran incompatibles con la posibilidad de que esta fuera víctima de violencia. Tampoco explicaron por qué la verificación de lesiones de distintos tiempos de evolución sobre la víctima apoyaría su conclusión absolutoria, cuando los peritos ratificaron la existencia de un grupo considerable de lesiones producidas en un tiempo compatible con la hipótesis de la fiscalía acerca del momento en el que se habría producido la agresión del imputado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

3. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad porque no es posible considerar que la sentencia recurrida constituya una derivación razonada y fundada en las circunstancias de la causa. Ello así, en tanto los jueces no indicaron por qué consideraron que las lesiones que presentaba la víctima en el caso habrían sido autoprovocadas, a la luz de la restante evidencia disponible. No expresaron, por ejemplo, qué valor conferían a las comunicaciones mantenidas entre la víctima y algunos testigos el día de los hechos, de las que surgía que la propia damnificada había admitido haberse provocado las quemaduras en sus brazos, pero no las restantes lesiones, todo lo cual era, en principio, consistente con la hipótesis de la fiscalía. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

4. Si bien el voto mayoritario de la sentencia impugnada declara de modo expreso que habrá de seguir las reglas de la sana crítica racional, los jueces no se ajustan al marco interpretativo que ellos mismos preestablecieron. El primer problema reside en presuponer que la calificación de pruebas admisibles y conducentes está dada con antelación a la intervención de los jueces y no, que es el producto de una construcción compleja en la que intervienen factores de muy variado tipo, desde las reglas procesales hasta las convicciones y creencias de quien decide y las determinaciones culturales y sociales de época. En el caso, la evaluación del testimonio de la víctima y de las declaraciones de los testigos, la relación entre las lesiones y el hecho denunciado se hilvanan de modo tal que nada de lo que fuera aportado en el juicio pareciera generar convicción en los magistrados. Ello así, en tanto no hay argumentos fuertes sino más bien impresiones y sugerencias. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Los juicios de credibilidad no son actos de fe. Frente a un testimonio es obligación de quien los valora, sea si se le concede valor convictivo como si se desestima, indicar qué elementos se ponderaron y en su caso con qué otros elementos relevantes desde el punto de vista del hecho juzgado, para sostener la inferencia que se postula. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Frente a los hechos, los jueces tienen el deber de precisar los elementos de conocimiento en que apoyan sus juicios. Eso no sucede si las máximas de la experiencia se invocan pero no se explicitan, o bien si se sustituyen juicios fundados en adjetivos como “llamativo”, “extraño”, u otras expresiones valorativas genéricas que resultan insuficientes. O, lo que debilita aún más la argumentación, si simplemente se alude a estados o situaciones privadas de la víctima, anteriores y sin conexión alguna con lo que es materia de controversia en el proceso, para descartar la responsabilidad del acusado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. Las exigencias de juzgar con perspectiva de género, de acuerdo con lo establecido por la ley nº 26485 y los tratados internacionales en la materia, deben ser atendidas rigurosamente, lo que ha sido receptado por este Tribunal (cf. *mutatis mutandis* “Ministerio Público — Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de

inconstitucionalidad denegado en 'De los Santos, Eduardo s/ infr. art(s) 181, inc. 3, usurpación (turbación de la posesión) CP (p/L 2303)'", expte. n° 16047/18, sentencia del 07/10/2019; y "Ministerio Público — Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Taranco, Juan José s/ inf. art(s) 149 bis, amenazas, CP (p/ L 2303)'", expte. 9510/13, sentencia del 22/04/2014) . (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

8. El tratamiento dado por los jueces a la información disponible en este caso, obliga a recordar que "los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres. Pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia. Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos (…) Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad. En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia" (Conf. Recomendación General n° 33, CEDAW, parágrafos 26 y 28). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto coincidente de la jueza Marcela De Langhe).

9. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque la sentencia recurrida no constituye una derivación razonada de la legislación aplicable a las concretas circunstancias de esta causa. Ello así, en tanto las afirmaciones que sustentaron la decisión absolutoria aquí recurrida, no fueron mínimamente fundamentadas –llegando incluso a apartarse de las constancias de la causa–, y los jueces omitieron tratar el mérito de la prueba con perspectiva de género, contraviniendo los criterios establecidos en la ley nº 26485 y los tratados internacionales en la materia, los que han sido receptados en este Tribunal (cf. *mutatis mutandis* "Ministerio Público — Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'De los Santos, Eduardo s/ infr. art(s) 181, inc. 3, usurpación (turbación de la posesión) CP (p/L 2303)'", expte. n° 16047/18, sentencia del 07/10/2019; y "Ministerio Público — Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Taranco, Juan José s/ inf. art(s) 149 bis, amenazas, CP (p/ L 2303)'", expte. 9510/13, sentencia del 22/04/2014). (Del voto del juez Santiago Otamendi).

10. Los postulados de la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer imponen a los Estados –a través de sus poderes judiciales– garantizar que los procedimientos judiciales seguidos a partir de denuncias de violencia contra las mujeres sean imparciales, justos y no se vean afectados por estereotipos de género por cuanto "[l]a aplicación de nociones precon-

cebidas y estereotipadas de lo que constituye violencia por razón de género contra la mujer, de cuáles deberían ser las respuestas de las mujeres a esa violencia y del criterio de valoración de la prueba necesario para fundamentar su existencia pueden afectar los derechos de la mujer a la igualdad ante la ley y a un juicio imparcial y un recurso efectivo" (Recomendación General n° 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), parágrafo 26). (Del voto del juez Santiago Otamendi).

11. Corresponde admitir la queja porque además de estar presentada en tiempo y forma, contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, está dirigida contra una sentencia definitiva del proceso y acredita un supuesto de arbitrariedad (art. 26 y 32 de la ley nº 402). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

12. A la luz de los lineamientos brindados por la CSJN en el fallo "Casal", El Tribunal sólo debe actuar en supuestos en los que el decisorio impugnado resulte arbitrario, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos 339:1199 y 340:1283, con sus citas), lo que adquiere especial significación en casos de violencia de género, atento el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en el art. 7, primer párrafo de la Convención de Belém do Pará (Fallos 343:354). Así, la intervención debe procurar suplir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar la sentencia como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

13. En el caso, frente a las pruebas e indicios reseñados por el tribunal de juicio para tener por acreditado el delito por el cual el imputado fue condenado, la conclusión absolutoria adoptada por el voto mayoritario del tribunal de apelación sólo fue posible merced a una consideración aislada de dichos elementos, que presta al fallo fundamentos aparentes y, por consiguiente, lo descalifican como acto jurisdiccional válido (Fallos 340:1283 y sus citas). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

14. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad porque las afirmaciones que realizó la Cámara de Apelaciones para revocar la sentencia del tribunal de juicio –que tuvo por probado el hecho atribuido al imputado y lo condenó a la pena de un año de prisión en suspenso por el delito de lesiones leves doblemente agravadas (art. 89, en función de los arts. 80, incisos 1 y 11, y 92 del CP)– carecen de la debida justificación y, de ese modo, descalifican a la sentencia como acto jurisdiccional válido. La decisión recurrida no contiene los motivos para sustentar que los padecimientos en la salud mental o el consumo ocasional de alcohol o estupefacientes que le fueron atribuidos a la damnificada, obturen la posibilidad de haber sido agredida o interfieren en la credibilidad de su testimonio. Tampoco expresa las razones con las

que los jueces justificaron que la existencia de violencia recíproca en el vínculo o la autonomía económica de la mujer eran incompatibles con la posibilidad de que ella fuera víctima de violencia. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

15. Este Tribunal ha destacado la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres (TSJ, "B.,P.U", expte. nº 16365, rta.: 21/10/2019), conforme los lineamientos del bloque normativo integrado por la Convención CEDAW, la Convención de Belém do Pará, la ley nº 26485 y ley nº 4203. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

16. La violencia por motivos de género no puede ser descartada de plano frente a la ausencia de desigualdad económica entre la mujer y el hombre. Tampoco son razonamientos conducentes los relativos a las condiciones personales de la víctima, tales como su estado de salud físico o emocional, la duración temporal del vínculo afectivo que tuvo con el imputado o, incluso, el hecho de que éste haya nacido a través de la aplicación digital "Tinder". Esos argumentos conducen a una interpretación sesgada y parcializada del concepto de violencia por motivos de género, que restringe los derechos de las mujeres en un contexto especial como el del *sub examine*. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

17. En el caso, la sentencia de la Cámara de Apelaciones ha realizado un análisis incompleto, por lo que no se han satisfecho las exigencias con las cuales se pretende lograr que la decisión se baste a sí misma, como explicación de las conclusiones del tribunal. En tal sentido, la utilización del principio *in dubio pro reo* para justificar la absolución ha sido incorrecta, máxime si la doctrina del máximo tribunal federal define que el estado de duda no puede reposar en la pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (*Fallos* 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423, entre otros). En efecto, la mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, *per se*, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena (*Fallos* 343:354). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

18. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad presentados por el MPF porque la sentencia recurrida revela una apreciación de la prueba que se presenta arbitraria, en tanto desarrolla una visión parcial de los elementos reunidos. En tales condiciones, no se sostiene como acto jurisdiccional válido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

19. El art. 260 del Código Procesal Penal impone al juez el deber de examinar la prueba con arreglo a las reglas de la "sana crítica". Esas reglas exigen el examen

completo y coherente de los elementos de juicio reunidos. Por su parte, las apreciaciones que los jueces están en condiciones de realizar, respecto de las condiciones personales de las partes involucradas pueden, eventualmente, tener valor relativo e indirecto para reconstruir aquello que es controvertido y objeto de disputa. Quedan excluidas las evaluaciones que conlleven juicios de valor acerca de quien se presenta como posible víctima de un delito (cf. mi voto *in re* “Ministerio Público –Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires– s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ´Taranco, Juan José, s/ infr. Art(s)194 bis, amenazas CP (p/L 2303)”” expte. 9510, sentencia del 24/4/2014). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

20. Si bien los jueces de mérito afirmaron que en el caso existían lagunas en el testimonio de quien se presentó como víctima –sin señalarlas–, valoraron, al mismo tiempo, ese testimonio como coherente. Aunque no es imposible que una declaración sea coherente e incompleta, la circunstancia de que una y otra calificación conducen en sentido opuesto en lo que hace a su valor probatorio, hacía exigible que fuera precisos explicar cuáles serían, en su visión, las carencias detectadas. Conviene tener presente que, mientras la coherencia no admite grados, las lagunas pueden, desde afectar decisivamente el valor probatorio hasta ser insustanciales. Luego, el resto de las pruebas valoradas por la Cámara tampoco sostienen la solución. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

21. La observancia de la presunción de inocencia exige, tanto el examen crítico de la prueba sobre la que se hace reposar el cargo, como otro, igualmente crítico, de la desestimación de esa prueba. En todos los casos, el juzgador debe obrar buscando ser consciente de las propias creencias que pueden hacerle ver como “natural” el hecho de descreer de elementos que podrían ser de convicción. Esta es una tarea que pone a prueba al juez, y que éste no puede despachar por su libre convicción sino a la que debe fraguar convincentemente en el molde de la sana crítica. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

22. Corresponde hacer lugar a la queja porque contiene una crítica suficiente de la sentencia de la Sala que rechazó su recurso de inconstitucionalidad. También debe ser admitido el recurso de inconstitucionalidad porque la sentencia recurrida afecta gravemente el desenvolvimiento natural que debe imponerse al debido proceso (arts. 18 de la CN, y 13 de la CCABA). Es dable recordar que “todo aquél a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado (…) ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución” (cf. CSJN, Fallos 331:2077 y, en el mismo sentido, Fallos 268:266; 299:17; 321:3322). El decisorio aquí recurrido no resulta una deriva-

ción lógica y razonada de las normas procesales que gobiernan la actuación de los jueces de Cámara. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

23. Si bien es doctrina de este Tribunal aquella que sostiene que la interpretación de reglas procesales no reviste caso constitucional que habilite su jurisdicción, corresponde hacer excepción a la misma cuando se verifica un completo apartamiento de las prescripciones del Código Procesal por parte de los jueces, pues estos casos configuran un supuesto de arbitrariedad de sentencia y resultan contrarios a la garantía del debido proceso legal. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

24. Corresponde hacer lugar a la queja y admitir el recurso de inconstitucionalidad ya que el proceder de la Cámara no se ajusta a las reglas que regulan la actuación de los magistrados en supuestos como el presente. Ello así, toda vez que el motivo por el que la Cámara hizo lugar a la apelación encuadra dentro del que enuncia el art. 298 del CPPCABA (anterior art. 286). Sin embargo, el decisorio se aparta de las disposiciones del artículo que regulaba su actuación en esta causa pues al dictar la sentencia, resuelve la cuestión de fondo, reemplazando la sentencia de la del juez de grado –que hizo lugar al recurso, revocó la sentencia apelada y dispuso la absolución– cuando no es esa la solución que regula el Código para supuestos como el de autos. En efecto, el artículo 298 del CPP prevé, frente a este supuesto en el que la Cámara considera errada la valoración de los hechos y de la prueba, el reenvío para que se realice un nuevo juicio y no corresponde darle la solución del art. 299 puesto que el presupuesto que la admite es uno distinto al ocurrido en autos. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

25. De conformidad con los artículos 298, 299 y 300 del CPPCABA, frente a la apelación de una sentencia condenatoria dictada luego de un juicio oral, surgen tres supuestos distintos que regulan las limitaciones y los efectos de la decisión de la Cámara dependiendo de los motivos por los que se hace lugar al recurso de apelación: i) si se hace lugar con fundamento en una distinta valoración de la prueba, corresponde anular la sentencia recurrida y reenviar a primera instancia para que otro juez realice un nuevo debate; ii) si se hace lugar al recurso con fundamento en una distinta interpretación de la norma aplicable al caso, podrá casar la sentencia, declarar la doctrina aplicable y dictar una nueva que reemplace a la del juez de grado (art. 299); y iii) si la revocación se funda en una inobservancia de las reglas procesales, podrá anular y reenviar para que se sustancie el defecto en la tramitación (art. 300). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal ante la Cámara de Apelaciones de la Unidad Fiscal Oeste interpuso queja, a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala III que, por mayoría, revocó la condena de Mario Facundo San Pedro y lo absolvió (fs. 95 vta./110).

Los jueces consideraron, centralmente, que la prueba producida en el debate era insuficiente para encuadrar el caso en un supuesto de violencia de género y para arribar al estándar necesario para condenar al acusado.

2. En su recurso de inconstitucionalidad (fs. 115 vuelta/121 vuelta), la fiscalía explicó que se configuraba una cuestión constitucional porque la resolución de la Cámara es arbitraria, por cuanto “se encuentra atravesada por un análisis sesgado, parcializado y fragmentado que fue hilvanado con total prescindencia de los compromisos asumidos por la República Argentina, particularmente en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, las que se complementan y refuerzan para esta temática con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará” (fs. 118).

Luego se dedicó, en particular, a criticar las afirmaciones que los jueces efectuaron sobre el relato de la víctima, las evidencias vinculadas al momento de producción de las lesiones y la relevancia de la existencia de lesiones autoinfligidas por aquella y de una relación de violencia de género (fs. 118 vuelta/120 vuelta).

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la fiscalía no logró demostrar la configuración de una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía hacer lugar a los recursos interpuestos, pues la resolución impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad era arbitraria, “no sólo porque seleccionó y valoró aquella prueba que le resultó útil para absolver al imputado, sino que para así decidir realizó un análisis sesgado, parcializado, de las constancias del caso, prescindiendo de los compromisos asumidos por la República Argentina en la materia de violencia de género”. En ese mismo sentido, afirmó que la Cámara realizó “un análisis sesgado de las pruebas producidas en el juicio, particularmente del relato de la denunciante — testigo natural del caso— y de aquellas pruebas que permitían tenerlo por corroborado, máxime por tratarse de un caso de violencia de género, incumpliendo con las obligaciones y estándares internacionales para la lucha contra este flagelo social”. Concluyó que fue de ese modo que los jueces “llegaron a la conclusión de que las

pruebas no resultaron suficientes para afirmar con certeza el hecho imputado, decisión que, entonces, fue deficientemente fundada e importa un claro caso de arbitrariedad tal como quedara acreditado precedentemente".

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja fue presentada en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402) y se dirige a cuestionar, en última instancia, una sentencia dictada por el tribunal superior de la causa, que puso fin al proceso absolviendo al imputado. A su vez, contiene una crítica concreta, suficiente y adecuada de los argumentos que esgrimió la Sala III del tribunal *a quo*, para declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad.

2. El recurso de inconstitucionalidad también debe prosperar, en tanto el fiscal demostró la existencia de un caso constitucional que habilita la competencia de este Tribunal.

A juicio de la fiscalía, la resolución de la Cámara es arbitraria y "se encuentra atravesada por un análisis sesgado, parcializado y fragmentado que fue hilvanado con total prescindencia de los compromisos asumidos por la República Argentina, particularmente en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, las que se complementan y refuerzan para esta temática con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará" (fs. 118).

Asiste razón al recurrente. El pronunciamiento de la Cámara no constituye una derivación razonable de las circunstancias del caso y la legislación a ellas aplicable, y también contraviene los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en los casos que involucran el ejercicio de violencia contra la mujer.

2.1. En primer lugar, los jueces de la mayoría no fundamentaron la falta de verosimilitud que adjudicaron a la versión de la damnificada.

Restaron credibilidad a la víctima porque, a su juicio, su declaración contó "con lagunas y algunas confusiones en cuanto a tiempos y circunstancias" (fs. 108). Sin embargo, tal como señaló el recurrente, las alegadas lagunas y confusiones no fueron siquiera indicadas en la resolución, de manera tal que esa afirmación no obtuvo el mínimo sustento exigible para considerarla una inferencia válida.

Los jueces no indican por qué a su juicio la única explicación posible sobre el comportamiento de la víctima posterior a los hechos — centralmente, que haya conversado con la cuñada del agresor, realizado algunas tareas y que otras personas no hayan notado cambios significativos en su ánimo—, sería que aquellos no habrían ocurrido, ni cuáles serían las razones que podrían sustentar una generalización semejante y su aplicación a las específicas circunstancias de este caso.

Por otro lado, la decisión no funda porqué los padecimientos en la salud mental o el consumo ocasional de alcohol o estupefacientes que fueron atribuidos a la damnificada interferirían con la posibilidad de haber sido agredida o con la credibilidad de su testimonio. Los jueces ni siquiera mencionan si confirieron algún valor a la circunstancia de que haya sido la propia víctima quien comunicó esos padecimientos; ni dieron cuenta de la opinión del testigo Fusaro, médico psiquiatra, quien afirmó que el consumo de alcohol no estaba contraindicado para el tratamiento medicamentoso que aquella recibía.

Tampoco presentaron los jueces las razones en las que sustentaron que la existencia de violencia recíproca en un vínculo o la autonomía económica de la mujer eran incompatibles con la posibilidad de que esta fuera víctima de violencia.

Tampoco explicaron por qué los “mensajes bloqueados” a los que se refirió el acusado durante el juicio eran suficientes para corroborar que la relación de pareja tenía las características por él descriptas. Esta omisión es especialmente relevante si se tiene en cuenta que los jueces tampoco expresaron qué valor confirieron, a ese respecto, a los mensajes incorporados al debate, enviados por el acusado a la víctima pocos días antes del hecho en los que podían leerse frases que expresaban desprecio y violencia hacia la mujer (fs. 28 vuelta).

2.2. En segundo lugar, los magistrados no explicaron por qué la verificación de lesiones de distintos tiempos de evolución sobre la víctima apoyaría su conclusión absolutoria, cuando las peritos Pérez Columbier y Ginocchi también confirmaron, a través de la ratificación de sus informes, la existencia de un grupo considerable de lesiones producidas en un tiempo compatible con la hipótesis de la fiscalía acerca del momento en el que se habría producido la agresión del imputado. De hecho, del informe elaborado por la profesional de la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN surge que se constataron sobre la damnificada variadas lesiones de “data estimable a menos de 1 día” y ese informe fue practicado en la misma fecha en la que, según la acusación, ocurrieron los hechos (fs. 32 vta./34).

Tampoco los jueces indicaron por qué la circunstancia de que el tipo de lesiones que presentaba la víctima fuere susceptible de ser autoprovocada era la explicación más plausible de la causa generadora de esas lesiones en este caso específico, a la luz de la restante evidencia disponible. No expresaron, por ejemplo, qué valor conferían a las comunicaciones mantenidas entre la víctima y algunos testigos el día de los hechos, de las que surgía que la propia damnificada había admitido haberse provocado las quemaduras en sus brazos, pero no las restantes lesiones, todo lo cual era, en principio, consistente con la hipótesis de la fiscalía.

3. El voto mayoritario declara de modo expreso que habrá de seguir las reglas de la sana crítica racional, “un criterio de evaluación jurisdiccional que debe ser utilizado en detrimento de la íntima convicción” y que “… impone una ponderación conjunta

teniendo en cuenta la diversidad, correlación y concordancia" para evaluar la prueba. Los Dres. Bacigalupo y Vázquez advierten que las analogías entre el método histórico y el método jurídico consisten en que ambos utilizan cuatro categorías: la heurística, la crítica externa, la crítica interna y la síntesis. Pero que el juez, a diferencia del historiador se ve acotado porque "la heurística procesal está minuciosamente reglada": hay pruebas admisibles e inadmisibles, conducentes e inconducentes y que "el juez debe tomar solo las conducentes y admisibles". Y que también a diferencia del historiador la síntesis que puede efectuar el juez no tiene la misma amplitud de la que dispone el historiador que puede trabajar con varias hipótesis plausibles, mientras que el primero en ese supuesto está obligado a aplicar el principio de la duda.

Sin embargo, en la resolución impugnada, los jueces no se ajustan al marco interpretativo que ellos mismos preestablecieron. El primer problema reside en presuponer que la calificación de pruebas admisibles y conducentes está dada con antelación a la intervención de los jueces y no que es el producto de una construcción compleja en la que intervienen factores de muy variado tipo desde las reglas procesales hasta las convicciones y creencias de quien decide y las determinaciones culturales y sociales de época.

La evaluación del testimonio de la víctima, de las declaraciones de los testigos, la relación entre las lesiones y el hecho denunciado se hilvanan de modo tal que nada de lo que fuera aportado en el juicio pareciera generar convicción en los magistrados. Y digo pareciera porque no hay argumentos fuertes sino más bien impresiones, sugerencias.

Los juicios de credibilidad no son actos de fe. Frente a un testimonio es obligación de quien los valora, tanto en caso de concederle valor convictivo como en caso de desestimarlo, indicar qué elementos ponderaron y en su caso con qué otros elementos relevantes desde el punto de vista del hecho juzgado, para sostener luego la inferencia que postulan.

4. Los jueces frente a los hechos tienen el deber de precisar los elementos de conocimiento en que apoyan sus juicios. Eso no sucede si las máximas de la experiencia se invocan pero no se explicitan, o bien si —como ocurre en este caso—se sustituyen juicios fundados en adjetivos como "llamativo", "extraño", u otras expresiones valorativas genéricas insuficientes. O, lo que debilita aún más la argumentación, si simplemente se alude a estados o situaciones privadas de la víctima, anteriores y sin conexión alguna con lo que es materia de controversia en el proceso para descartar la responsabilidad del acusado.

El tratamiento dado a la información disponible por los jueces en este caso obliga a recordar que "los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres. Pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y

pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia. Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos (…) Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad. En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia**”** (Conf. Recomendación General nro. 33, CEDAW, parágrafos 26 y 28).

Las exigencias de juzgar con perspectiva de género, de acuerdo con lo establecido por la ley n° 26.485 y los tratados internacionales en la materia deben ser atendidas rigurosamente, lo que ha sido receptado por el Tribunal (cf. *mutatis mutandis* “Ministerio Público — Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘De los Santos, Eduardo s/ infr. art(s) 181, inc. 3, usurpación (turbación de la posesión) CP (p/L 2303)’”, expte. n° 16047/18, resolución del 07/10/2019; y “Ministerio Público — Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Taranco, Juan José s/ inf. art(s) 149 *bis*, amenazas, CP (p/ L 2303)’”, expte. n° 9510/13, resolución del 22/04/2014), pero que está lejos de ocurrir en el caso de autos que se limita a la mención del plexo normativo aplicable.

La síntesis que consagra la decisión invierte la regla de la sana crítica racional que invoca la mayoría de la Sala, consistente en “…un criterio de evaluación jurisdiccional que debe ser utilizado en detrimento de la íntima convicción”. Lo que prima aquí son esas íntimas convicciones no sometidas al control de reglas objetivas y que están marcadas por los prejuicios y estereotipos que, con demasiada frecuencia definen el tratamiento judicial de las situaciones de violencia de género.

Es importante señalar que los jueces frente a los hechos tienen el deber preciso de transparentar los elementos de conocimiento en que apoyan sus juicios. Eso no es posible si las máximas de la experiencia se invocan pero no se explicitan o bien, si se recurre a adjetivos del tipo “llamativo”, “extraño”, o a expresiones genéricas insuficientes como únicos fundamentos jurisdiccionales, defectos de la sentencia en análisis que fueron tratados más arriba.

En definitiva, no es posible considerar que la sentencia recurrida constituye una derivación razonada y fundada en las circunstancias de esta causa, de manera tal que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

5. Por ello, corresponde revocar la decisión de fs. 95 vta./110 y reenviar las actuaciones a los efectos de que, por intermedio de otros jueces, se dé tratamiento al recurso de apelación de la defensa. Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a los puntos 1 y 2 del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Lo afirmado allí alcanza para mostrar que las afirmaciones que sustentaron la decisión absolutoria no fueron mínimamente fundamentadas –llegando incluso a apartarse de las constancias de la causa–, y que los jueces omitieron tratar el mérito de la prueba con perspectiva de género, contraviniendo los criterios establecidos en la ley n° 26.485 y los tratados internacionales en la materia, que han sido receptados por este Tribunal (cf. *mutatis mutandis* "Ministerio Público — Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'De los Santos, Eduardo s/ infr. art(s) 181, inc. 3, usurpación (turbación de la posesión) CP (p/L 2303)'", expte. n° 16047/18, resolución del 07/10/2019; y "Ministerio Público — Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Taranco, Juan José s/ inf. art(s) 149 bis, amenazas, CP (p/ L 2303)'", expte. n° 9510/13, resolución del 22/04/2014).

En definitiva, no es posible considerar que la sentencia recurrida constituye una derivación razonada de la legislación aplicable a las concretas circunstancias de esta causa, de manera tal que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

Por último, resulta necesario recordar una vez más que los postulados de la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer imponen a los Estados —a través de sus poderes judiciales— garantizar que los procedimientos judiciales seguidos a partir de denuncias de violencia contra las mujeres sean imparciales, justos y no se vean afectados por estereotipos de género por cuanto "[l]a aplicación de nociones preconcebidas y estereotipadas de lo que constituye violencia por razón de género contra la mujer, de cuáles deberían ser las respuestas de las mujeres a esa violencia y del criterio de valoración de la prueba necesario para fundamentar su existencia pueden afectar los derechos de la mujer a la igualdad ante la ley y a un juicio imparcial y un recurso efectivo" (Recomendación General n° 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), parágrafo 26).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el MPF, revocar la decisión de fs. 95 vta./110 y reenviar las actuaciones a los efectos de que, por intermedio de otros jueces, se dé tratamiento al recurso de apelación de la defensa.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue presentada en tiempo y forma. Además, contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, dado que está dirigido contra la sentencia definitiva del proceso y, sumado a ello, acredita un supuesto de arbitrariedad (arts. 26 y 32, ley n° 402).

2. En primer lugar, la resolución del planteo de la fiscalía exige precisar cuál es el rol que le corresponde al Tribunal en un caso como el de autos.

En este sentido, a la luz de los lineamientos brindados por la CSJN en el fallo "Casal": "[…] satisfecho el requisito de la revisión por un tribunal de instancia superior mediante el recurso de casación entendido en sentido amplio, esta Corte se reserva sólo la función de corregir los casos en que resulte una arbitrariedad intolerable al principio republicano de gobierno. En general, podría sintetizarse la diferencia afirmando que, en materia de prueba, la casación debe entender en todos los casos valorando tanto si se ha aplicado la sana crítica, como si sus principios se aplicaron correctamente, en tanto que incumbe a esta Corte entender sólo en los casos excepcionales en que directamente no se haya aplicado la sana crítica" (*Fallos* 328:3399, considerando 28).

El Tribunal, entonces, sólo debe actuar en supuestos en los que el decisorio impugnado resulte arbitrario, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (*Fallos* 339:1199 y 340:1283, con sus citas), lo que adquiere especial significación en casos como el presente, atento el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en el art. 7, primer párrafo, de la Convención de *Belém do Pará* (*Fallos* 343:354). Así, la intervención debe procurar suplir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar a la sentencia como acto jurisdiccional válido (CSJN, CSJ 647/2013 (49-G)/CS1, rta.: 22/12/2015).

Bajo tales parámetros, considero que el *sub examine* es uno de esos supuestos de excepción, dado que frente a las pruebas e indicios reseñados por el tribunal de juicio para tener por acreditado el delito por el cual el imputado fue condenado, la conclusión absolutoria adoptada por el voto mayoritario del tribunal de apelación sólo fue posible merced a una consideración aislada de dichos elementos, que presta al fallo fundamentos aparentes y, por consiguiente, lo descalifican como acto jurisdiccional válido (*Fallos* 340:1283 y sus citas).

3. Es importante recordar que el juzgado de primera instancia tuvo por probado el hecho atribuido a Mario Facundo San Pedro y lo condenó a la pena de un año de prisión en suspenso por el delito de lesiones leves doblemente agravadas (art. 89, en función de los arts. 80, incs. 1 y 11, y 92, CP). En concreto, consideró que existía evidencia suficiente para aseverar que había agredido a la víctima, ocasionándole las lesiones descriptas en la sentencia. La imputación se tuvo acreditada, esencialmente, por la verosimilitud de las declaraciones de la damnificada, los demás testimonios aportados en el juicio y los informes médicos que demostraban que la víctima presentaba distintas lesiones provocadas el mismo día del suceso.

Por su parte, la Sala III de la Cámara de Apelaciones decidió, por mayoría, revocar dicha decisión y absolver al acusado.

En primer término, luego de analizar la prueba producida en el debate, sostuvo: "[…] en el caso contamos con los dichos de la denunciante que si bien resultaron coherentes, contó con lagunas y algunas confusiones en cuanto a tiempos y circunstancias, no corroborados por otros testigos, la existencia de lesiones de diferentes estadios evolutivos, un estado anímico de la denunciante cuanto menos frágil que si bien está bajo tratamiento médico ha sufrido altibajos conforme ella y su médico lo expusieran, la existencia de una relación conflictiva entre las partes con cruces de mensajes y llamadas perturbadoras, una relación de pareja de solo dos meses de duración […] cuadro probatorio éste que no alcanza para lograr una certeza sobre la hipótesis fiscal" (fs. 108). Agregó: "[…] resultando por demás llamativo que luego de la intensidad y violencia de los golpes que refirió padecer […] pudiera minutos más tarde conversar con la Sra. Herrán para luego hacer diferentes trámites, como así también resulta dudoso que ninguna de las personas que inmediatamente vio luego del suceso no hayan percibido algún cambio físico o anímico en la nombrada" (fs. 107, vuelta). También destacó que la denunciante: "[…] se encuentra medicada por un trastorno de depresión […] y además, consume alcohol. Asimismo, que ha tenido un intento de suicidio en el año 2004 como consecuencia de un episodio de violencia doméstica anterior y que ocasionalmente consume marihuana" (fs. 107, vuelta).

En segundo término, para descartar la presencia "de un caso inmerso en una cuestión de violencia de género", agregó que no se constató la existencia de una relación desigual de poder, ni que la mujer viviese sujeta a prácticas sistemáticas que la ponían en desventaja frente al varón, puesto que: "[…] la denunciante posee una empresa en Rosario, y que por su trabajo viajaba asiduamente a Buenos Aires, evidenciándose así una autonomía económica, sumado a ello, que la relación se inició a través de la aplicación 'Tinder' y que la relación ha durado un corto plazo" (fs. 108, vuelta).

Finalmente, concluyó que los elementos probatorios presentados en la audiencia de juicio "no resulta[ban] suficientes para acreditar con el grado de certeza necesaria los hechos atribuidos al imputado" y que correspondía la absolución por imperio del principio *in dubio pro reo*.

4. Ahora bien, determinadas afirmaciones que efectuó la Cámara de Apelaciones para revocar la sentencia del tribunal de juicio carecen de la debida justificación y, de ese modo, descalifican a la sentencia como acto jurisdiccional válido.

En efecto, la valoración de la prueba tiene por objeto establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en disputa (cf. Michele Taruffo, La prueba, traducción de Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán, Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 132) y la sana crítica exige la

motivación de la decisión, es decir, la expresión de los motivos por los cuales se toma la decisión y, con ello, la mención de los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica. Más específico: exige que la valoración de los elementos de prueba sea racional, aspecto que implica demandar, entre otras cosas, que ella sea completa, en el doble sentido de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se pretende lograr que la decisión se baste a sí misma, como explicación de las conclusiones del tribunal (cf. Julio B. J. Maier, Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos, Editores del Puerto, 2ª edición, 3ª reimpresión, Buenos Aires, 2004, p. 871).

La valoración, por tanto, "debe constituir una apreciación lógica reconducible a pautas o directrices objetivas" (cf. Teresa Armenta Deu, Lecciones de Derecho procesal penal, 10ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2017, p. 292). Por ello, al diferenciar el método de libre convicción del sistema de prueba legal, Baumann supo decir: "[…] esta libertad del juez en la apreciación de la prueba […] no ha de degenerar en *arbitrio*. También el juez debe respetar los límites de un juicio sensato" (cf. Jürgen Baumann, Derecho procesal penal, Conceptos fundamentales y principios procesales, traducción de la 3ª edición alemana ampliada de 1979 por el Dr. Conrado A. Finzi, Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 121).

4.1. En primer lugar, los jueces no fundamentaron la falta de verosimilitud que adjudicaron al testimonio de la damnificada. Ellos cuestionaron la credibilidad de la declaración de la víctima porque, a su juicio, contó "con lagunas y algunas confusiones en cuanto a tiempos y circunstancias". Sin embargo, las alegadas lagunas y confusiones no fueron explicadas en la sentencia, de manera tal que la afirmación no obtuvo el mínimo sustento exigible para ser considerada una inferencia válida.

4.2. En segundo lugar, los magistrados no argumentaron por qué la verificación de lesiones, de distintos tiempos de evolución, en la víctima, apoyaría la conclusión absolutoria, sobre todo si se parte de la base de que las peritos y profesionales intervinientes confirmaron, a través de sus declaraciones y dictámenes, la existencia de un grupo considerable de lesiones producidas en un tiempo compatible con la hipótesis de la fiscalía acerca del momento en el que habría acontecido la agresión del imputado. Nótese, al respecto, que el informe médico de la OVD de la CSJN fue practicado el mismo día del hecho denunciado.

Por otro lado, los jueces tampoco indicaron por qué la única explicación posible del comportamiento de la víctima posterior al hecho —centralmente, que haya conversado con la cuñada del agresor, realizado algunas tareas y que otras personas no hayan notado cambios significativos en su ánimo—, sería que éste no habría ocurrido, ni cuáles serían las razones que podrían sustentar esa generalización y su aplicación a las específicas circunstancias del caso.

4.3. En tercer lugar, la decisión no contiene los motivos para sustentar que los padecimientos en la salud mental o el consumo ocasional de alcohol o estupefacientes que fueron atribuidos a la damnificada obturarían la posibilidad de haber sido agredida o interferirían en la credibilidad de su testimonio. Asimismo, no expresa las razones en las que los jueces justificaron que la existencia de violencia recíproca en el vínculo o la autonomía económica de la mujer eran incompatibles con la posibilidad de que ella fuera víctima de violencia.

Sobre el punto, el Tribunal ha destacado la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres (TSJ, "B., P. U.", expte. nº 16365, rta.: 21/10/2019), conforme los lineamientos del bloque normativo integrado por la Convención CEDAW, la Convención de *Belém do Pará*, la ley nº 26485 y ley nº 4203. Al respecto, la ley define que "[s]e entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal […]" (art. 4, ley nº 26485) y el Estado argentino se obligó a condenar "[…] todas las formas de violencia contra la mujer y […] adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia" (art. 7, Convención de *Belém do Pará*).

En ese marco, coincido con la jueza Alicia E. C. Ruiz, cuando en su voto cuestiona los estereotipos y prejuicios de género del fallo recurrido (cf. considerando 4, párrafos primero y segundo). Y agrego lo siguiente: "[l]os estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa" (Comité CEDAW, Recomendación General nº 33, parágrafo 26).

Por tanto, la violencia por motivos de género no puede ser descartada de plano frente a la ausencia de desigualdad económica entre la mujer y el hombre. Tampoco son razonamientos conducentes los relativos a las condiciones personales de la víctima, tales como su estado de salud físico o emocional, la duración temporal del vínculo afectivo que tuvo con el imputado o, incluso, el hecho de que éste haya nacido a través de la aplicación digital "Tinder". Esos argumentos, desde mi óptica, conducen a una interpretación sesgada y parcializada del concepto de violencia por motivos de género, que restringe los derechos de las mujeres en un contexto especial como el del *sub examine*. Descartar la subsunción en el universo analizado requiere la formulación de argumentos razonables, los que, entiendo, no han mediado en este caso.

Es que, la toma de decisión, en palabras de Baumann, “debe respetar los límites de un juicio sensato” (cf. Jürgen Baumann, ob. cit., p. 121).

5. En definitiva, lo expuesto denota un análisis incompleto en la sentencia de la Cámara de Apelaciones, por lo que, parafraseando a Maier, citado más arriba, no se han satisfecho las exigencias con las cuales se pretende lograr que la decisión se baste a sí misma, como explicación de las conclusiones del tribunal. En tal sentido, la utilización del principio *in dubio pro reo* para justificar la absolución ha sido incorrecta, máxime si la doctrina del máximo tribunal federal define que el estado de duda no puede reposar en la pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (*Fallos* 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423, entre otros). En efecto, la mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, *per se*, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena (*Fallos* 343:354).

6. Para concluir, no es ocioso remarcar aquí que la interpretación del derecho y la evaluación de la prueba efectuada en la decisión cuestionada constituye para las mujeres una barrera de acceso a la justicia que debe ser removida. Y si uno de los fines de la sociedad es (y debe ser) prevenir, sancionar y erradicar la violencia por motivos de género, resulta esencial, en palabras de Ruth Bader Ginsburg, “prevenir la perpetuación en el futuro de los efectos de la discriminación pasada” (cf. Ruth Bader Ginsburg, “Gender and constitution”, University of Cincinnati Law Review, 1975, p. 28).

7. En consecuencia, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad del Ministerio Público Fiscal, revocar la sentencia recurrida y devolver las presentes actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 26 y 32, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Sala III, buscó apoyo en el principio *in dubio pro reo* para concluir que no existía el grado de certeza necesario para tener por probados los hechos denunciados y absolvió al imputado del delito de lesiones (art. 89, CP).

2. El MPF recurrente sostiene que el *a quo* realizó una arbitraria y sesgada valoración de la prueba atravesada por “patrones estereotipados”. A ese respecto, refiere que los jueces que formaron la mayoría, arbitrariamente: a) le restaron valor probatorio a los dichos de la denunciante, en tanto no explicaron “…d[ó]nde se as[]enta[ba]n las *lagunas y confusiones en cuanto a tiempos y circunstancias* que […]atribu[yero]n al relato de la denunciante…”; b) prescindieron de los peritajes que daban cuenta de la existencia de las lesiones denunciadas y de la fecha estimada de su producción, la cual “…se correspond[ía…] con la fecha del evento…”.

3. No está en debate el alcance que corresponde darle al principio *in dubio pro reo*, mencionado; sino si la duda asumida por el *a quo* deriva de una apreciación de la prueba posible, a la luz de las reglas que a ese respecto establece el sistema jurídico. En ese escenario, asiste razón al MPF en que la sentencia revela una apreciación de la prueba que se presenta arbitraria, en tanto desarrolla una visión parcial de los elementos reunidos. En tales condiciones, no se sostiene como acto jurisdiccional válido.

4. El art. 260 del Código Procesal Penal impone al juez el deber de examinar la prueba con arreglo a las reglas de la "sana crítica". Esas reglas exigen el examen completo y coherente de los elementos de juicio reunidos. Por su parte, las apreciaciones que los jueces están en condiciones de realizar, respecto de las condiciones personales de las partes involucradas pueden, eventualmente, tener valor relativo e indirecto para reconstruir aquello que es controvertido y objeto de disputa; quedan excluidas las evaluaciones que conlleven juicios de valor acerca de quien se presenta como posible víctima de un delito (cf. mi voto *in re* "Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ´Taranco, Juan José, s/ infr. Art(s)194 *bis*, amenazas CP (p/L 2303)'" expte. 9510, sentencia del 24/4/2014).

5. El tribunal *a quo* absolvió al imputado tras entender que el testimonio de la denunciante "…contó con lagunas y algunas confusiones en cuanto a tiempos y circunstancias, no corroborados por otros testigos, la existencia de lesiones de diferentes estadios evolutivos, un estado anímico de la denunciante cuanto menos frágil que si bien está bajo tratamiento médico ha sufrido altibajos…" (Actuación nro. 13921407/2019).

Aunque afirmaron que existían inconsistencias entre los dichos de la denunciante y los peritajes practicados, no explicaron en qué consistirían, pues aquello que enunciaron como tales (que, según los peritajes, la denunciante tenía lesiones en el cuerpo que databan de un día, y otras de siete días) no alcanza para explicar la conclusión a que arribaron, toda vez que, tal como menciona la recurrente, se mantiene la afirmación de que existen lesiones ocasionadas en la fecha de los hechos denunciados. A su turno, los jueces de mérito afirmaron que existían lagunas en el testimonio de quien se presentó como víctima, pero, no señalaron cuáles serían. Al mismo tiempo, los mismos jueces valoraron ese testimonio como coherente. Aunque no es imposible que una declaración sea coherente e incompleta, la circunstancia de que una y otra calificación conducen en sentido opuesto en lo que hace a su valor probatorio, hacía exigible que fueran precisos explicar cuáles serían, en su visión, las carencias detectadas. Conviene tener presente que, mientras la coherencia no admite grados, las lagunas pueden, desde afectar decisivamente el valor probatorio hasta ser insustanciales.

Luego, el resto de pruebas valoradas por la Cámara tampoco sostienen la solución. La referencia que los jueces de mérito hicieron acerca de cómo se conocieron

la denunciante y el denunciado, o una referencia imprecisa acerca del consumo de alcohol de la presunta víctima, no relacionada al momento de los hechos ni al de sus dichos, o a su tratamiento psiquiátrico, no viene acompañada de una explicación acerca de cómo serviría para sostener la conclusión a la que arribaron. En ese orden de ideas, no señalaron mínimamente la conexión que existiría entre esos elementos y los hechos denunciados, ni explicaron cuál sería su relevancia a los efectos de arribar a alguna conclusión respecto de la solución del caso. En suma, son sólo juicios acerca de la persona que se presentó como víctima, sin mención de vínculo con las pruebas reunidas ni con lo ocurrido. Significativamente, nada dijeron acerca de las condiciones personales del hipotético victimario. Ni lo uno ni lo otro son la materia del proceso, esto es, como toda causa, esta versa acerca de acciones y no de personas consideradas en sí, pero, lo apuntado es revelador de una metodología inaceptable para llegar a la decisión.

La sentencia adopta el principio de inocencia, en mi opinión con todo acierto, no sólo como consabido en todo proceso penal. Esta garantía es consecuencia del reconocimiento de la igual dignidad de todas las personas; una convicción a la cual quienes componemos la especie humana no hemos llegado ni inmediata, ni fácilmente, ni siquiera hemos aceptado sin disputa acerca de cuáles son los confines de esta especie. No están lejos, en términos históricos, nuestras disputas acerca de si la pigmentación de la piel evidenciaba la ausencia de alma, y el cabello largo supo ser relacionado, en cierto imaginario, al pensamiento corto. En el presente, podemos sentirnos reconfortados en cuanto a la evolución de nuestras creencias y actitudes, no obstante lo cual siempre es bueno mantener una consciente disposición a cuidarnos de nuestra pérdida de objetividad, producto de convicciones no suficientemente fundadas o, lisa y llanamente, prejuicios que nos cuesta identificar como tales. La pérdida de objetividad, a la que todos debemos sentirnos expuestos y de la que debemos apartarnos por medio de la razón, no aparece solamente cuando se da algo por supuesto sin rigor, sino cuando se desestima una prueba porque nos parece natural hacerlo. En este marco, la observancia de la presunción de inocencia exige, tanto el examen crítico de la prueba sobre la que se hace reposar el cargo, como otro, igualmente crítico, de la desestimación de esa prueba. En todos los casos, el juzgador debe obrar buscando ser consciente de aquellas de sus creencias que pueden hacerle ver como “natural” descreer de elementos que podrían ser de convicción. Esta es una tarea que pone a prueba al juez, y que éste no puede despachar por su libre convicción sino a la que debe fraguar convincentemente en el molde de la sana crítica.

6. Por lo dicho, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del MPF, revocar la sentencia cuestionada y devolver para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja presentada por el Fiscal de Cámara fue deducida en tiempo y forma (art. 32 de la ley nº 402) y debe ser admitida porque contiene una crítica suficiente de la sentencia de la Sala que rechazó el recurso por considerar que no se plantea un caso constitucional.

El recurso de inconstitucionalidad también tendrá acogida favorable. La sentencia recurrida afecta gravemente el desenvolvimiento natural que debe imponerse al debido proceso (arts. 18, CN, y 13, CCABA). Es dable recordar que "todo aquél a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado (…) ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución" (cf. CSJN, *Fallos* 331:2077 y, en el mismo sentido, *Fallos* 268:266; 299:17; 321:3322).

El decisorio no resulta una derivación lógica y razonada de las normas procesales que gobiernan la actuación de los jueces de Cámara. Al respecto, interesa dejar en claro que si bien es doctrina de este Tribunal aquella que sostiene que la interpretación de reglas procesales no reviste caso constitucional que habilite su jurisdicción, corresponde hacer excepción a la misma cuando se verifica un completo apartamiento de las prescripciones del Código Procesal por parte de los jueces, pues estos casos configuran un supuesto de arbitrariedad de sentencia y resultan contrarios a la garantía del debido proceso legal.

2. En autos, la juez que intervino en el debate resolvió condenar al Sr. San Pedro por considerarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones leves doblemente agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género —arts. 89 en función del art. 80 incs. 1 y 11 y 92, CP— a la pena de un año de prisión en suspenso con costas, e impuso reglas de conducta a cumplir durante el plazo de dos años.

Para decidir de esa manera sostuvo que las pruebas reunidas resultan suficientes para alcanzar la certeza necesaria para emitir un pronunciamiento de condena, pues la declaración prestada por la víctima en el marco del debate —que estimó veraz, auténtica y transparente y que revelaba un alto grado de vulnerabilidad— encontró apoyo en los informes médicos llevados a cabo tanto el día de los hechos como dos días más tarde, en cuanto a las lesiones sufridas, que fueron ocasionadas con un elemento duro y databan de menos de un día de producción. También tuvo por acreditada la relación de pareja que unía a la víctima y al imputado a partir de los dichos de la primera, los mensajes y audios que fueron exhibidos y los testigos que dieron cuenta de la existencia del vínculo; así como del contexto de violencia de género en que se enmarcaba. Contra dicha decisión, la defensa interpuso recurso de apelación.

Se agravió por considerar que la juez realizó una arbitraria valoración de la prueba reunida y también por la calificación jurídica aplicada.

A su turno, los jueces que conformaron el voto mayoritario decidieron revocar el pronunciamiento de grado y absolver al imputado. Tras repasar y analizar las distintas pruebas ventiladas en el juicio oral y público entendieron que no resulta posible tener por configurado un cuadro probatorio suficiente para lograr certeza sobre la hipótesis fiscal (ps. 216 y 217).

En este sentido apuntaron que los dichos de la denunciante si bien resultaron coherentes, contaron con lagunas y algunas confusiones en cuanto a tiempos y circunstancias, no corroborados por otros testigos. A ello debe agregarse la existencia de lesiones de diferentes estadios evolutivos, un estado anímico de la denunciante cuanto menos frágil que si bien está bajo tratamiento médico ha sufrido altibajos conforme ella y su médico lo expusieran, la existencia de una relación conflictiva entre las partes con cruces de mensajes y llamadas perturbadoras y una relación de pareja de solo dos meses de duración, con interrupciones y alejamientos en los que el imputado bloqueó el celular de la víctima.

Contra esa decisión dedujo recurso de inconstitucionalidad el fiscal y su rechazo dio lugar a la presente queja.

3. De lo expuesto en el punto anterior se desprende que la Cámara revocó la condena dictada respecto del Sr. San Pedro y dispuso su absolución. Tal proceder no se ajusta a las reglas que regulan la actuación de los magistrados en supuestos como el presente.

Como sostuve en los precedentes que resultan procesalmente análogos al de autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Giammarco, Leonardo s/ inf. art. 149 bis, CP”, expte. n° 17792/19, sentencia del 12 de mayo del 2021 y “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Anampa Vasquez, Carl Hans s/ 189 bis 2 / - 4º parr portación de arma de guerra sin autorización, expte. n° QTS 17942/2020-0”, sentencia del 1 de septiembre de 2021, y también en otro caso, aunque las circunstancias eran distintas a las del presente “Ministerio Público — Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Agüero, Leandro Ezequiel s/ infr. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, CP (p/L 2303), expte. nº 17590/19, sentencia del 7 de julio de 2021, los arts. 298, 299 y 300 del CPPCABA son los que rigen la actuación de los jueces de Cámara frente a la apelación de una sentencia condenatoria, dictada luego de un juicio oral y público y de ellos surgen tres supuestos distintos que regulan las limitaciones y los efectos de la decisión de la Cámara dependiendo de los motivos por los que se hace lugar al recurso de apelación.

Entonces: i) si se hace lugar con fundamento en una distinta valoración de la prueba, corresponde anular la sentencia recurrida y reenviar a primera instancia para que otro juez realice un nuevo debate; ii) si se hace lugar al recurso con fundamento en una distinta interpretación de la norma aplicable al caso, podrá casar la sentencia, declarar la doctrina aplicable y dictar una nueva que reemplace a la del juez de grado (art. 299); y iii) si la revocación se funda en una inobservancia de las reglas procesales, podrá anular y reenviar para que se sustancie el defecto en la tramitación (art. 300).

4. En el caso traído a estudio, tal como quedó evidenciado, el motivo por el que la Cámara hizo lugar a la apelación encuadra dentro del que enuncia el artículo 298 del CPPCABA (anterior artículo 286). Sin embargo, el decisorio de la Cámara se aparta de las disposiciones del artículo que regulaba su actuación en esta causa pues dicta una sentencia resolviendo la cuestión de fondo y reemplazando la sentencia de la juez de grado —hizo lugar al recurso, revocó la sentencia apelada y dispuso la absolución— cuando no es esa la solución que regula el Código para supuestos como el de autos. En efecto, el artículo 298 CPP prevé, frente a este supuesto en el que la Cámara considera errada la valoración de los hechos y de la prueba, el reenvío para que realice un nuevo juicio y no corresponde darle la solución del art. 299 puesto que el presupuesto que la admite es uno distinto al ocurrido en autos.

En definitiva, sin abrir juicio sobre el acierto u error de los argumentos de fondo analizados por las sentencia de Cámara, lo cierto es que la solución a la que arribaron, al reemplazar la decisión del juez de grado y disponer la absolución, se aparta de las normas que gobiernan su actuación.

5. En virtud de las consideraciones efectuadas, corresponde hacer lugar al recurso de queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara y que jueces distintos se pronuncien sobre el recurso de apelación interpuesto por la defensa.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de queja interpuesto.

2. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución dictada por la Sala III de la Cámara el 19 de noviembre de 2019 (Actuación n° 13921407/2019) y *devolver* las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dé tratamiento al recurso de apelación de la defensa.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe

---

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS THE SENIOR HOME, NN Y OTROS SOBRE 205 - VIOLACIÓN DE MEDIDAS CONTRA EPIDEMIAS"

Expte. SAPPJCyF nº 13695/20-1; 06-10-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES - HOMICIDIO CULPOSO - DELITO DE DESOBEDIENCIA - VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS CONTRA EPIDEMIAS - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA LOCAL - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde mantener la radicación del presente caso ante el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas en tanto se le imputa a los encausados haber propagado una enfermedad contagiosa y peligrosa mediante el incumplimiento de disposiciones del Gobierno de la Ciudad –"Protocolo de manejo de casos sospechosos de COVID-19 en residencias geriátricas– en materia sanitaria. La naturaleza de dicho delito es exclusivamente ordinaria y su conocimiento es específicamente local, en cabeza del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Estas consideraciones también son aplicables a la hipótesis de subsunción del caso en el delito previsto en el art. 203 del CP pues también se trataría de incumplimientos de reglas locales que involucran intereses de la misma naturaleza. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal).

2. El delito previsto en el art. 205 del Código Penal –que sanciona a quien violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia–, es un tipo penal en blanco y, entonces, para determinar la justicia competente para su juzgamiento, es necesario analizar la normativa específica y complementaria incumplida, así como la autoridad que la expidió, para dilucidar cuál es el interés afectado. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal).

3. Frente al incumplimiento de los encausados de las medidas adoptadas por el Gobierno en materia sanitaria, no es posible aseverar, sin más, que la competencia para investigar y juzgar estos delitos sea la del fuero federal, sino que para definir dicha jurisdicción, es necesario analizar cuál es la normativa específica que ha sido infringida y qué autoridad la ha expedido, para luego, y de ese modo, dilucidar cuál es el interés afectado. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal).

4. Con relación a la figura específica del art. 205 del Código Penal, la investigación y juzgamiento de los delitos comprendidos en el Capítulo IV del Título VII del Código Penal –Delitos contra la salud pública– no ha sido atribuida por norma alguna a la justicia federal. De hecho, el bien jurídico protegido –salud pública– es materia reservada a los gobiernos provinciales, o como en este caso, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que ejerce su función indelegable de autoridad sanitaria. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal).

5. El supuesto incumplimiento por parte de los imputados de los deberes a su cargo derivados de la normativa local, permitiría la posible comisión del delito previsto en el art. 239 del Código Penal que, en las circunstancias de autos, de acuerdo al origen local de la normativa incumplida y su reglamentación, así como el ámbito territorial en que tuvieron lugar los hechos –Ciudad Autónoma de Buenos Aires–, sería de competencia de la Justicia de la Ciudad. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal).

6. Corresponde mantener la radicación del presente caso ante el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas toda vez que el delito de lesiones imprudentes agravadas por la multiplicidad de víctimas (art. 94, segundo párrafo del CP), ha sido expresamente transferido a la órbita local en el Tercer Convenio de Transferencias Penales. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal).

7. El fuero local es el que debe continuar en la investigación del caso con relación al presunto homicidio culposo agravado (art. 84, segundo párrafo del CP). Ello así, considerando lo resuelto por este Tribunal en el precedente “Giordano” (expte. n° 16368/19, sentencia del 25/10/2019), y que las conductas tipificadas en los artículos 203, 205 y 239 del Código Penal representan el inicio de las posibles acciones u omisiones que habrían llevado a los resultados previstos en el art. 94 del Código Penal en primer lugar y en el art. 84 de ese cuerpo legal en último término. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal).

8. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional ya que en las específicas condiciones del caso, en las que se investiga la presunta inobservancia de reglamentaciones dictadas por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, destinadas a la prevención de la propagación de la pandemia COVID-19 en instituciones geriátricas sometidas al control de la autoridad sanitaria local, el juzgamiento de la posible infracción a los artículos 203 y 205 del Código Penal no excede la competencia de los tribunales ordinarios. Resuelto ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1 del CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado mencionado. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local en los términos del art. 97, CPP, la investigación tiene por objeto los hechos presuntamente ocurridos entre el 1 de abril y el 9 de septiembre de 2020, oportunidad en la que Jorge Noé y Hernán Gabriel Fainzaig, en su condición de presidente y director suplente del directorio de la firma encargada de la explotación del hogar geriátrico “The Senior Home” —Platinum Homes S.A.—, Lilian Ayala, en su carácter de Directora Técnico Administrativa, y Daniel Alejandro Martínez, Director Institucional, “incumplieron los deberes a su cargo derivados de la ley 5670 de CABA, al quebrantar el ‘Protocolo de Actuación para la Prevención y Manejo de Casos Sospechosos de Coronavirus (COVID- 19) en Residencias Geriátricas’ de fecha 1 de abril de 2020 y/o los Protocolos dictados posteriormente y a los mismos fines por el GCBA en virtud de la Emergencia Sanitaria Nacional declarada mediante decretos del Poder Ejecutivo Nacional n° 260/20 y 297/20, permitiendo de este modo la propagación dentro de la residencia del COVID-19 causante de la enfermedad por coronavirus, facilitando el contagio de dicho virus tanto en el personal como en los residentes de la institución que se encontraban bajo su cuidado”.

En particular, la fiscalía les atribuyó, “de acuerdo con las obligaciones que el rol de cada uno les impone en la institución”, “no haber aislado oportunamente a empleados, disponiendo su continuidad en las tareas, después de tomar conocimiento que habían tenido contacto estrecho con una o más personas infectadas con coro-

navirus o sospechosas de portarlo, propagando de este modo el virus dentro de la residencia". Precisó luego la cantidad e identidad de las personas que, a raíz de ello, se habrían contagiado y, por otro lado, aquellas que también habrían fallecido como consecuencia de la enfermedad.

Finalmente, calificó provisoriamente esos hechos como los delitos de "propagación imprudente de una enfermedad peligrosa y contagiosa, agravado por el resultado de enfermedad y muerte (art. 203 del Código Penal), en concurso ideal (art. 54, CP) con los delitos de homicidio imprudente agravado por la multiplicidad de víctimas (art. 84, segundo párrafo, CP) y lesiones imprudentes agravadas por la multiplicidad de víctimas (art. 94, segundo párrafo, CP)".

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 declinó de oficio su competencia en favor de la justicia nacional. En primer lugar, aclaró que coincidía con la fiscalía en que los hechos podían ser subsumidos en el art. 203, CP y que el juzgamiento de esta conducta, dado que involucraba el incumplimiento de reglas locales — la ley local que rige el funcionamiento de los geriátricos y su reglamentación, así como los protocolos dictados por el gobierno de esta Ciudad para prevenir la propagación del COVID-19 en esos ámbitos—, no era competencia de la justicia de excepción, sino de la justicia ordinaria. Agregó que, sin embargo, entendía que existía un concurso aparente, y no ideal, entre las figuras legales mencionadas por la fiscalía, así como que el tipo penal previsto en el art. 203, CP era más específico y desplazaba a los restantes. Concluyó, finalmente, que dado que el juzgamiento de esa conducta no había sido transferido a la justicia local, correspondía declinar su competencia.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 no aceptó la competencia porque consideró que su declinación fue prematura y que, en cualquier caso, los hechos debían ser subsumidos en el art. 205, CP —que sanciona a quien violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia—, cuyo juzgamiento competía, según su entendimiento, a la justicia federal.

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General, en su dictamen, opinó que el delito previsto en el art. 205, CP es un tipo penal en blanco y que, entonces, para determinar la justicia competente para su juzgamiento, era necesario analizar la normativa específica y complementaria incumplida, así como la autoridad que la expidió, para así "dilucidar cuál es el interés afectado". Tras ello, reseñó algunos de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional para el tratamiento de la pandemia de COVID-19, así como las normas locales dictadas por el Gobierno de esta Ciudad, en su calidad de autoridad sanitaria

local, para el tratamiento de esa problemática en el específico ámbito de los hogares geriátricos y concluyó que, en el caso, se trataba de un "delito […] exclusivamente ordinario", cuyo conocimiento era "específicamente local en cabeza del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la medida que se han contravenido las disposiciones emanadas por la autoridad competente en materia sanitaria del Gobierno de la Ciudad". Agregó que, a su juicio, esas consideraciones eran también aplicables a la hipótesis de subsunción del caso en el delito previsto en el art. 203, CP, pues también se trataría de incumplimientos de reglas locales que involucrarían intereses de la misma naturaleza. Con relación a las restantes figuras involucradas, consideró que el juzgamiento del delito de lesiones culposas (art. 94, CP) era competencia de la justicia local y que también lo sería el delito de desobediencia (art. 239, CP) que, a su juicio, podría agregarse a las figuras propuestas por la fiscalía del caso. Por último, con relación al presunto homicidio culposo (art. 84, CP), afirmó que debía tenerse en consideración lo resuelto por este Tribunal en el precedente "Giordano" (expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019), así como que "las conductas tipificadas en los artículos 203, 205 y 239 del Código Penal representan el inicio de las posibles acciones y/u omisiones que habrían llevado a los resultados previstos en el artículo 94 del Código Penal en primer lugar y en el artículo 84 de ese cuerpo legal en último término", por lo que "el fuero local es el que debe continuar en la investigación del caso". Concluyó, entonces, que dado que el fuero local poseía, a su juicio, la competencia para juzgar la mayoría de los delitos involucrados y los recursos para hacerlo, correspondía mantener su intervención en el proceso.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General antes reseñados, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde mantener la radicación del presente caso en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 50 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal

aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. En las específicas condiciones del caso, en las que se investiga la presunta inobservancia de reglamentaciones dictadas por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, destinadas a la prevención de la propagación de la pandemia COVID-19 en instituciones geriátricas sometidas al control de la autoridad sanitaria local, el juzgamiento de la posible infracción a los artículos 203 y 205 del Código Penal no excede la competencia de los tribunales ordinarios. Resuelto ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 15. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS M., L. P. SOBRE 14 1°PÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES"

Expte. SAPPJCyF nº 18208/19-3; 06-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - NULIDAD PROCESAL - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE PREVENCIÓN (ALCANCES) – REQUISA PERSONAL – FALTA DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque la discusión que se pretende traer a conocimiento de este Tribunal gira en torno al modo en que los jueces de la causa valoraron los elementos de convicción reunidos por los cuales consideraron inválida la requisa efectuada sobre la imputada. Esta cuestión, en principio, no habilita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito si, como en el caso, el recurrente no muestra que la solución objetada, que confirmó la invalidación del procedimiento policial que originó este proceso, resulta insostenible. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no logra confrontar con argumentos constitucionales la decisión de los jueces que, a través de la valoración de la prueba, determinó cuáles fueron los sucesos que originaron el procedimiento y los evaluaron a la luz de las reglas procesales que autorizan la actuación policial sin autorización judicial previa. En definitiva, la reflexión jurídica efectuada por el magistrado estuvo guiada por argumentos racionales que sustentan válidamente el pronunciamiento recurrido, que confirmó la declaración de nulidad de la requisa y de todos los actos consecutivos. Asimismo, la parte recurrente tampoco ha demostrado que existieran elementos que permitan justificar el procedimiento en cuestión. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente, al impugnar la resolución de la Cámara que confirmó la nulidad de la requisa y de todos los actos consecutivos, no muestra cuál sería la relación entre el accionar de la imputada –mostrar enojo ante la actuación de la fuerza que obraba como policía de la seguridad– y alguno de los supuestos del art. 112 del CPP que la Cámara, y el recurrente, encontraron aplicable. La decisión impugnada encontró apoyo en la valoración de las constancias de las causa, sin que los agravios de la parte recurrente demuestren que esa valoración resulte insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Los agravios del MPF –para quien el intento de agresión y ofuscamiento de la imputada justificarían la requisa personal sin orden de autoridad competente, por parte de la autoridad de prevención– no muestran la arbitrariedad que se le imputa a la sentencia de la Cámara y formulan una postura extrema en lo que hace a la invasión que en la privacidad o libertad pueden tener las personas que obran como agentes de prevención. Ello así, en tanto no se hacen cargo de las razones dadas por los jueces de mérito, sino que además, suponen una interpretación del art. 112 del CPP que sujetan, inexplicablemente, la libertad y la privacidad de las personas al arbitrio de la autoridad de prevención. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde rechazar la queja porque la controversia que propone la fiscalía, al impugnar la resolución que confirmó la invalidación del procedimiento policial que

originó este proceso, gira únicamente en torno a una distinta valoración de determinados hechos del caso y su suficiencia para justificar el proceder de la Gendarmería, sin mostrar que las conclusiones a las que arribaron los jueces no constituyan, al margen de su acierto o error, otra derivación posible de esas circunstancias. La discusión planteada remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales no acreditados en este caso, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito (TSJ, expte. nº 15759, "Gómez", sentencia del 14/08/2019 y expte. nº 16324, "Córdoba", sentencia del 14/05/2020, entre otros). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. Corresponde admitir la queja que fue presentada en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio en tanto señala el carácter genérico del rechazo del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad porque la discusión que pretende traer a conocimiento de este Tribunal gira en torno al modo en que los jueces de la causa valoraron los elementos de convicción reunidos por los cuales consideraron inválida la requisa efectuada sobre la joven imputada. Y esta cuestión en principio, no habilita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito si, como en el caso, el recurrente no muestra que la solución objetada resulte insostenible. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal ante la Cámara de Apelaciones de la Unidad Fiscal Oeste interpuso queja, a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala I que confirmó la resolución dictada por el juez de primera instancia, "en cuanto dispuso declarar la nulidad del procedimiento llevado a cabo el día 6 de septiembre de 2019 y de todos los actos consecutivos".

Para resolver de ese modo, afirmaron que la detención y requisa de la imputada menor de edad, que dio origen a las actuaciones, había extralimitado las facultades de actuación autónoma que tenía la fuerza de seguridad en las condiciones del caso.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía afirmó que la resolución recurrida era equiparable a la sentencia definitiva porque “la nulidad dictada pone fin al proceso y sella de modo irreversible la posibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal”.

Con relación a la configuración de una cuestión constitucional, sostuvo que la resolución es arbitraria y que pone “en tela de juicio el alcance de las garantías a no sufrir injerencias arbitrarias en la vida privada por pate del Estado y una vulneración a las reglas del debido proceso legal”.

Entre otras cosas, explicó que, a su juicio, “resulta ilógico deducir de la frase *‘control físico y documentológico’* plasmada en el acta —en ese orden—, que los preventores tuvieron desde el inicio la intención de [requisar a la imputada] y no de [identificarla] primero” y “el primer palpado efectuado sobre M. nace en virtud de la situación de agresión y ofuscación denotada por la imputada, lo cual se constituyó como un supuesto de urgencia que habilitó proceder de aquella manera”.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque, si bien entendió que la resolución por sus efectos, era equiparable a la sentencia definitiva, consideró que la fiscalía no había logrado plantear un caso constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, opinó que la resolución recurrida era equiparable a la sentencia definitiva y que había sido planteado un caso constitucional porque el recurrente “demostró cómo los jueces de mérito intervinientes realizaron una interpretación de la ley procesal aplicable contraria a disposiciones y normas de carácter constitucional afectando el debido proceso y la defensa en juicio”, ya que “la sentencia impugnada se apartó de las circunstancias del caso —al realizar una reconstrucción cronológica caprichosa, antojadiza y desprovista de respaldo probatorio del procedimiento llevado a cabo por personal de Gendarmería—, basada solo en el título inserto por los preventores en el acta de procedimiento, pero que adolece de una adecuada justificación mediante un desarrollo argumental lógico, por lo que no cumple con la exigencia de debida fundamentación de los pronunciamientos jurisdiccionales válidos, resultando por ello una sentencia arbitraria que afecta el debido proceso legal y la defensa en juicio”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja, aunque fue presentada en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402), no puede prosperar, pues el recurrente no ha logrado plantear un caso constitucional.

2. La fiscalía considera que la resolución que confirmó la invalidación del procedimiento policial que originó este proceso pone “en tela de juicio el alcance de la garantía a no sufrir injerencias arbitrarias en la vida privada por parte del Estado”, vulnera el debido proceso legal y es arbitraria.

Sin embargo, como veremos seguidamente, la discusión que pretende traer a conocimiento de este Tribunal gira en torno al modo en que los jueces de la causa valoraron los elementos de convicción reunidos a los fines de considerar inválida la requisa efectuada sobre la adolescente imputada. Esta cuestión, en principio, no habilita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito si, como en el caso, el recurrente no muestra que la solución objetada resulte insostenible.

3. En efecto, en autos, tras realizarse una audiencia con participación de todas las partes, el juez de grado declaró la nulidad del procedimiento que dio origen a la presente investigación. La Cámara, al confirmar esa decisión, coincidió con el criterio expresado por aquél en torno a que existían elementos de prueba que indicaban que el control que la fuerza de seguridad estaba llevando a cabo el día de los hechos no tenía como finalidad exclusivamente la identificación de la adolescente imputada, sino también su requisa personal. Asimismo, estuvieron de acuerdo en que las circunstancias verificadas por los oficiales actuantes no alcanzaban para practicar esa medida a la luz de la legislación aplicable (art. 118, CPP).

Para llegar a esas conclusiones, los jueces valoraron, por un lado, que la imputada era menor de dieciocho años de edad y que el personal de Gendarmería Nacional, en el acta de procedimiento que labró, describió que la tarea que se encontraba realizando en forma aleatoria previo al inicio del procedimiento en cuestión era un control "*físico y documentológic*o".

Sumado a ello, los jueces descartaron que la conducta agresiva atribuida a la adolescente resultara un "motivo urgente o situación de flagrancia" que justificase la realización de una requisa personal sin autorización judicial. En ese orden los camaristas consideraron que "no existieron indicios objetivos *ex ante* que justificaran el accionar de la prevención, no habiendo obrado en forma prudente y razonable en el ejercicio de sus funciones al realizar el palpado preventivo y la requisa corporal de M.". Además tuvieron en cuenta que la otra adolescente que acompañaba a la encausada —a la que no se le reprochó conducta agresiva alguna—, también había sido registrada por los oficiales sin exponer justificativo previo para dicho accionar sin autorización judicial.

La fiscalía considera, en cambio, que la manera en que los oficiales se refirieron en el acta a la tarea de prevención que realizaban es insuficiente para inferir sus pretensiones a la hora de detener a la joven imputada; que no corresponde otorgar a la requisa practicada sobre la otra adolescente el valor que le fue conferido, y que la requisa de M. estaba debidamente justificada por la conducta agresiva que había dirigido previamente hacia los gendarmes. Como puede notarse, la controversia que propone la fiscalía gira en torno a una distinta valoración de determinados hechos del caso y su suficiencia para justificar el proceder de la Gendarmería, pero no muestra

que las conclusiones a las que arribaron los jueces no constituyan una derivación lógica y razonada de esas circunstancias.

En otras palabras, el recurrente no logra confrontar con argumentos constitucionales la decisión de los jueces que, a través de la valoración de la prueba, determinaron cuáles fueron los sucesos que originaron el procedimiento y los evaluaron a la luz de las reglas procesales que autorizan la actuación policial sin autorización judicial previa. En definitiva, la reflexión jurídica efectuada por el magistrado estuvo guiada por argumentos racionales que sustentan válidamente el pronunciamiento recurrido. Asimismo, tal como señala el juez Lozano en su voto, la parte recurrente tampoco ha demostrado que existieron elementos que permitiesen justificar el procedimiento en cuestión.

Es dable recordar que la Corte Suprema tiene dicho que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia "es de aplicación estrictamente excepcional y no puede requerirse por su intermedio el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, salvo que se demuestre su notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamento, pues esa doctrina no pretende convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, toda vez que sólo pretende suplir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar a la sentencia como acto jurisdiccional válido (confr. *Fallos*: 304:106 y 375; 305:1103; 306:882, 998, 1012, 1678; 307:514, 1368, entre muchos otros)" (CSJN, *Fallos* 334:541).

4. Finalmente, interesa señalar que si bien el MPF invoca una serie de precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en apoyo de su argumentación, no se hace cargo de relacionarlos con el presente caso ni tampoco de la crítica que esas decisiones han merecido por parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En virtud de lo expuesto, coincidimos con los colegas Lozano y Ruiz en cuanto a que la postura que el Fiscal adopta, en este caso, en relación con las facultades de las fuerzas de seguridad para llevar adelante válidamente requisas sin orden judicial, resulta, al menos, llamativa.

5. En consecuencia votamos por rechazar el recurso de queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El MPF viene defendiendo la requisa realizada por los/as agentes de la Gendarmería a la Sra. M. el día 6 de septiembre de 2019, que, ante el hallazgo de diez envoltorios con cocaína (un total de 5,4 gramos), desencadenó el presente proceso penal.

Los jueces de mérito decretaron la nulidad de ese procedimiento porque entendieron que, con arreglo a lo consignado en el "Acta circunstanciada de procedimiento" (en adelante, el "Acta"), la actuación de la Gendarmería no se había ajustado a las previsiones a cuya observancia el art. 112 del CPP autoriza la realización de una re-

quisa. Señalaron que el procedimiento consistió en detener ilegítimamente personas, de modo aleatorio, para realizarles controles físicos y de identidad (en el acta a la que remite el *a quo* se consignó "…control físico y documentológico", cf. las págs. 10 y 209 del expediente digital), sin que el *a quo*, ni el MPF, hubieran rescatado mención, que fundara la decisión de realizar el operativo, distinta de la de transitar por una zona (Av. Riestra y Pasaje sin Fronteras) ubicada "…en un barrio de emergencia…" (cf. Pag. de la sentencia de Cámara que remite al Acta, pág. 109). Transcribieron el Acta, que en la parte pertinente decía que los agentes de la Gendarmería, a cargo del procedimiento, "…se encontraban realizando un 'patrullaje preventivo de ilícitos en la intersección de Av. Riestra y Pasaje Sin Fronteras, del barrio Padre Rodolfo Ricciardelli, donde se procedió a detener la marcha de dos (2) femeninas de forma aleatoria a los efectos de realizar un control físico y documentológico el cual se realizó rutinariamente en forma de prevención debido a que en la zona se suscitan varios casos de delitos por encontrarse en un barrio de emergencia…'" (cf. la pág. 10 de la sentencia de la Cámara que remite a la sentencia de la primera instancia, pág. 209).

2. El MPF tacha de arbitraria esa decisión. Sostiene que la requisa estuvo motivada en el intento de agresión y ofuscamiento de la Sra. M.; extremos que, en su visión, justificarían ese proceder de la autoridad de prevención. Empero, no muestra cuál sería la relación entre mostrar enojo ante la actuación de la fuerza que obraba como policía de la seguridad y alguno de los supuestos del art. 112 del CPP que la Cámara, y el recurrente, encontraron aplicable.

3. La decisión de Cámara, a cuya revisión el MPF aspira, encontró apoyo en la valoración de las constancias de las causa, sin que los agravios de la parte recurrente demuestren que esa valoración resulte insostenible.

Ello bastaría para rechazar la queja a estudio. Sin embargo, el impacto y la sensibilidad que el tema tiene para todas y todos los que vivimos o transitamos por la Ciudad (aquí el MPF viene formulando una postura extrema en lo que hace a la invasión que en nuestra privacidad o libertad pueden tener las personas que obran como agentes de prevención) me lleva a detenerme en los agravios del MPF; no para tratarlos, por resultar ajenos a la jurisdicción del Tribunal, sino para explicar, con mayor detenimiento, por qué no muestran la arbitrariedad que se le imputa a la sentencia de la Cámara.

4. El MPF sostiene que constituyó una "causa probable o sospecha razonable" (cf. la pág. 25 del expediente digital), que justificó el procedimiento llevado a cabo por los agentes de gendarmería, el hecho de que la Sra. M. se hubiese ofuscado e intentado agredirlos, mediante un golpe de puño que habría quedado en el aire.

Ese planteo no se hace cargo de que los jueces de mérito entendieron que el intento de agresión y el ofuscamiento estuvieron motivadas en el requerimiento de dejarse someter a una requisa. Dijeron que con arreglo a las constancias agregadas,

en particular el Acta, M. había sido sometida a una requisa por el sólo hecho de estar transitando por una zona ubicada en un barrio de emergencia. Las palabras del juez de garantías en la decisión que la Cámara hizo propia al confirmarla fueron las siguientes: “Es indudable que la intención principal de los preventores fue someter a las jóvenes a una requisa personal sin causa alguna previa que justificara ese procedes y por ese motivo es irrelevante analizar si tenían o no facultades para pedirles documentos y la reacción de una de ellas frente a esa pretensión de las fuerzas de seguridad” (cf. pág. 210 del expediente digitalizado).

4.1. En segundo lugar, la postura que sostiene el MPF en estas actuaciones parte de suponer que cualquier agresión, o intento de agresión, u ofuscamiento habilita a los agentes de prevención a someter, sin orden de autoridad competente, a la persona agresora u ofuscada a una requisa.

Ello también viene descartado por el razonamiento de la Cámara. El *a quo* señaló que la gendarmería no había descripto en el Acta estar ante una situación de flagrancia, ni ello viene discutido por el MPF, ni tampoco ante una situación de urgencia, es decir, una en que estén en riesgo la integridad física, la libertad o los bienes de las personas o la prueba de los hechos (cf. el art. 86 in fine del CPP). Con ello, la Cámara examinó la situación a la luz del art. 112 del CPP, ley que priva a los conceptos de “causa probable o sospecha razonable”, a los que acudió el MPF para justificar la actuación de la Gendarmería, de relación directa con lo resuelto. Cualquiera fuere la utilidad de esos conceptos, la decisión apelada encontró apoyo directo en el art. 112 del CPP, que requiere para que una medida de esa especie tenga lugar una situación de flagrancia o urgencia (en los términos de los arts. 78, art. 86 y 112 del CPP) que permita presumir que la persona porta las cosas que son susceptibles de ser objeto de una requisa: las cosas que son fruto del delito o que pudieran haber sido utilizadas para cometerlo. Dicho de otro modo, el *a quo* explicó que tiene que existir una relación entre la flagrancia o urgencia invocada y las presunciones a las que se refiere el art. 112 del CPP. De ninguno de esos extremos los jueces entendieron que el Acta diera cuenta. Dijeron que allí sólo se describió que M. se había ofuscado e intentado agredir a los agentes de la Gendarmería al serle informado que la iban a requisar.

Vale recordar que la última parte del art. 112 del CPP, artículo valorado por el *a quo* para resolver del modo en que lo hizo, prevé expresamente que: “…En el acta deberán constar los motivos que justificaron la actuación bajo consecuencia de inadmisibilidad de la prueba obtenida”. De esa cuestión el MPF tampoco se ocupó.

4.2. Por lo demás, el MPF no se hizo cargo de que los jueces de mérito entendieron que el Acta no describía una situación que objetivamente hubiera permitido presumir a los agentes de la Gendarmería que la Sra. M. portaba cosas que eran fruto de un delito o que pudieran haber sido utilizadas para cometerlo (cf. el art. 112 del CPP, en el que fundó su decisión la Cámara). Los jueces de mérito dijeron que lo único descripto era el hallazgo de 10 pequeños envoltorios de nylon, que contenían en su interior

cocaína, cuya existencia no se explica cómo los agentes de Gendarmería involucrados pudieron presumir ni se indica que la hubieran estado buscando (arg. art. 112, 2do. párrafo que dice así “En el **curso de una investigación, en casos urgentes**, el/la Fiscal podrá disponer, de manera motivada, la requisa de una persona, de los efectos que portare o de su vehículo, para la obtención de **elementos probatorios determinados**, dando inmediata noticia de lo dispuesto al/la Juez/a competente” (la negrita no corresponde al original).

5. Resumiendo, en la visión del MPF cualquier intento de agresión u ofuscamiento habilitaría a los agentes de prevención a efectuar, sin orden de autoridad competente, una requisa.

La Cámara se hizo cargo de este planteo y lo descartó diciendo:

i. que el Acta donde quedó registrado el procedimiento que dio lugar a estas actuaciones da cuenta de que los agentes de Gendarmería estaban requisando personas por el sólo hecho de transitar por un barrio de emergencia; razón por la cual, no estaba probado que la actitud agresiva o la ofuscación en que habría incurrido la Sra. M. hubiera sido el desencadenante de la requisa cuestionada;

ii. que, a su vez, constituye un requisito para que proceda una requisa, sin orden de autoridad competente, estar ante una situación de flagrancia o de urgencia (cf. los arts. 78, 86 in fine y 112 del CPP); extremos no descriptos en el Acta donde se plasmó el procedimiento cuya validez se discute. Allí sólo se señaló, siempre según los jueces de mérito, que la Sra. M., luego de habérsele requerido ser sometida a un palpado, se había ofuscado e intentado agredir a los agentes a cargo del procedimiento;

iii. que no basta para que proceda la requisa que se describa una situación de las ya mencionadas, flagrancia o urgencia, sino que esas situaciones tienen que permitir presumir que la persona porta cosas que son susceptibles de ser objeto de la requisa, esto es, cosas que son fruto del delito o que pudieran haber sido utilizadas para cometerlo (cf. el art. 112 del CPP). Ese extremo el *a quo* también señaló que no se hallaba acreditado. Entendió que no se había descripto situación alguna en el Acta que explicitara las razones por las cuales los agentes pudieron objetivamente presumir que la Sra. M. portaba alguna de esas cosas. Incluso el resultado de la requisa efectuada da cuenta justamente de lo opuesto; le encontraron 10 pequeños sobres que habrían estado guardados bajo el pantalón de la imputada; objetos que, por su escaso tamaño y densidad, y ante la ausencia de alguna descripción que justifique su búsqueda, llevan a descartar la hipótesis de que la gendarmería pudiera observar un bulto que justificara objetivamente presumir acerca de su existencia.

6. En suma, los agravios del MPF no sólo no se hacen cargo de las razones dadas por los jueces de mérito, sino que suponen una interpretación del art. 112 que sujetan, inexplicablemente, la libertad y privacidad de las personas al arbitrio de la autoridad de prevención.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja, presentada en tiempo y forma, no puede prosperar, pues el recurrente, si bien impugna una decisión que por sus efectos resulta equiparable a definitiva, no demuestra que se encuentre comprometida una cuestión constitucional o federal y tampoco evidencia que la decisión de la Cámara se muestre descalificable por estar alcanzada por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 26 y 32, ley n° 402).

2. La fiscalía considera que la resolución que confirmó la invalidación del procedimiento policial que originó este proceso pone “en tela de juicio el alcance de la garantía a no sufrir injerencias arbitrarias en la vida privada por parte del Estado”, vulnera el debido proceso legal y es arbitraria.

Sin embargo, no explicita cuál es la vinculación entre los preceptos constitucionales que invoca y lo resuelto por el *a quo*, en tanto la discusión que pretende traer a conocimiento de este Tribunal gira en torno al modo en que los jueces de la causa valoraron los elementos de convicción reunidos a los fines de considerar inválida la requisa efectuada sobre la joven imputada, cuestión que, en principio, no habilita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito si, como en el caso, el recurrente no muestra que la solución objetada resulte insostenible.

3. Recuérdese que, tras realizarse una audiencia con participación de todas las partes, el juez de grado invalidó el procedimiento que dio origen a la presente investigación y la Cámara, al confirmar esa decisión, coincidió con el criterio expresado por aquel en torno a que las circunstancias verificadas por los oficiales actuantes no justificaban practicar esa medida a la luz de la legislación procesal aplicable.

Para llegar a esas conclusiones, los jueces valoraron que la imputada era menor de dieciocho años de edad y que el personal de Gendarmería Nacional calificó la tarea que se encontraba realizando no solo como un control “documentológico”, sino también “físico”, y también descartaron que fuera la conducta agresiva atribuida a aquella lo que justificara su requisa, en razón de que la joven que la acompañaba, a quien no se endilgó un comportamiento semejante, también había sido registrada por los oficiales.

La fiscalía considera, en cambio, que la manera en que los oficiales se refirieron a la tarea de prevención que realizaban es insuficiente para inferir sus pretensiones a la hora de detener a la joven imputada, que no corresponde otorgar a la requisa practicada sobre la otra joven el valor que le fue conferido y que la requisa de la imputada sí se fundó en la conducta agresiva que habría dirigido hacia los gendarmes.

Como puede notarse, la controversia que propone la fiscalía gira únicamente en torno a una distinta valoración de determinados hechos del caso y su suficiencia para

justificar el proceder de la Gendarmería, pero no muestra que las conclusiones a las que arribaron los jueces no constituyan, al margen de su acierto o error, otra derivación posible de esas circunstancias. En definitiva, tal como se anticipó, la discusión planteada remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales no acreditados en este caso, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito (TSJ, expte. nº 15759, "Gómez", resolución del 14/08/2019 y expte. nº 16324, "Córdoba", resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja (arts. 26 y 32, ley n° 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja fue presentada en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402) y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio en tanto señala el carácter genérico del rechazo del recurso de inconstitucionalidad.

2. Concedido el recurso de queja, corresponde el tratamiento del recurso de inconstitucionalidad que, adelanto, será rechazado.

A juicio de la parte recurrente, la resolución de la cámara que confirmó la nulidad del procedimiento de requisa llevado adelante por la Gendarmería Nacional pone "en tela de juicio el alcance de la garantía a no sufrir injerencias arbitrarias en la vida privada por parte del Estado", vulnera el debido proceso legal y es arbitraria.

Sin embargo, como veremos seguidamente, la discusión que pretende traer a conocimiento de este Tribunal gira en torno al modo en que los jueces de la causa valoraron los elementos de convicción reunidos a los fines de considerar inválida la requisa efectuada sobre la joven imputada, cuestión que, en principio, no habilita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito si, como en el caso, el recurrente no muestra que la solución objetada resulte insostenible.

3. Tras realizarse una audiencia con participación de todas las partes, el juez de grado invalidó el procedimiento que dio origen a la presente investigación y la Cámara, al confirmar esa decisión, coincidió con el criterio expresado por aquel en torno a que existían elementos de prueba que indicaban que el control practicado el día de los hechos no fue a los fines de identificación de la joven imputada, sino para requisarla, y que las circunstancias por verificadas por los oficiales actuantes no alcanzaba para practicar esa medida a la luz de la legislación aplicable (art. 118, CPP).

Para llegar a esas conclusiones, los jueces valoraron que la imputada era menor de dieciocho años de edad y que el personal de Gendarmería Nacional calificó la tarea que se encontraba realizando no solo como un control "documentológico", sino también "físico", y también descartaron que fuera la conducta agresiva atribuida a

aquella lo que justificara su requisa, en razón de que la joven que la acompañaba, a quien no se endilgó un comportamiento semejante, también había sido registrada por los oficiales.

La fiscalía afirma, por el contrario, que la manera en que los oficiales aludieron a la tarea de prevención que realizaban es insuficiente para inferir cuales eran sus pretensiones a la hora de detener a la joven imputada; que no cabe otorgar a la requisa practicada sobre la otra joven el valor que le reconoce la Cámara y que en cambio, la requisa sobre M. se fundó en su conducta agresiva hacia los gendarmes. Así pues, por un lado, la fiscalía se agravia sin razón de la valoración que los jueces hicieran de ciertos hechos del caso y de su insuficiencia para justificar el proceder de la Gendarmería.

Por otro lado el recurrente —como lo señala el juez Lozano en el punto 5 de su voto— formula una interpretación preocupante del artículo 112, CCPPCABA, según la cual la libertad y la privacidad de las personas quedarían sujetas a la mera discreción de las autoridades que llevan adelante tareas de prevención.

4. Por las razones expuestas, corresponde: I. conceder el recurso de queja y II. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad. Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS BUSTAMANTE, ROXANA ALEJANDRA SOBRE 172 - ESTAFA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 142112/21-0; 06-10-2021.-

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DEFRAUDACIÓN - TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO - CONVENIO DE

TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - GARANTÍA DE LOS INTERESES FEDERALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. En las actuaciones relativas a la presente incidencia, se atribuye a Roxana Alejandra Bustamante el haber efectuado el 15 de marzo de 2019 una operación de compra en perjuicio de Visa Argentina valiéndose de una tarjeta de crédito que se encontraba apócrifamente a su nombre, dado que con esa numeración se había expedido un plástico a nombre de otra persona. Los sucesos fueron encuadrados por la fiscalía nacional en el delito de defraudación (art. 173, inc. 15, CP), figura cuya tipicidad se estableció por la ley n° 25.930, ello es, con posterioridad a la sanción de la ley n° 24.588.

La investigación se originó a partir de los testimonios extraídos en otro expediente (I.P.P n° 10-01-003064-19/00, de trámite ante el departamento judicial de Morón, PBA, en la que se investigan hechos similares atribuidos a Bustamante).

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que, según la interpretación que cabía dar a la ley nº 24.588 —sancionada el 8 de noviembre de 1995— los hechos que hubieran de ser investigados bajo los tipos penales creados con posterioridad a su sanción, como el abordado en estos actuados, eran de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 rechazó la competencia atribuida en el entendimiento de que la figura penal involucrada no se encontraba transferida a la órbita local mediante convenio ni constituía un nuevo delito.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, destacó que no había discusión en torno a la calificación legal del hecho investigado (art. 173, inc. 15, CP) y opinó que “[l]a cuestión debatida presenta semejanzas con lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia en los Expedientes N° 6397/09 ‘NN s/ inf. art. 00’, del 27/08/09 y N° 7312/10 ‘Neves Canepa’, del 21/12/10, en los que se afirmó que corresponde a los tribunales de la Ciudad conocer en la investigación y juzgamiento de los delitos creados con posterioridad a la sanción de la Ley Nacional N° 24.588 (…) Por otra

parte el supuesto bajo análisis resulta análogo a aquellos tratados por el Tribunal Superior de Justicia en relación con la figura del art. 173, inc. 15 del Código Penal, en [el expte.] (…) N° 18114/20 'NN, NN s/ presunta comisión de delito (competencia) (art. 173 inc. 15 CP) s/ conflicto de competencia I' ".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "NN", expte. nº 18114/20, resolución del 03/03/21.

En virtud de ello, nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado.

En atención a lo expuesto, entendemos que la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 27 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remito en lo pertinente, por razones de brevedad y economía procesal, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CIRANNA, MARÍA FLORENCIA Y OTRO S/ LESIONES CULPOSAS (ART. 94 - 1° PÁRRAFO) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I"

Expte. SAPPJCyF nº 16996/19-0; 06-10-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - HOMICIDIO CULPOSO - CALIFICACIÓN LEGAL - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía nacional, se investigan los hechos presuntamente ocurridos el 21 de noviembre de 2017, oportunidad en la cual Sara Villagra se encontraba al cuidado de Gladis Rosana Canteros y María Florencia Ciranna en el "Hogar Isabel Balestra Espíndola y Lea Meller Vack". Según el relato de la fiscalía, la Sra. Villagra padecía una serie de deterioros en su salud que exigían "utilizar en forma permanente contención o sujeción, como así también supervisión continua con personal de asistencia directa, a fines de evitar hipotéticas caídas y lesiones". En la fecha indicada, ella habría solicitado ir al baño y las cuida-

doras la habrían colocado en su cama para que hiciera sus necesidades en un pañal, instalando allí unas barandas, pero no la habrían sujetado y se habrían retirado de la habitación. Entonces, Villagra habría quitado una de las barandas, se habría sentado y luego habría caído al suelo, "lo que provocó que se fracturara la cadera y uno de sus brazos, como así también que sufriera un tromboembolismo pulmonar" (fs. 36/37).

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24 resolvió declinar su competencia en favor de la justicia local porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el delito de abandono de persona (art. 106, CP, fs. 38/39).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 no aceptó la competencia porque entendió que los elementos reunidos no eran suficientes para subsumir la conducta atribuida a las denunciadas en el delito de abandono de personas (fs. 44/46 vuelta).

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y elevó la incidencia a la CSJN que, de conformidad con lo establecido en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal (fs. 47/48 y 55/58).

6. El Fiscal General a cargo, en su dictamen, opinó que el caso debía tramitar ante la justicia local. Para fundar su posición, sostuvo que "de las constancias del caso se desprende que las denunciadas — quienes tenían a su cargo el cuidado de la damnificada—, omitieron observar las indicaciones para evitar la caída de la paciente" y que, como consecuencia de ello, la damnificada "cayó al suelo sufriendo lesiones, no prestándosele además un auxilio inmediato", de manera que "el hecho descripto encuadra en las previsiones del art. 106, segundo párrafo del Código Penal, delito que al momento del hecho ya había sido transferido a la órbita de la Ciudad de Buenos Aires" (fs. 61/vuelta).

7. Atento a la necesidad de conocer el estado actual de las actuaciones, se procedió a su certificación por Secretaría y se conoció que el 15 de agosto de 2018 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24 declaró la falta de mérito para sobreseer o procesar a ambas imputadas, en los términos del art. 309, CPPN. De allí surge que, luego de la caída, la damnificada permaneció internada hasta el día 13 de diciembre de 2017, ocasión en la que falleció como consecuencia de un paro cardiorrespiratorio. El tribunal actuante agregó que, luego del dictado de la falta de mérito, "se amplió la declaración indagatoria de ambas imputadas quienes fueron intimadas por haber intervenido en el curso causal que derivara en la muerte de Sara Villagra" y que esas actuaciones se encontraban "en pleno trámite investigativo".

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 24 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:*

342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Atento el grado de conocimiento e intervención ya desplegado por el juzgado nacional, debe primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, razón por la cual corresponde asignar la competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24. Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. En las especiales condiciones del caso, indicadas en el punto 7 de las resultas, y dado el grado de conocimiento e intervención ya desplegado por la justicia nacional, corresponde mantener la radicación del caso en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 24.

2. La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención desplegado por uno de los órganos intervinientes y dado que conforme surge de las constancias de la causa (ver resolución de fecha 15 de agosto de 2018), se investigan en la actualidad las circunstancias que derivaron en un deceso, respecto del cual no es posible a esta altura descartar la configuración de tipos penales aún no transferidos a la justicia local, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24. En todo caso, la imputación puede ser modificada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (ello de

conformidad con los argumentos expuestos en el precedente del TSJ, “Giordano”, expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

2. En atención a lo expuesto, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

El juez Francisco Luis Lozano:

En las especiales condiciones del caso, sin abrir juicio sobre la calificación jurídica que, en definitiva, quepa atribuir a los hechos investigados, y dado el grado de conocimiento e intervención ya desplegado por la justicia nacional, corresponde mantener la radicación del caso en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 24.

Por ello, habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS LIN, LEITING SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF nº 18449/20-0; 06-10-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. – HURTO - TENTATIVA – PORTACIÓN ILEGÍTIMA DE ARMA DE GUERRA - FALSIFICACIÓN O ADULTERACIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN DE ARMAS - JUZGAMIENTO CONJUNTO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para investigar la supuesta comisión de los delitos de abuso de armas y portación ilegítima de arma de guerra, previstos en los artículos 104 y 189 bis, inc. 2°, párr. 4° del Código Penal, los que habrían tenido lugar en el marco de un intento de desapoderamiento de productos de un supermercado de propiedad del imputado. Ello así, porque si bien los ilícitos imputados han pasado a la órbita local, no puede descartarse que las conductas atribuidas al imputado se hubieren desarrollado en legítima defensa o excediendo los límites de su ejercicio. Y por ello, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, resulta aconsejable atribuir el conocimiento de la causa a un único magistrado, en este caso, al que tuvo a cargo la pesquisa del hecho principal (hurto en grado de tentativa), con el objeto de evitar resoluciones contradictorias. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano, por remisión al dictamen fiscal. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde atribuir competencia a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional para continuar interviniendo en las presentes actuaciones, en las que se investiga la supuesta comisión de los delitos de abuso de armas y portación ilegítima de arma de guerra, previstos en los artículos 104 y 189 bis, inc. 2°, párr. 4° del Código Penal. Ello así, haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, a la luz de la estrecha vinculación de los hechos cometidos –que aconseja su juzgamiento conjunto– y toda vez que ha quedado fijada la competencia de la Justicia Nacional para conocer respecto del hurto en grado de tentativa y que no integra el presente conflicto de competencia. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según la descripción efectuada por el juzgado nacional al declinar su competencia, el proceso tiene por objeto, en lo que aquí interesa, las conductas atribuidas a Leiting Lin, presuntamente ocurridas el 21 de septiembre de 2020, cuando dos personas ingresaron al supermercado de su propiedad, sustrajeron cuatro botellas de vino espumante y se retiraron del lugar. A raíz de ello, el nombrado persiguió a

esos sujetos e inició un forcejeo con uno de ellos, además, manifestó que “uno de los [agresores] levantó sus ropas y le pareció observar que debajo de ellas tenía un arma de fuego, por lo que [él] exhibió un arma de su propiedad efectuando un disparo hacia el suelo”. Esa detonación atrajo la presencia de personal policial que, entre otras cosas, secuestró dicho elemento. Además, se hizo constar que Leiting Lin presentó “una credencial de ANMAC extendida a su nombre, nro. 67257335, Uso Civil Condicional, con fecha de vencimiento 1/1/2026”, pero que el arma que habría utilizado tenía su numeración limada.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 declinó su competencia porque consideró que las conductas antes descriptas, atribuidas a Leiting Lin, debían ser calificadas como los delitos de abuso de armas y portación de un arma de guerra (arts. 104 y 189 *bis*, inc. 2, párr. 4, CP), cuyo juzgamiento había sido transferido a la justicia de esta Ciudad.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 no aceptó la competencia porque, a su juicio, la declinación fue prematura, dado que no podía descartarse que las conductas atribuidas al imputado hubieran sido cometidas en el contexto del ejercicio de una defensa legítima y, por razones de economía procesal, era conveniente que fuesen analizadas por el tribunal que previno y en el marco del mismo proceso seguido por la agresión que habría motivado esa reacción.

Agregó que, aunque se eligiere la tramitación fragmentada de los casos, no podía descartarse la circunstancia de que el arma secuestrada en poder de Leiting Lin tenía la numeración limada, lo que podía constituir el delito de adulteración o supresión de la numeración del arma de fuego (art. 189 *bis*, inc. 5, segunda parte, CP), o de encubrimiento (art. 277, CP), cuyo juzgamiento excedía la competencia local.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, tuvo por trabada la contienda y remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, opinó que no podía descartarse que las conductas atribuidas al imputado se hubieren desarrollado en legítima defensa o excediendo los límites de su ejercicio y que, por ello, “desde el punto de vista de una mejor administración de justicia”, era aconsejable “atribuir el conocimiento de la causa a un único magistrado, en este caso, al que tuvo a cargo la pesquisa del hecho principal (hurto en grado de tentativa)”, con el objeto de evitar resoluciones contradictorias.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, antes reseñados, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 remite las presentes actuaciones a fin de que se dirima el conflicto de competencia que ha trabado con el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5. Aunque al elevar las actuaciones no se menciona el precedente, ello responde al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509).

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés Weinberg y Luis Francisco Lozano, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18. Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, a la luz de la estrecha vinculación de los hechos cometidos — que aconseja su juzgamiento conjunto—, corresponde atribuir competencia para continuar interviniendo en las presentes actuaciones a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional. Ello así toda vez que ha quedado fijada la competencia de la Justicia Nacional para conocer respecto del hurto en grado de tentativa —pues tramita en Nación bajo el número de causa 40.808/2020 y no integra el presente conflicto de competencia—.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS BENÍTEZ, LAUTARO OMAR SOBRE 89 - LESIONES LEVES"

Expte. SAPPJCyF nº 18524/20-0; 06-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal de Cámara a cargo de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala I que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que revocó la de primera instancia, en cuanto había dispuesto no hacer lugar al pedido de la defensa tendente a que se convierta la audiencia de juicio fijada por la dispuesta en el art. 217 del CPP.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Ministerio Público Fiscal denunció que la resolución de la Cámara había vulnerado el debido proceso adjetivo, el sistema acusatorio, la autonomía del Ministerio Público Fiscal y el principio de división de poderes, así como el principio de fundamentación de los actos de poder, razonabilidad y supremacía de la Constitución Nacional al decidir de forma arbitraria.

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que no había sido dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

3. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, acompañó el pedido y solicitó que se hiciera lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 32, ley nº 402); sin embargo, no muestra que

sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La solicitud de efecto suspensivo (p. 146, punto V) no cumple con la carga de una adecuada y suficiente fundamentación capaz de sostener la excepcionalidad contemplada en el art. 32 de la ley nº 402, para que el Tribunal disponga el efecto suspensivo del recurso de queja. En efecto, el argumento expuesto por el Fiscal para dar base a su solicitud, se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que no se tornen abstractos los agravios que motivaron la interposición del recurso de inconstitucionalidad, lo que no resulta suficiente para apartarse de la regla general.

2. En consecuencia, corresponde denegar el efecto suspensivo. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. No hacer lugar al pedido de efecto suspensivo.
2. Mandar que se registre y se notifique.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DI FIORE PAOLA GIULIANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC nº 18386/16-1; 06-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - PARITARIAS - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), mediante presentación de fecha 29/09/2020, contra el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Paola Giuliana Di Fiore, Luis Ernesto Franco, Patricia Esther González, Gustavo Omar López, María Julia Marcos, Natalia Rocío Pere y Juan Carlos Purriños promovieron contra el GCBA a efectos de requerir el pago de diferencias salariales sobre el sueldo anual complementario (SAC), más intereses. Requirieron, una vez practicada la liquidación, librar oficio a la ANSES a efectos de poner en su conocimiento la sentencia dictada y la referida liquidación, con motivo de los aportes y contribuciones patronales adeudados. Manifestaron que dichas diferencias surgían como consecuencia de una incorrecta liquidación de sus haberes, al ser considerados como no remunerativos diversos conceptos contenidos en las actas paritarias que individualizaron, y de los rubros “Fondo Estímulo” y antigüedad.

Los accionantes explicaron que se desempeñan como personal de planta permanente del GCBA, cumpliendo funciones en la Dirección General de Rentas.

Contestada la demanda por el GCBA, el juez de primera instancia dictó sentencia con fecha 17/12/2018, haciéndole lugar parcialmente. El magistrado afirmó que el suplemento Fondo de Estímulo tiene carácter remunerativo y que el decreto 6718/MCBA/90, reglamentario de dicho suplemento, no revestía entidad suficiente para modificar la ley que, en cumplimiento de un mandato constitucional, definía el alcance de la remuneración, razón por la cual declaró la inconstitucionalidad de la cláusula del referido decreto que le asignaba carácter no remunerativo. Reconoció también el carácter remunerativo de los conceptos contenidos en algunas actas paritarias que detalló, por entender que habían sido percibidos de manera habitual y general, declarando también su inconstitucionalidad. En consecuencia, condenó al GCBA a abonar las diferencias salariales derivadas del reconocimiento del carácter remunerativo de los rubros indicados, por los períodos no prescriptos, más los intereses calculados conforme la doctrina plenaria dictada en los autos caratulados “Eiben Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 30.370, del 31/05/2013. Asimismo, ordenó al demandado regularizar la situación previsional de los actores.

Luego, el magistrado, como consecuencia de un recurso de aclaratoria de los accionantes, precisó que la declaración de remuneratividad de los suplementos en cuestión implicaba la inclusión de tales sumas en la base de cálculo del Fondo de

Estímulo y, que el carácter remunerativo de dicho suplemento determinaba su incorporación en la base de cálculo del SAC.

3. En cuanto a este relato interesa señalar, el GCBA apeló la decisión de primera instancia y expresó sus agravios (23/04/2029), cuyo traslado fue contestado por la parte actora (09/05/2019).

En su apelación, el demandado únicamente se agravió respecto de la declaración del carácter remunerativo de los suplementos acordados por las Actas Paritarias basado en las notas de habitualidad, generalidad y permanencia, en el entendimiento de que del texto de las mismas surgía que habían sido acordados con carácter temporal.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, mediante resolución del 21/08/2020, rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia.

4. Disconforme con lo decidido, el demandado articuló un recurso de inconstitucionalidad, a través de la presentación del 09/09/2020, en el que argumentó que la sentencia de la Cámara era arbitraria y que afectada el debido proceso y los principios de legalidad y de división de poderes.

Contestado el traslado por la parte actora, la Sala III denegó el recurso en su resolución del 18/09/2020, en la que indicó que no se acreditaba un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Dicha denegatoria dio lugar al recurso directo referido en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (Dictamen n° 131-2020, del 21/12/2020).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, el análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en

crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. nº 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

4. Por último, cabe señalar que los agravios del GCBA dirigidos a resistir la condena a regularizar la situación previsional de los actores establecida en la sentencia de primera instancia, no fueron sometidos e decisión de la Cámara pues se plantearon recién en oportunidad de interponer el recurso de inconstitucionalidad y, luego, en la queja, de modo que constituyen una reflexión tardía que impide a este Tribunal pronunciarse al respecto.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que el GCBA "… se limita a plantear de una manera genérica que el fallo incurrió en arbitrariedad, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados…".

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente nº 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente nº 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros). Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

5. Finalmente, en cuanto los agravios del GCBA dirigidos a resistir la condena a regularizar la situación previsional de los actores, comparto lo manifestado por mi colega preopinante en el punto 4 de su voto.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, y, en lo substancial, a las razones en que se fundan. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado.

La queja se interpuso contra la decisión del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad previamente deducido. Para así decidir la Cámara entendió que la recurrente no alcanzó a configurar un caso constitucional, y las razones esgrimidas en el recurso de hecho son insuficientes para modificar el criterio de los jueces de las instancias anteriores.

La quejosa califica de arbitraria a la sentencia recurrida al verse vulnerado el principio de legalidad y de división de poderes. Critica, en definitiva, que se haya hecho lugar a la pretensión de la parte actora respecto al modo en que debían ser calculados ciertos rubros salariales. Pero si bien objeta la decisión de los jueces inferiores respecto al alcance dado a las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. Así, pues, el reproche de afectación a los principios de legalidad y de división de poderes carece de sustento suficiente, y no cabe a los jueces suplir los defectos de fundamentación en que incurriesen las partes (mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cicero, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)" Expte. SACAyT n° 16382/19; sentencia del 21-10-2019).

Por último, respecto de los agravios del GCBA dirigidos a resistir la condena a regularizar la situación previsional de los actores, comparto lo manifestado por mi colega Inés M. Weinberg en el punto 4 de su voto.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

En cuanto a los agravios referidos al carácter remunerativo de los suplementos contenidos en actas paritarias, por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe.

Sobre los agravios dirigidos a cuestionar la regularización previsional, coincido con mi colega Luis Francisco Lozano en que el recurrente no invoca haber puesto a los jueces de la causa en el deber de pronunciarse, razón por la cual dicho agravio no puede ser abordado originariamente por este Tribunal.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)" Expte. SACAyT n° 14634/17; sentencia del 25-04-2018, a los que me remito.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar parcialmente la demanda.

Finalmente, respecto del agravio referido a la regularización previsional, el recurrente no invoca haber puesto a los jueces de la causa en el deber de pronunciarse, razón por la cual dicho agravio no puede ser abordado originariamente por este Tribunal.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja articulada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se remita a la sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS PERALTA, LUIS EZEQUIEL SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53)"

Expte. SAPPJCyF nº 94973/21-1; 06-10-2021.

CONFLICTO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 33 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo a lo referido por la fiscalía local —que previno— en ocasión de la solicitud de declaración de incompetencia, las actuaciones se iniciaron a raíz de una denuncia por un hecho presuntamente ocurrido el 5 de marzo de 2021, cuando la denunciante se acostó a dormir una siesta y, al despertarse, pudo observar que Peralta ya no se encontraba en el domicilio y que le faltaban 500 pesos de su billetera.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16 declinó su competencia por entender que el hecho investigado encuadraría *prima facie* en la figura de hurto establecida en el art. 162, CP, de competencia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 33, por su parte, no aceptó la atribución de competencia por considerar que era necesario un abordaje integral de la cuestión en el marco de otras situaciones de violencia doméstica que habían sido referidas por la víctima y respecto de las cuales resultaba a su juicio dudosa la voluntad expresada por aquella en relación a la persecución penal; por todo lo cual consideraba adecuado que fuera el Juzgado local el que continuase con la investigación.

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16 mantuvo su posición y remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. Luego de recibidas las actuaciones, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16 informó a este Tribunal mediante oficio que, con fecha 28 de julio de 2021, la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 dispuso el archivo de las actuaciones en los términos de los arts. 45, LPC y 211, inc. d), CPPCABA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

En virtud del archivo de las actuaciones dispuesto por la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En virtud del archivo dispuesto por la Fiscalía PCyF n° 23 (cfr. el punto 6 de las “Resulta”), no subsiste, de momento, contienda que resolver.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite del presente conflicto de competencia.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 33.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS PERSONAL POLICIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ 89 - LESIONES LEVES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I"

Expte. SAPPJCyF nº 18119/20-0; 06-10-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES LEVES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 59 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación se inició con la extracción de testimonios dispuesta por el Juzgado en lo Nacional Criminal y Correccional nº 3, ante los dichos de Federico Pelle en la declaración indagatoria que brindó en la causa nº 96705/2019 de su registro. En esa oportunidad, Pelle refirió que, el 24 de diciembre de 2019, un agente policial le propinó una puñalada en su pierna izquierda, ocasionándole lesiones (fs. 1/3).

Obra en estos actuados el informe del cuerpo médico forense, realizado con fecha 27 de diciembre de 2019 a requerimiento del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 3, en el que se consigna que Pelle registraba una herida en su pierna

izquierda de una data aproximada de 72 horas, generadas por golpe o choque contra un objeto punzocortante (fs. 12/13).

3. Respecto de la extracción de testimonios, resultó desinsaculado el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 59, el que, de acuerdo a la solicitud fiscal, declaró su incompetencia en el entendimiento de que los hechos configuraban *prima facie* el delito de lesiones leves (art. 89, CP), de competencia local (fs. 22/vuelta).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 dio intervención a la fiscalía local, la que requirió se acepte la competencia. Sin embargo, la jueza local resolvió rechazarla, porque consideró que la declinatoria resultaba prematura, al basarse exclusivamente en los dichos de Pelle, que además funcionaron como coartada en la indagatoria que le fue tomada con relación al delito que se le atribuía en el expediente del fuero nacional (en ese sentido, afirmó que no obstaba a esa consideración la certificación de lesiones por el cuerpo médico forense). Destacó que los dichos de Pelle fueron vertidos sin obligación de decir verdad, y que "dev[enía] ineludible que el Magistrado a cargo de la pesquisa estable[ciera] la verosimilitud y veracidad del descargo, ya que lo contrario podría provocar el dictado de resoluciones jurisdiccionales contradictorias". También detalló que no obraban constancias que dieran cuenta de la voluntad de Pelle de instar la acción penal (fs. 30/31vuelta).

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, dio por trabada la contienda y remitió las actuaciones a este Tribunal (fs. 33/34).

6. De la certificación actuarial dispuesta por la Fiscalía General se desprende que en la causa nº 96705/2019 del registro del Juzgado Nacional Criminal y Correccional nº 3, el Sr. Federico Pelle fue condenado a un año y tres meses de prisión con más su declaración de reincidencia, y que dicha condena quedó firme el 19 de agosto de 2020 (cf. certificación del 29/09/2020, p. 153).

7. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, expresó que coincidía "con la postura adoptada por la Sra. Fiscal en cuanto a aceptar la competencia, toda vez que los hechos, en principio, podrían encuadrar en el delito previsto y reprimido en el artículo 89 del CP, cuya competencia corresponde a la Justicia local, ello sin perjuicio de la calificación que eventualmente corresponda en función de la investigación. Cabe agregar, que si bien la titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 5 remarcó que no obraba en autos constancia alguna de que la presunta víctima de las lesiones hubiese instado la acción penal, tal circunstancia deberá ser tenida en cuenta por los magistrados del fuero local para considerar el temperamento a adoptar al respecto, pero carece de toda relevancia a los efectos de dirimir la contienda de competencia suscitada. Finalmente, corresponde señalar que el único vínculo entre los hechos resulta ser que la existencia de uno de ellos [fue] alegad[a] por Pelle en el marco de su defensa material respecto de la imputación que se le dirig[ió] en el

restante", por lo que el caso debía tramitar ante la justicia local (cf. dictamen del 09/10/2020, ps. 154/156).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 59 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Por las razones expresadas por el Fiscal General Adjunto, a las que me remito en lo pertinente, por razones de brevedad y economía procesal, corresponde que intervenga el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5. Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Por las razones expresadas por el Fiscal General Adjunto, a las que nos remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad y economía procesal, corresponde que intervenga el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Ambos magistrados coinciden que las conductas objeto del presente resultarían encuadradas en el delito de lesiones leves, que ha sido transferido. Así las cosas, corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5, que, por lo demás, será competente aún si la imputación virase hacia figuras pendientes de transferencia (cfr. mi voto *in re* "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/19).

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"SILVA ESCALONA, MILANGELA ANAÍS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BIANCO, ALEJANDRO KARIM Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN / TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Expte. SAPPJCyF nº 15000/20-3; 06-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA - DECLINATORIA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA

SUMARIOS:

1. Si bien la sentencia que revocó la resolución de primera instancia, declaró la incompetencia de la justicia de esta Ciudad para intervenir en el caso y ordenó su remisión a la justicia de la Provincia de Buenos Aires no es la definitiva, es equiparable a ella en tanto implica el desprendimiento de la competencia local (cf. TSJ en: "GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. nº 14629/19, sentencia del 14/082019 y sus citas). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja interpuesta porque si bien la recurrente invocó genéricamente los principios de inocencia, *in dubio pro reo* y el derecho penal de acto, no explicó mínimamente cómo estos se conectarían con la decisión recurrida, que declaró la incompetencia de la justicia de esta Ciudad para intervenir en el caso. Máxime, cuando la incidencia no involucra un pronunciamiento definitivo sobre las imputaciones, sino únicamente una decisión sobre la competencia, que se fundó en un estudio provisional del caso que la recurrente no muestra que resulte arbitrario y exceda, por ello, el ámbito que es propio de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja porque la parte recurrente no cumple con la carga de criticar en forma concreta y circunstanciada la resolución mediante la cual los jueces de la Sala declararon inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. En lugar de rebatir los motivos concretos de rechazo contenidos en el auto denegatorio, insiste con cuestiones de fondo que los jueces, ya al momento de declarar inadmisible el recurso, le habían observado por su falta de conexión con la resolución que venía impugnando. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde rechazar la queja pues los agravios dirigidos contra la sentencia que la parte recurrente pretende discutir –que declaró la incompetencia de la justicia de esta Ciudad para intervenir en el caso– no muestran que se encuentre comprometida una cuestión constitucional (art. 113.3 de la CCABA). (Del voto de juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada Romina Moccia, por la defensa de Miángela Anaí Silva Escalona, interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala III que revocó la resolución de primera instancia, declaró la incompetencia de la justicia de esta Ciudad para intervenir en el caso y ordenó su remisión a la justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Para resolver de ese modo, la Cámara consideró que no había podido descartarse que los imputados conformaran una organización criminal que operara en diversas jurisdicciones y que se conectara con una investigación todavía en curso en la Provincia de Buenos Aires.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa se dedicó a argumentar en contra de la posibilidad de conectar a su asistida con una organización criminal destinada al comercio de estupefacientes y con las conductas que estarían siendo investigadas en la Provincia de Buenos Aires. Sobre la configuración de una cuestión constitucional mencionó que, “[a]nte la duda”, fue aplicada “la agravante de la imputación realizada […] en contra del principio de inocencia y consecuentemente el principio *in dubio pro reo*”, que “[s]e estaría rechazando una competencia legítimamente realizada, por la ‘posible hipótesis’ de agravar la imputación de mi asistida” y que no debe olvidarse que “la imputada se encuentra privada de su libertad desde hace más de un año”. También agregó que “estamos en presencia de un derecho penal de acto y no de autor”, en violación al principio de culpabilidad.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque entendió que, si bien se dirigía contra una resolución equiparable a la sentencia definitiva, no contenía el planteo de una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó primero que la resolución recurrida era equiparable a la sentencia definitiva, ya que suponía "sustraer [la] causa de la jurisdicción local", pero que la defensa no había logrado criticar suficientemente la denegación del recurso, en cuanto a la inexistencia de una cuestión constitucional, ya que no mostraba la pretendida conexión entre lo decidido y la afectación de los principios constitucionales mencionados en la presentación directa. Al respecto, sostuvo que "los planteos introducidos conllevan al examen del sustento de la prueba recolectada en esta etapa procesal para determinar *prima facie* la calificación jurídica de los sucesos imputados a Silva Escalona, como así también su presunta conexión con otros sujetos también investigados, lo que no alcanza a configurar un genuino caso constitucional que habilite la instancia de excepción".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja fue presentada en tiempo oportuno (art. 32, ley nº 402) y contra una sentencia que, si bien no es la definitiva, es equiparable a ella en tanto implica el desprendimiento de la competencia local (cf. TSJ en: "GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expediente nº 14629/19, resolución del 14 de agosto de 2019 y sus citas).

Sin embargo, no puede prosperar en tanto, tal como señala la Cámara en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, no ha sido planteada una cuestión constitucional.

2. La Cámara fundó la declinación de competencia en que, según su entendimiento, los elementos de prueba recolectados conducían a afirmar que no había sido suficientemente descartada la conexión entre las conductas atribuidas a la imputada y aquellas investigadas en otras jurisdicciones, así como la posibilidad de que aquella integrara, junto con otras personas, una organización criminal destinada a la comercialización de estupefacientes, elementos que, a juicio del tribunal de alzada, hacían aconsejable que todos los hechos tramitaran conjuntamente ante la justicia provincial o que, en caso de corresponder, se promoviera la actuación de la justicia federal.

3. Esa decisión se fundó en una determinada valoración de las circunstancias de la causa y en la interpretación de reglas infraconstitucionales. Esos asuntos, como regla, resultan ajenos a la excepcional competencia de este Tribunal.

Paralelamente, la recurrente invocó genéricamente los principios de inocencia, *in dubio pro reo* y el derecho penal de acto, pero no explicó mínimamente cómo estos se conectarían con lo resuelto, máxime cuando la incidencia no involucra un pro-

nunciamiento definitivo sobre las imputaciones, sino únicamente una decisión sobre la competencia que se fundó en un estudio provisional del caso que la recurrente no muestra que resulte arbitrario y exceda, por ello, el ámbito que es propio de los jueces de mérito.

4. En consecuencia, corresponde rechazar la queja e intimar a la imputada a la integración del depósito (arts. 26, 32 y 33, ley n° 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja. fue interpuesta en tiempo y forma ante el Tribunal (art. 33 de la ley nº 402) por la defensora particular de la señora Silva Escalona.

Sin embargo, debe ser rechazada porque la parte recurrente no cumple con la carga de criticar en forma concreta y circunstanciada la resolución mediante la cual los jueces de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, declararon inadmisible su recurso de inconstitucionalidad.

Para así decidir los jueces del *a quo* entendieron que la defensora interviniente no conectaba los principios y garantías que a su juicio habían sido violados en la resolución atacada- vg. principio de inocencia, *in dubio pro reo* y legalidad- con las circunstancias concretas de la causa, máxime cuando la resolución que pretende discutir no involucra un pronunciamiento definitivo sobre las imputaciones.

En la queja, la recurrente no rebate siquiera mínimamente los argumentos dados por los jueces para sostener que no lograba articular un caso constitucional. En lugar de rebatir los motivos concretos de rechazo contenidos en el auto denegatorio, insiste con cuestiones de fondo que los jueces ya al momento de declarar inadmisible el recurso, le habían observado por su falta de conexión con la resolución que venía impugnando.

2. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665- CC-2000’”, expte. nº 865/01’, resolución del 09/04/01).

3. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de queja intentado e intimar a la imputada a la integración del depósito (arts. 26, 32 y 33, ley n° 402). Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Coincido con mis colegas en que corresponde rechazar la presente queja, pues los agravios dirigidos contra la sentencia que la parte recurrente pretende discutir no muestran que se encuentre comprometida una cuestión una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA) o federal (CSJN, *Fallos* 311:2478).

2. Por las razones apuntadas en mi voto *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley nº 402.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Intimar al recurrente a que en el plazo de cinco (5) días integre el depósito previsto en el art. 33 de la ley nº 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1 de la ley n° 5.092/14), equivalentes a $ 78.000 (pesos setenta y ocho mil), en función de lo dispuesto en la resolución n° 169/SSJUS/2020 —.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ B.H.J C/ GCBA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN - VACANTE”

Expte. SACATyRC nº 17450/19-0; 06-10-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (ADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN FEDERAL - DERECHO A LA EDUCACIÓN (ALCANCES) - VACANTES ESCOLARES - NIVEL INICIAL

SUMARIOS:

1. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto ya que cumple con lo prescripto en la Acordada nº 04/07 de la CSJN e introduce válidamente una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley nº 48) que se refiere al derecho a la

educación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal porque la decisión de este Tribunal que se cuestiona, revocó la de la Cámara que, cautelarmente, había ordenado al GCBA que le garantizara al actor la vacante en el centro educativo elegida como primera opción o de no ser posible ello, ciertas opciones estipuladas en la sentencia. Si bien dicha decisión no es la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley n° 48, resulta equiparable a una de esa especie en tanto muestra que le causa un perjuicio irreparable. Así ocurre, toda vez que vino, en definitiva, a denegar un derecho sólo susceptible de tutela inmediata. No requiere mayor demostración el perjuicio que sufre el menor que no recibe escolaridad durante el tiempo que dure el proceso y ese daño resultará irreparable cuando finalmente se le reconozca ese derecho. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Dr. Eduardo Daniel Barreyro —con fecha 16 de marzo de 2021— interpuso, en su carácter de apoderado de la parte actora, recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento de fecha 24 de febrero de 2021 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— decidió admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA); y revocar la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 24 de mayo de 2019, actuación n° 13095292/2018.

2. Al contestar el traslado pertinente, el GCBA Aires solicitó el rechazo del recurso extraordinario federal, con costas.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora cumple con lo prescripto en la Acordada n° 04/07 de la CSJN y debe ser admitido, ya que introduce válidamente una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que se refiere al derecho a la educación.

En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal respecto del agravio referido.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Con apoyo en la presunta violación del derecho de defensa en juicio, la parte actora impugna la decisión de este tribunal, que, por mayoría, revocó la de la Cámara que, cautelarmente, había ordenado al GCBA que le garantizara "(i) La vacante en el centro educativo elegido por la demandante como primera opción. // (ii) Alguna de las vacantes alternativas resultantes de la preinscripción (…), respetando el orden allí establecido posterior a la primera opción. // (iii) Otras opciones de gestión estatal dentro del radio de diez (10) cuadras de su domicilio. // (iv) En caso de imposibilidad, alguna alternativa fuera de dicho radio, quedando a cargo de la demanda garantizar el traslado del menor y un acompañante, mediante el sistema que determine la señora jueza de la instancia de grado, previa conformidad de los responsables del niño sobre ambas cuestiones, a saber: la vacante asignada y el sistema de traslado. // (v) Por último, si todavía persistiera la imposibilidad de brindar la vacante en los términos indicados precedentemente, corresponderá que el GCBA afronte el pago del costo de las cuotas mensuales de un establecimiento de gestión privada, previo acuerdo de los padres" (cf. sentencia de la Cámara de 24/05/2019).

La decisión que la actora busca ahora revertir no es la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, pues no pone fin al pleito ni impide su continuación. Sin embargo, ella resulta equiparable a una de esa especie, en tanto muestra que le causa un perjuicio irreparable. Así ocurre, toda vez que vino, en definitiva, a denegar un derecho sólo susceptible de tutela inmediata. Ese derecho venía asegurado con la medida cautelar ahora anulada. No requiere mayor demostración el perjuicio que sufre el menor que no recibe escolaridad durante el tiempo del proceso, y ese daño es irreparable aun cuando finalmente se le reconozca el derecho. Disponer la acumulación de esta causa al proceso colectivo instado por la ACIJ no implicaba detrimento de la solución con que cautelarmente los jueces de mérito aseguraron el derecho de la parte actora. De ese modo, la participación en el colectivo demandante abría la posibilidad de una solución igualitaria para todo el colectivo, sin pérdida de la ventaja obtenida cautelarmente.

En estas condiciones, y en tanto cabe encuadrar los agravios en el art. 14, inc. 3, de la ley 48, voto por conceder el recurso federal deducido.

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Encontrándose la interpretación del derecho a la educación en juego, adherimos a la solución propuesta por nuestros colegas preopinantes. **Así lo votamos.**

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Conceder el recurso extraordinario federal deducido por B. H. J.

2. Mandar que se registre, se notifique y se remita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS RODRÍGUEZ, CLAUDIA EDITH SOBRE 172 - ESTAFA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 172975/21-0; 06-10-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - COMERCIO ELECTRÓNICO - REDES SOCIALES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIO:

Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional en razón de que la secuencia de hechos relatada por el damnificado encuadra en el delito de estafa del art. 172 del Código Penal, el que no ha sido incluido en los convenios de traspaso de competencias penales a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el caso, la víctima, movida a error en base a un engaño, transfirió dinero para una compra que había concertado mediante una red social, sin recibir los bienes. Se configura sí el despliegue de un ardid, que mueve a error a la víctima, en virtud del cual fue posible la disposición patrimonial perjudicial, requisitos exigidos para la configuración del delito de estafa. De los hechos no se desprende, en principio, una técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos exigida por el inciso 16 del art. 173 del Código Penal, circunstancia que impide sostener, en el caso, su posible configuración. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por el damnificado, quien refirió que el 22 de marzo de 2021 se contactó con una operadora de una página del sitio “Marketplace” de la red social “Facebook” y acordó la compra de dos televisores. Luego de ello realizó a fin de abonar la compra una transferencia por la plataforma “MercadoPago” de 30.000 pesos, tras lo cual no recibió la compra ni pudo volver a contactar a la supuesta vendedora, toda vez que lo bloqueó en la plataforma involucrada.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 declinó su competencia en el entendimiento de que la conducta investigada encuadraría *prima facie* en el delito de defraudación informática (art. 173, inc. 16, CP), figura cuya tipicidad se estableció por la ley n° 26.388, ello es, con posterioridad a la sanción de la ley n° 24.588. Sostuvo que según la interpretación que cabía dar a dicha ley —sancionada el 8 de noviembre de 1995— los hechos que hubieran de ser investigados bajo los tipos penales creados con posterioridad a su sanción, como el abordado a su criterio en estos actuados, resultaban de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 no aceptó la competencia atribuida en tanto consideró que los hechos investigados encuadrarían preliminarmente en el delito previsto en el art. 172, CP, figura no transferida a la justicia local. En ese sentido, sostuvo que el artículo 173, inc. 16, CP “fue introducido a fin de describir las conductas típicas que sólo alteren el normal funcionamiento del sistema informático o la transmisión de datos, y no para aquellas en que la defraudación, como en el caso de autos, es ejecutada por la propia víctima engañada por el autor utilizando medios informáticos (…)”.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la cuestión de competencia y remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia nacional en tanto la calificación legal que correspondería asignar preliminarmente al hecho sería la del art. 172, CP. Así, sostuvo que “en el caso de autos, no se habría llevado a cabo una ‘técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la trasmisión de da-

tos', circunstancia que impediría sostener la posible configuración de la hipótesis del inciso 16 del artículo 173 del Código Penal, como lo afirma el magistrado nacional. Por el contrario, si se tratara de una falsa oferta de bienes a la venta y el responsable de ella hubiera urdido un plan para obtener la entrega de dinero bajo tal engaño, hipótesis que se desprendería del relato efectuado por el denunciante, el perjuicio patrimonial habría sobrevenido como resultado del error al que habría sido llevado el [denunciante] quien, víctima del ardid, transfirió el dinero requerido para la supuesta compra de los televisores, sin haber recibido los artefactos en cuestión. En efecto, la secuencia relatada por el damnificado autorizaría, en principio, a sostener que en el caso concurrirían el despliegue de un ardid, que mueve a error a la víctima, en virtud del cual fue posible la disposición patrimonial perjudicial, exigidos para la configuración del delito de estafa".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 48 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remito en lo pertinente, por razones de brevedad y economía procesal, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 48. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N., N. SOBRE 172 - ESTAFA - ART. 173 INC. 16 CP S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 136449/21-0; 06-10-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - COMERCIO ELECTRÓNICO - REDES SOCIALES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIO:

Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional en razón de que los hechos de la causa encuadran en el delito de estafa del art. 172 del Código Penal. Ello así, en tanto la víctima, movida a error en base a un engaño, proporcionó mediante una red social, los datos de su *home banking* a un usuario de dicha red –supuestamente perteneciente a su entidad bancaria–, lo que permitió a sus interlocutores acceder a su caja de ahorro y realizar movimientos en su perjuicio. Se configura así el delito de estafa del art. 172 del Código Penal y no en la figura de fraude informático, toda vez que la creación de un usuario falsamente atribuido a una entidad bancaria no constituye una técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos exigida por el inc. 16 del art. 173 del Código Penal. Ello así, dado que para su configuración, la maniobra debe alterar datos o bien su normal funcionamiento, lo que no se observa en el caso ya que no existe constancia ni siquiera de un acceso ilegítimo al mismo. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi,

Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación tiene por objeto los hechos denunciados por la víctima el pasado 11 de mayo ante la División Delitos Informáticos Complejos de la Policía de la Ciudad. En esa ocasión manifestó que el día anterior había accedido a su cuenta bancaria a través del sistema de *homebanking* a fin de realizar una transferencia, sin lograr hacerlo ya que el sistema le arrojaba "error"; y que, ante esta situación, tomó contacto mediante la red social Instagram con la cuenta "@banco3506" en la que comentó lo sucedido. Seguidamente, una persona se habría contactado con ella diciéndole que pertenecía al Banco Francés, a quien le habría brindado datos de su cuenta. Según relató la denunciante, en el transcurso de la conversación recibió un correo electrónico haciéndole saber que su usuario y clave de acceso habían sido cambiados, al mismo tiempo que le informaban que se había realizado una transferencia por la suma de sesenta mil pesos.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24 declinó su competencia porque consideró que los hechos implicaban una defraudación cometida mediante la manipulación de una técnica informática (art. 173, inc. 16, CP), por lo que su investigación resultaba de competencia de la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 no aceptó la competencia atribuida porque consideró que los hechos investigados no encontraban subsunción preliminar en la figura de fraude informático (art. 173, inc. 16, CP) sino en la de estafa (art. 172, CP).

5. El juzgado nacional identificó como técnica de manipulación informática la creación del usuario de Instagram "@banco3506" que calificó como cuenta fraudulenta y por ello mantuvo su posición y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), elevó la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, dijo que "según surge de la propia versión de la denunciante, que no se halla desvirtuada por constancia alguna

acumulada en el legajo, accedió a su *homebanking* normalmente pero no le fue posible llevar a cabo una operación, arrojándole el sistema un mensaje de error.

Fue a raíz de esta última circunstancia —que por otra parte no resulta ser extraordinaria—, que ella voluntariamente se puso en contacto con un usuario de la red social Instagram, en la creencia que correspondía al BBVA, lo que no se ajustaría a la realidad. A partir de dicha comunicación, [la víctima] fue quien, movida a error en base a un engaño, proporcionó los datos cuya utilización irregular llevó a la disposición patrimonial en su perjuicio.

Al respecto, discrepo con la postura adoptada por el Magistrado nacional en cuanto a que la creación de un usuario falsamente atribuido a la entidad bancaria —tal la hipótesis planteada que, por otra parte, ni siquiera ha sido corroborada en la causa—, constituya la 'técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos' exigida por el inciso 16 del art. 173 del Código Penal, pues la maniobra debe tener lugar respecto de un sistema informático y debe alterar datos o bien su normal funcionamiento, lo que no se observa en este caso, ya que no existe constancia ni siquiera de un acceso ilegítimo al mismo.

Ahora bien, las dudas en cuanto a la configuración de tales elementos típicos podrían presentarse respecto al mensaje de error que el sistema habría arrojado inicialmente ante la pretensión de [la víctima] de realizar una transferencia; pero, más allá de que ello resulta ser usual a raíz del pesado tráfico de las comunicaciones, ni siquiera existe en la causa elemento alguno que autorice a atribuir el mensaje de error a una manipulación del sistema por parte del usuario de la red social Instagram '@banco3506' o del usuario que luego se puso en comunicación con la denunciante mediante la aplicación WhatsApp.

De tal modo, no es posible descartar que el error del sistema [no] haya sido provocado intencionalmente en base a una manipulación y que, sabida como es la habitualidad de tales alternativas, la maniobra sólo consistiera en la creación de un usuario falsamente atribuido a la entidad bancaria, a la espera del contacto promovido espontáneamente por los incautos clientes bancarios que, creyendo estar comunicándose con la entidad para solucionar un problema en la operación de su cuenta, en realidad concluyen proporcionando involuntariamente sus datos y, sin saberlo, posibilitan la disposición perjudicial para su patrimonio.

Por ello, frente a la ausencia de todo elemento que autorice a sostener fundadamente la hipótesis planteada por el Juez nacional, es forzoso inclinarse, al menos en principio, por la postura adoptada por la Magistrada local en cuanto a que estaríamos ante el delito del art. 172 del Código Penal".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde mantener la intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 24 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con las consideraciones del Fiscal General Adjunto respecto del encuadre legal de los hechos bajo la figura del delito de estafa, art. 172 del Código Penal, resulta competente para intervenir en las presentes actuaciones, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 24. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN, NN S/ INFR. ART(S). 249 DEL CP S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I"

Expte. SAPPJCyF nº 17453/19-0; 06-10-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL FUNCIONARIO PÚBLICO - CONSEJO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES - GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas porque el hecho investigado encuadraría *prima facie* en el delito previsto en el art. 249 del CP y, con relación a la actuación de los funcionarios locales, se verifican en el caso las condiciones bajo las cuales el juzgamiento de dicha conducta ha sido transferida a la justicia local. Ello así, porque el delito investigado habría ocurrido en el ámbito local y porque el juez civil interviniente en el caso, para quien las medidas adoptadas por el Consejo de Niños, Niñas y Adolescentes del GCBA habrían resultado lesivas y se habría omitido habilitar a su respecto el control jurisdiccional correspondiente, pertenece a la órbita judicial natural de la Ciudad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde declarar competente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para continuar con la investigación del hecho denunciado, toda vez que la orden restrictiva supuestamente desobedecida provino de un juzgado nacional. Ello así porque, de conformidad con el tercer Convenio de transferencia de competencias penales a la justicia de la Ciudad (ratificado por las leyes n° 26702 y n° 5935), el factor determinante para que el delito de desobediencia (art. 239 del CP) y otros delitos sean investigados y juzgados por el Poder Judicial de la Ciudad radica, según su punto "SEGUNDO", en que los hechos sean cometidos por o contra "sus funcionarios públicos" o "atenten contra el funcionamiento de sus poderes públicos u ocurran en el marco de un proceso judicial que tramite ante los tribunales locales". Y, de los precedentes emitidos por la CSJN en la materia (cf. "Corrales", Fallos: 338:1517, "Nisman", Fallos: 339:1342 y "Bazán", Fallos: 342:509) no es posible derivar que los jueces nacionales resulten "funcionarios públicos" locales, que integren alguno de "sus poderes públicos" o que deban ser considerados "tribunales locales". (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos brindados en "Incidente de incompetencia en autos "García, María Laura s/ 239 - resistencia o

desobediencia a la autoridad" s/ conflicto de competencia I en/ García, María Laura s/ infr. Art(s). 239 del cp ", expte. SAPCYF n° 16329/19, sentencia del 1/7/2020).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La presente investigación se origina a partir de testimonios elevados a conocimiento del Ministerio Público Fiscal de la CABA, en virtud de lo dispuesto por el titular del Juzgado Nacional en lo Civil nº 82 (fs. 93), ello a raíz de la intervención dada al Consejo de Niños, Niñas y Adolescentes del GCBA con relación a una situación de índole sexual que se habría suscitado que involucraba a niños a cargo de un establecimiento educativo. La situación allí suscitada dio origen a una investigación por ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8 en orden al delito de abuso deshonesto. En el marco de la intervención del Consejo, se habrían dispuesto medidas (en particular, la separación de un niño respecto de su núcleo familiar); las cuales, a criterio del juez civil posteriormente interviniente, habrían resultado lesivas y se habría omitido habilitar a su respecto el control jurisdiccional correspondiente.

3. El titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 hizo lugar a la solicitud de la fiscalía local y declaró su incompetencia para entender en el caso. Para fundar su decisión, afirmó que, si bien el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público fue transferido al ámbito de la Ciudad, tal transferencia fue de carácter parcial, y el hecho investigado en estos actuados se verificaba en el marco de un proceso en trámite ante la justicia nacional, es decir, ante un magistrado ajeno al Poder Judicial de la CABA, lo cual excedería los términos de la ley nº 26.702 (fs. 99/100).

4. Por su parte, con fecha 16 de agosto de 2019, el juez nacional rechazó la competencia atribuida. Fundó su decisión en la circunstancia de que el Consejo es un organismo de carácter local y que en autos se investigan los actos cometidos por sus funcionarios. A su vez, agregó que, si bien el hecho disparador del caso habría ocurrido dentro del contexto de una investigación en el fuero nacional, las omisiones imputadas eran hechos autónomos, y consideró que, según la redacción de la propia norma, no era requisito que se dieran todos los supuestos para que interviniera la justicia de la ciudad.

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones a este Tribunal (fs. 109/110).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía atribuirse la competencia al fuero en lo Penal, Contravencional y de Faltas, porque el delito investigado habría ocurrido en el ámbito local y el juzgado civil pertenecía a la órbita judicial natural de la Ciudad (fs. 115).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

Los jueces actuantes no controvirtieron que el hecho investigado encuadraría, *prima facie*, en el delito previsto en el artículo 249, CP, y en relación a la actuación de funcionarios locales, y tal como lo afirmó el Fiscal General a cargo, se verifican en el caso las condiciones bajo las cuales el juzgamiento de dicha conducta ha sido transferido a la justicia local.

En atención a lo expuesto, entendemos que la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Conforme lo expuesto en mi voto *in re* “Incidente de incompetencia en autos García, María Laura s/ infr. art. 239, resistencia o desobediencia a la autoridad, CP s/ conflicto de competencia en ‘García, María Laura s/ infr. art. 239 del CP’ ”, expte. nº 16329/19, resolución del 01/07/20, corresponde mantener la intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 61. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 para seguir interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ BARREYRO, EDUARDO DANIEL C/ GCBA S/ ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACATyRC nº 18042/20-0; 06-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ACCESO A LA INFORMACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante también, GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 57/64).

2. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo contra el GCBA, en los términos del art. 1° de la ley n° 5784 , a efectos de que se le ordenara cesar en la negativa injustificada a brindar la información que solicitara mediante la nota presentada con fecha 27/11/2018 (fs. 4/6 vuelta). Explicó que había presentado 123 notas pidiendo informes circunstanciados de ciertas escuelas y que la respuesta brindada distaba de cumplir con los requisitos previstos en la norma de aplicación, limitándose a remitirse a una acción colectiva que nada tenía que ver con el caso. Precisó que, en el caso puntual del Jardín Maternal n° 6, DE n° 4 (sito en Av. Paseo Colón 255), el 27/11/2018 ingresó una solicitud de informe bajo el número EX 2018- 32407297-MGEYA-UAC9 (fs. 7), que fue contestada mediante la nota IF-2018-34452832-DGCLEI (fs. 8 y ss.). Entendió que lo allí indicado no era una respuesta en tanto no coincidía con lo requerido. Señaló que la respuesta dada por el GCBA no resultaba satisfactoria por diversos motivos, entre ellos, que la existencia de una causa colectiva en trámite ante el juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 3 no solo no era suficiente, sino que si la información realmente se encontraba allí, la Administración pudo simplemente emitir una copia y, de ese modo, cumplir con las previsiones normativas.

El GCBA contestó la demanda (fs. 19/23 vuelta) en la que manifestó que el actor había presentado en sede administrativa 123 pedidos de informes y luego en sede judicial 43 acciones como la de autos, importando ello una violación al principio de buena fe porque ya conoce la información debido a su actuación como letrado patroci-

nante en diversos amparos por vacantes tramitadas ante el fuero. Acompañó la nota n° 2019-13817294-GCABA-DGCLEI que coincide con la emitida en sede administrativa bajo el n° IF-201834452832-DGCLEI y que responde a algunos puntos solicitados por el amparista. Refirió que los puntos 1 y 2 relativos a las secciones y turnos y la capacidad de cada sección desglosada por turno habían sido contestados y eran actualizados periódicamente en el marco del expediente n° 23360/06 en trámite ante el juzgado CAyT n° 3, secretaria n° 5, por lo cual la información era pública y de fácil acceso por el actor. Manifestó, con relación al resto de la información requerida, que se encontraba pendiente de producción y que, toda vez finalizada, sería presentada en la precitada causa. Destacó que la negativa a brindar información se funda en lo dispuesto por el art. 6° inc. c) de la ley n° 104, en tanto podía revelar la estrategia de defensa en los amparos en trámite. Afirmó que no existía una obligación de "crear" información ni de brindar otra más que aquella que sirviera de base a un acto administrativo.

La jueza de primera instancia rechazó la demanda (fs. 25/30 vuelta). Sostuvo que la respuesta brindada por la demandada referida a que los datos solicitados en los puntos 1 y 2 de la requisitoria podían ser consultados por el interesado en el amparo colectivo que tramitaba bajo el n° 23360/06, satisfacía los términos de la ley. En cuanto a los puntos 3 a 6, afirmó que al no contar la demandada con la información requerida, debido a que se encontraba en curso la inscripción en línea, la cual arrojaría los datos solicitados al culminar el procedimiento, el actor había puesto a la Administración frente a la necesidad de producir información que no obraba en su poder, cuestión que no se encontraba amparada por la norma de aplicación. Además sostuvo que existía riesgo cierto y actual de que mediante el otorgamiento de los datos peticionados se divulgara información sensible, dado que el actor solicitaba datos relacionados con la distancia de la vivienda de los aspirantes al centro educativo, sin que existiera consentimiento expreso de aquéllos a que esa información fuera conocida por terceros.

3. El accionante apeló esa decisión (fs. 31/35 vuelta), y el traslado fue contestado por el GCBA (fs. 36/40).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso de apelación y, en consecuencia ordenó al GCBA a que en el término de diez (10) días brindara al Sr. Barreyro la información oportunamente requerida, a saber: 1) el detalle de secciones y turnos, para la franja etaria comprendida entre los 45 días y los tres años existente en el Jardín Maternal N° 6, Distrito Escolar N° 4 —sito en la calle Paseo Colón 255—; 2) la capacidad de cada sección, desglosado por turno, del establecimiento y la cantidad de vacantes disponibles puestas a disposición de los aspirantes para la preinscripción del ciclo lectivo 2019; 3) la cantidad de aspirantes que seleccionaron el establecimiento como primera opción, desglosado en secciones y turnos; 4) la cantidad de vacantes asignadas en cada sección y turno; 5) la cantidad de vacantes asignadas como prioridades de ingreso de primer orden para cada sección y turno y 6) la cantidad de vacantes asignadas

como prioridad de ingreso de segundo orden, indicando específicamente la distancia existente desde el establecimiento hasta el domicilio del último aspirante asignado en este orden para cada sección y turno. Los camaristas remitieron a precedentes de la referida Sala I en los que afirmaron que la información otorgada por la demandada no resultaba satisfactoria en los términos de la ley n° 104. Concluyeron que tampoco podía considerarse que se tratara de información no disponible para el GCBA, ni que su divulgación pudiera afectar la estrategia judicial defensiva de la demandada.

4. Disconforme, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad (fs. 46/52), cuyo traslado fue contestado por la parte actora. La Sala I lo denegó (fs. 54/56 vuelta), y ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja del GCBA (Dictamen n° 113-2020 de fecha 9 de noviembre de 2020, en el que remitió al criterio establecido en el Dictamen FGA n° 007-CAyT/2020, del 17/01/2020, en los autos caratulados “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información — incluye Ley 104 y ambiental’”, expediente 17639/2019).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA, si bien ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402—, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados—, no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: (i) que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios remitían al examen de cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en la ley 104, sin que se advirtiera una relación concreta con las normas constitucionales invocadas; y (ii) que la decisión recurrida se encontraba fundada más allá del distinto parecer del recurrente, por lo que descartaron un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros —.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas en que corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA, pues la parte recurrente no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCABA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478). La decisión en último término recurrida – aquella de Cámara que revocó la de la jueza de grado que había rechazado la demanda y, por tanto, le ordenó al GCBA brindar al actor la información oportunamente requerida– encontró apoyo en la interpretación de una ley de jerarquía inferior a la Constitución (ley 104), y la parte recurrente no muestra que lo decidido resulte insostenible, ni que ponga a la norma aplicada en pugna con un precepto superior. No basta, a tal fin, la mera mención de los arts. 10, 11, 12 inciso 61 y 13 inciso 30 de la CCABA, ni de las garantías que protegen el acceso a la justicia, debido proceso legal adjetivo, defensa en juicio y la doble instancia (fs. 58 vuelta), sin acreditar la relación directa con lo resuelto en esta causa.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa nº 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente nº 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en que los agravios esgrimidos remitían al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y se limitaban a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en la ley n° 104 sin advertirse la concurrencia de un caso constitucional que registrara una relación concreta con las cláusulas constitucionales invocadas.

Los magistrados descartaron también un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Los argumentos enunciados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite corroborar que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria y

fundada que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue presentada dentro del plazo de ley, por escrito, ante este Tribunal. Sin embargo no puede prosperar ya que no logra demostrar la configuración de un caso constitucional ni que la sentencia contra la que se dirige en última instancia —la de Cámara que, al hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora, revocó la decisión de la jueza de grado que había rechazado la demanda— sea arbitraria.

2. El GCBA se agravia contra la sentencia que lo condenó a proveer la información solicitada por el Sr. Barreyro. En primer lugar sostiene que el pedido del actor ya fue satisfecho en forma suficiente al haberse indicado que la información solicitada habría sido agregada a la causa "ACIJ". Asevera que el hecho de estar en desacuerdo con la respuesta brindada no implica que no se haya brindado respuesta. Manifiesta también que el término "proveer" que utiliza la normativa para determinar los alcances de la información que se debe brindar, se limita a "facilitar" o "suministrar" sin que ello implique una obligación de "hacer, fabricar, elaborar, generar o crear" dicha información.

Por otro lado, sostiene que no está obligado a producir la información requerida. Así, aduce que el decisorio le causa un gravamen irreparable en la medida que la obliga a recopilar datos que no posee y a producir información, lo cual, entiende, es una interpretación que excede los límites de la Ley N° 104 en clara violación a los preceptos constitucionales que consagran las garantías de defensa en juicio y debido proceso.

3. Los argumentos del GCBA no logran demostrar que la sentencia de la Cámara de Apelaciones resulte incompatible con el marco jurídico que consagra el derecho de acceso a la información pública y que corresponde rememorar para un mejor encuadre de los agravios de la quejosa.

3.1. La tradición constitucional de nuestro país ha pregonado desde sus orígenes que la publicidad de los actos de gobierno es un requisito necesario del sistema republicano (art. 1 CN, art. 1 CCABA).

En el plano internacional el reconocimiento del acceso a la información como derecho humano fundamental es de larga data. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) reconoce que cada persona tiene el *derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio* (artículo 4); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) establece que *el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información* (artículo 19) y la Convención Americana de

Derechos Humanos (1969) *protege el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda* índole (artículo 13). Cada uno de estos pactos ha adquirido jerarquía constitucional en 1994, por lo que, el reconocimiento de este derecho resulta indiscutible e ineludible.

Reafirmando estos lineamientos, la Organización de Estados Americanos (OEA), en el año 2000, publicó la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de Derechos Humanos y sostuvo: *"el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas."* (Principio 4).

El principio de acceso irrestricto a la información de gobierno fue receptado en la Constitución de la Ciudad, que en el artículo 15 inciso 1) consagra como deber en cabeza del Jefe de Gobierno "*Arbitrar los medios idóneos para poner a disposición de la ciudadanía toda la información y documentación atinente a la gestión de gobierno de la Ciudad".* Esta disposición fue más tarde reglamentada por la Ley 104 — modificada por la Ley 5784— consolidando el paradigma conforme al cual la información relativa a la actividad pública no pertenece al Gobierno sino a la sociedad en su conjunto.

3.2. El reconocimiento del derecho de acceso a la información está sumamente consolidado en la jurisprudencia nacional e internacional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado su carácter fundamental y ha afirmado que "*el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas*" (Consid. 86, "Claude Reyes y otros vs. Chile", sentencia del 19 de septiembre de 2006).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido en diversos pronunciamientos el valor institucional del derecho de acceso a la información pública y ha dicho que su fundamento central consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan (Fallos 335:2393 y 337:256). En su precedente más reciente (Fallos 342:208), el alto tribunal federal reiteró el principio de máxima divulgación, "*el cual establece la presunción de que toda información es accesible,* sujeto a un sistema restringido de excepciones*, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas" (Fallos: 338:1258;*

también Fallos: 335:2393; 337:256, 1108; y CIDH, Caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 92)" (consid. 10).

Siguiendo esta línea de pensamiento, entendió que las restricciones a este derecho deben ser excepcionales y encontrarse previstas en la ley, interfiriendo en la menor medida posible en el acceso a la información. Asimismo, sostuvo que la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado (conf. CIDH, Caso "Claude Reyes"), y que la denegatoria de la información no puede ser vaga o general sino que debe encontrarse debidamente fundada con los motivos y la normativa que faculte a la Administración a no entregar la información en el contexto particular del caso que se trate.

En suma, el tribunal ratificó que: *"(...) los sujetos obligados sólo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público"* (Fallos: 338:1258).

4. Sobre la base de lo expuesto hasta aquí, podemos arribar a la rápida conclusión de que el acceso a la información es la clave para fomentar la transparencia gubernamental y fortalecer ciudadanías activas que puedan llevar adelante el control sobre la actividad de los funcionarios públicos que constituye un presupuesto ineludible del régimen democrático.

No es posible entonces, escindir el desarrollo de una actividad pública de la generación de la información vinculada a ella. En efecto, no cabe sino entender que la información que refleja las acciones que la administración lleva adelante —o sea, la información vinculada con *qué hace*— queda abarcada dentro del concepto de información pública. En otras palabras, el ejercicio propio de las funciones y responsabilidades del gobierno genera información referida a la gestión pública la cual, por principio general, debe ser pública y transparente y sólo puede ser mantenida en reserva bajo criterios excepcionales previstos en la normativa vigente.

5. En el caso de autos, la convocatoria a la inscripción de los alumnos en los establecimientos públicos de nivel inicial y la asignación de las vacantes existentes de acuerdo al sistema de prioridades previsto en la reglamentación vigente son funciones propias y esenciales de la administración pública. La información emergente del ejercicio de esa función en un ciclo lectivo determinado ha debido ser, necesariamente, producida por la administración durante el normal desempeño de sus actividades. Admitir lo contrario equivale a asumir que el Ministerio de Educación de la Ciudad no cuenta con la información vinculada a la inscripción de los niños y niñas a los establecimientos educativos públicos, ni a los motivos por los cuales las vacantes fueron asignadas a quienes finalmente las usufructuaron.

Así las cosas, no resulta coherente aseverar que el cumplimiento del requerimiento efectuado puede implicar la producción o creación de nueva información por parte del sujeto obligado. En primer lugar porque, como ya se ha explicado, la información se desprende del ejercicio propio de sus funciones, por lo cual, estaría, si no lo hizo, legalmente obligado a producirla, y consecuentemente, en razón del principio de máxima divulgación, a brindarla cuando le sea solicitada o publicarla siguiendo los criterios de Transparencia Activa contenidos en la Ley 104.

En segundo lugar, porque es la propia demandada quien afirma poseerla cuando dice: *"(...) La administración no puede ser obligada a recopilar datos que no posee o hacer estadísticas, solo debe permitir a la parte actora el acceso a los datos solicitados y alcanza con poner a disposición de la misma las actuaciones administrativas en los casos concretos. Así lo ha realizado en los mencionados autos "ACIJ", donde se realiza un informe periódicamente, conforme fuera acordado ante el Tribunal Superior de Justicia de la CABA (...)"*.

En suma, si el GCBA ha acompañado —como sostiene— la información en cuestión al expediente "ACIJ", forzoso es concluir que aquélla ya estaba producida, compilada y en su poder.

6. De lo dicho en el apartado anterior se desprende que la información solicitada o se encuentra en poder del GCBA o debería encontrarse de haberse desarrollado regularmente la actividad administrativa de inscripción y asignación de vacantes en los establecimientos públicos de nivel inicial.

A continuación cabe analizar si es arbitraria la condena a entregar la información que el demandado sostiene haber acompañado a un expediente judicial.

6.1. Se agravia la quejosa porque, según entiende, los magistrados de segunda instancia, obligaron a la Ciudad a cumplimentar con situaciones que *prima facie* no están previstas en la norma. Para arribar a esta conclusión, entiende que basta con la mención del lugar en donde se encuentra la información solicitada para tener por cumplida su obligación.

6.2. La Ley 104 establece: *"Deberá proveerse la información contenida en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato, incluyendo bases de datos, acuerdos, directivas, reportes, estudios, oficios, proyectos de ley, disposiciones, resoluciones, providencias, expedientes, informes, actas, circulares, contratos, convenios, estadísticas, instructivos, dictámenes, boletines o cualquier otra información registrada en cualquier fecha, forma y soporte; que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido, y que se encuentre en su posesión y bajo su control"* (artículo 4). Asimismo indica que "*la información debe ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud. En el caso de no poseer la información requerida, el órgano consultado tiene la obligación de informar los motivos por los cuales no la posee."* (Artículo 5). Por su

parte, la reglamentación de este último artículo reza: "*La información será entregada al requirente en el formato que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud.*

Cuando el formato de la información lo permita deberá tenderse a la entrega de la información en medios más sustentables y económicos. Cuando la información solicitada se encuentre publicada en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio análogo, el área requerida notificará al solicitante en el tiempo legal establecido: la dirección electrónica completa y específica del sitio en el que se encuentra la información, la fuente, la fecha de producción o de la última actualización y la forma en que puede tener acceso a dicha *información, entendiéndose que ha cumplido con la obligación de informar. En todos aquellos casos en que no afecten el normal funcionamiento de la Administración, la información será publicada y/o entregada en formatos electrónicos abiertos. Entiéndase a aquellos formatos que faciliten su procesamiento por medios automáticos y que permitan su reutilización o re-distribución por parte de terceros, sin limitaciones impuestas por derechos de propiedad intelectual u otras condiciones que limiten las posibilidades de reutilización o redistribución por parte de terceros. Los datos publicados bajo esta modalidad deberán estar disponibles de manera completa, oportuna, accesible y primaria."* (Reglamentación del artículo 5 de la Ley 104, decreto reglamentario N° 260/2018).

Resulta entonces del propio plexo normativo aplicable al caso que la única remisión autorizada para suplir la entrega de la información requerida tiene lugar cuando dicha información se encuentre **publicada**. Para este único y particular caso, la ley habilita que el sujeto obligado ponga a disposición del requirente el link **completo y específico** del sitio en donde se encuentre la información solicitada, que, además debe cumplir con los requisitos que se mencionan (fuente, fecha de producción o última actualización y la forma en que puede tener acceso).

¿Cuál es, entonces, el criterio que ha utilizado el propio Poder Ejecutivo al momento de reglamentar la Ley? Que la única forma de suplir la entrega de información pública es cuando la información que se solicite se encuentre publicada y, consecuentemente, ya sea de acceso irrestricto**.**

Esto forma parte del contenido esencial del principio de máxima divulgación. La información pública, ya tiene, en su génesis, la característica de ser de acceso ilimitado; justamente porque, salvo en aquellas situaciones excepcionales en donde deban resguardarse derechos de terceros o un interés público indudablemente comprometido, pertenece a la sociedad en su conjunto, aunque coyunturalmente se encuentre en poder de un organismo público.

6.3. A la luz de lo expuesto, no puede calificarse como arbitraria la decisión de los jueces de mérito que sostiene que los informes que remiten al contenido de un expediente judicial no pueden tomarse como respuesta completa y suficiente frente a un requerimiento de acceso a la información.

Por el contrario, la respuesta al pedido se cumple con la entrega al solicitante de los informes, documentos, datos, estadísticas, etc., que el sujeto obligado, según afirma, ya tiene elaborados y ya ha presentado en los autos “ACIJ”.

En virtud de esto, la mera remisión a las constancias de una causa para que el solicitante busque la información que se encontraría allí agregada no sólo no constituye una respuesta, sino que además es una clara evasiva a la obligación de brindar información.

En consecuencia, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GABAGLIO, MARIO ADRIÁN S/ 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I”

Expte. SAPPJCyF nº 18061/20-0; 06-10-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL - REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones comenzaron con la denuncia efectuada ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN, oportunidad en la que la víctima expresó que el 28 de octubre de 2018, desde las 21:00 horas y hasta las 06:00 horas del día siguiente, recibió agresiones verbales permanentes de parte de su pareja.

3. La titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13 declinó su competencia a favor de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional porque consideró que el suceso descripto debía ser calificado como amenazas coactivas.

4. Por su lado, la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62 entendió que la declinatoria de jurisdicción resultaba prematura y no aceptó la competencia atribuida.

5. El juzgado local mantuvo su posición y elevó la incidencia a la CSJN. Esta elevación se realizó, por error, en forma duplicada, con fecha 28 de diciembre de 2018 en la primera oportunidad (TSJ "Gabaglio" expte. nº 16699, fs. 28) y nuevamente con fecha 1 de febrero de 2019.

6. La elevación duplicada derivó en la tramitación ante la CSJN bajo dos números de registro distintos, siendo que, en ambos casos, de conformidad con lo establecido en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), la CSJN remitió los incidentes a este Tribunal.

El primero de los incidentes remitidos, que recibió en este Tribunal el número de registro 16699, fue resuelto con fecha 14 de mayo de 2020, oportunidad en que se asignó competencia a la justicia nacional. El segundo es el que nos ocupa, bajo el número de registro 18061.

FUNDAMENTOS:

En virtud de las circunstancias referidas en los puntos 5 y 6 de las Resulta, el conflicto de competencia involucrado en este incidente ya fue dirimido por este Tribunal, por lo que corresponde estar a lo resuelto y remitir el incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62 cuya competencia ya fue asignada por este Tribunal con fecha 14/05/2020, a sus efectos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Estar a lo resuelto por este Tribunal en "Gabaglio" expte. nº 16699, resolución del 14/05/2020.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS BAUTISTA, MARIO DEL MILAGRO SOBRE 149 BIS 2° PÁRR. - AMENAZAS COACTIVAS"

Expte. SAPPJCyF nº 77994/21-1; 06-10-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - CALIFICACIÓN LEGAL - DECLINATORIA - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según se desprende de la declaración efectuada por la damnificada ante personal policial, es empleada de un local gastronómico y el 19 de octubre de 2020 fue agredida por su jefe, quien le refirió "negra muerta de hambre", "puta", "muerta de hambre, si no te gusta, renunciá". Relató que, tras ello, el denunciado estaba ubicado en la puerta de ingreso al lugar impidiéndole la salida, pero que ella lo empujó y logro salir corriendo. También agregó que el 21 de octubre de 2020 recibió un llamado por parte de aquel, quien le exigía que se presentara en su lugar de trabajo y que, ante la negativa de la víctima, el denunciado le refirió "vos tenés que venir a trabajar, porque si no lo hacés perdés todos tus derechos". Finalmente, al ser consultada si era el primer episodio de esas características que padecía, la damnificada manifestó que no y que ocho años atrás aquel le había arrojado una bandeja en el vientre —pese a que, entonces, ella cursaba un embarazo— y que "en algunas ocasiones invitó a la dicente a compartir un momento juntos fuera del horario laboral, a lo que ella se negó", así como que "sufrió manoseos en diferentes oportunidades por parte de su empleador, tocando partes privadas e íntimas".

De la declaración prestada por la inspectora que intervino el día de los hechos se desprende, por otra parte, que el denunciado le habría manifestado a la víctima que "si lo denunciaba perdería su empleo".

Al solicitar la declinación de competencia, la fiscalía subsumió provisoriamente los hechos en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segunda parte, CP).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el delito de amenazas coactivas y agregó que también habían sido denunciados hechos subsumibles en el delito de abuso sexual (art. 119, CP) y que, en caso de que la denunciante instara la acción penal a ese respecto, "corresponderá a la justicia nacional intervenir en la investigación de todos los sucesos aludidos".

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62 no aceptó la competencia porque consideró que su declinación fue prematura. Entre otras cosas, sostuvo que no había sido producida ninguna medida de prueba distinta a la declaración de la denunciante y que esta era insuficiente para determinar las circunstancias en las que se habrían producido los hechos denunciados y su calificación jurídica.

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía mantener la intervención de la justicia local ya que "no ha existido labor investigativa alguna, por parte de la fiscalía local interviniente, a fin de […] delimitar adecuadamente los hechos e identificar la concurrencia de los requerimientos típicos que involucra el tipo penal de amenazas coactivas", ya que del relato de la víctima en sede policial "no surge claramente que su empleador, el Sr. Bautista le haya proferido la frase de que si lo denunciaba perdería su empleo", sino que esa circunstancia surgía de la declaración prestada por las fuerzas de seguridad. Agregó que "[t]ampoco se convocó a presuntos testigos presenciales del hecho, como la asistente de cocina a la que alude la denunciante, para poder delimitar adecuadamente la plataforma fáctica sobre la cual se debe llevar adelante la investigación". Concluyó que, por ello, la declinación había sido prematura y que nada obstaba "a que el tribunal que previno en el caso continúe con su conocimiento hasta tanto una adecuada investigación permita delimitar suficientemente los hechos sobre los cuales versa el conflicto y la calificación legal que les puede ser atribuida, extremos que resultan indispensables para el correcto planteamiento de una contienda de competencia, pues sólo con relación a un delito concreto cabe pronunciarse acerca de su comisión y, sobre tal base, respecto del órgano judicial al que compete investigarlo".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Francisco Luis Lozano y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el voto mis colegas, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"COLLI, MATIAS GABRIEL Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 18385/20-0; 06-10-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES LEVES - VIOLACIÓN DE DOMICILIO - AMENAZAS SIMPLES - INHIBITORIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL - HECHOS ESCINDIBLES - DIFUSIÓN NO AUTORIZADA DE IMÁGENES O GRABACIONES ÍNTIMAS - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde que el Juzgado Nacional en el Criminal y Correccional continúe interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente, en la que se investigan diferentes hechos, subsumibles en los delitos de lesiones leves agravadas por mediar entre víctima y victimario una relación de pareja, y por haber tenido lugar en un contexto de violencia de género; amenazas simples y violación de domicilio (arts. 87, 92 en función del art. 80 inc. 1) y 11), 149 bis y 150 del Código Penal. Ello, debido al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por aquel magistrado, quien realizó diversos actos investigativos tendientes a dilucidar los hechos denunciados. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de los jueces Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano).

2. Respecto a la imputación relativa a los hechos consistentes en la difusión de material de carácter íntimo, en línea con el dictamen fiscal, deberá entender el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido de los jueces Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano).

3. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda a la probabilidad de progreso del encuadre legal en los delitos de lesiones agravadas, amenazas simples y violación de domicilio (arts. 89, 92 y 80, incisos 1 y 11, 149 *bis*, primera parte, y 150 del CP), y a la estrecha vinculación de los hechos cometidos en un contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar –que aconseja su juzgamiento conjunto–, corresponde atribuir competencia para intervenir en el caso al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, el cual es competente para el juzgamiento de los delitos atribuidos al acusado. (Del voto en disidencia de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 13 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La presente investigación encuentra su origen en la denuncia efectuada por la víctima con fecha 18 de junio de 2019, ocasión en la que relatara una serie de hechos violentos hacia su persona por parte de su expareja. Toda vez que, conforme la calificación provisoria, uno de los hechos denunciados habría constituido el delito de aborto preterintencional (art. 87, CP), la fiscalía local, que previno, dispuso con fecha 24 de junio de 2019 la extracción de testimonios a la Cámara Nacional Criminal y Correccional a fin de que desinsaculase el juzgado nacional que habría de tomar intervención.

Una vez arribadas las actuaciones al fuero nacional, la fiscal entonces interviniente, con fecha 18 de julio de 2019, le requirió a su par local que se inhibiese de continuar interviniendo en orden a todos los sucesos investigados relativos al mismo contexto de violencia de género, lo que fue refrendado por el juez nacional interviniente (ps. 346). En función de ello, y por compartir los fundamentos, el fiscal local solicitó a la juez local, con fecha 8 de agosto de 2019, la declinatoria de competencia. Con fecha 23 de agosto de 2019, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16 hizo lugar a la solicitud y remitió la totalidad de los actuados a la sede nacional.

Ahora bien, con fecha 3 de febrero de 2020, la fiscalía nacional, en ocasión de postular la incompetencia del fuero, determinó del siguiente modo el objeto de investigación de estos actuados:

“a) El jueves 4 de octubre de 2018 (…) Matías Gabriel Colli y [la víctima] mantuvieron una discusión, (…) [oportunidad en la que el imputado] la tomó de un brazo y del cabello, y la arrastró hasta la habitación, amagando en todo momento con darle golpes de puño. Para esa época [la víctima] cursaba un mes de embarazo, y algunas horas más tarde, mientras se encontraba trabajando, comenzó a tener sangrado vaginal, por lo que concurrió para ser atendida en el Hospital Británico. Allí le dijeron que podría perder el embarazo, por lo que debía hacer reposo. Al día siguiente, y debido a la constante insistencia de Colli, [la víctima] accedió a mantener relaciones sexuales con él, lo que habría empeorado su cuadro, provocando que ese mismo día (…) perdiera su embarazo.

b) El 16 de marzo de 2019 (…) [la víctima] mantuvo una discusión con quien para ese momento era su pareja, Matías Gabriel Colli, (…) [en la cual] se tornó muy agresivo (…), la empujó contra la cama, provocándole que cayera parcialmente sobre ella, para darle finalmente un rodillazo en la parte frontal del muslo de la pierna derecha, lo que le generó un moretón y una dificultad para caminar, que persistió por una semana aproximadamente.

c) El 18 de junio de 2019 (…) Colli se presentó en el domicilio de [la víctima, entonces] su expareja (…), [y] llamó a la puerta solicitándole que lo dejase entrar para hablar. Ante la negativa de [la víctima], Colli abrió la puerta utilizando una llave que conservaba de la época en que habían convivido allí y sin autorización de la damnificada ingresó al lugar. Al notar ello, [la víctima] le pidió que se retirase, pero Colli la tomó de la mano izquierda, le dobló la muñeca y le manifestó ´No me voy a ir, quiero hablar con vos. Vos me queres conocer violento, me vas a conocer violento, vas a saber lo que es violento´. Seguidamente, mientras le refería [insultos y amenazas], Colli tomó a [la víctima] del cabello y la empujó contra la pared, provocando que esta se golpeara el rostro y luego cayera al piso (…).

d) El 10 de julio de 2019, Matías Gabriel Colli envió mediante la aplicación *WhatsApp*, desde su teléfono (...) al grupo denominado “Neo Templarios”, compuesto por varios hombres, fotografías y videos en los que aparece [la víctima], en ocasiones desnuda, en otras manteniendo relaciones sexuales con él.

(…) [L]os hechos investigados resultarían constitutivos de los delitos de aborto preterintencional —hecho A—, lesiones leves agravadas por mediar entre víctima y victimario una relación de pareja, y por haber tenido lugar en un contexto de violencia de género —hecho B y C—, amenazas simples —hecho C— y violación de domicilio — hecho C— (arts. 87, 92 en función del art. 80 inc. 1) y 11), 149 *bis* y 150 [del CP]. Asimismo, la conducta que se ha individualizado como hecho ‘D’, se encuadraría en la contravención prevista en el art. 71 *bis* del Código Contravencional de la Ciudad [Autónoma] de Buenos Aires (…)”.

En esa oportunidad la fiscal descartó la imputación recogida en el hecho A, por haber acreditado que a la fecha del suceso en estudio la víctima no se encontraba embarazada, por lo que entendió que la imputación subsistente era la relativa a la figura de lesiones calificadas (art. 92 en función del art. 80, incs. 1 y 11, CP).

En virtud de la modificación en la imputación, consideró que la justicia competente para entender en la totalidad de los hechos investigados era la local.

3. Con fecha 10 de febrero de 2020, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13 hizo lugar a la solicitud fiscal y declinó su competencia a favor de la justicia local, por compartir sus consideraciones.

4. Con fecha 9 de marzo de 2020, la magistrada a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16 rechazó la competencia atribuida teniendo en cuenta, como lo postulara el fiscal local, la intervención de la justicia nacional en el conocimiento del conflicto. Así, sostuvo que "la discusión respecto de la competencia quedó agotada a partir de la solicitud de declinatoria efectuada por la Sra. Fiscal del fuero Criminal y correccional, a la que hice lugar y acumuló el Magistrado nacional (…). En este sentido, toma relevancia lo expresado en el fallo 'Giordano' (…) [d]e modo tal [que,] teniendo en cuenta que ambos fueros resultan competentes para el juzgamiento de los hechos denunciados, que la competencia fue asumida por la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, a propia petición de ella y que ese fuero llevó adelante medidas de investigación que permitieron el avance del caso, de conformidad a lo sostenido por el TSJ", correspondía que la tramitación continuase ante el fuero nacional.

5. Con fecha 9 de junio de 2020, el juzgado nacional mantuvo su posición y señaló que la causa "se originó en el Fuero Penal, Contravencional y de Faltas, cuyo titular de la acción pública a fs. 51, extrajo testimonios para que se investigue, solamente, la presunta comisión del delito estipulado en el artículo 87 del Código Penal de la Nación. (…) [L]uego de realizar las medidas conducentes y fundamentalmente aquella pericia encomendada al Cuerpo Médico Forense, se estableció que la denunciante (…) no estuvo embarazada al momento del hecho, por lo que no se pudo irrumpir un embarazo que no existió, y la calificación jurídica se vio modificada (…). Como segundo punto, cabe mencionar que a la fecha, solo se investigan cuatro hechos de violencia verbal y física, que son constitutivos de los delitos de lesiones leves agravadas por el vínculo, amenazas simples y violación de domicilio, y distribución de filmaciones de carácter íntimo sin el consentimiento de la víctima, todos los que se encuentran contemplados para ser investigados en el Fuero Penal, Contravencional y de Faltas, en virtud de los convenios de Transferencia de Competencias Penales suscriptos entre Nación y CABA. Así las cosas, de aceptarse el criterio sostenido por la colega, importaría desplazar la competencia de hechos que fueron transferidos por ley a ese Fuero, para que éste intervenga, extremo que debe evitarse en pos de una mejor y correcta administración de justicia". Por ello, dio por trabada la contienda de competencia y remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, opinó que "en lo que respecta a esta contienda, no puede perderse de vista que las actuaciones pasaron a tramitar por ante la Justicia Nacional a raíz del pedido de inhibitoria cursado por la Fiscalía Nacional interviniente para que la Justicia de la Ciudad se desprendiera del conocimiento del caso, lo que así sucedió y fue aceptado por el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 13 que aceptó la competencia implícitamente, al recibir las actuaciones sin mediar objeción alguna y girarlas a la Fiscalía a la que se había delegado la tramitación de la causa 48.390/19 en que se solicitó la inhibición. Fue en función de ello que se dispusieron diversas diligencias probatorias que se entendieron pertinentes, sin que

su resultado en relación con la posible configuración de solamente uno de los delitos involucrados —el aborto preterintencional— habilite a un nuevo cambio de fuero, extremo que sin lugar a dudas comprometería los principios de celeridad y economía procesal, con evidente desmedro de una eficiente administración de justicia".

Agregó: "[e]n nada obstaculiza el criterio que propugno, la circunstancia de descartarse a esta altura la imputación relativa al delito mencionado, en tanto según lo ha establecido el Tribunal Superior de Justicia en el precedente 'Giordano' —caso de violencia contra una mujer en que confluían hechos de competencia de la Justicia de la Ciudad y de la Nación, en concurso real—, en supuestos en que sea necesario asignar el conocimiento de la causa a un solo magistrado, éste deberá decidir sobre la totalidad de los delitos imputados, con independencia de la delimitación trazada por los convenios de transferencia vigentes; aclarando, asimismo, que ´[r]azones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez determinada la competencia por este Tribunal, se susciten nuevos conflictos de este tipo a medida que avance el proceso´ (cfr. expte. N° 16368/19, "Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89 CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I", resuelto el 25/10/2019). Similar es la situación que se da en el presente caso, en que no obstante el grado de conocimiento e intervención desplegado por la Justicia Criminal y Correccional, la que tramitó en mayor medida el proceso y, consecuentemente, realizó diversos actos investigativos tendientes a dilucidar los hechos denunciados, pretende ahora desprenderse del legajo al que accedió luego de promover la inhibitoria de la Justicia de la Ciudad".

Por último, sostuvo: "[…] en relación a la imputación de distribución de imágenes y filmaciones de carácter íntimo sin el consentimiento de la víctima, consideró que al tratarse de la posible comisión de la contravención recogida en el artículo 71 *bis,* CC, su conocimiento estaba reservado a la órbita local, y los hechos investigados resultaban escindibles, por lo que correspondía que fuera la justicia local "la que continúe con su investigación —y, eventualmente, su juzgamiento—, para lo cual deberá formarse el correspondiente legajo".

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 13 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Por las razones expresadas por el Fiscal General Adjunto, a las que nos remitimos en lo pertinente, corresponde que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 13 continúe interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

Respecto a la imputación relativa a los hechos de fecha 10 de julio de 2019 consistentes en la difusión de material de carácter íntimo; en línea con el referido dictamen, deberá entender el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16. Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano dijeron:

Por las razones expresadas por el Fiscal General Adjunto, a las que nos remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 13 continúe interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente, con excepción de la imputación relativa a los hechos de fecha 10 de julio de 2019, consistentes en la difusión de material de carácter íntimo (actual art. 74, CC); respecto de los cuales deberá entender el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda a la probabilidad de progreso del encuadre legal en los delitos de lesiones agravadas, amenazas simples y violación de domicilio (arts. 89, 92 y 80, incs. 1 y 11, 149 *bis*, primera parte, y 150, CP), y a la estrecha vinculación de los hechos cometidos en un contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar —que aconseja su juzgamiento conjunto—, corresponde atribuir competencia para intervenir en el caso al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16, el cual es competente para el juzgamiento de los delitos atribuidos al acusado.

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (ello, de conformidad con los argumentos expuestos en el voto de la mayoría en el precedente "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

3. Por lo expuesto, corresponde: 1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente. 2. Mandar que se registre, se notifique al

Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente. 3. Hacer saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 13 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente, con excepción de la imputación relativa a los hechos de fecha 10 de julio de 2019 consistentes en la difusión de material de carácter íntimo.

2. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16 para intervenir en la imputación relativa a los hechos de fecha 10 de julio de 2019 consistentes en la difusión de material de carácter íntimo.

3. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 13, que deberá desglosar del expediente principal los elementos relativos a la imputación referida en el punto 2 y remitírselos al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16.

4. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS YABER QUIROGA, LUIS MARCELO Y OTROS S/ 174 5 - DEFRAUDACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I"

Expte. SAPPJCyF nº 18118/20-0; 06-10-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DEFRAUDACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas para investigar los hechos denunciados por el representante de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, mediante los cuales el imputado habría logrado que se suscribiese un testamento a su favor, por el cual se le legaba una vivienda que, de otro modo –dado que la causante no tenía herederos forzosos–, podría haber ingresado en el patrimonio de esta Ciudad en los términos de la ley n° 52. Si bien se advierte que las maniobras realizadas en primer término por el imputado podrían circunscribirse en la conducta descripta en el art. 174, inciso 2° del Código Penal, cierto es que en definitiva, la finalidad del autor ha sido la de ingresar fraudulentamente a su patrimonio la propiedad del inmueble otorgada mediante testamento, en perjuicio de la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz).

2. La eventual eficacia de las pruebas reunidas o que en un futuro logren incorporarse en el legajo para tener por acreditada la existencia del hecho y la responsabilidad de las personas que tuvieron participación en las maniobras fraudulentas, extremos que deberán valorarse en la oportunidad procesal oportuna a efectos de adoptar la decisión de mérito que corresponda, carecen de eficacia para la actual determinación del tribunal competente para intervenir en su investigación y juzgamiento. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. El caso tiene por objeto investigar los hechos denunciados por el representante de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires el 10 de abril de 2019. En esa presentación, se relató que Luis Marcelo Yaber Quiroga, en su condición de kinesiólogo designado por PAMI, habría asistido a Livia Virginia Ramaggi en su domicilio y, un mes antes de su fallecimiento, habría logrado que la nombrada suscribiese un testamento a su favor, en el cual ella le legaba la vivienda en la que residía y que, de otro modo —dado que no tenía herederos forzosos—, podría haber ingresado en

el patrimonio de esta Ciudad en los términos de la ley n° 52. Esa operación habría sido desarrollada pese a que, dado el "deterioro en la salud psicofísica de la testadora", ella no habría estado en condiciones de expedir válidamente el mencionado testamento (fs. 5/9).

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 resolvió declinar su competencia porque, a su juicio, los hechos debían ser encuadrados en el delito de defraudación contra la administración pública de esta Ciudad (art. 174, inc. 5, CP), cuyo juzgamiento había sido transferido a la justicia local. En particular, sostuvo que "la propiedad en cuestión ingresó fraudulentamente al patrimonio de los imputados, mediante la utilización de un testamento falso —por falta de capacidad de la otorgante— cuando en realidad correspondía al Estado Municipal por tratarse de un acervo hereditario vacante" (fs. 187/188).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 no aceptó la competencia porque, a su juicio, los hechos debían ser encuadrados en el delito de explotación de incapaces, previsto en el art. 174, inc. 2, CP, y no en el delito de defraudación a la administración pública local, ya que "ni siquiera puede afirmarse aún la existencia de una herencia vacante cuando aún se discute si ese testamento fue emitido válidamente o [a] raíz de un ardid o engaño desplegado por el imputado". También afirmó que esa decisión venía dada por el "principio acusatorio y la imposibilidad de que el órgano judicial determine el objeto a investigar en el caso", ya que ni la fiscalía local ni la Procuración habían requerido que el caso tramitara ante la justicia local (fs. 212/215).

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal (fs. 224/227).

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que, "si bien se advierte que las maniobras realizadas en primer término por el imputado podrían circunscribirse en la conducta descripta en el art. 174, inciso 2° del Código Penal […], cierto es que en definitiva, es evidente que la finalidad del autor ha sido la de ingresar fraudulentamente a su patrimonio la propiedad del inmueble otorgada mediante testamento, en perjuicio de la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires". Concluyó que, por eso, el caso debía tramitar ante la justicia local, "sin perjuicio de la eventual eficacia de las pruebas reunidas o que en un futuro logren incorporarse en el legajo para tener por acreditada la existencia del hecho y la responsabilidad de las personas que tuvieron participación en las maniobras fraudulentas, extremos que deberán valorarse en la oportunidad procesal oportuna a efectos de adoptar la decisión de mérito que corresponda, pero que carecen de eficacia para la actual determinación del tribunal competente para intervenir en su investigación y juzgamiento".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24.

En todo caso, la imputación puede ser modificada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (ello de conformidad con los argumentos expuestos en el precedente del TSJ, "Giordano", expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por los fundamentos dados por el Sr. Fiscal General Adjunto en su dictamen (punto 6 de las "Resulta") corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24.

Por lo demás, una vez radicada, la justicia de la CABA tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* "Giordano", expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remito en lo pertinente, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GIORGIO, BONO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89/90 Y 91) Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 18314/20-0; 06-10-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES LEVES - VIOLENCIA DOMÉSTICA - ETAPAS PROCESALES - ELEVACIÓN A JUICIO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 16 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según surge del requerimiento de juicio formulado por la fiscalía nacional, se atribuye a Giorgio Bono el hecho presuntamente ocurrido el 25 de agosto de 2019, oportunidad en la que mantuvo una discusión con su pareja conviviente y, tras ello, "[la] insultó y, en el momento en el cual ella decidió retirarse del lugar, la arrojó sobre la cama, se […] subió sobre ella, la tomó del cuello con ambas manos y ejerció presión, causándole así lesiones de carácter leve", a la vez que le manifestó "vos no te vas a ir de acá, te voy a matar".

Ese episodio fue provisoriamente subsumido en aquel acto procesal en el delito de “lesiones dolosas leves calificadas por el vínculo y por mediar violencia de género, en concurso ideal con el delito de amenazas simples (art. 45, 54 y 92 en función del art. 80 inc. 1 y 11 y 149 *bis* primer párrafo del Código Penal de la Nación)”.

3. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 16 declinó su competencia en favor de la justicia local porque consideró que, si bien inicialmente la imputación contemplaba algunas figuras de competencia de la justicia nacional, el juzgamiento de los delitos que se le atribuían actualmente al imputado correspondía a la justicia de esta Ciudad.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13 no aceptó la competencia porque consideró que, “[s]in perjuicio de que la calificación de ambas figuras que se le imputan a Bono son competencia de este fuero”, fue “la justicia nacional […] quien previno, investigó y requirió a juicio”, de manera que “[r]etrotraer la causa a estadios anteriores […] puede perjudicar tanto al imputado como a la presunta víctima”.

5. El tribunal nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local. Para fundar su posición, tuvo en consideración que “no hay discusiones en torno a la calificación legal del hecho”, que esos delitos competen a la justicia local y que, a diferencia de lo señalado por el juzgado local, no se produciría una retrogradación en el caso porque “el requerimiento de elevación a juicio formulado por el fiscal nacional sería igualmente válido, debiéndose correr —a fin de resguardar los intereses de las partes— una vista al Ministerio Público Fiscal y a la defensa del imputado a efectos de que ofrezcan la prueba de la que se valdrían en la instancia de debate y además, en el caso de la fiscalía, ratifique la hipótesis acusatoria”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia nacional, que llevaron a cabo toda la instrucción del proceso y en donde el caso ha avanzado hacia la etapa de juicio (cf., *mutatis mutandis*, TSJ, expte. nº 17744, “Richini”, 16/12/20), corresponde mantener la actuación del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16.

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de

esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. TSJ, “Giordano”, expte. n° 16368/19, 25/10/2019).

3. Por lo expuesto, corresponde que intervenga el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el punto 1 del voto de la jueza Marcela De Langhe y el juez Santiago Otamendi, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 16. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En atención al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia nacional, y, así, con miras a una más eficiente administración de justicia, corresponde mantener la intervención del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 16, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse sobre la figura penal que, en definitiva, resultase, aun cuando correspondiere a aquellos supuestos que, como regla, suscitan la jurisdicción de jueces investidos por la CABA (cfr. la sentencia de este Tribunal en “Giordano”, expte. nº 16368, resolución del 25/10/2019).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remito en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 16 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ACUÑA, SOLEDAD S/ INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO - EDUCACIÓN - VACANTE"

Expte. SACATyRC nº 17381/19-0; 06-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (DESISTIMIENTO)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Lic. María Soledad Acuña acude en queja ante este Tribunal (fs. 56/64) contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto ahora interesa, la recurrente —junto a la letrada que la patrocina— expresó, en su presentación de fecha 10 de septiembre de 2021, que "atento a que se encuentra cumplido el objeto de las actuaciones principales que dieron origen al presente incidente (…), vengo en este acto a desistir de la queja presentada en fecha 10 de septiembre de 2019".

FUNDAMENTOS:

En atención a lo manifestado y expresamente solicitado por la Lic. María Soledad Acuña en su presentación de fecha 10 de septiembre de 2021, corresponde tener por desistida la queja de fs. 56/64.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por desistida la queja interpuesta por la Lic. María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ VIGO, SILVIA MÓNICA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACATyRC nº 18066/20-0; 06-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - GRAVAMEN IRREPARABLE - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - LIQUIDACIÓN - INTERESES – ANATOCISMO

SUMARIOS:

1. Corresponde admitir la queja porque el recurrente logra acreditar la configuración de un caso constitucional, como así también que el pronunciamiento impugnado no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado sobre las constancias de la causa. Como tiene dicho la CSJN, la afectación en la etapa de ejecución de aquello que fue establecido por sentencia firme, necesariamente involucra la tutela de la cosa juzgada mediante las garantías de la propiedad y defensa en juicio (Fallos 321:756, entre otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Marcela De Langhe).

2. Si bien es cierto que la resolución que aprobó la liquidación presentada por la parte actora es posterior a la sentencia definitiva y, por tanto, no reviste tal carácter, lo decidido afecta el alcance del pronunciamiento de fondo en cuanto al cálculo de la aplicación de los intereses correspondientes, cuestión sobre la que pone fin a la discusión. Ello resulta en el caso, equiparable a una decisión definitiva en tanto habilita la discusión de un gravamen de imposible reparación ulterior. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto compartido por la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

3. A diferencia de lo estipulado por el art. 623 del derogado Código Civil, el art. 770 del CCyCN establece a través del inc. b) una nueva excepción a la regla general que ambos textos contienen; es decir “no se deben intereses de los intereses”. Dicha excepción procede cuando “la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda”. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. En el caso, recién con la condena de primera instancia a abonar las diferencias salariales –fundada en el carácter remunerativo de los suplementos– más los intereses computados conforme el criterio fijado en el plenario de la Cámara en la causa “Eiben” es que puede entenderse que el GCBA estaba obligado a pagar; y no desde la notificación de la demanda, como presupone el inc. b) del art. 770 para legitimar la acumulación de intereses al capital y su nuevo curso. Por ello, no ha quedado acreditado que el GCBA deudor haya incurrido en mora para el pago de intereses que se encuentren vencidos en el marco de la presente demanda judicial (incumplimiento), precisamente porque la condena a abonar las diferencias salariales más los intereses en el modo que indicó el juez de primera instancia, recién fue reconocida en la sentencia definitiva. En estas circunstancias, no se encuentran acreditados los requisitos para que se configure el supuesto de excepción del inc. b) del art. 770 del CCyCN. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

5. El recurso de inconstitucionalidad logra articular un caso constitucional al sostener que la sentencia de la Cámara no constituye una derivación razonada del derecho vigente ni se apoya en las circunstancias de la causa, resultando la arbitrariedad alegada inescindiblemente unida a los agravios constitucionales por los que se admitió la apelación (Fallos: 307:493), situación que habilita su revisión en esta instancia extraordinaria. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

6. La lectura armónica de los incisos b) y c) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación permite concluir que, en caso que el acreedor reclame una obligación que devenga intereses en sede judicial, puede capitalizar dichos intereses en dos momentos: 1) puede sumar al capital los intereses devengados desde la mora del deudor y hasta la notificación de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el inciso

b) del artículo citado; el capital así incrementado a su vez devenga intereses desde la notificación de la demanda; 2) practicada y aprobada la liquidación, si el deudor condenado no paga, el acreedor puede sumar al capital los intereses devengados desde la notificación de la demanda y hasta la mora, en virtud de lo dispuesto en el inciso c); el capital resultante devengará intereses hasta el efectivo pago. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

7. La capitalización habilitada por el inciso b) del artículo 770 del CCyC surte efectos en un día determinado –el de la notificación de la demanda, momento en que se acumularán al capital los intereses devengados–, y para producirse requiere que ese día la norma que la autoriza se encuentre vigente. Esto no se verificó en el caso –ya que la notificación de la demanda tuvo lugar cuando el CCyC aún no tenía vigencia– y esta circunstancia es suficiente para descartar la procedencia de la capitalización pretendida por el actor. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

8. La parte actora, efectuando la capitalización luego de la entrada en vigencia del CCyC, no puede eludir la circunstancia de que la notificación de la demanda tuvo lugar cuando aquel aún no regía, puesto que de ese modo convierte en capital los intereses devengados con anterioridad a dicha entrada en vigencia, de lo que se sigue que no aplica la nueva norma sólo a los accesorios no devengados (conf. art. 7 del CCyC), sino que modifica la naturaleza de los ya realizados, haciendo valer retroactivamente la capitalización sin ninguna habilitación normativa. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

9. Resulta arbitraria la sentencia que convalida la liquidación que capitaliza intereses devengados con anterioridad a la entrada en vigencia del CCyC cuando la notificación de la demanda se llevó a cabo con anterioridad a dicha fecha. En el caso, el demandante capitalizó los intereses devengados durante un período más extenso que el previsto en el artículo 770 inciso b), ya que acumuló al capital los accesorios devengados hasta el 31 de julio de 2015, cuando la demanda había sido notificada con anterioridad a esa fecha. Así, pretende capitalizar una suma mayor de intereses que la que habría correspondido de haber regido el artículo 770 inciso b) del CCyC al momento de la notificación de la demanda. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

10. Corresponde rechazar la queja porque la decisión contra la que se dirigió el recurso de inconstitucionalidad (la de Cámara que confirmó la sentencia de primera instancia que aprobó una liquidación en la que se aplicó el inc. b) del art. 770 del CCyCN), no es la definitiva a la que se refiere el artículo 26 de la ley n° 402 sino una posterior, y la recurrente no demuestra que resulte un apartamiento palmario de aquella. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

11. Corresponde rechazar la queja porque el recurso no contiene una crítica concreta, desarrollada y fundada de la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad En efecto, los dichos de la parte recurrente carecen de una exposición que los justifique o respalde y no constituyen –por ese motivo– una crítica suficiente en los términos que exige el art. 32 de la ley n° 402. El GCBA no se hace cargo de las razones provistas por el *a quo* para sostener que su recurso de inconstitucionalidad no estaba dirigido contra una sentencia definitiva ni de los defectos de fundamentación en los que se apoyó la denegatoria. En estas condiciones, el escrito en análisis exhibe generalidad; sin llegar a rebatir la resolución contra la que se dirige. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 64/70 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Silvia Mónica Vigo —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de —en cuanto resulta pertinente destacar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados sin ese carácter en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley nº 471, de otros que habían sido previstos del mismo modo por normas de alcance general y el pago de las diferencias —con intereses— que surgían como consecuencia de tal declaración (fs. 5/16).

La jueza de primera instancia admitió parcialmente la demanda (fs. 25/31 y ver fs. 33). Consideró que algunos de los suplementos objeto de litigio tenían carácter regular y habitual y cabía, por ello, reconocerles carácter remunerativo. Ordenó, a su vez, el pago de las diferencias surgidas de tal reconocimiento con relación al Sueldo Anual Complementario (SAC), más los intereses calculados según las pautas fijadas en la causa “Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, de fecha 31/5/2013.

Apelada la sentencia por el GCBA, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la decisión de primera instancia (fs. 33/36 vuelta).

3. Devueltos los autos a la instancia de grado, y en lo que aquí resulta relevante señalar, la accionante practicó liquidación, que fue impugnada por el GCBA (conf. fs.

38). La jueza de grado rechazó la liquidación de la actora, y le ordenó practicar una nueva que, finalmente, presentó con fecha 11 de diciembre de 2018, y en la que la accionante aplicó el inc. b) del art. 770 del CCyCN.

La magistrada aprobó dicha liquidación (fs. 38/39 vuelta). Consideró que, si bien a su juicio las previsiones aplicables a la *litis* sólo deberían encuadrarse a la luz del art. 770 inc. c) del CCyCN, razones de economía procesal y celeridad aconsejaban, a fin de evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional, adoptar el sentido de los precedentes de las tres Salas de la Cámara del fuero, en los que se entendió aplicable el inc. b) del art. 770 de dicho código de fondo.

4. Contra ese pronunciamiento, la parte demandada interpuso revocatoria y apelación en subsidio (fs. 40/43 vuelta). La magistrada rechazó la reposición y concedió el recurso de apelación (fs. 45/46).

La Sala III de la Cámara, por mayoría, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y confirmó la resolución apelada, con costas (fs. 48/50). Para así decidir, los camaristas consideraron que la parte actora había demandado judicialmente el pago con carácter remunerativo de todas las sumas otorgadas como no remunerativas a través del decreto n° 742/93 y las actas paritarias que señaló, deuda que había sido parcialmente reconocida en la sentencia con intereses, por lo que, al darse las condiciones establecidas en la ley, correspondía aplicar a su cálculo el art. 770, inc. b) del CCyCN.

5. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 51/59). Contestado el traslado por la parte actora, el recurso fue denegado por la Sala III (fs. 61/63), en el entendimiento de que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni se verificaba un caso constitucional ni arbitrariedad de sentencia. Ello dio lugar a la queja del GCBA conforme se indica en el apartado 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, disponer que en primera instancia se ordene a la parte actora practicar una nueva liquidación (Dictamen n° 115-2020, de fecha 17 de noviembre de 2020).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma y debe ser admitida.

Si bien es cierto que la resolución aquí cuestionada por el demandado es posterior a la sentencia definitiva y, por tanto, no reviste tal carácter, también lo es que lo decidido desvirtúa el alcance de la decisión de fondo concediendo, al aprobar la liquidación practicada por la parte actora, la capitalización de intereses a la fecha de la demanda. Ello resulta equiparable a una decisión definitiva porque pone fin a la

discusión, causándole al recurrente un gravamen de imposible reparación ulterior (conf. doctrina de Fallos: 325:1961; 327: 3749; 327:5850; 328:925, 331:293, entre otros).

En esta inteligencia, tiene dicho la CSJN que la afectación en la etapa de ejecución de aquello que fue establecido por sentencia firme, necesariamente involucra la tutela de la cosa juzgada mediante las garantías de la propiedad y defensa en juicio (Fallos 321:756, entre otros).

El GCBA, como se expondrá a continuación, logra acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos señalados, como así también que el pronunciamiento impugnado no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado sobre las constancias de la causa. De este modo, corresponde ingresar al tratamiento del recurso de inconstitucionalidad del demandado.

2. La Sala III de la Cámara CAyT —por mayoría— rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y confirmó el pronunciamiento de primera instancia. En este sentido, sostuvo que la parte actora había demandado judicialmente el pago con carácter remunerativo de todas las sumas otorgadas como no remunerativas a través del decreto n° 742/93 y las actas paritarias que señaló, deuda que había sido parcialmente reconocida en la sentencia con intereses, por lo que, al darse las condiciones establecidas en la ley, correspondía aplicar a su cálculo el art. 770, inc. b) del CCyCN.

3. A diferencia de lo estipulado por el artículo 623 del derogado Código Civil, el artículo 770 del CCyCN establece, a través del inciso b) una nueva excepción a la regla general que ambos textos contienen; es decir “no se deben intereses de los intereses”. Dicha excepción procede cuando “la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda”.

En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA esgrime, entre otros agravios, que el inciso b) del artículo 770 supone necesariamente una deuda que ya viniera devengando intereses, y cuyo pago fuera demandado judicialmente, supuesto en el que pueden capitalizarse tales intereses desde el momento de la mora hasta la fecha de la notificación de la demanda, situación que no se verificaba en el caso pues, hasta el dictado de la sentencia, la deuda no existía.

En este sentido, se advierte que, en el caso, no se encuentran acreditados los requisitos para que se configure el supuesto de excepción del inciso b) del art. 770 del CCyCN, cuya aplicación reclama la parte actora. En efecto, dado que la sentencia de fondo, para condenar al GCBA debió examinar la validez o no de la consideración de los suplementos como “no remunerativos”, hasta el dictado de esa decisión no se estaba en presencia de una obligación exigible fundada en el carácter remunerativo (de hecho, no se consideraba que existiera esa obligación). Fue recién con la condena de primera instancia a abonar las diferencias salariales más los intereses computados conforme el criterio fijado en el plenario de la Cámara en la causa “Eiben” (conf. fs.

25/31), que puede entenderse que el GCBA estaba obligado a pagar; no desde la demanda, como presupone el inciso b) del art. 770 para legitimar la acumulación de intereses al capital y su nuevo curso.

Es decir, no ha quedado acreditado que el GCBA deudor haya incurrido en mora para el pago de intereses que se encuentren vencidos en el marco de la presente demanda judicial (incumplimiento), precisamente porque la condena a abonar las diferencias salariales más los intereses en el modo que indicó la jueza de primera instancia, recién fue reconocida en la sentencia definitiva.

Por lo expuesto, corresponde admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de la Sala III de fecha 19/09/2019, y disponer que en primera instancia se ordene a la parte actora practicar una nueva liquidación de acuerdo a los fundamentos aquí desarrollados. Costas a la actora vencida (conf. art. 62 del CCAyT).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Comparto los argumentos de mi colega Inés M. Weinberg vertidos en el punto 1 de su voto, donde considera que el recurso de queja se ha dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva, en cuanto pone fin a la discusión respecto al cálculo de intereses efectuado por la parte actora, cuestión que ya no podrá ser reeditada. Asimismo, el recurso del GCBA logra articular un caso constitucional al sostener que la sentencia de la Cámara no constituye una derivación razonada del derecho vigente ni se apoya en las circunstancias de la causa, situación que habilita su revisión en esta instancia extraordinaria.

2. No se encuentra debatido en estas actuaciones que:

a) La sentencia firme recaída en autos condenó al GCBA a pagar a la actora las diferencias salariales derivadas del reconocimiento del carácter remunerativo de ciertas Actas Paritarias, como así también con relación al SAC, más los intereses calculados según las pautas fijadas en el plenario “Eiben”.

b) La parte actora practicó liquidación de la siguiente manera:

I) Estableció los montos correspondientes a las respectivas Actas Paritarias y, teniendo en cuenta el período de vigencia de cada una de ellas, calculó los intereses devengados hasta el 31 de julio de 2015, conforme el plenario “Eiben”, tomando como base el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año —según los montos adeudados correspondieran a la primera o segunda cuota del SAC—.

II) Al total del capital le adicionó el total de intereses devengados hasta el 31 de julio de 2015 y calculó intereses sobre la suma así conformada (“capitalizada”) entre el 01 de agosto de 2015 y el 10 de diciembre de 2018, fecha en que se habría realizado la liquidación. La actora justificó la capitalización de los intereses devengados

hasta el 31 de julio 2015 en lo dispuesto en el artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial, norma que entró en vigencia el 1 de agosto de 2015.

3. Corrido el traslado de ley y habiendo guardado silencio el GCBA, la jueza de primera instancia aprobó la liquidación realizada por la accionante aduciendo que, si bien a su juicio las previsiones aplicables a la *litis* sólo deberían encuadrarse a la luz del art. 770 inc. c) del CCyCN, razones de economía procesal y celeridad aconsejaban, a fin de evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional, adoptar el sentido de los precedentes de las tres Salas de la Cámara CAyT, en los que se entendió aplicable el inc. b) del art. 770 de dicho código de fondo.

Apelada la decisión por el GCBA, la Sala III de la Cámara CAyT, por mayoría, rechazó el recuro de apelación y confirmó la resolución de primera instancia. Para así decidir, los camaristas consideraron que la parte actora había demandado judicialmente el pago con carácter remunerativo de todas las sumas otorgadas como no remunerativas a través del decreto n° 742/93 y las actas paritarias que señaló, deuda que había sido parcialmente reconocida en la sentencia con intereses, por lo que, al darse las condiciones establecidas en la ley, correspondía aplicar a su cálculo el art. 770, inc. b) del CCyCN.

Contra esa decisión el demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad. Sostuvo que la sentencia de Cámara es arbitraria puesto que no atiende a las particularidades del caso ni las constancias de la causa, es ritualista, se aparta de las normas aplicables y, en suma, afecta los principios de legalidad y debido proceso. La Cámara lo denegó, lo que dio lugar a la queja en trato.

4. El artículo 770 del Código Civil y Comercial contiene dos excepciones a la prohibición de anatocismo vinculadas al reclamo judicial de una obligación, en los siguientes términos: "…*b) Cuando la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. c) La obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo*".

La lectura armónica de estos dos incisos permite concluir que, en caso que el acreedor reclame una obligación que devenga intereses en sede judicial, puede capitalizar dichos intereses en dos momentos:

1) puede sumar al capital los intereses devengados desde la mora del deudor y hasta la notificación de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el inciso b) del artículo citado; el capital así incrementado a su vez devenga intereses desde la notificación de la demanda; 2) practicada y aprobada la liquidación, si el deudor condenado no paga el acreedor puede sumar al capital los intereses devengados desde la notificación de la demanda y hasta la mora, en virtud de lo dispuesto en el inciso c); el capital resultante devengará intereses hasta el efectivo pago.

5. En este contexto, para valorar los agravios del recurrente hay que analizar si la parte actora aplicó correctamente el artículo 770 inciso b) del CCyC al confeccionar la liquidación.

5.1. En primer lugar, corresponde señalar que la capitalización habilitada por el inciso b) del artículo 770 CCyC surte efectos en un día determinado —el de la notificación de la demanda, momento en que se acumularán al capital los intereses devengados—, y para producirse requiere que ese día la norma que la autoriza se encuentre vigente. Esto no se verificó en el caso —ya que la notificación de la demanda tuvo lugar cuando el CCyC aún no tenía vigencia— y esta circunstancia es suficiente para descartar la procedencia de la capitalización pretendida por el actor.

5.2. A lo dicho en el punto anterior hay que agregar que la parte actora no puede eludir aquélla circunstancia efectuando la capitalización cuando —con posterioridad a la notificación de la demanda— comienza a regir el CCyC, puesto que de ese modo convierte en capital los intereses devengados *con anterioridad* al 1 de agosto de 2015, de lo que se sigue que no aplica la nueva norma sólo a los accesorios no devengados (conf. art. 7 del CCyC), sino que modifica la naturaleza de los ya realizados, haciendo valer retroactivamente la capitalización sin ninguna habilitación normativa.

5.3. A más abundamiento, el demandante capitalizó los intereses devengados durante un período más extenso que el previsto en el artículo 770 inciso b), ya que acumuló al capital los accesorios devengados hasta el 31 de julio de 2015 cuando la demanda había sido notificada con anterioridad a esa fecha. Así, pretende capitalizar una suma mayor de intereses que la que habría correspondido de haber regido el artículo 770 inciso b) del CCyC al momento de la notificación de la demanda.

En consecuencia, asiste razón al GCBA cuando tacha de arbitraria la sentencia de Cámara que convalida la liquidación que capitaliza intereses devengados con anterioridad a la entrada en vigencia del CCyC cuando la notificación de la demanda se llevó a cabo antes del 1 de agosto de 2015.

Por lo expuesto, corresponde admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de la Sala III de fecha 19/09/2019, y disponer que en primera instancia se ordene a la parte actora practicar una nueva liquidación de acuerdo a los fundamentos aquí desarrollados. Costas a la actora vencida (conf. art. 62 del CCAyT).

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a los considerandos 1, 5.1, 5.2 y 5.3 —que comparto en lo sustancial— y a la solución propuesta en el voto de la jueza Marcela De Langhe.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, puesto que la decisión contra la que dirigió su recurso de inconstitucionalidad (esto es, la de Cámara que confirmó la sentencia de primera instancia que aprobó la liquidación de la parte actora en la que se aplicó el inc. b) del art. 770 del CCyCN), no es la definitiva a la que refiere el artículo 26 de la ley 402 sino una posterior, y la recurrente no muestra que resulte un apartamiento palmario de aquella (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, interpuesta en tiempo y forma por el GCBA, debe ser rechazada.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada de la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener (conforme TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa nº 665- CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente nº 865, sentencia del 09 de abril de 2001, entre otros). El escrito que está a consideración del Tribunal no satisface este recaudo.

3. La Sala III denegó el recurso de inconstitucionalidad del demandado con apoyo en los siguientes fundamentos:

a) “puesto que la apelación se dirige contra la resolución que revoca el rechazo de la liquidación practicada por la actora, no se verifica en autos el supuesto previsto en el artículo 27 de la ley 402, que establece que ‘el recurso de inconstitucionalidad se interpone contra las sentencias definitivas…las sentencias dictadas en el marco de liquidaciones judiciales no son susceptibles de ser cuestionadas por vía del recurso en examen al no resolver sobre el fondo de la cuestión…el recurrente no ha aportado un desarrollo argumental tendiente a demostrar por qué el pronunciamiento seria equiparable a uno de carácter definitivo” (fs. 61/61 vuelta);

b) “los agravios de GCBA remiten a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional (art. 770 del CCyCN), sin explicar de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas” (fs. 62).

Por último, rechazó el supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 62 vuelta).

4. Las razones apuntadas por la Cámara no han sido suficientemente rebatidas en la queja.

En efecto, los dichos de la parte recurrente carecen de una exposición que los justifique o respalde y no constituyen —por ese motivo— una crítica suficiente en los términos que exige el art. 32 de la ley n° 402. El GCBA no se hace cargo de las ra-

zones provistas por el *a quo* para sostener que su recurso de inconstitucionalidad no estaba dirigido contra una sentencia definitiva ni de los defectos de fundamentación en los que se apoyó la denegatoria.

En estas condiciones, el escrito en análisis exhibe generalidad; sin llegar a rebatir la resolución contra la que se dirige.

5. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y *hacer lugar* a su recurso de inconstitucionalidad, con costas a la vencida.

2. Revocar la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 19 de septiembre de 2019 (actuación 13578630/2019), y *disponer* que en primera instancia se ordene a la parte actora practicar una nueva liquidación de acuerdo con los fundamentos desarrollados en el voto de la mayoría.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS C.M.R. SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 84826/21-0; 06-10-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CRIM. Y CORR. FEDERAL - MALTRATO - ETAPAS PROCESALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Toda vez que los jueces contendientes no discuten la calificación *prima facie* de los hechos en la contravención de maltrato agravado, conforme los artículos 54 y 55 del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde atribuir competencia para intervenir en el caso al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas. Éste es el único competente para conocer respecto de la figura controvertida. Ello así, sin perjuicio de la existencia de la causa en trámite ante la Justicia Criminal y Correccional, elevada a juicio, por la presunta comisión de delitos contra la integridad sexual. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente en la sentencia, el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (ello, de conformidad con los argumentos expuestos en el precedente "Giordano", expte. n° 16368/19, sentencia del 25/10/2019). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Si bien este Tribunal tiene dicho que la estrecha vinculación entre los hechos cometidos en un contexto de violencia intrafamiliar aconseja su juzgamiento conjunto (cf., *mutatis mutandis*, "Incidente de competencia en autos B., P. U. s/ inf. art. 149 bis, CP s/ conflicto de competencia I", expte. n° 16365/19, sentencia del 21/10/2019), corresponde que en el caso continúe interviniendo el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas. Ello así, en tanto debe primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, atento el grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos locales y el diferente estadio que atraviesan los procesos aquí considerados. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en tanto los jueces contendientes no discuten que la acción cuya radicación viene aquí debatida encuadraría, de momento, y sin discrepancias, en el art. 53 del Código Contravencional. Asimismo, ambos magistrados coinciden en cuanto al avance que por ante la justicia nacional habría tenido la causa por abuso sexual, cuya radicación, por lo demás, no viene aquí disputada, la que ya se encontraría en etapa de juicio oral. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde declarar la competencia de la justicia nacional y en consecuencia remitir este incidente al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional, ya que los hechos de maltrato ocurridos por parte del imputado sobre las menores, que podrían encontrar su tipificación en el art. 54 en función del 55 del Código Contravencional, no resultan ser ajenos a aquellos por los cuales se dictó el procesamiento del imputado por el delito de abuso sexual, sino que, por el contrario, son parte del contexto de violencia de género. Así, las conductas investigadas forman parte de los mecanismos de sometimiento de los cuales se valió el imputado para consumar el delito de abuso sexual. Por tal motivo, se impone el desplazamiento de la eventual contravención respecto del

delito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Contravencional. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión al dictamen fiscal).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según la descripción efectuada en el procesamiento dictado el 2 de noviembre de 2020, se atribuyó al imputado la presunta comisión de delitos contra la integridad sexual de una de sus nietas y de otra niña, ambas menores de edad. En esa decisión también se indicó que la primera, junto con otra de sus nietas, también menor de edad, manifestaron además que habían sido víctimas de maltrato físico por parte del denunciado. Entre otras cosas, refirieron que el imputado les pegaba, les "[tiraba] de una oreja, les "[tiraba] del pelo" y las golpeaba en la boca o con un zapato.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37 declinó parcialmente su competencia en favor de la justicia de esta Ciudad "a fin de que se investigue la posible comisión del delito de maltratos físicos en perjuicio de las menores […] (conf. arts. 52 en función del 53 del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires)".

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 no aceptó la competencia y, para ello, tuvo en consideración que los hechos formaban parte del mismo contexto de violencia que estaba siendo investigado en sede nacional, de manera que era necesario que tramitaran conjuntamente para "favorecer la eficacia de la investigación" y "evitar que se vulnere el derecho de defensa del imputado", así como que las damnificadas sean "revictimizadas debiendo enfrentar actos procesales similares en dos investigaciones".

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y agregó que el caso seguido por la presunta comisión de delitos contra la integridad sexual había sido elevado a juicio, con intervención del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 19. También sostuvo que, si los hechos eran encuadrables en las figuras contravencionales antes mencionadas, "dada la especialidad de la materia, su tramitación únicamente puede recaer en la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas".

Luego, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, opinó que correspondía que continuara interviniendo la justicia nacional, ya que “los hechos de maltrato ocurridos por parte del imputado sobre las menores, que podrían encontrar su tipificación en el art. 54 en función del 55 del Código Contravencional, no resultan ser ajenos a aquellos por los cuales se dictó [su] procesamiento […], sino que, por el contrario, son parte del contexto de violencia de género”. Agregó, por otra parte, que esas conductas “forman parte de los mecanismos de sometimiento de los cuales se valió [el imputado] para consumar el delito de abuso sexual —de momento— contra una de ellas, según se encuentra a la fecha acreditado”. Concluyó, entonces, que “se impone el desplazamiento de la eventual contravención respecto del delito, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Contravencional”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Los jueces contendientes no discuten la calificación *prima facie* de los hechos en la contravención de maltrato agravado, conforme los artículos 54 y 55 del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Consecuentemente, corresponde atribuir competencia para intervenir en el caso al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31, el cual es el único competente para conocer respecto de la figura controvertida.

En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (ello, de conformidad con los argumentos expuestos en el precedente “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal

aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Este Tribunal tiene dicho que la estrecha vinculación entre los hechos cometidos en un contexto de violencia intrafamiliar aconseja su juzgamiento conjunto (cf., *mutatis mutandis*, "Incidente de competencia en autos B., P. U. s/ inf. art. 149 bis, CP s/ conflicto de competencia I", expte. n° 16365/19, resolución del 21/10/2019).

No obstante ello, atento el grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos locales y el diferente estadio que atraviesan los procesos aquí considerados, debe primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente. Conforme lo expuesto, corresponde que en la presente actuación, continúe interviniendo el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por un lado, los jueces contendientes no discuten que la acción cuya radicación viene aquí debatida encuadraría, de momento, y sin discrepancias, en el art. 53 del Código Contravencional.

Por el otro lado, coinciden en cuanto al avance que por ante la justicia nacional habría tenido la causa n° 55239/2018 —del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37— cuya radicación, por lo demás, no viene aquí disputada. En efecto, esa causa, según señalan, se encontraría en etapa de juicio oral.

En estas condiciones, voto por mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, antes reseñados, a los que remito en lo pertinente por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia de la justicia nacional y en consecuencia remitir este incidente al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 19, que en la actualidad conoce en la causa 55239/18, a sus efectos.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CARBALLO, CINTIA MARICEL C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO - OTROS"

Expte. SACATyRC nº 18150/20-0; 06-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES PROCESALES - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE COMPETENCIA - RECONDUCCIÓN DE LA ACCIÓN

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja pues la recurrente no ha logrado refutar las consideraciones brindadas por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad. En su presentación, el demandado no logra poner en crisis la afirmación dada por *el a quo* en cuanto a que el GCBA no había demostrado que la resolución recurrida, que determinó la competencia de la sala e intimó a la actora a adecuar la acción conforme a lo reglado en el artículo 464 del CCAyT, ponga fin al presente proceso o importe una decisión definitiva o equiparable a tal. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la queja, toda vez que la sentencia cuya revisión aspira la parte recurrente –la de la Cámara que resolvió reconducir la acción de amparo a la directa prevista en los arts. 464 y siguientes del CCAyT– no es la definitiva, pues no pone fin al pleito ni impide su continuación y la parte recurrente tampoco muestra que lo decidido por la Cámara le impida realizar los planteos y defensas que estime pertinentes una vez cumplida la reconducción ordenada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja porque, cualquiera sea el acierto o error de lo decidido por los jueces de la causa en esta etapa preliminar del proceso, el recurrente no explica –y tampoco surge de las constancias que arrimó al Tribunal– por qué la sentencia de Cámara que declaró su competencia para entender en las presentes

actuaciones e intimó al quejoso para que readecúe su pretensión al procedimiento previsto en los artículos 464 y 465 del CCAT, le causa un gravamen irreparable que autorice a equipararla a una sentencia definitiva. Máxime cuando los agravios sobre las cuestiones resueltas en esta oportunidad podrán eventualmente ser planteados, de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, en oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

4. La resolución de Cámara que declaró su competencia para entender en las presentes actuaciones no conduce en forma concluyente al conocimiento de la impugnación de la cesantía impuesta a la parte actora. En cambio, se limitó a declarar la competencia de la Cámara, intimarla para que readecúe su pretensión al procedimiento previsto en los artículos 464 y 465 del CCAT y dar vista al Ministerio Público Fiscal para que dictamine sobre la habilitación de la instancia. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

5. Las resoluciones que se dictan en materia de competencia no resultan definitivas ni equiparables a los fines del recurso de inconstitucionalidad cuando –como se verifica en autos– no sustraen la causa de la jurisdicción local ni importan la denegatoria del fuero federal. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), con la finalidad que el Tribunal revise la decisión de la Sala II que dispuso la reconducción del proceso de acuerdo al trámite previsto para la revisión de cesantías ante la Cámara de Apelaciones del fuero regulado por los artículos 464 y 465 del CCAyT.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo y cautelar promovidas por Cintia Maricel Carballo, por derecho propio y en su carácter de personal de la Policía de la Ciudad contra el GCBA, con el fin de impugnar la Resolución 2018-580-SJPC-DAD, mediante la cual se dispuso un cambio en su situación de revista (de Servicio Efectivo a Servicio Pasivo) por ser manifiestamente arbitraria e ilegal.

3. El GCBA requirió que se declare abstracta la cuestión objeto del proceso pues, con posterioridad, se dictó resolución final en el sumario y dispuso su baja definitiva (Resolución No 26- SECS-2019) y contestó demanda en subsidio. El juez de grado resolvió: "*Dado que el acto administrativo que dispuso la cesantía de la amparista —Res. RESOL-2019-26-GCABA-SECS— tiene como antecedente el acto administrativo impugnado por la actora en el escrito de inicio (Res. RESOL-201 8-580- SJPCDAD), no corresponde acceder al pedido de la parte demandada de que se declare abstracta la cuestión. En este contexto, hágase saber al Gobierno que deberá continuar dando cumplimiento a lo dispuesto en la medida cautelar de fs. 81/5 hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones"* (Actuación Nro.: 12740865/2019).

4. Lo resuelto fue apelado por el GCBA y rechazado por inapelable en los términos del art. 19, ley 2145 (Actuación Nro.: 12788334/2019). Lo que motivo la interposición de una queja por apelación denegada, fincada en la arbitrariedad de lo resuelto.

La Sala II admitió el recurso de queja interpuesto por el GCBA y solicitó las actuaciones para la continuación del trámite (Actuación Nro.: 13183861/2019). A su turno resolvió hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por el GCBA, declarar su competencia e intimar a la actora para que, dentro del plazo de cinco (5) días, readecue su pretensión de acuerdo a lo normado en los artículos 464 y 465 del CCAyT (Actuación Nro.: 13582787/2019).

5. Disconforme con lo decidido, la parte demandada planteó recurso de inconstitucionalidad.

6. La Cámara de Apelaciones lo denegó, con sustento en que: i) la resolución recurrida no reúne la condición de definitivo o equiparable, por cuanto no resuelve la pretensión de fondo; ii) "la circunstancia de que la parte recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara sobre la atribución de competencia no pone de manifiesto la existencia de un caso constitucional" pues, "no todo debate procesal conduce, de por si, a poner en juego el derecho de defensa, la garantía del debido proceso y el principio de división de poderes". En "el caso, la parte recurrente no ha logrado vincular de manera estrecha y directa la interpretación que este tribunal ha efectuado del régimen procesal y los derechos mencionados"; y iii) el fallo no es arbitrario (Actuación Nro.: 14358199/2020).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada, revocar la resolución recurrida y reenviar las actuaciones a la Cámara del fuero para que, por intermedio de una nueva Sala, se dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA interpuesta en tiempo y forma, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Cabe recordar que, conforme se relata en el punto 6 de las "resulta", la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno tras señalar que el GCBA no ha demostrado que la resolución recurrida que determinó la competencia de la sala e intimó a la actora a adecuar la acción conforme a lo reglado en el artículo 464 del CCAyT ponga fin al presente proceso o importe una decisión definitiva o equiparable a tal. Añadieron que tampoco se verifica la concurrencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

3. Las consideraciones de la Cámara no fueron, en modo alguno, refutadas por el Gobierno de la Ciudad. En la queja, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. La ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que el recurso directo carezca de la fundamentación exigible.

4. En virtud de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente nº 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente nº 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). El incumplimiento de este recaudo conduce al rechazo de la presentación.

5. En consecuencia, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia cuya revisión aspira la parte recurrente –la de la Cámara que resolvió reconducir la acción de amparo a la directa prevista en los arts. 464 y siguientes del CCAyT– no es la definitiva, pues no pone fin al pleito ni impide su continuación. La parte recurrente tampoco muestra que lo decidido por la Cámara le impida realizar los planteos y defensas que estime pertinentes una vez cumplida la reconducción ordenada.

2. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que está a consideración del Tribunal porque —aunque fue interpuesta en tiempo y forma— no logra poner en crisis la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener por no estar dirigido contra una sentencia definitiva (art. 26 de la ley nº 402).

2. El GCBA persigue la revisión de la sentencia de Cámara que modificó la sentencia de primera instancia y declaró su competencia para entender en las presentes actuaciones.

En este escenario, resulta aplicable la consolidada jurisprudencia según la cual las resoluciones que se dictan en materia de competencia no resultan definitivas ni equiparables a los fines del recurso de inconstitucionalidad cuando —como se verifica en autos— no sustraen la causa de la jurisdicción local ni importan la denegatoria del fuero federal (conforme TSJ *in re* "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Soto, Alberto Sabino s/ recurso de queja s/ sumarísimo", expediente n° 726/00, resolución del 21 de marzo de 2001, "Metrovías S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Metrovías S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", expediente nº 5449/07, sentencia del 27 de febrero de 2008 y "CUCAIBA (Centro único de ablación e implantes de la provincia de Buenos Aires) s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ CUCAIBA (Centro único de ablación e implantes de la provincia de Buenos Aires) s/ ejecución fiscal", expediente nº 13626/16, sentencia del 3 de mayo de 2017 —entre otros—, y *mutatis mutandis* doctrina de Fallos: 281:311, 304:1154, 306:190, 311:430, 311:2478 y 316:3093, entre otros).

3. Es que, cualquiera sea el acierto o error de lo decidido por los jueces de la causa en esta etapa preliminar del proceso, el GCBA no explica —y tampoco surge de las constancia que arrimó al Tribunal— que esta decisión de trámite pueda causarle un gravamen irreparable que autorice a equipararla a una sentencia definitiva, máxime cuando los agravios sobre las cuestiones resueltas en esta oportunidad podrán eventualmente ser planteados, de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, en oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa.

Debe destacarse, además, que —a diferencia de lo que sostiene el recurrente— la decisión contra la que dirigió su recurso de inconstitucionalidad no conduce en forma concluyente al conocimiento de la impugnación de la cesantía impuesta a la parte actora. En cambio, se limitó a declarar la competencia de la Cámara, intimarla para que readecúe su pretensión al procedimiento previsto en los arts. 464 y 465 del CCAT y dar vista al Ministerio Público Fiscal para que dictamine sobre la habilitación de la instancia.

4. Las razones expuestas son suficientes para rechazar el recurso de queja interpuesto.

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega Santiago Otamendi, por compartir en lo sustancial los argumentos expuestos y la solución propiciada.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS S., M. A. S/ 2 BIS LN 13944 - LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)"

Expte. SAPPJCyF nº 17631/19-0; 06-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - GRAVAMEN IRREPARABLE - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - GARANTÍAS PROCESALES - SUSPENSIÓN DEL JUICIO PENAL A PRUEBA - OPOSICIÓN DEL FISCAL - SISTEMA ACUSATORIO - FACULTADES DEL JUEZ - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - ACCIÓN PENAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja (fs. 236/242) contra el pronunciamiento de la Sala III que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 205/209. Allí cuestionaba la decisión de esa

misma Sala que revocó la resolución de primera instancia en cuanto había rechazado la suspensión del proceso a prueba solicitada por el imputado y su defensa, a pesar de la oposición de la fiscalía (fs. 200/204).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Fiscal de Cámara sostuvo que la imposición de la suspensión del juicio a prueba, en contra de la expresa voluntad del Ministerio Público Fiscal tendente a continuar ejerciendo la acción penal, vulneraba los principios de legalidad, imparcialidad, el sistema acusatorio, la división de poderes y la autonomía funcional del Ministerio Público (fs. 205/209).

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que el recurrente no había planteado un caso constitucional (fs. 229/235).

4. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General Adjunto consideró que correspondía hacer lugar a los recursos interpuestos (fs. 246/248).

5. En el recurso directo, la Sra. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 241 vuelta, punto V) —que fue resuelto de modo favorable el 14 de mayo de 2020—. Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto sostuvo la queja y consideró que se debía hacer lugar a los recursos interpuestos (fs. 246/248).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue presentada ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 32, ley n° 402) y por quien se encuentra legitimado para interponer recurso de inconstitucionalidad.

A su vez, la decisión recurrida resulta equiparable a una sentencia definitiva, toda vez que la suspensión del curso del proceso —pese a la oposición del acusador— contraría la continuación del trámite del expediente y conduce a la extinción de la acción penal, impidiendo al Ministerio Público Fiscal ejercer la pretensión sancionatoria. De este modo, no habrá otra oportunidad eficaz para que la recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno.

Por otra parte la recurrente logra plantear un legítimo caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso —arts. 76, 76 *bis* del CP y 217 del CPP—, al hallar lesionadas en el *sub examine* aquellas reglas constitucionales que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3, 124 y 125, CCABA).

2. El progreso de la pretensión esgrimida por la recurrente exige determinar la correcta inteligencia atribuible a diversas reglas constitucionales (arts. 13.3, 106, 124

y 125, CCABA) a fin de establecer si la interpretación formulada por la Cámara de la legislación infraconstitucional cuestionada las respeta.

Conforme aquellas previsiones, rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio (cf. art. 13.3, CCABA), como también la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público Fiscal dentro del Poder Judicial, cuya función consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por la prestación del servicio de justicia y debiendo procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social (cf. arts. 124 y 125, CCABA).

En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso penal está diseñado de forma tal que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (cf. art. 5, CPP).

La titularidad de la acción penal lleva implícita su discrecionalidad, toda vez que no podrá concebirse dicha potestad si el fiscal careciera de facultades para tomar decisiones sobre su ejercicio.

3. El instituto debatido en autos y reglamentado por el código procesal penal local debe ser interpretado y aplicado a la luz de los lineamientos enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA).

En lo que aquí importa, el artículo 76 del CP, modificado por la ley n° 27.147 —aplicable al caso— establece que “la suspensión del juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en la leyes procesales correspondientes y que [sólo] ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones de este Título”.

Por su parte el artículo 217 del CPP dispone que “la oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal. Contra la decisión no habrá recurso alguno”. A la luz de lo expuesto, si bien compete al juez la facultad para otorgar la suspensión del proceso a prueba, el juicio de oportunidad acerca de la conveniencia de continuar o no con la persecución penal recae sobre el Ministerio Público Fiscal, representando su conformidad una condición necesaria para que pueda proceder dicho instituto.

En el caso, los jueces no sólo dejan de lado las prescripciones del art. 217 del CPP (que sí exige consentimiento) sino también las del art. 76 del CP, que reconoce la potestad local para regular la materia.

Por lo tanto, el modo en que ha quedado resuelta la cuestión por el *a quo* configura un manifiesto exceso jurisdiccional. En un proceso organizado bajo el esquema acusatorio —en el cual los fiscales tienen la potestad acusatoria y los jueces la función

jurisdiccional—, la interpretación formulada por los magistrados no se acomoda a las previsiones constitucionales que deben regir la materia debatida en autos.

Las atribuciones arrogadas por los jueces de la causa en relación con el instituto aplicado, exceden aquellas que la ley procesal y la CCABA establecen. Los magistrados reemplazan con su actuación la que corresponde al Ministerio Público Fiscal, haciendo propio el ámbito de disponibilidad atribuido al titular del ejercicio de la acción penal, tomando el lugar de una de las partes del proceso.

En definitiva, la pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descripto, implica su reemplazo, provocando la alteración de roles de los actores del proceso y lesionando la estructura del sistema acusatorio local en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

4. Corresponde hacer notar que la sentencia de la Sala III desconoce abiertamente la jurisprudencia de este Tribunal en “Incidente de apelación en autos Meta, José s/ infr. ley 13.944 (incumplimiento a los deberes de asistencia familiar) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9429/12, resolución del 20/11/2013; “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 *bis* CP’”, expte. n° 6454/09, resolución del 08/09/2010, entre muchas otras). El principio de economía procesal debe guiar la actuación de los tribunales y, tal como es doctrina de nuestra Corte, los tribunales inferiores tienen el deber moral de seguir los lineamientos fijados por los tribunales máximos, con excepción del supuesto en que los primeros aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por estos últimos (“Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo”, sentencia de fecha 4 de julio de 1985), lo que no ocurrió en el *sub judice*. En efecto, los fundamentos aportados por la Sala III no son adecuados ni suficientes para apartarse de la doctrina del TSJ.

5. Por lo dicho, corresponde: a) hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad planteados por el Ministerio Público Fiscal; b) revocar la sentencia recurrida y c) ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable y lo indicado en las precedentes consideraciones.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja interpuesta por el MPF cumple los recaudos de tiempo y forma establecidos en el art. 32 de la ley 402.

En este sentido, asiste razón al MPF en cuanto a que la decisión que cuestionó por medio del recurso de inconstitucionalidad que le fue denegado resulta equiparable a definitiva, ya que el pronunciamiento que revocó la resolución de primera instancia

en cuanto dispuso no hacer lugar a la suspensión del proceso a prueba respecto del Sr. S., le impide continuar con el ejercicio de la acción punitiva perseguida al truncar su pretensión de celebrar el juicio. Por lo demás, si se cumplieran las condiciones, a tenor del actual art. 217, CPP, según texto consolidado por ley n° 6347, conduciría a la extinción de la acción y provocaría la consecuente cancelación de la pretensión punitiva del fiscal. No hay entonces otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales.

Por otra parte, se advierte la existencia de un caso constitucional, en tanto la parte ha cuestionado la interpretación y el alcance que los jueces dieron a las normas aplicadas (art. 76 bis, CP y actual 217, CPP, según texto consolidado por ley n° 6347), a la luz de reglas constitucionales que estructuran las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal y de los Jueces del Poder Judicial de la Ciudad (arts. 13.3, 106 y 124 y 125, CCABA).

En virtud de lo expuesto, la queja debe ser admitida.

2. Corresponde ingresar en el remedio interpuesto a tenor del art. 26 de la ley nº 402, el cual, anticipo, habrá de prosperar en tanto la cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal en el precedente “González, Franco David s/ 189 *bis*, portación de arma de fuego de uso civil s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. nº 16084, resolución del 07/10/19, por lo que, los argumentos allí desarrollados son aplicables a la presente. De este modo, al recurrente le asiste razón en lo sustancial respecto de la interpretación que propone de las reglas constitucionales y el modo de ejercer las facultades conferidas a fiscales y jueces en el marco del art. 217 del CPP a la luz de aquellas.

3. En este sentido, allí expuse que la Constitución de esta Ciudad encomienda al MPF la promoción de la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, y el resguardo de la normal prestación del servicio de justicia, procurando ante los tribunales la satisfacción del interés social, organizándolo bajo principios de autarquía e independencia funcional. Esas directrices se materializan, en primer lugar, a través del art. 4 del CPPCABA, entre otros, al instituirlo como titular de la acción penal.

También dije que en este escenario deben conjugarse las distintas esferas de competencia funcional de fiscales y jueces, en un marco en el que debe prevalecer la autonomía de criterio de los primeros en el modo de impulsar o hacer cesar la acción, sin perjuicio de los controles de las garantías constitucionales que a su cargo tienen los segundos, de acuerdo a los diferentes cometidos constitucionales confiados a cada uno. Así, a los fiscales les compete la promoción de la actuación de la justicia, mediante la investigación y el ejercicio la acción penal, y a los magistrados se les atribuye el juzgamiento y decisión de las causas (planteos), a partir del conocimiento

otorgado —art. 106 de la CCABA—, atendiendo siempre a la consolidación de la inviolabilidad del derecho de defensa en juicio y del debido proceso (art. 18 CN).

Mencioné que este diseño constitucional ha permitido al legislador posicionar al fiscal, en el proceso penal, como encargado de seleccionar los casos susceptibles de ser suspendidos a prueba, permitiéndole restringir la aplicación del instituto según la conveniencia de la política criminal —que puede ser trazada mediante criterios generales de actuación—, o en la necesidad de ventilar el asunto en juicio oral, mediante una oposición fundamentada.

4. Por otra parte, sostuve que no debe perderse de vista que, de acuerdo al texto de la ley, la concesión del beneficio, o su rechazo, constituye una atribución de la magistratura, como así también el establecimiento de las reglas de conducta y el análisis de la razonabilidad de la reparación del daño ofrecida por el imputado. Sin embargo, también de la letra del entonces art. 205 del CPP (actual art. 217, según texto consolidado por ley n° 6347) se desprende que la negativa fiscal obsta al progreso de la *probation* y debe ser inexorablemente respetada por el juez, si reúne la condición establecida en la norma, es decir, si fue fundada en las causales allí contempladas. Este último aspecto es el que recae bajo la órbita de control de los jueces, constitucionalmente otorgado como guardianes de las garantías que rigen el proceso penal.

Afirmé que así, lejos de significar una interferencia de la tarea jurisdiccional en la de quien ejerce la acción, el sentido literal del art. 217 del CPP que actualmente rige el asunto, por remisión del art. 76 del CP, torna operativo el sistema acusatorio y la autonomía funcional del MPF, al otorgar plena virtualidad al rechazo fundamentado del acusador —concediéndole así el juicio de conveniencia y oportunidad en relación a la continuación del impulso de la acción—, pero a su vez, de un modo que no escape del conocimiento del juez, atribuido por el art. 106 CCABA. En efecto, si la oposición de quien representa la vindicta pública debe encontrar anclaje en ciertas razones (de política criminal o de necesidad de llevar a juicio), de acuerdo a la disposición legal citada, éstas resultan ponderables en cuanto a su legalidad, logicidad y razonabilidad por la judicatura, a fin de evitar arbitrariedades que podrían implicar a la postre una conculcación al principio de igualdad ante la ley o al derecho de defensa en juicio, puesto que el imputado no podría repeler una negativa infundada o fundada en apariencia o en causas desconocidas.

5. Consideré además que tampoco puede soslayarse el mandato constitucional contenido en el art. 13 CCABA, que expresamente consagra el principio de publicidad por lo que éste ha sido erigido como valor constitucional del proceso penal y el cuerpo normativo citado lo recogió determinando la realización de una audiencia de naturaleza ahora expresamente pública (art. 2 bis del CPP), en la que el juez escucha a las partes, para luego resolver. Ello autoriza a concluir que quien promueve la acusación no puede mantener *in pectore* las razones por las que, a su entender, resulta desatinado suspender el proceso a prueba, como alternativa al juicio oral.

6. Llevado lo dicho al caso que nos ocupa, acierta el Sr. Fiscal en cuanto a que su par de primera instancia expresó las razones por las cuales el caso debía ser resuelto en juicio. En este sentido, señaló que el criterio adoptado por la jueza de primera instancia, al no hacer lugar a la suspensión del proceso a prueba, resultó congruente con lo postulado por la fiscal de grado "en el sentido de ponderar una exigencia mayor en la reparación del daño por la necesidad especial de asistir al menor ante el trastorno de TGD que sufre" (pág. 412).

En efecto, la decisión de la Cámara, al revocar esa decisión, arribó al temperamento adoptado sesgando la opinión de la fiscalía y de la asesoría tutelar, en cuyas diferentes presentaciones, además de la cuestión atinente a la exigua reparación del daño, se hizo hincapié en la naturaleza del hecho en cuestión –en virtud de la particular situación del niño afectado, que por su discapacidad requiere de una atención específica– y a la necesidad de que el damnificado resolviera su reclamo a través de un juicio.

De ese modo, los magistrados de la Sala III, aún puestos en la obligación de contestar tales planteos, sólo sopesaron que la opinión de la denunciante (madre del niño) sobre la escasez de la reparación ofrecida no era vinculante y concluyeron que, a diferencia de lo postulado por el acusador público, el caso no configuraba un supuesto de violencia de género. Así, sortearon la negativa del titular de la acción fundada en las restantes apreciaciones señaladas, como también el desarrollo que de su postura realizó el Asesor Tutelar en cuanto a la obligación de debida diligencia reforzada que pesa sobre el Estado, en virtud de los compromisos asumidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

En consecuencia, se omitió analizar el escenario que en su totalidad describió la fiscalía sobre las particularidades del caso y la relevancia de la reparación del daño a la víctima. En este sentido, si bien la evaluación de la razonabilidad o irrazonabilidad de la reparación del daño resulta privativa de los jueces, los camaristas no lograron descalificar el juicio de valor negativo que el MPF apuntaló.

7. Por lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del Ministerio Público Fiscal, revocar la sentencia recurrida y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones, según el impulso que recibieren.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión aquí debatida resulta sustancialmente análoga a la tratada por el Tribunal *in re* "Benavídez", expte n° 6454/09, resolución del 08/09/2010 y "Porro Rey", expte. n° 7909/11, resolución del 07/12/2011, entre muchos otros pronunciamientos.

En ese marco, y en ausencia de argumentos que lleven a revisar la doctrina allí sentada, por las razones apuntadas en esas decisiones, a las que me remito, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos,

revocar la sentencia impugnada, dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba dispuesta y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal en el caso "Muggeri Balzán", expte. n° 16506/18, resolución del 07/10/2020. En consecuencia, me remito, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresada al emitir mi voto en dicho precedente.

2. En razón de lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad (arts. 26 y 32, ley nº 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Benavidez, Carlos Maximiliano s/ infr. art. 189 bis CP'", expte. n° 6454/09, resolución del 08/09/2010.

En consecuencia, me remito —en lo pertinente— a los argumentos y a la solución expresada al emitir mi voto disidente en el precedente citado.

2. En razón de lo expuesto, voto por rechazar la queja. Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de queja interpuesto.
2. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y *revocar* la resolución de la Sala III de la Cámara Apelaciones del 08 de mayo de 2019 (Actuación nº 13023404/2019), debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.
3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DE ROSE LUIS MIGUEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC nº 25703/14-1; 06-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El remedio que la presentación pretende sostener está dirigido contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que —por remisión al dictamen fiscal— rechazó su recurso de apelación y confirmó la resolución de primera instancia que consideró improcedentes las manifestaciones del GCBA tendientes a requerir la revocación de la multa impuesta.

2. En su queja, el recurrente solicitó que se otorgue carácter suspensivo al recurso (cf. p. 2).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede,

mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso el GCBA no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—", expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permita hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley nº 402).

No obstante, el Tribunal puede excepcionalmente resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, siempre y cuando exista una razón seria que así lo justifique.

2. En el caso de autos, la recurrente logra demostrar que existe verosimilitud en el pedido de suspensión de las sanciones conminatorias impuestas en tanto —conforme las constancias del expediente principal obrantes en el sistema Eje—, el GCBA ha denunciado en diversas oportunidades que la intimación cursada no se deriva de la sentencia definitiva y firme dado que el actor ya no desempeñaría la función que aquélla ordenó retribuir, circunstancia que obstaría a la verificación de un deber jurídico incumplido, requisito indispensable para la procedencia de la multa.

En consecuencia, a fin de evitar perjuicios irreparables al funcionario al que se han impuesto en forma personal las astreintes —y sin que este pronunciamiento implique adelantar opinión alguna respecto de la cuestión de fondo—, corresponde suspender los efectos de la decisión impugnada.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"GENTILE, MARCELO JOSÉ S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GENTILE, MARCELO JOSÉ C/ GCBA Y OTROS S/ IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACATyRC nº 17660/19-0; 06-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - PERSONAS CON DISCAPACIDAD - ENTRADAS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS - TEATRO COLÓN - REGLAMENTACIÓN DE LA LEY - FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad, fundadas en la inexistencia de una cuestión constitucional. La sentencia que en definitiva impugna la recurrente –quien vive con una discapacidad que afecta sus miembros superiores–, resolvió que la ubicación preferencial a la que se refiere la ley n° 3546 se constituye en función del tipo de discapacidad con la que vive el espectador, y rechazó el planteo del accionante mediante el que pretendía obtener una ubicación –en la platea– para apreciar la puesta en escena, en tanto descalificaba como 'ubicaciones menos beneficiosas' el lugar que las autoridades del Teatro Colón le habían asignado –palco lateral–. Esta decisión es jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando el actor con sus agravios, evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una sentencia fundada en ley, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja porque el recurso no muestra que la interpretación del derecho infraconstitucional –ley n° 3546– y la apreciación de la prueba realizados por la Cámara no sean idóneas para privar de relación directa a lo resuelto con las garantías constitucionales invocadas. (Del voto del juez Luis Francis Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces de la Cámara denegaron el recurso de inconstitucionalidad. El recurrente debía demostrar que sus planteos podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis remite nuevamente a debatir el alcance de normas infraconstitucionales (alcance de la ley nº 3546), sin articularlos debidamente con las normas constitucionales o convencionales invocadas. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente invoca el carácter "no preferencial" de las ubicaciones que se le otorgan en el Teatro Colón, a diferencia de aquellas que suelen concederse a las personas con discapacidad que se desplazan en silla de ruedas. Ello obliga a interpretar el sentido y alcance de normativa infraconstitucional, en particular la ley n° 3546, y su art. 7 específicamente, así como también analizar cuestiones de hecho y prueba relativas a la infraestructura del Teatro Colón, la visibilidad y accesibilidad de sus ubicaciones, y las necesidades de las personas de acuerdo al tipo de discapacidad que presentan. Tal debate resulta ajeno al ámbito cognoscitivo del recurso de inconstitucionalidad y el recurrente no demuestra que el razonamiento realizado por la Cámara en su sentencia denegatoria resulte insostenible, ni que se encuentre en las mismas condiciones y circunstancias respecto a la accesibilidad que aquellas personas que se movilizan en silla de ruedas y que, por

tal motivo han tenido entradas en la ubicación pretendida por el actor. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado que Marcelo José Gentile interpuso a fs. 91/107 vuelta.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda de "IMPUGNACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO" (fs. 1/14 vuelta) que el Sr. Gentile interpuso contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

Surge del relato efectuado por el juez de primera instancia en la sentencia de grado (fs. 29/34 vuelta) que el Sr. Gentile —quien vive con una discapacidad que afecta sus miembros superiores— requirió en sede administrativa y con base en la ley n° 3546 la entrega de dos abonos para la temporada 2014 del Teatro Colón, "… una para él y otra para su acompañante— con ubicación preferencial —en el sector 'Platea' de la sala principal del teatro" (fs. 31 vuelta).

La petición fue denegada por el director del Ente Autárquico Teatro Colón (fs. 113/114 vuelta). Contra esa decisión el Sr. Marcelo José Gentile interpuso recurso jerárquico —que por estar dirigido contra el acto de un ente autárquico fue tratado como recurso de alzada (conforme fs. 112)— y el Ministro de Cultura confirmó el rechazo de lo pedido (fs. 112 y vuelta).

Contra la resolución n° 2014-258-EATC del EATC que rechazó su solicitud —confirmada por la resolución n° 2015-2598-MCGC del Ministerio de Cultura— el Sr. Gentile promovió la acción referida. Con ella requirió, además de la declaración de nulidad de la resolución n° 2014-258-EATC, que se ordenara al GCBA el cabal cumplimiento de la ley n° 3546 que dispone que: "Las personas con discapacidad, tendrán acceso gratuito a los espectáculos públicos de carácter artístico, cultural, deportivo, recreativo y turístico que se realicen en dependencias del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en los que éste o sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos, las empresas del estado local y las empresas privadas contratistas o concesionarias, promuevan, auspicien o intervengan de cualquier manera, en absoluto pie de igualdad con las demás personas asistentes" (art. 1).

En particular, reclamó el cumplimiento de su art. 5 que estipula que: "La reserva y/o compra de las entradas podrá realizarse tanto en la ventanilla del local como por

internet o vía telefónica…” y del art. 7 según el cual: “La ubicación de las localidades para presenciar el evento debe ser preferencial, teniendo en cuenta el tipo de discapacidad de la persona”.

3. El juez de grado resolvió: “Hacer parcialmente lugar a la demanda y, en consecuencia, ordenar a las autoridades del Teatro Colon que, dentro del término de treinta (30) días de quedar firme esta sentencia, arbitren las medidas necesarias para instrumentar la adquisición remota de las entradas en los términos de la ley 3546, por vía web en su portal oficial y por vía telefónica, manteniendo abierto asimismo el canal de la ventanilla o boletería; y aseguren la disponibilidad del cupo para todos los espectáculos que tengan lugar en el Teatro, independientemente de quién resulte ser su organizador, conforme se establece en el art. 1 de la citada normativa legal” e “Imponer las costas por su orden, en atención a la existencia de vencimientos mutuos…” (fs. 29/34 vuelta).

4. El Sr. Gentile apeló la sentencia de primera instancia (fs. 35/49 vuelta).

En primer lugar, se agravió de que el juez de grado no hubiera accedido “… a establecer que las localidades que se [le otorgaran] en el marco de la ley 3546 [debían] estar ubicadas en un sector preferencial de la sala del teatro, que (…) a falta de reglamentación, y aplicando el sentido común, y los usos y prácticas nacionales e internacionales, acotó a las 10 primeras filas de plateas” (fs. 35). También objetó la imposición de costas por su orden.

Argumentó que era ilegítimo “… que ante la falta de reglamentación de la ley [fuera] el director del teatro Colon quien [decidiera] qué ubicaciones le otorga a las personas discapacitadas”; explicó que de ese modo el director se arrogaba facultades reglamentarias que la CCBA pone a cargo del Poder Ejecutivo (fs. 35 vuelta) y que ello constituía una vía de hecho prohibida por la ley. En este sentido, concentró su estrategia argumental en sostener que —a diferencia de lo resuelto en primera instancia— el art. 7 de la ley n° 3546, que prescribe que: “La ubicación de las localidades para presenciar el evento debe ser preferencial, teniendo en cuenta el tipo de discapacidad de la persona”, no dispone el carácter preferencial de la localidad como una función del tipo de discapacidad de la persona, sino que manda la entrega de una ubicación preferencial en términos absolutos, y que además tenga en cuenta el tipo de discapacidad de la persona.

En cuanto la imposición de costas por su orden, basada en la existencia de vencimientos recíprocos, la objetó porque consideró que los vencimientos no habían sido equitativos y su parte había alcanzado una victoria sustancial.

5. Sustanciado (fs. 51/56 vuelta), la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación (fs. 58/61 vuelta).

En relación con la “ubicación preferencial” a la que se refiere la ley n° 3546 coincidieron con el juez de grado en que aquélla constituye una función del tipo de discapacidad con la que vive el espectador. Consideraron que “… el accionante, a través de su planteo, [pretendía] obtener una ubicación —en la platea— para apreciar la puesta en escena, toda vez que [descalificaba] el lugar que las autoridades del teatro le asignaron —palco lateral—, como ‘ubicaciones menos beneficiosas’ sin lograr acreditar cual es la antijurícidad (*sic*) existente” (fs. 60 vuelta).

Respecto de la imposición de costas, mantuvieron que el resultado del pleito había sido parcialmente favorable a ambos litigantes, por lo cual los gastos debían distribuirse en proporción al éxito obtenido (fs. 61, voto del juez ponente al que adhirieron sus colegas).

6. Disconforme, el Sr. Gentile interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 62/78).

Insistió en que las entradas que el EATC entrega a personas con discapacidad que no se desplazan en sillas de ruedas corresponden a una ubicación que, por permitir en ocasiones solo una visión parcial del escenario, no puede considerarse “preferencial” en los términos del art. 7 de la ley n° 3546 y en que la interpretación del *a quo* conducía a que “… dentro del colectivo de las personas discapacitadas [hubiera] algunas que reciban localidades en una ubicación preferencial dentro de la sala, en el área de la platea, que ofrecen una visión plena del espectáculo, mientras que las demás personas [recibirían] localidades en ubicaciones desfavorables, en los palcos laterales, que sólo ofrecen una visión parcial del espectáculo” (fs. 68 y vuelta). Alegó que esta distinción no tiene apoyo legal y es discriminatoria.

También denunció la afectación de su derecho de defensa en juicio. En este sentido, explicó que —en su opinión— los jueces de la causa habían omitido valorar pruebas que daban cuenta de que la ubicación que le ofrece el EATC no permite ver el escenario en su totalidad.

En relación con la imposición de costas, reiteró que no podía hablarse de vencimientos recíprocos porque, aunque la demanda fue admitida solo parcialmente, lo había sido “sustancialmente” (fs. 75 vuelta).

7. Contestado el pertinente traslado (fs. 79/83), la Sala II denegó el recurso de inconstitucionalidad (fs. 84/86). Los jueces consideraron que no contenía el planteo de una cuestión constitucional que autorizara la intervención del Tribunal.

8. La denegatoria motivó la queja de la que se da cuenta en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (Dictamen FGA n° 90/2020).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por la actora no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

La actora entiende vulnerado su derecho de defensa en juicio, así como el derecho de igualdad ante la ley y el derecho de propiedad. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad, la Sala II de la CCAyT ponderó que la actora no logra fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional ya que no ha podido demostrar en su fundamentación la relación directa entre la decisión adoptada y el gravamen constitucional que alega haber sufrido.

2. En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales y convencionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

En esta inteligencia, corresponde colegir que la ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

3. A mayor abundamiento, las cuestiones de hecho, prueba, de derecho común y procesal, resultan por vía de principio propias de los jueces de la causa y ajenas al trámite del recurso intentado —Conf. doctrina de Fallos 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El recurso no muestra que la interpretación del derecho infraconstitucional y la apreciación de la prueba realizados por la Cámara no sean idóneas para privar de relación directa a lo resuelto con las garantías invocadas.

Por ello, no cabe sino rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces de Cámara denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el recurrente pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala II afirmaron que "… de los términos de la sentencia recurrida resulta que, en lo sustancial, lo que fue objeto de tratamiento y decisión en ella quedó circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional (Ley 3546)" (fs. 84 vta.). Agregaron los magistrados que "… las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido; no se encuentran, en este caso, vinculadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada".

Asimismo, se desechó el agravio de la arbitrariedad por considerar que existían fundamentos normativos desarrollados en la sentencia cuestionada (fs. 85 vta.).

3. Frente a ello, el recurrente debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis remite nuevamente a debatir el alcance de normas infraconstitucionales, sin articularlos debidamente con las normas constitucionales o convencionales invocadas.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros). En el caso, el incumplimiento del respectivo recaudo define el rechazo del recurso directo intentado.

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja interpuesta por Marcelo José Gentile. Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido con mis colegas en que el recurrente no logró acreditar la existencia de un caso constitucional o federal que corresponda resolver en el marco de la vía recursiva extraordinaria intentada, y en consecuencia voto por rechazar la presente queja.

En efecto, la discusión que propone el actor sobre el invocado carácter "no preferencial" de las ubicaciones que le otorgaran, a diferencia de aquellas que suelen concederse a las personas con discapacidad que se desplazan en silla de ruedas, obliga a interpretar el sentido y alcance de normativa infraconstitucional (ley 3546, en particular su art. 7), así como también analizar cuestiones de hecho y prueba relativas a la infraestructura del Teatro Colón, la visibilidad y accesibilidad de sus ubicaciones, y las necesidades de las personas de acuerdo al tipo de discapacidad que presentan. Tal debate resulta ajeno al ámbito cognoscitivo del recurso de inconstitucionalidad, y el recurrente no demuestra que el razonamiento realizado por la Cámara resulte insostenible, ni que se encuentre en las mismas condiciones y circunstancias —particularmente desde el punto de vista de la "accesibilidad"— que aquellos discapacitados que se movilizan en silla de ruedas y que, por tal motivo, han obtenido entradas en la ubicación pretendida por el actor (primeras diez filas de plateas).

Lo mismo cabe predicar respecto del agravio contra la imposición de costas de primera instancia en el orden causado, ya que dicha materia reviste naturaleza fáctica y procesal, y resulta propia de los jueces de la causa y ajena —por regla— al remedio extraordinario intentado. Y el accionante no demostró que el argumento utilizado para adoptar esa decisión (centrado en la existencia de "vencimientos recíprocos"), más allá de su acierto o error, resulte groseramente equivocado por apartarse de las constancias de la causa.

Por estos motivos, resulta aplicable la reiterada doctrina del Tribunal según la cual "*[l]a referencia ritual a derechos constitucionales si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente (...) ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad*" (conf. "*Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja*", expte. n° 131/99, resolución del 23/2/2000, en: Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], t. II, p. 20 y siguientes).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Marcelo José Gentile.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 173 INC.15 S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 132931/21-0; 06-10-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - REDES SOCIALES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIO:

Corresponde declarar la competencia del Juzgado Criminal y Correccional para continuar con la investigación de los hechos, toda vez que el perjuicio patrimonial ocasionado a la víctima sobrevino como resultado del error al que esta fue llevada, en virtud del cual proporcionó datos de su cuenta bancaria a un interlocutor –aún no identificado–. En el presente, el o los autores desarrollaron maniobras de engaño que provocaron el error de la víctima, a raíz del cual, mediante un llamado telefónico de una persona que simuló ser personal de la entidad bancaria, aportó sus datos personales y los de su cuenta, los que luego fueron utilizados para solicitar un préstamo sin su consentimiento y transferir el dinero a una cuenta de terceros. De esta manera, se observan presentes los elementos exigidos por el tipo de estafa, esto es, engaño, error, acto de disposición, perjuicio patrimonial y ánimo de lucro. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo a lo referido por el juzgado nacional, que previno, se investiga en estas actuaciones la denuncia efectuada, el día 16 de abril del año 2021, por Lucía Melina Zanettini, oportunidad en la que expresó que fue contactada por una persona que dijo estar interesada en un juego de comedor que la denunciante había ofrecido para la venta mediante una publicación de *Facebook*. Siempre según el relato de la víctima, se acordó la venta y el pago de una seña de $15.000, por lo que le brindó su número de cuenta y otros datos personales. Minutos más tarde, recibió un llamado de quien se identificó como el comprador, quien le manifestó de manera muy alterada que al realizar la transferencia había consignado mal el monto y había transferido la suma de $150.000. Agregó que había avisado al Banco y que se iban a contactar con ella para dejar sin efecto la transferencia. Luego, recibió un llamado de una persona que se identificó como Ezequiel Parruzi, ejecutivo de cuentas del Banco Galicia, sucursal Belgrano, quien comenzó a requerirle una serie de datos, que ella brindó para resolver el problema que le había referido el supuesto comprador. Luego de ello, intentó ingresar a su cuenta de *homebanking* y constató que se encontraba bloqueada, por lo que se dirigió a un cajero para cambiar los datos de acceso y allí pudo comprobar que autores desconocidos habían solicitado un préstamo por la suma de $ 369.000 y habían transferido ese dinero a una cuenta de terceros.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que el hecho investigado debía calificarse preliminarmente como constitutivo del delito de defraudación informática, y que, al ser la incorporación de esa figura posterior a la sanción de la ley nº 24.588, resultaba de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 no aceptó la competencia atribuida porque consideró que los hechos investigados encontraban subsunción preliminar en la figura de estafa (art. 172, CP).

5. Ante ello, el magistrado nacional sostuvo que, a su criterio, la conducta se encontraba comprendida en el inc. 15 “o en su defecto” el inc. 16 del art. 173, CP; pero que no podía entenderse comprendida por el art. 172 porque esa figura exigía que

la disposición patrimonial fuera realizada por la persona engañada, extremo que no encontraba presente en autos.

En ese sentido, sostuvo que en “el art. 172 se necesita que el ardid o engaño sea realizado por el sujeto activo, que ese sea idóne[o] para provocarle un error al sujeto pasivo y producto de ese error se genere el acto de disposición patrimonial y esa acción (como lo desarrollamos con anterioridad y los sostienen diversos autores, entre ellos Donna), el acto de disposición patrimonial que produce en forma directa e inmediata una disminución del patrimonio, que debe ser realizado por la misma persona engañada, quien es la que ha sufrido el error, pudiendo el perjuicio ser propio o ajeno (del sujeto pasivo o de un tercero). Circunstancia que no se da en las presentes actuaciones, ya que, si se produce el engaño por vía telefónica, en [el] primer llamado del supuesto comprador (Gabriel Sandoval) que con [la] presunta excusa de cancelar una transferencia, indujo a error a la víctima que en un segundo llamado con un supuesto ejecutivo de cuentas del Banco Galicia, quien logra hacerse de los datos personales y los datos de la cuenta bancaria de la víctima Lucía Melina Zanettini. Para luego si, en un segundo momento, sin la participación de la víctima, habrían sido utilizado[s] estos datos, para solicitar un préstamo a su nombre en su cuenta bancaria y posteriormente, estos sujetos activos, proceden a transferir el monto solicitado (préstamo $369.000) a otra cuenta bancaria, configurando así la disposición patrimonial”.

Por ello, mantuvo su postura, trabó la contienda y elevó las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que en estos actuados “no se habría utilizado una ‘tarjeta de compra, crédito o débito’ ni se habrían utilizado los datos de las mismas, ni se habría llevado a cabo alguna ‘técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la trasmisión de datos’, lo que impediría sostener la posible configuración de las hipótesis de los incisos 15 o 16 del artículo 173 del Código Penal; por el contrario, se advierte que el perjuicio patrimonial sobrevino como resultado del error al que fue llevada la Sra. Zanettini, en virtud del cual proporcionó datos de su cuenta bancaria a un interlocutor —aún no identificado—. (…) En el presente, el o los autores desarrollaron maniobras de engaño que provocaron el error de la víctima, a raíz del cual, mediante un llamado telefónico de una persona que simuló ser personal de la entidad bancaria, aportó sus datos personales y los de su cuenta, los que luego fueron utilizados para solicitar un préstamo sin su consentimiento y transferir el dinero a una cuenta de terceros. De esta manera, se observan presentes los elementos exigidos por el tipo de estafa, esto es, engaño, error, acto de disposición, perjuicio patrimonial y ánimo de lucro”. Por ello, consideró que debía asignarse competencia a la justicia nacional en estas actuaciones.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos del Fiscal General Adjunto, respecto del encuadre legal de los hechos bajo la figura penal del art. 172 del Código Penal, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 60. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PRADO EVA MARIA INÉS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC nº 35254/16-1; 06-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El remedio que la presentación pretende sostener está dirigido contra la decisión dictada el 25 de febrero de 2021 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo que hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y ordenó practicar una nueva liquidación conforme a los términos establecidos en ese pronunciamiento.

2. En su queja, el recurrente solicitó que se otorgue carácter suspensivo al recurso pues, de practicarse la liquidación en los términos de la sentencia cuestionada, causaría un perjuicio al erario público (ps. 1/2).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, el GCBA no brinda fundamento suficiente alguno —sólo se limita a indicar, de modo general, que se afectaría el erario público— que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006,

e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el “curso del proceso” (art. 32, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante “decisión expresa” (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En este estado de análisis, el GCBA recurrente ha invocado razones suficientes para tener por mal denegado el recurso de inconstitucionalidad articulado. En estas condiciones, corresponde otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo aquí requerido.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CARCACIA, ALICIA GRACIELA C/ GCBA S/ AMPARO - SALUD - OTROS"

Expte. SACATyRC nº 17496/19-0; 06-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - FACULTADES DE LA ALZADA - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 59/65 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda de amparo promovida por Alicia Graciela Carcacia contra el GCBA a efectos de que se lo condenara a renovarle el certificado de discapacidad que en dos oportunidades ya le había sido otorgado, por encontrarse afectado su derecho a la salud, a la igualdad y a la dignidad humana de las personas con discapacidad (fs. 78/102 vuelta). Solicitó el dictado de una medida cautelar con el fin de que se intimara al GCBA a que en el plazo de 24 hs. de recibida la medida, arbitrara los medios necesarios para la renovación provisoria de dicho certificado, bajo los mismos términos y efectos que aquel que le fuera otorgado en el año 2008 y renovado en 2013. Explicó que desde hacía más de 27 años se le diagnosticó una cardiopatía isquémica progresiva, lo cual implicaba una insuficiencia respiratoria que le impedía el normal desarrollo de su vida. Contestada la demanda (fs. 103/107), el juez de primera instancia hizo lugar al amparo y, en consecuencia le ordenó al demandado a emitir el Certificado Único de Discapacidad (CUD) a la actora, el que debía sustentarse en lo que había dictaminado en autos la Dirección de Medicina Forense y emplear la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y

de la Salud (fs. 1/32). Sostuvo que la decisión de la Junta Evaluadora que derivara en la denegación a la amparista de la renovación del CUD, debía considerarse manifiestamente ilegítima y lesiva de sus derechos fundamentales. Señaló, entre otras cuestiones, que conforme la pericia médica efectuada por el Cuerpo Médico, existía un cuadro diametralmente opuesto al sostenido por la Junta Evaluadora.

3. Apelada dicha decisión por el GCBA (fs. 108/111 vuelta), la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró desierto el recurso de apelación (fs. 43/44). Puntualmente, los jueces afirmaron que el apelante, a lo largo de su recurso no se hacía cargo de rebatir las razones centrales en las que se apoyaba el pronunciamiento de grado en tanto: i) no refutaba que la denegatoria del CUD dispuesta por la Junta Evaluadora no se ajustaba a los parámetros establecidos en el bloque de juridicidad y, de esta manera, configuraba una conducta ilegítima y una práctica discriminatoria de su parte; y ii) no se pronunció acerca de los fundamentos brindados por la Dirección de Medicina Forense respecto de cuyo dictamen el juez había afirmado que constituía un cuadro diametralmente opuesto al sostenido por la Junta Evaluadora.

4. Disconforme el demandado, interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 112/120), cuyo traslado fue contestado por la parte actora (fs. 121/122). La Sala II lo denegó (fs. 55/57) y ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones del fuero para que, por intermedio de otra Sala, dicte un nuevo pronunciamiento (fs. 125/130).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja del GCBA, si bien ha sido introducida en legal tiempo y forma, no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno por considerar que no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. Asimismo, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el recurrente.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente reiteraciones de los agravios expresados por el quejoso en su recurso de inconstitucionalidad, los cuales fueron, además, en su mayoría, críticas a la sentencia de fondo y no a la resolución de la Cámara que declaró desierto su recurso de apelación.

En virtud de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente nº 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis — causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente nº 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros).

4. Por lo demás, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re:* "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional. Esto no ha sido demostrado por el Gobierno, ni en su recurso de inconstitucionalidad ni en su queja.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Coincido con mis colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz en que el recurso de hecho articulado por el GCBA debe ser rechazado, por las razones que expondré a continuación.

2. Las manifestaciones vertidas por la recurrente en su recurso de queja y en el de inconstitucionalidad que este viene a sostener, se limitan a reiterar las críticas contenidas en la apelación contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda y condenó al Gobierno a renovarle el Certificado Único de Discapacidad a la actora, sin esbozar ningún fundamento dirigido a intentar rebatir la sentencia de

Cámara que declaró desierta su apelación, ni a demostrar que ésta le ocasione un agravio que suscite una cuestión constitucional.

En efecto, el desenfoque evidenciado en la impugnación contenida en el recurso de inconstitucionalidad, que se traslada a su vez al recurso directo, imposibilita su abordaje por este Tribunal, al no existir una relación directa e inmediata entre los planteos constitucionales expuestos y el pronunciamiento de Cámara que la demandada pretende cuestionar.

3. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada pues no logra demostrar la concurrencia de caso constitucional.

2. La sentencia de la Sala II declaró desiertos los agravios dirigidos a cuestionar la decisión del juez de grado que hizo lugar a la acción de amparo promovida por la señora Carcacia y condenó al GCBA a expedirle el certificado de discapacidad.

Para decidir de ese modo, entendió que el GCBA no dirigía agravios suficientes contra el análisis normativo y la valoración de la prueba pericial médica por el juez de grado.

3. Ante este estrado, la recurrente vuelve a sostener que la denegatoria del certificado de discapacidad es válida en tanto fue adoptada por el organismo competente siguiendo lo dispuesto en la disposición nº 500/SNR/2015.

Ahora bien, el recurrente omite criticar la decisión de la Sala II que *declaró desierto* el recurso de apelación y que, por esta razón, no ingresó al tratamiento de los argumentos vinculados a la pretensión de fondo. En cambio, la parte recurrente aprovecha la oportunidad para controvertir nuevamente la sentencia de primera instancia. Ello acarrea para el caso una confusión sobre el objeto del recurso, pues los distintos fundamentos que sustentaron la admisión del amparo, en realidad, no llegaron a ser tratados por el tribunal superior de la causa (la Cámara). Ante esa situación, la crítica en el recurso de inconstitucionalidad debió dirigirse a demostrar agravios de naturaleza constitucional emergentes de la declaración de deserción de su recurso de apelación, lo que no fue cumplido; mas no a reiterar los que —sostiene— le ocasionó la sentencia de primera instancia.

En este contexto, debe reiterarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 26 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la parte recurrente. Ello así, en tanto *"…lo atinente a establecer la*

insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario" (*Fallos* 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

4. Desde esta perspectiva, más allá de su acierto o error, el decisorio de la Cámara no excede el límite de las facultades que le son propias y exhibe fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarlo; y si bien la parte recurrente discrepa con lo resuelto, no rebate puntualmente los desarrollos expresados por el tribunal *a quo* ni logra demostrar que el pronunciamiento de la Sala II haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Esta circunstancia priva a los derechos constitucionales (defensa en juicio, principio de legalidad y el principio de división de poderes) que el GCBA afirma vulnerados de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos del pronunciamiento impugnado.

Asimismo, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Por las razones hasta aquí expuestas, corresponde el rechazo de la queja articulada por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia de la Cámara recurrida no resolvió el pleito. Se limitó a tener por "desierto" un recurso de apelación, por carecer de un requisito procesal: la fundamentación que exige el art. 236 del CCAyT (cf. fs. 264).

En esas condiciones, la sentencia recurrida no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley 402; y tampoco el GCBA muestra que corresponda equipararla a definitiva por constituir un modo arbitrario de impedirle traer a conocimiento del Tribunal una cuestiona de aquellas que, por imperio del art. 113 inc. 3 de la CCBA, está obligado a tratar.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS DESPOSORIO, CRISTIAN CUSTODIO Y OTROS S/ 189 BIS 2 / 4° PÁRR. PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN"

Expte. SAPPJCyF nº 17733/19-0; 06-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - GRAVAMEN IRREPARABLE - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - GARANTÍAS PROCESALES - SUSPENSIÓN DEL JUICIO PENAL A PRUEBA - OPOSICIÓN DEL FISCAL - SISTEMA ACUSATORIO - FACULTADES DEL JUEZ - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - ACCIÓN PENAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal, el titular de la Fiscalía de Cámara Este interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala I que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que, en lo que aquí importa, confirmó la resolución de primera instancia en cuanto había dispuesto la suspensión del proceso a prueba respecto del Sr. César Christian Custodio Desposorio, a pesar de la oposición de la fiscalía.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Fiscal de Cámara sostuvo que la imposición de la suspensión del juicio a prueba, en contra de la expresa voluntad del Ministerio Público Fiscal tendente a continuar ejerciendo la acción penal, vulneraba los principios de legalidad, imparcialidad, el sistema acusatorio, la división de poderes y la autonomía funcional del Ministerio Público.

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que el recurrente no había planteado un caso constitucional.

4. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja —que fue resuelto de modo favorable el 2 de septiembre—. Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto sostuvo la queja y consideró que se debía hacer lugar a los recursos interpuestos.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja interpuesta por el MPF cumple los recaudos de tiempo y forma establecidos en el art. 32 de la ley nº 402.

Además, el recurrente acierta en cuanto a que la decisión que cuestionó por medio del recurso de inconstitucionalidad que le fue denegado resulta equiparable a definitiva, ya que el pronunciamiento que confirmó la resolución de primera instancia en cuanto había dispuesto la suspensión del proceso a prueba respecto del Sr. César Christian Custodio Desposorio, a pesar de la oposición de la fiscalía, impide la continuación del trámite de las actuaciones y conduciría a la extinción de la acción penal al cumplirse las condiciones a establecerse, con la consecuente cancelación de la pretensión punitiva del fiscal, por lo que no hay otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales.

Por otra parte, el impugnante ha cuestionado la interpretación y el alcance que los jueces dieron a las normas aplicadas (arts. 76 *bis*, CP y actual 217, CPP, según texto consolidado por ley n° 6347), a la luz de reglas constitucionales que estructuran las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal y de los Jueces del Poder Judicial de la Ciudad (arts. 13.3, 106, 124 y 125 de la CCABA y art. 75, inc. 22, de la CN) y refuta los argumentos utilizados por el tribunal *a quo* mediante los cuales concluyó acerca de la inexistencia de caso constitucional.

En virtud de lo expuesto, la queja debe ser admitida.

2. Corresponde ingresar en el remedio interpuesto a tenor del art. 26 de la ley nº 402, el cual, anticipo, habrá de prosperar en tanto la cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la decidida por el Tribunal en el precedente “González, Franco David s/ 189 *bis* — portación de arma de fuego de uso civil— s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. nº 16084, resolución del 07/10/19, por lo que,

los argumentos allí desarrollados resultan aplicables a la presente. De este modo, al recurrente le asiste razón en lo sustancial respecto de la interpretación que propone de las reglas constitucionales y el modo de ejercer las facultades conferidas a fiscales y jueces en el marco del art. 217 del CPP a la luz de aquellas.

3. En este sentido, allí expuse, entre otras cosas, que la Constitución de esta Ciudad encomienda al MPF la promoción de la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, y el resguardo de la normal prestación del servicio de justicia, procurando ante los tribunales la satisfacción del interés social, organizándolo bajo principios de autarquía e independencia funcional. Esas directrices se materializan, en primer lugar, a través del art. 5 del CPP, entre otros, al instituirlo como titular de la acción penal.

También dije que en este escenario deben conjugarse las distintas esferas de competencia funcional de fiscales y jueces, en un marco en el que debe prevalecer la autonomía de criterio de los primeros en el modo de impulsar o hacer cesar la acción, sin perjuicio de los controles de las garantías constitucionales que a su cargo tienen los segundos, de acuerdo a los diferentes cometidos constitucionales confiados a cada uno. Así, a los fiscales les compete la promoción de la actuación de la justicia, mediante la investigación y el ejercicio la acción penal, y a los magistrados se les atribuye el juzgamiento y decisión de las causas (planteos), a partir del conocimiento otorgado —art. 106 de la CCABA—, atendiendo siempre a la consolidación de la inviolabilidad del derecho de defensa en juicio y del debido proceso (art. 18 de la CN).

Mencioné que este diseño constitucional ha permitido al legislador posicionar al fiscal, en el proceso penal, como encargado de seleccionar los casos susceptibles de ser suspendidos a prueba, permitiéndole restringir la aplicación del instituto según la conveniencia de la política criminal —que puede ser trazada mediante criterios generales de actuación—, o en la necesidad de ventilar el asunto en juicio oral, mediante una oposición fundamentada.

4. Por otra parte, sostuve que no debe perderse de vista que, de acuerdo al texto de la ley, la concesión del beneficio, o su rechazo, constituye una atribución de la magistratura, como así también el establecimiento de las reglas de conducta y el análisis de la razonabilidad de la reparación del daño ofrecida por el imputado. Sin embargo, también de la letra del art. 217 del CPP se desprende que la negativa fiscal obsta al progreso de la *probation* y debe ser inexorablemente respetada por el juez, si reúne la condición establecida en la norma, es decir, si fue fundada en las causales allí contempladas. Este último aspecto es el que recae bajo la órbita de control de los jueces, constitucionalmente otorgado como guardianes de las garantías que rigen el proceso penal.

Afirmé que así, lejos de significar una interferencia de la tarea jurisdiccional en la de quien ejerce la acción, el sentido literal del art. 217 del CPP que actualmente rige

el asunto, por remisión del art. 76 del CP, torna operativo el sistema acusatorio y la autonomía funcional del MPF, al otorgar plena virtualidad al rechazo fundamentado del acusador —concediéndole así el juicio de conveniencia y oportunidad en relación a la continuación del impulso de la acción—, pero a su vez, de un modo que no escape del conocimiento del juez, atribuido por el art. 106 de la CCABA. En efecto, si la oposición de quien representa la vindicta pública debe encontrar anclaje en ciertas razones (de política criminal o de necesidad de llevar a juicio), de acuerdo a la disposición citada, éstas resultan ponderables en cuanto a su legalidad, logicidad y razonabilidad por la judicatura, a fin de evitar arbitrariedades que podrían implicar a la postre una conculcación al principio de igualdad ante la ley o al derecho de defensa en juicio, puesto que el imputado no podría repeler una negativa infundada o fundada en apariencia o en causas desconocidas.

5. Consideré además que tampoco puede soslayarse el mandato constitucional contenido en el art. 13 de la CCABA, que expresamente consagra el principio de publicidad por lo que éste ha sido erigido como valor constitucional del proceso penal y el cuerpo normativo citado lo recogió determinando la realización de una audiencia de naturaleza ahora expresamente pública (art. 3 del CPP), en la que el juez escucha a las partes, para luego resolver. Ello, entonces, autoriza a concluir que quien promueve la acusación no puede mantener *in pectore* las razones por las que, a su entender, resulta desatinado suspender el proceso a prueba, como alternativa al juicio oral.

6. Llevado lo dicho al caso que nos ocupa, acierta el Sr. Fiscal en cuanto a que su par de primera instancia expresó sólidamente las razones por las cuales el caso debía ser resuelto en juicio. En efecto, la decisión de la Cámara, que confirmó la resolución de grado que concedió la suspensión del proceso a prueba, desconoció el alcance de los arts. 124 y 125 de la CCABA, dado que aun cuando se admitiera la existencia de un derecho a la *probation* en cabeza del imputado, éste provendría de una consagración en normas comunes, por lo que frente al ejercicio de una facultad de raigambre constitucional, reconocida al fiscal, correspondía a los magistrados ingresar en el examen de la oposición que esgrimió la acusadora acorde a los umbrales delineados en el considerando 4º y destinado a la revisión de aspectos vinculados a la legalidad, logicidad y razonabilidad.

Sin embargo, se advierte que la pieza atacada mediante el recurso de inconstitucionalidad, para desestimar el criterio del órgano requirente, recurre a un desarrollo de la cuestión que trasunta en la indagación de la consistencia de los argumentos dados por la fiscal para edificar su disenso, y así, la solución que la Sala dio al caso implicó desapoderar al MPF del interés de sustanciar el caso en juicio oral.

En efecto, la representante de la vindicta publica, en la audiencia llevada a cabo para evaluar la procedencia del instituto, relevó circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el hecho había sido advertido, como impedimentos para prestar su conformidad, además de citar los criterios generales de actuación (v. fs. 9/13 vuelta).

Así, la Cámara al considerar inatendible la postura de la acusadora pública porque "la gravedad del delito imputado está dada por la escala penal escogida por el legislador y no por las interpretaciones subjetivas realizadas por la titular del Ministerio Público" (fs. 56vta.) omite analizar el escenario que en su totalidad describió la fiscal, quien dio cuenta del día y horario en que la conducta se habría perpetrado, del modo —a bordo de una motocicleta— y del lugar —"una zona muy transitada de la ciudad"—. Estos aspectos que enunció la fiscal constituyen información válida que la directora de la pesquisa puede merituar para concluir respecto de la mayor peligrosidad del accionar. En definitiva, aquí la fiscalía no hizo alegaciones genéricas o abstractas. De su exposición puede derivarse con lógica el juicio de valor negativo al que arribó, al ser contrastada con las constancias de la causa, y por tanto, resulta útil para dar basamento a su oposición, y su criterio entonces debió ser vinculante para los jueces, conforme el art. 217 del CPP.

En este sentido, tal como he sostenido en el mencionado precedente "González, Franco David s/ 189 *bis* —portación de arma de fuego de uso civil— s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", si bien está claro que la exposición del fiscal discurrió acerca de cuestiones de hecho vinculadas a algunos de los elementos típicos que permiten dar por configurada la conducta, no encuentro óbice legal o constitucional en ello, porque en la medida en que entran en juego y se invocan circunstancias fácticas, que aunque típicas, revelan distintos escenarios relacionados a la mayor o menor gravedad del injusto que se trata, que no han sido alegadas en forma genérica o abstracta, éstas puedan ser ponderadas por el acusador para dar basamento a su oposición y su criterio entonces deberá ser atendido por el juez, según las normas que rigen el asunto.

7. Por lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del Ministerio Público Fiscal, revocar el punto II de la sentencia recurrida y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones, según el impulso que recibieren.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue presentada ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 32, ley n° 402) y por quien se encuentra legitimado para interponer recurso de inconstitucionalidad.

A su vez, la decisión recurrida resulta equiparable a una sentencia definitiva, toda vez que la suspensión del curso del proceso —pese a la oposición del acusador— contraría la continuación del trámite del expediente y conduce a la extinción de la acción penal, impidiendo al Ministerio Público Fiscal ejercer la pretensión sancionatoria. De este modo, no habrá otra oportunidad eficaz para que la recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno.

Por otra parte la recurrente logra plantear un legítimo caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso —arts. 76, 76 *bis* del CP y 217 del CPP—, al hallar lesionadas en el *sub examine* aquellas reglas constitucionales que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3, 124 y 125, CCABA).

2. El progreso de la pretensión esgrimida por la recurrente exige determinar la correcta inteligencia atribuible a diversas reglas constitucionales (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA) a fin de establecer si la interpretación formulada por la Cámara de la legislación infraconstitucional cuestionada las respeta.

Conforme aquellas previsiones, rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio (cf. art. 13.3, CCABA), como también la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público Fiscal dentro del Poder Judicial, cuya función consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por la prestación del servicio de justicia y debiendo procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social (cf. arts. 124 y 125, CCABA).

En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso penal está diseñado de forma tal que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (cf. art. 5, CPP).

La titularidad de la acción penal lleva implícita su discrecionalidad, toda vez que no podrá concebirse dicha potestad si el fiscal careciera de facultades para tomar decisiones sobre su ejercicio.

3. El instituto debatido en autos y reglamentado por el código procesal penal local debe ser interpretado y aplicado a la luz de los lineamientos enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA).

En lo que aquí importa, el artículo 76 del CP, modificado por la ley n° 27.147 —aplicable al caso— establece que “la suspensión del juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en la leyes procesales correspondientes y que [sólo] ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones de este Título”.

Por su parte el artículo 217 del CPP dispone que “la oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal. Contra la decisión no habrá recurso alguno”. A la luz de lo expuesto, si bien compete al juez la facultad para otorgar la suspensión del proceso a prueba, el juicio de oportunidad acerca de la conveniencia de continuar o no con la persecución penal recae sobre el Ministerio

Público Fiscal, representando su conformidad una condición necesaria para que pueda proceder dicho instituto.

En el caso, los jueces no sólo dejan de lado las prescripciones del art. 217 del CPP (que sí exige consentimiento) sino también las del art. 76 del CP, que reconoce la potestad local para regular la materia.

Por lo tanto, el modo en que ha quedado resuelta la cuestión por el *a quo* configura un manifiesto exceso jurisdiccional. En un proceso organizado bajo el esquema acusatorio —en el cual los fiscales tienen la potestad acusatoria y los jueces la función jurisdiccional—, la interpretación formulada por los magistrados no se acomoda a las previsiones constitucionales que deben regir la materia debatida en autos.

Las atribuciones arrogadas por los jueces de la causa en relación con el instituto aplicado, exceden aquellas que la ley procesal y la CCABA establecen. Los magistrados reemplazan con su actuación la que corresponde al Ministerio Público Fiscal, haciendo propio el ámbito de disponibilidad atribuido al titular del ejercicio de la acción penal, tomando el lugar de una de las partes del proceso.

En definitiva, la pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descripto, implica su reemplazo, provocando la alteración de roles de los actores del proceso y lesionando la estructura del sistema acusatorio local en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

4. Corresponde hacer notar que la sentencia de la Sala I desconoce abiertamente la jurisprudencia de este Tribunal en “Incidente de apelación en autos Meta, José s/ infr. ley 13.944 (incumplimiento a los deberes de asistencia familiar) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9429/12, resolución del 20/11/2013; “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 *bis* CP’”, expte. n° 6454/09, resolución del 08/09/2010, entre muchas otras). El principio de economía procesal debe guiar la actuación de los tribunales y, tal como es doctrina de nuestra Corte, los tribunales inferiores tienen el deber moral de seguir los lineamientos fijados por los tribunales máximos, con excepción del supuesto en que los primeros aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por estos últimos (“Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo”, sentencia de fecha 4 de julio de 1985), lo que no ocurrió en el *sub judice*. En efecto, los fundamentos aportados por la Sala I no son adecuados ni suficientes para apartarse de la doctrina del TSJ.

5. Por lo dicho, corresponde: a) hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad planteados por el Ministerio Público Fiscal; b) revocar el punto II de la sentencia recurrida y c) ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el

impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable y lo indicado en las precedentes consideraciones.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión aquí debatida resulta sustancialmente análoga a la tratada por el Tribunal *in re* "Benavídez", expte n° 6454/09, resolución del 08/09/2010 y "Porro Rey", expte. n° 7909/11, resolución del 07/12/2011, entre muchos otros pronunciamientos.

En ese marco, y en ausencia de argumentos que lleven a revisar la doctrina allí sentada, por las razones apuntadas en esas decisiones, a las que me remito, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos, revocar el punto II de la sentencia impugnada, dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba dispuesta y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal en el caso "Muggeri Balzán", expte. n° 16506/18, resolución del 07/10/2020. En consecuencia, me remito, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresada al emitir mi voto en dicho precedente.

2. En razón de lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad (arts. 26 y 32, ley nº 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Ministerio Público —Fiscalía ante laCámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Benavidez, Carlos Maximiliano s/ infr. art. 189 bis CP'", expte. n° 6454/09, resolución del 08/09/2010.

En consecuencia, me remito —en lo pertinente— a los argumentos y a la solución expresada al emitir mi voto disidente en el precedente citado.

2. En razón de lo expuesto, voto por rechazar la queja. Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de queja interpuesto.
2. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y *revocar* el punto II la resolución de la Sala I de la Cámara Apelaciones del 13 de septiembre de 2019 (actuación nº

13622784/2019), debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GALLO LLORENTE NICOLÁS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACATyRC nº 18422/15-1; 06-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO - RESIDENCIA MÉDICA (REQUISITOS) - FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Las actuaciones se suscitaron con el recurso de revisión interpuesto por el Dr. Nicolás Gallo Llorente a fin de que se declare la nulidad de la resolución 1924/2013, dictada por el Ministerio de Salud del GCBA. Asimismo, solicitó que se fije el temario y la fecha de examen para posibilitarle la obtención del certificado de residencia de especialización en clínica médica del Sistema de Salud del GCBA o, en su defecto, que se le indique la institución donde cumplir las rotaciones pendientes para completar la carga horaria necesaria a fin de obtener ese certificado.

Refirió que el primero de septiembre de 2009 inició su residencia de especialización en clínica médica, a la que accedió a través de un concurso sustanciado por el GCBA y que el 21 de noviembre de 2014, se le notificó la resolución 1924/MSGC/2014,

mediante la cual se dispuso su cese a partir del 31 de julio de 2012, acto administrativo al que consideró viciado en sus requisitos esenciales causa, objeto, motivación y procedimiento.

3. Luego de contestado el traslado pertinente, el juez de grado declaró la nulidad de la resolución 1924/MSGC/2014 por contener vicios en sus requisitos esenciales (causa, motivación y procedimiento) y rechazó la pretensión de la actora para que se fije el temario y examen para de examen para para obtener su certificado de Residencia o, en su defecto, se le indique la Institución en la que debe cumplir las rotaciones pendientes; en la medida que la potestad para evaluar a los residentes integrados al Sistema Municipal de Residentes del Equipo de Salud es una facultad privativa del Departamento Ejecutivo en los términos de los arts. 4, 11, 12, 13, 16 y 26 de la ordenanza 40997.

4. Contra el pronunciamiento dictado, ambas partes interpusieron recurso de apelación. Los agravios del accionante se centran en el rechazo de la demanda en cuanto persigue que se fije un examen y, en su caso, se indiquen las rotaciones a realizar para cumplir con la carga horaria del programa de residencia.

Por su parte, el GCBA sostuvo la validez de la resolución 1924/13; objeta el encuadre jurídico dado por el *a quo* al caso, y sostuvo que no puede aplicarse el régimen disciplinario previsto en la ley 471 a quien participa de un régimen especial como lo es el de residencias médicas; y, concluyó, que la autorización a una rotación no significa que el actor haya demostrado que cumplió con la asistencia al Instituto Lanari y los hospitales Tornú y Ramos Mejía.

5. A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió, por mayoría, rechazar el recurso del GCBA, admitir el de la parte actora y modificar la sentencia ordenando que: i) el actor debía ser reincorporado al programa de residencias médicas, en las condiciones que se encontraba al momento de ser ilegítimamente excluido en las condiciones establecidas por la Ordenanza 40.997; ii) “el actor tiene derecho a continuar en el programa […] y, en su caso, una vez cumplidos todos los requisitos a tal efecto, a que se le extienda el certificado previsto en el art. 26.q de la citada ordenanza”; y iii) el GCBA “determine, conforme la ordenanza 40.997 y su normativa complementaria, cuáles son los requisitos pendientes para que el actor finalice su residencia y obtenga el certificado correspondiente”.

6. Disconforme con lo decidido, la parte demandada planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación, el GCBA argumentó que: i) *“si le fue asignado al residente médico un Nosocomio; el mismo no puede voluntariamente cambiar el Hospital y el horario y asistir a cursar al que mejor le venga en ganas (…) Ello así toda vez que en la residencia se sigue un programa de enseñanza y aprendizaje, el que se encuentra*

íntimamente *ligado a los lugares y establecimientos donde se efectúa la misma. Su modificación importa tanto como modificar un programa de estudio, y ello ciertamente no puede ser dejado en manos de otra persona más allá de las autoridades competentes"*; *ii) "la Resolución dispuesta por la Ministro de Salud cesando al residente de autos no es pasible de ninguna nulidad, tanto la motivación, como la causa y las facultades para dictarla se encuentran acreditadas en la prueba documental y en armonía con lo que reza cada orden y certificado extendido, y respecto de las autorizaciones solo son de estricta validez administrativas aquellas dictadas por autoridad competente para hacerlo y que son los responsables de conducir y observar cada una de las residencias que efectúan los profesionales médicos"*; *iii)* los jueces no analizaron lo que surge del informe n° 05081592-DGDOIN- 2014 emitido por la Directora General Kumiko Eiguchi del cual se detallarían todos los incumplimientos del actor; iv) la sentencia dictada, implica la violación al principio de división de poderes, al derecho de defensa en juicio, propiedad e igualdad; y v) el fallo es arbitrario.

La Cámara de Apelaciones lo denegó con sustento en que: i) los agravios alegados por el GCBA remiten exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba –y a analizar la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional, aspectos que son ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad, sin plantear un caso constitucional que habilite la competencia del TSJ;

ii) con relación al agravio referido a la afectación al "principio de división de poderes" sólo se trata de mera invocación de los preceptos constitucionales que no resulta suficiente para configurar la cuestión constitucional.

7. En su queja, el GCBA reprodujo las argumentaciones del recurso de inconstitucionalidad.

8. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA (fs. 31/35 vuelta) toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Cabe recordar que la Cámara CATyRC, resolvió rechazar la apelación del GCBA y confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado la nulidad de la resolución nº 1924/2013 que declaró la cesantía del residente Gallo Llorente.

Para decidir de ese modo, explicó que el GCBA no había logrado refutar los argumentos del juez de primera instancia sobre la existencia de vicios en la causa, motivación y procedimiento.

Contra la decisión de la Sala I, el GCBA insiste con que la resolución impugnada ha sido dictada conforme a derecho y apoyada en los hechos comprobados en sede administrativa.

Como se ve, determinar si la causa, la motivación y el procedimiento del acto administrativo que dispuso la cesantía del actor está viciada, o no, importa, indefectiblemente, la revisión de la valoración de los hechos, la prueba, así como de la interpretación de la normativa infraconstitucional.

En este contexto, más allá del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley n° 402.

Esta circunstancia priva a los derechos constitucionales (debido proceso, defensa en juicio, el derecho de propiedad, de igualdad y el principio de división de poderes) que el GCBA afirma vulnerados de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos del pronunciamiento impugnado.

4. El GCBA también plantea que la sentencia de la Cámara CATyRC importó un cercenamiento sobre potestades propias de la administración pública vulnerando el principio de división de poderes. Sin embargo, la parte demandada omitió brindar argumentos dirigidos a demostrar que el pronunciamiento cuestionado hubiese transgredido la competencia que tiene asignada el Poder Judicial por el artículo 106 CCABA para decidir controversias de derechos entre el agente y la autoridad administrativa.

5. Por otra parte, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/99, entre otros).

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

En este contexto, los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con la valoración que el *a quo* realizó del trámite de las actuaciones

administrativas, la prueba concreta de los hechos y la resolución impugnada en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

El GCBA en su recurso de inconstitucionalidad, sostiene que en el informe n° 05081592-DGDOIN-2014, suscripto por la Directora General Kumiko Eiguchi (ver páginas 106/107 del expediente digital) se detallan incumplimientos del residente Gallo Llorente. Sin embargo, sus argumentos no logran refutar el pronunciamiento de la alzada que concluyó que el acto administrativo impugnado tenía vicios en sus elementos esenciales.

7. Por ello, voto por rechazar el recurso de queja del GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero al voto de mi colega Santiago Otamendi.

Los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Más allá del acierto o error de la sentencia apelada, el GCBA no muestra una cuestión constitucional o federal que este Tribunal deba revisar. Por ello, votamos por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Cámara del fuero CAyT no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada. Los vocales indicaron que:

(i) "… la demandada no explica por qué la sentencia recurrida, en cuanto concluyó en que como consecuencia de la nulidad del acto que dispuso el cese del actor, el GCBA deberá determinar, en los términos de la ordenanza 40.997, cuáles son los requisitos pendientes para que el actor finalice su residencia y obtenga el certificado correspondiente, colisiona con las normas constitucionales invocadas" (fs. 731);

(ii) "…los agravios alegados por el GCBA remiten exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba –aspectos que son ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad–, sin plantear un caso constitucional…" (fs. 731);

(iii) "[e]n cuanto al agravio referido a la afectación al "principio de división de poderes" (…) la mera invocación de los preceptos constitucionales no resulta suficiente para configurar la cuestión constitucional, pues pesa sobre el recurrente demostrar la

relación directa entre la norma constitucional evocada y como se afectó a través de la sentencia puesta en crisis, extremo que no acontece en autos…" (fs. 733).

Por fin, rechazaron el agravio por arbitrariedad de sentencia, tal como fuera invocado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el quejoso no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior. Sus formulaciones expresan una mera disconformidad con el temperamento adoptado por la Alzada. Es que allí insiste en objetar el modo en que la Sala del fuero interpretó los hechos, la prueba, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio.

Frases tales como "[e]l caso constitucional, en definitiva, está ínsito en la arbitrariedad denunciada. Es decir, EN LA INTERPRETACION ARBITRARIA E INCONSTITUCIONAL QUE REALIZO LA SALA DE UNA NORMA DE CARÁCTER LOCAL" y "[s]urge con total claridad que los argumentos vertidos por el Tribunal de segunda instancia para no conceder el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por mi parte, constituyen manifestaciones genéricas y ritualistas, carentes de sustento objetivo y fundadas tan solo en la subjetiva voluntad de los sentenciantes" son insuficientes para conmover la decisión expresada en el fallo recurrido.

Como lo expliqué al votar en "Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal'", expediente nº 4426/05, resolución del 21/06/06, entre otros antecedentes, "[e[s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa nº 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. nº 865, resolución del 09/04/01)". Y, el incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja deducida por el GCBA.

Por ello, concordantemente con el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS LCD SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR"

Expte. SAPPJCyF nº 13891/20-1; 06-10-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - HOSTIGAMIENTO – CONTRAVENCIONES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIO:

Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas ya que a la presentación efectuada por el denunciante no cabe atribuirle otra intención o interés que la investigación de los sucesos en función de la figura de hostigamiento prevista en el art. 52 del Código Contravencional y no la promoción de querella penal en orden al delito de calumnias. Corresponde que el trámite continúe ante la justicia local, ya que ateniéndonos exclusivamente a los términos de la querella presentada, la hipótesis a investigar encuadra en dicha figura contravencional, al menos, hasta tanto las medidas probatorias que se lleven a cabo aporten nuevos detalles o circunstancias que permitan sostener la eventual configuración de un delito de acción pública, o bien la parte querellante realice una manifestación que demuestre claramente su voluntad en orden al ejercicio de la acción penal de un delito de acción privada. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 20 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la querella formulada por C A S, junto con sus letrados patrocinantes, la denunciada habría efectuado diversas publicaciones en las redes sociales *Twitter* y *Facebook*, en las que afirmaba haber sido víctima de abuso sexual y lo acusaba como autor de ese delito, junto a otras personas que se desempeñaban junto a él y la denunciada en una sucursal del Banco Ciudad; y habría formulado una denuncia en su contra el 27 de diciembre de 2019, la cual tramitaba ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39. El denunciante manifestó que esas acusaciones eran falsas y que consideraba que debían ser encuadradas en la contravención de hostigamiento prevista en el art. 52 del CC (actual art. 53 CC, cf. ley n° 6347/20).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 declinó su competencia porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el delito de calumnias (art. 109, CP).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33 rechazó la competencia porque, “más allá de que las presentes actuaciones fueron impulsadas por intermedio de una querella, ésta no ha accionado como tal y con las formalidades del caso en los términos antedichos por el delito de calumnias, de modo que no cabe la intervención de este fuero en razón de la declaración de incompetencia de otro Juez, sino únicamente de la acción del particular damnificado, […] que en este caso, no ha sido promovida”.

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que, a la presentación efectuada por el denunciante, “no cabe atribuirle otra intención o interés que la investigación de los sucesos en función de la figura de hostigamiento prevista en el Código Contravencional, y no la promoción de querella penal en orden al delito de calumnias”. Precisó, además, que “no es posible descartar la configuración del delito previsto en el art. 109 del Código Penal”, pero “tratándose de un delito de acción privada, la declinatoria de competencia importa la pretensión de suplir la exigencia prevista en el art. 73 del Código Penal para habilitar la promoción de un proceso penal en orden a la figura penal en cuestión y de esta manera reemplazar la voluntad del titular de la acción penal respectiva”. Concluyó, entonces, que correspondía que el caso continuase en trámite ante la justicia local, ya que “ateniéndonos exclusivamente a los términos de la querella presentada, la hipótesis a investigar encuadra en la figura contemplada en el art. 52 del Código Contravencional, al menos hasta tanto las medi-

das probatorias que se lleven a cabo aporten nuevos detalles y/o circunstancias que autoricen a sostener la eventual configuración de un delito de acción pública, o bien la parte querellante realice una manifestación que demuestre claramente su voluntad en orden al ejercicio de la acción penal respecto de un delito […] de acción privada".

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 20 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remito en lo pertinente, por razones de brevedad y economía procesal, corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20. Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad y economía procesal, corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 20 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"LANZA CASTELLI, NATALIA M Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LANZA CASTELLI, NATALIA MARIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC nº 18520/17-1; 06-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - COSTAS - IMPOSICIÓN DE COSTAS - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Este Tribunal ha señalado reiteradamente que la imposición de las costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al remedio extraordinario ("Constructora Dos Arroyos S.A., expte. n° 13277/17," del 17/05/17, entre muchos otros). Este criterio general sólo admite excepciones cuando la imposición de costas resulta arbitraria por fundarse en una valoración claramente inexacta del resultado del proceso o en una norma inaplicable al caso, afectando el derecho a la propiedad y violando las reglas del debido proceso. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que remiten los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no logró acreditar un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. En este sentido, no se advierte que la distribución de las costas sea irrazonable, lo que transforma al recurso en una mera discrepancia con una resolución que se expide fundadamente sobre una cuestión claramente infraconstitucional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que remiten los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja porque no contiene una crítica suficiente de las razones por las cuales el recurso de inconstitucionalidad que sostiene fue denegado.

La recurrente no logra demostrar que sus planteos puedan ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. En efecto, la pieza recursiva en análisis se limita a reiterar los argumentos de su recurso de inconstitucionalidad respecto de la imposición de las costas, realizada en primera instancia y confirmada por la Cámara. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la parte actora, con la finalidad que el Tribunal revise la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que mantuvo la imposición de costas por su orden resueltas por el juez de primera instancia.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda entablada por los actores contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fin de que se incorpore al cálculo del Sueldo Anual Complementario el suplemento Fondo Estímulo —creado por la Ordenanza N° 44.407 y el Decreto N° 6718/90— y los conceptos abonados en virtud de diversas actas paritarias. Asimismo, requirieron que los beneficios creados por tales acuerdos colectivos fueran incluidos en la base de cálculo del Fondo Estímulo. A dicho fin, peticionaron la declaración de inconstitucionalidad de esas actas en tanto asignaron carácter no remunerativo a los suplementos que crearon. Todo ello por los períodos no prescriptos.

3. El juez de grado, con fecha 5/9/2019:

i) hizo parcialmente lugar a la demanda y declaró la inconstitucionalidad del artículo 6° del Decreto N° 6718/90 en cuanto asignó carácter no remunerativo al suplemento “Fondo Estímulo” y, en consecuencia, reconoció su carácter remunerativo, ordenando al GCBA la inclusión de tal adicional en la base de cálculo del SAC a los fines de su liquidación y el pago de las sumas debidas —por los periodos no prescriptos— más los intereses previstos en el plenario “Eiben”. Asimismo, reconoció el carácter remunerativo del suplemento creado por el Acta 06/12 —denominado “Antigüedad Acta 6/12”— y también dispuso el pago de las diferencias salariales en concepto de SAC — conforme lo dispuesto en los considerandos VI acápite a) subíndice ii) y XI— con más los intereses correspondientes. Además, dispuso que el referido rubro “Antigüedad Acta 6/12” —creado en virtud del Acta 06/12 — debía ser incluido en la base de cálculo del Fondo Estímulo;

ii) la rechazó respecto de los rubros otorgados mediante las Actas 06/12 —código 6431—, 24/12, 02/13, 05/13, 06/13, 08/13 — códigos 6437 y 6442—, 27/13 —código 6462—, 19/14 — código 6345—, 03/16 —código 6335—, 07/16 —códigos 6335 y 6345— y 03/17 — código 6043—;

iii) declaró la prescripción de las diferencias salariales reclamadas y devengadas con anterioridad al 20 de septiembre de 2015, quedando circunscriptos los períodos reclamados por los coactores a los dos años anteriores a la interposición de la demanda (20/9/2017), por considerar aplicable el plazo bienal previsto por el CCCN; y

iv) resolvió que las costas del proceso, sean soportadas por su orden, en atención a los vencimientos parciales y mutuos (cfr. art. 65 CCAyT).

4. La sentencia fue apelada por ambas partes y la Sala III, por un lado, rechazó el recurso de apelación del GCBA y, por el otro, hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora. Razón por la cual, revocó la sentencia en cuanto rechazó el carácter remunerativo de las Actas Paritarias 03/16, 07/16 y su adenda, y 03/17 y, en consecuencia, ordenó el pago de las diferencias salariales adeudadas, más intereses (sentencia de fecha 1/9/2020).

Asimismo, mantuvo lo resuelto en materia de costas de primera instancia, por entender que "*el juez solo consideró procedente algunas de las pretensiones y rechazó parte de las diferencias salariales peticionadas. De hecho, a pesar de las modificaciones planteadas en esta instancia, aún hay vencimientos parciales y mutuos. Por lo demás, la Dra. Marengo no ha demostrado que la gravitación económica de las sumas involucradas pudiera justificar apartarse de la decisión asumida por el Dr. Trionfetti y lo dispuesto en el artículo 65 del CCAyT*".

5. Disconforme con lo decidido, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

6. La Cámara lo denegó por no contener el planteo una cuestión constitucional que guarde concreta relación con la decisión que se impugna y porque las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella, quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional de carácter procesal (sentencia de fecha 27/11/2020).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32, Ley 402). Sin embargo, no puede prosperar, en tanto los planteos no lograr

conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad con sustento en que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella, quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional y procesal.

2. Este Tribunal ha señalado reiteradamente que la imposición de las costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al remedio extraordinario (Expediente N° 13277/17, “Constructora Dos Arroyos S.A.”, 17/05/17, entre muchos otros).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en numerosas oportunidades —en el marco del recurso extraordinario federal, sin perjuicio de lo cual estos conceptos son trasladables al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local—, la imposición de costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (Fallos 322:1716, entre muchos otros).

Este criterio general sólo admite excepciones cuando la imposición de costas resulta arbitraria por fundarse en una valoración claramente inexacta del resultado del proceso y/o en una norma inaplicable al caso, afectando el derecho a la propiedad y violando las reglas del debido proceso. Pero ello no ha ocurrido en este caso, ya que el recurrente no logró acreditar un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

Del voto de la Dra. Seijas, al que adhirieran sus colegas, surge que: *“V. En cuanto al planteo de la parte actora referido a la imposición de costas en primera instancia, cabe destacar que el juez solo consideró procedente algunas de las pretensiones y rechazó parte de las diferencias salariales peticionadas. De hecho, a pesar de las modificaciones planteadas en esta instancia, aún hay vencimientos parciales y mutuos. Por lo demás, la Dra. Marengo no ha demostrado que la gravitación económica de las sumas involucradas pudiera justificar apartarse de la decisión asumida por el Dr. Trionfetti y lo dispuesto en el artículo 65 del CCAyT”*

En este sentido, no se advierte que la distribución de las costas sea irrazonable, lo que transforma al recurso en una mera discrepancia con una resolución que se expide fundadamente sobre una cuestión claramente infraconstitucional.

En razón de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja.

Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano dijeron:

Por las razones que da nuestra colega, la juez Inés M. Weinberg, en el punto 2 de su voto, a las que nos remitimos, corresponde rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de la actora ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las cuales el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que "los argumentos esgrimidos se limitan a plantear de una manera genérica que el fallo incurrió en arbitrariedad, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados" y que "la solución del caso no se basó en la interpretación directa de normas contenidas en la Constitución Nacional ni de la Ciudad —como lo exige el citado artículo 27— sino mediante la aplicación de normativa infraconstitucional de carácter procesal".

Por lo demás, los magistrados descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. Frente a ello, la actora debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis se limita a reiterar los argumentos de su recurso de inconstitucionalidad respecto de la imposición de las costas realizada en primera instancia y confirmada por la Cámara. Asimismo, las genéricas afirmaciones realizadas por la quejosa en su presentación directa no alcanzan a rebatir los argumentos que expusiera la Sala III al declarar inadmisible su recurso de inconstitucionalidad.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re:* "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la actora. Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Natalia María Lanza Castelli, Silvana Alicia Bendahan, María Cecilia Buttazzoni, Hernán Furman, Marta Elisa Gloria, Alexis Damián Kruguer, Carlos Andrés López, Julián Mendoza Nicola, Viviana Andrea Pereira, María Mercedes Rodríguez Arruñada y Lucas Samper.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS YESID LINARES, SERGIO SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"

Expte. SAPPJCyF nº 91683/21-1; 06-10-2021.

CONFLICTO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La fiscalía encuadró el hecho denunciado en el delito de desobediencia previsto en el art. 239, CP.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 declinó su competencia en favor de la justicia nacional. Para ello, tuvo en consideración la existencia del caso nº 11579/21, que abarcaba la misma conflictiva, había sido iniciado con anterioridad y se encontraba en pleno trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 no aceptó la competencia atribuida, porque consideró que el instituto de la conexidad no era aplicable entre las jurisdicciones local y nacional, y que al ser las medidas dispuestas por ese juzgado aquellas reputadas desobedecidas, ello obstaba a su intervención. Mas tarde, con fecha 21 de mayo de 2021 y a requerimiento del fiscal interviniente, resolvió hacer lugar a la excepción de falta de acción y archivar las actuaciones registradas bajo el nº 11579/21.

5. Luego de trabada la contienda y recibidas las actuaciones, se remitió a este Tribunal oficio electrónico judicial proveniente del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 29 informando que el 18 de julio del corriente año el titular de la acción dispuso archivar el hecho del proceso MPF 566011 en virtud de lo dispuesto por el art. 211, inc. d), CPP.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

En virtud del archivo dispuesto por la Fiscalía interviniente, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 29, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En virtud de la resolución relatada en el punto 5 de los “Resulta”, no subsiste, de momento, contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite del presente conflicto de competencia.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 29.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

“PÉREZ ARMAS, ANDRÉS IGNACIO SOBRE 172 - ESTAFA”

Expte. SAPPJCyF nº 51134/19-0; 06-10-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES LEVES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local, se investigan los hechos presuntamente ocurridos el 17 de noviembre de 2019, oportunidad en la cual Andrés Ignacio Pérez Armas acudió a un restaurante tipo parrilla con una mujer y “utilizó los servicios del restaurante por un monto total de pesos mil quinientos ($1500) y no abonó por ello, aduciendo que la carne se encontraba grasosa y por tanto solo habría de pagar la suma de pesos ciento cincuenta ($150)”, para luego discutir con el encargado del lugar, Gabriel Adrián Alvarenga. Al manifestarse acerca de lo ocurrido ante personal policial, este último damnificado había explicado que el denunciado había “[envuelto] la plata en grasa de carne […], refiriéndole […] que la carne tenía pura grasa y que no iba a pagar más, entregándole dicho dinero a la mesera de manera agresiva”. Agregó que, luego de reclamar el pago al denunciado cuando intentaba retirarse, este “escupió y tomó del cuello al nombrado Alvarenga, produciéndole excoriaciones leves en el cuello, mientras que el encargado le propinó una piña, provocándole un traumatismo facial”.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que los hechos encuadrarían en “las figuras de estafa y lesiones leves (arts. 172 y 89 del Código Penal)”.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58 no aceptó la competencia atribuida porque, para que se configure una estafa “el sujeto activo aparenta solvencia, engañando así al sujeto pasivo” y, en el caso, Pérez Armas “consideró que el plato que le sirvieron ‘se encontraba en mal estado’” y, por ello, “pagó un precio menor al que hubiese correspondido”.

5. El juzgado local mantuvo su posición y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, tuvo en consideración que “de las constancias del legajo se desprende que el Sr. Pérez Armas […], luego de consumir uno de los menús ofrecidos en la carta, decidió abonar un monto mucho menor al que correspondía […], por considerar que la comida estaba en mal estado” y, “[a]nte el reclamo efectuado por el encargado del lugar con el fin de que pagara el valor total de su pedido, se produjo una discusión entre ambos que finalizó en una pelea, provocándose lesiones mutuas”; y entendió que, en ese contexto, no es posible afirmar que “la actitud de Pérez Armas, desde un inicio, estuviera dirigida a engañar en cuanto a su voluntad de pagar la comida que consumió, de modo de considerar configurado el delito previsto en el art. 172 del Código Penal”. Concluyó, entonces, que correspondía que el caso continuara tramitando ante la justicia local en lo que hacía a la presunta comisión del delito de lesiones leves (art. 89, CP).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad y economía procesal, corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16.

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (ello de conformidad con los argumentos expuestos en el voto de la mayoría en el precedente del TSJ, “Giordano”, expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Ambos magistrados coinciden en que hay materia para un proceso por el delito de lesiones leves (art. 89, CP), de competencia local, no así en la suficiente concreción de una conducta lesiva de la propiedad. Por ende, corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16, que será competente aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia (cf. mi voto *in re* “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remito en lo pertinente, por razones de brevedad y economía procesal, corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16. Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remito en lo pertinente, por razones de brevedad y economía procesal, corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ AMBROSIO, JORGE MARIO Y OTROS C/ GCBA Y OTROS

S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACATyRC nº 17936/20-0; 06-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO - RETIRO VOLUNTARIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver la queja articulada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 67/74).

2. En el caso, Jorge Mario Ambrosio, Carmen Laura Arcidiácomo, Nora Claudia Cataldi Vigo, Diana Esther Hails, Sandra Patricia Leis, Liliana Maggio, Rita Beatriz Malnero, Claudia Carmen Martelli, Mónica Marcela Martínez, Donata Viviana Mastronicola, Luis Manuel Méndez, Gladys Piazza, Patricia Hilda Rodríguez Reyes, Ana Mirtha Trasmonte Mancini, Gustavo Salvador Vardé y Marcela Silvia Vázquez, solicitaron el dictado de una medida cautelar en los términos de los arts. 177 y siguientes del CCAyT, a fin de que se ordenara al Instituto de Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, IVC) que: i) le abonaran las sumas de dinero que correspondieran por la incidencia del salario anual complementario (SAC) sobre el incentivo previsto en los arts. 1º y 5º del Anexo I de la ACDIR-2016-3997-IVC, y ii) cesaran los descuentos realizados sobre la liquidación mensual del incentivo previsto en los referidos artículos en concepto de “aportes jubilatorios”, “comp. Retiro voluntario”, así como cualquier otro que resultara improcedente” (conf. fs. 8 vuelta y 9 vuelta, 22 y ss.).

Relataron que fueron empleados del IVC y que decidieron acogerse al régimen de retiro voluntario previsto en el ACDIR-2016-3997- IVC, que contemplaba la percepción de un incentivo económico, mientras el interesado no accediese a la jubilación, consistente en una suma equivalente a la remuneración neta mensual, normal y habitual que cobraba un agente en el máximo nivel del tramo y agrupamiento escalafonario correspondiente, pagadera en cuotas iguales, mensuales y consecutivas, por un plazo máximo de hasta sesenta (60) meses, que se abonarían en la oportunidad en que se hiciera efectivo el pago de los haberes del personal en actividad.

Señalaron que durante ese período, además, el régimen en cuestión previó que el IVC se haría cargo de la cobertura de la obra social y de los aportes y contribuciones jubilatorias.

Manifestaron que la demandada liquidó el incentivo económico de manera incorrecta, pues no incluyó el monto correspondiente al sueldo anual complementario (SAC) y practicó descuentos en concepto de aportes jubilatorios y otros rubros que aparecieron en sus recibos con expresiones inteligibles, tales como “comp. retiro voluntario”. Consideraron que aquél tendría que haber sustituido, o incluso mejorado momentáneamente, en atención a su carácter de incentivo, el ingreso que tenían como consecuencia de la labor que desempeñaban en el IVC. Adujeron que la demandada incumplió la normativa, vulneró la confianza legítima que expresaron al momento de su adhesión al retiro voluntario y el derecho de propiedad. A su vez, cuestionaron la conducta descripta en función de la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados y la especial protección que la ley concede a las personas que, como ellos, se encontraban próximos a la edad jubilatoria. Afirmaron haber realizado un reclamo administrativo vinculado a la pretensión aquí expuesta.

Con carácter previo a la resolución de la medida cautelar, el tribunal requirió, como medida para mejor proveer, que el IVC informara si había resuelto el reclamo administrativo efectuado por los actores y, además dispuso el traslado del pedido cautelar. La medida para mejor proveer fue contestada de manera negativa.

Finalmente, al contestar el traslado de la medida cautelar, la demandada requirió su rechazo (fs. 18/20).

2. El juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar (fs. 22/25 vuelta). En consecuencia, ordenó a la demandada abonar las sumas correspondientes al SAC calculadas sobre el incentivo establecido mediante el acta de directorio nº ACDIR-2016-3997-IVC, hasta tanto los actores percibieran la última cuota de aquél. Asimismo, dispuso que se abstuviera de realizar deducciones en concepto de aportes y contribuciones al sistema de seguridad social y obras sociales, hasta tanto cada uno de los actores obtuviera su jubilación. Estimó que el art. 14 del anexo I del ACDIR-2016-3997-IVC impuso al IVC solventar el pago de la obra social y los aportes y contribuciones jubilatorias de los trabajadores que se acogiesen al retiro voluntario, circunstancia por la que consideró que la conducta desplegada por la demandada resultaría ilegítima. Tuvo por configurado el peligro en la demora en atención al carácter alimentario de las sumas pretendidas. Concluyó que la procedencia de la medida cautelar no implicaba la afectación del interés público y estimó suficiente la caución juratoria como contracautela.

3. La parte demandada interpuso recurso de apelación y expresó sus agravios (fs. 27/36), cuyo traslado fue contestado por la parte actora (fs. 87/90).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso y confirmó la sentencia a través del pronunciamiento de fecha 24 de octubre de 2019, luego de tener por acreditada la verosimilitud en el derecho invocada y el peligro en la demora dado el carácter netamente alimentario del crédito objeto de la pretensión cautelar (fs. 38/42).

4. Disconforme el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad (fs. 43/57), cuyo traslado fue contestado por los accionantes (fs. 58/62).

La Sala I rechazó denegó el recurso de inconstitucionalidad, principalmente, en el entendimiento de que no se dirigía contra una sentencia definitiva (fs. 64/66). Dicha denegatoria motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo la queja del GCBA (n° 77-2020, de fecha 2 de octubre de 2020).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad ni traer, en consecuencia, una sentencia definitiva respecto de un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

Cabe agregar que, respecto a los agravios vinculados a las deducciones en concepto de aportes y contribuciones al sistema de seguridad social y obras sociales que se derivarían del régimen en debate, el *a quo* señaló que aquellos no podían considerarse tempestivos en la medida en que no habían sido objeto de apelación. Este razonamiento no fue criticado en la queja *sub examine*.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conforme Fallos 287:237, 298:84, 302:183 y 311:133, entre otros—.

3. Este Tribunal ha señalado reiteradamente que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características sería de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal

naturaleza (*in re* "Covimet"[71], expte. 2.570/03, 17/12/2003; también *in re* "Agencia Marítima Silversea S.A."[72], expte. 1516/03, 10/07/2002 con cita de Fallos 313:279, y de este Tribunal *in re*: *"Clínica Fleming"*[73], expte. 1215/01, 17/12/2001). Los planteos genéricos formulados no se enfocan en justificar seriamente el carácter asimilable a definitivo de los agravios que le atribuye la quejosa a la decisión recurrida.

Por lo demás, los agravios de la demandada giran en torno a la aducida arbitrariedad en que habrían incurrido los jueces de mérito. Pero en realidad, lo que pretende la recurrente es que este Tribunal corrija la interpretación que el *a quo* hizo —en el marco de un análisis cautelar— respecto de la naturaleza del incentivo creado por una norma infraconstitucional (ACDIR-2016-3997-IVC).

En suma, los agravios de la parte recurrente sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los magistrados de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. Los vocales de la Sala III afirmaron al denegar el recurso de inconstitucionalidad que el recurrente "no ha logrado demostrar que la decisión objetada mediante el recurso de inconstitucionalidad, reúna la condición de definitiva con relación a una cuestión constitucional…" (fs. 65 vuelta) y "los esfuerzos argumentales destinados a cuestionar la sentencia de grado en cuanto dispuso que la demandada se abstenga de realizar deducciones en concepto de aportes y contribuciones al sistema de seguridad social y obras sociales, no guardan relación con el pronunciamiento posterior que formalmente ahora se pretende resistir y que se limitó —en este punto— a confirmar tal

71 TSJ, *"Covimet SA c/ GCBA s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" expte. n° 2570/03 y su acumulado "Covimet SA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en 'Covimet SA c/ GCBA s/ medida cautelar'"*, sentencia de 17 de diciembre de 2003.

72 TSJ, *"Agencia Marítima Silversea S. A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Agencia Marítima Silversea s/ acción declarativa —incidente s/ medida de no innovar—'"*, expte. nº 1516/02, sentencia de 10/07/02.

73 TSJ, *"Clínica Fleming s/ recurso de inconstitucionalidad concedido en 'Clínica Fleming s/ art. 72 CC —incidente de clausura— apelación'"*, expte. nº 1215/01, sentencia de 19/12/01.

decisión toda vez que no había sido materia de agravio" (fs. 65 vuelta). Descartaron, también, la configuración de un supuesto de sentencia arbitraria.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. La crítica que desarrolla es insuficiente para tener por acreditada la irreparabilidad del perjuicio que alega.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente nº 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente nº 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia a cuya revisión en última instancia el recurrente aspira, esto es, la de la Cámara que confirmó la decisión de primera instancia que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora, no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley nro. 402 [cf. la doctrina de mi voto *in re*: "Pérez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Pérez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)", expte. nº 5872/08, sentencia del 27 de agosto de 2008] y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie.

En efecto, el GCBA sostiene que se le ha concedido a la parte actora una medida cautelar innovativa que agota el objeto de la pretensión principal y que ha sido decretada *inaudita* parte, en violación a su derecho de defensa en juicio.

Sin embargo, la parte recurrente no muestra la concurrencia de la situación que denuncia. En efecto, de las constancias aportadas con la queja no surge que la medida cautelar haya sido decretada *inaudita* parte (ver punto II de la sentencia de la Cámara obrante a fs. 39, que relata como parte del trámite judicial el traslado del pedido cautelar y su contestación) así como tampoco surge que la medida cautelar coincida con la pretensión principal de la demanda.

Por otro lado, la afirmación relativa al perjuicio que le causaría la dificultosa recuperación de las sumas que se vea obligado a abonar en virtud de la medida cautelar en caso de recaer sentencia definitiva a su favor no alcanza para tener por configurado el requisito bajo examen.

Por tanto, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja presentada por el GCBA fue deducida en tiempo y forma (art. 32 ley 402), sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar.

Para denegar su recurso de inconstitucionalidad, los magistrados de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario sostuvieron que la decisión recurrida no revestía el carácter de definitiva ni el recurrente esgrimía razones que permitieran equipararla a una de esa especie, siendo insuficiente a tal efecto, la invocación genérica de derechos o principios constitucionales (fs. 64/66). Finalmente descartaron el planteo de arbitrariedad de sentencia.

2. En su presentación directa el demandado no consigue poner en crisis los términos de la resolución denegatoria, fundamentalmente, que la decisión cuestionada no es una sentencia definitiva en los términos del art. 26 de la ley n° 402.

En efecto, el GCBA intenta acreditar, sin éxito, que la decisión le provoca un gravamen irreparable porque, a su juicio, se le ha concedido a la parte actora una medida cautelar innovativa. E insiste en sostener que no existía razón por la cual debiera abonarse el SAC a los accionantes pues éstos se habían acogido al retiro voluntario, reproduciendo, de este modo, argumentaciones ya volcadas y ponderadas en el recurso de inconstitucionalidad que fuera denegado.

Sin embargo, contrariamente a lo manifestado, en el caso se trata de un “incidente” de medida cautelar, tal como le señalaron los camaristas de la Sala I al rechazar su recurso de apelación.

Por tanto, la debilidad argumental que se advierte en la queja a estudio sella su suerte adversa, pues la demostración del registro de un agravio irreparable resultaba imprescindible para revertir la denegatoria del remedio extraordinario local en el que insiste.

Finalmente, cabe recordar que la invocación de arbitrariedad de sentencia y de violación de garantías constitucionales no suple la ausencia del requisito de sentencia definitiva (Fallos 308:62; entre otros).

3. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ LAGOS MOLINA, SILVIA DELIA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACATyRC nº 17822/19-0; 06-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CERTIFICADO DE SERVICIOS

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que pretende defender fue denegado. El recurrente no logra poner en crisis los argumentos de la Cámara referidos a que el demandado se limita a plantear de una manera genérica que el fallo incurrió en una arbitrariedad, mientras evidencia un mero disenso con el alcance asignado a la normativa infraconstitucional de carácter procesal contenida en la ley n° 24241, sin que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados. El incumplimiento de estos recaudos define el rechazo de la queja e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja porque el GCBA recurrente no muestra en su planteo que la sentencia impugnada –que lo condena a entregar a la actora un cer-

tificado por los servicios prestados–, le irrogue algún perjuicio cierto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar el recurso de queja porque no satisface el requisito de fundamentación contenido en el segundo párrafo del art. 32 de la ley n° 402. La sentencia de la Sala que rechazó los agravios del GCBA contenidos en su recurso de apelación y que estaban dirigidos a cuestionar la condena impuesta de entregar un certificado de servicios y remuneraciones a la actora, constituye una sentencia interlocutoria que no fue exitosamente puesta en crisis por el recurrente. Para hacerlo, el GCBA debía mostrar que la sentencia mencionada había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones, y que la decisión recurrida había recaído sobre esa materia (art. 26 de la ley n° 402). Sin embargo, la queja no demuestra la existencia de un caso constitucional. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde rechazar la queja porque la demandada no logra acreditar un genuino caso constitucional. Los planteos esgrimidos no contienen una crítica suficiente de los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que en esta instancia pretende sostener. En cambio, resultan imprecisos y se sustentan en supuestos agravios sobre cuestiones que ya fueron introducidas y resueltas por los jueces de mérito con fundamento en normas infraconstitucionales. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. El GCBA en su queja, refiere a que el *a quo* se apartó de la doctrina de este Tribunal *in re*: "Perona" (expte. 9122, sentencia del 22/10/2013). Ello, en tanto sostiene que, al condenarlo a emitir una certificación de servicios, le exigiría exteriorizar una obligación previsional por medio de una sentencia que no la declara y respecto de la cual la actora carecería de legitimación para actuar, y agrega que los jueces que intervinieron en autos no serían competentes. Sin embargo, no explica de qué modo esa premisa sobe la competencia de los tribunales resultaría contradictoria con la orden de entregar un certificado de servicios al trabajador que ha obtenido la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales. En efecto, la relación entre contribuyente/agente de retención del GCBA y los organismos nacionales de recaudación y de seguridad social –a los que refiere el precedente "Perona"– resulta escindible de la relación de empleo público que dio lugar a estas actuaciones, y de la cual deriva la obligación del empleador de entregar el certificado de trabajo ordenado. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta a fs. 47/51 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Silvia Lidia Lagos Molina —Licenciada en Servicio Social en el Hospital Oftalmológico Santa Lucía — promovió demanda a efectos de que se le reconociera el carácter remunerativo de los distintos suplementos que percibió de manera normal y habitual (suplemento por productividad y función ejecutiva) y las diferencias que en el sueldo anual complementario (SAC) se desprendan de aquel reconocimiento, con más sus intereses. Además, solicitó que: a) se condene a la demandada a integrar a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSESS) los aportes y contribuciones por los rubros no prescriptos *ut supra* aludidos; y b) se condene a la demandada a entregarle el certificado de servicios consignando la totalidad de los rubros de naturaleza salarial (fs. 55/64 vuelta).

3. Contestado el traslado conferido, el juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó al GCBA a que se integren al salario de la actora todas y cada una de las sumas de dinero que ha percibido en calidad de “no remunerativas”, con sus intereses y ordenó que se ponga en conocimiento de la AFIP la sentencia y que se entregue el certificado de servicios a la actora consignando la totalidad de los rubros salariales desde el 21 de mayo de 2007 (fs. 19/24).

4. Contra ese pronunciamiento se alzó el GCBA en cuanto ordenó la entrega de certificado de servicios (fs.25/27).

5. A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso (fs. 29/31 vuelta). Para así decidir indicó que el agravio de la demandada es fruto de una reflexión tardía y que de ser aceptada afectaría el principio de congruencia. Agregó, a su vez, que no cabría asimilar el reconocimiento del carácter remunerativo de un suplemento —circunstancia que podría plasmarse en un certificado de servicios— de la eventual exigibilidad, determinación y cancelación de la deuda provisional que pueda, en su caso, generarse.

6. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad en el que sostuvo que la sentencia es arbitraria e inconstitucional por afectar principios de legalidad, debido proceso y las potestades exclusivas y excluyentes que detenta el Órgano Ejecutivo para la administración de los recursos públicos de conformidad con el art. 102 de la CCABA (fs. 32/42).

El demandado planteó esencialmente que la resolución de la Cámara: a) no atiende a las particularidades del caso y a las constancias de la causa y efectúa una interpretación errónea de la normativa aplicable; b) es de fundamentación sólo aparente, encerrando un rigorismo formal manifiestamente incompatible con un adecuado servicio de justicia; c) no realiza un análisis correcto del fallo "Perona" y que a través de la condena a otorgar un certificado de servicios en los términos del fallo se estaría exteriorizando de manera directa una obligación previsional a través de una sentencia que no la declara; d) omite pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas a su consideración; e) se incurre en arbitrariedad y f) gravedad institucional.

7. El recurso fue denegado por la Cámara de Apelaciones con sustento en que no se acreditaba un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia (fs. 44/45 vuelta).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

8. El Fiscal General adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 73/74 con remisión al dictamen de fs. 70/72).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Sala interviniente no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra la resolución que rechazó su recurso de apelación, por considerar que la defensa planteada por el GCBA era fruto de una reflexión tardía y que —de ser aceptada— afectaría el principio de congruencia.

Para así hacerlo, se señaló que:

(i) El apelante se limita a plantear "de una manera genérica que el fallo incurrió en arbitrariedad, mientras que evidencian un mero disenso con el alcance asignado a normativa infraconstitucional de carácter procesal y contenida en la Ley 24241, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados (fs. 44 vuelta); y

(ii) Se descartó el supuesto de arbitrariedad, pues la decisión recurrida "se encuentra fundada y las razones que la sustentan han sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer del recurrente" (fs.45).

3. El recurrente no logra poner en crisis los argumentos reseñados en el punto anterior.

Es que en su recurso directo el GCBA insiste en manifestar su disconformidad con la resolución de la Cámara, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio de modo suficiente.

Como lo expliqué al votar en "Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal'", expediente n° 4426/05, resolución del 21/6/2006, entre otros antecedentes, "esr equisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re*: 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. n° 865, resolución del 9/4/2001)".

El incumplimiento en autos con el referido recaudo define el rechazo del recurso intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, voto por rechazar la queja del GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, la Juez Alicia E. C. Ruiz, por compartir —en lo sustancial— los fundamentos allí expresados, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja, porque la recurrente no muestra que su planteo, dirigido a resistir la condena a que "… entrega[ra un] certificado de servicios a la actora…" (fs. 29 vuelta y 31), le irrogue algún perjuicio cierto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado oportunamente interpuesta por el GCBA porque no satisface el requisito de fundamentación contenido en el segundo párrafo del art. 32 de la ley 402.

2. La sentencia de la Sala III rechazó los agravios del GCBA contenidos en su recurso de apelación dirigidos a cuestionar la condena a entregar un certificado de servicios y remuneraciones por no haber sido planteados al momento de contestar la demanda. Asimismo, consideraron que "no cabría asimilar el reconocimiento del carácter remunerativo de un suplemento —circunstancia que podría plasmarse en un certificado de servicios— de la eventual exigibilidad, determinación y cancelación de la deuda provisional que pueda, en su caso, generarse" (ver considerando VII del voto del juez Esteban Centanaro).

Luego, los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad del demandado porque consideraron que no había planteado una cuestión constitucional que

guardara relación directa con lo resuelto en la sentencia contra la que estaba dirigido. También descartaron la concurrencia de un supuesto de sentencia arbitraria.

Para poner en crisis esta resolución interlocutoria, el GCBA debía mostrar que había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones, y que la decisión recurrida había recaído sobre esa materia (art. 26 de la ley 402).

Sin embargo, como se ve, la queja no demuestra la existencia de un caso constitucional. Es que la decisión de fondo impugnada se tomó en base a cuestiones de hecho e interpretación de normativa infraconstitucional.

3. Por otra parte, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de *Fallos*: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

En este contexto, los planteos esgrimidos por la recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional.

2. Los planteos esgrimidos por la recurrente no contienen una crítica suficiente de los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener, pues tan sólo trasuntan su discrepancia. Los planteos que en ella vierte el GCBA, son imprecisos y se sustentan en supuestos agravios contra cuestiones que ya fueron introducidas y resueltas por los jueces de mérito con fundamento en normas infraconstitucionales.

3. La quejosa refiere que el *a quo* se apartó de la doctrina de este Tribunal Superior *in re*: *"Perona"* (expte. 9122, 22/10/2013)[74] al decidir como lo hizo. Aduce que la sentencia que la condenó a emitir una certificación de servicios constituiría una obligación de exteriorizar una obligación previsional por medio de una sentencia que no la declara, y respecto a la cual la actora carecería de legitimación para actuar y los jueces que intervinieron en autos no serían competentes.

Soslaya la quejosa que en el precedente citado se distinguieron las pretensiones destinadas a exigir, determinar o cancelar obligaciones previsionales —cuya competencia corresponde al fuero federal de la seguridad social— de las acciones que pudieran desprenderse de la relación de empleo público respecto a las cuáles son competentes los jueces del fuero local. En aquella ocasión se admitió que fruto del reconocimiento del carácter remunerativo de determinados rubros salariales se ordenase comunicar a la Administración Federal de Ingresos Públicos lo decidido en aquel pleito. En el recurso *sub examine* no se aprecia en qué elementos se apoya el GCBA para sostener que la orden de expedir un documento con un contenido similar constituiría un claro apartamiento de la referida doctrina.

En definitiva, no explica la quejosa cómo esa premisa sobre la competencia de los tribunales resultaría contradictoria con la orden de entregar un certificado de servicios al trabajador que ha obtenido la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales. En efecto, la relación entre el contribuyente/agente de retención GCBA y los organismos nacionales de recaudación y de la seguridad social — a la que refiere el precedente *"Perona"*— resulta escindible de la relación de empleo público que dio lugar a estas actuaciones, y de la cual deriva la obligación del empleador de entregar el certificado de trabajo ordenado.

4. En lo demás, tampoco se aprecian esfuerzos argumentales tendientes a desacreditar lo afirmado por la Cámara en el sentido de que el agravio esgrimido por el GCBA constituyó una reflexión tardía. El *a quo* consideró que la recurrente omitió plantear la cuestión como defensa al momento de contestar la demanda y que por ello, por aplicación del principio de congruencia, su agravio no podía ser válidamente considerado al resolver su apelación.

En consecuencia, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General el Fiscal General Adjunto,

74 TSJ, *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perona, Adine del Carmen c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"*. Expte. 9122/12, sentencia de 22 de octubre de 2013.

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GCBA C/ IRIARTE UDAONDO, FEDERICO EMILIO S/ INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"

Expte. SACATyRC nº 17277/19-0; 06-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - PRESCRIPCIÓN - CÓMPUTO DEL PLAZO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja cuando las manifestaciones vertidas en ella no superan el nivel de una mera discrepancia, no son acompañadas de un exposición seria que las justifique o respalde y no constituyen una crítica suficiente en los términos que exige el art. 32 de la ley nº 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no demuestra la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 del CCBA) o federal (CSJN, fallo 311: 2478), ya que los agravios están dirigidos a cuestionar la fecha en la que el juez de grado entendió que comenzaba a correr la prescripción de la acción de daños y perjuicios y ello remite a la valoración de los hechos, la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional; cuestiones ajenas al recurso de inconstitucionalidad, salvo arbitrariedad, que la parte recurrente no muestra. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no logra rebatir los fundamentos por los cuales su recurso de inconstitucionalidad fue denegado: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. Determinar el punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción es una cuestión que remite, indefectiblemente, al examen de hechos, prueba e interpretación de normativa infraconstitucional propia de los jueces de la causa y extraña –como principio– a esta instancia extraordinaria. La revisión de tales aspectos no importa desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante este Tribunal contra la decisión de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por su parte (fs. 98/104 vuelta).

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por el GCBA contra el Dr. Federico Iriarte Udaondo por el cobro de la suma de $ 1.650,28 en concepto de reparación por los daños y perjuicios que le irrogaran la actuación profesional del mandatario, con motivo de la declaración de caducidad de una ejecución fiscal y la posterior declaración de prescripción de dicha deuda (fs. 1/5).

En lo que interesa a esta queja, es pertinente relatar que, con fecha 4/8/2003, se declaró perimida la instancia en los autos “GCBA c/ Saracino Antonio Oscar s/ ejecución fiscal”, expte. n° 25.910/98, en la que se perseguía el cobro de una deuda por ABL ($ 1.650,28). Esta acción no volvió a iniciarse y, en mayo de 2014 la nueva titular del inmueble inició una acción declarativa contra el GCBA a los efectos de que se declarase prescripta dicha deuda (causa caratulada “Raffo, María Cristina c/ GCBA s/ acción meramente declarativa”, expte. n° C4609-2014). En esta última causa —con fecha 28/11/2014— se dictó sentencia declarando prescripta la deuda de la actora con costas en el orden causado.

3. En oportunidad de contestar el traslado de la demanda, Federico Iriarte Udaondo planteó la excepción de prescripción de la acción promovida por el GCBA por haberse cumplido el plazo decenal establecido en el Código Civil, aplicable a las obligaciones contractuales, conforme lo prescripto en el artículo 4023 del Código Civil de la Nación, ley n° 17.711, vigente al momento en que habían acaecido los hechos (fs. 37/45 vuelta).

4. Una vez contestado el traslado por el GCBA de la excepción opuesta por el demandado (fs. 57/60), la jueza de grado difirió su resolución para el momento del dictado de la sentencia definitiva (ver punto 4 del pronunciamiento de fs. 62/65).

5. A su turno, la magistrada de primera instancia declaró prescripto el derecho invocado por la actora y, en consecuencia, rechazó la acción promovida por el GCBA (fs. 62/65).

Para así decidir, sostuvo que: i) la discrepancia se centraba en el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción decenal, mientras el GCBA argumentaba que éste debía computarse a partir del momento en que había tomado conocimiento de la producción del hecho dañoso: es decir, cuando se le había notificado el traslado de la demanda de la acción que tenía por objeto declarar prescripta la deuda ejecutada en la ejecución declarada caduca; el demandado consideraba que dicho plazo debía contarse desde que se había dispuesto la caducidad de la mentada ejecución fiscal (el 4/3/2003); ii) que el curso de la prescripción se iniciaba desde que el crédito era exigible y no corría mientras no existiese la posibilidad actual de ejercitar una acción, cuando ésta todavía no había nacido; y iii) el Estado local —de acuerdo a la normativa que regía su relación con el demandado y las constancias arrimadas a la causa— no podía válidamente alegar que el inicio del cómputo del plazo de prescripción comenzaba desde que había tomado conocimiento de la interposición de la acción declarativa C4609- 2014/0 (año 2014), pues tenía la obligación legal de controlar y auditar en forma periódica el accionar de cada uno de los mandatarios a su cargo, circunstancia que había omitido hasta ese momento.

De modo que concluyó que teniendo en consideración la fecha en la que el GCBA había sido notificado de la caducidad de la instancia decretada en la causa 25910/0 y la fecha de inicio de las actuaciones tendientes al cobro de la deuda reclamada en la presente demanda correspondía hacer lugar a la defensa de prescripción opuesta por el demandado.

6. Contra el pronunciamiento dictado, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 66/68 vuelta), cuyo rechazo solicitó el demandado (ver punto II del pronunciamiento de fs. 70/71).

7. La jueza de grado consideró comprendido el recurso deducido por el GCBA en el supuesto previsto por el artículo 219, último párrafo del CCAyT (ley n° 5931, resol. CM n° 18/2017 y resol. n° 130/MJYSGC/18) y lo declaró inadmisible por ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (fs. 70/71).

8. Frente a ello, el GCBA articuló un recurso de queja ante la alzada por apelación denegada (fs. 72/77). Esta queja fue rechazada por la Cámara de Apelaciones por no haber logrado el recurrente poner en crisis la resolución que denegó su recurso en cuanto a la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad (fs. 79/80). En este sentido, los magistrados consideraron que el recurrente se había centrado en dis-

crepar respecto de la fecha de inicio para el cómputo de la prescripción de la acción de daños y perjuicios incoada en los autos principales, entendiendo equivocado el argumento de la jueza de grado, en tanto le había atribuido a la Procuración General la obligación de supervisar los juicios de recupero de la deuda fiscal, de conformidad con la normativa que regía el vínculo de la Ciudad con el mandatario demandado en autos, sin indicar por qué tal conclusión no sería válida como derivación razonada del derecho aplicable a los hechos de la causa.

9. Disconforme el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 81/88 vuelta).

10. El recurso de inconstitucionalidad intentado por el GCBA fue denegado por la alzada por no haberse acreditado la existencia de un caso constitucional, ni un supuesto de sentencia arbitraria (fs. 90/91 vuelta).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

11. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 111/113 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA a fs. 98/104 vuelta, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario de todo recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865, resolución del 9 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA tras señalar que de los términos de la sentencia recurrida resultaba que sus planteos se referían a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa y ajenas a la vía extraordinaria; y que los preceptos constitucionales que afirmaba vulnerados carecían de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa.

Los magistrados descartaron, también, la arbitrariedad de la sentencia.

4. Las consideraciones referidas no fueron, en modo alguno, refutadas por el Gobierno recurrente.

La lectura de la queja articulada permite concluir que las manifestaciones vertidas no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañadas de una

exposición seria que las justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. En consecuencia, voto por rechazar la queja intentada por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA, pues no muestra la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478).

Los agravios del GCBA —dirigidos a cuestionar la fecha a partir de la cual el juez de primera instancia entendió que comenzaba a correr la prescripción de la acción de daños y perjuicios interpuesta contra el ex mandatario judicial— remiten a la valoración de los hechos, la prueba y a la interpretación de normativa infra constitucional; cuestiones ajenas al recurso de inconstitucionalidad, salvo arbitrariedad, que la parte recurrente no muestra.

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. No obstante ello, no podrá prosperar porque el recurrente no logra rebatir los fundamentos por los cuales su recurso de inconstitucionalidad fue denegado: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. En efecto, determinar —como pretende, en definitiva, el GCBA— el punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción es claramente una cuestión que remite, indefectiblemente, al examen de hechos, prueba e interpretación de normativa infraconstitucional propia de los jueces de la causa y extraña –como principio– a esta instancia extraordinaria. Ciertamente, la revisión de tales aspectos no importa desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna.

Tampoco critica la decisión de la Cámara de Apelaciones que examinó el planteo efectuado por su parte en los términos del artículo 219 del CCAyT en su actual redacción. Sus objeciones se dirigen, básicamente, contra la sentencia que declaró prescripta la deuda reclamada en esta demanda, y no contra este específico punto.

3. Los agravios del GCBA —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Por lo hasta aquí dicho, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LANGONE JORGE EDUARDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACATyRC nº 18488/10-1; 06-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El remedio que la presentación pretende sostener está dirigido contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó su recurso de apelación y confirmó la resolución de primera instancia que ordenó practicar las transferencias solicitadas por la parte actora.

2. En su queja, el recurrente solicitó que se otorgue carácter suspensivo al recurso (ver página 2).

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones (punto III de la queja articulada) es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general del artículo 32. En consecuencia, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Así lo voto.

Los jueces Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Coincido con lo decidido por mis colegas preopinantes toda vez que la parte recurrente no acredita con su planteo que estén dadas las condiciones para conceder el efecto suspensivo previsto en el art. 32 LPTSJ en la presente causa.

Así lo voto**.**

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede,

mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso el GCBA no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros'", expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—'", expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ DEFENSORÍA 1° INST. CAYT N°1 (OFICIO 139/15) C/ GCBA Y OTROS S/ ACCESO A LA INFORMACIÓN"

Expte. SACATyRC nº 13992/16-0; 06-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – SOLICITUD DE INFORMACIÓN – DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN (ALCANCES)- ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

(IMPROCEDENCIA) - MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA (FACULTADES) - LEGITIMACIÓN PROCESAL

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja con relación a los agravios traídos por el presentante que no proponen a este Tribunal la consideración directa de motivos de naturaleza constitucional pues, en rigor, remiten a examinar los distintos puntos de información formulados por la Defensoría y la interpretación que efectuara la Cámara CAyT sobre el alcance de la obligación establecida en la ley n° 104 en cabeza del organismo público, de cara al requerimiento de información de los actos de Gobierno; cuestiones que, en principio, por su naturaleza fáctica y de derecho infraconstitucional, resultan ajenas al ámbito del recurso establecido por el art. 113, inc. 3° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En este punto, la parte actora manifiesta su discrepancia con el criterio adoptado por la Cámara CAyT pero sin evidenciar un desacierto extremo en virtud del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el Defensor General, quien recurre la decisión de Cámara que ordenó al IVC a entregar al MPD sólo parte de la información solicitada en el marco de la ley n° 104, sin asistir o acompañar a una persona cuyos derechos en estas actuaciones se pretenden hacer valer (por las razones que di en mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría CAyT Nº 2 (oficio 1669/1671/1674/1675) c/ GCBA y otros s/ amparo", expte. SACAyT n° 11045/14, sentencia del 17/06/2015) las que, ante la ausencia de planteo alguno, no cabe revisar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde admitir la queja ya que fue interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde admitir el recurso de inconstitucionalidad ya que el Ministerio Público de la Defensa plantea con éxito una cuestión constitucional, ligada a la lesión del principio republicano de publicidad de los actos de gobierno (arts. 1° de la CN y 1° de la CCABA), la afectación del derecho constitucional y convencional de acceso a la información pública (art. 75, inc. 22 de la CN; CADH, art. 13.1; DADyDH; art. IV, DUDDHH, art. 19, PIDCyP, art.19.2); el derecho de defensa (art. 13 de la CCABA y 18 de la CN) y que lesiona la autonomía funcional del Ministerio Público establecida en el art. 124 de la CCABA. La afectación de tales principios y garantías constitucionales es una consecuencia directa de la interpretación judicial restrictiva de la ley n° 104 practicada por la Alzada, y de la omisión de valorar las disposiciones de la Ley Orgánica de Ministerio Público referidas al caso, por lo que se ha planteado en forma

adecuada una cuestión constitucional que el Tribunal debe examinar. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto y revocar el fallo pronunciado por la Alzada, porque no está en discusión en autos que el Defensor Oficial se encuentra legitimado para requerir información de los organismos públicos, fundado en las atribuciones que los artículos 20 y 44 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (n° 1903) le confieren para el cumplimiento de su función de brindar asistencia y defensa en juicio a las personas y sus derechos, bajo ciertas condiciones y circunstancias. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Con un sentido eminentemente garantista, y en función del ejercicio de las acciones a cargo del Ministerio Público, debe darse al art. 20 de la ley n° 1903 la mayor extensión aplicativa cuando asigna facultades de investigación a todos los magistrados de dicho Ministerio de todas las jerarquías, estableciendo que “pueden requerir, para el mejor cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia, informes a los organismos administrativos, a las empresas prestadoras de servicios públicos y a los particulares, así como disponer la intervención de la autoridad preventora para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren los ordenamientos procesales en el ámbito específico de las causas en trámite”. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. Corresponde admitir la queja interpuesta por la Defensoría General toda vez que ha sido presentada en tiempo, se dirige contra una sentencia definitiva y rebate adecuadamente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, poniendo en evidencia la existencia de una cuestión constitucional. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

8. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora toda vez que se funda en el derecho de acceso a la información pública. Este derecho tiene indudable raigambre constitucional, ya que se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 14, 31, 32, 33 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, del artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y del artículo 13 la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, se encuentra contemplado en los artículos 1, 12 incisos 2, 53 y 105 inciso 1 de la Constitución de la Ciudad. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

9. La limitación de la obligación del Estado a proveer la información con que cuenta y a no producir información nueva tiene un fundamento práctico, consistente en no obligar al ente público requerido a dedicar ingentes recursos materiales y humanos a la producción de cualquier tipo de información que pudiera serle solicitada, pues va de suyo que el deber de cumplir toda demanda de producción de información novedosa resultaría de imposible cumplimiento fáctico. Así, el Estado no estará obligado

a realizar estadísticas, relevamientos, estudios, análisis o informes que no hayan sido producidos como insumo de información en el curso de su actividad. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

10. La razonabilidad de la limitación del Estado a brindar la información solicitada no implica sin más que la Administración pueda ampararse en ella para eximirse de brindar información elemental vinculada a su actividad administrativa. El actual artículo 13 de la ley n° 104 (texto consolidado por ley nº 6347) establece que la denegatoria de la información sólo procede “en aquellos casos en que la información no exista y cuando el funcionario no esté legalmente obligado a producirla…”. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

11. El alcance de la obligación del Estado de proveer información debe interpretarse en cada caso concreto a la luz del principio de publicidad, transparencia y rendición de cuentas de la acción pública. El Estado no puede alegar que no está legalmente obligado a producir la información básica sobre los resultados directos de la gestión pública, como ser aquella referida a la ejecución presupuestaria o a los productos directos de la actividad administrativa, ya que la generación y difusión amplia de este tipo de datos son un requisito necesario para la existencia de un sistema democrático de gobierno. No puede concebirse la rendición de cuentas de los gobernantes frente a los gobernados si no existe información completa y accesible sobre la actividad pública. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

12. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad ya que la discriminación efectuada por la Sala, en su fallo, entre información que debería poseer el ente requerido y la información que no estaría obligado a proveer resulta arbitraria y no se funda en alegaciones de la demandada. En consecuencia, la decisión de la Cámara no garantiza adecuadamente el efectivo goce del derecho cuya extensión se discute en estos autos; admitir que el Estado pueda negarse a brindar información básica sobre el resultado de su actividad equivale a privar de toda eficacia práctica al derecho de acceso a la información pública, porque bastaría con que la Administración se negase a brindar datos elementales alegando no poseerlos, para dejar desprotegido al requirente frente a la negativa administrativa. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 1/9) presentado por el Sr. Defensor General, Horacio G. A. Corti, y por la Sra. Defensora General Adjunta, Graciela Elena Christe, contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad (fs. 100/101vuelta).

2. En el caso, la Defensora Oficial n° 1 ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), a fin de que se ordenase al Poder Ejecutivo que brindase la información que solicitara en sede administrativa al Instituto de Vivienda de la Ciudad (en adelante: IVC) mediante el oficio n° 139/15, diligenciado el 4 de marzo de 2015, sin obtener respuesta en esa sede.

En tales presentaciones, el Ministerio Público de la Defensa había solicitado al IVC que informara detalladamente diversos aspectos relacionados con la ejecución de la ley n° 341, tanto en su línea de crédito individual como colectiva —nuevas construcciones destinadas a vivienda social, programa Primera Casa BA, Vivienda Porteña, Primera Casa, Mejor Vivir, Programa de Rehabilitación de Conjuntos Urbanos y Plan de rehabilitación del hábitat del barrio de la Boca— (fs. 13/20).

En su contestación de demanda, el GCBA destacó que la petición se formuló invocando la ley n° 1903 (de Ministerio Público) y no la ley n° 104, y que aquella no fija plazo para la respuesta por lo que no se encontraba habilitada la vía del amparo. Seguidamente, destacó que su deber era otorgar la información con la que contase mas no crear información (fs. 21/26 vuelta).

El juez de primera instancia hizo lugar a la acción y, en consecuencia, condenó a la demandada a proporcionar la información detallada en el oficio n° 139/15 en el plazo de diez días (fs. 27/31).

3. EL GCBA apeló la sentencia (fs. 32/36). Sus agravios fueron contestados por la parte actora (fs. 37/40).

La Sala II, por mayoría integrada por los jueces Centanaro y Lima, admitió parcialmente el recurso de apelación del GCBA "… en los términos del considerando 6 del voto mayoritario", párrafo en el que se expresó: "6. Que, de ese modo, en virtud de las competencias del IVC y del órgano encargado de su dirección, debería poseer parte de la información solicitada por la Defensoría n° 1, aunque claro está no necesariamente toda, ni con el grado de detalle y desagregación que se requiere. En efecto, de conformidad con las normas citadas resultaría razonable que pudiese saberse la cantidad de viviendas escrituradas, dentro del régimen de la ley 341 desde el año 2011 al 2013 o la cantidad de créditos adjudicados en el año 2014, en cambio, idénticas

conclusiones no podrían establecerse respecto de los montos promedio de los créditos adjudicados. De igual forma debería existir algún registro de la cantidad de solicitudes recibidas en el marco de la ejecución del programa Primera Casa BA, o el total del presupuesto asignado a la operatoria, o las intervenciones realizadas en el marco del Programa de Rehabilitación de Conjuntos Urbanos, sin embargo ello no implica que se deba poseer la información respecto de las metas físicas por año relativas a ese programa./ En esa senda, sin embargo, la demandada optó directamente por solicitar el rechazo de la acción sin aportar precisiones respecto de qué información sí podría brindarse a la actora y cuál era imposible, por carecerse de ella./ Pues bien, en ese sentido, corresponde, ordenar al IVC que ponga a disposición de la Defensoría la documentación e información con que cuente relacionada con el requerimiento cuya copia se encuentra anejada a fs. 6/8 de estas actuaciones, aclarándose que los costos de reproducción deberán ser sufragados por la actora (conf. art. 5 de la ley 104). La orden que se imparte no abarca la obligación de producir informes específicos, pero sí la de poner a disposición toda la documentación que posea (salvo la alcanzada por las excepciones legalmente previstas) y de responder expresa y detalladamente cada uno de los supuestos en los que no puede acceder al pedido, fundando dicha circunstancia. Ello así en el plazo de treinta (30) días, dada la extensión, profusión y generalidad del reclamo efectuado" (fs. 42/45).

4. El Ministerio Público de la Defensa cuestionó la sentencia mediante el recurso de inconstitucionalidad de fs. 46/73 vuelta, cuyo traslado al GCBA no fue contestado (ver reseña a fs. 75).

La Sala II, por mayoría, lo declaró inadmisible por considerar que, en el caso, se debatía la interpretación de normas infraconstitucionales vinculadas con el acceso a la información pública (ley n° 104) y con las facultades del IVC (ley n° 1251), por lo que las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardaban relación directa e inmediata con lo decidido (fs. 100/101).

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició el rechazo de la queja (fs. 79/82).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja interpuesta por el Ministerio Público de la Defensa debe ser rechazada en la medida que no se ha logrado evidenciar que los agravios expresados en el recurso de inconstitucionalidad configuren un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3, de la CCABA.

2. Interesa recordar aquí que la Sala II de la Cámara CAyT hizo lugar parcialmente al recurso planteado por la demandada contra la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la acción, en los términos del considerando 6 del voto mayorita-

rio. En aquel punto 6 el *a quo* dispuso que correspondía "*ordenar al IVC que ponga a disposición de la Defensoría la documentación e información con que cuente relacionada con el requerimiento cuya copia se encuentra anejada a fs. 6/8 de estas actuaciones, aclarándose que los costos de reproducción deberán ser sufragados por la actora (conf. art. 5 de la ley 104). La orden que se imparte no abarca la obligación de producir informes específicos, pero sí la de poner a disposición toda la documentación que posea (salvo la alcanzada por las excepciones legalmente previstas) y de responder expresa y detalladamente cada uno de los supuestos en los que no puede acceder al pedido, fundando dicha circunstancia. Ello así en el plazo de treinta (30) días, dada la extensión, profusión y generalidad del reclamo efectuado*" (fs. 43 vuelta). Para así decidir, mencionó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como así también la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vinculada a la relevancia y alcance del derecho de acceso a la información pública y, puntualmente, tuvo en consideración las distintas previsiones de la ley n° 104 que regulan en el ámbito local tal derecho y las consiguientes obligaciones de los organismos públicos al momento de dar satisfacción a los requerimientos efectuados. A partir de tales premisas, valoró los distintos pedidos de información formulados por el Ministerio Público de la Defensa y, si bien destacó que el IVC "debería *poseer parte de la información solicitada*", podría poner a disposición de la actora "*no necesariamente toda, ni con el grado de detalle y desagregación que se requiere*". Fue por tal motivo que confirmó la sentencia que hizo lugar al amparo, aunque sin que la condena importase "*la obligación de producir informes específicos*".

3. En su queja, la parte actora mantiene ante este Estrado algunos de los planteos formulados en su recurso de inconstitucionalidad. Concretamente sostiene los agravios relativos: 1) a que el pronunciamiento cuestionado viola el principio de publicidad de los actos de gobierno y el derecho al acceso a la información pública; 2) a la arbitrariedad de la sentencia de la Cámara CAyT, en la medida en que el *a quo* habría desconocido la normativa que obliga al IVC, en tanto organismo de la administración pública, a contar con información detallada, como toda la requerida, para cumplir con las exigencias del sistema presupuestario de la Ciudad; 3) y, finalmente, a la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido pues la Cámara CAyT no habría ponderado que el Ministerio Público tiene facultades de investigación reconocidas en la ley n° 1903 y modificatorias, distintas a las reconocidas en la ley n° 104, para requerir informes a los organismos administrativos.

En su recurso de hecho, en cambio, no mantiene el agravio vinculado a la alegada violación del derecho a una tutela judicial efectiva, que postulaba que por el modo en que fue resuelto el amparo se habría desconocido la verdadera efectividad de la acción prevista en la ley n° 104.

4. Ahora bien, los dos primeros planteos no proponen a este Tribunal la consideración directa de motivos de agravios de naturaleza constitucional pues, en rigor, remiten a examinar los distintos puntos de información formulados por la Defensoría

y la interpretación que efectuara la Cámara CAyT sobre el alcance de la obligación establecida en la ley n° 104 en cabeza del organismo público de cara a aquel requerimiento; cuestiones que, en principio, por su naturaleza fáctica y de derecho infraconstitucional, resultan ajenas al ámbito del recurso establecido por el art. 113, inc. 3°, de la CCABA.

En este punto, la parte actora manifiesta su discrepancia con el criterio adoptado por la Cámara CAyT pero no evidencia un desacierto extremo en virtud del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional. En este orden de ideas, las profusas citas normativas vinculadas al derecho de acceso a la información pública no han sido concretamente conectadas con aquello efectivamente resuelto en el decisorio resistido —que, en definitiva, condenó al IVC a poner a disposición toda la información que posea relacionada con el requerimiento efectuado y a responder expresa, fundada y detalladamente cada uno de los supuestos en los que no pueda acceder al pedido, conforme los términos de la ley local n° 104—. Del mismo modo, la invocación de múltiples normas locales vinculadas al sistema presupuestario de la Ciudad no fue específicamente relacionada con aquella información que el *a quo* entendió que no necesariamente debería tener elaborada el IVC.

Así pues, en lo que concierne a aquellas cuestiones, entendemos que, cualquiera sea el acierto o error de la conclusión a la que arribó la Cámara CAyT, no se ha logrado evidenciar que las cuestiones planteadas versen sobre la interpretación de norma constitucional alguna.

5. En lo que respecta al tercer planteo —vinculado a que "*el fallo de la Cámara … nada dice respecto a su inclusión en el ámbito de aplicación del art. 20 de la ley 1903*" (fs. 7/vuelta)—, entendemos que tampoco puede tener andamiento ante esta instancia pues, en rigor, recién fue formulado de ese modo en la queja.

En otras palabras, fue en la presentación directa que la parte actora alegó la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido con fundamento en que la Cámara CAyT habría omitido ponderar que el Ministerio Público de la Defensa tiene facultades de investigación reconocidas en la ley n° 1903 y modificatorias, distintas a las reconocidas en la ley n° 104, que lo habilitan a requerir informes a los organismos administrativos; y que al iniciar la presente acción la actora había fundado su derecho en esas dos normas independientes (fs. 7/vuelta).

En su recurso de inconstitucionalidad el motivo de agravio se había orientado a señalar que, aun cuando se hubiera entendido aplicable el art. 2 de la ley n° 104, cierta jurisprudencia del fuero entendía que no correspondía extender su aplicación al Ministerio Público de la Defensa (v. fs. 71 y sigs.). En aquella oportunidad no fundó su agravio en la arbitrariedad de la sentencia por omisión de tratamiento de una cuestión conducente para resolver la controversia.

Esta circunstancia resulta suficiente para desestimar este planteo.

6. Por lo demás, interesa señalar que el modo en que ha quedado resuelta la controversia no importa dejar al discrecional arbitrio del organismo público el brindar o no la información requerida por el Ministerio Público de la Defensa en la medida que cualquier eventual negativa del IVC a poner a disposición de la actora los distintos datos solicitados deberá estar debida y sólidamente fundada en las normas vigentes en la jurisdicción, al tiempo que tal asunto podrá eventualmente ser revisado en la etapa de ejecución de sentencia con el objeto de garantizar que se dé cabal cumplimiento a la sentencia recaída en autos.

7. En mérito a lo anteriormente expuesto, votamos por rechazar la queja interpuesta por el Ministerio Público de la Defensa – Defensoría General de la CABA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Viene el Defensor General recurriendo la decisión de Cámara que ordenó al IVC a entregar al MPD sólo parte de la información solicitada en el marco de la ley 104 (cf. el punto 3 de la "Resulta"). Sostiene que, en virtud de lo dispuesto en el art. 20 de la ley 1903, por el principio de publicidad de los actos de gobierno y en la ley 104 el IVC estaba obligado a dar toda la información requerida.

En ese marco, en el que el MPD no viene asistiendo o acompañando a una persona cuyos derechos en estas actuaciones se pretenden hacer valer, por las razones que di en mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría CAyT Nº 2 (oficio 1669/1671/1674/1675) c/ GCBA y otros s/ amparo", expte. SACAyT n° 11045/14, sentencia del 17-06-2015, las que ante la ausencia de planteo alguno no cabe revisar, voto por rechazar la presente queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado fue interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Ministerio Público de la Defensa plantea con éxito una cuestión constitucional, ligada a la lesión del principio republicano de publicidad de los actos de gobierno (arts. 1° de la CN y 1° de la CCABA), la afectación del derecho constitucional y convencional de acceso a la información pública (art. 75, inc. 22 CN; CADH, art. 13.1; DADyDH; art. IV, DUDDHH, art. 19, PIDCyP, art.19.2); el derecho de defensa (art. 13, CCABA y 18, CN) y lesiona la autonomía funcional del Ministerio Público establecida en el art. 124 de la CCABA.

La afectación de tales principios y garantías constitucionales es una consecuencia directa de la interpretación judicial restrictiva de la ley n° 104 practicada por la

Alzada, y de la omisión de valorar las disposiciones de la Ley Orgánica de Ministerio Público referidas al caso, por lo que se ha planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que el Tribunal debe examinar.

3. Comenzaré por el planteo relativo a la afectación de la autonomía funcional del Ministerio Público (fs. 71/72 vuelta y fs. 7/7 vuelta) establecida en el art. 124 de la CCABA pues entiendo que constituye una cuestión de la mayor trascendencia, ya que pone en juego la eficacia real de la asistencia técnica a las personas carenciadas que el Estado brinda a quienes procuran la representación o el patrocinio letrado mediante la Defensa Pública estatal.

Si bien al contestar la demanda, el GCBA señaló que el pedido de informes se formuló sobre la base de las atribuciones que la ley n° 1903 confiere a la defensora que intervino, y que por ende no se encontraba habilitada la vía del amparo de la ley n° 104 (fs. 15 vuelta/16), lo cierto es que no está en discusión en autos que el Defensor Oficial se encuentra legitimado para requerir información de los organismos públicos, fundado en las atribuciones que los artículos 20 y 44 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (n° 1903) le confieren para el cumplimiento de su función de brindar asistencia y defensa en juicio a las personas y sus derechos, bajo ciertas condiciones y circunstancias. Así, el artículo 44 establece que: “Corresponde a los Defensores o Defensoras ante los Juzgados de Primera Instancia las facultades y deberes propios del Ministerio Público de la Defensa en el fuero de sus respectivas competencias por razón del grado, debiendo realizar los actos procesales y ejercer todas las acciones y recursos necesarios para el cumplimiento de los cometidos que fijasen las leyes”. Ahora bien, para poder cumplir con eficacia la defensa de derechos e intereses muchas veces es preciso contar con información en poder de la Administración en forma previa a instar la acción judicial individual o colectiva, información sin la cual las posibilidades de que la pretensión esté debidamente formulada y fundada disminuyen; o para poder brindar una contestación de demanda fundada, si fuera ese el caso (piénsese, por ejemplo, en la carencia de documentación de las personas que están en situación de calle y la necesidad de requerir a las oficinas públicas la información en caso de procesos judiciales, sea para intervenir como actores o accionados).

Con tal sentido (eminentemente garantista), y en función del ejercicio de esas acciones debe darse al art. 20 de la ley n° 1903 la mayor extensión aplicativa cuando asigna facultades de investigación a todos los magistrados del Ministerio Público de todas las jerarquías, estableciendo que “pueden requerir, para el mejor cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia, informes a los organismos administrativos, a las empresas prestadoras de servicios públicos y a los particulares, así como disponer la intervención de la autoridad preventora para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren los ordenamientos procesales en el ámbito específico de las causas en trámite”.

A partir de esa premisa, el fallo resulta lesivo de la autonomía del Ministerio Público de la Defensa en tanto dispensa *a priori* al IVC de brindar ciertos informes solicitados por la Defensoría requirente, independientemente de la razonabilidad del pedido, de la necesidad de esa información para articular la defensa de los derechos e intereses de los sectores vulnerables, o para articular estrategias procesales que colaboren a dotar de mayor eficacia a los derechos sociales involucrados en las políticas públicas. El punto 6 del voto mayoritario al que remite la parte dispositiva (fs. 43 vuelta) exhibe un grado inadmisible de discrecionalidad para conceder o negar parcelas de información, sin expresar sólidas razones que brinden legitimidad y justificación a las dispensas que conceden al órgano administrador para negar la información solicitada por la Defensoría Oficial 16 meses antes.

Por lo demás, como se señala en el voto de la jueza Schafrik de Nuñez: "… en virtud de las competencias del IVC y del órgano encargado de su dirección, debería contar con la información solicitada por la Defensoría N° 1. En esa línea, el GCBA no ha justificado las razones por las cuales no podría poner a su disposición la información solicitada, máxime cuando estaría estrechamente ligada a las funciones del ente autárquico. / Ello asentado, también cabe recordar que la información requerida se encuentra relacionada con un derecho fundamental como el derecho a la vivienda (…) En definitiva, organizar la información existente para proveerla a los interesados no es equivalente a crear o producir información" (punto 5 del voto, fs. 45).

4. Lo dicho basta para revocar el fallo pronunciado por la alzada. En mérito a ello voto por admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad planteados por el Ministerio Público (Defensoría General de la Ciudad), revocar la sentencia dictada por la Cámara a fs. 42/45, rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado y dejar firme el fallo de primera instancia. Sin costas, habida cuenta que todos los letrados intervinientes integran órganos estatales y actúan en el marco de las competencias que les corresponden en tal carácter.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja interpuesta por la Defensoría General ha sido presentada en tiempo, se dirige contra una sentencia definitiva y rebate adecuadamente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, poniendo en evidencia la existencia de una cuestión constitucional. En consecuencia, es procedente avanzar en el análisis del planteo de fondo.

2. Adelanto desde ya que coincido con la Dra. Ruiz en que corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandante.

3. La actora funda su recurso de inconstitucionalidad en el derecho de acceso a la información pública. Este derecho tiene indudable raigambre constitucional, ya que se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 14, 31, 32, 33 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, del artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos

y Deberes del Hombre y del artículo 13 la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, se encuentra contemplado en los artículos 1, 12 inciso 2, 53 y 105 inciso 1 de la Constitución de la Ciudad.

4. La legitimación del Ministerio Público de la Defensa para solicitar información al Gobierno de la Ciudad en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 1903 no ha sido puesta en duda en estas actuaciones; en su contestación de demanda el GCBA se limitó a sostener que, al no contemplar esa ley plazos para responder al pedido de información, no se encontraría habilitada la vía del amparo. Luego consintió la sentencia de Cámara que la condenó a poner a disposición de la actora "la documentación e información con que cuente relacionada con el requerimiento cuya copia se encuentra anejada a fs. 6/8".

En consecuencia, sólo está discutido en esta instancia el alcance de ese pronunciamiento, en cuanto la Sala II contempló la posibilidad de que el IVC no brindase la totalidad de la información requerida, al considerar que éste "*debería poseer parte de la información solicitada por la Defensoría n° 1, aunque claro está no necesariamente toda, ni con el grado de detalle y desagregación que se requiere. En efecto, de conformidad con las normas citadas resultaría razonable que pudiese saberse la cantidad de viviendas escrituradas, dentro del régimen de la ley 341 desde el año 2011 al 2013 o la cantidad de créditos adjudicados en el año 2014, en cambio idénticas conclusiones no podrían establecerse respecto de los montos promedio de los créditos adjudicados. De igual forma debería existir algún registro de la cantidad de solicitudes recibidas en el marco de la ejecución del programa Primera Casa BA, o el total del presupuesto asignado a la operatoria, o las intervenciones realizadas en el marco del Programa de Rehabilitación de Conjuntos Urbanos, sin embargo ello no implica que se deba poseer la información respecto de las metas físicas por año relativas a ese programa*".

En suma, la cuestión sometida a conocimiento de este Tribunal es si el GCBA tiene la obligación de proveer toda la información solicitada o si puede abstenerse de brindarla sosteniendo que ésta no se encuentra en su poder. Para dilucidar esta cuestión es necesario analizar el alcance del deber de brindar información que compete al Gobierno de la Ciudad.

5. Como ya se mencionó, el derecho de acceso a la información pública cuenta con abundante sustento constitucional y convencional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido su carácter fundamental y ha afirmado que "*el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas*" (Cons. 86, "Claude Reyes y otros vs. Chile", sentencia del 19 de septiembre de 2006).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido en diversos pronunciamientos el valor institucional del derecho de acceso a la información pública y ha dicho que su fundamento central consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan (Fallos 335:2393 y 337:256).

6. En el ámbito local, el artículo 105 inciso 1 de la Constitución de la Ciudad consagra una específica obligación de información en cabeza del Poder Ejecutivo, al establecer que constituye un deber del Jefe de Gobierno "*arbitrar los medios idóneos para poner a disposición de la ciudadanía toda la información y documentación atinente a la gestión de gobierno de la Ciudad*". La reglamentación de esta obligación se encuentra contenida en la Ley 104, que contempla los supuestos de excepción en los cuales, para proteger intereses públicos o derechos de terceros, el Estado puede negarse a proveer información a una persona que la solicita.

7. El texto de la Ley 104 vigente al momento del inicio de esta causa, establecía en su artículo 2 que "*Debe proveerse la información contenida en documentos, escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido que se encuentre en su posesión y bajo su control. Se considera como información a los efectos de esta ley, cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales. El órgano requerido no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido*". Esta última disposición ha sido modificada por la Ley 5784; en su lugar, el actual artículo 5 de la norma establece que la información "*debe ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud. En el caso de no poseer la información requerida, el órgano consultado tiene la obligación de informar los motivos por los cuales no la posee*".

La limitación de la obligación del Estado a proveer la información con que cuenta y a no producir información nueva tiene un fundamento práctico, consistente en no obligar al ente público requerido a dedicar ingentes recursos materiales y humanos a la producción de *cualquier* tipo de información que pudiera serle solicitada, pues va de suyo que el deber de cumplir toda demanda de producción de información novedosa resultaría de imposible cumplimiento fáctico. Así, el Estado no estará obligado a realizar estadísticas, relevamientos, estudios, análisis o informes que no hayan sido producidos como insumo de información en el curso de su actividad.

8. La razonabilidad de la limitación señalada no implica sin más que la Administración pueda ampararse en ella para eximirse de brindar información elemental vinculada a su actividad administrativa. El actual artículo 13 de la Ley 104 (texto consolidado por Ley 6347) establece que la denegatoria de la información sólo procede "*en aquellos casos en que la información no exista y cuando el funcionario no esté legalmente obligado a producirla*…".

El alcance de la obligación del Estado de proveer información debe interpretarse en cada caso concreto a la luz del principio de publicidad, transparencia y rendición de cuentas de la acción pública. El Estado no puede alegar que no está legalmente obligado a producir la información básica sobre los resultados directos de la gestión pública, como ser aquélla referida a la ejecución presupuestaria o a los productos directos de la actividad administrativa, ya que la generación y difusión amplia de este tipo de datos son un requisito necesario para la existencia de un sistema democrático de gobierno. No puede concebirse la rendición de cuentas de los gobernantes frente a los gobernados si no existe información completa y accesible sobre la actividad pública.

9. La discriminación efectuada por la Sala II entre información que debería poseer el IVC e información que el ente no estaría obligado a proveer resulta arbitraria y no se funda en alegaciones de la demandada. En efecto, tanto en la contestación de demanda como en su recurso de apelación el GCBA se limitó a sostener genéricamente no estar obligado a producir información con la que no cuenta, sin detallar en concreto cuál es aquélla de la que carece.

La información solicitada aparece, *prima facie*, directamente vinculada con la ejecución presupuestaria y con los resultados de la acción gubernamental. El gobierno podría haber intentado demostrar fundadamente que alguna porción concreta de ésta no refleja directamente los resultados de su gestión; ante la falta de tales argumentos, el gobierno no se ha liberado de su obligación genérica de proveer la información solicitada.

En consecuencia, la decisión de la Cámara no garantiza adecuadamente el efectivo goce del derecho cuya extensión se discute en estos autos; admitir que el Estado pueda negarse a brindar información básica sobre el resultado de su actividad (monto de los créditos otorgados por el ente o metas físicas ejecutadas en sus distintos programas) equivale a privar de toda eficacia práctica al derecho de acceso aquí debatido, porque bastaría con que la Administración —como ocurre en esta causa— se negase a brindar datos elementales alegando no poseerlos, para dejar desprotegido al requirente frente a la negativa administrativa.

10. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la actora, revocar la sentencia de Cámara y confirmar el pronunciamiento de primera instancia. Sin costas.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar que los agravios planteados por la Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no satisfacen los requisitos del art. 113, inc. 3, de la CCABA, y del art. 26 de la ley n° 402.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita la queja a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GCBA C/ DE MARINIS, JUAN ALBERTO S/ EJ. FISC. - PLAN DE FACILIDADES"

Expte. SACATyRC nº 16117/18-0; 06-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES - PRESCRIPCIÓN - SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN - CÓMPUTO DEL PLAZO - PLAN DE FACILIDADES DE PAGO - RESOLUCIONES IRRECURRIBLES - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque la discusión que propone el recurrente, centrada en la forma de computar el plazo de prescripción de la acción de autos, remite a la interpretación y aplicación de normativa infraconstitucional (Código Civil y normas tributarias locales), y a la valoración de los hechos de la causa. Ambas cuestiones, como regla, resultan ajenas al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja porque la forma en que el GCBA pretende computar el plazo de prescripción (en cuanto propone que su inicio sea la fecha del vencimiento de la última cuota del plan de facilidades) resulta inviable, pues implica desconocer el efecto que produjo la caducidad del plan de facilidades de pago, que habilitó automáticamente al Fisco para que proceda a la ejecución de la deuda regularizada, como lo establece la propia normativa sancionada por el Estado local en la materia. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja porque la recurrente, al cuestionar la sentencia que hizo lugar a la excepción de prescripción y rechazó la ejecución fiscal con costas a la ejecutante, no se hace cargo de que la jueza de grado tuvo por probado que en el

caso, el plan de facilidades caducó por falta de pago, lo que habría dejado expedita la acción e iniciado el plazo de prescripción. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia. En este sentido, las cuestiones referidas al cómputo de la prescripción, por su carácter fáctico y de derecho infraconstitucional, resultan ajenas –en principio– a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

5. Corresponde rechazar la queja porque el pronunciamiento que se impugna –el de la juez de primera instancia que hizo lugar a la excepción de prescripción y rechazó la ejecución fiscal con costas a la ejecutante– no se trata de una sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa con competencia para habilitar la intervención de este Tribunal (cfr. art. 26 ley nº 402, según texto consolidado por ley n° 6017). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

6. El ordenamiento normativo local contempla topes mínimos –vinculados al monto de la litis– para el acceso a la segunda instancia ordinaria. De acuerdo al principio de *minimis non curat praetor*, la *ratio legis* de este tipo de norma radica en limitar el acceso a los Tribunales de alzada a los casos cuya significación económica así lo ameriten, procurando no solo morigerar la cada vez mayor sobrecarga de la tarea de las cámaras de apelaciones, sino también contribuir a la celeridad en la instrucción de los respectivos procesos, promoviendo, en última instancia, un mejor servicio de justicia. La decisión en crisis no sería la dictada por el superior tribunal de la causa que, en términos de la Corte Nacional, es aquel que, dentro de la respectiva organización procesal, se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal o reparar el gravamen del recurrente, siendo normalmente el que dirime el litigio, una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia (cfr. Fallos 304:1468; 308:490 y 311:2478). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

7. La sentencia que rechazó la ejecución fiscal debe ser equiparada a definitiva, porque la cuestión referida a la prescripción de la deuda reclamada no podrá ser discutida en otro juicio. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

8. Corresponde rechazar la queja porque no logra acreditar la existencia de un caso constitucional. Si bien la jueza aplicó equivocadamente la ley n° 19489, en lugar del Código Fiscal correspondiente al año en que se produjo la caducidad del plan de facilidades, cuya fecha tomó como inicio del cómputo de la prescripción para rechazar en consecuencia la ejecución fiscal, cabe señalar que: i) ambas normativas (de carácter local) coinciden en que el plazo de prescripción para contribuyentes sin obligación de inscribirse es de cinco (5) años y que comienza a correr el 1° de enero

siguiente al vencimiento del plazo general para la presentación de la declaración jurada o del ingreso del gravamen; y ii) tanto la sentencia impugnada como la postura del fisco coinciden en que el plazo de prescripción es de cinco (5) años y comienza a correr del modo indicado en el punto anterior. Así, los fundamentos que sostienen el rechazo de la ejecución fiscal se ajustan a la normativa local de carácter infraconstitucional –CF, t. o. 2001 y sus posteriores textos ordenados– y frente a ello, los agravios desarrollados por el GCBA en su presentación, resultan insuficientes a efectos de tener por acreditada la afectación de las garantías constitucionales que invoca. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante también, GCBA) acude en queja ante el Tribunal (fs. 23/38 vuelta) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, el GCBA promovió ejecución fiscal contra Speranza Marinis a efectos de perseguir el cobro de la suma de mil doscientos treinta y un pesos con treinta y siete centavos ($1.231,37) en concepto de saldo de caducidad de plan de facilidades, decreto n° 1708/97 y resolución n° 801/SHyF/00 —solicitud n° 118865, módulo n° 0918—, más intereses y costas a la fecha del efectivo pago (fs. 3/ 3 vuelta de los autos principales a los que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo que se indique lo contrario), conforme la boleta de deuda obrante a fs. 1.

El Sr. Juan Alberto De Marinis —mediante apoderado— contestó la demanda, planteó la caducidad de las actuaciones y opuso excepciones de prescripción, inhabilidad de título —por no existir publicidad alguna en el domicilio que se consigna en la boleta de deuda y por referirse ese título a una persona distinta (“Speranza Marinis”)—, falta de legitimación pasiva, litispendencia y falta de acción (fs. 17/20). Contestado el traslado del planteo de caducidad (fs. 28/29), la jueza de primera instancia lo rechazó (fs. 31/31 vuelta). Luego, el GCBA contestó el traslado de las defensas opuestas por la parte demandada y solicitó su rechazo (fs. 54/59 vuelta).

La magistrada hizo lugar a la excepción de prescripción y rechazó la ejecución fiscal con costas a la ejecutante (fs. 103/104 vuelta).

3. Disconforme, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 107/119), cuyo traslado fue contestado por el ejecutado (fs. 123/124 vuelta). La jueza lo desestimó en el entendimiento de que no se verificaba el requisito de sentencia

definitiva ni la configuración de un caso constitucional (fs. 136/136 vuelta). Ello dio lugar a la queja referida en el punto 1 de este relato.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 94/96 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

La Jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA, si bien cumple los requisitos formales exigidos por la ley n° 402, no puede prosperar porque no logra rebatir el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en cuanto predicó la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. La discusión que propone el recurrente, centrada en la forma de computar el plazo de prescripción de la acción de autos, remite a la interpretación y aplicación de normativa infraconstitucional (Código Civil y normas tributarias locales), y a la valoración de los hechos de la causa. Ambas cuestiones, como regla, resultan ajenas al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria.

Por otra parte, el recurrente tampoco logró acreditar que la decisión judicial atacada, en cuanto declaró prescripta la acción de autos, resulte insostenible, más allá del acierto o error de los fundamentos en que se sustenta. Y es que, aunque descartáramos las normas nacionales incorrectamente invocadas por el Sr. Juez de primera instancia en su sentencia (ver fs. 73/74 vta. de esta queja), el GCBA no demostró que la aplicación de la normativa tributaria local condujese a un resultado distinto del aquí cuestionado.

En efecto, en este proceso se pretende ejecutar un plan de facilidades que, según certifica la constancia de deuda emanada del propio ejecutante (ver fs. 44), caducó el 24/01/2001. Conforme el Código Fiscal vigente en aquel año 2001 (ley nº 541), el plazo de prescripción aplicable era de cinco (5) años, que comenzaba a correr a partir del 1º de enero siguiente al año en que se produjo el vencimiento de la obligación tributaria (arts. 64 inc. 1 y 65). En consecuencia, en el caso de autos el plazo de prescripción comenzó a correr el 01/01/2002, culminando mucho antes de iniciada la presente ejecución fiscal (lo que ocurrió el 30/12/2010).

La forma en que el GCBA pretende computar el plazo de prescripción (en cuanto propone que su inicio sea la fecha del vencimiento de la última cuota del plan de facilidades -31/10/2010-, conf. fs. 17 vta.) resulta inviable, pues implica desconocer el efecto que produjo la caducidad del plan de facilidades de pago, que habilitó automáticamente al Fisco para que proceda a la ejecución de la deuda regularizada, como lo establece la propia normativa sancionada por el Estado local en la materia. En tal sentido resulta ilustrativo citar la resolución nº 303/1999 de la Secretaría de Hacienda y Finanzas (norma sancionada en ejercicio de las atribuciones asignadas

por el decreto n° 1708/97, y aplicable a los planes de facilidades de pago vigentes en el año 2001, como el de autos), cuyo art. 13 dispone que *"El atraso de más de 60 días corridos en el pago de cualquiera de las cuotas produce, de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna la caducidad de los beneficios otorgados. Producida la caducidad se transferirá la deuda para su cobro por vía judicial."*

3. Por lo expuesto, voto por rechazar la presente queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad, que la queja de fs. 23/38 viene a defender, se dirige contra un pronunciamiento definitivo, en la medida que tiene por extinguida la acción. A su vez, aunque el recurso fue deducido contra la decisión del juez de primera instancia no cabe descartarlo puramente sobre la base de no haber obtenido un pronunciamiento del superior tribunal de la causa, puesto que fue deducido con anterioridad a que pudiera conocer la doctrina sentada *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal" Expte. SACAyT n° 15878/18; sentencia del 14-05-2020, a la que me remito.

2. Sentado ello, la recurrente no se hace cargo de que la jueza tuvo por probado que el plan fue decretado caduco por falta de pago en el año 2001, lo que habría dejado expedita la acción e iniciado el plazo de prescripción.

Por ello, no cabe sino rechazar la queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con los jueces Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe en que corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones referidas al cómputo de la prescripción, por su carácter fáctico y de derecho infraconstitucional, resultan ajenas –en principio– a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por la jueza de primera instancia, más allá de su corrección, trasunte un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la ya referida doctrina de la arbitrariedad.

Por lo demás, el agravio del GCBA en cuanto a que el *dies a quo* de la prescripción de la deuda reclamada era el 1 de enero de 2011 dado que la última cuota del plan de facilidades de pago caduco hubiera vencido en el año 2010 no tiene en cuenta (i) que conforme surge de fs. 44, 55 y 57, el acogimiento al plan tuvo lugar el 28 de septiembre de 2000 y aquél era por 33 cuotas y (ii) que al momento del acogimiento no existía, en el Código Fiscal, una norma que determinara dicha solución.

3. Finalmente, cabe destacar que la forma en que la jueza de grado analizó la prescripción de la deuda (aplicando la ley nº 19.489, independientemente de su acierto desde el punto de vista del derecho intertemporal, y más allá de su afirmación anterior en el sentido de que correspondía aplicar el Código Civil conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) torna insustancial la consideración del agravio constitucional del GCBA referido a la autonomía del derecho tributario local para regular el instituto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. En primer término, y como cuestión previa, corresponde analizar si el remedio articulado por el GCBA supera el examen de admisibilidad formal que prevé el art. 26 de la ley n° 402 (según texto consolidado ley n° 6017), conforme el cual: "El recurso de inconstitucionalidad **se interpone contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa**…" (el destacado es propio).

En autos, el GCBA interpuso queja ante este Tribunal a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad —que fue desestimado— que había interpuesto contra la decisión dictada por la magistrada de primera instancia, que la consideró como una sentencia inapelable por el monto (conf. art. 456 segundo párrafo del CCAyT).

2. En este sentido, el ordenamiento normativo local contempla topes mínimos —vinculados al monto de la *litis*— para el acceso a la segunda instancia ordinaria.

De acuerdo al principio *"de minimis non curat praetor"*, la *ratio legis* de este tipo de norma radica en limitar el acceso a los Tribunales de alzada a los casos cuya significación económica así lo ameriten, procurando no solo morigerar la cada vez mayor sobrecarga de la tarea de las cámaras de apelaciones, sino también contribuir a la celeridad en la instrucción de los respectivos procesos, promoviendo, en última instancia, un mejor servicio de justicia.

La jurisprudencia nacional es conteste en cuanto a que el objetivo del tope mínimo de apelación, de inteligencia similar al principio de la insignificancia o bagatela en materia penal, "… es una más rápida solución del juicio y evitar el desgaste que significa para la administración de justicia la intervención del sistema de multiplicidad de instancias para resolver cuestiones de escasa cuantía" (cfr. CNCiv., Sala H, "Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c. Resp. del Accidente de Fecha 30/07/2011 s/ interrupción de prescripción (art. 3986 C.C.)", Expte. 56288/2013, sentencia del 20/10/2014).

En dicho marco, el art. 456 CCAyT local establece que "la sentencia es apelable cuando el monto reclamado en el juicio de ejecución fiscal sea superior al que establezca la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura".

Por su parte, la Resolución Nº 18/CM/17 (BOCBA Nº 5095 del 27/03/2017) —reglamentaria del artículo reseñado— dispuso "… fijar el monto mínimo en concepto de

capital a partir del cual es procedente el recurso de apelación contra las sentencias recaídas en toda clase de procesos (artículos 219, 456 y concordantes del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires), en la suma de pesos noventa mil ($ 90.000)".

3. Ahora bien, según consagra el texto legal citado, la limitación recursiva se advierte como una medida de excepción al principio general de apelabilidad, dirigida a pleitos que impliquen cuestiones de índole patrimonial y en los que, el exiguo *quantum* económico involucrado, hacen presumir *iure et de iure* su falta de trascendencia jurisdiccional, sometiendo el proceso a una única instancia.

Si bien no se encuentra discutido que, conforme el criterio sostenido reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la instancia única no vulnera derechos y garantías constitucionales, al no representar la doble instancia un requisito de la defensa en juicio (cfr. Fallos: 246:363; 253: 15; 290: 120; 294:361; 310: 1424; 311:274; 312: 195; 318: 1711: 322:.3241 y 329:1180, entre otros), lo cierto es que cuando el debate no se centra en una cuestión patrimonial, sino en aspectos no dinerarios del trámite del pleito —en el caso, **el cómputo del plazo de prescripción de la acción**— ello tornaría improcedente la aplicación de la citada regla de excepción.

Precisamente, "… en la medida en que si bien la doble instancia en procesos como el presente no tiene raigambre constitucional, adquiere esa condición cuando las leyes específicamente la establecen" (Fallos: 310:1424; 313:1267; 315:698 y 322:3241), por lo que resultará procedente el recurso de apelación ante la alzada respecto de las sentencias definitivas de primera instancia siempre que "… el ordenamiento no cont[enga] una norma expresamente restrictiva que impida a la cámara conocer, como natural tribunal de alzada…" (cfr. CSJ 113/2012 (48-0)/CS1 "Ojeda Hernández, Luis Alberto s/ causa nº 2739/12", sentencia del 10/07/2014).

Así, solo un expreso y categórico mandato legal, emanado de la voluntad del legislador en cuanto expresión de política legislativa, devendrá idóneo para establecer la mentada situación limitativa.

4. Ha señalado el Tribunal cimero que "… en supuestos como el presente en los que se encuentra en juego la interpretación de una norma procesal, es aplicable el principio con arreglo al cual las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, de la manera que mejor se compadezcan y armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías constitucionales, en tanto con ello no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (Fallos: 256:24; 261:36; 307:843; 310:933, y sus citas) (…) incluso, que en casos no expresamente contemplados, ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulte aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas (Fallos: 303:1007, 1118 y 1403, entre otros)" (cfr. dictamen del Procurador General en Fallos: 319:585).

Sentado ello, la limitación a la vía recursiva que impida conocer a la Cámara solo puede ser establecida por ley, advirtiéndose en autos una aplicación extensiva de la normativa a casos no comprendidos en ella, vulnerándose las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso que rigen el pleito, y convirtiendo en los hechos a este Tribunal —conforme ha quedado delimitada la cuestión— en la alzada de la decisión dictada por el magistrado de primera instancia.

En tanto el objeto de la decisión recurrida resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, atinente a la prescripción de las obligaciones fiscales reclamadas en autos, y no existiendo un determinado *valor cuestionado* —conforme *expresamente* exige el art. 456, *in fine,* del CCAyT—, se configura una situación que trasciende el mero contenido económico o patrimonial discutido en autos, en tanto único elemento hábil para impedir la instancia recursiva.

De este modo, la decisión en crisis no sería la dictada por el superior tribunal de la causa que, en términos de la Corte Nacional, es aquel que, dentro de la respectiva organización procesal, se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal o reparar el gravamen del recurrente, siendo normalmente el que dirime el litigio, una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia (cfr. Fallos 304:1468; 308:490 y 311:2478).

5. Por lo expuesto, entiendo que el pronunciamiento impugnado no se trata de una sentencia definitiva *dictada por el tribunal superior de la causa* con competencia para habilitar la intervención de este Tribunal (cfr. art. 26 ley nº 402, según texto consolidado ley n° 6017), motivo por el que la queja del GCBA deberá ser rechazada.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fue interpuesta en tiempo y forma, y cumple con la carga de fundamentación prevista en el artículo 32 de la ley n° 402.

A su vez, la sentencia que rechazó la ejecución fiscal debe ser equiparada a definitiva, porque la cuestión referida a la prescripción de la deuda reclamada no podrá ser discutida en otro juicio.

Sin embargo, pese a ser formalmente admisible la queja, en el recurso de inconstitucionalidad la parte actora no logra acreditar la existencia de un caso constitucional como se verá a continuación.

2. El GCBA sostiene, entre otros aspectos, que la jueza dejó de aplicar las normas vigentes en la Ciudad, vulnerando así el principio de legalidad. Señala que el Código Civil y Comercial unificado reconoce la potestad local de los gobiernos locales para establecer las normas que rigen la prescripción en materia tributaria local (arts. 2352

y 2671), interpretación confirmada por el Tribunal en los autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad, expte. n° 11148/14. Agrega que el Código Fiscal de la Ciudad incorporó un sistema propio para regular los términos de prescripción, que se condicen expresamente con lo establecido por la ley nacional n° 19.489, determinando la forma de contar los plazos y las causales específicas de suspensión e interrupción de la prescripción, y que el nuevo CCyCN no autoriza a las legislaciones a regular solo el plazo. En consecuencia, afirma que resulta aplicable al caso el CF en su t. o. de 2015 (arts. 80, 81 y 82) porque “… al reclamarse un Plan de Facilidades cuyo vencimiento de la última cuota corresponde al año 2010, (31/12/2010 *ver última cuota),* (…) el término de prescripción comienza a correr a partir del PRIMERO DE ENERO DE 2011, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Fiscal 2015, T. O., por lo que la prescripción recién se opera el 31 de diciembre de 2015” (fs. 116 vuelta), y en el caso la demanda se inició el 30 de diciembre de 2010, antes de que operara la prescripción.

En la sentencia impugnada la jueza entendió aplicable al caso las normas del anterior Código Civil. Resaltó —en función de dicha normativa de fondo y de la jurisprudencia de la CSJN— que ni las provincias ni la Ciudad tienen facultades para establecer normas que importen apartarse de la misma. Concluyó que, en el caso, se había producido la prescripción de la deuda, conforme el inc. 3° del art. 4027 del anterior CC y los arts. 1°, 2° y 10 de la ley n° 19.489 —plazo de 5 años para contribuyentes no inscriptos sin obligación de hacerlo, que comienza a correr a partir del 1° de enero siguiente en que se produce el vencimiento de los plazos generales para el ingreso del gravamen—. Apoyó es decisión en el hecho de que en la presente ejecución, iniciada el día 30/12/2010, la caducidad del plan había operado el 24/01/2001 y, por tanto, el plazo de prescripción comenzó a correr el 01/01/2002, culminando el 31/12/2006.

3. No puede dejar de advertirse que la magistrada no ha tenido en consideración la jurisprudencia del Tribunal respecto de la normativa aplicable a la prescripción de las acciones del fisco local para reclamar el pago de las obligaciones tributarias en su jurisdicción; y ha recurrido a la ley nacional n° 19.489 —dictada por el Congreso Nacional como legislatura local—, cuando en el 2001, año en el que se produjo la caducidad del plan, **regía la ley local n° 541 que aprobó el Código Fiscal vigente a partir del 1° de enero de 2001.**

Dicha ley n° 541 —que fue objeto de diversos textos ordenados, a partir de las modificaciones introducidas al CF por las distintas leyes impositivas— regulaba en el Capítulo IX el régimen de prescripción. En el art. 64, inc. 1° prescribía: “Las acciones y poderes del Gobierno de la Ciudad de Buenos para determinar y exigir el pago de los impuestos y demás contribuciones integrantes de su régimen rentístico, prescriben:

1. Por el transcurso de cinco (5) años en el caso de contribuyentes inscriptos, así como en el caso de contribuyentes no inscriptos que no tengan obligación legal de inscribirse o de denunciar su condición de sujeto pasivo de la obligación tributaria ante la Dirección General o que, teniendo esa obligación y no habiéndola cumplido, regularicen espontáneamente su situación".

Por su parte el art. 65 disponía: "Comenzará a correr el término de prescripción del Poder Fiscal para determinar el impuesto y facultades accesorias del mismo, así como la acción para exigir el pago, desde el 1° de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso del gravamen".

3.1. En definitiva, la jueza aplicó equivocadamente la ley n° 19.489, en lugar de haber recurrido al CF vigente en 2001, correspondiente al año en que se produjo la caducidad del plan.

Sin embargo cabe señalar que: i) ambas normativas (de carácter local) coinciden en que el plazo de prescripción para contribuyentes sin obligación de inscribirse es de cinco (5) años y que comienza a correr el 1° de enero siguiente al vencimiento del plazo general para la presentación de la declaración jurada o del ingreso del gravamen; y ii) tanto la sentencia impugnada como la postura del fisco coinciden en que el plazo de prescripción es de cinco (5) años y comienza a correr del modo indicado en el punto anterior.

Como consecuencia de lo dicho, el punto discutido en el caso consiste en determinar si el cómputo de cinco (5) años debe contarse desde el 1° de enero de 2002 o desde el 1° de enero de 2011.

3.2. La pretensión del fisco de aplicar el CF vigente para el año 2015 por el hecho de que la última cuota correspondiente al año 2010 vencía el 31/10/2010 y, por tanto, el plazo de prescripción culminaba el 31 de diciembre de 2015, no se condice con la circunstancia de que la caducidad del plan operó en 2001 —conforme surge de la boleta de deuda y de la demanda— y de que a partir de ese momento ya se encontraba en condiciones de exigir el cobro compulsivo de la deuda, desde que la obligación tributaria se tornaba exigible con motivo de tal caducidad.

4. Conforme lo señalado precedentemente, y más allá de las apuntadas deficiencias del fallo que el GCBA pretende resistir, los fundamentos que sostienen el rechazo de la ejecución fiscal se ajustan a la normativa local de carácter infraconstitucional —CF, t. o. 2001, y sus posteriores textos ordenados—. Frente a ello, los agravios desarrollados por el GCBA en su presentación de fs. 107/119, resultan insuficientes a efectos de tener por acreditada la afectación de las garantías constitucionales que invoca.

Por lo expuesto, corresponde admitir la queja del GCBA y rechazar su recurso de inconstitucionalidad, con costas.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique, y se devuelvan las actuaciones al juzgado remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MAÑANA, CARLOS SOBRE 172 - ESTAFA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 170996/21-0; 06-10-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - HURTO - DEFRAUDACIÓN - COMERCIO ELECTRÓNICO - DELITO NO TRANSFERIDO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por el damnificado quien relató que el 5 de febrero de 2021 dejó su vehículo con la puerta abierta y con diversos efectos personales en su interior y se alejó para hacer una entrega, siendo que al regresar advirtió que le habían sustraído documentación personal de su vehículo, una mochila y su teléfono celular, el que se encontraba con su cuenta

de Mercado Pago abierta. Al revisar la mencionada cuenta, advirtió que se había hecho una transferencia de dinero sin su autorización. En oportunidad de plantear la incompetencia, los sucesos fueron encuadrados por la fiscalía nacional en el delito de defraudación (art. 173, inc. 16, CP).

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que los hechos resultaban *prima facie* subsumibles en el art. 173, inc. 16, CP y por ende su investigación correspondía al fuero local.

4. Arribadas las actuaciones al fuero local, se suscitó un conflicto de competencia entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 en razón a criterios de asignación de expedientes en el fuero local. El conflicto fue dirimido por la Cámara del fuero, la que dispuso la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13.

En función de ello, el juzgado local finalmente interviniente rechazó la competencia atribuida por el juzgado nacional por considerar que en estas actuaciones no se verificó ninguna técnica de manipulación informática en el sentido requerido por el art. 173, inc. 16, CP; y que “la presente investigación no versa[ba] sobre un único hecho, la supuesta defraudación informática, sino sobre dos hechos: un primera conducta constituida por el hurto del celular y los demás objetos denunciado por la presunta víctima y una segunda conducta constituida por la transferencia realizada desde la cuenta de mercado libre del sujeto pasivo a una cuenta del sujeto activo (…) [siendo] que ambos hechos guarda[ban] estrecha vinculación ya que el segundo se presenta[ba] como consecuencia del primero y con una conexión temporal evidente (…) [por lo] que resulta[ba] beneficioso que ambos hechos qued[asen] radicados en una única jurisdicción”.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía intervenir el fuero local ya que, a su criterio, los hechos relativos al hurto habrían resultado un medio comisivo de la defraudación, lo que determinaba su conexidad; y consideró de aplicación el criterio establecido en el art. 42 del CPP Nación, en cuanto establece la competencia en función del delito más grave.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención que ya fue desplegado por uno de los órganos y a la estrecha vinculación de los hechos investigados —que demanda su juzgamiento conjunto—, corresponde atribuir competencia para continuar interviniendo en las presentes actuaciones a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, el

cual previno en el conflicto y es competente para entender al menos respecto de uno de los hechos (art. 162, CP).

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Ambos magistrados coinciden en la descripción de un hecho que resulta, *prima facie*, subsumible como hurto –de competencia Nacional–, si bien discrepan respecto del encuadre de la conducta posterior del imputado. Sentado ello, corresponde radicar la causa en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48, que será competente aún si la imputación virase hacia figuras pendientes de transferencia (cf. mi voto en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 48 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remito en lo pertinente, por razones de brevedad y economía procesal, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN A. J. S/ DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD"

Expte. SAO nº 94597/21-0; 06-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución de la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la decisión que confirmó la resolución de primera instancia que impuso al GCBA arbitrar las medidas necesarias para que se realicen testeos rápidos de detección de Covid-19 a los residentes y trabajadores del hogar residencial "Promover".

2. Frente al pedido efectuado por la Defensora Pública Coadyuvante, en el marco de un proceso de determinación de la capacidad, el juzgado de primera instancia

ordenó al GCBA que en el plazo de 48 horas efectuara testeos a los residentes, personal de salud, operadores y administrativos del Hogar Promover.

3. El GCBA apeló la resolución planteando, entre otros agravios, que el Ministerio de Salud de la Ciudad carecía de responsabilidad al no encontrarse legitimado para cumplimentar la medida cautelar impuesta por el juez de primera instancia, debido a que el Ministerio de Salud de la Nación decidió mantener a su cargo las prestaciones atinentes en materia de discapacidad, y por lo tanto este organismo era el competente para brindar las prestaciones reclamadas. Los agravios fueron contestados por el Defensor Público Curador y por la Defensoría Pública de Menores e Incapaces.

La Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó, en lo que acá importa, la decisión de primera instancia. Para así decidir, entre otros fundamentos, consideró los planteos del GCBA improcedentes y señaló que no es válido postular que la manda decretada excede las responsabilidades del Ministerio de Salud de la Ciudad o que corresponda al Estado Nacional su cumplimiento a través de la Agencia Nacional de Discapacidad por tratarse de un establecimiento que se encuentra bajo su órbita de actuación pues lo dispuesto se vincula con los avatares propios de una pandemia.

4. Disconforme con lo resuelto, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad postulando la competencia del TSJ para entender en el recurso interpuesto. Tachó la decisión cuestionada de arbitraria y sostuvo que afectaba el interés público; que invadía la zona de reserva del Poder Legislativo y de la Administración y que violaba las garantías constitucionales de debido proceso, defensa en juicio, igualdad ante la ley y derecho de propiedad.

El recurso de inconstitucionalidad fue denegado sin sustanciación por la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que sostuvo que “[to]da vez que el recurso interpuesto a fs. 1589 no se encuentra previsto en el ordenamiento procesal vigente aplicable, nada cabe proveer. En consecuencia, devuélvanse digitalmente las actuaciones a la instancia de grado”.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. En su presentación ante el Tribunal, el GCBA sostiene que la resolución de la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil no tuvo en cuenta lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Bazán” y por este Tribunal *in re* “Levinas” e insiste en que la sentencia, en último término, recurrida es violatoria de las garantías constitucionales de la defensa en juicio, del debido proceso e igualdad ante la ley, del derecho de acceso a la justicia, y produce un gravamen irreparable que afecta el interés público e importa gravedad institucional, por lo que es equiparable a definitiva.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley nº 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio.

2. Como surge de los "resulta", el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA no ha considerado lo resuelto por el Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil no dio traslado de dicho recurso a las partes interesadas ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* "MEDRI S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN RODRIGUEZ, CAROLINA EMILCE c/ MEDRI S.A. s/ DESPIDO", expte. n° 18487/20 y "Torraca, Esteban José y Otros s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) en "ESUVIAL S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO s/ INCIDENTE DE TRANSFERENCIA DE BIENES REGISTRABLES", expte. nº 18515/20— dejar sin efecto el auto del 11 de marzo de 2021 y requerirle a la sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad del GCBA en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

Ello así no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA y disponer que la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 27 de la ley nº 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2°.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Nos encontramos ante un supuesto similar al que motivó nuestro pronunciamiento *in re* Levinas, recordado por la parte recurrente.

Al igual que en esa oportunidad, la Cámara no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite indicado por la ley 402, que abre la oportunidad del traslado del art. 27, a fin de que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa. La CSJN, frente a situaciones similares a las que nos ocupa, y a fin de velar por el derecho de defensa de las partes, y observar el sistema dispositivo al que están sujetos los procesos judiciales, tiene dicho lo que seguidamente se transcribe: "… Que el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario (fs. 163), habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa (Fallos: 315:2567)" (cf. P. 719. XLII. "Pallitto, Guillermo Osvaldo c/ P.E.N. ley 25.561 - dto. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561").

Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento de la norma citada (v. g. en los autos Levinas, cf. providencias del 11 de febrero de 2020), no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y, sin embargo, ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé el trámite que la ley impone a su recurso, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley.

Por ello, se deja sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del GCBA (adjunto a la actuación nº 410677/2021 titulado "Providencia que rechaza el RI") y se devuelven las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley 402 con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria.

Con ello no perdemos de vista la complejidad de la situación que afronta la Cámara *a quo*. Tanto los jueces de dicho tribunal como nosotros estamos ante un dilema que previsiblemente deberá resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, porque ambos tribunales tenemos una opinión encontrada acerca del alcance de nuestras competencias, que vemos como mutuamente excluyentes en cuanto al recurso de inconstitucionalidad articulado conforme con el arts. 113 inc. 3 de la CCBA y la ley que lo reglamenta, la 402.

Nuestro mejor aporte a la administración de justicia será imprimir a las actuaciones una celeridad acorde con las necesidades de certeza de los litigantes y sus profesionales.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 11 de marzo de 2021.

2. Disponer que la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 27 de la ley nº 402 a las partes interesadas, para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

3. Mandar que se registre, se notifique y se comunique a la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a través del sistema DEOX.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no vota por aplicación de la Acordada nº 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SOPRACASE, LAURA ANALÍA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"

Expte. SACATyRC nº 8699/19-2; 06-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - RETIRO VOLUNTARIO - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal a efectos de resolver el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Laura Sopracase promovió acción de amparo contra el GCBA, a los efectos de que se le abonaran sumas equivalentes al sueldo anual complementario (SAC) que percibía cuando estaba en actividad desde el momento en que se acogió al retiro voluntario. Solicitó, asimismo, que se declarara la inconstitucionalidad de los artículos

4 de la ley n° 2145, 5 del decreto n° 139/12 y de la modificación que del mismo se llevara a cabo por decreto n° 44/19.

El GCBA contestó demanda, y posteriormente, el juez de primera instancia hizo lugar al amparo promovido por la actora y ordenó al GCBA que le abonara una suma no remunerativa equivalente al SAC que le hubiera correspondido percibir de encontrarse en actividad, desde los dos años anteriores a la interposición del reclamo administrativo previo y hasta la culminación del retiro voluntario otorgado en los términos del decreto n° 139/12. Finalmente, rechazó los planteos de inconstitucionalidad e impuso las costas a la demandada vencida (sentencia de fecha 10/11/2020).

3. Apelada la sentencia por el GCBA , la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, por mayoría, rechazó su recurso de apelación (sentencia de echa 3/2/2021).

Para así decidir, el voto mayoritario sostuvo —tras considerar la procedencia de la vía de amparo escogida— que el propio decreto n° 139/12 establecía que la suma que debería abonar el GCBA era equivalente a la remuneración neta mensual, normal y habitual que percibía al momento de su baja. Esto implicaba una igualdad entre la suma que recibía en actividad y la del incentivo por retiro voluntario, motivo por el cual el GCBA debía abonar igualmente una suma equivalente al SAC que percibía la actora como empleada activa.

4. Contra esa decisión el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por la parte actora.

La Sala III lo denegó por considerar que no se había planteado adecuadamente una cuestión constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 23/3/2021). Ello motivó la interposición de la queja del punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que se admitiera la queja y el recurso de inconstitucionalidad, y que se revocara la sentencia apelada (actuaciones n° 1153986/2021 y 1153984/2021).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que

se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba y normativa infraconstitucional.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Por lo demás, los agravios de la demandada giran en torno a la aducida arbitrariedad en que habrían incurrido los jueces que conformaron la mayoría. Pero en realidad, lo que pretende la recurrente es que este Tribunal corrija la interpretación que el *a quo* hizo respecto de la naturaleza del incentivo creado por el decreto 139/12.

Asimismo, el cuestionamiento a la vía del amparo resulta improcedente, toda vez que el GCBA no demostró que en este proceso se hubiera afectado su derecho de defensa, ni cuáles fueron las pruebas conducentes que se vio privado de producir.

En suma, los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA recurrente porque no muestra la existencia de una cuestión constitucional o federal. En ese orden de ideas, no muestra ni que el trámite por vía de amparo haya impactado efectivamente en el ejercicio del derecho de defensa (cf. mi voto *in re:* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Akrich Gustavo Raúl c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)”, expte. n° 4782/06, sentencia del 29 de noviembre de 2006, entre muchos otros), ni que la interpretación del derecho y su aplicación a lo que el tribunal *a quo* estableció fueron los hechos, hayan excedido las facultades propias de los jueces de la causa.

Por ello, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en legal tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala III sostuvo que:

i) "… los agravios esgrimidos muestran un disenso con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en el Decreto 139/12, sin que se advierta la concurrencia de una cuestión constitucional que registre una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y los preceptos invocados..." (p. 243); y

ii) "… en cuanto a la invocación de la arbitrariedad, hay que destacar, que ese motivo, desarrollado por la Corte Suprema, es estricto, pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional…" (p. 243).

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis — causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). Sin embargo, los fundamentos del recurso directo del GCBA no rebaten los motivos tenidos en cuenta por la Cámara para resolver en la forma que lo hizo, pues los dichos del recurrente constituyen una mera discrepancia con el razonamiento de la Sala, y no demuestran la existencia de un genuino caso constitucional descartado por la Cámara.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MALDONADO, LUCIO ANTONIO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN / TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Expte. SAPPJCyF nº 12697/20-10; 06-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - MEDIDAS CAUTELARES - PRISIÓN DOMICILIARIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - DEPÓSITO PREVIO - DIFERIMIENTO DEL DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

SUMARIOS:

1. La decisión que confirmó el rechazo del pedido de arresto domiciliario es una resolución equiparable a la sentencia definitiva porque involucra la continuidad de la privación de la libertad del imputado en un establecimiento penitenciario. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la queja porque el pronunciamiento que confirmó el rechazo del arresto domiciliario como medida cautelar (art. 185, inc. 7 del CPP) –manteniendo el encarcelamiento preventivo del imputado en un establecimiento penitenciario– se fundó en una determinada valoración de las circunstancias del caso que condujo a la Cámara a considerar adecuada la detención cautelar e improcedente la aplicación de alternativas al encierro, a la luz de las reglas procesales aplicables a dichas medidas (art. 180 a 189 del CPP). Estos asuntos, como regla, resultan propios de los jueces de mérito y la defensa no ha logrado demostrar que aquellas no constituyan una derivación lógica y razonada de la ley aplicable a las circunstancias de esta causa y que, por ello, quepa a este Tribunal ingresar en un asunto que, por regla, es ajeno a su excepcional competencia. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja porque aún si cupiera equiparar a definitiva la sentencia que rechazó el pedido de arresto domiciliario (art. 27 de la ley n° 402), lo cierto es que ella encontró apoyo en cuestiones de hecho, prueba y derecho inferior a la constitución (cuya validez no viene cuestionada), materia ajena al recurso inten-

tado, sin que la parte recurrente muestre que la decisión resulte arbitraria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde admitir la queja ya que fue presentada en tiempo y forma (art. 32 de la ley nº 402), se dirige contra una resolución equiparable a la sentencia definitiva y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad oportunamente interpuesto. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad porque la defensa no logra conectar los agravios postulados con las circunstancias concretas del caso. Con independencia del acuerdo o desacuerdo con el criterio interpretativo adoptado por los jueces preopinantes, la resolución impugnada, que rechazó el pedido de arresto domiciliario, se apoyó en una fundada valoración de las circunstancias concretas del caso, a la luz de las reglas procesales aplicables a dichas medidas (arts. 180 a 189 del CPP). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad ya que los planteos de la defensa sobre la decisión de los jueces de no conceder la prisión domiciliaria como medida cautelar, dan cuenta de su discrepancia interpretativa pero resultan insuficientes para sostener la concurrencia de los agravios que pretende articular, en particular, en torno al principio de legalidad y la prohibición de interpretación *in malam partem*. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpusieron queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala I que confirmó el rechazo del pedido de arresto domiciliario de Lucio Antonio Maldonado.

Para resolver de ese modo, los jueces descartaron primero los cuestionamientos que la defensa dirigió contra el mérito sustantivo de la imputación y, luego, analizaron el domicilio ofrecido por la defensa y afirmaron que no satisfacía la noción de “arraigo” y que no neutralizaba los riesgos procesales que habían sido considerados para imponer la prisión preventiva. En particular, se refirieron a la pena en expectativa, como indicador de peligro de fuga, y a la existencia de riesgo de entorpecimiento del proceso.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa explicó que la resolución recurrida era equiparable a sentencia definitiva porque provocaba que el acusado debiera “permanecer en un estado de encierro en un establecimiento carcelario”.

Sobre la configuración de una cuestión constitucional, explicó que habían sido afectados los principios de legalidad, defensa en juicio, razonabilidad de los actos públicos, inocencia y la libertad personal, y que el pronunciamiento de la Cámara era arbitrario.

En particular, argumentó que había sido afectado el principio de legalidad porque la Cámara sostuvo que la prisión preventiva era la única medida idónea para evitar “que el imputado pudiera entorpecer el normal desarrollo del proceso” y que ello es “insuficiente para basar una decisión que priva al imputado de su derecho constitucional de recibir un trato humanitario”. También sostuvo que habían sido dejadas de lado las reglas de interpretación restrictiva de las medidas privativas de la libertad que surgen de los arts. 1 y 180, CPP y que el art. 185, inc. 7, CPP prevé la posibilidad de la imposición de un arresto domiciliario, con o sin vigilancia, de manera que lo resuelto por la Cámara implicaba “imponer a Maldonado condiciones que la ley no exige y desatiende la propuesta de la propia defensa oficial en el sentido de métodos electrónicos de control”.

Finalmente, agregó que también debía tenerse en cuenta el riesgo sanitario que implicaba la permanencia en un establecimiento penitenciario y concluyó que el recurso debía resolverse ponderando el “principio de humanidad que debe guiar las situaciones de encierro” y “la consecuente prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes”.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque entendió que, si bien se dirigía contra una resolución equiparable a la sentencia definitiva, no contenía el planteo de una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía rechazar los recursos de la defensa ya que no había logrado plantear un caso constitucional, pues sus motivos de agravio se relacionaban únicamente con “cuestiones de hecho y prueba e interpretación de derecho común o local” y estas “son extrañas a la instancia extraordinaria”. En particular, sobre la pretensión de la defensa dirigida a la aplicación del arresto domiciliario, agregó que esa parte “no ha introducido ningún elemento de valoración diverso de los ya analizados en ambas instancias, que autorice a sostener una modificación de las condiciones que ameriten un cambio de criterio en cuanto a la medida cautelar de mayor intensidad dispuesta”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja fue presentada en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402), pero no puede prosperar. Si bien el recurso de inconstitucionalidad que la defensa sostiene se dirigió contra una resolución equiparable a la sentencia definitiva —porque involucra la continuidad de la privación de la libertad del imputado en un establecimiento penitenciario—, su queja carece de fundamentación suficiente para demostrar la configuración de una cuestión constitucional o de un supuesto de arbitrariedad.

2. La recurrente discute, en última instancia, el pronunciamiento que confirmó la decisión que rechazó la aplicación del arresto domiciliario como medida cautelar (art. 185, inc. 7, CPP) y, de ese modo, mantuvo el encarcelamiento preventivo de Maldonado en un establecimiento penitenciario. Esta resolución se fundó en una determinada valoración de las circunstancias del caso que condujo a la Cámara —y, previamente, a la jueza de primera instancia— a considerar adecuada la detención cautelar e improcedente la aplicación de alternativas al encierro, a la luz de las reglas procesales aplicables a dichas medidas (arts. 180 a 189, CPP). Estos asuntos, como regla, resultan propios de los jueces de mérito.

3. Como ya se anticipó, la queja carece de fundamentación suficiente para demostrar, como pretende la defensa, que corresponda hacer una excepción a la regla mencionada en el apartado anterior.

En su presentación directa, las impugnantes argumentaron que la Cámara no tuvo en consideración los nuevos argumentos expuestos por esa parte en esta nueva incidencia y que tampoco respetó la regla de interpretación restrictiva aplicable a las medidas que limitan la libertad del acusado (arts. 1 y 180, CPP).

Sin embargo, de la resolución de la Cámara se desprende que los jueces afirmaron que coincidían con la jueza de grado en que el cumplimiento de la detención en el domicilio ofrecido no bastaba para descartar los riesgos procesales que, oportunamente, justificaron la imposición de la prisión preventiva en un establecimiento penitenciario, especialmente porque esa nueva información no modificaba la opinión oportunamente expresada en torno a la verificación del peligro de fuga, sustentado en la pena en expectativa y en la falta de arraigo del imputado. Además, explicaron que la medida restrictiva solicitada no sería suficiente para neutralizar el peligro de entorpecimiento de la investigación que también había sido materia de análisis en su anterior decisión.

Frente a ello, la defensa se limitó a argumentar, en primer lugar, que la propietaria del domicilio propuesto, ofrecida en calidad de referente por parte de Maldonado, había reconocido la existencia de un vínculo con él y accedido a alojarlo; y, en segundo lugar, que los testigos del caso eran de identidad reservada y la peritación pendiente

era sobre “teléfonos ya secuestrados”, de allí que a su juicio no era posible que su asistido pudiera entorpecer la investigación. Esta clase de cuestionamientos solamente propone una diferente valoración de las circunstancias de la causa, pero no alcanza para demostrar que ese debate exceda, en las condiciones del caso, el ámbito que es propio de los jueces de mérito, o que la resolución de la Cámara carezca de la mínima fundamentación exigible para sostenerse como acto jurisdiccional válido.

En definitiva, al margen del acierto o error de las consideraciones de los jueces, la defensa no ha logrado demostrar que aquellas no constituyan una derivación lógica y razonada de la ley aplicable a las circunstancias de esta causa y que, por ello, quepa a este Tribunal ingresar en un asunto que, por regla, es ajeno a su excepcional competencia.

4. Por último, con relación a las eventuales implicancias de la situación sanitaria en la resolución de la incidencia, la defensa reconoció que el asunto no había sido planteado en la apelación —sino en el dictamen del Defensor de Cámara—, pero sostuvo que debió ser igualmente tratado porque involucraba “la salud e integridad física de su asistido”. Sin embargo, esa parte no acompañó estas genéricas afirmaciones de ninguna otra argumentación que resulte suficiente para justificar por qué entiende que, a pesar de la oportunidad en que esta cuestión fue introducida al proceso, los magistrados de la Cámara debían abordarla. En virtud de ello, tampoco podría hacerlo este Tribunal en instancia originaria.

5. Por todo ello, corresponde rechazar la queja, diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitarle al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Aun si cupiera equiparar la sentencia recurrida a una definitiva (art. 27 de la ley n° 402), lo cierto es que ella encontró apoyo en cuestiones de hecho, prueba y derecho inferior a la constitución (cuya validez no viene cuestionada), materia ajena al recurso intentado, sin que la parte recurrente muestre que la decisión resulte arbitraria.

2. Por las razones que di al votar *in re* “Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja fue presentada en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402), se dirige contra una resolución equiparable a la sentencia y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad oportunamente interpuesto.

En esas condiciones, el recurso de queja debe ser admitido.

2. Conforme lo expuesto en el punto anterior, corresponde dar tratamiento al recurso de inconstitucionalidad que, adelanto, será rechazado.

La parte recurrente viene impugnando la resolución del *a quo* que confirmó la decisión de la jueza de primera instancia, consistente en rechazar la solicitud de arresto domiciliario en reemplazo de la prisión preventiva que actualmente se encuentra cumpliendo el señor Maldonado.

A juicio de la defensa del señor Maldonado los jueces de la Sala II no consideraron los nuevos argumentos expuestos en esta incidencia ni respetaron la regla de interpretación restrictiva aplicable a las medidas que limitan la libertad del acusado (arts. 1 y 180, CPP). Lo así resuelto, según expone, agravia los siguientes principios y garantías constitucionales: derecho a la libertad extramuros, los principios de legalidad, *favor libertatis* y de razonabilidad de los actos de los poderes públicos, garantizados por la Constitución Nacional y los Pactos y Tratados Internacionales que la integran (arts. 1, 18, 28 y 75, inc. 22 CN; arts. 1, 10 y 13, CCABA; arts. 9 y 29, CADH)

La defensa, sin embargo, no conecta los agravios postulados con las circunstancias concretas del caso. Con independencia del acuerdo o desacuerdo con el criterio interpretativo adoptado por los jueces preopinantes, la resolución impugnada se apoyó en una fundada valoración de las circunstancias concretas del caso, a la luz de las reglas procesales aplicables a dichas medidas (arts. 180 a 189, CPP).

Conforme lo señalado en el punto 3 del voto de los jueces Otamendi, De Langhe y Weinberg, los magistrados ofrecieron una ponderación fundada conforme la cual sostuvieron su opinión, coincidente con la de la jueza de grado, respecto de que el nuevo domicilio ofrecido ni el vínculo con la propietaria satisfacía las exigencias de arraigo que permitirían considerar que el arresto domiciliario en esas condiciones podía asegurar la cautela que había justificado, en su momento, el dictado de la prisión preventiva. Los planteos sobre ese punto dan cuenta de la discrepancia interpretativa pero tal como vienen planteados, son insuficientes para sostener la concurrencia de los agravios que pretende articular, en particular en torno al principio de legalidad y la prohibición de interpretación *in malam partem*.

3. En cuanto al planteo de arbitrariedad, tampoco logra la parte recurrente, demostrar que lo allí resuelto no constituya una derivación posible de la ley aplicable a las circunstancias de esta causa ni que aquellos se hubieran apartado ostensiblemente de los hechos y pruebas en debate.

4. Por último, con relación a las eventuales implicancias de la situación sanitaria en la resolución de la incidencia, adhiero a lo expuesto en el punto 4 del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg.

5. Por todo ello, corresponde: I. conceder el recurso de queja y II. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad intentado. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Diferir la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, segundo párrafo, ley n° 402) a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitarle al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3. Mandar que se registre, se notifique a la defensa y a Lucio Antonio Maldonado a través del SPF y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA SA C/ GCBA S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART. 277 CCAYT)"

Expte. SACATyRC nº 16247/19-0; 06-10-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES PROCESALES - DENEGACIÓN DEL RECURSO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (actuación nº 15923925/20) contra la decisión del

Tribunal de fecha 26 de agosto de 2020 (actuación nº 15846191/20) que rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

Corrido el pertinente traslado, el abogado Guillermo A. Lalanne, por derecho propio, lo contestó y solicitó su denegación (actuación nº 16134056/20).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte demandada ahora cuestiona rechazó su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775, entre muchos otros).

3. A ello se suma que el interesado solo insiste en reiterar argumentos ya expuestos con anterioridad, que fueron desestimados por este Tribunal al decidir del modo en que lo hizo. En lo que aquí interesa, se sostuvo que: i) “el demandado reproduce manifestaciones genéricas de disconformidad con la decisión de la Sala II que aplicó al caso —al igual que la instancia anterior— las normas establecidas para los asuntos judiciales susceptibles de apreciación pecuniaria, ya planteadas en el recurso de inconstitucionalidad y ponderadas por los jueces al decidir denegarlo. De este modo, el GCBA no cumple con la carga de formular una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la resolución denegatoria” (ver punto 4 del voto de la jueza Inés Weinberg); ii) “Los planteos de la recurrente giran en torno a afirmar que, por tratarse de una acción declarativa de certeza, este pleito carecía de monto que cupiera tomar a los efectos de fijar la base regulatoria de los honorarios de los abogados intervinientes, pero sin hacerse cargo de las constancias sobre cuya base la Cámara concluyó lo contrario” (ver voto del juez Luis Francisco Lozano); iii) “En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad,

sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación" (ver punto 3 del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales efectuada por el recurrente, para justificar la existencia de cuestión federal en el caso (defensa en juicio, debido proceso y legalidad), carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley nº 48.

En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos*:* 295:335; 310:2306, entre otros).

4. Por otra parte, las objeciones que el recurso extraordinario en examen plantea —vinculadas a la base que correspondía tener en cuenta a los efectos de regular los honorarios de los letrados de la parte actora y a la interpretación y aplicación de las normas arancelarias y vinculación o no a causas conexas— remiten al examen de asuntos de carácter fáctico, procesal y de derecho común abordados por los jueces de la causa; cuestiones que, por regla, resultan ajenas al recurso federal intentado.

5. En este mismo sentido, la CSJN también ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, aunque denuncia quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de derecho local que no guardan relación directa e inmediata con los artículos de la Constitución Nacional que invoca (doctrina de Fallos: 300:130, entre otros).

6. En lo que respecta a la denuncia de arbitrariedad de sentencia, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

7. Tampoco la gravedad institucional a que alude el GCBA permitiría la concesión del remedio federal intentado, pues constituye una invocación genérica que no logra demostrar que en el caso concreto se encuentren afectados principios institucionales básicos, o que la decisión recaída en estas actuaciones pueda llegar a comprometer gravemente el interés general (Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:475, entre muchos otros).

Además, la procedencia de este motivo de impugnación extraordinario requiere, en principio, la existencia de cuestión federal, ausente en autos. “La invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la Constitución Nacional” (Fallos: 311:120).

Por los motivos expuestos, corresponde denegar el presente recurso extraordinario federal. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los agravios de la recurrente, relativos a la base que correspondía tener en cuenta a los efectos de regular los honorarios de los letrados de la parte actora y a la interpretación y aplicación de las normas arancelarias y vinculación o no a causas conexas, remiten al examen de asuntos de carácter fáctico, procesal y de derecho común abordados por los jueces de la causa. Ello, por regla, resulta materia ajena al recurso federal intentado, y la recurrente tampoco muestra la existencia de un supuesto que permita apartarse de tal principio. Por ello, no cabe sino denegar el recurso Extraordinario federal, con costas (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre y se notifique, y se remita de acuerdo a lo ya ordenado en la actuación nº 15846191/20.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS OJEDA, DARÍO ROBERTO SOBRE 89 - LESIONES LEVES"

Expte. SAPPJCyF nº 138629/21-1; 06-10-2021.

CONFLICTO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - SENTENCIA CONDENATORIA - CUESTIÓN ABSTRACTA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 19 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo a lo referido por la fiscalía local —que previno— en ocasión de la solicitud de declaración de incompetencia, las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia realizada el 22 de junio de 2021 por la expareja de Ojeda, por cinco hechos presuntamente ocurridos entre mayo y junio del corriente.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12 declinó su competencia por entender que los hechos investigados encuadrarían *prima facie* en la figura de amenazas coactivas establecida en el art. 149 bis, CP, de competencia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 19, por su parte, no aceptó la atribución de competencia por considerar que los hechos encuadrarían en el delito de lesiones agravadas reiteradas, figura que ha sido transferida a la Justicia local.

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12 mantuvo su posición y remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. Luego de recibidas las actuaciones, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24 informó a este Tribunal mediante oficio que, con fecha 18 de agosto de 2021, resolvió, en función de un acuerdo de avenimiento, condenar a Darío Roberto Ojeda a la pena de un año de prisión de efectivo cumplimiento en relación a los hechos objeto de la presente contienda —a los que se sumaron otros dos—; decisión que se encuentra firme.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud de la condena dictada por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24, que se encuentra firme, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al mencionado Juzgado, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La contienda negativa de competencia no deviene abstracta con la condena, aunque ésta quede firme. Esa decisión no extingue la potencial necesidad de ejercicio de la función jurisdiccional. Restaría aún la etapa de ejecución de sentencia, y hasta eventualmente podría ser articulado un recurso de revisión. Tampoco cabe estimar que la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas vino, con esa decisión, a desistir de la contienda, asumiéndola.

A su vez, y dada la doctrina sentada en mi voto *in re* "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019, no cabe sino colegir que el juez local, por hipótesis, ha ejercido una jurisdicción plena respecto de todo lo que pudo haber sido materia de juicio. A su vez, dada la firmeza de la resolución también cabe interpretar que ha sido dictada una condena por delitos locales cuya naturaleza y concreción ya no se discute, por lo que, entonces, corresponde mantener la radicación ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite del presente conflicto de competencia.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 19 y al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"INARTECO S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INARTECO S.A. SOBRE 2.1.21 - INCUMPLIMIENTO PERMISO DE OBRA"

Expte. SAPPJCyF nº 18220/19-1; 06-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DENEGATORIA DEL RECURSO - MULTA (RÉGIMEN DE FALTAS) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Cristian Dougall, en representación de Inarteco SRL, dedujo queja contra el pronunciamiento de la Sala III que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Esa última impugnación había sido interpuesta contra la resolución de la Cámara que declaró mal concedido el recurso de apelación que fuera presentado contra la sentencia que condenó a la empresa a la pena de 30.000 unidades fijas, por encontrarla autora responsable de las infracciones previstas en los arts. 2.1.15, tercer párrafo, y 4.1.22, primer párrafo, de la ley nº 451.

Para resolver de ese modo, los jueces que integraron la mayoría entendieron que la decisión impugnada había sido sustentada razonablemente y los agravios esgrimidos por la defensa solo evidenciaban una discrepancia con la valoración de las pruebas realizada por la jueza de grado que, a su vez sostuvieron, contaba con fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que impedían la tacha de arbitrariedad.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa entendió que la decisión impugnada era asimilable a una sentencia definitiva pues configuraba un "gravamen irreparable de imposible o difícil reparación ulterior". En cuanto a los agravios, señaló que la resolución recurrida era arbitraria e importaba un excesivo rigor que afectaba el debido proceso y le impedía ejercer su derecho de defensa en juicio, así como también vulneraba el derecho de propiedad, razonabilidad y el principio de legalidad.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto solicitó que se rechazara la queja debido a que el recurrente no logró exponer un caso constitucional. Por lo demás, agregó que los planteos contenidos en su recurso sólo remitían a desacuerdos con lo resuelto en las instancias anteriores.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma, pero no puede prosperar. Ello, de conformidad con los motivos que se exponen a continuación.

La queja reitera cuestiones que ya fueron tratadas por la Cámara y la recurrente no rebate los argumentos en virtud de los cuales sus agravios fueron desechados.

En efecto, los jueces sostienen que el caso no encuadra en los supuestos previstos en el art. 56 de la ley n° 1217 para habilitar la revisión de la sanción de multa impuesta en primera instancia —en orden a los arts. 2.1.15 tercer párrafo y 4.1.22 primer párrafo, ley n° 451— y que los agravios esgrimidos contra la sentencia únicamente apuntan a una distinta valoración de la prueba efectuada en el juicio. Sostienen además que el pronunciamiento posee “argumentos suficientes y aplicados al caso” que impiden considerarla arbitraria como pretende la defensa (p. 7).

Por su parte, la impugnante vuelve sobre sus planteos en torno a la procedencia de la apelación intentada y sostiene que la empresa concurrió a prestar servicios en el lugar que consta en el acta de infracción dos días después de la fecha allí consignada y que fue un tercero —Edesur— el que realizó una intervención en ese mismo lugar, por lo que la condena deviene irrazonable. Sin embargo, con ello no consigue conformar un caso constitucional a la luz del art. 26, ley n° 402, pues en definitiva sus agravios giran en torno a cuestiones de hecho y prueba y de interpretación de normas infraconstitucionales, ajenas a la competencia de este Tribunal de excepción.

La invocación de la violación al debido proceso, principio de razonabilidad, derecho de defensa y propiedad no resulta suficiente para satisfacer el requisito establecido por la norma indicada, en tanto no logra conectar esos postulados con lo resuelto en el caso.

2. Corresponde por último rechazar el planteo de arbitrariedad efectuado por la recurrente. El decisorio aparece como una resolución lógica, razonada y posible del derecho vigente y de las constancias de la causa, y la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta.

En este sentido señala la CSJN que: “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo,

impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (*Fallos* 312:246; 389:608 y 323:2196, entre otros).

3. En virtud de las consideraciones efectuadas, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado (cf. p. 54).

Los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Aunque la queja fue interpuesta en tiempo y forma, corresponde su rechazo en tanto la parte recurrente no rebate adecuadamente y de manera autosuficiente los motivos por los cuales fue declarado inadmisible el recurso de inconstitucionalidad.

Los jueces del *a quo* al denegar el recurso intentando sostuvieron que la recurrente no acreditaba los agravios constitucionales invocados, se limitaba a una mera discrepancia interpretativa y, por último, tampoco dio cuenta del carácter arbitrario que insiste en adjudicar a la decisión recurrida.

La quejosa, en su presentación directa, se limitó a transcribir pasajes de los recursos presentados y a reiterar las consideraciones allí vertidas, propias del fondo de la cuestión debatida, pero ajenas a la exigencia crítica propia del recurso de queja.

2. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865/01, resolución del 9/04/2001, y "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expte. n° 291/00, resolución del 22/03/2000, entre otros).

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada y dar por perdido el depósito integrado. Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Corresponde rechazar la queja, en tanto el recurrente no logra controvertir la conclusión por la cual el recurso de inconstitucionalidad fue denegado (es decir, por no presentar un caso constitucional). En su presentación directa, Inarteco SRL solo transcribe pasajes completes de sus recursos anteriores y reitera las consideraciones allí vertidas pero no acredita el desacierto de lo resuelto en estas actuaciones.

2. En efecto, el recurrente se limita a expresar su disconformidad con la lectura y la aplicación, que describe como "mecánica", que hizo la Cámara acerca de las normas procesales locales que regulan el régimen recursivo estipulado para el juzgamiento de las faltas que tienen lugar en el ámbito de la Ciudad; e inmediatamente después reproduce los mismos cuestionamientos que había propuesto en el recurso de apelación contra la condena. Sin embargo, esos planteos — tal como lo anticipó la mayoría

de la Sala III— resultan insuficientes a los fines de la articulación de una discusión susceptible de ser examinada por esta instancia, porque, lejos de desautorizar en términos constitucionales lo resuelto en autos por la Cámara, parecen reafirmar la solución a la que se arribó allí en cuanto a la improcedencia de esa impugnación por ausencia de arbitrariedad.

Ello es así, en tanto, si bien el recurrente invoca la vulneración de varios principios y derechos constitucionales, no muestra de qué manera lo resuelto en este caso por las instancias inferiores los habría lesionado, ni evidencia suficientemente que los argumentos en los que se sustentan las decisiones impugnadas (relacionados indisolublemente con aspectos de hecho, prueba e interpretación de reglas infraconstitucionales ajenos —en principio— a la competencia restringida reconocida a este Tribunal) resulten manifiestamente irrazonables o insostenibles al extremo de que quepa su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Al respecto, cabe recordar que este Tribunal también tiene dicho que la referencia ritual a derechos y principios constitucionales, si no se acredita fundadamente su cercenamiento, es en sí misma insuficiente para provocar su intervención y para dar sustento a una impugnación de esta especie.

En relación a la arbitrariedad alegada señala la CSJN que: “[aquella] no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Cámara no dictó la sentencia definitiva. Los jueces que formaron la mayoría se limitaron a tener por inadmisible la apelación. Comenzaron por recordar que el art. 56 de la ley n° 1217 establece 3 supuestos por los que puede ser recurrida una sentencia de primera instancia: “…inobservancia manifiesta de las formas sustanciales prescriptas para el trámite o decisión de la causa; b) violación de la ley; y c) arbitrariedad”. A partir de lo cual señalaron que “…la resolución impugnada ha sido sustentada razonablemente y los agravios esgrimidos […] s[ó]lo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta; decisión que cuenta con los fundamentos necesarios y suficientes que impiden la tacha de arbitrariedad. En razón de los argumentos expuestos, corresponde declarar inadmisible el recurso por este motivo pues la denuncia de arbitrariedad encubre, en realidad, como se demostró una discrepancia con la apreciación y valoración de la prueba” (cf. la pág. 30 del ex-

pediente digitalizado). La parte dispositiva de la sentencia de Cámara recurrida, en coincidencia con lo dicho, resuelve: “1. DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la imputada…” (cf. la pág. 31 del expediente digitalizado).

2. Cualquiera sea el mérito de la interpretación del mencionado artículo 56, en que se fundó la decisión interlocutoria cuestionada, lo cierto es que no viene cuestionado por la parte recurrente; es más, manifiesta que constituye una aplicación mecánica del ordenamiento jurídico. En palabras de la parte recurrente, la decisión recurrida se funda en “…un ritualismo excesivo o abusivo de las formas; constituye la aplicación mecánica de una norma legal y una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva…” (cf. pág. 15 del expediente digital). Pero, no indica haber presentado la sentencia de primera instancia, que dio solución al pleito, como arbitraria. Es decir, no indica haber presentado los vicios que apunta a aquella primera sentencia dentro del rango que la Cámara *a quo* (y, en última instancia, este Tribunal) podía examinar. Tampoco indica por qué, la interpretación del *a quo* del alcance de su jurisdicción, constituiría un ritualismo incompatible con la defensa en juicio. En esas condiciones, no muestra haber obtenido la decisión del superior tribunal de la causa, ni haber obrado en pos del cumplimiento de la exigencia del precedente *Di Mascio* de la CSJN.

En ese marco, la parte recurrente no muestra que corresponda equiparar la decisión recurrida a una definitiva.

Por ello, voto por rechazar la presente queja y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
2. Dar por perdido el depósito integrado.
3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GCBA C/ GHELCO SAICA S/ EXPROPIACIÓN”

Expte. SACATyRC nº 17775/19-0; 06-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - INDEMNIZACIÓN EXPROPIATORIA - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) acude en queja ante este Tribunal contra la decisión de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por su parte (fs. 28/32).

2. Las actuaciones se suscitaron en el marco de la acción entablada por el GCBA contra Ghelco SAICA, con el objeto de obtener la expropiación del inmueble sito en la Avenida Vieytes n° 1743, así como también de todas las instalaciones allí existentes y bienes intangibles de propiedad de la demandada (ver relato efectuado en el pronunciamiento de fs. 37/40).

3. La sentencia de grado, que fue confirmada por la alzada y a la fecha se encuentra en condiciones de ser ejecutada, fijó el monto de la indemnización que le correspondía abonar al GCBA por la expropiación objeto de autos en la suma de $29.776.062,56 (importe al que debía descontársele el monto que ya se encontraba depositado en autos); debiéndosele adicionar, al total indemnizatorio, los intereses que allí estableció.

Así dispuso que a la indemnización fijada a valores actuales debía aplicársele la tasa de interés puro del 6% anual, desde el 29/12/2004 y hasta el 31/7/2006; desde el 31/07/2006 y hasta la fecha de la sentencia (10/7/2015) el interés se calcularía sobre la suma de $ 26.516.062,56 (diferencia resultante entre el total de la indemnización menos el monto consignado en autos por la parte actora); y desde la fecha del pronunciamiento (10/7/2015) y hasta el efectivo pago se aplicaría el interés que resultase del promedio de las sumas líquidas que se obtuvieran de (i) la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina y ii) la tasa pasiva promedio que publica el BCRA (comunicado 14.290).

Por último resolvió que las sumas adeudadas debían ser abonadas en el plazo de sesenta (60) días.

4. En este contexto, SEDESA fiduciaria del Fondo de Garantía de Depósitos, en el carácter de acreedora hipotecaria y prendaria de la fallida— promovió la ejecución de la sentencia. A tales efectos, practicó la liquidación del monto de la sentencia, más los intereses hasta el día 15 de marzo de 2018, y formuló reserva de reclamar los intereses y demás accesorios que se devengasen hasta el momento del efectivo pago (fs. 41/42 y fs. 43/43 vuelta).

Luego de contestadas las impugnaciones que se formularan a las sucesivas liquidaciones practicadas, tanto por SEDESA como por el GCBA (fs. 45/46 y 53/54, el GCBA; fs. 50/51 vuelta y 58/59 vuelta, SEDESA; y fs. 55/55 vuelta: de la Síndica Mazzoni), el juez de grado resolvió desestimar aquellas presentadas por el GCBA y aprobar la liquidación practicada por SEDESA por considerar que cumplía con los parámetros fijados en la sentencia y por haber llegado él mismo –a través del sistema de cálculo de intereses del Consejo de la Magistratura de la CABA– a igual resultado. A su vez, impuso las costas de esa incidencia a cargo del GCBA (fs. 8/9).

5. Esta decisión fue apelada por el GCBA (fs. 10) y su memorial (fs. 11/13) fue contestado por SEDESA (fs. 60/61 vuelta).

A su turno, la Sala III rechazó el recurso de apelación deducido por el GCBA, con costas (fs. 14/16).

6. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 17/23).

7. Una vez contestado el traslado pertinente por SEDESA (fs. 68/69), la Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA con fundamento en la ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional y de sentencia arbitraria (fs. 25/27).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 73/75 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La resolución de la Cámara que cuestiona la recurrente —aquella que confirmó la resolución de grado que había aprobado la liquidación practicada—, no es la definitiva a la que se refiere el artículo 26 de la ley 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. A su vez, el GCBA no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un

apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis*, CSJN Fallos 187:628; 147: 379; 190: 139; y 194:40; entre otros).

2. Por lo expuesto, concordantemente con lo dictaminado por el MPF, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por el GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpuesta por el GCBA a fs. 28/32, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario de todo recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en que:

(i) "…las sentencia dictadas en el marco de liquidaciones judiciales no son susceptibles de ser cuestionadas por vía del recurso en examen al no resolver el fondo de la cuestión";

(ii) "…la invocación de la arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia del pronunciamiento definitivo…"; y

(iii) "…los agravios esgrimidos expresan un mero disenso con los parámetros tenidos en cuenta para confirmar la liquidación practicada en autos, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y las cláusulas constitucionales invocadas…".

Los magistrados descartaron también la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Las consideraciones referidas no fueron, en modo alguno, refutadas por el Gobierno recurrente.

La lectura de la queja articulada permite concluir que las manifestaciones vertidas no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañadas de una exposición seria que las justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. En consecuencia, voto por rechazar la queja articulada por el GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La queja fue interpuesta por el GCBA en tiempo y forma, no obstante no podrá prosperar, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender no logra rebatir las razones expuestas en el auto denegatorio de la Cámara en cuanto afirma que no ha sido dirigido contra una sentencia definitiva, ni en consecuencia, configura un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

Por regla general, las decisiones que se dictan luego de la sentencia de fondo, y durante la etapa de su ejecución, como la que nos ocupa, no constituyen un pronunciamiento definitivo en los términos del artículo 26 de la ley 402 (conf. texto consolidado por ley 5666). Sin perjuicio de lo cual, dichas resoluciones podrán equipararse a aquellas, excepcionalmente, cuando se demuestre que constituyen un apartamiento manifiesto de lo resuelto en la sentencia en ejecución, o si presentan un contenido ajeno a la decisión que se ejecuta.

En autos, la recurrente se limita a señalar —para justificar el cumplimiento de los requisitos atinentes al recurso de inconstitucionalidad que interpone— que el pronunciamiento es equiparable a definitivo en tanto le causa a su parte "un perjuicio jurídico y económico irreversible" (fs. 19 vuelta), pues "aprueba una liquidación por un valor superior al que corresponde de acuerdo a los cálculos efectuados por el GCBA, que sigue los lineamientos de la sentencia dictada en autos (…) permitiendo que en este caso particular, la demandada obtenga un beneficio económico incausado, afectándose de tal forma el derecho de propiedad de mi mandante, por cuanto ello incide de manera gravosa en el presupuesto de la Administración" (fs. 19 vuelta); y porque "las sumas de dinero a abonarse a la demandada quedarán así definitivamente consolidadas en el patrimonio de la accionada, sin ninguna posibilidad por parte del GCBA que dichas sumas puedan ser recuperadas" (fs. 20); afirmaciones que solo revelan un mero desacuerdo con las decisiones adoptadas.

Debe recordarse aquí que las cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal —como las que devienen de la liquidación impugnada en autos—, resultan propias de los jueces de la causa y, en principio ajenas, al trámite del recurso intentado —Fallos 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros—, motivo por el cual, la revisión de las circunstancias fácticas y la interpretación otorgada por la Cámara sobre la concreta forma de aplicar normativa *infra* constitucional, así como su valoración probatoria aplicable al caso, no resultan *prima facie* cuestiones revisables por ante este Tribunal. En esta inteligencia, la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306 entre muchos otros—.

Por otra parte, la mera denuncia de arbitrariedad tampoco permite el tratamiento de la revisión pretendida en esta instancia de excepción, cuando la parte recurrente no demuestra palmariamente que el decisorio atacado —al margen de su acierto o

error— se aparta de los criterios que el ordenamiento jurídico suministra a los jueces para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción. En tal sentido, ha señalado ese alto Tribunal que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376; entre otros—.

Por lo expuesto, en concordancia con la opinión de la Fiscalía General, corresponde rechazar la queja del GCBA.

Así lo voto**.**

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Comparto la solución a la que arriban mis colegas preopinantes. En efecto, el GCBA no ha logrado demostrar que la sentencia contra la que se dirige su recurso de inconstitucionalidad —dictada en el período de ejecución— refleje un manifiesto apartamiento de lo dispuesto en la definitiva que imponga su equiparación con una de tal especie.

En consecuencia, al hallarse ausente uno de los requisitos del recurso enumerados en el artículo 26 de la Ley 402 (consolidada por Ley 6017), la queja debe ser rechazada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS F.C. SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR"

Expte. SAPPJCyF nº 6135/21-1; 13-10-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 9 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según se desprende de la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, el caso se inició por la denuncia presentada por la damnificada, quien "explicó que es maestra de piano y el acusado era su alumno desde hace aproximadamente un año" y que "durante el transcurso de la cuarentena y con la incorporación de las clases virtuales, comenzó a mantener un contacto a través de medios electrónicos con el acusado, hasta que [aquel] […] comenzó a sobrepasarse con la nombrada". En particular, la fiscalía hizo referencia a distintas comunicaciones presuntamente ocurridas los días 21, 22 y 27 de diciembre de 2020 y 2 y 3 de enero de 2021. Allí pueden leerse distintas clases de insultos y, entre otras frases, las siguientes: "más vale que pongas todo en blanco en tu escuela, tengo […] todas las pruebas de una actividad en negro y […] la denuncia legal te va a traer problemas, económicos, legales y gastos en abogados", "cuidado con todo lo que digas porque también integrará la causa", "yo voy a decir que no quise ser cliente de tu otra actividad (la de viernes y sábados por la noche y los domingos full) y por eso dejas de darme clases como venganza", "a la gente que maldigo le va muy mal", "tus alumnos […] se van a enterar... por él... o por mí, a menos que me des la misma comisión por callarme que le das a él por el descuento de los instrumentos, todo se sabe, los viejos estropeados no se callan".

De otro correo electrónico incorporado al caso, de fecha 13 de enero de 2021, se desprende que el imputado habría manifestado "olvídate todo lo que te dije, y para siempre, nada es lo que pienso de vos, esas cosas son las que siempre dice cualquier hombre muy […] enojado", "me desdigo de absolutamente 'todo' lo malo y te pido […] disculpas".

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 declinó la competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segunda parte, CP).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 9 no aceptó la competencia porque entendió que su declinación fue prematura, ya que, a su juicio, los hechos debían ser encuadrados en la contravención de hostigamiento (art. 52, CC). Entre otras cosas, sostuvo que el contexto en el que fueron proferidos los mensajes y, en particular, aquellos en los que el denunciado se retractaba, impedían calificar esas conductas como amenazas coactivas.

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional. Al respecto, explicó que la propia víctima había interpretado que las frases del denunciado eran coactivas, al sostener que "la amenazaba con desacreditarla en su ambiente laboral y social, lo que podría evitar en caso de que 'le pague con concesiones sexuales'" y que "[s]obre estas premisas, se observa con claridad el designio de imponer a la [damnificada] que lleve a cabo una acción en contra de su voluntad como condición para no producir un mal". Precisó, finalmente, que para arribar a esas conclusiones era suficiente valorar las manifestaciones de la víctima, que no habían sido controvertidas por otros elementos de prueba.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De acuerdo con el relato, por lo demás, no discutido, que de los hechos han realizado los jueces aquí contendientes, la conducta que, de momento, viene descripta con mayor grado de concreción es aquella cuyo juzgamiento no ha quedado aún dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA.

En estas condiciones, coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde mantener la intervención de la justicia nacional en lo criminal y correccional, la que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse sobre la figura penal que, en definitiva, resultase, aun cuando correspondiere a aquellos supuestos que, como regla, suscitan la jurisdicción de jueces investidos por la CABA (cfr. la sentencia de este Tribunal en "Giordano", expte. nº 16368, resolución del 25/10/2019).

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 9.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 9 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de octubre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN Y OTROS SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO)"

Expte. SAPPJCyF nº 16700/20-1; 13-10-2021.

CONFLICTO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 3 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 11 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de una denuncia radicada el 23 de junio de 2020 por la sobrina de la presunta víctima. En el marco de los sucesos investigados, se atribuyó *prima facie* a la imputada el haber obtenido un poder para cobrar la jubilación de la víctima, a pesar de haber aquélla sufrido un ACV que le habría imposibilitado comunicarse en forma coherente. La fiscalía local solicitó la declaración de incompetencia ante la posible comisión del delito de circunvención de incapaces, previsto en al art. 174 inc. 2º, CP.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 3 hizo lugar al pedido de la fiscalía y declaró su incompetencia en razón de la materia.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 11, por su parte, no aceptó la atribución de competencia por considerar que la declinatoria fue prematura, y devolvió las actuaciones al juzgado local.

5. Luego de recibidas las actuaciones, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 3 informó a este Tribunal mediante oficio que el 30 de agosto de 2021 la fiscalía local resolvió archivar las actuaciones en los términos del art. 211 inc. e) del CPPCABA, temperamento notificado a la denunciante, que no solicitó su revisión.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de lo informado a ps. 359 (punto 5 de las "Resulta") no subsiste, de momento, contienda que adjudicar.

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud del archivo de las actuaciones dispuesto por la fiscalía local, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 3, a sus efectos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite del presente conflicto de competencia.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 3.
3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 11.
La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de octubre de 2021.
Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"TELEFÓNICA DE ARGENTINA SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA SA S/ 4.1.11 - OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO"

Expte. SAPPJCyF nº 17331/19-0; 13-10-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO FEDERAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. La apoderada de Telefónica Argentina SA (TASA) interpuso recurso extraordinario federal contra la decisión del Tribunal del 21 de abril de 2021 que, en lo que aquí importa, rechazó la queja interpuesta.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisible el recurso porque TASA no había planteado un caso federal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue presentado en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN) pero no puede prosperar.

2. La representante de la firma imputada se agravia de la decisión del Tribunal porque entiende que rechazó arbitrariamente su recurso directo, que se impidió la adecuada revisión de la condena y se afectaron los derechos de defensa en juicio, tutela judicial efectiva, igualdad y los principios de razonabilidad, seguridad jurídica y confianza legítima.

No obstante, resulta aplicable la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria (*Fallos*: 308:1577; 311:100; 327:5416; 328:4597; 329:4775; 330:4211, entre muchos otros).

3. Este Tribunal había señalado, centralmente, que la recurrente no logró plantear un caso constitucional porque no había indicado cómo los cambios de calificación

efectuados por los jueces de mérito habían perjudicado el ejercicio de su derecho de defensa, excedido la facultad de los jueces de interpretar el derecho o mostrado algún apartamiento de la letra de la ley y, en conexión con ello, el alegado compromiso del principio de legalidad. Además, el argumento vinculado a la alegada interrupción o entorpecimiento de los servicios públicos de telecomunicaciones no había sido oportunamente propuesto a los jueces de la causa y no había demostrado que los argumentos que sustentaron la decisión de la Cámara en torno a la supuesta arbitrariedad en la valoración probatoria fuesen irrazonables.

Estos fundamentos no fueron debidamente atendidos por la recurrente, que se limitó a reiterar sus planteos y dirigir críticas nuevamente contra la resolución de la Cámara. En esta medida, el recurso no contiene una refutación concreta de los argumentos que fundaron el rechazo de la queja, sino que la recurrente se ha limitado a reproducir los planteos formulados en sus presentaciones anteriores, sin acreditar la cuestión de raigambre constitucional que se habría suscitado por la aplicación de las normas locales en juego o por la sanción impuesta.

Al respecto, debe recordarse aquí que, de acuerdo a la constante jurisprudencia de la CSJN, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos:* 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906, 316:420, 2727, 3026; 330:2836, entre muchos otros).

4. Por último, con relación a la tacha de arbitrariedad de la sentencia atacada, no le corresponde a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento (TSJ, expte. nº 17641/19, “Ferreyra”, rta.: 23/9/2020; expte. nº 16804/19, “Castro”, rta.: 19/8/2020, entre muchos otros).

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta. Según lo señala la CSJN: “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos* 312:246; 389, 608; 323:2196; 339:499; 339:1066, entre otros).

5. Por estas razones, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Tal como surge de las “Resulta”, la parte recurrente interpuso recurso extraordinario federal contra la decisión del Tribunal que rechazó su recurso directo.

En esa oportunidad, el Tribunal sostuvo, centralmente, que: (i) el agravio referido a la modificación de la subsunción legal de su conducta no mostraba una relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales (federales ni locales) que aducía conculcadas (derecho de defensa en juicio, principio de legalidad) y lo resuelto por la Cámara; (ii) el agravio dirigido a discutir el encuadre de la conducta que hizo la Cámara (en el artículo 4.1.11.1 de la ley local nro. 451) y aquel referido a la arbitrariedad en la valoración de la prueba relativa a la exigencia del permiso local para la colocación de los postes, resultaban infundados; y (iii) al agravio consistente en la violación, por parte del GCBA, del art. 6 de la ley federal nº 19.798, no había sido puesto a consideración de los jueces de mérito. Esto último, pues aunque la denuncia de interrupción y desmantelamiento de la red de telefonía en el Barrio de Floresta por parte de TASA formó parte de su planteo de incompetencia de la justicia local para entender en la causa, esa cuestión venía resuelta contra dicho planteo, sin que la decisión hubiera suscitado recurso.

2. En esas condiciones, coincido con mis colegas Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg en que resulta aplicable la doctrina judicial de la CSJN que establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de *Fallos:* 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

Por lo demás, esa declaración no contraviene la doctrina sentada por la CSJN *in re* Di Mascio (*Fallos* 311:2478), pues las objeciones que la parte actora dirige contra la sentencia cuya revisión, en definitiva, pretende no involucran una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto (art. 14, ley nº 48).

3. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido, con costas (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de octubre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RESPONSABLE DEL INMUEBLE AV. CORRIENTES 2569, NN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN Y OTROS"

Expte. SAPPJCyF nº 33990/19-15; 13-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - CUESTIÓN ABSTRACTA - LIBERTAD CONDICIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Este interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala III que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la resolución de esa misma Sala que revocó la de primera instancia, en cuanto había denegado el pedido de excarcelación del Sr. Pariona Casana bajo el régimen de libertad condicional (art. 199, inc. 4, CPP) y rechazado el planteo de inconstitucionalidad del art. 14, inc. 10 del CP, y dispuso el reenvío de las actuaciones al juzgado para que dicte una nueva decisión, ajustada a los lineamientos expuestos por la Sala.

2. Al tomar intervención en este legajo, el Fiscal General Adjunto entendió que la cuestión discutida se había tornado abstracta ya que el 23 de diciembre de 2020 el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 había tenido por desistido el pedido de incorporación del Sr. Pariona Casana al régimen de libertad condicional, en virtud del pedido expreso efectuado por la defensa.

FUNDAMENTOS:

El Tribunal dio intervención a la Fiscalía General para que ejerciera las competencias que le acuerda el art. 31 de la ley n° 1903. El Fiscal General Adjunto contestó esa intervención manifestando que "(…) la discusión relativa a la aplicación de la restricción prevista en el art. 14, inc. 10 del CP en el marco de ese pedido de libertad efectuado a favor del imputado Pariona Casana, que este Ministerio Público Fiscal pretendía llevar ante V.E., se ha tornado abstracto" y opinó que así debía ser declarado (cf. Actuación n° 1538126/2021).

A la luz de las competencias que le acuerda el mencionado art. 31, en particular, la prevista en el inciso 3 de ese artículo: “Desistir de los recursos interpuestos por los o las Fiscales ante las Cámaras de Apelaciones mediante resolución fundada”, corresponde interpretar esa petición como un desistimiento de la queja presentada por el Fiscal de Cámara.

Por ello, votamos tener por desistido el recurso de queja interpuesto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por desistido el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de octubre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS BENÍTEZ, VICTORIA ALEJANDRA SOBRE 172 - ESTAFA - ART. 173 INC. 16 CP S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF nº 172811/21-0; 13-10-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por el damnificado, quien refirió que el 28 de enero de 2021 se contactó con un usuario de la red social Instagram y acordó la compra de una pileta. Luego de ello, se dirigió a un local de pago fácil a fin de depositar el monto acordado, pero no pudo hacerlo porque le fue indicado que los datos aportados eran incorrectos. Por ello, volvió a su casa y se conectó con la cuenta vendedora, momento en el que se le informaron los datos de CBU y titular para realizar el pago, lo que luego concretó. Más tarde, convino con el usuario vendedor el día en que se recibiría la pileta, pero esta nunca fue enviada. Atento ello, el denunciante trató de contactarse con la cuenta vendedora siempre a través de la red Instagram, pero nunca le volvieron a responder mensajes y, más tarde, él fue bloqueado por el usuario de esa cuenta.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 declinó su competencia en el entendimiento de que la conducta investigada encuadraría *prima facie* en el delito de defraudación informática (art. 173, inc. 16, CP), figura cuya tipicidad se estableció por la ley n° 26.388, ello es, con posterioridad a la sanción de la ley n° 24.588. Sostuvo que según la interpretación que cabía dar a dicha ley —sancionada el 8 de noviembre de 1995— los hechos que hubieran de ser investigados bajo los tipos penales creados con posterioridad a su sanción, como el abordado a su criterio en estos actuados, resultaban de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 no aceptó la competencia atribuida en tanto consideró que los hechos investigados encuadrarían preliminarmente en el delito previsto en el art. 172, CP, figura no transferida a la justicia local. En ese sentido, sostuvo que en el caso “no ha habido manipulación o alteración de sistema informático o de transmisión de datos alguna. La compra se realizó a través de Instagram y la transferencia de dinero fue realizada por la víctima voluntariamente, sin que haya mediado para perfeccionar el ardid pretendido intervención de un sistema informático manipulado”.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia nacional en tanto la calificación legal que correspondería asignar preliminarmente al hecho sería la del art. 172, CP. Así, sostuvo que “en el caso de autos, no se habría llevado a cabo una ‘técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la trasmisión de datos’, circunstancia que impediría sostener la posible configuración de la hipótesis del inciso 16 del artículo 173 del Código Penal, como lo afirma el magistrado nacional. Por el contrario, si se tratara de una falsa oferta de bienes a la venta y el responsable de ella hubiera urdido un plan para obtener la entrega de dinero bajo tal engaño, hipótesis que se desprendería del relato efectuado por el denunciante, el perjuicio patrimonial habría sobrevenido como resultado del error al que habría sido llevado el [denunciante] quien, víctima del ardid, transfirió el dinero requerido para la supuesta

compra de la pileta, sin haber recibido el producto en cuestión. En efecto, la secuencia relatada por el damnificado autorizaría, en principio, a sostener que en el caso concurrirían el despliegue de un ardid, que mueve a error a la víctima, en virtud del cual fue posible la disposición patrimonial perjudicial, exigidos para la configuración del delito de estafa".

FUNDAMENTOS:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de octubre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CABRERA BRÍTEZ, ANÍBAL RUBÉN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CABRERA BRÍTEZ, ANÍBAL RUBÉN SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 18552/19-1; 13-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Aníbal Rubén Cabrera Britez, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente y redujo el monto de la sanción de multa a 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por transportar pasajeros sin habilitación y, además, confirmó la sanción de inhabilitación para conducir, teniéndola por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regía la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis, afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación y, a su vez, vulneraba el principio del *ne bis in idem* en función de la retención ilegítima de la licencia dispuesta en sede administrativa, entendiéndola como un adelanto de pena en tanto se la tuvo por compurgada al momento de dictarse la condena judicial. Alegó también la nulidad del procedimiento por sustentarse en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno y planteó la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad en función de la multa impuesta.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional.

Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió: i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso, e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de siete (7) días; inhabilitación que, a su turno, tuvo por "compurgada", en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo preventivamente retenida en sede administrativa.

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su vez, no viene discutido que el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí resistido encontró apoyo en los arts. 4.5.1 del Código de Tránsito y Transporte, y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1. la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2. de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3. la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4. en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa y luego, una segunda vez, en sede judicial.

3.1. Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, por un lado, repito, no impugna la validez de las normas en las que el razonamiento de la Cámara, más allá de su acierto o error, encontró apoyo; concretamente, los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados. Por el otro lado, tampoco se hace cargo del razonamiento que, en definitiva, busca impugnar; a saber, que el procedimiento de retención de la licencia que aquí discute no sólo se encontraba legalmente previsto, sino que él tenía carácter de medida cautelar.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[75], no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe "celebrar" una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, "expedirse" sobre la prueba arrimada, "acreditar y determinar" la existencia de la falta imputada, "calificar" la respectiva infracción y "determinar" la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También "disponer" el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual, *mutatis mutandis,* implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona, ni, a su turno, muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar.

Tampoco el recurrente relata venir impugnando una eventual denegatoria a una solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da

---

75 *De acuerdo con su art. 498, "[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148 (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias". Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de "…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…". Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de "prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular", "ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte" y "proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del* Código de Tránsito y Transporte *(texto consolidado por Ley 5454)".*

cuenta[76], ni enseña las condiciones o razones sobre cuya base su licencia habría sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables.

En estas condiciones, el recurrente no muestra que la interpretación de las normas que aquí cuestiona, cualquiera sea la razonabilidad de ellas, aspecto que, por lo demás, tampoco ha sido puesto en pugna, sea errada, menos aún insostenible, a cuyo fin pudo serle provechoso, entre otras cosas, ilustrar acerca de los motivos por los cuales, en su opinión, la licencia no serviría como "elemento comprobatorio de la infracción", cosa que tampoco ha hecho. A su vez, que un elemento sea o no replicable pasa por establecer extremos que, como principio, resultan ajenos a la vía aquí intentada. En definitiva, el recurrente no hace un mínimo esfuerzo por explicar aquello que cataloga como finalidad *real* de la medida, que, sin desarrollarla, asume como válida y única posible.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, y en virtud de la legislación que los jueces de la causa estimaron aplicable, en carácter de medida cautelar. El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

---

76 *5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.*

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Como dije, no muestra haber cuestionado de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo *"sin perjuicio"* y *"no obsta"*; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

En definitiva, el recurrente no muestra que le hubieran desatendido o denegado una solicitud o pedido de devolución de licencia; no enseña los motivos de esa retención que denuncia; no acredita que la imposición de la multa que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho; ni, por fin, describe una situación susceptible de ser reparada en estas actuaciones.

4. La parte recurrente también plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen

habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de “remisería”.

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la

regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

"Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad."

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. A su turno, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, esa resolución señaló que el recurrente, en todo momento, conoció la conducta que se le atribuía. En esta línea, el tribunal *a quo* afirmó que el acta en cuestión contenía la identificación del conductor del rodado, el día, hora y lugar del hecho, la identificación del agente interviniente, y la descripción clara de la infracción en juego. Estas circunstancias, según la Cámara, siempre posibilitaron el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente. Por último, la Cámara apunta que "…la defensa se centró en establecer que el transporte privado de pasajeros mediante la aplicación UBER no requiere ningún tipo de habilitación y no en que no se haya realizado tal actividad". Sobre este punto, nada dijo el recurrente.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de todo este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

7. El recurrente también sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

8. Finalmente, respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal.

9. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ 6.1.4. - requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresados en el precedente mencionado.

2. Por lo demás, específicamente respecto al agravio por la violación al principio del *ne bis in idem*, entendemos que el recurrente tampoco logra plantear un caso constitucional. Ello en tanto los fundamentos esgrimidos en su recurso no demuestran una vinculación entre aquel principio y lo resuelto por las instancias de grado —que tuvieron por compurgada la sanción de inhabilitación en función del tiempo que se tuvo retenida la licencia—, ni se hace cargo de que la intervención de los tribunales locales se debió al pedido de revisión judicial, efectuado por el propio infractor, respecto de la decisión adoptada en sede administrativa. Sumado a ello, tampoco controvierte fundadamente que el accionar que allí se llevó a cabo se encontraba previsto en la normativa respectiva (art. 5.6.1, inc. b.15, ley nº 2148).

3. Por otro lado, si bien el recurrente se agravia por la alegada afectación al principio de proporcionalidad en razón del monto de pena impuesta, su queja no demuestra la vinculación de ese principio con este caso en particular, en el cual además —vale señalar— la Cámara efectuó una reducción de la sanción oportunamente impuesta por la instancia anterior.

4. A su vez, tampoco se aprecia que exista una cuestión constitucional vinculada al planteo referido a la nulidad del procedimiento y del acta de comprobación de la infracción por violación del art. 3 inciso f) de la ley n° 1217, en tanto los argumentos brindados son una reiteración de aquellos tratados oportunamente por la Cámara y versan sobre cuestiones de hecho y prueba que, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad no acreditados en este caso, son ajenas a esta instancia extraordinaria.

Se advierte así que, lejos de exponer un caso constitucional, el recurrente se limitó a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los magistrados de mérito resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable.

5. Finalmente, los planteos vinculados a la afectación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, fueron introducidos recién al momento de la queja y, en consecuencia, son el producto de una reflexión tardía y no pueden ser admitidos (cf. en sentido análogo *Fallos*: 312:1470 y 340:1913, entre otros).

6. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de octubre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ETCHEPAREBORDA, NAHUEL AGUSTÍN SOBRE 173 -INC 16 S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 173052/21-0; 13-10-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por el damnificado, quien refirió que el 22 de octubre de 2020 se contactó con un usuario de la red social Instagram y acordó la compra de un teléfono "Iphone". Acordó un plan de pago en cuotas, y antes de ir a retirar el dispositivo abonó por la plataforma "MercadoPago" la primera de ellas, de 14.000 pesos. Luego de ello, se dirigió a retirar el teléfono al local comercial indicado y tomó conocimiento de que allí no vendían ese tipo de teléfonos ni realizaban ventas por internet. Posteriormente, constató que la cuenta involucrada en la maniobra fue eliminada y no logro volver a contactarse con el usuario.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47 declinó su competencia en el entendimiento de que la conducta investigada encuadraría *prima facie* en el delito de defraudación informática (art. 173, inc. 16, CP), figura cuya tipicidad se estableció por la ley n° 26.388, ello es, con posterioridad a la sanción de la ley n° 24.588. Sostuvo que según la interpretación que cabía dar a dicha ley —sancionada

el 8 de noviembre de 1995— los hechos que hubieran de ser investigados bajo los tipos penales creados con posterioridad a su sanción, como el abordado a su criterio en estos actuados, resultaban de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 no aceptó la competencia atribuida en tanto consideró que los hechos investigados encuadrarían preliminarmente en el delito previsto en el art. 172, CP, figura no transferida a la justicia local. En ese sentido, sostuvo que en el caso "la publicación efectuada a través de la red social Instagram, sirvió para provocar el engaño del que refirió ser víctima [el denunciante], en tanto habría realizado el pago de la primera cuota acordada con el vendedor, sin recibir el producto adquirido y que debía ser entregado luego de materializado el desembolso del dinero, generando así un daño en el patrimonio del denunciante".

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, sostuvo que "la maniobra ilícita investigada es abarcada por las previsiones del artículo 173 (…), en tanto la modalidad comisiva se desarrolló a través de una red social y mediante medios tecnológicos que facilitaron defraudación", trabó la cuestión de competencia y remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia nacional en tanto la calificación legal que correspondería asignar preliminarmente al hecho sería la del art. 172, CP. Así, sostuvo que "en el caso no se habría llevado a cabo una 'técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la trasmisión de datos', circunstancia que impediría sostener la posible configuración de la hipótesis del inciso 16 del artículo 173 del Código Penal, como lo afirma el magistrado nacional. Por el contrario, si se tratara de una falsa oferta de bienes a la venta y el responsable de ella hubiera urdido un plan para obtener la entrega de dinero bajo tal engaño, hipótesis que se desprendería del relato efectuado por el denunciante, el perjuicio patrimonial habría sobrevenido como resultado del error al que habría sido llevado el [denunciante] quien, víctima de engaño, abonó la primera cuota del dinero requerido para la supuesta compra del teléfono celular, sin haber recibido el dispositivo en cuestión. En efecto, la secuencia relatada por el damnificado autorizaría, en principio, a sostener que en el caso concurrirían el despliegue de un ardid, que mueve a error a la víctima, en virtud del cual fue posible la disposición patrimonial perjudicial, exigidos para la configuración del delito de estafa".

FUNDAMENTOS:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de octubre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MUHAMAD, OSCAR ALBERTO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MUHAMAD, OSCAR ALBERTO SOBRE 6.1.44 - TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 32425/19-1; 13-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO - PRINCIPIO DE AUTOSUFICIENCIA - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - FALTA DE HABILITACIÓN - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - PROCEDIMIENTO DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Oscar Alberto Muhamad, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente, reduciendo el monto de la sanción de multa a 2000 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER y, además, confirmó la sanción de inhabilitación para conducir, teniéndola por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regía la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. A su vez, se agravió en relación a la nulidad del procedimiento por haberse sustentado en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno y manifestó que la decisión afectaba los principios de imparcialidad, inmediación, debido proceso legal. Por último, planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de la decisión impugnada.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional.

Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El 12 de abril del corriente año la Secretaria Judicial interina requirió al presentante que acompañara, en el plazo de cinco días, las copias necesarias para dotar de autosuficiencia a su recurso y, a su vez, especificó en la providencia aquellas que estimaba necesarias a tal fin.

5. Luego de que el recurrente presentara algunas de las copias solicitadas y señalara que no contaba con la totalidad requerida en función de que aquellas no se encontraban digitalizadas, se le dio intervención al Sr. Fiscal General a cargo, quien postuló que se rechazara la queja debido a que no se había planteado un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja interpuesta por Oscar Alberto Muhamad no reúne los requisitos mínimos formales para ser tratada (art. 32 de la ley n° 402).

El presentante, luego de haber sido debidamente intimado por la Sra. Secretaria Judicial interina, no acompañó la totalidad de las piezas procesales requeridas, necesarias para permitir a este Tribunal analizar adecuadamente el caso. En este sentido, omitió presentar copia de la contestación de la vista del recurso de apelación, la constancia de notificación de la resolución de cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia, el recurso de inconstitucionalidad del cual surja su fecha y hora de presentación y la contestación de su traslado.

Este grave defecto formal provoca la imposibilidad de examinar, entre otras cuestiones, si el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto en el término legal para hacerlo.

2. Si bien el recurrente manifestó la imposibilidad de acompañar la totalidad de las piezas requeridas porque "(…) no se encuentran digitalizadas en el expediente principal", lo cierto es que no agotó las posibilidades con las que contaba para cumplir con lo solicitado, en tanto no alegó ni tampoco surge de las actuaciones constancia

alguna que indique que haya intentado solicitar a alguno de los tribunales actuantes dichas presentaciones, o bien alguna clase de sucedáneo, tal como, por caso, una constancia de la que surgiera la fecha de presentación de su recurso de inconstitucionalidad. En suma, no demostró que la circunstancia alegada, asociada al trámite digital de las actuaciones, muestre que la exigencia omitida era de imposible cumplimiento.

En las condiciones descriptas, la presentación directa que aquí se examina no puede prosperar, toda vez que no satisface los recaudos indispensables propios de una queja como la articulada (TSJ, *in re* "Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451'", expte. n° 7936/11, resolución del 24/08/2011—y sus citas—, entre otros).

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto y dar por perdido el depósito.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Mis colegas entienden que corresponde "rechazar" la queja, pues el recurrente, pese a haber sido debidamente intimado, no acompañó ciertas copias, entre ellas, copia del "recurso de inconstitucionalidad, del cual surja su fecha y hora de presentación", circunstancia que, según consideran, "provoca la imposibilidad de examinar, entre otras cuestiones, si el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto en el término legal para hacerlo". No comparto ese criterio. En el caso, nadie discute que *a)* la Cámara lo tuvo por interpuesto en tiempo y forma, *b)* no vienen invocados elementos que, a la postre, permitan desvirtuar ese dato, *c)* tampoco agravios que, sin mengua del principio dispositivo, habiliten a revisar el punto, *d)* mucho menos, un deber en cabeza del recurrente de re-acreditar el asunto, *e)* en ausencia de ese deber, si el Tribunal decidiera verificar la fecha de interposición del recurso de inconstitucionalidad podría hacerlo examinando el expediente principal, y *f)* la queja que nos ocupa ha sido deducida en término.

2. Sentado lo anterior, la parte recurrente impugna la decisión de la Cámara que, en lo que aquí importa, confirmó parcialmente la de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió condenarla como autora responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de dos mil unidades fijas (2.000 UF), cuyo cumplimiento, a su turno, dejó en suspenso.

3. Ese art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base la recurrente fue condenada, y cuya validez no viene disputada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa

vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

4. La parte recurrente plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art.

6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

"Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad."

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de “límites al dominio” y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. En fin, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. A su turno, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, los Camaristas que conformaron la mayoría señalaron que en el acta se habían consignado los datos del pasajero (Mariano Martínez, DNI 31.651.746) y también se consignó la manifestación de esa persona referida a que contrató el servicio a través de la aplicación “Uber”.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

7. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal. Lo mismo cabe decir de la invocada violación al principio de inmediación, a cuyo respecto el recurrente tampoco muestra que la audiencia que allí apunta venga reconocida en la CN, ni que ella le acuerde una extensión como la que aquí pretende.

8. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de octubre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CANTERO SANABRIA, FERNANDO DARÍO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CANTERO SANABRIA, FERNANDO DARÍO SOBRE 6.1.44 - TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 36741/19-2; 13-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Fernando Darío Cantero Sanabria, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la resolución de grado, reduciendo el monto de la sanción de multa a 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente, regía la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. A su vez, postuló la nulidad del procedimiento por sustentarse en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno y planteó la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad en función de la multa impuesta.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ 6.1.4. - requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresados en el precedente mencionado.

2. Por lo demás, si bien el recurrente se agravia por la alegada afectación al principio de proporcionalidad en razón del monto de pena impuesta, su queja no demuestra la vinculación de ese principio con este caso en particular, en el cual además —vale señalar— la Cámara efectuó una reducción de la sanción oportunamente impuesta por la instancia anterior.

3. A su vez, respecto el agravio referido a la nulidad del procedimiento y del acta de comprobación de la infracción por violación del art. 3 inciso f) de la ley n° 1217,

el recurrente tampoco logra plantear un caso constitucional, en tanto los argumentos brindados son una reiteración de aquellos tratados oportunamente por la Cámara y versan sobre cuestiones de hecho y prueba que, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad no acreditados en este caso, son ajenas a esta instancia extraordinaria.

Se advierte así que, lejos de exponer un caso constitucional, el recurrente se limitó a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los magistrados de mérito resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable.

4. Finalmente los planteos vinculados a la afectación del debido proceso y la tutela judicial efectiva fueron introducidos recién al momento de la queja. En consecuencia, son el producto de una reflexión tardía y no pueden ser admitidos (cf. en sentido análogo *Fallos*: 312:1470 y 340:1913, entre otros).

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La parte recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió condenarla como autora responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento, a su turno, dejó en suspenso.

2. Ese art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base la recurrente fue condenada, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

3. La parte recurrente plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En

la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla

cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art.6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

“Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad.”

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de “límites al dominio” y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. En fin, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

4. A su turno, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

5. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, esa resolución señaló que el acta daba cuenta de la identificación del pasajero transportado, de que ese pasajero transportado "…manifestó haber contratado el servicio por la app Uber", y de que el recurrente, en todo momento, conoció la conducta que se le atribuía. En esta línea, el tribunal *a quo* afirmó que el acta en cuestión contenía la identificación del conductor del rodado, del vehículo, el día, hora y lugar del hecho, la identificación del agente interviniente, y la descripción de la infracción enrostrada. Estas circunstancias, según la Cámara, siempre posibilitaron el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

6. El recurrente también sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

7. Finalmente, respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal.

8. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de octubre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BUSTOS, DIEGO SEBASTIÁN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BUSTOS, DIEGO SEBASTIÁN SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 32867/19-2; 13-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO - PRINCIPIO DE AUTOSUFICIENCIA - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Diego Sebastian Bustos, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente, reduciendo el monto de la sanción de multa a 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regía la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. A su vez, postuló la nulidad del procedimiento por haberse sustentado en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno y, por último, señaló la arbitrariedad y falta de fundamentación de la decisión recurrida.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los motivos de agravio planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional.

Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El 31 de marzo del corriente año la Secretaria Judicial interina requirió al presentante que acompañara, en el plazo de cinco días, las copias necesarias para dotar de autosuficiencia a su recurso y, a su vez, especificó en la providencia aquéllas que estimaba necesarias a tal fin.

5. Luego de que el recurrente presentara algunas de las copias solicitadas y señalara que no contaba con la totalidad requerida en función de que estas no se encontraban digitalizadas, se le dio intervención al Sr. Fiscal General a cargo, quien postuló que se rechazara la queja debido a que no se había planteado un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Francisco Luis Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja interpuesta por Diego Sebastian Bustos, junto con su letrado, no reúne los requisitos mínimos formales para ser tratada (art. 32 de la ley n° 402).

El presentante, luego de haber sido debidamente intimado por la Sra. Secretaria Judicial interina, no acompañó la totalidad de las piezas procesales requeridas a los fines de posibilitar a este Tribunal analizar adecuadamente el caso. En este sentido, omitió presentar copia del recurso de apelación, de la constancia de notificación de la resolución de Cámara que confirmó parcialmente la de grado, de la constancia que diera cuenta del día y hora de presentación del recurso de inconstitucionalidad y de las contestaciones de traslado respecto de ambos recursos.

Este grave defecto formal provoca la imposibilidad de examinar, entre otras cuestiones, si el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto en el término legal para hacerlo o si fueron mantenidos adecuadamente los agravios planteados en los distintos recursos interpuestos.

2. Si bien el recurrente manifestó la imposibilidad de acompañarlas porque "(…) no se encuentran digitalizadas en el expediente virtual", lo cierto es que no agotó las posibilidades con las que contaba para cumplir con lo solicitado, en tanto no alegó ni tampoco surge de las actuaciones constancia que indique que haya intentado solicitar a alguno de los tribunales actuantes dichas presentaciones, o bien alguna clase de sucedáneo, tal como, por caso, una constancia de la que surgiera la fecha de presentación de su recurso de inconstitucionalidad y la de notificación de la decisión de Cámara impugnada mediante este recurso. En suma, no demostró que la circunstancia alegada, asociada al trámite digital de las actuaciones, muestre que la exigencia omitida era de imposible cumplimiento.

En las condiciones descriptas, la presentación directa que aquí se examina no puede prosperar, toda vez que no satisface los recaudos indispensables propios de una queja como la articulada (TSJ, *in re* "Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451'", expte. n° 7936/11, resolución del 24/08/2011—y sus citas—, entre otros).

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Mis colegas entienden que corresponde "rechazar" la queja, pues el recurrente, pese a haber sido debidamente intimado, no acompañó ciertas copias, entre ellas, copia "de la constancia que diera cuenta del día y hora de presentación del recurso de inconstitucionalidad", circunstancia que, según consideran, "provoca la imposibilidad de examinar, entre otras cuestiones, si el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto en el término legal para hacerlo".

No comparto ese criterio. En el caso, nadie discute que *a)* la Cámara lo tuvo por interpuesto en tiempo y forma, *b)* no vienen invocados elementos que, a la postre, permitan desvirtuar ese dato, *c)* tampoco agravios que, sin mengua del principio dispositivo, habiliten a revisar el punto, *d)* mucho menos, un deber en cabeza del recurrente de reacreditar el asunto, *e)* en ausencia de ese deber, si el Tribunal decidiera verificar la fecha de interposición del recurso de inconstitucionalidad podría hacerlo examinando el expediente principal, y *f)* la queja que nos ocupa ha sido deducida en término.

2. Sentado lo anterior, la parte recurrente impugna la decisión de la Cámara que, en lo que aquí importa, confirmó parcialmente la de primera instancia y, a mérito de

ello, resolvió condenarla como autora responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas fijas (500 UF), cuyo cumplimiento, a su turno, dejó en suspenso.

3. Ese art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base la recurrente fue condenada, y cuya validez no viene disputada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

4. La parte recurrente plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de

traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar

sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

"Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad."

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. En fin, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. A su turno, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un

acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, esa resolución señaló que *"…no se evidencia[ba] que los agravios efectuados por el recurrente permit[ier]an vislumbrar en qué modo la actuación administrativa cuestionada por su parte ha[bía] vulnerado el derecho a defensa. A su vez, el acta en cuestión reún[*ía] *los requisitos establecidos en el art. 3 LPF por lo que resulta[ba] no sólo formalmente válido sino además prueba suficiente de los hechos que allí se consigna[ba]n en los términos del art. 5 de la ley Nº 1217*".

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

7. El recurrente también sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

8. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal.

9. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de octubre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MOYA, RUBÉN EMANUEL SOBRE 173 16 - ESTAFA INFORMÁTICA"

Expte. SAPPJCyF nº 120041/21-1; 13-10-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por el damnificado, quien refirió que el 2 de mayo de 2021 se contactó con una página de la red social Instagram referida a inversiones en criptomonedas. En ese marco acordó realizar una inversión que, según le fue referido, se duplicaría a los 15 días. A ese fin, efectuó una transferencia de 15.000 pesos. Más tarde advirtió que la página había sido dada de baja, por lo que se comunicó con la persona a la cual le transfirió el dinero, quien le habría manifestado que desconocía lo ocurrido y que su rol se limitaba al de ser un intermediario, por lo que percibía el diez por ciento de lo que los supuestos inversores depositaban, monto que habría ofrecido reintegrarle.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 declinó su competencia, en tanto consideró que los hechos investigados encuadrarían preliminarmente en el delito previsto en el art. 172, CP, figura no transferida a la justicia local. En ese sentido, sostuvo que "la maniobra que habría sido utilizada para llevar a cabo el hecho denunciado no logra encuadre jurídico en ninguno de supuestos previstos en los incisos 15 y 16 del art. 173 del Código Penal de la Nación (…) sino que, en el presente,

a través de ardid o engaño el denunciante realizó voluntariamente la transferencia bancaria a cambio de una supuesta inversión en cryptomonedas".

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24 no aceptó la competencia atribuida toda vez que a su criterio la declinatoria resultaba prematura. En ese sentido, señaló que no surgía que se hubieran ratificado los dichos del denunciante, ni que se hubiera recabado información sobre la transferencia de dinero, como tampoco se había profundizado en el modo en que el denunciante "se contactó con los perfiles de la red social 'Instagram', si tenía algún tipo de referencia o si simple[mente] realiz[ó] la inversión sin ningún tipo de resguardo". Finalmente consideró que no podía descartarse que la persona imputada por el denunciante hubiera manipulado el sistema informático de aquel para hacerse con el dinero.

5. El juzgado local mantuvo su posición, consideró que no correspondía tener por prematura la declinatoria "ya que en autos contamos con la denuncia realizada por el Sr. Andrada y la ratificación respecto de no haber recibido ni el dinero ni las cryptomonedas prometidas, realizada a través de las diligencias realizadas por el Ministerio Público Fiscal, por lo cual estos elementos alcanzan para satisfacer el grado de investigación necesario previo a una declinatoria de competencia material. Asimismo (…) de la denuncia realizada por el damnificado surge que la víctima misma realizó una transferencia bancaria". Por ello, trabó la cuestión de competencia y remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia nacional en tanto la calificación legal que correspondería asignar preliminarmente al hecho sería la del art. 172, CP.

Así, sostuvo que "del relato efectuado por el denunciante surge que, en el supuesto de que estuviéramos ante una maniobra defraudatoria (…) la calificación legal que correspondería asignarle a los hechos sería la de estafa, prevista en el art. 172 del Código Penal.

En efecto, en este caso, el perjuicio patrimonial habría sobrevenido como resultado del error al que habría sido llevado el Sr. Andrada quien, víctima de engaño, transfirió el dinero requerido para la supuesta inversión (…).

La secuencia relatada por el damnificado autorizaría, en principio, a sostener que en el caso concurrirían el despliegue de un ardid, que mueve a error a la víctima, en virtud del cual fue posible la disposición patrimonial perjudicial, exigidos para la configuración del delito de estafa.

(…) Finalmente, en lo que se refiere al pretendido carácter prematuro de la declinatoria dispuesta, resulta de aplicación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto tiene dicho que '[s]i las declaraciones de la víctima resultan verosímiles, pueden ser tenidas en cuenta para determinar la competencia

en la medida en que no se encuentren desvirtuadas por otros elementos de la causa' (conf. dictamen del Procurador General al que remitió la Corte en Competencia CCC 9933/2014/1/CS1 'Ramírez Álvarez, Andrés y otros s/ incidente de incompetencia' resuelta el 23 de junio de 2015, con cita de *'Fallos'* 329:4345)".

FUNDAMENTOS:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de octubre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ DE LA PRIDA, ESTEBAN RAFAEL C/ GCBA S/ AMPARO"

Expte. SACATyRC nº 14994/18-0; 20-10-2021.

RECURSO DE REVOCATORIA (INADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES JUDICIALES - RESOLUCIONES IRRECURRIBLES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe:

RESULTA:

Esteban Rafael de la Prida, abogado en causa propia, interpuso revocatoria contra la decisión del Tribunal que, por mayoría, resolvió imponerle las costas por el rechazo del recurso extraordinario federal por él incoado; por considerar que "*es contradictorio la aplicación del art. 68 del CPCCN al recurrente cuando en autos se demostró la gratuidad y exención de costas establecidas en el art. 14 de la CCABA y por la exención de pagar el depósito judicial establecido en el art. 286 del CPCCN*".

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Cabe recordar que las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, primer párrafo, ley 7, no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus decisiones (CSJN, doctrina de Fallos: 286:198; 293:468; 297:543; 303:241; 308:1606; 310:1784; 313:817, entre muchos otros; el Tribunal, *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], t. 1, ps. 136 y ss. *in re*: "Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ nulidad", expte. n° 50/99, resolución del 17/6/1999; "Liga de amas de casa, usuarios y consumidores de la República Argentina y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", expte. n° 480/00, resolución del 24/10/2000; "Ayala, Miguel Ángel y otros s/ amparo", expte. n° 1236/01, resolución del 7/11/2001; "Spisso, Rodolfo R. c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 1866/02, resolución del 13/11/2002; "Rojt Julio M. y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" en: "Rojt Julio M. y otros c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas s/ amparo (art. 14, CCABA)", expte. n° 2689/03, sentencia del 29/6/2005, entre otros; en sentido análogo a la doctrina del Alto tribunal federal en *Fallos*: 286:198. 293:468. 297:543. 303:241; 308:1606; 327:5817; 330:4409; entre muchos otros).

2. Por otra parte, si bien el actor invoca precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los que se hizo excepción a la aludida regla frente a la configuración de situaciones serias e inequívocas que demostraron con nitidez manifiesta el error que se pretendía subsanar, las consideraciones aquí vertidas por el presentante en su recurso de revocatoria resultan lábiles para exponer algún supuesto que demande un nuevo tratamiento por parte del Tribunal. Ello pues los argumentos esgrimidos ponen en evidencia su discrepancia con el pronunciamiento impugnado mas no exhiben que el decisorio en cuestión haya sido fruto de un manifiesto error.

En consecuencia, el recurso presentado resulta inadmisible.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto de mis colegas preopinantes.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La parte recurrente no muestra que la resolución contra la cual dirige su recurso de revocatoria — aquella que denegó su recurso extraordinario federal— sea alguna de las previstas en el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, que establece: “El recurso de reposición procede contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, y contra las interlocutorias que no extingan el proceso y causen un perjuicio irreparable por la sentencia definitiva, a fin de que el tribunal que las ha dictado las revoque por contrario imperio.”

2. Por ello, voto por declarar inadmisible el recurso de revocatoria a estudio.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar inadmisible el recurso de revocatoria presentado por Esteban Rafael de la Prida.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva como está ordenado en el punto 2 de la sentencia dictada por este Tribunal de fecha 2 de octubre de 2019. actuación n° 15550650/2019.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“METROVÍAS S.A. C/ ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD BS. AS. S/ OTROS REC. JUDICIALES CONTRA RES. PERS. PÚBLICAS NO EST. S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SACATyRC nº 16070/18-0; 20-10-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - FACULTADES SANCIONATORIAS (ALCANCES) - DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Metrovías SA (en adelante: Metrovías) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 29 de diciembre de 2020 mediante la que el Tribunal —por mayoría— rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado y su recurso de inconstitucionalidad.

El Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: EURSPCABA) contestó el traslado de la presentación y solicitó su rechazo.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto oportunamente por Metrovías pues no logra demostrar que la cuestión cuyo conocimiento pretende someter a la instancia extraordinaria sea una de las previstas en el art. 14 de la ley 48.

2. Conviene recordar que el pleito fue promovido por la recurrente con el objeto de obtener la declaración judicial de nulidad de una sanción que le fue impuesta por el EURSPCABA, creado por el art. 138 de la CCBA. Así, la cuestión debatida en autos estuvo principalmente acotada a la interpretación y aplicación de normas locales y de derecho común (entre ellas, las leyes 210 y 24.240).

En este sentido, la CSJN tiene dicho que los asuntos regidos por el derecho local son, por regla, ajenos a su control por vía del recurso extraordinario federal (Fallos: 285:410, 286:87, 291:356 y 308:551, entre otros) pues el respeto a las autonomías locales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión definitiva de las causas que, en lo sustancial, versan sobre la interpretación y aplicación de las leyes y disposiciones de orden local (Fallos: 289:336, 293:226, 296:642, 311:2004 y 323:1217, entre muchos otros). En efecto, no existe cuestión federal si los agravios involucran exclusivamente cuestiones de derecho público local (Fallos: 315:1074) o si se trata de determinar el contenido y extensión de las diferentes acciones previstas en la legislación local (Fallos: 315:1644). La Corte no está habilitada para modificar la interpretación de las normas locales llevadas a cabo por los jueces provinciales, sino sólo para revisar la compatibilidad de las normas así interpretadas con la Constitución Nacional (Fallos: 319:687).

3. Metrovías plantea que existe cuestión federal "… en la medida en que tanto la CCAYT como el TSJ fundan sus respectivos decisorios sobre la base de una errónea interpretación de normas federales relativas a una Concesión otorgada por el Estado Nacional y su transferencia de la Nación a la CABA…".

Frente a ello, cabe subrayar que la resolución de la demanda de impugnación del recurrente no involucró la interpretación de normas federales relativas a la transferencia del contrato y del servicio. Antes bien, y como se vio, la solución se apoyó en normas relativas a la defensa de los usuarios en la jurisdicción local. Ello deja al planteo sin la relación directa con lo debatido y decidido en autos que el art. 15 de la ley 48 exige, y priva al recurso —en este punto— del requisito de adecuada fundamentación exigido por la misma norma y por la doctrina de Fallos: 283:404, 302:155, 311:169, 542 y 316:420, entre muchos otros.

La referencia que Metrovías hace a precedentes del Alto Tribunal tampoco permite tener por acreditada, como pretende, la presencia de un caso federal, en tanto ella no explica ni fundamenta cuáles serían las similitudes fácticas que justificarían adoptar —en este caso— la misma solución que en aquéllos.

El recurso extraordinario federal, entonces y pese a sostener Metrovías que se encuentra configurada la hipótesis prevista en el inc. 3 del art. 14 de la ley 48, no logra poner en juego alguno de los supuestos previstos en dicha norma.

4. Tampoco autoriza a habilitar la vía extraordinaria la invocación genérica de cláusulas constitucionales que la actora efectúa para justificar la existencia de cuestión federal (arts. 17, 18 y 19 CN) dado que la recurrente no acredita la necesaria relación directa que debe existir entre ellas y la decisión adoptada.

La CSJN ha establecido que la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306 y muchos otros) y que la relación directa que la ley exige existe solo cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828 y 268.2479), hipótesis que no se verifica en el caso.

5. La parte recurrente argumenta también la existencia de cuestión federal “… en tanto en el caso bajo examen hay una clara violación al derecho a la doble instancia…” por no haber contado aún —según lo afirma— con una segunda instancia para su reclamo, dado que debió “… dirigirse directamente a la CCAYT para plantear su acción, y el TSJ rechazó la solicitud de posicionarse como una segunda instancia”. Funda la invocación de un derecho “… a la doble instancia…” en instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

En este escenario, corresponde recordar que el Tribunal acotó su intervención al ámbito que autorizan las normas locales que regulan su competencia: la Constitución de la Ciudad y la ley 402, cuya validez la recurrente no ha cuestionado. Así, los preceptos de derecho internacional a los que Metrovías pretendió acogerse no tienen relación directa con lo resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48).

6. Además, Metrovías no se hace de cargo de efectuar una crítica orientada a rebatir los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para rechazar sus recursos de queja y de inconstitucionalidad, entre otros: que la intervención concurrente de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte y el EURSPCABA en el control y fiscalización del servicio público de transporte subterráneo resulta *prima facie* válida; que no identifica cuál sería el fundamento normativo para desplazar la hipótesis de facultades concurrentes propia del régimen federal en materia de poder de policía; que menos aún logró acreditar que el ejercicio por parte del EURSPCABA de las atribuciones resistidas haya interferido con algún interés federal que tampoco aparece identificado por la actora; que al ejercer las potestades sancionatorias (originadas en el poder de policía local o en el régimen de consumidores y usuarios) el EURSPCABA tomó el contrato como antecedente; que es indiferente si el concedente es el Estado nacional o el Estado local pues, en ambos supuestos, el EURSPCABA —cumplidos los recaudos pertinentes— tiene conferidas potestades sancionatorias; que la sanción cuya impugnación dio motivo a la causa no responde al contenido del contrato sino a conductas de Metrovías; que el EURSPCABA no pretendió actuar como autoridad de aplicación del contrato de concesión ni aplicar las sanciones allí previstas para los posibles incumplimientos de sus cláusulas; que la ley n° 210 incluye en forma explícita al transporte público de pasajeros entre aquellos servicios sometidos a la competencia del Ente al que, a su vez, asigna competencia para aplicar las sanciones que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que rijan a los mencionados servicios; que el EURSPCABA no pudo más que acudir al instrumento donde se precisa el modo en que Metrovías debe prestar el servicio a su cargo; que la verificación del cumplimiento de la obligación que surge del art. 19 de la ley de defensa del consumidor exige en muchos casos la consideración de contratos administrativos o entre particulares, de donde surjan, por ejemplo, las modalidades acordadas para una prestación, sin que esto implique en modo alguno que el organismo interviniente se erija en autoridad de aplicación de unos ni de otros; y que los restantes agravios (vicio en la causa y procedimiento del acto impugnado, el rechazo de la citación del Estado nacional y la imposición de costas) no planteaban una cuestión constitucional ni federal.

Las consideraciones que formula, básicamente, son reiteración de argumentos vertidos en anteriores presentaciones que fueron objeto de tratamiento y desestimados en esta instancia.

A este respecto, resulta aplicable lo expresado por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en su constante jurisprudencia en cuanto sostiene que "… el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna" (Fallos: 314:440, entre muchos otros). También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que "… para la procedencia del remedio federal

no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma" (Fallos: 319:123 y 320:769, entre muchos otros).

7. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de la sentencia cabe afirmar que por regla general no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite* no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como se adelantó— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales invocados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina pues: "La doctrina de la arbitrariedad (…) atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

8. Finalmente, cabe agregar que la gravedad institucional invocada por la recurrente autoriza a la Corte Suprema a "… prescindir de ciertos extremos formales, pero no a suplir la inexistencia de cuestión federal" (Fallos: 325:2534, entre muchos otros).

La ausencia de dicho recaudo resulta dirimente, máxime teniendo en cuenta que la parte recurrente no ha demostrado de qué manera la decisión recaída en el caso incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional.

9. Por lo demás, y como quedó expuesto en los párrafos precedentes, Metrovías no ha dado cumplimiento a los recaudos señalados en el art. 3 del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inc. *d*). Tampoco se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. *e*).

10. Por lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por Metrovías.

Las costas de la incidencia se imponen a la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 del CPCCN).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a los argumentos expuestos en los considerandos 1 a 4 y 7 a 10 del voto de mis colegas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, los que resultan suficientes para denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión la recurrente persigue encontró apoyo en la interpretación de legislación local y común, cuya validez no viene debatida; y, en tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 17, 18 y 19 de la CN) carecen de relación directa con lo resuelto.

Por fin, en relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento. Costas a la vencida.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

En su recurso de inconstitucionalidad Metrovías plantea tres agravios a los que atribuye carácter constitucional:

a) En primer lugar, impugna la competencia reconocida al EURSPCABA para ejercer el poder de policía sobre un servicio público concesionado por el Gobierno Nacional. El fallo de este Tribunal —por remisión al recaído en la causa *"Metrovías SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Metrovías SA c/ GCBA y otros s/ otros rec. judiciales c/ res. pers. públicas no est.'"* (expte. 8346/11)— reconoció la competencia del Ente local en base a la interpretación de la distribución de facultades que el régimen federal impone entre el gobierno central y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y esa interpretación viene resistida por la empresa. En consecuencia, en este aspecto que versa sobre el alcance de las competencias de las distintas jurisdicciones en el sistema federal organizado por nuestra Constitución Nacional, el recurso extraordinario resulta procedente.

b) En segundo lugar, Metrovías tacha de arbitraria la sentencia de este Tribunal en cuanto consideró que sus alegaciones sobre la existencia de vicios graves en el procedimiento y en la causa del acto sancionatorio que impugnó no encerraban un caso constitucional que habilitase la revisión por vía del recurso de inconstitucionalidad. Coincido con mis colegas preopinantes en que por regla general no corresponde

al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse sobre la alegada arbitrariedad de su propio decisorio, motivo por el cual en este punto el recurso extraordinario debe denegarse.

c) En tercer lugar, la recurrente sostiene que al no haber otorgado carácter amplio a su recurso de inconstitucionalidad este Tribunal ha violado su derecho a la doble instancia en materia sancionatoria. Ahora bien, Metrovías insiste en invocar a su favor la Convención Interamericana de Derechos Humanos, instrumento que —como expliqué en mi voto al rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— no se aplica en principio a las personas jurídicas, y la empresa no brinda ningún argumento para justificar por qué esta conclusión resultaría errónea ni expone otros motivos de índole constitucional que sustenten su pretensión. En consecuencia, en este aspecto el recurso carece de la fundamentación mínima que podría tornarlo procedente, sin que sea suficiente la mera invocación ritual de principios constitucionales sin adecuada vinculación con los hechos del caso.

Por los motivos expuestos voto por conceder el recurso extraordinario federal con el alcance establecido en el punto a), y denegarlo en el resto de las cuestiones planteadas.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Metrovías SA, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva como está ordenado en la sentencia del 29 de diciembre de 2020.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CARO, ISABEL SARA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACATyRC nº 18307/16-1; 20-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso para sostener el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que dispuso —en cuanto es pertinente reseñar porque fue materia de agravios—: "Declarar parcialmente desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y [rechazarlo] en lo restante…".

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Isabel Sara Caro y Natalia Andrea Manossian —agentes del GCBA que se desempeñan, respectivamente, como psicóloga y obstétrica en sendos hospitales públicos de la Ciudad— promovieron contra el GCBA con el objeto de que: i) liquide su salario de conformidad con el "Cargo/Nivel" que a cada una correspondía en función de sus tareas en el escalafón especial que fija la ordenanza n° 41.455 y sus normas reglamentarias,

ii) reconozca su antigüedad en el trabajo desde la fecha del primer contrato de locación de servicios que las había unido con su empleador "… y otorgue la totalidad de los derechos y beneficios que se deriven de ese reconocimiento…", y iii) pague las diferencias salariales resultantes por los períodos no prescriptos (que precisaron para cada una) con intereses y costas.

Contestada la demanda, la jueza de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que "… mientras las actoras [realizaran] tareas de índole profesional en áreas dependientes de las direcciones generales de Atención Médica y Técnica Administrativa de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente, [liquidara] sus haberes conforme el cargo, nivel y antigüedad que corresponda de conformidad con el escalafón especial previsto en la ordenanza 41.455 y sus normas complementarias y modificatorias". También lo condenó a reconocer la antigüedad reclamada por las accionantes y a pagarles las diferencias salariales resultantes de la decisión, con intereses.

3. En cuanto corresponde reseñar, el GCBA apeló la decisión. Objetó que se hubieran reconocido diferencias salariales a favor de las accionantes y que se le hubiera ordenado reconocerles antigüedad en sus cargos a partir del primer contrato de locación de servicios que celebraron. Argumentó que se lo había condenado a pagar a las actoras un salario que no correspondía a su situación de revista y que la jueza de grado "… por el solo hecho del lugar de desempeño y su título profesional, [había asumido que debían] encuadrarse sus salarios en los términos de un escalafón que les [resultaba] completamente ajeno". Respecto de la antigüedad de las accionantes, afirmó que no correspondía reconocerla desde el primer contrato de servicios que

celebró con ellas porque bajo aquél no se había formado una relación de dependencia que lo autorizara.

Contestado el traslado del recurso por la parte actora, la Sala II lo declaró desierto en relación con el reconocimiento de diferencias salariales y lo rechazó respecto del agravio relacionado con la antigüedad en los cargos.

4. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Denunció el menoscabo del debido proceso, del principio de legalidad, de las potestades de la Administración y el empleo eficiente de los recursos públicos y de la división de poderes en general. Se agravió especialmente de la afectación de su derecho de defensa por la que calificó como "… una condena a futuro…". Afirmó que "… los pronunciamientos judiciales no pueden condenar hacia el futuro sin una palmaria violación del derecho a la defensa en juicio contenido en el artículo 18 de la Constitución Nacional".

Sustanciado el recurso, la Cámara lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la intervención del Tribunal.

5. La denegatoria dio lugar a la queja antes referida. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA porque contiene defectos de fundamentación que la hacen ineficaz para poner en crisis la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

2. Más allá de la reconstrucción que las piezas acompañadas permite, la lectura de la queja por sí misma impide conocer los extremos conducentes de la causa en cuyo marco fue interpuesta.

El GCBA no da cuenta en lo absoluto de los términos de la demanda promovida en su contra, de los argumentos que opuso a su progreso, de las razones de la decisión que le fue desfavorable y menos de cómo esos términos, argumentos y razones estaban apoyados en normas cuya interpretación compete al Tribunal.

3. Para justificar que la materia de lo resuelto en el pleito autoriza la intervención del Tribunal invoca en forma genérica que el Poder Judicial tiene vedado lo que califica como una "condena a futuro", pero ni siquiera identifica —ni ella surge del expediente— la condena a la que atribuye esta característica.

4. Por estas razones, corresponde rechazar la queja por infundada.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Coincidimos con la solución propuesta por nuestros colegas, consistente en rechazar la queja por los defectos de fundamentación que contiene, por cuanto el recurso no da argumento alguno de por qué lo resuelto por la Cámara CATyRC involucra una cuestión constitucional que suscite la competencia de este Tribunal.

Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALANCAY, JUAN JOSÉ CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"

Expte. SACATyRC nº 18535/20-2; 20-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - FRANQUEROS - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - TRABAJO INSALUBRE - TERAPIA INTENSIVA - JORNADA LABORAL - JORNADA REDUCIDA - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal a efectos de resolver el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo que Juan José Alancay —quien desarrolla tareas como enfermero "franquero" en el servicio de cirugía cardiovascular del hospital de niños Dr. Ricardo Gutiérrez— promovió contra el GCBA con el objeto de que se readecuase su carga horaria laboral conforme la normativa vigente, la que sostiene— califica como insalubre a la tarea que realiza.

Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo.

3. El 5 de octubre de 2020 el juez de grado hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que adecuase la jornada laboral de la actora, la que no podía exceder de las seis horas diarias y de las treinta horas semanales.

4. Contra lo decidido se alzó el GCBA y expresó sus agravios.

El 9 de noviembre de 2020 la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo —por mayoría— rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, con costas.

5. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. El recurso fue contestado por la parte actora y denegado por la Sala III con sustento en la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (sentencia de fecha 10/12/2020). Ello motivó la queja que fuera referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces de Cámara denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que "… los agravios desarrollados en el recurso remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, así como muestran un disenso con la inteligencia asignada a normativa infraconstitucional sin que se advierta la concurrencia de una cuestión constitucional que guarde concreta relación con las normas invocadas…" (v. sentencia de fecha 10/12/2020, p. 2).

Asimismo, descartaron el agravio referido a la arbitrariedad de sentencia.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos de un modo suficiente.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente nº 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente nº 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros). En el caso, el incumplimiento del respectivo recaudo define el rechazo del recurso directo intentado.

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA. Así lo votamos.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La cuestión traída a este Tribunal resulta sustancialmente análoga a la decidida en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Lucero, Sandra Viviana c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. 10442/13, sentencia del 13 de agosto de 2014, y en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Moreira Suquilvide, Eduardo c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. 8896/12, sentencia del 16 de octubre de 2012, entre otras.

Los fundamentos allí expuestos resultan *mutatis mutandis* aplicables al caso, motivo por el cual, a ellos corresponderá remitirse —en lo pertinente— en honor a la brevedad.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja planteado por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA recurrente. Ello así, porque no se hace cargo de las razones que dio el tribunal *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad, esto es, que "…los agravios desarrollados remit[ía] n al examen de cuestiones de hecho y prueba, as[í] como m[o]stra[ba]n un disenso con la inteligencia asignada a normativa infraconstitucional [leyes nacionales 20744,

24004, 11544, ordenanzas 40403, 40820, ley de la ciudad 298, decreto 937/07]" (v. sentencia de fecha 10/12/2020, p. 2).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"RUSCIO, VÍCTOR DOMINGO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ RUSCIO, VÍCTOR DOMINGO C/ COLEGIO ÚNICO DE CORREDORES INMOBILIARIOS DE LA CABA S/ AMPARO"

Expte. SACATyRC nº 15841/18-0; 20-10-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - GRAVEDAD INSTITUCIONAL (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Víctor Domingo Ruscio interpuso recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento de fecha 18 de diciembre de 2019 mediante el cual el Tribunal rechazó —por mayoría— su recurso de queja.

Corrido el pertinente traslado, fue contestado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por Víctor Domingo Ruscio debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja deducido por la actora por considerar, en apretada síntesis, que no contenía el planteo de una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14 inciso 3 de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados por la actora remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad, dado que no se había hecho cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se había sustentado el pronunciamiento atacado.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que "… el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna" (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

Por otra parte, el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que "… para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma" (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. Más allá de las menciones genéricas a principios constitucionales que el recurrente considera afectados, sus agravios se fundan en la interpretación de normas nacionales de derecho común — tales como el 20.266 y el antiguo Código de Co-

mercio— y normas locales —*vg.* las leyes 2.340 y 3.493— sin plantear una cuestión federal suficiente para la procedencia de su recurso extraordinario.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos*:* 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por otra parte, cabe reiterar lo sostenido respecto de la gravedad institucional a que alude el actor, en tanto no autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria en la medida que no demostró que lo decidido exceda el interés individual de las partes y ataña también al de la colectividad —Fallos 247:601; 255:41; 290:266; entre otros—.

7. Por fin, debe señalarse que el GCBA no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso,

y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3º, inc. e).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido. Con costas (art. 68 CPCCN).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: la afectación de su derecho al trabajo, a la igualdad y a la defensa en juicio.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que el recurrente planteó una cuestión federal fundada en la afectación de la garantía de defensa en juicio, corresponde conceder el recurso extraordinario federal. Con costas (art. 68 CPCCN).

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Víctor Domingo Ruscio, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en el punto 2 de la sentencia de este Tribunal Superior de Justicia de fecha 18/12/2019, actuación n° 15554535/2019, página 18.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZAPATA CÁRDENAS, VANESSA RUBY CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"

Expte. SACATyRC nº 2148/19-1; 20-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - FRANQUEROS - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - TRABAJO INSALUBRE - TERAPIA INTENSIVA - JORNADA LABORAL - JORNADA REDUCIDA - PERSONAL DE ENFERMERÍA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal a efectos de resolver el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo que Vanessa Ruby Zapata Cárdenas —quien desarrolla tareas como enfermera "franquera" en el servicio de infectología del hospital de niños Ricardo Gutiérrez— promovió contra el GCBA con el objeto de que se readecuase su carga horaria laboral conforme la normativa vigente, la que —sostiene— califica como insalubre a la tarea que realiza.

Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo.

3. El juez de grado hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA adaptar la carga horaria laboral de la actora como personal "franquera" a un límite máximo de seis (6) horas diarias y no más de treinta (30) horas semanales, sin que ello implicara una merma de su salario (sentencia de fecha 29/10/2019).

4. Contra lo decidido se alzó el GCBA y expresó sus agravios.

A su turno, por mayoría, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, con costas (sentencia de fecha 9/11/2020).

5. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. El recurso fue contestado por la parte actora y denegado por la Sala III con sustento en la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (sentencia de fecha 23/3/2021). Ello motivó la queja que fuera referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja (actuación n° 1153677/2021).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La cuestión traída a este Tribunal resulta sustancialmente análoga a la decidida en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lucero, Sandra Viviana c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. 10442/13, sentencia del 13 de agosto de 2014, y en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Moreira Suquilvide, Eduardo c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. 8896/12, sentencia del 16 de octubre de 2012, entre otras.

Los fundamentos allí expuestos resultan *mutatis mutandis* aplicables al caso, motivo por el cual, a ellos corresponderá remitirse —en lo pertinente— en honor a la brevedad.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja planteado por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja.

2. El GCBA recurrente no muestra que la sentencia que en definitiva ataca tenga, hacia el futuro, un alcance más extenso que el de una meramente declarativa acerca de la relación jurídica que vincula a las partes. Tampoco muestra que se pudiera convertir en la ejecución de suma no devengada alguna o en un impedimento para, eventualmente, discutir en el futuro las modificaciones que pudieran sobrevenir respecto de dicha relación jurídica.

3. Tampoco se hace cargo de las razones dadas por el Tribunal *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad, esto es, que la sentencia encontró fundamento en normativa infraconstitucional (ordenanza 40820, leyes 24004 y 298, dto. 937/07, res. 90/MHGC/13) y cuestiones de hecho y prueba, cuya arbitrariedad el recurrente no muestra.

Los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces de Cámara denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que "… los agravios desarrollados en el recurso remiten al examen

de cuestiones de hecho y prueba, y muestran un disenso con el alcance asignado a normativa infraconstitucional (Ley Nacional 24004, Ley de la Ciudad 298, Ordenanza 40820 y Decreto 937/07, entre otras) sin que se advierta la concurrencia de una cuestión constitucional que guarde concreta relación con las normas invocadas…" (v. p. 2 de la sentencia que rechaza el recurso de inconstitucionalidad).

Asimismo, descartaron el agravio referido a la arbitrariedad de sentencia.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos de un modo suficiente.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente nº 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente nº 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros). En el caso, el incumplimiento del respectivo recaudo define el rechazo del recurso directo intentado.

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA. Así lo votamos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GANGI, ALBERTO DANIEL Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACATyRC nº 17603/19-0; 20-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - LIQUIDACIÓN - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 171/175 por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA), contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. La demanda que originó las actuaciones fue promovida por Alberto Daniel Gangi, Carlos Eduardo García, María Valeria Garralda, Alejandro Miguel Gelmi, Estela González, María Alejandra González, Marcela Sandra Herrera Vega, Sandra Viviana Isasmendi, Verónica Andrea Kischinefsky, Matías Landi, Adriana Cristina López, Alicia Elizabeth Maone, Carmen Noemí Martín, Daniel Martins Capitas, Gandolfo Naselli, Claudio Sebastián Oddone, Patricia del Carmen Oreiro, Silvina Pasarín, Ana María Pasquariello, Patricia Claudia Penone, Carlos Adrián Perona y Eduardo Federico Casalderrey — todos ellos agentes del Hospital General de Agudos Donación Francisco Santojanni— con el objeto de que se ordenara a su empleador (el GCBA) el pago del suplemento salarial derivado del porcentual de recaudación establecido por el artículo 2 de la ordenanza 45.241, integrándolo a las remuneraciones normales y habituales que se devenguen en el futuro (fs. 2/14).

En lo que aquí interesa destacar, la jueza de primera instancia —en una decisión que posteriormente quedó firme, y en cuya ejecución se suscitaron las cuestiones que llegan a consideración del Tribunal— admitió la demanda y ordenó al GCBA que abonara las diferencias salariales provenientes de la aplicación de la referida ordenanza (ver fs. 27/30).

3. La parte actora presentó liquidación (fs. 180/286, 288/289 vuelta y 291/292 vuelta), que fue impugnada por el GCBA, en tanto se había liquidado el suplemento

establecido en el art. 2 de la Ordenanza 45.241 con carácter remunerativo, según el impugnante en forma errónea (fs. 146).

La parte actora practicó nueva liquidación (fs. 32/145 vuelta) y, a su turno, el juez de primera instancia hizo lugar a la impugnación del GCBA y rechazó la liquidación (fs. 148/149 vuelta). Para así decidir, sostuvo que el carácter remunerativo o no con que debían abonarse las sumas resultantes del artículo 2 de la ordenanza 45.241 no había sido objeto del pleito, y por tal motivo hizo lugar a la impugnación del GCBA, sin perjuicio del derecho que asiste a los actores de iniciar una acción a fin de que se le reconociera tal carácter.

4. Contra esta resolución, la parte actora presentó recurso de apelación (fs. 293/295 vuelta). A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso de apelación y revocó la sentencia de grado (fs. 153).

Para resolver de esta forma, la Sala se remitió al dictamen fiscal, que sostuvo que se advertía que en la demanda se había solicitado que se abonara el suplemento, integrándolo a las remuneraciones mensuales y habituales de los actores, y que se procediera a integrar a sus sueldos mensuales el suplemento en cuestión. Agregó que al ofrecerse prueba de peritos se había requerido el cálculo de las diferencias correspondientes al SAC, y que la sentencia de primera instancia —luego confirmada por la Cámara— había hecho lugar a la demanda en todos sus términos, condenando al GCBA a abonar mensualmente el suplemento en cuestión. Concluyó que, en tal contexto, resultaba posible afirmar que el suplemento otorgado era un ítem salarial (fs. 151/152 vuelta).

5. Contra esta resolución, el GCBA articuló recurso de inconstitucionalidad (fs. 154/161 vuelta), que fue contestado por la parte actora (fs. 296/298 vuelta) y denegado por la Cámara, que consideró que no había sido interpuesto contra un pronunciamiento definitivo, ni había planteado adecuadamente un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 163/164 vuelta).

Esta denegatoria dio lugar a la interposición de la queja del punto 1.

6. A fs. 301/307 vuelta el Fiscal General Adjunto propició que se hiciera lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y que se revocara la sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja de la parte demandada ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. No obstante ello, no podrá prosperar porque no rebate la principal razón en que la Cámara fundó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad; es decir, que no se dirigía contra una sentencia definitiva.

2. En efecto, la resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar el GCBA —aquella que consideró pertinente la inclusión de las diferencias salariales en concepto de SAC en la liquidación—, no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley nº 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia.

A su vez, la recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros). En el recurso de hecho, la quejosa centró su argumentación defensiva en atacar cuestiones que ni siquiera fueron objeto del litigio —vgr. la supuesta declaración de inconstitucionalidad del carácter no remunerativo de actas paritarias— en lugar de rebatir los fundamentos por los cuales la Cámara de Apelaciones denegó su recurso de inconstitucionalidad.

3. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la parte demandada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en legal tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero, no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. La Sala III denegó el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que:

i) "… las sentencias dictadas en el marco de liquidaciones judiciales no son susceptibles de ser cuestionadas por vía del recurso en examen al no resolver sobre el fondo de la cuestión. Por otra parte, el recurrente no ha aportado un desarrollo argumental tendiente a demostrar por qué el pronunciamiento sería equiparable a uno de carácter definitivo" (fs. 163 vuelta);

ii) "… los agravios del GCBA remiten a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional […], sin explicar de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas…" (fs. 164).

Por fin, los jueces descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por la parte recurrente.

3. En su recurso directo, la demandada presenta una crítica que advierto es insuficiente porque los argumentos allí expuestos no logran rebatir las razones que diera la Cámara al rechazar el recurso de inconstitucionalidad. No se hace cargo de los defectos de fundamentación antes citados y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. Además, se advierte que la quejosa, en esta presentación, refiere a circunstancias

que nada tienen que ver con lo sucedido en autos. Todo lo cual, condiciona la solidez de la crítica endilgada a la sentencia impugnada.

Tal como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida, desarrollada y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665- CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. nº 865/01, resolución del 09/04/01).

4. Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante, la Dra. Alicia E. C. Ruiz, por compartir —en lo sustancial— los fundamentos expuestos en su voto, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Ni la sentencia interlocutoria recurrida es la que pone fin al pleito, ni el GCBA rebate los fundamentos con que el *a quo* desestimó que constituyese un apartamiento palmario de la sentencia de fondo. En estas condiciones, no cabe que este Tribunal ejerza su jurisdicción sobre ella (*mutatis mutandis* doctrina Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

Por ello, voto por rechazar la queja.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de octubre de 2021.
Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AGUILAR HUGO EMILIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACATyRC nº 981/16-1; 20-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El remedio que la presentación pretende sostener está dirigido contra la decisión dictada el 20 de marzo de 2021 por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia que había aprobado parcialmente la liquidación practicada por la parte actora.

2. En su queja, el recurrente solicitó que se otorgue carácter suspensivo al recurso pues, de practicarse la liquidación en los términos de la sentencia cuestionada, causaría un perjuicio al erario público (ps. 32/33).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el “curso del proceso” (art. 32, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante “decisión expresa” (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le

ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, el GCBA no brinda fundamento suficiente —sólo se limita a indicar, de modo general, que se afectaría el erario público y que busca evitar un dispendio jurisdiccional innecesario ante eventuales nuevas liquidaciones— que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TAMARGO GANDIA, NAHUEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC nº 32953/17-1; 20-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal, el 2 de julio de 2021, una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja pretende sostener se dirigió contra la decisión dictada el 10 de marzo de 2021 por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se hizo lugar al recurso de apelación del GCBA, se revocó el pronunciamiento impugnado y, en consecuencia, se ordenó practicar una nueva liquidación en la que el cálculo y descuento de los aportes a cargo del trabajador se efectuase únicamente sobre las diferencias salariales adeudadas en concepto de SAC y Fondo Estímulo.

3. En el caso, en cuanto aquí importa destacar, se había hecho lugar parcialmente a la demanda de la parte actora —agentes del GCBA—, se había declarado el carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales y ordenado el pago de las diferencias salariales que surgían como consecuencia de tal declaración.

4. En su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, el recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo "… a fin de que no se vea afectado el

erario público", no se paguen sumas en exceso y se evite un dispendio jurisdiccional innecesario (puntos V y VI de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, el GCBA no brinda fundamento suficiente —sólo se limita a indicar, de modo general, que se afectaría el erario público— que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros'", expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—'", expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GCBA C/ COPPOLA, FEDERICO SUC. S/ EJ.FISC. - ABL"

Expte. SACATyRC nº 18111/20-0; 20-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES INAPELABLES - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - EJECUCIÓN FISCAL - CADUCIDAD DE INSTANCIA - ACTOS IMPULSORIOS - CÉDULA DE NOTIFICACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) acude en queja ante el Tribunal para que revise, en definitiva, la decisión del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario nº 11 que declaró la caducidad de la instancia.

2. El presente caso se inició con la ejecución fiscal entablada por el GCBA el 18 de mayo de 2010 contra "Coppola, Federico Suc y/o quien resulte propietario" del inmueble ubicado en la avenida Corrientes 3524, planta baja, departamento 1, partida nº 1015510 de esta Ciudad, por el cobro de la suma de $ 1988,82 (pesos mil novecientos ochenta y ocho con ochenta y dos centavos) en concepto de Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial, de Pavimentos y Aceras y Ley Nacional n° 23.514.

3. El 4 de febrero de 2020 la jueza de grado declaró la caducidad de la instancia en los siguientes términos:

"*Toda vez que desde la última actuación que tuvo por efecto impulsar el procedimiento, ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 260, inc. 1º del CCAyT, declárase operada la caducidad de la instancia.// Nótese que la cédula presentada a confronte en fecha 11/11/2019 fue posteriormente observada (confr. nota de fs. 68 vta.), por lo que con dicha presentación no se produjo -a criterio de la suscripta- acto impulsorio alguno para interrumpir el plazo establecido en el art. 260 del CCAyT (confr. TSJ, in re, "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Nitaler Sociedad Anónima s/ Ej. Fiscal.-ABL", expte. N°14227/17, sentencia del día 27 de junio del 2018)*".

4. Disconforme con lo resuelto, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Sostuvo que la sentencia atacada resultaba equiparable a definitiva, pues le causaba un agravio de imposible reparación ulterior, en tanto no existía posibilidad alguna de que este juicio pudiera reeditarse ni de iniciar una nueva ejecución fiscal ante la prescripción de la acción, afectándose de esta manera el debido proceso y el principio de legalidad. Finalmente, señaló que la decisión de la magistrada era arbitraria al no conferirle carácter impulsorio, en los términos del art. 260 del Código Contencioso Administrativo y Tributario, a la cédula que dejó a confronte y que fue observada.

5. La jueza denegó el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno. Expresó que, por regla general, las resoluciones que declaran la caducidad de la instancia no constituyen sentencia definitiva y que tampoco se verificaba la concurrencia de un caso constitucional, ya que los agravios esgrimidos remitían a la interpretación y valoración realizada respecto del instituto de la caducidad de la instancia.

6. En su queja, la parte actora mantuvo, en sustancia, la postura esgrimida en el recurso de inconstitucionalidad.

7. El Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de la Ciudad, revocar la sentencia que declaró la caducidad de la instancia y devolver las actuaciones para continuar con su tramitación.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja y el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fueron interpuestos tempestivamente (cfr. el listado de cédulas de la solapa "actuaciones" del sistema EJE del expediente principal, al que se hará referencia en adelante salvo indicación en contrario –puntualmente la cédula notificada el 11 de febrero de 2020–; fs. 89 y fs. 28/28 vuelta y 45 de la queja) y deben ser estimados.

2. En este sentido, la sentencia de la jueza de primera instancia de fs. 69 fue dictada por el tribunal superior de la causa (dado que, conforme lo establecido en los artículos 456 del CCAyT y 1º de la resolución CM nº 18/2017, es inapelable por el monto); debe ser equiparada a definitiva (pues el GCBA no podrá iniciar un nuevo juicio de ejecución fiscal por prescripción de la deuda reclamada, conforme la boleta de deuda obrante en autos) y, finalmente, debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

3. En este orden de ideas, la declaración de la caducidad de la instancia resuelta por la jueza de grado trasunta un exceso de rigor formal. La magistrada consideró que la presentación de una cédula de notificación de la intimación de pago a confronte por el GCBA no tenía efecto interruptivo de la caducidad en tanto dicho instrumento había sido observado.

4. Ahora bien, aun cuando la cédula contuviese ciertos defectos que justificasen su observación ("*errores en* [la] *confección*", según la constancia de fs. 68 vuelta; cfr. asimismo, la copia de fs. 6 de la queja), lo cierto es que su presentación a confronte era adecuada al estado de autos e idónea para hacer avanzar el proceso. En ese contexto, entendemos razonable atribuir a este actuar efecto interruptivo de la caducidad de la instancia, dada la aplicación restrictiva que merece el instituto y a que aquél demuestra la voluntad del GCBA de mantener vivo el juicio, independientemente de los defectos advertidos (cfr. nuestros votos *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello", Expte. SACAyT nº 17392/19; sentencia del 03-03-2021; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Veizaga, Jorge y otros s/ ejecución fiscal - ABL", Expte. SACATyRC nº 18110/20-0; sentencia del 11-08-2021, entre otros).

Por lo expuesto, se hace lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, se revoca la sentencia recurrida y se ordena la continuación del trámite del

apremio. Sin especial imposición de costas, en la medida en que no existió sustanciación (artículos 2º de la ley nº 402 y 62, segundo párrafo, del CCAyT).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA viene cuestionando la decisión que, buscando apoyo en la afirmada ausencia de impulso procesal —por no considerar tal, y consecuentemente desechar como acto interruptivo la presentación de una cédula dirigida a la contraria que resultó observada, ni la de observar dicha cédula—, declaró la caducidad de instancia en la presente ejecución fiscal.

2. Si bien por las razones que desarrollé al votar *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal" Expte. SACAyT n° 15878/18; sentencia del 14-05-2020, la decisión debió haber sido revisada por la Cámara, lo cierto es que la parte recurrente dispuso lo necesario para que la Cámara se pronunciara y recibió una denegatoria que constituye un pronunciamiento al que cabe atenerse en ausencia de recurso a propósito de él.

3. Despejado lo anterior, la cuestión propuesta resulta análoga a la abordada en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello", Expte. SACAyT nº 17392/19; sentencia del 03-03-2021. Ello así, por las razones que di en esa oportunidad, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad del GCBA, y revocar la sentencia objetada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La magistrada interviniente no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra la resolución que decretó la caducidad de la instancia en el marco de la ejecución fiscal iniciada por aquél por el cobro de $ 1.988 con más intereses y costas.

La jueza señaló que: (i) la sentencia impugnada no era definitiva; y (ii) el recurrente no planteaba una cuestión constitucional sino que simplemente discrepaba con la interpretación y valoración realizada del instituto de la caducidad de la instancia.

3. El quejoso acierta en cuanto a que la decisión recurrida debe equipararse a definitiva porque —de confirmarse la declaración de caducidad de la instancia— el crédito fiscal reclamado no podría ejecutarse en otro proceso al quedar alcanzado por la prescripción.

Sin perjuicio de ello, el GCBA no logra poner en crisis la segunda razón reseñada en el punto anterior. Es que en su recurso directo el ejecutante insiste en objetar el modo en que el *a quo* interpretó los hechos y las normas infraconstitucionales en juego, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio.

Como tengo dicho, "[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad" (cf. TSJ *in re* 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa nº 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. nº 865, resolución del 09/04/01). Y, el incumplimiento en autos con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, voto por rechazar la queja del GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. En primer término, y como cuestión previa, corresponde analizar si el remedio articulado por el GCBA supera el examen de admisibilidad formal que prevé el art. 26 de la ley 402 (según texto consolidado ley 6017), conforme el cual: "El recurso de inconstitucionalidad **se interpone contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa**…" (el destacado es propio).

2. En este sentido, el ordenamiento normativo local contempla topes mínimos —vinculados al monto de la *litis*— para el acceso a la segunda instancia ordinaria.

De acuerdo al principio *"de minimis non curat praetor"*, la *ratio legis* de este tipo de norma radica en limitar el acceso a los Tribunales de alzada a los casos cuya significación económica así lo ameriten, procurando no solo morigerar la cada vez mayor sobrecarga de la tarea de las cámaras de apelaciones, sino también contribuir a la celeridad en la instrucción de los respectivos procesos, promoviendo, en última instancia, un mejor servicio de justicia.

La jurisprudencia nacional es conteste en cuanto a que el objetivo del tope mínimo de apelación, de inteligencia similar al principio de la insignificancia o bagatela en materia penal, "… es una más rápida solución del juicio y evitar el desgaste que significa para la administración de justicia la intervención del sistema de multiplicidad de instancias para resolver cuestiones de escasa cuantía" (cfr. CNCiv., Sala H, "Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c. Resp. del Accidente de Fecha 30/7/2011 s/ interrupción de prescripción (art. 3986 C.C.)", Expte. 56288/2013, sentencia del 20/10/2014).

En dicho marco, el art. 456 CCAyT local establece —para los procesos de ejecución fiscal como el que nos atañe— que "la sentencia es apelable cuando el monto reclamado en el juicio de ejecución fiscal sea superior al que establezca la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura".

Por su parte, la Resolución N° 18/CM/17 (BOCBA N° 5095 del 27/3/2017) —reglamentaria del artículo reseñado— dispuso "… fijar el monto mínimo en concepto de capital a partir del cual es procedente el recurso de apelación contra las sentencias recaídas en toda clase de procesos (artículos 219, 456 y concordantes del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires), en la suma de pesos noventa mil ($ 90.000)".

3. Ahora bien, según consagra el texto legal citado, la limitación recursiva se advierte como una medida de excepción al principio general de apelabilidad, dirigida a pleitos que impliquen cuestiones de índole patrimonial y en los que, el exiguo *quantum* económico involucrado, hacen presumir *iure et de iure* su falta de trascendencia jurisdiccional, sometiendo el proceso a una única instancia.

Si bien no se encuentra discutido que, conforme el criterio sostenido reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la instancia única no vulnera derechos y garantías constitucionales, al no representar la doble instancia un requisito de la defensa en juicio (cfr. Fallos: 246:363; 253: 15; 290: 120; 294:361; 310:

1424; 311:274; 312: 195; 318: 1711: 322:.3241 y 329:1180, entre otros), lo cierto es que cuando el debate no se centra en una cuestión patrimonial, sino en aspectos no dinerarios del trámite del pleito —en el caso,— ello tornaría improcedente la aplicación de la citada regla de excepción.

Precisamente, "… en la medida en que si bien la doble instancia en procesos como el presente no tiene raigambre constitucional, adquiere esa condición cuando las leyes específicamente la establecen" (Fallos: 310:1424; 313:1267; 315:698 y 322:3241), por lo que resultará procedente el recurso de apelación ante la alzada respecto de las sentencias definitivas de primera instancia siempre que "… el ordenamiento no cont[enga] una norma expresamente restrictiva que impida a la cámara conocer, como natural tribunal de alzada…" (cfr. CSJ 113/2012 (48-0)/CS1 "Ojeda Hernández, Luis Alberto s/ causa n° 2739/12", sentencia del 10/7/2014).

Así, solo un expreso y categórico mandato legal, emanado de la voluntad del legislador en cuanto expresión de política legislativa, devendrá idóneo para establecer la mentada situación limitativa.

4. Ha señalado el Tribunal cimero que "… en supuestos como el presente en los que se encuentra en juego la interpretación de una norma procesal, es aplicable el principio con arreglo al cual las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, de la manera que mejor se compadezcan y armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías constitucionales, en tanto con ello no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (Fallos: 256:24; 261:36; 307:843; 310:933, y sus citas) (…) incluso, que en casos no expresamente contemplados, ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulte aquella armonía y los fines perseguidos por

las reglas (Fallos: 303:1007, 1118 y 1403, entre otros)" (cfr. dictamen del Procurador General en Fallos: 319:585).

Sentado ello, la limitación a la vía recursiva que impida conocer a la Cámara solo puede ser establecida por ley, advirtiéndose en autos una aplicación extensiva de la normativa a casos no comprendidos en ella, vulnerándose las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso que rigen el pleito, y convirtiendo en los hechos a este Tribunal —conforme ha quedado delimitada la cuestión— en la alzada de la decisión dictada por el magistrado de primera instancia.

En tanto el objeto de la decisión recurrida resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, atinente a la caducidad de instancia, y no existiendo un determinado *valor cuestionado* —conforme *expresamente* exige el art. 456, *in fine,* del CCAyT—, se configura una situación que trasciende el mero contenido económico o patrimonial discutido en autos, en tanto único elemento hábil para impedir la instancia recursiva.

Este análisis que realizo de la cuestión, me lleva a concluir que la decisión en crisis no sería la dictada por el superior tribunal de la causa que, en términos de la Corte Nacional, es aquel que, dentro de la respectiva organización procesal, se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal o reparar el gravamen del recurrente, siendo normalmente el que dirime el litigio, una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia (cfr. Fallos 304:1468; 308:490 y 311:2478).

5. La circunstancia descripta torna insustancial cualquier otra consideración sobre los argumentos de la queja del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En virtud de ello, debe ser rechazada.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Revocar la resolución del Juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario nº 11 de fecha 4 de febrero de 2020, actuación 14131948/2020.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"COLEGIO ÚNICO CORREDORES INMOBILIARIOS CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ COLEGIO ÚNICO CORREDORES INMOBILIARIOS CABA Y OTROS C/ GCBA S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - AMPARO - OTROS"

Expte. SACATyRC nº 17674/19-0; 20-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - CUESTIÓN ABSTRACTA - MEDIDAS CAUTELARES - CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: CUCICABA), con fecha 16/7/2019, solicitó el dictado de una medida cautelar para que se suspendiese la Ley n° 5859, cuya inconstitucionalidad había sido declarada el 4/4/2019 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en los autos "CENTRO DE CORREDORES INMOBILIARIOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - ASOCIACIÓN CIVIL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO- OTROS", expte. n° 32880/2017-0.

La parte actora explicó que este pedido de medida cautelar se hallaba motivado en que los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia contra dicha sentencia fueron parcialmente concedidos en fecha 30/5/2019 y por ello solicitó al juez de grado que "hasta tanto el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires dicte sentencia, ordene la suspensión cautelar de la Ley 5859 y dicte medida de no innovar a fin de que se permita a los corredores inmobiliarios percibir cuanto menos el 4,15% del monto del contrato de parte de los inquilinos, dentro de las pautas que establece el Código Civil y Comercial de la Nación actualmente vigente, sin perjuicio del cobro del 4,15% al locador ya permitido por la norma" (fs. 1/8, expediente escaneado).

2. El juez de primera instancia consideró que, en atención al estado de los autos principales, nada cabía proveer a lo peticionado, con cita del art. 19 LA (art. 18 texto consolidado).

3. Apelada la decisión, la Sala II resolvió que esa norma establece la posibilidad de requerir medidas cautelares en la instancia de que se trate "hasta tanto las actuaciones principales sean remitidas a un tribunal superior al que hubiere pronunciado

la sentencia definitiva o revisado dicho acto jurisdiccional (…) esa es la forma de asegurar la no intromisión en la jurisdicción del tribunal superior que se encuentre circunstancialmente en el conocimiento del fondo del asunto" (fs. 30 y vuelta, expediente escaneado).

4. Los actores interpusieron recurso de inconstitucionalidad. Sostuvieron que: "Al confirmarse lo decidido en la instancia de grado, con el agravante de que además se ordena el archivo de las actuaciones, es claro que la resolución recurrida se aparta notoriamente de las previsiones de los arts. 14 de la Constitución Nacional (en lo atinente al derecho irrestricto de peticionar ante las autoridades), 14 de la Constitución de la Ciudad (que reconoce que "el procedimiento [de amparo] está desprovisto de formalidades procesales que afecten su operatividad"), 14 de la Ley de Amparo (que permite la promoción y pedido de medidas cautelares), 26 de la Ley de Amparo (que remite expresamente al Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad) y, en consecuencia, 177 y concordantes de dicho cuerpo procesal que permite el planteo de medidas cautelares en cualquier tiempo por ante los Jueces de la Ciudad (art 106 Constitución de la Ciudad de Buenos Aires)". Y agregaron que la cuestión constitucional a responder era si resultaba legalmente aceptable que se le reconozca a cualquier justiciable el derecho de plantear en primera instancia una medida cautelar sin necesidad de promover con anterioridad proceso alguno, pero se le deniegue ese mismo derecho a quien lo hace luego de obtener una sentencia de fondo favorable por parte de un tribunal legalmente constituido, con el sólo fundamento de la existencia de un recurso de tercer orden en trámite. Y si era constitucionalmente válido que a partir de una interpretación del art. 18 de la Ley 2145 se amplíe pretorianamente la jurisdicción del TSJ regulada por la Ley 402, y al mismo tiempo, se impida al justiciable acudir a los jueces de primera instancia por la vía legalmente prevista por los arts. 14 de la Ley 2145 y 177 del CAYT.

5. La Sala denegó la concesión por tratarse de una decisión posterior a la sentencia definitiva que se refiere a una medida cautelar.

6. Planteada la queja, se requirió dictamen al Ministerio Público Fiscal. El Fiscal General Adjunto consideró inadmisible el recurso.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

La medida cautelar denegada en las instancias anteriores intentó impedir la aplicación de la Ley 5859 hasta tanto este Tribunal se pronunciara en los recursos que tramitaron en el expte. n° 16590/19 "Centro de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires - Asociación Civil y otros c/ GCBA s/ amparo - otros s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" y su acumulado expte. n° 16577/19 "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad

denegado en Centro de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires - Asociación Civil y otros c/ GCBA s/ amparo – otros". Ambos recursos cuestionaron la sentencia pronunciada el 4/4/2019 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en los autos "CENTRO DE CORREDORES INMOBILIARIOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - ASOCIACIÓN CIVIL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO- OTROS", expte. n° 32880/2017-0.

Dado que el fallo de este Tribunal ya fue pronunciado, y que la sentencia del 30/6/2021 resolvió, por mayoría, "1. Admitir la queja planteada por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia junto con la Asociación Civil de Inquilinos Agrupados y por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, declarar la nulidad de todo lo actuado y rechazar la demanda, sin costas", la queja que aquí se ventila ha perdido toda actualidad.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La queja no rebate los señalamientos de la Cámara respecto al carácter no definitivo de la resolución apelada, que remite el tratamiento de la pretensión de la recurrente a otro proceso, caratulado "CENTRO DE CORREDORES INMOBILIARIOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - ASOCIACIÓN CIVIL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO- OTROS", expte. n° 32880/2017-0.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CIFRE, MIREYA CRISTINA CONTRA GCBA SOBRE OTROS

PROCESOS INCIDENTALES - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACATyRC nº 69283/13-2; 20-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal, el 3 de junio de 2021, una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja pretende sostener se dirigió contra la decisión dictada el 5 de abril de 2021 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del GCBA y se confirmó el pronunciamiento de grado de fecha 25 de febrero de 2021. Esta última decisión había rechazado las liquidaciones presentadas por las partes y ordenado practicar una nueva.

3. En el caso, en cuanto aquí importa destacar, se había hecho lugar parcialmente a la demanda de la parte actora —agente del GCBA—, se había declarado el carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales y ordenado el pago de las diferencias salariales que surgían como consecuencia de tal declaración.

4. En su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, el recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo ya que, de ejecutarse una liquidación confeccionada en los términos de la sentencia cuestionada, causaría un serio perjuicio al erario público, un perjuicio "… irreparable que conllevaría a mi parte que abone una suma de dinero por mucho mayor a lo que corresponde y que… sería de imposible reparación posterior" (punto II de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así

como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, el GCBA no brinda fundamento suficiente —sólo se limita a indicar, de modo general, que se afectaría el erario público y que el perjuicio sería de imposible reparación posterior— que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros'", expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección — apelación—'", expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ H. C. K. C/ GCBA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN -VACANTE"

Expte. SACATyRC nº 17578/19-0; 20-10-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - DERECHO A LA EDUCACIÓN - VACANTES ESCOLARES - NIVEL INICIAL

SUMARIOS:

1. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal porque la decisión de este Tribunal impugnada –que revocó la medida cautelar que ordenaba al GCBA garantizar al actor la vacante en el centro educativo elegido como primera opción o, de no ser posible ello, ciertas opciones estipuladas en la sentencia–, si bien no es la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley n° 48, pues no pone fin al pleito ni impide su continuación, resulta equiparable a una de esa especie en tanto muestra que le causa un perjuicio irreparable. Así ocurre toda vez que denegó un derecho sólo susceptible de tutela inmediata. El derecho a la educación venía asegurado con la medida cautelar que fuera anulada por este Tribunal, motivo por el cual no requiere mayor demostración el perjuicio que sufre el menor que no recibe escolaridad durante el tiempo que dure el proceso, y ese daño resultará irreparable cuando finalmente se le reconozca ese derecho. En estas condiciones, corresponde encuadrar los agravios en el art. 14, inc. 3 de la ley n° 48. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto contra la resolución de este Tribunal que revocó la medida cautelar que ordenaba al GCBA

garantizar al actor la vacante en el centro educativo elegido como primera opción o, de no ser posible ello, ciertas opciones estipuladas en la sentencia. Ello así, dado que fue presentado en tiempo y forma, por parte legitimada y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa. Además plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n°48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a la educación y la garantía de su acceso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La parte actora interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 29/12/2020 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— admitió la queja del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) e hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad que había articulado contra el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

2. Corrido el pertinente traslado, el GCBA lo contestó y solicitó su rechazo.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Con apoyo en la presunta violación del derecho de defensa en juicio, la parte actora impugna la decisión de este tribunal, que, por mayoría, revocó la de la Cámara que, cautelarmente, había ordenado al GCBA que le garantizara “(i) La vacante en el centro educativo elegido por la demandante como primera opción. // (ii) Alguna de las vacantes alternativas resultantes de la preinscripción (…), respetando el orden allí establecido posterior a la primera opción. // (iii) Otras opciones de gestión estatal dentro del radio de diez (10) cuadras de su domicilio. // (iv) En caso de imposibilidad, alguna alternativa fuera de dicho radio, quedando a cargo de la demanda garantizar el traslado del menor y un acompañante, mediante el sistema que determine la señora jueza de la instancia de grado, previa conformidad de los responsables del niño sobre ambas cuestiones, a saber: la vacante asignada y el sistema de traslado. // (v) Por último, si todavía persistiera la imposibilidad de brindar la vacante en los términos indicados precedentemente, corresponderá que el GCBA afronte el pago del costo

de las cuotas mensuales de un establecimiento de gestión privada, previo acuerdo de los padres" (cf. sentencia de la Cámara de 11/09/2019).

La decisión que la actora busca ahora revertir no es la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, pues no pone fin al pleito ni impide su continuación. Sin embargo, ella resulta equiparable a una de esa especie, en tanto muestra que le causa un perjuicio irreparable. Así ocurre, toda vez que vino, en definitiva, a denegar un derecho sólo susceptible de tutela inmediata. Ese derecho venía asegurado con la medida cautelar ahora anulada. No requiere mayor demostración el perjuicio que sufre el menor que no recibe escolaridad durante el tiempo del proceso, y ese daño es irreparable aun cuando finalmente se le reconozca el derecho. Disponer la acumulación de esta causa al proceso colectivo instado por la ACIJ no implicaba detrimento de la solución con que cautelarmente los jueces de mérito aseguraron el derecho de la parte actora. De ese modo, la participación en el colectivo demandante abría la posibilidad de una solución igualitaria para todo el colectivo, sin pérdida de la ventaja obtenida cautelarmente.

En estas condiciones, y en tanto cabe encuadrar los agravios en el art. 14, inc. 3, de la ley 48, voto por conceder el recurso federal deducido.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n°48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a la educación y la garantía de su acceso.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Encontrándose la interpretación del derecho a la educación en juego, adherimos a la solución propuesta por nuestros colegas preopinantes. **Así lo votamos.**

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Conceder el recurso extraordinario federal deducido por HCK.

2. Mandar que se registre, se notifique y se remita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"PIZARRO, ANGEL SILVIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AVANSATTI COUVELL, DIANA EMILCE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"

Expte. SACATyRC nº 186/19-1; 20-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZO PERENTORIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Ángel S. Pizarro, letrado de la parte actora, por su propio derecho, acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el marco de un amparo —en el que se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por enfermeras del Hospital General de Niños Dr. Ricardo Gutiérrez, y ordenar al GCBA que distribuyera sus horas de trabajo en el servicio de neonatología de modo que su jornada de trabajo normal y habitual a desarrollar los días sábados, domingos, feriados, días no laborables o aquellos que sean considerados asueto, no excediera el límite de 6 horas diarias y 30 horas semanales—, el juez de primera instancia, reguló los honorarios del Dr. Pizarro en la suma de $79.000. Luego, el magistrado de grado reguló los honorarios del Dr. Pizarro por la contestación del recurso de inconstitucionalidad que había sido interpuesto por el GCBA contra el rechazo de su reconvención en la suma de $21.320, valor equivalente a 5 UMAs.

3. El GCBA apeló la sentencia de primera instancia y la regulación de honorarios del Dr. Pizarro por considerarlos altos, y sus agravios fueron respondidos por la parte actora.

Por su parte, el Dr. Pizarro apeló la regulación de sus honorarios por la participación en el incidente mediante el cual tramitó el recurso de inconstitucionalidad por considerarlos bajos, y su planteo fue respondido por el GCBA.

En lo que aquí interesa destacar, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo hizo lugar parcialmente al recurso del GCBA y rechazó la apelación del Dr. Pizarro. En consecuencia, redujo los honorarios regulados a su favor a la suma de $65.340, y confirmó los regulados por su actuación en el incidente donde tramitó el recurso de inconstitucionalidad.

4. Disconforme con lo decidido, el Dr. Pizarro interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por la demandada y, posteriormente, denegado por la Cámara, lo que dio lugar a la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

1. La queja interpuesta por el Dr. Pizarro no fue deducida en tiempo oportuno (arts. 32 de la ley 402 y 21 de la ley 2.145), razón por la cual debe ser rechazada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

a) el Dr. Pizarro fue notificado de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —mediante cédula diligenciada en su domicilio electrónico constituido— el 17/05/2021, y

b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 31/05/2021 a las 21:19hs.

La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 19/05/2021, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 20/05/2021 (cf. art. 108 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley 402).

3. De modo que, como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que denegó el recurso de inconstitucionalidad del letrado (conforme “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa” Expte. SACAyT n° 16002/18; sentencia del 03-07-2019; entre muchos otros).

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Ángel S. Pizarro.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"MUÑOZ, GUILLERMO ABEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MUÑOZ, GUILLERMO ABEL CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - OTROS"

Expte. SACATyRC nº 18189/20-4; 20-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO - EMPLEO PÚBLICO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja en tanto no critica concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso. Ello así, en tanto no justifica cuál es el agravio de imposible reparación posterior que le genera la realización de un examen médico cumpliendo con los protocolos vigentes, impuesto como requisito de vigencia de la cautelar otorgada, que había suspendido los efectos del acto administrativo por el que se le denegara al actor el permiso de no concurrencia a su lugar de trabajo, hasta tanto se extienda el Aislamiento Preventivo, Social y Obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional (DNU 297/20, sus modificatorios y ampliaciones y su equivalentes a nivel local DNU 1/2020). El quejoso tampoco señala cuál sería el perjuicio actual o futuro de carácter irreparable que le genera la medida impugnada. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja deducida por la parte actora pues no logra rebatir el fundamento por el cual el *a quo* denegó su recurso de inconstitucionalidad –esto es, la ausencia de sentencia definitiva en los términos del art. 26 de la ley n° 402–. Ello así, en tanto las afirmaciones formuladas por el recurrente no permiten concluir que

de la confirmación de la medida cautelar dispuesta por la jueza de grado a los fines de salvaguardar la salud del actor, cuyo mantenimiento sujetó a dos condiciones, se derive un perjuicio irreparable. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja dado que las afirmaciones formuladas por el recurrente no permiten concluir que de la medida cautelar ordenada se derive un perjuicio irreparable. Ello así, en tanto la decisión resistida contempló expresamente –para el eventual supuesto que la demandada procure realizar un estudio médico para comprobar el estado de salud invocado para solicitar el permiso de licencia extraordinaria– que este deberá ser practicado conforme los estrictos protocolos médicos vigentes y que, llegado el caso, el actor podrá negarse a su realización con una debida justificación. Por otra parte, la propia resolución habilita a evaluar razones que acrediten un riesgo en la salud del accionante y que las recomendaciones médicas aplicadas a las pruebas respiratorias van siendo ajustadas y actualizadas en base a las cambiantes circunstancias sanitarias y epidemiológicas que nos toca atravesar. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

4. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no muestra que la sentencia impugnada sea definitiva o equiparable a una de esa especie (art. 26 de la ley n° 402). Ello es así ya que la resolución que sujetó la vigencia de la medida cautelar al resultado de los controles y/o estudios de rigor que fueran aportados por el accionante, o los que, de considerarlo necesario, la demandada debía instrumentar para comprobar el diagnóstico del actor, no es definitiva por cautelar. Y, además, porque ha dejado abierta la posibilidad de que la parte recurrente someta a consideración de los jueces de mérito, los reparos que concretamente pueda tener respecto de los elementos de cuidado y seguridad frente al COVID-19 que deben ser implementados ante un requerimiento concreto del GCBA. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde admitir la queja porque dirige una crítica sucinta, pero suficiente, contra el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad. Siempre que se esté ante una situación que, en principio, afecte la tutela efectiva o el derecho de defensa en juicio —y que, de no ser considerada en tiempo oportuno, tornaría inútil el proceso—, la resolución impugnada, cualquiera fuera, habilita el recurso extraordinario local, en tanto este proponga una cuestión constitucional. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad parcial interpuestos por la actora y, en consecuencia, revocar la decisión recurrida en cuanto sujeta la cautelar a la condición de realizar un estudio médico. Ello así, porque, al incluir como requisito o condición la posibilidad de realización de un estudio obligatorio, que el actor alega podría afectar su salud –y que, por otra parte, el propio demandado solicitó en el expediente principal–, altera la cautela concedida a

pesar de confirmarla, tornando ilusorio el derecho que viene a tutelar. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. Aun con el grado de provisoriedad propio de este estadio procesal, es posible afirmar que si se denegara al recurrente la medida cautelar o se la sujetara a una condición equivalente a un riesgo para su salud, se vaciaría de toda efectividad la acción de amparo interpuesta aun cuando al final del proceso el derecho que invoca le fuera reconocido, porque *prima facie* no es infundado su temor de que tal vez ya no podrá disfrutar de él. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el actor, con la finalidad que el Tribunal revise la decisión de la Sala II que adecuó la medida cautelar concedida por la jueza de grado.

2. La acción de amparo fue iniciada por el Sr. Guillermo Abel Muñoz contra el Ministerio de Hacienda y Finanzas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Dirección General de Administración de Medicina del Trabajo – Subsecretaría de Gestión de Recursos Humanos) y contra el Hospital General de Agudos Dr. Juan A. Fernández; para que se suspendan los “actos u omisiones” que determinaron que, pese a su condición de asmático crónico severo, no se encuentra incluido dentro de la licencia regulada en el inc. c) del art. 11 del Decreto Nro. 147-AJG/20 dictado como consecuencia de la pandemia conocida como ”COVID”.

En ese marco, solicitó medida cautelar para que se suspendan los efectos de la decisión administrativa y se le otorgue “la dispensa de prestar tareas” como enfermero en el sector de recuperación de cirugía cardiovascular, “por encontrarse inmerso en el grupo de riesgo”.

3. La jueza de turno Ana Paola Cabezas Cescato dispuso, el 30 de marzo de 2020, la “*suspensión de los efectos del acto administrativo por el cual le denegaron al actor el permiso de no concurrencia a su lugar de trabajo únicamente por el día de mañana, 31 de marzo de 2020, que fuera declarado feriado nacional en los términos del Decreto Nro. 297/PEN/20.*

Luego, el 3 de abril de 2020, la jueza Petrella resolvió *“ampliar la medida cautelar dictada por el magistrado preveniente (…) ordenando la suspensión de los efectos del*

acto administrativo por el cual le denegaron al actor el permiso de no concurrencia a su lugar de trabajo, únicamente por *los días sábado 4 y domingo 5 de abril de 2020"*.

Mientras que el 7 de abril de 2020 la magistrada ordenó ampliar la medida cautelar, disponiendo *"la suspensión de los efectos del acto administrativo por el cual se le denegara al actor el permiso de no concurrencia a su lugar de trabajo, hasta tanto se extienda el Aislamiento Preventivo, Social y Obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional (DNU Nro. 297/20, sus modificatorios y ampliaciones y su equivalentes a nivel local DNU 1/2020). Dicho período de licencia se extenderá hasta que la Dirección de Medicina Forense del Consejo de la Magistratura de la Ciudad -previa compulsa de las presentes actuaciones- se expida en relación al momento en que el actor pueda retomar sus tareas sin que ello implique un riesgo para su salud y/o la de terceros"*.

4. Contra el último pronunciamiento dictado, el GCBA interpuso recurso de apelación.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó el fallo de primera instancia aunque adecuó *"sus efectos"* quedando *"sujetos a una doble condición, la que ocurra primero. Esto es: (i) al dictado de la sentencia definitiva (teniendo en cuenta, no obstante, su vigencia hasta que aquella quede firme); y, (ii) al resultado que surja de los controles y/o estudios de rigor que fueran aportados por el accionante, o los que de considerarlo necesario, la demandada instrumente para comprobar el diagnóstico del actor. Si así fuera, claro está, deberán extremarse los recaudos del caso en cuanto a las normas de higiene y profilaxis habida cuenta de la afección de la que adolecería el amparista, el que, por su lado, no podrá negarse sin la debida justificación, bajo apercibimiento del cese de los efectos de la medida cautelar tal y como ha sido dispuesta"* (sentencia de fecha 27/4/2020).

5. Disconforme con lo decidido, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad parcial. En dicha oportunidad sostuvo que: i) "deja aclarado que se consiente la confirmación de la medida cautelar, pero no el establecimiento de la realización del estudio médico como condición de su vigencia"; ii) la decisión recurrida es equiparable a definitiva porque "*LA REALIZACION DEL ESTUDIO MEDICO QUE CONDICIONA LA VIGENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN PRIMERA INSTANCIA Y CONFIRMADA POR LA SALA II, CAUSA UN GRAVAMEN DE IMPOSIBLE O INSUFICIENTE REPARACION ULTERIOR PORQUE EXPONE AL TRABAJADOR A UN RIESGO DE CONTAGIO DEL VIRUS COVID-19"*, iii) "Cumplir con la manda judicial, implica someterlo a un factor de riesgo de imposible reparación ulterior, dado que en vez de protegerlo, se lo expondría al mismo virus del que se lo intentó proteger al categorizar los grupos de riesgo"; iv) se representa un caso constitucional por *"por no tutelar el derecho a la salud resguardado por el art. 20 de la Constitución de la*

Ciudad y arts. 33, 41, 42 y 75 inc. 22) de la Constitución Nacional"; v) la sentencia es arbitraria.

Por último evoca que "habiendo consentido la confirmación de la medida cautelar", solicita que "se revoque únicamente la condición impuesta de su vigencia y sea otorgada la misma hasta que la Dirección de Medicina Forense del Consejo de la Magistratura de la Ciudad -previa compulsa de las presentes actuaciones- se expida en relación al momento en que pueda retomar sus tareas sin que ello implique un riesgo para su salud y/o la de terceros".

6. La Cámara de Apelaciones lo denegó, con sustento en que "*lo resuelto no reúne la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional*" y que "*la parte recurrente tampoco logró demostrar que lo decidido le ocasione un perjuicio irreparable que permita equipararlo a una decisión definitiva"* (sentencia de fecha 11/6/2020).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

7. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La queja deducida por la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

Los agravios —tal como han sido planteados—, no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso. La Sala sostuvo, y no fue objeto de réplica por la accionante, que el pronunciamiento impugnado no cumplía con el requisito establecido por el art. 27 de la ley 402 en tanto no se trataba de una sentencia definitiva y el recurrente no había acreditado que fuera equiparable a una de estas características. La quejosa no justifica que agravio de imposible reparación posterior le genera someterse a un examen médico cumpliendo con los protocolos vigentes. Tampoco señala —como puntualiza la Cámara— cual sería el que perjuicio actual o futuro de carácter irreparable que le genera la medida impugnada.

La ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Por tanto, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto corresponde el rechazo de la queja intentada por la actora.

Así voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con la jueza Inés Weinberg en que la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada pues no logra rebatir el fundamento por el cual el *a quo* denegó su recurso de inconstitucionalidad —esto es, la ausencia de sentencia definitiva en los términos del art. 26 de la ley n° 402—.

2. La resolución que se pretende poner en crisis es aquella que confirmó la medida cautelar dispuesta por la jueza de grado a los fines de salvaguardar la salud del actor y sujetó su mantenimiento a dos condiciones, la que ocurra primero: *"Esto es: (i) al dictado de la sentencia definitiva (teniendo en cuenta, no obstante, su vigencia hasta que aquella quede firme); y, (ii) al resultado que surja de los controles y/o estudios de rigor que fueran aportados por el accionante, o los que de considerarlo necesario, la demandada instrumente para comprobar el diagnóstico del actor. Si así fuera, claro está, deberán extremarse los recaudos del caso en cuanto a las normas de higiene y profilaxis habida cuenta de la afección de la que adolecería el amparista, el que, por su lado, no podrá negarse sin la debida justificación, bajo apercibimiento del cese de los efectos de la medida cautelar tal y como ha sido dispuesta"*.

3. En sus presentaciones, el actor expresa que *"consiente la confirmación de la medida cautelar, pero no el establecimiento de la realización del estudio médico como condición de su vigencia"* porque implicaría "*someterlo a un factor de riesgo de imposible reparación ulterior, dado que en vez de protegerlo, se lo expondría al mismo virus del que se lo intentó proteger al categorizar los grupos de riesgo".*

Ahora bien, las afirmaciones formuladas por quejoso no permiten concluir que de la medida cautelar ordenada por la Sala II se derive un perjuicio como el invocado.

En este sentido, el actor no se hace cargo de que la decisión resistida contempló expresamente —para el eventual supuesto que la demandada procure realizar un estudio médico para comprobar el estado de salud invocado para solicitar el permiso de licencia extraordinaria— que éste deberá ser practicado conforme los estrictos protocolos médicos vigentes y que, llegado el caso, el actor podrá negarse a su realización con una debida justificación.

Tampoco puede pasarse por alto que al día de la fecha —esto es, a más de un año y medio de comenzada la pandemia de COVID-19 y obtenida la medida precautoria— no se ha acreditado que la demandada haya instado ese curso de acción.

Por tales razones, teniendo en cuenta que la propia resolución provisoria habilita a evaluar razones que acrediten un riesgo en la salud del accionante y que las reco-

mendaciones médicas aplicadas a las pruebas respiratorias van siendo ajustadas y actualizadas en base a las cambiantes circunstancias sanitarias y epidemiológicas que nos toca atravesar, los argumentos ensayados lucen lábiles a los fines de ilustrar el perjuicio invocado.

4. Por lo demás, dado el carácter provisorio de la medida resistida, nada obstará a que el accionante formule ante el juez de mérito todos los planteos que estime convenientes sobre la base de evidencia científica concreta y actualizada, en caso que finalmente se pretenda llevar a cabo un estudio médico concreto sobre el actor.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante el Dr. Otamendi.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La parte recurrente se agravia de la sentencia de la Sala II en cuanto sujetó la vigencia de la medida cautelar decretada por la jueza de primera instancia "… al resultado […] de los controles y/o estudios de rigor que fueran aportados por el accionante, o los que, de considerarlos necesario, la demandada instrumente para comprobar el diagnóstico del actor." (ps. 18).

2. Surge de esa sentencia que la realización de los estudios se encuentra sujeta a los resguardos en materia de cuidado y seguridad frente al COVID-19 que la Sala II no fijó en forma definitiva. En efecto, luego de enunciar la condición arriba descripta, la Sala II estableció que: "[s]i así fuera, claro está, deberán extremarse los recaudos del caso en cuanto a las normas de higiene y profilaxis habida cuenta de la afección de la que adolecería el amparista, el que, por un lado, **no podrá negarse sin la debida justificación**, bajo apercibimiento del cese de los efectos de la medida cautelar tal y como ha sido dispuesta" (el resaltado me pertenece).

Así, la Sala II ha dejado abierta la posibilidad de que la parte recurrente someta a consideración de los jueces de mérito los reparos que concretamente pueda tener respecto de los elementos de cuidado y seguridad frente al COVID-19 a ser implementados ante un requerimiento concreto del GCBA.

Es decir, que la decisión recurrida no es definitiva por cautelar y, además, porque prevé su reexamen por los jueces de la causa.

3. En esas condiciones, la parte recurrente no muestra que la sentencia recurrida sea definitiva o equiparable a una de esa especie (art. 26, ley 402).

Por lo tanto, voto por rechazar el recurso de queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja ha sido planteado en legal tiempo, forma y dirige una crítica sucinta, pero suficiente, contra el auto interlocutorio que denegó el recurso de inconstitucionalidad.

2. En efecto, el actor logra introducir una cuestión constitucional en tanto funda la procedencia de su recurso en los perjuicios irreparables que devendrían de confirmarse el decisorio de la Cámara, que sujetó a una doble condición los efectos de la cautelar dictada por la magistrada de primera instancia, la que ocurra primero. Esto es: "(i) al dictado de la sentencia definitiva (teniendo en cuenta, no obstante, su vigencia hasta que aquella quede firme); y, (ii) al resultado que surja de los controles y/o estudios de rigor que fueran aportados por el accionante, o los que de considerarlo necesario, la demandada instrumente para comprobar el diagnóstico del actor […] el que, por su lado, no podrá negarse sin la debida justificación, bajo apercibimiento del cese de los efectos de la medida cautelar tal y como ha sido dispuesta. " (p.18).

El recurrente plantea que dicha resolución debe equipararse a una definitiva por sus efectos y por incidir en forma directa sobre derechos y garantías de raigambre constitucional, como lo es el derecho a la salud del amparista.

Anticipo que la resolución recurrida es equiparable a una definitiva y que corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, por las razones que expondré en los siguientes párrafos.

3. En primer lugar, para fundamentar la postura que voy a sostener en el caso concreto, recurro a puntualizaciones acerca de qué se entiende por "sentencia definitiva" que he tenido oportunidad de manifestar en sucesivos pronunciamientos a partir del expediente "Pérez Molet". Allí he sostenido que "la expresión "sentencia definitiva", caracterizada por su ambigüedad y su vaguedad, no es unívoca, varía según el contexto y tiene límites imprecisos" y que, por otro lado, "desde antiguo en materia recursiva —y en especial en materia de recurso extraordinario federal— se han asimilado cierto tipo de resoluciones, que sin poner fin a un pleito ni decidir sobre el mérito del asunto o impedir la continuación del debate por otra vía, resultan asimilables a la noción de sentencia definitiva" ("Pérez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Pérez Molet, Julio César c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)'", Expediente n° 5872/08, sentencia del 27 de agosto de 2008).

Además, en el caso que cito he destacado que "la relevancia que se reconozca a las cuestiones relativas a la competencia y a la tutela efectiva inciden directamente en la construcción del concepto de "sentencia definitiva". Este concepto aparece involucrado en un complejo entramado de relaciones procesales-constitucionales con múltiples dificultades interpretativas" (ibíd.). Por ello, otra dimensión de la expresión "sentencia definitiva" aparece al tiempo de considerarse sus efectos. Por fin, la re-

levancia que se reconozca al principio constitucional de “tutela efectiva” (cfr. art. 25 CADH) incide en la definición que se adopte de “sentencia definitiva” (ibíd.).

En ese sentido, sostuve que “se trata de pensar en el proceso como garantía de acceso a la justicia, lo que obliga a preguntarse cuándo y bajo qué circunstancias las contingencias que preceden a la conclusión formal del proceso, los caminos que se escojan o los que se desechen y el transcurso del tiempo, inciden implacablemente en la posibilidad de otorgar o denegar al justiciable la tutela efectiva que reclama y a la que la norma constitucional obliga” (ibíd.).

4. Entiendo que por vía de esta interpretación —que he reseñado sucintamente— no se crean obstáculos para que el Tribunal Superior de Justicia evalúe, en un caso concreto y frente a la interposición de un recurso de inconstitucionalidad, cuando está en juego la efectividad del proceso. Pues, como tengo dicho en el precedente citado párrafos arriba, siempre que se esté ante una situación que, en principio, afecte la tutela efectiva o el derecho de defensa en juicio —y que, de no ser considerada en tiempo oportuno, tornaría inútil el proceso—, la resolución impugnada, cualquiera fuera, habilita el recurso extraordinario local, en tanto éste proponga una cuestión constitucional. Y eso es, precisamente, lo que ocurre en el caso en análisis.

5. Dicho esto y en segundo lugar, no puedo dejar de considerar el contexto que origina la petición del actor y en el cual emito mi voto. Nos encontramos atravesando una crisis sanitaria mundial sin precedentes. La pandemia del coronavirus y la enfermedad por él provocada, Covid–19, nos sorprendió por su rápida extensión, su letalidad y su capacidad para colapsar nuestros sistemas sanitarios. Como es sabido, nunca como en las últimas décadas ha sido más evidente la interdependencia de derechos como la vida, la salud, la vivienda adecuada o el acceso al agua potable, todos ellos de amplia consagración en nuestra Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y un amplio abanico de tratados de derechos humanos.

Asimismo, no dejo de considerar que la función jurisdiccional debe velar por conciliar diferentes intereses, puesto que —como sucede en el caso—, la petición individual en torno al derecho a la salud del actor se conjuga con la necesidad de la administración de evitar una afectación del interés público y de sostener, a su vez, la salud pública, que descansa en gran medida sobre los hombros de su personal. Como he dicho recientemente, “nunca ha sido más evidente el rol insustituible de trabajadoras y trabajadores de la salud en el sostenimiento de un sistema esencial y frágil” (“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Idalgo, Sergio Fernando y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) -empleo público- diferencias salariales“, Expediente n° 17785/2019-0, sentencia del 5 de mayo de 2021), por lo que estoy convencida de la necesidad de cuidar a un recurso humano finito, como son aquellas personas que nos cuidan. Esta responsabilidad es compartida por todos los poderes del estado y todas las esferas del gobierno, en los ámbitos que les son propios según la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En este contexto complejo, entiendo que la medida cautelar dictada por mi colega de primera instancia tiende a garantizar la efectividad del proceso —mediante una solución que se halla prevista en el repertorio de excepciones del régimen aplicable— y a velar por el derecho a la salud de una persona trabajadora del sistema sanitario público, derecho consagrado tanto en tratados internacionales con rango constitucional como en aquellos instrumentos con jerarquía superior a las leyes (art. 75 inc. 22 CN, art.12, inciso c) del PIDESC, arts. 4° y 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 6° inciso 1° Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 10 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —Protocolo de San Salvador— (aprobado por la ley N° 24.658) y que, a nivel local, se encuentra reconocido en el artículo 20 de la CCABA y en el artículo 3 de la Ley Básica de Salud de la Ciudad de Buenos Aires n° 153.

El anticipo jurisdiccional es coherente con la vía del amparo, con la efectividad de la vía judicial elegida, con los aspectos fácticos y jurídicos que presenta esta causa y, también, con el principio protectorio propio de la materia laboral (art. 14 bis CN), principio que rige aun en un panorama extraordinario como el actual, puesto que la Constitución de la Ciudad también impone el deber de proteger al “trabajo en todas sus formas” y dispone que “[e]tratamiento y la interpretación de las leyes laborales debe efectuarse conforme a los principios del derecho del trabajo” (conf. art. 43 CCABA).

En efecto, el derecho invocado tiene verosimilitud, si se atienden las manifestaciones del accionante en sus presentaciones y las constancias obrantes en la causa que fueron consideradas en las instancias anteriores para la concesión y confirmación de la medida. Y existe un peligro en la demora en función del contexto actual de pandemia y de la aparición y eventual circulación de nuevas variantes más contagiosas —aun en un escenario sanitario de vacunación masiva y de descenso de casos que requieren hospitalización—, circunstancias que pueden comprometer la salud de quienes padecen condiciones previas.

6. Ahora bien, la sentencia confirmatoria de la Sala II del fuero al incluir como requisito o condición la posibilidad de realización de un estudio obligatorio, que el actor alega podría afectar su salud —y que, por otra parte, el propio demandado solicitó en el expediente principal —, altera la cautela concedida a pesar de confirmarla, tornando ilusorio el derecho que viene a tutelar.

Por ello, aun con el grado de provisoriedad propio de este estadio procesal, es posible afirmar que si se denegara al recurrente la medida cautelar o se la sujetara a una condición equivalente a un riesgo para su salud, se vaciaría de toda efectividad la acción de amparo interpuesta aun cuando al final del proceso el derecho que invoca le fuera reconocido, porque *prima facie* no es infundado su temor de que tal vez ya no podrá disfrutar de él.

Una situación como la que expongo amerita mantener la cautelar que se ordenara oportunamente sin la condición de realización de un estudio médico obligatorio que se estableció en la segunda instancia, para asegurar la vigencia y la tutela efectiva de los derechos constitucionales involucrados en el caso de autos, evitando que un excesivo rigor formal a la hora de meritar los requisitos de su concesión o las condiciones de su vigencia los frustre.

7. Por otro lado, resulta apropiado recordar que la concesión de una cautelar no importa una declaración de certeza jurídica sobre ninguno de los aspectos debatidos en el marco de este amparo, que aún está pendiente de resolución. Motivo por el cual es menester instar a la resolución del proceso en función de la buena fe contractual recíproca debida en toda relación de empleo y en atención al contexto actual de pandemia al que ya he aludido.

8. Por lo expuesto, es admisible la queja y procedente el recurso de inconstitucionalidad parcial interpuestos por la actora. En consecuencia, corresponde revocar la decisión recurrida en cuanto sujeta la cautelar a la condición de realizar un estudio médico, con costas a la demandada. Así lo voto**.**

Por ello, concordantemente con el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Rubén Abel Muñoz.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GONZÁLEZ, MARIA CRISTINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC nº 18321/17-1; 20-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS

SALARIALES - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - SERVICIO DE NEONATOLOGÍA - PERSONAL DE ENFERMERÍA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que María Cristina González entabló contra el GCBA, con el objeto de obtener el cobro del "suplemento por área crítica", en razón de desempeñarse como auxiliar de enfermería en el servicio de neonatología del Hospital Materno Infantil Ramón Sardá, con más los intereses conforme al fallo plenario "Eiben".

Manifestó que el suplemento en cuestión se encuentra contemplado en la ley 298, cuya cláusula transitoria quinta remite a las disposiciones sobre insalubridad y criticidad de la ley 24.004 (artículo 24, inciso a), la ordenanza 40.403 (artículo 25), el decreto 3544/91 (artículo 24) y, la ley 471 (artículos 9° apartado e y 15); los cuales establecerían un suplemento para los agentes dependientes del GCBA que se desempeñan en áreas consideradas críticas.

Destacó que si para los profesionales tutelados por la ordenanza 41.455 (Carrera Municipal de Profesionales de la Salud) rigen los decretos 2154/89, 3357/90 y la ordenanza 42.738, que les otorga el "suplemento por actividad crítica", es dable igual tratamiento para los agentes del Escalafón General que también se desempeñan en esas mismas condiciones.

Afirmó que la situación descripta vulnera el principio constitucional de igualdad, toda vez que se reconocería un suplemento a unos y a otros se los negaría, cuando ambos se desempeñan en una misma área.

3. El GCBA contestó la demanda y el juez de primera instancia la rechazó (sentencia de fecha 8/11/2018). Para así decidir, el magistrado estimó que, en esencia, la cuestión a resolver consiste en dilucidar si la accionante tiene derecho a percibir el suplemento reclamado y si se encuentra vulnerado en el caso el principio constitucional de igualdad. En ese sendero, analizó el marco normativo que regula el rubro en cuestión y concluyó que la actora, para ser acreedora del "suplemento por actividad critica", debía cumplimentar dos requisitos: por un lado, pertenecer a la Carrera Municipal de Profesionales de la Salud y, por el otro, desempeñarse en una actividad —en

la que se manifieste una escasez de oferta en el mercado de trabajo—, que haya sido calificada como “crítica’ por la Administración.

A la luz de los elementos probatorios arrimados a la causa, concluyó que la Sra. María Cristina González no pertenece a la Carrera Municipal de Profesionales de la Salud —requisito esencial para poder acceder al cobro del suplemento que reclama— y, consecuentemente, no se encuentra alcanzada por el régimen previsto en la ordenanza 41455 y modificatorias, correspondiendo rechazar el pedido de cobro del “suplemento por actividad crítica”.

4. La actora apeló y el traslado de su presentación fue contestado por el GCBA.

A su turno, la Sala I —por mayoría (según los votos de las Juezas Fabiana Schafrik de Nuñez y Mariana Díaz)— hizo lugar al recurso de la actora, revocó el pronunciamiento de primera instancia e impuso las costas del proceso al demandado (sentencia de fecha 26/9/2019).

5. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Corrido el pertinente traslado, la parte actora lo contestó.

Posteriormente, la Sala I lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 27/5/2020).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la Cámara y reenviar las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento por otros jueces (Dictamen 121/2020, con remisión a la causa “IDALGO”).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Más allá del acierto o error de la sentencia apelada, el GCBA no muestra una cuestión constitucional o federal que este Tribunal deba revisar. Por ello, voto por rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante Dr. Luis Francisco Lozano, por compartir los fundamentos expuestos en su voto a los cuales me remito.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar, ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Sala I de la Cámara del fuero CAyT no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno debido a que éste no demostró la concurrencia de un caso constitucional y no explicó de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas. Por último, se descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, el recurrente no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior, ya que vuelve a insistir en los agravios que fueron articulados en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de las razones concretas del auto denegatorio.

La lectura de la queja permite concluir que las manifestaciones vertidas no superan el nivel de una mera discrepancia, ya que no fueron acompañadas de una exposición seria que las justifique o respalde, desde una perspectiva constitucional, a la luz de las constancias de la causa. No constituyen —en mérito de lo señalado— crítica suficiente en los términos que exige la ley n° 402.

Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal’”, expediente n° 4426/05, resolución del 21/6/2006, entre otros antecedentes, “‘es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. TSJ *in re*: ‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad’, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001)”. El incumplimiento en el caso con el referido recaudo define, a mi parecer, el rechazo del recurso directo intentado.

4. Por último, quiero esbozar algunas consideraciones, dado el contexto en que emito mi voto. Nos encontramos atravesando una crisis sanitaria mundial y nacional sin precedentes. La pandemia del coronavirus y la enfermedad por el provocada, Covid–19, nos sorprendió por su rápida extensión, su letalidad y su capacidad para colapsar nuestros sistemas de salud. Cada día que pasa, aquí y en el mundo se reafirma la necesidad del aislamiento preventivo y/o el distanciamiento social como las formas más efectivas para evitar su diseminación. Nunca en las últimas décadas ha sido más evidente la interdependencia de derechos como la vida, la salud, la vivienda adecuada o el acceso al agua potable, todos ellos de amplia consagración en nuestra Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y un amplio abanico de tratados de derechos humanos. Asimismo, nunca ha sido más evidente el rol insustituible de

trabajadoras y trabajadores de la salud en el sostenimiento de un sistema esencial y frágil, incluso cuando se contempla la vacunación masiva como respuesta a la crisis mundial.

En este sentido, la Organización Mundial de la Salud (OMS), en un comunicado de prensa del 17 de septiembre de 2020, ha considerado que “la pandemia de COVID-19 nos ha recordado a todos el papel fundamental que desempeñan los trabajadores de la salud para aliviar el sufrimiento y salvar vidas”. En la “Carta de Seguridad de los Trabajadores de la Salud” expresa que “la pandemia también ha puesto de relieve hasta qué punto la protección de los trabajadores de la salud es clave para garantizar el funcionamiento del sistema de salud y de la sociedad”. En el comunicado citado, la OMS recuerda que miles de trabajadores de la salud infectados por el virus han perdido la vida en todo el mundo y que además de los riesgos físicos, “la pandemia ha ejercido niveles extraordinarios de estrés psicológico sobre los trabajadores de la salud expuestos a entornos de gran demanda durante largas horas, los cuales viven con el temor constante de estar expuestos a la enfermedad mientras están separados de sus familias y se enfrentan a la estigmatización social”.

Según la OMS, el personal de enfermería representa más de la mitad del personal de salud que hay en el mundo, y presta servicios esenciales en el conjunto del sistema sanitario: a lo largo de la historia, el personal de enfermería ha estado en primera línea de la lucha contra las epidemias y pandemias que amenazan la salud a nivel mundial, igual que sucede hoy. En un informe reciente sobre la “Situación de la Enfermería en el mundo 2020”, elaborado por la OMS en colaboración con el Consejo Internacional de Enfermeras (CIE) y la campaña *Nursing Now*, se revela que las filas del personal de enfermería registraron un incremento de 4,7 millones entre 2013 y 2018. No obstante, según el informe, la cifra actual sigue dejando un déficit mundial de 5,9 millones de profesionales, la mayoría en países de África, Asia Sudoriental y la Región del Mediterráneo Oriental de la OMS, así como en algunas partes de América Latina. Aproximadamente el 90 por ciento de todos los profesionales de la enfermería son mujeres, pese a lo cual hay pocas enfermeras ocupando puestos directivos en el sector de la salud.

En el informe citado, la OMS advierte que el personal de enfermería en todo el mundo no guarda proporción con el necesario para lograr la cobertura sanitaria universal. La normativa analizada en este expediente da cuenta de este déficit histórico del personal de salud, especialmente en áreas y actividades que son críticas y/o prioritarias en todo momento, como la Terapia Intensiva o el sector de Neonatología, donde la escasez de recursos humanos especializados puede atentar contra el objetivo de mantener bajos índices de mortalidad infantil y de asegurar la optimización de la atención perinatal y neonatal. En base a los datos recabados, puede inferirse que esta situación se ha agudizado por la pandemia. A ese respecto, pueden consultarse las cifras de contratación de nuevo personal sanitario en la Ciudad de Buenos Aires en virtud del Covid-19 que, si bien son generales, dan cuenta de la necesidad de con-

tratar personal esencial para hacer frente a la situación. Los datos están disponibles en:https://data.buenosaires.gob.ar/dataset/entrevistas-designaciones- personal-covid.

Tanto la OMS como la OPS (Organización Panamericana de la Salud) han destacado que la respuesta al COVID-19 debe incorporarse un enfoque y planificar específicamente políticas para el personal de enfermería que tenga en cuenta las cuestiones de género: "además de otros factores sociales, económicos, ambientales, geográficos, étnicos y culturales que afectan el modo distinto en que la COVID-19 está repercutiendo en las personas, los grupos y las poblaciones, incluidos los grupos con diversidad de género" (ver las "Consideraciones clave para integrar la igualdad de género en la respuesta a los desastres y las emergencias de salud: COVID-19, 4 de junio del 2020" de la OPS, de donde se extrae la cita, y también los documentos de la OMS referidos en los párrafos anteriores).

Estas desigualdades existentes por razones de género que marcan las Organizaciones de la salud citadas se deben a la "feminización" histórica de la profesión y al sostenimiento de la inequidad a lo largo del tiempo. En Argentina también se verifica este fenómeno desde hace más de un siglo hasta la actualidad; basta con mirar los datos de cualquier Ministerio de Salud del amplio territorio nacional para verificar la segregación vertical y horizontal por género. Los datos de la Encuesta Permanente de Hogares para 2018 muestran que 60% de las mujeres se concentra en cuatro sectores: comercio (18%), trabajo doméstico (16%), educación (15%) y salud (9%): a excepción de comercio, la fuerza laboral de los sectores antedichos está compuesta en más de 69% por mujeres, según se analiza en un informe realizado en el año 2019 por el CIPPEC, la OIT, ONU Mujeres y el PNUD (ver Gala Díaz Langou [et al.] *El género del trabajo: entre la casa, el sueldo y los derechos*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Fundación CIPPEC, 2019). En este informe también se da cuenta de las diferentes afectaciones a la calidad del empleo por razones de género.

Todas estas cifras y datos tienen una genealogía que las explica: así, sostiene Mirta Zaida Lobato en *Historia de las mujeres trabajadoras en la Argentina (1869-1960)* (Buenos Aires: Edhasa*,* 2007), que aquellas ocupaciones asociadas al supuesto "don de cuidar" atribuido al género femenino, como la enseñanza y la enfermería, concentraron una presencia abrumadora de mujeres. Expone Lobato que la "feminización" de estas profesiones conllevó su desjerarquización y subordinación, incluso a pesar de la progresiva incorporación de varones a sus filas. Esta rápida "feminización", si bien situó a los cuerpos femeninos en el centro de la preocupación pública y estatal, no se tradujo más que en inquietud por la mera presencia de mujeres en el mundo del trabajo remunerado, impactando incluso en la primera legislación laboral que se ocupó de la cuestión social. Aunque esta legislación inaugural —pensada en torno a las condiciones laborales de las mujeres pero sin la participación de las mujeres—, tardó en contar con una institucionalidad adecuada que asegure su implementación en términos de igualdad sustantiva.

Joan Scott señala en su reconocido artículo “La mujer trabajadora en el siglo XIX” —incluido en la obra dirigida por G. Duby y M. Perrot, *Historia de las mujeres en Occidente* (Madrid: Taurus, 1993)—, que los discursos justificadores del llamado “trabajo de mujeres” — provenientes de la economía política y de la propia práctica de los empleadores— produjo la división sexual en el mercado del trabajo, que concentraba a las mujeres en ciertos empleos, siempre en el último peldaño de cualquier jerarquía ocupacional, en relación al salario, la promoción y también en cuanto al estatus social.Como explica Lobato, a pesar de su complejidad, el “trabajo de las mujeres” tiene ciertas características que, miradas en el largo plazo, dan cuenta de la conformación de un patrón de desigualdad basado en la descalificación de sus habilidades y destrezas, que se naturalizó con el tiempo. Según esta autora, una de las consecuencias de este patrón de descalificación de actividades laborales consideradas como *esencialmente femeninas* conlleva la naturalización de la remuneración desigual e inferior y la merma en la autoridad y prestigio de esas profesiones.

En base a una mirada que recoge esta experiencia histórica, podemos advertir que el desdén por las labores asociadas al género femenino permanece aún hoy vigente en la valoración estatal de esas tareas ligadas al cuidado llevadas adelante por personas de distinto género en instituciones como hospitales, clínicas, centros de salud. Si bien este problema de la subvaloración es antiguo y mundial, no podemos dejar de advertir, en lo que nos toca, la responsabilidad del GCBA en mantener estas condiciones desiguales —como las remuneratorias, las referidas a la conducción o el pluriempleo— para quienes desempeñan tareas de tal magnitud, especialmente en este contexto de pandemia. Así, el presente caso aparece, junto con otros que han llegado a este estrado, como emergente y síntoma de una situación de inequidad injustificada y de violencia institucional naturalizada, que afecta principalmente a las mujeres y a quienes desarrollan tareas históricamente “feminizadas”, lo que continúa siendo una deuda hasta el día de hoy. Todo ello agudizado, como expresé al principio, por el ineludible contexto actual de crisis sanitaria mundial y la evidencia de la necesidad de cuidar a un recurso humano finito, como son aquellas personas que nos cuidan.

5. Por los argumentos expresados, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto**.**

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de queja articulado por el GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar pues no logra controvertir las razones que tuvo el *a quo* para denegar su recurso de inconstitucionalidad: la falta de configuración de una genuina cuestión constitucional.

2. En efecto, la decisión adoptada —por mayoría— por la Cámara de Apelaciones y cuya revisión aquí se pretende, hizo lugar al recurso de apelación de la parte actora,

revocó la sentencia de grado y ordenó al GCBA abonar a la accionante diferencias salariales correspondientes al suplemento por actividad crítica *"mientras aquella se haya desempeñado en el sector de neonatología"*, por los fundamentos expresados en sus votos por las juezas Fabiana Schafrik de Núñez y Mariana Díaz en la sentencia dictada en los autos "Idalgo, Sergio Fernando c/ GCBA s/ Empleo Público", expediente 4.506.

3. En su recurso de inconstitucionalidad, así como en la queja, el GCBA sostiene, en sustancia, que la decisión de la Cámara es arbitraria por afectar el derecho de defensa y las garantías del debido proceso y legalidad por obligar a su mandante a hacer lo que la ley no manda. La recurrente critica que la Cámara fundase su decisión en la desigualdad de trato y aduce que los enfermeros no se encuentran *"en la misma situación de otros agentes como los profesionales médicos que perciben la especialidad crítica, con quienes pretenden compararse"* (pag. 18 del recurso de inconstitucionalidad).

Ello no obstante, el GCBA no se hace cargo de que, según lo entendieron las magistradas en la sentencia a cuyos fundamentos remiten, la norma que dispuso el carácter crítico de la actividad y el correlativo pago del suplemento, se encontraba motivada en *"la escasez de los recursos humanos, en especial en los sectores médico y de enfermería"*. Tal circunstancia, argumentaron las juezas, impedía realizar la distinción propuesta por la recurrente desde que la idéntica situación en que se encontraban unos y otros profesionales se desprendía del propio texto de la norma.

4. En consecuencia, y tratándose de supuestos sustancialmente análogos, por los fundamentos pertinentes que expresé en mi voto *in re* "Idalgo" (Expte. 17785, 5/05/2021)[77], corresponde rechazar la queja del GCBA.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar el recurso de queja articulado por el GCBA pues no logra configurar de manera clara y precisa un caso constitucional, ni demuestra la arbitrariedad de la sentencia en crisis. En este sentido, el decisorio que el GCBA cuestiona se basó en aspectos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que, por regla, no corresponde revisar a este Tribunal por vía del recurso de inconstitucionalidad. A su vez, el GCBA sostiene la arbitrariedad del pronunciamiento porque en él se ha decidido otorgar a los enfermeros el mismo tratamiento que a los profesionales de la salud, teniendo en cuenta únicamente el lugar en el que se llevan a cabo las tareas, y dejando de lado todas las diferencias

77 TSJ, *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Idalgo, Sergio Fernando y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – empleo público – diferencias salariales"*, expediente nº 17785/2019, sentencia de 5 de mayo de 2021.

en cuanto a las funciones que realizan ambos. Sin embargo, no brinda ningún argumento para refutar la interpretación en que se apoyó la Cámara para decidir como lo hizo: que las normas analizadas asignan a la actividad de enfermería el carácter de crítica, a la par que el área en cuestión también se halla calificada como crítica. En tales condiciones, el recurso no logra demostrar que lo decidido, más allá de su acierto o error, resulte palmariamente insostenible.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ IÑÍGUEZ, MARÍA ISABEL C/ GCBA S/ AMPARO - EMPLEO PÚBLICO - OTROS"

Expte. SACATyRC nº 17863/19-0; 20-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - ACCIÓN DE AMPARO - RECHAZO DE LA RECONVENCIÓN - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 51/61 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por María Isabel Iñíguez —quien se desempeña como personal franquero en el servicio de terapia intensiva (terapias especiales) del Hospital Neuropsiquiátrico Braulio Moyano— contra el GCBA, con el objeto de que se readecuase su carga horaria laboral conforme la normativa vigente, la que —sostiene— clasifica como insalubres a las tareas que realiza (fs. 3/17).

Al contestar la demanda, el GCBA planteó reconvención y requirió que se adecuase el salario de la parte actora a la reducción de la jornada laboral peticionada, en caso de que se admitiese el amparo (fs. 23/34 vuelta).

El juez de primera instancia consideró, con fundamento en que no se hallaba previsto en el trámite de la ley n° 2145, que nada cabía proveer respecto del planteo de reconvención (fs. 35/35 vuelta).

3. Contra esa decisión, el demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 36/43 vuelta), el que fue declarado improcedente por el juez de grado (fs. 44/44 vuelta).

Para así decidir, el magistrado consideró que la providencia impugnada importó el rechazo *in limine* de la reconvención y que, por ello, resultaba aplicable el régimen legal específico (art. 19, ley n° 2145) que atribuye su conocimiento a la Cámara de Apelaciones.

La resolución dio lugar a la queja de la que se da cuenta en el punto 1 de este relato.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 66/69 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (cf. art. 32 de la ley n° 402 y art. 22 de la ley n° 2145). Sin embargo, debe ser rechazado pues la decisión contra la que dirigió su recurso de inconstitucionalidad no es la definitiva a la que se refiere el artículo 26 de la LPTSJ (conf. art. 21 de la ley n° 2145).

2. El GCBA viene cuestionando la resolución de primera instancia que decidió rechazar *in limine* la reconvención planteada en la contestación de demanda con fundamento en la improcedencia de ese instituto en el marco de un proceso de amparo.

En primer lugar, esta decisión no reviste naturaleza de definitiva, en tanto no resuelve la cuestión de fondo ni ha impedido el desarrollo del proceso hacia una sentencia que se ocupe de tal cuestión.

El recurrente, por su parte, tampoco logró acreditar la existencia de un perjuicio de insuficiente o imposible reparación ulterior que torne equiparable a definitiva la

sentencia recurrida. A pesar de que las manifestaciones formuladas en el recurso de hecho se expresan dando por sentado el cumplimiento de aquel recaudo —es decir, teniéndolo por satisfecho—, los asertos allí volcados resultan en extremo genéricos. En efecto, el perjuicio denunciado no dista de ser una simple suposición, pues dependerá del modo en que el amparo se resuelva, disipándose el agravio del GCBA si el amparo es rechazado.

Tal debilidad argumental sella la suerte adversa de la presentación directa en estudio, pues la demostración del registro de un agravio irreparable resultaba imprescindible para revertir la denegatoria del remedio extraordinario local en el que insiste.

A ello cabe agregar que la invocación de arbitrariedad y de violación de garantías constitucionales no suple la ausencia de sentencia definitiva (Fallos 308:62; entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así lo votamos.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por el juez de primera instancia al decidir no conceder el recurso.

2. Dicho magistrado consideró que, toda vez que la providencia impugnada comportaba el rechazo *in limine* de la reconvención planteada —ya que no se encontraba contemplada en la ley 2145—, resultaba aplicable el régimen legal específico previsto a ese efecto, que atribuye su conocimiento a la Cámara de Apelaciones —art. 19 de la Ley 2145— (fs. 44).

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Aun soslayando el requisito de superior tribunal de la causa, ausente, en una interpretación teleológica de la ley n° 5931, la decisión cuestionada —aquélla que

rechazó *in limine* el planteo de reconvención en un amparo— no es la definitiva a que refiere el art. 26 de la ley n° 402, ni la recurrente muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja ha sido articulada en legal tiempo y forma, y dirige una crítica concreta y fundada al auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, por lo que debe ser admitida.

2. Tanto en su recurso de inconstitucionalidad como en su queja, el GCBA justificó la vía procesal adoptada en lo resuelto por este Tribunal en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Acosta, Kira Lorena Erica c/ GCBA s/ amparo'", expte. n° 14849/17, sentencia del 26/11/2018.

En dicho precedente, la mayoría de este Tribunal sostuvo que, a los fines de cuestionar la decisión de primera instancia que había rechazado la reconvención, el GCBA debía interponer un recurso de inconstitucionalidad. Ello así, pues dicho pronunciamiento no se encontraba entre las resoluciones apelables enumeradas en el artículo 19 de la ley 2145, motivo por el cual el tribunal superior de la causa en tales supuestos era el Juzgado de primera instancia (conf. votos de las juezas Conde, Weinberg y Ruiz).

Por tales motivos, la decisión que rechazó la reconvención —a la luz del precedente referido— fue correctamente impugnada por el GCBA mediante el recurso de inconstitucionalidad deducido ante la primera instancia. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la queja de fs. 51/61 vuelta.

3. Ahora bien, el juez de grado rechazó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad del GCBA; es decir, sin sustanciación con la contraria y omitiendo expedirse sobre los agravios constitucionales expresados por el recurrente.

A este respecto, se advierte que no obstante que el artículo 27 de la ley 402 encomienda dicha tarea al tribunal superior de la causa, lo cierto es que devolver las actuaciones a la instancia de grado a tales efectos importaría una dilación innecesaria en la tramitación de la acción de amparo, proceso que el constituyente ha caracterizado como urgente y expedito.

Por tanto, y a los fines de resguardar el derecho de defensa de las partes y respetar las características del proceso de amparo, corresponde a este TSJ —como tribunal competente para resolver el recurso— sustanciar el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA con la parte actora.

En virtud de lo expuesto, voto por admitir la queja y ordenar el traslado del recurso de inconstitucionalidad a la parte actora.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CUBA, JOSÉ ANTONIO C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC nº 17996/20-0; 20-10-2021.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - SENTENCIA EQUIPARABLE A DEFINITIVA - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - LIQUIDACIÓN - INTERESES - CÓMPUTO DE INTERESES - ANATOCISMO - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - VIGENCIA DE LA LEY - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 69/74).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que José Antonio Cuba —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de —en cuanto resulta pertinente destacar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados sin ese carácter en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley nº 471, de otros que habían sido previstos

del mismo modo por normas de alcance general y el pago de las diferencias —con intereses— que surgían como consecuencia de tal declaración (fs. 2/14 vuelta).

El juez de primera instancia admitió parcialmente la demanda (fs. 23/29 vuelta). Consideró que algunos de los suplementos objeto de litigio tenían carácter regular y habitual y cabía, por ello, reconocerles carácter remunerativo. Ordenó, a su vez, el pago de las diferencias surgidas de tal reconocimiento con relación al SAC, más los intereses calculados según las pautas fijadas en la causa "Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", de fecha 31/5/2013.

Apelada la sentencia por el GCBA, la Sala III de la Cámara CAyT rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la decisión de primera instancia (fs. 31/33 vuelta). Este pronunciamiento finalmente quedó firme (conf. sentencia del TSJ de fecha 4 de marzo de 2020 que rechazó la queja del GCBA).

3. Devueltos los autos a la instancia de grado, y en lo que aquí resulta relevante señalar, el accionante practicó liquidación (fs. 35/36 vuelta). Corrido el pertinente traslado, el GCBA la impugnó —con fundamento en que no correspondía la capitalización de intereses prevista en el art. 770, inc. b) del CCCN— (fs. 43/47 vuelta).

El juez de grado rechazó la liquidación del actor, y ordenó practicar una nueva, aplicando exclusivamente las pautas del citado plenario "Eiben" y de la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 49/52 vuelta). Consideró que la regla general consagrada en el art. 770 del CCyCN prohíbe el anatocismo y, siendo que la liquidación practicada por la parte actora se enmarcaba en un proceso de ejecución de sentencia (conf. arts. 392 y cdtes. del CCAyT), la capitalización de intereses no era procedente, pues solo resultaría admisible frente a la morosidad del deudor, conforme surgía del apartado c) del artículo bajo análisis, que contempla ese supuesto como excepción a la regla general que veda la capitalización de intereses. Por tanto, concluyó el magistrado, al no existir aún liquidación aprobada, el GCBA — demandado perdidoso en autos— no podía ser constituido en mora cuando no había sido debidamente intimado al pago. Asimismo, sostuvo que la liquidación del actor no se ajustaba a la sentencia ejecutada "en cuanto a las fechas y períodos debidos".

4. Contra ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de apelación y expresó sus agravios, referidos exclusivamente a la cuestión del anatocismo. La Sala III —por mayoría— hizo lugar al recurso y revocó la resolución apelada "en todo cuanto fue materia de agravio" (resolución de fecha 09/09/2019).

Los magistrados consideraron que la parte actora había demandado judicialmente el pago con carácter remunerativo de todas las sumas que percibía o que había percibido en forma normal, habitual y periódica como no remunerativas otorgadas por el decreto n° 742/93 y las actas paritarias que señaló, deuda que había sido parcialmente reconocida en la sentencia con intereses, por lo que, al darse las condiciones establecidas en la ley, correspondía aplicar a su cálculo el art. 770, inc. b) del CCyCN.

5. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 53/61). Manifestó que la resolución recurrida, aunque había sido adoptada en la etapa de ejecución de una sentencia, debía ser equiparada a definitiva por causarle un gravamen de imposible reparación ulterior; y que era arbitraria, vulneraba el derecho de propiedad, los principios de legalidad y debido proceso y se apartaba de la norma que sería aplicable si se diesen los recaudos para ello: el inc. c) —y no el b)— del art. 770 del CCCN.

Contestado el traslado por la parte actora (fs. 62/64), el recurso fue denegado por la Sala III (fs. 66/68), en el entendimiento de que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni se verificaba un caso constitucional ni arbitrariedad de sentencia. Ello dio lugar a la queja del GCBA conforme se indica en el apartado 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y reenviar las actuaciones a la Cámara del fuero para que, por intermedio de otra Sala, se dicte un nuevo pronunciamiento (Dictamen n° 93-2020, de fecha 20 de octubre de 2020, en el que remitió al criterio que expusiera en el Dictamen Nº 554- CAyT/19 para el expte. n° 17247/19 “Furforo, Elsa Lilian c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma y debe ser admitida.

2. Si bien es cierto que la resolución aquí cuestionada por el demandado es posterior a la sentencia definitiva y, por tanto, no reviste tal carácter, no menos cierto es que lo decidido afecta el alcance de la decisión de fondo en cuanto al cálculo de la aplicación de los intereses correspondientes, cuestión sobre la que pone fin a la discusión. Ello resulta en el caso equiparable a una decisión definitiva en tanto habilita la discusión de un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 325:1961; 327: 3749; 327:5850; 328:925, 331:293, entre otros). En este sentido, tiene dicho la CSJN que la afectación en la etapa de ejecución de aquello que fue establecido por sentencia firme necesariamente involucra la tutela de la cosa juzgada mediante las garantías de la propiedad y defensa en juicio (Fallos: 321:756, entre otros).

En esta inteligencia, el GCBA, como se expondrá, logra acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos señalados, como así también que el pronunciamiento impugnado no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado sobre las constancias de la causa. De este modo, corresponde ingresar al tratamiento del recurso de inconstitucionalidad planteado.

3. La Sala III de la Cámara CAyT hizo lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora y, en consecuencia, revocó el pronunciamiento de primera instancia,

para aprobar la liquidación de fs. 35/36 vuelta, en el entendimiento de que: i) "… dados los antecedentes fácticos que se suscitaron en autos, el supuesto establecido en el artículo 770, inciso b del CCyCN resulta aplicable a la presente causa, puesto que la acción fue iniciada con el objeto de reclamar el pago de una deuda en concepto de diferencias salariales, reconocida — finalmente— en la sentencia definitiva"; ii) "… tales extremos fácticos impiden dar por configurado el supuesto contemplado en el artículo 770, inciso c del CCAyT (*sic*), puesto que aún no existe una liquidación aprobada judicialmente que, el deudor luego de ser intimado a pagar, persista en incumplir"; iii) "… si bien la parte actora no peticionó, en forma previa al dictado de la sentencia, la aplicación de la referida norma y tampoco dicha cuestión fue objeto de pronunciamiento en el decisorio de grado, lo cierto es que basta con que la accionante haya solicitado en su escrito de demanda la condena al pago de los intereses, ya que a través de lo estipulado en el artículo 770, inciso b del CCyCN, se le confiere al acreedor el derecho para que haga uso del instituto de la capitalización de intereses cuando se cumpla con los extremos legalmente establecidos"; iv) "… resulta necesario aclarar que, durante la tramitación del expediente —el 1° de agosto de 2015— entró en vigencia el CCyCN, aprobado mediante la ley 26.994 y su modificatoria ley 27.077. En lo que aquí interesa, en el artículo 7 del mentado ordenamiento normativo se establece que, a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"; y v) "… a través de lo dispuesto en el artículo 771 del CCyCN se le confiere a los jueces la facultad de morigerar los intereses cuando el resultado que provoque la capitalización exceda, en forma injustificada y desproporcionada, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación, por lo que se encuentran habilitados para adecuar el cálculo de los accesorios a una proporción ajustada para la finalidad perseguida, el interés involucrado y la condición económica de los sujetos que integran la relación jurídica obligacional".

4. A diferencia de lo estipulado por el art. 623 del derogado Código Civil, el art. 770 del CCyCN establece, a través del inc. b) una nueva excepción a la regla general que ambos textos contienen; es decir "no se deben intereses de los intereses". Dicha excepción procede cuando "la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".

En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA esgrime, entre otros agravios, que el inc. b) del art. 770 supone necesariamente una deuda que ya viniera devengando intereses, y cuyo pago fuera demandado judicialmente, supuesto en el que pueden capitalizarse tales intereses desde el momento de la mora hasta la fecha de la notificación de la demanda, situación que no se verificaba en el caso pues, hasta el dictado de la sentencia, la deuda no existía.

En este sentido, se advierte que, en el caso, no se encuentran acreditados los requisitos para que se configure el supuesto de excepción del inc. b) del art. 770 del CCyCN, cuya aplicación reclama la parte actora. En efecto, dado que la sentencia

de fondo, para condenar al GCBA debió examinar la validez o no de la consideración de los suplementos como “no remunerativos”, hasta el dictado de esa decisión no se estaba en presencia de una obligación exigible fundada en el carácter remunerativo (de hecho, no se consideraba que existiera esa obligación). Fue recién con la condena de primera instancia a abonar las diferencias salariales más los intereses computados conforme el criterio fijado en el plenario de la Cámara en la causa “Eiben”, que puede entenderse que el GCBA estaba obligado a pagar; no desde la notificación de la demanda, como presupone el inc. b) del art. 770 para legitimar la acumulación de intereses al capital y su nuevo curso.

Es decir, no ha quedado acreditado que el GCBA deudor haya incurrido en mora para el pago de intereses que se encuentren vencidos en el marco de la presente demanda judicial (incumplimiento), precisamente porque la condena a abonar las diferencias salariales más los intereses en el modo que indicó el juez de primera instancia, recién fue reconocida en la sentencia definitiva.

Por lo expuesto, corresponde admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de la sala III de fecha 09/09/2019 y, en consecuencia, rechazar la liquidación practicada por la parte actora. Costas por su orden, dadas las particularidades del caso (conf. art. 62, segundo párrafo del CCAyT).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Comparto los argumentos de mi colega Inés Weinberg vertidos en los puntos 1 y 2 de su voto, donde considera que el recurso de inconstitucionalidad se ha dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva, en cuanto pone fin a la discusión respecto al cálculo de intereses, cuestión que ya no podrá ser reeditada.

Asimismo, que el recurso del GCBA logra articular un caso constitucional al sostener que la sentencia de la Cámara no constituye una derivación razonada del derecho vigente ni se apoya en las circunstancias de la causa.

2. No se encuentra debatido en estas actuaciones que:

a) La demanda fue notificada al GCBA el día 14 de septiembre de 2015.

b) La sentencia firme recaída en autos condenó al GCBA a abonar al Sr. Cuba las diferencias salariales por sueldo anual complementario derivadas del reconocimiento del carácter remunerativo del suplemento “conducción profesional crítica (código 188)” y de los rubros otorgados mediante las actas paritarias n° 48/2010, 54/2011, 60/2012, 65/2013, 69/2014 y 72/2015, devengadas con posterioridad al 13 de julio de 2010 o la fecha en que fueron creados si resultare posterior, y hasta el momento en que comenzaron a liquidarse con carácter remunerativo. A este importe debían agregarse los intereses establecidos en el plenario “Eiben”.

c) La actora practicó liquidación de la siguiente manera:

I) Estableció los montos adeudados en concepto de SAC hasta el primer semestre de 2015 inclusive y calculó los intereses desde que cada suma fue debida hasta el 14/9/2015 —fecha de notificación de la demanda— aplicando las pautas del plenario "Eiben". Al total de capital conformado por la suma de las diferencias salariales le adicionó el total de intereses (Anexo I).

II) Sobre la suma total así conformada ("capitalizada") calculó intereses conforme pautas del plenario "Eiben", desde el 15/9/2015 —día posterior a la notificación de la demanda— hasta el 29/1/2019 —fecha en la que habría practicado la liquidación— (Anexo II).

III) Liquidó los montos adeudados en concepto de SAC por los períodos posteriores al 31/7/2015, y calculó intereses aplicando pautas del plenario "Eiben" desde que cada suma fue debida hasta el 29/1/2019. (Anexo III).

Justificó la capitalización de los intereses devengados hasta el 14 de septiembre de 2015 en el artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial.

3. El GCBA presentó una impugnación contra la liquidación oponiéndose a la capitalización de intereses, que fue admitida por el juez de primera instancia quien ordenó a la parte actora la confección de una nueva liquidación aplicando exclusivamente el plenario "Eiben". Para así decidir sostuvo que toda vez que la demanda no tiene por objeto dar una suma de dinero sino una deuda de valor y que la liquidación se enmarca en un proceso de ejecución de sentencia, no resulta procedente la capitalización de intereses en los términos del artículo 770, inciso b), del CCyC.

Contra lo decidido el accionante dedujo recurso de apelación y la Cámara de Apelaciones —por mayoría— revocó la resolución de grado en todo cuanto fue materia de agravio, aduciendo que se hallan dadas las condiciones para aplicar al cálculo el citado artículo 770, inciso b) CCyC.

El demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad donde sostuvo que la sentencia de Cámara es arbitraria puesto que no atiende a las particularidades del caso ni las constancias de la causa, es ritualista, se aparta de las normas aplicables y, en suma, afecta los principios de legalidad y debido proceso. El recurso fue denegado por la Sala III, dando lugar a la queja ante el Tribunal.

4. El artículo 770 del Código Civil y Comercial contiene dos excepciones a la prohibición de anatocismo vinculadas al reclamo judicial de una obligación, en los siguientes términos: "…*b) Cuando la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. c) La obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo*".

La lectura armónica de estos dos incisos permite concluir que, en caso que el acreedor reclame una obligación que devenga intereses en sede judicial, puede capitalizar dichos intereses en dos momentos:

1) puede sumar al capital los intereses devengados desde la mora del deudor y hasta la notificación de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el inciso b) del artículo citado; el capital así incrementado a su vez devenga intereses desde la notificación de la demanda; 2) practicada y aprobada la liquidación, si el deudor condenado no paga el acreedor puede sumar al capital los intereses devengados desde la notificación de la demanda y hasta la mora, en virtud de lo dispuesto en el inciso c); el capital resultante devengará intereses hasta el efectivo pago.

Por su parte, el artículo 7 del citado cuerpo legal, establece en cuanto a la eficacia temporal de las normas, que "*a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes*".

5. Reiteradamente he sostenido que la capitalización de intereses habilitada por el inciso b) del artículo 770 CCyC surte efectos en un día determinado —el de la notificación de la demanda que en la especie se llevó a cabo el 14 de septiembre de 2015— y para producirse requiere que ese día la norma que la autoriza se encuentre vigente (conf. mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Benítez, Alicia Matilde y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. n° 15805/18, resolución del 4 de noviembre de 2020, entre otras). Esto se produjo en autos, toda vez que el CCyC había entrado en vigor el 1 de agosto de 2015, es decir con anterioridad a la aludida notificación. En ese contexto, la capitalización de intereses resulta procedente de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo en trato.

6. En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA aduce que el inciso b) del artículo 770 del CCyC no es aplicable al caso, ya que esta norma "*supone necesariamente una deuda que ya viene devengando intereses, cuyo pago es demandado judicialmente. En este supuesto, se pueden capitalizar dichos intereses devengados desde el momento de la mora hasta la fecha de notificación de la demanda. // Por el contrario, en el caso de autos no nos encontramos con una deuda que venga devengando intereses, toda vez que, hasta el dictado de la sentencia, dicha deuda no existía, y la misma recién cobra entidad en el mundo jurídico a partir de este acto que le da origen: la sentencia judicial (…) La sentencia de autos tiene el carácter de constitutiva, toda vez que es un hecho necesario más para que, junto a otros, se produzcan efectos jurídicos. Si no está la sentencia, aunque estén todos los demás hechos que contribuyen a la producción de los efectos jurídicos, éstos no se producen*" (fs. 72 y vta., sin el destacado original). En suma, el GCBA intenta sostener que al caso de autos no puede aplicarse el anatocismo previsto en el inciso b) del artículo 770 porque antes del fallo judicial no existirían ni deuda ni intereses que acumular, dado el carácter "constitutivo" que le atribuye a la sentencia.

El argumento del GCBA no puede tener acogida favorable. En primer lugar, porque el mencionado carácter "constitutivo" —que justifica tautológicamente sosteniendo que de no existir la sentencia no se producirían sus efectos jurídicos— es propio de todo pronunciamiento judicial, cuyo objetivo principal es, justamente, producir efectos jurídicos.

Ahora bien, la sentencia definitiva de autos estableció que determinados suplementos que el GCBA había calificado de no remunerativos eran, por su naturaleza, remunerativos. En consecuencia, constató la ilegitimidad de la conducta del GCBA al darles tal tratamiento en cada una de las liquidaciones abarcadas por el proceso y condenó al demandado a pagar al accionante las diferencias salariales que debería haber abonado en esas oportunidades en caso de haber actuado conforme a derecho. Así, el monto que éste debe oblar se conforma por tantas deudas como liquidaciones salariales ilegítimas efectuó, y los montos debidos generan intereses desde la fecha en que deberían haber sido abonados. No tiene razón el GCBA, entonces, al afirmar que antes de la sentencia no existen intereses, ya que éstos no tienen su fuente en el fallo sino en la conducta ilegítima de la administración que omitió tratar ciertos rubros salariales conforme a su naturaleza incorporándolos oportunamente en la base de cómputo del SAC del actor.

7. Sentado que el artículo 770 inciso b) del CCyC es aplicable al caso en razón de haberse notificado la demanda luego de la entrada en vigencia de dicha norma, corresponde determinar cuáles son los intereses que deben capitalizarse.

En virtud del mismo principio de vigencia de las leyes contemplado en el artículo 7 del CCyC, forzoso es concluir que los intereses que pueden capitalizarse son los devengados con posterioridad a la entrada en vigor del CCyC y hasta la notificación de la demanda.

En efecto, el anatocismo modifica la naturaleza de los intereses convirtiéndolos a su vez en capital generador de nuevos intereses. Por lo tanto, la norma que autoriza el anatocismo proyecta sus efectos hacia el momento en que esos intereses se devengaron. Así, para poder capitalizarse, los intereses deben haberse devengado bajo la norma que preveía esa posibilidad.

8. Por otra parte, la norma que establece la capitalización de intereses cuando las obligaciones de dar sumas de dinero deben ser demandadas judicialmente tiene naturaleza penal, ya que está instituida para castigar la mora del deudor que obliga a su acreedor a recurrir a la justicia para obtener la satisfacción de su crédito, tornando más onerosa su deuda y compeliéndolo, por lo tanto, a cumplir su prestación sin necesidad de litigio.

Ahora bien, la naturaleza penal de la disposición estudiada obsta a su aplicación retroactiva. En efecto, la garantía de no retroactividad contemplada en el artículo 18 de la Constitución Nacional exige que la norma que establece una sanción —en

este caso, el artículo 770 inciso b) del CCyC— resulte anterior al hecho punible —la mora del deudor—. En consecuencia, la sanción se aplicará a la mora posterior a su entrada en vigencia; así, sólo pueden capitalizarse los intereses devengados a partir del 1 de agosto de 2015 y hasta la notificación de la demanda.

Por todo lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, revocar la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones del 9 de septiembre de 2019 y rechazar por los fundamentos de este voto y los del considerando 9º de la sentencia de primera instancia del 7 de mayo de 2019 que devinieron firmes, la liquidación practicada por la parte actora. Costas en el orden causado.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Como indica la jueza Marcela De Langhe en su voto, las cuestiones propuestas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires son sustancialmente análogas a las consideradas por el Tribunal *in re* “Furforo”, expte. nº 17.247/19; “Montana”, expte. nº 16.289/19 y “Benítez”, expte. nº 15.805/18, sentencias del 4 de noviembre de 2020, entre otros, a los que cabe remitir en lo pertinente.

2. En dichos precedentes sostuvimos que el artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación es aplicable en casos de reclamos judiciales de obligaciones de dar dinero e intereses iguales o similares al presente en la medida en que ese artículo hubiera estado vigente al momento de la notificación de la demanda (lo que ocurrió en el juicio) y que los intereses que se pretendieran capitalizar en esa fecha se hubieran devengado con posterioridad a su entrada en vigencia (lo que sucedió sólo parcialmente en el pleito).

Por lo tanto, y como afirma mi colega, en esta causa sólo son capitalizables en la fecha de notificación de la demanda (el 14 de septiembre de 2015) los intereses devengados con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación (el 1 de agosto del mismo año).

3. Por lo expuesto, corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario del 9 de septiembre de 2019 (actuación nº 13326697/2019) y rechazar, por estos fundamentos y los del considerando 9º de la sentencia del juez de primera instancia del 7 de mayo de 2019 (actuación nº 13048831/2019) que devinieron firmes, la liquidación practicada por la parte actora. Costas por su orden.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, puesto que la decisión contra la que dirigió su recurso de inconstitucionalidad (esto es, la de Cámara que, al revocar la sentencia de primera instancia, aprobó la liquidación de la parte actora en la que se

aplicó el inc. b) del art. 770 del CCyCN), no es la definitiva a la que refiere el artículo 26 de la ley 402 sino una posterior, y la recurrente no muestra que resulte un apartamiento palmario de aquella (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, interpuesta en tiempo y forma por el GCBA, debe ser rechazada.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada de la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener (conforme TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa nº 665- CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente nº 865, sentencia del 09 de abril de 2001, entre otros). El escrito que está a consideración del Tribunal no satisface este recaudo.

3. La Sala III denegó el recurso de inconstitucionalidad del demandado con apoyo en los siguientes fundamentos:

a) que "las sentencias dictadas en el marco de liquidaciones judiciales no son susceptibles de ser cuestionadas por vía del recurso en examen al no resolver sobre el fondo de la cuestión" y que "el recurrente no ha aportado un desarrollo argumental tendiente a demostrar por qué el pronunciamiento seria equiparable a uno de carácter definitivo", siendo que "[e]l carácter de sentencia definitiva no puede ser soslayado ni aun bajo la invocación de vulnerarse garantías constitucionales…" (fs. 66 vuelta);

b) y que "los agravios de GCBA remiten a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional (art. 770 del CCyCN), sin explicar de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas" (fs. 67).

Por último, rechazó el supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 67 vuelta).

4. Las razones apuntadas por la Cámara no han sido suficientemente rebatidas en la queja.

En efecto, los dichos de la parte recurrente carecen de una exposición que los justifique o respalde y no constituyen —por ese motivo— una crítica suficiente en los términos que exige el art. 32 de la ley n° 402. El GCBA no se hace cargo de las razones provistas por el *a quo* para sostener que su recurso de inconstitucionalidad no estaba dirigido contra una sentencia definitiva ni de los defectos de fundamentación en los que se apoyó la denegatoria.

En estas condiciones, el escrito en análisis exhibe generalidad; sin llegar a rebatir la resolución contra la que se dirige.

5. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia de la sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario del 9 de septiembre de 2019 (actuación nº 13326697/2019) y *rechazar* la liquidación practicada por la parte actora.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RITINMSA SA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN"

Expte. SACATyRC nº 35235/09-9; 20-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, interpuso ante el Tribunal, el 25 de febrero de 2021, una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja pretende sostener se dirigió contra la decisión —de fecha 26 de septiembre de 2019— de la Sala I de la Cámara

de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que, por un lado, elevó —por resultar reducidos— los honorarios regulados en la instancia de grado de los abogados de la parte actora y, por otro, determinó los emolumentos que les correspondía por su actuación ante ese Tribunal.

2. El 26 de mayo de 2021, el GCBA se presentó y solicitó la suspensión de "… cualquier ejecución de honorarios actual o futura hasta que se decida en esta queja".

Sustentó su pedido en que, de concretarse la ejecución de los honorarios, debería afrontar el pago con fondos públicos millonarios que, ante una eventual insolvencia de los letrados, le resultaría imposible repetir. Agregó, además, que en la actual situación de pandemia sus ingresos se hallaban disminuidos y reasignados a sectores más críticos, por lo que cabía suspender cualquier ejecución de honorarios "… a fin de no distraer fondos imprescindibles para la salud de la ciudadanía".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley nº 402).

En este caso, el GCBA no brinda fundamento suficiente que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido

(cf. este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros'", expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—'", expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad denegado (cfr. art. 32, ley n° 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservan los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde denegar el pedido formulado.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"GARCÍA MIRA, JOSÉ FRANCISCO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GARCÍA MIRA, JOSÉ FRANCISCO C/ CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CABA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)"

Expte. SACATyRC nº 16274/19-0; 20-10-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA).

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar los recursos extraordinarios federales interpuestos por las partes, pues no se ha planteado una cuestión federal (cf. el art. 14 de la ley nº 48). Ello así, en tanto las resoluciones impugnadas rechazaron las quejas por no haberse propuesto adecuadamente un caso constitucional. En este sentido, resulta aplicable la doctrina judicial de la CSJN que establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de Juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde denegar los recursos extraordinarios federales toda vez que la materia debatida en el caso versó sobre la declaración judicial de nulidad y la revocación en sede administrativa de diferentes resoluciones del Consejo de la Magistratura de CABA mediante las que había aplicado sanciones al actor. Lo que motivó el rechazo de las quejas fue la ausencia de caso constitucional, en tanto las cuestiones debatidas remitían al estudio de los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional de derecho no federal involucrada en la resolución del caso, en tanto se trata de una acción de responsabilidad pública local por actividad ilegitima del Poder Judicial de la Ciudad en ejercicio de su función administrativa sancionatoria, en el marco de una relación de empleo público local. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de Juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde denegar los recursos extraordinarios presentados porque la alusión genérica a diversas disposiciones de la Constitución Nacional que la actora y la demandada realizan en sus presentaciones, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley nº 48 pues el art. 15 de la mencionada ley exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales preceptos con lo efectivamente deducido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie. La sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306 entre muchos otros—. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de Juez Luis Francisco Lozano y voto coincidente de la jueza Alicia E. C Ruiz, únicamente respecto al recurso extraordinario federal presentado por la parte demandada).

4. Corresponde denegar los recursos extraordinarios federales cuando las partes no cumplen los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN. Así, se advierte que sus recursos no "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3º, inciso d), ni demuestran que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de Juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde admitir el recurso extraordinario federal presentado por la parte actora ya que ha logrado plantear una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley nº 48) fundada en el derecho de propiedad (art. 17 CN) y que tiene relación directa con la resolución de la causa. En particular, por sostener que debe tomarse el valor actual del salario como medida para cuantificar el daño material que le fuera reconocido en el marco de su petición indemnizatoria. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

José Francisco García Mira y el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, CMCABA) interpusieron recurso extraordinario federal contra la decisión del Tribunal de fecha 19 de mayo de 2021 que —por mayoría— rechazó sus recursos de queja.

Corridos los traslados pertinentes, fueron contestados por la parte actora y la demandada, que solicitaron el rechazo del remedio federal intentado por su contraria.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde denegar los recursos extraordinarios federales interpuesto por las partes, pues en ellos no se ha planteado una cuestión federal (cf. el artículo 14 de la ley n° 48).

2. La sentencia del Tribunal de fecha 19 de mayo de 2021, que rechazó las quejas por recurso de inconstitucionalidad denegado articuladas por las partes, se fundó,

a grandes rasgos, en la falta de crítica al auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto ninguna de ellas había planteado adecuadamente un caso constitucional.

En este sentido, resulta aplicable la doctrina judicial de la CSJN que establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. La discusión en la causa versó sobre el resarcimiento de los daños y perjuicios reclamados por José Francisco García Mira al Consejo de la Magistratura, como consecuencia de la declaración judicial de nulidad y de la revocación en sede administrativa por razones de ilegitimidad de diferentes resoluciones mediante las cuales el CMCABA había aplicado diversas sanciones al actor. En consecuencia, se trata de una acción de responsabilidad pública local por actividad ilegítima del Poder Judicial de la Ciudad (Consejo de la Magistratura) en ejercicio de su función administrativa sancionatoria, en el marco de una relación de empleo público local. El Tribunal sostuvo la ausencia de caso constitucional, debido a que las cuestiones debatidas remitían al estudio de los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional de derecho no federal involucrada en la resolución del caso.

Estas cuestiones resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado —Fallos 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros—.

4. A lo apuntado debe sumarse que la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306 entre muchos otros—.

En esta inteligencia, la alusión genérica a diversas disposiciones de la Constitución Nacional que la actora —arts. 14 bis, 17, 19, 28 y 75 inc. 22 CN; y 63 inc. 1° PSJCR — y la demandada —arts. 18 y 75 inc. 22 CN; 8 y 25 PSJCR— realizan en sus presentaciones, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48 pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales preceptos con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

5. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir

fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por fin, tampoco han satisfecho las partes los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que sus recursos no consignan (ni podrían hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3º, inciso d), ni demuestran que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado con fundamento en aquéllas (art. 3º, inc. e).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar los recursos extraordinarios federales deducidos por José Francisco García Mira y por el CMCABA, con costas (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar los recursos extraordinarios federales interpuestos, pues no han planteado una cuestión federal (cf. art. 14, ley nº 48) en virtud de las consideraciones expuestas en los puntos 2 a 5 del voto de mis colegas, a cuyas consideraciones me remito.

Por los motivos expuestos, corresponde denegar los recursos federales deducidos por José Francisco García Mira y por el CMCABA, con costas (art. 68, CPCCN).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Las piezas recursivas fueron interpuestas en tiempo y forma por ambas partes y están dirigidas contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa. A continuación corresponde su tratamiento por separado.

2. En relación al recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora, considero que debe prosperar por haber logrado plantear una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n°48) fundada en el derecho de propiedad (art. 17 CN) y que tiene relación directa con la resolución de la causa. En particular, por sostener que debe tomarse el valor actual del salario como medida para cuantificar el daño material que le fuera reconocido en el marco de su petición indemnizatoria.

Por esta razón, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

3. En cuanto a la presentación recursiva promovida por la parte demandada, cabe su rechazo por las razones expresadas en los puntos 4 y 5 del voto conjunto de mis colegas preopinantes a los que me remito por razones de brevedad.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar los recursos extraordinarios federales planteados por José Francisco García Mira y el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva como está ordenado en el punto 2 de la sentencia dictada por este Tribunal de fecha 19 de mayo de 2021, actuación n° 875303/2021.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OSSO, FABIANA ELIZABETH CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACATyRC nº 10816/14-1; 20-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal, el 1 de julio de 2021, una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja pretende sostener se dirigió contra la decisión dictada el 22 de abril de 2021 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo,

mediante la cual se rechazó parcialmente el recurso de apelación del GCBA —declarándolo desierto en lo restante— y se dispuso que, en la liquidación a practicarse, los descuentos por aportes previsionales y de obra social debían realizarse sólo sobre los créditos reconocidos en la sentencia de fondo.

3. En el caso, en cuanto aquí importa destacar, se había hecho lugar parcialmente a la demanda de la parte actora —agente del GCBA—, se había declarado el carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales y ordenado el pago de las diferencias salariales que surgían como consecuencia de tal declaración.

4. En su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, el recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo ya que, de ejecutarse una liquidación confeccionada en los términos de la sentencia cuestionada, causaría un serio perjuicio al erario público, un perjuicio "… irreparable que conllevaría a mi parte que abone una suma de dinero por mucho mayor a lo que corresponde y que… sería de imposible reparación posterior" (punto II de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción

a la regla general desarrollada en el párrafo anterior. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, el GCBA no brinda fundamento suficiente —sólo se limita a indicar, de modo general, que se afectaría el erario público y que el perjuicio sería de imposible reparación posterior— que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros'", expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección — apelación—'", expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"V. P A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN V. P. A. CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACATyRC nº 18291/20-2; 20-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ALOJAMIENTO (ALCANCES)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la parte actora, con la finalidad que el Tribunal revise la decisión de la Sala III que hizo lugar parcialmente al recurso del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y modificó los términos de la resolución cautelar.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda de alojamiento planteada por la actora contra el GCBA, a los fines de que se garantizara efectivamente el derecho a la vivienda del grupo familiar. A dicho fin, describió sus dificultades personales, al tiempo que hizo hincapié en la situación crítica generada a raíz de la pandemia y las medidas de aislamiento generalizado y obligatorio que se encontraban vigentes (DNU 297/20).

En este marco, solicitó como medida cautelar, que se ordenara al GCBA brindarle una alternativa adecuada a los requerimientos de vivienda del grupo familiar y de consistir en un subsidio, les permitiera abonar en forma íntegra el valor de un lugar en condiciones dignas de habitabilidad.

3. El juez de grado ordenó cautelarmente a la demandada que, en el término de dos (2) días, garantizara en forma efectiva el derecho a la vivienda del grupo familiar, arbitrando los medios necesarios a fin de incluirlos en algunos de los programas habitacionales vigentes, que no fuera parador ni hogar. Para el caso de que la demandada optare por la entrega de una suma de dinero, los fondos debían ser suficientes para cubrir la totalidad de un canon locativo de acuerdo a los valores de mercado. Ello, hasta tanto subsistieran las medidas de aislamiento obligatorio ya citadas, o lo que a su respecto dispusiera el juez natural del proceso (sentencia de fecha 19/4/2020).

4. Contra el pronunciamiento dictado, el GCBA interpuso recurso de apelación.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, resolvió, por mayoría, hacer lugar parcialmente al recurso del GCBA y modificar la sentencia de grado (sentencia de fecha 18/6/2020). En consecuencia, le ordenó al demandado entregar a la amparista un subsidio, cuyo monto debía calcularse a partir de los estándares fijados por el decreto n° 108/19 (o el que lo reemplazara),

pudiendo éste adecuarse a las pautas delineadas por la ley n° 4036, tomando como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representara el grupo familiar, el monto que respetara la pauta de referencia fijada por el art. 8 de la citada ley; salvo que el valor obtenido con esa modalidad de cálculo no alcanzara el monto previsto en el mencionado decreto, en cuyo caso el magistrado de grado debía analizar en concreto las necesidades de cada caso y las constancias agregadas a la causa.

5. Disconforme con lo decidido, y en lo que aquí interesa, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación, la recurrente argumentó que: i) se trataba de una sentencia equiparable a definitiva pues le ocasionaba un perjuicio irremediable; ii) se configuraba una cuestión constitucional por hallarse comprometidos sus derechos a una vivienda digna, a la salud, a la dignidad, a la intimidad y a la autonomía personal, así como a la defensa en juicio, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y los principios de legalidad, razonabilidad y supremacía constitucional, consagrados por las Constituciones Nacional y de la Ciudad y por diversos tratados con igual jerarquía (arts. 14 bis, 17, 18, 28, 33, 43 y 75 inc. 22 de la CN; arts. 13, 16, 17, 18, 20 y 31 de la CCABA; entre otros mencionados); y iii) el pronunciamiento era arbitrario.

6. La Cámara de Apelaciones lo denegó, con sustento en: i) que la resolución que había resuelto la medida cautelar no era definitiva ni equiparable a decisiones de esa naturaleza; y ii) la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad (sentencia de fecha 6/8/2020).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

7. La Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto emitieron dictamen, este último propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA y modificó el alcance de la tutela cautelar

conferida en primera instancia— no cumplía con el requisito establecido por el art. 26 de la ley 402 ya que “las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no constituyen sentencia definitiva”; como tampoco se verificaba la concurrencia de un caso constitucional. Descartó, asimismo, que se configurara en el caso un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 6/8/2020).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar la queja de la actora.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja, aunque fue interpuesta en tiempo y forma, no puede prosperar en tanto que no está dirigida contra la sentencia definitiva del proceso ni contra un auto equiparable a aquélla (arts. 26 y 32 de la ley 402).

2. Este Tribunal ha expresado reiteradamente que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (*in re*: Expte. n° 17597/19 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en T.C.D. c/GCBA s/inc. de apelación-amparo-habitacionales”, resol. del 12 de mayo de 2021; Expte. nº 16066/18 “Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ recurso de inconstitucionalidad denegado en: Peralta, José Luis c/ banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ apelación – empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – genérico”, resol. del 25 de marzo de 2021; Expte. n° 15920/18 “GCBA queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Gremial Interdisciplinaria Hospital Moyano c/ GCBA s/ amparo – salud – otros”, resol. del 24 de febrero de 2021; Expte. nº 16326/19 “Heredia, Rubén Mariano s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Heredia, Rubén Mariano c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías o exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CCAyT)”, resol. del 10 de febrero de 2021;Expte. n° 2570/03 “Covimet SA c/GCBA s/ procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado Expte. n° 2461/03 “Covimet SA s/ queja por recurso de apelación ord.

denegado en: Covimet SA c/GCBA s/medida cautelar", resol. del 17 de diciembre de 2003, entre muchos otros).

Por esta razón, corresponde a quien recurre una decisión que no es la sentencia definitiva la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equiparla a un pronunciamiento de tal carácter, para de este modo habilitar la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

3. En el caso, la parte actora reclama ser merecedora de una tutela más amplia que la otorgada por la medida cautelar y funda su derecho en el art. 20 de la Ley 4036 y en la circunstancia de haber padecido episodios de violencia por parte de su ex pareja en épocas anteriores a la interposición de la acción que dio inicio a las presentes actuaciones, conforme a la documental aportada al momento de presentar el recurso de inconstitucionalidad.

Ahora bien, la demandante no obtuvo un pronunciamiento de mérito sobre su pretensión ya que, como se señaló, acompañó las pruebas en las que se funda luego de la emisión de la sentencia de la Cámara contra la que se dirige su recurso.

No es posible analizar las constancias acompañadas en esta instancia, ya que la evaluación de las cuestiones de hecho y prueba constituye una potestad privativa de los jueces de la causa, sin que corresponda, por regla, que esa ponderación se lleve a cabo primigeniamente durante la tramitación del recurso extraordinario local.

En consecuencia, los agravios de la quejosa traducen una mera disconformidad con la interpretación que la Cámara hizo sobre normas infraconstitucionales y el análisis de cuestiones fácticas de la causa que, no habiéndose demostrado la tacha de arbitrariedad que alega, no resultan materia de revisión de este Tribunal.

4. En suma, la interesada no ha logrado, pese a sus esfuerzos, demostrar que la decisión objetada mediante el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener con esta queja reúna la condición de definitiva con relación a una cuestión constitucional como lo exige el artículo 26, ley n° 402.

5. Cabe recordar aquí que la provisoriedad es uno de los aspectos que caracterizan a las medidas cautelares. Así es que pueden ser modificadas cuando la variación de la situación de hecho existente al momento en que fueron dispuestas o denegadas lo justifique, ya que no producen cosa juzgada. En ese entendimiento es que el voto de la mayoría de la Cámara, si bien dispuso al otorgar la cautelar el modo de establecer el subsidio estatal en materia habitacional, puso en cabeza del magistrado de grado *"analizar en concreto las necesidades de cada caso y las constancias anejadas a la causa*" (conforme sentencia de la CCATyRC, Sala III, del 18/06/20).

6. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte actora.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas en que corresponde rechazar la presente queja, por los argumentos dados por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para denegar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* sostuvieron que la actora no había impugnado una sentencia definitiva, que no se verificaba la concurrencia de una cuestión constitucional y que el fallo no era arbitrario.

3. En su queja, la accionante explicó que la decisión de la Cámara que modificó la medida cautelar dispuesta a su favor le provoca un gravamen irreparable, pues conlleva a que deba permanecer en situación de calle, privándola de la satisfacción de su derecho a la vivienda. Las manifestaciones reseñadas satisfacen la carga de fundamentación prevista en el segundo párrafo del art. 32 de la LPTSJ.

4. Reitero, una vez más, que es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. Sorprenden, por ello, los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que, con ligereza, tuvo por no acreditado este aspecto.

Para los magistrados de la Sala III, cuando la actora sostiene que su decisión tiene como consecuencia devolverla a la situación de calle no logra explicar cuáles son los perjuicios que aquélla le irroga.

Como tengo dicho[78], los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de una solución para una situación concreta es la manifestación más o menos clara de una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice “fallo”, su discurso “constituye” cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva, cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social específica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia.

78 RUIZ, Alicia E. C., *Idas y vueltas: por una teoría crítica del derecho,* Editores del Puerto, 2006.

5. Por las razones expuestas, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad.

Recursos de inconstitucionalidad

6. Creo necesario detenerme aquí, antes de avanzar en el análisis del caso particular, en el contexto en que emito mi voto. Nos encontramos atravesando una crisis sanitaria mundial y nacional sin precedentes. La pandemia del coronavirus y la enfermedad por el provocada, COVID – 19, nos sorprendió por su rápida extensión, su letalidad y su capacidad para colapsar nuestros sistemas de salud. Cada día que pasa, aquí y en el mundo, se reafirma la necesidad del aislamiento preventivo como la forma más efectiva para evitar su diseminación y el lavado de manos para la prevención del contagio. Nunca en las últimas décadas ha sido más evidente la interdependencia de derechos como la vida, la salud, la vivienda adecuada o el acceso al agua potable, todos ellos de amplia consagración en nuestra Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y un amplio abanico de tratados de derechos humanos. En nuestro país, a partir del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la obligación de permanecer en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el día 20 de marzo. No obstante, miles de personas en esta Ciudad viven en las calles y carecen de un lugar dónde cumplir ese aislamiento, o se encuentran en condiciones de hacinamiento tales que lo vuelven fácticamente imposible. Hoy, con la evidencia ante nuestros ojos, queda claro que la desidia estatal en garantizar el acceso a una vivienda adecuada para la población en su conjunto, atenta contra la vida, la salud y el bienestar no sólo de las personas individualmente consideradas, sino contra la comunidad toda.

7. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia atacada afectó su derecho a una vivienda digna, el principio de no regresividad y el derecho de defensa en juicio.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante el hecho de que pese a tener por acreditada *prima facie* su situación de vulnerabilidad, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas consideraron que se encontraban reunidos los extremos necesarios para tener, en principio, por comprobada la situación de vulnerabilidad social de la peticionaria.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante.

Tal como lo expresa la impugnante, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocarla en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que circunscribió el monto del subsidio a ser percibido por la parte actora a circunstancias distintas de la efectiva atención del derecho en cuestión.

8. Por los motivos *supra* expresados, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por V.P.A., revocar la sentencia impugnada y dejar subsistente la de primera instancia que concedió la medida cautelar en los términos solicitados por la actora. Así lo voto**.**

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por la parte actora.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LOPES VÍCTOR

ANTONIO CONTRA LEGISLATURA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACATyRC nº 17563/16-1; 20-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZO PERENTORIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: Legislatura).

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda interpuesta por Víctor Antonio Lopes contra la Legislatura con el objeto de obtener la correcta liquidación del subsidio otorgado por medio de la ordenanza n° 39.827/84.

El juez de primera instancia, por un lado, hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la Legislatura y declaró prescriptas las diferencias salariales con anterioridad al 16/9/11. Por otro lado, admitió parcialmente la demanda y condenó a la Legislatura a abonar al actor las diferencias salariales resultantes de la correcta liquidación del rubro reclamado, por el período reclamado y no prescripto, más sus intereses (sentencia de fecha 5/9/2019)

Apelada que fuera por la Legislatura, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró desierto el recurso (sentencia de fecha 1/6/2020).

Contra esta resolución, la Legislatura interpuso recurso de inconstitucionalidad que, luego de haber sido denegado por la Cámara (sentencia de fecha 10/12/2020), dio lugar a la presente queja.

3. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

1. La queja interpuesta por la Legislatura no fue deducida en tiempo oportuno (art. 32 de la ley 402), razón por la cual debe ser rechazada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

a) la Legislatura fue notificada de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —mediante cédula diligenciada en su domicilio electrónico constituido— el 11/12/2020, y

b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 5/2/2021.

La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 18/12/2020, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 21/12/2020 (cf. art. 108 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley 402).

3. De modo que, como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que denegó el recurso de inconstitucionalidad de la Legislatura (conforme "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caruso, Javier Alejandro c/ GCBA y otros s/ amparo - otros", Expte. SACAyT n° 17424/19; sentencia del 1/7/2020; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa" Expte. SACAyT n° 16002/18; sentencia del 3/7/2019; entre muchos otros).

4. El sentido en que se resuelve torna innecesario analizar el punto VII de la queja, así como también el escrito de fecha 11/6/2021, referidos a que se otorguen efectos suspensivos al presente recurso.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GIMÉNEZ CLORINDA PALMIRA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC nº 18523/13-1; 20-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES - EMPLEO PÚBLICO - CERTIFICADO DE SERVICIOS - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO (PROCEDENCIA) - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), demandado en la causa, contra el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Clorinda Palmira Giménez —en su carácter de Jefa de la División Alimentación del Hospital General de Agudos Dr. Parmenio Piñero— contra el GCBA, a los efectos de se declarara la condición de remunerativos de los distintos suplementos percibidos de manera regular y continuada desde septiembre de 2007; se condenara a la demandada a abonar las correspondientes diferencias salariales y a integrar los aportes y contribuciones correspondientes. También solicitó que se condenara al GCBA a entregarle un certificado de servicios consignando la totalidad de los rubros salariales percibidos desde junio de 2007.

El GCBA contestó la demanda y, a su turno, el juez de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario la admitió y, en consecuencia: declaró la inconstitucionalidad del carácter no remunerativo de los suplementos establecidos en los decretos 742/93, 763/93 y 861/93; condenó al GCBA a que integre al salario como remunerativas las sumas que la actora había percibido en virtud de dichos suplementos; ordenó que se comunicara a la AFIP la sentencia dictada, y al demandado que hiciera entrega del correspondiente certificado de servicios.

3. El GCBA apeló la sentencia, y sus agravios —que se dirigieron solamente a cuestionar la sentencia en tanto ordenó la entrega de un certificado de servicios— no fueron contestados por la parte actora.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso interpuesto. Para así decidir, los camaristas afirmaron que el artículo 12 inciso g de la ley 24.241 establece la obligación del empleador de otorgar el correspondiente certificado de servicio, cuya entrega deviene como consecuencia natural del reconocimiento del carácter remunerativo de los suplementos reclamados.

4. Contra esa decisión la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por la Sala III, lo que dio lugar a la interposición del recurso directo del punto 1.

5. En su dictamen del 15/03/2021, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA debía mostrar que había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones, y que la decisión recurrida había recaído sobre esa materia (art. 26 de la ley nº 402). Sin embargo la queja no critica adecuadamente lo resuelto por la Sala III.

3. Los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa, y la recurrente tampoco logra demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limita a exponer su discrepancia con lo resuelto, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y

18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante la juez Weinberg.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. Los vocales de la Sala III denegaron el recurso de inconstitucionalidad del GCBA porque (i) "… se limita a plantear de manera genérica que el fallo incurrió en arbitrariedad, sin que se advierta la relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados"; (ii) "…la solución del caso no se basó en la interpretación directa de normas contenidas en la Constitución Nacional ni de la Ciudad (…) sino en la aplicación de normativa infraconstitucional"; y (iii) dado que "…la decisión recurrida se encuentra fundada" no se advierte un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el recurrente.

3. Frente a ello, el quejoso debía demostrar que sus planteos — a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

En efecto, el recurso de queja en análisis contiene manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos, al tiempo que insiste en argumentos de su recurso de inconstitucionalidad. Expresiones tales como que "[d]e conformidad con la doctrina sentada *in re* "PERONA", la discusión sobre la exigibilidad, determinación y cancelación de la deuda previsional deberá entablarse ante los tribunales pertinentes, que ciertamente no es el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" o que el auto denegatorio es ritualista en sus términos pues se "… demuestra acabadamente con la simple comprobación de que de la lectura de su texto no permite comprender siquiera de qué se trata la cuestión constitucional que ha sido planteada y que debería resolver" no alcanzan para tener por configurada una crítica sólida y contundente contra cada uno de los puntos que subraya la decisión del *a quo.*

4. Resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re:* "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente nº 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente nº 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado oportunamente interpuesta por el GCBA porque no satisface el requisito de fundamentación contenido en el segundo párrafo del art. 32 de la ley nº 402.

2. Los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad del demandado porque consideraron que no había planteado una cuestión constitucional que guardara relación directa con lo resuelto en la sentencia contra la que estaba dirigido. También descartaron la concurrencia de un supuesto de sentencia arbitraria.

Para poner en crisis esta resolución interlocutoria, el GCBA debía mostrar que había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones, y que la decisión recurrida había recaído sobre esa materia (art. 26 de la ley nº 402). Sin embargo la queja no critica adecuadamente lo resuelto por la Sala III.

3. En su recurso de hecho, el GCBA se limita a realizar afirmaciones genéricas acerca de la concurrencia de un caso constitucional y referencias imprecisas a reglas constitucionales relacionadas con el empleo público pero que no se conectan adecuadamente con lo resuelto por la Sala III.

También refiere a su favor el precedente "Perona" de este Tribunal, para sostener que "… la discusión sobre la exigibilidad, determinación de la deuda previsional deberá entablarse ante los tribunales pertinentes, que ciertamente no es el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad…". Pero no explica cómo esa premisa sobre la competencia de los tribunales ante los cuales debería tramitar la acción que persigue la integración de los aportes y contribuciones de marras resultaría contradictoria con la orden de entregar un certificado de servicios al trabajador que ha obtenido la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales. En efecto, la relación entre el contribuyente/agente de retención GCBA y los organismos nacionales

de la seguridad social —a la que refiere el precedente “Perona”— resulta escindible de la relación de empleo público que dio lugar a estas actuaciones, y de la cual deriva la obligación del empleador de entregar el certificado de trabajo a su ex empleada.

Por otra parte, el GCBA tampoco ha logrado descalificar la conclusión de la Cámara en cuanto entendió que la procedencia de la pretensión principal de autos traía aparejada, como consecuencia natural, la entrega de dicho certificado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja, pues el GCBA recurrente no muestra que la decisión cuya revisión, en definitiva, persigue, aquella que lo condenó a que entregara un certificado de servicios a la parte actora, le irrogue algún perjuicio cierto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 172 - ESTAFA”

Expte. SAPPJCyF nº 118556/21-1; 20-10-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA – CUENTAS BANCARIAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIO:

Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional en razón de que los hechos de la causa encuadran en el delito de estafa del art. 172 del Código Penal. Ello así, en tanto la víctima, movida a error en base a un engaño, llevó adelante operaciones que posibilitaron el acceso a su cuenta bancaria

y, en consecuencia, la realización sin su consentimiento de sucesivas operaciones perjudiciales. De los hechos no se desprende, en principio, una técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos exigida por el inciso 16 del art. 173 del Código Penal, ni tampoco surge que se hubiera utilizado una tarjeta de compra, crédito o débito ni los datos obtenidos de ellas, circunstancia que impide sostener la posible configuración de la hipótesis del inciso 15 del mencionado artículo. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Se investiga en estas actuaciones la denuncia efectuada por Patricia Aciar, quien refirió que el día 6 de mayo de 2021 recibió un llamado telefónico de una persona que manifestó ser un abogado del gobierno de la Ciudad y perteneciente a la ANSES, quien le refirió que tenía que cobrar un retroactivo de $185.000 que le debían, y que para eso necesitaba que se acercara a un banco a pedir un código de asociación, para depositar dicha suma. Siguiendo las indicaciones que esa persona le dio a la denunciante, concurrió al banco Santander y, luego de que su tarjeta le fue retenida, concluyó que estaba sufriendo un engaño. La denunciante indicó que, inmediatamente después, realizó un llamado al Banco Patagonia —en el cual tenía radicada su cuenta bancaria—, donde le informaron que le habían acreditado un préstamo —que no solicitó— y su importe había sido transferido.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que los hechos investigados encontraban subsunción preliminar en la figura de estafa (art. 172, CP).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 no aceptó la competencia atribuida porque consideró que la declinatoria postulada por la justicia local resultaba prematura y que no podía descartarse la posible comisión de las figuras del art. 173 incisos 15 o 16 del CP, delitos que fueron transferidos a la órbita de juzgamiento local. En ese sentido, señaló que “no se ha profundizado la pesquisa tendiente a dilucidar si la víctima ha compartido previamente e inducida

[a] error los datos de su tarjeta de débito de forma tal que el autor del hecho haya podido utilizar ilegítimamente sus datos para acceder a su cuenta, o si hubo una [alteración] de sus registros para concretar la maniobra. Ello puesto que tampoco (…) se ha ahondado sobre el modo en el que se generaron las operaciones bancarias ni menos se ha determinado el destino de los fondos".

5. El juzgado local mantuvo su postura, trabó la contienda y elevó las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que "la calificación legal que correspondería asignarle a los hechos es la de estafa, prevista en el art. 172 del Código Penal, y no la de defraudación del art. 173 incisos 15 o 16 del mismo cuerpo legal.

Ello así ya que, en el caso de autos, no se habría utilizado una tarjeta de compra, crédito o débito ni los datos obtenidos de ellas, circunstancia que impediría sostener la posible configuración de la hipótesis del inciso 15 del mencionado artículo (…). De la misma manera, no resulta viable el encuadre legal de la conducta en el inciso 16, ya que, de las constancias obrantes en el legajo, no surge la implementación de una 'técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la trasmisión de datos'.

Por el contrario, se advierte que el perjuicio patrimonial sobrevino como resultado del error al que fue llevada la Sra. Aciar quien, víctima de un engaño, llevó a cabo las operaciones que le fueron indicadas por su interlocutor, de modo tal de posibilitar el acceso a su cuenta bancaria y la realización, sin su consentimiento, de las sucesivas operaciones perjudiciales".

Por ello, consideró que debía asignarse competencia a la justicia nacional en estas actuaciones.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe dijeron:

En autos, los elementos inicialmente recabados permiten la calificación preliminar de los hechos en la figura del art. 172, CP, por lo tanto, de conformidad con los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 22 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:*

342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remito en lo pertinente, por razones de brevedad y economía procesal, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"BOCCHICCHIO, MARIANO NICOLÁS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BOCCHICCHIO, MARIANO NICOLÁS SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 18463/19-3; 20-10-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Mariano Nicolás Bocchicchio, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente, reduciendo el monto de la sanción de multa a 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER, e inhabilitación para conducir, teniéndola por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente, regiría la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis; y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación y, a su vez, vulneraba el principio del *ne bis in idem* en función de la retención ilegítima de la licencia dispuesta en sede administrativa, entendiéndola como un adelanto de pena en tanto se la tuvo por compurgada al momento de dictarse la condena judicial. Alegó también la violación al debido proceso legal y la nulidad del procedimiento por sustentarse en un acta en la que no constaba el pasajero, ni testigo alguno, y por haberse labrado en conjunto con agentes de la Gerencia Operativa de Registro de Transporte (G.O.R.T). Además planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de las decisiones de primera instancia y de la Cámara y la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad por la multa impuesta.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la de-

fensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El 3 de diciembre de 2020 la Secretaria Judicial Interina requirió al presentante que acompañara, en el plazo de cinco días, las copias necesarias para dotar de autosuficiencia a su recurso y, a su vez, especificó en la providencia aquellas que estimaba necesarias a tal fin.

5. Luego de que el recurrente presentara algunas de las copias solicitadas y señalara que no contaba con la totalidad requerida en función de que estas no se encontraban digitalizadas, se le dio intervención al Sr. Fiscal General Adjunto, quien postuló que se rechazara la queja debido a que no se había planteado un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que “las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa” (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), “aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas” (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja interpuesta por Mariano Nicolás Bocchicchio Bocchicchio junto con su letrado, no reúne los requisitos mínimos formales para ser tratada (art. 32 de la ley n° 402).

El presentante, luego de haber sido debidamente intimado por la Sra. Secretaria Judicial Interina, no acompañó la totalidad de las piezas procesales requeridas, necesarias para permitir a este Tribunal analizar adecuadamente el caso. En este sentido, omitió presentar copia de la contestación de la vista del recurso de apelación; del recurso de inconstitucionalidad, de la cual surgiera su fecha y hora de presentación y de su contestación de traslado.

2. Si bien el recurrente manifestó la imposibilidad de acompañar la totalidad de las piezas requeridas porque “no han sido [notificadas] ni se encuentran [cargadas] en el […] portal del litigante” del sistema EJE, lo cierto es que no demostró haber agotado las posibilidades con las que contaba para cumplir con lo solicitado. Esto es así porque no alegó haber intentado solicitar a alguno de los tribunales actuantes dichas presentaciones ni alguna clase de sustituto de esas piezas procesales, tal como, por caso, una constancia de la que surgiera la fecha de presentación de su recurso. Tampoco surge de estas actuaciones constancia alguna que acredite que esto haya sucedido. En suma, no demostró que la circunstancia alegada, asociada al trámite digital de las actuaciones, muestre que la exigencia omitida era de imposible cumplimiento.

Este grave defecto formal provoca la imposibilidad de examinar, entre otras cuestiones, si el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto en el término legal para hacerlo.

En las condiciones descriptas, la presentación directa que aquí se examina no puede prosperar, toda vez que no satisface los recaudos indispensables propios de una queja como la articulada (TSJ, *in re* “Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. n° 7936/11, resolución del 24/08/2011—y sus citas—, entre otros).

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Mis colegas entienden que corresponde “rechazar” la queja, pues el recurrente, pese a haber sido debidamente intimado, no acompañó ciertas copias, entre ellas, copia del recurso de inconstitucionalidad “de la cual surgiera su fecha y hora de presentación”, circunstancia que, según consideran, “provoca la imposibilidad de examinar, entre otras cuestiones, si el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto

en el término legal para hacerlo". No comparto ese criterio. En el caso, nadie discute que *a)* la Cámara lo tuvo por interpuesto en tiempo y forma, *b)* no vienen invocados elementos que, a la postre, permitan desvirtuar ese dato, *c)* tampoco agravios que, sin mengua del principio dispositivo, habiliten a revisar el punto, *d)* mucho menos, un deber en cabeza del recurrente de reacreditar el asunto, *e)* en ausencia de ese deber, si el Tribunal decidiera verificar la fecha de interposición del recurso de inconstitucionalidad podría hacerlo examinando el expediente principal, y *f)* la queja que nos ocupa ha sido deducida en término.

2. Sentado lo anterior, el recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso; y ii) librar un oficio al Director General de la Dirección General Administrativa de Infracciones a fin de hacer saber el proceder del Controlador Administrativo N° 66 en las actuaciones, a sus efectos.

3. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su turno, no viene discutido que el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí resistido encontró apoyo en los arts. 4.5.1 del Código de Tránsito y Transporte, y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

4. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1. la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2. de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa

norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3. la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4. en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa y luego, una segunda vez, en sede judicial.

4.1. Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, por un lado, repito, no impugna la validez de las normas en las que el razonamiento de la Cámara, más allá de su acierto o error, encontró apoyo; concretamente, los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados. Por el otro lado, tampoco se hace cargo del razonamiento que, en definitiva, busca impugnar; a saber, que el procedimiento de retención de la licencia que aquí discute no sólo se encontraba legalmente previsto, sino que él tenía carácter de medida cautelar.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[79], no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe “celebrar” una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, “expedirse” sobre la prueba arrimada, “acreditar y determinar” la existencia de la falta imputada, “calificar” la respectiva infracción y “determinar” la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También “disponer” el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual, *mutatis mutandis,* implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de

79 1 *De acuerdo con su art. 498, “[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias”. Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de “…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…”. Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de “prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular”, “ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte” y “proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del* Código de Tránsito y Transporte *(texto consolidado por Ley 5454)”.*

lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona, ni, a su turno, muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar.

Tampoco el recurrente relata venir impugnando una eventual denegatoria a una solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[80], no enseña las condiciones o razones sobre cuya base su licencia habría sido retenida, ni, finalmente, se hace cargo de aquello que la Cámara apuntó, a saber, ordenar la comunicación de una situación que estimó errada al Director General de la Dirección General Administrativa de Infracciones (ps. 102 del expte. digitalizado), solución que, por lo demás, tampoco disputa.

En estas condiciones, el recurrente no muestra que la interpretación de las normas que aquí cuestiona, cualquiera sea la razonabilidad de ellas, aspecto que, por lo demás, tampoco ha sido puesto en pugna, sea errada, menos aún insostenible, a cuyo fin pudo serle provechoso, entre otras cosas, ilustrar acerca de los motivos por los cuales, en su opinión, la licencia no serviría como “elemento comprobatorio de la infracción”, cosa que tampoco ha hecho. A su vez, que un elemento sea o no replicable pasa por establecer extremos que, como principio, resultan ajenos a la vía

80 *5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.*

aquí intentada. En definitiva, el recurrente no hace un mínimo esfuerzo por explicar aquello que cataloga como finalidad *real* de la medida, que, sin desarrollarla, asume como válida y única posible.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, y en virtud de la legislación que los jueces de la causa estimaron aplicable, en carácter de medida cautelar. El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Por fin, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Asimismo, no muestra haber cuestionado de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo *“sin perjuicio”* y *“no obsta”*; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

En definitiva, el recurrente no muestra que le hubieran desatendido o denegado una solicitud o pedido de devolución de licencia; no enseña los motivos de esa retención que denuncia; no acredita que la imposición de la multa que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho; ni, por fin, describe una situación susceptible de ser reparada en estas actuaciones (cfr. el dictamen del Fiscal General Adjunto, p. 186 del expte. digitalizado).

5. La parte recurrente también plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el “principio de tipicidad”, pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en

los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas

relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

“Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad.”

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de “límites al dominio” y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

6. A su turno, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

7. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, esa resolución señaló que el acta daba cuenta de la identificación del pasajero transportado (nombre, apellido y documento), y de que el recurrente, en todo momento, conoció la conducta que se le atribuía. En esta línea, el tribunal *a quo* afirmó que el acta en cuestión contenía la identificación del conductor del rodado, del vehículo, el día, hora y lugar del hecho, su clara descripción, y la identificación del agente interviniente. Estas circunstancias, según la Cámara, siempre posibilitaron el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

8. El recurrente también sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

9. A su turno, la invocada incompetencia de los agentes del GORT no viene mínimamente explicada. A su turno, y no obstante lo anterior, el punto, además, no se hace cargo de que, a criterio del tribunal *a quo*, *"…el procedimiento en cuestión fue llevado adelante por un Agente de Control de Tránsito, cuyas facultades no cuestionó la Dra. Guagnino, en conjunto con GORT, por lo que sin perjuicio de si sus cuestionamientos resultan o no acertados, en el caso el procedimiento resulta válido por haber sido llevado adelante por un agente habilitado a tal efecto".* En estas condiciones, por infundado, este reparo tampoco puede ser atendido.

10. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal.

11. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"CAPCHA, HÉCTOR ALAN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CAPCHA, HÉCTOR ALAN Y OTROS S/ ART. 5 "C" TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Expte. SAPPJCyF nº 18158/20-0; 20-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (DESISTIMIENTO) - IMPUTADO - MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Al ser notificado personalmente del rechazo del recurso de queja, el Sr. Héctor Alan Capcha hizo constar, *in pauperis*, su voluntad de impugnar esa resolución.

A raíz de ello, se dio intervención a su letrado particular, quien puso en conocimiento de este Tribunal la intención del Sr. Capcha de no continuar con el desarrollo de la pretensión y, a su vez, adjuntó una nota firmada por su asistido en la que expresaba su voluntad de desistir de esa vía recursiva.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

La presentación efectuada por la defensa, junto con la nota firmada por el Sr. Héctor Alan Capcha, contiene la expresa manifestación de la voluntad del recurrente de desistir de su impugnación.

En consecuencia, corresponde tener por desistido el recurso intentado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El 7/5/21 se notificó en forma personal al imputado, el Sr. Capcha, alojado entonces en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, la decisión de este Tribunal que había rechazado, el día 5/5/21, su recurso de queja. En el documento en que dicha diligencia fue comunicada, el imputado consignó la leyenda “APELO”.

A mérito de ello, el Sr. Juez de trámite dispuso, con fecha 3/6/21, dar “intervención” a la defensa particular del imputado, quien, en respuesta a ella, el 24/6/21, acompañó un escrito en el que solicitó **a)** la libre disponibilidad de los “ingresos devengados y a devengarse” por las tareas laborales que el imputado realiza en el Complejo Penitenciario; **b)** la entrega de cierta documentación correspondiente a un vehículo Peugeot; **c)** la certificación de las actividades educativas y formativas que el imputado hace dentro del Complejo; **d)** salidas transitorias; **e)** la libertad condicional del Sr. Capcha; y **f)** la inconstitucionalidad del art. 14, inc. 10 del CP “…por violentar groseramente el principio de igualdad, el debido proceso legal y la idea de rehabilitación de una persona privada de libertad”.

El 28/6/21, el Sr. Juez de trámite tuvo por recibido el escrito referido y, en atención a lo allí peticionado, resolvió desglosarlo y remitirlo al Juzgado de Primera Instancia n°7 “a sus efectos”. A su turno, el 6/7/21, el Sr. Juez de trámite reiteró a la defensa la intimación cursada el 3/6/21.

Como resultado de esa intimación, el 13/7/21, la defensa particular acompañó un escrito, no firmado por el imputado, que decía lo siguiente: "*Atento la intimación de fecha 6 de julio de 2021 vengo a acompañar pedido de desistimiento de la voluntad recursiva suscripta por el sr. Héctor Alan Capcha para avanzar en la tramitación de beneficios en la ejecución de la condena, atento el tiempo de detención transcurrido. Por este motivo esta defensa omitirá fundar la voluntad recursiva expresada oportunamente por mi asistido"*.

A su vez, el manuscrito del que dice surgir la voluntad de desistir del imputado dice así: *"…QUE VENGO A DESISTIR DEL RECURSO IMPUESTO CONTRA LA DECISION DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. EL MOTIVO DE ELLO ES PARA QUE QUEDE FIRME MI SENTENICA DE CONDENA Y PODER SOLICITAR LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN LA LEY 24.660 COMO SALIDAS TRANSITORIAS Y LIBERTAD CONDICIONAL. ESTA DECISION SE LA HE COMUNICADO A MI ABOGADO QUIEN LA HARA SABER A V.E."* (la mayúscula corresponde al original).

El 16/7/21, el Sr. Juez de trámite tuvo por recibido el escrito de la defensa.

2. Es doctrina inveterada de la CSJN aquella según la cual "Los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, más allá de los reparos formales que pudiera merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley" (cfr. *Fallos* 321: 2489, 324:3545, entre muchos otros).

Ello justifica dar pleno efecto a la expresión "APELO".

El desistimiento, por su parte, en la medida en que trae aparejadas consecuencias muy significativas, merece una ponderación más exigente, en tanto, en lugar de instar la revisión de la condena, constituye el abandono de la chance de lograrla (v.gr. el pronunciamiento de este Tribunal en "Manfredi", expte. n° 5602/07, resolución del 8/10/2008). A su turno, no explica cuál sería la relación entre el consentimiento de la condena y la supuesta viabilidad de las medidas posibilitadas por la ley n° 24.660 que invoca como motivo que la inspira.

3. En este escenario, voto por suspender nuestro pronunciamiento hasta tanto el imputado y su defensor tengan posibilidad de exponer qué relación ven entre el desistimiento y el posible progreso de sus peticiones relativas a los beneficios de la ley n° 24.660.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Tener por desistido* el recurso intentado.

2. Mandar que se registre, se notifique a la defensa y a Capcha Carrillo a través del SPF y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS SILVA MORINIGO, VÍCTOR SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 93469/21-0; 20-10-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 50 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según se desprende de la descripción efectuada por la fiscalía nacional al solicitar la declinación de competencia, la investigación comenzó con la denuncia radicada por la damnificada contra su padre, quien manifestó que el 17 de septiembre de 2020, mientras se encontraba con una amiga, aquel se presentó en su domicilio exhibiendo un arma de fuego en su cintura y le manifestó "quiero que te vayas de acá, agarrá tus cosas y andate ya" y que, a raíz de lo ocurrido, ella tomó sus cosas y se retiró del lugar hacia la casa de una amiga. Por otra parte, la víctima relató que el 22 de septiembre de 2020 su padre volvió a presentarse en su domicilio y le manifestó a su hija —nieta de aquel— "decile a tu mamá que acá no va a entrar nadie" y que luego, cuando fue la denunciante quien se dirigió al domicilio de su padre, este le manifestó "'ya sabés que si seguís jodiendo te voy a meter un tiro a vos y al que venga a mi casa […]', haciendo ademanes que la denunciante interpretó como en busca de un arma", episodio que habría presenciado su madre. La denunciante explicó que los conflictos se relacionarían con que su vivienda solía pertenecer al denunciado, quien

pretendería controlar sus actividades y, entre otras cosas, que el padre de la hija de la denunciante no ingresara al lugar.

De allí también surge que se practicó un registro en el domicilio del denunciado, en el que se secuestró una cuchilla pero no se encontraron armas de fuego, y que se le recibió declaración a la amiga de la damnificada que habría presenciado el primer hecho, quien refirió que aquel ingresó a la vivienda y le dijo a su hija "quiero que te vayas cuanto antes, quiero que te vayas hoy o mañana, pero andate de acá", pero que no escuchó una amenaza ni vio un arma de fuego.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 50 declinó su competencia porque consideró que los hechos no podían ser encuadrados en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP). Al respecto, con relación al primer hecho, señaló que el imputado no había empleado "la condicionalidad" propia del delito de coacción y que, si bien la presencia del arma podía ser entendida como una intimidación, no había podido constatarse su presencia. Concluyó que, entonces, se trataba de "una simple orden consistente en la exigencia de que abandonara la propiedad". Con relación al segundo hecho, sostuvo que las manifestaciones del imputado eran demasiado genéricas "en torno a lo que […] pretendía que la damnificada dejara de hacer".

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5 no aceptó la competencia porque, a su juicio, los hechos presuntamente ocurridos el 22 de septiembre debían ser encuadrados en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP), ya que "de las declaraciones vertidas por la denunciante y del contexto que rodea al suceso, se vislumbra, en forma clara, que las amenazas proferidas […] tienen como objetivo que su hija se abstenga de concurrir a su domicilio con su novio o pareja, al discrepar con su forma de vida". Agregó que, si bien el juzgamiento del restante hecho podía ser de competencia local, correspondía que ambos tramitaran conjuntamente.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional porque los hechos debían ser encuadrados en el delito de "amenazas coactivas [art. 149 bis, segundo párrafo, CP], agravado por el art. 149 ter, inciso b)[, CP] […], toda vez que éstas fueron proferidas como medio para imponer una conducta —abandonar el domicilio— a la presunta damnificada". Al respecto, explicó que si bien la justicia nacional "tuvo en cuenta el resultado negativo del allanamiento efectuado en el domicilio del imputado respecto a la obtención de un arma de fuego, sumado a que la testigo presencial del 'hecho 1' había referido no haber visto que el denunciado portara un arma y que solo escuchó que éste le dijo a su hija que quería que ella se fuera de su casa", "ello no resulta relevante para

modificar la calificación legal consistente en amenazas coactivas agravadas, puesto que los dichos proferidos por el imputado hacia la víctima produjeron en ella el temor esperado por aquél y provocaron que, aunque de manera transitoria, ella se tuviera que ir de su domicilio".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal de los hechos en el delito de amenazas coactivas (art. 149 bis, segundo párrafo, CP) determina que corresponda mantener la intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50, que es además el órgano que previno en el caso.

En efecto, no es posible descartar, al menos de momento, que las manifestaciones atribuidas al denunciado hubieren tenido como finalidad obtener alguna conducta determinada por parte de la víctima, en contra de su voluntad.

2. La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En atención al grado de conocimiento e intervención ya desplegado, coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde mantener la actuación del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 50, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse sobre la figura penal que, en definitiva, resultase, aun cuando correspondiere a aquellos supuestos que, como regla, suscitan la jurisdicción de jueces investidos por la CABA (cfr. la sentencia de este Tribunal en "Giordano", expte. nº 16368, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 50 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto por el Fiscal General Adjunto en su dictamen, en cuanto a la imposibilidad de descartar definitivamente que las manifestaciones atribuidas al acusado tuvieran como finalidad obtener alguna conducta determinada por parte de la víctima y dado el grado de conocimiento e intervención ya desplegado por la justicia nacional, haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, corresponde mantener la intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 50. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 50 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SOSA, LEANDRO SOBRE 131 - CONTACTAR MENOR DE EDAD POR INTERMEDIO DE TECNOLOGÍAS PARA COMETER DELITOS DE INTEGRIDAD SEXUAL" S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 96693/21-0; 20-10-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITOS INFORMÁTICOS - CONTACTO A MENOR DE EDAD POR MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA LA COMISIÓN DE DELITOS DE INTEGRIDAD SEXUAL - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Click aquí para volver al Índice General

SUMARIOS:

1. Corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas en tanto del relato no discutido que de los hechos han realizado los jueces aquí contendientes, la conducta que, de momento, viene descripta con mayor grado de concreción es aquella que ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a saber, el delito que el art. 131 del CP prevé, cuestión que, por lo demás, tampoco viene disputada. El magistrado tendrá, a su turno, competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en "Giordano", expte. nº 16368/19, sentencia del 25/10/2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde declarar la competencia del juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas en el caso en que se investiga la posible configuración del delito previsto en el art. 131 del Código Penal, cuya investigación y juzgamiento compete a los tribunales de la Ciudad. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 3 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. En el marco de un proceso seguido por el delito de abuso sexual contra el imputado ante la justicia nacional, la madre de la niña menor de edad víctima —constituida como parte querellante en representación de aquella— denunció que aquel poseía dos perfiles falsos en la red social *Facebook* y que la gran mayoría de los amigos que registraba allí eran niñas menores de edad. Precisó que conoció la existencia de uno de esos perfiles a través de otra persona, quien también había denunciado al imputado por el abuso sexual de su hija menor de edad ante la justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Al solicitar la declinación de competencia, la fiscalía nacional encuadró provisoriamente esos hechos en el delito de "ciberacoso sexual infantil o *grooming*" (art. 131, CP).

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 3 declinó parcialmente su competencia porque consideró que esos hechos debían ser encuadrados en el art. 131, CP y que el juzgamiento de este delito correspondía a la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8 no aceptó la competencia porque entendió que su declinación había sido prematura, ya que "solo se cuenta con la denuncia efectuada por la […] querellante" y "no se ha ordenado diligencia alguna tendiente a acreditar con mejor robustez la existencia de los hechos, así como sus características y el contexto en el que se desarrollaron".

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local. Al respecto, explicó que las manifestaciones de la denunciante "resultan suficientes para delimitar debidamente el hecho a investigar y atribuirle determinada significación jurídica" y que, al respecto, debía tenerse en consideración que el imputado estaba siendo investigado por la presunta comisión del delito de abuso sexual en perjuicio de niñas menores de edad y que, en ese contexto, se le atribuía también haber utilizado distintas redes sociales para enviar fotos a sus víctimas. Agregó que también debía considerarse, sobre los perfiles de *Facebook* denunciados, que contenían datos falsos y que "la mayoría de los contactos se correspondiera con personas del sexo femenino menores de edad, lo que aparece de por si suficiente para sostener la necesidad de llevar adelante la pesquisa ante la posible configuración del delito previsto en el art. 131 del Código Penal, cuya investigación y juzgamiento compete a los tribunales de la Ciudad".

A mayor abundamiento, indicó que "en la mayoría de casos donde se investigan hechos que afectan la integridad sexual perpetrados mediante la utilización de redes sociales o cometidos en entornos digitales, […] en las etapas tempranas o incipientes del proceso es habitual contar solo, en relación a los posibles imputados, con datos similares a los del presente, lo que no es óbice para que la Unidad Fiscal Especializada en Delitos y Contravenciones Informáticas, con profunda y probada formación en la materia, inicie su actuación".

También tuvo en cuenta, con cita de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que los dichos de la denunciante eran verosímiles y que no habían sido controvertidos por otros elementos incorporados al caso.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Del relato no discutido que de los hechos los jueces aquí contendientes han realizado, la conducta que, de momento, viene descripta con mayor grado de concreción es aquella que ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA,

a saber, el delito que el art. 131 del CP prevé, cuestión que, por lo demás, tampoco viene disputada.

En estas condiciones, coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en "Giordano", expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 3 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Conforme los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 3.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN NN, BANCO GALICIA SOBRE 172 - ESTAFA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 145078/21-0; 20-10-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - REDES SOCIALES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por la damnificada con fecha 14 de abril de 2021, quien desconoció diversas operaciones efectuadas a través de su cuenta bancaria. En esa oportunidad, la víctima relató que con anterioridad le había encomendado a su sobrino la venta de unos muebles a través de la red social Facebook, y que, el día anterior a la denuncia, él la llamó, le informó que había un comprador y le pidió datos de su cuenta bancaria para informárselos, siendo que, minutos después, su sobrino le dijo que el alegado comprador había cometido un error en el monto de la transferencia y que la llamarían del banco para anular la transacción. A continuación, recibió una comunicación de una persona que dijo ser personal del Banco Galicia, quien le requirió —y a quien le brindó— datos específicos de su cuenta.

En oportunidad de plantear la incompetencia, los sucesos fueron encuadrados por la fiscalía nacional en el delito de defraudación (art. 173, inc. 16, CP), figura cuya tipicidad se estableció por la ley n° 26.388, ello es, con posterioridad a la sanción de la ley n° 24.588.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que, de acuerdo a lo planteado por

el fiscal, según la interpretación que cabía dar a la ley nº 24.588 —sancionada el 8 de noviembre de 1995— los hechos que hubieran de ser investigados bajo los tipos penales creados con posterioridad a su sanción, como el abordado, a su criterio, en estos actuados, eran de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 no aceptó la competencia atribuida por considerar que, al haber sido la propia denunciante quien, mediante engaño, brindó los datos de su cuenta bancaria, los hechos resultaban preliminarmente subsumibles en la figura de estafa (art. 172, CP), de competencia nacional.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía seguir interviniendo el fuero nacional ya que "el tipo objetivo del [art. 173] inciso 16 exige que la manipulación informática 'altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos', lo cual no se observaría en el presente caso, ya que la damnificada al brindar los datos que le fueron requeridos, dio acceso a su cuenta bancaria (…) [por lo que] estaríamos frente a un supuesto de estafa, delito que se encuentra previsto y reprimido en el artículo 172 del Código Penal (…), que no ha sido incluido en ninguno de los convenios de traspaso de competencias penales a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 46 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remito en lo pertinente, por razones de brevedad y economía procesal, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 46. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ENCISO LEÓN, CARLOS ALBERTO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Expte. SAPPJCyF nº 18326/19-4; 20-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - NULIDAD PROCESAL - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque la decisión de Cámara que declaró la nulidad de la resolución de primera instancia que había considerado firme la sentencia condenatoria, no posee carácter definitivo y el recurrente no ha logrado argumentar con éxito que el alcance de lo allí resuelto revista tal entidad o le cause un perjuicio

irremediable que, excepcionalmente, permita que aquella decisión sea equiparada a una de esa especie. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz).

2. Si bien debe tenerse presente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que los pronunciamientos que decretan o deniegan nulidades procesales no reúnen el carácter de sentencia definitiva (*Fallos* 306:1360, entre otros), corresponde hacer excepción a dicha regla en los casos en los cuales su aplicación podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz).

3. No corresponde equiparar a una definitiva la resolución que declaró la nulidad de la resolución de primera instancia que había considerado firme la sentencia condenatoria, toda vez que el recurrente no ha ofrecido argumentos suficientes para acreditar la existencia de un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior. En efecto, las referencias efectuadas por el MPF en torno al carácter irreparable de los agravios invocados –relativas a la inobservancia de los mecanismos previstos en el CPP en materia de nulidades y recurso de apelación, y a la imposibilidad, por parte del recurrente, de impulsar, en la actualidad, la ejecución de la condena dictada contra el imputado por haberse retrotraído el proceso a una etapa precluida– no han sido debidamente fundamentadas y resultan insuficientes para demostrar que deba hacerse excepción a la regla según la cual los pronunciamientos que decretan o deniegan nulidades procesales no reúnen el carácter de sentencia definitiva. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde rechazar la queja interpuesta, pues la sentencia que, en último término, viene cuestionada –que declaró la nulidad de la resolución de primera instancia que había considerado firme la sentencia condenatoria–, no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley nº 402, ni el recurrente acredita que constituya un apartamiento palmario de lo allí resuelto, ni, a su turno, muestra comprometida una cuestión constitucional o federal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. La queja deducida por el MPF no puede prosperar toda vez que no presenta un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal (art. 26 de la ley n° 402). La recurrente cuestiona, en definitiva, la decisión de la Cámara que declaró nula la resolución de la juez de grado que había considerado que estaba firme la condena dictada en el marco de estas actuaciones, a pesar de no haber sido notificada personalmente. Si bien sostiene que la Cámara se extralimitó en el ámbito de su competencia en tanto la declaración de firmeza no había sido objeto de la apelación que dio lugar a la intervención de la alzada, la discusión propuesta por la fiscalía omite conectar los principios y garantías que invoca conculcados con lo decidido en la causa y tampoco se hace cargo de explicar por qué la Cámara extralimitó su función cuan-

do, en el caso, la defensa, al recurrir la revocación de la condicionalidad de la pena, introdujo como argumento que esa condena no se encontraba firme en tanto no se había notificado personalmente al inculpado. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal ante la Cámara de Apelaciones de la Unidad Fiscal Norte interpuso queja, a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala I que resolvió "[d]eclarar la nulidad de la decisión adoptada por la magistrada de grado el 22/10/2019 por medio de la cual se consideró firme la sentencia condenatoria dictada el 27/09/2019 y de todo lo obrado en consecuencia (art. 71 y siguientes del CPPCABA)".

2. La apelación resuelta por la Cámara no estaba dirigida contra la decisión finalmente anulada, sino contra el pronunciamiento dictado el 10 de marzo de 2020 que, ante el pedido de la fiscalía, había revocado la condicionalidad de la condena de Carlos Alberto Enciso León (art. 27 *bis*, CP).

Entre otros motivos de agravio formulados por la defensa en dicho recurso, se encontraba el cuestionamiento de la firmeza de la condena, en razón de que, a juicio de esa parte, la sentencia no había sido notificada personalmente al acusado.

Durante el trámite de esa apelación, el Defensor de Cámara introdujo, al dictaminar en la ocasión prevista en el art. 294, CPP, un planteo de nulidad relacionado con esa cuestión —esto es, que la condena condicional, dado que no había sido notificada personalmente al acusado, no podía ser considerada firme y, en consecuencia, tampoco podía habilitar la revocación de la condicionalidad, decidida con posterioridad—.

3. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía argumentó que el pronunciamiento de la Cámara era equiparable a la sentencia definitiva porque causaba a la fiscalía un agravio de imposible reparación ulterior y, con relación a la configuración de una cuestión constitucional, el recurrente explicó que la Cámara resolvió excediendo su competencia apelada y, así, afectó los principios de congruencia y acusatorio, a la vez que "privó a las partes de la oralidad, contradicción y el derecho a un recurso amplio, cuestiones atinentes al debido proceso".

4. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque, a su juicio, la fiscalía no logró demostrar la configuración de una cuestión constitucional.

5. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la resolución impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad era equiparable a la sentencia definitiva porque retrotraía el proceso a etapas superadas y desconocía la validez de actos firmes y consentidos, todo ello "en el marco de un recurso de apelación que versaba acerca de otra cuestión". Agregó que la fiscalía también planteó con éxito un caso constitucional porque "demostró cómo los jueces de mérito intervinientes realizaron una interpretación de la ley procesal aplicable contraria a disposiciones y normas de carácter constitucional, afectando de ese modo los principios de oralidad, contradicción, inmediatez y doble instancia que rigen el procedimiento local, cuestiones atinentes al debido proceso".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley nº 402) pero no puede prosperar porque el recurrente dirige la impugnación contra una decisión que no posee carácter definitivo y no ha logrado argumentar con éxito que el alcance de lo allí resuelto revista tal entidad o le cause un perjuicio irremediable que, excepcionalmente, permita que aquella decisión sea equiparada a una de esa especie.

2. En este sentido, debe tenerse presente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que los pronunciamientos que decretan o deniegan nulidades procesales no reúnen el carácter de sentencia definitiva (*Fallos* 306:1360, entre otros).

A su vez, si bien corresponde hacer excepción a dicha regla en los casos en los cuales su aplicación podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior, la parte recurrente tampoco ha ofrecido argumentos suficientes en este sentido. En efecto, las referencias efectuadas por el MPF en torno al carácter irreparable de los agravios invocados —relativas a la inobservancia de los mecanismos previstos en el CPP en materia de nulidades y recurso de apelación, y a la imposibilidad, por parte del recurrente, de impulsar, en la actualidad, la ejecución de la condena dictada contra Enciso León por haberse retrotraído el proceso a una etapa precluida— no han sido debidamente fundamentadas y resultan insuficientes para demostrar que deba hacerse excepción a la regla referida.

3. Por todo lo expuesto, votamos por rechazar el recurso de queja interpuesto (arts. 26 y 32, ley nº 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja interpuesta, pues la sentencia que, en último término, viene cuestionada, no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley nº 402, ni el recurrente acredita que constituya un apartamiento palmario de lo allí resuelto, ni, a su turno, muestra comprometida una cuestión constitucional o federal.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el MPF fue interpuesta en tiempo y forma, pero no puede prosperar toda vez que no presenta un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal (art. 26, ley n° 402).

2. La recurrente cuestiona, en definitiva, la decisión de la Cámara que declaró nula la resolución de la juez de grado que había considerado que estaba firme la condena dictada en el marco de estas actuaciones a pesar de no haber sido notificada personalmente. Sostiene que la Cámara se extralimitó en el ámbito de su competencia en tanto la declaración de firmeza no había sido objeto de la apelación que dio lugar a la intervención de la alzada. Además, alega que al resolver como lo hizo vulneró los principios oralidad, contradicción, inmediatez y doble instancia que rigen el procedimiento local, cuestiones atinentes al debido proceso (arts. 13.3, 124 y 125 CCABA; art. 18, CN).

3. La discusión propuesta por la fiscalía sólo permite entrever su discrepancia con el modo en que la Sala resolvió el caso llevado a su conocimiento pero omite conectar los principios y garantías que invoca como conculcados con lo decidido en la causa. Particularmente no se hace cargo de explicar por qué la Cámara extralimitó su función cuando, en el caso, la defensa al recurrir la revocación de la condicionalidad de la pena introdujo como argumento que esa condena no se encontraba firme en tanto no se había notificado personalmente al inculpado.

Este Tribunal tiene dicho que la mera invocación genérica de principios y garantías constitucionales no es suficiente para habilitar su intervención extraordinaria cuando, como ocurre en autos, no los vincula en concreto con la decisión de la que se agravia.

4. Por lo tanto corresponde rechazar el recurso de queja.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS BIONDI, FACUNDO EXEQUIEL SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 134705/21-0; 20-10-2021.

CONFLICTO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - SOBRESEIMIENTO - CUESTIÓN ABSTRACTA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. En los presentes actuados se investigó la posible comisión del delito de desobediencia a la autoridad en relación a tres sucesos de fechas 23, 28 y 30 de noviembre de 2020.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 declinó su competencia en favor de la justicia local. Para ello, tuvo en consideración la existencia de una investigación seguida al mismo imputado, en relación a hechos de junio y septiembre de 2020 preliminarmente calificados como constitutivos de los delitos de desobediencia y amenazas agravadas (expediente nº MPF 471214, que se encontraba archivada).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 no aceptó la competencia atribuida por entender que los expedientes se encontraban en distintas etapas procesales (el expediente local se encontraba archivado por el MPF) y que en la causa seguida ante el fuero nacional la investigación había avanzado de modo tal que el fiscal nacional había requerido que se le tomara a Biondi declaración indagatoria.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. Luego de recibidas las actuaciones, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62 informó a este Tribunal mediante oficio que, con fecha 30 de agosto de 2021, la Sala I del fuero resolvió sobreseer a Facundo Exequiel Biondi. De las constancias incorporadas surge que el sobreseimiento informado refiere a los hechos objeto del presente incidente, y que se encuentra firme.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud del sobreseimiento dictado por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta del sobreseimiento firme dictado a ps. 26-29 (punto 6 de las "Resulta"), no subsiste contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite del presente conflicto de competencia.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62.
3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"SOTO ACOSTA, JAIME ENRIQUE S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SOTO ACOSTA, JAIME ENRIQUE SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 52274/19-1; 20-10-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES

MÓVILES - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Jaime Enrique Soto Acosta, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que revocó la de primera instancia y condenó al recurrente a la sanción de multa de 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER, e inhabilitación para conducir, teniéndola por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente, regiría la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. A su vez, manifestó que lo resuelto vulneraba el principio del *ne bis in idem* en función de la retención ilegítima de la licencia dispuesta en sede administrativa. Denunció también que la decisión afectaba los principios de defensa en juicio y debido proceso legal por haberse sustentado en un acta en la que no constaba pasajero ni testigo alguno. Por último, planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de la decisión de la Cámara.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos

dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que resolvió:

i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso, e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de siete (7) días; inhabilitación que, a su turno, tuvo por "compurgada", en virtud del

tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo cautelarmente retenida en sede administrativa (del 19/11/2019 al 3/12/2019, según refiere esa resolución).

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su turno, el recurrente manifiesta que el procedimiento de retención de la licencia de conducir habría encontrado apoyo en los arts. 5.6.1 del Código de Tránsito y Transporte, y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1. la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2. de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3. la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4. en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa y luego, una segunda vez, en sede judicial.

3.1. Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, repito, no impugna la validez de los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[81], no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe "celebrar" una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, "expedirse" sobre la prueba arrimada, "acreditar y determinar" la existencia de la falta imputada, "calificar" la respectiva infracción y "determinar" la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También "disponer" el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual, *mutatis mutandis,* implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona; tampoco muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar.

En línea con lo anterior, tampoco el recurrente relata venir impugnando una eventual denegatoria a un pedido o solicitud de entrega del documento de aquel que el art.

81 *De acuerdo con su art. 498, "[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias". Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de "…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…". Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de "prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular", "ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte" y "proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del* Código de Tránsito y Transporte *(texto consolidado por Ley 5454)".*

5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[82], ni enseña las condiciones o razones sobre cuya base su licencia habría sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, en carácter de medida cautelar (cfr. la sentencia que en último término viene impugnada). El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Como dije, no muestra haber cuestionado de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo *“sin perjuicio”* y *“no obsta”*; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

En definitiva, el recurrente no muestra que le hubieran desatendido o denegado una solicitud o pedido de devolución de licencia; no enseña los motivos de esa retención que denuncia; no acredita que la imposición de la multa que aquí resiste configure una

82 *5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.*

segunda condena por el mismo hecho; ni, por fin, describe una situación susceptible de ser reparada en estas actuaciones.

4. La parte recurrente también plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

“Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad.”

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de “límites al dominio” y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art.

1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. Sumado a ello, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, esa resolución señaló que el acta daba cuenta de la identificación del pasajero transportado, de la agente interviniente y del rodado involucrado. Además, según la Cámara, el recurrente, en todo momento, conoció la conducta que se le atribuía. En esta línea, el tribunal *a quo* afirmó que el acta en cuestión consignaba que *“La pasajera (…) manifiesta haber solicitado el servicio a través de la app UBER. El conductor infringe el art. 6.1.94 de la ley 451”*. Estas circunstancias, de acuerdo con la Cámara, siempre posibilitaron el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

7. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal.

8. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ 6.1.4. - requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresados en el precedente mencionado.

2. Por lo demás, el recurrente sostiene que la decisión impugnada afectó el principio del *ne bis in idem*. Sin embargo, no logra plantear un caso constitucional en tanto los fundamentos esgrimidos en su recurso no son suficientes para demostrar una vinculación entre aquel y lo resuelto por los jueces de la Cámara —que tuvieron por compurgada la sanción de inhabilitación en función del tiempo que se tuvo retenida la licencia—, ni se hace cargo de que la intervención de los tribunales locales se debió al pedido de revisión judicial, efectuado por el propio infractor, respecto de la decisión adoptada en sede administrativa. Sumado a ello, tampoco controvierte que el accionar que allí se llevó a cabo se encontraba previsto en la normativa respectiva (art. 5.6.1, inc. b.15, ley nº 2148).

Por otro lado, tampoco se aprecia que exista una cuestión constitucional vinculada al agravio relativo a la supuesta afectación a la defensa en juicio y al debido proceso legal por sustentarse en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno, en tanto los argumentos brindados solo reflejan la disconformidad con lo decidido por los jueces de la Cámara respecto la validez del acta y de otras cuestiones de hecho y prueba que, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad no acreditados en este caso, ajenas a la competencia de este Tribunal.

Se advierte así que, lejos de exponer un caso constitucional, el recurrente se limitó a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los magistrados de mérito resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable.

3. Finalmente, el planteo vinculado a la afectación del debido proceso legal y la tutela judicial efectiva fue introducido recién al momento de la interposición de la queja

y, en consecuencia, es el producto de una reflexión tardía (cf. en sentido análogo *Fallos*: 312:1470 y 340:1913, entre otros).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ 6.1.49 - requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20.

Por ello, remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en el precedente mencionado.

2. En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS LEYES, JOSÉ ORLANDO SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"

Expte. SAPPJCyF nº 1492/20-1; 20-10-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - PORTACIÓN DE ARMAS - DELITO TRANSFERIDO - CONEXIDAD SUBJETIVA - HECHOS ESCINDIBLES - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 63 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Al dictar el decreto previsto en el art. 98, CPP, la fiscalía local explicó que la investigación tiene por objeto dilucidar si José Orlando Leyes tenía en su poder, sin la debida autorización legal, un arma de fuego (art. 189 *bis*, inc. 2º, CP), que habría sido hallada por su expareja en el domicilio que solía compartir con aquel el 23 de octubre de 2019.

Al solicitar la declinación de competencia, la fiscalía hizo saber de la existencia de otro proceso en trámite contra el nombrado ante la justicia nacional, por la presunta comisión del delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP) contra su mencionada expareja.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 declinó su competencia porque consideró que el caso debía tramitar conjuntamente con aquel iniciado ante la justicia nacional, ya que los hechos formaban parte de la misma problemática, era necesario evitar que la denunciante fuera convocada reiteradas veces a prestar su declaración y el fuero nacional tenía la competencia más amplia.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 63 no aceptó la competencia y, centralmente, tuvo en consideración que los hechos eran escindibles y que el arma secuestrada no había sido utilizada por el imputado en perjuicio de la damnificada.

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que continuara interviniendo el juzgado local, ya que no estaba controvertido que el juzgamiento del delito involucrado era competencia de la justicia de esta Ciudad y “más allá de la conexidad subjetiva existente […] los hechos son perfectamente escindibles” y “el arma cuya tenencia se imputa en el caso que dio origen a la presente contienda de competencia, nada tiene que ver con los hechos que conforman el objeto de la causa en trámite por ante la justicia nacional”, ya que no existían elementos que

indicaran que “hubiera sido utilizada en ocasión alguna en perjuicio de la nombrada”. Concluyó que, entonces, “ni siquiera existe una comunidad probatoria entre los hechos ventilados en sendos procesos, con la exclusiva salvedad del testimonio de [la denunciante], que no se advierte como suficiente para justificar la declinatoria de competencia dispuesta”. Por último precisó que, “en el caso de arribarse a condena en sendos procesos, los derechos del imputado podrán quedar a debido resguardo mediante la aplicación de las reglas del art. 58 del Código Penal”.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los jueces contendientes no discuten que la conducta aquí involucrada encuadraría, de momento, en el delito que el art. 189 *bis*, inc. 2, tercer párrafo, del CP prevé; por lo demás, transferido, circunstancia que tampoco cuestionan.

A su turno, la invocada “estrecha vinculación” y supuesta comunidad probatoria entre aquella conducta y las que el fuero Criminal y Correccional estaría investigando (cfr. el punto 2 de las “Resulta”) no vienen mínimamente explicadas.

En este escenario, coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31, el que, a su vez, tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en “Giordano”, expte. nº 16368, resolución del 25/10/2019).

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por las razones expresadas por el Fiscal General Adjunto, a las que nos remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal

aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas, los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés Weinberg, al que adhiero, corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 63.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N., N. SOBRE 172 - ESTAFA - ART. 173 INC.16 CP"

Expte. SAPPJCyF nº 166574/21-0; 20-10-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - REDES SOCIALES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Se investigan en estas actuaciones los hechos denunciados con fecha 11 de abril de 2021 por Karen Molina Campos y Sergio Chanampa, quienes refirieron que

una persona que se identificó como “Leandro” tomó contacto con la Sra. Molina Campos mediante la aplicación “WhatsApp” y manifestó su intención de comprarle unos productos que había publicado para su venta en la red social “Facebook”.

En esa oportunidad, acordaron que el sujeto haría una transferencia a fin de concretar la compra. Luego de ello el sujeto le envió una foto de un comprobante de transferencia a su cuenta, con un monto erróneo (260.000 pesos) y le manifestó que se comunicarían del banco para solucionar la situación. A continuación, recibió el llamado de otro individuo, que se identificó como empleado del Banco Galicia, el que se ofreció a asistirla para revertir la supuesta transferencia errónea, para lo cual le dio instrucciones, entre las cuales estaba la generación de una clave *token*, que Molina Campos no logró generar. En función de ello, el individuo al teléfono le propuso que aportase la cuenta de su pareja, el Sr. Sergio Chanampa, alegando que, al estar el dinero retenido por ser una suma importante, podía utilizarse otra cuenta en la devolución. Molina Campos puso a su pareja al teléfono y, siguiendo las instrucciones brindadas, el Sr. Chanampa le brindó los datos requeridos.

Más tarde, el Sr. Chanampa recibió en su casilla de correo electrónico mensajes del Banco Santander Rio —en el cual tenía radicada su cuenta bancaria— en los que se le informaba que se había cambiado la clave de su cuenta bancaria y que se le había aprobado el otorgamiento de un crédito, que no había solicitado.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que los hechos debían encuadrarse *prima facie* en la figura del art. 173 inc. 16, C.P., y que al ser la incorporación de esa figura posterior a la sanción de la ley nº 24.588, resultaba de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 no aceptó la competencia atribuida porque consideró que los hechos debían subsumirse preliminarmente en el delito de estafa estipulado en el art. 172, C.P.

Para arribar a tal decisión, sostuvo que el inciso 16 del art. 173, CP “fue introducido a fin de describir las conductas típicas que sólo alteren el normal funcionamiento del sistema informático o la transmisión de datos y no para aquellas en que la defraudación, como en el caso de autos, es ejecutada por la propia víctima engañada por el autor utilizando medios informáticos, desplegándose así el delito de estafa estipulado en el art. 172”.

5. El juzgado nacional mantuvo su postura, y detallo que a su criterio “si bien e[ra] claro que en el caso de autos fue el damnificado quien, a través de un engaño, brindó los datos de sus claves, para que se pudieran concretar las maniobras defraudatorias, (…) el imputado, a través de dichos datos (obtenidos ilegítimamente y para cuyo uso no estaba autorizado) manipuló un medio electrónico. Esos datos, obtenidos de forma espuria y utilizados sin autorización del titular significaron una alteración del normal funcionamiento del sistema informático del banco, de lo contrario la entidad bancaria

no hubiere depositado en la cuenta del damnificado el monto de un crédito que éste nunca solicitó". Por ello, trabó la contienda y elevó las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que "la calificación legal que corresponde asignarle a los hechos es la de estafa, prevista en el art. 172 del Código Penal y no la de defraudación informática del art. 173 inc. 16 del mismo cuerpo legal. Ello así, ya que en el caso no se habría llevado a cabo una 'técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la trasmisión de datos', circunstancia que impediría sostener la posible configuración de la hipótesis del inciso 16 del artículo 173 del Código Penal (…). (…) En efecto, la secuencia relatada por el damnificado autorizaría, en principio, a sostener que en el caso concurren el despliegue de un ardid, que mueve a error a la víctima, en virtud del cual fue posible la acción perjudicial para su patrimonio, exigidos para la configuración del delito de estafa.

(…) [C]on relación al argumento al que recurre el Magistrado nacional para trabar la contienda de competencia negativa (…) cabe recordar que el tipo objetivo del inciso 16 exige que la manipulación informática 'altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos', lo cual no se observaría en el presente caso, ya que el Sr. Chanampa al brindar los datos que le fueron requeridos, dio acceso a su cuenta bancaria".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 45 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remito en lo pertinente, por razones de brevedad y economía procesal, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"INARTECO S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INARTECO S.A. S/ 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAPPJCyF nº 17970/20-0; 20-10-2021.

EXCUSACIÓN (PROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - LEY APLICABLE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El representante de Inarteco SA interpuso queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba el pronunciamiento de la Sala III que confirmó la decisión de grado que había rechazado la demanda promovida por Inarteco SA,

en función de lo normado en el art. 274, ley n° 189, y no había hecho lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 94 del decreto n° 1510/97 (fs. 24/27).

Para así resolver, los jueces sostuvieron que la recurrente pretendía retrotraer la discusión para que se reexaminara una decisión administrativa firme, cuestión que además ya había sido resuelta al tratarse la excepción de falsedad e inhabilidad de título articulada en el proceso ejecutivo que motivó aquella decisión administrativa (expte. n° 17262), cuya resolución también adquirió firmeza. A su vez, en relación con los planteos de fondo señalaron que la mencionada firma en ningún momento explicó por qué las notificaciones cursadas en sede administrativa habrían resultado inidóneas, en tanto nunca negó haberlas recibido, tampoco desconoció que el domicilio al que fue diligenciada le perteneciera, ni expuso las defensas que se habría visto privada de oponer. Por último, con relación al planteo de inconstitucionalidad efectuado, sostuvieron que le asistía razón a la jueza de grado en cuanto postuló que el derecho a una revisión judicial de la decisión administrativa ya se encuentra contemplado en la ley n° 1217, y que tal petición no fue efectuada en tiempo oportuno.

Cabe aclarar que la demanda había sido iniciada por el apoderado de Inarteco SA contra el GCBA y la Dirección General de Administración de Infracciones, y pretendía que se declarase la nulidad absoluta de todos los actos administrativos dictados en el legajo n° 404394-000/15 que tramitó ante la UACF n° 1, de la resolución definitiva allí recaída, así como también que se revocase la resolución que no hizo lugar a la denuncia de ilegitimidad planteada ante la propia UACF y, eventualmente, se declarara la inconstitucionalidad del art. 94 del decreto n° 1510/GCABA/97. En un primer momento, la causa tramitó ante el Juzgado Contencioso, Administrativo y Tributario n° 7 pero posteriormente, previa declaración de incompetencia, las actuaciones fueron recibidas por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 quien aceptó la competencia atribuida en tanto el objeto de la demanda coincidía con el fundamento de la excepción de falsedad e inhabilidad de título interpuesta por la misma firma en el marco del expte. n° 1762-00/16, caratulado “INARTECO SA s/ infr. art. 23 de la Ley 1217” del registro de ese Juzgado, que fuera rechazada con fecha 29 de junio de 2017. Resta destacar que esa excepción rechazada motivó, a su turno, un recurso de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad que fue rechazado por este Tribunal, motivando la firmeza de la decisión impugnada (expte. n° 15059/18, resolución del 19/12/18).

2. En su recurso de inconstitucionalidad sostuvo que la decisión impugnada importó un ritualismo excesivo e implicó “(…) una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva, con evidente lesión del derecho de mi mandante al debido proceso adjetivo; al de ejercer plenamente su derecho de defensa y a la garantía de razonabilidad en la aplicación de las leyes (…)”. Ello en tanto los jueces de grado sostuvieron que la pretensión deducida a través de la demanda ya había sido resuelta en el marco del proceso ejecutivo. Al respecto manifestó que las notificaciones llevadas a cabo en el legajo administrativo, las cuales fueron diligenciadas en un domicilio distinto al es-

pecial constituido por Inarteco SA, le impidió tomar conocimiento de las resoluciones dictadas y, en consecuencia, lo privó de ejercer su derecho de defensa, lo que derivó en la imposición de una elevada multa en su contra. Por último, postuló la inconstitucionalidad del art. 94 del decreto n° 1510/97, en tanto impide que un juez tome conocimiento de un acto administrativo que resuelve una denuncia de ilegitimidad, lo cual también vulnera su derecho de defensa (fs. 29/39).

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, por entender que la recurrente no había planteado un caso constitucional ni demostrado un defecto en la motivación de la decisión impugnada, sino que solo había expresado su desacuerdo con lo resuelto (fs. 41/43).

4. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, propuso que se rechazara la queja interpuesta por no haberse rebatido los argumentos expuestos por la Sala III al denegar su recurso de inconstitucionalidad.

5. Seguidamente la jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 11, inc. 6º, de la ley nº 189, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Recurso de queja:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja.

La Cámara rechazó la acción, entre otras razones, por entender que la empresa recurrente debió articular, en el procedimiento reglado por la ley n° 1217 (ley de procedimiento de faltas), su impugnación contra la notificación de la multa impuesta en el marco del legajo nro. 404394-000/15 y no en una acción de impugnación de la especie que nos ocupa.

En tales condiciones, tanto la tacha de inconstitucionalidad del art. 94 de la LPA, como la discusión acerca de dónde debió haber sido practicada la mencionada notificación —si al domicilio social en Av. Córdoba 991,6° piso, Dpto. A o al constituido ante el GCBA para recibir las decisiones dictadas en el marco del procedimiento de faltas—, carecen de relación directa con lo resuelto.

Por ello, voto por rechazar la presente queja y dar por perdido el depósito integrado.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja, aunque fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 32, ley n° 402), no puede prosperar.

Ello en función de que el recurrente no logró rebatir el motivo por el cual fue declarado inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, esto es, que no presenta un caso constitucional ni demuestra la arbitrariedad de la decisión impugnada. En efecto, en su presentación directa, se limitó a transcribir algunos pasajes del voto del juez que, en minoría, declaró admisible su recurso de inconstitucionalidad sin elaborar una crítica en relación con los argumentos expuestos por los restantes jueces para denegarlo.

2. A lo expuesto, resta señalar que, en contraposición a lo señalado por el recurrente, los jueces sí respondieron a los cuestionamientos efectuados y que la impugnación de Inarteco SA no basta para demostrar que los argumentos que sustentaron la decisión de la Cámara respecto de los rechazos de su demanda (art. 274, ley n° 189) y de la inconstitucionalidad del art. 94 del decreto n° 1510/97, resulten manifiestamente irrazonables o impliquen una vulneración de uno de los derechos o garantías constitucionales alegados. Por el contrario, los cuestionamientos que el quejoso efectúa contra lo resuelto por las instancias de grado parecen vincularse con cuestiones exclusivamente probatorias o con la exégesis de reglas infraconstitucionales que no suscitan, por regla, la competencia de excepción acordada a nuestro Tribunal.

3. En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito, cuya constancia de integración obra a fs. 44.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja, aunque fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 32, ley n° 402), no puede prosperar dado que la parte recurrente no logró rebatir el motivo por el cual fue declarado inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, esto es, que no presenta un caso constitucional ni demuestra la arbitrariedad de la decisión impugnada. En efecto, en su presentación directa, la recurrente se limitó a transcribir algunos pasajes del voto del juez que, en minoría, declaró admisible su recurso de inconstitucionalidad sin elaborar una crítica en relación con los argumentos expuestos por los restantes jueces para denegarlo.

2. Es pertinente recordar, que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665- CC-2000’”, expte. nº 865/01’, resolución del 09/04/01).

3. En consecuencia corresponde rechazar la queja interpuesta y dar por perdido el depósito, cuya constancia de integración obra a fs. 44. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Aceptar la excusación de la jueza Marcela De Langhe.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

El juez Santiago Otamendi no vota por aplicación de la Acordada nº 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS C.C.L.M. SOBRE 1 - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR"

Expte. SAPPJCyF nº 10751/20-2; 20-10-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR - VIOLENCIA FAMILIAR - JUZGAMIENTO CONJUNTO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para conocer en el caso, en el que se investigan los hechos encuadrados en el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (art. 1 de la ley nº 13944). Ello así, en tanto ante dicho tribunal tramita otra causa iniciada con anterioridad, a raíz de una denuncia formulada por la víctima ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN contra el mismo denunciado, por hechos presuntamente constitutivos de los delitos de desobediencia y amenazas. Toda vez que los hechos investigados se habrían desarrollado en un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el

27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 "G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S."", resuelta el 17/05/2016). Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el art. 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1 del CPPN, debe continuar interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para conocer en el caso, en el que se investigan los hechos encuadrados en el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (art. 1 de la ley nº 13944). Al intervenir en el proceso preexistente contra el mismo imputado por la presunta comisión de los delitos de desobediencia y amenazas, el referido tribunal tomó conocimiento primeramente del contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar en que se enmarca el caso. Si se continuaran tramitando los procesos como casos independientes, no obstante el contexto de violencia único, la damnificada –bien sea a título personal o en representación de sus hijos menores de edad–, debería verse obligada a comparecer, testificar y enfrentarse con su agresor en diferentes juzgados, provocando así un mayor grado de exposición, vulnerabilidad y revictimización. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal).

3. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional ya que la conducta aquí involucrada, encuadrada, de momento, y sin discrepancias entre los jueces contendientes, en el delito del art. 1 de la ley n° 13944, que habría tenido lugar dentro del mismo contexto de violencia de género y de conflictiva familiar que aquellas denunciadas en la causa en trámite ante dicho juzgado, cuya radicación no viene aquí disputada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 12 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al reiterar su solicitud de declinación de competencia, el caso tiene por objeto investigar los hechos denunciados por la damnificada el 30 de mayo de 2020, ocasión en la cual manifestó que, desde el mes de agosto de 2019, su expareja "no aporta el dinero que estipuló el Juzgado Civil N° 38, en el marco de una mediación, en concepto de manutención",

con relación a los dos hijos menores de edad que tienen en común. Estos hechos fueron provisoriamente encuadrados en el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (art. 1, ley nº 13.944).

En esa misma ocasión, la fiscalía informó que tramitaba ante la justicia nacional otro caso iniciado con anterioridad, a raíz de una denuncia formulada el 25 de septiembre de 2019 por la víctima ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN contra el mismo denunciado, por hechos presuntamente constitutivos de los delitos de desobediencia y amenazas.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9 declinó su competencia porque entendió que todos los hechos se habían desarrollado "en un mismo contexto de violencia de género y de conflictiva familiar" y que, por ello, debían tramitar conjuntamente, para "favorecer el correcto servicio de administración de justicia y la eficacia de la investigación evitando dispendios jurisdiccionales, así como también la revictimización de la denunciante".

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 12 no aceptó la competencia porque consideró que no existía "sustento normativo" para la "conexidad subjetiva entre causas de distinto fuero" y que no advertía "impedimento para la investigación separada de ambas conductas, que […] conforman sucesos independientes".

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional, ya que fue esta la que, "al intervenir en el proceso preexistente N° 81758/19, tomó conocimiento primeramente del contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar en que se enmarca el caso". Agregó, al respecto, que "la escasa diferencia temporal con la que ambos sucesos llegan a conocimiento de las distintas jurisdicciones demuestra la persistencia uniforme de un marco situacional de violencia general, toda vez que la situación conflictiva se sigue suscitando". También señaló que, "si se continuaran tramitando los procesos como casos independientes no obstante el contexto de violencia único, la damnificada —bien sea a título personal o en representación de sus hijos menores de edad—, debería verse obligada a comparecer, testificar y enfrentarse con su agresor en diferentes juzgados, provocando así un mayor grado de exposición, vulnerabilidad y revictimización".

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos investigados en el presente caso se habrían desarrollado en un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 "G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 12. Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, y aquellos expresados por este Tribunal en "B., P. U.", expte. nº 16365/19, resolución del 21/10/19, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 12, ya que ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarcan los casos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que la conducta aquí involucrada, encuadrada, de momento, y sin discrepancias entre los jueces contendientes, en el delito del art. 1 de la ley 13.994, habría tenido lugar dentro del mismo contexto de violencia de género y de conflictiva familiar que aquellas denunciadas en la causa n° 81.758/2019, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12, y cuya radicación no viene aquí disputada, coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde radicar en

el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº12, sin perjuicio de lo cual será también competente para el supuesto de que evolución de la causa llevara a tratar otros hechos de incumbencia local (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* "Giordano" expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 12 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"ENCINA, RUBÉN RICARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ENCINA, RUBÉN RICARDO SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 5892/20-2; 20-10-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Rubén Ricardo Encina, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión

de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente, reduciendo el monto de la sanción de multa a 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER y, además, confirmó la sanción de inhabilitación para conducir, teniéndola por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regía la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, entendió que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. A su vez, señaló que la decisión impugnada vulneraba el principio del *ne bis in idem* en función de la retención ilegítima de la licencia dispuesta en sede administrativa, entendiéndola como un adelanto de pena en tanto se la tuvo por compurgada al momento de dictarse la condena judicial. También se agravió por la nulidad del procedimiento en tanto se habría sustentado en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno. Por último, planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de la decisión de la Cámara y alegó la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad en función de la multa impuesta.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ 6.1.4. - requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresados en el precedente mencionado.

2. Por lo demás, específicamente respecto al agravio por la violación al principio del *ne bis in idem*, entendemos que el recurrente tampoco logra plantear un caso constitucional. Ello en tanto los fundamentos esgrimidos en su recurso no demuestran una vinculación entre aquel principio y lo resuelto por las instancias de grado —que tuvieron por compurgada la sanción de inhabilitación en función del tiempo que se tuvo retenida la licencia—, ni se hace cargo que la intervención de los tribunales locales se debió al pedido de revisión judicial, efectuado por el propio infractor, respecto de la decisión adoptada en sede administrativa. Sumado a ello, tampoco controvierte

fundadamente que el accionar que allí se llevó a cabo se encontraba previsto en la normativa respectiva (art. 5.6.1, inc. b.15, ley nº 2148).

Por otro lado, si bien el recurrente se agravia por la alegada afectación al principio de proporcionalidad en razón del monto de pena impuesta, su queja no demuestra la vinculación de ese principio con este caso en particular, en el cual además —vale señalar— la Cámara efectuó una reducción de la sanción oportunamente impuesta por la instancia anterior.

3. A su vez, tampoco se aprecia que exista una cuestión constitucional vinculada al planteo referido a la nulidad del procedimiento y del acta de comprobación de la infracción por violación del art. 3 inciso f) de la ley n° 1217, en tanto los argumentos brindados son una reiteración de aquellos tratados oportunamente por la Cámara y versan sobre cuestiones de hecho y prueba que, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad no acreditados en este caso, son ajenas a esta instancia extraordinaria.

Se advierte así que, lejos de exponer un caso constitucional, el recurrente se limitó a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los magistrados de mérito resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable.

4. Finalmente, los planteos vinculados a la afectación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, fueron introducidos recién al momento de la queja y, en consecuencia, son el producto de una reflexión tardía y no pueden ser admitidos (cf. en sentido análogo *Fallos*: 312:1470 y 340:1913, entre otros).

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ 6.1.49 - requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros”, expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20.

Por ello, remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en el precedente mencionado.

2. En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió: i) condenarlo como autor responsable

de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso, e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de siete (7) días; inhabilitación que, a su turno, tuvo por "compurgada", en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo preventivamente retenida en sede administrativa.

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su vez, no viene discutido que el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí resistido encontró apoyo en los arts. 4.5.1 del Código de Tránsito y Transporte, y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1. la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2. de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3. la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4. en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa y luego, una segunda vez, en sede judicial.

3.1. Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, por un lado, repito, no impugna la validez de las normas en las que el razonamiento de la Cámara, más allá de su acierto o error, encontró apoyo; concretamente, los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados. Por el otro lado, tampoco se hace cargo del razonamiento que, en definitiva, busca impugnar; a saber, que el procedimiento de retención de la licencia que aquí discute no sólo se encontraba legalmente previsto, sino que él tenía carácter de medida cautelar.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[83], no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe "celebrar" una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, "expedirse" sobre la prueba arrimada, "acreditar y determinar" la existencia de la falta imputada, "calificar" la respectiva infracción y "determinar" la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También "disponer" el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual, *mutatis mutandis,* implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el

83 *De acuerdo con su art. 498, "[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias". Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de "…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…". Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de "prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular", "ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte" y "proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del* Código de Tránsito y Transporte *(texto consolidado por Ley 5454)".*

recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona, ni, a su turno, muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar.

Tampoco el recurrente relata venir impugnando una eventual denegatoria a una solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[84], ni enseña las condiciones o razones sobre cuya base su licencia habría sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables.

En estas condiciones, el recurrente no muestra que la interpretación de las normas que aquí cuestiona, cualquiera sea la razonabilidad de ellas, aspecto que, por lo demás, tampoco ha sido puesto en pugna, sea errada, menos aún insostenible, a cuyo fin pudo serle provechoso, entre otras cosas, ilustrar acerca de los motivos por los cuales, en su opinión, la licencia no serviría como "elemento comprobatorio de la infracción", cosa que tampoco ha hecho. A su vez, que un elemento sea o no replicable pasa por establecer extremos que, como principio, resultan ajenos a la vía aquí intentada. En definitiva, el recurrente no hace un mínimo esfuerzo por explicar aquello que cataloga como finalidad *real* de la medida, que, sin desarrollarla, asume como válida y única posible.

Luego, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, y en virtud de la legislación que los jueces de la cau-

84 *5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.*

sa estimaron aplicable, en carácter de medida cautelar. El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Como dije, no muestra haber cuestionado de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo *"sin perjuicio"* y *"no obsta"*; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

En definitiva, el recurrente no muestra que le hubieran desatendido o denegado una solicitud o pedido de devolución de licencia; no enseña los motivos de esa retención que denuncia; no acredita que la imposición de la multa que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho; ni, por fin, describe una situación susceptible de ser reparada en estas actuaciones.

4. La parte recurrente también plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con

habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

"Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad."

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. A su turno, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar

a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, esa resolución señaló que el acta daba cuenta de la identificación del pasajero transportado, y de que el recurrente, en todo momento, conoció la conducta que se le atribuía. En palabras de la Cámara, *"…del acta que dio origen a la presente, tal como sostuvo la Sra. Fiscal de Cámara, se desprende que se encuentra debidamente identificado el pasajero con nombre apellido y documento, por lo que los agravios esgrimidos en relación a que dicha pieza procesal carecería de requisitos que hacen a su validez y por ello no se le podría adjudicar el valor probatorio de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la LPF, no poseen de correlación con las constancias de la causa"*. Asimismo, el tribunal *a quo* agregó que del acta surgía que *"… el pasajero afirmó haber solicitado el servicio a través de la aplicación UBER. Por ello, el acta en cuestión resulta prueba suficiente de la comisión de la infracción objeto de autos, y que las defensas alegadas por el recurrente no resultan eficaces para debilitar su valor probatorio, cuando tal como señaló la Dra. Guagnino ni siquiera citó al mencionado como testigo a la audiencia"*.

Estas circunstancias, según la Cámara, siempre posibilitaron el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

7. El recurrente también sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

8. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal.

9. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"ZALAZAR, MARIO OSCAR C/ VIEIRA ARGENTINA SA S/ DESPIDO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I"

Expte. SAO nº 18090/20-0; 20-10-2021.

CONFLICTO DE COMPETENCIA (IMPROCEDENCIA) – INDEBIDA TRABA DEL CONFLICTO - DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

SUMARIOS:

1. Para que se produzca una contienda positiva de competencia es presupuesto necesario que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan sobre el mismo proceso, de manera excluyente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

2. Corresponde devolver el expediente a la Sala VI de la Cámara del Trabajo que lo elevó, a fin de que prosiga el trámite que corresponda, dado que no existe, en el caso, controversia por resolver. Ello así, puesto que el juez comercial –a cargo del juzgado donde tramita el concurso de la empresa demandada en sede laboral– accedió, a requerimiento de esta, a dictar una medida cautelar para que el juez del trabajo se abstenga de continuar los trámites de ejecución contra ella hasta tanto se cumpla con la verificación del crédito en el concurso de la demandada. Esta cautelar

fue fundada en la suspensión de las medidas de ejecución dictadas contra esta, en virtud de lo normado por los artículos 21 y 57 de la Ley de Concursos y Quiebras y con el propósito de conservar el patrimonio del deudor y la igualdad de los acreedores. De tal requerimiento no se sigue que se haya arrogado la competencia para continuar entendiendo en las presentes actuaciones hasta el fin de la ejecución, ni tampoco se advierte que el supuesto de autos resulte similar al del precedente "Fiszledjer" toda vez que en este caso el acreedor había concurrido a verificar su crédito al proceso universal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

3. Para obtener la "sentencia de verificación" que podría intentar ejecutar en sede laboral, el acreedor deberá presentarse a verificar sus créditos en el concurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Concursos y Quiebras. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. El artículo 57 de la Ley de Concursos y Quiebras debe ser leído en armonía con el artículo 32, que establece –sin excepciones– que "todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos….". Así, una vez obtenida la sentencia laboral –que constituye el "título verificatorio" al que refiere el anteúltimo párrafo del artículo 21 de la LCQ, el acreedor debe presentarse al concurso a verificar su crédito en los términos de los artículos 32 o 56 y obtener la sentencia de verificación (art. 36 de la LCQ). Recién en ese momento –y luego de haberse homologado el acuerdo preventivo– se abre para el acreedor la posibilidad contemplada en el artículo 57, en cuanto establece que "Los acreedores privilegiados que no estuviesen comprendidos en el acuerdo preventivo podrán ejecutar la sentencia de verificación ante el Juez que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de sus créditos". (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. Corresponde devolver las actuaciones la Cámara del Trabajo, que lo elevó a este Tribunal, a fin de que disponga lo conducente para que estas actuaciones reciban el trámite correspondiente. Ello así, dado que de las constancias de la causa no resulta que haya quedado trabada una contienda, ya que el Juez comercial no ha tenido ocasión de conocer el parecer del laboral. En el oficio enviado por el juez del concurso al juez laboral –por el cual le requiere que se abstenga "…de continuar los trámites de ejecución contra la concursada hasta tanto el actor cumpla con el proceso de verificación del crédito en este concurso preventivo…"– tampoco se observa la voluntad del juez comercial de solicitar estas actuaciones para entender en ellas, sino solamente ser el único que disponga sobre los bienes del concursado. En tales condiciones, no aparecen manifiestas razones que justifiquen soslayar la tramitación reglada a fin de dar ocasión al juez comercial de conocer el alcance de su discrepancia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Si bien en el caso la contienda positiva de competencia no fue debidamente trabada –dado que la correcta traba del conflicto exige el conocimiento por parte del tribunal que la inició de las razones que informan lo decidido por el otro juez, para que declare si sostiene su posición o no, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto (conf. "GCBA c/ Schmite, Hilda s/ ejecución multas s/ conflicto de competencia", expte. n° 15946/18, sentencia del 12 de diciembre de 2018, entre otros; y CSJN en Fallos: 340:734 y 850, entre otros). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

7. Resulta competente el Juzgado Nacional en lo Comercial para tramitar la ejecución de la sentencia definitiva dictada en una causa que tramita ante el fuero del trabajo frente al concurso de la parte demandada, en el que la parte actora no ha verificado su crédito. Del análisis de los artículos 21, 32, 56 y 57 de la LCQ se desprende que todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación en concurso, deben verificar sus créditos en el proceso concursal indicando monto, causa y privilegios. Si bien el art 21 inc. 2 de la LCQ prevé que los juicios laborales iniciados previo a la apertura del concurso continúen tramitando ante el fuero laboral, esto no exime al acreedor de la obligación ineludible de insinuar el crédito en el proceso concursal. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

8. No resulta aplicable al supuesto de autos, la jurisprudencia emanada del precedente de la CSJN "Fiszledjer Pablo Marcelo c/ Sociedad Española de Beneficencia Hospital Español s/ Ejecución de créditos laborales", sentencia del 13/09/2011, que establece que, dado su naturaleza de orden público, corresponde aplicar la regla prevista por el art. 57 de la LCQ por sobre lo dispuesto en el art. 135 de la ley n° 18345. Ello en virtud de que, en el fallo citado, el actor luego de haber obtenido sentencia favorable en sede laboral, se presentó a verificar su crédito en el marco del proceso concursal, lo cual no ha ocurrido todavía en este proceso. No puede asimilarse la situación de los créditos laborales que se han presentado en el proceso concursal de los que no lo han efectuado. El Juez del Concurso es quien debe analizar los eventuales privilegios del crédito del accionante y la procedencia o no del mismo, lo cual aún no se ha suscitado en autos. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

9. Si bien no existe en el caso, propiamente, una contienda de competencia entre los jueces nacionales del trabajo y comercial, sí hay, evidentemente, un conflicto entre los magistrados (artículo 24, inciso 7º del decreto–ley nº 1285/58) que el Tribunal debe resolver de conformidad con el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "*Bazán*" (Fallos: 342:509). Ello es así en tanto la Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajó decidió –por mayoría– que el crédito del actor contra su empleador concursado era ejecutable ante el juez del trabajo –aún cuando no había sido insinuado ni verificado en el proceso universal– y el juez del concurso, afirmando que en ese momento no lo era (con base en el mismo artículo 57 de la ley de concursos y quiebras y en su artículo 21), solicitó a su colega de primera instancia

del trabajo –a petición de la concursada y como medida cautelar– que no continuara la ejecución hasta que el crédito reclamado fuera verificado en el proceso universal. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi).

10. Si existen decisiones contradictorias de diferentes tribunales sobre la misma cuestión fáctica-jurídica (que implica pero ciertamente excede un problema de competencia), llegando uno de los magistrados a pretender interferir en el ejercicio de la jurisdicción por los otros mediante una cautelar, –lo que ha originado una situación de incertidumbre (que se ha extendido ya por más de 3 años y medio) para las partes en este juicio y para los demás acreedores que participan en el proceso universal, y que conspira contra la realización del principio de seguridad jurídica–, esta circunstancia sólo puede resolverse atribuyendo a un único juez la decisión de todas las alternativas de la cuestión, que no se limitan, en el caso, únicamente a la verificación del crédito reclamado. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi).

11. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Comercial para continuar con la tramitación de todas las alternativas de la cuestión. Ello así, en tanto el magistrado del concurso es el que está en mejor posición para resolverlas; por su especialización en la materia y porque su intervención es la más apropiada para garantizar el cumplimiento de las reglas del orden público concursal, en palabras del Alto Tribunal, "*dirigidas a resguardar el derecho de propiedad y la igualdad de trato de los diversos intereses en juego*" (cfr. *Fallos:* 335:664, considerando 9º y 10º y su cita). (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente "Bazán" (Fallos: 342:509), en tanto el Juzgado Nacional del Trabajo n° 35 entendió que se había generado un conflicto positivo de competencia con el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 25.

2. En el marco de un juicio laboral en trámite ante el Juzgado Nacional del Trabajo n° 35, en la etapa de ejecución de la sentencia que condenó a la demandada a pagar a la parte actora una indemnización por despido (fs. 461/468 y fs. 488/489), ésta denunció la apertura de su concurso preventivo ante el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 25 y planteó la incompetencia del juzgado del trabajo (fs. 501/502 vuelta). La actora sostuvo que, toda vez que el acuerdo homologado no incluía su crédito —

porque no lo había verificado en el proceso concursal— resultaban de aplicación los artículos 21, inciso 3 y 57 de la Ley de Concursos y Quiebras y, en consecuencia, el proceso debía continuar ante el juez naturalmente competente (fs. 504/507 vuelta).

El juez resolvió inhibirse en el entendimiento de la causa, en los términos del artículo 135 de la ley n° 18345 (fs. 527).

Ante la apelación deducida por la parte actora, la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, por mayoría, ordenó revocar esa resolución y dar continuidad al trámite (fs. 554/555). Para así decidir, tuvo en cuenta lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Fiszledjer Pablo Marcelo c/ Sociedad Española de Beneficencia Hospital Español s/ Ejecución de créditos laborales”, Competencia N° 167. XLVII, sentencia del 13/05/2011.

Devueltas las actuaciones a la primera instancia, el juez a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo n° 35 aprobó la liquidación, intimó a la demandada, dispuso un embargo sobre sus bienes y ordenó librar giros a favor del actor y su letrada (fs. 587, 599 y 607).

La accionada se opuso al retiro de los fondos e insistió con su planteo de incompetencia.

3. A su vez, el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 25 remitió un oficio requiriendo al juez del trabajo que se abstuviera de continuar con el trámite de ejecución hasta tanto la actora cumpliera con la verificación del crédito en la causa “Vieira Argentina SA s/ concurso preventivo”, expte. n° 22488/12 (fs. 584).

4. El magistrado a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo n° 35 entendió que se había generado un conflicto positivo de competencia y, “frente a la inexistencia de un tribunal superior común que dirima la cuestión planteada” remitió las actuaciones a la CSJN por intermedio de la Sala VI de la Cámara (fs. 625).

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo tuvo por trabado el conflicto positivo de competencia, consideró inaplicable el criterio del precedente “Bazán” —por entender que la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo comprende el conocimiento de causas de carácter federal— y remitió el expediente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 646/647 vuelta).

5. La Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió, por mayoría, que en el *sub examine* la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el órgano encargado de conocer en tales conflictos (fs. 650).

6. El Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad se pronunció por la competencia del Juzgado Nacional del Trabajo n° 35, con fundamento el precedente “Fiszledjer” (Dictamen n° 69/2020 del 28 de septiembre de 2020).

FUNDAMENTOS:

La juez Marcela De Langhe dijo:

En virtud de lo decidido por la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y lo requerido por el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial nº 25, el Juzgado Nacional del Trabajo nº 35 tuvo por trabado un conflicto positivo de competencia.

Para que se produzca una contienda positiva de competencia es presupuesto necesario que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan sobre el mismo proceso, de manera excluyente. Ello no acontece en el *sub lite* puesto que el juez comercial —a cargo del juzgado donde tramita el concurso de Vieira Argentina SA— accedió a la solicitud de la firma y dictó una medida cautelar para que el juez del trabajo se abstenga de continuar los trámites de ejecución contra la concursada “hasta tanto se cumpla con la verificación del crédito en el concurso de la demandada” (fs. 584), con fundamento en la suspensión de las medidas de ejecución contra la concursada en virtud de lo normado por los artículos 21 y 57 LCQ y con el propósito de conservar el patrimonio del deudor y la igualdad de los acreedores (fs. 580/581). De su requerimiento no se sigue que se haya arrogado la competencia para continuar entendiendo en las presentes actuaciones hasta el fin de la ejecución.

Tampoco se advierte que el supuesto de autos resulte similar al del precedente “Fiszledjer” toda vez que en aquél caso el acreedor había concurrido a verificar su crédito al proceso universal. Es que el artículo 57 LCQ debe ser leído en armonía con el artículo 32, que establece —sin excepciones— que “todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos….”. Así, una vez obtenida la sentencia laboral – que constituye el “título verificatorio” al que refiere el anteúltimo párrafo del artículo 21 LCQ, el acreedor debe presentarse al concurso a verificar su crédito en los términos de los artículos 32 o 56 y obtener la sentencia de verificación (art. 36 LCQ). Recién en ese momento —y luego de haberse homologado el acuerdo preventivo— se abre para el acreedor la posibilidad contemplada en el artículo 57, en cuanto establece que “Los acreedores privilegiados que no estuviesen comprendidos en el acuerdo preventivo podrán ejecutar la sentencia de verificación ante el Juez que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de sus créditos”.

En el *sub examine*, al no haberse presentado el acreedor a verificar sus créditos en el concurso, no ha obtenido aún la “sentencia de verificación” que podría intentar ejecutar en sede laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 LCQ.

En el contexto señalado, no existe controversia por resolver, correspondiendo devolver el expediente a la Sala VI de la Cámara del Trabajo que lo elevó, a fin de que prosiga el trámite que corresponda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En las presentes actuaciones no se ha suscitado aún una contienda de competencia que corresponda a este Tribunal resolver.

El juez a cargo del juzgado nº 35 del Trabajo recibió un oficio del juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial nº 25 requiriéndole abstenerse "…de continuar los trámites de ejecución contra la concursada hasta tanto el actor cumpla con el proceso de verificación del crédito en este concurso preventivo…" (cf. fs. 584). Ante esa situación, a fs. 625, entendió que "…se ha generado un conflicto positivo de competencia que excede —en este estado del proceso— la actuación del suscripto y de las partes hasta tanto se resuelva en definitiva" (cf. fs. 625); y señaló que "…frente a la inexistencia de un tribunal Superior común que dirima la cuestión planteada, corresponde sin más, remitir las actuaciones a la CSJN a sus efectos por intermedio de la Sala VI de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo" (cf. fs. 625). A su turno, la CSJN lo reenvió a este Tribunal.

De las constancias, no resulta que haya quedado trabada tal contienda, ya que el Juez comercial no ha tenido ocasión de conocer el parecer del laboral. Tampoco se observa en el oficio, parcialmente transcripto más arriba, la voluntad del juez comercial de requerir estas actuaciones para entender en ellas, sino solamente ser el único que disponga sobre los bienes del concursado.

En esas condiciones, y en tanto no aparecen manifiestas razones que justifiquen soslayar la tramitación reglada a fin de dar ocasión al juez comercial de conocer el alcance de su discrepancia, corresponde devolver las actuaciones a la Sala VI de la Cámara del Trabajo, que lo elevó, a fin de que disponga lo conducente para que estas actuaciones reciban el trámite correspondiente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán (Fallos: 342:509), en tanto estableció: "cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el sub examine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos". Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en "Petruccelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente- acción civil s/ conflicto de competencia", expediente nº 16551/19 (resolución del 07 de octubre de 2019), dado que es

opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Coincido con mi colega Dr. Lozano en que en las presentes actuaciones aún no se ha formalizado un conflicto de competencia conforme lo prescripto por el procedimiento aplicable. Por ello adhiero a las razones que desarrolla en su voto y a la solución que propone.

La Juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El Juzgado Nacional del Trabajo n° 35, en resolución confirmada por la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, tuvo por trabado un conflicto de competencia positivo con el Juzgado en lo Comercial n° 25, sobre la base del oficio que éste le enviara requiriendo abstenerse de continuar con la ejecución de la sentencia (fs. 584, 585, 625/626 y 646/647 vuelta).

En ese marco, la contienda no fue debidamente trabada toda vez que la correcta traba del conflicto exige el conocimiento por parte del tribunal que la inició de las razones que informan lo decidido por el otro juez, para que declare si sostiene su posición o no (Fallos 327:6037, “Fresoni”, entre otros). No obstante, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto (conf. “GCBA c/ Schmite, Hilda s/ ejecución multas s/ conflicto de competencia”, expte. n° 15946/18, sentencia del 12 de diciembre de 2018, entre otros; y CSJN en Fallos: 340:734 y 850, entre otros).

2. En el caso de autos el punto a decidir es cuál es el tribunal competente para tramitar la ejecución de la sentencia definitiva dictada en una causa que tramita ante el fuero del trabajo frente al concurso de la parte demandada, en el que la parte actora no ha verificado su crédito. Del análisis de los arts. 21, 32, 56 y 57 de la LCQ se desprende que todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación en concurso, deben verificar sus créditos en el proceso concursal indicando monto, causa y privilegios. Si bien el art 21 inc 2 de la LCQ prevee que los juicios laborales iniciados previo a la apertura del concurso continúen tramitando ante el fuero laboral, esto no exime al acreedor de la obligación ineludible de insinuar el crédito en el proceso concursal.

La jurisprudencia emanada del precedente de la CSJN “Fiszledjer Pablo Marcelo c/ Sociedad Española de Beneficencia Hospital Español s/ Ejecución de créditos laborales”, sentencia del 13/05/2011, que establece que corresponde aplicar la regla prevista por el art 57 de la LCQ por sobre lo dispuesto en el art 135 de la ley 18345, dado su naturaleza de orden público, no resulta aplicable al supuesto de autos. Ello en virtud que, en el fallo citado, el actor luego de haber obtenido sentencia favorable en sede laboral, y se presentó a verificar su crédito en el marco del proceso concursal, lo cual no ha ocurrido todavía en este proceso. No pudiendo asimilarse la situación de los créditos laborales que se han presentado en el proceso concursal de los que

no lo han efectuado. El Juez del Concurso es quien debe analizar los eventuales privilegios del crédito del accionante y la procedencia o no del mismo, lo cual aún no se ha suscitado en autos.

3. En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que es competente para continuar tramitando estas actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 25.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Si bien coincido con los jueces Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe en que no existe, propiamente, una contienda de competencia entre los jueces nacionales del trabajo y comercial, sí hay, evidentemente, un conflicto entre los magistrados (artículo 24, inciso 7º del decreto–ley nº 1.285/58) que el Tribunal debe resolver de conformidad con el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "*Bazán*" (*Fallos:* 342:509).

2. Ello es así desde que la sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajó decidió –por mayoría– que el crédito del señor Mario Oscar Zalazar (que sostuvo era privilegiado y no estaba incluido en el acuerdo preventivo homologado) contra Vieira Argentina S.A. (su empleador concursado) era ejecutable ante el juez del trabajo conforme lo establecido en el artículo 57 de la ley nº 24.522 y la jurisprudencia de la Corte *in re* "*Fiszledjer*" (expte. nº C.167.XLVII, sentencia del 13 de septiembre de 2011) –aún cuando no había sido insinuado ni verificado en el proceso universal– (cfr. fs. 554/555) y el juez del concurso (en lo comercial nº 25), afirmando que en ese momento no lo era (con base en el mismo artículo 57 de la ley de concursos y quiebras y en su artículo 21), solicitó a su colega de primera instancia del trabajo (nº 35) –a instancia de Vieira Argentina S.A. y como medida cautelar– que no continuara la ejecución hasta que el crédito del señor Zalazar fuera verificado en el proceso universal (fs. 580/581 y 584).

Es claro entonces que, aunque dictadas en procesos distintos, existen decisiones contradictorias de diferentes tribunales sobre la misma cuestión fáctica-jurídica (que implica pero ciertamente excede un problema de competencia), llegando uno de los magistrados a pretender interferir en el ejercicio de la jurisdicción por los otros mediante una cautelar, lo que ha originado una situación de incertidumbre (que se ha extendido ya por más de 3 años y medio) para las partes en este juicio y para los demás acreedores que participan en el proceso universal que conspira contra la realización del principio de seguridad jurídica.

3. Esta circunstancia sólo puede resolverse, en mi opinión, atribuyendo a un único juez la decisión de todas las alternativas de la cuestión (que, como surge de las distintas presentaciones de las partes desde fs. 615 en adelante, particularmente de la apoderada del señor Zalazar, no se limitan al punto descripto en el considerando anterior).

A mi juicio, el magistrado que está en mejor posición para hacerlo es el juez del concurso, por su especialización en la materia y porque su intervención es la más apropiada para garantizar, sin perder de vista lo indicado en el párrafo anterior, el cumplimiento de las reglas de orden público concursal, en palabras del Alto Tribunal, "*dirigidas a resguardar el derecho de propiedad y la igualdad de trato de los diversos intereses en juego*" (cfr. *Fallos:* 335:664, considerando 9º y 10º y su cita).

Por todo lo expuesto, se declara la competencia del juzgado nacional en lo comercial nº 25 para continuar conociendo del expte. nº 35.414/2011 "*Zalazar Mario Oscar c/ Vieira Argentina S.A. s/ despido*".

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Devolver las actuaciones a la Sala VI de la Cámara Nacional del Trabajo a fin de que disponga lo conducente para que estas actuaciones reciban el trámite correspondiente.

2. Mandar que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 25 y se remita el expediente a la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"BARBATELLI, MARTÍN HERNÁN S/ QUEJA POR PRIVACIÓN DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA EN BARBATELLI, MARTÍN HERNÁN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"

Expte. SAO nº 60463/20-1; 20-10-2021.

QUEJA POR RETARDO, PRIVACIÓN O DENEGACIÓN DE JUSTICIA - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El día 28 de junio del corriente año, el Sr. Martin Hernán Barbatelli interpuso ante el Tribunal queja, en los términos del art. 35 de la ley 402, por el retardo en que habría incurrido la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo al no haber resuelto los recursos de apelación presentados por su parte y por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en los autos caratulados "BARBATELLI, MARTIN HERNAN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS " (expte. n° QTS 60463/2020-1).

2. El juez de trámite requirió a la Sala IV de la Cámara CATyRC que informara al Tribunal sobre los hechos denunciados (actuación de fecha 30/6/2021).

En su respuesta, la Presidenta Interina de la Sala IV de la Cámara CATyRC hizo saber al Tribunal que el día 1 de julio de 2021 se había dictado resolución en el expediente antes citado y acompañó copia (adjuntos a la Actuación de fecha 05/07/2021).

FUNDAMENTOS:

La resolución dictada el día 01/07/2021 por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo dejó sin objeto la queja por denegación y retardo de justicia presentada ante el Tribunal [cf. TSJ *in re:* "GCBA s/ queja por retardo de justicia en `Asociación Civil Golf Club Lagos de Palermo c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)´", expte. n° 2554/03, resolución del 9/10/2003; "De Santo, Josefa Rosa y otros s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en `De Santo, Josefa Rosa y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)´", expte. n° 2897/04, resolución del 17/03/2004; "Anapios, Ernesto s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en `Anapios, Ernesto c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas s/ recurso de apelación c/ resoluciones disciplinarias (art. 34 y DT: 3.A ley 466)´", expte. n° 3343/04, resolución del 20/10/2004 y "Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en `Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)´", expte. n° 5773/08, resolución del 27/02/ 2008, y otros].

Como consecuencia, sólo corresponde dar por terminada la actuación del Tribunal y ordenar el archivo de la queja.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Archivar las presentes actuaciones.

2. Mandar que se registre, se notifique y se comunique a la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, con copia de esta resolución.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"NÚÑEZ, VERÓNICA HAYDEE GISELLE SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAO nº 20068/18-0; 20-10-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - INTIMACIÓN DE PAGO - CERTIFICADO DE DEUDA - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 16 se declararon incompetentes para entender en las presentes actuaciones, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió, a través de su mandataria, ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, la ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas (fs. 1/5). La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 dispuso intimar de pago a la demandada (fs. 7). Ante un pedido posterior de la parte actora (fs. 18) el juzgado interviniente declaró su incompetencia y ordenó remitir las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo y Tributario con fundamento en lo resuelto por este Tribunal en autos "Camerlincky, Cristian s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expte. n° 16232/19, resolución del 17/7/2019 (fs. 19/20).

3. Recibida la causa en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 16, el juez rechazó la competencia (fs. 29) —remitiéndose a los fundamentos del dictamen fiscal— en atención a lo dispuesto en la cláusula

transitoria primera de la ley n° 6192 y por considerar que al haber intimado de pago a la parte demandada, el juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas había aceptado la radicación de la causa (fs. 26/27 vuelta).

4. La jueza a cargo del juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 31, en la decisión del 19 de agosto de 2021, mantuvo el criterio sostenido anteriormente, trabó la contienda negativa de competencia y remitió el expediente al Tribunal Superior para que dirimiera la cuestión.

5. En su dictamen del 13 de septiembre de 2021, el Ministerio Público Fiscal se pronunció por la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en el caso "Alvin Corp SA s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expediente n° 17632/19, sentencia del 14 de mayo de 2020.

Toda vez que el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 dispuso intimar de pago a la parte demandada, emplazándola a oponer excepciones bajo apercibimiento de llevar adelante la presente ejecución fiscal (fs. 7), corresponde que la causa continúe en el fuero donde ya se encontraba radicada, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019).

En consecuencia, remítase a sus efectos al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31.

Así lo votamos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 para conocer en estos autos.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General, se comunique al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 16 de la Ciudad de Buenos Aires y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. Ordenar que la notificación a las partes quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"TELEFÓNICA DE ARGENTINA SA C/ GCBA S/ IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO Y ACUMULADO EXPTE. 16207/19 GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. C/ GCBA S/ IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACATyRC nº 16235/19-0; 27-10-2021.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - TRIBUTOS - EXENCIONES TRIBUTARIAS (ALCANCES) (REQUISITOS) - USO Y OCUPACIÓN DE LA SUPERFICIE, ESPACIO AÉREO DE DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO Y SUBSUELO – ANTENA DE TRANSMISIÓN - SERVICIO PÚBLICO - PRUEBA (ALCANCES) - SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES - FACULTADES TRIBUTARIAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara que por mayoría hizo lugar a la demanda y extendió el concepto de servicio público exento de tributar según el art. 39 de la ley n° 19798 *a los nuevos servicios desarrollados por las innovaciones tecnológicas* que presta la actora; y rechazar la demanda. Ello así, en tanto la parte actora no demostró que hubiera existido una norma expresa calificando como "públicos" ("*publicatio*") a los servicios que ella prestaba a través de las antenas; tampoco acreditó el tipo de servicios que prestaba por medio de ellas, y no se han agregado otros elementos relevantes que permitan juzgar que los servicios que alega han sido regulados como "servicios públicos". (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

2. Al sancionar la ley n° 27078, el Congreso Nacional expresó cuál es su interpretación sobre la exención con la que la norma federal afecta los gravámenes y tributos locales en materia de servicios de telefonía. Mediante la referida ley, asumió la aparición de nuevas tecnologías y les dio una regulación al reconocerlas como de interés público –art. 1–, pero han quedado por fuera del régimen de servicio público y, consecuentemente, sus precios son fijados en una condición distinta a las tarifas de esta especie de servicio. En ese escenario, si un licenciatario de TIC compite con un dador de servicio público y de TIC, pero este último no tributa por su oferta de TIC los mismos tributos, estos tributos quiebran el principio económico de la neutralidad y, en última instancia, la garantía constitucional de la igualdad fiscal, a menos que se crea que ser prestador de servicio público justifica la diferente tributación, cosa

difícil de sostener, si no, imposible. Con esta perspectiva, el legislador nacional no ha visto reunidas las condiciones excepcionales en que puede avanzar y restringir las potestades regulatorias e impositivas locales, en servicios ajenos a la categoría de servicios públicos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. La regulación sólo del servicio básico telefónico como servicio público en el seno de un texto que prevé la existencia de otros muchos servicios, descarta la posibilidad de una interpretación extensiva de la franquicia. No puede ahora invocarse una *ratio legis* no expresada a favor de extender la exención ni suponer que una situación de hecho en que extenderla es inocuo para el libre ejercicio del derecho de ejercer industria lícita. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Si bien la ley n° 27078 es posterior al momento en que surgieron las obligaciones tributarias que la actora discute en autos, no se plantea un supuesto de aplicación retroactiva, toda vez que la línea que adopta la ley presente no es otra que la que el art. 39 de la ley n° 19798 ponía como alternativa. En suma, la ley n° 27078 pone en claro cuál ha sido la voluntad del legislador al sancionar el art. 39 de la ley n° 19798, toda vez que, interpretada de otro modo, la ley vigente constituiría un cambio brusco y hasta inexplicable. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. La aplicabilidad o no de una exención prevista en una norma federal (artículo 39 de la Ley Nacional de Telecomunicaciones, n° 19798) frente a la pretensión de cobro del GCBA fundada en una norma local (artículo 275, último párrafo del Código Fiscal t. o. 2003) configura una cuestión constitucional que incumbe a este Tribunal resolver. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Corresponde revocar la sentencia dado que la inversión de la carga de la prueba en que incurriera la Sala III afectó el derecho de defensa del recurrente. En efecto, toda vez que la actora inició la demanda que dio origen a estas actuaciones e invocó la exención del artículo 39 de la ley de telecomunicaciones, para poder gozar de la referida dispensa, era ella la encargada de demostrar que a través de las antenas presta el servicio público de telecomunicaciones. No le correspondía, entonces, al GCBA, acreditar el uso que la contribuyente daba a las antenas, tal como lo establece el art. 31 del CCAyT. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda. Ello así, en tanto la empresa actora no ha demostrado que efectivamente utilice las antenas para prestar el servicio público de telefonía básica, único servicio exento en los términos del artículo 39 de la Ley Nacional de Telecomunicaciones. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad del GCBA que fuera parcialmente concedido por la Cámara de Apelaciones (fs. 1155/1156) y la queja que la demandada articuló para sostener los agravios respecto a los cuales el recurso fue denegado (fs. 1396/1416).

2. Cabe recordar, sucintamente, que Telefónica de Argentina (en adelante, TA) planteó demanda contra el GCBA para impugnar la resolución n° 3106/04 de la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Gobierno local, que desestimó el recurso jerárquico planteado por la empresa contra la resolución n° 1016/DGR/2004, que había denegado las impugnaciones formuladas por ella cuestionando *la intimación* que le cursó el GCBA para que ratificase o rectificase los datos referidos a sus antenas instaladas en jurisdicción de la Ciudad (fs. 1/31 vuelta). Por un escrito posterior (fs. 250/259) TA amplió los fundamentos de la demanda.

Al recibir una boleta para el pago de la cuota 2 del año 2005 por el concepto "canon para antenas con estructura portante", por $ 345.000, TA solicitó una medida cautelar para que el GCBA se abstuviera de "… reclamar, judicial o extrajudicialmente, cualquier importe relacionado con el tributo reclamado en las presentes actuaciones correspondientes a los períodos fiscales 2003-2005". Rechazada en primera instancia, fue concedida por la Sala II de la Cámara de Apelaciones, bajo una caución real equivalente a la totalidad de la suma reclamada en la boleta de deuda. Esta decisión quedó, finalmente, firme (expte. n° 4981/2006, sentencia el 17/5/2007 rechazando la queja del GCBA contra la resolución de la alzada que hizo lugar a la medida cautelar peticionada por la parte actora).

En el fallo pronunciado el 3 de junio de 2015 en el expediente n° 10261/13, este TSJ revocó el fallo de Cámara que confirmó la sentencia de primera instancia que resolvió: "hacer lugar a la demanda interpuesta por Telefónica de Argentina S.A., y declarar en consecuencia, la improcedencia de la pretensión fiscal impugnada en autos", y devolvió "las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento".

Con remisión a su voto en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Metrored Telecomunicaciones c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos", expte. n° 9590/13, sentencia del 29/10/2014, el juez Lozano distinguió, la obligación de abonar por el derecho a instalar y operar una antena y el pago con

el que podría ser compensado el permiso para usar el bien que otorgue quien tenga derecho a ello, sea el bien del dominio público o privado de un estado o del dominio de un particular. La primera es una obligación de índole tributaria que establece el estado investido del poder de policía en la materia, es decir, el estado que regula la instalación de antenas, incluso la prohibición de hacerlo. El segundo es un convenio entre instalador de la antena y titular del bien sobre el que se instala.

A su turno, la jueza Weinberg, también con mención del precedente "Metrored" destacó que sin perjuicio de que el GCBA carezca de titularidad sobre el inmueble en el que se emplaza la antena de telefonía, el Estado local se encuentra facultado para ejercer los poderes de policía y de imposición tributario que le son propios a fin de controlar —y respecto de ellas gravar— las actividades que se desarrollen en su jurisdicción.

Finalmente, la jueza Ruiz descalificó la hermenéutica legal que realizó la Alzada. La Dra. Ruiz indicó que contrariamente a lo resuelto por la Sala, a partir de una interpretación armónica de la normativa fiscal aplicable, el espacio aéreo que se proyecta sobre el inmueble de dominio privado no se encuentra exento de contralor local, y a raíz de ello, su utilización es pasible de ser gravada.

La decisión recaída fue: "**1. Hacer** lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad planteados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires./ **2. Revocar** la sentencia de fs. 688/694 vuelta de los autos principales./ **3. Devolver** las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento./ **4. Imponer** las costas a la vencida.".

3. Recibidos los autos en la segunda instancia, fueron asignados a la Sala III para dictar la nueva sentencia. En el fallo, la jueza Seijas, basándose en la doctrina de "NSS" de la CSJN extendió el concepto de servicio público exento de tributar según el art. 39 de la ley n° 19798 *a los nuevos servicios desarrollados por las innovaciones tecnológicas* que presta TA; y a ella adhirió la jueza Díaz. En disidencia, el juez Zuleta sostuvo *que la parte actora no probó en forma alguna que da a las antenas uso para el servicio público de telefonía*, por lo que no acreditó las razones en que fundó su impugnación (fs. 1122/1131).

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó un nuevo recurso de inconstitucionalidad (fs. 1136/1149). En su recurso, el GCBA sostuvo que la sentencia atacada plantea una cuestión constitucional relacionada con la constitucionalidad y aplicabilidad de la exención establecida en el artículo 39 de la ley nacional nº 19.798 (norma federal) frente al gravamen establecido por la instalación de antenas con estructura portante en el segundo párrafo del art. 275 del Código Fiscal de la Ciudad y 30 de la Ley Tarifaria, poniendo en juego los arts. 31, 75 incs. 13 y 18 y 129 de la Constitución Nacional. Además invocó un supuesto de gravedad institucional.

A fs. 1155/1156 vuelta, la Cámara de Apelaciones concedió el recurso con fundamento en el caso constitucional referido a la contradicción entre la ley local y la norma federal y lo denegó por la otra causal, lo que dio lugar a la presentación del recurso de queja de fs. 1491/1497, que bajo el n° 16207 fue acumulado a este expediente (fs. 1163).

5. El Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad intentados por el GCBA, revocar la sentencia y rechazar la demanda (fs. 1502/1506 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido al GCBA trae nuevamente a decisión del Tribunal el alcance de la exención prevista en el art. 39 de la ley 19.798 en las circunstancias del caso descriptas *ut supra.*

1.1. Para la mejor comprensión de esta sentencia cabe recordar que el TSJ se pronunció en numerosos precedentes sobre esta cuestión señalando que *la exención dispuesta en el art. 39 de la LNT no alcanzaba a cualquier actividad de telecomunicaciones, sino que beneficiaba únicamente a las actividades que habían sido declaradas como servicios públicos, por la autoridad competente para hacerlo (el* órgano legislativo) mediante la técnica adecuada (publicatio) (cf. se expusiera en *leading case* “Telefónica”, expte. n° 8445).

En su voto, el juez Luis Francisco Lozano —al que adhirieron las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde— explicó que: “*En suma: de las constancias agregadas a la causa no surge que todas y cada una de las actividades que presta Telefónica se subsuman en la categoría de ‘servicio público de telecomunicaciones’ exigida por el art. 39 de la ley 19978 para exceptuar del pago de gravamen por la ocupación o uso de la superficie, el subsuelo y el espacio aéreo de la vía pública, que establece el art. 258 del Código Fiscal, t.o. 2003 (…). A ello cabe agregar que la parte actora no indicado ley alguna del Congreso Nacional que hubiera declarado como ‘servicio público’ al servicio de transmisión de datos y valor agregado, entre otros. // En esas condiciones, únicamente está alcanzado por la exención del art. 39 el servicio de telefonía que presta Telefónica; único servicio que se ha demostrado reúne las características de un servicio público y además constituye un servicio de ‘telecomunicación’ (…). En cambio, no cabe extender la excepción al gravamen por ocupación y/o uso de la superficie, el subsuelo y el espacio aéreo de la vía pública de la ciudad —consagrada para el servicio público de telecomunicaciones— a todos los demás servicios que presta la actora: ‘transmisión de datos y télex internacional’, ‘acceso a Internet’, ‘transmisión de datos y valor agregado’ y ‘transporte de señales de radiodifusión’*”. El juez José Osvaldo Casás coincidió en términos generales, y agregó: “*Establecido que, conforme las pautas expuestas, no basta con realizar cualquiera de las actividades enunciadas*

en la Ley Nacional de Telecomunicaciones para contar con la exención establecida por el art. 39 de dicha norma, quien se pretenda amparado por la dispensa deberá acreditar el carácter de servicio público de la actividad que despliega".

Ese fallo fue revocado por la CSJN en los siguientes términos: *"Que las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las tratadas por esta Corte en la causa N.271.XLVIII 'NSS S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ proceso de conocimiento', sentencia de la fecha, a cuyos fundamentos corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad*" (sentencia del 15 de julio de 2014). En la sentencia del caso "NSS" al que remitió la Corte, el Alto Tribunal afirmó:

"*17) Que, sentado lo que antecede,* no obsta a la aplicación de la dispensa el hecho de que NSS S.A. utilice sus instalaciones para prestar, paralelamente al servicio público de telecomunicaciones, otros cuya categoría jurídica, en principio, sería diversa de aquélla*. / En efecto, según ha sido señalado reiteradamente por el Tribunal, la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 308:1745; 312:1098; 313:254). Concordemente, en materia de exenciones, se ha establecido que ellas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan (Fallos: 277:373; 279:226; 283:61; 284:341; 286:340; 289:508; 292:129; 302: 1599) y que su interpretación debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan (Fallos: 285:322, entre otros). / 18) Que ni de la letra de la ley ni de la intención del legislador federal surge que las empresas cuyas instalaciones ocupen el espacio del dominio público local para ser empleadas en el servicio de telecomunicaciones que la autoridad nacional competente ha considerado que reviste carácter de público,* se vean privadas del beneficio que se encuentra en discusión —ni siquiera parcialmente— por el mero hecho de que aquellas instalaciones sirvan y sean empleadas, de manera concomitante, para brindar servicios adicionales, aunque éstos no encuadren en la categoría jurídica mencionada. / *19) Que en ese orden de ideas, mal podría considerarse que el legislador ha circunscripto la dispensa únicamente al servicio público de telecomunicaciones conocido al momento de promulgación de la norma, en el mes de agosto de 1972, impidiendo que ella abarcase también a los demás servicios que, producto de la innovación tecnológica en la materia, pudieran inventarse. Por el contrario, la intención del legislador fue la opuesta, y ello surge con claridad a poco que se repare que el segundo párrafo de la nota que acompañó el proyecto de ley manifiesta que 'El propósito fundamental de este proyecto es adaptar la legislación a la realidad de nuestro país proponiendo al más fluido manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, ya sea en los antiguos como en los modernos medios de que dispone la técnica, o en otros a crearse' (subrayado añadido)./ 20) Que, en consecuencia, debe advertirse que el resultado al que se llegaría de seguirse la tesitura propuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires implicaría vaciar de contenido* útil a la franquicia por

la circunstancia de que la evolución técnica *habida desde la sanción de la Ley Nº 19.798 hasta estos días permite que, además del servicio público de telefonía, las instalaciones mencionadas sirvan para ofrecer y desenvolver servicios adicionales a los conocidos en ese momento, y con olvido de que —como se señaló en el considerando 14— en el examen de esta cuestión no debe prescindirse del interés de los usuarios y consumidores de contar con servicios de calidad y eficiencia. / 21) Que en relación con lo expuesto, cabe señalar —como lo destaca la señora Procuradora Fiscal en su dictamen—* que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no alegó, ni mucho menos demostró, que la prestación de los demás servicios requieran instalaciones diferenciadas, o que impliquen un uso distinto o más amplio del espacio del dominio público que el necesario para la prestación del servicio público de telefonía" (destacados añadidos).

1.2. Seis meses después del fallo de la Corte, el 19 de diciembre de 2014 se publicó en el Boletín Oficial la Ley n° 27078, denominada "*Argentina Digital" Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Tic)*". En ella: (i) se deroga la ley 19798 (artículo 89); (ii) se ratifica la condición de **servicio público** para el "**servicio básico telefónico**" ("*Artículo 54. — Servicio Público Telefónico. El Servicio Básico Telefónico mantiene su condición de servicio público*"), y (iii) se admite que pueda establecerse exenciones o reducción de tasas, tarifas y gravámenes para las TICs en general y telecomunicaciones en particular, sin dar mayores precisiones ("*Artículo 53. — Exenciones. Podrán establecerse a título precario exenciones o reducciones de tasas, tarifas y gravámenes de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en general y telecomunicaciones en particular, cuando la* índole *de determinadas actividades lo justifique"*).

1.3. El 14 de diciembre de 2016 el Tribunal dictó sentencia en otro asunto instado por la actora: **"Telefónica" (n° 11.712).** En esa causa tramitaba la acción meramente declarativa que Telefónica había promovido para cuestionar "… *la procedencia, legitimidad y constitucionalidad de la contribución por uso y ocupación de la superficie, espacio aéreo y subsuelo de la vía pública conforme surgía de la intimación de deuda del 4 de septiembre de 2009 (…), cualquiera fueran los importes que se fijaran por metro lineal, trimestral o anualmente…*". Al resolver el recurso de inconstitucionalidad concedido que interpusiera Telefónica, el juez José Osvaldo Casás — a cuyo voto adhirieron los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Ana María Conde— consideró que la recurrente "… *plantea un caso constitucional relacionado con la aplicabilidad de la exención establecida en el artículo 39 de la ley nº19.798 frente al impuesto trimestral establecido por la ocupación del subsuelo de la vía pública por los artículos 297, primer párrafo, del Código Fiscal (t. o. 2005 y correlativos de años posteriores) y 32, segundo párrafo, de la ley nº 1.542 (y concordantes de años posteriores) (…), poniendo en juego los artículos 31 y 75, incisos 13 y 18 de la Constitución Nacional*". Agregó que "…*la cuestión planteada en esta causa es* análoga *a la considerada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re 'NSSS.A. c/ GCBA s/ proceso de*

conocimiento', sentencia del 15 de julio de 2014 (Fallos: 337:858); 'GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en autos 'Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", sentencia del 15 de julio de 2014 (expte. nº G.1132.XLVIII); 'Telecom Argentina S.A. c/ GCBA y otros s/ impugnación de acto administrativo', sentencia del 9 de junio de 2015 (expte. nº CSJ 1.431/2014/CS1) y, más recientemente, 'GCBA y otro s/ ejecución fiscal', sentencia del 4 de octubre de 2016 (expte. nº CSJ 1.937/2014/RH1). En los tres últimos precedentes citados, el Alto Tribunal revocó los pronunciamientos anteriores de este Estrado, particularmente, el dictado in re 'GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", expte. nº 8.445/11, sentencia del 8 de agosto de 2012, cuyos argumentos fueron utilizados por la Sala II como fundamento excluyente de su decisión". Y concluyó: *"…razones de economía procesal, así como la doctrina de Fallos: 307:1094 ('Cerámica San Lorenzo')* aconsejan estar a la interpretación del derecho federal realizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Telefónica de Argentina S.A., revocar la sentencia (…) y hacer lugar a la demanda*" (negritas añadidas). La jueza Alicia E. C. Ruiz, voto en disidencia, acorde a la posición que sustentara en el precedente "Telefónica" (n° 8445) y rechazó el recurso.

1.4. Un año más tarde, en los "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ BT Latam Argentina SA s/ ejecución fiscal", sentencia del 19 de diciembre de 2017 —"Latam" (n° 13930)— el Tribunal, por mayoría, admitió la queja e hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad que el GCBA había dirigido contra el fallo de Cámara que por considerar aplicable al caso la dispensa del art. 39 de la Ley de Telecomunicaciones admitió la excepción de inhabilidad de título opuesta por la ejecutada. Los jueces Lozano y Weinberg coincidieron en que para aplicar la exención examinada "… *no basta con tener por licenciatario de un servicio público exento a quien también presta otros que no darían lugar a la exención si no se verifica que el uso del subsuelo no se limita a la efectiva prestación del servicio exento. // Tampoco basta citar NSS para asignar carácter de público a algún servicio, pues, por lo dicho, ello no se deriva del pronunciamiento. //La Cámara citó NSS y dijo que la circunstancia de que la empresa haga algo más que prestar un servicio de telefonía no empece a la aplicación de la exención; pero no verificó los restantes recaudos que podrían poner a la empresa BT Latam S.A. en la situación de NSS. A ese respecto la Cámara se limitó a expresar que estaba acreditado que BT Latam S.A. prestaba un servicio, sin verificar si era o no público; ni, en la hipótesis de que prestase uno público, si no prestaba otros que ocuparan un espacio mayor o distinto del que usaba para prestar el servicio público*" (subrayado agregado). La jueza Alicia E. C. Ruiz consideró que la cuestión era análoga a la resuelta *in re*: "Telefónica" (n° 11712) y remitió a los fundamentos que allí, en minoría, había expresado. El juez Casás rechazó la queja pues "*el recurso de inconstitucionalidad (…) plantea cuestiones insustanciales, en particular, a la luz de lo resuelto por este Estrado in re "Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA s/ acción meramente declarativa (art. 277 CCAyT) s/ recurso de inconstitucionalidad*

concedido", expte. n° 11.712/14, sentencia del 14 de diciembre de 2016 …". Por último, la jueza Conde entendió que los planteos del GCBA remitían a una cuestión de hecho relacionada con la naturaleza de la actividad comercial de la ejecutada.

2. En suma, dado que Telefónica no demostró que hubiera existido una norma expresa calificando a los servicios que ella prestaba a través de las antenas como "públicos" ("*publicatio*"); tampoco acreditó el tipo de servicios que prestaba por medio de ellas, y no se han agregado otros elementos relevantes que permitan juzgar que los servicios que alega han sido regulados como "servicios públicos", corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar el fallo apelado y rechazar la demanda promovida por TA. Las costas de todo el proceso se imponen por su orden dado que la parte actora pudo, razonablemente, considerarse con derecho a demandar y a recurrir.

La forma en que se resuelve, torna innecesario pronunciarse sobre la queja planteada por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano agregó:

Por lo demás, la reseña efectuada en el punto 1 y el alineamiento temporal de lo acaecido (fechas de los pronunciamientos y de promulgación de la Ley 27.078), en un escenario de polémica saldada por la CSJN, alumbra un "diálogo" institucional entre los poderes del Gobierno de la Nación. El Congreso de la Nación al sancionar la ley 27.078 expresó cuál es su interpretación sobre la exención con la que la norma federal afecta los gravámenes y tributos locales en materia de servicios de telefonía. El Congreso mediante esa ley ha venido a asumir la aparición de nuevas tecnologías y a darles una regulación, en cuyo diseño han sido reconocidas como de interés público —art. 1—, pero han quedado por fuera del régimen de servicio público y, consecuentemente, sus precios son fijados en una condición distinta a las tarifas de esta especie de servicio. En ese escenario, si un licenciatario de TIC compite con un dador de servicio público y de TICs, pero, este último no tributa por su oferta de TICs los mismos tributos, estos tributos quiebran el principio económico de la neutralidad y, en última instancia, la garantía constitucional de la igualdad fiscal, a menos que se crea que ser prestador de servicio público justifica la diferente tributación, cosa difícil de sostener sino imposible. Con esta perspectiva, el legislador nacional no ha visto reunidas las condiciones excepcionales en que puede avanzar y restringir las potestades regulatorias e impositivas locales, en servicios ajenos a la categoría de servicios públicos.

La regulación sólo del servicio básico telefónico como servicio público en el seno de un texto que prevé la existencia de otros muchos servicios descarta la posibilidad de una interpretación extensiva de la franquicia. No puede ahora invocarse una *ratio legis* no expresada a favor de extender la exención ni suponer que una situación de

hecho en que extender la exención es inocuo para el libre ejercicio del derecho de ejercer industria lícita.

Si bien la ley 27.078 es posterior al momento en que surgieron las obligaciones que TA discute en autos, no se plantea un supuesto de aplicación retroactiva, toda vez que la línea que adopta la ley presente no es otra que la que el art. 39 de la ley 19.798 ponía como alternativa. En suma, la ley 27078 pone en claro cuál ha sido la voluntad del legislador al sancionar el art. 39 de la ley 19.798, toda vez que, interpretada de otro modo, la ley vigente constituiría un cambio brusco y hasta inexplicable.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa, y quien recurre goza de legitimación y capacidad procesal.

2. En autos, se ha planteado una cuestión constitucional vinculada con la aplicabilidad o no de una exención prevista en una norma federal (artículo 39 de la ley nacional de telecomunicaciones n° 19.798) frente a la pretensión de cobro del GCBA fundada en una norma local (artículo 275, último párrafo del Código Fiscal t.o. 2003).

El artículo 275 del Código Fiscal t.o. 2003, prevé lo siguiente: *"Uso y ocupación de la superficie, espacio aéreo de dominio público o privado y subsuelo:*

Por el uso y ocupación de la superficie, el subsuelo y el espacio aéreo con postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzo, sostenes para apoyo, cables, tensores, cámaras, cañerías, canalizaciones y/o cabinas, cualquiera fuere el uso a que estuvieran destinados se pagará trimestralmente un impuesto conforme a las prescripciones de la Ley Tarifaria.

Por la instalación de antenas con estructura portante conforme a las normativas del Código de Edificación, se abona a la presentación de planos, un derecho de instalación por cada antena y su estructura portante, una tarifa según lo establece la Ley Tarifaria.

Las empresas particulares poseedoras de antenas existentes o a instalar del tipo mencionado anteriormente, se hallen o no en servicio, abonan un canon *establecido en la Ley Tarifaria*".

El artículo 39 de la ley n° 19.798 establece lo siguiente: "A los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones se destinará a uso diferencial el suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, con carácter temporario o permanente, previa autorización de los respectivos titulares de la jurisdicción territorial para la ubicación de las instalaciones y redes. Este uso estará exento de todo gravamen".

3. En la anterior intervención del Tribunal en este proceso, se resolvió —por mayoría— revocar la sentencia de la Cámara que había acogido la demanda de Telefónica de Argentina S.A. (en adelante, también, "Telefónica"), y devolver las actuaciones para que jueces distintos emitieran un nuevo pronunciamiento (expediente n° 10261, fallo del 3/6/2015). La Sala II había entendido que si las antenas estaban en un inmueble perteneciente a un particular, el Estado no tenía facultades de imposición. Por el contrario, al dejar sin efecto lo resuelto por la Cámara, este Tribunal explicó que sea que la antena esté colocada en un inmueble perteneciente al dominio público o a un inmueble de un particular, el GCBA tiene potestad tributaria.

A partir del renvío ordenado por el Tribunal, la Sala III dictó sentencia, en la que hizo lugar a la demanda de la empresa. La Cámara concluyó que Telefónica gozaba de la exención prevista en el artículo 39 de la ley 13.798. Para así resolver, los vocales que integraron la mayoría adoptaron el criterio utilizado en el fallo dictado por la CSJN el 15/07/2014 en "NSS S.A: c/ GCBA s/ proceso de conocimiento".

Así, los camaristas recordaron que en "NSS" la CSJN afirmó que "… no obsta a la aplicación de la dispensa el hecho de que NSS S.A. utilice sus instalaciones para prestar, paralelamente al servicio público de telecomunicaciones, otros cuya categoría jurídica, en principio, sería diversa de aquélla" y que "… mal podría considerarse que el legislador ha circunscripto la dispensa únicamente al servicio público de telecomunicaciones conocido al momento de promulgación de la norma, en el mes de agosto de 1972, impidiendo que ella abarcase también a los demás servicios que, producto de la innovación tecnológica en la materia, pudieran inventarse".

Los jueces *a quo* expresaron que el Gobierno no había demostrado que Telefónica utilizara las antenas únicamente para prestar servicios que carecerían del carácter de públicos.

4. En su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA manifiesta que:

(i) la Sala III invirtió la carga de la prueba al pretender que el GCBA acreditara que Telefónica no usa las antenas para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, toda vez que era la empresa la que en todo caso debía demostrar que presta ese servicio a través de las antenas para poder beneficiarse con la exención del artículo 39 de la ley n° 19.798;

(ii) "… la actora pretende que se le aplique el art. 39 de la ley n° 19.798 que tiene un requisito específico que es la prestación de un servicio público y no prueba que la instalación de antenas se utilice para prestar el servicio público" (fs. 1145); y

(iii) "… para que una actividad sea considerada servicio público, debe haber sido aprobada por el Poder Legislativo, lo que no ocurrió en los presentes, si se tiene en cuenta que la sanción de la ley n° 27.078 ratificó que el único servicio público es el servicio de telefonía básica, razón por la cual lo alegado por la actora carece de sus-

tento y la aplicación del fallo NSS es improcedente, toda vez que las circunstancias se han modificado" (fs. 1145 vuelta).

5. La cuestión de los alcances del artículo 39 de la ley n° 13.798 no es novedosa en la jurisprudencia de este Tribunal.

En efecto, en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Telefónica de Argentina S.A c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", expediente n° 8845/11, fallo del 8/8/2012, el Tribunal explicó que el artículo 39 de la ley nacional n° 19.798 no exime del pago de gravámenes a cualquier actividad de telecomunicaciones, sino sólo a las que constituyan "servicio público", a saber, la telefonía básica.

Por lo demás, en el antecedente "Telefónica de Argentina SA c/ GCBA s/ acción meramente declarativa (art. 277 CCAyT) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expediente n° 11712, sentencia del 14/12/2016, en mi voto en disidencia, destaqué que no coincido con la hermenéutica plasmada por la CSJN en "NSS". En esa oportunidad, señalé que "… incluir en el ámbito de aplicación del artículo 39 de la ley nacional n° 19.798 a otros servicios que no constituyan servicios públicos de telecomunicaciones resulta lesivo del principio de legalidad" toda vez que ello "… significa darle a la exención un alcance más amplio que el previsto en la norma que la establece".

En el referido pronunciamiento también expresé que "… el hecho de que se use el mismo espacio físico para la prestación del servicio público de telecomunicaciones y para desarrollar otras actividades no permite ampliar el ámbito de aplicación del artículo 39 de la ley n° 19.798 en la forma propiciada por la CSJN…".

6. Ahora bien: en autos asiste razón al GCBA en cuanto a que la Cámara invirtió arbitrariamente la carga de la prueba. En efecto, Telefónica inició la demanda que dio origen a estas actuaciones e invocó la exención del artículo 39 de la ley de telecomunicaciones. Por lo tanto, era Telefónica la encargada de demostrar que a través de las antenas presta el servicio público de telecomunicaciones para poder gozar de la referida dispensa. No le correspondía, entonces, al GCBA acreditar el uso que la contribuyente da a las antenas.

Tal como lo establece el artículo 31 del CCAyT, "[i]ncumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el tribunal no tenga el deber de conocer".

De este modo, la inversión de la carga de la prueba en que incurriera la Sala III afectó el derecho de defensa del Gobierno.

Así, pues, como lo destacan el recurrente y el juez Zuleta en su disidencia en el fallo recurrido, en estos actuados no existe prueba del uso que Telefónica le da a las antenas que dieran origen al reclamo del Fisco. En otras palabras: la empresa no

ha demostrado que efectivamente utilice las antenas para prestar el servicio público de telefonía básica, único servicio exento en los términos del artículo 39 de la ley nacional de telecomunicaciones.

En consecuencia, no cabe más que hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, dejar sin efecto la sentencia recurrida, y rechazar la demanda deducida por Telefónica.

En atención al modo en que se resuelve, deviene inoficioso expedirse sobre la queja presentada por el GCBA por aquello en lo que su recurso de inconstitucionalidad fuera denegado por la Cámara.

7. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia dictada por la Sala III, y rechazar la demanda, con costas a la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a lo manifestado por la Dra. Ruiz en el punto 6 de su voto, y en lo sustancial al argumento coincidente expuesto por la Dra. Weinberg y el Dr. Lozano en el punto 2 de su voto conjunto.

En consecuencia, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones y rechazar la demanda. Costas por su orden.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 6 de julio de 2018, obrante a fs. 1122/1131; y *rechazar* la demanda.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS FERNANDEZ, GUSTAVO DANIEL SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF nº 85632/21-0; 27-10-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS SIMPLES - DELITO TRANSFERIDO - DELITO DE DESOBEDIENCIA - ORDEN JUDICIAL - INTERPRETACIÓN DE LA LEY - FACULTADES JURISDICCIONALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación comenzó con la denuncia formulada el 5 de enero de 2021 por parte de la damnificada, quien relató que el día 4 de ese mes su expareja se presentó en su domicilio “a fin de que la dicente le permita el ingreso” y explicó que, cuando esto sucede, o bien cuando el denunciado la contacta por correo electrónico, redes sociales o su celular, “la insulta y la amenaza de las siguientes formas: ‘[n]o voy a parar, ‘[t]e voy a dejar sin obra social, no te voy a pagar lo que te debo’ y ‘[s]i no volvemos juntos, me vas a hacer [hacer] cosas que no quiero’”. Agregó que denunció anteriormente a su expareja por hechos de violencia presuntamente ocurridos en los años 1998 y 2000, pero que “[e]n ambos casos el imputado fue sobreseído”.

El 2 de febrero de 2021 la víctima prestó declaración ante la justicia nacional y, entre otras cosas, explicó que el conflicto se suscitó a raíz de que su expareja volviera a residir temporariamente en su domicilio. Señaló que, luego de retirarse “en malos términos”, comenzó a “[presentarse] en [su] casa, [le] tocaba el timbre, a cualquier hora, podía ser 11 de la noche, 1 de la mañana” y que también, “como veía que [la damnificada] no contestaba, [la] amenazaba [diciéndole] que no lo obligara a hacer cosas que no quería”.

Tras esa declaración, en la misma fecha, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 46 ordenó la prohibición de acercamiento y contacto del denunciado con relación a la víctima.

3. El 9 de febrero de 2021, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 46 ordenó la incorporación de algunas constancias aportadas por la denunciante, consistentes en "mensajes y llamados enviados por el imputado" y dispuso que, dado que "la denunciante ha manifestado que [aquel] habría desobedecido la orden impartida por este Tribunal", correspondía extraer testimonios con relación a esa conducta y remitirlos a la justicia de esta Ciudad.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 resolvió "no aceptar la competencia atribuida". Para fundar su decisión, entre otras cosas, tuvo en consideración que las manifestaciones del acusado podían ser encuadradas en el delito de amenazas coactivas, ajenas a la competencia local, y que la desobediencia, dado que se refería a la orden emitida por un magistrado nacional, también la excedía. Por último, agregó que "no resulta claro, en atención a la remisión parcializada del expediente, […] qué delito se encuentra investigando la justicia Nacional (pudiéndose inferir que serían las amenazas coactivas)" y resaltó que, dado que todos los hechos habían sido cometidos en el marco de un mismo contexto de violencia contra la mujer, correspondía su tramitación conjunta.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

En esta oportunidad, explicó que no era posible resolver en función de la conexidad indicada por el tribunal local, ya que la causa iniciada oportunamente ante la justicia nacional había sido archivada. En particular, expresó que el archivo tuvo sustento en que los hechos presuntamente constitutivos del delito de lesiones, que habrían tenido lugar durante los años 2000 y 2001, habían sido investigados por otro juzgado nacional y que los restantes eran competencia de la justicia local. En particular, con respecto a esto último, se refirió a "la posible comisión del delito de desobediencia, o subsidiariamente —por el actuar del imputado—, […] al delito de hostigamiento (por los llamados y acercamiento a la casa de la denunciante)".

6. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, opinó que "el imputado habría violado la orden judicial de prohibición de contacto, por lo que se habría configurado el delito de desobediencia a la autoridad, previsto y reprimido en el art. 239 del Código Penal" y, "en lo que se refiere a distintas frases que el imputado habría vertido en las redes sociales, correo electrónico y por teléfono, más allá de que conformarían un único contexto de acción con la desobediencia […] carecerían de entidad como para configurar amenazas coactivas", puesto que deberían "revestir entidad suficiente para lesionar el bien jurídico tutelado y ser graves, serios y posibles, de modo tal que resulten idóneos para provocar en el sujeto pasivo la evidente sensación de que la libertad de determinación de su propia voluntad se encuentra constreñida en virtud del contenido de las manifestaciones del sujeto activo" y "tales aspectos no surgen de las frases en cuestión, lo cual sumado al archivo dispuesto en la restante investigación

seguida en sede nacional contra el imputado, determina que debe seguir interviniendo en el caso el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano dijeron:

Coincidimos con el Sr. Fiscal General Adjunto en cuanto a que corresponde que el proceso sea radicado ante el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 30.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Dado el archivo ordenado por el juzgado nacional, sumado a la probabilidad de progreso del encuadre legal de los hechos denunciados y a lo establecido por este Tribunal en el precedente "García" (expte. nº 16329/19, resolución del 1/07/20) con respecto a la presunta desobediencia que habría ocurrido con posterioridad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 46 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con mi voto *in re* "Incidente de incompetencia en autos García, María Laura s/ infr. art. 239, resistencia o desobediencia a la autoridad, CP s/ conflicto de competencia en 'García, María Laura s/ infr. art. 239 del CP'", expte. nº 16329/19, resolución del 01/07/20; corresponde asignar la competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 46. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 46.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS MALDONADO, LUCIO ANTONIO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Expte. SAPPJCyF nº 18516/20-5; 27-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El día 23 de junio de 2021 el Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto y diferir la consideración del depósito, que reclama la queja vencida (art. 33, segundo párrafo, ley n° 402), a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos, cuya iniciación la defensa había denunciado.

2. Seguidamente, la Sra. jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 informó que había resuelto conceder el beneficio de litigar sin gastos respecto del Sr. Lucio Antonio Maldonado y acompañó copia de la resolución.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Lo informado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 y la resolución acompañada permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al Sr. Lucio Antonio Maldonado.

En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 33, ley n° 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC — apelación—'", expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; "Ministerio Público — Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación'", expte. nº 2197, resolución del 10/09/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra'", expte. nº 2279, resolución del 30/09/03; y "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis* CP'" expte. n° 3562, resolución del 25/02/05. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Tal como lo manifestara al momento de expedirme sobre el recurso de queja, por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Eximir al Sr. Lucio Antonio Maldonado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33 de la ley n° 402).

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"M., S. L. SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 109960/21-0; 27-10-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES LEVES - ROBO - AMENAZAS COACTIVAS - VIOLENCIA DOMÉSTICA - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 20 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 29 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía nacional al formular el requerimiento de juicio, se atribuyeron al denunciado tres hechos presuntamente cometidos contra su madre. En primer lugar, aquellos que habrían tenido lugar el 28 o 29 de septiembre de 2020, oportunidad en la que el imputado habría golpeado a la víctima, lesionándola, y se habría apoderado de una suma de dinero de la damnificada, ubicada en el domicilio de esta, al que aquel "habría accedido dañando los barrotes de hierro que protegían el ventanal del baño". Finalmente, se le endilgó el hecho presuntamente ocurrido el 12 de octubre de 2020, oportunidad en la que le habría manifestado que, si no le entregaba algunas cosas, ingresaría a su domicilio y "[rompería] todo". Esos hechos fueron provisoriamente calificados como lesiones leves agravadas por mediar violencia de género (arts. 89, 92 y 80, incs. 1 y 11, CP), robo agravado (art. 167, inc. 3, CP) y amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP).

3. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 20 declinó su competencia con relación al primer hecho, presuntamente constitutivo del delito de lesiones leves agravadas, en razón de que la competencia para su juzgamiento correspondía a la justicia de esta Ciudad.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 29 no aceptó la competencia porque consideró que "resulta claro que [todos los hechos] se cometieron en el marco de un único conflicto de violencia familiar" y que, por ello, era "adecuado que en base a los principios de economía y celeridad procesal sea un único juzgado que entienda en la investigación".

5. El tribunal nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía mantener la intervención de la justicia nacional. Al respecto, argumentó que "si bien los hechos investigados tuvieron lugar en diversas circunstancias de tiempo, modo y lugar, cierto es que, en las particulares condiciones del caso, tal extremo lejos de ser un indicador de hechos inconexos entre sí, demuestra la persistencia uniforme de un mismo ciclo de violencia intrafamiliar" y que ello "indica la conveniencia de la tramitación del caso ante un único tribunal ya que, de lo contrario, si continuaran tramitando los procesos de modo independiente, no obstante el contexto de violencia único, la víctima debería verse obligada a comparecer, testificar y enfrentarse con su agresor en diferentes tribunales, provocando así un mayor grado de exposición, vulnerabilidad y revictimización", lo que también sustentó en diversas reglas y pronunciamientos relacionados con la obligación del Estado de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se transcriben en el punto 6 de las Resultas, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, y aquellos expresados por este Tribunal en "B., P. U.", expte. nº 16365/19, resolución del 21/10/19, corresponde declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 20.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal

aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expresados en el voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 20. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que la conducta aquí involucrada, encuadrada, de momento, y sin discrepancias entre los jueces contendientes, en el delito lesiones (art. 89 y 80.1 y 11, CP), habría tenido lugar dentro del mismo contexto de violencia familiar que aquel robo agravado y amenazas coactivas denunciadas, en trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 20, y cuya radicación, por lo demás, no viene aquí disputada, coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde radicar en Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 20, sin perjuicio de lo cual será también competente para el supuesto de que la evolución de la causa llevara a tratar otros hechos de incumbencia local (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* "Giordano" expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 20 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 29.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS VALDEZ PEREZ, ARIADNA SOBRE 00 - PRESUNTA COMISIÓN DELITO (COMPETENCIA) ART. 173 INC. 15 S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 140589/21-0; 27-10-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DEFRAUDACIÓN - TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - GARANTÍA DE LOS INTERESES FEDERALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIÓN Y DE FALTAS - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada contra Ariadna Valdez. Allí se relató que la Sra. Valdez habría obtenido los datos de dos tarjetas de crédito del denunciante en ocasión de procesar pagos en el local donde se desempeñaba como cajera; y que con esos datos habría realizado una serie de operaciones por un valor aproximado de 32.000 pesos.

En oportunidad de plantear la declinatoria de competencia, los sucesos fueron encuadrados por la fiscalía nacional en el delito de defraudación (art. 173, inc. 15, CP), figura cuya tipicidad se estableció por la ley n° 25.930, ello es, con posterioridad a la sanción de la ley n° 24.588.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que según la interpretación que cabía dar a la ley nº 24.588 —sancionada el 8 de noviembre de 1995— los hechos que hubieran de ser investigados bajo los tipos penales creados con posterioridad a su sanción, como el abordado en estos actuados, eran de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 no aceptó la competencia atribuida por considerar que la competencia material del fuero local se encontraba limitada a un determinado catálogo taxativo de delitos que fueron transferidos a través de sucesivos convenios, dentro de los cuales no se encontraba el relativo a la conducta investigada. En ese sentido detalló que con posterioridad a la incorporación del inciso 15 del art. 173 del Código Penal, se celebraron dos convenios de transferencia progresiva de competencias, ninguno de los cuales recogió la figura mencionada. En particular, detalló que tanto la ley nacional n° 26.702 —promulgada el 5 de octubre de 2011— como así la ley local n° 5935 —publicada el 3 de enero de 2018—, resultaban posteriores a la incorporación de la relativa a los hechos aquí investigados.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que “[l]a cuestión debatida presenta[ba] semejanzas con lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia en los Expedientes N° 6397/09 ‘NN s/ inf. art. 00’, del 27/08/09 y N° 7312/10 ‘Neves Canepa’, de 21/12/10, en los que se afirmó que corresponde a los tribunales de la Ciudad conocer en la investigación y juzgamiento de los delitos creados con posterioridad a la sanción de la Ley Nacional N° 24.588” y que por ende debía asignarse competencia a la justicia local.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “NN”, expte. nº 18114/20, resolución del 3/03/21.

En virtud de ello, nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado.

En atención a lo expuesto, entendemos que la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 6.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 47 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con mi voto *in re* “NN”, expte. nº 18114/20, resolución del 3/03/21, corresponde asignar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 6. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"CLAVERIE, FERNANDO ANDRÉS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CLAVERIE, FERNANDO ANDRÉS SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 18511/20-1; 27-10-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Fernando Andrés Claverie, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente, reduciendo el monto de la sanción de multa a 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER, e

inhabilitación para conducir por 7 días, la cual se tuvo por compurgada parcialmente en tanto restaban por cumplir 2 días.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente, regía la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. A su vez manifestó que lo resuelto vulneraba el principio del *ne bis in idem* en función de la retención ilegítima de la licencia dispuesta en sede administrativa. Postuló también la nulidad del procedimiento por la actuación del GORT y agregó que la decisión impugnada afectaba los principios de imparcialidad, inmediación y debido proceso legal por haberse sustentado en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno. Por último, denunció la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad en función de la multa impuesta y planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de la decisión impugnada.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adop-

tando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición de ps. 3, porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por Tribunal el *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ 6.1.4. - requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20.

Por ello, remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en el precedente mencionado.

2. En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado. Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero, Eduardo Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivero, Eduardo Raúl s/ 6.1.4. - requisitos de los vehículos de transporte de carga y de pasajeros", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/20.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresados en el precedente mencionado.

2. Por lo demás, el recurrente sostiene que la decisión impugnada afectó el principio del *ne bis in idem*. Sin embargo, no logra plantear un caso constitucional en tanto los fundamentos esgrimidos en su recurso no son suficientes para demostrar una vinculación entre aquel y lo resuelto por los jueces de la Cámara —que tuvieron por compurgada parcialmente la sanción de inhabilitación en función del tiempo que se tuvo retenida la licencia—, ni se hace cargo de que la intervención de los tribunales locales se debió al pedido de revisión judicial, efectuado por el propio infractor, respecto de la decisión adoptada en sede administrativa. Sumado a ello, tampoco controvierte que el accionar que allí se llevó a cabo se encontraba previsto en la normativa respectiva (art. 5.6.1, inc. b.15, ley nº 2148).

Por otro lado, si bien el recurrente se agravia por la alegada afectación al principio de proporcionalidad en razón del monto de pena impuesta, su recurso no demuestra la vinculación de ese principio con este caso en particular, en el cual además —vale señalar— la Cámara efectuó una reducción de la sanción oportunamente impuesta por la instancia anterior.

3. A su vez, tampoco se aprecia que exista una cuestión constitucional vinculada a los agravios relativos a la supuesta afectación a la defensa en juicio y al debido proceso legal por sustentarse en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno, en tanto los argumentos brindados son una reiteración de aquellos tratados oportunamente por la Cámara y versan sobre cuestiones de hecho y prueba que, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad no acreditados en este caso, son ajenas a esta instancia extraordinaria.

Similares deficiencias se observan en punto a la alegada afectación del principio de inmediación y del debido proceso legal. Aquí tampoco la parte demuestra la conexión directa entre estos postulados y lo decidido por los jueces.

Se advierte así que, lejos de exponer un caso constitucional, el recurrente se limitó a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los magistrados de mérito resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable.

4. Por último, en cuanto a la nulidad de todo lo actuado por la intervención del GORT, cabe señalar que este planteo no fue debidamente introducido en el recurso de apelación, circunstancia que impide habilitar la intervención de este Tribunal.

Idéntica solución cabe adoptar respecto al agravio relativo a la afectación del debido proceso legal y la tutela judicial efectiva, en tanto fue introducido recién al momento de interponerse la presente queja. En virtud de ello, es el producto de una reflexión tardía (cf. en sentido análogo *Fallos*: 312:1470 y 340:1913, entre otros).

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió: i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso, ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de siete (7) días; y iii) determinar que restaban por cumplir dos días de inhabilitación para conducir; de acuerdo al plazo en que estuvo retenida su licencia durante la tramitación del legajo (ps. 93).

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su turno, no viene discutido que el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí resistido encontró apoyo en los arts. 4.5.1 del Código de Tránsito y Transporte y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1. la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2. de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3. la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4. en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa mediante la imposición de una multa y la retención de su licencia y luego, una segunda vez, en sede judicial, mediante la confirmación de la multa e inhabilitación para conducir por el plazo de siete (7) días. Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, por un lado, repito, no impugna la validez de las normas en las que el razonamiento de la Cámara, más allá de su acierto o error, encontró apoyo; concretamente, los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados. Por el otro lado, tampoco se hace cargo del razonamiento que, en definitiva, busca impugnar; a saber, que el procedimiento de retención de la licencia que aquí discute no sólo se encontraba legalmente previsto, sino que él tenía carácter de medida cautelar, cuya ejecución, por lo demás, era, según el *a quo*, potestad de los órganos administrativos encargados de ejercer el control en la aplicación de la normativa.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[85], no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe “celebrar” una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, “expedirse” sobre la prueba arrimada, “acreditar y determinar” la existencia de la falta imputada, “calificar” la respectiva infracción y “determinar” la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También “disponer” el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual, *mutatis mutandis*, implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras

85 De acuerdo con su art. 498, “[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias”. Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de “…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…”. Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de “prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular”, “ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte” y “proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del Código de Tránsito y Transporte (texto consolidado por Ley 5454)”.

-policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona, ni, a su turno, muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar.

Tampoco impugna una eventual denegatoria a una solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[86], ni enseña las condiciones o razones sobre cuya base su licencia habría sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables.

En estas condiciones, el recurrente no muestra que la interpretación de las normas que aquí cuestiona, cualquiera sea la razonabilidad de ellas, aspecto que, por lo demás, tampoco ha sido puesto en pugna, sea errada, menos aún insostenible, a cuyo fin pudo serle provechoso, entre otras cosas, ilustrar acerca de los motivos por los cuales, en su opinión, la licencia no serviría como “elemento comprobatorio de la infracción”, cosa que tampoco ha hecho. A su vez, que un elemento sea o no replicable pasa por establecer extremos que, como principio, resultan ajenos a la vía aquí intentada. En definitiva, el recurrente no hace un mínimo esfuerzo por explicar aquello que cataloga como finalidad real de la medida, que, sin desarrollarla, asume como válida y única posible.

86 5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, y en virtud de la legislación que los jueces de la causa estimaron aplicable, en carácter de medida cautelar. El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Como dije, no muestra haber cuestionado de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo “sin perjuicio” y “no obsta”; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

4. La parte recurrente plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el “principio de tipicidad”, pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo sub examen no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente

no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

"Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes *del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad."*

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. Sumado a ello, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus

pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. El recurrente también señala que el voto de la mayoría en la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; cuestión que, a su turno, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, la sentencia recurrida, cualquiera sea su acierto o error, señaló que el recurrente siempre conoció el suceso que se le atribuía, pues el acta contenía una descripción detallada no sólo de la conducta endilgada, sino también de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la rodearon. En esta línea, indicó que el acta contenía la identificación del conductor del vehículo, del día, hora y lugar del hecho y contenía la descripción de la conducta y la identificación del agente interviniente así como también del pasajero que indicó haber solicitado el servicio a través de la aplicación de UBER. Esta circunstancia, según la Cámara, siempre posibilitó el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

7. A su turno, la invocada incompetencia de los agentes del GORT no fue tratada por la mayoría de la Cámara, y la parte recurrente no muestra que dicha omisión haya sido arbitraria.

8. El recurrente sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

9. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal. Lo mismo cabe decir de la invocada violación al principio de inmediación, a cuyo respecto el recurrente tampoco muestra que la situación que describe en su

agravio se corresponda con la del caso, ni que la audiencia que allí apunta venga reconocida en la CN, ni que ella le acuerde una extensión como la que aquí pretende.

10. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N., N. SOBRE 172 - ESTAFA - ART. 173 INC. 16 S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 164009/21-0; 27-10-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - REDES SOCIALES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por la damnificada con fecha 20 de febrero de 2021, quien desconoció diversas operaciones efectuadas a través de su cuenta bancaria. En esa oportunidad, la víctima, de 82 años, relató que su sobrino le solicitó el número de CBU del banco BBVA Francés, ya que había efectuado una venta a través de la red social "Facebook". Aclaró que era habitual que ella le facilitara su cuenta bancaria para recibir pagos. Tres días después, su sobrino se comunicó con ella y le dijo que el alegado comprador había cometido un error en el monto de la transferencia y que la llamarían del *call center* del banco. A continuación, recibió una serie de llamados de una persona que dijo ser personal del banco, a quien le brindó datos de su cuenta. A su vez, siguiendo las instrucciones brindadas por esa persona, se acercó a un cajero y efectuó, engañada, diversas transferencias en relación a sus cuentas en los bancos Patagonia y Santander.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que, de acuerdo a lo planteado por el fiscal, según la interpretación que cabía dar a la ley nº 24.588 —sancionada el 8 de noviembre de 1995— los hechos que hubieran de ser investigados bajo los tipos penales creados con posterioridad a su sanción, como el abordado, a su criterio, en estos actuados (que calificó preliminarmente como constitutivo de la figura contenida en el art. 173, inc. 16, CP), eran de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 no aceptó la competencia atribuida por considerar que "no ha existido aquí una manipulación informática que alterara la transmisión de datos por parte del autor sino que éste, mediante engaño, solicitó a la damnificada que realizara una serie de movimientos y operaciones logrando así obtener el dinero de su cuenta. (…) [E]l autor habría actuado haciéndose pasar por personal de la entidad bancaria, mostrándose en todo momento con calidad profesional, por lo que la denunciante otorgó credibilidad a los llamados y, en función de ello, siguió las indicaciones que finalmente ocasionaron la disposición patrimonial". Así, entendió que la calificación preliminar que correspondía a los sucesos investigados era la de estafa, contenida en el art. 172, CP, de competencia nacional.

5. El juzgado nacional sostuvo que, en el caso, "a raíz de una serie de transferencias bancarias y hasta otro tipo de operaciones (pagos y préstamos) llevadas a cabo informáticamente por personas aún no identificadas, fue que [la denunciante] resultó perjudicada patrimonialmente; incluso cabe hacer mención que hasta pueden llegar a responder las entidades bancarias o una empresa de seguros bancarios —como suele suceder en muchos casos—, por lo que vemos que también entra en juego como damnificado patrimonialmente, un ente o terceras personas, cuya voluntad no ha sido vencida por ardid alguno. Por estas cuestiones, fue que la legislación creó las figuras del inciso 15 y 16 del art. 173 del Código Penal (…). Por ello, es que la figura base del art. 172, se ve desplazada, por los incisos 15 y 16 del art. 173, cuando vencida la voluntad de la víctima, esta deja de intervenir y se abre un abanico de mecanismos electrónicos manipulados por el autor de la maniobra destinados a causar el perjuicio

patrimonial en cuestión. (…) [R]esulta poco probable que una persona como la querellante quien si bien se desenvuelve informáticamente pu[diera] efectuar mediante ardid o engaño tales manejos operatorios y por cifras tan elevadas, en ta[n] solo un escaso tiempo, por lo que claramente si bien (…) resultó engañada para efectuar ciertos movimientos bancarios, resulta claro que ello fue en definitiva lo que le permitió a autores hasta el momento desconocidos, usar los datos (…) sin estar autorizado[s] y así manipular informáticamente sus cuentas bancarias".

En función de las consideraciones reseñadas, mantuvo su posición, trabó la contienda y remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que, en el caso, "el perjuicio patrimonial sobrevino como resultado del error al que fue llevada la [denunciante] quien, víctima de un evidente engaño, llevó a cabo los movimientos que le fueron indicados, de modo tal de posibilitar el acceso a sus cuentas bancarias y las sucesivas operaciones perjudiciales para su patrimonio.

En efecto, la secuencia relatada por la damnificada autorizaría, en principio, a sostener que en el caso concurren el despliegue de un ardid, que mueve a error a la víctima, en virtud del cual fue posible la acción perjudicial para su patrimonio, exigidos para la configuración del delito de estafa.

(…) [C]on relación al argumento al que recurr[ió] el Magistrado nacional para sostener que los hechos denunciados encuadrarían en el delito previsto en el art. 173 inc. 16 del CP, (…) cabe recordar que el tipo objetivo de la figura penal en cuestión exige que la manipulación informática '*altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos*', lo cual no se observaría en el presente caso, ya que la damnificada siguió las instrucciones dadas por quienes se hicieron pasar como empleados bancarios, realizando los movimientos que le fueron requeridos y, como consecuencia de ello, permitió el acceso a sus cuentas bancarias". Por ello, consideró que los hechos investigados debían subsumirse preliminarmente en el art. 172, CP, y por ende debía asignarse competencia a la justicia nacional en estas actuaciones.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 46 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos:

342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo fundamentos del Fiscal General Adjunto respecto del encuadre legal de los hechos bajo la figura penal del art 172 del Código Penal, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 46. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ RIVERO, ALAN ALEJANDRO S/ 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"

Expte. SAPPJCyF nº 18041/20-0; 27-10-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EXCEPCIÓN DE ATIPICIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA dedujo recurso extraordinario federal contra la resolución del Tribunal del 16 de junio de 2021 que rechazó el recurso de queja interpuesto.

2. La Defensora General de la CABA, al contestar el traslado conferido, expresó que los agravios deducidos por el recurrente no poseían entidad para modificar lo resuelto en orden a la declaración de la atipicidad de la conducta imputada a su defendido y su consecuente sobreseimiento. En este sentido sostuvo que la cuestión recurrida versaba sobre cuestiones de hecho y prueba y que, además, el MPF alegaba la arbitrariedad de la sentencia ofreciendo una fundamentación aparente y no real al no tener en cuenta las constancias acreditadas en la causa.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El Tribunal rechazó la queja interpuesta, por entender que el recurrente no había logrado plantear un caso constitucional o que lo ocurrido fuera descalificable por la doctrina de la arbitrariedad. En este sentido, se indicó que los motivos de agravio sostenidos en la queja remitían a cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normativa infraconstitucional, ajena su competencia extraordinaria y que, además, tampoco se había logrado demostrar que la interpretación efectuada por los jueces de mérito respecto de las constancias de la causa resultara arbitraria.

Corresponde recordar, al respecto, que el Ministerio Público Fiscal cuestionaba la decisión de la Cámara de Apelaciones que confirmó la resolución de grado, en cuanto hizo lugar a la excepción por atipicidad opuesta por la defensa y sobreseyó al imputado.

3. En el recurso en análisis, el fiscal sostuvo que la decisión aquí cuestionada era arbitraria. Adujo que el Tribunal Superior de Justicia se apartó de las constancias de la causa, recurriendo a afirmaciones dogmáticas para negar la habilitación de la ins-

tancia extraordinaria local. En este sentido, alegó que el decisorio afectaba el principio de razonabilidad de los actos de gobierno y que, a su vez, lo resuelto convalidó la exigencia de elementos no requeridos por el tipo penal (art. 239, CP). Concluyó que con tal temperamento se incurría en un apartamiento de la ley, con la consecuente afectación de los principios de legalidad y de división de poderes y el derecho de defensa en juicio y debido proceso legal. Por último, argumentó que se había afectado el debido proceso y el principio acusatorio, al no tratarse adecuadamente el agravio que había oportunamente planteado en torno a la valoración de prueba en el marco de una excepción por manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad.

4. En primer lugar, el recurso no puede ser admitido porque, al margen de la invocación de los principios y garantías constitucionales que el Ministerio Público Fiscal considera conculcados, lo cierto es que incurre en las mismas deficiencias que condujeron al Tribunal a rechazar el recurso de queja. En efecto, omite rebatir con una base constitucional sólida los fundamentos que sustentaron esa decisión y tampoco identifica de manera concreta las inconsistencias lógicas que convertirían a la sentencia recurrida en infundada.

En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija y razonada de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos* 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026, 330:2836, entre muchos otros).

5. Asimismo, cabe agregar que el recurrente vuelve a dirigir sus objeciones contra las consideraciones efectuadas por los jueces de la causa en torno a diversas cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normativa infraconstitucional, sin lograr demostrar la falta de fundamentación de las decisiones cuestionadas o el compromiso de los principios de raigambre constitucional que invoca en su recurso. En definitiva, su argumentación resulta insuficiente, una vez más, para demostrar que la cuestión escape del ámbito que, por regla, es propio de los jueces de mérito y ajeno a esta instancia de excepción.

En este sentido, la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente sólo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*: 308:1118; 330:4770; 333:2040, entre muchos otros).

6. En cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento

(TSJ, expte. nº 17641/19, “Ferreyra”, rta.: 23/9/2020; expte. nº 16804/19, “Castro”, rta.: 19/8/2020, entre muchos otros).

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 323:2196, 339:499; 339:1066; entre otros).

7. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El recurso extraordinario fue presentado en tiempo y forma, se dirige contra una sentencia definitiva que emana del superior tribunal de la causa y contiene agravios de índole federal. Por ello, debe ser concedido.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN, NN S/ 125 BIS - PROMOCIÓN O FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN (PROXENETISMO) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF nº 94502/21-0; 27-10-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - PROMOCIÓN O FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas ya que en autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal del hecho en los delitos previstos en el art. 125 bis del CP o en la ley nº 12331 determina que el fuero mencionado sea el competente para intervenir. En efecto, los elementos reunidos permiten descartar, al menos por el momento, la configuración de una hipótesis delictiva que exceda la competencia local. La imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, sentencia del 25/10/2019). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas porque los jueces contendientes no discrepan acerca de la posibilidad de enmarcar la conducta denunciada en el art. 125 bis del CP; el desacuerdo es en torno a si esa conducta podría, a la postre, ser subsumida en el tipo penal que prevé el art. 127. En ese marco, y habida cuenta que la jurisdicción para juzgar la conducta que prevé el art. 125 bis corresponde a los tribunales de la CABA, son estos tribunales quienes serán competentes aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia (cf. mi voto *in re* "Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I", expte. nº 16368/19, sentencia del 25/10/2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas porque la probabilidad de progreso del encuadre legal del hecho en los delitos previstos en el art. 125 bis del CP o en la ley nº 12331, determina que la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas sea la competente para intervenir en las presentes actuaciones. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 2 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación comenzó con una denuncia anónima formulada por correo electrónico el 22 de febrero de 2020, con relación a una "posible situación de trata y/o explotación (prostíbulos) en los términos de la ley nº 23.364" en dos departamentos de un edificio ubicado en esta Ciudad. A raíz de ello, la fiscalía nacional actuante ordenó una serie de medidas investigativas. En particular, el 12 de marzo de 2020 personal policial se entrevistó con un vecino del edificio en cuestión, quien no se identificó pero manifestó que en dos departamentos "se hallan personas del sexo femenino quienes ejercen la prostitución, señalando que dichas personas ingresan y egresan del edificio libremente, observando a las mismas abrir la puerta de ingreso al edificio con sus propias llaves, haciendo ingresar a personas del sexo masculino quienes serían clientes". Además, el 17 de marzo de 2020 un oficial de la División Delitos contra la Integridad Sexual se acercó al lugar y "realizó tareas de investigación, pudiendo determinar […] que en el departamento […] se ejerce la prostitución, pero que no habría trata de personas", que allí "trabajarían tres mujeres, de las cuales una de ellas es la que [recibe] a los clientes". Más adelante, el mismo oficial precisó que las mujeres mencionadas no fueron identificadas pero que, a su juicio, eran mayores de edad. Además, se obtuvo el número telefónico que sería de contacto y algunas constancias de publicidad del lugar. Finalmente, otra oficial interviniente informó que "se pudo determinar que […] dos femeninas ejercen la prostitución y otra femenina administra los pases".

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 2 declinó su competencia porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el art. 125 *bis*, CP y que el juzgamiento de este delito correspondía a la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9 no aceptó la competencia porque consideró que su declinación fue prematura, ya que era necesario conducir más indagaciones "para descartar una posible explotación económica de la prostitución ajena (art. 127 del CP), cuya investigación corresponde al fuero nacional".

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía mantener la intervención de la justicia nacional. Al respecto, argumentó que no era posible "descartar la configuración de otros tipos penales diferentes a la mera promoción y facilitación de la prostitución", ya que "aun la investigación no ha profundizado respecto de elementos fundamentales tendientes a esclarecer la existencia de personas que

pudieran estar relacionadas a la explotación económica de las mujeres o bien, la posible comisión del delito de trata de personas en cualquiera de sus formas comisivas".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal del hecho en los delitos previstos en el art. 125 *bis*, CP o en la ley nº 12.331 determina que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9 sea el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

En efecto, los elementos reunidos permiten descartar, al menos por el momento, la configuración de una hipótesis delictiva que exceda la competencia local.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

3. Por lo tanto, corresponde que intervenga el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los jueces contendientes no discrepan acerca de la posibilidad de enmarcar la conducta denunciada en el art. 125 bis del CP; el desacuerdo es en torno a si esa conducta podría a la postre ser subsumida en el tipo penal que prevé el art. 127.

En ese marco, y habida cuenta que la jurisdicción para juzgar la conducta que prevé el art. 125 bis corresponde a los tribunales de la CABA, voto por radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9; quien será competente aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia (cf. mi voto *in re* "Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I", expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 2 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de

Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. En autos, los elementos reunidos permiten descartar, al menos por el momento, la configuración de una hipótesis delictiva que exceda la competencia local.

Conforme lo señalado, dada la probabilidad de progreso del encuadre legal del hecho en los delitos previstos en el art. 125 *bis*, CP o en la ley nº 12.331 determina que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9 sea el competente para intervenir en las presentes actuaciones. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 2.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS GARCÍA, MIGUEL ÁNGEL SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"

Expte. SAPPJCyF nº 18413/18-14; 27-10-2021.

EXCUSACIÓN - INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpuso queja, a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara que confirmó la resolución que no hizo lugar a la excarcelación del Sr. Miguel Ángel García, ni a la solicitud de arresto domiciliario, introducida subsidiariamente.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa explicó que la resolución recurrida es equiparable a la sentencia definitiva porque provoca la continuación de la privación de la libertad de su asistido.

Con relación a la configuración de una cuestión constitucional, sostuvo que lo decidido era violatorio del principio de inocencia, de la defensa en juicio, la razonabilidad de los actos públicos y el principio *favor libertatis*. En particular, entre otras cosas, argumentó que “la libertad es un derecho que tiene todo procesado mientras se encuentre vigente el estado de inocencia que solo pierde a partir de una sentencia condenatoria firme”, de manera tal que el encierro de García “no puede tener otra naturaleza jurídica que la meramente cautelar”.

Por otra parte, hizo referencia a la solicitud subsidiaria de arresto domiciliario, “en virtud de la situación de pandemia que vive el país y que afecta, con mayor intensidad, a las personas que sufren actualmente el estado de encierro”.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque, a su juicio, la defensa no logró demostrar la configuración de una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el pronunciamiento recurrido era equiparable a la sentencia definitiva, pero que la defensa no había logrado plantear una cuestión constitucional, ya que “propone una interpretación diferente de las disposiciones contenidas en la norma antes citada [, esto es, el art. 187, CPP], más precisamente de su inc. 6°, expresando su desacuerdo con la que realizaron los jueces, pero sin poder demostrar una colisión entre dicha interpretación y alguna regla constitucional”. Agregó que “[l]a parte recurrente tampoco introdujo puntos de vista novedosos respecto de la jurisprudencia emanada del Tribunal Superior de Justicia” en los casos “Taboada Ortiz” (ps. 160/164).

5. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas el 10 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12º, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

Por lo demás, conforme la deliberación efectuada, corresponde integrar el Tribunal en la forma establecida por la ley nº 7 (art. 25).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Aceptar la excusación de la Sra. jueza Marcela De Langhe.
2. Integrar el Tribunal en la forma establecida por la ley nº 7 (art. 25).
3. Mandar que se registre y se notifique.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS C., L. E. SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL"

Expte. SAPPJCyF nº 86285/21-1; 27-10-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DIFUSIÓN NO AUTORIZADA DE IMÁGENES O GRABACIONES ÍNTIMAS - HOSTIGAMIENTO DIGITAL - REDES SOCIALES - AMENAZAS SIMPLES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CONTRAVENCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas ya que la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de amenazas simples (arts. 149 bis del CP), o bien en las figuras de difusión no autorizada de imágenes íntimas u hostigamiento digital (arts. 74 y 75 del CC) determina la competencia del mencionado fuero. En el caso, los elementos reunidos no permiten, al menos por el momento, tener por configurada una hipótesis delictiva que exceda la competencia local, ya que de las concretas frases atribuidas al imputado no surge con claridad que se haya anunciado un mal condicionado a que la víctima realizare

u omitiere alguna conducta específica. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas porque la diferencia entre las amenazas y las coacciones radica en que la primera figura no requiere para su configuración ningún propósito específico, sino que basta con anunciar a un sujeto determinado un mal futuro, mientras que en el caso de las coacciones se requiere que por medio de la amenaza se busque imponer a otra persona la realización de una acción u omisión no querida. En las actuaciones, las amenazas dirigidas a la víctima sólo habrían sido empleadas con el propósito de "alarmar y amedrentar", toda vez que las frases expresadas por el imputado no poseen la entidad suficiente para quebrantar o anular –que es lo que exigen las amenazas coactivas– la voluntad de la damnificada. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal).

3. Corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas si del relato no discutido que de los hechos han realizado los jueces contendientes, la conducta que, de momento, viene descripta con mayor grado de concreción son las presuntas amenazas simples. Y su juzgamiento ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, circunstancia que, por lo demás, tampoco viene disputada. Tal juzgado tendrá, a su turno, competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* "Giordano", expte. nº 16368/19, sentencia del 25/10/2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 59 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación comenzó con la denuncia formulada por la damnificada ante personal policial el 24 de febrero de 2021, oportunidad en la que manifestó que su expareja le había enviado mensajes a través de la red social *Instagram* desde cuentas falsas en los que, entre otras cosas, le decía "estoy loco por vos y si no te tengo me vuelvo más loco", "no querés estar conmigo", "yo no voy a quedarme sentado sin hacer nada", "¿sabés cómo termina esto?", "voy a mandar todas tus fotos a todas las personas de tu [*Facebook*]", "vamos a ver si no confías", "quedamos en algo",

“seguí hablando con ese chabón o con otros”, “igual me voy a enterar”, “ya vas a ver más adelante”, “por lo que veo seguís hablando con el gil, te pregunté el otro día qué estaba pasando y no me respondiste y me estoy poniendo muy loco”, “¿con el chabón ese?”, “te lo pregunto por lo que estuve por hacer”, “no voy a dejar que nadie te tenga”, “agregame ahora y borro la mitad”. Además, la víctima también refirió que su actual pareja recibió mensajes por parte del denunciado.

Por otra parte, al ser entrevistada telefónicamente por la fiscalía, la damnificada manifestó que, según interpretaba, cuando el denunciado dijo que “no iba a quedarse sin hacer nada”, se refería a “compartir [sus] fotos y eso hizo”, “que si no estaba con él, iba a mandar las fotos”, ya que “de hecho, también [le] decía [que si no quería] estar [con él] iba a mandar las fotos”. Agregó también que dichas fotos fueron enviadas a su actual pareja, pero que este no las abrió.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8 declinó su competencia porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 59 no aceptó la competencia porque entendió que los hechos debían ser encuadrados en el delito de amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP).

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local. Al respecto, tuvo en consideración que “la diferencia entre las amenazas y las coacciones” radica en que “la primera figura no requiere para su configuración ningún propósito específico, sino que basta con anunciar a un sujeto determinado un mal futuro, mientras que en el caso de las coacciones se requiere que por medio de la amenaza se busque imponer a otra persona la realización de una acción u omisión no querida” y que, en este caso, “las amenazas dirigidas a la víctima sólo habrían sido empleadas con el propósito de ‘alarmar y amedrentar’, […] toda vez que las frases […] expresadas por el imputado no poseen la entidad suficiente para quebrantar o anular —que es lo que exigen las amenazas coactivas— la voluntad [de la damnificada]”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de amenazas simples (arts. 149 *bis*, CP), o bien en las figuras de difusión no autorizada de imágenes íntimas u hostigamiento digital (arts. 74 y 75, CC), determina que sea el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8 el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

En efecto, por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, los elementos reunidos no permiten, al menos por el momento, tener por configurada una hipótesis delictiva que exceda la competencia local, ya que de las concretas frases atribuidas al imputado no surge con claridad que se haya anunciado un mal condicionado a que la víctima realizare u omitiere alguna conducta específica.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

3. Por lo tanto, corresponde que intervenga el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remito en lo pertinente, por razones de brevedad y economía procesal, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Del relato no discutido que de los hechos los jueces contendientes han realizado, la conducta que, de momento, viene descripta con mayor grado de concreción son las presuntas amenazas simples, cuyo juzgamiento ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA, circunstancia que, por lo demás, tampoco viene disputada.

En estas condiciones, coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* "Giordano", expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, y de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 59.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GCBA C/ COBEX SA S/ EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACATyRC nº 17750/19-0; 27-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - REGULACIÓN DE HONORARIOS - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Cecilia Laura Valera acude en queja (fs. 13/15) ante el Tribunal, por sí y en representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), contra la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad de fs. 10/11.

2. La jueza de primera instancia mandó llevar adelante la ejecución fiscal promovida por el GCBA contra COBEX S.A. de acuerdo al certificado de deuda agregado a la causa, con sus intereses y las costas del proceso. En dicha oportunidad, también reguló "provisoriamente" honorarios a la Dra. Cecilia Laura Varela, en su carácter de letrada apoderada de la parte actora (fs. 1 y vuelta).

3. Contra dicha regulación, la abogada planteó recurso de reposición con apelación en subsidio (fs. 3). A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó los honorarios regulados (fs. 5 y vuelta).

4. Disconforme con lo decidido, la Dra. Cecilia Laura Valera dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 6/8), que fue declarado inadmisible (fs. 10/12); lo que motivó la presentación de la queja bajo estudio mencionada en el punto 1 de estas resultas.

5. A fs. 17 vuelta se intimó a la quejosa para que, en el plazo de cinco (5) días, acreditase la calidad invocada y acompañase la contestación del recurso de apelación y de inconstitucionalidad.

6. A fs. 24, punto 1, el Secretario Judicial tuvo por presentada la copia adjuntada y presente lo informado respecto a la contestación del recurso de apelación y, una vez vencido el plazo otorgado a fs. 17 vuelta para que la Dra. Valera acreditase la calidad de apoderada invocada, dispuso la vista a la Fiscalía General (fs. 25).

7. A fs. 26 y vuelta, el Fiscal General Adjunto propuso el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad de autos fue interpuesto por la Dra. Valera "por la actora y por sí" (ver fs. 6). Posteriormente, en la queja deducida contra la denegatoria del recurso extraordinario local, la Dra. Valera no fue clara en el encabezamiento del escrito (pues invocó que se presentaba "por la actora"), pero de la lectura del resto de la presentación se advierte que actúa en defensa no solo de los intereses de su poderdante (GCBA) sino de los suyos propios (ver fs. 13/15). Así lo entendió también el Sr. Juez de trámite al tenerla por presentada "por derecho propio" (fs. 17).

En consecuencia, corresponde concluir que el presente recurso de hecho fue articulado por la Dra. Valera no solo invocando la representación del GCBA sino también en defensa de sus propios derechos.

2. Ahora bien, la Dra. Valera omitió acreditar el carácter de apoderada del GCBA que invocara al interponer el recurso de queja. Intimada a hacerlo en el plazo de cinco (5) días (providencia de fs. 17 vta. punto 2), no cumplió con dicho requerimiento, pese a que fue debidamente notificada (fs. 19).

En consecuencia, corresponde tener por no presentada la queja en representación del GCBA (conf. doctrina de este Tribunal *in re*: *"Fussion Group SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Fussion Group SRL s/ ejecución fiscal",* expte. nº 16026/18, resolución del 19 de julio de 2019).

3. En cuanto a la impugnación articulada por la Dra. Valera en defensa de sus propios derechos, debe ser admitida pues logra demostrar la existencia de un genuino caso constitucional centrado en la violación de su derecho de defensa, producto de una sentencia arbitraria.

Si bien lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa, cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, como ocurre en el presente caso.

Y es que la Cámara se apartó del mínimo arancelario fijado en la norma aplicable al caso (3 UMA, que corresponden a la primera etapa del juicio ejecutivo, conf. arts. 29 inc.d y 60 de la ley n° 5134), sin brindar argumentos concretos y convincentes que justifiquen dicho criterio, que implica contradecir la regla sentada en el art. 17 último párrafo de la ley arancelaria local (*"En ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley"*). En tal sentido, la remisión vaga y genérica a la necesidad de resguardar la "proporcionalidad" de las regulaciones de honorarios (punto 2 del voto mayoritario —ver fs. 5—) resulta insuficiente para explicar por qué resultaría cuantitativamente "desproporcionado" en este caso la asignación de la remuneración mínima antes citada.

4. Por los motivos hasta aquí expuestos, corresponde admitir la queja deducida por la Dra. Valera en defensa de sus propios derechos, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones para el dictado de un nuevo pronunciamiento, por parte de jueces diferentes a los que intervinieron. Sin imposición de costas, atento la ausencia de sustanciación.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La Dra. Cecilia Laura Varela, tenida a fs. 17 "… por presentada por derecho propio…" exclusivamente, viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por sus trabajos en el pleito, por estimarlos fijados por debajo de los mínimos. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de Cámara, que los fijó en la suma $ 3948,75,

omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 60 y concordantes de la ley 5134).

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la abogada Cecilia Laura Valera por su propio derecho fue deducida en tiempo y forma.

Por lo demás, la Dra. Valera se encuentra legitimada para presentarse por sí en queja ante el Tribunal. Ello, toda vez que la resolución impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad al que el recurso directo viene a defender se trata de la regulación de honorarios de la Dra. Valera y los honorarios son personalísimos y propiedad exclusiva del profesional que los hubiere devengado (conf. artículo 3 de la ley n° 5134).

Por fin, la queja contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad deducido por la Dra. Valera satisface las condiciones de admisibilidad.

3. Previo a ocuparme de los planteos ensayados en el recurso de inconstitucionalidad en examen, estimo necesario referirme brevemente a los antecedentes del caso.

La jueza de primera instancia mandó llevar adelante la ejecución fiscal promovida por el GCBA contra COBEX S.A de acuerdo al certificado de deuda obrante en los autos principales, con más sus intereses y las costas del proceso. Reguló provisoriamente honorarios a la Dra. Cecilia Laura Varela en su carácter de letrada de la parte actora en $ 3.948,75. La magistrada afirmó que al honorario mínimo de 6 UMAS había que reducirlo en un 75 % por considerar que sólo se había cumplido media etapa del proceso.

La letrada apeló la regulación de honorarios practicada en la sentencia de grado y la Sala II de la Cámara en lo CAyT la confirmó.

Contra esta resolución, la abogada dedujo el recurso de inconstitucionalidad en tratamiento.

4. La recurrente manifiesta que la Cámara lesionó el derecho de defensa y el debido proceso al no tratar su agravio vinculado con el alegado error en el que incurriera la sentenciante de primera instancia al juzgar que sólo se había cumplido media etapa del juicio ejecutivo.

Le asiste razón a la Dra. Valera.

En la apelación del auto regulatorio de primera instancia, la abogada planteó que la jueza de grado erró al juzgar que sólo se había cumplido media etapa del juicio ejecutivo. Los camaristas no dieron respuesta alguna al agravio de la profesional. En cambio, se limitaron a invocar genéricamente el principio de proporcionalidad entre los mínimos arancelarios legales y las tareas realizadas por los profesionales y a partir de tal premisa confirmaron la regulación practicada en primera instancia (que no aplicó el mínimo de 6 UMAS establecido en el artículo 60 de la ley n° 5134).

Toda vez que el planteo cuyo tratamiento fuera omitido por la Sala II tiene virtualidad para modificar el monto de la regulación de honorarios practicada, se verifica que la decisión recurrida afectó el derecho de defensa de la letrada y el debido proceso.

5. Por lo demás, en su recurso de inconstitucionalidad, la Dra. Valera manifiesta que la Cámara se apartó del artículo 17 *in fine* y no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 60 de la ley de arancel en base a una fundamentación dogmática, con afectación de los derechos de propiedad y defensa y del principio de legalidad.

El artículo 60 de la ley de honorarios indica que “[e]l mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de conocimiento de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA”.

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que “[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley.”

La recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala II del fuero para confirmar la regulación dispuesta en primera instancia lesionó los derechos de propiedad y defensa y el principio de legalidad. Ello, en la medida en que los vocales que integraron la mayoría se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica de los camaristas a los artículos 3, 15, 17, 21, 23, 24, 29, 34, 56, 62 y concordantes de la ley citada, y mucho menos la expresión “teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada y su monto, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, su resultado, trascendencia y entidad en la primera etapa cumplida en el proceso” (cf. fs. 5 vuelta), para tener por ajustada a derecho la suma fijada a la profesional por la jueza de grado.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

6. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad de la Dra. Valera, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

El juez Santiago Otamendi dijo:

La queja interpuesta, por derecho propio, por la abogada Cecilia Laura Valera debe ser rechazada, porque la sentencia de la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 5/5 vta. que, por mayoría, confirmó la de la jueza de primera instancia de fs. 1/1 vta. que reguló provisoriamente sus honorarios por su actuación como apoderada del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ante la primera instancia en el presente juicio de ejecución fiscal, no es definitiva ni equiparable a definitiva.

Ello es así por aplicación, *mutatis mutandis*, de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que "*…las decisiones dictadas durante el trámite de regulación de honorarios no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues los posibles agravios de naturaleza federal son susceptibles de conocimiento por el Tribunal en ocasión del recurso extraordinario contra el pronunciamiento regulatorio del caso*" (*Fallos:* 259:65 y 338; 262:509; 297:486; 300:1134; 320:2740 y, concordemente, 240:331).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja de la Dra. Cecilia Laura Valera, interpuesta en tiempo y forma (artículo 32 de la ley 402), solo puede ser considerada en lo que atañe a su interés y desempeño profesional por derecho propio dado que, intimada a fs.17 vta, omitió acreditar el carácter invocado de apoderada del GCBA.

Sin embargo debe ser rechazada pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En su recurso, la recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno. Tampoco da argumentos que demuestren defectos de lógica o un apartamiento de la aplicación de las normas o de las constancias de la causa, que tornen a la sentencia en arbitraria.

3. Por los motivos expuestos, y oído el Fiscal General Adjunto, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por Cecilia Laura Valera y *hacer* lugar a su recurso de inconstitucionalidad.

2. Revocar la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario el 13 de junio de 2019, actuación n° 13229742/2019, y *reenviar* las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GUANCO, HÉCTOR RENÉ Y OTROS C/ GCBA S/ AMPARO - URBANIZACIÓN VILLAS"

Expte. SACATyRC nº 17747/19-0; 27-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - ACCIÓN DE AMPARO - MEDIDAS CAUTELARES - SENTENCIA FIRME

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 39/51 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda de amparo promovida por un grupo de vecinos de los Barrios 31 y 31 *bis* y la Asociación Civil "Voluntades para el Fomento de la Educación, la Recreación y la Cultura" contra el GCBA, a efectos de

que éste dejara sin efecto el comportamiento ilegítimo en que habría incurrido con relación a la urbanización de los referidos Barrios (fs. 57/108). Peticionaron la nulidad absoluta de los reglamentos y/o actos administrativos que tuvieran por objeto autorizar y/o aprobar y/o implementar el proceso de urbanización, así como el proyecto de urbanización denominado “el nuevo dictamen” y/o cualquier otro sin el debido acatamiento a lo decidido en el dictamen de la “Mesa de Gestión y Planeamiento Multidisciplinaria y Participativa” (la “Mesa”) y sin acogimiento a las competencias, recaudos y procedimientos regulados en la ley n° 3343. Solicitaron el dictado de una medida cautelar a efectos de que: a) se suspendiera todo comportamiento material o acto administrativo que desconociera “el dictamen”; b) se implementaran medidas pertinentes para garantizar que las obras en ejecución se adecuen a ese dictamen; y c) se ordenara al GCBA a la apertura y/o habilitación de accesos alternativos al Barrio en condiciones de salubridad y seguridad, asegurar la instalación de infraestructuras de los servicios públicos de electricidad y agua suficientes y adecuados, garantizar la construcción de viviendas asequibles, adecuadas y dignas y asegurar la tenencia de las viviendas. Explicaron que la ley n° 148 estableció la atención prioritaria a la problemática social y habitacional de las villas y núcleos habitacionales transitorios de la Ciudad y, en particular, a su urbanización integral. Refirieron que en ese marco se dictó la ley n° 3343 que dispuso la urbanización del polígono correspondiente a las Villas 31 y 31 *bis* y que creó la referida “Mesa”, integrada por representantes de diversos organismos del GCBA y la intervención de delegados y vecinos del barrio, quienes podían expresar sus opiniones y participar en todas las decisiones que los afectaran. Relataron que luego de catorce meses de intenso trabajo con amplia participación de los habitantes del barrio, en el año 2011, se consensuó una propuesta de urbanización (“el Dictamen”) y cuyo cumplimiento reclaman en estos autos. Manifestaron que durante el mes de julio de 2018 se anoticiaron, por comentarios de vecinos y de un modo que calificaron de intempestivo, informal, parcializado y confuso, que el GCBA había elaborado un nuevo proyecto de urbanización de modo unilateral, violentando la competencia que tenía la “Mesa” y sin cumplimentar con el procedimiento participativo establecido en la ley n° 3343. Con posterioridad, los amparistas ampliaron la demanda y denunciaron que el GCBA había procedido a la relocalización forzada de parte de las familias que vivían en la Manzana Doce del barrio y a la posterior demolición de esas viviendas en vulneración del plexo normativo aplicable y sin tornar medidas de seguridad para las restantes casas de la manzana y sus habitantes. En ese marco, solicitaron el dictado de otra medida cautelar a fin de que la demandada implementara todas las medidas pertinentes para erradicar los escombros, elementos y basura que se generaron con motivo de las demoliciones, a efectos de garantizar los derechos a la salud, a la vida digna, a la vivienda adecuada y a la integridad física y psíquica de los habitantes del barrio. Contestada la demanda (fs. 109/152 vuelta), la jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente al amparo (fs. 155/162). Desestimó los planteos del demandado respecto de la falta de legitimación activa y falta de caso sobre la base de lo establecido por la CSJN en la causa “Halabi”. En cuanto al fondo del asunto rechazó las pretensiones referidas a la suspensión de todo comportamiento

material, reglamento o acto administrativo que desconociera “el Dictamen” elaborado por la Mesa de la ley n° 3343, y también la petición de adecuación del nuevo proyecto de urbanización a ese “Dictamen”, en el entendimiento de que el nuevo Proyecto de Urbanización se estaba llevando adelante en el marco de la renovación de una zona más amplia de la Ciudad, en la que habían quedado subsumidos los Barrios 31 y 31 *bis*, razón por la cual la Mesa había perdido la virtualidad que pretendían atribuirle los accionantes, debido al cambio de coyuntura tenida en cuenta al momento de la sanción de la ley n° 3343 en 2011. También destacó que, al momento del dictado de la sentencia, se había realizado ya la sesión parlamentaria de primera lectura y se había fijado la fecha para la realización de la Audiencia Pública para tratar el Proyecto de Urbanización que pretendía llevar adelante el GCBA, de modo que el desenlace de ese proceso determinaría las regulaciones que regirían para el futuro respecto de esa temática.

Sin perjuicio de ello, la magistrada tuvo en cuenta la falta de información denunciada por los amparistas. En consecuencia, condenó al demandado a informar: a) con una anticipación no menor a diez (10) días hábiles administrativos a los vecinos frentistas y/o alcanzados por las obras públicas estructurales que realiza en el Barrio 31 y 31 *bis* mediante cartelería en la zona afectada, tiempo de duración de la obra, datos de contacto para efectuar consultas o reclamos y funcionario a cargo y; b) de modo accesible y completo, una vez que se encontrara determinado el mecanismo de pago y valores económicos, para que los actuales habitantes del Barrio pudieran acceder a la propiedad de la tierra. Indicó que dichos valores debían ser determinados por los organismos pertinentes y puestos en conocimiento de los vecinos con antelación.

Luego destacó que se encontraban pendientes de resolución las medidas cautelares solicitadas. En este sentido, tuvo por probados los daños que habrían sufrido las viviendas del barrio por la demolición de inmuebles linderos y ordenó al GCBA, con carácter cautelar, en el término de diez (10) días hábiles administrativos: i) efectuar un relevamiento de las viviendas que presentaban daños colaterales y los arreglos pertinentes y; ii) garantizar que las tareas de urbanización se llevaran a cabo en condiciones adecuadas de salubridad e higiene dentro de los Barrios 31 y 31 bis. Ello hasta tanto quedara firme la sentencia definitiva (conf. fs. 161 vuelta).

3. Ambas partes apelaron la decisión (conf. fs. 17 vuelta y fs. 163/166). La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la decisión de primera instancia (fs. 17/22).

4. Disconforme el demandado, interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 23/34 vuelta). Contestado el traslado por la parte actora (fs. 192/218), la Sala III lo denegó (fs. 36/38) y ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar propició el rechazo de la queja o, en su caso, que se declarara la inadmisibilidad formal del recurso de inconstitucionalidad y/o la improcedencia sustancial del mismo (fs. 226/230); y, por su parte, el Fiscal General Adjunto opinó que debía declararse abstracta la cuestión planteada y rechazarse la queja (fs. 232/234).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA, si bien ha sido introducida en legal tiempo y forma (art. 32, ley n° 402), no puede prosperar por los motivos que se exponen a continuación.

2. Conforme surge de las presentes actuaciones, los agravios de los actores contra la sentencia de primera instancia consistieron en que dicha decisión no fundaba adecuadamente los motivos que sustentaban el rechazo parcial de la demanda así como el dictado de una medida cautelar diferente a las peticionadas (conf. fs. 17 vuelta). Negaron que la “Mesa” y el “Dictamen” hubieran perdido vigencia y que el nuevo Proyecto de Urbanización excediera el polígono del barrio. Señalaron que la virtual vigencia de una nueva ley no enervaba la ilegitimidad en que había incurrido el GCBA.

Por su parte el demandado, se agravió respecto de la medida cautelar dictada, aduciendo que no podía pretenderse que la Secretaría de Integración Social y Urbana destinara recursos humanos y técnicos para efectuar un relevamiento casa por casa, cuando podría darse el caso de que se efectuaran reparaciones en viviendas cuyas familias debían ser relocalizadas, lo cual generaría un innecesario dispendio de recursos económicos (conf. fs. 163/166).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, rechazó los recursos de apelación articulados por ambas partes y, en consecuencia, confirmó la decisión de primera instancia (fs. 17/22).

2.1. En cuanto al recurso de apelación de la parte actora la Cámara compartió, en lo sustancial, los fundamentos del dictamen Fiscal al que remitió. Allí se ponderaron las leyes n° 148 y n° 3343; y el Dictamen “Urbanización del Barrio 31 Carlos Mujica” elaborado por la Mesa conforme los términos de la ley n° 3343. Al mismo tiempo se tuvo en cuenta que: i) con posterioridad al dictado de la sentencia de primera instancia que se cuestiona y a la interposición de los recursos de apelación, entró en vigencia la ley n° 6129, cuyo objeto es la re-urbanización del Barrio Padre Mujica en el marco de las disposiciones de la ley n° 3343; ii) la Secretaría de Integración Social y Urbana es la autoridad de aplicación de la ley n° 6129, la cual creó el Consejo de Gestión Participativa del Proceso de Re-urbanización del Barrio Padre Carlos Mujica;

iii) las relocalizaciones previstas en la ley vigente debían efectuarse dentro del barrio y ajustarse a los parámetros allí indicados; iv) la prueba documental en formato digital da cuenta de las acciones desarrolladas por el GCBA durante los años 2017

y 2018 orientadas a informar a los vecinos respecto del Proyecto de Urbanización, como así también que el GCBA habría realizado distintas asambleas y reuniones informativas con vecinos y organizaciones intermedias con asiento en el barrio;

v) las copias de diversos boletines informativos que habrían sido distribuidos entre los habitantes de esa zona a fin de dar a conocer el proyecto en cuestión; y vi) la ley n° 6129 fue sancionada mediante el procedimiento de doble lectura (art. 90 CCABA) y la realización de audiencias públicas (de fecha 3 y 4 de diciembre de 2018).

En función de todo ello concluyó que la ley n° 6129 vino a complementar los términos de la ley 3343 e incluyó nuevos aspectos (designación de la autoridad de aplicación, normativa urbanística de ordenamiento territorial del polígono a urbanizar, normas referidas a infraestructura de servicios públicos, a beneficiarios de soluciones habitacionales y las condiciones de pago de las nuevas viviendas), razón por la cual "… no es posible examinar en esta instancia judicial cuestiones planteadas en abstracto ni relacionadas con la oportunidad, mérito y conveniencia de las decisiones adoptadas por la Administración para poner en ejecución el proyecto de ordenación territorial votado por la Legislatura de la Ciudad, teniendo en cuenta además que no puede reconocerse un derecho adquirido al mantenimiento de leyes y reglamentos" (fs. 15 vuelta).

2.2. Respecto del recurso de apelación del GCBA, y en punto a la afectación al principio de congruencia, la Sala III consideró que en la demanda la parte actora había solicitado como medida cautelar la suspensión de todo comportamiento material y/o reglamento administrativo y/o de la Administración que tuviera por objeto desconocer "el Dictamen" elaborado por la Mesa de la ley n° 3343 y todo aquel que tuviera por objeto diseñar una nueva planificación; y que en la ampliación de la demanda solicitó la suspensión de toda actividad que tuviera por objeto la demolición de viviendas del Barrio y que se implementaran todas las medidas para remover escombros y basura generados con motivo de las demoliciones denunciadas y la realización de las obras y mejoras necesarias para apuntalar y reparar los daños ocasionados a las casas linderas.

Por tanto los jueces afirmaron que: i) "De la lectura de la medida cautelar concedida, en lo que aquí importa, surge que la magistrada le ordenó al GCBA realizar un relevamiento de las viviendas que presenten daños ocasionados para las obras llevadas a cabo en virtud del proceso de urbanización. Dicha orden aunque morigerada en pos de conciliar todos los derechos en juego y ocasionar los menores perjuicios al GCBA no se aparta sustancialmente de lo solicitado por los actores, ello de conformidad con lo normado por el artículo 184 del CCAyT (…), sumado a la falta de desarrollo de este punto por parte del demandado, no permite tener per acreditada la falta de congruencia entre la medida cautelar solicitada y la dictada por la jueza de grado" (fs. 18/18 vuelta); ii) "… la realización del relevamiento ordenado permitirá conocer el estado de las viviendas y el grado de reparaciones necesarias, por lo que

al momento de la ejecución se podrá evaluar la existencia de los daños colaterales denunciados en el expediente por los actores… Demostrado tal extremo, su reparación recae en el GCBA no solo por el cuidado de quien realiza una obra sino por imperativo legal conforme surge de las previsiones de las leyes 3343 y 6129" (fs. 18 vuelta); iii) lo dispuesto por la jueza no implicaba otra cosa que el cumplimiento de la normativa vigente, a tenor de la resolución n° 2018-128 de la Secretaría de Integración Social y Urbana a cargo de coordinar el Plan Maestro de Urbanización Retiro-Puerto, que aprueba el Protocolo para la Relocalización Poblacional en la Villa 31 y 31 *bis*, y que establece una serie de reglas, requisitos y procedimientos para garantizar estrategias de abordaje social, habitacional y urbana en los procesos de relocalización (documento que dispone, entre otras cuestiones, la construcción o mejora de viviendas, garantizando el derecho a la información y participación de las personas; prevé el diseño de proyecto y ejecución de las obras con accesibilidad, conectividad y evaluación ambiental y planificación de las mudanzas y demoliciones a realizar; establece que se llevará cabo un diagnóstico habitacional y urbano y un abordaje técnico consistente en la realización de relevamientos físicos para la elaboración de dicho diagnóstico, el diseño de obras, mejoramiento y viviendas; el armado de pliegos de condiciones generales y especificaciones técnicas, presupuestos oficiales, planes de trabajo y toda documentación necesaria para licitar o administrar las obras, la realización del plan de trabajo de ejecución de obras y las obras de mejoramiento de las viviendas; y la intervención en casos de ruina inminente de viviendas en procesos de relocalización); y iv) descartó el argumento referido a que era exiguo el plazo de 10 días otorgado para efectuar el relevamiento porque, conforme la citada Res. n° 128, el GCBA debía realizar un abordaje técnico de la situación, por lo que la articulación de ese abordaje, diagnósticos y proyectos no debería demandarle un plazo excesivo debido a que era una de las obligaciones que se había fijado la Secretaría de Integración Social y Urbana.

3. De las consideraciones precedentes se desprende que el GCBA impugnó solamente la medida cautelar a través de la cual se le ordenó efectuar un relevamiento de las viviendas que sufrieron daños y su reparación; agraviándose también del plazo otorgado para cumplir con esa manda cautelar. En este sentido adujo que se había vulnerado el principio de congruencia porque la jueza de primera instancia concedió una medida cautelar que no había sido peticionada por los actores; y que había sido condenado a cumplir con un deber informativo y no a reparar obras preexistentes o a construir obras nuevas. Es decir, el demandado no articuló agravio alguno contra la decisión de fondo.

A su vez, la parte actora no articuló recurso de inconstitucionalidad respecto de lo resuelto por la Sala III.

En consecuencia, la cuestión de fondo ha quedado firme.

Como bien señala el Fiscal General Adjunto en su dictamen, la medida cautelar dispuesta en primera instancia y confirmada por la Cámara, consistió en que en el término de diez (10) días hábiles administrativos el GCBA: i) efectuara un relevamiento de las viviendas que presentaban daños colaterales y los arreglos pertinentes y; ii) garantizara que las tareas de urbanización se llevaran a cabo en condiciones adecuadas de salubridad e higiene dentro de los Barrios 31 y 31 *bis*, **hasta tanto quedara firme la sentencia definitiva** (conf. fs. 161 vuelta).

De esta manera los cuestionamientos del GCBA respecto de dicha medida cautelar, más allá del acierto o error de lo decidido respecto de la misma en las instancias anteriores, han perdido virtualidad.

Por lo expuesto, la queja del GCBA debe ser rechazada.

Los jueces Inés M Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por los argumentos expuestos en el punto 3 del voto de la Dra. Alicia. E. C. Ruiz, a los que adherimos, la queja del GCBA debe ser rechazada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El recurso a estudio carece de una argumentación mínima que permita admitirlo respecto de los agravios dirigidos a cuestionar la obligación descripta como “de hacer”, en tanto no son sino la reiteración de aquellos interpuestos ante el tribunal *a quo*, y, por ende, no se hacen cargo de los argumentos dados por ese tribunal para descartarlos. Los agravios dirigidos a afirmar el supuesto cumplimiento del deber informativo que se entiende impuesto por la sentencia recurrida no fueron considerados por la Cámara, y el GCBA no muestra haberla puesto en la obligación de hacerlo. En suma, el recurso de inconstitucionalidad fue debidamente denegado.

Por todo lo dicho, corresponde rechazar el recurso del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ BORJA, MARÍA GRACIELA C/ GCBA S/ REVISIÓN CESANTÍAS O EXONERACIONES DE EMP. PÚBL."

Expte. SACATyRC nº 16479/19-0; 27-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - APARTAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA - EMPLEO PÚBLICO - CESANTÍA - INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS - NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución que denegara su recurso de inconstitucionalidad (fs. 32/36 vuelta).

2. En el caso, la Sra. María Graciela Borja (en adelante también, la parte actora) interpuso recurso de revisión ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (cf. arts. 464 y 465, CCAyT) contra la Resolución n° 1572/SSGR/12, a través de la cual se dispuso su cesantía (fs. 1/25 vuelta de los autos principales, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación expresa en contrario).

Solicitó la declaración de nulidad del acto sancionatorio y su reincorporación, y que se condenara al GCBA a abonarle una indemnización por los daños y perjuicios sufridos con motivo de su accionar. Relató que era empleada del GCBA desde el 15 de julio de 1988, fecha en la que ingresó al Hospital Ramón Sardá como auxiliar de enfermería; y que el 26 de septiembre de 2011, mientras se dirigía hacia su trabajo, sufrió una caída en la vía pública. Manifestó que a partir de ese momento padeció una serie de problemas de salud —vinculados y no vinculados con el accidente— que le impidieron concurrir a trabajar. Expuso que, durante el transcurso de sus inasistencias, el GCBA le envió tres telegramas. Mediante los dos primeros se la intimó a presentarse en el hospital y justificar sus inasistencias y, además, en el segundo se le advirtió que en caso de no cumplir con lo requerido se le bloquearía el sueldo. A través de la tercera misiva se le informó que, toda vez que no había regularizado su situación, se procedería conforme la reglamentación vigente. Afirmó haber contestado cada uno de los telegramas e informado los problemas que motivaban sus inasisten-

cias mediante diversas cartas documento, sin obtener respuesta del GCBA. Agregó haber concurrido al nosocomio, oportunidad en la que, además de maltratarla, según afirma, le dijeron que los certificados médicos que poseía no servían. Sostuvo que la causa, objeto y procedimiento del acto estaban viciados, en tanto: i) las ausencias se encontraban justificadas y el encuadre legal había sido erróneo; ii) se la declaró cesante con efecto retroactivo, en abierta oposición a lo establecido en el art. 3° del CC entonces vigente y; iii) el procedimiento había sido irregular por devenir de la inexistencia de sumario administrativo.

Requirió el dictado de una medida cautelar a la que se le hizo lugar.

Por último, planteó la inconstitucionalidad del art. 464 del CCAyT, en el entendimiento de que vulneraba el derecho a la doble instancia judicial.

3. La Sala III de la Cámara —por mayoría— hizo lugar al recurso de revisión (fs. 499/506). En consecuencia, dejó sin efecto la resolución sancionatoria y le acordó a la actora una indemnización por daños y perjuicios en carácter de resarcimiento por el daño moral y material sufrido equivalente al 50% de la remuneración que habría percibido en su cargo, de no haber sido sancionada. Ordenó que dichas sumas fueran calculadas desde el 3 de mayo de 2012 (fecha en la que se le bloquearon los haberes), hasta el momento de su reincorporación; y que a las sumas debidas por cada mes se agregaran, desde el 5° día hábil del mes siguiente —conf. artículo n° 128 LCT— hasta el efectivo pago, los intereses calculados conforme la doctrina plenaria sentada *in re* “Eiben, Francisco c/ GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. 30370/0, del 31 de mayo de 2013.

4. Contra esa resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 533/538 vuelta) el que —contestado por la actora (fs. 556/565)— fue denegado por la Sala III (fs. 575/577), dando lugar a la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que se admitiera la queja y se hiciera lugar al recurso de inconstitucionalidad (fs. 59/60).

FUNDAMENTOS:

Los Jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso de queja del GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402) y contiene una crítica suficiente de la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad. Ello, en tanto la decisión de fs. 499/506 de los autos principales, ha afectado el derecho de defensa del recurrente y, en consecuencia, no puede sostenerse como acto jurisdiccional válido.

2. La Sala III de la Cámara —por mayoría—, con fecha 16 de octubre de 2018, hizo lugar al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, dejando sin efecto la

resolución a través de la cual se la sancionó con la cesantía. Asimismo, le ordenó al GCBA a abonar una indemnización por daños y perjuicios en carácter de resarcimiento por el daño moral y material sufrido equivalente al 50% de la remuneración que la accionante habría percibido en su cargo, de no haber sido sancionada, calculadas desde el 3 de mayo de 2012 (fecha en la que se le bloquearon los haberes), hasta el momento de su reincorporación; y que a las sumas debidas por cada mes se le agregaran, desde el 5° día hábil del mes siguiente —conf. artículo n° 128 LCT— hasta el efectivo pago, los intereses calculados conforme la doctrina plenaria sentada *in re* "Eiben, Francisco c/ GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. 30370/0, del 31 de mayo de 2013.

Los camaristas que suscribieron el voto mayoritario abordaron la normativa aplicable al caso (arts. 48 y 51 de la ley n° 471) y la resolución sancionatoria, y consideraron que: i) "Según se desprende del texto de la resolución 1572, la actora fue declarada cesante a raíz de las inasistencias consecutivas en las que incurriera a partir del *5* de marzo de 2012, conducta a la que la Administración expresamente calificó como 'abandono de cargo'. // Ahora bien, pese a que el GCBA calificó a la conducta reprochable conforme los términos del inciso *a* del artículo 48 de la ley 471 fundó la medida segregativa en otra causal, la prevista por el inciso *b* del artículo señalado" (fs. 500 vuelta); y ii) "Esto le permitió eludir el procedimiento del sumario previo, que se exige en el caso de abandono del cargo.// Se advierte, entonces, que, mientras se encuadra la conducta de la actora en una norma, se le aplican las consecuencias previstas para otra causal, que le resultan más perjudiciales, ya que la priva del pleno ejercicio del derecho de defensa (artículo 9°, inciso 1, ley 471)" (fs. 501). En consecuencia, afirmaron que asistía razón a la actora en cuanto a los vicios en la motivación del acto sancionatorio y en el procedimiento.

De este modo, los referidos jueces concluyeron que era objetable la resolución sancionatoria al disponer la cesantía con efecto retroactivo al 5 de marzo de 2012 en tanto: a) no estaba prevista legal ni reglamentariamente la posibilidad de declarar la cesantía con carácter retroactivo, siendo ello incompatible con lo dispuesto en el art. 48 del Anexo 1 del decreto n° 184/2010 en cuanto prevé que el agente puede continuar prestando servicios hasta el día en que se le notifique la cesantía, y conforme el art. 11 del decreto n° 1510/97 "Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado"; y b) según el art. 59 de la ley n° 471, la relación de empleo se extingue con la cesantía, por tanto "… si la cesantía se produjo el 5 de marzo de 2012, resulta lógicamente imposible que la actora haya incurrido en causales de cesantía con posterioridad a esa fecha. No puede haber inasistencias injustificadas ni abandono del cargo después de la cesantía" (fs. 501 vuelta).

3. El recurrente logra acreditar con sus planteos un supuesto de arbitrariedad de sentencia, en tanto el razonamiento efectuado por la Cámara se ha apartado de

las previsiones normativas aplicables al caso, con prescindencia de las constancias probatorias obrantes en las actuaciones.

En efecto, asiste razón al GCBA cuando señala que la actora no logró justificar las inasistencias que derivaron en su cesantía conforme el procedimiento previsto en el decreto n° 827/01, reglamentario de la ley n° 471, en particular, el art. 10 que refiere que la solicitud y el otorgamiento de las licencias previstas en los arts. 19, 20, 21 y 22 de la ley (afecciones comunes y enfermedades por largo tratamiento), deben regirse por las normas de procedimiento aprobadas por el decreto n° 7580/81, y que la Dirección Medicina del Trabajo es la encargada de determinar el estado psicofísico de los agentes del GCBA, teniendo a su cargo la justificación de las inasistencias en que se incurra con motivo de las situaciones contempladas en los citados artículos de la ley.

A fs. 40/43 obran los diversos telegramas enviados por el Departamento de Recursos Humanos del Hospital Sardá a la actora, a efectos de que se comunicara o presentara personalmente para regularizar su situación laboral (telegrama del 18 de abril de 2012, n° 0005302214; cinco días más tarde, se le informó que debía justificar sus ausencias o se bloquearía su sueldo, telegrama n° 0005304296; y el 6 de julio de 2012, se le notificó que se procedería conforme a la reglamentación vigente, telegrama n° 0005332438), que fueron respondidos a través de misivas que, como bien señala la jueza Seijas en su voto en disidencia "… solo constituyen declaraciones vagas, y no incluyen ni ofrecen concretamente un aval profesional que permita, sino cerciorarse, al menos dudar sobre su estado de salud (v. art. 46, *in fine*, y ss., dec. 184/10 y cc.)" (fs. 504 vuelta).

A su vez, en el Dictamen de la Comisión Médica Central por Incapacidad Laboral se sostuvo "Que acorde al examen practicado y las probanzas de autos, se concluye que la trabajadora denuncia haber padecido un accidente de trabajo que no evidenció al examen físico practicado por la Comisión Médica Jurisdiccional, ni a los estudios auxiliares limitaciones funcionales u otras secuelas generadoras de incapacidad laboral (fs. 54). Y allí se **concluyó que el cuadro configuraba un accidente de trabajo que no generaba incapacidad laboral**. Como surge del Dictamen la Sra. María Graciela Borja presentaba una incapacidad laboral del 00,00% (fs. 55). Nada de ello ha sido rebatido por la accionante mediante la presentación de estudios médicos concluyentes respecto de la afección que afirmó padecer.

El acto sancionatorio, RESOL-2012-1572-SSGRH, si bien se refiere a abandono del cargo, claramente consigna que la agente Borja "… **inasiste al citado nosocomio desde el 5 de marzo de 2012** '**… hasta la actualidad… (10/12/2012)'"**, razón por la cual quedó configurada la falta administrativa sancionada con cesantía, en los términos del inc. b) del art. 48 de la ley n° 471; es decir, inasistencias injustifica das que excedan los 15 días en el lapso de los 12 meses inmediatos anteriores, causal que queda exceptuada del procedimiento de sumario previo conforme estipula el art. 51.

La conducta reprochada a la accionante, por tanto, es consistente con la ausencia de prueba suficiente que acredite la justificación de sus ausencias a su lugar de trabajo por casi nueve (9) meses y, por tal razón, la sentencia de la Sala III de la Cámara no puede ser calificada como un acto jurisdiccional válido.

4. Resta abordar la impugnación contenida en la demanda de la actora consistente en que la declaración de cesantía con efecto retroactivo afecta sus derechos adquiridos (conf. art. 30 *in fine* de la Ley 402)

Ante todo cabe señalar que la cuestión no se vincula con la validez del acto impugnado sino con su eficacia. En efecto, no se discute en este punto si en el caso se encontraban reunidos los presupuestos legales indispensables para dictar la cesantía de la actora, sino desde cuándo debe surtir efectos el acto administrativo que la dispone.

Al respecto cabe recordar que el Decreto 1510/97 establece en su artículo 11 que "*Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado*". A continuación el artículo 13 reza: "*Retroactividad del acto. El acto administrativo podrá tener efecto retroactivo – siempre que no se lesionaren derechos adquiridos- cuando se dictare en sustitución de otro revocado o cuando favoreciere al administrado*".

Ahora bien, en el caso de autos no se verifica ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 13 citado, por lo cual ha de entenderse que se aplica la regla general contenida en el artículo 11: el acto administrativo de alcance particular surte efectos desde su notificación, y esos efectos se proyectan hacia el futuro.

Por otra parte, es la propia Administración la que ha considerado que la relación de empleo se extendió más allá de la fecha en que comenzaron las ausencias injustificadas de la actora. En efecto, tal como se desprende del relato de la Alzada, la primera inasistencia se produjo el 5/03/2012 pero el GCBA bloqueó los haberes de la actora luego de dos meses de ausencia a su puesto de trabajo. Esta cuestión demuestra, sin duda alguna, que la relación laboral se extendió más allá de la fecha que se pretende establecer en el acto administrativo que aquí se analiza y que tal bloqueo fue producto, no de la resolución bajo análisis, sino de la falta de prestación de servicios por parte de la actora durante los meses anteriores al dictado de la cesantía.

En consecuencia, los efectos del acto administrativo de alcance particular que determinó la cesantía de la actora han de computarse desde el día posterior a su notificación.

5. En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la Cámara CAyTRC y rechazar el recurso directo interpuesto por la parte actora, con costas a la actora por resultar sustancialmente vencida (cf. art. 62 CCAyT).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los agravios que el GCBA recurrente intenta traer a conocimiento de este tribunal —por cuyo medio afirma, por un lado, que la actora no habría justificado sus ausencias a prestar servicios y, por el otro lado, que no se requería la realización de un sumario previo al dictado del acto de cesantía (cf. fs. 35 vuelta)— remiten a la valoración de cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación de normas de jerarquía infraconstitucional, esto es, el art. 48 de la ley 471, no tachado de inconstitucional.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del gobierno, los magistrados indicaron que “los agravios esgrimidos […] remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba a la vez que disienten con el alcance asignado a normativa infraconstitucional contenida en la ley local de empleo público (ley 471), sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que presente una relación concreta con los preceptos invocados de acuerdo con el artículo y la jurisprudencia señalados”.

Por lo demás, descartaron la aplicación al caso de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, el GCBA no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación de un modo suficiente. La lectura de la presentación directa alcanza para probar que las manifestaciones del GCBA no consiguen superar el nivel de una mera discrepancia con la sentencia que emitiera la Cámara del fuero.

En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente nº 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente nº 865/01, resolución del 9 de abril de 2001,

entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Revocar la sentencia de fecha 16 de octubre de 2018 de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 499/506 de las actuaciones principales); y *rechazar* el recurso directo interpuesto por María Graciela Borja.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ B. C. M. C/ GCBA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN - VACANTE"

Expte. SACATyRC nº 17653/19-0; 27-10-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA (IMPROCEDENCIA) - GESTOR JUDICIAL (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Eduardo Daniel Barreyro, quien invocó la calidad de letrado apoderado de B. C. M., interpuso recurso extraordinario federal el 22 de febrero de 2021 contra la resolución de fecha 29 de diciembre de 2020, mediante la cual el Tribunal —por mayoría— hizo lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y revocó la

sentencia dictada el 26 de junio de 2019 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo.

Esta última sentencia había rechazado la apelación del GCBA y modificado el alcance de la medida cautelar concedida por la jueza de grado, consistente en el otorgamiento de una vacante escolar.

2. El 4 de marzo de 2021 se requirió al presentante que —en el plazo de cinco (5) días— acreditase la calidad invocada. La providencia fue notificada el 5 de marzo de 2021.

3. Vencido el plazo otorgado sin que el Dr. Eduardo Daniel Barreyro cumpliese con lo requerido, el 6 de abril de 2021 los autos pasaron al acuerdo del Tribunal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

El recurso extraordinario interpuesto por Eduardo Daniel Barreyro contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia, y es que el presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación de B. C. M.

Por otro lado, en el mencionado recurso tampoco invocó actuar como gestor de la parte interesada, ni esgrimió razones que pudieran justificar su intervención en tal carácter, tal como exige el artículo 48, segundo párrafo del CPCC para dar sustento a una participación de esa naturaleza.

En consecuencia, al no hallarse acreditado el carácter en el cual se presentó Eduardo Daniel Barreyro, corresponde tener por no presentado eficazmente el recurso extraordinario federal de fecha 22 de febrero de 2021.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El recurso extraordinario ha sido articulado por el Dr. Eduardo Daniel Barreyro en calidad de apoderado de B.C.M., y contiene agravios *prima facie* federales; por lo cual corresponde dar traslado del recurso a la contraparte. Dicho en otros términos, el art. 257 del CPCCN no prevé que el tribunal ante el que se interpone el recurso extraordinario pueda imprimirle a ese recurso un trámite distinto del allí previsto.

Por ello, voto por correr traslado al GCBA del presente recurso.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por no presentado eficazmente el recurso extraordinario federal.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia del 29 de diciembre de 2020.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA CONTRA NN, NN SOBRE COBRO DE PESOS"

Expte. SACATyRC nº 18329/12-1; 27-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - COBRO DE PESOS - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música, Entidad Civil, Cultural y Mutualista (en adelante, SADAIC) contra el GCBA, con el objeto de perseguir el cobro de diversas facturas en concepto de derechos de autor, con fundamento en que el Gobierno local habría hecho uso de obras musicales "en ocasión de distintos eventos, ciclos, espectáculos, shows, etc. organizados por la demandada en distintas instituciones, salas, parques, centros culturales, museos, bares, confiterías y establecimientos y espacios públicos dependientes de su órbita". Reclamó la suma de $ 291.674,77, con sus intereses (ver escrito de demanda y escrito en el que se rectifica y amplía prueba).

3. Al contestar la demanda, el GCBA solicitó su rechazo, con costas.

4. El juez de grado, mediante sentencia de fecha 12 de abril de 2018, rechazó la demanda, con costas.

5. Contra lo decidido, se alzó la parte actora y expresó agravios, los que fueron contestados por su contraria.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —con fecha 24 de junio de 2019— resolvió hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora y, en consecuencia, revocar la sentencia de grado. A su vez, hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por SADAIC e impuso las costas a la demandada vencida .

6. Disconforme con el pronunciamiento dictado, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

7. Una vez contestado el traslado pertinente por la parte actora, la Cámara de Apelaciones —con fecha 26 de junio de 2020— lo denegó con fundamento en la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

8. El Fiscal General Adjunto en su dictamen de fecha 25 de noviembre de 2020 propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. Es que los agravios del GCBA relativos a la necesidad de determinar el repertorio utilizado en los eventos realizados por el GCBA para que proceda el reclamo de las facturas impagas por derechos de autor e intérprete conllevaría a revisar cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional (leyes 11.723 y 17.648; decreto nº 5146/69) tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo. Y sabido es que todos estos aspectos resultan extraños — como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna.

Lo antes apuntado priva a los preceptos constitucionales (defensa en juicio, debido proceso e igualdad) que el GCBA dice afectados, de la necesaria e inmediata relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones.

3. En cuanto a la arbitrariedad que el GCBA le endilga a lo decidido por la alzada, lo cierto es que las consideraciones que formula no logran desbaratar las premisas que sustentaron el pronunciamiento atacado.

En efecto, si bien el GCBA insiste en que se habría omitido la aplicación del artículo 3 del decreto reglamentario 5146/69, lo cierto es que la norma ha sido analizada por el tribunal *a quo* (ver considerando VI, VII y VIII del voto de la jueza Schafrik al que adhieren sus colegas con mayores fundamentos). Asimismo, con sus críticas no consigue derribar las afirmaciones de la sentencia de la alzada en cuanto a que la acreditación de la autoría de las obras utilizadas en los eventos analizados no resultaba condición para la prosecución de la acción cuya falta conduzca a rechazar sin más la acción tendiente a exigir el pago de los derechos de autor de piezas que componían el repertorio administrado por SADAIC.

En resumidas cuentas, los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. En tales condiciones, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA a estudio.

El GCBA sostiene que resulta arbitrario que la Cámara hubiese entendido que él estaba en mejores condiciones de probar cuál fue el repertorio musical que se reprodujo en los eventos cuya realización por parte del GCBA no se discute. Empero, no se hace cargo que la Cámara entendió que al SADAIC asistía el derecho de reclamar el pago de los importes discutidos aun cuando desconociera el repertorio reproducido.

Ello priva al recurso a estudio de la fundamentación mínima que requiere.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad tras considerar que los agravios planteados por el GCBA remitían a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional, y a cuestiones de hecho y prueba y que, por tanto, el impugnante no había logrado demostrar que existiese relación directa entre las clausulas constitucionales invocadas y la sentencia en crisis (según sentencia de fecha 26 de junio de 2020). A la vez que descartaron un supuesto de sentencia arbitraria.

4. Los argumentos de la Cámara no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

Cabe agregar que el escrito en análisis exhibe el dogmatismo que le atribuye al auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

5. Por las razones expuestas, voto por rechazar la queja articulada por el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN K. G. L. Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OTROS"

Expte. SACATyRC nº 78628/17-2; 27-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El remedio que la presentación pretende sostener está dirigido contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que confirmó la sentencia de grado en cuanto dispuso: 1) hacer lugar parcialmente a la acción de amparo entablada por la parte actora contra el GCBA y, en consecuencia, declaró la nulidad de todos los actos y hechos procedentes del Ministerio de Educación e Innovación que tuvieron por efecto eliminar del plan de natación las clases para el nivel inicial con respecto a los alumnos que acuden a las Salas de 4 y 5 años de la Escuela n° 4, D.E. n° 16, Coronel Mayor Álvarez Thomas; y 2) Ordenar al Ministerio de Educación e Innovación que dentro del plazo de diez (10) días restituya las clases de natación para el Nivel Inicial (Salas de 4 y 5 años) de la Escuela n° 4, D.E. n° 16, debiendo a tal efecto diagramar un cronograma de días y horarios de clases que garantice la seguridad y calidad pedagógica, sin que ello suponga la superpoblación del natatorio ni la exclusión de ningún alumno beneficiario del plan de natación, debiendo acreditarlo en autos en el mismo plazo.

2. En la queja presentada ante el Tribunal, el recurrente solicitó que se otorgase carácter suspensivo a su recurso “a los fines de evitar eventuales nulidades” (cf. surge de la queja, punto VII.- SE OTORGUE EL CARÁCTER SUSPENSIVO)

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley nº 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el “curso del proceso” (art. 32, ley nº 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante “decisión expresa” (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley nº 402).

En este caso el GCBA no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección — apelación—’”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ÁLVAREZ, JULIO CELESTINO C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC nº 15096/18-0; 27-10-2021.

REGULACIÓN DE HONORARIOS - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DEL RECURSO - ABOGADO APODERADO - ABOGADO PATROCINANTE - BASE REGULATORIA - MONTO MÍNIMO – INTERESES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada María Silvina Marengo solicitó la regulación de sus honorarios (fs. 198/199 vuelta) por la representación letrada de la parte actora, por la actividad desarrollada en ocasión de contestar el re curso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), que fuera denegado por el Tribunal, con costas a la vencida (fs. 191/192 vuelta).

A fs. 201/202 vuelta el Tribunal resolvió: "**Diferir** la regulación de honorarios solicitada por la abogada María Silvina Marengo hasta que exista una regulación firme por los trabajos realizados ante la primera instancia".

2. La Dra. Marengo acompañó copia de la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en la que se confirmaron sus honorarios fijados en la instancia anterior, y se determinaron los correspondientes a su actuación ante esa segunda instancia en la suma de $2.340— (fs. 205 y vuelta); y solicitó la regulación de sus emolumentos por la contestación del recurso extraordinario federal articulado por el GCBA, los cuales fueron estima dos por la presentante según el mínimo establecido en el artículo 31 de la ley 5134 (fs. 207/208 vuelta).

De acuerdo con lo informado por el Juzgado de primera instan cia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 20, la regulación de primera instancia que fue confirmada en el referido pronunciamiento de la Cámara se encuentra firme (actuación n° 16344781/2020, adjunto "Álvarez Celestino – informe").

3. Los autos pasaron al Acuerdo (actuación n° 16412555/2020).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5.134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. A fs. 205 y vuelta la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó los honorarios regulados a la abogada Marengo por la jueza de grado en la suma de $5.200 por las tareas desarrolladas ante la primera instancia, más la suma de $1.300 por la labor profesional posterior al dictado de la sentencia (fs. 196/197 vuelta) y, conforme surge de la actuación n°: 16344781/2020, adjunto "Álvarez Celestino – informe", la decisión se encuentra firme.

3. Ahora bien, aun en el supuesto de que se regulara el máximo que establece el art. 30, el importe al que se arribaría sería inferior al mínimo que prevé el art. 31 por los trabajos cuya regulación pretende la peticionante (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 3º de la resolución nº 841/2021, del 23 de septiembre de 2021, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Sobre esas bases cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo por la actividad profesional desplegada en la suma de $210.306,90 (pesos doscientos diez mil trescientos seis con noventa centavos), correspondiendo la suma de $140.204,60 (pesos ciento cuarenta mil doscientos cuatro con sesenta centavos) a su actuación como patrocinante y la suma de $70.102,30 (pesos setenta mil ciento dos con treinta centavos) a su labor como apoderada (cfr. artículo 15 de la ley 5.134).

Por ello, votamos por regular los honorarios de la Dra. Marengo en la suma de $210.306,90 (pesos doscientos diez mil trescientos seis con noventa centavos), más IVA, de corresponder.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En mérito a los trabajos desarrollados, estimo apropiado regular los honorarios de la Dra. Marengo por su actuación como apodera da y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA en un 35% (cf. art. 30 de la ley 5134) a liquidar sobre la suma que resulte de adicionarle al monto de la liquidación firme de fecha 2/7/2019, intereses a la tasa establecida por el artículo 53 de la ley 5134, hasta el momento en que sea aprobada la liquidación. Ello, conforme la doctrina de mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expediente n° 15203/18, sentencia del 7 de octubre de 2020.

2. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto 1 de este voto fuera igual o menor a 20 UMAS medidas a su valor a la misma fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

3. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de $210.306,90 (pesos doscientos diez mil trescientos seis con noventa centavos), por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al dar contestación al recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita como está ordenado a fs. 125 vuelta, punto 2.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"SÁNCHEZ, ÁNGEL JORGE Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SÁNCHEZ, ÁNGEL JORGE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - ASISTENCIA ALIMENTARIA Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACATyRC nº 18361/20-2; 27-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - SUBSIDIO FAMILIAR (ALCANCES) - HIJO MAYOR DE EDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones con motivo de la queja presentada el 14/09/2020 por el Defensor General y la Defensora General Adjunta en carácter de gestores procesales de Ángel J. Sánchez e Iván M. Sánchez —actores en la presente causa— contra el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad. La gestión fue ratificada por los actores el 3/12/2020.

2. La parte actora promovió demanda de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) a los efectos de que se le ordenara al demandado que adecuara la prestación de carácter alimentario que mensualmente los señores Sánchez perciben a través del Programa "Ciudadanía Porteña Con Todo Derecho", y les otorgue una suma adecuada y suficiente para la satisfacción de sus necesidades más elementales. En su escrito promotor los actores solicitaron, como medida cautelar, que se ordenara al Gobierno que cubriera la dieta médica prescripta en el informe nutricional de la Dirección de Asistencia Técnica de la Defensoría General de la Ciudad, acompañado en autos.

Mediante resolución del 11/06/2020, el juez de primera instancia ordenó al GCBA que entregara a la parte actora en el plazo de dos días los alimentos que fueran adecuados a sus necesidades alimentarias y los productos de limpieza e higiene personal necesarios para su subsistencia, o el equivalente en dinero para poder adquirirlos, hasta tanto se dictara sentencia definitiva y firme.

3. Esta resolución fue apelada por el GCBA el 18/06/2020, y el recurso fue contestado por la parte actora.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —por mayoría— hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por la Ciudad y modificó la sentencia de primera instancia. En este sentido, excluyó de los alcances de la medida cautelar al señor Ángel Sánchez, por considerar que no existían elementos mínimos de convicción que permitieran sostener que se encontrara en la misma situación de vulnerabilidad que su hijo Iván Sánchez. Ello, porque no se había acreditado ningún inconveniente relacionado con su estado de salud, era mayor de edad y no se vería incapacitado para desarrollar tareas laborativas. En consecuencia, consideró que el requisito de verosimilitud del derecho no se encontraba configurado en la causa a su respecto (conf. resolución del 23/07/2020).

4. Contra esta decisión, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual expresó que la sentencia era equiparable a definitiva, porque suponía, en el caso, la extinción del derecho constitucional a la salud, en tanto colocó a Ángel Sánchez sin recursos para poder acceder a alimentos, de modo que se encontraría

en la misma situación de desamparo que antes de iniciar la demanda. Agregó que se encontraban afectados los derechos a la vida, a la salud, y a la protección integral de la familia; y finalmente sostuvo que la sentencia era arbitraria (conf. presentación de fecha 31/07/2020).

El recurso fue contestado por el GCBA el 19/08/2020, y denegado por la Cámara por considerar que la sentencia cuestionada no era la definitiva y tampoco era arbitraria (conf. resolución del 10/09/2020).

Ante dicha denegatoria la parte actora articuló la queja del punto 1.

5. En su dictamen de fecha 17/11/2020, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja articulada.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja porque la parte actora no rebate adecuadamente la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de sentencia definitiva [cfr. la doctrina de mi voto *in re* “Pérez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)’”, expte. nº 5872/08, sentencia del 27 de agosto de 2008].

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja de la actora ha sido interpuesta en tiempo y forma — art. 32 de la ley 402—; sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad.

Para así resolver, la Sala consideró que la decisión impugnada —por la cual revocó parcialmente la decisión de grado, que había otorgado *cautelarmente* asistencia alimentaria al Sr. Ángel Jorge Sánchez, tras entender que no existían elementos mínimos de convicción que permitieran considerar que se encontraba en la misma situación de vulnerabilidad que su hijo Iván— no reunía la condición de definitiva con relación a ninguna cuestión constitucional, ni la recurrente había logrado demostrar que lo decidido le ocasionara un perjuicio irreparable que permitiese equipararlo a una decisión definitiva. Asimismo, descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia (sentencia del 10/09/2020).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamen-

tos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de queja, aunque fue interpuesto en tiempo y forma, no puede prosperar en tanto que no está dirigido contra la sentencia definitiva del proceso ni contra un auto equiparable a aquélla (art. 26 y 32 de la ley 402).

2. El recurso de inconstitucionalidad de la parte actora fue enderezado a rebatir la decisión de la Sala II de la CCAyT que, por mayoría, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación de la demandada contra la sentencia de la anterior instancia que, como medida cautelar y en el marco de una acción de amparo, ordenó al GCBA entregar a la parte actora, en el plazo de dos días, los alimentos que sean adecuados a sus necesidades alimentarias y los productos de limpieza e higiene personal necesarios para su subsistencia, o el equivalente en dinero para poder adquirirlos. En consecuencia, por un lado, confirmó la decisión de grado en relación a Iván M. Sánchez, de 19 años de edad a quien se le reconoció una mayor vulnerabilidad y asistencia prioritaria; y por otro, la revocó respecto de su padre Ángel Jorge Sánchez por considerar que “no se encuentra en la misma situación de vulnerabilidad que su hijo Iván (…) no surge acreditado ningún inconveniente relevante relacionado con su estado de salud (…) siendo que es mayor de edad y que no se vería incapacitado para desarrollar tareas laborativas…” (sentencia de la CCAyT, Sala II, del 23/07/20).

3. Este Tribunal tiene dicho que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (*in re*: “Covimet SA c/GCBA s/procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 2570/03 y su acumulado “Covimet SA s/queja por recurso de apelación ord. Denegado ´Covimet SA c/ GCBA s/medida cautelar´”, expte. n° 2461, resol. del 17 de diciembre de 2003, entre muchos otros).

Por esta razón, corresponde a quien recurre una decisión que no es la sentencia definitiva la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equiparla a un pronunciamiento de tal carácter, para de este modo habilitar a intervención del Tribunal en este estado del proceso.

4. En el caso, los agravios expuestos por la parte actora se limitan a disentir con lo resuelto por la Sala II de la CCAyT en lo referido a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional contenida en las leyes n° 1878 y n° 4036, sin explicar con argumentos constitucionales cómo ese fallo lesiona definitivamente las cláusulas y principios invocados en su recurso. En efecto, si bien alega la vulneración de preceptos constitucionales, omite relacionarlos adecuadamente con lo decidido en el *sub examine,* dado que se circunscribe a expresar su desacuerdo genérico con la imposibilidad, por el momento, de readecuar el monto de la asistencia que percibe Ángel J. Sánchez a través de su inclusión en el programa alimentario “Ciudadanía Porteña. Con todo Derecho” de acuerdo con la extensión otorgada a Iván M. Sánchez.

5. Por otra parte, la tacha de arbitrariedad de la sentencia formulada por la parte actora no resulta suficiente para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la CSJN “(l)a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo” (doctrina de Fallos 304:749, 1717; 306:1679, entre otros, aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

6. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la parte actora

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. Como bien lo afirman los actores en su recurso, la sentencia cuestionada es equiparable a una definitiva, porque provoca un agravio de insuficiente reparación ulterior, al colocar al señor Ángel Sánchez sin recursos suficientes para su alimentación. Asimismo, plantea de manera clara y concreta un caso constitucional en torno a los derechos a la vida, a la salud, y a la protección integral de la familia, garantizados por la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

3. Reiteradamente he mantenido y profundizado un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar los derechos a la vida, a la salud y a la protección integral de la familia, empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. Cabe ahora referirse a la exclusión de Ángel Sánchez de la condena impuesta al GCBA por considerar la Cámara que no estaba acreditada su situación de vulnerabilidad por tratarse una persona mayor de edad sin padecimientos de salud.

No se halla discutido en la causa que ambos perciben el subsidio habitacional por encontrarse en situación de calle, y además, alegaron que la ayuda del GCBA mediante el programa Ciudadanía Porteña Con Todo Derecho no les alcanza para vivir dignamente — teniendo en consideración en este contexto la situación de vulnerabilidad especial de Iván Sánchez—.

El GCBA, que reconoció —al otorgarles un subsidio habitacional y el correspondiente al programa Ciudadanía Porteña Con Todo Derecho— la situación de emergencia en que se encontraba el grupo familiar, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, al desconocer que la suma percibida por el programa devino insuficiente para la alimentación de la familia, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que revocó la medida cautelar respecto de Ángel Sánchez por insuficiencia de prueba. Le impone así al citado coactor una obligación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona.

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante, no es el amparista quien debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Por otra parte, lo resuelto por la Cámara, al excluir a una persona que es miembro del grupo familiar actor por haber cumplido la mayoría de edad, también lesiona el principio de igualdad, la unidad familiar, la garantía de la tutela judicial efectiva y el derecho a una vivienda digna. La Sala interviniente entendió que por el sólo hecho de ser mayor de edad y no poseer problemas de salud, el recurrente está en condiciones de acceder a un empleo y proveerse sus propios recursos. Sin embargo, el sólo hecho de ser mayor de edad y gozar de buena salud no garantiza la obtención de un empleo formal, como pareciera entender la Cámara.

En suma, la exclusión dispuesta por la Cámara afecta el principio de igualdad, la unidad familiar, la garantía de la tutela judicial efectiva, el derecho a la salud y el derecho a una vivienda digna.

6. Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que excluyó de la tutela habitacional a un miembro del grupo familiar actor por insuficiencia de prueba.

7. Por los motivos *supra* expresados, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, y revocar parcialmente la sentencia impugnada en cuanto la excluyó de la condena impuesta al GCBA al coactor Ángel Sánchez. Las costas se imponen en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (artículo 62, segundo párrafo del CCAyT). Así lo voto**.**

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Ángel J. Sánchez e Iván M. Sánchez.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ DIGHERO, LAURA SOLEDAD C/ AGENCIA GUBERNAMENTAL DE CONTROL Y OTROS S/ COBRO DE PESOS"

Expte. SACATyRC nº 17935/20-0; 27-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - FACULTADES DE LA ALZADA (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con la finalidad que el Tribunal revise la decisión la decisión de la Sala II que declaró parcialmente desierto su recurso de apelación y confirmó la sentencia de grado en todo cuanto había sido materia de agravio (fs. 42/45 vuelta).

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por la Sra. Laura Soledad Dighero, por derecho propio, por cobro de pesos contra la Dirección General de Habilitaciones y Permisos Agencia Gubernamental de Control del GCBA, reclamando el pago por los conceptos indemnizatorios de antigüedad, salarios adeudados, liquidación final, multas y certificados (fs. 3/18 vuelta).

3. Luego de contestado el traslado pertinente (fs. 19/27), la jueza de grado resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda por la suma de $36.949,50 (considerandos VII, VIII y IX del fallo, fs. 33 y 34 vuelta)

Para así decidir, la magistrada de primera instancia consideró, en sustancia, que, de conformidad con las constancias obrantes en estos actuados, corresponde afirmar que el GCBA se habría valido de una figura contractual contemplada en la Ley de Empleo local para encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado de manera fraudulenta (encubrir una designación permanente baja la apariencia de una contratación temporaria).

Concluyó que el GCBA no puede, en virtud de la ley 471, celebrar contratos de empleo público por circunstancias transitorias o eventuales (locación de servicios) excediendo el plazo máximo establecido en la ley.

4. Contra el pronunciamiento dictado, el GCBA y la actora interpusieron recursos de apelación.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió a fs. 42/45 vuelta: i) declarar parcialmente desiertas las apelaciones de la parte actora y demandada, y ii) rechazarlas en lo restante, con costas por su orden.

5. Disconforme con lo decidido, la parte demandada planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 46/58 vuelta).

6. La Cámara de Apelaciones lo denegó con sustento en que, en lo atinente a la deserción de la segunda instancia, declarada mediante fundamentos de hecho y orden procesal suficientes para sustentarla, no constituye una cuestión constitucional que habilite el remedio intentado, pues sólo se trata de su mera disconformidad con lo resuelto en el proceso (fs. 72/74 vuelta).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada pues no logra demostrar la concurrencia de un caso constitucional.

2. La sentencia de la Sala II declaró desierto el recurso de apelación del GCBA.

Para decidir de ese modo, sostuvo que "…el demandado no introdujo agravios idóneos para controvertir el argumento central empleado por la magistrada para resolver de ese modo, el cual versó en torno al plazo máximo de duración de esta clase de contrataciones, circunstancia que sella la suerte de su recurso…" (ver considerando 6 del voto de Esteban Centanaro, y el voto en sentido concordante de Mariana Díaz).

3. Ante este estrado, la quejosa vuelve a sostener que en el caso no se verificó un supuesto de fraude laboral y a cuestionar la indemnización acordada.

Ahora bien, el recurrente omite criticar la decisión de la Sala II que *declaró desierto* el recurso de apelación y que, por esta razón, no ingresó al tratamiento de sus agravios contra el decisorio de primera instancia que hizo parcialmente lugar a la demanda. En cambio, la parte recurrente aprovecha la oportunidad para insistir nuevamente con los agravios expuestos contra la sentencia de primera instancia. Ello acarrea para el caso una confusión sobre el objeto del recurso, pues los distintos fundamentos que sustentaron la admisión de la pretensión, en realidad, no llegaron a ser tratados por el tribunal superior de la causa (la Cámara). Ante esa situación, la crítica en el recurso de inconstitucionalidad debió dirigirse a demostrar agravios de naturaleza constitucional emergentes de la declaración de deserción de su recurso de apelación, lo que no fue cumplido; mas no a reiterar los que — sostiene— le ocasionó la sentencia de primera instancia.

En este contexto, debe reiterarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 26 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la parte recurrente. Ello así, en tanto *"…lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario*" (*Fallos* 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

4. Desde esta perspectiva, el decisorio de la Cámara no excede el límite de las facultades que le son propias y exhibe fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarlo; y si bien la parte recurrente discrepa con lo resuelto, no rebate puntualmente los desarrollos expresados por el tribunal *a quo* ni logra demostrar que el pronunciamiento de la Sala II haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Esta circunstancia priva a los derechos constitucionales (defensa en juicio, principio de legalidad y el principio de división de poderes) que el GCBA afirma vulnerados de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos del pronunciamiento impugnado.

Asimismo, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

5. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que el recurso de inconstitucionalidad es inadmisible con fundamento en: i) que "lo atinente a la deserción de la segunda instancia, declarada mediante fundamentos de hecho y orden procesal suficientes pan sustentarla, no constituyen cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria" (fs. 72 vuelta); y ii) la ausencia de caso constitucional o de sentencia arbitraria.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

En efecto, el remedio incurre en reiteraciones de los agravios expresados por el quejoso en presentaciones anteriores, los cuales fueron, además, en su mayoría, críticas a la sentencia de fondo y no a la resolución de la Cámara que declaró parcialmente desierto su recurso de apelación. Asimismo, la queja contiene afirmaciones y referencias que no se condicen con las constancias de la causa: así se afirma, por ejemplo, que "no debe imponerse la condena accesoria a abonar una indemnización agravada por su estado de embarazo" (fs. 53 vuelta).

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente nº 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente nº 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por nuestra colega preopinante, la Dra. Alicia E. C. Ruiz, por compartir —en lo sustancial— los fundamentos expuestos en su voto, a los cuales nos remitimos en honor a la brevedad.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA vinculado al agravio que motiva la presente queja, no es la "definitiva" a que se refiere el art. 26 de la ley nº 402, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis* Fallos 35:302, doctrina receptada en mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)'", expte. nº 6024/08, sentencia del 17 de diciembre de 2008, entre otros—. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mi voto en el citado pronunciamiento). Por ello, voto por rechazar la presente queja.

Por ello, concordantemente con el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ PONS, MARÍA GRACIA C/ GCBA Y OTROS S/ IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACATyRC nº 17859/19-0; 27-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA OBRAR (RECHAZO) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - GRAVAMEN IRREPARABLE (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. La resolución que rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el recurrente no es, en principio, una sentencia definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad, ello así porque tiene como consecuencia la continuación del proceso promovido en su contra. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

2. No corresponde en el caso equiparar a definitiva la resolución que rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva toda vez que el quejoso no aporta argumento alguno capaz de fundar tal equiparación. En tal sentido, no afirma —y tampoco surge de la compulsa del expediente— que se hubiera resuelto algún extremo que no pueda revisarse en el fallo definitivo, ni que se hubiera causado un agravio que aquél no pueda disipar, o afectado una garantía únicamente susceptible de tutela inmediata. Nada dice en relación con el requisito en análisis, a la vez que se limita a denunciar en forma genérica que la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad fue arbitraria, superficial y ritualista. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja debido a que no rebate las razones que le dio la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad, relativas a que la decisión por medio de la cual se rechaza una excepción de falta de legitimación pasiva no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402; y el quejoso no muestra por qué en el caso habría que hacer excepción a esa regla. El GCBA pretende quedar desvinculado de un proceso en que se lo habría demandado

sobre la base de sostener que la demanda debe seguir contra la Legislatura, empero no contra el PE; sin embargo, no se hace cargo de la circunstancia que el GCBA es un único sujeto de derecho, y la división de poderes que adopta, satisfaciendo con ello el art. 5 de la Constitución Nacional, hace que, aunque las decisiones últimas estén a cargo de diferentes órganos según su índole, la representación recaiga, como principio, en el PE. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde rechazar la queja toda vez que la decisión que la recurrente pone a consideración del Tribunal es la que rechaza su excepción de falta de legitimación pasiva y la afirmación sobre el perjuicio patrimonial que podría ocasionarle la extensión de la condena resulta conjetural, en tanto la cuestión que la parte intenta traer al debate, más allá del acierto o error de la decisión impugnada, será eventualmente definida con el pronunciamiento de fondo. A mayor abundamiento, el planteo ha sido formulado sobre una resolución que tiene como consecuencia la continuación del proceso, motivo por el cual, y bajo los agravios expuestos por la recurrente, tampoco se podría sustentar el alcance decisivo que alega (ver también *mutatis mutandis* CSJN Fallos 274:440, 276:130, 288:159, 298:408, 307:1030 y 310:195, entre muchos otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fs. 66/70 vuelta.

2. Las actuaciones se originaron con la acción ordinaria promovida por María Gracia Pons contra la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y el GCBA con el objeto de que se anulara la cesantía que —según relató— se había dispuesto en su contra, se reconociera su relación de empleo con los demandados, se la reestableciera en su puesto de trabajo y se le pagaran los salarios caídos (fs. 5/33 vuelta).

3. El GCBA se presentó y opuso las que calificó como "… excepciones de falta de legitimación pasiva y falta de personería…" (fs. 34/35 vuelta).

En relación con la falta de legitimación pasiva, sostuvo que la relación de empleo en cuyo ámbito había surgido el conflicto que motivó el litigio unía a la Sra. Pons con la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y no con el Poder Ejecutivo local, de quien había sido empleada muy anteriormente (conforme fs. 34).

También alegó que la Procuración General no tenía personería para intervenir en representación de la Legislatura dado que la ley n° 1218 dispone que aquélla: "Representa en juicio sólo a requerimiento de éstos al Poder Legislativo, al Poder Judicial y a otros órganos de gobierno de la Ciudad" y que, en el caso, la Legislatura no había efectuado un requerimiento en este sentido (conforme fs. 35 vuelta).

4. El juez de primera instancia rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva. Además, invocando las facultades instructorias reconocidas por el CCAT, intimó a los demandados a unificar personería (fs. 38/39).

Explicó que: "El GCBA [había considerado] que [carecía] de legitimación para ser demandado, toda vez que la actora al momento de su desvinculación era agente de la planta transitoria de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y no realizaba actividad alguna para el GCBA", pero que: "… conforme lo indicado por la actora en la Demanda, en autos se [debatían] cuestiones referidas tanto al ámbito del GCBA (Poder Ejecutivo), como al de la Legislatura de la CABA (Poder Legislativo)" (fs. 38 vuelta).

También subrayó que "… la Ciudad constituye una unidad institucional, de forma que la demanda contra algún órgano o poder debe entenderse que es efectuada contra la Ciudad como tal…" (fs. 38 vuelta), y concluyó que: "… la división orgánica o de funciones entre los órganos del Estado no permite desmembrar su personalidad jurídica, que es única. De modo que ni el GCBA ni la Legislatura porteña podrían revestir la calidad de parte en la medida en que no son sujetos de derecho sino órganos de la Ciudad de Buenos Aires…" (fs. 38 vuelta/39, sin la cursiva original).

5. El GCBA apeló la resolución (fs. 40/43 vuelta). La parte actora no contestó el traslado que le fue corrido (conforme fs. 46 y vuelta).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva y revocó la intimación a unificar personería (fs. 46 y vuelta).

Los jueces remitieron a lo dictaminado por la Fiscal de Cámara, quien —en relación con la falta de legitimación pasiva— había analizado la pretensión esgrimida por la Sra. Pons en su demanda para concluir que "… a diferencia de lo sostenido por el GCBA, en el caso no solo se [había] cuestionado la cesantía de la actora dispuesta por la Legislatura porteña" y que "… además de solicitar la declaración de nulidad de la cesantía y la remediación de sus consecuencias (…), la Señora Pons [había] requerido el reconocimiento de la relación laboral que vino manteniendo durante varios años tanto con la Legislatura como con el GCBA" (fs. 49 y vuelta). También en cuanto —respecto de la intimación a unificar personería— había destacado que no existía en los autos el interés común entre los codemandados que el instituto requiere (fs. 50 vuelta).

6. Contra la resolución de la Sala I el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 52/61).

Afirmó que lo decidido constituía "… una sentencia definitiva a los efectos de esta vía, por cuanto no [podría] ser discutido con posterioridad ni [estaba] sujeto a remedio alguno, actual o futuro, que no [fuera] el cauce recursivo que (…) [intentaba]…", e implicaba "… dejar firme y con autoridad de cosa juzgada la sentencia de primera instancia…" (fs. 53).

También denunció que la resolución impugnada era arbitraria (fs. 58 vuelta y siguientes). Que no había atendido a las particularidades del caso, que había interpretado en forma equivocada su vinculación con la actora, había incurrido en exceso ritual y había omitido valorar jurisprudencia citada por su parte. Sostuvo que la resolución recurrida significaba "…la violación de la organización administrativo (*sic*) del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciendo a la administración central presunta responsable del reclamo de un agente de uno de sus órganos: la Legislatura de la Ciudad" y que: "De allí [resultaba], en forma directa e inmediata, la violación del principio de división de poderes y de pertenencia de sus empleados a cada uno de sus órganos en forma exclusiva, atento a que se [manejaban] con su propia personería y patrimonio". Concluyó que: "Una extensión de condena significaría un perjuicio patrimonial al Poder Ejecutivo imposible de justificar" (fs. 60 vuelta, sin el subrayado original).

La Sra. Pons contestó el pertinente traslado (fs. 75/78) y la Sala I denegó el recurso por no estar dirigido contra una sentencia definitiva ni contener el planteo de una cuestión constitucional (fs. 63/65 vuelta).

7. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 81/83 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja que motiva esta intervención fue interpuesta en tiempo y forma por el GCBA. Sin embargo, no puede prosperar porque no logra demostrar que el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener esté dirigido contra la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley nº 402 ni a un pronunciamiento equiparable.

2. La resolución que el GCBA pretende poner a consideración del Tribunal es la que rechazó su excepción de falta de legitimación pasiva.

En principio, y porque tiene como consecuencia la continuación del proceso promovido en su contra, esta no es una sentencia definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad (conforme TSJ *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Scania Argentina S.A. c/ GCBA s/ repetición (art. 457

CCAyT)'", expediente n° 6224/08, sentencia del 28 de octubre de 2009; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Los Conce S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos'", expediente n° 7241/10, sentencia del 29 de noviembre de 2010; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bonnard SA c/ GCBA s/ cobro de pesos", expediente n° 13263/16, resolución del 30 de noviembre de 2016 y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Roggeri, Renee Esther c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto responsabilidad medica)", expediente n° 13716/16, sentencia del 6 de diciembre de 2017, entre otros y CSJN en Fallos: 274:440, 276:130, 288:159, 298:408, 307:1030 y 310:195, entre muchos otros).

3. En su queja el interesado no aporta argumento alguno capaz de fundar la equiparación de la resolución contra la que dirigió su recurso de inconstitucionalidad a una sentencia definitiva.

No afirma —y tampoco surge de la compulsa del expediente— que se hubiera resuelto algún extremo que no pueda revisarse en el fallo definitivo, ni que se hubiera causado un agravio que aquél no pueda disipar, o afectado una garantía únicamente susceptible de tutela inmediata. Nada dice en relación con el requisito en análisis, a la vez que se limita a denunciar en forma genérica que la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad fue arbitraria, superficial y ritualista.

Una lectura laxa del recurso de hecho permite identificar como único agravio del GCBA que "… se [lo] estaría condenando por un juicio cuya única demandada debe ser la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, y de ser procedente, [a] abonar las resultas del juicio con su propio presupuesto" (fs. 68).

La naturaleza conjetural de este postulado surge clara de su propia enunciación, sin que pueda sostenerse que el menoscabo temido no podría ser reparado por la sentencia que ponga fin al pleito.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La queja a estudio del GCBA no rebate las razones que le dio la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad. La Cámara señaló que la decisión por medio de la cual se rechaza una excepción de falta de legitimación pasiva no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley 402; y el GCBA no muestra por qué en el caso habría que hacer excepción a esa regla. Pretende quedar desvinculado de un proceso en que se lo habría demandado sobre la base de sostener que la demanda debe seguir contra la Legislatura, empero no contra el PE; sin embargo, no se hace cargo de la circunstancia que el GCBA es un único sujeto de derecho, y la división de poderes que adopta, satisfaciendo con ello el art. 5 de la CN, hace que,

aunque las decisiones últimas estén a cargo de diferentes órganos según su índole, la representación recaiga, como principio, en el PE.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La queja deducida por el GCBA no puede prosperar, toda vez que, pese haber sido interpuesta en tiempo y forma, los agravios ventilados no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por los jueces de la causa para decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad intentado, ni en consecuencia, traer una cuestión constitucional que a este Tribunal corresponda ahora resolver.

La decisión que la recurrente pone a consideración del Tribunal es la que rechaza su excepción de falta de legitimación pasiva y, sobre la cuestión señala —en apretada síntesis— que la extensión de la condena podría significarle un perjuicio patrimonial (v. fs. 60 vta. y concordantes). La afirmación resulta conjetural, toda vez que la cuestión que la parte intenta traer al debate, más allá del acierto o error de la decisión adoptada por la Sala I de la CCATyRC, será eventualmente definida con el pronunciamiento de fondo. A mayor abundamiento, el planteo ha sido formulado sobre una resolución que tiene como consecuencia la continuación del proceso, motivo por el cual, y bajo los agravios expuestos por la recurrente, tampoco se podría sustentar el alcance decisivo que alega (ver también *mutatis mutandis* CSJN Fallos 274:440, 276:130, 288:159, 298:408, 307:1030 y 310:195, entre muchos otros).

Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LUNA, MIRIAM GRACIELA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"

Expte. SACATyRC nº 18549/19-1; 27-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - FRANQUEROS - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - TRABAJO INSALUBRE - JORNADA LABORAL - JORNADA REDUCIDA - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal a efectos de resolver el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo que Miriam Graciela Luna —quien presta servicio como enfermera "franquera" en el servicio de terapia intermedia del Hospital de Niños Dr. Ricardo Gutiérrez— promovió contra el GCBA con el objeto de que se categorizaran las tareas que realizaba como insalubres y, en consecuencia, se readecuara su jornada laboral conforme el tipo de tareas prestadas.

Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo.

3. El 21 de febrero de 2020 la jueza de grado hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que adecuase la jornada laboral de la actora, la que no podía exceder de las seis horas diarias y de las treinta horas semanales.

4. Contra lo decidido, el demandado interpuso recurso de apelación.

El 28 de octubre de 2020 la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó el pronunciamiento de primera instancia.

Para así decidir, los jueces entendieron que "… el hecho que la actora preste servicios en jornadas de doce (12) horas diarias, los días sábados, domingos y feriados, en el Hospital de Niños, "*Dr. Ricardo Gutiérrez*" en el área de Terapia Intermedia, supone un manifiesto desconocimiento del carácter insalubre de la labor y excede el

tope estipulado por el artículo 29 de la ordenanza n° 40403 y 2° de la ley n° 11544, por lo que resulta calificable como ilegítima la situación a la que se halla sujeta la actora" (considerando X del voto conjunto de los jueces Carlos Balbín y Fabiana Schafrik).

5. Disconforme, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad. Contestado el recurso por la parte actora, el 21 de diciembre de 2020 la Sala I lo denegó con base en que el recurrente no había logrado fundar la existencia de una cuestión constitucional y en que no se configuraba un supuesto de arbitrariedad de sentencia. Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces de Cámara denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala I afirmaron que "… los agravios del GCBA remiten exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional (ley n° 11544, decreto n° 937/07, ordenanza n° 40403 y resolución n° 90/GCABA/MHGC/13), sin plantear, por ende, un caso constitucional" (considerando IV). Asimismo, se desechó el agravio de la arbitrariedad por considerar que se constataba "la existencia de fundamentos normativos desarrollados en la sentencia cuestionada" (considerando VII).

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos de un modo suficiente.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re:* "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre

muchos otros). En el caso, el incumplimiento del respectivo recaudo define el rechazo del recurso directo intentado.

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA. Así lo votamos.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La cuestión traída a este Tribunal resulta sustancialmente análoga a la decidida en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Lucero, Sandra Viviana c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. 10442/13, sentencia del 13 de agosto de 2014, y en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Moreira Suquilvide, Eduardo c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. 8896/12, sentencia del 16 de octubre de 2012, entre otras.

Los fundamentos allí expuestos resultan *mutatis mutandis* aplicables al caso, motivo por el cual, a ellos corresponderá remitirse —en lo pertinente— en honor a la brevedad.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja planteado por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja articulada.

En primer lugar, el GCBA recurrente no acredita que la decisión cuya revisión, en definitiva, persigue tenga, hacia el futuro, un alcance más extenso que el de una meramente declarativa acerca de la relación jurídica que vincula a las partes.

Sentado lo anterior, la parte recurrente tampoco muestra la directa e inmediata relación entre las garantías que genéricamente invoca, es decir, los arts. 16, 17 y 18 de la CN, y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal ni constitucional autónomos, suficientes y que el recurso a estudio no enseña que estén teñidos de arbitrariedad; a saber, la ordenanza n° 40403, la leyes n° 11544 y 298, el decreto n° 937/07, la resolución n° 90/MHGC/13, y las constancias de hecho de la causa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR S.A. C/ GCBA S/ RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR"

Expte. SACATyRC nº 17864/19-0; 27-10-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR - FACULTADES SANCIONATORIAS - INFRACCIONES RELACIONADAS CON LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Empresa Distribuidora Sur S.A. (en adelante, EDESUR SA) acude en queja (fs. 62/72 vuelta) contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con el recurso de apelación interpuesto —en los términos del art. 11 de la ley 757— por EDESUR SA, con el objeto de que se declarase la nulidad de la Disposición de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor n° 3748-17 (DI 2017-3748-DGDYPC, fs. 30/32), que le impuso una multa de cuarenta mil pesos ($ 40.000) por la infracción a lo establecido en el artículo 4º de la ley 24.240 (fs. 33/43 vuelta).

Sustentó la nulidad del acto administrativo impugnado en la incompetencia de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor en tanto, conforme la ley nacional n° 24.065, el reclamo efectuado por la denunciante se refería exclusivamente a la prestación del servicio de electricidad, razón por la cual la DGDyPC al dictar la

disposición atacada, asumió facultades que eran exclusivas de otro órgano, desde que la citada ley otorgaba al ENRE la facultad de controlar su actividad. Adujo, también, la arbitraria valoración de la prueba; la falta de motivación del acto administrativo por no haberse explicitado en el acto las razones que llevaron a la aplicación de la sanción; la violación del principio de inocencia al condenar a su parte sin contar con prueba certera alguna que acreditara que su parte había incurrido en una infracción, partiendo de la culpabilidad de la empresa y pretendiendo que fuese su parte quien demuestre su inocencia; y la desproporcionalidad de la multa. Finalmente, planteó la inconstitucionalidad del depósito previo como requisito de admisibilidad del recurso directo.

Respecto de la arbitraria valoración de la prueba sostuvo que: i) la DGDyPC se había basado sólo en los dichos de la reclamante, quien había aportado prueba que resultaba insuficiente; ii) EDESUR SA oportunamente había procedido a efectuar el cambio de titularidad del servicio de energía eléctrica solicitado por la denunciante; iii) debido a que la denunciante solamente había presentado un certificado de domicilio, se había incluido en su facturación el importe de $300, en concepto de depósito en garantía; por lo que el modo de evitar pagar este depósito en garantía, era concurriendo con un cliente de EDESUR que fuera propietario del inmueble al que se le brindaba el suministro, en calidad de garante del nuevo usuario; iii) le había sido oportunamente informado a la denunciante, en lo relativo a su solicitud por la conservación de la categoría de “tarifa social”, en razón de su discapacidad, que no era administrada por su mandante sino por el Ministerio de Energía y Minería de la Nación; iv) había proporcionado a la denunciante la información necesaria y que en colaboración con su inquietud, había brindado los canales de comunicación con el mencionado Ministerio; y v) la citada Dirección no había tenido en cuenta ninguna de las alegaciones señaladas.

3. Al contestar el traslado pertinente, el GCBA solicitó su rechazo, con costas (ver presentación de fecha 20/4/2018 en expte. n° 56109/17-0).

4. A su turno, la Sala II rechazó el recurso directo interpuesto por EDESUR SA, con costas a la recurrente (fs. 23/28).

5. Contra lo decidido, EDESUR SA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 9/21).

La Sala II, luego de contestado el traslado del recurso de inconstitucionalidad por el GCBA, lo denegó por ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (fs. 6/8).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato y el pedido de suspensión del proceso, en los términos del artículo 33, cuarto párrafo de la ley n° 402 (ver punto VI de su presentación). Esta petición fue denegada por el Tribunal con fecha 13/8/2020.

6. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja articulada por EDESUR SA.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera EDESUR toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa nº 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad con apoyo en las siguientes razones:

i) Ausencia de relación directa e inmediata entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y los preceptos constitucionales invocados.

ii) Simple disconformidad con la decisión objetada.

Los magistrados descartaron también un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Los argumentos enunciados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite corroborar que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria y fundada que, desde la óptica constitucional, los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja de EDESUR.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por EDESUR SA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar pues la recurrente no logra poner en crisis el fundamento por el cual la Cámara de Apelaciones denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. Es que los agravios que EDESUR SA trae en su queja son, básicamente, una reiteración de los esgrimidos en su recurso directo de fs. 33/43 vuelta relativos a la nulidad de la DI 2017-3748-DGDYPC, que ya fueron analizados y descartados

por la alzada con sustento en los hechos, la prueba y la interpretación de normativa infraconstitucional (ley 24.240 y ley 757). Y, como es sabido, la revisión de tales aspectos por parte de este Tribunal resulta —como principio— ajena a esta instancia extraordinaria (conf. este Tribunal *in re*: "Empresa Distribuidora Sur S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Empresa Distribuidora Sur S.A. c/ Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor por recurso directo s/ resoluciones de defensa al consumidor", expte. n° 15901/18, sentencia de fecha 3 de diciembre de 2020).

Los preceptos constitucionales (debido proceso, derecho de defensa, garantía de la propiedad, principios de razonabilidad, de inocencia y de "*in dubio pro reo*") que se dice vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" [cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello pues, se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo "Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad", expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

4. En tales condiciones, corresponde el rechazo de la queja intentada por EDESUR SA.

Así lo voto.

Los jueces Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

Corresponde rechazar la queja.

El planteo dirigido a cuestionar la competencia de la DGDYPC en los hechos denunciados por la Sra. Collado, no haber informado en forma adecuada y veraz la resolución del cambio de titularidad requerido, es infundado. EDESUR sostiene que esos hechos, que caracteriza como incumplimientos contractuales, sólo pueden ser juzgados por el ENRE por imperio de lo previsto en la ley 24.065 y la Resolución del ENRE 82/2002. Empero, no se hace cargo de las razones que la Cámara dio para descartarlo. El *a quo* dijo que la DGDYPC era competente para entender en los hechos denunciados en virtud de lo previsto por el art. 25 de la ley 24.240, y que esos hechos resultaban violatorios de las previsiones del artículo 4 de esa misma ley. EDESUR no se hizo cargo de ello. No ha tachado de inconstitucionales esos artículos, ni discutido su interpretación.

Los otros dos agravios que pretende traer a conocimiento del Tribunal, los dirigidos a cuestionar la valoración de la prueba que hizo la Cámara y la graduación de la sanción impuesta, remiten a la valoración de las constancias del expte., materia ajena a la competencia del Tribunal por la vía intentada.

Por ello, votamos por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Comparto en lo sustancial los argumentos expuestos por los Jueces Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi y la Jueza Inés M. Weinberg en sus respectivos votos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Empresa Distribuidora Sur S.A.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de octubre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ B. C. M. C/ GCBA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN - VACANTE"

Expte. SACATyRC nº 17653/19-0; 27-10-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA (IMPROCEDENCIA) - GESTOR JUDICIAL (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

4. Eduardo Daniel Barreyro, quien invocó la calidad de letrado apoderado de B. C. M., interpuso recurso extraordinario federal el 22 de febrero de 2021 contra la resolución de fecha 29 de diciembre de 2020, mediante la cual el Tribunal —por mayoría— hizo lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y revocó la sentencia dictada el 26 de junio de 2019 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo.

Esta última sentencia había rechazado la apelación del GCBA y modificado el alcance de la medida cautelar concedida por la jueza de grado, consistente en el otorgamiento de una vacante escolar.

5. El 4 de marzo de 2021 se requirió al presentante que —en el plazo de cinco (5) días— acreditase la calidad invocada. La providencia fue notificada el 5 de marzo de 2021.

6. Vencido el plazo otorgado sin que el Dr. Eduardo Daniel Barreyro cumpliese con lo requerido, el 6 de abril de 2021 los autos pasaron al acuerdo del Tribunal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

El recurso extraordinario interpuesto por Eduardo Daniel Barreyro contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia, y es que el presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación de B. C. M.

Por otro lado, en el mencionado recurso tampoco invocó actuar como gestor de la parte interesada, ni esgrimió razones que pudieran justificar su intervención en tal

carácter, tal como exige el artículo 48, segundo párrafo del CPCC para dar sustento a una participación de esa naturaleza.

En consecuencia, al no hallarse acreditado el carácter en el cual se presentó Eduardo Daniel Barreyro, corresponde tener por no presentado eficazmente el recurso extraordinario federal de fecha 22 de febrero de 2021.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El recurso extraordinario ha sido articulado por el Dr. Eduardo Daniel Barreyro en calidad de apoderado de B.C.M., y contiene agravios *prima facie* federales; por lo cual corresponde dar traslado del recurso a la contraparte. Dicho en otros términos, el art. 257 del CPCCN no prevé que el tribunal ante el que se interpone el recurso extraordinario pueda imprimirle a ese recurso un trámite distinto del allí previsto.

Por ello, voto por correr traslado al GCBA del presente recurso.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por no presentado eficazmente el recurso extraordinario federal.
2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia del 29 de diciembre de 2020.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de octubre de 2021.
Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

Noviembre

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ TABORDA, ROBERTO JUAN Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC nº 15788/18-0; 03-11-2021.

RECURSO DE REPOSICIÓN (IMPROCEDENCIA) (REQUISITOS) - REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso —con fecha 3 de mayo de 2021— recurso de reposición contra la sentencia de este Tribunal de fecha 28 de abril de 2021 mediante la cual, por mayoría, resolvió: "**Regular** los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de $ 153.630 (pesos ciento cincuenta y tres mil seiscientos treinta) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiera".

En su presentación, manifestó que el honorario fijado resultaba "excesivo porque para abultarlo, se toma en cuenta el carácter de letrada apoderada y patrocinante que reúne en el escrito" la Dra. Marengo. Solicitó, por tanto, que "[s]e revoque el decisorio y se lo modifique al honorario mínimo de regulación en los términos del art. 31 de la Ley 5.134 (20 UMA) y con el cálculo debidamente realizado, tomando en cuenta que el valor de la UMA se fijó en la suma de tres mil ochocientos sesenta y dos pesos ($ 3.862)" y, además, que se intime a la letrada de la parte actora a acreditar en autos su condición frente al IVA.

2. Al contestar el traslado pertinente (el 13 de mayo de 2021), la Dra. Marengo peticionó el rechazo del planteo formulado por el GCBA, con costas. A su vez, solicitó que se intimara al pago de los honorarios que le fueron regulados, conforme al valor actualizado de la UMA y se regulen sus emolumentos por esta incidencia.

Por último, acompañó constancia de su condición frente al IVA.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. La reposición interpuesta por el GCBA no podrá prosperar. Es oportuno recordar que las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 26, primer párrafo, de la ley 7 no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley 402 de algún recurso contra sus decisiones [confr. doctrina de este Tribunal *in re*: "Liga de amas de casa, usuarios y consumidores de la República Argentina y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", expte. n° 480/00, resolución del 24/10/2000; "Spisso, Rodolfo R. c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 1866/02, resolución del 13/11/2002; "Rojt Julio M. y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Rojt Julio M. y otros c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas s/ amparo (art. 14, CCABA)'", expte. n° 2689/03, resolución del 29/06/2005; "Ibañez, Guillermo Eduardo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ibañez, Guillermo Eduardo s/ amparo'", expte. n° 7186/10, resolución del 15/12/10; "Liva, Ramón Antonio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Liva, Ramon Antonio c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)'" y su acumulado expte. n° 11201/14 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Liva, Ramon Antonio c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)'", expte. n° 11200/14, resolución del 23/10/15; "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ GCBA s/ ejecución fiscal - otros", expte. n° 17192/19, resolución del 23/09/2021; entre otros, en sentido análogo a la doctrina del Alto Tribunal federal en Fallos: 286:198; 293:468; 297:543; 303:241; 308:1606; 327:5817; 330:4409; entre muchos otros], y la parte recurrente no ha propuesto razones que autoricen a apartarse de la referida regla.

2. A lo que se agrega, que la regulación de honorarios efectuada en la sentencia de fecha 28 de abril de 2021 a la Dra. Marengo comprende tanto las tareas desarrolladas en su carácter de letrada patrocinante, como en el de apoderada de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA, por así disponerlo el artículo 15, *in fine* de la ley 5134, que no fue tachado de inconstitucional por el GCBA.

3. Por las razones expuestas, el recurso de reposición intentado por el GCBA es inadmisible. Dado que la decisión se adopta por fundamentos distintos de los propuestos por la Dra. Marengo, las costas serán distribuidas en el orden causado (art. 62, segundo párrafo del CCAyT).

4. En cuanto a la intimación solicitada por la Dra. Marengo, y sin hacer mérito sobre su procedencia, ella resulta extemporánea por anticipada en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la ley 5134.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Adhiero a los considerandos 1° y 3° del voto de las juezas preopinantes.

2. Respecto de la intimación solicitada por la abogada María Silvina Marengo, más allá de su oportunidad o de su procedencia, ocurra la letrada ante quien corresponda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia mediante la cual este Tribunal reguló los honorarios de la letrada de la parte actora por la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA contra el rechazo de queja obrante a ps. 1330/1334 es posterior a la definitiva, y resulta un desmembramiento de aquella. Por lo tanto, no es susceptible de recurso de reposición previsto en el art. 212 del CCAyT, en tanto procede: "…contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, y contra las interlocutorias que no extingan el proceso y causen un perjuicio irreparable por la sentencia definitiva, a fin de que el tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio."

A su turno, el GCBA no muestra que se den las excepcionalísimas condiciones en que un tribunal de última instancia puede admitir un remedio, de la especie del que acá se intenta, para subsanar errores manifiestos, que, por haber sido cometidos por un tribunal de esas características, no encontrarían solución por otra vía (cf. *mutatis mutandis*, Fallos: 313:817, entre otros).

2. En cuanto a la intimación solicitada por la Dra. Marengo al contestar el traslado del recurso de reposición, ella resulta prematura, en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la ley 5134.

3. Costas al GCBA vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar inadmisible la presentación efectuada el 3 de mayo de 2021 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en el punto 2 de la sentencia de este Tribunal de fecha 28 de abril de 2021.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de noviembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DEFENSORÍA CAYT N° 3 CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACATyRC nº 18484/18-1; 03-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver la queja interpuesta con fecha 17 de noviembre de 2020 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante también, GCBA), contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, la titular de la Defensoría n° 3 en lo Contencioso Administrativo y Tributario promovió acción de amparo contra el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, IVC) en los términos del art. 14 de la CCABA y conforme los plazos establecidos en la ley n° 104, a fin de que se le ordenara judicialmente brindar la información que le solicitara al Sr. Presidente del IVC mediante el oficio DEF CAyT n° 3 n° 668/17 diligenciado el 25/10/2017. Relató que el 20/01/2016 el Sr. Venerando Diana Benítez presentó ante el IVC una solicitud de crédito unifamiliar en los términos de la ley n° 341, a efectos de resolver la problemática habitacional que aqueja a su familia, integrada por una niña menor de edad con discapacidad. Ante la denegatoria del organismo y por pedido del Sr. Diana Benítez, se libró oficio al IVC solicitando que reevaluara el caso y se informara el puntaje asignado. Mediante el informe n° 20427663/17 la demandada hizo saber que se le habían asignado 52 puntos, por lo que su solicitud no se encontraba dentro de las de mayor puntaje, razón por la cual no había sido seleccionada como preadjudicataria. A fin de completar la información mencionada, desde la Defensoría se libró el referido oficio n° 668/17 en el que se solicitó que: a) el IVC remitiera copia certificada del anexo IF-201305982321-IVC junto al ACDIR-2013-2539-IVBC en forma completa; b) informara los fundamentos técnicos y jurídicos que sustentaron la decisión técnica utilizada para realizar el cálculo que permitió brindar el puntaje dado al Sr. Benítez de acuerdo al informe IF- 2017-20427663-IVC; c) acompañara y detallara los parámetros utilizados para realizar el cálculo del

puntaje brindado y d) indicara cuál había sido la valoración que en particular tuvo el Sr. Benítez en relación a otros casos de mayor vulnerabilidad social.

Con posterioridad, la Defensoría recibió una cédula en la que el IVC contestaba los puntos a) y c) del oficio aludido; encontrándose pendientes los puntos b) y d). Por tanto, al haber transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles dispuesto por el art. 10 de la ley n° 104 sin que el organismo demandado solicitara la prórroga de diez (10) días prevista por aquella norma, la negativa injustificada a brindar la información requerida habilitaba a la accionante a interponer la presente acción judicial.

Contestada la demanda, la jueza de primera instancia, mediante sentencia del 18 de julio de 2019, hizo lugar a la acción. En consecuencia, ordenó a la parte demandada que dentro del plazo de diez (10) días pusiera a disposición del tribunal los antecedentes de los preadjudicatarios mencionados en los actos administrativos que indicó; como así también los antecedentes y actos administrativos análogos dictados durante los años 2018 y 2019. Para así resolver, consideró que la información brindada era incompleta y señaló que, si bien dichos años no habían conformado originariamente parte del objeto de la demanda, los avatares de la tramitación hicieron que recién se estuviera resolviendo la contienda en el año 2019, por lo que, desestimar el pedido de información correspondiente a esos años, no era más que un rigorismo formal que llevaría a dilatar la cuestión, pues ni siquiera había sido un hecho cuestionado por la demandada el derecho que asistía a conocer los actos administrativos que aprobaban la nómina de beneficiarios.

3. La parte demandada apeló la decisión y expresó sus agravios, cuyo traslado fue contestado por la parte actora. Manifestó que la *a- quo* había condenado a su parte a brindar información yendo más allá de la pretensión de la actora.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, a través del pronunciamiento del 26 de junio de 2020, rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada. Luego de examinar el contexto fáctico de la causa, los camaristas entendieron que se encontraba controvertido el cumplimiento de la demandada a lo requerido en el punto d) del Oficio n° 668/2017, en atención a que el pedido de información de la parte actora no se había circunscripto al listado de beneficiarios del año 2017, como pretendía el GCBA, sino que apuntaba a solicitar información sobre la valoración que el Sr. Benítez había obtenido en comparación con otros casos de mayor vulnerabilidad social sin delimitar un período de tiempo, motivo por el cual no existía una violación del principio de congruencia.

4. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que señaló que la decisión de la Cámara era arbitraria; y que vulneraba los principios de congruencia y de legalidad, y el derecho de defensa en juicio.

Contestado el traslado del recurso por la parte actora, la Sala I lo denegó, a través de su decisión del 13 de noviembre 2020 con fundamento en que los agravios del recurrente no lograban fundar adecuadamente la existencia de un caso constitucional, ni se verificaba un supuesto de arbitrariedad de sentencia. Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA, si bien ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402—, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios vertidos en la queja —tal como han sido planteados—, no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad; esto es: (i) que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios remitían al examen de cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en la ley 104, sin que se advirtiera una relación concreta con las normas constitucionales invocadas; y (ii) que bastaba constatar la existencia de fundamentos normativos desarrollados en la sentencia cuestionada, por lo que descartaron un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Respecto de la tacha de arbitrariedad planteada, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ésta “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” (Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros), cuestión que la demandada tampoco demuestra.

4. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, toda vez que no se hace cargo de los motivos sobre cuya base el tribunal *a quo* denegó su recurso de inconstitucionalidad,

esto es, que las cuestiones resueltas habían quedado circunscriptas a la apreciación de los hechos de la causa y a la interpretación de normas de jerarquía infraconstitucional — ley 104—. Por lo demás, la interpretación de las pretensiones de las partes es materia privativa de los jueces de la causa y la recurrente no muestra que la decisión de la Cámara, en cuanto entendió que la información requerida abarcaba los períodos 2018 y 2019, sea arbitraria.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa nº 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente nº 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en que los agravios esgrimidos remitían al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y se limitaban a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en la ley n° 104 sin advertirse la concurrencia de un caso constitucional que registrara una relación concreta con las cláusulas constitucionales invocadas.

Los magistrados descartaron también un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Los argumentos enunciados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite corroborar que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria y fundada que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de noviembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ AGUILERA, RAÚL ALBERTO C/ GCBA S/ REVISIÓN CESANTÍAS O EXONERACIONES DE EMP.PÚBL."

Expte. SACATyRC nº 18100/20-0; 03-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - EMPLEO PÚBLICO - CESANTÍA - SALARIOS CAÍDOS (IMPROCEDENCIA) - PRUEBA (ALCANCES)

SUMARIOS:

1. Corresponde admitir parcialmente la queja y el recurso de inconstitucionalidad toda vez que el pronunciamiento recurrido, que condenó al recurrente a pagar los salarios caídos desde el momento en que el actor fue declarado cesante, no constituye una derivación razonada del derecho vigente. Ello así, dado que el objeto de la demanda se limitó a reclamar el pago de los salarios caídos, sin acreditar que efectivamente la cesantía le hubiera producido un perjuicio concreto y un daño que tuviera relación directa con la conducta del demandado. La resolución que aquí se cuestiona no fundamenta cuáles han sido las razones que llevaron a apartarse de la jurisprudencia de la CSJN en cuanto a la improcedencia del pago de salarios por servicios no prestados. La CSJN mantiene vigente el criterio que establece que, en principio y como regla, no existe justificativo para percibir salarios correspondientes a funciones o tareas que no han sido efectivamente prestadas (Fallos: 144:148; 255:9, 295:318,304:199; 319:2507). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

2. Corresponde hacer lugar a la queja interpuesta porque fue presentada dentro del plazo de ley, por escrito, ante este Tribunal y contiene una crítica suficiente y razonada de la resolución que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad (art. 32 de la ley n° 402). El recurrente logra exponer una crítica suficiente y razonada de la resolución mencionada, al tiempo que plantea un genuino caso constitucional, que obliga a expedirse sobre el derecho de defensa en juicio afectado por una sen-

tencia que no constituye una derivación razonada del derecho vigente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

3. La ley n° 471, que regula el empleo público, prevé en su Capítulo VI los supuestos en los cuales el trabajador se encuentra dispensado de prestar su débito laboral, y entre estos supuestos no se contempla la posibilidad de retener tareas hasta tanto se efectivice el pago de los haberes adeudados. Por el contrario, el marco jurídico establece otras vías administrativas y judiciales mediante las cuales el actor pudo impulsar la defensa de los derechos que consideraba vulnerados por el comportamiento de la administración, pero entre esas vías no se encuentra la de incumplir –con o sin aviso previo– su prestación laboral. Esta conclusión no se ve conmovida por el reconocimiento de la excepción de incumplimiento en los contratos regidos por el derecho común. El contrato de empleo público es un contrato administrativo, y como tal, su regulación compete, exclusivamente, a las jurisdicciones locales, puesto que esta es una materia que no ha sido delegada en el Gobierno Federal en el esquema de distribución de competencias previsto en nuestra Constitución Nacional. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. Para justificar las inasistencias del trabajador y considerar ilegítima la cesantía decretada por tal motivo no resulta un argumento suficiente la invocación por parte del actor del incumplimiento previo de la administración. Así las cosas, la decisión adoptada por la mayoría de la Cámara –que hizo lugar al recurso directo promovido por el actor, declarando la nulidad de la Resolución que le había impuesto la sanción de cesantía, y que ordenó al GCBA el pago de los salarios no percibidos como consecuencia del acto administrativo declarado nulo– no justifica adecuadamente que la cesantía impuesta se hubiese apartado de la normativa vigente; por el contrario, realiza una interpretación subjetiva y consecuentemente arbitraria del marco jurídico que regula el empleo público, por lo cual corresponde que sea descalificada como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. La sentencia impugnada –que reconoce los salarios caídos desde la cesantía– no encuentra apoyatura suficiente en los hechos alegados y probados en la causa. Ello así, porque en su demanda el actor se limitó a reclamar los salarios caídos, pero no dedicó un mínimo esfuerzo argumental a demostrar que la resolución atacada le hubiese provocado un daño, ni a estimar su cuantía. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. Aun cuando por vía de hipótesis se aceptara que la pretensión de cobro de salarios caídos es equiparable a la de reparación por los daños eventualmente causados por la cesantía –y se tuviera, por lo tanto, por introducida la petición de indemnización–, no puede soslayarse que en el escrito de inicio no existen elementos suficientes para determinar la existencia y alcance del daño, sin que resulte suficiente a este respecto

la mera invocación de la falta de cobro de los haberes del cargo cesado. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

7. La existencia de un daño patrimonial no puede deducirse indefectible y automáticamente de la falta de ingresos ocasionada por la cesantía, ya que ante la ruptura de la relación de empleo público la actora pudo razonablemente desarrollar otra actividad lucrativa que le brindase recursos. En ese contexto, asumir –sin ninguna afirmación de la parte en ese sentido– que la cesantía le produjo una merma definitiva en sus ingresos, no aparece como una derivación razonada de los hechos de la causa. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

8. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no expone una crítica de la sentencia cuya revocación persigue (aquella en la que la Cámara hizo lugar a la demanda y en consecuencia declaró la nulidad de la resolución que impuso la cesantía al actor y ordenó al GCBA que abonara los salarios caídos), de la cual se pueda extraer que los planteos que intenta traer a conocimiento de este Tribunal involucren una cuestión constitucional (art. 113.3 de la CCBA) o federal (fallos 311:2478). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

9. Corresponde rechazar la queja porque el GCBA no logra poner en crisis las razones por las que la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: remisión a cuestiones de hecho y prueba, mero disenso con el alcance asignado por el tribunal a la normativa de carácter infraconstitucional en materia de empleo público y procedimiento administrativo y, falta de caso constitucional. En efecto, los dichos de la parte recurrente no fueron acompañados por una exposición que los justifique o respalde desde una perspectiva constitucional, planteando solo su disconformidad con la decisión impugnada, lo que resulta insuficiente para hacer lugar a su recurso. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante este Tribunal contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por su parte (fs. 44/52).

2. Las actuaciones se suscitaron con el recurso directo interpuesto por Raúl Alberto Aguilera, en los términos de los artículos 464 y 465 del CCAyT, contra el GCBA.

En él solicitó que se declarase la nulidad de la resolución n° 17-SUBRH-2010 (ver fs. 1/1 vuelta) que dispuso su cesantía por ausencias injustificadas (art. 48, inc. “b” de la ley 471), dictada por la Subsecretaría de Gestión de Recursos Humanos del GCBA. Requirió, también, que se ordenara el inmediato reintegro a sus tareas y se le abonase los salarios caídos devengados a su favor hasta el momento de la efectiva reincorporación, más su actualización y costas (fs. 6/13 vuelta).

Relató que era empleado del GCBA desde el año 1984, momento en el que ingresó a prestar servicios en la Escuela Metropolitana de Arte Dramático los días sábado, domingo y feriados.

Señaló que en el mes de mayo de 2009 dejó de percibir sus haberes y que en agosto de ese año, como dicha situación se mantenía, retuvo tareas. Acotó que notificó al GCBA, tanto por carta documento como a través de una nota presentada en el Ministerio de Hacienda, los motivos de tal decisión; y que el Director de la Escuela estaba al tanto de la situación, por ello en sus planillas de asistencia había consignado “ausente con aviso”.

Sostuvo que las inasistencias que motivaron su cesantía se correspondían, en su totalidad, con el período en el que había retenido tareas.

Tachó de nulo el acto administrativo que cuestiona por encontrarse viciada su causa, puesto que las ausencias en las que había incurrido se encontraban justificadas y el encuadre legal había sido erróneo. Además, la Administración había ignorado las razones que habían motivado sus ausencias. Tampoco constaba en el acto administrativo recurrido que en el mes de septiembre de 2009 le habían sido abonados a su parte la totalidad de los meses adeudados –mayo, junio, julio, agosto y la parte proporcional del SAC- por lo que había retomado sus actividades normalmente. A ello agregó, que el acto administrativo carecía del dictamen jurídico previo.

Apuntó, también, que interpuso un recurso de revisión ante la Comisión revisora de cesantías, al que, en virtud de la medida cautelar dictada en autos “Asociación de Trabajadores del Estado c/ GCBA s/ medida cautelar”, expte. n° 36592/1, debía otorgársele efecto suspensivo. Por lo que acusó a la Administración de haber incurrido en vías de hecho al dejar de abonar sus haberes con anterioridad a que dicho recurso fuera resuelto.

3. Contestado el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo, con costas (fs. 14/21).

4. A su turno, la Cámara de Apelaciones —por mayoría— resolvió hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, declarar la nulidad de la resolución n° 17-SUBRRH-2010, con los alcances previstos en el considerando IV del voto del juez Zuleta; ordenar al GCBA que abone al actor los salarios caídos de conformidad con lo establecido en

el considerando V del voto del juez Zuleta, más los intereses fijados en dicho voto y en la forma allí pautada. Impuso las costas a la demandada (fs. 23/29).

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 30/36).

Contestado el traslado pertinente por el actor (con fecha 12/12/19), la Sala III denegó el recurso de inconstitucionalidad intentado por el GCBA por ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad, con costas (fs. 41/42 vuelta).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA, y revocar la sentencia impugnada.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. No obstante ello, solo podrá prosperar parcialmente.

2. En primer término la quejosa se agravia por cuanto la Sala III declaró la nulidad de la resolución 17-SUBRRH-2010 y dispuso la reincorporación del actor. En este punto, la recurrente no logra rebatir los fundamentos por los cuales su recurso de inconstitucionalidad fue denegado: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios remitían al examen de cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional (ley 471), sin que se advirtiera una relación concreta con las normas constitucionales invocadas.

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja en este punto carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

3. Por lo expuesto corresponde rechazar la queja del GCBA, en relación a la declaración de nulidad de la cesantía del actor y confirmar la resolución de la Sala III que dispone la reincorporación del accionante.

4. La accionada se agravia, asimismo, por haber sido condenada al pago de los salarios caídos desde el momento en que el actor fue declarado cesante hasta su reincorporación.

El GCBA logra acreditar la configuración de un caso constitucional centrado en la arbitrariedad de sentencia, habida cuenta que —como se expondrá a continuación— el pronunciamiento impugnado no constituye una derivación razonada del derecho vigente, aplicado sobre las constancias de la causa.

El objeto de la demanda se limitó a reclamar el pago de los salarios caídos, sin acreditar que efectivamente la cesantía le hubiera producido un perjuicio concreto y daño que tuviera relación directa con la conducta del demandado. La resolución en crisis no funda —en este punto— ni mínimamente cuáles han sido las razones que la llevaron a apartarse de la jurisprudencia pacífica de la CSJN en cuanto a la improcedencia del pago de salarios por servicios no prestados. Ni siquiera la pretensión inicial encuadra el reclamo como daños, el voto de —la mayoría— tampoco funda las razones que justifiquen la condena al pago de salarios por períodos no trabajados, omitiendo aplicar —sin justificación alguna— la jurisprudencia consolidada en la materia aplicable al caso.

La CSJN mantiene vigente el criterio que establece que, en principio y como regla, no existe justificativo para percibir salarios correspondientes a funciones o tareas que no han sido efectivamente prestadas. En reiteradas ocasiones se ha dicho que: “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que reconoció a los agentes el pago de los haberes dejados de percibir desde la fecha de baja hasta su efectiva reincorporación, si carece de todo fundamento —de orden jurídico y factico— ya que se limita a una mera afirmación dogmática de quienes a suscriben” (Fallos: 319: 2507). “No procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas a los agentes públicos dados ilegítimamente de baja, salvo disposición expresa y específica” (Fallos: 144:148; 255:9, 295:318,304:199; 319:2507).

5. Por lo expuesto, corresponde admitir parcialmente la queja y el recurso de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar parcialmente la sentencia de la Sala III y, en consecuencia, dejar sin efecto la condena al pago de salarios caídos otorgada desde el momento en que el actor fue dejado cesante hasta su reincorporación. Costas por su orden.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto de mi colega Inés M. Weinberg, por compartir en lo sustancial los argumentos expuestos y la solución propiciada. En atención a la procedencia parcial del recurso del GCBA, las costas se imponen por su orden.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue presentada dentro del plazo de ley, por escrito, ante este Tribunal y contiene una crítica suficiente y razonada de la resolución que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad (art. 32 de la Ley 402).

Asimismo, la recurrente logra plantear un genuino caso constitucional que obliga a expedirse sobre el derecho de defensa en juicio afectado por una sentencia que no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias de la causa (art. 18 de la Constitución Nacional).

Por tal motivo, corresponde abrir la queja y proceder al tratamiento del recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala III hizo lugar al recurso directo promovido por el actor, declarando la nulidad de la Resolución 17/SUBRH/10 —que le había impuesto la sanción de cesantía— y ordenó al GCBA el pago de los salarios no percibidos como consecuencia del acto administrativo declarado nulo.

Para así decidir, la mayoría explicó que en el expediente que dio lugar a la cesantía se encontraba controvertido si las ausencias eran justificadas o no y concluyó que como el actor mediante Carta Documento había comunicado al GCBA —con anterioridad a la primera de las faltas sancionadas— que iba a retener tareas hasta tanto se efectivizara el pago de los haberes adeudados y visto que las inasistencias que se sancionaron fueron “previamente autorizadas por la Dirección de la Escuela”, existían causales suficientes para justificar su proceder.

Además, agregó que si bien la falta de pago de haberes no estaba contemplada en la normativa como causa justificada de inasistencia, ello no implicaba que el comportamiento del actor no estuviera justificado debido a la naturaleza jurídica del contrato de trabajo. Así, entendió que *“el incumplimiento de una parte, habilita el incumplimiento de la otra”* (fs. 6).

En cuanto a los salarios caídos, explicó que el 11 de marzo de 2010 cuando el actor interpuso recurso de revisión de la cesantía ante la Comisión Revisora (creada por Resolución 71/SUBRH/10), se encontraba vigente la medida cautelar dictada el 19/02/2010 en los autos *“Asociación Trabajadores del Estado c/ GCBA s/ Medida Cautelar”* (Expte. 36592/2010-1) que ordenaba al GCBA a que *“en todos los casos en que disponga la cesantía de sus empleados por conductas que se consideren*

encuadradas en el artículo 48, inciso b, de la Ley 471, mantenga la relación laboral y el pago de los haberes correspondientes hasta tanto la Comisión Revisora creada por la Resolución Nº 71/GCABA/SUBRH/10 se expida sobre los pedidos de revisión que formulen los afectados o bien venza el plazo para interponerlos".

Consecuentemente, consideró que como la medida cautelar era aplicable al caso particular, correspondía hacer lugar al pedido de salarios caídos desde el momento en que dejó de percibirlos hasta que la Comisión Revisora se expidiera sobre el recurso interpuesto por el actor.

3. En su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA sostiene que la sentencia es arbitraria y no constituye una derivación razonada del derecho vigente. En particular, afirma que la sentencia no se ajusta a las circunstancias de la causa ni a la normativa aplicable, basándose únicamente en la subjetividad de los jueces que conformaron la mayoría.

Arguye que en el período de inasistencias que se debate en autos, el actor se autoadjudicó una licencia médica que no fue justificada por la Dirección de Medicina del Trabajo y afirma que la Alzada desconoció arbitrariamente el procedimiento administrativo que deben seguir los agentes a fin de justificar las dichas licencias. Sostiene, también, que se ignoró el procedimiento para solicitar el pago de haberes bloqueados, los cuales, además, tuvieron como fuente otras inasistencias que no se encontraban en debate en el acto de cesantía que se impugnó.

Por último, insiste en que la sentencia de Cámara no desconoce las inasistencias sino que las justifica como retención de tareas hasta la reanudación del pago de haberes, situación que no se encuentra contemplada en la ley de empleo público.

4. La cuestión a resolver se centra en determinar si la decisión del *a quo* que consideró justificadas las inasistencias en virtud de las cuales se dictó la cesantía del actor constituye una derivación razonada de los hechos de la causa y del derecho vigente.

Cabe aclarar que no se encuentra debatido en estas actuaciones el motivo por el cual el GCBA no habría abonado los haberes del actor en el mes de mayo de 2009, sino si, frente a la falta de pago considerada injustificada por el trabajador, éste podía dejar de prestar tareas como modo de perseguir la regularización de los pagos.

La mayoría de la Sala III consideró en la sentencia impugnada que frente a la falta de pago de sus haberes, un empleado del GCBA puede retener tareas hasta tanto se normalice su situación.

Sin embargo esta conclusión no se desprende del plexo normativo que regula el empleo público. En efecto, el artículo 10 inciso a) de la Ley 471 establece como obligación del trabajador "*prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente…*" y no contempla como eximente para esta obligación la denominada "excepción de

incumplimiento" que autoriza, en los contratos regidos por el derecho privado, a la retención de la prestación debida ante el incumplimiento previo de la contraparte. En efecto, la ley que regula el empleo público prevé en su Capítulo VI los supuestos en los cuales el trabajador se encuentra dispensado de prestar su débito laboral, y entre estos supuestos no se contempla el de autos. Por el contrario, el marco jurídico establece otras vías administrativas y judiciales mediante las cuales el actor pudo impulsar la defensa de los derechos que consideraba vulnerados por el comportamiento de la administración, pero entre esas vías no se encuentra la de incumplir —con o sin aviso previo— su prestación laboral.

Esta conclusión no se ve conmovida por el reconocimiento de la excepción de incumplimiento en los contratos regidos por el derecho común. En efecto, el contrato de empleo público es un contrato administrativo, y como tal su regulación compete, exclusivamente, a las jurisdicciones locales, puesto que esta es una materia que no ha sido delegada en el Gobierno Federal en el esquema de distribución de competencias previsto en nuestra Constitución Nacional.

En suma, la invocación del incumplimiento previo de la administración no resulta un argumento suficiente para justificar las inasistencias del trabajador y considerar ilegítima la cesantía decretada por tal motivo.

Así las cosas, la decisión adoptada por la mayoría de la Cámara no justifica adecuadamente que la cesantía impuesta se hubiese apartado de la normativa vigente; por el contrario, realiza una interpretación subjetiva y consecuentemente arbitraria del marco jurídico que regula el empleo público, por lo cual corresponde que sea descalificada como acto jurisdiccional válido.

Por lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y revocar la sentencia que declara la nulidad de la cesantía impugnada.

5. Si bien lo dicho en los apartados anteriores tornaría inoficioso el análisis de la pretensión de cobro de salarios caídos, visto el modo en que se pronuncian mis colegas —en cuanto han rechazado la queja del GCBA en el aspecto vinculado a la impugnación de la declaración de nulidad de la cesantía del actor—, procederé a abordar esta cuestión.

Asiste razón al quejoso en cuanto sostiene que la sentencia impugnada —que reconoce los salarios caídos desde la cesantía— no encuentra apoyatura suficiente en los hechos alegados y probados en la causa.

En efecto, en casos análogos al presente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que, frente a la declaración de nulidad del acto administrativo que dispone el cese de una relación de empleo público, en principio no corresponde el pago de salarios caídos por tareas no desempeñadas (Fallos: 304: 199; 308:732; 312:1382; 319:2507; 324:1860 entre otros), sin perjuicio de que los daños que el acto

ilícito haya podido ocasionar puedan repararse mediante una indemnización derivada de la responsabilidad del Estado por actividad ilegítima.

Ahora bien, en su demanda el actor se limitó a reclamar los salarios caídos, pero no dedicó un mínimo esfuerzo argumental a demostrar que la resolución atacada le hubiese provocado un daño, ni a estimar su cuantía.

En ese contexto, como lo sostuve en mi voto *in re*: "Angrigiani" (expediente 17199/2019, sentencia del 21/04/2021), aun cuando por vía de hipótesis se aceptara que la pretensión de cobro de salarios caídos es equiparable a la de reparación por los daños eventualmente causados por la cesantía —y se tuviera, por lo tanto, por introducida la petición de indemnización—, no puede soslayarse que en el escrito de inicio no existen elementos suficientes para determinar la existencia y alcance del daño, sin que resulte suficiente a este respecto la mera invocación de la falta de cobro de los haberes del cargo cesado. En este punto deviene particularmente aplicable la regla expuesta por el Dr. Fayt en su voto de Fallos 312:382, donde señaló que: "*Si bien procede el análisis de la responsabilidad del Estado por los daños que pudo efectivamente causar al agente la ilegítima medida de prescindibilidad, tampoco en esta hipótesis cabe el pago indiscriminado de los sueldos dejados de percibir desde la fecha del cese (...) En este punto debe tenerse presente, además, el principio que en materia indemnizatoria suele resumirse como 'compensatio lucri cum damno', y que señala que del monto del daño deben deducirse las ventajas que del hecho ilícito (o del incumplimiento contractual) provinieron para el damnificado (conf. A.481.XX. "Almacenes del Plata S.A.C. c/ Administración General de Puertos s/ daños y perjuicios", fallo del 24 de noviembre de 1988, consid. 9º). En el sub examine la ruptura del vínculo (…) impidió utilidades pero —contemporáneamente— dejó liberada una capacidad laboral que debió, verosímilmente, aplicarse a otros objetivos fructíferos…*" (consid. 10 y 11).

Es que la existencia de un daño patrimonial no puede deducirse indefectible y automáticamente de la falta de ingresos ocasionada por la cesantía, ya que ante la ruptura de la relación de empleo público la actora pudo razonablemente desarrollar otra actividad lucrativa que le brindase recursos. En ese contexto, asumir —sin ninguna afirmación de la parte en este sentido— que la cesantía le produjo una merma definitiva en sus ingresos, no aparece como una derivación razonada de los hechos de la causa.

En suma, por el modo en que fue planteada la demanda, no se encuentran presentes en el caso los elementos mínimos necesarios para determinar la procedencia de una indemnización por actividad estatal ilícita, la cual requiere la alegación de los daños que la conducta ilegítima habría causado al peticionante y cuya reparación se pretende. En ausencia de estos elementos, el otorgamiento de una indemnización deviene en un acto sólo fundado en la voluntad de los jueces y desvinculado de los

hechos alegados y probados en la causa, y por lo tanto debe ser revocado por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

Por los motivos expuestos, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones y rechazar la demanda en cuanto pretendió el cobro de salarios caídos. Costas por su orden.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA recurrente no expone una crítica, de la sentencia cuya revocación persigue (cf. punto 4 de las Resulta), de la cual se pueda extraer que los planteos que intenta traer a conocimiento de este Tribunal involucren una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA) o federal (*Fallos* 311:2478), por lo que corresponde rechazar su queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del gobierno, los magistrados indicaron que los agravios vertidos: a) remitían al análisis de cuestiones de hecho y prueba; b) sólo demostraban un mero disenso con el alcance asignado por el tribunal a la normativa de carácter infraconstitucional, en materia de empleo público y procedimiento administrativo; y c) no convalidaban la concurrencia de un caso constitucional. Por último, descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 41/42 vuelta).

3. En su recurso directo, el GCBA no consigue poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior. En efecto, los dichos de la parte recurrente no fueron acompañados por una exposición que los justifique o respalde, desde una perspectiva constitucional, a la luz de las constancias de la causa. Además, reitera argumentos que fueron vertidos en anteriores presentaciones y analizados, oportunamente, por la Sala del fuero. Una lectura atenta del recurso muestra que el GCBA plantea sólo una disconformidad con la decisión impugnada, insuficiente para hacer lugar al remedio ensayado. Por otro lado, parte de lo manifestado en el recurso de inconstitucionalidad, y la queja que lo viene a sostener, no se vincula con lo decidido en autos.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso

de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por la Fiscalía General Adjunta, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir parcialmente la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, con el mismo alcance, *hacer* lugar a su recurso de inconstitucionalidad.

2. Revocar parcialmente la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 28 de mayo de 2019, actuación n° 13144446/2019, y, en consecuencia, *dejar* sin efecto la condena al pago de salarios caídos otorgada desde el momento en que el actor fue dejado cesante hasta su reincorporación.

3. Imponer las costas por su orden.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de noviembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROJO, CLAUDIA ROMINA DEL CARMEN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC nº 18480/17-1; 03-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - SERVICIO DE NEONATOLOGÍA - PERSONAL DE ENFERMERÍA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (actuación de fecha 17/11/2020).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Claudia Romina del Carmen Rojo, Susana Eva Quispe Rivadeneira, María Rita Apaza Nogales, Gladys Mabel Araujo, Ana Paula Alanís, Nancy Elsa Ramos Martínez, Basilia Bertha Fernández Flores, Graciela Rosa Barja y Javier Ernesto Gómez interpusieron contra el GCBA a fin de que les liquidara y abonara el suplemento especial por área crítica correspondiente, según sostienen, a las tareas que desarrollaban en el área de neonatología del Hospital General de Agudos “Dr. Teodoro Álvarez”. Asimismo, reclamaron el pago con intereses de las diferencias salariales no prescriptas.

Relataron que desempeñan la profesión de enfermería en el sector de neonatología del Hospital Álvarez. Agregaron que dicho suplemento se encuentra establecido en la ley 298, que remite a las disposiciones sobre insalubridad y criticidad de la ley 24.004, la ordenanza 40.403, el decreto 3544/91 y los artículos 9.e y 15 de la ley 471. Arguyeron que, si para los profesionales regidos por las ordenanzas 41.455 y 42.738 y los decretos 2154/89 y 3357/90 regía dicho suplemento —el cual fue reconocido en el Convenio Colectivo de Trabajo respectivo—, se debería dar igual tratamiento a los agentes del Escalafón General que también se desempeñan en esas áreas.

En este sentido, sostuvieron que la diferencia que hacía la norma, al no incluirlos entre las personas beneficiarias de dicho suplemento, resultaba violatoria del principio de igualdad. En definitiva, concluyeron que el GCBA debía abonarles el mentado suplemento al igual que al resto del personal profesional que trabaja en el sector de neonatología.

3. El GCBA contestó la demanda y la jueza de primera instancia la admitió, con costas al demandado vencido. En tal sentido, ordenó al GCBA que incorporara el suplemento por actividad crítica a los haberes de los actores y comenzara a abonarlo mensualmente, mientras continuaran prestando servicios en áreas declaradas críticas. Asimismo, ordenó a la demandada que liquidara y abonara las diferencias salariales derivadas de adicionar ese suplemento a sus salarios, con más el SAC proporcional, desde el 13/06/2012 (cinco años anteriores a la interposición de la demanda) o desde la fecha de inicio de funciones en el área crítica de neonatología si ésta fuera poste-

rior, y hasta su efectivo pago, con más los correspondientes intereses calculados de acuerdo con el plenario *Eiben*.

Para así decidir, sostuvo que el decreto 2154/89, que declaró crítica el área de neonatología, estableció un trato remunerativo desigual y discriminatorio, al no contemplar dentro de su regulación a enfermeros y enfermeras. Ello, constituía una violación de los principios de igualdad, no discriminación y de igualdad de trato laboral (conf. sentencia de fecha 6/05/2020).

4. El GCBA apeló la sentencia, y su recurso fue rechazado por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, con costas de ambas instancias al demandado vencido (conf. sentencia de fecha 3/09/2020).

Para resolver de esta forma, el *a quo* sostuvo que no parecía razonable que los enfermeros y enfermeras que se desempeñaran en un mismo sector declarado crítico por escasez de recursos humanos idóneos y suficientemente capacitados no percibieran el adicional previsto para el personal médico que prestaba tareas en iguales condiciones en el mismo sector. Asimismo, consideró que el efecto declarativo del pronunciamiento alcanzaba para definir el derecho comprometido mientras subsistiera el mismo marco jurídico en juego, sin necesidad de formular una condena a futuro.

5. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por la parte actora, y denegado por la Sala II por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal y ni configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (conf. resolución de fecha 6/11/2020).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, y revocar la sentencia recurrida (conf. dictamen de fecha 1°/03/2021).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar, ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Sala II de la Cámara del fuero CAyT no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno debido a que éste no demostró la concurrencia de un caso constitucional y no explicó de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas. Se explicó que los ar-

gumentos esgrimidos remitían exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba y a normativa infraconstitucional, aspectos que, en principio, son ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad. Por último, se descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, el recurrente no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior, ya que vuelve a insistir en los agravios que fueron articulados en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de las razones concretas del auto denegatorio.

La lectura de la queja permite concluir que las manifestaciones vertidas no superan el nivel de una mera discrepancia, ya que no fueron acompañadas de una exposición seria que las justifique o respalde, desde una perspectiva constitucional, a la luz de las constancias de la causa. No constituyen —en mérito de lo señalado— crítica suficiente en los términos que exige la ley n°402.

Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal’”, expediente nº 4426/05, resolución del 21/06/06, entre otros antecedentes, “‘es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. TSJ *in re* ‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa nº 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad’, expte. nº 865, resolución del 09/04/01)”. El incumplimiento en el caso con el referido recaudo define, a mi parecer, el rechazo del recurso directo intentado.

4. Por último, quiero esbozar algunas consideraciones, dado el contexto en que emito mi voto. Nos encontramos atravesando una crisis sanitaria mundial y nacional sin precedentes. La pandemia del coronavirus y la enfermedad por el provocada, Covid–19, nos sorprendió por su rápida extensión, su letalidad y su capacidad para colapsar nuestros sistemas de salud. Cada día que pasa, aquí y en el mundo se reafirma la necesidad del aislamiento preventivo y/o el distanciamiento social como las formas más efectivas para evitar su diseminación. Nunca en las últimas décadas ha sido más evidente la interdependencia de derechos como la vida, la salud, la vivienda adecuada o el acceso al agua potable, todos ellos de amplia consagración en nuestra Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y un amplio abanico de tratados de derechos humanos. Asimismo, nunca ha sido más evidente el rol insustituible de trabajadoras y trabajadores de la salud en el sostenimiento de un sistema esencial y frágil, incluso cuando se contempla la vacunación masiva como respuesta a la crisis mundial.

En este sentido, la Organización Mundial de la Salud (OMS), en un comunicado de prensa del 17 de septiembre de 2020, ha considerado que “la pandemia de COVID-19 nos ha recordado a todos el papel fundamental que desempeñan los trabajadores de

la salud para aliviar el sufrimiento y salvar vidas". En la "Carta de Seguridad de los Trabajadores de la Salud" expresa que "la pandemia también ha puesto de relieve hasta qué punto la protección de los trabajadores de la salud es clave para garantizar el funcionamiento del sistema de salud y de la sociedad". En el comunicado citado, la OMS recuerda que miles de trabajadores de la salud infectados por el virus han perdido la vida en todo el mundo y que además de los riesgos físicos, "la pandemia ha ejercido niveles extraordinarios de estrés psicológico sobre los trabajadores de la salud expuestos a entornos de gran demanda durante largas horas, los cuales viven con el temor constante de estar expuestos a la enfermedad mientras están separados de sus familias y se enfrentan a la estigmatización social".

Según la OMS, el personal de enfermería representa más de la mitad del personal de salud que hay en el mundo, y presta servicios esenciales en el conjunto del sistema sanitario: a lo largo de la historia, el personal de enfermería ha estado en primera línea de la lucha contra las epidemias y pandemias que amenazan la salud a nivel mundial, igual que sucede hoy. En un informe reciente sobre la "Situación de la Enfermería en el mundo 2020", elaborado por la OMS en colaboración con el Consejo Internacional de Enfermeras (CIE) y la campaña *Nursing Now*, se revela que las filas del personal de enfermería registraron un incremento de 4,7 millones entre 2013 y 2018. No obstante, según el informe, la cifra actual sigue dejando un déficit mundial de 5,9 millones de profesionales, la mayoría en países de África, Asia Sudoriental y la Región del Mediterráneo Oriental de la OMS, así como en algunas partes de América Latina. Aproximadamente el 90 por ciento de todos los profesionales de la enfermería son mujeres, pese a lo cual hay pocas enfermeras ocupando puestos directivos en el sector de la salud.

En el informe citado, la OMS advierte que el personal de enfermería en todo el mundo no guarda proporción con el necesario para lograr la cobertura sanitaria universal. La normativa analizada en este expediente da cuenta de este déficit histórico del personal de salud, especialmente en áreas y actividades que son críticas y/o prioritarias en todo momento, como la Terapia Intensiva o el sector de Neonatología, donde la escasez de recursos humanos especializados puede atentar contra el objetivo de mantener bajos índices de mortalidad infantil y de asegurar la optimización de la atención perinatal y neonatal. En base a los datos recabados, puede inferirse que esta situación se ha agudizado por la pandemia. A ese respecto, pueden consultarse las cifras de contratación de nuevo personal sanitario en la Ciudad de Buenos Aires en virtud del Covid-19 que, si bien son generales, dan cuenta de la necesidad de contratar personal esencial para hacer frente a la situación. Los datos están disponibles en:https://data.buenosaires.gob.ar/dataset/entrevistas-designaciones- personal-covid.

Tanto la OMS como la OPS (Organización Panamericana de la Salud) han destacado que la respuesta al COVID-19 debe incorporarse un enfoque y planificar específicamente políticas para el personal de enfermería que tenga en cuenta las cuestiones de género: "además de otros factores sociales, económicos, ambientales,

geográficos, étnicos y culturales que afectan el modo distinto en que la COVID-19 está repercutiendo en las personas, los grupos y las poblaciones, incluidos los grupos con diversidad de género" (ver las "Consideraciones clave para integrar la igualdad de género en la respuesta a los desastres y las emergencias de salud: COVID-19, 4 de junio del 2020" de la OPS, de donde se extrae la cita, y también los documentos de la OMS referidos en los párrafos anteriores).

Estas desigualdades existentes por razones de género que marcan las Organizaciones de la salud citadas se deben a la "feminización" histórica de la profesión y al sostenimiento de la inequidad a lo largo del tiempo. En Argentina también se verifica este fenómeno desde hace más de un siglo hasta la actualidad; basta con mirar los datos de cualquier Ministerio de Salud del amplio territorio nacional para verificar la segregación vertical y horizontal por género. Los datos de la Encuesta Permanente de Hogares para 2018 muestran que 60% de las mujeres se concentra en cuatro sectores: comercio (18%), trabajo doméstico (16%), educación (15%) y salud (9%): a excepción de comercio, la fuerza laboral de los sectores antedichos está compuesta en más de 69% por mujeres, según se analiza en un informe realizado en el año 2019 por el CIPPEC, la OIT, ONU Mujeres y el PNUD (ver Gala Díaz Langou [et al.] *El género del trabajo: entre la casa, el sueldo y los derechos*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Fundación CIPPEC, 2019). En este informe también se da cuenta de las diferentes afectaciones a la calidad del empleo por razones de género.

Todas estas cifras y datos tienen una genealogía que las explica: así, sostiene Mirta Zaida Lobato en *Historia de las mujeres trabajadoras en la Argentina (1869-1960)* (Buenos Aires: Edhasa*,* 2007), que aquellas ocupaciones asociadas al supuesto "don de cuidar" atribuido al género femenino, como la enseñanza y la enfermería, concentraron una presencia abrumadora de mujeres. Expone Lobato que la "feminización" de estas profesiones conllevó su desjerarquización y subordinación, incluso a pesar de la progresiva incorporación de varones a sus filas. Esta rápida "feminización", si bien situó a los cuerpos femeninos en el centro de la preocupación pública y estatal, no se tradujo más que en inquietud por la mera presencia de mujeres en el mundo del trabajo remunerado, impactando incluso en la primera legislación laboral que se ocupó de la cuestión social. Aunque esta legislación inaugural —pensada en torno a las condiciones laborales de las mujeres pero sin la participación de las mujeres—, tardó en contar con una institucionalidad adecuada que asegure su implementación en términos de igualdad sustantiva.

Joan Scott señala en su reconocido artículo "La mujer trabajadora en el siglo XIX" —incluido en la obra dirigida por G. Duby y M. Perrot, *Historia de las mujeres en Occidente* (Madrid: Taurus, 1993)—, que los discursos justificadores del llamado "trabajo de mujeres" — provenientes de la economía política y de la propia práctica de los empleadores— produjo la división sexual en el mercado del trabajo, que concentraba a las mujeres en ciertos empleos, siempre en el último peldaño de cualquier jerarquía ocupacional, en relación al salario, la promoción y también en cuanto al

estatus social. Como explica Lobato, a pesar de su complejidad, el "trabajo de las mujeres" tiene ciertas características que, miradas en el largo plazo, dan cuenta de la conformación de un patrón de desigualdad basado en la descalificación de sus habilidades y destrezas, que se naturalizó con el tiempo. Según esta autora, una de las consecuencias de este patrón de descalificación de actividades laborales consideradas como *esencialmente femeninas* conlleva la naturalización de la remuneración desigual e inferior y la merma en la autoridad y prestigio de esas profesiones.

En base a una mirada que recoge esta experiencia histórica, podemos advertir que el desdén por las labores asociadas al género femenino permanece aún hoy vigente en la valoración estatal de esas tareas ligadas al cuidado llevadas adelante por personas de distinto género en instituciones como hospitales, clínicas, centros de salud. Si bien este problema de la subvaloración es antiguo y mundial, no podemos dejar de advertir, en lo que nos toca, la responsabilidad del GCBA en mantener estas condiciones desiguales —como las remuneratorias, las referidas a la conducción o el pluriempleo— para quienes desempeñan tareas de tal magnitud, especialmente en este contexto de pandemia. Así, el presente caso aparece, junto con otros que han llegado a este estrado, como emergente y síntoma de una situación de inequidad injustificada y de violencia institucional naturalizada, que afecta principalmente a las mujeres y a quienes desarrollan tareas históricamente "feminizadas", lo que continúa siendo una deuda hasta el día de hoy. Todo ello agudizado, como expresé al principio, por el ineludible contexto actual de crisis sanitaria mundial y la evidencia de la necesidad de cuidar a un recurso humano finito, como son aquellas personas que nos cuidan.

5. Por los argumentos expresados, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto**.**

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Más allá del acierto o error de la sentencia apelada, el GCBA no muestra una cuestión constitucional o federal que este Tribunal deba revisar. Por ello, voto por rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante Dr. Luis Francisco Lozano, por compartir los fundamentos expuestos en su voto a los cuales me remito.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de queja articulado por el GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar pues no logra contro-

vertir las razones que tuvo el *a quo* para denegar su recurso de inconstitucionalidad: la falta de configuración de una genuina cuestión constitucional.

2. En efecto, la decisión adoptada por la Cámara de Apelaciones, y cuya revisión aquí se pretende, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el demandado y confirmó el pronunciamiento de grado en cuanto condenó al GCBA a abonarle a los accionantes el suplemento por actividad crítica —mientras continúen prestando servicios en áreas así declaradas— y las diferencias salariales devengadas y no percibidas derivadas de incorporar este suplemento en sus haberes.

3. En su recurso de inconstitucionalidad —así como en la queja— el GCBA sostiene, en sustancia, que la decisión de la Cámara es arbitraria por afectar el derecho de defensa y las garantías del debido proceso y legalidad por obligar a su mandante a hacer lo que la ley no manda. La recurrente critica que la Cámara fundase su decisión en la desigualdad de trato y aduce que los enfermeros no se encuentran *"en la misma situación de otros agentes como los profesionales médicos que perciben la especialidad crítica, con quienes pretenden compararse*" (pág. 18 del recurso de inconstitucionalidad).

Ello no obstante, el GCBA no se hace cargo de desvirtuar lo afirmado por el *a quo* al resolver su recurso de apelación en cuanto señaló que la norma que dispuso el carácter crítico de la actividad y el correlativo pago del suplemento (decreto n° 2.154/89) se encontraba motivada en la escasez de recursos humanos y en especial en los sectores médico y de enfermería. Tal circunstancia, argumentaron los magistrados, impedía realizar la distinción propuesta por la recurrente desde que la idéntica situación en que se encontraban unos y otros profesionales se desprendía del propio texto de la norma.

4. En lo demás, tratándose de supuestos sustancialmente análogos, por los fundamentos pertinentes que expresé en mi voto *in re* "Idalgo" (Expte. 17785, 5/05/2021)[87], corresponde rechazar la queja del GCBA.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar el recurso de queja articulado por el GCBA pues no logra configurar de manera clara y precisa un caso constitucional, ni demuestra la arbitrariedad de la sentencia en crisis.

87 TSJ, *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Idalgo, Sergio Fernando y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – empleo público – diferencias salariales"*, expediente nº 17785/2019, sentencia de 5 de mayo de 2021.

En este sentido, el decisorio que el GCBA cuestiona se basó en aspectos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que, por regla, no corresponde revisar a este Tribunal por vía del recurso de inconstitucionalidad.

A su vez, el GCBA sostiene la arbitrariedad del pronunciamiento porque en él se ha decidido otorgar a los enfermeros el mismo tratamiento que a los profesionales de la salud, teniendo en cuenta únicamente el lugar en el que se llevan a cabo las tareas, y dejando de lado todas las diferencias en cuanto a las funciones que realizan ambos. Sin embargo, no brinda ningún argumento para refutar la interpretación en que se apoyó la Cámara para decidir como lo hizo: que las normas analizadas asignan a la actividad de enfermería el carácter de crítica, a la par que el área en cuestión, también se halla calificada como crítica con apoyo en la escasez de recursos humanos, en especial en los sectores médicos y de enfermería.

En tales condiciones, el recurso no logra demostrar que lo decidido, más allá de su acierto o error, resulte palmariamente insostenible.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de noviembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

"OSUNA VIÑA, CHRISTIAN JAVIER S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OSUNA VIÑA, CHRISTIAN JAVIER SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 5753/20-1; 03-11-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - FALTA DE HABILITACIÓN - TRANSPORTE DE

PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Christian Javier Osuna Viña, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto no había hecho lugar al planteo de nulidad efectuado por la defensa, había declarado la validez del acta labrada y, en consecuencia, condenado al recurrente a la sanción de multa de 10.000 UF, sustituida por la de amonestación, con más la inhabilitación para conducir, teniéndola por compurgada por la retención de la licencia, junto con el descuento de diez (10) puntos del registro, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente, regiría la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19 de la CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis; y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. Además consideró que se había afectado la garantía de *ne bis in idem* por la retención ilegítima de la licencia en sede administrativa, entendiéndola como un adelanto de pena en tanto se la tuvo por compurgada al momento de dictarse la condena judicial. A su vez, alegó la nulidad del procedimiento por sustentarse en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno y por la actuación de agentes del G.O.R.T. y postuló la arbitrariedad de las decisiones de primera instancia y de la Cámara.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, solicitó que se rechazara la queja debido a que el recurrente no logró rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición de ps. 3, porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan, *mutatis mutandis*, análogas a las resueltas por el Tribunal *in re* "Rivero", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/2020, "Ordieres", expte nº 18383/19-2, resolución del 18/08/2021, y "Garrido Lazo", expte. n° 18563/20, resolución del 22/09/2021.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a las soluciones expresadas en los precedentes mencionados.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó la sentencia de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió: i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de diez mil unidades fijas (10.000 UF), sustituida por amonestación, ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de siete (7) días; inhabilitación que tuvo por "compurgada", en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo preventivamente retenida en sede administrativa; y iii) descontarle diez (10) puntos de su registro, en los términos de la Ley 2641.

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su turno, no viene discutido que el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí resistido encontró apoyo en los arts. 4.5.1 del Código de Tránsito y Transporte y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1. la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2. de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa

norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3. la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4. en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa mediante la imposición de la multa y la retención de su licencia de conducir por un tiempo mayor de treinta (30) días, en lo que considera un exceso del máximo legal de la sanción y luego, una segunda vez, en sede judicial, mediante la confirmación de la multa, sustituida por amonestación, inhabilitación para conducir por el plazo de siete (7) días y el descuento de diez (10) puntos de su registro. El recurrente denuncia que, si bien los jueces tuvieron por "compurgada" la inhabilitación en virtud del tiempo en que la licencia estuvo retenida, esa retención se mantuvo por un plazo mayor a treinta (30) días. Esta situación, en la visión del recurrente, viola el principio de tipicidad de la sanción al exceder el plazo máximo de treinta (30) días previsto por el art. 6.1.94 de la Ley 451. Por ello solicita la declaración de nulidad de todo el procedimiento. .

Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, por un lado, repito, no impugna la validez de las normas en las que el razonamiento de la Cámara, más allá de su acierto o error, encontró apoyo; concretamente, los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados. Por el otro lado, tampoco se hace cargo del razonamiento que, en definitiva, busca impugnar; a saber, que el procedimiento de retención de la licencia que aquí discute no sólo se encontraba legalmente previsto, sino que él tenía carácter de medida cautelar, cuya ejecución, por lo demás, era, según el *a quo*, potestad de los órganos administrativos encargados de ejercer el control en la aplicación de la normativa.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[88], no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El

88 *De acuerdo con su art. 498, "[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias". Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de "…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…". Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de "prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular", "ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte" y "proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del* Código de Tránsito y Transporte *(texto consolidado por Ley 5454)".*

Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe “celebrar” una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, “expedirse” sobre la prueba arrimada, “acreditar y determinar” la existencia de la falta imputada, “calificar” la respectiva infracción y “determinar” la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También “disponer” el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual *mutatis mutandis* implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona, ni, a su turno, muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar. Tampoco el recurrente relata venir impugnando una eventual denegatoria a una solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[89], ni enseña las condiciones o razones sobre cuya base su licencia habría sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables.

89 *5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.*

En estas condiciones, el recurrente no muestra que la interpretación de las normas que aquí cuestiona, cualquiera sea la razonabilidad de ellas, aspecto que, por lo demás, tampoco ha sido puesto en pugna, sea errada, menos aún insostenible, a cuyo fin pudo serle provechoso, entre otras cosas, ilustrar acerca de los motivos por los cuales, en su opinión, la licencia no serviría como "elemento comprobatorio de la infracción", cosa que tampoco ha hecho. A su vez, que un elemento sea o no replicable pasa por establecer extremos que, como principio, resultan ajenos a la vía aquí intentada. En definitiva, el recurrente no hace un mínimo esfuerzo por explicar aquello que cataloga como finalidad *real* de la medida, que, sin desarrollarla, asume como válida y única posible.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, y en virtud de la legislación que los jueces de la causa estimaron aplicable, en carácter de medida cautelar. El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Como dije, no muestra haber cuestionado la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo *"sin perjuicio"* y *"no obsta"*; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

En definitiva, si bien el recurso pretende dar cuenta de una aparente retención de licencia por fuera de los márgenes que la ley prevé, en el caso, mayor a treinta (30) días, lo cierto es que el recurrente no acredita que la confirmación de la multa y la inhabilitación que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho; ni que la pena impuesta por la justicia PCyF haya excedido la sanción máxima prevista en el tipo descripto en el art. 6.1.94.

Además, como indica el Fiscal General Adjunto en los párrafos cuarto y quinto del punto 3 a) del dictamen obrante a ps. 196/206, a cuyas consideraciones me remito,

la parte recurrente tampoco muestra que el invocado perjuicio que dice le habría ocasionado la situación apuntada sea susceptible de ser reparado en este proceso.

4. La parte recurrente también plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente.

Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que

el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de “remisería”.

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo sub examen no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

“Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad.”

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de “límites al dominio” y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. Sumado a ello, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. El recurrente también señala que el voto de la mayoría en la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; cuestión que, a su turno, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, la sentencia recurrida, cualquiera sea su acierto o error, indicó que el acta contenía la identificación del conductor, del vehículo, del día, hora y lugar del hecho y contenía la descripción de la conducta y la identificación del agente interviniente y de los datos del pasajero. Esta circunstancia, según la Cámara, siempre posibilitó el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

7. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal. Lo mismo cabe decir de la invocada violación al principio de inmediación, a cuyo respecto el recurrente tampoco muestra que la situación que describe en su agravio se corresponda con la del caso, ni que la audiencia que allí apunta venga reconocida en la CN, ni que ella le acuerde una extensión como la que aquí pretende.

8. A su turno, la invocada incompetencia de los agentes del GORT no viene mínimamente fundada. En este orden de ideas, el planteo deducido no se hace cargo de que, a criterio del tribunal *a quo*, "…*el acta en cuestión fue confeccionada y firmada por la Agente de Control de Tránsito Melisa Zárate -cuyas facultades no se encuentran cuestionadas por la Defensa-, quien intervino en el procedimiento en conjunto con la GORT, tal como fuera puesto de manifiesto en el dorso del acta circunstanciada (…) Por lo que al margen de sus cuestionamientos -acertados o no-, en este caso el acta fue labrada y firmada correctamente por la preventora*." (ps. 83/84).

En estas condiciones, el reparo, por infundado, no puede ser atendido.

9. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de noviembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

"INSIGHT GROUP S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS "E-ZAY S.R.L Y OTROS SOBRE 1745 - DEFRAUDACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA""

Expte. SAPPJCyF nº 18541/20-12; 03-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - CUENTAS BANCARIAS

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque la decisión que en último término se impugna –aquella que confirmó el mantenimiento de la medida cautelar de no innovar, consistente en el congelamiento de las cuentas bancarias pertenecientes a la quejosa, sobre la base de que la medida recaía sobre bienes relacionados con el delito investigado y que tenía como fin asegurar un eventual decomiso–, no es la sentencia definitiva y la recurrente no ha logrado argumentar con éxito que lo así resuelto revista tal entidad o le cause un perjuicio irremediable que, excepcionalmente, permita que la decisión impugnada se equipare a definitiva. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja porque aun cuando cupiera equiparar a definitiva la decisión cautelar recurrida, la quejosa no muestra haber planteado oportunamente sus objeciones dirigidas a cuestionar que dicha medida se le hubiera impuesto sin ser parte en el pleito. En efecto, si bien sostiene que nunca se lo intimó a responder por conducta alguna en este proceso, no muestra haber puesto a la Cámara en condiciones de expedirse acerca de ese extremo. Puesto en otros términos, viene afirmando no ser parte en este proceso, empero no se hace cargo de las razones por las que el *a quo* entendió que sí era parte, y sobre esa base mantuvo la cautelar discutida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente se limita a reiterar los argumentos que fueron tratados y desechados por la Cámara y sus planteos encubren un desacuerdo genérico en el modo en que se resolvió la cuestión, sin lograr conectarlos con las garantías y derechos constitucionales que genéricamente invoca. La sentencia de Cámara se apoya en la interpretación y aplicación de las normas procesales que regulan las medidas cautelares, en las normas de fondo vinculadas al decomiso (art. 23 del CP) y en la valoración de las circunstancias específicas de la causa en trámite, todas cuestiones propias de las instancias de mérito y ajenas a la competencia de este Tribunal (art. 27 de la ley n° 402). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

Click aquí para volver al Índice General

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Gabriel González Sagaseta, presidente de Insight Group SA, con el patrocinio letrado de Alfredo Huber, interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala III que confirmó la decisión dictada por la jueza de grado que había resuelto mantener la medida cautelar de prohibición de innovar, consistente en el congelamiento de las cuentas bancarias pertenecientes a la firma mencionada.

Para resolver de ese modo, la Cámara sostuvo que la medida recaía sobre bienes relacionados con el delito y tenía como fin asegurar su eventual decomiso y también hacer cesar la comisión del ilícito, o bien evitar que se consolide su provecho o evitar la impunidad de los intervinientes y, eventualmente, dejar a salvo posibles indemnizaciones de damnificados o terceros (art. 23, CP). Además, sostuvo que la empresa no había logrado refutar las razones que sustentaban la mencionada medida y explicó por qué su mantenimiento “mientras dure el proceso” era razonable y proporcionado.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la empresa afirmó que el pronunciamiento de la Cámara debía ser equiparado a la sentencia definitiva porque le ocasionaba un agravio de imposible reparación ulterior, ya que afectaba su derecho a trabajar y ejercer una industria lícita, a usar y disponer de su propiedad, el derecho de defensa y el principio de proporcionalidad, y porque las medidas confirmadas “provocarán que INSIGHT GROUP SA cierre sus instalaciones, tenga que desaparecer y dejará a todos sus empleados en la calle”.

Con relación a la configuración de un caso constitucional, al margen de la afectación de los derechos ya mencionados, la recurrente sostuvo que la resolución de la Cámara era arbitraria, ya que no exteriorizaba la valoración efectuada para considerar que correspondía confirmar la medida y que no podía ser reemplazada por otra menos lesiva.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque entendió que no estaba dirigido contra un pronunciamiento equiparable a la sentencia definitiva ni contenía el planteo de una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la resolución recurrida no podía ser equiparada a la sentencia definitiva, ya que se había limitado a imponer una medida cautelar revocable, “en tanto la modificación de las circunstancias tenidas en cuenta en oportunidad de su dictado, autoriza a solicitar, en cualquier etapa del proceso, el cambio del temperamento adoptado”. Agregó, al respecto, que lo afirmado

por la recurrente en torno a que, como consecuencia de lo resuelto, la empresa “se iría a la ruina, cerraría sus puertas y dejaría a sus empleados en la calle”, no había sido mínimamente fundamentado. Finalmente, sostuvo que tampoco logró plantear un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja, si bien fue interpuesta en tiempo y forma, no puede prosperar porque la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad no es la sentencia definitiva y la recurrente no ha logrado argumentar con éxito que el alcance de lo allí resuelto revista tal entidad o le cause un perjuicio irremediable que, excepcionalmente, permita que aquella decisión sea equiparada a una de esa especie (arts. 26 y 32, ley nº 402).

2. En efecto, ese pronunciamiento no pone fin al proceso ni impide su continuación, pues se trata de una decisión que ordenó el mantenimiento de medidas cautelares —la prohibición de innovar y el congelamiento de fondos de cuentas bancarias que pertenecerían a la recurrente— que, como tal, son provisionales y revocables.

3. Además, la defensa tampoco ha logrado demostrar que corresponda hacer una excepción, en el caso, en razón de la configuración de un agravio que, por su magnitud o circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

Al respecto, en la queja se afirmó que, si la empresa “no dispone libremente de sus fondos y cuentas […], se irá a la ruina, cerrará sus puertas y dejará a sus empleados en la calle”. Sin embargo, la recurrente no expresó ningún argumento para fundar esa afirmación, ni acompañó elementos de ninguna clase para sostenerla, de manera que se trata de una enunciación dogmática que, como tal, es insuficiente para justificar la intervención anticipada de este Tribunal.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta (arts. 26 y 32, ley n° 402) e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 33, ley nº 402, dado que la recurrente no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (nº 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Aun cuando cupiera equiparar a definitiva la decisión cautelar recurrida, Insight Group no muestra haber planteado oportunamente sus objeciones dirigidas a cuestionar que se le hubiera impuesto una cautelar sin ser parte en el pleito. En efecto, sostiene que nunca se lo intimó a responder por conducta alguna en este proceso; sin embargo no muestra haber puesto a la Cámara en condiciones de expedirse acerca de

ese extremo. Puesto en otros términos, viene afirmando no ser parte en este proceso, empero no se hace cargo de que el *a quo* entendió que Insight Group no resultaba ajena a la conducta imputada a E-Zay, y sobre esa base mantuvo la cautelar discutida. Centra sus argumentos en explicar cuál era la relación que la unía a E-Zay; cuestión que, por depender de una valoración de hecho, resulta ajena a esta instancia.

No obstante ello, Insight Group no pierde, dado el carácter que reviste la decisión que lo agravia (cautelar), ocasión de peticionar la revisión a la que aspira, por ejemplo, a cuento de cada depósito o transferencia, demostrando que su origen nada tiene que ver con el hecho cuya comisión aquí se investiga.

Por ello, voto por rechazar la queja a estudio e intimar al recurrente al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 33, ley nº 402.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 32 de la ley nº 402) pero no puede prosperar en tanto el recurrente no presenta un caso constitucional que habilite esta instancia de excepción.

2. En su recurso se limita a reiterar los argumentos que fueron tratados y desechados por la Cámara y con sus planteos encubren un desacuerdo genérico con el modo en que se resolvió la cuestión, sin lograr conectarlos con las garantías y derechos constitucionales que genéricamente invoca.

La sentencia de Cámara se apoya en la interpretación y aplicación de las normas procesales que regulan las medidas cautelares, en las normas de fondo vinculadas al decomiso (art. 23 CP) y en la valoración de las circunstancias específicas de la causa en trámite, todas cuestiones propias de las instancias de mérito y ajenas a la competencia de este Tribunal (art. 27 de la ley 402).

Además la decisión aparece como una derivación lógica posible y razonada del derecho vigente y de las circunstancias del caso y la recurrente no logra demostrar defectos de logicidad que permitan descalificarla como acto jurisdiccional válido.

En este sentido señala la CSJN que: “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos 312:246; 389:608 y 323:2196, entre otros).

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja e intimar al recurrente al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 33, ley nº 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Intimar al recurrente a que, en el plazo de cinco (5) días, integre el depósito previsto en el art. 33 de la ley nº 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1 de la ley n° 5.092/14), equivalentes a $ 42.800 (pesos cuarenta y dos mil ochocientos), en función de lo dispuesto en la resolución n° 32/SSJUS/2019—.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de noviembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS LUNA, ALFREDO MARTÍN SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"

Expte. SAPPJCyF nº 17139/20-1; 03-11-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ABUSO DE AUTORIDAD - POLICÍA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - VIGENCIA DE LA LEY - INICIO DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIO:

Corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal Contravencional y de Faltas en tanto el hecho investigado, subsumible *prima facie* en el delito de abuso de autoridad (art. 248 del CP), si bien habría tenido lugar en el año 2017, es decir, previo a la transferencia de competencias a la Ciudad, el inicio de las actuaciones fue en el año 2020, momento en que el delito ya era competencia de la justicia de la Ciudad –cf. ley n° 26702, art. 3 de la ley n° 5935 y resolución conjunta DG n° 26/18, AGT n° 17/18 y FG n° 32/18–. Además, según lo dispone la Cláusula Transitoria de la ley n° 26702, lo determinante para atribuir competencia en un conflicto como el que aquí se resuelve es la existencia de una causa que se halle "pendiente ante los

Juzgados Nacionales al momento de perfeccionarse la transferencia de competencia" y esto no se verifica en el caso.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 19 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según se desprende de la descripción efectuada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 19 al declinar su competencia, se atribuyó a Alfredo Martín Luna y Franco Eloy Gerbán la comisión del delito de abuso de autoridad (art. 248, CP), en razón del episodio presuntamente ocurrido el día 18 de diciembre de 2017, oportunidad en la que, "como integrantes de la Policía de la Ciudad, habrían arrojado gas pimienta (ambos) y golpeado en la espalda (sólo Luna) a quien fuera identificado como Juan José Puchet, en el marco de los hechos de prevención que ocurrieron en el operativo de seguridad que se llevó a cabo en esa jornada en oportunidad que el Honorable Congreso de la Nación debatía la ley de reforma previsional".

3. El caso tramitó inicialmente ante la justicia federal y el 7 de octubre de 2020 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 declinó su competencia y lo remitió a la justicia nacional ordinaria.

4. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 19, que recibió el caso, declinó su competencia en favor de la justicia local. Para fundar esa decisión, tuvo en consideración que "el hecho ocurrió 7 años después de la sanción de la ley 26.702, días después de la ley 5935 de CABA, pero meses previos a su vigencia, y que los imputados actuaban bajo la órbita de la policía local". También sostuvo que ello garantizaría "un más eficiente servicio de justicia" y concordaba con lo resuelto por este Tribunal en el precedente "Giordano" (nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 no aceptó la competencia porque "el hecho que diera inicio a la presente causa habría ocurrido el 7 de diciembre de 2017 y la mencionada ley local 5.935, por la cual se instrumentó el convenio de transferencia ya mencionad[o], entró en vigencia en marzo del año 2018".

6. El tribunal nacional mantuvo su posición y devolvió el caso al juzgado local que, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

7. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía mantener la intervención de la justicia nacional. Al respecto, tuvo en consideración que de acuerdo con la ley nacional nº 26.702 y la ley local nº 5935, así como la resolución conjunta dictada en los términos del art. 3 de la última norma, la competencia para el juzgamiento del delito previsto en el art. 248, CP fue asumida por la justicia de esta Ciudad a partir del 1 de marzo de 2018. Asimismo, señaló que la cláusula transitoria de la ley nº 26.702 establece que "[l]as causas que por las materias enumeradas precedentemente se hallen pendientes ante los Juzgados Nacionales al momento de perfeccionarse la transferencia de competencias, serán terminadas y fenecidas ante los mismos tribunales" y precisó, respecto de esto último, que "el espíritu de la disposición indica que se quiso mantener en jurisdicción nacional aquellas causas que ya hubieran sido iniciadas al momento de entrar en vigencia la transferencia de competencia, quedando bajo la órbita de los tribunales de la Ciudad las que se iniciaren con posterioridad a dicho hito, sin perjuicio de que el hecho pudiera ser anterior". Explicó, finalmente, que "más allá de que circunstancialmente la causa que motiva la presente contienda hubiera sido en forma transitoria sustanciada por ante el fuero federal, lo esencial para determinar la competencia de la justicia nacional para continuar interviniendo, es que se trata un proceso relativo a un hecho que tuvo lugar con anterioridad al traspaso de competencias a la CABA y que ya se hallaba en trámite al momento de hacerse efectiva dicha transferencia".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde que intervenga el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31.

2. En el caso, si bien el hecho que originó el proceso habría tenido lugar el 18 de diciembre de 2017, el inicio de las actuaciones ante el fuero nacional tuvo lugar el 7 de octubre de 2020, momento en el que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 declinó su competencia y, como consecuencia de ello, las actuaciones quedaron radicadas ante la justicia nacional ordinaria.

Para esa fecha, el delito que se investiga en esta causa ya era competencia de la justicia de la Ciudad —cf. ley nº 26.702, art. 3 de la ley nº 5.935 y resolución conjunta DG nº 26/18, AGT nº 17/18 y FG nº 32/18—.

Además, conforme lo dispone la Cláusula Transitoria de la ley nº 26.702, lo determinante para atribuir la competencia en un conflicto como el que aquí se resuelve es la existencia de una causa que se halle "pendiente ante los Juzgados Nacionales al momento de perfeccionarse la transferencia de competencia" y, como vimos, ello no se verifica en este caso.

3. Por lo tanto, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Tribunal Oral Nacional en lo Criminal y Correccional nº 19 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el voto de mis colegas, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 19.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de noviembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

"C & E CONSTRUCCIONES S.A S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN C & E CONSTRUCCIONES S.A. SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAPPJCyF nº 10298/16-1; 03-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada María Sol Rossi, en su carácter de apoderada de C&E Construcciones SA, interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la de primera instancia en cuanto había rechazado el planteo de aplicación de la ley más benigna formulado oportunamente por la recurrente.

Para así decidir, los Camaristas consideraron que el art. 3 de la ley n° 451 no resultaba de aplicación en este caso, en tanto el Gobierno de la Ciudad se encontraba ejecutando un certificado de deuda originado en un pronunciamiento sancionatorio que se encontraba firme.

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la firma recurrente consideró que la Cámara había realizado una interpretación arbitraria e irrazonable del art. 3 de la ley n° 451 a la luz de la sanción de la ley n° 5903 y, por consiguiente, se había vulnerado su derecho de defensa, el derecho de igualdad, de tutela judicial efectiva y el principio de legalidad.

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

4. El recurrente, en su recurso de queja, solicitó al Tribunal que se suspendieran los efectos ejecutorios de la sentencia hasta tanto el Tribunal se expidiera sobre su recurso.

5. Seguidamente, la jueza Marcela De Langhe se excusó de intervenir en esta instancia.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 11, inc. 6º, de la ley nº 189, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Solicitud de efecto suspensivo:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 32, ley nº 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley nº 402). En este caso el presentante no brinda fundamentos que justifiquen permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 04/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—’”, expte. n° 5881/08, resolución del 04/06/2008, y sus citas, entre otros). En efecto, el argumento expuesto por la recurrente para dar base a su solicitud, se agota en la simple referencia al estado de la causa, lo que no resulta suficiente para apartarse de la regla general.

2. En consecuencia, corresponde denegar el efecto suspensivo. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

2. Con ello no vengo a desconocer la necesidad de desarrollar un mecanismo para que la ejecución de la boleta de deuda por la multa no llegue a la imposición efectiva de la pérdida patrimonial, conforme lo expuse al votar *in re 'Edesur SA s/ 23 — ejecución multa determinada por controlador*", expte. 17379. Sin embargo, no corresponde a este Tribunal, en el marco de esta queja, establecer ese mecanismo, ni muestra la parte recurrente que la vía que ella intenta y la Cámara niega constituya el único camino posible.

3. Lo dicho hasta aquí sobre el efecto suspensivo solicitado no es óbice respecto de aquel que pudiera requerir la parte recurrente ante los jueces de mérito, hasta tanto se sustancie, ante el órgano y por el proceso que correspondiera, la adecuación pretendida de la multa.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Aceptar la excusación de la jueza Marcela De Langhe.
2. No hacer lugar a la solicitud de efecto suspensivo.
3. Mandar que se registre y se notifique.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de noviembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS C.J.R. Y OTROS SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89/90 Y 91) Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 111322/21-0; 03-11-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES CULPOSAS - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - VIGENCIA DE LA LEY - INICIO DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal Contravencional y de Faltas en tanto el hecho investigado, cometido en el año 2017 previo al traspaso de competencias, fue denunciado ante la justicia nacional con posterioridad a que el delito de lesiones fuera asumido por la justicia local. Además, no se verifica en el presente caso el supuesto de excepción previsto en la cláusula transitoria de la ley nº 26702, según la cual "una vez perfeccionada la transferencia de competencias, los tribunales nacionales sólo conservarían la competencia para concluir con las causas que a ese momento allí tramitaren y se hallaren pendientes". (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal Contravencional y de Faltas toda vez que no persiste el interés federal que ha pretendido preservar la ley n° 24588 respecto del juzgamiento de la conducta estudiada en la causa (lesiones), cuyo encuadre no viene discutido. La justicia local tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en "Giordano", expte. nº 16368/19, sentencia del 25/10/2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 3 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía nacional al solicitar la declinación de competencia, "[s]e investiga (…) la violencia física ejercida contra [el niño víctima, de once años de edad] (…), por parte de su madre (…) y [la] pareja de esta", que habría tenido lugar "en el año 2017, en la casa materna de la víctima".

Los hechos fueron denunciados ante la justicia nacional por el Juzgado Nacional en lo Civil nº 8 el 23 de diciembre de 2019, a raíz del caso que allí tramitaba, en los términos de la ley nº 26.061.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 3, el 31 de enero de 2020, declinó su competencia porque consideró que los hechos debían encuadrar en el delito de lesiones leves agravadas (arts. 89 y 92, CP) y que el juzgamiento de esta figura había sido transferido a la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5, el 19 de febrero de 2020, no aceptó la competencia porque los hechos habrían tenido lugar con anterioridad a que quedara perfeccionada la correspondiente transferencia de competencias a la justicia local y que, además, la declinación era prematura porque no había estado precedida de una investigación suficiente.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición el 19 de agosto de 2020 y ordenó que la incidencia fuese elevada "al Superior para que dirima la cuestión planteada".

Tras ello, en el mes de abril de 2021, la CSJN resolvió, de conformidad con lo establecido en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitir la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local, ya que la competencia para el juzgamiento del delito de lesiones había sido asumida por la justicia local a partir del 1 de enero de 2019 y no se verificaba el supuesto de excepción previsto en la cláusula transitoria de la ley nº 26.702, según la cual "una vez perfeccionada la transferencia de competencias, los tribunales nacionales sólo conservarían la competencia para concluir con las causas que a ese momento allí tramitaren y se hallaren pendientes", ya que "si bien los hechos a investigar son anteriores a la efectivización del traspaso, la causa tuvo su inicio con posterioridad, por lo que corresponde que intervengan los tribunales de esta ciudad".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, y aquellos que, en sentido coincidente, surgen del precedente "Chaves" (expte. nº 17463/19, resuelto el 1/07/2020), de este Tribunal, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en autos "Bazán" (Fallos: 342:509), en cuanto sostuvo

que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. nº 16551/19, resolución del 7/10/2019" y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que no persiste el interés federal que ha pretendido preservar la ley n° 24.588 respecto del juzgamiento de la conducta aquí involucrada, cuyo encuadre, por lo demás no viene discutido, coincido con el Sr. Fiscal General Adjunto en que corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en "Giordano", expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 3.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de noviembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS R.J.M. SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF nº 19203/21-1; 03-11-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - USURPACIÓN - CALIFICACIÓN LEGAL - VIOLENCIA DE GÉNERO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 31 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación parcial de competencia, la investigación tiene por objeto dilucidar los hechos denunciados por la damnificada, quien manifestó, por un lado, que su expareja "incumplía con los deberes de asistencia respecto de su hija menor de edad" y "señaló haber sufrido maltratos por parte del nombrado mientras durara la relación de pareja, sin lograr precisar no obstante las circunstancias de tiempo en que ocurrieran". Por otro lado, explicó que tenía problemas con familiares de su expareja en torno a la vivienda en la que actualmente reside. En particular, "dio cuenta de tres hechos adicionales, dos de ellos perpetrados por su excuñado […] y el restante por parte de su exsuegra". Los hechos presuntamente cometidos por su excuñado habrían tenido lugar los días 4 y 22 de enero de 2021, ocasiones en las que aquel le habría referido frases tales como "si no te vas, te voy a tener que ir a sacar", "si no entendés, voy a ir y romperte la puerta, te voy a dejar las cosas en la puerta" y "voy a mandar gente a que te saquen si no aceptás", "te tenés que ir, si no te vas, voy para allá ahora mismo y les saco todo a la calle", entre otras. El episodio que habría protagonizado su exsuegra habría ocurrido el 20 de enero de 2021, cuando le habría manifestado "vos te tenés que ir, te doy hasta fines de enero para que te vayas porque si no voy a romper todo el *durlock*, te bloqueo la puerta de acceso y vas a tener que pasar por la puerta de acceso mía para entrar".

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21 declinó parcialmente su competencia con relación a los últimos tres hechos, porque consideró que debían ser encuadrados en el delito de coacción agravada (art. 149 *ter*, inc. b, CP).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 31 no aceptó la competencia porque entendió que los hechos debían ser encuadrados en el delito de usurpación por turbación de la posesión (art. 181, inc. 3º, CP), ya que "se desprende con claridad que […] tuvieron como fin perturbar la posesión que la víctima ejerce sobre el inmueble" en el que reside.

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía mantener la intervención de la justicia local. Al respecto, argumentó que "sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda asignar a los hechos por los que se discute actualmente la competencia, la totalidad de los eventos denunciados […] se enmarcan en un mismo contexto de violencia doméstica y de género" y ello "determina, no solo la conveniencia sino la necesidad de que el conocimiento de todos ellos tramite de manera unificada, con el objeto de evitar que la víctima pueda llegar a verse obligada a comparecer, testificar y enfrentarse con su agresor en diferentes juzgados, provocando así un mayor grado de exposición, vulnerabilidad y revictimización". Seguidamente, trajo a colación algunos pronunciamientos de este Tribunal y normas relacionadas con la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer. Finalmente, aclaró que esa solución se imponía sin perjuicio de la calificación que cupiera atribuir eventualmente a los hechos que motivaron la declinación de competencia, ya que "ambos órganos jurisdiccionales (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia por lo que, en caso de atribuir el conocimiento del caso a un solo magistrado, este deberá decidir sobre las totalidad de los delitos imputados de competencia ordinaria, con independencia de la delimitación trazada por los convenios de transferencia de competencia".

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que las tres conductas aquí involucradas, cuyo encuadre legal viene disputado, habrían tenido lugar dentro del mismo contexto de violencia contra la mujer que aquellas denunciadas y en trámite por ante la justicia local, y cuya radicación no viene discutida, aspecto, por lo demás, apuntado por el juez nacional, coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en "Giordano", expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, y aquellos expresados por este Tribunal en "B., P. U.", expte. nº 16365/19, resolución del 21/10/19, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21, ya que ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarcan los hechos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Por los fundamentos expresados en mi voto en el caso "B., P. U.", expte. nº 16365/19, resolución del 21/10/19, al que remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 31. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 31.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de noviembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

"L.A.P. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE JUICIO ABREVIADO EN AUTOS FAC Y OTROS SOBRE 1 - LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR) P/ L 2303"

Expte. SAPPJCyF nº 16441/16-10; 03-11-2021.

RECURSO DE REPOSICIÓN (IMPROCEDENCIA) - SUSPENSIÓN DEL PROCESO (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar inadmisible el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia de este Tribunal que denegó el pedido de suspensión del proceso porque esta resolución no es susceptible de reposición (cf. art. 299 del CPP, al que reenvía el art. 2 de la ley n° 402) y la apelante no muestra que se den las condiciones en que un tribunal de última instancia pueda acudir a un remedio de la especie del intentado, para subsanar errores manifiestos que, por haber sido cometidos por un tribunal de esas características, no encontrarían solución por otra vía (cf. *mutatis mutandis*, fallos 313:817, entre otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde declarar inadmisible el recurso de revocatoria presentado contra la sentencia de este Tribunal que denegó el pedido de suspensión del proceso porque las decisiones del Tribunal Superior adoptadas con los votos requeridos por el art. 25, primer párrafo de la ley n° 7, no son susceptibles –por regla– de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus decisiones (cf. doctrina de este Tribunal *in re* "Cibils, Vanesa Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado", expte. nº 12930/15, sentencia del 9/11/16, y sus citas). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La parte querellante interpuso recurso de revocatoria contra la decisión de este Tribunal, dictada el 25 de agosto de 2021, que resolvió no hacer lugar a la solicitud de suspensión del proceso efectuada por la recurrente.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde declarar inadmisible el recurso de reposición presentado porque la resolución contra la que se interpuso no es susceptible de reposición (cf. art. 289, CPP, al que reenvía el art. 2 de la ley n° 402); y la apelante no muestra que se den las excepcionalísimas condiciones en que un tribunal de última instancia puede acudir a un remedio, de la especie del que acá se intenta, para subsanar errores manifiestos que, por haber sido cometidos por un tribunal de esas características, no encontrarían solución por otra vía (cf. *mutatis mutandis*, *Fallos*: 313:817, entre otros).

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Las resoluciones del Tribunal Superior adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, primer párrafo, ley nº 7, no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley nº 402 de algún recurso contra sus decisiones (cf. doctrina de este Tribunal *in re* “Cibils, Vanesa Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. nº 12930/15, resolución del 9/11/16, y sus citas).

2. Por las razones expuestas, el recurso de revocatoria resulta inadmisible. Así lo votamos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar inadmisible el recurso interpuesto.
2. Mandar que se registre y se notifique.
La juez Inés M. Weinberg no vota por aplicación de la Acordada nº 40/2014.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de noviembre de 2021.
Fdo.: Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CARDOZO, MICHEL SOBRE 172 - ESTAFA"

Expte. SAPPJCyF nº 165856/21-1; 03-11-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DEFRAUDACIÓN - TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - GARANTÍA DE LOS INTERESES FEDERALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIO:

Corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas en tanto la calificación legal que corresponde asignar al hecho investigado es la del art. 173, inc. 15 del Código Penal. Ello es así puesto que en el caso, se trataría del uso no autorizado de los datos correspondientes a la tarjeta de crédito VISA bajo la titularidad del denunciante, quien presume que sus datos personales le habrían sido sustraídos en el comercio en el que habría realizado la última utilización por él autorizada. El denunciante no dijo haber sido víctima de algún ardid que lo llevara a realizar una disposición patrimonial bajo engaño, elemento básico exigido para la configuración del delito de estafa. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada el 28 de junio de 2021 por el damnificado, quien desconoció unas operaciones efectuadas con una tarjeta de crédito de su titularidad. Refirió que se comunicó con el comercio donde se habría efectuado una de las compras, el que le facilitó los datos de envío —que logró cancelar—, y más tarde tomó contacto con personas domiciliadas en la dirección

informada fingiendo ir a entregar el pedido, siendo que un sujeto del sexo masculino se habría hecho pasar por el denunciante a efectos de recibir la compra, ante lo cual, se identificó y llamó al 911. Más tarde ese sujeto de sexo masculino relató que habría receptado el envío por indicación de su madre. Esta última refirió que su hija (la hermana del hombre que se habría hecho pasar por el denunciante) recibió una propuesta laboral del ahora imputado (Michel Cardozo) a fin de que receptara envíos, acordando este pagarle 1000 pesos por cada recepción. También indicó que el ahora imputado le pidió a su hija dar para ello su domicilio.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 declinó su competencia en el entendimiento de que la conducta investigada encuadraría *prima facie* en el delito de estafa (art. 172, CP), figura no transferida a la órbita del Poder Judicial de la CABA.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30 no aceptó la competencia atribuida en tanto consideró que los hechos investigados encuadrarían preliminarmente en el delito previsto en el art. 173, inc. 15, CP, figura cuya tipicidad se estableció por la ley n° 25.930, ello es, con posterioridad a la sanción de la ley n° 24.588. Sostuvo que según la interpretación que cabía dar a dicha ley —sancionada el 8 de noviembre de 1995— los hechos que hubieran de ser investigados bajo los tipos penales creados con posterioridad a su sanción, como el implicado a su criterio en estos actuados, resultaban de competencia local.

5. El juzgado local mantuvo su posición y remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia local en tanto la calificación legal que correspondería asignar al hecho sería la del art. 173, inc. 15, CP.

Así, sostuvo que “en el caso de autos y con la información con que se cuenta en el estado procesal del legajo, se trataría del uso no autorizado de los datos correspondientes a la tarjeta de crédito VISA (…) bajo la titularidad del denunciante Juan Cruz Iturbe Ugarte, cuya última utilización autorizada por el nombrado habría tenido lugar en el comercio “Samsung” del Shopping Alto Palermo, donde presume que habrían sustraído sus datos personales. Ello así, porque en momento alguno el denunciante dijo haber sido víctima de algún ardid que lo llevara a realizar una disposición patrimonial bajo engaño, elemento básico exigido para la configuración del delito de estafa (…). Tal secuencia (…) no se observa en el caso de autos, sin perjuicio de que la investigación a desarrollarse permita confirmar la versión brindada por Angie Verónica Mateus Mejías en cuanto invocó haber sido objeto —por parte de un tal Michel Cardozo— de un engaño que, en caso de existir, resultaría tangencial, por constituir únicamente el modo de hacerse de los objetos adquiridos por la vía del inciso 15 del art. 173 del CP, por lo que no permitiría afirmar la concatenación exigida

por el art. 172 en cuanto al ardid, que lleva a engaño a la víctima de la defraudación y, a la postre, a la consecuente disposición patrimonial perjudicial.

Establecido de tal manera que la significación jurídica del hecho denunciado responde a la alternativa señalada —la configuración del inc. 15 del art. 173 del CP—, el supuesto bajo análisis resulta análogo a aquellos tratados por el Tribunal Superior de Justicia en relación con [esa figura] (…), en [el expediente n]° (…) 18114/20 “NN, NN s/ presunta comisión de delito (competencia) (art. 173 inc. 15 CP) s/ conflicto de competencia I”, sentencia del 03/03/21)”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remito en lo pertinente, por razones de brevedad y economía procesal, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de noviembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N, N SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO DE UNA TARJETA DE COMPRA, CRÉDITO O DÉBITO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 136777/21-0; 03-11-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DEFRAUDACIÓN - TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - GARANTÍA DE LOS INTERESES FEDERALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Se iniciaron las presentes actuaciones en virtud de la denuncia realizada por la víctima, con fecha 10 de agosto de 2020, en sede policial. El denunciante refirió que percibía su sueldo a través del Banco Macro, por lo que esa entidad le otorgó un paquete que incluía dos tarjetas de crédito, una "VISA" y una "Mastercard". El 9 de noviembre de 2018 hizo un reclamo ante la entidad bancaria por un consumo desconocido relativo a la primera de ellas y el 15 de abril de 2020 hizo lo mismo en relación a un consumo desconocido relativo a la segunda. Estos consumos co-

rrespondían a la suscripción de membresía del programa “Aerolíneas Plus”, que el denunciante no había solicitado. En función de ello decidió dar de baja el paquete y conservar únicamente su caja de ahorros, para lo que inició el trámite pertinente, luego de lo cual, con fecha 13 de julio de 2020, ingresó a su *homebanking* y observó que se había dispuesto un adelanto de dinero en efectivo de $139,12 y su posterior débito automático por consumo con su tarjeta de crédito “Mastercard” por monto de 160 pesos, operaciones que no había realizado. La víctima detalló que en ningún momento extravió ni le sustrajeron sus tarjetas de crédito.

Los sucesos fueron encuadrados por la justicia nacional en la figura recogida en el art. 173, inc. 16, CP, cuya tipicidad se estableció por la ley n° 26.388, ello es, con posterioridad a la sanción de la ley n° 24.588.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que los hechos que hubieren de ser investigados bajo tipos penales creados con posterioridad a la sanción de la ley nº 24.588 — sancionada el 8 de noviembre de 1995— resultaban de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 devolvió las actuaciones a la justicia nacional por encontrar prematura la declinación de competencia, al considerar que debían obtenerse otros elementos que, en su caso, permitieran sustentar el encuadre legal preliminar efectuado. En esa oportunidad consideró que podía haber elementos tanto de la figura contenida en el inciso 16 como la contenida en el inciso 15 del art. 173, CP.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, detalló que, aún de calificar la maniobra, preliminarmente, en el art. 173, inc. 15, CP; de todos modos correspondería la intervención de la justicia local. Por ello, dio por trabada la contienda y remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que los términos de la denuncia, en cuanto se refería que las tarjetas involucradas no habían sido extraviadas en ningún momento, daban sustento a la hipótesis preliminar de la defraudación informática, pero que aun cuando ese no fuera el caso, la hipótesis alternativa de calificación esgrimida por la justicia local era relativa a una figura para la cual también resultaría competente (art. 173, inc. 15, CP); ello de conformidad con lo establecido por este Tribunal *in re* “Caperon”, expte nº 18358, resolución del 31/03/21.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expuestos por el Tribunal *in re* “NN”, expte. nº 18114, resolución del 3/03/2021, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal,

Contravencional y de Faltas n° 17 para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 48 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con mi voto *in re* "NN", expte. nº 18114/20, resolución del 3/03/21, corresponde asignar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 17. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de noviembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

"CANDILORO, CRISTIAN MARCELO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CANDILORO, CRISTIAN

MARCELO SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 18551/20-2; 03-11-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - FALTA DE HABILITACIÓN - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Cristian Marcelo Candiloro, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente, reduciendo el monto de la sanción de multa a 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por transportar pasajeros sin habilitación —habiendo sido contactado mediante la aplicación UBER— e inhabilitación para conducir, teniéndola por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regiría la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. A su vez, señaló que la decisión impugnada vulneraba el principio del *ne bis in idem* en función de la retención ilegítima de la licencia dispuesta en sede administrativa, entendiéndola como un adelanto de pena en tanto se la tuvo por compurgada al momento de dictarse la condena judicial. Por otro lado, sostuvo la nulidad del procedimiento por sustentarse en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno y por la actuación de agentes del GORT. Por ultimo postuló la inconstitucionalidad de la sanción por la vio-

lación del principio de proporcionalidad por la multa impuesta y planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de las decisiones de primera instancia y de la Cámara.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los motivos de agravio planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber "intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber".

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición de ps. 3, porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circuns-

tancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan, *mutatis mutandis*, análogas a las resueltas por el Tribunal *in re* "Rivero", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/2020, "Ordieres", expte nº 18383/19-2, resolución del 18/08/2021, y "Garrido Lazo", expte. n° 18563/20, resolución del 22/09/2021.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a las soluciones expresadas en los precedentes mencionados.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió: i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso, ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de siete (7) días; inhabilitación que tuvo por "compurgada", en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo preventivamente retenida en sede administrativa, y iii) librar un oficio "…al Director General de la Dirección Administrativa de Infracciones a fin de hacer saber el proceder del Controlador Administrativo Nº 21 en los presentes actuados, a sus efectos, con copia de lo aquí resuelto" (ps. 100).

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su turno, no viene discutido que el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí resistido encontró apoyo en los arts. 4.5.1 del Código de Tránsito y Transporte y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1. la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2. de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3. la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4. en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa mediante la imposición de una multa y la retención de su licencia de conducir por ciento noventa y dos (192) días, en lo que considera un amplio exceso del máximo legal de la sanción y luego, una segunda vez, en sede judicial, mediante la confirmación de la multa e inhabilitación para conducir por el plazo de siete (7) días. El recurrente denuncia que, si bien los jueces tuvieron por “compurgada” la inhabilitación en virtud del tiempo en que la licencia estuvo retenida, esa retención se mantuvo por un plazo mayor a treinta (30) días. Esta situación, en la visión del recurrente, viola el principio de tipicidad de la sanción al exceder el plazo máximo de treinta (30) días previsto por el art. 6.1.94 de la Ley 451. Por ello solicita la declaración de nulidad de todo el procedimiento.

Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, por un lado, repito, no impugna la validez de las normas en las que el razonamiento de la Cámara, más allá de su acierto o error, encontró apoyo; concretamente, los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados. Por el otro lado, tampoco se hace cargo del razonamiento que, en definitiva, busca impugnar; a saber, que el procedimiento de retención de la licencia que aquí discute no sólo se encontraba legalmente previsto, sino que él tenía carácter de medida cautelar, cuya ejecución, por lo demás, era, según el *a quo*, potestad de los órganos administrativos encargados de ejercer el control en la aplicación de la normativa.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[90], no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe "celebrar" una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, "expedirse" sobre la prueba arrimada, "acreditar y determinar" la existencia de la falta imputada, "calificar" la respectiva infracción y "determinar" la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También "disponer" el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual, *mutatis mutandis*, implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona, ni, a su turno, muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar.

90 De acuerdo con su art. 498, "[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias". Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de "…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…". Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de "prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular", "ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte" y "proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del Código de Tránsito y Transporte (texto consolidado por Ley 5454)".

Tampoco impugna una eventual denegatoria a una solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[91], ni enseña las condiciones o razones sobre cuya base su licencia habría sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables ni se hace cargo de lo indicado a ese respecto en la sentencia apelada acerca del procedimiento de devolución de la licencia de conducir que se habría desarrollado en sede judicial. Tampoco impugna la solución que la Cámara dio a tal situación, consistente en ordenar la comunicación de tal situación al Director General de la Dirección General Administrativa de Infracciones. (ps. 100).

En estas condiciones, el recurrente no muestra que la interpretación de las normas que aquí cuestiona, cualquiera sea la razonabilidad de ellas, aspecto que, por lo demás, tampoco ha sido puesto en pugna, sea errada, menos aún insostenible, a cuyo fin pudo serle provechoso, entre otras cosas, ilustrar acerca de los motivos por los cuales, en su opinión, la licencia no serviría como “elemento comprobatorio de la infracción”, cosa que tampoco ha hecho. A su vez, que un elemento sea o no replicable pasa por establecer extremos que, como principio, resultan ajenos a la vía aquí intentada. En definitiva, el recurrente no hace un mínimo esfuerzo por explicar aquello que cataloga como finalidad real de la medida, que, sin desarrollarla, asume como válida y única posible.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran ni se hace cargo de lo indicado en la sentencia de Cámara en relación con el procedimiento de devolución de la licencia de conducir que se habría desarrollado en sede judicial. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la

91 5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.

licencia ocurrió, precisamente, y en virtud de la legislación que los jueces de la causa estimaron aplicable, en carácter de medida cautelar. El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Como dije, no muestra haber cuestionado de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo “sin perjuicio” y “no obsta”; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

En definitiva, si bien el recurso pretende dar cuenta de una aparente retención de licencia por fuera de los márgenes que la ley prevé, en el caso, de ciento noventa y dos (192) días, lo cierto es que, el recurrente no acredita que la confirmación de la multa y la inhabilitación que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho ni que la pena impuesta por la justicia PCyF haya excedido la sanción máxima prevista en el tipo descripto en el art. 6.1.94.

Además, como indica el Fiscal General Adjunto en los párrafos cuarto y quinto del punto 3 a) del dictamen obrante a ps. 216/227, a cuyas consideraciones me remito, la parte recurrente tampoco muestra que el invocado perjuicio que dice le habría ocasionado la situación apuntada sea susceptible de ser reparado en este proceso.

4. La parte recurrente plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el “principio de tipicidad”, pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo sub examen no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió

desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

"Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad."

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. Sumado a ello, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. El recurrente también señala que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; cuestión que, a su turno, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, la sentencia recurrida indicó que del acta surgía con claridad que dichos datos se encuentran consignados y agregó que "…[a]sí, se desprende que la pasajera transportada era la Srta. Belen Baz, DNI 93,714.232, quien manifestó haber solicitado el servicio a través de la aplicación UBER" (ps. 98).

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

7. A su turno, la invocada incompetencia de los agentes del GORT no viene mínimamente fundada. En este orden de ideas, el planteo deducido no se hace cargo de que, a criterio del tribunal *a quo*, "…el procedimiento en cuestión fue llevado adelante, además, por personal del cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Seguridad Vial de la CABA, cuyas facultades no cuestionó el Dr. Castilla Sastre, en conjunto con GORT, por lo que, sin perjuicio de si sus cuestionamientos resultan o no acertados, en el caso el procedimiento resulta válido por haber sido llevado a cabo por un agentes habilitados a tal efecto." (ps. 98)

En estas condiciones, el reparo, por infundado, no puede ser atendido.

8. El recurrente sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

9. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal. Lo mismo cabe decir de la invocada violación al principio de inmediación, a cuyo respecto el recurrente tampoco muestra que la situación que describe en su agravio se corresponda con la del caso, ni que la audiencia que allí apunta venga reconocida en la CN, ni que ella le acuerde una extensión como la que aquí pretende.

10. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de noviembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

"BARRANUZ, JORGE DIEGO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARRANUZ, JORGE DIEGO SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 32672/19-2; 03-11-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - FALTA DE HABILITACIÓN - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Jorge Diego Barranuz, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó la resolución de grado que había condenado al recurrente a la sanción de multa de 100 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente, regía la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles, incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. Alegó también la afectación de los principios de defensa en juicio y debido proceso legal por haberse sustentado en un acta en la que no constaba pasajero ni testigo alguno y por la intervención del GORT en el procedimiento. Por último, planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de la decisión impugnada.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición de ps. 3, porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan, *mutatis mutandis*, análogas a las resueltas por el Tribunal *in re* "Rivero", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/2020, "Ordieres", expte nº 18383/19-2, resolución del 18/08/2021, y "Garrido Lazo", expte. n° 18563/20, resolución del 22/09/2021.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a las soluciones expresadas en los precedentes mencionados.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó la sentencia de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de cien unidades fijas (100 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso.

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

3. La parte recurrente plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo sub examen no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese

contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

"Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad."

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

4. Sumado a ello, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

5. El recurrente también señala que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; cuestión que, a su turno, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, la sentencia recurrida, cualquiera sea su acierto o error, señaló que "…en el dorso del acta se encuentran con claridad consignados dichos datos, pues la agente de tránsito dejó detallado que el infractor se encontraba transportando a Juan Pablo Layampe Nº 26544683 manifiesta haber solicitado el servicio a través de la app Uber, quien manifestó haber solicitado el servicio a través de la aplicación UBER." (ps. 71) En esta línea, indicó que el acta contenía la identificación del conductor del vehículo, del día, hora y lugar del hecho y contenía la descripción de la conducta y la identificación del agente interviniente así como también del pasajero que indicó haber solicitado el servicio a través de la aplicación de UBER. Esta circunstancia, según la Cámara, siempre posibilitó el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

6. A su turno, la invocada incompetencia de los agentes del GORT no viene mínimamente fundada. En este orden de ideas, el planteo deducido no se hace cargo de que, a criterio del tribunal *a quo*, "…del caso de autos se desprende que el operativo en cuestión fue llevado adelante "en conjunto con GORT", por lo que sin perjuicio de si sus cuestionamientos resultan o no acertados, en el caso el procedimiento resulta válido por haber sido llevado adelante por un agente habilitado a tal efecto." (ps. 72)

En estas condiciones, el reparo, por infundado, no puede ser atendido.

7. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente los introdujo recién al momento de la interposición de la queja .En virtud de ello, son producto de una reflexión tardía.

8. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

3. Dar por perdido el depósito integrado.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de noviembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

"TOSCANO, MATÍAS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TOSCANO, MATÍAS SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 47550/19-1; 03-11-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - FALTA DE HABILITACIÓN - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Matías Toscano, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que revocó la de primera instancia y condenó al recurrente a la sanción de multa de 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER, e inhabilitación para conducir, teniéndola por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no

estaba prevista normativamente, regía la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. A su vez manifestó que lo resuelto vulneraba el principio del *ne bis in idem* en función de la retención ilegítima de la licencia dispuesta en sede administrativa. Alegó también la nulidad del procedimiento por la actuación del GORT y por sustentarse en un acta en la que no constaba pasajero ni testigo alguno. Denunció, además, la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad por la multa impuesta y sostuvo que la decisión afectaba los principios de imparcialidad e inmediación. Por último, planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de la decisión de la Cámara.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que “las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa” (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), “aún

cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan, *mutatis mutandis*, análogas a las resueltas por el Tribunal *in re* "Rivero", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/2020, "Ordieres", expte nº 18383/19-2, resolución del 18/08/2021, y "Garrido Lazo", expte. n° 18563/20, resolución del 22/09/2021.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a las soluciones expresadas en los precedentes mencionados.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que resolvió:

i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso, e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de siete (7) días; inhabilitación que, a su turno, tuvo por "compurgada", en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo cautelarmente retenida en sede administrativa (del 07/10/19 hasta el 08/11/19, según consigna esa decisión).

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su vez, el recurrente manifiesta que el procedimiento de retención de la licencia de conducir habría encontrado apoyo en los arts. 5.6.1 del Código de Tránsito y Transporte, y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1. la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2. de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3. la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4. en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa y luego, una segunda vez, en sede judicial.

3.1. Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, repito, no impugna la validez de los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[92],

92 De *acuerdo con su art. 498, "[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias". Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de "…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el*

no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe "celebrar" una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, "expedirse" sobre la prueba arrimada, "acreditar y determinar" la existencia de la falta imputada, "calificar" la respectiva infracción y "determinar" la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También "disponer" el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual, *mutatis mutandis,* implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona; tampoco muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar; ni, por lo señalado, se agravia o echa luz sobre aquella situación apuntada por la Cámara en la resolución que, en definitiva, impugna referida al mantenimiento de la medida cautelar de retención de la licencia por el Controlador, una vez aplicada la correspondiente sanción.

En línea con lo anterior, tampoco el recurrente relata venir impugnando una eventual denegatoria a un pedido o solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[93], ni enseña las condiciones o razones sobre cuya

ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…". Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de "prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular", "ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte" y "proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del Código de Tránsito y Transporte *(texto consolidado por Ley 5454)".*

93 5*.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de*

base su licencia habría sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables.

Luego, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, en carácter de medida cautelar (cfr. la sentencia que en último término viene impugnada). El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Como dije, no muestra haber cuestionado de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo *"sin perjuicio"* y *"no obsta"*; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

En definitiva, el recurrente no muestra que le hubieran desatendido o denegado una solicitud o pedido de devolución de licencia; no enseña los motivos de esa retención que denuncia; no acredita que la imposición de la multa que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho; ni, por fin, describe una situación susceptible de ser reparada en estas actuaciones.

---

circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.

4. La parte recurrente también plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra compro-

metida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

“Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad.”

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de “límites al dominio” y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada

armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. Sumado a ello, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, esa resolución señaló que el acta daba cuenta de la identificación del pasajero transportado, y de que el recurrente, en todo momento, conoció la conducta que se le atribuía. En esta línea, el tribunal *a quo* afirmó que el acta en cuestión contenía la identificación del conductor del rodado, la del vehículo, la del agente interviniente y la descripción del hecho enrostrado. A su vez, que ella consignaba que “el pasajero (…) afirma haber solicitado el servicio de transporte por app uber…”. Por fin, según la Cámara, “… el encartado no desplegó ninguna estrategia para refutar el hecho descripto por la agente labrante del acta y la tarea principal de la defensa en los distintos descargos realizados se centró en establecer que el transporte privado de pasajeros mediante la aplicación UBER no requiere ningún tipo de habilitación y no en que no se haya realizado tal actividad. Tampoco se citó a juicio a la preventora a efectos de echar

luz de lo acontecido". Todas estas circunstancias, según el tribunal *a quo*, siempre posibilitaron el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

7. A su turno, la invocada incompetencia de los agentes del GORT no viene mínimamente explicada. En este orden de ideas, el planteo deducido no se hace cargo de que, a criterio del tribunal *a quo*, "…el procedimiento (…) fue llevado adelante por personal del cuerpo de Agentes de Control de Tránsito de la CABA, cuyas facultades no cuestionó (…). [E]n el caso el procedimiento resulta válido por haber sido llevado adelante por un agente habilitado a tal efecto". En estas condiciones, en las que la recurrente tampoco enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí solicita, el reparo, por infundado, no puede ser atendido.

8. Finalmente, el recurrente sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

9. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal. Lo mismo cabe decir de la invocada violación al principio de inmediación, a cuyo respecto el recurrente tampoco enseña que la audiencia que en su escrito apunta venga reconocida en la CN, ni que ella eventualmente le acuerde una extensión como la que aquí pretende.

10. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de noviembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

"LAPADULA,PABLOVÍCTORS/QUEJAPORRECURSODEINCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LAPADULA, PABLO VÍCTOR SOBRE 9.1.1 - OBSTRUCCIÓN DE INSPECCIÓN"

Expte. SAPPJCyF nº 2000/19-1; 03-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (DESISTIMIENTO) - DEPÓSITO PREVIO - FALTA DE INTEGRACIÓN - PLAZOS PROCESALES - NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA (RÉGIMEN JURÍDICO) - NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Habiendo vencido el plazo conferido en la intimación cursada al recurrente sin que haya cumplido con la integración del depósito en tiempo oportuno, corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33, 3º párrafo de la ley n° 402, declarar desistido el recurso de queja articulado y ordenar la devolución del depósito integrado de forma extemporánea. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la petición efectuada por el actor tendiente a que se tenga por acompañado el depósito de la queja que fuera presentado con posterioridad al plazo otorgado a ese fin. Ello así, dado que tal petición se funda en una supuesta errónea notificación del auto de intimación a integrar dicho depósito pero en el escrito referido queda sin demostrar que la notificación no haya sido enviada o que ella adoleciera de algún defecto. Conforme surge de las constancias obrantes en EJE, la notificación electrónica cursada en la presente causa fue efectuada en los términos dispuestos en el "REGLAMENTO DEL SISTEMA DE GESTIÓN EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO", Anexo I de la Resolución CM n° 42/2017, con las modificaciones de la Resolución CM n° 19/2019 y no contiene defecto alguno, habiendo sido debidamente enviada y recibida en el domicilio electrónico constituido por el recurrente. No obsta a lo afirmado el hecho de que, tal como alega el recurrente, no hubiese recibido en su casilla de correo personal el "correo electrónico de cortesía",

pues dicho correo no constituye una notificación electrónica, sino un simple aviso sin efecto procesal alguno (cf. el voto de la jueza De Langhe en "K, B. N.", expte. n° 17321/19, sentencia del 29/12/2020). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Mediante la Acordada n° 14/2020, este Tribunal dispuso la aplicación en los procesos jurisdiccionales que se desarrollen ante sus estrados y que tramiten exclusivamente por expediente electrónico, del "REGLAMENTO DEL SISTEMA DE GESTIÓN EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO", que como Anexo I de la Resolución CM n° 42/2017, con las modificaciones de la Resolución CM n° 19/2019, rige en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En relación con las notificaciones, el sistema vigente dispone que aquellas se efectúan a través del Portal de Notificaciones (art. 35 del reglamento del Expediente Judicial Electrónico) al domicilio electrónico asociado a su Código Único de Identificación Laboral o Tributaria (CUIL/CUIT) mediante el cual generó la cuenta de usuario (art. 37 del mencionado reglamento). Así las cosas, las notificaciones se realizan por esta plataforma y "se perfecciona[n] cuando esté disponible en la cuenta de destino. La fecha y hora de la notificación será la del servidor y quedará registrada en la transacción. Los plazos se computarán según la normativa procesal vigente" (art. 38 del reglamento). Asimismo, pese a no encontrarse regulado, el sistema genera un mensaje que se envía a la casilla de correo electrónico vinculada con el código de usuario del Portal del Litigante, pero ese aviso se trata de un mensaje de cortesía que no constituye la notificación. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

4. Corresponde declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de revocatoria que fuera deducido contra la decisión de este Tribunal que había denegado el diferimiento del pago del depósito previo que exige el art. 33 de la ley n° 402 y lo había intimado a su integración. Ello así, toda vez que ha sido dirigido contra una decisión que no es susceptible de ser cuestionada por la vía elegida (art. 57 y ss. de la ley n° 1217). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg).

5. Corresponde tener por desistida la queja ya que si bien el recurrente sostiene no haber recibido del sistema EJE un correo electrónico que lo alertara acerca de la novedad que significó haber recibido la notificación donde se le hacía conocer la intimación a acreditar el depósito previo de la queja, no discute haber constituido domicilio electrónico en el domicilio asociado a su CUIT, ni tampoco ha puesto en vilo haber recibido en ese domicilio la notificación de la decisión de este Tribunal cuya constancia de realización obra en el expediente digital. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. El Sr. Pablo Víctor Lapadula, junto con su letrado patrocinante, al presentar la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad, solicitó que se difiriera el pago del depósito previo que exige el art. 33 de la ley n° 402 como requisito de admisibilidad (punto III de su recurso de hecho). Fundó su pedido en la naturaleza penal de la sanción que se le pretende aplicar.

2. Mediante resolución del 23 de junio de 2021, este Tribunal desestimó la solicitud e intimó al presentante para que —en el plazo de cinco (5) días— integrara el depósito previsto en el art. 33, ley nº 402, bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso. Este requerimiento fue notificado al recurrente el día 24 de junio de 2021, conforme surge de la cédula electrónica n° 112690/2021.

3. Una vez cumplido el plazo conferido sin recibir presentación alguna, el 13 de julio del corriente la jueza de trámite dispuso que pasaran los autos al Acuerdo y se notificó al presentante en esa misma fecha (cf. cédula n° 127373/2021).

4. Seguidamente, el 15 de julio de 2021, el recurrente realizó una presentación que tituló “ACOMPAÑA COMPROBANTE DE DEPÓSITO PREVIO PARA RECURSO DE QUEJA – INTERPONE RECURSO DE REVOCATORIA-” contra la decisión que dispuso que los autos pasaran al Acuerdo. A su vez, junto a esa presentación, acompañó las constancias de apertura de una cuenta a nombre de este Tribunal en el Banco Ciudad y el comprobante de una transferencia a esa cuenta por el monto de setenta y ocho mil pesos.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. El Sr. Lapadula, junto con su letrado, realizó una presentación (titulada “ACOMPAÑA COMPROBANTE DE DEPÓSITO PREVIO PARA RECURSO DE QUEJA – INTERPONE RECURSO DE REVOCATORIA-”) dirigida a cuestionar la providencia dictada el 13 de julio de 2021 por la jueza de trámite, en la cual se dispuso que pasaran los autos al Acuerdo.

En esa pieza sostuvo no haber sido debidamente notificado de la resolución del Tribunal dictada en estas actuaciones el 23 de junio de 2021, motivo por el cual no pudo dar efectivo cumplimiento en término a la intimación consistente en integrar el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402. A los fines de demostrar esa circunstancia,

acompañó una captura de pantalla de la bandeja de entrada de su correo electrónico en la que, destacó, no surge la mencionada notificación. Asimismo, adjuntó diversas constancias de apertura de una cuenta y de una transferencia bancaria.

2. Lo expuesto en el escrito referido no demuestra que la notificación de la decisión de este Tribunal por la que se lo intimó a que integrara el depósito no fue enviada o que ella adoleció de algún defecto.

En efecto, ante este planteo es necesario efectuar algunas precisiones sobre el método de notificación previsto en el sistema electrónico vigente —el cual no ha sido cuestionado—. Mediante la Acordada n° 14/2020, este Tribunal dispuso la aplicación en los procesos jurisdiccionales que se desarrollen ante sus estrados y que tramiten exclusivamente por expediente electrónico del "REGLAMENTO DEL SISTEMA DE GESTIÓN EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO", que como Anexo I de la Resolución CM n° 42/2017, con las modificaciones de la Resolución CM n° 19/2019, rige en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En relación con las notificaciones, el sistema vigente dispone que aquellas se efectúan a través del Portal de Notificaciones (art. 35 del reglamento del Expediente Judicial Electrónico) al domicilio electrónico asociado a su Código Único de Identificación Laboral o Tributaria (CUIL/CUIT) mediante el cual generó la cuenta de usuario (art. 37 del mencionado reglamento). Así las cosas, las notificaciones se realizan por esta plataforma y "se perfecciona[n] cuando esté disponible en la cuenta de destino. La fecha y hora de la notificación será la del servidor y quedará registrada en la transacción. Los plazos se computarán según la normativa procesal vigente" (art. 38 del reglamento).

A lo expuesto, resta agregar que, pese a no encontrarse regulado, el sistema genera un mensaje que se envía a la casilla de correo electrónico vinculada con su código de usuario del Portal del Litigante. Sin embargo, ese aviso se trata de un mensaje de cortesía que no constituye la notificación.

En resumen, en el sistema de expediente judicial electrónico (EJE), de acuerdo al reglamento antes referenciado, las notificaciones electrónicas son realizadas al domicilio electrónico constituido asociado al código de usuario (CUIT/CUIL), y se perfeccionan cuando están disponibles en la cuenta de destino registrada en el Portal del Litigante, conforme las constancias del servidor que también determinan la fecha, hora y contenido de la notificación.

3. De acuerdo a lo expuesto y conforme surge de las constancias obrantes en EJE, podemos concluir que la notificación electrónica cursada en la presente causa fue efectuada en los términos dispuestos en el citado reglamento y no contiene defecto alguno, habiendo sido debidamente enviada y recibida en el domicilio electrónico constituido por el recurrente el día 24 de junio de 2021 (cédula electrónica n° 112690/2021).

No obsta a lo afirmado el hecho de que, tal como alega el recurrente, no hubiese recibido en su casilla de correo personal el “correo electrónico de cortesía”, pues dicho correo no constituye una notificación electrónica, sino un simple aviso sin efecto procesal alguno (cf. el voto de la jueza De Langhe en “K, B. N.”, expte. n° 17321/19, resolución del 29 de diciembre de 2020).

4. Por otro lado, el recurso de apelación presentado en subsidio resulta manifiestamente inadmisible, toda vez que ha sido dirigido contra una decisión que no es susceptible de ser cuestionada por la vía elegida (art. 57 y ss. de la ley n° 1217).

5. En atención a lo expuesto y habiendo vencido el plazo conferido en la intimación cursada sin que el recurrente haya cumplido, en el término otorgado, con el respectivo depósito, corresponde —de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, 3° párrafo, ley n° 402— declarar desistido el recurso de queja articulado por el Sr. Pablo Víctor Lapadula, junto con su letrado patrocinante Julián Martín del Campo, y ordenar la devolución del importe integrado de forma extemporánea.

6. Por los motivos señalados, corresponde rechazar la petición efectuada, declarar inadmisible la apelación presentada en subsidio, declarar desistido el recurso de queja (art. 33, ley nº 402) y ordenar la devolución del depósito integrado de forma extemporánea.

Los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

La parte recurrente no discute haber constituido domicilio electrónico en el domicilio asociado al CUIT nro. 23-31303134-9. Tanto en la queja que dio inicio a estas actuaciones, como en la presentación a estudio se lee: “…domicilio electrónico debidamente registrado Nº 23313031349” (cf. la pág. 1 de la queja). Tampoco ha puesto en vilo haber recibido en ese domicilio la notificación de la decisión de este Tribunal de fecha 23 de junio de 2021, cuya constancia de realización obra en la pág. 267 del expediente digital. Esa constancia no ha sido cuestionada.

La parte sostiene no haber recibido del sistema EJE un correo electrónico que le alertara de la novedad que significó en el Sistema haber recibido la mencionada notificación. Sin embargo, no se hace cargo del hecho que el domicilio electrónico no lo constituye su correo, sino el que registró en el sistema, asociado a su CUIT.

La apelación resulta inadmisible por las razones que dan nuestros colegas, a las que nos remitimos.

Por ello, votamos por rechazar la reposición, tener por desistida la queja, mandar a devolver el depósito; y tener por inadmisible la apelación.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición efectuada y *declarar* inadmisible la apelación presentada en subsidio.

2. Tener por desistido el recurso de queja interpuesto.

3. Devolver el depósito integrado.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de noviembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

"PIZARRO, ANGEL SILVIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALVARADO ZUBIATE, HELGA IRENE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"

Expte. SACATyRC nº 2367/19-1; 03-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZO PERENTORIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Ángel S. Pizarro, letrado de la parte actora, por su propio derecho, acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida por Helga Irene Alvarado Zubiate, en su condición de enfermera franquera del Hospital General de Niños Dr. Ricardo Gutiérrez, contra el GCBA con el objeto de que se readecuase su carga horaria laboral conforme la normativa vigente.

La jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que adecuase la jornada laboral de la actora, la que no podía exceder de las seis

horas diarias y de las treinta horas semanales. Asimismo, reguló los honorarios del Dr. Pizarro en la suma de $61.660 (sentencia de fecha 8/10/2019).

Apelada que fuera por el GCBA, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso, confirmó la decisión de grado y redujo los honorarios regulados al Dr. Ángel Silvio Pizarro, a la suma de $47.400 y, a su vez, reguló los honorarios del Dr. Pizarro por su actuación ante esa instancia, en la suma de $11.376 (sentencia de fecha 20/2/2020).

Contra esta resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad que, luego de contestado el traslado por la parte actora, fue rechazado por la Cámara, con costas (sentencia de fecha 12/11/2020).

3. En cuanto ahora interesa, el Dr. Pizarro solicitó que se regulasen sus honorarios por su actuación en la contestación del recurso de inconstitucionalidad.

La Cámara, por mayoría, resolvió regularlos en la suma de $2.275 (sentencia de fecha 25/2/2021).

Disconforme con lo decidido, el Dr. Pizarro interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por la demandada y, posteriormente, denegado por la Cámara (sentencia de fecha 15/4/2021). Ello motivó la queja que fuera referida en el punto 1 de este relato.

3. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

1. La queja interpuesta por el Dr. Pizarro no fue deducida en tiempo oportuno (arts. 32 de la ley 402 y 21 de la ley 2.145), razón por la cual debe ser rechazada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

a) el Dr. Pizarro fue notificado de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —mediante cédula diligenciada en su domicilio electrónico constituido— el 15/4/2021, y

b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 26/4/2021. La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 19/4/2021, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 20/4/2021 (cf. art. 108 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley 402).

3. De modo que, como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que denegó el recurso de inconstitucionalidad del Dr. Pizarro (conforme “GCBA s/ queja por recurso de inconstitu-

cionalidad denegado en/ Caruso, Javier Alejandro c/ GCBA y otros s/ amparo - otros", Expte. SACAyT n° 17424/19; sentencia del 1/7/2020; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa" Expte. SACAyT n° 16002/18; sentencia del 3/7/2019; entre muchos otros).

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Ángel S. Pizarro.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de noviembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS OSSO, GONZALO EZEQUIEL SOBRE 173 16 - ESTAFA INFORMÁTICA"

Expte. SAPPJCyF nº 114302/21-1; 03-11-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - REDES SOCIALES - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO NO TRANSFERIDO - ESTAFA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por el damnificado, quien refirió que el 24 de abril de 2021 habría efectuado mediante la aplicación "Mercado Pago" una transferencia relativa a la compra de un celular, que acordó a través de la red social "Instagram" con una persona que se identificó como Gonzalo Osso, y nunca recibió el producto.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 declinó su competencia, en tanto consideró que los hechos investigados encuadrarían preliminarmente en el delito previsto en el art. 172, CP, figura no transferida a la justicia local. En ese sentido, sostuvo que "la transferencia habría sido ejecutada por la propia víctima, engañada por el presunto autor, quien le habría ofrecido un producto que luego no entregó. En esta maniobra no se advierte que haya existido una manipulación de un sistema informático, sino que la vía para producir el ardid habría sido una red social, por lo cual corresponde descartar el encuadre de estos hechos en figuras tales como la prevista en el art. 173 inc. 16 del Código Penal. (…) Que la publicación de venta de un producto por la cual el denunciante habría hecho la disposición patrimonial haya sido en una red social, no implica de manera alguna, que la maniobra antes descripta se haya valido de medios informáticos para su consumación".

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 no aceptó la competencia atribuida. En ese sentido, postuló que resultaba claro que el imputado "manipuló medios electrónicos para defraudar al damnificado en autos, a quien contactó a través de la red social Instagram, para luego despojar[lo], quien le realizó una transferencia a través de aplicación digital Mercado Pago, y nunca recibió el celular en cuestión".

5. El juzgado local mantuvo su posición, en relación a lo esgrimido por el juez contendiente para rechazar la competencia sostuvo que desconocía cuales habían sido "los elementos que ha[bía] analizado [su] distinguido colega para llegar a [esa] conclusión, porque no surg[ía] de la denuncia (…) que h[ubiera] existido un acceso indebido a la aplicación de Mercado Pago (por ejemplo, con una obtención ilegitima de su clave de usuario y contraseña) sino que [habría sido la víctima] quien, voluntariamente, ingresó a su cuenta e hizo la transferencia". Por ello, trabó la cuestión de competencia y remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia nacional en tanto la calificación legal que correspondería asignar preliminarmente al hecho sería la del art. 172, CP.

Así, sostuvo que, del relato efectuado por el denunciante, surgía que "en el supuesto de que estuviéramos ante una maniobra defraudatoria (…) la calificación legal que correspondería asignarle a los hechos sería la de estafa, prevista en el art. 172 del Código Penal y no la de defraudación informática del art. 173, inc. 16, del mismo cuerpo legal.

Ello es así, ya que en el presente caso, no se habría llevado a cabo una 'técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la trasmisión de datos', circunstancia que impediría sostener la posible configuración de la hipótesis del inciso 16 del artículo 173 del Código Penal, como lo afirma el magistrado nacional.

Por el contrario, si se tratara de una falsa oferta de bienes a la venta y el responsable de ella hubiera urdido un plan para obtener la entrega de dinero bajo tal engaño, hipótesis que se desprendería del relato efectuado por el denunciante, el perjuicio patrimonial habría sobrevenido como resultado del error al que habría sido llevado el [denunciante] quien, víctima del ardid, realizó la transferencia requerida para la supuesta compra de un teléfono celular, sin saber que no habría de recibir el dispositivo en cuestión.

En efecto, la secuencia relatada por el damnificado autorizaría, en principio, a sostener que en el caso concurrirían el despliegue de un ardid, que mueve a error a la víctima, en virtud del cual fue posible la disposición patrimonial perjudicial, exigidos para la configuración del delito de estafa".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo fundamentos del Fiscal General Adjunto respecto del encuadre legal de los hechos bajo la figura penal del art. 172 del Código Penal, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de noviembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

"TORRACA, ESTEBAN JOSÉ Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN ESUVIAL S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE TRANSFERENCIA DE BIENES REGISTRABLES"

Expte. SAO nº 18515/20-0; 10-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR (ALCANCES) - AUTONOMÍA LOCAL - FACULTADES JURISDICCIONALES (ALCANCES) - COMPETENCIA LOCAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En esta queja, interpuesta ante el Tribunal contra la denegación por la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial del recurso de inconstitucionalidad deducido frente a la decisión de esa Sala que confirmó la sentencia de primera instancia que reguló los honorarios de la sindicatura y los abogados en el incidente de levantamiento de inhibición general de bienes —en el marco del concurso preventivo de Esuvial SA—, se resolvió: "1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de Esteban José Torraca, Viviana Andrea Torraca, Maximiliano Torraca, Antonela Ada Torraca, Fiorela Ada Torraca y Libertario Fiorani (agregado como adjunto de la actuación n° 16471230/2020). 2. Disponer que la Sala D de la

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 27 de la ley 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad. 3. Librar oficio a la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a través del sistema DEOX, comunicando la presente, con copia de la sentencia dictada por este Tribunal el 30 de septiembre de 2020 en los autos "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas" (expte. n° QTS 16374/2019-0)" (sentencia dictada el 7 de abril de 2021).

2. Ante la comunicación de dicha sentencia, la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, con fecha 24 de junio de 2021 resolvió: "(a) No reconocer eficacia jurisdiccional alguna a la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires respecto de lo resuelto por esta Alzada Nacional Mercantil el día 26/11/2020, debiendo seguir los autos según su estado" y "(b) Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13), y remítase la presente decisión -junto con el antecedente que motivó su dictado- a la instancia de grado, a los fines de ser incorporada a la causa".

Para así decidir consideró que "[e]l fallo dictado por un Tribunal "local" que, en los términos y con los fundamentos indicados, pretende invalidar el pronunciamiento adoptado por los suscriptos como jueces "nacionales" representa un evidente exceso que no puede ser aceptado"; subrayó que este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires no pertenece al Poder Judicial de la Nación y que ha fundado su decisión en un "evidente forzamiento del concepto de 'Tribunal Superior de la causa'". Entendió que sus sentencias no son susceptibles de ser revisadas por este Tribunal, porque no hay ley que así lo declare y que "el Superior Tribunal de la CABA es la máxima instancia jurisdiccional de la ciudad…, pero no de la jurisdicción nacional cuya organización procesal es completamente otra".

Puntualizó que la equiparación entre jueces nacionales y federales con asiento en la capital de la República sigue plenamente vigente, sin que exista posibilidad alguna de que se los asimile con los jueces de la Ciudad cuyo origen constitucional resulta de carácter puramente "local" y que no se colige de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Bazán" (Fallos: 342:509) que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad sea el superior tribunal de las causas que tramitan ante la justicia nacional, en tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha examinado, con posterioridad a ese precedente, recursos extraordinarios federales y por arbitrariedad articulados contra sentencias dictadas por las cámaras nacionales de apelaciones.

Destacó que admitir el recurso de inconstitucionalidad implicaría crear en forma pretoriana un procedimiento inexistente que invade la esfera propia del Poder Legislativo ya que —afirmó— sólo la ley y no la interpretación judicial es la que puede alterar

la actual organización judicial argentina para la creación de un tribunal intermedio con aptitud para alterar el concepto de Superior Tribunal que hoy corresponde a las cámaras nacionales de apelaciones.

Por último, concluyó que lo resuelto por este Tribunal carece de fundamento normativo y se alza manifiestamente contra lo establecido en el decreto-ley 1.285/58, la ley 24.588 y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M.Weinberg dijeron:

Como surge de los puntos 1 y 2 de los "resulta", las sentencias del Tribunal del 7 de abril de 2021 y de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial del 24 de junio del mismo año expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquella.

Así, se ha originado un conflicto entre ambos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Esteban José Torraca, Viviana Andrea Torraca, Maximiliano Torraca, Antonella Torraca, Fiorela Ada Torraca y Libertario Fiorani se presentan ante el Tribunal solicitando que disponga la "…la urgente elevación de las presentes actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial" (cf. las Actuaciones 1233280). Informa de una decisión de la Cámara de la Sala D Comercio, de la que acompaña una copia simple con este texto "No reconocer eficacia jurisdiccional alguna a la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires respecto de lo resuelto por esta Alzada Nacional Mercantil el día 26/11/2020, debiendo seguir los autos según su estado.// (b) Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13), y remítase la presente decisión -junto con el antecedente que motivó su dictado- a la instancia de grado, a los fines de ser incorporada a la causa".

2. Para que este Tribunal estuviera en condiciones de obrar en el sentido peticionado debería estar ante una respuesta del órgano judicial con el que podría ser trabada, una vez seguidos los pasos conducentes, una contienda de competencia.

Ello no ocurre en el caso, y la copia acompañada no da cuenta de una decisión que busque plantear o trabar una contienda de competencia. .

Cabe reparar en que, aunque el proceso esté dentro de la órbita de nuestra competencia material, territorial y de grado, la situación que describen los presentantes no puede ser corregida por este Tribunal, porque está protagonizada por tribunales que pertenecen a dos poderes judiciales distintos. Sólo cabe por ello que lo dirima la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya intervención no podemos instar, por lo dicho más arriba.

Este parecer no pone obstáculo, ni podría hacerlo, a otras presentaciones que el peticionario podría hacer ante los tribunales que vienen interviniendo, y aun a la CSJN, si entiende que no recibe el servicio a que tiene derecho.

Por ello, voto por rechazar la presentación a estudio. Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

2. Mandar se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no vota por aplicación de la Acordada nº 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de noviembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN PGA S/ EVALUACIÓN ART. 42 CCCN"

Expte. SAO nº 86260/21-0; 10-11-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CIVIL - MULTA PROCESAL - GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 23 de junio de 2021 se decidió: “1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires notificado el día 22 de febrero de 2021 (agregado a ps. 140/141 del adjunto de la actuación n° 281446/2021).// 2. Disponer que la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 27 de la ley nº 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.// 3. Librar oficio a la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a través del sistema DEOX, comunicando la presente”.

2. Frente a dicha resolución, la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil decidió: “1) Rechazar lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado el 22 de febrero de 2021.// 2) No habiéndose planteado recurso extraordinario por parte del Gobierno de CABA y habiendo quedado firme lo resuelto el 28/12/2020, devuélvanse los autos a primera instancia a sus efectos”.

Consideró que esa Sala, al rechazar el recurso de inconstitucionalidad, ya se había pronunciado acerca de la improcedencia de habilitar pretorianamente un remedio no previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra decisiones de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, por entender que su creación es una atribución exclusiva del Poder Legislativo Nacional. Agregó que dicho criterio fue también sostenido por la Procuración General de la Nación en su dictamen en la causa CSJ 325/2021/CS1 “Ferrari c/ Levinas s/ inc. de incompetencia- Levinas c/ SAG s/ rec. de inconstitucionalidad denegado”.

En la mencionada resolución, cuya copia se acompaña, la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil afirmó que “admitir lo contrario importaría modificar la estructura del Poder Judicial de la Nación definida por el art. 1 y 32 del decreto-ley 1285/58 y las leyes 48 y 4055, y contradecir el art. 8 de la ley 24.588. De modo que la decisión de dejar sin efecto lo resuelto oportunamente por esta Sala no resulta procedente y por tanto, el pedido de que se sustancie con los interesados el recurso de inconstitucionalidad planteado en autos tampoco debe admitirse, por tratarse de una consecuencia derivada del criterio mencionado”.

Añadió que “el decreto-ley 1285/58 de reorganización de la Justicia Nacional establece que el Poder Judicial de la Nación será ejercido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales nacionales de la Capital Federal y los tribunales nacionales con asiento en las provincias y territorio nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (art. 1 y 32).// El diseño institucional que la Constitución Nacional, reformada en el año 1994, dispone a través de su artículo 129, es el de que la Ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de

legislación y jurisdicción, y que una ley garantizará los intereses del Estado Nacional mientras la Ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación.// En el marco descripto, se dictó la ley 24.588 que prevé que la justicia nacional ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación, mientras que la Ciudad de Buenos Aires tendrá facultades propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributar[i]a locales (art. 8).// Por ello, la admisión de una vía recursiva de creación pretoriana no solo contraviene el esquema descripto, sino que implica una intromisión en la esfera del Poder Legislativo que no puede ser avalad[a] por esta Sala", y que "El principio de separación de los poderes y el necesario respeto por parte de los tribunales a los límites constitucionales y legales que su competencia les impone, determina que los jueces no puedan arrogarse el papel de legisladores, invadiendo la esfera de atribuciones de los otros poderes del Estado (Fallos: 340:141, entre tantos otros)".

Dejó sentado que compartía los fundamentos expuestos por la Sala A en autos "Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", sentencia del 2 de octubre de 2020.

Concluyó que la decisión del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires de intentar modificar decisiones de esa Sala no podía ser admitida por exceder las facultades que expresamente le fueron conferidas por el Congreso Nacional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Como surge de los puntos 1 y 2 de los "resulta", las sentencias del Tribunal del 23 de junio de 2021 y de la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (comunicada el 26 de agosto del mismo año) expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquella.

Así, se ha originado un conflicto entre ambos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

In re "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", Expte. SAO nº 16374/19; sentencia del 05-03-2021; tanto este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego —cf. el dictamen en autos CSJ

325/2021/CS1, caratulados “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)—, ante una situación similar a la que aquí se da, entendimos que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver.

En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala L de la Cámara Civil que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN. Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* “Bazan”, correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Civil. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48. 3.

Las razones en que se fundan esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente “Levinas” ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no vota por aplicación de la Acordada nº 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de noviembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano.

"GARGIULO, ADRIÁN ALBERTO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GARGIULO, ADRIÁN ALBERTO C/ GCBA S/ RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART.464 Y 465 CAYT)"

Expte. SACATyRC nº 17781/19-0; 10-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - SANCIONES ADMINISTRATIVAS - PRUEBA - VALORACIÓN DE LA PRUEBA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 50/60 por Adrián Alberto Gargiulo contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 41/43).

2. Las actuaciones se originaron con el recurso de revisión de cesantía (fs. 1/16) que el Sr. Gargiulo interpuso contra la resolución nº RESOL-2016-207-MGOBGC del Ministerio de Gobierno (fs. 47/49) que lo sancionó con cesantía "… en orden al siguiente cargo: 'Haber instalado una cámara de filmación y grabación en el baño que linda con el ascensor ubicado en el sexto piso del edificio sito en la calle Uruguay 753 de esta Ciudad, el día 15 de junio de 2015, sin motivo alguno que lo justifique y sin contar con autorización para ello (…) resultando su conducta violatoria de las obligaciones establecidas en el artículo 10, incisos a) y c) de la Ley N° 471 —texto consolidado por la Ley N° 5.454—, en función de lo previsto en el artículo 48°, inciso e), actualmente artículo 53°, inciso e) del mismo plexo legal" (fs. 48 vuelta, sin la cursiva original).

El GCBA contestó el traslado del recurso y requirió su rechazo (conforme fs. 20).

3. La Sala I rechazó el recurso de revisión (fs. 19/25). Los jueces *a quo* consideraron que la prueba producida en el procedimiento sumarial seguido contra el Sr. Gargiulo había sido suficiente para apoyar la sanción impuesta, que "… en su recurso directo [aquél se había limitado] a afirmar dogmáticamente que los hechos que habrían sustentado la cesantía no se [encontraban] suficientemente probados" y que:

“Tampoco [había ofrecido] una explicación paralela que pudiera justificar la magnitud de los hechos que se le imputaron” (fs. 24 vuelta).

4. Disconforme, el agente cesado interpuso el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener (fs. 27/33 vuelta). Denunció que la sentencia de la Cámara era arbitraria pues había omitido valorar extremos conducentes y que estaba apoyada en afirmaciones dogmáticas.

Sustanciado el recurso (fs. 34/39 vuelta) la Sala I lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

5. La denegatoria motivó la queja de la que se da cuenta en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (DICTAMEN FGA nº 191- CAyT/20).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte actora, en tanto los planteos que trae a conocimiento de este Tribunal versan exclusivamente sobre la valoración que el *a quo* hizo de la prueba sobre cuya base fue sancionado, sin mostrar que se haya excedido del examen que compete privativamente a los jueces de mérito.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en legal tiempo y forma, sin embargo no podrá prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo la ausencia de un caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia.

Debe recordarse aquí que las cuestiones de hecho y prueba, y las relativas a la ley local resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al ámbito del recurso intentado, motivo por el cual la revisión de las circunstancias fácticas y la interpretación otorgada por la Cámara, así como su valoración probatoria aplicable al caso, no resultan *prima facie* cuestiones revisables por este Tribunal. En esta inteligencia, la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros—.

2. El actor sin argumentación alguna califica la sentencia de arbitraria. En este sentido, cabe recordar que en reiteradas ocasiones este Tribunal ha sostenido que “la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados

por el Poder Judicial de la Ciudad" [cf. este Tribunal *in re* "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. nº 131/99, sentencia del 23/02/2000, en Constitución y Justicia (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. A ello se suma, que tampoco el recurrente logra derribar las premisas que sustentaron el pronunciamiento atacado, relativas a que el actor no había aportado prueba suficiente para desvirtuar la sanción impugnada.

Por otra parte, la mera denuncia de arbitrariedad tampoco permite el tratamiento de la revisión pretendida en esta instancia de excepción, cuando la parte recurrente no demuestra palmariamente que la decisión atacada —al margen de su acierto o error— se aparta de los criterios que el ordenamiento jurídico suministra a los jueces para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción. En tal sentido, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "… no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654, 244:384, 248:129, 528 y 584 y 294:376, entre otros—.

La Sala emitió un pronunciamiento fundado en las constancias de la causa, y el señor Gargiulo no logró, ni mediante su recurso de inconstitucionalidad ni en su posterior queja, demostrar la arbitrariedad del fallo cuestionado.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja.

Así voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja interpuesta por el actor debe ser rechazada, puesto que no logra acreditar la concurrencia de un genuino caso constitucional.

En efecto, las cuestiones que pretende traer a conocimiento de este Tribunal versan sobre la ponderación de los hechos y la prueba efectuada por los jueces de mérito, cuestión que les resulta privativa y es por lo tanto ajena al recurso de inconstitucionalidad intentado. Por otra parte, el recurrente no ha logrado demostrar que las conclusiones a las que llegó la Cámara de Apelaciones resulten insostenibles y deban ser descalificadas en base a la doctrina de la arbitrariedad.

Por lo expuesto voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal fue interpuesta en tiempo y forma por Adrián Alberto Gargiulo y contiene planteos capaces de poner en crisis la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad. En consecuencia, debe ser admitida.

Además, el recurso de inconstitucionalidad de fs. 27/33 vuelta, muestra —como se verá— que los jueces de la causa omitieron considerar extremos cuyo tratamiento podría haber variado el resultado del pleito. La omisión impide considerar al fallo recurrido como un acto jurisdiccional válido e impone su anulación (conforme TSJ *in re* "Fernández, Serafín Eduardo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Fernández, Serafín Eduardo c/ Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires s/ cobro de pesos'", expediente n° 9155/12, sentencia del 14 de agosto de 2013, "Chaparro, Francisca s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Chaparro, Francisca c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expediente nº 15829/18, sentencia del 11 de diciembre de 2019 y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Producto 1 SRL s/ ejecución fiscal", expediente nº 15811/18, sentencia del 11 de marzo de 2020, entre otros).

2. Con su recurso de inconstitucionalidad, el Sr. Gargiulo impugna el fallo de Cámara que confirmó el acto administrativo que le impuso sanción de cesantía por incumplir las obligaciones que el art. 10 de la ley nº 471 pone a cargo de los trabajadores dependientes de la Ciudad y en función de lo dispuesto por el actual art. 53 de la misma norma. Para tratar adecuadamente esta cuestión, conviene precisar los siguientes extremos fácticos sobre los cuales no hay controversia:

2.1. Al momento de los hechos que motivaron el acto disciplinario, el recurrente era empleado de planta permanente en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, y se desempeñaba como casero del edificio de la calle Uruguay nº 753 de esta Ciudad.

2.2. En junio de 2015, una empleada del Registro ingresó a un baño ubicado en el sexto piso del referido edificio —de uso mixto, pero que era frecuentado en general por las mujeres que trabajan en el sector más cercano— y advirtió una luz de color azul titilando en el techo de un cubículo. Con la colaboración de otra empleada, investigó su origen y encontró una videocámara escondida. Las dos retiraron la cámara y, junto a otras empleadas, la conectaron a una computadora. Así advirtieron que aquélla había grabado sendos videos en el que se veía a las trabajadoras referidas usando el baño. También hallaron un video en el que podía verse a una persona colocando la cámara en el techo y retirándose del lugar.

Las afectadas borraron las partes del material hallado que consideraron vejatorio para su intimidad. Con el video en que podía verse a la persona que instaló la cámara denunciaron el hecho ante la funcionaria competente, lo que condujo al inicio del sumario que concluyó con la cesantía del Sr. Gargiulo.

2.3. Afuera del baño en el que se encontró la cámara ilegal, había una cámara de seguridad que las partes y el *a quo* refieren como la "oficial".

En el expediente sumarial, la Administración acompañó imágenes fijas capturadas del video tomado por esa cámara de seguridad. En esas imágenes puede verse cómo

un hombre con ropa muy parecida a la que usa la persona que aparece en el video de la cámara ilegal —que es el uniforme de algunos empleados del Registro — entra y sale del baño referido en un horario cercano al que indica el video de la cámara ilegal.

3. Como motivación del acto administrativo sancionador se efectuaron las siguientes consideraciones y valoraciones:

3.1. Se tuvo en cuenta que las empleadas afectadas habían declarado que en el video de la cámara de seguridad —aunque en rigor se les habían exhibido capturas— se veía a la misma persona que en el de la cámara ilegal, y que esa persona —la que aparecía en las capturas del video tomado por la cámara de seguridad— era el Sr. Gargiulo. En este sentido, el Ministro de Gobierno expuso: “Que con relación a la vestimenta de la persona que se veía en las filmaciones, [una de las deponentes] indicó que coincidía con la que utilizaba Adrián Gargiulo, teniendo en cuenta que la imagen concordaba con la cámara de seguridad, donde se veía al nombrado agente, por lo que no cabían dudas de que se trataba de la misma persona” (fs. 47 vuelta).

3.2. También se meritó que, en su dictamen, la Dirección de Sumarios de la Procuración General había determinado que el sancionado había sido autor del hecho, y había sostenido que: “Las cámara oficiales [habían demostrado] que el agente Gargiulo ingresó al baño (...) vistiendo camisa clara, pantalón oscuro, zapatos de vestir y al cabo de unos minutos, se retiró del sector, mientras que la ubicada dentro del baño enseña que ese mismo día y en horario próximo, la persona vestida de la manera que la mostraban las cámaras de seguridad, fue la que manipuló el adminículo fílmico antirreglamentario, por lo que no caben dudas de que se trató del inculpado” (fs. 48).

4. Además, de las constancias de la causa surge que en sede administrativa como prueba se ponderaron dos videos. En los dos está indicado el horario en el que se tomaron las grabaciones.

El primero —del que solo se agregaron capturas— es el de la cámara oficial, en él se ve que una persona entra al baño en cuestión a las 14:40:34 y sale a las 14:41:24. Está 50 segundos en el baño. El segundo es el de la cámara ilegal, en este se ve que una persona entra al baño a las 2:48:40 y sale a las 2:50:50. Está 2 minutos en el baño.

5. En su recurso de revisión, el Sr. Gargiulo sostuvo que los videos de estas cámaras en lugar de inculparlo lo exculpan.

La sanción que le fue impuesta se apoyó en el “horario próximo” (fs. 48) de las dos grabaciones, pero el recurrente subrayó que del cotejo de esos horarios surge que la persona que las denunciantes identificaron como él estuvo solo 50 segundos en el baño, y la persona que colocó la cámara estuvo 2 minutos en el baño, 8 minutos después.

En el mismo sentido, denunció que esto fue sorteado dogmáticamente por la Dirección de Sumarios que consideró —conforme lo relata el recurrente— “... que

perfectamente una de las cámaras podría estar mal calibrada y cabía considerarlas por su proximidad horaria, al efecto del cargo…" (fs. 10).

Debe tenerse en cuenta que según surge de la decisión administrativa y conforme lo señaló el interesado, nada se hizo en el ámbito de la Administración a los fines de certificar los horarios de sendas cámaras a fin de cotejarlos con certeza. En efecto, parte de la defensa del agente cesado se apoyó en destacar los defectos de la instrucción, especialmente la falta de preservación de la prueba. Destacó —y sobre esto no hay controversia— que las empleadas que encontraron la cámara ilegal exhibieron y borraron videos o partes de videos para preservar su intimidad, de modo que manipularon la cámara antes de entregarla a la autoridad competente.

6. En relación con los argumentos defensivos reseñados en el apartado anterior, los jueces *a quo* sostuvieron que el recurrente "… se [había limitado] a cuestionar por un lado que el baño fuera mixto y por otro, los horarios que arrojan ambas filmaciones….". En el mismo sentido, precisaron que: "El hecho de que el baño fuera mixto [era] irrelevante en la medida [en] que no se [había] puesto en cuestión ese elemento. En efecto si bien las denunciantes [habían referido] que por su cercanía el actor [hubiera podido] ir al baño del piso 7º donde se [encontraba] su vivienda, lo cierto es que de la resolución segregativa no se [desprendía] que esa manifestación [hubiera sido] considerada. En particular **se valoró la exigua diferencia horaria entre la cámara de seguridad que lo [mostraba] ingresando al toilette y los primeros registros fílmicos de la videograbadora ilegalmente colocada**". A continuación, agregaron que: "Por lo demás, toca mencionar que el agente Gargiulo no señaló, ni mucho menos probó que otro agente hubiese ingresado al baño. Por el contrario, en su recurso directo se limitó a afirmar dogmáticamente que los hechos que habrían sustentado la cesantía no se encontraron suficientemente probados. Tampoco, ofreció una explicación paralela que pudiera justificar la magnitud de los hechos que se le imputaron" (fs. 24 vuelta, destacado añadido).

7. En su recurso de inconstitucionalidad, el Sr. Gargiulo denuncia que el fallo de la Cámara fue arbitrario, que omitió valorar extremos conducentes y se apoyó en afirmaciones dogmáticas.

En primer lugar, analiza las declaraciones de las denunciantes sobre los videos de las dos cámaras involucradas en los hechos subrayando las que considera inconsistencias (ver fs. 28 y vuelta). Luego, objeta que "… junto con la camarita en cuestión (…) solamente se enviaran al sumario (…) capturas de pantalla en blanco y negro de la Cámara oficial, que nada distinguen, en vez de enviar la filmación del caso" (fs. 28 vuelta) y afirma que: "Nada cuesta comprobar [sus] postulaciones al respecto, con la sola observación de ambos videos" (fs. 28 vuelta).

Luego insiste en recalcar la diferencia de horarios y duración de los videos exhibidos a las denunciantes durante la instrucción del sumario. Argumenta que: "… por

el solo cotejo de horarios, el sujeto registrado por la cámara del baño permaneciera dos minutos por lo menos (…) razón por la cual no pudo sostenerse que sea la misma persona, ya que la que se sindica como el suscripto, estuviera tan solo 50 segundos…", que "… atendiendo a ambos distintos horarios, es absurdo sostener que la primera de las personas colocara la camarita después de salir del mentado baño" y que "… si las dos cámaras, se entendiera, registraran los mismos movimientos, aunque mediara la diferencia de horarios, forzosamente debieron coincidir en el tiempo de permanencia del sujeto" (fs. 30 vuelta).

También denuncia que la Cámara no consideró estos planteos. En este sentido, afirma: "Para zafarse de estas forzosas premisas, la Juzgadora [se refiere a la jueza ponente de la Cámara] dogmatizara que la diferencia de horario entre ambas cámaras no le restaba validez a las tomas de cada una de ellas, pues lo que realmente considerara fuera la cercanía de los mentados lapsos horarios, sin importar si el de la salida fuera anterior al de la entrada" (fs. 30 vuelta). Agrega que la Cámara tampoco consideró que "… los funcionarios actuantes, se abstuvieron de buscar con relación a la hora oficial, en un momento dado, si las cámaras coincidían respecto de aquella o estaban mal configuradas…" y que "… se manosearon las probanzas, sólo se acompañaron *capturas de pantalla* de las filmaciones de seguridad, ni tampoco se tomaron precaución de tomar huellas dactilares en el artefacto colocado dentro del baño, para determinar por esa vía qué persona se relacionara con ella, sobre este último punto las autoridades de la repartición dejaron manipular la video-cámara descubierta, imposibilitando la producción de esta probanza" (fs. 31).

Además impugna que la Cámara le hubiera exigido prueba exculpante o la propuesta de una hipótesis alternativa. Alega que: "Finalmente entre las insólitas exigencias del Sentenciante, me hace cargo de no haber probado el ingreso de otra persona al lugar del hecho, ni haber ofrecido una explicación paralela que pudiera justificar la magnitud de los hechos impugnados" (fs. 31). Explica que: "Ambas exigencias son absurdas por exigir probanzas positivas sobre un hecho negativo", y que "… la doctrina procesal impusiera la carga probatoria a quien afirma un hecho…" (fs. 31). En este sentido, agrega que: "… si la misma administración retacea la prueba sin acompañar la cámara de seguridad de la repartición, mal podría mi parte demostrar cuántas personas circularon e ingresaron al lugar /// Solamente el haber mandado capturas de pantalla (estáticas) nos privó de la mejor ilustración sobre los hechos acusados" (fs. 31). Por fin, se pregunta: "… qué otra explicación o alternativa puedo ofrecer de un contexto, totalmente desconocido para mí por ser ajeno a todas sus circunstancias" (fs. 31).

Concluye alegando que: "Tampoco se puede sostener como lo hace la Sentenciante que el acervo probatorio colectado resultara un indicio suficiente para considerarme responsable del cargo efectuado, ya que cada una de las circunstancias a las que se aferra, no se conectan de ninguna forma a otros hechos que se relacionen con [su] autoría en la colocación de la video grabador dentro del baño" (fs. 31). Añade que: "El

razonamiento inferencial debe estar acompañado de una impecable lógica…" (fs. 31) y que "… lo que denodadamente el Tribunal pretendiera convertirlo en indicio, chocara inevitablemente con las circunstancias expuestas por [su] parte y que se omitieran a la consideración y examen correspondientes y que debidamente evaluadas [lo] alejarían inexorablemente de la autoría de semejante accionar" (fs. 31 vuelta).

8. Como surge de lo expuesto, desde la primera oportunidad posible el Sr. Gargiulo sostuvo y mantuvo que la diferencia de horarios en los videos considerados como prueba en su contra demuestra que él no colocó la cámara ilegal en el baño, y que además ésta no fue preservada adecuadamente pues las denunciantes la manipularon y borraron algunos videos.

Conviene reiterar que, por toda respuesta a este planteo, la Cámara resolvió que: "**En particular se valoró la exigua diferencia horaria entre la cámara de seguridad que lo muestra ingresando al toilette y los primeros registros fílmicos de la videograbadora ilegalmente colocada**" (ya citado, destacado añadido).

Sin embargo, la diferencia horaria entre los videos y sus duraciones podía resultar dirimente: si las dos cámaras estaban configuradas con el mismo horario, entonces la diferencia en el horario y la duración de los videos muestra en principio que el Sr. Gargiulo no fue quien colocó la cámara ilegal, pues se retiró del baño varios minutos antes de que ello ocurriera. Si las dos cámaras no tienen la misma hora, porque una está —como lo habría explicado la Dirección de Sumarios— mal calibrada o "descalibrada", entonces no puede hablarse de una *exigua diferencia*: si la hora que indica la cámara no es fiable, entonces es imposible determinar a qué hora se tomaron los videos.

Los problemas de preservación de la prueba también pueden resultar concluyentes: debido a que las denunciantes borraron videos o partes de videos, no puede saberse qué imágenes inculpatorias o exculpatorias fueron destruidas.

Estos extremos, que están planteados desde la primera oportunidad y son sostenidos en el recurso de inconstitucionalidad y en la queja por su denegatoria no fueron adecuadamente tratados por la Cámara. La Sala I no dio respuesta a los serios planteos que el interesado efectuó respecto de los horarios y duración de los videos valorados como prueba en sede Administrativa.

Además, de la lectura de la sentencia que rechazó la revisión de cesantía se advierte que el *a quo* no valoró las pruebas del hecho, como acertadamente es denunciado por el recurrente. La decisión de la Sala I se apoyó en la ponderación que la jueza ponente —a la que sus colegas adhirieron— efectuó de los testimonios colectados durante el proceso sumarial, pero estas declaraciones se refieren al contenido de los videos repetidamente referidos: no recaen sobre el hecho imputado, sino simplemente sobre un medio de prueba de aquél. En ningún pasaje de la sentencia se da cuenta de que los jueces *a quo* hubieran visto y valorado los videos.

9. En este escenario, la doctrina del Tribunal citada *ut supra* conduce a admitir los recursos de queja e inconstitucionalidad del Sr. Gargiulo, anular la sentencia recurrida y devolver las actuaciones para el dictado de un nuevo fallo que valore las pruebas y planteos omitidos.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Adrián Alberto Gargiulo.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de noviembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VALDEZ, MARCIAL ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACATyRC nº 33033/16-1; 10-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El remedio que la presentación pretende sostener está dirigido contra la decisión dictada el 6/5/2021 por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso de

apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia que había ordenado realizar una nueva liquidación conforme a las pautas allí indicadas (sentencia de fecha 25/9/2020).

2. En su queja, el recurrente solicitó que se otorgue carácter suspensivo al recurso pues, de practicarse la liquidación en los términos de la sentencia cuestionada, causaría un perjuicio al erario público (p. 20).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, el GCBA no brinda fundamento suficiente —sólo se limita a indicar, de modo general, que se afectaría el erario público y que se incurriría en un dispendio jurisdiccional innecesario— que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros'", expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—", expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le

ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de noviembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

“H. P. N. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN H. P. N. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES”

Expte. SACATyRC nº 18458/20-2; 10-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - REVOCACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA – ALOJAMIENTO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque la sentencia contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad que fuera denegado –aquella que revocó la tutela precautoria otorgada a los amparistas, mediante la que se obligaba al GCBA a prestar cautelarmente asistencia habitacional– no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley nº 402. Además, la parte recurrente no logra invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a una definitiva, razón por la cual no es viable la intervención del Tribunal en ese estado del proceso. A este efecto, no bastan las invocaciones genéricas a derechos o principios constitucionales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

2. Si para denegar el recurso de inconstitucionalidad, el tribunal *a quo* sostuvo que el pronunciamiento impugnado –que revocó la medida cautelar otorgada a los amparistas– no cumple con el requisito establecido por el art. 26 de la ley n° 402, corresponde rechazar la queja en tanto los agravios de la recurrente no logran rebatir concreta y fundadamente los argumentos de la Cámara en la sentencia impugnada. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la queja en tanto no está dirigida contra la sentencia definitiva del proceso ni contra un auto equiparable a ella. Esto es así debido a que la actora no aportó elementos que permitan sostener que la conclusión a la que arribó la Cámara –revocar la medida cautelar concedida al grupo familiar por la falta de acreditación de peligro inminente de situación de calle– resulte incompatible con las constancias de la causa, y por lo tanto los agravios de la quejosa traducen una mera disconformidad con la interpretación hecha en la sentencia impugnada sobre normas infraconstitucionales y el análisis de cuestiones fácticas que no resultan materia de revisión de este Tribunal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde hacer lugar a la queja porque si bien para denegar el acceso a esta instancia, los jueces *a quo* sostuvieron que la parte actora no había impugnado una sentencia definitiva, los accionantes explicaron que la decisión de la Cámara –que revocó la medida cautelar dispuesta a su favor– les provoca un gravamen irreparable. Ello así, pues conlleva que queden colocados en riesgo de situación de calle, hecho que se agravará con el paso del tiempo y a medida que su deuda de alquileres se acumule. Las manifestaciones reseñadas satisfacen la carga de fundamentación prevista en el segundo párrafo del art. 32 de la n° 402. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad porque propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113, inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada, según lo garantiza la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. Es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable

que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. Sorprenden, por ello, los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que, con ligereza, tuvo por no acreditado este aspecto. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. En el acotado ámbito de análisis que autoriza una decisión cautelar, la pérdida de vigencia de la norma que suspendió los desalojos es razón suficiente para revocar la resolución recurrida. También resulta dirimente –y los jueces *a quo* no se hicieron cargo de ello– que, conforme lo explicaron los actores sobre "…la suspensión de los desalojos en virtud de la pandemia, lo cierto es que en muchas ocasiones –por las características muchas veces informales de las relaciones– los propietarios igualmente llevan adelante desalojos de 'hecho', o recurren a otros métodos como colocar candados transitorios en las puertas, cambiar cerraduras, retener las pertenencias de las familias o no entregar los recibos que luego deben ser presentados a las autoridades del GCBA". También surge de informes ambientales que, con la revocación de la tutela cautelar que el grupo familiar había obtenido y su imposibilidad de obtener ingresos, su deuda de alquileres no pudo más que engrosarse, haciendo todavía más precaria su situación habitacional. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por H. P. N. —por derecho propio y en representación de su hija—, P. P. V. y R. E. H. contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que la Sra. H. P. N. —en representación de su hija—, la Sra. P. P. V. y el Sr. R. E. H. promovieron contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de obtener "… una solución que les [permitiera] acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad". Explicaron que habitan en un departamento que alquilan en la Ciudad de Buenos Aires, que "… no cuentan con dinero suficiente que les permita abonar el pago del alquiler mensual de la vivienda…" y que: "En consecuencia, [habían] generado una deuda de alquiler, exponiéndose a un contexto de desalojo…".

Como medida cautelar, solicitaron que se ordenara al demandado que "… a través de alguno de los programas habitacionales vigentes [brindara] una solución adecuada a las necesidades que [atravesaban] (…) junto a la niña menor…" y —sin invocar su representación— relataron que: "…en la actualidad y en virtud del contexto generado por la Pandemia COVID 19, se [encontraban] conviviendo transitoriamente…" con dos niños "… ambos (…) hijos del Sr. C. D. H. (hermano de Patricia), quien también se [encontraba] atravesando una problemática situación habitacional".

Respecto de la tutela precautoria peticionada, requirieron que: "Si consistiera en un subsidio [éste fuera] suficiente para cubrir el pago total de un lugar en el que [pudieran] vivir en forma digna, de acuerdo a lo dispuesto por la normativa nacional e internacional, en especial la Observación General N° 4 del Comité de DESC".

3. El juez de primera instancia concedió la medida cautelar requerida y le ordenó al demandado que prestara a los accionantes "… asistencia en materia habitacional (…) adecuada y acorde a sus necesidades, a través del medio que la autoridad administrativa disponga, en tanto no se [tratara] de un parador ni un hogar". También dispuso que: "En caso [de] que la parte demandada escogiese otorgar un subsidio, la ayuda económica a proporcionar [debería] resultar adecuada para atender la finalidad antedicha (cobertura de las necesidades básicas en materia de vivienda) y, por tanto, brindar el monto suficiente a tal efecto a lo largo del tiempo y hasta tanto se dicte la sentencia definitiva".

4. El GCBA apeló la resolución cautelar y la parte actora contestó el traslado que le fue corrido. La Sala III —por mayoría— hizo lugar al recurso de la autoridad demandada y revocó la tutela precautoria acordada a los amparistas.

Los jueces que integraron la mayoría coincidieron en que los accionantes no habían acreditado la ilegitimidad que atribuían a la conducta del GCBA, ni que estuvieran colocados en una situación de hecho que justificara la tutela urgente que requerían. Explicaron: "… con respecto a los actores que alegaron que se encuentran en peligro de inminente situación de calle, [que] no acompañaron ninguna constancia de intimación de desalojo expedida por los titulares de los lugares que habitan. A mayor abundamiento, el Decreto 230/20 (29/03/20) suspendió los desalojos hasta el 30 de septiembre del corriente año" (voto del juez Esteban Centanaro). En el mismo sentido, que: "Aunque los actores manifiestan un estado inminente de quedar en situación de calle, no han aportado prueba alguna al respecto" (voto de la jueza Gabriela Seijas).

5. Contra esa resolución, la parte actora interpuso un recurso de inconstitucionalidad que fue contestado por el GCBA y denegado por la Cámara por no estar dirigido contra una sentencia definitiva ni contener el planteo de una cuestión constitucional.

6. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar sostuvo que la resolución a la que se arribara debería guiarse por el debido respeto de los derechos constitucionales

del niño involucrado en autos. El Fiscal General Adjunto, por su parte, opinó que el Tribunal debía rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por el GCBA (art. 32 de la ley n° 402 y art. 22 de la ley n° 2145). Sin embargo, debe ser rechazado pues la decisión contra la que dirigió su recurso de inconstitucionalidad no es la definitiva a la que se refiere el artículo 26 de la ley n° 402.

2. El Tribunal ha señalado reiteradamente que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando produzcan un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equipararlas a las sentencias de tal naturaleza (TSJ *in re*: “Heredia, Rubén Mariano s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Heredia, Rubén Mariano c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías o exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CCAyT)”, expte. n° 16326/19, sentencia del 10/2/2021; también *in re*: “Agencia Marítima Silversea S. A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Agencia Marítima Silversea s/ acción declarativa incidente s/ medida de no innovar”, expte. n° 1516/02, resolución del 10/7/2002; entre muchos otros). Ello es así, aún en los casos en que la resolución cautelar haya sido adoptada durante el trámite de una acción de amparo, como sucedió en esta causa (al respecto, ver la interpretación del TSJ del artículo 22 de la ley n° 2145 en “Pérez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Pérez Molet, Julio César c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008, entre muchos otros).

Por esa razón, corresponde a quien recurre una decisión como la objetada en autos la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a una definitiva, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en ese estado del proceso. A este efecto, no bastan las invocaciones genéricas a derechos o principios constitucionales.

La parte actora no ha logrado —pese a sus esfuerzos— demostrar que la decisión objetada mediante el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener con esta queja reúna la condición de definitiva con relación a una cuestión constitucional como lo exige el artículo 26 de la ley n° 402, ni el carácter irreparable de los agravios que invoca.

3. En consecuencia, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte actora.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por la parte actora no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala III sostuvo que el pronunciamiento impugnado —por el cual hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el GCBA y revocó la medida cautelar otorgada a los amparistas en primera instancia— no cumple con el requisito establecido por el art. 26 de la ley 402 en tanto "… las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no constituyen sentencia definitiva…", a la vez que descartó la concurrencia de una cuestión constitucional o de un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 3 de noviembre de 2020).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —*in re* Fallos 287:237, 298:84, 302:183 y 311:133, entre otros—.

3. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja, aunque fue interpuesta en tiempo y forma, no puede prosperar en tanto que no está dirigida contra la sentencia definitiva del proceso ni contra un auto equiparable a aquélla (arts. 26 y 32 de la ley 402).

2. El Tribunal ha expresado reiteradamente que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (*in re*: expte. n° 17597/19 "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en T.C.D. c/ GCBA s/ inc. de apelación-amparo-habitacionales", resol. del 12 de mayo de 2021; expte. n° 16326/19 "Heredia, Rubén Mariano s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Heredia, Rubén Mariano c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías o exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CCAyT)", resol. del 10 de febrero de 2021; expte. n° 2570/03 "Covimet SA c/GCBA s/ procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" y su acumulado expte. n° 2461/03 "Covimet SA s/ queja por recurso de apelación ord.

denegado en: Covimet SA c/GCBA s/medida cautelar", resol. del 17 de diciembre de 2003, entre muchos otros).

Por esta razón, corresponde a quien recurre una decisión que no es la sentencia definitiva la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equiparla a un pronunciamiento de tal carácter, para de este modo habilitar la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

3. En el caso, la parte actora expresó que la sentencia de la CCATyRC reúne los requisitos exigidos para ser equiparable a una definitiva, toda vez que, si bien es cierto que no es la que pone fin al pleito, causa un manifiesto gravamen actual —en razón de la situación de grave vulnerabilidad social por la que atravesaría el grupo familiar actor— que, por sus características resulta de tardía, insuficiente, difícil o imposible reparación ulterior, porque lo que decide, en definitiva, se vincula con el derecho a la vivienda.

Sin embargo, la actora no aportó elementos que permitan sostener que la conclusión a la que arribó la Cámara —revocar la cautelar concedida al grupo familiar actor por falta de acreditación del peligro inminente de quedar en situación de calle, en juego con las normas locales sobre la prioridad en el acceso a la vivienda de las personas que se encuentran en estado de pobreza crítica— resulte incompatible con las constancias de la causa.

Por lo tanto, los agravios de la quejosa traducen una mera disconformidad con la interpretación que la Cámara hizo sobre normas infraconstitucionales y el análisis de cuestiones fácticas de la causa que, no habiéndose demostrado la tacha de arbitrariedad que alega, no resultan materia de revisión de este Tribunal.

4. En suma, la interesada no ha logrado —pese a sus esfuerzos— demostrar que la decisión objetada mediante el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener con esta queja reúna la condición de definitiva con relación a una cuestión constitucional como lo exige el artículo 26, ley n° 402.

5. Cabe recordar aquí que la provisoriedad es uno de los aspectos que caracterizan a las medidas cautelares. Así es que pueden ser modificadas cuando la variación de la situación de hecho existente al momento en que fueron dispuestas o denegadas lo justifique, ya que no producen cosa juzgada.

6. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte actora.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas, las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Creo necesario detenerme aquí, antes de avanzar en el análisis del caso particular, en el contexto en que emito mi voto. Nos encontramos atravesando una crisis sanitaria mundial y nacional sin precedentes. La pandemia del coronavirus y la enfermedad por el provocada, COVID – 19, nos sorprendió por su rápida extensión, su letalidad y su capacidad para colapsar nuestros sistemas de salud. Cada día que pasa, aquí y en el mundo se reafirma la necesidad del aislamiento preventivo como la forma más efectiva para evitar su diseminación y el lavado de manos para la prevención del contagio. Nunca en las últimas décadas ha sido más evidente la interdependencia de derechos como la vida, la salud, la vivienda adecuada o el acceso al agua potable, todos ellos de amplia consagración en nuestra Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y un amplio abanico de tratados de derechos humanos.

En nuestro país, a partir del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la obligación de permanecer en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el día 20 de marzo de 2020. No obstante, miles de personas en esta Ciudad viven en las calles y carecen de un lugar dónde cumplir ese aislamiento, o se encuentran en condiciones de hacinamiento tales que lo vuelven lo fácticamente imposible.

Hoy, con la evidencia ante nuestros ojos, queda claro que la desidia estatal en garantizar el acceso a una vivienda adecuada para la población en su conjunto, atenta contra la vida, la salud y el bienestar no sólo de las personas individualmente consideradas, sino contra la comunidad toda.

3. Para denegar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* sostuvieron que la parte actora no había impugnado una sentencia definitiva y que su fallo no era arbitrario.

4. En su queja, los accionantes explicaron que la decisión de la Cámara que revocó la medida cautelar dispuesta a su favor les provoca un gravamen irreparable, pues conlleva que queden colocados en riesgo de situación de calle, el que se agravará con el paso del tiempo y a medida que su deuda de alquileres se acumule.

Las manifestaciones reseñadas satisfacen la carga de fundamentación prevista en el segundo párrafo del art. 32 de la LPTSJ.

5. Reitero una vez más que es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior

es francamente imposible. Sorprenden, por ello, los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que, con ligereza, tuvo por no acreditado este aspecto.

Para los magistrados de la Sala III, cuando la actora sostiene que su decisión tiene como consecuencia colocarla en riesgo de quedar en situación de calle, no logra explicar cuáles son los perjuicios que aquélla le irroga. Como tengo dicho[94], los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de una solución para una situación concreta es la manifestación más o menos clara de una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice “fallo”, su discurso “constituye” cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva, cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social específica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia.

6. Por las razones expuestas, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad

7. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

8. En el caso, la Cámara revocó la decisión de grado en la que se había otorgado —cautelarmente— asistencia habitacional a la parte actora.

La Sala III, por mayoría, fundó este temperamento en que los accionantes no habían mostrado que las omisiones que le imputaban al demandado eran arbitrarias. Destacaron que no habían acreditado con una constancia de intimación de desalojo que estuvieran en riesgo de situación de calle, y valoraron que —al momento de la resolución— estaba vigente una norma que suspendió los desalojos.

9. En el acotado ámbito de análisis que autoriza una decisión cautelar, la pérdida de vigencia de la norma que suspendió los desalojos es razón suficiente para revocar la resolución recurrida.

Sin perjuicio de ello, también resulta dirimente —y los jueces *a quo* no se hicieron cargo de ello— que, conforme lo explicaron los actores sobre “… la suspensión de los desalojos en virtud de la pandemia, lo cierto es que en muchas ocasiones —por

94 RUIZ, Alicia E. C., *Idas y vueltas: por una teoría crítica del derecho,* Editores del Puerto, 2006.

las características muchas veces informales de las relaciones— los propietarios igualmente llevan adelante desalojos de 'hecho', o recurren a otros métodos como colocar candados transitorios en las puertas, cambiar cerraduras, retener parte de las pertenencias de las familias o no entregar los recibos que luego deben ser presentados a las autoridades del GCBA". También surge de informes ambientales que, con la revocación de la tutela cautelar que el grupo familiar había obtenido y su imposibilidad de obtener ingresos, su deuda de alquileres no pudo más que engrosarse, haciendo todavía más precaria su situación habitacional.

10. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar el fallo impugnado y dejar subsistente la de primera instancia que concedió la medida cautelar en los términos solicitados por ella.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por H. P. N., P. P. V. y R. E. H.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de noviembre de 2011.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

"C.D.R. Y OTRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA C.L.A. Y OTROS SOBRE DESALOJO"

Expte. SACATyRC nº 28528/15-2; 10-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) – DESALOJO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la petición de suspensión del proceso requerida por el recurrente ya que no explica de qué modo el pronunciamiento en crisis –aquel en que la alzada ordenó al GCBA que, previo a llevar a cabo el desalojo dispuesto en la causa, acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto n°

1128/97– puede causarle las gravosas consecuencias que alega, máxime cuando el tribunal *a quo*, advirtiendo el estado de vulnerabilidad social en que se encuentra el amparista y su grupo familiar, ordenó la coordinación de la acción social necesaria para afrontar los problemas habitacionales que les pudiera generar el desalojo. En consecuencia, el peticionante no logra brindar razones suficientes que permitan a este Tribunal apartarse de la regla establecida por el art. 32 de la ley nº 402. (Del voto del juez Santiago Otamendi. Voto al que adhiere la jueza Marcela De Langhe. Voto coincidente de la juez Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la suspensión del proceso porque el recurrente no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto coincidente de la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde hacer lugar al pedido de suspensión del proceso ya que el recurrente funda su pedido en que, de llevarse adelante la desocupación del inmueble, tornaría en inútil el remedio pretendido con la presentación de la queja, consolidando las situaciones disvaliosas que justamente se intentan precaver por este medio, además de explicar que la sentencia recurrida repercute directamente en el derecho a la salud de su familia, particularmente de su hijo menor de edad que presenta una discapacidad. Dichas manifestaciones resultan suficientes para configurar –en este estado preliminar de análisis– un supuesto que permite al Tribunal disponer la suspensión del proceso principal en el que el actor intenta desalojar al grupo familiar recurrente ya que expresan con verosimilitud cuáles serían los perjuicios efectivos que le ocasionaría la eventual ejecución de la sentencia recurrida. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. DRC y CNA, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, interpusieron ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado. El remedio extraordinario que esta presentación pretende sostener está dirigido contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que confirmó el pronunciamiento de primera instancia, el cual había ordenado admitido la demanda de desalojo del

inmueble sito en Av. San Juan 837/847 de esta ciudad, promovida por el GCBA contra los recurrentes, a cuyos efectos requirió al Gobierno que previo a proceder con la medida, acreditara el cumplimiento de las disposiciones del Decreto 1128/97: con suficiente antelación debe intervenir la Secretaría de Promoción Social, o el órgano que la reemplace, a fin de evaluar la situación de los ocupantes, coordinar la acción social y, en caso de que el desalojo ocasione problemas habitacionales, abocarse a la búsqueda de soluciones autogestivas y dar intervención a otras áreas del Gobierno.

2. En esa misma oportunidad, el recurrente solicitó que "… se imprima carácter suspensivo a este recurso, lo que así se solicita expresamente, en relación con lo dispuesto en las sentencias de fecha 21 de agosto de 2019 y 24 de julio de 2020, evitando de esa manera que la parte actora entienda que puede llevar adelante la desocupación del inmueble, lo que tornaría en inútil a este remedio, consolidando las situaciones disvaliosas que justamente se intentan precaver por este medio…" (punto I.3 de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley nº 402).

Ahora bien, el recurrente no explica cómo el pronunciamiento en crisis puede causarle las gravosas consecuencias que alega, máxime cuando la alzada —advirtiendo el estado de vulnerabilidad social en que se encuentra el amparista y su grupo familiar— ordena específicamente al GCBA que, *previo a llevar a cabo el desalojo dispuesto,* acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto 1128/97, respecto de la evaluación de la situación de los ocupantes y la coordinación de la acción social necesaria para afrontar los problemas habitacionales que les pudiera generar el desalojo (en similar sentido, ver pronunciamiento de este Tribunal en los autos: "Ministerio Público – Asesoría Tutelar ante la Cámara de Apelaciones en lo CAyT n° 1 de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Á., J. C. c/ GCBA s/ otros procesos incidentales en 'Á., J. C. c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)'", expte. nº 10972/14, sentencia del 11 de septiembre de 2014).

En consecuencia, el peticionante no logra brindar razones suficientes que permitan a este Tribunal apartarse de la regla establecida por el art. 32 de la ley nº 402, de modo que el pedido formulado por la actora no podrá prosperar.

La Jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Dr. Otamendi, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar la solicitud requerida toda vez que la parte recurrente no muestra que estén dadas las condiciones para conceder el efecto suspensivo previsto en el art. 32 LPTSJ.

Así lo voto.

La jueza Alicia E.C. Ruiz dijo:

1. El art. 32, de la ley nº 402 establece que: “(m)ientras el Tribunal Superior de Justicia no haga lugar a la queja, no se suspende el curso del proceso salvo que el Tribunal así lo resuelva por decisión expresa”.

De ello se deriva que la petición que en este sentido efectúan los recurrentes debe ser resuelta en forma previa a decidir la queja.

2. El recurrente funda su pedido en que, de llevarse adelante la desocupación del inmueble, “… tornaría en inútil a este remedio, consolidando las situaciones disvaliosas que justamente se intentan precaver por este medio…” (punto I.3 de la queja).

Se expresa en la queja: “Lo anterior, además, repercute en forma directa en el derecho a la salud de esta familia, particularmente de nuestro hijo menor de edad que presenta una discapacidad debidamente acreditada en autos, a su educación y al principio de legalidad, cuestión que claramente determina la existencia de un genuino caso constitucional, como seguidamente se desarrollará *in extenso*, todo ello sin que estén presentes los requisitos exigidos por la normativa internacional que tutela el derecho a la vivienda digna y adecuada, entre otras las Observaciones Generales Nº 4 y Nº 7 del Comité DESC” (punto I.1). “Por otro lado, en atención a la forma en que se resolvió, obviando la especial consideración del derecho a la vivienda, también se afecta el derecho constitucional a la vivienda digna y adecuada, a la salud, a la educación y a la dignidad (arts. 14 bis, 18, 75 inc. 22 y 23 de la CN y arts. 10, 17, 20, 23, 24 y 31 de la CCABA), tal como lo establecen las normas referidas y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, desconociendo el principio cardinal pro homine que debe guiar la materia y la presencia de un menor con discapacidad,

ignorando la especial y preferente tutela que el ordenamiento jurídico en su conjunto brinda a aquellas personas" (punto I.3).

Estas manifestaciones resultan suficientes para configurar —en este estado preliminar de análisis y más allá de lo que se decida en su hora, al tratar específicamente el recurso de hecho— un supuesto que permita al Tribunal disponer la suspensión del proceso principal en el que el GCBA intenta desalojar al grupo familiar actor.

Máxime cuando la Cámara ha reconocido la situación de discapacidad y el estado de vulnerabilidad social del grupo familiar actor.

En suma: los argumentos de la parte recurrente expresan con verosimilitud cuáles serían los perjuicios efectivos que le ocasionaría la eventual ejecución de la sentencia dictada en autos. Y, efectuado el lanzamiento que el amparo pretende evitar, es evidente que los perjuicios invocados no podrán ser reparados con posterioridad.

Por lo expuesto, cabe otorgar a la interposición de la queja efecto suspensivo, y ordenar la suspensión del trámite del proceso principal.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. No hacer lugar a la petición de suspensión del proceso efectuada por DRC y CNA.
2. Mandar que se registre, se notifique y continúe el trámite de la queja.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de noviembre de 2021.
Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHIANO ROBERTO HUGO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC nº 2698/16-1; 10-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal, el 24 de agosto de 2021, una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja pretende sostener se dirigió contra la decisión dictada el 2 de junio de 2021 por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA y se modificó el pronunciamiento de primera instancia —suscripto el 30 de abril de 2020 y que había mandado practicar nueva liquidación— en cuanto a que la liquidación a realizarse debía contener los descuentos por aportes a la obra social correspondientes al SAC adeudado por ciertos suplementos salariales.

Por otro lado, la Sala III sostuvo que la deducción por aportes previsionales debía hacerse sólo sobre las diferencias salariales a abonarse como consecuencia de lo dispuesto en la sentencia de fondo.

3. En el caso, en cuanto aquí importa destacar, se había hecho lugar parcialmente a la demanda de la parte actora —agente del GCBA—, se había declarado el carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales y ordenado el pago de las diferencias salariales que surgían como consecuencia de tal declaración.

4. En su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, el recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo "… a fin de que no se vea afectado el erario público", no se paguen sumas en exceso y se evite un dispendio jurisdiccional innecesario (puntos V y VI de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, el GCBA no brinda fundamento suficiente —sólo se limita a indicar, de modo general, que se afectaría el erario público— que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros'", expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—'", expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de noviembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VERA, ALEJANDRA VIVIANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC nº 5604/17-1; 10-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - SERVICIO DE NEONATOLOGÍA - PERSONAL DE ENFERMERÍA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), mediante su presentación de fecha 31/01/2021, contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Alejandra Viviana Vera, Olivia Huanca Condori, María Violeta Terceros, Blanca Isolina Carrizo, Norma Viviana Salas, Fabiana Renee Chañi, Edith Palma Callamullo, María Mabel Zurita, Ivanna Judith Sumbaino, Fabiana Beatriz Blagine, Virginia Guzmán Rosas y Mariana Dina Albastray promovieron contra el GCBA a efectos de que les liquidaran y abonaran, junto con sus haberes mensuales, el suplemento especial por Área Crítica correspondiente a las tareas de enfermería que desarrollan en la Unidad de Neonatología del Hospital

General de Agudos “Dr. José María Penna”, como así también que les abonaran dicho suplemento devengado y no percibido, incluyendo los correspondientes aguinaldos, desde los (5) cinco años anteriores a la fecha de la presentación del respectivo reclamo administrativo, o de interposición de la demanda para quienes no realizaron el reclamo administrativo, o desde la designación en el cargo según correspondiera y hasta el comienzo del pago del suplemento, más los intereses, costos y costas.

Las accionantes señalaron que el decreto n° 2154/MCBA/89 declaró a la neonatología como área crítica, incorporándola a lo establecido por Ordenanza 42.738/MCBA/88 (BM Nº 18.313), modificatoria de la Ordenanza 41.455/CjD/86 (BM N°17.920), regulatoria de la Carrera de los Profesionales de Salud. Explicaron que las referidas ordenanzas limitaron la percepción del suplemento especial por área crítica para quienes laboran en ese sector, pero solo para quienes integran la Carrera de Profesionales de la Salud, entre los que no estaban incluidos los enfermeros. Consideraron que dicha exclusión era arbitraria, discriminadora y alejada de la realidad puesto que, conforme afirmaron, son los enfermeros los profesionales con mayor presencia en el referido sector, así como en cualquier otro del ámbito de la salud. Concluyeron que se conculcaban los derechos constitucionales de “retribución justa”, “igual remuneración por igual tarea” e “igualdad ante la ley”.

3. El GCBA contestó la demanda y el juez de primera instancia la admitió, con costas al demandado vencido. Es decir, condenó al GCBA a liquidar a las accionantes el suplemento “Actividad Crítica” y abonarles las diferencias salariales adeudadas, desde los cinco (5) años previos a la fecha de interposición de los respectivos reclamos administrativos o desde la designación del agente en el área crítica — según correspondiera— y hasta tanto las normas aplicables no fueran modificadas y mientras las actoras continuaran desempeñándose en sus cargos en el área en cuestión declarada crítica. Todo ello, más intereses calculados de acuerdo a la doctrina fijada en el acuerdo plenario recaído en los autos caratulados “Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, n° 30370/0, del 31/05/13. Para así decidir, señaló que existía una disparidad en el trato respecto del suplemento en cuestión entre quienes integraban la Carrera de Enfermería y la Carrera de Profesionales de la Salud sin justificación objetiva ni razonable, en tanto se advertía la escasez de oferta de profesionales en el sector Neonatología de ambas profesiones, sin distinguir la especialidad ni el desempeño de tareas en particular. Consideró que tal situación constituía una violación de los principios de igualdad, no discriminación y de igualdad de trato laboral. Finalmente, declaró la inconstitucionalidad del art. 46 del decreto n° 986/04 —el cual no había incluido el suplemento por actividad crítica dentro delos rubros especiales— y del Anexo III del art. 16 del decreto n° 583/05 —que conllevó la eliminación del suplemento en análisis—.

4. El GCBA apeló la sentencia (20/09/2019), y su recurso fue rechazado por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y

de Relaciones de Consumo, con costas, a través de la sentencia de fecha 13 de agosto de 2020.

Para resolver de esta forma, el *a quo* sostuvo que no parecía razonable que los enfermeros y enfermeras que se desempeñaran en un mismo sector declarado crítico por escasez de recursos humanos idóneos y suficientemente capacitados, no percibieran el adicional previsto para el personal médico que prestaba tareas en iguales condiciones en el mismo sector. Respecto de la declaración de inconstitucionalidad de la normativa antedicha, los camaristas afirmaron que el GCBA no rebatía eficazmente los argumentos brindados en la sentencia de grado —que la negativa a abonar el suplemento por actividad crítica a los enfermeros contradecía lo dispuesto en el bloque constitucional nacional y local, el orden público laboral, la indisponibilidad propia de los derechos laborales, y la jurisprudencia del Máximo Tribunal—, ni lograba demostrar que tal declaración efectuada —en función de la condena dispuesta— resultara ilegítima. Asimismo, advirtieron que lo dispuesto en primera instancia no configuraba una condena a futuro, toda vez que se limitó a reconocer el carácter remunerativo de un concepto salarial que es abonado a las actoras y a establecerla forma en que debía practicarse la liquidación de las sumas adeudadas; de modo que, en tanto las co- actoras continuasen en actividad y las normas aplicables no se vieran modificadas, el valor declarativo de la sentencia se mantendría mientras perdurasen las circunstancias mencionadas.

5. Disconforme, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que sostuvo que la sentencia era arbitraria, lesiva de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, y de la garantía del debido proceso, en tanto se apartaba de la aplicación de la normativa en cuestión.

Contestado el traslado por la parte actora, la Sala II lo denegó, a través de su resolución del 23 de diciembre de 2020, por no contener el planteo de una cuestión constitucional ni configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia ni de gravedad institucional.

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, y revocar la sentencia recurrida (Dictamen n° 74-2021, del 30 de abril de 2021, en el que remitió, en lo sustancial, al criterio desarrollado en el Dictamen FGA N° 009-CAyT/20, del 17 de enero de 2020, para el expte. n° 17785/19 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Idalgo, Sergio Fernando y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – empleo público – diferencias salariales”).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Más allá del acierto o error en la sentencia de Cámara, lo cierto es que el GCBA no se hace cargo de los fundamentos que la sostienen. Por ello, corresponde rechazar el recurso, por infundado.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante Dr. Luis Francisco Lozano, por compartir los fundamentos expuestos en su voto a los cuales me remito.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar, ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Sala II de la Cámara del fuero CAyT no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno debido a que éste no demostró la concurrencia de un caso constitucional y no explicó de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas. Se explicó que los argumentos esgrimidos remitían exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba y a normativa infraconstitucional, aspectos que, en principio, son ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad. Por último, se descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, el recurrente no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior, ya que vuelve a insistir en los agravios que fueron articulados en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de las razones concretas del auto denegatorio.

La lectura de la queja permite concluir que las manifestaciones vertidas no superan el nivel de una mera discrepancia, ya que no fueron acompañadas de una exposición seria que las justifique o respalde, desde una perspectiva constitucional, a la luz de las constancias de la causa. No constituyen —en mérito de lo señalado— crítica suficiente en los términos que exige la ley n°402.

Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal’”, expediente nº 4426/05, resolución del 21/06/06, entre otros antecedentes, “‘es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. TSJ *in re*

‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa nº 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad’, expte. nº 865, resolución del 09/04/01)”. El incumplimiento en el caso con el referido recaudo define, a mi parecer, el rechazo del recurso directo intentado.

4. Por último, quiero esbozar algunas consideraciones, dado el contexto en que emito mi voto. Nos encontramos atravesando una crisis sanitaria mundial y nacional sin precedentes. La pandemia del coronavirus y la enfermedad por el provocada, Covid–19, nos sorprendió por su rápida extensión, su letalidad y su capacidad para colapsar nuestros sistemas de salud. Cada día que pasa, aquí y en el mundo se reafirma la necesidad del aislamiento preventivo y/o el distanciamiento social como las formas más efectivas para evitar su diseminación. Nunca en las últimas décadas ha sido más evidente la interdependencia de derechos como la vida, la salud, la vivienda adecuada o el acceso al agua potable, todos ellos de amplia consagración en nuestra Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y un amplio abanico de tratados de derechos humanos. Asimismo, nunca ha sido más evidente el rol insustituible de trabajadoras y trabajadores de la salud en el sostenimiento de un sistema esencial y frágil, incluso cuando se contempla la vacunación masiva como respuesta a la crisis mundial.

En este sentido, la Organización Mundial de la Salud (OMS), en un comunicado de prensa del 17 de septiembre de 2020, ha considerado que “la pandemia de COVID-19 nos ha recordado a todos el papel fundamental que desempeñan los trabajadores de la salud para aliviar el sufrimiento y salvar vidas”. En la “Carta de Seguridad de los Trabajadores de la Salud” expresa que “la pandemia también ha puesto de relieve hasta qué punto la protección de los trabajadores de la salud es clave para garantizar el funcionamiento del sistema de salud y de la sociedad”. En el comunicado citado, la OMS recuerda que miles de trabajadores de la salud infectados por el virus han perdido la vida en todo el mundo y que además de los riesgos físicos, “la pandemia ha ejercido niveles extraordinarios de estrés psicológico sobre los trabajadores de la salud expuestos a entornos de gran demanda durante largas horas, los cuales viven con el temor constante de estar expuestos a la enfermedad mientras están separados de sus familias y se enfrentan a la estigmatización social”.

Según la OMS, el personal de enfermería representa más de la mitad del personal de salud que hay en el mundo, y presta servicios esenciales en el conjunto del sistema sanitario: a lo largo de la historia, el personal de enfermería ha estado en primera línea de la lucha contra las epidemias y pandemias que amenazan la salud a nivel mundial, igual que sucede hoy.En un informe reciente sobre la “Situación de la Enfermería en el mundo 2020”, elaborado por la OMS en colaboración con el Consejo Internacional de Enfermeras (CIE) y la campaña *NursingNow*, se revela que las filas del personal de enfermería registraron un incremento de 4,7 millones entre 2013 y 2018. No obstante, según el informe, la cifra actual sigue dejando un déficit mundial de 5,9 millones de profesionales, la mayoría en países de África, Asia Sudoriental y la

Región del Mediterráneo Oriental de la OMS, así como en algunas partes de América Latina. Aproximadamente el 90 por ciento de todos los profesionales de la enfermería son mujeres, pese a lo cual hay pocas enfermeras ocupando puestos directivos en el sector de la salud.

En el informe citado, la OMS advierte que el personal de enfermería en todo el mundo no guarda proporción con el necesario para lograr la cobertura sanitaria universal. La normativa analizada en este expediente da cuenta de este déficit histórico del personal de salud, especialmente en áreas y actividades que son críticas y/o prioritarias en todo momento, comola Terapia Intensiva o el sector de Neonatología, donde la escasez de recursos humanos especializados puede atentar contra el objetivo de mantener bajos índices de mortalidad infantil y de asegurar la optimización de la atención perinatal y neonatal.En base a los datos recabados, puede inferirse que esta situación se ha agudizado por la pandemia. A ese respecto, pueden consultarse las cifras de contratación de nuevo personal sanitario en la Ciudad de Buenos Aires en virtud del Covid-19 que, si bien son generales, dan cuenta de la necesidad de contratar personal esencial para hacer frente a la situación. Los datos están disponibles en:https://data.buenosaires.gob.ar/dataset/entrevistas-designaciones- personal-covid.

Tanto la OMS como la OPS (Organización Panamericana de la Salud) han destacado que la respuesta al COVID-19 debe incorporarse un enfoque y planificar específicamente políticas para el personal de enfermería que tenga en cuenta las cuestiones de género: “además de otros factores sociales, económicos, ambientales, geográficos, étnicos y culturales que afectan el modo distinto en que la COVID-19 está repercutiendo en las personas, los grupos y las poblaciones, incluidos los grupos con diversidad de género” (ver las “Consideraciones clave para integrar la igualdad de género en la respuesta a los desastres y las emergencias de salud: COVID-19, 4 de junio del 2020” de la OPS, de donde se extrae la cita, y también los documentos de la OMS referidos en los párrafos anteriores).

Estas desigualdades existentes por razones de género que marcan las Organizaciones de la salud citadas se deben a la “feminización” histórica de la profesión y al sostenimiento de la inequidad a lo largo del tiempo. En Argentina también se verifica este fenómeno desde hace más de un siglo hasta la actualidad; basta con mirar los datos de cualquier Ministerio de Salud del amplio territorio nacional para verificar la segregación vertical y horizontal por género. Los datos de la Encuesta Permanente de Hogares para 2018 muestran que 60% de las mujeres se concentra en cuatro sectores: comercio (18%), trabajo doméstico (16%), educación (15%) y salud (9%): a excepción de comercio, la fuerza laboral de los sectores antedichos está compuesta en más de 69% por mujeres, según se analiza en un informe realizado en el año 2019 por el CIPPEC, la OIT, ONU Mujeres y el PNUD (ver Gala Díaz Langou [et al.] *El género del trabajo: entre la casa, el sueldo y los derechos*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Fundación CIPPEC, 2019). En este informe también se da cuenta de las diferentes afectaciones a la calidad del empleo por razones de género.

Todas estas cifras y datos tienen una genealogía que las explica: así, sostiene Mirta Zaida Lobato en *Historia de las mujeres trabajadoras en la Argentina (1869-1960)* (Buenos Aires: Edhasa*,* 2007), que aquellas ocupaciones asociadas al supuesto "don de cuidar" atribuido al género femenino, como la enseñanza y la enfermería, concentraron una presencia abrumadora de mujeres. Expone Lobato que la "feminización" de estas profesiones conllevó su desjerarquización y subordinación, incluso a pesar de la progresiva incorporación de varones a sus filas. Esta rápida "feminización", si bien situó a los cuerpos femeninos en el centro de la preocupación pública y estatal, no se tradujo más que en inquietud por la mera presencia de mujeres en el mundo del trabajo remunerado, impactando incluso en la primera legislación laboral que se ocupó de la cuestión social. Aunque esta legislación inaugural —pensada en torno a las condiciones laborales de las mujeres pero sin la participación de las mujeres—, tardó en contar con una institucionalidad adecuada que asegure su implementación en términos de igualdad sustantiva.

Joan Scott señala en su reconocido artículo "La mujer trabajadora en el siglo XIX" —incluido en la obra dirigida por G. Duby y M. Perrot, *Historia de las mujeres en Occidente* (Madrid: Taurus, 1993)—, que los discursos justificadores del llamado "trabajo de mujeres" — provenientes de la economía política y de la propia práctica de los empleadores— produjo la división sexual en el mercado del trabajo, que concentraba a las mujeres en ciertos empleos, siempre en el último peldaño de cualquier jerarquía ocupacional, en relación al salario, la promoción y también en cuanto al estatus social.Como explica Lobato, a pesar de su complejidad, el "trabajo de las mujeres" tiene ciertas características que, miradas en el largo plazo, dan cuenta de la conformación de un patrón de desigualdad basado en la descalificación de sus habilidades y destrezas, que se naturalizó con el tiempo. Según esta autora, una de las consecuencias de este patrón de descalificación de actividades laborales consideradas como *esencialmente femeninas* conlleva la naturalización de la remuneración desigual e inferior y la merma en la autoridad y prestigio de esas profesiones.

En base a una mirada que recoge esta experiencia histórica, podemos advertir que el desdén por las labores asociadas al género femenino permanece aún hoy vigente en la valoración estatal de esas tareas ligadas al cuidado llevadas adelante por personas de distinto género en instituciones como hospitales, clínicas, centros de salud. Si bien este problema de la subvaloración es antiguo y mundial, no podemos dejar de advertir, en lo que nos toca, la responsabilidad del GCBA en mantener estas condiciones desiguales —como las remuneratorias, las referidas a la conducción o el pluriempleo— para quienes desempeñan tareas de tal magnitud, especialmente en este contexto de pandemia. Así, el presente caso aparece, junto con otros que han llegado a este estrado, como emergente y síntoma de una situación de inequidad injustificada y de violencia institucional naturalizada, que afecta principalmente a las mujeres y a quienes desarrollan tareas históricamente "feminizadas", lo que continúa siendo una deuda hasta el día de hoy. Todo ello agudizado, como expresé

al principio, por el ineludible contexto actual decrisis sanitaria mundial y la evidencia de la necesidad de cuidar a un recurso humano finito, como son aquellas personas que nos cuidan.

5. Por los argumentos expresados, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de queja articulado por el GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar pues no logró configurar de manera clara y precisa un caso constitucional, ni demuestra la arbitrariedad de la sentencia en crisis.

2. En efecto, la decisión adoptada por la Cámara de Apelaciones y cuya revisión aquí se pretende, rechazó el recurso de apelación del GCBA confirmando la sentencia de grado que había ordenado a abonar las diferencias salariales resultantes de incorporar a los haberes de los actores el adicional por área crítica con más los intereses correspondientes.

La alzada entendió, en lo sustancial, que no parecía razonable que los enfermeros y enfermeras que se desempeñaran en un mismo sector declarado crítico por escasez de recursos humanos idóneos y suficientemente capacitados, no percibieran el adicional previsto para el personal médico que prestaba tareas en iguales condiciones en el mismo sector. Asimismo, la jueza Mariana Díaz se remitió a los fundamentos expuestos en su voto en la sentencia dictada en los autos “Idalgo, Sergio Fernando c/ GCBA s/ Empleo Público”, expediente 4.506.

3. En su recurso de inconstitucionalidad —así como en la queja— el GCBA argumentó, en resumen, que la decisión de la Cámara era arbitraria y lesiva del derecho de defensa y garantía del debido proceso en tanto lo obligaba a hacer lo que la ley no manda. Asimismo, criticó que la Cámara fundase su decisión en la desigualdad de trato y sostuvo que los enfermeros “no se encuentran en la misma situación de otros agentes como los profesionales médicos que perciben la especialidad crítica, con quienes pretenden compararse” (pág. 12 del recurso de inconstitucionalidad).

Ahora bien, la quejosa no se hace cargo de que la norma que dispuso el carácter crítico de la actividad y el correlativo pago del suplemento (decreto n° 2.154/89), se encontraba motivada en “la escasez de los recursos humanos, en especial en los sectores médico y de enfermería”. Tal circunstancia impide realizar la distinción propuesta desde que la idéntica situación en que se encontraban unos y otros profesionales se desprende del propio texto de la norma.

4. En consecuencia, y tratándose de supuestos sustancialmente análogos, por los fundamentos que expresé en mi voto *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Idalgo, Sergio Fernando y otros c/ GCBA s/ empleo

público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”, corresponde rechazar la queja del GCBA.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar el recurso de queja articulado por el GCBA pues no logra configurar de manera clara y precisa un caso constitucional, ni demuestra la arbitrariedad de la sentencia en crisis.

En este sentido, el decisorio que el GCBA cuestiona se basó en aspectos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que, por regla, no corresponde revisar a este Tribunal por vía del recurso de inconstitucionalidad.

A su vez, el GCBA sostiene la arbitrariedad del pronunciamiento porque en él se ha decidido otorgar a los enfermeros el mismo tratamiento que a los profesionales de la salud, teniendo en cuenta únicamente el lugar en el que se llevan a cabo las tareas, y dejando de lado todas las diferencias en cuanto a las funciones que realizan ambos. Sin embargo, no brinda ningún argumento para refutar la interpretación en que se apoyó la Cámara para decidir como lo hizo: que las normas analizadas asignan a la actividad de enfermería el carácter de crítica, a la par que el área en cuestión, también se halla calificada como crítica con apoyo en la escasez de recursos humanos, en especial en los sectores médicos y de enfermería.

En tales condiciones, el recurso no logra demostrar que lo decidido, más allá de su acierto o error, resulte palmariamente insostenible.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de noviembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

"N. C. G. Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ N. C. G. Y OTROS C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO"

Expte. SACATyRC nº 17483/19-0; 10-11-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - SUBSIDIO HABITACIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - MAYORÍA DE EDAD - HIJO MAYOR DE EDAD - GRUPO FAMILIAR - MONTO DEL SUBSIDIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. LFF interpuso recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento de fecha 1° de julio de 2020 mediante el cual —por mayoría— el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por LFF debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó —por mayoría— el recurso de queja articulado por el recurrente por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14 inciso 3 de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal

para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, que el coactor no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos "Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo" (Fallos: 335:452) y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que "… el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley n° 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna" (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que "… para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma" (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 43, 75 incs. 19 y 22 CN) y de instrumentos internacionales (arts. 2, inc. 1, 10 y 11, incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y art. 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos*:* 295:335 y 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 164/192 vuelta. Sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, la parte recurrente persigue —esto es, la de Cámara que rechazó el amparo a su respecto— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis*, 43, 75 incs. 19 y 22 CN; 2, inc. 1, 10 y 11, incs. 1 y 2 PIDESC; 17 y 23 PIDCP; XI DADyDH; 25 DUDH; y 17 de la CADH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso "Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo" (Fallos: 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

A su turno, las objeciones que la parte recurrente articula, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley nº 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (cfr. el art. 14 de la ley n° 48).

Por fin, en relación a la tacha de arbitrariedad deducida, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido a la demandada.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas, los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso extraordinario federal resulta formalmente admisible pues fue presentado por parte legitimada, en tiempo y forma, a la vez que se dirige contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa y plantea con éxito una cuestión constitucional.

2. En el marco de una acción de amparo resuelta en favor de NGC y OF, la coactora rebatió –en los términos del art. 14 inc. 3° de la ley 48– su exclusión de la protección reconocida a su grupo familiar en tanto hogar vulnerable, por lesionar el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación previstos en la Constitución Nacional (arts.16 y 75 incisos 2, 19, 22 y 23), como así también en diversos instrumentos internacionales que gozan de igual jerarquía y demandan tutela judicial efectiva e inmediata.

3. En función de lo anterior, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La coactora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por LFF, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en el punto de la sentencia de este Tribunal Superior de Justicia de fecha 1° de julio de 2020, actuación 15625932/2020.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de noviembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BERARDI RUBÉN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC nº 13360/16-1; 10-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El remedio que la presentación pretende sostener está dirigido contra la decisión dictada el 31 de marzo de 2021 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia que había aprobado la segunda liquidación practicada por la parte actora.

2. En su queja, el recurrente solicitó que se otorgue carácter suspensivo al recurso pues, de practicarse la liquidación en los términos de la sentencia cuestionada, causaría un perjuicio al erario público (ps. 30/31).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, el GCBA no brinda fundamento suficiente —sólo se limita a indicar, de modo general, que se afectaría el erario público y que se incurriría en un dispendio jurisdiccional innecesario— que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación

y otros", expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—", expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de noviembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

"EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SA (EDESUR SA) C/ DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR S/ RECURSO DIRECTO S/ RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR"

Expte. SACATyRC nº 17445/19-0; 10-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES - DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR - FACULTADES SANCIONATORIAS - INFRACCIONES RELACIONADAS CON LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Empresa Distribuidora Sur S.A. (en adelante, EDESUR SA) acude en queja (fs. 92/100 vuelta) contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con el recurso de apelación interpuesto —en los términos del art. 11 de la ley 757— por EDESUR SA, con el objeto de que se declarase la nulidad de la Disposición de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor n° 1835-17 (DI 2017-1835-DGDYPC, fs. 52/54), que le impuso una multa de cuarenta y cinco mil pesos ($ 45.000) y otra de catorce mil quinientos dieciocho pesos ($ 14.518) por las infracciones a los artículos 29 y 30 de la ley 24.240 y artículo 9, inciso d) de la ley 757, respectivamente (fs. 55/64).

Sustentó la nulidad del acto administrativo impugnado en: i) la incompetencia de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor en tanto, la ley nacional n° 24.065 establecía expresamente en su artículo 56, inciso “a” que el ENRE (y no otro órgano) era el responsable de controlar “el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión”; por lo tanto, tratándose de un servicio eléctrico de carácter federal, la DGDyPC al dictar la disposición atacada, había asumido facultades que eran exclusivas de otro órgano, pues la citada ley otorgaba al ENRE la facultad de controlar su actividad, inclusive cuando el afectado era un consumidor; ii) el vicio en la causa, por ser falso y equivocado el derecho invocado, dado que ni la ley nacional n° 24.240 ni la ley n° 757 otorgaban facultad alguna a la DGDyPC para dictar una resolución como la que aquí se objetaba; y porque los hechos involucrados no daban sustento a la determinación adoptada en la disposición recurrida; iii) el vicio en el objeto, ya que de ningún modo una autoridad local podía —en virtud de lo dispuesto en el artículo 75, inciso 13 de la CN— intervenir en la prestación de un servicio público federal como lo estaba haciendo la DGDyPC; y iv) la falta de motivación, en tanto los fundamentos allí vertidos no eran más que una mera apariencia (fs. 62), además, los antecedentes jurídicos que enunciaba la DGDyPC para esgrimir su competencia eran falsos, pues el régimen constitucional impedía que una autoridad local interfiriera en la regulación y prestación del servicio federal de distribución eléctrica.

Calificó al acto administrativo cuestionado de arbitrario en cuanto a la valoración de la prueba y de inconstitucional por afectar directamente el régimen federal de energía eléctrica. A su vez, afirmó que dicho acto afectaba los límites de legalidad y razonabilidad y le causaba “una privación o denegación de justicia; vulnera su derecho a obtener una tutela judicial efectiva; desconoce sus derechos adquiridos y le ocasiona evidentes perjuicios patrimoniales” (fs. 63 vuelta).

Por otro lado, señaló que “los términos de la Ley 757 en modo ninguno permiten inferir la aplicación de la sanción de multa por incomparecencia, y menos su gra-

duación” (fs. 62) y que su parte oportunamente había brindado al usuario las pautas destinadas a la canalización y solución de su reclamo. Tachó de arbitraria, desproporcionada y carente de sustento la multa aplicada.

Adujo, también, que el cuadro fáctico-jurídico que reseñaba ponía de manifiesto que existía una “imposibilidad de cumplimiento” por parte de EDESUR de satisfacer de modo normal, adecuado, eficiente y razonable a la demanda de energía eléctrica de los usuarios (fs. 63).

Finalmente, apuntó que “la decisión impugnada la coloca en un ‘estado de incertidumbre’ sobre la posibilidad concreta de ejercitar libremente sus derechos y de ser sancionada dos veces por un mismo hecho, violentando el principio constitucional del *non bis in ídem*” (fs. 63 vuelta).

3. Al contestar el traslado pertinente, el GCBA solicitó su rechazo, con costas (fs. 71/74).

4. A su turno, por mayoría, la Sala III rechazó el recurso directo interpuesto por EDESUR SA y, en consecuencia, confirmó la disposición impugnada, con costas a la recurrente (fs. 76/82).

5. Contra lo decidido, EDESUR SA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 83/88 vuelta).

6. La Sala III denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por EDESUR SA con sustento en la ausencia de caso constitucional (fs. 90/91).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato y el pedido de suspensión del proceso, en los términos del artículo 33, cuarto párrafo de la ley n° 402 (ver punto VI de su presentación). Esta petición fue denegada por el Tribunal con fecha 1° de julio de 2020.

7. El Fiscal General Adjunto propició —en su dictamen de fecha 30 de abril de 2021— el rechazo de la queja articulada por EDESUR SA.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera EDESUR toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad con apoyo en las siguientes razones:

i) Ausencia de relación directa e inmediata entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y los preceptos constitucionales invocados.

ii) Simple disconformidad con la decisión objetada.

4. Los argumentos enunciados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite corroborar que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria y fundada que, desde la óptica constitucional, los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja de EDESUR.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por EDESUR SA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada pues no logra poner en crisis el fundamento por el cual la Cámara de Apelaciones denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional.

2. Los agravios —tal como han sido planteados—, no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios remitían al examen de cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional (ley 24240 y ley 757), sin que se advirtiera una relación concreta con las normas constitucionales invocadas.

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183—.

3. En tales condiciones, corresponde el rechazo de la queja intentada por EDESUR SA.

Así lo voto.

Los jueces Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

EDESUR pretende traer a conocimiento del Tribunal dos planteos.

El primero consiste en sostener que la DGDYPC carecía de la competencia para entender en la denuncia que dio inicio a las actuaciones porque esos mismos hechos habían sido materia de denuncia ante el ENRE. Empero, la Cámara no trató ese planteo, y EDESUR no muestra que ello sea fruto de una omisión arbitraria. De ahí que, atento el modo en que ha sido formulado, el agravio no pase de ser el fruto de una reflexión tardía.

A su vez, EDESUR manifiesta que la DGDYPC carece de competencia para sancionarla por los hechos denunciados, no suministrar el servicio no obstante haber sido requerido y no entregar el correspondiente medidor. Sostiene que los hechos denunciados, que caracteriza como incumplimientos contractuales, sólo pueden ser juzgados por el ENRE por imperio de lo previsto en la ley 24.065 y la Resolución del ENRE 82/2002.

Ese planteo, tal como ha sido formulado, es infundado, no se hace cargo de las razones que la Cámara dio para descartarlo. El *a quo* dijo que la DGDYPC era competente para entender en los hechos denunciados en virtud de lo previsto por el art. 25 de la ley 24.240, y que esos hechos resultaban violatorios de las previsiones de los artículos 29 y 30 de esa misma ley. EDESUR no se hizo cargo de ello. No ha tachado de inconstitucionales esos artículos, ni discutido su interpretación.

Por ello, votamos por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja deducida por EDESUR SA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada pues no logra poner en crisis el fundamento por el cual la Cámara de Apelaciones denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional.

2. EDESUR SA impugna la competencia local para aplicarle la sanción que cuestiona. Sin embargo, no solo no atacó las normas que otorgaban competencia a la autoridad de la Ciudad sino que tampoco criticó concretamente la afirmación de la alzada en el sentido de que en este caso, se trataba del control del cumplimiento (o incumplimiento) de las obligaciones estatuidas por la ley 24.240 (que era posterior a la ley 24.065), y no del control del cumplimiento de obligaciones fijadas en el contrato de concesión. Ello, teniendo en cuenta que el incumplimiento consistió en la falta de entrega en tiempo y forma las facturas relativas al pago por conexión y suministro eléctrico, en no haber provisto al inmueble en cuestión del medidor pedido por el denunciante en tres oportunidades, y en la incomparencia a la audiencia conciliatoria (extremos que no fueron controvertidos por EDESUR SA, dado que en sus presentaciones se refirió a circunstancias distintas de las aquí planteadas,

fs. 60 vuelta). Menos aún acreditó que los hechos por los que la DGDyPC la había sancionado correspondieran a cuestiones técnicas del servicio eléctrico reservadas, exclusivamente, al conocimiento y decisión del ENRE (conf. CSJN Fallos 339:728, ver en especial, el dictamen fiscal).

3. Por lo demás, recién en oportunidad de plantear el recurso de inconstitucionalidad, EDESUR SA expresó que los hechos por los que se lo había sancionado habían sido objeto de otro reclamo ante el ENRE, por lo que la confirmación de la multa implicaba una flagrante violación a lo normado por el artículo 25, *in fine* de la ley 24.240; así como un desconocimiento del principio *non bis in* ídem (en tanto también había sido multado por el ENRE mediante resolución AU-2007- 2012 de fecha 30 de marzo de 2012 por los mismos hechos).

En este sentido, se advierte que la Disposición DI 2017-1835- DGDYPC señaló que “no se encontró acreditada la promoción de una denuncia ante el ENRE de igual tenor que la aquí efectuada” (fs. 52). Ahora bien, frente a ello, EDESUR SA –contrariamente a lo que postula– se limitó a indicar –al efectuar el descargo de fs. 46/50– que ella “podría ser sancionada dos veces por el mismo hecho” (fs. 46 vuelta); mientras que en su recurso directo de fs. 55/64, solamente aludió –sobre el final de su presentación– a que el acto administrativo impugnado la colocaba “en un ‘estado de incertidumbre’ sobre la posibilidad concreta de (…) ser sancionada dos veces por un mismo hecho” (fs. 63 vuelta). Tales manifestaciones –por genéricas– no resultan suficientes para considerar que la Cámara de Apelaciones fue puesta en situación de tener que expedirse en relación a la configuración de un supuesto de superposición de sanciones. Es que ninguna referencia ni prueba concreta de tales extremos hizo EDESUR SA en las mencionadas presentaciones, tampoco acompañó en dicha oportunidad copia del acto administrativo que presuntamente habría dictado el ENRE imponiéndole una multa por los mismos hechos por los que lo había hecho la disposición de la DGDyPC.

Por lo tanto, las consideraciones que formula EDESUR SA a este respecto en su recurso de inconstitucionalidad y en la queja constituyen el resultado de una reflexión tardía que impide su tratamiento en esta instancia extraordinaria.

4. En tales condiciones, corresponde el rechazo de la queja intentada por EDESUR SA.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Empresa Distribuidora Sur S.A.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de noviembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN YAÑEZ, ELDA LILIANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC nº 5272/17-1; 10-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - SERVICIO DE NEONATOLOGÍA - PERSONAL DE ENFERMERÍA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que los actores entablaron contra el GCBA, con el objeto de obtener el cobro del" suplemento por área crítica", en razón de desempeñarse como enfermeros en el servicio de neonatología del Hospital Materno Infantil Ramón Sardá, con más los intereses.

Manifestaron que el suplemento en cuestión se encuentra contemplado en los artículos 11.3 y 11.3.3 de la Ordenanza N° 41.455 y el artículo 2 del Decreto N° 2154/MCBA/89.

Indicaron que, a pesar de que se hallan cumpliendo funciones bajo la dependencia de la demandada, la normativa en ciernes sólo concede dicho beneficio a quienes integran la Carrera de Profesionales de Salud, entre los que no se encuentran com-

prendidos los enfermeros. De este modo, entienden que tal situación resulta arbitraria, discriminatoria y violatoria del principio constitucional de “igual remuneración por igual tarea”.

3. El GCBA contestó la demanda y la jueza de primera instancia la admitió con sustento en que: i) “más allá de las diferencias propias de las distintas funciones que desempeñan un médico y un enfermero, ambas tareas tienen en común el ámbito y lugar de desarrollo, que es lo que justificó su catalogación como `actividad crítica´”; ii) “surge con claridad el tratamiento remunerativo desigualitario entre los accionantes y los médicos que se desempeñan en el área critica pero en el marco de la Carrera de Profesionales de la Salud”; iii) “la situación descripta constituye un aumento encubierto para un determinado grupo (el profesional), pero no encuentra un sustento razonable, en tanto omite considerar el hecho de que tanto médicos como enfermeros desarrollan su actividad en el mismo sector, considerado área crítica. Ello, sin entrar a analizar los motivos por los cuales a los enfermeros ya no se los consideraría ‘profesionales de la salud, teniendo en cuenta el carácter universitario de su título’”; y iv) el tratamiento diferenciado que se les brinda a los actores no obedece a razones objetivas.

4. El GCBA apeló y fue contestado por la actora.

A su turno, la Sala III, por mayoría, confirmó el fallo apelado por considerar que “en el servicio de Neonatología los enfermeros se encuentran en similares circunstancias que los médicos a los efectos de la percepción del suplemento de marras: realizan sus tareas en un ámbito donde se manifiesta la escasez de recursos humanos de ambos grupos, los cuales interactúan conformando un mismo equipo para la atención de la salud de los pacientes. //Es cierto que los enfermeros tienen una estructura escalafonaria, una formación profesional y una composición salarial diferente a la de los médicos y otros profesionales de la Carrera Municipal de Profesionales de Salud. No obstante, no se advierte —ni la recurrente explica— por qué razón esa diferencia podría justificar válidamente el trato remuneratorio desigual que los actores denuncian, referido solamente a un suplemento salarial cuyo presupuesto fáctico —el desempeño en un área calificada como crítica por la escasez de recursos humanos— alcanza por igual a los enfermeros y a los médicos”.

5. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad.

Allí alegó, en sustancia, que la sentencia atacada: a) efectúa una interpretación errónea de la normativa aplicable, porque la norma que rige la actividad de los enfermeros no prevé el suplemento requerido como parte integrante de su remuneración; b) equipara a los enfermeros con otros profesionales, quienes cumplen funciones diferentes, tienen una formación particular y un régimen de empleo diferenciado; c) omite que el principio de igual remuneración por igual tarea no impide que se contemple en forma distinta a quienes se consideran diferentes; d) no contiene una adecuada fundamentación, lo que no puede considerarse como una derivación razonada del

derecho aplicable con referencia a los hechos de la causa; e) lesiona el principio republicano de gobierno y genera un desequilibrio que conspira contra el principio de división de poderes; f) es violatoria de la garantías del debido proceso, defensa en juicio, legalidad y separación de poderes.

6. Corrido el pertinente traslado, la parte actora lo contestó.

Posteriormente, la Sala III lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni basarse en la interpretación directa de normas contenidas en la Constitución Nacional ni de la Ciudad —como lo exige el citado artículo 27— sino en la aplicación de normativa infraconstitucional y por no configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato, la cual reitera los agravios expresados en su recurso de inconstitucionalidad, salvo lo expresado en el punto III.3 vinculado a los agravios vertidos contra la extensión temporal de la condena.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició, por razones de igualdad y economía procesal, remitirse al criterio recientemente establecido por el Tribunal Superior mediante sentencia del 5 de mayo de 2021, dictada en el Expediente n° 17785/2019-0, “Idalgo, Sergio Fernando y otros” y rechazar “el planteo vinculado a la extensión temporal de la condena en la medida que el referido agravio no ha sido oportunamente invocado por el demandado en el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender, habiendo precluído la oportunidad procesal para cuestionar la sentencia impugnada en ese aspecto”.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Más allá del acierto o error de la sentencia apelada, el GCBA no muestra una cuestión constitucional o federal que este Tribunal deba revisar.

Por último, y tal como dictaminara el Fiscal General Adjunto, que comparto, corresponde rechazar “el planteo vinculado a la extensión temporal de la condena en la medida que el referido agravio no ha sido oportunamente invocado por el demandado en el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender, habiendo precluído la oportunidad procesal para cuestionar la sentencia impugnada en ese aspecto”.

Por ello, voto por rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante Dr. Luis Francisco Lozano, por compartir los fundamentos expuestos en su voto a los cuales me remito.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar, ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Sala III de la Cámara del fuero CAyT no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno debido a que éste no demostró la concurrencia de un caso constitucional y no explicó de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas. Por último, se descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, el recurrente no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior, ya que vuelve a insistir en los agravios que fueron articulados en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de las razones concretas del auto denegatorio.

La lectura de la queja permite concluir que las manifestaciones vertidas no superan el nivel de una mera discrepancia, ya que no fueron acompañadas de una exposición seria que las justifique o respalde, desde una perspectiva constitucional, a la luz de las constancias de la causa. No constituyen —en mérito de lo señalado— crítica suficiente en los términos que exige la ley n° 402.

Finalmente, tal como dictaminara el Fiscal General Adjunto en términos que comparto, no resulta atendible el planteo vinculado a la extensión temporal de la condena, en la medida que el referido agravio no ha sido oportunamente invocado por el demandado en el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a defender.

Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal’”, expediente nº 4426/05, resolución del 21/06/06, entre otros antecedentes, “‘es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. TSJ *in re* ‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa nº 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad’, expte. nº 865, resolución del 09/04/01)”. El incumplimiento en el caso con el referido recaudo define, a mi parecer, el rechazo del recurso directo intentado.

4. Por último, quiero esbozar algunas consideraciones, dado el contexto en que emito mi voto. Nos encontramos atravesando una crisis sanitaria mundial y nacional sin precedentes. La pandemia del coronavirus y la enfermedad por el provocada, Covid–19, nos sorprendió por su rápida extensión, su letalidad y su capacidad para colapsar nuestros sistemas de salud. Cada día que pasa, aquí y en el mundo se reafirma la necesidad del aislamiento preventivo y/o el distanciamiento social como las

formas más efectivas para evitar su diseminación. Nunca en las últimas décadas ha sido más evidente la interdependencia de derechos como la vida, la salud, la vivienda adecuada o el acceso al agua potable, todos ellos de amplia consagración en nuestra Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y un amplio abanico de tratados de derechos humanos. Asimismo, nunca ha sido más evidente el rol insustituible de trabajadoras y trabajadores de la salud en el sostenimiento de un sistema esencial y frágil, incluso cuando se contempla la vacunación masiva como respuesta a la crisis mundial.

En este sentido, la Organización Mundial de la Salud (OMS), en un comunicado de prensa del 17 de septiembre de 2020, ha considerado que "la pandemia de COVID-19 nos ha recordado a todos el papel fundamental que desempeñan los trabajadores de la salud para aliviar el sufrimiento y salvar vidas". En la "Carta de Seguridad de los Trabajadores de la Salud" expresa que "la pandemia también ha puesto de relieve hasta qué punto la protección de los trabajadores de la salud es clave para garantizar el funcionamiento del sistema de salud y de la sociedad". En el comunicado citado, la OMS recuerda que miles de trabajadores de la salud infectados por el virus han perdido la vida en todo el mundo y que además de los riesgos físicos, "la pandemia ha ejercido niveles extraordinarios de estrés psicológico sobre los trabajadores de la salud expuestos a entornos de gran demanda durante largas horas, los cuales viven con el temor constante de estar expuestos a la enfermedad mientras están separados de sus familias y se enfrentan a la estigmatización social".

Según la OMS, el personal de enfermería representa más de la mitad del personal de salud que hay en el mundo, y presta servicios esenciales en el conjunto del sistema sanitario: a lo largo de la historia, el personal de enfermería ha estado en primera línea de la lucha contra las epidemias y pandemias que amenazan la salud a nivel mundial, igual que sucede hoy. En un informe reciente sobre la "Situación de la Enfermería en el mundo 2020", elaborado por la OMS en colaboración con el Consejo Internacional de Enfermeras (CIE) y la campaña *Nursing Now*, se revela que las filas del personal de enfermería registraron un incremento de 4,7 millones entre 2013 y 2018. No obstante, según el informe, la cifra actual sigue dejando un déficit mundial de 5,9 millones de profesionales, la mayoría en países de África, Asia Sudoriental y la Región del Mediterráneo Oriental de la OMS, así como en algunas partes de América Latina. Aproximadamente el 90 por ciento de todos los profesionales de la enfermería son mujeres, pese a lo cual hay pocas enfermeras ocupando puestos directivos en el sector de la salud.

En el informe citado, la OMS advierte que el personal de enfermería en todo el mundo no guarda proporción con el necesario para lograr la cobertura sanitaria universal. La normativa analizada en este expediente da cuenta de este déficit histórico del personal de salud, especialmente en áreas y actividades que son críticas y/o prioritarias en todo momento, como la Terapia Intensiva o el sector de Neonatología, donde la escasez de recursos humanos especializados puede atentar contra el obje-

tivo de mantener bajos índices de mortalidad infantil y de asegurar la optimización de la atención perinatal y neonatal. En base a los datos recabados, puede inferirse que esta situación se ha agudizado por la pandemia. A ese respecto, pueden consultarse las cifras de contratación de nuevo personal sanitario en la Ciudad de Buenos Aires en virtud del Covid-19 que, si bien son generales, dan cuenta de la necesidad de contratar personal esencial para hacer frente a la situación. Los datos están disponibles en:https://data.buenosaires.gob.ar/dataset/entrevistas-designaciones- personal-covid.

Tanto la OMS como la OPS (Organización Panamericana de la Salud) han destacado que la respuesta al COVID-19 debe incorporarse un enfoque y planificar específicamente políticas para el personal de enfermería que tenga en cuenta las cuestiones de género: “además de otros factores sociales, económicos, ambientales, geográficos, étnicos y culturales que afectan el modo distinto en que la COVID-19 está repercutiendo en las personas, los grupos y las poblaciones, incluidos los grupos con diversidad de género” (ver las “Consideraciones clave para integrar la igualdad de género en la respuesta a los desastres y las emergencias de salud: COVID-19, 4 de junio del 2020” de la OPS, de donde se extrae la cita, y también los documentos de la OMS referidos en los párrafos anteriores).

Estas desigualdades existentes por razones de género que marcan las Organizaciones de la salud citadas se deben a la “feminización” histórica de la profesión y al sostenimiento de la inequidad a lo largo del tiempo. En Argentina también se verifica este fenómeno desde hace más de un siglo hasta la actualidad; basta con mirar los datos de cualquier Ministerio de Salud del amplio territorio nacional para verificar la segregación vertical y horizontal por género. Los datos de la Encuesta Permanente de Hogares para 2018 muestran que 60% de las mujeres se concentra en cuatro sectores: comercio (18%), trabajo doméstico (16%), educación (15%) y salud (9%): a excepción de comercio, la fuerza laboral de los sectores antedichos está compuesta en más de 69% por mujeres, según se analiza en un informe realizado en el año 2019 por el CIPPEC, la OIT, ONU Mujeres y el PNUD (ver Gala Díaz Langou [et al.] *El género del trabajo: entre la casa, el sueldo y los derechos*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

Fundación CIPPEC, 2019). En este informe también se da cuenta de las diferentes afectaciones a la calidad del empleo por razones de género.

Todas estas cifras y datos tienen una genealogía que las explica: así, sostiene Mirta Zaida Lobato en *Historia de las mujeres trabajadoras en la Argentina (1869-1960)* (Buenos Aires: Edhasa, 2007), que aquellas ocupaciones asociadas al supuesto “don de cuidar” atribuido al género femenino, como la enseñanza y la enfermería, concentraron una presencia abrumadora de mujeres. Expone Lobato que la “feminización” de estas profesiones conllevó su desjerarquización y subordinación, incluso a pesar de la progresiva incorporación de varones a sus filas. Esta rápida “feminización”, si bien situó a los cuerpos femeninos en el centro de la preocupación pública y estatal,

no se tradujo más que en inquietud por la mera presencia de mujeres en el mundo del trabajo remunerado, impactando incluso en la primera legislación laboral que se ocupó de la cuestión social. Aunque esta legislación inaugural —pensada en torno a las condiciones laborales de las mujeres pero sin la participación de las mujeres—, tardó en contar con una institucionalidad adecuada que asegure su implementación en términos de igualdad sustantiva.

Joan Scott señala en su reconocido artículo “La mujer trabajadora en el siglo XIX” —incluido en la obra dirigida por G. Duby y M. Perrot, *Historia de las mujeres en Occidente* (Madrid: Taurus, 1993) —, que los discursos justificadores del llamado “trabajo de mujeres” — provenientes de la economía política y de la propia práctica de los empleadores— produjo la división sexual en el mercado del trabajo, que concentraba a las mujeres en ciertos empleos, siempre en el último peldaño de cualquier jerarquía ocupacional, en relación al salario, la promoción y también en cuanto al estatus social.Como explica Lobato, a pesar de su complejidad, el “trabajo de las mujeres” tiene ciertas características que, miradas en el largo plazo, dan cuenta de la conformación de un patrón de desigualdad basado en la descalificación de sus habilidades y destrezas, que se naturalizó con el tiempo. Según esta autora, una de las consecuencias de este patrón de descalificación de actividades laborales consideradas como *esencialmente femeninas* conlleva la naturalización de la remuneración desigual e inferior y la merma en la autoridad y prestigio de esas profesiones.

En base a una mirada que recoge esta experiencia histórica, podemos advertir que el desdén por las labores asociadas al género femenino permanece aún hoy vigente en la valoración estatal de esas tareas ligadas al cuidado llevadas adelante por personas de distinto género en instituciones como hospitales, clínicas, centros de salud. Si bien este problema de la subvaloración es antiguo y mundial, no podemos dejar de advertir, en lo que nos toca, la responsabilidad del GCBA en mantener estas condiciones desiguales —como las remuneratorias, las referidas a la conducción o el pluriempleo— para quienes desempeñan tareas de tal magnitud, especialmente en este contexto de pandemia. Así, el presente caso aparece, junto con otros que han llegado a este estrado, como emergente y síntoma de una situación de inequidad injustificada y de violencia institucional naturalizada, que afecta principalmente a las mujeres y a quienes desarrollan tareas históricamente “feminizadas”, lo que continúa siendo una deuda hasta el día de hoy. Todo ello agudizado, como expresé al principio, por el ineludible contexto actual de crisis sanitaria mundial y la evidencia de la necesidad de cuidar a un recurso humano finito, como son aquellas personas que nos cuidan.

5. Por los argumentos expresados, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de queja articulado por el GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar pues no logra controvertir las razones que tuvo el *a quo* para denegar su recurso de inconstitucionalidad: la falta de configuración de una genuina cuestión constitucional.

2. En efecto, la decisión adoptada por la Cámara de Apelaciones, y cuya revisión aquí se pretende, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el demandado y confirmó el pronunciamiento de grado en cuanto condenó al GCBA a abonar a los accionantes el suplemento por actividad crítica —mientras continúen prestando servicios en áreas así declaradas— y las diferencias salariales devengadas y no percibidas derivadas de incorporar este suplemento en sus haberes.

3. En su recurso de inconstitucionalidad —así como en la queja — el GCBA sostiene, en sustancia, que la decisión de la Cámara es arbitraria por afectar el derecho de defensa y las garantías del debido proceso y legalidad por obligar a su mandante a hacer lo que la ley no manda. La recurrente critica que la Cámara fundase su decisión en la desigualdad de trato y aduce que los enfermeros no se encuentran *"en la misma situación de otros agentes como los profesionales médicos que perciben la especialidad crítica, con quienes pretenden compararse*"

Ello no obstante, el GCBA no se hace cargo de desvirtuar lo afirmado por el a quo al resolver su recurso de apelación en cuanto señaló que la norma que dispuso el carácter crítico de la actividad y el correlativo pago del suplemento (decreto n° 2.154/89) se encontraba motivada en la escasez de recursos humanos y en especial en los sectores médico y de enfermería. Tal circunstancia, argumentaron los magistrados, impedía realizar la distinción propuesta por la recurrente desde que la idéntica situación en que se encontraban unos y otros profesionales se desprendía del propio texto de la norma.

4. En lo demás, tratándose de supuestos sustancialmente análogos, por los fundamentos que expresé en mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Idalgo, Sergio Fernando y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", Expte. SACAyT n° 17785/19; sentencia del 05-05-2021, corresponde rechazar la queja del GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar el recurso de queja articulado por el GCBA pues no logra configurar de manera clara y precisa un caso constitucional, ni demuestra la arbitrariedad de la sentencia en crisis.

En este sentido, el decisorio que el GCBA cuestiona se basó en aspectos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que, por regla, no corresponde revisar a este Tribunal por vía del recurso de inconstitucionalidad.

A su vez, el GCBA sostiene la arbitrariedad del pronunciamiento porque en él se ha decidido otorgar a los enfermeros el mismo tratamiento que a los profesionales de la salud, teniendo en cuenta únicamente el lugar en el que se llevan a cabo las tareas, y dejando de lado todas las diferencias en cuanto a las funciones que realizan ambos. Sin embargo, no brinda ningún argumento para refutar la interpretación en que se apoyó la Cámara para decidir como lo hizo: que las normas analizadas asignan a la actividad de enfermería el carácter de crítica, a la par que el área en cuestión, también se halla calificada como crítica con apoyo en la escasez de recursos humanos, en especial en los sectores médicos y de enfermería.

En tales condiciones, el recurso no logra demostrar que lo decidido, más allá de su acierto o error, resulte palmariamente insostenible.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de noviembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GIOSA, KARINNA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACATyRC nº 3818/16-1; 10-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El remedio que la presentación pretende sostener está dirigido contra la decisión dictada el 26 de marzo de 2021 por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que hizo lugar al recurso de apelación de la parte actora y ordenó que se practicara una nueva liquidación.

2. En su queja, el recurrente solicitó que se otorgue carácter suspensivo al recurso pues, de practicarse la liquidación en los términos de la sentencia cuestionada, causaría un perjuicio al erario público.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, el GCBA no brinda fundamento suficiente alguno —sólo se limita a indicar, de modo general, que se afectaría el erario público— que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el “curso del proceso” (art. 32, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante “decisión expresa” (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca

de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de noviembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PAZ, MARTÍN Y OTROS SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 105594/21-0; 10-11-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - HOSTIGAMIENTO DIGITAL - CONTRAVENCIONES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. En virtud de la desestimación decretada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional en orden al delito de estafa en grado de tentativa, corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas para evaluar si los hechos denunciados tienen entidad suficiente para configurar la contravención de hostigamiento digital (art. 75 del CC). Ello así, dado que los elementos reunidos hasta ahora permiten afirmar que el damnificado y algunos de sus conocidos recibieron repetidamente mensajes a través de distintas plataformas digitales. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponder declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas si el juez local no descarta que la conducta aquí investigada encuadraría, de momento, en la contravención de hostigamiento digital –cuyo juzgamiento es de exclusivo resorte de la justicia de la Ciudad– ni, a su turno, el invocado "ardid económico en el denunciante". El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en "Giordano", expte. nº 16368/19, sentencia del 25/10/2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 55 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía nacional al solicitar la declinación de competencia, la investigación comenzó con la denuncia formulada por Sergio Luis Callegari el 12 de enero de 2021, oportunidad en la que relató que el 21 de diciembre de 2020 recibió un correo electrónico en el que se le solicitaba que se comunicase con un abogado en razón de una supuesta deuda que tendría con un banco. Agregó que, al contactarlo, aquel le solicitó su número de DNI y se refirió a la mencionada deuda, que dataría del año 2013. Señaló que, luego de ello, varios empleados de la empresa donde trabaja recibieron mensajes similares en los que se mencionaba la mencionada deuda "con embargo sobre Bertolex SA" —esto es, la compañía donde trabaja el damnificado— y esto, según refirió, le generó distintos inconvenientes en su ámbito laboral.

La fiscalía consideró que esos hechos no podían ser encuadrados en el delito de estafa tentada (arts. 42 y 172, CP), razón por la cual solicitó la desestimación de la denuncia por inexistencia de delito, pero agregó que "el accionar repetitivo de enviarles mensajes de texto (…), vía aplicación ["WhatsApp"], y a través de correos electrónicos, tanto al damnificado como a terceras personas conocidas (…), en las que anoticia de una deuda del damnificado con la entidad bancaria y un supuesto embargo, podría encuadrarse dentro de la figura típica de acoso u hostigamiento".

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 55 resolvió desestimar la denuncia en los términos del art. 180, CPPN con relación "al delito de estafa en grado de tentativa" —esto es, la "notificación de una supuesta deuda con una entidad bancaria", "hecho 1"— y declinar su competencia en favor de la justicia local "en relación al supuesto hostigamiento digital previsto en el art. 75 del Código Contravencional de la CABA" —esto es, "el envío de mensajes de texto, de ["WhatsApp"] y correos electrónicos", "hecho 2"—.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 no aceptó la competencia porque consideró que "no podrían diferenciarse dos hechos a tramitar en distintas jurisdicciones habida cuenta que la totalidad de la maniobra descripta apunta a la misma finalidad como procurar un ardid económico en el denunciante".

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia de esta Ciudad. Al respecto, argumentó que la fiscalía nacional "efectuó el análisis de la conducta denunciada y entendió que correspondía desestimarla en orden al delito de estafa en grado de tentativa, en tanto que, dada la [falta de idoneidad] del ardid desplegado, la conducta resultaba atípica" y que "[d]icha falta de impulso de la acusación pública, tuvo su correlato desestimatorio por parte de la Jueza de grado, circunstancia que, más allá de su acierto o error, resulta del resorte exclusivo de los Magistrados del fuero Nacional en lo Criminal y Correccional, tratándose de una decisión que se encuentra firme, conforme surge de la certificación que acompaña al presente".

Agregó entonces que, "si los denominados Hecho 1 y Hecho 2 se encontraban unidos en el plan del autor mediante una relación de medio a fin, o bien, si la decisión adoptada en cuanto a la desestimación de la investigación por estafa fue prematura, no es materia que pueda ser cuestionada a esta altura por los Magistrados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pues se trataría de una decisión firme que no puede objetarse por vía de la presente contienda" y "descartada de ese modo la posibilidad de habilitar una investigación de la maniobra en orden al tipo penal de estafa, entiendo viable la postura trazada por la Sra. Jueza Nacional, en tanto aún podría investigarse, la posible configuración de la contravención de hostigamiento digital —artículo

75 del Código Contravencional—, a lo que habré de agregar la posible configuración del delito previsto y reprimido por el artículo 153 bis del Código Penal de la Nación, cuya competencia —en ambos ilícitos—, es resorte exclusivo del Fuero en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. En virtud de la desestimación decretada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 55, corresponde declarar la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30, dada la probabilidad de progreso del encuadre legal de los hechos que, por el momento, conforman el objeto del caso.

En efecto, los elementos reunidos hasta ahora permiten afirmar que tanto el damnificado como algunos de sus conocidos recibieron repetidamente mensajes, a través de distintas plataformas digitales, de manera que corresponde evaluar si estos tienen entidad suficiente para configurar la contravención de hostigamiento digital (art. 75, CC).

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

3. Por lo tanto, corresponde que intervenga el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el punto 1 del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por un lado, el juez nacional entiende que la conducta aquí involucrada encuadraría, de momento, en la contravención de hostigamiento digital, cuyo juzgamiento es de exclusivo resorte de la justicia de la Ciudad. Por el otro lado, el juez local no descarta ese encuadre, ni, a su turno, el invocado "ardid económico en el denunciante".

En estas condiciones, coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30, el que tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en "Giordano", expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 55.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de noviembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

"FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALEGRE, LEILA CECILIA SOBRE 5 E - ENTREGA / SUMINISTRO / APLICACIÓN O HABILITACIÓN DE ESTUPEFACIENTES"

Expte. SAPPJCyF nº 18525/20-1; 10-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA - DENEGACIÓN DEL FUERO

FEDERAL - SENTENCIA DEFINITIVA - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SUMINISTRO DE ESTUPEFACIENTES - SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

SUMARIOS:

1. La sentencia que deniega el fuero federal es un pronunciamiento equiparable a definitivo (*Fallos:* 311:605, 329:4667, entre otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la queja porque la impugnación de la fiscalía no alcanza a acreditar que los argumentos que sustentaron la decisión de la Cámara para confirmar el rechazo del planteo de incompetencia –esto es, que no se encontraba acreditado que la presunta entrega de sustancia estupefaciente, en grado de tentativa, agravada por haber ocurrido en el Complejo Penitenciario Federal de Devoto (arts. 5, inciso e, y 11, inciso e, de la ley nº 23737 y 42 del CP) hubiese afectado el normal funcionamiento del servicio o comprometido intereses de naturaleza federal– sean manifiestamente irrazonables, o impliquen desconocer los derechos o garantías constitucionales que el recurrente menciona en su presentación. Por el contrario, los cuestionamientos se vinculan con el alcance de normas de derecho infraconstitucional y con la forma en la que los jueces de mérito –en ejercicio de funciones que en principio les son privativas– evaluaron el hecho aquí investigado. A su respecto consideraron que, en las particulares circunstancias del caso, carecía de entidad suficiente para justificar un desplazamiento de la intervención del Poder Judicial de la Ciudad en favor de la justicia federal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Federal porque la conducta imputada –la presunta entrega de sustancia estupefaciente, en grado de tentativa, agravada por haber ocurrido en el Complejo Penitenciario Federal de Devoto–interfiere, actual o potencialmente, con la función propia del establecimiento en que ocurrió el hallazgo. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala II que declaró inadmisible su recurso su inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la de primera instancia en cuanto había dispuesto no hacer lugar al planteo de incompetencia solicitado por el fiscal, quedando la investigación radicada en el fuero local.

Resumidamente, el Ministerio Público Fiscal había solicitado al juez de grado que declinara su competencia en favor de la justicia federal, al entender que la conducta investigada —es decir, la presunta entrega de sustancia estupefaciente, en grado de tentativa, agravada por haber ocurrido en el Complejo Penitenciario Federal de Devoto (arts. 5, inciso e, y 11, inciso e, de la ley nº 23.737 y 42 del CP)— ponía en riesgo el normal funcionamiento de la propia institución carcelaria y del Servicio Penitenciario Federal, a cuyo cargo se encuentra el control y supervisión de aquella.

2. En el recurso de inconstitucionalidad, el recurrente sostuvo que la decisión que denegaba la intervención del fuero federal era arbitraria porque carecía de fundamentos. Asimismo, manifestó que al mantener la presente investigación en la órbita de la justicia local se había extendido el alcance de las facultades jurisdiccionales de la Ciudad. Por lo demás, consideró que en atención a la existencia en el caso de un interés federal que demanda la intervención del fuero de excepción, lo decidido implicaba la violación al art. 129, CN, el régimen federal vigente y la garantía de juez natural de la causa.

3. La Cámara lo declaró inadmisible porque consideró que la decisión no revestía el carácter de sentencia equiparable a definitiva y tampoco se había logrado plantear un genuino caso constitucional o demostrar la arbitrariedad de la resolución impugnada.

4. Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto opinó que la introducción de sustancias estupefacientes en un centro de detención resulta ser un hecho susceptible de poner en riesgo la seguridad del establecimiento, circunstancia que constituye una directa afectación de las funciones asignadas por la ley n° 20.416 a los funcionarios del Servicio Penitenciario Federal. Por ello, consideró que se debía hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad, declarar la incompetencia de la justicia local y remitir las actuaciones a la Justicia en lo Criminal y Correccional Federal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Si bien la queja fue interpuesta en tiempo y forma (cf. art. 33 ley n° 402) y se dirige en última instancia contra una decisión equiparable a definitiva que implica la denegatoria del fuero federal (*Fallos:* 311:605, 329:4667, entre otros), no puede prosperar porque el recurrente no logra rebatir los argumentos expuestos por la Cámara en ocasión de declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad frente a

la ausencia de demostración del caso constitucional involucrado o de la arbitrariedad de la resolución allí recurrida.

En efecto, la impugnación de la fiscalía no alcanza a acreditar que los argumentos que sustentaron la decisión de la Cámara para confirmar el rechazo del planteo de incompetencia —esto es, porque a juicio de los integrante de la Sala II no se encontraba acreditado que el suceso objeto de investigación hubiese afectado el normal funcionamiento del servicio o comprometido intereses de naturaleza federal— sean manifiestamente irrazonables, o impliquen, como afirma la parte, desconocer los derechos o garantías constitucionales que menciona en su presentación.

Por el contrario, los cuestionamientos que el recurrente efectúa contra lo resuelto por las instancias de grado se vinculan con el alcance dado a normas de derecho infraconstitucional y con la forma en la que los jueces de mérito —en ejercicio de funciones que en principio les son privativas— evaluaron el hecho aquí investigado, a cuyo respecto consideraron que, en las particulares circunstancias del caso, carecía de entidad suficiente para justificar un desplazamiento de la intervención del Poder Judicial de la Ciudad en favor de la justicia federal. Estos asuntos no involucran, por regla, la competencia de excepción reconocida a este Tribunal. Ello es así, máxime cuando, al margen del acierto o error de lo resuelto en autos, los pronunciamientos que la fiscalía busca controvertir ante esta instancia parecen encontrar fundamento razonable en distintos precedentes de la CSJN adoptados en casos relativamente semejantes, cuya ausencia total de correspondencia con lo aquí debatido no ha sido acreditada por el recurrente.

Al respecto, cabe agregar que la CSJN señala que: “[la] doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos:* 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la queja interpuesta.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja, fue presentado en tiempo y forma (conf. art. 33 ley n° 402). Sin embargo, conforme lo exponen los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, la parte recurrente no logra rebatir de manera suficiente los motivos dados por los jueces del *a quo* para declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad intentado.

2. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de

inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665- CC-2000'", expte. nº 865/01', resolución del 09/04/01).

3. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de queja intentado. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Sr. Fiscal General Adjunto en que la causa compete a la Justicia Federal, en tanto la conducta imputada, actual o potencialmente, interfiere con la función propia del establecimiento en que ocurrió el hallazgo.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de noviembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N.N., ALASTUEY RUBÉN JORGE Y OTROS SOBRE 172 - ESTAFA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 141789/21-0; 10-11-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ROBO - DEFRAUDACIÓN - TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional para investigar el hecho que se subsume, *prima facie*, en la figura prevista

por el artículo 173, inc. 15 del Código Penal. Ello así, en tanto debe primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda el grado de conocimiento e intervención que ya fue desplegado por el Juzgado Nacional, además de la estrecha vinculación de los hechos investigados (el robo de un dispositivo móvil desde el que se realizaron una serie de operaciones en la aplicación de "Mercado Pago" con el usuario de la denunciante). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas ya que las operaciones realizadas por el usuario de "Mercado Pago" que involucraron tarjetas a nombre de la víctima –lo que a su criterio importó un uso no autorizado de sus datos–, se subsume, *prima facie,* en la figura prevista por el art. 173, inc. 15 del Código Penal y esa investigación resulta escindible de la relativa al robo del dispositivo móvil desde el cual se hicieron. Ello así, toda vez que no surge de autos elemento probatorio alguno que permita, al menos de momento, inferir que los hechos habrían sido cometidos por el mismo autor, lo que lleva a afirmar que ambas conductas son escindibles la una de la otra. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión al dictamen fiscal).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por la damnificada, quien relató que el 29 de enero de 2021, mientras se encontraba a bordo de un taxi con la ventanilla abierta, un individuo no identificado le arrebató su teléfono celular, para luego darse a la fuga (hecho I). Al día siguiente recibió un correo electrónico en el que la empresa del dispositivo móvil le informaba que el dispositivo había sido hallado y que se encontraba desbloqueado. El 31 de enero de 2021, la denunciante advirtió que, a través de su usuario de la aplicación "Mercado Pago" que se encontraba cargado en el teléfono sustraído, se había realizado una serie de operaciones (hecho II).

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 declinó parcialmente su competencia en razón de la materia en tanto consideró que el hecho II resultaba *prima facie* subsumible en el art. 173, inc. 16, CP y por ende su investigación correspondía al fuero local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13, por su parte, rechazó la competencia atribuida por considerar que los elementos recabados hasta el momento permitían sostener que los hechos guardaban una estrecha vinculación "ya que el segundo se presenta como consecuencia del primero y con una conexión temporal evidente", a lo que adunó que "la declaración de incompetencia no [había sido] precedida por una investigación suficiente que evidenci[ara] un corte en la secuencia de los sucesos que permit[iera] tener por cierto que efectivamente se trata[se] de dos hechos entre los que no (…) [fuera] posible establecer algún tipo de vinculación (…)". En función de ello, y por razones de mejor administración de justicia, estimó beneficioso que los hechos quedasen radicados en una única jurisdicción.

5. El juzgado nacional sostuvo que "en caso de considerar que nos hallamos frente a hechos inescindibles, debe señalarse que el inciso 16 del art. 173 del CPN prevé la manipulación informática para la obtención de datos, que en el caso de estudio se da al haberse hecho del celular de la víctima, desde la cual se tuvo acceso a las cuentas bancarias de la denunciante por la aplicación 'Mercado Pago' que se encontraba instalada en el celular referido.

En este sentido, la especialidad de más amplia competencia se da cuando uno tiene el delito más grave, en el caso bajo estudio ambos delitos se encuentran equiparados, siendo que el robo se dio como inicio para concretar la defraudación. Por lo que, rechazándose que no haya una cuestión de atracción de delito más grave, prima la especialidad que tiene el fuero Penal Contravencional y de Faltas para entender en los delitos referidos a la manipulación de medios informáticos".

En esa oportunidad, mantuvo su posición, dio por trabada la contienda y remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía intervenir el fuero local ya que, a su criterio, el hecho II se subsumía, *prima facie*, en la figura prevista por el artículo 173, inc. 15, CP (por cuanto diversas operatorias de "MercadoPago" involucraron tarjetas a nombre de la víctima, lo que a su criterio importó un uso no autorizado de sus datos en los términos del mencionado artículo) y que esa investigación resultaba escindible de la relativa al hecho I toda vez que "no surg[ía] de autos elemento probatorio alguno que permita, al menos de momento, inferir que los hechos habrían sido cometidos por el mismo autor, lo que [lo] lleva a afirmar que ambas conductas resultan escindibles".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención que ya fue desplegado por uno de los órganos y a la estrecha vinculación de los hechos investigados —que demanda su

juzgamiento conjunto—, corresponde atribuir competencia para continuar interviniendo en las presentes actuaciones a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, el cual previno en el conflicto y tiene a su cargo la investigación relativa al hecho de fecha 29 de enero.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Atento el grado de conocimiento e intervención ya desplegado por el juzgado nacional, debe primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, razón por la cual corresponde asignar la competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por los fundamentos dados por el Fiscal General Adjunto en su dictamen (punto 6 de las "Resulta"), corresponde declarar la competencia el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13.

Por ello, habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de noviembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N, N SOBRE 172 - ESTAFA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 164500/21-0; 10-11-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por el damnificado con fecha 19 de abril de 2021, oportunidad en que relató que días atrás había recibido un llamado telefónico de una persona que le informó que había ganado un premio por ser cliente de "Coto", y que para que se llevara a cabo la acreditación debía concurrir a un cajero para activar un nuevo *token*. Explicó que concurrió al cajero del "Banco Santander", donde recibió un segundo llamado en el que le indicaron que generara una nueva clave asociada a su tarjeta y que, una vez informada, el sujeto cortó la comunicación. Luego de ello, al regresar a su domicilio, intentó ingresar a su *homebanking* pero no pudo hacerlo, por lo que al día siguiente se comunicó con el banco, efectuó la denuncia, y requirió el bloqueo de su cuenta. En esa oportunidad, tomó conocimiento de que a través de su cuenta se habían realizado operaciones de carga de teléfonos celulares por un monto de cuatro mil quinientos pesos ($4.500).

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que, de acuerdo a lo planteado por el fiscal, según la interpretación que cabía dar a la ley nº 24.588 —sancionada el 8 de noviembre de 1995— los hechos que hubieran de ser investigados bajo los tipos

penales creados con posterioridad a su sanción, como el abordado, a su criterio, en estos actuados (defraudación informática), eran de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 no aceptó la competencia atribuida por considerar que los hechos resultaban preliminarmente subsumibles en la figura de estafa (art. 172, CP), de competencia nacional.

5. El juzgado nacional precisó que, a su criterio, la conducta se encontraba comprendida en el inc. 15 "o en su defecto" el inc. 16 del art. 173, CP; pero que no podía entenderse comprendida por el art. 172 porque esa figura exigía que la disposición patrimonial fuera realizada por la persona engañada, extremo que no encontraba presente en autos.

Por ello, mantuvo su postura, trabó la contienda y elevó las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que "en el caso (…) no se habría utilizado una 'tarjeta de compra, crédito o débito' ni se habrían utilizado los datos de las mismas (…) ni se habría llevado a cabo alguna 'técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la trasmisión de datos' (…), lo que impediría sostener la posible configuración de las hipótesis de los incisos 15 o 16 del artículo 173 del Código Penal. Por el contrario, se advierte que el perjuicio patrimonial sobrevino como resultado del error al que fue llevado el [denunciante] quien, víctima de un evidente engaño, proporcionó datos de su cuenta bancaria a un interlocutor aún no identificado y llevó a cabo las operaciones que le fueron indicadas, de modo tal de posibilitar el acceso a ella y las sucesivas maniobras perjudiciales. En efecto, la secuencia relatada por la víctima autorizaría, en principio, a sostener que en el caso concurren el despliegue de un ardid, que mueve a error a la víctima, en virtud del cual es posible la acción perjudicial para su patrimonio, exigidos para la configuración de una estafa", figura recogida en el art. 172, CP. Por ello, consideró que debía asignarse competencia a la justicia nacional en estas actuaciones.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:*

342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo fundamentos del Fiscal General Adjunto respecto del encuadre legal de los hechos bajo la figura penal del art. 172 del Código Penal, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de noviembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS BONILLA GONZÁLEZ, OLGA Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES"

Expte. SAPPJCyF nº 17686/20-1; 10-11-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ABUSO SEXUAL - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS L., F. SOBRE 149BIS 2°PÁRR. - AMENAZAS COACTIVAS"

Expte. SAPPJCyF nº 47523/19-1; 10-11-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR - AMENAZAS COACTIVAS - CONEXIDAD (PROCEDENCIA) - JUZGAMIENTO CONJUNTO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 59 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el juzgado local al declinar su competencia, la investigación tiene por objeto determinar los hechos denunciados por la víctima, quien relató que el 12 de julio de 2019 su expareja y padre de su hijo le refirió "que la iba a matar y que le iba a pegar tres corchazos". A su vez, denunció que aquel tampoco le pasaba suma alguna en concepto de alimentos para su hijo. Posteriormente, con motivo de la comunicación efectuada por personal de la fiscalía interviniente, la víctima aclaró que en el marco de las llamadas amenazantes denunciadas, su expareja le refirió "si me denuncias y a mí me meten preso, te estas cavando tu propia tumba, yo te voy a matar gorda".

Esos hechos fueron encuadrados, provisoriamente, en los delitos de amenazas coactivas e incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP y art. 1 de la ley n° 13.944).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 declinó su competencia para intervenir en el caso porque "el delito de amenazas coactivas no ha sido transferido [a este fuero]" y, siendo que el restante hecho objeto de la presente investigación ha ocurrido en el marco de una misma conflictiva familiar, corresponde que sean investigados por la justicia nacional, toda vez que esta última tiene la competencia más amplia.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 aceptó parcialmente la competencia atribuida con relación al hecho presuntamente constitutivo del delito

de amenazas coactivas, pero la rechazó en lo que hacía al presunto incumplimiento de los deberes de asistencia familiar ya que, a su juicio, "(…) es perfectamente escindible de los sucesos que en autos se ventilan, y de exclusiva órbita de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad".

5. El juzgado local mantuvo su posición, tuvo por trabada la contienda y remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que todos los hechos, cometidos en un contexto de violencia contra la mujer, debían ser investigados por el mismo tribunal y que "(…) dado que las calificaciones legales asignadas en el presente caso no han sido discutidas y, teniendo en cuenta que el delito de amenazas coactivas es el más grave de las conductas imputadas, corresponde que la Justicia Nacional sea la que continúe interviniendo (…)".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Tanto el juzgado nacional como el local coinciden en que corresponde al primero la competencia por el delito de amenazas coactivas, lo que ciñe la presente contienda a la figura de incumplimiento de deberes de asistencia familiar. En atención a ello y al contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar en el que se habrían desarrollado la totalidad de los eventos oportunamente denunciados —que aconseja su juzgamiento conjunto—, corresponde declarar competente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 (cf., en sentido análogo, TSJ, "Jauregui Penino", expte. nº 17933/20, resolución del 24/02/2021; "D., J. O.", expte. nº 17799/19, resolución del 24/02/2021 y "Uriol Maguiña", expte. nº 17605/19, resolución del 24/02/2021).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De conformidad con los fundamentos brindados por el Fiscal General (a/c), a los que me remito, entiendo que debe intervenir el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 59.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar, circunstancia que aconseja su juzgamiento conjunto (CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 "G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 59. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 59 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de noviembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

"BALTAZAR, JUAN EDUARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BALTAZAR, JUAN EDUARDO SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"

Expte. SAPPJCyF nº 18443/18-8; 10-11-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional yde Faltas de la CABA, en representación de Juan Eduardo Baltazar, dedujo recurso extraordinario federal contra la resolución del Tribunaldel 23 de junio de 2021 que, en lo que aquí importa, rechazó el recursode quejainterpuesto.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido,expresó que el Tribunal debía denegar el recurso porque la defensa no introdujo una cuestión federal. Al respecto, sostuvo que en el fallo cuestionado se habían analizado los agravios deducidos por la defensa y brindado una respuesta concreta acerca de las razones por las que no se había logrado plantear un verdadero caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue interpuesto en tiempo oportuno (art.257,CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El Tribunal rechazó la queja interpuesta por entender que el recurrente no había logrado plantear un caso constitucional. En este sentido se indicó que los motivos de agravio sostenidos en la queja remitían a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional, ajena su competencia extraordinaria y que, además,tampoco se había logrado demostrar que la interpretación efectuada por los jueces de mérito respecto de las constancias de la causa resultara arbitraria.

Corresponde recordar, al respecto, que la defensa cuestionaba la decisión de la Cámara que había confirmado la sentencia condenatoria impuesta al Sr. Baltazar, por considerarlo autor del delito de portación de arma de guerra (uso civil condicional) sin la debida autorización legal, previsto y reprimido por el art.189 *bis,* inciso segundo, cuarto párrafo, CP, ley 20.429 y decreto ley 395/75, en concurso real con el delito de violación de domicilio, previsto en el art.150 del plexo de fondo (arts. 213 y 248, CPP y arts. 5,12,45 y 55,CP).

3. En el recurso en análisis, la defensa sostuvo que sus agravios fueron desestimados de forma arbitraria. Al respectó, señaló que la decisión impugnada vulneró el derecho de defensa en juicio, los principios de legalidad, de culpabilidad, de razonabilidad de los actos públicos, de igualdad ante la ley y de proporcionalidad, así como también la garantía del debido proceso, en tanto se convalidaron las irregularidades en que, manifestó, incurrió la policía durante el procedimiento que dio inicio a las actuaciones y en el manejo de los efectos secuestrados. A criterio de la parte recurrente,

tampoco se dio una respuesta justificada a la arbitraria valoración de la prueba y a la falta de fundamentación respecto de la pena aplicada.

4. En primer lugar, el recurso no puede ser admitido porque, al margen de la invocación de los derechos y garantías constitucionales que la defensa considera conculcados, lo cierto es que incurre en las mismas deficiencias que condujeron al Tribunal a rechazar el recurso de queja. En efecto, omite rebatir con una base constitucional sólida los fundamentos que sustentaron esa decisión y tampoco identifica de manera concreta las inconsistencias lógicas que convertirían a la sentencia recurrida en infundada.

En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de laconstante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos* 311:169, 542;314:481;315:5, 325,1699,2906;316:420,2727,3026,330:2836, entre muchos otros).

5. Asimismo, cabe agregar que el recurrente vuelve a dirigir sus objeciones contra las consideraciones efectuadas por los jueces de la causa en torno a diversas cuestiones de hecho y prueba, sin lograr demostrar la falta de fundamentación de las decisiones cuestionadas o el compromiso de los principios de raigambre constitucional que invocan en su recurso. En definitiva, su argumentación resulta insuficiente, una vez más, para demostrar que la cuestión escape del ámbito que, por regla, es propio de los jueces de mérito.

En este sentido, debe recordarse la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente sólo trasuntan meras discrepancias conrelación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoraciónde circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*: 308:1118;330:4770;333:2040, entre muchos otros).

6. En cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento (TSJ,expte.nº17641/19,“Ferreyra”, rta.: 23/9/2020; expte. nº 16804/19, “Castro”, rta.: 19/8/2020, entre mucho sotros).

Además,la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y “(l)adoctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertira la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados(...),sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausenciade fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246;323:2196, 339:499;339:1066; entre otros).

7. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de lavencida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas en que corresponde denegar el recurso a estudio, pues el MPD recurrente no muestra la directa einmediata relación entre las garantías cuya violación genéricamente invoca –a saber, la garantía del debido proceso, de defensa en juicio y el principio de igualdad-, y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos, adecuados y suficientes -a saber, concretamente, la valoración que los jueces de la causa hicieron de los hechos y de la prueba producida durante la audiencia de debate, y la interpretación que dieron a legislación local-. Costas a la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargode la vencida.

2. Mandar que se registre, se notifique a la Fiscalía General, a la defensa y a Baltazar a través del SPF y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de noviembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS A., F. SOBRE 53 - MALTRATAR"

Expte. SAPPJCyF nº 7448/21-1; 10-11-2021.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES - MALTRATO - DECLARACIÓN PREMATURA DE INCOMPETENCIA - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - CALIFICACIÓN LEGAL - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 38 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia y lo que surge del informe elaborado por el Equipo de Intervención Domiciliaria del Ministerio Público Fiscal, la investigación tiene por objeto el episodio presuntamente ocurrido el día 5 o 6 de enero de 2021, en la Clínica Maternidad Suizo Argentina o bien en el domicilio de la hija de la denunciante, oportunidad en la que la expareja de la primera las habría "zamarreado". Además, en una entrevista mantenida con personal de la fiscalía, la denunciante agregó que "su hija le manifestó que fue obligada por el denunciado a mantener relaciones sexuales en varias oportunidades" y que sus dos hijas "son víctimas de violencia de género por parte de sus parejas".

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 declinó su competencia en favor de la justicia nacional y, para fundar su decisión, tuvo en consideración que "el delito que aquí se investiga y que se encuentra previsto en el art. 119 del CP no se encuentra transferido por los distintos convenios celebrados entre los poderes ejecutivo nacional y de la ciudad".

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 38 no aceptó la competencia porque entendió que su declinación fue prematura, ya que "no se ha realizado una mínima investigación previa, que permita establecer el encuadre legal aplicable al caso, y poder definir, aunque sea de manera provisoria, el delito ante el cual no encontramos en las presentes investigaciones, y así poder establecer la competencia material".

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía mantener la intervención de la justicia local, ya que la declinación de competencia había sido prematura. Al respecto, tuvo en consideración que "solo se ha incorporado el testimonio de la denunciante, que inicialmente hizo referencia a un hecho concreto de violencia física de la que sería víctima ella y su hija, […] que, más allá de la vaguedad del relato, podría encuadrar en el delito de lesiones o la contravención de maltrato, sobre el que nada se dispuso y respecto del cual ninguna referencia se efectuó en ocasión de disponerse la declinatoria de competencia".

Agregó que el juzgado local solo mencionó lo relatado por la denunciante en torno a que "su hija le había manifestado que [el denunciado] la habría obligado en varias ocasiones a mantener relaciones sexuales […], así como que sus dos hijas eran

víctimas de violencia de género por parte de sus parejas; pero todo ello sin brindar detalles precisos y circunstanciados de los hechos de los que hiciera referencia". Sostuvo, sobre esto último, que "no se ha convocado a prestar declaración testimonial a las hijas de la denunciante y, en lo que se refiere a una de ellas, […] quien sufriría problemas de salud, no se ha agregado a el presente incidente, constancia o informe dando cuenta de encontrarse imposibilitada de testificar". Señaló que, además, todo ello era relevante para recabar "una manifestación de voluntad válida en orden al cumplimiento de lo establecido en el art. 72, o evaluar seriamente la pertinencia de prescindir de tal exigencia, sobre la base del testimonio respectivo".

Concluyó, entonces, que "no es posible, de momento, delimitar adecuadamente los hechos y otorgarles su adecuada significación jurídica, de modo tal de establecer razonablemente cuál es el tribunal competente para llevar adelante su investigación y, asimismo, expedirse acerca de la posible escisión de la pesquisa en relación con los distintos hechos o bien la conveniencia de una tramitación conjunta por ante un único tribunal".

Finalmente, advirtió que "nada obsta a que el tribunal que previno en el caso continúe con su conocimiento hasta tanto el avance de la investigación permita delimitar, de manera circunstanciada, todos y cada uno de los hechos sobre los que versa el conflicto y la calificación legal que les puede ser atribuida, extremos que resultan indispensables para el correcto planteamiento de una contienda de competencia, pues sólo con relación a un delito concreto cabe pronunciarse acerca de su comisión y, sobre tal base, respecto del órgano judicial al que compete investigarlo y/o juzgarlo".

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto por el Fiscal General Adjunto en cuanto postula el carácter prematuro de la declinación de competencia, corresponde mantener la

competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 para intervenir en los presentes actuados. Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de que, tal como establece el Sr. Fiscal General Adjunto en su dictamen (punto 6 de las "Resulta"), aquello que presenta mayor concreción como para ser objeto de un proceso determina la jurisdicción de la Justicia de CABA, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30, que tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la de este Tribunal in re "Giordano", expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 38.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de noviembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GRALFASCOLI, MARCOS SOBRE 172 - ESTAFA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 142145/21-0; 10-11-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DEFRAUDACIÓN - TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO - DELITO TRANSFERIDO - GARANTÍA DE LOS INTERESES FEDERALES - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - COMPETENCIA

PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Se iniciaron las presentes actuaciones en virtud de la denuncia realizada el 16 de marzo de 2021 por la damnificada, quien relató que, al realizar una consulta a través del *homebanking* del Banco Galicia, advirtió que el 5 de marzo de 2021 se había efectuado una transferencia de 25.300 pesos a una cuenta a nombre de una empresa y que dos días más tarde se había solicitado un préstamo por un monto de 97.510 pesos.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que, según la interpretación que cabía dar a la ley nº 24.588 —sancionada el 8 de noviembre de 1995—, los hechos que hubieran de ser investigados bajo los tipos penales creados con posterioridad a su sanción, como el abordado en estos actuados, que subsumió preliminarmente bajo la figura del art. 173, inc. 15, CP, eran de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 no aceptó la competencia atribuida. En ese sentido, consideró que el hecho denunciado encuadraría en la figura prevista y reprimida en el art. 173 inc. 16 del CP, y sostuvo que a su criterio, los delitos previstos en los incisos 15 y 16 del art. 173 del CP no se encontraban incluidos en ninguno de los convenios de transferencia ni resultaban “nuevos delitos” sino modalidades específicas de la figura de estafa contenida en el art. 172, CP, de competencia nacional.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, y, en consecuencia, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que “[l]a cuestión debatida presenta semejanzas con lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia Expedientes N° 6397/09 ‘NN s/ inf. art. 00’, del 27/08/09 y N° 7312 ‘Neves Canepa’, de 27/12/10, en los que se afirmó que corresponde a los tribunales de la Ciudad conocer en la investigación y juzgamiento de los delitos creados con posterioridad a la sanción de la Ley Nacional N° 24.588”.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 27 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con mi voto *in re* "NN", expte. nº 18114/20, resolución del 3/03/21, corresponde asignar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16. Así lo voto.

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expuestos por el Tribunal *in re* "NN", expte. nº 18114/20, resolución del 3/03/21, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de noviembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ZURKOWSKI, JESICA GRACIELA Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF nº 75433/21-0; 10-11-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DESOBEDIENCIA - ORDEN JUDICIAL - INTERPRETACIÓN DE LA LEY - FACULTADES JURISDICCIONALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 16 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 22 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía nacional al solicitar la declinación de competencia, la investigación tiene por objeto dilucidar los hechos denunciados por la damnificada, quien manifestó que el 5 de enero de 2020, cuando se encontraba en su vivienda, “observó desde la ventana que en su patio había una gran cantidad de líquido amarillo y restos de materia fecal” y “advirtió que dicho material provenía de un agujero del departamento ubicado en la planta alta del inmueble mencionado, donde vive su sobrina […] y José Portillo, quienes poseen una orden de prohibición de acercamiento respecto de la dicente expedida el 23 de diciembre de 2019 por el Juzgado Civil Nº 76” y que, previo a ello, el 1 de enero de 2020, José Portillo “en varias ocasiones le gritó por la ventana ‘feliz año nuevo, tía, ojalá te mueras pronto’”.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 16 declinó su competencia porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en los delitos de desobediencia y amenazas simples (arts. 239 y 149 *bis*, CP), y que la competencia para su juzgamiento correspondía a la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 22 no aceptó la competencia porque entendió que la transferencia de la potestad para el juzgamiento del delito de desobediencia a la justicia de esta Ciudad no incluía un caso como el presente, en el que “la decisión jurisdiccional [—presuntamente desobedecida—] fue dictada en el marco de una causa del fuero nacional civil, no local”.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local, ya que “el delito de desobediencia en relación a una orden impartida por un Juez Nacional, que ejerce funciones como tribunal local, resulta ser de competencia de la Justicia de la Ciudad”, a la que también competía la investigación del delito de amenazas simples (art. 149 *bis*, CP).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Las facultades jurisdiccionales locales de la Ciudad son las mismas que las de cada Provincia. Esto fue así antes y después de la reforma constitucional de 1994. Antes de la reforma, esas facultades eran ejercidas por el Congreso, como Legislatura local. La Convención Constituyente de 1994 las invistió en el GCBA -art. 129-, al tiempo que hizo cesar al Congreso como Legislatura local de la CABA. La ley 24.588 retuvo la “justicia nacional ordinaria” como modo de “garantizar los intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires, mientras sea Capital de la República, para asegurar el pleno ejercicio de los poderes atribuidos a las autoridades del Gobierno de la Nación” (cf. los arts. 1 y 8). Las facultades son de naturaleza local, sin perjuicio del interés federal en ejercerlas o verlas ejercidas. A su turno, los tribunales de un estado local deben aplicar el derecho federal -art. 31 de la Constitución Nacional- y han sido encargados por el Poder Legislativo Nacional de ejercer potestades jurisdiccionales federales, por encargo del Estado Nacional, por ej., en los supuestos del art. 12 inc. 2 y 3 de la ley 48; sin que ello mute la naturaleza de esas potestades.

2. El eficaz cumplimiento de las funciones jurisdiccionales locales, desempeñadas por órganos de cualquiera de ambos estados, es interés del estado local por imperio del art. 129 de la CN, sin perjuicio del que el Estado Nacional mantiene en virtud de lo dispuesto por el art. 8 de la ley 24.588. En tal contexto, vale considerar dirimente el distinto avance que el trámite destinado a concretar ese interés tuvo en cada jurisdicción, para radicar la causa en aquella en que se verá presumiblemente más tutelado.

3. Así, por las razones que apunté en mi voto *in re* “García”, expte. n° 16329, decisión del 1/7/2020, voto por radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22, el que, a su turno, será competente para pronunciarse también respecto de las amenazas aquí involucradas, cuyo encuadre y transferencia a la órbita local, por lo demás, no vienen disputados.

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “García”, expte. nº 16329/19, resolución del 1/07/2020. En virtud de

ello, nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado.

2. En atención a lo expuesto, entendemos que la competencia para continuar con el trámite de la causa deberá recaer en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 22, que además es competente para entender respecto de otro hecho de esta causa cuya subsunción legal no se halla controvertida.

3. Por lo tanto, corresponde que intervenga el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 22.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 16 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos investigados en el presente caso se habrían desarrollado en un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 "G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 22. Así lo voto.

Por ello, y de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 22 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 16.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de noviembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

"CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS "WWW. MISIONBET.COM.AR, NN SOBRE 116 - ORGANIZAR Y EXPLOTAR JUEGO SIN AUTORIZACIÓN, HABILITACIÓN O LICENCIA (ART. 118 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)""

Expte. SAPPJCyF nº 2183/17-10; 10-11-2021.

EXCUSADO (PROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La representante del Consejo de la Magistratura de la CABA interpuso recurso de queja contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí se impugnaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la del juzgado de primera instancia, en cuanto había regulado los honorarios de la perito contadora, Irma Rosa Arteaga, en la suma de pesos ciento setenta y cinco mil

trecientos diez con setenta y seis centavos ($ 175.310,76) y dispuesto que aquellos sean asumidos por el Consejo de la Magistratura de la CABA.

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la recurrente sostuvo que la decisión impugnada constituía un atropello a las atribuciones conferidas por la Constitución local al Consejo de la Magistratura de la CABA. Asimismo, afirmó que configuraba un caso de arbitrariedad de sentencia, vulneraba sus derechos de defensa, propiedad, y el principio de proporcionalidad, de división de poderes, la forma republicana de gobierno e interfería en la regular gestión del cuerpo, causando un grave perjuicio al erario público.

3. Los integrantes de la Sala II declararon inadmisible el recurso por entender que no había logrado demostrar una cuestión constitucional ni la arbitrariedad de la decisión cuestionada.

4. En el recurso directo, la impugnante solicitó al Tribunal la suspensión de la ejecución de la decisión que le impuso el pago de los honorarios hasta tanto se resolviera su recurso.

5. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas el 27 de octubre de 2021.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en los arts. 22, inc. 12º, del CPP y 6 de la ley nº 12, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Recurso de queja:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 32, ley nº 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La solicitud de efecto suspensivo (p. 21, punto VI) no cumple con la carga de una adecuada y suficiente fundamentación capaz de sostener la excepcionalidad contemplada en el art. 33 de la ley nº 402, para que el Tribunal disponga el efecto suspensivo del recurso de queja. En efecto, los motivos mínimos dirigidos a evitar dispendios jurisdiccionales y económicos no alcanzan para apartarse de la regla general.

2. En consecuencia, corresponde denegar el efecto suspensivo. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Aceptar la excusación de la jueza Marcela De Langhe.
2. No hacer lugar al efecto suspensivo solicitado.
3. Mandar que se registre y se notifique.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de noviembre de 2021.

Fdo.: Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

"SÁNCHEZ, JORGE RAÚL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SÁNCHEZ, JORGE RAÚL SOBRE 6.1.44 - TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 38487/19-1; 10-11-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Jorge Raúl Sánchez, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente, reduciendo el monto de la sanción de multa a 500 UF, de

cumplimiento en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regía la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. A su vez, alegó la nulidad del procedimiento por sustentarse en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno y por la actuación de agentes del GORT y postuló la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad por la multa impuesta. Por último, planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de la decisión recurrida.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los motivos de agravio planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El 24 de junio de 2021 la Secretaria Judicial Interina requirió al presentante que acompañara, en el plazo de cinco días, las copias necesarias para dotar de autosuficiencia a su recurso y, a su vez, especificó en la providencia aquellas que estimaba necesarias a tal fin.

5. Luego de que el recurrente señalara que no contaba con las copias requeridas en función de que estas no se encontraban digitalizadas, se le dio intervención al Sr. Fiscal General Adjunto, quien postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja interpuesta por Jorge Raúl Sánchez no reúne los requisitos mínimos formales para ser tratada (art. 32 de la ley n° 402).

El presentante, luego de haber sido debidamente intimado por la Sra. Secretaria Judicial Interina, no acompañó las piezas procesales requeridas, necesarias para permitir a este Tribunal analizar adecuadamente el caso. En este sentido, omitió presentar copia de la contestación de la vista del recurso de apelación; de la constancia de notificación de la resolución de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia y de la contestación de traslado del recurso de inconstitucionalidad.

2. Si bien el recurrente manifestó la imposibilidad de acompañar la totalidad de las piezas requeridas porque no se encontraban digitalizadas ni había sido notificado,

en formato papel, de su contenido, lo cierto es que no demostró haber agotado las posibilidades con las que contaba para cumplir con lo solicitado. Esto es así porque no alegó haber intentado solicitar a alguno de los tribunales actuantes dichas presentaciones ni alguna clase de sustituto de esas piezas procesales, tal como, por caso, una constancia de la que surgiera la fecha de presentación de su recurso. Tampoco surge de estas actuaciones constancia alguna que acredite que esto haya sucedido. En suma, no demostró que la circunstancia alegada, asociada al trámite digital de las actuaciones, muestre que la exigencia omitida era de imposible cumplimiento.

Este grave defecto formal provoca la imposibilidad de examinar, entre otras cuestiones, si el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto en el término legal para hacerlo.

En las condiciones descriptas, la presentación directa que aquí se examina no puede prosperar, toda vez que no satisface los recaudos indispensables propios de una queja como la articulada (TSJ, *in re* "Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451'", expte. n° 7936/11, resolución del 24/08/2011—y sus citas—, entre otros).

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Mis colegas entienden que corresponde "rechazar" la queja, pues el recurrente, pese a haber sido debidamente intimado, no acompañó ciertas copias, entre ellas, copia de "una constancia de la que surgiera la fecha de presentación de su recurso", circunstancia que, según consideran, "provoca la imposibilidad de examinar, entre otras cuestiones, si el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto en el término legal para hacerlo". No comparto ese criterio. En el caso, nadie discute que *a)* la Cámara lo tuvo por interpuesto en tiempo y forma, *b)* no vienen invocados elementos que, a la postre, permitan desvirtuar ese dato, *c)* tampoco agravios que, sin mengua del principio dispositivo, habiliten a revisar el punto, *d)* mucho menos, un deber en cabeza del recurrente de reacreditar el asunto, *e)* en ausencia de ese deber, si el Tribunal decidiera verificar la fecha de interposición del recurso de inconstitucionalidad podría hacerlo examinando el expediente principal, y *f)* la queja que nos ocupa ha sido deducida en término.

2. Sentado lo anterior, el recurrente impugna la decisión de la Cámara que, en lo que aquí importa, confirmó parcialmente la de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.49, segundo párrafo, de la ley n° 451 (vigente al momento del hecho, según refieren los jueces de la causa) al pago de una multa de quinientas fijas (500 UF).

3. La parte recurrente plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el artículo referido; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del artículo en pugna, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra compro-

metida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que la norma referida contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

“Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad.”

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de “límites al dominio” y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada

armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. En fin, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

4. A su turno, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

5. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, esa resolución señaló que *“…lo afirmado por el impugnante se da[ba] de bruces con lo plasmado en el documento cuestionado en el cual se le[ía] claramente en observaciones: “Conductor al momento de ser detenido no contaba con habilitación correspondiente, transportaba pasajeros Sr.* […] *DNI* […] *quien manifestó haber contratado el servicio a través de la app UBER…”, hecho que la propia defensa invocó para explicar la actividad que realizó su asistido (ver fs. 70). A ello se suma que tampoco se cuestionó la veracidad de esos datos”.*

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

6. El recurrente también sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

7. A su turno, la invocada incompetencia de los agentes del GORT no viene mínimamente explicada. A su turno, y no obstante lo anterior, el punto, además, no se hace cargo de que, a criterio del tribunal *a quo*, *"…del caso de autos se desprende que el procedimiento que es antecedente del acta, fue llevado adelante, por personal del cuerpo de Agentes de Control de Tránsito de la CABA, cuyas facultades no cuestionó la Dra. Guagnino, en conjunto con GORT, por lo que sin perjuicio de si sus cuestionamientos resultan o no acertados, en el caso el procedimiento resulta válido por haber sido llevado adelante por un agente habilitado a tal efecto"*. En estas condiciones, por infundado, este reparo tampoco puede ser atendido.

8. Respecto de la invocada violación a los principios de irretroactividad de la ley penal, ley penal más benigna y tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual los planteos no pueden ser abordados originariamente por el Tribunal (cfr. ps. 113 y 114 del expte. digitalizado).

9. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de noviembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

"MOREIRA, LUIS ALEJANDRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MOREIRA, LUIS ALEJANDRO SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 7443/20-1; 10-11-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - FALTA DE HABILITACIÓN - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Luis Alejandro Moreira, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente, reduciendo el monto de la sanción de multa a 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por transportar pasajeros sin habilitación —habiendo sido contactado mediante la aplicación UBER — e inhabilitación para conducir, teniéndola por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regiría la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. A su vez, señaló que la decisión impugnada vulneraba el principio del *ne bis in idem* en función de la retención ilegítima de la licencia dispuesta en sede administrativa, entendiéndola como un adelanto de pena en tanto se la tuvo por compurgada al momento de dictarse la

condena judicial. Por otro lado, sostuvo la nulidad del procedimiento por sustentarse en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno y por la actuación de agentes del GORT. Por último, postuló la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad por la multa impuesta y planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de las decisiones de primera instancia y de la Cámara.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los motivos de agravio planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber "intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber".

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición de ps. 3, porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado

en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan, *mutatis mutandis*, análogas a las resueltas por el Tribunal *in re* "Rivero", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/2020, "Ordieres", expte nº 18383/19-2, resolución del 18/08/2021, y "Garrido Lazo", expte. n° 18563/20, resolución del 22/09/2021.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a las soluciones expresadas en los precedentes mencionados.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió: i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso, e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de siete (7) días; inhabilitación que tuvo por "compurgada", en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo preventivamente retenida en sede administrativa (ps. 97).

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su turno, no viene discutido que el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí resistido encontró apoyo en los arts. 4.5.1 del Código de Tránsito y Transporte y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1. la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2. de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3. la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4. en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa mediante la imposición de una multa y la retención de su licencia de conducir por más de cien (100) días, en lo que considera un amplio exceso del máximo legal de la sanción y luego, una segunda vez, en sede judicial, mediante la confirmación de la multa e inhabilitación para conducir por el plazo de siete (7) días. El recurrente denuncia que, si bien los jueces tuvieron por “compurgada” la inhabilitación en virtud del tiempo en que la licencia estuvo retenida, esa retención se mantuvo por un plazo mayor a cien (100) días. Esta situación, en la visión del recurrente, viola el principio de tipicidad de la sanción al exceder el plazo máximo de treinta (30) días previsto por el art. 6.1.94 de la Ley 451. Por ello solicita la declaración de nulidad de todo el procedimiento. Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, por un lado, repito, no impugna la validez de las normas en las que el razonamiento de la Cámara, más allá de su acierto o error, encontró apoyo; concretamente, los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados. Por el otro lado, tampoco se hace cargo del razonamiento que, en definitiva, busca impugnar; a saber, que el procedimiento de retención de la licencia que aquí discute no sólo se encontraba legalmente previsto, sino que él tenía carácter de medida cautelar, cuya ejecución, por lo demás, era, según el *a quo*, potestad de los órganos administrativos encargados de ejercer el control en la aplicación de la normativa.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[95], no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe "celebrar" una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, "expedirse" sobre la prueba arrimada, "acreditar y determinar" la existencia de la falta imputada, "calificar" la respectiva infracción y "determinar" la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También "disponer" el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual, *mutatis mutandis*, implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona, ni, a su turno, muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar.

95 De acuerdo con su art. 498, "[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias". Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de "…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…". Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de "prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular", "ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte" y "proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del Código de Tránsito y Transporte (texto consolidado por Ley 5454)".

Tampoco impugna una eventual denegatoria a una solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[96], ni enseña las condiciones o razones sobre cuya base su licencia habría sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables ni se hace cargo de lo indicado a ese respecto en la sentencia apelada acerca del procedimiento de devolución de la licencia de conducir que se habría desarrollado en sede judicial.

En estas condiciones, el recurrente no muestra que la interpretación de las normas que aquí cuestiona, cualquiera sea la razonabilidad de ellas, aspecto que, por lo demás, tampoco ha sido puesto en pugna, sea errada, menos aún insostenible, a cuyo fin pudo serle provechoso, entre otras cosas, ilustrar acerca de los motivos por los cuales, en su opinión, la licencia no serviría como “elemento comprobatorio de la infracción”, cosa que tampoco ha hecho. A su vez, que un elemento sea o no replicable pasa por establecer extremos que, como principio, resultan ajenos a la vía aquí intentada. En definitiva, el recurrente no hace un mínimo esfuerzo por explicar aquello que cataloga como finalidad real de la medida, que, sin desarrollarla, asume como válida y única posible.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran ni se hace cargo de lo indicado en la sentencia de Cámara en relación con el procedimiento de devolución de la licencia de conducir que se habría desarrollado en sede judicial. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, y en virtud de la legislación que los jueces de la causa estimaron aplicable, en carácter de medida cautelar. El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

---

96 5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Como dije, no muestra haber cuestionado de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo "sin perjuicio" y "no obsta"; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

En definitiva, si bien el recurso pretende dar cuenta de una aparente retención de licencia por fuera de los márgenes que la ley prevé, en el caso, de cien (100) días, lo cierto es que, el recurrente no acredita que la confirmación de la multa y la inhabilitación que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho ni que la pena impuesta por la justicia PCyF haya excedido la sanción máxima prevista en el tipo descripto en el art. 6.1.94.

Además, como indica el Fiscal General Adjunto en los párrafos cuarto y quinto del punto 3 a) del dictamen obrante a ps. 205/218, a cuyas consideraciones me remito, la parte recurrente tampoco muestra que el invocado perjuicio que dice le habría ocasionado la situación apuntada sea susceptible de ser reparado en este proceso.

4. La parte recurrente plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo sub examen no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente

no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

"Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad."

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. Sumado a ello, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus

pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. El recurrente también señala que el voto de la mayoría en la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; cuestión que, a su turno, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, la sentencia recurrida, cualquiera sea su acierto o error, señaló que el recurrente siempre conoció el suceso que se le atribuía, pues el acta contenía una descripción detallada no sólo de la conducta endilgada, sino también de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la rodearon. En esta línea, indicó que el acta contenía la identificación del conductor del vehículo, del día, hora y lugar del hecho y contenía la descripción de la conducta y la identificación del agente interviniente así como también del pasajero que indicó haber solicitado el servicio a través de la aplicación de UBER. Esta circunstancia, según la Cámara, siempre posibilitó el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

7. A su turno, la invocada incompetencia de los agentes del GORT no viene mínimamente fundada. En este orden de ideas, el planteo deducido no se hace cargo de que, a criterio del tribunal *a quo*, "…del legajo a la vista se desprende que el acta en cuestión fue confeccionada y firmada por el Agente de Control de Tránsito Bueno – cuyas facultades no se encuentran cuestionadas por la Defensa y la Fiscal-, quien intervino en el procedimiento en conjunto con la GORT, tal como fuera puesto de manifiesto al dorso del acta, donde aquél consignó `Operativo conjunto con Gort Inspector Santiago Vanasco DNI 21.480.582´"." (ps. 92)

En estas condiciones, el reparo, por infundado, no puede ser atendido.

8. El recurrente sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica

y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

9. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal. Lo mismo cabe decir de la invocada violación al principio de inmediación, a cuyo respecto el recurrente tampoco muestra que la situación que describe en su agravio se corresponda con la del caso, ni que la audiencia que allí apunta venga reconocida en la CN, ni que ella le acuerde una extensión como la que aquí pretende.

10. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de noviembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS TRAVESANI, HUGO OMAR SOBRE 89 - LESIONES LEVES Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 110147/21-0; 10-11-2021.

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES AGRAVADAS - AMENAZAS - VIOLENCIA DOMÉSTICA - ABUSO SEXUAL - JUZGAMIENTO CONJUNTO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 48 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con el requerimiento de instrucción formulado por la fiscalía nacional, se investiga, por un lado, un hecho presuntamente ocurrido el 9 de julio de 2020, oportunidad en la que una niña habría resultado lesionada —al menos, con un gran rasguño en su frente— tras haber sido empujada durante una pelea que mantuvieron dos mujeres mayores de edad en una vivienda en la que se desarrollaba un festejo. Por otra parte, a raíz de las manifestaciones de la hermana —también menor de edad— de la niña presuntamente lesionada, y de la madre de ambas, se conoció la posible existencia de episodios de abuso sexual en perjuicio de la niña lesionada y de su madre, que habrían sido protagonizados por un hombre mayor de edad que residiría en el mismo inmueble y sería la pareja de una de las mujeres que habría participado en la pelea que resultó en la lesión de la niña, antes mencionada. Por último, la mencionada madre de las niñas también habría referido que conoció, a través de una vecina, que aquel hombre denunciado “habría manifestado que lastimaría a su concubino”.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 48 declinó su competencia parcialmente en favor de la justicia local con relación a las lesiones presuntamente sufridas por la niña y las amenazas que se habrían dirigido contra el concubino de su madre, dado que el juzgamiento de esos delitos había sido transferido a la justicia local (arts. 89 y 149 *bis*, CP).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4 no aceptó la competencia porque consideró, entre otras cosas, que la declinación había sido prematura, ya que se carecía de elementos suficientes para “delinear correctamente las circunstancias fácticas mínimas e indispensables para encuadrar el objeto de la investigación” y, por otra parte, porque los hechos investigados involucrarían “a las mismas partes, quienes serían eventualmente citadas a declarar, por lo que de separarse los legajos se generaría un dispendio jurisdiccional innecesario”.

5. El tribunal nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía mantener la intervención de la justicia nacional.

En primer lugar, con relación al hecho presuntamente constitutivo del delito de lesiones, entendió que la declinación de competencia había sido prematura —ya que existían algunas inconsistencias entre las distintas declaraciones referidas a ese suceso que fueron incorporadas al caso— y, además, desatendía "la necesidad de evitar la revictimización a la que se vería sometida la menor damnificada con motivo de la investigación de los diversos acontecimientos por ante distintos tribunales", máxime "tratándose de hechos de violencia contra la mujer y en atención a la condición de menor de edad de la aquí damnificada —circunstancia que la coloca en una especial situación de vulnerabilidad—".

En segundo lugar, en lo que hacía al hecho presuntamente constitutivo del delito de amenazas simples, sostuvo que "tampoco se han dispuesto medidas en pos de una adecuada investigación tendiente a su concreta delimitación" y que no podía "descartarse en este estado embrionario de la pesquisa que las frases amedrentantes estuvieran originadas por la circunstancia de haber sido excluido [el denunciado] de su domicilio en razón de la denuncia formulada en su contra por la comisión de delitos contra la integridad sexual de las menores", a lo que agregó que también en este caso "criterios de celeridad y economía procesal, […] aconsejan adoptar la postura precedentemente expresada y asignar a un solo magistrado el conocimiento de todos los hechos referidos".

Por último, recordó lo resuelto por este Tribunal en el precede "Giordano" (expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019), en torno a que "en caso de que se deba resolver un conflicto como el del *sub lite* y que sea necesario atribuir el conocimiento de la causa a un solo magistrado, este deberá decidir sobre la totalidad de los delitos imputados de competencia ordinaria, con independencia de la delimitación trazada por los convenios" y que debe evitarse que, "una vez determinada la competencia por este Tribunal, se susciten nuevos conflictos de este tipo a medida que avance el proceso".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por este Tribunal en "B., P. U.", expte. nº 16365/19, resolución del 21/10/19, a los que nos remitimos en lo pertinente por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Criminal y Correccional nº 48.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 48 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en mi voto en "B., P. U.", expte. nº 16365/19, resolución del 21/10/19, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 48. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los jueces contendientes no discuten la radicación ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 48. de la causa 30532/2020, en la que, según refieren, se investigaría el presunto abuso sexual del que habría sido víctima una menor de edad. Discuten, en cambio, la radicación de otros dos hechos, que, de momento, y sin discrepancias, encuadran en los delitos de lesiones (art. 89 del CP) y amenazas simples (art. 149.1 del CP); por lo demás, transferidos, circunstancia que tampoco disputan.

En este escenario, y toda vez que el invocado dispendio jurisdiccional del que pretende dar cuenta el juez de la CABA no viene mínimamente explicado, ni, a su turno, cuestionada la afirmación del juez nacional respecto a que se tratarían de hechos escindibles ocurridos en circunstancias temporales distintas, voto por declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nro. 4.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 48 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de noviembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS RAMÓN ANTONIO MORENO, NN SOBRE 172 - ESTAFA"

Expte. SAPPJCyF nº 118347/21-1; 17-11-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - CUENTAS BANCARIAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por el damnificado con fecha 6 de mayo de 2021, quien relató que, a raíz de haber tomado contacto con el banco BBVA, fue contactado por otro sitio *web*, pretendiendo pertenecer a la entidad mencionada. En el marco de ese contacto le fue requerido su número telefónico, con el supuesto fin de asesorarlo. Así, en el curso del contacto telefónico, le dijeron que su cuenta se encontraba en riesgo, y le requirieron que fuese a un cajero e hiciera una serie de operaciones que finalizaron en la comunicación de una clave de su cuenta. Luego de unos minutos, al advertir que había sido víctima de un delito, se dirigió hacia su banco, donde comprobó que se habían efectuado dos transferencias de su cuenta.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 declinó su competencia en el entendimiento de que la conducta investigada encuadraría *prima facie* en el delito de estafa (art. 172, CP), figura no transferida a la órbita del Poder Judicial de la CABA.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 no aceptó la competencia atribuida, por considerarla prematura. En ese sentido, sostuvo que "la víctima no ha[bía] sido convocada a prestar declaración y explicar detalladamente como ha[bía] sido la maniobra mediante la cual se habrían contactado haciéndose pasar por personal del banco BBVA, desde qué lugar se contactaron, de qué manera lo guiaron para quitarle la clave, entre otras aspectos que deb[ieron] ser corroborados y desechados por entenderse que pudieron ser objeto de aquellos despliegues enunciados en el [a] rt. 173 inciso 16 del C.P. para causar el perjuicio económico (…)".

5. El juzgado local mantuvo su posición, consideró que “se enc[ontraba] cumplido el requisito de investigación previa que se exige para dilucidar toda cuestión de competencia (…)[el cual] deb[ía] ser analizado conforme a las particularidades de cada caso (…). De esta manera, el señalamiento de ‘prematur[o]’ utilizado, en nada guarda relación a la presente causa(…) pues de los propios actuados se desprende de manera clara, la individualización del hecho —estafa— como así también, la calificación atribuida —art. 172 CPN—”.

En función de las consideraciones reseñadas trabó la contienda y, en consecuencia, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía asignarse competencia al fuero nacional toda vez que “[c]ontrariamente a lo postulado por la Sra. Jueza Nacional respecto del carácter prematuro que atribuy[ó] a la decisión que dispuso la declinatoria, no se reque[ría] la previa producción de medidas probatorias, ya que (…) p[odía] establecerse claramente el tipo penal que recepta[ba] los hechos denunciados.

Tal como lo relatara el denunciante (...), el suministro de la información relacionada con la clave bancaria que realizó, fue consecuencia del error al que habría sido llevado mediante el engaño realizado por autor o autores aún desconocidos, todo lo cual concluyó con las transferencias bancarias que [le] generaron el perjuicio patrimonial (…) [por lo que] concurren todos los elementos típicos del delito de estafa, contenido en el art. 172 del CP”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 26 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y

dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26.

El juez Santiago Otamendi no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MAYANSKY, FELISA GRACIELA Y OTROS SOBRE 292, 1º PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA",

Expte. SAPPJCyF nº 95844/21-0; 17-11-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. – FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO - FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PRIVADO - CONSORCIO DE PROPIETARIOS - ASAMBLEA DE CONSORCISTAS - ACTA DE ASAMBLEA - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional dado que, de acuerdo con la descripción que los jueces aquí contendientes han realizado de los hechos –la aparente falsificación de una firma inserta en un acta de asamblea de consorcio de un edificio de esta Ciudad–, habría involu-

crado un documento cuya vinculación con el ejercicio de competencias propias de los órganos de la Ciudad no viene mínimamente explicada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para investigar la supuesta falsificación de una firma en un acta de asamblea del libro que a ese fin se lleva en todo consorcio de copropietarios. Ello así, en tanto la emisión de este documento privado carece de toda vinculación con las competencias propias de los órganos pertenecientes al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Si bien el delito previsto en el art. 292 del Código Penal se encuentra dentro de aquellos transferidos a la justicia local, esa transferencia solo se refiere a los supuestos en los que se trate de instrumentos emitidos, o cuya competencia para emitirlo sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Marcela De Langhe).

3. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad toda vez que el punto tercero del Anexo a la ley n° 26702 específicamente incluye el delito de falsificación y uso de documentos (arts. 292 y 296 del CP) sin excluir expresamente a los instrumentos privados. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 11 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía nacional al solicitar la declinación de competencia, “[c]onstituye materia de investigación […] la conducta desplegada por Felisa Graciela Mayansky y Abel Llamedo, quienes habrían falsificado la firma de José Vigón (fallecido) en el libro de acta nro. 2, foja nro. 23 como consecuencia de la asamblea celebrada el 21 de agosto de 2020” en un edificio de esta ciudad, evento que fue denunciado por la hija del último, María del Rosario Vigón Montes”.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 11 declinó su competencia en favor de la justicia local porque consideró que los hechos debían ser encuadrados

en el delito de falsificación de documento privado (art. 292, CP) y que la competencia para su juzgamiento había sido transferida a la justicia de esta Ciudad.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4 no aceptó la competencia porque consideró que el caso no se subsumía dentro de aquellos descriptos por la ley nº 26.702, ya que "no se trata de un documento emitido por ningún órgano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni con competencia para emitirlo".

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y agregó que la competencia local también se justificaba porque "es obligación de la administradora del consorcio llevar en debida forma los libros" y ello surge de "una ley expedida por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", de manera que "la posible adulteración del contenido de una de sus actas —que lleva su rúbrica— colisiona con lo dispuesto en el art. 9 inc. d), de la ley 3254/09 de CABA".

Tras ello, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que continuara interviniendo el juzgado nacional, ya que no se hallaba controvertido que los hechos debían ser encuadrados en el art. 292, CP y que si bien ese delito se encuentra dentro de aquellos transferidos a la justicia local, esa transferencia solo se refiere a los supuestos en los "que se trate de instrumentos emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" y, "[e]n el caso de autos, la denuncia se refiere a la supuesta falsificación de una firma en un acta de asamblea del libro que a ese fin se lleva en todo consorcio de copropietarios, documento privado cuya emisión carece de toda vinculación con las competencias propias de los órganos pertenecientes al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De acuerdo con la descripción, por lo demás, no discutida, que de los hechos los jueces aquí contendientes han realizado, la aparente falsificación de firma aquí denunciada, cuyo encuadre tampoco discuten, habría involucrado un documento cuya vinculación con el ejercicio de competencias propias de los órganos de la Ciudad no viene mínimamente explicada.

En estas condiciones, coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 11, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras penales ya transferidas (cfr. la sentencia de este Tribunal en "Giordano", expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 11 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto referidos en punto 6 del apartado "Resulta", a los que remito en lo pertinente, por razones de brevedad, que se ajustan, además, a la doctrina del caso "Petrucchi" de este Tribunal (expte. nº 17897, resuelto el 16/09/2020), corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 para entender en la causa en la que se originó el presente incidente. Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto referidos en punto 6 del apartado "Resulta", a los que remito en lo pertinente, por razones de brevedad, que se ajustan, además, a la doctrina del caso "Petrucchi" de este Tribunal (expte. nº 17897, resuelto el 16/09/2020), corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad nº 4 toda vez que el punto tercero del Anexo a ley 26.702 específicamente incluye el delito de falsificación y uso de documentos (arts. 292 y 296, CP) sin excluir expresamente a los instrumentos privados.

2. La interpretación propiciada se alinea con el principio de "buena fe federal" al que alude la Corte en el fallo "Bazán" (Fallos: 342:509), en cuanto los estados —nacional y local— deben evitar el abuso en el ejercicio de sus respectivas competencias y tender a las soluciones que mejor armonicen sus disposiciones; y tiene en miras alcanzar la plena autonomía de la Ciudad en materia jurisdiccional, objetivo del Tercer Convenio.

Por lo demás, el ejercicio por parte de la justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la competencia en cuestión no implica una interferencia indebida en intereses del Estado nacional en la Ciudad de Buenos Aires —en tanto es la Capital de la Nación (art. 129, CN)—, por lo que resulta compatible con el principio de "lealtad federal" al que refiere la Corte en el citado precedente.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 11 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4.

El juez Santiago Otamendi no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ANDRADA, MARTÍN SOBRE 172 - ESTAFA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 144637/21-0; 17-11-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - CUENTAS BANCARIAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por la damnificada con fecha 21 de diciembre de 2020, quien desconoció diversas operaciones efectuadas a través de su cuenta bancaria. En aquella ocasión relató que el 18 de diciembre de 2020 recibió un llamado telefónico de una persona que se identificó como Martín Andrada y dijo ser representante del supermercado Coto, quien le refirió que había ganado un sorteo por una orden de compra de 30.000 pesos. Como desconfió, decidió asesorarse y pidió ser llamada más tarde. Luego, y tras consultar a familiares y amigos, tuvo por confirmada la existencia del sorteo. Por ello, al volver a recibir un llamado del Sr. Andrada, aceptó seguir las indicaciones que aquel le transmitió, alegadamente para posibilitar el cobro del premio. Así, se dirigió a un cajero, obtuvo su clave *token*, modificó su usuario de *homebanking* y le brindó esos datos a su interlocutor, quien le dijo que en esa cuenta no se podía realizar la gestión, con argumentos lábiles. Ello motivó sospechas en la denunciante, por lo que cortó la comunicación y bloqueó su *token*. Días más tarde, recibió un correo electrónico donde se le informaba que se había depositado su aguinaldo, y luego comprobó que ese monto ya no estaba en su cuenta, siendo que se habían realizado dos operaciones sin su consentimiento (una extracción y una transferencia) por un monto total de 80.800 pesos.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que, según la interpretación que cabía dar a la ley nº 24.588 —sancionada el 8 de noviembre de 1995—, los hechos que hubieran de ser investigados bajo los tipos penales creados con posterioridad a su sanción, como el abordado, a su criterio, en estos actuados (que calificó preliminarmente como constitutivo de la figura contenida en el art. 173, inc. 16, CP), eran de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 no aceptó la competencia atribuida por considerar que la calificación preliminar que correspondía a los sucesos investigados era la de estafa, contenida en el art. 172, CP, de competencia nacional. En ese sentido, sostuvo que en el caso no se había llevado a cabo “una manipulación informática que alterara la transmisión de datos por parte del autor, sino que éste mediante engaño solicitó a la damnificada los datos de su cuenta bancaria y una vez con ellos, extrajo dinero de su cuenta”.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, entendió que la conducta resultaba subsumible en el art. 173, inc. 16, CP, y detalló en ese sentido que a su criterio existía “un desdoblamiento en la alteración de los datos que permiten el acceso al *homebanking* ya que habría sido el autor quien impartió instrucciones con el objeto de que la denunciante modifi[cara] sus datos de acceso para así luego poder contar con aquellos” y agregó que “reducir el verbo típico de la norma a una especie de ‘hackeo’ o alguna otra intromisión técnica maliciosa en los registros del sistema importaría hacer una reducción excesiva de la norma, incompatible con [su] finalidad”.

En función de las consideraciones reseñadas trabó la contienda y, en consecuencia, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que los hechos investigados debían subsumirse preliminarmente en el art. 172, CP, y por ende debía asignarse competencia a la justicia nacional en estas actuaciones. En ese sentido, sostuvo que, en relación con el argumento brindado por el juez nacional en ocasión de la traba, “el tipo objetivo del inciso 16 exig[ía] que la manipulación informática ‘alter[ase] el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos’, lo cual no se observaría en el presente caso, en [el] que no se habría alterado el funcionamiento del sistema, sino que se habrían utilizado los datos bancarios proporcionados por la propia víctima para luego efectuar las operaciones —regulares del sistema— que le fueron requerid[a]s, para acceder a su cuenta y originarle el perjuicio”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 9 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 9. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27.

El juez Santiago Otamendi no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N, N SOBRE 172 - ESTAFA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 174994/21-0; 17-11-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DEFRAUDACIÓN - TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - GARANTÍA DE LOS INTERESES FEDERALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por el damnificado, quien desconoció diversas operaciones efectuadas con una tarjeta de débito de su titularidad. En oportunidad de plantear la incompetencia, los sucesos fueron encuadrados por la fiscalía nacional en el delito de defraudación (art. 173, inc. 15, CP), figura cuya tipicidad se estableció por la ley n° 25.930, ello es, con posterioridad a la sanción de la ley n° 24.588.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que, de acuerdo a lo planteado por el fiscal, según la interpretación que cabía dar a la ley nº 24.588 —sancionada el 8 de noviembre de 1995— los hechos que hubieran de ser investigados bajo los tipos penales creados con posterioridad a su sanción, como el abordado en estos actuados, eran de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 no aceptó la competencia atribuida en tanto, si bien coincidió con la calificación escogida, consideró que la figura penal en cuestión no había sido transferida a la órbita local por ninguno de los Convenios de Transferencia de Competencias y que la justicia local no podía arrogarse más competencias que las atribuidas por esa vía.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que “la cuestión debatida presenta semejanzas con lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia en los Expedientes N° 6397/09 ‘NN s/ inf. art. 00’, del 27/08/09 y N° 7312/10 ‘Neves Canepa’, de 21/12/10, en los que se afirmó que corresponde a los tribunales de la Ciudad conocer en la investigación y juzgamiento de los delitos creados con posterioridad a la sanción de la Ley Nacional N° 24.588 (…) [y el supuesto] resulta análogo a aquellos tratados por el Tribunal Superior de Justicia en relación con la figura del art. 173, inc. 15 del Código Penal, en (…) [el expediente] N° 18114/20 ‘NN, NN s/ presunta comisión de delito (competencia) (art. 173 inc. 15 CP) s/ conflicto de competencia I’, sentencia del 03/03/21) (…)”.

FUNDAMENTOS:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “NN”, expte. nº 18114, resolución del 3/03/21.

En virtud de ello, nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado.

En atención a lo expuesto, entendemos que la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42.

El juez Santiago Otamendi no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.

"CABANILLAS ARROYO, MARCO ANTONIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CABANILLAS ARROYO, MARCO ANTONIO SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 5497/20-2; 17-11-2021.

RECUSACIÓN (RECHAZO) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Marco Antonio Cabanillas Arroyo, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente, reduciendo el monto de la sanción de multa a 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros —quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER—, en concurso ideal con carecer del seguro obligatorio, y, además, confirmó la sanción de inhabilitación para conducir, teniéndola por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regía la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, sostuvo que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. A su vez, señaló que la decisión impugnada vulneraba el principio del *ne bis in idem* en función de la retención ilegítima de la licencia dispuesta en sede administrativa, entendiéndola como un adelanto de pena en tanto se la tuvo por compurgada al momento de dictarse la condena judicial. También se agravió por la nulidad del procedimiento en tanto se habría sustentado en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno y por la intervención de agentes del GORT. Por último, planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de las decisiones de primera instancia y de la Cámara, sostuvo la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad por la multa impuesta y consideró que la referencia a la falta de seguro había sido desacertada.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que

“las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa” (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), “aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas” (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición, porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan, *mutatis mutandis*, análogas a las resueltas por el Tribunal *in re* “Rivero”, expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/2020, “Ordieres”, expte nº 18383/19-2, resolución del 18/08/2021, y “Garrido Lazo”, expte. n° 18563/20, resolución del 22/09/2021.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a las soluciones expresadas en los precedentes mencionados.

2. Por otra parte, en cuanto al agravio vinculado a la “desacertada referencia a la supuesta falta de seguro”, cabe señalar que el mismo no fue debidamente sostenido en la queja, circunstancia que impide habilitar la intervención de este Tribunal.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan, *mutatis mutandis*, análogas a las resueltas por el Tribunal *in re* “Rivero”, expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/2020, “Ordieres”, expte nº 18383/19-2, resolución del 18/08/2021, y “Garrido Lazo”, expte. n° 18563/20, resolución del 22/09/2021.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a las soluciones expresadas en los precedentes mencionados.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió: i) condenarlo como autor responsable de las faltas previstas en los arts. 6.1.94 y 6.1.8, segundo párrafo, de la ley n° 451, en concurso ideal, al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso, e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de siete (7) días; inhabilitación que tuvo por "compurgada", en virtud del tiempo durante el cual el vehículo y la licencia de conducir estuvieron preventivamente retenidas en sede administrativa.

2. Los arts. 6.1.94 y 6.1.8 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establecen que:

Artículo 6.1.94 de la ley nº 451

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

Artículo 6.1.8 de la ley nº 451

"El/la conductor/a de un vehículo que no porte con un certificado de cobertura, póliza o tarjeta de seguro obligatorio en vigencia, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas. No es obligatorio llevar comprobante de pago del seguro.

El/la conductor/a de un vehículo que no cuente con seguro obligatorio en vigencia es sancionado/a con multa de cuatrocientas (400) unidades fijas."

A su turno, no viene discutido que el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí resistido encontró apoyo en los arts. 4.5.1 del Código de Tránsito y Transporte y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1. la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría

cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2. de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3. la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4. en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa mediante la imposición de una multa y la retención de su licencia de conducir y luego, una segunda vez, en sede judicial, mediante la confirmación de la multa e inhabilitación para conducir por el plazo de siete (7) días. El recurrente denuncia que, si bien los jueces tuvieron por "compurgada" la inhabilitación en virtud del tiempo en que la licencia estuvo retenida, esa retención se mantuvo por un plazo de ciento ochenta y cinco (185) días. Esta situación, en la visión del recurrente, viola el principio de tipicidad de la sanción al exceder el plazo máximo de treinta (30) días previsto por el art. 6.1.94 de la Ley 451. Por ello solicita la declaración de nulidad de todo el procedimiento. Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, por un lado, repito, no impugna la validez de las normas en las que el razonamiento de la Cámara, más allá de su acierto o error, encontró apoyo; concretamente, los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados. Por el otro lado, tampoco se hace cargo del razonamiento que, en definitiva, busca impugnar; a saber, que el procedimiento de retención de la licencia que aquí discute no sólo se encontraba legalmente previsto, sino que él tenía carácter de medida cautelar, cuya ejecución, por lo demás, era, según el *a quo*, potestad de los órganos administrativos encargados de ejercer el control en la aplicación de la normativa.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[97],

97 De acuerdo con su art. 498, "[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias". Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de "…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…". Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de "prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular", "ser autoridad

no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe “celebrar” una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, “expedirse” sobre la prueba arrimada, “acreditar y determinar” la existencia de la falta imputada, “calificar” la respectiva infracción y “determinar” la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También “disponer” el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual, *mutatis mutandis*, implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona, ni, a su turno, muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar.

Tampoco impugna una eventual denegatoria a una solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[98], ni enseña las con-

---

de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte” y “proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del Código de Tránsito y Transporte (texto consolidado por Ley 5454)”.

98 5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad

diciones o razones sobre cuya base su licencia habría sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables ni se hace cargo de lo indicado a ese respecto en la sentencia apelada acerca de que la devolución de la licencia de conducir habría sido ordenada ni bien las actuaciones arribaron a sede judicial.

En estas condiciones, el recurrente no muestra que la interpretación de las normas que aquí cuestiona, cualquiera sea la razonabilidad de ellas, aspecto que, por lo demás, tampoco ha sido puesto en pugna, sea errada, menos aún insostenible, a cuyo fin pudo serle provechoso, entre otras cosas, ilustrar acerca de los motivos por los cuales, en su opinión, la licencia no serviría como "elemento comprobatorio de la infracción", cosa que tampoco ha hecho. A su vez, que un elemento sea o no replicable pasa por establecer extremos que, como principio, resultan ajenos a la vía aquí intentada. En definitiva, el recurrente no hace un mínimo esfuerzo por explicar aquello que cataloga como finalidad real de la medida, que, sin desarrollarla, asume como válida y única posible.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran ni se hace cargo de lo indicado en la sentencia de Cámara en relación con el procedimiento de devolución de la licencia de conducir que se habría desarrollado en sede judicial. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, y en virtud de la legislación que los jueces de la causa estimaron aplicable, en carácter de medida cautelar. El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Como dije, no muestra haber cuestionado de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo "sin perjuicio" y "no obsta"; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la

---

de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.

justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

En definitiva, si bien el recurso pretende dar cuenta de una aparente retención de licencia por fuera de los márgenes que la ley prevé, en el caso, ciento ochenta y cinco (185) días, lo cierto es que, el recurrente no acredita que la confirmación de la multa y la inhabilitación que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho ni que la pena impuesta por la justicia PCyF haya excedido la sanción máxima prevista en el tipo descripto en el art. 6.1.94.

Además, como indica el Fiscal General Adjunto en los párrafos cuarto y quinto del punto 3 a) del dictamen, a cuyas consideraciones me remito, la parte recurrente tampoco muestra que el invocado perjuicio que dice le habría ocasionado la situación apuntada sea susceptible de ser reparado en este proceso.

4. La parte recurrente plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el “principio de tipicidad”, pues la conducta reprochada sería evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice, ni muestra, venir cuestionando un acto administrativo que le haya denegado alguna petición de ser habilitado al respecto.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, “*analógicamente*”, la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, operar sin la habilitación que los jueces de la

causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consistiría el carácter de particular de su vehículo, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en no haber requerido la correspondiente habilitación. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de “remisería”.

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo sub examen no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o

de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

"Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad."

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. Sumado a ello, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. El recurrente también señala que el voto de la mayoría en la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; cuestión que, a su turno, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, la Cámara declaró inadmisible el recurso de apelación en cuanto a ese agravio, por considerar que: "…del acta de infracción (…) surge que se encuentra debidamente identificado el pasajero con nombre, apellido y número de documento (Tom Austen nro. de pasaporte 518282938) por lo que los agravios esgrimidos en relación a que dicha pieza procesal carecería de requisitos que hacen a su validez y por ello no se le podría adjudicar el valor probatorio previsto en el art. 5 de la LPF, carecen de correlación con las constancias del legajo."

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

7. A su turno, la invocada incompetencia de los agentes del GORT no viene mínimamente fundada.

En este orden de ideas, el planteo deducido no se hace cargo de que, a criterio del tribunal *a quo*, "…sin perjuicio de que la representante del Ministerio Público Fiscal recién efectúa el cuestionamiento referido al organismo que llevó adelante el procedimiento, ante esta Alzada, y que a su entender el GORT carecería de facultades a tal efecto -cuando ni su par de grado ni el recurrente efectuaron consideración alguna es dable afirmar que lo argumentado no se compadece con las constancias obrantes en la presente. Ello, así pues, y sin adentrarnos en las facultades del organismo que cuestiona, del caso de autos se desprende que el procedimiento en cuestión fue llevado adelante por un Agente de Control de Tránsito, cuyas facultades no cuestionó la Dra. Guagnino, en conjunto con GORT, por lo que sin perjuicio de si sus cuestionamientos resultan o no acertados, en el caso el procedimiento resulta válido por haber sido llevado adelante por un agente habilitado a tal efecto."

En estas condiciones, el reparo, por infundado, no puede ser atendido.

8. El recurrente sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

9. Finalmente, el recurrente sostiene que se lo ha sancionado por no portar certificado de seguro obligatorio vigente, en violación al art. 6.1.8 de la ley nº 451, cuando ello no habría sido así sino que habría contado con seguro de la empresa SURA, que habría sido contratado por la empresa UBER y cuya póliza cubriría todos los viajes concretados por los choferes mediante la aplicación UBER.

Sin embargo, el recurrente no se hace cargo de que la Cámara relató que el recurrente cuestionó la falta en cuestión al momento de recurrir la sentencia de primera instancia, por lo que el planteo era tardío.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

10. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal.

11. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

El juez Santiago Otamendi no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN, NN Y OTROS SOBRE 173 INC. 16 S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 171282/21-0; 17-11-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - REDES SOCIALES - CUENTAS BANCARIAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por la damnificada con fecha 12 de abril de 2021, quien desconoció diversas operaciones efectuadas a través de su cuenta bancaria. En esa oportunidad, la víctima relató que envió un correo electrónico a la casilla bancogalicia@bancogalicia.com.ar a fin de evacuar consultas respecto de un viaje al exterior que deseaba realizar, luego de lo cual recibió de manera automática un correo electrónico solicitando que aportara su nombre, apellido y DNI, el que decidió ignorar. Siempre según su relato, minutos más tarde recibió un llamado telefónico a través de la aplicación “WhatsApp” de una persona que se identificó como José Morales y dijo ser operador del Banco Galicia, a quien le consultó sobre cómo aumentar el límite de compra de sus tarjetas. El Sr. Morales le respondió que a ese fin debía aportar su usuario de *homebanking* y dos códigos de seguridad que le llegaron por correo electrónico, a lo cual la denunciante accedió. Luego, el Sr. Morales le requirió que no usara su *homebanking* hasta el día siguiente a la tarde y que, de concurrir a un cajero, sólo efectuara operaciones de extracción dineraria, pues de lo contrario se bloquearía el sistema.

La víctima agregó que recibió unos mensajes por la aplicación “Instagram” de un usuario con nombre “Brisa Banco Galicia” donde le indicaba que un operador del banco se contactaría con ella, por lo que consultó al Sr. Morales si trabajaba para esa entidad, lo que respondió afirmativamente. No obstante, al observar que el perfil carecía de usuarios, comenzó a sospechar un engaño, por lo que se comunicó con su oficial de cuenta, quien le refirió que ellos nunca solicitan claves. Finalmente, concurrió a la entidad bancaria donde su cuenta se encontraba radicada y advirtió el faltante de la totalidad del saldo de su caja de ahorro, que era de 38.000 pesos.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que, de acuerdo a lo planteado por el fiscal, según la interpretación que cabía dar a la ley nº 24.588 —sancionada el 8 de noviembre de 1995— los hechos que hubieran de ser investigados bajo los tipos penales creados con posterioridad a su sanción, como el abordado, a su criterio, en estos actuados (que calificó preliminarmente como constitutivo de la figura contenida en el art. 173, inc. 16, CP), eran de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 no aceptó la competencia atribuida por considerar que los hechos investigados se subsumían preliminar-

mente en la figura del art. 172, CP, de competencia nacional. En ese sentido, sostuvo que el art. 173, inc. 16, CP "fue introducido a fin de describir las conductas típicas que sólo alter[asen] el normal funcionamiento del sistema informático o la transmisión de datos, y no para aquellas en que la defraudación, como en el caso de autos, [fuera] ejecutada por la propia víctima engañada por el autor utilizando medios informáticos".

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, señaló que "[e]n el caso, la técnica de manipulación (…) consistió en obtener datos sensibles de la víctima vía correo electrónico a una casilla falsa no institucional de una entidad bancaria (bancogalicia@bancogalicia.com.ar), [con los cuales] alteraron el normal funcionamiento del usuario de *homebanking* vinculado a su cuenta (…) y así mediante transferencias bancarias lograron desapoderarla de sumas de dinero provocándole un perjuicio económico" y que "el simple hecho de la obtención de los datos para efectuar la maniobra hubiera sido previamente por un correo enviado por la propia víctima, no hace al fin de la conducta jurídica a investigar, toda vez que la defraudación en cuestión consistió en obtener los datos necesarios para operar con las cuentas bancarias de la damnificada, y para con ello poder apoderarse del dinero". Por esas consideraciones trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (Fallos: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que, en el caso, "el perjuicio patrimonial sobrevino como resultado del error al que fue llevada la [denunciante] quien, víctima de un evidente engaño, proporcionó datos de su cuenta bancaria a un interlocutor aún no individualizado y llevó a cabo las operaciones que le fueron indicadas, de modo tal de posibilitar el acceso a ella y las sucesivas maniobras perjudiciales.

En efecto, la secuencia relatada por la víctima autorizaría, en principio, a sostener que en el caso concurren el despliegue de un ardid, que mueve a error a la víctima, en virtud del cual es posible la acción perjudicial para su patrimonio, exigidos para la configuración de una estafa.

(…) [E]n relación con el argumento al que recurr[ió] el Magistrado nacional al trabar la contienda de competencia, en cuanto a que la alteración de los datos habría sido lograda una vez que la propia víctima había tomado contacto con el autor mediante un correo electrónico, cabe señalar que el tipo objetivo del inciso 16 exige que la manipulación informática 'altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos', lo cual no se observaría en el presente caso, en que no se habría alterado el funcionamiento del sistema, sino que se habrían utilizado los datos bancarios proporcionados por la víctima y las operaciones —regulares del sistema— que le fueron requeridos, para acceder a su cuenta bancaria". Por ello, consideró que los hechos investigados debían subsumirse preliminarmente en el art. 172, CP, y por ende debía asignarse competencia a la justicia nacional en estas actuaciones.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 45 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 45. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9.

El juez Santiago Otamendi no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.

"PALERMO, RODRIGO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PALERMO, RODRIGO SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 2440/20-2; 17-11-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - SECUESTRO DE BIENES - LICENCIA DE CONDUCIR - MEDIDAS CAUTELARES - DEVOLUCIÓN DE OBJETOS SECUESTRADOS - DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Rodrigo Palermo, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que declaró inadmisible el recurso de queja por apelación denegada. A su vez, este último recurso había sido interpuesto contra la resolución del juzgado de primera instancia que había dispuesto la devolución de la licencia de conducir y de la causa a sede administrativa para que se le diera intervención a la empresa Uber.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la apelación no se había dirigido contra una decisión equiparable a definitiva.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que hubo una afectación a la garantía de *ne bis in idem*, defensa en juicio, el derecho a la propiedad y el derecho a la libertad ambulatoria, porque consideró que se había condenado anticipadamente al infractor al retenerle la licencia de conducir sin que existiera una condena firme. Asimismo denunció la violación del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional.

Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber "intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber".

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló, entre otras cosas, que se rechazara la queja por no estar dirigida contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición, porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402). Sin embargo, no puede prosperar pues el recurso de inconstitucionalidad cuya admisibilidad defiende no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, ni contra una resolución que pueda ser equiparada a ella.

2. Tal como surge de la pieza recursiva, la defensa pretende — en definitiva— la revocación de la resolución en la cual se dispuso la devolución de la licencia de conducir del presunto infractor que había sido retenida por la autoridad administrativa, al entender que habían cesado las razones que motivaron la imposición de la medida cautelar, y ordenó la devolución de la causa a esa sede para que se le diera intervención a la empresa UBER.

Resulta entonces aplicable, a su respecto, la constante jurisprudencia de este Tribunal que sostiene que, por regla, las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley n° 402 —actual art. 26, según texto consolidado por ley nº 6347— (cf., entre otros, "Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/ infracción ley 255 —apelación—'", expte. n° 3338/04, resolución del 1/12/2004, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, t. VI-B, ps. 1201 y subsiguientes).

En ese contexto, el recurrente debía proponer razones suficientes que lograran demostrar que este caso constituye una excepción al criterio expuesto o bien que los perjuicios alegados fuesen de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior, lo que no ha sucedido. Ello así, máxime cuando la resolución del juez de grado no parece generar gravamen alguno al recurrente pues de hecho habría admitido su pretensión al devolverle la licencia retenida. A su vez, al remitir nuevamente el expediente a la instancia administrativa, para que allí se cite también a UBER a los fines de garantizar su participación y su derecho de defensa, el juez interviniente habría hecho alusión a la necesidad de que se considerara, previo a la celebración de la audiencia de juzgamiento por parte del Poder Judicial de la Ciudad — solicitada por el presunto infractor—, la posible responsabilidad solidaria en cabeza de la aludida empresa con respecto a las infracciones cometidas por quien habría actuado en su beneficio (cf., entre otros, "Mossello, Alejandro Roberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Mossello, Alejandro Roberto sobre 6.1.44 –transporte de pasajeros-, expte. nº 16926/2020-3, resolución del 29/09/2021).

3. Resta añadir que la genérica invocación de disposiciones constitucionales no autorizan a prescindir de la existencia de un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 26 de la ley n° 402 (cf. doctrina de *Fallos*: 304:749; 312:311; entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia recurrida —aquella que rechazó la queja por apelación denegada— no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, atento que importó

únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis Fallos* 35:302, doctrina receptada en mis votos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)'", expte. nº 6024/08, resolución del 17/12/08; "GNC S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GNC S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos", expte. nº 6039/08, resolución del 11/03/09; "Agüero, María Cristina s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Agüero, María Cristina c/ Instituto de Vivienda de la CABA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)", expte. n° 12194/15, resolución del 06/04/16—.

Por lo demás, la parte recurrente no acredita que aquella decisión constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

En efecto, la parte recurrente no muestra que la sentencia de primera instancia cuya revisión —en definitiva— pretende afecte las garantías solo susceptibles de tutela inmediata cuya violación denuncia.

En particular, no muestra que la retención de su licencia de conducir, por indebida, debió conllevar la declaración de nulidad de todo lo actuado en sede administrativa, como propone. Tampoco muestra que la decisión de devolver las actuaciones a la Unidad Administrativa de Control de faltas a los efectos de "…garantizar su participación en la instancia administrativa previa que exige todo proceso de faltas" (en referencia a la firma UBER), más allá de su acierto o error, lo obligue a correr el riesgo de ser condenado nuevamente por el mismo hecho ni muestra que esa decisión implique la posibilidad de que su condena se vea modificada *in pejus*. Tampoco muestra que, más allá de la posible dilación que señala, esa decisión implique una denegación de la ulterior revisión judicial efectiva de lo actuado en sede administrativa.

2. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue deducida en tiempo y forma pero no puede prosperar en tanto no plantea un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal (arts. 26 y 33, ley n° 402).

El impugnante por derecho propio —con patrocinio letrado— cuestiona en definitiva la decisión que dispuso la devolución de la licencia de conducir oportunamente retenida por el Controlador de Faltas y remitió los actuados a la instancia administrativa a efectos de que garantice a la empresa UBER su derecho de defensa mediante su citación, por entender que podría encontrarse abarcada por las previsiones del art. 6, ley 451 y responder solidariamente por la infracción presuntamente cometida por Palermo.

Sostiene que la Unidad Administrativa de Control de Faltas no se encuentra habilitada para retener licencias de conducir dado que el art. 5.6.1 inc. b 15 ley n° 2148 no fue reglamentado, y que el magistrado debió declarar la nulidad de todo lo actuado en sede administrativa. Señala que la decisión mediante la cual se retiene el instrumento mencionado sin mediar condena firme configuró un adelantamiento de pena y que el rechazo de su planteo importa la continuación del proceso y podría derivar en una nueva condena por el mismo hecho, en franca violación a la garantía del *ne bis in ídem*. A la vez alega la afectación del debido proceso y la tutela judicial efectiva y tacha de arbitraria la sentencia.

A su turno, el juez de grado rechazó la apelación intentada por la parte por considerar que no se trata de una sentencia definitiva (p. 35), e interpuesta la correspondiente queja, la Sala III de la Cámara la rechazó por el mismo fundamento (ps. 55/60).

2. El recurrente no logra plantear un caso constitucional. Los fundamentos esgrimidos en su recurso no demuestran una vinculación entre el principio del *ne bis in ídem* y lo resuelto en el caso ni tampoco se hace cargo de que la intervención de los tribunales locales se debió al pedido de revisión judicial, efectuado por el propio infractor, respecto de la decisión adoptada en sede administrativa. Tampoco controvierte lo expuesto por el magistrado acerca de que el accionar llevado a cabo en sede administrativa se encontraba previsto en la normativa respectiva.

Se advierte así que, lejos de exponer un caso a la luz del art. 26, ley n° 402, la parte se limitó a reeditar planteos realizados en instancias anteriores y a insistir en que el caso encuadra en uno de los supuestos que habilitan la revisión de la Cámara, es decir, a proponer una distinta interpretación de una norma infraconstitucional (art. 56, ley n° 217).

En efecto, se ha dicho que esta clase de controversias “[…] remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda[n] reservada[s] a la decisión de los jueces de mérito” (TSJ, expte. nº 15759, “Gómez”, resolución del 14/08/2019, y expte. nº 16324, “Córdoba”, resolución del 14/05/2020, entre otros), lo que se conecta, a su vez, con la idea de que “[…] al margen del acierto o error de lo resuelto en la causa, la argumentación ofrecida [...] solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria” (TSJ, expte. nº 16616/19, “Cervantes Sánchez”, resolución del 25/09/2019, y expte. nº 16324, “Córdoba”, resolución del 14/05/2020, entre otros).

La mención genérica de las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva tampoco basta para delinear un caso constitucional pues en este punto también la parte omite conectar en concreto sus motivos de agravio con los preceptos que entiende conculcados.

3. Finalmente es preciso señalar que el procedimiento regulado por la ley n° 1217 prevé tres instancias de decisión: (i) la adoptada por el Controlador Administrativo de Faltas (art. 13), (ii) la revisión del Juez Penal, Contravencional y de Faltas respecto de lo resuelto por el aquél (arts. 23 y 40), (iii) el recurso de apelación ante la Cámara (art. 56) y el eventual recurso de queja por apelación denegada (art. 58). Así, la intervención de este Tribunal de excepción no puede erigirse en una cuarta instancia ordinaria no prevista para otros tipos de casos (cf. mi voto en “Aygeres”, expte. nº 9730/13, resuelto el 10/09/14).

4. En virtud de las razones expuestas, voto por rechazar la queja deducida y dar por perdido el depósito integrado. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

El juez Santiago Otamendi no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.

“OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS BRITEZ TORRES, GUSTAVO ALCIDES SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD”

Expte. SAPPJCyF nº 101820/21-1; 17-11-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DESOBEDIENCIA - VIOLENCIA DOMÉSTICA - JUZGAMIENTO

CONJUNTO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUEZ QUE PREVINO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia de la víctima, quien con fecha 1 de marzo de 2021 activó el dispositivo que le fuera otorgado en relación a una medida de prohibición de acercamiento de su expareja, toda vez que aquél se hizo presente en el lugar donde se encontraba.

La fiscalía local, que previno, certificó que se encontraba en curso un expediente con identidad de sujetos involucrados (causa n° 45006 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62, con intervención de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional nº 55, en la cual se había delegado el trámite). También certificó que en el marco del expediente nº 49900/20 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 12 se había dispuesto la medida de restricción de acercamiento referida *supra*. En función de las certificaciones efectuadas, y sin adentrarse en la tipicidad del hecho aquí investigado, requirió la declinatoria de competencia de la justicia local por razones de conexidad.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 declinó su competencia, en tanto consideró que asistía razón al fiscal local en su planteo. En ese sentido, sostuvo que los hechos investigados en el expediente seguido al aquí imputado en el marco de la justicia nacional formaban parte del mismo contexto de violencia de género relativo a los abordados en estas actuaciones.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 no aceptó la competencia. En ese sentido, sostuvo que los hechos investigados en estas actuaciones resultaban subsumibles preliminarmente en la figura de desobediencia, de competencia local, y que la declinatoria de competencia resultaba prematura. Respecto de este último punto refirió que “la única labor investigativa que se ha[bía] llevado hasta el momento [había sido] la de certificar el presente proceso y requerir copias a la justicia civil, pero ninguna diligencia se ha[bía] hecho en miras de dilucidar el hecho aquí investigado”. Finalmente, sostuvo que a su criterio las reglas de conexidad subjetiva no operaban entre las jurisdicciones nacional y local, por poseer distintos códigos de procedimiento.

5. El juzgado local mantuvo su posición. En esa oportunidad, sostuvo que no correspondía tener por prematura la declinatoria por cuanto “si bien exist[ían] medidas de investigación a llevar a cabo, no e[ra] menos cierto que, de la confrontación de la documentación adjunta[da] por el Sr. Fiscal (…) y de los argumentos brindados, surg[ían] con claridad los elementos necesarios para tener certeza” en punto a la incompetencia local. Por ello, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia nacional.

En ese sentido, afirmó que “si bien la violación a la orden de restricción impuesta al imputado es un hecho escindible a los eventos denunciados originalmente por [la víctima], que encontraría subsunción típica en un delito cuya competencia fue transferida a la órbita de juzgamiento [local], (…) resulta innegable la necesidad de un tratamiento unificado, debido a que los hechos reconocen su origen en un único contexto de violencia de género, extendida en el tiempo. En este sentido, resulta necesario un análisis integral que sea capaz de resignificar el proceso de violencia al que la damnificada (…) se ve sometida, así como también evitar exponerla a una multiplicidad de procesos judiciales que la ubiquen en situación de revictimización, y atender a los principios de una mejor administración de justicia”.

FUNDAMENTOS:

Las jueces Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, y aquellos expresados por este Tribunal en “B., P. U.”, expte. nº 16365/19, resolución del 21/10/19, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62, ya que ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarcan los casos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que la conducta aquí involucrada (art. 239, CP), aparece atribuida, sin discrepancias, a un mismo autor, en contra de una misma víctima, y aparentemente, enmarcada dentro de un mismo contexto de violencia de género que la causa nº 45006, cuya radicación en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 no viene aquí discutida, coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Conforme lo expuesto en mi voto *in re* "Incidente de incompetencia en autos García, María Laura s/ infr. art. 239, resistencia o desobediencia a la autoridad, CP s/ conflicto de competencia en 'García, María Laura s/ infr. art. 239 del CP'", expte. nº 16329/19, resolución del 01/07/20, corresponde mantener la intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23.

El juez Santiago Otamendi no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N, N SOBRE 173 INC. 15 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO DE UNA TARJETA DE COMPRA, CRÉDITO O DÉBITO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 133807/21-0; 17-11-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - CUENTAS BANCARIAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Se investiga en estas actuaciones la denuncia efectuada por Nanina Ferreira, quien refirió que el día 24 de agosto de 2020 su sobrina recibió un llamado telefónico de una persona que manifestó comunicarse de "TELEFE" y quien le dijo que habían ganado un premio dinerario, por lo que le solicitó una cuenta para hacer el depósito. Su sobrina brindó los datos de CBU y caja de ahorro de la denunciante. Luego, siguiendo indicaciones que esa persona le dio a la denunciante, concurrió a un cajero, y obtuvo una clave "*token*" que le brindó a la persona, con el fin de obtener el premio. Con posterioridad, advirtió que se trataba de un engaño, al constatar que le sustrajeron de su cuenta 510,07 U$S y 166.808,04 $.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que el hecho investigado debía calificarse preliminarmente como constitutivo del delito recogido en el art. 173, inc. 15, CP; y que, al ser la incorporación de esa figura posterior a la sanción de la ley nº 24.588, resultaba de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 no aceptó la competencia atribuida porque consideró que los hechos investigados encontraban subsunción preliminar en la figura de estafa (art. 172, CP).

5. El juzgado nacional mantuvo su postura, trabó la contienda y elevó las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, dijo que "según surge de la propia versión de la denunciante, que no se halla desvirtuada por constancia alguna acumulada en el legajo, fue en base al ardid desplegado por el autor, que aquella le brindó determinados datos personales y otros vinculados con su cuenta bancaria, a través de los que habría logrado acceder a ella y, en definitiva, realizar movimientos de egreso de dinero desde su caja de ahorro. La secuencia relatada por la víctima autorizaría, en principio, a sostener que en el caso concurren el despliegue de un ardid, que mueve a error a la víctima, en virtud del cual es posible la acción perjudicial para su patrimonio, exigidos para la configuración del tipo penal de la estafa. (…) A ello debe agregarse que, como acertadamente lo destaca la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas [n]° 22, en el caso de autos no se habría utilizado una 'tarjeta de compra, crédito o débito' ni se habrían utilizado los datos de las mismas, ni se habría llevado a cabo alguna 'técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la trasmisión de datos', lo que impediría sostener la posible configuración de

las hipótesis de los incisos 15 o 16 del artículo 173 del Código Penal". Por ello, consideró que debía asignarse competencia a la justicia nacional en estas actuaciones.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 30 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos del Fiscal General Adjunto, respecto del encuadre legal de los hechos bajo la figura penal del art 172 del Código Penal, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 30. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22.

El juez Santiago Otamendi no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.

"GODOY, FERNANDO ARIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GODOY, FERNANDO ARIEL SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 29222/19-1; 17-11-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Fernando Ariel Godoy, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente, reduciendo el monto de la sanción de multa a 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber "intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber".

3. El 6 de abril del corriente año la Secretaria Judicial interina requirió al presentante que acompañara, en el plazo de cinco días, las copias necesarias para dotar de autosuficiencia a su recurso y, a su vez, especificó en la providencia aquéllas que estimaba necesarias a tal fin.

4. Luego de que el recurrente presentara una de las copias solicitadas y señalara que no contaba con la totalidad requerida en función de que estas no se encontraban digitalizadas, se dio intervención al Sr. Fiscal General Adjunto, quien postuló que se rechazara la queja debido a que no se había planteado un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja interpuesta por Fernando Ariel Godoy, junto con su letrado, no reúne los requisitos mínimos formales para ser tratada (art. 32 de la ley n° 402).

El presentante, luego de haber sido debidamente intimado por la Sra. Secretaria Judicial interina, no acompañó la totalidad de las piezas procesales requeridas a los

fines de posibilitar a este Tribunal analizar adecuadamente el caso. En este sentido, omitió presentar copia del acta de audiencia de juicio y sentencia condenatoria; de la contestación de traslado de su apelación; constancia de notificación de la decisión de la sala; del recurso de inconstitucionalidad, en el que conste la fecha y hora de presentación y de la contestación de traslado de su recurso de inconstitucionalidad.

Este grave defecto formal provoca la imposibilidad de examinar, entre otras cuestiones, si el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto en el término legal para hacerlo, cuáles fueron los motivos de agravio allí formulados y si fueron planteados oportunamente o mantenidos adecuadamente en los distintos recursos interpuestos.

2. Si bien el recurrente manifestó la imposibilidad de acompañarlas porque "(…) no se encuentran digitalizadas en el expediente principal", lo cierto es que no agotó las posibilidades con las que contaba para cumplir con lo solicitado, en tanto no alegó ni tampoco surge de las actuaciones constancia que indique que haya intentado solicitar a alguno de los tribunales actuantes dichas presentaciones, o bien alguna clase de sucedáneo, tal como, por caso, una certificación de la que surgiera la fecha de presentación de su recurso de inconstitucionalidad y la fecha de notificación de la decisión de Cámara impugnada mediante este recurso. En suma, no demostró que la circunstancia alegada, asociada al trámite digital de las actuaciones, muestre que la exigencia omitida era de imposible cumplimiento. En las condiciones descriptas, la presentación directa que aquí se examina no puede prosperar, toda vez que no satisface los recaudos indispensables propios de una queja como la articulada (TSJ, *in re* "Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451'", expte. n° 7936/11, resolución del 24/08/2011—y sus citas—, entre otros).

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Mis colegas entienden que corresponde "rechazar" la queja, pues el recurrente, pese a haber sido debidamente intimado, no acompañó ciertas copias, entre ellas, copia del "recurso de inconstitucionalidad, del cual surja su fecha y hora de presentación", circunstancia que, según consideran, "provoca la imposibilidad de examinar, entre otras cuestiones, "si el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto en el término legal para hacerlo, cuáles fueron los motivos de agravio allí formulados y si fueron planteados oportunamente o mantenidos adecuadamente en los distintos recursos interpuestos".

No comparto ese criterio. En el caso, nadie discute que *a)* la Cámara lo tuvo por interpuesto en tiempo y forma, *b)* no vienen invocados elementos que, a la postre, permitan desvirtuar ese dato, *c)* tampoco agravios que, sin mengua del principio dispositivo, habiliten a revisar el punto, *d)* mucho menos, un deber en cabeza del recurrente de re-acreditar el asunto, *e)* en ausencia de ese deber, si el Tribunal decidiera

verificar la fecha de interposición del recurso de inconstitucionalidad podría hacerlo examinando el expediente principal, y *f)* la queja que nos ocupa ha sido deducida en término. En cuanto a los motivos de agravio del recurso de inconstitucionalidad, el recurrente los reproduce en el recurso de queja y coinciden con aquellos que la Cámara relató cómo agravios en el auto denegatorio.

2. Sentado lo anterior, la parte recurrente impugna la decisión de la Cámara que, en lo que aquí importa, confirmó parcialmente la de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió condenarla como autora responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento, a su turno, dejó en suspenso.

3. Ese art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base la recurrente fue condenada, y cuya validez no viene disputada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

4. La parte recurrente plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN,

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada sería evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio fuera remunerado. Admite no contar con

habilitación, y no dice, ni muestra, venir cuestionando un acto administrativo que le haya denegado alguna petición de ser habilitado al respecto.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, operar sin la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consistiría el carácter de particular de su vehículo, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en no haber requerido la correspondiente habilitación. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

"Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad."

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. En fin, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. A su turno, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial repu-

blicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, la Cámara declaró inadmisible el recurso de apelación en cuanto a ese agravio, por considerar que: "…del acta obrante a fs. 4 surge que se encuentra debidamente identificado el pasajero con nombre, apellido y documento, por lo que los agravios esgrimidos en relación a que dicha pieza procesal carecería de requisitos que hacen a su validez y por ello no se le podría adjudicar el valor probatorio previsto en el art. 5 de la LPF, carecen de correlación con las constancias de la causa…."

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

7. A su turno, la invocada incompetencia de los agentes del GORT no viene mínimamente fundada. En este orden de ideas, el planteo deducido no se hace cargo de que, a criterio del tribunal *a quo*, "… sin perjuicio de que la representante del Ministerio Público Fiscal recién efectúa el cuestionamiento referido al organismo que llevó adelante el procedimiento y que a su entender carecería de facultades a tal efecto, ante esta Alzada, cuando su par de grado nada expresó al respecto, ni tampoco el recurrente, es dable afirmar que no se compadece con las constancias obrantes en la presente. Ello así pues, y sin adentrarnos en las facultades del organismo que cuestiona, del caso de autos se desprende que el procedimiento en cuestión fue llevado adelante por un Agente de Control de Tránsito, cuyas facultades no cuestionó la Dra. Guagnino, en conjunto con GORT, por lo que sin perjuicio de si sus cuestionamientos resultan o no acertados, en el caso el procedimiento resulta válido por haber sido llevado adelante por un agente habilitado a tal efecto."

En estas condiciones, el reparo, por infundado, no puede ser atendido.

8. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal.

9. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.

2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

3. Dar por perdido el depósito integrado.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

El juez Santiago Otamendi no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS DIAZ, BRIAN ARIEL SOBRE 296 - USO DE DOCUMENTO O CERTIFICADO FALSO O ADULTERADO"

Expte. SAPPJCyF nº 7510/20-1; 17-11-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - USO DE DOCUMENTO FALSO - CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 46 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, "[e]l hecho objeto de la presente investigación consiste en determinar si el día 2 de marzo de 2020, a las 09.30 horas, en el interior del Ferrocarril Belgrano Norte, de la Estación Retiro, de esta ciudad, Brian Ariel Díaz, le exhibió al personal de evasión de la mentada línea ferroviaria, un carnet de discapacidad a nombre de Abel Formisano, apócrifo" y pretensamente "expedido por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires".

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 declinó su competencia porque consideró que el caso no se subsumía dentro de aquellos transferidos a la órbita de justicia local, ya que no se trataba de "instrumentos emitidos o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 no aceptó la competencia porque consideró que la declinación había sido prematura y, por otro lado, que "la norma procesal en la materia concede competencia en documentos privados a la justicia en lo contravencional y en documentos públicos a la justicia federal" y que, por ello, se trataba de una "posible falsificación [que] compete a la justicia federal".

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional. Al respecto, argumentó que tratándose de "la utilización —art. 296, CP—, en el ámbito territorial de esta Ciudad, de un carnet de discapacidad cuya emisión se atribuye al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, […] no se trata de uno de aquellos documentos incluidos en el convenio de transferencia", ya que este se refiere a aquellos instrumentos "emitidos, o cuya competencia para emitirlos" sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Además, con relación a lo afirmado por el juez nacional sobre la competencia del fuero de excepción, explicó que su intervención se justificaba, de acuerdo con la legislación aplicable (art. 33, CPPN), en los casos de documentos "nacionales", "característica que el documento de autos no reviste". Concluyó que, entonces, "la caracterización del documento en cuestión como público o privado, en un supuesto como el de este caso, carece de relevancia a los efectos de establecer el tribunal competente, correspondiendo su investigación al fuero ordinario, con competencia territorial para ello".

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto referidos en punto 6 del apartado "Resulta", a los que me remito en lo pertinente, por razones de brevedad, que se ajustan, en lo pertinente, a la doctrina de este Tribunal en los casos "Gatti" (expte. nº 16729, resuelto el 09/09/2020) y "Petrucchi" (expte. nº 17897, resuelto el 16/09/2020), corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados

con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 para entender en la causa en la que se originó el presente incidente. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En virtud de las razones que apunté en "Guzmán Zerpa" (especialmente, las de los puntos 4 y 7 de ese voto), expte. n° 18037, decisión del 21/4/2021, coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46, el que, aun cuando ha sido investido de funciones locales, lo ha sido por autoridad de la Nación.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Corresponde asignar competencia para intervenir en este caso al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 30.

El tercer Convenio de transferencia de competencias de la justicia nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ratificado por las leyes 26.702 y 5.935) dispone en el punto tercero de su anexo, respecto de los delitos contra la fe pública, que serán juzgados por la justicia local las siguientes figuras: a) Falsificación de sellos, timbres y marcas (arts. 288, 289 inc. 1, 290 y 291, CP; y b) Falsificación de documentos (arts. 292 al 298, CP); y menciona que "se trate de instrumentos emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

El suceso investigado en autos consiste la exhibición por parte del imputado Díaz al personal del Ferrocarril Belgrano Norte, en la Estación Retiro de esta Ciudad, de un carnet de discapacidad a nombre de Abel Formisano, presuntamente apócrifo, que habría sido expedido por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.

El hecho fue encuadrado en el art. 296 del CP.

Si bien puede afirmarse que el certificado único de Discapacidad exhibido en el caso no ha sido emitido por la Ciudad, lo cierto es que se trata de un documen-

to respecto del cual la Ciudad cuenta con facultades para expedir (art. 3 de la ley 22.431, Convenio Marco Nº 10/06 suscripto entre Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación y el GCBA -B.O. Nº 2442- y Decreto N° 795/07 del GCBA). Por lo tanto, el caso queda abarcado por la segunda condición establecida en el punto tercero del aludido Convenio.

La interpretación propiciada se alinea con el principio de "buena fe federal" al que alude la Corte en el fallo "Bazán" (Fallos: 342:509), en cuanto los estados –nacional y local– deben evitar el abuso en el ejercicio de sus respectivas competencias y tender a las soluciones que mejor armonicen sus disposiciones; y tiene en miras alcanzar la plena autonomía de la Ciudad en materia jurisdiccional, objetivo del Tercer Convenio.

Por todo lo expuesto corresponde que continúe interviniendo el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 30.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 46 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30.

El juez Santiago Otamendi no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N., N. SOBRE 172 - ESTAFA - ART. 173 INC. 16 CP. S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 135413/21-0; 17-11-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - CUENTAS BANCARIAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por la damnificada con fecha 14 de septiembre de 2020, quien desconoció diversas operaciones efectuadas a través de su cuenta bancaria. En aquella ocasión relató que el 11 de septiembre de 2020 recibió un llamado telefónico de una persona que se identificó como empleado de la ANSES, quien le informó que se encontraba pendiente de cobro un monto en función de la llamada "reparación histórica" correspondiente a su marido —ya fallecido— y le requirió que concurriera a una sucursal bancaria para poder gestionarlo. Una vez en la entidad bancaria, el interlocutor telefónico le solicitó a la víctima que generase en el cajero automático una clave *token* y un número de usuario y le brindase esos datos, lo que así hizo. Tras ello, recibió otro llamado por parte de la misma persona, quien le refirió que por cuestiones informáticas no podía transferir la totalidad del monto a la cuenta que momentos antes le había aportado, por lo que le solicitó que le brindara otra cuenta, ante lo cual la denunciante efectuó la misma operación entregándole en este caso los datos de *token* y usuario de una cuenta que registraba en otra entidad bancaria. Posteriormente recibió un nuevo llamado del mismo interlocutor, que le manifestó que había problemas de sistema con la segunda de las cuentas y le solicitó datos de la cuenta de algún familiar cercano, que la víctima no proveyó. Más tarde, al no poder ingresar a su *homebanking,* se comunicó con una operadora de la red "Link", la que le informó que, en relación a la primera cuenta cuyos datos brindara, se habían realizado dos transferencias a otra cuenta por la suma total de 102.800 pesos; y que en relación a la segunda de las cuentas aportadas se había solicitado —y obtenido— un préstamo por 300.000 pesos, del cual se había efectuado una transferencia de 200.000 hacia otra cuenta.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que, según la interpretación que cabía dar a la ley nº 24.588 —sancionada el 8 de noviembre de 1995—, los hechos que hubieran de ser investigados bajo los tipos penales creados con posterioridad a su sanción, como el abordado, a su criterio, en estos actuados (que calificó preliminarmente como constitutivo de la figura contenida en el art. 173, inc. 16, CP), eran de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 no aceptó la competencia atribuida por considerar que la calificación preliminar que correspondía a los sucesos investigados era la de estafa, contenida en el art. 172, CP, de competencia

nacional. En ese sentido, sostuvo que en el caso "(…) no se ha[bía] llevado a cabo [una] 'técnica de manipulación informática que alter[ase] el normal funcionamiento de un sistema informático o la trasmisión de datos', sino que (…) a través de [un] ardid o engaño la denunciante brindó voluntariamente [los] datos privados de acceso correspondientes a su *homebanking* que permitieron operar sobre el contenido de su caja de ahorro".

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, entendió que la conducta resultaba subsumible en el art. 173, inc. 15, CP, y detalló en ese sentido que a su criterio "más allá de la intervención humana del damnificado en aportar sus datos, estamos en presencia de una manipulación posterior de los datos, ajena a su voluntad ya que se utilizaron medios informáticos para realizar operaciones patrimoniales que la perjudicaron" o que incluso podrían ser susceptibles de perjudicar a un tercero, como ser la entidad que otorgó el préstamo.

En función de las consideraciones reseñadas trabó la contienda y, en consecuencia, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que, en el caso, "el perjuicio patrimonial sobrevino como resultado del error al que fue llevada la [denunciante] en virtud del cual proporcionó datos de sus cuentas bancarias a un interlocutor —aún desconocido—.

(…) En el presente, el o los autores desarrollaron maniobras de engaño que provocaron el error de la víctima, a raíz del cual, mediante llamados telefónicos, aportó los datos de sus cuentas bancarias (…) y las claves (…) —por expreso pedido de su interlocutor—, que luego fueron utilizad[a]s para acceder a las cuentas mencionadas y realizar transferencias a un tercero (…) y solicitar un préstamo sin su consentimiento.

De esta manera, se observan presentes los elementos exigidos por el tipo de estafa, esto es, engaño, error, acto de disposición patrimonial perjudicial y ánimo de lucro".

Por ello, consideró que los hechos investigados debían subsumirse preliminarmente en el art. 172, CP, y por ende debía asignarse competencia a la justicia nacional en estas actuaciones.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 46 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 46. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22.

El juez Santiago Otamendi no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN SECCIONAL CAP. FED. C/ GCBA S/ OTRAS EJECUCIONES ESPECIALES"

Expte. SACATyRC nº 16278/19-0; 17-11-2021.

Click aquí para volver al Índice General

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - JUICIO EJECUTIVO - EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO

SUMARIOS:

1. La decisión de Cámara que rechazó la excepción de inhabilidad de título y mandó llevar adelante la ejecución hasta hacerse íntegro pago a la parte actora no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, y el recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar la queja porque el GCBA no desvirtúa el fundamento por el cual la Cámara denegó su recurso: la falta de sentencia definitiva o equiparable. En efecto, el demandado no explica por qué el análisis efectuado por el *a quo* respecto de la excepción opuesta en la presente ejecución le impide iniciar un juicio ordinario posterior y debatir allí la procedencia de la deuda. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde rechazar la queja toda vez que la decisión impugnada –referida a la inhabilidad de título– no es una sentencia definitiva, ni la recurrente ha demostrado que sea equiparable a dicha especie, emanada del tribunal superior de la causa. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. Corresponde rechazar la queja porque las sentencias dictadas en procesos de ejecución, como lo es la que aquí se impugna, no revisten –como principio– el carácter de definitivas a los efectos del recurso de inconstitucionalidad debido a la posibilidad que tiene el ejecutado de cuestionar la causa de la obligación en un proceso ordinario posterior. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante este Tribunal (fs. 27/33 vuelta) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró

inadmisible su recurso de inconstitucionalidad (fs. 208/209 de los autos principales, a los que corresponde la foliatura que se consigna, salvo indicación en otro sentido).

2. Las actuaciones se suscitaron con la ejecución fiscal promovida por la Unión de Personal Civil de la Nación – U.P.C.N contra el GCBA con el objeto de obtener el cobro de la suma de $ 6.661.422,70, “en concepto de pagos insuficientes de aportes” por el personal afiliado a la UPCN por el período 05/12 a 09/16, con más los recargos de ley, sus intereses y costas (fs. 1/2; y certificado de deuda nº 212 obrante a fs. 13).

3. Al ser intimado de pago, el GCBA opuso la excepción de inhabilidad de título por considerar que el certificado de deuda no era autosuficiente, pues no reflejaba las operaciones efectuadas, ni los índices tomados en cuenta para determinar y repotenciar la deuda, ni precisaba si los intereses eran moratorios o punitorios (fs. 137/143 vuelta).

4. Contestado el traslado pertinente por la parte actora (fs. 145/148 vuelta), el juez de grado rechazó la excepción de inhabilidad de título, con costas y mandó llevar adelante la ejecución hasta hacerse íntegro pago a la parte actora de la suma de seis millones sesenta y un mil cuatrocientos veintidós pesos con sesenta centavos ($ 6.661.422,70), más los intereses referidos en el título ejecutivo objeto de autos y las costas del juicio (fs. 153/156).

5. Contra lo decidido, se alzó el GCBA (fs. 160). Corrido el traslado de los fundamentos del GCBA (fs. 168/173), la actora los contestó a fs. 175/176 vuelta.

6. A su turno, la Sala II resolvió rechazar el recurso de apelación del GCBA y confirmar la sentencia de grado (fs. 186/187 vuelta).

7. Disconforme con lo resuelto, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 192/199 vuelta).

Contestado el traslado pertinente por la parte actora (fs. 202/204 vuelta), la Cámara de Apelaciones declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, con costas (fs. 208/209). Sustentó la inadmisibilidad del recurso en la ausencia de sentencia definitiva o asimilable a tal, de caso constitucional y de arbitrariedad.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja por considerar que el GCBA no había logrado rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 41/44).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión de Cámara que mandó a llevar adelante la presente ejecución no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley 402, y el GCBA no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Relata que el Tribunal ha entendido

equiparables decisiones en las que, con un excesivo rigor formal, se omitió el análisis de planteos dirigidos a mostrar la manifiesta inexistencia de la deuda reclamada; y decisiones en las que el monto reclamado fue considerado "significativo". Sin embargo, no explica por qué en el *sub lite* se daría alguno de esos extremos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja deducida por el Gobierno cumple con sus correspondientes requisitos de tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar.

2. La Cámara no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la sentencia de la Sala II que confirmó el pronunciamiento de primera instancia que rechazó la excepción de inhabilidad de título opuesta y mandó llevar adelante la ejecución contra el Gobierno.

Los magistrados expresaron que:

(i) el fallo atacado no era definitivo y el recurrente no había demostrado que fuera asimilable a tal; y

(ii) no se había planteado un caso constitucional ni se estaba frente a un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, el Gobierno no dedica ni una sola línea a fin de intentar desvirtuar el primero de los fundamentos reseñados en el punto anterior, a saber, la falta de sentencia definitiva o equiparable, lo que sella la suerte adversa de la queja en examen.

En efecto, el demandado no explica por qué el análisis efectuado por el *a quo* respecto de la excepción opuesta en estas actuaciones le impide iniciar un juicio ordinario posterior y debatir allí la procedencia de la deuda.

Como he señalado *in re*: "Club Atlético River Plate Asociación Civil s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Club Atlético River Plate s/ ejecución fiscal" (expte. n° 2690/03) "corresponde exigir un mayor énfasis en la carga de alegación que pesa sobre quien deduce el recurso, pues debe aportar argumentos suficientes respecto de por qué la decisión que se pone en crisis priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, le impide el replanteo de la cuestión en otro juicio o le causa un gravamen de imposible o insatisfactoria reparación ulterior. El recurrente no cumple ninguna de estas cargas y esa omisión, en función del principio dispositivo, no puede ser suplida por este Tribunal."

Como tengo dicho, "[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re*: "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa nº

665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865, resolución del 9/4/2001)". Y, ese recaudo no se verifica en autos.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja deducida por el GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

De conformidad con la solución propuesta por mis colegas preopinantes, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte actora, toda vez que la decisión impugnada —referida a la inhabilidad de título— no es una sentencia definitiva, ni ha demostrado que sea equiparable a dicha especie, emanada del tribunal superior de la causa.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en legal tiempo y forma (art. 32 de la ley 402), sin embargo no puede prosperar en tanto el GCBA no logra demostrar que el recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado.

2. Es que las sentencias dictadas en procesos de ejecución, como lo es la que aquí se impugna, no revisten —como principio— el carácter de definitivas a los efectos del recurso de inconstitucionalidad debido a la posibilidad que tiene el ejecutado de cuestionar la causa de la obligación en un proceso ordinario posterior.

2.1. Para desvirtuar la premisa antes apuntada (el carácter de no definitivo del pronunciamiento atacado) no basta con señalar —como lo hizo el GCBA— que "la vía ordinaria posterior, prevista en el Código de Procedimientos Nacional (art. 553), no aparece regulada en el ámbito local" (fs. 193 vuelta), sino que debió especificar cuáles serían los motivos por los que se vería impedido de iniciar posteriormente un juicio ordinario de repetición, en el cual hacer valer sus defensas y las pruebas que considerara pertinentes.

Esta carga resultaba particularmente exigible atento los términos en que se expidieron los jueces de mérito, que expresamente derivaron el debate de las defensas de fondo a un eventual juicio ordinario posterior. En tal sentido, el Sr. Juez de primera instancia sostuvo que *"…las restantes argumentaciones alegadas por el GCBA tienden a cuestionar la causa misma del título, cuyo tratamiento excede el marco del presente proceso. Ello, naturalmente, sin perjuicio de conservar la demandada su derecho de instar los reclamos y planteos que estime pertinentes en un eventual juicio de pleno conocimiento, en el que se debatan los hechos con mayor amplitud probatoria …"*(fs. 9 vta. de la queja); y la Cámara afirmó que *"… el argumento del recurrente basado en cuestionar el procedimiento de determinación de la deuda, implica introducirse en la causa de la obligación reclamada, aspecto que —como se dijo— excede el limitado marco cognoscitivo de este proceso ejecutivo …"* (fs. 12 de la queja).

2.2. A su vez, se advierte que el GCBA tampoco alcanza a demostrar que la sentencia recurrida pueda ser equiparada a una definitiva. A tal efecto no resulta suficiente mencionar la trascendencia económica del proceso ni referirse al pronunciamiento dictado por este Tribunal en los autos "GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en 'Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ GCBA s/ ejecuciones especiales'", expte. 6098/08, sentencia de fecha 29/7/2009, si no se justifica concretamente su similitud con el caso de autos.

3. Por los motivos expuestos, voto por rechazar la presente queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja planteada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.

"ADRIANO, HUGO ALBERTO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ADRIANO, HUGO ALBERTO Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACATyRC nº 18001/20-0; 17-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - DOCENTES - EQUIPARACIÓN SALARIAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja articulada por la parte actora (fs. 179/182 vuelta), contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Hugo Alberto Adriano; Norberto Locisano; Alberto Maidana; Carlos Enrique Roman; Carlos Alberto Feijoo; Raúl Eduardo Ibaceta; Marisa Alba Cagnacci; Horacio Héctor Cagnacci; Alejandro Buono; Jorge Alberto Saucedo; Verónica Elizabeth Herrera; Roberto De Rosa; Adrián Alejandro González; Andrés Alberto Iñiguez; Carlos Eduardo Salatino; Paola Claudia Vetere; Rodolfo Héctor Episcopo y Jorge Alberto Marelli —agentes del GCBA—, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fin de reclamar el cobro de diferencias salariales, y sus respectivos intereses, derivadas de la falta de equiparación de su remuneración con lo que percibían los docentes que se desempeñaban en las “escuelas históricas” de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, desde la entrada en vigencia del decreto n° 1567/04 (fs. 8/13).

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda. Para así resolver, analizó los cargos de los co-actores y comparó los índices que tenían asignados con los correspondientes a los cargos de los docentes históricos. Sostuvo que de la prueba producida surgía que la retribución abonada por hora a los actores era inferior a la que percibían, por el mismo concepto, los docentes históricos que cumplían funciones equivalentes (fs. 14/20). Declaró la inconstitucionalidad del decreto n° 1567/04, y condenó al GCBA a abonarles las diferencias salariales mensuales adeudadas que les correspondían, incluyendo el sueldo anual complementario (SAC), desde los cinco (5) años anteriores a la interposición de los reclamos administrativos y hasta su efectiva equiparación o a la fecha del cese en el cargo, más intereses.

3. Algunos de los co-actores, interpusieron recurso de apelación, por considerar que el juez había incurrido en un error en la apreciación de la prueba, en atención a que consideró acreditados, a su respecto, cargos diversos a los reclamados en el escrito de inicio (fs. 21/22). El GCBA también apeló, mas su recurso fue declarado desierto por no haber expresado agravios (conforme el relato de fs. 25).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso de apelación y modificó la sentencia de primera instancia, reconociéndoles a los co-accionantes el derecho a percibir las diferencias salariales por los cargos indicados en la expresión de agravios (fs. 24/27).

4. La parte actora practicó liquidación, que fue aprobada por el juez en los siguientes términos: “… al no haber mediado oposición por parte del GCBA, corresponde aprobar en cuanto ha lugar por derecho la liquidación presentada por la parte actora por un monto total de doce millones quinientos ochenta y siete mil ochocientos veinte pesos con noventa centavos ($12.587.820,90), correspondiendo al capital la suma

cinco millones cuatrocientos cincuenta y un mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y dos centavos ($5.451.854,42) y a intereses la suma de siete millones ciento treinta y cinco mil novecientos sesenta y seis pesos con cuarenta y ocho centavos ($7.135.966,48), calculados al 23 de agosto de 2018…" (fs. 119).

Contra dicha decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación, expresó sus agravios (fs. 157/160), y acompañó liquidaciones parciales sobre el capital adeudado a cuatro co-actores. Excluyó ciertos conceptos de la base de cálculo y detrajo los montos correspondientes a los aportes a cargo del empleado. Adujo que había excluido del cálculo el FONAINDO, la suma remunerativa del decreto n° 483/05 y su bonificación por antigüedad, por cuanto al liquidarse por persona y no por cargo no incidían en el resultado. En cuanto a la suma remunerativa del decreto n° 483/05 afirmó que se trataba de un monto fijo que se abonaba mensualmente según la modalidad del cargo (jornada simple o completa) u horas cátedra.

El traslado fue contestado por la parte actora (fs. 161/162).

La Sala III hizo lugar al recurso de apelación del GCBA, revocó la decisión impugnada y, en consecuencia, ordenó que se practicara una nueva liquidación (fs. 163/165). Los camaristas recordaron que la sentencia de fondo, modificada por esa Sala, había condenado al GCBA a abonar a los actores las diferencias salariales que surgieran de equiparar el valor de la hora cátedra de los docentes transferidos del orden nacional con la de los docentes de los establecimientos históricos, incluyendo el SAC, desde los cinco (5) años anteriores a la interposición de los reclamos administrativos y hasta su efectiva equiparación o a la fecha del cese en el cargo, más intereses. En consecuencia, concluyeron que correspondía excluir de la base de cálculo los conceptos citados, toda vez que se abonaban en función de la jornada (simple o completa) o cantidad de horas trabajadas y la equiparación del valor de la hora cátedra no modificaba su monto. Luego, señalaron que de los arts. 11 y 12 de la ley n° 24.241 surge que el empleador se encuentra obligado a practicar las retenciones al trabajador, en tanto las obligaciones previsionales de la seguridad social no deben ser abonadas a los actores, sino al órgano previsional y a la obra social correspondiente.

5. Los accionantes interpusieron recurso de inconstitucionalidad en el que sostuvieron que la sentencia impugnada era equiparable a definitiva y arbitraria, al apartarse de la normativa vigente, además de vulnerar los principios de igual remuneración por igual tarea, igualdad ante la ley y de congruencia, el derecho de propiedad y el debido proceso (fs. 166/174). Manifestaron que se verificaba una apropiación indebida porque el GCBA no procedió a equiparar los salarios de los docentes y que se veían privados de percibir las sumas correspondientes a todos los rubros que componían su salario.

Contestado el traslado por el GCBA (fs. 191/196), el recurso fue denegado por la Sala III, con fundamento en que no se dirigía contra una sentencia definitiva, no se acreditaba un caso constitucional, ni tampoco arbitrariedad de sentencia (fs. 176/178).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (Dictamen n° 104-2020 de fecha 3 de noviembre de 2020, en el que remite a sus fundamentos vertidos en el Dictamen n° 734-CAyT de fecha 29/11/19, para la causa "Monroe, Karin Lorena y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Monroe, Karin Lorena y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 17602/19).

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que los recurrentes no logran conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad ni traer, en consecuencia, una sentencia definitiva respecto de un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Los planteos de la parte actora giran en torno a la aducida arbitrariedad en que habrían incurrido los jueces de la Sala III. Así señalan que la sentencia posee una fundamentación aparente al no hacer un análisis correcto del derecho aplicable y así justificar la exclusión de ciertos rubros que, según denuncian, integrarían su salario (las asignaciones creadas por la ley federal 25.053 y por el decreto nº 483/05). Criticaron, pues, que los magistrados hubiesen entendido excluidos a aquellos rubros de la equiparación salarial ordenada pues, sostuvieron, inciden en la desigual remuneración de la hora cátedra que la sentencia de fondo vino a reparar.

4. Cabe tener presente que en la sentencia de condena a abonar las diferencias reclamadas el juez de la primera instancia sostuvo que "… con el propósito de lograr la equiparación salarial, se deberá equiparar el valor de la hora cátedra, y en su caso adicionarle el excedente de horas, al valor equiparado, que corresponda de acuerdo con el cargo" (fs. 19 vuelta). Aquella decisión, en cuanto aquí interesa, quedó firme.

La solución a la que arribó la Sala III y que aquí viene recurrida no desvirtúa dicha sentencia de fondo ni afecta la cosa juzgada. Los magistrados se apoyaron en que la equiparación ordenada no altera el modo en que deben liquidarse los rubros de marras toda vez que su cálculo no depende del nuevo valor establecido para la hora

cátedra de los actores, sino de los parámetros que se desprenden de las normas que los crearon y que son comunes para todos los docentes, tanto para los actores como para aquellos otros con quienes se comparan.

Por otra parte, no se aprecia que en autos se hubiese debatido la finalidad de las normas que ahora tardíamente los actores cuestionan, en tanto dispusieron el pago de determinados montos fijos que —en base a ciertos criterios— tuvieron por objeto garantizar un ingreso neto mínimo total para todos los docentes de la Ciudad (en el caso del decreto 483/2005), o un incentivo común para todos los docentes de la Argentina (en el caso de la asignación creada por la ley federal 25.053).

En suma, los recurrentes no demuestran que la interpretación de la sentencia de condena efectuada por la Cámara se aparte de cuanto allí fue decidido (la equiparación salarial entre docentes históricos y transferidos); por ello, a diferencia de lo pretendido por los actores, la solución no consiste en la incorporación de rubros que no dan lugar a la diferencia, ni fueron objeto del debate ni del pronunciamiento que los sucedió.

Por último, resta señalar que los cuestionamientos referidos a la retención de los aportes previsionales no han sido sostenidos en la queja.

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que los recurrentes no logran conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad ni traer, en consecuencia, una sentencia definitiva respecto de un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. La resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar los accionantes no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia, y no han demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis* Fallos 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

La actora se agravia respecto a que la sentencia de Cámara –al hacer lugar al recurso de apelación del GCBA– no habría procedido a equiparar los salarios de los docentes actores al excluir de la liquidación los conceptos de Fondo Nacional de Incentivo Docente, la suma remunerativa del Decreto N° 483/05 y su bonificación por antigüedad, sin embargo nada dice en relación a que la Sala, al resolver como lo hizo, tomo en cuenta lo decidido por ésta en la sentencia que se ejecuta.

Asimismo, los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

Por último, resta señalar que los cuestionamientos referidos a la retención de los aportes previsionales no han sido sostenidos en la queja.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. No obstante ello, no podrá prosperar porque no efectúa una crítica concreta y desarrollada del auto denegatorio; es decir, la queja no resulta ser una impugnación autosuficiente y fundada de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad.

2. En efecto, la resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar la accionante —aquella que hizo lugar al recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia y dispuso que se practicara una nueva liquidación—, no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley nº 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia.

A su vez, la recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

Por otro lado, y aun cuando se soslayara la ausencia del requisito antes apuntado, lo cierto es que la actora tampoco logra desvirtuar las consideraciones de la Cámara respecto de la falta de configuración de un caso constitucional. A lo que cabe agregar que la invocación de garantías constitucionales, arbitrariedad o gravedad institucional no suple la ausencia de sentencia definitiva (conf. Fallos 310:1486; 314:657; entre muchos otros).

3. En virtud de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re:* "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente nº 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente nº 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros). Y el incumplimiento en el caso del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por los argumentos expresados, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la parte actora.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja a estudio, pues la resolución que la parte recurrente pretende que en último término pretende se revoque (cf. punto 4 de las Resulta), no es la definitiva a la que se refiere el artículo 26 de la ley 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. A su vez, la recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis*, CSJN Fallos 187:628; 147: 379; 190: 139; y 194:40; entre otros).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por la parte actora a fs. 179/182 vuelta.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.

"ASOCIACIÓN POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ASOCIACIÓN POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES

C/ GCBA Y OTROS S/ OTRAS DEMANDAS CONTRA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA"

Expte. SACATyRC nº 15613/18-0; 17-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES - LEGITIMACIÓN ACTIVA (IMPROCEDENCIA) - RELACIÓN DE CONSUMO (IMPROCEDENCIA) - DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - TRIBUTOS - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - IMPUESTO DE SELLOS

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque para refutar las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad, fundadas en la ausencia de una cuestión constitucional, la recurrente debía demostrar que había puesto en juego la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (conforme lo exige el art.113 inc. 3 de la CCBA). Si bien la recurrente sostiene que la confirmación por parte de la Cámara del rechazo del amparo colectivo afecta lo dispuesto por los artículos 42 de la Constitución Nacional y 46 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, no articula esos preceptos con lo expresado por el *a quo* para justificar la decisión sobre legitimación adoptada en el caso, fundada en que no existían relaciones de consumo entre el colectivo cuya representación invocaba la actora y las personas que pretendió demandar, ni mediaban en la causa derechos de usuarios o consumidores que aquélla estuviera habilitada a defender o preservar. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja porque la accionante no logra poner en crisis las razones dadas por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad, fundadas en la ausencia de una cuestión constitucional. La recurrente insiste en objetar el modo en que la Sala III interpretó la normativa que rige la cuestión a la luz de la legitimación invocada por la accionante, impugnación que replica para sostener su agravio de arbitrariedad de sentencia, sin articular adecuadamente sus dichos con los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Y aunque propone como cuestiones constitucionales la supuesta afectación de los derechos y garantías de los usuarios y consumidores reconocidos en los artículos 42 de la Constitución Nacional y 46 de la Constitución de la Ciudad, no consigue refutar lo afirmado por los magistrados respecto de la ausencia de relación directa entre la interpretación de tales preceptos y lo decidido en el caso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja porque la parte recurrente no se hace cargo de lo dicho por la Cámara y, por ende, su agravio resulta infundado. Las afirmaciones realizadas por la quejosa para cuestionar la decisión de la Cámara por la cual confirmó el rechazó *in limine* de la demanda –fundada en que la asociación actora carecía de legitimación para accionar y que entre el grupo que esta procuraba representar y los demandados no se verificaban relaciones de consumo– hablan de la relación en la que se produce el hecho imponible, pero nada dicen del carácter de aquella que une al grupo que la actora pretende representar con los demandados (GCBA y Colegio de Escribanos de la CABA). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

4. Si los agravios no fueron introducidos oportunamente ante las instancias de grado, no pueden ser valorados en esta instancia, puesto que el Tribunal no opera como instancia originaria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

5. Corresponde rechazar la queja porque la impugnación del recurrente se convierte en una mera discrepancia con el análisis que realizó el *a quo* de los hechos y de la normativa infraconstitucional aplicable al caso (ley n° 24.240 y art. 1092 del CCyCN), cuestiones ajenas al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria. Tampoco resulta viable la acusación de arbitrariedad de sentencia, pues la actora no logra demostrar que sea insostenible el principal fundamento en que se basó la sentencia atacada para colocar el caso fuera de la órbita de los derechos del consumidor: que el vínculo entre el Fisco local y los contribuyentes no tiene por fin la adquisición de bienes o servicios, no presupone una ligazón contractual entre las partes, se rige por el derecho público local y, por ende, no puede ser abarcado por las regulaciones propias de los contratos de consumo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 47/56 vuelta por la Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores (en adelante: ADUC) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 163/164 vuelta de los autos principales, a los que corresponde la foliatura citada a continuación).

2. Las actuaciones se originaron con la “demanda colectiva” (fs. 1/26 vuelta) que —invocando la legitimación activa que el art. 43 CN y la ley n° 24.240 acuerdan a asociaciones de consumidores o usuarios— ADUC interpuso contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires con el objeto de impugnar “… por ilegítima la percepción del impuesto de sellos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se realiza a los consumidores y usuarios en las operaciones calificadas como ‘contratos de consumo’, a través de los Escribanos que formalizan las escrituras indispensables para [su] concreción…” (fs. 11 vuelta).

La asociación argumentó que los contratos de compraventa de inmuebles nuevos destinados a vivienda cuando el adquirente es una persona humana —siempre que hubiera mediado oferta pública dirigida a personas indeterminadas— y la constitución de hipotecas en garantía de créditos otorgados por bancos y otras instituciones financieras a personas humanas son contratos de consumo. Explicó que, en consecuencia, están alcanzados por la exención al impuesto de sellos que el Código Fiscal fija para todos aquellos contratos relativos al consumo suscriptos por personas físicas. Por ello, reclamó también la devolución de las sumas retenidas por escribanos en el marco de esos contratos —en su opinión— en forma ilegítima, y el reconocimiento de daños punitivos.

3. El juez de grado rechazó la demanda *in limine* (fs. 88/90 vuelta).

Explicó que ADUC no había mostrado la afectación de intereses plurindividuales homogéneos de modo que no podía considerarse que su demanda articulara una acción colectiva y que la presentación había sido encuadrada como meramente declarativa “… cuando de ‘mera’ declaratividad no [tenía] nada…” (fs. 89 vuelta) —dado que la pretensión incluía una obligación de no hacer y otra de dar—.

Calificó a los antecedentes de hecho aportados por la accionante como “… de extrema vaguedad…” (fs. 89 vuelta), lo que consideró de especial importancia dado que se pretendía poner en juego una política tributaria del Estado. En este sentido, agregó que: “La omisión en exhibir un test de razonabilidad o proporcionalidad [socavaba] aún más la viabilidad de la demanda” (fs. 89 vuelta). Subrayó que la parte actora se había limitado a suponer que había consumidores afectados sin ofrecer “… un solo reclamo o proceso judicial individualizados en que se [fundara] ese aserto” (fs. 89 vuelta) y que: “… si hubiera una afectación del derecho de propiedad, debería ser el afectado concreto quien dedujera la correspondiente acción y no, bajo un brumoso supuesto de afectación de un colectivo, solicitar sin mayores precisiones que se restituyan millones de pesos recaudados por el fisco, sin decir cómo ni a quien en concreto” (fs. 89 vuelta/90).

Por fin, precisó que la ley n° 24.240 de defensa del consumidor no se aplica a la relación jurídico-tributaria y que “… la actora [había dado] por sentado que el caso de

autos se [encuadraba] dentro de una relación de consumo y, que como consecuencia de ello, se [aplicaba] la Ley N° 24240", pero no había "… brindado argumentos que [sustentaran] las razones por las cuales [había arribado] a esta conclusión" (fs. 90).

4. ADUC apeló la resolución de primera instancia (fs. 95 y 110/117 vuelta).

Mantuvo que —a diferencia de lo sostenido por el juez de grado— no pretendía proponer una discusión acerca de la política fiscal de la Ciudad, sino que perseguía obtener el cumplimiento de la ley que exime a los contratos de consumo del impuesto de sellos. En este sentido, señaló que existe doctrina y jurisprudencia que incluye a las operaciones que individualizó en esa categoría (ver fs. 101 vuelta).

También se agravió de que el juez de primera instancia hubiera afirmado que la demanda presuponía la existencia de consumidores afectados, alegando que "… no podría ser de otra manera, ya que la exención cuya aplicación se reclama (…) es la que corresponde a los 'contratos de consumo'" (fs. 106). Además, invocó el fallo de la CSJN *in re* "Halabi" y afirmó que "LA DEMANDA SE ENCUENTRA ENFOCADA EN EL ASPECTO COLECTIVO DEL RECLAMO, EN LOS EFECTOS COMUNES DE LA CONDUCTA DENUNCIADA" (fs. 107 vuelta).

Finalmente objetó que en la sentencia de grado se hubiera sostenido que la relación entre los contribuyentes y el Gobierno demandado no era una de consumo, afirmando que: "… la LEY CUYO INCUMPLIMIENTO ESTA PARTE DENUNCIA es quien (*sic*) claramente encuadra el objeto de autos EN UNA RELACIÓN DE CONSUMO, ello por cuanto expresamente regula LOS CONTRATOS DE CONSUMO" (fs. 110).

5. La Cámara rechazó el recurso de apelación (fs. 127/129 vuelta).

Los jueces *a quo* explicaron que entre el colectivo cuya representación invocaba ADUC y las personas que pretendió demandar no existían relaciones de consumo, ni mediaban en la causa derechos de usuarios o consumidores que aquélla estuviera habilitada a defender o preservar. Expusieron que "… la actora [aspiraba] a representar a un conjunto de personas que [podrían] ser caracterizadas como contribuyentes, puesto que [habían] realizado el hecho imponible generador de la obligación tributaria, al margen de que se [hallaran] exentos o no" (fs. 128) y que "… las relaciones trabadas entre este grupo y el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires no [podían] ser encuadradas como relaciones de consumo, de acuerdo a los artículos 1° a 3° de la ley 24240 y 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación…". Precisaron que "… el vínculo entre el Fisco local y los contribuyentes no tiene por fin la adquisición o uso de bienes o servicios, no presupone una ligazón contractual entre las partes, se rige por el derecho público local y, por ende, no puede ser abarcado por las regulaciones propias de los contratos de consumo" (fs. 128 y vuelta).

También refirieron los estándares jurisprudenciales de la CSJN en materia de legitimación colectiva y afirmaron que: "Lejos de centrarse en los 'efectos comunes'

de las conductas que [calificaba] de ilegítimas, la pretensión [de ADUC buscaba] primordialmente eliminar las consecuencias de ellas sobre el patrimonio de las personas físicas afectadas" (fs. 129). Concluyeron que: "En este caso, el interés individual de los afectados —la defensa de sus bienes contra eventuales exacciones indebidas— [tenía] carácter prevalente y [justificaba] la promoción de demandas individuales" (fs. 129).

6. ADUC interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 135/151). Denunció que: "La resolución atacada [provocaba] un gravamen irreparable en la vida y la economía de los CONSUMIDORES Y USUARIOS que celebran CONTRATOS DE CONSUMO en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda vez que [implicaba] una grave afectación al derecho constitucional de protección de los usuarios y [lesionaba] el derecho de propiedad" (fs. 143).

Además, argumentó que —a diferencia de lo sostenido por la Cámara —: "No [existía] ninguna otra posibilidad de aplicación de la normativa objeto de autos que las relaciones de consumo. Por lo (…) [que] esta acción [afectaba, comprendía] y en forma excluyente [refería] a RELACIONES DE CONSUMO" (fs. 143 y vuelta). Explicó que la Sala interviniente "… focalizándose en los demandados —y abstrayéndose de la situación FÁCTICA Y JURÍDICA de relación y contrato de consumo en que se convierte operativa la normativa objeto de la presente acción— [efectuaba] un irrazonable, arbitrario e infundado análisis de los hechos, normativa y jurisprudencia aplicable en autos…" (fs. 144 y vuelta). Se agravió de la afectación del art. 42 CN y el art. 46 CCBA.

Los jueces *a quo* denegaron el recurso por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional que autorizara la intervención del Tribunal.

7. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 81/85).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal fue interpuesta en tiempo y forma por ADUC (art. 32 de LPTSJ). Sin embargo, debe ser rechazada porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

2. A fs. 163/164 vuelta de los autos principales, los jueces *a quo* resolvieron denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora. Explicaron que los agravios que ADUC pretendía traer a consideración del Tribunal expresaban "… una mera disconformidad con el alcance asignado a normativa infraconstitucional (arts. 1 a 3, ley 24240 y art. 1092, del CCyC), sin llegar a demostrar la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación directa entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y los derechos invocados…" (fs. 163 vuelta).

3. Para poner en crisis los extremos reseñados en el apartado anterior, la recurrente debía demostrar que había puesto en juego la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (conforme lo exige el art. 113 inc. 3 de la CCBA). Sin embargo, y tal como se adelantó, la presentación en análisis no es eficaz a ese efecto.

Es que en su queja —y para refutar lo decidido en el auto denegatorio que se fundó en la ausencia de una cuestión constitucional— ADUC sostiene que lo decidido por la Sala III afecta lo dispuesto por los arts. 42 CN y 46 CCBA, pero no articula esos preceptos con lo expresado por la Cámara para justificar la decisión sobre legitimación adoptada en el caso. Y si bien desliza —sin acompañarlo de una mínima fundamentación— que los jueces *a quo* dieron preeminencia a la ley n° 24.240 en desmedro de disposiciones constitucionales, lo cierto es que no muestra haber planteado la inconstitucionalidad de tal norma, que rige en forma inmediata la cuestión.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores a fs. 47/56 vuelta.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de la Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores (en adelante, también, “ADUC”) ha sido interpuesta en tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad intentado, los jueces explicaron que “… los agravios esgrimidos expresan una mera disconformidad con el alcance asignado a normativa infraconstitucional (arts. 1 a 3, ley 24240 y art. 1092, del CCyC), sin llegar a demostrar la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación directa entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y los derechos invocados… ”.

Por lo demás, en cuanto a la arbitrariedad denunciada por la actora, los magistrados expresaron que “… la decisión recurrida se encuentra fundada y las razones que la sustentan han sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer de la recurrente”.

3. En su recurso directo, la accionante no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior.

Es que allí insiste en objetar el modo en que la Sala III interpretó la normativa que rige la cuestión a la luz de la legitimación invocada por ADUC, impugnación que replica para sostener su agravio de arbitrariedad de sentencia, sin articular adecuadamente

sus dichos con los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Y aunque propone como cuestiones constitucionales la supuesta afectación de los derechos y garantías de los usuarios y consumidores reconocidos en los artículos 42 de la Constitución Nacional y 46 de la Constitución de la Ciudad, no consigue refutar lo afirmado por los magistrados respecto de la ausencia de relación directa entre la interpretación de tales preceptos y lo decidido en el caso.

Como tengo dicho, "[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. n° 865, resolución del 09/04/01, y conf. mi voto en Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal'", expediente n° 4426/05, resolución del 21/06/06, entre muchos otros)". Y, el incumplimiento en estas actuaciones con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo en examen e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja traída a consideración del Tribunal. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores (ADUC) discute, en último término, la decisión de la Sala III, que confirmó la de grado, que había rechazado *in limine* la demanda. Para así decidir, el tribunal *a quo* sostuvo que "… dado que entre el grupo que la actora procura[ba] representar y los demandados no se verifica[ban] las relaciones de consumo, no media[ban] en la causa derechos de usuarios o consumidores que la ADUC se enc[ontrara] habilitada para defender o preservar" (fs. 26). En cuanto a la posibilidad de que la asociación buscara proteger intereses individuales homogéneos, la Cámara afirmó que "…el interés individual de los afectados –la defensa de sus bienes contra eventuales exacciones indebidas– t[enía] carácter prevalente y justifica[ba] la promoción de demandas individuales" y que la parte actora no había "… manifestado, probado ni ofrecido probar" que el costo de emprender acciones individuales fuera superior a los beneficios que derivarían de una eventual sentencia favorable (fs. 26 vuelta). Sobre esta base, afirmó que la demandante carecía de legitimación para accionar.

En cuanto al primer argumento de la Cámara, la ADUC afirma que la Sala III decidió "…abstrayéndose de la situación FÁCTICA y JURÍDICA de relación y contrato de consumo en que se convierte operativa la normativa objeto de la presente acción…" (fs. 54, las mayúsculas corresponden al original). Sostuvo que la relación del grupo al que pretende representar con los demandados "[n]o es una relación de CONTRIBUYENTE, ya que EN EL MARCO DE UN CLARO CONTRATO DE CONSUMO SE

LE EXIGE –obligatoriamente– EL PAGO DE UN IMPUESTO CUYA EXENCIÓN FUE IMPUESTA POR EL LEGISLADOR DE LA CIUDAD" (fs. 54 vuelta, las mayúsculas corresponden al original). Las afirmaciones transcriptas hablan de la relación en la que se produce el hecho imponible, pero nada dicen del carácter de aquella que une al grupo que la ADUC pretende representar con los demandados (GCBA y Colegio de Escribanos de la CABA). En estos términos, la parte recurrente no se hace cargo de lo dicho por la Cámara y, por ende, su agravio resulta infundado.

En cuanto al segundo argumento, la asociación afirma que "…para que al consumidor le fuera redituable proceder a la realización de una acción individual, debería tratarse de una operación por lo menos superior a los dos millones de pesos, para que el reclamo de restitución supere los $20.000" (fs. 55 vuelta). Luego, sostiene que "más del 80% de las operaciones objeto de la presente acción NO SUPERA DICHA CIFRA…" (fs. 55 vuelta las mayúsculas corresponden al original). Cualquiera sea el valor de estas afirmaciones, lo cierto es que no fueron consideradas por la Cámara, y la parte recurrente no muestra haberla puesto en la obligación de hacerlo. Es decir, el planteo no fue introducido oportunamente, y no puede ser valorado en esta instancia, puesto que no opera como originaria.

Por todo lo dicho, corresponde rechazar la queja interpuesta.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a los fundamentos concordantes desarrollados por mis colegas, Dres. Weinberg, Ruiz y Lozano, y coincido en que debe rechazarse la presente queja por no rebatir el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto predicó la inexistencia de un genuino caso constitucional.

En efecto, el recurrente invocó la afectación de los arts. 42 CN y 46 CCABA, pero dicho agravio no se relaciona directamente con lo resuelto por la Cámara, quien analizó las características del caso y (en particular) de la relación jurídica que unía a los demandados con el grupo que la actora pretendía representar, y concluyó que *no se verificaban relaciones de consumo ni -en consecuencia- derechos de usuarios o consumidores que la actora se encuentre habilitada a defender*, motivo por el cual confirmó el rechazo *in limine* de la acción atento la falta de legitimación del demandante.

En consecuencia, la impugnación del recurrente se convierte en una mera discrepancia con el análisis que realizó el *a quo* de los hechos y de la normativa infraconstitucional aplicable al caso (ley n° 24.240 y art. 1092 CCyCN), cuestiones ajenas al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria. Y tampoco resulta viable la acusación de arbitrariedad de sentencia (fs. 28 vta. de la queja), pues la actora no logra demostrar que resulte insostenible el principal fundamento en que se basó la sentencia atacada para colocar el caso fuera de la órbita de los derechos del consumidor: que "*… el vínculo entre el Fisco local y los contribuyentes no tiene por fin la adquisición de bienes o servicios, no presupone una ligazón contractual entre*

las partes, se rige por el derecho público local y, por ende, no puede ser abarcado por las regulaciones propias de los contratos de consumo. // De modo concordante, es dable apreciar que las relaciones entre las personas que suscriban contratos sujetos al Impuesto de Sellos -o exentos de él- y los escribanos ante los que pasen tales actos tampoco quedan incluidos en el ámbito *de aplicación de la ley 24240 (…) En la medida en que el caso no trata sobre la oferta de servicios de un notario o un conjunto de ellos, no cabe caracterizar como 'de consumo' la relación entre los escribanos que retengan Impuesto de Sellos en negocios jurídicos en los que han intervenido y las personas a las que se efectúe dicha retención...*" (fs. 26 de la queja).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por la Asociación de Usuarios y Consumidores.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GASOLEO SA C/ GCBA S/ OTRAS DEMANDAS CONTRA LA AUT. ADMINISTRATIVA"

Expte. SACATyRC nº 16266/19-0; 17-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA) - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DENEGATORIA DEL RECURSO - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN Y RETENCIÓN

SUMARIOS:

1. Si la Cámara no se pronunció acerca de la inconstitucionalidad de los decretos n° 1150/90 y 2133/01 declarada en primera instancia, por entender que existían óbices

procesales que se lo impedían, imputables al hoy recurrente, corresponde rechazar la queja porque el pronunciamiento acerca de esos decretos no ha sido obtenido del superior tribunal de la causa, circunstancia que obsta al reexamen que pide. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar la queja si el recurrente no logra refutar adecuadamente cada uno de los argumentos dados por el tribunal *a quo* para vedar el acceso a esta instancia, relativos a que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión habían quedado circunscriptas a la declaración parcial de deserción del recurso de apelación y a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde rechazar la queja porque la recurrente no logra rebatir los fundamentos por los cuales la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad. Las consideraciones que aquella formula en torno a la declaración de deserción de su recurso de apelación no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna, sino que remiten al estudio de una cuestión de hecho (constancias de la causa, planteos y defensas articuladas) y derecho procesal (aplicación de los arts. 236 y 237 del CCAyT) propia de los jueces de la causa y –como principio– ajena a esta instancia extraordinaria. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. Determinar si el GCBA había probado, o no, que la resolución nº 816/2014 era el medio adecuado para dar efectiva solución a los efectos que se generaban como consecuencia del marco normativo que aquí se cuestionaba (en tanto implicaba la reducción de todas la alícuotas aplicables de la totalidad de los regímenes de retención y/o percepción vigentes) no suscita cuestión constitucional alguna. Tales aspectos remiten, indefectiblemente, al examen de cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional que resultan, por regla, extrañas a esta instancia extraordinaria. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

5. Corresponde rechazar la queja porque el GCBA no logra plantear un genuino caso constitucional. Las críticas contra la sentencia aquí impugnada referidas a la deserción de recurso de inconstitucionalidad establecido por la Cámara no pueden ser atendidas pues el recurrente no demostró que dicho tribunal hubiese omitido la consideración de algún agravio adecuadamente fundado y relevante para la resolución del caso. El recurrente solo expresa su disconformidad con la resolución denegatoria mediante términos genéricos, pero no desarrolla agravio concreto e idóneo para incidir en la resolución del caso. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. Corresponde rechazar la queja porque las facultades de analizar y aplicar normas infraconstitucionales de acuerdo a las circunstancias de hecho comprobadas en la causa, así como también la de ponderar el alcance y subsistencia de las preten-

siones ventiladas en el proceso y la forma adecuada de satisfacerlas, se encuentran reservadas a las instancias de mérito y ajenas a esta vía recursiva extraordinaria. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta, a fs. 67/71 vuelta, por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por la empresa Gasoleo S.A. —a través de su letrado apoderado— contra el GCBA, con el objeto de que se ordenase a la Dirección General de Rentas de la CABA que dejase sin efecto el régimen de retenciones y percepciones que establecían los decretos n° 1150/90 y 2133/02 para evitar mayores inconvenientes de tipo económico y financiero. Solicitó, en tal sentido, la declaración de inconstitucionalidad de las citadas normas y de sus complementarias, en razón de que el sistema que creaban vulneraba su derecho de propiedad, dado que generaba permanentes saldo a su favor (posteriormente la acción de amparo fue readecuada como demanda ordinaria en los mismos términos en que fuera planteada originariamente, ver fs. 7/18 y punto II del relato del pronunciamiento de grado de fs. 36/40 vuelta).

A este respecto, señaló que explotaba una estación de servicio y que la sumas correspondientes a las retenciones y percepciones que provenían de sus proveedores y las transacciones que llevaba a cabo mediante tarjetas de crédito, eran siempre superiores al monto del tributo a pagar —ingresos brutos—, por lo que su parte nunca podría recuperar por vía administrativa el impuesto abonado de más, ya que ni siquiera lograría absorberlo en el futuro.

3. Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo, con costas (fs. 19/35 vuelta).

4. El magistrado de grado, con fecha 26/6/2015, hizo lugar a la demanda incoada y, en consecuencia, declaró respecto de la actora la inconstitucionalidad del régimen normativo conformado por los decretos n° 1150/90 y 2133/01. Así ordenó a la Administración fiscal que dispusiera los medios para que a Gasoleo S.A. no se le efectuaran más retenciones en la fuente hasta tanto hubiera aplicado, repetido o agotado en el modo a que hubiere lugar, la totalidad del saldo a favor que detenta en

el Impuesto de Ingresos Brutos, de conformidad con lo dispuesto en el considerando IV.5 de dicho pronunciamiento.

Para arribar a tal conclusión —y luego de tener en cuenta la normativa involucrada y la prueba producida— consideró que "ha quedado corroborado en los considerandos precedentes que, en lo que respecta al caso en particular, el sistema vigente de retención y percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos genera en la empresa actora permanentemente saldos a su favor, los cuales, al resultar siempre superior el monto de las retenciones y percepciones en relación con el tributo en sí, no permiten que el saldo se vaya compensando hasta lograr agotarlo. Por tal motivo, el hecho de haberse eliminado mediante el dictado del Decreto Nº 2133/01 la posibilidad de obtener un certificado de no retención o de retención reducida en casos como el presente, permite concluir que el régimen implementado por Decreto Nº 1150/90 resulta manifiestamente violatorio de los derechos de propiedad, principio de legalidad y de reserva de ley en materia tributaria…".

5. Contra esta sentencia —y en lo que aquí interesa destacar— se alzó el GCBA (fs. 41/47 vuelta), cuyos agravios no fueron contestados por la parte actora (ver punto 5.3 del pronunciamiento de fs. 49/52).

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en lo que aquí importa señalar, declaró parcialmente desierto el recurso interpuesto por el GCBA (conforme considerando 9° de la jueza Díaz) y rechazó, en lo demás, el recurso deducido por la demandada (conforme considerando 8° del voto de la jueza Díaz, del pronunciamiento de fs. 49/52).

6. Disconforme con lo decidido, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 53/52). Corrido el pertinente traslado, el accionante lo contestó (fs. 75/75 vuelta). La Sala II lo denegó (fs. 64/66) y ello dio lugar a la queja referida en el punto 1 de este relato.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 78/80).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El *a quo* declaró desierta la apelación del GCBA contra la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda ordenándole no efectuar a la actora "… retenciones en la fuente [, conforme el sistema instaurado por los decretos 1150/90 y 2133/01,] hasta tanto […] apli[que], repet[a], o agot[e] en el modo a que hubiere lugar, la totalidad del saldo a favor que detenta[ba] a [es]a fecha en el Impuesto sobre los ingresos Brutos…" (cf. fs. 49vuelta). Esa decisión, siempre según el relato del GCBA, habría encontrado apoyo en la doctrina del Tribunal *in re:* "SA Importadora y Exportadora de la Patagonia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

en: 'SA Importadora y Exportadora de la Patagonia c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)'", expte. n° 5884/08, sentencia del 12 de noviembre de 2008. Al mismo tiempo, rechazó el pedido de que se declarase abstracto el pleito en mérito al mecanismo introducido por el decreto 816/14.

2. En estas condiciones, el GCBA sostiene que corresponde a este Tribunal revisar la inconstitucionalidad de los decretos 1150/90 y 2133/01 declarada en primera instancia. Empero, no se hacer cargo de que la Cámara, según su propio relato, no se pronunció acerca de esa cuestión por entender que existían óbices procesales, imputables al hoy recurrente, que se lo impedían. Es decir, no se hace cargo de que el pronunciamiento acerca de esos decretos no ha sido obtenido del superior tribunal de la causa, circunstancia que obsta al reexamen que pide.

Finalmente, tampoco se hace cargo de que el *a quo* dijo que el decreto 816/14 no agotaba la pretensión de la actora, por lo que subsistía materia a decidir, por lo que no cabía dejar sin efecto, sobre esa base, lo resuelto en primera instancia. En este orden de ideas, cabe recordar que interpretar las pretensiones de las partes es cuestión privativa de los jueces de mérito y el recurso no intenta mostrar que, asumida la interpretación que ellos hicieron, el mencionado decreto atienda por completo el pedido. En suma, en este aspecto, el recurso aparece infundado.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener, en los términos que exige el art. 32 de la ley n° 402.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la Ciudad no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión habían quedado circunscriptas a (i) la aplicación de los artículos 236 y 237 del CCAyT, en lo referente a la declaración parcial de deserción del recurso de apelación; y (ii) la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional, en relación a los restantes agravios (Resolución 816/AGIP/2014 y art. 247 del Código Fiscal T.O. 2015).

Los camaristas explicaron que "… las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guarda[ba]n relación directa e inmediata con lo decidido; no se enc[ontraban] en este caso, vinculadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada" (fs. 65).

Por fin, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, el recurrente no logra refutar adecuadamente cada uno de los argumentos reseñados en el apartado anterior. La pieza recursiva contiene manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que el quejoso le atribuye a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa nº 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente nº 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402, no obstante no puede prosperar, en tanto la demandada no logra rebatir los fundamentos por los cuales la Cámara de Apelaciones denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, el *a quo* sustentó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del GCBA en la ausencia de caso constitucional y de un supuesto de sentencia arbitraria.

Ahora bien, las consideraciones que formula la parte recurrente en torno a la declaración de deserción (parcial en este caso) de su recurso de apelación no importan desentrañar —contrariamente a lo que ella postula— la inteligencia de cláusula constitucional alguna, sino que remiten al estudio de una cuestión de hecho (constancias de la causa, planteos y defensas articuladas) y derecho procesal (aplicación de los arts. 236 y 237 del CCAyT) propia de los jueces de la causa y —como principio— ajena a esta instancia extraordinaria.

Tampoco suscita cuestión constitucional alguna, determinar si el GCBA había probado, o no, que la resolución nº 816/2014 era el medio adecuado para dar efectiva solución a los efectos que se generaban como consecuencia del marco normativo que aquí se cuestionaba (en tanto implicaba la reducción de todas la alícuotas aplicables de la totalidad de los regímenes de retención y/o percepción vigentes). Tales aspectos remiten, indefectiblemente, al examen de cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional que resultan, por regla, extrañas a esta instancia extraordinaria.

Esta circunstancia, priva a los preceptos constitucionales (debido proceso, defensa en juicio, igualdad, propiedad, y los principios de legalidad, congruencia, y división de

poderes) que el GCBA afirma vulnerados, de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada por la alzada.

3. La arbitrariedad que se le endilga al pronunciamiento atacado no va a correr mejor suerte, en la medida que el GCBA no consigue desbaratar las premisas que dieron sustento a la solución adoptada por la alzada.

4. En cuando a la gravedad institucional, la parte recurrente no ha demostrado —tal como lo había sostenido insistentemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación al referirse al recurso extraordinario federal, pero mediante conceptos que son igualmente aplicables al recurso de inconstitucionalidad local— que lo decidido exceda el interés individual de las partes y ataña también al de la colectividad (cfr. Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; entre otros).

5. En resumidas cuentas, los agravios del GCBA —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA cumple los requisitos formales exigidos por la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad precedente, en lo relativo a la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. Vale recordar que el presente proceso fue iniciado por Gasoleo SA con el objeto que no se le aplique el régimen de retenciones y percepciones que establecían los decretos 1150/90 y 2133/02 y que se declare su inconstitucionalidad, en razón de que el sistema que creaban vulneraba su derecho de propiedad al generarle permanentes saldos a su favor que no podía descontar de sus obligaciones tributarias (fs. 7/18).

El Sr. Juez de primera instancia hizo lugar a la acción, declarando respecto de la actora la inconstitucionalidad del régimen normativo conformado por los decretos 1150/90 y 2133/01, ordenando a la Administración Fiscal *"… que disponga los medios para que a la actora no se le efectúen más retenciones en la fuente hasta tanto haya aplicado, repetido, o agotado en el modo a que hubiere lugar, la totalidad del saldo a favor que detenta a la fecha en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos …".* Se basó en que la prueba obrante en autos había acreditado que el sistema vigente de retención y percepción del ISIB generaba en la empresa actora permanentemente saldos a su favor, y como el monto de las retenciones y percepciones resultaba siempre superior al tributo en sí, ello no permitía que el saldo se vaya compensando hasta lograr agotarlo; y el hecho de haberse eliminado mediante el dictado del decreto 2133/01 la posibilidad de obtener un certificado de no retención o de retención reducida en

casos como el presente, permitía concluir que el régimen implementado por el decreto 1150/90 resultaba manifiestamente violatorio de los derechos de propiedad, principio de legalidad y de reserva de ley en materia tributaria (fs. 36/40 vta.).

Ante la apelación del GCBA, la Cámara rechazó el agravio según el cual la cuestión debatida había devenido abstracta en virtud del dictado de la resolución 816/AGIP/2014 —por medio de la cual se restablecía la posibilidad de que los contribuyentes que tuviesen saldos permanentes a su favor soliciten ante la AGIP la evaluación de las alícuotas con el objeto de disminuirlas—, por considerar que la recurrente no había logrado demostrar que la aplicación de esa norma solucionaría la situación fiscal de la empresa, ni cómo lo haría. En cuanto a los demás agravios, los declaró desiertos por manifestar una mera discrepancia con la sentencia de grado y no contener una crítica concreta y debidamente fundada (fs. 49/52).

3. Los agravios desarrollados por el GCBA en sus recursos de inconstitucionalidad y queja no logran demostrar la existencia de un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3.1. Las críticas contra la declaración de deserción de agravios no pueden ser atendidas, pues el recurrente no demostró que la Cámara hubiese omitido la consideración de algún agravio adecuadamente fundado y relevante para la justa resolución del caso.

El GCBA expresa su disconformidad con el pronunciamiento atacado mediante términos genéricos, pero no resalta ni desarrolla ningún agravio concreto e idóneo para incidir en la resolución del caso, ni mucho menos demuestra haber colocado a la Cámara en la obligación de tratarlo, lo que permite descartar la invocada violación del derecho de defensa en juicio.

3.2. Tampoco puede prosperar el cuestionamiento al rechazo del planteo del GCBA según el cual la sanción de la resolución 816/AGIP/2014 y del art. 247 Código Fiscal t.o. 2015 habría satisfecho la demanda de autos y tornado abstracto el proceso.

Constituyen facultades reservadas a las instancias de mérito y ajenas a esta vía recursiva extraordinaria las de analizar y aplicar normas infraconstitucionales (como lo son las disposiciones citadas), de acuerdo a las circunstancias de hecho comprobadas en la causa, así como también la de ponderar el alcance y subsistencia de las pretensiones ventiladas en el proceso, y la forma adecuada de satisfacerlas.

La Cámara consideró que la recurrente no había demostrado que la aplicación de esa norma solucionaría la situación fiscal de la empresa, ni cómo lo haría, y en sus recursos de inconstitucionalidad y queja el GCBA no desbarató dicho razonamiento, pues se centró en invocar el cambio normativo experimentado a fines del 2014 pero omitió ponderar que en este proceso se analizó y resolvió la situación fiscal del contribuyente correspondiente a períodos anteriores a dicha fecha.

3.3. A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo dicho precedentemente, cabe reconocer que la resolución 816/AGIP/2014 restauró la posibilidad de obtener una reducción de las alícuotas de los regímenes de recaudación para casos como el de la actora, a partir de su publicación (el 17/12/2014) y entrada en vigencia. En similar sentido, el art. 247 del Código Fiscal t.o. año 2015 dispuso que la AGIP *"… debe establecer un sistema de exclusión o morigeración temporaria de los regímenes de retención, para los contribuyentes que generen saldos a favor que no puedan ser consumidos en el plazo que se fije en la reglamentación".*

Sin embargo, y más allá de cierta imprecisión en los términos utilizados, la condena impuesta por el Sr. Juez de primera instancia y confirmada por la Cámara apunta a remediar la perjudicial situación de la contribuyente correspondiente a *períodos fiscales anteriores a estos cambios normativos* —que son los analizados en este proceso—, cuando no existía la posibilidad de obtener una reducción de las alícuotas o exclusión de los regímenes de retención. Tal como destaca la Cámara, la sentencia de primera instancia analizó la prueba obrante en autos (contestación de oficio de fs. 165/314, declaraciones juradas de la actora e informe pericial) para concluir que *"… había quedado acreditado que desde abril de 2009 hasta marzo de 2012, los montos consignados en las columnas "saldo anterior" y "saldo" iban continuamente en forma creciente …"* (fs. 50 vta.), lo que permite inferir que la problemática de la contribuyente ventilada y subsanada en esta causa se refería a un lapso temporal anterior a la sanción de la resolución 816/AGIP/2014 y del art. 247 del Código Fiscal t.o. año 2015.

En otras palabras, el presente proceso y la condena aquí dictada solo puede abarcar y remediar la situación pasada de la contribuyente (conforme lo expuesto en la demanda y corroborado por los jueces de la causa en sus sentencias) y no proyectar sus efectos hacia el futuro, ni mucho menos eximirla de cumplir la nueva normativa aplicable y los trámites y exigencias allí contempladas, en relación a los períodos fiscales posteriores a la entrada en vigencia de dichas disposiciones.

3.4. En conclusión: la impugnación constitucional del recurrente contiene una mera discrepancia con la forma en que la Cámara analizó las pretensiones y defensas de las partes, la situación fáctica del actor y la normativa infraconstitucional aplicable, sin demostrar la omisión de tratamiento de alguna defensa relevante, la afectación de cláusulas constitucionales ni la existencia de errores groseros que descalifiquen a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional.

4. En cuando a la gravedad institucional, el planteo debe ser desestimado pues la parte recurrente no acreditó que lo decidido exceda el interés individual de las partes y ataña también al de la colectividad (cfr. Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; entre otros).

5. Por estos motivos, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ EA CARNEVALE Y CÍA. SA C/ GCBA S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"

Expte. SACATyRC nº 16502/19-0; 17-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES - ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA - PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA - HECHO IMPONIBLE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante este Tribunal (fs. 52/60 vuelta) contra la decisión de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por su parte.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción declarativa de certeza promovida por E.A. Carnevale & Cía. SA contra el GCBA, con el objeto de que "se declare con certeza si son exigibles montos devengados por impuestos de publicidad en la vía pública —anuncios publicitarios— cuando el hecho imponible que lo genera (la publicidad propiamente dicha) nunca acaeció identificado en su padrón tributario bajo el registro n° 091561981" (fs. 8/13, el resaltado fue suprimido).

En su presentación indicó que “tramitó el alta en AGIP y por ser el cartel doble faz, se les dio el alta respectiva con el número 091561981 y 091561991 respectivamente” (fs. 8 vuelta). Sin embargo, “[l]a Dirección General de Espacios Públicos nunca habilitó la colocación e instalación de la columna y cartel respectivo en dicho predio, ergo, la columna nunca se montó y el cartel nunca se colocó. (Convengamos que colocarlo sería contrario a derecho)” (fs. 9, el resaltado y la letra mayúscula fueron suprimidos).

3. Al contestar la demanda, el GCBA solicitó su rechazo, con costas (fs. 14/20 vuelta).

4. El juez de grado hizo lugar a la acción incoada por la actora y declaró la “ilegitimidad de la pretensión de cobro [de] contribuciones en relación a los registros del padrón tributario ‘Contribuyente Anuncio N 091561981’ y ‘Contribuyente Anuncio N° 091561991’” (fs. 22/27 vuelta). A este respecto, el magistrado tuvo por acreditado que la columna publicitaria de la Av. Cantilo s/n —con dirección al norte— no contenía publicidad alguna en el período fiscal reclamado y concluyó que la actora no había desarrollado actividad publicitaria en el sentido definido por el artículo 1° de la ley n° 2936 de Publicidad Exterior. Señaló, por tanto, que el GCBA carecía de derecho a percibir tributo alguno por tal concepto ya que, de lo contrario, incurriría en un injustificado enriquecimiento al no haberse configurado el hecho imponible definido por la norma citada.

5. Contra la sentencia de primera instancia, se alzó el GCBA (fs. 64/67 vuelta).

6. A su turno, la Sala I—por mayoría— resolvió declarar parcialmente desierto el recurso interpuesto, y rechazarlo en lo restante; confirmar las costas a la demandada vencida e imponer las de esa instancia en el orden causado por no haber mediado contradicción (fs. 42/48 vuelta).

7. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 31/40 vuelta).

8. Contestado el traslado pertinente por la parte actora (fs. 72/74 vuelta), la Cámara de Apelaciones lo denegó con sustento en la ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional, y de sentencia arbitraria (fs. 50/51 vuelta). Descartó, también, la configuración de un supuesto de gravedad institucional.

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de otra Sala, resuelva el recurso de apelación incoado, en lo que fuera parcialmente declarado desierto (fs. 77/79 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La Cámara resolvió "…declara[r] parcialmente desierto el recurso [de apelación que había] interpuesto [el GCBA] y rechaz[ó] [ese recurso…] en relación con la afectación al principio de congruencia…" (cf. fs. 50vuelta).

En esas condiciones, no están dirigidos contra una sentencia definitiva los agravios del GCBA dirigidos a cuestionar: (i) la interpretación que la Cámara hizo acerca de cuándo se configura el hecho generador de la obligación titulada "contribución por publicidad"; y, (ii) la valoración de las constancias con arreglo a la cual la parte actora no habría obtenido el permiso a que se refiere el 19 en adelante de la ley 2936, ni realizado publicidad alguna en los espacios empadronados en el fisco bajo los números 091561981 y 091561991, durante los períodos discutidos. La Cámara no habría tratado esos planteos, y el GCBA no muestra que esa omisión sea fruto de un obrar arbitrario. En suma, la queja no rebate el auto denegatorio en esos aspectos.

También corresponde rechazar la queja con relación a los agravios dirigidos a cuestionar la decisión de Cámara por haber alcanzado también la obligación liquidada por la publicidad empadronada bajo el número 091561991. El GCBA sostiene que la acción sólo estuvo enderezada a obtener un pronunciamiento acerca de la publicidad empadronada bajo el número 091561981; sin embargo ese debate remite a la valoración de las constancias de la causa; materia ajena a la competencia revisora de este Tribunal, salvo supuesto de arbitrariedad, no acreditado en el *sub lite*.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA (fs. 52/60 vuelta) toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa nº 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865, resolución del 9 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad (fs. 50/51 vuelta) tras considerar que:

"En el caso (…) resulta aplicable la jurisprudencia según la cual lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguien-

te deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad".

"A su turno, la excepción de la regla mencionada conforme el criterio jurisprudencial aludido, exigiría demostrar que la denegación del recurso atacada frustra arbitrariamente la revisión prevista en el artículo 113, inciso 3° de la CCABA pese a que el juicio compromete una cuestión constitucional o federal (conf. TSJ en 'Chihade, Andrés Bernardo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/ Chihade, Andrés Bernardo ej. Fiscal Ingresos Brutos', expte. n° 8991/12, del 13/02/13 y sus citas)".

"Los extremos mencionados, sin embargo, no han sido acreditados por la parte demandada y ello basta para considerar que lo resuelto no revista la condición de definitivo".

El auto denegatorio también rechazó las hipótesis de gravedad institucional y de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior —más allá de la opinión minoritaria que sustenté en mi voto en el precedente "Chihade"— no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 52/60 vuelta).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja ha sido interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. No obstante ello, no podrá prosperar porque el GCBA no logra rebatir los fundamentos por los cuales su recurso de inconstitucionalidad fue denegado: ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional, de sentencia arbitraria y de gravedad institucional.

2. El GCBA intenta revertir —con su recurso de inconstitucionalidad y consiguiente queja—una decisión que con sustento en los hechos, la prueba producida y la interpretación de normativa infraconstitucional declaró la ilegitimidad de la pretensión de cobro de contribuciones en relación a los registros del padrón tributario "Contribuyente Anuncio N° 091561991" y Contribuyente Anuncio N° 091561981". Aspectos todos estos que —como regla— son extraños a esta competencia excepcional.

3. Por otra parte, el GCBA no logra derribar —a los efectos de justificar la tacha de arbitrariedad— el fundamento central que llevó a la alzada a declarar la deserción parcial de su recurso de apelación y al rechazo de los restantes planteos con sustento en que no se encontraba configurado el hecho imponible del tributo en debate porque la actora no había materializado actividad publicitaria alguna.

4. En cuando a la gravedad institucional, la parte recurrente no ha demostrado —tal como lo había sostenido insistentemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación al referirse al recurso extraordinario federal, pero mediante conceptos que son igualmente aplicables al recurso de inconstitucionalidad local— que lo decidido exceda el interés individual de las partes y ataña también al de la colectividad (cfr. Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; entre otros).

5. En resumidas cuentas, los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de las vertidas en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja cumple los requisitos formales exigidos por la ley 402, pero debe ser rechazada pues no refuta los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad subyacente, en lo relativo a la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. Previo a todo, corresponde destacar que la Cámara declaró parcialmente desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en lo referido a las críticas contra la valoración de la prueba y la interpretación de la normativa. Más allá del calificativo utilizado, lo cierto es que el *a quo* ponderó los argumentos expuestos en la apelación y los rechazó, por lo que no se verifica aquí la omisión de tratamiento de alguna cuestión oportunamente propuesta y cuyo análisis hubiera podido incidir sustancialmente en la resolución del caso, lo que permite descartar la vulneración del derecho de defensa del GCBA. [conf. mi voto en *“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Luna, Eva Alicia y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)”,* expte. n° 15934/18, sentencia del 01/07/2020].

3. Los agravios planteados por el GCBA en sus recursos de inconstitucionalidad y queja —que constituyen una reiteración de los analizados y desestimados por la Cámara— cuestionan esencialmente la interpretación que realizaron los jueces de mérito sobre la normativa infraconstitucional que regula el hecho imponible de la “contribución por publicidad” (art. 343 y concordantes del Código Fiscal —t.o. año 2011 — y ley de publicidad exterior nº 2936), la valoración de la prueba efectuada para determinar si se realizó efectivamente la actividad publicitaria controvertida, y el alcance de lo resuelto.

Estas cuestiones versan sobre aspectos procesales, de hecho, prueba y de derecho infraconstitucional, todas ellas propias de las instancias de mérito y ajenas —como regla— al ámbito cognoscitivo del recurso de inconstitucionalidad.

4. Por otra parte, el recurrente tampoco logra demostrar que el fallo atacado carezca de los fundamentos mínimos para ser considerado un acto jurisdiccional válido:

a) afirma que la obligación tributaria nace a partir de la obtención del alta en la contribución de anuncios publicitarios efectuada por el actor, sin importar que el anuncio esté habilitado o sea utilizado, pero no demuestra que el razonamiento contrario de los jueces de mérito — que consideraron no configurado el hecho imponible de la "contribución por publicidad" porque no se había desarrollado actividad publicitaria alguna— constituya una lectura inviable de las normas legales aplicables al caso.

A ello cabe agregar que el GCBA, en su contestación de demanda, reconoció que la actora había solicitado permiso el 21/09/2009 para la instalación de una columna publicitaria iluminada en el predio del Centro Naval sobre Av. Cantilo, y que no había resuelto el pedido ni dictado acto administrativo alguno pues estaban verificándose los pertinentes requisitos (fs. 16 vta./17). Si bien el recurrente considera que dicha habilitación no era requisito para que se configure el hecho imponible y que éste se configuró con la mera obtención del alta en el tributo, no demostró que el criterio contrario por el que se inclinaron los jueces de mérito resulte insostenible.

b) sostiene que no se acreditó la inexistencia de actividad publicitaria al momento de vigencia de los anuncios, pues la verificación realizada por la Dirección General de Ordenamiento del Espacio Público fue realizada con posterioridad a su baja, pero omite considerar que los jueces de mérito arribaron a sus conclusiones teniendo en cuenta también otras probanzas, y en tal sentido la Cámara destacó particularmente el informe de fs. 267, en el que el Centro Naval —dueño del predio en el que se instalaría el cartel publicitario— refirió *"que la actora ha contratado la instalación de dos columnas y solo efectivizado la colocación de una";*

c) aduce que la sentencia violó el principio de congruencia basándose en que la actora había solicitado el dictado de una sentencia declarativa de certeza únicamente respecto del registro 091561981 (y no del 091561991), pero los jueces de mérito consideraron que la impugnación de la pretensión de cobro del ente recaudador respecto del cartel *doble faz* de autos abarcaba ambos anuncios, sin que se haya demostrado un error grosero en tal ponderación.

En conclusión: más allá del acierto o error de los argumentos desarrollados por la Cámara, éstos resultan suficientes y permiten descartar la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

5. Estas circunstancias privan a los derechos y principios constitucionales (debido proceso, defensa en juicio, legalidad, congruencia, autonomía y división de poderes)

que el GCBA dice vulnerados de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada por la alzada.

6. En cuando a la gravedad institucional, la parte recurrente no demostró que lo decidido exceda el interés individual de las partes e involucre también al de la colectividad (cfr. Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; referidos al recurso extraordinario federal, pero mediante conceptos que son igualmente aplicables al recurso de inconstitucionalidad local).

7. Por estos motivos, corresponde rechazar la queja del GCBA.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.

"RIVEROL, ÁNGEL HORACIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ RIVEROL, ÁNGEL HORACIO C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO (ART. 14 CCABA)"

Expte. SACATyRC nº 15817/18-0; 17-11-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO FEDERAL - SENTENCIA EQUIPARABLE A DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Ángel Horacio Riverol interpuso recurso extraordinario federal (fs. 173/192 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 11 de febrero de 2020 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 166/169 vuelta).

2. Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardó silencio (ver providencia de fecha 24 de noviembre de 2020).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela de Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido en tiempo y forma por Ángel Horacio Riverol debe ser denegado.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja interpuesta por la parte actora por considerar, en apretada síntesis, que no mostraba que el recurso de inconstitucionalidad cuya denegatoria pretendía revertir se dirigiera contra una sentencia definitiva en los términos de la ley local 402; ni lograba rebatir las razones dadas por la Cámara para denegarlo.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Cabe poner de relieve que las argumentaciones del recurrente en torno a la posibilidad de optar, frente a una sanción de cesantía, entre la vía del amparo o el recurso de revisión previsto en el art. 464 del CCAyT, no logran conmover los fundamentos que llevaron al Tribunal a rechazar su queja; en particular, que debió demostrar que la sentencia atacada se pronunciaba en forma irrevisable respecto de su pretensión o que la vía procesal ordinaria prevista específicamente por el ordenamiento legal (el citado art. 464), y que manifestó haber articulado, era ineficaz para la tutela de sus derechos.

La falta de demostración de la existencia de una sentencia definitiva o equiparable constituye otro obstáculo que impide la admisibilidad del recurso extraordinario federal intentado (conf.art. 14 de la ley 48).

4. La arbitrariedad que le endilga a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tie-

ne dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos:* 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio.

5. Asimismo, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3 del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

En particular, el escrito no consigna la demostración de que la decisión apelada es definitiva o equiparable a tal (art. 3 inc. a).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 173/192 vuelta. Sin costas atento la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal presentado por la parte actora, pues la decisión de Cámara, cuya revisión busca, no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48; y la parte recurrente no ha mostrado que quepa, a los fines del REF, equipararla a una de esa especie. Ello así, pues, aunque desestimó el amparo requerido, remitió la solución acerca de la pretensión objeto del pleito al proceso de conocimiento amplio ya iniciado. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa, en tanto la decisión atacada convalidó la sanción de cesantía vulnerando la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por Ángel Horacio Riverol, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se de- vuelva como está ordenado a fs. 169 vuelta punto 2.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ SISTEMAS EDUCATIVOS ARGENTINOS SA C/ GCBA S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"

Expte. SACATyRC nº 16176/19-0; 17-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - TRIBUTOS - SISTEMA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL DE ACREDITACIONES BANCARIAS (SIRCREB) - EXENCIONES TRIBUTARIAS - CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 32 de la ley n° 402. En el caso, la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad por ausencia de relación directa e inmediata entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir –que confirmó la sentencia que había hecho lugar a la acción meramente declarativa iniciada con la finalidad de determinar si la contribuyente era o no pasible de ser incluida en el SIRCREB, teniendo en cuenta su condición de exenta– y los preceptos constitucionales invocados por el recurrente. Los dichos de la recurrente no logran superar el nivel de una mera discrepancia con los argumentos anteriormente enunciados. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la queja porque los agravios de la recurrente, a su mejor luz, postulan que la Cámara –al confirmar la sentencia que hizo lugar a la acción meramente declarativa iniciada con la finalidad de determinar si la contribuyente era o no pasible de ser incluida en el SIRCREB, teniendo en cuenta su condición de exenta– erró en la interpretación del Código Fiscal y en su caracterización del procedimiento relativo a las exenciones para los períodos cuestionados en la causa. Sin embargo, tales agravios solo postulan una solución jurídica distinta a aquella adoptada por la Cámara y no logran mostrar que tal decisión sea insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Las cuestiones vinculadas a determinar si cabe tener por formulado o no el pedido de exención de ciertos períodos fiscales y si frente a este pedido, la Administración debe o no expedirse sobre la exención de períodos fiscales anteriores, no importan desentrañar la interpretación de cláusula constitucional alguna. Todas estas cuestiones están vinculadas con la valoración de cuestiones de hecho, prueba y la interpretación de normativa infraconstitucional realizada por los jueces de mérito y que resultan –en principio– ajenas a esta instancia. Esta circunstancia priva a los derechos y principios constitucionales (debido proceso, defensa en juicio, igualdad, legalidad, congruencia, división de poderes y autonomía) que el GCBA afirma conculcados, de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

4. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente solo reitera planteos que ya habían sido examinados y descartados por las anteriores instancias, en lugar de controvertir concretamente las premisas sobre las que se construyó el pronunciamiento aquí impugnado. De modo que las consideraciones efectuadas sólo ponen en evidencia una mera disconformidad con la solución alcanzada, pero no resultan suficientes para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

5. La gravedad institucional a la que hace referencia el recurrente, si bien fue introducida en oportunidad de la presentación del recurso de inconstitucionalidad, el hecho de que no hubiera sido mantenida en la queja, impide su examen por parte de este Tribunal. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante este Tribunal (fs. 94/103) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 86/87 vuelta).

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por el apoderado de Sistemas Educativos Argentinos S.A. contra el GCBA, con el objeto de que cesase el estado de incertidumbre en el que se encontraba su representada a consecuencia de la improcedente incorporación al Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (en adelante, SIRCREB) y la consecuente realización de importantes retenciones en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos (fs. 1/15).

En este contexto, requirió el dictado de una medida cautelar, la que fue concedida en la instancia de grado ordenándose a la Administración General de Ingresos Públicos (en lo sucesivo, AGIP) que se abstuviese de efectivizar retenciones a la actora en concepto de ingresos brutos por medio del SIRCREB, hasta tanto se dictase sentencia en la causa. Apelada esta decisión por la demandada, fue confirmada por la alzada (ver punto II del relato efectuado en el pronunciamiento de fs. 49/55).

Posteriormente, al ampliar demanda la parte actora peticionó que se declarase la nulidad de la resolución nº 4058/DGR/2009 que rechazó el pedido de exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que formulara (fs. 17/21 vuelta y acto administrativo obrante a fs. 22/23).

3. Rechazados los planteos de caducidad de la instancia y las excepciones de defecto legal e inadmisibilidad de la demanda formulados por el GCBA (ver punto IV del relato efectuado en el pronunciamiento de fs. 49/55), dicha parte contestó demanda solicitando su rechazo, con costas (fs. 24/47).

4. La sentencia de primera instancia, hizo lugar a la demanda, con costas (fs. 49/55). En ella, el magistrado de grado declaró la nulidad de la resolución 4058/DGR/2009, en cuanto había desestimado el pedido de exención por el trienio 2001/2003, y ordenó al GCBA que, en el término de veinte (20) días de quedar firme ese pronunciamiento, procediese a excluir en forma definitiva a “Sistemas Educativos Argentinos S.A.” del Padrón del Sistema de Recaudación y Control de las Acreditaciones Bancarias —SIRCREB—.

En este sentido, sostuvo que: i) resultaba procedente la acción meramente declarativa, en tanto había sido iniciada con la finalidad de determinar si la contribuyente era o no pasible de ser incluida en el SIRCREB, teniendo en cuenta su condición de exenta; ii) la inclusión de la contribuyente en el sistema de retención del impuesto implementado mediante el SIRCREB era ilegítima porque se trataba de un sujeto exento y, por tanto, no tenía obligación material frente a la Administración; iv) carecía de toda lógica que la Administración incluyera en ese régimen a sujetos que se encontraban

exentos, de pleno derecho a partir del año 2004, en virtud de normas de superior jerarquía y respecto de las cuales las normas reglamentarias no podían alterar su esencia; v) la resolución 1158/DGR/2001 en su artículo 1° preveía la situación de los contribuyentes que a partir del 1°/1/1998 no hubieran solicitado, como era el caso de la actora, el reconocimiento de la exención, ni hubieran cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos, pudiendo completarlos hasta el 30/04/2001 en la actuación ya iniciada (conforme el artículo citado y el art. 2° de la mencionada resolución); vi) la resolución 4058/DGR/2009 presentaba vicios de fundamentación, en razón de que la inclusión de la parte actora en el SIRCREB había sido producto de la interpretación literal de la resolución 1158/DGR/2001 y ajena al sustrato fáctico de la contribuyente, pues se la había incorporado en forma compulsiva a un sistema de percepción cuya finalidad consistía en combatir la evasión fiscal y asegurar la renta pública, frente a contribuyentes incumplidores; y vii) mantener la inclusión de la actora en el SIRCREB con base en incumplimientos formales que no habían sido detectados en su momento, por períodos, inclusive, a simple vista, prescriptos (años 1998/2000 y 2001/2003), no hacía más que viciar el pretendido sustento de la decisión, como así también la finalidad del acto administrativo impugnado.

5. Contra lo decidido se alzó el GCBA (fs. 56/62 vuelta) y, una vez contestados los agravios por su contraria (fs. 108/117 vuelta), la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió rechazar el recurso de apelación presentado por el GCBA, confirmar la sentencia de primera instancia en lo que había sido motivo de agravio e imponer las costas de esa instancia al demandado vencido (fs. 64/69).

6. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 70/84 vuelta y fs. 132/133), cuyo traslado fue contestado por la parte actora (fs. 118/131 vuelta).

7. La Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA con fundamento en la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (fs. 86/87 vuelta).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja, hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA y revocar parcialmente la sentencia recurrida en cuanto confirmaba la nulidad de la resolución 4058/DGR/2009 (fs. 136/139).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA (fs. 94/103) toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad con apoyo en las siguientes razones:

i) Ausencia de relación directa e inmediata entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y los preceptos constitucionales invocados.

ii) Simple disconformidad con la decisión objetada, en punto al alcance asignado a normativa infraconstitucional de carácter procesal y del Código Fiscal.

Los magistrados descartaron también la arbitrariedad de la sentencia.

4. Los argumentos enunciados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite corroborar que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria y fundada que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 85/97 vuelta).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los agravios de la recurrente, a su mejor luz, postulan que la Cámara erró en la interpretación del Código Fiscal y en su caracterización del procedimiento relativo a las exenciones para los períodos cuestionados. En cuanto tales agravios solo postulan una solución jurídica distinta a aquella adoptada por la Cámara, pero no muestran que tal decisión sea insostenible, el recurso resulta infundado. Por ello no cabe sino rechazar la queja.

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. No obstante haber sido articulada en debido tiempo y forma, la queja del GCBA deberá ser rechazada, al no lograr rebatir de forma suficiente el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las cuestiones vinculadas a determinar si cabe tener por formulado o no, el pedido de exención por los períodos 1998/2000 con la presentación efectuada por la actora el 25/04/2001; si la Administración tenía o no, frente a la petición de exención solicitada por la actora para el período 2001/2003, que expedirse previamente respecto de la exención por el período 1998/2000; y si correspondía declarar desierto, o no, el agravio referido a si debía mantener, o no, a la actora en el SIRCREB, no importan desentrañar la interpretación de cláusula constitucional alguna. En efecto, todas ellas se vinculan con la valoración de cuestiones de hecho, prueba y la interpretación de normativa infraconstitucional realizada por los jueces de mérito; aspectos que —como principio— resultan extraños a esta instancia extraordinaria.

3. Esta circunstancia priva a los derechos y principios constitucionales (debido proceso, defensa en juicio, igualdad, legalidad, congruencia, división de poderes y autonomía) que el GCBA afirma conculcados de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada.

4. A lo antes apuntado, se suma que el GCBA reitera en su queja planteos que ya habían sido examinados y descartados por las anteriores instancias, en lugar de controvertir concretamente las premisas sobre las que se construyó el pronunciamiento atacado relativas a que cabía considerar formulado el pedido de exención en el tributo respecto del período 1998/2000 con la presentación de fecha 25/4/2001 y que tal presentación había sido efectuada dentro del plazo previsto en el artículo 2° de la resolución 158/DGR/2001. Por cierto, estas conclusiones no fueron —en modo alguno— refutadas por el recurrente que sólo efectuó una lectura sesgada de la resolución 1158/DGR/2001 para fundar su postura, omitiendo analizar en conjunto todas sus disposiciones. Entre las normas que soslayó se encontraban, precisamente, las que sustentaron la sentencia recurrida; es decir, los artículos 1°, cuarto párrafo y 2° de la mencionada resolución, que no fueron objeto de crítica concreta por el GCBA.

De modo que las consideraciones que efectúa el GCBA sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada, pero no resultan suficientes para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

5. Finalmente, la gravedad institucional a la que hace referencia el GCBA a fs. 71, si bien fue introducida en oportunidad de la presentación del recurso de inconstitucionalidad, el hecho de que no hubiera sido mantenida en la queja, impide su examen por parte de este Tribunal.

6. Por los motivos hasta aquí expuestos, corresponde rechazar la queja intentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.

"ITURRASPE, BERNARDO PASCUAL C/ GCBA S/ OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

Expte. SACATyRC nº 17250/19-0; 17-11-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - DENEGATORIA DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Bernardo Pascual Iturraspe interpuso —el 8 de septiembre de 2021— recurso extraordinario federal contra la sentencia de este Tribunal de fecha 25 de agosto de 2021 que declaró mal concedido el recurso de inconstitucionalidad articulado por su parte.

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) solicitó —en su presentación de fecha 24 de septiembre de 2021— el rechazo del remedio federal deducido por el actor, con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal intentado por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona declaró mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Sr. Iturraspe por considerar —en apretada síntesis— que el recurrente no había logrado acreditar la concurrencia de un caso constitucional.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, dada la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cfr. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A su vez, las objeciones vertidas por el actor en su pieza recursiva referidas, básicamente, a que se había omitido tratar el agravio relativo a que no había requerido la reincorporación a un cargo similar en su demanda originaria (expte. n° 3524/0), no se hacen cargo de las premisas que llevaron a este Tribunal a decidir como lo hizo. En efecto, las consideraciones que formula el Sr. Iturraspe no son nuevas, sino que son reiteración de las expuestas en presentaciones anteriores que ya fueron analizadas y desechadas en el pronunciamiento de fecha 25 de agosto de 2021. En definitiva, sólo insiste sobre conceptos que ya habían sido, como se dijo, sopesados y desestimados por el pronunciamiento que ahora se ataca.

De este modo, no puede tenerse por cumplida la exigencia de fundamentación prevista por el artículo 15 de la ley 48. Y a este respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en su constante jurisprudencia que "… el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna" (Fallos: 314:440, entre muchos otros) y que "… no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma" (Fallos: 319:123 y 320:769, entre muchos otros).

4. Por su parte, la genérica invocación de preceptos constitucionales que el Sr. Iturraspe alega conculcados (arts. 14 *bis*. y 18 CN) tampoco autoriza a habilitar la vía recursiva intentada. En este sentido se advierte que la parte recurrente no ha realizado ningún esfuerzo orientado a vincular argumentativamente las normas mencionadas con la cuestión debatida ni ha controvertido los fundamentos de la sentencia sobre esa

base; circunstancia que impide entender configurada la relación directa e inmediata entre tales cláusulas de la Constitución nacional y la solución del pleito, conforme lo exige el artículo 15 de la ley nº 48.

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la mención genérica de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*: 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; y muchos otros) ya que la relación directa entre lo debatido y decidido y la cuestión que se reputa federal que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247); situación que no se verifica en el caso. De otro modo, la jurisdicción del Alto tribunal federal sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (*Fallos*: 310:2306).

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia invocada por el actor, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, cabe señalar que el Sr. Iturraspe tampoco dio cumplimiento a los recaudos exigidos por los artículos 2 y 3 y 8 del reglamento aprobado por la Acordada 4/07 de la CSJN.

En particular, se advierte que: (i) se omitió efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso *i*); (ii) el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “*la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas*” (art. 3°, inciso *d*), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por la apelante con fundamento en aquéllas (art. 3°, inc. *e*); ni se demuestra que el pronunciamiento impugnado le ocasione al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación (inciso 3° *c*); y iii) no se cumplió con la carga de transcribir o adjuntar

copia de las normas locales a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —art. 62 del CCAyT— y expresarse sobre su vigencia (art. 8°).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario intentado por Bernardo Pascual Iturraspe. Las costas se imponen a la parte vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que resulta aplicable la doctrina judicial de la CSJN que establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

2. Por lo demás, las objeciones que la parte actora dirige contra la sentencia cuya revisión, en definitiva, pretende -la de primera instancia- no involucran una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto (art. 14, ley 48). En efecto, esa decisión encontró apoyo en la legislación común, cuya validez no viene debatida y en la interpretación de las pretensiones de las partes, materia privativa de los jueces de mérito. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis y 18 de la CN) carecen de relación directa con lo resuelto.

3. Finalmente, no cabe a este Tribunal, como emisor de la sentencia recurrida, pronunciarse sobre la alegada arbitrariedad de su pronunciamiento.

4. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido, con costas (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Bernardo Pascual Iturraspe, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva como está ordenado en el punto 2 de la sentencia dictada por este Tribunal de fecha 25 de agosto de 2021, actuación n° 1707326/2021.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de noviembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN (RESERVADO) CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"

Expte. SACATyRC nº 43544/11-1; 24-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El remedio que la presentación pretende sostener está dirigido contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que confirmó el fallo de primera instancia que hizo lugar a la demanda por la suma de $ 24.243.154,12, en concepto de aportes adeudados, con más sus intereses.

2. En la queja presentada ante el Tribunal, el recurrente solicitó que se otorgase carácter suspensivo a su recurso porque, de no ser así, se habilitaría la ejecución de sentencia presuntamente inconstitucional, "en el marco de una Emergencia Económica y Sanitaria sin precedentes como consecuencia en parte de la Pandemia COVID 19, siendo que los fondos públicos deben ser encaminados prioritariamente a la Salud de la población".

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley nº 402).

En este caso, el GCBA no brinda fundamentos suficientes que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros'", expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—'", expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley nº 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permita hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior, pues se limita a invocar genéricamente un supuesto de "gravedad institucional", la "afectación del erario público" y la situación de emergencia económica y sanitaria como consecuencia en parte de la pandemia COVID 19, pero no lo relaciona en forma concreta y clara con la sentencia que aquí resiste.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar la solicitud requerida, toda vez que el planteo de la recurrente no demuestra que estén dadas las condiciones para conceder el efecto suspensivo previsto en el art. 32 LPTSJ.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA recurrente ha invocado razones suficientes para tener por mal denegado el recurso de inconstitucionalidad y la declaración de admisibilidad de dicho remedio procesal conlleva el efecto suspensivo solicitado en autos. En ese orden de ideas, la parte recurrente ha planteado una cuestión que, a la luz de la doctrina sentada por al CSJN *in re* "Di Mascio" (cf. Fallos: 311:2478), corresponde a este Tribunal tratar: el invocado exceso reglamentario a cuyo respecto habría incurrido el Decreto 54/PEN/89.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GRAL. DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TESTA, PABLO RICARDO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)"

Expte. SAPPJCyF nº 77255/21-4; 24-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA – EXCARCELACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpuso queja, a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala III que confirmó la resolución que ordenó la prisión preventiva de Pablo Ricardo Testa.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa explicó por qué la decisión era equiparable a la sentencia definitiva y, sobre la configuración de una cuestión constitucional, sostuvo que había sido afectado el principio de legalidad, ya que, por un lado, el riesgo de entorpecimiento del proceso era insuficiente para fundamentar la prisión preventiva y, por el otro, no habían sido interpretados debidamente los arts. 180, 181 y 182, CPP. Agregó que también fue afectada la garantía de la defensa en juicio y "el principio de razonabilidad de los actos de los poderes públicos", ya que la resolución era arbitraria, así como que también fueron conculcados el principio de inocencia y la libertad personal.

En particular, argumentó que el peligro de entorpecimiento del proceso no había sido debidamente fundamentado, que no se habían descartado alternativas menos lesivas que la prisión preventiva y que esta medida debía ser analizada teniendo en cuenta la situación penitenciaria y sanitaria actual.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque, si bien consideró que el pronunciamiento recurrido era equiparable a la sentencia definitiva, entendió que la defensa no había logrado plantear una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la resolución recurrida era equiparable a la sentencia definitiva, pero que la defensa no había logrado plantear una cuestión constitucional. En consecuencia, consideró que debía rechazarse la queja.

5. Seguidamente, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 17 —competente para entender en las presentes actuaciones en función de lo dispuesto por este Tribunal en el marco del expte. n° 77255/21-2, caratulado "Incidente de incompetencia en autos T.,P. R. s/ art. 92, CP", resolución del 02/06/2021— informó que con fecha 17 de agosto de 2021 había concedido la excarcelación, bajo caución juratoria, de Pablo Ricardo Testa. A su vez, acompañó copia de la mencionada decisión e informó que se encontraba firme.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

Lo informado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 17 permite tener por acreditado que el 17 de agosto de 2021 se dispuso la excarcelación, bajo

caución juratoria, del Sr. Pablo Ricardo Testa, decisión que en la actualidad ha adquirido firmeza.

En consecuencia, los planteos interpuestos en el recurso presentado por la recurrente han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja a estudio, pues la decisión cuya revisión en último término el MPD persigue, esto es, aquella que confirmó la prisión preventiva del Sr. Testa (pto. 1 de las "Resulta"), no es la definitiva ni, a su turno, el recurrente enseña que corresponda equipararla a una de esa especie. Ello así, puesto que no demuestra cuál sería el gravamen irreparable que ella le produce, en tanto, habida cuenta de lo informado (pto. 5 de las "Resulta"), ha sido concedida su excarcelación.

2. Por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC — apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite del recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique, se comunique lo resuelto al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 17 y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"BOMBAU, MARCELO EDUARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (PENAL) EN RECURSO QUEJA Nº 1 - INCIDENTE Nº 1 - IMPUTADO: BOMBAU, MARCELO EDUARDO S/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO"

Expte. SAPPJCyF nº 18512/20-0; 24-11-2021.

Click aquí para volver al Índice General

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RESOLUCIONES IRRECURRIBLES - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - DENEGACIÓN DEL RECURSO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener ante este Tribunal es manifiestamente improcedente, toda vez que la decisión impugnada mediante aquel (esto es, la que rechazó el recurso extraordinario federal) no es susceptible de ser recurrida por la vía intentada, sino que a su respecto rigen las reglas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (art. 285 y siguientes) y la ley n° 48. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar el recurso de queja porque ha sido articulado contra una resolución que no es la definitiva, en tanto no pone fin al pleito sino que se limita a declarar inadmisible un recurso extraordinario federal, a lo que cabe agregar, que no fue interpuesto ante el tribunal superior de la causa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Francisco Castex, en su carácter de defensor de Marcelo Eduardo Bombau, interpuso recurso de queja contra la resolución de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de esa misma Sala que había declarado inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto, a su vez, contra la resolución que rechazó su queja por recurso de casación denegado.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, centralmente, el recurrente se dedicó a justificar la competencia de este Tribunal. Al respecto, sostuvo que correspondía al TSJ intervenir como órgano máximo del Poder Judicial al que la Constitución Nacional reconoce como natural depositario de la función jurisdiccional local, citando los precedentes de la CSJN “Nisman”, “Corrales” y “Bazán”. Agregó que, en virtud del principio de legalidad y de igualdad ante la ley, se debía aplicar retroactivamente el criterio sentado por este Tribunal en la causa “Chocobar” y hacer lugar a su recurso.

Asimismo afirmó que la decisión de la Sala era arbitraria y vulneraba el debido proceso, la defensa en juicio y el derecho al doble conforme.

3. La Cámara rechazó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad porque entendió que ese remedio procesal no estaba previsto legalmente.

4. El Fiscal General, al tomar intervención, sostuvo que este Tribunal debe ser tenido como superior tribunal de la causa y contra éste debió haber interpuesto el recurso extraordinario federal y solicitó el rechazo de la queja incoada en atención a que el recurrente no interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia definitiva.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Corresponde rechazar la queja porque el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener ante este Tribunal es manifiestamente improcedente, toda vez que la decisión impugnada mediante aquél (esto es, la que rechazó el recurso extraordinario federal) no es susceptible de ser recurrida por la vía intentada, sino que a su respecto rigen las reglas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (arts. 285 y siguientes) y la ley 48.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional resolvió "… rechazar *in limine* por manifiestamente improcedente" el recurso de inconstitucionalidad articulado por la defensa del Sr. Bombau, pues ese "…medio de impugnación no [está] previsto legalmente" (cfr. pág. 184 del expediente digitalizado).

Este criterio ha sido rechazado por este Tribunal en "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° QTS 16374/2019-0, sentencia del 30/9/2020, a cuyas razones me remito.

2. No obstante ello, el recurso de inconstitucionalidad cuya desestimación motivó esta presentación directa aparece como manifiestamente inadmisible.

En primer término, porque ha sido articulado contra una resolución que no es la definitiva, en tanto no pone fin al pleito sino que se limita a declarar inadmisible un recurso extraordinario federal; a lo que cabe agregar que, en nuestro criterio, no fue impetrado ante el tribunal superior de la causa.

3. En estas condiciones, voto por rechazar la queja a estudio.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no vota por aplicación de la Acordada nº 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MALDONADO, JOSÉ LUIS SOBRE 53 - MALTRATAR"

Expte. SAPPJCyF nº 14654/20-1; 24-11-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES LEVES - DELITO DE DAÑO - VIOLENCIA DOMÉSTICA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - DELITO TRANSFERIDO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por la damnificada con fecha 18 de septiembre de 2020. En esa oportunidad relató que su expareja, José Luis Maldonado, le había mandado mensajes agresivos a su celular, inquiriéndole si estaba con otra persona y los motivos por los que no regresaba a su casa. Ese mismo día, al regresar la víctima a su domicilio, encontró al imputado allí, escuchando música y tomando alcohol. Siempre de acuerdo al relato, la víctima le requirió que bajase el volumen, siendo que el imputado se negó y le dijo que por el contrario iba a subirlo. Al insistir con el requerimiento y señalar que de lo contrario llamaría a la policía, Maldonado le sacó el teléfono y mordió el chip, inutilizándolo de ese modo. La

denunciante refirió que se dirigió a su habitación para poder escapar de la situación, que el imputado la tomó del brazo derecho, causándole lesiones, y que la arrojó a la cama y la dejó encerrada en la habitación para luego retirarse del domicilio. En esa oportunidad, gritó por la ventana para solicitar asistencia a la pareja de una vecina amiga suya.

En el incidente obra la declaración de la vecina aludida en el párrafo anterior, de igual fecha que la denuncia. La testigo detalló que, a raíz del pedido de ayuda, ella y su pareja se acercaron al domicilio de la denunciante, que se encontraba cerrado. Momentos más tarde la víctima salió del departamento y su vecina la acompañó a realizar la denuncia.

El fiscal local, que previno, subsumió preliminarmente los hechos en las figuras de privación ilegítima de la libertad, daños y lesiones (arts. 55, 142, inc. 2, 92 —en función de los arts. 89 y 90, inc. 11– y 183, CP. En función de ello, requirió la declinatoria de competencia.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que los hechos investigados no resultaban escindibles y que al encontrarse involucrada una figura no transferida —la privación ilegítima de la libertad, art. 142, inc. 2, CP— la totalidad de la investigación debía tramitar ante el fuero nacional.

4. Al arribar el expediente a sede nacional, con fecha 1 de octubre de 2020 el juez interviniente dispuso que se comunicara el actuario con la víctima y/o la testigo del hecho a fin de precisar el objeto de investigación.

En virtud de ello fue contactada la testigo, quien refirió que el día de los hechos, al tomar contacto con la denunciante, ésta le detalló que había discutido con su pareja, el que se había puesto violento y que, por temor, decidió encerrarse en la habitación, desde donde pidió ayuda. Este punto fue corroborado por el hermano de la víctima, quien relató los hechos que le fueran contados por la denunciante, ya que el no estuvo presente. En esa oportunidad se señaló que la víctima no pudo ser contactada.

En función de los elementos recabados, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 no aceptó la competencia atribuida por considerar que se había descartado “la comisión del delito de privación ilegítima de la libertad, figura que motivara la remisión de las actuaciones a este fuero nacional, dado que ha[bría] sido la propia víctima quien se [habría encerrado] en una de las habitaciones de la vivienda, por temor a una posible agresión física por parte del encartado”. Así, entendió que la calificación preliminar que correspondía a los sucesos investigados era lesiones y daño, de competencia local.

5. El juzgado local discrepó con la circunscripción de los hechos esbozada por el juez nacional y señaló que “la denunciante también refirió que una vez encerrada,

el imputado se retiró del domicilio con las llaves de la vivienda y ella debió solicitar auxilio desde la ventana de su casa". A ello agregó que no se habían modificado las circunstancias fácticas tomadas en consideración al momento de resolver la declinatoria, y refirió que "el art. 49 del CPPN establece que las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción de la causa, añadiendo en su inciso 'a', que la misma será continuada por el tribunal que primero conoció la causa (…) [siendo que] fue es[e] Fuero quien previno en esta causa y que, pese a que se ha[bía] considerado que no resulta[ba] competente para entender en ella, la instrucción debería continuar bajo la órbita de este tribunal sin perjuicio de la traba de contienda pertinente".

En función de las consideraciones reseñadas, mantuvo su posición, trabó la contienda, y de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (Fallos: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, relató que la determinación de circunstancias objeto de la investigación fue dispuesta por el juez nacional al recibir el caso en virtud de la declinatoria del juez local y que "[c]omo consecuencia de ello y si bien resultó infructuoso poder entablar comunicación telefónica con la denunciante (…), sí se pudo establecer comunicación con [la testigo], quien expresó ' ...que la [víctima] le había comentado que había discutido con su pareja, José Luis Maldonado, que se había puesto violento y que por temor decidió encerrarse ella misma en la habitación desde donde pidió ayuda' " , versión que encontró correlato con lo manifestado por el hermano de la denunciante (…) quien no obstante aclarar que no estuvo presente en el momento de los hechos, refirió que su hermana le dijo 'que fue ella misma la que se encerró en la habitación a fin de protegerse de una posible agresión por parte del imputado, quien se había ofuscado' (…) [por lo que] ca[bía] descartar la configuración del tipo penal de privación ilegítima de la libertad, prevista en el art. 142 inc. 2 del CP, restando por investigar la posible comisión de los delitos de lesiones leves doblemente agravadas y daño, que fueron transferidos a la órbita local (…)".

Por tales motivos, concluyó que correspondía declarar la competencia del fuero local para continuar con la investigación de los hechos que dieron origen a este incidente.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda a la probabilidad de progreso del encuadre legal discutido, a la estrecha conexión existente entre todos los hechos y al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por uno de los órganos, resulta conveniente mantener la radicación de las actuaciones en el Poder Judicial de la Ciudad, el que también es competente

para entender respecto de los otros hechos investigados en autos, cuya subsunción legal no se halla controvertida (daño y lesiones).

En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

2. En atención a lo expuesto, corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los jueces contendientes no discuten que la conducta aquí involucrada encuadraría, de momento, en los delitos de lesiones y daño, por lo demás, transferidos a la órbita local, cuestión que tampoco disputan. Lo que el juez local discute es que, según refiere, aquella conducta podría también encuadrar en el delito de privación ilegítima de la libertad, no transferido aún.

En estas condiciones, coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en "Giordano", expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el primer párrafo del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, al que adhiero, la compe-

tencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"CMV S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CMV SOBRE 1 1ER PÁRR.- IMPEDIMENTO DE CONTACTO DE MENOR DE EDAD CON SU PADRE NO CONVIVIENTE"

Expte. SAPPJCyF nº 18362/18-2; 24-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - IMPEDIMENTO DE CONTACTO CON MENOR DE EDAD – INTIMACIÓN DEL HECHO – PROCESO PENAL – NULIDAD PROCESAL (IMPROCEDENCIA) - TRATADOS INTERNACIONALES - COOPERACIÓN INTERNACIONAL (RÉGIMEN JURÍDICO) - ASISTENCIA EN ASUNTOS PENALES (ALCANCES)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja en tanto la defensa pretende cuestionar las decisiones que rechazaron el planteo de nulidad de todo lo actuado en cumplimiento de la solicitud de asistencia judicial efectuada por un tribunal francés (en el marco del artículo 2 del Convenio de colaboración vigente entre Argentina y Francia, aprobado por ley n° 26196). Si bien la defensa esgrime que la celebración de la audiencia prevista en el art. 172 del CPP por parte del fiscal de grado afecta el orden jurídico nacional y viola el derecho internacional, en la medida que desconoce la autoridad que la Constitución Nacional Argentina le otorga al Poder Judicial local, dicha pretensión no puede prosperar dado que tal aseveración no tiene el más mínimo sustento en las

constancias de la causa ni en el alcance que pretende darle a los efectos jurídicos de la declaración cuya nulidad solicita. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

2. La cooperación jurídica internacional consiste en la colaboración que se prestan los Estados con el propósito de facilitar la continuidad de un proceso incoado ante un Tribunal que se ve necesitado de solicitar asistencia a otro tribunal foráneo para poder cumplir un acto procesal. La falta de cooperación injustificada de un Estado significa la privación del acceso a la justicia, y frustra los propósitos que tuvieron en miras los Estados al celebrar estos tratados internacionales. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

3. Entre la República Francesa y la República Argentina se encuentra vigente el "Convenio de asistencia Judicial en Materia Penal", ratificado por ley n° 26196, mediante el cual los Estados asumieron el compromiso de brindarse mutua asistencia para "la recepción de testimonios e interrogatorios de imputados" (artículo 2 inciso "e" de la norma citada). Como lo señala la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados" en su artículo 26, todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. A la luz del marco normativo expuesto, como regla, la eventual negativa del Estado argentino al pedido del Tribunal de Grande Instance de Créteil la haría incurrir en responsabilidad internacional ya que implica la violación de una obligación en vigor emanada de un tratado internacional. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

4. La aplicación de un tratado internacional es imperativa salvo que las disposiciones del mismo atenten contra el orden público local, entendiéndose por tal al conjunto de principios que animan nuestra legislación. Por otra parte, los tratados de colaboración entre países parten de una obligación y compromiso recíproco que asumen entre los Estados que los suscriben. Los convenios de colaboración judicial, en particular, reposan en la credibilidad y confianza en el funcionamiento de los poderes judiciales de los estados contratantes. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

5. El hecho de tomar una declaración en cumplimento de un exhorto no implica la obligación de reconocimiento de una eventual sentencia extranjera. En efecto, que el Estado argentino haga lugar al pedido del Tribunal francés en estricto cumplimiento de las disposiciones emanadas de un Tratado Internacional de ningún modo implica el reconocimiento de la futura sentencia que pudiera dictar el Tribunal extranjero ni tampoco la procedencia del juicio de *exequatur* y reconocimiento de la sentencia extranjera que se encuentra en trámite. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

6. Corresponde hacer lugar a la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad porque la recurrente no muestra que se dé algunos de los supuestos en que quepa a la autoridad judicial competente para desarrollar la diligencia procesal, con arreglo a lo previsto en el artículo 4 del Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal, aprobado por la ley de la Nación n° 26196, exceptuar a la asistencia judicial solicitada por la República Francesa a la Autoridad Central argentina, competente conforme el art 3 del Convenio referido, para recibirla y remitirla a la autoridad judicial y/o al ministerio público fiscal. Ello, sin perjuicio de lo que pudiera entender de su incumbencia la Autoridad Central que obra por el Gobierno de la República Argentina como Parte en el Convenio. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

7. Corresponde hacer lugar a la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad porque la defensa no acredita los agravios que invoca y se limita a reiterar los argumentos ya tratados en la instancia recursiva previa. Si bien plantea que el rechazo de su pedido de nulidad decidido por las instancias de mérito viola el orden público internacional y produce un perjuicio a la soberanía nacional, en tanto considera que habilitar el pedido de colaboración efectuado por un tribunal francés, en virtud del Convenio de Colaboración vigente entre Argentina y Francia –ley n° 26196– implicaría consentir la continuidad del proceso extranjero, con el riesgo potencial de que su defendida resulte condenada por un hecho, que según refiere, la justicia argentina convalidó en la instancia civil, al considerar que la residencia de los menores en Argentina es lícita, sus consideraciones resultan insuficiente para acreditar el perjuicio concreto de los derechos y garantías que refiere conculcados. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

8. El cumplimiento de la rogatoria internacional no implica el reconocimiento de la futura sentencia extranjera; por el contrario, la sola intimación del hecho tiene por finalidad poner en su conocimiento la existencia de un proceso judicial en su contra, para que pueda ejercer su derecho de defensa. La recurrente no logra demostrar la existencia de afectación a la soberanía nacional, pues nada indica que la justicia francesa no tendrá en cuenta las decisiones judiciales existentes en Argentina. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Juan Alberto Ruiz, en representación de CMV, interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo

Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la de primera instancia en cuanto no había hecho lugar al planteo de nulidad de todo lo actuado.

Para así decidir, los Camaristas consideraron que la decisión recurrida no era arbitraria dado que los argumentos expuestos en ella eran suficientes para abordar el planteo de nulidad de la defensa. También descartaron la existencia de vicios sustanciales o afectación de garantías constitucionales que permitiera la declaración de nulidad requerida. Afirmaron que la actuación llevada a cabo por la Fiscalía, cuya invalidación se pretendía, solo tuvo por objeto cumplir con un compromiso internacional de cooperación judicial con un Tribunal francés y que ello no implicó imputación alguna en la jurisdicción local, sino que solo se había tratado de un procedimiento relacionado con la asistencia judicial entre dos países, en el marco de un Convenio vigente.

2. En efecto, aquel planteo de nulidad fue formulado en forma posterior a la celebración de la audiencia prevista en el art. 172, CPP con relación a CMV, acto procesal que había sido llevado a cabo en razón de lo solicitado por un Tribunal de la República de Francia, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, en el marco del Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal firmado entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Francesa (ley n° 26.196). En particular, se había requerido que se llamara a declarar a CMV en relación a los hechos por los cuales se la estaba investigando en Francia, así como también para que aquella fuera interrogada sobre las razones por las que no se estaría sometiendo a las decisiones judiciales dictadas en aquél país y, por último, para que se informara sobre la existencia de decisiones de la justicia argentina al respecto, si las hubiere.

Cumplido el mencionado acto procesal, la defensa planteó la nulidad de todo lo actuado por considerar que se había violado el orden público argentino en tanto aquel acto resultaba contradictorio con una sentencia firme dictada en nuestro país —se refería, en particular, a una resolución dictada por la justicia civil que rechazaba un pedido de restitución de los niños efectuado por su progenitor residente en Francia—.

3. En el recurso de inconstitucionalidad, el recurrente sostuvo que el enfoque dado al tratamiento del asunto por los integrantes de la Sala se había centrado en el análisis de cuestiones adjetivas (relativas a la fundamentación de la sentencia de primera instancia y al planteo de nulidad efectuado), cuando ellas son en realidad la consecuencia de la violación a la soberanía jurídica de la Nación. Al respecto, alegó que la asistencia penal solicitada por el Tribunal de la República de Francia era inatendible en tanto implicaba la imputación de su asistida en un país extranjero por una conducta que había sido autorizada por la autoridad de este país. En este sentido, entendió que la celebración de la audiencia prevista en el art. 172, CPP por parte del fiscal de grado, en cooperación con el pedido efectuado por el Tribunal de Francia, contradecía lo resuelto por la jurisdicción argentina en cuanto había dispuesto que la

permanencia de los hijos menores de la recurrente en Argentina se encontraba justificada. Por ello es que sostuvo que la convalidación de ese acto procesal afectaba el orden jurídico nacional e internacional en virtud de lo dispuesto en el art. 6, inc. c) del Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Francesa (ley n° 26.196), y lo normado en el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (ley n° 23.857).

4. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

5. El recurrente, en su recurso de queja, solicitó al Tribunal que se ordene cautelarmente la suspensión del procedimiento. Al respecto, consideró que "(…) de continuar en marcha el procedimiento el juzgado de instrucción devolverá el expediente tramitado al Ministerio de Relaciones y Culto para su envío al país requirente, consumándose el perjuicio a la soberanía jurídica de la Nación Argentina y consecuentemente para [su] defendida (…)".

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que debía rechazarse la queja en tanto la resolución contra la que, en definitiva, se dirige la vía recursiva intentada no constituye una sentencia definitiva o equiparable a tal por sus efectos y, además, tampoco logró probar que lo resuelto vulnere los principios de orden público y soberanía jurídica nacional enunciados, de forma tal que requiera una tutela inmediata por parte de este Tribunal. Por último, con relación a la solicitud de efecto suspensivo sostuvo que no debía hacerse lugar puesto que el recurrente no brindó fundamentos suficientes que justificaran el apartamiento de la reiterada jurisprudencia del Tribunal para rechazar tales pedidos.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto. La recurrente cuestiona las decisiones que rechazaron su planteo de nulidad de lo actuado en el expediente por la Fiscalía nº 12, en cumplimiento de la solicitud de asistencia judicial efectuada por un tribunal francés (en el marco del artículo 2 del Convenio de colaboración vigente entre Argentina y Francia, aprobado por ley n° 26.196).

2. La defensa en sus presentaciones esgrimió ante las instancias de mérito —y luego también en la queja ante este Tribunal— que aquel acto procesal celebrado en cumplimiento del requerimiento de la justicia francesa afectaba el orden jurídico nacional y, sostuvo también, que a su criterio violaba el derecho internacional, en la medida que desconocía la autoridad que la Constitución Nacional Argentina le otorga al Poder Judicial local. Ello así, en tanto sostiene que los hechos que se le atribuyen no constituirían delito toda vez que existen sentencias de tribunales nacionales con

competencia en materia civil que reconocen que la radicación permanente de sus hijos en este país es lícita, conforme los términos de la Convención de La Haya sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores de 1980.

La pretensión de la defensa no puede prosperar. La cooperación jurídica internacional consiste en la colaboración que se prestan los Estados con el propósito de facilitar la continuidad de un proceso incoado ante un tribunal que se ve necesitado de solicitar asistencia a otro tribunal foráneo para poder cumplir un acto procesal. La falta de cooperación injustificada de un Estado significa la privación del acceso a la justicia, y frustra los propósitos que tuvieron en miras los Estados al celebrar estos tratados internacionales.

En efecto, la ley n° 24.767 sobre “Cooperación Internacional en materia penal” en su artículo 1 establece que: “La República Argentina prestará a cualquier Estado que lo requiera la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el juzgamiento y la punición de delitos que correspondan a la jurisdicción de aquel. Las autoridades que intervengan actuarán con la mayor diligencia para que la tramitación se cumpla con una prontitud que no desnaturalice su ayuda”.

Específicamente entre la República Francesa y la República Argentina se encuentra vigente el “Convenio de asistencia Judicial en Materia Penal”, ratificado por ley n° 26.196, mediante el cual los Estados asumieron el compromiso de brindarse mutua asistencia para “la recepción de testimonios e interrogatorios de imputados” (artículo 2 inciso “e” de la norma citada).

Como lo señala la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados” en su artículo 26, todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

A la luz del marco normativo expuesto, como regla, la eventual negativa del Estado argentino al pedido del Tribunal de Grande Instance de Créteil la haría incurrir en responsabilidad internacional ya que implica la violación de una obligación en vigor emanada de un tratado internacional.

3. La quejosa invoca que la resolución de la Sala III que confirmó el rechazo de la nulidad viola el orden público internacional y produce un perjuicio para la soberanía de la Nación Argentina. Invoca para sustentar su afirmación el artículo 6.1 del mencionado acuerdo de cooperación celebrado entre Francia y Argentina, en cuanto dispone que “la asistencia podrá ser negada: (…) c) si la parte requerida considerare que la prestación de la asistencia pudiera causar perjuicio a su soberanía, a su seguridad, al orden público u otros interese esenciales de la Nación”.

Esta aseveración no tiene el más mínimo sustento en las constancias de la causa ni en el alcance que pretende darle a los efectos jurídicos de la declaración cuya nulidad solicita.

Cabe recordar, por un lado, que es imperativa la aplicación de un tratado internacional salvo que las disposiciones del mismo atenten contra el orden público local, entendiéndose por tal al conjunto de principios que animan nuestra legislación. Por otra parte, los tratados de colaboración entre países parten de una obligación y compromiso recíproco que asumen entre los Estados que los suscriben. Los convenios de colaboración judicial, en particular, reposan en la credibilidad y confianza en el funcionamiento de los poderes judiciales de los estados contratantes. Por lo tanto, para invocar la excepción al principio general de asistencia judicial internacional, legítimamente y sin violar el tratado, debe acreditarse la extrema gravedad del pedido de asistencia y su contradicción con los principios locales debe surgir de manera palmaria.

En autos, respecto a lo que fue materia de agravio, la declaración de la Sra. C se efectuó cumpliendo con los procedimientos establecidos por las normas procesales locales que garantizaron acabadamente el derecho de defensa de la quejosa, quien contó con asistencia letrada. Por lo tanto, por sí mismo no se explica, ni la defensa plantea argumentos para sustentarlo, que el pedido del Tribunal francés en modo alguno contravenga la soberanía o el orden público local.

La recurrente pretende mezclar los efectos de la sentencia de la justicia local civil que dice haber obtenido el 17/09/2015 —a través de la cual, según sus afirmaciones, se declaró que no hubo traslado ni retención ilícita en el marco de un proceso de restitución internacional de menores— con un pedido de cooperación internacional efectuado por el Tribunal de Grande Instancia de Créteil en el marco de un caso judicial con un objeto y causa distintos, no dándose la hipótesis de litispendencia.

La defensa no expone ni da cuenta de los motivos por los cuales cabe siquiera inferir que en el proceso judicial en curso ante la justicia francesa, la misma no vaya a meritar y considerar, al momento de analizar si la conducta que se le atribuye constituye delito, la existencia de las sentencias argentinas que la recurrente invoca para descreditar la comisión de aquel delito. Pues no hay motivos para dudar que el sistema judicial francés le permitirá esgrimir todas esas defensas, basadas en definitiva en las sentencias que incorporó a este procedimiento y que incluso fueron requeridas por la propia autoridad francesa.

Cabe poner de resalto, asimismo, que el hecho de tomar declaración en cumplimento de un exhorto, no implica la obligación de reconocimiento de una eventual sentencia extranjera. En efecto, que el Estado argentino haga lugar al pedido del Tribunal Francés en estricto cumplimiento de las disposiciones emanadas de un Tratado Internacional de ningún modo implica el reconocimiento de la futura sentencia que pudiera dictar el Tribunal extranjero ni tampoco la procedencia del juicio de *exequatur* y reconocimiento de la sentencia extranjera que se encuentra en trámite.

4. Por todo lo expuesto, votamos por rechazar sin más el presente recurso de queja (artículos 26 y 32, ley nº 402) e intimar a la recurrente al pago del depósito que exige el artículo 33 de la ley nº 402.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Tal como indican mis colegas preopinantes, la recurrente no muestra que se dé algunos de los supuestos en que quepa a la autoridad judicial, competente para desarrollar la diligencia procesal, con arreglo a lo previsto en el artículo 4 del CONVENIO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA, aprobado por la ley de la Nación 26.196, exceptuar a la asistencia judicial solicitada por la República Francesa a la Autoridad Central argentina, competente, conforme el art 3 del Convenio referido, para recibirla y remitirla a la autoridad judicial y/o al ministerio público fiscal. Ello, sin perjuicio de lo que pudiera entender de su incumbencia la Autoridad Central que obra por el Gobierno de la República Argentina como Parte en el Convenio.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 32, ley nº 402) y contiene una crítica fundada del auto denegatorio dictado por la mayoría de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

En razón de lo expuesto, corresponde conceder el recurso de queja.

2. Concedida la queja, corresponde tratar el recurso de inconstitucionalidad, que adelanto, será rechazado. La recurrente sostuvo que la decisión, por mayoría, de los jueces de la Sala III que confirmó el rechazo de su pedido de nulidad, viola el orden público internacional y produce un perjuicio a la soberanía nacional. Ello en tanto considera que habilitar el pedido de colaboración efectuado por un tribunal francés, en virtud del Convenio de Colaboración vigente entre Argentina y Francia —Ley n° 26.196— implica consentir la continuidad del proceso extranjero, con el riesgo potencial de que su defendida resulte condenada por un hecho, que según refiere, la justicia argentina convalidó en la instancia civil, al considerar que la residencia de los menores en Argentina es lícita.

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los jueces del *a quo* sostuvieron que “(…) los agravios constitucionales invocados no son más que un simple desacuerdo con el fallo (…) “sin demostrar alguna relación entre los derechos constitucionales que menciona y los fundamentos de la resolución recurrida (…)” (ps. 22).

La defensa no acredita los agravios que invoca y se limita a reiterar los argumentos ya tratados en la instancia recursiva previa. Su planteo sobre la potencial afectación, es insuficiente para acreditar el perjuicio concreto de los derechos y garantías que refiere conculcados.

Además, el cumplimiento de la rogatoria internacional no implica el reconocimiento de la futura sentencia extranjera, por el contrario, la sola intimación del hecho tiene por finalidad poner en su conocimiento la existencia de un proceso judicial en su contra, para que pueda ejercer su derecho de defensa.

Tampoco logra demostrar la existencia de afectación a la soberanía nacional, pues nada indica que la justicia francesa no tendrá en cuenta las decisiones judiciales existentes en Argentina.

3. En cuanto al planteo de arbitrariedad, la quejosa no refiere por parte de los jueces del *a quo*, deficiencias del razonamiento ni ausencia de fundamentos ni carencia de sustento normativo o apartamiento ostensible del derecho, que justifiquen considerar arbitraria la sentencia, de acuerdo a las exigencias estipuladas por la CSJN.

4. En razón de lo expuesto, voto por: I. hacer lugar al recurso de queja y II. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Intimar al recurrente a que, en el plazo de 5 días, integre el depósito previsto en el art. 33 de la ley nº 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1 de la ley n° 5.092/14), equivalentes a $ 42.800 (pesos cuarenta y dos mil ochocientos), en función de lo dispuesto en la resolución n° 32/SSJUS/2019—.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"ELIZALDE MALDONADO, ALBERTO MARTÍN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ELIZALDE MALDONADO, ALBERTO MARTÍN SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 42626/19-2; 24-11-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - FALTA DE HABILITACIÓN - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Alberto Martín Elizalde Maldonado, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente, reduciendo el monto de la sanción de multa a 700 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber violado las normas que regulan la circulación de vehículos en dos oportunidades y haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER y, además, confirmó la sanción de inhabilitación para conducir, teniéndola por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecuase a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regía la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, afirmó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. Por último, postuló

la nulidad del procedimiento en tanto se habría sustentado en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno, y planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de la decisión de la Cámara.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber "intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber".

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circuns-

tancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan, *mutatis mutandis*, análogas a las resueltas por el Tribunal *in re* "Rivero", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/2020, "Ordieres", expte nº 18383/19-2, resolución del 18/08/2021, y "Garrido Lazo", expte. n° 18563/20, resolución del 22/09/2021.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a las soluciones expresadas en los precedentes mencionados.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La parte recurrente impugna la decisión de la Cámara que, en lo que aquí interesa, confirmó parcialmente la de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió condenarla como autora responsable de las faltas previstas en los arts. 6.1.42 y 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de setecientas unidades fijas (700 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso.

2. La parte recurrente impugna la condena únicamente respecto del encuadre de su conducta en el art. 6.1.94 de la ley nº 451. Esto es, nada dice acerca del art. 6.1.42, ni de su validez.

Ello sentado, ese art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base la recurrente fue condenada, y cuya validez tampoco viene disputada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

3. La parte recurrente plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían

realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación

entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

“Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad.”

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de “límites al dominio” y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada

armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. En fin, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

4. A su turno, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

5. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, esa resolución señaló que el acta daba cuenta de la identificación del pasajero transportado, y de que el recurrente, en todo momento, conoció la conducta que se le atribuía. En esta línea, el tribunal *a quo* afirmó que *"…de dicha pieza procesal surg[í*a] que el *pasajero era el Sr.* […]*, D.N.I.* […]*, quien manifestó haber solicitado el servicio a través de la aplicación UBER. Por ello, el acta en cuestión resulta[ba] prueba suficiente de la comisión de la infracción objeto de autos, y que las defensas alegadas por el recurrente no resulta[ba]n eficaces para debilitar su valor probatorio, cuando tal como señaló la Dra. Guagnino ni siquiera citó al mencionado como testigo a la audiencia*". Estas circunstancias, según la Cámara, siempre posibilitaron el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

6. El recurrente también sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

7. Por fin, respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el punto no puede ser abordado originariamente por el Tribunal.

8. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"LÓPEZ, DERLIS ALBERTO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LÓPEZ, DERLIS ALBERTO SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 36032/19-1; 24-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTOS SUSPENSIVOS (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Alberto Derlis López, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó la resolución de grado había condenado al recurrente a la sanción de multa de 10.000 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regía la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. Por otro lado, se agravió en relación a la nulidad del procedimiento por haberse sustentado en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno y postuló la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad en función del monto de la multa impuesta. Por último, planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de las decisiones recurridas.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los motivos de agravio planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan, *mutatis mutandis*, análogas a las resueltas por el Tribunal *in re* "Rivero", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/2020, "Ordieres", expte nº 18383/19-2, resolución del 18/08/2021, y "Garrido Lazo", expte. n° 18563/20, resolución del 22/09/2021.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a las soluciones expresadas en los precedentes mencionados.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La parte recurrente impugna la decisión de la Cámara que, en lo que aquí importa, confirmó la de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió condenarla como autora responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de diez mil unidades fijas (10.000 UF), cuyo cumplimiento, a su turno, dejó en suspenso.

2. Ese art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base la recurrente fue condenada, y cuya validez aquí no discute, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

3. La parte recurrente plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente.

Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

"Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad."

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. En fin, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

4. A su turno, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las

segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

5. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, esa resolución señaló que el acta daba cuenta de la identificación del pasajero transportado, y de que el recurrente, en todo momento, conoció la conducta que se le atribuía. En esta línea, el tribunal *a quo* afirmó que el acta en cuestión contenía la identificación del conductor del rodado, del vehículo, el día, hora y lugar del hecho, y la identificación del agente interviniente. A su vez, agregó que *"…del propio documento infraccionario se lee que ´el vehículo particular que se encuentra al momento de la detención presentando el servicio de transporte de pasajero sin habilitación, mediante la app uber. El pasajero* […] *DNI* […] *manifiesta haber solicitado el servicio a través de la app uber, infringiendo el art. 6.1.94 de la ley 451´"*. Estas circunstancias, según la Cámara, siempre posibilitaron el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

6. El recurrente también sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

7. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal.

8. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"SALAS GARCIA, RAÚL JAVIER S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SALAS GARCÍA, RAÚL JAVIER SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 38860/19-1; 24-11-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - FALTA DE HABILITACIÓN - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Raúl Javier Salas García, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión

de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente, y redujo la sanción de multa a 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER y, por último, confirmó la sanción de inhabilitación para conducir, teniéndola por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regía la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. A su vez, sostuvo que la decisión impugnada vulneraba el principio del *ne bis in idem* en función de la retención ilegítima de la licencia dispuesta en sede administrativa, entendiéndola como un adelanto de pena en tanto se la tuvo por compurgada al momento de dictarse la condena judicial. Por otro lado manifestó que la decisión afectaba los principios de imparcialidad, inmediación, debido proceso legal, postuló la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad en función del monto de la multa impuesta y denunció la nulidad del procedimiento por la actuación de agentes del GORT. Por último, planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de las decisiones recurridas.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los motivos de agravio planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional.

Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan, *mutatis mutandis*, análogas a las resueltas por el Tribunal *in re* "Rivero", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/2020, "Ordieres", expte nº 18383/19-2, resolución del 18/08/2021, y "Garrido Lazo", expte. n° 18563/20, resolución del 22/09/2021.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a las soluciones expresadas en los precedentes mencionados.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió: i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso, e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de siete (7) días; inhabilitación que, a su turno, tuvo por "compurgada", en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo preventivamente retenida en sede administrativa.

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su vez, no viene discutido que el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí resistido encontró apoyo en los arts. 4.5.1 del Código de Tránsito y Transporte, y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1. la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2. de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3. la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4. en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa y luego, una segunda vez, en sede judicial.

3.1. Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, por un lado, repito, no impugna la validez de las normas en las que el razonamiento de la Cámara, más allá de su acierto o error, encontró apoyo; concretamente, los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados. Por el otro lado, tampoco se hace cargo del razonamiento que, en definitiva, busca impugnar; a saber, que el procedimiento de retención de la licencia que aquí discute no sólo se encontraba legalmente previsto, sino que él tenía carácter de medida cautelar.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[99], no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe "celebrar" una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, "expedirse" sobre la prueba arrimada, "acreditar y determinar" la existencia de la falta imputada, "calificar" la respectiva infracción y "determinar" la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También "disponer" el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual, *mutatis mutandis,* implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas

99 *De acuerdo con su art. 498, "[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias". Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de "…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…". Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de "prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular", "ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte" y "proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del* Código de Tránsito y Transporte *(texto consolidado por Ley 5454)".*

no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona, ni, a su turno, muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar.

Tampoco el recurrente relata venir impugnando una eventual denegatoria a una solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[100], ni enseña las condiciones o razones sobre cuya base su licencia habría sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables.

En estas condiciones, el recurrente no muestra que la interpretación de las normas que aquí cuestiona, cualquiera sea la razonabilidad de ellas, aspecto que, por lo demás, tampoco ha sido puesto en pugna, sea errada, menos aún insostenible, a cuyo fin pudo serle provechoso, entre otras cosas, ilustrar acerca de los motivos por los cuales, en su opinión, la licencia no serviría como "elemento comprobatorio de la infracción", cosa que tampoco ha hecho. A su vez, que un elemento sea o no replicable pasa por establecer extremos que, como principio, resultan ajenos a la vía aquí intentada. En definitiva, el recurrente no hace un mínimo esfuerzo por explicar aquello que cataloga como finalidad *real* de la medida, que, sin desarrollarla, asume como válida y única posible.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

---

100 *5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.*

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, y en virtud de la legislación que los jueces de la causa estimaron aplicable, en carácter de medida cautelar. El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Como dije, no muestra haber cuestionado de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo *"sin perjuicio"* y *"no obsta"*; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

En definitiva, el recurrente no muestra que le hubieran desatendido o denegado una solicitud o pedido de devolución de licencia; no enseña los motivos de esa retención que denuncia; no acredita que la imposición de la multa que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho; ni, por fin, describe una situación susceptible de ser reparada en estas actuaciones.

4. La parte recurrente también plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente

no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

"Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad."

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. A su turno, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus

pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. El recurrente también sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

7. A su turno, la invocada incompetencia de los agentes del GORT no viene mínimamente explicada. En este orden de ideas, el planteo deducido no se hace cargo de que, a criterio del tribunal *a quo*, "…el procedimiento que es antecedente del acta, fue llevado adelante, por personal del cuerpo de Agentes de Control de Tránsito de la CABA, cuyas facultades no cuestionó la Dra. Guagnino". Agregó que "…en el caso el procedimiento resulta válido por haber sido llevado adelante por un agente habilitado a tal efecto". En estas condiciones, en las que la recurrente tampoco enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí solicita, el reparo, por infundado, no puede ser atendido.

8. Respecto de la invocada nulidad del procedimiento y violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el agravio no puede ser abordado originariamente por el Tribunal. Lo mismo cabe decir de la invocada violación al principio de inmediación, a cuyo respecto el recurrente tampoco enseña que la audiencia que en su escrito apunta venga reconocida en la CN, ni que ella eventualmente le acuerde una extensión como la que aquí pretende.

9. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la recusación planteada.
2. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

3. Dar por perdido el depósito integrado.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS NISELEWICZ, EZEQUIEL GONZALO S/ 149 BIS - AMENAZAS- CP (P/L 2303)"

Expte. SAPPJCyF nº 17411/19-0; 24-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA – CONSENTIMIENTO DEL FISCAL - FACULTADES DEL JUEZ - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - UNIDAD DE ACTUACIÓN - VIOLENCIA DE GÉNERO - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - EXCESO DE JURISDICCIÓN - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN – PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

SUMARIOS:

1. Corresponde equiparar a sentencia definitiva la decisión que revocó la suspensión del proceso a prueba. Ello así, en tanto la defensa ha argumentado de manera suficiente que, en las particulares condiciones del caso, le impide introducir útilmente las críticas que, desde una perspectiva constitucional, pretende dirigir a la denegación de esa alternativa al juicio (CSJN, Fallos 320:2451; CSJ 382/2018/RH1 –con su actual integración–; entre otros). (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi).

2. Al prestar la fiscalía de primera instancia conformidad con la suspensión del proceso a prueba, en la oportunidad y a través de los cauces procesales apropiados para ello, expresó así la voluntad del Ministerio Público Fiscal, que es un sujeto procesal único. En esas condiciones, el representante de la fiscalía en la incidencia recursiva no podía retractar, al dictaminar sobre la apelación de la querella, la conformidad prestada por su colega de grado que, de manera equivocada o no, había

entendido que las circunstancias de la causa permitían conceder el instituto discutido. De otro modo, se estarían dejando de lado los principios de unidad y coherencia de actuación que deben regir la actividad del Ministerio Público Fiscal en el marco del debido proceso, confiriendo a la intervención de la fiscalía ante la Cámara un efecto completamente ajeno al que la ley adjetiva le adjudica. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la decisión de primera instancia que, con la conformidad de la fiscalía interviniente, había concedido al imputado la suspensión del proceso a prueba. Ello así, toda vez que la Cámara, al resolver la apelación deducida por la querella, no ofreció razones para explicar por qué la actuación de la fiscalía de Cámara ante el tribunal recursivo podía provocar el efecto que le confirió –esto es, una suerte de retractación de la voluntad expresada por el fiscal de la causa en el momento procesal oportuno– y el alcance adjudicado a esa intervención afecta el desenvolvimiento del debido proceso porque no constituye una derivación posible de las normas procesales aplicables al caso (arts. 217 y 294 del CPP, entre otros), ni de los principios que rigen la actividad del Ministerio Público Fiscal (art. 125 del CCABA). (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

4. De conformidad con el art. 288, primer párrafo del CPP, la Cámara sólo puede expedirse sobre cuestiones propuestas a la primera instancia cuyo tratamiento, o ausencia de tal, hubiera constituido un agravio expresado por alguna de las partes del proceso. Si la existencia del consentimiento fiscal válido no era un punto controvertido y, mucho menos, uno de los asuntos abordados en la impugnación que habilitó la competencia revisora de la Cámara, el examen de tal extremo por parte del tribunal *a quo* configuró, en el caso, un exceso en el ámbito de intervención que la ley le acuerda, afectando de ese modo el debido proceso y la defensa en juicio, en contradicción con las previsiones de los artículos 18 de la Constitución Nacional y 13.3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

5. Corresponde revocar la sentencia que, con motivo de la apelación planteada por la querella, revocó la decisión de primera instancia que había concedido al imputado la suspensión del proceso a prueba, con la conformidad de la fiscalía interviniente. Ello así, dado que el alcance que se confirió a la intervención desplegada por la Fiscalía de Cámara –esto es, uno suficiente para considerar configurado, a partir de ella, el obstáculo previsto en el art. 217 del CPP– importó un exceso de jurisdicción por parte del tribunal *a quo*. Esa extralimitación se configuró cuando la Cámara le asignó a la actuación fiscal en la incidencia recursiva un efecto que se encuentra vedado por la ley adjetiva (art. 288, primer párrafo del CPP), pues la conformidad prestada por la fiscal de primera instancia con la suspensión del proceso a prueba no había sido materia del recurso planteado por la querella. De este modo, los camaristas no se

encontraban habilitados para analizar ese punto, cuyo tratamiento había precluido, en perjuicio de los intereses del imputado. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

6. Si la Cámara revocó la suspensión del juicio a prueba auspiciada por el fiscal ante la primera instancia y homologada por el juez de garantías, sobre la base de la opinión vertida por el fiscal ante la Cámara en la contestación de la vista del recurso de apelación deducido por la querella, corresponde equiparar esa decisión a una definitiva. Ello, debido a que, tal como señala la defensa, la razón sobre cuya base se revisa el beneficio acordado a su asistido, eliminándolo, no es una que la Cámara pudiera evaluar a la luz del recurso que había abierto su jurisdicción; y no existe otra oportunidad procesal en que este Tribunal pueda tratar de modo útil la cuestión constitucional que hoy es sometida a su consideración. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. Corresponde revocar la sentencia que, con motivo de la apelación planteada por la querella, revocó la decisión de primera instancia que había concedido la suspensión del proceso a prueba al imputado, con la conformidad de la fiscalía interviniente. Ello así, toda vez que el Fiscal de Cámara no puede soslayar el consentimiento otorgado por su colega en la instancia anterior, en la oportunidad de la vista y sin recurrir la sentencia de Cámara. La letra del actual art. 217 del CPP no supedita la suspensión del juicio a prueba a la conformidad del Fiscal de Cámara, sino a la del Ministerio Público Fiscal, cuya voluntad expresan todos los fiscales con igual valor, en tanto obren en el ámbito de su competencia. La manifestación del fiscal ante la primera instancia vale tanto como si la hubiera expresado válidamente el fiscal de Cámara. En eso consiste el principio de unidad de actuación contemplado en el art. 4 de la ley n° 1903. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

8. Aun para el supuesto del archivo de la denuncia por proceso injustificado, el art. 212 del CPPCABA requiere el pedido de la víctima para que la conformidad del Fiscal de Cámara sea requerida. En el caso, no hay coincidencia, en los votos, acerca de que hubiera habido pedido de la parte querellante, ni ellos dan cuenta de una interpretación posible del art. 217 CPPCABA [anterior 205] que haga apelable por la querella la decisión de suspender el proceso a prueba, esto es, una explicación de que tal apelación proceda, ni aún excepcionalmente, en supuestos de violencia de género, para cumplir con el tratado Belém do Pará, en los términos de la doctrina sentada en el fallo “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa nº 14.092”, de la CSJN. No suma a lo expuesto remitir a la organización jerárquica del Ministerio Público Fiscal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

9. Indudablemente, el Fiscal de Cámara está ubicado en una situación de superioridad respecto del destacado en la primera instancia. Pero esa superioridad no importa sujetar los actos del fiscal de primera instancia al visto bueno o la autorización de su superior. El principio de organización jerárquica no supera o enerva la preclusión

que opera naturalmente un acto procesal. Para hacer compatible el principio de la superioridad jerárquica con la unidad de los actos del Ministerio Público Fiscal, la ley n° 1903 posibilita otros medios. Consecuentemente, lo dicho por los magistrados, en cuanto a que la revocación de la suspensión del juicio a prueba estaría justificada por los principios de unidad de acción y organización jerárquica, no presta apoyo a su pronunciamiento. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

10. Si bien en el caso el criterio del Fiscal de Cámara –en cuanto se opuso a la concesión de la suspensión del proceso a prueba– puede ser preferible al de la instancia anterior, especialmente cuando se encontró fundado en la reiteración de los hechos de violencia y la adecuada perspectiva de género; máxime cuando resultaría coincidente con el criterio establecido por la CSJN en "Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa nº 14.092", sus facultades deben ser ejercidas dentro de las reglas del proceso. El debate traído a consideración del tribunal no versa acerca de si los hechos se subsumen en un contexto de violencia de género, ni la posible aplicación del precedente recién mencionado, sino que se trata de determinar si el Fiscal de Cámara pudo soslayar el consentimiento otorgado por su colega en la instancia anterior, en la oportunidad de la vista y sin recurrir la sentencia de Cámara, más allá de los motivos invocados. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpusieron queja, a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala III que revocó la decisión que había concedido la suspensión del proceso a prueba al imputado (fs. 24/29).

Para resolver de ese modo, los jueces tuvieron en consideración que, pese a que la fiscalía de primera instancia había prestado su conformidad para la concesión del beneficio, la fiscalía de cámara —al contestar el traslado conferido en virtud de la apelación de la querella— había manifestado que no procedía la suspensión del proceso, dadas las particularidades del caso, en el que se discutían hechos de violencia contra la mujer. Argumentaron que, entonces, por el principio de unidad de actuación, existía una oposición en los términos del art. 205, CPP (actual art. 217) y, entonces, correspondía revocar la resolución de primera instancia.

2. En su recurso de inconstitucionalidad (fs. 31/38), la defensa sostuvo que la decisión era equiparable a la sentencia definitiva y citó el precedente “Padula” en apoyo de su pretensión (CSJN, *Fallos*: 320:2451).

Con relación a la configuración de una cuestión constitucional, afirmó que la resolución no es compatible con “los principios de legalidad, de razonabilidad de los actos públicos y acusatorio, con el debido proceso y con la garantía de la defensa enjuicio (arts. 1, 18, 19, 28 y 75 inc. 22 CN; arts. 1, 10 y 13 CCABA; art. 8 CADH; y art. 14 PIDCyP)”.

En particular, argumentó que la decisión carece de un pronunciamiento mayoritario porque, a su juicio, uno de los jueces habría afirmado que la querella se opuso a la suspensión del proceso a prueba, mientras que el otro habría afirmado que esa parte consintió la aplicación de ese beneficio. También sostuvo que el voto del juez Franza era inválido, ya que afirmaba que había existido oposición de la querella, cuando ello no surgía de las constancias del caso.

Finalmente, refiriéndose al voto del juez Bosch, sostuvo que resolver la revocación únicamente sobre la base de lo afirmado por la fiscalía de cámara era violatorio del art. 288, CPP (ex art. 276, CPP) y constituía una *reformatio in peius*, porque se decidía “algo que el recurrente no solicitó receptando los argumentos de una parte que no recurrió”, ya que se hacía referencia a “la imposibilidad de conceder una suspensión del juicio a prueba en un caso de violencia de género, pero ello no fue mencionado como agravio por la parte recurrente”.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque entendió que no se dirigía contra una resolución equiparable a la sentencia definitiva ni había sido planteada una cuestión constitucional (fs. 50/54).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que “la resolución recurrida solo provocaba la continuación del proceso y, entonces, no era equiparable a la sentencia definitiva, y que tampoco la defensa había logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional. Entre otras cosas, resaltó que los recurrentes no habían demostrado la falta de unidad lógica entre los votos que conformaron la mayoría y que habían considerado debidamente fundada la posición de la fiscalía de cámara, relacionada con la “particular gravedad del hecho y circunstancias enmarcadas por una clase de violencia contra la mujer, que por sus características exige una debida diligencia en pos de prevenir, investigar y sancionar prácticas degradantes como las aquí denunciadas” (fs. 67/69).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma y debe prosperar, ya que contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (arts. 26 y 32, ley n° 402).

Por un lado, la defensa ha argumentado de manera suficiente que, en las particulares condiciones del caso, la denegación de la suspensión del proceso a prueba es equiparable a la sentencia definitiva porque impide que la defensa pueda introducir útilmente las críticas que, desde una perspectiva constitucional, pretende dirigir a la denegación de esa alternativa al juicio (CSJN, *Fallos* 320:2451; CSJ 382/2018/RH1 —con su actual integración—; entre otros).

En conexión con ello, también ha demostrado la configuración de un supuesto de falta de motivación de la resolución recurrida, ya que argumentó de manera suficiente que la resolución de la Cámara carece de un mínimo apoyo en las constancias del caso y el derecho aplicable a ellas, necesario para considerar su pronunciamiento un acto jurisdiccional válido.

2. El recurso de inconstitucionalidad también debe prosperar.

2.1. Los jueces que conformaron la mayoría sostuvieron que correspondía dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba porque no es posible concederla cuando existe una oposición de la fiscalía fundada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio (art. 217, CPP) y porque, en esta causa, esa condición se había verificado a partir de lo manifestado por el Fiscal ante la Cámara al dictaminar sobre el recurso interpuesto por la querella (art. 294, CPP).

2.2. Ahora bien, no ha sido controvertido que la representante del Ministerio Público Fiscal en la primera instancia prestó su conformidad para la suspensión del proceso a prueba y que la resolución que la concedió fue apelada únicamente por la querella; dado que, en razón de que la pretensión procesal de la fiscalía tuvo acogida favorable, lo decidido no le generaba a esta última agravio alguno (art. 279, segunda parte, CPP).

Paralelamente, en esa impugnación, tras referirse a la especial seriedad del caso —en particular, a la falta de consideración de un hecho presuntamente constitutivo del delito de exhibiciones obscenas (art. 129, CP) y al contexto de violencia contra la mujer que enmarcaba los acontecimientos investigados—, los recurrentes habían solicitado “como medida [de reparación] y para cada parte la suma dineraria de 100.000 pesos y tres años de tareas comunitarias” y, “[d]e no ser así, que [el imputado] sea sometido a juicio penal con la agregación del concurso delictual” (fs. 12).

En tercer lugar, el Fiscal ante la Cámara consideró que, a su juicio, correspondía hacer lugar a la impugnación de los acusadores privados porque no era posible conceder la suspensión del proceso a prueba en un caso que involucraba hechos de violencia contra la mujer de significativa gravedad. Es decir, dictaminó sobre la apelación de la parte querellante, sobre la cual se requería su opinión.

2.3. En el marco descripto, la existencia o no de consentimiento fiscal válido no era un punto controvertido y, mucho menos, uno de los asuntos abordados en la impugnación que habilitó la competencia revisora de la Cámara.

2.4. En esas condiciones, el alcance que se confirió a la intervención desplegada por la Fiscalía de Cámara —esto es, uno suficiente para considerar configurado, a partir de ella, el obstáculo previsto en el art. 217, CPP— no fue debidamente fundamentado en las concretas circunstancias de esta causa ni en la legislación a ellas aplicable.

La genérica invocación de los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica (art. 125, CCABA) es ciertamente insuficiente para ello. En primer lugar, la Cámara no indicó qué contenido adjudicaba a esas reglas y de qué modo las vinculaba con lo sucedido en el caso, de manera que su pronunciamiento carece de la mínima fundamentación que resulta exigible a los actos jurisdiccionales.

Al margen de ese defecto, lo cierto es que, contrariamente a lo afirmado por la Cámara, el Ministerio Público Fiscal es un único sujeto procesal y la fiscalía de primera instancia, al haber prestado conformidad con la suspensión del proceso a prueba, en la oportunidad y a través de los cauces procesales apropiados para ello, expresó la voluntad de ese órgano. Al dictaminar sobre la apelación de la querella, el representante de la fiscalía en la incidencia recursiva no podía retractar la conformidad prestada por su colega de grado que, de manera equivocada o no, había entendido que las circunstancias de la causa permitían conceder el instituto discutido. De otro modo, se estarían dejando de lado los principios de unidad y coherencia de actuación que deben regir la actividad del Ministerio Público Fiscal en el marco del debido proceso, confiriendo a la intervención de la fiscalía ante la Cámara un efecto completamente ajeno al que la ley adjetiva le adjudica.

2.5. En definitiva, la Cámara no ofreció razones para explicar por qué la actuación de la fiscalía ante el tribunal recursivo podía provocar el efecto que le confirió —esto es, una suerte de retractación de la voluntad expresada por el fiscal de la causa en el momento procesal oportuno— y el alcance adjudicado a esa intervención afecta el desenvolvimiento del debido proceso porque no constituye una derivación posible de las normas procesales aplicables al caso (arts. 217 y 294, CPP, entre otros), ni de los principios que rigen la actividad del Ministerio Público Fiscal (art. 125, CCABA).

Así, el pronunciamiento impugnado mediante el recurso de inconstitucionalidad carece de la mínima fundamentación exigible y, por ello, debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

3. Por todo ello, corresponde dejar sin efecto la resolución recurrida y reenviar el caso para que, por intermedio de otros jueces, sea resuelto el recurso de apelación interpuesto por la querella (arts. 26 y 32, ley n° 402).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma y debe prosperar, ya que contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (art. 32, ley n° 402).

Por un lado, la defensa ha argumentado de manera suficiente que, en las particulares condiciones del caso, la denegación de la suspensión del proceso a prueba es equiparable a la sentencia definitiva porque impide que la defensa pueda introducir útilmente las críticas que, desde una perspectiva constitucional, pretende dirigir a la denegación de esa alternativa al juicio (*Fallos* 341:553).

En conexión con ello, el impugnante ha cuestionado el alcance que los jueces dieron a la ley adjetiva (art. 288, primer párrafo, CPP, según texto consolidado por ley n° 6347) a la luz de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (arts. 18, CN y 13.3, CCABA) y ha refutado los argumentos utilizados por la Cámara mediante los cuales concluyó acerca de la inexistencia de caso constitucional.

2. El recurso de inconstitucionalidad también debe prosperar.

2.1. Los jueces que conformaron la mayoría sostuvieron que correspondía dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba porque no es posible conceder ese beneficio cuando existe una oposición de la fiscalía fundada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio (art. 217, CPP) y porque, en esta causa, esa condición se había verificado a partir de lo manifestado por el Fiscal ante la Cámara al dictaminar sobre el recurso interpuesto por la querella (art. 294, CPP).

2.2. Ahora bien, no ha sido controvertido que la representante del Ministerio Público Fiscal en la primera instancia prestó su conformidad para la suspensión del proceso a prueba y que la resolución que concedió ese beneficio fue apelada únicamente por la querella; dado que, en razón de que la pretensión procesal de la fiscalía tuvo acogida favorable, lo decidido no le generaba a esta última agravio alguno (art. 279, segundo párrafo, CPP).

Paralelamente, en esa impugnación, tras referirse a la especial seriedad del caso —en particular, a la falta de consideración de un hecho presuntamente constitutivo del delito de exhibiciones obscenas (art. 129, CP) y al contexto de violencia contra la mujer que enmarcaba los acontecimientos investigados—, los recurrentes habían solicitado “como medida [de reparación] y para cada parte la suma dineraria de 100.000 pesos y tres años de tareas comunitarias” y, “[d]e no ser así, que [el imputado] sea sometido a juicio penal con la agregación del concurso delictual” (fs. 12).

En tercer lugar, el Fiscal ante la Cámara consideró que, a su juicio, correspondía hacer lugar a la impugnación de los acusadores privados porque no era posible conceder la suspensión del proceso a prueba en un caso que involucraba hechos de violencia contra la mujer de significativa gravedad. Es decir, dictaminó sobre la apelación de la parte querellante, sobre la cual se requería su opinión.

2.3. En el marco descripto, la existencia del consentimiento fiscal válido no era un punto controvertido y, mucho menos, uno de los asuntos abordados en la impugnación que habilitó la competencia revisora de la Cámara.

2.4. En esas condiciones, el alcance que se confirió a la intervención desplegada por la Fiscalía de Cámara —esto es, uno suficiente para considerar configurado, a partir de ella, el obstáculo previsto en el art. 217, CPP— importó un exceso de jurisdicción por parte del tribunal *a quo*. Esa extralimitación se configuró cuando la Cámara le asignó a la actuación fiscal en la incidencia recursiva un efecto que se encuentra vedado por la ley adjetiva (art. 288, primer párrafo, CPP), pues la conformidad prestada por la fiscal de primera instancia con la suspensión del proceso a prueba no había sido materia del recurso planteado por la querella, de modo tal que los camaristas no se encontraban habilitados para analizar ese punto, cuyo tratamiento había precluido, en perjuicio de los intereses del imputado.

En efecto, a partir de los argumentos vertidos por una parte que no impugnó la decisión, la Cámara ingresó al estudio de una cuestión ajena a los motivos de agravio del recurso que debía tratar y, de esta forma, excedió los límites de su jurisdicción apelada en perjuicio del imputado. Nótese que sobre la base del análisis de ese aspecto no debatido por la querella, la Cámara conformó un pronunciamiento mayoritario en la resolución recurrida por la defensa. Por consiguiente, el alcance adjudicado por los camaristas a la intervención del fiscal de cámara importó desatender, en detrimento de la defensa, la regla que, al respecto, traza el art. 288, primer párrafo, CPP, en cuanto establece que “[e]l recurso atribuirá al Tribunal de Alzada el conocimiento del proceso sólo respecto de los puntos de la resolución a que se refieran los motivos del agravio”. En otras palabras, la Cámara sólo podía expedirse sobre cuestiones propuestas a la primera instancia cuyo tratamiento, o ausencia de tal, hubiera constituido un agravio expresado por alguna de las partes del proceso.

2.5. En tales condiciones, el examen de la existencia de consentimiento fiscal válido por parte del tribunal *a quo* configuró un exceso en el ámbito de intervención que la ley le acordaba, afectando de ese modo el debido proceso y la defensa en juicio, en contradicción con las previsiones de los arts. 18, CN y 13.3, CCABA.

3. Por estas consideraciones entiendo que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos, revocar la decisión cuestionada y reenviar las actuaciones para que otros jueces resuelvan el recurso de apelación interpuesto por la querella.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Cámara revocó la suspensión del juicio a prueba auspiciada por el fiscal ante la primera instancia y homologada por el juez de garantías sobre la base de la opinión vertida, por el fiscal ante la Cámara, en la contestación de la vista del recurso de la querella que le corrió la Sala III.

Corresponde equiparar esa decisión a una definitiva, porque, tal como señala la defensa, la razón sobre cuya base se revisa el beneficio acordado a su asistido, eliminándolo, no es una que la Cámara pudiera evaluar a la luz del recurso que había abierto su jurisdicción; y no existe otra oportunidad procesal en que este Tribunal pueda tratar de modo útil la cuestión constitucional que hoy es sometida a su consideración.

1.1. Uno de los jueces que formó la mayoría de la sentencia recurrida consideró aplicable el art. 205 del CPPCABA [actual 217, conforme texto actualizado al 1/12/2020, al que me referiré en adelante], e interpretó que "…basta con la negativa del representante del MPF -debidamente fundada- para que la *probation* no pueda ser otorgada". Agregó luego que "…si bien la fiscal de grado […] no se opuso a la concesión de la suspensión del proceso a prueba en favor del encausado, sí lo hace ahora el Fiscal de Cámara…". Concluyó su razonamiento diciendo que "…por aplicación de los principios de unidad de actuación (art. 4 ley 1903) y de organización jerárquica (art. 5 ley 1903) que rigen al Ministerio Público Fiscal, debe entenderse que el consentimiento de este último órgano para que se conceda la *probation* a Ezequiel Gonzalo Niselewicz no ha sido prestado" (fs. 78).

El juez que lo siguió en el orden de votación sostuvo que "...la fiscal de instancia estuvo de acuerdo con la concesión del beneficio, por considerar que estaban dados los presupuestos objetivos y subjetivos exigidos por la ley…"; "…sin embargo, a fs. 45/48, la fiscalía de cámara expresó su rechazo. En consecuencia, en virtud del principio de unidad de actuación que rige aquel ministerio público, sí hay una oposición por parte de la acusación en esta instancia, por lo que corresponde analizar si las razones brindadas por el superior jerárquico se encuentran debidamente fundadas" (fs. 81).

1.2. Corresponde realizar dos aclaraciones.

Primeramente, el mencionado artículo [actual 217 CPPCABA] establece "(…) la oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal".

La letra del artículo no supedita la suspensión del juicio a prueba a la conformidad del Fiscal de Cámara, sino a la del Ministerio Público Fiscal, cuya voluntad expresan todos los fiscales con igual valor, en tanto obren en el ámbito de su competencia. La manifestación del fiscal ante la primera instancia vale tanto como si la hubiera expresado válidamente el fiscal de Cámara. En eso consiste el principio de unidad de actuación contemplado en el art. 4 de la ley 1903. Aun en el supuesto del archivo

de la denuncia por proceso injustificado, el art. 212 CPPCABA requiere el pedido de la víctima para que la conformidad del Fiscal de Cámara sea requerida. No hay coincidencia, en los votos, acerca de que hubiera habido pedido de la parte querellante, ni ellos dan cuenta de una interpretación posible del art. 217 CPP CABA [anterior 205] que haga apelable por la querella la decisión de suspender el proceso a prueba, esto es, una explicación de que tal apelación proceda, ni aún excepcionalmente, en supuestos de violencia de género, para cumplir con el tratado Belém do Pará, en los términos de la doctrina sentada en el fallo "Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa nº 14.092" de la CSJN.

No suma a lo expuesto remitir a la organización jerárquica del MPF. Indudablemente, el Fiscal de Cámara está ubicado en situación de superioridad respecto del destacado en la primera instancia. Pero, esa superioridad no importa sujetar los actos del fiscal de 1ª instancia al visto bueno o la autorización de su superior. El principio de organización jerárquica no supera o enerva la preclusión que opera naturalmente un acto procesal. Para hacer compatible el principio de la superioridad jerárquica con la unidad de los actos del MPF, la ley 1903 posibilita otros medios.

Consecuentemente, lo dicho por los magistrados, en cuanto a que la revocación estaría justificada por los principios de unidad de acción y organización jerárquica, no presta apoyo a su pronunciamiento.

Lo dicho no importa desestimar las razones que expuso el Fiscal de Cámara. Su criterio puede ser preferible al de la instancia anterior, especialmente cuando se encontró fundado en la reiteración de los hechos de violencia y la adecuada perspectiva de género; máxime cuando resultaría coincidente con el criterio establecido por la CSJN en "Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa nº 14.092". Pero, como mencioné antes, sus facultades deben ser ejercidas dentro de las reglas del proceso. El debate traído a consideración del tribunal no versa acerca de si los hechos se subsumen en un contexto de violencia de género, ni la posible aplicación del precedente recién mencionado, sino que se trata de determinar si el Fiscal de Cámara pudo soslayar el consentimiento otorgado por su colega en la instancia anterior, en la oportunidad de la vista y sin recurrir la sentencia de Cámara, más allá de los motivos invocados.

1.3. En el marco de la solución que adoptó la Cámara, con base en la oposición manifestada por el Fiscal de Cámara, los planteos de la parte querellante vinculados al monto de reparación tenido como razonable en primera instancia quedaron sin tratamiento. Removida la sentencia impugnada, esos planteos deben recibir tratamiento por los jueces de la causa.

2. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos, revocar la sentencia de Cámara, y devolver las actuaciones para que el *a quo* se pronuncie nuevamente sobre los aspectos del recurso de la parte querellante pendientes de solución.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad con respecto a los puntos 1 y 2 y por mayoría con respecto al punto 3,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de queja interpuesto.

2. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y *revocar* la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones (actuación n° 12963385/2019), de fecha 23 de abril de 2019.

3. Reenviar las actuaciones para que otros jueces resuelvan el recurso de apelación interpuesto por la querella.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La juez Inés M. Weinberg no vota por aplicación de la Acordada nº 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"ZAVALETA SÁNCHEZ, HENRY ALBERTO SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 41266/19-0; 24-11-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - CONCESIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - FALTA DE HABILITACIÓN - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Henry Alberto Zavaleta Sánchez, por su propio derecho y con patrocinio letrado, dedujo recurso de inconstitucionalidad, que fue concedido —por mayoría— por la Sala III de la Cámara de Apelaciones. Allí la defensa cuestionó la decisión de la Cámara

que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente, y redujo el monto de la sanción de multa a 2.100 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado pasajeros que lo habían contactado mediante la aplicación UBER, sin la habilitación ni la categoría de licencia correspondiente (arts. 6.1.94 y 6.1.4, ley nº 451).

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente, regiría la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante idéntica situación. Además, sostuvo que la decisión afectaba los principios de imparcialidad, inmediación y debido proceso legal y planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de las decisiones de primera instancia y de la Cámara. Por último, solicitó el apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

3. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que correspondía declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que “las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa” (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), “aún

cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición de ps. 280, porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de inconstitucionalidad:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El defensor particular del Sr. Henry Alberto Zabaleta Sánchez interpuso recurso de inconstitucionalidad, el cual fue concedido por mayoría de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Allí la defensa expresó que la decisión de la Cámara que había confirmado la condena de primera instancia, resultaba violatoria del principio de legalidad y debido proceso -arts. 18, CN; 13, inc. 3, CCABA-, toda vez que la falta de regulación del transporte de personas a través de plataformas electrónicas, no significa que dicha actividad se encuentre prohibida.

Para conceder el recurso de inconstitucionalidad, los jueces sostuvieron "(…) que la actividad que se le reprocha no se encontraba regulada, pero, por la interpretación que se le dio a la ley, igual estaría prohibida", sumado a "(…) la afectación a la garantía que prohíbe la analogía en materia penal sancionatoria, con los fundamentos brindados en la sentencia respecto a la similitud de la actividad desplegada por el imputado con el servicio de transporte".

2. Más allá de mi posición respecto de la diferencia existente entre el régimen de faltas que regulan las leyes 451 y 1217 y el régimen penal en lo que a alcance de derechos y garantías constitucionales refiere, en el presente caso la defensa no acredita que la aplicación que los jueces hicieron de los arts 6.1.94 y 6.1.4 de la Ley 451 (art 57 Ley 1217) resulte irrazonable o se aparte de los presupuestos normativos aplicables.

La defensa expresa una mera discrepancia con lo resuelto sin acreditar los agravios constitucionales que invoca, y por lo tanto, su planteo resulta insuficiente para descalificar la aplicación de las figuras cuestionadas en los términos expuestos en la resolución de la cámara.

3. En cuanto al planteo de arbitrariedad, la parte no refiere siquiera mínimamente deficiencias del razonamiento ni ausencia de fundamentos normativos por parte de los jueces del *a quo*, que justifiquen considerar arbitraria la sentencia, de acuerdo a las exigencias estipuladas por la CSJN.

4. En consecuencia corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad. Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta, *mutatis mutandis*, análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Rivero", expte. n° 16481/19; resolución del 14/05/2020.

En consecuencia, remitimos, en lo pertinente, a los argumentos expresados en el precedente citado en cuanto considera que el recurrente no había logrado plantear un caso constitucional.

2. Por lo demás, respecto al agravio relativo a la afectación de los principios de imparcialidad, inmediación y el debido proceso legal tampoco puede ser admitido porque el planteo carece de fundamentación suficiente, en tanto, si bien el recurrente cuestiona la decisión que confirmó parcialmente la sentencia primera instancia sin convocar a una audiencia, la parte se limita a transcribir la opinión en disidencia de uno de los jueces de la Cámara y no muestra que hubiera puesto al tribunal *a quo* en la obligación de considerar un pedido fundado y oportunamente introducido en ese sentido (cf. en este sentido "Ricci", expte. nº 17398/19, resolución del 8/7/20). En suma, lejos de exponer un caso constitucional, el recurrente únicamente revela su desacuerdo genérico con lo resuelto por los magistrados de mérito y no desarrolla argumentos que involucren la competencia de este Tribunal.

3. Por lo expuesto, votamos por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió: i) condenarlo como autor responsable de las faltas previstas en los arts. 6.1.94 y 6.1.4 de la ley n° 451, al pago de una multa de dos mil cien unidades fijas (2.100 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso.

2. Los arts. 6.1.94 y 6.1.4 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establecen que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

"El/la que conduzca un vehículo sin portar la licencia que lo habilite para conducir la categoría del vehículo de que se trate es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas.

La empresa de transporte y/o el/la titular o responsable de un vehículo que permita conducirlo a dependientes o terceros sin la licencia que los habilite para la categoría del vehículo de que se trate es sancionado/a con multa de doscientas (200) unidades fijas."

3. La parte recurrente impugna la condena únicamente respecto del encuadre en el art. 6.1.94 de la ley nº 451.

La parte recurrente plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo sub examen no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese

contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

"Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad."

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

4. En suma, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.
3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GRAL. DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS GARAY, JOSÉ MARTÍN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN / TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Expte. SAPPJCyF nº 12430/20-7; 24-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA (PROCEDENCIA) - PRISIÓN PREVENTIVA (REQUISITOS) - EXCARCELACIÓN (IMPROCEDENCIA) (REQUISITOS) – FALTA DE ARRAIGO - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES - DEPÓSITO PREVIO - DIFERIMIENTO DEL DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

SUMARIOS:

1. La resolución que confirmó el rechazo de la excarcelación del imputado es equiparable a la sentencia definitiva porque implica la continuidad de la privación de la libertad durante el proceso. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja porque lejos de configurarse un supuesto de arbitrariedad por la omisión de tratamiento de las cuestiones introducidas por la parte, los cuestionamientos propuestos revelan una mera discrepancia con las consideraciones de hecho y prueba efectuadas por las instancias de mérito para sostener que en la causa persistían los indicadores objetivos de peligro de fuga valorados al momento de disponer el encarcelamiento preventivo del imputado. Y, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, los jueces tuvieron por configurada la ausencia de arraigo no solo en la carencia de un domicilio estable de residencia, sino en la valoración de otros indicadores concomitantes a aquél y que subsistían los peligros procesales que, según se evaluó oportunamente, no podían ser neutralizados con medidas alternativas menos lesivas y justificaban, entonces, el mantenimiento de la detención cautelar. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la queja porque la decisión aquí impugnada, que mantuvo la prisión preventiva del imputado, encontró apoyo en la interpretación de los hechos, la prueba y el derecho inferior a la constitución, cuya validez no viene controvertida. Todo ello resulta ajeno al recurso intentado, y la defensa no muestra que lo resuelto

sea insostenible. Si bien el quejoso afirma, criteriosamente, que la situación de calle no puede ser utilizada, a través del elemento "falta de arraigo" incorporado al artículo 170 del CPP, para justificar por sí misma la prisión preventiva, lo cierto es que no se hace cargo de los demás argumentos en los que el tribunal *a quo* apoyó el riesgo de fuga. Esas razones no cuestionadas prestan sostén suficiente, independiente del que el fallo busca en la situación de calle del imputado, y no se muestra que sean insostenibles. En tales condiciones, examinar el relativo a la falta de arraigo no puede llevar a modificar lo decidido, cualquiera fuera nuestra valoración de este argumento. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque se dirige contra un pronunciamiento equiparable a la sentencia definitiva –ya que involucra la continuidad de la privación de la libertad del imputado durante el proceso– y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio, en tanto ha logrado demostrar la configuración de un caso de arbitrariedad en la resolución recurrida. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque la Cámara, al confirmar el rechazo de la excarcelación del imputado, omite pronunciarse sobre asuntos propuestos oportunamente y decisivos para la solución de la incidencia, tales como la circunstancia de que el imputado hubiera transcurrido varios meses en libertad, con conocimiento de la existencia del presente proceso en su contra y, a pesar de no tener un domicilio fijo, hubiera sido hallado por las fuerzas de seguridad en las inmediaciones de una zona que, según afirma la defensa, siempre frecuentaba. Ese hecho no fue controvertido y la resolución de la Cámara no contiene ningún pronunciamiento sobre el punto. Por ello el pronunciamiento carece de la fundamentación necesaria para sostenerse como acto jurisdiccional válido y debe ser descalificado por arbitrario. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala II que confirmó la resolución de grado que había dispuesto "mantener la prisión preventiva" de José Martín Garay.

Para resolver de ese modo, los jueces consideraron que la defensa no había logrado demostrar que hubiere existido alguna modificación en la situación que había

conducido, en una incidencia anterior, a ordenar la detención cautelar. En particular, afirmaron que Garay seguía careciendo de arraigo ya que este “se conforma, en definitiva, a partir de una serie de indicadores que permiten pronosticar que será poco probable que una persona intente darse a la fuga” y que se relacionan con “diversas circunstancias que le impidan o dificulten abandonar su lugar de residencia”, a lo que sumaron “la circunstancia de que el acusado carezca de un trabajo estable, lazos familiares o, incluso, de un domicilio que goce de cierta estabilidad”.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa argumentó que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva y, con relación a la configuración de una cuestión constitucional, sostuvo que se trataba de un pronunciamiento arbitrario, violatorio del “derecho a la libertad” y “de los principios de “razonabilidad y de dignidad humana, y de las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso”.

En particular, argumentó que los jueces afirmaron que no habían variado las circunstancias que, oportunamente, habían justificado el dictado de la medida, pero que, al hacerlo, no tuvieron en cuenta lo argumentado por esa parte sobre “la situación particular, personal y procesal del señor Garay, quien fue detenido casi cuatro meses después de adoptada aquella decisión sobre una hipótesis de peligro de fuga que se verificó, en el caso en concreto, como inexistente o, cuanto menos, injustificada”, ya que “fue detenido en las inmediaciones del barrio en el que vive desde hace años”. Afirmó también que, “lejos de concretarse el temido riesgo de fuga, el señor Garay continuó viviendo en el mismo lugar durante meses, no obstante que ya pesaba sobre él un proceso penal por una acusación que podría acarrear una pena privativa de libertad”, pero que “nada de ello fue tenido en cuenta por esa Sala”.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque entendió que, si bien se dirigía contra una resolución equiparable a la sentencia definitiva, no contenía el planteo de una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la defensa no había logrado plantear una cuestión constitucional. Entre otras cosas, afirmó que había hecho una mención genérica de distintas garantías constitucionales, pero no las había conectado con lo resuelto en el caso, y que tampoco había logrado demostrar la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia. En particular, argumentó que “la defensa no ha introducido ningún elemento de valoración diverso de los ya analizados en ambas instancias, que autorice a sostener una modificación de las condiciones que amerite un cambio de criterio en cuanto a la privación de libertad del imputado”.

FUNDAMENTOS:

Las jueces Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja fue presentada en tiempo y forma, pero no puede prosperar, ya que si bien la resolución impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad es equiparable a la sentencia definitiva — porque implica la continuidad de la privación de la libertad durante el proceso—, la presentación directa carece de fundamentación suficiente dirigida a demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal, o un supuesto de arbitrariedad (arts. 26 y 32, ley n° 402).

2. La recurrente discute, en última instancia, el pronunciamiento que confirmó el rechazo de la excarcelación del imputado Garay. Esta resolución se fundó en una determinada valoración de las circunstancias del caso, que condujo a la Cámara a considerar necesario el mantenimiento de la detención cautelar, a la luz de las reglas procesales aplicables a dicha medida (arts. 180 a 183 y 199, CPP).

En particular, la defensa argumentó que los jueces, al sostener que no habían variado las circunstancias que oportunamente justificaron el dictado de la medida, omitieron considerar lo invocado por esa parte sobre “la situación particular, personal y procesal del señor Garay, quien fue detenido casi cuatro meses después de adoptada aquella decisión sobre una hipótesis de peligro de fuga que se verificó, en el caso en concreto, como inexistente o, cuanto menos, injustificada”, ya que “fue detenido en las inmediaciones del barrio en el que vive desde hace años”, y que, “lejos de concretarse el temido riesgo de fuga, el señor Garay continuó viviendo en el mismo lugar durante meses, no obstante que ya pesaba sobre él un proceso penal por una acusación que podría acarrear una pena privativa de libertad”.

Sin embargo, lejos de configurarse un supuesto de arbitrariedad por la omisión de tratamiento de las cuestiones introducidas por la parte, los cuestionamientos propuestos revelan una mera discrepancia con las consideraciones de hecho y prueba efectuadas por las instancias de mérito, para sostener que en la causa persistían los indicadores objetivos de peligro de fuga valorados al momento de disponer el encarcelamiento preventivo de Garay.

3. En tal sentido, la Cámara sostuvo que “sin perjuicio de la explicación brindada por la defensa (…), lo cierto es que ello no modifica el hecho de que el nombrado carezca de arraigo”. Para así decidir, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, los jueces tuvieron por configurada la ausencia de arraigo no solo en la carencia de un domicilio estable de residencia, sino en la valoración de otros indicadores concomitantes a aquél. El *a quo* afirmó, de acuerdo a las circunstancias de la causa, que subsistían los peligros procesales que, según evaluó oportunamente, no podían ser neutralizados con medidas alternativas menos lesivas y justificaban, entonces, el mantenimiento de la detención cautelar.

Así, pues, al margen del acierto o error de lo resuelto en la causa, la argumentación ofrecida en la queja no alcanza a justificar que estemos ante un supuesto de decisiones arbitrarias y solo pone de resalto su desacuerdo con una respuesta adversa. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (TSJ, expte. nº 16616/19, "Cervantes Sánchez", resolución del 25/09/2019, y expte. nº 16324, "Córdoba", resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. Por todo ello, corresponde rechazar la queja y diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado (arts. 26 y 32, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la presente queja.

Viene la defensa recurriendo la decisión de Cámara, que confirmó la del juez de primer grado, que había decidido mantener la prisión preventiva impuesta al Sr Garay. Para decidir como lo hizo, la Cámara sostuvo que no se habían modificado los elementos que la llevaron a determinar, con anterioridad, la necesidad de la medida restrictiva. En aquella oportunidad, había sostenido la existencia de evidencia suficiente para acreditar, provisoriamente, la materialidad del hecho, y para fundar la sospecha de peligro de fuga (cf. art. 170 CPP). Respecto de esto último, valoró la gravedad del hecho imputado, la escala penal correspondiente (que vedaba la posibilidad de ejecución condicional), el comportamiento del imputado durante el proceso (considerando especialmente la falsedad de los domicilios denunciados por él), y la falta de trabajo estable, vínculos familiares, domicilio estable o cualquier otro elemento objetivo que indicara, respecto del imputado, imposibilidad o dificultad para abandonar su lugar de residencia.

La decisión reseñada encontró apoyo en la interpretación de los hechos, la prueba y el derecho inferior a la constitución, cuya validez no viene controvertida. Todo ello resulta ajeno al recurso intentado, y la defensa no muestra que lo resuelto sea insostenible. En estos términos, si bien afirma, criteriosamente, que la situación de calle no puede ser utilizada, a través del elemento "falta de arraigo" incorporado al artículo 170 del CPP, para justificar por sí misma la prisión preventiva, lo cierto es que no se hace cargo de los demás argumentos en los que el tribunal *a quo* apoyó el riesgo de fuga. Esas razones no cuestionadas prestan sostén suficiente, independiente del que el fallo busca en la situación de calle del imputado, y no se muestra que sean insostenibles. En tales condiciones, examinar el relativo a la falta de arraigo, como determinada por la carencia de un techo que es deber del GCBA brindar, al menos en

condiciones mínimas (“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P. c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014), no puede llevar a modificar lo decidido, cualquiera fuera nuestra valoración de este argumento.

Por todo lo dicho, corresponde rechazar la queja.

2. Por las razones que di al votar *in re* “Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Comparto, en lo sustancial, los argumentos expuestos en sus votos por las juezas De Langhe y Weinberg y el juez Lozano. Por ello, considero que corresponde rechazar la queja.

2. Por lo demás, corresponde diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado (arts. 26 y 32, ley n° 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley nº 402) y el recurso de inconstitucionalidad se dirigió contra un pronunciamiento equiparable a la sentencia definitiva —ya que involucra la continuidad de la privación de la libertad del imputado durante el proceso—.

Además, el recurso directo contiene una crítica suficiente del auto denegatorio, ya que ha logrado demostrar la configuración de un caso de arbitrariedad en la resolución recurrida.

2. El recurso de inconstitucionalidad también debe prosperar.

2.1. Luego de la primera detención de los imputados, el juez de grado entonces interviniente, en el mes de julio de 2020, rechazó la solicitud de prisión preventiva formulada por la fiscalía y, a raíz de la apelación de la acusadora, esa decisión fue revocada y se ordenó el encarcelamiento preventivo en el mes de septiembre de 2020, decisión que culminó con una nueva detención de Garay en el mes de enero de 2021.

Al apelar la decisión posterior que, en ese contexto, ordenó mantener la prisión preventiva del imputado, la defensa afirmó que, al evaluar la subsistencia del peligro de fuga que oportunamente la había justificado, correspondía tener en cuenta que, “habiendo trascurrido más de seis meses desde que […] fuera denegada […] la petición de encarcelarlo cautelarmente, el Sr. Garay continuó residiendo de manera precaria en las inmediaciones del barrio GAMA”, “[c]onociendo […] la calificación y la pena correspondiente a los hechos imputados”.

En otras palabras, la defensa propuso oportunamente a los jueces de la Cámara que analizaran si resultaba relevante, para la solución del caso, que el imputado hubiera transcurrido varios meses en libertad, con conocimiento de la existencia del presente proceso en su contra y, a pesar de no tener un domicilio fijo, hubiera sido hallado por las fuerzas de seguridad en las inmediaciones de una zona que, según afirma la defensa, siempre frecuentaba.

Esa circunstancia no fue controvertida y la resolución de la Cámara no contiene ningún pronunciamiento sobre el punto. En efecto, el asunto no fue siquiera mencionado en esa decisión y, por consiguiente, tampoco se explicó por qué no sería relevante para la solución de la incidencia, en particular, para examinar la subsistencia de los peligros procesales, tales como el riesgo de fuga por la falta de arraigo, a la luz del contenido que el propio tribunal de alzada confirió a ese indicador.

2.2. Además, la Cámara tampoco afirmó que, aunque se contemplase como posible una modificación de sus consideraciones sobre el arraigo de Garay, igualmente habría correspondido mantener la prisión preventiva por razones independientes.

2.3. En estas condiciones, la resolución omite pronunciarse sobre asuntos propuestos oportunamente y decisivos para la solución de la incidencia. En virtud de ello, el pronunciamiento carece de la fundamentación necesaria para sostenerse como acto jurisdiccional válido y debe ser descalificado por arbitrario.

3. Por ello, corresponde dejar sin efecto la resolución de la Cámara y reenviar las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, sea resuelta la apelación de la defensa.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Diferir la consideración del depósito que reclama la queja vencida a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado, y solicitarle al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquél incidente.

3. Mandar que se registre, se oficie, se notifique a la Fiscalía General, a la defensa y de forma personal al imputado Garay y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MACCIO, GABRIEL DAMIÁN SOBRE 183 - DAÑOS”

Expte. SAPPJCyF nº 134245/21-1; 24-11-2021.

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES LEVES - VIOLACIÓN DE DOMICILIO - DELITO DE DAÑO - VIOLENCIA DOMÉSTICA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - CONEXIDAD SUBJETIVA - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, la investigación tiene por objeto dilucidar los eventos presuntamente ocurridos el 12 de junio de 2021, oportunidad en la que Gabriel Damián Maccio habría ingresado a la casa de su expareja sin su consentimiento y habría dañado algunas ropas y calzado, para luego retirarse del lugar.

Esos hechos fueron calificados como los delitos de violación de domicilio y daños (arts. 150 y 183, CP).

Además, la fiscalía hizo constar la existencia del caso n° 37171/2018, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18, iniciado el 20 de junio de 2018 por el delito de lesiones agravadas, presuntamente cometidas por el imputado contra la misma damnificada.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14 declinó su competencia en favor de la justicia nacional y, para ello, tuvo en consideración la existencia del proceso antes mencionado, que involucraba a las mismas partes y estaba en trámite ante la justicia nacional. En particular, explicó que “los sucesos que componen los objetos procesales de las dos investigaciones en curso resultan partes inescindibles de una misma problemática: violencia de género”, de manera que “corresponde unificar su investigación y juzgamiento a los fines de ofrecer un mejor servicio de justicia y favorecer la eficacia de la investigación”. Además, precisó que correspondía que

interviniera el tribunal “que previno, que posee un mayor grado de conocimiento del conflicto”.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 no aceptó la competencia porque consideró que “no se encuentran previstas las remisiones por cuestiones de conexidad entre el Fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con este Fuero Nacional Criminal y Correccional”.

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional. Al respecto, argumentó que los hechos investigados en sede local y nacional “reconocen su origen en un único contexto de violencia de género extendida en el tiempo, situación que reclama un tratamiento unificado, de conformidad con la normativa nacional supra nacional, los pronunciamientos de [este Tribunal] y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”. Explicó, en relación con ello, que era necesario evitar exponer a la damnificada “a una multiplicidad de procesos judiciales que la ubiquen en situación de revictimización, y atender a los principios de una mejor administración de la justicia”. Por último, agregó que correspondía adjudicar el conocimiento de ambos casos al juzgado nacional, “por tratarse del que ha intervenido en la causa preexistente y tomado conocimiento primeramente del conflicto”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad y economía procesal, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18, que ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarcan los casos (cf. este Tribunal en “B., P. U.”, expte. n° 16365, resolución del 21/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género que aquellos denunciados en la caso n° 37171/2018, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18, iniciado el 20 de junio de 2018 por el delito de lesiones agravadas, presuntamente cometidas por el imputado contra la misma damnificada.

Razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 *bis*”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los jueces contendientes no discuten la radicación ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 de la causa nº 37171/18, en la que, según apuntan, se investigarían las presuntas lesiones leves doblemente agravadas de las que habría sido víctima la ahora aquí damnificada. Discuten, en cambio, la radicación de un nuevo hecho, que ambos encuadran, de momento, sin disputar, en los delitos de daños y violación de domicilio, aparentemente conectado con aquel radicado ante la justicia nacional, en tanto viene atribuido, sin discrepancias, a un mismo autor, en contra de una misma víctima, y suscitado dentro de un mismo contexto de violencia contra la mujer. En este escenario, coincido con el Sr. Fiscal General Adjunto en que corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 18, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras penales ya transferidas (cfr. la sentencia de este Tribunal en “Giordano”, expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"VILLAREAL, EMMANUEL ORLANDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLAREAL, EMMANUEL ORLANDO SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 32336/19-2; 24-11-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - FALTA DE HABILITACIÓN - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Emmanuel Orlando Villarreal, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente, pero redujo el monto de la sanción de multa a 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regía la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. A su vez, alegó la nulidad del procedimiento por sustentarse en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno y por la actuación de agentes del GORT. Por último, planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de las decisiones recurridas.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los motivos de agravio planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que “las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa” (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199;

199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan, *mutatis mutandis*, análogas a las resueltas por el Tribunal *in re* "Rivero", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/2020, "Ordieres", expte nº 18383/19-2, resolución del 18/08/2021, y "Garrido Lazo", expte. n° 18563/20, resolución del 22/09/2021.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a las soluciones expresadas en los precedentes mencionados.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La parte recurrente impugna la decisión de la Cámara que, en lo que aquí importa, confirmó parcialmente la de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió condenarla como autora responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento, a su turno, dejó en suspenso.

2. Ese art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base la recurrente fue condenada, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa

vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

3. La parte recurrente plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art.

6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

"Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad."

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. En fin, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

4. A su turno, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

5. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, esa resolución señaló que el acta daba cuenta de la identificación del pasajero transportado, y de que el recurrente, en todo momento, conoció la conducta que se le atribuía. En esta línea, el tribunal *a quo* afirmó que "…la mera lectura del acta permite evidenciar la inconsistencia del argumento defensista con la realidad fáctica allí plasmada, en tanto en su reverso se encuentra consignado con claridad que el infractor se encontraba transportando al pasajero […], quien manifestó haber contratado el servicio por app Uber". A su vez, agregó que el acta en cuestión contenía la identificación del conductor del rodado, el

día, hora y lugar del hecho, la descripción del tipo de infracción y la identificación del agente interviniente. Estas circunstancias, según la Cámara, siempre posibilitaron el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

6. El recurrente también sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

7. A su turno, la invocada incompetencia de los agentes del GORT no viene mínimamente explicada. En este orden de ideas, el punto no se hace cargo de que, a criterio del tribunal *a quo*, "…se desprende que el operativo en cuestión fue llevado adelante ´en conjunto con GORT´, por lo que sin perjuicio de si sus cuestionamientos resultan o no acertados, en el caso el procedimiento resulta válido por haber sido llevado adelante por un agente habilitado a tal efecto". En estas condiciones, pues, en las que la recurrente tampoco enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí solicita, el reparo, por infundado, no puede ser atendido.

8. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal.

9. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"USUARIO ECHEVERRÍA, RAMÓN GABRIEL SOBRE 173 INC. 15 - ESTAFA MEDIANTE USO DE TARJETA MAGNÉTICA O DE SUS DATOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 122791/21-0; 24-11-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - COMERCIO ELECTRÓNICO - REDES SOCIALES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional en razón de que los hechos de la causa encuadran en el delito de estafa del art. 172 del Código Penal. Ello así, en tanto la víctima, movida a error en base a un engaño, proporcionó mediante una red social los datos de su *home banking* –supuestamente a un sujeto perteneciente a una entidad bancaria–, lo que permitió a sus interlocutores acceder a su caja de ahorro y realizar movimientos en su perjuicio. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional porque, sin perjuicio de lo que resulte de la evolución de la causa, ambos jueces contendientes coinciden en que, de momento, el posible autor habría sonsacado datos privados engañando, mediante un subterfugio montado a ese fin, a la víctima de la sustracción patrimonial con que se benefició, y habría completado la maniobra empleando esos datos, todo lo cual encuadra en la figura del art. 172 del Código Penal. No se menciona, en cambio, el uso de tarjeta de compra, crédito o débito, ni la obtención de tarjeta de esa especie, ni la obtención o el uso de los datos en ella contenidos (art. 173.15 del CP). Tampoco, la alteración de un sistema informático o de la transmisión de datos por esa vía (art. 173.16 del CP). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por la damnificada, oportunidad en la que manifestó que un usuario de la plataforma “Facebook” la contactó declarándose interesado en la compra de un sillón cuya venta ella había ofrecido por esa vía. Explicó que le brindó su contacto telefónico y a través de la plataforma “WhatsApp” el usuario le solicitó el CBU a fin de poder formalizar la compra. Ella se lo brindó, y a continuación el sujeto le dijo que, por error, le había transferido la suma de $53.000 y le solicitó que avisara al banco. Minutos después, la víctima recibió un llamado de quien dijo ser empleado del Banco Santander Rio, solicitando datos de su cuenta, que ella aportó. Agregó que, posteriormente, ingresó a su *homebanking* y advirtió que autores desconocidos habían solicitado un préstamo por la suma de $230.000 pesos y que habían cambiado los $800 dólares estadounidenses que tenía en la cuenta a pesos argentinos. Al formular más tarde el reclamo, la entidad bancaria revirtió el préstamo acordado.

En oportunidad de plantear la declinatoria de competencia, los sucesos fueron encuadrados por la fiscalía nacional en el delito de defraudación (art. 173, inc. 15, CP), figura cuya tipicidad se estableció por la ley n° 25.930, ello es, con posterioridad a la sanción de la ley n° 24.588.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 compartió la calificación preliminar de los sucesos investigados realizada por el fiscal del fuero y declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que según la interpretación que cabía dar a la ley nº 24.588 —sancionada el 8 de noviembre de 1995— los hechos que hubieran de ser investigados bajo los tipos penales creados con posterioridad a su sanción, como el abordado, a su criterio, en estos actuados, eran de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 no aceptó la competencia atribuida por considerar que la competencia material del fuero local se encontraba limitada a un determinado catálogo taxativo de delitos que fueron transferidos a través de sucesivos convenios, dentro de los cuales no se encontraba el relativo a la conducta investigada. En ese sentido detalló que, con posterioridad a la incorporación del inciso 15 del art. 173 del código penal, se celebraron dos convenios de transferencia progresiva de competencias, ninguno de los cuales recogió la figura

mencionada; y que la figura recogida en el inciso en cuestión no recogía, siempre a su criterio, un nuevo delito, sino una reformulación del tipo penal de estafa abordado en el art. 172, C.P.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que en el caso "no hay discusiones en torno a la calificación legal del hecho denunciado, el que encuadraría en la figura de defraudación prevista en el art. 173, inc. 15, del Código Penal. Sentado ello, la controversia se limita a establecer a qué jurisdicción —local o nacional— le compete investigar la conducta penal denunciada. (…)" y en ese orden de ideas consideró que correspondía a los tribunales locales conocer en la investigación y juzgamiento de los delitos creados con posterioridad a la sanción de la ley nacional n° 24.588.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Aun cuando los contendientes no discuten sobre la calificación preliminar, los hechos investigados resultan análogos, en lo relevante a ese punto, a los abordados por este Tribunal *in re* "NN", expte. nº 136449, resolución del 6/10/21 y "NN", expte. nº 132931, resolución del 6/10/21, y resultan subsumibles, *prima facie*, en la figura de estafa recogida en el art. 172, CP, de competencia nacional.

En los casos referidos, al igual que en éste, el perjuicio patrimonial encuentra origen en un error producto del engaño a la víctima, quien proporciona la información que le permite al autor acceder a su *homebanking*.

En atención a lo expuesto, entendemos que la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 9 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y

dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, al que adhiero, corresponde asignar la competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 9. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Sin perjuicio de lo que resulte de la evolución de la causa, coinciden ambos jueces contendientes en que, de momento, el posible autor habría sonsacado datos privados engañando, mediante un subterfugio montado a ese fin, a la víctima de la sustracción patrimonial con que se benefició, y habría completado la maniobra empleando esos datos, todo lo cual encuadra en la figura del art. 172 del CP. No se menciona, en cambio, el uso de tarjeta de compra, crédito o débito, ni la obtención de tarjeta de esa especie, ni la obtención o el uso de los datos en ella contenidos (art. 173.15, CP). Tampoco la alteración de un sistema informático o de la transmisión de datos por esa vía (art. 173.16, CP). En estas condiciones, voto por radicar las actuaciones ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 9 sin perjuicio de lo cual será también competente para el supuesto de que evolución de la causa llevara a tratar otros hechos de incumbencia local (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* “Giordano” expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 173 16 - ESTAFA INFORMÁTICA"

Expte. SAPPJCyF nº 173744/21-1; 24-11-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - REDES SOCIALES - CUENTAS BANCARIAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por el damnificado con fecha 6 de agosto de 2021, quien relató que una persona desconocida desde un perfil de *Facebook* llamado "Rodrigo Mariano", le pidió su número de celular por el supuesto interés de su cuñado en un instrumento que la víctima tenía a la venta.

El presunto comprador se comunicó con él y le ofreció pagarle mediante transferencia bancaria la suma de 10.000 pesos. Acto seguido, le envió la imagen de un recibo por la suma de 100.000 pesos, le dijo que había cometido un error en la transferencia y que ya había dado aviso a la entidad bancaria emisora de la supuesta transferencia para que se comunicara con la entidad bancaria receptora. A continuación, recibió una llamada de una persona que se identificó como Franco Ezequiel Pagani y dijo ser representante de la entidad bancaria en la que la víctima tenía su cuenta. Siguiendo indicaciones que esta persona le proveía telefónicamente, y con el objeto de efectuar una "devolución voluntaria" del importe que creía haber recibido, la víctima fue a un cajero, blanqueó su clave de *homebanking* y obtuvo en su correo electrónico unos números de *token;* y le brindó todos los datos obtenidos a su interlocutor, quien le requirió que se abstuviera por un lapso de ingresar a su *homebanking.* Al recuperar el acceso a su cuenta, la víctima notó que estaba vacía.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 declinó su competencia en el entendimiento de que la conducta investigada encuadraría *prima facie* en el delito de estafa (art. 172, CP), figura no transferida a la justicia local. Para fundar su postura, sostuvo que "[e]n el caso en análisis, el autor (aún no identificado) realizó

una puesta en escena (ardid), que intentó provocar una equivocación en los terceros (error) con el fin de lograr obtener un beneficio indebido, mediante transferencias a su favor o de terceros, es decir, intentando efectuar una disposición patrimonial perjudicial para el denunciante".

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 no aceptó la competencia atribuida. Sostuvo que la declinatoria resultaba prematura toda vez que "la víctima no ha[bía] sido convocada a prestar declaración y explicar detalladamente como ha[bía] sido la maniobra mediante la cual se habrían contactado haciéndose pasar por personal del banco Ciudad, desde que lugar se contactaron, de qué manera lo guiaron para quitarle la clave, entre otras aspectos que deben ser corroborados y desechados por entenderse que pudieron ser objeto de aquellos despliegues enunciados en el [a]rt. 173 inciso 16 del C.P.".

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda y, en consecuencia, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía asignarse competencia al fuero nacional toda vez que "[c]ontrariamente a lo postulado por la Sra. Jueza Nacional respecto del carácter prematuro que atribuy[ó] a la decisión que dispuso la declinatoria, (…) no se reque[ría] la previa producción de medidas probatorias, ya que (…) p[odía] establecerse claramente el tipo penal que recepta[ba] los hechos denunciados.

Tal como lo relatara el denunciante (...), el suministro de la información relacionada con la[s] claves bancarias y los números de '*token*', fue consecuencia del error al que habría sido llevado mediante el engaño realizado por autor o autores aún desconocidos, todo lo cual concluyó con las transferencias bancarias que [le] generaron el perjuicio patrimonial (…) [por lo que] concurren todos los elementos típicos del delito de estafa, contenido en el art. 172 del CP".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 29, remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados

con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS DEL VALLE, ALEJANDRO MIGUEL SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)"

Expte. SAPPJCyF nº 116512/21-1; 24-11-2021.

CUESTIONES DE COMPETENCIA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES AGRAVADAS POR EL VINCULO - VIOLENCIA DOMÉSTICA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - CONEXIDAD SUBJETIVA - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. En estas actuaciones se investigan los hechos de fecha 1 de mayo de 2021 denunciados por la damnificada el día 3 del mismo mes y año. Según relató, la entonces pareja de su expareja, que se encontraba en el interior de un vehículo, la insultó y la tomó del cabello desde la ventanilla; y seguidamente su expareja le propinó una patada en las costillas, provocándole lesiones.

Los hechos fueron calificados preliminarmente, por parte de la fiscalía local, que previno, como constitutivos de la figura de lesiones agravadas por el vínculo (art. 89 en función del art. 92, ambos del CP). A su vez, certificó que se encontraban en trámite dos denuncias previas con identidad de sujetos involucrados, con denuncias cruzadas relativas a la misma problemática, que tramitaban ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11. En virtud de ello, postuló la incompetencia de la justicia local y se requirió la remisión de la investigación, por conexidad, al fuero nacional.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 declinó su competencia en favor de la justicia nacional. Para ello, tuvo en consideración la existencia de la causa nº 19320/2021 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 11.

En ese sentido, sostuvo que de “los sumarios policiales (…) que dieran origen a la causa [postulada conexa] (…) se desprend[ía] claramente que el conflicto ventilado (…) e[ra] el mismo y que se trata[ba] de denuncias cruzadas (…) [por lo que] correspond[ía] que [fuera] un único [j]uzgado el que interv[iniera] en la investigación de la totalidad de los delitos, ello ante la posibilidad de hallar entre ellos gran comunidad probatoria y ante el riesgo de que la disgregación del sumario y la investigación en forma separada, pu[diera] generar ciertos contratiempos, como afectar a una buena administración de justicia, desfavorecer la eficacia de la pesquisa, generar múltiples persecuciones estatales e importar la [revictimización], entre otras cosas”.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 no aceptó la competencia atribuida. En ese sentido, consideró que el instituto de la conexidad subjetiva no era aplicable entre las jurisdicciones local y nacional.

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, opinó que el caso debía tramitar ante la justicia nacional por cuanto "la conexidad subjetiva existente entre sendos legajos, sumada al contexto de violencia de género único en el que se enmarcan todos los hechos, aconsejan que, en pos de una mejor administración de la justicia (…), sea el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional [n]° 11 el tribunal que continúe interviniendo en el caso de autos".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, y aquellos expresados por este Tribunal en "B., P. U.", expte. nº 16365/19, resolución del 21/10/19, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 11, ya que ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarcan los casos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género que con aquellos que tramitan la causa nº 19320/2021 ante el Juzgado Criminal y Correccional n°11.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el

27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 "G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 2, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 11. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que del relato no discutido que de los hechos los jueces contendientes han realizado, la conducta aquí involucrada, encuadrada, de momento, y sin discrepancias, en el delito de lesiones agravadas (art. 89, 92, 80.1, CP), habría tenido lugar dentro de la misma problemática e involucrado a las mismas partes que aquellas conductas en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11, cuya radicación no viene aquí disputada, coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11, que será también competente para el supuesto de que evolución de la causa llevara a tratar otros hechos de incumbencia local (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* "Giordano" expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 11 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"DÁVILA MEJÍA, PABLO ANDRÉS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DÁVILA MEJÍA, PABLO ANDRÉS

SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 36668/19-1; 24-11-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - FALTA DE HABILITACIÓN - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Pablo Andrés Dávila Mejía, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente, y redujo el monto de la sanción de multa a 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER y, por último, confirmó la sanción de inhabilitación para conducir, teniéndola por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regía la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. A su vez, sostuvo que la decisión impugnada vulneraba el principio del *ne bis in idem* en función de la retención ilegítima de la licencia dispuesta en sede administrativa, entendiéndola como un adelanto de pena en tanto se la tuvo por compurgada al momento de dictarse la condena judicial. Además, manifestó que la decisión afectaba los principios de imparcialidad, inmediación, debido proceso legal y alegó también la nulidad del

procedimiento por sustentarse en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno y el vicio en su labrado por haber sido llevado a cabo en conjunto con agentes de la Gerencia Operativa de Registro de Transporte (GORT). Por último, planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de las decisiones recurridas.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los motivos de agravio planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional.

Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber "intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber".

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su

judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés Weinberg dijeron:

Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan, *mutatis mutandis*, análogas a las resueltas por el Tribunal *in re* "Rivero", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/2020, "Ordieres", expte nº 18383/19-2, resolución del 18/08/2021, y "Garrido Lazo", expte. n° 18563/20, resolución del 22/09/2021.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a las soluciones expresadas en los precedentes mencionados.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió: i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso, e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de siete (7) días; inhabilitación que, a su turno, tuvo por "compurgada", en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo preventivamente retenida en sede administrativa.

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su vez, no viene discutido que el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí resistido encontró apoyo en los arts. 4.5.1 del Código de Tránsito y Transporte, y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1. la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2. de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3. la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4. en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa y luego, una segunda vez, en sede judicial.

3.1. Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, por un lado, repito, no impugna la validez de las normas en las que el razonamiento de la Cámara, más allá de su acierto o error, encontró apoyo; concretamente, los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados. Por el otro lado, tampoco se hace cargo del razonamiento que, en definitiva, busca impugnar; a saber, que el procedimiento de retención de la licencia que aquí discute no sólo se encontraba legalmente previsto, sino que él tenía carácter de medida cautelar.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[101], no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217

101 De *acuerdo con su art. 498, "[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias". Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de "…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…". Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de "prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular", "ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte" y "proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del* Código de Tránsito y Transporte *(texto consolidado por Ley 5454)".*

le incumbe “celebrar” una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, “expedirse” sobre la prueba arrimada, “acreditar y determinar” la existencia de la falta imputada, “calificar” la respectiva infracción y “determinar” la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También “disponer” el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual, *mutatis mutandis,* implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona, ni, a su turno, muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar.

Tampoco el recurrente relata venir impugnando una eventual denegatoria a una solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[102], ni enseña las condiciones o razones sobre cuya base su licencia habría sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables.

---

102 *5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.*

En estas condiciones, el recurrente no muestra que la interpretación de las normas que aquí cuestiona, cualquiera sea la razonabilidad de ellas, aspecto que, por lo demás, tampoco ha sido puesto en pugna, sea errada, menos aún insostenible, a cuyo fin pudo serle provechoso, entre otras cosas, ilustrar acerca de los motivos por los cuales, en su opinión, la licencia no serviría como "elemento comprobatorio de la infracción", cosa que tampoco ha hecho. A su vez, que un elemento sea o no replicable pasa por establecer extremos que, como principio, resultan ajenos a la vía aquí intentada. En definitiva, el recurrente no hace un mínimo esfuerzo por explicar aquello que cataloga como finalidad *real* de la medida, que, sin desarrollarla, asume como válida y única posible.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, y en virtud de la legislación que los jueces de la causa estimaron aplicable, en carácter de medida cautelar. El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Como dije, no muestra haber cuestionado de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo *"sin perjuicio"* y *"no obsta"*; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

En definitiva, el recurrente no muestra que le hubieran desatendido o denegado una solicitud o pedido de devolución de licencia; no enseña los motivos de esa retención que denuncia; no acredita que la imposición de la multa que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho; ni, por fin, describe una situación susceptible de ser reparada en estas actuaciones.

4. La parte recurrente también plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de

la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

“Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad.”

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de “límites al dominio” y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. A su turno, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. El recurrente también sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

7. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, esa resolución señaló que el acta en cuestión sí daba cuenta de la identificación del pasajero transportado (nombre, apellido y documento de identidad), y de que el recurrente, en todo momento, conoció la conducta que se le atribuía. Todas estas circunstancias, según la Cámara, siempre posibilitaron el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

8. A su turno, la invocada incompetencia de los agentes del GORT no viene mínimamente explicada. En estas condiciones, en las que la recurrente tampoco enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí solicita, el reparo, por infundado, no puede ser atendido.

9. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el agravio no puede ser abordado originariamente por el Tribunal. Lo mismo cabe decir de la invocada violación al principio de inmediación, a cuyo respecto el recurrente tampoco enseña que la audiencia que en su escrito apunta venga reconocida en la CN, ni que ella eventualmente le acuerde una extensión como la que aquí pretende.

10. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN, BANCO GALICIA SOBRE 172 - ESTAFA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 141662/21-0; 24-11-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - CUENTAS BANCARIAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por la damnificada, quien relató que fue contactada en relación a una bicicleta que tenía en venta por una persona que se presentó como Ricardo Pereyra. Se acordó la compra, por la cual el Sr. Pereyra debía efectuarle una transferencia por 12.000 pesos. El 13 de febrero recibió una comunicación telefónica del supuesto comprador, quien le refirió que por error había efectuado una transferencia por el monto de 120.000 pesos, por lo que le solicitaba la devolución. Minutos más tarde recibió la víctima un llamado telefónico de una persona que dijo ser empleado del Banco Galicia y le indicó diversos pasos a los efectos de restituir el dinero supuestamente transferido. La víctima llevó a cabo las instrucciones dadas y luego de ello advirtió que alguien había ingresado a su *homebanking*, había contraído un préstamo por la suma de 198.999 pesos y había efectuado dos transferencias bancarias, una por la suma de 50.000 pesos y otra por la suma de 100.000 pesos. También tomó conocimiento que fue transferida la suma que tenía depositada en su caja de ahorros, por un monto de alrededor de 2.200 pesos. Finalmente, detalló que también le habían sido solicitados datos de una cuenta de su madre, y cuando fue al cajero para usar la tarjeta de débito de aquella, el cajero la retuvo.

En oportunidad de plantear la incompetencia, los sucesos fueron encuadrados por la fiscalía nacional en el delito de defraudación (art. 173, inc. 15, CP), figura cuya tipicidad se estableció por la ley n° 25.930, ello es, con posterioridad a la sanción de la ley n° 24.588.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 declinó su competencia en línea con la calificación preliminar dada por el fiscal nacional, que previno. En ese sentido, sostuvo que, según la interpretación que cabía dar a la ley nº 24.588 —sancionada el 8 de noviembre de 1995— los hechos que hubieran de ser investigados bajo los tipos penales creados con posterioridad a su sanción, como el abordado en estos actuados, eran de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 no aceptó la competencia atribuida por considerar que al haber sido la propia denunciante quien, mediante engaño, brindó los datos de su cuenta bancaria, los hechos resultaban subsumibles preliminarmente en la figura de estafa (art. 172, CP), de competencia nacional.

5. El juzgado nacional mantuvo su postura, y detallo que a su criterio “la figura base del art. 172, se ve desplazada, por los incs. 15 y 16 del art. 173, cuando vencida la voluntad de la víctima, esta deja de intervenir y se abre un abanico de mecanismos electrónicos manipulados por el autor de la maniobra destinados a causar el perjuicio patrimonial en cuestión”.

Por ello, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía seguir interviniendo el fuero nacional ya que “la calificación legal que correspondería asignarle a los hechos es la de estafa, prevista en el art. 172 del Código Penal y no la de defraudación del art. 173 del mismo cuerpo legal. En el caso de autos, no se habría utilizado una tarjeta de compra, crédito o débito ni se habrían utilizado los datos de las mismas, tampoco se habría llevado a cabo alguna ‘técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la trasmisión de datos’, lo que impediría sostener la posible configuración de las hipótesis de los incisos 15 o 16 del artículo 173 del Código Penal; por el contrario, se advierte que el perjuicio patrimonial sobrevino como resultado del error al que fue llevada la [damnificada], en virtud del cual proporcionó datos de su cuenta bancaria a su interlocutor y llevó a cabo las operaciones que le fueron indicadas, de modo tal de posibilitar —mediante un evidente engaño— el acceso a sus cuentas bancarias y las sucesivas operaciones perjudiciales”. Por ello, consideró que debía asignarse competencia a la justicia nacional.

7. Luego de recibidas las actuaciones, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 46 informó a este Tribunal mediante oficio que el 6 de agosto de 2021 se trató, en relación a estos actuados, la solicitud fiscal de desestimación por inexistencia del delito.

Según relata el magistrado en su resolución, el fiscal interviniente sostuvo que, al haber sido la víctima quien habría provisto la información confidencial, no se habría dado una manipulación de sistemas informáticos y por ende no resultaba aplicable la figura del art. 173, inc. 16, CP; y que los hechos tampoco resultaban subsumibles en la figura de estafa (art. 172, CP), por cuanto a su criterio “no cualquier engaño [era] válido a los fines de la imputación para producir el error en la víctima. Que en este punto era fundamental hacer referencia a la competencia de la víctima, y al cumplimiento de los recaudos mínimos necesarios para no ser engañada, tornándose en atípica la figura cuando hay un comportamiento arriesgado, torpe, negligente, como

consecuencia del cual produce la disposición patrimonial, lo que [había ocurrido] en el caso".

Ante este planteo, el magistrado nacional sostuvo que "al encontrarse a estudio del Tribunal Superior de la Ciudad la contienda de competencia entablada, puede que, en el marco de la decisión a adoptar, se entienda configurado el delito previsto en el art. 173 inc. 15º del Código Penal. En este aspecto, a diferencia de lo sostenido por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, creo que la conducta denunciada sí constituye delito, y halla encuadre jurídico en la figura indicada, tal como se argumentara en oportunidad de declarar la incompetencia de este Tribunal en razón de la materia. Pero, a la luz de los argumentos expuestos precedentemente, los magistrados no podemos avanzar ante la falta de impulso Fiscal, y como en este caso, de acusador particular, por lo que siendo el requerimiento formalmente válido acorde a las disposiciones del artículo 69 de la norma de forma citada, sólo corresponde no hacer lugar al pedido de desestimación por inexistencia de delito efectuado por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal y en consecuencia archivar las actuaciones por no poder proceder (artículo 195 in fine del Código Procesal Penal de la Nación)".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46.

La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Si bien no escapa al análisis que, conforme fuera relatado en el punto 7 de las Resulta, en el curso del proceso desarrollado durante esta contienda, se expidieron tanto la fiscalía como la judicatura nacionales en torno al suceso en estudio, ello no permite, con el alcance allí dado, tener por abstracta la contienda.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 46 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de

Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo fundamentos del Fiscal General Adjunto respecto del encuadre legal de los hechos bajo la figura penal del art. 172 del Código Penal, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 46. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Lo informado mediante oficio (punto 7 de las "Resulta") anuncia las razones de la ausencia de impulso fiscal, pero no la extinción de la acción por parte del juez nacional. En ese contexto, por las razones indicadas por el Fiscal General Adjunto en su dictamen (punto 6 de las "Resulta"), corresponde declarar la competencia el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 46.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27.

La jueza Marcela De Langhe no vota por aplicación de la Acordada 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MAIDANA, LEONEL RUBÉN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAIDANA, LEONEL RUBÉN SOBRE 6.1.42 - PROHIBICIÓN DE CIRCULAR"

Expte. SAPPJCyF nº 36044/19-2; 24-11-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - FALTA DE HABILITACIÓN - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Leonel Rubén Maidana, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente, reduciendo el monto de la sanción de multa a 600 UF, en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER y, a su vez, confirmó la sanción de inhabilitación para conducir, teniéndola por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecuase a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regía la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, señaló que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. Alegó también la nulidad del procedimiento por sustentarse en un acta en la que no constaba pasajero

ni testigo alguno. Por último, planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de la decisión de la Cámara.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber "intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber".

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan, *mutatis mutandis*, análogas a las resueltas por el Tribunal *in re* "Rivero", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/2020, "Ordieres", expte nº 18383/19-2, resolución del 18/08/2021, y "Garrido Lazo", expte. n° 18563/20, resolución del 22/09/2021.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a las soluciones expresadas en los precedentes mencionados.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La parte recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió: i) condenarla como autora responsable de las faltas previstas en los arts. 6.1.42 y 6.1.94 de la ley n° 451, en concurso real, al pago de una multa de seiscientas unidades fijas (600 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso, e ii) inhabilitarla para conducir vehículos por el término de siete (7) días; inhabilitación que, a su turno, tuvo por "compurgada", en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo preventivamente retenida en sede administrativa (18 días, según refiere el apelante en su recurso).

2. La parte recurrente impugna la condena únicamente respecto del encuadre de su conducta en el art. 6.1.94 de la ley nº 451. Esto es, nada dice acerca del art. 6.1.42, de su validez, ni del concurso que entre las figuras aquí referidas la Cámara tuvo por configurado.

Ello sentado, ese art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base la recurrente fue condenada, y cuya validez tampoco discute, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

3. La parte recurrente plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra compro-

metida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

“Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad.”

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de “límites al dominio” y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada

armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. En fin, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

4. A su turno, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

5. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, esa resolución señaló que el acta daba cuenta de la identificación del pasajero transportado, y de que el recurrente, en todo momento, conoció la conducta que se le atribuía. En esta línea, el tribunal *a quo* afirmó que "…lo afirmado por el impugnante se da de bruces con lo plasmado en el documento cuestionado en el cual se lee claramente en el ítem observaciones los datos de la pasajera transportada: ´…pasajera de nombre […] dni […] …´ (fs. 5). A ello se suma que tampoco se cuestionó la veracidad de esos datos". Estas circunstancias, según la Cámara, siempre posibilitaron el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

6. El recurrente también sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

7. A su turno, la invocada incompetencia de los agentes del GORT no viene mínimamente explicada. En este orden de ideas, el punto no se hace cargo de que, a criterio del tribunal *a quo*, "…el procedimiento que es antecedente del acta fue llevado adelante, por personal del cuerpo de Agentes de Control de Tránsito de la CABA, cuyas facultades no cuestionó la Dra. Guagnino, en conjunto con GORT, por lo que sin perjuicio de si sus cuestionamientos resultan o no acertados, en el caso el procedimiento resulta válido por haber sido llevado adelante por un agente habilitado a tal efecto". En estas condiciones, pues, en las que la recurrente tampoco enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí solicita, el reparo, por infundado, no puede ser atendido.

8. Por fin, respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva y *non bis in idem*, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el punto no puede ser abordado originariamente por el Tribunal.

9. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ALCIDES ECHAGÜE, CLAUDIO Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN / TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN”

Expte. SAPPJCyF nº 18543/20-5; 24-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA (PROCEDENCIA) - PRISIÓN PREVENTIVA (REQUISITOS) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES - DEPÓSITO PREVIO - DIFERIMIENTO DEL DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

SUMARIOS:

1. La resolución que revocó la decisión de primera instancia y decretó la prisión preventiva de los imputados es equiparable a la sentencia definitiva porque implica la privación de la libertad del imputado durante el proceso. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja porque la resolución en definitiva cuestionada –que ordenó el encarcelamiento preventivo de los imputados– se fundó en una determinada valoración de las circunstancias del caso, que condujo a la Cámara a considerar adecuada la detención cautelar a la luz de las reglas procesales aplicables a dichas medidas (arts. 180 a 184 del CPP, texto consolidado por ley nº 6347). Y estos asuntos, como regla, resultan propios de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

3. Si bien la recurrente afirma que las consideraciones efectuadas por los jueces no permitirían, a su juicio, tener por configurados los riesgos procesales que justificarían la prisión preventiva, de la resolución de Cámara impugnada se desprende que sí se expresaron las razones en las que fundaron sus consideraciones sobre la verificación de los requisitos del encarcelamiento preventivo. Al margen de la valoración de la pena en expectativa como indicador de peligro de fuga, los jueces intervinientes también entendieron que existían otros indicios de ese riesgo procesal, relacionados con la falta de arraigo de los imputados y con algunos comportamientos que, a juicio de la Cámara, sugerirían su voluntad de no someterse a la persecución penal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

4. No puede ser abordado por el Tribunal el agravio relacionado con la violación del derecho al recurso. Ello así, en tanto la defensa realizó solo una mención genérica que no fue fundamentada en el recurso de inconstitucionalidad, que no había sido introducida por esa parte al dictaminar sobre la apelación de la fiscalía y, centralmente, que no fue mantenida en la queja. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde rechazar la queja porque la decisión aquí impugnada, que mantuvo la prisión preventiva del imputado, encontró apoyo en la interpretación de los hechos, la prueba y el derecho inferior a la constitución, cuya validez no viene controvertida. Todo ello resulta ajeno al recurso intentado, y la defensa no muestra que lo resuelto sea insostenible. En estos términos el quejoso, si bien afirma, criteriosamente, que la situación de calle no puede ser utilizada, a través del elemento "falta de arraigo" incorporado al artículo 170 del CPP, para justificar por sí misma la prisión preventiva, lo cierto es que no se hace cargo de los demás argumentos en los que el tribunal *a quo* apoyó el riesgo de fuga. Esas razones no cuestionadas prestan sostén suficiente, independiente del que el fallo busca en la situación de calle del imputado, y no se muestra que sean insostenibles. En tales condiciones, examinar lo relativo a la falta de arraigo no puede llevar a modificar lo decidido, cualquiera fuera nuestra valoración de este argumento. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los argumentos brindados en "Ministerio Público - Defensoría GRAL. De la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "Garay, Jose Martin sobre 5 C – comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción /tenencia con fines de comercialización"', expte. 12430/20, resolución del 24/11/2021).

6. Corresponde rechazar la queja ya que la decisión en último término recurrida –aquella que dispuso la prisión preventiva– no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, ni muestra la recurrente que deba equipararse a tal. En efecto, no viene cuestionando una decisión que hubiere denegado la solicitud de excarcelación (*mutatis mutandis* Fallos: 329:679, 329:5460, entre otros) ni muestra que se den las circunstancias excepcionales que podrían justificar la equiparación pretendida (*mutatis mutandis* Fallos: 311:1425, entre otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. Si bien corresponde conceder la queja porque contiene una crítica suficiente del auto denegatorio, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad toda vez que el planteo de la recurrente, contrastado con la resolución impugnada, no supera una mera discrepancia interpretativa con los criterios y valoraciones de hecho y derecho que allí se consignan. Los jueces fundaron la verificación de los requisitos del encarcelamiento preventivo en el hecho de que la acusación tenía base fáctica con sustento probatorio suficiente, conforme el estado del proceso. También, tuvieron en cuenta la existencia de antecedentes penales y anotaciones en el Registro Nacional de Reincidencia; ponderaron la pena en expectativa que, de conformidad con la ley

procesal penal aplicable, permitiría constatar la concurrencia de un indicador de peligro de fuga (art. 181, inciso 2 del CPP) y, por último, valoraron las condiciones de arraigo. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpuso queja, a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala II que revocó la decisión de primera instancia y decretó la prisión preventiva de José Martín Garay y Claudio Alcides Echagüe.

Para resolver de ese modo, los jueces consideraron que existían elementos de juicio suficientes para atribuir a los imputados los delitos que se les endilgaban y verificar la existencia de peligro de fuga.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa explicó las razones por las cuales, a su juicio, la resolución era equiparable a la sentencia definitiva y, sobre la configuración de una cuestión constitucional, sostuvo que había sido violado el principio de legalidad, la garantía de la defensa en juicio y el principio de razonabilidad de los actos públicos, ya que la decisión era arbitraria. Agregó que también fueron conculcados el estado de inocencia, el derecho a la libertad personal y el derecho al doble conforme.

En particular, la defensa cuestionó la validez del procedimiento policial y las consideraciones de los jueces sobre la existencia de riesgo procesal.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque, si bien consideró que el pronunciamiento recurrido era equiparable a la sentencia definitiva, entendió que la defensa no había logrado plantear una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la resolución recurrida era equiparable a la sentencia definitiva, pero que la defensa no había logrado rebatir las razones de la denegación de su recurso ni plantear un caso constitucional. En ese sentido, afirmó que “mediante afirmaciones dogmáticas y la invocación genérica de posibles afectaciones a garantías constitucionales […], lo que propone es reexaminar las circunstancias del caso y el entendimiento de la ley procesal aplicable conforme su postura”. Del mismo modo, entendió que “la defensa se ha limitado a criticar la prisión preventiva de sus asistidos insistiendo en la presentación de argumentos que

sólo reflejan su discrepancia con las valoraciones de hecho efectuadas en la decisión judicial impugnada".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja fue presentada en tiempo y forma, pero no puede prosperar, ya que si bien la resolución impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad es equiparable a la sentencia definitiva — porque implica la privación de la libertad durante el proceso—, la presentación directa carece de fundamentación suficiente dirigida a demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal (arts. 26 y 32, ley n° 402).

2. La recurrente discute, en última instancia, el pronunciamiento que ordenó el encarcelamiento preventivo de los imputados. Esta resolución se fundó en una determinada valoración de las circunstancias del caso, que condujo a la Cámara a considerar adecuada la detención cautelar a la luz de las reglas procesales aplicables a dichas medidas (arts. 180 a 184, CPP, texto consolidado por ley nº 6347, al cual referiremos en lo que sigue). Estos asuntos, como regla, resultan propios de los jueces de mérito.

3. Como ya se anticipó, la queja carece de fundamentación suficiente para demostrar, como pretende, que corresponda hacer una excepción a la regla mencionada en el apartado anterior.

En su presentación directa, la defensa se dedicó a realizar cuestionamientos en términos generales sobre la utilización de la prisión preventiva en los procesos penales, pero, con relación al caso concreto, se limitó a afirmar que existen "numerosas dudas acerca de la actuación de la policía en el procedimiento que culminó con la detención" y que el encarcelamiento preventivo tuvo como "único sustento la calificación del hecho atribuido", ya que las restantes consideraciones efectuadas por los jueces no permitirían, a su juicio, tener por configurados los riesgos procesales que justificarían esa medida cautelar.

4. Ahora bien, de la resolución de la Cámara se desprende que los jueces expresaron las razones en las que fundaron sus consideraciones sobre la verificación de los requisitos del encarcelamiento preventivo.

4.1. Por un lado, sostuvieron que la acusación tenía suficiente apoyo en los elementos reunidos en el caso, entre los que señaló el secuestro de material estupefaciente en poder de los imputados —en particular, de trescientos cincuenta y cuatro (354) envoltorios que contendrían, en principio, pasta base de cocaína— y las declaraciones de los oficiales actuantes. También tuvieron en consideración que el fraccionamiento del material era consistente con la hipótesis según la cual su destino era la comercialización. Finalmente, para el caso del imputado Echagüe, sumaron la circunstancia de que los antecedentes que registraba impedían que su eventual condena fuese

condicional. De esa manera, los jueces justificaron la pena en expectativa que, de conformidad con la ley procesal penal aplicable, permitiría constatar la concurrencia de un indicador de peligro de fuga (art. 181, inciso 2, CPP).

Frente a ello, la genérica mención, contenida en la queja, acerca de las dudas que suscitaría el procedimiento policial que dio origen al caso, que no fue acompañada otros argumentos, no constituye una crítica suficiente dirigida a demostrar que las afirmaciones efectuadas por los jueces, más allá de su acierto o error, sean irrazonables o arbitrarias.

4.2. Por otra parte, al margen de la valoración de la pena en expectativa como indicador de peligro de fuga, los jueces intervinientes también entendieron que existían otros indicios de ese riesgo procesal, relacionados con la falta de arraigo de los imputados y con algunos comportamientos que, a juicio de la Cámara, sugerirían su voluntad de no someterse a la persecución penal.

Respecto de Garay, valoraron que fue falaz al aportar su domicilio al momento de la detención y que la fiscalía realizó varios intentos infructuosos de constatar su lugar de residencia. Resaltaron, especialmente, que el art. 181, inc. 1, CPP prevé expresamente que “la falsedad o falta de información al respecto constituirán presunción de fuga” y que el comportamiento del imputado podía “percibirse como un intento de eludir el accionar de la justicia”.

Con relación a Echagüe, agregaron que tampoco tenía domicilio fijo ni “grupo de referencia”, “empleo estable” o “ninguna otra clase de asiento que pueda ser evaluado en los términos del art. 170 [actual 181], inc. 1º, del CPP” y que, en cualquier caso, también había desarrollado comportamientos que reflejaban su voluntad de no someterse a la persecución penal, ya que registraba diversos nombres y alias en el Registro Nacional de Reincidencia, lo cual evidenciaba “una práctica habitual de evitar proporcionar información precisa sobre sus datos personales, con el presumible fin de no ser fehacientemente individualizado y así eludir el accionar judicial”.

En definitiva, a diferencia de lo afirmado por la defensa, la Cámara no fundó su consideración sobre la existencia de riesgo procesal en la mera carencia, por parte de los imputados, de un lugar fijo de residencia, de manera que la conexión que esa parte pretende establecer entre lo resuelto y la aplicación de “un criterio discriminatorio”, orientado a “encarcelar cautelarmente a las personas que no cuentan con recursos económicos suficientes para acceder a una vivienda”, no ha sido debidamente fundada.

Por fuera de ello, la defensa se limitó a señalar que la Cámara debió también considerar, entre otras cosas, que Garay explicó que “duerme en la casa de su amigo […], toda vez que no pudo seguir alquilando [….] la habitación […] donde vivía, todo esto, sin perjuicio de que lo relevante es que pueda ser su defensor notificado y que éste pueda informárselo a Garay”, así como, entre otras cosas, que los imputados “carecen

de pasaporte y recursos y que, por ello, mal podrían abandonar el país para evitar la persecución penal", o bien que ninguno de ellos registraba órdenes de detención.

No obstante, esta última argumentación propone una discusión que se relaciona únicamente con la valoración de las circunstancias de la causa a la luz de la ley infraconstitucional aplicable, pero no se encuentra dirigida a demostrar que ese debate exceda, en las condiciones del caso, el ámbito que es propio de los jueces de mérito.

5. Por último, en el recurso de inconstitucionalidad la defensa había afirmado que el pronunciamiento de la Cámara, al ser el primero que resolvía la cuestión de manera perjudicial para los acusados, era violatorio del derecho al recurso. Sin embargo, se trató de una mención genérica que no fue fundamentada, que no había sido introducida por esa parte al dictaminar sobre la apelación de la fiscalía y, centralmente, que no fue mantenida en la queja. En estas condiciones, el asunto no puede ser abordado por el Tribunal.

Similar consideración cabe efectuar sobre la invocada afectación de la razonabilidad de los actos públicos, en razón de que los jueces habrían omitido evaluar la posibilidad de adoptar una medida cautelar alternativa y menos lesiva. Por haber sido introducido el agravio de manera genérica y recién al momento de la queja, es producto de una reflexión tardía y no puede ser tratado.

6. Por todo ello, corresponde rechazar la queja, diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas de los beneficios de litigar sin gastos iniciados y solicitarle al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquellos incidentes (arts. 26 y 32, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Al votar *in re* "Ministerio Público - Defensoría Gral. de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos 'Garay, José Martín sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción /tenencia con fines de comercialización'", expte. 12430/20, resolución dictada en el día de la fecha, me pronuncié sobre la procedencia del recurso interpuesto por la defensa del Sr. Garay contra la decisión que le denegó la excarcelación. Por los mismos motivos allí enunciados, corresponde rechazar su recurso dirigido, en última instancia, a cuestionar la decisión que impuso la prisión preventiva.

Respecto al Sr. Alcides Echague, la decisión en último término recurrida —aquella que dispuso la prisión preventiva— no es la parte definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, ni muestra la recurrente que deba equipararse a tal. En efecto, no viene cuestionando una decisión que hubiere denegado la solicitud de excarcelación (*mutatis mutandis Fallos:* 329:679, 329:5460, entre otros) ni muestra que se den las circunstancias excepcionales que podrían justificar la equiparación pretendida (*mutatis mutandis Fallos:* 311:1425, V.651.XXXIX Varando, 02/12/2004, entre otros).

Por lo dicho, corresponde rechazar la presente queja.

2. Por las razones que di al votar *in re* “Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja presentada por la Defensora General en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402) es admisible pues contiene una crítica suficiente del auto denegatorio.

2. Corresponde analizar entonces el recurso de inconstitucionalidad, si bien adelanto que no ha de prosperar.

La Defensa cuestiona las razones por las cuales los jueces del *a quo* entendieron que en el caso concurrían los requisitos normativos y fácticos para la procedencia de la prisión preventiva de los acusados Alcides Echagüe y Garay.

El planteo de la recurrente contrastado con la resolución impugnada, no supera una mera discrepancia interpretativa con los criterios y valoraciones de hecho y derecho que allí se consignan.

Los jueces fundaron la verificación de los requisitos del encarcelamiento preventivo:

I. Sostuvieron que la acusación tenía base fáctica con sustento probatorio suficiente conforme el estado del proceso;

II. Tuvieron en cuenta la existencia de antecedentes penales y anotaciones en el Registro Nacional de Reincidencia con múltiples identidades en el caso del Sr. Alcides Echague,

III. Ponderaron la pena en expectativa que, de conformidad con la ley procesal penal aplicable, permitiría constatar la concurrencia de un indicador de peligro de fuga (art. 181, inciso 2, CPP) y, por último,

IV. Valoraron las condiciones de arraigo.

Esos elementos fueron considerados conjuntamente por la Cámara en la decisión que revocó la sentencia del juez de grado – que, a su vez, había excluido la prisión preventiva por dudas en el procedimiento policial que dio origen a la causa aunque al mismo tiempo rechazó el planteo de nulidad articulado por la defensa– y mediante la cual se dispuso la prisión preventiva de los acusados.

3. En el recurso de inconstitucionalidad, principalmente, se insiste en un señalamiento genérico del carácter dudoso del procedimiento de detención y se efectúan

críticas a la consideración de las circunstancias de arraigo y su gravitación en la decisión de conceder la medida restrictiva de la libertad.

A diferencia de lo afirmado por la defensa, la Cámara no se limitó a fundar la existencia de riesgo procesal única y aisladamente en la mera carencia, por parte de los imputados, de un lugar fijo de residencia.

En particular, respecto al Sr. Garay, valoraron que fue falaz al aportar su domicilio al momento de la detención y que la fiscalía realizó varios intentos infructuosos de constatar su lugar de residencia. Destacaron que el art. 181, inc. 1º, CPP prevé expresamente que "la falsedad o falta de información al respecto constituirán presunción de fuga" y que el comportamiento del imputado podía "percibirse como un intento de eludir el accionar de la justicia".

Con respecto al Sr. Echagüe, agregaron que tampoco tenía domicilio fijo ni "grupo de referencia", "empleo estable" o "ninguna otra clase de asiento que pudiera ser evaluado en los términos del art. 170, inc. 1º, del CPP" y que, en cualquier caso, también había desarrollado comportamientos que reflejaban su voluntad de no someterse a la persecución penal, ya que registraba diversos nombres y alias en el Registro Nacional de Reincidencia, lo cual evidenciaba "una práctica habitual de evitar proporcionar información precisa sobre sus datos personales, con el presumible fin de no ser fehacientemente individualizado y así eludir el accionar judicial".

Se sigue de lo dicho hasta aquí la afirmación de la defensa referida a la aplicación de un criterio discriminatorio, orientado a "encarcelar cautelarmente a las personas que no cuentan con recursos económicos suficientes para acceder a una vivienda", no tiene fundamento suficiente.

Más allá del acuerdo o desacuerdo con la interpretación efectuada por los jueces del *a quo*, la resolución contra la que se dirige el recurso de inconstitucionalidad es sólida y los planteos de la Defensa están dirigidos a volver sobre cuestiones ya debatidas en las instancias precedentes.

4. Tampoco se sostiene la pretendida arbitrariedad que articula la parte recurrente, que no señala deficiencias en la argumentación que permitan tener por configurado ese agravio.

5. Por último, en el recurso de inconstitucionalidad la defensa dijo que el pronunciamiento de la Cámara, al ser el primero que resolvía la cuestión de manera perjudicial para los acusados, era violatorio del derecho al recurso. Ahora bien, ese planteo no había sido invocado por la defensa ni al contestar la vista del recurso de apelación interpuesto por la fiscalía y tampoco fue sostenido en la queja. En esas condiciones, el asunto no puede ser abordado por el Tribunal.

6. Por todo ello, corresponde: I. conceder el recurso de queja y

II. rechazar el recurso de inconstitucionalidad en los términos aquí establecidos. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Diferir la consideración del depósito que reclama la queja vencida a las resultas del trámite de los beneficios de litigar sin gastos iniciados y solicitarle al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquellos incidentes.

3. Mandar que se registre, se oficie, se notifique a la Fiscalía General, a la defensa y personalmente a los imputados Garay y Echagüe y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CAMPERO, JULIA STELLA MARIS SOBRE 52 - HOSTIGAR, MALTRATAR, INTIMIDAR (ART. 52 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)"

Expte. SAPPJCyF nº 18503/18-4; 24-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General Adjunta de la CABA, interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala II que declaró inadmisible su recurso de inconstituciona-

lidad. Allí cuestionaba la decisión de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto había condenado a su asistida a la pena de seis días de arresto, en suspenso, e impuesto el cumplimiento de diversas reglas de conducta, por la comisión de la contravención de hostigamiento.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa denunció que fueron violados los principios de inocencia e *in dubio pro reo* y que la sentencia era arbitraria. Cuestionó, principalmente, la valoración de la prueba que condujo a la condena que, a su juicio, fue parcial y no tuvo en consideración los problemas que presentaba la prueba de cargo ni atendió debidamente a la prueba de descargo.

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que no se había planteado un caso constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la defensa no había logrado demostrar la configuración de un caso constitucional.

5. Posteriormente, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 comunicó, mediante oficio, a este Tribunal que el 31 de agosto de 2021 había resuelto declarar extinguida la acción contravencional, por prescripción, y dispuesto el sobreseimiento de la imputada. Además, acompañó copia de la mencionada resolución e informó que se encontraba firme.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

La comunicación y la resolución acompañada por el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 permiten tener por acreditado que, en el marco de los autos principales, la acción contravencional ha sido declarada extinguida, por prescripción, decisión que en la actualidad ha adquirido firmeza.

En consecuencia, los planteos del Ministerio Público de la Defensa han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite del recurso de queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El juez de la causa ha tenido por extinguida la acción contravencional por resolución que se halla firme. De esta manera, no subsiste el interés jurídico denunciado por la parte recurrente; razón por la cual corresponde rechazar la queja.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N. N. SOBRE 172 - ESTAFA - ART. 173 INC. 16 CP. S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 192482/21-0; 24-11-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - CUENTAS BANCARIAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por el damnificado con fecha 7 de mayo de 2021, quien desconoció diversas operaciones efectuadas a través de su cuenta bancaria. En esa oportunidad, la víctima relató que días antes recibió una comunicación telefónica por parte de quien se identificó como personal de la ANSES, y le solicitó un código de acreditación, indicándole además los pasos a seguir para obtener una clave *token*, todo ello con el objeto de proceder a una supuesta acreditación de aportes jubilatorios atrasados. Luego de haber obtenido su clave en la entidad bancaria, envió dicha información mediante la aplicación "WhatsApp" al número que le indicaron. En horas de la noche, al ingresar a su cuenta a través del

sistema *homebanking*, corroboró que se habían solicitado dos préstamos y efectuado varias transferencias sin su consentimiento.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que, de acuerdo a lo planteado por el fiscal, los hechos investigados encuadraban preliminarmente en el delito de defraudación (art. 173, inc. 16, CP), y, por ende, según la interpretación que cabía dar a la ley nº 24.588 —sancionada el 8 de noviembre de 1995—, su investigación era de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 no aceptó la competencia atribuida por considerar que, al haber sido el propio denunciante quien, mediante engaño, brindó los datos de su cuenta bancaria, los hechos resultaban preliminarmente subsumibles en la figura de estafa (art. 172, CP), de competencia nacional. En ese sentido, descartó la aplicación de la figura contenida en el art. 173, inc. 16, CP por entender que "el ardid del cual se valió el autor para ocasionar el perjuicio patrimonial (…) radicó en una manipulación directamente ejercida sobre una persona y no mediante la alteración de medios informáticos".

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, sostuvo que, en el caso, la manipulación informativa requerida por el art. 173, inc. 16, CP "tuvo su génesis a partir de que [el autor], maliciosamente, engañó a la víctima al generarle conjuntamente con esta, una clave bancaria que le permitió, posteriormente, acceder a su cuenta y despojarla de sus fondos. En ese sentido, resulta indistinto que el damnificado haya voluntariamente proporcionado esta información (…), o bien que haya recibido un llamado telefónico, desde que, precisamente, el suceso tuvo lugar en virtud de la específica técnica manipulativa mencionada, es decir, la creación de la clave bancaria en cuestión en el sitio *web* de la entidad bancaria implicada, y no como consecuencia del aludido llamado, el cual, en definitiva, resultó solamente ser el medio que facilitó el contacto inicial entre las partes, mas no la defraudación".

Por ello, trabó la contienda y, en consecuencia, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía seguir interviniendo el fuero nacional ya que "en el caso de autos, no se habría llevado a cabo alguna 'técnica de manipulación informática que alter[ase] el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos', lo que imp[edía] sostener la posible configuración de la hipótesis del inciso 16 del artículo 173 del Código Penal (…). Por el contrario, (…) el perjuicio patrimonial sobrevino como resultado del error al que fue llevado [el damnificado,] quien, víctima de un engaño, proporcionó datos de su cuenta bancaria a su interlocutor y llevó a cabo las operaciones que este le indicara, de modo tal de posibilitar el acceso a su cuenta y la consiguiente realización, ya sin

su consentimiento de sucesivas operaciones perjudiciales. (…) De esta manera, se observan presentes en los hechos traídos a conocimiento, los elementos exigidos por el tipo de estafa".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 24 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 24. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"DÍAZ,CARLOSALBERTOS/QUEJAPORRECURSODEINCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DÍAZ, CARLOS ALBERTO SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 38180/19-1; 24-11-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - FALTA DE HABILITACIÓN - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Carlos Alberto Díaz, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente, reduciendo el monto de la sanción de multa a 500 UF, en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER (art. 6.1.94, ley n° 451) y, a su vez, confirmó la sanción de inhabilitación para conducir, teniéndola por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si se adecuaba a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regía la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre

una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. A su vez, afirmó que la decisión impugnada vulneraba el principio del *ne bis in idem* en función de la retención ilegítima de la licencia dispuesta en sede administrativa, entendiéndola como un adelanto de pena en tanto se la tuvo por compurgada al momento de dictarse la condena judicial. Por otro lado, postuló la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad en función del monto de la multa impuesta. Por último, planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de las decisiones recurridas.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber "intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber".

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan, *mutatis mutandis*, análogas a las resueltas por el Tribunal *in re* "Rivero", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/2020, "Ordieres", expte nº 18383/19-2, resolución del 18/08/2021, y "Garrido Lazo", expte. n° 18563/20, resolución del 22/09/2021.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a las soluciones expresadas en los precedentes mencionados.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió: i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso, e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de siete (7) días; inhabilitación que, a su turno, tuvo por "compurgada", en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo preventivamente retenida en sede administrativa.

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su vez, no viene discutido que el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí resistido encontró apoyo en los arts. 4.5.1 del Código de Tránsito y Transporte, y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1. la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2. de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3. la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4. en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa y luego, una segunda vez, en sede judicial.

3.1. Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, por un lado, repito, no impugna la validez de las normas en las que el razonamiento de la Cámara, más allá de su acierto o error, encontró apoyo; concretamente, los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados. Por el otro lado, tampoco se hace cargo del razonamiento que, en definitiva, busca impugnar; a saber, que el procedimiento de retención de la licencia que aquí discute no sólo se encontraba legalmente previsto, sino que él tenía carácter de medida cautelar.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[103],

103 *De acuerdo con su art. 498, "[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias". Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como*

no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe "celebrar" una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, "expedirse" sobre la prueba arrimada, "acreditar y determinar" la existencia de la falta imputada, "calificar" la respectiva infracción y "determinar" la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También "disponer" el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual, *mutatis mutandis,* implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona, ni, a su turno, muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar.

Tampoco el recurrente relata venir impugnando una eventual denegatoria a una solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[104], ni enseña las condiciones o razones sobre cuya base su licencia habría

misión, entre otras, las de "…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…". Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de "prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular", "ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte" y "proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del Código de Tránsito y Transporte (texto consolidado por Ley 5454)".

104 *5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su*

sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables.

En estas condiciones, el recurrente no muestra que la interpretación de las normas que aquí cuestiona, cualquiera sea la razonabilidad de ellas, aspecto que, por lo demás, tampoco ha sido puesto en pugna, sea errada, menos aún insostenible, a cuyo fin pudo serle provechoso, entre otras cosas, ilustrar acerca de los motivos por los cuales, en su opinión, la licencia no serviría como "elemento comprobatorio de la infracción", cosa que tampoco ha hecho. A su vez, que un elemento sea o no replicable pasa por establecer extremos que, como principio, resultan ajenos a la vía aquí intentada. En definitiva, el recurrente no hace un mínimo esfuerzo por explicar aquello que cataloga como finalidad *real* de la medida, que, sin desarrollarla, asume como válida y única posible.

Luego, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Asimismo, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, y en virtud de la legislación que los jueces de la causa estimaron aplicable, en carácter de medida cautelar. El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Como dije, no muestra haber cuestionado de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo *"sin perjuicio"* y *"no obsta"*; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la

confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.

justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

En definitiva, el recurrente no muestra que le hubieran desatendido o denegado una solicitud o pedido de devolución de licencia; no enseña los motivos de esa retención que denuncia; no acredita que la imposición de la multa que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho; ni, por fin, describe una situación susceptible de ser reparada en estas actuaciones.

4. La parte recurrente también plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de “remisería”.

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

"Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad."

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. A su turno, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. El recurrente también sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

7. Por fin, respecto a la invocada nulidad del acta de infracción y aparente violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el punto no puede ser abordado originariamente por el Tribunal.

8. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ULLUA, DANIEL ANTONIO Y OTROS SOBRE 183 - DAÑOS"

Expte. SAPPJCyF nº 28620/19-2; 24-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - MEDIACIÓN PENAL - OPOSICIÓN DEL FISCAL (REQUISITOS) - SISTEMA ACUSATORIO - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL JUEZ - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

SUMARIOS:

1. En tanto se cuestiona la decisión que revocó la del juzgado de primera instancia y habilitó la instancia de mediación requerida por la defensa, pese a la oposición del fiscal, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad deducidos por la fiscalía, revocar la decisión recurrida y rechazar el pedido de mediación formulado por la defensa. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg y del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en "Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de apelación: López, Víctor Antonio s/ art. 1, LN 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) p/ L 2303'", expte. nº 15808/18, resolución del 13/11/2019).

2. Si bien la decisión que, mediando oposición fiscal, dispone la mediación solicitada por la Defensa del imputado, no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, resulta equiparable a una de esa especie, por afectar irreparablemente la facultad de instar ágilmente la acción pública. No está discutido que el MPF quiere llevar el caso a juicio y que la decisión cuestionada lo impide. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de apelación: López, Víctor Antonio s/ art. 1, LN 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) p/ L 2303'", expte. nº 15808/18, resolución del 13/11/2019).

3. El pronunciamiento que revocó la resolución de primera instancia en cuanto había denegado la solicitud de mediación, le impide al Ministerio Público Fiscal continuar con el ejercicio de la acción, al truncar su pretensión de celebrar el juicio. Por lo demás, si se arribara a un acuerdo a tenor del entonces art. 204 del CPP (actual art. 216 del CPP –cf. ley n° 6347/20–) y se cumplieran sus condiciones, conduciría a la extinción de la acción y provocaría la consecuente cancelación de la pretensión punitiva del fiscal. No hay entonces, otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad toda vez que el MPF ha cuestionado la interpretación y el alcance que los jueces dieron al entonces art. 204 del CPP, a la luz de reglas constitucionales que estructuran las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal y de los Jueces del Poder Judicial de la Ciudad (arts. 13.3, 124 y 125 de la CCABA) y del principio de supremacía de la Constitución Nacional (arts. 28 y 31 de la CN) y refuta los argumentos utilizados por el tribunal *a quo* mediante los cuales concluyó acerca de la inexistencia de caso constitucional. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

5. El escenario constitucional que plantea la implementación del sistema acusatorio y los artículos 124 y 125 de la CCABA, debe conjugar las distintas esferas de competencia funcional de fiscales y jueces, en un marco en el que debe prevalecer la

autonomía de criterio de los primeros en el modo de impulsar o hacer cesar la acción, sin perjuicio de los controles de las garantías constitucionales que a su cargo tienen los segundos, de acuerdo a los diferentes cometidos constitucionales confiados a cada uno. Así, a los fiscales les compete la promoción de la actuación de la justicia, mediante la investigación y el ejercicio la acción penal, y a los magistrados se les atribuye el juzgamiento y decisión de las causas (planteos), a partir del conocimiento otorgado —art. 106 de la CCABA —, atendiendo siempre a la consolidación de la inviolabilidad del derecho de defensa en juicio y del debido proceso (art. 18 de la CN). (Del voto del juez Santiago Otamendi).

6. El sistema acusatorio implica el desdoblamiento de las facultades del estado de juzgar e investigar, y ello no habilita a quien resulta titular de la acción penal, a ejercerla al margen de la función jurisdiccional, no obstante que la ley procesal le reconoce independencia funcional para sellar la suerte del proceso, en muchos casos, y cierto ámbito de discreción en el ejercicio de la acción, al plasmar criterios de oportunidad. Este diseño constitucional ha permitido al legislador posicionar al fiscal, en el proceso penal, como encargado de seleccionar los casos susceptibles de ser suspendidos a prueba o someterlos a consideración de los afectados por el delito para arribar a un acuerdo que les permita superar el conflicto que subyace a éste, según indica el art. 204 del CPP. Al confrontarse lo dicho anteriormente con el texto constitucional, cristaliza la función del representante de la vindicta pública y consolida su autonomía e independencia funcional: es el fiscal quien puede proponer la mediación al imputado y ofendido, y como titular de la acción, efectúa esta propuesta dependiendo de criterios de conveniencia de persecución (discrecionalidad). (Del voto del juez Santiago Otamendi).

7. En función de la dinámica que ha adquirido la aplicación del art. 204 del CPP en este supuesto, se observa en autos que la intervención de las sucesivas instancias en la cuestión obedeció al llamado a dirimir la controversia suscitada, de modo que los magistrados han conservado su tarea dentro de los cauces atribuidos por la Carta Magna. No obstante ello, en este caso en particular, asiste razón al MPF en cuanto a que las valoraciones efectuadas por los jueces de la Cámara de las razones dadas por el acusador para negarse a dar curso a la mediación pasaron por alto las circunstancias específicas del caso y, en consecuencia, son insuficientes para fundar la decisión impugnada. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

8. La oposición fiscal a la instancia de mediación, basada en la mera invocación de una Resolución General que ordena la actuación de dicho organismo, omitiendo toda consideración sustancial del conflicto en cuyo marco ejercita sus facultades de persecución, impide tener por fundada y razonable su oposición. Así, ninguna afectación al principio acusatorio se ha producido en el caso. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos brindados en “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitu-

cionalidad denegado en: 'Incidente de apelación: López, Víctor Antonio s/ art. 1, LN 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) p/ L 2303'", expte. nº 15808/18, resolución del 13/11/2019).

9. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la resolución que pese a la oposición del fiscal, habilitó la instancia de mediación requerida por la defensa. Ello así, en tanto el recurrente no rebate el fundamento que en definitiva es dirimente para ponderar las condiciones en que se ejerció el control jurisdiccional. Los jueces consideraron que aunque el MPF en el requerimiento de juicio había manifestado que los hechos se dieron en un contexto de violencia de género, este no indicó los elementos sobre los que sostuvo esa hipótesis. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos brindados en "Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de apelación: López, Víctor Antonio s/ art. 1, LN 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) p/ L 2303'", expte. nº 15808/18, resolución del 13/11/2019).

10. Si bien la resolución que revocó la del juzgado de primera instancia –en cuanto no hizo lugar a la solicitud de mediación efectuada por la defensa–, no es la sentencia definitiva del proceso, la misma luce equiparable a ella. Esto es debido a que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior, dado que esa clase de decisión impide que la causa continúe hasta el dictado de la sentencia definitiva, con la consecuencia de que se extinguirá la acción penal al cumplirse las condiciones establecidas en la mediación. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a los fundamentos brindados en "Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de apelación: López, Víctor Antonio s/ art. 1, LN 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) p/ L 2303'", expte. nº 15808/18, resolución del 13/11/2019).

11. La decisión que revocó la del juzgado de primera instancia –en cuanto no hizo lugar a la solicitud de mediación efectuada por la defensa–, así como la interpretación que del art. 204 del CPP hicieron los jueces de Cámara, importan cuestiones de derecho local, ajenas a la instancia extraordinaria y propias de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a los fundamentos brindados en "Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de apelación: López, Víctor Antonio s/ art. 1, LN 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) p/ L 2303'", expte. nº 15808/18, resolución del 13/11/2019).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala III que declaró inadmisible el recurso su inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión que, en lo que aquí importa, revocó parcialmente la decisión del juez de grado y habilitó la instancia de mediación requerida por la defensa, pese a la oposición del fiscal.

2. En su recurso de inconstitucionalidad la fiscalía sostuvo que la decisión de los jueces era arbitraria porque vulneraba el debido proceso, los principios de legalidad, imparcialidad y acusatorio, así como la independencia y autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal.

Afirmó, centralmente, que lo resuelto por la Cámara era inviable ya que existía oposición fiscal, la cual había sido fundada en cuestiones de política criminal. En este sentido, alegó que los jueces desconocieron el rol asignado al órgano acusador, entorpeciendo el normal cumplimiento de sus funciones constitucionalmente asignadas.

3. La Sala declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que no estaba dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva y porque tampoco planteaba un caso constitucional.

4. Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto mantuvo el recurso interpuesto y dictaminó que correspondía hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “López, Víctor Antonio”, expte. nº 15808/18, resolución del 13 de noviembre de 2019.

En consecuencia, remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, por lo que votamos:

a) hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por la fiscalía; b) revocar la decisión recurrida y c) rechazar el pedido de mediación formulado por la Defensa.

Así lo votamos.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja interpuesta por el MPF cumple los recaudos de tiempo y forma establecidos en el art. 32 de la ley nº 402.

En este sentido, asiste razón al MPF en cuanto a que la decisión que cuestionó por medio del recurso de inconstitucionalidad que le fue denegado resulta equiparable a definitiva, ya que el pronunciamiento que revocó la resolución de primera instancia en cuanto denegó la solicitud de mediación, le impide continuar con el ejercicio de la acción al truncar su pretensión de celebrar el juicio. Por lo demás, si se arribara a un acuerdo a tenor del entonces art. 204 del CPP (actual art. 216 CPP –cf. ley n° 6347/20–) y se cumplieran sus condiciones, conduciría a la extinción de la acción y provocaría la consecuente cancelación de la pretensión punitiva del fiscal. No hay entonces otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales.

Por otra parte, la protesta ha cuestionado la interpretación y el alcance que los jueces dieron al entonces art. 204 CPP, a la luz de reglas constitucionales que estructuran las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal y de los Jueces del Poder Judicial de la Ciudad (arts. 13.3, 124 y 125 de la CCABA) y del principio de supremacía de la Constitución Nacional (arts. 28 y 31 de la CN) y refuta los argumentos utilizados por el tribunal *a quo* mediante los cuales concluyó acerca de la inexistencia de caso constitucional.

En virtud de lo expuesto, la queja debe ser admitida.

2. Corresponde ingresar entonces en el remedio interpuesto a tenor del art. 26 de la ley nº 402.

En efecto, las cuestiones aquí debatidas resultan en parte análogas a las tratadas en el precedente "López, Víctor Antonio", expte. n° 15808/18; sentencia del 13/11/2019, y cabe extender entonces parte de aquellas conclusiones al presente caso.

En cuanto a los agravios relacionados a la afectación de la garantía de imparcialidad del juzgador, del principio acusatorio, del debido proceso y la independencia y autonomía funcional del MPF, que la parte desarrolla, adelanto que no tendrán favorable acogida.

En este sentido, tengo dicho que el escenario constitucional que plantea la implementación del sistema acusatorio y los arts. 124 y 125 de la CCABA, debe conjugar las distintas esferas de competencia funcional de fiscales y jueces, en un marco en el que debe prevalecer la autonomía de criterio de los primeros en el modo de impulsar o hacer cesar la acción, sin perjuicio de los controles de las garantías constitucionales que a su cargo tienen los segundos, de acuerdo a los diferentes cometidos constitucionales confiados a cada uno. Así, a los fiscales les compete la promoción de la actuación de la justicia, mediante la investigación y el ejercicio la acción penal, y a los magistrados se les atribuye el juzgamiento y decisión de las causas (planteos),

a partir del conocimiento otorgado —art. 106 de la CCABA —, atendiendo siempre a la consolidación de la inviolabilidad del derecho de defensa en juicio y del debido proceso (art. 18 CN).

Por otro lado, sabido es que el sistema acusatorio implica el desdoblamiento de las facultades del estado de juzgar e investigar, y ello no habilita a quien resulta titular de la acción penal, a ejercerla al margen de la función jurisdiccional, no obstante la ley procesal le reconoce independencia funcional para sellar la suerte del proceso, en muchos casos, y cierto ámbito de discreción en el ejercicio de la acción, al plasmar criterios de oportunidad.

Este diseño constitucional ha permitido al legislador posicionar al fiscal, en el proceso penal, como encargado de seleccionar los casos susceptibles de ser suspendidos a prueba, tal como lo he sostenido en "González, Franco David s/ 189 *bis* – portación de arma de fuego de uso civil s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. nº 16084, resolución del 07/10/19, o someterlos a consideración de los afectados por el delito para arribar a un acuerdo que les permita superar el conflicto que subyace a éste, según indica el art. 204 del CPP.

3. La letra del precepto citado, al confrontarse con el texto constitucional, cristaliza la función del representante de la vindicta pública y consolida su autonomía e independencia funcional: es el fiscal quien puede proponer la mediación al imputado y ofendido, y como titular de la acción, efectúa esta propuesta dependiendo de criterios de conveniencia de persecución (discrecionalidad).

Sin embargo, la hermenéutica que propone el MPF soslaya, en este caso particular, que una vez que la cuestión se encuentra controvertida por las partes, debe ser resuelta por el juez, en su papel de tercero imparcial, y decidirla conforme la facultad otorgada en el art. 106 de la CCABA, teniendo en miras, especialmente, el debido proceso y la defensa en juicio.

En función de la dinámica que ha adquirido la aplicación del art. 204 del CPP en este supuesto, se observa en autos que la intervención de las sucesivas instancias en la cuestión obedeció al llamado a dirimir la controversia suscitada, de modo que los magistrados han conservado su tarea dentro de los cauces atribuidos por la Carta Magna.

4. No obstante ello, en este caso en particular, asiste razón al MPF en cuanto a que las valoraciones efectuadas por los jueces de la Cámara de las razones dadas por el acusador para negarse a dar curso a la mediación pasaron por alto las circunstancias específicas del caso y, en consecuencia, son insuficientes para fundar la decisión impugnada.

En este orden de ideas, los jueces que conformaron la mayoría sostuvieron que "[l]as razones brindadas por el fiscal para su negativa a convocar a una mediación

no son atendibles ya que no es necesario, conforme lo sostuvo la fiscalía, mediar con los cincuenta mil socios del club. La mediación con el representante legal de la persona jurídica es la solución que la ley ordena impulsar en casos como el presente, en el que ya han manifestado que no quieren indemnización ni que continúe la causa" (del voto del juez Delgado), y que no se advertía cómo, "aun cuando pudiera tratarse de 'un club sospechado de convivencia con violentos', como remarca el Fiscal … la conducta presuntamente desplegada por Ullua pondría en jaque la seguridad en el espectáculo deportivo en cuestión" (del voto del juez Saez Capel).

Sin embargo, la Fiscalía argumentó que el hecho se había cometido en el marco de un espectáculo deportivo –según la definición dada por la ley n° 23.184– y que la política criminal diseñada por ese organismo estaba dirigida a combatir justamente conductas ilícitas que se lleven a cabo en ese tipo de eventos; objetivo que es razonable en virtud de su alto impacto social.

Además, indicó que ese compromiso estaba demostrado por una reciente readecuación de competencias dentro del MPF, cuya finalidad era fortalecer la investigación de delitos cometidos en ese contexto.

Estos fundamentos no fueron adecuadamente refutados por los camaristas; que además, al revocar la decisión del juez de grado, no explicaron por qué en un caso como éste, en el que la supuesta víctima del delito ha manifestado claramente su desinterés en la solución del caso, un método participativo de solución de conflictos sería la vía más idónea para proteger los bienes jurídicos en juego.

5. Por las razones expuestas, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad del Ministerio Público Fiscal, revocar la decisión recurrida y rechazar el pedido de mediación formulado por la Defensa.

Las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "López, Víctor Antonio", expte. nº 15808/18, resolución del 13 de noviembre de 2019.

En consecuencia, remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresada en dicho precedente, por lo que votamos para hacer lugar al recurso de queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de queja.

2. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones (actuación n° 14280368/2020), del 13 de febrero de 2020 y *rechazar* el pedido de mediación.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ DG, GE C/ GCBA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN - VACANTE"

Expte. SACATyRC nº 16132/18-0; 24-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - CUESTIÓN ABSTRACTA – ASTREINTES – GRAVAMEN ACTUAL (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar abstracta la queja si la decisión cuestionada ha sido dejada sin efecto. Resulta aplicable la doctrina de la CSJN *in re* Fallos: 269:31, 292:140, 300:844, 308:1489, 310:1927, 311:787 y 313:344 –entre muchos otros– según la cual las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes cuando son pronunciadas, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

2. Toda vez que se ha dejado sin efecto la sanción de multa impuesta y que la parte recurrente no muestra que subsista algún tramo de esa sanción, el recurso de inconstitucionalidad cuya denegatoria busca remover la queja, se ha tornado abstracto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. María Soledad Acuña interpuso una queja para sostener el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró mal concedido el recurso de apelación que había interpuesto contra la decisión de grado que declaró incumplida una medida cautelar oportunamente concedida a su contraparte y la intimó "… en su carácter de responsable del máximo nivel de conducción, a acreditar el cumplimiento de aquélla, bajo apercibimiento de fijar una multa de mil pesos (…) por cada día de retardo…" (fs. 130 del incidente de apelación, al que corresponde la foliatura citada a continuación).

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por G. E. D. G. en representación de su hija contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de obtener una vacante para la niña en sala de un año en un establecimiento educativo de la Ciudad (fs. 1/5 vuelta).

En ese marco, el juez de grado concedió a la parte actora una medida cautelar (fs. 56/66) por la que ordenó al GCBA que "… garantice una vacante a la niña (…) en el turno de 13:00 hs. a 19:30 hs., en un establecimiento de educación inicial, en Sala de un año, asegurando que se encuentre a un máximo de diez cuadras del domicilio indicado…" (fs. 66). El magistrado también dispuso que: "En caso [de] que el establecimiento ofrecido (…) no fuera uno de los elegidos por la actora, el GCBA [debería] acompañar a estos actuados los documentos (…) que [dieran] cuenta del control y auditoría efectuados sobre la asignación de vacantes de dichos establecimientos..." (fs. 66). Finalmente, fijó un plazo máximo de tres días para el cumplimiento de lo establecido, "… debiendo la demandada acreditarlo en la causa dentro de los dos días subsiguientes" (fs. 66).

3. La parte actora denunció el incumplimiento de la tutela precautoria dispuesta (fs. 73). Corrido el traslado de la presentación, el GCBA no lo contestó.

El juez de grado declaró el incumplimiento de la medida cautelar (fs. 127/130 vuelta): "… en atención [a] que se encuentra vencido el plazo de tres días, y los dos días subsiguientes (…) sin que el GCBA acreditara su cumplimiento, y que ante la notificación de la denuncia de incumplimiento (…) el GCBA guardó silencio..." (fs. 130), intimó a la ministra Acuña —a quien ordenó notificar personalmente— en los términos transcriptos en el punto 1.

4. La Ministra interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio (fs. 150/160). El juez de primera instancia rechazó el primero y concedió el segundo (fs. 161) que —una vez contestado el pertinente traslado (fs. 174/176)— fue elevado a la consideración de la Cámara (fs. 179 y vuelta).

La Sala I declaró mal concedido el recurso de apelación (fs. 192/195). Las juezas que integraron la mayoría valoraron que la resolución recurrida era inapelable en los términos del art. 19 de la ley n° 2145. Señalaron que (fs. 193 vuelta): "… la parte recurrente no [había argumentado] acerca de una eventual equiparación de la providencia apelada con alguno de aquellos supuestos". También que "… el perjuicio alegado por la recurrente [carecía] del requisito de actualidad que se requiere para su tratamiento, pues lo esbozado en el memorial se [remitía] a agravios hipotéticos" y aclararon que "… la providencia apelada [era] una intimación y no la efectiva aplicación de una sanción procesal (…) por lo que [resultaba] prematuro estimar la existencia de agravio…".

5. Disconforme, la ministra Acuña interpuso un recurso de inconstitucionalidad (fs. 218/228) que fue contestado por la parte actora (fs. 231/233 vuelta) y cuya denegatoria (fs. 239/241) motivó la queja referida en el primer apartado de este relato.

Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar expresó que no le correspondía intervenir por no tratarse de una cuestión que "… impacte ni involucre derechos de niñas, niños y adolescentes…" y el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Está a consideración del Tribunal la queja que la ministra Acuña interpuso para sostener la estrategia recursiva que había desplegado —en definitiva— contra la resolución que la intimó "… en su carácter de responsable del máximo nivel de conducción…" a acreditar el cumplimiento de una medida cautelar bajo apercibimiento de imponerle una sanción conminatoria.

2. De la compulsa del expediente principal n° 104965/2017-0 "D. G., G. E. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante" —unido por cuerda a la presente queja (conforme actuación n° 1630662/2021)— surge que:

i. El 13 de agosto de 2018 el juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por el Sr. D. G. en representación de su hija (fs. 175/188 vuelta).

ii. El 22 de febrero de 2019 el mismo magistrado hizo efectivo el apercibimiento de astreintes que originó la incidencia en cuyo marco se suscitó esta intervención (fs. 242 y vuelta).

iii. Frente a ello, la ministra Acuña interpuso un recurso de reposición (fs. 248/258) y la parte actora contestó el traslado de la presentación informando que el GCBA había dado cumplimiento a la sentencia (fs. 260). En consecuencia, el apercibimiento resistido fue dejado sin efecto (fs. 261).

3. En este escenario, resulta aplicable la doctrina de la CSJN *in re* Fallos: 269:31, 292:140, 300:844, 308:1489, 310:1927, 311:787 y 313:344 —entre muchos otros— según la cual las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes cuando son pronunciadas, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso; criterio que este Tribunal hizo suyo *mutatis mutandis* para el recurso de inconstitucionalidad y la queja por su denegatoria en numerosos precedentes, por ejemplo *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ otros procesos incidentales'", expediente n° 8199/11, sentencia del 29 de febrero de 2012, en el que declaró abstracta la queja que pretendía sostener una impugnación dirigida contra un multa que había sido dejada sin efecto (ver también: "Club Atlético Obras Sanitarias de la Nación s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Club Atlético Obras Sanitarias de la Nación c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)'", expediente n° 15893/18, sentencia del 21 de octubre de 2020, "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA por queja por apelación denegada – amparo – otros", expediente n° 14749/17, sentencia del 23 de noviembre de 2018, "Pérez, David Alejandro c/ GCBA y otros s/ apelación – amparo – habitacionales y otros subsidios s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expediente n° 15154/18, sentencia del 17 de octubre de 2018 y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA por queja por apelación denegada – amparo - otros", expediente n° 14749/17, sentencia del 23 de noviembre de 2018, entre otros).

4. Al haber sido dejado sin efecto el apercibimiento cuestionado por María Soledad Acuña, corresponde declarar abstracta su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que la decisión de la que dan cuenta mis colegas dispuso "…dejar sin efecto la sanción de multa impuesta…" (cf. Actuación Nro. 12820589/2019) y que la parte recurrente no muestra que subsista algún tramo de esa sanción, se ha tornado abstracto el recurso de inconstitucionalidad cuya denegatoria busca remover la queja.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar abstracta la queja interpuesta por María Soledad Acuña.
2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GUERRA, OSVALDO ENRIQUE Y OTROS C/ GCBA Y OTRO S/ RESPONSABILIDAD MÉDICA"

Expte. SACATyRC nº 17833/19-0; 24-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - DAÑO MORAL - MALA PRAXIS - INDEMNIZACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta a fs. 126/151 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda (fs. 7/16 vuelta) interpuesta mediante apoderado por el Sr. Osvaldo Enrique Guerra, la niña Yanina Mariela Guerra —quien durante la tramitación del pleito adquirió la mayoría de edad— y la Sra. Noelia Inés Guerra con el objeto de obtener una indemnización por los daños que les causó el fallecimiento de la Sra. Carmen Susana Pisano —quien fuera su esposa y madre respectivamente—.

Relataron que la Sra. Pisano fue operada en el Hospital Santa Lucía donde se le extirpó un tumor —un "macroadenoma hipofisario funcionante" (fs. 7 vuelta)— que le causaba una afección conocida como Enfermedad de Cushing. Agregaron que, aunque el tumor fue completamente removido, durante el curso posoperatorio la Sra. Pisano sufrió complicaciones por las que debió recibir asistencia respiratoria mecánica y que: "Pocos días después contrajo neumonía asociada a la respiración mecánica, cuyo agente etiológico fue (…) un microorganismo típico a la hora de hablar de infecciones nosocomiales" (fs. 8). Precisaron que "… la infección se tradujo en una sepsis que la terminó matando tres días después" (fs. 8).

Argumentaron que: "… el cuadro neurológico que evidenció la paciente en el postoperatorio no [había escapado] a las eventuales complicaciones que podían suceder tras la intervención quirúrgica (…) y que difícilmente la Sra. Pisano hubiese fallecido a causa del cuadro derivado del tratamiento de su enfermedad de base" sino que: "Lo que realmente causó la muerte de la paciente fueron las consecuencias que trajo (…) la infección intrahospitalaria, la que ciertamente pudo evitarse si se hubiesen adoptado las medidas tendientes (*sic*) a prevenirla" (fs. 12).

Atribuyeron responsabilidad al GCBA por la omisión de adoptar medidas de prevención por parte de sus agentes en un establecimiento del que es titular. Reclamaron "… una indemnización calculada en la suma de $400.000 (…) o lo que en más o en menos surja de la probanza de autos, con (…) los respectivos intereses, depreciación monetaria si correspondiere y las costas del proceso…" (fs. 7 vuelta).

3. Contestada la demanda por el GCBA (fs. 17/31), el juez de grado la admitió (fs. 34/50 vuelta) y acordó a los accionantes una indemnización por daño patrimonial de $140.000 por "… el rubro 'valor vida' (…) a valores nominales y ponderando que la demanda se inició en el año 2005" (fs. 48 vuelta) y una suma de $100.000 "… a valores actuales, para cada uno de ellos" por daño moral. Estableció que a ambas sumas se añadirían intereses de conformidad con el plenario "Eiben": el promedio de tasas activa y pasiva a partir del deceso para la fijada "… a valores nominales…" y el 6% anual para la fijada "… a valores actuales…" (fs. 48 vuelta/49).

4. El GCBA (fs. 51/66) y la parte actora (fs. 75/79 vuelta) apelaron la sentencia. Las partes también contestaron los respectivos traslados (fs. 67/74 vuelta y fs. 80/83 vuelta).

El demandado alegó que —a diferencia de lo establecido por el juez de grado— el hospital había tomado las medidas preventivas adecuadas respecto de la infección que sufrió la Sra. Pisano. También que no estaba acreditada la relación de causalidad entre aquélla y su fallecimiento, y que su estado de salud general podría haber constituido una concausa. Sostuvo que la chance que la Sra. Pisano había tenido de sobrevivir las complicaciones de la cirugía era muy baja y que, en el peor supuesto, sólo se lo podía condenar a indemnizar su pérdida. También se agravió de que se lo hubiera condenado a pagar los $140.000 correspondientes al valor vida "… a valores nominales". Explicó que se trataba de una obligación de valor y por lo tanto no susceptible de tener uno nominal pues su cuantificación en dinero debía hacerse a la fecha de la sentencia. Concluyó que, en consecuencia, debía aplicarse la tasa de interés del 6%, también de conformidad con el plenario "Eiben".

La parte actora objetó el monto de la indemnización que le fue acordada.

5. La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar solo parcialmente al recurso de apelación del GCBA —respecto

de la tasa con la que debían calcularse los intereses de la indemnización por daño material— y rechazó el de la parte actora (fs. 85/93).

En cuanto corresponde reseñar, los jueces consideraron que la relación de causalidad entre la prestación del servicio médico y el daño estaba probada y no había sido cuestionada (conforme fs. 87). También que la responsabilidad del Estado local era la del dueño de una cosa riesgosa —en el marco del art. 1113 del Código Civil, por ser el titular de los elementos empleados para prestar asistencia respiratoria a la Sra. Pisano— y descartaron los argumentos que el GCBA había planteado para demostrar que no había incurrido en falta de servicio. En relación con la alegación de que el cuadro de base de la paciente había contribuido con su fallecimiento, afirmaron: "… no es posible aseverar cómo habría evolucionado el cuadro original (…) lo cierto es que la actora falleció por una causa ajena a su enfermedad de base; todo lo demás son conjeturas" (fs. 88 vuelta). Invocaron lo dispuesto por los arts. 901 a 906 del Código Civil y concluyeron que "… la infección intrahospitalaria [había sido] causa suficiente del deceso…" (fs. 88 vuelta).

Respecto de la fijación de la indemnización del valor vida a "valor nominal", los jueces coincidieron con el GCBA en que "… en el caso no se [trataba] de una deuda 'de dinero' sino 'de valor' y, por tanto, el uso de la expresión 'valor nominal' no [era] adecuado..." (fs. 89 vuelta). Sin embargo, observaron que ello no había causado por sí solo un agravio al demandado, pues debía entenderse que la indemnización se había fijado a los valores vigentes en ocasión de promoverse la demanda. Sin embargo, hallaron que: "… sí le [causaba] agravio que se [hubiera] determinado que las sumas devengarían intereses de conformidad con lo establecido en la doctrina plenaria 'Eiben' para sumas fijadas a valor histórico desde el momento del deceso, ocurrido (…) dos años antes del inicio de la demanda" (fs. 89 vuelta) y resolvieron que correspondía "… aplicar la tasa pura del 6% establecida en el citado plenario para indemnizaciones fijadas a valor actual, pero [que] este criterio [debía] aplicarse exclusivamente desde la fecha del deceso hasta el momento con respecto al cual la suma [había sido] cuantificada, el que, a diferencia de lo sostenido por la demandada, [era] el 5 de noviembre de 2004 [fecha de la promoción de la demanda]" (fs. 89 vuelta).

6. El GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad que apoyó en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (fs. 94/115).

Objetó que el *a quo* hubiera considerado que no había controversia respecto de la relación de causalidad entre la infección intrahospitalaria y la muerte de la Sra. Pisano, cuando —sostuvo— tal extremo había sido materia de agravios en su apelación. También denunció que la Cámara la había analizado en forma arbitraria y que no había tratado todos sus planteos sobre el punto. Además, se agravió porque la cuestión había sido encuadrada en el marco del art. 1113 del Código Civil cuando en primera instancia se había resuelto en base a la aplicación analógica de su art. 1112, subrayó que el factor de atribución no había sido apelado por ninguna de las partes,

e impugnó que se hubiera considerado a los objetos empleados para la respiración mecánica como una cosa riesgosa. Por fin, afirmó que a diferencia de lo concluido por la Cámara, el tratamiento de la indemnización por daño patrimonial como deuda dineraria lo había perjudicado más allá de la tasa de interés.

7. Corrido el pertinente traslado del recurso de inconstitucionalidad, Noelia Inés Guerra, Yanina Mariela Guerra y Mónica Mirta Iglesias denunciaron el fallecimiento del Sr. Guerra, declararon bajo juramento ser sus únicas herederas y lo contestaron (fs. 117/121).

La Cámara lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia recursiva del Tribunal por la vía intentada (fs. 123/124 vuelta).

8. La denegatoria motivó la queja referida en el primer apartado. El GCBA solicitó que el Tribunal le acordara efecto suspensivo, petición que fue denegada a fs. 152/153 vuelta.

Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta en tiempo y forma por el GCBA porque no logra refutar los argumentos que fundaron la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener.

2. Para denegar su recurso de inconstitucionalidad, la Cámara *a quo* valoró:

i) Que el demandado había realizado planteos que: "… [remitían] al análisis de cuestiones de hecho y prueba a la vez que [evidenciaban] un disenso con el alcance asignado a normas del derecho común en materia de daños, sin que se [advirtiera] la concurrencia de un caso constitucional que [presentara] una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y los preceptos invocados…" (fs. 123 vuelta), y

ii) Que la sentencia definitiva estaba debidamente fundamentada y por ello no podía ser calificada de arbitraria.

3. En su recurso de hecho, el demandado debió demostrar que en efecto había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a ellas (art. 26 de la ley n° 402), lo cual no hizo.

4. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello pues, se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad con apoyo en las siguientes razones:

i) Ausencia de relación directa e inmediata entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y los preceptos constitucionales invocados.

ii) Los agravios del GCBA remiten exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional, sin plantear un caso constitucional.

Los magistrados descartaron también un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Los argumentos enunciados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite corroborar que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria y fundada que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PITTALUGA, TOMÁS ALBERTO CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"

Expte. SACATyRC nº 18559/17-1; 24-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES - EMPLEO PÚBLICO - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO - PERSONAL CONTRATADO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - DOCTRINA DE LA ARBITRARIEDAD (ALCANCES)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que no logra rebatir los argumentos brindados por la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad, fundados en la ausencia de una cuestión constitucional. El recurrente centra sus agravios contra la forma en que los jueces determinaron la existencia de una relación laboral encubierta, pero remiten al análisis de los hechos, las pruebas y la normativa infraconstitucional aplicable, lo que es propio de los jueces de la causa y, en principio, ajeno a este Tribunal mediante la vía recursiva extraordinaria intentada. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

2. La alegada lesión a la división de poderes, avasallamiento de facultades constitucionales propias del Poder Ejecutivo o, la afectación de su zona de reserva –en razón del dictado de una sentencia que ejerce el control difuso sobre la legitimidad de la actuación del Poder Administrador a requerimiento de parte interesada–, deviene no sólo improcedente sino también anacrónico como argumento. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja habida cuenta de que el quejoso insiste con los mismos planteos que la Cámara descartó –por infundados– en la resolución cuya arbitrariedad no muestra la recurrente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Tomás Alberto Pittaluga interpuso contra el GCBA a fin de reclamarle el pago de los daños y perjuicios en concepto de indemnización por despido y por los derechos no gozados durante la relación contractual que lo unió a la demandada entre el año 2009 y el año 2016 bajo la modalidad de contrato de locación de servicios.

Relató que, mediante contratos sucesivos, entre el 7 de julio de 2009 y el mes de enero de 2016 —fecha en la cual dejaron de contratarlo— realizó tareas como psicólogo bajo la referida modalidad —la cual consideró que fue un vínculo laboral

disimulado—, en la realización de talleres en las escuelas primarias dependientes del GCBA, relacionados con las temáticas competentes de la Dirección General de Políticas de Seguridad y Prevención del Delito, dependiente del Ministerio de Justicia, en la que prestaba funciones el actor.

3. El GCBA contestó la demanda y afirmó que no había existido vínculo laboral alguno, sino una mera relación contractual que culminó por razones de organización administrativa. Y que el actor había consentido dicha modalidad de contratación.

4. El juez de primera instancia admitió parcialmente la demanda, y desestimó el reclamo por daño moral.

En tal sentido, condenó al GCBA a abonar al actor una indemnización consistente en un mes de sueldo por cada año trabajado o fracción mayor a tres meses, reducida en un 50%, y tomando como base la remuneración normal, regular y permanente del nivel escalafonario, incluidos los adicionales particulares que le correspondían según la última situación de revista; más intereses a la tasa dispuesta en el plenario *Eiben*.

Para resolver de esta forma, entendió que el actor había cumplido tareas regulares y habituales bajo la dirección de la demandada, y que el GCBA no había demostrado que dichas funciones fueran eventuales. En tal sentido, consideró que —como lo sostuvo la CSJN en el fallo *Ramos*— existió una desviación de poder consistente en encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado, sucesivamente renovado en claro exceso a las previsiones normativas, siendo evidente que la demandada se valió de una figura legalmente permitida para cubrir necesidades que, conforme a las circunstancias y al tiempo transcurrido, no podían ser calificadas como transitorias.

5. Ambas partes apelaron la sentencia, y sus recursos fueron rechazados por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, con costas en el orden causado.

En lo que aquí interesa destacar, el *a quo* sostuvo que el GCBA —al sostener que no correspondía la indemnización prevista en el artículo 10 del decreto 2182/2003, por considerar que dicha previsión era aplicable solo al personal con estabilidad— omitió criticar el razonamiento del juez de primera instancia que, ante la falta de una previsión legislativa específica y en línea con la jurisprudencia de la CSJN, acudió a dicha norma para garantizar el principio de suficiencia de la indemnización en juego.

6. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por la Sala II, lo que motivó la presentación del recurso directo referido en el punto 1 de este relato.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo la inexistencia de un caso constitucional o de un supuesto de sentencia arbitraria.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA sostuvo que la sentencia era arbitraria, violaba las garantías de defensa en juico y de debido proceso, el principio de legalidad, el derecho de propiedad y las atribuciones exclusivas del Poder Ejecutivo, en orden a la superintendencia de su personal, lo que afecta a la división de poderes.

Posteriormente, la Sala denegó dicho recurso por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni se configuraba un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Estos fundamentos no han sido debidamente rebatidos por el recurrente mediante el recurso directo en examen.

Tal como lo ha sostenido este Tribunal en numerosas oportunidades, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. TSJ *in re* 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa nº 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. nº 865, resolución del 09/04/01). El incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado.

El recurrente centra sus agravios contra la forma en que los jueces de la causa determinaron la existencia de una relación laboral encubierta. Dichos agravios remiten al análisis de los hechos, las pruebas y la normativa infraconstitucional aplicable, el cual es propio de los jueces de la causa y, en principio, ajeno a este Tribunal mediante la vía recursiva extraordinaria intentada. Además, sus planteos muestran una mera disconformidad con el criterio adoptado por la Sala del fuero.

3. Por otra parte, la alegada lesión a la división de poderes, avasallamiento de facultades constitucionales propias del Poder Ejecutivo, o la afectación de su zona de reserva, en razón del dictado de una sentencia que ejerce el control difuso sobre la legitimidad de la actuación del Poder Administrador a requerimiento de parte interesada, deviene no sólo improcedente sino también anacrónico como argumento.

4. Finalmente, en cuanto a la tacha de arbitrariedad de la sentencia cuestionada, cabe recordar que esta causal sólo comprende situaciones de carácter excepcional; no alcanza a la discrepancia con respecto a la interpretación de las normas infraconstitucionales aplicadas por los jueces; no es un medio para corregir sentencias

equivocadas; y sólo es admisible ante decisiones que no puedan ser calificadas de sentencias fundadas.

En suma, no puede tratarse de una vía oblicua para exponer agravios que no involucren razones constitucionales, sino un remedio excepcional para que el TSJ conozca sobre decisiones manifiestamente carentes de fundamentos y que, de esta manera, lesionen el derecho de defensa en cuanto incluye el derecho a obtener una sentencia fundada en el derecho positivo aplicable a los hechos de la causa. Se trata, así, de un remedio ante decisiones "desprovistas de todo apoyo, fundadas tan solo en la voluntad de los jueces", según la letra de la CSJN en el caso "Rey" (Fallos 112:384) y de otras situaciones semejantes que el referido tribunal ha ido sistematizando.

Las situaciones mencionadas precedentemente no se verifican en el caso, pues la sentencia —más allá de su acierto o error— no merece ser descalificada como carente de lógica, autocontradictoria o de insuficiente fundamentación.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de que el GCBA insiste con los mismos planteos que la Cámara descartó por infundados en su sentencia de fecha 6/11/2020, cuya arbitrariedad no muestra la recurrente, voto por rechazar esta queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DA PONTE LILIANA MÓNICA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC nº 13236/16-1; 24-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal, el 9 de septiembre de 2021, una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja pretende sostener se dirigió contra la decisión dictada el 13 de julio de 2021 por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del GCBA, y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de primera instancia que, con fecha 29 de marzo de 2021, aprobó la liquidación practicada por la actora.

3. En el caso, en cuanto aquí importa destacar, se había hecho lugar a la demanda de la parte actora —agentes del GCBA—, se había declarado el carácter remunerativo del suplemento “Fondo Estímulo” y ordenado el pago de las diferencias salariales que surgían como consecuencia de tal declaración.

4. En su queja, el recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo “… a fin de que no se vea afectado el erario público”, no se paguen sumas en exceso y se evite un dispendio jurisdiccional innecesario (puntos V y VI de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, el GCBA no brinda fundamento suficiente —sólo se limita a indicar, de modo general, que se afectaría el erario público y que se incurriría en un dispendio jurisdiccional innecesario— que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de

Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—'", expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ANGELUCCI MARÍA RAQUEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC nº 4672/16-1; 24-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El remedio que la presentación pretende sostener está dirigido contra la decisión dictada el 17/6/2021 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que, por mayoría, rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia que había aprobado la liquidación practicada por la parte actora.

2. En su queja, el recurrente solicitó que se otorgue carácter suspensivo al recurso pues, de practicarse la liquidación en los términos de la sentencia cuestionada, causaría un perjuicio al erario público (ps. 31/32).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, el GCBA no brinda fundamento suficiente —sólo se limita a indicar, de modo general, que se afectaría el erario público y que se incurriría en un dispendio

jurisdiccional innecesario— que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros'", expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—", expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ LÓPEZ, EDITH MARIELA C/ GCBA Y OTROS S/ RESPONSABILIDAD MÉDICA"

Expte. SACATyRC nº 16648/19-0; 24-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - DAÑO MORAL - INDEMNIZACIÓN - INTERESES - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante este Tribunal (fs. 99/125 vuelta) contra la decisión de la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por su parte.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida —en el fuero Civil— por la Sra. Edith Mariela López contra el Hospital Público de Autogestión Materno Infantil "Ramón Sardá" perteneciente al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, los Dres. María Virginia Iglesias, Luis R. Laffite, Jorge Daniel Dapelo, Andrea Pinna, Patricia Rodríguez, Fabián Alberto Ravale y/o quien resultase civilmente responsable por los daños y perjuicios sufridos, como consecuencia de la deficiente atención médica que se le habría brindado en ese nosocomio, el 01/03/1996. Cuantificó su reclamo en

la suma de $ 484.000, comprensiva de daño físico, daño moral, pérdida de chance, lucro cesante, daño psíquico y daño estético (fs. 7/25).

Relató que ese día fue atendida en la institución médica a los fines de practicársele una conización, mediante la cual se le extirpó una lesión pequeña que tenía en el cuello uterino. Señaló que, como consecuencia de lo sucedido, permaneció internada hasta el 5/3/1996, fecha en que fue dada de alta previo efectuársele un control que estuvo a cargo de la Dra. Pinna. Añadió que, debido a la negligente atención recibida en el Hospital, el 7/3/96 debió ser internada nuevamente, toda vez que sufrió una fuerte hemorragia genital en la zona operada, denominada “cervicorragia”. Asimismo, expuso que a raíz de ello, se le colocó un taponaje vaginal por el término de veinticuatro (24) horas.

Cumplido el plazo, con fecha 8/3/1996, la Dra. Virginia Iglesias —médica que le practicó la conización— le informó que su evolución era buena y, por consiguiente, le retiró el tapón. No obstante, refirió que no se le practicó ningún examen para determinar cuál había sido la causa del sangrado que provocó su reingreso al nosocomio.

Además, dijo que el día 20/03/96 padeció otra hemorragia y que, el 22/3/96 se le efectuó una exploración bajo anestesia —vía vaginal— donde se constató que tenía “una hemorragia a nivel de las arterias que irrigan la zona genital intervenida días antes”. Es decir, advirtieron que en la conización realizada el 1/3/1996 fallaron en el control de la hemostasia. Finalizada la intervención, se le colocó un nuevo taponaje y el 16/03/06 fue dada de alta.

Luego, expuso que el 2/4/96 sufrió una nueva cervicorragia, por lo que volvió a ser internada en el Hospital, donde se le realizó una histerectomía total. Remarcó que “en ningún momento he prestado consentimiento informado alguno para semejante práctica, derivada de la mala atención recibida al momento de practicárseme una sencilla conización de cuello uterino” (fs. 8 vuelta); y que “no se me ha consultado absolutamente NADA de todo lo efectuado sobre mi cuerpo, ni tampoco a mi madre, que fue quien estuvo a mi lado durante el via crucis vivido” (fs. 12).

Sin embargo, su desdicha —según indicó— no había culminado con aquella operación, sino que comenzó a sentir dolor en la zona intervenida, padeciendo el 12/04/96 otra cervicorragia, a punto tal que no podía mantenerse en pie. A raíz de ello, ese mismo día fue llevada al quirófano, donde el Dr. Adolfo Martire junto con sus ayudantes —Dres. Hugo Trevani y Fernando Alcivar— le realizaron el cierre de la cúpula vaginal. Al día siguiente, se le hizo una ecografía, en la que se detectaron coágulos y hematomas, razón por la cual, permaneció internada en terapia intensiva, colocándosele un respirador artificial.

Alegó que su estado de salud fue empeorando cada día, lo que motivó su derivación al Hospital Argerich. Allí, afirmó que los médicos pudieron completar su trata-

miento, debiendo ser sometida a reiteradas cirugías. Finalmente, señaló que luego de ser dada de alta, permaneció en reposo absoluto hasta agosto de 1996.

En este contexto, manifestó que como consecuencia de la cantidad de intervenciones que padeció quedó a sus treinta y cuatro (34) años de edad estéril, es decir, sin posibilidad de cumplir con su sueño de volver a ser madre. Ello, sumado a las lesiones cicatrizales que le quedaron en el abdomen y a los padecimientos psíquicos que le impidieron sortear con éxito cualquier examen pre-ocupacional. Además, agregó que se separó de quien en aquél entonces era su pareja, no pudiendo volver a relacionarse con ningún hombre y que también, a raíz de lo sucedido, había perdido su empleo de encargada del edificio ubicado en la calle Boyacá al 364 de esta ciudad, por el que percibía una remuneración de quinientos pesos ($500).

Sostuvo, en lo que aquí importa, que “otra de las conductas antijurídicas de los demandados consiste en no haber requerido el consentimiento informado de la suscripta acerca de las condiciones y riesgos de la pequeña operación que se me practicara. Que menos aún fui informada ni consultada acerca de la extirpación de mi útero, siendo el deber de información derivado de la relación contractual entre los profesionales y mi persona” (fs. 10 vuelta). Justificó tales afirmaciones en el artículo 19 inciso 3 de la ley 17.132 y en el artículo 15 del código de Ética de la Confederación Argentina Médica de la República Argentina. Ofreció además, como punto a contestar por el perito médico legista “23. Si hay constancias en la Historia Clínica, del Consentimiento informado suscrito por la paciente, ahora actora, explicando el tipo de cirugía y las consecuencias de la misma” (fs. 21 vuelta).

3. Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA opuso la falta de legitimación pasiva y, subsidiariamente, la prescripción de la acción (fs. 26/34). El tratamiento del primero de los planteos fue declarado abstracto por el juez nacional en lo Civil nº 97 —ante quien tramitó inicialmente la causa—; y el segundo, fue diferido por ese magistrado para el momento del dictado de la sentencia definitiva (ver considerando 4 del voto de la jueza Díaz, fs. 62). A su vez, solicitó el rechazo de la demanda, con costas y al hacerlo negó, entre otras cuestiones, “[q]ue no se hubiere prestado consentimiento para la intervención” (ver punto V.2, fs. 29 vuelta/30).

4. Luego de distintas contingencias procesales, la causa quedó finalmente radicada ante la justicia local y teniendo en cuenta los desistimientos formulados por la actora en relación a los codemandados Andrea Pinna, Virginia Iglesias, Patricia Rodríguez, Fabián Alberto Ravale, Luis Laffite y Jorge Daniel Dapelo, así como de la citada en garantía La república Compañía de Seguros Argentina S.A. —absorbida por Royal & Sun Allians Seguros Argentina S.A.— (ver sentencias de primera y segunda instancia de fechas 25/4/2017 y 04/10/2018, respectivamente), las actuaciones prosiguieron contra el GCBA por la atención brindada en el Hospital “Ramón Sardá” (ver considerando 6 del voto de la jueza Díaz, fs. 62).

5. El magistrado de grado rechazó la demanda incoada por la actora, con costas (fs. 35/42 vuelta).

6. Apelado el pronunciamiento por dicha parte (fs. 43/48), cuyos agravios fueron contestados por el GCBA a fs. 49/60, la Sala II resolvió, en lo que aquí interesa, "… **ii)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación incoado por la Sra. López, en virtud de lo dispuesto en el considerando 15 del voto de la Dra. Mariana Díaz; **iii)** Condenar al demandado a abonar a la actora la suma de cincuenta mil pesos ($50.000), en los términos dispuestos en los considerandos 16 y 17 del voto de la Dra. Mariana Díaz; iv) Imponer las costas de todo el proceso con el alcance indicado en el considerando 18 del voto de la Dra. Mariana Díaz (cf. arts. 62, 2° párrafo y 249, del CCAyT)", esto es, en el orden causado (fs. 61/67 vuelta). En definitiva, condenó al GCBA a abonar a la actora la suma de cincuenta mil pesos ($50.000), en concepto de daño moral, importe al que debía adicionarse los intereses calculados desde el 1/03/96 (fecha en la que tuvo lugar la primera intervención: la conización) y hasta la fecha del efectivo pago, según el promedio que resultara de las sumas líquidas que se obtuvieran de (a) la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta (30) días al Banco de la Nación Argentina y de (b) la tasa pasiva promedio que publica el BCRA (comunicado 14.290).

7. Contra lo decidido, el GCBA planteó recurso de aclaratoria (fs. 935/937 del expte. n° 22312/2008-0, cuya digitalización se encuentra agregada a dicha causa mediante Actuación n° 818859/2021/2018) por considerar —en lo que aquí interesa destacar— que "si bien la Dra. Díaz no aclaró a qué valores fijó la indemnización en concepto de daño moral reconocida, de la lectura del considerando 16.1 de su voto, se entendía que había sido establecida a valores actuales. En efecto, sostuvo que '… lo decidido por la Dra. Díaz contraría la posición asumida por el Dr. Balbín en el plenario Eiben respecto de las deudas de valor y la forma de calcular intereses en este supuesto'. Por lo tanto, requirió conocer con certeza la posición asumida por el Dr. Balbín en este proceso con relación a los intereses aplicables al caso (según pronunciamiento de fecha 15/11/2018, fs. 962/963 del expte. n° 22312/2018-0 antes referido).

A su vez, pendiente de resolución dicho recurso, interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 68/89), el que se tuvo presente para su oportunidad (según providencia de fecha 30/10/2018, fs. 961 de los autos 22312/2008-0 ya citados).

8. A su turno, la Cámara de Apelaciones aclaró —en lo que importa resaltar— que la reparación se había fijado a valores históricos, puesto que los intereses habían quedado establecidos al momento en que se había producido el daño, es decir, desde que se había llevado a cabo la conización (1/03/96). De manera que no se advertía que se hubiera incurrido en alguna de las causales que tornaran procedente la aclaratoria planteada por el GCBA, toda vez que la indemnización no se había determinado de la manera en la que había sido definida por el GCBA, en tanto no se la había fijado

a valores actuales. Y la discrepancia a este respecto excedía el ámbito del recurso bajo análisis. Por lo que rechazó el recurso en este punto (ver sentencia de fecha 15/11/2018, fs. 962/963 del expte. n° 22312/2018-0 antes mencionado).

9. Contestado el traslado por la parte actora (fs. 90/95 vuelta), la Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA por ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad (fs. 96/97).

Ello motivó la queja del GCBA referida en el punto 1 de este relato.

10. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA y revocar la sentencia impugnada.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, no logra acreditar una cuestión constitucional (art. 26 de la ley 402)

2. En lo que aquí importa, la sentencia de la Cámara CATyRC condenó al GCBA a indemnizar a la actora el daño moral sufrido por no habérsele brindado la información necesaria para que tuviera la posibilidad de rechazar o no las prácticas médicas que los galenos recomendaban hacer frente a la patología que padecía, con más intereses.

3. El demandado cuestiona la atribución de responsabilidad, la indemnización reconocida en concepto de daño moral y los intereses calculados en su favor.

Ahora bien, más allá del acierto o error de la sentencia impugnada, los agravios planteados refieren a una cuestión de hecho, prueba e interpretación de normativa infraconstitucional, así como al alcance de las pretensiones, todo lo cual resulta ajeno a esta instancia extraordinaria.

En consecuencia, tal como lo señalara la Cámara, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que *"*La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" [cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. n° 131/99, sentencia del 23/02/2000, en *Constitución y Justicia* (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

4. Asimismo, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

En este contexto, los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, más no logran demostrar que lo resuelto sea palmariamente insostenible.

Por las razones expuestas, voto por rechazar el recurso de queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que el GCBA no muestra comprometida una cuestión constitucional o federal, corresponde rechazar la queja a estudio.

Respecto del planteo por cuyo medio la recurrente postula que el *a quo*, al fijar intereses, habría fallado *"extra petita"*, en la medida en que regularlos constituye un modo de preservar la entidad de la condena al mantener el valor de la moneda, no cabe tener por demostrado que lo que otorgaron los jueces excede una posible interpretación de la pretensión de la parte actora.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Cabe rechazar el recurso de queja que, oportunamente, interpusiera el GCBA.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. La Sala II del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad con apoyo en los siguientes fundamentos:

a) "…de los términos de la sentencia recurrida resulta que, en lo sustancial, lo que resultó objeto de tratamiento y decisión en ella quedó circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional".

b) "…las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido; no se encuentran, en este caso, vinculadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada."

c) Sobre la arbitrariedad invocada, sostuvo la Cámara "…basta constatar la existencia de los fundamentos normativos desarrollados en la sentencia cuestionada…".

4. Las razones apuntadas por la Cámara no han sido suficientemente rebatidas en el recurso directo. En efecto, los dichos de la parte recurrente carecen de una exposición que los justifique o respalde y no constituyen, por ese motivo, una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

En estas condiciones, el escrito en análisis exhibe generalidad; sin llegar a articular caso constitucional alguno.

5. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja deducida por el GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser admitida únicamente en lo relativo a la condena al pago de intereses no reclamados en la demanda.

Los restantes agravios planteados, en cambio, no logran poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. En efecto, el GCBA consigue articular una cuestión constitucional que habilita la apertura de esta instancia extraordinaria vinculada a la condena a su parte al pago de intereses no reclamados en la demanda.

Es que si bien establecer el alcance de las pretensiones de las partes es materia regulada por las leyes procesales y su determinación, por tanto, es en principio, privativa de los jueces de la causa, dicho principio encuentra una excepción cuando el interesado demuestra que los jueces se excedieron en el ejercicio de esa facultad. Tal situación se configura en este caso en el que la Cámara de Apelaciones condenó al GCBA al pago de intereses que no habían sido solicitados en la demanda.

Ciertamente, de la detenida lectura del escrito de inicio, no surge que la parte actora hubiera reclamado —en momento alguno— el pago de intereses (ver puntos I, VI y XII, ap. 8 de la presentación de fs. 7/25). Tampoco se advierte referencia alguna a esta cuestión en el escrito de expresión de agravios de fs. 43/48 (puntos I y IV, ap. 3).

Así las cosas, al incluir el pago de intereses en la condena impuesta al GCBA la Cámara vulneró el principio de congruencia, afectando de ese modo el derecho de defensa de la demandada.

Por lo tanto, corresponde hacer lugar —en este aspecto— a la queja y al recurso de inconstitucionalidad planteados por el GCBA y revocar la sentencia atacada en cuanto lo condenó al pago de intereses.

3. Distinta suerte, en cambio, debe correr el agravio relativo a la condena a indemnizar a la actora en concepto de daño moral por no habérsele brindado la información necesaria para que tuviera la posibilidad de rechazar o no las prácticas médicas que los galenos recomendaban hacer frente a la patología que padecía.

En este punto, el GCBA no logra articular una cuestión constitucional, puesto que los aspectos que trae a este Tribunal conllevan a la revisión del alcance dado por los jueces de mérito a las pretensiones de las partes, tópicos que resultan, en principio, ajenos a esta instancia excepcional.

A mayor abundamiento, la actora introdujo esta cuestión en su primera presentación (ver fs. 8 vuelta, 9 vuelta, 10, 10 vuelta, 12 y 21 vuelta, ap. 23), de modo que el GCBA no puede desconocer en esta etapa procesal tal cuestión. Más aún cuando, en oportunidad de contestar la demanda, negó expresamente tal extremo (fs. 30).

Cabe concluir, entonces, que el recurrente no ha conseguido acreditar que la decisión atacada obedezca a una lectura groseramente errónea o insostenible de las constancias de la causa.

4. Tampoco las objeciones relativas al modo en que fueron ponderadas las pruebas por la alzada para verificar si correspondía, o no, asignar responsabilidad al GCBA y el monto de la indemnización reconocida importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna que autorice a este Tribunal adentrarse en su estudio, sino que giran en torno a cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normativa infraconstitucional.

5. Por último, el agravio relativo a la arbitrariedad de la resolución de Cámara tampoco correrá mejor suerte. En este punto, lo cierto es que las consideraciones que formula no resultan suficientes para desbaratar las premisas que sustentaron el pronunciamiento atacado y —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

6. Las costas del recurso de inconstitucionalidad correrán —en atención al agravio que se admite— por su orden, en tanto los defectos de la sentencia revocada provienen de una actuación judicial *extra petita* (art. 62, segundo párrafo del CCAyT).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta en tiempo y forma ante este Tribunal, y formula una crítica suficiente a la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, debiendo ser admitida.

2. La Sala II de la Cámara CATyCR, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación de la actora condenando al GCBA a abonar una indemnización por daño moral por considerar que, se lesionó el derecho de autodeterminación de la accionante. Ello en virtud de estimar que Sra. López no fue debidamente informada de las prácticas médicas que fue imprescindible realizarle. Según asevera la Cámara esta circunstancia privó a la actora de la posibilidad de rechazar el acto médico y le ocasiono un daño que entiende debe ser resarcido.

Del informe pericial médico forense producido en autos surge que, la paciente sufrió una serie de complicaciones postquirúrgicas que aún previstas no pudieron ser evitables, que ha habido un preciso y adecuado accionar de los profesionales intervinientes. Como señala la sentencia de primera instancia "*el material probatorio examinado no ha alcanzado a generar el grado de certeza exigido para tener por acreditado (…) que los daños que dice haber padecido la actora tuvieran nexo jurídico de causalidad con alguna acción u omisión atribuible o por a que deba responder el GCBA demandado… (cf.fs.888*)". Tampoco se produjo en autos prueba alguna que permita desvirtuar las conclusiones a que arribara el experto.

Asiste razón a la quejosa respecto de que la sentencia dictada por el *a quo* no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa.

Tal como sostuve en la causa "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Retamozo, Bárbara Elizabeth y otros c/ GCBA y otros s/responsabilidad médica" (expte.16173/19 sentencia del 21/10/2020), la relación de causalidad debe acreditarse con suficiente certeza, por lo que corresponde rechazar la demanda si de las pruebas aportadas sólo surge al respecto una mera posibilidad (CSJN Fallos 322:3101 entre otros). Sólo cuando se demuestre de modo fehaciente que la mala praxis o la desatención ha sido causante exclusiva de los perjuicios, cabe responsabilizar a los médicos y a las instituciones de los daños sobrevinientes (CSJN, Fallos 325:2202) y ello no puede ser suplido. La relación de causalidad debe exhibir certeza suficiente, sin que pueda presumirse en materia de responsabilidad estatal.

La Cámara estima que la actora ha sufrido daño moral por haber sido lesionado su derecho de autodeterminación, sin embargo no se ha producido prueba alguna tendiente a acreditar que los padecimientos denunciados en autos sean consecuencia de la supuesta defectuosa información. En oportunidad de fundar la actora el reclamo por "daño moral" en su escrito de inicio, nada se indica sobre la afección que pudo haber padecido producto de la forma en que se le hizo saber la atención médica que

iba a recibir. No se ha acreditado en autos el presupuesto básico de la responsabilidad, dada por la relación de causalidad entre el acto médico y el daño invocado. Los argumentos brindados por los jueces de la Cámara CATyCR para resolver la controversia lucen insuficientes para sostener una condena contra el GCBA, y no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso (v.mutandis Fallos 333:2353; 319:2264; 318: 189; 302: 1405; 285:279; 250: 152; 268:266; 249:275; 244: 521, entre muchos otros).

3. Conforme lo expuesto, corresponde admitir la queja del GCBA, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara, y rechazar la demanda. En cuanto a las costas, dadas las particularidades de la cuestión debatida, y a que la parte actora pudo creer que le asistía un mejor derecho, cabe imponerlas por su orden.

Así voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CAPPONI, ADRIÁN MARTÍN CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC nº 18489/17-1; 24-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS

SALARIALES - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - TERAPIA INTENSIVA - PERSONAL DE ENFERMERÍA - PERSPECTIVA DE GÉNERO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Adrián Martín Capponi interpuso contra el GCBA a fin de que le liquidara y abonara el suplemento especial por área crítica correspondiente, según sostiene, a las tareas que desarrollaba en las unidades de terapia intensiva y coronaria del Hospital General de Agudos Dalmacio Vélez Sarsfield. Asimismo, reclamó el pago con intereses de las diferencias salariales no prescriptas.

Relató que desempeña la profesión de enfermería en la terapia intensiva y en la unidad coronaria del Hospital Vélez Sarsfield. Agregó que el decreto 2.851/MCBA/89 declaro a los servicios de terapia intensiva área crítica, incorporándola a la ordenanza 42.738/MCBA/88, que había modificado a la ordenanza 41.455/CjD/86 mediante la cual se había aprobado la Carrera de los Profesionales de la Salud, entre los que no estaban los enfermeros.

Sostuvo que dicha exclusión era arbitraria, discriminadora y alejada de la realidad, pues son los enfermeros y las enfermeras quienes tienen mayor presencia en el referido sector, así como en todos los ámbitos de la salud. Desarrolló los fundamentos del mencionado decreto y concluyó en que, como enfermero, tenía derecho al cobro del suplemento por área crítica.

3. El GCBA contestó la demanda y el juez de primera instancia la admitió, con costas al demandado vencido. En tal sentido, ordenó al GCBA que incorporara el suplemento por actividad crítica a los haberes del actor y comenzara a abonarlo mensualmente, mientras continuara prestando servicios en áreas declaradas críticas. Asimismo, ordenó a la demandada que liquidara y abonara las diferencias salariales derivadas de adicionar ese suplementos a sus salarios, más el SAC proporcional, desde dos años antes de la presentación del reclamo administrativo previo, con más los correspondientes intereses calculados de acuerdo con el plenario *Eiben*.

4. El GCBA apeló la sentencia, y su recurso fue rechazado por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, con costas de ambas instancias al demandado vencido.

Para así decidir, el *a quo* sostuvo que no parecía razonable que los enfermeros y enfermeras que se desempeñaran en un mismo sector declarado crítico por escasez de recursos humanos idóneos y suficientemente capacitados, no percibieran el adicional previsto para el personal médico que prestaba tareas en iguales condiciones en el mismo sector. Asimismo, consideró que el efecto declarativo del pronunciamiento alcanzaba para definir el derecho comprometido mientras subsistiera el mismo marco jurídico en juego, sin necesidad de formular una condena a futuro.

5. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que: la sentencia era arbitraria y lesiva del derecho de defensa en juicio y garantía del debido proceso en tanto se apartaba de la aplicación de la normativa en cuestión; los jueces efectuaron una interpretación errónea de la normativa aplicable porque las normas que rigen la actividad de los enfermeros no prevén el suplemento por actividad crítica como parte integrante de su remuneración; la causal en sí es objetiva ya que la equiparación ordenada sin más, al incluir a los enfermeros con los médicos, quienes cumplen funciones diversas, tienen una formación profesional particular y un régimen de empleo diferenciado, prueba una grave afectación jurídica; los jueces de la Cámara no han respetado la relación de empleo público existente entre el GCBA y los médicos, quienes pertenecen a un régimen especial, diferente al que mantiene con los enfermeros, a quienes les corresponde un régimen general, configurando, así, una clara violación al principio de primacía de la realidad y una indebida intromisión en las facultades exclusivas y excluyentes del poder administrador; no se tuvo en cuenta que el principio de igual remuneración por igual tarea no impide que se contemple en forma distinta situaciones que se consideren diferentes. Asimismo, calificó al pronunciamiento de arbitrario, infundado y violatorio del principio de división de poderes.

La Sala II denegó el recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia. Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de queja articulado por el GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar pues no logra contro-

vertir las razones que tuvo el *a quo* para denegar su recurso de inconstitucionalidad: la falta de configuración de una genuina cuestión constitucional.

2. En efecto, la decisión adoptada por la Cámara de Apelaciones, y cuya revisión aquí se pretende, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el demandado y confirmó el pronunciamiento de grado en cuanto condenó al GCBA a abonar al accionante el suplemento por actividad crítica —mientras continuase prestando servicios en áreas así declaradas— y las diferencias salariales devengadas y no percibidas derivadas de incorporar este suplemento en sus haberes.

3. En su recurso de inconstitucionalidad —así como en la queja— el GCBA sostiene, en sustancia, que la decisión de la Cámara es arbitraria por afectar el derecho de defensa y las garantías del debido proceso y legalidad por obligar a su mandante a hacer lo que la ley no manda. La recurrente critica que la Cámara fundase su decisión en la desigualdad de trato y aduce que los enfermeros no se encuentran *"en la misma situación de otros agentes como los profesionales médicos que perciben la especialidad crítica, con quienes pretenden compararse*"

Ello no obstante, el GCBA no se hace cargo de desvirtuar lo afirmado por el *a quo* al resolver su recurso de apelación en cuanto señaló que la norma que dispuso el carácter crítico de la actividad y el correlativo pago del suplemento (decreto n° 2.154/89) se encontraba motivada en la escasez de recursos humanos y en especial en los sectores médico y de enfermería. Tal circunstancia, impedía realizar la distinción propuesta por la recurrente desde que la idéntica situación en que se encontraban unos y otros profesionales se desprendía del propio texto de la norma.

4. En lo demás, tratándose de supuestos sustancialmente análogos, por los fundamentos pertinentes que expresé en mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Idalgo, Sergio Fernando y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", (Expte. SACAyT nº 17785/19; sentencia del 05-05.2021), corresponde rechazar la queja del GCBA.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar, ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Sala II de la Cámara del fuero CAyT no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno debido a que éste no demostró la concurrencia de un caso constitucional. Se explicó que, en lo sustancial, lo que resultó objeto de tratamiento y decisión quedó circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho,

prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional. Y que las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas por el gobierno no guardan relación directa e inmediata con lo decidido y no se encuentran, en el caso, vinculadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada. Por último, se descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, el recurrente no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior, ya que vuelve a insistir en los agravios que fueron articulados en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de las razones concretas del auto denegatorio.

La lectura de la queja permite concluir que las manifestaciones vertidas no superan el nivel de una mera discrepancia, ya que no fueron acompañadas de una exposición seria que las justifique o respalde, desde una perspectiva constitucional, a la luz de las constancias de la causa. No constituyen —en mérito de lo señalado— crítica suficiente en los términos que exige la ley n° 402.

Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal’”, expediente n° 4426/05, resolución del 21/06/06, entre otros antecedentes, “‘es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. TSJ *in re:* ‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad’, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001)”. El incumplimiento en el caso con el referido recaudo define, a mi parecer, el rechazo del recurso directo intentado.

4. Por último, quiero esbozar algunas consideraciones, dado el contexto en que emito mi voto. Nos encontramos atravesando una crisis sanitaria mundial y nacional sin precedentes. La pandemia del coronavirus y la enfermedad por el provocada, Covid–19, nos sorprendió por su rápida extensión, su letalidad y su capacidad para colapsar nuestros sistemas de salud. Cada día que pasa, aquí y en el mundo se reafirma la necesidad del aislamiento preventivo y/o el distanciamiento social como las formas más efectivas para evitar su diseminación. Nunca en las últimas décadas ha sido más evidente la interdependencia de derechos como la vida, la salud, la vivienda adecuada o el acceso al agua potable, todos ellos de amplia consagración en nuestra Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y un amplio abanico de tratados de derechos humanos. Asimismo, nunca ha sido más evidente el rol insustituible de trabajadoras y trabajadores de la salud en el sostenimiento de un sistema esencial y frágil, incluso cuando se contempla la vacunación masiva como respuesta a la crisis mundial.

En este sentido, la Organización Mundial de la Salud (OMS), en un comunicado de prensa del 17 de septiembre de 2020, ha considerado que “la pandemia de COVID-19

nos ha recordado a todos el papel fundamental que desempeñan los trabajadores de la salud para aliviar el sufrimiento y salvar vidas". En la "Carta de Seguridad de los Trabajadores de la Salud" expresa que "la pandemia también ha puesto de relieve hasta qué punto la protección de los trabajadores de la salud es clave para garantizar el funcionamiento del sistema de salud y de la sociedad". En el comunicado citado, la OMS recuerda que miles de trabajadores de la salud infectados por el virus han perdido la vida en todo el mundo y que además de los riesgos físicos, "la pandemia ha ejercido niveles extraordinarios de estrés psicológico sobre los trabajadores de la salud expuestos a entornos de gran demanda durante largas horas, los cuales viven con el temor constante de estar expuestos a la enfermedad mientras están separados de sus familias y se enfrentan a la estigmatización social".

Según la OMS, el personal de enfermería representa más de la mitad del personal de salud que hay en el mundo, y presta servicios esenciales en el conjunto del sistema sanitario: a lo largo de la historia, el personal de enfermería ha estado en primera línea de la lucha contra las epidemias y pandemias que amenazan la salud a nivel mundial, igual que sucede hoy. En un informe reciente sobre la "Situación de la Enfermería en el mundo 2020", elaborado por la OMS en colaboración con el Consejo Internacional de Enfermeras (CIE) y la campaña *Nursing Now*, se revela que las filas del personal de enfermería registraron un incremento de 4,7 millones entre 2013 y 2018. No obstante, según el informe, la cifra actual sigue dejando un déficit mundial de 5,9 millones de profesionales, la mayoría en países de África, Asia Sudoriental y la Región del Mediterráneo Oriental de la OMS, así como en algunas partes de América Latina. Aproximadamente el 90 por ciento de todos los profesionales de la enfermería son mujeres, pese a lo cual hay pocas enfermeras ocupando puestos directivos en el sector de la salud.

En el informe citado, la OMS advierte que el personal de enfermería en todo el mundo no guarda proporción con el necesario para lograr la cobertura sanitaria universal. La normativa analizada en este expediente da cuenta de este déficit histórico del personal de salud, especialmente en áreas y actividades que son críticas y/o prioritarias en todo momento, como la Terapia Intensiva. En base a los datos recabados, puede inferirse que esta situación se ha agudizado por la pandemia. A ese respecto, pueden consultarse las cifras de contratación de nuevo personal sanitario en la Ciudad de Buenos Aires en virtud del Covid-19 que, si bien son generales, dan cuenta de la necesidad de contratar personal esencial para hacer frente a la situación. Los datos están disponibles en: https://data.buenosaires.gob.ar/dataset/entrevistas-designaciones- personal-covid.

Tanto la OMS como la OPS (Organización Panamericana de la Salud) han destacado que la respuesta al COVID-19 debe incorporarse un enfoque y planificar específicamente políticas para el personal de enfermería que tenga en cuenta las cuestiones de género: "además de otros factores sociales, económicos, ambientales, geográficos, étnicos y culturales que afectan el modo distinto en que la COVID-19

está repercutiendo en las personas, los grupos y las poblaciones, incluidos los grupos con diversidad de género" (ver las "Consideraciones clave para integrar la igualdad de género en la respuesta a los desastres y las emergencias de salud: COVID-19, 4 de junio del 2020" de la OPS, de donde se extrae la cita, y también los documentos de la OMS referidos en los párrafos anteriores).

Estas desigualdades existentes por razones de género que marcan las Organizaciones de la salud citadas se deben a la "feminización" histórica de la profesión y al sostenimiento de la inequidad a lo largo del tiempo. En Argentina también se verifica este fenómeno desde hace más de un siglo hasta la actualidad; basta con mirar los datos de cualquier Ministerio de Salud del amplio territorio nacional para verificar la segregación vertical y horizontal por género. Los datos de la Encuesta Permanente de Hogares para 2018 muestran que 60% de las mujeres se concentra en cuatro sectores: comercio (18%), trabajo doméstico (16%), educación (15%) y salud (9%): a excepción de comercio, la fuerza laboral de los sectores antedichos está compuesta en más de 69% por mujeres, según se analiza en un informe realizado en el año 2019 por el CIPPEC, la OIT, ONU Mujeres y el PNUD (ver Gala Díaz Langou [et al.] *El género del trabajo: entre la casa, el sueldo y los derechos*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Fundación CIPPEC, 2019). En este informe también se da cuenta de las diferentes afectaciones a la calidad del empleo por razones de género.

Todas estas cifras y datos tienen una genealogía que las explica: así, sostiene Mirta Zaida Lobato en *Historia de las mujeres trabajadoras en la Argentina (1869-1960)* (Buenos Aires: Edhasa, 2007), que aquellas ocupaciones asociadas al supuesto "don de cuidar" atribuido al género femenino, como la enseñanza y la enfermería, concentraron una presencia abrumadora de mujeres. Expone Lobato que la "feminización" de estas profesiones conllevó su desjerarquización y subordinación, incluso a pesar de la progresiva incorporación de varones a sus filas. Esta rápida "feminización", si bien situó a los cuerpos femeninos en el centro de la preocupación pública y estatal, no se tradujo más que en inquietud por la mera presencia de mujeres en el mundo del trabajo remunerado, impactando incluso en la primera legislación laboral que se ocupó de la cuestión social. Aunque esta legislación inaugural —pensada en torno a las condiciones laborales de las mujeres pero sin la participación de las mujeres—, tardó en contar con una institucionalidad adecuada que asegure su implementación en términos de igualdad sustantiva.

Joan Scott señala en su reconocido artículo "La mujer trabajadora en el siglo XIX" —incluido en la obra dirigida por G. Duby y M. Perrot, *Historia de las mujeres en Occidente* (Madrid: Taurus, 1993)—, que los discursos justificadores del llamado "trabajo de mujeres" — provenientes de la economía política y de la propia práctica de los empleadores— produjo la división sexual en el mercado del trabajo, que concentraba a las mujeres en ciertos empleos, siempre en el último peldaño de cualquier jerarquía ocupacional, en relación al salario, la promoción y también en cuanto al estatus social. Como explica Lobato, a pesar de su complejidad, el "trabajo de las

mujeres” tiene ciertas características que, miradas en el largo plazo, dan cuenta de la conformación de un patrón de desigualdad basado en la descalificación de sus habilidades y destrezas, que se naturalizó con el tiempo. Según esta autora, una de las consecuencias de este patrón de descalificación de actividades laborales consideradas como *esencialmente femeninas* conlleva la naturalización de la remuneración desigual e inferior y la merma en la autoridad y prestigio de esas profesiones.

En base a una mirada que recoge esta experiencia histórica, podemos advertir que el desdén por las labores asociadas al género femenino permanece aún hoy vigente en la valoración estatal de esas tareas ligadas al cuidado llevadas adelante por personas de distinto género en instituciones como hospitales, clínicas, centros de salud. Si bien este problema de la subvaloración es antiguo y mundial, no podemos dejar de advertir, en lo que nos toca, la responsabilidad del GCBA en mantener estas condiciones desiguales —como las remuneratorias, las referidas a la conducción o el pluriempleo— para quienes desempeñan tareas de tal magnitud, especialmente en este contexto de pandemia. Así, el presente caso aparece, junto con otros que han llegado a este estrado, como emergente y síntoma de una situación de inequidad injustificada y de violencia institucional naturalizada, que afecta principalmente a las mujeres y a quienes desarrollan tareas históricamente “feminizadas”, lo que continúa siendo una deuda hasta el día de hoy. Todo ello agudizado, como expresé al principio, por el ineludible contexto actual de crisis sanitaria mundial y la evidencia de la necesidad de cuidar a un recurso humano finito, como son aquellas personas que nos cuidan.

5. Por los argumentos expresados, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto**.**

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Más allá del acierto o error de la sentencia apelada, el GCBA no muestra una cuestión constitucional o federal que este Tribunal deba revisar. Por ello, voto por rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante Dr. Luis Francisco Lozano, por compartir los fundamentos expuestos en su voto a los cuales me remito.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar el recurso de queja articulado por el GCBA pues no logra configurar de manera clara y precisa un caso constitucional, ni demuestra la arbitrariedad de la sentencia en crisis.

En este sentido, el decisorio que el GCBA cuestiona se basó en aspectos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que, por regla, no corresponde revisar a este Tribunal por vía del recurso de inconstitucionalidad.

A su vez, el GCBA sostiene la arbitrariedad del pronunciamiento porque en él se ha decidido otorgar a los enfermeros el mismo tratamiento que a los profesionales de la salud, teniendo en cuenta únicamente el lugar en el que se llevan a cabo las tareas, y dejando de lado todas las diferencias en cuanto a las funciones que realizan ambos. Sin embargo, no brinda ningún argumento para refutar la interpretación en que se apoyó la Cámara para decidir como lo hizo: que las normas analizadas asignan a la actividad de enfermería el carácter de crítica, a la par que el área en cuestión, también se halla calificada como crítica con apoyo en la escasez de recursos humanos, en especial en los sectores médicos y de enfermería.

En tales condiciones, el recurso no logra demostrar que lo decidido, más allá de su acierto o error, resulte palmariamente insostenible.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DEMIRYI MARÍA AZUCENA CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACATyRC nº 38257/15-1; 24-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal, el 23 de agosto de 2021, una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja pretende sostener se dirigió contra la decisión dictada el 20 de mayo de 2021 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó —en lo que aquí corresponde resaltar— el recurso de apelación del GCBA y se confirmó el pronunciamiento de grado de fecha 2 de marzo de 2020. Esta última decisión había hecho lugar parcialmente a las impugnaciones de las partes y ordenado practicar una nueva liquidación conforme a determinadas pautas allí indicadas.

3. En el caso, en cuanto aquí importa destacar, se había hecho lugar parcialmente a la demanda de la parte actora —agente del GCBA—, se había declarado el carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales y ordenado el pago de las diferencias salariales que surgían como consecuencia de tal declaración.

4. En su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, el recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo "… a fin de que no se vea afectado el erario público", no se paguen sumas en exceso y se evite un dispendio jurisdiccional innecesario (puntos V y VI de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, el GCBA no brinda fundamento suficiente —sólo se limita a indicar, de modo general, que se afectaría el erario público— que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros'", expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de

inspección —apelación—'", expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RMB Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO – EDUCACIÓN - OTROS"

Expte. SACATyRC nº 80269/21-2; 24-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - EDUCACIÓN PRESENCIAL - INASISTENCIAS JUSTIFICADAS - DERECHO A LA EDUCACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado ante el Tribunal.

El remedio que el GCBA pretende sostener estaba dirigido contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo que revocó la resolución de grado que había denegado la tutela precautoria requerida por su contraparte y le ordenó —como medida cautelar— que "… no compute inasistencias a los hijos y las hijas de los coactores por no asistir de modo presencial a clases y que manifiesten fehacientemente ante las autoridades del colegio 'Mariano Acosta' su decisión de asistir exclusivamente de modo virtual a las clases impartidas" y "… que adopte las medidas necesarias para garantizar que el derecho a la escolaridad virtual de los NNA abarcados por la presente decisión, pueda ser ejercido en condiciones de razonable igualdad con quienes lo ejercen a través de la modalidad combinada". Los jueces *a quo* también le ordenaron "… a la dirección del colegio establecer un sistema que permita a las niñas, niños y adolescentes a cargo de los amparistas cumplir con su obligación de asistencia de modo virtual, a través de un medio fidedigno que facilite su adecuado contralor", y establecieron que la "… medida se adopta mientras se mantengan las condiciones sanitarias que motivaron la adopción de la Resolución N° 155/2021 así como sus eventuales prórrogas…".

2. En su presentación, el GCBA peticionó "… que se le otorgue al presente recurso de queja el carácter suspensivo, a los fines de evitar eventuales nulidades".

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente, el Tribunal puede suspenderlo mediante resolución expresa antes de pronunciarse sobre su admisibilidad (art. 32 de la ley n° 402).

En este caso, el recurrente no brinda fundamentos suficientes que permitan justificar su solicitud, por lo que corresponde aplicar la reiterada jurisprudencia según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a la regla referida conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros'", expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—'", expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008 y sus citas, entre otros).

En efecto, el GCBA peticiona la suspensión del proceso principal "… a los fines de evitar eventuales nulidades". Agrega que: "Fundan el presente pedido las circunstancias expuestas (…) en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto ante la resolución de la Sala I…". Por fin, sostiene que: "La decisión judicial objeto de recurso implica una afectación al Gobierno de la Ciudad, que no podrá alcanzar una reparación ulterior a través de la sentencia, ya que la alzada resolvió arbitrariamente, no valorando los informes producidos y si resuelve hacer lugar a los solicitado por los accionantes, quienes no han acreditado que exista ilegitimidad alguna en el accionar de la Administración…" (*sic*) y que: "Al tratarse de una sentencia autosatisfactiva que resuelve el fondo del objeto procesal, corresponde aplicar a la misma efectos suspensivos, ya que los agravios que genera no podrán ser suficientemente resguardados al momento de que el Tribunal Superior tenga oportunidad de decidir al respecto".

Pero la invocación de "… eventuales nulidades…", por genérica y conjetural, no es suficiente para modificar en el caso las consecuencias ordinarias del sistema diagramado por la ley n° 402. Otro tanto cabe afirmar respecto de la afectación que el GCBA invoca para justificar la suspensión que requiere: el recurrente no la identifica —ni mucho menos la acredita— y para fundar el carácter irreparable que le atribuye en el marco de esta petición se refiere a la validez de la resolución contra la que dirigió su recurso de inconstitucionalidad, extremo que no cabe abordar en este estadio procesal ni guarda relación con lo solicitado.

2. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la solicitud de efecto suspensivo.

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ DANAE SA (EN QUIEBRA) C/ GCBA S/ EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN"

Expte. SACATyRC nº 15967/18-0; 24-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - CUESTIÓN ABSTRACTA - EXPROPIACIÓN INVERSA - INDEMNIZACIÓN EXPROPIATORIA – PAGO

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta a fs. 37/46 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda de expropiación inversa que el síndico de la quiebra de Danae SA promovió contra el GCBA (fs. 51/56).

El demandado se allanó (conforme fs. 8 vuelta) y la jueza de primera instancia resolvió: "Declarar, una vez producido el pago de la indemnización, transferido el dominio del inmueble (…) a favor del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a cuyo efecto se librará oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de esta Ciudad" (fs. 8/11).

3. En la etapa de ejecución de la sentencia, la jueza de grado dispuso: "Transferir —una vez firme la presente resolución— la suma de once millones ciento cincuenta y ocho mil trescientos veintiocho pesos con siete centavos (…) a la cuenta abierta en el Banco de la Ciudad (…) perteneciente a los autos 'Danae S.A. s/ quiebra', a nombre del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 24…" (fs. 17). Explicó que la transferencia de parte de los fondos depositados por el demandado en el marco del pleito había sido requerida por la jueza a cargo de la quiebra de Danae SA "… 'a efectos de una pronta inversión'…" (fs. 16 vuelta).

4. Contra la decisión de transferir el dinero depositado por el GCBA a una cuenta perteneciente a los autos de la quiebra de Danae SA, aquél interpuso recurso de apelación.

Recordó que oportunamente se había opuesto a la operación porque "… el inmueble de autos se [hallaba] hipotecado (…) y que parte de los muebles [sufrían] una prenda…" (fs. 18 vuelta). Denunció que el accionante no había acompañado "… informes de dominio e inhibición expedidos por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, conforme lo previsto por el art. 15 de la Ley 238 (texto consolidado)…" ni "… los informes respecto de deudas de ABL, AySA, Aguas Argentinas u Obras Sanitarias de la Nación Residual, cuyos informes de libre deuda [deberían] obrar en autos previo a cualquier transferencia de fondos" (fs. 18 vuelta). Añadió que "… la 'pronta inversión de los fondos' que señala la Jueza Comercial interviniente en la quiebra de DANAE S.A. no puede obrar como justificativo de la transferencia (…) perfectamente podrían invertirse las sumas involucradas en esta Jurisdicción, y en el marco de esta causa hasta tanto se dé el acabado cumplimiento de la normativa antes expuesta" (fs. 19 vuelta).

5. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó la apelación. Los jueces que integraron la mayoría consideraron que "… la transferencia de la indemnización expropiatoria no [importaba] *per se* que el eventual sujeto beneficiario [retirara] los fondos…" y que: "… nada [obstaba] a que, [fuera] el juez comercial —con conocimiento de los gravámenes y de las posibles deudas por impuestos o servicios que pudieran afectar el bien— quien [hiciera] cumplir los recaudos legales para perfeccionar el trámite expropiatorio, a los efectos del levantamiento de las medidas…" (fs. 23 vuelta).

6. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 25/33).

Explicó que la resolución recurrida era equiparable a una sentencia definitiva por causarle gravamen irreparable "… por cuanto la Justicia local declina su competencia en pos de la competencia de un Juez Nacional, aún sin estar concluido el proceso, afectándose de tal forma el debido proceso y derecho de defensa y propiedad de mi parte, como también la armonía de los poderes nacionales y locales…" (fs. 26 vuelta).

Denunció "… una clara y grave lesión sobre los derechos de defensa en juicio, la garantía del debido proceso y en especial el derecho de propiedad…" y la "… lesión directa e irremediable de la garantía del debido proceso legal adjetivo, el derecho de defensa y el derecho de propiedad de la CABA (…) como también (…) la inadmisible resignación de la competencia de los tribunales de la C.A.B.A. respecto de los nacionales, problema cuya esencia constitucional e institucional debe ser solucionado (*sic*) por el Tribunal Superior…" (fs. 27).

Se agravió de lo que calificó como la resignación de la competencia de los Tribunales locales en favor de los nacionales. Precisó que la expropiación inversa no había

culminado pues restaba que el bien quedara libre de gravámenes para que pudiera perfeccionarse la transferencia de dominio. Recordó que el proceso expropiatorio está exceptuado del fuero de atracción y reseñó las normas que atribuyen competencia a la justicia porteña para entender en las causas contencioso-administrativas.

7. La Sala II denegó el recurso (fs. 35/36 vuelta). Los jueces explicaron que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva "… tratándose de la apelación de una decisión adoptada durante la etapa de ejecución de sentencia…" y que "… los agravios alegados por el recurrente [remitían] a analizar la interpretación asignada a cuestiones de hecho, prueba y las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional…" (fs. 35 vuelta). Descartaron la concurrencia de un caso de sentencia arbitraria.

8. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició la admisión del recurso del hecho del GCBA y de su recurso de inconstitucionalidad, y opinó que el Tribunal debía revocar la sentencia de Cámara (fs. 74/76).

9. Posteriormente, el 5 de febrero de 2021 se recibieron las actuaciones principales en sede del Tribunal, y se requirió un informe el 15 de abril de 2021 al Juzgado en lo Comercial n° 24, cuya contestación fue agregada a estos autos el 5 de mayo de 2021.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. De fs. 375/376 y 378/379 de los autos caratulados "*Danae S.A (en quiebra) contra GCBA sobre expropiación inversa. Retrocesión*" (expte. n° 46376/2012-0) surge que la transferencia de los fondos dados en pago por el GCBA habría operado en noviembre de 2018, motivo por el cual este Tribunal requirió al Juzgado en lo Comercial n° 24, Secretaría n° 47, que informe diversas cuestiones referidas a la situación actual de la controversia aquí ventilada (actuación n° 568333/2021).

Dicho Juzgado contestó el pedido (conforme el adjunto de la actuación n° 756645/2021) informando que los fondos transferidos habían sido distribuidos en su totalidad en el segundo semestre del año 2019, y que el GCBA había cobrado un total de $1.849.883,33 en virtud de los créditos que verificara en los incidentes n° 39643 ($ 675.672,56) y n° 51932 ($1.174.210,77).

2. Lo expuesto precedentemente constituye un hecho de indudable incidencia en la presente causa, y que corresponde tener en cuenta en los términos del art. 145 inc. 7 CCAyT, según el cual la sentencia "*… puede hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la substanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos*".

Teniendo en cuenta que la finalidad de la presente vía recursiva consiste en que se revoque la orden de transferencia de los fondos depositados en autos al Juzgado de la quiebra de la actora, la cuestión controvertida se ha tornado abstracta pues no existe la posibilidad fáctica de impedir ni revertir dicha remisión.

Ello no implica convalidar lo actuado por las instancias de mérito, pues —según nuestro criterio— deberían haberse transferido los fondos depositados en autos luego de que se perfeccione el procedimiento establecido en la ley 238 (en especial, en los arts. 15 y 18) y el dominio de los bienes expropiados se encuentre en cabeza del GCBA. Sin embargo, a la luz de la situación informada por el Juzgado Comercial, una decisión al respecto resultaría inoficiosa.

3. Por estos motivos, votamos por declarar inoficioso el tratamiento de la queja, sin perjuicio de lo cual impondremos las costas del recurso de inconstitucionalidad en el orden causado, habida cuenta que el GCBA aportó razones valederas para sustentar su impugnación (art. 62, segundo párrafo, CCAyT).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Corresponde declarar inoficioso el tratamiento de la queja a estudio por compartir, en lo sustancial, los motivos expuestos por mis colegas, las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, en los puntos 1 y 2 de su voto conjunto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA (fs. 37/46) toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno (fs. 35/36) tras considerar que:

i) “el pronunciamiento impugnado no se encuentra comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del TSJ por vía del recurso de inconstitucionalidad, por cuanto tratándose de la apelación de una decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia, lo resuelto no reúne la condición de definitivo. Es que, si bien el TSJ ha dicho que cabe realizar una excepción cuando se dicten medidas judiciales que impliquen un ostensible apartamiento de lo resuelto por ella o generen un gravamen irreparable (…) en el *sub* examine no se configura uno de los supuestos de excepción señalados” (fs. 35 vuelta).

ii) “los agravios alegados por el recurrente remiten a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho, prueba y las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional, aspectos que son ajenos al ámbito del recurso interpuesto”.

4. Ahora bien, las consideraciones vertidas en la presentación directa no rebaten los argumentos que expusiera el tribunal superior de la causa en torno a la ausencia de sentencia definitiva o asimilable —reproducidos en el apartado 3. i) de este voto—, lo que conduce a su rechazo.

En efecto, la lectura de la queja revela que los dichos de la Ciudad no superan, en este primer estadio de análisis, el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria y fundada que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 37/46).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja deducida por el GCBA, puesto que la sentencia contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que con aquella vino a defender —la que ordenó transferir la suma depositada en concepto de expropiación, a la cuenta perteneciente a la quiebra de Danae— no es la definitiva; y la recurrente no muestra que, a esta altura, en que la transferencia resistida ha sido efectuada (V. adjunto de la actuación n° 756645/2021), concurran razones para equipararla a tal.

2. No obstante, aún si cupiera la mentada equiparación, el recurso carece del mínimo de fundamentación exigible.

El GCBA se venía oponiendo a que se transfiriera al juez de la quiebra de Danae S.A. (expropiada, y representada en este pleito por el síndico de su quiebra) la suma depositada en concepto de indemnización debida por la expropiación; y, construyó su argumento sobre la base de que no se dio cumplimiento a los requisitos estipulados en el inc. c) del art. 15 de la ley 238. Sin embargo, no se hace cargo, aun mínimamente, de los argumentos que le dio la Cámara para desechar sus planteos. En especial, los jueces de mérito entendieron que no se había incumplido el art. 15 de la mencionada ley, toda vez que los requisitos que impone ese artículo lo son para “… garantizar al sujeto expropiante la libre disposición en el uso y goce del inmueble expropiado” y que (i) había recaído en autos sentencia, firme, que había hecho lugar a la demanda de expropiación inversa deducida por el Síndico de Danae S.A.; (ii) “…nada obsta a que[] sea el juez comercial —con conocimiento de los gravámenes y de las posibles deudas por impuestos o servicios que pudieran afectar el bien— quien haga cumplir los recaudos legales para perfeccionar el trámite expropiatorio, a los efectos del levantamiento de las medidas” (fs. 23 vuelta); y (iv) lo decidido no contradice la normativa

local en materia de expropiación, a la vez que es consistente con el hecho de que es el juez comercial quien resuelve las contingencias derivadas del proceso falencial, y nada empece a que el GCBA formule sus peticiones en el fuero comercial en cuestión.

Aunque lo anterior explica suficientemente la ausencia de fundamentación de que padece el recurso, vale la pena señalar, por un lado, que las alegaciones acerca de cuándo entregar la indemnización no se hacen cargo de que la indemnización debe ser "previa" (arts. 12 CCBA, observando naturalmente las exigencias del 17 y 5 CN); y, por el otro, por qué sus preocupaciones no encuentran suficiente resguardo en que la adquisición del dominio lo es a título originario —cuyas notas distintivas están reflejadas en que se den por resueltos los arrendamientos, cf. art. 15 inc. c de la ley 238 y 26 de la ley federal 21.499; y que se subrogue en la indemnización los derechos que terceros quieran hacer valer sobre el bien, cf. art. 16 de la ley 238 y 27 de la ley federal 21.499— (V., *mutatis mutandis*, CSJN Fallos 238:335). A lo que se suma que no se ve que haya hecho esfuerzo alguno, ni en el juzgado que interviene en la expropiación ni en el del concurso, por obtener el levantamiento de la restricción dispuesta por este último magistrado, y consolidar la transmisión del dominio.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar inoficioso el tratamiento de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021,

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ESPÍNDOLA, ALEJANDRO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC nº 7756/19-1; 24-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO

CONSTITUCIONAL - INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - FONDO DE ESTÍMULO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones con motivo de la queja presentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Alejandro Daniel Espíndola —agente del GCBA— promovió demanda contra su empleador, a los efectos de que se declararan remunerativos ciertos conceptos que le habían sido abonados como no remunerativos, y se le liquidaran y abonaran las diferencias salariales en concepto de Fondo Estímulo y de Salario Anual Complementario como consecuencia de dicha declaración.

En su reclamo solicitó una medida cautelar para que se le abonaran, las sumas reclamadas.

En lo que aquí interesa destacar, la jueza de primera instancia desestimó la cautelar solicitada.

3. La parte actora interpuso recurso de apelación contra la referida resolución, el cual fue acogido parcialmente —por mayoría— por la Sala III de la Cámara, que ordenó al GCBA que liquidara como remunerativos los rubros “Fondo Estímulo” y “Antigüedad Acta 06/12”, a partir de la notificación de dicha sentencia y hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Para así decidir, el voto mayoritario sostuvo que los rubros por los cuales prosperó la cautelar eran percibidos por el actor de forma habitual, por lo que entendió que se hallaba configurado el recaudo de verosimilitud del derecho. Y rechazó los restantes rubros solicitados por considerar que no sucedía lo mismo en esos casos. En cuanto al peligro en la demora, entendió que se hallaba también configurado debido al carácter alimentario del reclamo de la parte actora, que afectaba directamente a su salario.

4. Contra esta resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que a sentencia era equiparable a un pronunciamiento definitivo, en tanto dictó una medida cautelar sin que se encontraran reunidos los requisitos legales para su procedencia, lo que le provoca un perjuicio irreparable —porque no puede ser revisada mediante otro recurso y el recupero del gasto efectuado sólo procedería a través de un proceso autónomo—, vulnerándose así su derecho de defensa en

juicio. Asimismo, expresó que la resolución era arbitraria y configuraba un verdadero anticipo de sentencia, y que violaba el principio de división de poderes.

El recurso fue contestado por la parte actora y denegado por la Sala III, por considerar que no había sido articulado contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal, ni se había configurado un caso constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria.

5. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que se admitiera la queja y el recurso de inconstitucionalidad articulados por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja ha sido articulada en legal tiempo y forma, pero no podrá prosperar porque no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. En dicha ocasión la Sala del fuero sostuvo que la sentencia cuestionada no era un pronunciamiento definitivo, y no se acreditó la existencia de un caso constitucional. Rechazaron un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

2. En su queja, el GCBA reiteró los agravios expresados en su recurso de inconstitucionalidad, sin lograr articular una crítica concreta y suficiente de los fundamentos que tuvo en cuenta la Sala III para denegar su recurso de inconstitucionalidad. Una lectura atenta del escrito permite observar que las críticas desarrolladas no superan el nivel de una mera discrepancia con el temperamento de la Alzada. La parte recurrente no defiende con suficiente criterio que la sentencia impugnada resulta ser equiparable a definitiva. Frases tales como “aun cuando no se trate de una sentencia definitiva, la resolución que se impugna resulta equiparable a ella, por cuanto no sólo afecta intereses de la comunidad, a través de la afectación de fondos públicos, sino que además, (…), con la decisión en crisis, se impide a mi representada el pleno ejercicio de sus potestades legales”; “involucrando el decisorio la afectación de fondos públicos sobre sumas que deberán abonarse mensualmente al actor, la cautelar otorgada a favor del mismo, produciría un gasto superfluo, cuyo recupero se tornaría imposible, aún frente a una sentencia desestimatoria de la pretensión principal, traída a juicio” o “[l]a sentencia dictada en autos por la Sala no analizó los requisitos de procedencia de la medida cautelar y la admite de manera errónea…” son insuficientes para tener por acreditado el carácter de sentencia equiparable a definitiva del decisorio cautelar otorgado. La quejosa no se hace cargo del carácter provisorio de este tipo de medidas. Referirse a “anticipo de sentencia” o “gastos superfluos”, tal como se lee en el recurso directo, nada aporta al debate sobre la equiparabilidad de la resolución a una definitiva. Más bien se trata de alegaciones superficiales y generales, prescindiendo de lo que está en juego en la demanda: asuntos de carácter alimentario derivados de una serie de reclamos por diferencias salariales.

Tampoco son suficientes para equiparar la cautelar a una sentencia definitiva los dichos del recurrente respecto de la necesidad de iniciar otro proceso para recuperar el gasto efectuado en virtud de la cautelar dictada. Ello así, pues, de asistir razón al GCBA, dicha posibilidad de iniciar un nuevo proceso, llegado el caso, es justamente la que determinaría el carácter no definitivo de la resolución.

3. En conclusión, los agravios del Gobierno no satisfacen la carga procesal consistente en realizar una crítica concreta y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. el Tribunal *in re: "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665- CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad*", expte. nº 865, resolución del 9/4/01).

4. Por tal motivo, corresponde rechazar la queja del GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero en lo sustancial al voto de mi colega Alicia E. C. Ruiz.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja ha sido articulada en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, porque no logra demostrar que se encuentren presentes los requisitos de admisibilidad enumerados en el artículo 26 de la Ley 402 (texto consolidado por ley 6017).

En efecto, el recurrente no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo que la sentencia cuestionada no era un pronunciamiento definitivo, ni acreditó que le causara un agravio irreparable.

2. Ahora bien, aun cuando se soslayara el requisito de la sentencia definitiva, la quejosa no logra demostrar que la resolución que concede la medida cautelar involucre una cuestión constitucional. Para habilitar la revisión pretendida, debía mostrar que se había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las Constituciones Nacional o de la Ciudad o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a ellas y que esta cuestión resulta central para resolver el asunto debatido.

Sin embargo, los planteos esgrimidos por la recurrente sólo trasuntan su discrepancia con la resolución de la alzada. Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, las objeciones formuladas no permiten habilitar la instancia extraordinaria local en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional (conf. "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Alderete, Eleuterio c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)" Expte. SACAyT n° 16620/19; sentencia del 11-02-2020; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Villalba, Ramón

Antonio c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)" Expte. SACAyT n° 17377/19; sentencia del 14-05-2020; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Figurelli, Ana María c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACAyT nº 17378/19; sentencia del 02-09-2020.

3. El argumento de la arbitrariedad no puede correr mejor suerte. En efecto, el GCBA no ha logrado acreditar que la solución a la que arriba la Cámara resulte insostenible como pronunciamiento jurisdiccional válido. Para esto no basta con mencionar la doctrina de la arbitrariedad sino que se debe demostrar que el marco jurídico bajo análisis ha sido manifiestamente mal aplicado, es decir, que la sentencia dictada está desprovista de todo apoyo legal y fundada únicamente en la voluntad de los jueces.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante, Dra. Marcela De Langhe, por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos en su voto a los que me remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA viene cuestionando la sentencia de Cámara que otorgó la cautelar requerida, ordenándole que liquidara los adicionales involucrados como remunerativos (V. actuación nro. 13799756/2019). Esa decisión no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley nro. 402; y la recurrente no muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie, por lo que voto por rechazar la queja.

Cabe agregar que aunque me he pronunciado en autos "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)" , contra una pretensión similar a la de la parte actora en este proceso, mi voto fue disidente tanto en ese caso como en otros que lo sucedieron —vgr. "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Di Fiore Paola Giuliana y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", "Aguilar, Hugo Emilio y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Aguilar, Hugo Emilio y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"—, y el criterio de mayoría hace inconducente equiparar el pronunciamiento a uno definitivo.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RAGONE, JULIO ORLANDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC nº 6248/17-1; 24-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - TERAPIA INTENSIVA - PERSONAL DE ENFERMERÍA - PERSPECTIVA DE GÉNERO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que los actores entablaron contra el GCBA, con el objeto de obtener el cobro del suplemento por área crítica, en razón de desempeñarse como personal de enfermería en el servicio de neonatología y de terapia intensiva del Hospital Materno Infantil Ramón Sardá, con más los intereses.

Manifestaron que los decretos n° 2154/MCBA/89 y 2851/MCBA/89 declararon a la neonatología y a la terapia intensiva como áreas críticas, pero que, sin perjuicio de ello, el suplemento especial por área crítica está contemplado sólo para quienes integran la Carrera de Profesionales de la Salud, entre los que no se encuentran los enfermeros.

De este modo, entienden que tal situación resulta arbitraria, discriminadora y violatoria del principio constitucional de “igual remuneración por igual tarea”.

3. El GCBA fue declarado en rebeldía. Luego, se presentó y cesó su estado de rebelde (v. p. 2 de la sentencia de fecha 12/12/2018).

A su turno, con fecha 12/12/2018, la jueza de primera instancia rechazó la demanda. Para así decidir, analizó el marco normativo que regula el rubro en cuestión y advirtió que los actores no satisfacían los requisitos allí previstos para percibir el suplemento requerido —pertenecer a la carrera municipal de profesionales de la salud y desempeñar funciones en un área declarada como crítica por escasez de profesionales en el área—. En este orden de ideas mencionó que los enfermeros no se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación de la Ordenanza 41.455, sino que pertenecen al escalafón general. Luego explicó que la no incorporación de los enfermeros a la Carrera de Profesionales de la Salud y su consecuente impedimento para el cobro del suplemento, no constituía un tratamiento discriminatorio en tanto los médicos realizan tareas diversas y se encuentran amparados por un régimen salarial diferente.

4. Disconforme, la parte actora apeló y expresó sus agravios.

La Sala III, por mayoría, hizo lugar al recurso de los actores, revocó el pronunciamiento de primera instancia e impuso las costas del proceso al demandado (sentencia de fecha 14/12/2020).

Los jueces que integraron la mayoría sostuvieron que no parecía razonable que los enfermeros y enfermeras que se desempeñaran en un mismo sector declarado crítico por escasez de recursos humanos idóneos y suficientemente capacitados, no percibieran el adicional previsto para el personal médico que prestaba tareas en iguales condiciones en el mismo sector.

5. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, cuyo traslado fue contestado por la parte actora.

La Sala III lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal y ni configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 13/5/2021). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició, por razones de igualdad y economía procesal, remitirse al criterio recientemente establecido por el Tribunal Superior mediante sentencia del 5 de mayo de 2021, dictada en el expediente n° 17785/2019-0, “Idalgo, Sergio Fernando y otros”.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de queja articulado por el GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar pues no logra controvertir las razones que tuvo el *a quo* para denegar su recurso de inconstitucionalidad: la falta de configuración de una genuina cuestión constitucional.

2. En efecto, la decisión adoptada por la Cámara de Apelaciones, y cuya revisión aquí se pretende, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por los accionantes, revocó el pronunciamiento de la jueza de grado y condenó al GCBA a abonarles el suplemento por actividad crítica y las diferencias salariales devengadas y no percibidas derivadas de incorporar este rubro en sus haberes.

3. En su recurso de inconstitucionalidad —así como en la queja— el GCBA sostiene, en sustancia, que la decisión de la Cámara de Apelaciones es arbitraria por afectar el derecho de defensa y las garantías del debido proceso y legalidad por obligar a su mandante a hacer lo que la ley no manda. La recurrente critica que la Cámara fundase su decisión en la desigualdad de trato y aduce que los enfermeros no se encuentran *“en la misma situación de otros agentes como los profesionales médicos que perciben la especialidad crítica, con quienes pretenden compararse*” (pág. 11 del recurso de inconstitucionalidad).

Ello no obstante, el GCBA no se hace cargo de desvirtuar lo afirmado por el *a quo* en cuanto señaló que las normas que dispusieron el carácter crítico de las actividades desarrolladas por los actores en los servicios de neonatología y de terapia intensiva, y el correlativo pago del suplemento (decretos n° 2154/89 y 2851/89, respectivamente) se encontraban motivadas en la escasez de recursos humanos, *“en especial en los sectores médico y de enfermería”*. Tal circunstancia, argumentaron los magistrados, impedía realizar la distinción propuesta por la recurrente desde que la idéntica situación en que se encontraban unos y otros profesionales se desprendía del propio texto de la norma.

4. En lo demás, tratándose de supuestos sustancialmente análogos, por los fundamentos pertinentes que expresé en mi voto *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Idalgo, Sergio Fernando y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”, Expte. SACAyT n° 17785/19; sentencia del 05-05-2021, corresponde rechazar la queja del GCBA.

Click aquí para volver al Índice General

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Más allá del acierto o error de la sentencia apelada, el GCBA no muestra una cuestión constitucional o federal que este Tribunal deba revisar. Por ello, voto por rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante Dr. Luis Francisco Lozano, por compartir los fundamentos expuestos en su voto a los cuales me remito.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar, ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Sala III de la Cámara del fuero CAyT no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno debido a que éste no demostró la concurrencia de un caso constitucional y no explicó de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas. Por último, se descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, el recurrente no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior, ya que vuelve a insistir en los agravios que fueron articulados en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de las razones concretas del auto denegatorio.

La lectura de la queja permite concluir que las manifestaciones vertidas no superan el nivel de una mera discrepancia, ya que no fueron acompañadas de una exposición seria que las justifique o respalde, desde una perspectiva constitucional, a la luz de las constancias de la causa. No constituyen —en mérito de lo señalado— crítica suficiente en los términos que exige la ley n° 402.

Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal’”, expediente n° 4426/05, resolución del 21/6/2006, entre otros antecedentes, “es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. TSJ *in re*: ‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa expediente n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad’, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001)”. El incumplimiento en el caso con el referido recaudo define, a mi parecer, el rechazo del recurso directo intentado.

4. Por último, quiero esbozar algunas consideraciones, dado el contexto en que emito mi voto. Nos encontramos atravesando una crisis sanitaria mundial y nacional sin precedentes. La pandemia del coronavirus y la enfermedad por el provocada, Covid–19, nos sorprendió por su rápida extensión, su letalidad y su capacidad para colapsar nuestros sistemas de salud. Cada día que pasa, aquí y en el mundo se reafirma la necesidad del aislamiento preventivo y/o el distanciamiento social como las formas más efectivas para evitar su diseminación. Nunca en las últimas décadas ha sido más evidente la interdependencia de derechos como la vida, la salud, la vivienda adecuada o el acceso al agua potable, todos ellos de amplia consagración en nuestra Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y un amplio abanico de tratados de derechos humanos. Asimismo, nunca ha sido más evidente el rol insustituible de trabajadoras y trabajadores de la salud en el sostenimiento de un sistema esencial y frágil, incluso cuando se contempla la vacunación masiva como respuesta a la crisis mundial.

En este sentido, la Organización Mundial de la Salud (OMS), en un comunicado de prensa del 17 de septiembre de 2020, ha considerado que “la pandemia de COVID-19 nos ha recordado a todos el papel fundamental que desempeñan los trabajadores de la salud para aliviar el sufrimiento y salvar vidas”. En la “Carta de Seguridad de los Trabajadores de la Salud” expresa que “la pandemia también ha puesto de relieve hasta qué punto la protección de los trabajadores de la salud es clave para garantizar el funcionamiento del sistema de salud y de la sociedad”. En el comunicado citado, la OMS recuerda que miles de trabajadores de la salud infectados por el virus han perdido la vida en todo el mundo y que además de los riesgos físicos, “la pandemia ha ejercido niveles extraordinarios de estrés psicológico sobre los trabajadores de la salud expuestos a entornos de gran demanda durante largas horas, los cuales viven con el temor constante de estar expuestos a la enfermedad mientras están separados de sus familias y se enfrentan a la estigmatización social”.

Según la OMS, el personal de enfermería representa más de la mitad del personal de salud que hay en el mundo, y presta servicios esenciales en el conjunto del sistema sanitario: a lo largo de la historia, el personal de enfermería ha estado en primera línea de la lucha contra las epidemias y pandemias que amenazan la salud a nivel mundial, igual que sucede hoy. En un informe reciente sobre la “Situación de la Enfermería en el mundo 2020”, elaborado por la OMS en colaboración con el Consejo Internacional de Enfermeras (CIE) y la campaña *Nursing Now*, se revela que las filas del personal de enfermería registraron un incremento de 4,7 millones entre 2013 y 2018. No obstante, según el informe, la cifra actual sigue dejando un déficit mundial de 5,9 millones de profesionales, la mayoría en países de África, Asia Sudoriental y la Región del Mediterráneo Oriental de la OMS, así como en algunas partes de América Latina. Aproximadamente el 90 por ciento de todos los profesionales de la enfermería son mujeres, pese a lo cual hay pocas enfermeras ocupando puestos directivos en el sector de la salud.

En el informe citado, la OMS advierte que el personal de enfermería en todo el mundo no guarda proporción con el necesario para lograr la cobertura sanitaria universal. La normativa analizada en este expediente da cuenta de este déficit histórico del personal de salud, especialmente en áreas y actividades que son críticas y/o prioritarias en todo momento, como la Terapia Intensiva o el sector de Neonatología, donde la escasez de recursos humanos especializados puede atentar contra el objetivo de mantener bajos índices de mortalidad infantil y de asegurar la optimización de la atención perinatal y neonatal. En base a los datos recabados, puede inferirse que esta situación se ha agudizado por la pandemia. A ese respecto, pueden consultarse las cifras de contratación de nuevo personal sanitario en la Ciudad de Buenos Aires en virtud del Covid-19 que, si bien son generales, dan cuenta de la necesidad de contratar personal esencial para hacer frente a la situación.

Los datos están disponibles en: https://data.buenosaires.gob.ar/dataset/entrevistas-designaciones personal-covid.

Tanto la OMS como la OPS (Organización Panamericana de la Salud) han destacado que la respuesta al COVID-19 debe incorporarse un enfoque y planificar específicamente políticas para el personal de enfermería que tenga en cuenta las cuestiones de género: “además de otros factores sociales, económicos, ambientales, geográficos, étnicos y culturales que afectan el modo distinto en que la COVID-19 está repercutiendo en las personas, los grupos y las poblaciones, incluidos los grupos con diversidad de género” (ver las “Consideraciones clave para integrar la igualdad de género en la respuesta a los desastres y las emergencias de salud: COVID-19, 4 de junio del 2020” de la OPS, de donde se extrae la cita, y también los documentos de la OMS referidos en los párrafos anteriores).

Estas desigualdades existentes por razones de género que marcan las Organizaciones de la salud citadas se deben a la “feminización” histórica de la profesión y al sostenimiento de la inequidad a lo largo del tiempo. En Argentina también se verifica este fenómeno desde hace más de un siglo hasta la actualidad; basta con mirar los datos de cualquier Ministerio de Salud del amplio territorio nacional para verificar la segregación vertical y horizontal por género. Los datos de la Encuesta Permanente de Hogares para 2018 muestran que 60% de las mujeres se concentra en cuatro sectores: comercio (18%), trabajo doméstico (16%), educación (15%) y salud (9%): a excepción de comercio, la fuerza laboral de los sectores antedichos está compuesta en más de 69% por mujeres, según se analiza en un informe realizado en el año 2019 por el CIPPEC, la OIT, ONU Mujeres y el PNUD (ver Gala Díaz Langou [et al.] *El género del trabajo: entre la casa, el sueldo y los derechos*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Fundación CIPPEC, 2019). En este informe también se da cuenta de las diferentes afectaciones a la calidad del empleo por razones de género.

Todas estas cifras y datos tienen una genealogía que las explica: así, sostiene Mirta Zaida Lobato en *Historia de las mujeres trabajadoras en la Argentina (1869-1960)*

(Buenos Aires: Edhasa, 2007), que aquellas ocupaciones asociadas al supuesto "don de cuidar" atribuido al género femenino, como la enseñanza y la enfermería, concentraron una presencia abrumadora de mujeres. Expone Lobato que la "feminización" de estas profesiones conllevó su desjerarquización y subordinación, incluso a pesar de la progresiva incorporación de varones a sus filas. Esta rápida "feminización", si bien situó a los cuerpos femeninos en el centro de la preocupación pública y estatal, no se tradujo más que en inquietud por la mera presencia de mujeres en el mundo del trabajo remunerado, impactando incluso en la primera legislación laboral que se ocupó de la cuestión social. Aunque esta legislación inaugural —pensada en torno a las condiciones laborales de las mujeres pero sin la participación de las mujeres—, tardó en contar con una institucionalidad adecuada que asegure su implementación en términos de igualdad sustantiva.

Joan Scott señala en su reconocido artículo "La mujer trabajadora en el siglo XIX" —incluido en la obra dirigida por G. Duby y M. Perrot, *Historia de las mujeres en Occidente* (Madrid: Taurus, 1993)—, que los discursos justificadores del llamado "trabajo de mujeres" — provenientes de la economía política y de la propia práctica de los empleadores— produjo la división sexual en el mercado del trabajo, que concentraba a las mujeres en ciertos empleos, siempre en el último peldaño de cualquier jerarquía ocupacional, en relación al salario, la promoción y también en cuanto al estatus social. Como explica Lobato, a pesar de su complejidad, el "trabajo de las mujeres" tiene ciertas características que, miradas en el largo plazo, dan cuenta de la conformación de un patrón de desigualdad basado en la descalificación de sus habilidades y destrezas, que se naturalizó con el tiempo. Según esta autora, una de las consecuencias de este patrón de descalificación de actividades laborales consideradas como *esencialmente femeninas* conlleva la naturalización de la remuneración desigual e inferior y la merma en la autoridad y prestigio de esas profesiones.

En base a una mirada que recoge esta experiencia histórica, podemos advertir que el desdén por las labores asociadas al género femenino permanece aún hoy vigente en la valoración estatal de esas tareas ligadas al cuidado llevadas adelante por personas de distinto género en instituciones como hospitales, clínicas, centros de salud. Si bien este problema de la subvaloración es antiguo y mundial, no podemos dejar de advertir, en lo que nos toca, la responsabilidad del GCBA en mantener estas condiciones desiguales —como las remuneratorias, las referidas a la conducción o el pluriempleo— para quienes desempeñan tareas de tal magnitud, especialmente en este contexto de pandemia. Así, el presente caso aparece, junto con otros que han llegado a este estrado, como emergente y síntoma de una situación de inequidad injustificada y de violencia institucional naturalizada, que afecta principalmente a las mujeres y a quienes desarrollan tareas históricamente "feminizadas", lo que continúa siendo una deuda hasta el día de hoy. Todo ello agudizado, como expresé al principio, por el ineludible contexto actual de crisis sanitaria mundial y la evidencia

de la necesidad de cuidar a un recurso humano finito, como son aquellas personas que nos cuidan.

5. Por los argumentos expresados, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto**.**

El juez Santiago Otamendi dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar el recurso de queja articulado por el GCBA pues no logra configurar de manera clara y precisa un caso constitucional, ni demuestra la arbitrariedad de la sentencia en crisis.

En este sentido, el decisorio que el GCBA cuestiona se basó en aspectos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que, por regla, no corresponde revisar a este Tribunal por vía del recurso de inconstitucionalidad.

A su vez, el GCBA sostiene la arbitrariedad del pronunciamiento porque en él se ha decidido otorgar a los enfermeros el mismo tratamiento que a los profesionales de la salud, teniendo en cuenta únicamente el lugar en el que se llevan a cabo las tareas, y dejando de lado todas las diferencias en cuanto a las funciones que realizan ambos. Sin embargo, no brinda ningún argumento para refutar la interpretación en que se apoyó la Cámara para decidir como lo hizo: que las normas analizadas asignan a la actividad de enfermería el carácter de crítica, a la par que el área en cuestión, también se halla calificada como crítica con apoyo en la escasez de recursos humanos, en especial en los sectores médicos y de enfermería.

En tales condiciones, el recurso no logra demostrar que lo decidido, más allá de su acierto o error, resulte palmariamente insostenible.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SETTEMBRE, CLAUDIA BEATRIZ CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO – OTROS"

Expte. SACATyRC nº 18529/20-3; 24-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES - EMPLEO PÚBLICO - DOCENTES - REINCORPORACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante este Tribunal contra la decisión de la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por su parte.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por la docente Claudia Beatriz Settembre, por derecho propio, contra el GCBA, a fin de que se ordenara a la demandada dejar sin efecto la RESOL-2019-15140-GCBA-SSCDFTP, por la que se había revocado su designación en el cargo de Maestra de Sección Titular Doble Cargo ganado por el Concurso de Traslado 2016, así como el acto administrativo identificado como NO-2020-9413678-DGPDYND, que dispuso el bloqueo de sus haberes. Solicitó, asimismo, que se la restituyera en el cargo y en las funciones que venía desempeñando como colaboradora en la Supervisión Grupo IV b D.E 11. Todo ello hasta tanto se agotaran todas las vías establecidas para atacar los actos administrativos que la perjudican.

Argumentó que la decisión tomada por el Subsecretario de Carrera Docente desconocía lo dispuesto en el artículo 22 del Estatuto Docente, no permitiendo que su situación fuera asimilada a lo establecido en dicha norma, impidiéndole "continuar estar en disponibilidad, gozando de [sus] haberes y pudiendo usufructuar la obra social que [le] permita continuar con el tratamiento de diálisis que hoy en día es lo que me mantiene con vida. O en su defecto, no asimilándo[le] a lo establecido en el art. 1° de la ley n° 3333/09 la cual establece [que] '[e]n caso de enfermedades crónicas terminales o crónicas invalidantes, una vez agotados los dos primeros años de la licencia de largo tratamiento, será renovable en iguales condiciones con percepción

íntegra de haberes, sin plazo perentorio hasta que el agente se incorpore al régimen de jubilación docente o al régimen de jubilación por invalidez, según corresponda. Para acceder a dicho beneficio el agente debe requerir de un organismo estatal, un certificado que acredite la condición de su enfermedad".

Relató que se desempeñaba bajo la órbita del Ministerio de Educación del GCBA revistiendo en el cargo titular de Maestra de Sección Turno Doble de la Escuela Infantil 6 D.E. 15, si bien desde el 30/6/2015 cumplía funciones interinamente en la Supervisión de Educación Inicial Grupo IV b D.E. 11.

Expuso que en virtud de las Resoluciones n° 1.730/MEGC/16 y 14.749/SSCD/16 el demandado convocó a concurso para acceder por traslado a los cargos docentes que se encontraban vacantes al 31/3/2016, postulándose la actora para la cobertura del cargo de Maestra de Sección Turno Doble de la Escuela Infantil 5 D.E. 16.

Agregó que con fecha 28/12/2016 y mediante la Resolución n° RESOL-2016-17517-SSCD el Subsecretario de Carrera Docente aprobó su traslado al cargo pretendido, cuya toma de posesión debía efectivizar la agente el 15/2/2017 ante la nueva Dirección Escolar.

Expuso que previo a la fecha antes indicada, el 12/1/2017 la Dirección General Administración Medicina del Trabajo del GCBA le ordenó realizar tareas pasivas en atención a haber detectado una disminución o pérdida en sus aptitudes psicofísicas para el desempeño de su cargo, circunstancia que recién le fue formalmente notificada el 30/5/2017.

Manifestó que sorpresivamente y de forma manifiestamente arbitraria, con fecha 15/11/2019, el Subsecretario de Carrera Docente dejó sin efecto el traslado al cargo de Maestra de Sección turno doble en la Escuela n° 05 D.E. 16 obtenido con carácter titular, despojándola no sólo del salario como medio de sustento sino además de la obra social que le permitía acceder al tratamiento de diálisis que requiere en atención a la insuficiencia renal crónica que padece y por el que se le extendió certificado de discapacidad.

Finalmente indicó que contra dicho acto interpuso en diciembre de 2019 un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio que se encontraba pendiente de resolución.

3. Al contestar el requerimiento de remisión de las actuaciones administrativas, el GCBA solicitó la citación —en los términos del artículo 88 del CCAyT— de la docente Patricia Esther Gandini. Ello fue resistido por la parte actora, quien sostuvo que no era necesario citar como tercero a la docente Gandini debido a que, a su parecer, existían vías alternativas que permitían restituirla en su cargo de empleada del GCBA, sin afectar los derechos adquiridos por aquella. En tal sentido solicitó, tal como mencionara en su escrito de demanda, que se la asimilara a lo establecido en

el artículo 22 del Estatuto Docente, permitiéndole continuar estar en disponibilidad, gozando de sus haberes y pudiendo usufructuar la obra social; o bien que, en su defecto, se asimilara su situación a lo establecido en el artículo 1° de la ley n° 3333/09, aplicable a los casos de enfermedades crónicas de largo tratamiento. La citación fue rechazada mediante sentencia de fecha 30/06/2020 (ver actuaciones principales EXP n° 3056/2020-0 y puntos III, IV y V del pronunciamiento de fecha 10/8/2020).

4. El GCBA solicitó, al contestar el traslado de la demanda, su rechazo (el 9/5/2020, ver EXP 3056/2020-0).

5. A su turno, el magistrado de grado —con fecha 10 de agosto de 2020— hizo lugar a la acción de amparo incoada y ordenó al GCBA que, en el término de cinco (5) días, reincorporase a la actora como empleada con goce de haberes y cobertura de obra social, reubicándola en funciones que se encontrara en condiciones de ejercer, de acuerdo con la disminución de sus aptitudes psicofísicas corroborada por la Junta Médica. Impuso las costas a la demandada vencida.

6. Contra lo decidido, se alzó el GCBA (17/8/2020), y sus agravios fueron contestados por la actora el 25/8/2020.

7. La Sala II resolvió —tras compartir, en lo sustancial, el dictamen fiscal— rechazar el recurso del GCBA, con costas (ver sentencia de fecha 15/10/2020, actuación n° 16091255/2020 del expte. n° 3056/2020-0 y dictamen fiscal de fecha 11/9/2020).

8. Disconforme con el pronunciamiento dictado, con fecha 22 de octubre de 2020, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

9. Una que fue contestado por su contraria el traslado respectivo (el 4/11/2020), la alzada denegó —mediante sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020— el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA con sustento en la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad.

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

10. En su dictamen de fecha 29 de marzo de 2021, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja por haber perdido actualidad.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que el GCBA recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías federales que invoca y el pronunciamiento que en último término pretende se revoque (cf. puntos 5 y 7 de las Resulta), que encontró apoyo en fundamentos autónomos de naturaleza no federal, ni constitucional, y que no se muestran insostenibles, a saber, una interpretación de la Ordenanza n° 40.593, decreto n° 516/2013 y ley n° 3.333 y las constancias de hecho de la causa, corresponde rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, los magistrados indicaron —en el pronunciamiento de fecha 11 de diciembre de 2020— que:

(i) "…de los términos de la sentencia recurrida resulta que, en lo sustancial, las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen (como las Leyes 47 y 3.333, la Ordenanza 40.593 y el Decreto 516/2013), todas ellas de carácter infraconstitucional" (cfr. considerando 4);

(ii) "…las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido; no se encuentran, en este caso, relacionadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada…" (cfr. considerando 4); y

(iii) "…el recurso sólo discute el acierto de las conclusiones a que ha arribado el tribunal sobre la base del desarrollo fáctico y jurídico expresado" (cfr. considerando 4).

Por último, descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia (cfr. considerando 5).

3. En su recurso directo, el GCBA no consigue poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior. En efecto, los dichos de la parte recurrente no fueron acompañados por una exposición que los justifique o respalde, desde una perspectiva constitucional, a la luz de las constancias de la causa. Además, reitera argumentos que fueron vertidos en anteriores presentaciones y analizados, oportunamente, por la Sala del fuero. Una lectura atenta del recurso muestra que el GCBA plantea sólo una disconformidad con la decisión impugnada, insuficiente para hacer lugar al remedio ensayado.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (cfr. este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000; "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). El incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja articulada por el GCBA.

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. La decisión que el GCBA pretende que este Tribunal examine versa sobre el alcance de las pretensiones de las partes; los hechos, la prueba y normativa infraconstitucional (Ordenanza 40.593, decreto 516/2013 y ley 3.333) tenida en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa y ajenas a la vía extraordinaria.

Los preceptos constitucionales (derecho de defensa, debido proceso; principios de legalidad, bilateralidad, congruencia, preclusión procesal, razonabilidad y división de poderes) que el GCBA dice afectados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis*

mutandis al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo "Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad", expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. El recurso de queja articulado por el GCBA, aunque interpuesto en tiempo y forma (art. 32, ley 402), no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. Cabe señalar, en primer lugar, que la Cámara CATyRC rechazó el recurso de apelación que el GCBA interpuso contra la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la acción de amparo de la señora Settembre.

Para decidir de ese modo, remitió a los fundamentos de la señora Fiscal de Cámara. En el dictamen fiscal, se señaló que: a) las objeciones dirigidas contra la vía del amparo son genéricas y abstractas en tanto no ha manifestado qué defensas se habría visto privado de oponer; b) que el principio de congruencia no se encontraba afectado porque la agente había solicitado la reincorporación a las funciones que desempeñaba con anterioridad al llamado a concurso expresamente en el petitorio de su demanda y, bajo esas circunstancias y alegaciones, se dictó la sentencia de primera instancia; c) que independientemente de las irregularidades que pudieran haber acaecido en el traslado al nuevo cargo de maestra, el GCBA no estaba en condiciones de disponer de su cargo anterior, en virtud de lo dispuesto artículo 33 del decreto n° 516/2013 —reglamentario del Estatuto Docente—, porque era razonable interpretar que solo podía liberarse la vacante si la agente efectivamente accedía al nuevo cargo.

3. Ante este estrado, el GCBA vuelve a plantear los mismos agravios que fueran desestimados por la Sala II, con remisión al dictamen fiscal.

3.1. Ahora bien, en cuanto a la afectación del principio de congruencia, el GCBA no se hace cargo de la regla según la cual establecer el alcance de las pretensiones de las partes es materia regulada por las leyes procesales y su determinación, por tanto, privativa de los jueces de la causa (doctrina de *Fallos:* 295:548; 300:468; 301:449; 302:175, 315:1645 entre muchos otros).

3.2. Por otra parte, las consideraciones vinculadas a la improcedencia de la vía del amparo escogida no van a correr mejor suerte, pues el recurrente omitió indicar cuáles habrían sido las defensas de las que se vio privado y cómo ellas hubieran resultado determinantes para poner en crisis la decisión atacada.

3.3. Respecto a los agravios sobre el análisis de los hechos, la prueba y la interpretación de la normativa infraconstitucional (ordenanza n° 40.593 y decreto n° 516/2013 y ley n° 3.333) tenidos en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo, sabido es que tales cuestiones resultan extrañas —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna.

4. Lo antes apuntado priva a los preceptos constitucionales (derecho de defensa, debido proceso; principios de legalidad, bilateralidad, congruencia, preclusión procesal, razonabilidad y división de poderes.) que el GCBA dice afectados, de la necesaria e inmediata relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones.

Así entonces, tal como se señalara en numerosas oportunidades, la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, resulta insuficiente para habilitar la instancia recursiva ante este Estrado ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (cf. este Tribunal en la causa "*Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja*", expte. n° 131/99, sentencia del 23/02/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, t. II, pgs. 20 y siguientes).

5. Del mismo modo, la arbitrariedad que el GCBA le endilga a lo resuelto por la alzada no consigue desbaratar las premisas que sustentaron el pronunciamiento atacado.

En particular, el GCBA insiste en que la agente nunca se desempeñó en el nuevo cargo, que su anterior puesto estaba cubierto por lo que habría perdido la vacante y que el procedimiento llevado a cabo se habría ajustado al marco legal aplicable (ver apartado 3.2 del recurso de queja), pero no dedica una sola línea a rebatir el fundamento principal del *a quo* que se apoyó en el artículo 33 del decreto reglamentario nº 516/2013 y en la falta de un procedimiento que legitime su decisión (ver punto IV, apartado C.2 del dictamen fiscal). Tampoco rebate adecuadamente los argumentos dados por los jueces de mérito al explicar el alcance que le daban a la pretensión de la actora.

En resumidas cuentas, los agravios de la parte recurrente — además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades — sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no

resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

6. No puede dejar de mencionarse que el Fiscal General Adjunto propuso en su dictamen que se rechazara la queja del GCBA por haber perdido actualidad. En este sentido, señaló que con fecha 5 de marzo de 2021 la demandada había presentado un escrito dando cuenta del cumplimiento de la sentencia dictada en autos.

Sin embargo, se advierte que el dictado del acto administrativo que dispuso la reincorporación de la actora, "en un cargo de Maestra de Sección, Titular, Turno Doble, en el Jardín Maternal N°6 del Distrito Escolar 18°" obedeció "al cumplimiento de una resolución judicial" (ver resolución RESOL-2021-975-GCABA-SSCDDOC de fecha 5/3/2021 agregada al expte. n° 3056/2020-0). Es decir que el GCBA no dio cumplimiento a la sentencia por haberla consentido o por haber desistido de esta queja, sino como resultado de la intimación que le fuera cursada en la instancia de grado para que en el término de dos (2. días acreditara dicho cumplimiento, bajo apercibimiento de aplicar astreintes (ver providencia de fecha 4 de marzo de 2021 de los autos principales EXP n° 3056/2020-0). Por lo tanto, contrariamente a lo sostenido por el Fiscal General Adjunto, la queja no perdió actualidad.

Por los motivos hasta aquí expuestos, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, que oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GCBA S/ INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO - GENÉRICO"

Expte. SACATyRC nº 18168/20-0; 24-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso una queja para sostener el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó una queja por apelación denegada articulada por su parte.

2. La incidencia se originó en el marco de la ejecución de la sentencia de primera instancia del 26 de junio de 2015 que condenó al GCBA y al Instituto de Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: IVC) "… a realizar las acciones necesarias para ejecutar las obras expresamente enumeradas en el artículo 2 de la ley 3199". En esa decisión, el juez de grado también dispuso que: "Una vez otorgados los recursos presupuestarios mencionados en la ley 3199, el Poder Ejecutivo (…) [tendría] el plazo de un (1) año para concluir las obras…". Conviene recordar que el 11 de marzo de 2016 la Cámara confirmó el fallo, excepto en cuanto había fijado la forma en la que los accionados debían ejecutar las obras referidas; y que el GCBA interpuso contra esta decisión un recurso de inconstitucionalidad que fue denegado y motivó la queja que este Tribunal rechazó *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bernardis, Lilia Beatriz y otros c/ GCBA y otros s/ amparo", expediente n° 13598/16, sentencia del 22 de noviembre de 2017.

En este escenario, el juez de la ejecución adoptó una resolución por la que —en cuanto es pertinente reseñar— tuvo por cumplido parcialmente el fallo de fondo y "… atento el tiempo [que había] transcurrido sin que el frente demandado satisfaga íntegramente la sentencia definitiva…" lo intimó "… para que en el plazo de ciento veinte (…) días hábiles, [cumpliera] con la totalidad de la ejecución de las obras pendientes (…) bajo apercibimiento de imponer astreintes de sesenta mil pesos ($60.000) diarios, por cada día de retardo". Precisó que: "El apercibimiento indicado en el punto anterior se [haría] efectivo, eventualmente, en cabeza del Jefe de Gobierno de la CABA (Horacio Antonio Rodríguez Larreta) y del Presidente del Instituto de la Vivienda de la CABA (Lic. Juan Maquieyra)".

3. El GCBA y el IVC, Juan Ignacio Maquieyra y Horacio Rodríguez Larreta apelaron la decisión.

El apoderado de los demandados se agravió de que se hubiera fijado un plazo de 120 días para cumplir la sentencia. También objetó algunos extremos del peritaje en el que el juez de grado había apoyado su resolución. Finalmente sostuvo que el apercibimiento de astreintes era “indebido”, pues la ejecución de lo impuesto era imposible en el plazo previsto.

El recurrente no acompañó copias de los recursos de Juan Ignacio Maquieyra y Horacio Rodríguez Larreta.

4. El juez de grado declaró inadmisibles los tres recursos de apelación porque la resolución recurrida “… no [encuadraba] en los supuestos previstos en el art. 20 de la ley n° 2145…”. Además, les hizo saber a los funcionarios “… que los agravios referidos al apercibimiento dispuesto (…) [resultaban] prematuros y conjeturales”.

5. El GCBA y el IVC interpusieron una queja por recurso de apelación denegado. La Sala I la rechazó.

Los jueces consideraron que “… la recurrente [carecía] de interés en la apelación, toda vez que la resolución recurrida, en tanto [afectaba] directamente el patrimonio personal de los funcionarios mencionados, no [causaba] agravio actual al GCBA…”. Aclararon que: “No escapa al tribunal que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, último párrafo del CCAyT (texto según ley n° 6021), cuando las sanciones previstas en esa norma se hagan efectivas en la persona de un funcionario puede existir responsabilidad subsidiaria de la Ciudad. Sin embargo, ésta sólo nace ‘...ejecutado que sea (el funcionario) y sólo para el caso de comprobada imposibilidad de pago…’ [y que:] Estos presupuestos se [encontraban] ausentes en el caso (…) razón por la cual no [existía] un agravio actual que [justificara] la concesión del recurso…”.

6. Contra esa resolución, el GCBA y el IVC interpusieron un recurso de inconstitucionalidad que la Cámara *a quo* denegó por no estar dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable.

7. La resolución denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Sr. Fiscal General Adjunto (punto 7 de las “Resulta”) en que la sentencia recurrida no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley 402, sino una posterior, y la parte recurrente no muestra que resulte un apartamiento palmario de aquella (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja de la parte demandada ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. No obstante ello, no podrá prosperar porque no rebate la principal razón en que la Cámara fundó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad; es decir, que no se dirigía contra una sentencia definitiva.

2. En efecto, la resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar el GCBA, no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia.

A su vez, la recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis Fallos*: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

3. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la parte demandada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala I afirmaron que la decisión recurrida carece del carácter de definitiva exigido por el artículo 27 de la ley n° 402, al tiempo que no logró demostrar que lo decidido le ocasione un perjuicio irreparable que permita equipararlo a una decisión definitiva.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

El quejoso se limita a reiterar consideraciones generales sobre el carácter definitivo que atribuye a la sentencia que impugna, al tiempo que invoca un gravamen irreparable que no acredita ni demuestra un apartamiento de la sentencia en ejecución. Tampoco resulta suficiente la alegación genérica de preceptos constitucionales a fin de sustentar las invocadas cuestiones constitucionales.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme

este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665C/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VÉLIZ, REINA VERÓNICA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO - OTROS”

Expte. SACATyRC nº 18201/20-2; 24-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja si el recurrente, encontrándose debidamente notificado, incumple con la providencia del Tribunal en la cual se le requiere, con base a lo dispuesto en el art. 32 de la LPTSJ, que acompañe, en el plazo allí dispuesto, copia digital completa y legible del recurso de inconstitucionalidad –en el que figurara

el cargo con la fecha y hora de recepción–. Tal omisión impide verificar si el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto en plazo, y priva a la presentación directa del requisito de autosuficiencia que debe satisfacer para bastarse a sí misma. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. Está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 27 de la ley n° 402, art. 22 ley n° 2145 y art. 137 del CCAT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante el juzgado de primera instancia fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos" Expte. SACAyT n° 16073/18; sentencia del 4/3/2020; "Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros" Expte. SAPCyF n° 10184/13; sentencia del 19/3/2014; y "Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos" Expte. SACAyT n° 8148/11; sentencia del 29/2/2012, entre otros). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja porque la decisión cuestionada, aquella que rechazó el planteo de reconvención en un amparo, no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, ni la recurrente muestra que concurran razones para equipararla a tal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por Reina Verónica Veliz —que se desempeña como enfermera franquera en el área de unidad de terapia intensiva del hospital Zubizarreta— contra el GCBA, con el objeto de que se readecuase su carga horaria laboral conforme la normativa vigente, la que —sostiene— califica como insalubre a la tarea que realiza.

Al contestar la demanda, el GCBA pidió su rechazo y planteó reconvención "… a efectos de reformular la designación de la [parte actora], en virtud de las horas de desempeño que se determinen en la sentencia definitiva" (p. 13 del escrito de contestación de demanda).

En primera instancia se decidió el rechazo *in limine* de la reconvención con fundamento en la improcedencia de ese instituto en el marco de un proceso de amparo (resolución de fecha 4/6//2020)

3. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad.

La jueza de primera instancia lo denegó por no estar dirigido contra un pronunciamiento definitivo ni equiparable. También desestimó el agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia (sentencia de fecha 26/6/2020). Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. Mediante providencia dictada el 1 de julio de 2021, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 32 LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia digital, completa y legible del recurso de inconstitucionalidad —en el que figurara el cargo con la fecha y hora de su interposición— y su contestación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia —el 2 de julio de 2021 (cf. cédula electrónica n° 119233/2021)— la recurrente incumplió con lo requerido. En este sentido, acompañó copia del recurso de inconstitucionalidad interpuesto ante la Cámara de Apelaciones del fuero en oportunidad de impugnar el resolutorio que habría confirmado lo decidido por la jueza de grado al dictar sentencia definitiva en la causa, sin que posea relación con el recurso que la queja bajo análisis viene a defender. Ello impide verificar si el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia que rechazó la reconvención formulada por el GCBA fue interpuesto en plazo, y priva a la presentación directa del requisito de autosuficiencia que debe satisfacer para bastarse a sí misma.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que éste fue planteado en tiempo

oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 27 de la ley 402, art. 22 ley 2145 y art. 137 del CCAT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante el juzgado de primera instancia fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos" Expte. SACAyT n° 16073/18; sentencia del 4/3/2020; "Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros" Expte. SAPCyF n° 10184/13; sentencia del 19/3/2014; y "Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos" Expte. SACAyT n° 8148/11; sentencia del 29/2/2012, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Aun soslayando el requisito de superior tribunal de la causa, ausente, en una interpretación teleológica de la ley 5931, la decisión cuestionada —aquélla que rechazó *in limine* el planteo de reconvención en un amparo— no es la definitiva a que refiere el art. 26 de la ley 402, ni la recurrente muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROTELA, YOHANA ANTONELA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"

Expte. SACATyRC nº 45762/20-3; 24-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado ante el Tribunal.

2. En su presentación, el GCBA relató que había articulado el recurso denegado contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que había declarado su competencia para intervenir en el recurso directo que tramita en los autos principales, tenido por habilitada la instancia judicial y extendido los efectos de una medida cautelar originalmente autónoma hasta el dictado de la sentencia definitiva.

También acompañó copia de la resolución del *a quo* que denegó su recurso de inconstitucionalidad por haber operado la caducidad de la instancia inaugurada con su interposición.

3. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Como se verá, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. A pesar de haberle sido requeridas mediante actuación n° 1078860/2021 con apoyo en el art. 32 de la LPTSJ, el recurrente no acompañó copia de —entre otras

piezas que también le fueron solicitadas— el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener ni de la sentencia contra el que lo interpuso.

La omisión sella la suerte adversa de la queja, pues impide conocer los planteos que pretendió traer a consideración del Tribunal, verificar la oportunidad de su articulación y valorar si han sido —como lo pretende el GCBA— mal denegados.

3. Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad satisfacer el requisito de fundamentación que exige el art. 32 de la ley n° 402 y mostrar que articuló su pretensión recursiva en tiempo hábil —ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 27 de la ley n° 402 y art. 137 del CCAT)—.

En este escenario, la queja no cumple con el requisito de fundamentación ni el de autosuficiencia que debe satisfacer para bastarse a sí misma, lo que determina su rechazo (conforme TSJ *in re*: “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rojas, Salomé Leila y otros”, expte. n° 10184/13, sentencia del 19 de marzo de 2014; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), CP (p/L 2303)”, expte. n° 10411/13, sentencia del mismo día; “Limpia Buenos Aires S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29 de febrero de 2012 y “Ministerio Público Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ infr. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24 de agosto de 2011 —y sus citas—, entre otros).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Cualquiera fuere el acierto o aún la coherencia del dispositivo del auto denegatorio, lo cierto es que el GCBA no la refuta adecuadamente. Por ello, voto por rechazar la queja a estudio.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BIGGI BEATRIZ LIDIA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC nº 41383/14-1; 24-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El remedio que la presentación pretende sostener está dirigido contra la decisión dictada el 31/3/2021 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que declaró desierto el recurso de apelación que el GCBA había interpuesto contra la sentencia de primera instancia que había aprobado en cuanto hubiere lugar a derecho la liquidación practicada por la parte actora.

2. En su queja, el recurrente solicitó que se otorgue carácter suspensivo al recurso pues, de practicarse la liquidación en los términos de la sentencia cuestionada, causaría un perjuicio al erario público (ps. 1/2).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así

como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, el GCBA no brinda fundamento suficiente —sólo se limita a indicar, de modo general, que se afectaría el erario público— que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros'", expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—", expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN D´ANTUONO LUCIA LUZ CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC nº 16858/16-1; 24-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El remedio que la presentación pretende sostener está dirigido contra la decisión dictada el 13/7/2021 por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que, por mayoría, rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado las impugnaciones realizadas por el GCBA y aprobado la liquidación practicada por la actora.

2. En su queja, el recurrente solicitó que se otorgue carácter suspensivo al recurso pues, de practicarse la liquidación en los términos de la sentencia cuestionada, causaría un perjuicio al erario público (ps. 19/20).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, el GCBA no brinda fundamento suficiente —sólo se limita a indicar, de modo general, que se afectaría el erario público y que se incurriría en un dispendio jurisdiccional innecesario— que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación

y otros'", expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—", expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ DONDA PÉREZ, VICTORIA Y OTROS C/ GCBA S/ AMPARO - GENÉRICO"

Expte. SACATyRC nº 17599/19-0; 24-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - AUSENCIA DE CASO O CAUSA - DERECHO DE DEFENSA - AMPARO COLECTIVO (RECHAZO) (REQUISITOS) - AMENAZA DE SUFRIR UN MAL GRAVE E INMINENTE (IMPROCEDENCIA) - POLÍTICAS PÚBLICAS - LEGITIMACIÓN ACTIVA (IMPROCEDENCIA) - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA

SUMARIOS:

1. Debe ser admitida la queja dado que el presentante logra acreditar que en autos quedó configurada una cuestión constitucional vinculada con la afectación del derecho de defensa de la parte demandada (arts. 13.3 de la CCABA y 18 de la CN) y de las previsiones contenidas en los artículos 1, 14 y 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda vez que el presente proceso ha tramitado sin que se verifiquen los presupuestos procesales indispensables para su validez. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde revocar la sentencia impugnada y rechazar el amparo colectivo, toda vez que en el escrito de inicio no se identifica ninguna conducta estatal específica que afecte de manera actual o inminente un derecho o interés tutelado por el ordenamiento jurídico del que resulten titulares las actoras, quienes tampoco han logrado demostrar que posean una habilitación legal para tutelar los derechos de los terceros invocados. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Si en el amparo colectivo presentado no se identifica ninguna conducta estatal específica que afecte de manera actual o inminente un derecho o interés tutelado por el ordenamiento jurídico del que resulten titulares las actoras sino que solo se cuestionan las políticas públicas que lleva adelante el GCBA en materia de vivienda, ello es claramente insuficiente para tener por configurada una controversia judicial que habilite la intervención del poder judicial. La intervención judicial frente a un reclamo que no presenta ninguna concreción e inmediatez implicaría un control en abstracto del modo en que el GCBA implementa las políticas públicas en materia de vivienda, lo cual resulta ajeno a las competencias del Poder Judicial, de conformidad con el reparto de atribuciones establecido en la Constitución de la Ciudad (cfr. arts. 31 y 104 inc. 2 de la CCABA). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

4. El artículo 106 de la CCABA establece como requisito ineludible para la actuación de los diversos tribunales del Poder Judicial la existencia de una causa y por consiguiente, resulta plenamente aplicable la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, desde el tradicional precedente de Fallos: 156:318, ha definido a esas causas como los asuntos en que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho debatido entre partes adversas que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante (Fallos: 326:3007 y sentencia recaída en la causa “Thomas, Enrique c. E.N.A. s/ amparo”, Fallos 333:1023, sentencia del 15/06/2010). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

5. En el caso, las actoras no han logrado demostrar que posean una habilitación legal para tutelar los derechos de los terceros invocados. No se ha afirmado, y menos argumentado, que se configuren derechos de incidencia colectiva, a los fines de justificar una legitimación extraordinaria que permita dar trámite a una pretensión como la de autos, a partir de aplicar la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 -dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 24/02/2009 –Fallos: 332:111–. En tal sentido, la demanda no contiene ninguna línea dirigida a demostrar que el derecho a la vivienda y a la integridad física y psíquica que la sustentan configure un derecho colectivo, en los términos del mencionado precedente de la Corte. Esa comprobación era ineludible pues la regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular. Y aun cuando por hipótesis se sostuviera que la naturaleza de los derechos invocados hubiera sido colectiva, dado que las actoras no adujeron

una afectación directa, era menester que explicaran argumentativamente las bases normativas que justificaran su representación extraordinaria para promover la presente causa; pero ello no fue realizado por las interesadas. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

6. En el caso, no es posible fundar la legitimación de las actoras en el derecho de acceso a la información ya que este no ha sido siquiera invocado en la demanda. De su lectura queda claro que las actoras no reclaman acceder a la información resultante del relevamiento realizado por el GCBA sino que pretenden que el mismo sea realizado de una determinada manera, que a su entender satisface mejor el mandato establecido en el artículo 4 inciso k) de la ley n° 3706. Las actoras tampoco aducen su derecho a participar en la elaboración del diagnóstico al que hace referencia la norma. Esta circunstancia impide considerar –en virtud del principio de congruencia y del debido proceso– que la legitimación de las actoras finque en la defensa de su derecho a la información o a la participación. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

7. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto había hecho lugar al amparo colectivo y ordenado al GCBA que realizara los relevamientos anuales de las personas en situación de calle o en riesgo de estarlo y los consecuentes diagnósticos, conforme a las pautas dispuestas en la ley n° 3706. Asimismo, corresponde rechazar la demanda de acuerdo con lo establecido en el art. 14 de la CCABA, dado que las actoras no están legitimadas activamente para promover la presente acción de amparo, la cual ha sido tramitada ante la ausencia de un caso, causa o controversia judicial, en los términos del art. 106 de la Constitución local. Ello así, en tanto las demandantes no pueden expresar un agravio diferenciado respecto de la situación en que se hallan los demás ciudadanos, y tampoco pueden fundar su legitimación para accionar en el interés general en que se cumplan la Constitución y las leyes (Fallos: 321:1352). Es que, como lo expuso la Corte Suprema, el de “ciudadano” es un concepto de notable generalidad, y su comprobación, en la mayoría de los casos, no basta para demostrar la existencia de un interés “especial” o “directo”, “inmediato”, “concreto” o “sustancial” que permita tener por configurado un “caso contencioso” (Fallos: 322: 528). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg).

8. Si la demanda planteada tiene por objeto el control del modo en que una política pública es ejercida y busca obtener una orden judicial que disponga cumplirla de una manera que, a juicio de las actoras, resulta más efectiva para las personas en situación de calle o en riesgo de estarlo y más respetuosa de la preocupación legislativa plasmada en la ley, la acción popular que aquellas pretenden ejercer no es la vía para canalizar la legítima discrepancia que pueden sostener con la gestión de la Administración. Tampoco son ellas (en la calidad de “habitantes” o “ciudadanas”) las personas autorizadas por el sistema institucional para reclamar ante los jueces

una acción que corrija el curso de esa Administración. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg).

9. De acuerdo con la jurisprudencia de la CSJN, la Constitución Nacional reconoce legitimación para promover la acción de amparo a sujetos potencialmente diferentes de los afectados en forma directa por el acto u omisión que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley. De la previsión del art. 43 de la Constitución Nacional, referida a los sujetos a quienes se reconoce legitimación procesal para requerir el amparo, no se sigue la automática aptitud para demandar, sin examen de la existencia de cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg).

10. La existencia de una "causa" presupone la de "parte" legitimada, esto es, la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso. La "parte" debe demostrar la existencia de un interés jurídico suficiente, o que los agravios expresados la afecten de manera directa o sustancial, que posean suficiente concreción e inmediatez para poder procurar dicho proceso a la luz de las pautas establecidas en los artículos 41 a 43 de la Constitución Nacional (Fallos: 326:3007). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg).

11. Cualquiera sea el derecho protegido, siempre es exigible el recaudo de la existencia de una causa. El concepto de "causa" o "controversia" permite así evitar una sobrejudicialización de cuestiones que deben ser dejadas al arbitrio de los otros poderes del Estado. La Corte, desde Fallos: 156:318, ha definido a esas "causas" como los asuntos en que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho debatido entre partes adversas que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante (Fallos: 326:3007 y sentencia recaída en la causa "Enrique Thomas c. E.N.A.", Fallos: 333:1023). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg).

12. Si mediante el amparo deducido, las actoras intentan que el GCBA gestione una política pública de una forma administrativa dispuesta por el Poder Judicial según su propio criterio, la impugnación constitucional que se sometió a consideración de los jueces de grado no puede ser asimilada a un "caso" de los previstos en el art. 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que son los únicos en los que los tribunales locales (de cualquier instancia) pueden intervenir. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg).

13. El derecho a la información o la eventualmente defectuosa instrumentación por parte de la Administración del relevamiento de las personas en situación de calle

o en riesgo de estarlo son títulos suficientes para incoar el amparo bajo el manto de la ley n° 3706. En efecto, cuando en los litigios de Derecho Público el Tribunal advierte deficiencias en el funcionamiento de la Administración o una implementación defectuosa (o la no implementación) de una política pública, no es él quien debe reemplazar a la autoridad administrativa adoptando la política pública que entiende correcta. La determinación de qué políticas públicas son apropiadas, es materia reservada a los restantes poderes del Estado. Ello no obsta a que, una vez que la autoridad haya indicado al tribunal las medidas que adoptará, éste pueda revisarlas, en caso de no conformarse a las pautas indicadas en la interpretación que de la Constitución y de las leyes efectuó la sentencia. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg).

14. El Defensor del Pueblo fue creado en nuestra Constitución para controlar a la Administración por su defectuoso desempeño en el cumplimiento de las políticas que el Poder Legislativo quiere llevar adelante. Es él a quien la CCABA y la ley que lo regula han conferido legitimación para accionar judicialmente en casos como éste. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg).

15. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener. Los jueces entendieron que no fundaba adecuadamente una cuestión constitucional dado que sus agravios remitían exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba, sin articularlos con los derechos constitucionales que invoca. Más allá del acierto o error de lo decidido por la Sala, la recurrente no logra rebatir dicho fundamento. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, interpuesta a fs. 65/76 por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Victoria Analía Donda Pérez y Laura González Velasco interpusieron un amparo colectivo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA), a fin de que se le ordenara cumplir con su obligación de realizar el relevamiento anual de las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle,

con la información desagregada que posibilitara un diagnóstico; y fijar las políticas puntuales para los distintos subgrupos, conforme lo establecido en el artículo 4 inciso k de la ley 3.706. Solicitaron, además, que se ordenara al demandado que promoviera la elaboración del diagnóstico con la participación de expertos en la materia, organizaciones no gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil integradas o no por personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle (fs. 80/98).

Invocaron, la coactora Donda Pérez, su carácter de ciudadana de la Ciudad de Buenos Aires, de Diputada Nacional por la Ciudad de Buenos Aires y de presidenta de la Comisión de Derechos Humanos y Garantías de la Cámara de Diputados de la Nación; y Laura González Velasco, también ciudadana de esta Ciudad de Buenos Aires y en su carácter de consejera del Consejo Económico y Social de la Ciudad, e integrante de la Comisión de Políticas Sociales y Economía Social.

3. El GCBA contestó la demanda. Planteó que la cuestión era abstracta pues había efectuado el relevamiento. Además, objetó la legitimación de las actoras, denunció la falta de caso judicial y la inexistencia derecho colectivo lesionado (fs. 99/106).

4. La jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo, y ordenó al GCBA que cumpliera con su deber de realizar el relevamiento anual de las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle, incluyendo a las personas que habitaran en la calle o espacios públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos en forma transitoria o permanente, y/o que utilizaren o no la red de alojamiento nocturno, y a las personas que se encontraran en instituciones de las cuales egresarían en un tiempo determinado y estuvieran en situación de vulnerabilidad habitacional, las que se encontraren debidamente notificadas de resolución administrativa o sentencia judicial firme de desalojo, y las que habitaren en estructuras temporales a asentamientos, sin acceso a servicios o en condiciones de hacinamiento. Dicho relevamiento anual debería contener la información desagregada que posibilite un diagnóstico y fijar políticas puntuales para los distintos subgrupos. Y el GCBA debería dar cumplimiento a la elaboración del diagnóstico con la participación de expertos en la materia, organizaciones no gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil integradas a no par personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle (fs. 107/137).

Para resolver de esta forma, la jueza admitió la legitimación de las actoras en su calidad de habitantes de la ciudad; y la existencia de un bien colectivo determinado por una omisión en el cumplimiento de la ley 3.706 que atañe a la salud de las personas, un bien jurídico que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es de interés no solo individual sino de la sociedad en su conjunto.

5. El GCBA apeló la resolución (fs. 138/154 vuelta) y su recurso fue contestado por la parte actora (fs. 155/160).

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso del GCBA y confirmó la sentencia de primera instancia

con el alcance señalado por los jueces Balbín y Schafrick de Nuñez (fs. 2/24). Estos magistrados establecieron en el punto XIII de su voto que correspondía confirmar la sentencia y ordenar a la demandada que realizara los relevamientos anuales de las personas en situación de calle o en riesgo de estarlo y los consecuentes diagnósticos, conforme a las pautas dispuestas en la ley 3.706, con la participación de expertos en la materia y organizaciones no gubernamentales de la sociedad civil, y que dicha información desagregada posibilite el diagnóstico y la fijación de políticas puntuales para los distintos subgrupos (conf. art. 4, inc. k, ley 3.706).

6. Contra esta resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 25/39), que fue contestado por las actoras (fs. 40/50), y denegado la Sala –con el voto mayoritario de los jueces Balbín y Schafrik de Nuñez- por no plantear un caso constitucional que tuviera relación directa con lo decidido. En su disidencia parcial, la jueza Díaz lo concedió en cuanto al cuestionamiento de la legitimación de las actoras y al art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Esta denegatoria dio lugar a la interposición de la queja del acápite 1.

7. La Asesora General Tutelar dictaminó que la queja debía ser rechazada (fs. 164/175 vuelta). Por su parte, el Fiscal General Adjunto entendió que el fallo debía ser revocado pues no se había dictado en causa judicial ante la ausencia de legitimación de las actoras, de caso o causa judicial y de derecho de incidencia colectiva tutelable (fs. 177/180 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia impugnada, anular todo lo actuado en las presentes actuaciones y rechazar la demanda, por los fundamentos que a continuación se exponen.

2. La queja interpuesta por el GCBA debe ser admitida pues logra acreditar que en autos quedó configurada una cuestión constitucional vinculada con la afectación del derecho de defensa de la parte demandada (arts. 13.3, CCABA y 18, CN) y de las previsiones contenidas en los arts. 1, 14 y 106 de la CCABA en tanto el presente proceso ha tramitado sin que se verifiquen los presupuestos procesales indispensables para su validez.

Por tal motivo, corresponde proceder al tratamiento del recurso de inconstitucionalidad.

3. Interesa recordar que las actoras —Victoria Analía Donda, en su carácter de ciudadana de la Ciudad de Buenos Aires, de Diputada Nacional por la Ciudad de Buenos Aires y de presidenta de la Comisión de Derechos Humanos y Garantías de la Cámara de Diputados de la Nación; y Laura González Velasco en su carácter también

de ciudadana de esta Ciudad y de Consejera del Consejo Económico y Social de la Ciudad e integrante de la Comisión de Políticas Sociales y Economía Social del mismo)— interpusieron un amparo colectivo a fin de que se ordene al GCBA que realice el relevamiento anual de las personas en situación de calle o en riesgo de estarlo, conforme lo establecido en el artículo 4, inc. k de la ley 3.706.Solicitaron asimismo que la sentencia contemplara expresamente "*que el Gobierno de la Ciudad debe promover la elaboración del diagnóstico con la participación de expertos en la materia, organizaciones no gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil integradas o no por personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle*" (fs. 80)

En sustento de esa pretensión, no invocaron un derecho propio sino los derechos a una vivienda digna y a la integridad física y psíquica de las personas en situación de calle o en riesgo de estarlo.

Al explicar lo peticionado manifestaron que "*La gravedad del caso surge claramente de la situación de riesgo concreto para la integridad física y la vida de las personas que en la actualidad se encuetran en situación de calle, o en riesgo próximo de estarlo, y la falta de políticas públicas eficaces para tratar tales circunstancias, derivadas de la falta de un relevamiento y diagnóstico preciso y real conforme lo establecido en el artículo 4 °, inc. k de la Ley 3.706*" (fs. 80 vuelta). Agregaron que "*Sabido es que para la elaboración de políticas públicas eficientes y eficaces es necesario contar con las estadísticas necesarias que permitan determinar dónde, cómo y cuánto presupuesto debe destinarse a los distintos programas, cómo deben ser éstos, cómo deben aplicarse, a quiénes deben estar dirigidos, etc*." (fs. 81 vuelta). Asimismo, al fundar su legitimación afirmaron que "… *el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al incumplir la manda emanada en el Art. 4 inc. K de la Ley 3706 en forma actual lesiona y restringe derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las normas locales a las personas en situación de calle, o en riesgo a la situación de calle.// Que nuestra legitimidad surge en primer lugar de ser ciudadanas de la Ciudad de Buenos Aires que asisten preocupadas por la realidad de muchos vecinos que se encuentran en situación o en riesgo de calle, y como la falta de políticas públicas certeras ponen en riesgo no sólo su derecho a una vivienda digna sino también su integridad física y psíquica" (fs. 80 vta).*

La descripción que antecede es demostrativa de que en el escrito de inicio no se identifica ninguna conducta estatal específica que afecte de manera actual o inminente un derecho o interés tutelado por el ordenamiento jurídico del que resulten titulares las actoras. Por el contrario, solo se cuestionan las políticas públicas que lleva adelante el GCBA en materia de vivienda y ello es claramente insuficiente para poder tener por configurada una controversia judicial que habilite la intervención del poder judicial.

En efecto, la intervención judicial frente a un reclamo que no presenta ninguna concreción e inmediatez implicaría un control en abstracto del modo en que el GCBA implementa las políticas públicas en materia de vivienda, lo cual resulta ajeno a las

competencias del Poder Judicial, de conformidad con el reparto de atribuciones establecido en la Constitución de la Ciudad (cfr. arts. 31 y 104 inc. 2, CCABA).

En este punto, cabe resaltar que el artículo 106 de la CCABA establece como requisito ineludible para la actuación de los diversos tribunales del Poder Judicial la existencia de una *causa* al señalar que "*Corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas* las causas..." (el destacado ha sido añadido).

Por consiguiente, resulta plenamente aplicable la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, desde el tradicional precedente de *Fallos*: 156:318, ha definido a esas causas como los asuntos en que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho debatido entre partes adversas que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante (*Fallos*: 326:3007 y sentencia recaída en la causa *"Thomas, Enrique c. E.N.A. s/ amparo"*, *Fallos* 333:1023, pronunciamiento del 15 de junio de 2010).

4. Finalmente resta añadir que, aun soslayando la falta de verificación de un caso judicial, tampoco las actoras han logrado demostrar que posean una habilitación legal para tutelar los derechos de terceros invocados.

En primer lugar, ya que no se ha afirmado, y menos argumentado, que en el caso se configuren derechos de incidencia colectiva, a los fines de justificar una legitimación extraordinaria que permita dar trámite a una pretensión como la de autos, a partir de aplicar la doctrina sentada por la CSJN en el caso "Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986", sentencia del 24.02.2009 —Fallos: 332:111 —. Ninguna línea contiene la demanda dirigida a demostrar que el derecho a la vivienda y a la integridad física y psíquica que la sustentan configuren un derecho colectivo, en los términos del mencionado precedente de la Corte. Esa comprobación era ineludible pues, tal como allí se afirmó, la regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular.

Pero aun cuando por hipótesis se sostuviera que la naturaleza de los derechos invocados hubiera sido colectiva, dado que las actoras no adujeron una afectación directa, era menester que explicaran argumentativamente las bases normativas que justificaran su representación extraordinaria para promover la presente causa; pero ello no fue realizado por las interesadas.

5. Por otra parte, no es posible fundar la legitimación de las actoras en el derecho de acceso a la información —tal como lo hace la Cámara de Apelaciones en la sentencia impugnada— ya que éste no ha sido siquiera invocado en la demanda. De la lectura de ese escrito queda claro que las actoras no reclaman acceder a la información resultante del relevamiento realizado por el GCBA sino que pretenden que el mismo sea realizado de una determinada manera, que a su entender satisface mejor el mandato establecido en el artículo 4 inciso k) de la ley 3706. Para justificar

esta pretensión insisten repetidamente en que actúan en defensa de los derechos de las personas en situación de calle o en riesgo de estarlo.

Las actoras tampoco aducen en la demanda su derecho a participar en la elaboración del diagnóstico al que hace referencia la norma.

Esta circunstancia impide considerar —en virtud del principio de congruencia y del debido proceso— que la legitimación de las actoras finque en la defensa de su derecho a la información o a la participación. En efecto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia ha afirmado que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitucional Nacional (Fallos: 284:115), pues el juzgador no puede convertirse en intérprete de la voluntad implícita de una de las partes, sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 283:213). En consecuencia, si bien la determinación del alcance de las cuestiones comprendidas en la litis es materia privativa de los magistrados que en ella entienden (Fallos 270:162; 271:402; 276:111 y muchos otros), tal principio reconoce excepción cuando lo decidido, con mengua de la defensa en juicio, signifique un apartamiento de las pretensiones enunciadas al trabarse el diferendo, incorporando temas no introducidos por las partes en el pleito (Fallos 239:442; 252:13; 255:237, entre otros). Esa regla no podría incluso cohonestarse con la invocación del *iura novit curia* por parte del sentenciante, cuando éste hubiere excedido el ámbito de lo que le es propio (Fallos 288:21; 256:529; 261:284; 263:335; 300:1015).

6. Por las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia impugnada, anular todo lo actuado en las presentes actuaciones y rechazar la demanda. Costas por su orden (art. 14, CCABA).

Así lo votamos.

Los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja ha sido articulada por el GCBA en legal tiempo y forma, y dirige una crítica concreta al auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto lo considera infundado y ritualista, motivo por el cual deberá prosperar.

2. Tanto en su queja, como en su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA sostuvo la falta de legitimación de las actoras y la insuficiencia de la calidad de “ciudadano” para sostener esa posición procesal; y también afirmó que no se presentaba una “causa” judicial.

Respecto de la legitimación de la parte actora, sostuvo que “no ostentan la representación de los intereses colectivos homogéneos, cuya defensa intentan promover con la presente acción” (fs. 28). Resaltó que las personas afectadas son quienes habitan en la vía pública, que no pueden verse representadas por cualquier persona

física o jurídica, y que las coactoras no justificaron la adecuada representación del colectivo (fs. 29); y que esta representación correspondería al Defensor del Pueblo (fs. 20 vuelta/30), de acuerdo con el art. 137 de la CCBA, el cual ha sido vulnerado en autos. Concluyó que, al contrario de lo interpretado por el Tribunal, "en el caso no existe relación alguna entre el daño invocado por las accionantes y el interés protegido como para configurar 'un caso judicial de incidencia colectiva'" (fs. 31).

En otro orden de ideas, sostuvo que la cuestión planteada era abstracta, pues –en cumplimiento de la medida cautelar ordenada en este proceso— acompañó el relevamiento anual de las personas en situación de calle realizado el 14 de abril de 2016, con la información desagregada y elaborada, conforme lo dispone el art. 4 inc k de la ley 3.706 (fs. 31 vuelta); y la convocatoria a diversas ONGs especializadas en la materia para la elaboración del diagnóstico con su aporte y participación (fs. 32 vuelta).

Sobre esas bases tachó de arbitrario el fallo, denunció la afectación de la zona de reserva de la Administración y advirtió que el fallo pretendí inducir a la Administración a que realizara un nuevo relevamiento conforme a pautas de la sentencia criticada, lo que no resulta una competencia del Poder Judicial (fs. 38).

3. La lectura del expediente permite afirmar que la demanda planteada por las actoras tiene por objeto el control del modo de ejercicio de una política pública y la obtención de una orden judicial que disponga cumplirla de otra manera —que las señoras Donda y Gonzalez Velasco consideran más efectiva para las personas en situación de calle o en riesgo de estarlo y más respetuosa de la preocupación legislativa plasmada en la ley—. Sin embargo, no es la acción popular que las actoras pretenden ejercer la vía para canalizar la legítima discrepancia que pueden sostener con la gestión de la Administración. Ni son ellas (en la calidad de "habitantes" o "ciudadanas") las personas autorizadas por el sistema institucional para reclamar ante los jueces una acción que corrija el curso de esa Administración.

4. De acuerdo con jurisprudencia de la CSJN la Constitución Nacional reconoce legitimación para promover la acción de amparo a sujetos potencialmente diferentes de los afectados en forma directa por el acto u omisión que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley. Esta pluralidad de entes legitimados sigue la idea de Cappelletti, quién consideraba que no existe un único ente óptimo para el ejercicio de las acciones colectivas, sino que la mejor opción es una combinación de las asociaciones privadas, el gobierno y el sujeto individual para compensar los problemas que presentan todos.

De la previsión del art. 43 constitucional referida a los sujetos a quienes se reconoce legitimación procesal para requerir el amparo, no se sigue —como parecen entenderlo las actoras— la automática aptitud para demandar, sin examen de la exis-

tencia de cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción. La existencia de una "causa" presupone la de "parte" legitimada, esto es la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso. La "parte" debe demostrar la existencia de un interés jurídico suficiente, o que los agravios expresados la afecten de manera directa o sustancial, que posean suficiente concreción e inmediatez para poder procurar dicho proceso a la luz de las pautas establecidas en los arts. 41 a 43 de la Constitución Nacional (Fallos: 326:3007). Según explicaba Satta "negar la legitimación y negar el derecho son la misma e idéntica cosa, porque la legitimación es una función del derecho que se hace valer".

En el caso, las demandantes no pueden expresar un agravio diferenciado respecto de la situación en que se hallan los demás ciudadanos, y tampoco pueden fundar su legitimación para accionar en el interés general en que se cumplan la Constitución y las leyes (Fallos: 321:1352). Es que, como lo expuso la Corte Suprema, el de "ciudadano" es un concepto de notable generalidad, y su comprobación, en la mayoría de los casos, no basta para demostrar la existencia de un interés "especial" o "directo", "inmediato", "concreto" o "sustancial" que permita tener por configurado un "caso contencioso" (Fallos: 322: 528).

Es decir, cualquiera sea el derecho protegido, siempre es exigible el recaudo de la existencia de una causa. El concepto de "causa" o "controversia" permite así evitar una sobrejudicialización de cuestiones que deben ser dejadas al arbitrio de los otros poderes del Estado. Y la Corte, desde Fallos: 156:318, ha definido a esas "causas" como los asuntos en que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho debatido entre partes adversas que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante (Fallos: 326:3007 y sentencia recaída en la causa "Enrique Thomas c. E.N.A.", Fallos: 333:1023). Criterio que en la causa "Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ Estado Nacional - ley 26.124 (DECI 495/06) s/ amparo ley 16.986" (Fallos: 333:1212), fue enfatizado al señalar que "la ampliación de la legitimación derivada de la reforma constitucional del año 1994 no ha modificado la exigencia de tal requisito ya que **los nuevos sujetos legitimados también deben acreditar que su reclamo tiene 'suficiente concreción e inmediatez' y no se trata de un mero pedido en el que se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de normas o actos de otros poderes**" (negritas añadidas).

5. El asunto de autos, presenta cierta semejanza con el resuelto por el Tribunal el 19 de diciembre de 2013, expte. nº 9264/12 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asesoría Tutelar CAYT n° 2 c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", en el que la entonces Asesora General Tutelar pretendía que se condenara al GCBA a contratar servicios con hospitales privados para atender una próxima crisis de bronquiolitis. Sin duda que son numerosas las diferencias entre ambos casos, pero

en aquella situación y en ésta, *se intenta que el GCBA gestione una política pública de una forma administrativa dispuesta por el Poder Judicial según su propio criterio*.

En esa sentencia, se expresó: “Por lo demás, la solución que se pretende a través de la petición genérica de la atención a la salud, llevaría al Poder Judicial a la realización de actos de carácter administrativo tales como decidir cuántas camas en unidades de terapia intensiva pediátrica se necesitan en cada hospital, cuál resultaría el plan adecuado para la prevención de enfermedades bronquiales en los períodos invernales, cómo se diseña un plan para la atención a casos urgentes, a través de las prestaciones públicas o del sector privado, etc. Todas funciones reservadas al Poder Ejecutivo. // Para que el Poder Judicial esté habilitado para ejercer este tipo de funciones administrativas, las facultades de esta especie provienen, en los supuestos más conocidos, de órdenes jurídicos supraestatales o bien de normas expresas que puedan ser cabalmente entendidas como excepciones a la regla según la cual la función administrativa —con excepción de la sirviente de un poder del estado— debe ser ejercida por un órgano que representa la voluntad popular o sometido a ese órgano; y nunca extendidas, aun cuando sean o parezcan ser medios adecuados para atender derechos reconocidos por el orden jurídico. No cabe, en mi criterio, convertir la excepción en regla general” (considerando 5 del voto del juez Lozano).

6. La impugnación constitucional que se sometió a consideración de los jueces de grado no puede ser asimilada a un “caso” de los previstos en el art. 106 de la CCABA, que son los únicos en los que los tribunales locales (de cualquier instancia) pueden intervenir. Sin valorar el acierto, la justicia o la prudencia con los que pueda (o no) ser calificado al examen que efectuaron las actoras del cumplimiento por parte del GCBA de las políticas públicas derivadas de la ley 3.706, el examen de los argumentos en los que se apoya la pretensión decidida por las instancias de grado no permite advertir cuál es el derecho de incidencia colectiva que las actoras pueden titularizar para accionar ante los tribunales.

Ni el derecho a la información ni la eventualmente defectuosa instrumentación por parte de la Administración del relevamiento de las personas en situación de calle o en riesgo de estarlo son títulos suficientes para incoar el amparo bajo el manto de la ley 3.706. En efecto, cuando en los litigios de Derecho Público el Tribunal advierte deficiencias en el funcionamiento de la Administración o una implementación defectuosa (o la no implementación) de una política pública, no es él quien debe reemplazar a la autoridad administrativa adoptando la política pública que entiende correcta. La determinación de cuáles políticas públicas son apropiadas es materia reservada a los restantes poderes del Estado. Ello no obsta a que, una vez que la autoridad haya indicado al tribunal las medidas que adoptará, éste pueda revisarlas, en caso de no conformarse a las pautas indicadas en la interpretación que de la Constitución y de las leyes efectuó la sentencia.

En esa línea, asiste razón al GCBA cuando señala que para controlar a la Administración por su defectuoso desempeño en el cumplimiento de las políticas que el Poder Legislativo quiere llevar adelante fue creado, en nuestra Constitución, el Defensor del Pueblo. Es él a quien la CCABA y la ley que lo regula han conferido legitimación para accionar judicialmente en casos como éste. La transcripción del segundo párrafo y el comienzo del tercero del artículo 137 de la CCBA será de utilidad para esclarecer el punto. Dicen así: "Es su misión —la de la Defensoría del Pueblo— la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y esta Constitución, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración o de prestadores de servicios públicos. // Tiene iniciativa legislativa y legitimación procesal ".

7. De todo lo anteriormente expuesto, se concluye que las actoras no estaban legitimadas activamente para promover la presente acción de amparo, la cual ha sido tramitada ante la ausencia de un caso, causa o controversia judicial, en los términos del artículo 106 de la Constitución local.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la Cámara y rechazar la demanda; con costas en el orden causado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 CCABA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala I afirmaron que "…los agravios alegados por la parte remiten a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de normativa infraconstitucional y de índole procesal, como así también sobre la valoración efectuada de los hechos y de la prueba que obran en autos, sin incluir razones de índole constitucional".

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

En efecto, los jueces de la Cámara denegaron el recurso de inconstitucionalidad por entender que no fundaba adecuadamente una cuestión constitucional. Más allá del acierto o error de lo decidido por la Sala, lo cierto es que la recurrente no logra rebatir el fundamento esgrimido por la Cámara respecto a que sus agravios remiten exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba, sin articularlos con los derechos constitucionales que invoca.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente nº 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente nº 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado (art. 14 CCABA).

2. Revocar la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 11 de julio de 2019, actuación n° 13343782/2019, obrante a fs. 2/24; y *recha zar* la demanda.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente a la Sala de la Cámara que tomó intervención en el juicio, para que sea agregado a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"GONZÁLEZ, CARLOS C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO - SALUD - MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

Expte. SACATyRC nº 17248/19-0; 24-11-2021.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - DERECHO A LA SALUD

(ALCANCES) - PRESTACIONES MÉDICAS - PERSONAS CON DISCAPACIDAD – DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN - TRATADOS INTERNACIONALES - LEY DE SALUD MENTAL - ESTADO NACIONAL - FACULTADES CONCURRENTES (ALCANCES) - ACCIÓN DE AMPARO (PROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el agravio relativo a la arbitrariedad de sentencia, dado que esta encuentra sustento suficiente en fundamentos no revisables, cuya arbitrariedad no demuestra el recurrente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Dado que en el caso se discute si el GCBA resulta condenable a garantizar las prestaciones médico asistenciales al actor, a pesar de existir un convenio suscripto entre el GCBA y el Estado Nacional que determina la facturación directa del Instituto prestador al Estado Nacional, corresponde recordar que "…la tutela del derecho a la salud, no postula de modo exclusivo una materia federal sino concurrente con el derecho público local(…). Lo dicho hasta aquí, y lo que complementariamente se desprende de los aspectos no objetados de la sentencia de Cámara, llevan a identificar a dos obligados: el Estado Nacional y el Estado local. A su turno, dado que las normas no distinguen, cada uno de ellos es obligado al todo." (Expte. n° 16120/18 "Y. E. G. E. y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad", sentencia del 9/08/2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. En materia de tutela del derecho a la salud, Estado Nacional y el Estado local resultan obligados por el todo, sin perjuicio de la distribución posterior de los costos a la que puedan arribar. En el caso, refuerza lo expuesto el hecho de que los gastos en que incurra el GCBA serán recuperables del Estado Nacional en los términos de la Resolución n° 1862/2011 del Ministerio de Salud de la Nación. Ello, de mínima, quita vigor al agravio del recurrente relativo a la violación de la propiedad y la división de poderes y, de máxima, lo hace desaparecer: en ausencia de argumentación contraria al respecto, no cabe sino concluir que los gastos en que incurra el GCBA serán recuperables ya que el art. 2º de dicho acto establece que "el MINISTERIO DE SALUD transferirá a las jurisdicciones provinciales y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, recursos financieros para la atención médica de los afiliados al citado Programa". Tampoco viene discutido, con la fuerza necesaria, la pertinencia médica de la prestación en sí. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. El agravio relativo a la imposición de costas remite a cuestiones de hecho y derecho infraconstitucional por lo que resulta ajeno a esta instancia en ausencia de arbitrariedad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad porque el GCBA no se hace cargo, al cuestionar la sentencia que, en el marco del Programa Federal Incluir

Salud, ordenó que se garantice a la actora la cobertura médica asistencial, de que la Cámara había considerado la normativa invocada por el recurrente pero interpretó que la misma no resultaba oponible a la actora. Así, el recurrente omite rebatir los argumentos dados por la Sala para fundar la responsabilidad del Estado local, a pesar de la existencia de un convenio entre el Estado Nacional y el Instituto Infancias y otro entre la Nación y la Ciudad que establecen un sistema de distribución de obligaciones respecto de la forma en que se asumen las prestaciones de salud integral a los beneficiarios de pensiones no contributivas residentes en el **ámbito territorial de la Ciudad**. (Del voto de juez Santiago Otamendi).

6. La tutela del derecho a la salud integral es una garantía no exclusivamente federal sino concurrente con el derecho público local por estar prevista en la Constitución local (conf. doctrina de la CSJN en la causa "Defensoría Pública Oficial de Córdoba" fallada el 02.06.2015, y lo resuelto por este Tribunal en el precedente "Y. E. G. E. y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 16120/18, sentencia del 09.08.2019). (Del voto del juez Santiago Otamendi).

7. Conforme el art. 20 de la CCABA, "*Se garantiza el derecho a la salud integral que está directamente vinculada con la satisfacción de necesidades de alimentación, vivienda, trabajo, educación, vestido, cultura y ambiente".* A su vez, en el caso, ese compromiso constitucional local se plasma en la participación del GCBA en el Programa Incluir Salud. Así, tiene particular incidencia que la actora es una persona con discapacidad beneficiaria del referido programa. Este asegura la asistencia médica a todas aquellas personas titulares de pensiones nacionales no contributivas sin otra cobertura médica (conf. art. 1 de la resolución n° 1862/2011, del Ministerio de Salud de la Nación, y cláusula tercera del modelo de convenio entre el Ministerio de Salud y las distintas jurisdicciones provinciales y el GCBA destinado a la implementación del programa, aprobado como anexo III de la referida resolución). (Del voto del juez Santiago Otamendi).

8. Sin perjuicio de las obligaciones concretas asumidas por el Estado Nacional en el marco del Programa Federal Incluir Salud, el Estado local –en tanto es parte del mismo– resulta responsable de garantizar el derecho a la salud integral de la actora, una persona con discapacidad, sin que pueda sustraerse de esa obligación en razón de los incumplimientos de aquél en el pago de las prestaciones. Lo que aquí se resuelve no obsta a que el GCBA podría eventualmente reclamar el reembolso de las sumas abonadas al Estado Nacional, siendo que, conforme el art. 2° de la Resolución n° 1862/2011, el Ministerio de Salud de la Nación debe transferir a las jurisdicciones provinciales y al GCBA los recursos financieros para la atención médica de los afiliados al Programa Incluir Salud. Lo resuelto tampoco impide que el GCBA realice las gestiones necesarias para lograr la debida participación del Estado Nacional. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

9. Lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias constituye, por regla, una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de mérito, y ajena, como principio, a la vía del art. 113, inc. 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto del juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

10. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad fundado en que la sentencia impugnada incurre en un exceso de jurisdicción y de competencia. Ello así, en tanto las manifestaciones del GCBA resultan insuficientes para rebatir los fundamentos dados por la Cámara para resolver del modo en que lo hizo. Primordialmente, el recurrente no logra desarticular lo afirmado por la Sala respecto de que el Estado local no puede liberarse de su responsabilidad en la materia, aunque en el caso exista un Convenio entre el Estado Nacional y el Instituto Infancias y otro entre la Nación y la Ciudad en el que se establece un sistema de distribución de obligaciones respecto de la forma en que se asumen las prestaciones de salud integral a los beneficiarios de Pensiones No Contributivas (PCN) residentes en el ámbito territorial de la Ciudad. Tampoco logra rebatir lo afirmado por la Sada en cuanto a que los referidos convenios entre el Estado Nacional y local no resultan oponibles a la actora. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

11. Frente a la obligación que la Ciudad asumió de adoptar las medidas encaminadas a eliminar todos los obstáculos que se opongan al pleno desarrollo y participación de las personas con necesidades especiales (art. 4°, último párrafo de la ley n° 447) no puede pretender el GCBA oponerle a la amparista un Convenio entre la Nación y la Ciudad, y desentenderse así de dicha obligación. Por lo demás, el GCBA puede reclamar al Estado Nacional el reembolso de las sumas abonadas pues, conforme el art. 2° de la Resolución n° 1862/2011, el Ministerio de Salud de la Nación debe transferir a las jurisdicciones provinciales y al GCBA los recursos financieros para la atención médica de los afiliados al Programa Incluir Salud. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

12. De la Resolución n° 1862/2011, que establece los lineamientos del Programa Federal Incluir Salud, surge con claridad la obligación del Ministerio de Salud de la Nación de brindar y financiar las prestaciones por discapacidad objeto de la presente, y que fueran expresamente excluidas del sistema de cogestión entre el Gobierno Federal y las jurisdicciones locales. A la misma conclusión se arriba al analizar el convenio suscripto entre el Estado Nacional- Ministerio de Salud de la Nación y el Instituto Infancias SRL. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

13. El sistema complejo de normas que organiza las obligaciones de las distintas esferas de gobierno en materia de salud debe estar orientado a garantizar la eficacia en la protección de los derechos elementales de las personas humanas, objetivo supremo de la república democrática que impulsó a los constituyentes de 1994 a

otorgar rango constitucional a diversos tratados de derechos humanos. En consecuencia, en caso de conflictos, las normas han de interpretarse y aplicarse de modo tal de garantizar la efectiva cobertura de las necesidades de las personas tuteladas por el sistema jurídico (conf. "Y.E.G.E"). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

14. El marco jurídico integral y los hechos de la causa permiten concluir que la obligación de pago de las prestaciones brindadas por el Instituto Infancias a la beneficiaria con discapacidad, afiliada al Programa Federal Incluir Salud, correspondería al Estado Nacional. En efecto, la responsabilidad genérica concurrente que las normas constitucionales y convencionales establecen respecto a ambas jurisdicciones se ha traducido –a través de normas de inferior jerarquía– en obligaciones concretas y específicas en cabeza de cada uno de los gobiernos. Así, cuando una de las esferas gubernamentales asume el compromiso de brindar cierta prestación, organiza recursos con este fin e incorpora beneficiarios a un programa público, adquiere la entera responsabilidad por el servicio comprometido, cuya omisión o irregular prestación no puede ser atribuida por regla a la otra esfera de gobierno. Sin embargo, en este caso, el Estado Nacional no ha sido traído al juicio, pese a que desde el escrito de inicio la actora ha manifestado que su reclamo se dirige *contra la conducta del Ministerio de Salud – Programa Federal Incluir Salud…*" y que la prestación reclamada ha sido otorgada por el Gobierno Federal. Este defecto en la tramitación de la causa impide el dictado de una condena contra quien en definitiva resultaría responsable por la prestación solicitada, lo cual podría acarrear –en caso de perdurar el incumplimiento del Ministerio de Salud de la Nación– un severo perjuicio a los intereses de la actora. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

15. En este caso, la asunción de la cobertura de las prestaciones por discapacidad por el Estado Nacional ha conducido –a raíz del incumplimiento de las obligaciones asumidas por ese gobierno– a la desprotección de la persona, desprotección que no puede ser subsanada en este proceso condenando al incumplidor porque aquél no ha sido traído a juicio. En tal contexto, la responsabilidad concurrente del GCBA frente a la persona titular de los derechos protegidos por el ordenamiento jurídico vuelve a adquirir plena vigencia, sin perjuicio de las acciones entre los dos gobiernos que puedan nacer por satisfacer uno de ellos las obligaciones asumidas expresamente por el otro. En consecuencia, a fin de evitar que el defecto señalado en la integración de la litis conduzca a una severa afectación del derecho de la actora a recibir un tratamiento adecuado a su condición, es imperioso concluir que, de perdurar el incumplimiento del Gobierno Nacional en relación a la específica prestación reclamada en estos autos, el GCBA deberá satisfacerla, sin perjuicio de entablar luego las acciones que considere pertinentes contra el gobierno federal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

16. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad toda vez que en autos no se ha logrado configurar un caso constitucional –arts. 113, inc.

3 de la CCBA y 26 de la ley n° 402–. Los planteos formulados por la demandada en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498, entre otros). Más allá del acierto o error de la decisión de la Cámara, el GCBA tampoco logra evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 344/345 vuelta).

2. Las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la acción de amparo promovida por Carlos González, por sí y en representación (en carácter de curador) de N. M. M. G., contra el Ministerio de Salud Programa Federal Incluir Salud y contra la Agrupación Salud Integral (ASI, responsable de la gestión y control de la atención médico integral prestada a los afiliados del programa "Incluir Salud") a efectos de que se le proporcionara a la persona respecto de quien ejerce la curatela, la cobertura integral del Programa de Formación Laboral Jornada Doble que le brinda el Instituto Infancias, arbitrando los medios indispensables para evitar la interrupción de las prestaciones (fs. 1/13). Señaló que si bien Incluir Salud fue instituido en la órbita del Ministerio de Salud de la Nación, algunas provincias habían adherido al Programa con el objeto de que sus residentes, beneficiarios de pensiones no contributivas o graciables, recibieran atención médica. En el caso de la Ciudad de Buenos Aires, refirió que, mediante la resolución n° 1862/11, se aprobaron los lineamientos y la normativa que regula el funcionamiento de dicho Programa y el Modelo de Convenio a suscribirse entre el Ministerio de Salud de la Nación, las distintas jurisdicciones provinciales y el GCBA. Explicó que N. M. M. G. (de 34 años a la fecha de iniciarse la demanda), presentaba diagnóstico "Retraso mental leve" y que concurría desde hacía varios años al Instituto Infancias, requiriendo continuar su asistencia durante el año 2017. Indicó que era beneficiaria del Ministerio de Salud Programa Federal Incluir Salud —entre cuyos objetivos se encontraba la incorporación de los beneficiarios a dispositivos de rehabilitación e inclusión— que, cada año autoriza la concurrencia de

la amparista a dicho Instituto y, en los términos de la ley n° 24.901, otorga la cobertura integral de la prestación, la que no podía ser interrumpida. Señaló que su continuidad en la rehabilitación se hallaba en riesgo al no haberse abonado las cuotas de octubre a diciembre de 2016 y la matrícula correspondiente al ciclo 2017. Concluyó que con la presente acción pretendía que se regularizara la situación de la amparista, garantizándole su concurrencia al Instituto Infancias, con todas las prestaciones que le habían sido indicadas.

Requirió el dictado de una medida cautelar a efectos de que se le reconociera en forma inmediata la cobertura integral del Programa Formación Laboral Jornada Doble y se le abonaran los importes adeudados al Instituto Infancias.

3. En cuanto a este relato interesa señalar, debido al requerimiento efectuado al accionante para que individualizara al demandado en autos (fs. 74), éste indicó que promovía la presente acción contra la Agrupación Salud Integral (ASI) en cuanto Unidad de Gestión Provincial (fs. 75/75 vuelta). En consecuencia, se tuvo por enderezada la acción contra ASI (fs. 81) a quien se le dirigió un oficio que fue contestado por Sociedad del Estado Facturación y Cobranza de los Efectores Públicos (FACOEP SE), indicándose que dicha Agrupación había cesado toda actividad vinculada a lo prestacional, y que se encontraba en etapa de liquidación (fs. 93/94).

El juez de primera instancia rechazó la acción de amparo (fs. 244/247).

La parte actora apeló y expresó sus agravios (fs. 256/274). Manifestó que se le negaban los derechos humanos fundamentales establecidos en la CN, la CCABA y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional. Sostuvo que el fundamento para rechazar la acción era la existencia de una cláusula de excepción en el vínculo contractual y normativo entre el Ministerio de Salud y la Unidad de Gestión Provincial de Jurisdicción de la Ciudad, es decir, la Agrupación de Salud Integral, y actualmente FACOEP SE, excepción que no le era oponible.

Contestado el traslado por ASI —en liquidación— (fs. 280/282 vuelta), la Sala I de la Cámara —por mayoría— hizo lugar al recurso de apelación de la actora, revocó la sentencia de grado y, en consecuencia, ordenó a la ASI y/o quien la reemplazara en el futuro como Unidad de Gestión Provincial, en el marco del Programa Federal Incluir Salud, que garantizara la cobertura médico asistencial que se le prestaba a la amparista, conforme lo expuesto en el considerando VII de su decisión (fs. 293/302).

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 314/320 vuelta). Contestado el traslado pertinente por la parte actora (fs. 323/335 vuelta), la Sala I lo concedió como se indica en el punto 1 de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar opinó que correspondía declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad o, en su caso, declarar

la improcedencia sustancial del mismo (fs. 356/359); mientras que el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 362/364 vuelta).

Luego de recibidos los antedichos dictámenes, con motivo de la presentación de fs. 365/370 —requiriéndose la sustitución procesal de la ASI, en virtud de su extinción, y asumiendo FACOEP su posición en las presentes actuaciones—, se proveyó a fs. 372 punto 1: "Téngase presente el pedido de sustitución procesal para ser oportunamente considerado por la instancia de grado".

FUNDAMENTOS:

El Juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA viene cuestionando la sentencia de Cámara, que lo condenó a garantizar la cobertura médico asistencial del actor, sobre la base de los siguientes agravios: a) la sentencia se aparta de las constancias de la causa y es arbitraria; b) afecta el derecho de propiedad y la división de poderes al condenarlo a garantizar la cobertura médico asistencial pese a que un convenio suscripto entre el GCBA y el Estado Nacional determina la facturación directa del Instituto prestador al Estado Nacional; y c) le impone las costas a su parte.

2. Sobre el agravio a), la sentencia encuentra apoyo sustento suficiente en fundamentos no revisables cuya arbitrariedad no demuestra el recurrente, por lo que corresponde rechazar el agravio.

3. Con respecto a la cuestión del convenio GCBA-Estado nacional, he tenido oportunidad de sostener –si bien a propósito del régimen de salud mental que "…la tutela del derecho a la salud, no postula de modo exclusivo una materia federal sino concurrente con el derecho público local(…)Lo dicho hasta aquí, y lo que complementariamente se desprende de los aspectos no objetados de la sentencia de Cámara, llevan a identificar a dos obligados: el Estado Nacional, y el Estado local. A su turno, dado que las normas no distinguen, cada uno de ellos es obligado al todo." (Expte. n° 16120/18 "Y. E. G. E. y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad", sentencia del 9 de agosto de 2019).

3.1. En tal caso se discutía la responsabilidad del Estado Nacional. En el sub judice, por el contrario, se discute si el GCBA resulta condenable a garantizar las prestaciones médico asistenciales al actor. Pero en ambos casos el principio a aplicar es el mismo, ambos estados resultan obligados por el todo, sin perjuicio de la distribución posterior de los costos a la que pudiesen arribar.

3.2. Refuerza lo expuesto el hecho de que los gastos en que incurra el GCBA serán recuperables del Estado Nacional en los términos de la Resolución n° 1862/2011 del Ministerio de Salud de la Nación. Ello, de mínima, quita vigor al agravio y, de máxima, lo hace desaparecer: en ausencia de argumentación contraria al respecto, no cabe sino concluir los gastos en que incurra el GCBA serán recuperables ya que el art. 2º

de dicho acto establece que “el MINISTERIO DE SALUD transferirá a las jurisdicciones provinciales y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, recursos financieros para la atención médica de los afiliados al citado Programa”. Tampoco viene discutido, con la fuerza necesaria, la pertinencia médica de la prestación en sí.

3.3. En consecuencia, este agravio tampoco podrá prosperar.

4. Por último, el agravio relativo a la imposición de costas, en cuanto remite a cuestiones de hecho y derecho infraconstitucional, resulta ajeno a esta instancia en ausencia de arbitrariedad.

5. Por lo expuesto voto por rechazar el recurso de inconstitucionalidad. Costas a la vencida.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido correctamente concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo, en tanto el demandado logra acreditar la configuración de un caso constitucional.

2. El GCBA pretende resistir la sentencia de la Sala I de la Cámara que —por mayoría— resolvió “*Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia de grado*” y ordenar a la “*ASI y/o a quien lo reemplace en el futuro como Unidad de Gestión Provincial, en el marco del Programa Federal Incluir Salud, a que garantice la cobertura médico asistencial que se le presta a N.M.M.G (DNJ 29.642.836), conforme lo expuesto en el considerando VII*” (fs. 293/302).

3. En su recurso de inconstitucionalidad el demandado manifiesta que la sentencia de la Sala I es arbitraria, afecta el debido proceso, el derecho de propiedad e invade esferas propias de competencias constitucionales de los poderes legislativo y ejecutivo, incurriendo en un exceso de jurisdicción y de competencia. Finalmente se agravia respecto de la imposición de las costas. En concreto, el GCBA sostiene que el pronunciamiento resuelve contrariando las disposiciones legales vigentes que rigen la materia, pues lo condenan al cumplimiento de una obligación que se encuentra a cargo del Estado Nacional.

4. Adelanto que sus planteos no pueden prosperar.

4.1. En primer término advierto que, tal como señala el Fiscal General Adjunto en su dictamen, el GCBA en su recurso de inconstitucionalidad no se hace cargo de que la Cámara consideró la normativa invocada por el recurrente pero interpretó que la misma no resulta oponible a la actora.

Así, el recurrente omite rebatir los argumentos de la Sala I fundados en que aunque en el caso existe un convenio entre el Estado Nacional y el Instituto Infancias y

otro entre la Nación y la Ciudad en el que se establece un sistema de distribución de obligaciones respecto de la forma en que se asumen las prestaciones de salud integral a los beneficiarios de pensiones no contributivas residentes en el ámbito territorial de la Ciudad, no puede liberarse al Estado local de su responsabilidad en la materia (conf. fs. 297 vuelta); y que "… tales convenios entre el Estado Nacional y Local no resultan oponibles a la actora" (fs. 298 vuelta).

4.2. En este sentido, el recurso pasa por alto que, por un lado, en el pleito se reclama la tutela del derecho a la salud integral, garantía que no es exclusivamente federal sino concurrente con el derecho público local por estar prevista en la Constitución local (conf. doctrina de la CSJN en la causa "*Defensoría Pública Oficial de Córdoba*" fallada el 02.06.2015, y lo resuelto por este Tribunal en el precedente "*Y. E. G. E. y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad*", expte. n° 16120/18, sentencia del 09.08.2019).

En efecto, conforme el art. 20, CCABA, "*Se garantiza el derecho a la salud integral que está directamente vinculada con la satisfacción de necesidades de alimentación, vivienda, trabajo, educación, vestido, cultura y ambiente*".

A su vez, en el caso, ese compromiso constitucional local se plasma en la participación del GCBA en el Programa Incluir Salud.

Así, tiene particular incidencia que la actora es una persona con discapacidad beneficiaria del referido programa, el cual asegura la asistencia médica a todas aquellas personas titulares de pensiones nacionales no contributivas que no posean otra cobertura médica (conf. art. 1 de la resolución n° 1862/2011, del Ministerio de Salud de la Nación, y cláusula tercera del modelo de convenio entre el Ministerio de Salud y las distintas jurisdicciones provinciales y el GCBA destinado a la implementación del programa, aprobado como anexo III de la referida resolución).

Si bien este programa fue instituido en la órbita del Estado Nacional con el objetivo de gestionar y transferir recursos financieros para la asistencia médica de los beneficiarios de pensiones no contributivas, el recurso de inconstitucionalidad no se hace debidamente cargo de que el mismo está basado en un esquema de descentralización de gestión que asegura la asistencia médica a los beneficiarios a través de los gobiernos de las jurisdicciones donde éstos residen (arts. 1 y 2 de la resolución n° 1862/2011).

En este orden de ideas, el programa es definido como un sistema de aseguramiento público del acceso a los servicios de salud de los beneficiarios de pensiones no contributivas, a través de los gobiernos de las respectivas jurisdicciones donde éstos residen (Anexo I de la resolución mencionada).

En línea con ello, se prevé que las provincias y la CABA adhieren al programa con el fin de brindar atención médica integral a los beneficiarios de pensiones no con-

tributivas residentes en su ámbito territorial, y que cada jurisdicción desarrollará las obligaciones comprometidas originadas en el convenio a través de la Unidad de Gestión Provincial, la cual es responsable de la gestión y el control de la atención médico integral prestada a los beneficiarios (conf. cláusulas primera y decimoprimera del ya mencionado modelo de convenio, aprobado como anexo III de la referida resolución)

En este contexto, la circunstancia de que la cláusula novena determine que las prestaciones reclamadas en autos sean facturadas directamente al Estado Nacional, por encontrarse el prestador incluido dentro del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, no dispensa al estado local de su obligación de aseguramiento de los servicios de salud de los beneficiarios de pensiones no contributivas residentes en la Ciudad con base en su responsabilidad de la gestión y control del programa (cfr. doctrina de la CSJN en "*G., L. A. y otros c/ GCBA y otros s/ amparo - salud medicamentos y tratamientos*", sentencia del 19.09.17, "*B. C., V. E. c/ Agencia Nacional de Discapacidad s/ acción de amparo*", sentencia del 11.06.2019, y "*M., L. I. y otro c/ Agencia Nacional de Discapacidad y otro s/ amparo*", sentencia del 24.09.2019, entre otros).

En otras palabras, sin perjuicio de las obligaciones concretas asumidas por el Estado Nacional en el marco del programa federal de salud analizado, el Estado local —en tanto es parte del mismo— resulta responsable de garantizar el derecho a la salud integral de la actora, una persona con discapacidad, sin que pueda sustraerse de esa obligación en razón de los incumplimientos de aquél en el pago de las prestaciones.

4.3. Tampoco está controvertido que la prestación reclamada en el juicio consiste en que se brinde a la actora la cobertura integral de la prestación "formación laboral jornada doble", que le brinda el Instituto Infancias, es decir, un abordaje terapéutico integral especializado que contempla las necesidades educativas, físicas, emocionales, evolutivas y sociales a cargo de especialistas en discapacidad (cfr. fs. 26/43).

Asimismo, debe tenerse presente que la actora realiza el tratamiento en el Instituto Infancias desde al menos el año 2016 y que, por tanto, cobra vital relevancia la continuidad y pertenencia en dicho establecimiento en función de los aspectos sociales e institucionales ya conocidos e incorporados, todo lo cual impacta de manera significativa en los aprendizajes a desarrollar.

Por lo tanto, las especiales circunstancias reseñadas, esto es, la trayectoria en la institución en cuestión, justifican y avalan su continuidad en ella, en la medida en que cualquier modificación podría impactar negativamente en el desarrollo y logros alcanzados.

4.4. En suma, frente a la actora, una persona con discapacidad beneficiaria del Programa Incluir Salud, no quedan dudas de que el GCBA es también responsable de asegurar la continuidad de las prestaciones reclamadas en autos en el Instituto Infancias.

5. Vale aclarar que lo que aquí se resuelve no obsta a que, como bien señala la Cámara de Apelaciones, el GCBA podría eventualmente reclamar el reembolso de las sumas abonadas al Estado Nacional (fs. 298 vuelta), siendo que, conforme el art. 2° de la resolución n° 1862/2011, el Ministerio de Salud de la Nación debe transferir a las jurisdicciones provinciales y al GCBA los recursos financieros para la atención médica de los afiliados al Programa Incluir Salud. Lo resuelto tampoco impide que el GCBA realice las gestiones necesarias para lograr la debida participación del Estado Nacional.

6. Por último, cabe resaltar que lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias —aspecto sobre el que también se agravia la recurrente— constituye, por regla, una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de mérito, y ajena, como principio, a la vía del art. 113, inc. 3 de la CCBA (conf. *Fallos*: 308:1076, 1917 y 311:1950, entre muchos otros).

En el caso, la Sala resolvió la distribución de los accesorios aplicando el criterio general previsto en el art. 62 del CCAyT. En este contexto, las escuetas afirmaciones de la recurrente en el sentido de que las costas deberían imponerse por su orden no resultan suficientes para demostrar la inconsistencia de la aplicación en la causa del principio según el cual los accesorios por regla se imponen a la parte perdidosa.

7. Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso de inconstitucionalidad. Las costas se imponen al GCBA por no advertirse razones para apartarse del criterio objetivo de la derrota (art. 62, primer párrafo del CCAyT).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido correctamente concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en tanto el demandado logra acreditar la configuración de un caso constitucional fundado en la afectación del debido proceso, la defensa en juicio y el derecho de propiedad.

En efecto, los jueces consideraron que "… la demandada fundó sus agravios en la interpretación, aplicación y vigencia de legislación federal y convenios, y la resolución es contraria al alcance que la recurrente les asigna, por cuanto se dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda, pese a que conforme invoca la accionada la legislación impide considerarla titular de la relación jurídica sustancial y, por tanto, obligarla al pago de la prestación requerida, en desmedro del derecho de propiedad de la recurrente" (fs. 345).

Sin embargo, por los motivos que se exponen a continuación, deberá ser rechazado.

2. El GCBA pretende resistir la sentencia de la Sala I de la Cámara que —por mayoría— hizo lugar al recurso de apelación de la actora, revocó la sentencia de grado y,

en consecuencia, ordenó a la ASI y/o quien la reemplazara en el futuro como Unidad de Gestión Provincial, en el marco del Programa Federal Incluir Salud, que garantizara la cobertura médico asistencial que se le prestaba a la amparista, conforme lo expuesto en el considerando VII de su decisión. Es decir, luego de reseñar el régimen normativo aplicable al caso y la situación de discapacidad de la amparista, los jueces indicaron que ella era beneficiaria del Programa Federal Incluir Salud —dependiente del Ministerio de Salud— y que concurría al Instituto Infancias en virtud de los términos de la ley n° 24.901. Conforme la prueba anejada al expediente tuvieron por acreditado que el representante legal de la amparista había sido intimado a regularizar el pago de los aranceles por la prestación de Escolaridad Especial en Jornada Completa en el referido Instituto, bajo apercibimiento de suspenderle la prestación, exigiéndole abonar la suma de $75.543,11. Mencionaron que del informe confeccionado por la señora actuaria del juzgado de grado, de fecha 8 de mayo de 2018, surgía que había atraso en los pagos pese a lo cual la vacante de la amparista, al menos por ese año lectivo, no se encontraba en riesgo. Recordaron que la ley n° 24.901 instituye el sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad (art. 1°), disponiendo que las obras sociales (entidades enunciadas en el art. 1° de la ley n° 23.660) tienen a su cargo con carácter obligatorio la cobertura total de las prestaciones enunciadas en la ley que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas (art. 2°). Agregaron que ese cuerpo legal preveía la prestación de asistencia en materia educativa a través de servicios educativos especiales o comunes; esto último, en aquellos supuestos en que la integración escolar fuera posible e indicada (arts. 17, 21 y 22 de la ley n° 24.901).

Luego señalaron que el conflicto que surgía de la expresión de agravios se ceñía exclusivamente a discernir si existía una obligación por parte del GCBA de cubrir los tratamientos requeridos por la amparista, para concluir que:

i) "… el Estado tiene la obligación constitucional y convencional de realizar prestaciones positivas, de manera que el ejercicio del derecho a la salud no se torne ilusorio. Esta obligación, principal y solidaria, no puede verse desdibujada amparándose en un régimen de distribución de competencias" (fs. 297);

ii) "… el derecho a la salud se presenta incorporado a nuestro ordenamiento en el bloque de constitucionalidad federal, respondiendo su ejercicio a una facultad concurrente entre nación, provincias y ciudad Autónoma de Buenos Aires" (fs. 297 vuelta);

III) "… aunque medie un convenio entre el Estado Nacional y el Instituto Infancias (…) y otro entre la Nación y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la que establecen un sistema de distribución de obligaciones respecto de la forma en que se asumen las prestaciones de salud integral a los beneficiarios de Pensiones No Contributivas (PCN) residentes en el ámbito territorial de la Ciudad (…), no puede liberarse al Estado local de su responsabilidad en la materia" (fs. 297 vuelta); y

iv) “Ello no obsta desde ya a que el GCBA, oportunamente, y por la vía que estime corresponda, pudiese reclamar los reembolsos que considerase pertinentes al Estado Nacional. No se trata así de concluir definitivamente el debate respecto de quien resultaría o pudiese resultar finalmente obligado al cumplimiento patrimonial de las prestaciones aquí solicitadas, sino sencillamente que tales convenios entre el Estado Nacional y Local no resultan oponibles a la actora” (fs. 298 vuelta).

3. En su recurso de inconstitucionalidad el demandado manifiesta que la sentencia de la Sala I es arbitraria, afecta el debido proceso, el derecho de propiedad e invade esferas propias de competencias constitucionales de los poderes legislativo y ejecutivo, incurriendo en un exceso de jurisdicción y de competencia. Finalmente se agravia respecto de la imposición de las costas.

Sin embargo, las argumentaciones del GCBA resultan insuficientes para rebatir los fundamentos dados por la Cámara para resolver del modo en que lo hizo. Primordialmente, el recurrente no logra desarticular lo afirmado por la Sala I respecto de que, aunque en el caso existe un Convenio entre el Estado Nacional y el Instituto Infancias y otro entre la Nación y la Ciudad en el que se establece un sistema de distribución de obligaciones respecto de la forma en que se asumen las prestaciones de salud integral a los beneficiarios de Pensiones No Contributivas (PCN) residentes en el ámbito territorial de la Ciudad, el Estado local no puede liberarse de su responsabilidad en la materia; y que los referidos convenios entre el Estado Nacional y local no resultan oponibles a la actora.

3.1. En este sentido cabe tener presente que la ley n° 447 establece un Régimen Básico e Integral para la prevención, rehabilitación, equiparación de posibilidades y oportunidades y para la participación e integración plena en la sociedad de las personas con necesidades especiales (art. 1°).

A tal fin dispone que:

a) “La Ciudad de Buenos Aires adopta e implementa medidas para que la sociedad tome mayor conciencia de los derechos, necesidades, posibilidades y participación de las personas con necesidades especiales.

Garantiza que las autoridades competentes inicien y apoyen campañas informativas referentes a ellas y a las políticas que desarrolla en materia de necesidades especiales.

Reafirma sus derechos y obligaciones, justificando así las medidas encaminadas a eliminar todos los obstáculos que se opongan a su pleno desarrollo y participación” (art. 4°, destacado agregado).

b) “**Todos los poderes del Estado de la Ciudad de Buenos Aires deben**, entre sus objetivos, programar y **ejecutar políticas activas para** la prevención, estimulación temprana, **rehabilitación, equiparación de oportunidades y posibilidades**

para la plena participación socioeconómica de las personas con necesidades especiales" (art. 5°, destacado también agregado).

3.2. Por tanto, conforme los alcances de dicha ley no puede el GCBA sostener que "… del Convenio Marco surge expresamente que las prestaciones atinentes a Discapacidad se encuentran fuera de la cápita delegada, por lo que su prestación ha permanecido en cabeza del Ministerio de Salud de la Nación" (fs. 317 vuelta); y que "[e]l pago de las prestaciones dadas por el Instituto Infancias no son responsabilidad del GCBA, que no formó parte de la firma del convenio (…) n[i] (…) realiza ni controla los pagos, cuyo único obligado es el Estado Nacional" (fs. 318).

Es decir, frente a la obligación que la Ciudad asumió de adoptar las medidas encaminadas a eliminar todos los obstáculos que se opongan al pleno desarrollo y participación de las personas con necesidades especiales (art. 4°, último párrafo de la ley n° 447) no puede pretender el GCBA oponerle a la amparista un Convenio entre la Nación y la Ciudad, y desentenderse así de dicha obligación.

Por lo demás, como bien advierte la Cámara, el GCBA puede reclamar el reembolso de las sumas abonadas al Estado Nacional pues, conforme el art. 2° de la resolución n° 1862/2011, el Ministerio de Salud de la Nación debe transferir a las jurisdicciones provinciales y al GCBA los recursos financieros para la atención médica de los afiliados al Programa Incluir Salud.

3.3. Por último, la sentencia se ajusta a lo señalado por este Tribunal en los autos "Y. E. G. E. y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad" Expte. n° 16120/18, sentencia del 9 de agosto de 2019, en la que se dijo: "…a la luz de esos precedentes, la CSJN expresamente manifestó que '…la tutela del derecho a la salud, no postula de modo exclusivo una materia federal sino concurrente con el derecho público local…'" (del voto del juez Luis Francisco Lozano); "En suma, la CN ha autorizado tanto a la Nación (por delegación de las provincias) como a los estados locales (por reserva) a gestionar ciertas materias en forma concurrente entre las que se encuentra la salud" (del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz), entre otras consideraciones igualmente aplicables en el caso de autos.

4. En cuanto a la imposición de las costas en las instancias ordinarias, ello constituye, por regla, una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de mérito, y ajena, como principio, a la vía del art. 113, inc. 3 de la CCBA (conf. *mutatis mutandis* Fallos: 308:1076, 1917 y 311:1950, entre muchos otros), y el GCBA no ha acreditado que la decisión cuestionada represente un apartamiento palmario de la solución normativa prevista para el caso.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA y concedido por la Cámara de Apelaciones ha sido interpuesto en plazo, contra una resolución definitiva,

y expone una cuestión constitucional suficiente para habilitar la competencia revisora extraordinaria de ese Tribunal.

2. La cuestión constitucional desarrollada por el recurrente impone desentrañar cuáles son las obligaciones a cargo del Estado Nacional y del Estado local en materia de salud, y concretamente si la deuda por la prestación de "formación laboral jornada doble" en el Instituto Infancias SRL brindada a la beneficiaria del Programa Federal Incluir Salud corresponde íntegramente al Estado Nacional —como pretende el recurrente— o si debe ser afrontada por ambas jurisdicciones en forma concurrente.

3. Ya he tenido ocasión de pronunciarme en un caso en que se debatían las responsabilidades que competen al Gobierno Nacional y al de la Ciudad de Buenos Aires en materia de atención del derecho a la salud (*in re* "Y. E. G. E. y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad" - Voto conjunto de las Dras. De Langhe y Weinberg, expte. n° 16120/18, sentencia de fecha 9 de agosto de 2019).

Allí se analizó el marco jurídico vigente y se señaló que "…en materia de salud coexisten *facultades concurrentes* a cargo del Estado Federal —por un lado— y las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —por el otro—. Ambos órdenes estatales también han asumido *obligaciones concretas* provenientes —en lo pertinente— del régimen normativo federal y/o los ordenamientos jurídicos locales.// Esta duplicidad de ámbitos de actuación y obligaciones es producto de nuestro esquema federal, garantiza en dicho marco una cobertura eficaz del derecho a la salud de las personas y no puede ser interpretada en sentido contrario, esto es, posibilitando la desvinculación de alguno de los órdenes estatales bajo pretexto de interpretarse que los deberes se encuentran a cargo de otro gobierno".

En aquel caso, las normas no distinguían las obligaciones concretas de cada jurisdicción, y en consecuencia se decidió que en la etapa de ejecución de sentencia debería resolverse de qué manera y en qué medida intervendrían las jurisdicciones federal y local —ambas demandadas—en la provisión del dispositivo terapéutico requerido.

4. El caso *sub examine* tiene algunas diferencias con el precedente citado, ya que en esta oportunidad se advierte que la responsabilidad genérica concurrente del Gobierno Federal y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de garantizar el derecho a la salud de sus habitantes – derivada de las normas constitucionales y convencionales con rango constitucional aplicables al caso— ha encontrado traducción en ciertos deberes y obligaciones asumidos por cada una de las jurisdicciones.

En efecto, el régimen jurídico del Programa Federal Incluir Salud especifica las obligaciones concretas para cada orden estatal.

Así, el Poder Ejecutivo Nacional transfirió al Ministerio de Salud de la Nación la gestión de la cobertura médica de los beneficiarios de pensiones no contributivas otorgadas y a otorgarse, comprendiendo dicha transferencia los contratos en curso de ejecución (conf. art. 1 Decreto 1606/2002). Asimismo, instruyó a los Ministerios de Salud y Desarrollo Social para que celebraran los convenios necesarios a fin de dar tratamiento a los temas operativos, administrativos, contables, jurídicos y/o de cualquier otra índole que resultaren necesarios para la implementación de dicho decreto (conf. art. 7 Decreto 1606/2002).

Más tarde, la Resolución 1862/2011 del Ministerio de Salud de la Nación estableció que el Programa Incluir Salud es un sistema de aseguramiento público del acceso a los servicios de salud por parte de los beneficiarios de pensiones no contributivas, a través de los gobiernos de las respectivas jurisdicciones donde éstos residan. A estos efectos, el Programa contempla un régimen general destinado a garantizar las prestaciones contenidas en el Plan Médico Obligatorio, las cuales serán brindadas por los gobiernos locales y financiadas por el Gobierno Nacional a través de una cápita determinada sobre el padrón de beneficiarios residentes en cada jurisdicción.

Ahora bien, la normativa nacional contempla diversas prestaciones excluidas expresamente del régimen general descripto, a las que se denomina “prestaciones extra cápita”. Entre estas se encuentran las prestaciones por discapacidad (Cláusula Novena del Anexo III de la Resolución 1862/2011). Respecto a estas se establece que “*Las prestaciones autorizadas por la DNPM se facturarán en forma directa cuando la Institución se encuentre acreditada y registrada dentro del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad*”. Así, las prestaciones de marras son autorizadas por el Ministerio de Salud de la Nación, facturadas por la institución prestataria a aquél y abonadas por el Gobierno Nacional, sin intervención de las jurisdicciones locales.

Por otra parte, el Estado Nacional suscribió un convenio con el Instituto Infancias SRL con el objeto de brindar a las personas con discapacidad afiliadas al Programa Federal Incluir Salud, los servicios previstos en el Sistema Único de Prestaciones Básicas para las personas con discapacidad.

La cláusula segunda del convenio establece que para cada afiliado del Programa Federal Incluir Salud se cubrirán las prestaciones autorizadas, entre ellas, las prestaciones educativas de educación general básica, por jornada simple o doble. Las cláusulas sexta, séptima y octava especifican los plazos, forma y procedimiento del convenio de pago de los servicios a cargo del Estado Nacional.

5. En suma, de la Resolución 1862/2011 que establece los lineamientos del Programa Federal Incluir Salud surge con claridad la obligación del Ministerio de Salud de la Nación de brindar y financiar las prestaciones por discapacidad objeto de la presente, y que fueran expresamente excluidas del sistema de cogestión entre el Go-

bierno Federal y las jurisdicciones locales. A la misma conclusión se arriba al analizar el convenio suscripto entre el Estado Nacional Ministerio de Salud de la Nación y el Instituto Infancias SRL.

6. Este marco jurídico compuesto por normas de distinta jerarquía — desde normas con rango constitucional hasta convenios entre distintos actores públicos y privados— establece obligaciones, deberes y prerrogativas que también tienen distinto rango. En consecuencia, las prerrogativas y obligaciones emergentes de normas inferiores nunca pueden invalidar a las de rango superior, y sólo adquieren virtualidad si no afectan la satisfacción de aquéllas.

Por otro lado —como ya señalé en "Y.E.G.E"— el sistema complejo de normas que organiza las obligaciones de las distintas esferas de gobierno en materia de salud debe estar orientado a garantizar la eficacia en la protección de los derechos elementales de las personas humanas, objetivo supremo de la república democrática que impulsó a los constituyentes de 1994 a otorgar rango constitucional a diversos tratados de derechos humanos. En consecuencia, en caso de conflictos las normas han de interpretarse y aplicarse de modo tal de garantizar la efectiva cobertura de las necesidades de las personas tuteladas por el sistema jurídico.

7. En el caso de autos el sistema jurídico contempla diversas obligaciones de distinta jerarquía. Por un lado, las normas convencionales de rango constitucional establecen la responsabilidad concurrente de los gobiernos federal y local sobre las prestaciones de salud requeridas por la actora de acuerdo a sus patologías. Luego, normas de inferior jerarquía organizan la traducción de esa obligación genérica concurrente en obligaciones concretas asumidas por cada una de las esferas de gobierno.

Asimismo, la distribución de obligaciones entre ambas esferas gubernamentales ha tenido principio de ejecución, y es el incumplimiento de una de las partes —el Gobierno Nacional— el hecho que ha dado origen a esta acción judicial. En efecto, de las constancias de la causa surge que N. M. m. G. es afiliada al programa federal Incluir Salud, su escolarización en el Instituto Infancias era sufragada por el Estado Nacional (informes obrantes a fs. 218 y 223) y que la interrupción intempestiva de los pagos habría dado lugar a esta acción de amparo. Incluso durante el trámite del proceso aquella jurisdicción abonó parte de las sumas reclamadas en autos (ver los informes mencionados).

8. El marco jurídico integral y los hechos de la causa permiten concluir que la obligación de pago de las prestaciones brindadas por el Instituto Infancias a la beneficiaria con discapacidad afiliada al Programa Federal Incluir Salud correspondería al Estado Nacional. En efecto, la responsabilidad genérica concurrente que las normas constitucionales y convencionales establecen respecto a ambas jurisdicciones se ha traducido — a través de normas de inferior jerarquía— en obligaciones concretas y específicas en cabeza de cada uno de los gobiernos. Así cuando una de las esferas

gubernamentales asume el compromiso de brindar cierta prestación, organiza recursos con este fin e incorpora beneficiarios a un programa público, adquiere la entera responsabilidad por el servicio comprometido, cuya omisión o irregular prestación no puede ser atribuida por regla a la otra esfera de gobierno.

9. Sin embargo, no puedo desconocer que en este caso el Estado Nacional no ha sido traído al juicio, pese a que desde el escrito de inicio la actora ha manifestado que su reclamo se dirige "*contra la conducta del Ministerio de Salud – Programa Federal Incluir Salud…*" (fs. 1) y que la prestación reclamada ha sido otorgada por el Gobierno Federal. Este defecto en la tramitación de la causa impide el dictado de una condena contra quien en definitiva resultaría responsable por la prestación solicitada, lo cual podría acarrear —en caso de perdurar el incumplimiento del Ministerio de Salud de la Nación — un severo perjuicio a los intereses de N.

En este punto deviene necesario reiterar que la responsabilidad concurrente que compete a ambos Estados sólo puede traducirse en las obligaciones específicas atribuibles a cada uno de ellos consagradas en normas de menor jerarquía en tanto esta atribución no afecte el principio de eficacia en la protección de la persona humana. En este caso, la asunción de la cobertura de las prestaciones por discapacidad por el Estado Nacional ha conducido —a raíz del incumplimiento de las obligaciones asumidas por ese gobierno— a la desprotección de la persona, desprotección que no puede ser subsanada en este proceso condenando al incumplidor porque aquél no ha sido traído a juicio. En tal contexto, la responsabilidad concurrente del GCBA frente a la persona titular de los derechos protegidos por el ordenamiento jurídico vuelve a adquirir plena vigencia, sin perjuicio de las acciones entre los dos gobiernos que puedan nacer por satisfacer uno de ellos las obligaciones asumidas expresamente por el otro.

10. En consecuencia, a fin de evitar que el defecto señalado en la integración de la litis —y que sin dudas no puede ser atribuido a N. — conduzca a una severa afectación de su derecho a recibir un tratamiento adecuado a su condición, es imperioso concluir que, de perdurar el incumplimiento del Gobierno Nacional en relación a la específica prestación reclamada en estos autos, el GCBA deberá satisfacerla, sin perjuicio de entablar luego las acciones que considere pertinentes contra el gobierno federal.

En virtud de lo expuesto, voto por rechazar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA. Costas en el orden causado ya que el recurrente pudo creerse con razones para recurrir (art. 62, segundo párrafo, CCAyT).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido mal concedido toda vez que en autos no se ha logrado configurar un caso constitucional —arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. Los planteos formulados por la demandada en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros).

Más allá del acierto o error de la decisión de la Cámara, el GCBA tampoco logra evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA. Costas a la vencida (art. 62 primer párrafo del CCAyT).

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre y se notifique, y oportunamente se devuelva a la Cámara remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"DUJO, ANDREA FABIANA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ DUJO, ANDREA FABIANA Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC nº 17925/20-0; 24-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - LIQUIDACIÓN - REMUNERACIÓN - PARITARIAS - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la parte actora a fs. 118/135.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Andrea Fabiana Dujo, María Romina Abelardo, Natalia Solange Alegre, Paola Florencia Alegre, Aldana Soledad Calvani, Alejandra Daniela Calzone, Marcelo Jaime Dragunsky, Javier Horacio Ferrari Mezher, Rubén Alberto Godino, Cristina Haidé González, Roxana Claudia Laspina, Elsa Ivanna Ortiz Brossard, Natalia Noralí Traversa, Leandro Gabriel Vilar y Karina Fernanda Zalazar —agentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA)— interpusieron contra su empleador con el objeto de —en cuanto resulta pertinente destacar— obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados sin ese carácter en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471, de otros que habían sido previstos del mismo modo por normas de alcance general y el pago de las diferencias salariales que surgían como consecuencia de tal declaración (fs. 16/33 vuelta).

El juez de primera instancia admitió la demanda parcialmente (fs. 44/55 vuelta). Apelada la sentencia por ambas partes, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso de la actora —ordenó que el salario se integrase con las sumas reconocidas con carácter remunerativo mientras los actores continuasen en actividad y las normas aplicables no se viesen modificadas— y rechazó el del GCBA (fs. 57/60 vuelta).

3. Firme la sentencia de grado, la parte actora practicó liquidación (fs. 61/65), la que fue aprobada por el juez de primera instancia (fs. 67/68 vuelta).

4. Contra esa decisión, el GCBA apeló y expresó agravios (fs. 69 y fs. 73/74), los que fueron contestados por la accionante (fs. 75/85 vuelta).

A su turno, la Sala III hizo lugar al recurso deducido por el demandado, revocó el pronunciamiento impugnado y, en consecuencia, ordenó practicar una nueva liquidación en la que se computasen los descuentos por aportes previsionales y obra social; ello así, atento a que el empleador tiene una obligación legal de retener y abonar esos aportes al órgano previsional y a la obra social correspondiente (fs. 87/88 vuelta).

5. Disconforme, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 89/107 vuelta), el que fue contestado por el GCBA (fs. 108/111 vuelta) y denegado por la Sala III (fs. 113/115) con fundamento en que no se dirigía contra una sentencia definitiva, no se acreditaba un caso constitucional y tampoco se configuraba un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

La sentencia denegatoria del recurso de inconstitucionalidad motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

1. La queja de la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. No obstante ello, no podrá prosperar porque no rebate la principal razón en que la Cámara fundó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad: que este recurso no se dirigía contra una sentencia definitiva.

2. En efecto, la resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar la accionante —aquella que hizo lugar al recurso de apelación del GCBA, revocó la decisión de grado y, en consecuencia, ordenó practicar una nueva liquidación—, no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia.

A su vez, la recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

3. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la parte actora.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Andrea Fabiana Dujo, María Romina Abelardo, Natalia Solange Alegre, Paola Florencia Alegre, Aldana Soledad Calvani, Alejandra Daniela Calzone, Marcelo Jaime Dragunsky, Javier Horacio Ferrari Mezher, Rubén Alberto Godino, Cristina Haidé González, Roxana Claudia Laspina, Elsa Ivanna Ortiz Brossard, Natalia Noralí Traversa, Leandro Gabriel Vilar y Karina Fernanda Zalazar.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"WILSON, EDUARDO SANTIAGO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN WILSON, EDUARDO SANTIAGO CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - OTROS"

Expte. SACATyRC nº 18474/19-3; 24-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - REVOCACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR - GRAVAMEN IRREPARABLE (IMPROCEDENCIA) - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - PERSONAL CONTRATADO (FACULTADES)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Eduardo Santiago Wilson, el 12 de noviembre de 2020, acude en queja ante este Tribunal contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo colectivo promovida por el Sr. Wilson —en su calidad de habitante afectado y conductor de automóvil— contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), en con el objeto de que: i) se dejase sin efecto la contratación de monotributistas para el ejercicio de funciones reservadas a los funcionarios Agentes de Control de Tránsito y Transporte; ii) se declarase la invalidez de las actas por ellos extendidas; y c) se le ordenase devolver los importes percibidos de tal modo en concepto de multas (fs. 1/25, del expte. n° INC 9313/2019-2 "Wilson, Eduardo Santiago c/ GCBA s/ incidente de apelación – amparo – otros" digitalizado por la alzada y recibido en el Tribunal según constancia de fecha 15/12/2020).

Expresó que de acuerdo con los registros oficiales de la Ciudad, 2750 personas cumplían tareas de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, dentro de las cuales 1900 eran monotributistas vinculados mediante contratos de locación de servicio, mientras que sólo 800 poseían la calidad de funcionarios en sentido estricto; por lo que las actas contravencionales que los agentes monotributistas labraban carecían de validez, pues ellas solamente podían ser extendidas y firmadas por la autoridad competente.

Señaló que su legitimación activa se sustentaba en que tal circunstancia afectaba a todos los conductores titulares de vehículos registrados que transitasen en el territorio de la CABA y era violatorio de los principios de legalidad, circulación, igualdad, acceso a la justicia, defensa en juicio y seguridad jurídica de los habitantes.

En ese marco, solicitó el dictado de una medida cautelar que ordenara el cese de la intervención de los monotributistas contratados como agentes del Cuerpo de Control de Tránsito y Transporte; y la suspensión de las actas contravencionales e infraccionales confeccionadas por ellos.

3. Luego de distintas contingencias procesales, el juez de grado —con fecha 21/10/2019— otorgó a la causa el carácter colectivo y declaró la conexidad con el expediente "Vera, Gustavo Javier y otros c/ GCBA s/ amparo", expte. n° 9553/2019-0, resolución que no fue recurrida por la demandada (ver punto II del pronunciamiento de fecha 27/12/2019).

4. Una vez contestado el traslado conferido al GCBA, en los términos del artículo 15 de la ley 2145 (el 31/10/2019), el juez de grado —mediante sentencia de fecha 5 de noviembre de 2019— resolvió admitir parcialmente la medida cautelar requerida y, en consecuencia, ordenar a la demandada que —hasta tanto se dictase sentencia definitiva en autos— adoptase las medidas necesarias a fin de que las actas de infracciones y contravenciones previstas en el artículo 499 de la ley 5688 fuesen labradas exclusivamente por personal que reuniera el requisito constitucional y legal de estabilidad en el cargo.

5. A la demanda iniciada por el Sr. Wilson adhirió el Sr. Ariel Oscar Farias (el 5/11/2019), teniéndose presente dicha adhesión (el 6/11/2019).

6. Al contestar el GCBA del traslado de la demanda y de la adhesión efectuada, así como de la medida cautelar otorgada, dicha parte planteó la incompetencia del juez para entender en autos; la conexidad de la causa con las actuaciones "ATE c/ GCBA s/ amparo, expte. n° 9712/0; la nulidad de la sentencia dictada en los términos del artículo 229 del CCAyT y la apelación —en subsidio— de la medida concedida, solicitando se otorgara al recurso efectos suspensivos (el 14/11/2029).

La providencia de fecha 15 de noviembre de 2019, rechazó *in limine* el planteo de incompetencia esgrimido por el GCBA y concedió el recurso de apelación interpuesto —en subsidio— en relación y sin efecto suspensivo.

7. Una vez formado el incidente respectivo, la parte actora contestó el traslado que se le confiriera (el 29/11/2019).

A su turno, la Sala III resolvió —con fecha 27 de diciembre de 2019— hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, revocar la medida cautelar concedida, sin costas (art. 14 CCABA).

8. Disconforme el coactor Wilson planteó recurso de inconstitucionalidad (el 11/2/2020).

9. La Cámara de Apelaciones, luego de contestado el traslado conferido al GCBA (el 4/3/2020), denegó el recurso de inconstitucionalidad intentado por el coactor Wilson (el 6/11/2020). Sustentó el rechazo en la ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional y de arbitrariedad.

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

10. El Fiscal General Adjunto propició, en su dictamen de fecha 29 de marzo de 2021, el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por la parte actora no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala III sostuvo que el pronunciamiento impugnado —por el cual hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el GCBA y revocó la medida cautelar otorgada en primera instancia— no cumple con el requisito establecido por el art. 26 de la ley 402 en tanto "… las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no constituyen sentencia definitiva…", a la vez que descartó la concurrencia de una cuestión constitucional o de un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 6 de noviembre de 2020).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —*in re*: Fallos 287:237, 298:84, 302:183 y 311:133, entre otros—.

3. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido.

Así lo voto.

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso de queja articulado por el Sr. Eduardo Santiago Wilson, aunque interpuesto en tiempo y forma (art. 32, ley 402), no logra rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo la ausencia de una sentencia definitiva, o de una equiparable a definitiva, de un caso constitucional y de un pronunciamiento arbitrario.

2. En efecto, la decisión de la Cámara de Apelaciones consideró que atento a que la apelación se dirigía contra la sentencia que revocaba una medida cautelar, no se verificaba en autos el supuesto previsto en el artículo 27 de la ley 402 (conf. art. 26 de la ley 402, según texto consolidado 2018). A lo que agregó que tampoco se habían aportado argumentos suficientes que demostraran la concurrencia de un agravio que permitiera equiparar el pronunciamiento de esa alzada a uno definitivo.

3. Con relación a este recaudo, es preciso apuntar que, si bien incumbe al recurrente demostrar que la sentencia atacada podría ser equiparada a un pronunciamiento definitivo, lo cierto es que el coactor Wilson no justifica concretamente por qué lo decidido le ocasionaría un gravamen irreparable.

Las consideraciones que a este respecto formula el Sr. Wilson en su recurso de inconstitucionalidad, dirigidas a señalar que lo decidido "*ocasionará la aplicación en forma ilegal de multas con el consiguiente menoscabo en el patrimonio de los habitantes conductores de vehículos que transitan el ejido de la Ciudad, quienes tampoco podrán recuperar en esta instancia el importe de estas multas abonadas con más los intereses que se determinen al efecto*" (pág. 10) y que ello "causa gravamen irreparable actual a los integrantes del colectivo afectado" (pág. 11), no resultan sustento suficiente para considerar configurado el recaudo atinente a la existencia de una sentencia definitiva o de un pronunciamiento equiparable a uno de tales características pues, tal como puntualizó la alzada, "los potenciales infractores tienen asegurados por la Ley 1217 los medios de impugnación de todas las actas infraccionales que se labren en la vía pública". Asimismo, cabe señalar que su pretensión de que sean restituidas las sumas cobradas por las actas de infracción cuestionadas por ser labradas por agentes de tránsito contratados podría ser acogida en una eventual sentencia definitiva favorable.

Tampoco resulta crítica suficiente la referencia al artículo 22 de la ley 2145 (art. 21 según texto consolidado 2018), que contiene el recurso de inconstitucionalidad, teniendo en cuenta los fundamentos dados en la causa "*Perez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Perez Molet, Julio César c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)*'", expte. n° 5872/08, sentencia de fecha 27 de agosto de 2008, por el juez Lozano en el punto 1 de su voto, que compartimos.

4. No está demás agregar que la invocación de agravios constitucionales o de arbitrariedad de la sentencia que formula el recurrente tampoco es suficiente para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "(l)a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo" (doctrina de *Fallos* 304:749,1717; 306:1679, 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

5. Finalmente, la gravedad institucional a que alude el Sr. Wilson (págs. 8 de su recurso de inconstitucionalidad y 10 de la queja), tampoco autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria, en tanto el recurrente no demostró que lo decidido exceda el interés individual de las partes y ataña también al de la colectividad (cfr. *Fallos* 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; entre otros).

Por las razones antes expuestas, corresponde rechazar la queja intentada por Eduardo Santiago Wilson.

El juez Luis Francisco Lozano agregó:

A lo dicho, se suma que el recurrente no logra derribar la premisa que sustentó la solución adoptada por la alzada relativa a que la situación de irregularidad que habría constatado el magistrado de la anterior instancia no guardaba relación con los intereses colectivos que se intentaba tutelar ni con el contenido de la medida ordenada, dado que el hecho de que un agente de tránsito contratado realizara funciones de fiscalización y control no provocaba, *prima facie*, lesión alguna a los conductores de la Ciudad.

En resumidas cuentas, los agravios del recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja interpuesta, en tiempo y forma, por el Sr. Eduardo Santiago Wilson no podrá prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo que la resolución cuestionada no era una sentencia definitiva, ni se configuraba la existencia de un caso constitucional, ni un supuesto de sentencia arbitraria.

2. En efecto, la Cámara indicó que "… atento a que la apelación se dirige contra la sentencia que revoca una medida cautelar no se verifica en autos el supuesto previsto en el art. 27 de la Ley 402, que establece que 'el recurso de inconstitucionalidad se interpone contra las sentencias definitivas…'"; que "…el recurrente no ha aportado argumentos suficientes que demuestren la concurrencia de un agravio que permita equiparar el fallo de la Sala a uno definitivo"; y que "…los agravios esgrimidos remiten al examen de cuestiones de hecho y valoración de la prueba, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta con los preceptos invocados, de acuerdo con el artículo y la jurisprudencia precedentemente reseñados" (conf. sentencia de fecha 6 de noviembre de 2020).

Finalmente, la alzada descartó la arbitrariedad de la sentencia.

3. Los argumentos enunciados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite corroborar que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, en tanto no fueron acompañados de una exposición seria y fundada que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

4. Por lo tanto, corresponde el rechazo de la queja intentada por el Sr. Eduardo Santiago Wilson.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Eduardo Santiago Wilson.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CABELLO QUIROGA, ESTHER CRISTINA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO - OTROS"

Expte. SACATyRC nº 18193/20-2; 24-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - ACCIÓN DE AMPARO - RECHAZO DE LA RECONVENCIÓN - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por Esther Cristina Cabello Quiroga —quien se desempeña como enfermera franquera en la unidad de cuidados intensivos neonatales del hospital Ramón Sardá— contra el GCBA, con el objeto de que se readecuase su carga horaria laboral conforme la normativa vigente, la que —sostiene— clasifica como insalubres a las tareas que realiza.

Al contestar la demanda, el GCBA planteó reconvención y requirió que se adecuase el salario de la parte actora a la reducción de la jornada laboral peticionada, en caso de que se admitiese el amparo.

El juez de primera instancia rechazó el planteo de reconvención con fundamento en que no se hallaba previsto en el trámite de la ley n° 2145 (sentencia de fecha 3/6/2020).

3. Contra esa decisión, el demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad, el que fue contestado por la actora y denegado por el juez de grado (sentencia de fecha 18/6/2020).

Para así decidir, el magistrado consideró que la sentencia impugnada no era la definitiva y que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad.

La denegatoria dio lugar a la queja de la que se da cuenta en el punto 1 de este relato.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (cf. art. 32 de la ley n° 402 y art. 22 de la ley n° 2145). Sin embargo, debe ser rechazado pues la decisión contra la que dirigió su recurso de inconstitucionalidad no es la definitiva a la que se refiere el artículo 26 de la LPTSJ (conf. art. 21 de la ley n° 2145).

2. El GCBA viene cuestionando la resolución de primera instancia que decidió rechazar la reconvención planteada en la contestación de demanda tras entender que la misma refería a una cuestión salarial y a la reformulación de la designación de la actora, lo que excedía el trámite de la vía del amparo.

En primer lugar, esta decisión no reviste naturaleza de definitiva, en tanto no resuelve la cuestión de fondo ni ha impedido el desarrollo del proceso hacia una sentencia que se ocupe de tal cuestión.

El recurrente, por su parte, tampoco logró acreditar la existencia de un perjuicio de insuficiente o imposible reparación ulterior que torne equiparable a definitiva la sentencia recurrida. A pesar de que las manifestaciones formuladas en el recurso de hecho se expresan dando por sentado el cumplimiento de aquel recaudo —es decir, teniéndolo por satisfecho—, los asertos allí volcados resultan en extremo genéricos. En efecto, el perjuicio denunciado no dista de ser una simple suposición, pues dependerá del modo en que el amparo se resuelva, disipándose el agravio del GCBA si el amparo es rechazado.

Tal debilidad argumental sella la suerte adversa de la presentación directa en estudio, pues la demostración del registro de un agravio irreparable resultaba imprescindible para revertir la denegatoria del remedio extraordinario local en el que insiste.

A ello cabe agregar que la invocación de arbitrariedad y de violación de garantías constitucionales no suple la ausencia de sentencia definitiva (Fallos 308:62; entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así lo votamos.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la juez de primera instancia al denegar el recurso.

2. Dicho magistrado consideró que la providencia impugnada —por la cual rechazó el planteo de reconvención del GCBA tras entender que el mismo refería a una cuestión salarial y a la reformulación de la designación de la actora, lo que excedía el trámite de la vía del amparo— no cumplía con el requisito establecido por el art. 26 de la ley 402, como tampoco se verificaba la concurrencia de un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 18/06/2020).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Aun soslayando el requisito de superior tribunal de la causa, ausente, en una interpretación teleológica de la ley n° 5931, la decisión cuestionada —aquélla que rechazó *in limine* el planteo de reconvención en un amparo— no es la definitiva a que refiere el art. 26 de la ley n° 402, ni la recurrente muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión traída a este Tribunal resulta sustancialmente análoga a la decidida en las causas "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Navarro, Amalia Celeste c/ GCBA s/ amparo - empleo público - otros", Expte. SACAyT n° 16380/19 y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Villalba, Rosana c/ GCBA s/ amparo - otros", Expte. SACAyT n° 16430/19; sentencias del 02-09-2020, entre muchas otras, a cuyos fundamentos y solución me remito, en honor a la brevedad.

En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y revocar la providencia recurrida.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ M.R.S. C/ GCBA S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - AMPARO - EDUCACIÓN - VACANTE”

Expte. SACATyRC nº 17712/19-0; 24-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) (REQUISITOS) - DERECHO A LA EDUCACIÓN (ALCANCES) (RÉGIMEN JURÍDICO) - EDUCACIÓN INICIAL - VACANTES ESCOLARES - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES - DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN (ALCANCES) - SERVICIOS PÚBLICOS - EDUCACIÓN OBLIGATORIA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA)

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fs. 36/41.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por M. R. S. contra el GCBA con el objeto de obtener para el niño a su cargo una vacante en el sistema educativo de la Ciudad (fs. 47/50 vuelta).

Como medida cautelar, solicitó que se le proveyese la vacante objeto de la acción en un establecimiento educativo que especificó (fs. 50).

La jueza de primera instancia concedió la tutela precautoria peticionada en el escrito de inicio (fs. 78/81 vuelta). Señaló que debía otorgarse una vacante en un establecimiento de nivel inicial teniendo en cuenta las opciones elegidas por la amparista en la inscripción *on line*, o bien en alguna otra escuela, institución, centro de gestión asociada, centro de primera infancia u otro que fuese cercano al domicilio de la actora, o bien en cualquier otra institución existente en el ámbito de la Ciudad proveyendo transporte escolar gratuito si fuese necesario.

3. Contra esa decisión, se alzaron el GCBA y el Ministerio Público Tutelar (fs. 22/32 vuelta y cf. fs. 18, respectivamente). Corridos los traslados pertinentes, la parte actora contestó el recurso del demandado (fs. 82/83) y este último guardó silencio respecto del recurso del Ministerio Público (cf. fs. 18).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente a la apelación del Ministerio Público Tutelar y rechazó la del GCBA (fs. 18/21).

Los jueces modificaron el alcance de la medida cautelar concedida por la jueza de primera instancia, descartaron que pudiese cumplirse en un centro de primera infancia y ordenaron al demandado que otorgase la vacante de acuerdo con las alternativas que indicaron, respetándose un orden de prelación que allí dispusieron para optar por alguna de ellas —i) en el centro educativo elegido como primera opción por la demandante, ii) en los otros centros educativos alternativos seleccionados por ella en la preinscripción, iii) en otras opciones de gestión estatal dentro del radio de diez cuadras del domicilio de la amparista, iv) en un centro educativo fuera del radio indicado, quedando a cargo del GCBA garantizar el traslado del menor y un acompañante, y v) en un establecimiento de gestión privada, debiendo el Gobierno afrontar el pago de las cuotas mensuales— (fs. 20).

4. Disconforme, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 6/16). Sustanciado el recurso (fs. 84/86), la Sala I lo denegó por no estar dirigido contra una sentencia definitiva, por no demostrar el recurrente que lo decidido le ocasionase un perjuicio irreparable que permitiera equipararlo a tal y por no configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 2/5).

5. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

6. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar propició el rechazo de la queja (fs. 94/97) y el Fiscal General Adjunto, por su parte, consideró que correspondía admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la medida cautelar recurrida (fs. 99/103 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener. La quejosa se agravia de que el *a quo* entendió que su recurso estaba dirigido contra una sentencia que no era equiparable a definitiva y que no configuraba una clara cuestión constitucional. La decisión que en rigor pretende revertir es la que rechazó su apelación y, con modificaciones, confirmó la medida cautelar dispuesta por la magistrada de la primera instancia.

Corresponde hacer excepción a la regla de que las medidas cautelares no son asimilables a definitivas cuando lo decidido causa un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior o afecte un interés que excede al de las partes y atañe a la comunidad. Ello se presenta, por ejemplo, cuando la resolución impugnada puede llegar a frustrar la

aplicación de disposiciones de carácter general que inciden en actividades ligadas al bienestar común (conf. doctrina de Fallos 247:601, 298:732, 329:2532 entre otros).

En el caso la quejosa justifica suficientemente que lo decidido altera el régimen de prioridades para la asignación de vacantes establecido por la resolución nº 3337/2013, y sus modificatorias (resolución nº 3571/MEGC/15 entre otras). De la simple lectura de las reglas de asignación allí contenidas se desprende que aquellas tienen por finalidad asegurar el funcionamiento del subsistema educativo de gestión pública distribuyendo —en base a criterios objetivos— las vacantes existentes, cuando las disponibles no fuesen suficientes para satisfacer la demanda de la comunidad. Así, pues, independientemente de los gastos y diligencias que la demandada debía hacer para cumplir con la medida cautelar dispuesta, cierto es que este régimen de prioridades se altera definitivamente cuando los jueces de las instancias anteriores decidieron otorgar a la actora —por sí o a través de terceros— una prestación que según las normas generales aplicables correspondía otorgar, prioritariamente, a otro niño, frustrándose el interés público perseguido.

El recurrente logra fundar un caso constitucional, ya que sus agravios se apoyan en el derecho de defensa en juicio, el principio de legalidad, de división de poderes, de propiedad y el alcance que cabe dar a la garantía al acceso a la educación (art. 32 de la Ley 402, texto consolidado por Ley 6347). En consecuencia, corresponde dar tratamiento al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada.

2. En apretada síntesis, el GCBA sostiene que la decisión impugnada fue arbitraria pues, al disponer la medida cautelar, los magistrados justificaron la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora prescindiendo de las circunstancias de hecho y del derecho aplicable. Asimismo, asegura que lo decidido altera el orden de prioridades contenido en la resolución nº 3571/MEGC/2015, y de ese modo frustra el interés público de justicia y equidad que persiguen las normas generales que establece el régimen de asignación y distribución de vacantes de las escuelas públicas de la ciudad.

El análisis de los agravios expuestos por el GCBA exige, en primer término, analizar el marco normativo que regula el derecho a la educación para establecer, en concreto, cuál es el alcance del derecho de acceso a una vacante en el nivel inicial del sistema educativo de gestión pública y cuáles son las obligaciones estatales en esta materia.

3. Tuve la oportunidad de pronunciarme sobre la cuestión en diversos casos sustancialmente análogos al presente, donde analicé el alcance que cabe dar al derecho de acceso a la educación (mi voto *in re "N. B. H."*, expte. 15.955, 16/12/2020, entre otros)[105], por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

105 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: N. B. H. c/ GCBA s/ amparo – educación – vacante". Expte. 15.955, sentencia de 16/12/2020.

3.1. El Estado local tiene el deber jurídico de financiar el sistema educativo de gestión estatal, y de proveer acceso gratuito a los establecimientos educativos de aquel sistema en todos sus niveles, desde los cuarenta y cinco días en el nivel inicial hasta la educación superior [artículo 24 CCABA; artículo 1 de la ley 26.075; artículo 1, 9 y 11 inciso h) de la ley 26.206; artículo 29 de la ley 114]. Por su parte, la extensión de las obligaciones vinculadas al servicio varía según se trate de educación obligatoria (artículo 24 CCABA; artículo 1 de la ley local 898; y artículos 16 y 28 de la ley nacional 26.206) o no obligatoria.

3.2. La obligatoriedad supone una doble fuente de deberes: por un lado, el concerniente a las familias de mantener a los niños, niñas y adolescentes escolarizados durante todo el trayecto obligatorio, y por otro lado supone el del Estado de proveer vacantes gratuitas para todos los habitantes de la jurisdicción que lo soliciten. De allí que existe en cabeza del Estado una obligación actual e inmediata de provisión universal de vacantes en ese tramo, entendiendo que la universalidad comprende a todos los niños, niñas y adolescentes que residan en la CABA y soliciten su incorporación al sistema público de educación.

3.3. En los tramos educativos en que la educación no es obligatoria, el Estado local mantiene el deber de organizar un servicio público de educación laica y gratuita y no puede optar por dejar de brindar este servicio, ni puede imponer aranceles en su prestación, ampliando progresivamente las vacantes disponibles. No obstante ello, en este caso el Estado no tiene aquí la obligación inmediata de proveer una vacante a todo aquel que la solicite con independencia de su condición social o de sus posibilidades de procurarse una vacante en el subsistema privado. Es por eso que las leyes, repetidamente, refieren a la prioridad que ha de otorgarse a los hogares de menores recursos en el acceso a la educación inicial, prioridad que no tendría sentido si la obligación de provisión de vacantes en el sistema público fuese universal (artículo 17 CCABA; artículos 11, 19 y 21 de la ley 26.206).

3.4. Compete únicamente al Poder Legislativo decidir el modo y la velocidad en que corresponda ampliar el sistema estatal de educación inicial [conf. arts. 9 inciso 1, arts. 51, 53, 80 inciso 2 ap. a), 80 incisos 12 y 15, 81 inciso 9 de la CCABA]. Mientras el Poder Legislativo no asigne los fondos suficientes para la universalización del sistema público de educación inicial, el Poder Ejecutivo debe gestionar las vacantes disponibles en el sistema y asignarlas conforme criterios de prioridad públicos y transparentes, a fin de resguardar la igualdad de trato entre todos los aspirantes en igualdad de condiciones.

Las normas constitucionales y legales no contemplan otra diferenciación más que una genérica prioridad a favor de los grupos más vulnerables (artículo 17 CCABA; artículo 1 de la ley local 4036; artículos 11, 19 y 21 de la ley 26.206). El orden jurídico constitucional impone el acceso prioritario de los sectores más desfavorecidos a la educación pública y gratuita no obligatoria pues ello conduce al objetivo de garanti-

zar que estas personas se encuentren en la mejor situación posible para superar su vulnerabilidad, ya que el acceso al sistema educativo es la herramienta principal que puede fortalecer sus capacidades en orden a maximizar su grado de autonomía individual, entendida como la capacidad de elegir y llevar adelante el propio proyecto de vida. En suma, contribuye a "*promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad*" fortaleciendo el desarrollo humano y la efectiva vigencia de los valores de la igualdad y la solidaridad, y garantizando la dignidad de todos los habitantes de la Ciudad.

3.5. De modo que no existe impedimento alguno para que se apliquen las pautas de asignación de vacantes que establezca la Administración, en la medida en que no se compruebe su irrazonabilidad o la vulneración de aquella prioridad. En la medida en que dichas pautas se encuentran contenidas en reglamentos (v.gr. Resolución 3337/MEGC/2013, con sus modificatorias), cabe reconocerles a aquellas la presunción de legitimidad que les confiere el ordenamiento jurídico (conf. art. 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos, Decreto 1510/97, texto consolidado por Ley 6347). Quien esgrima un mejor derecho que el que el reglamento le otorga deberá demostrar su ilegitimidad.

3.6. En suma, quien no pruebe tener un mejor derecho que los grupos a los que asignan prioridad el artículo 17 de la CCABA, el artículo 1 de la ley 4036 y el reglamento administrativo contenido en el Anexo de la Resolución 3337/MEGC/2013, no podrá exigir su admisión en una de las vacantes existentes en el sistema público de educación inicial si las vacantes no son suficientes para albergar, en primer lugar, a aquellos grupos con mayor prioridad.

3.7. Por otra parte, quien resulte beneficiario de una vacante en el sistema público no puede exigir del Estado el pago de las erogaciones que debiere realizar para obtener una vacante en el sistema de gestión privada, aunque considere —e incluso demuestre— que le resulta más conveniente la asistencia a la institución no estatal. Recíprocamente, quien en virtud de la correcta aplicación de las pautas de asignación no resulta adjudicatario de una vacante tampoco puede reclamar el pago de una cuota para asistir a una escuela privada. Otorgar un subsidio orientado a abonar la cuota de una institución privada de educación inicial a quien no ha demostrado encontrarse dentro de los grupos prioritarios antes mencionados no tiene asidero normativo en la legislación vigente y se constituye en un privilegio injusto, ya que obliga a asignar fondos públicos destinados a otros fines al financiamiento de quien no demuestra tener título suficiente para esa apropiación y en condiciones donde no se garantiza similar beneficio a todos los habitantes que se hallan en similar situación o podrían sostener un mejor o igual derecho.

4. Una vez analizado el alcance que corresponde otorgar a las obligaciones estatales en materia de financiamiento del sistema público de educación, corresponde estudiar el caso de autos a la luz de las consideraciones expuestas.

Al momento de otorgar la medida cautelar las instancias de mérito (fs. 78/81 vuelta y fs. 18/21) señalaron que se encontraba configurada la verosimilitud en el derecho que requiere la medida desde que la pretensión de la actora —a obtener la vacante solicitada— sería la contrapartida del deber de la demandada de asegurar y financiar la educación pública, estatal, laica y gratuita a partir de los 45 días de vida [artículo 24 de la Constitución local y 29 inciso a) de la ley 114].

Por su parte, el peligro en la demora se habría configurado toda vez que al momento de ordenarse la medida ya se encontraba iniciado el ciclo lectivo al que pretendía ingresar. Se justificó, a su vez, que no se advierte afectación al interés público.

5. Asiste la razón a la recurrente cuando afirma que los argumentos del *a quo* resultan insuficientes para el dictado de la medida y que lo decidido no constituye una derivación razonada del derecho vigente.

La consideración del *fumus bonis iuris*, aun en el grado de la simple apariencia de derecho que requiere el instituto cautelar, no puede válidamente prescindir del régimen jurídico aplicable. Los magistrados omitieron referir cuáles de las variables previstas reglamentariamente parecerían haber sido desconocidas por la demandada en la priorización de la pretensión de la actora, al tiempo que tampoco mencionaron alguna circunstancia en virtud de la cual su derecho a acceder al sistema educativo haya dependido exclusivamente de la vacante requerida, tornando inconstitucional su eventual rechazo.

La magistrada de la primera instancia de manera genérica se limitó a tener por acreditado el domicilio del niño y que la demandada no satisfizo a la amparista con la asignación de la vacante pretendida. Sin embargo, omitió referirse a la existencia de alguna razón que permita, verosímilmente, encuadrar a la actora en alguna de las categorías previstas en el Anexo de la Resolución 3337/MEGC/2013 (fs. 79 vuelta/80). En sentido coincidente se manifestó el *a quo* pues entendió liminarmente que correspondía que la vacante le fuese otorgada a la actora con independencia de cualquier restricción y cualquier otra circunstancia. La Cámara omitió invalidar, no obstante, el análisis realizado por la demandada según el cual aquella asignación dependía del orden que venía establecido por normas reglamentarias, y de la prioridad en que había sido colocada la actora según aquellas normas (fs. 67 y 63 vuelta, 28 vuelta/29, 9 y 39). Sin más análisis de las circunstancias fácticas del caso el *a quo* entendió verosímilmente que la amparista no tenía garantizado su derecho a acceder al sistema educativo (fs. 19 vuelta).

Independientemente de que la demandada afirmó en sus presentaciones que las normas que establecían dicho orden fueron aplicadas correctamente en el caso, cierto es que la actora nunca se refirió a las normas referidas, ni para cuestionar su juridicidad, ni aun para sugerir algún tipo de incumplimiento por parte de la demandada. En efecto, del relato que realizó la actora en el escrito inaugural no se aprecia

que hubiese intentado, ni aun tácitamente, encuadrar su pretensión en alguna de las prioridades que establece la norma (fs. 47/50 vuelta). Dicha circunstancia priva a la afirmación realizada por la Cámara de relación con las circunstancias del caso.

Resulta por tanto arbitrario que el *a quo* omitiera aplicar la resolución nº 3.337/2013 y sus modificatorias para estimar la verosimilitud del derecho de la actora. La norma reglamentaria incluye reglas específicas sobre la conducta que debe adoptar la Administración en el caso de que existiere una mayor demanda de vacantes que la disponibilidad existente. Dichas pautas, en definitiva, indican quién o quiénes deben ser priorizados —por sobre los demás— en la asignación de vacantes.

Como se desarrolló en los puntos 3.2 y 3.3 de este voto, el Estado local no tiene una obligación inmediata de provisión universal de vacantes en los niveles no obligatorios del sistema de educación de gestión pública a cualquier habitante que lo solicite, con independencia de su situación, y no se aprecia en el caso que los jueces de las instancias anteriores se hubiesen pronunciado sobre alguna razón en base a la cual la actora pudiera merecer un distinto tratamiento. Esta circunstancia es suficiente para descartar la verosimilitud mínima que exige el instituto cautelar respecto al derecho a la educación supuestamente conculcado a la actora.

Al ser lo dicho suficiente para revocar la sentencia recurrida, resulta innecesario pronunciarme sobre el resto de los agravios esgrimidos por la demandada.

Por todo lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, y revocar la sentencia impugnada.

La juez Inés Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402 y debe prosperar toda vez que realiza una crítica suficiente del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad. Los agravios del GCBA respecto de la afectación del principio de legalidad y división de poderes, logran formular una cuestión constitucional que suscita la competencia de este Estrado.

2. Coincido con mi colega la Dra. Marcela De Langhe en el punto 1 de su voto, dado que en el caso corresponde hacer excepción a la regla de que las medidas cautelares no son asimilables a definitivas cuando lo decidido causa un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior o afecta un interés que excede al de las partes y atañe a la comunidad.

3. Los agravios ventilados por la recurrente vinculados con la alteración del sistema de asignación de vacantes escolares logran desvirtuar lo sostenido por los jueces de la causa.

Me remito al análisis del marco normativo realizado en mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", Expte. 15955, sentencia del 16/12/20, aplicable a la situación planteada en autos.

En efecto, de la lectura integrada de las normas aplicables al caso surge la distinción entre el derecho de acceso a la educación inicial que debe ser garantizado por el Estado desde el nivel obligatorio a los cuatro años de edad hasta completar el nivel secundario —como un deber concreto y normativamente definido de manera expresa en una regla de derecho— y el deber estatal de asegurar y financiar la educación inicial de manera progresiva a partir de los cuarenta y cinco días de vida (conf. art. 24 CCABA, art.1 ley 898, art. 16 y 19 de la ley 26.206).

La decisión de la Cámara que obliga al GCBA a proveerle necesariamente la vacante a la parte actora en el nivel de educación inicial no obligatoria, se inmiscuyó en el ámbito de actuación propio de los otros dos poderes del estado (conforme con el reparto de competencias que surge de la CCABA) lo cual resulta refractario con el principio de división de poderes que estructura el ordenamiento jurídico de la Ciudad.

La Cámara, al momento de considerar la verosimilitud en el derecho de la medida cautelar solicitada por la actora, se apartó de las normas vigentes aplicables al caso (conf. art. 24 CCABA, art.1 ley 898, art. 16 y 19 de la ley 26.206, resolución 3571/2015) y es por eso que dicha resolución debe ser dejada sin efecto.

4. En virtud de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, y revocar la sentencia impugnada.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto la solución que propician las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg en tanto el GCBA ha expresado fundamentos bastantes para sostener que la decisión recurrida resulta equiparable en sus efectos a una sentencia definitiva, al tiempo que produce una afectación de su derecho de defensa en juicio, pues lo resuelto cautelarmente en autos establece un criterio de interpretación del régimen jurídico vigente en la materia que conduce a su desnaturalización (conf. doctrina de la CSJN *in re* "*Márquez Alfredo Jorge c/ ANSES y otro s/ incidente*" —Registro M. 641. XLVII. RHE—, sentencia del 20/08/2014, entre otros).

Al igual que mis aludidas colegas, entiendo que asiste razón a la parte demandada cuando alega que la medida precautoria fue dictada sin que se hubieran acreditado acabadamente la concurrencia de los extremos exigidos para su procedencia.

En este sentido, vale recordar que el *a quo* ordenó cautelarmente la provisión de una vacante escolar para el ciclo lectivo que se encontraba en curso afirmando como

fundamento que la Constitución de la Ciudad pone en cabeza del GCBA un deber concreto de establecer y financiar un sistema educativo a partir de los 45 días de vida y, consecuentemente, el de garantizar con los medios de que disponga el correlativo derecho de toda persona que demande su ingreso a partir de esa edad.

Ahora bien, esta lectura del bloque normativo aplicable no se ajusta a la realizada por este Tribunal —por mayoría— en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: N. B. H. c/ GCBA s/ amparo – educación – vacante", expte. n° 15955/18, sentencia del 16 de diciembre de 2020), pues allí sustancialmente se concluyó que existen obligaciones diferenciadas en cabeza del GCBA ya sea que la plaza solicitada corresponda al tramo de escolarización obligatoria o al de escolarización no obligatoria. A esas consideraciones cabe remitir ahora en lo pertinente.

Así entonces, en atención a que, a criterio de la mayoría de este Tribunal, en los tramos no obligatorios —como al que corresponde la plaza reclamada en autos— no puede predicarse la existencia de un deber como el invocado genéricamente por el *a quo,* ante la falta de cualquier referencia concreta a las circunstancias particulares de la presente causa, la decisión objetada queda carente de fundamento bastante para entender configurados la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora.

Por lo expuesto, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y revocar la resolución cautelar adoptada, sin perjuicio de lo que corresponda decidir sobre el fondo de la cuestión planteada en el *sub examine*, en caso que la accionante haya logrado acreditar una actuación antijurídica del GCBA en la determinación del orden de los aspirantes para el ciclo y los establecimientos reclamados o se haya formulado con seriedad un planteo de inconstitucionalidad de ese régimen. Aquellas cuestiones, en tanto demandan un examen minucioso de los planteos y pruebas arrimadas, resultan impropias en este estado larval del proceso.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", Expte. 15955, sentencia del 16/12/2020, a los que me remito.

Por ello, voto por i. hacer lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad; ii. acumular estas actuaciones al proceso colectivo instado por la ACIJ, Expte. 6627; y, iii. suspender el trámite de este expediente a las resultas de lo que ocurra en aquel otro.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA (fs. 7/16) toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario de todo recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa nº 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente nº 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno tras señalar que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni asimilable (fs. 2/5).

Así dijo: “… sabido es que lo dispuesto respecto de una pretensión cautelar no causa estado, ya que es susceptible de cesar, ser sustituida por otra más prácticas y menos gravosas, ampliadas o disminuidas, siempre que se esgriman nuevos argumentos que ameriten revisar la decisión adoptada” (fs. 3). Y que: “… la parte recurrente no logró acreditar que la resolución atacada le cause un agravio irreparable y, en consecuencia, la inexistencia de sentencia definitiva (o de decisión equiparable) conduce a la denegación del recurso en análisis” (fs. 4).

4. Las consideraciones de la Cámara no fueron, en modo alguno, refutadas por la Ciudad.

La lectura de la queja articulada permite concluir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo expuesto— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402. En efecto, los dichos de la Ciudad se desentienden por completo de los fundamentos que llevaron a la alzada a denegar el recurso de inconstitucionalidad de su parte contra la sentencia que modificó los alcances de la medida cautelar.

5. Finalmente, lo atinente a la imposición de las costas constituye, por regla, una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de mérito, y ajena, como principio, a esta instancia.

6. En consecuencia, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Revocar la resolución dictada el 12 de julio de 2019 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, actuación n° 13240458/2019.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BEITIA NILDA DORA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC nº 23957/15-1; 24-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - GRAVAMEN IRREPARABLE (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la solicitud de suspensión del proceso ya que es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende –por regla– el "curso del proceso" (art. 32 de la ley nº 402). El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja. Pero, para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la solicitud de suspensión del proceso dado que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general prevista en el art. 32 de la ley n° 402. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar el pedido de suspensión solicitado ya que no corresponde apartarse de la regla general según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32 de la ley n° 402). Esto es así porque la recurrente no muestra que sea evidente

que su recurso fue mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir el Tribunal, de prosperar sus planteos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde rechazar el pedido de suspensión porque el recurrente no brinda fundamento suficiente que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a la regla, es decir que la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso, conduce al rechazo del pedido. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El remedio que la presentación pretende sostener está dirigido contra la decisión dictada el 17/6/2021 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que, por mayoría, rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado las liquidaciones efectuadas por las partes y ordenado que se practicara una nueva de conformidad con las pautas allí fijadas.

2. En su queja, el recurrente solicitó que se otorgue carácter suspensivo al recurso pues, de practicarse la liquidación en los términos de la sentencia cuestionada, causaría un perjuicio al erario público (ps. 27/28).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el “curso del proceso” (art. 32, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante “decisión expresa” (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una

razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, el GCBA no brinda fundamento suficiente —sólo se limita a indicar, de modo general, que se afectaría el erario público y que se incurriría en un dispendio jurisdiccional innecesario— que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros'", expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—", expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"CORDONE, ROSA CÁNDIDA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CORDONE, ROSA CÁNDIDA Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACATyRC nº 16594/19-0; 24-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - DOCENTES - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - LEGITIMACIÓN PASIVA (PROCEDENCIA) - GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - CUESTIÓN DE DERECHO LOCAL - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (PROCEDENCIA) - JURISPRUDENCIA CSJN

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Los docentes —algunos en actividad y otros retirados— Jorge Luis Smitsaart, Rosa Candida Cordone, Elsa Irene Amestoy, Alicia Antonia Ferrari, Aída Cristina Molina, Maryam Bodirikyan, Liliana Susana Elli y Rosa Beatriz Tabacinic (en adelante: la parte actora) acuden en queja ante el Tribunal contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 89/93 vuelta).

2. En autos, y en cuanto corresponde reseñar, la parte actora promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a los efectos de que liquidara y abonara retroactivamente las diferencias adeudadas en concepto de antigüedad y aguinaldo con motivo de haber considerado no remunerativo

y no bonificable el rubro Fondo Nacional de Incentivo Docente —Fo.Na.In.Do., código 399, instituido mediante la ley nacional n° 25.053—, y de que integrara los correspondientes aportes a la seguridad social, por los montos y períodos no prescriptos (fs. 1/6 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

Contestada la demanda por el Gobierno (fs. 99/108), la jueza de primera instancia la admitió parcialmente (fs. 280/289 vuelta). En este sentido, reconoció el carácter remunerativo y bonificable del suplemento establecido por la ley n° 25.053 y condenó al demandado a abonar las diferencias salariales que por ello correspondiese, desde los cinco años anteriores a la interposición de la demanda y mientras subsistiese la relación laboral, más los intereses calculados según las pautas fijadas en la causa "Eiben, Francisco c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", de fecha 31/5/2013. Por otra parte, rechazó la demanda en lo que respecta al pago de los aportes y contribuciones previsionales. Finalmente, declaró la inconstitucionalidad del decreto n° 878/99 y de las resoluciones que citó, impuso las costas al demandado y ordenó comunicar a la AFIP y a la ANSES lo resuelto.

3. Disconforme, el GCBA apeló la decisión y expresó agravios (fs. 293/vuelta y fs. 300/305 vuelta), los que fueron contestados por la parte actora (fs. 307/312 vuelta).

La Sala II hizo lugar a la apelación del Gobierno, revocó la sentencia de primera instancia, rechazó la demanda e impuso las costas del proceso en el orden causado (fs. 332/334 vuelta).

Para así decidir, estimó que el GCBA —en el marco de lo previsto en la ley n° 25.053 y sus normas reglamentarias y del criterio establecido por el Tribunal Superior de Justicia en los autos "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ghiotto, Raquel Teresa y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 14090/16, sentencia del 6 de diciembre de 2017— no era el titular de la relación jurídica sustancial en que se sustentaba la pretensión de los accionantes.

4. Contra lo decidido, la parte actora interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 339/370. El GCBA contestó el traslado que le fue conferido (fs. 374/378 vuelta).

La Cámara lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni tratarse de un supuesto de sentencia arbitraria (fs. 398/399 vuelta). Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la presentación directa (fs. 101/102 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la decidida *in re*: “Perroni, Mariana Marcela y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expediente nº 13031/16, sentencia suscripta el 19 de agosto de 2016. Por lo que me remito en honor a la brevedad —y en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiera en mi voto.

Además, es necesario destacar que la Corte Suprema Justicia de la Nación *in re*: “Bruno, Marcelo José y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bruno, Marcelo José y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, CSJ 404/2017/RH1, sentencia de fecha 18 de junio de 2020 sostuvo que el GCBA era el legitimado pasivo frente a la pretensión de la parte actora. Temperamento que es coincidente con el emitido en el precedente antes citado.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la parte actora, revocar el fallo apelado y devolver los autos a la Cámara para que por intermedio de otros jueces se dicte una nueva sentencia ajustada a esta decisión. Costas al GCBA vencido.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso de queja interpuesta por la actora debe ser admitido, pues se encuentra reñido su derecho de defensa en juicio (art. 13, tercer párrafo de la CCABA).

2. La sentencia de la Cámara CAyT rechazó la pretensión salarial de la parte actora dirigida contra el GCBA por considerar que no revestía el carácter de legitimado en tanto la normativa que creaba el suplemento FO.NA.IN.DO. tenía naturaleza federal y los fondos girados al Gobierno local para su pago provenían del Estado Nacional.

En ese mismo sentido, se pronunció este Tribunal —por mayoría— en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ghiotto, Raquel Teresa y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, Expte. nº 14090/16, sentencia del 6 de diciembre de 2017.

3. Sin embargo, en una causa análoga a la presente, la Corte Suprema Justicia de la Nación *in re:* “*Bruno, Marcelo José y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bruno, Marcelo José y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)*”, CSJ 404/2017/RH1, del 18 de junio de 2020, con remisión a los fundamentos de la procuradora fiscal Laura Monti, sostuvo que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue correctamente demandado.

En particular, allí se afirmó que: "*la pretensión de los actores se funda en la existencia de un régimen jurídico que instituye a los docentes como beneficiarios de una asignación especial para sus salarios, y al Gobierno de la Ciudad demandado como responsable de la liquidación y pago de tal asignación. Y lo debatido en el pleito versa, precisamente, sobre los alcances de los derechos y obligaciones de las partes en el marco de esa relación. (…) 9. Que, finalmente, conviene dejar en claro que lo hasta aquí expuesto se limita a definir la cuestión de la legitimación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para ser demandado en esta causa, pero no implica pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto*".

4. En este contexto, por los por los fundamentos expuestos por el Alto Tribunal en la causa citada, a los que me remito en honor a la brevedad, corresponde hacer lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia pronunciada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva el recurso de apelación de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

Imponer las costas del recurso de inconstitucionalidad al GCBA vencido (art. 62 CCAyT).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero en lo sustancial a los fundamentos expresados en el voto conjunto de mis colegas Inés Weinberg y Santiago Otamendi. En sentido concordante me pronuncié *in re*: *"*Damiano*"*, expte. 15879, 18/8/2021)[106].

En consecuencia voto por hacer lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia pronunciada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo. Costas por su orden.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que, toda vez que la CSJN en el precedente "Bruno, Marcelo José y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bruno, Marcelo José y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni

106 TSJ, "DAMIANO, Carlos Manuel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte nº 15879, y su acumulado "Damiano, Carlos Manuel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Damiano Carlos Manuel c/GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 15836, sentencia de 18/8/2021.

exoneración)" desechó la solución a la que arribó la sentencia aquí cuestionada (cf. punto 3 de las Resulta), solución, por lo mismo, ineludible en este caso, corresponde revocar la sentencia de fs. 46/48 y devolver las actuaciones para que se emita un nuevo pronunciamiento.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora.

2. Revocar la sentencia pronunciada por la Sala II de fecha 14 de junio de 2018, actuación n° 11692807/2018, y *reenviar* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una nueva sentencia.

3. Imponer las costas del recurso de inconstitucionalidad al GCBA.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GOROSO, ADRIANA YAMILA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC nº 18475/17-1; 24-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - TERAPIA INTENSIVA - PERSONAL DE ENFERMERÍA - PERSPECTIVA DE GÉNERO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Adriana Yamila Goroso —enfermera que se desempeña en el servicio de neonatología del hospital "Ramón Sardá"— promovió contra el GCBA con el objeto de que incluyera en su salario un "suplemento por área crítica".

La accionante explicó que, aunque su actividad había sido declarada crítica por disposiciones vigentes, no percibía con su salario un suplemento por actividad crítica pues las normas que lo establecen lo limitan a los "Profesionales de la Salud", entre los que no se encuentran quienes ejercen la enfermería (conforme la ordenanza n° 41.455, vigente al momento de la promoción de la demanda).

Denunció la afectación del principio de igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea.

3. Contestada la demanda por el GCBA, el juez de primera instancia la admitió y resolvió: "**Ordenar al GCBA** que liquide a la actora las diferencias salariales originadas en la falta de percepción del ' *adicional por actividad crítica*'…".

4. El demandado apeló la sentencia de grado. La parte actora no contestó el traslado del memorial de agravios.

La Sala II rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primera instancia. Los jueces *a quo* consideraron que la omisión del GCBA de abonar a la accionante un suplemento por actividad crítica por su ejercicio de la enfermería en un servicio de neonatología —que sí era pagado a los profesionales de la salud que prestan servicio en el mismo ámbito— resultaba irrazonable y lesiva del principio de igualdad.

5. Contra el fallo de Cámara, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad que —una vez contestado por la Sra. Goroso— fue denegado por el *a quo* por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la intervención del Tribunal.

6. La denegatoria motivó la queja referida en el primer apartado de este relato.

Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de queja articulado por el GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar pues no logra controvertir las razones que tuvo el *a quo* para denegar su recurso de inconstitucionalidad: la falta de configuración de una genuina cuestión constitucional.

2. En efecto, la decisión adoptada por la Cámara de Apelaciones, y cuya revisión aquí se pretende, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el demandado y confirmó el pronunciamiento de grado en cuanto condenó al GCBA a abonar a los accionantes el suplemento por actividad crítica —mientras continúen prestando servicios en áreas así declaradas— y las diferencias salariales devengadas y no percibidas derivadas de incorporar este suplemento en sus haberes.

3. En su recurso de inconstitucionalidad —así como en la queja— el GCBA sostiene, en sustancia, que la decisión de la Cámara es arbitraria por afectar el derecho de defensa y las garantías del debido proceso y legalidad por obligar a su mandante a hacer lo que la ley no manda. La recurrente critica que la Cámara fundase su decisión en la desigualdad de trato y aduce que los enfermeros no se encuentran "*en la misma situación de otros agentes como los profesionales médicos que perciben la especialidad crítica, con quienes pretenden compararse*" (pág. 12 del recurso de queja)

Ello no obstante, el GCBA no se hace cargo de desvirtuar lo afirmado por el *a quo* al resolver su recurso de apelación en cuanto señaló que la norma que dispuso el carácter crítico de la actividad y el correlativo pago del suplemento (decreto n° 2.154/89) se encontraba motivada en la escasez de recursos humanos y en especial en los sectores médico y de enfermería. Tal circunstancia, argumentaron los magistrados, impedía realizar la distinción propuesta por la recurrente desde que la idéntica situación en que se encontraban unos y otros profesionales se desprendía del propio texto de la norma.

4. En lo demás, tratándose de supuestos sustancialmente análogos, por los fundamentos pertinentes que expresé en mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Idalgo, Sergio Fernando y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", Expte. SACAyT n° 17785/19; sentencia del 05-05-2021, corresponde rechazar la queja del GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Más allá del acierto o error de la sentencia apelada, el GCBA no muestra una cuestión constitucional o federal que este Tribunal deba revisar. Por ello, voto por rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante Dr. Luis Francisco Lozano, por compartir los fundamentos expuestos en su voto a los cuales me remito.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar, ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender fue denegado.

2. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno debido a que —según lo entendió el *a quo*— éste no había demostrado la concurrencia de un caso constitucional y no había explicado de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisionaba con las normas constitucionales por él invocadas. Se explicó que los argumentos esgrimidos remitían exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba y a normativa infra constitucional, aspectos que, en principio, son ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad. Por último, se descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior, ya que insiste con los agravios que fueron articulados en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de las razones concretas del auto denegatorio.

La lectura de la queja permite concluir que las manifestaciones vertidas no superan el nivel de una mera discrepancia, ya que no fueron acompañadas de una exposición seria que las justifique o respalde, desde una perspectiva constitucional, a la luz de las constancias de la causa. No constituyen —en mérito de lo señalado— crítica suficiente en los términos que exige la ley n°402.

Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal’”, expediente n° 4426/05, resolución del 21/6/06, entre otros antecedentes, “… es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. TSJ *in re:* ‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa n° 665-CC/2000- s/ queja por de-

negación de recurso de inconstitucionalidad', expte. n° 865, resolución del 9/4/2001)'". El incumplimiento en este caso del referido recaudo define, a mi parecer, el rechazo del recurso directo intentado.

4. Por último, quiero esbozar algunas consideraciones, dado el contexto en que emito mi voto. Nos encontramos atravesando una crisis sanitaria mundial y nacional sin precedentes. La pandemia del corona virus y la enfermedad por él provocada, Covid–19, nos sorprendió por su rápida extensión, su letalidad y su capacidad para colapsar nuestros sistemas de salud. Cada día que pasa, aquí y en el mundo se reafirma la necesidad del aislamiento preventivo y/o el distanciamiento social como las formas más efectivas para evitar su diseminación. Nunca en las últimas décadas ha sido más evidente la interdependencia de derechos como la vida, la salud, la vivienda adecuada o el acceso al agua potable, todos ellos de amplia consagración en nuestra Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y un amplio abanico de tratados de derechos humanos. Asimismo, nunca ha sido más evidente el rol insustituible de trabajadoras y trabajadores de la salud en el sostenimiento de un sistema esencial y frágil, incluso cuando se contempla la vacunación masiva como respuesta a la crisis mundial.

En este sentido, la Organización Mundial de la Salud (OMS), en un comunicado de prensa del 17 de septiembre de 2020, ha considerado que: "La pandemia de COVID-19 nos ha recordado a todos el papel fundamental que desempeñan los trabajadores de la salud para aliviar el sufrimiento y salvar vidas". En la "Carta de Seguridad de los Trabajadores de la Salud" expresa que: "La pandemia también ha puesto de relieve hasta qué punto la protección de los trabajadores de la salud es clave para garantizar el funcionamiento del sistema de salud y de la sociedad". En el comunicado citado, la OMS recuerda que miles de trabajadores de la salud infectados por el virus han perdido la vida en todo el mundo y que: "Además de los riesgos físicos, la pandemia ha ejercido niveles extraordinarios de estrés psicológico sobre los trabajadores de la salud expuestos a entornos de gran demanda durante largas horas, los cuales viven con el temor constante de estar expuestos a la enfermedad mientras están separados de sus familias y se enfrentan a la estigmatización social".

Según la OMS, el personal de enfermería representa más de la mitad del personal de salud que hay en el mundo, y presta servicios esenciales en el conjunto del sistema sanitario: a lo largo de la historia, el personal de enfermería ha estado en primera línea de la lucha contra las epidemias y pandemias que amenazan la salud a nivel mundial, igual que sucede hoy. En un informe reciente sobre la "Situación de la Enfermería en el mundo 2020", elaborado por la OMS en colaboración con el Consejo Internacional de Enfermeras (CIE) y la campaña *Nursing Now*, se revela que las filas del personal de enfermería registraron un incremento de 4,7 millones entre 2013 y 2018. No obstante, según el informe, la cifra actual sigue dejando un déficit mundial de 5,9 millones de profesionales, la mayoría en países de África, Asia Sudoriental y la región del Mediterráneo Oriental, así como en algunas partes de América Latina. Apro-

ximadamente el 90% de todos los profesionales de la enfermería son mujeres, pese a lo cual hay pocas enfermeras ocupando puestos directivos en el sector de la salud.

En el informe citado, la OMS advierte que el personal de enfermería en todo el mundo no guarda proporción con el necesario para lograr la cobertura sanitaria universal. La normativa analizada en este expediente da cuenta de este déficit histórico del personal de salud, especialmente en áreas y actividades que son críticas y/o prioritarias en todo momento, como la Terapia Intensiva o el sector de Neonatología, donde la escasez de recursos humanos especializados puede atentar contra el objetivo de mantener bajos índices de mortalidad infantil y de asegurar la optimización de la atención perinatal y neonatal. En base a los datos recabados, puede inferirse que esta situación se ha agudizado por la pandemia. A ese respecto, pueden consultarse las cifras de contratación de nuevo personal sanitario en la Ciudad de Buenos Aires en virtud del Covid-19 que, si bien son generales, dan cuenta de la necesidad de contratar personal esencial para hacer frente a la situación.

Los datos están disponibles en :https://data.buenosaires.gob.ar/data- set/entrevistas-designaciones-personal-covid.

Tanto la OMS como la OPS (Organización Panamericana de la Salud) han destacado que en la respuesta al Covid-19 debe incorporarse un enfoque y planificar específicamente políticas para el personal de enfermería que tenga en cuenta las cuestiones de género: "… además de otros factores sociales, económicos, ambientales, geográficos, étnicos y culturales que afectan el modo distinto en que la COVID-19 está repercutiendo en las personas, los grupos y las poblaciones, incluidos los grupos con diversidad de género" (ver las "Consideraciones clave para integrar la igualdad de género en la respuesta a los desastres y las emergencias de salud: COVID-19, 4 de junio del 2020" de la OPS, de donde se extrae la cita, y también los documentos de la OMS referidos en los párrafos anteriores).

Estas desigualdades existentes por razones de género que marcan las Organizaciones de la salud citadas se deben a la "feminización" histórica de la profesión y al sostenimiento de la inequidad a lo largo del tiempo. En Argentina también se verifica este fenómeno desde hace más de un siglo hasta la actualidad; basta con mirar los datos de cualquier Ministerio de Salud del amplio territorio nacional para verificar la segregación vertical y horizontal por género. Los datos de la Encuesta Permanente de Hogares para 2018 muestran que 60% de las mujeres se concentra en cuatro sectores: comercio (18%), trabajo doméstico (16%), educación (15%) y salud (9%): a excepción de comercio, la fuerza laboral de los sectores antedichos está compuesta en más de 69% por mujeres, según se analiza en un informe realizado en el año 2019 por el CIPPEC, la OIT, ONU Mujeres y el PNUD (ver Gala Díaz Langou [et al.] *El género del trabajo: entre la casa, el sueldo y los derechos*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Fundación CIPPEC, 2019). En este informe también se da cuenta de las diferentes afectaciones a la calidad del empleo por razones de género.

Todas estas cifras y datos tienen una genealogía que las explica: así, sostiene Mirta Zaida Lobato en *Historia de las mujeres trabajadoras en la Argentina (1869-1960)* (Buenos Aires: Edhasa, 2007), que aquellas ocupaciones asociadas al supuesto "don de cuidar" atribuido al género femenino, como la enseñanza y la enfermería, concentraron una presencia abrumadora de mujeres. Expone Lobato que la "feminización" de estas profesiones conllevó su desjerarquización y subordinación, incluso a pesar de la progresiva incorporación de varones a sus filas. Esta rápida "feminización", si bien situó a los cuerpos femeninos en el centro de la preocupación pública y estatal, no se tradujo más que en inquietud por la mera presencia de mujeres en el mundo del trabajo remunerado, impactando incluso en la primera legislación laboral que se ocupó de la cuestión social. Aunque esta legislación inaugural —pensada en torno a las condiciones laborales de las mujeres, pero sin la participación de las mujeres— tardó en contar con una institucionalidad adecuada que asegure su implementación en términos de igualdad sustantiva.

Joan Scott señala en su reconocido artículo "La mujer trabajadora en el siglo XIX" —incluido en la obra dirigida por G. Duby y M. Perrot, *Historia de las mujeres en Occidente* (Madrid: Taurus, 1993)—, que los discursos justificadores del llamado "trabajo de mujeres" —provenientes de la economía política y de la propia práctica de los empleadores— produjo la división sexual en el mercado del trabajo, que concentraba a las mujeres en ciertos empleos, siempre en el último peldaño de cualquier jerarquía ocupacional, en relación al salario, la promoción y también en cuanto al estatus social. Como explica Lobato, a pesar de su complejidad, el "trabajo de las mujeres" tiene ciertas características que, miradas en el largo plazo, dan cuenta de la conformación de un patrón de desigualdad basado en la descalificación de sus habilidades y destrezas, que se naturalizó con el tiempo. Según esta autora, una de las consecuencias de este patrón de descalificación de actividades laborales consideradas como *esencialmente femeninas* conlleva la naturalización de la remuneración desigual e inferior y la merma en la autoridad y prestigio de esas profesiones.

En base a una mirada que recoge esta experiencia histórica, podemos advertir que el desdén por las labores asociadas al género femenino permanece aún hoy vigente en la valoración estatal de esas tareas ligadas al cuidado llevadas adelante por personas de distinto género en instituciones como hospitales, clínicas y centros de salud. Si bien este problema de la subvaloración es antiguo y mundial, no podemos dejar de advertir, en lo que nos toca, la responsabilidad del GCBA en mantener estas condiciones desiguales —como las remuneratorias, las referidas a la conducción o el pluriempleo— para quienes desempeñan tareas de tal magnitud, especialmente en este contexto de pandemia. Así, el presente caso aparece, junto con otros que han llegado a este estrado, como emergente y síntoma de una situación de inequidad injustificada y de violencia institucional naturalizada, que afecta principalmente a las mujeres y a quienes desarrollan tareas históricamente "feminizadas", lo que continúa siendo una deuda hasta el día de hoy. Todo ello agudizado, como expresé

al principio, por el ineludible contexto actual de crisis sanitaria mundial y la evidencia de la necesidad de cuidar a un recurso humano finito, como son aquellas personas que nos cuidan.

5. Por los argumentos expresados, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto**.**

El juez Santiago Otamendi dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar el recurso de queja articulado por el GCBA pues no logra configurar de manera clara y precisa un caso constitucional, ni demuestra la arbitrariedad de la sentencia en crisis.

En este sentido, el decisorio que el GCBA cuestiona se basó en aspectos de hecho, prueba y derecho infra constitucional que, por regla, no corresponde revisar a este Tribunal por vía del recurso de inconstitucionalidad.

A su vez, el GCBA sostiene la arbitrariedad del pronunciamiento porque en él se ha decidido otorgar a los enfermeros el mismo tratamiento que a los profesionales de la salud, teniendo en cuenta únicamente el lugar en el que se llevan a cabo las tareas, y dejando de lado todas las diferencias en cuanto a las funciones que realizan ambos. Sin embargo, no brinda ningún argumento para refutar la interpretación en que se apoyó la Cámara para decidir como lo hizo: que las normas analizadas asignan a la actividad de enfermería el carácter de crítica, a la par que el área en cuestión, también se halla calificada como crítica con apoyo en la escasez de recursos humanos, en especial en los sectores médicos y de enfermería.

En tales condiciones, el recurso no logra demostrar que lo decidido, más allá de su acierto o error, resulte palmariamente insostenible.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"MORIELLO, RICARDO FABIÁN Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MORIELLO RICARDO FABIAN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACATyRC nº 39531/10-1; 24-11-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Pedro Hernán Bottaro, Mónica Aurora Ceballo, Marcelo Ángel Fabbian, Rubén Alberto Falcón, Jacobo Abraham Gafter, Margarita García, Diana Jessica Melamet, Adriana Cecilia Méndez, María Etelvina Montalvo, Ricardo Fabián Moriello y Gustavo Adolfo Petersen, Paula María Reggiani y María de las Mercedes Risso —en adelante, la parte actora— interpusieron ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

El remedio extraordinario que esta presentación pretende sostener estuvo dirigido contra la decisión de la referida Sala de fecha 16/10/2020, que revocó la de primera instancia de fecha 4/10/2019 —la cual había aprobado la liquidación de la parte actora— y ordenó que se practicara una nueva liquidación realizando los descuentos de aportes jubilatorios y de obra social, excluyendo las sumas fijas que fueron abonadas en función del tipo de jornada o de la carga horaria y liquidando las diferencias salariales devengadas respecto de los cargos de MEJPS solo hasta el 31 de julio de 2014.

2. En esa misma oportunidad, los recurrentes solicitaron que se otorgara efectos suspensivos a su recurso directo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso.

Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley nº 402), pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. Al solicitar la suspensión del proceso la parte actora no ha logrado demostrar que la ejecución de la sentencia que hace lugar a la acción en los términos decididos por la Cámara le provoque un perjuicio irreparable, ya que, de prosperar la queja y el recurso de inconstitucionalidad articulados por su parte, podría reclamar y ejecutar el saldo restante. En suma, no ha aportado argumentos que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar la solicitud requerida toda vez que la parte recurrente no muestra que estén dadas las condiciones para conceder el efecto suspensivo previsto en el art. 32 LPTSJ.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley nº 402).

En este caso, la parte actora no brinda argumentos suficientes que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006,

e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—’”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros). Afirmaciones tales como que “… de prosperar el recurso promovido, en caso de ejecutarse en el juzgado de la causa la sentencia recurrida podrían generarse situaciones quizás irreparables en el patrimonio de mis representados” (conf. puntos II tercer párrafo, VI.2. y VIII.3 de su queja) resultan inconducentes para excepcionar la regla antedicha dado su nivel de generalidad.

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la solicitud de suspensión del proceso efectuada por Pedro Hernán Bottaro, Mónica Aurora Ceballo, Marcelo Ángel Fabbian, Rubén Alberto Falcón, Jacobo Abraham Gafter, Margarita García, Diana Jessica Melamet, Adriana Cecilia Méndez, María Etelvina Montalvo, Ricardo Fabián Moriello y Gustavo Adolfo Petersen, Paula María Reggiani y María de las Mercedes Risso.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“CINGOLANI SILVANA ANDREA CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”

Expte. SACATyRC nº 41410/11-1; 24-11-2021.

REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO - RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

SUMARIOS:

1. Si a los efectos de regular los honorarios del abogado –por su intervención en la contestación del traslado del recurso ordinario de apelación ante el Tribunal–, la aplicación del máximo de la escala del art. 30 de la ley de arancel sobre la cantidad fijada en primera instancia arroja un monto inferior al mínimo establecido en el pri-

mer párrafo del art. 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 3° de la resolución n° 841/2021, del 23 de septiembre de 2021, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), cabe fijar los emolumentos del abogado en dicho importe, más el impuesto al valor agregado, de corresponder. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. No corresponde que se fijen emolumentos por la contestación del traslado del recurso extraordinario federal si el abogado no intervino en tal ocasión. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada Lucía Jimena Rodríguez Kibrik, en su carácter de "Administradora Provisional" de la sucesión de Alfredo Néstor Rodríguez —quien en vida fuera el letrado patrocinante de la parte actora en los autos principales—, se presentó en primera instancia y requirió que "… se proceda a regular los honorarios del Dr. Alfredo Néstor Rodríguez tanto en: a) tercera instancia ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —sentencia firme de fecha 28/12/2018 correspondiente a la denegatoria del recurso de apelación ordinario oportunamente interpuesto por la demandada contra la sentencia de Cámara (…)—; y b) tercera instancia ante el mismo Tribunal (…) —sentencia firme de fecha 11 de diciembre de 2019 correspondiente a la denegatoria del recurso extraordinario federal planteado por la demandada…". Acompañó testimonio de la resolución del juez del proceso universal que la designó en ese carácter "… para formular las peticiones de regulación de honorarios en los juicios en los que haya actuado el causante como letrado…".

El juez de grado —"Sin perjuicio de señalar que de las constancias digitales se desprende que el Dr. Alfredo Néstor Rodríguez no tuvo participación en la tramitación del recurso extraordinario federal…"— ordenó la formación de un incidente que elevó a este Tribunal, a sus efectos.

2. Recibido el incidente en el Tribunal, se dispuso que la abogada Rodríguez Kibrik estimara el valor de los honorarios correspondientes a las tareas desarrolladas por el abogado Alfredo Néstor Rodríguez. La interesada estimó que por la importancia y extensión del trabajo desplegado por el profesional en el marco del recurso de apelación ordinario interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

(en adelante: GCBA) en los autos principales, y también por el resultado obtenido, resultaba "… razonable fijar los respectivos honorarios en el máximo del porcentual previsto por el primer párrafo del ya referido artículo 30 de la Ley 5.134…", lo que solicitó.

Al contestar traslado de la estimación, el GCBA —condenado en costas— destacó que "… más allá del régimen arancelario (…), la regulación no deberá depender exclusivamente del monto del presente juicio o de las escalas referidas en tanto debe estudiarse y adecuarse debidamente la relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga…" y así lo requirió. En subsidio, peticionó que se aplicara el mínimo establecido en la normativa.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

1. Corresponde regular los honorarios del abogado Alfredo Néstor Rodríguez por su intervención en la contestación del traslado del recurso ordinario de apelación ante el Tribunal interpuesto por el GCBA en el expediente principal.

Como lo señaló el juez de la causa —y si bien la sucesión del letrado así lo solicitó— no corresponde que se fijen sus emolumentos por la contestación del traslado del recurso extraordinario federal articulado por el GCBA pues no intervino en aquella ocasión.

2. El art. 30 de la ley n° 5134 establece que: "Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

3. Surge de las copias con las que se formó el presente incidente que el 13 de febrero de 2017 la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario reguló los honorarios del abogado Alfredo Néstor Rodríguez por su actuación en primera instancia en $335.000 (trescientos treinta y cinco mil pesos).

4. Dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base indicada en el párrafo anterior arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMAs, conforme el valor fijado por el artículo 3° de la resolución n° 841/2021, del 23 de septiembre de 2021, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), cabe fijar los emolumentos del abogado Rodríguez en dicho importe, esto es, en la suma de ciento cuarenta mil doscientos cuatro pesos con sesenta centavos ($140.204,60), más el impuesto al valor agregado, de corresponder.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Por compartir en lo sustancial sus argumentos, adhiero al voto conjunto de mis colegas preopinantes. Así lo voto**.**

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios del abogado Alfredo Néstor Rodríguez en la suma de $140.204,60 (ciento cuarenta mil doscientos cuatro pesos con sesenta centavos) por su actuación como letrado patrocinante de la parte actora en la contestación del memorial correspondiente al recurso ordinario de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA en caso de así corresponder.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al juzgado remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

DICIEMBRE

"ASESORÍA GENERAL TUTELAR CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN S., J. M. Y OTROS SOBRE 14 1°PÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES"

Expte. SAPPJCyF n° 18499/20-10; 01-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - DECLARACIÓN DE REBELDÍA

SUMARIOS:

1. La declaración de rebeldía del imputado no es una sentencia definitiva ni equiparable a ella, pues el gravamen que produce no resulta irreparable. El recurrente no explica por qué las afectaciones que menciona no podrían ser suficientemente neutralizadas conforme lo previsto en el art. 171 del CPP, en cuanto establece: "[…] si el/la imputado/a se presentare con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justificara que no concurrió hasta ese momento a la citación judicial debido a un grave y legítimo impedimento, se tendrá por no pronunciada", lo que implicaría el cese de todos los efectos que hubiera generado. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la queja porque la decisión que declaró la rebeldía del imputado no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, ni la parte recurrente muestra que deba equipararse a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja porque la recurrente no consigue articular un caso de naturaleza constitucional conforme lo requiere el art. 26 de la ley n° 402. Si bien la quejosa sostiene que la decisión que declaró la rebeldía del imputado afecta su derecho constitucional a la libertad ambulatoria y los derechos del imputado menor a recibir un trato diferenciado en los términos de los artículos 19 de la CADH y 3, 37 y 40.1, y 40.3 de la CDN, en su argumentación no logra conectar aquellos postulados constitucionales con el caso en análisis. Ello así, en tanto queda sin demostrar que las potenciales afectaciones constitucionales que menciona no podrían ser suficientemente neutralizadas en virtud de lo previsto en el art. 171 del CPP. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Asesora General Tutelar de la CABA interpuso queja, a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala III que, en lo que aquí interesa, declaró inadmisible la apelación de la asesoría tutelar contra el pronunciamiento que declaró la rebeldía del joven imputado.

Para resolver de ese modo, los jueces que conformaron la mayoría afirmaron que la rebeldía no es una de las resoluciones expresamente declaradas apelables por la ley procesal ni puede ocasionar un agravio de imposible reparación ulterior, ya que “es eminentemente revocable y hasta puede llegar a tenerse por no pronunciada, con la sola presentación del imputado (conf. art. 160, CPP [actual art. 171, CPP])”.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la asesoría tutelar argumentó que la resolución de la Cámara debía ser equiparada a la sentencia definitiva, centralmente, porque involucraba la libertad ambulatoria del imputado y el derecho al recurso. Explicó que de “supeditar el reexamen de la decisión al cumplimiento de la condición cuestionada, -esto es, a la efectiva privación de libertad del imputado para su notificación-, el perjuicio que se ha querido evitar ya se habrá soportado íntegramente". Agregó que se configuraba un caso de gravedad institucional y que era aplicable el criterio elaborado por la CSJN para ingresar al tratamiento de determinados asuntos cuando son "susceptibles de repetición".

Con relación a la configuración de una cuestión constitucional, sostuvo que la resolución vulneraba el derecho a la doble instancia porque "priva al adolescente R.D. V.A. de que el órgano judicial superior competente analice su pretensión y resuelva el fondo del asunto de forma razonada conforme a derecho”, así como el derecho del imputado menor de edad a recibir un trato diferenciado fundado sus especiales derechos, con referencia, entre otras reglas, a los arts. 19, CADH y 3, 37 y 40.1 y 40.3, CDN.

Agregó también que fueron afectados los principios de “excepcionalidad, proporcionalidad, mínima intervención y último recurso”, dado que no se adoptó “medida alguna tendiente a procurar la comparecencia del adolescente imputado” por medios menos lesivos.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque la resolución impugnada no era equiparable a la sentencia definitiva ni había sido planteada una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que, dado que el imputado continuaba rebelde, por aplicación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la materia, correspondería "hacer cesar toda actividad procesal [ ], con la única excepción de las diligencias tendientes a que el imputado sea habido".

Para el caso en que no se compartiese esa posición, agregó, entre otras cosas, que la resolución recurrida no era equiparable a la sentencia definitiva porque "no se expidió sobre el fondo de la discusión suscitada [ ], sino que sólo declaró inadmisible el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el Asesor Tutelar", dado que "el mismo ordenamiento procesal establece que la rebeldía puede ser revocada y tenida por no pronunciada si se presenta voluntariamente el/la imputado/a y justifica un grave y legítimo impedimento respecto a su anterior incomparecencia —conf. artículo 171 del CPPCABA—".

Explicó que, pese a ello, la recurrente no criticó ese pronunciamiento, sino que dirigió sus motivos de agravio al fondo de la cuestión debatida, sobre el cual no existió un pronunciamiento de la Cámara. Precisó, de todos modos, que "[l]a única excepción [ ] podría estar constituida por la invocación de que la decisión impugnada habría cercenado el derecho al recurso", pero "la queja adolece de una fundamentación [insuficiente] para considerar adecuadamente introducido un caso constitucional", ya que el recurso no se había dirigido contra "una sentencia", sino contra "la declaración de rebeldía del joven imputado como consecuencia de su incomparecencia, pese a encontrarse fehacientemente notificado de su convocatoria ante la Fiscalía actuante en primera instancia" y "la impugnación en estudio carece de argumentos en torno a la caracterización de la decisión adoptada como un "auto procesal importante" cuya impugnación obligue a su revisión por un órgano judicial superior en los términos del artículo 8.2.h de la CADH".

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja fue presentada en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402) y, con relación al cese de toda actividad procesal requerido por el Fiscal General Adjunto en su dictamen, debe tenerse en consideración que el recurso directo se dirige a cuestionar, en última instancia, la declaración misma de rebeldía.

De todos modos, la queja no puede prosperar porque la resolución contra la que se dirigió el recurso de inconstitucionalidad no es una sentencia definitiva ni equiparable a ella, pues el gravamen que produce no resulta irreparable.

2. La argumentación de la asesoría tutelar resulta insuficiente para rebatir lo afirmado por los jueces al declarar inadmisible la apelación dirigida contra la declaración de rebeldía del imputado, ya que no solo sostuvieron que el recurso se dirigía contra

una resolución que no era expresamente apelable (art. 291, CPP), sino que agregaron que aquella tampoco generaba un gravamen irreparable.

La asesoría tutelar no demuestra que lo así resuelto produzca el perjuicio irreparable que denuncia. Concretamente, no explica por qué las afectaciones que menciona no podrían ser suficientemente neutralizadas conforme lo previsto en el art. 171, CPP, en cuanto establece: "[…] si el/la imputado/a se presentare con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justificara que no concurrió hasta ese momento a la citación judicial debido a un grave y legítimo impedimento, se tendrá por no pronunciada", lo que implicaría el cese de todos los efectos que hubiera generado.

En esas condiciones, la recurrente no ha logrado demostrar la conexión entre lo resuelto y el derecho al recurso, que genéricamente menciona, ni que la incidencia demande la consideración de las garantías especiales que titulariza el joven imputado.

3. Por todo ello, corresponde rechazar la queja (art. 32, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja de la AGT, pues la decisión recurrida no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley 402, ni muestra la parte recurrente que deba equipararse a una de esa especie.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La presente queja, aunque fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 32, ley nº 402) no puede prosperar pues la recurrente no consigue articular un caso de naturaleza constitucional conforme lo requiere el art. 26, ley n° 402.

2. En efecto, la quejosa sostiene que la decisión que declaró la rebeldía del imputado afecta su derecho constitucional a la libertad ambulatoria y los derechos del imputado menor a recibir un trato diferenciado en los términos de los artículos 19 de la CADH y 3, 37 y 40.1 y 40.3, CDN.

Sin embargo, en su argumentación no logra conectar aquellos postulados constitucionales con el caso en análisis toda vez que, tal como sostienen las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz en su voto, no demuestra que las potenciales afectaciones constitucionales que menciona no podrían ser suficientemente neutralizadas en virtud de lo previsto en el art. 171, CPP, en cuanto establece: "[…] si el/la imputado/a se presentare con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justificara que no concurrió hasta ese momento a la citación judicial debido a un grave y legítimo impedimento, se tendrá por no pronunciada", lo que implicaría el cese de todos los efectos que hubiera generado.

3. En su recurso esgrime también la afectación de su derecho al recurso pero al respecto tampoco demuestra de qué manera aquella garantía se habría afectado

siendo que en el caso no viene cuestionada un decisión de condena ni el monto de la pena en los términos que lo establecen los artículos 14, inciso 5 del PDCyP y 8, inc 5 de la CADH.

4. En virtud de lo expuesto corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la Asesoría General Tutelar.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

El juez Santiago Otamendi no vota por aplicación de la Acordada nº 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Franciso Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN YRALA MIRTHA GRACIELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 3670/16-1; 01-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El remedio que la presentación pretende sostener está dirigido contra la decisión dictada el 1° de junio de 2021 por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que, si bien admitió

parcialmente el recurso de apelación del GCBA, confirmó -en lo que aquí interesa resaltar-, las pautas fijadas por la sentencia de primera instancia para elaborar la liquidación, en tanto señaló: que los descuentos en concepto de aportes deberían efectuarse únicamente sobre los montos que los actores percibirán como consecuencia de lo resuelto en estos autos y que no corresponde descontar suma alguna en concepto de intereses.

2. En su queja, el recurrente solicitó que se otorgue carácter suspensivo al recurso pues, de practicarse la liquidación en los términos de la sentencia cuestionada, causaría un perjuicio al erario público.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el “curso del proceso” (art. 32, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, el GCBA no brinda fundamento suficiente alguno -sólo se limita a indicar, de modo general, que se afectaría el erario público y que se incurriría en un dispendio jurisdiccional innecesario- que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección -apelación-", expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ MONTAÑEZ, JUAN JOSÉ Y OTROS C/ GCBA Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA"

Expte. SACATyRC n° 18052/20-0; 01-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN -

CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - MEDIDAS CAUTELARES - INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES - EMPLEO PÚBLICO - RETIRO VOLUNTARIO - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver la queja articulada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), a través de su presentación de fecha 05/03/2020, contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Juan José Montañez y Marta Mónica Speranza, con fecha 29/08/2019, solicitaron el dictado de una medida cautelar en los términos de los arts. 177 y siguientes del CCAyT, a fin de que se ordenara al Instituto de Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, IVC) que: i) les abonaran las sumas de dinero que correspondieran por la incidencia del salario anual complementario (SAC) sobre el incentivo previsto en los arts. 1º y 5º del Anexo I de la ACDIR-2016-3997-IVC, y ii) cesara los descuentos realizados sobre la liquidación mensual del incentivo previsto en los referidos artículos en concepto de "aportes jubilatorios", "comp. Retiro voluntario", así como cualquier otro que resultara improcedente.

Relataron que, como empleados del IVC, decidieron acogerse al régimen de retiro voluntario previsto en el ACDIR-2016-3997-IVC, que contemplaba la percepción de un incentivo económico, mientras el interesado no accediese a la jubilación, consistente en una suma equivalente a la remuneración neta mensual, normal y habitual que cobraba un agente en el máximo nivel del tramo y agrupamiento escalafonario correspondiente, pagadera en cuotas iguales, mensuales y consecutivas, por un plazo máximo de hasta sesenta (60) meses, que se abonarían en la oportunidad en que se hiciera efectivo el pago de los haberes del personal en actividad. Señalaron que durante ese período, además, el régimen en cuestión previó que el IVC se haría cargo de la cobertura de la obra social y de los aportes y contribuciones jubilatorias. Manifestaron que la demandada liquidó el incentivo económico de manera incorrecta, pues no incluyó el monto correspondiente al sueldo anual complementario (SAC) y practicó descuentos en concepto de aportes jubilatorios y otros rubros que aparecieron en sus recibos con expresiones inteligibles, tales como “comp. retiro voluntario”. Consideraron que aquél tendría que haber sustituido, o incluso mejorado momentáneamente, en atención a su carácter de incentivo, el ingreso que tenían como consecuencia de la labor que desempeñaban en el IVC. Adujeron que la demandada incumplió la normativa, vulneró la confianza legítima que expresaron al momento de su adhesión al retiro voluntario y el derecho de propiedad. A su vez, cuestionaron la conducta descripta en función de la naturaleza alimentaria de los créditos reclama-

dos y la especial protección que la ley concede a las personas que, como ellos, se encontraban próximos a la edad jubilatoria. Agregaron haber realizado un reclamo administrativo vinculado a la pretensión aquí expuesta.

3. El juez de primera instancia, mediante pronunciamiento de fecha 16/09/2019, rechazó la medida cautelar peticionada. En primer lugar señaló que, pese a que los actores habían encuadrado la pretensión como una medida cautelar autónoma, no habían informado ni acreditado el inicio de un proceso principal dirigido a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión. Luego, descartó el requisito de urgencia debido a que los actores habían tardado dos (2) años desde la concesión del retiro voluntario para iniciar el reclamo administrativo, que efectuaron el 28/08/2019; un día antes de promover la presente acción. Por tanto, tuvo en cuenta la fecha de presentación de tal reclamo para concluir que la administración no había tenido tiempo de expedirse. Sostuvo que la anticipación de los efectos que derivarían de la concesión de la medida cautelar requerida por los accionantes, que serían análogos a los provenientes de la sentencia de fondo, resultaba inaceptable.

4. La parte actora apeló esa decisión (escrito de fecha 20/09/2019). La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, a través de su sentencia del 31/10/2019, hizo lugar al recurso de apelación y, en consecuencia, revocó el pronunciamiento del juez de grado. A su vez, ordenó a la parte demandada abonar a los actores las sumas correspondientes al SAC calculadas sobre el incentivo en cuestión, y que se abstuviera de realizar deducciones en concepto de aportes y contribuciones jubilatorias o cobertura de la obra social, hasta tanto percibieran la última cuota del referido incentivo.

5. Disconforme el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad (25/11/2019), cuyo traslado fue contestado por los accionantes (02/12/2019). Señaló que el pronunciamiento impugnado era equiparable a uno definitivo y que era arbitrario. Destacó que se había otorgado a la parte actora una medida cautelar innovativa.

La Sala I denegó el recurso, con fecha 17/02/2020. Los magistrados sostuvieron que, si bien la decisión recurrida resultaba asimilable a una definitiva, la parte recurrente no lograba acreditar la configuración de un caso constitucional. Finalmente descartaron el planteo de arbitrariedad de sentencia.

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo la queja del GCBA (Dictamen n° 1-2021, de fecha 02/02/2021).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, como así tampoco un supuesto de arbitrariedad de sentencia, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

Para denegar su recurso de inconstitucionalidad, los magistrados de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario sostuvieron que si bien la decisión recurrida no revestía el carácter de definitiva, resultaba asimilable a tal por cuanto, aun cuando la cuestión sería susceptible de ser resuelta en un proceso ordinario, lo decidido —por el carácter autónomo que por el momento ostenta la medida— podría configurar la decisión de fondo en torno a la pretensión del pleito. No obstante ello, señalaron que la parte recurrente no lograba acreditar la configuración de un caso constitucional, debido a que sus agravios remitían exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho, prueba y derecho común; y no lograban demostrar la existencia de una relación directa entre las cláusulas constitucionales invocadas y la sentencia impugnada. Finalmente descartaron el planteo de arbitrariedad de sentencia.

2. Cabe destacar que el GCBA pretende resistir la decisión que hizo lugar al recurso de apelación de la parte actora y, en consecuencia, concedió la medida cautelar que peticionara.

En su presentación directa el demandado no consigue poner en crisis los términos de la resolución denegatoria. En efecto, los planteos esgrimidos por la parte recurrente trasuntan su discrepancia con lo resuelto por la Sala I sobre la base de lo previsto en el acta de directorio nº ACDIR-2016-3997-IVC (anexo I), con sustento en el decreto nº 547/2016 y en la resolución nº 620/MHGC/2016), que creó un régimen de retiro voluntario que contempló la percepción de un incentivo remunerativo para aquellos trabajadores del IVC que reuniesen las condiciones allí establecidas (art. 1º). En función de ello, los camaristas le ordenaron abonar a los actores las sumas correspondientes al SAC calculadas sobre dicho incentivo, y abstenerse de realizar deducciones en concepto de aportes y contribuciones jubilatorias o cobertura de la obra social, hasta tanto percibieran la última cuota del mismo.

3. Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias, ni resuelto la cuestión a través de un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Las objeciones que formula no permiten habilitar

la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones infraconstitucionales y de índole procesal.

4. En suma, el GCBA no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. nº 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así votamos

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los magistrados de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. Los vocales de la Sala I afirmaron, al denegar el recurso de inconstitucionalidad, que los agravios del recurrente "… remiten exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho, prueba y derecho común —que son ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad—, sin plantear un caso constitucional que habilite la competencia del TSJ…" y que "… no logran demostrar que exista relación directa entre las cláusulas constitucionales invocadas y la sentencia impugnada".

Descartaron, también, la configuración de un supuesto de sentencia arbitraria.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. La crítica que desarrolla es insuficiente para tener por acreditada la irreparabilidad del perjuicio que alega.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos

por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente nº 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente nº 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar pues carece de la fundamentación mínima requerida por la ley adjetiva.

Para denegar su recurso de inconstitucionalidad, los magistrados de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario sostuvieron que si bien la decisión recurrida no revestía el carácter de definitiva, resultaba asimilable a tal por cuanto, aun cuando la cuestión sería susceptible de ser resuelta en un proceso ordinario, lo decidido —por el carácter autónomo que por el momento ostenta la medida— podría configurar la decisión de fondo en torno a la pretensión del pleito . No obstante ello, señalaron que la parte recurrente no lograba acreditar la configuración de un caso constitucional, debido a que sus agravios remitían exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho, prueba y derecho común; y no lograban demostrar la existencia de una relación directa entre las cláusulas constitucionales invocadas y la sentencia impugnada. Finalmente descartaron el planteo de arbitrariedad de sentencia.

2. De la lectura del escrito sub examine se aprecia que más allá de la mera transcripción que la quejosa hizo acerca de lo decidido por el *a quo* (punto III.1), y del genérico reproche de arbitrariedad (punto 3.2 y III.3), la recurrente pretende sostener agravios que nada tienen que ver con el pleito, según los antecedentes relatados *supra* en los Resulta. En efecto, la quejosa se limita a referirse a una supuesta orden de reincorporar a un agente de la Policía de la Ciudad y la consecuente afectación de las potestades disciplinarias de la Administración (punto III.4), así como a una supuesta vulneración del principio *pro actione* a raíz de una deserción mal declarada, y estas circunstancias nada tienen que ver con los antecedentes de la causa.

La total carencia de una fundamentación válida sella la suerte adversa del recurso.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia a cuya revisión en última instancia el recurrente aspira, esto es, la de la Cámara que revocó la decisión de primera instancia y, en consecuencia, hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora, no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley nro. 402 [cf. la doctrina de mi voto *in re*: "Pérez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Pérez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)", expte. nº 5872/08, sentencia del 27 de agosto de 2008].

Por otro lado, la afirmación relativa al perjuicio que le causaría la dificultosa recuperación de las sumas que se vea obligado a abonar en virtud de la medida cautelar en caso de recaer sentencia definitiva a su favor no alcanza para tener por configurado el requisito bajo examen.

Por tanto, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"PONCE, NATALIA ESTEFANÍA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PONCE, NATALIA ESTEFANÍA SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF n° 36003/19-1; 01-12-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - FALTA DE HABILITACIÓN - TRANSPORTE DE

PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Natalia Stefanía Ponce, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente, reduciendo el monto de la sanción de multa a 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regía la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. A su vez, se agravió en relación a la nulidad del procedimiento por haberse sustentado en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno y, por último, planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de la decisión impugnada.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los motivos de agravio planteados no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan, *mutatis mutandis*, análogas a las resueltas por el Tribunal *in re* "Rivero", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/2020, "Ordieres", expte nº 18383/19-2, resolución del 18/08/2021, y "Garrido Lazo", expte. n° 18563/20, resolución del 22/09/2021.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a las soluciones expresadas en los precedentes mencionados.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia y, a mérito de ello, lo condenó como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso.

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

3. La parte recurrente plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, “*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente.

Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

"Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad."

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. En fin, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

4. A su turno, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial repu-

blicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

5. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación que no cumpliría con aquello que el art. 3, inc. f), de la ley n°1217 apunta; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, esa resolución señaló que el recurrente siempre conoció el suceso que se le atribuía, toda vez que el acta contenía una descripción detallada no sólo de la imputación, sino también de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la rodearon. Asimismo, la Cámara puso de resalto que "en el documento cuestionado ( ) se lee claramente en el dorso los datos de la pasajera transportada: ´ La pasajera [ ] manifiesta haber contratado el servicio por APP UBER ´. A ello se suma que tampoco se cuestionó la veracidad de esos datos". Estas circunstancias, según la Cámara, siempre posibilitaron el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

6. El recurrente también sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

7. Por fin, respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el agravio no puede ser abordado originariamente por el Tribunal.

8. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.

2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

3. Dar por perdido el depósito integrado.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"MORENO CABALLERO, MILCO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MORENO CABALLERO, MILCO SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF n° 39748/19-1; 01-12-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - FALTA DE HABILITACIÓN - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Milco Moreno Caballero, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente, pero redujo el monto de la sanción de multa a 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecuase a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regía la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, señaló que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. A su vez, postuló la nulidad del procedimiento en tanto se habría sustentado en un acta en la que no constaba pasajero ni testigo alguno. Por último, planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de las decisiones recurridas.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber "intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber".

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que “las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa” (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún

cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan, *mutatis mutandis*, análogas a las resueltas por el Tribunal *in re* "Rivero", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/2020, "Ordieres", expte nº 18383/19-2, resolución del 18/08/2021, y "Garrido Lazo", expte. n° 18563/20, resolución del 22/09/2021.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a las soluciones expresadas en los precedentes mencionados.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La parte recurrente impugna la decisión de la Cámara que, en lo que aquí importa, confirmó parcialmente la de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió condenarla como autora responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento, a su turno, dejó en suspenso.

2. Ese art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base la recurrente fue condenada, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa

vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

3. La parte recurrente plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente.

Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

“Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista

para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad."

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. En fin, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

4. A su turno, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

5. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, esa resolución señaló que el acta daba cuenta de la identificación del pasajero transportado, y de que el recurrente, en todo momento, conoció la conducta que se le atribuía. En esta línea, el tribunal *a quo* afirmó que del acta en cuestión *"surg[ía] que se encuentra debidamente identificada la pasajera con nombre apellido y documento, por lo que los agravios esgrimidos en relación a que dicha pieza procesal carecería de requisitos que hacen*

a su validez y por ello no se le podría adjudicar el valor probatorio de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la LPF, carec[ía]n de correlación con las constancias de la causa". Estas circunstancias, según la Cámara, siempre posibilitaron el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

6. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal.

7. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ALBORNOZ, MARIO ROLANDO S/ 79 - CUIDAR COCHES SIN AUTORIZACIÓN LEGAL (ART.82 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)"

Expte. SAPPJCyF n° 17759/19-0; 01-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - SUSPENSIÓN DEL JUICIO PENAL A PRUEBA - REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA - REGLAS DE CONDUCTA - INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA - SENTENCIA ULTRA PETITA - FACULTADES DE LA ALZADA - LÍMITES DEL PRONUNCIAMIENTO

SUMARIOS:

1. La resolución de Cámara cuestionada, que revocó la resolución de grado en cuanto había dejado sin efecto la suspensión del proceso a prueba dispuesta respecto del imputado, al tiempo que tuvo por cumplidas las reglas de conducta oportunamente acordadas y declaró la extinción de la acción contravencional, resulta equiparable a definitiva en tanto obstruye indebidamente el ejercicio de la acción. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi).

2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad planteados porque asiste razón al recurrente cuando apunta que el tribunal *a quo,* al tener por cumplidas las reglas de conducta oportunamente acordadas y declarar la extinción de la acción contravencional, excedió el marco de su competencia apelada (cfr. el art. 106 de la CCBA, y el art. 288 del CPP, en función del art. 6 de la LPC) dado que resolvió acerca de extremos que no habían sido propuestos por el MPD en su recurso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi).

3. Si bien la resolución que tuvo por cumplidas las reglas de conducta oportunamente acordadas y declaró la extinción de la acción contravencional no es la sentencia definitiva, resulta equiparable a ella en tanto pone fin al proceso. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a los argumentos expuestos en “Diaz”, expte. nº 13791/16, sentencia del 07/06/2017).

4. Se presenta un caso constitucional vinculado con las previsiones de los artículos 18 de la Constitución Nacional y 13.3 de la CCABA, si se señala que los jueces del tribunal de alzada se pronunciaron excediendo su competencia limitada a los planteos articulados en la apelación que debían resolver. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a los argumentos expuestos en “Diaz”, expte. nº 13791/16, sentencia del 07/06/2017).

5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque la decisión cuestionada, que revocó la resolución de grado que tuvo por cumplidas las reglas de conducta oportunamente acordadas y declaró la extinción de la acción contravencional, fue el producto de un exceso en el ejercicio de su competencia apelada que alteró las reglas que gobiernan la intervención de ese órgano jurisdiccional, de

un modo que no se ajusta al cauce natural por el que debe desenvolverse el proceso. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a los argumentos expuestos en "Diaz", expte. nº 13791/16, sentencia del 07/06/2017).

6. En el ámbito de los recursos, rige el principio dispositivo (arts. 276 y ccdtes. del CPP); de modo que los motivos de agravio expuestos por el recurrente limitan el conocimiento del tribunal revisor. Entonces, si la competencia del tribunal de alzada se hallaba limitada a resolver acerca de la razonabilidad de la revocación de la suspensión del proceso a prueba por el incumplimiento de una de las reglas de conducta impuestas, la Cámara excedió esa barrera al avocarse de oficio a cuestiones que no habían sido oportunamente propuestas por las partes ni abordadas por el tribunal de primera instancia. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a los argumentos expuestos en "Diaz", expte. nº 13791/16, sentencia del 07/06/2017).

7. Corresponde rechazar la queja en tanto el Fiscal de Cámara no logra conmover los argumentos que llevaron a la Cámara a denegar su recurso de inconstitucionalidad, ni da fundamentos suficientes para sustentar sus afirmaciones. El recurso de queja, –en particular en lo que refiere a la crítica dirigida a la ausencia de caso constitucional–, agota su crítica en la calificación de los fundamentos brindados por la Sala como fórmulas rituales o genéricas vacías de contenido, lo que resulta insuficiente para contrarrestar el auto denegatorio. A su vez, la presentación reedita las argumentaciones planteadas en el recurso de inconstitucionalidad, pero no alcanza para sustentar la crítica con la que intenta defender su recurso. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal ante la Cámara de Apelaciones de la Unidad Fiscal Norte interpuso queja contra el pronunciamiento de la Sala I que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que revocó la resolución de grado, en cuanto había dejado sin efecto la suspensión del proceso a prueba dispuesta respecto de Albornoz, tuvo por cumplidas las reglas de conducta oportunamente acordadas y declaró la extinción de la acción contravencional.

Para resolver de ese modo, los jueces consideraron que no se encontraba acreditado fehacientemente que el imputado hubiera incumplido la pauta de conducta consistente en la abstención de concurrir a una zona delimitada (punto II. d de la suspensión del proceso a prueba) ni tampoco se podía afirmar que el incumplimiento

alegado hubiese sido reiterado, grave y flagrante. De este modo, sostuvieron que el mero informe presentado por la Secretaria de Ejecución resultaba insuficiente para entender que el imputado hubiese tenido la voluntad de no adecuarse a las pautas establecidas en el acuerdo y, por consiguiente, para revocar la suspensión del proceso a prueba.

Corresponde aclarar que la apelación que suscitó la competencia del tribunal *a quo* había sido deducida por la defensa oficial contra la resolución que revocó la suspensión del proceso a prueba, por considerar que no se había acreditado que su asistido hubiera incumplido la regla de conducta, consistente en abstenerse de concurrir a la zona allí delimitada.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Fiscal de Cámara consideró arbitraria la decisión impugnada porque los jueces, sobre la base de exigencias no establecidas en la ley y de un examen inconsistente de las constancias de esta causa, habían entendido satisfecha la pauta de conducta consistente en no acercarse a una zona determinada en la resolución que dispuso suspender el proceso a prueba. Al respecto, señaló que lo expuesto por los magistrados de grado no encontró apoyo razonable en fundamentación alguna que respalde la solución asumida y agregó que de las constancias de la causa se desprendía, de forma evidente, que Albornoz no había cumplido con la mencionada regla de conducta, señalando incluso que ese incumplimiento había sido informado por la Secretaría Judicial encargada del seguimiento de la ejecución de sanciones, y que aquél se había reiterado en nueve oportunidades, detalladas en diversas actas contravencionales; sin que los jueces explicaran lo inconducente de ese informe o la irrelevancia del incumplimiento.

Además, sostuvo que lo resuelto por el tribunal de alzada, en cuanto dio por cumplidas la totalidad de las reglas de conducta y declaró la extinción de la acción contravencional, sin que la defensa lo hubiese requerido en la apelación, implicaba prescindir de aplicar el derecho vigente y un exceso jurisdiccional, en tanto sólo estaba en discusión el cumplimiento de una de las pautas de conducta acordadas.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque la decisión impugnada no revestía el carácter de sentencia equiparable a definitiva y porque, además, la fiscalía tampoco había planteado un caso constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que se debían admitir los recursos articulados por el Fiscal de Cámara y dejar sin efecto la decisión recurrida.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El MPF impugna la sentencia de la Cámara que, en lo que aquí importa, resolvió tener por cumplidas las reglas de conducta oportunamente acordadas y, a mérito

de ello, declarar la extinción de la acción contravencional respecto del sujeto aquí involucrado.

Según el MPF, la Cámara *a)* incurrió "...en un claro exceso jurisdiccional", toda vez que decidió acerca de extremos que no habían sido propuestos por el MPD en su recurso; y *b)* valoró arbitrariamente la prueba acompañada. Concretamente, ciertos informes de la Secretaría Judicial de Coordinación y Seguimiento de Ejecución de Sanciones que darían cuenta del incumplimiento que aquí viene denunciando respecto de una determinada regla de conducta.

2. La resolución cuestionada, en tanto obstruye indebidamente el ejercicio de la acción, es equiparable a definitiva. Luego, por las razones que seguidamente paso a señalar, asiste razón al recurrente cuando apunta que el tribunal *a quo* excedió el marco de su competencia apelada.

3. La sentencia de primera instancia, que luego fue materia de apelación ante la Cámara, había decidió que: "…en virtud de lo normado por el art. 45 del C.C., de conformidad con lo solicitado por la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, habiéndose verificado el incumplimiento de la abstención de concurrir [esto es, el incumplimiento a determinada regla de conducta oportunamente acordada] (…) en nueve (9) oportunidades siendo todas ellas con posterioridad a la suspensión del proceso a prueba ( ) y no habiendo comparecido el Sr. Albornoz a la audiencia fijada en los términos del art. 311 del C.P.P.C.A.B.A. ( ) correspond[ía] revocar el beneficio en cuestión y, en consecuencia, continuar con el trámite del proceso".

En su recurso de apelación, el MPD, concretamente, venía agraviándose de que su asistido no había sido "fehacientemente" notificado respecto de aquella audiencia. En este orden de ideas, el MPD nunca solicitó tener por extinguida la acción contravencional. Por el contrario, requirió que se dispusiera "...o bien la subsistencia de la suspensión del presente proceso a prueba, o bien ( ) la realización de la audiencia a tenor del art. 311 previo a la revocación de la probation". A su turno, el titular de la Defensoría Oficial n° 1 ante la Cámara de Apelaciones en lo PCyF, en ocasión de mantener el recurso referido, reclamó "…convocar a la audiencia prevista por el art. 311 del CPPCABA, a los efectos que el Sr. Albornoz pu[diera] explicar de manera detallada lo que le impidió dar cumplimiento al resto de las pautas de conducta estipuladas". De manera tal que así lo tuvo el tribunal *a quo* con carácter previo a emitir la decisión que, en definitiva, viene aquí recurrida.

En este escenario, la Cámara, al resolver de la manera ya señalada, excedió los límites de su competencia apelada (cfr. el art. 106 de la CCBA, y el art. 288 del CPP, en función del art. 6 de la LPC).

4. La forma en que se resuelve torna innecesario tratar el restante planteo identificado como *b).*

5. En virtud de lo expuesto, voto por admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia impugnada y devolver la causa a la Cámara para que, por otros jueces, se resuelva aquello que oportunamente había sido materia de agravio.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto, en lo sustancial, los argumentos expuestos en su voto por el juez Lozano.

Por ello, considero que corresponde hacer lugar al recurso de queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la decisión cuestionada y devolver la causa a la Cámara para que, por otros jueces, se resuelva aquello que oportunamente había sido materia de agravio.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Concuerdo con el juez Luis Francisco Lozano en que corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por el Ministerio Público Fiscal, dejar sin efecto la resolución de la Cámara y devolver las actuaciones para que jueces distintos dicten una nueva atendiendo a los agravios que expuso la defensa en su recurso apelación.

Ello así de conformidad con los argumentos expuestos en mi voto en el precedente "Diaz", expte. nº 13791/16, resolución del 07/06/2017, a cuyos argumentos remito en lo pertinente.

Así voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja si bien fue interpuesta por escrito, en término y ante el Tribunal (art. 33 de la ley n° 402) debe ser rechazada. El Sr. Fiscal de Cámara no ha logrado conmover los argumentos que llevaron a la Cámara a denegar su recurso de inconstitucionalidad, ni da fundamentos suficientes para sustentar sus afirmaciones.

2. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque:

I. El recurso no se dirige contra una resolución definitiva o quiparable a tal.

II. El recurrente no logra plantear un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal.

3. El recurso de queja, —en particular en lo que refiere a la crítica dirigida a la ausencia de caso constitucional—, agota su crítica en la calificación de los fundamentos brindados por la Sala como fórmulas rituales o genéricas vacías de contenido, lo que resulta insuficiente para contrarrestar el auto denegatorio. A su vez, la presentación

reedita las argumentaciones planteadas en el recurso de inconstitucionalidad, pero no alcanza para sustentar la crítica con la que intenta defender su recurso.

Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en "Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* Causa 665- CC-2000'", expte. nº 865/01', resolución del 09/04/01).

4. Por lo expuesto voto por rechazar la queja. Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de queja interpuesto.

2. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones, del 11 de septiembre de 2019 (actuación n° 13608220/2019) y *devolver* la causa a la Cámara para que, por otros jueces, se resuelva aquello que oportunamente había sido materia de agravio.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Marcela De Langhe no vota por aplicación de la Acordada nº 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"SAINT PASTEUR GUEDEZ, MIGUEL ANGEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SAINT PASTEUR GUEDEZ, MIGUEL ANGEL SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF n° 3518/20-1; 01-12-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - FALTA DE HABILITACIÓN - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - PROCEDIMIENTO DE

FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Miguel Ángel Saint Pasteur Guedez, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente, reduciendo el monto de la sanción de multa a 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado pasajeros que lo habían contactado mediante la aplicación UBER, sin la habilitación correspondiente y, además, confirmó la sanción de inhabilitación para conducir, teniéndola por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara entendió que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regía la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. A su vez, señaló que la decisión impugnada vulneraba el principio del *ne bis in idem* en función de la retención ilegítima de la licencia dispuesta en sede administrativa, entendiéndola como un adelanto de pena en tanto se la tuvo por compurgada al momento de dictarse la condena judicial. Por otro lado, postuló la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad en función del monto de la multa impuesta. Por último, planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de las decisiones recurridas.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los motivos de agravio planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional.

Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber "intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan, *mutatis mutandis*, análogas a las resueltas por el Tribunal *in re* "Rivero", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/2020, "Ordieres", expte nº 18383/19-2, resolución del 18/08/2021, y "Garrido Lazo", expte. n° 18563/20, resolución del 22/09/2021.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a las soluciones expresadas en los precedentes mencionados.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió: i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso, e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de siete (7) días; inhabilitación que, a su turno, tuvo por "compurgada", en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo preventivamente retenida en sede administrativa.

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su vez, no viene discutido que el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí resistido encontró apoyo en los arts. 5.6.1 del Código de Tránsito y Transporte, y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1) la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2) de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa

norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3) la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4) en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa y luego, una segunda vez, en sede judicial.

3.1. Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, por un lado, repito, no impugna la validez de las normas en las que el razonamiento de la Cámara, más allá de su acierto o error, encontró apoyo; concretamente, los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados. Por el otro lado, tampoco se hace cargo del razonamiento que, en definitiva, busca impugnar; a saber, que el procedimiento de retención de la licencia que aquí discute no sólo se encontraba legalmente previsto, sino que él tenía carácter de medida cautelar.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[107], no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe “celebrar” una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, “expedirse” sobre la prueba arrimada, “acreditar y determinar” la existencia de la falta imputada, “calificar” la respectiva infracción y "determinar" la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También "disponer" el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual, *mutatis mutandis,* implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de

107 *De acuerdo con su art. 498, “[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias”. Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de “…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…”. Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de “prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular”, “ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte” y “proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del Código de Tránsito y Transporte (texto consolidado por Ley 5454)”.*

lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona, ni, a su turno, muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar. En efecto, no se hace cargo el recurrente del argumento que apuntó el tribunal de mérito, a saber, que *"…atendiendo a la normativa vigente en materia de faltas que habilita a la retención de licencias de conducir en determinadas circunstancias (…)la licencia de conducir fue debidamente retenida desde su origen -labrado del acta de comprobación-, habiendo el controlador de faltas remitido las actuaciones a la instancia de grado dentro del plazo de inhabilitación para conducir por él dispuesto (treinta días). Con posterioridad a ello, las actuaciones siguieron su cauce en la instancia judicial para finalmente arribar a la audiencia de juicio, habiéndose entregado la licencia de conducir al infractor en dicho transcurso. Y si bien es cierto que esa devolución se efectuó tardíamente, ello no tiñe de invalidez al acto que nació legítimo"*.

Tampoco el recurrente relata venir impugnando una eventual denegatoria a una solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[108], ni enseña las condiciones o razones sobre cuya base su licencia habría sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables.

108 *5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.*

En estas condiciones, el recurrente no muestra que la interpretación de las normas que aquí cuestiona, cualquiera sea la razonabilidad de ellas, aspecto que, por lo demás, tampoco ha sido puesto en pugna, sea errada, menos aún insostenible, a cuyo fin pudo serle provechoso, entre otras cosas, ilustrar acerca de los motivos por los cuales, en su opinión, la licencia no serviría como “elemento comprobatorio de la infracción", cosa que tampoco ha hecho. A su vez, que un elemento sea o no replicable pasa por establecer extremos que, como principio, resultan ajenos a la vía aquí intentada. En definitiva, el recurrente no hace un mínimo esfuerzo por explicar aquello que cataloga como finalidad *real* de la medida, que, sin desarrollarla, asume como válida y única posible.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, y en virtud de la legislación que los jueces de la causa estimaron aplicable, en carácter de medida cautelar. El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Como dije, no muestra haber cuestionado de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo *“sin perjuicio”* y *“no obsta”*; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

En definitiva, el recurrente no muestra que le hubieran desatendido o denegado una solicitud o pedido de devolución de licencia; no enseña los motivos de esa retención que denuncia; no acredita que la imposición de la multa que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho; ni, por fin, describe una situación susceptible de ser reparada en estas actuaciones.

4. La parte recurrente también plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones -aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas- viola el art. 19 de

la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

“Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: [ ] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad.”

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. A su turno, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, esa resolución señaló que el acta sí daba cuenta de la identificación del pasajero transportado, y de que el recurrente, en todo momento, conoció la conducta que se le atribuía. En esta línea, el tribunal *a quo* afirmó que el acta en cuestión contenía la identificación del conductor del rodado, del vehículo, el día, hora y lugar del hecho, y la identificación del agente interviniente. A su turno, a criterio del tribunal de mérito, *“…el argumento de la Defensa –acerca de que no cuenta con los datos del pasajero- también cae por sí mismo si se repara en que el infractor se contactó precisamente con su pasajera a través de la aplicación tecnológica "Uber", y por lo tanto, en dicha aplicación contaba con la información personal del pasajero/testigo, lo que pone de manifiesto que el encartado contaba con la información del pasajero/testigo y no lo aportó, ni tampoco pidió su declaración al momento de ofrecer prueba, por lo que su propia omisión no puede dar sustento a agravio alguno”.* Todas estas circunstancias, según la Cámara, siempre posibilitaron el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

7. El recurrente también sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

8. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal.

9. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN T.Z.P. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"

Expte. SACATyRC nº 18510/20-3; 01-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por el Ministerio Público de la Defensa, en calidad de gestor —art. 42 del CCAyT— de TZP, quien actúa en representación de su hija menor de edad, contra el GCBA (Ministerio de Salud), con el objeto de que garantizase el goce del derecho a la salud de la niña y se le proveyese "… de la atención médica, del/los tratamiento/s que resultare/n necesario/s —incluida la internación domiciliaria— y la ENTREGA DE MEDICACIÓN COMPLETA en forma continua e ininterrumpida" para atender su problema de salud. En particular, peticionó la entrega del medicamento que le fuera indicado por su médico tratante: Aldurazyme 5 ml —cuatro (4) viales o frascos semanales, lo que significa dieciséis

(16) viales o frascos por mes—, o los fondos suficientes para acceder a ella. A los efectos de garantizar la continuidad en el tratamiento, requirió que diez (10) días previos a que se agotasen los últimos 4 (cuatro) viales o frascos, se le hiciera entrega de 16 (dieciséis) nuevos viales o frascos.

Relató que la niña era paciente del Hospital de Niños "Ricardo Gutiérrez", efector de salud de la Ciudad y que era en dicho nosocomio donde recibía el tratamiento que necesitaba y donde le había sido prescripta la medicación que reclamaba en autos, ya que padecía de "Mucopolisacaridosis tipo I", un trastorno producido por deficiencias de las enzimas lososomales específicas que intervenían en la degradación secuencial de los glucosaminoglucanos (GAG o mucopolisacáridos). Explicó que dicha enfermedad

producía "anormalidades de la marcha y la movilidad, traqueostomía, dependencia de respirador, estado de artrodesis, e incontinencia urinaria", y que la interrupción del tratamiento generaba un empeoramiento del compromiso respiratorio y de la columna de criba de la paciente, ya que su objetivo era estabilizar la enfermedad y evitar su propagación. Agregó que la niña no contaba con la medicación desde el mes de noviembre del año 2019.

Precisó que es una mujer sola, a cargo de tres hijos menores de edad (siendo uno de ellos, una niña discapacitada y en un estado de dependencia permanente tanto motriz como respiratoria), y que no contaba con los medios económicos para hacer frente a la compra del medicamento.

Indicó que la niña se encontraba afiliada al programa Incluir Salud, bajo el número 405-8704278-00, el cual había interrumpido intempestivamente la entrega de la medicación enzimática. Manifestó que pese a haberle reclamado a Incluir Salud no solo la medicación sino el servicio de internación domiciliaria, únicamente obtuvo respuesta el 4/3/2020 respecto a las prestaciones de internación domiciliaria, nada había informado, en cambio, en relación a la medicación. Señaló, también, que con fecha 11 de marzo de 2020, desde la Defensoría CAyT n° 4, se había solicitado al Ministerio de Salud de la CABA la provisión de las enzimas sin que, hasta la fecha de la interposición de la demanda, hubiera obtenido respuesta alguna.

En ese contexto, requirió el dictado de una medida cautelar que ordenase a la demandada la entrega de la medicación de que se trata. Esta medida fue admitida en la instancia de grado (ver pronunciamiento de fecha 3/4/2020 y ampliación de fecha 10/4/2020). Ambas confirmadas por la Cámara de Apelaciones con fecha 27 de mayo de 2020 (ver expte. INC 2995/2020-1).

3. Al contestar demanda, el GCBA opuso las excepciones de falta de legitimación pasiva e incompetencia. En subsidio, solicitó la citación del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Contestó, también subsidiariamente, la demanda.

4. Luego de contestado el traslado pertinente por el Ministerio Público de la Defensa y la vista conferida al Ministerio Público Tutelar, el juez de grado rechazó la excepción de incompetencia y la citación de tercero oportunamente pedida; a la vez que difirió el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el GCBA (ver sentencia de fecha 19/6/2020). Este pronunciamiento quedó firme al tener la Cámara de Apelaciones por no presentada la queja por apelación denegada del GCBA (el 12/8/2020, ver expte. INC 2995/2020-2).

5. A su turno, el magistrado de primera instancia resolvió —con fecha 29 de julio de 2020— rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva articulada por el GCBA, y en consecuencia, hacer lugar a laacción de amparo ordenando a la demandada que hiciera entrega de la medicación requerida por la actora, siempre que las prescripciones médicas se mantuvieran en ese sentido.

Arribó a esa solución, tras considerar que: i) si bien el GCBA sostenía que la medicación debía ser costeada por la Provincia de Buenos Aires en razón de que la niña de autos se encontraba empadronada en Incluir Salud de esa jurisdicción, lo cierto era que de la prueba acompañada surgía que la menor contaba con atención domiciliaria en CABA a diciembre de 2019 y que la residencia de la actora en la Ciudad no había sido controvertida por la demandada, así como tampoco lo había sido su carácter de paciente del Hospital de Niños "Ricardo Gutiérrez", dependiente del GCBA; ni el estado de salud ni las prescripciones médicas indicadas por los profesionales de dicha institución habían sido cuestionados; ii) correspondía —de acuerdo a distintas normas de jerarquía constitucional y jurisprudencia que citó— otorgar la máxima protección de los derechos involucrados en autos; y

iii) “los deberes que se le exigen a la accionada no se desprenden únicamente de la normativa internacional y nacional sino también de la emanada de la propia CABA, por lo que los hechos invocados por la parte actora encuentran sustento en la normativa local, sin que resulte necesario para delimitar el accionar de la demandada recurrir a las acciones que en la materia le pudieran corresponder al ESTADO PROVINCIAL”.

6. Contra el pronunciamiento dictado, se alzó el GCBA, cuyo traslado fue contestado por el Ministerio Público de la Defensa.

Una vez contestadas las vistas conferidas al Ministerio Público Tutelar y al Ministerio Público Fiscal, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante sentencia de fecha 1/10/2020, declaró la deserción del recurso de apelación del GCBA. Ello así, tras compartir en lo sustancial los fundamentos del dictamen fiscal al que por razones de brevedad se remitió.

7. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

La Sala III, previa contestación del Ministerio Público de la Defensa, denegó el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA, con sustento en que lo decidido "no resolvía el pleito", no se configuraba la existencia de un caso constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria (ver sentencia de fecha 20/11/2020).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

8. La Asesora General Tutelar, en su dictamen de fecha 3 de marzo de 2021, propició el rechazo de la queja y del recurso de inconstitucionalidad. El Fiscal General Adjunto, también propuso —el 5/5/2021—el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada pues no logra rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad en punto a la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. En efecto, la revisión de la declaración de deserción de su recurso de apelación no importa desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna, sino que remite al estudio de una cuestión de hecho (constancias de la causa, planteos y defensas articuladas) y derecho procesal (aplicación de los arts. 236 y 237 del CCAyT) propia de los jueces de la causa y —como principio— ajena a esta instancia extraordinaria.

Tampoco el agravio relativo a la imposición de las costas en las instancias ordinarias suscita una cuestión constitucional, pues constituye -por regla- una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de mérito, y ajena, como principio, a la vía del art. 113, inc. 3 de la CCBA (conf. *mutatis mutandis* Fallos: 308:1076, 1917 y 311:1950, entre muchos otros), y el GCBA no ha acreditado que la decisión cuestionada represente un apartamiento palmario de la solución normativa prevista para el caso en el que su parte resultó vencida.

3. Las circunstancias antes apuntadas privan a los derechos constitucionales (debido proceso, la defensa en juicio, el derecho de igualdad y de propiedad; los principios de legalidad, de división de poderes) que el GCBA afirma vulnerados de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos del pronunciamiento impugnado.

4. La arbitrariedad que el GCBA le endilga al pronunciamiento atacado no va a correr mejor suerte. Es que el recurrente no rebate concretamente las premisas sobre las que la Cámara de Apelaciones, por remisión al dictamen fiscal, construyó la solución adoptada.

En efecto, en lugar de criticar las razones por las que la alzada declarara desierto su recurso de apelación, las objeciones del GCBA se dirigieron, en cambio, contra lo resuelto por el magistrado de grado. Ello pone en evidencia el desenfoque de sus planteos y la ausencia de una crítica razonada a este respecto.

5. Finalmente, la “gravedad institucional” de lo decidido a que alude el GCBA en su queja (págs. 14 a 16), tampoco autoriza a la apertura de esta instancia extraordinaria pues, al no haber sido planteada en el recurso de inconstitucionalidad, constituye una reflexión tardía.

6. En resumidas cuentas, los agravios de la parte recurrente -además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades- sólo ponen en evidencia su

disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

7. Por tanto, corresponde el rechazo de la queja articulada por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis "causa n° 665-CC/2000" s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron en su sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020 que:

(i) "… [l]as decisiones que declaran desiertos recursos no son revisables mediante la vía intentada, en tanto no resuelven el pleito. Excepcionalmente lo son cuando se demuestra que ellas constituyen un obstáculo que frustra arbitrariamente la revisión que al TSJ le asigna el artículo 113, inciso 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito";

(ii) "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario";

(iii) "…era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio de defensa en juicio protegido por el artículo 18 de la Constitución Nacional"; y

(iv) "…[e]l recurrente no logra rebatir, a través de su remedio procesal, el error de la decisión que declaró desierta su apelación por cuanto esta no constituía una crítica concreta y razonada de la decisión recurrida".

Por último, descartaron un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el GCBA.

4. La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición

seria que los justifiquen o respalden y no constituyen -en mérito de lo señalado- una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos por los cuales la Cámara de Apelaciones denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. En efecto, ningún argumento concreto esboza —en su escrito de queja— el GCBA para acreditar la existencia de una sentencia definitiva.

3. La revisión de la declaración de deserción de su recurso de apelación no importa desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna, sino que remite al estudio de una cuestión de hecho (constancias de la causa, planteos y defensas articuladas) y derecho procesal (aplicación de los arts. 236 y 237 del CCAyT) propia de los jueces de la causa y —como principio— ajena a esta instancia extraordinaria.

Tampoco el agravio relativo a la imposición de las costas en las instancias ordinarias suscita una cuestión constitucional, pues constituye -por regla- una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de mérito, y ajena, como principio, a la vía del art. 113, inc. 3 de la CCBA (conf. *mutatis mutandis* Fallos: 308:1076, 1917 y 311:1950, entre muchos otros), y el GCBA no ha acreditado que la decisión cuestionada represente un apartamiento palmario de la solución normativa prevista para el caso en el que su parte resultó vencida.

4. Las circunstancias antes apuntadas privan a los derechos constitucionales (debido proceso, la defensa en juicio, el derecho de igualdad y de propiedad; los principios de legalidad, de división de poderes) que el GCBA afirma vulnerados de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos del pronunciamiento impugnado.

5. La arbitrariedad que el GCBA le endilga al pronunciamiento atacado tampoco puede prosperar. Es que el recurrente no rebate concretamente las premisas sobre las que la Cámara de Apelaciones construyó la solución adoptada. No se han desvirtuado los fundamentos de la decisión de grado relativos al domicilio donde residía y recibía el tratamiento la niña era la CABA; a que era paciente del Hospital de Niños “Ricardo Gutiérrez", dependiente del GCBA; a que su estado de salud y las prescripciones médicas habían sido indicadas por los profesionales de dicha institución; a que, en materia de salud, la inactividad de otras entidades públicas o privadas resultaba pretexto insuficiente para desligar al Estado de sus deberes, máxime cuando estaban en juego derechos de sujetos que gozaban de preferente tutela constitucional; y a que

el GCBA no vinculaba, de modo concreto, la alegada transgresión de la ley 70 con lo resuelto en estas actuaciones.

6. Los agravios de la parte recurrente -además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades- sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

5. Por tanto, corresponde el rechazo de la queja articulada por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA recurrente no ha obtenido el pronunciamiento del superior tribunal de la causa del que debía provenir la sentencia a cuya revisión pretende por parte de este Tribunal. La Cámara, a través de su Sala III, tuvo por desierto un recurso de apelación por carecer de la fundamentación que impone el art. 236 del CCAyT (cf. el punto 7 de las "Resulta"). Esa decisión, por procesal, resulta ajena a la competencia de este Tribunal, sin que en el *sub lite* corresponda hacer excepción a esa regla.

Por lo demás, no deja de llamar la atención que el GCBA insista en señalar que corresponde a Incluir Salud provincia de Buenos Aires pagar por la medicación que reclama la parte actora, y no reconduzca esa discusión en un proceso que tenga por objeto obtener el reintegro al que sostiene tener derecho. Incluso, de caber, evaluar la posibilidad de acudir al régimen expedito que prevé la ley 2808.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada pues no logra acreditar la concurrencia de una cuestión constitucional (conf. art. 26 de la norma citada).

2. La Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso articulado por el GCBA contra la sentencia de primera instancia, pero al hacerlo remitió al dictamen fiscal que analizó y descartó los agravios de la apelante. En consecuencia, más allá de la calificación de deserción aplicada al recurso, lo cierto es que la Cámara remitió al dictamen que ponderó y rechazó los argumentos de la quejosa. Esto permite equiparar la sentencia contra la que se dirige el recurso de inconstitucionalidad a una definitiva —ya que en lo sustancial rechazó la apelación—, y descartar la afectación constitucional al derecho a defensa que podría ocasionar la falta de tratamiento de un recurso que reuniera las condiciones mínimas de inteligibilidad (conf. mi voto *in re*:

"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Luna, Eva Alicia y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)", Expte. SACAyT n° 15934/18; sentencia del 01-07-2020).

3. Los restantes agravios del GCBA tampoco logran demostrar que en el caso se encuentre comprometida la interpretación de disposiciones constitucionales ni que lo decidido por la Cámara resulte arbitrario. Es que los argumentos que expone rondan, en lo sustancial, en torno a su falta de legitimación pasiva. Sostiene el GCBA que la provisión de medicamentos a la niña inscripta en el programa federal Incluir Salud en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires no le corresponde.

En el precedente "González" (expte n° 17.248, sentencia del 24/11/2021) ya he tenido ocasión de pronunciarme respecto a las obligaciones que competen al Gobierno federal y al Gobierno de la Ciudad en relación con la atención de la salud de las personas con discapacidad afiliadas al Programa Federal Incluir Salud. Allí concluí que la obligación genérica concurrente de protección que compete a ambas jurisdicciones se desagrega en obligaciones concretas a cargo de uno u otro gobierno, pero que esta distribución de responsabilidades —fundada en normas infraconstitucionales— no puede invocarse en desmedro del principio de eficacia en la protección de la persona humana.

La circunstancia de que en el *sub exámine* la menor destinataria de los medicamentos se encuentre empadronada en el programa federal en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires no altera las reglas sentadas en aquél pronunciamiento, en tanto el GCBA no ha logrado controvertir los elementos que acreditan que la niña es atendida por su dolencia en un nosocomio local y además residiría en territorio porteño. En suma, más allá de la existencia de una irregularidad administrativa en la inscripción de la menor al programa, lo cierto es que el GCBA no puede pretender ampararse en ella para desentenderse de su obligación de asistir a quien habita en su territorio y recibe tratamiento en una institución pública de salud.

Por otra parte, a pesar del debate que pueda suscitarse respecto a la jurisdicción a la que en definitiva corresponda afrontar el costo de los medicamentos que la menor requiere —en base a la normativa infraconstitucional que asigna deberes concretos de asistencia a cada una de ellas—, lo cierto es que en este caso sólo se ha traído a juicio al GCBA, y éste no ha logrado traer al proceso a quienes considera los principales obligados por la prestación que se le requiere, lo cual impide el dictado de una sentencia que garantice el derecho a la salud de la menor y al mismo tiempo discrimine las obligaciones concretas que, en virtud de normas infraconstitucionales, corresponden a cada esfera de gobierno.

Así las cosas, en atención a la imperiosa necesidad de brindar inmediata y eficaz protección al derecho a la salud de la menor involucrada el GCBA debe cubrir la

provisión de los medicamentos, sin perjuicio de las acciones de repetición que este pueda emprender contra quien considere en definitiva responsable de la prestación.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) S/ NMB S/ CONTROL DE LEGALIDAD-LEY 26061"

Expte. SAO nº 81598/21-0; 01-12-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CIVIL - RECUSACIÓN DEL JUEZ - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Frente a la sentencia del Tribunal dictada el 8 de septiembre de 2021 —que dejó sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y dispuso que la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 27 de la ley nº 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad— la referida Sala resolvió: "1) Rechazar lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado el 10 de febrero de 2021. 2) No habiéndose planteado recurso extraordinario por parte del Gobierno de CABA y

habiendo quedado firme lo resuelto el 30 de noviembre de 2020, devuélvanse los autos a primera instancia a sus efectos”.

Para así decidir, consideró que esa Sala, al rechazar el recurso de inconstitucionalidad, ya se había pronunciado acerca de la improcedencia de habilitar pretorianamente un remedio no previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra decisiones de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, por entender que su creación es una atribución exclusiva del Poder Legislativo Nacional. Agregó que dicho criterio fue también sostenido por la Procuración General de la Nación en el dictamen emitido en la causa CSJ 325/2021/CS1 "Ferrari c/ Levinas s/ inc. de incompetencia Levinas c/ SAG s/ rec. de inconstitucionalidad denegado”.

Añadió que "admitir lo contrario importaría modificar la estructura del Poder Judicial de la Nación definida por el art. 1 y 32 del decreto-ley 1285/58 y las leyes 48 y 4055, y contradecir el art. 8 de la ley 24.588. De modo que la decisión de dejar sin efecto lo resuelto oportunamente por esta Sala no resulta procedente y por tanto, el pedido de que se sustancie con los interesados el recurso de inconstitucionalidad planteado en autos tampoco debe admitirse, por tratarse de una consecuencia derivada del criterio mencionado”.

Dejó sentado que compartía los fundamentos expuestos por la Sala A en autos "Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas” en la sentencia del 2 de octubre de 2020.

Concluyó que la decisión del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires de intentar modificar decisiones de esa Sala no podía ser admitida por exceder las facultades que expresamente le fueron conferidas por el Congreso Nacional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Como surge de los “resulta”, las sentencias del Tribunal del 8 de septiembre de 2021 y de la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (comunicada el 30 de septiembre del mismo año) expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquella.

Así, se ha originado un conflicto entre ambos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El Juez Luis Francisco Lozano dijo:

In re "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", Expte. SAO nº 16374/19; sentencia del 05-03- 2021; tanto este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego —cf. el dictamen en autos CSJ 325/2021/CS1, caratulados "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)—, ante una situación similar a la que aquí se da, entendimos que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver.

En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala L de la Cámara Civil que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN. Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazan", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Civil. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

Las razones en que se fundan esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente "Levinas" ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no vota por aplicación de la Acordada nº 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"SAINTESTEBAN, CESAR LEANDRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SAINTESTEBAN, CESAR LEANDRO SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF n° 2501/20-1; 01-12-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - FALTA DE HABILITACIÓN - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. César Leandro Saint Esteban, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó la resolución de grado que condenó al recurrente a la sanción de multa de 10.000 UF, sustituida por la de amonestación, con más la sanción de inhabilitación por siete (7) días que se tuvo por compurgada, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente, regía la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación

para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. A su vez manifestó que lo resuelto vulneraba el principio de *ne bis in idem* en función de la retención ilegítima de la licencia dispuesta en sede administrativa. Postuló también la nulidad del procedimiento por la actuación del GORT y agregó que la decisión impugnada afectaba los principios imparcialidad, inmediación, como así también los principios de defensa en juicio y debido proceso legal por haberse sustentado en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno. Por último, planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de la decisión de la Cámara.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber "intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber".

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que “las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa” (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas” (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición de ps. 3, porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó la sentencia de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió: i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de diez mil unidades fijas (10.000 UF), sustituida por amonestación, e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de siete (7) días; inhabilitación que tuvo por "compurgada", en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo preventivamente retenida en sede administrativa.

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su turno, no viene discutido que el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí resistido encontró apoyo en los arts. 5.6.1 del Código de Tránsito y Transporte y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1) la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2) de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3) la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4) en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa mediante la imposición de una multa y la retención de su licencia de conducir y luego, una segunda vez, en sede judicial, mediante la confirmación de la multa (sustituida por amonestación) e inhabilitación para conducir por el plazo de siete (7) días. El recurrente denuncia que, si bien los jueces tuvieron por "compurgada" la inhabilitación en virtud del tiempo en que la licencia estuvo retenida, esa retención se mantuvo por un plazo de treinta y siete (37) días.

Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, por un lado, repito, no impugna la validez de las normas en las que el razonamiento de la Cámara, más allá de su acierto o error, encontró apoyo; concretamente, los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados. Por el otro lado, tampoco se hace cargo del razonamiento que, en definitiva, busca impugnar; a saber, que el procedimiento de retención de la licencia que aquí discute no sólo se encontraba legalmente previsto, sino que él tenía carácter de medida cautelar, cuya ejecución, por lo demás, era, según el *a quo*, potestad de los órganos administrativos encargados de ejercer el control en la aplicación de la normativa.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[109], no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe “celebrar” una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, “expedirse” sobre la prueba arrimada, “acre-

109 De acuerdo con su art. 498, "[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias". Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de "...hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte...". Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de "prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular", "ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte" y "proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del Código de Tránsito y Transporte (texto consolidado por Ley 5454)”.

ditar y determinar" la existencia de la falta imputada, "calificar" la respectiva infracción y "determinar" la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También "disponer" el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual, *mutatis mutandis*, implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona, ni, a su turno, muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar.

Tampoco impugna una eventual denegatoria a una solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[110], ni enseña las condiciones o razones sobre cuya base su licencia habría sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables.

En estas condiciones, el recurrente no muestra que la interpretación de las normas que aquí cuestiona, cualquiera sea la razonabilidad de ellas, aspecto que, por

110 5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.

lo demás, tampoco ha sido puesto en pugna, sea errada, menos aún insostenible, a cuyo fin pudo serle provechoso, entre otras cosas, ilustrar acerca de los motivos por los cuales, en su opinión, la licencia no serviría como “elemento comprobatorio de la infracción", cosa que tampoco ha hecho. A su vez, que un elemento sea o no replicable pasa por establecer extremos que, como principio, resultan ajenos a la vía aquí intentada. En definitiva, el recurrente no hace un mínimo esfuerzo por explicar aquello que cataloga como finalidad real de la medida, que, sin desarrollarla, asume como válida y única posible.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, y en virtud de la legislación que los jueces de la causa estimaron aplicable, en carácter de medida cautelar. El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Como dije, no muestra haber cuestionado de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo “sin perjuicio” y “no obsta”; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

4. La parte recurrente plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado,

en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo sub examen no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la

exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

“Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: [ ] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad.”

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. Sumado a ello, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, aquel voto, cualquiera sea su acierto o error, señaló que el recurrente siempre conoció el suceso que se le atribuía, pues el acta contenía una descripción detallada no sólo de la conducta endilgada, sino también de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la rodearon. En esta línea, indicó que el acta contenía la identificación del conductor del vehículo, del día, hora y lugar del hecho y contenía la descripción de la conducta y la identificación del agente interviniente. Esta circunstancia, según la Cámara, siempre posibilitó el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

Además, la Cámara señaló que en el acta se habían consignado los datos del pasajero (Sebastián Jordan DNI. de Uruguay 3621610/8) y también se consignó la manifestación de esa persona referida a que contrató el servicio a través de la aplicación “Uber”.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

7. A su turno, la invocada incompetencia de los agentes del GORT no viene mínimamente fundada. En este orden de ideas, el planteo deducido no se hace cargo de que, a criterio del tribunal *a quo*, "[s]in perjuicio de que la parte recién efectúa el cuestionamiento ante esta Alzada, resulta pertinente señalar que lo argüido no se compadece con las constancias obrantes en autos. Ello así, y sin adentrarnos en las

facultades del organismo que cuestiona, pues del legajo a la vista se desprende que el acta en cuestión fue confeccionada y firmada por la Agente de Control de Tránsito Oriana Muñoz –cuyas facultades no se encuentran cuestionadas por la defensa-, quién intervino en el procedimiento en conjunto con la GORT, tal como fuera puesto de manifiesto en el dorso del acta...” (ps. 86).

En estas condiciones, el reparo, por infundado, no puede ser atendido.

8. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal. Lo mismo cabe decir de la invocada violación al principio de inmediación, a cuyo respecto el recurrente tampoco muestra que la audiencia que allí apunta venga reconocida en la CN, ni que ella le acuerde una extensión como la que aquí pretende.

9. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende y dar por perdido el depósito.

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan, *mutatis mutandis*, análogas a las resueltas por el Tribunal *in re* “Rivero”, expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/2020, “Ordieres”, expte nº 18383/19-2, resolución del 18/08/2021, y “Garrido Lazo”, expte. n° 18563/20, resolución del 22/09/2021.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a las soluciones expresadas en los precedentes mencionados.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ FRÍAS, CARLA FIORELLA C/ GCBA S/ AMPARO - EMPLEO PÚBLICO - OTROS"

Expte. SACATyRC n° 17985/20-0; 01-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - ACCIÓN DE AMPARO - RECHAZO DE LA RECONVENCIÓN - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 32/43 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por Carla Fiorella Frías —quien se desempeña como personal franquero en el Servicio de Nefrología – Unidad de Diálisis del Hospital de Niños Dr. Ricardo Gutiérrez— contra el GCBA, con el objeto de que se readecuase su carga horaria laboral conforme la normativa vigente, la que —sostiene— clasifica como insalubres a las tareas que realiza (fs. 6/9).

Al contestar la demanda, el GCBA planteó reconvención y requirió que se adecuase el salario de la parte actora a la reducción de la jornada laboral peticionada, en caso de que se admitiese el amparo (fs. 10/18).

La jueza de primera instancia desestimó el planteo de reconvención con fundamento en que no se hallaba previsto en el trámite de la ley n° 2145 (fs. 19/19 vuelta).

3. Contra esa decisión, el demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 20/27), el que fue contestado por la actora (cf. fs. 29 vuelta) y denegado por la jueza de grado (fs. 29/31).

Para así decidir, la magistrada consideró que la sentencia impugnada no era la definitiva y que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad.

La denegatoria dio lugar a la queja de la que se da cuenta en el punto 1 de este relato.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (cf. art. 32 de la ley n° 402 y art. 22 de la ley n° 2145). Sin embargo, debe ser rechazado pues la decisión contra la que dirigió su recurso de inconstitucionalidad no es la definitiva a la que se refiere el artículo 26 de la LPTSJ (conf. art. 21 de la ley n° 2145).

2. El GCBA viene cuestionando la resolución de primera instancia que decidió rechazar la reconvención planteada en la contestación de demanda con fundamento en la improcedencia de ese instituto en el marco de un proceso de amparo.

En primer lugar, esta decisión no reviste naturaleza de definitiva, en tanto no resuelve la cuestión de fondo ni ha impedido el desarrollo del proceso hacia una sentencia que se ocupe de tal cuestión.

El recurrente, por su parte, tampoco logró acreditar la existencia de un perjuicio de insuficiente o imposible reparación ulterior que torne equiparable a definitiva la sentencia recurrida. A pesar de que las manifestaciones formuladas en el recurso de hecho se expresan dando por sentado el cumplimiento de aquel recaudo —es decir, teniéndolo por satisfecho—, los asertos allí volcados resultan en extremo genéricos. En efecto, el perjuicio denunciado no dista de ser una simple suposición, pues dependerá del modo en que el amparo se resuelva, disipándose el agravio del GCBA si el amparo es rechazado.

Tal debilidad argumental sella la suerte adversa de la presentación directa en estudio, pues la demostración del registro de un agravio irreparable resultaba imprescindible para revertir la denegatoria del remedio extraordinario local en el que insiste.

A ello cabe agregar que la invocación de arbitrariedad y de violación de garantías constitucionales no suple la ausencia de sentencia definitiva (Fallos 308:62; entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así lo votamos.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la juez de primera instancia al denegar el recurso.

2. Dicha magistrada consideró que la providencia impugnada —por la cual desestimó el planteo de reconvención del GCBA tras entender que el mismo no se encontraba previsto en la ley 2145 y que acceder a su tratamiento importaría desnaturalizar el trámite de la acción de amparo— no cumplía con el requisito establecido por el art. 26 de la ley 402, como tampoco se verificaba la concurrencia de un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (fs. 29/31).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Aun soslayando el requisito de superior tribunal de la causa, ausente, en una interpretación teleológica de la ley n° 5931, la decisión cuestionada —aquélla que rechazó *in limine* el planteo de reconvención en un amparo— no es la definitiva a que refiere el art. 26 de la ley n° 402, ni la recurrente muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. El Tribunal requirió a la parte recurrente que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia completa, legible y debidamente suscripta de la contestación de la parte actora al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA.

Encontrándose debidamente notificada la providencia (cf. cédula de fecha 16/3/2020 obrante en el adjunto a la actuación n° 15671786/2020), el recurrente incumplió con lo requerido en el plazo allí dispuesto.

El Tribunal entendió necesario para poder pronunciarse la presentación de la copia exigida y, fruto de su incumplimiento, la queja carece del requisito de autosuficiencia que debe satisfacer para bastarse a sí misma.

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ BUZZANO, PABLO ANDRÉS S/ 83 - USAR INDEBIDAMENTE EL ESPACIO PÚBLICO C/ FINES LUCRATIVOS (NO AUTORIZADAS) (ART. 86 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)"

Expte. SAPPJCyF n° 17457/19-0; 01-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - LLAMAMIENTO DE AUTOS PARA SENTENCIA (SUSPENSIÓN) - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal, el titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja (fs. 131/135) contra el pronunciamiento de la Sala III (fs. 122/129) que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 104/111. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la de primera instancia en cuanto había dispuesto, en lo que aquí importa, absolver al imputado por entender que el hecho atribuido resultaba atípico de la contravención prevista en el art. 86 del CC (fs. 95/102).

Para así decidir, la Cámara consideró que la conducta atribuida al imputado resultaba subsumible en el régimen de faltas (art. 6.1.49 ley nº 451) y no en la normativa contravencional (fs. 95/102).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Fiscal de Cámara sostuvo que la resolución de la Cámara era arbitraria por haberse efectuado una errónea interpretación de la normativa aplicable lo cual conllevaba la afectación al sistema republicano de gobierno, los principios de razonabilidad y supremacía de la Constitución Nacional, el debido proceso legal, la división de poderes y la garantía de acceso a la justicia.

3. La Cámara lo declaró inadmisible porque no se había planteado un caso constitucional (fs. 122/129 vuelta).

4. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 134 vuelta, punto V). Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto sostuvo el recurso interpuesto, acompañó la solicitud de efecto suspensivo y consideró que correspondía hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad (fs. 139/141 vuelta).

5. El Tribunal rechazó el pedido de efecto suspensivo el 14 de mayo de 2020 (fs. 146/147).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

Atento a que según surge de las constancias obrantes en autos la acción contravencional podría encontrarse prescripta, suspéndase el llamado de autos al Acuerdo y remítase copia de esta resolución al Juzgado de Primera Instancia interviniente, a sus efectos.

Los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

En atención a la doctrina que surge del precedente de la CSJN *in re* “Mawiel, Jorge Alonso Armesto s/ recurso de queja”, CSJ 600/2019/RH1, sentencia de 4/11/2021, —y no obstante que el juez Lozano mantiene las convicciones expuestas en "Ministerio Público — Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de incons-

titucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Responsable del Inmueble sito en la Av. Independencia s/ infr. art. 73, violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa (art. 74, según TC ley nº 5666 y modif.), CC'", expte. n° 15712/18, sentencia del 7/10/19—, votamos por dejar sin efecto la providencia que dispone pasar los autos al acuerdo, suspender el trámite de esta queja; y, recabar del Juzgado Nro. 25 que en el plazo de 10 días informe si mantiene vigencia la acción.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Suspender el llamado de autos al acuerdo y *remitir* copia de esta resolución al Juzgado de Primera Instancia interviniente, a sus efectos.

2. Mandar que se registre, se oficie y se notifique.

La jueza Marcela De Langhe no vota por encontrarse excusada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HME CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - ASISTENCIA ALIMENTARIA Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACATyRC n° 18378/20-2; 01-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - SUBSIDIO ESTATAL - MONTO DEL SUBSIDIO - ASISTENCIA ALIMENTARIA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por H. M. E. por derecho propio y en representación de la niña y los niños a su cargo "...en

resguardo del derecho a la salud y a una alimentación adecuada " que denunció "... gravemente lesionado por la conducta arbitraria de la autoridad administrativa consistente en negar el aumento del beneficio que se brinda como asistencia alimentaria a través de la Dirección General de *Ciudadanía Porteña – Con Todo Derecho*".

La accionante manifestó que la suma que percibía del referido programa no era suficiente para satisfacer las necesidades nutricionales mínimas de su hija e hijos en su etapa de crecimiento, para las que sus ingresos tampoco bastaban. Expresó su "...imposibilidad ( ) de salir —por sus propios medios— de la situación de emergencia alimentaria y vulnerabilidad social [en la que se encontraba] inmersa junto con sus hijos, en estos momentos de emergencia sanitaria y ya sin la asistencia del padre de los niños (…) que [había] fallecido recientemente".

Como medida cautelar, requirió que se ordenara al demando entregarle los fondos suficientes para acceder a la dieta prescripta por una licenciada en nutrición, cuyo informe acompañó a la presentación.

3. La jueza de primera instancia denegó la medida cautelar peticionada por la parte actora. Valoró que el grupo familiar "...se encontraría percibiendo ( ) [el] monto máximo contemplado por la normativa vigente", que: "No [surgía] de las constancias arrimadas ni la parte lo [invocaba] que los integrantes del grupo familiar se [encontraran] atravesando un cuadro de desnutrición o que su estado de salud se [encontrara] comprometido de tal manera que [autorizara a] acceder al aumento del subsidio alimentario que [percibían]" y que ello conducía a "… afirmar, *prima facie* y con la provisoriedad que caracteriza a [ese] tipo de pronunciamientos, que las constancias arrimadas no [permitían] realizar un juicio de probabilidad positivo del derecho cuya tutela se [solicitaba], por lo que no [podía] tenerse por verificado tal recaudo".

4. La Sra. H. M. E. apeló la resolución. Corrido el pertinente traslado, el GCBA guardó silencio.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar, por mayoría, al recurso de apelación y ordenó al GCBA que como medida cautelar "... a través del programa Ciudadanía porteña [dispusiera] la provisión de los fondos suficientes a fin de satisfacer los requerimientos alimentarios del grupo familiar actor ". Los jueces que integraron la mayoría consideraron que una interpretación armónica de las leyes n° 1878 y n° 4036 conducía a concluir que "... no podría considerarse que [rigieran] los límites máximos fijados por la Ley 1878 " y que debía "... estimarse que la Canasta Básica de Alimentos del INDEC sólo [podía] constituir un 'piso' de relación con el acceso a una alimentación adecuada, puesto que los montos que percibían los postulantes de los subsidios estatales en materia de derechos sociales (…) [podrían] variar conforme los parámetros mencionados por la norma siempre teniendo como monto mínimo aquel proporcionado por el órgano nacional".

5. Contra lo decidido, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad que fue contestado por la parte actora y denegado por el *a quo*, dando lugar a la queja referida en el primer apartado.

6. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402—, sin embargo no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

2. La Sala III denegó el recurso de inconstitucionalidad de la demandada con sustento en que: (i) el mismo se dirigía contra una decisión cautelar dictada en el curso del proceso, por lo que lo resuelto no reunía la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional; a la vez que tampoco se había acreditado que la sentencia le produjera un perjuicio irreparable que permitiera equipararlo a una de dicha especie; (ii) tampoco se verificaba la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios remitían al examen de cuestiones de hecho y valoración de la prueba, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional contenida en la ley 1878; (iii) la existencia de fundamentos normativos desarrollados en la sentencia cuestionada descartaba la concurrencia de un supuesto de sentencia arbitraria (sentencia del 18/09/2020).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Por lo demás, la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” (Fallos: 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros).

Extremos que no se hallan evidenciados en el pronunciamiento en crisis.

3. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja oportunamente interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. En la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, la Sala III consideró que la decisión atacada por aquél no reunía la calidad de definitiva y que el interesado no había mostrado que pudiera equipararse a una de esa especie. Tampoco tuvo por configurado un caso constitucional.

3. Las afirmaciones realizadas por el recurrente en su presentación directa no consiguen rebatir los argumentos concretos que expusiera la Cámara de Apelaciones al denegar su recurso de inconstitucionalidad, relativos —como adelanté— a la ausencia de sentencia definitiva y de un caso constitucional.

En efecto, los dichos del GCBA no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde —desde una perspectiva constitucional— a la luz de las constancias de la causa. Es que la presentación se limita a reiterar los términos de otras anteriores sin articularlos con los fundamentos que llevaron a la alzada a denegar el recurso de inconstitucionalidad que interpuso contra la sentencia que dispuso una medida cautelar a favor de su contraparte.

Como tengo dicho, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (*in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665C/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9/4/2001). Ese recaudo no está satisfecho por el recurso en análisis.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar en tanto el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener no está dirigido contra la sentencia definitiva del proceso, ni un auto equiparable a tal (arts. 26 y 32 de la ley 402).

2. El Tribunal ha expresado reiteradamente que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (*in re*: Expte. n° 17597/19 "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en T.C.D. c/GCBA s/inc. de apelación-amparo-habitacionales", resol. del 12 de mayo de 2021; Expte. n° 16326/19 "Heredia, Rubén Mariano s/ queja por

recurso de inconstitucionalidad denegado en: Heredia, Rubén Mariano c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías o exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CCAyT)", resol. del 10 de febrero de 2021; Expte. n° 2570/03 "Covimet SA c/GCBA s/ procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" y su acumulado Expte. n° 2461/03 "Covimet SA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en: Covimet SA c/GCBA s/medida cautelar", resol. del 17 de diciembre de 2003, entre muchos otros).

Por esta razón, corresponde a quien recurre una decisión que no es la sentencia definitiva la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equiparla a un pronunciamiento de tal carácter, para de este modo habilitar la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

3. En el caso, en el recurso de inconstitucionalidad el GCBA expresó que la sentencia de la CCATyRC reúne los requisitos exigidos para ser equiparable a una definitiva, toda vez que, si bien es cierto que no es la que pone fin al pleito, genera consecuencias gravosas de insuficiente o imposible reparación ulterior, porque lo que decide, en definitiva, coincide con la pretensión de fondo y las sumas de dinero que deba abonar en concepto de prestaciones alimentarias serán de muy difícil recupero, afectando el derecho de propiedad.

Las manifestaciones de la quejosa no son suficientes para acreditar un gravamen de tal magnitud e irreparabilidad que amerite equiparar la sentencia cautelar con una definitiva.

4. La parte recurrente tampoco aportó elementos que permitan sostener que la conclusión a la que arribó la Cámara resulte incompatible con las constancias de la causa. Por lo tanto, los agravios de la quejosa traducen una mera disconformidad con la interpretación que la Cámara hizo sobre normas infraconstitucionales y el análisis de cuestiones fácticas que, no habiéndose demostrado la tacha de arbitrariedad que alega, no resultan materia de revisión de este Tribunal.

5. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el demandado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA. Ello así, porque la decisión que en último término pretende que se revoque, por recaer sobre una medida cautelar, no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, y la parte recurrente no muestra que deba ser equiparada tal [cfr. la doctrina de mi voto *in re* "Pérez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Pérez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)'", expte. n° 5872/08, sentencia del 27 de agosto de 2008].

El juez Santiago Otamendi dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA. Ello así, por cuanto su recurso de inconstitucionalidad no se dirige contra una sentencia definitiva (cfr. art. 26 ley 402) —en tanto discute una medida cautelar— y el recurrente no ha logrado demostrar la existencia de un gravamen irreparable que permita equiparar la decisión impugnada a una de tal carácter.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ MATANZO, RUBÉN OSCAR S/ 83 - USAR INDEBIDAMENTE EL ESPACIO PÚBLICO C/ FINES LUCRATIVOS (NO AUTORIZADAS) (ART. 86 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)"

Expte. SAPPJCyF n° 17395/19-0; 01-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - LLAMAMIENTO DE AUTOS PARA SENTENCIA (SUSPENSIÓN) - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal, el titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja (fs. 85/89) contra el pronunciamiento de la Sala III (fs. 74/79) que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 61/68. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la de primera instancia en cuanto había dispuesto, en lo que aquí importa, absolver al imputado por entender que el hecho atribuido resultaba atípico de la contravención prevista en el art. 86 del CC (fs. 47/56).

Para así decidir, la Cámara consideró que la conducta atribuida al imputado resultaba subsumible al régimen de faltas (art. 6.1.49 ley nº 451) y no a la normativa contravencional (fs. 53/56).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Fiscal de Cámara sostuvo que la resolución de la Cámara era arbitraria por haberse efectuado una errónea interpretación de la normativa aplicable lo cual conllevaba la afectación al sistema republicano de gobierno, los principios de razonabilidad y supremacía de la Constitución Nacional, el debido proceso legal, la división de poderes y la garantía de acceso a la justicia.

3. La Cámara lo declaró inadmisible porque no se había planteado un caso constitucional (fs. 74/49).

4. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 88 vuelta, punto V). Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto sostuvo el recurso interpuesto, acompañó la solicitud de efecto suspensivo y consideró que correspondía hacer lugar a los recurso de queja y de inconstitucionalidad (fs. 93/95).

5. El Tribunal rechazó el pedido de efecto suspensivo el 14 de mayo de 2020 (fs. 100/101).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

Atento a que según surge de las constancias obrantes en autos la acción contravencional podría encontrarse prescripta, suspéndase el llamado de autos al Acuerdo y remítase copia de esta resolución al Juzgado de Primera Instancia interviniente, a sus efectos.

Los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

En atención a la doctrina que surge del precedente de la CSJN *in re* “Mawiel, Jorge Alonso Armesto s/ recurso de queja”, CSJ 600/2019/RH1, sentencia de 4/11/2021, —y no obstante que el juez Lozano mantiene las convicciones expuestas en "Ministerio Público — Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de incons-

titucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Responsable del Inmueble sito en la Av. Independencia s/ infr. art. 73, violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa (art. 74, según TC ley nº 5666 y modif.), CC'", expte. n° 15712/18, sentencia del 7/10/19—, votamos por dejar sin efecto la providencia que dispone pasar los autos al acuerdo, suspender el trámite de esta queja; y, recabar del Juzgado Nro. 25 que en el plazo de 10 días informe si mantiene vigencia la acción.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Suspender el llamado de autos al Acuerdo y *remitir* copia de esta resolución al Juzgado de Primera Instancia interviniente, a sus efectos.

2. Mandar que se registre, se oficie y se notifique.

La jueza Marcela De Langhe no vota por encontrarse excusada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"FRONTINO, VALENTINA CONTRA INSTITUTO SAN JOSÉ DE FLORES Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAO n° 113118/21-0; 01-12-2021.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. CIVIL - DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD - COMPETENCIA POR LA PERSONA - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

SUMARIOS:

1. Si el juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó la competencia asignada, efectuando consideraciones sobre la pertinencia de demandar a la DGEGP/GCBA, pero no rechazó la demanda instaurada contra esa parte, corresponde declarar la competencia del juzgado Contencioso Administrativo y Tributario toda vez que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires es codemandado en autos. Ello así, en tanto se trata de una causa contencioso-administrativa y la competencia de aquel fuero es de orden público, de acuerdo

con lo establecido en el art. 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Dado que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ha sido demandado en el presente juicio, corresponde declarar la competencia de la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires para conocer en él, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º y 2º del CCAyT y 42 de la ley nº 7 (texto consolidado según ley nº 6.347). (Del voto del juez Santiago Otamendi).

3. Toda vez que en la demanda entablada con el objeto de obtener la reparación de los daños sufridos como consecuencia de un accidente ocurrido durante una actividad escolar, la autoridad pública es demandada en sentido nominal –y no sustancial– su participación carece de entidad suficiente para habilitar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario y corresponde exceptuar la aplicación de la regla del artículo 2 del CCAyT (*mutatis mutandis* doctrina de Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 331:373 entre otros–). Ello así, dado que del relato de los hechos no surge con claridad cuáles serían los actos u omisiones en que habría incurrido la autoridad pública demandada (DGEGP/GCBA) relacionados con los hechos que dan lugar al reclamo. Tampoco surge constancia mediante la cual, eventualmente, se haya expuesto frente a la administración la problemática denunciada. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Juzgado Nacional en lo Civil n° 99 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se declararon incompetentes para entender en las actuaciones, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. La accionante promovió, ante la Justicia Nacional en lo Civil, una demanda de daños y perjuicios contra el Instituto San José de Flores, la Asociación Educacionista Argentina, el Arzobispado de Buenos Aires y la Dirección General de Educación de Gestión Privada del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, DGEGP/GCBA), con el objeto de obtener el cobro de una reparación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente ocurrido durante una actividad escolar, como así también el daño psicológico vinculado con la situación de *bullying* prolon-

gado que afirma haber padecido en sus años de alumna del Instituto de enseñanza privado codemandado (fs. 66/86).

Citó en garantía a Berkeley Internacional Seguros SA.

Relató que, el 24 de junio de 2016, durante una convivencia en el campo de deportes del colegio, y con motivo de una actividad lúdica organizada por los profesores —fútbol varones contra mujeres, en grupos atados con cinta de embalar y sogas colocadas a la altura de los brazos— sufrió una fractura de clavícula derecha que derivó en una incapacidad parcial. Agregó que, como estudiante del Instituto San José de Flores (en el que cursó sus estudios desde 2° hasta 4° año del secundario), había sufrido reiteradas y habituales agresiones de distinto tipo, acosos físicos y verbales (*bullying),* por un grupo de compañeros, ante la mirada negligente de las autoridades.

3. El magistrado a cargo del Juzgado Civil n° 99 se declaró incompetente para entender en los presentes actuados (resolución del 4 de diciembre de 2019, fs. 90), remitiéndose a los argumentos vertidos por el Fiscal Nacional interviniente, quien consideró que la pretensión de autos encuadra dentro de los presupuestos fijados por los artículos 1º y 2º del Código Contencioso Administrativo y Tributario local (fs. 88/89 vuelta).

4. A su vez, la jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 4 no aceptó la competencia para intervenir en las actuaciones, remitiéndose a los argumentos desarrollados por el Fiscal, que dictaminó que la DGEGP/GCBA es un demandado meramente nominal y no sustancial, en tanto no surge constancia de que tenga una vinculación con el caso que permita una participación sustancial en el proceso, ni tampoco que se haya expuesto frente a la Administración la problemática denunciada (resolución del 2 de noviembre de 2020).

5. Devueltas las actuaciones, el juez que previno ratificó su criterio y elevó el expediente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los fines de que dirima la contienda negativa de competencia suscitada (decisión del 2 de marzo de 2021).

6. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán, Fernando s/ amenazas” (Competencia CSJ 4652/2015/CS1, sentencia del 4/4/2019) ordenó remitir las actuaciones a este Tribunal para que conociera en el conflicto de competencia (sentencia del 22 de abril de 2021).

7. El Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en su dictamen de fecha 29/6/2021, se pronunció por declarar la competencia del fuero civil.

Opinó que si bien no desconoce las consecuencias cuasi automáticas que derivan de la adopción del criterio subjetivo de atribución de competencia del CCAyT, en el supuesto particular del caso, no surge una real convicción por parte de la actora que permita inferir que la responsabilidad del Gobierno local se encuentre comprometida a partir de los hechos que sustentan su demanda.

Destaca que propiciar en el caso la asunción de la competencia local implicaría aplicar un criterio de atribución subjetivo meramente nominal, pues no se dan las condiciones para que se pueda considerar que el Gobierno local está, a su vez, sustancialmente demandado.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. El Juzgado Nacional en lo Civil n° 99 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones.

En esos términos, se ha suscitado una contienda negativa de competencia que debe dirimir este Tribunal en atención a la doctrina establecida por la CSJN en el precedente "Bazán" (Fallos: 342:509).

2. Con arreglo a la exposición de los hechos de la demanda — los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— surge que los demandados en estas actuaciones son el Instituto San José de Flores, la Asociación Educacionista Argentina, el Arzobispado de Buenos Aires y la Dirección General de Educación de Gestión Privada del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (DGEGP/GCBA).

De las constancias obrantes en autos, que han sido relatadas en las resultas, surge que la jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 4 rechazó la competencia asignada efectuando consideraciones sobre la pertinencia de demandar a la DGEGP/GCBA pero no rechazó la demanda instaurada contra esa parte (independientemente del acierto o error que hubiera tenido tal decisión en esa etapa liminar del proceso).

En consecuencia, toda vez que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires es codemandado en autos, se trata de una causa contencioso-administrativa y la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad es de orden público, de acuerdo con lo establecido en el art. 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad.

3. En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que el presente juicio debe continuar su trámite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 4.

La jueza Alicia E.C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán (Fallos: 342:509), en tanto estableció: "cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como

ocurre en el sub examine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos". Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en "Petruccelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente - acción civil s/ conflicto de competencia I"expediente nº 16551/19 (resolución del 07 de octubre de 2019), y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Como bien señala el del voto de mis colegas preopinantes, de las constancias obrantes en autos surge que la jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 4 cuestionó la competencia en virtud de consideraciones sobre la pertinencia de demandar a la DGEGP/GCBA pero no rechazó la demanda instaurada contra esa parte (independientemente del acierto o error que hubiera tenido tal decisión en esa etapa liminar del proceso).

En consecuencia, toda vez que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires es codemandado en autos y la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad es de orden público (art. 2° del CCAyT), corresponde establecer que el presente juicio debe continuar su trámite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 4.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Concuerdo con los jueces preopinantes en que dado que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ha sido demandado en el presente juicio, corresponde declarar la competencia de la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad de Buenos Aires para conocer en él, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º y 2º del CCAyT y 42 de la ley nº 7 (texto consolidado según ley nº 6.347).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La actora promovió demanda —ante el fuero civil— contra: (i) el Instituto San José de Flores; (ii) la Asociación Educacionista Argentina; (iii) el Arzobispado de Buenos Aires; y (iv) la Dirección General de Educación de Gestión Privada del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (DGEGP), con el fin de obtener la reparación de los daños sufridos como consecuencia de un accidente ocurrido durante una actividad escolar, como así también el daño psicológico vinculado con la situación de *bullying* prolongado que afirma haber padecido en sus años de alumna del Instituto mencionado.

El magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 99 se declaró incompetente para conocer en autos por entender que la pretensión encuadraba dentro de los presupuestos fijados por los artículos 1 y 2 del CCAyT local.

2. A fin de dilucidar los conflictos de competencia, debe considerarse principalmente la relación de hechos contenida en el escrito de inicio y después, en tanto se

adecue a ese relato, el derecho invocado en sustento de la petición (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas).

Del relato de los hechos contenidos en la demanda no surge con claridad cuáles serían los actos u omisiones en que habría incurrido la autoridad pública demandada relacionados con los hechos que dan lugar al reclamo. Ello, en tanto la lesión física que habría sufrido la actora habría tenido lugar en el campo de deportes del colegio codemandado, en el marco de una convivencia organizada y supervisada por los docentes del mismo. A la misma conclusión se arriba si se analizan las causas de la lesión psíquica alegada por la actora. Tampoco surge constancia mediante la cual, eventualmente, se haya expuesto frente a la administración la problemática denunciada.

Por otra parte, tal como lo destacó la fiscal interviniente, el Instituto San José de Flores es un centro educativo público; de gestión privada; católico; y perteneciente a la Vicaría Pastoral de Educación (órgano de la Arquidiócesis de Buenos Aires), la cual tiene a su cargo “resguardar al Arzobispado de Bs As de las dificultades administrativas- legales que implica tener bajo su órbita Escuelas Católicas que le pertenecen” (conf. pag. web http://www.vicaria.edu.ar/).

En este contexto, toda vez que la autoridad pública es demandada en sentido nominal —y no sustancial— su participación carece de entidad suficiente para habilitar la competencia de este fuero y corresponde exceptuar la aplicación de la regla del artículo 2 del CCAyT (*mutatis mutandis* doctrina de Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—).

3. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil n° 99.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 4 para entender en estas actuaciones.

2. Mandar se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional en lo Civil n° 99 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"VIERA ROMERO, FREDDY ELIESER S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VIERA ROMERO, FREDDY ELIESER SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF n° 41215/19-2; 01-12-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - FALTA DE HABILITACIÓN - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Freddy Elieser Viera Romero, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente, reduciendo el monto de la sanción de multa a 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER y, además, confirmó la sanción de inhabilitación para conducir, teniéndola por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regía la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, sostuvo que la sentencia violaba el principio

de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. A su vez, señaló que la decisión impugnada vulneraba el principio del *ne bis in idem* en función de la retención ilegítima de la licencia dispuesta en sede administrativa, entendiéndola como un adelanto de pena en tanto se la tuvo por compurgada al momento de dictarse la condena judicial. También se agravió por la nulidad del procedimiento en tanto se habría sustentado en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno. Por último, planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de la decisión de la Cámara y alegó la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad en función de la multa impuesta.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber "intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber".

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que “las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa” (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas” (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La parte recurrente impugna la decisión de la Cámara que, en lo que aquí importa, confirmó parcialmente la de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió: i) condenarla como autora responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento, a su turno, dejó en suspenso; e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de siete (7) días, inhabilitación que tuvo por "compurgada" en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo preventivamente retenida en sede administrativa.

2. Ese art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base la recurrente fue condenada, y cuya validez no viene disputada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su turno, no viene discutido que el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí resistido encontró apoyo en los arts. 5.6.1 del Código de Tránsito y Transporte y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1) la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría

cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2) de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3) la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4) en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa mediante la imposición de una multa y la retención de su licencia de conducir y luego, una segunda vez, en sede judicial, mediante la confirmación de la multa e inhabilitación para conducir por el plazo de siete (7) días. El recurrente denuncia que, si bien los jueces tuvieron por “compurgada” la inhabilitación en virtud del tiempo en que la licencia estuvo retenida, esa retención se mantuvo por un plazo mayor a treinta (30) días. Esta situación, en la visión del recurrente, viola el principio de tipicidad de la sanción al exceder el plazo máximo de treinta (30) días previsto por el art. 6.1.94 de la Ley 451. Por ello solicita la declaración de nulidad de todo el procedimiento.

Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, por un lado, repito, no impugna la validez de las normas en las que el razonamiento de la Cámara, más allá de su acierto o error, encontró apoyo; concretamente, los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados. Por el otro lado, tampoco se hace cargo del razonamiento que, en definitiva, busca impugnar; a saber, que el procedimiento de retención de la licencia que aquí discute no sólo se encontraba legalmente previsto, sino que él tenía carácter de medida cautelar, cuya ejecución, por lo demás, era, según el *a quo*, potestad de los órganos administrativos encargados de ejercer el control en la aplicación de la normativa.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[111],

111 De acuerdo con su art. 498, "[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias". Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de " hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte ". Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de "prevenir y

no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe “celebrar” una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, “expedirse” sobre la prueba arrimada, “acreditar y determinar” la existencia de la falta imputada, “calificar” la respectiva infracción y "determinar" la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También "disponer" el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual, *mutatis mutandis*, implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona, ni, a su turno, muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar.

Tampoco impugna una eventual denegatoria a una solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[112], ni enseña las con-

---

hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular", "ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte" y "proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del Código de Tránsito y Transporte (texto consolidado por Ley 5454)”.

112 5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección

diciones o razones sobre cuya base su licencia habría sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables ni se hace cargo de lo indicado a ese respecto en la sentencia apelada acerca de que la devolución de la licencia de conducir habría sido ordenada ni bien las actuaciones arribaron a sede judicial.

En estas condiciones, el recurrente no muestra que la interpretación de las normas que aquí cuestiona, cualquiera sea la razonabilidad de ellas, aspecto que, por lo demás, tampoco ha sido puesto en pugna, sea errada, menos aún insostenible, a cuyo fin pudo serle provechoso, entre otras cosas, ilustrar acerca de los motivos por los cuales, en su opinión, la licencia no serviría como “elemento comprobatorio de la infracción", cosa que tampoco ha hecho. A su vez, que un elemento sea o no replicable pasa por establecer extremos que, como principio, resultan ajenos a la vía aquí intentada. En definitiva, el recurrente no hace un mínimo esfuerzo por explicar aquello que cataloga como finalidad real de la medida, que, sin desarrollarla, asume como válida y única posible.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran ni se hace cargo de lo indicado en la sentencia de Cámara en relación con el procedimiento de devolución de la licencia de conducir que se habría desarrollado en sede judicial. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, y en virtud de la legislación que los jueces de la causa estimaron aplicable, en carácter de medida cautelar. El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Como dije, no muestra haber cuestionado de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo

---

General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.

“sin perjuicio” y “no obsta”; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

En definitiva, si bien el recurso pretende dar cuenta de una aparente retención de licencia por fuera de los márgenes que la ley prevé, lo cierto es que, el recurrente no acredita que la confirmación de la multa y la inhabilitación que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho ni que la pena impuesta por la justicia PCyF haya excedido la sanción máxima prevista en el tipo descripto en el art. 6.1.94.

Además, como indica el Fiscal General Adjunto en los párrafos cuarto y quinto del punto 3 a) del dictamen, a cuyas consideraciones me remito, la parte recurrente tampoco muestra que el invocado perjuicio que dice le habría ocasionado la situación apuntada sea susceptible de ser reparado en este proceso.

4. La parte recurrente plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el “principio de tipicidad”, pues la conducta reprochada sería evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice, ni muestra, venir cuestionando un acto administrativo que le haya denegado alguna petición de ser habilitado al respecto.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, “*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, operar sin la habilitación que los jueces de la

causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consistiría el carácter de particular de su vehículo, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en no haber requerido la correspondiente habilitación. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o

de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

"Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: [ ] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad."

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. En fin, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. A su turno, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, la Cámara declaró inadmisible el recurso de apelación en cuanto a ese agravio, por considerar que: " del acta que dio origen al proceso (…) se des-

prende que se encuentra debidamente identificado el pasajero con nombre apellido y documento, por lo que los agravios esgrimidos en relación a que dicha pieza procesal carecería de requisitos que hacen a su validez y por ello no se le podría adjudicar el valor probatorio de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la LPF, carecen de correlación con las constancias de la causa…."

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

7. El recurrente sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

8. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal.

9. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan, *mutatis mutandis*, análogas a las resueltas por el Tribunal *in re* "Rivero", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/2020, "Ordieres", expte nº 18383/19-2, resolución del 18/08/2021, y "Garrido Lazo", expte. n° 18563/20, resolución del 22/09/2021.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a las soluciones expresadas en los precedentes mencionados.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"BARREYRO, EDUARDO DANIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ OBYSER SA C/ GCBA S/ HABEAS DATA"

Expte. SACATyRC n° 16414/19-0; 01-12-2021.

RECURSO DE ACLARATORIA (INADMISIBILIDAD) (REQUISITOS)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El abogado Eduardo Daniel Barreyro, por derecho propio, se notifica de la sentencia dictada por este Tribunal con fecha 2 de junio de 2021 y solicita que se aclare —dada la forma en que fueron resueltos los recursos interpuestos por su parte— "que las costas correspondientes al trámite del recurso de inconstitucionalidad son impuestas al GCBA vencido, a tenor de la expresa disposición del art. 62 del CCAyT" (ver presentación de fecha 3/6/2021, el resaltado fue suprimido).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la aclaratoria presentada, toda vez que no se ha mostrado que la sentencia contra la que está dirigida contenga errores u omisiones respecto de

la imposición de costas. La decisión de este Tribunal no impuso las costas a alguna de las partes, consecuentemente quedaron distribuidas por su orden

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La aclaratoria interpuesta debe ser rechazada, pues el recurrente no demostró la existencia de una omisión, concepto oscuro o error material que corresponda subsanar.

Y es que el Tribunal, en su sentencia del 2/6/2021, consideró improcedente imponerle las costas del recurso de inconstitucionalidad deducido por el Dr. Barreyro al GCBA vencido, resultando aplicable la doctrina según la cual el silencio en relación a las costas debe entenderse en el sentido de que su pago se impone en el orden causado (Fallos: 240:415; 248:730; 269:282; 293:409; 319:3361; 321:724; entre otros).

Es decir que no existió una omisión (por lo que no se aplicaría el principio general del art. 62 CCAyT ni la doctrina de Fallos 328:4504) sino el entendimiento de que no existirían en el caso gastos causídicos (en particular honorarios) que corresponda cargarle a ninguna de las partes, pues la actividad recursiva de los letrados orientada a defender sus propios honorarios —por sí o con asistencia de otro letrado patrocinante— no constituye, como regla, una actuación profesional autónoma susceptible de ser remunerada en forma independiente, ya que la retribución pecuniaria consistiría en la elevación o la no disminución de los emolumentos fijados en las instancias anteriores, cumpliéndose de esta manera el recaudo de la “onerosidad” de la actividad profesional consagrado en el art. 3 de la ley n° 5134 (conf. mi voto en *"GCBA c/ Repetto, Domingo José María s/ expropiación s/ recurso de inconstitucionalidad concedido y recurso ordinario de apelación concedido",* expte. n° 13007/16, sentencia del 3/12/2020). Solo cabe realizar una excepción cuando la oposición de la contraparte exceda los límites previsibles y razonables de la defensa, obligando a los letrados a realizar una actividad relevante, lo que no ocurrió en el caso de autos pues el debate no revistió mayor complejidad.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La decisión del Tribunal respecto de la cual el recurrente solicita aclaratoria es la dictada con fecha 2 de junio de 2021, donde resolví rechazar su recurso de queja contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que redujo los honorarios regulados en su favor en la instancia de grado.

Atento al sentido de mi voto, nada corresponde aclarar; sin embargo, y al sólo efecto de formar mayorías, coincido con mis colegas en que las costas quedaron distribuidas por su orden.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. El recurso de aclaratoria del abogado Eduardo Daniel Barreyro fue interpuesto tempestivamente (como surge de los “resulta”) y debe ser estimado, dado que como indica el letrado, el Tribunal omitió pronunciarse sobre las costas del recurso de inconstitucionalidad en su sentencia del 2 de junio de 2021 (cfr. artículos 2° de la ley n° 402 y 216 y 217 del CCAyT).

2. Sentado lo anterior, considero que las costas del recurso deben imponerse por su orden (artículos 2° de la ley n° 402 y 62, segundo párrafo, del CCAyT).

Ello es así teniendo en cuenta los fundamentos de los votos por los que el Tribunal —por mayoría— resolvió como lo hizo (defectos técnico-jurídicos de la sentencia de la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 34) y que si bien el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contestó el recurso de inconstitucionalidad del doctor Barreyro y solicitó su rechazo con costas, dicha conducta denota, en mi opinión, una actuación meramente ritual, previsible y coherente con esa etapa del procedimiento, en el contexto de una discusión sobre una materia —regulación de honorarios profesionales— en que la procedencia del recurso es excepcional.

Esto justifica, a mi juicio, eximir al GCBA de la carga establecida en el primer párrafo del artículo 62 del CCAyT (cfr., en sentido concordante y *mutatis mutandis*, el criterio de *Fallos:* 329:6030).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

En atención a que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo dispuso la sustanciación —con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— del recurso de inconstitucionalidad deducido por el abogado Barreyro (ver diligencia de fs. 40/40 vuelta), que dicho traslado fue contestado a fs. 41/47 vuelta y a que, luego de ser admitida en esta instancia la queja presentada por el mencionado letrado, se hizo lugar a su recurso de inconstitucionalidad (ver sentencia de fecha 2/6/2021), corresponde al Tribunal pronunciarse sobre la imposición de las costas ante el pedido expreso efectuado por el abogado Barreyro.

En este sentido, teniendo en cuenta que no median circunstancias que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas del recurso de inconstitucionalidad antes apuntado deberán ser soportadas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 62, CCAyT).

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por Eduardo Daniel Barreyro.

2. Mandar que se registre, se notifique y, que oportunamente, se remita a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo conforme fuera ordenado en la sentencia de fecha 2 de junio de 2021.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"SANZ, NORMAN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SANZ, NORMAN SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF n° 42612/19-1; 01-12-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - FALTA DE HABILITACIÓN - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Normán Sanz, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que revocó la de primera instancia y condenó al recurrente a la sanción de multa de 500 UF, de cumplimiento en suspenso, e inhabilitación para conducir, teniéndola por compurgada por la retención de la licencia; por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regía la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, sostuvo que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. A su vez, señaló que la decisión impugnada vulneraba el principio del *ne bis in idem* en función de la retención ilegítima de la licencia dispuesta en sede administrativa, entendiéndola como un adelanto de pena en tanto se la tuvo por compurgada al momento de dictarse la condena judicial. También se agravió por la nulidad del procedimiento en tanto se habría sustentado en un acta en la que no constaba pasajero ni testigo alguno y sostuvo que la decisión afectaba los principios de imparcialidad, inmediación y debido proceso legal. Por último, planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de la decisión de la Cámara y alegó la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad en función de la multa impuesta.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber "intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos

para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan, *mutatis mutandis*, análogas a las resueltas por el Tribunal *in re* "Rivero", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/2020, "Ordieres", expte nº 18383/19-2, resolución del 18/08/2021, y "Garrido Lazo", expte. n° 18563/20, resolución del 22/09/2021.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a las soluciones expresadas en los precedentes mencionados.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que resolvió:

i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso, e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de siete (7) días; inhabilitación que, a su turno, tuvo por "compurgada", en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo cautelarmente retenida en sede administrativa (del 3/9/19 al 18/9/19, según refiere esa decisión).

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su vez, el recurrente manifiesta que el procedimiento de retención de la licencia de conducir habría encontrado apoyo en los arts. 5.6.1 del Código de Tránsito y Transporte, y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco disputa, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1) la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2) de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3) la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4) en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa y luego, una segunda vez, en sede judicial.

3.1. Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, repito, no impugna la validez de los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y

Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[113], no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe "celebrar" una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, "expedirse" sobre la prueba arrimada, "acreditar y determinar" la existencia de la falta imputada, "calificar" la respectiva infracción y "determinar" la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También "disponer" el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual, *mutatis mutandis,* implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona; tampoco muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar.

En línea con lo anterior, tampoco el recurrente relata venir impugnando una eventual denegatoria a un pedido o solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[114], ni enseña las condiciones o razones sobre

113 *De acuerdo con su art. 498, "[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias". Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de "…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…". Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de "prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular", "ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte" y "proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del Código de Tránsito y Transporte (texto consolidado por Ley 5454)".*

114 *5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la*

cuya base su licencia habría sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, en carácter de medida cautelar (cfr. la sentencia que en último término viene impugnada). El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

A su turno, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Asimismo, no muestra haber cuestionado de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo *"sin perjuicio"* y *"no obsta"*; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

En definitiva, el recurrente no muestra que le hubieran desatendido o denegado una solicitud o pedido de devolución de licencia; no enseña los motivos de esa retención que denuncia; no acredita que la imposición de la multa que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho; ni, por fin, describe una situación susceptible de ser reparada en estas actuaciones.

---

licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.

4. La parte recurrente también plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el “principio de tipicidad”, pues la conducta reprochada sería, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que le haya denegado alguna petición de ser habilitado al respecto.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, “*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, operar sin la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consistiría el carácter de particular de su vehículo, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en no haber requerido la correspondiente habilitación. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra compro-

metida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

“Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: [ ] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad.”

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada

armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. Sumado a ello, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, esa resolución señaló que el acta en cuestión daba cuenta de la identificación del pasajero transportado, su DNI, la identificación de la agente interviniente y de que el recurrente, en todo momento, conoció la conducta que se le atribuía. Asimismo, que ella consignaba que *“La pasajera* […] *manifiesta haber contratado el servicio mediante APP UBER. El conductor infringe art. 6.1.94 Ley 451”.* Estas circunstancias, según la Cámara, siempre posibilitaron el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

7. Finalmente, el recurrente sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

8. La invocada violación a los principios de imparcialidad y tutela judicial efectiva no viene mínimamente explicada.

9. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"SANTOS, HERNÁN MARCELO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SANTOS, HERNÁN MARCELO SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF n° 6769/20-1; 01-12-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - FALTA DE HABILITACIÓN - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Hernán Marcelo Santos, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó la resolución de grado que condenó al recurrente a la sanción de multa de 10.400 UF, sustituida por la de amonestación, con más la sanción de inhabilitación por 7 (siete) días que se tuvo por compurgada, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER, y por carecer del seguro obligatorio.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente, regía la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. A su vez manifestó que lo resuelto vulneraba el principio de *ne bis in idem* en función de la retención ilegítima de la licencia dispuesta en sede administrativa. Postuló también la nulidad del procedimiento por la actuación del GORT y agregó que la decisión impugnada afectaba los principios de defensa en juicio y debido proceso legal por haberse sustentado en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno. Por último, se agravió por una desacertada referencia a la falta de seguro por parte de los jueces de grado y planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de la decisión de Cámara.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber "intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que “las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa” (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas” (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó la sentencia de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió: i) condenarlo como autor responsable de las faltas previstas en los arts. 6.1.94 y 6.1.8, segundo párrafo, de la ley n° 451 al pago de una multa de diez mil unidades fijas (10.400 UF), sustituida por amonestación, e

ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de siete (7) días; inhabilitación que tuvo por "compurgada", en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo preventivamente retenida en sede administrativa.

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su turno, no viene discutido que el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí resistido encontró apoyo en los arts. 5.6.1 del Código de Tránsito y Transporte y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1) la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2) de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3) la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4) en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa mediante la imposición de una multa y la retención de su licencia de conducir y luego, una segunda vez, en sede judicial, mediante la confirmación de la multa (sustituida por amonestación) e inhabilitación para conducir por el plazo de siete (7) días. El recurrente denuncia que, si bien los jueces tuvieron por "compurgada" la inhabilitación en virtud del tiempo en

que la licencia estuvo retenida, esa retención se mantuvo por un plazo de treinta y siete (37) días. Esta situación, en la visión del recurrente, viola el principio de tipicidad en la sanción al exceder ampliamente el plazo máximo de treinta (30) días previsto por el art. 6.1.94 de la Ley 451. Por ello solicita la declaración de nulidad de todo el procedimiento.

Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, por un lado, repito, no impugna la validez de las normas en las que el razonamiento de la Cámara, más allá de su acierto o error, encontró apoyo; concretamente, los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados. Por el otro lado, tampoco se hace cargo del razonamiento que, en definitiva, busca impugnar; a saber, que el procedimiento de retención de la licencia que aquí discute no sólo se encontraba legalmente previsto, sino que él tenía carácter de medida cautelar, cuya ejecución, por lo demás, era, según el *a quo*, potestad de los órganos administrativos encargados de ejercer el control en la aplicación de la normativa.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[115], no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe “celebrar” una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, “expedirse” sobre la prueba arrimada, “acreditar y determinar” la existencia de la falta imputada, “calificar” la respectiva infracción y "determinar" la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También "disponer" el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual, *mutatis mutandis*, implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

115 De acuerdo con su art. 498, “[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias”. Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de “…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…”. Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de “prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular”, “ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte” y “proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del Código de Tránsito y Transporte (texto consolidado por Ley 5454)”.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona, ni, a su turno, muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar.

Tampoco impugna una eventual denegatoria a una solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[116], ni enseña las condiciones o razones sobre cuya base su licencia habría sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables; ni se hace cargo de lo indicado a ese respecto en la sentencia apelada acerca de que la devolución de la licencia de conducir habría sido ordenada ni bien las actuaciones arribaron a sede judicial. En estas condiciones, el recurrente no muestra que la interpretación de las normas que aquí cuestiona, cualquiera sea la razonabilidad de ellas, aspecto que, por lo demás, tampoco ha sido puesto en pugna, sea errada, menos aún insostenible, a cuyo fin pudo serle provechoso, entre otras cosas, ilustrar acerca de los motivos por los cuales, en su opinión, la licencia no serviría como "elemento comprobatorio de la infracción", cosa que tampoco ha hecho. A su vez, que un elemento sea o no replicable pasa por establecer extremos que, como principio, resultan ajenos a la vía aquí intentada. En definitiva, el recurrente no hace un mínimo esfuerzo por explicar aquello que cataloga como finalidad real de la medida, que, sin desarrollarla, asume como válida y única posible.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona.

116 5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.

Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran ni se hace cargo de lo indicado en la sentencia de Cámara en relación con el procedimiento tendente a la devolución de la licencia de conducir. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, y en virtud de la legislación que los jueces de la causa estimaron aplicable, en carácter de medida cautelar. El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Como dije, no muestra haber cuestionado de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo “sin perjuicio” y “no obsta”; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

En definitiva, si bien el recurso pretende dar cuenta de una aparente retención de licencia por fuera de los márgenes que la ley prevé, lo cierto es que el recurrente no acredita que la confirmación de la multa y la inhabilitación que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho ni que la pena impuesta por la justicia PCyF haya excedido la sanción máxima prevista en el tipo descripto en el art. 6.1.94.

Además, como indica el Fiscal General Adjunto en los párrafos cuarto y quinto del punto 5.a) del dictamen obrante a ps. 165/174, a cuyas consideraciones me remito, la parte recurrente tampoco muestra que el invocado perjuicio que dice le habría ocasionado la situación apuntada sea susceptible de ser reparado en este proceso.

4. La parte recurrente plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en

los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo sub examen no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas

relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

“Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: [ ] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad.”

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. Sumado a ello, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, aquel voto, cualquiera sea su acierto o error, señaló que el recurrente siempre conoció el suceso que se le atribuía, pues el acta contenía una descripción detallada no sólo de la conducta endilgada, sino también de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la rodearon. En esta línea, indicó que el acta contenía la identificación del conductor del vehículo, del día, hora y lugar del hecho y contenía la descripción de la conducta y la identificación del agente interviniente. Esta circunstancia, según la Cámara, siempre posibilitó el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

Además, la Cámara señaló que en el acta se habían consignado los datos del pasajero (Otavio Linhares de Lima Pimentel, C.I. Brasil 200 8153080-8) y también se consignó la manifestación de esa persona referida a que contrató el servicio a través de la aplicación “Uber”.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

7. A su turno, la invocada incompetencia de los agentes del GORT no viene mínimamente fundada. En este orden de ideas, el planteo deducido no se hace cargo de que, a criterio del tribunal *a quo*, "[s]in perjuicio de que la parte recién efectúa el cuestionamiento ante esta Alzada, resulta pertinente señalar que lo argüido no se compadece con las constancias obrantes en autos. Ello así, y sin adentrarnos en las

facultades del organismo que cuestiona, del legajo a la vista se desprende que el acta en cuestión fue confeccionada y firmada por la Agente de Control de Tránsito Martín López Peduzzi –cuyas facultades no se encuentran cuestionadas por la defensa-, quién intervino en el procedimiento en conjunto con la GORT, tal como fuera puesto de manifiesto en el dorso del acta, donde aquél consignó "Operativo en conjunto con GORT (inspector Franco Ferrario DNI 37.009.101)". Por lo que al margen de sus cuestionamientos -acertados o no-, en este caso el acta fue labrada y firmada correctamente por el agente habilitado a tal efecto." (ps. 97).

En estas condiciones, el reparo, por infundado, no puede ser atendido.

8. Finalmente, el recurrente sostiene que se lo ha sancionado por no portar certificado de seguro obligatorio vigente, en violación al art. 6.1.8 de la ley nº 451, cuando ello no habría sido así sino que habría contado con seguro de la empresa SURA, que habría sido contratado por la empresa UBER y cuya póliza cubriría todos los viajes concretados por los choferes mediante la aplicación UBER.

Sin embargo, el recurrente no se hace cargo de que la Cámara, luego de relatar que el juez de grado lo condenó por violación al párrafo segundo del artículo 6.1.8 –en tanto, según acta de infracción, contaba con una póliza emitida por la aseguradora "La Caja", que solo cubría el uso particular del vehículo- sostuvo que: (i) ese extremo no había sido desvirtuado por el recurrente; y (ii) la cuestión sobre la póliza de la aseguradora "SURA" que habría sido provista por la empresa UBER no formó parte del debate ante la primera instancia y, por lo tanto, resultaba tardío.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

9. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal.

10. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende y dar por perdido el depósito.

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan, *mutatis mutandis*, análogas a las resueltas por el Tribunal *in re* "Rivero", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/2020, "Ordieres", expte nº 18383/19-2, resolución del 18/08/2021, y "Garrido Lazo", expte. n° 18563/20, resolución del 22/09/2021.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a las soluciones expresadas en los precedentes mencionados.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ALONSO MEDINA, MARIO S/ 83 - USAR INDEBIDAMENTE EL ESPACIO PÚBLICO C/ FINES LUCRATIVOS (NO AUTORIZADAS) (ART.86 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)"

Expte. SAPPJCyF n° 17394/19-0; 01-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - LLAMAMIENTO DE AUTOS PARA SENTENCIA (SUSPENSIÓN) - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución del 14 de mayo de 2020, el titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja (fs. 66/70) contra el pronunciamiento

de la Sala III (fs. 52/60) que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 39/46. Allí cuestionaba la decisión de la Sala que confirmó la de primera instancia que había absuelto a los Sres. Alonso Medina y Raele por entender que los hechos imputados resultaban atípicos (fs. 1/6).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Ministerio Público Fiscal denunció que la resolución de la Cámara había vulnerado el debido proceso, el principio de razonabilidad y supremacía de la Constitución, el principio republicano de gobierno de fundamentación de los actos de poder, la garantía de acceso a la justicia y el principio de división de poderes.

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que no se había planteado un caso constitucional.

4. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 69 vuelta, punto V). El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, acompañó el pedido y solicitó que se hiciera lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad (fs. 74/77).

5. El Tribunal rechazó el pedido de efecto suspensivo el 14 de mayo de 2020 (fs. 82/83).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

Atento a que según surge de las constancias obrantes en autos la acción contravencional podría encontrarse prescripta, suspéndase el llamado de autos al Acuerdo y remítase copia de esta resolución al Juzgado de Primera Instancia interviniente, a sus efectos.

Los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

En atención a la doctrina que surge del precedente de la CSJN *in re* “Mawiel, Jorge Alonso Armesto s/ recurso de queja”, CSJ 600/2019/RH1, sentencia de 4/11/2021, —y no obstante que el juez Lozano mantiene las convicciones expuestas en "Ministerio Público — Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Responsable del Inmueble sito en la Av. Independencia s/ infr. art. 73, violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa (art. 74, según TC ley nº 5666 y modif.), CC’”, Expte. n° 15712/18, sentencia del 7/10/19—, votamos por dejar sin efecto la providencia que dispone pasar los autos al acuerdo, suspender el trámite de esta queja; y, recabar del Juzgado Nro. 25 que en el plazo de 10 días informe si mantiene vigencia la acción.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Suspender el llamado de autos al Acuerdo y *remitir* copia de esta resolución al Juzgado de Primera Instancia interviniente, a sus efectos.

2. Mandar que se registre, se oficie y se notifique.

La jueza Marcela De Langhe no vota por encontrarse excusada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N.,N SOBRE 173 INC.15 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO DE UNA TARJETA DE COMPRA, CRÉDITO O DÉBITO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 141539/21-0; 01-12-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - REDES SOCIALES - CUENTAS BANCARIAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por Amalia Sívori con fecha 18 de abril de 2021, oportunidad en la que manifestó que días atrás su hijo le refirió haber recibido una llamada al teléfono fijo de su abuela —recientemente fallecida—, por parte de una persona que se identificó como empleado de la ANSES, quien le informó que se encontraba pendiente de cobro un monto en función del reconocimiento histórico de deuda conforme ley n° 27.260, consistente en 83.632 pesos; y le brindó un número telefónico para que se comunicara Sívori. La denunciante llamó a ese número y habló con una persona que se identificó como aquel que quien efectuara la llamada atendida por su hijo. En esa oportunidad, esa persona le brindó un supuesto número de acreditación y le requirió que se dirigiera al cajero "Link" más cercano y siguiera una serie de instrucciones. Sívori respondió que iría al

día siguiente, y así lo hizo. En el cajero obtuvo un alta de *Token* y un nuevo usuario de *homebanking* y le brindó esos datos a la persona con la que se comunicaba mediante el número telefónico aportado. Más tarde, recibió una llamada por parte de otra persona que dijo ser empleado de legales de la ANSES, que le dijo que necesitaba que le aportase una nueva cuenta bancaria, dado que la acreditación del monto debía hacerse parcialmente en otra cuenta. En atención a esas manifestaciones, y por desconfiar de ellas, no brindó ningún otro dato y bloqueó su cuenta bancaria. A su vez, señaló que no advirtió que, previo al bloqueo, se hubiese realizado algún movimiento en su cuenta sin su consentimiento, pero que no podía asegurar que ello no hubiese ocurrido dado que no había concurrido a su entidad bancaria desde la fecha de los hechos referidos.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que, de acuerdo a lo planteado por el fiscal, según la interpretación que cabía dar a la ley nº 24.588 —sancionada el 8 de noviembre de 1995— los hechos que hubieran de ser investigados bajo los tipos penales creados con posterioridad a su sanción, como el abordado, a su criterio, en estos actuados, eran de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 no aceptó la competencia atribuida por considerar que, al haber sido la propia denunciante quien, mediante engaño, brindó los datos de su cuenta bancaria, los hechos resultaban preliminarmente subsumibles en la figura de estafa (art. 172, CP), de competencia nacional.

5. El juzgado nacional mantuvo su postura, y detalló que a su criterio “la figura base del art. 172, se ve desplazada, por los incs. 15 y 16 del art. 173, cuando vencida la voluntad de la víctima, esta deja de intervenir y se abre un abanico de mecanismos electrónicos manipulados por el autor de la maniobra destinados a causar el perjuicio patrimonial en cuestión".

Por ello, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía seguir interviniendo el fuero nacional ya que en el caso la víctima fue llevada a error por lo cual "proporcionó datos bancarios personales y su clave *token* a su interlocutor (…) [siendo que] llevó a cabo operaciones siguiendo las indicaciones que recibió al respecto. (…)

En el presente, el o los autores desarrollaron maniobras de engaño —haciéndose pasar por empleados de Anses— que provocaron el error de la víctima, a raíz del cual, mediante llamados telefónicos, aportó los datos de su cuenta bancaria perteneciente al Banco Nación y la clave *Token* que obtuvo de un cajero automático — por expreso pedido de uno de sus interlocutores—, que luego fueron utilizados para acceder a la cuenta mencionada y realizar movimientos bancarios —desconocidos por la Sra.

Sívori—, obteniendo el desprendimiento patrimonial por un monto que la denunciante no pudo precisar.

De esta manera se observan presentes los elementos exigidos por el tipo de estafa, esto es, engaño, error, acto de disposición patrimonial perjudicial y ánimo de lucro" y, por ese motivo, concluyó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 46 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo fundamentos del Fiscal General Adjunto respecto del encuadre legal de los hechos bajo la figura penal del art. 172 del Código Penal, corresponde asignar la competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 46. Así lo voto.

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. En autos, dada la probabilidad de progreso del encuadre legal discutido en la figura de estafa (art. 172, CP), en función de la mecánica desplegada para obtener los datos de la cuenta de la denunciante, corresponde la intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 46.

En ese sentido puede señalarse que, aun cuando no se advierte, de las constancias del incidente, que se hubiera utilizado el acceso obtenido al *homebanking* para algún movimiento concreto previo al bloqueo de cuenta realizado por la víctima, ello no resulta dirimente al efecto de la determinación de la figura penal involucrada y cobraría relevancia únicamente a los efectos de determinar si se está ante un ilícito tentado o consumado.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con la solución propuesta por el Sr. Fiscal General Adjunto en su dictamen (punto 6 de las "Resulta"), en tanto ambos jueces contendientes coinciden en la descripción de hechos que, *prima facie*, encuadran en el delito de estafa (art. 172, CP), por lo que corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46, que tendrá competencia para el supuesto de que evolución de la causa llevara a tratar otros hechos de incumbencia local *(*cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* "Giordano" expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019*).*

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"SOCMA AMERICANA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN CORREO ARGENTINO S.A. S/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON CAUSA (EXPTE N° 94360/2001/88)"

Expte. SAO n° 81404/21-0; 01-12-2021.

Click aquí para volver al Índice General

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.COMERCIAL - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECUSACIÓN DE JUECES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En esta queja, interpuesta por SOCMA Americana SA ante el Tribunal contra la denegación de su recurso de inconstitucionalidad por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial; recurso que había deducido frente a la decisión de esa Sala que desestimó la recusación de la Fiscal General ante la Cámara —en el marco del concurso preventivo de Correo Argentino SA—, se resolvió (sentencia del 30 de junio de 2021): “1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad deducido por SOCMA Americana SA // 2. Disponer que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto.// 3. Librar oficio a la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a través del sistema DEOX, comunicando la presente, con copia de la sentencia dictada por este Tribunal el 30 de septiembre de 2020 en los autos “Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas” (expte. n° QTS 16374/2019-0)”.

2. Ante la comunicación de dicha sentencia, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, con fecha 14 de julio de 2021 resolvió: “…Se rechaza […] la solicitud del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, comunicada mediante el oficio recibido el 08.07.21.// Notifíquese electrónicamente, y comuníquese por Secretaría esta resolución a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13), y al referido tribunal, y sigan los autos según su estado”.

Para así decidir sostuvo que "los argumentos expuestos por esta Sala en autos ‘Correo Argentino SA. s/concurso preventivo s/incidente de recusación con causa’ Expediente n* 94360/2001/87 -foja digital 128- del 01.07.21 (cuya copia se agrega al presente) resultan suficientes para decidir el rechazo de la pretensión del Tribunal oficiante, por carecer la misma de eficacia jurisdiccional”.

En la mencionada resolución, cuya copia se acompaña, consideró lo dispuesto en el art. 8 de la ley 24588 —destacando que la norma se encuentra vigente y su constitucionalidad no ha sido puesta en duda en la presente causa— y señaló que ninguna de las competencias enumeradas dentro de las facultades propias de jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires refiere a la materia comercial. En ese

contexto, entendió que la decisión del legislador –a quien la Constitución Nacional delegó expresamente la definición acerca de cuáles áreas de la actividad estatal comprometen los intereses del Estado Nacional, y deben seguir perteneciendo a la órbita nacional– consistió en mantener en funcionamiento la justicia nacional con su "actual jurisdicción y competencia", y reconocer a la Ciudad la posibilidad de crear, paralelamente, su propio Poder Judicial en las materias expresamente enumeradas en la Ley de Garantía de los Intereses del Estado Nacional. Afirmó que los tribunales en lo comercial "ejercen en una jurisdicción que no se circunscribe a la Ciudad de Buenos Aires sino que abarca a habitantes de todas las provincias de la Nación que vienen a litigar ante sus estrados".

Subrayó que "los tribunales nacionales también son federales" y que "la coexistencia diferenciada de tribunales federales y locales solo tiene razón de ser en el territorio de las provincias, en las cuales la existencia de la justicia local se deriva del ejercicio de poderes no delegados expresamente al gobierno federal". Dijo que "no se advierte admisible que el Tribunal oficiante pueda introducirse en las decisiones de un fuero de tal carácter, dado el suyo propio de 'tribunal local'".

Puntualizó que "las sentencias dictadas por las Cámaras Nacionales de Apelaciones únicamente pueden recurrirse ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante los mecanismos previstos, a ese efecto, en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación".

Mencionó precedentes de este Tribunal y aseveró que "basta consultar su Colección de Fallos para constatar que, con posterioridad al precedente 'Bazán', la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha examinado infinidad de recursos extraordinarios federales y por arbitrariedad –así como quejas por denegatorias– articulados contra sentencias dictadas por cámaras nacionales de apelación".

Por último destacó que "sólo la ley y no la interpretación judicial es la que puede alterar la actual organización judicial argentina, siendo claro, además, que en particular requiere de una decisión legislativa la instauración de un tribunal intermedio con aptitud para alterar el concepto de superior tribunal que hoy corresponde a las cámaras nacionales de apelaciones", por lo que, "en tanto no existe norma alguna que habilite un recurso de 'queja' ante el Tribunal Superior local frente a las decisiones de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, resulta evidente que la decisión de ese tribunal que se notifica a esta Sala crea pretorianamente un procedimiento –invadiendo el ámbito propio del Poder Legislativo–, soslayando –al mismo tiempo– la ley vigente, que ni siquiera ha sido declarada inconstitucional por la sentencia del mencionado tribunal".

En suma, concluyó que "la pretensión del Tribunal de Justicia de la Ciudad de erigirse en alzada de esta Sala, habilitando un recurso no previsto por el ordenamiento que rige nuestros procedimientos, carece de fundamento normativo y no puede

ser avalada por este tribunal, en tanto importa un apartamiento del principio de Juez natural consagrado por la Carta Magna en su art. 18".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Como surge de los puntos 1 y 2 de los "resulta", las sentencias del Tribunal del 30 de junio de 2021 y de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial del 14 de julio del mismo año expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquella.

Así, se ha originado un conflicto entre ambos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Si bien al votar sobre la procedencia del recurso de queja interpuesto por el GCBA me pronuncié a favor de rechazarlo por manifiestamente improcedente, la solución adoptada por el Tribunal, por mayoría, suscita una contienda de competencia que debe resolver la CSJN (cf. lo dicho en mi voto *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374, sentencia del 5 de marzo del 2021), por lo que voto por elevar las actuaciones.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

2. Mandar se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no vota por aplicación de la Acordada nº 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N, N SOBRE 00 - PRESUNTA COMISIÓN DELITO (COMPETENCIA) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 108351/21-0; 01-12-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DEFRAUDACIÓN - TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - GARANTÍA DE LOS INTERESES FEDERALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Se investigan en estas actuaciones los hechos consistentes en que, entre el 22/01/2020 y el 09/03/2020, una persona aún no identificada —que podría tratarse de un empleado del local gastronómico "Pinocha" de la localidad de Caseros, provincia de Buenos Aires—, habría copiado los datos de las tarjetas de crédito de diez (10) personas —correspondientes a los números de identificación de las tarjetas, las fechas de vencimiento de los plásticos y sus respectivos códigos de seguridad— y mediante su uso no autorizado, se habrían realizado múltiples compras por internet, por un total de doscientos treinta mil ciento diecinueve pesos, con setenta y tres centavos ($230.119,73), operaciones que fueron desconocidas por los titulares de las tarjetas respectivas.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que, se configuró un supuesto de defraudación tipificado en la figura del art. 173 inc. 15 del C.P., y que al ser la incorporación de aquel delito posterior a la sanción de la ley nº 24.588, resultaba de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 no aceptó la competencia atribuida, y si bien coincidió con la calificación efectuada por el juzgado nacional, consideró que el delito investigado —previsto por el art. 173 inc. 15 C.P.—, "no se enc[o]ntra[ba] transferido a la órbita del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires por ninguno de los Convenios de Transferencia de Competencia suscriptos entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad".

5. El juzgado nacional mantuvo su postura, y detalló que, a su criterio, todo delito creado con posterioridad a la ley n° 24.588 corresponde a la jurisdicción del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, pero no por un convenio de transferencia de competencias, sino de modo originario por mandato del artículo 129 de la C.N. Por ello, trabó la contienda y elevó las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la competencia en estas actuaciones debía asignarse a la justicia local. En ese sentido, sostuvo que "no hay discusiones en torno a la calificación legal del hecho denunciado, el que encuadraría en la figura de defraudación prevista en el art. 173, inc. 15, del Código Penal. Sentado ello, la controversia se limita a establecer a qué jurisdicción — local o nacional— le compete investigar la conducta penal denunciada, que fue incorporada al Código Penal a través de la Ley Nacional n° 25.930, publicada ( ) con posterioridad a la sanción y vigencia de la Ley Nacional [n]° 24.588".

Por último, agregó que "conforme surge del relato de los hechos en la denuncia —en cuanto a que el común denominador, en todos los casos, habría sido la previa realización de un consumo en un comercio ubicado en la Provincia de Buenos Aires— y en función de lo que surja de la investigación a desarrollarse en el fuero local, oportunamente deberá evaluarse la competencia —en razón del territorio— para continuar con el trámite de la pesquisa y proveer al respecto lo que corresponda".

FUNDAMENTOS:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, y aquellos expresados por este Tribunal en el precedente "NN" (expte. nº 18114, resolución del 03/03/2021) corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N., N. SOBRE 172 - ESTAFA -ART. 173 INC. 15 C.P. S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 172820/21-0; 01-12-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITOS INFORMÁTICOS - DEFRAUDACIÓN INFORMÁTICA - CUENTAS BANCARIAS - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIO:

Corresponde declarar la competencia del juzgado Penal Contravencional y de Faltas ya que la defraudación llevada a cabo habría comenzado con el bloqueo del usuario de *homebanking* correspondiente al denunciante, extremo que no pudo sino deberse a una previa manipulación que alteró el normal funcionamiento del sistema del Banco, lo que autoriza a afirmar, en principio, la configuración del tipo del art. 173, inc. 16 del Código Penal. Si bien el denunciante, luego del bloqueo de su cuenta, fue contactado telefónicamente y bajo engaño brindó datos personales, posibilitando así la realización de operaciones perjudiciales para su patrimonio, ello no permite inclinarse por la alternativa de calificar la maniobra como estafa, en los términos del art. 172 del CP, en tanto la totalidad de la maniobra, que incluye el previo bloqueo de la cuenta, se ajusta en forma más específica al tipo del 173, inc. 16, que desplaza por especialidad al del art. 172, en tanto abarca toda defraudación –género que incluye la especie de estafa– en cuyo desarrollo medie la manipulación de un sistema informático, tal lo que habría ocurrido para posibilitar el aludido bloqueo con el que se habría iniciado el *iter criminis*. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por el damnificado quien manifestó que encontró bloqueado el acceso a su *homebanking*, y más tarde recibió un llamado telefónico de una persona que se identificó como empleado del banco, el que se ofreció a asistirlo para desbloquear su cuenta, para lo cual pidió diversos datos. La víctima le brindó los datos requeridos, y más tarde advirtió que se había realizado una transferencia de dinero sin su autorización.

En oportunidad de plantear la incompetencia, los sucesos fueron encuadrados por la fiscalía nacional en el delito de defraudación (art. 173, inc. 15, CP), figura cuya tipicidad se estableció por la ley n° 25.930.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que, de acuerdo a lo planteado por el fiscal, según la interpretación que cabía dar a la ley nº 24.588 —sancionada el 8 de noviembre de 1995— los hechos que hubieran de ser investigados bajo los tipos penales creados con posterioridad a su sanción, como el abordado (art. 173, inc. 15, CP), a su criterio, en estos actuados, eran de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 no aceptó la competencia atribuida por considerar que, al haber sido el propio denunciante quien, mediante engaño, brindó los datos de su cuenta bancaria, los hechos resultaban preliminarmente subsumibles en la figura de estafa (art. 172, CP), de competencia nacional.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que en este caso debía intervenir el fuero local ya que "la defraudación llevada a cabo habría comenzado con el bloqueo del usuario de *homebanking* correspondiente al denunciante, extremo que no pudo sino deberse a una previa manipulación que alterara el normal funcionamiento del sistema del Banco Ciudad, lo que autoriza a afirmar, en principio, la configuración del tipo del art. 173, inc. 16, del Código Penal. Cierto es que, con posterioridad al bloqueo mencionado, quienes lo habrían realizado procedieron a ponerse en contacto con el damnificado a través de *Whatsapp* y por vía telefónica, ocasión esta última en la que, mediante el ardid de presentarse como personal de la entidad bancaria respectiva y con la excusa de solucionar el inconveniente suscitado, le solicitaron a Guzmán datos personales que, bajo engaño, proporcionó, posibilitando así la realización de las operaciones perjudiciales para su patrimonio (…) [pero] ello no permite inclinarse por la alternativa de calificar la maniobra como estafa, en los términos del art. 172 del CP, en tanto la totalidad de la maniobra, que incluye el previo bloqueo de la cuenta ( ), se ajusta en forma más específica al tipo del 173, inc. 16, que desplaza por especialidad al del art. 172, en tanto abarca toda defraudación —género que incluye la especie de estafa— en cuyo desarrollo medie la manipulación de un sistema informático, tal lo que habría ocurrido para posibilitar el aludido bloqueo con el que se habría iniciado el *iter criminis*”.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 45 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remito en lo pertinente, por razones de brevedad y economía procesal, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9. Así lo voto.

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela de Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde que intervenga en la presente causa el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De acuerdo con el relato, por lo demás, no discutido, que de los hechos han realizado los jueces aquí contendientes, la conducta que, de momento, viene descripta con mayor grado de concreción es aquella que ha quedado dentro de la jurisdicción de los jueces de la CABA.

En estas condiciones, coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en “Giordano”, expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"N. G. H. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ N. G. H. C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO"

Expte. SACATyRC n° 17509/19-0; 01-12-2021.

RECURSO DE REVOCATORIA (PROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar al recurso de reposición interpuesto contra la sentencia de este Tribunal que, por entender que sostenía un recurso de inconstitucionalidad presentado en forma tardía, rechazó el recurso de queja oportunamente interpuesto por la parte actora. Ello así, en tanto se ha acreditado la tempestividad de la vía extraordinaria deducida por la parte recurrente, circunstancia que permite admitir excepcionalmente la procedencia de la revocatoria articulada por la defensa. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. La regla que establece la inviabilidad del recurso de reposición contra decisiones emanadas del Tribunal (conf. *in re*: "Boero, Dora Patricia", expte. n° 14785/17, sentencia del 17/07/2019, entre muchas otras) admite excepciones cuando la garantía constitucional de defensa en juicio se frustraría por un excesivo rigor formal, en desmedro de la prestación de un eficiente servicio de justicia (conf. Fallos 322:978). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Toda vez que el recurso de reposición intentado no se dirige contra una providencia simple o una sentencia interlocutoria que no extingue el proceso (cfr. art. 212 del CCAyT), la presentación a estudio resulta inadmisible. Tampoco se da el excepcional supuesto en que un tribunal cimero admite una reposición *in extremis*, puesto que ello ocurre cuando se trata de corregir un error manifiesto del propio tribunal, no de la parte recurrente, y en razón de que no cabe otro modo de enmendarlo. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano. Voto al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Defensor General del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Horacio G. A. Corti, y la Defensora General Adjunta, Graciela E. Christe, letrados patrocinantes de la actora, se presentan —en los términos del artículo 42 del CCAyT— en carácter de gestores de la Sra. NGH, quien actúa por derecho propio y el representación de su hija menor de edad, y deducen recurso de reposición contra la sentencia de este Tribunal —de fecha 2 de septiembre de 2020— que rechazó el recurso de queja oportunamente interpuesto por la parte actora por entender que sostenía un recurso de inconstitucionalidad presentado en forma tardía.

Con fecha 3/12/2020 la parte actora ratificó lo actuado por los Dres. Corti y Christe en calidad de gestores en el recurso de reposición.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Si bien en el caso se plantea la paradoja de pretender la corrección de una decisión del Tribunal sobre la base de los sumados errores materiales derivados de la propia actuación de la defensa (omisión de acompañar copia legible del cargo de presentación del recurso de inconstitucionalidad y consignación inexacta de su fecha de interposición), lo cierto es que ha quedado acreditada la tempestividad de la vía extraordinaria deducida por la parte.

2. Por ello, las circunstancias que concurren en el *sub lite* permiten admitir excepcionalmente la procedencia de la revocatoria articulada por la defensa, pues entendemos que, como regla, la inviabilidad del recurso de reposición interpuesto contra decisiones emanadas del Tribunal (conf. se decidió *in re*: "Boero, Dora Patricia", expte. n° 14785/17, resolución del 17 de julio de 2019, entre muchas otras) admite

excepciones cuando la garantía constitucional de defensa en juicio se frustraría por un excesivo rigor formal (conf. Fallos 322:978), en desmedro de la prestación de un eficiente servicio de justicia (conf. Fallos 322:978).

3. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la reposición de fecha 9/9/2020, actuación n° 15915375/2020, dejar sin efecto lo resuelto el día 2/9/2020, actuación n° 15879432/2020, considerar temporánea la presentación del recurso de inconstitucionalidad articulado por la defensa y dar trámite a la queja.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Adhiero en lo sustancial a los fundamentos y la solución propuestos en el voto conjunto de mis colegas, la jueza Marcela De Langhe y el juez Santiago Otamendi. En consecuencia, voto por hacer lugar al recurso de reposición, actuación n° 15915375/2020, dejar sin efecto lo resuelto el día 2/9/2020, actuación n° 15879432/2020, considerar temporánea la presentación del recurso de inconstitucionalidad articulado por la defensa y dar trámite a la queja. Así lo voto**.**

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que el recurso de reposición intentado no se dirige contra una providencia simple o una sentencia interlocutoria que no extingue el proceso (cfr. art. 212 CCayT), la presentación a estudio resulta inadmisible. Tampoco se da el excepcional supuesto en que un tribunal cimero admite una reposición *in extremis*, puesto que ello ocurre cuando se trata de corregir un error manifiesto del propio tribunal, no de la parte recurrente, y en razón de que no cabe otro modo de enmendarlo.

Ello no obstante, cabe recordar que dados los derechos en juego la sentencia no causa estado sino respecto de aquellos elementos de hecho que se mantengan invariables, por lo que la recurrente podrá, de ser conducente, arrimar nuevos elementos de juicio a la instancia de grado. Asimismo, como sostuvo la Asesoría Tutelar (fs. 75/77), la eventual insuficiencia del monto asignado en la sentencia de Cámara podrá ser revisada en la etapa de ejecución de sentencia.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante, Dr. Luis Francisco Lozano, por compartir —en lo sustancial— los fundamentos expuestos en su voto a los que me remito en honor a la brevedad.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por NGH.

2. Dejar sin efecto la sentencia dictada por este Tribunal el día 2/9/2020, actuación n° 15879432/2020, y *considerar* temporánea la presentación del recurso de inconstitucionalidad articulado por la defensa.

3. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS VAG SOBRE 1 1ER PÁRR. - IMPEDIMENTO DE CONTACTO DE MENOR DE EDAD CON SU PADRE NO CONVIVIENTE S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 124437/21-0; 01-12-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - IMPEDIMENTO DE CONTACTO DEL MENOR CON EL PADRE NO CONVIVIENTE - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 50 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía nacional al solicitar la declinación de competencia, la investigación comenzó con la denuncia radicada por el damnificado el 25 de enero de 2021, ocasión en la que relató que el día 15 de septiembre de 2020 se había reunido con su expareja en el domicilio de esta, quien le solicitó permiso para salir del país con la hija menor de edad que tienen en común, a lo que él respondió negativamente. Agregó que el 2 de enero de 2021 acudió nuevamente a ese domicilio y no encontró a nadie en el lugar, que luego vio publicaciones de su expareja en redes sociales de las que surgiría que se encontraba en Bolivia y

que intentó entablar comunicación con los teléfonos de su expareja y de su hija, pero no logró contactarse con ellas.

Por otra parte, la fiscalía hizo referencia a una comunicación telefónica mantenida con el denunciante el 8 de febrero de 2021, de la que surgía que personal del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes le había comunicado que su expareja y su hija se encontraban en el país, residiendo en otro domicilio de esta Ciudad.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50 declinó su competencia en favor de la justicia local porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el delito de impedimento de contacto (art. 1, ley n° 24.270).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 no aceptó la competencia porque consideró que su declinación fue prematura. Al respecto, argumentó que “no se cuenta con otro elemento de prueba más allá de la denuncia (…), la que no está respaldada por ninguna otra probanza que permita determinar una adecuada calificación legal”.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local. En ese sentido, sostuvo que “con la mera declaración del denunciante es posible delimitar suficientemente los hechos y otorgarles una determinada significación jurídica, extremo este último sobre el que no existió controversia entre los jueces de sendos fueros, a lo que debe agregarse que la magistrada de esta Ciudad no sostuvo alguna otra hipótesis delictiva que pudiera generar dudas acerca de la calificación jurídica del suceso denunciado”. Concluyó que, entonces, “la tarea investigativa a llevarse a cabo a los efectos de confirmar o descartar la posible comisión del delito denunciado debe ser desarrollada por el representante de este Ministerio Público Fiscal”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés Weinberg dijeron:

1. Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente

sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 50 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remito en lo pertinente, por razones de brevedad y economía procesal, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los jueces contendientes no discuten que la conducta aquí involucrada encuadraría, de momento, en el delito que el art. 1 de la ley nº 24.270 prevé; por lo demás, transferido, circunstancia que tampoco disputan.

En estas condiciones, coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en “Giordano”, expte. nº 16368, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"SALVIA, CARLOS NORBERTO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ SALVIA, CARLOS NORBERTO C/ GCBA Y OTROS S/ RESPONSABILIDAD MÉDICA"

Expte. SACATyRC n° 17315/19-0; 01-12-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES PROCESALES - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Carlos Norberto Salvia, a través de su letrado apoderado, interpuso recurso extraordinario federal (presentación del 02/07/2021) contra el pronunciamiento del Tribunal de fecha 16 de junio de 2021, mediante el cual se resolvió —por mayoría— rechazar su recurso de queja.

2. Corrido el pertinente traslado, sólo el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo contestó y solicitó el rechazo del recurso con costas (presentación del 10/08/2021).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por Carlos Norberto Salvia debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó —por mayoría— la queja intentada por la parte recurrente, en apretada síntesis, porque no había logrado rebatir los fundamentos de la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad, por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de arbitrariedad de sentencia.

Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. El recurrente afirma que la decisión de este Estrado violó ciertos derechos y principios constitucionales, puntualmente, los derechos a la salud y a la propiedad privada; y la inviolabilidad de la defensa en juicio (arts. 14, 17, 18, 19 y 75 inc. 22 CN). A su vez, la califica de arbitraria en el entendimiento de que se efectuó una errónea interpretación de la Ley de Sangre n° 22.990 y de la evaluación de la prueba producida en las presentes actuaciones.

Sin embargo, se advierte que no existe relación directa e inmediata entre esos principios constitucionales y lo resuelto en el caso, que giró en torno de la valoración de cuestiones de hecho y prueba rendida en el expediente conforme la interpretación de la normativa de carácter infraconstitucional aplicable al caso, aspectos que resultan —en principio— ajenos a la instancia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del remedio federal.

Nótese que los agravios del recurrente expresan, básicamente, su discrepancia con el sentido y los fundamentos de lo decidido por la instancia anterior. En efecto, como fue puesto de relieve por este Estrado, a través de dicha decisión se afirmó que las normas técnicas y reglamentarias previstas en la citada ley habían sido dictadas con posterioridad al momento en que se llevó a cabo la intervención quirúrgica del actor (Res. del referido Ministerio n° 797/13, 139/14 y 1507/15) y, por tanto, no se tuvo por acreditada la configuración de la falta de servicio reprochada al GCBA al considerarse que éste actuó conforme la normativa vigente aplicable al caso, sin que el actor lograra demostrar que el demandado hubiera adoptado medidas diferentes a las que debía tomar.

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que tampoco se encuentran cumplidos todos los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por Carlos Norberto Salvia, con costas a la parte vencida (art. 68 CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El recurso extraordinario fue presentado en tiempo y forma, se dirige contra una sentencia definitiva que emana del superior tribunal de la causa y contiene agravios de índole federal. Por ello, debe ser concedido.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Carlos Norberto Salvia, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva como está ordenado en el punto 2 de la sentencia dictada por este Tribunal de fecha 16 de junio de 2021.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 172 - ESTAFA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 197121/21-0; 01-12-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - REDES SOCIALES - CUENTAS BANCARIAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por la damnificada con fecha 19 de mayo de 2021, oportunidad en la que relató que ese día había intentado contactarse con el Banco Galicia a través de la red social "Instagram" sin resultado. Luego, había recibido un mensaje de otra cuenta que simuló ser de esa entidad financiera a partir del cual se le requirió su teléfono celular con el supuesto fin de agilizar la atención. Inmediatamente después, recibió un llamado a través de la aplicación "WhatsApp" de un supuesto asesor del banco, quien le solicitó un número de clave *token* para validar su identidad y aquella se lo proporcionó. Posteriormente, al advertir que la propia entidad financiera informaba que la clave *token* no debía ser compartida, cortó la comunicación y se dirigió a una sucursal en donde cambió sus contraseñas. Según la información proporcionada por la víctima, logró concretarse una transferencia fraudulenta por la suma de 4600 pesos.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que, de acuerdo a lo planteado por el fiscal, los hechos investigados encuadraban preliminarmente en el delito de defraudación (art. 173, inc. 16, CP), y, por ende, según la interpretación que cabía dar a la ley nº 24.588 —sancionada el 8 de noviembre de 1995—, su investigación era de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 no aceptó la competencia atribuida al entender que la figura recogida en el art. 173, inc. 16, CP no receptaba un nuevo delito, sino una reformulación del tipo penal de estafa abordado en el art. 172, CP, y que lo decidido por este Tribunal *in re* "NN", expte. n° 18114, resolución del 3/03/21 resultaba contrario a lo dispuesto en la regulación en materia de transferencia de competencias y la jurisprudencia a ese respecto de la CSJN.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía seguir interviniendo el fuero nacional pero por razones diversas a las expresadas por la justicia local en el rechazo de competencia, toda vez que "el suministro [por parte de la damnificada] de la información relacionada con la clave bancaria, fue consecuencia del error al que habría sido llevada mediante el engaño realizado por autor o autores

aún desconocidos, todo lo cual concluyó con las transferencias bancarias que generaron el perjuicio patrimonial a la víctima. Lo dicho, habilita a sostener que en el caso concurren todos los elementos típicos del delito de estafa, contenido en el art. 172 del CP ( ) [el cual] no ha sido incluido en ninguno de los convenios de traspaso de competencias penales a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN FT Y OTRO S/ CONTROL DE LEGALIDAD - LEY 26.061"

Expte. SAO n° 84395/21-0; 01-12-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CIVIL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 22 de septiembre de 2021 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y disponer que la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 27 de la ley nº 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Frente a dicha resolución, la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, con fecha 29 de septiembre de 2021, decidió: "Rechazar la solicitud del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, comunicada mediante el oficio del 23 de septiembre de este año. Hágase saber por Secretaría esta resolución al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, y devuélvase al juzgado de primera instancia, sin más trámite".

Consideró que esa Sala, al rechazar el recurso de inconstitucionalidad, ya se había pronunciado acerca de la improcedencia de habilitar pretorianamente un remedio no previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra decisiones de las Cámaras Nacionales de Apelaciones. Agregó que dicho criterio fue también sostenido por la Procuración General de la Nación en el dictamen de la causa CSJ 325/2021/CS1 "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)" y por la jurisprudencia de las Cámaras Nacionales de Apelaciones.

Afirmó que "no existe base legal para atribuir al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la potestad de revisar una sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil con asiento en esta ciudad y que la admisión de una vía recursiva ante un tribunal local contra las decisiones dictadas por jueces que integran la justicia nacional ordinaria modifica la estructura del Poder Judicial de la Nación definida en los artículos 1 y 32 del decreto-ley 1285/1958, en las leyes 48 y 4055 y contradice el artículo 8 de la ley 24.588 que dispone la preservación del fuero civil en la esfera de la justicia nacional".

Concluyó así que es claramente improcedente la solicitud del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires de sustanciar un recurso de inconstitucionalidad no previsto en la legislación nacional y que, además, ni siquiera cumple con los requisitos locales para su admisión, pues no está dirigido contra una sentencia definitiva.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Como surge de los puntos 1 y 2 de los "resulta", las sentencias del Tribunal del 22 de septiembre de 2021 y de la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 29 de septiembre del mismo año expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquella.

Así, se ha originado un conflicto entre ambos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El Juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Tribunal resolvió el día 22 de septiembre de 2021: "1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2. Disponer que la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 27 de la ley nº 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad…." (ps. 251)

Aun cuando en esa oportunidad voté en minoría, a esa decisión es a la que cabe estarse.

De ahí que la situación hoy resulte análoga a la que se presentó *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/

Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas",Expte. SAO nº 16374/19; sentencia del 05-03- 2021; tanto este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego —cf. el dictamen en autos CSJ 325/2021/CS1, caratulados "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)—, oportunidad en la que entendimos los que integramos la mayoría que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver.

Al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala M de la Cámara Civil que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN. Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazan", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Civil. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

Las razones en que se fundan esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente "Levinas" ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no vota por aplicación de la Acordada nº 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

“TELEFÓNICA DE ARGENTINA SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA SA S/ 2.2.14 - SANCIÓN GENÉRICA”

Expte. SAPPJCyF n° 17345/19-0; 01-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - REVISIÓN JUDICIAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (ALCANCES) - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE FALTAS - PROCESO DE FALTAS - FACULTADES DEL JUEZ - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - AUMENTO DE LA PENA (IMPROCEDENCIA) - ACTUACIÓN DE OFICIO - REFORMATIO IN PEJUS

SUMARIOS:

1. Si bien la recurrente sostiene la arbitrariedad de las decisiones impugnadas y la violación del principio de legalidad, de razonabilidad y de irretroactividad de la ley porque considera haber sido castigada en virtud de dos normas (leyes nº 5901 y 5903) que, a la fecha de los hechos imputados no se encontraban reglamentadas, no corresponde hacer lugar a la queja interpuesta toda vez que no se acredita la existencia de una cuestión constitucional. Ello así, dado que la decisión discutida, en lo que es materia de agravio, encontró apoyo en cuestiones de hecho y prueba y en la interpretación de normas de jerarquía inferior a la constitución (ley nº 451 y sus modificatorias), materias ajenas, por regla, al recurso intentado, el que tampoco muestra que lo decidido resulte insostenible. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde revocar la decisión que confirmó la sentencia de primera instancia, en cuanto había condenado a la recurrente a pagar una multa de 130.000 UF, incrementando considerablemente la sanción determinada en sede administrativa (13.000 UF). Ello así, dado que en el proceso de faltas no resulta legítimo que en el marco de una intervención promovida por el infractor, el órgano jurisdiccional agrave la condena impuesta por la autoridad administrativa. Admitir que dentro de dicho control judicial se revise sin límite alguno la sanción determinada por la unidad administrativa y que pueda agravarse su cuantía, se enfrenta al derecho de defensa en juicio y a la tutela judicial efectiva; pilares, ambos, del debido proceso en un estado constitucional de derecho. (Del voto del juez Santiago Otamendi, por remisión a los fundamentos brindados *in re* “Compañía Sudamericana de Gas SA”, expte. n° 16311/19, sentencia del 16/09/2020).

3. La revisión amplia y suficiente a cargo del Poder Judicial que el ordenamiento contempla en la ley nº 1217 (arts. 24 a 26) y que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza, se encuentra delimitada a la exclusiva pretensión del administrado que se exprese disconforme con una resolución condenatoria emitida por la autoridad administrativa. (Del voto del juez Santiago Otamendi, por remisión a los fundamentos brindados *in re* "Compañía Sudamericana de Gas SA", expte. n° 16311/19, sentencia del 16/09/2020).

4. La revisión amplia y suficiente a cargo del Poder Judicial que el ordenamiento contempla en la ley nº 1217 (arts. 24 a 26), delimitada a la exclusiva pretensión del administrado que se exprese disconforme con una resolución condenatoria emitida por la autoridad administrativa, no puede concebirse sino como una expresión del derecho a acceder a la justicia (artículos 8 y 25 de la CADH). Este derecho se vería inevitablemente violentado si se posicionara al presunto infractor ante el dilema de asumir el riesgo de ver empeorada su situación anterior a causa de la intervención judicial que legítimamente reclama o de conformarse con una solución que considera equivocada en atención a que podría recibir una respuesta más gravosa como resultado de la revisión de su situación previa. (Del voto del juez Santiago Otamendi, por los fundamentos brindados *in re* "Compañía Sudamericana de Gas SA", expte. n° 16311/19, sentencia del 16/09/2020).

5. Corresponde dejar sin efecto la decisión de la Cámara que convalidó la decisión del juez de grado que, al imponer una sanción por fuera de los límites de control judicial de la actividad administrativa que revisó, resulta contraria al debido proceso y al derecho de defensa. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, por los argumentos expuestos *in re* "Compañía Sudamericana de Gas SA", expte. n° 16311/19, sentencia del 16/09/2020).

6. La ley nº 1217 regula dos ámbitos bien diferenciados: el "procedimiento administrativo de faltas" (Título I) y el "procedimiento judicial de faltas" –que en rigor debiera denominarse proceso– (Título II). El artículo 13 de la norma mencionada, dispone que "la Unidad Administrativa de Control de Faltas actúa como instancia administrativa única, obligatoria y previa al juzgamiento de las faltas por parte de la Justicia Contravencional y de Faltas". El artículo 21, faculta a la autoridad de aplicación del Régimen de Faltas a determinar la "existencia de la infracción" y la "determinación de la sanción aplicable", así como también la modalidad de cumplimiento. Por otra parte, el artículo 24, establece para el infractor el "derecho a solicitar el pase de las actuaciones para su juzgamiento ante la Justicia Contravencional y de Faltas". Más allá de las imprecisiones y vaguedades que pueda presentar la letra de la normativa en estudio, resulta imperioso destacar que los títulos I y II marcan ámbitos distintos de actuación. El primero, claramente administrativo, y el segundo, jurisdiccional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, por los argumentos expuestos *in re* "Compañía Sudamericana de Gas SA", expte. n° 16311/19, resolución del 16/09/20).

7. Las objeciones dirigidas a cuestionar la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal *a quo* para concluir que no se había acreditado la imposibilidad de obtener el permiso cuya ausencia sancionarían las normas aplicadas, involucran cuestiones de hecho y prueba, sin que se demuestre arbitrariedad en su apreciación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

8. La sanción de multa cuestionada constituye, por su naturaleza –sanción retributiva de conducta– el ejercicio de una función materialmente jurisdiccional, aun cuando en su origen aparezca encomendada a un órgano administrativo como lo son las UACF (ley nº 1217). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

9. Corresponde hacer lugar a los recursos en cuanto sostienen que elevar, de oficio, la multa establecida por la UACF (que fue llevada de 13.000 UF a 130.000 UF) importó exceder la jurisdicción habilitada por el pedido de la hoy recurrente de que fuera revisada la decisión de la UACF. Ello así, en tanto el margen de decisión de los jueces en la segunda fase posee un piso y un techo, que surgen de la pretensión del imputado y de la decisión de la UACF pasada en autoridad de cosa juzgada, respectivamente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a la fundamentos brindados en expte. nº 6037/08 “Transportes Veintidós de Septiembre SAC s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Transporte 22 de Septiembre SACI s/ infr. arts. 6.1.63 violación de semáforos sin poder identificar al conductor. Ley 451’”, sentencia del 25/2/2009).

10. Corresponde rechazar el recurso de queja porque la parte recurrente no rebate adecuadamente los fundamentos del rechazo, sino que se limita a reiterar los argumentos expuestos en su recurso de inconstitucionalidad, referidos al fondo de la cuestión debatida. Tampoco se refiere, siquiera mínimamente, al rechazo basado en la ausencia de circunstancias que den sustento a la tacha de arbitrariedad con que la parte recurrente pretendía impugnar lo resuelto por el *a quo*. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La apoderada de Telefónica de Argentina SA interpuso queja (fs. 72/81) contra el pronunciamiento de la Sala II (fs. 68/70) que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 47/65. Allí cuestionaba la resolución de la Cámara que confirmó la sentencia dictada por el juez de grado en la que se ha-

bía condenado a la empresa a la pena de multa de ciento treinta mil unidades fijas (UF 130.000), de cumplimiento efectivo, por diversas conductas consistentes en la "colocación de postes de madera en la vía pública sin permiso", encuadradas en la infracción prevista en el art. 2.1.13, primer párrafo, ley n° 451 (fs. 38/45).

Cabe aclarar que en sede administrativa la mencionada firma había sido sancionada por los mismos hechos con una multa de trece mil unidades fijas (13.000 UF).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la apoderada de Telefónica Argentina SA sostuvo que la decisión impugnada no estaba debidamente fundada, en tanto se había realizado una remisión a los argumentos expresados en otra resolución que no resultaba sustancialmente análoga y que, además, se había aplicado una sanción que no se adecuaba a los hechos descriptos en las actas de comprobación y se había omitido el tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas oportunamente.

A su vez, señaló que, al momento de labrarse las respectivas actas, no se encontraban reglamentadas las normas nros. 5901 y 5903, motivo por el cual la solicitud del permiso especial requerido en la normativa era de imposible cumplimiento. En función de ello, sostuvo, lo resuelto vulneraba el principio de legalidad, de razonabilidad y de irretroactividad de la ley. Destacó que la cámara había omitido el análisis de determinadas pruebas y agregó que, pese a haberse agotado las medidas probatorias, se le había impuesto la carga imposible de tener que acreditar la inexistencia de un hecho negativo puesto que, adujo, no existía posibilidad alguna de solicitar un permiso a través del sistema local.

Por último, alegó que la decisión cuestionada violaba la prohibición de *reformatio in pejus* al haberse agravado en sede judicial la multa impuesta por el controlador (fs. 47/65).

3. La Sala II declaró inadmisible el recurso interpuesto debido a que no se había logrado plantear un caso constitucional (fs. 68/70).

4. La recurrente solicitó al Tribunal que se procediera a suspender los efectos de la resolución recurrida hasta tanto se resolviera el recurso de queja, pedido al que este Tribunal hizo lugar el 16 de julio del 2020.

5. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, propuso la declaración de inadmisibilidad de la queja por entender que no contenía una crítica concreta y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (fs. 110/112).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La decisión recurrida por Telefónica de Argentina SA confirmó la resolución por medio de la cual se la había condenado a la pena de multa de ciento treinta mil uni-

dades fijas (UF 130.000). Decisión que, a su vez, había sido motivada por el pedido de pase a la instancia judicial, efectuado por la mencionada firma, en relación con la resolución de la Unidad Administrativa de Control de Faltas que le había impuesto una multa de trece mil unidades fijas (UF 13.000).

En sus recursos, la apoderada de Telefónica Argentina SA se agravia de: a) la arbitrariedad de las decisiones impugnadas y la violación del principio de legalidad, de razonabilidad y de irretroactividad de la ley, al afirmar que fue castigada en virtud de dos normas (leyes nº 5901 y 5903) que, a la fecha de los hechos imputados, no se encontraban reglamentadas y que, por ese mismo motivo, se le había impuesto la carga imposible de tener que acreditar la inexistencia de un hecho negativo y b) la afectación de la prohibición de la *reformatio in pejus*, el principio de revisión judicial de los actos administrativos, el acceso a la justicia, la defensa en juicio y el debido proceso, en tanto se agravó en sede judicial la multa impuesta por el Controlador de Faltas.

2. En relación con los agravios relatados en el punto 1 a), la parte recurrente no demuestra que se encuentre comprometida una cuestión constitucional. En efecto, la decisión discutida, en este punto, encontró apoyo en cuestiones de hecho y prueba y en la interpretación de normas de jerarquía inferior a la constitución (ley nº 451 y sus modificatorias), materias ajenas, por regla, al recurso intentado, que tampoco muestra que lo decidido resulte insostenible.

Al respecto, como se señaló, la recurrente entiende vulnerado el principio de legalidad, de razonabilidad y de irretroactividad de la ley al afirmar que fue condenada en virtud de normativa que, a la fecha de los hechos, no se encontraba reglamentada. Ahora bien, lo cierto es que tanto el magistrado de grado como la Cámara entendieron que, en el momento en que ocurrieron, las conductas atribuidas se encontraban sancionadas en el art. 2.1.13 de la ley n° 451, en función de las leyes modificatorias nros. 5901 y 5903, y que le correspondía a la parte demostrar la imposibilidad de requerir el permiso previo a la ejecución de la obra, cuestión que, señalaron, no había sido acreditada de forma fehaciente. Además, la Cámara se valió, para confirmar la sentencia impugnada, de los argumentos por ella sostenidos al resolver un caso similar (expte. n° 5118/18) en el que, cabe señalar, se había aplicado la citada normativa para sancionarla por resultar más benigna en relación con la vigente al momento de los hechos en la ley nº 451, conforme texto del artículo 45 de la ley n° 4811.

En estos términos, los agravios propuestos no alcanzan para suscitar una discusión constitucional, porque, al margen de que constituyen una reiteración de cuestiones analizadas por los jueces de mérito, se vinculan con cuestiones probatorias y de interpretación de normativa infraconstitucional que no suscitan, por regla, la competencia de excepción acordada a nuestro Tribunal y, a su vez, tampoco bastan para demostrar que los argumentos que sustentaron la decisión de la Cámara, al margen de su acierto o error, resulten manifiestamente irrazonables.

3. En cambio, con relación al agravio mencionado en el punto 1 b), corresponde hacer lugar a los recursos interpuestos y revocar la decisión recurrida —aquella que confirmó la sentencia de primera instancia, en cuanto había condenado a Telefónica Argentina SA a pagar una multa de 130.000 UF, incrementando considerablemente la sanción determinada en sede administrativa (13.000 UF)—.

Ello, en función de los argumentos que se dieron *in re* "Compañía Sudamericana de Gas SA", expte. n° 16311/19, resolución del 16/09/20, y sus citas.

4. Por lo dicho, corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos de queja e inconstitucionalidad, solo en cuanto al agravio al que se refiere el punto 3; revocar la sentencia de Cámara; reenviar las actuaciones a fin de que se dicte una nueva con arreglo a la doctrina del Tribunal aquí reafirmada, y ordenar la devolución del depósito cuya constancia de integración obra a fs. 83.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde que la queja y el recurso de inconstitucionalidad de Telefónica de Argentina S.A. prosperen parcialmente; esto es, únicamente en el tramo en que cuestiona que se hubiera elevado, de oficio, la multa establecida por la UACF (que fue llevada de 13.000 UF a 130.000 UF).

2. Las objeciones dirigidas a cuestionar la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal *a quo* para concluir que no se había acreditado la imposibilidad de obtener el permiso cuya ausencia sancionarían las normas aplicadas, involucra cuestiones de hecho y prueba, sin que se demuestre arbitrariedad en su apreciación.

La invocada afectación de la garantía de defensa en juicio, a raíz de que la sentencia de Cámara rechazara el planteo de falta de tipicidad (atado a que la reglamentación instrumentada con el decreto 81/18 habría sido posterior a la fecha de comisión de las infracciones en cuestión) con apoyo en los fundamentos que había dado en un pronunciamiento anterior (que identificó como análogo), en el marco de un expediente trabado entre las mismas partes, tampoco suscita esta jurisdicción extraordinaria, si no se hace cargo de las razones que dio la Cámara para asumir que la ahora recurrente conocía aquel pronunciamiento.

A su turno, aunque la recurrente se agravia de la falta de tratamiento de ciertos planteos (V. segundo párrafo del punto 2 de los "resulta"), no muestra haber puesto a los jueces de mérito en el deber de resolver acerca de esas cuestiones ni, con ello, que la omisión resulte arbitraria.

3. En relación a los planteos dirigidos a cuestionar que se hubiera elevado, en sede judicial, la sanción impuesta, cabe señalar que la sanción cuestionada constituye, por su naturaleza —sanción retributiva de conducta— el ejercicio de una función materialmente jurisdiccional, aun cuando en su origen aparezca encomendada a un órgano administrativo como lo son las UACF (Ley nº 1217). Por ello, corresponde ha-

cer lugar a los recursos de Telefónica S.A. en cuanto sostiene que elevar, de oficio, la multa establecida por la UACF (que fue llevada de 13.000 UF a 130.000 UF) importó exceder la jurisdicción habilitada por el pedido de la hoy recurrente que fuera revisada la decisión de la UACF; y revocar ese aspecto de la decisión recurrida. Ello, por los argumentos que di al votar *in re* "Transportes veintidós de septiembre SAC s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Transporte 22 de septiembre SACI s/ infr. 2020 Año del General Manuel Belgrano 4 arts. 6.1.63 violación de semáforos sin poder identificar al conductor. Ley 451", expte. nº 6037/08, resolución del 25/02/2009, "Gassmann, Alicia María s/ inf. art. 2. 2. 3, obra no autorizada —L 451— s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" expte. nº 9034, resolución del 11/09/2013, "Gerialeph SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: responsable de la firma Gerialeph SA s/ infr. art.[s] 2.2.14 sanción genérica L 451", expte. nº 6408/09, resolución del 21/12/2009, "Moija SRL s/ infr. art.(s) 9.1.1, obstrucción de inspección, L 451 s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. nº 9483/13, resolución del 12/02/2014, entre otros.

4. Por lo dicho, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad, revocar la sentencia impugnada con el alcance que surge del punto 3 de este voto; reenviar las actuaciones para que se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto; y devolver el depósito cuya constancia de integración obra a fs. 83.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402) pero carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Los jueces de la Sala II, al denegar el recurso de inconstitucionalidad sostuvieron que la recurrente se limita a enunciar agravios que no logra conectar con las circunstancias concretas del caso, por lo que el planteo encubre su mera discrepancia interpretativa. Respecto de la alegada arbitrariedad, entendieron que "(…) no señala cuál es la deficiencia lógica del razonamiento aplicado por la Sala, o la ausencia total de fundamento normativo que justifiquen la excepcional consideración del pronunciamiento atacado como arbitrario (…)". (ps. 139).

2. En la queja, la parte recurrente no rebate adecuadamente los fundamentos del rechazo, sino que se limita a reiterar los argumentos expuestos en su recurso de inconstitucionalidad, referidos al fondo de la cuestión debatida.

Tampoco se refiere, siquiera mínimamente, al rechazo basado en la ausencia de circunstancias que den sustento a la tacha de arbitrariedad con que la parte recurrente pretendía impugnar lo resuelto por el *a quo*.

3. Es oportuno recordar que es requisito necesario de la queja que ésta contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de in-

constitucionalidad (cf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa nº 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. nº 865, resolución del 09/04/01). Condiciones no cumplidas en el caso de autos, y que no dota de autosuficiencia al recurso directo por lo cual cabe su rechazo.

4. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja intentado. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar parcialmente al recurso de queja interpuesto.

2. Hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución dictada por la Sala II de la Cámara del 28 de mayo de 2019 (Actuación n° 13158986/2019) con el alcance que surge de los votos y *reenviar* las actuaciones para que se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina del Tribunal aquí reafirmada.

3. Devolver el depósito cuya constancia de integración obra a fs.83.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Marcela De Langhe no vota por encontrarse excusada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ FERNÁNDEZ, DARWIN LIVIO S/ 83 - USAR INDEBIDAMENTE EL ESPACIO PÚBLICO C/ FINES LUCRATIVOS (NO AUTORIZADAS) (ART. 86 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)”

Expte. SAPPJCyF n° 17391/19-0; 01-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - LLAMAMIENTO DE AUTOS PARA SENTENCIA (SUSPENSIÓN) - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal, el titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja (fs. 55/59) contra el pronunciamiento de la Sala III (fs. 42/49) que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 30/37. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la de primera instancia en cuanto había dispuesto, en lo que aquí importa, absolver al imputado por entender que el hecho atribuido resultaba atípico de la contravención prevista en el art. 86 del CC (fs. 19 vuelta/28).

Para así decidir, la Cámara consideró que la conducta atribuida al imputado resultaba subsumible en el régimen de faltas (art. 6.1.49 ley nº 451) y no en la normativa contravencional (fs. 19 vuelta/28).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Fiscal de Cámara sostuvo que la resolución de la Cámara era arbitraria por haberse efectuado una errónea interpretación de la normativa aplicable lo cual conllevaba la afectación al sistema republicano de gobierno, los principios de razonabilidad y supremacía de la Constitución Nacional, el debido proceso legal, la división de poderes y la garantía de acceso a la justicia.

3. La Cámara lo declaró inadmisible porque no se había planteado un caso constitucional (fs. 42/49 vuelta).

4. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 58 vuelta, punto V). Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto sostuvo el recurso interpuesto, acompañó la solicitud de efecto suspensivo y consideró que correspondía hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad (fs. 63/66).

5. El Tribunal rechazó el pedido de efecto suspensivo el 14 de mayo de 2020 (fs. 70/71).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

Atento a que según surge de las constancias obrantes en autos la acción contravencional podría encontrarse prescripta, suspéndase el llamado de autos al Acuerdo y remítase copia de esta resolución al Juzgado de Primera Instancia interviniente, a sus efectos.

Los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

En atención a la doctrina que surge del precedente de la CSJN *in re* "Mawiel, Jorge Alonso Armesto s/ recurso de queja", CSJ 600/2019/RH1, sentencia de 4/11/2021, —y no obstante que el juez Lozano mantiene las convicciones expuestas en "Ministerio Público — Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Responsable del Inmueble sito en la Av. Independencia s/ infr. art. 73, violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa (art. 74, según TC ley nº 5666 y modif.), CC'", expte. n° 15712/18, sentencia del 7/10/19—, votamos por dejar sin efecto la providencia que dispone pasar los autos al acuerdo, suspender el trámite de esta queja; y, recabar del Juzgado Nro. 25 que en el plazo de 10 días informe si mantiene vigencia la acción.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Suspender el llamado de autos al Acuerdo y *remitir* copia de esta resolución al Juzgado de Primera Instancia interviniente, a sus efectos.

2. Mandar que se registre, se oficie y se notifique.

La jueza Marcela De Langhe no vota por encontrarse excusada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS TOVAR, RICHAR DE JHEAN Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 106064/21-0; 01-12-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES - HECHOS ESCINDIBLES (IMPROCEDENCIA) - SENTENCIAS CONTRADICTORIAS - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL - JUEZ QUE PREVINO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 20 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según surge de la declaración indagatoria celebrada el 18 de diciembre de 2020 —en la causa nº 53.885/2020, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62—, se atribuyó a Bruno Ezequiel Alejandro —en lo que aquí interesa— un hecho presuntamente ocurrido el 17 de diciembre de 2020, oportunidad en la que habría intentado sustraer una motocicleta que se encontraba asegurada con una cadena a un poste en la vía pública y, al hacerlo, habría activado la alarma, la cual alertó a Richar de Jhean Tovar, quien sería dueño del vehículo, quien llamó la atención de Alejandro, le dijo que "dejara la moto tranquila" y salió a la vereda. A raíz de ello, el imputado habría esgrimido un cuchillo y lanzado cuchillazos hacia el damnificado, pero sin lesionarlo, en razón de la "oportuna intervención policial".

Al manifestar su descargo sobre ese hecho, el imputado Bruno Ezequiel Alejandro manifestó que "venía de trabajar, y advirtió que la alarma sonora estaba activa lo que le impediría descansar, por lo que atinó a golpearle la puerta a su vecino, para que apagara la alarma", pero que "[j]amás tocó el rodado" y que, a raíz de ello, "el dueño de esta moto —su vecino— lo agredió". En particular, "dijo haber sido golpeado en los brazos, espalda y mano por su vecino, quien empleó un palo para ese cometido" y que "formulaba denuncia" por esos hechos. Además, aclaró que "jamás portó ni tuvo en sus manos un cuchillo".

A partir de ello, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62 resolvió que, "[e]n virtud de las lesiones que manifestó padecer en su cuerpo el encartado" y la denuncia formulada, correspondía "[extraer] testimonios de las partes pertinentes y rem[itirlos] mediante oficio digital al Fuero Penal, Contravencional y de Faltas, con el objeto que desinsacule el Juzgado y Fiscalía que deberá intervenir respecto al presunto delito de lesiones dolosas leves que habría padecido el encartado".

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 20 resolvió "no aceptar la competencia atribuida" porque los episodios antes descriptos son, en rigor, "un único suceso, del cual Richar de Jhean Tovar y Ezequiel Alejandro Bruno brindan versiones distintas", de manera que no pueden ser tramitados en "dos procesos penales paralelos, toda vez que [ ] de ese modo podría eventualmente llegar a adoptar decisiones jurisdiccionales contradictorias".

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62 resolvió "dar por trabada la cuestión negativa de competencia" y remitir la incidencia a este Tribunal.

En esta oportunidad, la jueza actuante afirmó que, "[a]l haber tomado decisión en concreto sobre la viabilidad de la imputación que pesa aún sobre el denunciante

Bruno, [se encontraba] inhibida para intervenir en la denuncia que radicó el nombrado". Agregó también que, a su juicio, los episodios eran escindibles ya que “comprende un curso autónomo del objeto procesal investigado en la CCC 53.885/2020, más allá de su ubicación en tiempo y en espacio”, ya que el imputado Alejandro "[ubicó] este episodio, de manera autónoma y ajena de los eventos por los que fuera intimado”, que negó separadamente. Finalmente, informó que el caso mencionado ya había sido elevado a juicio y se encontraba en trámite ante un tribunal oral.

5. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, advirtió primero que, "más allá de las deficiencias formales advertidas en orden a la debida traba de la contienda —ya que los argumentos esbozados por la Sra. Jueza Nacional no fueron conocidos por la Sra. Jueza de la Ciudad—, la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en este caso, autorizan a prescindir de ese reparo formal —conf. CSJN ‘*Fallos*’ 311: 1965—”.

Por otra parte, sobre el fondo del asunto, tuvo en consideración que “el presente caso se formó con testimonios extraídos de la causa nº 53885/2020 [ ], a raíz de que en el marco de la defensa material desplegada por el imputado en ocasión de su declaración indagatoria, negó el hecho que le fuera imputado por el testigo Richar de Jhean Tovar y, por el contrario, le atribuyó a éste, en las mismas circunstancias de tiempo y lugar, haberlo agredido físicamente, causándole lesiones". Sostuvo que, en esas condiciones, "[l]a escisión de la pesquisa dispuesta por el Juzgado Nacional mediante la extracción de testimonios debió ser evitada, por cuanto le correspondía la investigación de las manifestaciones del imputado, en cumplimiento de la obligación que sobre el tribunal pesaba, de acuerdo con lo establecido en el art. 304 [CPPN]”. Sostuvo, por otra parte, que “[u]n temperamento diverso daría lugar a la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias por parte de dos tribunales diferentes en relación con un único suceso —a partir de la versión contrapuesta de sus protagonistas—, que vendría a ser objeto de investigación en procesos distintos tramitados simultáneamente". Concluyó entonces que, “por estrictas razones de mejor administración de justicia, corresponde intervenir al tribunal que inicialmente tomó conocimiento del hecho, sin que la oportuna remisión de la causa principal a un tribunal oral impida la adopción de este criterio pues, eventualmente, será ese el órgano jurisdiccional que habrá de realizar la valoración conjunta de todos los elementos probatorios, a los efectos de adoptar una decisión definitiva”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto en su dictamen, a los que remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62 para continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 20.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"CESPEDES CHUQUIMIA, ADALID VALDIR S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CESPEDES CHUQUIMIA, ADALID VALDIR SOBRE 6.1.44 - TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF n° 25929/19-1; 01-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Adalid Valdir Céspedes Chuquimia, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto lo había condenado y sancionado con una pena de multa de diez mil cien unidades fijas (10.100 UF), de cumplimiento en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regiría la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. A su vez, entendió que la decisión impugnada vulneraba los principios de imparcialidad, inmediación y debido proceso legal. Por último, denunció la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad en función del monto de la multa impuesta y planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de las decisiones recurridas.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber "intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El 4 de junio de 2021 la Secretaria Judicial Interina requirió al presentante que acompañara, en el plazo de cinco días, las copias necesarias para dotar de autosuficiencia a su recurso y, a su vez, especificó en la providencia aquellas que estimaba necesarias a tal fin.

5. Luego de que el recurrente señalara que no contaba con las copias requeridas en función de que estas no se encontraban digitalizadas, se le dio intervención al Sr. Fiscal General Adjunto, quien postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos expresados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja interpuesta por el Sr. Céspedes Chuquimia no reúne los requisitos mínimos formales para ser tratada (art. 32, ley n° 402).

El presentante, luego de haber sido debidamente intimado por la Sra. Secretaria Judicial interina, no acompañó ninguna de las piezas procesales requeridas, necesarias para permitir a este Tribunal analizar adecuadamente el caso. En este sentido, omitió presentar las contestaciones del Ministerio Público Fiscal respecto de los recursos deducidos, la constancia de notificación de la resolución de Cámara del 27 de diciembre de 2019 y el recurso de inconstitucionalidad del cual surgiera la fecha y hora de presentación.

Este grave defecto formal provoca la imposibilidad de examinar, entre otras cuestiones, si el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto en el término legal para hacerlo.

2. Si bien el recurrente manifestó la imposibilidad para acompañar las piezas requeridas porque “(…) no se encuentran digitalizadas en el expediente digital", lo cierto es que no agotó las posibilidades con las que contaba para cumplir con lo solicitado, en tanto no alegó ni tampoco surge de las actuaciones constancia alguna que indique que haya intentado solicitar a alguno de los tribunales actuantes dichas presentaciones, o bien alguna clase de sucedáneo, tal como, por caso, una constancia de la que surgiera la fecha de presentación de su recurso de inconstitucionalidad y la constancia de notificación de la resolución contra la que interpuso el mencionado recurso. En suma, no demostró que la circunstancia alegada, asociada al trámite digital de las actuaciones, muestre que la exigencia omitida era de imposible cumplimiento.

En las condiciones descriptas, la presentación directa que aquí se examina no puede prosperar, toda vez que no satisface los recaudos indispensables propios de una queja como la articulada (TSJ, en "Club Atlético River Plate, Asoc. Civil", expte. n° 7936/11, resolución del 24/08/2011, y sus citas, entre otros).

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Mis colegas entienden que corresponde “rechazar” la queja, pues el recurrente, pese a haber sido debidamente intimado, no acompañó ciertas copias, entre ellas, copia “[d]el recurso de inconstitucionalidad del cual surgiera la fecha y hora de presentación", circunstancia que, según consideran, “provoca la imposibilidad de examinar, entre otras cuestiones, si el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto en el término legal para hacerlo”.

No comparto ese criterio. En el caso, nadie discute que *a)* la Cámara lo tuvo por interpuesto en tiempo y forma, *b)* no vienen invocados elementos que, a la postre, permitan desvirtuar ese dato, *c)* tampoco agravios que, sin mengua del principio dispositivo, habiliten a revisar el punto, *d)* mucho menos, un deber en cabeza del recurrente de reacreditar el asunto, *e)* en ausencia de ese deber, si el Tribunal decidiera

verificar la fecha de interposición del recurso de inconstitucionalidad podría hacerlo examinando el expediente principal, y *f)* la queja que nos ocupa ha sido deducida en término.

2. Sentado lo anterior, la parte recurrente impugna la decisión de la Cámara que, en lo que aquí importa, confirmó la de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió: i) condenarla como autora responsable de las faltas previstas en los arts. 6.1.4 y 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de diez mil cien unidades fijas (10.100 UF), cuyo cumplimiento, a su turno, dejó en suspenso.

3. La parte recurrente impugna la condena únicamente respecto del encuadre de su conducta en el art. 6.1.94 de la ley nº 451. Esto es, nada dice acerca del art. 6.1.4, ni de su validez.

Ello establecido, ese art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base la recurrente fue condenada, y cuya validez tampoco discute, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

4. La parte recurrente plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii)

ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

“Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: [ ] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad.”

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. En fin, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. A su turno, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las

segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, esa resolución señaló que el acta daba cuenta de la identificación del pasajero transportado, y de que el recurrente, en todo momento, conoció la conducta que se le atribuía. En esta línea, el tribunal *a quo* afirmó que *"…el acta cuestionada ostenta[ba] la identificación del conductor del vehículo, día, hora, lugar del hecho así como también se halla[ba] individualizado el agente interviniente. A mayor abundamiento, y tal como lo especificó el a quo, surg[ía] del propio documento infraccionario que se encontraba ´la pasajera* […] *Dni:* […] *quien afirm[ó] haber contratado el servicio por app uber´"*. Estas circunstancias, según la Cámara, siempre posibilitaron el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

7. El recurrente también sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

8. Por fin, respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el punto no puede ser abordado originariamente por el Tribunal. Lo mismo cabe decir de la invocada violación al principio de inmediación, a cuyo respecto el recurrente tampoco enseña que la audiencia que en su escrito apunta venga reconocida en la CN, ni que ella eventualmente le acuerde una extensión como la que aquí pretende.

9. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"SOCMA AMERICANA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN CORREO ARGENTINO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON CAUSA"

Expte. SAO n° 91880/21-0; 01-12-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - TSJ / CAM.NAC.COMERCIAL - RECUSACIÓN DEL JUEZ - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En esta queja, interpuesta por SOCMA Americana SA ante el Tribunal contra la denegación de su recurso de inconstitucionalidad por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial; recurso que había deducido frente a la decisión de esa Sala que desestimó la recusación de la jueza titular del Juzgado Nacional en lo

Comercial n° 6 —en el marco del concurso preventivo de Correo Argentino SA—, se resolvió (sentencia dictada el 23 de junio de 2021): “1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de SOCMA Americana SA de fecha 5 de marzo de 2021 (agregado como adjunto de la actuación n°362872/2021).// 2. Disponer que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad.// 3. Librar oficio a la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a través del sistema DEOX, comunicando la presente, con copia de la sentencia dictada por este Tribunal el 30 de septiembre de 2020 en los autos “Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas” (expte. n° QTS 16374/2019-0)…”.

2. Ante la comunicación de dicha sentencia, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, con fecha 1° de julio de 2021, resolvió: “…rechazar en tanto carece de eficacia jurisdiccional, la solicitud del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, comunicada mediante el oficio recibido el 25.06.21” y comunicar su decisión “a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13), al tribunal oficiante y a la Magistrada de primera instancia, y sigan los autos según su estado”.

Para así decidir consideró lo dispuesto en el art. 8 de la ley 24588 —destacando que la norma se encuentra vigente y su constitucionalidad no ha sido puesta en duda en la presente causa— y señaló que ninguna de las competencias enumeradas dentro de las facultades propias de jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires refiere a la materia comercial. En ese contexto, entendió que la decisión del legislador –a quien la Constitución Nacional delegó expresamente la definición acerca de cuáles áreas de la actividad estatal comprometen los intereses del Estado Nacional, y deben seguir perteneciendo a la órbita nacional– consistió en mantener en funcionamiento la justicia nacional con su "actual jurisdicción y competencia", y reconocer a la Ciudad la posibilidad de crear, paralelamente, su propio Poder Judicial en las materias expresamente enumeradas en la Ley de Garantía de los Intereses del Estado Nacional. Afirmó que los tribunales en lo comercial “ejercen en una jurisdicción que no se circunscribe a la Ciudad de Buenos Aires sino que abarca a habitantes de todas las provincias de la Nación que vienen a litigar ante sus estrados”.

Subrayó que "los tribunales nacionales también son federales" y que “la coexistencia diferenciada de tribunales federales y locales solo tiene razón de ser en el territorio de las provincias, en las cuales la existencia de la justicia local se deriva del ejercicio de poderes no delegados expresamente al gobierno federal”. Dijo que “no se advierte admisible que el Tribunal oficiante pueda introducirse en las decisiones de un fuero de tal carácter, dado el suyo propio de ‘tribunal local’”.

Puntualizó que “las sentencias dictadas por las Cámaras Nacionales de Apelaciones únicamente pueden recurrirse ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

mediante los mecanismos previstos, a ese efecto, en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación".

Mencionó precedentes de este Tribunal y aseveró que "basta consultar su Colección de Fallos para constatar que, con posterioridad al precedente ‘Bazán’, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha examinado infinidad de recursos extraordinarios federales y por arbitrariedad –así como quejas por denegatorias– articulados contra sentencias dictadas por cámaras nacionales de apelación".

Por último destacó que "sólo la ley y no la interpretación judicial es la que puede alterar la actual organización judicial argentina, siendo claro, además, que en particular requiere de una decisión legislativa la instauración de un tribunal intermedio con aptitud para alterar el concepto de superior tribunal que hoy corresponde a las cámaras nacionales de apelaciones”, por lo que, “en tanto no existe norma alguna que habilite un recurso de ‘queja’ ante el Tribunal Superior local frente a las decisiones de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, resulta evidente que la decisión de ese tribunal que se notifica a esta Sala crea pretorianamente un procedimiento –invadiendo el ámbito propio del Poder Legislativo–, soslayando –al mismo tiempo– la ley vigente, que ni siquiera ha sido declarada inconstitucional por la sentencia del mencionado tribunal”.

En suma, concluyó que "la pretensión del Tribunal de Justicia de la Ciudad de erigirse en alzada de esta Sala, habilitando un recurso no previsto por el ordenamiento que rige nuestros procedimientos, carece de fundamento normativo y no puede ser avalada por este tribunal, en tanto importa un apartamiento del principio de Juez natural consagrado por la Carta Magna en su art. 18”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Como surge de los puntos 1 y 2 de los “resulta”, las sentencias del Tribunal del 23 de junio de 2021 y de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial del 1° de julio del mismo año expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquella.

Así, se ha originado un conflicto entre ambos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Si bien al votar sobre la procedencia del recurso de queja interpuesto por el GCBA me pronuncié a favor de rechazarlo por manifiestamente improcedente, la solución adoptada por el Tribunal, por mayoría, suscita una contienda de competencia que debe resolver la CSJN (cf. lo dicho en mi voto *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374, sentencia del 5 de marzo del 2021), por lo que voto por elevar las actuaciones.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

2. Mandar se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no vota por aplicación de la Acordada nº 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GONZÁLEZ, VÍCTOR HUGO S/ 83 - USAR INDEBIDAMENTE EL ESPACIO PÚBLICO CON FINES LUCRATIVOS (NO AUTORIZADAS) (ART. 86 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)"

Expte. SAPPJCyF n° 17390/19-0; 01-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - LLAMAMIENTO DE AUTOS PARA SENTENCIA (SUSPENSIÓN) - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución del 14 de mayo de 2020, el titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja (fs. 51/55) contra el pronunciamiento de la Sala III (fs. 41/49) que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 32/39. Allí cuestionaba la decisión de la Sala que confirmó la de primera instancia que había absuelto al Sr. Víctor Hugo González por haber entendido que el hecho resultaba atípico de la contravención prevista en el art. 86 del CC (fs. 2/5).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Ministerio Público Fiscal denunció que la resolución de la Cámara había vulnerado el debido proceso, el principio de razonabilidad y supremacía de la Constitución, el principio republicano de gobierno de fundamentación de los actos de poder, la garantía de acceso a la justicia y el principio de división de poderes.

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que no se había planteado un caso constitucional.

4. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 54 vuelta, punto V). El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, acompañó el pedido y solicitó que se hiciera lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad (fs. 60/63).

5. El Tribunal resolvió no hacer lugar al pedido de efecto suspensivo el 14 de mayo de 2020 (fs. 67/68).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

Atento a que según surge de las constancias obrantes en autos la acción contravencional podría encontrarse prescripta, suspéndase el llamado de autos al Acuerdo y remítase copia de esta resolución al Juzgado de Primera Instancia interviniente, a sus efectos.

Los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

En atención a la doctrina que surge del precedente de la CSJN *in re* “Mawiel, Jorge Alonso Armesto s/ recurso de queja”, CSJ 600/2019/RH1, sentencia de 4/11/2021, —y no obstante que el juez Lozano mantiene las convicciones expuestas en "Ministerio Público — Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Responsable del Inmueble sito en la Av. Independencia s/ infr. art. 73, violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa (art. 74, según TC ley nº 5666 y modif.), CC’”, expte. n° 15712/18, sentencia del 7/10/19—, votamos por dejar sin efecto la providencia que dispone pasar los autos al acuerdo, suspender el trámite de esta

queja; y, recabar del Juzgado Nro. 25 que en el plazo de 10 días informe si mantiene vigencia la acción.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Suspender el llamado de autos al Acuerdo y *remitir* copia de esta resolución al Juzgado de Primera Instancia interviniente, a sus efectos.

2. Mandar que se registre, se oficie y se notifique.

La jueza Marcela De Langhe no vota por encontrarse excusada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GONZALEZ, LURIS LEONARDO LEÓN SOBRE 89 - LESIONES LEVES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 121335/21-0; 01-12-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES LEVES - VIOLENCIA DOMÉSTICA - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación tiene por objeto dilucidar el hecho presuntamente ocurrido el 6 de julio de 2020, en el interior del domicilio de su pareja, oportunidad en la cual aquel habría insultado y propinado un golpe de puño a la víctima, para luego presionarle el cuello con una de sus manos, en reiteradas ocasiones, quitándole por momentos la respiración. Seguidamente, según el relato de la denunciante, el imputado la llevó hasta el baño tomándola del cuello, donde le propinó un golpe de puño en el lado derecho de su rostro y la tiró al piso. En ese momento, la víctima le habría manifestado que llamaría a la policía, logrando que el agresor se calmara. A su vez, también se

investiga otro suceso de violencia por parte del imputado que la denunciante habría sufrido con anterioridad (entre los meses de octubre y noviembre de 2019) en la calle San Pedrito de esta ciudad, oportunidad en la que su pareja la habría golpeado en la espalda. Finalmente, en su denuncia la víctima agregó que en otras ocasiones también la había maltratado física y verbalmente.

Asimismo, del informe médico efectuado por personal de la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN el 7 de julio de 2020 se desprende que se constataron distintas lesiones en el labio y en la región frontal y cervical de la denunciante, con un tiempo aproximado de evolución menor a treinta (30) días.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30 declinó su competencia a favor de la justicia local, porque entendió que los hechos, enmarcados en un contexto de violencia de género, debían ser subsumidos jurídicamente en el delito de lesiones, cuya competencia detenta la justicia de la CABA.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 no aceptó la competencia porque, a su juicio, los episodios denunciados debían ser encuadrados en el "( ) delito previsto y reprimido por el artículo 80 incs. 1° y 11°, CP, en grado de tentativa, en concurso ideal con el delito de lesiones previsto en el artículo 89, en función del 92 y agravado por el 80 inc. 11, todos del Código Penal de la Nación". En este sentido, sostuvo que el delito que prescribe y reprime el art. 80, CP es competencia de la Justicia Nacional y toda vez que los restantes sucesos investigados responderían a una misma conflictiva, correspondería que sea el Magistrado del mencionado fuero el que intervenga en relación a todos los hechos por poseer la competencia más amplia y a los fines de garantizar una mejor administración de justicia.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y elevó la incidencia a la CSJN que, de conformidad con lo establecido en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), la remitió a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que del relato efectuado por la denunciante surge la posible configuración de varios delitos que responden a un mismo contexto de violencia de género. En relación a la significación jurídica a asignar al hecho más precisamente relatado por la víctima en su denuncia, consideró que "no puede descartarse que dicha conducta pueda subsumirse en el delito previsto y reprimido por el art. 80 incs. 1º y 11º, en grado de tentativa, en concurso ideal con el delito de lesiones previsto en el artículo 89, en función del 92 y agravado por el 80 inc. 11, todos del Código Penal de la Nación". Ante ese escenario, postuló que “(…) debe seguir interviniendo el Juzgado Nacional, que es quien previno y tiene competencia para investigar la conducta más severamente penada”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de lesiones leves agravadas en función del art. 92, CP, determina que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4 sea el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

En efecto, los elementos reunidos respecto de las circunstancias que rodearon al hecho y las características de las heridas sufridas por la damnificada no permiten, al menos por el momento, tener por acreditado que el accionar desplegado por el denunciado habría sido suficiente para poner en riesgo la vida de la víctima.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

3. Por lo expuesto, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De acuerdo con el relato, por lo demás, no discutido, que de los hechos han realizado los jueces aquí contendientes, la conducta que, de momento, viene descripta con mayor grado de concreción es aquella que ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA; a saber, las lesiones, aparentemente enmarcadas dentro de un contexto de violencia contra la mujer.

En estas condiciones, voto por radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en “Giordano”, expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el dictamen del Fiscal General Adjunto referido en el punto 6 de las resultas, corresponde que continúe interviniendo en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ M. M. A. C/ GCBA S/ AMPARO (ART. 14 CCABA)"

Expte. SACATyRC n° 18180/20-0; 01-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES - SUBSIDIO HABITACIONAL - MONTO DEL SUBSIDIO

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta el 9 de junio de 2020 por la Asesora General Tutelar.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que M.

M. A. —por derecho propio y en representación, en ese entonces, de los niños a su cargo— promovió contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de obtener una solución habitacional estable y permanente.

Contestada la demanda por el Gobierno, el 29 de noviembre de 2018 el juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que presentase una propuesta para hacer frente a la obligación de brindarle un alojamiento a M. M. A. y su hija que reuniese las condiciones adecuadas a la situación del grupo familiar actor.

3. Disconforme, el GCBA apeló la decisión y fundó sus agravios. A su turno, el 9 de agosto de 2019 la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó parcialmente la apelación, modificó la sentencia de grado y, en consecuencia, ordenó brindar a la parte actora un subsidio de acuerdo con los parámetros establecidos en el decreto n° 108/19 (o el que lo reemplazase) y las adecuaciones del art. 8 de la ley n° 4036.

Para así resolver, los jueces de la Cámara consideraron que se trataba de una mujer de 51 años de edad —diagnosticada de diabetes tipo II, hipertensión, hipotiroidismo, hipercolosterolemia y anemia—, a cargo de su hija de 16 años —quien cursaba un embarazo— y en situación de vulnerabilidad social.

4. Contra esa decisión, el Asesor Tutelar n° 1 ante la Cámara de Apelaciones, la actora y el GCBA interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad, los que fueron denegados por la Sala II el 4 de junio de 2020.

En lo que aquí importa destacar, denegó los de la actora y del Asesor Tutelar por no contener los planteos de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal y por no configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Ello dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Independientemente de cualquier aspecto relativo a la legitimación procesal, la queja interpuesta por la Asesoría General Tutelar debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113 inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. En efecto, los planteos formulados por la recurrente en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, en consonancia con el dictamen de la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar la queja interpuesta por la Asesoría General Tutelar.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Corresponde rechazar la queja interpuesta por la Asesoría General Tutelar en tanto no resulta hábil para demostrar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 CCABA ni de un supuesto de sentencia arbitraria. En este sentido, comparto los fundamentos expuestos por mi colega, la jueza Inés M. Weinberg en el punto 2 de su voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Coincido con mi colega, la Dra. Inés Weinberg, en que corresponde rechazar la queja presentada por la Asesoría General Tutelar, pues la recurrente no articula con éxito un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal, como tampoco ha podido demostrar que la resolución impugnada configure un supuesto de arbitrariedad en lo que a sus agravios concierne.

2. Tal como han expresado los jueces en el rechazo del recurso de inconstitucionalidad, la actora se ha limitado a disentir con lo resuelto por la Sala II de la CCATyRC en lo referido a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional contenida en la ley 4036, sin explicar, con argumentos constitucionales, cómo ese fallo lesiona definitivamente las cláusulas y principios invocados en su recurso. En efecto, si bien da cuenta de la posible afectación de preceptos constitucionales, omite relacionarlos adecuadamente con lo decidido en el *sub examine*, dado que se circunscribe a expre-

sar su desacuerdo genérico con el modo en que los jueces establecieron el subsidio habitacional a partir de la interpretación de los estándares fijados en el Decreto 108/19 y su adecuación a las pautas contenidas en el art. 8° de la ley 4036.

3. El resto de los agravios remite al análisis de cuestiones de hecho, a la interpretación de normativa infraconstitucional, en especial la ley 4036 y a la valoración de las pruebas que acreditarían las patologías de salud que padecería la actora, aspectos que no permiten, como principio, habilitar la competencia revisora de este Tribunal.

4. En efecto, tales extremos son cuestiones de derecho local propias de los jueces de mérito, ajenas a la instancia extraordinaria salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad. En este sentido, se ha dicho que "*La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los magistrados de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, ni tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere tales en orden a temas no federales, pues su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación*" (CSJN, "López Osuna", 1023. XLI. RHE, rta. el 25/09/2007).

En el caso, la quejosa no ha demostrado la alegada arbitrariedad en la valoración de la prueba, como tampoco vicios de fundamentación que configuren un desacierto de gravedad extrema que permitan invalidar lo resuelto en la sentencia dictada por los jueces de la Sala II de la Cámara.

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por la Asesoría General Tutelar.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que el Ministerio Público Tutelar recurre es la de la Cámara que, en lo que ahora interesa, modificó la resolución del juez de grado y ordenó al GCBA incorporar al grupo familiar actor en el plan habitacional previsto por el decreto n° 690/06 (y sus modificatorios), otorgando una suma que cubriese sus necesidades y que no podía ser inferior al que —conforme su interpretación— prevé el art. 8 de la ley n° 4036.

En el recurso que intenta sostener, alega la representación principal de J. L. M. que resultaría beneficiaria de esa condena sobre la base de que existiría inacción por parte de su representante legal, comprometiendo su derecho a una vivienda adecuada (p. 4 del recurso de inconstitucionalidad articulado por el Asesor ante la Cámara).

Ahora bien, el Ministerio Público Tutelar no muestra la omisión invocada. Ello es así porque, en primer lugar, la parte actora interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia aquí cuestionada (v. sentencia de la Sala II que denegó los

recursos de las partes); y, en segundo lugar, porque la mera omisión de recurrir —en este caso, en queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad— de quien tenía la representación de J. L. M. no supone su negligencia. Cabe señalar que recurrir una sentencia es un derecho que le asiste a las partes en el proceso y titularizar un derecho supone la facultad de ejercerlo, o no. En ese sentido, la parte actora pudo haber tenido fundadas razones para no recurrir la sentencia denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad, si entendió que no había un recurso admisible a su alcance.

En esas condiciones, el Ministerio Público Tutelar no muestra que estén dadas las condiciones que la habiliten para ejercer la representación que alega correspondiendo, consecuentemente, el rechazo de la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

A. Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

1. La queja fue deducida en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

B. Recurso de inconstitucionalidad.

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 26 y 27 de la ley n° 402.

3. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada, según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La Asesoría recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afecta el derecho del grupo familiar actor a una vivienda adecuada en los términos de la Observación General n° 4 del Comité PIDESC.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron —en general— que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la parte amparista.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante ya sea al monto previsto en el decreto n° 108/2019 o bien a la suma resultante de tomar como referencia la canasta básica

alimentaria del INDEC en los términos del artículo 8 de la ley n° 4036, el que resultare mayor.

Tal como lo expresó la Asesora General Tutelar, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: a pesar de que la Sala interviniente advirtiera la situación de vulnerabilidad en que se hallaba la actora, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar nuevamente a la amparista y a su grupo familiar en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna.

Así pues, el tope derivado de la metodología establecida en la sentencia recurrida, como con acierto lo señala la amparista, no permitiría una tutela judicial efectiva y razonable.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que redujo el monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista.

4. Por los motivos *supra* expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la Asesoría Tutelar, revocar la sentencia impugnada y mantener la condena al GCBA dispuesta en la instancia de grado.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por la Asesora General Tutelar.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS TAPIA, ADRIANA SOBRE 172 - ESTAFA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 107367/21-0; 01-12-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DEFRAUDACIÓN - TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - GARANTÍA DE LOS INTERESES FEDERALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por la damnificada el 1 de junio de 2020, quien relató que, con fecha 19 de abril de ese año, había recibido un correo electrónico de "Mercado Pago" solicitando que abonara una suma de dinero por una compra que ella no había efectuado. En virtud de ello, y siempre según su relato, llamó a su compañía de tarjeta "Visa", donde le informaron que no se había realizado ningún pago de esas características, dejando asentado el reclamo. Agregó que días después recibió un correo electrónico de "Mercado Libre" informando que un paquete estaba en camino, por lo que ingresó a su cuenta y advirtió que se había efectuado una compra y que se dirigía a una dirección y nombre que desconocía. Dio aviso de lo ocurrido a "Mercado Libre", y el día 22 de mayo recibió un correo electrónico de la mencionada empresa poniendo en su conocimiento que “Visa” había desconocido el pago, por lo que se reclamaba que se efectuara por otro medio. Como ella ya había dado aviso de la situación, ignoró esa comunicación. Dos días más tarde recibió correos electrónicos de “Mercado Libre” que contenían códigos numéricos y referían un vencimiento de operatoria de 30 minutos, siempre reclamando que abonara, y de igual modo recibió reclamos de "Mercado Pago", en los que se insistía en afirmar que su cuenta no había sido usada por terceros y que, luego, su cuenta fue inhabilitada. En oportunidad de plantear la incompetencia, los sucesos fueron encuadrados por la fiscalía nacional en el delito de defraudación informática (art. 173, inc. 16, CP), figura cuya tipicidad se estableció por la ley n° 26.388, ello es, con posterioridad a la sanción de la ley n° 24.588.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que, de acuerdo a lo planteado por el fiscal, según la interpretación que cabía dar a la ley nº 24.588 —sancionada el 8 de noviembre de 1995— los hechos que hubieran de ser investigados bajo los tipos penales creados con posterioridad a su sanción, como el abordado en estos actuados, eran de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 rechazó la competencia atribuida. Para ello, argumentó que la figura penal involucrada (173, inc. 16, CP) no se encontraba transferida a la órbita local por cuanto fue creada "el 25 de junio de 2008 mediante Ley 26388, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia del convenio de transferencia de delitos penales (Ley 26702) que operó el 7 de diciembre de 2017 mediante el dictado de la ley 5935".

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán", remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que debía asignarse competencia a la justicia local. En ese sentido sostuvo que "no ha[bía] discusiones en torno a la calificación legal del hecho denunciado ( ) en la figura de defraudación informática prevista en el art. 173 inc. 16 del Código Penal (.) [y que l]a cuestión en debate presenta semejanzas con lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia en los [e]xpedientes N° 6397/09 'NN s/ inf. art. 00', del 27/08/09 y N° 7312/10 'Neves Canepa', de 21/12/10, en los que se afirmó que corresponde a los tribunales de la Ciudad conocer en la investigación y juzgamiento de los delitos creados con posterioridad a la sanción de la [l]ey [n]acional N° 24.588".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expuestos por el Tribunal *in re* "NN", expte. nº 18114/20; resolución del 3 de marzo de 2021, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 42 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"TRONCOZO, JORGE LEANDRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TRONCOZO, JORGE LEANDRO SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF n° 18542/20-1; 01-12-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - FALTA DE HABILITACIÓN - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Jorge Leandro Troncozo, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente, reduciendo el monto de la sanción de multa a 620 UF,

en suspenso, por haber transportado pasajeros sin la habilitación correspondiente —quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER—, no portar licencia de conducir y no respetar las indicaciones de la persona autorizada para dirigir el tránsito y, a su vez, confirmó la sanción de inhabilitación para conducir, teniéndola por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecuase a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regía la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. A su vez, sostuvo que la decisión impugnada vulneraba el principio del *ne bis in idem* en función de la retención ilegítima de la licencia dispuesta en sede administrativa, entendiéndola como un adelanto de pena en tanto se la tuvo por compurgada al momento de dictarse la condena judicial. Alegó también la nulidad del procedimiento por la actuación del GORT y por sustentarse en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno. Denunció, además, la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad por la multa impuesta y sostuvo que la decisión afectaba los principios de imparcialidad, inmediación y debido proceso legal. Por último, planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de las decisiones recurridas.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber "intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan, *mutatis mutandis*, análogas a las resueltas por el Tribunal *in re* "Rivero", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/2020, "Ordieres", expte nº 18383/19-2, resolución del 18/08/2021, y "Garrido Lazo", expte. n° 18563/20, resolución del 22/09/2021.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a las soluciones expresadas en los precedentes mencionados.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que, en lo que aquí importa, confirmó parcialmente la de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió: i) condenarlo como autor responsable de las faltas previstas en los arts. 6.1.1, 6.1.57 y 6.1.94

de la ley n° 451 al pago de una multa de seiscientas veinte unidades fijas (620 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso, e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de siete (7) días; inhabilitación que, a su turno, tuvo por "compurgada", en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo preventivamente retenida en sede administrativa.

2. La parte recurrente impugna la condena únicamente respecto del encuadre de su conducta en el art. 6.1.94 de la ley nº 451. Esto es, nada dice acerca de los arts. 6.1.1 y 6.1.57, ni de su validez.

Ello sentado, ese art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez tampoco discute, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su vez, no viene discutido que el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí resistido encontró apoyo en los arts. 5.6.1 del Código de Tránsito y Transporte, y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1) la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2) de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3) la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4) en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa y luego, una segunda vez, en sede judicial.

3.1. Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, por un lado, repito, no impugna la validez de las normas en las que el razonamiento de la Cámara, más allá de su acierto o error, encontró apoyo; concretamente, los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados. Por el otro lado, tampoco se hace cargo del razonamiento que, en definitiva, busca impugnar; a saber, que el procedimiento de retención de la licencia que aquí discute no sólo se encontraba legalmente previsto, sino que él tenía carácter de medida cautelar.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[117], no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe “celebrar” una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, “expedirse” sobre la prueba arrimada, “acreditar y determinar” la existencia de la falta imputada, “calificar” la respectiva infracción y "determinar" la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También "disponer" el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual, *mutatis mutandis,* implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas

117 *De acuerdo con su art. 498, "[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias". Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de " hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte ". Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de "prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular", "ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte" y "proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del Código de Tránsito y Transporte (texto consolidado por Ley 5454)”.*

no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona, ni, a su turno, muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar.

Tampoco el recurrente relata venir impugnando una eventual denegatoria a una solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[118], ni enseña las condiciones o razones sobre cuya base su licencia habría sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables.

En estas condiciones, el recurrente no muestra que la interpretación de las normas que aquí cuestiona, cualquiera sea la razonabilidad de ellas, aspecto que, por lo demás, tampoco ha sido puesto en pugna, sea errada, menos aún insostenible, a cuyo fin pudo serle provechoso, entre otras cosas, ilustrar acerca de los motivos por los cuales, en su opinión, la licencia no serviría como “elemento comprobatorio de la infracción", cosa que tampoco ha hecho. A su vez, que un elemento sea o no replicable pasa por establecer extremos que, como principio, resultan ajenos a la vía aquí intentada. En definitiva, el recurrente no hace un mínimo esfuerzo por explicar aquello que cataloga como finalidad *real* de la medida, que, sin desarrollarla, asume como válida y única posible.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

---

118 *5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.*

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, y en virtud de la legislación que los jueces de la causa estimaron aplicable, en carácter de medida cautelar. El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Como dije, no muestra haber cuestionado de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo *"sin perjuicio"* y *"no obsta"*; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

En definitiva, el recurrente no muestra que le hubieran desatendido o denegado una solicitud o pedido de devolución de licencia; no enseña los motivos de esa retención que denuncia; no acredita que la imposición de la multa que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho; ni, por fin, describe una situación susceptible de ser reparada en estas actuaciones.

4. La parte recurrente también plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente

no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

“Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: [ ] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad.”

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. A su turno, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus

pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. El recurrente también sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

7. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, esa resolución señaló que el acta daba cuenta de la identificación del pasajero transportado, y de que el recurrente, en todo momento, conoció la conducta que se le atribuía. En esta línea, el tribunal *a quo* afirmó que el acta en cuestión contenía *"…la identificación del conductor del vehículo; día, hora, lugar del hecho y su descripción; y agente interviniente, lo cual posibilitó que Troncozo ejerciera cabalmente su derecho de defensa, no advirtiéndose menoscabo en tal sentido".* Agregó que *"…surge con claridad que en dicho documento sí se encuentran consignados los datos del pasajero transportado pudiendo leerse que ´El pasajero* […] *dni* […]*, manifiesta haber solicitado el servicio a través de la app uber´"*. Todas estas circunstancias, según la Cámara, siempre posibilitaron el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

8. A su turno, la invocada incompetencia de los agentes del GORT no viene mínimamente explicada. En este orden de ideas, el planteo deducido no se hace cargo de que, a criterio del tribunal *a quo*, *" el acta en cuestión fue confeccionada y firmada por la Agente de Control de Tránsito Viviana Mansilla -cuyas facultades no se encuentran cuestionadas por la Defensa- (…). [E]n este caso el acta fue labrada y firmada correctamente por el agente"*. En estas condiciones, en las que la recurrente tampoco enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí solicita, el reparo, por infundado, no puede ser atendido.

9. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el agravio no puede ser abordado originariamente por el Tribunal. Lo mismo cabe decir de la invocada violación al principio de inmediación, a cuyo respecto el recurrente tampoco enseña que la audiencia que en su escrito apunta venga reconocida en la CN, ni que ella eventualmente le acuerde una extensión como la que aquí pretende.

10. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"BARBOZA, CLAUDIO ANDRÉS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARBOZA, CLAUDIO ANDRÉS SOBRE 4.1.7 - TAXIS, TRANSPORTES ESCOLARES Y REMISES SIN AUTORIZACIÓN"

Expte. SAPPJCyF n° 34986/19-1; 01-12-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - FALTA DE HABILITACIÓN - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Claudio Andrés Barboza, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia, en cuanto había condenado al recurrente, reduciendo el monto de la sanción de multa a 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado pasajeros sin la habilitación correspondiente —quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER— y, además, confirmó la sanción de inhabilitación para conducir, que la tuvo por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regiría la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. A su vez, entendió que la decisión impugnada vulneraba el principio del *ne bis in idem* en función de la retención ilegítima de la licencia dispuesta en sede administrativa, entendiéndola como un adelanto de pena en tanto se la tuvo por compurgada al momento de dictarse la condena judicial. Postuló la nulidad del procedimiento por la actuación del GORT, denunció la afectación al derecho de defensa en juicio y debido proceso legal por sustentarse en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno y alegó la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad en función del monto de la multa impuesta. Por último, planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de la decisión de la Sala.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber "intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos

dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición de ps. 3, porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan, *mutatis mutandis*, análogas a las resueltas por el Tribunal *in re* "Rivero", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/2020, "Ordieres", expte nº 18383/19-2, resolución del 18/08/2021, y "Garrido Lazo", expte. n° 18563/20, resolución del 22/09/2021.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a las soluciones expresadas en los precedentes mencionados.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó la sentencia de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió: i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento se dejó en suspenso, e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de siete (7) días; inhabilitación que tuvo por "compurgada", en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo preventivamente retenida en sede administrativa.

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su turno, no viene discutido que el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí resistido encontró apoyo en los arts. 5.6.1 del Código de Tránsito y Transporte y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1) la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2) de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3) la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4) en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa mediante la imposición de una multa y la retención de su licencia de conducir y luego, una segunda vez, en sede judicial, mediante la confirmación de la multa e inhabilitación para conducir por el plazo de siete (7) días. El recurrente denuncia que, si bien los jueces tuvieron por "compurgada" la inhabilitación en virtud del tiempo en que la licencia estuvo retenida, esa retención se mantuvo por un plazo de doce (12) días.

Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, por un lado, repito, no impugna la validez de las normas en las que el razonamiento de la Cámara, más allá de su acierto o error, encontró apoyo; concretamente, los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados. Por el otro lado, tampoco se hace cargo del razonamiento que, en definitiva, busca impugnar; a saber, que el procedimiento de retención de la licencia que aquí discute no sólo se encontraba legalmente previsto, sino que él tenía carácter de medida cautelar, cuya ejecución, por lo demás, era, según el *a quo*, potestad de los órganos administrativos encargados de ejercer el control en la aplicación de la normativa.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[119], no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe "celebrar" una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, "expedirse" sobre la prueba arrimada, "acreditar y determinar" la existencia de la falta imputada, "calificar" la respectiva infracción y "determinar" la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También "disponer" el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual, *mutatis mutandis*, implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco

119 De acuerdo con su art. 498, "[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias". Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de "…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…". Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de "prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular", "ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte" y "proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del Código de Tránsito y Transporte (texto consolidado por Ley 5454)".

cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona, ni, a su turno, muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar.

Tampoco impugna una eventual denegatoria a una solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[120], ni enseña las condiciones o razones sobre cuya base su licencia habría sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables.

En estas condiciones, el recurrente no muestra que la interpretación de las normas que aquí cuestiona, cualquiera sea la razonabilidad de ellas, aspecto que, por lo demás, tampoco ha sido puesto en pugna, sea errada, menos aún insostenible, a cuyo fin pudo serle provechoso, entre otras cosas, ilustrar acerca de los motivos por los cuales, en su opinión, la licencia no serviría como “elemento comprobatorio de la infracción", cosa que tampoco ha hecho. A su vez, que un elemento sea o no replicable pasa por establecer extremos que, como principio, resultan ajenos a la vía aquí intentada. En definitiva, el recurrente no hace un mínimo esfuerzo por explicar

120 5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.

aquello que cataloga como finalidad real de la medida, que, sin desarrollarla, asume como válida y única posible.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, y en virtud de la legislación que los jueces de la causa estimaron aplicable, en carácter de medida cautelar. El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Como dije, no muestra haber cuestionado de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo “sin perjuicio” y “no obsta”; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

4. La parte recurrente plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii)

ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo sub examen no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

“Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: [ ] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad.”

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. Sumado a ello, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por

hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio. Sin embargo, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal.

7. El recurrente sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

8. A su turno, la invocada incompetencia de los agentes del GORT no viene mínimamente fundada. En este orden de ideas, el planteo deducido no se hace cargo de que, a criterio del tribunal *a quo*, "[s]in perjuicio de que la representante del Ministerio Público Fiscal recién efectúa el cuestionamiento referido al organismo que llevó adelante el procedimiento -y que a su entender carecería de facultades a tal efecto-, ante esta Alzada, cuando su par de grado nada expresó al respecto al tratarse y rechazarse en el debate, es dable afirmar que no se compadece con las constancias obrantes en la presente. Sin adentrarnos en las facultades del organismo que cuestiona, del caso de autos se desprende que el procedimiento que es antecedente del acta, fue llevado adelante, por personal del cuerpo de Agentes de Control de Tránsito de la CABA, cuyas facultades no cuestionó la Dra. Guagnino, en conjunto con GORT, por lo que sin perjuicio de si sus cuestionamientos resultan o no acertados, en el caso el procedimiento resulta válido por haber sido llevado adelante por un agente habilitado a tal efecto” (ps. 397).

En estas condiciones, el reparo, por infundado, no puede ser atendido.

9. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al

respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal. Lo mismo cabe decir de la invocada violación al principio de inmediación, a cuyo respecto el recurrente tampoco muestra que la audiencia que allí apunta venga reconocida en la CN, ni que ella le acuerde una extensión como la que aquí pretende.

10. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CARDOZO, NÉLIDA NORMA C/ GCBA S/ AMPARO - OTROS"

Expte. SACATyRC n° 18171/20-0; 01-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - FRANQUEROS - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - TRABAJO INSALUBRE - JORNADA LABORAL - JORNADA REDUCIDA - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal a efectos de resolver el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo que Nélida Norma Cardozo —quien presta servicio como enfermera "franquera" en el servicio de neonatología del Hospital General de Agudos Parmenio Piñero— promovió contra el GCBA con el objeto de que se categorizaran las tareas que realizaba como insalubres y, en consecuencia, se readecuara su jornada laboral conforme el tipo de tareas prestadas.

Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo.

3. El 7 de octubre de 2019 la jueza de grado —en lo que aquí importa destacar— hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que adecuase la jornada laboral de la actora, la que no podía exceder de las seis horas diarias y de las treinta horas semanales.

4. Contra lo decidido, el demandado interpuso recurso de apelación, el que fue contestado por la parte actora.

El 17 de diciembre de 2019 la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó la apelación y confirmó el pronunciamiento de primera instancia.

5. Disconforme, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad. Contestado el recurso por la parte actora, el 21 de mayo de 2020 la Sala II lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal y por no configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia. Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La cuestión traída a este Tribunal resulta sustancialmente análoga a la decidida en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Lucero, Sandra Viviana c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. 10442/13, sentencia del 13 de agosto de 2014, y en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Moreira Suquilvide, Eduardo c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. 8896/12, sentencia del 16 de octubre de 2012, entre otras.

Los fundamentos allí expuestos resultan *mutatis mutandis* aplicables al caso, motivo por el cual, a ellos corresponderá remitirse —en lo pertinente— en honor a la brevedad.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja planteado por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces de Cámara denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala II afirmaron que "… las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen (como las leyes 298, 471, 24.004, el Decreto 937/07, las Ordenanzas 40.820, 41.455 y 45.199 y la Resolución 90/GCABA/13), todas ellas de carácter infraconstitucional" (considerando 4). Asimismo, se desechó el agravio de la arbitrariedad por considerar que se constataba "la existencia de fundamentos normativos desarrollados en la sentencia cuestionada" (considerando 5).

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos de un modo suficiente.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re:* "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros). En el caso, el incumplimiento del respectivo recaudo define el rechazo del re curso directo intentado.

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA. Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA recurrente. Ello así, porque no se hace cargo de las razones que dio el tribunal *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad, esto es, que " de los términos de la sentencia recurrida resulta que, en lo sustancial, las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen (como las leyes 298, 471, 24.004, el Decreto 937/07, las Ordenanzas 40.820, 41.455 y 45.199 y la Resolución 90/GCBA/13), todas ellas de carácter infraconstitucional" (v. decisión de 21/05/2020).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ RUIZ, MARÍA DEL CARMEN C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO - OTROS"

Expte. SACATyRC n° 17732/19-0; 01-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE COMPETENCIA

SUMARIOS:

1. A los fines del recurso de inconstitucionalidad, las resoluciones que se dictan en materia de competencia no resultan definitivas ni equiparables cuando no sustraen la causa de la jurisdicción local ni importan la denegatoria del fuero federal (conforme el TSJ *in re* "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Soto, Alberto Sabino s/

recurso de queja s/ sumarísimo", expediente n° 726/00, resolución del 21/03/2001, "Metrovías S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Metrovías S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", expte. n° 5449/07, sentencia del 27/02/2008 y "CUCAIBA (Centro único de ablación e implantes de la provincia de Buenos Aires) s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ CUCAIBA (Centro único de ablación e implantes de la provincia de Buenos Aires) s/ ejecución fiscal", expte. n° 13626/16, sentencia del 3/5/2017). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar la queja porque no logra poner en crisis la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener. Ello así, en tanto la resolución de Cámara que confirmó la de grado en cuanto le había atribuido competencia para entender en la impugnación articulada en el expediente principal no es una sentencia definitiva (art. 26 de la ley n° 402). Y el recurrente no explica –y tampoco surge de las constancias que arrimó al Tribunal– que esta decisión de trámite pueda causarle un gravamen irreparable que autorice a equipararla a una de esa especie. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano).

3. Si bien por regla las resoluciones interlocutorias no habilitan la revisión extraordinaria de este Tribunal, corresponde hacer excepción a ese principio cuando ocasionan un agravio de imposible reparación ulterior. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

4. Corresponde hacer lugar a la queja en tanto el recurrente ha logrado demostrar que la resolución impugnada –mediante la cual el magistrado de primera instancia amplió la demanda y se declaró incompetente para entender en las actuaciones, elevándolas a la Cámara de Apelaciones– vulnera los principios procesales de congruencia, dispositivo y de bilateralidad, afectando en forma irremediable la igualdad de las partes en el proceso y lesionando en forma definitiva, por tanto, el derecho a defensa de la demandada. Estas circunstancias habilitan el debate sobre un agravio constitucional –afectación de la defensa en juicio– y determinan que la queja sea considerada admisible. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

5. Corresponde hacer lugar a la queja porque la decisión del juez de ampliar la demanda contraviene, en las circunstancias del caso, las normas procesales que resguardan el debido proceso adjetivo, en favor de una de las partes, y sin que medie justificación válida de tal proceder. En efecto, una vez denegada la ampliación de la demanda, correspondía a la actora apelar dicho pronunciamiento y/o proseguir en forma autónoma la vía impugnatoria del acto sancionatorio que no había logrado incorporar al proceso. La extemporánea e intempestiva decisión del juez de ampliar la demanda de oficio suple su inactividad procesal consistente en haber omitido apelar

la resolución que rechazó su pretensión de revisar la cesantía en este proceso. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta a fs. 69/75 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo (fs. 1/7 vuelta) que María del Carmen Ruiz promovió contra el GCBA con el objeto de que se le ordenara cambiar su situación de revista de servicio pasivo a servicio efectivo.

La amparista precisó que en el marco de un procedimiento sumarial seguido en su contra se había adoptado la Resolución 2018- 586-SJPCDAD que la había colocado en situación pasiva, la tachó de arbitraria y —mediante una presentación posterior— requirió la suspensión cautelar de sus efectos.

3. El juez de primera instancia concedió la tutela precautoria (fs. 99/102 vuelta) y ordenó al GCBA que suspendiera respecto de la amparista los efectos de la resolución referida en el apartado anterior.

4. El demandado se presentó y manifestó que el sumario referido había concluido con la imposición de una sanción de cesantía a la Sra. Ruiz. Afirmó que, en consecuencia, los efectos de la resolución contra la que había dirigido la acción de amparo —que había modificado preventivamente su situación de revista— habían cesado. Sobre esa base, solicitó que se declarara abstracta la cuestión planteada por la amparista. En forma subsidiaria, contestó demanda y requirió el rechazo de la acción (fs. 24/29).

Sustanciada la petición, la parte actora amplió la demanda e impugnó la declaración de cesantía (fs. 86/97 vuelta)

El juez de grado desestimó la petición del GCBA (fs. 31). Afirmó que el acto administrativo que la actora había cuestionado mediante la acción de amparo era un antecedente del que impuso la sanción. De ello concluyó que “... teniendo en cuenta que ( ) [había resuelto] cautelarmente ordenar al GCBA que suspenda respecto de la actora los efectos de dicha resolución, el planteo de la parte demandada [era] improcedente " (fs. 31).

Además (según surge del relato obrante a fs. 51) intimó al demandado para que cumpliera la medida cautelar.

También rechazó la ampliación de demanda (conforme fs. 51).

5. El GCBA apeló esa decisión (fs. 32/40).

Objetó que se hubiera considerado a la resolución suspendida por la medida cautelar como un antecedente de la sanción de cesantía. También insistió en que, con la resolución del procedimiento sumarial, la tutela precautoria había agotado sus efectos, por lo que se agravió de la intimación a darle cumplimiento.

6. En ese estado de autos, la Sra. Ruiz denunció el incumplimiento de la medida cautelar y requirió que se ordenara a la Policía de la Ciudad que la reincorporara en sus funciones, y el pago de los haberes caídos desde el momento de su pase al servicio pasivo (fs. 104).

Contestado el pertinente traslado (conforme fs. 107), el juez de grado resolvió: "Hacer lugar a la ampliación de demanda incoada por la actora, y en consecuencia, declarar la incompetencia del Juzgado para entender en las presentes actuaciones" (fs. 108) y remitirlas a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 106/108 vuelta).

El juez precisó que, si bien había rechazado la ampliación de demanda solicitada con anterioridad por la amparista, esa decisión se había fundado en “... que la medida cautelar dictada tornaba ineficaz el acto administrativo que dispuso la cesantía de la actora” (fs. 107).

Agregó que: "No obstante, dada la persistencia en el incumplimiento por parte de la Administración de la cautelar dictada en autos, y lo peticionado ( ) por la actora en torno al reintegro de salarios caídos, se [configuraba] un nuevo escenario a considerar. Ello en tanto que dichas circunstancias [ceñían] la controversia de autos a la determinación de si el acto administrativo de cesantía de la actora [resultaba] ilegítimo" (fs. 107).

Así, y debido a que ampliada en estos términos la demanda tenía como objeto la impugnación de la sanción de cesantía impuesta a la actora, se declaró incompetente con apoyo en el art. 464 del CCAT que dispone que: "Los actos administrativos que dispongan la cesantía o exoneración de agentes dependientes de una autoridad administrativa, cuya relación de empleo público tenga estabilidad conforme los estatutos o regímenes correspondientes, son impugnables mediante recurso directo ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires”.

7. El demandado interpuso recurso de apelación (fs. 41/49). Objetó que el juez de grado hubiera tenido por ampliada la demanda después de haber rechazado la

solicitud efectuada en ese sentido por la parte actora, sin que hubiera mediado otra petición (fs. 43). Denunció la afectación del debido proceso.

La amparista no contestó el traslado que le fue corrido (conforme fs. 51 vuelta).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó la resolución apelada, declaró su competencia "... para entender en autos e [intimó] a la actora para que ( ) [readecuara] su pretensión de acuerdo a lo normado en los artículos 464 y 465 del CCAyT…" (fs. 51/52 vuelta).

8. El GCBA articuló recurso de inconstitucionalidad (fs. 53/58 vuelta). Criticó que la Cámara hubiera confirmado la decisión del juez de grado que había tenido por ampliado el objeto de la acción sin que mediara —según reiteró— petición de parte. Denunció la afectación de los principios procesales dispositivo, de bilateralidad, de congruencia y de preclusión procesal; y el avasallamiento de la garantía del debido proceso y del derecho de defensa en juicio.

La Sala denegó el recurso (fs. 60/61 vuelta). Consideró que la resolución recurrida no podía considerarse una sentencia definitiva o equiparable a tal pues no resolvió la pretensión de fondo (fs. 60 vuelta). También descartó la concurrencia de una cuestión constitucional o un supuesto de sentencia arbitraria.

Disconforme, el recurrente articuló la queja que motiva esta intervención.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició "... hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada y revocar el pronunciamiento recurrido" (fs. 120/123).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja que está a consideración del Tribunal porque —aunque fue interpuesta en tiempo y forma— no logra poner en crisis la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener por no estar dirigido contra una sentencia definitiva (art. 26 de la ley n° 402).

2. El GCBA persigue la revisión de la sentencia de Cámara que confirmó la de grado que le atribuyó competencia para entender en la impugnación articulada en el expediente principal.

En este escenario, resulta aplicable la consolidada jurisprudencia según la cual las resoluciones que se dictan en materia de competencia no resultan definitivas ni equiparables a los fines del recurso de inconstitucionalidad cuando —como se verifica en autos— no sustraen la causa de la jurisdicción local ni importan la denegatoria del fuero federal (conforme TSJ *in re* "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Soto, Alberto Sabino s/ recurso de queja s/ sumarísimo", expediente n° 726/00, resolución

del 21 de marzo de 2001, "Metrovías S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Metrovías S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", expediente n° 5449/07, sentencia del 27 de febrero de 2008 y "CUCAIBA (Centro único de ablación e implantes de la provincia de Buenos Aires) s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ CUCAIBA (Centro único de ablación e implantes de la provincia de Buenos Aires) s/ ejecución fiscal", expediente n° 13626/16, sentencia del 3 de mayo de 2017 —entre otros—, y *mutatis mutandis* doctrina de Fallos: 281:311, 304:1154, 306:190, 311:430, 311:2478 y 316:3093, entre otros).

Debe destacarse, además, que —a diferencia de lo que sostiene el recurrente— la decisión contra la que dirigió su recurso de inconstitucionalidad no conduce en forma concluyente al conocimiento de la impugnación de la cesantía impuesta a la parte actora. En cambio, se limitó a declarar la competencia de la Cámara, intimarla para que readecúe su pretensión al procedimiento previsto en los arts. 464 y 465 del CCAT y dar vista al Ministerio Público Fiscal para que dictamine sobre la habilitación de la instancia. El GCBA no explica —y tampoco surge de las constancias que arrimó al Tribunal— que esta decisión de trámite pueda causarle un gravamen irreparable que autorice a equipararla a una sentencia definitiva.

3. Las razones expuestas son suficientes para sostener la solución adoptada.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por la parte demandada no puede prosperar y corresponde su rechazo. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso. Estas son la ausencia de un caso constitucional y la no acreditación de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

2. El recurso directo interpuesto presenta la misma deficiencia señalada por la Cámara. El GCBA insiste ante esta instancia con su planteo relativo a la afectación de su derecho al debido proceso legal y de la defensa en juicio (fs. 70/71), sin embargo no logra exponer en qué medida la decisión de la Cámara que se declaró competente para intervenir bajo las prescripciones de los artículos 464 y 465 del CCAyT le conculcó las garantías mencionadas. En efecto sus planteos encubren una mera discrepancia con el modo en que se resolvió la causa y remiten exclusivamente a cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal ajenas a la competencia de este Tribunal.

La ausencia de una crítica concreta sobre el razonamiento realizado en la decisión de admisibilidad de la vía extraordinaria local hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que corresponde su rechazo. Sobre este punto resulta aplicable la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Por lo demás el planteo de arbitrariedad de sentencia tampoco puede prosperar. Debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—, cuestión que no ha sido configurada en el planteo que se pretende traer a conocimiento de este tribunal.

4. Por lo expuesto, y oída la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la demandada.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja articulada por el GCBA fue interpuesta en tiempo, por escrito, ante este Tribunal, e intenta sostener un recurso de inconstitucionalidad articulado contra una sentencia equiparable a definitiva. En efecto, si bien por regla las resoluciones interlocutorias no habilitan la revisión extraordinaria de este Tribunal, corresponde hacer excepción a ese principio cuando ocasionan un agravio de imposible reparación ulterior. En el caso, el recurrente ha logrado demostrar que la resolución impugnada —mediante la cual el magistrado de primera instancia amplió la demanda y se declaró incompetente para entender en las actuaciones, elevándolas a la Cámara de Apelaciones— vulnera los principios procesales de congruencia, dispositivo y de bilateralidad, afectando en forma irremediable la igualdad de las partes en el proceso y lesionando en forma definitiva, por tanto, el derecho a defensa de la demandada.

Estas circunstancias habilitan el debate sobre un agravio constitucional —afectación de la defensa en juicio— y determinan que la que ja sea considerada admisible.

2. Coincido con la conclusión a la que arribó la Fiscalía General, en cuanto sostuvo que la resolución impugnada debía ser dejada sin efecto en razón de sus vicios.

En el caso, no existe debate respecto a que:

a) La actora inició la presente acción con el objeto de resistir su cambio de situación de revista de servicio efectivo a servicio pasivo.

b) Posteriormente, la actora solicitó la ampliación del objeto de la demanda a efectos de que en el marco del presente proceso se analizase también el acto que dispuso su cesantía (fs. 89).

c) El juez de primera instancia desestimó la petición (conf. relato efectuado por la Cámara de Apelaciones a fs. 51 vta.).

d) La actora no apeló la denegatoria de la ampliación de demanda.

e) Luego de trabada la litis, y a raíz de la denuncia efectuada por la actora respecto al incumplimiento de la medida cautelar dictada, el juez de primera instancia, de oficio, decidió ampliar la demanda, sin que mediara una impugnación de la resolución previa que la denegaba (fs. 106/108)

3. La decisión del juez de ampliar la demanda en las circunstancias relatadas contraviene las normas procesales que resguardan el debido proceso adjetivo, en favor de una de las partes, y sin que medie justificación válida de tal proceder.

En efecto, una vez denegada la ampliación de la demanda, correspondía a la actora apelar dicho pronunciamiento y/o proseguir en forma autónoma la vía impugnatoria del acto sancionatorio que no había logrado incorporar al proceso. La extemporánea e intempestiva decisión del juez de ampliar la demanda de oficio suple su inactividad procesal consistente en haber omitido apelar la resolución que rechazó su pretensión de revisar la cesantía en este proceso.

4. La justificación que el juez de primera instancia enarboló para ampliar la demanda no es apta para otorgar sustento jurídico a su decisión. En efecto, el magistrado sostiene que "*el Tribunal rechazó la solicitud de ampliación de demanda en lo que respecta al reintegro de la actora al servicio efectivo en virtud de la cesantía dispuesta por la Administración, lo fue en razón de que la medida cautelar dictada tornaba ineficaz el acto administrativo que dispuso la cesantía de la actora.// No obstante, dada la persistencia en el incumplimiento por parte de la Administración de la cautelar dictada en autos, y lo peticionado a fs. 194 por la actora en torno al reintegro de los salarios caídos, se configura un nuevo escenario a considerar. Ello en tanto que dichas circunstancias ciñen la controversia de autos a la determinación de si el acto administrativo de cesantía de la actora resulta ilegítimo*" (fs. 107). Ahora bien, ni la pretendida falta de eficacia de la cesantía a partir de la suspensión de los efectos del acto que dispuso el cambio de situación de revista de la actora —pérdida de eficacia que, cabe señalarlo, no aparece como evidente— ni el denunciado incumplimiento de la medida cautelar de reincorporación por parte de la Administración justifican que el juez haya modificado de oficio los términos en que quedó trabada la litis.

En suma, la decisión del juez no encuentra justificación ni en la normativa ritual vigente ni en las constancias de la causa y se encuentra fundada sólo en su voluntad.

Este defecto —que afecta irremediablemente la igualdad procesal de las partes y por lo tanto agravia el derecho a defensa de la demandada— es suficiente para descalificar la resolución impugnada.

Por lo expuesto, y de conformidad por lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y revocar la sentencia recurrida.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZÁRATE GRACIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC n° 2661/14-1; 01-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal, el 6 de septiembre de 2021, una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja pretende sostener se dirigió contra la decisión dictada el 25 de marzo de 2021 por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del GCBA y se confirmó el pronunciamiento de grado de fecha 17 de febrero de 2021. Esta última decisión había hecho lugar parcialmente a la impugnación del demandado y ordenado a la actora practicar una nueva liquidación conforme a determinadas pautas allí indicadas.

3. En el caso, en cuanto aquí importa destacar, se había hecho lugar parcialmente a la demanda de la parte actora —agente del GCBA—, se había declarado el carácter

remunerativo de ciertos suplementos salariales y ordenado el pago de las diferencias salariales que surgían como consecuencia de tal declaración.

4. En su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, el recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo ya que, de ejecutarse una liquidación confeccionada en los términos de la sentencia cuestionada, causaría un serio perjuicio al erario público, un perjuicio "… irreparable que conllevaría a mi parte que abone una suma de dinero por mucho mayor a lo que corresponde y que sería de imposible reparación posterior" (punto II de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede,

mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, el GCBA no brinda fundamento suficiente —sólo se limita a indicar, de modo general, que se afectaría el erario público y que el perjuicio sería de imposible reparación posterior— que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros'", expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección — apelación—'", expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FIDALGO, ANTONIO NICOLÁS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC n° 764258/16-1; 01-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El remedio que la presentación pretende sostener está dirigido contra la decisión dictada el 26 de noviembre de 2019 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA en relación al agravio referido al pago de las diferencias salariales devengadas por el concepto "suplemento por conducción" y lo rechazó en cuanto a la imposición de costas.

2. En su queja, el recurrente solicitó que se otorgue carácter suspensivo al recurso pues, de practicarse la liquidación en los términos de la sentencia cuestionada, causaría un perjuicio al erario público (p. 2).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el “curso del proceso” (art. 32, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así

como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, el GCBA no brinda fundamento suficiente —sólo se limita a indicar, de modo general, que se afectaría el erario público— que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—", expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BRITEZ, ERNESTO ARIEL CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - GENÉRICO"

Expte. SACATyRC nº 18344/13-3; 15-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO ESTATAL - ALOJAMIENTO (ALCANCES) - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA), a través de su presentación de fecha 2 de septiembre de 2020, contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, el Sr. Ernesto Ariel Britez, promovió acción de amparo contra el GCBA —Ministerio de Desarrollo Social y Ministerio de Desarrollo Económico— y contra el Instituto de la Vivienda de la Ciudad (IVC), por encontrarse afectados sus derechos a la vivienda y a la salud, y negársele arbitrariamente su inclusión en alguno de los programas gubernamentales vigentes, pese a encontrarse en situación de pobreza crítica y vulnerabilidad social. Requirió que se ordenara al GCBA incorporarlo a alguno de los programas de emergencia habitacional vigentes, que le permitiera acceder a un lugar en condiciones de habitabilidad, hasta el cumplimiento de los objetivos generales y específicos del programa de que se tratara, o hasta que se demostrara que las circunstancia de emergencia habitacional que atravesaba hubieran desaparecido.

En cuanto a este relato, interesa señalar que la jueza de primera instancia, mediante sentencia del 03/11/2014, admitió la demanda y le ordenó al GCBA brindar al amparista una solución que tuviera en cuenta su situación de hecho, para atender su derecho a una vivienda de manera adecuada, a cuyo fin debía presentar una propuesta dentro del mes de quedar firme la sentencia, y proporcionarle asesoramiento en cuanto a alternativas de desarrollo laboral.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fecha 10/02/2015, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA contra esa decisión. En consecuencia, le ordenó al demandado presentar —en

el plazo que determinara el juez de primera instancia— una solución para atender el derecho a la vivienda del actor que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada, mientras perduraran los extremos legales y de hecho en los que se apoyaba la condena. Los camaristas señalaron que la obligación de asistencia del GCBA consistía en llevar adelante acciones que garantizaran el desarrollo integral de la persona. Asimismo, también resolvió que hasta tanto se instrumentara el cumplimiento de la condena quedaban vigentes los efectos de la medida cautelar dictada en autos.

La causa continuó su trámite con distintas cuestiones vinculadas con la ejecución de la sentencia. Luego de estar residiendo en la ciudad de Pehuajó, Provincia de Buenos Aires, el actor informó que no se iba a renovar el contrato de alquiler del inmueble donde habitaba, cuyo vencimiento operaría el 1° de diciembre de 2019, motivo por el cual solicitó que se intimara al GCBA a presentar una propuesta de alojamiento a fin de cumplir con la resolución dictada por dicha Sala.

Con fecha 15/10/19, el juez de primera instancia requirió al demandado que, en el plazo de diez (10) días, presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento en los términos indicados en la sentencia dictada en autos.

La demandada informó que se había puesto en contacto con el actor quien le había manifestado estar en tratativas con una inmobiliaria para poder mudarse y que, en virtud de ello, habían acordado que, una vez establecido el lugar elegido, informaría del cambio para efectuar una entrevista en el lugar de residencia. Luego, el actor informó haber estado buscando distintas alternativas habitacionales tanto en la Ciudad de Buenos Aires, como en la Provincia de Buenos Aires, encontrando únicamente como una opción habitacional que respetara las especiales necesidades relacionadas a su discapacidad, un inmueble ubicado en la localidad de Chivilcoy. Solicitó, por tanto, que se intimara al GCBA a abonar los fondos suficientes para suscribir el contrato de locación en el marco de dicha propuesta.

3. Mediante resolución de fecha 26/12/2019, el juez de primera instancia intimó a la parte demandada para que en el plazo de cinco (5) días cumpliera con la sentencia recaída en estas actuaciones. Asimismo, hizo saber a la parte actora que debía brindar alternativas de alojamiento que reunieran las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad que afectaban al Sr. Britez, dentro del ámbito de la CABA, a efectos de instrumentar el cumplimiento de la condena referida.

La decisión fue apelada —en subsidio— por la parte actora, quien argumentó que el requisito relativo a que la alternativa de alojamiento estuviera ubicada en la CABA excedía lo establecido por la normativa vigente en materia habitacional y se apartaba de lo acordado por ambas partes. Luego, el GCBA acompañó un informe producido por la Dirección General de Atención Inmediata del Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano e indicó que la propuesta acompañada por el actor no reunía las condiciones

adecuadas a su situación de vulnerabilidad. Y ofreció una nueva propuesta, consistente en una habitación en el Hotel Sol, con baño privado, en el ámbito de la Ciudad y por el valor de $11.500. Al contestar el correspondiente traslado, con fecha 29/01/2020, el actor señaló que la propuesta del GCBA no cumplía con los parámetros fijados en la sentencia dictada por la Sala I y solicitó nuevamente que se intimara al GCBA a abonar los fondos suficientes para suscribir el contrato de locación respecto del inmueble ubicado en Chivilcoy.

A través del pronunciamiento de fecha 30/01/2020, el juez de feria ordenó que —hasta tanto se definiera la forma de instrumentar el cumplimiento de la condena— la demandada abonara al actor la suma de quince mil pesos ($ 15.000) en concepto de "prestación habitacional por adelanto parcial de la sentencia", bajo apercibimiento de aplicar astreintes por la suma de quinientos pesos ($500) por cada día de demora. Esta resolución fue apelada por el GCBA quien manifestó que había ofrecido la suma de once mil quinientos ($ 11.500) monto que permitía cubrir una habitación con baño privado en el Hotel Sol.

4. La Sala I —por mayoría— se pronunció a través de la resolución de fecha 11/06/2020, en la que resolvió: i) levantar la suspensión de los plazos procesales; ii) hacer lugar a los agravios de la parte actora y, en consecuencia, revocar la providencia del juez de primera instancia; iii) intimar al GCBA para que, en el plazo de veinticuatro (24) horas, diera cumplimiento a la alternativa de alojamiento presentada por el actor en la ciudad de Chivilcoy y, en caso de que dicha alternativa no se encontrara vigente, —en el plazo de veinticuatro (24) horas siguientes— presentar en autos una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento; el cual no podía ser un hotel y debía consistir en una vivienda individual permanente, en planta baja o con ascensor, con buena ventilación y luz natural; iv) declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA contra la decisión del juez de feria; y, v) imponer las costas a la demandada vencida.

5. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad —presentación de fecha 19/06/2020—, en el que sostuvo que la decisión de la Sala I era arbitraria y que afectaba los principios de legalidad y de congruencia, su derecho de defensa en juicio y que invadía la zona de reserva de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Contestado el traslado por la parte actora, la Sala I lo denegó mediante resolución del 31/08/2020. Los camaristas afirmaron que el mismo no se dirigía contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal, en tanto se trataba de la apelación de una decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia, que no implicaba un ostensible apartamiento de lo resuelto en la sentencia de fondo, ni le generaba un gravamen irreparable. También señalaron que no se configuraba un caso constitucional; ni afectación al principio de división de poderes. Finalmente, descartaron la arbitrariedad de sentencia invocada por el recurrente.

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (Dictamen n° 130-2020, de fecha 10 de diciembre de 2020).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en legal tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero, no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. La Sala I denegó el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que:

1. "… el pronunciamiento impugnado no se encuentra comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del TSJ por vía del recurso de inconstitucionalidad, por cuanto tratándose de la apelación de una decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia, lo resuelto no reúne la condición de definitivo";

2. "… los agravios alegados por la parte remiten a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, sin incluir razones de índole constitucional, aspectos que son ajenos al ámbito del recurso extraordinario de inconstitucionalidad"; y

3. "... la mera invocación de los preceptos constitucionales no resulta suficiente para configurar la cuestión constitucional, pues pesa sobre el recurrente demostrar la relación directa entre la norma constitucional evocada y como se afectó a través de la sentencia puesta en crisis, extremo que no acontece en autos toda vez que la intervención judicial, requerida por la parte legitimada, se ha limitado a resolver la controversia en función de una regla de derecho infraconstitucional local, aplicado a los hechos acreditados en la causa".

Por fin, los jueces descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por la parte recurrente.

3. En su recurso directo, la demandada presenta una crítica que advierto es insuficiente porque los argumentos allí expuestos no logran rebatir las razones que diera la Cámara al rechazar el recurso de inconstitucionalidad. No se hace cargo de los defectos de fundamentación antes citados y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

Tal como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida, desarrollada y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art.

57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865/01, resolución del 09/04/01).

4. Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante, la Dra. Alicia E. C. Ruiz, por compartir —en lo sustancial— los fundamentos expuestos en su voto, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que el GCBA recurrente pretende ver revisada no es la definitiva, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. La recurrente tampoco da razones para equipararla a una de tal especie en cuanto no muestra un apartamiento palmario de la sentencia de fondo (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros), máxime cuando el actor ya había residido en la ciudad de Pehuajó, Provincia de Buenos Aires y el GCBA había abonado el correspondiente importe de alquiler.

Por ello no cabe sino rechazar la queja.

La Dra. Marcela De Langhe dijo:

1. La queja presentada por el GCBA debe ser rechazada, por las razones que expondré a continuación.

2. La sentencia de Cámara, por mayoría, declaró desiertos los agravios deducidos por el GCBA contra el pronunciamiento de primera instancia. Para así decidir, los jueces sostuvieron que la demandada *"... se limitó a manifestar que el juez a quo había prescindido de las constancias agregadas en la causa…sin hacerse cargo de demostrar por qué en función de las circunstancias de la causa la condena resistida debería ser modificada"*. Las manifestaciones vertidas por el recurrente en sus recursos de inconstitucionalidad y queja se limitan principalmente a reiterar las críticas contenidas en la apelación contra la sentencia de primera instancia que lo intimó a cumplir con la prestación habitacional en favor del actor, conforme resultó condenado, sin esbozar argumentos concretos y fundados dirigidos a rebatir la sentencia de Cámara que declaró desierta su apelación, ni a demostrar que ésta le ocasione un agravio que suscite una cuestión constitucional. El desenfoque evidenciado en la presente vía recursiva imposibilita su abordaje por este Tribunal, al no existir una relación directa e inmediata entre los planteos constitucionales expuestos y el pronunciamiento de la Cámara que la demandada pretende cuestionar.

3. Por otra parte, aunque soslayáramos la falencia apuntada precedentemente, lo cierto es que los agravios propuestos son inidóneos para demostrar que la decisión cuestionada resulte arbitraria o lesiva de algún derecho o garantía constitucional. En efecto, las críticas del GCBA se centran en discrepar en forma genérica con los alcances de la resolución adoptada por los jueces de mérito y con su valoración de los hechos del caso y las pruebas obrantes en autos. Todas estas cuestiones resultan ajenas al ámbito cognoscitivo del recurso extraordinario local, y además el recurrente no demuestra que los fundamentos desarrollados por los magistrados, más allá de su acierto o error, resulten insostenibles.

4. A lo anterior se suma que, tal como afirma el Fiscal General, los supuestos agravios contra la efectivización del subsidio en extraña jurisdicción han devenido abstractos, en razón de que la propuesta de alojamiento presentada por el actor ha dejado de estar disponible (conf. actuación n° 15568289/2020, del 16/06/20).

5. En consecuencia, por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja del GCBA.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz.

"RODRIGUEZ CUENCA, WALTER DARÍO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRIGUEZ CUENCA, WALTER DARÍO CONTRA GCBA Y OTROS POR AMPARO - OTROS"

Expte. SACATyRC nº 18473/17-2; 15-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

- ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - TRABA DE LA LITIS - ACCIÓN DE AMPARO – CESANTÍA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta Walter Darío Rodríguez Cuenca (presentación de fecha 12/11/2020) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Conforme surge de los autos principales (Expte. n° A2434- 2017/0) la parte actora promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) a fin de que se le ordenara desbloquear su cuenta sueldo (escrito de fecha 30/01/2017, con pedido de habilitación de feria que fue rechazado), ante el fuero civil. La jueza de dicho fuero se declaró incompetente en el entendimiento de que el fuero competente era el Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad en el que, finalmente, quedó radicada la causa. El actor explicó que se desempeñaba como docente en las Escuelas Técnicas "Alejandro Volta" y "Osvaldo Magnasco" y que, debido a que su madre se enfermó mientras se encontraba en uso de licencia médica por enfermedad común, solicitó un nuevo pedido de licencia por familiar enfermo desde el 3 de abril de 2016 hasta el 19 del mismo mes, y que el 24 de mayo de ese año, pidió una licencia psiquiátrica, que fue concedida hasta el 31 de enero de 2017. Afirmó que, cuando quiso presentar la documentación para justificar las licencias, la Dirección General de Administración de Medicina del Trabajo (DGAMT) se negó a recibirla. Sostuvo que, ante esa negativa, inició un trámite electrónico para justificar sus inasistencias. Informó que había efectuado denuncias por violencia laboral contra los dos colegios. Sostuvo que, al consultar el expediente electrónico EX-2016- 12759002-MGEYA ESC201232 a través de la plataforma "Trámites a Distancia", constató que su sueldo había sido bloqueado y que tal bloqueo no había sido fundado en ningún acto administrativo, siendo que sus licencias médicas estaban pendientes de resolución. Solicitó como medida cautelar el desbloqueo de su cuenta y el pago de los salarios adeudados. Por otro lado, requirió una medida de no innovar con relación al cese administrativo, que había sido solicitado por los rectores de los establecimientos educativos mencionados, a través del inicio de las pertinentes actuaciones administrativas.

El GCBA contestó la demanda y sostuvo que el objeto del proceso se había tornado abstracto con motivo de la Resolución n° 360 DGPDYND-18, de fecha 24 de enero de 2018, que declaró el cese administrativo del actor en los cargos que desempeñaba en las citadas escuelas técnicas. Subsidiariamente, planteó la improcedencia de la vía del amparo.

El juez de primera instancia, en su decisión de fecha 15/08/2019, hizo lugar a la demanda, declaró la nulidad de la Disposición n° 360- DGPDYND-18 y ordenó a la demandada que desbloqueara la cuenta sueldo del actor. Entendió que se encontraban reunidos los recaudos constitucionales que condicionan la admisibilidad formal de la acción de amparo y desestimó el planteo relativo a que la pretensión se había tornado abstracta. Señaló que el cese administrativo había sido dictado como consecuencia de la falta de justificación de las licencias médicas del actor, situación que, con anterioridad, había dado lugar al bloqueo de su cuenta bancaria. Afirmó que este último hecho originó la pretensión sometida a conocimiento judicial, extremo que demostraba que el cese era, finalmente, un eslabón más del mismo conflicto. Sostuvo que las constancias del expediente daban cuenta de que el actor intentó presentar los certificados para justificar sus licencias incluso antes de haber sido intimado y que, teniendo en cuenta las particularidades del caso, la índole alimentaria de los derechos comprometidos, la grave afectación que para esos derechos suponía el cese y el principio '*in dubio pro operario*'", correspondía declarar ilegítima la resolución que había dispuesto el cese administrativo.

3. El GCBA interpuso recurso de apelación y expresó sus agravios. Cuestionó la procedencia de la vía escogida y tildó de arbitraria a la sentencia, pues el actor no había solicitado la nulidad de la resolución que dispuso su cese administrativo, de modo que se había afectado su derecho de defensa al resolverse una cuestión que no había sido objeto de la pretensión del amparista. En cuanto al fondo de la cuestión señaló que las insistencias a justificar se retrotraían a prácticamente 9 meses (24/05/2016) antes de concurrir a Medicina del Trabajo (09/01/2017); y que el único órgano competente para justificar o conceder las licencias era la DGAMT, por lo que tal justificación no podía ser suplida por el médico tratante, aun cuando el certificado médico emanara de un hospital público.

La Sala III de la Cámara, en su sentencia de 27/12/2019, hizo lugar al recurso de apelación y, en consecuencia, revocó la resolución recurrida, sin costas. En muy breve síntesis, los camaristas entendieron que las actuaciones administrativas daban cuenta de que el actor pudo ejercer su derecho de defensa; que el juez no sustanció el planteo de nulidad de la cesantía porque la *litis* ya se encontraba trabada; que existía un proceso específico para la revisión de cesantías; y que la Resolución 2019-1521-GCBA-MEFGC, que puso fin a la vía administrativa, sin perjuicio de las ulteriores presentaciones del actor en esa sede, no había sido impugnada.

4. Disconforme, el actor interpuso un recurso de inconstitucionalidad (presentación de fecha 11/02/2020), en el que expresó que la sentencia de la Cámara vulneraba principios constitucionales, que era arbitraria y que confundía el cese administrativo con la cesantía.

Contestado el traslado por el GCBA (09/03/2020), la Sala III denegó el recurso mediante resolución de fecha 06/11/2020, en el entendimiento de que no se configuraba un caso constitucional ni arbitrariedad de sentencia.

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (Dictamen n° 61-2021, de fecha 7 de abril de 2021).

FUNDAMENTOS:

La Juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Sala III de la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, y normativa infraconstitucional.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada

y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo "Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad", expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por Walter Dario Rodriguez Cuenca.

Así voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal fue articulada en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402). No obstante ello, no podrá prosperar pues el quejoso no logra fundamentar adecuadamente la existencia de un agravio que involucre una cuestión constitucional que deba ser resuelta por este Tribunal Superior.

2. La Cámara sostuvo que los agravios esgrimidos por el recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho y valoración de la prueba, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional y, a su vez, descartó el reproche de arbitrariedad porque su decisión se encontraba fundada.

El actor criticó aquella sentencia en razón de que, según adujo, los agravios esgrimidos configuran una clara cuestión constitucional.

3. La sentencia contra la que se alza el recurso de inconstitucionalidad revocó la decisión del juez de la primera instancia que, haciendo lugar al amparo, decretó la nulidad del acto que había declarado el cese del actor en los cargos docentes que identificó (Disposición 360-DGPDYND-18) y ordenó a la demandada que desbloqueara su cuenta sueldo. Para así decidir, la Cámara entendió que "*el juez no sustanció el planteo de nulidad de cesantía porque la litis ya estaba trabada, que hay un proceso específico para la revisión de cesantías, y que la Resolución 2019-1521-GCBA-MEFGC, que puso fin a la vía administrativa (…) no ha sido impugnada* " (Considerando VII de la sentencia de fecha 27 de diciembre de 2019).

La quejosa refiere que contra lo allí decidido formuló el reproche de arbitrariedad. Señaló que los magistrados confundieron "*dos institutos diferentes que se encuentran contemplados por el Estatuto Docente de la Ciudad de Buenos Aires como es el caso del cese administrativo y la cesantía*" y que por ello la cuestión no pudo haber sido declarada abstracta (punto 4.a del recurso de queja); que se afectó su derecho a una retribución justa por haber sido "*bloqueado el pago de los haberes del suscripto y dispuesto su cese administrativo, fundando tal decisión [en] una causal inexistente como es la presunta falta de justificación de las ausencias en que incurrió el accionante* " (punto 4.b del recurso de queja), y se amparó en "*la garantía constitucional que establece la estabilidad del empleado público*" (punto 4.c del recurso de queja), constituyendo lo decidido un fallo arbitrario (punto 4.d del recurso de queja).

4. Se aprecia de lo dicho que el recurrente no se hizo cargo de los fundamentos centrales sobre los que se apoyó la decisión que, en definitiva, se pretende revertir: el modo en que quedó integrada la *litis.* En efecto, el actor ni siquiera intenta justificar por qué su pretensión de obtener la nulidad del acto administrativo que determinó su cese podía ser abordada en el marco de este proceso pese a haber sido introducida luego de la contestación de la demanda y a que no fue objeto de sustanciación. En consecuencia, su recurso carece de la fundamentación imprescindible para su procedencia.

A su vez, en cuanto al agravio referido a la arbitrariedad en que habría incurrido la Cámara respecto a la interpretación de determinadas normas estatutarias, el actor no explicó por qué la lectura que propone de aquellas conduciría a un resultado diferente de lo decidido. Es que, más allá del acierto o error de la Cámara al calificar el acto administrativo como cese o cesantía, lo cierto es que el tribunal revocó la sentencia que decretó su nulidad por entender que esa pretensión no había sido articulada temporáneamente, y esta conclusión no fue rebatida por el actor.

5. En consecuencia, voto por rechazar la queja de la actora.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas en que corresponde rechazar la presente queja, pues los agravios dirigidos contra la sentencia que la parte recurrente pretende discutir no muestran que se encuentre comprometida una cuestión una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener. En efecto, el recurrente logra rebatir el argumento según el cual no habría ninguna cuestión constitucional que guarde relación con la resolución que pretende impugnar. En este sentido, el recurso directo esgrime posibles afecciones a garantías del derecho laboral como consecuencia de lo decidido por el *a quo*. Esto demanda abordar los agravios contenidos en el recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala del fuero hizo lugar al recurso de apelación incoado por la parte demandada y decidió revocar la decisión de primera instancia que había resuelto declarar la nulidad de la disposición n° 360-DGPDYND-2018 y condenar al GCBA para que proceda a desbloquear la cuenta sueldo de la parte accionante en el marco de un juicio de amparo. Les integrantes de la Sala III interpretaron, básicamente, que la vía del amparo era improcedente pues para la revisión judicial de las cesantías existe un proceso específico previsto en los artículos 464 y 465 del CCAyT. Además, indicaron con suma brevedad que “el actor pudo ejercer su derecho de defensa, que el juez no

sustanció el planteo de nulidad de la cesantía porque la litis ya estaba trabada, ( ), y que la Resolución 2019-1521-GCBA-MEFGC, (…) no ha sido impugnada".

Contra ese decisorio, el actor dedujo el siguiente recurso de inconstitucionalidad. Puntualizó los siguientes agravios constitucionales:

(i) lesión al principio de legalidad y del derecho de defensa toda vez que la Cámara confundió el instituto de cesantía ordinaria (prevista en el art. 36 inc. f de la Ordenanza n° 40593) con el de cese administrativo (considerado en el art. 6 inc. g del decreto reglamentario n° 212/15). Circunstancia que hace, según los dichos del recurrente, que la sentencia no sea derivación del derecho vigente y no sea correspondida con los elementos fácticos de la causa;

(ii) afectación del principio protectorio del derecho laboral según lo contemplado en el art. 14 bis CN, en especial el aseguramiento de la remuneración justa, porque la decisión judicial avaló el cese administrativo y el bloqueo de cuenta sueldo por causa inexistente. El recurrente enfatizó, en este apartado, que a consideración de las constancias de la causa quedó demostrado que sus inasistencias fueron justificadas;

(iii) transgresión a la garantía de la estabilidad del empleo público al momento de quedar confirmada por la decisión impugnada el cese administrativo en el cargo u horas de clase;

(iv) inobservancia del principio de razonabilidad como consecuencia de haberse aludido a una cesantía que nunca existió en el caso junto al aval de la acción del GCBA en relación al bloqueo del salario y posterior dictado de cese administrativo del docente.

3. La decisión de la Sala III del fuero luce desacertada porque en su escueta fundamentación para afirmar la improcedencia del amparo judicial incurrió, tal como lo pone de resalto la parte actora, en un error de encuadre legal confundiendo el cese administrativo, dispuesto mediante la disposición n° 360-DGPDYND-2018, y la cesantía contemplada en el art. 36 inc. f de la ordenanza n° 40593, inexistente en estas actuaciones. Esta perspectiva condicionó el análisis jurídico de la cuestión en detrimento de los derechos laborales de la parte trabajadora, al responsabilizar al actor de haber tenido que recurrir al CCAyT para defensa de su derecho cuando no era el caso. La afirmación según la cual "hay un proceso específico para la revisión de cesantías" sin mayor desarrollo es insuficiente y no hace más que endilgarle al docente una actuación que no se corresponde con la cesantía administrativa ni menos con la demanda inicial por el desbloqueo salarial por inasistencias irregulares. Debe recordarse que el amparo fue interpuesto con el objeto de desbloquear la cuenta sueldo de la parte recurrente y se fundó en el carácter alimentario del salario con sustento en reglas constitucionales bien precisas. Luego, el cese administrativo fue sobreviniente al inicio de la acción judicial y fue la propia demandada la que promovió la clausura

de la demanda por considerar que el reclamo se volvió abstracto. Difícilmente podía haber sido impugnada por la accionante en su inicio de demanda.

La Sala omite en su interpretación ponderar que el bloqueo del salario del actor y aquella decisión de cesantearlo administrativamente de los cargos docentes, remiten al problema de las inasistencias injustificadas de la licencia médica. Se trata, tal como lo señaló la primera instancia, de un continuo de acciones enmarcadas por el mismo conflicto. Esta omisión parcializa la evaluación de contexto y determina el rigor con el que la Cámara actuó sobre el actor. En este punto, prescindiendo de ciertas reglas elementales del derecho laboral tal como lo son el principio protectorio y la vocación de permanencia (o criterio de continuidad del vínculo laboral).

Agrego que la Cámara, a través de su fallo, pareciera endilgarle a la actora —trabajador docente— el mismo estatus defensivo que el del GCBA —parte empleadora— descomprometiéndose con la teoría que informa a todo el derecho laboral según la cual no hay igualdad jurídica entre una y otra parte. Todo lo cual implica exigencias mayores por parte del sistema judicial al momento de meritar prueba o endilgar responsabilidades. Por ejemplo, encuentro que la sentencia descansa en el axioma de que las actuaciones administrativas “dan cuenta de que el actor pudo ejercer su derecho de defensa” sin reparar en los sucesivos esfuerzos del actor para dar por satisfecha las justificaciones a sus licencias médicas —aquí es importante traer la regla de la buena fe del derecho del trabajo— o en atender a cómo impactan las cuestiones de salud mental —propias y familiares— en el marco de las exigencias administrativas del empleo público.

Por tales razones, desde una mirada constitucional, el decisorio de la Sala III es contrario a las disposiciones de los arts. 14 bis y 19 CN y del art. 43 CCABA.

4. Voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia y reenviar las actuaciones para que la Sala interviniente falle conforme lo aquí dispuesto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Walter Darío Rodríguez Cuenca.

2. Mandar que se registre y se notifique, y oportunamente se devuelva el principal con la queja.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS R.A. SOBRE 89 - LESIONES LEVES"

Expte. SAPPJCyF nº 91826/21-1; 15-12-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES LEVES - AMENAZAS - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 27 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, la investigación tiene por objeto dilucidar los hechos denunciados por la damnificada, de 79 años de edad, quien relató que el 7 de febrero de 2021 fue atacada por su pareja conviviente, de 65 años de edad, quien "se [le] tiró ( ), enrolló una camisa, se la enroscó en el cuello, y le puso la parte de la manga en la boca impidiendo que la víctima pueda respirar y gritar para pedir auxilio; mientras le gritaba 'te voy a matar'". Allí también se consignó que la víctima relató que el episodio duró entre diez y quince minutos, que el denunciado se encontraba sobre ella, en la cama, que sintió que le faltaba el aire y que, a raíz de lo ocurrido, presentó "moretones ( ) que fueron apareciendo de a poco".

De la denuncia formulada por la víctima ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN el 11 de marzo de 2021 se desprende que, a raíz del episodio denunciado, aquella habría indicado presentar consecuencias físicas en el cuello que habrían desaparecido y también habría sido lesionada en su rodilla y en su dedo meñique —que habría resultado fracturado—. En el informe médico efectuado por personal de dicha dependencia se hicieron constar distintas afecciones preexistentes en la salud de la damnificada y, con relación al episodio denunciado, la constatación de

la mencionada lesión en el dedo meñique, con un tiempo aproximado de evolución superior a treinta (30) días.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 declinó su competencia porque coincidió con la fiscalía local en que los hechos debían ser encuadrados en el delito de homicidio agravado en grado de tentativa (arts. 42, 79 y 80 incs. 1º y 11º, CP).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 27 no aceptó la competencia porque entendió “de la secuencia relatada por la damnificada no se desprende que el imputado haya desplegado un comportamiento concreto revelador de un dolo homicida”.

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia de la justicia nacional porque correspondía subsumir los hechos en el delito de homicidio agravado en grado de tentativa. Al respecto, argumentó que “el accionar desplegado por el imputado —al ejercer presión sobre el cuello de la víctima, y cortar su respiración, dejándola sin aire— reunirían objetivamente las características externas para atentar contra la vida de una persona” y que “no puede dejar de valorarse la propia frase que el imputado le habría dicho a la [damnificada] —‘te voy a matar’—, mientras se hallaba encima de ella —sobre la cama—, impidiéndole la movilidad, ahorcándola con una camisa alrededor de su cuello —zona vital del cuerpo de la víctima— y poniéndole la manga en la boca, impidiéndole la respiración". Sostuvo también que “[a] ello debe agregarse el grado de vulnerabilidad mayor que presenta [la víctima], por tratarse de una persona adulta de 79 años, con problemas de salud, situación que determinaba una evidente imposibilidad de defenderse, máxime cuanto su agresor ( ) resulta ser 14 años menor que ella”.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De acuerdo con el relato, por lo demás, no discutido, que de los hechos han realizado los jueces aquí contendientes, la conducta que, de momento, viene descripta con mayor grado de concreción es aquella que ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA; a saber, las lesiones, aparentemente enmarcadas dentro de un contexto de violencia.

En estas condiciones, voto por radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en “Giordano”, expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de lesiones agravadas en función del art. 92, CP y amenazas (art. 149 *bis*, CP) determina que sea el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

En efecto, los elementos reunidos respecto de las circunstancias que rodearon al hecho y las características de las heridas sufridas por la damnificada no permiten, al menos por el momento, tener por acreditado que el accionar desplegado por el denunciado habría sido suficiente para poner en riesgo la vida de la víctima.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

3. Por lo tanto, corresponde que intervenga el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de lesiones agravadas en función del art. 92, CP y amenazas (art. 149 *bis*, CP) y el grado de conocimiento ya desplegado por los órganos locales que previnieron en el conflicto de violencia doméstica, determina que deba continuar interviniendo el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 en las presentes actuaciones.

En efecto, en virtud de los elementos reunidos respecto de las circunstancias que rodearon al hecho y las características de las heridas sufridas por la damnificada, no resulta irrazonable, al menos por el momento, el encuadre provisorio en los tipos penales mencionados.

De todas maneras, la calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados puede ser ampliada o modificada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por lo tanto, corresponde que intervenga el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto por el Fiscal General Adjunto en su dictamen, consignado en el punto 6 de las resultas y al que por razones de brevedad remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 27. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 27.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"MAIDANA NICOLÁS, DIVISIÓN HOMICIDIOS DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE 248 - ABUSO DE

AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 135217/21-0; 15-12-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL FUNCIONARIO PÚBLICO - POLICÍA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del fuero en lo Penal, Contravencional y de Faltas para investigar el hecho subsumible en el art. 248 del Código Penal. Ello así, en tanto habría sido cometido en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por un funcionario público perteneciente a aquélla y en el marco de un proceso tramitado ante un Juez Nacional que ejerce funciones como tribunal local. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano).

2. El suceso investigado –constatación de tres llamadas telefónicas realizadas por un oficial principal de la Policía de la Ciudad a la madre del imputado, antes y después de las medidas de allanamiento ordenadas en el expediente por el delito de homicidio–, debe ser enmarcado en el art. 248 del Código Penal, dado que sólo es posible sostener, de momento, la vulneración de la obligación de reserva que pesaba sobre el funcionario respecto de las alternativas del expediente. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal. Voto coincidente del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde declarar competente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para continuar con la investigación del hecho denunciado. Ello así porque, de conformidad con el tercer Convenio de transferencia de competencias penales a la justicia de la Ciudad (ratificado por las leyes n° 26702 y n° 5935), el factor determinante para que el delito de desobediencia (art. 239 del CP) y otros delitos sean investigados y juzgados por el Poder Judicial de la Ciudad radica, según su punto "SEGUNDO", en que los hechos sean cometidos por o contra "sus funcionarios públicos" o "atenten contra el funcionamiento de sus poderes públicos u ocurran en el marco de un proceso judicial que tramite ante los tribunales locales"; y de los precedentes emitidos por la CSJN en la materia (cf. "Corrales", Fallos: 338:1517, "Nisman", Fallos: 339:1342 y "Bazán", Fallos: 342:509) no es posible derivar que los jueces nacionales resulten "funcionarios públicos" locales, que integren alguno de "sus poderes públicos" o que deban ser considerados "tribunales locales". (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos expuestos *in re* "Incidente de incompetencia

en autos García, María Laura s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad s/ conflicto de competencia I en/ García, María Laura s/ infr. art(s). 239 del CP").

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La presente investigación se origina a partir de la extracción de testimonios por parte del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 16, en el marco de la causa n° 54.909/20, caratulada "Arias, Maximiliano Javier s/ homicidio", a los fines de que se investigue la posible comisión de delitos contra la administración pública por parte del Principal Nicolás Maidana, de la División Homicidios de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, quien se encontraba interviniendo en la investigación del mencionado proceso judicial y habría tomado contacto telefónico con la madre del imputado Arias inmediatamente después de que el mencionado juzgado dispusiera el allanamiento simultáneo de dos inmuebles y ordenara su detención.

Las circunstancia relatadas surgen del informe elaborado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 16, en el que se señala que en el teléfono celular secuestrado a la madre del imputado, en el allanamiento practicado, se detectaron tres llamadas concretadas el día 26 de diciembre de 2020 —de manera previa y con posterioridad a las medidas ordenadas por el juzgado— desde el teléfono del Principal Maidana, el que se encontraba agendado como "Nicolás policía". Asimismo, del mismo informe surge que ese mismo día el Juzgado instructor había enviado un correo electrónico a la dirección "areahomicidios@buenosaires.gob.ar", adjuntando las órdenes de allanamiento y la orden de captura respecto del imputado Arias.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34 declinó su competencia porque, a su juicio, el hecho investigado debía ser encuadrado en el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248, CP) por parte del Principal Nicolás Maidana, de la División Homicidios de la Policía de la Ciudad, cuya competencia le fue transferida a la justicia local, en tanto el cargo que aquél detenta le imponía el deber de guardar reserva sobre las actuaciones y ello podría haber sido incumplido al entablar comunicación con la madre del imputado Arias, luego de que el juzgado instructor ordenara el allanamiento y la detención de aquel.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 no aceptó la competencia atribuida al considerar que el suceso investigado encuadraba en el tipo previsto en el art. 277, inc. 1º, apartado a), agravado conforme las previsiones del inc. 3º, apartados a) y d), CP y no en la figura del art. 248, CP. Ello así porque, sostuvo, el funcionario público, con su proceder, podría haber contribuido a que el imputado de la causa seguida por el delito de homicidio eludiera el accionar de la autoridad, por lo que le correspondía continuar con la investigación al Juzgado Nacional, competente para investigar el delito de encubrimiento agravado.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y sostuvo que *prima facie* resultaba más acertada la calificación prevista en el art. 248, CP en tanto no existían elementos que permitieran acreditar los elementos exigidos por el tipo penal del delito de encubrimiento. En este sentido, destacó que "( ) la prueba que podría dirigir la investigación hacia el tipo penal señalado por mi distinguida colega, resulta de imposible producción (…) [en tanto d]e las constancia incorporadas (…) en relación al contacto entre Maidana y Arias, se desprende que éste tuvo lugar a través de llamados telefónicos [y] se tiene por sabido que las comunicaciones ente teléfonos de particulares sin que haya existido una orden judicial que así lo ordenase con anterioridad, no son grabadas, por lo cual el contenido de dichas conversaciones no podrán ser recuperadas y eventualmente incorporadas a la investigación". En consecuencia, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía atribuirse la competencia al fuero en lo Penal, Contravencional y de Faltas. Para arribar a esa conclusión, sostuvo que compartía lo expuesto por el Juez Nacional en cuanto a que, "( ) en función del material probatorio recogido ( ), que consistiría en la constatación de tres llamados telefónicos realizados por Maidana a la madre del imputado —antes y después de las medidas ordenadas—, sólo es posible sostener, de momento, la vulneración de la obligación de reserva que pesaba sobre el funcionario respecto de las alternativas del expediente en trámite por el delito de homicidio. En base a ello, dado el desconocimiento del contenido de las conversaciones mantenidas en dichas llamadas telefónicas ( ) cabe afirmar que con los elementos colectados corresponde enmarcar el hecho en el art. 248 del Código Penal, encuadre jurídico cuya probabilidad de progreso es el más promisorio, circunstancia esta que determina que sea el Juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas el que debe continuar interviniendo". Esto último, a su vez, en función de que el suceso investigado habría sido cometido en el ámbito de la CABA, por un funcionario público perteneciente a aquélla y en el marco de un proceso tramitado por ante un Juez Nacional que ejerce funciones como tribunal local.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que surgen del punto 6 de las "resultas", a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

3. Por lo que votamos por radicar las actuaciones ante el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los jueces contendientes no discuten que el Sr. Maidana, numerario de la División Homicidios de la Policía de la Ciudad, habría efectuado llamados telefónicos a la madre del imputado en forma previa a la ejecución del allanamiento dispuesto por el Juzgado nacional. A su turno, coinciden en que el presunto hecho habría sido cometido a) en el marco de un proceso judicial tramitado por ante un tribunal que ejerce competencias locales, b) por un miembro de la Policía de la Ciudad en calidad de agente de la CABA y en ocasión del desempeño de sus respectivas funciones, y c) en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

En este escenario, coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 20, el que, a su vez, tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* "Giordano", expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Conforme lo expuesto en mi voto *in re* "Incidente de incompetencia en autos García, María Laura s/ infr. art. 239, resistencia o desobediencia a la autoridad, CP s/ conflicto de competencia en 'García, María Laura s/ infr. art. 239 del CP'", expte. nº 16329/19, resolución del 01/07/20, corresponde mantener la intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 34. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"DAZA GIMÉNEZ, JISKEMBER S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DAZA GIMÉNEZ, JISKEMBER SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 42070/19-2; 15-12-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - FALTA DE HABILITACIÓN - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Jiskember Daza Giménez, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente, pero redujo el monto de la sanción de multa a 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente

a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER y, además, confirmó la sanción de inhabilitación para conducir, teniéndola por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regiría la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. A su vez, señaló que la decisión impugnada vulneraba el principio del *ne bis in idem* en función de la retención ilegítima de la licencia dispuesta en sede administrativa, entendiéndola como un adelanto de pena en tanto se la tuvo por compurgada al momento de dictarse la condena judicial. Por otro lado, sostuvo que lo resuelto afectaba su derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal en tanto el procedimiento se había sustentado en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno y, además, alegó la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad en función del monto de la multa impuesta. Por último, planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de la decisión de la Sala.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber "intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I. Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición, porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II. Recurso de queja:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan, *mutatis mutandis*, análogas a las resueltas por el Tribunal *in re* "Rivero", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/2020, "Ordieres", expte nº 18383/19-2, resolución del 18/08/2021, y "Garrido Lazo", expte. n° 18563/20, resolución del 22/09/2021.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a las soluciones expresadas en los precedentes mencionados.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió: i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso, e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de siete (7) días; inhabilitación que

tuvo por cumplida, en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo preventivamente retenida en sede administrativa.

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su turno, no viene discutido que el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí resistido encontró apoyo en los arts. del Código de Tránsito y Transporte y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. *En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.*

2. *Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.*

3. *Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.*

4. *Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.*

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. *efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.*

b. *proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.*

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1) la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2) de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3) la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4) en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa mediante la imposición de una multa y la retención de su licencia de conducir y luego, una segunda vez, en sede judicial, mediante la confirmación de la multa e inhabilitación para conducir por el plazo de siete (7) días.

Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, por un lado, repito, no impugna la validez de las normas en las que el razonamiento de la Cámara, más allá de su acierto o error, encontró apoyo; concretamente, los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados. Por el otro lado, tampoco se hace cargo del razonamiento que, en definitiva, busca impugnar; a saber, que el procedimiento de retención de la licencia que aquí discute no sólo se encontraba legalmente previsto, sino que él tenía carácter de medida cautelar, cuya ejecución, por lo demás, era, según el *a quo*, potestad de los órganos administrativos encargados de ejercer el control en la aplicación de la normativa.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[121], no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe “celebrar” una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, “expedirse” sobre la prueba arrimada, “acreditar y determinar” la existencia de la falta imputada, “calificar” la respectiva infracción y "determinar" la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También "disponer" el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual, *mutatis mutandis*, implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la

121 De acuerdo con su art. 498, “[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias”. Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de “…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…”. Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de “prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular”, “ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte” y “proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del Código de Tránsito y Transporte (texto consolidado por Ley 5454)”.

continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona, ni, a su turno, muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar.

Tampoco impugna una eventual denegatoria a una solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[122], ni enseña las condiciones o razones sobre cuya base su licencia habría sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables.

En estas condiciones, el recurrente no muestra que la interpretación de las normas que aquí cuestiona, cualquiera sea la razonabilidad de ellas, aspecto que, por lo demás, tampoco ha sido puesto en pugna, sea errada, menos aún insostenible, a cuyo fin pudo serle provechoso, entre otras cosas, ilustrar acerca de los motivos por los cuales, en su opinión, la licencia no serviría como “elemento comprobatorio de la infracción", cosa que tampoco ha hecho. A su vez, que un elemento sea o no replicable pasa por establecer extremos que, como principio, resultan ajenos a la vía aquí intentada. En definitiva, el recurrente no hace un mínimo esfuerzo por explicar aquello que cataloga como finalidad real de la medida, que, sin desarrollarla, asume como válida y única posible.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la

122 5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.

licencia ocurrió, precisamente, y en virtud de la legislación que los jueces de la causa estimaron aplicable, en carácter de medida cautelar. El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Como dije, no muestra haber cuestionado de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo “sin perjuicio” y “no obsta”; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

4. La parte recurrente plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el “principio de tipicidad”, pues la conducta reprochada sería evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice, ni muestra, venir cuestionando un acto administrativo que le haya denegado alguna petición de ser habilitado al respecto.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, “*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen

habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, operar sin requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consistiría el carácter de particular de su vehículo, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en no haber requerido la correspondiente habilitación. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo sub examen no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la

regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

"Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: [ ] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad."

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. Sumado a ello, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. El recurrente sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

7. Respecto de la invocada nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual esos planteos no pueden ser abordados originariamente por el Tribunal.

8. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"BENITEZ, FRANCISCO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BENITEZ, FRANCISCO SOBRE 6.1.44 - TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 35720/19-2; 15-12-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - FALTA DE HABILITACIÓN - TRANSPORTE DE

PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Francisco Benítez, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente, reduciendo el monto de la sanción de multa a 500 UF, de cumplimiento efectivo, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER y, además, confirmó la sanción de inhabilitación para conducir, teniéndola por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecuase a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regía la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, señaló que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. A su vez, postuló la nulidad del procedimiento en tanto se habría sustentado en un acta en la que no constaba pasajero ni testigo alguno y por la actuación en conjunto con agentes del GORT. Por último, planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de la decisión de la Cámara.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber "intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I. Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II. Recurso de queja:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan, *mutatis mutandis*, análogas a las resueltas por el Tribunal *in re* "Rivero", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/2020, "Ordieres", expte nº 18383/19-2, resolución del 18/08/2021, y "Garrido Lazo", expte. n° 18563/20, resolución del 22/09/2021.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a las soluciones expresadas en los precedentes mencionados.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La parte recurrente impugna la decisión de la Cámara que, en lo que aquí importa, confirmó parcialmente la de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió: i) condenarla como autora responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), de cumplimiento efectivo; e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de siete (7) días, inhabilitación que tuvo por cumplida en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo preventivamente retenida en sede administrativa.

2. Ese art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base la recurrente fue condenada, y cuya validez no viene disputada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

3. La parte recurrente plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada sería evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros

que aquí nos ocupa o que ese servicio fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice, ni muestra, venir cuestionando un acto administrativo que le haya denegado alguna petición de ser habilitado al respecto.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, operar sin la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consistiría el carácter de particular de su vehículo, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en no haber requerido la correspondiente habilitación. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

"Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: [ ] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad."

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. En fin, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

4. A su turno, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial repu-

blicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

5. El recurrente sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

6. A su turno, la invocada incompetencia de los agentes del GORT no viene mínimamente fundada.

En este orden de ideas, el planteo deducido no se hace cargo de que, a criterio del tribunal *a quo*, "…[e]l cuestionamiento referido al organismo que llevó adelante el procedimiento -y que a su entender carecería de facultades a tal efecto-, no se compadece con las constancias obrantes en la presente. Sin adentrarnos en las facultades del organismo que cuestiona, del caso de autos se desprende que el procedimiento que es antecedente del acta, fue llevado adelante, por personal del cuerpo de Agentes de Control de Tránsito de la CABA, cuyas facultades no cuestionó la Dra. Guagnino, en conjunto con GORT, por lo que sin perjuicio de si sus cuestionamientos resultan o no acertados, en el caso el procedimiento resulta válido por haber sido llevado adelante por un agente habilitado a tal efecto...".

En estas condiciones, el reparo, por infundado, no puede ser atendido.

7. Respecto de la invocada (i) nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada, y (iii) violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual esos planteos no pueden ser abordados originariamente por el Tribunal.

8. En lo atinente a la invocada violación al principio "ne bis in ídem" en virtud de la retención de la licencia de conducir, la parte recurrente lo introdujo al momento de la interposición de la queja. En virtud de ello, es producto de una reflexión tardía.

9. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GÓMEZ, CARLOS HÉCTOR S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GÓMEZ, CARLOS HÉCTOR SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 51401/19-1; 15-12-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - SECUESTRO DE BIENES - LICENCIA DE CONDUCIR - MEDIDAS CAUTELARES - DEVOLUCIÓN DE OBJETOS SECUESTRADOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Carlos Héctor Gómez, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de la Cámara que declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del juzgado de primera instancia que había rechazado el planteo de nulidad y ordenado la devolución de la licencia de conducir.

Para así decidir, los jueces de la Cámara entendieron que la apelación no había sido dirigida contra una sentencia definitiva.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que hubo una afectación a la garantía de *ne bis in idem* porque se lo había condenado anticipadamente al retenerle la licencia de conducir sin que existiera una sentencia firme. Asimismo denunció la violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, por habérsele negado en sede judicial el acceso a una instancia revisora.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional.

Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber "intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber".

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, solicitó que se rechazara la queja por no haber sido dirigida contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

FUNDAMENTOS:

1. Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición, porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que,

con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

2. Recurso de queja:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y AliciaE. C. Ruiz dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402). Sin embargo, no puede prosperar pues el recurso de inconstitucionalidad cuya admisibilidad defiende no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, ni contra una resolución que pueda ser equiparada a ella.

2. Tal como surge de la pieza recursiva, la defensa pretende — en definitiva— la revocación de la resolución en la cual se dispuso la devolución de la licencia de conducir del presunto infractor que había sido retenida por la autoridad administrativa, al entender que habían cesado las razones que motivaron la imposición de la medida cautelar.

Resulta entonces aplicable, a su respecto, la constante jurisprudencia de este Tribunal que sostiene que, por regla, las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley n° 402 —actual art. 26, según texto consolidado por ley nº 6347— (cf., entre otros, "Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/ infracción ley 255 —apelación—'", expte. n° 3338/04, resolución del 1/12/2004, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, t. VI-B, ps. 1201 y subsiguientes).

En ese contexto, el recurrente debía proponer razones suficientes que lograran demostrar que este caso constituye una excepción al criterio expuesto o bien que los perjuicios alegados fuesen de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior, lo que no ha sucedido.

3. Resta añadir que la genérica invocación de disposiciones constitucionales no autorizan a prescindir de la existencia de un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 26 de la ley n° 402 (cf. doctrina de *Fallos*: 304:749; 312:311; entre otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia recurrida —aquella que declaró mal concedido el recurso de apelación— no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf.

mutatis mutandis Fallos 35:302, doctrina receptada en mis votos en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)’”, expte. nº 6024/08, resolución del 17/12/08; “GNC S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GNC S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos”, expte. nº 6039/08, resolución del 11/03/09; “Agüero, María Cristina s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Agüero, María Cristina c/ Instituto de Vivienda de la CABA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)”, expte. n° 12194/15, resolución del 06/04/16—.

Por lo demás, la parte recurrente no acredita que aquella decisión constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

En efecto, la parte recurrente no muestra que la sentencia interlocutoria de primera instancia cuya revisión —en definitiva— pretende afecte las garantías solo susceptibles de tutela inmediata cuya violación denuncia.

2. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue deducida en tiempo y forma pero no puede prosperar en tanto no plantea un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal (arts. 26 y 33, ley n° 402).

El impugnante por derecho propio —con patrocinio letrado— cuestiona en definitiva la decisión que dispuso el rechazo de su planteo de nulidad y la devolución de la licencia retenida a Carlos Héctor Gómez.

Sostiene que la Unidad Administrativa de Control de Faltas no se encuentra habilitada para retener licencias de conducir dado que el art. 5.6.1 inc. b. 15 ley n° 2148 no fue reglamentado, y que el magistrado debió declarar la nulidad de todo lo actuado en sede administrativa. Señala que la decisión mediante la cual se retiene el instrumento mencionado sin mediar condena firme configuró un adelantamiento de pena y que el rechazo de su planteo importa la continuación del proceso y podría derivar en una nueva condena por el mismo hecho, en franca violación a la garantía del *ne bis in ídem*. A la vez alega la afectación del debido proceso y la tutela judicial efectiva y tacha de arbitraria la sentencia.

A su turno, el juez de grado concedió la apelación interpuesta por el encausado (ps. 144/145) y por su parte, la Cámara declaró mal concedido ese recurso por no dirigirse contra una sentencia definitiva (ps. 170/177).

2. El recurrente no logra plantear un caso constitucional. Los fundamentos esgrimidos en su recurso no demuestran una vinculación entre el principio del *ne bis*

in ídem y lo resuelto en el caso ni tampoco se hace cargo de que la intervención de los tribunales locales se debió al pedido de revisión judicial, efectuado por el propio infractor, respecto de la decisión adoptada en sede administrativa.

Se advierte así que, lejos de exponer un caso a la luz del art. 26, ley n° 402, la parte se limitó a reeditar planteos realizados en instancias anteriores y a insistir en que el caso encuadra en uno de los supuestos que habilitan la revisión de la Cámara, es decir, a proponer una distinta interpretación de una norma infraconstitucional (art. 56, ley n° 217).

En efecto, se ha dicho que esta clase de controversias "[…] remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda[n] reservada[s] a la decisión de los jueces de mérito" (TSJ, expte. nº 15759, "Gómez", resolución del 14/08/2019, y expte. nº 16324, "Córdoba", resolución del 14/05/2020, entre otros), lo que se conecta, a su vez, con la idea de que "[…] al margen del acierto o error de lo resuelto en la causa, la argumentación ofrecida [...] solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa.

En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria" (TSJ, expte. nº 16616/19, "Cervantes Sánchez", resolución del 25/09/2019, y expte. nº 16324, "Córdoba", resolución del 14/05/2020, entre otros).

La mención genérica de las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva tampoco basta para delinear un caso constitucional pues en este punto también la parte omite conectar en concreto sus motivos de agravio con los preceptos que entiende conculcados.

3. Finalmente es preciso señalar que el procedimiento regulado por la ley n° 1217 prevé tres instancias de decisión: (i) la adoptada por el Controlador Administrativo de Faltas (art. 13), (ii) la revisión del Juez Penal, Contravencional y de Faltas respecto de lo resuelto por el aquél (arts. 23 y 40), (iii) el recurso de apelación ante la Cámara (art. 56) y el eventual recurso de queja por apelación denegada (art. 58). Así, la intervención de este Tribunal de excepción no puede erigirse en una cuarta instancia ordinaria no prevista para otros tipos de casos (cf. mi voto en "Aygeres", expte. nº 9730/13, resuelto el 10/09/14).

4. En virtud de las razones expuestas, voto por rechazar la queja deducida y dar por perdido el depósito integrado. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"AQUINO, MARTIN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AQUINO, MARTIN SOBRE 131 - CONTACTAR MENOR DE EDAD POR INTERMEDIO DE TECNOLOGÍAS PARA COMETER DELITOS DE INTEGRIDAD SEXUAL"

Expte. SAPPJCyF nº 12981/20-2; 15-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Juan Manuel Rocha, defensor de Martín Aquino, interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la resolución de esa misma Sala que confirmó la decisión del juzgado de primera instancia en cuanto rechazó el planteo de nulidad efectuado por la defensa.

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que el pronunciamiento recurrido era asimilable a una sentencia definitiva y que violaba la igualdad ante la ley, la defensa en juicio, la presunción de inocencia, el debido proceso y los derechos

a la intimidad y a la privacidad. Asimismo postuló la falta de fundamentación de la decisión de la Sala, por contar con argumentos aparentes y contradictorios.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que no fue dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva ni logró demostrar la configuración de una cuestión constitucional.

4. En el recurso directo, la impugnante solicitó al Tribunal la suspensión del proceso ya que se encuentra planteada la nulidad de la prueba que dio inicio al proceso, entendiendo que "por la teoría del fruto del árbol envenenado podría derivar en la extinción de la acción penal" (punto VI de su recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 32, ley nº 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La solicitud de efecto suspensivo (ps. 27-28, punto VI) no cumple con la carga de una adecuada y suficiente fundamentación capaz de sostener la excepcionalidad contemplada en el art. 33 de la ley nº 402, para que el Tribunal disponga el efecto suspensivo del recurso de queja. En efecto, el argumento expuesto por el recurrente para dar base a su solicitud, se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que no se tornen abstractos los agravios que motivaron la interposición del recurso de inconstitucionalidad lo que no resulta suficiente para apartarse de la regla general.

2. En consecuencia, corresponde denegar el efecto suspensivo. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la solicitud de efecto suspensivo.
2. *Mandar* que se registre y se notifique.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"BRUNETTO, DIEGO HERNANI S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BRUNETTO, DIEGO HERNÁN SOBRE 6.1.4 - CATEGORÍA DE LICENCIA PARA CONDUCIR"

Expte. SAPPJCyF nº 36119/19-1; 15-12-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - FALTA DE HABILITACIÓN - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Diego Hernán Brunetto, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente, pero redujo el monto de la sanción de multa a 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER y, además, confirmó la sanción de inhabilitación para conducir, teniéndola por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regiría la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación

para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. A su vez, sostuvo que la decisión impugnada vulneraba el principio del *ne bis in idem* en función de la retención ilegítima de la licencia dispuesta en sede administrativa, entendiéndola como un adelanto de pena en tanto se la tuvo por compurgada al momento de dictarse la condena judicial. Por otro lado, sostuvo la nulidad del procedimiento por sustentarse en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno y por haber sido llevado a cabo en conjunto con agentes de la Gerencia Operativa de Registro de Transporte (GORT). Por último, manifestó que la decisión afectaba los principios de imparcialidad, inmediación y debido proceso legal y planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de las decisiones recurridas.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los motivos de agravio planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber "intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber".

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I. Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que “las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa” (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún

cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II. Recurso de queja:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan, *mutatis mutandis*, análogas a las resueltas por el Tribunal *in re* "Rivero", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/2020, "Ordieres", expte nº 18383/19-2, resolución del 18/08/2021, y "Garrido Lazo", expte. n° 18563/20-1, resolución del 22/09/2021.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a las soluciones expresadas en los precedentes mencionados.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los agravios aquí planteados fueron tratados en las causas "Ordieres", expte. nº 18383/19-2, resolución del 18/08/2021; "Garrido Lazo", expte. nº 18563/20-1, resolución del 22/09/2021 y "Godoy", expte. nº 29222/19-1, resolución del 17/11/2021. Consecuentemente, en ausencia de argumentos que me lleven a revisar los fundamentos que allí di, a los que me remito, voto por rechazar la queja y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CONTRERAS, ANALÍA GABRIELA Y OTROS SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR"

Expte. SAPPJCyF nº 116195/21-1; 15-12-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 22 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 27 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, la investigación tiene por objeto dilucidar los hechos denunciados por la damnificada, quien relató que "desde el mes de Octubre de 2020, empezó a recibir amenazas y agresiones verbales" por parte de la actual pareja de su expareja. En particular, relató que "el día jueves 15 de Abril de 2021, [la denunciada] comenzó a perseguirla con su vehículo" por la vía pública y a decirle "'no camines más por acá', 'si te vuelvo a ver te voy a agarrar con un cuchillo'". Luego, contactada por personal de la fiscalía, la víctima precisó que la denunciada le refrió "no te quiero ver por acá, si no te voy a agarrar con un cuchillo", lo que la hacía pensar que "no quiere que viva ahí, ni que ande por la calle, me quiere acuchillar". También manifestó que el 30 de abril de 2021 fue insultada y agredida telefónicamente por la denunciada.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27 no aceptó la competencia porque entendió que su declinación fue prematura, ya que no estuvo precedida de una investigación suficiente sino únicamente de “un breve llamado telefónico para que [la denunciante] confirmara sus dichos”, pero no se realizaron otras medidas que hubiera permitido “poner en contexto las amenazas, descartar que se tratara de un mero conflicto carente de idoneidad, y además se hubiera podido entender, cuál era efectivamente la intención de la imputada para poder justificar, de algún modo, la calificación legal escogida”.

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional. Al respecto, argumentó que "resulta claro de los dichos de la víctima la utilización de las amenazas como medio para la consecución de otro fin, es decir la imposición a [la víctima] de una determinada conducta, esto es, que no circule por determinada calle bajo la amenaza de sufrir un mal, en el caso, ser lesionada con un cuchillo”. En ese mismo sentido, sostuvo que la finalidad de la imputada fue imponer una conducta a la damnificada en contra de su voluntad, porque “no otra interpretación puede otorgarse a la expresión de que ‘no caminara más por determinada calle’ refiriéndole que si lo hacía ‘la iba a atacar con un cuchillo’”. Agregó, finalmente, que la declinación no había sido prematura, porque se contaba con el relato de la denunciante que era suficiente para delimitar el hecho y que no había sido controvertido por otros elementos de juicio.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remito en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto por la jueza Marcela De Langhe en su voto, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los jueces contendientes no discuten que la conducta aquí involucrada encuadraría, de momento, en el tipo de amenazas. Lo que discuten, en cambio, es si su enunciado propósito tuvo entidad suficiente para convertirlas en coactivas. En definitiva, si su objetivo excedió el amedrentamiento.

En este escenario, voto por radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 22, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en “Giordano”, expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GÓMEZ, LUCAS ATILIO SOBRE 296 - USO DE DOCUMENTO O CERTIFICADO FALSO O ADULTERADO"

Expte. SAPPJCyF nº 8407/21-1; 15-12-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS - FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PÚBLICO - LICENCIA DE CONDUCIR - USO DE DOCUMENTO FALSO - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron el día 21 de diciembre del año 2020, momento en que Lucas Atilio Gómez se encontraba circulando a bordo del automóvil por la Av. Paseo Colón a la altura catastral n° 300, cuando fue detenida su marcha a los fines de efectuar el protocolo de control del tránsito. Luego de que el oficial le requiriera a Gómez los documentos habilitantes para conducir y una vez que le fueron aportados, habría notado que la licencia de conducir sería apócrifa, como consecuencia de lo cual procedió a detener al imputado y labrar el acta pertinente.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 entendió que el hecho denunciado en autos encontraría su encuadre legal dentro de las previsiones del artículo 292 del Código Penal. Por ello, manifestó que "mediante la Ley [n]º 26.702 se transfirió a la órbita local la competencia para la investigación y juzgamiento de aquellos sucesos que configuren delitos contra la fe pública previstos en los artículos 292 al 298 del Código Penal 'siempre que se trate de instrumentos emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires…'".

Agregó en ese sentido que "( ) en las presentes actuaciones, surge que la conducta investigada consistiría en la falsificación de una licencia de conducir que sería apócrifa y que habría sido emitido por el Partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires, por lo que –en virtud de lo establecido en la Ley nº 26.702– este fuero carece de competencia para el tratamiento del presente caso".

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6 no aceptó la competencia atribuida porque la falsificación en ciernes se vincula a una licencia de conducir que fue expedida por el Partido de Pilar, de la Provincia de Buenos Aires. En tal sentido, agrego que "(…) para el caso de que el juzgado local de esta ciudad no se considere competente deberá remitir el legajo eventualmente al juzgado de garantías con jurisdicción en aquel partido bonaerense y no a este tribunal".

5. El juzgado local mantuvo su posición y, en consecuencia, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía la intervención de la justicia nacional. En ese sentido, opinó que "el documento puesto en duda, pese a haber sido usado en el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no es un instrumento cuya emisión le correspondiese a la Ciudad, por tratarse de una licencia de conducir supuestamente expedida por un Partido de la Provincia de Buenos Aires, por lo que la competencia para investigar dicho suceso la tiene el Juzgado Nacional". Por ello, "(…) la Ley Nacional [n]º 26.702 (…) [establece] la transferencia y el juzgamiento de delitos contra la fe pública previstos en los artículos 292 a 298 del Código Penal '...siempre que se trate de instrumentos emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea la Ciudad Autónoma de Buenos Aires'".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, antes reseñados, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, y aquellos expresados por este Tribunal *in re* "Gatti", expte. nº 16729/19, resolución del 09/09/2020; y "Sarabia", expte. nº 17383/19, resolución del 16/09/2020, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer

tales conflictos. Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el voto de la jueza Marcela De Langhe y el juez Santiago Otamendi, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6 para entender en la causa en la que se originó el presente incidente. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En virtud de las razones que apunté en "Guzmán Zerpa", expte. nº 18037, decisión del 21/4/2021, a las que me remito, voto por declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 27.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Corresponde asignar competencia para intervenir en este caso al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 27.

El tercer Convenio de transferencia de competencias de la justicia nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ratificado por las leyes 26.702 y 5.935) dispone en el punto tercero de su anexo, respecto de los delitos contra la fe pública, que serán juzgados por la justicia local las siguientes figuras: a) Falsificación de sellos, timbres y marcas (arts. 288, 289 inc. 1, 290 y 291, CP; y b) Falsificación de documentos (arts. 292 al 298, Código Penal). A su vez sujeta dicho traspaso a los casos en que “se trate de instrumentos emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

El suceso investigado en autos consiste en que Lucas Atilio Gómez en ocasión de un control vehicular rutinario en la Avenida Paseo Colón N° 300 de esta Ciudad, fue detenido cuando transitaba en un automóvil y al momento de exhibir la documentación del rodado, presentó un registro de conducir, presuntamente emitido por el Partido de Pilar, que resultó ser apócrifo (fs. 7).

Ahora bien, a la luz de la doctrina desarrollada por la CSJN sobre la materia, en los casos en los que se desconoce cuál fue la jurisdicción en la que se confeccionó el instrumento falso, debe estarse al sitio en el que fueron utilizados (Fallos 305:49, 325:777; 326:1585 y 329:3932, 334:468, FISCAL s/P/INF. ART. 33 INC. A LEY 17671 C. 980. XLII. COM09/10/2007, entre otros); y no existen dudas acerca de que el registro de conducir fue exhibido en la Ciudad de Buenos Aires.

Sin embargo, ello no basta para establecer cuál es el órgano competente para intervenir en el supuesto de autos, atento a que ambas jurisdicciones –nacional y local– se ciñen al mismo ámbito territorial.

Por ello, corresponde acudir a las disposiciones del citado Convenio en cuanto prevé que la justicia local será competente respecto de los delitos antes mencionados siempre que se trate de instrumentos emitidos por la Ciudad o cuando ésta tenga competencia para emitirlos.

En ese orden de ideas, si bien puede afirmarse que el registro de conducir no ha sido emitido por la Ciudad, lo cierto es que se trata de un documento respecto del cual la Ciudad cuenta con facultades propias para emitir (ley 2148, BOCBA Nº 2615 del 30/01/2007), así como también con potestades para controlar que quienes circulen por el ejido de la Ciudad cuenten con el instrumento que dé cuenta de su aptitud para conducir. Por lo tanto, el caso queda abarcado por la segunda condición establecida en el punto tercero del aludido Convenio.

La interpretación propiciada se alinea con el principio de "buena fe federal" al que alude la Corte en el fallo "Bazán" (Fallos: 342:509), en cuanto los estados–nacional y local– deben evitar el abuso en el ejercicio de sus respectivas competencias y tender a las soluciones que mejor armonicen sus disposiciones; y tiene en miras alcanzar la plena autonomía de la Ciudad en materia jurisdiccional, objetivo del Tercer Convenio.

Por lo expuesto corresponde que continúe interviniendo en el caso el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 27.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"AGUIRRE, LUIS ALBERTO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AGUIRRE, LUIS ALBERTO SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 15636/20-1; 15-12-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - FALTA DE HABILITACIÓN - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Luis Alberto Aguirre, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que revocó la de primera instancia y condenó al recurrente, imponiéndole la sanción de multa de 500 UF, de efectivo cumplimiento, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER, e inhabilitación para conducir, teniéndola por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regía la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. A su vez, sostuvo que la decisión impugnada vulneraba el principio del *ne bis in idem* en función de la retención ilegítima de la licencia dispuesta en sede administrativa, entendiéndola como

un adelanto de pena en tanto se la tuvo por compurgada al momento de dictarse la condena judicial. Por otro lado, se agravió en relación a la nulidad del procedimiento por haberse sustentado en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno y postuló la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad en función del monto de la multa impuesta. Por último, planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de la decisión de la Cámara.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los motivos de agravio planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber "intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber".

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I. Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que “las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa” (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas” (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II. Recurso de queja:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan, *mutatis mutandis*, análogas a las resueltas por el Tribunal *in re* "Rivero", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/2020, "Ordieres", expte nº 18383/19-2, resolución del 18/08/2021, y "Garrido Lazo", expte. n° 18563/20, resolución del 22/09/2021.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a las soluciones expresadas en los precedentes mencionados.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que resolvió:

i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), de efectivo cumplimiento, e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el mínimo legal; inhabilitación que, a su turno, tuvo por "compurgada", en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo cautelarmente retenida en sede administrativa (del 30/9/2020 al 19/10/2020, según refiere esa decisión).

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su vez, el recurrente manifiesta que el procedimiento de retención de la licencia de conducir habría encontrado apoyo en los arts. 5.6.1 del Código de Tránsito y Transporte, y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. *En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.*

2. *Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.*

3. *Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.*

4. *Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.*

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1. la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2. de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3. la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4. en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa y luego, una segunda vez, en sede judicial.

3.1. Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, repito, no impugna la validez de los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[123],

123 *De acuerdo con su art. 498, "[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias". Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de "…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…". Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de "prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular", "ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y trans-*

no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe “celebrar” una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, “expedirse” sobre la prueba arrimada, “acreditar y determinar” la existencia de la falta imputada, “calificar” la respectiva infracción y "determinar" la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También "disponer" el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual, *mutatis mutandis,* implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona; tampoco muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar.

En línea con lo anterior, tampoco el recurrente relata venir impugnando una eventual denegatoria a un pedido o solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[124], ni enseña las condiciones o razones sobre

porte” y “proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del Código de Tránsito y Transporte (texto consolidado por Ley 5454)”.

124 *5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la re-*

cuya base su licencia habría sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, en carácter de medida cautelar (cfr. la sentencia que en último término viene impugnada). El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Asimismo, no muestra haber cuestionado de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo *“sin perjuicio”* y *“no obsta”*; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

En definitiva, el recurrente no muestra que le hubieran desatendido o denegado una solicitud o pedido de devolución de licencia; no enseña los motivos de esa retención que denuncia; no acredita que la imposición de la multa que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho; ni, por fin, describe una situación susceptible de ser reparada en estas actuaciones.

4. La parte recurrente también plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En

tención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.

la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla

cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

“Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: [ ] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad.”

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. Sumado a ello, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, esa resolución señaló que el acta en cuestión daba cuenta de la identificación del pasajero transportado, del conductor del rodado, del vehículo, de la agente interviniente, y de que el recurrente, en todo momento, conoció la conducta que se le atribuía. En esta línea, el tribunal *a quo* afirmó que ese documento contenía la descripción *"… en forma clara y concreta"* de la infracción enrostrada. Agregó que él consignaba que *"…el conductor al momento de la detención se encuentra presentado servicio de transporte de pasajero sin habilitación. el pasajero* […] *dni* […] *afirma haber solicitado el servicio de 'uber"*. Estas circunstancias, según la Cámara, siempre posibilitaron el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

7. Finalmente, el recurrente sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica

y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

8. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal.

9. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1) Rechazar la recusación planteada.
2) Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3) Dar por perdido el depósito integrado.
4) Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se firma en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CAMPOS, JORGE Y OTROS SOBRE 292 1º PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 141679/21-0; 15-12-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS - FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PRIVADO - DOCUMENTACIÓN DEL AUTOMOTOR - COMPRAVENTA DE AUTOMOTORES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8 y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía nacional, al solicitar la declinación de competencia, constituye materia de investigación la supuesta falsificación de las firmas de Pablo Marcelo Giacone y Alberto Ademar Giacone en algunos de los formularios que habrían sido confeccionados en la concesionaria "Alra SA" para la adquisición de un vehículo.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 8 declinó su competencia en favor de la justicia local porque consideró que el hecho debía ser encuadrado en el delito de falsificación de documento privado (art. 292, CP) y que la competencia para su juzgamiento había sido transferida a la justicia de esta Ciudad. En relación al lugar en el cual habrían sido firmados estos documentos, sostuvo que "(…) [aquellos] fueron confeccionados en esta ciudad [porque es allí] donde se emplaza la concesionaria".

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9 no aceptó la competencia porque consideró que la declinatoria había sido prematura en tanto no fue precedida de una mínima investigación que permita determinar "(…) que el documento [haya sido] emitido o cuya competencia para emitirlo sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo que no existía controversia en relación a la significación jurídica que corresponde asignar a los hechos de falsificación y uso de documentos, por lo que la discusión se limitaba a establecer la particular naturaleza que revisten los instrumentos en cuestión a los fines de determinar el tribunal competente. En este sentido, señaló que "( ) la Ley Nacional n° 26.702 ( ) establece la transferencia de la competencia para la investigación y juzgamiento de delitos contra la fe pública previstos en los arts. 292 a 298 del Código Penal '*... siempre que se trate de instrumentos emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*'" y, por ello, opinó que debía intervenir en el caso la justicia nacional atento a que "( ) el caso de autos se trataría de la falsificación y uso de diversos instrumentos y/o formularios vinculados con una operación de compraventa entre particulares".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto referidos en punto 6 del apartado “Resulta”, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, que se ajustan, además, a la doctrina de este Tribunal en los casos "Gatti" (expte. nº 16729, resuelto el 09/09/2020) y “Petrucchi” (expte. nº 17897/20, resuelto el 16/09/2020), corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8 para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 8 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el voto de la jueza Marcela De Langhe y el juez Santiago Otamendi, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8 para entender en la causa en la que se originó el presente incidente. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De acuerdo con la descripción, por lo demás, no discutida, que de los hechos los jueces aquí contendientes han realizado, la aparente falsificación de firma aquí denunciada, cuyo encuadre tampoco discuten, habría involucrado un documento cuya vinculación con el ejercicio de competencias propias de los órganos de la Ciudad no viene mínimamente explicada.

En estas condiciones, coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 8, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras penales ya transferidas (cfr. la sentencia de este Tribunal en “Giordano”, expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad nº 9 toda vez que el punto tercero del Anexo a ley 26.702 específicamente incluye el delito de falsificación y uso de documentos (arts. 292 y 296, CP) sin excluir expresamente a los instrumentos privados.

2. La interpretación propiciada se alinea con el principio de "buena fe federal" al que alude la Corte en el fallo "Bazán" (Fallos: 342:509), en cuanto los estados –nacional y local– deben evitar el abuso en el ejercicio de sus respectivas competencias y tender a las soluciones que mejor armonicen sus disposiciones; y tiene en miras alcanzar la plena autonomía de la Ciudad en materia jurisdiccional, objetivo del Tercer Convenio.

Por lo demás, el ejercicio por parte de la justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la competencia en cuestión no implica una interferencia indebida en intereses del Estado nacional en la Ciudad de Buenos Aires —en tanto es la Capital de la Nación (art. 129, CN)—, por lo que resulta compatible con el principio de “lealtad federal” al que refiere la Corte en el citado precedente.

3. En virtud de las consideraciones expresadas, corresponde asignar competencia al juez local para intervenir en las presentes actuaciones.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"LEGUIZAMÓN, LEONARDO NAHUEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGUIZAMON, LEONARDO NAHUEL SOBRE 6.1.4 - CATEGORÍA DE LICENCIA PARA CONDUCIR"

Expte. SAPPJCyF nº 32236/19-1; 15-12-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - FALTA DE HABILITACIÓN - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Leonardo Nahuel Leguizamón, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente, pero redujo el monto de la sanción de multa a 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER.

Para así decidir, la Cámara entendió que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regía la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. A su vez, se agravió con relación a la nulidad del procedimiento por haberse sustentado en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno y postuló la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad en función del monto de la multa impuesta. Además, manifestó que la decisión afectaba los principios de impar-

cialidad, inmediación y debido proceso legal. Por último, planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de las decisiones recurridas.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los motivos de agravio planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber "intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber".

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I. Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circuns-

tancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II. Recurso de queja:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan, *mutatis mutandis*, análogas a las resueltas por el Tribunal *in re* "Rivero", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/2020, "Ordieres", expte nº 18383/19-2, resolución del 18/08/2021, y "Garrido Lazo", expte. n° 18563/20, resolución del 22/09/2021.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a las soluciones expresadas en los precedentes mencionados.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La parte recurrente impugna la decisión de la Cámara que, en lo que aquí importa, confirmó parcialmente la de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió condenarla como autora responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento, a su turno, dejó en suspenso.

2. Ese art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base la recurrente fue condenada, y cuya validez no viene disputada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

3. La parte recurrente plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada sería evidentemente atípica. En la visión del

recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice, ni muestra, venir cuestionando un acto administrativo que le haya denegado alguna petición de ser habilitado al respecto.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, operar sin la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consistiría el carácter de particular de su vehículo, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en no haber requerido la correspondiente habilitación. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas

relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

“Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad.”

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. En fin, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

4. A su turno, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

5. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, los Camaristas que conformaron la mayoría señalaron que (i) en el acta se habían consignado los datos del pasajero (Armando Tosin - DNI 22.502.765), y (ii) el hecho de que esa persona hubiera contratado el servicio a través de la aplicación "Uber" habia permitido al chofer contar con la información del pasajero/testigo, quedando "…de manifiesto que el encartado contaba con la información del pasajero/testigo y no lo aportó, ni tampoco pidió su declaración al momento de ofrecer prueba, por lo que su propia omisión no puede dar sustento a agravio alguno".

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

6. El recurrente sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

7. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal. Lo mismo cabe decir de la invocada violación al principio de inmediación, a cuyo respecto el recurrente tampoco muestra que la audiencia que allí apunta venga reconocida en la CN, ni que ella le acuerde una extensión como la que aquí pretende.

8. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"MAIDANA, FERNANDO EZEQUIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAIDANA, FERNANDO EZEQUIEL SOBRE 6.1.49 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA Y DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 38508/19-1; 15-12-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - FALTA DE HABILITACIÓN - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Fernando Ezequiel Maidana, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente, y redujo la sanción de multa a 570 UF, de cumplimiento en suspenso, por transportar pasajeros sin habilitación, habiendo sido contactado mediante la aplicación UBER y por no respetar las indicaciones de las personas autorizadas para dirigir el tránsito (arts. 6.1.94 y 6.1.57, ley n° 451) y, por último, confirmó la sanción de inhabilitación para conducir, teniéndola por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regía la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. A su vez, señaló que la decisión impugnada vulneraba el principio del *ne bis in idem* en función de la retención ilegítima de la licencia dispuesta en sede administrativa, entendiéndola como un adelanto de pena en tanto se la tuvo por compurgada al momento de dictarse la condena judicial. Por otro lado, postuló la nulidad del procedimiento por haberse sustentado en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno. Por último, planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de las decisiones recurridas.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los motivos de agravio planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional.

Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber "intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos

dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I. Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II. Recurso de queja:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan, *mutatis mutandis*, análogas a las resueltas por el Tribunal *in re* "Rivero", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/2020, "Ordieres", expte nº 18383/19-2, resolución del 18/08/2021, y "Garrido Lazo", expte. n° 18563/20-1, resolución del 22/09/2021.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a las soluciones expresadas en los precedentes mencionados.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los agravios aquí planteados fueron tratados en las causas "Ordieres", expte. nº 18383/19-2, resolución del 18/08/2021; "Garrido Lazo", expte. nº 18563/20-1, resolución del 22/09/2021 y "Godoy", expte. nº 29222/19-1, resolución del 17/11/2021. Consecuentemente, en ausencia de argumentos que me lleven a revisar los fundamentos que allí di, a los que me remito, voto por rechazar la queja y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS "GONZÁLEZ, MARCOS NAHUEL SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"

Expte. SAPPJCyF nº 4961/21-4; 15-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - DETENCIÓN - NULIDAD PROCESAL (IMPROCEDENCIA) - CONTINUACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL

SUMARIOS:

1. Por regla, los pronunciamientos que tienen por consecuencia la obligación del imputado de continuar sometido a proceso no reúnen el carácter de sentencia definitiva (*Fallos* 310:195 y 320:2451, entre otros). Y, si bien corresponde hacer excepción a dicha regla en los casos en los cuales su aplicación podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior, en el caso, la recurrente no ha ofrecido argumentos suficientes para equiparar la decisión impugnada, que confirmó el rechazo del planteo de nulidad de la detención del imputado, a sentencia definitiva. En particular, no ha cuestionado de manera alguna lo afirmado por la Cámara en cuanto a que, en la etapa previa al debate que transita el legajo, dicha resolución no causa estado. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano).

2. La queja debe ser rechazada dado que la recurrente no plantea un caso constitucional. Sólo reitera sus discrepancias con la interpretación que hizo la Cámara de las normas procesales y de la valoración de las circunstancias fácticas de la causa para confirmar la decisión del juez de grado que rechazó el planteo de nulidad de la detención, pero no se hace cargo de rebatir los argumentos por lo que se rechazó su recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, en ejercicio de la defensa de Marcos Nahuel González, interpusieron queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala III que, en lo que aquí interesa, confirmó la resolución de primera instancia que había rechazado el planteo de nulidad de la detención del imputado Marcos Nahuel González, efectuado por la defensa.

Para así decidir, los jueces Bacigalupo y Bosch, luego de un análisis de las circunstancias de hecho y de la normativa aplicable, concluyeron que el personal policial tenía *ex ante* motivos para sospechar que al menos uno de los individuos en cuestión se encontraba armado y que actuó acorde a las normas que regulan su actuación (arts. 78, 112 y 152 CPP, actuales arts. 84, 118 y 163 respectivamente; y arts. 83, inc. 4, 88, 91 y 92, ley de Sistema Integral de Seguridad Pública nº 5688).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que la resolución recurrida era equiparable a sentencia definitiva por causar un gravamen actual e irreparable, ya que de continuarse con este proceso, cuyo inicio a juicio de la defensa se encuentra viciado de nulidad absoluta, se produciría la afectación de las garantías constitucionales cuya violación denunció y no se podría subsanar.

Por lo demás, afirmó que lo resuelto por la mayoría de la Sala III confirmó la violación de las reglas constitucionales que deben regir para la detención de las personas, sin orden judicial que lo autorice, desconociendo la garantía del debido proceso, así como el principio de inocencia (que consagra la fórmula *in dubio pro reo*), por haberse efectuado una arbitraria interpretación de los artículos 84, 118 y 163 de la ley procesal local, así como del concepto de "flagrancia", todo ello a los efectos de justificar, sin razón jurídica, la participación del personal policial que intervino en la detención y requisa del encausado.

Resumidamente, la recurrente sostuvo que la resolución recurrida lesionó el derecho de defensa en juicio y debido proceso legal; el derecho a permanecer en libertad y no ser detenido sin orden emanada de autoridad competente; el principio de inocencia; y denunció la arbitrariedad de sentencia.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque la decisión atacada no revestía el carácter de sentencia definitiva, ni tampoco se trataba de un auto equiparable a ella, por no irrogar un perjuicio de imposible reparación ulterior; y porque no había logrado articular un caso constitucional ni demostrar que la resolución recurrida no constituyera una derivación lógica, razonada y posible del derecho vigente.

4. El Fiscal General adjunto, al tomar intervención, consideró que la queja interpuesta debía ser rechazada, pues no logró rebatir los argumentos por los que la Cámara de Apelaciones declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que la decisión atacada no era una sentencia definitiva ni podía ser equiparada a tal por sus efectos, ni se introdujo en debida forma un caso constitucional que habilitara la instancia de excepción.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja, aunque fue presentada en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402), no puede prosperar ya que no rebate los argumentos invocados por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad en cuanto a que la pieza recursiva no se dirigía contra una sentencia definitiva ni auto equiparable a tal. De este modo, la queja carece de la crítica razonada, concreta y específica, indispensable para demostrar la ilegalidad de la declaración de improcedencia del recurso interpuesto.

2. En efecto, en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, la Cámara sostuvo que el remedio intentado no se dirigía contra una sentencia definitiva en los términos del art. 26 de la ley nº 402; y que tampoco se trataba de un auto equiparable a ella, en tanto la resolución recurrida no ocasionaba al presentante un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior, que permitiera habilitar la vía extraordinaria reclamada. En este sentido, afirmó que la decisión por la cual, por mayoría, se confirmó el rechazo al planteo de nulidad de la detención de González dispuesta en primera instancia no revestía tal carácter al no irrogar a esa parte el perjuicio alegado, ya que en la etapa por la que transitaba el legajo aquella no causaba estado.

3. Por regla, los pronunciamientos que tienen por consecuencia la obligación del imputado de continuar sometido a proceso, como la que en definitiva pretende cuestionar la parte recurrente, no reúnen el carácter de sentencia definitiva (*Fallos* 310:195 y 320:2451, entre otros).

A su vez, si bien corresponde hacer excepción a dicha regla en los casos en los cuales su aplicación podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior, la recurrente tampoco ha ofrecido argumentos suficientes en este sentido. En particular, no ha cuestionado de manera alguna lo afirmado por la Cámara en cuanto a que, en la etapa que transita el legajo, la confirmación del rechazo del planteo de nulidad dispuesto no causa estado.

Por otra parte, para justificar la equiparación pretendida, la parte recurrente asimila —sin mayores desarrollos— la decisión que rechazó el planteo de nulidad en la etapa previa al debate a la que dispuso la prisión preventiva del imputado. Sin embargo, aquella decisión, y no la que aquí se pretende, en definitiva, cuestionar es la que restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, de acuerdo con la jurisprudencia de la CSJN que la parte invoca en su recurso.

4. Por ello, corresponde rechazar la queja, diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitar al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente (arts. 32 y 33, ley n° 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Por las razones expuestas en el voto de mis colegas preopinantes, al que adhiero, corresponde rechazar el recurso de queja intentado.

2. En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Feng Chen Chih s/ art. 40 CC — apelación—’”, expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; “Ministerio Público —

Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación’”, expte. nº 2197, resolución del 10/09/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra’”, expte. nº 2279, resolución del 30/09/03; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Prescava, David Daniel s/ art. 189 bis CP’” expte. n° 3562, resolución del 25/02/05. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja a estudio, pues la decisión recurrida no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley 402, ni muestra la parte recurrente que deba equipararse a una de esa especie.

2. Por las razones apuntadas en mi voto *in re* “Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC — apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma pero debe ser rechazada en tanto la recurrente no plantea un caso constitucional pues sólo reitera sus discrepancias con la interpretación que hizo la Cámara de las normas procesales y de la valoración de las circunstancias de hecho, pero no se hace cargo de rebatir los argumentos por lo que se rechazó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, la mayoría de los jueces de la Sala III, al resolver el recurso de apelación, brindaron razones apoyadas en las circunstancias fácticas de la causa para confirmar la decisión del juez de grado que rechazó el planteo de nulidad de la detención. Al respecto sostuvieron que “existieron motivos suficientes para que los agentes García e Ibañez atento la actitud sospechosa del encartado y su cómplice (subir a un taxi por una puerta y descender inmediatamente por la otra puerta del mismo), y acomodarse constantemente las ropas a la altura de la cintura, sospecharan de la posible comisión de algún tipo de ilícito y concurriesen a verificar ello ( )" y agregaron que "la intervención policial, entonces, estaba justificada tanto por las facultades de prevención (evitar el ilícito o sus consecuencias) como de represión (en caso de comisión de un delito, identificar a los culpables y reunir la prueba). Frente a ello, identificar a las personas se aprecia como una medida proporcionada al fin que se pretendía lograr. Pero si al advertir que el funcionario se estaba acercando a ellos y les profirió la voz de alto, intentaron escaparse, la mera identificación no parece adecuada ni tampoco posible. La detención era necesaria”.

Además encontraron que la actuación de las fuerzas de seguridad en este caso se adecuaba a las pautas que surgen de los artículos 112 y 78 del CPPCABA (actuales artículos 118 y 84) y de los artículos 83, 88 y 91 de la ley 5688.

3. En su recurso, la defensa no se hace cargo de rebatir ninguno de estos argumentos esgrimidos por la Cámara y se limita a exponer una distinta valoración de los hechos y de las normas aplicables. Estos agravios exceden la jurisdicción limitada de este Tribunal por tratarse de cuestiones propias de las instancias de mérito. Ello así en tanto alega que la sentencia afectó diversas garantías constitucionales pero lo hace en abstracto, sin conectarlas con las circunstancias del caso.

En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia, el mismo lo introdujo al plantear el recurso de inconstitucionalidad pero no lo mantuvo al interponer el de queja, por lo que no corresponde tratar dicho agravio.

4. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja. En cuanto al depósito que reclama la queja vencida (art. 34, segundo párrafo, ley n° 402), corresponde diferir su consideración a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos y solicitarle al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitar al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3. Mandar que se registre, se notifique, se oficie y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"FLICKER, MORTON S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS FLICKER, MORTON HERBERT SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF nº 18540/19-3; 15-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - NULIDAD PROCESAL (IMPROCEDENCIA) - DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Pablo A. García Zurbriggen, por la defensa de Morton Herbert Flicker, interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala I que declaró inadmisible la apelación en cuanto cuestionaba la admisión de algunas pruebas para el debate y confirmó la resolución de primera instancia con relación a los restantes motivos de agravio.

En particular, los jueces rechazaron distintos planteos de nulidad —que involucraban, entre otras cosas, la intimación de los hechos, el requerimiento de juicio y cuestionaban también la falta de realización de la audiencia prevista en el art. 222 (ex art. 210), CPP—, excepciones de falta de acción y de incompetencia y la recusación del representante del Ministerio Público Fiscal.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el defensor afirmó que, a raíz de lo resuelto, fueron afectados "[e]l derecho de defensa en juicio, juez natural, derecho a ser oído, orden de prelación de las normas, principio de congruencia y de legalidad, consagrados en los artículos 18, 19 y 31 de la CN y en el art. 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos".

El recurrente argumentó, centralmente, que la garantía del juez natural había sido violada porque el caso estaba siendo tramitado ante un juez incompetente —ya que el delito de amenazas coactivas debía ser juzgado por la justicia nacional—, que había sido afectado el debido proceso a raíz de la invalidez de distintos actos procesales, incluido el requerimiento de juicio —ya que debió realizarse alguna constatación previa acerca de las capacidades psíquicas del imputado—, que la falta de realización de la audiencia prevista en el art. 222, CPP le impidió, entre otras cosas, solicitar la

suspensión del proceso a prueba o un avenimiento, que la intimación de los hechos había sido inválida porque el imputado no sabe hablar español —y la presencia de quien entonces era su letrado no suplía la falta de un intérprete—, que debió aplicarse la solución prevista en el art. 59, inc. 6, CP y que si el art. 216 (ex art. 204), inc. 2, CPP era interpretado como una facultad discrecional de la fiscalía y obturaba esa posibilidad, entonces era inconstitucional y violaba el principio de prelación de normas.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque entendió que no estaba dirigido contra un pronunciamiento equiparable a la sentencia definitiva ni contenía el planteo de una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la defensa no había logrado rebatir los argumentos que sustentaron la denegación de su recurso, pues "no ha logrado probar de qué manera el trámite ulterior del proceso no le otorgaría una oportunidad eficaz para ver reparados los agravios que invoca” porque, “contrariamente a lo aducido por la defensa, existe la posibilidad en autos de que un pronunciamiento posterior del juez de la causa disipe el supuesto gravamen invocado, por ejemplo, a través de un fallo absolutorio, luego de producido el pertinente debate y, en todo caso, de subsistir el agravio, las supuestas cuestiones de orden superior invocadas podrán ser eficazmente reeditadas ante V.E. en oportunidad de impugnarse la ocasional resolución definitiva adversa”. Finalmente, sostuvo que tampoco había logrado plantearse una cuestión constitucional.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja, si bien fue interpuesta en tiempo y forma, no puede prosperar toda vez que no logra rebatir los argumentos que sustentaron la denegación de su recurso en cuanto a que no la recurrente no presenta un caso constitucional en los términos del art. 26, ley n° 402 para habilitar la jurisdicción de este tribunal.

2. En efecto, en el recurso de queja no hace más que replicar los mismos argumentos que expuso al momento de recurrir la decisión del juez de grado que rechazó sus planteos de nulidad, de extinción de la acción, de inconstitucionalidad del art. 204, inc. 2 del CPP –que regula el instituto de la mediación– y su planteo de incompetencia de la justicia de la Ciudad para intervenir en la causa.

La Cámara convalidó la interpretación de las reglas procesales que hizo el juez de grado para fundar el rechazo de los distintos planteos. Así sobre el planteo de nulidad de la audiencia de intimación de los hechos en virtud de no haber sido asistido por un traductor público, los jueces de Cámara sostuvieron que no se había acreditado un perjuicio concreto en tanto valoraron que el imputado tenía comprensión del idioma español "puesto que hace –por lo menos– 20 años que el imputado reside en el país"

y que, además, en la audiencia se había dejado constancia de que era asistido por un abogado bilingüe que oficiaría de traductor.

En cuanto a la nulidad planteada por vicio en el procedimiento por haberse omitido el examen médico para determinar la capacidad del encausado y nulidad del requerimiento de juicio por este mismo motivo, los camaristas convalidaron lo resuelto en cuanto lo rechazó por falta de perjuicio y por considerar que los actos procesales cumplieron con todas las pautas reguladas por el código procesal que hacen a su validez.

Respecto al planteo de incompetencia coinciden con el juez de grado en cuanto a que lo hechos del caso, en función del encuadre típico que le ha dado la fiscalía, son competencia de la justicia de la Ciudad. Citan jurisprudencia de este Tribunal para sustentar esta interpretación.

En relación a la nulidad del acto procesal regulado en el anterior artículo 210 del CPP por no haberse realizado la audiencia oral, lo descartan nuevamente por no encontrar, de acuerdo con las circunstancias de la causa, acreditado el gravamen que justifique la nulidad y en base a la aplicación de otras normas procesales que habilitan a la celebración de estos actos procesales de la manera que se realizó en autos.

3. En sus recursos la defensa no se hizo cargo de ninguno de esos argumentos y se limitó a reiterar los mismos planteos que se articularon ante las instancias de grado y cámara dejando entrever su disconformidad con la valoración que hicieran de sus agravios pero sin lograr conectar ninguno de aquellos con las garantías constitucionales que enuncia pero no las vincula en concreto con lo decidido en autos.

En esas condiciones no plantea una cuestión constitucional que habilite la competencia del este Tribunal y su recurso se reduce a cuestionar valoraciones de normas procesales y de cuestiones de hecho que son propias de las instancias de mérito y ajenas a esta instancia de excepción.

4. Finalmente, respecto del planteo de falta de acción motivado en el acuerdo de mediación privada, los jueces de Cámara sostuvieron que aquel "se realizó bajo los términos de la ley 26598, y su objeto versaba sobre los "daños y perjuicios" generados al encargado del edificio quien fue el requirente de la medida. Tal como refirió el Fiscal ante esta instancia, la mencionada ley en su artículo quinto estipula claramente –en lo que aquí resulta de interés– que “[e]l procedimiento de mediación prejudicial obligatoria no será aplicable en los siguientes casos: a) Acciones penales…”. Ello en sí mismo, obsta a la procedencia de la solicitud del letrado de la defensa, pues la propia ley le impide recurrir a ese mecanismo para la resolución de cuestiones penales”.

La recurrente insiste con su misma posición inicial, sin rebatir lo expuesto por la Cámara ni vincularlo con la garantía constitucional que genéricamente invoca (defensa en juicio y principio de legalidad). Además agrega que lo que pretendía era la extinción de la acción en virtud de la "reparación integral” que presuntamente ya habría

efectuado, pero no se hace cargo de refutar lo expuesto por el fiscal y la Cámara en cuanto a que, con relación a uno de los delitos imputados, es la sociedad toda la perjudicada cuyos intereses son representados en el proceso penal por el fiscal. Así sólo esgrime su disconformidad con dicha interpretación pero no lo conecta con las garantías constitucionales que enuncia.

Asimismo los camaristas rechazaron el planteo de inconstitucionalidad del artículo 204, inc. 2 del CPP (actual art. 216) por considerar que carecía de la debida fundamentación para sustentar la tacha pretendida. En su recurso la defensa no esgrime argumentos adicionales para sustentar la inconstitucionalidad pretendida ni se hace cargo de exponer el sentido que tendría aquella declaración para su caso en concreto.

Al respecto cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico y "sólo será procedente cuando no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa" (CSJN, Fallos: 324:3219, 260:153, 247:121, 249:51; 288:325; 306:1597; 331:2068; 333:447, entre otros). Es decir, sólo corresponde la declaración de inconstitucionalidad de una norma "cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable" (Fallos: 247:121 y sus citas).

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta (arts. 26 y 32, ley n° 402) e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 33, ley nº 402, dado que la recurrente no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (nº 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos.

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley nº 402), pero no puede prosperar porque la defensa no logra rebatir los argumentos que sustentaron el auto denegatorio en torno a que la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26, ley n° 402, ni puede ser equiparada a tal.

2. La decisión de la Sala I que confirmó la de la jueza de primera instancia que había decidido rechazar distintos planteos de nulidad y excepciones de falta de acción y de incompetencia tiene por consecuencia la obligación del imputado de seguir sometido a proceso, no pone fin al proceso ni impide su prosecución. Los pronunciamientos de esa especie, por regla, no reúnen el carácter de sentencia definitiva (cf. este Tribunal *in re* "Gil, Gastón Rodrigo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Gil, Gastón Rodrigo s/ 89 - lesiones leves", expte. n° 17882/20, resolución del 07/10/2020, "Cosas Nuestras SA y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de apelación

incoado por la Defensa en causa Cosas Nuestras SA s/ art. 6, ley 26735", expte. n° 15994/18, resolución del 11/12/2019, entre otros).

3. A su vez, si bien corresponde hacer excepción a dicha regla en los casos en los cuales su aplicación podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior, la recurrente tampoco ha ofrecido argumentos suficientes en este sentido.

En particular, con relación al rechazo de la declinación de competencia pretendida —o del planteo de nulidad asociado a esa pretensión—, la defensa se limitó a señalar que la resolución recurrida debiera ser equiparada a la sentencia definitiva porque los jueces locales no eran los jueces naturales de la causa, ya que la competencia para el juzgamiento del delito de amenazas coactivas era nacional. Sin embargo, esas manifestaciones resultan insuficientes para justificar la intervención anticipada de este Tribunal, pues el agravio que ahora se invoca podrá ser traído a conocimiento del Tribunal contra la sentencia que cierre definitivamente el caso, máxime cuando la decisión cuestionada no importa sustraer la causa de la órbita local.

Por otra parte, para justificar la equiparación pretendida, la recurrente afirmó que el rechazo de los restantes planteos de nulidad “son también graves afecciones al [derecho de] defensa en juicio” y que el rechazo de la excepción de falta de acción cercena "oportunidades de defensa y [violenta] el principio de legalidad”. Estas afirmaciones — sin mayor desarrollo— resultan insuficientes para demostrar que corresponda equiparar la decisión recurrida a una sentencia definitiva, en tanto la defensa se limitó a enunciar la vulneración de garantías constitucionales sin justificar por qué los agravios invocados, en las condiciones del caso, obligarían a la intervención anticipada de este Tribunal.

En suma, es la falta de fundamentación adecuada del recurso incoado el motivo que determina la improcedencia de la vía. Es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865/01, resolución del 9/04/2001, “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expte. n° 291/00, resolución del 22/03/2000, y "Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1º párr. — delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c/menores 18)—’”, expte. nº 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta (arts. 26 y 32, ley n° 402) e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 33, ley nº 402, dado que la recurrente no se encuentra dentro de los sujetos exentos por

la ley de tasa judicial (nº 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la sentencia apelada no es la definitiva, pues no pone fin al pleito ni impide continuarlo, excepto el agravio relativo al derecho a tener por extinguida la acción penal, por ser sólo susceptible de tutela inmediata.

2. Aun así, el recurso no satisface el requisito de fundamentación suficiente, en tanto no se hace cargo de lo dicho por la Cámara en cuanto a que "… el representante de la vindicta pública dictaminó que la mediación privada, celebrada en un ámbito ajeno a este fuero ( ) no importaba –como pretende la defensa- que él, siendo el titular de la acción penal, procediera al archivo de las actuaciones ", sumado a que "(…) señaló que la facultad de promover esta medida alternativa de solución de conflictos, conforme el art. 204 inc. 2 del CPPCABA, le fue atribuida al representante del MPF (…)", y que, en el caso concreto, " ( ) la defensa con fecha 8 de noviembre de 2019, le había solicitado a la Fiscalía la realización de una mediación pero tal solicitud fue rechazada (…)".

La interpretación del art. 59.6, CP que propone la Defensa en su recurso, según la cual, al consentir el resarcimiento, el particular damnificado extingue la acción penal pública, supone subordinarla a la decisión de quien no es su titular, ni se presenta en esa condición, ni la ley de la CABA se la atribuye. Su argumentación se concentra en asumir que la disyunción "o" prevista en el art. 59.6, CP separa dos supuestos independientes, desde el ángulo de la lógica. El primero, sería el proceso de conciliación (reglamentado por el art. 204, inc. 2, CPPCABA) y el segundo, consistiría en una reparación integral, que "(…) en ninguna norma se establece que deb[a] ser (…) en sede penal", y a cuyo respecto "en ningún lugar se estipula la necesidad de la venia del Sr. Fiscal (…)" (ps. 35-38).

Este último supuesto, según la Defensa, no estaría reglamentado por el mencionado art. 202.4, puesto que "( ) se redactó en el año 2000, previo al artículo 59.6, el cual se redactó en el año 2015", por lo que "( ) solo regula una eventual conciliación, no tiene cabida al tiempo de reglar una reparación integral". En consecuencia, postula la inconstitucionalidad del art. 204.2 (actual art. 216, según texto actualizado al 01/12/2020) como única vía de reglamentación del art. 59.6, puesto que, según su postura, éste último, a partir del texto ordenado del 2015, incluyó la reparación integral como causal de extinción y delegó en cada jurisdicción la creación de normas para la reglamentación del procedimiento de cada uno de los supuestos, pero "no es una delegación de facultades legislativas en cabeza del Sr. Fiscal para que este las esgrima a su arbitrio y capricho (…) con relación a un concepto que le es ajeno, como es la reparación de la víctima" y que "el Sr. Fiscal no puede ostentar facultades

discrecionales frente a una causal de extinción de la acción ( )". Alega, además, que "( ) sitúa a la fiscalía en una mejor posición que la defensa" y que se trata de “una norma procesal que deroga derechos consagrados en una norma de fondo"; violentando así, los arts. 18 y 19, CN y 8, CADH. (ps. 35-38).

La postura que sostiene la Defensa desecha la adoptada por la Cámara *a quo*, sin cuestionamiento sólido. Se separa, además, de una interpretación sistemática, toda vez que asume que una transacción celebrada por el particular perjudicado basta para disponer de la acción pública. Pero, la acción es pública por disposición del Código Penal -ley nacional sancionada en ejercicio de las potestades conferidas en el art. 75, inc. 12 al Congreso- y no indica por qué cabría suponer que el art. 59, inc. 6 del CP inviste en el particular la capacidad de disponer de ella por sí. Vale recordar que, cuando el fiscal decide mandar a mediación una causa -cosa que no ha ocurrido en la presente (ver punto 2, primer párrafo)-, viene a anticipar su renuncia a instar la acción, condicionándola al resultado de la mediación. Así lo dispone el art. 216, CPPCABA (según texto actualizado al 01/12/2020), en cuanto establece:

“Vías alternativas. En cualquier momento de la investigación preparatoria y hasta que se formule el requerimiento de juicio **el/la Fiscal podrá**: (…) 2) **Proponer** al/la imputado/a y/o al/la ofendido/a **otras alternativas para la solución de conflictos** en las acciones dependientes de instancia privada o en los casos de acción pública en que pueda arribarse a una mejor solución para las partes **invitándolos a recurrir a una instancia oficial de mediación o composición**. El/la Fiscal remitirá el caso a la oficina de mediación correspondiente ( ). **En caso de acuerdo el/la Fiscal dispondrá el archivo de las actuaciones sin más trámite."** (los resaltados me pertenecen)

3. A su turno, la argumentación de la defensa según la cual "( ) mal pudo ser el art. 204.2 CPPCABA la reglamentación del art. 59.6 CP ( )" (ps. 36) porque el primero de ellos fue sancionado antes, sólo muestra que la ley local no se hizo teniendo conocimiento del contenido presente de la ley nacional; pero, la ley nacional no requiere, ni remite, a una "reglamentación" local. En todo caso, deja librado al contenido de la ley local, a la que incumbe privativamente la materia procesal (art. 121 de la CN), la operatividad de la extinción. Ese contenido local no es reglamentario de la ley nacional sino dispositivo de los asuntos que la CN reconoce como locales: actos procesales y su impacto sobre la acción. Más que imponer a los estados locales ocuparse de tratar a posteriori su precepto, el art. 59, inc. 6, supone que ese tratamiento local de la cuestión (a diferencia de la solución -extinción de la acción-, la cuestión -efectos de la transacción) lo precede. De lo contrario, el art. 59, inc. 6 se estaría presentando como subordinado a una "reglamentación" local, algo que tampoco mereció consideración a la defensa. Tampoco se hace cargo de que un decreto reglamentario -en sentido técnico- de una ley no queda derogado formalmente por la ley sobreviviente, posterior tanto a la ley reglamentada como al decreto reglamentario, que modifica aquella primera ley reglamentada, sino que subsiste como reglamentación, salvo en aquellos aspectos en que es inconciliable con el nuevo contenido legislativo. En

síntesis, lo mismo que ocurriría si la emisión del decreto sucediera a la sanción de la ley (*Fallos*: 300:271, cons. 4°, y 303:1041, cons. 5° y 321:2314, especialmente voto Ministro Petracchi).

En suma, la interpretación de la defensa prescinde absolutamente del resto del ordenamiento jurídico, desconociendo el principio bien sentado por la Corte Suprema con arreglo al cual "la ley ha de interpretarse evaluando la totalidad de sus preceptos y de los propósitos que la animan, a fin de lograr su armonía con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente, del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional" (*Fallos* 307:2284, 304:1007, 303:248, 315:380, entre otros). Ese ordenamiento -el nacional unido al local- pone la acción penal en manos del MPF y sólo secundariamente en el particular damnificado, del mismo modo que pone el resarcimiento dentro de lo negociable por el damnificado, por ser parte de su patrimonio. Consecuentemente, leer aisladamente una de sus cláusulas de manera de aniquilar esta asignación, supone una inconsistencia insoslayable.

4. Por lo dicho, voto por rechazar la queja.

5. Finalmente, por las razones que di al votar *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Intimar al recurrente a que en el plazo de cinco (5) días integre el depósito previsto en el art. 33 de la ley nº 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1 de la ley n° 5.092/14), equivalentes a $ 42.800 (pesos cuarenta y dos mil ochocientos), en función de lo dispuesto en la resolución n° 32/SSJUS/2019—.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MORETTO, JOSE LUIS Y OTROS S/ DEFRAUDACIÓN (ART.173 INC.15) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 109567/21-0; 15-12-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DEFRAUDACIÓN - TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - GARANTÍA DE LOS INTERESES FEDERALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Estas actuaciones tuvieron su origen en la denuncia efectuada por José Moretto con fecha 30 de abril de 2015, oportunidad en la que manifestó que se había utilizado una tarjeta de crédito a su nombre para la realización, sin su autorización, de diversos gastos relativos en Aerolíneas Argentinas, Falabella S.A, Aeroméxico, como así también a través de la aplicación "Mercado Pago". En esa oportunidad, se sindicó a una persona como responsable, ya que la empresa Falabella había informado que el gasto imputado correspondía a un pasaje de avión emitido a nombre de dicha persona. Al ratificar la denuncia en sede fiscal nacional, detalló Moretto que la tarjeta involucrada en las maniobras denunciadas había sido expedida por una sucursal del Banco Galicia sita en Haedo, PBA. En el curso de la investigación preliminar desarrollada se identificó que los pasajes habían sido obtenidos por diversos intermediarios hasta llegar a una persona de nombre Viviana Saldumbere, quien ofrecía pasajes a precios por debajo de los del mercado y a su pareja conviviente, de nombre Iván Bondaruk, los que habrían residido en la provincia de Buenos Aires.

En paralelo, tramitó otra investigación en la que se imputaba a Viviana Saldumbere, relativa a hechos relacionados con los relatados en el párrafo anterior, ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33, el cual con fecha 19 de febrero de 2020 se declaró incompetente y remitió las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 para la acumulación con el expediente allí radicado.

En oportunidad de requerir la declinatoria de competencia, el fiscal nacional circunscribió la materia de investigación a la defraudación presuntamente cometida por los antes mencionados Viviana Saldumbere e Iván Bondaruk en perjuicio de José Moretto, Marina Sallustro y Guadalupe del Sol Cerezo, al utilizar los datos de sus tarjetas de crédito para realizar diferentes operaciones comerciales de contratación de servicios y adquisición de productos en distintas páginas de internet, con el consecuente perjuicio económico.

Los sucesos fueron encuadrados por la justicia nacional en la figura recogida en el art. 173, inc. 15, CP, cuya tipicidad se estableció por la ley n° 25.930, ello es, con posterioridad a la sanción de la ley n° 24.588.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que los hechos que hubieren de ser investigados bajo tipos penales creados con posterioridad a la sanción de la ley nº 24.588 —sancionada el 8 de noviembre de 1995— resultaban de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 rechazó la competencia atribuida. En esa oportunidad señaló que si bien compartía la calificación preliminar de los sucesos investigados (art. 173, inc. 15, CP), esa figura no podía considerarse un nuevo delito sino una modalidad de la figura básica prevista en el art. 172, CP. Allí manifestó también, en relación al planteo realizado por el fiscal local al corrérsele vista de la declinatoria de competencia de la justicia nacional, relativo a que los sucesos investigados habrían acaecido por fuera del ámbito territorial de la CABA, que a su criterio "dicho análisis en definitiva debe[ría] ser efectuado por el Juez competente en la materia, siendo el Juez Nacional".

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que la competencia en estas actuaciones debía asignarse a la justicia local. En ese sentido, sostuvo que "no hay discusiones en torno a la calificación legal de los hechos, que encuadrarían en la figura de defraudación prevista en el art. 173, inc. 15, del Código Penal. Sentado ello, la controversia se limita a establecer a qué jurisdicción —local o nacional— le compete investigar la conducta penal denunciada, que fue incorporada al Código Penal a través de la Ley Nacional n° 25.930 (…)".

En ese marco, entendió que "[l]a cuestión debatida presenta semejanzas con lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia Expedientes N° 6397/09 'NN s/ inf. art. 00', del 27/08/09 y N° 7312 'Neves Canepa', de 27/12/10, en los que se afirmó que corresponde a los tribunales de la Ciudad conocer en la investigación y juzgamiento de los delitos creados con posterioridad a la sanción de la Ley Nacional N° 24.588".

Por último, agregó: "( ) creo de utilidad agregar a lo expuesto que, atento que tanto los imputados, como los titulares de las tarjetas involucradas, se domiciliarían en el ámbito de la provincia de Buenos Aires y, en función de lo que surja del avance de la pesquisa a realizarse por el Fiscal ante el Fuero Penal, Contravencional y de Faltas, en lo referente al lugar de la maniobra y sus efectos, deberá el magistrado interviniente evaluar, oportunamente, la competencia —en razón del territorio— para continuar con el trámite y proveer al respecto lo que corresponda (…)".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, y aquellos expresados por este Tribunal en el precedente "NN" (expte. nº 18114, resolución del 3/03/2021) corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 2 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remito en lo pertinente, por razones de brevedad y economía procesal, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"DA SILVA PATRAO, MARTIN RAÚL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DA SILVA PATRAO, MARTIN RAÚL SOBRE 6.1.44 - TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 36774/19-2; 15-12-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - FALTA DE HABILITACIÓN - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Martín Raúl Da Silva Patrao, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó la de primera instancia, en cuanto había condenado al recurrente, pero redujo el monto de la sanción de multa a 3.000 UF, cuyo cumplimiento fue dejado en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente, regía la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles, incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. Alegó también la nulidad del procedimiento por la actuación del GORT y por sustentarse en un acta en la que no constaba pasajero ni testigo alguno. Denunció, además, la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad por la multa impuesta y sostuvo que la decisión afectaba los principios de, imparcialidad, inmediación y debido proceso legal. Por último, planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de la decisión de Cámara.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber "intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I. Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que “las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya

dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II. Recurso de queja:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan, *mutatis mutandis*, análogas a las resueltas por el Tribunal *in re* "Rivero", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/2020, "Ordieres", expte nº 18383/19-2, resolución del 18/08/2021, y "Garrido Lazo", expte. n° 18563/20, resolución del 22/09/2021.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a las soluciones expresadas en los precedentes mencionados.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La parte recurrente impugna la decisión de la Cámara que, en lo que aquí importa, confirmó parcialmente la de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió condenarla como autora responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de tres mil unidades fijas (3000 UF).

2. Ese art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base la recurrente fue condenada, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

3. La parte recurrente plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada sería, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que le hubiera denegado alguna petición de ser habilitado al respecto.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, operar sin la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consistiría el carácter de particular de su vehículo, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en no haber requerido la correspondiente habilitación. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se

imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que en definitiva impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

“Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: [ ] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad.”

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. En fin, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

4. A su turno, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

5. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, esa resolución señaló que el acta daba cuenta de la identificación del pasajero transportado, la del conductor, la del agente interviniente, la del vehículo, el día, hora y lugar del hecho, y de que el recurrente, en todo momento, conoció la conducta que se le atribuía. En esta línea, el tribunal *a quo* afirmó que el acta en cuestión consignaba “…pasajero […] manifiesta haber solicitado el servicio de la app uber, infringiendo el art. 6.1.94 de la ley 451”. Estas circunstancias, según la Cámara, siempre posibilitaron el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

6. El recurrente también sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

7. A su turno, la invocada incompetencia de los agentes del GORT, de cuya intervención en el caso el recurso tampoco da cuenta, no viene mínimamente explicada. Además, el recurrente aquí tampoco enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación pide. Por ende, la objeción, por infundada, no puede ser atendida.

8. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal. Lo mismo cabe decir de la invocada violación al principio de inmediación, a cuyo respecto el recurrente tampoco enseña que la audiencia que en su escrito apunta venga reconocida en la CN, ni que ella eventualmente le acuerde una extensión como la que aquí pretende.

9. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS PÉREZ, DIEGO JAVIER SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"

Expte. SAPPJCyF nº 79922/21-1; 15-12-2021.

CONFLICTO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 como el Juzgado Nacional Civil n° 86 se declararon incompetentes para entender en la materia que originó el presente incidente.

2. En estas actuaciones, le fueron atribuidos a Diego Pérez una serie de ilícitos. Al tomar contacto el fiscal con la situación del imputado se fue incorporando diversos elementos que daban cuenta de su falta de capacidad para dirigir sus acciones, los riesgos que podía presentar para sí y para otros y la existencia de otros procesos.

La Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 interviniente en la causa n° 79922 del registro del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 (en adelante causa A) resolvió solicitar el archivo por inimputabilidad y el dictado de una medida de seguridad en PRISMA, con control del Juzgado Civil n° 86, que ya tenía intervención anterior.

En esa oportunidad la magistrada local señaló que los organismos encargados de hacer cumplir la Ley de Salud Mental no habían actuado con la debida diligencia, lo que había derivado en que Pérez repitiera sus conductas y que estas fueran derivando en acciones relevantes para el derecho penal, escalando en gravedad. En ese sentido, dio cuenta de la intervención de diferentes juzgados civiles. Por todo ello, con fecha 26 de marzo de 2021, hizo lugar a lo solicitado por el fiscal.

Esa decisión fue impugnada por la Asesoría Tutelar y la defensa oficial, centralmente por considerar que la medida de seguridad se había impuesto con fundamento en un ilícito penal respecto del cual no se habían acreditado los presupuestos mínimos, más allá de la no imputabilidad de Pérez.

3. Por su parte, el Juzgado Civil n° 86 rechazó, con fecha 29 de marzo de 2021, la competencia atribuida por el juzgado local y le devolvió las actuaciones, por estimar que el control de la medida dictada le correspondía a aquél. Para así decidir, mani-

festó que "no se encuentra dentro del ámbito de la competencia ni de la actuación de la suscripta el controlar medidas dispuestas por [j]ueces de otro fuero, sean de tipo asistencial o asegurativas (…). Esto ha sido largamente debatido y si bien aún hoy la jurisprudencia no es pacífica en el fuero penal, como tampoco en el fuero de familia, cuando la persona se encuentra sea con prisión preventiva o, cuando se ha impuesto una medida de seguridad conforme art. 34 del Código Penal, en el caso ha mediado sobreseimiento y por ende cesa en actuación el [j]uez [p]enal. No obstante, este cese no importa el control de una medida por el [j]uez [c]ivil sino que, a riesgo de ser reiterativa, desde la órbita de la Justicia Civil se controlan las internaciones que dispone en equipo evaluador interdisciplinario. De ello se colige que tampoco el [j]uez civil las dispone. Por su parte, las internaciones cuyo control la ley encomienda corresponde efectuarlas en la medida que se encuentren en un centro de [s]alud, y no en un dispositivo dependiente del Servicio Penitenciario Federal como en el caso y en la medida que se encuentren en el radio de esta Ciudad, circunstancias que no concurren en el caso".

El juzgado local trabó contienda de competencia y remitió las actuaciones a este tribunal.

4. En paralelo, con fecha 15 de marzo de 2021, el Juzgado Criminal y Correccional n° 52 en c. 36450/20 (en adelante causa B) sobreseyó a Diego Pérez en orden a un hurto allí investigado en razón de su inimputabilidad; y remitió copia del informe del Cuerpo Médico Forense y de la mentada resolución a la fiscalía local de intervención en la causa A. También extrajo testimonios y los remitió al Juzgado Civil n° 86, el cual ya había intervenido en otras actuaciones en razón de hechos anteriores en los que estuvo involucrado Pérez.

5. En relación con los recursos deducidos por la Asesoría Tutelar y la defensa oficial en la causa A referidos *supra*, con fecha 31 de mayo de 2021, la Cámara del fuero, por mayoría, revocó lo decidido en los puntos II y III de la resolución cuestionada y ordenó que se dictara nuevamente resolución para determinar la responsabilidad penal de Pérez.

En función de ello, con fecha 1 de junio de 2021, el juzgado local interviniente tuvo por acreditada la materialidad del hecho imputado y dictó de nuevo la medida de seguridad en PRISMA y el control de dicha internación por parte del Juzgado Civil n° 86. En relación con la cuestión del control de la medida manifestó que "tal como lo sostiene la jurisprudencia en forma prácticamente unánime, una vez declarada la imputabilidad y ordenada una medida de seguridad respecto del imputado riesgoso, su control ulterior y seguimiento debe quedar a cargo de la justicia civil —en el caso, el Juzgado n° 86 de ese [f]uero, que ya ha tomado intervención con relación a Pérez—, por ser la más apta para supervisar las internaciones involuntarias a la luz de la Ley de Salud Mental y garantizar que el paciente sea periódicamente examinado por un equipo interdisciplinario con el objetivo de su pronta integración a la comunidad ( ) En

este sentido, y sin perjuicio de encontrarse actualmente en trámite ante el Tribunal Superior de Justicia el Incidente formado a raíz de la contienda trabada ( ) habré de mantener el criterio originariamente propiciado y, en consecuencia, disponer que el control de la medida tuitiva quede a exclusivo cargo del [Juzgado Civil n° 86]". Además, informó que, en relación a la causa B, “con fecha 15 de marzo de 2021, se dispuso el sobreseimiento del nombrado, y que en virtud del recurso de apelación articulado por el Ministerio Público Fiscal, el día 13 de abril del año en curso, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional ordenó al Magistrado de grado disponer una medida tuitiva y, en virtud de ello, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 52, con fecha 14 de abril de 2021, resolvió imponer, en forma provisoria, a Diego Javier Pérez la medida de seguridad prevista en el art. 34, inciso primero, del Código Penal, y disponer su internación en el Programa Interministerial de Salud Mental Argentina (PRISMA), ordenando que el control y seguimiento de dicha medida quede a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 86".

6. A su vez, con fecha 29 de marzo de 2021, el juzgado local recibió un correo electrónico enviado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5 de la Capital Federal, el cual tenía por objeto poner en su conocimiento que en la causa n° CCC 19474/2020/TO1 (en adelante, causa C) seguida a Diego Javier Pérez ante ese Tribunal (y donde fueron referidas resoluciones dictadas en ocho causas —de otros juzgados— en las que el mencionado había sido sobreseído por inimputabilidad), se dispuso sobreseer a Pérez por mediar una causa de inimputabilidad, estar a lo resuelto el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 en la causa A y en consecuencia dar intervención al Juzgado Civil n° 86 para el control de la medida allí dispuesta.

7. En su intervención, el Fiscal General Adjunto consideró que debía acordarse competencia al juzgado penal local para el control de la medida que dispusiera.

Así, detalló que el dictado en el 2010 de la Ley de Salud Mental “ha modificado fuertemente los esquemas normativos tanto civiles como penales [siendo que en] el caso de éste último, opera la ruptura definitiva del paradigma penal clásico de la peligrosidad, hacia la construcción de uno vinculado a la capacidad, derechos e inclusión de las personas con padecimientos mentales”.

Consideró que de una interpretación sistemática se desprendía la existencia de dos tipos de internación involuntaria, aquella de carácter civil y otra de carácter penal. Destacó en ese sentido, en relación a aquella última, que la Ley de Salud Mental en su art. 23 *in fine* refiere a las internaciones realizadas en el marco de lo previsto en el art. 34, CP, haciendo excepción a las reglas relativas al alta, externación o permisos de salida a las que sí están sujetas las internaciones involuntarias de carácter civil; y aun cuando no incluyó modificaciones específicas al Código penal —como sí a normativa de carácter civil—, los criterios de inimputabilidad y de la internación compulsiva contemplada en el art. 34, inc. 1, párr. segundo, CP ya no podían ser in-

terpretados como relativos a una reclusión manicomial, sino como una modalidad de internación no voluntaria. En ningún caso el órgano jurisdiccional tiene facultades de evaluación respecto de la condición mental del internado, sino que dicha evaluación corresponde al equipo interdisciplinario actuante.

En función de todo ello, consideró que no habría motivos para que el control de la medida no quede a cargo de quien la dictó, y agregó que ello era concordante con lo dispuesto en el art. 340, CPP y que "el dictado de la medida de internación respecto de la persona declarada inimputable con riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, no clausura las implicancias penales que aún puedan subsistir en el caso, tanto respecto del propio internado, como respecto de otros imputados e incluso con relación a los derechos de protección y garantía de las personas víctima de delitos”.

En relación al caso concreto de Pérez, manifestó que "es el tribunal que evaluó los informes periciales que determinaron la concurrencia de las circunstancias que indicaron la necesidad de disponerse una medida de seguridad —la existencia de riesgo para s[í] o para terceros— y que decidió ordenarla, aquél que se encuentra en mejor posición para garantizar los derechos del internado”.

8. Asimismo, cabe señalar que con fecha 17 de agosto de 2021 el juzgado local puso en conocimiento de este Tribunal mediante oficio que el juzgado civil contendiente le informó que "no ha admitido la competencia para intervenir con relación a la situación de Diego Javier Pérez, ni, en consecuencia, adoptado medida alguna”.

9. Finalmente, con fecha 29 de octubre de 2021, el juzgado local informó el archivo del caso por haber cesado su intervención. En efecto, comunicó, en primer lugar, que el juzgado civil interviniente dispuso el egreso del Sr. Diego Javier Pérez del Programa Interministerial de Salud Mental Argentino (PRISMA) y su posterior traslado e ingreso al Hogar de Cristo Casa “Buen Samaritano”, sito en el Barrio Carlos Mujica de esta Ciudad y, en segundo lugar, que la Sala III de la Cámara de Apelaciones revocó la medida de seguridad oportunamente dispuesta.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia Ruiz dijeron:

En virtud de lo informado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal, puesto que devino abstracto. En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al mencionado juzgado, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados, a los que remito en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde asignar compe-

tencia en materia de contralor de la medida de seguridad dispuesta al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 12.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite del presente conflicto de competencia.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional Civil n° 86.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SUAREZ MIGUEL ÁNGEL SOBRE 67 1ER PÁRR. - ACOSO SEXUAL EN ESPACIO PÚBLICO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 111783/21-0; 15-12-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ACOSO SEXUAL - HOSTIGAMIENTO - CONTRAVENCIONES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron el 8 de octubre de 2017 en virtud de la denuncia efectuada, en sede policial, por la madre de las víctimas. Allí refirió que una de sus hijas de diez años de edad le manifestó que, mientras se encontraba en el hotel en el cual se domiciliaba su padre, "Miguel me acarició el cuello y me preguntó dónde tenía la plata guardada papá y que si aceptaba que me toque". Agregó la denunciante que, tras escuchar lo dicho por su hermana, otra de sus hijas de quince años de edad,

le contó que, en el mes de febrero de ese año en la terraza del domicilio de su padre, el mencionado Miguel le había sacado fotos y que, además, en uno de esos días mientras se duchaba en el baño, el cual es de uso común, el denunciado la estaba observando desde una ventana. A su vez, manifestó que su otra hija de siete años de edad, le expresó que el miércoles 30 de agosto de 2017, mientras se encontraba también en la casa de su padre, el nombrado Miguel le había sacado fotos desnuda mientras se encontraba en el baño.

Radicadas las actuaciones en el fuero nacional, en lo que aquí importa, se recibió declaración testimonial al padre de las víctimas menores de edad, quien no coincidió con los términos en que su ex pareja realizó la denuncia.

A su vez, prestó declaración la denunciante quien, en esa oportunidad, expresó que "su hija mayor ( ), de 16 años de edad, le respondió que el imputado le había sacado fotos cuando ella se encontraba en la terraza del domicilio donde vive el padre (…) y se sentía observada cuando se estaba bañando. Asimismo su hija ( ) de 10 años de edad, le manifestó que el imputado le ofrecía dinero para que lo dejara pasar a la habitación de su papá. Respecto de los dichos de su hija de 7 años de edad, [señaló] que ésta le refirió que cuando estaba en la casa del padre haciendo pis el imputado la estaba observando".

Esta última declaración de la denunciante fue conteste con lo expresado por las niñas en las entrevistas llevadas a cabo en Cámara Gesell.

Seguidamente, una vez practicado el allanamiento del domicilio en el cual habrían ocurrido los hechos denunciados, a los fines de que personal policial efectúe un croquis completo y tomara vistas fotográficas para establecer las características de la vivienda, la fiscalía nacional solicitó al juzgado interviniente que dispusiera el procesamiento de Miguel Ángel Suárez en orden al delito de abuso sexual, previsto en el art. 119, CP.

3. Por su parte, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57 declinó su competencia para intervenir en el caso. Para fundar su decisión, afirmó que de acuerdo a los relatos reunidos en las presentes actuaciones y lo denunciado por las menores ante las respectivas Cámaras Gesell "(…) no surge que hayan existido tocamientos [de parte del imputado hacia alguna de las menores víctimas] por tanto no es posible enmarcar la conducta en el tipo previsto en el art. 119 del CP, ya que esta figura penal exige para su tipificación objetiva un tocamiento corporal, y el dolo debe ser libidinoso, de carácter inequívocamente sexual (…). Es decir, de tenerse por cierto los hechos atribuidos a Suarez, no se desprende dentro del análisis de la faz subjetiva (dolo) una connotación sexual que torne típica la acción, lo que así descarta la intención de satisfacer su sexualidad". Sin embargo, entendió que el suceso investigado quedaba abarcado por la figura de acoso sexual tipificada en el artículo 69 del CC, de acuerdo a los parámetros prescriptos en la ley n° 5742.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2, de acuerdo con lo manifestado por la fiscalía local, no aceptó la competencia. Al respecto, sostuvo que los hechos investigados encuadraban en el delito de abuso sexual, previsto en el art. 119, primer párrafo, CP, al entender que el imputado habría acariciado el cuello de una de las menores víctimas, preguntándole dónde tenía guardada la plata su padre y si aceptaba que la tocara.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y elevó la incidencia a la CSJN que, de conformidad con lo establecido en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), la remitió a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que los hechos debían ser encuadrados en la figura prevista en el art. 69, CC o, eventualmente, en la de hostigamiento agravado por la condición de menores víctimas (arts. 53 y 55, inc. 3, CC). Para arribar a tal conclusión sostuvo que "la versión de la ( ) madre de las menores expuesta en la denuncia en sede policial, referente al posible tocamiento en la zona del cuello por parte del imputado a [una de] su[s] hija[s] (…), no fue confirmada posteriormente en sede judicial, ya que al respecto la denunciante puntualizó que '... su hija ( ) de 10 años de edad, le manifestó que el imputado le ofrecía dinero para que lo dejara pasar a la habitación de su papá', y nada aportaron al respecto las menores en las respectivas entrevistas. Es más, fue precisamente esta última versión la que tuvo anclaje en los dichos de la menor —en Cámara Gesell—, que hizo referencia a que Miguel le había ofrecido plata si lo dejaba entrar a la habitación de su padre, pero sin agregarle ninguna connotación sexual ni tocamiento en alguna parte de su cuerpo. Fue en base a tales evidencias que, la magistrada nacional resolvió descartar que las conductas reprochadas ( ) constituyeran el tipo penal del art. 119 del CP".

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el dictamen del Fiscal General Adjunto, al que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2. Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2.

En todo caso, la imputación puede ser modificada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto en su dictamen (punto 5 de las "Resulta"), corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2, que tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* "Giordano", expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

De los elementos de prueba incorporados a la causa no puede, por el momento, descartarse el encuadre de la conducta en una figura del Código Contravencional de la Ciudad. Por lo tanto, en la medida que sólo los jueces de la Ciudad cuentan con competencia para aplicar el Código Contravencional y que, por aplicación de la doctrina de *"Giordano"* (expte. nº 16368), también se encuentran facultados a dar a los hechos una calificación distinta aunque se trate de un delito que aún no se ha transferido (por ej. art. 119 CP) -según lo que surja del avance de la investigación- corresponde entonces declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 57.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"VALDOVINO, CLAUDIO MARCELO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VALDOVINO, CLAUDIO MARCELO SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 16901/20-3; 15-12-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - SECUESTRO DE BIENES - LICENCIA DE CONDUCIR - MEDIDAS CAUTELARES - DEVOLUCIÓN DE OBJETOS SECUESTRADOS - DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Claudio Marcelo Valdovino, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Sala I que rechazó su recurso de queja por apelación denegada al sostener que la decisión impugnada no revestía el carácter de sentencia definitiva.

Este último recurso había sido interpuesto contra la resolución del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 10 que dispuso devolver el caso a la Unidad Administrativa de Control de Faltas a efectos de que se garantizara la participación de la firma Cabify, en virtud de lo normado en el art. 6 de la ley ° 451.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que se había afectado la garantía de *ne bis in idem,* el derecho a la propiedad y la libertad ambulatoria en función de la retención ilegítima de la licencia dispuesta en sede administrativa porque consideró que se había condenado anticipadamente al infractor al retenerle la licencia sin que existiese una condena firme. Asimismo, planteó que la devolución de las actuaciones a la Unidad Administrativa de Control de Faltas a fin de que se citara a Cabify prolongaría el procedimiento que ya se encontraba viciado. Finalmente, alegó la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva en orden a la arbitrariedad que implicó el rechazo de los recursos interpuestos.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque no estaba dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal y los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional.

Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber "intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber".

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló, entre otras cosas, que se rechazara la queja por no estar dirigida contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

FUNDAMENTOS:

I. Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición, porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II. Recurso de queja:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue deducida en tiempo y forma pero no puede prosperar en tanto no plantea un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal (arts. 26 y 33, ley n° 402).

El impugnante por derecho propio —con patrocinio letrado— cuestiona en definitiva la decisión que dispuso la devolución de la licencia de conducir oportunamente retenida por el Controlador de Faltas y remitió los actuados a la instancia administrativa a efectos de que garantice a la empresa Cabyfi su derecho de defensa mediante su citación, por entender que podría encontrarse abarcada por las previsiones del art. 6, ley 451 y responder solidariamente por la infracción presuntamente cometida por Valdovino.

Sostiene que la Unidad Administrativa de Control de Faltas no se encuentra habilitada para retener licencias de conducir dado que el art. 5.6.1 inc. b. 15 ley n° 2148 no fue reglamentado, y que el magistrado debió declarar la nulidad de todo lo actuado en sede administrativa. Señala que la decisión mediante la cual se retiene el instrumento mencionado sin mediar condena firme configuró un adelantamiento de pena y que el rechazo de su planteo importa la continuación del proceso y podría derivar en una nueva condena por el mismo hecho, en franca violación a la garantía del *ne bis in ídem*. A la vez alega la afectación del debido proceso y la tutela judicial efectiva y tacha de arbitraria la sentencia.

A su turno, el juez de grado rechazó la apelación intentada por la parte por considerar que no se trata de una sentencia definitiva (ps. 32/35), e interpuesta la correspondiente queja, la Sala I de la Cámara la rechazó por el mismo fundamento (ps. 50/63).

2. El recurrente no logra plantear un caso constitucional. Los fundamentos esgrimidos en su recurso no demuestran una vinculación entre el principio del *ne bis in ídem* y lo resuelto en el caso ni tampoco se hace cargo de que la intervención de los tribunales locales se debió al pedido de revisión judicial, efectuado por el propio infractor, respecto de la decisión adoptada en sede administrativa. Tampoco controvierte lo expuesto por el magistrado acerca de que el accionar llevado a cabo en sede administrativa se encontraba previsto en la normativa respectiva.

Se advierte así que, lejos de exponer un caso a la luz del art. 26, ley n° 402, la parte se limitó a reeditar planteos realizados en instancias anteriores y a insistir en que el caso encuadra en uno de los supuestos que habilitan la revisión de la Cámara, es decir, a proponer una distinta interpretación de una norma infraconstitucional (art. 56, ley n° 217).

En efecto, se ha dicho que esta clase de controversias “[…] remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales

debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda[n] reservada[s] a la decisión de los jueces de mérito" (TSJ, expte. nº 15759, "Gómez", resolución del 14/08/2019, y expte. nº 16324, "Córdoba", resolución del 14/05/2020, entre otros), lo que se conecta, a su vez, con la idea de que "[…] al margen del acierto o error de lo resuelto en la causa, la argumentación ofrecida [...] solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria" (TSJ, expte. nº 16616/19, "Cervantes Sánchez", resolución del 25/09/2019, y expte. nº 16324, "Córdoba", resolución del 14/05/2020, entre otros).

La mención genérica de las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva tampoco basta para delinear un caso constitucional pues en este punto también la parte omite conectar en concreto sus motivos de agravio con los preceptos que entiende conculcados.

3. Finalmente es preciso señalar que el procedimiento regulado por la ley n° 1217 prevé tres instancias de decisión: (i) la adoptada por el Controlador Administrativo de Faltas (art. 13), (ii) la revisión del Juez Penal, Contravencional y de Faltas respecto de lo resuelto por el aquél (arts. 23 y 40), (iii) el recurso de apelación ante la Cámara (art. 56) y el eventual recurso de queja por apelación denegada (art. 58). Así, la intervención de este Tribunal de excepción no puede erigirse en una cuarta instancia ordinaria no prevista para otros tipos de casos (cf. mi voto en "Aygeres", expte. nº 9730/13, resuelto el 10/09/14).

4. En virtud de las razones expuestas, voto por rechazar la queja deducida y dar por perdido el depósito integrado. Así lo voto

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402). Sin embargo, no puede prosperar pues el recurso de inconstitucionalidad cuya admisibilidad defiende no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, ni contra una resolución que pueda ser equiparada a ella.

2. Tal como surge de la pieza recursiva, la defensa pretende — en definitiva— la revocación de la resolución en la cual se había dispuesto la devolución de las actuaciones a la Unidad Administrativa de Control de Faltas a efectos de garantizar la participación de la firma Cabify, en virtud de lo normado en el art. 6 de la Ley ° 451.

Resulta entonces aplicable, a su respecto, la constante jurisprudencia de este Tribunal que sostiene que, por regla, las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en

el sentido del art. 27 de la ley n° 402 —actual art. 26, según texto consolidado por ley nº 6347— (cf., entre otros, "Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/ infracción ley 255 —apelación—'", expte. n° 3338/04, resolución del 1/12/2004, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, t. VI-B, ps. 1201 y subsiguientes).

En ese contexto, el recurrente debía proponer razones suficientes que lograran demostrar que este caso constituye una excepción al criterio expuesto, o bien que los perjuicios alegados fuesen de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior, lo que no ha sucedido. Ello así, máxime cuando la resolución del juez de grado no parece generar gravamen alguno al recurrente pues al remitir nuevamente el expediente a la instancia administrativa, para que allí se cite también a CABIFY a los fines de garantizar su participación y su derecho de defensa, el juez interviniente habría hecho alusión a la necesidad de que se considerara, previo a la celebración de la audiencia de juzgamiento por parte del Poder Judicial de la Ciudad — solicitada por el presunto infractor—, la posible responsabilidad solidaria en cabeza de la aludida empresa con respecto a las infracciones cometidas por quien habría actuado en su beneficio.

3. Resta añadir que la genérica invocación de disposiciones constitucionales no autorizan a prescindir de la existencia de un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 26 de la ley n° 402 (cf. doctrina de *Fallos*: 304:749; 312:311; entre otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia recurrida —aquella que rechazó la queja por apelación denegada— no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis* Fallos 35:302, doctrina receptada en mis votos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)'", expte. nº 6024/08, resolución del 17/12/08; "GNC S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GNC S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos", expte. nº 6039/08, resolución del 11/03/09; "Agüero, María Cristina s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Agüero, María Cristina c/ Instituto de Vivienda de la CABA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)", expte. n° 12194/15, resolución del 06/04/16—.

Por lo demás, la parte recurrente no acredita que aquella decisión constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. En efecto, la parte recurrente no muestra que la sentencia interlocutoria de primera instancia cuya

revisión —en definitiva— pretende afecte las garantías solo susceptibles de tutela inmediata cuya violación denuncia.

En particular, no muestra que la retención de su licencia de conducir, por indebida, debió conllevar la declaración de nulidad de todo lo actuado en sede administrativa, como propone. Tampoco muestra que la decisión de devolver las actuaciones a la Unidad Administrativa de Control de faltas a los efectos de "…garantizar la participación de la firma CABIFY en la instancia administrativa previa que exige todo proceso de faltas", más allá de su acierto o error, lo obligue a correr el riesgo de ser condenado nuevamente por el mismo hecho ni muestra que esa decisión implique la posibilidad de que su condena se vea modificada *in pejus*.

Tampoco muestra que, más allá de la posible dilación que señala, esa decisión implique una denegación de la ulterior revisión judicial efectiva de lo actuado en sede administrativa.

2. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"FACCIOLI, LUIS ALBERTO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FACCIOLI, LUIS ALBERTO SOBRE 4.1.7 - TAXIS, TRANSPORTES ESCOLARES Y REMISES SIN AUTORIZACIÓN"

Expte. SAPPJCyF nº 38494/19-2; 15-12-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - FALTA DE HABILITACIÓN - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Luis Alberto Faccioli, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que, en lo que aquí importa, confirmó la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente a la sanción de multa de 2000 UF por haber transportado, sin la habilitación correspondiente, a pasajeros que lo habían contactado mediante la aplicación UBER (art. 6.1.49, segundo párrafo, ley n° 451).

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regiría la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. Por otro lado, sostuvo la nulidad del procedimiento por sustentarse en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno. Además, manifestó que la decisión afectaba los principios de imparcialidad, inmediación y debido proceso legal. Por último, postuló la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad en función de la multa impuesta y planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de las decisiones recurridas.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los motivos de agravio planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por

haber "intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber".

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I. Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II. Recurso de queja:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los agravios aquí planteados fueron tratados en las causas "Rivero", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/2020, "Ordieres", expte nº 18383/19-2, resolución del

18/08/2021, "Garrido Lazo", expte. n° 18563/20, resolución del 22/09/2021 y "Godoy", expte. nº 29222/19- 1, resolución del 17/11/2021. Consecuentemente, en ausencia de argumentos que me lleven a revisar los fundamentos que allí di, a los que me remito, voto por rechazar la queja y dar por perdido el depósito.

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan, *mutatis mutandis*, análogas a las resueltas por el Tribunal *in re* "Rivero", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/2020, "Ordieres", expte nº 18383/19-2, resolución del 18/08/2021, y "Garrido Lazo", expte. n° 18563/20, resolución del 22/09/2021.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a las soluciones expresadas en los precedentes mencionados.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO -FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ATILIO, ALEJANDRO ADRIÁN SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF nº 43046/19-2; 15-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala I que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que dejó sin efecto la resolución de primera instancia en cuanto había revocado la suspensión del proceso a prueba dispuesta respecto del Sr. Atilio.

Para resolver de este modo, los jueces de Cámara consideraron que de los mensajes aportados por la denunciante y de lo relatado al respecto por el imputado en la audiencia celebrada ante el magistrado de la instancia de mérito, no podía concluirse un accionar manifiesto e injustificado que implicase apartarse de una de las reglas de conducta acordadas al suspenderse el proceso a prueba, consistente en: “abstenerse de mantener cualquier tipo de contacto con [la denunciante], salvo en lo estrictamente relacionado a sus obligaciones parentales respecto de su hijo menor de edad, en cuyo caso sólo podrá contactarla vía Whatsapp o en las ocasiones en que retira al hijo que ambos tienen en común de su domicilio, siempre manteniendo un trato respetuoso, evitando cualquier calificativo o comentario vinculado a su persona abstenerse de tomar contacto con la denunciante”.

Al respecto, agregaron que si bien advertían "( ) una dificultad para relacionarse en mejores términos con su ex pareja, madre de su hijo, [ello] no permite concluir una voluntad manifiesta, considerable e injustificada, con entidad tal para revocar la suspensión del proceso a prueba, la cual, más allá de la controversia sobre el cumplimiento de una de sus reglas, se encuentra en pleno cumplimiento”.

2. En su recurso de inconstitucionalidad el Fiscal de Cámara sostuvo que el *a quo,* al dejar sin efecto la decisión de primera instancia que revocó la suspensión del proceso a prueba acordada, vulneró el principio de legalidad y la garantía del debido proceso, al evidenciarse una interpretación y aplicación contra *legem*, y por ende arbitraria, de lo normado por el art. 217, CPP. Al respecto, entendió que la decisión del magistrado de primera instancia que fue revocada se había ajustado a derecho y a las constancias obrantes en la causa, por cuanto había tenido en consideración, a los fines de determinar incumplida una de las pautas de conducta acordadas, las reiteradas inobservancias del imputado respecto de aquella. A su vez, manifestó que la decisión de la Cámara violentó el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima en el marco de un caso de violencia de género, la debida diligencia y el derecho de

acceso a un procedimiento legal eficaz y un juicio oportuno, al haberse efectuado una valoración de las circunstancias del caso desoyendo los estándares de valoración exigidos para casos como el particular (arts. 1, 75, inc. 22, CN; arts. 1 y 10, CCABA; arts. 4, inc. b; 7, inc. b, d, y f, Convención de Belem do Pará).

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que el recurso no estaba dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva ni logró demostrar la configuración de una cuestión constitucional.

4. En su presentación directa, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó a este Tribunal que otorgara efecto suspensivo a su recurso (punto V). El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, dejar sin efecto la resolución recurrida y devolver las actuaciones para su continuación.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 32, ley nº 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La solicitud de efecto suspensivo (ps. 16-17, punto V) no cumple con la carga de una adecuada y suficiente fundamentación capaz de sostener la excepcionalidad contemplada en el art. 33 de la ley nº 402, para que el Tribunal disponga el efecto suspensivo del recurso de queja. En efecto, el argumento expuesto por el Fiscal para dar base a su solicitud, se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que no se tornen abstractos los agravios que motivaron la interposición del recurso de inconstitucionalidad lo que no resulta suficiente para apartarse de la regla general.

2. En consecuencia, corresponde denegar el efecto suspensivo. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. No hacer lugar al pedido de efecto suspensivo.

2. Mandar que se registre y se notifique.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"ALEGRE QUIROGA, IVÁN EZEQUIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALEGRE QUIROGA, IVÁN EZEQUIEL SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 5687/20-1; 15-12-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - FALTA DE HABILITACIÓN - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Iván Ezequiel Alegre Quiroga, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente, reduciendo el monto de la sanción de multa a 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER y, además, confirmó la sanción de inhabilitación para conducir, teniéndola por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regía la cláusula de libertad enunciada en el segundo

párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. A su vez, sostuvo que la decisión impugnada vulneraba el principio del *ne bis in idem* en función de la retención ilegítima de la licencia dispuesta en sede administrativa, entendiéndola como un adelanto de pena en tanto se la tuvo por compurgada al momento de dictarse la condena judicial. Por otro lado, se agravió en relación con la nulidad del procedimiento por haberse sustentado en un acta en la que no constaba pasajero ni testigo alguno y postuló la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad en función de la multa impuesta. Por último, planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de la decisión de la Cámara.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los motivos de agravio planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber "intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber".

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I. Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que “las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa” (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún

cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II. Recurso de queja:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan, *mutatis mutandis*, análogas a las resueltas por el Tribunal *in re* "Rivero", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/2020, "Ordieres", expte nº 18383/19-2, resolución del 18/08/2021, y "Garrido Lazo", expte. n° 18563/20, resolución del 22/09/2021.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a las soluciones expresadas en los precedentes mencionados.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió: i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso, e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de treinta (30) días; inhabilitación que, a su turno, tuvo por "compurgada", en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo preventivamente retenida en sede administrativa.

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su vez, no viene discutido que el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí resistido encontró apoyo en los arts. del Código de Tránsito y Transporte, y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. *En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.*

2. *Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.*

3. *Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.*

4. *Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.*

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1) la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2) de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3) la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4) en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa y luego, una segunda vez, en sede judicial.

3.1. Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, por un lado, repito, no impugna la validez de las normas en las que el razonamiento de la Cámara, más allá de su acierto o error, encontró apoyo; concretamente, los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados. Por el otro lado, tampoco se hace cargo del razonamiento que, en definitiva, busca impugnar; a saber, que el procedimiento de retención de la licencia que aquí discute no sólo se encontraba legalmente previsto, sino que él tenía carácter de medida cautelar.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y

Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[125], no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe “celebrar” una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, “expedirse” sobre la prueba arrimada, “acreditar y determinar” la existencia de la falta imputada, “calificar” la respectiva infracción y "determinar" la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También "disponer" el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual, *mutatis mutandis,* implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona, ni, a su turno, muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar.

Tampoco el recurrente relata venir impugnando una eventual denegatoria a una solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[126], ni enseña las condiciones o razones sobre cuya base su licencia habría

125 *De acuerdo con su art. 498, “[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias”. Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de “…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…”. Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de “prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular”, “ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte” y “proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del Código de Tránsito y Transporte (texto consolidado por Ley 5454)”.*

126 *5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la*

sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables.

En estas condiciones, el recurrente no muestra que la interpretación de las normas que aquí cuestiona, cualquiera sea la razonabilidad de ellas, aspecto que, por lo demás, tampoco ha sido puesto en pugna, sea errada, menos aún insostenible, a cuyo fin pudo serle provechoso, entre otras cosas, ilustrar acerca de los motivos por los cuales, en su opinión, la licencia no serviría como “elemento comprobatorio de la infracción", cosa que tampoco ha hecho. A su vez, que un elemento sea o no replicable pasa por establecer extremos que, como principio, resultan ajenos a la vía aquí intentada. En definitiva, el recurrente no hace un mínimo esfuerzo por explicar aquello que cataloga como finalidad *real* de la medida, que, sin desarrollarla, asume como válida y única posible.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, y en virtud de la legislación que los jueces de la causa estimaron aplicable, en carácter de medida cautelar. El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Como dije, no muestra haber cuestionado

---

licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.

de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo *“sin perjuicio”* y *“no obsta”*; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

En definitiva, el recurrente no muestra que le hubieran desatendido o denegado una solicitud o pedido de devolución de licencia; no enseña los motivos de esa retención que denuncia; no acredita que la imposición de la multa que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho; ni, por fin, describe una situación susceptible de ser reparada en estas actuaciones.

4. La parte recurrente también plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, “*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la

causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o

de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

"Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: [ ] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad."

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. A su turno, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, esa resolución señaló que el acta daba cuenta de la identificación del pasajero transportado, y de que el recurrente, en todo momento, conoció la conducta que se le atribuía. En esta línea, el tribunal *a quo* afirmó que el acta en cuestión contenía la identificación del conductor del rodado, del vehículo, el día, hora y lugar del hecho, y la identificación del agente interviniente. A su vez, la Cámara también puso de resalto que " el infractor se contactó precisamente con su pasajero a través de la aplicación tecnológica Uber, y por lo tanto, en dicha aplicación contaba con la información personal del pasajero/testigo, lo que pone de manifiesto que el encartado contaba con la información del pasajero/testigo y no lo aportó, ni tampoco pidió su declaración al momento de ofrecer prueba, por lo que su propia omisión no puede dar sustento a agravio alguno". Estas circunstancias, según la Cámara, siempre posibilitaron el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

7. El recurrente también sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

8. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal.

9. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la recusación planteada.
2. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
3. *Dar por perdido* el depósito integrado.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS BARRIOS, BLANCA JAZMÍN SOBRE 173 15 - ESTAFA MEDIANTE USO DE TARJETA MAGNÉTICA O DE SUS DATOS"

Expte. SAPPJCyF nº 173775/21-1; 15-12-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - REDES SOCIALES - CUENTAS BANCARIAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por una de las víctimas, quien relató que su pareja realizó una publicación en la página "Marketplace" por la venta de un mueble y que ese mismo día recibió un mensaje de una persona que se presentó como Guillermo Reyna, quien le dijo que estaba interesado en la compra e insistió en transferir el dinero (25.000 pesos) antes de retirar la compra. Siempre según su relato, le fueron brindados datos de su cuenta bancaria y minutos después recibió a través de la aplicación "WhatsApp" una imagen de un supuesto comprobante de transferencia, por un monto de 250.000 pesos. A continuación, el supuesto comprador informó que había realizado una transferencia mayor por error, que había realizado el reclamo en el banco y que se iban a comunicar para proceder a la devolución. Luego, recibió un llamado telefónico de quien dijo ser un colaborador del banco, quien solicitó le informara un código que iba a recibir por mensaje de texto. Explicó que cumplió con lo requerido y que desde ese momento ya no tuvo acceso a su *homebanking*. Después de ello, el supuesto asistente bancario le soli-

citó información de una cuenta alternativa para poder proceder a la devolución de la totalidad del monto comprometido. En esa oportunidad, el denunciante brindó su cuenta personal de la aplicación "MercadoPago", donde recibió una transferencia de 50.000 pesos de su propia cuenta del banco, que transfirió a su vez a la que le indicó su interlocutor. Al comenzar a sospechar, logró contactarse con la entidad financiera, donde le informaron que había sido víctima de una estafa y que se habían realizado distintas transferencias desde su cuenta.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que, al haber sido el propio denunciante quien, mediante engaño, brindó los datos de su cuenta bancaria, los hechos resultaban preliminarmente subsumibles en la figura de estafa (art. 172, CP), de competencia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15, no aceptó la competencia atribuida por considerar que la declinatoria resultaba prematura y que en todo caso los sucesos debían encuadrarse en el delito de defraudación (art. 173, inc. 15, CP), figura cuya tipicidad se estableció por la ley n° 25.930, ello es, con posterioridad a la ley n° 24.588 —sancionada el 8 de noviembre de 1995— y que, por ende, los hechos que hubieran de ser investigados bajo los tipos penales creados con posterioridad a su sanción, como el abordado, a su criterio, en autos, eran de competencia local.

5. El juzgado local mantuvo su posición, y, en consecuencia, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía asignarse competencia al fuero nacional ya que en el caso "no se habría utilizado una tarjeta de compra, crédito o débito ni los datos obtenidos de ellas, circunstancia que impediría sostener la posible configuración de la hipótesis del inciso 15 del artículo 173 del Código Penal, ni tampoco se habría llevado a cabo una ‘técnica de manipulación informática que alter[ase] el normal funcionamiento de un sistema informático o la trasmisión de datos’, tal como lo sostiene el inciso 16 del artículo citado (…) [sino que] el perjuicio patrimonial sobrevino como resultado del engaño desplegado por los autores —en cuanto a una supuesta transferencia para la compra de un mueble, así como el llamado telefónico de un supuesto empleado del Banco Santander—, que llevó a error al [damnificado], en virtud del cual proporcionó datos bancarios personales a su interlocutor, así como [el] código que recibió por mensaje de texto siguiendo las indicaciones que de éste interlocutor recibió al respecto.

En efecto, la secuencia relatada por el damnificado autorizaría, en principio, a sostener que en el caso concurrirían el despliegue de un ardid, que mueve a error a la víctima, en virtud del cual fue posible la disposición patrimonial perjudicial, concatenación de elementos exigidos para la configuración del delito de estafa”.

Finalmente, consideró que en el presente caso no se requería la producción de medidas probatorias distintas de la denuncia inicial a los efectos de establecer el tipo penal que receptaría los hechos denunciados.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 29 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 15. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"PAVÓN, JORGE AMADEO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PAVÓN, JORGE AMADEO SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 3684/20-1; 15-12-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - FALTA DE HABILITACIÓN - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Jorge Amadeo Pavón, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente, pero redujo el monto de la sanción de multa a 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER y, además, confirmó la sanción de inhabilitación para conducir, teniéndola por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regía la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio

de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. A su vez, sostuvo que la decisión impugnada vulneraba el principio del *ne bis in idem* en función de la retención ilegítima de la licencia dispuesta en sede administrativa, entendiéndola como un adelanto de pena en tanto se la tuvo por compurgada al momento de dictarse la condena judicial. Por otro lado, se agravió con relación a la nulidad del procedimiento por haberse sustentado en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno y postuló la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad en función del monto de la multa impuesta. Además, manifestó que la decisión afectaba los principios de imparcialidad, inmediación y debido proceso legal. Por último, planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de las decisiones recurridas.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los motivos de agravio planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber "intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber".

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I. Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que “las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa” (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199;

199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II. Recurso de queja:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan, *mutatis mutandis*, análogas a las resueltas por el Tribunal *in re* "Rivero", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/2020, "Ordieres", expte nº 18383/19-2, resolución del 18/08/2021, y "Garrido Lazo", expte. n° 18563/20, resolución del 22/09/2021.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a las soluciones expresadas en los precedentes mencionados.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió: i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso, e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de siete (7) días; inhabilitación que, a su turno, tuvo por "compurgada", en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo preventivamente retenida en sede administrativa.

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su vez, no viene discutido que el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí resistido encontró apoyo en los arts. del Código de Tránsito y Transporte, y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. *En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.*

2. *Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.*

3. *Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.*

4. *Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.*

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1) la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2) de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3) la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4) en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa y luego, una segunda vez, en sede judicial.

3.1. Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, por un lado, repito, no impugna la validez de las normas en las que el razonamiento de la Cámara, más allá de su acierto o error, encontró apoyo; concretamente, los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados. Por el otro lado, tampoco se hace cargo del razonamiento que, en definitiva, busca impugnar; a saber, que el procedimiento de retención de la licencia que aquí discute no sólo se encontraba legalmente previsto, sino que él tenía carácter de medida cautelar.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y

Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[127], no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe “celebrar” una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, “expedirse” sobre la prueba arrimada, “acreditar y determinar” la existencia de la falta imputada, “calificar” la respectiva infracción y "determinar" la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También "disponer" el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual, *mutatis mutandis,* implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona, ni, a su turno, muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar.

Tampoco el recurrente relata venir impugnando una eventual denegatoria a una solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[128], ni enseña las condiciones o razones sobre cuya base su licencia habría

127 *De acuerdo con su art. 498, “[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias”. Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de “…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…”. Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de “prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular”, “ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte” y “proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del Código de Tránsito y Transporte (texto consolidado por Ley 5454)”.*

128 *5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la*

sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables.

En estas condiciones, el recurrente no muestra que la interpretación de las normas que aquí cuestiona, cualquiera sea la razonabilidad de ellas, aspecto que, por lo demás, tampoco ha sido puesto en pugna, sea errada, menos aún insostenible, a cuyo fin pudo serle provechoso, entre otras cosas, ilustrar acerca de los motivos por los cuales, en su opinión, la licencia no serviría como “elemento comprobatorio de la infracción", cosa que tampoco ha hecho. A su vez, que un elemento sea o no replicable pasa por establecer extremos que, como principio, resultan ajenos a la vía aquí intentada. En definitiva, el recurrente no hace un mínimo esfuerzo por explicar aquello que cataloga como finalidad *real* de la medida, que, sin desarrollarla, asume como válida y única posible.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, y en virtud de la legislación que los jueces de la causa estimaron aplicable, en carácter de medida cautelar. El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Asimismo, no muestra haber cuestionado

---

licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.

de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo *“sin perjuicio”* y *“no obsta”*; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

En definitiva, el recurrente no muestra que le hubieran desatendido o denegado una solicitud o pedido de devolución de licencia; no enseña los motivos de esa retención que denuncia; no acredita que la imposición de la multa que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho; ni, por fin, describe una situación susceptible de ser reparada en estas actuaciones.

4. La parte recurrente también plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, “*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la

causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o

de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

"Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: [ ] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad."

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. A su turno, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, esa resolución señaló que el acta daba cuenta de la identificación del pasajero transportado, y de que el recurrente, en todo momento, conoció la conducta que se le atribuía. En esta línea, el tribunal *a quo* afirmó que el acta en cuestión *"…ostenta[ba] con claridad la identificación del conductor y del vehículo, día, hora y lugar del hecho. A mayor abundamiento, y a diferencia de lo que sostiene la Defensa, el acta sí cont[enía] los datos del pasajero (ver acta de comprobación N° C01032035), y se halla[ba] individualizado también el agente interviniente, lo que permitió que Pavón ejerciera cabalmente su derecho de defensa. Por lo que, el presunto vicio, no resulta[ba] tal"*. Estas circunstancias, según la Cámara, siempre posibilitaron el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

7. El recurrente también sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

8. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el planteo no puede ser abordado originariamente por el Tribunal. Lo mismo cabe decir de la invocada violación al principio de inmediación, a cuyo respecto el recurrente tampoco enseña que la audiencia que en su escrito apunta venga reconocida en la CN, ni que ella eventualmente le acuerde una extensión como la que aquí pretende.

9. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Rechazar* la recusación planteada.
2. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.
3. *Dar por perdido* el depósito integrado.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"SORIA, DAVID EMMANUEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SORIA, DAVID EMMANUEL SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 2851/20-2; 15-12-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - SECUESTRO DE BIENES - LICENCIA DE CONDUCIR - MEDIDAS CAUTELARES - DEVOLUCIÓN DE OBJETOS SECUESTRADOS - DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. David Emmanuel Soria, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que rechazó el recurso de queja por apelación denegada. Este último recurso había sido deducido, en definitiva, contra la resolución del juzgado de primera instancia que dispuso la devolución de la licencia de conducir, que había sido retenida por la autoridad administrativa, al entender que habían cesado las razones que motivaron la imposición de la medida cautelar y, a su vez, ordenó la devolución de la causa a esa sede para que se le diera intervención a la empresa UBER.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la decisión impugnada no revestía carácter de sentencia definitiva.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que se había afectado la garantía de *ne bis in idem* porque consideró que se había condenado anticipadamente al infractor al retenerle la licencia de conducir sin que existiese

una condena firme. Asimismo, denunció la violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, por habérsele negado el acceso a una instancia revisora.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional.

Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber "intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber".

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló, entre otras cosas, que se rechazara la queja por no estar dirigida contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

FUNDAMENTOS:

I. Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la sub examine— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que "las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa" (Fallos: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (Fallos: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición, porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II. Recurso de queja:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402). Sin embargo, no puede prosperar pues el recurso de inconstitucionalidad cuya admisibilidad defiende no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, ni contra una resolución que pueda ser equiparada a ella.

2. Tal como surge de la pieza recursiva, la defensa pretende — en definitiva— la revocación de la resolución en la cual se dispuso la devolución de la licencia de conducir que había sido retenida por la autoridad administrativa, al entender que habían cesado las razones que motivaron la imposición de la medida cautelar, y ordenó la devolución de la causa a esa sede para que se le diera intervención a la empresa UBER.

Resulta entonces aplicable, a su respecto, la constante jurisprudencia de este Tribunal que sostiene que, por regla, las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley n° 402 —actual art. 26, según texto consolidado por ley n° 6347— (cf., entre otros, "Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/ infracción ley 255 —apelación—'", expte. n° 3338/04, resolución del 1/12/2004, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, t. VI-B, ps. 1201 y subsiguientes).

En ese contexto, el recurrente debía proponer razones suficientes que lograran demostrar que este caso constituye una excepción al criterio expuesto o bien que los perjuicios alegados fuesen de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior, lo que no ha sucedido. Ello así, máxime cuando la resolución del juez de grado no parece generar gravamen alguno al recurrente pues de hecho habría admitido su pretensión al devolverle la licencia retenida. A su vez, al remitir nuevamente el expediente a la instancia administrativa, para que allí se cite también a UBER a los fines de garantizar su participación y su derecho de defensa, el juez interviniente habría hecho alusión a la necesidad de que se considerara, previo a la celebración de la audiencia de juzgamiento por parte del Poder Judicial de la Ciudad — solicitada por el presunto infractor—, la posible responsabilidad solidaria en cabeza de la aludida empresa con respecto a las infracciones cometidas por quien habría actuado en su beneficio.

3. Resta añadir que la genérica invocación de disposiciones constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 26 de la ley n° 402 (cf. doctrina de *Fallos:* 304:749; 312:311; entre otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia recurrida —aquella que rechazó la queja por apelación denegada— no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandis* Fallos 35:302, doctrina receptada en mis votos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)'", expte. nº 6024/08, resolución del 17/12/08; "GNC S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GNC S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos", expte. nº 6039/08, resolución del 11/03/09; "Agüero, María Cristina s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Agüero, María Cristina c/ Instituto de Vivienda de la CABA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)", expte. n° 12194/15, resolución del 06/04/16—.

Por lo demás, la parte recurrente no acredita que aquella decisión constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. En efecto, la parte recurrente no muestra que la sentencia interlocutoria de primera instancia cuya revisión —en definitiva— pretende afecte las garantías solo susceptibles de tutela inmediata cuya violación denuncia.

En particular, no muestra que la retención de su licencia de conducir, por indebida, debió conllevar la declaración de nulidad de todo lo actuado en sede administrativa, como propone. Tampoco muestra que la decisión de devolver las actuaciones a la Unidad Administrativa de Control de faltas a los efectos de "…garantizar la participación de la firma UBER en la instancia administrativa previa que exige todo proceso de faltas", más allá de su acierto o error, lo obligue a correr el riesgo de ser condenado nuevamente por el mismo hecho ni muestra que esa decisión implique la posibilidad de que su condena se vea modificada *in pejus*.

Tampoco muestra que, más allá de la posible dilación que señala, esa decisión implique una denegación de la ulterior revisión judicial efectiva de lo actuado en sede administrativa.

2. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue deducida en tiempo y forma pero no puede prosperar en tanto no plantea un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal (arts. 26 y 33, ley 402).

El impugnante por derecho propio —con patrocinio letrado— cuestiona en definitiva la decisión que dispuso la devolución de la licencia de conducir oportunamente retenida por el Controlador de Faltas y remitió los actuados a la instancia administrativa a efectos de que garantice a la empresa UBER su derecho de defensa mediante su citación, por entender que podría encontrarse abarcada por las previsiones del art. 6, ley 451 y responder solidariamente por la infracción presuntamente cometida por Soria.

Sostiene que la Unidad Administrativa de Control de Faltas no se encuentra habilitada para retener licencias de conducir dado que el art. 5.6.1, inc. b 15, ley 2148 no fue reglamentado, y que el magistrado debió declarar la nulidad de todo lo actuado en sede administrativa. Señala que la decisión mediante la cual se retiene el instrumento mencionado sin mediar condena firme configuró un adelantamiento de pena y que el rechazo de su planteo importa la continuación del proceso y podría derivar en una nueva condena por el mismo hecho, en franca violación a la garantía del *ne bis in idem*. A la vez alega la afectación del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

A su turno, el juez de grado argumentó que su resolución no importó una nueva condena sino una revisión de la instancia administrativa previa, no se trató el fondo de la cuestión sino que se dispuso el cese de una medida cautelar, como lo es la retención de la licencia de conducir, por haber cesado las causales que la motivaron y la consiguiente devolución de este documento al presunto infractor.

2. El recurrente no logra plantear un caso constitucional. Los fundamentos esgrimidos en su recurso no demuestran una vinculación entre el principio invocado y lo resuelto por las instancias de grado ni tampoco se hace cargo de que la intervención de los tribunales locales se debió al pedido de revisión judicial, efectuado por el propio infractor, respecto de la decisión adoptada en sede administrativa. Tampoco controvierte lo expuesto por el magistrado acerca de que el accionar llevado a cabo en sede administrativa se encontraba previsto en la normativa respectiva. Se advierte así que, lejos de exponer un caso a la luz del art. 26, ley 402, la parte se limitó a reeditar planteos realizados en instancias anteriores y a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que los jueces de mérito resolvieron las cuestiones planteadas e interpretaron la normativa infraconstitucional aplicable.

3. La mención genérica de las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva tampoco basta para delinear un caso constitucional pues en este punto también la parte omite conectar en concreto sus motivos de agravio con los preceptos que entiende conculcados.

4. Finalmente es preciso señalar que el procedimiento regulado por la ley n° 1217 prevé tres instancias de decisión: (i) la adoptada por el Controlador Administrativo de Faltas (art. 13), (ii) la revisión del Juez Penal, Contravencional y de Faltas respecto de lo resuelto por el aquél (arts. 23 y 40), (iii) el recurso de apelación ante la Cámara (art. 56) y el eventual recurso de queja por apelación denegada (art. 58). Así, la in-

tervención de este Tribunal de excepción no puede erigirse en una cuarta instancia ordinaria no prevista para otros tipos de casos (cf. mi voto en “Aygeres”, expte. nº 9730/13, resuelto el 10/09/14).

5. En virtud de las razones expuestas, voto por rechazar la queja deducida y dar por perdido el depósito integrado.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MALDONADO, LUCIO ANTONIO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN”

Expte. SAPPJCyF nº 12697/20-10; 15-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El día 6 de octubre de 2021 el Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto y diferir la consideración del depósito que reclama la queja vencida a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos, cuya iniciación la defensa había denunciado.

2. Seguidamente, en respuesta a la solicitud efectuada por este Tribunal, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 28 informó que había resuelto, el 30 de agosto de 2021, conceder el beneficio de litigar sin gastos a favor del Sr. Lucio Antonio Maldonado y acompañó copia de la decisión.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Lo informado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 y la resolución acompañada permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al Sr. Lucio Antonio Maldonado.

En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 33 de la ley n° 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC — apelación—'", expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; "Ministerio Público — Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación'", expte. nº 2197, resolución del 10/09/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra'", expte. nº 2279, resolución del 30/09/03; y "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis* CP'" expte. n° 3562, resolución del 25/02/05. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Tal como lo manifestara al momento de expedirme sobre el recurso de queja, por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucio-

nalidad denegado'", expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Eximir al Sr. Lucio Antonio Maldonado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33 de la ley n° 402).

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MOHANNA, CARLOS MARÍA SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 134090/21-0; 15-12-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS - DESOBEDIENCIA - ORDEN JUDICIAL - HOSTIGAMIENTO - DELITO TRANSFERIDO - VIOLENCIA DOMÉSTICA - CONEXIDAD - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 28 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía nacional al solicitar la declinación de competencia, la investigación comenzó con la denuncia formulada por la damnificada con relación a los hechos presuntamente ocurridos el 28 de julio de 2019 y los días 11 y 18 de septiembre de 2019, oportunidad en la que su expareja, Carlos María Mohanna, habría desobedecido una medida restrictiva impuesta por

el Juzgado Nacional en lo Civil n° 23 y "le profirió amenazas de muerte". Además, esas medidas de protección habrían sido extendidas y notificadas al denunciado el 2 de junio de 2020, pero pese a ello aquel prosiguió "continuamente hostigando" a la víctima, ya que, por ejemplo, "se comunica al teléfono de línea todas las mañanas" y "ha estado merodeando cerca de su domicilio".

La fiscalía encuadró esos hechos, provisoriamente, en los delitos de desobediencia y amenazas simples (arts. 239 y 149 *bis*, CP).

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 declinó su competencia en favor de la justicia local. En primer lugar, precisó que a su juicio no era posible tener por configurada una hipótesis de amenazas, ya que no hallaba la descripción de esa conducta en las manifestaciones de la denunciante, ni tampoco el delito de desobediencia, ya que ese hecho "se relacionó con un llamado telefónico al teléfono de línea de la vivienda de la víctima, que ni siquiera fue atendido por ella misma, sino por su padre, quien cortó la comunicación". Agregó, sin embargo, que los comportamientos atribuidos al denunciado sí podían ser subsumidos en la figura contravencional de hostigamiento (art. 53, CC) y que por ello correspondía remitir el caso a la justicia de esta Ciudad.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 no aceptó la competencia porque consideró que su declinación fue prematura. Entre otras cosas, tuvo en consideración que "[l]as decisiones se han adoptado siguiendo lo resuelto por la justicia civil, pero no ha existido una declaración formal de la víctima que puntualice los hechos por los que radicó la denuncia en agosto de 2019 y lo que ocurrió en forma posterior", de manera que existe "una imprecisión sobre el objeto procesal y por ende, una imposibilidad material de determinar si los hechos denunciados podrían o no constituir un hostigamiento".

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local. Al respecto, argumentó que "los hechos que vendrían a conformar el objeto procesal de investigación encuadrarían en infracciones para cuya investigación y juzgamiento resulta ser competente la justicia de la ciudad", ya que "los sucesos podrían encuadrarse —al menos de momento— en las figuras penales de amenazas y desobediencia —artículos 149 y 239 del Código Penal— y, eventualmente en la figura contravencional de hostigamiento —art. 53 del Código Contravencional —, ilícitos todos estos cuya competencia pertenece a la órbita local".

En particular, con respecto a la desobediencia, precisó que "cuando se trata de una orden impartida por un Juez Nacional, que ejerce funciones como tribunal local, su investigación y juzgamiento resulta ser de competencia de la justicia de la Ciudad".

Por último, agregó que "no puede dejar de valorarse que, ante la (…) Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 10 actuante en este caso —y también con intervención del Juzgado N° 28—, se encuentra en trámite el caso MPF N° 521.857, vinculado con otro hecho de desobediencia posterior al que motivara el presente incidente (22/11/20), en el que están involucradas las mismas partes", de manera que "[l]a aparente reiteración de conductas como las que se trata, aunque acaecidas en diversas circunstancias, lejos de indicar que estamos ante hechos inconexos entre sí, demuestra la persistencia uniforme de un mismo contexto de violencia de género extendido en el tiempo", lo que aconsejaba que "el conocimiento de todos ellos" se asignara "a un mismo tribunal".

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar. Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas.

En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 *bis*", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 "G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 28. Así lo voto.

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De acuerdo con el relato, por lo demás, no discutido, que de los hechos han realizado los jueces aquí contendientes, las conductas que, de momento, vienen descriptas con mayor grado de concreción son aquellas que han quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA; a saber, las amenazas simples y desobediencia, aparentemente enmarcadas dentro de un contexto de violencia contra la mujer.

En estas condiciones, coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en “Giordano”, expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"TINTILAY, VÍCTOR ISMAEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TINTILAY, VÍCTOR ISMAEL SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 36733/19-1; 15-12-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - FALTA DE HABILITACIÓN - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Víctor Ismael Tintilay, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que —en lo que aquí importa— confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente, reduciendo el monto de la sanción de multa a 600 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER, y por violar las normas que regulan la circulación de vehículos (arts. 6.1.94 y 6.1.42, ley n° 451) y, además, confirmó la sanción de inhabilitación para conducir, teniéndola por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regía la cláusula de libertad enunciada en el segundo

párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. A su vez, sostuvo que la decisión impugnada vulneraba el principio del *ne bis in idem* en función de la retención ilegítima de la licencia dispuesta en sede administrativa, entendiéndola como un adelanto de pena en tanto se la tuvo por compurgada al momento de dictarse la condena judicial. Por otro lado, se agravió en relación a la nulidad del procedimiento por haberse sustentado en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno, así como también por la actuación de agentes del GORT. Por último, manifestó que la decisión afectaba los principios de imparcialidad, inmediación, debido proceso legal y planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de la decisión de la Cámara.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los motivos de agravio planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber "intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber".

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I. Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que “las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa” (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún

cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II. Recurso de queja:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan, *mutatis mutandis*, análogas a las resueltas por el Tribunal *in re* "Rivero", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/2020, "Ordieres", expte nº 18383/19-2, resolución del 18/08/2021, y "Garrido Lazo", expte. n° 18563/20, resolución del 22/09/2021.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a las soluciones expresadas en los precedentes mencionados.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que, en lo que aquí importa, confirmó parcialmente la de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió: i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (600 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso, e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de siete (7) días; inhabilitación que, a su turno, tuvo por "compurgada", en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo preventivamente retenida en sede administrativa (7 días, según esa misma decisión, y según refiere en su recurso el apelante).

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su turno, no viene discutido que el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí resistido encontró apoyo en los arts. del Código de Tránsito y Transporte, y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. *En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.*

2. *Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.*

3. *Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.*

4. *Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.*

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1. la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2. de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3. la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4. en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa y luego, una segunda vez, en sede judicial.

3.1. Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, por un lado, repito, no impugna la validez de las normas en las que el razonamiento de la Cámara, más allá de su acierto o error, encontró apoyo; concretamente, los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados. Por el otro lado, tampoco se hace cargo del razonamiento que, en definitiva, busca impugnar; a saber, que el procedimiento de retención de la licencia que aquí discute no sólo se encontraba legalmente previsto, sino que él tenía carácter de medida cautelar.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y

Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[129], no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe “celebrar” una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, “expedirse” sobre la prueba arrimada, “acreditar y determinar” la existencia de la falta imputada, “calificar” la respectiva infracción y "determinar" la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También "disponer" el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual, *mutatis mutandis,* implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona, ni, a su turno, muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar.

Tampoco el recurrente relata venir impugnando una eventual denegatoria a una solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[130], ni enseña las condiciones o razones sobre cuya base su licencia habría

---

129 *De acuerdo con su art. 498, “[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias”. Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de “…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…”. Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de “prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular”, “ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte” y “proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del Código de Tránsito y Transporte (texto consolidado por Ley 5454)”.*

130 *5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la*

sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables.

En estas condiciones, el recurrente no muestra que la interpretación de las normas que aquí cuestiona, cualquiera sea la razonabilidad de ellas, aspecto que, por lo demás, tampoco ha sido puesto en pugna, sea errada, menos aún insostenible, a cuyo fin pudo serle provechoso, entre otras cosas, ilustrar acerca de los motivos por los cuales, en su opinión, la licencia no serviría como “elemento comprobatorio de la infracción", cosa que tampoco ha hecho. A su vez, que un elemento sea o no replicable pasa por establecer extremos que, como principio, resultan ajenos a la vía aquí intentada. En definitiva, el recurrente no hace un mínimo esfuerzo por explicar aquello que cataloga como finalidad *real* de la medida, que, sin desarrollarla, asume como válida y única posible.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, y en virtud de la legislación que los jueces de la causa estimaron aplicable, en carácter de medida cautelar. El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Como dije, no muestra haber cuestionado

---

licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.

de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo *"sin perjuicio"* y *"no obsta"*; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

En definitiva, el recurrente no muestra que le hubieran desatendido o denegado una solicitud o pedido de devolución de licencia; no enseña los motivos de esa retención que denuncia; no acredita que la imposición de la multa que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho; ni, por fin, describe una situación susceptible de ser reparada en estas actuaciones.

4. La parte recurrente también plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la

causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o

de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

"Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: [ ] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad."

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. A su turno, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, esa resolución señaló que el acta daba cuenta de la identificación del pasajero transportado, y de que el recurrente, en todo momento, conoció la conducta que se le atribuía. En esta línea, el tribunal *a quo* afirmó que el acta en cuestión contenía la identificación del conductor del rodado, del vehículo, el día, hora y lugar del hecho, y la identificación del agente interviniente. A su vez, la Cámara puso de resalto que "…lo afirmado por la defensa se contradice abiertamente con lo que surge del documento pues allí se consignaron los datos de la pasajera transportada pudiendo leerse que ´ pasajero [ ] quien manifestó haber solicitado el servicio a través de la App Uber ´". Estas circunstancias, según la Cámara, siempre posibilitaron el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

7. El recurrente también sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

8. A su turno, la invocada incompetencia de los agentes del GORT no viene mínimamente explicada. En este orden de ideas, el planteo deducido no se hace cargo de que, a criterio del tribunal *a quo*, "…el procedimiento que es antecedente del acta fue llevado adelante, por personal del cuerpo de Agentes de Control de Tránsito de la CABA ( ), en el caso el procedimiento resulta válido por haber sido llevado adelante por un agente habilitado a tal efecto". En estas condiciones, en las que la recurrente tampoco enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí solicita, el reparo, por infundado, no puede ser atendido.

9. Respecto de la invocada violación a la tutela judicial efectiva, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el agravio no puede ser abordado originariamente por el Tribunal. Lo mismo cabe decir de la invocada violación al principio de inmediación, a cuyo respecto el recurrente tampoco enseña que la audiencia que en su escrito apunta venga reconocida en la CN, ni que ella eventualmente le acuerde una extensión como la que aquí pretende.

10. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS VILLAREAL LUDUEÑA, CAMILA MERCEDES SOBRE 173 INC. 15 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO DE UNA TARJETA DE COMPRA, CRÉDITO O DÉBITO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 174513/21-0; 15-12-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DEFRAUDACIÓN - TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - GARANTÍA DE LOS INTERESES FEDERALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 2 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2, se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por la damnificada con fecha 4 de febrero de 2020. En esa oportunidad, la víctima refirió que se habrían efectuado diversas operaciones bancarias utilizando en forma no autorizada los datos

de tarjetas de débito y crédito expedidas a su nombre y al de su cotitular para realizar compras digitales, con el consecuente perjuicio económico. Los movimientos detallados fueron destinados a un CBU que pertenecería a la imputada Camila Ludueña.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 se declaró incompetente en razón de la materia en tanto consideró que, de acuerdo a lo planteado por el fiscal, según la interpretación que cabía dar a la ley nº 24.588 —sancionada el 8 de noviembre de 1995— los hechos que hubieran de ser investigados bajo los tipos penales creados con posterioridad a su sanción, como el abordado, a su criterio, en estos actuados (que calificó preliminarmente como constitutivo de la figura contenida en el art. 173, inc. 15, CP), eran de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 no aceptó la declinatoria de competencia dispuesta por la justicia nacional por considerar que fue prematura. En este sentido sostuvo que el único dato con el que se contaba al momento de resolver la incidencia era que las conductas denunciadas se habrían efectuado con una cuenta bancaria de la denunciante con asiento en la provincia de Buenos Aires. Así, afirmó que, a los fines del análisis relativo a la competencia, encontraba necesario ahondar en la investigación para determinar "entre otras cosas, la localización del teléfono utilizado, la dirección IP involucrada en las maniobras y los destinatarios del dinero transferido”.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que la competencia en estas actuaciones debía asignarse a la justicia local. En ese sentido, sostuvo que la calificación realizada en la declinatoria, relativa a un ilícito de competencia local (art. 173, inc. 15, CP) no fue controvertida, y que no correspondía tener a la mencionada declinatoria por prematura toda vez que “en sede nacional se realizaron varias medidas investigativas tendientes a individualizar a los responsables de las maniobras defraudatorias, como así también el *modus operandi* que [se habría] llevado a cabo, para lo cual en primer lugar se estableció a quien pertenecía el CBU hacia el cual se realizaron transferencias de dinero desde la cuenta de los denunciantes —utilizando tarjetas de débito—, [y] se entrevistó a los supuestas personas que habrían publicado diversos efectos en la plataforma Mercado Libre y que fueron adquiridos con las tarjetas de crédito de los denunciantes, entre otras[,] para posteriormente y, de acuerdo, a que de la pesquisa [habría surgido] que los posibles autores habrían utilizado tanto tarjetas de débito como crédito sin el consentimiento de sus titulares, es que se procedió declinar la competencia en razón de la materia hacia el fuero local. [Así] sin perjuicio de que luego del avance de la investigación [pudieran surgir] elementos que llev[aran] a la justicia local a plantear la incompetencia en razón del territorio, es

que corresponde que sea el fuero Penal, en lo Contravencional y de Faltas el que continúe con la investigación del caso".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, y aquellos expresados por este Tribunal en el precedente "NN" (expte. nº 18114, resolución del 3/03/2021) corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 2 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"RÍOS, ÁNGEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RÍOS, ÁNGEL SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 11089/20-1; 15-12-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - FALTA DE HABILITACIÓN - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Ángel Ríos, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que revocó la de primera instancia y condenó al recurrente, imponiéndole la sanción de multa de 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado, sin la habilitación correspondiente, pasajeros que lo habían contactado mediante la aplicación UBER, e inhabilitación para conducir, la cual tuvo por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regía la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, afirmó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una

analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. A su vez, sostuvo que la decisión impugnada vulneraba el principio del *ne bis in idem* en función de la retención ilegítima de la licencia dispuesta en sede administrativa, entendiéndola como un adelanto de pena en tanto se la tuvo por compurgada al momento de dictarse la condena judicial. Por otro lado, alegó la nulidad del procedimiento por haberse sustentado en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno, y postuló la inconstitucionalidad de la sanción por violación del principio de proporcionalidad en función de la multa impuesta. Por último, planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de la decisión recurrida.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los agravios planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber "intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber".

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I. Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que “las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa” (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), "aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas” (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II. Recurso de queja:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés Weinberg dijeron:

Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan, *mutatis mutandis*, análogas a las resueltas por el Tribunal *in re* "Rivero", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/2020, "Ordieres", expte nº 18383/19-2, resolución del 18/08/2021, y "Garrido Lazo", expte. n° 18563/20, resolución del 22/09/2021.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a las soluciones expresadas en los precedentes mencionados.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que resolvió:

i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso, e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de siete (7) días; inhabilitación que, a su turno, tuvo por "compurgada", en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo cautelarmente retenida en sede administrativa.

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su vez, el recurrente manifiesta que el procedimiento de retención de la licencia de conducir habría encontrado apoyo en los arts. 5.6.1 del Código de Tránsito y Transporte, y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. *En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.*

2. *Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.*

3. *Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.*

4. *Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.*

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1. la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2. de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3. la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4. en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa y luego, una segunda vez, en sede judicial.

3.1. Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, repito, no impugna la validez de los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[131],

131 *De acuerdo con su art. 498, "[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias". Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de "…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…". Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de "prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular", "ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y trans-*

no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe “celebrar” una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, “expedirse” sobre la prueba arrimada, “acreditar y determinar” la existencia de la falta imputada, “calificar” la respectiva infracción y "determinar" la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También "disponer" el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual, *mutatis mutandis,* implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona; tampoco muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar.

En línea con lo anterior, tampoco el recurrente relata venir impugnando una eventual denegatoria a un pedido o solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[132], ni enseña las condiciones o razones sobre

porte” y “proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del Código de Tránsito y Transporte (texto consolidado por Ley 5454)”.

132 *5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la re-*

cuya base su licencia habría sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, en carácter de medida cautelar (cfr. la sentencia que en último término viene impugnada). El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Asimismo, no muestra haber cuestionado de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo *“sin perjuicio”* y *“no obsta”*; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

En definitiva, el recurrente no muestra que le hubieran desatendido o denegado una solicitud o pedido de devolución de licencia; no enseña los motivos de esa retención que denuncia; no acredita que la imposición de la multa que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho; ni, por fin, describe una situación susceptible de ser reparada en estas actuaciones.

4. La parte recurrente también plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN, en cuanto esta norma, también a criterio del apelante, consagraría el principio con arreglo al cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada es, según refiere, evidentemente atípica. En

tención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.

la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio no fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que se la haya denegado.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, no requerir la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consiste el hecho de que su vehículo sea particular, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en que no muestra haber requerido la correspondiente habilitación, precisamente. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla

cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

“Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: [ ] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad.”

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. Sumado a ello, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, esa resolución señaló que el acta daba cuenta de la identificación del pasajero transportado, y de que el recurrente, en todo momento, conoció la conducta que se le atribuía. En esta línea, el tribunal *a quo* afirmó que el acta en cuestión contenía la identificación del conductor del rodado, la del vehículo, la del agente interviniente, y la descripción de la falta enrostrada. A su vez, que ella consignaba que *“El pasajero* […] *manifiesta haber solicitado el servicio a través de la APP UBER…”.* Estas circunstancias, según la Cámara, siempre posibilitaron el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente *“conforme los distintos descargos efectuados en el legajo”*.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

7. Finalmente, el recurrente sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

8. Por infundada, la invocada genérica violación a la tutela judicial efectiva e incompetencia de GORT no puede ser atendida.

9. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1) Rechazar la recusación planteada.
2) Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3) Dar por perdido el depósito integrado.
4) Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"DEUTSCHE BANK SA C/ ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL INGRESOS PÚBLICOS S/ IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS S/ RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO Y RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

Expte. SACATyRC nº 14950/17-0; 15-12-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (ADMISIBILIDAD PARCIAL) - CUESTIÓN FEDERAL - JERARQUÍA DE LAS LEYES - SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - INTERESES - DETERMINACIÓN DE OFICIO - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal de la parte actora porque se dirige contra una sentencia definitiva y plantea una cuestión que suscita la competencia de la CSJN en los términos del art. 14, inc. 2, de la ley n° 48. En efecto,

el recurrente denuncia la inconstitucionalidad de las normas locales en las que se fundó la solución que resiste –artículos 69 y 78 del Código Fiscal, t.o. para el año 2007– por estimarlas contrarias a la distribución de competencias y al principio de supremacía contenidos en los artículos 75, inc. 12, y 31 de la Constitución Nacional, respectivamente. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz y del voto de la juez Inés M. Weinberg).

2. Los planteos relacionados con la inaplicabilidad del art. 2532 del Código Civil y Comercial no suscitan la intervención de la CSJN, porque ellos carecen de relación directa con lo resuelto (art. 15 de la ley n° 48). El recurrente aduce que dicha norma le fue aplicada en forma retroactiva. Sin embargo, la decisión del Tribunal que se cuestiona no se fundó en que el art. 2532 era aplicable al caso, sino en la interpretación que el Congreso, por vía de esa norma, efectuó de la Constitución Nacional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz y del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora con relación al planteo consistente en que el rechazo de la prescripción de las facultades del Fisco para determinar de oficio la deuda de impuesto sobre los ingresos brutos que aquí se discute, por aplicación de las normas sobre prescripción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, violaría lo dispuesto por el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional e implicaría el desconocimiento, sin justificación alguna, de la jurisprudencia de la CSJN establecida en el precedente “Filcrosa” (Fallos 326:3899). Ello así, puesto que ese agravio es de la índole de aquel admitido recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa”, sentencia del 05/11/2019 (Fallos: 342:1903). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde conceder el recurso federal de la parte actora porque plantea una cuestión federal referida a la incidencia del artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional sobre la autonomía del derecho público local para regular la prescripción de las obligaciones tributarias locales (artículo 14, inciso 2° de la ley n° 48). El caso federal fue introducido y mantenido oportunamente por la recurrente ante todas las instancias y la decisión del Tribunal fue a favor de la validez de las normas locales aplicables. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

5. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal planteado por la actora ya que resulta admisible con relación a la cuestión federal que obliga a analizar la compatibilidad de la Constitución Nacional con las pertinentes normas nacionales y locales (Código Civil y Comercial de la Nación y Código Fiscal de la CABA), en cuanto reivindican y ejercen las facultades de la jurisdicción local para regular el instituto de la prescripción de las obligaciones tributarias, en especial, el cómputo de los plazos

y las causales de interrupción y suspensión, conforme la interpretación realizada por este Tribunal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte demandada porque la gravedad institucional a la que alude no sólo no alcanza a demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (cf. doctrina de Fallos: 324:533, 833; 326:2126 y 4240) sino que, conforme lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "la invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la Constitución Nacional" (Fallos: 311:121). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA ya que de los agravios deducidos contra el pronunciamiento de la Cámara, que vino a ser la sentencia que resuelve el pleito, resulta que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la interpretación de la prueba y de normas de carácter infraconstitucional y las afectaciones constitucionales que plantea el recurrente carecen de relación directa con lo resuelto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

8. El recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA debe ser denegado porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco de la ley n° 48, ya que la decisión que la parte demandada cuestiona, aquella que le denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener un planteo constitucional, impide conceder el recurso pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio a la instancia extraordinaria (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

9. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal del GCBA ya que sus agravios referidos a la carga de la prueba, la detracción de la base imponible especial para las entidades financieras de los intereses pagados por préstamos y la condonación de la multa por omisión de impuestos, por su carácter fáctico y de derecho procesal y tributario local, resultan ajenos a la instancia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

10. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA ya que plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3 de la ley nº 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: la afectación de su derecho de defensa en cuanto a la falta de tratamiento de su planteo vinculado con los alcances del art. 150 del Código Fiscal y la invocada imposibilidad de deducir intereses pasivos por préstamos tomados en el exterior en los casos en los que no se demuestra

que los fondos obtenidos mediante aquellos fueron aplicados a la actividad llevada a cabo por la entidad financiera en la Ciudad. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C Ruiz).

11. Corresponde denegar el recurso extraordinario presentado por el GCBA respecto de los agravios relativos a la multa por omisión fiscal. Ello atento a que, como se afirmara en la sentencia que aquí se impugna, la objeción remite al análisis de la normativa infraconstitucional y el recurrente no logra demostrar la vulneración de preceptos constitucionales. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

12. El recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA deberá concederse, ya que el gravamen constitucional que oportunamente invocara continúa subsistente, habida cuenta la forma en que este Tribunal, en la sentencia aquí cuestionada, desestimó su impugnación y resolvió la cuestión. Y es que, al rechazar la queja del GCBA contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad por ausencia de caso constitucional, no fue subsanada la omisión de tratamiento de los planteos relevantes oportunamente introducidos por el recurrente, por lo que la lesión de sus derechos de defensa y al debido proceso persiste en la actualidad. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Deutsche Bank S.A. y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpusieron sendos recursos extraordinarios federales (fs. 719/733 y fs. 694/718 vuelta, respectivamente) contra el pronunciamiento de fecha 13 de noviembre de 2019, mediante el cual el Tribunal —en lo que corresponde destacar— rechazó el recurso de inconstitucionalidad de la actora y la queja del demandado (fs. 675/683 vuelta).

2. Corridos los pertinentes traslados, los recurrentes solicitaron el rechazo del recurso de su contraparte (fs. 740/752 vuelta y fs. 755/773).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso extraordinario federal de Deutsche Bank S.A.

1. El recurso extraordinario federal planteado por Deutsche Bank S.A. debe ser concedido parcialmente.

2. Mediante la sentencia del 13 de noviembre de 2019, este Tribunal rechazó el recurso de inconstitucionalidad de la actora en lo atinente al planteo de prescripción de las facultades del Fisco para determinar de oficio una deuda en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Para ello, se remitió a los fundamentos que expresara en los autos caratulados "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 11148/14, sentencia del 23 de octubre de 2015, los que se estimaron aplicables en la especie en atención a que las cuestiones planteadas en uno y otro expediente resultaban sustancialmente análogas.

3. El remedio extraordinario se dirige contra una sentencia definitiva y el recurrente plantea una cuestión que suscita la competencia de la CSJN en los términos del art. 14, inc. 2, de la ley n° 48.

En efecto, denuncia la inconstitucionalidad de las normas locales en las que se fundó la solución que resiste —arts. 69 y 78 del Código Fiscal, t.o. para el año 2007— por estimarlas contrarias a la distribución de competencias y al principio de supremacía contenidos en los arts. 75, inc. 12, y 31 de la Constitución Nacional, respectivamente.

El interesado, además, pone en crisis —con fundamento en el art. 126 de la Constitución Nacional— la validez de los arts. 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación (ley n° 26.944) en cuya apreciación se apoyó este Tribunal —por remisión al precedente "Fornaguera"— para sostener la legitimidad de la competencia ejercida por la legislatura local al regular el instituto de la prescripción de las obligaciones tributarias —en particular, el cómputo de su plazo y sus causales de interrupción y suspensión—.

4. Los planteos relacionados con la inaplicabilidad de la norma, en cambio, no suscitan la intervención de la CSJN, porque ellos carecen de relación directa con lo resuelto (art. 15 de la ley n° 48).

El recurrente aduce que el art. 2532 del CCC le fue aplicado en forma retroactiva. La decisión del Tribunal, sin embargo, no se fundó en que el art. 2532 era aplicable al caso, sino en la interpretación que el Congreso, por vía de esa norma, efectuó de la Constitución Nacional.

5. Por otro lado, respecto de la arbitrariedad que el recurrente endilga a la sentencia, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

6. Por todo lo expuesto, corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto por Deutsche Bank S.A.

Recurso extraordinario federal del GCBA.

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. El GCBA plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: la afectación de su derecho de defensa en cuanto a la falta de tratamiento de su planteo vinculado con los alcances del artículo 150 del Código Fiscal (t.o. para el año 2002, replicado en el artículo 158 del Código Fiscal t.o. para el año 2003) y la invocada imposibilidad de deducir intereses pasivos por préstamos tomados en el exterior si no se demuestra que los fondos obtenidos mediante aquéllos fueron aplicados a la actividad llevada a cabo por la entidad financiera en la Ciudad.

3. En cambio, el recurso del GCBA debe ser denegado respecto de los agravios relativos a la multa por omisión fiscal. Ello, atento a que —como lo afirmara en la sentencia que aquí se impugna— la objeción remite al análisis de normativa infraconstitucional y el recurrente no logra demostrar la vulneración de precepto constitucional alguno.

4. En consecuencia, voto por conceder parcialmente el recurso extraordinario federal.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Recurso Extraordinario Federal de Deutsche Bank

1. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto por Deutsche Bank S.A. en cuando al planteo consistente en que el rechazo de la prescripción de las facultades del Fisco para determinar de oficio la deuda de Impuesto sobre los Ingresos Brutos que aquí se discute, por aplicación de las normas sobre prescripción de la CABA, violaría lo dispuesto por el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional e implicaría el desconocimiento, sin justificación alguna, de la jurisprudencia de la CSJN establecida en el precedente “Filcrosa” (Fallos 326:3899). Ello así, puesto que ese agravio es de la índole de aquel admitido recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa”, sentencia del 05/11/2019 (Fallos: 342:1903).

2. Además, Deutsche Bank S.A. persigue, para el caso que se estime aplicable el CCYCN, la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 2532 y 2360 de ese cuerpo normativo porque entiende que esas normas implican una delegación legis-

lativa del Congreso Nacional a las provincias, que resulta violatoria de los artículos 31, 75 inciso 12 y 126 de la Constitución Nacional, pero no se hace cargo de que este Tribunal no trató la cuestión por no haberla presentado adecuadamente, aspecto procesal del cual la recurrente no se hace cargo.

3. Por las razones expuestas, voto por conceder el recurso extraordinario federal interpuesto, con los alcances anteriormente establecidos.

Recurso Extraordinario Federal del GCBA

1. De los términos de los agravios que el GCBA plantea contra el pronunciamiento de la Cámara, que vino a ser la sentencia que resuelve el pleito, resulta que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la interpretación de la prueba y de normas de carácter infraconstitucional (Código Fiscal, ley n° 3461 y Resol. 393-AGIP-2010) y las afectaciones constitucionales que plantea carecen de relación directa con lo resuelto.

2. En cuanto a las alegaciones acerca de la arbitrariedad del pronunciamiento por el cual este Tribunal rechazó la queja del GCBA, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo recurrido, expedirse para defender o mejorar su pronunciamiento.

3. Tampoco la gravedad institucional a que alude el GCBA permitiría la concesión del remedio federal intentado, porque no sólo no alcanza a demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (cf. doctrina de Fallos: 324:533, 833; 326:2126 y 4240) sino que, conforme lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "la invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la Constitución Nacional" (Fallos: 311:121).

4. Por las razones expuestas, voto por denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA, con costas a la vencida (art. 68, primer párrafo, CPCCN).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Recurso extraordinario federal de Deutsche Bank S.A.

1. El recurso extraordinario federal planteado por Deutsche Bank S.A. debe ser concedido parcialmente.

2. El remedio extraordinario se dirige contra una sentencia definitiva y el recurrente plantea una cuestión que suscita la competencia de la CSJN en los términos del art. 14, inc. 2, de la ley n° 48.

En efecto, denuncia la inconstitucionalidad de las normas locales en las que se fundó la solución que cuestiona —arts. 69 y 78 del Código Fiscal, t.o. para el año 2007— por considerarlas contrarias a la distribución de competencias y al principio

de supremacía contenidos en los arts. 75, inc. 12, y 31 de la Constitución Nacional, respectivamente.

Además pone en crisis —con fundamento en el art. 126 de la Constitución Nacional— la validez de los arts. 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación (ley n° 26.944) en cuya apreciación se apoyó este Tribunal —por remisión al precedente "Fornaguera"— para sostener la legitimidad de la competencia ejercida por la legislatura local al regular el instituto de la prescripción de las obligaciones tributarias —en particular, el cómputo de su plazo y sus causales de interrupción y suspensión—.

3. Los planteos relacionados con la inaplicabilidad de la norma, en cambio, no suscitan la intervención de la CSJN, porque ellos carecen de relación directa con lo resuelto (art. 15 de la ley n° 48).

El recurrente aduce que el art. 2532 del CCC le fue aplicado en forma retroactiva. La decisión del Tribunal, sin embargo, no se fundó en que el art. 2532 era aplicable al caso, sino en la interpretación que el Congreso, por vía de esa norma, efectuó de la Constitución Nacional.

4. Por otro lado, respecto de la arbitrariedad que el recurrente endilga a la sentencia, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

5. Por lo expuesto, corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto por Deutsche Bank S.A.

Recurso extraordinario federal del GCBA.

1) El recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma y está dirigido contra una sentencia definitiva— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley 48.

2) La decisión del Tribunal que la parte demandada ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar, en sustancia, que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de arbitrariedad de sentencia.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3) Los argumentos que el GCBA propone en su presentación se refieren al examen, realizado por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, de la prueba producida en las actuaciones, y a la interpretación de las normas de naturaleza infraconstitucional involucradas en la causa *sub examine* que la Cámara efectuó.

Frente a ello, la alusión genérica a diversas normas de la Constitución Nacional que el GCBA realiza en su presentación —arts. 1, 16, 18, 19, 33 y 129— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48 pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4) En lo que atañe al planteo de arbitrariedad de sentencia, resulta plenamente aplicable lo referido en el acápite 4 anterior de este pronunciamiento, al que corresponde remitir en honor a la brevedad.

5) Tampoco la gravedad institucional a que alude el GCBA (fs. 702) permitiría la concesión del remedio federal intentado, porque no solo no alcanza a demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (cf. doctrina de Fallos: 324:533, 833; 326:2126 y 4240) sino que, conforme lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "la invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la Constitución Nacional” (Fallos: 311:121).

6) Por lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las costas se imponen al recurrente vencido, por aplicación del principio objetivo de la derrota.

El juez Santiago Otamendi dijo:

I. Recurso extraordinario federal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

Coincido con los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg en que el recurso extraordinario federal del GCBA, interpuesto tempestivamente, debe ser denegado, porque no plantea una cuestión federal (artículo 14 de la ley n° 48).

En este sentido, sus agravios —referidos propiamente a la supuesta inversión de la carga de la prueba del lugar de utilización de los préstamos tomados en el exterior por Deutsche Bank S.A.; la detracción de la base imponible especial para las entidades financieras de los intereses pagados por esos préstamos y la condonación de la multa por omisión de impuestos—, por su carácter fáctico y de derecho procesal y tributario local, resultan ajenos a la instancia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del remedio federal.

Los derechos y garantías constitucionales cuya violación alega, por lo demás, no tienen relación directa e inmediata con lo decidido por este Tribunal en la sentencia recurrida.

Finalmente, el recurrente no demuestra que esta última tenga defectos que justifiquen la concesión del recurso interpuesto a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, cuya aplicación es ciertamente excepcional; ni que exista gravedad institucional, la que, como indican mis colegas, si existiera, tampoco podría subsanar la ausencia de cuestión federal señalada más arriba.

Costas a la vencida (artículo 68 del CPCCN).

II. Recurso extraordinario federal de Deutsche Bank S.A.

El recurso extraordinario federal de Deutsche Bank S.A., interpuesto tempestivamente, debe ser concedido, porque plantea una cuestión federal referida a la incidencia del artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional sobre la autonomía del derecho público local para regular la prescripción de las obligaciones tributarias locales (artículo 14, inciso 2° de la ley n° 48).

El caso federal fue introducido y mantenido oportunamente por la recurrente ante todas las instancias y la decisión del Tribunal fue a favor de la validez de las normas locales aplicables.

Por lo expuesto, se concede el remedio federal de la contribuyente.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

a. Tal como sostienen mis colegas, el recurso extraordinario federal planteado por Deutsche Bank S.A. resulta admisible en relación a la cuestión federal que obliga a analizar la compatibilidad de la Constitución Nacional con las pertinentes normas nacionales y locales (Código Civil y Comercial de la Nación y Código Fiscal de la CABA), en cuanto reivindican y ejercen las facultades de la jurisdicción local para regular el instituto de la prescripción de las obligaciones tributarias, en especial el cómputo de los plazos y causales de interrupción y suspensión, conforme la interpretación realizada por este Tribunal.

b. El recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA también deberá concederse, ya que el gravamen constitucional que oportunamente invocara continúa subsistente, habida cuenta la forma en que este Tribunal, en la sentencia aquí cuestionada, desestimó su impugnación y resolvió la cuestión. Y es que, al rechazar por ausencia de caso constitucional la queja del GCBA contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad, en esta instancia no fue subsanada la omisión de tratamiento de los planteos relevantes oportunamente introducidos por el recurrente, por lo que la lesión de sus derechos de defensa y al debido proceso persiste en la actualidad.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Conceder parcialmente el recurso extraordinario federal planteado por Deutsche Bank S.A.

2. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

3. Mandar que se registre, se notifique y se remita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ CERVIÑO, VIVIANA JULIA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC nº 16542/19-0; 15-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - REENCASILLAMIENTO - REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 87/89 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Viviana Julia Cerviño —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener su reencasillamiento en el Escalafón General para el Per-

sonal de la Administración Pública —por cumplir con los requisitos enumerados en los decretos n° 986/04 y n° 583/05— y la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471 y de otros que habían sido previstos del mismo modo por normas de alcance general. Reclamó, a su vez, el pago con intereses de las diferencias salariales que —en su opinión— surgían del reencasillamiento y en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de la declaración del carácter remunerativo de los rubros cuestionados (fs. 7/20 vuelta).

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 21/31 vuelta) y el juez de grado la admitió parcialmente (fs. 32/54 vuelta). En cuanto a los aspectos por los que prosperó la acción resulta relevante destacar que el magistrado entendió que procedía reencasillar a la actora en el nivel correspondiente del escalafón atento a que, de la prueba anejada a la causa, se desprendía que ella realizaba tareas superiores a las del nivel en que se encontraba. Consideró, además, que algunos de los suplementos objeto de litigio tenían carácter habitual y general y cabía, por ello, reconocerles carácter remunerativo. Ordenó, por ello, el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento y del reencasillamiento dispuesto, más los intereses.

4. Contra ese pronunciamiento se alzó el GCBA y fundó sus agravios (fs. 55/62). Corrido el traslado del recurso, la accionante no lo contestó (cf. fs. 113).

A su turno, la Sala III rechazó el recurso de apelación interpuesto por el demandado (fs. 63/67 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 68/83 vuelta). Corrido el traslado del recurso, la actora guardó silencio (cf. fs. 85 vuelta). Posteriormente, la Sala III lo denegó, lo que motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir parcialmente la queja y el recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia recurrida en cuanto hizo lugar a la pretensión de reencasillamiento y a las diferencias salariales que de ello se derivaba (fs. 115/118 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402.

2. Con relación al planteo vinculado al carácter remunerativo de los suplementos analizados, no puede prosperar en tanto la demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad. En efecto, no contiene el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

Tal como lo señalara la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [cf. este Tribunal *in re* “Carrefour S.A. s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Carrefour S.A. s/ recurso de Queja", expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes].

Con respecto al carácter remunerativo de los suplementos la demandada tampoco logra demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

3. Diferente es el planteo con respecto a la pretensión de reencasillamiento y el consecuente pago de diferencias salariales. En este punto, y de conformidad con lo señalado por el Fiscal General Adjunto ante este tribunal, la queja contiene una crítica suficiente del auto denegatorio.

El recurso de inconstitucionalidad cumple con los requisitos de tiempo y forma (arts. 26 y 27 de la Ley N° 402, texto consolidado conforme Ley N° 6347) y presenta un caso constitucional dado que la decisión no constituye una derivación razonada del derecho vigente.

4. En particular, el decisorio de Cámara no analiza lo establecido por el artículo 7 del Anexo del Decreto N° 986/04 que dispone que la promoción en la carrera (para un cambio de nivel) requiere que el agente cumpla con una determinada calificación en su evaluación anual de desempeño, capacitación y una permanencia mínima en el nivel en que se encuentra encasillado.

Por su parte el referido cuerpo normativo establece que el acceso al ejercicio de funciones de jefatura debe realizarse a través del sistema de selección por concurso establecido en el Título IV, artículo 23 de dicha norma, y cumplir con un sistema de capacitación específico para los cargos de conducción y de evaluación. El ejercicio de funciones ajenas a su escalafón, por parte de la actora, no hacen nacer un derecho al pago de diferencias salariales, pues el ordenamiento jurídico establece exigencias que no pueden eludirse so pretexto de una irregular "situación de hecho”: la idoneidad funcional y el cumplimiento de los procedimientos de acceso y promoción en el empleo público —art. 43 CCABA y ley 471—.

5. En definitiva, el estudio de las tareas realizadas por la actora en los términos del Decreto N° 583/05 para el Nivel 5 o 6 —tal como se pretende en la demanda—, no debió soslayar un análisis de los requerimientos del Decreto N° 986/04. La falta de consideración del ordenamiento jurídico vigente en materia de empleo público, y sin haber sido específicamente cuestionado como contrario a normas constitucionales, deriva en una decisión arbitraria.

Por las razones expuestas y de conformidad con el dictamen del Fiscal Adjunto, voto por admitir parcialmente la queja y el recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida en cuanto hizo lugar a la pretensión de reencasillamiento y a las diferencias salariales que de ello se derivan.

Así voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA fue presentada en tiempo y forma, por escrito, ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402.

2. La recurrente se agravia respecto de dos cuestiones: 1) el carácter de remunerativo que los jueces de mérito otorgaron a determinados rubros salariales; 2) la condena a reencasillar a la actora y abonarle las diferencias salariales derivadas del reencasillamiento.

3. El primer agravio expuesto no puede prosperar. En efecto, si bien el GCBA objeta la decisión de los jueces inferiores en relación al carácter reconocido a los suplementos estipulados en las actas paritarias acordadas en el marco de la negociación colectiva, ningún fundamento expresa en torno al modo en que dicha interpretación infringe las leyes que estructuran el sistema de remuneración de los agentes de la ciudad. (mi voto *in re* “Cicero”; expte. n° 16.382, 21/10/2019). En suma, no logra demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva en tanto únicamente se limita a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable.

4. En relación al agravio vinculado al reencasillamiento de la actora, comparto los fundamentos y la solución propuestos por la Dra. Weinberg en los puntos 3, 4 y 5 de su voto.

En consecuencia, voto por admitir parcialmente la queja y el recurso de inconstitucionalidad del GCBA y revocar la sentencia recurrida en cuanto hizo lugar a la pretensión de reencasillamiento y a las diferencias salariales que de ello se derivan.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA —aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 ley n° 402)— debe ser rechazada, porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que el GCBA "… se limita a plantear de una manera genérica que el fallo incurrió en arbitrariedad, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados" (fs. 85 vuelta). Agregaron que la decisión se sostuvo en la interpretación de normativa infraconstitucional. Por fin, rechazaron el supuesto de sentencia arbitraria alegado por el GCBA.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re:* "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja*"*, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402). Sin embargo, no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. La sentencia de la Sala 3 CAyT rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA contra el reencasillamiento de la parte actora en la categoría AB06 del agrupamiento administrativo. En particular, allí señaló que el artículo 8 del anexo del

decreto n° 986/2004 no resultaba aplicable pues no se había dispuesto un traspaso de agrupamiento o tramo sino de nivel. Asimismo, indicó que el razonamiento del juez de primera instancia para llegar a tal conclusión, esto es, que la agente era responsable del departamento con seis secciones a cargo y 24 agentes, que manejaba la caja chica y que era custodio de los valores del hogar (fs. 41 vuelta/42) no había sido impugnado por el GCBA, por lo que no correspondía proceder a su estudio (fs. 65 vuelta/66).

Frente a ello, el GCBA en su recurso de inconstitucionalidad se limita a afirmar que "[e]*xiste un claro e indebido beneficio a favor de la parte actora, a quien se le concede un nuevo escalafonamiento sobre las bases de las meras aseveraciones invocadas en el escrito de inicio*" (fs. 72). Asimismo, no se observa en su recurso de queja que el GCBA haya mantenido agravios concretos sobre este asunto.

Los escasos argumentos planteados contra la sentencia impugnada no permiten demostrar que la solución a la que se arribó en la presente causa, apoyada sobre la valoración de la prueba y de la normativa infraconstitucional (decretos 986/2004 y 583/2005), resulte arbitraria.

En este contexto, este Tribunal ha señalado en numerosas oportunidades que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* tiene carácter excepcional pues no ha sido elaborada para corregir, en tercera instancia, sentencias equivocadas o que se reputen como tales, sino para anular aquellas que muestren ser un desacierto de gravedad extrema (conf. *Fallos*: 308:2351, 308:2456; 311:786; 312:246, 312:608, 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Ello así, su planteo debe ser desestimado.

3. En cuanto a los agravios dirigidos a cuestionar el rechazo de su recurso de apelación contra la declaración del carácter remunerativo de las actas paritarias analizadas en la causa, por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Con respecto a la cuestión de las actas paritarias planteada en autos, ella encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)" expte. nº 14634/17, sentencia de 25 de abril de 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

2. En cuanto al reencasillamiento cuestionado por el GCBA, adhiero, en lo pertinente, al voto de mi colega, Dr. Santiago Otamendi por lo que corresponde, a tal respecto, rechazar el recurso incoado.

Por ello, voto por hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en lo relativo a las actas paritarias y rechazar parcialmente la demanda.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARILA SANTIAGO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)"

Expte. SACATyRC nº 18367/06-1; 15-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA, interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (ac-

tuación n° 15956120/2020). El remedio extraordinario que esta presentación pretende sostener está dirigido contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que —en el marco de la ejecución de la sentencia de fondo, que había ordenado al GCBA que adoptara medidas concretas y efectivas para cubrir el cupo exigido por el artículo 43 de la CCABA y la ley 1.502 y otorgara prioridad a las personas con necesidades especiales inscriptas en el respectivo registro para las sucesivas designaciones, respetando el requisito constitucional de la idoneidad— ordenó al juzgado de primera instancia que procediera a la designación de un interventor que debería presentar un cronograma de trabajo tendiente a informar el estado de situación y el avance del cumplimiento de la sentencia, en base a toda la información que le fuera suministrada por la demandada. Asimismo, la Cámara difirió el tratamiento vinculado con la petición de la parte actora relacionada con la imposición de astreintes a lo que resultara del informe del interventor (actuación n° 15956120/2020, adjunto BARILA 7-8).

2. En esa misma oportunidad, el recurrente solicitó que "... se otorguen efectos suspensivos a la resolución dictada por la Sala II que ordenó que el juzgado de trámite procediese a la designación de un interventor informante [ ] en miras a evitar el agravamiento de la situación de emergencia en la que se encuentra el erario público actualmente y la modalidad de trabajo remoto impuesta a través del Decreto N° 147/2020, que impide tener acceso completo a las bases de información que se encuentran en los distintos Ministerios, es que solicito que se le otorguen efectos suspensivos a la presente queja. // El pedido de suspender la tramitación del expediente principal, en virtud del recurso de queja interpuesto se fundamenta en el actual contexto de gravedad sanitaria y económica imperantes, que ameritan exceptuarse de la regla del art. 32 de la ley 402 de la Ciudad" (actuación n° 15956120/2020, página 2).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley nº 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos. La invocada imposibilidad de cumplir la sentencia, debe, eventualmente, ser planteada ante la instancia de mérito.

En consecuencia, corresponde denegar la petición.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley nº 402).

2. Cabe recordar que nos encontramos ante el proceso de ejecución de una sentencia que adquirió firmeza hace una década. El GCBA funda la solicitud de suspensión del proceso en la emergencia sanitaria y económica que atraviesa la Ciudad de Buenos Aires a consecuencia de la pandemia provocada por el SARS-Cov-2 de manera genérica, invocando potenciales obstáculos o dificultades para su cumplimiento que no exceden de una mera conjetura.

En este caso el GCBA no brinda fundamentos suficientes que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros'", expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación —'", expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

3. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución que proponen mis colegas Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano, por compartir en lo sustancial los argumentos expuestos en sus respectivos votos.

Las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley nº 402).

2. En el caso, el GCBA solicita se le otorgue efecto suspensivo a la presentación de su queja con fundamento en las circunstancias derivadas de la pandemia de Covid-19 vigentes al momento de la articulación del recurso y que determinaron que el personal de la Administración cumpliese sus funciones por medios virtuales.

Sin embargo, a la fecha esas circunstancias han variado, ya que el Jefe de Gobierno ha dispuesto, mediante el Decreto 290/2021 (B.O. del 30/8/2021), la vuelta progresiva y responsable al trabajo en forma presencial en el ámbito del Poder Ejecutivo del GCBA, a partir del 1 de septiembre del año en curso.

En ese contexto, no se aprecia que subsistan razones suficientes que justifiquen apartarse de la regla general descripta en el punto 1 precedente.

En virtud de lo expuesto, votamos por rechazar la solicitud de efecto suspensivo del GCBA.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar la petición de otorgar efecto suspensivo a la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"PETROBRAS ARGENTINA SA C/ GCBA Y OTROS S/ IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS S/ RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO"

Expte. SACATyRC nº 15026/18-0; 15-12-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES - CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (actuación n° 15903908/2020) contra la decisión de fecha 14 de mayo de 2020 por la que el Tribunal, por mayoría, rechazó su recurso de apelación ordinario que fuera concedido por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 1035/1046 vuelta).

Corrido el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las clausulas federales que el GCBA aduce conculcadas (arts. 1, 16, 17, 18, 19, 33 y 129 de la Constitución nacional) carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto, pues la decisión cuya revisión persigue (cf. las resulta) encontró apoyo exclusivo en la interpretación de normativa local —el Código Fiscal— cuya validez no ha sido cuestionada.

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Por ello, voto por denegar el recurso extraordinario federal. Costas a la vencida.

Las juezas Inés Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma y está dirigido contra una sentencia definitiva— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión federal que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48.

2. El Tribunal, en la sentencia del 14 de mayo de 2020, rechazó —por mayoría— el recurso de apelación ordinario articulado por el GCBA contra el pronunciamiento de la Sala III del fuero Contencioso Administrativo y Tributario local —que, en lo pertinente, había declarado la nulidad del acto de determinación de oficio y sus ratificatorios—, por considerar que el demandado no lograba poner en crisis dicha decisión.

3. La alusión genérica a diversas normas y principios de la Constitución Nacional que el GCBA realiza en su presentación (en especial, el principio de legalidad tributaria y la autonomía de la Ciudad, que se vería afectada como consecuencia de la afectación de la percepción de la renta pública) no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

En este sentido, la CSJN ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, aunque invoca presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de hecho y derecho común (Fallos 300:130) o de derecho público local (Fallos 326:4230) que no guardan relación directa e inmediata con los artículos de la Constitución Nacional mencionados. Esta doctrina resulta aplicable al caso, pues los agravios del recurrente remiten esencialmente a la valoración de la legitimidad y firmeza del acto local de determinación de oficio cuestionado en el proceso.

4. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto. Por lo demás, dados los términos del recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que el GCBA apoya su presentación.

5. Tampoco la gravedad institucional a que alude el GCBA permitiría la concesión del remedio federal intentado, pues constituye una invocación genérica que, al no haber merecido desarrollo alguno, no logra demostrar que, en el caso concreto, se encuentren afectados principios institucionales básicos, o que la decisión recaída en estas actuaciones pueda llegar a comprometer gravemente el interés general (Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:475, entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con costas a la recurrente vencida.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Concuerdo con los jueces preopinantes en que el recurso extraordinario federal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, interpuesto tempestivamente, debe ser denegado, porque no plantea una cuestión federal (artículo 14 de la ley nº 48).

En este sentido, sus agravios –referidos propiamente y, en general, a la validez del acto administrativo que determinó de oficio el impuesto sobre los ingresos brutos e impuso una multa por omisión de impuestos a Petrobras Argentina S.A. y a la posibilidad de que aquél fuera anulado por un vicio que califica como formal cuando lo sustancial del ajuste había quedado firme–, por su carácter fáctico y de derecho procesal y tributario local, resultan ajenos a la instancia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del remedio federal.

Los derechos y garantías constitucionales cuya violación alega, por lo demás, no tienen relación directa e inmediata con lo decidido por este Tribunal en la sentencia recurrida.

Finalmente, el recurrente no demuestra que esta última tenga defectos que justifiquen la concesión del recurso interpuesto a la luz de la conocida doctrina sobre

arbitrariedad de sentencias, cuya aplicación es ciertamente excepcional; ni que exista gravedad institucional, la que si existiera, tampoco podría subsanar la ausencia de cuestión federal señalada más arriba.

Costas a la vencida (artículo 68 del CPCCN).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. El GCBA muestra una relación directa entre lo resuelto en el pronunciamiento recurrido y el principio de legalidad invocado.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 1046 vuelta, punto 2.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ T.J.F. C/ GCBA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN - VACANTE"

Expte. SACATyRC nº 16000/18-0; 15-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES - VACANTES ESCOLARES

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fs. 1/6.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo (fs. 10/14 vuelta) promovida por T. J. F. con el objeto de obtener la incorporación de sus hijos —en cuya representación obró— como alumnos en un establecimiento público de educación inicial "... dentro de un razonable radio del domicilio —en el mismo barrio, conforme establece el art. 29 de la ley 114 y en las cercanías del domicilio, conforme el artículo 15 de la ley 26.061—, en jornada (*sic*)" (fs. 10). Explicó que, aunque había inscripto oportunamente a los niños para sala de un año, el demandado no les había asignado vacantes afectando —entre otros— su derecho a la educación. También planteó que: "Subsidiariamente, de común acuerdo con los padres, podría ( ) cumplirse la prestación por un tercero —es decir, por un establecimiento de gestión privada— u otra solución alternativa" (fs. 10).

Una vez trabada la *litis,* el Sr. T. J. F. "... solicitó el dictado de una medida cautelar, a fin de ordenarle a la demandada la inmediata asignación de vacantes para sus dos hijos en un mismo establecimiento educativo, dentro del barrio de su domicilio" (conforme fs. 59). El juez de primera instancia concedió la tutela precautoria requerida (fs. 58/68).

3. El GCBA apeló la medida cautelar (fs. 70/78 vuelta). El accionante contestó el traslado que le fue corrido (fs. 79/83 vuelta).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso. Los jueces consideraron que el demandado no había logrado poner en crisis lo resuelto en la instancia de grado respecto de la verosimilitud del derecho invocado por la parte actora y el peligro en la demora.

Sin embargo —en ejercicio de las facultades previstas en el art. 184 del CCAT— modificaron la obligación que el juez de primera instancia había puesto a cargo del demandado y le ordenaron "… que —en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de [la] resolución—, siguiendo el orden de prelación que a continuación [establecieron, concediera]:

(i) La vacante en el centro educativo elegido por la demandante como primera opción.

(ii) Alguna de las vacantes alternativas resultantes de las preinscripciones N° 20968806 y N° 20979661 (v. fs. 11 y 21), respetando el orden allí establecido posterior a la primera opción.

(iii) Otras opciones de gestión estatal dentro del radio de diez

(10) cuadras de su domicilio.

(iv) En caso de imposibilidad, alguna alternativa fuera de dicho radio, quedando a cargo de la demandada garantizar el traslado de los menores y un acompañante, mediante el sistema que determine el señor juez de la instancia de grado, previa conformidad de los responsables de los niños sobre ambas cuestiones, a saber: la vacante asignada y el sistema de traslado.

(v) Por último, si todavía persistiera la imposibilidad de brindar una vacante en los términos indicados precedentemente, corresponderá que el GCBA afronte el pago del costo de las cuotas mensuales de un establecimiento de gestión privada, previo acuerdo de los padres" (fs. 87).

4. El demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por la actora y denegado por la Sala II. Los jueces *a quo* consideraron que el recurso no estaba dirigido contra una sentencia definitiva y que el recurrente no había logrado demostrar que lo decidido le ocasionara un perjuicio irreparable que permitiera equipararlo a tal (fs. 94/95).

5. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato. Requeridos sus dictámenes, el Fiscal General Adjunto (fs. 111/114) y la Asesora General Tutelar (fs. 116/126) propiciaron su rechazo.

6. El 13 de julio de 2020, y encontrándose a estudio la queja, se presentó la parte actora y manifestó que la recurrente había cumplido con el otorgamiento de las vacantes escolares objeto de la demanda, de acuerdo con la sentencia dictada en los autos principales el 22 de agosto de 2019 por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 3.

A fin de certificar esta circunstancia, se libró oficio al Juzgado interviniente, que contestó que la sentencia del 22 de agosto de 2019 se encontraba firme y consentida.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

La parte actora se presentó ante este Tribunal y denunció que en las actuaciones principales la demandada cumplió con el otorgamiento de vacantes definitivas a los menores representados en autos. Específicamente invocó la actuación 13481488/2019 de los autos principales, mediante la cual con fecha 22 de agosto de 2019 el juez de primera instancia declaró abstracto el objeto del presente amparo en atención a que

la pretensión esgrimida en la demanda se encontraba satisfecha con las vacantes aceptadas.

Por su parte, a partir de la medida para mejor proveer dictada por este Tribunal con fecha 14 de julio del corriente año, el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 3 informó que la aludida sentencia (actuación n° 13481488/2019) se encuentra firme y consentida (confr. actuación n° 1406662/2021).

En este contexto, no se advierte de qué modo subsiste en cabeza del GCBA un gravamen que habilite a resolver el presente recurso de hecho.

Por ello, corresponde rechazar la queja a estudio.

La juez Inés Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes, el Dr. Santiago Otamendi y la Dra. Marcela De Langhe, por compartir los fundamentos expuestos en su voto a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

La parte actora se presentó ante este Tribunal y denunció que en las actuaciones principales la demandada cumplió con el otorgamiento de una vacante definitiva a los menores representados en autos. Específicamente, invocó la actuación 13481488/2019 de los autos principales —mediante la cual con fecha 22/8/2019 el juez de primera instancia declaró abstracto el objeto del presente amparo en atención a que la pretensión esgrimida en la demanda se encontraba satisfecha con las vacantes aceptadas— que se encuentra firme.

La medida cautelar que viene cuestionada en el *sub examine* ha perdido vigencia en el mismo momento en que fue declarado el carácter abstracto del proceso principal en el que aquella fue dictada. De acuerdo a pacifica doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque aquellas sean sobrevinientes al recurso interpuesto (Fallos 285:353; 310:819; 313:584, 325:2177, entre otros), motivo por el cual, al haber perdido actualidad, la cuestión traída por el GCBA a conocimiento de este Tribunal ha devenido abstracta.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA interpuso queja contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad por cuyo medio pretendía que se revocara la decisión de primera instancia que, cautelarmente, lo había condenado a que otorgara un cupo escolar. Luego, la parte actora manifestó "[q]ue la demandada ha[bía] cumplido con el otorgamiento de una vacante a los menores representados en autos, conforme surg[ía] de la actuación

13481488/2019 de los autos principales. Conforme lo expuesto, ent[]end[ió] el infrascrito que podría [haber] deveni[do] abstracta la resolución del recurso de queja interpuesto por la demandada" (cf. Actuación 15658888/2020). A su turno, la jueza de primera instancia informó que la decisión que había dispuesto "[d]eclarar abstracta la acción de amparo interpuesta y por extinguido el presente proceso" se encontraba firme y consentida (cf. Actuación 1421480/2021).

Toda vez que el cumplimiento del que da cuenta la comunicación de la jueza de primera instancia se dio *a posteriori* de que la exigibilidad de la condena quedara expedita, y que no se ha invocado, ni detectado, que el referido acatamiento, impuesto por ley, no hubiera obedecido a esa circunstancia, no cabe interpretarlo como un consentimiento y, en tales condiciones, el pronunciamiento que la quejosa pidió es indisputablemente operativo.

Ello sentado, la cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", Expte. 15955, sentencia del 16/12/2020, a los que me remito. Por ello, voto por i. hacer lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad; ii. acumular estas actuaciones al proceso colectivo instado por la ACIJ, Expte. 6627; y, iii. suspender el trámite de este expediente a las resultas de lo que ocurra en aquél otro.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ PANAMER SA C/ GCBA S/ OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA"

Expte. SACATyRC nº 16201/19-0; 15-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - HABILITACIÓN DE INSTANCIA - CONTINUACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL

SUMARIOS:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que, tal como ha sido planteada, resulta insuficiente para rebatir los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. La resolución denegatoria que aquí se cuestiona consideró que el pronunciamiento que había desestimado las excepciones de inadmisibilidad de instancia y falta de acción no cumplía con el requisito de sentencia definitiva establecido por el art. 26 de la ley n° 402 y la recurrente omite acreditar la existencia de un agravio de insuficiente o imposible reparación ulterior que lo equipare a una sentencia de dicha especie. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

2. No corresponde equiparar a definitiva la resolución que desestimó las excepciones de inadmisibilidad de instancia y falta de acción. Ello así, porque, a diferencia de cuanto señala el recurrente, la prosecución del trámite en las actuaciones principales hasta que se dicte el pronunciamiento definitivo, no afecta la intervención útil del demandado en el proceso, ni le provoca daños que puedan considerarse de imposible reparación ulterior. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja interpuesta, pues la decisión recurrida –aquella que confirmó la decisión del juez de grado que había desestimado las excepciones de inadmisibilidad de instancia y falta de acción– no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde rechazar la queja porque la sentencia que confirmó el rechazo de las excepciones de inadmisibilidad de instancia y falta de acción opuestas por el recurrente, no es definitiva, dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación. Por otra parte, el GCBA no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados –de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad– en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante este Tribunal contra la decisión de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por su parte (fs. 49/59 vuelta).

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por Panamer S.A., a través de su apoderado, contra el GCBA con el objeto de que se ordene el reconocimiento y cobro de intereses resarcitorios por el saldo a favor del impuesto sobre los Ingresos Brutos "... originado por pagos a cuenta en demasía: anticipos, retenciones, percepciones y SIRCREB que superaron el monto del tributo del impuesto, que conforme la DDJJ de diciembre de 2014, arroja un saldo a favor de $ 1.282.399,98" (fs. 65/70 vuelta).

Apuntó que "en este proceso no solicitamos la devolución del impuesto abonado en demasía, sino solo el reconocimiento y pago de los intereses devengados desde la formulación de la reclamación administrativa de repetición hasta la compensación con las obligaciones del impuesto sobre los ingresos brutos que se viene operando a partir del período enero de 2015".

Solicitó, también, "y a efectos de acelerar la compensación del citado saldo a favor del contribuyente con el impuesto determinado a partir de enero de 2015, ( ) la suspensión de toda retención, percepción o SIRCREB del impuesto sobre los ingresos brutos hasta tanto se compense totalmente el referido saldo a favor del contribuyente con las obligaciones devengadas a partir del mes de enero de 2015".

Planteó, además, la inconstitucionalidad de la resolución 918/AGIP/2013, en cuanto facultaba al establecimiento de anticipos diferenciales de las retenciones y percepciones que son pagos a cuenta del tributo que debía determinarse.

3. Habilitada la instancia judicial (ver punto II del dictamen fiscal de fs. 24/25 vuelta) el GCBA, al contestar el traslado de la demanda, opuso a su progreso la falta de acción y de agotamiento de la instancia administrativa. A su vez, solicitó la suspensión del plazo para contestar la demanda (fs. 7/13).

4. El juez de grado —con sustento en el dictamen fiscal—desestimó los planteos formulados por el GCBA y dispuso la reanudación del plazo para contestar demanda (fs. 24/26).

A este respecto, el dictamen fiscal sostuvo que “al encontrarse la pretensión de la actora directamente relacionada con la supuesta compensación que efectuara la administración con retenciones provenientes del Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias, resultan aplicables las conclusiones expuestas en los párrafos precedentes" (fs. 25/25 vuelta); esto es que debía considerarse habilitada la instancia dado que el reclamo administrativo previo sólo era exigible cuando el pago del contribuyente hubiese sido claramente espontáneo, lo que no se verificaba en este caso en el que la actora no había ingresado el tributo de forma espontánea, sino que le había sido retenido por un agente supuestamente responsable. A lo que agregó, que no obstaba a la solución propiciada que la actora hubiera efectuado gestiones en sede administrativa, puesto que la actividad desplegada por dicha parte en exceso a los requisitos de admisibilidad de la acción impuestos por la legislación local no podían perjudicarlo en su derecho de acceso a la justicia.

5. Contra el pronunciamiento dictado, se alzó el GCBA (fs. 27 y fs. 28/31).

6. A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo resolvió —siguiendo el dictamen fiscal—rechazar el recurso de apelación deducido por el GCBA y confirmar la decisión recurrida (fs. 73/75).

El dictamen fiscal en el que apoyó su decisión la alzada consideró que: i) el recurrente no se había hecho cargo del examen normativo referido a que no era necesario agotar la vía administrativa en los supuestos de retenciones dado que ellos no constituían un pago espontáneo; ii) debía tenerse en cuenta el tiempo transcurrido desde el 25/11/2014, cuando la actora había efectuado su reclamo de repetición, como también desde las presentaciones administrativas de los escritos de fechas 27/1/2015 (fs. 33/33 vuelta) y 13/3/2015 (fs. 34), los que no habían sido desconocidos en los agravios, y también que la Ciudad no había acreditado haber resuelto dichas cuestiones; iii) los agravios del GCBA no resultaban suficientes para acreditar la existencia de error en el pronunciamiento recurrido.

7. Disconforme el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 36/45 vuelta), el que fue denegado por la alzada por no haberse acreditado la existencia de una sentencia equiparable a definitiva y de un caso constitucional (fs. 47/48).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 153/154 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La queja del GCBA debe ser rechazada toda vez que, tal como ha sido planteada, resulta insuficiente para rebatir los fundamentos del auto denegatorio del recurso de

inconstitucionalidad, en tanto consideró que el pronunciamiento impugnado no cumplía con el requisito de sentencia definitiva establecido por el art. 26 de la ley 402.

Así, la recurrente omite acreditar la existencia de un agravio de insuficiente o imposible reparación ulterior que la equipare a una sentencia de dicha especie.

Por otra parte, la referencia a la existencia de agravios constitucionales formulada por el GCBA tampoco es suficiente para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “(l)a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo” (doctrina de Fallos 304:749,1717; 306:1679, 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja del Gobierno fue deducido oportunamente. Sin embargo, no puede ser admitido.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la resolución de la Sala III que confirmó la sentencia que rechazó las excepciones de inhabilitación de la instancia judicial y falta de acción opuestas por el Gobierno.

Los magistrados señalaron que la sentencia atacada no era definitiva ni podía equipararse a tal. Explicaron que " el recurrente no ha[bía] aportado argumentos suficientes sobre por qué el rechazo de los planteos opuestos como excepciones de previo pronunciamiento le ocasiona[ba] un agravio que asimil[ara] al fallo a uno de carácter definitivo" (fs.47 vuelta).

Por otra parte, los jueces expresaron que “... los agravios esgrimidos m[ostraban] un mero disenso con el alcance asignado a normativa infraconstitucional (art. 73 del Código Fiscal [t.o. 2015] y art. 5 CCAyT), sin que se advi[rtiera] la concurrencia de alguna cuestión constitucional que regis[trara] una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretend[ía] controvertir y las normas invocadas " (fs. 47 vuelta/48).

3. De los fundamentos del auto denegatorio que fueran motivo de crítica del quejoso, consideraré inicialmente el vinculado a la inexistencia de sentencia definitiva o equiparable, por cuanto la ausencia de dicho recaudo de admisibilidad formal define el rechazo por el Tribunal del recurso intentado por el Gobierno.

El Fisco afirma que la decisión recurrida debe asimilarse a definitiva ya que cierra toda discusión respecto de la habilitación de la instancia.

A diferencia de cuanto señala el GCBA, la prosecución del trámite en las actuaciones principales hasta que sea dictado el pronunciamiento definitivo no afecta la intervención útil del demandado en el proceso, ni le provoca daños que puedan considerarse de imposible reparación ulterior.

El GCBA podrá plantear sus agravios ante el Tribunal una vez dictada la sentencia final en la causa. Ello, siempre que aquéllos subsistan y se fundamenten y en tanto se cumplan con todos los recaudos previstos en el artículo 26 de la ley 402.

Por lo demás, la decisión de fondo a dictarse podría hacer desaparecer los agravios ahora traídos por la Ciudad. En consecuencia, el criterio propiciado en los párrafos anteriores asegura la intervención útil del Tribunal en el proceso y se impone, también, por razones de economía procesal.

4. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Alicia E. C. Ruiz.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja interpuesta, pues la decisión recurrida —aquella en la que la Cámara confirmó la decisión del juez de grado (fs. 75), que había desestimado las excepciones de inadmisibilidad de instancia y falta de acción— no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402, y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con los jueces preopinantes en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque la sentencia de la sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 75 (que confirmó —por remisión al dictamen del fiscal ante la Cámara de fs. 73/74 vuelta— la decisión del juez de primera instancia de fs. 26 que —por remisión a los dictámenes de la fiscal de grado de fs. 21/23 y 24/25 vuelta— rechazó las excepciones opuestas por el recurrente) no es definitiva, dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación.

2. Por otra parte, el GCBA no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa.

3. Finalmente, el recurrente tampoco demuestra que exista, en el caso, la gravedad institucional alegada, porque la cuestión discutida no excede el interés de las partes.

Por lo expuesto, se rechaza la queja del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ MAZZITELLI, FABIO VICENTE Y OTROS C/ ENTE AUTÁRQUICO TEATRO COLÓN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"

Expte. SACATyRC nº 17723/19-0; 15-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - EMPLEO PÚBLICO - TEATRO COLÓN - DERECHOS DEL EMPLEADO PÚBLICO - DERECHOS DE AUTOR (IMPROCEDENCIA) - REGLAMENTACIÓN DE LA LEY - INTERPRETACIÓN DE LA LEY

SUMARIOS:

1. La transmisión de los espectáculos que el Teatro Colón haga, ya sea por medios masivos de comunicación (v. g. televisión) o mediante grabaciones en substancias o cuerpos aptos para la reproducción sonora o visual, no devenga retribución adicional alguna para el personal de la referida institución. A tales fines, el Teatro podrá celebrar contratos de edición por sus espectáculos, sin que ello devengue derechos a retribución extra alguna a favor de los agentes en los términos de la ley n° 11723. No cabe interpretar el art. 4 del reglamento de Trabajo para el personal del Teatro Colón, cf. decreto 720/2002 prescindiendo del texto de la ley n° 11723, pues los derechos que esa norma acuerda son los que busca atender dicho art. 4. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. No cualquier transmisión de los espectáculos que tienen lugar en el teatro Colón está alcanzada por el art. 4 del Reglamento de Trabajo para el personal del Teatro Colón, cf. el decreto 720/2002, si no sólo aquellas transmisiones de espectáculos que el Teatro haya decidido difundir. Los espectáculos del Teatro Colon deben ser transmitidos oficialmente, es decir, tiene que existir la decisión del Teatro de transmitir sus espectáculos. De ello no se deriva que los medios de transmisión deban pertenecer al Estado, como entendieron los jueces de mérito en la resolución aquí recurrida. La transmisión tiene que ser oficial, no el medio empleado para ello. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad toda vez que la interpretación que ha hecho la Cámara del art. 4 del Reglamento de Trabajo para el personal del Teatro Colón, cf. el decreto 720/2002, resulta arbitraria. La norma, a diferencia de los que entendieron los jueces de mérito, no dice que la transmisión de los “espectáculos” realizados por el Teatro deba ser hecha por un medio de comunicación masiva, en las condiciones que los jueces de mérito entendieron que debía interpretarse “masivo”, es decir, que pueda ser recibida por la audiencia en simultáneo. Según esa interpretación, serían “masivos” los medios de comunicación que permiten que una audiencia plural acceda en un momento determinado y de modo simultáneo al contenido difundido, mientras no lo sería el que pone el contenido a disposición de un público que accede a él de a uno (o varios) por vez, simultánea o sucesivamente, aunque la sumatoria de quienes finalmente “presencian” el espectáculo sea igual, mayor o enormemente mayor. Sin embargo, el título referido a la “Edición”, contenido en la ley n° 11723, refiere a grabaciones o ediciones de cualquier tipo. El texto no apunta a una forma de masividad como la delimitada por el *a quo*, sino que está expresado en palabras que comprenden todas las concebidas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

4. El art. 4 del Reglamento del Reglamento del Teatro Colón cf. el decreto 720/2002 tiene por objeto regular, en el marco del vínculo de empleo que une a las partes, los derechos que la ley n° 11723 acuerda a los intérpretes. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

5. La frase “…, a través de grabaciones y/o ediciones de cualquier tipo…” contenida en el art. 4 del Reglamento del Teatro Colón, debe ser interpretada en el contexto de las previsiones de la ley n° 11723, en el título referido a la “Edición”. Definitivamente, refiere a grabaciones o ediciones de cualquier tipo. El texto no apunta a una forma de masividad como la delimitada por el *a quo*, sino que está expresado en palabras que comprenden todas las concebidas. Dicho de otro modo, la frase no delimita, ni expresa, ni implícitamente, un universo de difusión excluido de la regla de la transmisión al empleador de los derechos de reproducción que hubieren asistido a los empleados. Por cierto, la construcción del *a quo* omite toda consideración acerca

del vocablo “edición” contenido en el Reglamento cuya inteligencia viene discutida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

6. Corresponde hacer lugar a la queja porque la interpretación que realiza la Sala en la sentencia impugnada, en tanto equipara a los empleados públicos integrantes de la Orquesta Estable del Teatro Colón con trabajadores independientes frente al régimen de propiedad intelectual –excluyendo la aplicación del estatuto especial del Teatro– no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso y vulnera el régimen de la administración pública. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

7. Corresponde revocar la sentencia impugnada porque, a partir de la interpretación restrictiva del art. 4° del Reglamento del Teatro Colón (Decreto 720/2002) que realiza la Sala –sin analizar la constitucionalidad de la norma–, *el a quo* descarta *in totum* su aplicación al caso y califica a los integrantes de la Orquesta Estable del Colón como intérpretes, concluyendo así en la aplicación *directa* de la ley n° 11723 y normas concordantes. Los argumentos expresados lucen insuficientes para excluir la aplicación del decreto referido, que regula la relación de especial sujeción que une a los actores –calificados en ese régimen jurídico de derecho público como trabajadores estatales integrantes de la Orquesta Estable del Teatro Colón– con la demandada, en el marco de la relación de empleo público. En efecto, la sentencia recurrida no hace sino prescindir en su totalidad de las normas de derecho público administrativo aplicables al caso (Ley 471, Ley 2855, Decreto 720/2002) desvirtuando la naturaleza jurídica del vínculo que une a las partes. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

8. La relación de empleo público impide equiparar a los actores del Teatro Colón con trabajadores independientes frente al régimen de propiedad intelectual. En este sentido, “los derechos y obligaciones derivados de la relación de empleo público quedan fijados por el acto generador de ella (…) y no cabe admitir que el cumplimiento de una función que tiene asignada una retribución presupuestaria, origine el derecho de una compensación suplementaria, al margen de ella” (Fallos 249:140). Por lo demás, el voluntario sometimiento a un régimen, sin reservas expresas, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior (Fallos 312:245; 333:311). Máxime cuando, como en el caso, las normas reglamentarias reflejan el resultado de la representación colectiva sindical de los actores. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

9. En consonancia con el art. 66 de la Ley n° 471, en el marco de la negociación colectiva, los representantes sindicales y del GCBA celebraron el Acta N° XV, instrumentada en el Reglamento para el Teatro Colón mediante el Decreto 720/2002. Dicho acuerdo, el Reglamento para el Teatro Colón, establece el marco normativo aplicable a los derechos y obligaciones de los trabajadores del Teatro y, asimismo, determina las facultades y competencias de la Administración para dirigir, organizar, programar

y difundir las actividades de la institución. El art. 4 de dicho Reglamento determina que no genera derecho a la percepción de adicionales el supuesto de transmisión de un espectáculo, cuando sea oficial –es decir, por decisión del Teatro Colón–, en tres supuestos distintos; i) por medios de comunicación masiva, ii) a través de grabaciones, y/o iii) de ediciones. En efecto, el caso se subsume en el supuesto de hecho de la norma referido a la transmisión oficial del espectáculo realizado por decisión del Teatro Colón a través de su grabación en formato DVD y *Blu Ray*. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

10. La grabación y difusión del espectáculo realizada por el Teatro Colón no configura una falta de servicio con aptitud para determinar la responsabilidad patrimonial del GCBA como sostiene el *a quo*, dado que dichos actos se fundan en el art. 4 del Reglamento del Teatro Colón, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada en autos. Los argumentos brindados por la Cámara CAyT para resolver la controversia lucen insuficientes para sostener una condena contra el demandado, y no constituyen una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso (v. *mutatis mutandis* Fallos 333:2353; 319:2264; 318:189; 302:1405; 285:279; 250:152; 268:266; 249:275; 244:521, entre muchos otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

11. La grabación y difusión del espectáculo realizada por el Teatro Colón no configura una falta de servicio con aptitud para determinar la responsabilidad patrimonial del GCBA como sostiene el *a quo*, dado que dichos actos se fundan en el art. 4 del Reglamento del Teatro Colón, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada en autos. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

12. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA ya que no contiene una crítica concreta desarrollada y fundada de las razones por la que la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad. Ello así, en tanto se afirmó que los agravios esgrimidos por el recurrente solo remitían a cuestiones de hecho y prueba y evidenciaban un disenso con el alcance asignado a normativa infraconstitucional, en materia de propiedad intelectual, sin que se advirtiera la concurrencia de un caso constitucional, además de que los rubros reclamados no se basaron en la interpretación de normas contenidas en la Constitución de la Ciudad. La lectura de la queja permite concluir que las manifestaciones vertidas no superan el nivel de una mera discrepancia con, anteriormente señalado, resuelto por la Cámara y por tanto no constituyen una crítica suficiente en los términos que exige el art. 32 de la ley n° 402. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) acude en queja ante este Tribunal contra la decisión de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por su parte (fs. 164/168 vuelta).

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por los Sres. Fabio Vicente Mazzitelli, Beatriz Cecilia Salomon, Martín Auza, Rubén Guillermo Albornoz, Luis Ariel Sava, Diego Manuel Tejedor, Gabriela Olcese, Daniel Alejandro Tavella, Alejandro Beraldi, Ingrid Ivanna Bay, Carlos Alberto Vega, Daniel Esteban Kovacich, Antonio Rubén Jurado, Amilcar Roberto Carfi, Pastor Jorge Mora, Anabella Fernández, Daniela Sigaud, Amarilis Betina Rutkauskas, Martín Aníbal Centeno, Valentina Julia González, Alfredo Enrique Ciani, Diego Sebastián Armengol, Oscar Alberto López de Calatayud, Alejandro Darío Lago, Jorge Daniel Sandrini, Carlos Eduardo Céspedes, Marcelo César Baus, Pablo Luis Fusco, David Gustavo Coudenhove, Raúl Marcelo Di Renzo, Myriam Noemí Gandarillas, Sergio Gerardo Polizzi, Rodolfo Omar Roson, Oscar Alberto Bazan, Silvia Raquel Dottori, Néstor Omar Tedesco, Henry Richard Bay, Sarah Goldie Solomon, Andrés Francisco Alejandro Mouroux, Juan Ignacio Ferreirós, Luis Ariel Martino,: Federico Ezequiel Schneebeli, Jorge Alejandro Radó, Gerardo Javier Pachilla, Margarete Mengel, Néstor Hugo Gili, Adrián Nalli, María Agustina Guidolin, Pedro Pulzovan, Osvaldo Rubén Lacunza, Mario Osvaldo Fiocca, Mariano Slaby y Matías Ezequiel Cadoni; con el patrocinio letrado y representación legal de la Dra. María Isabel Millé —miembros de la Orquesta Estable del Teatro Colón— contra el Ente Autárquico Teatro Colón de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de que: i) se informase detalladamente acerca de la participación del Ente Autárquico Teatro Colón en la fijación audiovisual de los ensayos y funciones del espectáculo “Colón Ring” y en la producción y comercialización del videograma titulado “Colón Ring”, incluyendo en tal información todo y cualquier contrato que tuviera firmado al respecto con cualquier tercero;

ii) en cuanto a la obligación de no hacer: a) se discontinuara la publicación y distribución no autorizada por los artistas intérpretes del videograma titulado “Colón Ring”, b) se abstuviera en el futuro de hacer registros audiovisuales con las interpretaciones artísticas de los actores con propósitos distintos de los que fueran expresamente autorizados por los actores o permitidos por el artículo 4° del Reglamento de Trabajo para el Personal del Teatro Colón, y c) se abstuviera de registrar la imagen personal y/o los actos privados de los actores sin su previa y expresa autorización; iii)

se reparase los daños y perjuicios, tanto patrimoniales como morales: a) sufridos por los actores en razón de la publicación y distribución no autorizadas del videograma "Colón Ring" en el mercado argentino y en el mundo, b) causados por la omisión de ser identificados como intérpretes en los ejemplares de "The Colón Ring" destinados a la comercialización, y c) respecto a los actores incluidos en el videograma complementario del titulado "Colón Ring" con uso de su imagen personal y sus actos privados, por el atentado sufrido contra sus derechos personalísimos (fs. 5/16 vuelta).

3. Al contestar la demanda, el GCBA solicitó su rechazo, con costas (fs. 77/85).

4. El juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda, e impuso las costas en un cuarenta por ciento (40%) a cargo de la parte actora y en un sesenta por ciento (60%) a cargo de la demandada (fs. 87/104).

5. Contra lo decidido se alzaron ambas partes (fs. 122/124 vuelta, la parte actora; y fs. 105/114, el GCBA).

6. Contestados los traslados pertinentes (fs. 115/121 vuelta, la parte actora; y fs. 125/127 el GCBA), la Sala III, con fecha 4/7/2019, resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada en lo concerniente al resarcimiento del daño patrimonial y, en consecuencia, reducir dicha indemnización de acuerdo a lo previsto en el considerando V; rechazar las apelaciones del GCBA en los restantes puntos que habían sido materia de agravios y la de la parte actora; e imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (fs. 129/136 vuelta).

7. Disconforme con el pronunciamiento dictado, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 137/152 vuelta).

8. Una vez contestado el traslado pertinente por la parte actora (fs. 153/159 vuelta), la Cámara de Apelaciones lo denegó con fundamento en la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (fs. 161/162 vuelta).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 172/174 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El Ente Autárquico Teatro Colón (en adelante, también, el "Teatro" o "Teatro Colón", indistintamente) tacha de arbitraria la interpretación que los jueces de mérito han hecho del art. 4 del Reglamento de Trabajo para el personal del Teatro Colón, cf. el decreto 720/2002 (en adelante, también, el "Reglamento"), cuyo texto dice: "Los espectáculos realizados por el Teatro Colón que se transmitan oficialmente por

medios de comunicación masiva, a través de grabaciones y/o ediciones de cualquier tipo, no devengarán retribución adicional alguna para el personal".

1.1. La Cámara dijo que en esa norma no está contemplada la situación que agravia a la parte actora: la grabación y comercialización de las interpretaciones que hacen los músicos en las funciones del Teatro, como así tampoco los "ensayos" de esas funciones, sin su consentimiento, en particular, de la obra "Colón Ring". Puesto en otros términos, la Cámara sostuvo que en el art. 4 transcripto *supra* no cabe leer una renuncia a los derechos que a los intérpretes acuerda el art. 56 de la ley 11.723. En palabras de la Cámara, "…el art. 4° del reglamento invocado por la demandada no contempla de manera inequívoca la situación [de autos,] ni[,] menos aún, instrumenta una cesión de tales derechos" (cf. fs. 131vuelta).

1.2. El Teatro, por su parte, viene sosteniendo que la prestación del servicio acordada con los agentes (cf. el transcripto art. 4) incluye la grabación y comercialización de sus interpretaciones, como también la de los ensayos. Sobre esa base, concluye que la Cámara desvirtuó el contrato de empleo público que une al Teatro con sus agentes, creando un adicional por actividades que han sido contempladas, por acuerdo colectivo, en la remuneración que reciben esos agentes como contraprestación de sus servicios. Recuerda que el decreto 720/2002 instrumenta el Acta N° XV suscripta el día 14 de febrero de 2002 entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado por integrantes de la Comisión de Relaciones Laborales, y representantes del Sindicato Único de Trabajadores del Estado de la Ciudad de Buenos Aires.

El art. 1 del decreto 720/2002 dice: Instruméntese el Reglamento de Trabajo para el Teatro Colón que fuera dictado entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado por integrantes de la Comisión de Relaciones Laborales, y representantes del Sindicato Único de Trabajadores del Estado de la Ciudad de Buenos Aires, a través del Acta N° XV suscripta el día 14 de febrero de 2002, que como Anexo forma parte integrante del presente".

En palabras del Teatro, "[e]l carácter prohibitivo de la norma denota [se refiere al art. 4 del Reglamento] con clara objetividad la exclusión de toda retribución para el personal a raíz del proceso de transmisión, grabación y edición" (cf. fs. 166).

2. No vienen discutidos los hechos relatados por la parte actora (que el Teatro, sin su consentimiento, grabó y comercializó la obra "*Colón Ring*"). La descripción de la Cámara de ese relato es el siguiente: "…los actores participaron en la obra *Colon Ring,* que los ensayos y la obra completa fueron grabados y, posteriormente, digitalizados y comercializados en formato *DVD y Blu-ray y* que los actores no autorizaron las grabaciones ni percibieron suma alguna por la grabación y comercialización de sus interpretaciones" (cf. fs. 129 vuelta).

La Cámara describió que la parte actora está compuesta por "… cincuenta y tres (53) músicos, que de acuerdo al programa de mano titulado *Colón Ring* correspon-

diente a la temporada 2012 (reservado en el sobre 2431), eran miembros al momento de la presentación de la obra de la Orquesta Estable del Teatro Colon (10 segundos violinistas, 7 primeros violinistas, 4 oboístas, 4 contrabajistas, 4 violinistas, 4 cornistas, 3 violonchelistas, 3 trombonistas, 3 fagotistas, 3 trompetistas, 2 flautistas, 2 clarinetistas, 2 tubistas, un arpista y un percusionista)" (cf. fs. 132).

2.1. La única cuestión discutida es si los actores han renunciado a los derechos que la Cámara mandó a compensar a favor de su empleador, por las interpretaciones que ejecutan como agentes del Teatro, a la luz de la normativa que regula el contrato de empleo público, en particular, el art. 4 del Reglamento. No se discute acerca de la operatividad de dicho Reglamento o de su valor como fuente de derechos y deberes.

3. Asiste razón al Teatro en cuanto tacha de arbitraria la interpretación que los jueces de mérito han hecho del mencionado art. 4.

4. El artículo 4, cuyos alcances vienen discutidos, forma parte del Reglamento de Trabajo para el Teatro Colón; reglamento que fue el fruto de una negociación colectiva, cf. el Acta N° XV suscripta el día 14 de febrero de 2002 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado por integrantes de la Comisión de Relaciones Laborales, y representantes del Sindicato Unico de Trabajadores del Estado de la Ciudad de Buenos Aires. Esa negociación fue instrumentada por el decreto 720/2002, cuyo Anexo reproduce lo negociado por las mencionadas partes.

En los considerandos de ese Anexo se puede leer lo siguiente: "En Buenos Aires, a los 14 días del mes de febrero de 2002, siendo las 11 horas se reúnen en representación de la Comisión de Relaciones Laborales los Sres. Carlos Luis Ulrich; Beatriz Fontana, Javier Slodky, Rubén Cortina y en representación de SUTECBA los Sres. Patricio Datarmini, Alejandro Amor, Genaro Trovato, Humberto Saldaneri, Orlando V. Novara.// Abierto el acto las partes acuerdan considerar y acordar sobre el reglamento de trabajo acordado por la subcomisión del Teatro Colón que fuera constituida en el Acta N° IX del 20 de julio de 2001 y que llega a consideración de esta Comisión Central por el expediente N°". Más adelante, en los últimos considerandos del Anexo, se dice: "Este instrumento respeta la especificidad de las relaciones laborales propias de una institución como el Teatro Colón dentro del marco general de empleo público del Gobierno de la Ciudad e incorpora prácticas habituales en los grandes teatros líricos del mundo que se entienden convenientes incluir. De esta manera, se suplanta las regulaciones laborales precedentes, dictadas a cualquier nivel y época por la ex Municipalidad de Buenos Aires de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 471.// En tal sentido se establece un marco que contempla y resguarda los derechos y obligaciones de los trabajadores que fueran establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Ley 471, de Relaciones Laborales en la Administración Pública. Asimismo establece las facultades y competencias de la administración para dirigir, organizar, programar y difundir las actividades de una institución del prestigio artístico, como el Teatro Colón".

5. La Cámara hizo propio el análisis del art. 4 que había realizado el juez de la primera instancia. Dijo que había que hacer una lectura “restrictiva” de ese artículo, para luego concluir que “…no se adv[]ert[ía] error en el análisis efectuado por el Dr. Otheguy” (cf. fs. 131vuelta).

El juez de la primera instancia interpretó que, a la luz del art. 4, sólo están retribuidos por el salario de los agentes del Teatro “…los espectáculos que se transmiten oficialmente por medio de comunicación masiva…” (cf. fs. 96vuelta).

Dicho ello, y con apoyo en la RAE, sostuvo que la voz “transmisión” refiere a “… emisiones por radio o televisión, dejando completamente de lado la posibilidad de entender que la ‘reproducción’ privada de un disco DVD o Blu-Ray sea considerado como una transmisión” (cf. fs. 96vuelta).

Luego de ello, el magistrado interpretó que la voz “oficialmente” se refiere a los “…medios de difusión que pertenezcan al Estado y dependa de él…” (cf. fs. 97).

Por último, el juez dijo: “…podemos definir medio masivo de comunicación como aquél medio de comunicación que es recibido simultáneamente por una gran audiencia, es decir que alcanza a una gran cantidad de personas al mismo tiempo, las cuales están separadas geográficamente una de otras, son completamente heterogéneas, y tienen realidades y necesidades distintas. A modo de ejemplo se puede nombrar a la televisión, la radio, los diarios, e Internet” (cf. fs. 97).

5.1. El art. 4 transcripto en el punto 1 de este voto se refiere a distintos modos de transmisión de los “espectáculos” realizados por el Teatro. La norma, a diferencia de los que entendieron los jueces de mérito, no dice que constituya un requisito de la transmisión el ser hecha por un medio de comunicación masiva, en las condiciones que los jueces de mérito entendieron que debía interpretarse “masivo”. Los jueces sostuvieron que para que la comunicación fuera masiva debía poder ser recibida por la audiencia de modo simultáneo. La masividad, en esa interpretación, no apunta a la cantidad de personas que pueden acceder al contenido que se pretende comunicar, sino, más bien a que el medio de difusión empleado esté dirigido a una pluralidad más o menos importante que recibe, conjuntamente, lo comunicado. Serían así “masivos”, los medios de comunicación que permiten que una audiencia plural acceda en un momento determinado y de modo simultáneo al contenido difundido, mientras no lo sería el que pone el contenido a disposición de un público que accede a él de a uno (o varios) por vez, simultánea o sucesivamente, aunque la sumatoria de quienes finalmente “presencian” el espectáculo sea igual, mayor o enormemente mayor. La interpretación propuesta impediría entender por alcanzado por el art. 4 los espectáculos que el Teatro decida cargar en internet, y dejar disponibles para que quien quiera acceder a ellos lo haga en el momento que lo estime más apropiado.

El artículo en cuestión enuncia modos de transmisión de los espectáculos del Colón. En efecto, primeramente, aclara que la transmisión del “espectáculo” debe

ser oficial; dice que “se transmitan oficialmente”, cuestión de la que me ocupo más adelante (en el punto 7 de este voto), y luego indica “medios” de transmisión: “por medios de comunicación masiva, a través de grabaciones y/o ediciones de cualquier tipo”. La coma allí utilizada tiene por objeto delimitar componentes o elementos de una enunciación. A esa conclusión se arriba cuando se confronta ese texto con las previsiones de la ley 11.723. El intérprete no puede válidamente perder de vista que la norma cuyo alcance acá se disputa tiene por objeto regular, en el marco del vínculo de empleo que une a las partes, los derechos que a los intérpretes acuerda la ley 11.723.

Respecto del término “grabación”, el primer párrafo del art. 56 de la ley 11.723, destinado específicamente a los intérpretes, establece que “El intérprete de una obra literaria o musical, tiene el derecho de exigir una retribución por su interpretación difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía, la televisión, o bien grabada o impresa sobre disco, película, cinta, hilo o cualquier otra substancia o cuerpo apto para la reproducción sonora o visual. No llegándose a un acuerdo, el monto de la retribución quedará establecido en juicio sumario por la autoridad judicial competente” (el subrayado no corresponde al original).

La norma transcripta resulta rica en contenido en lo que hace a la cuestión aquí debatida. De ella surge que la transmisión (o retransmisión) de una obra puede venir dada por medios que los jueces de mérito identificaron como masivos, a saber: televisión, radiotelefonía; o bien por grabaciones en sustancias o cuerpos aptos para su reproducción, a saber: discos (en el *sub lite*, ese es el caso, dado que el DVD y el Blu-ray, son discos), películas, cintas, hilos, etc.

A su vez, la ley 11.723 dedica un título a la “Edición”. La normativa comienza en el art. 37 y finaliza en el art. 44. El primero de esos artículos dispone que “Habrá contrato de edición cuando el titular del derecho de propiedad sobre una obra intelectual, se obliga a entregarla a un editor y éste a reproducirla, difundirla y venderla.// Este contrato se aplica cualquiera sea la forma o sistema de reproducción o publicación”; y el art. 37 establece que “El titular conserva su derecho de propiedad intelectual, salvo que lo renunciare por el contrato de edición.// Puede traducir, transformar, refundir, etcétera, su obra y defenderla contra los defraudadores de su propiedad, aun contra el mismo editor”.

En este contexto es que debe ser interpretada la frase “…, a través de grabaciones y/o ediciones de cualquier tipo…”. Definitivamente son grabaciones o ediciones de cualquier tipo. No se ve que el texto apunte a una forma de masividad como la delimitada por el *a quo*, sino que está expresado en palabras que comprenden todas las concebidas. Dicho de otro modo, la frase no delimita, ni expresa, ni implícitamente, un universo de difusión excluido de la regla de la transmisión al empleador de los derechos de reproducción que hubieren asistido a los empleados.

Por cierto, la construcción del *a quo* omite toda consideración acerca del vocablo "edición" contenido en el Reglamento cuya inteligencia viene discutida.

5.2. En resumen, no cabe interpretar el art. 4 del reglamento decreto 720/2002 prescindiendo del texto de la ley 11.723, pues los derechos que esa norma acuerda son los que busca atender ese art. 4.

Puesta la discusión en esos términos, el resultado es el siguiente: no devenga retribución adicional alguna para el personal del Teatro Colón la transmisión de los espectáculos que el Teatro haga ya sea por medios masivos de comunicación (v. g. televisión) o mediante grabaciones en substancias o cuerpos aptos para la reproducción sonora o visual, las que, por lo demás. A tales fines, el Teatro podrá celebrar contratos de edición por sus espectáculos, sin que ello devengue derechos a retribución extra alguna a favor de las agentes en los términos de la ley 11.723.

6. Tal como quedó expuesto más arriba, el espectáculo debe ser transmitido oficialmente. La RAE define al adverbio "oficialmente" en su primera acepción como "Con carácter oficial"; y en su segunda como "Autorizadamente o con público reconocimiento en el orden privado". En ese orden de ideas, no cualquier transmisión de los espectáculos que tienen lugar en el teatro Colón está alcanzada por el art. 4. Sólo aquellas transmisiones de espectáculos que el Teatro haya decidido difundir. Tiene que ser una transmisión del Teatro. Tiene que existir la decisión del Teatro de transmitir sus espectáculos. De ello no se deriva que los medios de transmisión deban pertenecer al Estado, como entendieron los jueces de mérito. La transmisión tiene que ser oficial, no el medio empleado para ello.

7. Por lo dicho, y no encontrándose debatido el carácter oficial de la transmisión de la obra que aquí nos ocupa, corresponde revocar la sentencia, y rechazar la demanda.

8. Por ello, voto por, hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar a la sentencia recurrida y rechazar la demanda. Las costas se imponen en el orden causado puesto que la parte actora pudo válidamente sentirse con derecho a litigar.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez Luis Francisco Lozano.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA cumple los requisitos formales exigidos por la ley 402, y formula una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, al que corresponde hacer lugar de conformidad con lo abajo expuesto.

2. Asiste razón a la recurrente en tanto la decisión del *a quo* vulnera el régimen legal de la función pública, dado que la argumentación de la Sala III de la Cámara CAyT que equipara a los empleados públicos integrantes de la Orquesta Estable del Teatro Colón con trabajadores independientes frente al régimen de propiedad intelectual —excluyendo la aplicación del estatuto especial del Teatro— no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso.

2.1. El art. 4 del Reglamento para el Teatro Colón (Decreto 720/2002) establece que: "*Los espectáculos realizados por el Teatro Colón que se transmitan oficialmente por medios de comunicación masiva, a través de grabaciones y/o ediciones de cualquier tipo, no devengarán retribución adicional alguna para el personal*".

La Sala III de la Cámara CAyT consideró que esta norma "…involucra la renuncia a un derecho de los trabajadores comprendidos (percibir una retribución adicional por el espectáculo transmitido). Tratándose de 'sujetos de preferente tutela constitucional' (…) se impone realizar una interpretación restrictiva de tal renuncia" (consid. III).

La Cámara, a partir de dicha interpretación restrictiva —sin analizar la constitucionalidad de la norma—, descarta *in totum* su aplicación al caso y califica a los integrantes de la Orquesta Estable del Colón como intérpretes, concluyendo así en la aplicación *directa* de la Ley 11723 y normas concordantes.

Los argumentos expresados por el *a quo* lucen insuficientes para excluir la aplicación del Decreto 720/2002 que regula la relación de especial sujeción que une a los actores —calificados en ese régimen jurídico de derecho público como trabajadores estatales integrantes de la Orquesta Estable del Teatro Colón— con la demandada, en el marco de la relación de empleo público.

En efecto, la sentencia recurrida no hace sino prescindir en su totalidad de las normas de derecho público administrativo aplicables al caso (Ley 471, Ley 2855, Decreto 720/2002) desvirtuando la naturaleza jurídica del vínculo que une a las partes.

La relación de empleo público impide equiparar a los actores con trabajadores independientes frente al régimen de propiedad intelectual.

En este sentido, "los derechos y obligaciones derivados de la relación de empleo público quedan fijados por el acto generador de ella (…) y no cabe admitir que el cumplimiento de una función que tiene asignada una retribución presupuestaria, origine el derecho de una compensación suplementaria, al margen de ella" (Fallos 249:140).

Por lo demás, el voluntario sometimiento a un régimen, sin reservas expresas, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior (Fallos 312:245; 333:311). Máxime cuando, como en el caso, las normas reglamentarias reflejan el resultado de la representación colectiva sindical de los actores.

3. El Teatro Colón es un ente autárquico con personería jurídica propia, autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene la misión de crear, formar, representar, promover y divulgar el arte lírico, coreográfico, musical -sinfónico y de cámara y experimental, en su expresión de excelencia de acuerdo a su tradición histórica, en el marco de las políticas culturales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 1 y 2, Ley 2855).

En este marco legal y conforme el art. 32 de la Constitución de la Ciudad, el Teatro tiene, entre sus funciones, la de facilitar a sus habitantes el acceso a las actividades artístico-culturales que desarrolla (art. 32 CCABA; art. 3, Ley 2855).

La Ley 2855 establece dentro de los recursos del Teatro a los ingresos provenientes de contratos de coproducciones, convenios de colaboración, arriendo de salas, alquiler de producciones, comercialización de impresos, grabaciones, filmaciones, videos o cualquier medio de reproducción o difusión, y contratos de publicidad (art. 28, inc. f).

Asimismo, la Ley 2855 determina que la administración de los recursos humanos del Ente Autárquico Teatro Colón se rige por la Ley 471, sus normas reglamentarias, complementarias y por su estatuto especial (art. 26).

La Ley 471 establece que las relaciones de empleo público de los trabajadores del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires se rigen por la CCABA, dicha ley y su normativa reglamentaria, los convenios colectivos, los convenios de la OIT, y las normas reglamentarias (conf. art. 1, Ley 471).

En consonancia con el art. 66 de la Ley 471, en el marco de la negociación colectiva, los representantes sindicales y del GCBA celebraron el Acta N° XV, instrumentada en el Reglamento para el Teatro Colón mediante el Decreto 720/2002.

Dicho acuerdo, el Reglamento para el Teatro Colón, establece el marco normativo aplicable a los derechos y obligaciones de los trabajadores del Teatro y, asimismo, determina las facultades y competencias de la Administración para dirigir, organizar, programar y difundir las actividades de la institución.

El art. 4 de dicho Reglamento (transcripto *supra*) determina que no genera derecho a la percepción de adicionales el supuesto de transmisión de un espectáculo, cuando sea oficial —es decir, por decisión del Teatro Colón—, en tres supuestos distintos; i) por medios de comunicación masiva, ii) a través de grabaciones, y/o iii) de ediciones.

En efecto, el caso se subsume en el supuesto de hecho de la norma referido a la transmisión oficial del espectáculo realizado por decisión del Teatro Colón a través de su grabación en formato DVD y *blu ray*.

Cabe recordar aquí que, en la tarea hermenéutica, la CSJN ha señalado que la primera fuente de interpretación de toda norma es la que emerge de su letra "… de manera que cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada

directamente sin que resulte admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquella contempla" (Fallos: 324:2780, 339:434, entre muchos otros).

4. En este orden de cosas, la grabación y difusión del espectáculo realizada por el Teatro Colón no configura una falta de servicio con aptitud para determinar la responsabilidad patrimonial del GCBA como sostiene el *a quo*, dado que dichos actos se fundan en el art. 4 del Reglamento del Teatro Colón, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada en autos.

Los argumentos brindados por la Cámara CAyT para resolver la controversia lucen insuficientes para sostener una condena contra el demandado, y no constituyen una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso (v. *mutatis mutandis* Fallos 333:2353; 319:2264; 318:189; 302:1405; 285:279; 250:152; 268:266; 249:275; 244:521, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de la Sala III y rechazar la demanda. Costas por su orden.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpuesta por el GCBA a fs. 76/80 vuelta, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario de todo recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en que:

(i) "…los agravios esgrimidos por el recurrente remite[n] al examen de cuestiones de hecho y prueba así como evidencian un disenso con el alcance asignado a normativa infraconstitucional, en materia de propiedad intelectual (art. 56, Ley 11723), sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que presente una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y los preceptos constitucionales invocados…"; y

(ii) "…la solución de la cuestión en torno a la naturaleza de los rubros reclamados no se basó en la interpretación directa de normas contenidas en la Constitución

Nacional ni de la Ciudad (…) sino en la aplicación de normativa infraconstitucional relativa a daño patrimonial causado a los actores…".

Los magistrados descartaron también la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Las consideraciones referidas no fueron, en modo alguno, refutadas por el Gobierno recurrente.

La lectura de la queja articulada permite concluir que las manifestaciones vertidas no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañadas de una exposición seria que las justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. En consecuencia, voto por rechazar la queja articulada por el GCBA.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y *hacer* lugar a su recurso de inconstitucionalidad, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones de fecha 4/7/2019, actuación n° 13323202/2019, y *rechazar* la demanda.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"VALERA, CECILIA LAURA Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GCBA C/ INMOBILIARIA LAMARO SA S/ EJ. FISC. - ABL"

Expte. SACATyRC nº 17601/19-0; 15-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - FALTA

DE FUNDAMENTACIÓN - APLICACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY - REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Cecilia Laura Valera, por la actora y por sí, acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 16/17 vuelta).

2. El juez de primera instancia reguló los honorarios de la Dra. Cecilia Laura Varela, en su carácter de letrada apoderada y patrocinante de la parte actora, en la suma de pesos dos mil cincuenta y uno ($ 2.051) más IVA., por considerar que la aplicación mecánica del honorario mínimo resultante del régimen arancelario ($ 6.153) conducía a un resultado contrario a la garantía de razonabilidad, dada su clara desproporción con el monto del juicio ($ 5.938,86) y la entidad de la tarea profesional desarrollada (ver fs. 5).

3. La Dra. Valera apeló la regulación practicada por considerar exiguos los emolumentos fijados en la instancia de grado (fs. 6).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fecha 12 de marzo de 2019, los confirmó (fs. 7/8).

4. Contra lo decidido, la Dra. Valera, por la actora y por sí, interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 9/11), cuyo traslado no fue contestado por la parte demandada (ver punto 2.1 del pronunciamiento de fs. 13/14 vuelta).

A su turno, la Sala II denegó el recurso de inconstitucionalidad articulado por la abogada Valera (fs. 13/14 vuelta) y ello dio lugar a la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otra Sala, dicte un nuevo pronunciamiento (fs. 26/29 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la abogada Cecilia Laura Valera por su propio derecho fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad deducido por la Dra. Valera satisface las condiciones de admisibilidad.

3. La Dra. Cecilia Valera dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que confirmó los honorarios que le fueran regulados por el magistrado de grado en la suma de $ 2.051.

Al fijar los honorarios de la Dra. Valera en $ 2.051, el juez de primera instancia afirmó lo siguiente:

“Para el caso de los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria el régimen legal estructura la regulación de honorarios a partir de porcentajes mínimos y máximos calculados sobre el valor disputado en el pleito, debiendo tomarse en cuenta para determinar concretamente su importe, entre otras pautas, el monto del proceso, la calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada, el resultado obtenido y las etapas procesales efectivamente cumplidas (cfr. arts. 17, 23, 24, 29, 34 y cctes., ley 5134*).//* La legislación establece también honorarios mínimos, que para los procesos ejecutivos fija en 6 UMA (Unidad de Medida Arancelaria), y prescribe que en ningún caso los jueces podrán apartarse de los mínimos establecidos (cfr. arts. 17 *“in fine” y* 60, ley 5134).//De acuerdo a la resolución dictada por la Presidencia del Consejo de la Magistratura n° 369/2018, actualmente cada UMA es equivalente al importe de $ 2.051.

Consecuentemente, según la normativa reseñada, en función de las etapas procesales efectivamente cumplidas (cfr. art. 29, inc. “d”, ley 5134) y el criterio expuesto por la Cámara de Apelaciones del fuero en la causa *“GCBA c/ Jardín del Pilar S.A. s/Ejecución Fiscal”* (EJF no 755.569, con radicación en la Sala III, pronunciamiento del día 2 de mayo de 2016, votos concurrentes de los jueces Zuleta y Centanaro –entre otros-), el arancel mínimo en las presentes actuaciones sería de seis mil ciento cincuenta y tres pesos ($ 6.153), en tanto que el monto comprometido en autos es de cinco mil novecientos treinta y ocho pesos con 86/100 ($ 5.938,86).//Ello permite apreciar que, en el supuesto de que el honorario mínimo resultante del régimen arancelario y las pautas jurisprudenciales señaladas fuese aplicado mecánicamente, en el caso ello conduciría a un resultado contrario a la garantía de razonabilidad, dada su clara desproporción con el monto del juicio y la entidad de la tarea profesional desarrollada” (fs. 3 y vuelta).

La letrada apeló la regulación practicada en la instancia de grado por apartarse del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134 (6 UMAs). La Sala II del fuero confirmó ese decisorio. Los vocales que integraron la mayoría expresaron (fs. 7) que:

(i) “el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y aranceles mínimos que postula como infranqueables (arts. 15, 17, 23, 24, 29, 34 y 60 de la Ley 5134)”;

(ii) "…el sistema también consagra el principio de proporcionalidad pues en la ley se establece que se tendrá en cuenta al regular los honorarios, las etapas cumplidas, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como su complejidad y la responsabilidad que pudiera haberse derivado para el profesional (arts.17 y 29 de la Ley 5134)"; y

(iii) "[t]ales pautas, indican que la validez de la regulación no depende exclusivamente del monto o de las escalas referidas pues debe existir adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga (Fallos: 239:123; 251:5 16; 256:232, entre otros).

Los camaristas concluyeron que "[d]esde esa perspectiva, de conformidad con lo que se dispone en los artículos 3°, 15, 17, 20, 21, 23, 24, 29, 34, *56,* 62 y concordantes de la Ley 5134 y teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada y su monto, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, su resultado, trascendencia y entidad, correspond[ía] (…) confirmar los honorarios regulados en la instancia anterior a la Dra. Cecilia Laura Valera" (fs. 8).

4. En su recurso de inconstitucionalidad, la Dra. Valera manifiesta que la Cámara se apartó del artículo 17 *in fine* y no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 60 de la ley de arancel en base a una fundamentación dogmática, con afectación de los derechos de propiedad y defensa y del principio de legalidad.

El artículo 60 de la ley de honorarios indica que "[e]l mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de conocimiento de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA."

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que "[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley".

La recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala II del fuero para confirmar la regulación dispuesta en primera instancia lesionó los derechos de propiedad y defensa y el principio de legalidad. Ello, en la medida en que los vocales que integraron la mayoría se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica de los camaristas a los artículos 3, 15, 17, 20, 21, 23, 24, 29, 34, 56*,* 62 y concordantes de la ley citada, y mucho menos la expresión "teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada y su monto, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, su resultado, trascendencia y

entidad" (cf. fs. 8), para tener por ajustada a derecho la suma fijada a la profesional por el juez de grado.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad de la Dra. Valera, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento. Las costas del recurso de inconstitucionalidad se distribuyen por su orden en atención a la ausencia de contradicción.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Si bien lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa, cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, como ocurre en el presente caso. Y es que la Cámara se apartó del mínimo arancelario que resultaría aplicable al caso (6 UMA, correspondiente al juicio ejecutivo, conf. art. 60 de la ley n° 5134), sin brindar argumentos concretos y convincentes que justifiquen dicho criterio, lo cual implica contradecir la regla general sentada en el art. 17 último párrafo de la ley arancelaria local (*"En ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley"*).

En tal sentido, la invocación genérica del principio de proporcionalidad y la mera remisión a las particularidades de la causa y a la labor profesional desempeñada resultan insuficientes para justificar el excepcional apartamiento de la remuneración mínima antes citada, pues no cumplen los recaudos de fundamentación que exige el art. 13 de la ley n° 24.432 (complementaria del CCyCN, conf. art. 15 de la ley n° 24.432 y art. 5 de la ley n° 26.994) para tal supuesto.

2. Por estos motivos corresponde admitir la queja deducida por el Dr. Damonte, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones para el dictado de un nuevo pronunciamiento, por parte de jueces diferentes a los que intervinieron. Con costas en el orden causado, por tratarse de actividad recursiva en defensa de los propios honorarios —lo que, por regla, no genera la obligación de pagar nuevos honorarios— y no advertirse otros gastos causídicos que corresponda imponerle a la contraparte (art. 62, segundo párrafo, CCAyT).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La Dra. Cecilia Laura Valera, tenida a fs. 20 "… por presentada por derecho propio…" exclusivamente, viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por

sus trabajos en el pleito, por estimarlos fijados por debajo de los mínimos. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de Cámara, que confirmó los honorarios fijados en la instancia de grado en la suma $2.051, omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 60 y concordantes de la ley 5134).

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Sin costas atento a la ausencia de controversia.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con los jueces preopinantes en que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la abogada Cecilia Laura Valera, porque la sentencia de la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 7/8 es arbitraria.

2. Si bien no cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos establecidos por la ley 5.134 (aún los de su artículo 60 —cfr. su artículo 17—) cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales, cuestión sobre la que es innecesario extenderse en esta oportunidad; dicha facultad debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los profesionales (a partir de las pautas generales del artículo 17 de la ley 5.134 o de otras desarrolladas por la jurisprudencia), de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos y de los motivos por los que los segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero.

La decisión de la *a quo*, para confirmar la del juez de primera instancia, no tuvo en cuenta ese *standard* de fundamentación. Ello, independientemente del monto en que deban ser regulados, en definitiva, los honorarios de la doctora Valera.

3. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la abogada Cecilia Laura Valera, revocar la sentencia recurrida y remitir los autos a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a la presente. Costas del recurso de inconstitucionalidad por su orden, en la medida en que no existió contradicción (artículos 2° de la ley 402 y 62, segundo párrafo, del CCAyT).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por la Dra. Cecilia Laura Valera, interpuesto en tiempo y forma (artículo 32 de la ley n° 402), sólo puede ser considerado en lo que atañe a su interés y desempeño profesional por derecho propio dado que omitió acreditar el carácter invocado de apoderada del GCBA.

Sin embargo debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En el caso cabe advertir que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario fundó la confirmación de los honorarios de la Dra. Valera en el entendimiento de que las pautas contenidas en la referida ley indicaban que la validez de la regulación no dependía exclusivamente del monto o de las escalas previstas en la norma. Ello porque debía existir una adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorgaba.

En su recurso directo, la recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno. Tampoco acredita arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por Cecilia Laura Varela y *hacer lugar* a su recurso de inconstitucionalidad, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 12 de marzo de 2019, actuación n° 12798334/2019*,* y *reenviar* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, dicte un nuevo pronunciamiento.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DTDC CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACATyRC nº 18190/18-2; 15-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - ALOJAMIENTO - VIOLENCIA DOMÉSTICA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja deducida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, D. T. D. C., por derecho propio y en representación de los niños a su cargo, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que el demandado efectuase una propuesta concreta de alojamiento a los fines de garantizar su derecho a la vivienda.

Contestada la demanda, el 28 de junio de 2019 la jueza de primera instancia hizo lugar al amparo y, en consecuencia, ordenó al GCBA que asegurase, en el plazo de diez (10) días, una alternativa concreta de alojamiento a fin de garantizar el derecho a la vivienda del grupo familiar actor, la que no podía consistir en paradores.

3. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de apelación, el que fue contestado por la parte actora.

A su turno, el 12 de diciembre de 2019 la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso del demandado y lo condenó a que presentase, en el plazo dispuesto por la jueza de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora asistencia en los términos de las leyes 1265 y 1688, que incluyese alojamiento, y que reuniese las condiciones adecuadas a la situación del grupo familiar amparista.

Los magistrados valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que la accionante —mujer víctima de violencia doméstica a cargo de sus hijos menores— se encontraba entre los grupos de pobreza crítica que requerían atención prioritaria

en los planes de gobierno creados para superar esa condición y que, por ello, tenía derecho a que el GCBA le brindase asistencia, que incluyese alojamiento, en los términos del fallo de este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P. c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por la parte actora.

El 17 de junio de 2020 la Cámara denegó el recurso del demandado por no verificarse la concurrencia de un caso constitucional ni hallarse configurados los supuestos de arbitrariedad de sentencia y de gravedad institucional.

La denegatoria motivó la queja referida en el punto 1.

5. La Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso de hecho (dictámenes del 17 de noviembre de 2020 y del 2 de febrero de 2021, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus planteos, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo al art. 20 de la ley n° 4036 y a las leyes n° 1265 y n° 1688, lo condenó a que presentara una propuesta para brindar a la parte actora asistencia, que incluyese alojamiento, que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de la amparista —mujer víctima de violencia doméstica a cargo de sus hijos menores de edad, sin red de contención familiar, en situación de vulnerabilidad social (ps. 7/12 de la sentencia dictada por la Sala I el 12 de diciembre de 2019)— no se hacen cargo de aquellas leyes estimadas aplicables ni controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron a la parte actora.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Dr. Luis Francisco Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado.

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas aparecen como meras discrepancias pues no tienen ninguna conexión con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria, a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso, más allá del acierto o error, efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

3. En atención a las deficiencias recursivas señaladas y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja intentado por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia y de gravedad institucional.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GCBA C/ TEXTIL YOON SAN LUIS SA S/ EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"

Expte. SACATyRC nº 17146/19-0; 15-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO (PROCEDENCIA) - PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO - BOLETA DE DEUDA - NOTIFICACIÓN AL DEUDOR

SUMARIOS:

1. La sentencia de Cámara que revocó la de primera instancia que había rechazado la excepción de inhabilidad de título y mandado a llevar adelante la ejecución, no es la definitiva y el recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. La Cámara sostuvo, entre otras cuestiones, que el GCBA no cumplió con el procedimiento de notificación previa al que el art. 194 del Código Fiscal (t.o.

2016) supedita el libramiento de la boleta de deuda, y el GCBA no muestra aquello que llevaría a equipararla a definitiva, esto es, un supuesto de gravedad institucional derivado del impacto significativo en la renta pública, ya fuere por el monto reclamado o por el que derivaría de la reiteración de un mismo criterio en múltiples ejecuciones. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no logra rebatir los argumentos expuestos en la decisión de la Cámara relativos a la falta de una sentencia definitiva o equiparable a tal. En ese sentido, las decisiones adoptadas en juicios de ejecución fiscal, en principio, no constituyen sentencias definitivas. Ello así, en tanto el Fisco acreedor tiene la posibilidad –frente al rechazo de sus pretensiones o defensas– de librar una nueva boleta de deuda; y el contribuyente o responsable deudor, puede discutir su procedencia en un juicio ordinario posterior. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja porque las decisiones dictadas en el marco de procesos ejecutivos y de apremio no tienen carácter definitivo. Si bien esa regla puede ceder ante la existencia de un perjuicio irreparable, dicho extremo no quedó acreditado en el caso de autos. Por lo demás, el GCBA recurrente aduce que lo resuelto por el *a quo* obstruye la percepción de la renta pública. Sin embargo, esa afirmación es insuficiente, por sí sola, para acreditar la irreparabilidad del perjuicio que alega sufrir. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde rechazar la queja porque el GCBA no ha demostrado que la sentencia atacada mediante su recurso de inconstitucionalidad –que revocó la decisión de grado en cuanto había rechazado la excepción de inhabilidad de título y había mandado llevar adelante la ejecución– revista carácter definitivo o equiparable, particularmente teniendo en cuenta que el fallo dejó expresamente a salvo las facultades de verificación y fiscalización que posee la Administración respecto de las presentaciones realizadas por la contribuyente, con la posibilidad de iniciar el procedimiento de determinación de oficio e incluso, una nueva acción judicial para perseguir el cobro de una eventual deuda del contribuyente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. Corresponde rechazar la queja porque las sentencias dictadas en juicios de ejecución fiscal no son, en principio, definitivas, y el recurrente no explica mínimamente cómo la sentencia de la Cámara impugnada –que revocó la decisión de grado en cuanto había rechazado la excepción de inhabilidad de título y había mandado llevar adelante la ejecución– lo privaría de todo medio legal para la tutela de su derecho o le produciría un gravamen irreparable, de forma tal que aquella pudiera ser considerada definitiva o equiparable a tal. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante este Tribunal contra la decisión de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por su parte (fs. 1/4 vuelta).

2. Las actuaciones se suscitaron con la ejecución fiscal promovida por el GCBA contra Textil Yoon San Luis S.A., con el objeto de obtener el cobro de la suma de $ 606.820,47 por los anticipos 1 a 12 de 2011; 1 y 3 a 12 de 2012; 1 a 12 de 2013 y 1 a 12 de 2015, en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por aplicación del artículo 194 del Código Fiscal (t.o. 2016) (fs. 1/4 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario).

3. Tras algunas contingencias procesales, y en lo que aquí interesa destacar, la ejecutada opuso la excepción de inhabilidad de título con sustento en que: i) no había sido notificada de la intimación prevista en el artículo 194 del Código Fiscal; ii) había presentado las declaraciones juradas revelando su capacidad contributiva con saldo a favor de su parte; iii) no adeudaba obligación fiscal a la actora; y iv) sus declaraciones juradas habían sido presentadas hacía más de seis meses sin haber sido cuestionadas (fs. 258/265). A su vez planteó, subsidiariamente, la inconstitucionalidad del artículo 194 del Código Fiscal por violar el derecho constitucional de la propiedad y los principios constitucionales de legalidad estricta en materia tributaria, razonabilidad y capacidad contributiva (fs. 259 vuelta).

Contestado el traslado pertinente por la parte actora (fs. 272/278 vuelta), la jueza de grado rechazó la excepción de inhabilidad de título, así como el planteo de inconstitucionalidad, con costas y mandó llevar adelante la ejecución hasta hacerse íntegro pago a la parte actora del capital reclamado, más los intereses que correspondieran según la normativa vigente, desde la fecha de la mora y hasta el efectivo pago (fs. 315/317).

4. Contra lo decidido, se alzó Textil Yoon San Luis S.A. (fs. 325). Corrido el traslado de los fundamentos (fs. 327/334), la actora los contestó a fs. 336/347 vuelta.

5. A su turno, la Sala III resolvió hacer lugar al recurso de apelación de la ejecutada y revocar la decisión de grado en cuanto había rechazado la excepción de inhabilidad de título opuesta a fs. 258/265 y había mandado llevar adelante la ejecución, con costas de ambas instancias en el orden causado (fs. 357/358).

Para así decidir, los magistrados —compartiendo el criterio expuesto por el Fiscal ante la Cámara en su dictamen de fs. 353/355 vuelta— ponderaron que: i) la ejecutada había efectuado las declaraciones juradas pertinentes con anterioridad a ser intimada de pago en estos actuados, puesto que si bien los comprobantes habían sido presentados de manera tardía entre febrero y marzo de 2017, la ejecutada nunca había sido intimada de pago en autos, sino que se había notificado espontáneamente; ii) atento el carácter excepcional del procedimiento aquí involucrado, no se daban los presupuestos fácticos necesarios para el cobro del tributo requerido de manera provisoria; ello, sin perjuicio de las facultades de verificación y fiscalización que poseía la Administración respecto de las presentaciones realizadas por la contribuyente y, eventualmente, de iniciar el procedimiento de determinación de oficio; y iii) el Documento Nacional de Identidad que se atribuía al supuesto receptor de la Carta Documento agregada a fs. 269 pertenecía a otra persona (fs. 287/288), lo que generaba dudas sobre el efectivo cumplimiento de la notificación exigida por el artículo 194 del Código Fiscal (t.o. 2016); además, el domicilio en el que había sido diligenciada distaba del consignado en el certificado de deuda de fs. 1/2.

6. Disconforme con lo resuelto, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 366/385 vuelta).

7. Contestado el traslado pertinente por la parte ejecutada (fs. 390/396 vuelta), la Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, con costas (fs. 398/399 vuelta). Sustentó la denegatoria del recurso en la ausencia de sentencia definitiva o asimilable a tal, de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia.

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

8. Requerido su dictamen el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 31/34).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja obrante a fs. 1/15, porque la sentencia cuya revisión pretende el GCBA recurrente —la de la Cámara que revocó la sentencia de primera instancia que rechazó la excepción de inhabilidad de título y mandó a llevar adelante la ejecución— no es la definitiva (art. 27 de la ley n° 402) y el GCBA no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie.

La Cámara sostuvo, entre otras cuestiones, que el GCBA no cumplió con el procedimiento de notificación previa al que el artículo 194 del Código Fiscal (t.o. 2016) supedita el libramiento de la boleta de deuda y el GCBA se limita a manifestar que ello le impide percibir la renta pública reclamada en el proceso; pero no muestra aquello que llevaría a equipararla a definitiva, esto es, un supuesto de gravedad institucional

derivado del impacto significativo en la renta pública, ya fuere por el monto reclamado o por el que derivaría de la reiteración de un mismo criterio en múltiples ejecuciones.

Por las razones expuestas, voto por rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El GCBA no logra rebatir los argumentos expuestos en la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 357/358 del principal relativos a la falta de una sentencia que sea definitiva o equiparable a definitiva.

En ese sentido, las decisiones adoptadas en juicios de ejecución fiscal, en principio, no constituyen sentencias definitivas, por la posibilidad —frente al rechazo de sus pretensiones o defensas— del Fisco acreedor de librar una nueva boleta de deuda y del contribuyente o responsable deudor de discutir su procedencia en un juicio ordinario posterior.

2. Por otra parte, el recurrente tampoco demuestra la existencia de un caso constitucional o de arbitrariedad de sentencia.

Cualquiera sea el acierto o error de la decisión de fs. 357/358 de los autos principales, el análisis de las conclusiones de los camaristas que integraron la mayoría de la Sala III respecto de que tuvo, remite a la valoración de los hechos de la causa, de las pretensiones y defensas de las partes y a la interpretación de normas de derecho procesal y tributario locales (infraconstitucionales), todas cuestiones ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Estrado a través del recurso de inconstitucionalidad.

Finalmente, la sentencia cuestionada no contiene saltos lógicos, errores groseros, ni exhibe un desacierto de gravedad extrema que impida considerarla un acto jurisdiccional válido a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

3. Por lo expuesto, corresponde el rechazo de la queja del GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA cumple con sus correspondientes requisitos de tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar.

2. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la sentencia de la Sala III que revocó el pronunciamiento de primera instancia que había rechazado la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada.

Los magistrados expresaron que:

(i) en principio, las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos y de apremio no tienen carácter definitivo y el recurrente no había acreditado que en el caso correspondiera hacer excepción a la referida regla;

(ii) los agravios ensayados sólo mostraban un disenso con la valoración de la prueba y con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional (art. 194 del Código Fiscal t.o. 2016), sin demostrarse la existencia de una relación concreta entre los fundamentos del fallo atacado y los preceptos constitucionales invocados en el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno; y

(iii) no se estaba frente a un supuesto de arbitrariedad.

3. De los fundamentos del auto denegatorio que fueran motivo de crítica del quejoso, consideraré inicialmente el vinculado a la inexistencia de sentencia definitiva o asimilable, por cuanto la ausencia de dicho recaudo de admisibilidad formal define el rechazo por el Tribunal del recurso intentado por el Gobierno.

El actor no demuestra que la sentencia impugnada sea definitiva o equiparable a tal.

La resolución denegatoria advierte con acierto que, en principio, las decisiones dictadas en el marco de procesos ejecutivos y de apremio no tienen carácter definitivo pero que esa regla puede ceder ante la existencia de un perjuicio irreparable, lo que no quedó acreditado en el caso de autos.

En efecto, el Gobierno no explica por qué el análisis efectuado por la Cámara sobre la excepción opuesta en estas actuaciones le impide iniciar una verificación y fiscalización de las declaraciones juradas presentadas por la empresa y, en el supuesto de considerarlo pertinente, iniciar un procedimiento de determinación de oficio.

En lo que resta del capítulo IV a) de la presentación en examen el GCBA transcribe fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por el Tribunal en los que resoluciones dictadas en juicios ejecutivos habrían sido equiparadas a sentencias definitivas. No obstante, no indica cuáles son las similitudes entre tales antecedentes y los hechos de esta causa ni por qué dicha jurisprudencia debería ser aplicada en la presente ejecución fiscal.

Por lo demás, la Ciudad aduce que lo resuelto por el *a quo* obstruye la percepción de la renta pública. Esa afirmación es insuficiente, por sí sola, para acreditar la irreparabilidad del perjuicio que alega sufrir el Gobierno.

Como he señalado *in re*: “Club Atlético River Plate Asociación Civil s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Club Atlético River Plate s/ ejecución fiscal” (expte. n° 2690/03) “corresponde exigir un mayor énfasis en la carga de alegación que pesa sobre quien deduce el recurso, pues debe aportar argumentos suficientes respecto de por qué la decisión que se pone en crisis priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, le impide el replanteo

de la cuestión en otro juicio o le causa un gravamen de imposible o insatisfactoria reparación ulterior. El recurrente no cumple ninguna de estas cargas y esa omisión, en función del principio dispositivo, no puede ser suplida por este Tribunal".

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido con mis colegas, y voto por rechazar la queja pues el GCBA no ha demostrado que la sentencia atacada mediante su recurso de inconstitucionalidad revista carácter definitivo o equiparable, particularmente teniendo en cuenta que el fallo dejó expresamente a salvo las facultades de verificación y fiscalización que posee la Administración respecto de las presentaciones realizadas por la contribuyente y, si lo considera pertinente, la posibilidad de iniciar el procedimiento de determinación de oficio e incluso una nueva acción judicial para perseguir el cobro de una eventual deuda del contribuyente.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con los jueces preopinantes en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada.

Conforme la jurisprudencia constante de este Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el recurso extraordinario federal, las sentencias dictadas en juicios de ejecución fiscal no son, en principio, definitivas, y el recurrente no explica mínimamente cómo la sentencia de la sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 357/358 de los autos principales lo privaría de todo medio legal para la tutela de su derecho (esto es, el cobro del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a los anticipos incluidos en la boleta de deuda de fs. 1/2 del principal) o le produciría un gravamen irreparable, de forma tal que aquella pudiera ser considerada definitiva o equiparable a definitiva.

2. Por otra parte, el GCBA tampoco demuestra que exista, en el caso, la gravedad institucional alegada, esto es, que lo decidido por la sala III implique un entorpecimiento evidente en la percepción de la renta pública (cfr. mi voto conjunto con la jueza Marcela De Langhe *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Banco Privado de Inversiones SA s/ ejecución fiscal", expte. n° 15061/18, sentencia del 21 de octubre de 2019 y el criterio de *Fallos:* 344:3006; 326:4240, sus citas, entre otros).

Por lo expuesto, se rechaza la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ FLORENTÍN, FRANCISCO JAVIER C/ GCBA S/ RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART.464 Y 465 CAYT)"

Expte. SACATyRC nº 17197/19-0; 15-12-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) (REQUISITOS) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Francisco Javier Florentín interpuso, el 16 de junio de 2021, recurso extraordinario federal contra la sentencia de este Tribunal de fecha 14 de abril de 2021 que, por mayoría, dispuso "**1. Admitir** la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y **hacer** lugar a su recurso de inconstitucionalidad, con costas./ **2. Revocar** la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 29/4/2019, actuación nº 13018316/2019, y **reenviar** las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, por intermedio de jueces distintos de los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento./ **3. Mandar** que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones como está indicado en el punto anterior".

En el punto IX de su presentación, solicitó la suspensión del proceso con sustento en lo establecido en los artículos 243 y 499 del CPCCN por encontrarse en juego

“mi derecho a trabajar protegido en el art. 14 CN y la obtención [de] mi remuneración art. 14 bis de la CN, siendo el único ingreso que poseo para el mantenimiento del suscripto y el grupo familiar”.

2. Al contestar el traslado conferido, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) solicitó su rechazo, con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal planteado por el Sr. Florentín, no obstante haber sido presentado en término, no puede prosperar.

2. Es que la decisión del Tribunal que ahora se recurre resolvió – por mayoría– “**reenviar** las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, por intermedio de jueces distintos de los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento”.

En esas condiciones, el resultado del proceso —contrariamente a lo que postula el actor— no ha sido aún definido en la jurisdicción local con un pronunciamiento definitivo, sino que resta aún dilucidar —a los fines de establecer la validez o nulidad de la resolución 1191- SSGRH-2014 que dispuso la cesantía del Sr. Florentín— si el actor había respetado o no el procedimiento fijado para solicitar licencias médicas. La decisión cuestionada, entonces, no es la sentencia definitiva que exige el artículo 14 de la ley n° 48 (conf. CSJN, Fallos: 274:492; 275:111; 281:38; 294:56 y 293; 301:1067; 321:2137; 327:4074; 329:2567 y 344:980; entre otros).

3. La arbitrariedad que le endilga el Sr. Florentín a la decisión atacada y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (Fallos: 304:749 y 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

4. Por fin, debe apuntarse que el actor no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, omitió efectuar en la carátula (art. 2°) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso i). En particular, se advierte que en su presentación no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3°, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3°, inc. e).

También omitió el recurrente transcribir, o acompañar, la totalidad de las normas locales —en especial, los arts. 102 y 14 de la CCABA; arts. 27 y 33 de la ley 402; arts. 46, 47, 48 y 51 de la ley 471; art. 11 del decreto 1510/97; resolución 215-MMGC-2014; comunicación UCCOP 449/2012; decreto 827/01; decreto 7580/81— a las que hizo referencia en el recurso interpuesto que no fueron publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina, e indicar su período de vigencia (art. 8°).

5. Por las razones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por Francisco Javier Florentín. Las costas se imponen en el orden causado dado que la razón por la cual se deniega la concesión no fue planteada por el GCBA al contestar el traslado respectivo.

6. En cuanto al pedido formulado por el actor en el punto IX de su pieza recursiva para que se suspenda el proceso, dada la solución a la que aquí se arriba, nada más cabe resolver a este Tribunal (cf. art. 258, CPCCN).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Por las consideraciones expuestas en los puntos 2, 4 y 5 del voto de mis colegas preopinantes, a las que me remito en orden a la brevedad, considero que el recurso extraordinario federal interpuesto deducido por la parte actora debe ser denegado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso a estudio.

La sentencia de este Tribunal, en lo que aquí importa, resolvió, por mayoría, "… reenviar las actuaciones a la Cámara […] para que, por intermedio de jueces distintos […], se dicte un nuevo pronunciamiento" con arreglo a las consideraciones allí expuestas.

En estas condiciones, esa decisión, por no poner fin al pleito ni impedir su continuación, no es la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley n° 48. Tampoco muestra la recurrente que corresponda equipararla a una de esa especie.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por Francisco Javier Florentín, con costas por su orden.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en el punto 3 de la sentencia de fecha 14 de abril de 2021 (actuación n° 583138/2021).

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"ARRESE PALOMINO, PEDRO ENRIQUE S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARRESE PALOMINO, PEDRO ENRIQUE CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACATyRC nº 18534/20-2; 15-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES - MEDIDAS CAUTELARES - ACCIÓN DE AMPARO - SENTENCIA FIRME

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto con fecha 16 de diciembre de 2020 por Pedro Enrique Arrese Palomino (en adelante también, la parte actora), contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Conforme surge de los autos principales, la parte actora promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a efectos de que se le ordenara efectuar una propuesta concreta de alojamiento para garantizar efectivamente su derecho a la vivienda, como así también el dictado de una medida cautelar. Relató tener 50 años de edad, padecer un carcinoma escamoso bien diferenciado infiltrante y no contar con el dinero suficiente para abonar el pago del alquiler mensual de la habitación del hotel que habitaba en la Ciudad. Explicó que, antes de implementarse el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO), se desempeñaba como camarero en un restaurant del barrio de Balvanera, pudiendo cubrir el valor de su alojamiento; pero que, con motivo de la pandemia y el ASPO, al no poder seguir trabajando como mozo, llegó a adeudar $84.000 en concepto de alquiler. Refirió que desde la Defensoría General se diligenció el Oficio n° 308/20 a la Coordinación del Programa "Atención para Familias en Situación de Calle", siéndole negada su incorporación al mismo. Manifestó haber realizado el trámite con el fin de percibir $10.000 provenientes del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE)

de la ANSES, sin que hasta el momento de iniciar la demanda lo hubiera recibido. Afirmó acudir a comedores para poder alimentarse y que la empleadora le adeudaba sus salarios desde febrero de 2020. En cuanto a su situación sanitaria explicó que, debido al referido carcinoma que padece debió ser intervenido quirúrgicamente en el Sanatorio Güemes de esta Ciudad, siendo suspendida dicha intervención por no contar con la Obra Social vigente, en virtud de irregularidades en los aportes por parte de su empleador. Consideró encontrarse comprendido en el concepto de vulnerabilidad definido en el art. 6º de la ley n° 4036. Concluyó que el monto de la prestación económica a percibir debía contemplar sus circunstancias socioeconómicas y, por tanto, requirió que se ordenara al GCBA a incorporarlo en alguno de los programas habitacionales vigentes. Añadió que, en caso de otorgársele un subsidio, se ordenara que éste le permitiera abonar en forma íntegra el valor de un lugar en condiciones dignas de habitabilidad. Y que si se encontrara obstáculo para el dictado de una medida cautelar de esa naturaleza en las limitaciones reglamentarias, se declarara su inconstitucionalidad.

El juez de primera instancia concedió la medida cautelar, mediante resolución de fecha 20/08/2020. En consecuencia, le ordenó al GCBA garantizar al actor el acceso a una vivienda en condiciones dignas a través de un programa habitacional que le permitiera atender el valor actual del mercado. En forma alternativa, dispuso que el demandado podría dar cumplimiento a lo ordenado a través de otro medio diferente al subsidio, siempre que no fuera un parador u hogar, y que garantizara la satisfacción del contenido mínimo del derecho, conforme a los parámetros de adecuación establecidos por la Observación General 4º del Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hasta tanto se resolviera la cuestión de fondo debatida en autos.

3. El GCBA interpuso recurso de apelación y expresó sus agravios (presentación de fecha 26/08/2020), cuyo traslado fue contestado por la parte actora (03/09/2020). Sintéticamente, el recurrente señaló que correspondía limitar el alcance de la medida cautelar mientras durara el ASPO. Agregó que la sentencia se apartaba de la normativa vigente en materia habitacional y que no se encontraban reunidos los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario y Relaciones de Consumo —por mayoría— hizo lugar parcialmente al recurso del GCBA y, en consecuencia, confirmó la decisión de grado mientras durasen las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional (sentencia del 23/10/2020). Para así decidir, el voto mayoritario, luego de ponderar los alcances de la ley n° 4036 y la jurisprudencia del Tribunal, consideró que se encontraban reunidos los extremos necesarios para tener, en principio, por comprobada la situación de vulnerabilidad social del actor.

4. Contra ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (presentación de fecha 02/11/2020), cuyo traslado fue contestado por el

GCBA (15/11/2020). Allí manifestó que la sentencia de la Cámara, al modificar los alcances de la medida cautelar concedida en primera instancia estableció un límite temporal irrazonable, de modo que el demandado quedaba habilitado para dejar de abonar el subsidio habitacional una vez finalizado el ASPO, dejándolo en inminente situación de calle, sin tener en cuenta su especial estado de salud. Consideró que la sentencia recurrida debía equipararse a una decisión definitiva, desde que cualquier reparación posterior resultaría tardía e insuficiente,

La Sala III denegó el recurso, con fundamento en que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni se verifica una cuestión constitucional, pues los agravios remitían al examen de cuestiones de hecho y valoración de la prueba, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional contenida en la ley n° 4036. Finalmente descartó la invocada arbitrariedad de sentencia.

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho del accionante (Dictamen n° 46-2021, de fecha 29 de marzo de 2021).

6. Con posterioridad al llamado de autos, y en lo que aquí interesa, de conformidad a lo deliberado por este Tribunal, se solicitaron los autos caratulados “Arrese Palomino, Pedro Enrique contra GCBA sobre amparo – habitacionales”, expediente n° 5976/2020-0” a la instancia de grado (cfr. providencia de fecha 24 de septiembre de 2021).

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. En términos generales puede afirmarse que las medidas cautelares tienen carácter accesorio respecto del proceso principal. Siendo así, su vigencia es provisoria al encontrarse ligadas a la subsistencia del objeto del juicio respecto del cual fueron otorgadas y pueden ser decretadas, levantadas o modificadas por el juzgador en cualquier etapa del proceso en base a las circunstancias existentes al momento de adoptar la decisión (Fallos 327:202, 261 y 845, entre otros).

2. Conforme surge de los autos principales, durante la tramitación del incidente cautelar, la Sala III de la CCATyRC resolvió admitir la acción de amparo y condenó al GCBA a presentar, en el plazo que disponga el juez de grado, una propuesta de alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada por el actor (sentencia del 26/03/2021, Act. n° 177702/2021). Cumplidas las notificaciones de rigor al demandado, la defesa y la fiscalía de cámara (cédulas n° 47343/2021, n° 47344/2021 y n° 47345/2021 del 05/04/2021) las actuaciones fueron remitidas a la Secretaría General de la CCATyRC para su devolución a la instancia de grado (nota de remisión del 2/08/2021, Act. n° 1461537/2021 y providencia de la Secretaría General de la CCATyRC de igual fecha, Act. n° 1462887/21).

En consecuencia, en atención al tiempo transcurrido desde la notificación de la resolución del 26/03/21 y sin que conste la interposición de recurso alguno contra ella, la sentencia que hizo lugar al amparo devino firme.

3. En este contexto resulta aplicable, el principio conforme el cual las sentencias deben adecuarse a las circunstancias de hecho existentes al momento de su dictado, aunque estas sean sobrevinientes a los recursos deducidos, por lo cual, entiendo que los agravios expuestos por la parte actora en la queja han perdido virtualidad. Es que al haber adquirido firmeza la decisión que admitió el amparo, la pretensión de extender el límite temporal de la medida precautoria concedida desde el fin de las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO- Decreto del PEN n° 297/2020 y modif.) hasta la resolución final de la causa, se encuentra agotada.

4. Por los motivos expuestos, el planteo contenido en el recurso presentado por el actor ha devenido abstracto, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

En los términos de lo señalado en el punto 2 del voto de nuestra colega preopinante, la Dra. Marcela De Langhe, entendemos que los planteos contenidos en el recurso presentado por Pedro Enrique Arrese Palomino han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Corresponde declarar abstracta la queja interpuesta por el actor por las razones que expone mi colega Marcela De Langhe en los apartados 2 y 3 de su voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Lo dicho por mis colegas preopinantes permite tener por acreditado que la parte recurrente ha perdido el interés jurídico denunciado, razón por la que corresponde rechazar su recurso de queja.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por Pedro Enrique Arrese Palomino.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ VILLALBA, YANINA LORENA C/ INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CABA S/ IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACATyRC nº 17922/20-0; 15-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ASTREINTES - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El ex Presidente del Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Juan Ignacio Maquieyra, acude en queja ante este Tribunal (fs. 26/37 vuelta) contra la decisión de la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por su parte.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por la Sra. Yanina Lorena Villalba contra el Instituto de Vivienda de la Ciudad (en adelante, IVC), con el objeto de que se declarase la nulidad de las Actas de Directorio n° ACDIR-2017-4091-IVC, ACDIR-2017- 4123-IVC y ACDIR-2017-4180-IVC; y se la restableciera en el cargo de Gerente Operativa que revestía con anterioridad a tales decisiones, abonándosele la retribución correspondiente a dicha función.

En el marco de la acción iniciada solicitó el dictado de una medida cautelar que ordenase al IVC abstenerse de ejecutar los actos administrativos instrumentados por las Actas de Directorio n° ACDIR- 2017-4091–IVC y ACDIR-2017-4123-IVC mediante las cuales se había aprobado una nueva estructura orgánica funcional y se había resuelto la desafectación y baja de la accionante del cargo gerencial que ocupaba.

3. La magistrada de grado —con fecha 24 de abril de 2017— accedió a la cautelar solicitada y dispuso la suspensión de los efectos del Acta de Directorio n° ACDIR-2017-

4123-IVC con relación a la actora hasta tanto el demandado: i) resolviera el planteo de nulidad efectuado por la demandante respecto de la notificación por la que se le informaba lo decidido en las Actas de Directorio antes referidas; ii) remitiera un informe pormenorizado sobre la situación de revista y salarial de la actora; y iii) remitiera copia certificada de la totalidad de las actuaciones administrativas vinculadas al caso (ver INC n° 1905/2017-1). Esta resolución, según sentencia de fecha 29/12/2017 (ver punto III), quedó firme.

Ante el incumplimiento de la medida cautelar denunciado por la actora, con fecha 10 de octubre de 2017, se impuso en cabeza del Presidente del IVC (en ese entonces, el Sr. Juan Ignacio Maquieyra) una multa diaria de pesos doscientos ($200), en carácter personal por cada día que transcurriera sin dar cumplimiento a la suspensión del acto administrativo ACDIR-2017-4123-IVC y, en consecuencia, se restableciera a la parte actora en la situación de revista que ostentaba con anterioridad al dictado del acto de referencia. Este pronunciamiento fue confirmado por la Sala II, el 5 de junio de 2018, salvo en lo relativo al monto de las astreintes que fue fijado por la alzada en la suma de pesos cien ($100).

Luego, en oportunidad de pronunciarse en relación a un pedido de que se dejaran sin efecto las astreintes impuestas, la jueza de grado las mantuvo por la persistencia en el incumplimiento de lo decidido en las actuaciones. Allí señaló que para que se tuviera por cumplida la cautelar del IVC debía: “Explicar porque se apartó de la letra del art. 34 inc. b de la ley 471. b) Liquidar y abonar el sueldo de la actora como “Gerente” (con todos los rubros pertinentes) desde abril de 2017 a la fecha. c) Asignar a la actora las tareas atinentes a la función gerencial” (ver sentencia de fecha 29/12/2017, del INC 1905/2017-1). Lo que fue confirmado por la alzada (ver punto 1 del pronunciamiento de fecha 22/08/2019, fs. 19/21 vuelta).

Con posterioridad a ello y, con motivo de la revocatoria planteada por el GCBA, la jueza de primera instancia indicó que ”no se trata[ba] de darle la misma gerencia que tenía y que ya no exis[tía] por el cambio de escructura, sino de asignarle funciones gerenciales equivalentes a las que ostentaba”. Esta decisión quedó firme tras la declaración de deserción del recurso de apelación interpuesto por el IVC y el posterior rechazo de su aclaratoria —ver. punto 8, apartados (i) u (ii) del pronunciamiento de fecha 22/08/2019, fs. 19/21 vuelta—.

4. Frente a una nueva denuncia de incumplimiento de la medida cautelar formulada por la parte actora, el 26 de febrero de 2019, la magistrada de grado dispuso aumentar automáticamente las sanciones conminatorias en cabeza del entonces Presidente del IVC, el Sr. Juan Ignacio Maquieyra, en forma personal y de manera diaria y progresiva, por el monto de pesos mil ($ 1.000) la primera semana, pesos dos mil ($ 2.000) la segunda, pesos tres mil ($ 3.000) la tercera, pesos cuatro mil ($ 4.000) la cuarta, y así sucesivamente, hasta tanto el IVC cumpliera con lo ordenado en la causa (fs. 1/3 de la queja).

5. Contra esta decisión, se alzó el entonces Presidente del IVC (el 20/3/2019, fs. 4/8 de la queja).

Contestado el traslado pertinente por la parte actora (ver punto 2.1 del pronunciamiento de fecha 22/08/2019, obrante a fs. 19/21 vuelta), la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo resolvió “1) Hacer lugar parcialmente al recurso planteado por el Sr. Presidente del IVC y, en consecuencia, reducir el monto de la sanción a la suma de quinientos pesos ($ 500) diarios a computarse desde la fecha de la resolución aquí recurrida, 26/02/2019, y hasta la fecha dispuesta por la magistrada de grado en el incidente A1905/1, el 16/5/2019. 2) Costas por su orden (conf. arts. 62 y 63 del CCAyT)” (ver sentencia de fecha 22/8/2019, fs. 19/21).

6. Disconforme con lo decidido, el Sr. Maquieyra planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 9/18).

7. Una vez contestado por la parte actora el traslado conferido (ver punto 2.1 del pronunciamiento de fecha 31/10/2019, fs. 23/25 vuelta), la alzada lo denegó con sustento en la ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional y de arbitrariedad.

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato. En dicha presentación solicitó, además, que se otorgase efectos suspensivos al recurso de hecho articulado por su parte. Esta petición fue rechazada por este Tribunal mediante sentencia de fecha 5 de agosto de 2020.

8. En su dictamen de fecha 29 de marzo de 2021, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja intentada por el Sr. Maquieyra.

9. Con posterioridad a ello (el 09/04/2021), el Sr. Maquieyra informó acerca de su renuncia al cargo de Presidente del Instituto de Vivienda de la Ciudad y de su aceptación mediante DECRE-2021- 07188573-GCBA-AJG, a partir del día 28 de febrero de 2021. A su vez solicitó que, dado el carácter provisional de las astreintes, ellas fueran dejadas sin efecto.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurso de queja articulado por el Sr. Maquieyra, aunque interpuesto en tiempo y forma (art. 32, ley 402), debe ser rechazado.

2. Es que aun cuando —en la mejor de las hipótesis para el recurrente— pudiera considerarse a lo decidido como equiparable a definitivo, en tanto la procedencia de la sanción impuesta en virtud del incumplimiento de la medida cautelar dictada en las actuaciones no podría ser revisada en otra oportunidad, lo cierto es que los aspectos de la decisión de la alzada que el recurrente intenta que este Tribunal revise (si había

quedado corroborado, o no, el incumplimiento por parte de la demandada —en cabeza de su responsable, el Sr. Juan Ignacio Maquieyra— de la medida cautelar dictada en autos) no importan desentrañar cuestión constitucional alguna, sino que remiten al examen de hechos, prueba e interpretación de normativa infraconstitucional.

Lo antes apuntado priva a los derechos y principios constitucionales y convencionales (derecho de defensa, debido proceso, igualdad y propiedad; y principios de legalidad, razonabilidad, jerarquía normativa y el sistema federal de gobierno establecido como principio básico en el artículo 1º de la Constitución nacional, tratados internacionales de Derechos Humanos, art. 75, inc. 22 CN) que el recurrente afirma conculcados de la relación directa e inmediata que debe existir entre ellos y la decisión atacada.

3. Tampoco el Sr. Maquieyra consigue desvirtuar las premisas de la sentencia de la Cámara de Apelaciones, en tanto sus consideraciones —más allá de constituir una reiteración de las vertidas con anterioridad— sólo dejan traslucir su desacuerdo con la solución adoptada.

Para resistir las astreintes impuestas a su parte el recurrente, —luego de reconocer que “sólo restaba cumplir con la asignación de tareas atinentes a la función gerencial” (fs. 27)— argumenta, básicamente, que la sentencia impugnada le imponía una carga que resultaba ajena al ámbito de su competencia: fijar estructuras y atribuir funciones concretas del régimen gerencial, soslayando que la actividad ordenada no dependía exclusivamente de su voluntad. Pero estas objeciones dejan en pie el fundamento central de la alzada relativo a que el Sr. Maquieyra era “el máximo funcionario designado para dirigir el IVC” y quien debía arbitrar los medios necesarios para hacer cumplir efectivamente la manda judicial.

Por otro lado, la circunstancia de que la ley n° 1251 (modif. por la ley 2.237) enumerase —entre otros— como deber y atribución del Directorio del IVC la de establecer la estructura orgánico funcional del Instituto (art. 14), no significa que el Sr. Maquieyra no fuera el “funcionario responsable de máximo nivel de conducción del organismo que ha incurrido en incumplimiento” al que se refiere el artículo 30 del CCAyT, aspecto éste que —como se vio— no fue objeto concreto de crítica. Más aún cuando, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la ley 1251, a él incumbía realizar las gestiones pertinentes para cumplir con la decisión que motivó la imposición de las astreintes a su parte, tales como “[p]residir las reuniones del Directorio con voz y voto y convocarlo a sesiones ordinarias y extraordinarias, sometiendo a su consideración todos los asuntos que resulten competencia de dicho cuerpo”.

También indica el recurrente que la alzada no había efectuado un desarrollo concreto respecto de la inconstitucionalidad del artículo 30 del CCAyT. Sin embargo, basta la lectura de los agravios planteados en su apelación y los fundamentos dados por la alzada en los considerandos 5 y 6 del pronunciamiento impugnado para advertir que

dicho planteo fue considerado por la Cámara de Apelaciones y desestimado. Que su respuesta no hubiera sido la esperada, no conlleva a la arbitrariedad del pronunciamiento dictado, máxime cuando él no resulta un "tercero", sino el representante legal de una de las partes a las que se refiere el artículo 30 del CCAyT.

Por último, el hecho de que el Sr. Maquieyra hubiera renunciado al cargo de Presidente del IVC con posterioridad a que las astreintes le hubieran sido impuestas, no modifica la solución que aquí se propone. Ello así, dado que las astreintes de que se trata fueron fijadas en el tiempo en que el recurrente era el "funcionario responsable de máximo nivel de conducción del organismo" y a quien incumbía cumplir lo ordenado en autos, tal como lo sostuvo la magistrada de grado al resolver —con fecha 5 de mayo de 2021— similar planteo al que aquí se trae efectuado por el recurrente en esa instancia (según resulta de las constancias del incidente 1905-2017-1, actuación n° 728001/2021), sin que se advierta que hubiera existido cuestionamiento alguno a este respecto por parte del Sr. Maquieyra).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Corresponde rechazar la queja porque los aspectos de la decisión de la alzada que el recurrente intenta que este Tribunal revise no importan desentrañar cuestión constitucional alguna, sino que remiten al examen de hechos, prueba e interpretación de normativa infraconstitucional, tal como señala en su voto el juez Lozano, a cuyos fundamentos adhiero en lo sustancial

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el Sr. Juan Ignacio Maquieyra toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario de todo recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad tras señalar que:

(i) "…esta Sala hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Presidente del IVC y, en consecuencia, redujo el monto de la sanción [de astreintes] a la suma de quinientos pesos ($500) diarios a computarse desde el 26/02/19 y hasta el 16/05/19"

(ii) “el pronunciamiento impugnado no se encuentra comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del Superior Tribunal por vía del recurso de inconstitucionalidad, en tanto no reúne la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional. Además, el recurrente no ha demostrado que la resolución le ocasione un perjuicio irreparable y, por lo tanto, sea equiparable a definitiva”.

(iii) “de todos modos, los agravios alegados por el Presidente del IVC remiten a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, sin incluir razones de índole constitucional…”.

(iv) “los agravios analizados no logran demostrar que exista relación directa entre las cláusulas constitucionales invocadas y la sentencia impugnada”.

4. Las consideraciones vertidas en la presentación directa no rebaten los argumentos que expusiera el tribunal superior de la causa, lo que conduce a su rechazo.

En efecto, la lectura de la queja revela que los dichos del impugnante no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria y fundada que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. En consecuencia, voto por rechazar la queja presentada por el Sr. Juan Ignacio Maquieyra.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja cumple los requisitos formales previstos en el art. 33 de la ley 402, y debe ser admitida pues logra rebatir el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

2. Las medidas conminatorias se caracterizan —en lo que ahora corresponde relevar— tanto por su provisionalidad, que hace a su mutabilidad frente a la ausencia de cosa juzgada de la resolución que las impone (Fallos 320:61, 326:3081, 326:4909, entre otros), como por resultar un apoyo estrictamente destinado a coadyuvar sobre el logro de la decisión judicial cuyo cumplimiento se pretende. De esta manera, se podrán ampliar, reducir o dejar sin efecto, pero siempre teniendo en miras el resultado buscado, y mediatamente, el objeto del proceso (v. doctrina de Fallos 331:933).

Esta última vinculación no se debe perder de vista, so pena de autorizar que —por el mero transcurso del tiempo— el objeto principal de la acción se vea desdibujado frente al creciente interés de la parte por el cobro de la sanción impuesta.

De las constancias obrantes en la causa se puede colegir que se cumplió con la manda judicial, conforme resolución de fecha 19/6/2019 obrante en el Expediente “Villalba Yanina Lorena contra Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por medida cautelar - impugnación de actos administrativos” Expediente

N° C1905/2017-1. De esta manera se ha desnaturalizado la condición de medio de coerción (v. doctrina de Fallos 322:68, 327:1258, 327:550) de la medida conminatoria impuesta al Sr. Juan Ignacio Maquieyra.

En virtud de lo expresado, corresponde su revisión por los jueces de la Cámara.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Juan Ignacio Maquieyra.

2. Mandar que se registre, se notifique y, que oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ABAD, VERÓNICA PAULA Y OTROS CONTRA IVC SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA"

Expte. SACATyRC nº 8824/19-1; 15-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - COPIAS - FALTA DE COPIAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones al Tribunal Superior de Justicia con motivo de la queja presentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de

Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la solicitud de una medida cautelar autónoma que la parte actora efectuó para que su empleador le pagara el "Suplemento por Cargo de Jefatura de Departamento" durante la tramitación del reclamo que había realizado al efecto en sede administrativa, y durante la eventual instancia judicial.

La jueza de primera instancia resolvió conceder la tutela precautoria solicitada por la peticionante y ordenó al IVC que le pagara el suplemento reclamado, hasta tanto se resolviera su reclamo administrativo.

Dicha sentencia fue recurrida por el demandado.

3. A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró desierto el recurso de apelación (sentencia del 11/11/2020).

Disconforme con lo decidido, la parte demandada planteó recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por la Sala por no haber sido interpuesto contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal; y porque no se había configurado un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 1°/02/2021). Dicha denegatoria dio lugar a la interposición de la queja del punto 1.

4. Presentado el recurso directo, el Tribunal requirió al recurrente que acompañara, en el plazo de cinco (5) días, copia digital completa y legible de: a) la medida cautelar autónoma solicitada y su contestación; b) la contestación de la parte actora al recurso de apelación interpuesto por el GCBA; y c) la notificación de la sentencia que resolvió el recurso de apelación.

Notificado el requerimiento, el recurrente no cumplió con acompañar las copias solicitadas.

5. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La ley adjetiva no pone como requisito de procedencia de la queja que ésta venga acompañada de ciertas copias de las actuaciones principales (cfr. el art. 32 de la ley n° 402). En su economía, es el recurrente quien decide cómo demostrar que su recurso ha sido mal denegado por el tribunal *a quo* y, por ende, qué copias estima necesarias a esos fines.

2. Sentado lo anterior, corresponde rechazar la queja articulada.

Ello así, toda vez que la decisión cuya revisión, en último término, el GCBA persigue (cfr. el punto 3 de las "Resulta"), no es la definitiva a que refiere el art. 26 de la ley n°

402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cfr. *mutatis mutandis* Fallos 35:302, doctrina receptada en mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)", expte. n° 6024/08, sentencia del 17 de diciembre de 2008, entre otros—.

A su turno, tampoco el recurrente muestra que esa decisión que, en definitiva, impugna constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cfr. también mi voto en el citado pronunciamiento).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con mi colega preopinante en que la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada.

2. Interesa señalar aquí que el GCBA viene recurriendo la resolución de la Cámara CAyT que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la resolución de primera instancia que había hecho lugar a la medida cautelar peticionada y, en consecuencia, ordenado al Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires que abonara a los actores la diferencia que resultara entre la suma que percibían en concepto de "suplemento por función ejecutiva" (Dto. 861/93) y la que les correspondía percibir en concepto de "suplemento por cargo de jefatura" (res. 20/MHGC/2014).

3. En este contexto, considero que la demandada no ha logrado poner en crisis la decisión del *a quo* que denegó su recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que no reunía la condición de definitivo ni se verificaba la concurrencia de una cuestión constitucional.

El GCBA sostiene que lo decidido en autos "…aun cuando no se trate de una sentencia definitiva, la resolución que se impugna resulta equiparable a ella, por cuanto no sólo afecta intereses de la comunidad, a través de la afectación de fondos públicos, sino que además, por lo que se desarrollará más adelante, con la decisión en crisis, se impide a [su] representada el pleno ejercicio de sus potestades legales" y que "… resulta impracticable una ulterior reparación, puesto que en mérito a la identidad del objeto de la demanda ordinaria con la cautelar en cuestión, el pronunciamiento sobre el principal resultaría tardío y de imposible ejecución, en el supuesto de rechazarse la demanda. Ello toda vez que, involucrando el decisorio la afectación de fondos públicos sobre sumas que se abonan periódicamente a los actores, la cautelar otorgada a favor de los mismos, produciría un gasto superfluo, cuyo recupero se tornaría imposible, aún frente a una sentencia desestimatoria de la pretensión principal, traída a juicio" (ps. 7 y 8 de la queja).

Sin embargo, estas manifestaciones genéricas no resultan hábiles para evidenciar que los agravios que se pretenden traer a conocimiento de este Estrado en esta etapa inicial del proceso resulten de imposible o insusceptible reparación ulterior.

4. Por lo demás, se advierte que tanto en esta oportunidad como al deducir el recurso de inconstitucionalidad el GCBA ha dirigido la mayor parte de sus esfuerzos a formular planteos que, en definitiva, se dirigen a cuestionar la decisión adoptada en primera instancia. Sin embargo, tales desarrollos no guardan relación directa con el pronunciamiento que ahora se pretende poner en crisis —que, como se dijo, declaró desierto su recurso de apelación y, en consecuencia, no ingresó al tratamiento de los argumentos que sustentan la concesión de la medida precautoria solicitada— y acarrean para el caso un desenfoque respecto del objeto del recurso de inconstitucionalidad deducido —que, de sortearse el requisito de sentencia equiparable a definitiva, debía demostrar agravios de naturaleza constitucional emergentes de la ya referida declaración de deserción de su recurso de apelación—.

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. En la actuación de fecha 8/03/2021, punto 4, se requirió a la parte recurrente que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia digital completa y legible de: a) la medida cautelar autónoma solicitada y su contestación; b) la contestación de la parte actora al recurso de apelación interpuesto por el GCBA; y c) la notificación de la sentencia que resolvió el recurso de apelación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia (actuación del 8/03/2021), el recurrente no acompañó las copias solicitadas (cf. Actuación del 17/03/2021). Ello impide conocer si el recurso el recurso de inconstitucionalidad que la queja pretende sostener fue interpuesto en término. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que éstos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (arts. 27 y 32 de la ley 402; arts. 21 y 22 de la ley 2145; y art. 137 del CCAT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara y ante el Tribunal fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re* “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rojas, Salomé Leila y otros”, expte. n° 10184/13, sentencia del 19 de

marzo de 2014; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), CP (p/L 2303)”, expte. n° 10411/13, sentencia del mismo día; “Limpia Buenos Aires S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29 de febrero de 2012; y “Ministerio Público - Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ infr. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24 de agosto de 2011 —y sus citas—, entre otros).

3. Sin perjuicio de los argumentos expuestos en mi voto, a fin de constituir mayoría, coincido con los colegas jueces Lozano y Otamendi en que el recurso de inconstitucionalidad no fue interpuesto contra una sentencia definitiva.

4. Por las razones señaladas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Coincido con la solución propuesta por mi colega preopinante, la jueza Alicia Ruiz, por los fundamentos desarrollados en los puntos 1 y 2 de su voto, que comparto.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Sin perjuicio de las cuestiones formales que apuntan mis colegas, en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CACERES, HECTOR HERNAN Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CABA Y OTROS SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA”, Expte. SACATyRC nº 18309/19-1; 01-09-2021. Por ello, me remito, en lo pertinente, a las razones expresadas en esa oportunidad y a la solución allí propiciada.

Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ACS CONTRA FACTURACIÓN Y COBRANZA DE LOS EFECTORES PÚBLICOS S.E. Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"

Expte. SACATyRC nº 18379/20-3; 15-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - ASISTENCIA MÉDICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), con la finalidad que el Tribunal revise la sentencia de la Sala III que confirmó la medida cautelar que fuera admitida por la magistrada de grado.

2. La presente acción de amparo fue iniciada por ACS, en representación de su hija menor de edad, contra "FACTURACIÓN Y COBRANZA DE LOS EFECTORES PÚBLICOS S.E." (en adelante: FACOEP SE), con el fin de obtener de la demandada: a) la cobertura total, íntegra y oportuna en un 100% de DIEZ UNIDADES (10) unidades de Aceite de Cannabis de Laboratorio (Tilray P Oral Solution CDB 100mg/ml frasco gotero de 25 ml), prescripto para el tratamiento de la enfermedad de su hija por su médica, Dra. Sandra P. Piemonte, M.N. N° 97.307; y b) la cobertura total, íntegra y oportuna en un 100% de la medicación mencionada en el punto a), cuantas veces sea requerida por su hija, atento su estado de salud, en la cantidad y forma que sus galenos lo prescriban en el futuro.

Asimismo, solicitó el dictado de una medida cautelar.

3. En este marco, la *a quo* dispuso hacer lugar a la medida cautelar peticionada y ordenó a la demandada FACOEP SE que —por conducto del organismo que corresponda— arbitre los medios pertinentes para que en el plazo de dos (2) días provea

las dosis de aceite de cannabis Tilray P Oral Solution CDB 100 mg/ml gotero de 25 ml, según el esquema terapéutico que se haya indicado o se indique en el futuro para la menor.

Para así decidir, reseñó la normativa vigente en nuestro ordenamiento jurídico y resaltó que los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad humana y al bienestar general constituyen un valor primordial encontrándose reconocidos con jerarquía convencional y constitucional (artículos 20, 42 y conc. CCABA y arts. 14, 14 bis, 18, 19, 33 y 75, inc. 22, CN).

4. Contra el pronunciamiento dictado, el GCBA interpuso recurso de apelación.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió, rechazar el recurso de apelación interpuestos por el GCBA y confirmar lo resuelto por la jueza de grado, con remisión al dictamen del Fiscal General.

5. Disconforme con lo decidido, la parte demandada planteó recurso de inconstitucionalidad.

La Cámara de Apelaciones lo denegó, con sustento en que la sentencia en crisis no reúne la condición de definitivo ni tampoco se verificó la concurrencia de un caso constitucional.

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requeridos sus dictámenes, el Fiscal General Adjunto y la Asesoría General tutelar propiciaron el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

Los agravios —tal como han sido planteados—, no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso. La Sala sostuvo, y no fue objeto de réplica por el GCBA, que el pronunciamiento impugnado no cumplía con el requisito establecido por el art. 27 de la ley 402 en tanto no se trataba de una sentencia definitiva y el recurrente no había acreditado que fuera equiparable a una de estas características.

La ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

2. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo

resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

Por tanto, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto corresponde el rechazo de la queja intentada por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a los fundamentos expuestos en el punto 1 del voto de mi colega Inés M. Weinberg, los que resultan suficientes para rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Por compartir en lo sustancial sus fundamentos, adhiero al voto de mi colega, la Dra. Inés M. Weinberg. Así lo voto**.**

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones dadas por el Fiscal general Adjunto, en particular los puntos Segundo, Tercero y Cuarto del Capítulo III de su dictamen, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido con mis colegas en que la queja articulada por el GCBA no puede prosperar, ya que el recurrente no rebate la afirmación de la Cámara de Apelaciones que, al denegar el recurso de inconstitucionalidad, consideró que el pronunciamiento impugnado —mediante el cual se rechazó la apelación contra la resolución de primera instancia que concedió una medida cautelar—no era definitivo ni equiparable a tal.

He tenido ocasión de pronunciarme en el caso “Gonzalez” (expte n° 17.248, sentencia del 24/11/2021) respecto a las obligaciones que competen al Gobierno Federal y al Gobierno de la Ciudad en relación con la atención de la salud de las personas con discapacidad afiliadas al Programa Federal Incluir Salud. Allí concluí que la obligación genérica concurrente de protección que compete a ambas jurisdicciones se desagrega en obligaciones concretas a cargo de uno u otro gobierno, pero que esta distribución de responsabilidades — fundada en normas infraconstitucionales— no puede invocarse en desmedro del principio de eficacia en la protección de la persona humana.

En este caso, como en aquél, el Estado Nacional no había sido traído a juicio al momento del dictado de la medida precautoria, y por lo tanto la imperiosa necesidad de brindar inmediata y eficaz protección al derecho a la salud de la menor involucrada torna procedente la cautelar dictada contra el GCBA, sin perjuicio de lo que en definitiva se decida respecto a la pretensión articulada por la actora y a las defensas opuestas por el demandado ni de las acciones de repetición que el gobierno local pueda emprender contra quien considere responsable de la prestación.

Por ello voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ SALDÍVAR, MARCELA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACATyRC nº 17980/20-0; 15-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS

SALARIALES - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - TERAPIA INTENSIVA - PERSONAL DE ENFERMERÍA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 54/58 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Marcela Saldívar —una enfermera que se desempeña en el servicio de terapia intensiva del hospital "Ramón Sardá"— promovió contra el GCBA con el objeto de que incluyera en su salario un "suplemento por área crítica" (fs. 3/8 vuelta).

La accionante explicó que, aunque tanto el ejercicio de la enfermería como el servicio de terapia intensiva habían sido declarados críticos por los decretos n° 2851/89 y n° 736/04 y la resolución n° 1238/10 no percibía con su salario un suplemento por actividad crítica. Precisó que las normas que establecen el referido adicional lo limitan a los "Profesionales de la Salud", entre los que no se encuentran quienes ejercen la enfermería (conforme la ordenanza n° 41.455 entonces vigente).

Denunció la afectación del principio de igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea.

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 9/14 vuelta) y el juez de primera instancia la admitió (fs. 15/21 vuelta).

4. El demandado apeló la sentencia de grado (fs. 22/27). Sustanciado el recurso con la parte actora (fs. 62 y vuelta), la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario lo rechazó (fs. 29/38).

Los jueces *a quo* coincidieron en que la omisión del GCBA de abonar a la accionante un suplemento por actividad crítica por su ejercicio de la enfermería en un servicio de terapia intensiva —que sí era pagado a los trabajadores alcanzados por el estatuto de "Profesionales de la Salud" que prestan servicio en el mismo ámbito— resultaba irrazonable y lesiva del principio de igualdad.

5. El GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 39/49 que —sustanciado (fs. 64 y vuelta)— fue denegado por la Sala I (fs. 51/53 vuelta). Los jueces *a quo* valoraron que el recurrente no había planteado una cuestión constitucional que

suscitara la intervención del Tribunal y descartaron un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

6. La denegatoria motivó la queja referida en el primer apartado de este relato.

Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que el Tribunal admita la queja, haga lugar al recurso de inconstitucionalidad, revoque el pronunciamiento recurrido y reenvíe las actuaciones a la Cámara para que por medio de otra sala dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Más allá del acierto o error de la sentencia apelada, el GCBA no muestra una cuestión constitucional o federal que este Tribunal deba revisar. Por ello, voto por rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante Dr. Luis Francisco Lozano, por compartir los fundamentos expuestos en su voto a los cuales me remito.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar, ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender fue denegado.

2. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario no concedió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno debido a que —según lo entendió el *a quo*— éste no había demostrado la concurrencia de un caso constitucional y no había explicado de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisionaba con las normas constitucionales por él invocadas. Se explicó que los argumentos esgrimidos remitían exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba y a normativa infraconstitucional, aspectos que, en principio, son ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad. Por último, se descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior, ya que insiste con los agravios que fueron articulados en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de las razones concretas del auto denegatorio.

La lectura de la queja permite concluir que las manifestaciones vertidas no superan el nivel de una mera discrepancia, ya que no fueron acompañadas de una exposición

seria que las justifique o respalde, desde una perspectiva constitucional, a la luz de las constancias de la causa. No constituyen —en mérito de lo señalado— crítica suficiente en los términos que exige la ley n° 402.

Como lo expliqué al votar en "Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal'", expediente n° 4426/05, resolución del 21/6/06, entre otros antecedentes, "… es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. TSJ *in re:* 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. n° 865, resolución del 9/4/2001)". El incumplimiento en este caso del referido recaudo define, a mi parecer, el rechazo del recurso directo intentado.

4. Por último, quiero esbozar algunas consideraciones, dado el contexto en que emito mi voto. Nos encontramos atravesando una crisis sanitaria mundial y nacional sin precedentes. La pandemia del coronavirus y la enfermedad por él provocada, Covid–19, nos sorprendió por su rápida extensión, su letalidad y su capacidad para colapsar nuestros sistemas de salud. Cada día que pasa, aquí y en el mundo se reafirma la necesidad del aislamiento preventivo y/o el distanciamiento social como las formas más efectivas para evitar su diseminación. Nunca en las últimas décadas ha sido más evidente la interdependencia de derechos como la vida, la salud, la vivienda adecuada o el acceso al agua potable, todos ellos de amplia consagración en nuestra Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y un amplio abanico de tratados de derechos humanos. Asimismo, nunca ha sido más evidente el rol insustituible de trabajadoras y trabajadores de la salud en el sostenimiento de un sistema esencial y frágil, incluso cuando se contempla la vacunación masiva como respuesta a la crisis mundial.

En este sentido, la Organización Mundial de la Salud (OMS), en un comunicado de prensa del 17 de septiembre de 2020, ha considerado que: "La pandemia de COVID-19 nos ha recordado a todos el papel fundamental que desempeñan los trabajadores de la salud para aliviar el sufrimiento y salvar vidas". En la "Carta de Seguridad de los Trabajadores de la Salud" expresa que: "La pandemia también ha puesto de relieve hasta qué punto la protección de los trabajadores de la salud es clave para garantizar el funcionamiento del sistema de salud y de la sociedad". En el comunicado citado, la OMS recuerda que miles de trabajadores de la salud infectados por el virus han perdido la vida en todo el mundo y que: "Además de los riesgos físicos, la pandemia ha ejercido niveles extraordinarios de estrés psicológico sobre los trabajadores de la salud expuestos a entornos de gran demanda durante largas horas, los cuales viven con el temor constante de estar expuestos a la enfermedad mientras están separados de sus familias y se enfrentan a la estigmatización social".

Según la OMS, el personal de enfermería representa más de la mitad del personal de salud que hay en el mundo, y presta servicios esenciales en el conjunto del sistema sanitario: a lo largo de la historia, el personal de enfermería ha estado en primera línea de la lucha contra las epidemias y pandemias que amenazan la salud a nivel mundial, igual que sucede hoy. En un informe reciente sobre la "Situación de la Enfermería en el mundo 2020", elaborado por la OMS en colaboración con el Consejo Internacional de Enfermeras (CIE) y la campaña *Nursing Now*, se revela que las filas del personal de enfermería registraron un incremento de 4,7 millones entre 2013 y 2018. No obstante, según el informe, la cifra actual sigue dejando un déficit mundial de 5,9 millones de profesionales, la mayoría en países de África, Asia Sudoriental y la región del Mediterráneo Oriental, así como en algunas partes de América Latina. Aproximadamente el 90% de todos los profesionales de la enfermería son mujeres, pese a lo cual hay pocas enfermeras ocupando puestos directivos en el sector de la salud.

En el informe citado, la OMS advierte que el personal de enfermería en todo el mundo no guarda proporción con el necesario para lograr la cobertura sanitaria universal. La normativa analizada en este expediente da cuenta de este déficit histórico del personal de salud, especialmente en áreas y actividades que son críticas y/o prioritarias en todo momento, como la terapia intensiva o el sector de neonatología. En base a los datos recabados, puede inferirse que esta situación se ha agudizado por la pandemia. A ese respecto, pueden consultarse las cifras de contratación de nuevo personal sanitario en la Ciudad de Buenos Aires en virtud del Covid-19 que, si bien son generales, dan cuenta de la necesidad de contratar personal esencial para hacer frente a la situación. Los datos están disponibles en: https://data.buenosaires.go- b.ar/dataset/entrevistas-designaciones-personal-covid.

Tanto la OMS como la OPS (Organización Panamericana de la Salud) han destacado que en la respuesta al Covid-19 debe incorporarse un enfoque y planificar específicamente políticas para el personal de enfermería que tenga en cuenta las cuestiones de género: "… además de otros factores sociales, económicos, ambientales, geográficos, étnicos y culturales que afectan el modo distinto en que la COVID-19 está repercutiendo en las personas, los grupos y las poblaciones, incluidos los grupos con diversidad de género" (ver las "Consideraciones clave para integrar la igualdad de género en la respuesta a los desastres y las emergencias de salud: COVID-19, 4 de junio del 2020" de la OPS, de donde se extrae la cita, y también los documentos de la OMS referidos en los párrafos anteriores).

Estas desigualdades existentes por razones de género que marcan las Organizaciones de la salud citadas se deben a la "feminización" histórica de la profesión y al sostenimiento de la inequidad a lo largo del tiempo. En Argentina también se verifica este fenómeno desde hace más de un siglo hasta la actualidad; basta con mirar los datos de cualquier Ministerio de Salud del amplio territorio nacional para verificar la segregación vertical y horizontal por género. Los datos de la Encuesta Permanente de Hogares para 2018 muestran que 60% de las mujeres se concentra en cuatro

sectores: comercio (18%), trabajo doméstico (16%), educación (15%) y salud (9%): a excepción de comercio, la fuerza laboral de los sectores antedichos está compuesta en más de 69% por mujeres, según se analiza en un informe realizado en el año 2019 por el CIPPEC, la OIT, ONU Mujeres y el PNUD (ver Gala Díaz Langou [et al.] *El género del trabajo: entre la casa, el sueldo y los derechos*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Fundación CIPPEC, 2019). En este informe también se da cuenta de las diferentes afectaciones a la calidad del empleo por razones de género.

Todas estas cifras y datos tienen una genealogía que las explica: así, sostiene Mirta Zaida Lobato en *Historia de las mujeres trabajadoras en la Argentina (1869-1960)* (Buenos Aires: Edhasa, 2007), que aquellas ocupaciones asociadas al supuesto "don de cuidar" atribuido al género femenino, como la enseñanza y la enfermería, concentraron una presencia abrumadora de mujeres. Expone Lobato que la "feminización" de estas profesiones conllevó su desjerarquización y subordinación, incluso a pesar de la progresiva incorporación de varones a sus filas. Esta rápida "feminización", si bien situó a los cuerpos femeninos en el centro de la preocupación pública y estatal, no se tradujo más que en inquietud por la mera presencia de mujeres en el mundo del trabajo remunerado, impactando incluso en la primera legislación laboral que se ocupó de la cuestión social. Aunque esta legislación inaugural — pensada en torno a las condiciones laborales de las mujeres, pero sin la participación de las mujeres— tardó en contar con una institucionalidad adecuada que asegure su implementación en términos de igualdad sustantiva.

Joan Scott señala en su reconocido artículo "La mujer trabajadora en el siglo XIX" —incluido en la obra dirigida por G. Duby y M. Perrot, *Historia de las mujeres en Occidente* (Madrid: Taurus, 1993)—, que los discursos justificadores del llamado "trabajo de mujeres" —provenientes de la economía política y de la propia práctica de los empleadores— produjo la división sexual en el mercado del trabajo, que concentraba a las mujeres en ciertos empleos, siempre en el último peldaño de cualquier jerarquía ocupacional, en relación al salario, la promoción y también en cuanto al estatus social. Como explica Lobato, a pesar de su complejidad, el "trabajo de las mujeres" tiene ciertas características que, miradas en el largo plazo, dan cuenta de la conformación de un patrón de desigualdad basado en la descalificación de sus habilidades y destrezas, que se naturalizó con el tiempo. Según esta autora, una de las consecuencias de este patrón de descalificación de actividades laborales consideradas como *esencialmente femeninas* conlleva la naturalización de la remuneración desigual e inferior y la merma en la autoridad y prestigio de esas profesiones.

En base a una mirada que recoge esta experiencia histórica, podemos advertir que el desdén por las labores asociadas al género femenino permanece aún hoy vigente en la valoración estatal de esas tareas ligadas al cuidado llevadas adelante por personas de distinto género en instituciones como hospitales, clínicas y centros de salud. Si bien este problema de la subvaloración es antiguo y mundial, no podemos dejar de advertir, en lo que nos toca, la responsabilidad del GCBA en mantener estas

condiciones desiguales —como las remuneratorias, las referidas a la conducción o el pluriempleo— para quienes desempeñan tareas de tal magnitud, especialmente en este contexto de pandemia. Así, el presente caso aparece, junto con otros que han llegado a este estrado, como emergente y síntoma de una situación de inequidad injustificada y de violencia institucional naturalizada, que afecta principalmente a las mujeres y a quienes desarrollan tareas históricamente "feminizadas", lo que continúa siendo una deuda hasta el día de hoy. Todo ello agudizado, como expresé al principio, por el ineludible contexto actual de crisis sanitaria mundial y la evidencia de la necesidad de cuidar a un recurso humano finito, como son aquellas personas que nos cuidan.

5. Por los argumentos expresados, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto**.**

El juez Santiago Otamendi dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar el recurso de queja articulado por el GCBA pues no logra configurar de manera clara y precisa un caso constitucional, ni demuestra la arbitrariedad de la sentencia en crisis.

En este sentido, el decisorio que el GCBA cuestiona se basó en aspectos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que, por regla, no corresponde revisar a este Tribunal por vía del recurso de inconstitucionalidad.

A su vez, el GCBA sostiene la arbitrariedad del pronunciamiento porque en él se ha decidido otorgar a los enfermeros el mismo tratamiento que a los profesionales de la salud, teniendo en cuenta únicamente el lugar en el que se llevan a cabo las tareas, y dejando de lado todas las diferencias en cuanto a las funciones que realizan ambos. Sin embargo, no brinda ningún argumento para refutar la interpretación en que se apoyó la Cámara para decidir como lo hizo: que las normas analizadas asignan a la actividad de enfermería el carácter de crítica, a la par que el área en cuestión, también se halla calificada como crítica con apoyo en la escasez de recursos humanos, en especial en los sectores médicos y de enfermería.

En tales condiciones, el recurso no logra demostrar que lo decidido, más allá de su acierto o error, resulte palmariamente insostenible.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de queja articulado por el GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar pues no logra controvertir las razones que tuvo el *a quo* para denegar su recurso de inconstitucionalidad: la falta de configuración de una genuina cuestión constitucional.

2. En efecto, la decisión adoptada por la Cámara de Apelaciones, y cuya revisión aquí se pretende, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el demandado y confirmó el pronunciamiento de grado en cuanto condenó al GCBA a abonarle a la accionante el suplemento por actividad crítica y las diferencias salariales devengadas y no percibidas derivadas de incorporar este suplemento en sus haberes.

3. En su recurso de inconstitucionalidad —así como en la queja— el GCBA sostiene, en sustancia, que la decisión de la Cámara es arbitraria por afectar el derecho de defensa y las garantías del debido proceso y legalidad por obligar a su mandante a hacer lo que la ley no manda. La recurrente critica que la Cámara fundase su decisión en la desigualdad de trato y aduce que los enfermeros no se encuentran en las mismas circunstancias de los profesionales médicos que perciben el suplemento por especialidad crítica, con quienes pretenden compararse.

Ello no obstante, el GCBA no se hace cargo de desvirtuar lo afirmado por el *a quo* al resolver su recurso de apelación en cuanto señaló que la norma que dispuso el carácter crítico de la actividad y el correlativo pago del suplemento (decreto n° 2851/89) se encontraba motivada en la escasez de recursos humanos "*en especial en los sectores médico y de enfermería*". Tal circunstancia, argumentaron los magistrados, impedía realizar la distinción propuesta por la recurrente desde que la idéntica situación en que se encontraban unos y otros profesionales se desprendía del propio texto de la norma.

4. En consecuencia, tratándose de supuestos sustancialmente análogos, por los fundamentos pertinentes que expresé en mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Idalgo, Sergio Fernando y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", Expte. SACAyT n° 17785/19; sentencia de 05-05-2021, corresponde rechazar la queja del GCBA.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ LAMP C/ GCBA S/ AMPARO - EDUCACIÓN - VACANTE"

Expte. SACATyRC nº 18112/20-0; 15-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), acude en queja ante este Tribunal (fs. 3/9 vuelta) contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por su parte.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por la Sra. LAMP (el 27/2/2019), en representación de su hija menor de edad, contra el GCBA, con el objeto de que se declare la nulidad absoluta e insanable de los hechos, actos y/o procedimientos que omitieron la inclusión de la niña en el sistema educativo público de la Ciudad y la falta de asignación de la vacante requerida (ver fs. 1/10 de las actuaciones principales, expte. n° 668/2019-0, cuya digitalización se encuentra agregada a esta queja, y a la que se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

En el marco de la acción incoada solicitó, también, el dictado de una medida cautelar por la cual se le otorgase a la menor la vacante oportunamente requerida. Esta medida fue concedida en la instancia de grado mediante sentencia de fecha 21/3/2019, circunstancia que motivó la ulterior apelación del GCBA.

3. Al contestar el traslado de la demanda, en su presentación de fecha 17/4/2019 (fs. 76/88 vuelta) y en lo que aquí interesa, el GCBA planteó la conexidad de estos actuados con la causa "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia" c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expediente n° 23360/2007-0, en trámite ante el Juzgado CAyT 3, secretaría n° 5, petición que fue desestimada en la instancia de grado el 17/4/2019 (fs. 89). Solicitó, además, el rechazo de la acción incoada.

4. A su turno, el magistrado de primera instancia —con fecha 28/5/2019— hizo lugar a la demanda articulada y, en consecuencia, ordenó al GCBA que arbitrara los medios necesarios a los efectos de otorgar a la niña involucrada en estas actuaciones

una vacante en el sistema educativo público, teniendo en cuenta las pautas fijadas mediante la resolución n° 3337-MEGC-2013 y su modificatoria n° 3571-MEGC-2015. También dispuso que, en caso de imposible cumplimiento, se llevaran a cabo las medidas pertinentes para asegurar una vacante en un establecimiento educativo no dependiente de gestión estatal, ubicado dentro del radio de (10) diez cuadras del domicilio de la amparista o, en su defecto, dentro del distrito escolar correspondiente. Finalmente, impuso las costas a la demandada vencida (fs. 107/110 vuelta).

5. Contra lo decidido, se alzó el GCBA —el 5/6/2019—interpuso recurso de apelación (fs. 117/126 vuelta), cuyos agravios no fueron respondidos por su contraria.

Una vez contestadas las vistas conferidas a la Asesoría Tutelar (el 4/7/2019, fs. 131/137) y a la Fiscalía de Cámara (el 12/7/2019, fs. 140/143 vuelta), la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo resolvió —con fecha 22/8/2019— rechazar el recurso de apelación deducido por el GCBA y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento de grado, sin costas en esa instancia por ausencia de contradicción. A su vez, rechazó el recurso de apelación articulado por la demandada contra la medida cautelar otorgada a la parte actora, confirmando la sentencia dictada por la anterior instancia, con costas.

6. Disconforme con dicho pronunciamiento, el GCBA planteó —con fecha 16/9/2019, fs. 153/155 vuelta— recurso de inconstitucionalidad.

7. Luego de contestado el traslado del recurso de inconstitucionalidad por la parte actora y la vista por la Asesoría Tutelar, con fecha 25/11/2019 la accionante denunció como hecho nuevo la asignación de una vacante para su hija (fs. 180).

El GCBA, por su parte, informó —en su presentación de fecha 27/11/2019, fs. 185/189— acerca del otorgamiento de la vacante permanente a la niña en el “Jardín de Infantes Común N° 2 DE 07 ‘Prof. Marina Margarita Raviolini’ – Mañana” y que “[d]icha vacante reviste carácter permanente”,por lo que solicitó que se tuviera por cumplida la sentencia dictada en autos. A ello se proveyó, el 4/12/2019: “Agréguense las constancias acompañadas y téngase presente lo manifestado” (fs. 191/191 vuelta).

8. La Cámara de Apelaciones —con fecha 26/02/2020— denegó el recurso de inconstitucionalidad presentado por el GCBA. Sustentó su decisión en la ausencia de caso constitucional (fs. 192/193 vuelta).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

9. En su dictamen de fecha 2/2/2021, la Asesora General Tutelar propició el rechazo de la queja; o, en su caso, que se declarase la inadmisibilidad formal del recurso de inconstitucionalidad planteado, y/o su improcedencia sustancial.

Por su parte, el Fiscal General Adjunto consideró —en su dictamen de fecha 15/3/2021— que resultaba innecesario expedirse en relación a la queja intentada y que correspondía declarar abstracta la cuestión bajo examen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Con posterioridad a que la Cámara de Apelaciones confirmara la sentencia de grado —que ordenaba al GCBA que arbitrara los medios necesarios para otorgar a la niña involucrada en estas actuaciones una vacante en el sistema educativo público—, a que dicha parte planteara contra ella recurso de inconstitucionalidad y a que el traslado de ese recurso fuera contestado por la parte actora (fs. 162/162 vuelta), la accionante denunció como hecho nuevo la asignación a su hija de una vacante escolar (fs. 180).

A su vez, el propio GCBA —en su presentación de fecha 27/11/2019, también posterior al recurso de inconstitucionalidad— informó acerca del otorgamiento de la vacante permanente a la niña y solicitó que se tuviera por cumplida la sentencia dictada en autos (fs. 185/189).

De modo que, al haber ambas partes manifestado que la niña contaba con una vacante escolar y que, según el informe agregado por el GCBA, dicha vacante revestía el carácter de “permanente”, no se advierte que los planteos aquí traídos por el demandado mantengan actualidad en atención a que la condena cuya revisión en definitiva se pretende ya habría sido cumplida por su parte.

2. En el contexto descripto, y teniendo en cuenta que la sentencia puede hacer mérito de los hechos extintivos producidos durante la sustanciación del juicio, debidamente probados y que ella ha de ceñirse —según conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— a las circunstancias dadas cuando es pronunciada, aunque sean sobrevivientes a la interposición del recurso (Fallos 269: 31; 292:140; 300: 844; 308: 1489; 310: 1927; 311:787; 313: 344, entre otros), corresponde declarar abstractos los planteos formulados en la queja por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que condenó al GCBA a otorgar un cupo escolar a la actora (cf. los puntos 4 y 5 de las Resulta) quedó ejecutoriada al haber sido denegado el RI, pues la interposición de la presente queja no la suspende. El GCBA denuncia haber cumplido esa sentencia que impugna, pero, no expresa que ese cumplimiento, impuesto por la ley, como dije, obedezca a que la haya consentido. No desistió la queja. Tampoco la tuvo por desistida el Tribunal.

En tales condiciones, el pronunciamiento que pidió el quejoso es indisputablemente operativo. De la decisión del Tribunal pueden resultar la confirmación o la revocación de la sentencia que puso fin al pleito. Por tanto, no puede ser eludida por el Tribunal.

En cuanto al fondo, la cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", expte. 15955, sentencia del 16/12/2020, a los que me remito.

Entretanto se obtenga resultado en la causa a la que ésta debe ser acumulada, subsistirán las medidas cautelares dispuestas por los jueces de mérito.

Por ello, voto por i. hacer lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad; ii. acumular estas actuaciones al proceso colectivo instado por la ACIJ, Expte. 6627; y, iii. suspender el trámite de este expediente a las resultas de lo que ocurra en aquél otro.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar abstractos los planteos formulados en la queja por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"N.G.M. Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ N.G.M. C/ GCBA S/ AMPARO (ART.14 CCABA)"

Expte. SACATyRC nº 17968/20-0; 15-12-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL (ALCANCES)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. NGM, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, y MAJ y MNJ, ambos por derecho propio, interpusieron recurso extraordinario federal (ver también ratificación de fecha 24 de junio de 2021) contra el pronunciamiento de fecha 19 de mayo de 2021 mediante el cual el Tribunal, por mayoría, rechazó su recurso de queja.

2. Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso, con costas.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó —por mayoría— el recurso de queja deducido por la parte actora por considerar, en apretada síntesis, que no contenía el planteo de una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCABA y que el agravio respecto al alcance de la condena resultaba fruto de una reflexión tardía, en razón de que la actora había consentido los términos de la sentencia de primera instancia.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la parte actora sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14, inciso 3 de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados por la actora remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad, dado que no se había hecho cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se había sustentado el pronunciamiento atacado; como así también que los agravios vinculados con el alcance de la condena resultaban fruto de una reflexión tardía toda vez que la actora había consentido la sentencia de primera instancia en cuanto había ordenado al GCBA mantenerla como beneficiaria de las prestaciones previstas en el decreto 690/06 y sus modificatorios.

Ciertamente, para cumplir con la carga de plantear y fundar la cuestión federal no basta con las transcripciones parciales de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo" (Fallos 335:452), ni con la reiteración de las cuestiones expuestas en anteriores presentaciones.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que "… el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna" (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que "… para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma" (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 16, 43 y 75 incs. 22 y 23 de la CN) y de instrumentos internacionales (arts. 2 inc. 1 y 11 incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 14 h) de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); arts. I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Observación General n.° 4 del Comité DESC) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos*:* 295:335 y 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no

corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, la parte recurrente persigue —esto es, la de Cámara, que estableció los alcances de la asistencia que debía brindarse a la actora y los hijos menores de edad a su cargo y que excluyó a Matías Nicolás Juárez de la condena— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis, 16, 43 y 75, incs. 22 y 23, CN; 2, 10 y 11 PIDESC; I y XI DADyDH; 25 DUDH; 29 CADH; 17 y 23 PIDCP) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (Fallos: 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (cf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Costas por su orden, en razón de la naturaleza de los derechos controvertidos.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los jueces Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

A. Recurso extraordinario deducido por el coactor MNJ

1. El recurso extraordinario federal resulta formalmente admisible pues fue presentado por parte legitimada, en tiempo y forma, a la vez que se dirige contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa y plantea con éxito una cuestión constitucional.

2. En el marco de una acción de amparo resuelta en favor de NGM y MAJ, el coactor rebatió —en los términos del art. 14 inc. 3° de la ley 48— su exclusión de la protección reconocida a su grupo familiar en tanto hogar vulnerable, por lesionar su derecho a la igualdad y el principio de no discriminación que se encuentran previstos en la Constitución Nacional (arts. 16 y 75 incisos 19, 22 y 23), como así también en diversos instrumentos internacionales que gozan de igual jerarquía y demandan tutela judicial efectiva e inmediata.

3. En función de lo anterior, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

B. Recurso extraordinario deducido por NGM y MAJ

1. Por el contrario, el recurso extraordinario federal en relación a los coactores, tal como sostienen mis colegas preopinantes, será rechazado porque no plantea una cuestión federal que habilite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley 48.

2. En la resolución del 19 de mayo de 2021, en lo que aquí interesa, este Tribunal, por mayoría resolvió rechazar la queja interpuesta por los coactores por considerar, en apretada síntesis, que no contenía el planteo de una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCABA

3. La parte actora centra su impugnación constitucional en el supuesto de “arbitrariedad de sentencia”. Expone divergencias conceptuales sobre el modo de calcular el monto del subsidio habitacional fundando el agravio en la afectación de la garantía del derecho a la vivienda. Sin embargo su embate remite a la valoración de circunstancias de hecho y a la interpretación de normas de derecho común que fueron resueltas por los jueces de la causa con fundamentos suficientes, sin lograr rebatir ni demostrar que en la decisión del caso se haya incurrido en un error intolerable que dé lugar a un supuesto de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte en una materia que, por su naturaleza, es propia de los jueces de las instancias ordinarias (conf. Fallos 333:1657).

4. Es doctrina de la CSJN que “la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esta tacha no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones y desacierto de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales” (Fallos 294:376; 244:384).

5. Por último, los planteos que giran en torno a postular una tutela más amplia a la reconocida por los jueces de mérito a la Sra. NGM, tal como se dijo en la sentencia de fecha 19 de mayo de 2021, resultan fruto de una reflexión tardía.

6. En razón de lo dicho, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por NGM y MAJ.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por NGM, MAJ y MNJ, con costas en el orden causado.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva como está ordenado en el punto 2 de la sentencia dictada por este Tribunal de fecha 19 de mayo de 2021, actuación n° 875311/2021.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ VGI C/ GCBA S/ AMPARO - EDUCACIÓN - VACANTE"

Expte. SACATyRC nº 17959/20-0; 15-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) (REQUISITOS) - DERECHO A LA EDUCACIÓN (ALCANCES) (RÉGIMEN JURÍDICO) - EDUCACIÓN INICIAL - VACANTES ESCOLARES - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES - DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN (ALCANCES) - SERVICIOS PÚBLICOS - EDUCACIÓN OBLIGATORIA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA)

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal a efectos de resolver el recurso de queja (fs. 14/22) interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por V. G. I., en representación de su hija menor de edad, contra el GCBA con el objeto de lograr la incorporación de la niña a un establecimiento público dentro de un radio razonable de su domicilio en el turno elegido en la primera opción o, en su defecto, en un establecimiento de gestión privada que reuniese dichas condiciones u otra solución alternativa — previo acuerdo de los progenitores— (fs. 27/32 vuelta). Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo (fs. 34/48 vuelta).

El 12 de marzo de 2019 la jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo (fs. 49/52 vuelta).

3. Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 55/69 vuelta), cuyos agravios fueron contestados por la actora (fs. 70/76 vuelta).

A su turno, el 7 de agosto de 2019 la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó parcialmente la apelación del GCBA y confirmó la sentencia de grado (fs. 77/81 vuelta).

4. Disconforme, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 83/89), el que fue contestado por la actora (fs. 90/96 vuelta) y denegado el 4 de febrero de 2020 por la Cámara (fs. 10/13).

Ello motivó la queja del GCBA que fuera referida en el punto 1 de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar opinó que correspondía rechazar el recurso directo y el Fiscal General Adjunto, por su parte, propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es la definitiva y fue dictada por el superior tribunal de la causa. Asimismo, el recurrente logra fundar un caso constitucional, ya que sus agravios se sustentan en el derecho de defensa en juicio, el principio de legalidad, de división de poderes y el alcance que cabe dar a la garantía al acceso a la educación (art. 32 de la Ley 402, texto consolidado por Ley 6347). En consecuencia, corresponde dar tratamiento al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada.

2. El tratamiento de los agravios expuestos por el GCBA exige, en primer término, analizar el marco normativo que regula el derecho a la educación para establecer, en concreto, cuál es el alcance del derecho de acceso a una vacante en el nivel inicial del sistema educativo de gestión pública y cuáles son las obligaciones estatales en esta materia.

Tuve la oportunidad de pronunciarme sobre la cuestión en diversos casos sustancialmente análogos al presente, donde analicé el alcance que cabe dar al derecho de acceso a la educación (mi voto *in re:* "N. B. H.", expte. 15.955, 16/12/2020, entre otros)[133], por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

2.1. El Estado local tiene el deber jurídico de financiar el sistema educativo de gestión estatal, y de proveer acceso gratuito a los establecimientos educativos de aquel sistema en todos sus niveles, desde los cuarenta y cinco días en el nivel inicial hasta la educación superior [artículo 24 CCABA; artículo 1 de la ley 26.075; artículo 1, 9 y 11 inciso h) de la ley 26.206; artículo 29 de la ley 114]. Por su parte, la extensión de las obligaciones vinculadas al servicio varía según se trate de educación obligatoria (artículo 24 CCABA; artículo 1 de la ley local 898; y artículos 16 y 28 de la ley nacional 26.206) o no obligatoria.

133 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: N. B. H. c/ GCBA s/ amparo – educación – vacante". Expte. 15.955, sentencia de 16/12/2020.

2.2. La obligatoriedad supone una doble fuente de deberes: por un lado el concerniente a las familias de mantener a los niños, niñas y adolescentes escolarizados durante todo el trayecto obligatorio, y por otro lado supone el del Estado de proveer vacantes gratuitas para todos los habitantes de la jurisdicción que lo soliciten. De allí que existe en cabeza del Estado una obligación actual e inmediata de provisión universal de vacantes en ese tramo, entendiendo que la universalidad comprende a todos los niños, niñas y adolescentes que residan en la CABA y soliciten su incorporación al sistema público de educación.

2.3. En los tramos educativos en que la educación no es obligatoria, el Estado local mantiene el deber de organizar un servicio público de educación laica y gratuita y no puede optar por dejar de brindar este servicio, ni puede imponer aranceles en su prestación. Debe asimismo ampliar progresivamente las vacantes disponibles. No obstante ello, en este caso el Estado no tiene aquí la obligación inmediata de proveer una vacante a todo aquel que la solicite con independencia de su condición social o de sus posibilidades de procurarse una vacante en el subsistema privado. Es por eso que las leyes, repetidamente, refieren a la prioridad que ha de otorgarse a los hogares de menores recursos en el acceso a la educación inicial, prioridad que no tendría sentido si la obligación de provisión de vacantes en el sistema público fuese universal (artículo 17 CCABA; artículos 11, 19 y 21 de la ley 26.206).

2.4. Compete únicamente al Poder Legislativo decidir el modo y la velocidad con que ha de ampliarse el sistema estatal de educación inicial [conf. arts. 9 inciso 1, arts. 51, 53, 80 inciso 2 ap. a), 80 incisos 12 y 15, 81 inciso 9 de la CCABA]. Mientras el Poder Legislativo no asigne los fondos suficientes para la universalización del sistema público de educación inicial, el Poder Ejecutivo debe gestionar las vacantes disponibles y asignarlas conforme criterios de prioridad públicos y transparentes, a fin de resguardar la igualdad de trato entre todos los aspirantes en igualdad de condiciones.

Las normas constitucionales y legales no contemplan otra diferenciación más que una genérica prioridad a favor de los grupos más vulnerables (artículo 17 CCABA; artículo 1 de la ley local 4036; artículos 11, 19 y 21 de la ley 26.206). El orden jurídico constitucional impone el acceso prioritario de los sectores más desfavorecidos a la educación pública y gratuita no obligatoria pues ello conduce al objetivo de garantizar que estas personas se encuentren en la mejor situación posible para superar su vulnerabilidad, ya que el acceso al sistema educativo es la herramienta principal que puede fortalecer sus capacidades en orden a maximizar su grado de autonomía individual, entendida como la capacidad de elegir y llevar adelante el propio proyecto de vida. En suma, contribuye a "*promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad*" fortaleciendo el desarrollo humano y la efectiva vigencia de los valores de la igualdad y la solidaridad y garantizando la dignidad de todos los habitantes de la Ciudad.

2.5. De modo que no existe impedimento alguno para que se apliquen las pautas de asignación de vacantes que establezca la Administración, en la medida en que no se compruebe su irrazonabilidad o la vulneración de aquella prioridad. En la medida en que dichas pautas se encuentran contenidas en reglamentos (v.gr. resolución 3337/MEGC/2013, con sus modificatorias), cabe reconocerles a aquellas la presunción de legitimidad que les confiere el ordenamiento jurídico (conf. art. 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos, decreto 1510/97, texto consolidado por ley 6347). Quien esgrima un mejor derecho que el que el reglamento le otorga deberá demostrar su ilegitimidad.

2.6. En suma, quien no pruebe tener un mejor derecho que los grupos a los que asignan prioridad el artículo 17 de la CCABA, el artículo 1 de la ley 4036 y el reglamento administrativo contenido en el Anexo de la resolución 3337/MEGC/2013, no podrá exigir su admisión en una de las vacantes existentes en el sistema público de educación inicial si las vacantes no son suficientes para albergar, en primer lugar, a aquellos grupos con mayor prioridad.

2.7. Por otra parte, quien resulte beneficiario de una vacante en el sistema público no puede exigir del Estado el pago de las erogaciones que debiere realizar para obtener una vacante en el sistema de gestión privada, aunque considere —e incluso demuestre— que le resulta más conveniente la asistencia a la institución no estatal. Recíprocamente, quien en virtud de la correcta aplicación de las pautas de asignación no resulta adjudicatario de una vacante tampoco puede reclamar el pago de una cuota para asistir a una escuela privada. Otorgar un subsidio orientado a abonar la cuota de una institución privada de educación inicial a quien no ha demostrado encontrarse dentro de los grupos prioritarios antes mencionados no tiene asidero normativo en la legislación vigente y se constituye en un privilegio injusto, ya que obliga a asignar fondos públicos destinados a otros fines al financiamiento de quien no demuestra tener título suficiente para esa apropiación y en condiciones donde no se garantiza similar beneficio a todos los habitantes que se hallan en similar situación o podrían sostener un mejor o igual derecho.

3. Una vez analizado el alcance que corresponde otorgar a las obligaciones estatales en materia de financiamiento del sistema público de educación, corresponde estudiar el caso de autos a la luz de las consideraciones expuestas.

3.1. En su escrito de inicio, la actora relató que había solicitado para su hija una vacante en una escuela de educación inicial de gestión estatal, petición que no habría sido atendida. Subsidiariamente solicitó que la prestación se cumpla en un establecimiento de gestión privada y, eventualmente, con servicio de transporte escolar a cargo de la demandada.

La demandada contestó en su oportunidad que recibió la preinscripción y que aquella “*fue procesada junto a las restantes inscripciones, aplicándose en la asig-*

nación de vacantes, el orden de prioridades establecido en la Resolución Nº 3571/MEGC/15" (fs. 37 vuelta/38, el destacado pertenece al original). Indicó que de acuerdo al procedimiento reglamentario "*han accedido* (…) *niños con mayores prioridades que quien reclama*" (fs. 39).

La jueza de grado hizo lugar al amparo. Así, ordenó otorgar la vacante requerida en una escuela pública en el radio del domicilio de la actora o, en su defecto, en un radio razonable y con traslado a cargo del GCBA. Si ello no fuese factible, el demandado debía proponer alternativas que preserven el derecho a la educación de la niña bajo apercibimiento de ofrecerle a la accionante la posibilidad de elegir otra alternativa de establecimiento educativo.

Apelada la decisión por la demandada, el tribunal de alzada la confirmó (fs. 81). Para así decidir los magistrados que integraron la mayoría sostuvieron que "[d]*e la documentación aportada por el GCBA y obrante a fs. 31/1 vta. surge que no se contaba con vacantes disponibles*" y luego que "*no se encuentra acreditado en autos si el GCBA cumplió con el orden de prioridades contempladas en el Reglamento Escolar para la asignación de vacantes*". De cualquier modo también afirmaron que "*el GCBA debe garantizar el acceso a la educación de los niños desde los 45 días de vida y hasta el nivel superior*" (fs. 78 vuelta/79).

3.2. Asiste razón al GCBA en cuanto sostiene que la condena recurrida no constituye una derivación razonada del derecho vigente.

En efecto, en autos no se encuentra controvertido que el GCBA debía asignar las vacantes disponibles conforme el orden de prioridades establecido en la normativa vigente, y la actora no se ha propuesto acreditar la inconstitucionalidad de tal sistema de prevalencias (resolución 3337/2013 y sus modificatorias).

La norma reglamentaria incluye reglas específicas sobre la conducta que debía adoptar la Administración en el caso de que existiere una mayor demanda de vacantes que la disponibilidad existente. Dichas pautas no son de naturaleza instrumental tecnológica sino sustantiva, pues indican quién o quiénes deben ser priorizados —por sobre los demás— en la asignación de vacantes.

Por otra parte, la actora no realizó una construcción argumental para explicar las razones por las que sería inconstitucional la priorización establecida en la norma aplicable al caso, pues tan solo invoca genéricamente su derecho a la educación. Si bien se agravia que no le fuera adjudicada la vacante, sus afirmaciones no se enfocan en las eventuales razones por las que el orden de prevalencia contenido en las normas reglamentarias podría ser calificado como irrazonable o arbitrario.

En suma, ni el *a quo* en la sentencia recurrida ni la actora en su demanda articularon un desarrollo crítico de las normas que establecen los criterios de prioridad para la asignación de vacantes.

3.3. La Cámara sostuvo que "*no se encuentra acreditado en autos si el GCBA cumplió con el orden de prioridades*" reglamentario, y que "[s]*ólo se encuentra probado, de acuerdo al informe presentado por el demandado, que la niña no pudo ingresar al sistema de educación pública, lo que lesionó su derecho a acceder al nivel de educación inicial*", circunstancia que vinculó a que "*el GCBA debe garantizar el acceso a la educación de los niños desde los 45 días de vida y hasta el nivel superior*" (fs. 79).

No obstante lo dicho por el *a quo*, cierto es que no se acreditó en autos que la situación fáctica de la actora la haga titular de una prioridad mayor que aquella en la que fue categorizada por la demandada según el reglamento que aplicó. En efecto, en cuanto al establecimiento en el que quedó inscripta en un listado de espera junto con "*otro aspirante que también solicitó cambio de institución*", la amparista fue priorizada por ser su responsable "*único sostén familiar*" y vivir "*dentro del radio de las 10 cuadras de la escuela* (…) *a 798 m del establecimiento*", mas no habiendo vacantes disponibles para satisfacer la demanda, éstas habrían sido asignadas a niños que la eligieron como *primera opción* y además contaban con *otras prioridades* que expresamente reseñó (fs. 36 vuelta/37). En cuanto a las demás instituciones a las que se preinscribió la niña como segunda o ulterior prioridad, la demandada adujo que "*las vacantes se asignaron a Aspirantes cuya selección fue la primera prioridad*" (fs. 37).

Así, ni siquiera por vía de hipótesis la actora planteó alguna eventual infracción a las aludidas pautas reglamentarias (artículo 42 del anexo a la resolución 3337/MEGC/2013, modificada por la resolución 3571/MEGC/2015). Aquellas circunstancias tampoco se desprenden razonablemente de lo dicho por la Cámara. En efecto, el pronunciamiento recurrido no indica, ni aun mínimamente, cuáles pautas habrían sido incumplidas en el caso.

Por otro lado, no le correspondía al GCBA probar que había cumplido con el orden de prioridades emergente de su propio reglamento, sino, eventualmente, al actor propiciar aquel debate y ofrecer o producir la prueba para tener por acreditado el actuar ilícito de la Administración (conf. art. 301, primer párrafo, CCAyT). Sostener que es el demandado el que, por regla, debe probar la licitud de su conducta equivale a consagrar una *presunción de ilegitimidad* de los actos de la administración, en contra de lo expresamente previsto por el art. 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos (DNU Nº 1510/97).

Por lo demás, los jueces de las instancias inferiores no examinaron cuáles de las circunstancias que rodean el caso constituyeron un real impedimento de acceso al sistema educativo fundado, por caso, en una desfavorable situación socioeconómica de la actora, y cierto es que aquella ni siquiera realizó significativos esfuerzos argumentativos para justificarla.

Así, resulta arbitraria la decisión de los jueces que entendieron que la demandada había impedido a la actora el acceso al sistema educativo, por encontrarse tal conclusión desprovista de vinculación con las circunstancias del caso.

3.4. Resta analizar si la actora tiene derecho a percibir un subsidio destinado a afrontar las cuotas mensuales de una institución de gestión privada. Como ya se resaltó la actora no logró demostrar que tuviera un mejor derecho a la asignación de una vacante en el sistema público de educación inicial que aquel que el GCBA le computó en virtud de lo establecido en el reglamento de asignación de vacantes, ni ha cuestionado la constitucionalidad de ese reglamento, ni ha demostrado encontrarse en una situación de pobreza o exclusión que le impidiese el acceso al sistema educativo.

En consecuencia, y por los argumentos expuestos en el punto de este voto, no puede reputarse que le asista el derecho a percibir un subsidio destinado al pago de las mensualidades de una institución privada.

Por todo lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia impugnada y rechazar la acción de amparo.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402 y debe prosperar toda vez que realiza una crítica suficiente del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad. Los agravios del GCBA respecto de la afectación del principio de legalidad y división de poderes, logran formular una cuestión constitucional que suscita la competencia de este Estrado (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Coincido con mi colega la Dra. Marcela De Langhe en cuanto distingue las obligaciones estatales respecto del servicio de educación inicial obligatoria y no obligatoria, conforme desarrollé en mi voto en autos “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante”, Expte. 15955, sentencia del 16/12/2020.

3. En efecto, el derecho de acceso a la educación inicial debe ser garantizado por el Estado desde el nivel obligatorio hasta completar los años de escolaridad que la legislación determina y, asimismo, pesa sobre el GCBA la obligación de universalizar los servicios educativos en los períodos anteriores, de manera progresiva (conf. art. 24 CCABA, art.1 ley 898, art. 16 y 19 de la ley 26.206).

3.1. El artículo 24 de la CCABA establece que “*La Ciudad asume la responsabilidad indelegable de asegurar y financiar la educación pública, estatal laica y gratuita en todos los niveles y modalidades, a partir de los cuarenta y cinco días de vida hasta el nivel superior, con carácter obligatorio desde el preescolar hasta completar diez años de escolaridad o el período mayor que la legislación determine...*”.

Si bien la ley general de educación de la Ciudad a la que refiere el artículo 24 de la CCABA no ha sido sancionada a la fecha, en consonancia con la norma constitucional, el legislador local sancionó la ley 898 en donde estableció —para el ámbito del sistema educativo de la CABA— la obligatoriedad de la educación inicial desde los cinco años de edad hasta completar los trece años de escolaridad (artículo 1).

Por otra parte, también contemplan el derecho a la educación la ley 114 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y la ley 3331 de Políticas Públicas para la Inclusión Educativa Plena. No obstante, ninguna de estas leyes realiza la distinción —que pretende sostener la Cámara— entre la obligatoriedad de la educación en el nivel inicial que debe ser garantizada por el Estado, de aquella cuya responsabilidad recae sobre los padres, madres o tutores. En efecto, mientras que el artículo 29 inc. a, de la ley 114 establece que el GCBA garantiza a niños, niñas y adolescentes el acceso gratuito a los establecimientos educativos “de todos los niveles”, el art. 4 inc. d, de la ley 3331 establece una serie de objetivos de inclusión educativa que el poder ejecutivo debe promover “en todos los niveles obligatorios”.

Tiene dicho la CSJN que en toda tarea de interpretación de normas es pertinente rastrear el espíritu que informa a aquéllas en procura de su aplicación racional, puesto que no es el espíritu de la ley el que debe subordinarse a las palabras sino éstas a aquél (v. Fallos: 328:1652 entre muchos otros).

En consecuencia, la letra del art. 29 inciso a, de la ley 114 a la que remite el *a quo* debe interpretarse de manera armónica con los preceptos de la ley 898, por su especialidad, para la aplicación racional del sistema normativo en virtud del espíritu que lo informa.

3.2. Idéntica interpretación se colige de las normas federales de escolarización obligatoria establecidas sucesivamente desde la constitución del sistema educativo nacional, en “leyes de organización y de base de la educación” en virtud de lo dispuesto por el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional.

En la ley 26.206, el nivel inicial ha sido jurídicamente organizado como una unidad pedagógica, si bien la ley estableció la obligatoriedad escolar solamente desde los 5 años. La enseñanza desde los 45 días a los 4 años fue reconocida por la norma como parte del nivel inicial no obligatorio y, dentro de estas etapas tempranas, la ley 26.206 estableció el deber estatal de universalizar los servicios educativos para los niños y niñas de 4 años (art. 19 ley 26.206).

Posteriormente, la ley 27.045 reformó el artículo 16 de la ley 26.206, el cual quedó redactado de la siguiente forma:

“*La obligatoriedad escolar en todo el país se extiende desde la edad de cuatro (4) años hasta la finalización del nivel de la educación secundaria. El Ministerio de Educación y las autoridades jurisdiccionales competentes asegurarán el cumplimiento*

de la obligatoriedad escolar a través de alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos locales y comunitarios, urbanos y rurales, mediante acciones que permitan alcanzar resultados de calidad equivalente en todo el país y en todas las situaciones sociales".

A su vez, en el año 2016, tuvo media sanción en la Cámara de Diputados el proyecto de ley que propugnó establecer la obligatoriedad de la educación inicial desde los 3 años (Cámara de Diputados, expediente 0013-PE-2016 orden del día 812, votación de fecha 16/11/2016).

En este orden de cosas, de la evolución legislativa mencionada surge con claridad la voluntad del legislador nacional de ampliar el piso mínimo de educación inicial obligatoria que debe garantizar el Estado.

Aquella determinación del alcance de la educación inicial obligatoria corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y ha quedado establecida en el artículo 16 de la ley 26.206, reformado por la ley 27.045, antes transcripto.

3.3. El Poder Judicial no debe pasar por alto ni sustituir aquella determinación, otorgando una operatividad directa al derecho a la educación inicial, sino que debe realizar el control de razonabilidad de su implementación, resguardando las garantías mínimas de este derecho. En este sentido, la operatividad del derecho de acceso a la educación inicial tiene un carácter derivado en la medida en que las normas constitucionales consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado.

Como ha establecido la CSJN, "[*e]ste grado de operatividad significa que, en principio, su implementación requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación. Ello es así porque existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios, y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva soporta la carga y reclama de otros derechos* (…) *Es incuestionable que no es función de la jurisdicción determinar qué planes concretos debe desarrollar el gobierno*" (v. Fallos 335:452, consid. 11).

En esta inteligencia, la sentencia en crisis afecta el principio de división de poderes y de legalidad al apartarse de la aplicación de las normas vigentes; artículo 16 de la ley 26.206 reformado por la ley 27.045, y la ley local 898.

En suma, de la lectura integrada de las normas aplicables al caso surge la distinción entre el derecho de acceso a la educación inicial que debe ser garantizado por el Estado desde el nivel obligatorio a los cuatro años de edad hasta completar el nivel secundario—como un deber concreto y normativamente definido de manera expresa en una regla de derecho— y el deber estatal de asegurar y financiar la educación

inicial de manera progresiva a partir de los cuarenta y cinco días de vida (conf. art. 24 CCABA, art.1 ley 898, art. 16 y 19 de la ley 26.206).

En el caso no se encuentra debatido que la actora solicitó la preinscripción de la vacante para su hija en la sala de 2 años del servicio de educación inicial pública no obligatoria, y que se encuentra comprendida en el número de orden de la asignación de vacantes establecida en el artículo 42 de la resolución del Ministerio de Educación 3571/2015, cuya legitimidad tampoco ha sido cuestionada en autos.

En virtud de todo lo expresado, no se ha acreditado una omisión antijurídica del GCBA y, por lo tanto, la decisión de la Cámara que obliga al GCBA a proveerle necesariamente la vacante a la parte actora, se inmiscuyó en el ámbito de actuación propio de los otros dos poderes del estado (conforme con el reparto de competencias que surge de la CCABA) lo cual resulta refractario con el principio de división de poderes que estructura el ordenamiento jurídico de la Ciudad. La Cámara decidió el caso por fuera de los límites que establecen las leyes que regulan la materia y es por eso que la sentencia debe ser dejada sin efecto.

4. Por todo lo expuesto, corresponde admitir la queja del GCBA, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara de apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y rechazar la demanda.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. En primer lugar, corresponde referirse a los planteos de la demandada que invocan lo resuelto en el proceso colectivo “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA)”, que tramitó ante el fuero CAyT con el expediente nº 23.360/2006 y ante este Tribunal con el expediente nº 6627/2009.

1.1. En lo que aquí interesa, advierto que las argumentaciones del GCBA aluden, por momentos, a la existencia de conexidad entre este pleito y la referida causa “ACIJ” y, en otras ocasiones, invocan la existencia de cosa juzgada colectiva. A pesar de estas variaciones, ambos planteos se dirigen a señalar que el acuerdo celebrado entre el GCBA y la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia en el marco de la referida causa colectiva abarca y, por ende, proyecta sus efectos sobre la situación de la niña que reclama una vacante escolar en autos. No desmerezco la complejidad que entraña la cuestión propuesta por el GCBA atento las particularidades que distinguen al invocado expediente “ACIJ”. Tampoco pierdo de consideración el elaborado desarrollo argumental desplegado por mi colega Luis Francisco Lozano al tratar este agravio en el expediente n° 15955/18 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: N. B. H. c/ GCBA s/ amparo – educación – vacante”, al que ahora remite. Sin embargo, soy de la opinión que este planteo, bajo ninguna de las

ópticas propuestas por el GCBA, logra plantear razonadamente un supuesto por el cual deba habilitarse la instancia extraordinaria reclamada.

1.2. En el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener ante este Estrado, el GCBA insiste en invocar la existencia de cosa juzgada colectiva sobre la cuestión que pretende plantear en autos la parte actora. Resalta que, en virtud del acuerdo celebrado ante este Tribunal en el año 2011, el GCBA ha venido realizando ininterrumpidamente un "plan de obras" para ampliar la oferta educativa en el nivel inicial con base en distintos ejes o indicadores allí estipulados y subraya que aquel plan de acción, definido en febrero de 2011, abarca hasta nuestros días.

Ahora bien, en este punto, el GCBA no argumenta con seriedad diversos aspectos fundamentales para justificar que la cuestión sometida a decisión judicial por la actora en la presente contienda podría efectivamente entenderse resuelta por una sentencia judicial firme.

En este sentido, no explica razonadamente por qué debiera entenderse que el alcance subjetivo de la pretensión colectiva instada en el 2007 por la ACIJ para procurar la subsanación de las omisiones verificadas en materia de vacantes de educación inicial haya podido contemplar e incluso abarcar una situación hipotética y sobreviniente como la de autos (esto es, una acción instada en representación de una niña nacida el 21 de diciembre de 2016 para obtener una vacante en el ciclo de educación inicial en el año 2018). En otras palabras, no reflexiona en torno a la *clase afectada* que válidamente pudo pretender representar la asociación civil actora cuando instó la acción allá en el año 2007.

Por otro lado, el GCBA tampoco se hace cargo de otra cuestión sustancial. Concretamente, que, si bien en su hora la Cámara CAyT dictó sentencia de fondo confirmando la del juez de grado que había hecho lugar a la demanda colectiva, aquella controversia finalmente quedó desactivada con la celebración de un convenio sumamente peculiar fechado el 9 de febrero de 2011. Nótese que la resolución dictada por este Tribunal el 15 de febrero de 2011 en el expte. nº 6627/2009 expresamente destacó que los términos del compromiso al que habían arribado las partes fuera de los estrados judiciales lo colocaba "*por fuera de lo que podría homologar un tribunal de justicia de esta Ciudad en el marco del art. 258 del CCAyT*", mas correspondía "*tenerlo por celebrado*" y "*por supeditado el pronunciamiento acerca de los recursos de inconstitucionalidad (fs. 1536/1547 vuelta) y de queja (fs. 1792/1801 vuelta) articulados por el GCBA a las resultas del cumplimiento de las metas y actividades que las partes han convertido en objeto del instrumento mencionado en el punto anterior*". En este contexto, cualquiera sea el alcance de las obligaciones a las que voluntariamente se sometió el GCBA en aquella oportunidad fuera de los estrados judiciales, no resulta evidente —ni el GCBA explica— por qué aquel convenio debería tener la fuerza inmutable de una sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada.

1.3. A la misma conclusión cabe arribar aun de considerar este agravio como un planteo de *conexidad*. Es que, a tenor de las debilidades argumentales ya señaladas (relativas a las diferencias entre ambos procesos de las que la demandada no se hizo cargo), no es posible entender que en esta instancia procesal el GCBA haya desarrollado argumentos serios para demostrar que, de no hacerse lugar a este planteo, se generaría el desacierto extremo de permitir el dictado de pronunciamientos contradictorios, supuesto que permitiría justificar el reclamado desplazamiento de la jurisdicción por conexidad.

2. Ahora bien, distinta es la solución a la que cabe arribar en lo que respecta al fondo de la cuestión debatida en las presentes actuaciones.

2.1. En lo que a este asunto concierne, comparto —en lo sustancial— los argumentos desarrollados en sentido concordante por las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg en cuanto sostienen que el Estado local tiene obligaciones diferenciadas en lo que respecta al mantenimiento del sistema de educación obligatoria y no obligatoria (conf. el ya referido precedente “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: N. B. H. c/ GCBA s/ amparo – educación – vacante”, expte. n° 15955/18, sentencia del 16 de diciembre de 2020).

2.2. Así, y dado que la vacante reclamada en autos pertenece al tramo de escolarización no obligatoria, era menester: *a)* que la parte actora demostrara acabadamente que el GCBA no asignó las vacantes disponibles conforme el sistema de prioridades establecido en la normativa vigente (por haber concedido vacantes a aspirantes que no tenían la prioridad alegada o por haber valorado incorrectamente su situación fáctica), o bien, *b)* que formulara con seriedad un planteo de inconstitucionalidad de ese régimen.

Sin embargo, no es posible advertir ninguno de estos supuestos. Antes bien, su pretensión se fundó en el entendimiento que las vacantes de educación inicial deben ser accesibles para todos los aspirantes, sin discriminación alguna.

Por los motivos expuestos, voto por admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia impugnada y rechazar la presente acción de amparo.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante”, Expte. 15955, sentencia del 16/12/2020, a los que me remito.

Por ello, voto por i. hacer lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad; ii. acumular estas actuaciones al proceso colectivo instado por la ACIJ, Expte. 6627; y, iii. suspender el trámite de este expediente a las resultas de lo que ocurra en aquel otro.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA (fs. 14/22) toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad con apoyo en las siguientes razones:

(i) Ausencia de relación directa e inmediata entre los perjuicios constitucionales referidos y la sentencia recurrida.

(ii) Simple disconformidad con la decisión objetada, en punto a cuestiones infraconstitucionales.

4. Los argumentos enunciados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso. La lectura de la presentación directa permite corroborar que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria y fundada que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Más allá del temperamento adoptado respecto del recurso de queja interpuesto por el GCBA, quiero esbozar algunas consideraciones dado el derecho en juego y el contexto en que emito el presente voto.

El derecho a la educación es un derecho humano de carácter universal, con proyección social por ser bien público y su realización compromete al Estado, a la sociedad y a la familia, en diferentes niveles de responsabilidad ética y legal.

Desde esa perspectiva de derechos humanos, el Estado no puede excusarse de cumplir con las obligaciones contraídas por aplicación de los instrumentos internacionales suscriptos como tampoco autorregular los alcances de su responsabilidad constitucional en materia de educación, suscribiendo a interpretaciones regresivas o de mera gestión, para quienes deciden incorporarse al sistema educativo desde los cuarenta y cinco días de vida. Esta circunstancia encuentra mayor exigencia convencional en contextos de crisis sanitaria como la que el mundo está atravesando.

El derecho a la educación y las condiciones institucionales para su procesamiento democrático son elementales para aspirar a una identidad política ciudadana com-

partida, diversa, y solidaria. Este modelo de percepción de la enseñanza merece más compromiso jurisdiccional en contextos dramáticos como los actuales.

El compromiso ético con una democracia plural lleva a establecer algunas precisiones respecto del derecho a la educación, a su acceso, permanencia y desarrollo, y a su articulación constitucional con el resto del sistema internacional de los derechos humanos, que eviten que el Estado, sea cual sea su expresión jurisdiccional, incurra en actos que terminen favoreciendo prácticas regresivas de este derecho.

Todo involucramiento educativo (aprender y enseñar) demanda rigurosos compromisos éticos, legales, políticos y afectivos del Estado, de la sociedad y de la familia, tanto para con quien ocupa la posición de sujeto que aprende como para con quien enseña.

Los agentes sociales que intervienen en la formación educativa son tan diversos que los esquemas de regulación e implementación del derecho en cuestión deben prever su carácter relacional y no pretender neutralizar la diferencia ni ocultar los conflictos posibles. En este sentido, el Estado tiene la tarea, por lo menos, de crear, asegurar y adaptar las condiciones institucionales que den cuenta de la pluralidad y tensiones que sustenta el ejercicio de este derecho.

La Constitución Nacional, define a la educación (aprender y enseñar) como (i) un derecho constitucional/convencional universal; (ii) una prerrogativa del Estado argentino en todos sus niveles de gobierno y (iii) transversal de otros derechos (vg. educación ambiental o para el consumo). También fija principios que deben orientar y sustentar su finalidad (vg. gratuidad y equidad). Todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 14, 41, 42, 75 incisos 17, 19, 22 y 125 del referido texto constitucional.

A su vez, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se refiere al derecho a la educación particularmente en su Capítulo tercero, artículos 23, 24 y 25. Luego, menciona a la educación en su interrelación con otras cuestiones de trascendencia social (vg. artículos 20, 27 inc. 14, 38 y 42).

En lo que aquí interesa, el artículo 23 manda al Estado local a respetar y garantizar un sistema educativo “inspirado en los principios de la libertad, la ética y la solidaridad, tendiente a un desarrollo integral de la persona en una sociedad justa y democrática”. Y ordena asegurar “la igualdad de oportunidades y posibilidades para el acceso, permanencia, reinserción y egreso del sistema educativo”, respetando “el derecho individual de los educandos, de los padres o tutores, a la elección de la orientación educativa según sus convicciones y preferencias”. Además, determina como estándar para la promoción y efectivo ejercicio del derecho a la educación “el más alto nivel de calidad de la enseñanza”.

Por su parte, el artículo 24 puntualiza el alcance de la responsabilidad estatal en "asegurar y financiar la educación pública, estatal, laica y gratuita en todos los niveles y modalidades, a partir de los cuarenta y cinco días de vida hasta el nivel superior, con carácter obligatorio desde el preescolar hasta completar diez años de escolaridad, o el período mayor que la legislación determine".

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 75 inc. 22 Constitución Nacional), de estricta aplicación, prevé el carácter universal del derecho a la educación de todas las personas y remarca la finalidad de éste. Además, consagra como una obligación estatal la noción de aseguramiento activo en todo lo que tiene que ver con las condiciones materiales para un desarrollo efectivo de quienes se incorporan al sistema educativo.

Así, el artículo 13 determina: "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: (…) e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente". Dicha garantía se refuerza con lo dispuesto en el artículo 14: "[t]odo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos".

En este punto, la Observación general N° 13, El derecho a la educación, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, afirma que "[l]a educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos".

El Comité explica que el derecho a la educación, en todas sus formas y en todos los niveles, tiene cuatro características interrelacionadas que se vuelven criteriosas en contextos de crisis:

"1) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de

enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.;

2) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:

(i) No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación).

(ii) Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia).

(iii) Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

3) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13);

4) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados".

Luego, señala que el derecho a la educación impone tres tipos de obligaciones a los Estados: las obligaciones de respetar, de proteger y de cumplir. A su vez, la obligación de cumplir consta de la obligación de facilitar y la obligación de proveer (párrafo 46). En lo que aquí interesa, el Comité explica que la "[l]a obligación de respetar exige que los Estados Partes eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación. La obligación de proteger impone a los Estados Partes adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros. La de dar cumplimiento (facilitar) exige que los Estados adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia. Por último, los Estados Partes tienen la obligación de dar cumplimiento (facilitar el) al derecho a la educación…" (párrafo 47).

La ley nacional N° 26206, que regula la manda del artículo 14 de la Constitución Nacional, refleja el criterio de bien público y el carácter social del derecho en cuestión. Agrega la finalidad que tiene este derecho para volverlo parte elemental de cualquier política de Estado. Y determina que "[e]l Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de manera concertada y concurrente, son los responsables de la planificación, organización, supervisión y financiación del Sistema Educativo Nacional. Garantizan el acceso a la educación en todos los niveles y modalidades, mediante la creación y administración de los establecimientos educativos de gestión estatal…" (artículo 12).

La obligatoriedad escolar que prevé dicha ley tiene que ser entendida como parte de una política de incentivo para que la sociedad y la familia cumplan con su obligación concurrente en escolarizar a las personas menores de edad a su cargo, al menos en el nivel escolar a la que apunta la obligación legal. Es que el sistema educativo tiene que comprenderse como una unidad pedagógica que comienza con el nivel inicial y la obligación de respeto, protección y garantía por parte del Estado, en cualquiera de sus jurisdicciones y divisiones federales, se activa.

Así pues, el Estado local tiene la obligación constitucional de garantizar la educación —en tanto derecho fundamental— de todas las personas a partir de los cuarenta y cinco días de vida hasta el nivel superior, una vez que se insta el mecanismo para su acceso. Esta obligación de garantía significa, ni más ni menos, que llevar adelante todas las medidas necesarias tendientes a "asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos" (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988). El poder público debe tomar esas medidas "hasta el máximo de los recursos de que dispongan…" cuando se trate, especialmente, de asegurar el acceso pleno y libre del derecho a niños, niñas y adolescentes por ser sujetos de especial protección legal (Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 4, 29 y 30).

Asegurar significa, en el contexto del dispositivo legal de la Ciudad, la responsabilidad del Estado local de cumplir con su obligación de garantía —con el alcance interpretativo brindado por la Observación antes citada— del derecho a la educación a partir de los cuarenta y cinco días de vida. El hecho de que la norma constitucional refiera al carácter obligatorio desde el preescolar, exige al Estado de la Ciudad realizar con el máximo de sus recursos el despliegue de medidas que procuren condiciones materiales eficaces para que las personas desde los cuarenta y cinco días de vida tengan debida accesibilidad a ese nivel inicial de educación cuando así lo dispusieran. Dicho nivel es constitutivo del sistema de aprendizaje; hace a la unidad pedagógica cuyo mandato de aseguramiento deriva del deber de diligencia impuesto por texto constitucional y es propio del Estado local.

En el Informe sobre el Derecho a la Educación, de fecha 20/07/2020, (A/75/178), la relatora especial Koumbou Boly Barry, enfatiza que "los Estados mantienen sus

obligaciones de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la educación en todas las circunstancias, incluso cuando los agentes privados participan en la educación; que el derecho a la educación debe garantizarse incluso en las situaciones de emergencia pública y conflicto armado; y que los Estados deben garantizar que todas las instituciones educativas, públicas y privadas, sean inclusivas y, como mínimo, de una calidad adecuada. Los Estados también deben proporcionar una educación pública gratuita del más alto nivel de calidad a todas las personas dentro de su jurisdicción de la manera más eficaz y rápida posible, hasta el máximo de los recursos de que dispongan [Principios de Abiyán, principios 11, 12, 13 y 29] (párrafo 16)" —el subrayado me pertenece—.

La "obligatoriedad" que fija la norma local —artículo 24 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya citado— ha de interpretarse en el sentido de que (i) es una manera de reforzar, para ese nivel educativo, la obligación estatal de garantía del derecho a la educación y (ii) es un modo de comprometer ética y legalmente a la sociedad y a la familia en su responsabilidad de incentivar, promover y disponer la escolarización de las personas, al menos, a partir de ese nivel. Si bien las familias y/o los entornos sociales de cuidado tienen un margen de discrecionalidad respecto de los niveles iniciales, ese margen de discrecionalidad —de cara a la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad de la educación— no es transferible al Estado, que tiene la responsabilidad cardinal de generar las condiciones materiales para dotar de accesibilidad al derecho a la educación para todas las personas que se encuentren en su territorio.

De ninguna manera ha de entenderse que el Estado tiene menos responsabilidad pública en materia educativa para el sector comprendido por las personas que activan el sistema de escolarización formal a partir de los cuarenta y cinco días y hasta el comienzo de la Sala de cuatro y preescolar. Lo contrario implicaría contravenir la primaria responsabilidad estatal de asegurar el acceso y permanencia, en condiciones equitativas, de ese sector social; quebraría el criterio de unidad pedagógica que informa a todo el sistema educativo; alentaría legitimar una restricción de derechos sustentada no sólo por la pertenencia etaria sino por la decisión de escolarización en ese nivel; proyectaría un equívoco sentido común de que la educación en los llamados jardines maternales y de infantes es merecedora de menor estima o valor social en comparación con los otros niveles de escolaridad, y finalmente, promovería mayor inequidad social y económica con los sectores sociales afectados por la pobreza estructural, la racialización y el régimen de género.

En el Informe Derecho a la educación: preocupaciones, desafíos y oportunidades en relación con los efectos de la crisis de la enfermedad por coronavirus en el derecho a la educación, de fecha 30 de junio de 2020 (A/HRC/44/39), la relatora especial tiene dicho que "[e]l aumento de las desigualdades en la esfera de la educación tiene consecuencias aún más dramáticas, dada la importancia de la educación, como derecho que empodera a quien lo ejerce, para dar a todos la posibilidad de explorar

y aprovechar su potencial. Por consiguiente, las desigualdades en la educación perpetúan y refuerzan las desigualdades en el futuro…" (párrafo 31).

El Informe recomienda que "[l]os Gobiernos y otras partes interesadas integren el marco de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad como una guía para orientar las políticas correspondientes en el sistema educativo en su totalidad, a todos los niveles, incluido el escolar" (punto b) y que "[l]os Estados hagan efectiva la obligación que les incumbe en virtud del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dedicando el máximo de los recursos de que dispongan a lograr progresivamente la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales, incluido el derecho a la educación. Por consiguiente, los Estados deben intensificar sus esfuerzos por movilizar recursos internos, especialmente mediante la adopción de políticas fiscales progresivas. La Relatora Especial subraya a este respecto la importancia crucial de consolidar los sistemas de educación pública y de dar prioridad a la prestación de una educación pública gratuita del más alto nivel de calidad posible, de conformidad con el principio 34 de los Principios de Abiyán" (punto k).

Por lo tanto, conforme los mecanismos constitucionales vigentes, el GCBA está comprometido a garantizar la accesibilidad del derecho a la educación desde los cuarenta y cinco días de vida cuando así es ejercido el derecho y asegurar las condiciones para su permanencia y desarrollo. Todas las decisiones de las autoridades administrativas, en particular aquellas que involucran el armado de sistemas de gestión e ingreso al sistema de educación pública, deben atender de manera integral los componentes del derecho a la educación y el deber de debida diligencia estatal, tal como fueron expuestos por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación invocada. Y no debe perderse de vista el carácter público de la educación y su interrelación con otros derechos fundamentales.

6. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Revocar la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 7 de agosto de 2019, actuación n° 13417426/2019, y *rechazar* la demanda.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ FTY C/ GCBA S/ AMPARO - EDUCACIÓN - VACANTE"

Expte. SACATyRC nº 16210/19-0; 15-12-2021.

PLANTEO DE NULIDAD (IMPROCEDENCIA) - PLAZOS PROCESALES - PLANTEO EXTEMPORÁNEO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (ADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN FEDERAL - DERECHO A LA EDUCACIÓN - VACANTES ESCOLARES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Dr. Eduardo Daniel Barreyro —con fecha 19 de febrero de 2021— interpuso, en su carácter de apoderado de la parte actora, recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento de fecha 29 de diciembre de 2020 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— decidió admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA); revocar la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 6 de septiembre de 2018, actuación n° 12047126/2018; y rechazar la demanda.

2. Con posterioridad a ello, el 5 de marzo de 2021, planteó "la nulidad de las actuaciones obrantes a fs. 39 —recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— así como de los actos dictados como consecuencia inevitable de los mismos", por resultar —según sus dichos y documentación que acompañó— apócrifas las firmas allí insertas por Claudio A. Fernández Poli y Roque Matías Di Biase, letrados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA).

3. Al contestar el traslado del recurso extraordinario federal, el GCBA Aires solicitó su rechazo, con costas.

4. Encontrándose la causa en las condiciones antes apuntadas, se pasaron los autos al Acuerdo.

FUNDAMENTOS:

Nulidad de las actuaciones

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte actora solicita que se declare "…la nulidad de las actuaciones obrantes a fs. 39 —recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— así como de los actos dictados como consecuencia inevitable de los mismos…" (cf. Art 152 CCAyT), porque sostiene que resultan apócrifas las firmas de los Dres. Claudio A. Fernández Poli y Roque Matías Di Biase, apoderados del GCBA. Funda sus dichos en un informe caligráfico que adjuntó en su presentación.

Ahora bien, la parte actora no dice haber tomado conocimiento del hecho que denuncia con posterioridad a haber sido notificada el 2 de febrero de 2021 de la sentencia de este Tribunal (cf. actuaciones n° 16860652/2020) que rechazó la demanda. De ahí que corresponda entender que tomó conocimiento del vicio que postula en esa oportunidad. Computado desde esa fecha, el plazo para cuestionar la validez de las mencionadas firmas venció el día 9 de febrero de 2021; razón por la cual, el 5 de marzo de 2021, día de la presentación a estudio, el plazo para plantear la mencionada nulidad se encontraba fenecido (cf. art 153 del CCAyT).

Es por ello que corresponde rechazar por extemporáneo el reseñado planteo de nulidad.

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. En primer lugar, cabe examinar el planteo de nulidad formulado por la parte actora de lo actuado a partir de fs. 39, pues lo que se resuelva a su respecto incidirá en la decisión acerca del recurso extraordinario federal que esa parte también interpusiera contra la sentencia del Tribunal de fecha 29 de diciembre de 2020.

1.1. En ese sentido, importa aquí señalar que la parte actora solicitó que se declarase "la nulidad de las actuaciones obrantes a fs. 39 —recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— así como de los actos dictados como consecuencia inevitable de los mismos", por resultar apócrifas las firmas allí insertas —según afirma y pretende sustentar en la documentación que acompañó— por los Dres. Claudio A. Fernández Poli y Roque Matías Di Biase, letrados del GCBA.

1.2. Ahora bien, el pedido de nulidad fue efectuado una vez vencido el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 153, último párrafo del CCAyT. En efecto, la parte actora fue notificada el 2 de febrero de 2021 —mediante cédula 4517/2021— de la sentencia recaída en estas actuaciones. La notificación le permitió, además, tomar conocimiento de la existencia de la queja articulada por el GCBA en la que el Tribunal pronunció la resolución que le era notificada.

Por tanto, teniendo en cuenta que el plazo para articular el incidente de nulidad del escrito de fs. 39/46, así como de las actuaciones labradas en consecuencia, vencía el día 9 de febrero de 2021 —o en la mejor de las hipótesis para la parte actora, en las dos primeras horas del día 10 de febrero de 2021—, forzoso es concluir que el 5 de marzo de 2021, día de la presentación de la parte actora, el plazo para incidentar la nulidad había transcurrido holgadamente.

1.3. Por lo dicho hasta aquí, corresponde rechazar el planteo de nulidad formulado por la parte actora (art. 156 del CCAyT). Sin costas, por no haber mediado sustanciación (art. 62, segundo párrafo del CCAyT).

La jueza Alicia E. C. Ruiz agregó:

Por lo demás, aun cuando —en el supuesto más favorable a la parte actora— pudiera considerarse al planteo de nulidad efectuado como la redargución de falsedad a que se refiere el artículo 323 del CCAyT, lo cierto es que el plazo de diez (10) días allí previsto también se encontraba vencido al 5 de marzo de 2021.

Recurso extraordinario federal

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde conceder el recurso federal (cf. el punto IV de las “Resulta”) planteado por la actora.

La actora sostiene que resulta contraria a la Constitución Nacional la exigencia de demostrar carta de pobreza para acceder al sistema educativo; extremo en el que se fundó la decisión recurrida. Afirma que, en las condiciones en que está reconocido el derecho en la CN, esa forma de anteponer prioridades constituye una discriminación que está en oposición al art. 16 de la CN.

En estas condiciones, se ha planteado una cuestión federal, cf. el art. 14, inc. 3, de la ley 48, que habilita la intervención de la CSJN.

Por ello, voto por conceder el recurso federal deducido.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La actora plantea una cuestión federal que tiene relación directa con la resolución de la causa y que remite, en cuanto se refiere al acceso a una vacante en el nivel inicial del sistema educativo de gestión pública, a la afectación del derecho a la educación.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Encontrándose la interpretación del derecho a la educación en juego, adherimos a la solución propuesta por nuestros colegas preopinantes.

Así lo votamos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el planteo de nulidad efectuado por FTY, sin costas.
2. Conceder el recurso extraordinario federal deducido por FTY.
3. Mandar que se registre, se notifique y se remita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"MMJ S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MMJ CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACATyRC nº 6638/20-3; 15-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (SUSPENSIÓN) - PLANTEO DE NULIDAD (INADMISIBILIDAD) - ASESORÍA GENERAL TUTELAR - NOTIFICACIÓN POR CÉDULA - REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por MMJ, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, MMJ, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, interpuso acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), con el objeto de que se le proveyera de una solución habitacional definitiva y permanente, conforme los estándares de la Constitución Nacional y de los tratados con jerarquía constitucional.

Con la demanda, requirió el dictado de una medida cautelar a fin de que se le asignara "una vivienda digna, o en su defecto, se ordene su incorporación a los programas creados para conjurar esa condición, los que deberán proveer una prestación que garantice al grupo familiar actor un auxilio cierto, concreto y suficiente para el acceso a un alojamiento que reúna condiciones dignas de habitabilidad" (pág. 2 del escrito de inicio, se suprimió el resaltado y subrayado del texto original). Para el caso de tratarse de un subsidio, señaló que éste debía cubrir íntegramente el costo del alojamiento en condiciones adecuadas para el grupo familiar, "teniendo en especial consideración que uno de los niños es discapacitado" (ver aclaración en escrito posterior en el sentido de que los hijos de la actora "gozan de buena salud"). Además, solicitó que se ordenase al GCBA, "por única vez, el pago del retroactivo por la suma de pesos cincuenta mil ($ 50.000) conforme a la constancia de la deuda que en copia certificada se adjunta" (pág. 2 del escrito de inicio, se suprimió el resaltado y subrayado del texto original). Apuntó que todo ello debería mantenerse hasta el acceso efectivo a la solución habitacional definitiva y permanente que se requería como pretensión de fondo. Finalmente, y para el caso de que existiera obstáculo para el dictado de la medida cautelar solicitada, planteó la inconstitucionalidad de los decretos 690/06, 960/08, 167/11 —en especial los arts. 3 y 5— 239/13, 637/16, 108/19 y normas similares contenidas en la reglamentación aprobada por la resolución 1554/08 del entonces Ministerio de Desarrollo Social (art. 2 y anexo I, arts. 3, 5 y 7; ver punto II, ap. 2 "d" de la presentación inicial).

3. La medida cautelar fue concedida en primera instancia, el 24 de septiembre de 2020 (ver considerando 2 del pronunciamiento de fecha 11/12/2020, expte. n° 6638/2020-1) y fue apelada, únicamente, por el GCBA (el 29/9/2020).

4. Una vez contestados los agravios por la parte actora (y las vistas conferidas a la Asesoría Tutelar y a la Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y de Relaciones de Consumo resolvió —con fecha 11 de diciembre de 2020— hacer parcialmente lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, modificar la sentencia de grado. Así, dispuso, en relación al modo de establecer el subsidio, que éste debía partir de los estándares fijados en el decreto 108/19 (o el que lo reemplazara) y adecuarse, luego, a las pautas delineadas en la ley 4036, tomándose como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo determinados parámetros). También consideró que el pedido de pago de los alquileres atrasados por los meses de abril a julio de 2020, había sido generado con anterioridad a que el GCBA tomase conocimiento de la situación de vulnerabilidad del grupo familiar; mientras que, con

respecto a la deuda que tendría la actora por el mes de agosto de aquel año, ella resultaba prematura a la luz de la normativa vigente en la materia.

5. Contra lo decidido, el Ministerio Público de la Defensa —en los términos del artículo 42 del CCAyT— planteó recurso de inconstitucionalidad y, tras tener por contestado extemporáneamente el traslado conferido al GCBA (ver providencia de fecha 11/2/2021 del expte. n° INC 6638/2020-1), la Sala II lo denegó mediante sentencia de fecha 18 de marzo de 2021.

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. En oportunidad de contestar la vista conferida en estas actuaciones al Ministerio Público Tutelar, la Asesora General Tutelar solicitó, en razón de no haberse corrido traslado del recurso de inconstitucionalidad articulado por la actora al Ministerio Público Tutelar, que se declarase la nulidad de todas las actuaciones cumplidas sin su debida intervención —desde la resolución de la Sala II de la Cámara del 11/12/2020— y que se remitiera la causa a la Cámara a fin de que el Ministerio Público Tutelar tomara la debida intervención, a fin de que garantizase la representación y defensa de los niños involucrados en autos (ver dictamen de fecha 2/8/2021).

7. Una vez recibido el incidente de apelación INC 6638/2020-1 oportunamente requerido por la jueza de trámite, pasaron los autos al Acuerdo.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Si bien la Sra. Asesora General Tutelar solicita la nulidad "…de todas las actuaciones cumplidas sin la debida intervención del Ministerio Público Tutelar…", desde que la Cámara omitió dar vista al Sr. Asesor Tutelar ante esa instancia del recurso de inconstitucionalidad de la parte actora, no lo hace por una de las vías que, conforme a la ley 402, resultan aptas para impugnar, ante este Tribunal, una sentencia del superior tribunal de la causa (recurso de apelación ordinario o de inconstitucionalidad, o queja por denegación de cualquiera de ellos).

Por lo demás, todo indica que el vicio invocado no es uno intrínseco de las resoluciones que ordenaron i) correr traslado del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora y; ii) denegar el recurso interpuesto, sino de la prosecución del trámite dispuesta por el tribunal *a quo* y sus funcionarios, habiendo omitido esa diligencia que sería su ineludible antecedente. En ese marco, toda vez que lo peticionado incumbe al tribunal *a quo*, cabe remitir la presentación de la AGT (o copia de ella) a consideración de la Cámara.

En consecuencia, corresponde suspender el trámite de la queja incoada por la actora mientras esté pendiente el tratamiento del planteo de la Asesoría General Tutelar.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Coincidimos con la solución propuesta por nuestro colega, el juez Luis Francisco Lozano, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en el primer párrafo de su voto. En ese contexto y dado que lo peticionado incumbe al tribunal *a quo*, corresponde: (i) remitir la presentación de la AGT (o copia de ella) a consideración de la Cámara y ii) suspender el trámite de la queja articulada por la actora mientras esté pendiente el tratamiento del planteo de la Asesoría General Tutelar.

Las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. La Asesora General Tutelar solicita que se declare la nulidad —en los términos del art. 152 del CCAyT y 103 del CCyCN— de todo lo actuado luego de la resolución de la Sala II de la Cámara de fecha 11/12/2020, en tanto la Cámara ha omitido dar vista al Ministerio Público Tutelar del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora en resguardo de los derechos de los niños involucrados, conculcando de esta forma sus funciones asignadas por ley.

En este sentido sostuvo que: "… en casos como el presente la falta de intervención de este Ministerio Público causa la nulidad relativa del acto." Y que: "…en el caso de que el Ministerio Público tome conocimiento posterior de la realización de determinados actos sin su debida intervención, deberá invocar la nulidad de lo actuado, siempre y cuando el acto haya sido en detrimento de los intereses de la persona que se busca proteger y lo perjudiquen. Situación que se configura en el expediente en vista y que no puede ser saneada en esta instancia."

En resumidas cuentas, la Asesora cuestiona la decisión de la Cámara en cuanto "omitió dar traslado al Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora, conculcando de esta forma el acceso a [la] jurisdicción de los niños involucrados (art. 8.1. CADH) como su defensa en juicio y el debido proceso (art. 18 CN), sin permitir que sean escuchados por el representante que la ley argentina les ha asignado (art. 12.2. CDN), de manera previa a resolver el recurso de inconstitucionalidad, el cual, al haber sido denegado, les ha causado un perjuicio concreto."

2. A este respecto, cabe señalar que, si bien el Ministerio Público Tutelar participó en defensa de los niños con anterioridad, lo cierto es ninguna intervención se le confirió en el proceso a partir de la presentación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, que luego fue denegado por la Cámara. De modo que, de no accederse al pedido de nulidad formulado, los derechos de los niños se verían seriamente afectados.

3. Por lo demás, refuerza la solución que se adopta lo sostenido en reiteradas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a que "resultan descalificables las sentencias que omiten dar intervención al ministerio pupilar

para ejercer la representación promiscua cuando la resolución compromete en forma directa los intereses del menor de edad, por cuanto ello importa desconocer el alto cometido que la ley le ha asignado a dicho ministerio, y no solo menoscaba su función institucional sino que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones" (conf. Fallos: 341:424, y sus citas; ver también Fallos: 333:1152 y 334:419).

La solución aquí propuesta coincide, también, con el criterio de la CIDH que reconoce expresamente la figura del asesor/a de menores e incapaces como una herramienta esencial para enfrentar la vulnerabilidad de niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad; y que su ausencia en los procesos judiciales constituye un quebrantamiento del derecho a las garantías establecido en los artículos 8.1, 19 y concordantes de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así, ha sostenido que "el Tribunal considera que en aras de facilitar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, es relevante la participación de otras instancias y organismos estatales que puedan coadyuvar en los procesos judiciales con el fin de garantizar la protección y defensa de los derechos de dichas personas. Además, la Corte reitera que si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías procesales son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños y las niñas el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores de edad, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías. El tipo de medidas específicas son determinadas por cada Estado Parte y pueden incluir una representación directa o coadyuvante, según sea el caso, del menor de edad con el fin de reforzar la garantía del principio del interés superior del menor" (Cfr. Corte IDH, Furlan y familiares vs. Argentina" (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 241 y 242).

4. Lo hasta aquí dicho, basta para declarar la nulidad de las actuaciones cumplidas sin la debida participación del Ministerio Público Tutelar, y devolver a la Sala interviniente para que dicho Ministerio haga valer los derechos que estime corresponder en el juicio respecto de los menores involucrados.

5. La solución que se adopta torna innecesario expedirse en relación a la queja intentada por la parte actora.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Remitir la presentación de la Asesora General Tutelar —o copia de ella— a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para su consideración.

2. Suspender la decisión de la queja interpuesta por MMJ hasta tanto la Sala II resuelva el pedido de nulidad.

3. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARI CRISTIAN OMAR Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACATyRC nº 29304/16-1; 15-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El remedio que la presentación pretende sostener está dirigido contra la decisión dictada el 1/6/2021 por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el GCBA y ordenó practicar una nueva liquidación conforme a las pautas allí indicadas.

2. En su queja, el recurrente solicitó que se otorgue carácter suspensivo al recurso pues, de practicarse la liquidación en los términos de la sentencia cuestionada, causaría un perjuicio al erario público (ps. 19/20).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede,

mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, el GCBA no brinda fundamento suficiente —sólo se limita a indicar, de modo general, que se afectaría el erario público y que se incurriría en un dispendio jurisdiccional innecesario— que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros'", expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—", expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"ZULBERTI, ANDRÉS GERARDO C/ GCBA S/ AMPARO - APLICACIONES MÓVILES - INTERNET S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

Expte. SACATyRC nº 17503/19-0; 15-12-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - LEY APLICABLE

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el recurso extraordinario federal que no fue deducido en tiempo oportuno. En el caso, si bien la presentación resultó extemporánea (art. 257 del CPCCN), podría haber sido deducido dentro de las primeras horas hábiles judiciales. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

2. A los efectos de observar la temporaneidad del recurso extraordinario federal interpuesto contra una sentencia del Tribunal, solo es eficaz la fecha de recepción ante este estrado. El hecho de que el escrito hubiese sido presentado en término ante la Cámara no hace variar la conclusión a la que se arriba en cuanto a la extemporaneidad de la presentación, pues el art. 257 del CPCCN es claro al establecer que el recurso extraordinario debe ser interpuesto ante el juez, tribunal u organismo administrativo que dictó la resolución que lo motiva, dentro del plazo de 10 días contados a partir de la notificación. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Andrés Gerardo Zulberti interpuso recurso extraordinario federal contra la resolución de este Tribunal, de fecha 7 de julio de 2021, que declaró mal concedido su recurso de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS:

1. El recurso extraordinario federal no fue deducido en tiempo oportuno, razón por la cual debe ser desestimado.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

a) el señor Zulberti fue notificado —mediante cédula— en eldomicilio constituido de la resolución que declaró mal concedido su recurso de inconstitucionalidad el 12/07/2021; y

b) el recurso extraordinario federal fue presentado ante la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo el 9/08/2021, a las 17:37 horas; y remitido a esta Tribunal mediante el oficio suscripto por el juez de Cámara Fernando Enrique Juan Lima con fecha 11/08/2021 a las 14:56 horas.

En el caso, entonces, la presentación resultó extemporánea pues el plazo para interponer el recurso ante el Tribunal vencía el 9/08/2021 (art. 257 CPCCN), sin perjuicio de que hubiera podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 10/08/2021.

3. El hecho de que el escrito hubiese sido presentado en término ante la Cámara no hace variar la conclusión a la que se arriba, pues el artículo 257 CPCCN es claro al establecer que “El recurso extraordinario deberá ser interpuesto por escrito, fundado con arreglo a lo establecido en el artículo 15 de la ley 48, **ante el juez, tribunal u organismo administrativo que dictó la resolución que lo motiva**, dentro del plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la notificación…” (el resaltado es propio).

De manera que solo es eficaz la fecha de recepción en este Tribunal, en el caso, cuando envió el oficio el juez Juan Lima, el 11/08/2021 a las 14:56 horas.

4. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por Andrés Gerardo Zulberti.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva como está ordenado en el punto 2 de la sentencia de este Tribunal Superior de Justicia de fecha 7/07/2021, actuación 1313030/2021.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ L. C. V. C/ GCBA S/ AMPARO - EDUCACIÓN - VACANTE"

Expte. SACATyRC nº 17903/20-0; 15-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) (REQUISITOS) - DERECHO A LA EDUCACIÓN (ALCANCES) (RÉGIMEN JURÍDICO) - EDUCACIÓN INICIAL - VACANTES ESCOLARES - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES - DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN (ALCANCES) - SERVICIOS PÚBLICOS - EDUCACIÓN OBLIGATORIA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA)

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal a efectos de resolver el recurso de queja (fs. 15/23) interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por L. C. V., en representación de su hija menor de edad, contra el GCBA con el objeto de lograr la incorporación de la niña a un establecimiento público dentro de un radio razonable de su domicilio en el turno elegido en la primera opción o, en su defecto, en un establecimiento de gestión privada que reuniese dichas condiciones u otra solución alternativa — previo acuerdo de los progenitores— (fs. 29/34 vuelta). Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo (fs. 41/56).

El 10 de mayo de 2019 el juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo (fs. 57/59 vuelta).

3. Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 61/78), cuyos agravios fueron contestados por la actora (fs. 79/85).

A su turno, el 10 de septiembre de 2019 la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó la apelación del GCBA y modificó la sentencia de grado (fs. 87/94 vuelta).

4. Disconforme, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 98/105), el que fue contestado por la actora (fs.79/85) y denegado el 19 de diciembre de 2019 por la Cámara (fs. 106/108 vuelta).

Ello motivó la queja del GCBA que fuera referida en el punto 1 de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar opinó que la refutación de la denegatoria de la concurrencia de una cuestión constitucional es un requisito indispensable para la admisibilidad del recurso directo, y el Fiscal General Adjunto, por su parte, propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA fue presentada dentro del plazo de ley y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

La sentencia contra la que se alza este último recurso es la definitiva y fue dictada por el superior tribunal de la causa. Asimismo, el recurrente logra fundar un caso constitucional ya que sus agravios se sustentan en el derecho de defensa en juicio, el principio de legalidad, de división de poderes y el alcance que cabe dar a la garantía al acceso a la educación (art. 32 de la Ley 402, texto consolidado por Ley 6347). En consecuencia, corresponde dar tratamiento al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada.

2. El análisis de los agravios expuestos por el GCBA exige, en primer término, recordar el marco normativo que regula el derecho a la educación para establecer, en concreto, cuál es el alcance del derecho de acceso a una vacante en el nivel inicial del sistema educativo de gestión pública y cuáles son las obligaciones estatales en esta materia. Tuve la oportunidad de pronunciarme sobre la cuestión en diversos casos sustancialmente análogos al presente, donde analicé el alcance que cabe dar al derecho de acceso a la educación (mi voto *in re: "*N. B. H.*"*, expte. 15.955, 16/12/2020,

entre otros)[134], por lo que corresponde estar a lo allí dicho, cuyos puntos salientes reitero a continuación.

2.1. El Estado local tiene el deber jurídico de financiar el sistema educativo de gestión estatal, y de proveer acceso gratuito a los establecimientos educativos de aquel sistema en todos sus niveles, desde los cuarenta y cinco días en el nivel inicial hasta la educación superior [artículo 24 CCABA; artículo 1 de la ley 26.075; artículo 1, 9 y 11 inciso h) de la ley 26.206; artículo 29 de la ley 114]. Por su parte, la extensión de las obligaciones vinculadas al servicio varía según se trate de educación obligatoria (artículo 24 CCABA; artículo 1 de la ley local 898; y artículos 16 y 28 de la ley nacional 26.206) o no obligatoria.

2.2. La obligatoriedad supone una doble fuente de deberes: por un lado el concerniente a las familias de mantener a los niños, niñas y adolescentes escolarizados durante todo el trayecto obligatorio, y por otro lado supone el del Estado de proveer vacantes gratuitas para todos los habitantes de la jurisdicción que lo soliciten. De allí que existe en cabeza del Estado una obligación actual e inmediata de provisión universal de vacantes en ese tramo, entendiendo que la universalidad comprende a todos los niños, niñas y adolescentes que residan en la CABA y soliciten su incorporación al sistema público de educación.

2.3. En los tramos educativos en que la educación no es obligatoria, el Estado local mantiene el deber de organizar un servicio público de educación laica y gratuita y no puede optar por dejar de brindar este servicio, ni puede imponer aranceles en su prestación. Debe además ampliar progresivamente las vacantes disponibles. No obstante ello, en este caso el Estado no tiene la obligación inmediata de proveer una vacante a todo aquel que la solicite con independencia de su condición social o de sus posibilidades de procurarse una vacante en el subsistema privado. Es por eso que las leyes, repetidamente, refieren a la prioridad que ha de otorgarse a los hogares de menores recursos en el acceso a la educación inicial, prioridad que no tendría sentido si la obligación de provisión de vacantes en el sistema público fuese universal (artículo 17 CCABA; artículos 11, 19 y 21 de la ley 26.206).

2.4. Compete únicamente al Poder Legislativo decidir el modo y la velocidad en que corresponde ampliar el sistema estatal de educación inicial no obligatoria [conf. arts. 9 inciso 1, arts. 51, 53, 80 inciso 2 ap. a), 80 incisos 12 y 15, 81 inciso 9 de la CCABA]. Mientras el Poder Legislativo no asigne los fondos suficientes para la universalización del sistema público de educación inicial no obligatoria, el Poder Ejecutivo debe gestionar las vacantes disponibles en el sistema y asignarlas conforme criterios de prioridad públicos y transparentes, a fin de resguardar la igualdad de trato entre todos los aspirantes en igualdad de condiciones.

134 *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: N. B. H. c/ GCBA s/ amparo – educación – vacante"*. Expte. 15.955, sentencia de 16/12/2020.

Las normas constitucionales y legales no contemplan otra diferenciación más que una genérica prioridad a favor de los grupos más vulnerables (artículo 17 CCABA; artículo 1 de la ley local 4036; artículos 11, 19 y 21 de la ley 26.206). El orden jurídico constitucional impone el acceso prioritario de los sectores más desfavorecidos a la educación pública y gratuita no obligatoria pues ello conduce al objetivo de garantizar que estas personas se encuentren en la mejor situación posible para superar su vulnerabilidad, ya que el acceso al sistema educativo es la herramienta principal que puede fortalecer sus capacidades en orden a maximizar su grado de autonomía individual, entendida como la capacidad de elegir y llevar adelante el propio proyecto de vida. En suma, contribuye a "*promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad*" fortaleciendo el desarrollo humano y la efectiva vigencia de los valores de la igualdad y la solidaridad y garantizando la dignidad de todos los habitantes de la Ciudad.

2.5. De modo que no existe impedimento alguno para que se apliquen las pautas de asignación de vacantes que establezca la Administración, en la medida en que no se compruebe su irrazonabilidad o la vulneración de aquella prioridad. En la medida en que dichas pautas se encuentran contenidas en reglamentos (v.gr. resolución 3337/MEGC/2013, con sus modificatorias), cabe reconocerles a aquellas la presunción de legitimidad que les confiere el ordenamiento jurídico (conf. art. 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos, decreto 1510/97, texto consolidado por ley 6347). Quien esgrima un mejor derecho que el que el reglamento le otorga deberá demostrar su ilegitimidad.

2.6. En suma, quien no pruebe tener un mejor derecho que los grupos a los que asignan prioridad el artículo 17 de la CCABA, el artículo 1 de la ley 4036 y el reglamento administrativo contenido en el Anexo de la resolución 3337/MEGC/2013, no podrá exigir su admisión en una de las vacantes existentes en el sistema público de educación inicial si las vacantes no son suficientes para albergar, en primer lugar, a aquellos grupos con mayor prioridad.

2.7. Por otra parte, quien resulte beneficiario de una vacante en el sistema público no puede exigir del Estado el pago de las erogaciones que debiere realizar para obtener una vacante en el sistema de gestión privada, aunque considere —e incluso demuestre— que le resulta más conveniente la asistencia a la institución no estatal. Recíprocamente, quien en virtud de la correcta aplicación de las pautas de asignación no resulta adjudicatario de una vacante tampoco puede reclamar el pago de una cuota para asistir a una escuela privada. Otorgar un subsidio orientado a abonar la cuota de una institución privada de educación inicial a quien no ha demostrado encontrarse dentro de los grupos prioritarios antes mencionados no tiene asidero normativo en la legislación vigente y se constituye en un privilegio injusto, ya que obliga a asignar fondos públicos destinados a otros fines al financiamiento de quien no demuestra tener título suficiente para esa apropiación y en condiciones donde no se garantiza

similar beneficio a todos los habitantes que se hallan en similar situación o podrían sostener un mejor o igual derecho.

3. Una vez analizado el alcance que corresponde otorgar a las obligaciones estatales en materia de financiamiento del sistema público de educación, es necesario estudiar el caso de autos a la luz de las consideraciones expuestas.

3.1. En su escrito de inicio, la actora relató que había solicitado para su hija una vacante en una escuela de educación inicial de gestión estatal, petición que no habría sido atendida. Subsidiariamente solicitó que la prestación se cumpla en un establecimiento de gestión privada y, eventualmente, con servicio de transporte escolar a cargo de la demandada.

El GCBA, al momento de contestar demanda, explicó que, no contando con vacantes disponibles en los establecimientos seleccionados por la actora, inscribió a la niña en lista de espera en la escuela que eligió como primera opción. Agregó que las vacantes disponibles fueron asignadas "… *conforme el orden de prioridades mencionado ut supra* [la Resolución n° 3571/MEGC/15]" a niños con mayores prioridades que la amparista (fs. 45 vuelta). Sostuvo, pues, que su conducta se ajustó a los términos de lo establecido en la Resolución n° 3337/MEGC/2013 y sus modificatorias.

El juez de grado hizo lugar al amparo. Así ordenó otorgar la vacante requerida en alguno de los establecimientos a los que se preinscribió la menor o dentro de un radio razonable de su domicilio o, en su defecto, en los distritos escolares aledaños (fs. 59 y vuelta).

Apelada la decisión, el tribunal de alzada la confirmó en lo sustancial, si bien precisó que la condena podía cumplirse mediante el otorgamiento de una vacante fuera del radio de diez cuadras del domicilio garantizando, a su vez, el traslado de la menor con un acompañante, a satisfacción de los padres. En caso de imposibilidad la Cámara ordenó al GCBA a afrontar el pago de un establecimiento de gestión privada, previo acuerdo de los padres (fs. 94).

3.2. Asiste razón al GCBA en cuanto sostiene que la condena recurrida no constituye una derivación razonada del derecho vigente.

En efecto, en autos no se encuentra controvertido que el GCBA haya asignado las vacantes disponibles conforme el orden de prioridades establecido en la normativa vigente, y la actora no se ha propuesto acreditar la inconstitucionalidad de tal sistema de prevalencias, ya que si bien se agravia de que no le fuera adjudicada la vacante, sus afirmaciones no se enfocan en las eventuales razones por las que el orden de prevalencia contenido en las normas reglamentarias podría ser calificado como irrazonable o arbitrario.

Resulta por tanto arbitrario que el *a quo* omitiera aplicar la resolución 3337/2013 y sus modificatorias. La norma reglamentaria incluye reglas específicas sobre la

conducta que debe adoptar la Administración en el caso de que existiere una mayor demanda de vacantes que la disponibilidad existente. Dichas pautas no son de naturaleza instrumental tecnológica sino sustantiva, pues indican quién o quiénes deben ser priorizados —por sobre los demás— en la asignación de vacantes.

Por otra parte, en su escrito de inicio la amparista fundó su pretensión indicando las características que debería contener el sistema educativo de la ciudad, entre las que destacó a la *accesibilidad*, acerca de la cual dijo lo que sigue: "*No discriminación.*

La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables *de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos*" (fs. 32 vuelta, el destacado me pertenece). Contrariamente a lo que la actora allí parece sugerir, la especial y preferente tutela que el ordenamiento jurídico otorga a los grupos más vulnerables de nuestra sociedad no constituye trato discriminatorio respecto a los grupos menos vulnerables si aquella protección es dispuesta por la ley para superar la aludida situación de vulnerabilidad y para conjurar cualquier trato discriminatorio que de aquella situación pueda derivarse. Más allá de lo expuesto, ninguna mención hizo allí la actora respecto a cuáles serían las circunstancias relevantes que rodean su caso y que explicarían la interpretación que ella propone.

En suma, ni el *a quo* en la sentencia recurrida ni la actora en su demanda articularon un desarrollo crítico de las normas que establecen los criterios de prioridad para la asignación de vacantes. Esta circunstancia es suficiente para descartar la proposición de la actora respecto a que en su caso se conculcó el derecho a la educación.

3.3. Tampoco se ha acreditado en autos que la situación fáctica de la actora la haga titular de una prioridad mayor que aquella en la que fue categorizada por la demandada: aspirante con domicilio dentro del radio de la escuela (inciso 6.c del artículo 42 del anexo a la resolución 3337/MEGC/2013, modificada por la resolución 3571/MEGC/2015), ni se ha cuestionado el orden en que quedó ubicada en un *listado de espera*, luego de asignarse las vacantes disponibles a niños con mayores prioridades que la amparista: niños bajo convenio, hermanos de otros alumnos regulares del mismo establecimiento, aspirantes domiciliados en algún hotel/pensión dentro del radio de la escuela y aspirantes cuyo responsable principal es único sostén familiar (fs. 36 vuelta/37).

3.4. Por otra parte, la actora tampoco argumentó que se encontrase en juego el derecho de acceso de la menor involucrada a la educación inicial, ni sostuvo que este acceso sólo pudiese garantizarse a través de la obtención de una vacante en el sistema público, ni identificó qué circunstancias constituyeron un real impedimento de acceso al sistema educativo.

Así, resulta arbitraria la decisión de los jueces que entendieron que la demandada había impedido a la actora el acceso al sistema educativo, por encontrarse tal conclusión desprovista de vinculación con las circunstancias del caso.

3.4. Resta analizar si la actora tiene derecho a percibir un subsidio destinado a afrontar las cuotas mensuales de una institución de gestión privada. Como ya se resaltó la actora no logró demostrar que tuviera un mejor derecho a la asignación de una vacante en el sistema público de educación inicial que aquel que el GCBA le computó en virtud de lo establecido en el reglamento de asignación de vacantes, ni ha cuestionado la constitucionalidad de ese reglamento, ni ha demostrado encontrarse en una situación de pobreza o exclusión que le impidiese el acceso al sistema educativo.

En consecuencia, y por los argumentos expuestos en el punto 2.7 de este voto, no puede reputarse que le asista el derecho a percibir un subsidio destinado al pago de las mensualidades de una institución privada.

Por todo lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia impugnada y rechazar la acción de amparo.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402 y debe prosperar toda vez que realiza una crítica suficiente del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad. Los agravios del GCBA respecto de la afectación del principio de legalidad y división de poderes, logran formular una cuestión constitucional que suscita la competencia de este Estrado (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Coincido con la distinción que realiza mi colega la Dra. Marcela De Langhe entre las obligaciones estatales en el servicio de educación inicial obligatoria y no obligatoria, conforme lo expresado en mi voto en autos “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: N. B. H. c/ GCBA s/ amparo – educación – vacante”, expte. n° 15955/18, sentencia del 16 de diciembre de 2020.

3. En efecto, el derecho de acceso a la educación inicial debe ser garantizado por el Estado desde el nivel obligatorio hasta completar los años de escolaridad que la legislación determina y, asimismo, pesa sobre el GCBA la obligación de universalizar los servicios educativos en los períodos anteriores, de manera progresiva (conf. art. 24 CCABA, art.1 ley 898, art. 16 y 19 de la ley 26.206).

3.1. El artículo 24 de la CCABA establece que “*La Ciudad asume la responsabilidad indelegable de asegurar y financiar la educación pública, estatal laica y gratuita en todos los niveles y modalidades, a partir de los cuarenta y cinco días de vida hasta el nivel superior, con carácter obligatorio desde el preescolar hasta completar diez años de escolaridad o el período mayor que la legislación determine...*”.

Si bien la ley general de educación de la Ciudad a la que refiere el artículo 24 de la CCABA no ha sido sancionada a la fecha, en consonancia con la norma constitucional, el legislador local sancionó la ley 898 en donde estableció —para el ámbito

del sistema educativo de la CABA— la obligatoriedad de la educación inicial desde los cinco años de edad hasta completar los trece años de escolaridad (artículo 1).

Por otra parte, también contemplan el derecho a la educación la ley 114 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y la ley 3331 de Políticas Públicas para la Inclusión Educativa Plena. No obstante, ninguna de estas leyes realiza la distinción —que pretende sostener la Cámara— entre la obligatoriedad de la educación en el nivel inicial que debe ser garantizada por el Estado, de aquella cuya responsabilidad recae sobre los padres, madres o tutores. En efecto, mientras que el artículo 29 inc. a, de la ley 114 establece que el GCBA garantiza a niños, niñas y adolescentes el acceso gratuito a los establecimientos educativos "de todos los niveles", el art. 4 inc. d, de la ley 3331 establece una serie de objetivos de inclusión educativa que el poder ejecutivo debe promover "en todos los niveles obligatorios".

Tiene dicho la CSJN que en toda tarea de interpretación de normas es pertinente rastrear el espíritu que informa a aquéllas en procura de su aplicación racional, puesto que no es el espíritu de la ley el que debe subordinarse a las palabras sino éstas a aquél (v. Fallos: 328:1652 entre muchos otros).

En consecuencia, la letra del art. 29 inciso a, de la ley 114 a la que remite el *a quo* debe interpretarse de manera armónica con los preceptos de la ley 898, por su especialidad, para la aplicación racional del sistema normativo en virtud del espíritu que lo informa.

3.2. Idéntica interpretación se colige de las normas federales de escolarización obligatoria establecidas sucesivamente desde la constitución del sistema educativo nacional, en "leyes de organización y de base de la educación" en virtud de lo dispuesto por el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional.

En la ley 26.206, el nivel inicial ha sido jurídicamente organizado como una unidad pedagógica, si bien la ley estableció la obligatoriedad escolar solamente desde los 5 años. La enseñanza desde los 45 días a los 4 años fue reconocida por la norma como parte del nivel inicial no obligatorio y, dentro de estas etapas tempranas, la ley 26.206 estableció el deber estatal de universalizar los servicios educativos para los niños y niñas de 4 años (art. 19 de la ley 26.206).

Posteriormente, la ley 27.045 reformó el artículo 16 de la ley 26.206, el cual quedó redactado de la siguiente forma:

"*La obligatoriedad escolar en todo el país se extiende desde la edad de cuatro (4) años hasta la finalización del nivel de la educación secundaria. El Ministerio de Educación y las autoridades jurisdiccionales competentes asegurarán el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos locales y comunitarios,*

urbanos y rurales, mediante acciones que permitan alcanzar resultados de calidad equivalente en todo el país y en todas las situaciones sociales".

A su vez, en el año 2016, tuvo media sanción en la Cámara de Diputados el proyecto de ley que propugnó establecer la obligatoriedad de la educación inicial desde los 3 años (Cámara de Diputados, expediente 0013-PE-2016 orden del día 812, votación de fecha 16/11/2016).

En este orden de cosas, de la evolución legislativa mencionada surge con claridad la voluntad del legislador nacional de ampliar el piso mínimo de educación inicial obligatoria que debe garantizar el Estado.

Aquella determinación del alcance de la educación inicial obligatoria corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y ha quedado establecida en el artículo 16 de la ley 26.206, reformado por la ley 27.045, antes transcripto.

3.3. En este sentido, el Poder Judicial no debe pasar por alto ni sustituir aquella determinación, otorgando una operatividad directa al derecho a la educación inicial, sino que debe realizar el control de razonabilidad de su implementación, resguardando las garantías mínimas de este derecho. En efecto, la operatividad del derecho de acceso a la educación inicial tiene un carácter derivado en la medida en que las normas constitucionales consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado.

Como ha establecido la CSJN, "[*e]ste grado de operatividad significa que, en principio, su implementación requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación. Ello es así porque existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios, y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva soporta la carga y reclama de otros derechos* (…) *Es incuestionable que no es función de la jurisdicción determinar qué planes concretos debe desarrollar el gobierno*" (v. Fallos 335:452, consid. 11).

En esta inteligencia, la sentencia en crisis afecta el principio de división de poderes y de legalidad al apartarse de la aplicación de las normas vigentes; artículo 16 de la ley 26.206 reformado por la ley 27.045, y la ley local 898.

En suma, de la lectura integrada de las normas aplicables al caso surge la distinción entre el derecho de acceso a la educación inicial que debe ser garantizado por el Estado desde el nivel obligatorio a los cuatro años de edad hasta completar el nivel secundario —como un deber concreto y normativamente definido de manera expresa en una regla de derecho— y el deber estatal de asegurar y financiar la educación inicial de manera progresiva a partir de los cuarenta y cinco días de vida (conf. art. 24 CCABA, art.1 ley 898, art. 16 y 19 de la ley 26.206).

En el caso no se encuentra debatido que la actora solicitó la preinscripción de la vacante para su hija en la sala de 2 años del servicio de educación inicial pública no obligatoria, y que se encuentra comprendida en el número de orden 6.c en la asignación de vacantes establecida en el artículo 42 de la resolución del Ministerio de Educación 3571/2015, cuya legitimidad tampoco ha sido cuestionada en autos.

En virtud de todo lo expresado, no se ha acreditado una omisión antijurídica del GCBA y, por lo tanto, la decisión de la Cámara que obliga al GCBA a proveerle necesariamente la vacante a la parte actora, se inmiscuyó en el ámbito de actuación propio de los otros dos poderes del estado (conforme con el reparto de competencias que surge de la CCABA) lo cual resulta refractario con el principio de división de poderes que estructura el ordenamiento jurídico de la Ciudad. La Cámara decidió el caso por fuera de los límites que establecen las leyes que regulan la materia y es por eso que la sentencia debe ser dejada sin efecto.

4. Por todo lo expuesto, corresponde admitir la queja del GCBA, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y rechazar la demanda.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. En primer lugar, corresponde referirse a los planteos de la demandada que invocan lo resuelto en el proceso colectivo “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA)”, que tramitó ante el fuero CAyT con el expediente nº 23.360/2006 y ante este Tribunal con el expediente nº 6627/2009.

1.1. En lo que aquí interesa, advierto que las argumentaciones del GCBA aluden, por momentos, a la existencia de conexidad entre este pleito y la referida causa “ACIJ” y, en otras ocasiones, invocan la existencia de cosa juzgada colectiva. A pesar de estas variaciones, ambos planteos se dirigen a señalar que el acuerdo celebrado entre el GCBA y la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia en el marco de la referida causa colectiva abarca y, por ende, proyecta sus efectos sobre la situación de la niña que reclama una vacante escolar en autos. No desmerezco la complejidad que entraña la cuestión propuesta por el GCBA atento las particularidades que distinguen al invocado expediente “ACIJ”. Tampoco pierdo de consideración el elaborado desarrollo argumental desplegado por mi colega Luis Francisco Lozano al tratar este agravio en el expediente n° 15955/18 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: N. B. H. c/ GCBA s/ amparo – educación – vacante”, al que ahora remite. Sin embargo, soy de la opinión que este planteo, bajo ninguna de las ópticas propuestas por el GCBA, logra plantear razonadamente un supuesto por el cual deba habilitarse la instancia extraordinaria reclamada.

1.2. En el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener ante este Estrado, el GCBA insiste en invocar la existencia de cosa juzgada colectiva sobre la cuestión que pretende plantear en autos la parte actora. Resalta que, en virtud del acuerdo celebrado ante este Tribunal en el año 2011, el GCBA ha venido realizando ininterrumpidamente un "plan de obras" para ampliar la oferta educativa en el nivel inicial con base en distintos ejes o indicadores allí estipulados y subraya que aquel plan de acción, definido en febrero de 2011, abarca hasta nuestros días.

Ahora bien, en este punto, el GCBA no argumenta con seriedad diversos aspectos fundamentales para justificar que la cuestión sometida a decisión judicial por la actora en la presente contienda podría efectivamente entenderse resuelta por una sentencia judicial firme.

En este sentido, no explica razonadamente por qué debiera entenderse que el alcance subjetivo de la pretensión colectiva instada en el 2007 por la ACIJ para procurar la subsanación de las omisiones verificadas en materia de vacantes de educación inicial haya podido contemplar e incluso abarcar una situación hipotética y sobreviniente como la de autos (esto es, una acción instada en representación de una niña nacida el 23/1/2017 para obtener una vacante en el ciclo de educación inicial en el año 2019). En otras palabras, no reflexiona en torno a la *clase afectada* que válidamente pudo pretender representar la asociación civil actora cuando instó la acción allá en el año 2007.

Por otro lado, el GCBA tampoco se hace cargo de otra cuestión sustancial. Concretamente, que, si bien en su hora la Cámara CAyT dictó sentencia de fondo confirmando la del juez de grado que había hecho lugar a la demanda colectiva, aquella controversia finalmente quedó desactivada con la celebración de un convenio sumamente peculiar fechado el 9 de febrero de 2011. Nótese que la resolución dictada por este Tribunal el 15 de febrero de 2011 en el expte. nº 6627/2009 expresamente destacó que los términos del compromiso al que habían arribado las partes fuera de los estrados judiciales lo colocaba "*por fuera de lo que podría homologar un tribunal de justicia de esta Ciudad en el marco del art. 258 del CCAyT"*, mas correspondía "*tenerlo por celebrado*" y "*por supeditado el pronunciamiento acerca de los recursos de inconstitucionalidad (fs. 1536/1547 vuelta) y de queja (fs. 1792/1801 vuelta) articulados por el GCBA a las resultas del cumplimiento de las metas y actividades que las partes han convertido en objeto del instrumento mencionado en el punto anterior*". En este contexto, cualquiera sea el alcance de las obligaciones a las que voluntariamente se sometió el GCBA en aquella oportunidad fuera de los estrados judiciales, no resulta evidente —ni el GCBA explica— por qué aquel convenio debería tener la fuerza inmutable de una sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada.

1.3. A la misma conclusión cabe arribar aun de considerar este agravio como un planteo de *conexidad*. Es que, a tenor de las debilidades argumentales ya señaladas (relativas a las diferencias entre ambos procesos de las que la demandada no se

hizo cargo), no es posible entender que en esta instancia procesal el GCBA haya desarrollado argumentos serios para demostrar que, de no hacerse lugar a este planteo, se generaría el desacierto extremo de permitir el dictado de pronunciamientos contradictorios, supuesto que permitiría justificar el reclamado desplazamiento de la jurisdicción por conexidad.

2. Ahora bien, distinta es la solución a la que cabe arribar en lo que respecta al fondo de la cuestión debatida en las presentes actuaciones.

2.1. En lo que a este asunto concierne, comparto —en lo sustancial— los argumentos desarrollados en sentido concordante por las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg en cuanto sostienen que el Estado local tiene obligaciones diferenciadas en lo que respecta al mantenimiento del sistema de educación obligatoria y no obligatoria (conf. el ya referido precedente "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: N. B. H. c/ GCBA s/ amparo – educación – vacante", expte. n° 15955/18, sentencia del 16 de diciembre de 2020).

2.2. Así, y dado que la vacante reclamada en autos pertenece al tramo de escolarización no obligatoria, era menester: *a)* que la parte actora demostrara acabadamente que el GCBA no asignó las vacantes disponibles conforme el sistema de prioridades establecido en la normativa vigente (por haber concedido vacantes a aspirantes que no tenían la prioridad alegada o por haber valorado incorrectamente su situación fáctica), o bien, *b)* que formulara con seriedad un planteo de inconstitucionalidad de ese régimen.

Sin embargo, no es posible advertir ninguno de estos supuestos. Antes bien, su pretensión se fundó en el entendimiento que las vacantes de educación inicial deben ser accesibles para todos los aspirantes, sin discriminación alguna.

Por los motivos expuestos, voto por admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia impugnada y rechazar la presente acción de amparo.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", Expte. 15955, sentencia del 16/12/2020, a los que me remito.

Por ello, voto por i. hacer lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad; ii. acumular estas actuaciones al proceso colectivo instado por la ACIJ, Expte. 6627; y, iii. suspender el trámite de este expediente a las resultas de lo que ocurra en aquel otro.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA (fs. 14/22) toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad con apoyo en las siguientes razones:

(i) Ausencia de relación directa e inmediata entre los perjuicios constitucionales referidos y la sentencia recurrida.

(ii) Simple disconformidad con la decisión objetada, en punto a cuestiones infraconstitucionales.

4. Los argumentos enunciados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso. La lectura de la presentación directa permite corroborar que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria y fundada que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. Más allá del temperamento adoptado respecto del recurso de queja interpuesto por el GCBA, quiero esbozar algunas consideraciones dado el derecho en juego y el contexto en que emito el presente voto.

El derecho a la educación es un derecho humano de carácter universal, con proyección social por ser bien público y su realización compromete al Estado, a la sociedad y a la familia, en diferentes niveles de responsabilidad ética y legal.

Desde esa perspectiva de derechos humanos, el Estado no puede excusarse de cumplir con las obligaciones contraídas por aplicación de los instrumentos internacionales suscriptos como tampoco autorregular los alcances de su responsabilidad constitucional en materia de educación, suscribiendo a interpretaciones regresivas o de mera gestión, para quienes deciden incorporarse al sistema educativo desde los cuarenta y cinco días de vida. Esta circunstancia encuentra mayor exigencia convencional en contextos de crisis sanitaria como la que el mundo está atravesando.

El derecho a la educación y las condiciones institucionales para su procesamiento democrático son elementales para aspirar a una identidad política ciudadana com-

partida, diversa, y solidaria. Este modelo de percepción de la enseñanza merece más compromiso jurisdiccional en contextos dramáticos como los actuales.

El compromiso ético con una democracia plural lleva a establecer algunas precisiones respecto del derecho a la educación, a su acceso, permanencia y desarrollo, y a su articulación constitucional con el resto del sistema internacional de los derechos humanos, que eviten que el Estado, sea cual sea su expresión jurisdiccional, incurra en actos que terminen favoreciendo prácticas regresivas de este derecho.

Todo involucramiento educativo (aprender y enseñar) demanda rigurosos compromisos éticos, legales, políticos y afectivos del Estado, de la sociedad y de la familia, tanto para con quien ocupa la posición de sujeto que aprende como para con quien enseña.

Los agentes sociales que intervienen en la formación educativa son tan diversos que los esquemas de regulación e implementación del derecho en cuestión deben prever su carácter relacional y no pretender neutralizar la diferencia ni ocultar los conflictos posibles. En este sentido, el Estado tiene la tarea, por lo menos, de crear, asegurar y adaptar las condiciones institucionales que den cuenta de la pluralidad y tensiones que sustenta el ejercicio de este derecho.

La Constitución Nacional, define a la educación (aprender y enseñar) como (i) un derecho constitucional/convencional universal; (ii) una prerrogativa del Estado argentino en todos sus niveles de gobierno y (iii) transversal de otros derechos (vg. educación ambiental o para el consumo). También fija principios que deben orientar y sustentar su finalidad (vg. gratuidad y equidad). Todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 14, 41, 42, 75 incisos 17, 19, 22 y 125 del referido texto constitucional.

A su vez, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se refiere al derecho a la educación particularmente en su Capítulo tercero, artículos 23, 24 y 25. Luego, menciona a la educación en su interrelación con otras cuestiones de trascendencia social (vg. artículos 20, 27 inc. 14, 38 y 42).

En lo que aquí interesa, el artículo 23 manda al Estado local a respetar y garantizar un sistema educativo “inspirado en los principios de la libertad, la ética y la solidaridad, tendiente a un desarrollo integral de la persona en una sociedad justa y democrática”. Y ordena asegurar “la igualdad de oportunidades y posibilidades para el acceso, permanencia, reinserción y egreso del sistema educativo”, respetando “el derecho individual de los educandos, de los padres o tutores, a la elección de la orientación educativa según sus convicciones y preferencias”. Además, determina como estándar para la promoción y efectivo ejercicio del derecho a la educación “el más alto nivel de calidad de la enseñanza”.

Por su parte, el artículo 24 puntualiza el alcance de la responsabilidad estatal en "asegurar y financiar la educación pública, estatal, laica y gratuita en todos los niveles y modalidades, a partir de los cuarenta y cinco días de vida hasta el nivel superior, con carácter obligatorio desde el preescolar hasta completar diez años de escolaridad, o el período mayor que la legislación determine".

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 75 inc. 22 Constitución Nacional), de estricta aplicación, prevé el carácter universal del derecho a la educación de todas las personas y remarca la finalidad de éste. Además, consagra como una obligación estatal la noción de aseguramiento activo en todo lo que tiene que ver con las condiciones materiales para un desarrollo efectivo de quienes se incorporan al sistema educativo.

Así, el artículo 13 determina: "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación.

Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: (…) e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente". Dicha garantía se refuerza con lo dispuesto en el artículo 14: "[t]odo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos".

En este punto, la Observación general N° 13, El derecho a la educación, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, afirma que "[l]a educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos".

El Comité explica que el derecho a la educación, en todas sus formas y en todos los niveles, tiene cuatro características interrelacionadas que se vuelven criteriosas en contextos de crisis:

"1) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos

sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.;

2) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:

(i) No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación).

(ii) Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia).

(iii) Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

3) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13);

4) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados".

Luego, señala que el derecho a la educación impone tres tipos de obligaciones a los Estados: las obligaciones de respetar, de proteger y de cumplir. A su vez, la obligación de cumplir consta de la obligación de facilitar y la obligación de proveer (párrafo 46). En lo que aquí interesa, el Comité explica que la "[l]a obligación de respetar exige que los Estados Partes eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación. La obligación de proteger impone a los Estados Partes adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros. La de dar cumplimiento (facilitar) exige que los Estados adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia. Por último, los Estados Partes tienen la obligación de dar cumplimiento (facilitar el) al derecho a la educación…" (párrafo 47).

La ley nacional N° 26206, que regula la manda del artículo 14 de la Constitución Nacional, refleja el criterio de bien público y el carácter social del derecho en cuestión. Agrega la finalidad que tiene este derecho para volverlo parte elemental de cualquier política de Estado. Y determina que "[e]l Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de manera concertada y concurrente, son los responsables de la planificación, organización, supervisión y financiación del Sistema Educativo Nacional. Garantizan el acceso a la educación en todos los niveles y modalidades, mediante la creación y administración de los establecimientos educativos de gestión estatal…" (artículo 12).

La obligatoriedad escolar que prevé dicha ley tiene que ser entendida como parte de una política de incentivo para que la sociedad y la familia cumplan con su obligación concurrente en escolarizar a las personas menores de edad a su cargo, al menos en el nivel escolar a la que apunta la obligación legal. Es que el sistema educativo tiene que comprenderse como una unidad pedagógica que comienza con el nivel inicial y la obligación de respeto, protección y garantía por parte del Estado, en cualquiera de sus jurisdicciones y divisiones federales, se activa.

Así pues, el Estado local tiene la obligación constitucional de garantizar la educación —en tanto derecho fundamental— de todas las personas a partir de los cuarenta y cinco días de vida hasta el nivel superior, una vez que se insta el mecanismo para su acceso. Esta obligación de garantía significa, ni más ni menos, que llevar adelante todas las medidas necesarias tendientes a "asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos" (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988). El poder público debe tomar esas medidas "hasta el máximo de los recursos de que dispongan…" cuando se trate, especialmente, de asegurar el acceso pleno y libre del derecho a niños, niñas y adolescentes por ser sujetos de especial protección legal (Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 4, 29 y 30).

Asegurar significa, en el contexto del dispositivo legal de la Ciudad, la responsabilidad del Estado local de cumplir con su obligación de garantía —con el alcance interpretativo brindado por la Observación antes citada— del derecho a la educación a partir de los cuarenta y cinco días de vida. El hecho de que la norma constitucional refiera al carácter obligatorio desde el preescolar, exige al Estado de la Ciudad realizar con el máximo de sus recursos el despliegue de medidas que procuren condiciones materiales eficaces para que las personas desde los cuarenta y cinco días de vida tengan debida accesibilidad a ese nivel inicial de educación cuando así lo dispusieran. Dicho nivel es constitutivo del sistema de aprendizaje; hace a la unidad pedagógica cuyo mandato de aseguramiento deriva del deber de diligencia impuesto por texto constitucional y es propio del Estado local. En el Informe sobre el Derecho a la Educación, de fecha 20/07/2020, (A/75/178), la relatora especial Koumbou Boly Barry, enfatiza que "los Estados mantienen sus obligaciones de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la educación en todas las circunstancias, incluso cuando

los agentes privados participan en la educación; que el derecho a la educación debe garantizarse incluso en las situaciones de emergencia pública y conflicto armado; y que los Estados deben garantizar que todas las instituciones educativas, públicas y privadas, sean inclusivas y, como mínimo, de una calidad adecuada. Los Estados también deben proporcionar una educación pública gratuita del más alto nivel de calidad a todas las personas dentro de su jurisdicción de la manera más eficaz y rápida posible, hasta el máximo de los recursos de que dispongan [Principios de Abiyán, principios 11, 12, 13 y 29] (párrafo 16)" —el subrayado me pertenece—.

La "obligatoriedad" que fija la norma local —artículo 24 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya citado— ha de interpretarse en el sentido de que (i) es una manera de reforzar, para ese nivel educativo, la obligación estatal de garantía del derecho a la educación y (ii) es un modo de comprometer ética y legalmente a la sociedad y a la familia en su responsabilidad de incentivar, promover y disponer la escolarización de las personas, al menos, a partir de ese nivel. Si bien las familias y/o los entornos sociales de cuidado tienen un margen de discrecionalidad respecto de los niveles iniciales, ese margen de discrecionalidad —de cara a la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad de la educación— no es transferible al Estado, que tiene la responsabilidad cardinal de generar las condiciones materiales para dotar de accesibilidad al derecho a la educación para todas las personas que se encuentren en su territorio.

De ninguna manera ha de entenderse que el Estado tiene menos responsabilidad pública en materia educativa para el sector comprendido por las personas que activan el sistema de escolarización formal a partir de los cuarenta y cinco días y hasta el comienzo de la Sala de cuatro y preescolar. Lo contrario implicaría contravenir la primaria responsabilidad estatal de asegurar el acceso y permanencia, en condiciones equitativas, de ese sector social; quebraría el criterio de unidad pedagógica que informa a todo el sistema educativo; alentaría legitimar una restricción de derechos sustentada no sólo por la pertenencia etaria sino por la decisión de escolarización en ese nivel; proyectaría un equívoco sentido común de que la educación en los llamados jardines maternales y de infantes es merecedora de menor estima o valor social en comparación con los otros niveles de escolaridad, y finalmente, promovería mayor inequidad social y económica con los sectores sociales afectados por la pobreza estructural, la racialización y el régimen de género.

En el Informe Derecho a la educación: preocupaciones, desafíos y oportunidades en relación con los efectos de la crisis de la enfermedad por coronavirus en el derecho a la educación, de fecha 30 de junio de 2020 (A/HRC/44/39), la relatora especial tiene dicho que "[e]l aumento de las desigualdades en la esfera de la educación tiene consecuencias aún más dramáticas, dada la importancia de la educación, como derecho que empodera a quien lo ejerce, para dar a todos la posibilidad de explorar y aprovechar su potencial. Por consiguiente, las desigualdades en la educación perpetúan y refuerzan las desigualdades en el futuro…" (párrafo 31).

El Informe recomienda que “[l]os Gobiernos y otras partes interesadas integren el marco de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad como una guía para orientar las políticas correspondientes en el sistema educativo en su totalidad, a todos los niveles, incluido el escolar” (punto b) y que “[l]os Estados hagan efectiva la obligación que les incumbe en virtud del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dedicando el máximo de los recursos de que dispongan a lograr progresivamente la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales, incluido el derecho a la educación. Por consiguiente, los Estados deben intensificar sus esfuerzos por movilizar recursos internos, especialmente mediante la adopción de políticas fiscales progresivas. La Relatora Especial subraya a este respecto la importancia crucial de consolidar los sistemas de educación pública y de dar prioridad a la prestación de una educación pública gratuita del más alto nivel de calidad posible, de conformidad con el principio 34 de los Principios de Abiyán” (punto k).

Por lo tanto, conforme los mecanismos constitucionales vigentes, el GCBA está comprometido a garantizar la accesibilidad del derecho a la educación desde los cuarenta y cinco días de vida cuando así es ejercido el derecho y asegurar las condiciones para su permanencia y desarrollo. Todas las decisiones de las autoridades administrativas, en particular aquellas que involucran el armado de sistemas de gestión e ingreso al sistema de educación pública, deben atender de manera integral los componentes del derecho a la educación y el deber de debida diligencia estatal, tal como fueron expuestos por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación invocada. Y no debe perderse de vista el carácter público de la educación y su interrelación con otros derechos fundamentales.

6. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Revocar la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 10 de septiembre de 2019, actuación n° 13592300/2019, y *rechazar* la demanda.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GRANDINETTI, MARTIN HORACIO Y OTROS CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC nº 4229/17-3; 15-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal, el 20 de septiembre de 2021, una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja pretende sostener se dirigió contra la decisión dictada el 1 de julio de 2021 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del GCBA, y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de primera instancia que, con fecha 23 de marzo de 2021, aprobó la liquidación practicada por la actora.

3. En el caso, en cuanto aquí importa destacar, se había hecho lugar parcialmente a la demanda de la parte actora —agentes del GCBA—, se había declarado el carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales y ordenado el pago de las diferencias en el salario que surgían como consecuencia de tal declaración.

4. En su queja, el recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo "… a fin de que no se vea afectado el erario público", no se paguen sumas en exceso y se evite un dispendio jurisdiccional innecesario (puntos V y VI de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, el GCBA no brinda fundamento suficiente —sólo se limita a indicar, de modo general, que se afectaría el erario público— que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros'", expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—'", expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el

recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AQUINO, MERCEDES ALEJANDRA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC nº 6204/17-1; 15-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - SERVICIO DE NEONATOLOGÍA - PERSONAL DE ENFERMERÍA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Mercedes Alejandra Aquino entabló contra el GCBA, con el objeto de obtener el cobro del suplemento por área crítica, en razón de desempeñarse como enfermera en el servicio de neonatología del Hospital General de Agudos “Dr. Ignacio Pirovano, con más los intereses. Manifestó que el decreto n° 2154/MCBA/89 declaró a la neonatología como área crítica, pero que, sin perjuicio de ello, el suplemento especial por área crítica está contemplado sólo para quienes integran la Carrera de Profesionales de la Salud, entre los que no se encuentran los enfermeros.

De este modo, entiende que tal situación resulta arbitraria, discriminatoria y violatoria del principio constitucional de “igual remuneración por igual tarea”.

3. El GCBA contestó el traslado de la demanda y solicitó su rechazo.

A su turno, con fecha 3/4/2019, la jueza de primera instancia rechazó la demanda. Para así decidir, analizó el marco normativo que regula el rubro en cuestión y advirtió que la actora no satisfacía uno de los requisitos allí previstos para percibir el suplemento requerido —pertenecer a la carrera municipal de profesionales de la salud—. Asimismo, con apoyo en precedentes de la CSJN, entendió que tal como había sido planteada la cuestión, no era posible advertir que las normas cuestionadas resultaran violatorias del principio de igualdad.

4. Apelada la sentencia por la parte actora, la Sala I, por mayoría, hizo lugar al recurso de la parte actora, revocó el pronunciamiento de primera instancia y, en consecuencia, condenó al GCBA a abonar a la actora las diferencias salariales resultantes de incorporar a sus haberes el adicional por “área crítica”, con más los intereses correspondientes calculados de conformidad con la doctrina plenaria “Eiben”. Finalmente, impuso las costas del proceso al demandado y dejó sin efecto la regulación de los honorarios establecida en la instancia de grado (sentencia de fecha 6/2/2020).

5. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, cuyo traslado fue contestado por la parte actora.

La Sala I lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal y ni configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 9/6/2021). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició, por razones de igualdad y economía procesal, remitirse al criterio recientemente establecido por el Tribunal Superior mediante sentencia del 5 de mayo de 2021, dictada en el expediente n° 17785/2019-0, “Idalgo, Sergio Fernando y otros”.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de queja articulado por el GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar pues no logra controvertir las razones que tuvo el *a quo* para denegar su recurso de inconstitucionalidad: la falta de configuración de una genuina cuestión constitucional.

2. En efecto, la decisión adoptada por la Cámara de Apelaciones, y cuya revisión aquí se pretende, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, revocó el pronunciamiento de la jueza de grado y condenó al GCBA a abonarle el suplemento por actividad crítica y las diferencias salariales devengadas y no percibidas derivadas de incorporar este rubro en sus haberes.

3. En su recurso de inconstitucionalidad —así como en la queja— el GCBA sostiene, en sustancia, que la decisión de la Cámara de Apelaciones es arbitraria por afectar el derecho de defensa y las garantías del debido proceso y de legalidad por obligarlo a hacer lo que la ley no manda. La recurrente critica que la Cámara fundase su decisión en la desigualdad de trato y aduce que los enfermeros no se encuentran *"en la misma situación de otros agentes como los profesionales médicos que perciben la especialidad crítica, con quienes pretenden compararse*" (pág. 18 del recurso de inconstitucionalidad).

Ello no obstante, el GCBA no se hace cargo de desvirtuar lo afirmado por el *a quo* en cuanto señaló que las normas que dispusieron el carácter crítico de las actividades desarrolladas por la actora en el servicio de neonatología —y previamente en el de la unidad coronaria— y el correlativo pago del suplemento (decretos n° 2.154/89 y n° 2.221/89, respectivamente) se encontraban motivadas en la escasez de recursos humanos, *"en especial en los sectores médico y de enfermería"*. Tal circunstancia, argumentaron los magistrados, impedía realizar la distinción propuesta por la recurrente desde que la idéntica situación en que se encontraban unos y otros agentes se desprendía del propio texto de la norma.

4. En lo demás, tratándose de supuestos sustancialmente análogos, por los fundamentos pertinentes que expresé en mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Idalgo, Sergio Fernando y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", Expte. SACAyT n° 17785/19; sentencia del 05-05-2021, corresponde rechazar la queja del GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Más allá del acierto o error de la sentencia apelada, el GCBA no muestra una cuestión constitucional o federal que este Tribunal deba revisar. Por ello, voto por rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante Dr. Luis Francisco Lozano, por compartir los fundamentos expuestos en su voto a los cuales me remito.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar, ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Sala I de la Cámara del fuero CAyT no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno debido a que éste no demostró la concurrencia de un caso constitucional y no explicó de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas. Por último, se descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, el recurrente no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior, ya que vuelve a insistir en los agravios que fueron articulados en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de las razones concretas del auto denegatorio.

La lectura de la queja permite concluir que las manifestaciones vertidas no superan el nivel de una mera discrepancia, ya que no fueron acompañadas de una exposición seria que las justifique o respalde, desde una perspectiva constitucional, a la luz de las constancias de la causa. No constituyen —en mérito de lo señalado— crítica suficiente en los términos que exige la ley n° 402.

Como lo expliqué al votar en "Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal'", expediente expediente n° 4426/05, resolución del 21/6/2006, entre otros antecedentes, "es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. TSJ *in re*: 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa expediente n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. n° 865, resolución del 9/4/2001)". El incumplimiento en el caso con el referido recaudo define, a mi parecer, el rechazo del recurso directo intentado.

4. Por último, quiero esbozar algunas consideraciones, dado el contexto en que emito mi voto. Nos encontramos atravesando una crisis sanitaria mundial y nacional sin precedentes. La pandemia del coronavirus y la enfermedad por el provocada, Covid–19, nos sorprendió por su rápida extensión, su letalidad y su capacidad para colapsar nuestros sistemas de salud. Cada día que pasa, aquí y en el mundo se reafirma la necesidad del aislamiento preventivo y/o el distanciamiento social como las formas más efectivas para evitar su diseminación. Nunca en las últimas décadas ha sido más evidente la interdependencia de derechos como la vida, la salud, la vivienda adecuada o el acceso al agua potable, todos ellos de amplia consagración en nuestra Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y un amplio abanico de tratados de derechos humanos. Asimismo, nunca ha sido más evidente el rol insustituible de trabajadoras y trabajadores de la salud en el sostenimiento de un sistema esencial y frágil, incluso cuando se contempla la vacunación masiva como respuesta a la crisis mundial.

En este sentido, la Organización Mundial de la Salud (OMS), en un comunicado de prensa del 17 de septiembre de 2020, ha considerado que “la pandemia de COVID-19 nos ha recordado a todos el papel fundamental que desempeñan los trabajadores de la salud para aliviar el sufrimiento y salvar vidas”. En la “Carta de Seguridad de los Trabajadores de la Salud” expresa que “la pandemia también ha puesto de relieve hasta qué punto la protección de los trabajadores de la salud es clave para garantizar el funcionamiento del sistema de salud y de la sociedad”. En el comunicado citado, la OMS recuerda que miles de trabajadores de la salud infectados por el virus han perdido la vida en todo el mundo y que además de los riesgos físicos, “la pandemia ha ejercido niveles extraordinarios de estrés psicológico sobre los trabajadores de la salud expuestos a entornos de gran demanda durante largas horas, los cuales viven con el temor constante de estar expuestos a la enfermedad mientras están separados de sus familias y se enfrentan a la estigmatización social”.

Según la OMS, el personal de enfermería representa más de la mitad del personal de salud que hay en el mundo, y presta servicios esenciales en el conjunto del sistema sanitario: a lo largo de la historia, el personal de enfermería ha estado en primera línea de la lucha contra las epidemias y pandemias que amenazan la salud a nivel mundial, igual que sucede hoy. En un informe reciente sobre la “Situación de la Enfermería en el mundo 2020”, elaborado por la OMS en colaboración con el Consejo Internacional de Enfermeras (CIE) y la campaña *Nursing Now*, se revela que las filas del personal de enfermería registraron un incremento de 4,7 millones entre 2013 y 2018. No obstante, según el informe, la cifra actual sigue dejando un déficit mundial de 5,9 millones de profesionales, la mayoría en países de África, Asia Sudoriental y la Región del Mediterráneo Oriental de la OMS, así como en algunas partes de América Latina. Aproximadamente el 90 por ciento de todos los profesionales de la enfermería son mujeres, pese a lo cual hay pocas enfermeras ocupando puestos directivos en el sector de la salud.

En el informe citado, la OMS advierte que el personal de enfermería en todo el mundo no guarda proporción con el necesario para lograr la cobertura sanitaria universal. La normativa analizada en este expediente da cuenta de este déficit histórico del personal de salud, especialmente en áreas y actividades que son críticas y/o prioritarias en todo momento, como la Terapia Intensiva o el sector de Neonatología, donde la escasez de recursos humanos especializados puede atentar contra el objetivo de mantener bajos índices de mortalidad infantil y de asegurar la optimización de la atención perinatal y neonatal. En base a los datos recabados, puede inferirse que esta situación se ha agudizado por la pandemia. A ese respecto, pueden consultarse las cifras de contratación de nuevo personal sanitario en la Ciudad de Buenos Aires en virtud del Covid-19 que, si bien son generales, dan cuenta de la necesidad de contratar personal esencial para hacer frente a la situación.

Los datos están disponibles en: https://data.buenosaires.gob.ar/dataset/entrevistas-designaciones personal-covid.

Tanto la OMS como la OPS (Organización Panamericana de la Salud) han destacado que la respuesta al COVID-19 debe incorporarse un enfoque y planificar específicamente políticas para el personal de enfermería que tenga en cuenta las cuestiones de género: “además de otros factores sociales, económicos, ambientales, geográficos, étnicos y culturales que afectan el modo distinto en que la COVID-19 está repercutiendo en las personas, los grupos y las poblaciones, incluidos los grupos con diversidad de género” (ver las “Consideraciones clave para integrar la igualdad de género en la respuesta a los desastres y las emergencias de salud: COVID-19, 4 de junio del 2020” de la OPS, de donde se extrae la cita, y también los documentos de la OMS referidos en los párrafos anteriores).

Estas desigualdades existentes por razones de género que marcan las Organizaciones de la salud citadas se deben a la “feminización” histórica de la profesión y al sostenimiento de la inequidad a lo largo del tiempo. En Argentina también se verifica este fenómeno desde hace más de un siglo hasta la actualidad; basta con mirar los datos de cualquier Ministerio de Salud del amplio territorio nacional para verificar la segregación vertical y horizontal por género. Los datos de la Encuesta Permanente de Hogares para 2018 muestran que 60% de las mujeres se concentra en cuatro sectores: comercio (18%), trabajo doméstico (16%), educación (15%) y salud (9%): a excepción de comercio, la fuerza laboral de los sectores antedichos está compuesta en más de 69% por mujeres, según se analiza en un informe realizado en el año 2019 por el CIPPEC, la OIT, ONU Mujeres y el PNUD (ver Gala Díaz Langou [et al.] *El género del trabajo: entre la casa, el sueldo y los derechos*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Fundación CIPPEC, 2019). En este informe también se da cuenta de las diferentes afectaciones a la calidad del empleo por razones de género.

Todas estas cifras y datos tienen una genealogía que las explica: así, sostiene Mirta Zaida Lobato en *Historia de las mujeres trabajadoras en la Argentina (1869-1960)*

(Buenos Aires: Edhasa, 2007), que aquellas ocupaciones asociadas al supuesto "don de cuidar" atribuido al género femenino, como la enseñanza y la enfermería, concentraron una presencia abrumadora de mujeres. Expone Lobato que la "feminización" de estas profesiones conllevó su desjerarquización y subordinación, incluso a pesar de la progresiva incorporación de varones a sus filas. Esta rápida "feminización", si bien situó a los cuerpos femeninos en el centro de la preocupación pública y estatal, no se tradujo más que en inquietud por la mera presencia de mujeres en el mundo del trabajo remunerado, impactando incluso en la primera legislación laboral que se ocupó de la cuestión social. Aunque esta legislación inaugural —pensada en torno a las condiciones laborales de las mujeres pero sin la participación de las mujeres—, tardó en contar con una institucionalidad adecuada que asegure su implementación en términos de igualdad sustantiva.

Joan Scott señala en su reconocido artículo "La mujer trabajadora en el siglo XIX" —incluido en la obra dirigida por G. Duby y M. Perrot, *Historia de las mujeres en Occidente* (Madrid: Taurus, 1993) —, que los discursos justificadores del llamado "trabajo de mujeres" — provenientes de la economía política y de la propia práctica de los empleadores— produjo la división sexual en el mercado del trabajo, que concentraba a las mujeres en ciertos empleos, siempre en el último peldaño de cualquier jerarquía ocupacional, en relación al salario, la promoción y también en cuanto al estatus social.Como explica Lobato, a pesar de su complejidad, el "trabajo de las mujeres" tiene ciertas características que, miradas en el largo plazo, dan cuenta de la conformación de un patrón de desigualdad basado en la descalificación de sus habilidades y destrezas, que se naturalizó con el tiempo. Según esta autora, una de las consecuencias de este patrón de descalificación de actividades laborales consideradas como *esencialmente femeninas* conlleva la naturalización de la remuneración desigual e inferior y la merma en la autoridad y prestigio de esas profesiones.

En base a una mirada que recoge esta experiencia histórica, podemos advertir que el desdén por las labores asociadas al género femenino permanece aún hoy vigente en la valoración estatal de esas tareas ligadas al cuidado llevadas adelante por personas de distinto género en instituciones como hospitales, clínicas, centros de salud. Si bien este problema de la subvaloración es antiguo y mundial, no podemos dejar de advertir, en lo que nos toca, la responsabilidad del GCBA en mantener estas condiciones desiguales —como las remuneratorias, las referidas a la conducción o el pluriempleo— para quienes desempeñan tareas de tal magnitud, especialmente en este contexto de pandemia. Así, el presente caso aparece, junto con otros que han llegado a este estrado, como emergente y síntoma de una situación de inequidad injustificada y de violencia institucional naturalizada, que afecta principalmente a las mujeres y a quienes desarrollan tareas históricamente "feminizadas", lo que continúa siendo una deuda hasta el día de hoy. Todo ello agudizado, como expresé al principio, por el ineludible contexto actual de crisis sanitaria mundial y la evidencia

de la necesidad de cuidar a un recurso humano finito, como son aquellas personas que nos cuidan.

5. Por los argumentos expresados, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto**.**

El juez Santiago Otamendi dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar el recurso de queja articulado por el GCBA pues no logra configurar de manera clara y precisa un caso constitucional, ni demuestra la arbitrariedad de la sentencia en crisis.

En este sentido, el decisorio que el GCBA cuestiona se basó en aspectos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que, por regla, no corresponde revisar a este Tribunal por vía del recurso de inconstitucionalidad.

A su vez, el GCBA sostiene la arbitrariedad del pronunciamiento porque en él se ha decidido otorgar a los enfermeros el mismo tratamiento que a los profesionales de la salud, teniendo en cuenta únicamente el lugar en el que se llevan a cabo las tareas, y dejando de lado todas las diferencias en cuanto a las funciones que realizan ambos. Sin embargo, no brinda ningún argumento para refutar la interpretación en que se apoyó la Cámara para decidir como lo hizo: que las normas analizadas asignan a la actividad de enfermería el carácter de crítica, a la par que el área en cuestión también se halla calificada como crítica con apoyo en la escasez de recursos humanos, en especial en los sectores médicos y de enfermería.

En tales condiciones, el recurso no logra demostrar que lo decidido, más allá de su acierto o error, resulte palmariamente insostenible.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GIMÉNEZ, ARTURO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GIMÉNEZ, ARTURO CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACATyRC nº 18493/20-2; 15-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - SUBSIDIO HABITACIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por la parte actora contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó —por mayoría— su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, Arturo Giménez, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de que se le brindase una solución habitacional definitiva. En atención a las circunstancias excepcionales en torno a la emergencia sanitaria decretada por el Estado Nacional, que dispuso restricciones de circulación, solicitó de manera urgente la concesión de una medida cautelar, consistente en la incorporación a alguno de los programas habitacionales vigentes.

La jueza de primera instancia concedió la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenó al demandado que incorporara al actor en alguno de los programas habitacionales vigentes durante el plazo de tres meses, o hasta que finalizara el aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO) dispuesto por el decreto nacional 297/2020 y sus prórrogas.

3. Ambas partes interpusieron recurso de apelación. Corridos los pertinentes traslados, la parte actora los contestó y el GCBA guardó silencio.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió —por mayoría— rechazar la apelación del actor, hacer lugar al recurso del GCBA y revocar la medida cautelar que había sido otorgada en la instancia de grado. Para así decidir, los votos que conformaron la mayoría consideraron que no se había aportado prueba a la causa para acreditar que el actor —una

persona de 51 años, sin problemas de salud ni cargas de familia— se encontrara en una situación prioritaria de atención por hallarse entre los sectores más vulnerables.

4. Contra esta decisión, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, y la Cámara —por mayoría— lo denegó. Esta circunstancia dio lugar a la interposición del recurso directo del punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados—, no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual rechazó el recurso de apelación de la actora, hizo lugar al recurso de apelación del GCBA y revocó la sentencia de primera instancia que había otorgado la tutela cautelar solicitada— no cumplía con el requisito establecido por el art. 26 de la ley 402 en tanto no revestía la condición de definitivo ni el recurrente había demostrado que pudiera ser equiparable a tal; como tampoco se verificaba la concurrencia de un caso constitucional. Descartó, asimismo, que se configurara en el caso un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 17/11/2020).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar la queja del actor.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la presente queja porque la actora no rebate suficientemente la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de sentencia definitiva [cfr. la doctrina de mi voto *in re* “Pérez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)’”, expte. nº 5872/08, sentencia del 27 de agosto de 2008].

Por ello, voto por rechazar la presente queja interpuesta por la actora, en concordancia con lo concluido por el Ministerio Público Fiscal Adjunto requerido su dictamen.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante, el Dr. Lozano, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para denegar su acceso a esta instancia, el voto mayoritario sostuvo que el amparista no había impugnado una sentencia definitiva ni había demostrado que la decisión atacada le generara un gravamen irreparable que permitiera equipararla a tal. También descartó la existencia de un caso constitucional y de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su queja, el señor Giménez explica que la resolución de la Cámara que confirmó el rechazo de la medida cautelar solicitada le provocó un gravamen irreparable, pues con motivo del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo nacional se encontraba impedido de retomar sus tareas habituales — por no ser consideradas esenciales— las cuales eran, además, informales, configurándose así la pérdida total de sus ingresos y la inminente situación de calle por falta de pago del alquiler de la habitación donde vivía.

Las manifestaciones reseñadas satisfacen la carga de fundamentación prevista en el segundo párrafo del art. 32 de la LPTSJ.

4. Quiero añadir que es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. Sorprenden, por ello, los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que, con ligereza, tuvo por no acreditado este aspecto.

Para los magistrados de la Sala III que suscribieron la mayoría, cuando el amparista sostiene que su decisión tiene como consecuencia devolverlo a la situación de calle, no logra explicar cuáles son los perjuicios que aquélla le irroga.

Como tengo dicho[135], los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de

135 RUIZ, Alicia E. C., *Idas y vueltas: por una teoría crítica del derecho,* Editores del Puerto, 2006.

una solución para una situación concreta es la manifestación más o menos clara de una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice “fallo”, su discurso “constituye” cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva, cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social específica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia.

5. Por las razones expuestas, y en atención a que el derecho invocado por el actor requiere tutela inmediata, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad:

1. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

2. En el caso, la Sala III denegó —por mayoría—la petición cautelar de la parte actora. Fundó este temperamento en que el amparista no había probado hallarse entre los grupos que requieren una atención prioritaria ni encontrarse imposibilitado de generar oportunidades laborales a fin de lograr su subsistencia.

3. La decisión de los jueces *a quo* que conformaron la mayoría evidencia en su concepción la existencia de una suerte de ranking de miserias según el cual el Sr. Giménez no reuniría suficientes desgracias. Los magistrados no se hacen cargo de que se trata de un hombre de 51 años. Al señalar que no ha demostrado impedimentos para el trabajo, los magistrados eligen no dar cuenta, además, de una coyuntura que dificulta el ingreso al mercado del trabajo formal y adecuadamente remunerado, ni del obstáculo —en ocasiones insalvable— que la edad y la precariedad habitacional constituyen para ese fin.

Tampoco tuvieron en cuenta que la decisión de primera instancia, que había otorgado la medida cautelar solicitada, se había tomado durante la implementación del aislamiento social, preventivo y obligatorio, dispuesto por el Estado nacional a raíz de la pandemia del coronavirus. Al respecto, he sostenido en diversos fallos: “Creo necesario detenerme aquí, antes de avanzar en el análisis del caso particular, en el contexto en que emito mi voto. Nos encontramos atravesando una crisis sanitaria mundial y nacional sin precedentes. La pandemia del coronavirus y la enfermedad por él provocada, COVID – 19, nos sorprendió por su rápida extensión, su letalidad y su capacidad para colapsar nuestros sistemas de salud. Cada día que pasa, aquí y en el mundo se reafirma la necesidad del aislamiento preventivo como la forma más efectiva para evitar su diseminación y el lavado de manos para la prevención del contagio. Nunca en las últimas décadas ha sido más evidente la interdependencia de

derechos como la vida, la salud, la vivienda adecuada o el acceso al agua potable, todos ellos de amplia consagración en nuestra Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y un amplio abanico de tratados de derechos humanos. // En nuestro país, a partir del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la obligación de permanecer en 'aislamiento social, preventivo y obligatorio', desde el día 20 de marzo. No obstante, miles de personas en esta Ciudad viven en las calles y carecen de un lugar donde cumplir ese aislamiento, o se encuentran en condiciones de hacinamiento tales que lo vuelven fácticamente imposible. // Hoy, con la evidencia ante nuestros ojos, queda claro que la desidia estatal en garantizar el acceso a una vivienda adecuada para la población en su conjunto, atenta contra la vida, la salud y el bienestar no sólo de las personas individualmente consideradas, sino contra la comunidad toda."

4. Los extremos reseñados en el punto anterior son suficientes para revocar el fallo impugnado.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Sr. Giménez, revocar el fallo impugnado y ordenar al demandado que, como medida cautelar, garantice su derecho de acceso a una vivienda adecuada en condiciones dignas de habitabilidad. Las costas se imponen en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (artículo 62, segundo párrafo del CCAYT).

Por ello, y oído lo dictaminado del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Arturo Giménez.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SVENTIZITZKY, ILEANA ELBA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"

Expte. SACATyRC nº 9306/19-1; 15-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - RETIRO VOLUNTARIO - REMUNERACIÓN - ACCIÓN DE AMPARO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Está a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que Ileana Elba Sventizitzky promovió contra el GCBA con el objeto de que se lo condenara "… al pago de las sumas no remunerativas equivalentes al sueldo anual complementario que percibía en actividad, de las cuotas ya abonadas (…) y por el resto de las que [le restaba] percibir…".

La Sra. Sventizitzky explicó que había sido empleada del demandado hasta que se acogió al régimen de retiro voluntario establecido por el decreto n° 547/2016. Aclaró que, en el incentivo para el retiro previsto en la referida norma —consistente en "… una suma no remunerativa equivalente a la remuneración neta mensual, normal y habitual que perciba el agente al momento de su baja"— el GCBA no había incluido el sueldo anual complementario, lo que calificó como contrario al decreto citado.

Contestada la demanda, la jueza de grado la admitió y ordenó a la autoridad demandada "… que, en el plazo de diez (10) días abone a la actora una suma no remunerativa equivalente al SAC que hubiera percibido en actividad, correspondiente a las cuotas del retiro voluntario (…) al que se acogió (…) desde el momento de la percepción de la primera cuota del incentivo y por el resto de las cuotas que debe percibir".

3. El GCBA apeló la sentencia y la parte actora contestó el traslado del recurso.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó la apelación. Los jueces valoraron que —a diferencia de lo que había sostenido el accionado— la vía del amparo había sido idónea para el trámite de la pretensión de la Sra. Sventizitzky, "… máxime cuando el recurrente no [había esgrimido] argumentos que condujeran a crear una convicción diferente…", y que una hermenéutica adecuada del art. 3 de la ley n° 2145 conducía a aceptar —en el caso concreto— el reclamo de diferencias salariales por esa vía procesal. También coincidieron con la lectura que la jueza de grado había efectuado

del decreto n° 547/2016 en el sentido de que "… no excluía el aguinaldo; y, por tanto, una interpretación integral y razonable de la norma [conducía] a considerarlo incluido dentro del beneficio al que se hizo acreedora la demandante cuando adhirió al retiro voluntario". Consideraron dirimente que normas similares pero posteriores sí lo habían excluido expresamente y que: "La imprevisión del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones reglamentarias no puede presumirse".

4. Contra esa decisión, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener. Insistió en que el amparo no era la vía procesal apropiada para encauzar la pretensión articulada en su contra y se agravió de que se hubiera interpretado que el decreto n° 547/2016 —al no excluirlo expresamente— incluía el SAC en el beneficio correspondiente al retiro voluntario que reglamentaba, lo que consideró irrazonable.

La parte actora contestó el recurso y la Sala I lo denegó, dando lugar a la queja referida en el primer apartado.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazó del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, y a normativa infraconstitucional.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recursos, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conforme Fallos 287:237, 298:84, 302:183 y 311:133, entre otros—.

3. Por lo demás, los agravios de la demandada giran en torno a la aducida arbitrariedad en que habrían incurrido los jueces *a quo*. Pero en realidad, lo que pretende la recurrente es que este Tribunal corrija la interpretación que aquéllos hicieron respecto de la naturaleza del incentivo creado por el decreto 547/16.

Asimismo, el cuestionamiento a la vía del amparo resulta improcedente, toda vez que el GCBA no demostró que en este proceso se hubiera afectado su derecho de defensa, ni cuáles fueron las pruebas conducentes que se vio privado de producir.

En suma, los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA recurrente porque no muestra la existencia de una cuestión constitucional o federal. En ese orden de ideas, no muestra ni que el trámite por vía de amparo haya impactado efectivamente en el ejercicio del derecho de defensa (conforme mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Akrich Gustavo Raúl c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)", expte. n° 4782/06, sentencia del 29 de noviembre de 2006, entre muchos otros), ni que la interpretación del derecho y su aplicación a lo que el tribunal *a quo* estableció fueron los hechos hayan excedido las facultades propias de los jueces de la causa.

Por ello, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en legal tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala I sostuvo que:

i) "… la recurrente se agravia por la afectación de derechos constitucionales que considera vulnerados (derecho de propiedad, defensa en juicio, debido proceso), sin exponer en la fundamentación [una] relación directa inmediata entre las normas constitucionales y el pronunciamiento resistido…";

ii) "los agravios del GCBA remiten exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional, sin plantear, por ende, un caso constitucional" y

iii) respecto de la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia que "… basta constatar la existencia de fundamentos normativos desarrollados en la sentencia, cuestionada…" para descartarla.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que denegó el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis — causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). Sin embargo, los fundamentos del recurso directo del GCBA no rebaten los motivos tenidos en cuenta por la Cámara para resolver en la forma que lo hizo, pues los dichos del recurrente constituyen una mera discrepancia con el razonamiento de la Sala y no demuestran la existencia de un genuino caso constitucional, descartado por la Cámara.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GCBA C/ MAIDANA, ALFREDO EDUARDO S/ EJECUCIÓN FISCAL,

Expte. SACATyRC nº 18155/20-0; 15-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - APLICACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY - REGULACIÓN

DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver la queja interpuesta por la Dra. Cecilia Laura Valera contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que confirmó, por mayoría, los honorarios regulados por el magistrado de grado en la suma de dos mil ciento veintinueve pesos ($2.129).

2. El juez —al fijar los emolumentos en esa cifra— ponderó que la aplicación mecánica del mínimo previsto por el artículo 60 de la ley n° 5134 importaría una desproporción entre el valor económico comprometido en el proceso y la retribución que en virtud de esa norma correspondería a la letrada. El magistrado también mencionó los artículos 1, 3, 11, 16, 21, 23, 24, 29, 34 y concordantes de la ley de honorarios profesionales (sentencia de fecha 27/5/2019).

3. La regulación practicada fue apelada únicamente por la letrada beneficiaria.

A su turno, la Sala II —por mayoría— resolvió del modo indicado anteriormente en el apartado 1 de las resultas (sentencia de fecha 19/9/2019).

Para así decidir, sostuvo que: i) el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y aranceles mínimos (arts. 3, 15, 17, 20, 23, 24, 26, 34 y 62 de la ley n° 5134) y el principio de proporcionalidad; y ii) la interpretación propiciada busca otorgar al régimen normativo aplicable una hermenéutica que concilie sus previsiones con los derechos de las partes que aparezcan comprometidos.

Los camaristas expresaron que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 15, 17, 21, 23, 24, 29, 34, 56, 62 y concordantes de la ley n° 5134 y teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada, su monto (tomado como tal el que surge de la liquidación aprobada a fs. 47/50 vuelta), así como la extensión y calidad jurídica, su resultado, trascendencia y entidad, así como la etapa cumplida en el proceso, correspondía —por resultar ajustado a derecho— confirmar los honorarios regulados a la Dra. Cecilia Laura Valera.

4. Disconforme con lo decidido, la Dra. Valera planteó recurso de inconstitucionalidad.

En dicha oportunidad, la abogada argumentó que lo resuelto: i) no constituía una derivación razonada del derecho vigente pues se apartaba de una norma de orden público e incurría en un dogmatismo con fundamento meramente aparente al hacer prevalecer el criterio de proporcionalidad por sobre los mínimos arancelarios establecidos por la ley n° 5.134; ii) vulneraba las garantías constitucionales de legalidad, debido proceso, propiedad, derecho a una retribución justa y gravedad institucional como así también el principio de división de poderes y la atribución de facultades legislativas y, iii) es arbitrario en tanto los jueces sólo pueden dejar de aplicar las leyes vigentes en la medida que las declaren inconstitucionales.

5. El recurso de inconstitucionalidad fue denegado por la Cámara de Apelaciones con sustento en la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad (sentencia de fecha 27/2/2020).

6. En su queja, la letrada recurrente insiste en las consideraciones vertidas en su recurso de inconstitucionalidad.

7. El Fiscal General adjunto propició que se admita la queja, se haga lugar al recurso de inconstitucionalidad y se reenvíen las actuaciones a la Cámara de Apelaciones del Fuero para que por intermedio de otra Sala se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a la normativa aplicable.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la abogada Cecilia Laura Varela por su propio derecho, fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad deducido por la Dra. Valera satisface las condiciones de admisibilidad.

3. La Dra. Valera planteó recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que confirmó los honorarios que le fueran regulados por el magistrado de grado en la suma de $ 2.129 (pesos dos mil ciento veintinueve).

Los vocales que integraron la mayoría en la sentencia recurrida expresaron (fs. 9) que:

4. el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y aranceles mínimos que postula como infranqueables (arts. 3, 15, 17, 23, 24, 29 y 60 de la ley nº 5134); y por otro lado, también consagra el principio de proporcionalidad, pues en la ley se esta-

blece que habrá de tenerse en cuenta al regular los honorarios, las etapas cumplidas, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como su complejidad y la responsabilidad que pudiera haberse derivado para el profesional (arts. 17 y 29 de la ley nº 5134); y

5. las pautas que brinda la ley indican que la validez de la regulación no depende exclusivamente del monto o de las escalas referidas pues debe existir adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga.

Los camaristas concluyeron que de conformidad con lo dispuesto en los artículos "… 3, 15, 17, 21, 23, 24, 29, 34, 56, 62 y concordantes de la ley nº 5134 y teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada, su monto (tomado como tal el que surge de la liquidación aprobada a fs. 47/50 vuelta), así como la extensión y calidad jurídica, su resultado, trascendencia y entidad, así como la etapa cumplida en el proceso", correspondía confirmar los honorarios de la Dra. Cecilia Valera" (fs. 9 y vuelta).

6. En su recurso de inconstitucionalidad, la Dra. Valera manifiesta que la sentencia de la Cámara: i) no constituye una derivación razonada del derecho vigente pues se aparta de una norma de orden público e incurre en un dogmatismo con fundamento meramente aparente al hacer prevalecer el criterio de proporcionalidad por sobre los mínimos arancelarios establecidos en la ley N° 5.134; ii) vulnera los principios de legalidad y debido proceso, así como el derecho a una retribución justa y de propiedad y, iii) es arbitraria porque los jueces sólo pueden dejar de aplicar las leyes vigentes en la medida que las declaren inconstitucionales.

La recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala II para confirmar los honorarios regulados a la Dra. Valera lesionó su derecho de defensa. Ello, en la medida en que los vocales que integraron la mayoría se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley nº 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica de los camaristas a los artículos 3, 15, 17, 21, 23, 24, 29, 34, 56, 62 y concordantes de la ley citada y mucho menos la expresión "…teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada, su monto (tomado como tal el que surge de la liquidación aprobada a fs. 47/50 vuelta), la extensión y calidad jurídica, su resultado, trascendencia y entidad, así como la etapa cumplida en el proceso" para confirmar la suma fijada a la letrada por el juez de grado.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

7. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad de la Dra. Varela, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento. Las costas del recurso de inconstitucionalidad se distribuyen por su orden en atención a la ausencia de contradicción.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Si bien lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa, cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, como ocurre en el presente caso. Y es que la Cámara se apartó del mínimo arancelario fijado en la norma aplicable al caso (cf. art. 60 de la ley 5134, sin perjuicio de la posibilidad de regular un monto menor en proporción a las etapas efectivamente cumplidas —art. 29 inc. d—, si fuera el caso), sin brindar argumentos concretos y convincentes que justifiquen dicho criterio, lo cual implica contradecir la regla general sentada en el art. 17 último párrafo de la ley arancelaria local (*"En ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley"*).

En tal sentido, la invocación genérica del principio de proporcionalidad y la mera remisión a las particularidades de la causa y a la labor profesional desempeñada resultan insuficientes para justificar el excepcional apartamiento de la remuneración mínima antes citada, pues no cumplen los recaudos de fundamentación que exige el artículo 13 de la ley 23.432 (complementaria del CCyCN, conf. art. 15 de la ley 24.432 y art. 5 de la ley nº 26.994) para tal supuesto.

2. Por estos motivos corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducidos por la Dra. Varela, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones para el dictado de un nuevo pronunciamiento, por parte de jueces diferentes a los que intervinieron. Costas por su orden, por tratarse de actividad profesional en defensa del propio honorario y consecuentemente inidónea para generar nuevos emolumentos profesionales (art. 62, segundo párrafo, CCAyT).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Tal como señala el FGA, la Dra. Cecilia Valera muestra que la sentencia de Cámara, que reguló sus honorarios en la suma $ 2.051, omitió aplicar los mínimos que la ley de aranceles prevé (cf. art. 60 y concordantes de la ley 5134).

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Sin costas, por ausencia de oposición.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con los jueces preopinantes en que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la abogada Cecilia Laura Valera, porque la sentencia de la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 9/10 es arbitraria.

2. Si bien no cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos establecidos por la ley n° 5.134 (aún los de su artículo 60 —cfr. su artículo 17—) cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales, cuestión sobre la que es innecesario extenderse en esta oportunidad; dicha facultad debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los profesionales (a partir de las pautas generales del artículo 17 de la ley n° 5.134 o de otras desarrolladas por la jurisprudencia), de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos y de los motivos por los que los segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero.

La decisión de la *a quo*, para confirmar la del juez de primera instancia, no tuvo en cuenta ese *standard* de fundamentación. Ello, independientemente del monto en que deban ser regulados, en definitiva, los honorarios de la doctora Valera.

3. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la abogada Cecilia Laura Valera, revocar la sentencia recurrida y remitir los autos a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a la presente. Costas del recurso de inconstitucionalidad por su orden, en la medida en que no existió contradicción (artículos 2° de la ley n° 402 y 62, segundo párrafo, del CCAyT).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por la Dra. Cecilia Laura Valera ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, confirmó la resolución del juez de la instancia de grado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 15, 17, 21, 23, 24, 29, 34, 56, 62 y concordantes de la ley 5134. Para así decidir, los jueces que integraron la mayoría

tuvieron en cuenta el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada y su monto (tomando como tal el que surgía de la liquidación aprobada), la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, su resultado, trascendencia y entidad, así como la etapa cumplida en el proceso (conf. resolución del 19/09/2019). Los jueces señalaron que las pautas contenidas en la referida ley indican que la validez de la regulación no depende exclusivamente del monto o de las escalas referidas porque debe existir una adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga.

En su recurso directo, la recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por Cecilia Laura Valera y *hacer* lugar a su recurso de inconstitucionalidad, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 19 de septiembre de 2019, actuación n° 13456870/2019*,* y *reenviar* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, dicte un nuevo pronunciamiento.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

“CUMC S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CUMC CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - GENÉRICO”

Expte. SACATyRC nº 18468/16-3; 15-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (SUSPENSIÓN) - PLANTEO DE NULIDAD (INADMISIBILIDAD) - ASESORÍA GENERAL TUTELAR - NOTIFICACIÓN POR CÉDULA - REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta CUMC, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, y DTMC, por derecho propio, contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, CUMC —por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad— interpuso acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de que le proveyera una vivienda adecuada al grupo familiar.

En lo que aquí interesa destacar, la sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA que —a través del medio que estimara corresponder, excluyendo paradores u hogares— garantizara al grupo familiar actor el acceso a una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad y acorde a sus necesidades. Y, en caso de que la manda se materializara mediante una suma de dinero, ésta debería ser suficiente para afrontar el costo de una vivienda con tales características.

La sentencia fue modificada por la Cámara, que dispuso: Condenar al GCBA a que presente —en el plazo que dispusiera el juez de grado— una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la actora la asistencia que incluya un alojamiento que reúna condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada; y hasta tanto se instrumentara el cumplimiento de la referida condena se deberían mantener los efectos de la medida cautelar que ordenó que el monto otorgado debería resultar suficiente para alcanzar la protección aquí reconocida.

Esta resolución devino firme.

3. La actora inició el proceso de ejecución de la sentencia, y solicitó —ante el inminente riesgo de quedar en situación de calle junto a sus hijos— que se intimara al GCBA a cumplir cabalmente con la resolución dictada en autos, de manera tal que los fondos por ella percibidos fueran suficientes para cubrir la totalidad del costo de un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad.

Dicha solicitud fue admitida por el juzgado de primera instancia, que intimó al GCBA a que, en el plazo de 5 días, aumentara el monto otorgado a la suma de $19.500 mensuales, y además, le otorgara $13.500 en concepto de pago retroactivo de la diferencia existente entre el referido monto y el que había percibido desde agosto de 2020 ($15.000).

El GCBA apeló esta resolución, su recurso fue contestado por la parte actora. La Cámara, por un lado, declaró abstracto el tratamiento del recurso articulado por el GCBA —en lo referido a la orden de abonar las diferencias generadas en el pago del alquiler correspondientes a los meses de agosto a octubre de 2020— y, por otro lado, revocó la resolución de primera instancia que había ordenado a la parte demandada readecuar el monto del subsidio habitacional otorgado al grupo familiar actor hasta alcanzar la suma de diecinueve mil quinientos pesos ($19.500) mensuales, por entender que tal readecuación resultaba prematura.

4. Contra esta resolución, el grupo actor interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por la Cámara, lo que dio lugar a la queja reseñada en el punto 1.

Remitidas en vista las actuaciones al Ministerio Público Tutelar, la Asesora General Tutelar solicitó —en razón de no haberse corrido traslado del recurso de inconstitucionalidad articulado por la actora al Ministerio Público Tutelar— que se declarase la nulidad de todas las actuaciones cumplidas sin su debida intervención —desde la resolución de la Sala II de la Cámara del 4/03/2021— y que se remitiera la causa a la Cámara a fin de que el Ministerio Público Tutelar tomara la debida intervención de su competencia.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Si bien la Sra. Asesora General Tutelar solicita la nulidad "…de todo lo actuado desde la resolución de fecha 4 de marzo de 2021 dictada por la Sala II CCATyRC (actuación Nro. 265893/2021) que omitió dar traslado al Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora…"(DI-3282/2021-AGT-TSJ-CAYT), no lo hace por una de las vías que, conforme a la ley 402, resultan aptas para impugnar, ante este Tribunal, una sentencia del superior tribunal de la causa (recurso de apelación ordinario o de inconstitucionalidad, o queja por denegación de cualquiera de ellos).

Por lo demás, todo indica que el vicio invocado no es uno intrínseco de las resoluciones que ordenaron i) correr traslado del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora y; ii) denegar el recurso interpuesto, sino de la prosecución del trámite dispuesta por el tribunal *a quo* y sus funcionarios, habiendo omitido esa diligencia que sería su ineludible antecedente. En ese marco, toda vez que lo peticionado incumbe al tribunal *a quo*, cabe remitir la presentación de la AGT (o copia de ella) a consideración de la Cámara.

En consecuencia, corresponde suspender el trámite de la queja incoada por la actora mientras esté pendiente el tratamiento del planteo de la Asesoría General Tutelar.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Coincidimos con la solución propuesta por nuestro colega, el juez Luis Francisco Lozano, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en el primer párrafo de su voto. En ese contexto y dado que lo peticionado incumbe al tribunal *a quo*, corresponde: (i) remitir la presentación de la AGT (o copia de ella) a consideración de la Cámara y ii) suspender el trámite de la queja articulada por la actora mientras esté pendiente el tratamiento del planteo de la Asesoría General Tutelar.

Las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. La Asesora General Tutelar solicita que se declare la nulidad —en los términos del art. 152 del CCAyT y 103 del CCyCN— de todo lo actuado luego de la resolución de la Sala II de la Cámara de fecha 4/03/2021, en tanto la Cámara ha omitido dar vista al Ministerio Público Tutelar del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora en resguardo de los derechos de la niña involucrada, conculcando de esta forma sus funciones asignadas por ley.

En este sentido sostuvo que: "… en casos como el presente la falta de intervención de este Ministerio Público causa la nulidad relativa del acto." Y que: "…en el caso de que el Ministerio Público tome conocimiento posterior de la realización de determinados actos sin su debida intervención deberá invocar la nulidad de lo actuado, siempre y cuando el acto haya sido en detrimento de los intereses de la persona que se busca proteger y lo perjudiquen. Situación que se configura en el expediente en vista y que no puede ser saneada en esta instancia."

En resumidas cuentas, la Asesora cuestiona la decisión de la Sala II de la Cámara en cuanto "omitió dar traslado al Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora, conculcando de esta forma el acceso a la jurisdicción de la niña involucrada (art. 8.1. CADH), como su defensa en juicio y el debido proceso (art. 18 CN), sin permitir que sea escuchada por el representante que la ley argentina le ha asignado (art. 12.2 CDN), de manera previa a resolver el recurso de inconstitucionalidad, el cual, al haber sido denegado, les ha causado un perjuicio concreto."

2. A este respecto, cabe señalar que, si bien el Ministerio Público Tutelar participó en defensa de la niña con anterioridad, lo cierto es ninguna intervención se le confirió en el proceso a partir de la presentación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, que luego fue denegado por la Sala de la Cámara. De modo que, de no accederse al pedido de nulidad formulado, los derechos de la niña se verían seriamente afectados.

3. Por lo demás, refuerza la solución que se adopta lo sostenido en reiteradas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a que "resultan descalificables las sentencias que omiten dar intervención al ministerio pupilar

para ejercer la representación promiscua cuando la resolución compromete en forma directa los intereses del menor de edad, por cuanto ello importa desconocer el alto cometido que la ley le ha asignado a dicho ministerio, y no solo menoscaba su función institucional sino que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones" (conf. Fallos: 341:424, y sus citas; ver también Fallos: 333:1152 y 334:419).

La solución aquí propuesta coincide, también, con el criterio de la CIDH que reconoce expresamente la figura del asesor/a de menores e incapaces como una herramienta esencial para enfrentar la vulnerabilidad de niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad; y que su ausencia en los procesos judiciales constituye un quebrantamiento del derecho a las garantías establecido en los artículos 8.1, 19 y concordantes de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así, ha sostenido que "el Tribunal considera que en aras de facilitar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, es relevante la participación de otras instancias y organismos estatales que puedan coadyuvar en los procesos judiciales con el fin de garantizar la protección y defensa de los derechos de dichas personas. Además, la Corte reitera que si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías procesales son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños y las niñas el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores de edad, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías. El tipo de medidas específicas son determinadas por cada Estado Parte y pueden incluir una representación directa o coadyuvante, según sea el caso, del menor de edad con el fin de reforzar la garantía del principio del interés superior del menor" (Cfr. Corte IDH, Furlan y familiares vs. Argentina" (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 241 y 242).

4. Lo hasta aquí dicho, basta para declarar la nulidad de las actuaciones cumplidas sin la debida participación del Ministerio Público Tutelar, y devolver a la Sala interviniente para que dicho Ministerio haga valer los derechos que estime corresponder en el juicio respecto de la menor involucrada.

5. La solución que se adopta torna innecesario expedirse en relación a la queja intentada por CUMC y DTMC.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Remitir la presentación de la Asesora General Tutelar —o copia de ella— a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para su consideración.

2. Suspender la decisión de la queja interpuesta por CUMC y DTMC hasta tanto la Sala II resuelva el pedido de nulidad.

3. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DELL ORDINE ERNESTO OSVALDO CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"

Expte. SACATyRC nº 7775/14-2; 15-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El remedio que la presentación pretende sostener está dirigido contra la decisión dictada el 17/6/2021 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA contra la sentencia de primera instancia que había aprobado la liquidación practicada por la parte actora.

2. En su queja, el recurrente solicitó que se otorgue carácter suspensivo al recurso pues, de practicarse la liquidación en los términos de la sentencia cuestionada, causaría un perjuicio al erario público (ps. 1/8).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante “decisión expresa” (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, el GCBA no brinda fundamento suficiente —sólo se limita a indicar, de modo general, que se afectaría el erario público— que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ADAMOLI ENRIQUE ALBERTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACATyRC nº 36888/10-1; 15-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - LIQUIDACIÓN - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta el 10 de marzo de 2021 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, agentes del Hospital General de Agudos "Dr. Cosme Argerich" promovieron una demanda contra el GCBA con el objeto de que: i) se les pagase el suplemento salarial derivado del porcentual de recaudación establecido por el artículo 2 de la ordenanza 45.241, integrándolo a las remuneraciones normales y habituales que se devengaran en el futuro; y ii) se le abonasen las diferencias salariales producto de la integración al salario del suplemento reclamado desde los 5 años anteriores a la presentación de la demanda, o desde la primera designación para aquellos agentes que no alcanzasen esa antigüedad, con intereses.

Contestada la demanda por el GCBA, el 5 de septiembre de 2012 la jueza de primera instancia la admitió.

3. Firme ese pronunciamiento, la perito designada en la causa practicó liquidación, la que fue impugnada por el GCBA en cuanto a la inclusión del SAC en los cálculos del suplemento (cf. punto III de la sentencia dictada el 7 de febrero de 2020 por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario).

El 17 de abril de 2019 la jueza de grado hizo lugar a la impugnación del demandado y ordenó realizar una nueva liquidación.

4. Disconforme, la parte actora planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio. La revocatoria fue rechazada y la apelación concedida.

El 7 de febrero de 2020 la Sala III hizo lugar al recurso de apelación, revocó la resolución recurrida y aprobó la liquidación presentada por la perito. Los jueces señalaron que existía jurisprudencia consolidada en el fuero acerca del carácter remunerativo de suplemento y que el planteo del GCBA —referido a la falta de declaración expresa de ese carácter en la sentencia de condena— debía ser rechazado "… en razón de que las sumas percibidas en forma regular y por un mismo universo de sujetos integran el salario del trabajador y, por consiguiente, el SAC debe ser considerado parte integrante de la liquidación" (punto IV de la sentencia de Cámara) .

5. Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por la parte actora y denegado el 2 de marzo de 2021 por la Sala III por: i) dirigirse contra un pronunciamiento que no era el definitivo; ii) no haber planteado adecuadamente un caso constitucional; y iii) no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia. Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja de la parte demandada ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. No obstante ello, no podrá prosperar porque no rebate la principal razón en que la Cámara fundó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad; es decir, que no se dirigía contra una sentencia definitiva.

2. En efecto, la resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar el GCBA —aquella que consideró pertinente la inclusión de las diferencias salariales en concepto de SAC en la liquidación—, no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia.

A su vez, la recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

3. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la parte demandada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que el GCBA recurrente pretende ver revisada no es la definitiva, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA no muestra que esa sentencia constituya un apartamiento palmario de la sentencia de fondo (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

Por ello no cabe sino rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en legal tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero, no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. La Sala III denegó el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que:

i) "… las sentencias dictadas en el marco de liquidaciones judiciales no son susceptibles de ser cuestionadas por vía del recurso en examen al no resolver sobre el fondo de la cuestión. Por otra parte, el recurrente no ha aportado un desarrollo argumental tendiente a demostrar por qué el pronunciamiento sería equiparable a uno de carácter definitivo" (punto II de la resolución denegatoria);

ii) "… los agravios del GCBA remiten a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional, sin explicar de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas…" (punto III de la resolución denegatoria).

Por fin, los jueces descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por la parte recurrente.

3. En su recurso directo, la demandada presenta una crítica que advierto es insuficiente porque los argumentos allí expuestos no logran rebatir las razones que diera la Cámara al rechazar el recurso de inconstitucionalidad. No se hace cargo de los defectos de fundamentación antes citados y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

Tal como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida, desarrollada y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865/01, resolución del 9/4/01).

4. Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante, la Dra. Alicia E. C. Ruiz, por compartir —en lo sustancial— los fundamentos expuestos en su voto, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

“GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NOCETI MARTHA NOEMÍ CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACATyRC nº 3609/16-1; 15-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El remedio que la presentación pretende sostener está dirigido contra la decisión dictada el 10/6/2021 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la impugnación formulada por la parte actora y ordenado practicar una nueva liquidación conforme a las pautas allí indicadas.

2. En su queja, el recurrente solicitó que se otorgue carácter suspensivo al recurso pues, de practicarse la liquidación en los términos de la sentencia cuestionada, causaría un perjuicio al erario público (ps. 1/2).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, el GCBA no brinda fundamento suficiente —sólo se limita a indicar, de modo general, que se afectaría el erario público y que el perjuicio sería de imposible reparación posterior— que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros'", expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Hipódromo

Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección — apelación—", expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"FERNÁNDEZ, VERÓNICA MARCELA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERNÁNDEZ, VERÓNICA

MARCELA CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES”

Expte. SACATyRC nº 176086/20-2; 15-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - SUBSIDIO HABITACIONAL

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido el 10 de mayo de 2021 por la parte actora contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que Verónica Marcela Fernández promovió contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de que se le proveyese una solución habitacional estable y permanente. Como medida cautelar, solicitó su reingreso al programa “Familias en Situación de Calle” y el otorgamiento de una suma suficiente para el acceso a un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad.

El 18 de diciembre de 2020, el juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar requerida y, en consecuencia, ordenó al demandado incluir a la actora en alguno de los programas habitacionales vigentes y, en caso de optarse por la entrega de una suma de dinero, ésta debía ser suficiente para cubrir la totalidad de un canon locativo de acuerdo con los valores del mercado.

3. Disconforme, el GCBA apeló y expresó sus agravios, los que fueron contestados por la accionante.

A su turno, el 4 de marzo de 2021 la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, por mayoría, hizo lugar a la apelación, revocó la decisión de grado y rechazó la medida cautelar solicitada por la amparista.

Los jueces que integraron la mayoría consideraron que no se hallaban reunidos los extremos necesarios para sostener, en principio, la existencia de una vulnerabilidad social que impusiese confirmar lo decidido en la instancia de grado. Para ello, afirmaron que, de la documental acompañada a los autos, no surgía que la actora contase con impedimentos físicos y/o psíquicos graves para desarrollar tareas laborativas y que

se podría pensar, en ese acotado marco de análisis, que aquella lograría insertarse en el mercado formal laboral.

4. Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Contestado el recurso por el GCBA, el 6 de mayo de 2021 la Cámara lo denegó.

Para así decidir, los magistrados consideraron que la sentencia impugnada no era la definitiva y que no se verificaba la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad.

La denegatoria dio lugar a la queja de la que se da cuenta en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por la parte actora no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el GCBA y revocó la medida cautelar otorgada en primera instancia— no cumple con el requisito establecido por el art. 26 de la ley 402 toda vez que lo resuelto no reunía la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional, y la recurrente no había logrado demostrar que lo decidido le ocasionara un perjuicio irreparable que permitiera equipararlo a una decisión definitiva. A su vez, descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 6 de mayo de 2021).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja presentada por la actora. Ello así, porque la decisión que en último término pretende que se revoque, por recaer sobre una medida cautelar, no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, y

la parte recurrente no muestra que deba ser equiparada tal [cfr. la doctrina de mi voto *in re* "Pérez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Pérez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)'", expte. n° 5872/08, sentencia del 27 de agosto de 2008].

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Dr. Lozano, por compartir en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para denegar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* sostuvieron que la parte actora no había impugnado una sentencia definitiva y que el fallo no era arbitrario.

3. En su queja, la accionante explicó que la decisión de la Cámara que revocó la medida cautelar dispuesta a su favor le provoca un gravamen irreparable, pues conlleva a que deba permanecer en situación de calle, privándola de la satisfacción de su derecho a la vivienda.

Las manifestaciones reseñadas satisfacen la carga de fundamentación prevista en el segundo párrafo del art. 32 de la LPTSJ.

4. Reitero una vez más que es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. Sorprenden, por ello, los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que, con ligereza, tuvo por no acreditado este aspecto.

Para los magistrados de la Sala II, cuando la actora sostiene que su decisión tiene como consecuencia devolverla a la situación de calle (cf. p. I.3 del escrito de queja), no logra explicar cuáles son los perjuicios que aquélla le irroga.

Como tengo dicho[136], los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de una solución para una situación concreta es la manifestación más o menos clara de una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice "fallo", su discurso "constituye" cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En

136 RUIZ, Alicia E. C., *Idas y vueltas: por una teoría crítica del derecho,* Editores del Puerto, 2006.

definitiva, cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social específica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia.

5. Por las razones expuestas, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad.

Recursos de inconstitucionalidad

1. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

2. En el caso, la Cámara revocó la decisión de grado en la que se había otorgado —cautelarmente— asistencia habitacional a la amparista.

La Sala II, por mayoría, fundó este temperamento en que no se hallaban reunidos los extremos necesarios para sostener, en principio, la existencia de una vulnerabilidad social que impusiese confirmar lo decidido en la instancia de grado. Afirmaron que no surgía —de la documental acompañada a los autos— que la actora contase con impedimentos físicos y/o psíquicos graves para desarrollar tareas laborativas y que se podría pensar, en ese acotado marco de análisis, que aquella lograría insertarse en el mercado formal laboral.

3. La decisión de los jueces *a quo* evidencia en su concepción la existencia de una suerte de ranking de miserias según el cual la actora no reuniría suficientes desgracias. Los magistrados no se hacen cargo de que se trata de una mujer de 46 años que se encuentra en tratamiento piscológico y psiquiátrico ambulatorio por consumo problemático de sustancias y que ha padecido violencia de género. Al señalar que no ha demostrado impedimentos para el trabajo, los magistrados eligen no dar cuenta, además, de una coyuntura que dificulta el ingreso al mercado del trabajo formal y adecuadamente remunerado, y del obstáculo —en ocasiones insalvable— que la situación de salud, la limitada instrucción y la precariedad habitacional constituyen para ese fin.

Los extremos reseñados en el punto anterior son suficientes para revocar el fallo impugnado.

4. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar el fallo impugnado y dejar subsistente la de primera instancia que concedió la medida cautelar.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Verónica Marcela Fernández.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, devuelva el incidente con la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN N., P. I. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACATyRC nº 18536/19-1; 15-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - ALOJAMIENTO - VIOLENCIA DOMÉSTICA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja deducida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, N. P. I., por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le proveyese un lugar donde pudiese alojarse con su familia, en un sitio de condiciones sanitarias y de habitabilidad suficiente.

Contestada la demanda, el 27 de agosto de 2019 el juez de primera instancia —en lo que aquí corresponde destacar— hizo lugar al amparo y, en consecuencia, ordenó al GCBA que presentase, en el plazo de treinta (30) días, una propuesta de alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad de la amparista, con la asistencia prevista en las leyes 4036, 1265, 1688 y 2952.

3. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de apelación, el que fue contestado por la parte actora.

A su turno, el 13 de febrero de 2020 la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en lo que pertinente resaltar— rechazó el recurso del demandado y lo condenó a que presentase, en el plazo dispuesto por el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora asistencia —de acuerdo con la normativa relativa a las víctimas de violencia doméstica y/o sexual—, que incluyese alojamiento, y que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad social denunciada.

Los magistrados valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que la accionante —mujer víctima de violencia doméstica— se encontraba entre los grupos de pobreza crítica que requerían atención prioritaria en los planes de gobierno creados para superar esa condición y que, por ello, tenía derecho a que el GCBA le brindase asistencia, que incluyese alojamiento, en los términos del fallo de este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P. c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de in- constitucionalidad, que fue contestado por la parte actora.

El 11 de diciembre de 2020 la Cámara denegó el recurso del demandado por no verificarse la concurrencia de un caso constitucional ni hallarse configurados los supuestos de arbitrariedad de sentencia y de gravedad institucional.

La denegatoria motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus planteos, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo al art. 20 de la ley n° 4036 y a las leyes n° 1688 y n° 2952, lo condenó a que presentara una propuesta para brindar a la parte actora asistencia, que incluyese alojamiento, que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de la amparista —mujer víctima de violencia doméstica en situación de vulnerabilidad social (considerandos 5 y 6 de la sentencia dictada por la Sala II el 13 de febrero de 2020)— no se hacen cargo de aquellas leyes estimadas aplicables ni controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron a la parte actora.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega, el juez Luis Francisco Lozano, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado.

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas aparecen como meras discrepancias pues no tienen ninguna conexión con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria, a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso, más allá de su acierto o su error, efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

3. En atención a las deficiencias recursivas señaladas, y oída la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja intentado por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una

crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia y de gravedad institucional.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto**.**

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLALBA, ROSANA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"

Expte. SACATyRC nº 14047/18-1; 15-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - FRANQUEROS - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - TRABAJO INSALUBRE - JORNADA LABORAL - JORNADA

REDUCIDA - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal a efectos de resolver el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo que Rosana Villalba —quien presta servicio como enfermera “franquera” en el servicio de neonatología del Hospital General de Agudos Parmenio Piñero (cf. considerando III de la sentencia de primera instancia de fecha 27 de noviembre de 2019)— promovió contra el GCBA con el objeto de que se categorizaran las tareas que realizaba como insalubres y, en consecuencia, se readecuara su jornada laboral conforme el tipo de tareas prestadas.

Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo.

3. El 27 de noviembre de 2019 la jueza de grado hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que adecuase la jornada laboral de la actora, la que no podía exceder de las seis horas diarias y de las treinta horas semanales.

4. Contra lo decidido, el demandado interpuso recurso de apelación, el que fue contestado por la parte actora.

El 4 de junio de 2020 la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —con remisión a los fundamentos expresados por el Fiscal de Cámara en su dictamen de fecha 11 de febrero de 2020— rechazó la apelación y confirmó el pronunciamiento de primera instancia.

5. Disconforme, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad. Contestado el recurso por la parte actora, el 28 de diciembre de 2020 la Sala III lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal y por no configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia. Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces de Cámara denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que "… los agravios desarrollados en el recurso remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, así como muestran un disenso con la inteligencia asignada a normativa infraconstitucional (Ley Nacional 24004, Ley de la Ciudad 298, Ordenanza 40820 y decreto CABA 937/07, entre otras) sin que se advierta la concurrencia de una cuestión constitucional que guarde concreta relación con las normas invocadas…" (considerando V). Asimismo, se desechó el agravio de la arbitrariedad por considerar que "… la decisión recurrida se encuentra fundada y las razones que la sustentan han sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer del recurrente" (considerando VI).

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos de un modo suficiente.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re:* "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros). En el caso, el incumplimiento del respectivo recaudo define el rechazo del recurso directo intentado.

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA. Así lo votamos.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La cuestión traída a este Tribunal resulta sustancialmente análoga a la decidida en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Lucero, Sandra Viviana c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. 10442/13,

sentencia del 13 de agosto de 2014, y en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Moreira Suquilvide, Eduardo c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. 8896/12, sentencia del 16 de octubre de 2012, entre otras.

Los fundamentos allí expuestos resultan *mutatis mutandis* aplicables al caso, motivo por el cual, a ellos corresponderá remitirse —en lo pertinente— en honor a la brevedad.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja planteado por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA recurrente. Ello así, porque no se hace cargo de las razones que dio el tribunal *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad, esto es, que “…los agravios desarrollados remit[ía]n al examen de cuestiones de hecho y prueba, as[í] como m[o]stra[ba]n un disenso con la inteligencia asignada a normativa infraconstitucional (Ley Nacional 24004, ley de la Ciudad 298, Ordenanza 40820 y decreto CABA 937/07, entre otras…” (v. sentencia de fecha 28/12/2020, p. 140/143).

Por lo demás, respecto al agravio relativo a que el pronunciamiento de la Cámara “(…) resuelve a futuro respecto de la carga horaria de la actora (…)” (p. 5), el recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en obligación de pronunciarse al respecto, razón por la cual la objeción no puede ser atendida originariamente por el Tribunal.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 173 16 ESTAFA INFORMÁTICA"

Expte. SAPPJCyF nº 194244/21-1; 20-12-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - REDES SOCIALES - CUENTAS BANCARIAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por el damnificado con fecha 22 de agosto de 2021, oportunidad en la que refirió haber recibido mensajes en su teléfono celular por parte de un amigo, quien le manifestó que se encontraba con un inconveniente por un depósito —en carácter de seña por la venta de unas llantas— que fuera mal realizado y le solicitó utilizar su cuenta del Banco Galicia para que allí depositaran la suma de 500.000 pesos que alegadamente habían depositado en la suya a consecuencia del depósito erróneo, a fin de poder concretar su devolución. Su amigo le dijo que a ese efecto personal del banco se comunicaría con él para concretar la operación. Instantes después, recibió un llamado de una persona que dijo ser asesor de dicho banco, a quien le facilitó los datos de su usuario, clave de acceso a su *homebanking* y clave *token*. Seguidamente, este asesor le informó que no debía ingresar a su cuenta por el término de una hora, dado que la estarían utilizando desde el banco para realizar el correspondiente pago. Al día siguiente, advirtió que la cuenta estaba vacía.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 declinó su competencia en el entendimiento de que la conducta investigada encuadraría *prima facie* en el delito de estafa (art. 172, CP), figura no transferida a la órbita del Poder Judicial de la CABA. En ese sentido, sostuvo que "el accionar desplegado (…) bastó para generar una realidad creíble y así engañar [al damnificado]; por lo que nos encontramos con que la disposición patrimonial realizada por la víctima resultó ser generadora de un perjuicio concreto, lo que configura uno de los presupuestos fácticos del delito en cuestión". En esa oportunidad también manifestó que, a su criterio, aun cuando se encuadrasen preliminarmente los hechos bajo estudio en la figura del art. 173, inc.

16, CP, también su investigación correspondería a la justicia nacional por cuanto no constituía la mentada figura un “nuevo delito” sino una modalidad de la figura básica del art. 172, CP.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24 no aceptó la competencia atribuida por considerar prematura la declinatoria del magistrado local, toda vez que éste, a su criterio, “no ha[bía] realizado ninguna medida a los efectos de corroborar o descartar los extremos a los que alud[ía], motivo por el cual no se ha[bían] reunido elementos suficientes y relevantes que permit[iesen] determinar la hipótesis por la que declinó su competencia”.

5. El juzgado local trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía asignarse competencia al fuero nacional ya que en el caso “las transferencias realizadas fueron consecuencia del error al que habría sido llevado [el damnificado] mediante el engaño realizado por autor o autores desconocidos, en virtud del cual proporcionó la información que permitió el acceso a su cuenta y la realización de las operaciones que le generaron un perjuicio patrimonial”. Por tales motivos, entendió que en el caso concurrían todos los elementos típicos del delito de estafa, contenido en el art. 172 del CP, debiendo intervenir el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 26 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal

aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 24. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2021.

Fdo.: Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GUSMAO, ALINE SOBRE RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD 239

Expte. SAPPJCyF nº 209294/21-1; 20-12-2021.

CONFLICTO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 53 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia presentada con fecha 13 de septiembre de 2021 por la Dirección General de Asuntos Penales de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contra una ciudadana que habría

incumplido la cuarentena obligatoria establecida para aquellas personas autorizadas a ingresar al país y/o regresar del exterior, y dispuesta en el decreto de necesidad y urgencia n° 411/2021 y la decisión administrativa nacional n° 643/2021.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, resolvió declinar la competencia en favor de la justicia local, al considerar que no se verificaba en autos ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 33 del CPPN, en tanto la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones no se hallaba afectada directa o indirectamente en el caso.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12 consideró que los hechos encuadraban preliminarmente en los arts. 205 y 239, CP. En esa oportunidad, resolvió declarar su incompetencia en razón de la materia y remitir las actuaciones a la justicia nacional, en el entendimiento de que la figura del art. 205, CP no había sido incluida en ninguno de los convenios de transferencia de competencia celebrados hasta ese momento.

5. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 53, por su parte, no aceptó la atribución de competencia por considerar que el delito previsto en el art. 205 del Código Penal sería de aquellos que suscitan la intervención de la Justicia de excepción.

6. Luego de trabada la contienda, la Fiscalía General Adjunta, al tomar intervención, procedió a certificar el estado procesal actual de la causa que dio origen al presente incidente, de lo cual surge que, con fecha 3 de noviembre de 2021, se dispuso su archivo en los términos del art. 211, inc. d, CPPCABA. En función de esa certificación, el Fiscal General Adjunto consideró que debía darse por concluido el trámite del presente conflicto de competencia, por haber devenido abstracta la cuestión.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud del archivo de las actuaciones por el art. 211, inc. d, del CPP, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta del archivo informado (cfr. el punto 6 de las “Resulta”), no hay, de momento, contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite del presente conflicto de competencia.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 53.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2021.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano.

"PIETRA, CARLOS ANTONIO C/ GCBA (DRA. SILVIA A. CARRASCO) S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA Y EXONERACIONES) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

Expte. SACATyRC nº 17787/19-0; 20-12-2021.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - CONCESIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - INTERPRETACIÓN DE LA LEY - CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Carlos Antonio Pietra, concedido por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 513/514).

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por el Sr. Pietra contra el Banco de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, BCBA), con el objeto de obtener su recategorización laboral y el cobro de las diferencias salariales resultantes, más el resarcimiento del daño moral (fs. 1/11 vuelta).

Señaló que trabajaba para la demandada desde el 3/1/1978 y que se había desempeñado en distintas funciones, revistando en el cargo de Jefe de Sección al momento de presentar la demanda. Relató que su relación de trabajo se regía por la Convención Colectiva de Trabajo n° 18/1975 (en adelante, CCT) y que, según lo

dispuesto por el artículo 5 de ese plexo normativo, al cumplir los 30 y 35 años de antigüedad debió haber sido promovido automáticamente a las categorías de 2° Jefe de División de Segunda y 2° Jefe de División de Primera, respectivamente, lo que no había sucedido. Agregó que, después de varios reclamos verbales infructuosos, el 11/9/2013 remitió a la demandada una carta documento (CD 38070986 8), intimándola a que lo recategorizara y le abonara las diferencias salariales resultantes, la que fue respondida en forma negativa.

En relación al daño moral, afirmó que la negativa del empleador a recategorizarlo era una represalia más, entre otras que dice haber sufrido, por su actividad gremial, lo que hacía procedente la pretensión resarcitoria, según lo dispuesto por la ley n° 23.592 y las clausulas antidiscriminatorias de la Ley de Contrato de Trabajo.

3. Al contestar la demanda, el BCBA solicitó su rechazo, con costas (fs. 135/148).

4. El juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda, con costas en un 80% a la demandada y el 20% restante al actor (fs. 383/391 vuelta). Así, admitió la pretensión de recategorización y cobro de las diferencias salariales resultantes por los períodos no prescriptos; por considerar que debía aplicarse al caso el CCT y no el Estatuto para el Personal del BCBA, en virtud de la regla según la cual debe optarse por la norma más favorable al trabajador. Rechazó, en cambio, el reclamo por daño moral.

5. Contra lo decidido se alzaron ambas partes (fs. 413/418, la parte actora; y fs. 419/439, el BCBA).

6. Contestado el traslado pertinente únicamente por el BCBA (fs. 441/449), por mayoría, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió hacer lugar a la apelación del BCBA, revocar la sentencia de grado y rechazar la demanda interpuesta. A su vez, rechazó el recurso del actor e impuso las costas de ambas instancias en el orden causado.

7. Disconforme con el pronunciamiento dictado, el actor planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 481/490).

8. Una vez contestado el traslado pertinente por el BCBA (fs. 495/511 vuelta), la Cámara de Apelaciones concedió el recurso de inconstitucionalidad articulado por el actor con fundamento en que la cuestión respecto de la aplicabilidad del CCT 18/75 daba cuenta de la concurrencia de un caso constitucional, directamente vinculado al principio protectorio del trabajo, consagrado en los artículos 14 bis de la Constitución Nacional y 43 de la Constitución de la Ciudad (fs. 513/514).

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició declarar mal concedido el recurso intentado por el actor o, en su defecto, su rechazo (fs. 522/523 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad que interpusiera, oportunamente, la parte actora (fs. 481/490) —y que la Cámara declarara admisible (fs. 513/514)—, no obstante haberse interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, debe ser declarado mal concedido.

2. Los agravios desarrollados por el recurrente en el escrito en análisis, tal como han sido expuestos, no suscitan —en el caso— un asunto de índole constitucional (artículo 26 de la ley n° 402).

En efecto, sus dichos no logran demostrar con claridad que exista relación directa entre las cláusulas constitucionales invocadas y la sentencia en cuestión. No constituyen, por ese motivo, una crítica suficiente en los términos que exige la ley n° 402. Es que más allá del acierto u error de la decisión adoptada, los fundamentos ensayados por la Sala del fuero lucen ajustados a criterios de razonabilidad y válidos dentro de un marco posible de interpretaciones que, para el caso particular, remiten al estudio de específicos instrumentos legales sobre el cual se basan los hechos.

Como tiene dicho el Tribunal, “[l]a referencia ritual a derechos constitucionales si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (“Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expediente n° 131/99, resolución del 23 de febrero de 2000).

Corresponde distribuir las costas por su orden en atención a que el actor pudo considerarse que le asistía un mejor derecho.

3. En consecuencia, votamos por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad de la actora, con costas por su orden.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El agravio del actor relativo a la aplicabilidad del CCT 18/75 no suscita cuestión constitucional o federal que incumba a este Tribunal tratar en el marco del recurso intentado. Por otra parte, y en relación a la alegada violación al principio de congruencia, ello remite a la interpretación de las pretensiones de las partes, materia privativa —en ausencia de arbitrariedad— de los jueces de la causa. En cuanto la recurrente no muestra que la interpretación del *a quo* sea insostenible, no cabe sino declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, con costas en el orden causado en cuanto el actor pudo razonablemente creer que le asistía un mejor derecho (art. 62, segundo párrafo del CCAyT).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto de mis colegas preopinantes, por compartir en lo sustancial los argumentos expuestos y la solución propiciada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Carlos Antonio Pietra, con costas por su orden.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara de Apelaciones remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COHEN JOSÉ MARÍA CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC nº 1325/17-1; 20-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —en adelante GCBA— interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

El remedio extraordinario que esta presentación pretende sostener estuvo dirigido contra la decisión de la referida Sala de fecha 18/02/2020, que rechazó su recurso

de apelación, hizo lugar al recurso de apelación de la parte actora, y modificó la sentencia de primera instancia —que había hecho lugar a la demanda por el cobro de diferencias salariales— en cuanto a la tasa de interés aplicable (dispuso que se aplicara la tasa activa cartera general —préstamos— nominal anual vencida a treinta días del Banco Nación) y a la capitalización de los intereses (conf. art. 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación).

2. En esa misma oportunidad, el recurrente solicitó que se otorgara efectos suspensivos a su recurso directo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, el recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo, ya que, de admitir que la resolución se pueda ejecutar, le causaría un serio perjuicio al erario público, un perjuicio "… irreparable que conllevaría a mi parte que abone una suma de dinero por mucho mayor a lo que corresponde y que… sería de imposible reparación posterior" (punto II de la queja).

2. En este caso, el GCBA no brinda fundamento suficiente — sólo se limita a indicar, de modo general, que se afectaría el erario público y que el perjuicio sería de imposible reparación posterior— que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros'", expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—'", expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En consecuencia, corresponde rechazar la petición efectuada por el Gobierno.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA"

Expte. SACATyRC nº 12046/18-4; 20-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El remedio que la presentación pretende sostener está dirigido contra la decisión dictada el 18 de junio de 2021 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo que rechazó su queja por apelación denegada y, en consecuencia, confirmó la denegatoria de primera instancia respecto del recurso de apelación contra el pronunciamiento de grado que había hecho saber a la parte demandada que debería practicar una nueva liquidación.

2. En su queja, el recurrente solicitó que se otorgara carácter suspensivo al recurso a los fines de evitar que se paguen sumas en exceso, un dispendio jurisdiccional innecesario y a fin de que no se vea afectado el erario público.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, el GCBA no brinda fundamento suficiente —sólo se limita a indicar, de modo general, que se afectaría el erario público y que busca evitar un dispendio jurisdiccional innecesario ante eventuales nuevas liquidaciones— que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TUSTANOSKI MARCELO ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACATyRC nº 1420/17-1; 20-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El remedio que la presentación pretende sostener está dirigido contra la decisión dictada el 18/6/2021 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia que había desestimado las liquidaciones presentadas por ambas partes e hizo saber que debería practicarse una nueva conforme las pautas allí indicadas.

2. En su queja, el recurrente solicitó que se otorgue carácter suspensivo al recurso pues, de practicarse la liquidación en los términos de la sentencia cuestionada, causaría un perjuicio al erario público (ps. 18/19).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 32, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley n° 402).

En este caso, el GCBA no brinda fundamento suficiente —sólo se limita a indicar, de modo general, que se afectaría el erario público y que se incurriría en un dispendio jurisdiccional innecesario— que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación

y otros'", expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—", expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz

"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS GGME SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA AL AUTORIDAD"

Expte. SAPPJCyF nº 46655/19-1; 20-12-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - RESISTENCIA A LA AUTORIDAD - DELITO DE DAÑO - DELITO DE DESOBEDIENCIA - ORDEN JUDICIAL - PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD - VIOLENCIA DOMÉSTICA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4 como el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 20 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con el requerimiento de juicio formulado por la fiscalía local, se atribuyen al imputado los hechos presuntamente ocurridos el 14 de octubre de 2019,

oportunidad en la que, encontrándose en el pasillo del piso del edificio donde reside su expareja, “se resistió a ser identificado” por personal policial y “opuso resistencia y se tornó agresivo (…), debiendo utilizarse la fuerza mínima indispensable para reducirlo”. Además, aquel hecho que habría tenido lugar el 15 de octubre de 2019, oportunidad en la que el imputado habría ocasionado daños a múltiples bienes y herramientas de trabajo ubicados dentro del inmueble de propiedad de la madre de su expareja, donde también habitaba esta última. Por último, un episodio cuya fecha no se determinó, ocasión en la que el denunciado habría violado una medida restrictiva consistente en no tomar contacto con su expareja.

Esos hechos fueron calificados como resistencia a la autoridad, daños y desobediencia (arts. 237, 183 y 239, CP).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4 hizo lugar a lo solicitado por la defensa y declinó su competencia en favor de la justicia nacional. Para ello, tuvo en consideración la existencia del expte. nº 14.535/19, en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 20, iniciado a raíz de un hecho que habría tenido lugar el 21 de febrero de 2019, por la presunta comisión de los delitos de lesiones leves y privación ilegítima de la libertad por parte del mismo imputado contra su expareja y los hijos de esta. Argumentó, al respecto, que el contexto en el que se insertaban todos los hechos atribuidos al imputado justificaba su juzgamiento conjunto y, con cita de jurisprudencia de este Tribunal, sostuvo que correspondía remitir las actuaciones al tribunal que “ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarcan los casos”.

4. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 20 no aceptó la competencia porque consideró que, si bien los hechos “se relacionan con la conflictiva situación de violencia de género”, “se trata de conductas escindibles, que deben ser investigadas y juzgadas en las judicaturas con competencia para ello”, a lo que agregó que “tampoco se trata de un caso de comunidad probatoria” y que el proceso en trámite ante la justicia nacional “ha avanzado a tal punto de que ya existe requerimiento de elevación a juicio, ofrecimiento de prueba de las partes, su admisión y la posibilidad de generar un pronto desenlace del conflicto”.

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional, ya que si bien los hechos “encontrarían subsunción típica en delitos cuya competencia fue transferida a la órbita de juzgamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, lo cierto es que “los sucesos se enmarcan dentro de un contexto de violencia de género sobre el que ya la justicia nacional se encuentra conociendo”. Al respecto, trajo a colación normativa nacional e internacio-

nal relacionada con el objetivo de prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, así como jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación asociada con la necesidad de evitar generar a las víctimas de violencia "un mayor grado de exposición, vulnerabilidad y revictimización".

Agregó, por otra parte, que "ambos procesos se encuentran en el mismo estadio procesal, esto es, en etapa de juicio (…) y toda vez que en la causa primigenia que tramita ante la justicia nacional no se ha establecido aún la fecha para la audiencia de debate, resulta viable su acumulación para que sea un único Tribunal el que finalmente entienda en todos los sucesos enmarcados en un contexto de violencia de género".

Concluyó, entonces, que correspondía declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 20, "por tratarse del que ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarcan ambos casos".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las resultas, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, y aquellos expresados por este Tribunal en "B., P. U.", expte. nº 16365/19, resolución del 21/10/19, corresponde declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 20.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos compartidos con mis colegas en el precedente de este Tribunal en "B., P. U.", expte. nº 16365/19, resolución del 21/10/19, las características de los hechos investigados demandan que sean abordados conjuntamente.

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 20. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que la conducta aquí involucrada, encuadrada, de momento, y sin discrepancias entre los jueces contendientes, en los delitos de resistencia a la autoridad, daños y desobediencia (arts. 237, 183 y 239, CP), habría tenido lugar dentro del mismo contexto de violencia contra la mujer que aquella denunciada en la causa n° 14.525/19, en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 20, y cuya radicación no viene aquí disputada, coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde radicarla en el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 20, que será también competente para el supuesto de que la evolución de la causa llevara a tratar otros hechos de incumbencia local (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* "Giordano" expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 20 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CANO, ARIEL RODRIGO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF nº 6062/21-1; 20-12-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS SIMPLES - ABUSO SEXUAL - VIOLENCIA DOMÉSTICA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, la investigación tiene por objeto dilucidar, por un lado, los hechos presuntamente ocurridos en dos oportunidades durante el mes de julio de 2018, entre las 14:30 y las 15:00, oportunidad en la que la expareja de la damnificada habría ingresado al domicilio que compartía con ella y "la obligó a que le [practicara] sexo oral". Por otro lado, el hecho presuntamente ocurrido el 22 de diciembre de 2020, entre las 16:30 y las 17:00, ocasión en la que el denunciado le habría manifestado a la víctima desde su vehículo "te voy a matar", mientras la insultaba.

Esas conductas fueron provisoriamente encuadradas por la fiscalía local en los delitos de abuso sexual agravado (art. 119, tercer párrafo, CP) y amenazas simples (art. 149 *bis*, CP).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 declinó su competencia porque el delito de abuso sexual excedía la competencia local y, dado que todos los hechos debían tramitar conjuntamente —por haberse desarrollado en un mismo contexto de violencia contra la mujer—, correspondía remitir el caso a la justicia nacional, ya que era competente para el juzgamiento del delito más grave.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 no aceptó la competencia porque consideró que su declinación fue prematura, ya que "nada se ha hecho en miras de acreditar siquiera mínimamente los dichos de la víctima para procurar una calificación legal aun provisoria" y, además, objetó que la víctima no hubiera sido "instruida acerca de las penas por falsa denuncia, falso testimonio ni que haya prestado juramento de decir verdad" al prestar declaración sobre los hechos presuntamente constitutivos del delito de abuso sexual.

5. El juzgado local mantuvo su posición y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional. Al respecto, argumentó que era necesario que todos los hechos tramitaran conjuntamente, "por enmarcarse en un mismo contexto de violencia de género", circunstancia que demanda "un análisis integral que sea capaz de resignificar el proceso de violencia al que la damnificada (…) se ve sometida, así como también evitar exponerla a una multiplicidad de procesos judiciales que la ubiquen en

situación de revictimización, y atender a los principios de una mejor administración de la justicia". Por otra parte, sostuvo que correspondía adjudicar competencia a la justicia nacional, ya que era competente para el juzgamiento del delito más grave.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

En el precedente "B., P. U." (expte. nº 16365, resolución del 21/10/2019) sostuvimos que en supuestos como el del *sub lite*, en el que los diversos hechos investigados se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar, se hace necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (de conformidad con CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 "G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016). Ello obedece a que este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas.

Dado que el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 2 ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca el caso, corresponde que sea dicho tribunal el que continúe con el trámite de la totalidad de las actuaciones, en tanto la situación conflictiva se sigue suscitando.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Del relato no discutido que de los hechos hacen los jueces contendientes, la conducta que, de momento, viene descripta con mayor grado de concreción es aquella encuadrada como presunta amenaza simple (art. 149 bis, primer párrafo, C.P.), cuya competencia corresponde a la CABA, circunstancia que, por lo demás, tampoco viene discutida. Tampoco viene discutido que los hechos no deben ser escindidos a los efectos de su investigación y juzgamiento, dado que se enmarcarían en un contexto de violencia de género.

En esas condiciones, corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2, que se encuentra conociendo en la causa en virtud de la regla prevista en el art. 49 inciso a) del CPPN; juzgado que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse sobre la totalidad de las imputaciones, aún si revelasen figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* "Giordano", expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nro. 2 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados

con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos denunciados en la causa n° 40657/19 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58. En el precedente el precedente "B., P. U." (expte. nº 16365, resolución del 21/10/2019) sostuvimos que este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas.

En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 *bis*", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 "G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, —y en lo línea con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto—, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62. Así lo voto.

Por ello, habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

"SANTISTEBAN FERNANDEZ, JOSÉ ANTONIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SANTISTEBAN FERNANDEZ, JOSÉ ANTONIO SOBRE 6.1.44 - TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 38628/19-2; 20-12-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - FALTA DE HABILITACIÓN - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. José Antonio Santisteban Fernández, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia en cuanto había condenado al recurrente, redujo el monto de la sanción de multa a 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER y, por último, confirmó la sanción de inhabilitación para conducir, teniéndola por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regía la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación

para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. A su vez, sostuvo que la decisión impugnada vulneraba el principio del *ne bis in idem* en función de la retención ilegítima de la licencia dispuesta en sede administrativa, entendiéndola como un adelanto de pena en tanto se la tuvo por compurgada al momento de dictarse la condena judicial. Por otro lado, postuló la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad en función del monto de la multa impuesta. Alegó también la nulidad del procedimiento por sustentarse en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno y por la actuación de agentes del GORT. Por último, manifestó que la decisión afectaba los principios de imparcialidad, inmediación, debido proceso legal y planteó la arbitrariedad de las decisiones recurridas.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los motivos de agravio planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que “las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa” (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), “aún

cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan, *mutatis mutandis*, análogas a las resueltas por el Tribunal *in re* "Rivero", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/2020, "Ordieres", expte nº 18383/19-2, resolución del 18/08/2021, y "Garrido Lazo", expte. n° 18563/20, resolución del 22/09/2021.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a las soluciones expresadas en los precedentes mencionados.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que confirmó parcialmente la de primera instancia y, a mérito de ello, resolvió: i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso, e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de quince (15) días; inhabilitación que, a su turno, tuvo por "compurgada", en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo preventivamente retenida en sede administrativa.

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su vez, no viene discutido que el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí resistido encontró apoyo en los arts. 5.6.1 del Código de Tránsito y Transporte, y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco viene cuestionada, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1) la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2) de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3) la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4) en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa y luego, una segunda vez, en sede judicial.

3.1. Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, por un lado, repito, no impugna la validez de las normas en las que el razonamiento de la Cámara, más allá de su acierto o error, encontró apoyo; concretamente, los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados. Por el otro lado, tampoco se hace cargo del razonamiento que, en definitiva, busca impugnar; a saber, que el procedimiento de retención de la licencia que aquí discute no sólo se encontraba legalmente previsto, sino que él tenía carácter de medida cautelar.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y

Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[137], no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe "celebrar" una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, "expedirse" sobre la prueba arrimada, "acreditar y determinar" la existencia de la falta imputada, "calificar" la respectiva infracción y "determinar" la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También "disponer" el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual, *mutatis mutandis,* implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos- están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona, ni, a su turno, muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar.

Tampoco el recurrente relata venir impugnando una eventual denegatoria a una solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[138], ni enseña las condiciones o razones sobre cuya base su licencia habría

137 *De acuerdo con su art. 498, "[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias". Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de "…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…". Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de "prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular", "ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte" y "proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del Código de Tránsito y Transporte (texto consolidado por Ley 5454)".*

138 *5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la*

sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables.

En estas condiciones, el recurrente no muestra que la interpretación de las normas que aquí cuestiona, cualquiera sea la razonabilidad de ellas, aspecto que, por lo demás, tampoco ha sido puesto en pugna, sea errada, menos aún insostenible, a cuyo fin pudo serle provechoso, entre otras cosas, ilustrar acerca de los motivos por los cuales, en su opinión, la licencia no serviría como "elemento comprobatorio de la infracción", cosa que tampoco ha hecho. A su vez, que un elemento sea o no replicable pasa por establecer extremos que, como principio, resultan ajenos a la vía aquí intentada. En definitiva, el recurrente no hace un mínimo esfuerzo por explicar aquello que cataloga como finalidad *real* de la medida, que, sin desarrollarla, asume como válida y única posible.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, y en virtud de la legislación que los jueces de la causa estimaron aplicable, en carácter de medida cautelar. El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Asimismo, no muestra haber cuestionado

---

licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.

de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo *"sin perjuicio"* y *"no obsta"*; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

En definitiva, si bien el recurso pretende dar cuenta de una aparente retención de licencia por fuera de los márgenes que la ley prevé, lo cierto es que el recurrente no acredita que la confirmación de la multa y la inhabilitación que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho; ni, a su turno, que el invocado perjuicio que dice le habría ocasionado la situación apuntada sea susceptible de ser reparado en este proceso. En fin, no acredita que la imposición de la multa que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho; ni, por fin, describe una situación susceptible de ser reparada en estas actuaciones.

4. La parte recurrente también plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada sería evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que le haya denegado alguna petición de ser habilitado al respecto.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas

diferencias justificarían, a su turno, operar sin la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consistiría el carácter de particular de su vehículo, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en no haber requerido la correspondiente habilitación. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de “remisería”.

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o

de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

"Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad."

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de "límites al dominio" y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. A su turno, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. El recurrente también sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita

por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

7. A su turno, la invocada incompetencia de los agentes del GORT no viene mínimamente explicada. En este orden de ideas, el planteo deducido no se hace cargo de que, a criterio del tribunal *a quo*, "…el procedimiento en cuestión fue llevado adelante por un Agente de Control de Tránsito Quintana, cuyas facultades no cuestionó la Dra. Guagnino (…). [E]n el caso el procedimiento resulta válido por haber sido llevado adelante por un agente habilitado a tal efecto". En estas condiciones, en las que la recurrente tampoco enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí solicita, el reparo, por infundado, no puede ser atendido.

8. Respecto de la invocada nulidad del procedimiento -por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según refiere, no constarían los datos de la persona transportada- y la violación a la tutela judicial efectiva que dice aquí denunciar, la parte recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en la obligación de pronunciarse al respecto; razón por la cual el agravio no puede ser abordado originariamente por el Tribunal. Lo mismo cabe decir de la invocada violación al principio de inmediación, a cuyo respecto el recurrente tampoco enseña que la audiencia que en su escrito apunta venga reconocida en la CN, ni que ella eventualmente le acuerde una extensión como la que aquí pretende.

9. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2021.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano.

"MEDINA CHÁVEZ, CESAR ERNESTO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MEDINA CHÁVEZ, CESAR ERNESTO SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS"

Expte. SAPPJCyF nº 42277/19-2; 20-12-2021.

RECUSACIÓN (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - FALTA DE HABILITACIÓN - TRANSPORTE DE PASAJEROS (REQUISITOS) - APLICACIONES MÓVILES - PROCEDIMIENTO DE FALTAS - DERECHO AL RECURSO (ALCANCES) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. César Ernesto Medina Chávez, por su propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionó la decisión de la Cámara que revocó la de primera instancia y condenó al recurrente, imponiéndole la sanción de multa de 500 UF, de cumplimiento en suspenso, por haber transportado sin la habilitación correspondiente a pasajeros, quienes lo habían contactado mediante la aplicación UBER y, a su vez, le impuso la sanción de inhabilitación para conducir, teniéndola por compurgada por la retención de la licencia.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la actividad de transporte de pasajeros en vehículos solo podría llevarse a cabo de manera legalmente habilitada si esta se adecua a alguna de las habilitaciones de la normativa de la CABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en síntesis, que como la actividad de transporte de pasajeros realizada a través de la aplicación UBER no estaba prevista normativamente regiría la cláusula de libertad enunciada en el segundo párrafo del art. 19, CN. En consecuencia, alegó que la sentencia violaba el principio de legalidad y el de tipicidad, porque no existía una regulación sobre una habilitación para prestar servicios de transporte utilizando aplicaciones móviles; incurría en una analogía al equipararlo al servicio de remis y afectaba el principio de igualdad porque otros tribunales no decidieron lo mismo ante la misma situación. A su vez, sostuvo que la decisión impugnada vulneraba el principio del *ne bis in idem* en función de la retención ilegítima de la licencia dispuesta en sede administrativa, entendiéndola como

un adelanto de pena en tanto se la tuvo por compurgada al momento de dictarse la condena judicial. Por otro lado, sostuvo la nulidad del procedimiento por sustentarse en un acta en la que no constaba el pasajero ni testigo alguno. Por último, postuló la inconstitucionalidad de la sanción por la violación del principio de proporcionalidad en función de la multa impuesta y planteó la arbitrariedad y falta de fundamentación de la decisión recurrida.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque los motivos de agravio planteados por el impugnante no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. Ello motivó la articulación de una queja, en cuyo marco la defensa solicitó el inmediato apartamiento de la jueza De Langhe por haber “intervenido en múltiples sentencias condenando a conductores que utilizan la aplicación Uber”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló que se rechazara la queja debido a que el recurrente no había logrado rebatir con éxito los fundamentos dados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se había introducido un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

I) Pedido de recusación de la jueza Marcela De Langhe:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. La recusación planteada por el recurrente debe ser rechazada.

La sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecida por la ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que “las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa” (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), “aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas” (*Fallos*: 305:1639 y 1978).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la recusación planteada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar, en forma *in limine*, la petición efectuada porque no se ha invocado un supuesto de recusación, sino señalado que la jueza De Langhe ha votado en sentido opuesto al que postula la parte recurrente en oportunidad de ejercer su judicatura como jueza ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas; circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN repasada por mis colegas, no constituye prejuzgamiento.

II) Recurso de queja:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan, *mutatis mutandis*, análogas a las resueltas por el Tribunal *in re* "Rivero", expte. n° 16481/19, resolución del 14/05/2020, "Ordieres", expte nº 18383/19-2, resolución del 18/08/2021, y "Garrido Lazo", expte. n° 18563/20, resolución del 22/09/2021.

Por ello, remitimos en lo pertinente a los argumentos y a las soluciones expresadas en los precedentes mencionados.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurrente impugna la decisión de la Cámara que resolvió:

i) condenarlo como autor responsable de la falta prevista en el art. 6.1.94 de la ley n° 451 al pago de una multa de quinientas unidades fijas (500 UF), cuyo cumplimiento dejó en suspenso, e ii) inhabilitarlo para conducir vehículos por el término de siete (7) días; inhabilitación que, a su turno, tuvo por "compurgada", en virtud del tiempo durante el cual la licencia de conducir estuvo cautelarmente retenida en sede administrativa.

2. El art. 6.1.94 de la ley nº 451, sobre cuya base el recurrente fue condenado, y cuya validez no viene cuestionada, establece que:

"*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía* y otros *sin autorización*.

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días. No admite pago voluntario.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída" (el resaltado me pertenece).

A su vez, el recurrente manifiesta que el procedimiento de retención de la licencia de conducir habría encontrado apoyo en los arts. 5.6.1 del Código de Tránsito y Transporte, y 7 de la ley nº 1217.

Respectivamente, esas normas, cuya validez tampoco disputa, apuntan lo siguiente:

Art. 5.6.1 de la ley n° 2148

En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:

1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.

2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.

3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:

(…)

15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 7 de la ley n° 1217

Medidas precautorias. En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

3. La parte recurrente plantea que los jueces de la causa violaron el art. 18 de la CN. Concretamente, la garantía que prohíbe el múltiple juzgamiento por un mismo hecho. Dentro de este agravio, engloba cuatro planteos, que, si bien no articula entre sí, a su mejor luz, consistirían en lo siguiente:

1) la ley no prevé el procedimiento de retención de la licencia de conducir aquí combatido. En esta línea, advierte que el art. 5.6.1 de la ley n° 2148, ya referido, autoriza a la policía o autoridad de tránsito a retener la licencia, pero no a la Unidad Controladora de Faltas. Señala, a su vez, que la autoridad de tránsito no habría cumplido con el procedimiento que prevé el art. 5.6.2 de esa ley, una vez retenida la licencia. Agrega que el procedimiento de recuperación de la licencia retenida no ha sido objeto de reglamentación, a pesar de lo que el último párrafo de esa norma establece;

2) de acuerdo con lo que el art. 7 de la ley n° 1217 apunta, la licencia de conducir tampoco puede ser retenida como medida de prueba. A criterio del recurrente, esa norma permite retener aquellos elementos que demuestren la infracción únicamente cuando ellos no resultan replicables; circunstancia que, entiende, no es la que ocurre en el caso;

3) la retención de la licencia, sin condena firme, constituye un adelantamiento de la pena; y

4) en este marco, afirma que se lo ha condenado dos veces por el mismo hecho: primera y anticipadamente en sede administrativa y luego, una segunda vez, en sede judicial.

3.1. Respecto de los planteos descritos en los puntos 1) y 2), la parte recurrente, repito, no impugna la validez de los arts. 5.6.1 de la ley n° 2148 y 7 de la ley n° 1217, arriba citados.

A su turno, y no obstante lo anterior, el planteo arrimado también pasa por alto que el Controlador de Faltas, a diferencia del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuyas competencias, por lo demás, vienen acordadas por ley n° 5688[139],

139 *De acuerdo con su art. 498, "[e]l Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148# (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias". Asimismo, según su art. 499, ese Cuerpo de Agentes tiene como misión, entre otras, las de "…hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte…". Finalmente, según sus arts. 503 y 504, entre sus funciones y facultades, están, entre otras, las de "prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular", "ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y trans-*

no ejerce funciones de control o fiscalización del tránsito peatonal y/o vehicular. El Controlador de Faltas juzga infracciones. Según los arts. 15, 19 y 22 de la ley n° 1217 le incumbe "celebrar" una audiencia a los fines de recibir el descargo del presunto infractor y la documentación que él aporte, "expedirse" sobre la prueba arrimada, "acreditar y determinar" la existencia de la falta imputada, "calificar" la respectiva infracción y "determinar" la(s) sanción(es) que correspondiere aplicar, junto a la modalidad de su cumplimiento. También "disponer" el levantamiento de medidas precautorias provisoriamente trabadas (lo cual, *mutatis mutandis,* implica la de mantenerlas, al menos mientras razonablemente dure la función de juzgamiento de la falta en cuestión). En suma, el legislador no ha autorizado competencias de control o fiscalización. Tampoco cabe suponerlas implícitas, puesto que nuestro régimen constitucional busca separar unas funciones de otras en bien de no contaminar al juzgador. La revisión judicial de lo resuelto en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales es plena. Las primeras -policía de tránsito de peatones y vehículos están reservadas al Poder Ejecutivo, y sujetas al control judicial en lo que hace a su legitimidad.

El agravio articulado, insisto, omite toda observación o reparo al respecto. En esta línea, el planteo no muestra que, en el marco del ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, y a la luz de lo que la ley n° 1217 apunta, el Controlador de Faltas no cuente con facultades de revisar aquellas medidas precautorias dispuestas por el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte destinadas a impedir la continuación de la infracción (cfr. las facultades mencionadas en la nota al pie n° 1), hasta la emisión de la sanción cuya determinación tiene a cargo. En otras palabras, el recurrente no explica por qué, en su visión, el ejercicio de estas funciones descartaría, al menos, hasta el momento de la sanción, la retención que aquí cuestiona; tampoco muestra que ella hubiera operado como subterfugio para estirar la invocada privación que, sin explicar, dice aquí denunciar.

En línea con lo anterior, tampoco el recurrente relata venir impugnando una eventual denegatoria a un pedido o solicitud de entrega del documento de aquel que el art. 5.6.2 de la ley n° 2148 da cuenta[140], ni enseña las condiciones o razones sobre

porte" y "proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del Código de Tránsito y Transporte (texto consolidado por Ley 5454)".

140 *5.6.2. Boleta de citación del inculpado. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 18 inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la re-*

cuya base su licencia habría sido retenida por fuera de lo que, según dice, marcarían las normas que estima aquí aplicables.

Finalmente, el recurrente tampoco muestra que la invocada falta de reglamentación del procedimiento de devolución de la licencia impida la retención que aquí cuestiona. Luego, no acredita que aquella le hubiera irrogado un perjuicio, toda vez que, por lo dicho, no explica haber dado ocasión a que se la devolvieran. En este contexto, por infundado, el agravio no puede ser atendido.

Respecto al planteo ventilado en 3), si bien es cierto que el recurrente habla de un supuesto adelantamiento de la pena, no es menos cierto que la retención de la licencia ocurrió, precisamente, en carácter de medida cautelar (cfr. la sentencia que en último término viene impugnada). El reparo que el recurrente articula viene formulado de manera dogmática.

Finalmente, el riesgo a ser condenado en un proceso viene definido por el legislador en las normas adjetivas. El *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el que marca o viene definido por el legislador.

En este escenario, el planteo identificado en 4), de la manera en que viene expuesto, pasa por alto esas circunstancias. Asimismo, no muestra haber cuestionado de la validez de las normas sobre cuya base las sanciones fueron dispuestas, cuyos textos, y, definitivamente, este no es un dato menor, contienen formulaciones del tipo *"sin perjuicio"* y *"no obsta"*; ni, a su turno, se hace cargo de que la intervención de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas se debió, precisamente, a la revisión judicial que solicitó de la decisión adoptada en sede administrativa.

En definitiva, el recurrente no muestra que le hubieran desatendido o denegado una solicitud o pedido de devolución de licencia; no enseña los motivos de esa retención que denuncia; no acredita que la imposición de la multa que aquí resiste configure una segunda condena por el mismo hecho; ni, por fin, describe una situación susceptible de ser reparada en estas actuaciones.

4. La parte recurrente también plantea que la interpretación que, en su visión, hizo la Cámara del Código de Habilitaciones –aquella según la cual únicamente podrían realizarse las actividades expresamente allí previstas y reguladas– viola el art. 19 de la CN.

A su vez, denuncia que la condena dispuesta atenta contra el "principio de tipicidad", pues la conducta reprochada sería evidentemente atípica. En la visión del recurrente, el contrato subyacente es lícito y se encuentra regulado en los artículos

tención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.

1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sobre el punto, agrega que la Ciudad de Buenos Aires, si bien pudo haber regulado, en el ámbito de su jurisdicción, la actividad en cuestión, lo cierto es que no lo ha hecho y, por lo tanto, ella no se encuentra prohibida, sino que se rige exclusivamente por el CCyCN.

El tribunal *a quo* tuvo por configurados los extremos previstos en el art. 6.1.94; esto es, entendió que: (i) el recurrente era el titular o responsable del vehículo, (ii) ese vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, y (iii) no poseía habilitación para prestar el correspondiente servicio.

Al respecto, el recurrente no niega ser el titular o responsable del vehículo particular, ni que ese vehículo particular fuera utilizado para el transporte de pasajeros que aquí nos ocupa o que ese servicio fuera remunerado. Admite no contar con habilitación, y no dice ni muestra venir cuestionando un acto administrativo que le haya denegado alguna petición de ser habilitado al respecto.

Sobre el punto, se limita a afirmar que se le exige, "*analógicamente*", la habilitación requerida para la prestación de un servicio distinto al que reconoce ofrecer, el de traslado de personas, retribuido y en autos particulares. Ahora bien, este argumento no se hace cargo de que, en la interpretación del GCBA y de los jueces que intervinieron en esta causa, esas condiciones, cuya concurrencia está admitida, exigen habilitación y, aunque busca identificar posibles diferencias, no explica por qué esas diferencias justificarían, a su turno, operar sin la habilitación que los jueces de la causa estimaron exigible, a la luz de lo que el Código de Habilitaciones y el Código de Transporte y Transito prevé.

Tampoco se ve en qué consistiría el carácter de particular de su vehículo, a diferencia, por ejemplo, de un taxi o remise, sino en no haber requerido la correspondiente habilitación. Por lo demás, la exigencia del art. 6.1.94, cuyo incumplimiento aquí se imputa, es la de contar con la correspondiente habilitación para transportar pasajeros, sin que el propio texto del artículo limite o condicione el requisito de poseer habilitación solo para la actividad de "remisería".

En tales condiciones, debía mostrar, cosa que no intentó, que su actividad no se encontraba alcanzada por la regla general, cuya validez, insisto, no muestra comprometida. En efecto, el planteo *sub examen* no acredita la directa e inmediata relación entre el art. 19 de la CN, cuya violación aquí genéricamente denuncia, y la sentencia que impugna.

La normativa estimada aplicable por los jueces de la causa permite individualizar claramente el universo de actividades cuyo desarrollo sin autorización de la Ciudad se encuentra prohibido, a saber: aquellas de carácter comercial o industrial. Al respecto, el recurrente tampoco muestra que dicho artículo imponga una prohibición como regla cuando lo que establece es el deber de acreditar el cumplimiento de algunas cargas relacionadas con la policía de la seguridad, salubridad y moralidad, así como con la

exteriorización de deberes tributarios. En definitiva, no enseña que la actividad en cuestión no se encuentre contemplada en la ley como conducta prohibida.

En fin, si lo que la parte recurrente pretende es mostrar que no se encuentra alcanzada por la exigencia de habilitación que el art. 6.1.94 referido contempla, debió desvirtuar la existencia de los requisitos identificados como (i) y (ii), lo cual, como ya dije, no ocurrió.

Si, en cambio, lo que pretende es que se lo tenga por habilitado, ello sólo puede ser producto del ejercicio de la función administrativa, ejercicio que la parte recurrente no muestra haber requerido y que, sin mengua en el principio de división de poderes, no puede ser suplido en sede judicial.

Finalmente, la afirmación del recurrente con arreglo a la cual la actividad aquí discutida estaría exclusivamente regida por las reglas que el CCyCN contiene respecto del contrato de transporte no se hace cargo de que, si bien es cierto que ese contrato se rige por lo que el CCyCN señala, no lo es menos que las prestaciones, fruto de las obligaciones que de allí se derivan, pueden, entre otras cosas, estar sometidas o tener aspectos regulados por el derecho administrativo, federal o local. Caso contrario, las regulaciones que el Congreso dispusiera para los territorios sujetos a competencias federales, por no ser aplicables en toda la Nación, quebrarían la regla de la uniformidad del art. 75 inc. 12, de la CN, y a su vez, las leyes comunes o de fondo impactarían sobre las autonomías provinciales. En este orden de ideas, el art. 1290 del CCyCN establece lo siguiente:

“Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a: […] c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad.”

El CCyCN encara igual solapamiento de incumbencias en su artículo 1970, del Libro Cuarto, Título III, capítulo 4 de “límites al dominio” y en el Título VI, Capítulo 1 de ese mismo libro relativo a los conjuntos inmobiliarios así como también y en su art. 1277 del Libro Tercero, Título IV, capítulo 6 relativo al contrato de obra, asumiendo en todos ellos que la regulación nacional uniforme del derecho común va acompañada armónicamente de las regulaciones administrativas fruto del ejercicio de atribuciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo relativo a la habilitación y seguridad del servicio que establece la autoridad de la CABA, a cuyo respecto las partes, como principio, no están en condiciones de disponer o evitar. De esta manera, en este aspecto, el recurrente no muestra que aquello que apunta le confiera la singularidad que dice aquí denunciar.

5. Sumado a ello, la parte recurrente manifiesta que la condena aquí dispuesta se alza contra el art. 16 de la CN, toda vez que, según dice, existirían pronunciamientos del fuero PCyF de la CABA que, frente a conductas similares a la que aquí es materia de estudio, habrían absuelto a los sujetos allí involucrados. En su visión, esta circunstancia, además, daría cuenta de que las normas analizadas no tipifican adecuadamente la conducta en cuestión.

Ahora bien, las decisiones comparadas -sin detalle- presumiblemente pasan por cuestiones de hecho y prueba y/o por cuestiones de derecho. Las primeras, por hipótesis, son imposibles de comparar al nivel pretendido. Hacerlo en el caso de las segundas, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener no sólo pétreos sus pareceres, es decir, impedirles enmendar concepciones que estiman erradas, sino además someterse a las opiniones de otros jueces, de igual jerarquía, a fin de llegar a soluciones homogéneas, coincidentes y uniformes. La organización judicial republicana busca asegurar esa deseable uniformidad mediante mecanismos recursivos e instancias revisoras, de cuyo desempeño no muestra venir agraviándose.

6. Luego, el recurrente refiere que la sentencia recurrida omitió tratar un agravio; a saber, el referido a la nulidad del procedimiento, por haber encontrado apoyo en un acta de comprobación en la que, según dice, no constarían los datos de la persona transportada; circunstancia que, a su vez, habría imposibilitado su defensa en juicio.

Ahora bien, una atenta lectura de la decisión de la Cámara permite descartar esa invocada omisión. En efecto, cualquiera sea su acierto o error, esa resolución señaló que el acta en cuestión daba cuenta de una descripción detallada de la conducta atribuida. En este orden de ideas, apuntó que ella consignaba lo siguiente: *“…vehículo particular que se encuentra al momento de la detención prestando servicio de transporte de pasajeros sin habilitación mediante la APP UBER. El pasajero manifiesta haber solicitado el servicio a través de la App Uber. El conductor infringe artículo 6.1.94”*. Estas circunstancias, en la visión de la Cámara, siempre posibilitaron el pleno ejercicio del derecho de defensa del recurrente, *“…conforme los distintos descargos efectuados en el legajo”*.

En este contexto, en el que el agravio no se hace cargo de este discurrir, el planteo, por infundado, no puede ser atendido.

7. Finalmente, el recurrente sostiene que la multa impuesta es irrazonable y confiscatoria. Al respecto, asevera que ella supera su capacidad económica y afecta gravemente su derecho de propiedad.

El punto no viene mínimamente desarrollado. En pocas palabras, no enseña en qué habría consistido la violación cuya reparación aquí reclama. En efecto, no acredita por qué la imposición de la multa que dice resistir afectaría su capacidad económica y su derecho de propiedad. Esto es, omite exponer las razones que sustentarían su postura.

8. La invocada violación a la tutela judicial efectiva, además de no haber sido esa objeción articulada en el recurso de inconstitucionalidad, no viene mínimamente explicada.

9. En suma, el recurso de inconstitucionalidad no satisface la carga de contener una crítica adecuada de la decisión que busca remover. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja que lo defiende, y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la recusación planteada.
2. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
3. Dar por perdido el depósito integrado.
4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano.

"ALCON, MARÍA BELÉN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALCON MARÍA ROSA CONTRA GCBA POR AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACATyRC nº 18438/16-2; 20-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones con motivo de la queja presentada el 23 de octubre de 2020 por el Defensor General y la Defensora General Adjunta en carácter de gestores procesales de las actoras contra el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad. La gestión fue ratificada posteriormente por las actoras (cfr. presentación 14/12/2020).

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por la parte actora contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), con el objeto de que se les brinde una solución habitacional estable y permanente en condiciones dignas y adecuadas.

María Belén Alcón relató ser una mujer de cuarenta y un (41) años de edad, nacida en la Provincia de Corrientes, que en 2009 emigró a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires junto con su hija M.B.A. (17 años) en busca de mejores oportunidades.

Aludió que: i) cumplió tareas como empleada doméstica con retiro; ii) percibió Asignación Universal por Hijo (AUH); iii) fue beneficiaria del programa Atención para familias en situación de calle del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por diez (10 meses); iv) vive en un conventillo; y v) “tanto ella como su hija se encuentran en buen estado de salud en términos generales, más su hija M.B.A. padece de Asma”.

Mediante resolución del 23/05/2019, el juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por María Rosa Alcón y María Belén Alcón y ordenó al GCBA que mantenga a las actoras en algún programa habitacional vigente.

3. Esta resolución fue apelada por las partes.

El 19 de diciembre de 2019, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —por mayoría— rechazó el recurso de apelación de la actora, hizo lugar al recurso interpuesto por la Ciudad y, en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia.

El Juez Centanaro concluyó que: “*En función de la prueba analizada y teniendo en cuenta la falta de acreditación de la pertenencia del grupo familiar actor* [mujer de 44 años junto a su hija de 20 años de edad] *a un grupo que pueda ser calificado como prioritario, no resulta posible hacer lugar a la petición efectuada pues, de ese modo, se vendría a afectar el esquema de prelación entre el universo de los beneficiarios” de acuerdo al bloque de juridicidad”* (cita fallos de la CSJN y de este TSJ: *in re*: “Almendras, Víctor Hugo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Almendras, Víctor Hugo c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCBA)’”, Expte. 10241/13, del 10/07/14). Por último, concluye que “*no se encuentra fehacientemente acreditado que se encuentren en situación de vulnerabilidad social”*.

Con similar sentido la Jueza Seijas sostuvo que: "*Con base a los hechos probados de la causa, las demandantes pueden no ser consideradas por las autoridades del Gobierno entre los sectores más vulnerables para ser acreedores del subsidio peticionado"* y que *"no es posible juzgar a la negativa de la demandada como manifiestamente arbitraria o ilegítima"*.

4. Contra esta decisión, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual expresó que el pronunciamiento impugnado lesionaba sus derechos constitucionales a la vivienda, a la salud, a la dignidad, al debido proceso, de defensa en juicio, a la tutela judicial efectiva, así como los principios de legalidad, razonabilidad, no regresividad y supremacía constitucional, todos consagrados por las Constituciones Nacional y de la Ciudad y por diversos tratados con igual jerarquía (arts. 14 bis, 18, 19, 31, 33, 75 inc. 22 de la CN; arts. 11, 12, 13, 17, 20 y 31 de la CCABA; arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos [CADH]; art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [PIDESC]; entre otros).

También tacharon de arbitrario al pronunciamiento.

El recurso fue contestado por el GCBA, y denegado por la Cámara, por mayoría, al considerar que *"los agravios esgrimidos por la parte actora remiten al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y se limitan a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en la Ley 4036, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta con las cláusulas invocadas"* y que *"la decisión recurrida se encuentra fundada y las razones que la sustentan han sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer de las recurrentes"* (conf. resolución del 16/06/2020).

Ante dicha denegatoria la parte actora articuló la queja del punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. Los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento

atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, concordantemente con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja deducida por la parte actora, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos probados de la causa y en la interpretación del derecho infraconstitucional que los jueces de la causa estimaron aplicable (la ley n° 4036), sin que la parte recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad. Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional que el apelante invoca (arts. 10, 13, 17, 20 y 31 CCBA, 14 bis, 16, 17, 18, 19 y 75 inciso 22 CN, 8 y 25 CADH, 25.1 DUDH, IX DADyDH y 11 PIDESC) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (*Fallos* 335:452) —que el recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que tampoco acredita que la solución que discute no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. nº 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014.

2. No obstante lo anterior, las decisiones en esta especie de procesos sólo causan estado con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas [cfr. el voto que suscribí junto con mi colega, la jueza Ana María Conde en “X.F.E.,T. c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10229/13, sentencia del 30 de abril de 2014; especialmente, ver el punto 16 de ese voto].

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. Creo necesario detenerme aquí, antes de avanzar en el análisis del caso particular, en el contexto en que emito mi voto. Nos encontramos atravesando una crisis sanitaria mundial y nacional sin precedentes. La pandemia del coronavirus y la enfermedad por el provocada, COVID – 19, nos sorprendió por su rápida extensión, su letalidad y su capacidad para colapsar nuestros sistemas de salud. Cada día que pasa, aquí y en el mundo se reafirma la necesidad del aislamiento preventivo como la forma más efectiva para evitar su diseminación y el lavado de manos para la prevención del contagio. Nunca en las últimas décadas ha sido más evidente la interdependencia de derechos como la vida, la salud, la vivienda adecuada o el acceso al agua potable, todos ellos de amplia consagración en nuestra Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y un amplio abanico de tratados de derechos humanos. En nuestro país, a partir del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la obligación de permanecer en "aislamiento social, preventivo y obligatorio", desde el día 20 de marzo. No obstante, miles de personas en esta Ciudad viven en las calles y carecen de un lugar dónde cumplir ese aislamiento, o se encuentran en condiciones de hacinamiento tales que lo vuelven fácticamente imposible. Hoy, con la evidencia ante nuestros ojos, queda claro que la desidia estatal en garantizar el acceso a una vivienda adecuada para la población en su conjunto, atenta contra la vida, la salud y el bienestar no sólo de las personas individualmente consideradas, sino contra la comunidad toda.

3. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa "Toloza", confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa "Alba Quintana" añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como "Q", en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

4. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo

dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

5. En el caso, se puede concluir que estamos en presencia de dos personas que no cuentan con una red familiar o social de contención que las ayude a revertir su situación actual y con ingresos insuficientes para cubrir sus necesidades habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando dejan de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda. El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional — la situación de emergencia de la parte actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles. Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. En rigor de verdad puede advertirse que ni siquiera contestó demanda. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado. En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que revocó, por mayoría, la sentencia que fuera favorable a la parte actora por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio). En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

6. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: a) hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, b) revocar la decisión de la Cámara y c) imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (artículo 62, segundo párrafo del CCAYT).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Coincido con la Dra. Ruiz en que la parte recurrente ha planteado con éxito una cuestión constitucional (arts. 113, inc. 3° de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. La actora ha logrado demostrar que se encuentra en una situación de precariedad habitacional que la hace merecedora –junto a su hija mayor de edad estudiante– de la asistencia estatal, conforme fue oportunamente reconocida al grupo familiar en tanto hogar vulnerable y que demanda tutela judicial efectiva (art. 14 bis, C.N).

3. En función de lo anterior, voto por admitir los recursos de queja e inconstitucional y revocar la decisión de la Sala III de la Cámara.

Por ello, concordantemente con el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por la parte actora.
2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2021.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GCBA C/ PATTHOM SRL S/ EJ. FISC. - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"

Expte. SACATyRC nº 17215/19-0; 20-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN FISCAL - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - PRESCRIPCIÓN (PLAZO) - CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/12).

2. El 27 de octubre de 2009 el GCBA promovió ejecución fiscal contra Patthom SRL, contribuyente del impuesto sobre los Ingresos Brutos n° 901-048711-6, a efectos de perseguir el cobro de la suma de mil seiscientos doce pesos con cuarenta y cuatro centavos ($1.612,44), en concepto del citado tributo declarado y no ingresado en forma total o parcial (anticipos 6, 8 y 12/2006), más intereses y costas a la fecha del efectivo pago (fs. 3/3 vuelta de los autos principales a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación expresa en contrario), conforme la boleta de deuda obrante a fs. 1.

El 6 de noviembre de 2009 el ejecutado fue intimado al pago (conf. fs. 5), siendo finalmente notificado de dicha intimación el 12 de julio de 2017 (conf. fs. 34/34 vuelta). El demandado se presentó y opuso excepción de prescripción (fs. 35/37 vuelta), por considerar que desde el inicio de la ejecución fiscal se había cumplido con holgura el plazo de cinco (5) años para determinar y exigir el pago de obligaciones tributarias, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4027 del Código Civil entonces vigente, y en las disposiciones del Código Fiscal local, sin que a la fecha se hubiera dictado sentencia.

Contestado el traslado por el GCBA (fs. 56/62 vuelta), quien solicitó el rechazo de dicha defensa y que se ordenara llevar adelante la ejecución, el juez de primera instancia hizo lugar a la excepción y, en consecuencia, rechazó la demanda (fs. 74/77).

3. Disconforme el GCBA interpuso recursos de apelación (fs. 80) y de inconstitucionalidad (fs. 81/92 vuelta). El juez denegó el recurso de apelación en razón del monto comprometido, en atención a "… haberse configurado un plenario virtual en la Cámara de Apelaciones (de acuerdo a lo resuelto en los autos: '*Tedesco, Juan Carlos s/ incidente de queja por apelación denegada – daños y perjuicios (excepto resp. médica)*', Sala II, expte. n° 26657/2007-2, sentencia del 7/6/2018 y '*Galazzi Silbert, Gaspar Alfredo s/ incidente de queja por apelación denegada –Ej. Fisc.– Ing. Brutos convenio multilateral*', Sala III, expediente 107981/2000-1, sentencia del 31/7/18)…*"* (fs. 94), por lo que entendió que correspondía aplicar al caso la Res. CM n° 669/09.

4. Contestado el traslado del recurso de inconstitucionalidad (fs. 96/98 vuelta), el magistrado resolvió no concederlo (fs. 105/106), y ello motivo la queja de la que se da cuenta en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 22/24 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Señalaron que a pesar de que el recurrente había invocado la presunta violación de derechos constitucionales, no había logrado exponer, con la fundamentación, claridad y precisión debidas, un caso constitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja a estudio porque los agravios que el GCBA pretende traer a conocimiento del Tribunal carecen de relación directa con lo resuelto por la primera instancia. Cualquiera sea el mérito de la decisión de grado, ella habría encontrado apoyo, según el propio relato del GCBA en el art. 78 del CF to 2006. El GCBA no discute que ese sea el ordenamiento sobre cuya base correspondía resolver el mencionado planteo. Empero, sin cuestionar su validez constitucional, suponiendo que pudiera hacerlo, pretende que se sustituya la duración en la interrupción de la prescripción que preveía el art. 78 para el supuesto del inciso 3 por las que prevén las reglas de los artículos 3987 del Código Civil derogado y del 2547 del vigente.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma — art. 32 de la ley n. 402— y se dirige contra una decisión equiparable a definitiva porque el crédito fiscal reclamado no podría ejecutarse en otro proceso al estar alcanzado por la prescripción.

Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones en que se fundó la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender; es decir, la falta de acreditación de un caso constitucionalidad y de arbitrariedad.

2. El magistrado interviniente, al admitir la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, rechazó la ejecución fiscal luego de ponderar que: i) la ejecutada fue intimada de pago ocho años después de iniciada la ejecución; ii) "… si bien el inicio de la ejecución interrumpió la prescripción, lo cierto es que transcurrieron más de cinco (5) años desde esa presentación hasta la intimación de pago, acto que proporcionó al ejecutado la oportunidad para ejercer la defensa y aducir la prescripción" (fs. 76 vuelta de los autos principales); y iii) "… teniendo en cuenta la solución legal expresa prevista por el Código Fiscal (cfr. Art. 74; CF) —esto es, que el nuevo plazo de prescripción comienza a correr a partir del 1 de enero siguiente a la realización de los actos interruptivos que enumera, en el caso el inicio de la causa llevado a cabo el 1° de enero de 2010— se impone concluir que la excepción entablada debe prosperar" (fs. 76 vuelta).

Es decir, el juez resolvió conforme la aplicación del art. 74 del Código Fiscal t.o. 2008 (art. 78 t.o 2006 y en textos ordenados posteriores hasta 2016) que establecía que el plazo de prescripción se interrumpía por: 1°) el reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva; 2°) renuncia al término corrido de la prescripción en curso; y 3°) la iniciación de la ejecución fiscal contra el contribuyente o responsable, prescribiendo que en los casos de los incisos 1°, 2° y 3° el nuevo de término de prescripción comenzaba a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurrieran.

Por lo tanto, no se advierte en la decisión impugnada, que se hubiera consagrado "… un nuevo supuesto de prescripción de obligaciones no legislado ni previsto en norma alguna con sustento en una supuesta demora injustificada del trámite procesal de la ejecución fiscal, realizando un cómputo que no es el legalmente establecido…" (fs. 85/85 vuelta), como sostiene el recurrente.

3. En su recurso directo el ejecutante insiste en objetar el modo en que el *a quo* interpretó los hechos y la normativa infraconstitucional en juego, en particular, el artículo 78 del t.o. 2006 soslayando que dicha norma, cuya validez constitucional no cuestiona, disponía que el plazo de prescripción se interrumpía, entre otras causales, por el inicio de la ejecución fiscal contra el contribuyente o responsable, y que el nuevo de término de prescripción comenzaba a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que tal circunstancia ocurriera.

Por otra parte, el recurrente no invoca la inaplicabilidad de la citada normativa local al caso ni su hipotética invalidez por contradecir las disposiciones contenidas

en el antiguo Código Civil en materia de prescripción liberatoria, motivo por el cual no corresponde expedirse al respecto.

4. Por lo expuesto, el recurso de queja del GCBA debe ser rechazado.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con los jueces preopinantes en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque si bien la sentencia del juez de primera instancia es la del tribunal superior de la causa (por ser inapelable por el monto) y, en cuanto declaró la prescripción de los anticipos 6/2006; 8/2006 y 12/2006 del impuesto sobre los ingresos brutos, es definitiva (porque la cuestión no podrá ser discutida en otro juicio); no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones referidas al cómputo de la prescripción, por su carácter fáctico y de derecho infraconstitucional, resultan ajenas –en principio– a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad.

3. Por otra parte, el GCBA no logra acreditar que la decisión del juez de grado sea arbitraria. Por el contrario, el magistrado resolvió correctamente el punto discutido, establecida la aplicación de las normas tributarias locales.

El artículo 74, anteúltimo párrafo, del Código Fiscal (t. o. 2008, no modificado para el período fiscal 2009 por la ley nº 2.997), vigente al momento de iniciarse el presente juicio de ejecución fiscal, determinaba expresamente la solución dada por el juez. La pretendida por el recurrente (con base en la aplicación de normas y criterios doctrinarios y jurisprudenciales civiles) sólo hubiera sido posible frente al silencio del ordenamiento jurídico tributario local y a la necesidad de integrarlo, lo que no ocurrió en el caso.

Por todo lo expuesto, se rechaza la queja del GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. En primer término, y como cuestión previa, corresponde analizar si el remedio articulado por el GCBA supera el examen de admisibilidad formal que prevé el art. 26 de la ley n° 402 (según texto consolidado ley n° 6017), conforme el cual: “El recurso de inconstitucionalidad **se interpone contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa**…” (el destacado es propio).

En autos, el GCBA interpuso queja ante este Tribunal a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad —que fue desestimado— que había interpuesto contra la decisión dictada por el magistrado de primera instancia, que la consideró como una sentencia inapelable por el monto (conf. art. 456 segundo párrafo del CCAyT).

2. En este sentido, el ordenamiento normativo local contempla topes mínimos —vinculados al monto de la *litis*— para el acceso a la segunda instancia ordinaria.

De acuerdo al principio *"de minimis non curat praetor"*, la *ratio legis* de este tipo de norma radica en limitar el acceso a los Tribunales de alzada a los casos cuya significación económica así lo ameriten, procurando no solo morigerar la cada vez mayor sobrecarga de la tarea de las cámaras de apelaciones, sino también contribuir a la celeridad en la instrucción de los respectivos procesos, promoviendo, en última instancia, un mejor servicio de justicia.

La jurisprudencia nacional es conteste en cuanto a que el objetivo del tope mínimo de apelación, de inteligencia similar al principio de la insignificancia o bagatela en materia penal, "… es una más rápida solución del juicio y evitar el desgaste que significa para la administración de justicia la intervención del sistema de multiplicidad de instancias para resolver cuestiones de escasa cuantía" (cfr. CNCiv., Sala H, "Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c. Resp. del Accidente de Fecha 30/07/2011 s/ interrupción de prescripción (art. 3986 C.C.)", Expte. 56288/2013, sentencia del 20/10/2014).

En dicho marco, el art. 456 CCAyT local establece que "la sentencia es apelable cuando el monto reclamado en el juicio de ejecución fiscal sea superior al que establezca la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura".

Por su parte, la Resolución Nº 18/CM/17 (BOCBA Nº 5095 del 27/03/2017) —reglamentaria del artículo reseñado— dispuso "… fijar el monto mínimo en concepto de capital a partir del cual es procedente el recurso de apelación contra las sentencias recaídas en toda clase de procesos (artículos 219, 456 y concordantes del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires), en la suma de pesos noventa mil ($ 90.000)".

3. Ahora bien, según consagra el texto legal citado, la limitación recursiva se advierte como una medida de excepción al principio general de apelabilidad, dirigida a pleitos que impliquen cuestiones de índole patrimonial y en los que, el exiguo *quantum* económico involucrado, hacen presumir *iure et de iure* su falta de trascendencia jurisdiccional, sometiendo el proceso a una única instancia.

Si bien no se encuentra discutido que, conforme el criterio sostenido reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la instancia única no vulnera derechos y garantías constitucionales, al no representar la doble instancia un requisito de la defensa en juicio (cfr. Fallos: 246:363; 253: 15; 290: 120; 294:361; 310: 1424; 311:274; 312: 195; 318: 1711: 322:.3241 y 329:1180, entre otros), lo cierto es que cuando el debate no se centra en una cuestión patrimonial, sino en aspectos no dinerarios del trámite del pleito —en el caso, el embargo de fondos del ejecutado en los términos de la Comunicación 'A' 6281 BCRA y concordantes— ello tornaría improcedente la aplicación de la citada regla de excepción.

Precisamente, "… en la medida en que si bien la doble instancia en procesos como el presente no tiene raigambre constitucional, adquiere esa condición cuando las leyes específicamente la establecen" (Fallos: 310:1424; 313:1267; 315:698 y 322:3241), por lo que resultará procedente el recurso de apelación ante la alzada respecto de las sentencias definitivas de primera instancia siempre que "… el ordenamiento no cont[enga] una norma expresamente restrictiva que impida a la cámara conocer, como natural tribunal de alzada…" (cfr. CSJ 113/2012 (48-0)/CS1 "Ojeda Hernández, Luis Alberto s/ causa nº 2739/12", sentencia del 10/07/2014).

Así, solo un expreso y categórico mandato legal, emanado de la voluntad del legislador en cuanto expresión de política legislativa, devendrá idóneo para establecer la mentada situación limitativa.

4. Ha señalado el Tribunal cimero que "… en supuestos como el presente en los que se encuentra en juego la interpretación de una norma procesal, es aplicable el principio con arreglo al cual las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, de la manera que mejor se compadezcan y armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías constitucionales, en tanto con ello no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (Fallos: 256:24; 261:36; 307:843; 310:933, y sus citas) (…) incluso, que en casos no expresamente contemplados, ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulte aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas (Fallos: 303:1007, 1118 y 1403, entre otros)" (cfr. dictamen del Procurador General en Fallos: 319:585).

Sentado ello, la limitación a la vía recursiva que impida conocer a la Cámara solo puede ser establecida por ley, advirtiéndose en autos una aplicación extensiva de la normativa a casos no comprendidos en ella, vulnerándose las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso que rigen el pleito, y convirtiendo en los hechos a este Tribunal —conforme ha quedado delimitada la cuestión— en la alzada de la decisión dictada por el magistrado de primera instancia.

En tanto el objeto de la decisión recurrida resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, atinente a la prescripción de una obligación fiscal reclamada en autos, y no existiendo un determinado *valor cuestionado* —conforme *expresamente* exige el art. 456, *in fine,* del CCAyT—, se configura una situación que trasciende el mero contenido económico o patrimonial discutido en autos, en tanto único elemento hábil para impedir la instancia recursiva.

De este modo, la decisión en crisis no sería la dictada por el superior tribunal de la causa que, en términos de la Corte Nacional, es aquel que, dentro de la respectiva organización procesal, se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal o reparar el gravamen del recurrente, siendo

normalmente el que dirime el litigio, una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia (cfr. Fallos 304:1468; 308:490 y 311:2478).

5. Por lo expuesto, entiendo que el pronunciamiento impugnado no se trata de una sentencia definitiva *dictada por el tribunal superior de la causa* con competencia para habilitar la intervención de este Tribunal (cfr. art. 26 ley nº 402, según texto consolidado ley n° 6017), motivo por el que la queja del GCBA deberá ser rechazada.

Por ello, remitir las actuaciones a la instancia de grado para que un juez distinto del que ya intervino continúe con el trámite de la causa y de curso al recurso de apelación interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2021.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SPJC SOBRE 1 1ER PÁRR.- IMPEDIMENTO DE CONTACTO DE MENOR DE EDAD CON SU PADRE NO CONVIVIENTE S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 113114/21-0; 20-12-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - IMPEDIMENTO DE CONTACTO DEL MENOR CON EL PADRE NO CONVIVIENTE - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 28 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron el 3 de junio de 2019 a raíz de la denuncia efectuada por la damnificada contra su expareja, quien desde el año 2014 le impediría el contacto con la hija menor de edad que tienen en común.

Posteriormente, la denunciante prestó declaración en sede de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional nº 44, donde manifestó que "t[iene] una demanda contra el imputado ya que [l]e sacaron a [su] hija en complot con unos abogados que, bajo amenaza, [la] hicieron firmar la tenencia de ella" y concluyó señalando que "[c]oncretamente quiero denunciar el impedimento de contacto que el imputado ejerce conmigo y mi hija".

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 declinó su competencia en favor de la justicia local en tanto consideró, luego de analizar el expediente civil, que el suceso denunciado encuadraba en una conducta de tipo obstructiva o de impedimento de contacto prevista en la ley n° 24.270, cuya competencia detenta la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 no aceptó la competencia porque consideró que la víctima había denunciado dos hechos pasibles de ser investigados, uno de ellos consistente en el presunto impedimento de contacto con su hija menor de edad, el cual encuadra en un delito competencia de la justicia local y, el otro, estaría relacionado con las condiciones bajo las cuales ella suscribió el acuerdo, a partir del cual se dispuso la tenencia de su hija a favor del denunciado, el cual podría configurar el delito de amenazas coactivas, cuya competencia detenta la justicia nacional. En consecuencia, sostuvo que debía continuar la investigación en aquel fuero por poseer la competencia más amplia y porque los hechos se habrían producido en un contexto de violencia de género.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y agregó que la declinatoria no había sido prematura y que tampoco se desprendía de la investigación practicada por la fiscalía la posible comisión de otros delitos. En consecuencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local. En ese sentido, sostuvo que "(…) del relato efectuado por la denunciante […] surge principalmente que le imputa a su ex pareja […] haberle impedido el contacto con su hija menor de edad, desde el año 2014, cuya tenencia detenta el nombrado" y que esa conducta se encuentra tipificada en la ley n°

24.270, cuya competencia ha sido transferida al ámbito local. A lo expuesto agregó que si "(…) en el transcurso de la investigación se determin[a] la ocurrencia de otros ilícitos penales ordinarios que no hayan sido objeto del traspaso de competencia, [podrán] ser también investigados en el fuero local en la medida en que guarden relación con el hecho ya mencionado y respecto del cual corresponde aceptar la competencia atribuida y; más aún, si responden a un mismo contexto de violencia intrafamiliar, doméstica o de género".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los jueces contendientes no discuten que la conducta aquí involucrada encuadraría, de momento, en el delito de impedimento u obstrucción de contacto (cfr. la ley nº 24.270); por lo demás, transferido, circunstancia que tampoco disputan.

En este escenario, coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 28, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en "Giordano", expte. nº 16368, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. En coincidencia con lo expuesto por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 28 del relato de la denunciante se desprenden dos posibles conductas jurídicamente relevantes. Frente a esa circunstancia, la declinatoria de competencia ejercida por el juzgado nacional, a instancias del representante del Ministerio Público Fiscal de la Nación, resulta prematura.

A esa circunstancia se suma que los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género y/o familiar.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 2, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20. Así lo voto.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2021.

Fdo.: Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SCREPANTE, YANINA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 135211/21-0; 20-12-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS SIMPLES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 57 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía nacional al solicitar la declinación de competencia, la investigación comenzó con la denuncia formulada por Lavezzi contra su expareja Screpante. Allí, el denunciante relató que tras su separación (3 años atrás) la denunciada —con quien habría tenido una relación de aproximadamente 8 años— inició una serie de reclamos judiciales y extrajudiciales vinculados a la división de los bienes y que, en ese contexto, ella habría aparecido "en distintos medios televisivos y gráficos sosteniendo que él se negaba a entregarle sumas de dinero que entiende le corresponderían" y que, en este marco, ella supuestamente habría referido en un medio: "Yo que él estaría preocupado porque sé muchas cosas de sus contratos aunque no me dejaba meterme en nada de su carrera". El denunciante remarcó que las expresiones de su expareja estarían destinadas a coaccionarlo para que él acepte sus reclamos patrimoniales.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57 declinó su competencia en favor de la justicia local porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el delito de amenazas simples (art. 149 *bis*, CP).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 no aceptó la competencia porque, además de considerar a la declinatoria prematura e infundada,

entendió que los hechos debían ser calificados como amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP), ya que las frases atribuidas a la denunciada debían "ser valoradas en virtud del contexto en que fueron proferidas"; contexto que a su juicio permitía inferir que, tal como había sido denunciado, se encontraban destinadas a obtener los bienes que reclamaba.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y elevó la incidencia a la CSJN que, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), la remitió a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local. Al respecto, argumentó que "más allá de las dudas que pueden abrigarse en cuanto a la posibilidad de atribuir un carácter intimidatorio a las frases vertidas por la denunciada —lo que deberá ser objeto de determinación en la oportunidad procesal correspondiente—, no es dable afirmar la particular finalidad exigida por el tipo de amenazas coactivas", ya que, "si se prescinde de las interpretaciones que el denunciante realiza en la presentación que da inicio a las actuaciones en cuanto a la particular finalidad que le atribuye a Screpante [...], no se observa en las frases el intento de imponer ilegalmente una determinada conducta", ya que no corresponde adjudicar a la frase endilgada a la denunciada "*per se* una naturaleza coactiva".

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por los fundamentos dados por el Sr. Fiscal General Adjunto en su dictamen, (punto 6 de las "Resulta"), corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13, que tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* "Giordano", expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las resultas, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 57 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el punto 1 del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 57.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N.N. SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN INFORMÁTICA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 196865/21-0; 20-12-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - REDES SOCIALES - CUENTAS BANCARIAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por la damnificada, quien relató que publicó, a través de la plataforma “Mercadolibre”, la venta de una consola “Playstation” y cuatro videojuegos. Siempre según su relato, fue contactada por una persona con la cual acordaron mantener contacto a través de la aplicación “WhatsApp” para agilizar la operación. Explicó que el supuesto comprador le ofreció abonar a través de la aplicación “Mercadopago” y acordó que su hermano pasaría a retirar el producto. Refirió que en la ocasión acordada se presentó un muchacho a quien le entregó la consola y que, transcurrida media hora, advirtió que la operación había sido anulada por el comprador. Agregó que se contactó con la plataforma “Mercadolibre”, desde donde le habrían respondido que “la identidad del comprador ha[bía] sido suplantada, la persona que retiró la Playstation 4 no es la verdadera persona que la abonó” y que ello había ocurrido porque la vendedora había ofrecido datos de contacto en la publicación, en el caso, su usuario de la plataforma “Instagram”, siendo que “[l]a persona que [la] contactó por Instagram hizo pagar [su] publicación a un tercero que resultó ser engañado”.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que, de acuerdo a lo planteado por el fiscal, según la interpretación que cabía dar a la ley nº 24.588 —sancionada el 8 de noviembre de 1995— los hechos que hubieran de ser investigados bajo los tipos penales creados con posterioridad a su sanción, como el abordado, a su criterio, en estos actuados (que calificó preliminarmente como constitutivo de la figura contenida en el art. 173, inc. 16, CP), eran de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 no aceptó la competencia atribuida por considerar que la conducta imputada debía calificarse preliminarmente en el art. 172, CP; y no en el pretendido 173, inc. 16, del mismo cuerpo legal, toda vez que este último “es sólo [aplicable a] aquellas conductas que alter[en] el normal funcionamiento del sistema informático o la transmisión de datos, no para aquellas en que la disposición patrimonial [fuera] ejecutada por la propia víctima

engañada por el autor a través de medios informáticos, como (…) el caso de autos, realizando una venta de un producto con un comprador, quien habría suplantado la identidad de una persona registrada en el sitio".

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, sostuvo que "no p[odía] soslayarse que la disposición patrimonial perjudicial se habría logrado a través del 'hackeo' de la cuenta de un usuario a través de la cual le habrían efectuado el pago y, tras la concreción de la entrega (disposición patrimonial), se habría cancelado, justamente porque el engaño o ardid del que se habría valido quien logró generar la disposición patrimonial se llevó a cabo mediante la utilización de una cuenta cuyos datos habían sido 'hackeados' para realizar el pago a la víctima que luego fue cancelado, convirtiéndose de esta manera en 'delito informático', pues una de las formas comisivas más comunes suele ser la relacionada con la identidad.

Será materia de investigación, justamente, la maniobra que ha entrañado la utilización del elemento informático como medio y objeto de afectación a los bienes jurídicos que subyacen al tipo especial de defraudación en cuestión (…), que habría permitido al/los autor/es acceder a (…) [los] datos [utilizados] para defraudar".

En función de esas consideraciones, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, señaló que, "no obstante haberse dispuesto algunas medidas probatorias, fundamentalmente tendientes a la identificación del autor de la maniobra —a través del número de teléfono celular utilizado—, no se llevaron a cabo diligencias dirigidas a esclarecer la mecánica del evento, circunstancia que, en el caso de autos, se adv[ertía] fundamental a efectos de determinar adecuadamente la calificación legal.

Ello así, porque se halla[ba] fuera de discusión que la maniobra incluyó la utilización de una cuenta de Mercado Pago para acreditar un pago bajo engaño y lograr la disposición patrimonial perjudicial —la entrega de los bienes ofrecidos a la venta—, extremo que en principio autorizaría a hablar de una estafa.

Por otra parte, se desconoc[ía] absolutamente el modo en que se habría logrado la acreditación de dicho pago, en tanto fuera de la mención efectuada desde 'Mercado Libre' a la denunciante, en cuanto a que (…) la identidad del comprado[r] fue 'suplantada', no exist[ían] en autos elementos que permit[ieran] afirmar que ello habría tenido lugar en las circunstancias previstas en el art. 173, inc. 16, aspecto sobre el que no se ha[bía] recabado prueba (…)".

Por ello, consideró correspondiente que el presente caso continuara tramitando ante la justicia nacional, "sin perjuicio de que el trámite posterior de la investigación pudiera modificar el panorama relativo a la significación jurídica a asignar al evento".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 15 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 15. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CERRUTI, GABRIELA CARLA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - AMBIENTAL"

Expte. SACATyRC nº 18486/20-2; 20-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo colectivo promovida por Gabriela Carla Cerruti —en su carácter de habitante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— y la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad contra el GCBA, en con el objeto de que se declarase la inconstitucionalidad y nulidad de la ley n° 6289 y demás normativa que se dictase en consecuencia, por ser contraria a los artículos 1, 8, 26, 27 inciso 3, 63, 89 incisos 4 y 6 y 90 de la CCABA; al artículo 9, inciso 3, del Plan Urbano Ambiental; y al principio de progresividad y de no regresión en materia ambiental reconocido en los tratados internacionales, en la Constitución Nacional y en la Ley General del Ambiente.

Relataron que el 5/12/2019 se sancionó la ley n° 6289 por la cual se autorizaba la disposición por parte del Poder Ejecutivo del inmueble identificado catastralmente como Circunscripción 19, Sección 15, Manzana 184, así como aquellos que surgiesen de un eventual fraccionamiento o redistribución parcelaria.

Apuntaron que el inmueble era el conocido como "Costa Salguero" ubicado en la Costanera Norte de la Ciudad y que el artículo 2 de la norma establecía que el Poder Ejecutivo debía convocar a un Concurso Público para el desarrollo urbanístico del conjunto "Costa Salguero Punta Carrasco" conformado por la Manzana 171 de la Sección 21 y la Manzana 184 de la Sección 15, ambos de la Circunscripción 19. Alegaron que dicho artículo hacía referencia a un conjunto más amplio de predios que el que se autorizaba a enajenar en virtud del primer artículo: al predio de Costa

Salguero (Manzana 184 de la Sección 15) se agregaba el predio conocido como Punta Carrasco (Manzana 171 de la Sección 21).

Manifestaron que en la actualidad los predios en cuestión formaban parte del proyecto conocido como 'Distrito Joven' y aprobado por la Ley N° 5961, mediante el cual se había modificado la zonificación UP de la zona para pasar a ser Distrito U14 y que dicho distrito había sido incorporado en el nuevo Código Urbanístico (CU) de la CABA (Ley N° 6099) en su Anexo II Áreas Especiales Individualizadas.

Expresaron que de acuerdo al artículo 63 de la Constitución de la Ciudad, antes del tratamiento legislativo de proyectos de normas de edificación, planeamiento urbano, emplazamientos industriales o comerciales, o ante modificaciones de uso o dominio de bienes públicos, resultaba obligatoria la convocatoria a Audiencia Pública.

Consideraron que la ley n° 6289, que había ingresado como Proyecto de Ley N° 3033-J-2019, contenía una norma que modificaba el dominio de un bien público y que no se había cumplido con el requisito de audiencia pública que exigía la Constitución Local.

Señalaron que el artículo 63 de la Constitución local alcanzaba tanto a bienes del dominio privado como de dominio público de la Ciudad.

Argumentaron que tampoco se había cumplido con lo previsto en los artículos 89 y 90 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

En definitiva, sostuvieron que la normativa cuya declaración de inconstitucionalidad perseguían atentaba, por un lado, contra derechos de incidencia colectiva que tenían por objeto bienes colectivos (derecho a un ambiente urbano sano y equilibrado) y, por el otro, contra derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos (derecho a la democracia participativa y al ejercicio de la participación ciudadana en audiencia pública).

Por último, solicitaron el dictado de una medida cautelar que ordenara la suspensión (hasta tanto se resolviera la cuestión de fondo) de los efectos de la ley n° 6289 y, en consecuencia, de la autorización extendida a favor del GCBA de la facultad de disposición del predio conocido como "Costa Salguero" (Circunscripción 19, Sección 15, Manzana 184), así como de aquellos que surgieran de un eventual fraccionamiento o redistribución parcelaria (ver punto VII del escrito de inicio, págs. 45 a 47).

3. Luego de distintas contingencias procesales, se presentó Fundación Ciudad, quien adhirió a esta demanda y a la medida cautelar pedida por la actora y fue tenida por parte (ver punto III del pronunciamiento de fecha 26 de agosto de 2020).

4. Al contestar el traslado de la demanda que le fuera conferido el 29 de julio de 2020 (ver INC 429/2020-1), el GCBA solicitó tanto el rechazo de la acción promovida, como el de la medida cautelar requerida por la actora (pág. 29).

5. El juez de grado —con fecha 26 de agosto de 2020— tras considerar legitimados a los actores por encontrarse en juego un bien colectivo, rechazó la medida requerida por ellos.

6. Contra lo decidido, los coactores Gabriela Carla Cerruti y Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio. El primero de los recursos fue rechazado, mientras que la apelación deducida en subsidio fue concedida por el magistrado de grado (ver puntos 2 y 3 del pronunciamiento de fecha 21 de octubre de 2020).

7. A su turno, la Sala II resolvió: "**1.** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los actores y revocar la resolución de primera instancia. 2. Conceder la medida cautelar solicitada con los siguientes alcances: **2.1**. Poner en conocimiento de la Legislatura la existencia y alcances de la presente causa, así como de la presente medida; **2.2.** Ordenar al GCBA que dé publicidad al respecto (y más allá de las medidas adoptadas por el juez de grado en torno al proceso colectivo en trámite) en relación con todos los sujetos que intervengan, del modo que sea, en el procedimiento iniciado para instrumentar los cambios de dominio y uso en relación con el predio objeto de estos actuados; y **2.3.** Ordenar que hasta tanto recaiga sentencia definitiva en estos actuados o la Legislatura modifique expresamente la situación de dominio de dicho solar, sólo podrán adoptarse medidas de administración, evitando toda decisión que afecte de algún modo la titularidad del dominio de tal inmueble. **3.** Tener por prestada la caución juratoria ofrecida por la parte actora en la demanda, como contracautela. 4. Sin especial imposición de costas en atención a que no medió sustanciación…" (sentencia de fecha 21 de octubre de 2020).

8. Disconforme, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad. La Cámara de Apelaciones, luego de contestado el traslado respectivo por Gabriela Cerruti y la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad, denegó —mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2020— el recurso de inconstitucionalidad intentado por el GCBA. Sustentó el rechazo en la ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional y de arbitrariedad.

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario de todo recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad

("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —con fecha 15 de septiembre de 2020— denegó el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno tras considerar que: "el recurso se dirige contra una decisión cautelar dictada en el curso del proceso. En consecuencia, lo resuelto no reúne la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional. A ello debe añadirse que la parte recurrente tampoco logró demostrar que lo decidido le ocasione un perjuicio irreparable que permita equipararlo a una decisión definitiva. Sabido es que lo dispuesto respecto de una pretensión cautelar, no causa estado, ya que es susceptible de cesar, ser sustituida por otras más prácticas y menos gravosas, ampliada o disminuida, siembre que se esgriman nuevos argumentos que ameriten revisar la decisión adoptada" (ver considerando 3 de la sentencia de fecha 13/11/2020).

4. Las consideraciones vertidas en la presentación directa no rebaten aquellos argumentos que expusiera la alzada —reproducidos en el apartado 3, de este voto—, lo que conduce a su rechazo. En efecto, la lectura de la queja articulada permite concluir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo expuesto— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402.

5. En consecuencia, voto por rechazar la queja articulada por el GCBA.

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener en cuanto a la falta de verificación del requisito de sentencia definitiva o equiparable a tal.

2. En este sentido, la Sala II denegó el recurso de inconstitucionalidad de la demandada con sustento en que: (i) el recurso se dirigía contra una decisión cautelar dictada en el curso del proceso, por lo que lo resuelto no reunía la condición de definitivo; (ii) que según la doctrina de este Tribunal las resoluciones relativas a las medidas cautelares, aun cuando se dicten dentro del marco de una acción de amparo como la presente, por regla, no eran consideradas definitivas o equiparables a ella a los efectos del recurso en examen; y que (iii) los agravios invocados como irremediables no eran tales y tampoco surgía acreditado que la sentencia produjera al recurrente gravámenes que por su magnitud resultasen asimilables a una sentencia definitiva (sentencia del 13/11/2020).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. A su vez, la invocación de agravios constitucionales o de arbitrariedad de la sentencia que formula el recurrente tampoco es suficiente para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "(l)a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo" (doctrina de Fallos 304:749,1717; 306:1679, 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Finalmente, la gravedad institucional a que alude el GCBA tampoco autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria, dado que su introducción en esta instancia constituye el fruto de una reflexión tardía que impidió a los jueces de mérito expedirse a su respecto.

5. Por lo demás, los agravios esgrimidos en esta oportunidad podrán ser eventualmente replanteados ante este Tribunal en ocasión de cuestionar la sentencia definitiva.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Tal como señalan mis colegas preopinantes, la queja no rebate la razón que dio la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad, que la decisión recurrida no es la definitiva, y el GCBA no muestra que deba ser equiparada a una de esa especie.

El GBCA sostiene que con arreglo a lo previsto lo previsto en el art. 22 de la ley de amparo todas las sentencias que dictan los superiores tribunales de la causa deben ser consideradas definitivas a los fines del recurso de inconstitucionalidad. Esa interpretación fue analizada y descartada por el Tribunal *in re:* "Perez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Perez Molet, Julio César c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)'", expte. n° 5872/08, sentencia del 27 de agosto de 2008, sobre bases que no vienen cuestionadas por el GCBA.

En subsidio el GCBA afirma que la decisión de Cámara a cuya revisión aspira le produce un perjuicio irreparable, empero no dice cuál sería ese perjuicio, lo que obsta a equiparar la decisión a una sentencia definitiva.

2. En ausencia de un recurso que habilite su jurisdicción, no cabe al Tribunal adentrarse en el mayor examen necesario para establecer la existencia de caso.

Por ello, voto por rechazar la queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2021.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS VIORA, EDUARDO MARTÍN SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF nº 85590/21-1; 20-12-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 27 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. El caso se inició a raíz de la denuncia efectuada por la víctima, quien manifestó que el 1 de noviembre de 2018, mientras se encontraba circulando por la Avenida Las Heras al 3000 de esta ciudad, cuatro individuos al manejo de taxis la persiguieron e interceptaron. En ese momento se la detuvo con la intervención de un móvil policial. De acuerdo a lo referido, los conductores de taxi le habrían manifestado a uno de

los policías que la seguían porque trabajaba para Uber, circunstancia que habrían intentado constatar, con resultado negativo. A su vez, los mencionados conductores increparon a la víctima, a quien le habría sido dicho “SOS CHOFER DE UBER, TE VOY A MATAR (…), VOLVETE A TU PAIS, TE VAMOS A ROMPER TODO EL AUTO, TE VOY A SEGUIR, (…), TE VOY A QUEMAR EL AUTO, ESTAS SIENDO UBER, NO VENGAS MAS POR ESTOS LADOS PORQUE TE VOY A MATAR”, junto con diversos insultos.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 27, discrepó con la calificación asignada por la Sra. Fiscal, y declinó su competencia a favor de la justicia nacional para seguir interviniendo. En ese sentido, consideró que las frases amenazantes que el imputado le habría dirigido a la víctima, se encontraban dirigidas a obtener por parte de aquella la abstención de desarrollar una actividad. Por ello, declaró su incompetencia por entender que encuadraría en el delito de amenazas coactivas, previsto en el art. 149 *bis*, segundo párrafo, del Código Penal, delito que no ha sido transferido a la órbita local.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60, por su parte, no aceptó la atribución de competencia por considerar que las amenazas referidas no tenían un fin coactivo, y devolvió las actuaciones al juzgado local.

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 27 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, opinó que los hechos resultaban subsumibles preliminarmente en el delito de amenazas coactivas. En ese sentido, sostuvo que en la referida figura “se requiere que por medio de la amenaza se busque imponer a otra persona la realización de una acción u omisión no querida, como ocurrió en el caso en estudio”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por las razones expresadas por el Fiscal General Adjunto, a las que nos remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad y economía procesal, corresponde que continúe interviniendo el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Sr. Fiscal General Adjunto en que, conforme la descripción de la conducta objeto de la presente -no discutida por los magistrados en pugna- las amenazas habrían tenido como propósito condicionar la conducta de la víctima. Por ello cabe radicar la causa en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60, que será competente para el supuesto de que evolución de la causa llevara a tratar

otros hechos de incumbencia local (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* “Giordano” expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 27 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg al que adhiero, corresponde que continúe interviniendo el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 27.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ZABALA, DAVID Y OTROS SOBRE 173 INC. 16 -DEFRAUDACIÓN INFORMÁTICA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 214205/21-0; 20-12-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - REDES SOCIALES - CUENTAS BANCARIAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por la damnificada con fecha 21 de febrero de 2021, oportunidad en la que relató que el día anterior, luego de poner a la venta una bicicleta a través de la red social "Facebook", la contactó un hombre que dijo estar interesado y con quien acordó la transacción por la suma de 100.000 pesos. Siempre según su relato, la persona le requirió los datos de su cuenta bancaria para hacerle una transferencia por la mitad del dinero, y acordaron que el resto le sería entregado cuando recibiera la bicicleta. Al cabo de unos minutos, ese sujeto le envió una imagen de un comprobante de transferencia bancaria por la suma de 500.000 pesos, tras lo cual comenzó a llamarla por teléfono insistentemente alegando que se había equivocado en el monto de la transferencia, y que un oficial de cuentas de su banco iba a comunicarse con ella y que resultaba necesario que le brindase unos datos a fin de rechazar la operación. Es así que, instantes después y cuando ella ya se había dirigido a un cajero, recibió un llamado de una persona que le manifestó que la iba a guiar para desbloquear la cuenta de *homebanking* y así poder reintegrar el dinero. Su interlocutor le indicó que ingresara a la opción "claves" y "varias opciones más que (…) no rec[ordaba]". En esa oportunidad aclaró que el interlocutor mostró conocimiento de los saldos de su cuenta y le dijo que se volvería a comunicar en diez minutos porque el sistema no estaba funcionando. En ese lapso la denunciante comenzó a recibir correos electrónicos a través de los cuales el sistema la notificaba de diversas operaciones bancarias por ella desconocidas. Luego de este llamado, no pudo volver a ingresar a su cuenta.

En su ampliación de denuncia del 10 de marzo de 2021 ante la sede fiscal nacional, dijo que lo que el interlocutor le había solicitado había sido únicamente un blanqueo de claves y que en ningún momento suministró sus datos de acceso a la cuenta, sino que se limitó a hacer el blanqueo.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que los hechos investigados encuadraban preliminarmente en el delito de defraudación (art. 173, inc. 16, CP), y, por ende, según la interpretación que cabía dar a la ley nº 24.588 —sancionada el 8 de noviembre de 1995—, su investigación era de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 no aceptó la competencia atribuida por considerar que, al haber sido la propia denunciante quien, mediante engaño, brindó los datos de su cuenta bancaria, los hechos resultaban preliminarmente subsumibles en la figura de estafa (art. 172, CP), de competencia nacional. En ese sentido, descartó la aplicación de la figura contenida en el art. 173, inc. 16, CP por entender que "el perjuicio patrimonial que sufrió la damnificada no obedeció a una manipulación informática que redundó en una alteración del funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos (…) sino que fue el resultado del error al que fue inducida la víctima a través del ardid desplegado por quien tomó la identidad de un empleado bancario".

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, sostuvo que "sin la manipulación informática, eje central de la figura penal que conforma la conducta delictiva desplegada, (…) no se habrían podido llevar a cabo las operaciones reseñadas (…) [y que] resulta[ba] palmari[o] que esa "estafa", consistió en una manipulación a la que se vio sometida la damnificada (…), a raíz del cambio automatizado de datos, ya sea introduciendo nuevos datos o alterando los existentes, configurando el tipo penal [de defraudación informática]".

Por ello, trabó la contienda y, en consecuencia, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía seguir interviniendo el fuero nacional ya que "(…) la solicitud de un préstamo y las transferencias realizadas fueron posibles, en virtud del error al que habría sido llevada [la damnificada] mediante el engaño perpetrado por autor o autores aún desconocidos, en virtud del cual proporcionó la información que permitió el acceso a su cuenta y, consecuentemente, la realización de las operaciones perjudiciales para su patrimonio.

Lo dicho, habilita a sostener que en el caso concurren todos los elementos típicos del delito de estafa, contenido en el art. 172 del CP".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS BUENO, SILVIA MARCELA Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF nº 7527/21-1; 20-12-2021.

CONFLICTO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La presente investigación se inició el 7 de enero de 2021, cuando personal policial se dirigió al domicilio donde se hallaba la víctima, quien denunció que Mariela Giselle Ledezma la amenazó y escupió a su hija. En esa oportunidad, ya en presencia de los policías, la mencionada Ledezma, junto con otra persona identificada como Silvia Bueno, manifestaron que cuando se retiraran los oficiales iban a agredir a la víctima. Con posterioridad, las imputadas intentaron impedir que el personal policial las identificase, lo que había sido requerido por aquél, y se dieron a la fuga, siendo finalmente interceptadas. En esa ocasión, amenazaron y agredieron físicamente a la oficial primero Ana Centurión, a consecuencia de lo cual la mencionada Centurión sufrió lesiones de carácter leve.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 declinó su competencia, coincidiendo con la fiscalía, a favor del fuero nacional. En ese sentido, entendió que los hechos que dieron lugar a sendos procesos conexos deben ser investigados por un mismo Magistrado –al tratarse de actos violentos contra un mismo grupo familiar, de forma cíclica–, y como la Justicia Criminal y Correccional, al haber intervenido en la causa preexistente y al haber tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca el caso debía continuar con la investigación ("B., P. U.", expte. 16365/19, 21/10/19).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 no aceptó la competencia. Para fundar su posición, sostuvo que la competencia para la pesquisa y el juzgamiento de los delitos de amenazas simples, lesiones dolosas simples y desobediencia a funcionario público (arts. 149 bis 1° párrafo, 89 y 239 del CP) había sido traspasada a la órbita de la justicia local en virtud de las Leyes Nacional N° 26.702

y de la C.A.B.A N° 5.935, sumado a las leyes complementarias de transferencia N° 25.752 y N° 26.357.

5. El juzgado local mantuvo su postura, dio por trabada la contienda de competencia negativa, formó incidente y lo elevó a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, opinó que el caso debía tramitar ante la justicia nacional en virtud de la conexidad subjetiva con el expediente en trámite ante ese fuero.

7. Luego de recibidas las actuaciones, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 informó a este Tribunal mediante oficio del 1 de noviembre de 2021 que, en relación a estos actuados, el fiscal archivó la causa de conformidad con las previsiones del art. 211, inc. d, CPP.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

En virtud del archivo de las actuaciones dispuesto por la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 34, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto. En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de lo informado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 (punto 7 de las “Resulta”), no subsiste, de momento, contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite del presente conflicto de competencia.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA RIGHIAHUALLI Y ASOC. SH, SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"

Expte. SACATyRC nº 18392/18-1; 20-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante también, GCBA), mediante su presentación de fecha 01/10/2020, contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, el GCBA promovió ejecución fiscal contra Righiahualli y Asociados SH, por el cobro de la suma de cincuenta y un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con cincuenta y ocho centavos ($51.544,58) en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos declarado por el contribuyente y no ingresado en forma total o parcial, más intereses y costas a la fecha del efectivo pago, conforme la boleta de deuda obrante en los autos principales (Expediente N°12637/2018-0 "GCBA c/ Righiahualli y Asoc. SH s/ Ej. Fisc. – Ingresos Brutos").

La jueza de primera instancia dictó la providencia de intimación de pago al ejecutado el 16/08/2018 (que ordenó notificar por cédula ley nº 22.172) y luego de que el secretario del juzgado de grado dispusiera que se estuviese a aquella frente a la presentación del mandatario del Gobierno solicitando el libramiento de una nueva cédula ley nº 22.172 por haberse extraviado la confrontada y sellada oportunamente, con fecha 04/02/2020, de oficio, declaró operada la caducidad de instancia.

La parte actora interpuso revocatoria con apelación en subsidio. La magistrada resolvió "… II. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CCAyT, atento que el recurso de revocatoria no es procedente contra resoluciones interlocutorias que extinguen el proceso, RECHÁZASE el referido recurso. III. Por último, en atención al monto mínimo fijado para la procedencia del recurso de apelación en la Resolución Nº 18/2017 CMCABA para *"…toda clase de procesos…"*, sin hacerse distingo algu-

no, recházase el recurso incoado (confr. art. 456 CCAyT)…" (resolución de fecha 19/02/2020).

3. Disconforme, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad que fue rechazado por extemporáneo con fecha 13/03/2020.

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

4. A pedido de la Sra. Jueza de trámite fueron requeridas y recibidas las actuaciones principales.

Mediante Dictamen n° 43-2021, de fecha 29 de marzo de 2021, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja del GCBA.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja cumple los requisitos formales exigidos por la ley 402, incluido el relativo a su temporaneidad.

1.1. Vale destacar que la providencia simple que rechazó —sin sustanciación— el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA por extemporáneo, fue suscripta el viernes 13/03/2020 por la Sra. Jueza de primera instancia, quien no determinó que su notificación debiese realizarse por cédula (fs. 41 y vta. de los principales). Por lo tanto, en virtud del art. 117 CCAyT y al no configurarse los supuestos del art. 119 inc. 12 y 16 (conf. texto consolidado 2018, vigente en aquel momento), debería haberse notificado por nota el siguiente martes 17/03/2020.

Sin embargo, dicha notificación no pudo producirse porque el 16/03/2020 el Consejo de la Magistratura de la CABA dictó la resolución 58/2020, que dispuso —en lo que aquí interesa— *"… la suspensión de los plazos judiciales en el ámbito jurisdiccional del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -excluido el Tribunal Superior de Justicia entre los días 17 y 31 de marzo inclusive del corriente año, sin perjuicio de la validez de los actos que efectivamente se cumplan …."* Dicha suspensión se mantuvo y prorrogó por las resoluciones CM 59/2020, 60/2020, 63/2020, 65/2020, hasta que el 10/05/2020 fue dictada la resolución CM 68/2020 que ordenó mantener la vigencia de esta medida *"… mientras persista la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesta inicialmente por Decreto PEN N° 297/2020 y sus prórrogas …"*

Recién con fecha 11/11/2020 y haciendo mérito del DNU n° 875/2020 —que estableció en el ámbito de la CABA la medida de *"distanciamiento social, preventivo y obligatorio",* entre el día 9 de noviembre y hasta el 29 de noviembre de 2020, en reemplazo del ASPO—, el Consejo de la Magistratura de la CABA dictó la resolución 240/2020 que ordenó *"… Disponer como plazo máximo para la reanudación de los*

plazos procesales en el ámbito jurisdiccional del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –excluido el Tribunal Superior de Justicia– el 1° de febrero de 2021 …"

Por último, la resolución CM 2/2021, dictada el 28/01/2021, dispuso *"Reanudar, a partir del 1º de febrero del corriente año, el cumplimiento de los plazos procesales suspendidos mediante las Res. CM Nros. 58/2020, 59/2020, 60/2020, 63/2020, 65/2020, 68/2020 y 240/2020, para el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires -excluido el Tribunal Superior de Justicia de la CABA-, únicamente para aquellos expedientes que a esa fecha se encuentren completamente digitalizados y que cuenten con domicilio electrónico debidamente constituido por todas las partes intervinientes";* mientras que *"… en las restantes causas que aún se encuentren en soporte papel, las partes interesadas podrán requerir el levantamiento de la suspensión de plazos, previa solicitud de su digitalización e incorporación al sistema EJE. Se dará curso a los requerimientos priorizando las presentaciones efectuadas en procesos urgentes y en expedientes de trámite ordinario. // Asimismo, las actuaciones que se continúen digitalizando en lo sucesivo, tanto en el marco del Programa de Digitalización de Expedientes en el Sistema EJE llevado adelante por la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial, como por cada una de las dependencias, reanudarán sus plazos una vez efectuada la digitalización y habiendo constituido debidamente su domicilio electrónico todas las partes intervinientes, que serán intimadas a dichos efectos en caso de resultar necesario. Una vez cumplidos esos recaudos, para hacer efectiva la reanudación de plazos, la resolución que así lo ordene deberá ser notificada a las partes al domicilio electrónico. // Sin perjuicio de lo anterior, los actos que se cumplan durante la suspensión de los plazos procesales serán válidos. Cada Juez o Jueza, tanto del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, como del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, podrá disponer la realización de actos procesales basado en razones de urgencia, que no admitan demora o en una mejora en la administración del servicio de justicia."*

1.2. Ahora bien, la queja fue presentada el 01/10/2020, cuando —como hemos visto precedentemente— estaba plenamente vigente la suspensión general de plazos procesales en los tribunales CAyT de primera instancia, y no obran constancias —ni en el expte. papel ni en el EJE— de que el juzgado interviniente hubiese ordenado su reanudación en este juicio concreto, ni mucho menos notificado fehacientemente una eventual decisión en tal sentido.

Podemos concluir entonces que al momento de articularse el recurso de hecho, el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad no había sido notificado *ministerio ley* ni por cédula al interesado. En consecuencia, la presentación del escrito impugnativo implicó para el recurrente darse por notificado del auto que cuestiona, lo que permite afirmar su temporaneidad.

2. Sin perjuicio de ello, la presente queja debe ser rechazada pues carece de una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de in-

constitucionalidad (cf. TSJ en *"Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad",* expte. nº 865, resolución del 09/04/2001), y no rebate argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió declararlo extemporáneo.

3. En la resolución del 13/03/2020 (fs. 41 de los principales), la Sra. Jueza de primera instancia desestimó por extemporáneo el recurso extraordinario local interpuesto el 09/03/2020 por el GCBA (ver cargo de fs. 40 vta.) basándose en que, según el sistema informático, la declaración de caducidad de instancia (obrante a fs. 13) se había notificado el 11/02/2020 (lo que es reconocido por el propio recurrente en su anterior presentación de fs. 14).

Contra esa decisión y fundamentos el recurrente, en la presente queja, no expresó ninguna crítica concreta y detallada. Por el contrario, se limitó a desarrollar argumentos contra la declaración de caducidad de instancia (repitiendo los mismos que introdujera en el recurso de inconstitucionalidad), confundiendo el objeto del recurso pues en ningún momento se dedicó a criticar la resolución que rechazó por extemporáneo el recurso extraordinario local antes interpuesto.

A mayor abundamiento, cabe agregar que la circunstancia de que la ejecutada hubiera deducido, previo al recurso de inconstitucionalidad, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio (de fs. 14/18) finalmente rechazado (a fs. 19) no obsta a la conclusión antes apuntada. Ello así, pues la previa interposición de otros recursos finalmente considerados improcedentes no interrumpen ni suspenden el plazo previsto por la ley 402 para interponer el recurso de inconstitucionalidad (cfr. doctrina de este Tribunal *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Expreso Cañuelas S.A. s/ ejecución de multa",* expte. n° 3276/04, sentencia de fecha 3 de noviembre de 2004; y *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Abdulmalex de Chaher, Alicia Teresa c/ GCBA s/ otros procesos incidentales"*, expte. n° 9639/13, resolución de fecha 22 de octubre de 2013, entre otros).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja traída a consideración del Tribunal debe ser rechazada, toda vez que pretende sostener ante esta instancia un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en forma extemporánea.

En efecto, ante la inexistencia de vías procesales ordinarias para la revisión de la sentencia de grado que declaró la caducidad de la instancia (pues resultaba inapelable por el monto), el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el artículo 26 de la ley n° 402 (en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional).

Sin embargo, la estrategia procesal del ejecutante de deducir un recurso de revocatoria con apelación en subsidio —que resultaba improponible— trajo aparejado el vencimiento del plazo de 10 días que el artículo 27 de la ley nº 402 fija para la interposición del recurso de inconstitucionalidad, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia —en el caso, el tribunal superior de la causa—contra la que debió dirigirse (es decir, la que decretó la caducidad de la instancia).

En efecto, la sentencia que declaró la caducidad de la instancia fue notificada al Gobierno el 11/02/2020 —como el propio GCBA lo reconoce a fs.14— y el recurso de inconstitucionalidad fue presentado el 09/03/2020, ya vencido el plazo correspondiente.

Como tiene dicho el Tribunal, la interposición de otros recursos finalmente considerados improcedentes no suspende el plazo de diez días a contar desde que la parte fue notificada de la sentencia adversa para plantear el recurso establecido en el art. 113, inc. 3, de la CCBA (conf. art. 27 de la ley nº 402) [en similar sentido, para el recurso de queja “Bujman Adela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. 2498/03, resolución del 18/12/03 y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D´Urso, Hernán María c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA)”, expte. 3007/04, resolución del 12/8/04, entre otros].

2. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a los votos de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe (considerandos 2º y 3º), por compartirlos en lo sustancial.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. A través de la Acordada 11/2020 el Tribunal declaró días inhábiles al período comprendido entre el 16/03/2020 y el 31/03/2020.

Con el dictado de la Acordada 13/2020 se prorrogó dicho período hasta tanto durase el aislamiento social preventivo y obligatorio (ASPO). Mediante la Acordada 24/08/2020 el Tribunal dio por finalizada la declaración de días inhábiles a partir del 24/08/2020.

2. De las constancias de la causa se desprende que:

a) el GCBA se notificó *ministerio legis* de la resolución que rechazó su recurso de inconstitucionalidad por extemporáneo el 25/08/2020; y

b) interpuso su recurso de queja ante el Tribunal el 01/10/2020.

La presentación, entonces, resultó extemporánea pues el plazo para efectuarla había vencido el 01/09/2020, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 02/09/2020 (cf. art. 108 último párrafo del CCAT).

3. De modo que, como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (conforme "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa" Expte. SACAyT n° 16002/18; sentencia del 03-07-2019; entre muchos otros).

Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja del GCBA.

Así voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. De los autos principales recibidos por este Tribunal el 05/02/2021 se desprende que el Dr. Pablo Manuel Padilla vino obrando como representante del GCBA (V. expte. n° 12637/2018-0). Ello así, corresponde tenerlo por presentado en el carácter invocado.

2. No obstante lo dicho en el punto anterior, por las razones que apuntan mis colegas preopinantes, corresponde desestimar la queja del GCBA (cfr. *Fallos* 342:737, entre muchos otros pronunciamientos).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre y se notifique, y oportunamente se devuelva el principal con la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2021.

Fdo.: Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N, N SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN A OTRO MEDIANTE CUALQUIER TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 201529/21-0; 20-12-2021.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DEFRAUDACIÓN - TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - GARANTÍA DE LOS INTERESES FEDERALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por la damnificada con fecha 28 de marzo de 2021, oportunidad en la que relató que días antes, al solicitar en un cajero automático un detalle de los movimientos de su cuenta bancaria, desconoció varios de ellos. En consecuencia, concurrió personalmente a su banco, donde corroboró que durante el mes de marzo del corriente año se habían registrado un total de sesenta y seis movimientos, de los cuales sólo reconoció diez. Entre los movimientos no reconocidos se encontraba la acreditación y posterior débito de un préstamo de 190.476 pesos, que negó haber solicitado. Por último, indicó que por dicha cuenta no poseía *homebanking*, y desconoció quién o quiénes habrían realizado las maniobras, ya que no había autorizado a persona alguna para ejecutarlas tampoco había brindado sus datos personales a terceros.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que, de acuerdo a lo planteado por el fiscal, los hechos investigados encuadraban preliminarmente en el delito de defraudación (art. 173, inc. 16, CP), y, por ende, según la interpretación que cabía dar a la ley nº 24.588 —sancionada el 8 de noviembre de 1995—, su investigación era de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 no aceptó la competencia atribuida al entender que la figura recogida en el art. 173, inc. 16, CP no

receptaba un nuevo delito, sino una reformulación del tipo penal de estafa abordado en el art. 172, CP, y que su competencia no había sido transferida a la órbita local.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia local. Señaló que no había discrepancia en torno a la calificación legal del hecho en el art. 173, inc. 16, CP y que, "tratándose de un delito creado con posterioridad a la sanción de la llamada 'ley de garantías' n° 24.588, promulgada en el año 1995, corresponde a los tribunales de la Ciudad conocer en su investigación y juzgamiento, tal y como fuera decidido por el Tribunal Superior de Justicia en los exptes. n° 6397/09 "NN s/ inf. art. 00", del 27/08/09, y n° 7312/10 "Neves Canepa", del 21/12/10.

(…) Con sustento en esa misma postura y a efectos de uniformar el criterio a adoptar por los Sres. Fiscales en lo Penal, Contravencional y de Faltas con relación a la figura penal del art. 173, inc. 16, del CP —como asimismo sobre el tipo del inc. 15 de la misma norma—, la Fiscalía General estableció como criterio general de actuación que tales magistrados debían asumir la competencia en los procesos vinculados a los referidos ilícitos (…)".

FUNDAMENTOS:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "NN", expte. nº 18114/20, resolución del 3/03/21.

En virtud de ello, nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado.

En atención a lo expuesto, entendemos que la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de diciembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS CABRERA, MARCOS ALEJANDRO SOBRE 89 - LESIONES LEVES"

Expte. SAPPJCyF nº 1481/20-4; 27-12-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - PRISIÓN PREVENTIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar a la queja que fue presentada en tiempo y forma (art. 32 de la ley nº 402), contra una decisión que es equiparable a definitiva y contiene una crítica concreta y desarrollada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que defiende. En este sentido, la defensa ha logrado demostrar la configuración de un caso de arbitrariedad de sentencia que habilita la competencia excepcional de este Tribunal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz).

2. La decisión que involucra la privación de la libertad del imputado durante el proceso es equiparable a definitiva. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz).

3. Sin abrir juicio sobre la procedencia de la prisión preventiva discutida, el pronunciamiento que así la dispuso carece de la fundamentación necesaria para sostenerse como acto jurisdiccional válido y debe, por tanto, ser descalificado de acuerdo con la doctrina de arbitrariedad de sentencias. Ello así, en tanto no fue controvertido que la apelación del Ministerio Público Fiscal, que denunciaba la existencia de riesgo procesal de fuga –en base a la falta de arraigo y la pena en expectativa– y de entorpecimiento de la investigación –fundado en la posibilidad de que el imputado intimidara a la víctima, en razón del contexto de violencia subyacente–, fue resuelta un poco más de un año después de su interposición. Tampoco fue controvertido que

el imputado permaneció en libertad durante todo ese tiempo y que, según la información producida por la propia Cámara antes de resolver, no existieron denuncias de incumplimiento de las medidas restrictivas que le habían sido impuestas. Ninguna de estas circunstancias fueron mencionadas por la Cámara en la decisión cuestionada, la que tampoco explicó por qué, en este contexto en particular, su consideración era prescindible a la hora de evaluar la necesidad del encarcelamiento o la idoneidad de medidas alternativas al encierro. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz).

4. La decisión de Cámara que impuso la prisión preventiva del imputado no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, ni la defensa muestra que deba ser equiparada a una de esa especie. En este orden de ideas, cabe recordar que, conforme surge del art. 198 y siguientes del CPP, la prisión preventiva no causa estado; razón por la cual la defensa puede solicitar la revisión de la medida que pretende que este Tribunal revierta, en la oportunidad que estime procedente e incluso solicitar su sustitución por otra medida u otras. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

5. La queja fue presentada en tiempo y forma pero no puede prosperar en tanto la defensa no consigue articular un caso constitucional a la luz del art. 26 de la ley n° 402. Sus agravios apuntan al análisis efectuado por el *a quo* en torno a la concurrencia de riesgo de fuga y entorpecimiento de la investigación en el caso, es decir, a los recaudos exigidos para el dictado del encarcelamiento preventivo del imputado. Tales cuestionamientos revelan una mera discrepancia con el modo en que los magistrados valoraron las constancias obrantes en la causa y las reglas que rigen el instituto discutido (arts. 180 y ss. del CPP) pero no bastan para delinear un caso constitucional (art. 26 de la ley nº 402). La invocación genérica de garantías, sin establecer una relación directa con lo decidido, tampoco resulta apta para suscitar la competencia de este Tribunal de excepción. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, por la defensa de Marcos Alejandro Cabrera, interpusieron queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala III que revocó la decisión de primera instancia y dispuso, en consecuencia, “el encarcelamiento preventivo del Sr. Marcos Alejandro

Cabrera, debiendo la Jueza de grado arbitrar los medios necesarios para establecer el límite temporal de tal medida".

Para resolver de ese modo, la Cámara consideró que, además de contarse con elementos suficientes para sostener la imputación dirigida a Cabrera, se verificaba una situación de peligro de fuga y de entorpecimiento del proceso.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa afirmó que el pronunciamiento recurrido era equiparable a la sentencia definitiva y que involucraba el "principio de legalidad" —en razón del modo en que habían sido interpretados y aplicados, por un lado, la Convención de Belem do Pará y la ley nº 26.485 y, por el otro, los artículos 180, 181 y 184, CPP—, la "garantía de defensa en juicio", el "principio de razonabilidad de los actos de los poderes públicos" —porque el pronunciamiento recurrido era, a su juicio, arbitrario— el "principio de inocencia", el "derecho a la libertad personal" y el "derecho al 'doble conforme'" —porque "el pronunciamiento de la Sala es el primero que resuelve la cuestión de un modo perjudicial para el imputado" y "de no concederse este recurso se verá indefectiblemente afectado el derecho al recurso y al doble conforme"—.

Entre otras cosas, la defensa resaltó que la Cámara había revocado arbitrariamente una decisión tomada hacía más de un año atrás ya que durante ese tiempo habían sido cumplidas las reglas de conducta impuestas al imputado, pero que, pese a ello, para fundar la prisión preventiva, fueron invocadas genéricamente las normas vinculadas a la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer. El recurrente también ofreció algunas explicaciones sobre lo argumentado por los jueces en torno a la falta de arraigo del imputado.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque entendió que, si bien se dirigía contra una resolución equiparable a la sentencia definitiva, no contenía el planteo de una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la resolución recurrida era equiparable a la sentencia definitiva, pero que la defensa no había logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional. Entre otras cosas, explicó que "no obstante la mención de garantías y principios constitucionales supuestamente afectados, la recurrente no consiguió construir agravios que motiven la excepcional intervención del máximo tribunal local, pues los argumentos expuestos solo remiten a una discusión sobre la aplicabilidad de normas de derecho procesal —principalmente el art. 180 y ss. del CPPCABA—, y sobre la valoración que se les dio en la anterior instancia a los diversos elementos tenidos en cuenta para resolver sobre el punto".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde hacer lugar a la queja ya que fue presentada en tiempo y forma (art. 32, ley nº 402), contra una decisión que es equiparable a definitiva —en tanto involucra la privación de la libertad del imputado durante el proceso— y contiene una crítica concreta y desarrollada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que defiende.

En este sentido, la defensa ha logrado demostrar la configuración de un caso de arbitrariedad de sentencia que habilita la competencia excepcional de este Tribunal.

2. El recurso de inconstitucionalidad también debe prosperar. Allí, el defensor argumentó que la resolución de la Cámara "vino a derogar una decisión tomada hace más de un año y un mes", tiempo durante el cual estuvieron vigentes las medidas restrictivas que la jueza de primera instancia había impuesto a su asistido y que "fueron acatadas ininterrumpidamente por el señor Cabrera según pudo certificar la propia Sala del recurso en dos oportunidades (11 de marzo de 2020 y 5 de marzo de 2021)".

En efecto, no fue controvertido que la apelación del Ministerio Público Fiscal, que denunciaba la existencia de riesgo procesal de fuga —en base a la falta de arraigo y la pena en expectativa— y de entorpecimiento de la investigación —fundado en la posibilidad de que el imputado intimidara a la víctima, en razón del contexto de violencia subyacente—, fue resuelta un poco más de un año después de su interposición. Paralelamente, tampoco fue controvertido que el imputado permaneció en libertad durante todo ese tiempo y que, según la información producida por la propia Cámara antes de resolver, no existieron denuncias de incumplimiento de las medidas restrictivas que le habían sido impuestas, que incluían la fijación de un domicilio y la prohibición de acercamiento y contacto con la víctima.

Pese a ello, al ordenar la prisión preventiva del imputado, la Cámara no mencionó esas circunstancias, ni tampoco explicó por qué, en este contexto en particular, su consideración era prescindible a la hora de evaluar la necesidad del encarcelamiento de Cabrera o la idoneidad de medidas alternativas al encierro.

En estas condiciones, sin abrir juicio sobre la procedencia de la medida cautelar discutida, lo cierto es que asiste razón a la defensa cuando afirma que el pronunciamiento carece de la fundamentación necesaria para sostenerse como acto jurisdiccional válido y debe, por tanto, ser descalificado de acuerdo con la doctrina de arbitrariedad de sentencias.

3. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de la Cámara y reenviar el caso para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a los lineamientos expuestos en esta decisión.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión de Cámara que impuso la prisión preventiva del imputado no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley 402, ni muestra la defensa que deba ser equiparada a una de esa especie. En este orden de ideas, cabe recordar que, conforme surge del art. 198 y siguientes del CPP, la prisión preventiva no causa estado; razón por la cual la defensa puede solicitar la revisión de la medida que pretende que este Tribunal revierta en la oportunidad que estime procedente e incluso solicitar su sustitución por otra medida u otras.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue presentada en tiempo y forma pero no puede prosperar en tanto la defensa no consigue articular un caso constitucional a la luz del art. 26, ley n° 402.

2. La parte cuestiona el pronunciamiento de la Cámara que revocó la decisión de la juez de grado y dispuso el encarcelamiento preventivo de Cabrera, “debiendo [dicha magistrada] arbitrar los medios necesarios para establecer el límite temporal de tal medida” (p. 82).

Para así decidir, los jueces que conformaron la mayoría consideraron que se verifican en el caso peligros procesales que imponen el dictado de la mencionada medida cautelar.

En ese sentido, sostuvieron que el imputado aportó tres domicilios distintos a lo largo del proceso sin una justificación atendible y sin que se haya podido corroborar efectivamente en cuál de ellos reside, extremos que impiden afirmar la existencia de arraigo. A su vez, tuvieron en cuenta la pena en expectativa, cuyo monto no resultaría elevado pero sí de efectivo cumplimiento (art. 181, CPP).

Agregaron que la víctima se encuentra en una situación de riesgo alto con posibilidad de incrementarse de no mediar intervención (conforme la OFAVyT) y que se cuenta con testimonios que revelan un posible riesgo para la salud o integridad psicofísica de aquella. Por ello estimaron que la libertad de Cabrera podría entorpecer el desarrollo del proceso (art. 182, CPP).

3. Los agravios de la defensa apuntan al análisis efectuado por los jueces de la Sala III en torno a la concurrencia de riesgo de fuga y entorpecimiento de la investigación en el caso, es decir, a los recaudos exigidos para el dictado del encarcelamiento preventivo del imputado. Tales cuestionamientos revelan una mera discrepancia con el modo en que los magistrados valoraron las constancias obrantes en la causa y las reglas que rigen el instituto discutido (arts. 180 y ss., CPP) pero no bastan para delinear un caso constitucional (art. 26, ley nº 402). La invocación genérica de garantías,

sin establecer una relación directa con lo decidido, tampoco resulta apta para suscitar la competencia de este Tribunal de excepción.

4. Finalmente, corresponde descartar la arbitrariedad de la sentencia. La defensa no demostró que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa; en cambio, la discusión que propone se centra en el modo en que la Cámara aplicó la normativa infraconstitucional al caso. La discrepancia de la recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (TSJ, expte. nº 16616/19, "Cervantes Sánchez", resolución del 25/09/2019, y expte. nº 16324, "Córdoba", resolución del 14/05/2020, entre otros).

5. Por todo ello, corresponde rechazar la queja y diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado (arts. 26 y 32, ley n° 402).

Por ello, habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de queja interpuesto.

2. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones del 16 de marzo de 2021 (actuación n° 381513/2021) y *reenviar* el caso para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a los lineamientos expuestos en esta decisión.

3. Mandar que se registre, se notifique a la fiscalía, a la defensa y personalmente al imputado y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de diciembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Santiago Otamendi.

Acordadas y Resoluciones Electorales

ACORDADA ELECTORAL N° 1/2021

ELECTORAL — CÓDIGO ELECTORAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES — REGISTRO DE ELECTORAS EXTRANJERAS Y ELECTORES EXTRANJEROS RESIDENTES — COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (ALCANCES) (FUNCIONES) (FACULTADES) — PADRÓN ELECTORAL PROVISORIO — PUBLICACIÓN EXTRAORDINARIA

Se reúne el Tribunal Superior de Justicia, integrado por su presidente, la juez Inés M. Weinberg, vicepresidente, la jueza Marcela De Langhe y los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi; y

CONSIDERAN:

1. A partir de la entrada en vigencia del Código Electoral de la Ciudad de Buenos Aires (art. 44 de la ley nº 6031), es atribución del Tribunal Electoral, en lo que ahora interesa, la confección, administración y actualización del Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros Residentes, creado por el art. 23 de dicha norma (arts. 25 incisos 2 y 3 y 28 inciso 5 de la ley n° 6031). Empero, hasta tanto se constituya dicho tribunal, compete al Tribunal Superior de Justicia llevar adelante esa función en virtud de lo dispuesto por el artículo 113 inciso 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

El nuevo Código Electoral (en adelante CE) modifica sustancialmente el régimen que había instituido la ley nº 334 —derogada por el art. 43 de la ley n° 6031— para el Registro de Electores/as Extranjeros/as en tanto establece un sistema de inscripción automática (art. 23 del CE) y define, en su art. 10, que son electores/as habilitados/as para votar en los actos electorales convocados en el marco de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los extranjeros y las extranjeras, desde los dieciséis (16) años de edad, siempre que tengan residencia permanente, documento nacional de identidad, conste en su documento nacional de identidad domicilio en la Ciudad de Buenos Aires y no estén incursos/as en inhabilidades (previstas en los arts. 14 a 18 del CE).

El CE ordena al Tribunal Electoral disponer la organización y actualización del Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros Residentes y celebrar los acuerdos que sean necesarios para que, en forma periódica, los organismos públicos competentes le remitan información sobre fallecimientos, declaraciones de incapacidad o restricciones a la capacidad, inhabilitaciones, naturalizaciones, cambios de domicilio, cambios de género, duplicados de documento, así como cualquier otra

información concerniente al registro de cada extranjero/a inscripto/a que considere relevante (arts. 23 y 24 CE).

2. En ese contexto, desde febrero de 2020, la Secretaría de Asuntos Originarios del Tribunal ha realizado las gestiones con la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas (RENAPER) y la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) con el objeto de llegar a un acuerdo para la provisión de los datos de las personas extranjeras con residencia en la Ciudad de Buenos Aires. Dichas gestiones concluyeron con la suscripción del Convenio de Colaboración entre la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas, la Dirección Nacional de Migraciones y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se celebró el 20 de octubre de 2020 (conf. Resolución TSJ- 2020-52).

En cumplimiento de lo convenido, el RENAPER fue remitiendo al Tribunal toda la información que se encuentra visible en el Documento Nacional de Identidad —a excepción de las huellas digitales— de cada extranjera y extranjero con residencia permanente en el país domiciliado/a en la Ciudad de Buenos Aires, para la confección del Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros Residentes (conf. art. 10 del CE). La información se renueva diariamente lo que permite la actualización constante del Registro (conf. arts. 23 y 24 del citado código)

3. Paralelamente, el Tribunal efectuó las contrataciones necesarias para desarrollar el software que le diera soporte al referido registro (conf. Resolución TSJ-2020-39 firmada el 8 de junio del 2020). El sistema, que ya se encuentra en funcionamiento, mantiene permanentemente actualizado el registro de electores extranjeros residentes conectándolo en forma automática con el RENAPER. Además, genera los archivos que permiten publicar los padrones provisorios y definitivos y registrar las rectificaciones de los electores.

4. De lo expuesto resulta que el Tribunal ha cumplido con lo dispuesto en el art. 23 del Código Electoral de la Ciudad en cuanto a la organización, confección y actualización del mencionado registro.

Al 18 de febrero de 2021 se encontraban automáticamente inscriptos **398.222** extranjeras y extranjeros en condiciones de votar en las próximas elecciones.

El detalle de la distribución por comuna es el siguiente:

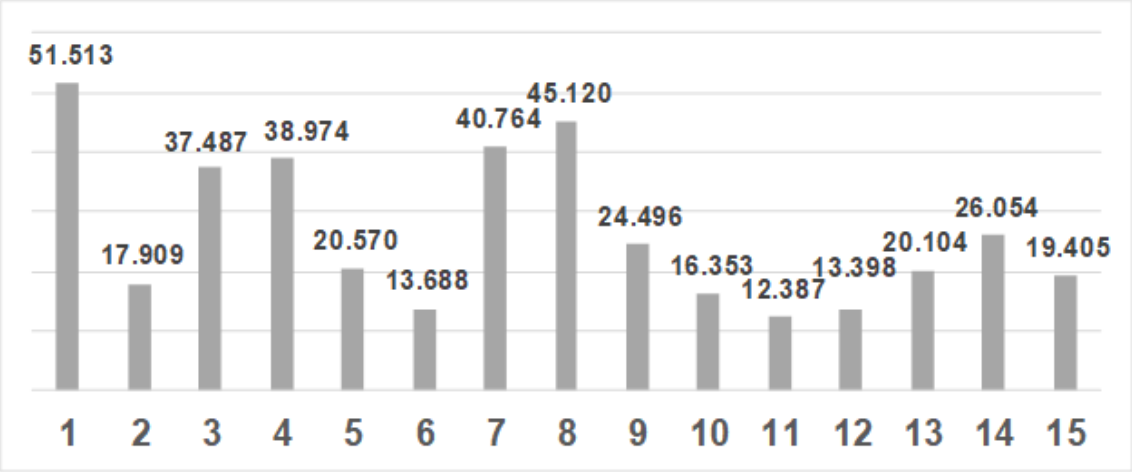

Como puede observarse, el número de electoras y electores extranjeros en condiciones de votar en las elecciones de la Ciudad del año 2021 ha aumentado exponencialmente respecto del padrón que existía para las últimas elecciones realizadas en 2019, toda vez que en aquella oportunidad (con el Registro creado por la ley n° 334) había 20.857 personas en condiciones de votar.

5. En las circunstancias descriptas, consideramos que, si bien es cierto que el artículo 28 del Código Electoral establece que el Tribunal Electoral dispondrá la publicación de los padrones provisorios diez (10) días después de la fecha de cierre de registro para cada elección (lo que ocurre ciento ochenta —180— días corridos antes de la fecha de la elección, conf. art. 27), en su sitio *web* y/o por otros medios que considere conveniente, con las condiciones legales de privacidad correspondientes, para que los/las electores/as realicen las eventuales denuncias, reclamos y consultas, no lo es menos que el actual escenario de incorporación automática de electoras y electores extranjeros por primera vez en la Ciudad de Buenos Aires, aconseja tomar medidas excepcionales.

Desde esta perspectiva, y a los efectos de lograr una mayor actualización y depuración del registro, resulta conveniente establecer un período de publicación extraordinaria de los datos registrales constitutivos del padrón provisional de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros Residentes. Con ello se posibilita que las electoras y electores extranjeros tomen debido conocimiento de sus datos para verificarlos y eventualmente solicitar su modificación a fin de llegar a la fecha de publicación legal del Padrón Provisorio con los datos más consolidados.

Una medida similar ha adoptado la Cámara Nacional Electoral en el mes de octubre de 2020 respecto de los electores nacionales, en tanto, mediante la Acordada CNE n° 54/2020 dispuso, en lo que aquí interesa, la publicación de los datos constitutivos de los padrones provisionales en el sitio de internet www.padron.gob.ar, para su consulta y reclamos por parte de la ciudadanía.

En definitiva, sin perjuicio de cumplir oportunamente con los pasos establecidos en el CE respecto de la publicación del Padrón Provisorio, dadas las circunstancias precedentemente referidas y a fin de facilitar la difusión prevista en el art. 11 del CE, es adecuado establecer un período extraordinario desde el 1º al 31 de marzo de 2021 para la publicación de los datos constitutivos del padrón provisional de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros Residentes —garantizando la correspondiente privacidad— en la web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

6. Esta medida en modo alguno interfiere en los actos electorales que constituyen el proceso electoral para las elecciones que corresponden en el año 2021, cuya convocatoria corresponde al Poder Ejecutivo, ni a las competencias que, en virtud de lo dispuesto en las normas electorales o en el "Convenio de Colaboración" suscripto el 27 de febrero de 2007 entre el Tribunal, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Ministerio del Interior de la Nación, la Cámara Nacional Electoral y el Juzgado Federal Electoral de la Capital Federal —con participación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— se asignen a la justicia federal electoral.

7. Asimismo, por razones de orden y celeridad es necesario —como se ha decidido en años electorales anteriores— que el registro de las resoluciones dictadas por el Tribunal o por su Presidencia en el ejercicio de la competencia establecida en el art. 113. inciso 6 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se unifique en un protocolo especial, en formato digital, destinado a ese efecto. Además es aconsejable, por el motivo indicado, poner a cargo de la Secretaria de Asuntos Originarios las tareas de protocolización y custodia del referido registro hasta la finalización del año 2021.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia,

ACUERDA:

1. Disponer la publicación extraordinaria de los datos del Registro de Electoras y Electores Extranjeros Residentes constitutivos del padrón provisorio en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar), desde el 1° al 31 de marzo de 2021 para que los/las electores/as extranjeros compulsen sus datos y realicen las eventuales denuncias, reclamos y consultas.

2. Instar a las electoras y electores extranjeros a verificar sus datos y, eventualmente, reclamar su corrección.

3. Disponer la apertura del Protocolo Electoral en formato digital que se iniciará con la presente Acordada.

4. Mandar que se registre, se ponga en conocimiento del Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, del Ministro de Gobierno, de la Subsecretaría de Reforma Política y Asuntos Legislativos y de la Dirección General Electoral del GCBA, de la Legislatura de la Ciudad y de la Defensoría del Pueblo, y se publique por un día en

el Boletín Oficial y en el sitio web electoral del Tribunal Superior de Justicia www.eleccionesciudad.gob.ar.

La Acordada se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de febrero de 20021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi. Alicia E. C Ruiz. Marcela De Langhe.

ACORDADA ELECTORAL N° 2/2021

ELECTORAL — CÓDIGO ELECTORAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES — REGISTRO DE ELECTORAS EXTRANJERAS Y ELECTORES EXTRANJEROS RESIDENTES — COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (ALCANCES) (FUNCIONES) (FACULTADES) — PADRÓN ELECTORAL PROVISORIO — PUBLICACIÓN EXTRAORDINARIA — PRORROGA DEL PLAZO

Se reúne el Tribunal Superior de Justicia, integrado por su presidente, la juez Inés M. Weinberg, vicepresidente, la juez Marcela De Langhe y los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi; y

CONSIDERAN:

1. La Acordada Electoral 1/2021 dispuso la publicación extraordinaria de los datos del Registro de Electoras y Electores Extranjeros Residentes constitutivos del padrón provisorio en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar), desde el 1° al 31 de marzo de 2021 para que los/las electores/as extranjeros/as compulsen sus datos y realicen las eventuales denuncias, reclamos y consultas.

Durante el transcurso de este mes se han recibido alrededor de treinta mil consultas y se han respondido aproximadamente cuatro mil reclamos.

2. Ante el pedido de prórroga del período de consulta efectuado por los apoderados del Partido Justicialista de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y con la finalidad de lograr que el Padrón de Electoras y Electores Extranjeros Residentes esté correctamente actualizado y depurado, brindando a los/las involucrados/as la posibilidad de tener conocimiento de sus datos para verificarlos, resulta conveniente ampliar el período de publicación extraordinaria hasta el 10 de abril de 2021.

Ello posibilitará, asimismo, que el Tribunal cumpla oportunamente con la publicación y difusión de los padrones provisorios prevista en el artículo 28 del Código Electoral, que permitirá que los electores y las electoras que por cualquier causa no figurasen o estuvieran anotados erróneamente puedan reclamar a fin de que se efectúen las correspondientes enmiendas (art. 29 Código Electoral).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia,

ACUERDA:

1. Prorrogar la publicación extraordinaria de los datos del Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros Residentes constitutivos del padrón provisorio en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar), hasta el 10 de abril de 2021 para que los/las electores/as extranjeros/as compulsen sus datos y realicen las eventuales denuncias, reclamos y consultas,

2. Mandar que se registre, se ponga en conocimiento del Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, del Ministro de Gobierno, de la Subsecretaría de Asuntos Políticos y de la Dirección General de Reforma Política y Electoral del GCBA, de la Legislatura de la Ciudad y de la Defensoría del Pueblo, y se publique por un día en el Boletín Oficial y en el sitio web electoral del Tribunal Superior de Justicia www.eleccionesciudad.gob.ar.

La Acordada se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de abril de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi. Alicia E. C Ruiz. Marcela De Langhe.

ACORDADA ELECTORAL N° 3/2021

ELECTORAL — ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - PROCESO ELECTORAL – SIMULTANEIDAD DE ELECCIONES - RÉGIMEN DE SIMULTANEIDAD - COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (ALCANCES) (FUNCIONES) (FACULTADES)

Se reúne el Tribunal Superior de Justicia, integrado por su presidente, la juez Inés M. Weinberg, vicepresidente, la juez Marcela De Langhe y los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi; y

CONSIDERAN:

1. Por decreto nº 118/GCBA/2021 publicado el 12 de abril de 2021 (Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires nº 6097) el Jefe de Gobierno convocó al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a las Elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias y a las Elecciones Generales, a ser realizadas en forma simultánea con las elecciones primarias y generales nacionales, para que proceda a la selección de treinta (30) candidatos/as a Diputados/as titulares y los/as correspondientes candidatos/as a Diputados/as suplentes de cada agrupación política para integrar el Poder

Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la elección de igual cantidad de Diputados/as a idéntico fin, respectivamente (arts. 1 y 3).

En el citado decreto se detallan las reglas aplicables a la selección de candidatos a Diputados/as en las Elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, disponiendo que se realizan por voto directo no acumulativo, tomando a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como distrito único, y que la conformación de la lista final de candidatos/as a Diputados/as de cada agrupación política se efectúa conforme al sistema que determina su carta orgánica o reglamento electoral, en el marco de lo prescripto en el artículo 97 del Código Electoral (art. 2). Para las Elecciones Generales estableció que se realizan por voto directo no acumulativo, conforme al sistema proporcional, aplicando la fórmula D'Hondt, tomando a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como distrito único, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en los artículos 47 y 48 del Código Electoral (art. 4).

Por último se establece la adhesión al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en la ley nacional nº 15.262 y en el art. 46 de la ley nacional nº 26.571 para las Elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias y para las Elecciones Generales (art. 5).

2. En ese contexto, la competencia originaria del Tribunal en materia electoral (cf. art. 113 inc. 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y Acordada Electoral n° 1/2021) se ejerce en el marco de las disposiciones de la ley nacional n° 15.262 y modificatorias, su decreto reglamentario n° 17.265/59, la ley nº 6.031, el Código Electoral de la Ciudad de Buenos Aires (anexo de la ley nº 6.031), el "Convenio de Colaboración" suscripto el 27 de febrero de 2007 entre el Tribunal, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Ministerio del Interior de la Nación, la Cámara Nacional Electoral y el Juzgado Federal Electoral de la Capital Federal —con participación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación—.

Ello así, resulta conveniente explicitar —como se hizo en los procesos electorales de los años 2017 y 2019— las cuestiones en las que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires es competente y aquellas que quedan a cargo de las autoridades electorales nacionales.

Corresponde a este Tribunal el reconocimiento de las alianzas electorales, la oficialización de las listas de precandidatos/as y, luego de las Elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (en adelante PASO), la determinación de las agrupaciones políticas que podrán participar en las elecciones generales y la oficialización de la nómina de candidatos/as de cada agrupación política, así como la distribución de cargos de los diputados/as electos. Estas etapas se rigen por lo dispuesto en el Código Electoral de la Ciudad, con las precisiones que se detallan en la presente acordada. Los modelos de boleta de sufragio para las Elecciones Primarias, Abiertas,

Simultáneas y Obligatorias deben ser presentados por cada lista interna ante la Junta Electoral Partidaria, que las oficializa dentro de las 24 horas de su presentación y las somete para su aprobación formal al Juzgado Federal con competencia electoral en el distrito (cf. art. 38 de la ley n° 26.571). Para las elecciones generales, la oficialización y distribución de las boletas corresponde a la Junta Electoral Nacional, a cuyo efecto el Tribunal remitirá la lista de candidatos (cf. art. 3, ley n° 15.262).

Por otra parte, la organización, ejecución y fiscalización de la elección y el escrutinio de los comicios es atribución de la Justicia Nacional Electoral (cf. art. 5 de la ley n° 15.262), salvo respecto de las mesas de electores y electoras extranjeros/as, que son competencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. En cuanto al proceso electoral respecto de las/los electoras/es extranjeras/os, es importante destacar que la ley nº 6.031 creó dos organismos: el Tribunal Electoral —aún no constituido— cuyas funciones serán ejercidas por el Tribunal Superior de Justicia (cf. Acordada Electoral n° 1/2021) y el Instituto de Gestión Electoral —ente autárquico en el ámbito del Ministerio de Gobierno (decreto nº 92/2021, BOCBA nº 6080 del 17/03/2021) con personería jurídica pública estatal, autarquía financiera e independencia funcional—.

El Tribunal Electoral, cuyas funciones —como se dijo— corresponden a este Tribunal en el presente proceso electoral, tiene como atribución principal administrar justicia y dirimir los conflictos que en materia electoral se susciten en el marco de la elección de autoridades locales, fiscalizar el desarrollo y juzgar la validez de los comicios, velar por el debido cumplimiento de la normativa referente al tiempo y financiamiento de la campaña electoral, así como toda aquella relativa al óptimo desarrollo de los comicios y las demás previstas en el artículo 25 de la ley nº 6.031 (padrón, supervisión de los comicios y escrutinio definitivo de sus mesas de votación).

A su vez, el Instituto de Gestión Electoral tiene, en esencia, la misión de entender en la organización, administración y logística de los procesos electorales regidos por el Código Electoral de la Ciudad (art. 4 de la ley nº 6.031).

4. La asignación al Tribunal de la competencia electoral debe ser interpretada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley n° 7 (texto consolidado 2020 por ley nº 6.347), que establece las facultades y deberes de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, garantizando a los participantes del proceso electoral la posibilidad de recurrir las decisiones de Presidencia ante el Tribunal.

En consecuencia, la Presidencia del Tribunal adoptará las medidas que sean necesarias para cumplir con las etapas del proceso electoral en el ejercicio de su competencia y decidirá todas las cuestiones de trámite e interlocutorias vinculadas con dicho proceso, con excepción de las previstas en el Capítulo IV, Sección III del Título Octavo del Código Electoral de la Ciudad de Buenos Aires, en los incisos 1, 9, 11, 13 y 15 del artículo 25 de la ley nº 6.031, en ellos artículos 86 y 106 –el último respecto

de la apelación de la resolución que dispone la oficialización de listas– del Código Electoral de la Ciudad, y en los artículos 27 y 28 de la ley n° 268 (texto consolidado 2020 por ley nº 6.347), que corresponden al Tribunal.

Las resoluciones de Presidencia sólo podrán ser cuestionadas mediante el recurso de reposición, que se regirá, en lo pertinente, por lo dispuesto en los artículos 212 a 214 del Código Contencioso Administrativo y Tributario y será decidido por el pleno del Tribunal (ley nº 189, texto consolidado 2020 por ley nº 6.347).

5. Resulta necesario también, hacer saber que, en línea con el proceso que viene llevando a cabo el Tribunal de eliminar el uso del papel como elemento de registración dentro de su ámbito de actuación, todos los expedientes tramitan en formato digital.

Las presentaciones relativas a cuestiones electorales deberán hacerse a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), que no requiere la intervención de abogados/as. El acceso está habilitado desde la página web electoral (www.eleccionesciudad.gob.ar), donde se encuentra también, el manual del usuario y un contacto a la mesa de ayuda informática.

Las causas judiciales tramitan a través del Sistema EJE-IURIX (cf. Acordadas nº 14, 17 y 24 del 2020), cuyo acceso también está disponible desde la web electoral.

En el contexto de teletrabajo que el Tribunal viene realizando con motivo de la pandemia por Covid-19, en esta etapa, la Secretaría de Asuntos Originarios, con competencia electoral, atenderá consultas de modo presencial en la sede del Tribunal (Cerrito 760), previa asignación de turno que se solicita a través de www.eleccionesciudad.gob.ar.

7. A fin de cumplir con el principio de transparencia y de equidad que debe imperar en el proceso electoral (art. 3 del CE) y de conformidad con la cláusula transitoria cuarta de la ley nº 6.031 corresponde publicar la nómina de Partidos Políticos con reconocimiento definitivo en la Ciudad de Buenos Aires informada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 1, con competencia electoral en el Distrito Capital (EX-2021-00006916- -JUS-SAO).

A los mismos fines es necesario requerir a los partidos políticos que participen en los comicios 2021 la presentación a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), de las actas de designación de las autoridades partidarias y apoderados vigentes certificadas por el mencionado Juzgado Federal con competencia electoral, así como de sus cartas orgánicas actualizadas si hubieran tenido cambios desde la última presentada al Tribunal.

8. Finalmente, resulta conveniente que, como se dispuso en los procesos electorales anteriores, esta Acordada sea notificada por cédula a todas los partidos políticos reconocidos en la Ciudad de Buenos Aires, informando que las acordadas y resoluciones

de carácter general que en lo sucesivo se dicten, se tendrán por notificadas mediante su publicación en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia,

ACUERDA:

1. Hacer saber que, en las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias y en las Elecciones Generales convocadas por decreto nº 118/GCBA/2021 con adhesión al régimen de simultaneidad previsto en la ley nacional nº 15.262, *compete a este Tribunal* el reconocimiento de las alianzas electorales, la oficialización de las listas de precandidatos/as y, luego de las Elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, la determinación de las agrupaciones políticas que podrán participar en las Elecciones Generales y la oficialización de la nómina de candidatos/as de cada agrupación política; así como la distribución de cargos de los diputados/as electos conforme a los procedimientos previstos en el Código Electoral de la Ciudad y, respecto de las mesas de electores y electoras extranjeros/as, fiscalizar el desarrollo y juzgar la validez de los comicios, velar por el debido cumplimiento de la normativa referente al tiempo y financiamiento de la campaña electoral, así como toda aquella relativa al óptimo desarrollo de los comicios y las demás previstas en el artículo 25 de la ley nº 6.031 (padrón, supervisión de los comicios y escrutinio definitivo de sus mesas de votación).

2. La Presidencia del Tribunal adoptará las medidas que sean necesarias para cumplir con las etapas del proceso electoral en el ejercicio de la competencia señalada y decidirá todas las cuestiones de trámite e interlocutorias vinculadas con dicho proceso, con excepción de las que se enuncian en el punto siguiente.

3. El Tribunal decidirá las cuestiones previstas en el Capítulo IV, Sección III del Título Octavo del Código Electoral de la Ciudad de Buenos Aires, en los incisos 1, 9, 11, 13 y 15 del artículo 25 de la ley nº 6.031, en los artículos 86 y 106 –respecto de la apelación de la resolución que dispone la oficialización de listas– del Código Electoral, y en los artículos 27 y 28 de la ley n° 268 (texto consolidado 2020 por ley nº 6.347).

4. Las decisiones de la Presidencia sólo serán impugnables mediante recurso de reposición, el que se regirá, en lo pertinente, por lo dispuesto en los arts. 212 a 214 del CCAyT (ley nº 189, texto consolidado 2020 por ley nº 6.347) y será resuelto por el pleno del Tribunal.

5. Hacer saber que las presentaciones relativas a cuestiones electorales se realizan en forma digital mediante la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) y, que las causas judiciales tramitan a través del Sistema EJE-IURIX.

6. Hacer saber que en esta etapa solo se puede concurrir a la sede del Tribunal Superior de Justicia con turno asignado.

7. Publicar la nómina de partidos políticos con reconocimiento definitivo en la Ciudad de Buenos Aires informada por la Justicia Federal Electoral del distrito que, como Anexo, integra esta Acordada.

8. Requerir a los citados partidos políticos que presenten a este Tribunal, en formato digital a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), las actas de designación de las autoridades partidarias y apoderados vigentes certificadas por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral, así como de sus cartas orgánicas actualizadas si hubieran tenido cambios desde la última presentada al Tribunal.

9. Establecer que todas las acordadas y resoluciones electorales de carácter general se tendrán por notificadas con la publicación en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

10. Mandar que se registre, se ponga en conocimiento del Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, del Instituto de Gestión Electoral, del Ministro de Gobierno, de la Subsecretaría de Asuntos Políticos y de la Dirección General de Reforma Política y Electoral del GCBA, de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, del Ministerio Público Fiscal, de la Auditoría General de la Ciudad, y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº1 con competencia electoral en el distrito; se notifique por cédula a los partidos políticos detallados en el Anexo y se publique en el sitio web electoral del Tribunal Superior de Justicia www.eleccionesciudad.gob.ar y por un día en el Boletín Oficial.

Descargar Anexo

La Acordada se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de abril de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

ACORDADA ELECTORAL N° 4/2021

ELECTORAL — ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - PROCESO ELECTORAL – SIMULTANEIDAD DE ELECCIONES - RÉGIMEN DE SIMULTANEIDAD – CRONOGRAMA ELECTORAL

Se reúne el Tribunal Superior de Justicia, integrado por su presidente, la juez Inés M. Weinberg, vicepresidente, la juez Marcela De Langhe y los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi; y

CONSIDERAN:

En atención a la convocatoria a las Elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias y a las Elecciones Generales efectuada por decreto nº 118/GCBA/2021 publicado el 12 de abril de 2021 (BOCBA nº 6097) corresponde que el Tribunal, en el

ejercicio de la competencia originaria establecida en el art. 113, inc. 6, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, apruebe el Cronograma Electoral al que deberá ajustarse el presente proceso electoral.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia,

ACUERDA:

1. Aprobar el cronograma electoral que, como Anexo, integra esta Acordada.

2. Mandar que se registre, se ponga en conocimiento del Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, del Instituto de Gestión Electoral, del Ministro de Gobierno, de la Subsecretaría de Asuntos Políticos y de la Dirección General de Reforma Política y Electoral del GCBA, de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, del Ministerio Público Fiscal, de la Auditoría General de la Ciudad, y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 1 con competencia electoral en el distrito; y se publique en el sitio *web* electoral del Tribunal Superior de Justicia www.elecciones-ciudad.gob.ar y por un día en el Boletín Oficial.

El juez Luis Francisco Lozano no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

La Acordada se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de mayo de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C Ruiz.. Santiago Otamendi.

Descargar Anexo

ACORDADA ELECTORAL N° 5/2021

ELECTORAL — ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - PROCESO ELECTORAL – SIMULTANEIDAD DE ELECCIONES - RÉGIMEN DE SIMULTANEIDAD – CRONOGRAMA ELECTORAL

Se reúne el Tribunal Superior de Justicia, integrado por su presidente, la juez Inés M. Weinberg, vicepresidente, la jueza Marcela De Langhe y los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi; y

CONSIDERAN:

En la Acordada Electoral n° 4/2021 el Tribunal Superior de Justicia aprobó el cronograma electoral de conformidad con lo establecido en el decreto de convocatoria n° 118/GCBA/2021 que dispuso la adhesión al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en la ley nacional n° 15.262 y en el artículo 46 de la ley nacional

n° 26.571 para las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias y para las Elecciones Generales.

Recientemente se sancionó la ley nacional n° 27.631, publicada el 4 de junio de 2021 (Boletín Oficial de la República Argentina n° 34.671), que modifica por única vez la fecha de los comicios, estableciendo para la realización de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO) el segundo domingo de septiembre del año 2021 y para las elecciones nacionales generales, el segundo domingo de noviembre del año 2021.

En consecuencia, corresponde dejar sin efecto el citado cronograma electoral y aprobar un cronograma que se adecue a las fechas en que se celebrarán los mencionados comicios, esto es, el 12 de septiembre de 2021 las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO) y el 14 de noviembre de 2021 las elecciones generales.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia,

ACUERDA:

1. Dejar sin efecto el cronograma electoral aprobado por la Acordada Electoral n° 4/2021.

2. Aprobar el cronograma electoral que como Anexo integra esta Acordada.

3. Mandar que se registre, se ponga en conocimiento del Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, del Instituto de Gestión Electoral, del Ministro de Gobierno, de la Subsecretaría de Asuntos Políticos y de la Dirección General de Reforma Política y Electoral del GCBA, de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, del Ministerio Público Fiscal, de la Auditoría General de la Ciudad, y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral en el distrito; y se publique por un día en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en el sitio web electoral del Tribunal Superior de Justicia www.eleccionesciudad.gob.ar

El juez Luis Francisco Lozano no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

La Acordada se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de junio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C Ruiz. Santiago Otamendi.

Descargar Anexo

ACORDADA ELECTORAL Nº 6/2021

ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS — PROCESO ELECTORAL – LISTAS INTERNAS DE PRECANDIDATOS – APODERADOS DE LISTAS INTERNAS – ADHESIONES O AVALES

Se reúne el Tribunal Superior de Justicia, integrado por su presidente, la juez Inés M. Weinberg, vicepresidente, la jueza Marcela De Langhe y los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi; y

CONSIDERAN:

I. El artículo 80 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Anexo de la ley nº 6.031) —en adelante, CE— establece que, para obtener el reconocimiento, las listas de precandidatos deben registrarse ante la Junta Electoral de la Agrupación Política, no menos de cincuenta (50) días corridos antes de las elecciones primarias y cumplir con los requisitos allí enumerados.

A su vez, el artículo 78 del CE dispone que el Tribunal Electoral "deberá elaborar guías informativas, instructivos, formularios digitales y demás herramientas que considere necesarias a fin de facilitar la presentación de las listas por parte de las agrupaciones políticas y declaraciones juradas de precandidatos/as o candidatos/as".

En consecuencia, corresponde aprobar los modelos de formularios para las presentaciones de las listas, las adhesiones, la aceptación de precandidaturas y la declaración jurada de cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y de la respectiva agrupación política para la categoría de diputados/as a integrar la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por razones de concentración, es conveniente que la aceptación de la precandidatura se extienda a la candidatura, salvo renuncia expresa formulada por el/la interesado/a una vez notificada la integración de la lista definitiva.

Los formularios podrán ser descargados del sitio *web* electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

II. También atañe al Tribunal aprobar los requisitos de seguridad del sitio web oficial de las agrupaciones políticas para garantizar el carácter inmodificable de sus contenidos (artículo 85, segundo párrafo, CE) y de las notificaciones de las Juntas Electorales Partidarias a fin de otorgarles validez si optan por este modo de notificación (artículo 85, tercer párrafo, CE).

A dicho fin corresponde aprobar los requisitos establecidos por la Dirección de Informática y Tecnología del Tribunal Superior de Justicia.

III. Para el pedido de oficialización de candidaturas, el artículo 103, inciso 4 del CE establece que las agrupaciones políticas deberán presentar, cincuenta (50) días corridos antes de las elecciones generales, entre otras cosas, la Declaración Jurada Patrimonial de los/las candidatos/as titulares de la lista.

En el artículo 104 del CE se especifica el contenido que debe tener la declaración jurada patrimonial y en el art. 105 del CE se prevé, a su vez, que también deberá presentarse otro formulario aparte —que tendrá carácter confidencial— en el que se deberán consignar los datos de individualización de los mismos bienes, créditos, deudas e ingresos declarados en el formulario público. Esa última presentación se hará en sobre cerrado y firmado para garantizar el secreto fiscal y el resguardo de la información.

En ese contexto, corresponde aprobar también dos modelos de formularios para la declaración jurada patrimonial de los candidatos/as titulares, uno para datos públicos y otro para los datos confidenciales.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

ACUERDA:

1. Aprobar el modelo de formulario para la oficialización de lista de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Anexo I).

2. Aprobar el modelo de formulario de adhesión a la lista (Anexo II).

3. Aprobar el modelo de formulario de aceptación de precandidatura a Diputado/a (Anexo III). La aceptación será válida para las candidaturas, salvo oposición expresa formulada por el/la interesado/a una vez notificada la integración de la lista definitiva de candidatos/as.

4. Aprobar el modelo de formularios de declaración jurada de cumplimiento de requisitos (Anexo IV).

5. Establecer los requisitos de seguridad para los sitios *web* de las agrupaciones políticas y las notificaciones electrónicas de las Juntas Electorales Partidarias (Anexo V).

6. Aprobar los modelos de formularios de declaración jurada patrimonial de los candidatos/as titulares, uno para datos públicos y otro para los datos confidenciales (Anexo VI.1 y Anexo VI.2).

7. Mandar que se registre, se publique en el sitio *web* electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar y por un día en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

La Acordada se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 16 de Junio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

Descargar Anexos
Anexo I. Anexo II. Anexo III. Anexo IV. Anexo V. Anexo VI.1. Anexo VI.2.

ACORDADA ELECTORAL Nº 7/2021

ELECTORAL – ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS – PARTIDOS POLÍTICOS – SISTEMA INFORMÁTICO – JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - LISTAS INTERNAS DE PRECANDIDATOS – APODERADOS DE LISTAS INTERNAS – AUTORIDAD DE APLICACIÓN (FUNCIONES) (FACULTADES)

Se reúne el Tribunal Superior de Justicia, integrado por su presidente, la juez Inés M. Weinberg, vicepresidente, la jueza Marcela De Langhe y los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi; y

CONSIDERAN:

1. El artículo 78 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Anexo de la ley nº 6.031) —en adelante, CE— establece que el Tribunal debe proveer a las agrupaciones políticas un sistema informático de uso obligatorio para la presentación y verificación de adhesiones, precandidaturas y de toda otra documentación pertinente.

En cumplimiento de dicha norma el Tribunal encomendó a su Dirección de Informática y Tecnología la adecuación del sistema informático —Sistema Integral Electoral (SIEL)— que fue utilizado desde las elecciones del año 2015 en adelante.

En consecuencia, corresponde aprobar el sistema informático SIEL para ser utilizado en forma obligatoria en el proceso electoral en curso. Dicho sistema se encuentra disponible en el sitio *web* electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

2. Las apoderadas y los apoderados de las listas internas deberán completar en el SIEL todos los datos y la documentación requerida por el sistema antes del vencimiento del plazo establecido en el cronograma electoral, es decir, el 24 de julio de 2021 (cf.. Anexo de la Acordada Electoral nº 5).

Ello no sustituye la presentación de las listas ante la respectiva Junta Electoral Partidaria con todos los requisitos y documentos exigidos por la normativa aplicable (cf.. art. 80, penúltimo párrafo del CE).

A partir de la información cargada electrónicamente, las Juntas Electorales Partidarias de los partidos o alianzas procederán a verificar el cumplimiento de las condiciones que deben reunir las listas y las/os precandidatas/os a Diputadas/os de

la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según lo prescripto por las normas vigentes, la carta orgánica partidaria y, en el caso de las alianzas, su reglamento electoral (cf.. arts. 73, 77 y 82 del CE), y dictarán resolución fundada acerca de su admisión o rechazo (art. 84 del CE).

Dicha resolución se comunicará al Tribunal en los términos del artículo 88 del CE a través de la Plataforma de Trámites a Distancia –TAD– (cf. Acordada Electoral nº 3).

3. La Secretaría de Asuntos Originarios y la Dirección de Tecnología del Tribunal prestarán asistencia a las agrupaciones políticas para la utilización del SIEL.

Si el requerimiento de ayuda es respecto del sistema deberán enviar un mensaje al correo electrónico: siel@tsjbaires.gov.ar o comunicarse telefónicamente, de lunes a viernes de 9 a 16 horas al 4370-8500, interno 777. Si es por dudas relacionadas con el proceso electoral podrán enviar un mensaje al correo electrónico electoral@tsjbaires.gov.ar.

Se recuerda que el sábado 24 de julio del corriente, el Tribunal estará habilitado entre las 12 y las 24 horas a fin de que la Secretaría de Asuntos Originarios y la Dirección de Informática y Tecnología atiendan las inquietudes y/o dificultades que se pudieran suscitar (cfr. art. 4, Resolución Electoral nº 3/2021).

4. A partir de lo expuesto, es necesario establecer los requisitos para que la Secretaría de Asuntos Originarios del Tribunal otorgue usuario y contraseña para operar el sistema en función de dos perfiles y habilitaciones diferentes, de acuerdo con las funciones establecidas en el Título Sexto del CE:

a. Apoderadas/os de agrupaciones políticas: en el acto de reconocimiento de la alianza o en el que declare al partido político en condiciones de competir en estos comicios se ordenará el otorgamiento de las claves y la Secretaría de Asuntos Originarios procederá a notificarlas mediante la Plataforma de Trámites a Distancia –TAD– (conf. art. 70 *in fine* y arts. 71 y 72, respectivamente).

b. Apoderadas/os de listas de precandidatos/as: se otorgarán a quienes se presenten ante el Tribunal a través del TAD acreditando tal carácter con la certificación expedida por la Junta Electoral Partidaria.

En ambos casos, para garantizar la seguridad, el destinatario podrá cambiar la clave asignada.

5. A fin de obtener la certificación de apoderadas/os de lista referida en el punto b, quienes pretendan ser precandidatos/as deberán informar a las respectivas Juntas Electorales Partidarias el nombre de la lista y designar uno o más apoderados/as cumpliendo con los requisitos fijados en la carta orgánica del partido o en el acta constitutiva o reglamento electoral de la Alianza.

Las Juntas Electorales Partidarias deberán expedirse el mismo día que reciben la presentación. La decisión será apelable ante este Tribunal Superior de Justicia. Vencido el plazo de 24 horas a partir de la presentación, si la Junta Electoral Partidaria no se expide, podrán requerir directamente al Tribunal el reconocimiento como apoderadas/os de lista a fin de que se les otorgue la correspondiente clave.

6. En ese marco, para poder cumplir adecuadamente los roles indelegables y excluyentes que por imperativo legal se les ha atribuido a las listas internas, a las Juntas Electorales Partidarias de las agrupaciones políticas y a este Tribunal, cada una de las claves se activará individualmente y en la etapa del proceso electoral correspondiente, de igual modo que en los procesos electorales a partir del 2015.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

ACUERDA:

1. Aprobar el sistema informático SIEL para ser utilizado en forma obligatoria en el proceso electoral en curso.

2. Establecer las condiciones para que la Secretaría de Asuntos Originarios del Tribunal otorgue usuario y contraseña para la utilización del sistema conforme se explicita en el considerando 4.

3. Establecer que quienes pretendan ser precandidatos/as deberán informar a las respectivas Juntas Electorales Partidarias el nombre de la lista y designar uno o más apoderadas/os cumpliendo con los requisitos fijados en la carta orgánica del partido o en el acta constitutiva o reglamento electoral de la Alianza. Las Juntas Electorales Partidarias deberán expedirse el mismo día que reciben la presentación. La decisión será apelable ante el Tribunal. Vencido el plazo de 24 horas a partir de la presentación, si la Junta Electoral Partidaria no se expide, los interesados podrán requerir directamente al Tribunal que los reconozca como apoderados/as de lista a fin de que se les otorgue la correspondiente clave.

4. Mandar que se registre, se publique en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en el sitio *web* electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

El juez Luis Francisco Lozano no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

La Acordada se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de Junio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C Ruiz. Santiago Otamendi.

ACORDADA ELECTORAL Nº 8/2021

ELECTORAL — ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - PROCESO ELECTORAL – SIMULTANEIDAD DE ELECCIONES - RÉGIMEN DE SIMULTANEIDAD – HABILITACIÓN DE FERIA

Se reúne el Tribunal Superior de Justicia, integrado por su presidente, la juez Inés M. Weinberg, vicepresidente, la jueza Marcela De Langhe y los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi; y

CONSIDERAN:

1. En atención a que, por Acordada del Tribunal n° 25/2021, se establece la feria judicial de invierno entre los días 19 y 30 de julio de 2021 —ambas fechas inclusive—, y al proceso electoral en curso, es necesario habilitar la feria judicial para tramitar las cuestiones electorales.

Ello así porque conforme surge del Cronograma aprobado por la Acordada Electoral n° 5/2021, durante ese lapso se desarrollará gran actividad electoral.

En efecto, como consecuencia de que los plazos para la solicitud de reconocimiento de Alianzas Electorales (art. 70, Código Electoral) y para la comunicación al Tribunal de la integración de las Juntas Electorales de las Agrupaciones Políticas (art. 71), vencen el 14 de julio, el Tribunal —a través de su Presidencia— debe expedirse sobre ello y, en su caso, hacer entrega de las claves para el uso del sistema informático (art. 70 in fine).

A su vez, el 24 de julio vence el plazo para la presentación de las listas de precandidatos ante las Juntas Electorales de las Agrupaciones Políticas (art. 80, Código Electoral) y a partir de esa fecha, dichas Juntas deben dictar resolución fundada acerca de la admisibilidad (art. 84), comunicarlo al Tribunal (art. 88) y el Tribunal, también a través de la Presidente, verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos constitucionales y admitir o no, la oficialización de dichas listas (art. 89).

2. Es conveniente recordar a las agrupaciones políticas que conforme lo resuelto en la Acordada Electoral n° 3/2021 las presentaciones relativas a cuestiones electorales se realizan en forma digital mediante la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) que no requiere patrocinio letrado, que las causas judiciales tramitan a través del Sistema EJE-IURIX y que las apoderadas y los apoderados de las listas deberán completar en el SIEL, aprobado por Acordada Electoral n° 7/2021, todos los datos y la documentación requerida por el sistema antes del vencimiento del plazo establecido en el cronograma electoral (art. 78 y 80 del Código Electoral) —sin perjuicio de la presentación de las listas ante la respectiva Junta Electoral Partidaria con todos

los requisitos y documentos exigidos por la normativa aplicable (art. 80, penúltimo párrafo del CE)—.

Asimismo, que para garantizar los cuidados sanitarios en la situación de pandemia de COVID 19 por todos conocida, solo se puede concurrir a la sede del Tribunal Superior de Justicia con turno asignado.

El acceso a todas las plataformas y al pedido de turnos es a través de la web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

ACUERDA:

1. Decretar la habilitación de la feria judicial de julio de 2021 exclusivamente para las cuestiones relacionadas con el proceso electoral en curso.

2. Recordar a las agrupaciones políticas las maneras de efectuar los trámites electorales, conforme se detalla en el considerando 2.

3. Mandar que se registre, se comunique, se publique en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en la web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

La Acordada se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de Julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

ACORDADA ELECTORAL Nº 9/2021

ELECTORAL — PROCESO ELECTORAL - ELECTORES PRIVADOS DE LA LIBERTAD — DERECHO DE VOTO

Se reúne el Tribunal Superior de Justicia, integrado por su presidente, la juez Inés M. Weinberg, vicepresidente, la jueza Marcela De Langhe y los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi; y

CONSIDERAN:

1. El artículo 12 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Anexo de la ley nº 6.031) —en adelante, CE— establece que “Los/as electores/as que se encuentren privados/as de la libertad en establecimientos carcelarios tienen derecho a emitir su voto mientras se encuentren detenidos/as, en aquellos actos electorales en los cuales la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se constituya como distrito único, en tanto cumplan con los siguientes requisitos: 1) Se encuentren in-

cluidos/as en el padrón electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2) Conste en su Documento Nacional de Identidad domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 3) No estén inhabilitados/as en los términos de lo establecido en el artículo 12 del Código Penal o alguna de las causales previstas en el presente Código".

Asimismo, en el art. 3 bis del Código Electoral Nacional modificado por la ley nacional nº 25.858 se establece, en lo que aquí interesa, que "… la Cámara Nacional Electoral confeccionará el Registro de Electores Privados de Libertad, que contendrá los datos de los procesados que se encuentren alojados en esos establecimientos de acuerdo con la información que deberán remitir los jueces competentes; asimismo habilitará mesas de votación en cada uno de los establecimientos de detención y designará a sus autoridades…".

En ese contexto, teniendo en cuenta que el art. 10 del decreto nº 1291/PEN/2006 reglamenta el referido artículo 3 bis del Código Electoral Nacional y establece el procedimiento para la emisión del voto de los/las electores/as privados/as de libertad a cargo de la Cámara Nacional Electoral (en adelante CNE), corresponde requerir a dicho tribunal que arbitre los medios necesarios para que los/as electores/as privados/as de libertad que se encuentren habilitados/as en el padrón electoral del subdistrito Capital Federal, puedan ejercer su derecho a votar Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en las mismas condiciones y con igual modalidad que para la categoría de Diputados/as Nacionales.

2. A su vez, como en los procesos electorales anteriores, la Presidente del Tribunal requirió a la CNE que realizara el cruzamiento de datos del padrón definitivo de electores/as extranjeros/as residentes con el Registro de Electores Privados de Libertad, y remitió el referido padrón definitivo, junto con un archivo en soporte digital con las resoluciones de oficialización de listas en condiciones de competir en las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias del próximo 12 de septiembre del corriente año (cf. Resolución Electoral de Presidencia nº 32 y oficio de fecha 12 de agosto IF-2021-00023978-VWEINBERG).

En respuesta, el Secretario de la CNE informó la nómina de electores extranjeros privados de libertad que surgieron del cruce efectuado entre el padrón de electores extranjeros oportunamente enviado por este Tribunal y la información remitida por las unidades de detención situadas en la Ciudad de Buenos Aires (Oficio nº 2080 de fecha 18 de agosto de 2021).

En consecuencia, corresponde también requerir a la CNE que arbitre los medios necesarios para que las electoras/es extranjeras/os privados de libertad, detenidos en establecimientos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que fueron informados en el oficio referido en el párrafo anterior, puedan ejercer su derecho al sufragio conforme lo establece la normativa vigente, para la categoría de Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

ACUERDA:

1. Requerir a la Cámara Nacional Electoral que arbitre los medios necesarios para que los/as electores/as privados/as de libertad que se encuentren habilitados/as en el padrón electoral del subdistrito Capital Federal puedan ejercer su derecho a votar Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en las mismas condiciones y con igual modalidad que para la categoría de Diputados/as Nacionales.

2. Requerir a la Cámara Nacional Electoral que arbitre los medios necesarios para que los/las electores/as extranjeros/as detenidos/as en establecimientos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, puedan ejercer su derecho al sufragio para la categoría Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. Mandar que se registre, se comunique a la Cámara Nacional Electoral, al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 1 con competencia electoral y se publique en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en el sitio *web* electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

La Acordada se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de Agosto de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

ACORDADA ELECTORAL N° 10/2021

ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - MESA ELECTORAL -BOLETAS DE SUFRAGIO – LEGISLADORES — CÓMPUTO DE VOTOS

Se reúne el Tribunal Superior de Justicia, integrado por su presidente, la juez Inés M. Weinberg, vicepresidente, la juez Marcela De Langhe y los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi; y

CONSIDERAN:

En atención a que en los comicios correspondientes a las elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias a realizarse el próximo domingo 12 de septiembre, los/las electores/as extranjeros/as residentes votarán solamente la categoría de Precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puede suceder que lleguen al acto electoral munidos de boletas que contengan también la categoría Precandidatos/as a Diputados/as Nacionales —ya que los/as

electores/as argentinos/as votan ambas categorías, y las agrupaciones políticas distribuyen, generalmente, esas boletas en la Ciudad— y emitan con ellas el sufragio.

A fin de prever esa situación, resulta conveniente fijar un criterio que evite la falta de certeza de autoridades de mesa y fiscales y una gran cantidad de votos recurridos y emitir un pronunciamiento en forma anticipada al acto electoral.

En atención a lo expuesto, corresponde establecer que el voto de los/as electores/as extranjeros/as a la categoría de Precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que sea emitido con una boleta que también contenga la categoría de Precandidatos/as a Diputados/as Nacionales es válido y debe computarse para la lista de que se trate.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia,

ACUERDA:

1. Establecer que el voto de los/as electores/as extranjeros/as a la categoría de Precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires emitido con una boleta que también contenga la categoría de Precandidatos/as a Diputados/as Nacionales es válido y debe computarse para la lista de que se trate.

2. Mandar que se registre, se publique en el sitio web electoral www.eleccionesciudad.gob.ar y se comunique con carácter urgente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 1 con competencia electoral.

La Acordada se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 9 de Septiembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

ACORDADA ELECTORAL N° 11/2021

ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - PROCESO ELECTORAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (FACULTADES) - ELECTORES Y ELECTORAS EXTRANJEROS/AS -ESCRUTINIO DEFINITIVO

Se reúne el Tribunal Superior de Justicia, integrado por su presidente, la juez Inés M. Weinberg y los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi (la Dra. Marcela De Langhe se encuentra en uso de licencia); y

CONSIDERAN:

1. En atención a que la Secretaria de Asuntos Originarios certificó que habiendo vencido el plazo legal no se habían recibido reclamos ni protestas sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas (art. 110 CEN) ni reclamos de los partidos políticos contra la elección (art. 111 CEN) se dispuso que se diera comienzo a la realización del escrutinio definitivo (cf. AT-2021-00028233-SAO).

2. En consecuencia, los días 15 y 16 de septiembre de 2021 el Tribunal realizó, en el Centro de Convenciones y Exposiciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el escrutinio definitivo de las mesas de electoras/es extranjeras/os de la elección Primaria Abierta Simultánea y Obligatoria (PASO) celebrada el día 12 de septiembre de 2021, conforme lo dispuesto en el art. 3 de la Resolución Electoral de Presidencia nº 36/2021.

En su transcurso, fue verificada la documentación de las mesas conforme a lo previsto en el art. 112 y concordantes del Código Electoral Nacional, y fueron resueltas las controversias relativas a los votos impugnados y a los recurridos con la conformidad de los fiscales presentes.

3. El sistema informático provisto por la Dirección de Tecnología del Consejo de la Magistratura de la Nación —en el marco del pedido de colaboración dispuesto en la Resolución Electoral de Presidencia nº 33/2021— efectuó las operaciones aritméticas y arrojó los resultados que obran en las planillas que integran los anexos de esta Acordada, que deberán ser puestos en conocimiento de los partidos y alianzas que participaron de la elección.

4. A su vez, la Cámara Nacional Electoral comunicó al Tribunal el acta de escrutinio de los votos de las/los electoras/es extranjeras/os privados de libertad para la categoría de diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (conf. Acta del Secretario de Actuación Electoral de fecha 16 de septiembre de 2021, IF-2021-00028388- -SAO).

5. Por otra parte, resulta conveniente hacer saber que una vez que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 1 con competencia electoral en el distrito comunique el resultado del escrutinio definitivo correspondiente a los electores nacionales (cf. lo explicitado en la Acordada Electoral n° 3/2021), el Tribunal comunicará los resultados y determinará las agrupaciones políticas que podrán participar en las elecciones del 14 de noviembre de 2021 (cfr. arts. 95 y 100 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —en adelante CE—) a fin de que las Juntas Electorales Partidarias conformen las listas de candidatas/os y notifiquen la integración definitiva, en los términos del art. 98 del CE.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

ACUERDA:

1. Dar por finalizado el escrutinio definitivo de las mesas de electoras/es extranjeras/os correspondientes a la elección Primaria Abierta Simultánea y Obligatoria celebrada el 12 de septiembre de 2021, cuyos resultados obran en los Anexos A, B1 a B15 y C que integran la presente acordada.

2. Mandar que se registre, se ponga en conocimiento de la UPE dependiente del Ministerio de Justicia y Seguridad del GCBA, de la Subsecretaría de Asuntos Políticos y de la Dirección General de Reforma Política y Electoral del GCBA, de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, del Ministerio Público Fiscal, de la Auditoría General de la Ciudad, y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº1 con competencia electoral en el distrito; se publique en el Boletín Oficial por un día y en la web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

La Acordada se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de Junio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

Descargar anexos
Anexo A. Anexo B. Anexo C.

ACORDADA ELECTORAL N° 12/2021

ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - PROCESO ELECTORAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (FACULTADES) – VALIDEZ DE LA ELECCIÓN

Se reúne el Tribunal Superior de Justicia, integrado por su presidente, la juez Inés M. Weinberg, su vicepresidente la jueza Marcela De Langhe y los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi; y

CONSIDERAN:

1. Por Acordada Electoral n° 11/2021 el Tribunal dio por finalizado el escrutinio definitivo de las mesas de electoras/es extranjeras/os —incluidas/os las/los privadas/os de libertad— y se publicaron los resultados. Vencido el plazo legal no se formularon protestas en los términos del art. 121 del Código Electoral Nacional (en adelante, CEN).

Ello así, corresponde declarar la validez de los comicios de extranjeras y extranjeros de las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) del 12 de septiembre de 2021.

2. A su vez, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral en el distrito comunicó al Tribunal, por oficio, lo dispuesto en el Acta nº 32 de fecha 17 de septiembre de 2021 (IF-2021-00028713-SAO), mediante la cual se puso en conocimiento de los partidos y alianzas que participaron de la elección el resultado del escrutinio definitivo de los comicios del pasado 12 de septiembre a los fines establecidos en el art. 121 del CEN respecto de las mesas de electoras/es nacionales y de las/los electoras/es nacionales privadas/os de libertad que le comunicara la Cámara Nacional Electoral.

Posteriormente, el citado juzgado remitió copia del Acta nº 33 que declara la validez de la elección y el cómputo final de los resultados del escrutinio definitivo, en lo que aquí importa, para la categoría de Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad, excluyendo los votos de electoras/es extranjeras/os (IF-2021-00028890-SAO).

3. Con los guarismos que surgen de la documentación reseñada precedentemente, la Dirección de Tecnología del Consejo de la Magistratura de la Nación —en el marco del pedido de colaboración dispuesto por Resolución Electoral de Presidencia nº 33/2021— ha efectuado las operaciones aritméticas y totalizado los resultados que se detallan en el Anexo de esta Acordada para la categoría de Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad, que comprende el escrutinio de mesas de electoras/es nacionales, electoras/es extranjeras/os y electoras/es privadas/os de libertad tanto nacionales como extranjeras/os (IF-2021-00028816-SAO).

Habida cuenta de los porcentajes obtenidos y del piso electoral del 1,5% sobre el total de votos válidamente emitidos establecido en el artículo 100 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, CE), el Tribunal debe determinar las agrupaciones políticas que obtuvieron el mínimo de votos necesarios para participar en las elecciones generales.

Ello así, corresponde establecer que en los comicios del 14 de noviembre de 2021 convocados por decretos n° 118/GCBA/2021 y nº 226/GCBA/2021 para elegir Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, competirán las siguientes agrupaciones políticas: Alianza Juntos por el Cambio, Alianza Frente de Todos, Alianza La Libertad Avanza, Alianza Frente de Izquierda y Trabajadores —Unidad— y Partido Autodeterminación y Libertad.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del CE resulta necesario que el Tribunal comunique los resultados a las Juntas Electorales Partidarias para que estas conformen las listas definitivas de candidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad y soliciten su oficialización al Tribunal a través de la plataforma Trámites a Distancia (TAD) —como fue establecido en la Acordada Electoral n° 3/2021—.

En ese sentido es conveniente recordar a las Juntas Electorales Partidarias que deben presentar al Tribunal dichas listas utilizando las herramientas provistas por el sistema informático SIEL (aprobado por Acordada Electoral n° 7/2021) y los formularios

disponibles en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar), con la documentación respaldatoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 105 del CE hasta el día sábado 25 de septiembre de 2021 a las 24 horas (conf. Cronograma Electoral aprobado por Acordada Electoral nº 5/2021 y art. 103 del CE).

Asimismo, las Juntas Electorales de las Agrupaciones Políticas deberán presentar —en sobre cerrado y firmado para garantizar el secreto fiscal y el resguardo de la información de conformidad con lo establecido en la Acordada Electoral nº 6/2021— los datos confidenciales de la Declaración Jurada Patrimonial de sus candidatos/as titulares, de conformidad con lo dispuesto en el art. 105 del CE. A ese efecto pueden concurrir hasta el lunes 27 de septiembre del corriente año a la sede del Tribunal, sita en Cerrito 770, de lunes a viernes en el horario de 9 a 16 horas.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

ACUERDA:

1. Declarar la validez de la elección y del escrutinio definitivo de las mesas de electoras/es extranjeras/os de las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) del 12 de septiembre de 2021 cuyos resultados obran en el anexo A de la Acordada Electoral nº 11/2021.

2. Aprobar los resultados totales del escrutinio definitivo de las mesas de electoras/es nacionales y extranjeras/os para la categoría Precandidatas/os a Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se detalla en el Anexo que forma parte de esta Acordada.

3. Declarar que pueden participar en las elecciones generales del 14 de noviembre de 2021 para la categoría de Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las siguientes agrupaciones políticas: Alianza Juntos por el Cambio, Alianza Frente de Todos, Alianza La Libertad Avanza, Alianza Frente de Izquierda y Trabajadores —Unidad— y el Partido Autodeterminación y Libertad.

4. Comunicar a las citadas agrupaciones políticas que deben presentar al Tribunal las listas definitivas de candidatas/os *hasta el sábado 25 de septiembre de 2021 a las 24* horas de la forma indicada en el punto 4 de los considerandos.

5. Establecer que las Juntas Electorales Partidarias deben presentar en sobre cerrado los datos confidenciales de la Declaración Jurada Patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 105 del CE, *hasta el lunes 27 de septiembre* en la sede del Tribunal, sita en Cerrito 770, en el horario de 9 a 16 horas.

6. Mandar que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento de la UPE dependiente del Ministerio de Justicia y Seguridad del GCBA, de la Subsecretaría de Asuntos Políticos y de la Dirección General de Reforma Política y Electoral del GCBA, de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, del Ministerio Público Fiscal, de la Auditoría General de la Ciudad, y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correc-

cional Federal nº 1 con competencia electoral en el distrito; se publique en el Boletín Oficial por un día y en la web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

La Acordada se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de Septiembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

Descargar anexo

ACORDADA ELECTORAL Nº 13/2021

ELECTORAL - ELECCIONES GENERALES - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (FACULTADES) (FUNCIONES) - DEBATES ELECTORALES - REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DE LOS DEBATES ELECTORALES

Se reúne el Tribunal Superior de Justicia, integrado por su presidente, la juez Inés M. Weinberg, su vicepresidente, la jueza Marcela De Langhe, y los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi; y

CONSIDERAN:

1. Que el día 18 de octubre del corriente, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 66 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, CE) de conformidad con lo dispuesto en la cláusula transitoria quinta de la ley nº 6031, convocada mediante Resolución Electoral de Presidencia nº 43/2021, de la que da cuenta el acta obrante en el EX-2021-00009168-JUS-SAO, cuyo registro audiovisual está publicado en el sitio web electoral de Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

Corresponde, en consecuencia, que el Tribunal determine el lugar y la fecha de la realización del debate preelectoral y apruebe el Reglamento por el que se regirá.

2. En cuanto al lugar donde se realizará el debate y los moderadores, hubo conformidad por parte de todas las agrupaciones políticas con la propuesta presentada por el Poder Ejecutivo de la Ciudad en el documento denominado “Parámetros del debate electoral. Informe técnico” respecto a que se realizara en el estudio de televisión sito en la calle Esparza nº 37 de esta Ciudad y que los moderadores fueran los periodistas del Canal de la Ciudad, Brenda Brecher y Javier Díaz.

3. Respecto de la fecha del debate propuesta por el GCBA, el representante de la alianza Frente de Izquierda y de Trabajadores – Unidad solicitó que no se hiciera un día viernes, aduciendo que dicho día era uno de menor audiencia -sobre todo para la juventud- y de menor repercusión, por estar seguido del fin de semana. El

apoderado de la alianza Juntos por el Cambio se opuso a la modificación de la fecha propuesta. El resto de las agrupaciones y candidatos prestaron conformidad con el día 29 de octubre.

A fin de decidir esta cuestión, el Tribunal ha tenido en cuenta que la menor audiencia o repercusión de un programa televisivo el día viernes no ha sido debidamente fundamentada sobre bases ciertas y comprobables y, por otra parte, debe considerarse también la posibilidad de una libre reproducción del debate, que quedará registrado en la plataforma Youtube y será publicado, además, en la *web* electoral del Tribunal —de igual modo que en el año 2019— lo que facilitará su posterior difusión por el resto de las redes sociales y medios de comunicación.

4. En cuanto a la modalidad y dinámica del debate, el representante de la alianza Frente de Izquierda y de Trabajadores – Unidad, propuso adicionar 5 o 6 minutos de discusión libre entre las/os candidatas/os en cada eje temático y el candidato por la alianza Frente de Todos, propuso que se agreguen 30 segundos al tiempo de cada participante en cada eje temático. A su turno, el apoderado de la alianza Juntos por el Cambio, se opuso al pedido de agregar minutos de discusión libre, al entender que resultaría más serio y ordenado para un debate organizado por el Tribunal que la participación de las/os candidatas/os fuera reglada. Asimismo, compartió la propuesta de adicionar 30 segundos pero en la exposición de cierre del debate por las/os candidatas/os. Consultado, el Director del Canal de la Ciudad manifestó que añadir 30 segundos no modificaba la dinámica ni sustancialmente la duración, ya fuera en cada eje temático o sólo en el cierre del debate.

En estas condiciones, el Tribunal entiende que la dinámica y modalidad del debate debe ser la propuesta en el documento presentado por el GCBA “Parámetros del debate electoral. Informe técnico”, adicionando 30 segundos para la conclusión de las/os candidatas/os en cada eje temático, que se extenderá entonces a un minuto treinta segundos por participante.

Para así resolver, se tiene en consideración que el representante del Frente de Izquierda y de Trabajadores – Unidad no explicó cuál sería la forma de repartir equitativamente el tiempo de intercambio libre entre candidatas/os, ni cuáles serían las reglas a las que deberían atenerse los moderadores para garantizar una comunicación fluida que sirva al debate. Es dable destacar aquí que la modalidad reglada propuesta fue la adoptada por el Tribunal en los diecisiete debates realizados en el proceso electoral del año 2019, todos con buen resultado a sus efectos.

5. Con relación a los temas a abordar en el debate, resulta adecuado aprobar los ejes temáticos del documento presentado por el GCBA “Parámetros del debate electoral. Informe técnico” con la incorporación en el Tema III del subtema “género”, toda vez que no merecieron observación. En consecuencia, los ejes temáticos serán: **1) Políticas frente a la pandemia, salud y post-pandemia; 2) Autonomía, justicia**

y seguridad; 3) Desarrollo humano y productivo: Educación, trabajo, cultura y género; y 4) Vivienda, ambiente, infraestructura y gestión urbana.

6. Finalmente, en la audiencia se efectuaron los sorteos del orden de ubicación de las/os candidatas/os en el estudio de televisión y en las gráficas, los roles de cada candidata/o que determinan el orden de exposición y el turno de la pregunta y el orden de los temas a abordar en el debate preelectoral.

Ello así, corresponde aprobar el reglamento que como Anexo integra esta Acordada.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 113 inc. 6 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la cláusula transitoria quinta de la ley nº 6031,

el Tribunal Superior de Justicia

ACUERDA:

1. Determinar que el debate de las/os candidatas/os a primera/primer Diputada/o a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se celebrará el día 29 de octubre del corriente a las 20:00 horas en el estudio de televisión sito en la calle Esparza nº 37 de esta Ciudad.

2. Aprobar el Reglamento para el desarrollo del debate preelectoral que como Anexo integra esta Acordada.

3. Mandar que se registre, se notifique a las agrupaciones políticas y a las/os primeras/os candidatas/os participantes, a la Subsecretaria de Asuntos Políticos del Ministerio de Gobierno y a la Secretaría de Medios de la Ciudad de Buenos Aires, se publique en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

La Acordada se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de Octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

Descargar anexo

ACORDADA ELECTORAL N° 14/2021

ELECTORAL - ELECCIONES GENERALES - MESA ELECTORAL -BOLETAS DE SUFRAGIO – LEGISLADORES — CÓMPUTO DE VOTOS

Se reúne el Tribunal Superior de Justicia, integrado por su presidente, la juez Inés M. Weinberg, su vicepresidente, la jueza Marcela De Langhe y los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi; y

CONSIDERAN:

En atención a que en los comicios correspondientes a las elecciones generales a realizarse el próximo domingo 14 de noviembre, los/as electores/as extranjeros/as residentes votarán en los mismos locales que los/as electores/as nacionales, y que los primeros solo lo harán respecto de la categoría de Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los segundos respecto de autoridades locales y nacionales, como en procesos electorales anteriores, puede ocurrir que los/as electores/as extranjeros/as emitan el sufragio con boletas que contengan ambas categorías.

A fin de prever esa situación, resulta conveniente fijar un criterio que evite la falta de certeza de las autoridades de mesa y de fiscales y una gran cantidad de votos recurridos y emitir un pronunciamiento en forma anticipada al escrutinio.

En atención a lo expuesto y siguiendo el criterio fijado en las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias del pasado 12 de septiembre (Acordada Electoral n° 10/2021), corresponde establecer que el voto emitido con una boleta a Legisladores/as de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que también contenga la categoría de Diputados/as Nacionales es válido y debe computarse para la lista de que se trate.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

ACUERDA:

1. Establecer que el voto emitido por los/as electores/as extranjeros/as con una boleta a Legisladores/as de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que también contenga la categoría de Diputados/as Nacionales es válido y debe computarse para la lista de que se trate.

2. Mandar que se registre, se publique en el sitio web electoral www.eleccionesciudad.gob.ar, en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y se comunique con carácter urgente al Juzgado Criminal y Correccional Federal nº 1 con competencia electoral en el distrito.

La Acordada se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

ACORDADA ELECTORAL N° 15/2021

ELECTORAL - ELECCIONES GENERALES - PROCESO ELECTORAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (FACULTADES) - ELECTORES Y ELECTORAS EXTRANJEROS/AS -ESCRUTINIO DEFINITIVO

Se reúne el Tribunal Superior de Justicia, integrado por su presidente, Inés M. Weinberg, su vicepresidente, Marcela De Langhe, y los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano (el juez Santiago Otamendi se encuentra en uso de licencia); y

CONSIDERAN:

1. La Secretaria de Asuntos Originarios certificó que: a) el día 17 de noviembre a las 8:35, encontrándose vencido el plazo legal, sin que se hubieran recibido reclamos de las/los electoras/es sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas (art. 235 Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante CE) ni reclamos de las agrupaciones políticas con respecto a la elección (art. 236 CE) comenzó el escrutinio definitivo de las mesas de electoras/os extranjeras/os en el Centro de Convenciones y Exposiciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; b) se verificó la documentación de las 1198 mesas de acuerdo con lo previsto en el art. 238, sigs. y ccs. del CE; c) el Tribunal Superior de Justicia resolvió las controversias relativas a los votos impugnados y a los recurridos con la conformidad de las/os fiscales presentes; d) la Cámara Nacional Electoral comunicó por oficio al Tribunal el acta de escrutinio de los votos de las/los extranjeras/os privadas/os de libertad (conf. Acta del Secretario de Actuación Electoral de fecha 17 de noviembre de 2021; e) la Dirección de Tecnología del Consejo de la Magistratura de la Nación (cf. Resolución Electoral 33/2021) efectuó las operaciones aritméticas y arrojó los resultados que obran en las 16 planillas adjuntas al presente; y que a las 12:30 finalizó el escrutinio definitivo (conf. IF-2021-00035435-SAO).

2. Ello así, debe darse por finalizado el escrutinio definitivo de las mesas de electoras/es extranjeras/os correspondiente a las Elecciones Generales del 14 de noviembre de 2021 y comunicar a las Agrupaciones Políticas, a los fines de lo dispuesto en el art. 247 del CE, los resultados que obran en los Anexos I al XVI que integran la presente.

3. Por otra parte, resulta conveniente hacer saber que, una vez que la Junta Electoral Nacional de la Capital Federal remita el resultado del escrutinio definitivo correspondiente a las/os electoras/es nacionales, el Tribunal determinará el resultado definitivo, distribuirá los cargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CE y definirá las/os treinta Diputadas/os electas/os para integrar la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

ACUERDA:

1. Dar por finalizado el escrutinio definitivo de las mesas de electoras/es extranjeras/os correspondientes a las Elecciones Generales celebradas el 14 de noviembre de 2021, cuyos resultados obran en los Anexos I a XVI que integran la presente Acordada.

2. Hacer saber a las Agrupaciones Políticas los resultados que obran en los referidos anexos.

3. Mandar que se registre, se notifique a las Agrupaciones Políticas, se ponga en conocimiento a la Unidad Proyectos Especiales Elecciones 2021, a la Subsecretaría de Asuntos Políticos, a la Dirección General de Reforma Política y Electoral del GCBA, a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, al Ministerio Público Fiscal y a la Auditoría General de la Ciudad; se publique en el Boletín Oficial por un día y en la *web* electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

La Acordada se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de Noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

Descargar anexos

ACORDADA ELECTORAL N° 16/2021

ELECTORAL - ELECCIONES GENERALES - PROCESO ELECTORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (FACULTADES) - VALIDEZ DE LA ELECCIÓN - PROCLAMACIÓN DE DIPUTADOS

Se reúne el Tribunal Superior de Justicia, integrado por su presidente, la juez Inés M. Weinberg, su vicepresidente, la jueza Marcela De Langhe, y los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi; y

CONSIDERAN:

1. Por Acordada Electoral n° 15/2021 el Tribunal dio por finalizado el escrutinio definitivo de las mesas de electoras/es extranjeras/os —incluidos los privados de libertad— y se publicaron los resultados. Vencido el plazo legal no se formularon protestas en los términos del art. 247 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, CE).

Ello así, corresponde declarar la validez de los comicios de extranjeras y extranjeros de las Elecciones Generales del 14 de noviembre de 2021 y comunicar los resultados definitivos conforme lo establecido en el art. 249 del CE. El cómputo final

del escrutinio definitivo de las mesas de electoras/es extranjeras/os incluye las quince comunas, más los votos de los electores privados de libertad, conforme se detalla en los Anexos I-A y I-B que integran la presente Acordada.

2. La Junta Electoral del distrito comunicó al Tribunal, por oficio, lo dispuesto en el Acta nº 22 de fecha 24 de noviembre de 2021, mediante la cual declaró la validez de la elección y detalló el cómputo final de los resultados del escrutinio definitivo, en lo que aquí importa, para la categoría de Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad, excluyendo los votos de las/os electoras/es extranjeras/os (IF-2021-00036089-SAO); dicho resultado se detalla en el Anexo I-C que integra esta Acordada.

3. A partir de la documentación reseñada precedentemente, la Dirección de Tecnología del Consejo de la Magistratura de la Nación —en el marco del pedido de colaboración dispuesto por Resolución Electoral de Presidencia nº 33/2021— totalizó los resultados del escrutinio definitivo de la elección para la categoría de Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que comprende el escrutinio de mesas de electoras/es nacionales, electoras/es extranjeras/os y electoras/es privadas/os de libertad tanto nacionales como extranjeras/os, conforme se detalla en el Anexo I-D de esta Acordada.

4. En función de dicho resultado del escrutinio definitivo y, en tanto no existen cuestiones pendientes de resolución relativas a la elección de Diputadas/os, la Dirección de Tecnología del Consejo de la Magistratura de la Nación efectuó las operaciones aritméticas del sistema D'Hont para asignar los treinta (30) cargos titulares de Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad de acuerdo con el total de votos obtenidos por cada agrupación política que alcanzó el mínimo legal para participar en la asignación de cargos (artículos 48 y 250 del CE), que se detalla en el Anexo II de esta Acordada.

5. Ello así, teniendo en cuenta las listas de las agrupaciones políticas oficializadas por las Resoluciones Electorales de Presidencia nº 37, 38, 39, 40 y 41 del 2021, corresponde que el Tribunal determine la nómina de las/os treinta (30) Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires que resultaron electas/os en los comicios del 14 de noviembre de 2021, conforme se detalla en el Anexo III de esta Acordada.

6. Finalmente, resulta necesario comunicar la presente Acordada a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los fines de lo dispuesto en los artículos 251 y 252 del CE.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

ACUERDA:

1. Declarar la validez de la Elección General del día 14 de noviembre de 2021 en las mesas de electoras/es extranjeras/os, cuyos resultados obran en los Anexos

I-A y I-B de la presente Acordada y aprobar los resultados totales del escrutinio definitivo de las mesas de electoras/es nacionales y extranjeras/os para la categoría de Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme se detalla en el Anexo I-D de esta Acordada.

2. Hacer saber la distribución de los treinta (30) cargos titulares conforme el sistema D'Hont que se detalla en el Anexo II.

3. Determinar la nómina de las/os treinta (30) Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires que resultaron electas/os en los comicios del 14 de noviembre de 2021, según se detalla en el Anexo III.

4. Hacer saber esta Acordada a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

5. Mandar que se registre, se notifique, se publique en la *web* electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar) y en el Boletín Oficial por un día y se ponga en conocimiento de la de la UPE "Elecciones 2021" dependiente del Ministerio de Justicia y Seguridad del GCBA, de la Subsecretaría de Asuntos Políticos y de la Dirección General de Reforma Política y Electoral del GCBA, de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, del Ministerio Público Fiscal y de la Auditoría General de la Ciudad.

La Acordada se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 26 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

Descargar anexos

Anexo I-A. Anexo I-B. Anexo I-C. Anexo I-D. Anexo II. Anexo III.

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 1/2021

ELECTORAL – ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (FACULTADES) (FUNCIONES) – JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES — SOLICITUD DE INFORMACIÓN

VISTO:

el expediente SADE EX-2021-00009168-JUS-SAO “Elecciones año 2021”.

CONSIDERANDO:

1. Que por decreto 118/GCBA/2021 publicado el 12 de abril de 2021 (Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires 6097) el Jefe de Gobierno convocó al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a las Elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias y a las Elecciones Generales, estableciendo la adhesión al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en la Ley Nacional 15.262 y en el artículo 46 de la Ley Nacional 26.571.

2. Que en dicho marco, y de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Colaboración suscripto el 27/2/2007 entre el Jefe de Gobierno, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Ministerio del Interior de la Nación, la Cámara Nacional Electoral y el juzgado Federal Electoral de la Capital Federal, con la participación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde a la Ciudad todo lo atinente al acto electoral respecto de las mesas de electoras/es extranjeras/os (v. Acordada Electoral 3/2021).

3. Que asimismo debe destacarse, además, que ley 6031 creó el Instituto de Gestión Electoral —en adelante IGE— con la misión de entender en la administración de los procesos electorales regidos por el Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —en adelante CE—, velando por el normal desarrollo de las elecciones conforme lo previsto en la Constitución de la CABA y la normativa electoral vigente (v. art. 3).

A los fines de la consecución de su misión, la ley le confiere al IGE las siguientes competencias: 1) Organiza y administra el proceso electoral tomando parte en todas las instancias correspondientes, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente. 2) Distribuye el aporte público para el financiamiento de las campañas electorales y el espacio de publicidad de campaña previsto en la Ley. 3) Programa y ejecuta las actividades logísticas y de aprovisionamiento de materiales para el correcto funcionamiento del proceso electoral. 4) Propone al Tribunal Electoral los lugares de votación y las mesas receptoras de votos en cada uno de los establecimientos. 5) Administra

y actualiza el Registro de Proveedores de Tecnologías, el Registro de Empresas y Entidades de Encuestas o Sondeos y los que le fueran asignados por las demás leyes. 6) Propone al Tribunal Electoral la nómina de electores/as a ser designados/as como autoridades de mesa. 7) Elabora los instructivos que utilizarán en las elecciones los distintos actores que intervienen en el comicio. 8) Entiende en la auditoría, prueba y control de tecnologías electrónicas a ser incorporadas a los procedimientos de emisión de sufragio, escrutinio, trasmisión y totalización de resultados. 9) Aprueba para cada proceso electoral las tecnologías a ser incorporadas a los procedimientos de emisión de sufragio con el Sistema electrónico de emisión de Boleta, escrutinio, trasmisión y totalización de resultados, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral. 10) Diseña y aprueba las boletas, pantallas y afiches a ser utilizadas en la elección de conformidad con lo establecido en el Código Electoral. 11) Organiza el debate público de candidatos/as a Jefe/a de Gobierno, Diputados/as y Miembros de Juntas Comunales, en coordinación con el Consejo Consultivo de Partidos Políticos. 12) Elabora un Protocolo de Acción para el día de la elección de acuerdo con lo establecido en el Código Electoral. 13) Implementa, organiza y controla las tareas de Observación Electoral, y tiene a su cargo la aprobación de los requisitos y procedimientos necesarios para su desarrollo. 14) Acredita a los/as Observadores/as electorales. 15) Organiza el escrutinio provisorio y desarrolla las actividades de recolección, procesamiento, totalización y difusión del recuento de escrutinio provisorio. 16) Reúne y difunde la información institucional de los partidos políticos de la Ciudad de Buenos Aires, incluyendo información sobre sus cartas orgánicas, autoridades y apoderados, sanciones y suspensiones. 17) Procesa, elabora y publica la información estadística electoral pertinente. 18) Desarrolla, junto con el Consejo Consultivo de Capacitación Cívico-Electoral y los organismos competentes, estrategias y políticas de accesibilidad referidas a asuntos políticos y electorales. 19) Organiza y desarrolla los procedimientos de resguardo documental de la información relativa a procesos electorales, remitiendo la copia correspondiente a la Secretaría Electoral. 20) Verifica el cumplimiento de los planes de reciclaje y limpieza de la vía pública por parte de las agrupaciones políticas que participan en el proceso electoral. 21) Asegura el resguardo de la información de las cuestiones que son de su competencia y prevé su adecuada organización, sistematización y disponibilidad, a fin de garantizar que la información electoral esté disponible en forma pública y actualizada. 22) Dicta las reglas necesarias para el cumplimiento de las normas que rigen las materias propias de su competencia. 23) Ejerce todas las demás competencias electorales que le asigne el Código Electoral y las demás leyes electorales (v. art. 4).

Conforme lo establecido en la cláusula transitoria primera de dicha ley: “El Instituto de Gestión Electoral (…) debe estar constituido antes del día 1 de abril de 2020”.

4. Que las tareas que corresponde llevar adelante al IGE requieren planificación, jornadas de trabajo, en muchos casos contrataciones previas, y tienen plazos —según

el cronograma electoral— que deben cumplirse a fin de garantizar el normal desarrollo de los comicios.

A modo de ejemplo señalamos que:

a) el 24/6/2021 vence el plazo para que el IGE determine lugares de funcionamiento de las mesas de electoras/es extranjeras/os en cada sección electoral (v. arts. 41 y 178 del CE),

b) el 29/6/2021 vence el plazo para que el IGE remita la nómina de autoridades de mesa de electoras/es extranjeras/os al Tribunal, quien tiene a su cargo la designación y notificación (arts. 181, 188 y 189 del CE),

c) el 9/07/2021 vence el plazo para que el IGE imprima y distribuya los ejemplares del padrón definitivo (v. art. 34 del CE),

d) el 28/7/2021 el IGE deberá tener disponibles las boletas de votación y los afiches (v. art. 120 CE.), y

e) el 4/8/2021 el IGE deberá tener preparado y organizado el material, los documentos y los útiles electorales necesarios para el funcionamiento de las mesas receptoras de votos para remitir a los establecimientos de votación (v. art. 121 CE).

5. Que por otra parte, en el proceso electoral en curso, este Tribunal Superior de Justicia, en ejercicio de la competencia electoral establecida en el art. 113 inc. 6 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tiene la atribución de fiscalizar el desarrollo y juzgar la validez de los comicios, velar por el debido cumplimiento de la normativa referente al tiempo y financiamiento de la campaña electoral, así como toda aquella relativa al óptimo desarrollo de los comicios (art 25, incisos 6 y 7 de la ley 6031).

Así las cosas, el Tribunal ve con preocupación que a la fecha no se haya constituido el IGE, máxime teniendo en cuenta que en el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros Residentes hay, al 26 de abril de 2020, 412.360 inscriptos.

6. Por lo expuesto, se solicita al Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que informe al Tribunal las medidas dispuestas para constituir el IGE y designar a sus autoridades (v. art. 7 de la ley 6031) a fin de posibilitar el cumplimiento, en tiempo y forma, de las tareas legalmente asignadas.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 2 de la Acordada Electoral 3/2021

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1. Requerir al Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que informe al Tribunal las medidas dispuestas para constituir el Instituto de Gestión Electoral y designar a sus autoridades, a fin de posibilitar el cumplimiento, en tiempo y forma, de las tareas legalmente asignadas

2. Mandar que se registre, se comunique al Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y se publique en el sitio web electoral, www.eleccionesciudad.gob.ar.

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de Abril de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 2/2021

ELECTORAL — CÓDIGO ELECTORAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES — REGISTRO DE ELECTORAS EXTRANJERAS Y ELECTORES EXTRANJEROS RESIDENTES — COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (ALCANCES) (FUNCIONES) (FACULTADES) — PADRÓN ELECTORAL PROVISORIO — PUBLICACIÓN EXTRAORDINARIA — PRORROGA DEL PLAZO — PEDIDO DE PRORROGA (RECHAZO)

VISTO:

el expediente SADE EX-2021-00003899-JUS-SAO “Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros Residentes”.

CONSIDERANDO:

1. Que la Acordada Electoral 1/2021 dispuso la publicación de los datos del Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros Residentes —en adelante REER— constitutivos del padrón provisorio en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar), desde el 1 al 31 de marzo de 2021 para que éstos puedan compulsar sus datos y realizar las eventuales denuncias, reclamos y/o consultas que eventualmente resultaren necesarias. Ante el pedido de una agrupación política, el Tribunal prorrogó dicho plazo de consulta extraordinaria hasta el 10 de abril del corriente (v. Acordada Electoral 2/2021).

2. Que posteriormente, representantes de comunidades y organizaciones políticas migrantes se presentaron ante este Tribunal solicitando la prórroga del plazo previsto en el artículo 2 de la Acordada Electoral 2/2021 hasta el 21 de mayo de 2021; asimismo peticionaron también que se realizase una “correcta difusión de la publicación

del padrón a través de medios masivos de información y medios comunitarios, a fin de garantizar el derecho a voto de las comunidades migrantes en las elecciones del año en curso", facilitando de esta manera el acceso al padrón a quienes no cuenten con recursos económicos y tecnológicos.

3. Que la posibilidad de consultar el padrón electoral provisorio —establecida por las precitada Acordada Electoral 1/2021 y prorrogada por su similar 2/2021—, fue extraordinaria y excepcional, no estaba prevista en el Código Electoral —en adelante CE—, y solamente fue destinada a anticipar y facilitar la comunicación y compulsa de los datos de las/os electoras/es extranjeras/os.

Sin perjuicio de las medidas adoptadas hasta este momento, el Tribunal, en cumplimiento de las normas establecidas por el CE, publicará el padrón provisorio en la oportunidad establecida en el art. 28 del CE. Esto ocurrirá, conforme las previsiones que se tienen a la fecha (decreto de convocatoria n°118/2021), el día 7 de mayo de 2021. A partir de esa fecha las/os electoras/es extranjeras/os residentes contarán con quince (15) días corridos para realizar las eventuales consultas, reclamos y/o denuncias (conf. art. 29 del CE).

En ese sentido, el derecho del electorado extranjero residente en la Ciudad a acceder a la consulta del padrón, que invocan los presentantes, se encuentra plenamente garantizado con la publicación prevista en el CE.

4. Que resulta importante señalar que la Cámara Nacional Electoral había adoptado una medida similar de publicación extraordinaria para consulta del padrón provisorio de electores nacionales y esa publicación se extendió por el lapso de un mes (Acordada CNE n° 54/2020).

Ello así, el Tribunal, con la publicación dispuesta en la Acordada Electoral 1/2021, prorrogada por la Acordada Electoral 2/2021, le ha otorgado a las/os electoras/es extranjeras/os residentes el mismo derecho. De esta manera ha cumplido con lo establecido en el artículo 62 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en cuanto dispone que: "El sufragio es libre, igual, secreto, universal, obligatorio y no acumulativo. Los extranjeros residentes gozan de este derecho, con las obligaciones correlativas, en igualdad de condiciones que los ciudadanos argentinos empadronados en este distrito, en los términos que establece la ley".

5. Que a su vez, el Tribunal necesita un período para procesar y contestar los reclamos y al mismo tiempo depurar los datos contenidos en el REER —realizar el cruce con los datos de personas fallecidas que provee el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, examinar las inhabilitaciones comunicadas por el Poder Judicial, etc.– a fin lograr su consolidación para la fecha de confección del padrón provisorio establecida en el citado artículo 27 del CE.

6. Que por todo lo expuesto, en atención al proceso electoral en curso resulta materialmente imposible hacer lugar a la prórroga solicitada.

7. Que finalmente, respecto al pedido de mejora de difusión y de accesibilidad de la consulta, corresponde tenerlo presente para la oportunidad en que se publique el referido padrón provisorio en la fecha que se establezca en el Cronograma Electoral correspondiente a las elecciones de la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del CE, resulta adecuado comunicar al Poder Ejecutivo lo requerido por los peticionantes acompañando copia en la presentación *sub examine*.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 2 de la Acordada Electoral 3/2021

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1. Rechazar el pedido de prórroga de la publicación extraordinaria del padrón provisorio de electoras extranjeras y electores extranjeros residentes efectuado en la presentación obrante en el expediente SADE EX-2021-00003899-JUS-SAO.

2. Tener presente lo manifestado sobre la forma de difusión y accesibilidad sugerida para su oportunidad.

3. Comunicar al Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo requerido respecto de la difusión y accesibilidad con copia de la presentación.

4. Mandar que se registre, se notifique electrónicamente y se publique en el sitio web electoral del Tribunal Superior de Justicia www.eleccionesciudad.gob.ar .

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de Abril de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 3/2021

ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - AGRUPACIONES POLÍTICAS - ALIANZA ELECTORAL (PLAZO) - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - COMUNICACIÓN AL TRIBUNAL (PLAZO)

VISTO:

el expediente SADE EX-2021-00003899-JUS-SAO “Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros Residentes”.

CONSIDERANDO:

1. Que el día miércoles 14 de julio del corriente (cfr. Cronograma aprobado por Acordada Electoral 5/2021) vence el plazo para solicitar el reconocimiento de Alianzas Electorales y para comunicar al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires la constitución de las Juntas Electorales Partidarias.

Que resulta conveniente explicitar a los interesados que la comunicación al Tribunal sobre la constitución de las Juntas Electorales Partidarias permanentes o transitorias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Anexo de la ley 6.031) —en adelante, CE— no obsta a que la agrupación política integre una Alianza Electoral transitoria, en cuyo caso, la Junta Electoral habilitada para oficializar precandidaturas será la de la Alianza Electoral y no la del partido que la integra (cf. art. 70 del CE).

2. Que por la Acordada Electoral 3/2021 se estableció que las presentaciones relativas a cuestiones electorales deberán realizarse a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD); resulta necesario aclarar que dicho trámite no requiere la intervención de letrados; y que el acceso se encuentra habilitado desde la página web www.eleccionesciudad.gob.ar, donde obra también el manual del usuario y un contacto a la mesa de ayuda informática. En consecuencia, las presentaciones referidas en el considerando anterior —solicitud de reconocimiento de Alianzas Electorales y comunicación de la constitución de las Juntas Electorales Partidarias— deberán ser presentadas hasta las 24 horas del día 14 de julio del corriente a través de la referida plataforma.

3. Que asimismo, resulta necesario comunicar que en dicho término vence también el plazo para que todos los partidos políticos con reconocimiento definitivo en la Ciudad de Buenos Aires cumplan con la presentación ante este Tribunal de sus Cartas Orgánicas actualizadas y de sus Actas de designación de autoridades partidarias vigentes tal como fuera oportunamente referido en el punto 8 de la Acordada Electoral 3/2021, todo a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) en la forma arriba indicada.

4. Que corresponde establecer que el número que se asignará a las Alianzas Electorales que se reconozcan para participar en el proceso en curso, se notará a partir del 800. Que será otorgado teniendo en cuenta el orden de prelación que resulte de la fecha de presentación de las solicitudes de reconocimiento. Y que ello no obstará a que la Alianza Electoral interesada, pueda solicitar oportunamente que se reemplace dicho número por el que se le hubiere otorgado en el Juzgado Federal Electoral para su participación en la elección de autoridades nacionales.

5. Que en atención a que la presentación de las listas con las precandidaturas ante las Juntas Electorales Partidarias vence el sábado 24 de julio del corriente (cfr. Acordada Electoral 5/2021), resulta necesario disponer que ese día, el Tribunal per-

manezca habilitado entre las 12 y las 24 horas a fin de que la Secretaría de Asuntos Originarios y la Dirección de Informática y Tecnología puedan atender las inquietudes y/o dificultades que se pudieran suscitar en la implementación del proceso.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2 de la Acordada Electoral 3/2021,

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Informar a las agrupaciones políticas que las presentaciones mediante las cuales soliciten el reconocimiento de Alianzas Electorales o comuniquen la constitución de las Juntas Electorales Partidarias deberán hacerse a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), que no se requiere la intervención de letrados, y que el acceso está habilitado desde la página web www.eleccionesciudad.gob.ar hasta las 24 horas día 14 de julio de 2021.

2. Hacer saber a los Partidos Políticos en condiciones de participar en el proceso electoral en curso, que todos, incluso aquellos que cuenten con Juntas Electorales Partidarias permanentes, deberán comunicar, a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), la integración de éstas y cumplir con la presentación ante este Tribunal de las Cartas Orgánicas actualizadas y de las Actas de designación de las autoridades partidarias vigentes referida en el punto 8 de la Acordada Electoral 3/2021 hasta las 24 horas del día miércoles 14 de julio de 2021.

3. Establecer que el número que se asignará a las Alianzas Electorales que se reconozcan para participar en el proceso electoral en curso, tendrá inicio en el n° 800 y será otorgado teniendo en cuenta el orden de prelación que resulte de la fecha de presentación de las solicitudes de reconocimiento, sin perjuicio de la posibilidad indicada en el considerando 5 de la presente.

4. Habilitar el funcionamiento del Tribunal el día sábado 24 de julio en el horario de 12 a 24 horas, con el alcance establecido en el considerando 6.

5. Mandar que se registre, y se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar y en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de junio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 4/2021

ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - AGRUPACIONES POLÍTICAS - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA – COMUNICACIÓN AL TRIBUNAL

VISTO:

los expedientes EX 2021-00019544-JUS-SAO, EX 2021-00019542-JUS-SAO, EX 2021-00019566-JUS-SAO, y

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con lo que surge del informe de la Secretaría de Asuntos Originarios (con competencia electoral) de este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires que obra en autos, los apoderados del Partido "Autodeterminación y Libertad", Luis Sebastián Blanchard y Luis Fernando Zamora —que acreditan su carácter con el certificado expedido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº1— presentaron ante el Tribunal, en tiempo oportuno conforme cronograma aprobado por Acordada Electoral 5/2021:

a) Carta orgánica del partido y nómina de autoridades certificadas por el referido juzgado.

b) Certificación del referido Juzgado de la que surge la designación de la Junta Electoral de la citada agrupación política.

c) Informe de su sitio web: www.aylibertad.com.ar, respecto del cual la Dirección de Informática y Tecnología del Tribunal certificó el cumplimiento de los requisitos de seguridad de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de la Acordada Electoral 6/2021.

Ello así, debe tenerse por cumplida la comunicación al Tribunal prevista en el art. 71 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y declarar que el partido Autodeterminación y Libertad se encuentra en condiciones de competir en el proceso electoral 2021.

2. Que, en consecuencia, conforme lo dispuesto en el punto 2 de la Acordada Electoral 7/2021, corresponde ordenar a la Secretaría de Asuntos Originarios que otorgue usuarios y contraseñas para la utilización del Sistema Informático de Uso Obligatorio (SIEL), con el perfil de apoderado/a de la agrupación política al apoderado designado y, con el perfil de apoderado/a de Lista, a los informados en la presentación (cf. considerando 4 a) y b) de la referida Acordada Electoral).

3. Que, asimismo a los fines establecidos en el capítulo III de la ley nº 268, es necesario que por Secretaría se extiendan los certificados correspondientes y que se notifique a la Unidad Proyectos Especiales Elecciones 2021 —UPE— (conf. Decreto nº 241-GCBA-2021).

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2 de la Acordada Electoral 3/2021.

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar que el partido “Autodeterminación y Libertad” se encuentra en condiciones de competir en el proceso electoral 2021.

2. Ordenar que por Secretaría se otorgue usuario y contraseña de apoderado de la agrupación política y de Lista, correspondientes.

3. Ordenar que por Secretaría se expidan los certificados a los fines del capítulo III de la ley 268.

4. Mandar que se registre, se notifique a la agrupación política, se comunique a la Unidad Proyectos Especiales Elecciones 2021 (UPE) y se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 5/2021

ELECTORAL – ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA ELECTORAL

VISTO:

los expedientes EX-2021-00019454-JUS-SAO, EX-2021-00019773-JUS-SAO y EX-2021-00019837-JUS-SAO”, EX-2021-00020351-JUS-SAO y

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con lo que surge del informe de la Secretaría de Asuntos Originarios (con competencia electoral) de este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires que obra en autos, Cecilia Ferrero, Claudio Romero y Mariano Genovesi, invocando su calidad de apoderados, solicitan al Tribunal, en tiempo oportuno (cf. cronograma aprobado por la Acordada Electoral 5/2021) el reconocimiento de la alianza electoral transitoria denominada “Juntos por el Cambio” —integrada por los partidos: Propuesta Republicana (PRO), Unión Cívica Radical (UCR), Coalición Cívica-Afirmación para una República Igualitaria (ARI), Confianza Pública, Socialista, De las Ciudades en Acción, Demócrata, Demócrata Progresista, Demócrata Cristiano, Unión de Centro Democrático (UCeDe), Republicanos Unidos, Fe, UNIR y Gen— de acuerdo con el acta constitutiva de fecha 13 de julio de 2021.

2. Acompañan la siguiente documentación:

a) Acta de constitución de la Alianza Electoral Transitoria con las firmas de sus integrantes certificada por escribano público, que contiene:

1. Nombre de la Alianza Electoral y domicilio constituido en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Identificación del máximo órgano político y de los órganos que conforman la Alianza electoral, indicando nombre, apellido, número de Documento Nacional de Identidad, correo electrónico y cargo de todas las autoridades de los distintos órganos.

3. Designación de la Junta Electoral.

4. Reglamento Electoral donde se detallan los requisitos que deban cumplir las listas de precandidatos/as, a los fines de la conformación definitiva de las listas de candidatos/as a Diputados/as.

5. Designación de apoderados/as de la Alianza Electoral Transitoria, indicando nombre y apellido, número de Documento Nacional de Identidad, domicilio y correo electrónico de cada uno.

6. Designación de responsables económico-financiero detallando nombre, apellido, número de Documento Nacional de Identidad, y correo electrónico de contacto.

7. Modo acordado para la distribución de aportes públicos.

8. Sitio web oficial.

b) Plataforma electoral.

c) Constancia de las respectivas autorizaciones para conformar la Alianza, emanadas de los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos que la integran, debidamente certificadas

d) Constancia de publicación de la constitución de la Alianza Electoral Transitoria en su sitio web oficial.

La Dirección de Informática y Tecnología del Tribunal acredita el cumplimiento de los requisitos de seguridad del sitio web www.juntosporelcambiociudad.com.ar de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de la Acordada Electoral 6/2021.

Ello así, con la documentación acompañada, corresponde otorgar a la Alianza Electoral Transitoria “Juntos por el Cambio” el reconocimiento que solicita.

3. Que, en consecuencia, conforme lo dispuesto en el punto 2 de la Acordada Electoral 7/2021, debe ordenarse a la Secretaría de Asuntos Originarios que otorgue usuario y contraseña para la utilización del Sistema Informático de Uso Obligatorio (SIEL) con el perfil de apoderado/a de la agrupación política (cf. considerando 4 a de la referida Acordada Electoral). Que, asimismo a los fines establecidos en el capítulo

III de la ley nº 268, es necesario que por Secretaría se extiendan los certificados correspondientes, se rubrique el libro de actas —a cuyo fin deberá solicitarse turno— y que se notifique a la Unidad Proyectos Especiales Elecciones 2021 —UPE— (conf. Decreto nº 241-GCBA-2021).

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2 de la Acordada Electoral 3/2021.

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Reconocer a la alianza electoral transitoria "Juntos por el Cambio", integrada por los partidos Propuesta Republicana (PRO), Unión Cívica Radical (UCR), Coalición Cívica-Afirmación para una República Igualitaria (ARI), Confianza Pública, Socialista, De las Ciudades en Acción, Demócrata, Demócrata Progresista, Demócrata Cristiano, Unión de Centro Democrático (UCDE), Republicanos Unidos, Fe, UNIR y Gen, para participar en las elecciones de la Ciudad de Buenos Aires del año 2021.

2. Ordenar que por Secretaría se otorgue el usuario y contraseña de apoderado/a de la agrupación política.

3. Ordenar que por Secretaría se expidan los certificados a los fines del capítulo III de la ley 268 y que se rubrique el libro de actas.

4. Mandar que se registre, se notifique a la agrupación política, se comunique a la Unidad Proyectos Especiales Elecciones 2021 (UPE) y se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 6/2021

ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - AGRUPACIONES POLÍTICAS - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA – COMUNICACIÓN AL TRIBUNAL

VISTO:

los expedientes EX-2021-00019867-JUS-SAO, EX-2021-00019865-JUS-SAO, y

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con lo que surge del informe de la Secretaría de Asuntos Originarios (con competencia electoral) de este Tribunal Superior de Justicia de la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que obra en autos, Ángeles Noelia Acosta, en calidad de apoderada del partido Movimiento Libres del Sur —que acredita su carácter con el certificado expedido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº1— presentó ante el Tribunal, en tiempo oportuno conforme cronograma aprobado por Acordada Electoral 5/2021:

a) Carta orgánica del partido y nómina de autoridades certificadas por el referido juzgado.

b) Actas certificadas de: i) Asamblea de Delegados del distrito del 26 de octubre de 2018, que designa al Comité de Distrito (por Juzgado Federal), ii) Comité de Distrito de fecha 13 de julio de 2021 que designa como miembros de la junta a: Daniela Gasparini, Agustín Fabbricatore y Maria Victoria Aguirre (por escribano público).

c) Informe de su sitio web: respecto del cual la Dirección de Informática y Tecnología del Tribunal certificó el cumplimiento de los requisitos de seguridad de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de la Acordada Electoral 6/2021.

Ello así, debe tenerse por cumplida la comunicación al Tribunal prevista en el art. 71 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y declarar que el partido Movimiento Libres del Sur se encuentra en condiciones de competir en el proceso electoral 2021.

2. Que, de conformidad con lo solicitado y conforme lo dispuesto en el punto 2 de la Acordada Electoral 7/2021, corresponde ordenar a la Secretaría de Asuntos Originarios que otorgue usuario y contraseña para la utilización del Sistema Informático de Uso Obligatorio (SIEL) con el perfil de apoderado/a de la agrupación política (cf. considerando 4 a de la referida Acordada Electoral).

3. Que, asimismo a los fines establecidos en el capítulo III de la ley nº 268, es necesario que por Secretaría se extiendan los certificados correspondientes y que se notifique a la Unidad Proyectos Especiales Elecciones 2021 —UPE— (conf. Decreto nº 241-GCBA-2021).

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2 de la Acordada Electoral 3/2021,

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar que el partido Movimiento Libres del Sur se encuentra en condiciones decompetir en el proceso electoral 2021.

2. Ordenar que por Secretaría se otorgue usuario y contraseña con el perfil de apoderado de la agrupación política.

3. Ordenar que por Secretaría se expidan los certificados a los fines del capítulo III de la ley 268.

4. Mandar que se registre, se notifique a la agrupación política, se comunique a la Unidad Proyectos Especiales Elecciones 2021 (UPE) y se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 7/2021

ELECTORAL – ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA ELECTORAL

VISTO:

los expedientes EX-2021-00020010-JUS-SAO, EX-2021-00020114-JUS-SAO , EX-2021-00020108-JUS-SAO, EX-2021-00020095-JUS-SAO, EX-2021-00020088-JUS-SAO, EX-2021-00020081-JUS-SAO, EX-2021-00020073-JUS-SAO, EX-2021-00020063-JUS-SAO, EX-2021-00020053-JUS-SAO, EX-2021-00020041-JUS-SAO y EX-2021 -00020031-JUS-SAO, y

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con lo que surge del informe de la Secretaría de Asuntos Originarios (con competencia electoral) de este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que obra en autos, Nicolás Emma y Rodrigo Balbuena, invocando su calidad de apoderados, solicitan al Tribunal, en tiempo oportuno (cf. cronograma aprobado por la Acordada Electoral 5/2021) el reconocimiento de la alianza electoral transitoria denominada “La Libertad Avanza” —integrada por los partidos: Unite por la Libertad y la Dignidad, Movimiento de Jubilados y Juventud y Movimiento de Integración y Desarrollo (MID)— de acuerdo con el acta constitutiva de fecha 14 de julio de 2021.

2. Acompañan la siguiente documentación:

a) Acta de constitución de la Alianza Electoral Transitoria con las firmas de sus integrantes certificada por escribano público, que contiene:

1. Nombre de la Alianza Electoral y domicilio constituido en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Identificación del máximo órgano político y de los órganos que conforman la Alianza Electoral, indicando nombre, apellido, número de Documento Nacional de Identidad, correo electrónico y cargo de todas las autoridades de los distintos órganos.

3. Designación de la Junta Electoral.

4. Reglamento Electoral donde se detallan los requisitos que deban cumplir las listas de precandidatos/as, a los fines de la conformación definitiva de las listas de candidatos/as a Diputados/as.

5. Designación de apoderados/as de la Alianza Electoral Transitoria, indicando nombre y apellido, número de Documento Nacional de Identidad, domicilio y correo electrónico de cada uno.

6. Designación de responsables económico-financiero detallando nombre, apellido, número de Documento Nacional de Identidad, y correo electrónico de contacto.

7. Modo acordado para la distribución de aportes públicos.

8. Sitio web oficial.

b) Plataforma electoral.

c) Constancia de las respectivas autorizaciones para conformar la Alianza, emanadas de los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos que la integran, debidamente certificadas.

d) Constancia de publicación de la constitución de la Alianza Electoral Transitoria en su sitio web oficial.

La Dirección de Informática y Tecnología del Tribunal acredita el cumplimiento de los requisitos de seguridad del sitio web www.milei2021.com.ar de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de la Acordada Electoral 6/2021.

Ello así, con la documentación acompañada, corresponde otorgar a la Alianza Electoral Transitoria “La Libertad Avanza” el reconocimiento que solicita.

3. Que, en consecuencia, conforme lo dispuesto en el punto 2 de la Acordada Electoral 7/2021, debe ordenarse a la Secretaría de Asuntos Originarios que otorgue usuario y contraseña para la utilización del Sistema Informático de Uso Obligatorio (SIEL) con el perfil de apoderado/a de la agrupación política (cf. considerando 4) a de la referida Acordada Electoral).

4. Que, asimismo a los fines establecidos en el capítulo III de la ley nº 268, es necesario que por Secretaría se extiendan los certificados correspondientes y que se notifique a la Unidad Proyectos Especiales Elecciones 2021 —UPE— (conf. Decreto nº 241-GCBA-2021).

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2 de la Acordada Electoral 3/2021,

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Reconocer a la alianza electoral transitoria “La Libertad Avanza”, integrada por los partidos Unite por la Libertad y la Dignidad, Movimiento de Jubilados y Juventud, y Movimiento de Integración y Desarrollo (MID), para participar en las elecciones de la Ciudad de Buenos Aires del año 2021.

2. Ordenar que por Secretaría se otorgue el usuario y contraseña de apoderado/a de la agrupación política.

4. Ordenar que por Secretaría se expidan los certificados a los fines del capítulo III de la ley 268 y que se rubrique el libro de actas.

5. Mandar que se registre, se notifique a la agrupación política, se comunique a la Unidad Proyectos Especiales Elecciones 2021 (UPE) y se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 8/2021

ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - AGRUPACIONES POLÍTICAS - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA – COMUNICACIÓN AL TRIBUNAL

VISTO:

el expediente EX 2021-00019647-JUS-SAO, y

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con lo que surge del informe de la Secretaría de Asuntos Originarios (con competencia electoral) de este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, que obra en autos, Gerardo Alfredo Caviglia, invocando el carácter de apoderado del partido Política Obrera —que acredita su carácter con el certificado expedido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº1— presentó ante el Tribunal, en tiempo oportuno conforme cronograma aprobado por Acordada Electoral 5/2021:

a) Carta orgánica del partido y nómina de autoridades certificadas por el referido juzgado.

b) Actas certificadas del Comité de Distrito —órgano con facultades (cfr. Art. 24 inc. n Carta Orgánica)—, de fecha 13 de julio que designa los miembros de la Junta Electoral.

c) Informe de su sitio web: https://junta-politicaobrera.ar, respecto del cual la Dirección de Informática y Tecnología del Tribunal certificó el cumplimiento de los requisitos de seguridad de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de la Acordada Electoral 6/2021.

Ello así, debe tenerse por cumplida la comunicación al Tribunal prevista en el art. 71 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y declarar que el partido Política Obrera se encuentra en condiciones de competir en el proceso electoral 2021.

2. Que, en consecuencia, conforme lo dispuesto en el punto 2 de la Acordada Electoral 7/2021, corresponde ordenar a la Secretaría de Asuntos Originarios que otorgue el usuario y contraseña para la utilización del Sistema Informático de Uso Obligatorio (SIEL) con el perfil de apoderado/a de la agrupación política (cf. considerando 4 a) de la referida Acordada Electoral).

3. Que, asimismo a los fines establecidos en el capítulo III de la ley nº 268, es necesario que por Secretaría se extiendan los certificados correspondientes y que se notifique a la Unidad Proyectos Especiales Elecciones 2021 —UPE— (conf. Decreto nº 241-GCBA-2021).

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2 de la Acordada Electoral 3/2021,

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar que el partido Política Obrera se encuentra en condiciones de competir en el proceso electoral 2021.
2. Ordenar que por Secretaría se otorgue el usuario y contraseña con el perfil de apoderado de agrupación política.
3. Ordenar que por Secretaría se expidan los certificados a los fines del capítulo III de la ley 268.
4. Mandar que se registre, se notifique a la agrupación política, se comunique a la Unidad Proyectos Especiales Elecciones 2021 (UPE) y se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 9/2021

ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - AGRUPACIONES POLÍTICAS - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA – COMUNICACIÓN AL TRIBUNAL

VISTO:

los expedientes EX 2021-00019938-JUS-SAO, EX 2021-00020004, y

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con lo que surge del informe de la Secretaría de Asuntos Originarios (con competencia electoral) de este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, que obra en autos, el Sr. Lucas Jaszewki, en calidad de apoderado del Partido Renovador Federal —informado como tal por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº1 en oficio de fecha 30 de marzo de 2021— presentó ante el Tribunal, en tiempo oportuno conforme cronograma aprobado por Acordada Electoral 5/2021:

a) Carta orgánica del partido y nómina de autoridades certificadas por el referido juzgado.

b) Actas certificadas de: i) Comité Ejecutivo del 21 de mayo de 2019 que proclama los candidatos electos, con mandato vigente certificada por JFE, ii) Convención Distrital de fecha 23 de mayo de 2019 que designa los miembros de la Junta Electoral, quienes duran en sus cargos cuatro (4) años desde su designación —conforme el art. 27 de la carta orgánica—, certificada por JFE; iii) Comité Ejecutivo de fecha 7 de julio que decide la participación en las elecciones de 2021.

c) Informe de su sitio web: www.partidorenovadorfederal.com.ar, respecto del cual la Dirección de Informática y Tecnología del Tribunal certificó el cumplimiento de los requisitos de seguridad de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de la Acordada Electoral 6/2021.

Ello así, debe tenerse por cumplida la comunicación al Tribunal prevista en el art. 71 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y declarar que el partido Renovador Federal se encuentra en condiciones de competir en el proceso electoral 2021.

2. Que, en consecuencia, conforme lo dispuesto en el punto 2 de la Acordada Electoral 7/2021, corresponde ordenar a la Secretaría de Asuntos Originarios que otorgue usuario y contraseña para la utilización del Sistema Informático de Uso Obligatorio (SIEL) con el perfil de apoderado/a de la agrupación política (cf. considerando 4 a) de la referida Acordada Electoral).

3. Que, asimismo a los fines establecidos en el capítulo III de la ley nº 268, es necesario que por Secretaría se extiendan los certificados correspondientes y que se notifique a la Unidad Proyectos Especiales Elecciones 2021 —UPE— (conf. Decreto nº 241-GCBA-2021).

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2 de la Acordada Electoral 3/2021,

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar que el partido Renovador Federal se encuentra en condiciones de competir en el proceso electoral 2021.

2. Ordenar que por Secretaría se otorgue usuario y contraseña con perfil de apoderado de la agrupación política.

3. Ordenar que por Secretaría se expidan los certificados a los fines del capítulo III de la ley 268.

4. Mandar que se registre, se notifique a la agrupación política, se comunique a la Unidad Proyectos Especiales Elecciones 2021 (UPE) y se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 10/2021

ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - AGRUPACIONES POLÍTICAS - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA – COMUNICACIÓN AL TRIBUNAL

VISTO:

los expedientes EX 2021-00017718-JUS-SAO, EX 2021-00006916-JUS-SAO, y

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con lo que surge del informe de la Secretaría de Asuntos Originarios (con competencia electoral) de este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que obra en autos, el apoderado del Partido Federal, Daniel Norberto Genaro Madeo —que acredita su carácter con el certificado expedido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº1— presentó ante el Tribunal, en tiempo oportuno conforme cronograma aprobado por Acordada Electoral 5/2021:

a) Carta orgánica del partido y nómina de autoridades certificadas por el referido juzgado.

b) Constancias de las actas de los órganos competentes que dan cuenta de la designación de la Junta Electoral de la citada agrupación política certificadas por el Juzgado Federal.

c) Informe de su sitio web: www.partidofederal.ar, respecto del cual la Dirección de Informática y Tecnología del Tribunal certificó el cumplimiento de los requisitos de seguridad de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de la Acordada Electoral 6/2021.

Ello así, debe tenerse por cumplida la comunicación al Tribunal prevista en el art. 71 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y declarar que el Partido Federal se encuentra en condiciones de competir en el proceso electoral 2021.

2. Que, en consecuencia, conforme lo dispuesto en el punto 2 de la Acordada Electoral 7/2021, corresponde ordenar a la Secretaría de Asuntos Originarios que otorgue usuario y contraseña para la utilización del Sistema Informático de Uso Obligatorio (SIEL) con el perfil de apoderado/a de la agrupación política (cf. considerando 4 a) de la referida Acordada Electoral).

3. Que, asimismo a los fines establecidos en el capítulo III de la ley nº 268, es necesario que por Secretaría se extiendan los certificados correspondientes y que se notifique a la Unidad Proyectos Especiales Elecciones 2021 —UPE— (conf. Decreto nº 241-GCBA-2021).

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2 de la Acordada Electoral 3/2021,

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar que el Partido Federal se encuentra en condiciones de competir en el proceso electoral 2021.

2. Ordenar que por Secretaría se otorgue usuario y contraseña con el perfil de apoderado de la agrupación política.

3. Ordenar que por Secretaría se expidan los certificados a los fines del capítulo III de la ley 268.

4. Mandar que se registre, se notifique a la agrupación política, se comunique a la Unidad Proyectos Especiales Elecciones 2021 (UPE) y se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 11/2021

ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - AGRUPACIONES POLÍTICAS - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA – COMUNICACIÓN AL TRIBUNAL

VISTO:

los expedientes EX-2021-00019175-JUS-SAO y EX-2021-00019715-JUS SAO, y

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con lo que surge del informe de la Secretaría de Asuntos Originarios (con competencia electoral) de este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que obra en autos, uno de los apoderados del partido Socialista Autentico, Liliana Palavecino —que acredita su carácter con el certificado expedido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº1— presentó ante el Tribunal, en tiempo oportuno conforme cronograma aprobado por Acordada Electoral 5/2021:

a) Carta orgánica del partido.

b) Nómina de autoridades certificadas por el referido juzgado.

c) Acta del Congreso Partidario Extraordinario de la que surge la designación de la Junta Electoral de la citada agrupación política.

d) Informe de su sitio web: www.psa.org.ar, respecto del cual la Dirección de Informática y Tecnología del Tribunal certificó el cumplimiento de los requisitos de seguridad de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de la Acordada Electoral 6/2021.

Ello así, debe tenerse por cumplida la comunicación al Tribunal prevista en el art. 71 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y declarar que el partido Socialista Auténtico se encuentra en condiciones de competir en el proceso electoral 2021.

2. Que, en consecuencia, conforme lo dispuesto en el punto 2 de la Acordada Electoral 7/2021, corresponde ordenar a la Secretaría de Asuntos Originarios que otorgue usuario y contraseña para la utilización del Sistema Informático de Uso Obligatorio (SIEL) con el perfil de apoderado/a de la agrupación política (cf. considerando 4 a) de la referida Acordada Electoral.

3. Que, asimismo a los fines establecidos en el capítulo III de la ley nº 268, es necesario que por Secretaría se extiendan los certificados correspondientes y que se notifique a la Unidad Proyectos Especiales Elecciones 2021 —UPE— (conf. Decreto nº 241-GCBA-2021).

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2 de la Acordada Electoral 3/2021,

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar que el partido Socialista Auténtico se encuentra en condiciones de competir en el proceso electoral 2021.

2. Ordenar que por Secretaría se otorgue usuario y contraseña con el perfil de apoderado/a de la agrupación política.

3. Ordenar que por Secretaría se expidan los certificados a los fines del capítulo III de la ley 268.

4. Mandar que se registre, se notifique a la agrupación política, se comunique a la Unidad Proyectos Especiales Elecciones 2021 (UPE) y se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 12/2021

ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - AGRUPACIONES POLÍTICAS - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA – COMUNICACIÓN AL TRIBUNAL

VISTO:

el expediente EX-2021-00019364-JUS-SAO, y

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con lo que surge del informe de la Secretaría de Asuntos Originarios (con competencia electoral) de este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que obra en autos, uno de los apoderados del Movimiento al Socialismo, Leonardo Sinistri —que acredita su carácter con el certificado expedido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº1— presentó ante el Tribunal, en tiempo oportuno conforme cronograma aprobado por Acordada Electoral 5/2021:

a) Carta orgánica del partido.

b) Nómina de autoridades certificadas por el referido juzgado.

c) Acta del Congreso del partido de la que surge la designación de la Junta Electoral de la citada agrupación política.

d) Informe de su sitio web: www.mas.org.ar , respecto del cual la Dirección de Informática y Tecnología del Tribunal certificó el cumplimiento de los requisitos de seguridad de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de la Acordada Electoral 6/2021.

Ello así, debe tenerse por cumplida la comunicación al Tribunal prevista en el art. 71 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y declarar que el partido Movimiento al Socialismo se encuentra en condiciones de competir en el proceso electoral 2021.

2. Que, en consecuencia, conforme lo dispuesto en el punto 2 de la Acordada Electoral 7/2021, corresponde ordenar a la Secretaría de Asuntos Originarios que otorgue usuario y contraseña para la utilización del Sistema Informático de Uso Obligatorio (SIEL) con el perfil de apoderado/a de la agrupación política (cf. considerando 4 a) de la referida Acordada Electoral).

3. Que, asimismo a los fines establecidos en el capítulo III de la ley nº 268, es necesario que por Secretaría se extiendan los certificados correspondientes y que se notifique a la Unidad Proyectos Especiales Elecciones 2021 —UPE— (conf. Decreto nº 241-GCBA-2021).

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2 de la Acordada Electoral 3/2021,

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar que el partido Movimiento al Socialismo se encuentra en condiciones de competir en el proceso electoral 2021.

2. Ordenar que por Secretaría se otorgue usuario y contraseña con perfil de apoderado de agrupación política

3. Ordenar que por Secretaría se expidan los certificados a los fines del capítulo III de la ley 268.

4. Mandar que se registre, se notifique a la agrupación política, se comunique a la Unidad Proyectos Especiales Elecciones 2021 (UPE) y se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 13/2021

ELECTORAL – ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA ELECTORAL

VISTO:

los expedientes “EX-2021-00019972-JUS-SAO, “EX-2021-00019972- -JUS-SAO y “EX-2021-00019998-JUS-SAO”, y

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con lo que surge del informe de la Secretaría de Asuntos Originarios (con competencia electoral) de este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que obra en autos, Lilen Reyes, Liliana Alaniz, Bárbara Piccardo Zualet y Federico Modarelli, invocando su calidad de apoderados, solicitan al Tribunal, en tiempo oportuno (cf. cronograma aprobado por la Acordada Electoral 5/2021), el reconocimiento de la alianza electoral transitoria denominada “Frente de Izquierda y de Trabajadores –Unidad” Distrito CABA — integrada por los partidos: de Trabajadores por el Socialismo (PTS), del Obrero (PO), Izquierda por una Opción Socialista (IS), Nueva Izquierda y Movimiento Socialista de los Trabajadores (MST)— de acuerdo con el acta constitutiva de fecha 14 de julio de 2021.

2. Acompañan la siguiente documentación:

a) Acta de constitución de la Alianza Electoral Transitoria con las firmas de sus integrantes certificadas ante el Tribunal Superior de Justicia, que contiene:

1. Nombre de la Alianza Electoral y domicilio constituido en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Identificación del máximo órgano político y de los órganos que conforman la Alianza electoral, indicando nombre, apellido, número de Documento Nacional de Identidad, correo electrónico y cargo de todas las autoridades de los distintos órganos.

3. Designación de la Junta Electoral.

4. Reglamento Electoral donde se detallan los requisitos que deban cumplir las listas de precandidatos/as, a los fines de la conformación definitiva de las listas de candidatos/as a Diputados/as.

5. Designación de apoderados/as de la Alianza Electoral Transitoria, indicando nombre y apellido, número de Documento Nacional de Identidad, domicilio y correo electrónico de cada uno.

6. Designación de responsables económico-financiero detallando nombre, apellido, número de Documento Nacional de Identidad, y correo electrónico de contacto.

7. Modo acordado para la distribución de aportes públicos.

8. Sitio web oficial.

b) Plataforma electoral.

c) Constancia de las respectivas autorizaciones para conformar la Alianza, emanadas de los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos que la integran, debidamente certificadas.

d) Constancia de publicación de la constitución de la Alianza Electoral Transitoria en su sitio web oficial.

La Dirección de Informática y Tecnología del Tribunal acredita el cumplimiento de los requisitos de seguridad del sitio web www.frentedeizquierda.org.ar de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de la Acordada Electoral 6/2021.

Ello así, con la documentación acompañada, corresponde otorgar a la Alianza Electoral Transitoria “Frente de Izquierda y de Trabajadores-Unidad” el reconocimiento que solicita.

3. Que, en consecuencia, conforme lo dispuesto en el punto 2 de la Acordada Electoral 7/2021, debe ordenarse a la Secretaría de Asuntos Originarios que otorgue usuario y contraseña para la utilización del Sistema Informático de Uso Obligatorio

(SIEL) con el perfil de apoderado/a de la agrupación política (cf. considerando 4 a de la referida Acordada Electoral).

4. Que, asimismo, a los fines establecidos en el capítulo III de la ley nº 268, es necesario que por Secretaría se extiendan los certificados correspondientes, se rubrique el libro de actas —a cuyo fin deberá solicitarse turno—,y que se notifique a la Unidad Proyectos Especiales Elecciones 2021 —UPE— (conf. Decreto nº 241-GCBA-2021).

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2 de la Acordada Electoral 3/2021,

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Reconocer a la Alianza Electoral Transitoria "Frente de Izquierda y de Trabajadores – Unidad", integrada por los partidos: de Trabajadores por el Socialismo (PTS), del Obrero (PO), Izquierda por una Opción Socialista (IS), Nueva Izquierda y Movimiento Socialista de los Trabajadores (MST), para participar en las elecciones de la Ciudad de Buenos Aires del año 2021.

2. Ordenar que por Secretaría se otorgue el usuario y contraseña con el perfil de apoderado/a de la agrupación política.

3. Ordenar que por Secretaría se expidan los certificados a los fines del capítulo III de la ley 268 y que se rubrique el libro de actas.

4. Mandar que se registre, se notifique a la agrupación política, se comunique a la Unidad de Proyectos Especiales Elecciones 2021 (UPE) y se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 14/2021

ELECTORAL – ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA ELECTORAL

VISTO:

los expedientes EX-2021-00019674-JUS-SAO y EX-2021-00019818-JUS-SAO

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con lo que surge del informe de la Secretaría de Asuntos Originarios (con competencia electoral) de este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que obra en autos, Mauro Riano, Maria Victoria Anadón y Lisandro Teszkiewicz, invocando su calidad de apoderados, solicitan al Tribunal, en tiempo oportuno (cf. cronograma aprobado por la Acordada Electoral 5/2021) el reconocimiento de la alianza electoral transitoria denominada “Frente de Todos” —integrada por los partidos: Justicialista, De la Victoria, Nueva Dirigencia, Intransigente, Frente Grande, Red por Buenos Aires, Kolina, Comunista, Compromiso Federal, Del Trabajo y del Pueblo, Nuevo Encuentro por la Democracia y la Equidad, Solidario, De la Concertación (F.O.R.J.A), Seamos Libres, Patria Grande, Pueblo en Marcha, Izquierda Popular, Del Trabajo y la Equidad (P.A.R.T.E), Frente Renovador, Avancemos por el Progreso Social, Instrumento Electoral por la Unidad Popular, Unión Popular Federal— de acuerdo con el acta constitutiva de fecha 13 de julio de 2021 y las actas de la mesa ejecutiva de fecha 14 de julio de 2021.

2. Acompañan la siguiente documentación:

a) Acta de constitución de la Alianza Electoral Transitoria y actas de la mesa ejecutiva con las firmas de sus integrantes ratificadas ante este Tribunal, que contienen:

1. Nombre de la Alianza Electoral y domicilio constituido en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Identificación del máximo órgano político y de los órganos que conforman la Alianza Electoral, indicando nombre, apellido, número de Documento Nacional de Identidad, correo electrónico y cargo de todas las autoridades de los distintos órganos.

3. Designación de la Junta Electoral.

4. Reglamento Electoral donde se detallan los requisitos que deban cumplir las listas de precandidatos/as, a los fines de la conformación definitiva de las listas de candidatos/as a Diputados/as.

5. Designación de apoderados/as de la Alianza Electoral Transitoria, indicando nombre y apellido, número de Documento Nacional de Identidad, domicilio y correo electrónico de cada uno.

6. Designación de responsables económico-financiero detallando nombre, apellido, número de Documento Nacional de Identidad, y correo electrónico de contacto.

7. Modo acordado para la distribución de aportes públicos.

8. Sitio web oficial.

b) Plataforma electoral.

c) Constancia de las respectivas autorizaciones para conformar la Alianza, emanadas de los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos que la integran, debidamente certificadas.

d) Constancia de publicación de la constitución de la Alianza Electoral Transitoria en su sitio web oficial.

Ello así, con la documentación acompañada, corresponde otorgar a la Alianza Electoral Transitoria “Frente de Todos” el reconocimiento que solicita.

3. Respecto del partido Compromiso Federal, toda vez que del acta acompañada no surge la calidad de interventor de quien la suscribe, ni el alcance de sus facultades, corresponde supeditar su incorporación a la Alianza, a la condición resolutoria de que cumpla con la acreditación requerida por la Secretaria de Asuntos Originarios oportunamente, antes de la hora 24 del jueves 22 de julio de 2021.

4. Que, en consecuencia, conforme lo dispuesto en el punto 2 de la Acordada Electoral 7/2021, debe ordenarse a la Secretaría de Asuntos Originarios que otorgue usuario y contraseña para la utilización del Sistema Informático de Uso Obligatorio (SIEL) con el perfil de apoderado/a de la agrupación política (cf. Considerando 4 a de la referida Acordada Electoral).

5. Que, asimismo a los fines establecidos en el capítulo III de la ley nº 268, es necesario que por Secretaría se extiendan los certificados correspondientes, se rubrique el libro de actas —a cuyo fin deberá solicitarse turno— y que se notifique a la Unidad Proyectos Especiales Elecciones 2021 —UPE— (conf. Decreto nº 241-GCBA-2021).

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2 de la Acordada Electoral 3/2021,

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Reconocer a la alianza electoral transitoria “Frente de Todos”, integrada por los partidos Justicialista, De la Victoria, Nueva Dirigencia, Intransigente, Frente Grande, Red por Buenos Aires, Kolina, Comunista, Compromiso Federal (sujeto a la condición resolutoria establecida en el considerando 3°), Del Trabajo y del Pueblo, Nuevo Encuentro por la Democracia y la Equidad, Solidario, De la Concertación (F.O.R.J.A), Seamos Libres, Patria Grande, Pueblo en Marcha, Izquierda Popular, Del Trabajo y la Equidad (P.A.R.T.E), Frente Renovador Avancemos por el Progreso Social, Instrumento Electoral por la Unidad Popular, Unión Popular Federal, para participar en las elecciones de la Ciudad de Buenos Aires del año 2021.

2. Ordenar que por Secretaría se otorgue el usuario y contraseña con el perfil de apoderado/a de la agrupación política.

3. Ordenar que por Secretaría se expidan los certificados a los fines del capítulo III de la ley 268 y que se rubrique el libro de actas.

4. Mandar que se registre, se notifique a la agrupación política, se comunique a la Unidad Proyectos Especiales Elecciones 2021 (UPE) y se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 15/2021

ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - AGRUPACIONES POLÍTICAS - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA – COMUNICACIÓN AL TRIBUNAL

VISTO:

el expediente EX-2021-00019697-JUS-SAO, y

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con lo que surge del informe de la Secretaría de Asuntos Originarios (con competencia electoral) de este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que obra en autos, en tiempo oportuno conforme cronograma aprobado por Acordada Electoral 5/2021, Gustavo Alberto Llaver, invocando el carácter de interventor del distrito Capital Federal del partido Autonomista, adjuntando copia simple del acta de su designación, se presentó ante el Tribunal informando que constituía la Junta Electoral. Asimismo, informó el sitio web del partido: https: autonomistacapital.blogspot.com, el que se encuentra activo.

El 19 julio de 2021 fue intimado por Secretaría a acompañar la Carta Orgánica actualizada y la certificación del Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal nº 1 con competencia electoral. Se le requirió también que acreditara el carácter invocado.

En el día de la fecha, el Juzgado Federal comunicó al Tribunal “la Intervención dispuesta por la Convención Nacional del partido Autonomista respecto del partido Autonomista de la Capital Federal, como así también la designación del Dr. Gustavo Llaver en el carácter de Interventor” y acompañó la escritura pública que da cuenta de la celebración de la Asamblea Ordinaria de la Convención Nacional del partido Autonomista en la que se designa a Gustavo Alberto Llaver como “delegado normalizador” de la Capital Federal.

Ello así, debe tenerse por cumplida la comunicación al Tribunal prevista en el art. 71 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y declarar que el partido Autonomista se encuentra en condiciones de competir en el proceso electoral 2021.

2. Que, de conformidad con lo solicitado y conforme lo dispuesto en el punto 2 de la Acordada Electoral 7/2021, corresponde ordenar a la Secretaría de Asuntos Originarios que otorgue usuario y contraseña para la utilización del Sistema Informático de Uso Obligatorio (SIEL) con el perfil de apoderado/a de la agrupación política (cf. considerando 4 a de la referida Acordada Electoral).

3. Que, asimismo a los fines establecidos en el capítulo III de la ley nº 268, es necesario que por Secretaría se extiendan los certificados correspondientes y que se notifique a la Unidad Proyectos Especiales Elecciones 2021 —UPE— (conf. Decreto nº 241-GCBA-2021).

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2 de la Acordada Electoral 3/2021,

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar que el partido Autonomista se encuentra en condiciones de competir en el proceso electoral 2021.

2. Ordenar que por Secretaría se otorgue usuario y contraseña con el perfil de apoderado de la agrupación política.

3. Ordenar que por Secretaría se expidan los certificados a los fines del capítulo III de la ley 268.

4. Mandar que se registre, se notifique a la agrupación política, se comunique a la Unidad Proyectos Especiales Elecciones 2021 (UPE) y se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 16/2021

ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - AGRUPACIONES POLÍTICAS - PARTICIPACIÓN ELECTORAL (IMPROCEDENCIA) - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA (REQUISITOS) (IMPROCEDENCIA) - PLAZO - VENCIMIENTO DEL PLAZO

VISTOS:

los expedientes EX-2021-00020935-JUS-SAO, EX2021-000009168-JUS-SAO y EX-2021-00021198- -JUS-SAO,

RESULTA:

1. Que el partido Dignidad Popular, representado por su apoderado Ernesto Raúl Habra, se presenta ante el Tribunal y comunica su decisión de participar en las Elecciones 2021, acompañando el Acta de la Asamblea partidaria en la que se especifica la integración de la Junta Electoral, la Plataforma Electoral y el Reglamento Electoral, el día 19 de julio de 2021 a las 16:38:18 horas, a través de la Plataforma Trámites a Distancia –TAD- conforme surge del GEDO NO-2021-00020932-SAO.

2. Que, mediante la Acordada Electoral 3/2021 el Tribunal estableció las directivas que rigen en el proceso electoral correspondiente a las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias y las Elecciones Generales.

Esta Acordada fue notificada a los partidos políticos en sus domicilios constituidos, informados por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 1 con competencia electoral; en lo que aquí interesa, el Partido Dignidad Popular quedó notificado por cédula (formato papel) el 28 de abril de 2021, según constancia del EX 2021-000009168-JUS-SAO.

En el punto 9 de dicha acordada se dispuso que “todas las acordadas y resoluciones electorales de carácter general se tendrán por notificadas con la publicación en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar”.

3. Que, el artículo 71 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que “Las agrupaciones políticas deberán comunicar al Tribunal Electoral, al menos sesenta (60) días corridos antes de la fecha de realización de comicios, la integración de sus Juntas Electorales” (cf. último párrafo).

Conforme surge del Cronograma Electoral aprobado en la Acordada Electoral 5/2021— publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar—, el día miércoles 14 de julio de 2021 vencía el plazo para que los partidos comunicaran al Tribunal la integración de las Juntas Electorales Partidarias.

A su vez, en el art. 2 de la Resolución de Presidencia nº 3 (del 18 de junio de 2021, también publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar) se recordó “a los Partidos Políticos en condiciones de participar en el proceso electoral en curso, que todos, incluso aquéllos que cuenten con Juntas Electorales Partidarias permanentes, deberán comunicar, a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), la integración de éstas y cumplir con la presentación ante este Tribunal de las Cartas Orgánicas actua-

lizadas y de las Actas de designación de las autoridades partidarias vigentes referida en el punto 8 de la Acordada Electoral 3/2021 hasta las 24 horas del día miércoles 14 de julio de 2021". Esta última resolución estuvo publicada como "novedades" en la portada del sitio web electoral del Tribunal ya mencionada, desde el 18 de junio.

En el mismo sentido, desde el 12 de junio hasta el 14 de julio a las 24, permaneció publicado en dicho sitio electoral como "próximas Actividades" el vencimiento del plazo para la comunicación al Tribunal de las Juntas Electorales Partidarias.

4. Que, las normas reseñadas —que no fueron cuestionadas por el partido Dignidad Popular— son claras en cuanto a que: i) uno de los requisitos, previstos en el Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que los partidos puedan competir en el proceso electoral consiste en la comunicación al Tribunal de la integración de la Junta Electoral Partidaria;

ii) que esta comunicación debe ocurrir al menos 60 días corridos antes de la fecha de los comicios; y iii) que dicho término, en este proceso electoral, se cumplió el día 14 de julio de 2021.

5. Que, en consecuencia, la comunicación de la integración de la Junta Electoral Partidaria presentada por el partido Dignidad Popular el 19 de julio resulta extemporánea.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo resuelto en los precedentes "Partido El Movimiento s/ Integración de Junta Electoral Partidaria/ Oficialización de candidatos", Expte. n° 16610/19, resolución del 5 de julio de 2019, y Partido Aluvión Ciudadano c/ GCBA s/ medida cautelar autosatisfactiva, Expte. n° 12004/2015, resolución del 6 de marzo de 2015; corresponde declarar que el partido "Dignidad Popular" no se encuentra en condiciones de competir en el proceso electoral 2021 para la elección de autoridades locales).

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2 de la Acordada Electoral 3/2021,

la Presidente Tribunal Superior de Justicia resuelve:

1. Declarar que el partido "Dignidad Popular" no se encuentra en condiciones de competir en el proceso electoral 2021 para las elecciones locales.

2. Mandar que se registre, y se notifique al partido, se comunique a la Unión Proyectos Especiales Elecciones 2020, se publique en el sitio web electoral del tribunal (www.eleccionesciudad.com.ar).

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 17/2021

ELECTORAL — ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS —RECONOCIMIENTO DE ALIANZA ELECTORAL — PARTICIPACIÓN ELECTORAL

VISTO:

los expedientes EX-2021-00019674-JUS-SAO y EX-2021-00019818-JUS-SAO

CONSIDERANDO:

1. Que por Resolución Electoral nº 14/2021 se dispuso que la integración del partido Compromiso Federal a la alianza electoral transitoria “Frente de Todos” estaba sujeta a la condición resolutoria de la acreditación, antes de la hora 24 del jueves 22 de julio de 2021, de la calidad de interventor de quien suscribió el acta constitutiva en representación de dicho partido y el alcance de sus facultades.

2. Los apoderados de la Alianza Frente de Todos presentaron, en tiempo oportuno, certificado expedido por el Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal nº1 con competencia electoral en el distrito, que da cuenta que dicho juzgado tuvo presente la designación del Sr. Mariano Pinedo en el carácter de interventor y apoderado del partido Compromiso Federal. Dicha designación fue resuelta por el Consejo Nacional Partidario con fecha 17 de noviembre de 2020 en los términos indicados en el oficio proveniente del Juzgado Federal de San Luis –secretaría electoral– que se adjunta al certificado presentado por la Alianza (cf. GEDO NO-2021-00021438- SAO).

Del referido oficio y sus adjuntos surge la designación de Mariano Pinedo interventor y apoderado y que se le acordaron amplias facultades para lograr la normalización y regularización del partido en el Distrito Capital Federal (cf. Acta nº 24 del Consejo Nacional Partidario, del 17 de noviembre de 2020 acompañada). En esas condiciones, se encuentra cumplida la condición establecida en el punto 1 de la Resolución Electoral nº 14 y, en consecuencia corresponde reconocer la integración definitiva del partido Compromiso Federal en la Alianza Frente de Todos que participará de las elecciones de la Ciudad de Buenos Aires del año 2021.

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2 de la Acordada Electoral

3/2021,

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por cumplida la condición establecida en la Resolución Electoral nº 14/2021 y reconocer la integración definitiva del partido Compromiso Federal en la Alianza Frente de Todos que participará de las elecciones de la Ciudad de Buenos Aires del año 2021.

2. Mandar que se registre, se notifique a la agrupación política y se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 18/2021

ELECTORAL - ELECCIONES GENERALES - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS - CANDIDATOS (REQUISITOS) - OFICIALIZACIÓN DE LISTAS

VISTO:

los expedientes EX-2021-00021318- -JUS-SAO, EX-2021-00021764- -JUS-SAO, EX-2021-00021770- -JUS-SAO, EX-2021-00021932- -JUS-SAO, EX-2021-00021939- -JUS- SAO, EX-2021-00021990- -JUS-SAO, y

CONSIDERANDO:

Que la apoderada del partido Socialista Auténtico, ha comunicado, en los términos del art. 88 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.E.), la resolución de la Junta Electoral de la agrupación política que oficializa la lista de precandidatas/os a Diputadas/dos de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominada “Acuerdo Verde y Social”.

Que se ha acompañado el Acta de la Junta Electoral Partidaria aprobatoria de la nómina de los precandidatas/tos propuesta por la referida lista.

Que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral en el distrito, ha informado la asignación del número 184 a dicho partido.

Que la Junta Electoral del partido ha comunicado la verificación de las validaciones electrónicas efectuadas por el sistema informático de uso obligatorio aprobado por el Tribunal (Acordada Electoral 7/2021) y que, en ejercicio de las competencias atribuidas por los arts. 82, 84 y 85 del C.E., ha admitido la lista “Acuerdo Verde y So-

cial" de precandidatas/os a Diputadas/dos de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que dicha resolución no ha merecido impugnaciones y se encuentra vencido el plazo para formularlas de conformidad con lo establecido por el art. 86 C.E.

Que las personas postuladas como precandidatas/os a Diputadas/dos se encuentran habilitadas de conformidad con lo establecido en los arts. 69 *in fine,* 70 y 72 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el art. 9 de la ley 269, y los arts. 77 y 80 del C.E. Asimismo, se ha constatado que la precitada lista, cumple con la paridad y alternancia de género establecida en el art. 73 del C.E.

Que en virtud de lo arriba expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 89 del C.E. corresponde oficializar la lista "Acuerdo Verde y Social" del Partido Socialista Auténtico (nº 184).

Que la Secretaria de Asuntos Originarios se ha expedido favorablemente, dando cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la lista denominada "Acuerdo Verde y Social" del partido "Socialista Auténtico" arriba referidos.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 2 de la Acordada Electoral 3/2021,

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Oficializar la lista de precandidatas/os a Diputadas/os a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) del 12 de septiembre de 2021 "Acuerdo Verde y Social", comunicada por la Junta Electoral del partido Socialista Auténtico (nº 184), que como Anexo integra la presente.

2. Mandar que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral en el distrito, a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, a la Unidad de Proyectos Especiales Elecciones 2021 y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

ANEXO

Agrupación Política Partido Socialista Auténtico

Lista

Acuerdo Verde y Social

Lista de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para la elección del 12 de septiembre de 2021

TITULARES

N° de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (M oF)
1	ARTELINO	PAOLA GISELLE	32267255	F
2	PROL	MATIAS	42199612	M
3	ARMAS ASMAD	FLOR DEL ROCIO	18842365	F
4	JELENEK	MARCELO	30495706	M
5	PEREIRA	YANINA	39061263	F
6	RODRIGUEZ	ARIEL	25359034	M
7	PSEVOZNIK	CYNTHIA EMMA	17737476	F
8	HERRERA CALVARUSO	IGNACIO MIKEL	42877349	M
9	ALBINO	ALICIA SILVIA	20226305	F
10	GROSEMBACHER	LUIS ADOLFO	16347044	M
11	SALLES	NORMA AURORA	6386897	F
12	GOMEZ MASIA	OSVALDO	4263788	M
13	MARIN	ANALIA	10961979	F
14	PAEZ	CARLOS ALBERTO	16351826	M
15	MORENO RUIZ	ROCIO ANALIA	35729920	F
16	ECHEVARRIA	DANIEL RAMON	13632695	M
17	GARNICA	GLADYS ROSA	16592275	F
18	OVIEDO	OSVALDO DANIEL	16895281	M
19	SOBRERO	GLORIA MARGARITA	10313347	F
20	VERGARA	LUIS FERNANDO	34907489	M
21	RUSSOMANNO	PAULA MARIANA	25989850	F
22	MULIN	SEBASTIAN	23153574	M
23	LORCA	BLANCA CELINA	20995220	F
24	BURSZTYN ETCHEVERRY	LEONARDO DAVID	28325978	M
25	LOPEZ	NOELIA ESTELA	27927192	F
26	NAVARRO HUFENBACH	RODOLFO CARLOS	21142226	M
27	BAEZ	ADRIANA ALICIA	22141896	F
28	HERRERA	CRISTIAN MATIAS	39452233	M
29	ZANUTTI	MARTA OFELIA	29220451	F
30	MORENO GUIRADO	FRANCISCO	11353781	M

SUPLENTES

N° de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (M o F)
1	FORESTIERO	PATRICIA MONICA	16071175	F
2	PRATI	SALVADOR EDUARDO	8626258	M
3	MONTEROS	ADRIANA LAURA	14277501	F
4	FERNANDEZ GRECCO	HORACIO JAVIER	18128137	M
5	DONNINI	MARA ELIZABETH	25868970	F

6	MARCHETTI FORESTIERO	NAHUEL AMIR	39462453	M

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 19/2021

ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS - CANDIDATOS (REQUISITOS) - OFICIALIZACIÓN DE LISTAS

VISTO:

el expediente EX-2021-00021863-JUS-SAO, y

CONSIDERANDO:

Que el apoderado del partido Autodeterminación y Libertad, ha comunicado, en los términos del art. 88 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.E.), la resolución de la Junta Electoral de la agrupación política que oficializa la lista de precandidatas/os a Diputadas/dos de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominada “Que los Pueblos Manden” con el número A-187.

Que se ha acompañado el Acta de la Junta Electoral Partidaria aprobatoria de la nómina de los precandidatas/tos propuesta por la referida lista.

Que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral en el distrito, ha informado la asignación del número 187 a dicho partido.

Que la Junta Electoral del partido ha comunicado la verificación de las validaciones electrónicas efectuadas por el sistema informático de uso obligatorio aprobado por el Tribunal (Acordada Electoral 7/2021), y que, en ejercicio de las competencias atribuidas por los arts. 82, 84 y 85 del C.E., ha admitido la lista “Que los Pueblos Manden” de precandidatas/os a Diputadas/dos de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que dicha resolución no ha merecido impugnaciones y se encuentra vencido el plazo para formularlas de conformidad con lo establecido por el art. 86 C.E.

Que las personas postuladas como precandidatas/os a Diputadas/dos se encuentran habilitadas de conformidad con lo establecido en los arts. 69 *in fine,* 70 y 72 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el art. 9 de la ley 269, y los arts. 77 y 80 del C.E. Asimismo, se ha constatado que la precitada lista, cumple con la paridad y alternancia de género establecida en el art. 73 del C.E.

Que en virtud de lo arriba expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 89 del C.E. corresponde oficializar la lista “Que los Pueblos Manden” del Partido Autodeterminación y Libertad (nº 187-A).

Que la Secretaria de Asuntos Originarios se ha expedido favorablemente, dando cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la lista denominada “Que los Pueblos Manden” del partido “Autodeterminación y Libertad” arriba referidos.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 2 de la Acordada Electoral 3/2021,

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Oficializar la lista de precandidatas/os a Diputadas/os a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) del 12 de septiembre de 2021 “Que los Pueblos Manden”, comunicada por la Junta Electoral del partido Autodeterminación y Libertad (nº 184-A), que como Anexo integra la presente.

2. Mandar que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral en el distrito, a la Dirección de Estadística y Cartografía Electoral del Ministerio del Interior de la Nación, a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, a la Unidad de Proyectos Especiales Elecciones 2021 y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

ANEXO

Agrupación Política

Autodeterminación y Libertad Lista

Que los Pueblos Manden

Lista de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para la elección del 12 de Septiembre de 2021

TITULARES

N° de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (M o F)
1	MARTINEZ	MARTA JACQUELINE	30366851	F
2	BLANCHARD	LUIS SEBASTIAN	31724249	M

3	CANTARELLA	IVANA DANIELA	30923387	F
4	RAMOS	PABLO ALBERTO	36401852	M
5	GONZALEZ	ALDANA CECILIA	37996435	F
6	SEGRETIN	RICARDO NORBERTO	28061086	M
7	SORRENTINO	MARIANA CECILIA	31344016	F
8	MEIS	MARTIN EMILIANO	31704591	M
9	VILLARINO	VIVIANA RITA	16402776	F
10	LANSZTEIN	MARTIN NICOLAS	34257938	M
11	COSTAS	CAMILA	36946108	F
12	VAZQUEZ	FERNANDO	23352449	M
13	RICHARD	ANA LORENA	28165235	F
14	MARTINEZ	FEDERICO ALEJANDRO	25317229	M
15	LEMA MARTINEZ	AGUSTINA CAROLINA	35266116	F
16	BIDEGAIN	JUAN PABLO ADALBERTO	30774995	M
17	DE MARCO	MARIELA VANINA	26353605	F
18	PALADINO	MARTIN ROBERTO	26280208	M
19	MARTINOVICH	MARTA ELENA	5761007	F
20	CANTILO LABANDA	MATIAS	38069996	M
21	GONZALEZ	MERCEDES PAULA	16791346	F
22	SERGIO	EDUARDO LUIS	32845669	M
23	SCHATZ	MARIA PAULA	40731338	F
24	OLIVERA	PABLO RAMON	31177509	M
25	VAZQUEZ	LUCIANA	27089089	F
26	D ANGELO	JOSE GERARDO	11024033	M
27	SCHIEL	TATIANA JAZMIN	27940959	F
28	SALVATELLI	PABLO ARIEL	22360199	M
29	VILARDO	LAURA GABRIELA	25983365	F
30	TARIFA	JAVIER ALEJANDRO	22234647	M

SUPLENTES

N° de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (M o F)
1	CULLEN	JIMENA MARIA	26836369	F
2	YEBRA	MIGUEL ANGEL	7703320	M
3	MEIS	YAEL	36163469	F
4	BOSI	MAXIMILIANO	25096701	M
5	PIÑEIRO	CRISTINA BEATRIZ	6178584	F
6	BENITEZ	GUSTAVO ALFREDO	26430616	M
7	AMBROSINI	LILIANA	10897115	F
8	SALLUSTIO	DIEGO MAURO	31932648	M
9	ANDREA DAIANA	SIMON	31522884	F
10	JAVIER ALEJANDRO	ALBORNOZ	26424702	M

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 20/2021

ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS - CANDIDATOS (REQUISITOS) - OFICIALIZACIÓN DE LISTAS

VISTO:

el expediente EX-2021-00021980-JUS-SAO, y

CONSIDERANDO:

Que el apoderado del partido Movimiento Libres del Sur, ha comunicado, en los términos del art. 88 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.E.), la resolución de la Junta Electoral de la agrupación política que oficializa la lista de precandidatas/os a Diputadas/dos de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominada “Alternativa Ciudadana”.

Que se ha acompañado el Acta de la Junta Electoral Partidaria aprobatoria de la nómina de los precandidatas/tos propuesta por la referida lista.

Que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral en el distrito, ha informado la asignación del número 40 a dicho partido.

Que la Junta Electoral del partido ha comunicado la verificación de las validaciones electrónicas efectuadas por el sistema informático de uso obligatorio aprobado por el Tribunal (Acordada Electoral 7/2021), y que, en ejercicio de las competencias atribuidas por los arts. 82, 84 y 85 del C.E., ha admitido la lista “Alternativa Ciudadana” de precandidatas/os a Diputadas/dos de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que dicha resolución no ha merecido impugnaciones y se encuentra vencido el plazo para formularlas de conformidad con lo establecido por el art. 86 C.E.

Que las personas postuladas como precandidatas/os a Diputadas/dos se encuentran habilitadas de conformidad con lo establecido en los arts. 69 *in fine,* 70 y 72 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el art. 9 de la ley 269, y los arts. 77 y 80 del C.E. Asimismo, se ha constatado que la precitada lista, cumple con la paridad y alternancia de género establecida en el art. 73 del C.E.

Que en virtud de lo arriba expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 89 del C.E. corresponde oficializar la lista “Alternativa Ciudadana” del Partido Movimiento Libres del Sur (nº 40).

Que la Secretaria de Asuntos Originarios se ha expedido favorablemente, dando cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la lista denominada “Alternativa Ciudadana” del partido “Movimiento Libres del Sur” arriba referidos.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 2 de la Acordada Electoral 3/2021,

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Oficializar la lista de precandidatas/os a Diputadas/os a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) del 12 de septiembre de 2021 “Alternativa Ciudadana”, comunicada por la Junta Electoral del partido Movimiento Libres del Sur (nº 40), que como Anexo integra la presente.

2. Mandar que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral en el distrito, a la Dirección de Estadística y Cartografía Electoral del Ministerio del Interior de la Nación, a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, a la Unidad de Proyectos Especiales Elecciones 2021 y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

Anexo Agrupación Política

Movimiento Libres del Sur Lista

Alternativa Ciudadana

Lista de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para la elección del 12 de Septiembre de 2021

TITULARES

N° de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (M o F)
1	GASPARINI	DANIELA JOSEFINA	31058381	F
2	JAIMOVICH	DAMIAN GUILLERMO	24314715	M
3	GUERRA	CARLA VANESA	28053471	F
4	RIVERO	EMANUEL EDUARDO	35369255	M
5	RAMOS	FLORENCIA BELEN	40230140	F
6	GONZALEZ FARRET	ARMANDO GUILLERMO	8209836	M
7	REISMANN	GABRIELA SOLEDAD	34555794	F
8	FABBRICATORE	AGUSTIN	36897197	M

9	VERA MORA	MACARENA LUJAN	37895082	F
10	NUÑEZ	PEDRO FERNANDO	24313856	M
11	COPPOLA	ILDA GRACIELA	16493406	F
12	AMICANTONIO	GUSTAVO HERNAN	31270683	M
13	TERRAZAS MAMANI	MARIA YANET	41622077	F
14	ALVAREZ PARAFITA	SEBASTIAN EMILIO	32532900	M
15	CORALLO	JOSEFINA VERONICA	34633061	F
16	SCHWARTZ	CARLOS ROBERTO	6057099	M
17	CELICO DENTI	ORNELLA GIULIANA	41918807	F
18	BRITOS	MATIAS NICOLAS	40955091	M
19	CATALANO	MARÍA DELFINA	40748187	F
20	TREGUER	FEDERICO SANTIAGO	39207552	M
21	RAMOS GONZALEZ	ALDANA YAZMIN	43916832	F
22	MARTINO	SEBASTIAN ANDRES	30892693	M
23	GUTIERREZ MORENO	AYLEN AZUL	43010865	F
24	RUEDA	INTI SUMAJ	33747767	M
25	GALIAN	LORENA DEL VALLE	29075985	F
26	ANTONIO GAITAN	GUSTAVO ALFREDO	42587827	M
27	CASTILLO	LILIANA YOLANDA	32071521	F
28	ROJAS DELGADO	ANDRE AMIR	42725643	M
29	MAMANI	DAIANA MALENA	39773172	F
30	MONTAÑO BUSTAMANTE	CARLOS LUIS	40187969	M

SUPLENTES

N° de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (M o F)
1	PEREYRA	MARTHA GRISELDA	24922825	F
2	BUZZO PIPET	MATIAS MIGUEL	27119021	M
3	MERCADO LEDEZMA	DAIANA BELEN	43723624	F
4	BOBARIN VASQUEZ	NELSON ALBERTO	36404919	M
5	HERRERA	CAMILA BELEN	43173496	F
6	LEZCANO YERUTA	CARLOS URIEL	43406444	M
7	TREJO	MARIA INES	38622884	F
8	HUAROTO URIBE	JAIME MATIAS	43319498	M
9	CARO	LUJAN LUCIA BELEN	44156096	F
10	ESPINOZA MAMANI	CESAR	43012228	M

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 21/2021

ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS - CANDIDATOS (REQUISITOS) - OFICIALIZACIÓN DE LISTAS

VISTO:

el expediente EX-2021-00021849-JUS-SAO, y

CONSIDERANDO:

Que el apoderado del partido Movimiento al Socialismo, ha comunicado, en los términos del art. 88 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.E.), la resolución de la Junta Electoral de la agrupación política que oficializa la lista de precandidatas/os a Diputadas/dos de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominada “Para Renovar la Izquierda”.

Que se ha acompañado el Acta de la Junta Electoral Partidaria aprobatoria de la nómina de precandidatas/tos propuesta por la referida lista.

Que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral en el distrito, ha informado la asignación del número 13 a dicho partido.

Que la Junta Electoral del partido ha comunicado la verificación de las validaciones electrónicas efectuadas por el sistema informático de uso obligatorio aprobado por el Tribunal (Acordada Electoral 7/2021), y que, en ejercicio de las competencias atribuidas por los arts. 82, 84 y 85 del C.E., ha admitido la lista “Para Renovar la Izquierda” de precandidatas/os a Diputadas/dos de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que dicha resolución no ha merecido impugnaciones y se encuentra vencido el plazo para formularlas de conformidad con lo establecido por el art. 86 C.E.

Que las personas postuladas como precandidatas/os a Diputadas/dos se encuentran habilitadas de conformidad con lo establecido en los arts. 69 *in fine,* 70 y 72 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el art. 9 de la ley 269, y los arts. 77 y 80 del C.E. Asimismo, se ha constatado que la precitada lista, cumple con la paridad y alternancia de género establecida en el art. 73 del C.E.

Que en virtud de lo arriba expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 89 del C.E. corresponde oficializar la lista “Para Renovar la Izquierda” del Partido Movimiento al Socialismo (nº 13).

Que la Secretaria de Asuntos Originarios se ha expedido favorablemente, dando cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la lista denominada “Para Renovar la Izquierda” del partido “Movimiento al Socialismo” arriba referidos.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 2 de la Acordada Electoral 3/2021,

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Oficializar la lista de precandidatas/os a Diputadas/os a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) del 12 de septiembre de 2021 “Para Renovar la Izquierda”, comunicada por la Junta Electoral del partido “Movimiento al Socialismo” (nº 13), que como Anexo integra la presente.

2. Mandar que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral en el distrito, a la Dirección de Estadística y Cartografía Electoral del Ministerio del Interior de la Nación, a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, a la Unidad de Proyectos Especiales Elecciones 2021 y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

Anexo

Agrupación Política

Movimiento al Socialismo Lista

Para Renovar la Izquierda

Lista de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para la elección del 12 de Septiembre de 2021

TITULARES

N° de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (M o F)
1	HIDALGO ROBLES	MARINA	31389209	F
2	ALVAREZ	RODRIGO OSCAR	33018313	M
3	AZRIEL ALONSO	VIOLETA	40834998	F
4	BIALUSKI	FERNANDO KLAUS	40391009	M
5	HAEBERER	NATACHA	34079316	F
6	MOTTA	BRIAN KEVIN	34148435	M
7	SOTO	GLADYS VANESA	25954872	F
8	JIMENEZ	OSCAR EDUARDO	29785905	M
9	ATTADIA	SOL	36594611	F
10	LUCIANO	JULIAN NAHUEL	38709243	M
11	FERNANDEZ MOUJAN	FATIMA	37234749	F
12	COLMAN	ALEX DARIO	34772839	M
13	AVILA	TATIANA IVANA	41757780	F
14	KOMISAR	SILVIO OSVALDO	8533925	M
15	BRITO MAUR	SOFIA FLORENCIA	19035759	F
16	NIEVAS ROBLES	IVAN ALEJANDRO	39270065	M

17	ORGUILIA	ROSARIO	35172566	F
18	GAREGNANI	EMMANUEL DAVID	35123347	M
19	NIBORSKI	JOHANNA	35367126	F
20	CORTESE	TOMAS AGUSTIN	42426929	M
21	BASADONI	MICAELA	40132020	F
22	MIRASSON	JAVIER ESTEBAN	42646459	M
23	MAZU	SOFIA	38169167	F
24	TOVO PEYRE	PEDRO	44627010	M
25	MAQUIEIRA	SILVIA CATALINA	25103439	F
26	MAZÚ	OSCAR EDUARDO	16598752	M
27	RUEDA KRAMER	MARIANA	39064339	F
28	TORRES	ALEJANDRO DAVID	16236066	M
29	VEGA TABACHNIK	OLIVIA	43447744	F
30	CARAMES	GASTON EXEQUIEL	42100234	M

SUPLENTES

N° de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (M o F)
1	CAIVANO	CECILIA INES	41469349	F
2	RODRIGUEZ	NAHUEL	43573187	M
3	ZUÑIGA	TRINA	45075124	F
4	DELGADO	DARDO ENRIQUE	29211110	M
5	LOPEZ	CAMILA MACARENA	44893372	F
6	DEVIA	MIGUEL ALEJANDRO	30951858	M
7	ELIAS	MARIA LAURA	25396166	F
8	CANO ROJAS	NICOLAS AUGUSTO	37358151	M
9	GUILLEN GOMEZ	CECILIA MARIA DEL PILAR	33546362	F
10	RIOS	GUILLERMO MATIAS	37124865	M

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 22/2021

ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS - CANDIDATOS (REQUISITOS) - ALIAS - OFICIALIZACIÓN DE LISTAS

VISTO:

el expediente EX-2021-00021980-JUS-SAO, y

CONSIDERANDO:

1. Que los apoderados de la Alianza “Juntos por el Cambio” han comunicado, en los términos del art. 88 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.E.), la resolución de la Junta Electoral de la agrupación política que oficializa las listas de precandidatas/os a Diputadas/dos de la Legislatura de la Ciudad Autónoma

de Buenos Aires denominadas “Juntos Podemos Más”, “Adelante Ciudad” y “Republicanos”.

Que se ha acompañado el Acta de la Junta Electoral Partidaria aprobatoria de la nómina de los precandidatas/tos propuesta por las referidas listas.

Que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral en el distrito, ha informado la asignación del número 501 a la Alianza “Juntos por el Cambio.

Que la Junta Electoral de la Alianza ha comunicado la verificación de las validaciones electrónicas efectuadas por el sistema informático de uso obligatorio aprobado por el Tribunal (Acordada Electoral 7/2021), y que, en ejercicio de las competencias atribuidas por los arts. 82, 84 y 85 del C.E., ha admitido las listas “Juntos Podemos Más”, “Adelante Ciudad” y “Republicanos” de precandidatas/os a Diputadas/dos de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que dicha resolución no ha merecido impugnaciones y se encuentra vencido el plazo para formularlas de conformidad con lo establecido por el art. 86 C.E.

Que las personas postuladas como precandidatas/os a Diputadas/dos se encuentran habilitadas de conformidad con lo establecido en los arts. 69 *in fine,* 70 y 72 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el art. 9 de la ley 269, y los arts. 77 y 80 del C.E. Asimismo, se ha constatado que las precitadas listas, cumplen con la paridad y alternancia de género establecida en el art. 73 del C.E.

2. Que el apoderado de la lista “Republicanos” solicita que el precandidato suplente número 5, IGNACIO ANDRES COBEAGA, DNI 33.944.877 sea admitido como “NACHO COBEAGA” y el precandidato suplente número 9, GABRIEL ALEJANDRO SALVATORE, DNI 33.207.041, sea admitido con el nombre “GABRIEL COCO SALVATORE” aduciendo que son conocidos de ese modo.

Que las variaciones de los nombres propuestas no dan lugar a confusión y se encuentran comprendidas dentro de las prescripciones establecidas por el art. 81 del C.E.

3. Que la Secretaria de Asuntos Originarios se ha expedido favorablemente sobre todo lo actuado, dando cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las listas denominadas “Juntos Podemos Más”, “Adelante Ciudad” y “Republicanos” de la Alianza “Juntos por el Cambio” arriba referidos.

Que, en consecuencia, y en virtud de lo arriba expuesto, de conformidad con lo establecido por el art. 89 del C.E. corresponde oficializar las listas “Juntos Podemos Más”, “Adelante Ciudad” y “Republicanos” de la Alianza “Juntos por el Cambio” (nº 501).

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 2 de la Acordada Electoral 3/2021,

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Oficializar las listas de precandidatas/os a Diputadas/os a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) del 12 de septiembre de 2021, "Juntos Podemos Más", "Adelante Ciudad" y "Republicanos" comunicada por la Junta Electoral de la Alianza "Juntos por el Cambio" (nº 501), que como Anexos integran la presente.

2 Admitir que en la boleta correspondiente a la lista "Republicanos" los precandidatos figuren con los nombres que se detallan en el Considerando 2 de la presente.

Mandar que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral en el distrito, a la Dirección de Estadística y Cartografía Electoral del Ministerio del Interior de la Nación, a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, a la Unidad de Proyectos Especiales Elecciones 2021 y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

ANEXO I

Agrupación Política Juntos por el Cambio

Lista

Juntos Podemos Más

Lista de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para la elección del 12 de Septiembre de 2021

TITULARES

N° de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (MoF)
1	FERRARIO	EMMANUEL ALBERTO	31349965	M
2	PARRY	MARIA INES	26518312	F
3	REYES	HERNAN LEANDRO	29246863	M
4	MENDEZ	MARIA SOL	33150424	F
5	ROMERO	CLAUDIO ARIEL	16554640	M
6	GONZALEZ ESTEVARENA	MARIA LUISA	12799523	F
7	LAPEÑA	LUCIO DAMIAN	30183325	M
8	FERRERO	MARIA CECILIA	24907182	F
9	NIETO	DARIO HUGO	31438263	M
10	MICHIELOTTO	PAOLA VANESA	24417041	F
11	MOLA	GUSTAVO ALEJANDRO	17650840	M
12	BARRETO	JESSICA SOLEDAD	36600102	F

13	ARENAZA	JUAN PABLO	23126543	M
14	GISMONDI	MILAGROS	29257563	F
15	CINGOLANI	CLAUDIO GABRIEL	23276665	M
16	GUTIERREZ	MARIA SOLEDAD	23384166	F
17	BLANCHETIERE	GASTON JORGE	21142670	M
18	MACAGNO	INES MARIA	29542031	F
19	PUGLIESE	FEDERICO HERNAN	28323239	M
20	BORKOWSKI	ALICIA	13127079	F
21	DEBESA	MATIAS ALEJANDRO	33194225	M
22	DEISERNIA	CRISTINA SUSANA BEATRIZ	11643174	F
23	CASALS	PABLO ROBERTO	18098308	M
24	LUNA	VIRGINIA DANIELA	25647274	F
25	BORGNA	MARTIN SANTIAGO	22276636	M
26	GRISOLIA	MARIA ENRIQUETA	37375071	F
27	SANTOSTASI	LEANDRO	32187693	M
28	MORALES	YAMILA AYELEN	35979566	F
29	PASSAMONTI	ANDRES GABRIEL	16966203	M
30	ARTUNDUAGA GONZALEZ	CARLA DEL VALLE	33223137	F

SUPLENTES

N° de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (MoF)
1	ORLANDO	JERONIMO	42341608	M
2	MUCHART	MARIA ALEJANDRA	14466531	F
3	MINAKOWSKI	YAMIL NAHUEL	32919534	M
4	PINTELOS	BARBARA YAEL	31685489	F
5	QUINTELA	ALAN GASTON EMILIANO	34482222	M
6	FIGUEROA	ROCIO LAURA	40009577	F
7	PRESTES	ROBERTO CARLOS	21306174	M
8	CASTRO	MARIA ALEJANDRA	21965034	F
9	SARMIENTO	BERNABÉ FRANCISCO	38464259	M
10	RODRIGUEZ IGLESIAS	MARIA SOLEDAD	29249301	F

ANEXO II

Agrupación Política Juntos por el Cambio

Lista Adelante Ciudad

Lista de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para la elección del 12 de Septiembre de 2021

TITULARES

N° de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (M o F)

1	BORTHAGARAY	ANDRES	14689970	M
2	VICINGUERRA	MARIA EUGENIA	17256081	F
3	SUAREZ	GUILLERMO PABLO	21150860	M
4	TOVOROVSKY	SANDRA CLARA	20202754	F
5	SCULCO	ALEJANDRO JAVIER	22931914	M
6	SABBATELLA	LIANA TERESA	12549594	F
7	VERDIER	FABIAN HORACIO	17032172	M
8	LILLO ARENAS	MARIA QUIMEY	30519086	F
9	MORALES	JORGE RUBEN	20911593	M
10	BRIL	DORIS SOFIA	5116710	F
11	GALARDO	ALEJANDRO MIGUEL	12817419	M
12	FERNANDEZ ROA	MANUELA VICTORIA	38710450	F
13	KATZ	SEBASTIAN	23126176	M
14	MARTIN	MARIA AGUSTINA	34683926	F
15	LESSER	PEDRO ELISEO	13238013	M
16	FINKELSTEIN	SUSANA ALICIA	8979758	F
17	COSENTINO	VITO OSCAR	17639404	M
18	PRATI	CATALINA INES	6369774	F
19	GORASSINI	GASTON LEANDRO	23769214	M
20	BERSANO	SILVINA BEATRIZ	17686553	F
21	SCORTICATI	RICARDO EMILIO	4525112	M
22	ALFONSIN	ISABEL ROXANA	20607599	F
23	FINKELSTEIN BUGALTER	JOSE ROBERTO	14315650	M
24	ORTIZ	SUSANA FLORENCIA	6484566	F
25	LOPEZ	ARTURO FERNANDO	31659089	M
26	ARIAS	LILIANA DELIA	14610022	F
27	RIVA	OSCAR HUMBERTO	11122366	M
28	CARATTI	EDA MARCELA	13378783	F
29	BONANATA	HUMBERTO	11960783	M
30	GALVAN AGUILERA	LAURA	4010618	F

SUPLENTES

N° de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (M o F)
1	VEIGA	RUBEN	4518395	M
2	AYUB	MARIA MARTA	28442560	F
3	PACIFICO	RUBEN OSCAR	11726951	M
4	FUNES	MARIA FLORENCIA	22872727	F
5	FUMAGALLI MACRAE	JULIO ALBERTO	14156241	M
6	RIVAS	MARIA FLORENCIA	30654541	F
7	NIETO	GUIDO DAMIAN	39207378	M
8	LUCERO	ROMINA VANESA	28789711	F
9	STRAMUCIO	LUCAS JOAQUIN	37036289	M
10	BRITEZ	MONICA	21349652	F

ANEXO III

Agrupación Política Juntos por el Cambio

Lista Republicanos

Lista de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para la elección del 12 de Septiembre de 2021

TITULARES

N° de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (MoF)
1	GARCIA MORITAN	ROBERTO	24000863	M
2	KIENAST	MARINA	25547276	F
3	SANTORO	YAMIL	33498403	M
4	DAVAGNINO	MARIA ROSA	10795519	F
5	GOMEZ	LUIS ALBERTO	14515456	M
6	FERNANDEZ SOTO	ABRIL	42587206	F
7	TORRES BARTHE	PABLO ABDON	23670381	M
8	ARAUJO	SILVINA	32438600	F
9	FORLENZA	RODRIGO JULIAN	42655438	M
10	BALBIANI NEDER	ANTONELLA	38425605	F
11	ROMANO	JAVIER FRANCISCO	33781207	M
12	FOCO	AGUSTINA	34211303	F
13	MAGIONCALDA	JOSE LUCAS	23249495	M
14	PERALTA FLEITAS	CECILIA LUJAN	42102468	F
15	QUIROGA	JUAN BAUTISTA	32821582	M
16	JARMOLIUK VIDENKINA	VALERIA VICTORIA	39171615	F
17	BOYADJIDIS	MIGUEL ANGEL	13529291	M
18	RESNISTKY	IVANA	23493797	F
19	LOPEZ GUERRA	RODRIGO ANTONIO GONZALO	31380258	M
20	ALBERTELLI	BEATRIZ ADELA	6523330	F
21	GROSSO	GERMAN PABLO	24308738	M
22	PEREZ	GISELA ALEJANDRA	27311873	F
23	RACINETI	DANIEL EZEQUIEL	33861427	M
24	DELL'AQUILA	BIANCA	42878651	F
25	TULA	MARTIN	28167788	M
26	SOSA CASTILLO	SANDRA CAROLINA	42567480	F
27	SOAE	ILAN DANIEL	43990885	M
28	PINTO	MARIA SOLEDAD	17839597	F
29	SILVERA	NICOLAS	43403078	M
30	GRECO	CRISTINA LIDIA	12588737	F

SUPLENTES

N°deOrden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (MoF)
1	PIRILLO	RAMIRO ANDRÉS	32783820	M
2	VIÑALES TKACZUK	GISELLE MELODY	34179741	F

3	ETCHEGARAY	DIEGO EZEQUIEL	37216889	M
4	LOPEZ	MARIA XIMENA	22100663	F
5	COBEAGA	IGNACIO ANDRÉS	33944877	M
6	MIGUELES	SOLEDAD CARLA	36156755	F
7	ECHAZU	MATIAS ERNESTO	32531048	M
8	DALOIAFERNANDEZ	VANESA LORENA	28910805	F
9	SALVATORE	GABRIEL ALEJANDRO	33207041	M

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 23/2021

ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS - CANDIDATOS (REQUISITOS) - ALIAS - OFICIALIZACIÓN DE LISTAS

VISTO:

el expediente EX-2021-00021980-JUS-SAO, y

CONSIDERANDO:

1. Que los apoderados de la Junta Electoral de la Alianza “Frente de Izquierda y de Trabajadores –Unidad” han comunicado, en los términos del art. 88 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.E.), la resolución que oficializa las listas de precandidatas/os a Diputadas/dos de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominadas “1A Unidad de la Izquierda” y “10R (R)evolucionemos la Izquierda”.

Que se ha acompañado el Acta de la Junta Electoral Partidaria aprobatoria de la nómina de los precandidatas/tos propuesta por las referidas listas.

Que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral en el distrito, ha informado la asignación del número 503 a la Alianza “Frente de Izquierda y de Trabajadores –Unidad”.

Que la Junta Electoral de la Alianza ha comunicado la verificación de las validaciones electrónicas efectuadas por el sistema informático de uso obligatorio aprobado por el Tribunal (Acordada Electoral 7/2021), y que, en ejercicio de las competencias atribuidas por los arts. 82, 84 y 85 del C.E., ha admitido las listas “1A Unidad de la Izquierda” y “10R (R)evolucionemos la Izquierda” de precandidatas/os a Diputadas/dos de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que dicha resolución no ha merecido impugnaciones y se encuentra vencido el plazo para formularlas de conformidad con lo establecido por el art. 86 C.E.

2. Que, de la verificación de oficio del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables a las/s precandidatas/os (cf. art. 89 C.E.) efectuada, se advierte que el precandidato titular nº 13 Jeremías Yamandú Cantero, no es nativo de la ciudad, no figura en el padrón 2021, ni en los padrones de los años 2017 y 2019 y, no se encuentra inscripto en el registro de electoras/es del distrito; en consecuencia no acredita los cuatro años de residencia en la Ciudad requeridos por el art. 70, inc. 2 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Por dicha razón corresponde excluirlo de la lista aprobada por la Junta Electoral de la agrupación política y realizar los corrimientos respetando el principio de paridad y la alternancia.

Que con esta adecuación, el resto de las personas postuladas como precandidatas/os a Diputadas/dos se encuentran habilitadas de conformidad con lo establecido en los arts. 69 *in fine,* 70 y 72 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el art. 9 de la ley 269, y los arts. 77 y 80 del C.E. Asimismo, se ha constatado que las precitadas listas, cumplen con la paridad y alternancia de género establecida en el art. 73 del C.E.

3. Que la Junta Electoral manifestó que los precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de Buenos Aires figuren con los nombres con los cuales son conocidos, conforme se consignó en el SIEL.

Respecto de la lista “1A Unidad de la Izquierda”, piden que los siguientes precandidatas/os figuren: titular n° 1 Gabriel Esteban Solano con el nombre “Gabriel Solano”, titular n°3 Pablo Fernando Almeida con el nombre “Pablo Almeida”, titular n° 5 Federico Raúl Puy como “Federico Puy”, titular n° 6 Maria de las Mercedes Trimarchi, con el nombre “Mercedes Trimarchi”; titular n°8 Maira Analía Mascolo como “Tomás Mascolo”; titular n°9 Diego Rubén Saavedra, con el nombre “Diego Santiagueño Saavedra”; titular n° 11 Eduardo Martín Saab con el nombre de “Eduardo Saab”; titular n°12 Maria del Pilar Barbas con el nombre “Pili Barbas”, el precandidato titular n°13 Fernando Gabriel Rodríguez como “Fernando Cuervo Rodríguez”, titular n°17 Christian Ricardo Paletti con el nombre “Christian Paletti”, titular n°18 Maria Malena Lenta como “Malena Lenta”, titular n°22 Liliana Alejandra Alaniz con el nombre “Rayu Alaniz”, titular n° 23 Germán Andrés Anzoategui, con el nombre “Germán Pecho Anzoategui”, el precandidato titular 25 Osvaldo Manuel Alonso con el nombre “Manuel Alonso”, titular n°30 Agustina Nieves Mermet como “Agus Mermet”, suplente n°6 Rodolfo Vidal con el nombre “Rodolfo Cacho Vidal” y la suplente n°9 Rosario Estefanía Kairuz como “Rosario Kairuz”.

En igual sentido solicita que se admita con el nombre por el que son conocidos a los siguientes precandidatos/as de la lista 10R (R)evolucionemos la Izquierda : titular nº 1 Carolina Alejandra Cáceres con el nombre “Carolina Cáceres”, titular nº 2 César Gustavo Latorre como “César Latorre”, titular nº 3 Jésica Lorena Gentile como “Jessi Gentile”, titular nº 4 Edgardo Humberto Castro con el nombre “Edgardo Castro”, titular nº 5 Claudia Beatriz Moyano con el nombre “Claudia Moyano”, titular nº 6 Pablo

Gastón Paolini con el nombre “Pablo Paolini”, titular nº 7 Micaela Agustina Escobar Villagrán con el nombre “Micaela Escobar”, titular nº 8 Omar Enrique Guaraz con el nombre “Omar Guaraz”, titular nº 9 Maria Pilar Rey Valeiras con el nombre “Pilar Rey Valeiras”, titular nº 10 Nicolás Leonardo Vetromile con el nombre “Nicolás Vetromile”.

En atención a lo establecido por el art. 81 del C.E. y toda vez que las variaciones de nombres peticionadas no dan lugar a confusión, debe admitirse que figuren de esa manera en la respectiva boleta electoral.

4. Que la Secretaria de Asuntos Originarios se ha expedido favorablemente, dando cuenta de todo lo actuado y del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las listas denominadas “1A Unidad de la Izquierda” y “10R (R)evolucionemos la Izquierda” arriba referidos.

Que en virtud de lo arriba expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 89 del C.E. corresponde oficializar las listas “1A Unidad de la Izquierda” y “10R (R)evolucionemos la Izquierda”. (nº 503).

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 2 de la Acordada Electoral 3/2021,

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Oficializar las listas de precandidatas/os a Diputadas/os a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) del 12 de septiembre de 2021”, “1A Unidad de la Izquierda” y “10R (R) evolucionemos la Izquierda” comunicadas por la Junta Electoral de la Alianza “Frente de Izquierda y de Trabajadores –Unidad” (nº 501), con las adecuaciones indicadas en el considerando 2, que como Anexos integra la presente.

2. Admitir que en la boleta correspondiente a las listas 1A Unidad de la Izquierda” y “10R (R)evolucionemos la Izquierda los precandidatos figuren con los nombres que se detallan en el considerando 3.

3. Mandar que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral en el distrito, a la Dirección de Estadística y Cartografía Electoral del Ministerio del Interior de la Nación, a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, a la Unidad de Proyectos Especiales Elecciones 2021 y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

ANEXO I

Agrupación Política

Frente de Izquierda y de Trabajadores –Unidad Lista

1A Unidad de la Izquierda

Lista de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para la elección del 12 de Septiembre de 2021

TITULARES

N° de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (M o F)
1	SOLANO	GABRIEL ESTEBAN	23992930	M
2	BARRY	ALEJANDRINA	23340780	F
3	ALMEIDA	PABLO FERNANDO	23377078	M
4	FERNANDEZ MARTI	TATIANA	43082280	F
5	PUY	FEDERICO RAUL	30592659	M
6	TRIMARCHI	MARIA DE LAS MERCEDES	28200690	F
7	LAHITTE	FACUNDO	26520296	M
8	MASCOLO	MAIRA ANALIA	33031183	F
9	SAAVEDRA	DIEGO RUBEN	27392358	M
10	RODRIGUEZ	ROCIO	34850569	F
11	SAAB	EDUARDO MARTIN	25556237	M
12	BARBAS	MARIA DEL PILAR	38625331	F
13	RODRIGUEZ	FERNANDO GABRIEL	22676124	M
14	OLIVERIO	GUADALUPE	40127083	F
15	D AMBROSIO	SANTIAGO LUCAS	38615782	M
16	DIAZ	MARIA DEL CARMEN	20275182	F
17	PALETTI	CHRISTIAN RICARDO	25370968	M
18	LENTA	MARIA MALENA	28830511	F
19	RAMPOLDI	MARTíN	18315370	M
20	ACEVEDO	BARBARA	29076646	F
21	DURAND	MARTIN	26136180	M
22	ALANIZ	LILIANA ALEJANDRA	25257287	F
23	ANZOATEGUI	GERMAN ANDRES	23235263	M
24	CAPANO	NATALIA	23670270	F
25	ALONSO	OSVALDO MANUEL	12975272	M
26	SALVATIERRA	EMILIA NICOLE	38746988	F
27	AMENDOLA	LEONARDO	31956093	M
28	ALFONSO	LOURDES	25146177	F
29	BARRACO	ANGEL EMILIO	8274376	M
30	MERMET	AGUSTINA NIEVES	38208600	F

SUPLENTES

N° de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (M o F)

1	ARIAS	MARILINA	31492576	F
2	LANNOT	IñAKI	40594099	M
3	MATOS	EMILY VICTORIA	32995560	F
4	PEREIRO	CHRISTIAN ANDRES	25914158	M
5	ALMEIDA	MARCELA	21093925	F
6	VIDAL	RODOLFO	14095741	M
7	ORTEGA	LUCIA EMILIA	31547233	F
8	IRAMAIN	CHRISTIAN SAMUEL	44134934	M
9	KAIRUZ	ROSARIO ESTEFANIA	41758666	F

ANEXO II

Agrupación Política

Frente de Izquierda y de Trabajadores –Unidad Lista

“10R (R)evolucionemos la Izquierda”

Lista de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para la elección del 12 de Septiembre de 2021

TITULARES

N° de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (M o F)
1	CACERES	CAROLINA ALEJANDRA	29393967	F
2	LATORRE	CESAR GUSTAVO	28472926	M
3	GENTILE	JESICA LORENA	32623273	F
4	CASTRO	EDGARDO HUBERTO	11816840	M
5	MOYANO	CLAUDIA BEATRIZ	21141335	F
6	PAOLINI	PABLO GASTON	23146515	M
7	ESCOBAR VILLAGRAN	MICAELA AGUSTINA	41621324	F
8	OMAR ENRIQUE	GUARAZ	18282658	M
9	REY VALEIRAS	MARIA PILAR	32594285	F
10	VETROMILE	NICOLAS LEONARDO	28120525	M
11	DIAZ	CLAUDIA EVA	17353697	F
12	PELAEZ	SANTIAGO	40972487	M
13	MIGELSON	TAMARA	17644147	F
14	ACOSTA	MARIO FRANCISCO	14967551	M
15	DOME	CAROLINA BELEN	29589353	F
16	HERNANDEZ	ADRIAN HORACIO	27852010	M
17	FRANCO	MARIA LUCIANA	27542365	F
18	LOBOS	JOSE LUIS	16574889	M
19	VENTURA	ANA HAYDEE	5952563	F
20	GARBERI	CARLOS DAVID	25284740	M
21	MONTANGIE	SONIA MABEL	16998397	F
22	BARES FARA	MAXIMILIANO EMANUEL	28986394	M
23	FLORES	ALICIA MABEL	13223681	F
24	DAMIA	JUAN IGNACIO	33234734	M

25	AYALA	ANTONIA LUISA	13219370	F
26	GONZALEZ HÄBERLE	FRANCISCO ARIEL	42658886	M
27	GARCIA	MARTA ALICIA	5461076	F
28	RUIZ	MARTIN ANTONIO	38424305	M
29	SAAVEDRA	JULIA SUSANA	17534595	F
30	QUIROZ	ERNESTO NICOLAS	37590366	M

SUPLENTES

N° de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (M o F)
1	CINCUNEGUI	TAMARA BELEN	36637458	F
2	GOMEZ	SANTIAGO IGNACIO	32636746	M
3	OLIVER	PATRICIA MONICA	18622001	F
4	GONZALEZ	MATIAS REINARIO	34756964	M
5	SALDIVAR	MARIA DE LOS ANGELES	23846633	F
6	CASTRO PIZZO	JULIAN AGUSTIN	39772278	M
7	GIORDANO	ALEJANDRA YAMILA	29482317	F
8	MENGELATTE	ROBERTO HERNAN	30334171	M
9	MILIA	VALENTINA	41557285	F
10	ORELLANA	EZEQUIEL AGUSTIN	44261141	M

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 24/2021

ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS - CANDIDATOS (REQUISITOS) - ALIAS - OFICIALIZACIÓN DE LISTAS

VISTO:

los expedientes EX-2021-00021818-JUS-SAO, EX-2021-00021823-JUS-SAO y EX-2021-00022083- -JUS-SAO, y

CONSIDERANDO:

1. Que la apoderada de la Junta Electoral del partido Política Obrera ha comunicado, en los términos del art. 88 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.E.), la resolución de la Junta Electoral de la agrupación política que oficializa la lista de precandidatas/os a Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominada “Unidad de los Trabajadores”.

Que se ha acompañado el Acta de la Junta Electoral Partidaria aprobatoria de la nómina de precandidatas/os propuesta por la referida lista.

Que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral en el distrito, ha informado la asignación del número 346 al partido Política Obrera.

Que la Junta Electoral del partido ha comunicado la verificación de las validaciones electrónicas efectuadas por el sistema informático de uso obligatorio aprobado por el Tribunal (Acordada Electoral 7/2021), y que, en ejercicio de las competencias atribuidas por los arts. 82, 84 y 85 del C.E., ha admitido la lista “Unidad de los Trabajadores” de precandidatas/os a Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que dicha resolución no ha merecido impugnaciones y se encuentra vencido el plazo para formularlas de conformidad con lo establecido por el art. 86 C.E.

2. Que de la verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales efectuada de oficio (cf. art. 82 C.E.) resulta que la propuesta como precandidata titular n° 9, SILVIA NOEMI CUYUA, y el precandidato titular n° 14 ARIEL RICARDO LUSSO, no son nativos de la Ciudad (conforme el DNI informado), no se encuentran inscriptos/as en el registro de electores/as del distrito y no acreditan los 4 años de residencia exigidos por el art. 70, inc. 2 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por dicha razón corresponde excluirlos de la lista aprobada por la Junta Electoral de la agrupación política y realizar las adecuaciones respetando el principio de paridad y la alternancia de género.

Que con las precedentes exclusiones el resto las personas postuladas como precandidatas/os a Diputadas/os se encuentran habilitadas de conformidad con lo establecido en los arts. 69 *in fine,* 70 y 72 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el art. 9 de la ley 269, y los arts. 77 y 80 del C.E. Asimismo, se ha constatado que la precitada lista, cumple con el aludido principio de paridad y alternancia de género establecido por el art. 73 del C.E.

3. Que el apoderado de la lista ha solicitado que la precandidata titular n° 1 NÉLIDA VALENTINA HERRAZ VIGLIECA, DNI 28863985, sea admitida como “VALENTINA VIGLIECA” y el precandidato titular número 14 ERNESTO CARLOS GUTIÉRREZ, DNI 22573848, sea admitido con el nombre “ERNESTO GUT”, aduciendo que son conocidos de ese modo.

Que las variaciones de los nombres propuestas no dan lugar a confusión y se encuentran comprendidas dentro de las prescripciones establecidas por el art. 81 del C.E.

4. Que la Secretaria de Asuntos Originarios se ha expedido favorablemente sobre todo lo actuado, dando cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la lista denominada “Unidad de los Trabajadores” del partido Política Obrera arriba referido, con la salvedad mencionada en el considerando 2 de la presente.

Que en virtud de lo arriba expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 89 del C.E. corresponde oficializar la lista “Unidad de los Trabajadores” del partido Política Obrera (nº 346).

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 2 de la Acordada Electoral 3/2021,

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Oficializar la lista de precandidatas/os a Diputadas/os a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) del 12 de septiembre de 2021 “Unidad de los Trabajadores”, comunicada por la Junta Electoral del partido Política Obrera (nº 346) -con las adecuaciones indicadas en el considerando 2- que como Anexo integra la presente.

2. Admitir que en la boleta correspondiente a la lista “Unidad de los Trabajadores” los precandidatos figuren con los nombres que se detallan en el considerando 3 de la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral en el distrito, a la Dirección de Estadística y Cartografía Electoral del Ministerio del Interior de la Nación, a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, a la Unidad de Proyectos Especiales Elecciones 2021 y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

ANEXO

Agrupación Política

Política Obrera Lista

Unidad de los Trabajadores

Lista de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para la elección del 12 de septiembre de 2021

TITULARES

N° de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (M o F)
1	HERRAZ VIGLIECA	NELIDA VALENTINA	28863985	F
2	MEINCKE	PATRICIO	32592540	M
3	ALLOCATI	SILVIA ELENA	12728092	F
4	ASINER	JULIAN ISMAEL	34496955	M
5	BELINCO	ANA INES	28714522	F

6	FUENTES	GUIDO HERNAN	27436758	M
7	SOSA	DAIANA ELIZABETH	35097748	F
8	MONGE	EMILIANO RICARDO	28169445	M
9	DORADO	GISELA CLEMENTINA	33545797	F
10	MOLINARI	DARIO OSCAR	30860239	M
11	LOVERA	TANIA CECILIA	23878164	F
12	DIAZ DANERI	JULIAN	32237271	M
13	CHOROLQUE	PATRICIA ADRIANA	22458469	F
14	GUTIERREZ	ERNESTO CARLOS	22573848	M
15	GOMEZ	JULIA	12838123	F
16	ESPINEDA	RAUL RAMON	8528093	M
17	PALMISCIANO	JESICA TAMARA	27287067	F
18	RIEZNIK	TOMAS MANUEL	38067930	M
19	MONTENEGRO	LUISINA	33466385	F
20	BUSATTO	MARIANO GUILLERMO	26584447	M
21	OCCHIPINTI	CRISTINA DEL CARMEN	6509547	F
22	FERREYRO	LEANDRO	27182466	M
23	NEGRO	MARIA NORMA	26240922	F
24	BARTON	ALEJANDRO	18338122	M
25	SANCHEZ	MARIA	14927553	F
26	VIÑOLO	FRANCO EDUARDO	41757399	M
27	MELNIK	DIANA SILVIA	10306340	F
28	FILLOY	DIEGO	26586640	M
29	SCHWARTZ	LILIANA LEONOR	10551379	F
30	CORREA	EDUARDO RAUL	8274566	M

SUPLENTES

N° de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (M o F)
1	DIAZ	JAVIER	33434202	M
2	AGUIRRE	CARMEN EDITH	13849682	F
3	DI CLAUDIO	JUAN MARTIN	39658492	M
4	VARGAS HINOJOSA	BEATRIZ MACARENA	45435377	F
5	BENTOS ANIDO	NAHUEL IGNACIO	38169065	M
6	SILVERO	NYDIA JAZMIN	33741213	F
7	ESCALAS	SERGIO ENRIQUE	29305381	M
8	GOMEZ LOPEZ	NATALIA SOLEDAD	36846383	F

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 25/2021

ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS - CANDIDATOS (REQUISITOS) - ALIAS - OFICIALIZACIÓN DE LISTAS

VISTO:

el expediente EX-2021-00021985-JUS-SAO, y

CONSIDERANDO:

1. Que los apoderados de la Alianza “Frente de Todos” han comunicado, en los términos del art. 88 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.E.), la resolución que oficializa la lista de precandidatas/os a Diputadas/dos de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominada “Celeste y Blanca K”.

Que se ha acompañado el Acta de la Junta Electoral Partidaria aprobatoria de la nómina de los precandidatas/tos propuesta por la referida lista.

Que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral en el distrito, ha informado la asignación del número 502 a la Alianza “Frente de Todos”.

Que la Junta Electoral de la Alianza ha comunicado la verificación de las validaciones electrónicas efectuadas por el sistema informático de uso obligatorio aprobado por el Tribunal (Acordada Electoral 7/2021), y que, en ejercicio de las competencias atribuidas por los arts. 82, 84 y 85 del C.E., ha admitido la lista “Celeste y Blanca K” de precandidatas/os a Diputadas/dos de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que dicha resolución no ha merecido impugnaciones y se encuentra vencido el plazo para formularlas de conformidad con lo establecido por el art. 86 C.E.

Que, las personas postuladas como precandidatas/os a Diputadas/dos se encuentran habilitadas de conformidad con lo establecido en los arts. 69 *in fine,* 70 y 72 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el art. 9 de la ley 269, y los arts. 77 y 80 del C.E. Asimismo, se ha constatado que la precitada lista, cumplen con la paridad y alternancia de género establecida en el art. 73 del C.E.

Que la Secretaria de Asuntos Originarios se ha expedido favorablemente, dando cuenta de todo lo actuado y del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales arriba referidos.

Que en virtud de lo *supra* expuesto y, de conformidad con lo establecido por el art. 89 del C.E., corresponde oficializar la lista “Celeste y Blanca K” (nº 502).

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 2 de la Acordada Electoral 3/2021,

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Oficializar la lista de precandidatas/os a Diputadas/os a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) del 12 de septiembre de 2021, "Celeste y Blanca K" comunicada por la Junta Electoral de la Alianza "Frente de Todos" (nº 502) que como Anexo forma parte de la presente.

2. Mandar que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral en el distrito, a la Dirección de Estadística y Cartografía Electoral del Ministerio del Interior de la Nación, a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, a la Unidad de Proyectos Especiales Elecciones 2021 y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

ANEXO

Agrupación Política

Frente de Todos Lista

Celeste y Blanca K

Lista de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para la elección del 12 de Septiembre de 2021

TITULARES

N° de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (MoF)
1	AMOR	ANGEL ARMANDO ALEJANDRO	14455844	M
2	MONTENEGRO	HILDA VICTORIA	25142481	F
3	MODARELLI	JUAN PABLO	30334798	M
4	DAER	MAIA BETIANA	31507365	F
5	VALDES	JUAN MANUEL	33259515	M
6	TIESSO	MARIA MAGDALENA	34000800	F
7	VITALI AMADO	FRANCO ANTONIO	18884036	M
8	IAÑEZ	BERENICE LIA	29393223	F
9	ODEZAILLE	JUAN PABLO	14769513	M
10	FREIRE	VICTORIA	31477868	F
11	ROBERTO	SANTIAGO LUIS	22813077	M
12	ARRAIGADA	EVA PAULA	20670685	F
13	EVINER	LAUTARO MIGUEL	37113549	M
14	RUEJAS	NOEMI MONICA	23048267	F

15	SCARPATTI	MIGUEL ANGEL	11387154	M
16	GARCIA	CAMILA ROCIO	31988455	F
17	RICCI	DANIEL	17633024	M
18	ALVAREZ	SILVIA BEATRIZ	17856679	F
19	BARRERA	FERNANDO ADRIAN	21731368	M
20	IPHAIS FUXMAN	YAMILA	30494138	F
21	MAGALLANES	ANTOLIN	16766324	M
22	ANDRADE BESADA	JULIA	44712543	F
23	GONZALEZ GALLASTEGUI	MATIAS	33772137	M
24	DIASPROTTI BENSO	FLORENCIA	28232524	F
25	JUAREZ	JAVIER	18298828	M
26	CHELIA	LUCIA INES	38797036	F
27	TERZANO	LEANDRO ESTEBAN	28383708	M
28	LISTER	CAROLINA ANA	6399998	F
29	RODRIGUEZ CERANTONIO	HUMBERTO DELFIN ARMANDO	24030041	M
30	LOPEZ BERMEJO	ALEXA ABIGAIL	42705964	F

SUPLENTES

N° de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (M o F)
1	FERNANDEZ	FEDERICO SERGIO	32439689	M
2	SANTANA	GUADALUPE	31603065	F
3	LUALDI	DIEGO MARTIN	25370257	M
4	WASSOUF	JACQUELINE	23670913	F
5	ESPIÑO	ALBERTO RODOLFO	21141610	M
6	MORENO	MARIA LUCIANA	27795475	F
7	ARISI	LUIS ALEJANDRO	29697304	M
8	GONZALEZ MAGNASCO	MALENA	32617695	F
9	PEDREIRA	HERNAN MAXIMILIANO	24375253	M
10	VERGARA GIRGENTI	VICTORIA ANAHI	38005135	F

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 26/2021

ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS - CANDIDATOS (REQUISITOS) - ALIAS - OFICIALIZACIÓN DE LISTAS

VISTO:

los expedientes EX-2021-00021901-JUS-SAO, EX-2021-00021905-JUS-SAO, EX-2021-00021910-JUS-SAO, EX-2021-00021914- -JUS-SAO, EX-2021-00022205-JUS-SAO, EX-2021-00022223-JUS-SAO y

CONSIDERANDO:

1. Que la apoderada de la Alianza “La Libertad Avanza” ha comunicado, en los términos del art. 88 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.E.), la resolución de la Junta Electoral de la agrupación política que oficializa la lista de precandidatas/os a Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominada “Viva la Libertad”.

Que se ha acompañado el Acta de la Junta Electoral Partidaria aprobatoria de la nómina de precandidatas/os propuesta por la referida lista.

Que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 1 con competencia electoral en el distrito, ha informado la asignación del número 504 a la Alianza.

Que la Junta Electoral de la Alianza ha comunicado la verificación de las validaciones electrónicas efectuadas por el sistema informático de uso obligatorio aprobado por el Tribunal (Acordada Electoral 7/2021), y que, en ejercicio de las competencias atribuidas por los arts. 82, 84 y 85 del C.E., ha admitido la lista “Viva la Libertad” de precandidatas/os a Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que dicha resolución no ha merecido impugnaciones y se encuentra vencido el plazo para formularlas de conformidad con lo establecido por el art. 86 C.E.

2. Que de la verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales efectuada de oficio (cf. art. 82 C.E.) resulta que la persona propuesta como precandidata titular nº 14, GIANNA ALESSANDRA VANNI, DNI 41295433, no es nativa de la Ciudad y no acredita los cuatro años de residencia exigidos por el art. 70, inc. 2 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por dicha razón corresponde excluirla de la lista aprobada por la Junta Electoral de la agrupación política y realizar la adecuación respetando el principio de paridad y la alternancia de género.

Que con la precedente exclusión, el resto las personas postuladas como precandidatas/os a Diputadas/os se encuentran habilitadas de conformidad con lo establecido en los arts. 69 *in fine,* 70 y 72 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el art. 9 de la ley 269, y los arts. 77 y 80 del C.E. Asimismo, se ha constatado que la precitada lista, cumple con el aludido principio de paridad y alternancia de género establecido por el art. 73 del C.E.

3. Que la Secretaria de Asuntos Originarios se ha expedido favorablemente sobre todo lo actuado, dando cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la lista denominada “Viva la Libertad” de la Alianza “La Libertad Avanza” arriba referido, con la salvedad mencionada en el considerando 2 de la presente.

Que en virtud de lo arriba expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 89 del C.E. corresponde oficializar la lista “Viva la Libertad” de la Alianza “La Libertad Avanza” (nº 504).

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 2 de la Acordada Electoral 3/2021,

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Oficializar la lista de precandidatas/os a Diputadas/os a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) del 12 de septiembre de 2021 “Viva la Libertad”, comunicada por la Junta Electoral de la Alianza “La Libertad Avanza” (nº 504) -con las adecuaciones indicadas en el Considerando 2- que como Anexo integra la presente.

2. Mandar que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal nº 1 con competencia electoral en el distrito, a la Dirección de Estadística y Cartografía Electoral del Ministerio del Interior de la Nación, a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, a la Unidad de Proyectos Especiales Elecciones 2021 y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 27/2021

ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS - CANDIDATOS (REQUISITOS) - OFICIALIZACIÓN DE LISTAS — ERROR MATERIAL — RECTIFICACION DEL ERROR

VISTO:

los expedientes EX-2021-00021901-JUS-SAO, EX-2021-00021905-JUS-SAO, EX-2021-00021910-JUS-SAO, EX-2021-00021914- -JUS-SAO, EX-2021-00022205-JUS-SAO, EX-2021-00022223-JUS-SAO y

CONSIDERANDO:

Que se advierte que se ha incurrido en un error material en el Anexo de la Resolución Electoral n° 26/2021 dictada en el día de hoy, por lo que dicho Anexo debe dejarse sin efecto y reemplazarse por el presente.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 2 de la Acordada Electoral 3/2021,

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Reemplazar el Anexo de la Resolución n° 26/2021 que oficializa la lista de precandidatas/os a Diputadas/os a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) del 12 de septiembre de 2021 “Viva la Libertad” de la alianza “La Libertad Avanza” (nº 504) por el Anexo de la presente.

2. Mandar que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral en el distrito, a la Dirección de Estadística y Cartografía Electoral del Ministerio del Interior de la Nación, a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, a la Unidad de Proyectos Especiales Elecciones 2021 y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

ANEXO

Agrupación Política La Libertad Avanza

Lista

Viva la Libertad

Lista de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para la elección del 12 de septiembre de 2021

TITULARES

N° de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (M o F)
1	MARRA	RAMIRO DANIEL	29906725	M
2	MONTENEGRO	LUCIA ELENA	37933462	F
3	ZAGO	OSCAR ROBERTO	16583800	M
4	FLEITAS	REBECA MARIA BELEN	33572138	F
5	SAIFERT	LEONARDO LUIS	27669242	M

6	ALARCON GARCIA	CAROLINA XIMENA	36931408	F
7	RETA	JORGE MARIO	10131874	M
8	EZEIZA	DELFINA	44829091	F
9	PAPASTEFANO	SEBASTIAN EZEQUIEL	34800766	M
10	TOLABA	CANDELARIA DEL ROSARIO	36501411	F
11	BERMUDEZ	SANTIAGO	25495365	M
12	OLIVER	NELLY GRACIELA	13657587	F
13	VERONELLI	LEONARDO EMILIO	26123005	M
14	ZURBRIGGEN SCHALLER	MILA	41792772	F
15	TOSTO VALENZUELA	TOMAS GABRIEL	29985311	M
16	VECCHI	ANA MARIA	12792270	F
17	BALBUENA	RODRIGO	29659572	M
18	JALDIN VILLEGAS	HEIDI LICIA	34391040	F
19	BUSSOLINI	SANTIAGO GASPAR	26952397	M
20	ARMANDO	MARIA LUCIA	31727004	F
21	TROGLIERO	JOSE IGNACIO	35960773	M
22	PADHORSKY	ROMINA DEL VALLE	34993172	F
23	BARONE	JORGE ORLANDO	24069601	M
24	DANIELLI	NORA PAOLA	23508229	F
25	PICASSO STEFANI	PABLO LEÓNIDAS	29950747	M
26	BAUZAS	MARIA EUGENIA	28254058	F
27	GRECO	RUBEN CAYETANO	10534710	M
28	LEGUIZAMON	BRENDA AGUSTINA	44671148	F
29	DUBOIS PADRONE	IVAN EZEQUIEL	32957950	M
30	RUIZ	MARIA VICTORIA	37836466	F

SUPLENTES

N° de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (M o F)
1	FEDERICO	GUSTAVO DANIEL	14391590	M
2	IUELE	MARIA SOL	34800597	F
3	STUCHI	HERNAN ALEJANDRO	37933703	M
4	BENITEZ	DAIANA STEFANIA	34213883	F
5	TRUJILLO	CARLOS OSCAR	14033302	M
6	RUSSO	SILVIA ANTONIA	13132608	F
7	ARMANDO	EMANUEL JULIÁN	31343915	M
8	POJ	EVELYN YAEL	41222987	F
9	CROSTA	LEANDRO GABRIEL	31306736	M

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 28/2021

ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS - CANDIDATOS (REQUISITOS) - OFICIALIZACIÓN DE LISTAS

VISTO:

el expediente EX-2021-00021751-JUS-SAO, EX-2021-00021757-JUS-SAO, EX-2021-00021877-JUS-SAO, y

CONSIDERANDO:

1. Que el apoderado del “Partido Federal” ha comunicado, en los términos del art. 88 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.E.), la resolución de la Junta Electoral de la agrupación política que oficializa la lista de precandidatas/os a Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominada “Federalismo Puro”.

Que se ha acompañado el Acta de la Junta Electoral Partidaria aprobatoria de la nómina de precandidatas/os propuesta por la referida lista.

Que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral en el distrito, ha informado la asignación del número 8 al partido Federal.

Que la Junta Electoral del partido ha comunicado la verificación de las validaciones electrónicas efectuadas por el sistema informático de uso obligatorio aprobado por el Tribunal (Acordada Electoral 7/2021), y que, en ejercicio de las competencias atribuidas por los arts. 82, 84 y 85 del C.E., ha admitido la lista “Federalismo Puro” de precandidatas/os a Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que dicha resolución no ha merecido impugnaciones y se encuentra vencido el plazo para formularlas de conformidad con lo establecido por el art. 86 C.E.

2. Que de la verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales efectuada de oficio (cf. art. 82 C.E.) resulta que el ordenamiento de las/os precandidatas/os suplentes no cumple con el principio de paridad y alternancia de género, por lo que corresponde realizar su adecuación, de conformidad con lo establecido en los arts. 3, inciso 5, 73 y cc. del C.E.

Que las personas postuladas como precandidatas/os a Diputadas/os se encuentran habilitadas de conformidad con lo establecido en los arts. 69 *in fine,* 70 y 72 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el art. 9 de la ley 269, y los arts. 77 y 80 del C.E.

3. Que la Secretaria de Asuntos Originarios se ha expedido favorablemente sobre todo lo actuado, dando cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la lista denominada “Federalismo Puro” del Partido Federal arriba referido, con la salvedad mencionada en el considerando 2 de la presente.

Que en virtud de lo arriba expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 89 del C.E. corresponde oficializar la lista “Federalismo Puro” del Partido Federal (nº 8).

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 2 de la Acordada Electoral 3/2021,

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Oficializar la lista de precandidatas/os a Diputadas/os a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) del 12 de septiembre de 2021 "Federalismo Puro", comunicada por la Junta Electoral del Partido Federal (nº 8) —con las adecuaciones expuestas en el Considerando 2— que como Anexo integra la presente.

2. Mandar que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral en el distrito, a la Dirección de Estadística y Cartografía Electoral del Ministerio del Interior de la Nación, a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, a la Unidad de Proyectos Especiales Elecciones 2021 y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

ANEXO

Agrupación Política

Partido Federal Lista Federalismo Puro

Lista de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para la elección del 12 de septiembre de 2021

TITULARES

N° de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (M o F)
1	GUGLIELMI	MARIA CONSTANZA	17283223	F
2	ORRICO	JOSE LUIS	12685401	M
3	GONZALEZ	LAURA VERONICA	23844878	F
4	PEREZ	FERNANDO HERNAN	28801444	M
5	LEDO	BELEN	30182878	F
6	LYNCH	FRANCISCO	18443002	M
7	MEDINA	MARIA CRISTINA	5329717	F
8	GRIMALDI	ALFREDO ENRIQUE	11266371	M
9	HERLEIN	FABIANA LEONOR	17233784	F
10	GARCIA	EDUARDO BRUNO	16397764	M
11	CORIGLIANO	BIANCA	43441317	F
12	PALLITTO	ROBERTO CARMELO	13385005	M
13	YOUNG	JACQUELINE	17432875	F
14	FOSSA	GABRIEL ARTURO	20956268	M
15	VAZQUEZ	FLORIANA	39212119	F

16	DELLE VILLE	RUBEN LUIS	8347776	M
17	GIAMBLANCO	MARIA CECILIA	24877204	F
18	QUISPE	CHRISTIAN DAVID	32759714	M
19	CHIMERA	BEATRIZ LEONOR	11633773	F
20	JAROCKI	PABLO MARTIN	25935074	M
21	VILLAGRAN	SILVIA ALEJANDRA	17726204	F
22	HEMSI	MARTIN EDUARDO	28231254	M
23	DE IRIONDO	CARMEN	5150129	F
24	BRUGNOLI	JORGE	4446621	M
25	MEZA	DAIANA SOLEDAD	40641600	F
26	CAGGIANO	MATÍAS NICOLÁS	44160354	M
27	MORRONE	PAOLA KARINA	21850819	F
28	BRITO SANCHEZ	CARLOS EDUARDO DE	16765984	M
29	DIEHL	MIRYAM ANALIA	13624834	F
30	TRILLO	OSVALDO	7660700	M

SUPLENTES

N° de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (M o F)
1	ROCES	ELIDA ANGELA	6160467	F
2	CASCO	VICTOR ALEJANDRO	27926546	M
3	BERGARA	ESTER LUCIA	6356717	F
4	LAZARO ARANEDA	DARIO FEDERICO	25738749	M
5	BARGAS	MICAELA JAEL	40998865	F
6	ADLER	ABRAHAM MANUEL	7704576	M
7	MARTINEZ	NORMA ALICIA	22527866	F
8	BARGAS	KEVIN ELIAS	43037813	M
9	ARAMAYO	SANDRA	23778021	F
10	AVGUSTIN	JOEL IVAN	42821968	M

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 29/2021

ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS - CANDIDATOS (REQUISITOS) - OFICIALIZACIÓN DE LISTAS

VISTO:

el expediente EX-2021-0002152-JUS-SAO, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Junta Electoral del Partido Autonomista ha comunicado, en los términos del art. 88 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.E.), la resolución de la Junta Electoral de la agrupación política que oficializa la lista de

precandidatas/os a Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominada “Colorada”.

Que se ha acompañado el Acta de la Junta Electoral Partidaria aprobatoria de la nómina de precandidatas/os propuesta por la referida lista.

Que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral en el distrito, ha informado la asignación del número 36 al Partido Autonomista.

Que la Junta Electoral del Partido ha comunicado la verificación de las validaciones electrónicas efectuadas por el sistema informático de uso obligatorio aprobado por el Tribunal (Acordada Electoral 7/2021) y que, en ejercicio de las competencias atribuidas por los arts. 82, 84 y 85 del C.E., ha admitido la lista “Colorada” de precandidatas/os a Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que dicha resolución no ha merecido impugnaciones y se encuentra vencido el plazo para formularlas de conformidad con lo establecido por el art. 86 C.E.

2. Que el apoderado de lista manifestó ante la Junta Electoral de la agrupación política que, por un error, se consignó en el sistema SIEL a la precandidata titular nº 2, María Isabel Josefa Brisco, en un lugar que no era el asignado, por lo que solicitó el cambio en el orden de la lista. Aclaró que la precandidata citada suscribió la aceptación de la candidatura en el puesto titular número 2, mientras que la precandidata que figura en ese lugar en el SIEL —Diana Saraceni—suscribió la aceptación como titular número 4.

La Junta Electoral de la agrupación hizo lugar a lo peticionado y, en la oportunidad prevista en el art. 88 del Código Electoral, comunicó al Tribunal el reordenamiento de la lista de acuerdo con lo previamente solicitado.

Respecto de las facultades de la Junta Electoral Partidaria, tiene dicho este Tribunal que es de su resorte exclusivo la determinación de lo atinente a la conformación de las listas. Ello así, todo vez que allí se refleja una elección interna de una agrupación política, dónde deben evitarse intromisiones, tanto de los poderes Públicos, como de cualquier otro actor ajeno a la vida interna de la misma, cuando se afecte su organización, más allá de lo que la ley prevé expresamente. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “Unión PRO s/ Reconocimiento de alianza – Oficialización de candidatos”, expte. n° 11938/15, resolución del 27/3/2015).

En consecuencia corresponde, en este punto, aceptar el reordenamiento de la lista “Colorada”, comunicado por la Junta Electoral de la referida agrupación política.

3. Que, distinta solución corresponde adoptar respecto de la incorporación por parte de la Junta Electoral de un precandidato que no figura inserto en la lista cargada

oportunamente en el sistema SIEL –Alan Gabriel Mendilaharzu –. Ello así, toda vez que el cronograma aprobado en la Acordada Electoral 5, establece que el vencimiento del plazo para la presentación de listas de precandidatos/as a cargos locales de Diputados/as ante las Juntas Electorales Partidarias operaba el día 24 de julio de 2021 a las 24 horas.

Respecto de la incorporación de precandidatos/as por fuera de la hora límite de carga en el sistema, el Tribunal tiene dicho que "… no corresponde hacer lugar a la pretensión de la Junta Electoral de postular un precandidato distinto para un cargo por encontrarse vencido el plazo para la presentación de precandidaturas; (…) o agregar nuevos candidatos cuando el plazo para presentar listas se encuentra vencido." (conf. "Partido Unite por la Libertad y la Dignidad s/ Integración de Junta Electoral Partidaria / Oficialización de candidatos", expte. 16586/19, resolución de Presidencia del 3/7/2019 y "Demócrata Cristiano s/ Integración de Junta Electoral Partidaria / Oficialización de candidatos", expte. 16662/19, resolución de Presidencia del 28/6/2019, entre otros).

4. Que de la verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales efectuada de oficio (cf. art. 82 C.E.) resulta que, con relación a los candidatos insertos en el SIEL en los cargos suplentes nº 3 y nº 4, no se ha presentado copias de sus documentos de identidad, ni la aceptación de las candidaturas, ni las correspondientes declaraciones juradas, pese a la intimación formulada oportunamente por el Tribunal. En consecuencia, no cumple con lo dispuesto en el art. 80 incs. 3, 4 y 5 del C.E., motivo por el cual, corresponde excluirlos de la lista aprobada por la Junta Electoral.

5. Que con las precedentes exclusiones, el resto las personas postuladas como precandidatas/os a Diputadas/os se encuentran habilitadas de conformidad con lo establecido en los arts. 69 *in fine,* 70 y 72 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el art. 9 de la ley 269, y los arts. 77 y 80 del C.E.

Asimismo, teniendo en cuenta lo *supra* expuesto, corresponde realizar las adecuaciones en la lista dando cumplimiento con el principio de paridad y la alternancia de género de conformidad con lo dispuesto por el art. 73 del C.E.

6. Que la Secretaria de Asuntos Originarios se ha expedido favorablemente sobre todo lo actuado, dando cuenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la lista denominada "Colorada" del Partido Autonomista, con las salvedades mencionadas en los considerando 3 y 4 de la presente.

Que en virtud de lo arriba expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 89 del C.E., corresponde oficializar la lista "Colorada" del Partido Autonomista (nº 36).

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 2 de la Acordada Electoral 3/2021,

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Oficializar la lista de precandidatas/os a Diputadas/os a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) del 12 de septiembre de 2021 “Colorada”, comunicada por la Junta Electoral del partido Autonomista (nº 36) -con las adecuaciones indicadas en los considerandos 2, 3 y 4- que como Anexo integra la presente.

2. Mandar que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral en el distrito, a la Dirección de Estadística y Cartografía Electoral del Ministerio del Interior de la Nación, a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, a la Unidad de Proyectos Especiales Elecciones 2021 y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

ANEXO

Agrupación Política

Autonomista Lista

Colorada

Lista de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para la elección del 12 de septiembre de 2021

TITULARES

N° de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (M o F)
1	LLAVER	GUSTAVO ALBERTO	4540792	M
2	BRISCO	MARIA ISABEL JOSEFA	5264320	F
3	DURANTI	MIGUEL ALEJANDRO	30653646	M
4	SARACENI	DIANA IRIS	14884322	F
5	FRANCO	ALEJANDRO CRISTIAN	29151678	M
6	IÑARRA VON KAULL GALLI	MARIA SOLEDAD	21496177	F
7	RIANCHO	SANTIAGO ALBERTO	36291924	M
8	CHIAIA	PAULA ANDREA	22005312	F
9	VILA	FERNANDO PABLO	17365577	M
10	MADERO YUQUICH	MARIA SOLEDAD	29136610	F
11	VAZQUEZ RODRIGUEZ	CHRISTIAN LEONARDO	37339466	M

12	LLOVERAS	BLANCA JORGELINA	28921159	F
13	DURANTI	NORBERTO VICENTE	8077796	M
14	KLADIS	SILVIA VERONICA	23878804	F
15	BENAVIDES	ERIC EMMANUEL	34740503	M
16	ETCHART	MARCELA ALEJANDRA	23470500	F
17	TORCHETTI	GONZALO MARTIN	37230975	M
18	BLANCO PEÑA	MARIA LAURA	21963917	F
19	RIANCHO	SEBASTIAN ARIEL	37953799	M
20	ZERILLO	SILVIA GRACIELA	13091333	F
21	COTO PODESTA	CARLOS JOSE	4961450	M
22	RAMOS	EMILIA MARIA	3494457	F
23	DURANTI	NORBERTO ADRIAN	32237066	M
24	ALFI CARRIERE	ANTONELLA	33531662	F
25	ERNETA	MARTIN	30447430	M
26	ROMEGGIO	MARIA ITATI	12699408	F
27	VAZQUEZ MUZIO	LUCAS MATIAS	30905582	M
28	ISAAC	MIRIAN GLADYS	13062046	F
29	LORES ARNAIZ	GONZALO	38258619	M
30	GABRIEL	GRACIELA ELSA	6692351	F

SUPLENTES

N° de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (M o F)
1	HIDALGO	IVAN GASTON	35325769	M
2	GAMARRA PORCEL	JULIETA GLADYS	18732981	F
3	OYUELA	ANGEL MATIAS	18272358	M
4	DUCASSE	ESTHER ALICIA	4257070	F

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 30/2021

ELECTORAL – ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS – PARTIDOS POLÍTICOS – SISTEMA INFORMÁTICO – JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA - LISTAS INTERNAS DE PRECANDIDATOS (REQUISITOS) – APODERADOS DE LISTAS INTERNAS – PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA — LISTA INCOMPLETA — OFICIALIZACIÓN DE LISTAS (IMPROCEDENCIA)

VISTO:

el expediente EX-2021-00021739-JUS-SAO, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Junta Electoral del Partido Renovador Federal, ha comunicado, en los términos del art. 88 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CE), la resolución de la Junta Electoral de la agrupación política que oficializa la

Lista de precandidatas/os a Diputadas/dos de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominada “UNO Una Nueva Opción”, acompañando el Acta de la Junta Electoral Partidaria aprobatoria de la nómina de precandidatas/tos propuesta por la referida Lista, e indicando que no han podido cumplir en su totalidad con la carga en el SIEL, ya que tuvieron inconvenientes con Internet.

2. Que la Secretaria de Asuntos Originarios de este Tribunal ha informado que, el día 24 de julio ppdo. a las 24 hs. (fecha de vencimiento del plazo para la presentación de las Listas conforme cronograma aprobado por Acordada Electoral 5/2021 y art. 71 del C.E.), la Lista denominada “UNO Una Nueva Opción” solamente presentó 14 precandidatas/tos y no presentó el formulario aprobado por la Acordada Electoral 6/2021 en debida forma, toda vez que no obran las firmas de cada una de las personas que expresan la voluntad de avalar la Lista, así como tampoco se encuentran certificadas por el apoderado, encontrándose adjunta en el Sistema Integral Electoral (SIEL) solamente una planilla con los nombres adherentes, incumpliéndose de esta manera, con las prescripciones establecidas por los arts. 76, 80 y cc. del C.E.

Asimismo, también ha dado cuenta de que nunca fue subsanado el requisito de las adhesiones. Tampoco los precandidatos/as han presentado la declaración jurada que acredita el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, y los precandidatos/as Ojeda Giselle, Giso Leandro, Vera Daiana, Real José, Ojeda Susana, Domínguez Noelia y Sosa Mará Agata subieron al sistema informático la aceptación de candidatura en forma incompleta, sin especificar la Lista, ni el Partido, ni la posición. Finalmente, se destaca que no se informa en el SIEL la designación de responsable económico financiero.

Por otra parte, ha señalado que en presentaciones posteriores realizadas a través de la Plataforma Trámites a Distancia (TAD), el día 26 de julio ppdo., la Junta Electoral completó extemporáneamente la Lista, y la oficializó, pero sin completar la documentación faltante. No se acompañó la declaración jurada a la que refiere el inc. 4 del art. 80 del C.E. respecto de ninguno de los precandidatos/as; tampoco se presentaron las adhesiones firmadas y certificadas por el apoderado de la Lista y además, no se subsanaron las planillas incompletas de aceptaciones de candidaturas.

Además, también ha manifestado que en el Acta del 27 de Julio ppdo., la Junta Electoral de la agrupación política comunicó que retiraba la candidatura de la primera precandidata Fiorino Rita sin constancia de su aceptación. Lo mismo fue comunicado por el Juzgado Federal Criminal y Correccional n°1, con competencia electoral en el Distrito, en el oficio recibido el 30 de julio de 2021.

Sobre todo lo expuesto, ha concluido que la Lista “UNO, Una nueva opción”, no cumple con los requisitos establecidos por el C.E. arriba referidos, y toda vez que corresponde al Tribunal verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, no corresponde proveer a su oficialización (conf. art. 89 C.E.).

3. Que de conformidad con el informe de la Secretaría de Asuntos Originarios arriba expuesto, la Lista de precandidatos presentada por la Junta Electoral ante el Tribunal en el sistema SIEL y en el EX-2021-00021739- -JUS-SAO no satisface los requerimientos exigidos en el art. 80 del C.E.

En tal sentido:

i) no obra completa la Lista presentada ante el SIEL (no cumple con art. 80, inc. 1);

ii) la Lista presentada fuera del SIEL resulta extemporánea, toda vez que el plazo legal venció a las 24 horas del 24/7/2021 (cfr. cronograma electoral aprobado por la Acordada 5/2021);

iii) no se han acompañado las aceptaciones de cargos firmadas por los precandidatos/as en forma completa en numerosos casos (art.80 inc. 3del C.E);

iv) no se ha acompañado la declaración jurada que acredita el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales (art. 80 inc. 4 del C.E.);

v) no se han presentado las adhesiones en forma (arts. 74, 76 y 80 inc. 7 del C.E.); y

vi) no se ha utilizado el sistema informático de uso obligatorio para la presentación de Lstas y verificación de adhesiones y precandidaturas (art. 78 del C.E. y Acordada Electoral 7/2021).

4. Que particularmente con relación lo arriba expuesto en el punto 3 (i) del presente, es dable colegir que la Lista de precandidatos/as presentada ante el Tribunal en el sistema informático resulta incompleta, toda vez que en la oportunidad establecida en el art. 80 inc. 1 del C.E. y en cumplimiento del cronograma electoral aprobado por Acordada Electoral 5/2021, sólo se informaron 14 precandidatos/as, cuando la convocatoria a elecciones (cfr. decreto 118/GCBA/2021 y su complementario 226/GCBA/2021) es para cubrir 30 cargos titulares y 10 suplentes.

Que, ha sido jurisprudencia constante de este Tribunal, que no corresponde oficializar Listas cuando no se lleguen a cubrir la totalidad de los cargos titulares de la categoría convocada (v. “Consenso Federal s/reconocimiento de Alianza/Oficialización de candidatos”, expte. 16603/19, Resolución de Presidencia del 19/7/2019; “Dignidad Popular s/ Oficialización de candidatos”, expte. 16934/19; Resolución de Presidencia del 2/7/2019; “Movimiento Federal s/ Reconocimiento de alianza–Oficialización de Candidatos”, expte. 11940/15, Resolución de Presidencia 17/3/2015; “Movimiento para el Bien Común s/ Reconocimiento de Alianza–Oficialización de candidatos”, expte. 11939/2015, Resolución de Presidencia del 17/3/2015, “Partido Popular de la Restauración s/ oficialización de candidatos”, expte. 6569/09, Resolución del 20/5/2009; “Partido Popular de la Restauración s/ oficialización de candidatos”, expte. 6569/09, Resolución de Presidencia del 20/5/2009; “Partido Movimiento al Socialismo s/ personería”, expte. 674/00, Resolución de Presidencia del 23/4/2003. En igual sentido:

“Partido Reconquista s/ personería”, expte. 2229/03, Resolución de Presidencia del 24/4/2003; “Partido Unión Popular s/ personería”, expte. 2259/03, Resolución de Presidencia del 24/4/2003; “Partido Intransigente (PI) s/ personería”, expte. 253/00, Resolución de Presidencia del 24/4/2003; “Partido Popular de la Reconstrucción s/ personería”, expte. 2182/03, Resolución de Presidencia del 25/4/2003; “Partido Popular Nuevo milenio - Elecciones año 2000”, expte. 290/00, Resolución de Presidencia del 25/4/2003; “Partido Movimiento de Participación Popular s/ personería”, expte. 2243/03, resolución de Presidencia del 25/4/2003; “Partido Demócrata Cristiano s/ personería”, expte. 260/00, Resolución de Presidencia del 28/4/2003, y “Partido Nuevo Proyecto s/ incidente de oficialización de candidatos para la elección del 24/8/2003”, expte. 2419/03, Resolución de Presidencia del 16/7/2003.

5. Que tampoco resultan jurídicamente atendibles las razones fácticas expuestas sobre los inconvenientes informáticos acaecidos con el uso del SIEL para realizar la carga de la Lista el día 24 de julio ppdo.; es de destacar aquí, que todas las agrupaciones políticas pudieron cumplir con dicha obligación sin formular reparo alguno.

Así, en la medida en que el art. 78 del C.E. establece que el sistema informático es de uso obligatorio para la presentación y verificación de adhesiones, precandidaturas y toda otra documentación que se considere pertinente. Y toda vez que la Acordada Electoral 7/2021 oportunamente aprobó el SIEL, instruyéndose a todas las agrupaciones políticas por igual a sus efectos, no es dable ahora aplicar un parámetro de tiempo y forma diferente o de excepción para la Lista en cuestión, más que aquel que se exige para todas las Listas de las agrupaciones políticas involucradas en el proceso.

De conformidad con lo expuesto, y sobre los informes de la Secretaría de Asuntos Originarios del Tribunal que obran en las presentes actuaciones, la pretensión de que se haga lugar a la oficialización de la Lista de precandidatos/as a Diputadas/os a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) del 12 de septiembre de 2021 “UNO Una Nueva Opción”, comunicada por la Junta Electoral del partido “Renovador Federal” resulta manifiestamente inadmisible (conf. art. 89 del C.E).

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 2 de la Acordada Electoral 3/2021,

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. No oficializar la Lista de precandidatas/os a Diputadas/os a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) del 12 de septiembre de 2021 “UNO Una Nueva Opción”, comunicada por la Junta Electoral del partido “Renovador Federal”.

2. Mandar que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral en el distrito, a la Dirección de Estadística y Cartografía Electoral del Ministerio del Interior de la Nación, a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, a la Unidad de Proyectos Especiales Elecciones 2021 y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de agosto de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 31/2021

ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS – PARTIDOS POLITICOS - OFICIALIZACIÓN DE LISTAS – RECTIFICACIÓN DE NÚMERO

VISTO:

los expedientes EX-2021-00006916-JUS-SAO, EX-2021-00019364-JUS-SAO, EX-2021-00022039-JUS-SAO y

CONSIDERANDO:

1. Que, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 1 con competencia electoral, informó al Tribunal, el 30 de marzo 2021, la nómina de Partidos Políticos de Distrito reconocidos con personería jurídico-política vigente, indicando que el Partido Movimiento al Socialismo tenía asignado el número 13.

Que, en base a dicho informe, en la Resolución Electoral 21/2021, la Presidente del Tribunal oficializó la lista de precandidatas/os a Diputadas/os a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) del 12 de septiembre de 2021 “Para Renovar la Izquierda” de dicho Partido con el número 13.

Que, en el día de la fecha, el precitado Juzgado Federal informó “que con fecha 9 de octubre de 2018, mediante Resolución N° 34/18 al partido Movimiento al Socialismo se le asignó el N° 338”.

Que, en consecuencia, resulta necesario modificar la Resolución Electoral 21/2021 que oficializó la Lista de precandidatas/os a Diputadas/os a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) del 12 de septiembre de 2021 “Para Renovar la Izquierda” del Partido Movimiento al Socialismo, sustituyendo el número 13 por el 338.

2. Que, asimismo, se ha incurrido en un error material en el art. 1 de la parte dispositiva de la Resolución Electoral 23/2021, al consignar el número 501 a la Alianza Frente de Izquierda y de Trabajadores, cuando correspondía asignarle el número 503.

3. Que, en consecuencia, resulta necesario modificar el art. 1 de la Resolución Electoral 23/2021 que oficializa las Listas de precandidatas/os a Diputadas/os a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) del 12 de septiembre de 2021", "1A Unidad de la Izquierda" y "10R (R)evolucionemos la Izquierda" comunicadas por la Junta Electoral de la Alianza "Frente de Izquierda y de Trabajadores–Unidad", sustituyendo el número 501 en el punto 1 de la parte dispositiva por el 503.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 2 de la Acordada Electoral 3/2021,

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Modificar la Resolución Electoral 21/2021 que oficializa la Lista de precandidatas/os a Diputadas/os a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) del 12 de septiembre de 2021 "Para Renovar la Izquierda" del partido Movimiento al Socialismo sustituyendo el número 13 por el 338.

2. Modificar la Resolución Electoral 23/2021 que oficializa las Listas de precandidatas/os a Diputadas/os a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) del 12 de septiembre de 2021", "1A Unidad de la Izquierda" y "10R (R)evolucionemos la Izquierda" comunicadas por la Junta Electoral de la Alianza "Frente de Izquierda y de Trabajadores–Unidad", sustituyendo el número 501 en el punto 1 de la parte dispositiva por el 503.

3. Mandar que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral en el distrito, a la Dirección de Estadística y Cartografía Electoral del Ministerio del Interior de la Nación, a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, a la Unidad de Proyectos Especiales Elecciones 2021 y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 3 de agosto de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 32/2021

ELECTORAL— ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS— RÉGIMEN DE SIMULTANEIDAD— SIMULTANEIDAD DE ELECCIONES— REGISTRO DE ELECTORAS EXTRANJERAS Y ELECTORES EXTRANJEROS RESIDENTES — PADRÓN ELECTORAL— LUGARES DE VOTACIÓN— MESAS DE VOTACIÓN

VISTO:

el expediente SADE EX-2021-00009168-JUS-SAO “Elecciones 2021”.

CONSIDERANDO:

1. Que conforme se señala en el considerando segundo de la Acordada Electoral 1/2021 de este Tribunal Superior de Justicia (en adelante TSJ), el Código Electoral vigente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante CE) ha modificado sustancialmente el régimen de la ley 334. Para el Registro de electoras/es extranjeras/os se establece un sistema de inscripción automática (art. 23 del CE) y se definen como habilitadas/os para votar a todos aquellas/os personas extranjeras/os que tengan residencia permanente, desde los dieciséis (16) años de edad, con documento nacional de identidad donde conste domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires siempre que no se encuentren incursas/os en las inhabilidades previstas por los arts. 14 a 18 del CE.

Que, a su vez, mediante la Acordada Electoral 3/2021, en atención a la simultaneidad de las elecciones establecida por los decretos de convocatoria 118/GCBA/2021 y 226/GCBA/2021, fueron distinguidas las competencias correspondientes al TSJ de aquellas a cargo de las autoridades electorales nacionales. Se determinó que lo atinente a las mesas de electoras/res extranjeras/os quedarían a cargo del Tribunal así como la confección de los padrones correspondientes.

Que, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 31 del CE, el Tribunal oportunamente confeccionó el padrón provisorio, y ahora el padrón definitivo de electoras/es extranjeras/os residentes, con un total de 414.821 personas en condiciones de votar, distribuidas en 1198 mesas receptoras de votos.

2. Que con relación a la cantidad y ubicación de las mesas receptoras de votos, es dable destacar aquí, que la propuesta sobre su lugar de funcionamiento, en virtud de lo establecido por el art. 41 del CE y los arts. 1 y 4, inc. 4 de la ley 6031, corresponde al Instituto de Gestión Electoral del GCBA (en adelante IGE).

Que toda vez que dicho organismo no fue constituido, oportunamente el Tribunal solicitó la colaboración del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº

1 con competencia electoral (en adelante JFE), no sólo por el aumento exponencial del número de electoras/es extranjeras/os respecto de la elección anterior y la situación pandémica que obliga al cumplimiento de protocolos específicos para garantizar la salud de todos los actores intervinientes en los comicios, sino también, para que las mesas receptoras de votos puedan funcionar en los mismos locales de votación que los electores nacionales, garantizándose de esta manera una paridad igualitaria establecida por el art. 62 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, con motivo de dicho pedido de colaboración, el JFE oportunamente informó al TSJ, por oficio, los establecimientos afectados y los locales de comicios dónde se ubicarán las referidas mesas, indicando asimismo la cantidad afectada por establecimiento.

Que, en dicho contexto y conforme lo expuesto, el padrón definitivo de electoras/es extranjeras/os residentes fue confeccionado respetando las pautas establecidas en los arts. 31 y 32 del CE, pero adecuándolas a los lugares y a las cantidades de mesas receptoras de votos que el JFE ha señalado.

3. Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo establecido en el cronograma aprobado por la Acordada Electoral 5/2021, y de conformidad con lo establecido por el art. 31 del CE, corresponde ordenar la publicación del padrón definitivo de electoras/es extranjeras/ros residentes en el sitio web www.eleccionesciudad.gob.ar a partir del día 13 de agosto del 2021, con el objeto de posibilitar la consulta de los establecimientos y mesas de votación correspondientes y, a su vez, permitir también la ventilación de las eventuales reclamaciones que pudieran corresponder, a efectos de subsanar errores u omisiones en el mismo antes del 23 de agosto del 2021, todo de conformidad con lo establecido el cronograma aprobado por la citada Acordada Electoral.

Que, a los fines de la distribución de dicho padrón definitivo, resulta necesario hacer saber a las Agrupaciones Políticas habilitadas para participar en el proceso electoral en curso, que a partir del próximo 13 de agosto del 2021 podrán retirar en la Secretaría de Asuntos Originarios de este Tribunal , en el horario de lunes a viernes de 9 a 16 h., un ejemplar en soporte digital por cada una de las Listas que compiten en las elecciones PASO de conformidad con lo establecido en el art. 35 inc. 2 del CE.

4. Que, asimismo, debe remitirse a la Unidad de Proyectos Especiales Elecciones 2021 (en adelante UPE), el padrón definitivo de electoras/es extranjeras/os residentes en soporte digital, a fin de que se distribuya en todas las Comunas a partir del día 13 de agosto del 2021 y se arbitren los medios necesarios para su correspondiente impresión de conformidad con las previsiones de los arts. 34, 35 y cc del CE.

5. Que también corresponde remitir el padrón definitivo de electoras/es extranjeras/os residentes en soporte digital al JFE. Y resulta necesario volver a solicitar su colaboración, en el marco de lo establecido en la cláusula tercera del Convenio de

Colaboración suscripto en el año 2007, a efectos de que remita (a) las especificaciones técnicas para los telegramas de notificación a las autoridades de mesa y, (b) el padrón definitivo de electoras/es nacionales.

6. Que, por otra parte, corresponde remitir a la Cámara Nacional Electoral (en adelante CNE), en soporte digital, el padrón definitivo de electoras/es extranjeras/os residentes para que, una vez realizado el cruce de datos con el Registro de Electores Privados de la Libertad —a cargo de la CNE, conforme lo establece la ley 25.858 y el decreto 1291/06—, se posibilite el ejercicio del derecho al voto de las/os electoras/es extranjeras/os privados de la libertad que se encuentre en condiciones legales y reglamentarias de hacerlo. A dicho fin, deberá acompañarse un archivo en soporte digital con las resoluciones de oficialización de Listas en condiciones de competir en las elecciones Primarias, Abiertas Simultáneas y Obligatorias del próximo 12 de septiembre del corriente año.

7. Que, finalmente, en atención al avance del cronograma electoral, corresponde aprobar los modelos de Actas y Certificados de Escrutinio, para las mesas de votación de electoras/es extranjeras/os residentes en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias a realizarse el 12 de septiembre de 2021 que como Anexo I y II integran la presente resolución. Dichos modelos deberán remitirse a la UPE a los fines de su correspondiente impresión, para la que se deberán tomar en cuenta las especificaciones técnicas del código de barras que indique el JFE. En tal sentido, resulta necesario señalar a la UPE que deberá elaborar los telegramas de escrutinio provisorio y disponer su impresión teniendo en cuenta la cantidad de mesas de votación referidas en considerando 1 de la presente con más un 10% para cubrir eventuales contingencias.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 2 de la Acordada Electoral 3/2021,

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Publicar, a partir del día 13 de agosto del 2021, el padrón definitivo de electoras/es extranjeras/os residentes en el sitio web electoral www.eleccionesciudad.gob.ar a fin de posibilitar la consulta del establecimiento y mesa de votación y permitir los reclamos que resultaren pertinentes con el objeto de subsanar errores u omisiones antes del 23 de agosto del 2021de conformidad con lo establecido en el cronograma aprobado por la Acordada Electoral 5/2021.

2. Hacer saber a las Agrupaciones Políticas que participan en el proceso electoral en curso, que a partir del próximo 13 de agosto, en el horario de lunes a viernes de 9 a 16 h. podrán retirar en la Secretaría de Asuntos Originarios de este Tribunal un ejemplar en soporte digital del padrón definitivo de electoras/es extranjeras/os residentes por Lista.

3. Remitir a la Unidad de Proyectos Especiales Elecciones 2021, en soporte digital, el padrón definitivo de electoras/es extranjeras/os residentes a los fines de su impresión y distribución en cada Comuna porteña.

4. Remitir al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal nº 1 con competencia electoral, el padrón definitivo de electoras/es extranjeras/os residentes, en soporte digital y, asimismo, solicitar la remisión de las especificaciones técnicas para los telegramas de notificación a las autoridades de mesa y el padrón definitivo de electoras/es nacionales.

5. Remitir a la Cámara Nacional Electoral, en soporte digital, el padrón definitivo de electoras/es extranjeras/os residentes y adjuntar un archivo en soporte digital con las resoluciones de oficialización de Listas que compiten para cargos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en las elecciones Primarias, Abiertas Simultáneas y Obligatorias del próximo 12 de septiembre del 2021, a los fines expuestos en el considerando 6.

6. Aprobar los modelos de Actas y Certificados de escrutinio que como Anexos I y II integran la presente, e informar a la Unidad de Proyectos Especiales del GCBA a los fines expuestos en el considerando 7.

7. Mandar que se registre, se libren los oficios pertinentes y se publique en el sitio web electoral del Tribunal , www.eleccionesciudad.gob.ar y en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

Descargar anexos

Anexo I. Anexo II.

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 33/2021

ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - TAREAS ELECTORALES - PROCESO ELECTORAL - ACTA DE ESCRUTINIO - CERTIFICADO DE ESCRUTINIO - AUTORIDAD DE APLICACIÓN (FUNCIONES)

VISTO:

el expediente SADE EX-2021-00009168-JUS-SAO “Elecciones 2021”.

CONSIDERANDO:

1. Que en virtud de lo establecido por los decretos de convocatoria 118/GCBA/2021 y 226/GCBA/2021, oportunamente, a través de la Acordada Electoral 3, fueron distin-

guidas las competencias del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de aquellas otras que quedaron a cargo de las autoridades electorales nacionales, correspondiéndole al primero, todo lo atinente al escrutinio definitivo de las mesas de electoras/es extranjeras/os.

2. Que para llevar a cabo el procesamiento de datos del referido escrutinio, tal como ha ocurrido en procesos electorales anteriores, resulta indispensable contar con la colaboración del Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal nº 1 con competencia electoral —en adelante JFE— y, por su intermedio, también de la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura de la Nación —en adelante DGTCM—, para proveer a la carga de datos y a la gestión de las Actas que ello involucra.

En tal sentido, resulta necesario solicitar al JFE que requiera a la DGTCM la generación y provisión del archivo con los dígitos de control para la impresión de las Actas. Y que al momento de procesar las correspondientes al escrutinio definitivo, se tomen los recaudos necesarios para certificar la asistencia de las autoridades de mesa, con el objeto de oportunamente proveer, a través del GCBA, al pago de los viáticos, del mismo modo que se hace con las autoridades de las mesas de electores nacionales.

3. Asimismo, corresponde también adecuar los modelos de Actas y Certificados de Escrutinio aprobados en el punto 6 de la Resolución Electoral 32/2021 para las mesas de votación de electoras/es extranjeras/os residentes en las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, con el objeto de equipararlos con los modelos de Actas y Certificados de escrutinio que utilizará el JFE en las mesas de electoras/es nacionales y, facilitar de este modo, el cómputo de resultados.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 2 de la Acordada Electoral 3/2021,

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Solicitar la colaboración del Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal nº 1 con competencia electoral en el distrito, y por su intermedio de la Dirección de Tecnología del Consejo de la Magistratura de la Nación, para realizar las tareas correspondientes al escrutinio definitivo, la carga de datos y la gestión de las Actas que ello involucre, de conformidad con las previsiones expuestas en el Considerando 2.

2. Aprobar los modelos de Actas y Certificados de escrutinio que como Anexos I, II y III forman parte de la presente.

3. Mandar que se registre, se libre el oficio pertinente al JFE y a la Unidad de Proyectos Especiales Elecciones 2021 (UPE) y se publique en el sitio web electoral del Tribunal, www.eleccionesciudad.gob.ar.

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de agosto de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

Descargar anexos

Anexo I. Anexo II. Anexo III.

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 34/2021

ELECTORAL – ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS – REGISTRO DE ELECTORAS EXTRANJERAS Y ELECTORES EXTRANJEROS RESIDENTES – ELECTORES Y ELECTORAS INSCRIPTOS/AS EN EL PADRÓN ELECTORAL – CONVENIOS DE COLABORACIÓN – REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS —PADRON ELECTORAL COMPLEMENTARIO

VISTO:

el expediente SADE EX-2021-00009168-JUS-SAO “Elecciones 2021”.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la oportunidad prevista en el Cronograma Electoral aprobado por Acordada Electoral nº 5/2021, se dispuso publicar el padrón definitivo de electoras/es extranjeras/os residentes en el sitio web electoral www.eleccionsciudad.gob.ar. Ello con el fin de posibilitar la consulta del establecimiento y mesa de votación, y permitir los reclamos con el objeto de subsanar errores u omisiones (cf. Resolución Electoral de Presidencia nº 32/2021, del 11 de agosto del año en curso).

Desde la fecha de su publicación hasta el 23 de agosto, se recibieron más de 5000 reclamos. Muchos de ellos fueron respondidos oportunamente, toda vez que se trataban de confusiones de los mismos reclamantes (electores nacionales que consultaban el padrón equivocado, domiciliados en otra jurisdicciones, errores en los números de documento al efectuar la consulta, etc.).

Sin embargo, de la compulsa de los datos, resultó que dos mil setecientas treinta y siete (2737) personas extranjeras que reclamaron por no estar incluidos sus nombres en el padrón publicado, efectivamente reunían las condiciones que los habilitan para votar (cf. art. 10 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante CE) en las próximas elecciones.

Cabe aclarar que la omisión de su inclusión en el padrón se debió a la falta de comunicación en tiempo oportuno por parte del Registro Nacional de las Personas (RENAPER) — fuente de información del Tribunal, conforme art. 24 CE y Convenio

de Colaboración entre la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas, la Dirección Nacional de Migraciones y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires suscripto el 20 de octubre de 2020— y esa situación en la actualidad se encuentra subsanada.

En ese contexto, toda vez que el art. 33 del CE establece que a partir de los reclamos de los electores/as se debe tomar nota de las rectificaciones e inscripciones a las que se hubiere hecho lugar en los ejemplares de los padrones, corresponde incorporar al padrón definitivo de electores/as extranjeros/as residentes a las dos mil setecientas treinta y siete (2737) personas extranjeras referidas en los párrafos precedentes.

2. Que toda vez que el padrón definitivo de electores/as extranjeros/as residentes ya se ha distribuido e impreso — conforme lo establecido en el cronograma electoral— corresponde formar un padrón complementario que incorpore los reclamantes en condiciones de votar referidos en el punto 1. Dichos electores se distribuirán en las mesas de votación de extranjeros/as, ya formadas y ubicadas en los establecimientos asignados oportunamente por el Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal nº 1 con competencia electoral, atendiendo a las secciones electorales de sus respectivos domicilios:

comuna	total
1	313
2	108
3	187
4	237
5	161
6	78
7	329
8	414
9	188
10	100
11	84
12	100
13	148
14	168
15	122
Total	2737

Que, en atención a la exigüidad de plazos que quedan hasta los comicios, el padrón complementario no contendrá las fotos de los electores/as

3. Que, en consecuencia, corresponde ordenar la publicación del padrón complementario de electoras/es extranjeras/ros residentes en el sitio web www.eleccio-

nesciudad.gob.ar, con el objeto de posibilitar la consulta de los establecimientos y mesas de votación.

Asimismo, a los fines de la distribución del padrón complementario, resulta necesario hacer saber a las Agrupaciones Políticas habilitadas para participar en el proceso electoral en curso, que podrán retirar en la Secretaría de Asuntos Originarios de este Tribunal, en el horario de lunes a viernes de 9 a 16, un ejemplar en soporte digital por cada una de las Listas que compiten en las elecciones PASO, de conformidad con lo establecido en el art. 35 inc. 2 del CE.

Asimismo, a los fines de la distribución de ejemplares del padrón definitivo a cada comuna (cf. art. 35 inc. a) corresponde remitir a la Unidad de Proyectos Especiales Elecciones 2021 (UPE), también un ejemplar en soporte digital.

4. Que, también corresponde remitir el padrón complementario de electores/as extranjeros/as residentes al JFE —en soporte digital—, a fin de que tome conocimiento de los nuevos electores que se agregan a las mesas y en los establecimientos ya previstos en el padrón definitivo.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2 de la Acordada Electoral 3/2021,

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Incorporar al padrón electoral definitivo a los dos mil setecientos treinta y siete (2737) electores/as extranjeros/as residentes referidos/as en el considerando 1 de la presente en las condiciones detalladas en el considerando 2.

2. Publicar el padrón complementario conformado en el sitio web electoral www.eleccionesciudad.gob.ar a fin de posibilitar la consulta del establecimiento y mesa de votación.

3. Hacer saber a las agrupaciones políticas que participan del proceso electoral en curso que podrán retirar en la Secretaría de Asuntos Originarios, en el horario de lunes a viernes de 9 a 16, un ejemplar del padrón complementario en soporte digital por lista, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 inciso 2 del Código Electoral.

4. Remitir a la Unidad de Proyectos Especiales Elecciones 2021 (UPE) un ejemplar del padrón complementario en soporte digital, a los fines de la distribución de ejemplares del padrón complementario a cada comuna.

5. Remitir al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal nº 1 con competencia electoral, el padrón complementario de electores/as extranjeros/as residentes—en soporte digital — a fin de que tome conocimiento de los/as nuevos/as electores/as que se agregan a las mesas y en los establecimientos ya previstos en el padrón definitivo.

6. Mandar que se registre, se libren los oficios pertinentes y se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar y en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de agosto de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 35/2021

ELECTORAL – ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS – REGISTRO DE ELECTORAS EXTRANJERAS Y ELECTORES EXTRANJEROS RESIDENTES – ELECTORES Y ELECTORAS INSCRIPTOS/AS EN EL PADRÓN ELECTORAL

VISTO:

el expediente SADE EX-2021-00009168-JUS-SAO “Elecciones 2021”.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Resolución Electoral nº 32/2021 ordenó publicar el padrón definitivo de electoras/es extranjeras/os residentes, con un total de 414.821 personas en condiciones de votar, distribuidas en 1198 mesas receptoras de votos.

Que, en función de los reclamos formulados, se ordenó la incorporación al padrón definitivo de 2737 electoras/es extranjeras/os residentes que se encontraban en condiciones de votar y se formó con dichas personas un padrón complementario (cf. Resolución Electoral nº 34/2021).

2. Que, en atención a lo informado por la Señora Secretaria de Asuntos Originarios del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la IF-2021-00027217- SAO, respecto a la existencia de 45 electores/as que se encontraban duplicados y la tacha ordenada, corresponde aclarar que la cantidad total de electoras/es extranjeras/os residentes – conformada por el padrón definitivo y padrón complementario— es de cuatrocientos diecisiete mil quinientos trece personas (417.513).

Por lo expuesto,

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Aclarar que la cantidad total de electoras/es extranjeras/os residentes – conformado por el padrón definitivo y el padrón complementario— es de cuatrocientos diecisiete mil quinientos trece (417.513) personas.

2. Mandar que se registre, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal nº 1, con competencia electoral en el distrito, a la Unidad Proyectos Especiales Elecciones 2021 y se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de septiembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 36/2021

ELECTORAL - ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - TAREAS ELECTORALES - PROCESO ELECTORAL - FISCALES DE PARTIDOS POLÍTICOS

VISTO:

el expediente SADE E3X-2021-00009168-SAO

CONSIDERANDO:

1. Que, en atención a la adhesión al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en los decretos 188/GCBA/2021 y 226/GCBA/2021, compete a este Tribunal el escrutinio definitivo de las mesas de electoras/es extranjeras/os residentes, conforme se explicitó en la Acordada electoral 3/2021.

2. Que, habida cuenta del estado del proceso electoral en curso, resulta conveniente recordar que conforme lo establece el art. 151, apartado 4 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante CE), las agrupaciones políticas tienen derecho a designar fiscales en su representación con la finalidad de verificar las operaciones del escrutinio definitivo.

3. Que el escrutinio definitivo comenzará el día miércoles 15 de septiembre de 2021, a las 8 horas, en el Centro de Exposiciones y Convenciones de la Ciudad, sito en Av. Pres. Figueroa Alcorta 2099. El Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal nº 1 con competencia electoral en el distrito, estableció pautas relativas a la organización del referido escrutinio que se llevará a cabo en el mismo lugar para

las mesas de nacionales y de extranjeras/os (Acta nº 22 del 8 de septiembre del corriente). En consonancia con lo allí dispuesto, se constituirán, en lo que aquí interesa, cuatro mesas de escrutinio de electoras/es extranjeras/os y se limitará el acceso de la cantidad de fiscales por agrupación.

4. Que, sin perjuicio de las/os apoderadas/os y candidatas/os permitidos por el JFE (conforme la referida Acta 22) se admitirá por cada agrupación política y/o lista: un Fiscal General y un Fiscal de Cómputos, cuatro (4) Fiscales de mesa, los que actuarán en forma individual en cada una de las mesas.

La designación de los/las fiscales de escrutinio de las mesas de electoras/electores extranjeros deberá ser comunicado al Tribunal antes de las 16 horas del día 10 de septiembre de 2021.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 2 de la Acordada Electoral n° 3/2021.

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Solicitar a las listas de las agrupaciones políticas participantes en las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias que informen la nómina de los fiscales detallados en el punto 4 de los considerandos, antes de las 16 horas del día 10 de septiembre de 2021.

2. Hacer saber que se aplicarán las pautas relativas al escrutinio que establece el Acta nº 22 del Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal nº 1 con competencia electoral en el distrito.

3. Hacer saber que el escrutinio definitivo de las mesas de electoras/es extranjeras/os se llevará a cabo a partir del día miércoles 15 de septiembre, a las 8 horas sito en el Centro de Exposiciones y Convenciones de la Ciudad, Av. Pres. Figueroa Alcorta 2099.

4. Mandar que se registre y se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 9 de septiembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 37/2021

ELECTORAL - ELECCIONES GENERALES - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS - CANDIDATOS (REQUISITOS) - ALIAS - OFICIALIZACIÓN DE LISTAS

Click aquí para volver al Índice General

VISTO:

el expediente EX-2021-00029287-JUS-SAO,

CONSIDERANDO:

1. Que las/os apoderadas/os de la Alianza “Juntos por el Cambio” solicitaron la oficialización de la lista de candidatas/os a Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires proclamada por la Junta Electoral de la agrupación política, cuyas Acta y Resolución acompañan de conformidad con lo dispuesto en los arts. 103, 104 y 105 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante C.E.).

2. Que el informe de la Secretaría de Asuntos Originarios IF-2021-00029472--SAO da cuenta del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios correspondientes.

Que la conformación final de la lista de candidatas/os a la categoría de Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos fue realizada conforme con el resultado del escrutinio definitivo de las elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias del 12 de septiembre de 2021 aprobado por la Acordada Electoral 12/2021; en cumplimiento de las reglas establecidas en los artículos 97, 100 y siguientes del CE y, de conformidad con lo dispuesto por el Acta Constitutiva de la Agrupación Política —reformada por Acta del 9 de septiembre de 2021— .

Que las personas proclamadas como candidatas/os se encuentran habilitadas a participar en las elecciones generales del 14 de noviembre de 2021 de acuerdo con lo establecido en los arts. 36, 69, tercer párrafo, 70 y 72 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y art. 9 de la ley 269.

3. Que en virtud de lo *supra* expuesto y, de conformidad con lo establecido por el art. 106 del CE., corresponde oficializar la lista de candidatas/os de la Alianza “Juntos por el Cambio” para la elección general del 14 de noviembre de 2021 que integra la presente como Anexo.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 2 de la Acordada Electoral 3/2021,

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Oficializar la lista de candidatas/os a Diputadas/os de la Alianza “Juntos por el Cambio” para la elección general del 14 de noviembre de 2021, que como Anexo integra la presente resolución.

2. Mandar que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 1, con competencia electoral en el distrito, a la Unidad de

Proyectos Especiales Elecciones 2021 del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y a la Auditoría General de la Ciudad y se publique en el sitio web del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de septiembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

ANEXO

501 - Alianza Juntos por el Cambio

Lista de candidatas/os a Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la elección del 14 de Noviembre de 2021

TITULARES

N° de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (M o F)
1	**FERRARIO**	EMMANUEL ALBERTO	31349965	M
2	PARRY	MARIA INES	26518312	F
3	REYES	HERNAN LEANDRO	29246863	M
4	MENDEZ	MARIA SOL	33150424	F
5	GARCIA MORITAN	ROBERTO	24000863	M
6	GONZALEZ ESTEVARENA	MARIA LUISA	12799523	F
7	ROMERO	CLAUDIO ARIEL	16554640	M
8	FERRERO	MARIA CECILIA	24907182	F
9	LAPEÑA	LUCIO DAMIAN	30183325	M
10	KIENAST	MARINA	25547276	F
11	NIETO	DARIO HUGO	31438263	M
12	MICHIELOTTO	PAOLA VANESA	24417041	F
13	MOLA	GUSTAVO ALEJANDRO	17650840	M
14	BARRETO	JESSICA SOLEDAD	36600102	F
15	ARENAZA	JUAN PABLO	23126543	M
16	GISMONDI	MILAGROS	29257563	F
17	SANTORO	YAMIL	33498403	M
18	GUTIERREZ	MARIA SOLEDAD	23384166	F
19	CINGOLANI	CLAUDIO GABRIEL	23276665	M
20	DAVAGNINO	MARIA ROSA	10795519	F

21	BLANCHETIERE	GASTON JORGE	21142670	M
22	MACAGNO	INES MARIA	29542031	F
23	PUGLIESE	FEDERICO HERNAN	28323239	M
24	BORKOWSKI	ALICIA	13127079	F
25	GOMEZ	LUIS ALBERTO	14515456	M
26	DEISERNIA	CRISTINA SUSANA BEATRIZ	11643174	F
27	DEBESA	MATIAS ALEJANDRO	33194225	M
28	LUNA	VIRGINIA DANIELA	25647274	F
29	CASALS	PABLO ROBERTO	18098308	M
30	GRISOLIA	MARIA ENRIQUETA	37375071	F

SUPLENTES

N° de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (M o F)
1	BORGNA	MARTIN SANTIAGO	22276636	M
2	MORALES	YAMILA AYELEN	35979566	F
3	SANTOSTASI	LEANDRO	32187693	M
4	FERNANDEZ SOTO	ABRIL	42587206	F
5	PASSAMONTI	ANDRES GABRIEL	16966203	M
6	ARTUNDUAGA GONZALEZ	CARLA DEL VALLE	33223137	F
7	TORRES BARTHE	PABLO ABDON	23670381	M
8	MUCHART	MARIA ALEJANDRA	14466531	F
9	ORLANDO	JERONIMO	42341608	M
10	PINTELOS	BARBARA YAEL	31685489	F

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 38/2021

ELECTORAL - ELECCIONES GENERALES - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS - CANDIDATOS (REQUISITOS) - ALIAS - OFICIALIZACIÓN DE LISTAS

VISTO:

el expediente EX-2021-00029318-JUS-SAO,

CONSIDERANDO:

1. Que las/os apoderadas/os de la Alianza “Frente de Izquierda-Unidad” solicitaron la oficialización de la lista de candidatas/os a Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires proclamada por la Junta Electoral de la agrupación política, cuyas Acta y Resolución acompañan, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 103, 104 y 105 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante C.E.).

2. Que el informe de la Secretaría de Asuntos Originarios IF-2021-00029588-SAO da cuenta del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios correspondientes.

Que la conformación final de la lista de candidatas/os a la categoría de Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos fue realizada conforme con el resultado del escrutinio definitivo de las elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias del 12 de septiembre de 2021 aprobado por la Acordada Electoral 12/2021; en cumplimiento de las reglas establecidas en los artículos 97, 100 y siguientes del CE y, de conformidad con lo dispuesto por el Acta Constitutiva de la Alianza “Frente de Izquierda-Unidad”.

Que las personas proclamadas como candidatas/os se encuentran habilitadas a participar en las elecciones generales del 14 de noviembre de 2021 de acuerdo con lo establecido en los arts. 36, 69, tercer párrafo, 70 y 72 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y el art. 9 de la ley 269.

3. Que en atención a lo peticionado en el Acta de la Junta Electoral de la agrupación política y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución REPRE-2021-23, se admite que en las boletas las/os candidatas/os figuren con los nombres, apodos o seudónimos con los que son conocidos (art. 102 anteúltimo párrafo C.E.).

4. Que en virtud de lo *supra* expuesto y, de conformidad con lo establecido por el art. 106 del C.E., corresponde oficializar la lista de candidatas/os de la Alianza “Frente de Izquierda- Unidad” para la elección general del 14 de noviembre de 2021 que integra la presente como Anexo.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 2 de la Acordada Electoral 3/2021,

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Oficializar la lista de candidatas/os a Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos de la Alianza “Frente de Izquierda-Unidad” para la elección general del 14 de noviembre de 2021, que como Anexo integra la presente resolución.

2. Mandar que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 1, con competencia electoral en el distrito, a la Unidad de Proyectos Especiales Elecciones 2021 del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y a la Auditoría General de la Ciudad y se publique en el sitio web del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de septiembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

ANEXO

503 - Alianza Frente de Izquierda-Unidad

Lista de candidatas/os a Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la elección del 14 de Noviembre de 2021

TITULARES

N° de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (M o F)
1	SOLANO	GABRIEL ESTEBAN	23992930	M
2	BARRY	ALEJANDRINA	23340780	F
3	ALMEIDA	PABLO FERNANDO	23377078	M
4	FERNANDEZ MARTI	TATIANA	43082280	F
5	PUY	FEDERICO RAUL	30592659	M
6	TRIMARCHI	MARIA DE LAS MERCEDES	28200690	F
7	LAHITTE	FACUNDO	26520296	M
8	CACERES	CAROLINA ALEJANDRA	29393967	F
9	SAAVEDRA	DIEGO RUBEN	27392358	M
10	MASCOLO	MAIRA ANALIA	33031183	F
11	SAAB	EDUARDO MARTIN	25556237	M
12	RODRIGUEZ	ROCIO	34850569	F
13	RODRIGUEZ	FERNANDO GABRIEL	22676124	M
14	BARBAS	MARIA DEL PILAR	38625331	F
15	LATORRE	CESAR GUSTAVO	28472926	M

16	OLIVERIO	GUADALUPE	40127083	F
17	D AMBROSIO	SANTIAGO LUCAS	38615782	M
18	DIAZ	MARIA DEL CARMEN	20275182	F
19	CASTRO	EDGARDO HUBERTO	11816840	M
20	LENTA	MARIA MALENA	28830511	F
21	PALETTI	CHRISTIAN RICARDO	25370968	M
22	ACEVEDO	BARBARA	29076646	F
23	RAMPOLDI	MARTÍN	18315370	M
24	ALANIZ	LILIANA ALEJANDRA	25257287	F
25	DURAND	MARTIN	26136180	M
26	CAPANO	NATALIA	23670270	F
27	ANZOATEGUI	GERMAN ANDRES	23235263	M
28	GENTILE	JESICA LORENA	32623273	F
29	ALONSO	OSVALDO MANUEL	12975272	M
30	SALVATIERRA	EMILIA NICOLE	38746988	F

SUPLENTES

N° de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (M o F)
1	PEREIRO	CHRISTIAN ANDRES	25914158	M
2	ALFONSO	LOURDES	25146177	F
3	BARRACO	ANGEL EMILIO	8274376	M
4	MERMET	AGUSTINA NIEVES	38208600	F
5	PAOLINI	PABLO GASTON	23146515	M
6	ARIAS	MARILINA	31492576	F
7	LANNOT	IÑAKI	40594099	M
8	MATOS	EMILY VICTORIA	32995560	F
9	VIDAL	RODOLFO	14095741	M
10	ALMEIDA	MARCELA	21093925	F

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 39/2021

ELECTORAL - ELECCIONES GENERALES - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS - CANDIDATOS (REQUISITOS) - OFICIALIZACIÓN DE LISTAS

Click aquí para volver al Índice General

VISTO:

el expediente EX-2021-00029199-JUS-SAO,

CONSIDERANDO:

1. Que las/os apoderadas/os de la Alianza “Frente de Todos” solicitaron la oficialización de la lista de candidatas/os a Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires proclamada por la Junta Electoral de la agrupación política, cuyas Acta y Resolución acompañan, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 103, 104 y 105 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante C.E.).

2. Que el informe de la Secretaría de Asuntos Originarios IF-2021-00029614-SAO da cuenta del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios correspondientes.

La Alianza “Frente de Todos” presentó solo una lista de candidatas/os y, en virtud del resultado del escrutinio definitivo de las elecciones PASO superó el piso establecido en el art. 100, C.E., conforme Acordada Electoral nº 12/2021. En consecuencia, la lista de candidatas/os cuya oficialización se pide es la misma que la aprobada en la Resolución de oficialización de lista de precandidatas/os (REPRE-2021-25-VWEINBERG).

Que las personas proclamadas como candidatas/os se encuentran habilitadas a participar en las elecciones generales del 14 de noviembre de 2021 de acuerdo con lo establecido en los arts. 36, 69, tercer párrafo, 70 y 72 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y el art. 9 de la ley 269.

3. Que en virtud de lo *supra* expuesto y, de conformidad con lo establecido por el art. 106 del C.E., corresponde oficializar la lista de candidatas/os de la Alianza “Frente de Todos” para la elección general del 14 de noviembre de 2021 que integra la presente como Anexo.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 2 de la Acordada Electoral 3/2021,

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Oficializar la lista de candidatas/os a Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos de la Alianza “Frente de Todos” para la elección general del 14 de noviembre de 2021, que como Anexo integra la presente resolución.

2. Mandar que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 1, con competencia electoral en el distrito, a la Unidad de Proyectos Especiales Elecciones 2021 del Gobierno de la Ciudad de

Buenos Aires y a la Auditoría General de la Ciudad y se publique en el sitio web del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de julio de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

ANEXO

502 - Alianza Frente de Todos

Lista de candidatas/os a Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la elección del 14 de Noviembre de 2021

TITULARES

N° de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (M o F)
1	AMOR	ANGEL ARMANDO ALEJANDRO	14455844	M
2	MONTENEGRO	HILDA VICTORIA	25142481	F
3	MODARELLI	JUAN PABLO	30334798	M
4	DAER	MAIA BETIANA	31507365	F
5	VALDES	JUAN MANUEL	33259515	M
6	TIESSO	MARIA MAGDALENA	34000800	F
7	VITALI AMADO	FRANCO ANTONIO	18884036	M
8	IAÑEZ	BERENICE LIA	29393223	F
9	O DEZAILLE	JUAN PABLO	14769513	M
10	FREIRE	VICTORIA	31477868	F
11	ROBERTO	SANTIAGO LUIS	22813077	M
12	ARRAIGADA	EVA PAULA	20670685	F
13	EVINER	LAUTARO MIGUEL	37113549	M
14	RUEJAS	NOEMI MONICA	23048267	F
15	SCARPATTI	MIGUEL ANGEL	11387154	M
16	GARCIA	CAMILA ROCIO	31988455	F
17	RICCI	DANIEL	17633024	M
18	ALVAREZ	SILVIA BEATRIZ	17856679	F
19	BARRERA	FERNANDO ADRIAN	21731368	M
20	IPHAIS FUXMAN	YAMILA	30494138	F
21	MAGALLANES	ANTOLIN	16766324	M
22	ANDRADE BESADA	JULIA	44712543	F
23	GONZALEZ GALLASTEGUI	MATIAS	33772137	M
24	DIASPROTTI BENSO	FLORENCIA	28232524	F

25	JUAREZ	JAVIER	18298828	M
26	CHELIA	LUCIA INES	38797036	F
27	TERZANO	LEANDRO ESTEBAN	28383708	M
28	LISTER	CAROLINA ANA	6399998	F
29	RODRIGUEZ CERANTONIO	HUMBERTO DELFIN ARMANDO	24030041	M
30	LOPEZ BERMEJO	ALEXA ABIGAIL	42705964	F

SUPLENTES

N° de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (M o F)
1	FERNANDEZ	FEDERICO SERGIO	32439689	M
2	SANTANA	GUADALUPE	31603065	F
3	LUALDI	DIEGO MARTIN	25370257	M
4	WASSOUF	JACQUELINE	23670913	F
5	ESPIÑO	ALBERTO RODOLFO	21141610	M
6	MORENO	MARIA LUCIANA	27795475	F
7	ARISI	LUIS ALEJANDRO	29697304	M
8	GONZALEZ MAGNASCO	MALENA	32617695	F
9	PEDREIRA	HERNAN MAXIMILIANO	24375253	M
10	VERGARA GIRGENTI	VICTORIA ANAHI	38005135	F

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 40/2021

ELECTORAL - ELECCIONES GENERALES - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS - CANDIDATOS (REQUISITOS) - OFICIALIZACIÓN DE LISTAS

VISTO:

el expediente EX-2021-00029352-SAO y EX-2021-00029626-SAO,

CONSIDERANDO:

1. Que el apoderado del partido “Autodeterminación y Libertad” solicitó la oficialización de la lista de candidatas/os a Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires proclamada por la Junta Electoral de la agrupación política, cuyas Acta y Resolución acompaña, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 103, 104 y 105 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante C.E.).

2. Que el informe de la Secretaría de Asuntos Originarios IF-2021-29669-SAO da cuenta del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios correspondientes.

La agrupación “Autodeterminación y Libertad” presentó solo una lista de candidatas/os y, en virtud del resultado del escrutinio definitivo de las elecciones PASO superó el piso establecido en el art. 100, C.E., conforme Acordada Electoral nº 12/2021. En consecuencia, la lista de candidatas/os cuya oficialización se pide es la misma que la aprobada en la Resolución de oficialización de lista de precandidatas/os (REPRE-2021-19-VWEINBERG).

Que las personas proclamadas como candidatas/os se encuentran habilitadas a participar en las elecciones generales del 14 de noviembre de 2021 de acuerdo con lo establecido en los arts. 36, 69, tercer párrafo, 70 y 72 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y el art. 9 de la ley 269.

3. Que en virtud de lo *supra* expuesto y, de conformidad con lo establecido por el art. 106 del C.E., corresponde oficializar la lista de candidatas/os de la agrupación política “Autodeterminación y Libertad” para la elección general del 14 de noviembre de 2021 que integra la presente como Anexo.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 2 de la Acordada Electoral 3/2021,

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Oficializar la lista de candidatas/os a Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos del partido “Autodeterminación y Libertad” para la elección general del 14 de noviembre de 2021, que como Anexo integra la presente resolución.

2. Mandar que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 1, con competencia electoral en el distrito, a la Unidad de Proyectos Especiales Elecciones 2021 del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y a la Auditoría General de la Ciudad y se publique en el sitio web del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de septiembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

ANEXO

187 – Autodeterminación y Libertad

Lista de candidatas/os a Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la elección del 14 de Noviembre de 2021

TITULARES

N° de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (M o F)
1	MARTINEZ	MARTA JACQUELINE	30366851	F
2	BLANCHARD	LUIS SEBASTIAN	31724249	M
3	CANTARELLA	IVANA DANIELA	30923387	F
4	RAMOS	PABLO ALBERTO	36401852	M
5	GONZALEZ	ALDANA CECILIA	37996435	F
6	SEGRETIN	RICARDO NORBERTO	28061086	M
7	SORRENTINO	MARIANA CECILIA	31344016	F
8	MEIS	MARTIN EMILIANO	31704591	M
9	VILLARINO	VIVIANA RITA	16402776	F
10	LANSZTEIN	MARTIN NICOLAS	34257938	M
11	COSTAS	CAMILA	36946108	F
12	VAZQUEZ	FERNANDO	23352449	M
13	RICHARD	ANA LORENA	28165235	F
14	MARTINEZ	FEDERICO ALEJANDRO	25317229	M
15	LEMA MARTINEZ	AGUSTINA CAROLINA	35266116	F
16	BIDEGAIN	JUAN PABLO ADALBERTO	30774995	M
17	DE MARCO	MARIELA VANINA	26353605	F
18	PALADINO	MARTIN ROBERTO	26280208	M
19	MARTINOVICH	MARTA ELENA	5761007	F
20	CANTILO LABANDA	MATIAS	38069996	M
21	GONZALEZ	MERCEDES PAULA	16791346	F
22	SERGIO	EDUARDO LUIS	32845669	M
23	SCHATZ	MARIA PAULA	40731338	F
24	OLIVERA	PABLO RAMON	31177509	M
25	VAZQUEZ	LUCIANA	27089089	F

26	D ANGELO	JOSE GERARDO	11024033	M
27	SCHIEL	TATIANA JAZMIN	27940959	F
28	SALVATELLI	PABLO ARIEL	22360199	M
29	VILARDO	LAURA GABRIELA	25983365	F
30	TARIFA	JAVIER ALEJANDRO	22234647	M

SUPLENTES

N° de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (M o F)
1	CULLEN	JIMENA MARIA	26836369	F
2	YEBRA	MIGUEL ANGEL	7703320	M
3	MEIS	YAEL	36163469	F
4	BOSI	MAXIMILIANO	25096701	M
5	PIÑEIRO	CRISTINA BEATRIZ	6178584	F
6	BENITEZ	GUSTAVO ALFREDO	26430616	M
7	AMBROSINI	LILIANA	10897115	F
8	SALLUSTIO	DIEGO MAURO	31932648	M
9	SIMON	ANDREA DAIANA	31522884	F
10	ALBORNOZ	JAVIER ALEJANDRO	26424702	M

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 41/2021

ELECTORAL - ELECCIONES GENERALES - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS - CANDIDATOS (REQUISITOS) - OFICIALIZACIÓN DE LISTAS

VISTO:

los expedientes EX-2021-00029324-JUS-SAO, EX-2021-00029330-SAO, EX-2021-00029337-SAO, EX-2021-00029345-SAO, EX-2021-00029680-SAO, EX-2021-00029686- SAO, EX-2021-00029693-SAO, EX-2021-00029699-SAO

CONSIDERANDO:

1. Que los apoderados de la Alianza “La Libertad Avanza” solicitaron la oficialización de la lista de candidatas/os a Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires proclamada por la Junta Electoral de la agrupación política, cuyas

Acta y Resolución acompañan, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 103, 104 y 105 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante C.E.).

2. Que el informe de la Secretaría de Asuntos Originarios IF-2021-00029705-SAO da cuenta del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios correspondientes.

La Alianza "La Libertad Avanza" presentó solo una lista de candidatas/os y, en virtud del resultado del escrutinio definitivo de las elecciones PASO superó el piso establecido en el art. 100, C.E., conforme Acordada Electoral nº 12/2021. En consecuencia, la lista de candidatas/os cuya oficialización se solicita es la misma que la aprobada en la Resolución de oficialización de lista de precandidatas/os (REPRE-2021-27-VWEINBERG). Sin embargo, ante la intimación a presentar las declaraciones juradas faltantes bajo apercibimiento de reemplazar a las/os candidatas/os que no habían cumplido con presentar las declaraciones juradas, conforme lo dispuesto en el art. 103 C.E., el apoderado de la alianza subsanó las omisiones, con excepción de la correspondiente a la candidata titular 26, respecto de quien solicitó que, ante la falta de presentación de las declaraciones en tiempo oportuno, se hiciera efectivo el corrimiento de la lista desplazándola del lugar (SADE NO-2021-00029677-SAO).

Ello así, por Secretaría luego de la supresión de la lista de la candidata titular 26, se procedió al reordenamiento de la lista, que implicó eliminar al candidato suplente nº 8, a fin de respetar la alternancia y paridad de género (cf. artículo 101 del CE).

Que las personas proclamadas como candidatas/os se encuentran habilitadas a participar en las elecciones generales del 14 de noviembre de 2021 de acuerdo con lo establecido en los arts. 36, 69, tercer párrafo, 70 y 72 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y el art. 9 de la ley 269.

3. Que en virtud de lo *supra* expuesto y, de conformidad con lo establecido por el art. 106 del C.E., corresponde oficializar la resultante lista de candidatas/os de la Alianza "La Libertad Avanza" (con la supresión y el reordenamiento indicados precedentemente) para la elección general del 14 de noviembre de 2021 que integra la presente como Anexo.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 2 de la Acordada Electoral 3/2021,

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Oficializar la lista de candidatas/os a Diputadas/os de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos de la Alianza "La Libertad Avanza" para la elección general del 14 de noviembre de 2021, que como Anexo integra la presente resolución.

2. Mandar que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 1, con competencia electoral en el distrito, a la Unidad de Proyectos Especiales Elecciones 2021 del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y a la Auditoría General de la Ciudad y se publique en el sitio web del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de septiembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

ANEXO 1

TITULARES

N° de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (M o F)
1	MARRA	RAMIRO DANIEL	29906725	M
2	MONTENEGRO	LUCIA ELENA	37933462	F
3	ZAGO	OSCAR ROBERTO	16583800	M
4	FLEITAS	REBECA MARIA BELEN	33572138	F
5	SAIFERT	LEONARDO LUIS	27669242	M
6	ALARCON GARCIA	CAROLINA XIMENA	36931408	F
7	RETA	JORGE MARIO	10131874	M
8	EZEIZA	DELFINA	44829091	F
9	PAPASTEFANO	SEBASTIAN EZEQUIEL	34800766	M
10	TOLABA	CANDELARIA DEL ROSARIO	36501411	F
11	BERMUDEZ	SANTIAGO	25495365	M
12	OLIVER	NELLY GRACIELA	13657587	F
13	VERONELLI	LEONARDO EMILIO	26123005	M
14	ZURBRIGGEN SCHALLER	MILA	41792772	F
15	TOSTO VALENZUELA	TOMAS GABRIEL	29985311	M
16	VECCHI	ANA MARIA	12792270	F
17	BALBUENA	RODRIGO	29659572	M
18	JALDIN VILLEGAS	HEIDI LICIA	34391040	F
19	BUSSOLINI	SANTIAGO GASPAR	26952397	M
20	ARMANDO	MARIA LUCIA	31727004	F
21	TROGLIERO	JOSE IGNACIO	35960773	M
22	PADHORSKY	ROMINA DEL VALLE	34993172	F
23	BARONE	JORGE ORLANDO	24069601	M
24	DANIELLI	NORA PAOLA	23508229	F
25	PICASSO STEFANI	PABLO LEÓNIDAS	29950747	M
26	LEGUIZAMON	BRENDA AGUSTINA	4671148	F
27	GRECO	RUBEN CAYETANO	10534710	M
28	RUIZ	MARIA VICTORIA	37836466	F

29	DUBOIS PADRONE	IVAN EZEQUIEL	32957950	M
30	IUELE	MARIA SOL	34800597	F

SUPLENTES

N° de Orden	Apellido/s	Nombre/s	DNI	Sexo (M o F)
1	FEDERICO	GUSTAVO DANIEL	14391590	M
2	BENITEZ	DAIANA STEFANIA	34213883	F
3	STUCHI	HERNAN ALEJANDRO	37933703	M
4	RUSSO	SILVIA ANTONIA	13132608	F
5	TRUJILLO	CARLOS OSCAR	14033302	M
6	POJ	EVELYN YAEL	41222987	F
7	ARMANDO	EMANUEL JULIÁN	31343915	M

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 42/2021

ELECTORAL – ELECCIONES GENERALES – REGISTRO DE ELECTORAS EXTRANJERAS Y ELECTORES EXTRANJEROS RESIDENTES – ELECTORES Y ELECTORAS INSCRIPTOS/AS EN EL PADRÓN ELECTORAL (REQUISITOS) – CONVENIOS DE COLABORACIÓN – REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

VISTO:

el expediente SADE EX-2021-00009168-JUS-SAO “Elecciones 2021”.

CONSIDERANDO:

1. Que el 30 de agosto del corriente año 2021 se dispuso incorporar al padrón definitivo a aquellas/os electoras/es extranjeras/os residentes que reclamaron que se subsanara la omisión existente en el padrón, dentro del plazo previsto en el art. 33 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante C.E. (Resolución Electoral de Presidencia nº 34/2021).

2. Que, con posterioridad a esa fecha, siguieron presentándose reclamos de personas que no figuraban en el padrón definitivo. Se advirtió entonces que la gran mayoría de estos reclamos provenían de extranjeras y extranjeros que se encontraban empadronadas/os bajo el régimen de la ley nº 334, cuyos datos no obraban en el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros creado por el artículo 23 del C.E. porque no habían sido informados oportunamente por el Registro Nacional de las Personas (RENAPER) al Tribunal Superior de Justicia (conforme art. 24 del C.E. y Convenio suscripto el 20 de octubre de 2021).

En consecuencia, la Secretaria de Asuntos Originarios procedió a efectuar el cruce de los datos de las personas inscriptas en el anterior Registro ley 334 que no figuran en el padrón definitivo utilizado en las elecciones PASO, mediante el sistema de consultas puntuales del RENAPER, que arrojó como resultado que casi todas mantenían los requisitos que los habilitan para votar, conforme el artículo 10 del C.E.

3. Que, en el contexto descripto, y a fin de hacer efectivo el derecho de las referidas personas a votar para elegir cargos locales, corresponde incorporarlas al Padrón Definitivo de Electoras/es Extranjeras/os para las Elecciones Generales del 14 de noviembre de 2021. Las personas agregadas al padrón serán distribuidas en las mesas de votación de la comuna o sección electoral correspondiente a su domicilio.

4. Que, asimismo, en atención a lo informado por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas (cf. IF-2021-00029613—SAO), con fecha 22 de septiembre de 2021, corresponde dar de baja del padrón de extranjeras/os a las personas fallecidas.

Por ello,

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Incorporar al Padrón Definitivo para las Elecciones Generales 2021 a las electoras/es extranjeras/os residentes que figuraban en el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros de la ley nº 334 y a quienes reclamaron que se subsanara la omisión con posterioridad al 20 de agosto de 2021, siempre que cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 10 del Código Electoral.

2. Dar de baja de dicho padrón electoral a las personas fallecidas.

3. Mandar que se registre y se publique en la web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de septiembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 43/2021

ELECTORAL - ELECCIONES GENERALES - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - DEBATES ELECTORALES — AGRUPACIONES POLÍTICAS - INFORME TÉCNICO – GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

VISTO:

el expediente SADE EX-2021-00009168-JUS-SAO “Elecciones 2021”.

CONSIDERANDO:

1. Que en esta etapa del proceso electoral, corresponde convocar a la realización del debate público previsto en el Capítulo II del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires — en adelante C.E.— entre “uno/a (1) de los/as primeros/as dos (2) los candidatos/as de cada lista oficializada correspondiente a Diputados/as…” (v. art. 62 C.E.).

Que toda vez que el Instituto de Gestión Electoral —organismo convocante y organizador, v. art. 66 del C.E— no ha sido constituido, corresponde aplicar la Cláusula Transitoria Quinta de la ley 6031, que en su parte pertinente dispone: el “…Tribunal Superior de Justicia convocará a los/as candidatos/as respectivos/as y a los/as representantes de las agrupaciones políticas a las que pertenecen, a participar de una audiencia destinada a acordar el lugar y fecha de realización de cada debate, el reglamento por el que se regirá, la selección y modo de actuación del/los moderador/es que intervendrá/n, así como también los temas a abordar. En todos los casos, a falta de acuerdo entre las partes, la decisión recaerá en el Tribunal Superior de Justicia. Los resultados de la audiencia deberán hacerse públicos en forma previa a la realización del debate. El Poder Ejecutivo organizará los debates en cumplimiento a los parámetros acordados en la audiencia respectiva (…)”.

2. Que la Subsecretaria de Asuntos Políticos del Ministerio de Gobierno del GCBA, presentó una propuesta de parámetros a tener en cuenta durante el debate electoral (cf. NO- 2021-29738558-GCABA-SSASPOL e IF-2021-29734296-GCABA-SSASPOL).

3. Que, en este contexto, corresponde convocar a las/os primeras/os candidatas/os y a las/os representantes de las agrupaciones políticas que competirán en las elecciones del 14 de noviembre de 2021 (v. Acordada Electoral 12/2021): Alianza Juntos por el Cambio, Alianza Frente de Todos, Alianza La Libertad Avanza, Alianza Frente de Izquierda y Trabajadores —Unidad— y el Partido Autodeterminación y Libertad a la audiencia que se celebrará el día 18 de octubre de 2021 a las 10:30 horas en la Sala de Audiencias del Tribunal (Cerrito 760, Planta Baja) a fin de acordar el lugar y fecha de realización del debate, el reglamento por el que se regirá (moderadores y temas a abordar) y sortear el orden de exposiciones.

Cabe aclarar que para facilitar el referido sorteo del orden de exposición y de preguntas de cada una/o de las/os participantes, así como también el orden de los temas a abordar en los debates electorales, al igual que en el proceso electoral 2019 (v. Acordada Electoral 10/2019 y Anexo “Reglamento para el Desarrollo de Debates Electorales”) los ejes temáticos serán cuatro (4. cuyos contenidos serán puestos a consideración de las agrupaciones políticas en la audiencia.

4. Que, en tal sentido, resulta conveniente dar vista a las agrupaciones políticas y candidatas/os participantes del INFORME TÉCNICO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que contiene la propuesta del Poder Ejecutivo.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 2 de la Acordada Electoral 3/2021,

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Convocar a las/os primeras/os candidatas/os y a las/os representantes de las agrupaciones políticas: Alianza Juntos por el Cambio, Alianza Frente de Todos, Alianza La Libertad Avanza, Alianza Frente de Izquierda y Trabajadores —Unidad— y el Partido Autodeterminación y Libertad que competirán en las elecciones del 14 de noviembre de 2021 a la audiencia que se celebrará el día *18 de octubre de 2021 a las 10:30 horas* en la Sala de Audiencias del Tribunal (Cerrito 760, Planta Baja).

2. Dar vista a las/os participantes de la audiencia del INFORME TÉCNICO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES — IF-2021-29734296-GCABA- SSASPOL.

3. Mandar que se registre, se notifique y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 44/2021

ELECTORAL – ELECCIONES GENERALES – REGISTRO DE ELECTORAS EXTRANJERAS Y ELECTORES EXTRANJEROS RESIDENTES – PADRÓN ELECTORAL

VISTO:

el expediente SADE EX-2021-00009168-JUS-SAO “Elecciones 2021”.

CONSIDERANDO:

1. Que, teniendo en cuenta lo establecido en el cronograma aprobado por la Acordada Electoral 5/2021, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —en adelante CE—, corresponde ordenar la publicación del padrón definitivo de electoras/es, extranjeras/ros residentes para las Elecciones Generales del 14 de noviembre de 2021 en el sitio web www.

eleccionesciudad.gob.ar a partir del día 15 de octubre del 2021 a las 0.00 horas, con el objeto de posibilitar la consulta de los establecimientos y mesas de votación correspondientes y, a su vez, permitir la presentación de los reclamos que pudieran corresponder a efectos de subsanar eventuales errores u omisiones antes del 25 de octubre del 2021 a las 24.00 horas.

2. Que el referido padrón está conformado por el padrón definitivo y el padrón complementario utilizados en las elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias (cf. Resoluciones Electorales 32/2021 y 34/2021), con las incorporaciones y las bajas por fallecimiento ordenadas en la Resolución Electoral n° 42/2021.

3. Que, con el objeto de proveer a la distribución del padrón definitivo, resulta necesario hacer saber a las Agrupaciones Políticas habilitadas para participar en el proceso electoral en curso, que a partir del próximo 15 de octubre del 2021, podrán retirar en la Secretaría de Asuntos Originarios de este Tribunal, en el horario de lunes a viernes de 9 a 16 horas, un ejemplar en soporte digital de conformidad con lo establecido en el art. 35 inc. 2 del CE.

4. Que, asimismo, también corresponde remitir a la Unidad de Proyectos Especiales Elecciones 2021, el padrón definitivo de electoras/es extranjeras/os residentes en soporte digital, a fin de que se pueda distribuir en todas las Comunas a partir del día 15 de octubre del 2021 de conformidad con las previsiones establecidas por art. 34, inc. a) del CE.

5. Que, por otra parte, teniendo en cuenta que en las elecciones pasadas del 12 de septiembre del corriente, la asistencia de las autoridades de mesa de votación de electoras/es extranjeras/os designadas/os no ha sido completa, resulta conveniente convocar nuevas autoridades para reemplazar a las faltantes. Para ello, resulta necesario requerir la colaboración del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°1 con competencia electoral, para el diligenciamiento de los telegramas de designación de las autoridades de mesa de votación de electoras/es extranjeras/os residentes, haciendo saber que su confección se ajustará a lo indicado en el oficio de fecha 7 de octubre de 2021.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 2 de la Acordada Electoral 3/2021,

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Publicar, a partir del día 15 de octubre del 2021 a las 0.00 horas, el padrón definitivo de electoras/es extranjeras/os residentes en el sitio web electoral www.eleccionesciudad.gob.ar a fin de posibilitar la consulta del establecimiento y mesa de votación y, permitir los reclamos que resultaren pertinentes con el objeto de subsanar errores u omisiones antes del 25 de octubre del 2021 a las 24.00 horas

2. Hacer saber a las Agrupaciones Políticas que participan en el proceso electoral en curso, que a partir del próximo 15 de octubre del 2021, en el horario de lunes a viernes de 9 a 16 horas, podrán retirar en la Secretaría de Asuntos Originarios de este Tribunal un ejemplar en soporte digital del padrón definitivo de electoras/es extranjeras/os residentes.

3. Remitir a la Unidad de Proyectos Especiales Elecciones 2021, en soporte digital, el padrón definitivo de electoras/es extranjeras/os residentes a los fines de su distribución en cada Comuna porteña.

4. Requerir al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal nº 1 con competencia electoral, su colaboración para el diligenciamiento de los telegramas de designación de las nuevas autoridades de mesa de votación de electoras/es extranjeras/os residentes de conformidad con lo establecido en el considerando 5 de la presente.

5. Mandar que se registre, se libren los oficios correspondientes y se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 45/2021

ELECTORAL - ELECCIONES GENERALES - TAREAS ELECTORALES – PROCESO ELECTORAL - ACTA DE ESCRUTINIO - CERTIFICADO DE ESCRUTINIO – TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (FUNCIONES)

VISTO:

el expediente SADE EX-2021-00009168-JUS-SAO “Elecciones 2021”.

CONSIDERANDO:

1. Que, en atención al avance del cronograma electoral, corresponde aprobar los modelos de Actas y Certificados de Escrutinio para las mesas de votación de electoras/es extranjeras/os residentes correspondientes a las elecciones generales a realizarse el 14 de noviembre de 2021 que, como Anexos I, II y III integran la presente resolución.

Ello así, corresponde remitir los modelos de Certificados a la Unidad Proyectos Especiales Elecciones 2021 (UPE) a efectos de que arbitre los medios para la impresión de siete mil (7000) ejemplares del Certificado Anexo II y mil quinientos (1500) ejemplares del Certificado Anexo III.

2. Que, a fin de poder llevar adelante la confección de las referidas Actas, resulta necesario solicitar al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal 1 con competencia electoral en el distrito, que, en el marco del Convenio de Colaboración oportunamente suscripto el día 27 de febrero de 2007, a su vez solicite a la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura de la Nación, la generación y provisión del archivo con los dígitos de control para la impresión.

3. Asimismo, también resulta necesario solicitar al citado Juzgado, que oportunamente certifique la capacitación de las autoridades de mesa y el cumplimiento de las funciones el día de los comicios, con el objeto de proveer, a través del GCBA, al pago de la correspondiente compensación económica y viáticos.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 2 de la Acordada Electoral 3/2021,

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Aprobar los modelos de Actas y Certificados de escrutinio para la elección general, que como Anexos I, II y III forman parte de la presente.

2. Requerir a la Unidad Proyectos Especiales Elecciones 2021 (UPE) la impresión de los Certificados en las cantidades que se detalla en el Considerando 1 de la presente.

3. Solicitar al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal nº 1, y por su intermedio a la Dirección de Tecnología del Consejo de la Magistratura de la Nación, la generación y provisión del archivo con los dígitos de control para ser incorporados a las Actas de mesas de extranjeras/os residentes, de conformidad con las previsiones expuestas en el Considerando 2 de la presente.

4. Solicitar al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal nº 1 la certificación de la capacitación y la asistencia de las autoridades de mesa.

5. Mandar que se registre, se comunique al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal nº 1 y a la Unidad Proyectos Especiales Elecciones 2021 (UPE), y se publique en el sitio web electoral del Tribunal, www.eleccionesciudad.gob.ar.

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

Descargar anexos

Anexo I. Anexo II. Anexo III.

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 46/2021

ELECTORAL – ELECCIONES GENERALES – REGISTRO DE ELECTORAS EXTRANJERAS Y ELECTORES EXTRANJEROS RESIDENTES – ELECTORES Y ELECTORAS INSCRIPTOS/AS EN EL PADRÓN ELECTORAL – PADRON ELECTORAL COMPLEMENTARIO

VISTO:

el expediente SADE EX-2021-00009168-JUS-SAO “Elecciones 2021”.

CONSIDERANDO:

1. Que, desde el 15 de octubre está publicado en el sitio web electoral del Tribunal, www.eleccionesciudad.gob.ar, el padrón definitivo de las elecciones generales a fin de posibilitar la consulta del establecimiento y mesa de votación, y permitir los reclamos con el objeto de subsanar errores u omisiones antes del 25 de octubre del 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CE) (Resolución Electoral nº 44/2021).

2. Que, durante el referido plazo se recibieron reclamos de personas que no se domiciliaban en la Ciudad, que eran nacionales o que figuraban en el padrón publicado.

Sin embargo, otro grupo de reclamantes son personas extranjeras que efectivamente reúnen los requisitos establecidos en el artículo 10 del CE que los habilitan a votar y no fueron incluidas en el padrón definitivo porque el RENAPER no remitió oportunamente sus datos (cf. Cláusula Primera del Convenio de Colaboración entre la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas, la Dirección Nacional de Migraciones y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires suscripto el 20/10/2020).

En ese contexto, toda vez que el segundo párrafo del art. 33 del CE establece que a partir de los reclamos de los electores/as se debe tomar nota de las rectificaciones e inscripciones a las que se hubiere hecho lugar en los ejemplares de los padrones, corresponde incorporar al padrón definitivo de electoras/es extranjeras/os residentes a las personas indicadas en el párrafo anterior.

3. Que, toda vez que el padrón definitivo de electoras/es extranjeras/os residentes ya se ha impreso —conforme lo establecido en el cronograma electoral— corresponde formar un padrón complementario que incorpore los reclamantes en condiciones de votar referidos en el punto 2. Asimismo, deben incorporarse al padrón complementario las 130 personas que se informaron en los autos caratulados “CLUB ATLÉTICO DEPORTIVO PARAGUAYO Y OTROS S/ AMPARO ELECTORAL”, Expte. n° ELE

223000/2021- 0, conforme lo dispuesto en el punto 2 de la sentencia dictada en dichas actuaciones en el día de la fecha.

Las personas agregadas al padrón serán distribuidas en las mesas de votación de la comuna o sección electoral correspondiente a su domicilio. En atención a la exigüidad de plazos que quedan hasta los comicios, el padrón complementario no contendrá las fotos de las/os electoras/es.

4. Que, en consecuencia, corresponde ordenar la publicación del padrón complementario de electoras/es extranjeras/os residentes en el sitio web www.eleccionesciudad.gob.ar, con el objeto de posibilitar la consulta de los establecimientos y mesas de votación.

5. Que, cumplido lo anterior, a los fines de la distribución de ejemplares del padrón definitivo a cada comuna (cf. art. 35 inc. “a”, corresponde remitir a la Unidad de Proyectos Especiales Elecciones 2021 (UPE) también un ejemplar en soporte digital.

Asimismo, requiérase a dicha dependencia la impresión de los ejemplares del padrón complementario en la cantidad requerida en la IF-2021-00021975-SAO (2 padrones definitivos de mesa auxiliar para fiscalizar —blanco y negro, oficio, doble faz, emblocados, ordenados por mesa–, 1 padrón definitivo de mesa para autoridad de mesa —color, con constancia de votación troquelada, oficio, simple faz – 1 padrón definitivo Pared —color, tabloide (42x71) simple faz– y 2 padrones definitivos de mesa auxiliar para el Tribunal y para el Juzgado Federal —blanco y negro, oficio, doble faz, emblocados, ordenados por mesa—).

En atención a lo requerido oportunamente por las agrupaciones políticas (ver IF-2021- 00032209-SAO) requiérase también la impresión de 4 juegos en blanco y negro adicionales a los ya solicitados, con las mismas características (divididos por mesas y emblocados).

6. Que, una vez conformado e impreso el padrón complementario de electores/as extranjeros/as residentes, también corresponde remitirlo al JFE —en soporte digital y papel—, a fin de que tome conocimiento de los nuevos electores que se agregan a las mesas y en los establecimientos ya previstos en el padrón definitivo.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2 de la Acordada Electoral 3/2021,

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Incorporar al padrón electoral definitivo de electoras/es extranjeras/os, mediante la formación del padrón complementario, a las personas indicadas en los considerandos 2 y 3 de la presente resolución.

2. Publicar el padrón complementario en el sitio web electoral, www.eleccionesciudad.gob.ar, a fin de posibilitar la consulta del establecimiento y mesa de votación.

3. Remitir a la Unidad de Proyectos Especiales Elecciones 2021 (UPE) un ejemplar del padrón complementario en soporte digital, a los fines de la distribución de ejemplares en formato digital del padrón complementario a cada comuna y *solicitar* su impresión de conformidad con lo dispuesto en el considerando 5 de la presente.

4. Remitir al Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal nº 1 con competencia electoral, el padrón complementario de electores/as extranjeros/as residentes —en soporte digital y en papel— a fin de que tome conocimiento de los/as nuevos/as electores/as que se agregan a las mesas y en los establecimientos ya previstos en el padrón definitivo.

5. Mandar que se registre, se libren los oficios pertinentes y se publique en el sitio web electoral del Tribunal, www.eleccionesciudad.gob.ar, y en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 47/2021

ELECTORAL – ELECCIONES GENERALES – REGISTRO DE ELECTORAS EXTRANJERAS Y ELECTORES EXTRANJEROS RESIDENTES – ELECTORES Y ELECTORAS INSCRIPTOS/AS EN EL PADRÓN ELECTORAL – PADRON ELECTORAL — CONSULTA

VISTO:

el expediente SADE EX-2021-00009168-JUS-SAO “Elecciones 2021”.

CONSIDERANDO:

1. Que se encuentra publicado en el sitio web del Tribunal https://www.dondevotociudad.gob.ar/ —al que se puede acceder desde la web electoral https://www.eleccionesciudad.gob.ar/— el padrón de electoras/es extranjeras/os correspondiente a las elecciones generales del día 14 de noviembre de 2021, a fin de posibilitar la consulta de los establecimientos y mesas de votación de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones Electorales 44/2021 y 46/2021.

2. Que con el objeto de aventar cualquier contingencia técnica que eventualmente pueda suscitarse en el sitio web el día de los comicios, resulta conveniente proporcionar a las agrupaciones políticas participantes, a la Defensoría del Pueblo, a la Unidad de Proyectos Especiales Elecciones 2021 (UPE) —creada por decreto 241/2021— y

a cada una de las 15 Juntas Comunales (v. art. 35 CE), un CD desarrollado por la Dirección de Informática y Tecnología del Tribunal, que contenga el motor de búsqueda del padrón de electoras/es extranjeras/os correspondiente a las elecciones generales del día 14 de noviembre de 2021, de modo tal que con el número de DNI y el género del elector/a pueda consultarse el establecimiento y mesa de votación que corresponda sin necesidad de conexión a internet.

En tal sentido, el Tribunal Superior de Justicia permanecerá abierto el día de comicios, a fin de brindar dicha información a las/los electoras/es extranjeras/os que así lo soliciten.

3. Que, asimismo, corresponde solicitar a las/os presidentes de cada una de las Juntas Comunales arbitren los medios a fin de que las 15 sedes de las Comunas de la Ciudad permanezcan abiertas el día 14 de noviembre de 2021 desde las 8.00 hasta las 18.00 horas con una dotación mínima de personal que permita informar a las/los electoras/es extranjeras/os donde votan, a través de la consulta a la web y también, si faltare la conexión a internet, a través del CD con el buscador cuya remisión se dispone en este acto.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 2 de la Acordada Electoral 3/2021,

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Disponer la distribución de un CD que contenga el motor de búsqueda del padrón de electoras/es extranjeras/os correspondiente a las elecciones generales del día 14 de noviembre de 2021 a todas las agrupaciones políticas participantes, a la Defensoría del Pueblo, a la Unidad de Proyectos Especiales Elecciones 2021 (UPE) y a cada una de las 15 Juntas Comunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Solicitar a las/os presidentes de cada una de las Juntas Comunales de la Ciudad que arbitren los medios a fin de que las 15 sedes de las Comunas, permanezcan abiertas el día 14 de noviembre de 2021 desde las 8.00 hasta las 18.00 horas con una dotación mínima de personal, a efectos de que puedan informar a las/los electoras/es extranjeras/os donde votan.

3. Mandar que se registre, se libren los oficios pertinentes, se comunique a la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal y se publique en el sitio web electoral del Tribunal, www.eleccionesciudad.gob.ar, y en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 48/2021

ELECTORAL - ELECCIONES GENERALES - TAREAS ELECTORALES – PROCESO ELECTORAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (FACULTADES) - DELEGADOS ELECTORALES (FUNCIONES)

VISTO:

el expediente SADE EX-2021-00009168-JUS-SAO “Elecciones 2021”.

CONSIDERANDO:

1. Que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante TSJ), conforme lo explicitado en la Acordada Electoral 3/2021 respecto de las mesas de electoras/es extranjeras/os, fiscalizar el desarrollo y juzgar la validez de los comicios (v. art.1).

Que, en virtud de lo dispuesto en la cláusula cuarta del Acuerdo suscripto el 3 de agosto de 2021 entre el TSJ, el Juzgado Criminal y Correccional Federal nº 1 (en adelante JFE) y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires “la organización de la elección en las mesas de electoras/es extranjeras/os se encontrará a cargo del TSJ. Siendo que dichas mesas serán emplazadas en los mismos establecimientos de votación que las mesas de electores/as nacionales, los días de los comicios, el personal perteneciente a la Secretaría Electoral de la Capital Federal que fuere designado para cada establecimiento, efectuará el control y supervisión del desarrollo del proceso electoral en las mesas receptoras de votos de electores/as extranjeros/as”, comunicando al TSJ de forma inmediata cualquier eventualidad o incidencia que se suscite.

De la experiencia de las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias surge la conveniencia de contar, el día del próximo comicio, con personal del Tribunal en las cercanías de los establecimientos de votación y, para ello, se coordinó con el JFE que hubiera un delegado del TSJ en las comisarías en las que se constituirán las/os delegadas/os del JFE para lograr una mejor fluidez en la comunicación de incidencias que pudieran suscitarse en las mesas de electoras/es extranjeras/os, especialmente durante la apertura.

2. Ello así, resulta necesario designar al personal del Tribunal que prestará funciones en las referidas comisarías de cada comuna de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como Delegadas/os Electorales —individualizados en el Anexo que forma parte de la presente Resolución— quienes el día 14 de noviembre de 2021 tendrán a su cargo las siguientes tareas y funciones:

a) Comparecer en la comisaría asignada a las 7,30 horas.

b) Coordinar con el personal designado por el Juzgado Criminal y Correccional Federal nº 1 las tareas a desarrollar durante la jornada electoral en lo que respecta a las mesas de electoras/es extranjeras/os residentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y colaborar con la solución de las eventualidades o incidencias que pudieran suscitarse.

c) En caso de inasistencias de las autoridades de mesa designadas garantizar la apertura y normal desarrollo de los comicios. Para ello podrán efectuar el corrimiento de otras autoridades de mesa de electores extranjeros que se encuentren cumpliendo funciones en el mismo establecimiento y eventualmente designar como autoridad a cualquier persona inscripta en la mesa que se encuentre presente en el establecimiento.

d) Informar a la Secretaría de Asuntos Originarios del Tribunal la apertura y el cierre de las mesas de votación y las situaciones que se produjeran durante el desarrollo del acto electoral.

3. Es dable recordar aquí que las funciones encomendadas a las/os Delegadas/os Electorales tienen el carácter de carga pública (art. 14 del Código Electoral) son irrenunciables y su incumplimiento puede originar la aplicación de medidas disciplinarias y otras sanciones previstas en el Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las razones de fuerza mayor que impidan el cumplimiento de la función asignada, deberán ser acreditadas y comunicadas de modo inmediato al Tribunal.

4. La premura que imponen los plazos del proceso electoral en curso conduce a disponer que la notificación de la designación —así como la del resto de las que resulten necesarias— sea realizada por correo electrónico, observando los recaudos de seguimiento y aviso de recibo pertinentes.

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 2 de la Acordada Electoral 3/2021,

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Designar al personal del Tribunal que se detalla en el Anexo I como Delegadas/os Electorales en los comicios de electoras/es extranjeras/os residentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del día 14 de noviembre de 2021, con las funciones descriptas en el considerando segundo de la presente.

2. Informar al Juzgado Criminal y Correccional Federal nº 1 con competencia electoral en el distrito y al Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

3. Mandar que se registre, se notifique por correo electrónico a las personas designadas, y se publique en el sitio web electoral del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

RESOLUCIÓN ELECTORAL N° 49/2021

ELECTORAL - ELECCIONES GENERALES - PROCESO ELECTORAL – SIMULTANEIDAD DE ELECCIONES - RÉGIMEN DE SIMULTANEIDAD — TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (FACULTADES) – ESCRUTINIO DEFINITIVO

VISTO:

el expediente SADE EX-2021-00009168-JUS-SAO.

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el régimen de simultaneidad de elecciones previsto en los decretos 118/GCBA/2021 y 226/GCBA/2021, lo establecido en la Acordada Electoral 3/2021, y en el Acta Acuerdo de Colaboración suscripta entre el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Juzgado Criminal y Correccional Federal Nº 1 con competencia electoral y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 3 de agosto de 2021, corresponde a este Tribunal llevar el escrutinio definitivo de las mesas de electoras/es extranjeras/os residentes.

2. En tal sentido, corresponde establecer que el mismo dará comienzo el día miércoles 17 de noviembre de 2021, a las 8 horas, en el Centro de Exposiciones y Convenciones, sito en la Av. Pres. Figueroa Alcorta 2099 de esta Ciudad, conjuntamente con las mesas de electores nacionales, conforme lo dispone el Acta 11 de la Junta Electoral del distrito Capital Federal del 10 de noviembre del corriente.

La citada Junta Electoral ha establecido las pautas relativas a la organización del referido escrutinio y, en concordancia con lo allí dispuesto, de igual modo que en las elecciones PASO, se constituirán cuatro mesas de escrutinio de mesa de electoras/es extranjeras/os.

3. Asimismo, conforme lo establece el art. 151, apartado 4, del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las agrupaciones políticas tienen derecho a designar Fiscales de escrutinio con la finalidad de presenciar las operaciones y examinar la documentación relevada. En consecuencia, sin perjuicio de las/os apoderadas/os y candidatas/os permitidos por la Junta Electoral (conforme la referida

Acta 11), corresponderá admitir en el recinto, por cada agrupación política: un Fiscal General, un Fiscal de Cómputos y cuatro (4) Fiscales de mesa que actuarán en forma individual en cada una de las mesas.

La designación de las/os Fiscales de escrutinio de las mesas de electoras/es extranjeras/os deberá ser comunicado al Tribunal antes de las 16 horas del día 15 de noviembre de 2021.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 2 de la Acordada Electoral 3/2021.

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer saber que el escrutinio definitivo de las mesas de electoras/es extranjeras/os se llevará a cabo a partir del día miércoles 17 de noviembre del corriente, a las 8 horas, en el Centro de Exposiciones y Convenciones de la Ciudad, sito en Av. Pres. Figueroa Alcorta 2099.

2. Hacer saber que se aplicarán las pautas relativas al escrutinio que establece el Acta 11 de la Junta Electoral del distrito Capital Federal.

3. Solicitar a las agrupaciones políticas participantes en las Elecciones Generales que informen la nómina de las/os Fiscales de conformidad con lo expuesto en el punto 3 de la presente, antes de las 16 horas del día 15 de noviembre de 2021.

4. Mandar que se registre y se publique en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar.

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

SENTENCIAS ELECTORALES DEL TRIBUNAL

"UNO-UNA NUEVA OPCIÓN" DEL PARTIDO RENOVADOR FEDERAL.

EX-2021-00022771-JUS-SAO; sentencia del 10-08-2021.

ELECTORAL – RESOLUCIONES JUDICIALES – RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA - RESOLUCIONES RECURRIBLES – PLANTEO DE NULIDAD (IMPROCEDENCIA) – RECURSO DE REPOSICIÓN (IMPROCEDENCIA) – OFICIALIZACIÓN DE LISTAS (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. No puede prosperar el planteo de nulidad formulado por los presentantes respecto de la resolución de Presidencia que dispuso no oficializar la lista de precandidatos/as, fundado en la incompetencia del Tribunal, en general, y de su Presidente, en particular. Ello así, toda vez que el partido actor ha sido debidamente notificado de las Acordadas Electorales n° 1/2021 y n° 3/2021 sin cuestionarlas, razón por la cual ha consentido lo allí dispuesto, en cuanto a que compete de manera originaria al Tribunal Superior de Justicia llevar adelante esa función hasta tanto se constituya el Tribunal Electoral que contempla el Código Electoral, (cfr. art. 113 inciso 6 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y que, con relación a la oficialización de las listas de precandidatos/as para las Elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias de 2021 (cf. art. 1), se delegó en la Presidencia el dictado de las medidas necesarias para cumplir con las etapas del proceso y de las decisiones interlocutorias o de mero trámite vinculadas con ese proceso (cf. art. 2). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

2. El denominado "Recurso de Apelación con nulidad en subsidio" articulado por los presentantes será tratado como recurso de reposición en los términos establecidos por la Acordada Electoral n° 3/2021 y el Tribunal—ahora en pleno– resulta el órgano competente para resolverlo. El recurso se rige, en lo pertinente, por lo dispuesto en los artículos 212 a 214 del CCAyT (ley n° 189, texto consolidado 2020 por ley n° 6347) y será resuelto por el Tribunal en pleno. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Presidente del Tribunal Superior de Justicia que dispuso no oficializar la lista de precandidatos/as del partido recurrente. Ello así, toda vez que los argumentos desarrollados por los presentantes no logran conmover los sólidos fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. La falta de presentación en tiempo oportuno

de la lista de precandidatas/os a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con toda la documentación requerida por el art. 80 del Código Electoral (que incluye aceptación de las precandidaturas, las declaraciones juradas firmadas por las/os precandidatas/os y las adhesiones firmadas por los/las avalistas y certificadas por el apoderado), no parece haber obedecido al invocado inconveniente técnico con el sistema informático obligatorio (SIEL) sino a la carencia de la lista completa con la totalidad de los avales firmados al día del vencimiento del plazo para presentarla. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

4. No corresponde oficializar las listas si no llegan a cubrir la totalidad de los cargos titulares de la categoría convocada. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

5. La invocación genérica de derechos y garantías constitucionales no suple la carga de fundamentación de la arbitrariedad alegada. Tampoco la invocación de derechos tales como a ser elegido, a participar en elecciones internas libres y democráticas, entre otros, basta para eximir al presentante del cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes electorales vigentes. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

6. La existencia de plazos en el proceso electoral responde al principio ordenatorio y, como tal, provoca la preclusión de los actos cumplidos como garantía de igualdad de reglas para quienes compiten en él. En consecuencia, las presentaciones formuladas por la actora en la plataforma TAD los días posteriores y la acompañada en el presente recurso resultan extemporáneas. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

7. Corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Presidente del Tribunal Superior de Justicia que dispuso no oficializar la lista de precandidatos/as del partido recurrente. Ello así, toda vez que, oficializar una lista de precandidatos cuando la información y los documentos correspondientes no han sido cargados completa y correctamente en el SIEL, dentro del plazo establecido en el calendario electoral, y cuando se pretende reconfigurar listas de precandidatos/as fuera de dicho plazo y sin expresión de causa, implicaría no solamente prescindir de principios procesales básicos como el de la perentoriedad de los plazos, sino consagrar una desigualdad inadmisible con las demás listas de precandidatos de los restantes partidos políticos y alianzas electorales participantes del presente proceso electoral. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

8. La obligación de cargar en el SIEL la información y los documentos correspondientes a las listas de precandidatos/as dentro del plazo establecido en el calendario electoral está impuesta por el Código Electoral de la Ciudad no como una mera formalidad, sino para posibilitar el control más eficiente y rápido del cumplimiento de los

requisitos constitucionales y legales de las listas de precandidatos y sus integrantes por las Juntas Electorales Partidarias y por este Tribunal. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTO:

el expediente EX-2021-00022771-JUS-SAO.

RESULTA:

1. El apoderado de la lista “UNO –UNA NUEVA OPCIÓN” Javier Antonio Salas, el apoderado del partido Renovador Federal, Lucas Jaszewski y el presidente de la Junta Electoral partidaria, Mario Adrián Gabaglio con el patrocinio letrado del Dr. Martín Federico Lombardo, interpusieron “Recurso de Apelación con nulidad en subsidio” contra la Resolución Electoral de Presidencia nº 30/2021, dictada el 2 de agosto de 2021. Acompañaron documentación.

En la resolución recurrida, la Presidente del Tribunal, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 2 de la Acordada Electoral n° 3/2021 dispuso no oficializar la lista en cuestión por las siguientes razones: i) no obra completa la Lista presentada ante el SIEL (no cumple con art. 80, inc. 1, del CE); ii) la Lista presentada fuera del SIEL resulta extemporánea, toda vez que el plazo legal venció a las 24 horas del 24/7/2021 (cfr. cronograma electoral aprobado por la Acordada nº 5/2021); iii) no se han acompañado las aceptaciones de cargos firmadas por los precandidatos/as en forma completa en numerosos casos (art. 80, inc. 3, del CE); iv) no se ha acompañado la declaración jurada que acredita el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales (art. 80, inc. 4, del CE); v) no se han presentado las adhesiones en forma (arts. 74, 76 y 80, inc. 7, del CE); y vi) no se ha utilizado el sistema informático de uso obligatorio para la presentación de Listas y verificación de adhesiones y precandidaturas (art. 78 del CE y Acordada Electoral 7/2021) (cf. Resolución Electoral de Presidencia nº 30/2021 publicada en el sitio *web* eleccionesciudad.gob.ar).

2. Los presentantes plantean la nulidad de dicha resolución por considerar que emana de un órgano que no era el competente; sostienen que debió haber sido dictada por el Tribunal Electoral “como lo determina el Código Electoral en su art. 89” y no el Tribunal Superior de Justicia y destacan que la resolución fue tomada por la jueza Inés Weinberg. Al respecto aducen que no se ha respetado el debido proceso y la defensa en juicio en la medida en que no se observaron las formas legales establecidas y que no se garantiza la posibilidad de una doble instancia revisora.

Manifiestan que el 23 de julio de 2021, frente a inconvenientes con la carga de candidatos y avales en el sistema informático, el apoderado de la lista presentó su

lista “de manera analógica, es decir en papel”, ante la Junta Electoral del partido y que dicha Junta la oficializó. Al respecto, manifiestan que la decisión recurrida “confirma que es más relevante la utilización del sistema informático que la participación de las agrupaciones”.

Atacan el sistema informático por considerar que no es accesible, ni confiable ni equitativo ni recuperable como establece el art. 125 del CE y que no fueron atendidas sus peticiones de asesoramiento el día 23 de julio.

Consideran que resulta un rigorismo formal aplicar la normativa que exige el sistema informático porque atenta contra principios de derecho electoral y contra derechos humanos de los integrantes de la lista y también los afiliados y avalistas del partido. Concluyen que no corresponde que un sistema electrónico impida la participación en elecciones de una fuerza política y solicitan peritaje informático del sistema.

Se agravian porque consideran que no es cierto que no se haya acompañado la totalidad de la integración de la lista y sus respectivas aceptaciones, declaraciones juradas y DNI de las y los precandidatos. Sin perjuicio de lo cual acompaña nueva documentación: aceptaciones de precandidaturas y declaraciones juradas de los precandidatos/as a legisladores por la CABA, copia de los DNI y panillas de avales.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El planteo de nulidad formulado por los presentantes respecto de la resolución cuestionada, fundado en la incompetencia del Tribunal en general y de su Presidente en particular, no puede prosperar.

Mediante la Acordada Electoral nº 1/2021 se recordó que, hasta tanto se constituya el Tribunal Electoral que contempla el CE, compete de manera originaria al Tribunal Superior de Justicia llevar adelante esa función en virtud de lo expresamente dispuesto en el artículo 113 inciso 6 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En cumplimiento de esta función, este Tribunal dictó la Acordada Electoral nº 3/2021 en virtud de la cual se estableció, entre otras cosas, que asumiría lo atinente a la oficialización de las listas de precandidatos/as para las Elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias de 2021 (cf. art. 1) y se delegó en la Presidencia el dictado de las medidas necesarias para cumplir con las etapas del proceso y de las decisiones interlocutorias o de mero trámite vinculadas con ese proceso (cf. art. 2). Esa acordada fue puesta en conocimiento de las agrupaciones políticas del distrito que habían sido comunicadas por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 1 con competencia electoral y, en lo que ahora nos interesa, el partido Renovador Federal fue notificado por cédula el 26 de abril de 2021, habiendo sido recibida la diligencia por el Dr. Lucas Jaszewski (cf. GEDO IF-2021-00011318-SAO).

Corresponde señalar que esta última acordada —que, por cierto, contempla la misma división de tareas que ha venido efectuando este Tribunal en todos los procesos electorales desde el año 2000, a fin de preservar el derecho de defensa y garantizar la posibilidad de impugnar las decisiones de la Presidencia ante el pleno de este Tribunal por vía de reposición— no fue cuestionada por el partido Renovador Federal, razón por la cual ha consentido lo allí dispuesto.

En consecuencia, deben desestimarse sus argumentos y rechazar la nulidad planteada.

2. Como cuestión previa y vinculada con la explicación expuesta en el apartado precedente corresponde resaltar que, toda vez que en la mencionada Acordada Electoral nº 3/2021 también se dispuso que “Las decisiones de la Presidencia sólo son impugnables mediante recurso de reposición, el que se regirá, en lo pertinente, por lo dispuesto en los artículos 212 a 214 del CCAyT (ley nº 189, texto consolidado 2020 por ley nº 6347) y será resuelto por el Tribunal en pleno” (cf. art. 4), el denominado “Recurso de Apelación con nulidad en subsidio” articulado por los presentantes será tratado como recurso de reposición en dichos términos y el Tribunal —ahora en pleno— resulta el órgano competente para resolverlo.

3. Los argumentos desarrollados por los presentantes no logran conmover los sólidos fundamentos expuestos en la resolución cuestionada.

En efecto, tal como ha sostenido el Tribunal desde sus inicios, la invocación genérica de derechos y garantías constitucionales no suple la carga de fundamentación de la arbitrariedad alegada. Tampoco la invocación de derechos tales como a ser elegido, a participar en elecciones internas libres y democráticas, entre otros, basta para eximir al presentante del cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes electorales vigentes (cf. expte n° 14.547/2017 “Partido Reformador Esperanza para Todos s/ Petición de oficialización de lista de precandidatos”, sentencia del 4 de julio de 2017, entre muchas otras).

4. En particular, los recurrentes no rebaten suficientemente lo sostenido en la resolución impugnada en cuanto a que la Lista de precandidatos/as presentada ante el Tribunal en el sistema informático SIEL (de uso obligatorio en virtud de lo establecido en el art. 78 del CE y en la Acordada Electoral n° 7/2021) estuvo incompleta. Ello así, pues su agrupación política no cumplió, en la oportunidad regulada en el art. 80, inc. 1, del CE y en el cronograma electoral aprobado por Acordada Electoral nº 5/2021, con la postulación o nominación de la totalidad de los/as precandidatos/as convocados/as a elecciones mediante los decretos nº 118/GCBA/2021 y su complementario nº 226/GCBA/2021 (es decir, la obligación de cubrir 30 cargos titulares y 10 suplentes).

Los inconvenientes técnicos en el uso del SIEL en que se apoya la agrupación para justificar su incumplimiento al CE refleja la debilidad argumentativa del recurso de reposición y de su pretensión. El pedido de asesoramiento al cual se refiere en su

presentación fue el día 23 de julio. Sin embargo, el día 24 de julio —esto es, cuando de acuerdo con el cronograma electoral (cf. Acordada Electoral nº 5/2021) correspondía cargar en el SIEL la nómina íntegra de precandidatos/as (cf. Acordada Electoral 7/2021)— este Tribunal estuvo plenamente habilitado y en su sede estuvo presente personal de la Secretaría de Asuntos Originarios y de la Dirección de Informática y Tecnología, desde las 12 hasta 24 horas, como había sido comunicado a través de la Resolución Electoral nº 3/2021 (publicada en la *web* electoral desde el 18 de junio de 2021) justamente a fin de asistir a los interesados en caso de que requirieran asesoramiento para resolver cualquier dificultad que se pudiera suscitar en la implementación del proceso. Los recurrentes no explican por qué, ante los supuestos inconvenientes técnicos que sostienen haber tenido —que, en rigor, no impidieron subir archivos sino completar la carga de la totalidad de las/os precandidatos/as— no concurrieron al Tribunal a fin de solucionar el problema o realizar su presentación personalmente.

Asimismo, como se indica en la resolución atacada "todas las agrupaciones políticas pudieron cumplir con dicha obligación sin formular reparo alguno y no corresponde aplicar un parámetro de tiempo y forma diferente o de excepción para la Lista en cuestión, más que aquel que se exige para todas las Listas de las agrupaciones políticas involucradas en el proceso".

A ello corresponde agregar que la existencia de plazos en el proceso electoral responde al principio ordenatorio y, como tal, provoca la preclusión de los actos cumplidos como garantía de igualdad de reglas para quienes compiten en él. En consecuencia, las presentaciones formuladas por TAD los días posteriores y la acompañada en el presente recurso resultan extemporáneas.

5. En ese contexto, aun si se flexibilizara dicha interpretación en el sentido de aceptar la lista presuntamente oficializada por la Junta electoral el 25 de julio de acuerdo con lo consignado en el Acta presentada al Tribunal el 26 de julio (ver en GEDO NO-2021-00021773-SAO), lo cierto es que de los expedientes iniciados en aquella última fecha (EX-2021-00021739-JUS-SAO, EX- 2021-00021775-JUS-SAO, EX-2021-00021780-JUS-SAO, EX-2021-00021785-JUS-SAO y EX- 2021-00021828-JUS-SAO) surge que —al menos a ese momento— la agrupación política tampoco había subsanado las omisiones incurridas respecto de la documentación faltante exigida por el art. 80 del CE, en tanto la Junta Electoral no agrega, ni dice que hubiera tenido a la vista, las planillas de avales exigida por los artículos 74 y 76 del CE; planilla que recién fue presentada con la presentación en estudio, es decir, el día 4 de agosto de 2021.

6. A fin de comprender los hechos acaecidos y de apreciar cierto grado de improvisación a la hora de constituir la lista cuya oficialización se exige, resulta oportuno realizar el siguiente detalle:

El día 24 de julio el partido carga en SIEL solamente 14 precandidatas/os titulares.

Con fecha 26/07/2021 a las 02:02 AM presentan por TAD (GEDO NO-2021-21778-SAO) el Acta de la Junta electoral del 25 de julio que oficializa la lista completa (30 precandidatos titulares y 10 suplentes). Hasta el precandidato titular 14 la lista es idéntica a la presentada en el SIEL.

Con fecha 28/07/2021 a las 00:08 AM presentan por TAD acta de Junta del 27 de julio (NO- 2021-22001-SAO) en la que retiran a la precandidata titular n° 1, según el SIEL y el acta de oficialización del 25 de julio, Rita Fiorino.

Con fecha 29/07/2021 a las 00:40 AM presentan por TAD acta de Junta del 28 de julio (NO- 2021-22155-SAO) en la que retiran a las precandidatas suplente n° 1 de María de los Ángeles Mainardi Titular n° 27 Maria Susana Alonso y al precandidato titular 18 n° Enrique Alberto Fantini (según el Acta de la Junta Electoral del Partido Renovador Federal del 25 de julio, que no estaban en el SIEL). Con fecha 30/07/2021 a las 00:34 AM presentan por TAD acta de Junta del 29 de julio (NO- 2021-22258-SAO) en la que retiran al precandidato suplente n° 8 Pablo Martín Saad (según el Acta de la Junta Electoral del Partido Renovador Federal del 25 de julio, que no estaba en el SIEL).

Acta de Junta del 30 de julio, que fue presentada con la documental acompañada con el escrito de “Interpone Recurso de Apelación con Nulidad en Susidio ART 106 CE CABA” en la sede del Tribunal el día 4 de agosto de 2021, en la que solicita oficializar la lista. Esta lista se encuentra reordenada pero sin precandidatos agregados nuevos.

Asimismo, con fecha 4/08/2021 a las 11:41 presentan por TAD “Interpone Recurso de Apelación con Nulidad en Susidio ART 106 CE CABA” (NO-2021-22769-SAO). En el escrito solicitan se oficialice la lista que allí se detalla la que es idéntica a la presentada en el Acta del 30 de julio hasta el suplente n° 5. A partir de ahí se agregan 5 nuevos Suplentes, Lautaro Patricio Larocca Duaffau, Maria Julieta Cosentino, Carlos Alejandro Taddei, Natalia Andrea Silveira y Franco Valentino Lobianco.

7. De todo lo expuesto puede colegirse que la falta de presentación en tiempo oportuno de la lista de precandidatas/os a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con toda la documentación requerida por el art. 80 del CE (que incluye aceptación de las precandidaturas, las declaraciones juradas firmadas por las/os precandidatas/os y las adhesiones firmadas por los/las avalistas y certificadas por el apoderado), no parece haber obedecido al invocado inconveniente técnico con el sistema informático obligatorio (SIEL) sino a la carencia de la lista completa con la totalidad de los avales firmados al día del vencimiento del plazo para presentarla.

En ese contexto resulta aplicable la doctrina sentada por el Tribunal en cuanto a que no corresponde oficializar Listas cuando no se lleguen a cubrir la totalidad de los cargos titulares de la categoría convocada (v. “Consenso Federal s/reconocimiento de Alianza/Oficialización de candidatos”, expte. 16603/19, Resolución de Presidencia

del 19/7/2019; “Dignidad Popular s/ Oficialización de candidatos”, expte. 16934/19 y demás jurisprudencia citada en la Resolución Electoral nº 30).

8. Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de reposición intentado.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con las juezas preopinantes en que el recurso presentado por los señores Salas (apoderado de la lista de precandidatos “UNO – Una Nueva Opción”), Jaszewski (apoderado del Partido Renovador Federal) y Gabaglio (presidente de la Junta Electoral Partidaria), que debe ser calificado como uno de reposición, conforme lo establecido en el considerando 5º, último párrafo, de la Acordada Electoral nº 3/2021, debe ser rechazado.

2. Respecto del planteo de nulidad de la Resolución Electoral de Presidencia nº 30/2021 fundado en la incompetencia de este Tribunal Superior de Justicia y de su Presidente para dictarla, como bien indican mis colegas, dado que el Tribunal Electoral creado por la ley nº 6.031 no está constituido aún, este Tribunal debe continuar ejerciendo la competencia originaria en materia electoral y de partidos políticos que le otorga el artículo 113, inciso 6º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Este razonamiento, así como su aplicación concreta para el presente proceso electoral (particularmente, en cuanto al ejercicio por este Tribunal de las atribuciones que tanto la ley nº 6.031 como el Código Electoral de la Ciudad asignan al Tribunal Electoral) fueron explicitados en las Acordadas Electorales nº 1 y 3/2021 a las que corresponde estar y remitir.

Por otra parte, en el considerando 5º de la Acordada Electoral nº 3, al igual que en procesos electorales anteriores, se dispuso que la Presidencia del Tribunal decidiría, entre otras cuestiones, la oficialización o no de las listas de precandidatos a diputados de la Legislatura de la Ciudad, y que dicha resolución sería recurrible por revocatoria ante el pleno conforme lo establecido en los artículos 212 a 214 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad. La propia existencia de este recurso que, en el caso ha sido interpuesto y es formalmente admisible –lo que determina que será este Tribunal en pleno el que decidirá, en definitiva, la incidencia–, es demostrativa de la futilidad del planteo de nulidad en este punto desde la perspectiva del derecho de defensa en juicio alegada.

Finalmente, cabe destacar que por lo dicho hasta ahora y por haber sido notificado de la Acordada Electoral nº 3 por cédula el 26 de abril de 2021 (como refieren mis colegas), la aplicación de estas reglas de procedimiento al presente proceso electoral de ninguna forma puede resultar sorpresiva para el Partido Renovador Federal.

3. Sentado lo anterior, los recurrentes alegan como justificación de la omisión de cargar en forma completa la lista de precandidatos “UNO – Una Nueva Opción” y las

adhesiones en el SIEL, aprobado por la Acordada Electoral nº 7/2021, conforme lo dispuesto en el artículo 78 del Código Electoral de la Ciudad, dentro del plazo establecido para la presentación de listas de precandidatos ante las Juntas Electorales Partidarias en el calendario electoral aprobado por la Acordada Electoral nº 5/2021, supuestos problemas en el uso del sistema informático y la supuesta falta de respuesta de parte de este Tribunal.

3.1. Los cuestionamientos al SIEL relacionados con el supuesto incumplimiento de los principios establecidos en el artículo 125 del Código Electoral de la Ciudad (que solamente se afirma), por su generalidad, no constituyen técnicamente agravios, amén de ser infundados teniendo en cuenta que ha estado disponible para ser auditado por los partidos políticos/alianzas electorales desde su aprobación por primera vez en el proceso electoral 2015 (cfr. Acordadas Electorales nº 6/2015, 4/2017, 4/2019); sus características técnicas; la existencia de manuales y guías de uso en https://siel.tsjbaires.gov.ar/admin/login, entre otros extremos.

3.2. Los referidos a los supuestos problemas en el uso del sistema informático y la supuesta falta de respuesta de parte de este Tribunal resultan inconsistentes, por dos órdenes de razones:

En primer lugar, en el recurso no se indica concretamente cuáles fueron esos supuestos problemas y tampoco se lo hace en los correos electrónicos que se habrían enviado el 23 de julio de 2021. En las presentaciones del 26 de julio de 2021 (NO-2021-00021826-SAO) y del 31 de julio de 2021 (NO-2021-00022329-SAO) se hace referencia a problemas con la solicitud de los certificados de reincidencia de los integrantes de la lista de precandidatos, pero no se indica particularmente cuándo se habrían producido ni se adjunta algún elemento que justifique, mínimamente, la realización de la prueba pericial propuesta. Ello en el contexto descripto por la Presidente del Tribunal en la resolución recurrida, en el que ninguna de las demás listas de precandidatos de los restantes partidos políticos/alianzas electorales tuvo problemas semejantes.

En segundo lugar, en cuanto a la supuesta falta de respuesta de parte de este Tribunal, el planteo no sólo no está circunstanciado, sino que resulta harto endeble a la luz de la habilitación de la feria judicial decretada por Acordada Electoral nº 8/2021, la presencia de personal de la Secretaría de Asuntos Originarios y de la Dirección de Informática y Tecnología en la sede del Tribunal entre las 12 y las 24 horas del 24 de julio de 2021 especialmente para atender consultas o problemas conforme lo establecido en la Resolución Electoral de Presidencia nº 3/2021 y las distintas vías de comunicación disponibles (correo electrónico, teléfono e, incluso, presencial).

4. Finalmente, el recurso no rebate los defectos de los documentos que sí fueron cargados en el SIEL dentro del plazo establecido en el calendario electoral, ni los restantes defectos indicados en el informe de la Secretaria de Asuntos Originarios

del 2 de agosto de 2021 (IF-2021- 00022474-SAO) y en la resolución recurrida como fundamento, también, del rechazo de la oficialización de la lista de precandidatos "UNO – Una Nueva Opción".

5. Por lo demás, respecto del pedido de oficialización de la lista de precandidatos contenido en el escrito de interposición del recurso y de los documentos acompañados, cabe destacar (al igual que mis colegas) que su integración es distinta de la que se habría presentado dentro del plazo establecido en el calendario electoral y habría sido oficializada por la Junta Electoral Partidaria el 25 de julio de 2021, como consecuencia de sucesivas eliminaciones, reordenamientos e incorporaciones de candidatos, todos ellos que habrían sido realizados (al igual que la adjunción de los documentos) fuera de dicho plazo y sin expresar su causa.

6. Oficializar la lista de precandidatos "UNO – Una Nueva Opción" en estas condiciones (en que no se ha cargado completa y correctamente en el SIEL, dentro del plazo establecido en el calendario electoral, la información y los documentos correspondientes –una obligación que el Código Electoral de la Ciudad no impone como una mera formalidad sino para posibilitar el control más eficiente y rápido del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las listas de precandidatos y sus integrantes por las Juntas Electorales Partidarias y por este Tribunal–; en que se pretende reconfigurar listas de precandidatos fuera de dicho plazo y sin expresión de causa), implicaría no solamente prescindir de principios procesales básicos como el de la perentoriedad de los plazos, sino consagrar una desigualdad inadmisible con las demás listas de precandidatos de los restantes partidos políticos/alianzas electorales participantes del presente proceso electoral.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de reposición presentado por los señores Salas, Jaszewski y Gabaglio. Por ello, en ejercicio de la competencia establecida en el art. 113 inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por Javier Antonio Salas, Lucas Jaszewski y Mario Adrián Gabaglio en el EX-2021-00022771-JUS-SAO.

2. Mandar que se registre, se notifique y se publique en el sitio *web* del Tribunal (eleccionesciudad.gob.ar).

El juez Luis Francisco Lozano no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia. La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. .Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi.

“APTITUD RENOVADORA - CABA S/ ELECTORAL”,

Expte. SAO nº 172839/21-0; sentencia del 11-08-2021.

ELECTORAL - AGRUPACIONES POLÍTICAS - PARTICIPACIÓN ELECTORAL (REQUISITOS) (RECHAZO) - PERSONERÍA JURÍDICO POLÍTICA - PARTIDOS POLÍTICOS - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA (CREACIÓN) (FORMALIDADES) (REQUISITOS) - LISTA INTERNA DE PRECANDIDATOS - VENCIMIENTO DEL PLAZO

SUMARIOS:

1. El apoderado del partido –representación acreditada con el Acta Constitutiva debidamente certificada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, con competencia electoral en el distrito– se encuentra legitimado para solicitar la participación del partido en las Elecciones Primarias Abiertas y Simultáneas; y en las Elecciones Generales para los cargos de diputados/as en la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con la convocatoria realizada mediante los decretos 118/GCBA/2021 y 226/GCBA/2021. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano).

2. El art. 68 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, establece que en el sistema electoral de la Ciudad, las “agrupaciones políticas” son quienes deben seleccionar los candidatos/as, mediante las PASO. A su vez, el artículo 6 del referido código, expresamente contempla que “[a] los efectos del presente Código se entiende por *‘agrupaciones políticas’* a todos los partidos políticos y confederaciones del distrito *con personería jurídico-política definitiva*, en los términos del artículo 7° bis de la Ley Nacional N° 23298 o aquella que en el futuro la reemplace, y a las alianzas electorales por ellos constituidas para participar en el proceso electoral”. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano).

3. Los únicos que se encuentran facultados para presentar listas de precandidatas/os son los partidos políticos y confederaciones que a la fecha del vencimiento de la presentación de dicha nominación, según lo previsto en el respectivo cronograma electoral, efectivamente tengan personería jurídico-política definitiva reconocida. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano).

4. Es una condición sustancial para la existencia de los partidos políticos, el reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta

su inscripción en el registro público correspondiente. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano).

5. En la medida en que una agrupación no tenga reconocida su personería jurídico-política judicialmente, aunque acredite estar en una fase avanzada del proceso de dicho reconocimiento, carece de derecho a postular candidatos a cargos electivos, derecho que la ley sólo les reconoce a los "partidos" ("Partido Nuevo Triunfo s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003", expte. n° 2397/03, resolución del 10/7/2003). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano).

6. El cumplimiento de los plazos que se fijan en el cronograma electoral resulta obligatorio para todas las agrupaciones políticas que pretenden participar de los comicios. En efecto, la falta de presentación en tiempo oportuno de la Junta Electoral Partidaria y de la lista de precandidatas/os a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con toda la documentación requerida por el art. 80 del Código Electoral (que incluye aceptación de las precandidaturas, las declaraciones juradas firmadas por las/os precandidatas/os y las adhesiones firmadas por los/as avalistas y certificadas por el apoderado)", resulta un obstáculo insalvable para hacer lugar a la pretensión de oficialización de una Lista. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano).

7. La existencia de plazos en el proceso electoral responde al principio ordenatorio y, como tal, provoca la preclusión de los actos cumplidos como garantía de igualdad de reglas para quienes compiten en él. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano).

8. Resulta inadmisible la pretensión de incorporar al partido actor, esta altura del proceso electoral en curso. Ello así, porque si bien en la actualidad posee la personería jurídico-política definitiva exigida para poder así competir en la elección de autoridades locales, lo cierto es que al momento en que debió cumplir con los actos correspondientes del proceso electoral en curso, su agrupación no contaba con aquel requisito indispensable. Asimismo, tiempo antes del otorgamiento de la personería jurídico-política definitiva, se cumplieron etapas relevantes del proceso electoral de las cuales la agrupación actora no participó ni cumplió con las presentaciones exigidas a todos los restantes partidos políticos intervinientes. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano).

9. Corresponde rechazar la participación del partido político actor en el presente proceso electoral en tanto la invocación genérica de derechos y garantías constitucionales no suple la carga de fundamentación de la arbitrariedad alegada. Tampoco la mera alusión a derechos tales como a ser elegido, a participar en elecciones internas libres y democráticas, entre otros, basta para eximir al presentante del cumplimiento

de los requisitos establecidos en las leyes electorales vigentes. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano).

10. Corresponde rechazar la participación del partido político actor en el presente proceso electoral. Ello es así dado que ni los órganos partidarios correspondientes ni su lista de precandidatos a diputados de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han cumplido en tiempo y forma (conforme lo establecido en el Código Electoral de la Ciudad y en las distintas Acordadas Electorales dictadas por este Tribunal), entre otros y especialmente, con la presentación de la lista de precandidatos ante la Junta Electoral Partidaria utilizando el SIEL antes del vencimiento del plazo para hacerlo el 24 de julio de 2021 (artículos 78 y 80 del CE y Acordadas Electorales n° 5/2021 y 7/2021) ni su oficialización y comunicación al Tribunal por la Junta Electoral Partidaria (artículos 84 y 88 del CE). Amén de que conforme lo dispuesto en cada uno de los artículos citados y en el artículo 68 del Código Electoral de la Ciudad, en relación con su artículo 6º, debía contar en cada momento con personalidad jurídico-política definitiva en los términos del artículo 7° bis de la ley nacional n° 23298. Como ha sostenido este Tribunal en un precedente sustancialmente análogo *in re* "Partido Lealtad Ciudadana s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003", expte. n° 2420/03, sentencia del 23/07/2003 "admitir una solución distinta importaría poner en crisis el propio proceso electoral, dotado de plazos y etapas necesarias para su organización en tiempo y en forma, en aras de permitir su culminación de manera eficaz el día del comicios". (Del voto del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Dr. Juan Pablo Chiesa, invocando el carácter de apoderado del partido Aptitud Renovadora —Capital Federal— presentó ante el Tribunal, el 4 de agosto de 2021 a las 20:42 hs., un escrito que tituló "Se agravia por Acto Público. Fundamenta. Solicita", en el que peticiona que se provean las presentaciones del partido y se le permita la participación electoral "en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la legislatura de la CABA".

Manifiesta que en la audiencia convocada para la oficialización de boletas (art. 64 CEN), llevada a cabo por disposición del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 1 —con competencia electoral en el distrito— el pasado 3 de agosto de 2021, su agrupación política había sido "víctima de un agravio" en razón de que se le

indicó que no se aceptaría la boleta completa presentada porque su Lista de precandidatos/as para integrar la Legislatura de la CABA no había sido "oficializada" (p. 1).

Señala que el 30 de julio de 2021 Aptitud Renovadora obtuvo el "reconocimiento jurídico definitivo" y aduce que "debe evitarse frustrar la intervención de esta agrupación en las próximas elecciones, ya que ello conduciría a dejar de lado el interés político de la participación de una entidad que ha logrado acreditar la representación de un determinado sector del pensamiento político de la ciudadanía. // Asimismo, debe considerarse también el riesgo de dejar a los afiliados y simpatizantes de un partido sin posibilidad de expresarse en las urnas en el sentido que desean por haber quedado sin candidatos la agrupación por la cual hubieran inclinado su voto" (ps. 2/3).

Funda su petición en los artículos 38 de la Constitución Nacional, 61 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 7 de la ley 23.298 y 5 de la ley 24.588.

2. En virtud de la solicitud realizada por el Dr. Juan Pablo Chiesa dirigida a participar en el proceso electoral en curso, la Presidencia del Tribunal dispuso agregar a la presente causa —como adjuntos— varias de las presentaciones anteriores de la agrupación que fueron enviadas al correo electrónico de la Mesa de Entradas Judicial del Tribunal o a la casilla electoral@tsjbaires.gov.ar, las cuales a su vez fueron ordenadas cronológicamente —junto a otras (en su mayoría obrantes en GEDO)—y relacionadas con el cronograma electoral aprobado por la Acordada Electoral n° 5/2021, según se detalla a continuación:

3. El 8 de julio de 2021 el Tribunal recibió un correo electrónico del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 1, con competencia electoral (JFE), en el que remitió una presentación del Dr. Juan Pablo Chiesa, apoderado del partido Aptitud Renovadora, en la que solicitaba la inscripción como partido para competir en los comicios locales (IF-2021-00018902-SAO). Su pretensión consistía en participar con personería provisoria, aduciendo que la demora en la obtención del reconocimiento definitivo de su agrupación política obedecía a razones vinculadas con la pandemia, y fundó dicha petición en un precedente del TSJ que —en elecciones previas— autorizó a otras agrupaciones a competir con personería provisoria.

4. Frente a esa presentación la Secretaria de Asuntos Originarios proveyó lo siguiente: "1. Agréguese la documentación remitida por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 1. 2. Hágase saber a Aptitud Renovadora que de conformidad con lo establecido en la Acordada Electoral nº 3 del Tribunal, las presentaciones relativas a cuestiones electorales se realizan en forma digital mediante la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) (ver sitio web electoral: www.eleccionesciudad.gob.ar). 3. Asimismo, recuérdese que el art. 6º del Código Electoral de la Ciudad de Buenos Aires, aprobado por ley 6031, establece que se considerarán agrupaciones políticas a todos aquellos partidos políticos del distrito con personería jurídico-política definitiva en los términos del artículo 7º bis de la Ley Nacional Nº 23.298 o aquella

que en futuro la reemplace. 4. Notifíquese al presentante" (IF-2021-00018982-SAO). Esa providencia fue notificada el 12 de julio de 2021 (IF-2021-00023503-SAO) al Dr. Chiesa, por correo electrónico y no mereció cuestionamiento alguno.

5. El 14 de julio de 2021 venció el plazo para que los partidos políticos informaran al Tribunal la integración de la Junta Electoral de la agrupación política (art. 71 del CE, Acordada Electoral n° 5/2021 y reiterado en la Resolución Electoral nº 3/2021 —normativa que puede ser consultadas en la página *web* eleccionesciudad.gob.ar—). En esa fecha no se recibió ninguna presentación de la agrupación Aptitud Renovadora informando la integración de dicha Junta.

6. El 24 de julio de 2021 venció el plazo para la presentación de listas de precandidatos/as a cargos locales ante las Juntas Electorales Partidarias que, además, debía realizarse en forma obligatoria a través del sistema SIEL (cf. Acordada Electoral 7/2021). El presentante en esa ocasión tampoco intentó siquiera presentar la lista de precandidatos/as con los requisitos del art. 80 del CE.

7. El 30 de julio de 2021, esto es, cuando todos los pasos previos habían sido superados por las agrupaciones políticas contendientes, el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 —con competencia electoral en el distrito— dictó la resolución a través de la cual le otorgó personería definitiva al partido Aptitud Renovadora.

8. El 31 de julio de 2021 el Dr. Chiesa adjuntó en correos dirigidos al Tribunal —entre otras cosas—: la Carta Orgánica del partido Aptitud Renovadora; las bases de acción política; la declaración de principios; el acta fundacional del partido de fecha 6/5/2019 de donde surge que es Presidente y apoderado; un informe del JFE con 4011 afiliaciones; la resolución que reconoció su personería jurídico política definitiva; acta de Asamblea en la cual se constituye la Junta Electoral (de fecha 29 de junio); acta de Asamblea con la nómina de autoridades partidarias (de fecha 3 de marzo); y fotocopias de DNI y formulario de adhesiones (80) sin firmas de los adherentes ni correos electrónicos y sin certificar por el apoderado. En esta misma fecha presentó —a través de otros correos electrónicos— las aceptaciones de las candidaturas y las declaraciones juradas de 34 personas y la boleta con los/as precandidatos/as para la Legislatura de la Ciudad Autónoma de buenos Aires. Sin embargo, en aquella fecha no presentó el Acta de la Junta Electoral de la agrupación con la correspondiente resolución que habría oficializado dicha lista de precandidatas/os, luego de verificar el cumplimiento de las condiciones, conforme lo exigen los arts. 82 y ss. del CE.

9. El 3 de agosto de 2021, por correo electrónico, solicitó usuario y clave para ingresar al sistema SIEL. A dicha petición, la Secretaría de Asuntos Originarios le respondió por la misma vía que el plazo para la carga de listas a los fines de su oficialización a través del sistema SIEL (aprobado por la Acordada Electoral nº 7/2021) había finalizado el 24 de julio próximo pasado y que cualquier presentación electoral

que esa agrupación deseara formular ante el Tribunal debía formalizarse por la plataforma digital TAD, detallando que en la web electoral encontraría un instructivo.

10. El 4 de agosto de 2021, también por correo electrónico, el apoderado del partido Aptitud Renovadora presentó un escrito: "INTERPONE RECURSO. SOLICITA SE CONCEDA INSCRIPCIÓN PARA PARTICIPAR DE LOS COMICIOS LOCALES".

Adujo que había demostrado interés de dar cumplimiento con lo dispuesto en el cronograma electoral y solicitó que no se los dejara sin poder participar del acto comicial.

11. En su dictamen de fecha 10 de agosto de 2021, el Fiscal General se pronunció favorablemente con relación a la competencia del Tribunal para resolver las cuestiones planteadas, destacó la falta de claridad de las peticiones de la agrupación, señaló que de lo que surgía de las presentaciones ninguna de las fechas del cronograma electoral aprobado había sido cumplida por el partido recurrente, por todo lo cual correspondía, a su juicio, el rechazo de las presentaciones.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. Ante todo cabe señalar que, a la luz de la secuencia descripta en los "resulta" y de las presentaciones formuladas por distintos medios (esto es, por correo electrónico y por EJE), la cuestión traída a estudio del Tribunal consiste en examinar la petición de Aptitud Renovadora de participar en las Elecciones Primarias Abiertas y Simultáneas del 12 de septiembre y en las Elecciones Generales del 14 de noviembre para los cargos de diputados/as en la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de conformidad con la convocatoria realizada mediante los decretos 118/GCBA/2021 y 226/GCBA/2021.

2. Juan Pablo Chiesa, en su carácter de apoderado del partido Aptitud Renovadora según lo acredita con el Acta Constitutiva del día 6 de mayo de 2019 (debidamente certificada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 1, con competencia electoral en el distrito), se encuentra legitimado para iniciar la presente acción.

3. El Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante CE), en su artículo 68 dispone que a fin de poder competir en los comicios de la Ciudad "[t]odas las agrupaciones políticas que intervienen en la elección de autoridades locales proceden en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos/as a cargos públicos electivos (…) mediante elecciones primarias abiertas en un sólo acto electivo simultáneo, con voto secreto y obligatorio, aún en aquellos casos en que se presentare una (1) sola lista de precandidatos/as para una determinada categoría".

Resulta claro entonces que en el sistema electoral de la Ciudad, quienes deben seleccionar los candidatos/as, mediante las PASO, son la “agrupaciones políticas”. A su vez, el artículo 6 del CE expresamente contempla que “[a]los efectos del presente Código se entiende por *‘agrupaciones políticas’* a todos los partidos políticos y confederaciones del distrito *con personería jurídico-política definitiva*, en los términos del artículo 7° bis de la Ley Nacional N° 23.298 o aquella que en el futuro la reemplace, y a las alianzas electorales por ellos constituidas para participar en el proceso electoral” (el destacado nos pertenece).

Así las cosas, de las normas transcriptas previamente surge con claridad que los únicos que se encuentran facultados para presentar listas de precandidatas/os son los partidos políticos y confederaciones que a la fecha del vencimiento de la presentación de dicha nominación, según lo previsto en el respectivo cronograma electoral, efectivamente tengan personería jurídica-política definitiva reconocida.

Este Tribunal tiene dicho que es una condición sustancial para la existencia de los partidos políticos, el “[r]econocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente” (“Partido Social Demócrata s/ oficialización de candidatos”, expte. n° 5283/07, resolución de Presidencia del 20/4/2007, en igual sentido: “Partido Nuevo Triunfo s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”, expte. n° 2397/03, resolución del 10/7/2003; “Partido Social Demócrata s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”, expte. n° 2413/03, resolución del 10/7/2003); y que “[e]n la medida en que una agrupación no tenga reconocida judicialmente su personería jurídico-política, aunque acredite estar en una fase avanzada del proceso de dicho reconocimiento, (…) carece de derecho a postular candidatos a cargos electivos, derecho que la ley sólo le reconoce a los “partidos” (“Partido Nuevo Triunfo s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”, expte. n° 2397/03, resolución del 10/7/2003).

Más recientemente el Tribunal decidió que no tenía legitimación “para competir en el proceso electoral (…) [otro partido político que no acreditaba aquel reconocimiento] habida cuenta de lo establecido por el art. 4 del anexo I de la ley n° 4894 (…) que [—al igual que lo establece, en la actualidad, el CE aplicable y vigente en esta Ciudad—] requiere personería jurídico política definitiva (“Partido Reformador Esperanza para Todos s/ Petición de oficialización de lista de precandidatos”, expte. n° 14547/17, resolución de Presidencia del 27/6/2017, ratificado por el tribunal por sentencia del 4 de julio del 2017).

4. Por otro lado, el cumplimiento de los plazos que se fijan en el cronograma electoral resulta obligatorio para todas las agrupaciones políticas que pretenden participar de los comicios.

En efecto, tal como se resolvió muy recientemente, en el marco de este proceso electoral, “la falta de presentación en tiempo oportuno de la Junta Electoral Partidaria y de la lista de precandidatas/os a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con toda la documentación requerida por el art. 80 del Código Electoral (que incluye aceptación de las precandidaturas, las declaraciones juradas firmadas por las/os precandidatas/os y las adhesiones firmadas por los/as avalistas y certificadas por el apoderado)”, se muestra como un obstáculo insalvable para hacer lugar a la pretensión de oficialización de una Lista. Ello así, en tanto “la existencia de plazos en el proceso electoral responde al principio ordenatorio y, como tal, provoca la preclusión de los actos cumplidos como garantía de igualdad de reglas para quienes compiten en él” (cf. GEDO EX-2021-00022771-JUS-SAO, resolución del 10/08/2021).

5. Sentado el marco normativo que rige el proceso electoral, vale indicar que si bien el partido Aptitud Renovadora actualmente sí tiene la personería jurídico-política definitiva exigida para poder así competir en la elección de autoridades locales, lo cierto es que al momento en que debió cumplir con los actos correspondientes del proceso electoral en curso su agrupación no contaba con aquel requisito indispensable. En ese punto, corresponde tener presente además que la exigencia de ese recaudo no fue cuestionada por el apoderado cuando fue notificado de la providencia (cf. GEDO IF-2021-00018982-SAO) mediante la cual se le recordó lo establecido en el art. 6 del CE en cuanto a la obligación de contar con personería definitiva para poder participar en los comicios.

Tal como se desprende del detalle contenido en el punto 2 de las “resulta” de esta resolución, tiempo antes al otorgamiento por parte del mencionado juzgado federal de la personería jurídico-política definitiva se cumplieron etapas relevantes del proceso electoral en curso (según el cronograma que fue aprobado por la Acordada Electoral nº 5/2021) de las cuales la agrupación Aptitud Renovadora no participó ni cumplió con las presentaciones exigidas a todos los restantes partidos políticos intervinientes. En efecto, entre otras cosas, su agrupación no informó al Tribunal la integración de la Junta Electoral partidaria el 14 de julio de 2021 (art. 71 CE); no presentó la Lista de las/los Precandidatas/os con todos los requisitos exigidos a través del sistema informático SIEL el 24 de julio de 2021 (art. 78 ídem), ni 48 horas después —ni nunca—; y la Junta Electoral partidaria tampoco le comunicó al Tribunal la resolución adoptada con relación a la oficialización de dicha Lista, ni se remitió en momento alguno la documentación correspondiente (art. 88 ídem).

Tal como tiene dicho el Tribunal desde sus inicios, la invocación genérica de derechos y garantías constitucionales no suple la carga de fundamentación de la arbitrariedad alegada. Tampoco la mera alusión a derechos tales como a ser elegido, a participar en elecciones internas libres y democráticas, entre otros, basta para eximir al presentante del cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes electorales vigentes (cf. expte n° 14547/2017 “Partido Reformador Esperanza para Todos s/

Petición de oficialización de lista de precandidatos", sentencia del 4 de julio de 2017, y su ratificación por el Tribunal, entre muchas otras).

6. En consecuencia la pretensión de incorporar al partido Aptitud Renovadora a esta altura del proceso electoral resulta inadmisible.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con los jueces preopinantes en que corresponde rechazar la solicitud del Partido Aptitud Renovadora de que se le permita participar del presente proceso electoral.

2. Ello es así dado que ni los órganos partidarios correspondientes ni su lista de precandidatos a diputados de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han cumplido en tiempo y forma (conforme lo establecido en el Código Electoral de la Ciudad y en las distintas Acordadas Electorales dictadas por este Tribunal), entre otros y especialmente, con la presentación de la lista de precandidatos ante la Junta Electoral Partidaria utilizando el SIEL antes del vencimiento del plazo para hacerlo el 24 de julio de 2021 (artículos 78 y 80 del CE y Acordadas Electorales nº 5 y 7/2021) ni su oficialización y comunicación al Tribunal por la Junta Electoral Partidaria (artículos 84 y 88 del CE), amén de que conforme lo dispuesto en cada uno de los artículos citados y en el artículo 68 del Código Electoral de la Ciudad, en relación con su artículo 6º, debía contar en cada momento con personalidad jurídico-política definitiva en los términos del artículo 7º bis de la ley nacional nº 23.298, que sólo obtuvo el 30 de julio de 2021.

3. Como ha sostenido este Tribunal en un precedente sustancialmente análogo *in re* "*Partido Lealtad Ciudadana s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003*", expte. nº 2.420/03, sentencia del 23 de julio de 2003, "*admitir una solución distinta importaría poner en crisis el propio proceso electoral, dotado de plazos y etapas necesarias para su organización en tiempo y en forma, en aras de permitir su culminación de manera eficaz el día del comicio*".

Por lo expuesto, se rechaza el pedido del Partido Aptitud Renovadora.

Por ello, en concordancia con lo dictaminado por el señor Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición planteada por el apoderado del partido Aptitud Renovadora.
2. Mandar que se registre, se notifique y se publique en el sitio web del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar)

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de agosto de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LISTA UNO-UNA NUEVA OPCIÓN DEL PARTIDO RENOVADOR FEDERAL S/ELECTORAL"

EX-2021-00024587-JUS-SAO; sentencia del 25-08-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) – CUESTIÓN NO FEDERAL – CUESTIONES PROCESALES – PROCESO ELECTORAL – RESOLUCIONES JUDICIALES – RESOLUCIONES RECURRIBLES (RÉGIMEN JURÍDICO) - DEBER DE IMPARCIALIDAD – PLANTEO EXTEMPORÁNEO

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal toda vez que no logra plantear una cuestión federal que habilite la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 14, ley n° 48). En efecto, el planteo relativo a la violación a la garantía de juez imparcial –con motivo de que la misma jueza que dictó la resolución recurrida, integró el Tribunal en la sentencia que rechazó la reposición planteada– conduce a interpretar lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada Electoral n° 3/2021, que establece que las decisiones de la Presidencia son impugnables mediante recurso de reposición, el que será resuelto por el pleno del Tribunal. La Presidente integra el pleno del Tribunal y no ha sido recusada, circunstancia esta que demuestra el carácter tardío, además de procesal, del cuestionamiento. (Del voto de los Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi).

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal toda vez que el planteo referido a lo decidido respecto de la ausencia de impugnación oportuna de la Acordada Electoral n° 3/2021 (sus artículos 2 y 3) en cuanto a la distribución de funciones entre la Presidencia y el pleno del Tribunal, así como a la vía recursiva que allí se establece, resultan cuestiones de naturaleza procesal. En definitiva, lo resuelto en el caso giró en torno a la valoración de normas electorales locales –infraconstitucionales– (los artículos 78 y 80 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Decretos n° 118/GCBA/2021 y 226/GCBA/2021 y las Acordadas Electorales n° 3/2021, 5/2021 y 7/2021) y las presentaciones u omisiones en las que incurrió la lista y agrupación política recurrente durante el proceso electoral regulado por dichas

normas. (Del voto de los Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi).

3. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que los recurrentes también esgrimen como causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTO:

el expediente EX-2021-00024587-JUS-SAO.

RESULTA:

El apoderado de la lista “UNO – UNA NUEVA OPCIÓN” Javier Antonio Salas; el apoderado del partido Renovador Federal, Lucas Jaszewski y el presidente de la Junta Electoral partidaria, Mario Adrián Gabaglio, con el patrocinio letrado del Dr. Martín Federico Lombardo, interpusieron recurso extraordinario federal contra la resolución del Tribunal del 10 de agosto de 2021 que rechazó el recurso de reposición deducido contra la resolución de la Presidente del Tribunal del 2 de agosto de 2021 que no oficializó la lista de la agrupación política Renovador Federal.

Los recurrentes aducen vulnerado su derecho de defensa en juicio arguyendo que la misma jueza que dictó la resolución recurrida integró el Tribunal en la sentencia que rechazó la reposición planteada. Alegan que el Tribunal incurrió en exceso ritual manifiesto y que no se valoraron los derechos y garantías constitucionales invocados.

Manifiestan que la sentencia recurrida es la definitiva, que el gravamen es irreparable y aseveran que hay cuestión federal suficiente porque se afecta la garantía de juez imparcial. Asimismo sostienen que la sentencia es arbitraria.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso extraordinario federal en estudio —aunque fue interpuesto en plazo contra una decisión definitiva— debe ser denegado, porque la materia sobre la que versan sus agravios no suscita la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 14 de la ley n° 48.

2. La sentencia del Tribunal que se impugna rechazó el recurso de reposición deducido contra la resolución de la Presidente del Tribunal porque los argumentos

de los recurrentes no lograron conmover los fundamentos expuestos en la resolución cuestionada relativos al incumplimiento de los requisitos legales y constitucionales aplicables al proceso electoral en curso.

3. Los recurrentes afirman que la decisión apelada es contraria al derecho de defensa en juicio en tanto se afectó la garantía de juez imparcial toda vez que la misma jueza que dictó la resolución recurrida integró el Tribunal en la sentencia que rechazó la reposición planteada. Sostienen también que se incurrió en un excesivo ritualismo al aplicar normas que, a su entender, contrarían derechos electorales. Alegan, además, la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

4. La presentación no puede prosperar toda vez que no logra plantear una cuestión federal que habilite la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículo 14, ley nº 48). En efecto, el planteo relativo a la violación a la garantía de juez imparcial conduce a interpretar lo dispuesto en el artículo 4 de la Acordada Electoral nº 3/2021 —que establece que las decisiones de la Presidencia son impugnables mediante recurso de reposición, que es resuelto por el pleno del Tribunal, y la Presidente integra el pleno del Tribunal y no ha sido recusada—. Esta última circunstancia demuestra el carácter tardío, además de procesal, del cuestionamiento.

Los recurrentes invocan distintos precedentes de la Corte Suprema referidos a la imparcialidad del juzgador para sustentar sus agravios pero no exponen de qué modo podría trasladarse a este caso la doctrina sentada en precedentes en los que la cuestión de hecho que se analizaba y la materia eran bien distintas a la de autos.

También es de naturaleza procesal el planteo referido a lo decidido respecto de la ausencia de impugnación oportuna de la Acordada Electoral nº 3/2021 (sus artículos 2 y 3) en cuanto a la distribución de funciones entre la Presidencia y el pleno del Tribunal así como a la vía recursiva que allí se establece.

En definitiva, lo resuelto en el caso giró en torno a la valoración de normas electorales locales —infraconstitucionales— (los artículos 78 y 80 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Decretos nº 118/GCBA/2021 y 226/GCBA/2021 y las Acordadas Electorales nº 3, 5 y 7 de 2021) y las presentaciones u omisiones en las que incurrió la lista y agrupación política recurrente durante el proceso electoral regulado por dichas normas.

Ello constituye un óbice a la concesión del recurso extraordinario federal en virtud, por un lado, de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones que resuelven cuestiones regidas por el derecho local son, por regla, ajenas al control establecido a través de la vía del recurso extraordinario federal (Fallos: 114:42; 273:347; 303:769; 305:1689; 308:858, 1577; 310:792; 312:2110, entre otros), en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 305:112; 324:1721, entre otros), lo que impone que se reserve a sus jueces el conocimiento y la decisión definitiva

de las causas que versan sobre aspectos propios de las instituciones locales (conf. sentencia del Tribunal en “Elecciones año 2015 s/ incidente de recurso extraordinario interpuesto por Revolución Urbana”, expte. n° 11679-1/15, resolución del 2/9/2015 y “González Luna, Silvia s/ impugnación a la lista de candidatos de la Unión Cívica Radical”, expte. n° 2452/03, resolución del 17/9/2003).

Por otro lado, porque parte de los agravios versan sobre aspectos de hecho (cumplimiento de plazos, modalidad de cumplimiento y valoración de la documentación presentada) que, por su naturaleza, resultan extraños a la vía recursiva intentada, conforme ha sostenido desde antiguo nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 270:243; 271:123; 296:712; 325:924; entre otros).

5. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que los recurrentes también esgrimen como causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por las razones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la lista “UNO – UNA NUEVA OPCIÓN” y el partido Renovador Federal.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por la lista “UNO – UNA NUEVA OPCIÓN” y el partido Renovador Federal.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se archive.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de agosto de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“APTITUD RENOVADORA - CABA S/ ELECTORAL”

Expte. SAO nº 172839/21-0, sentencia del 01-09-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - LEGITIMACIÓN PROCESAL (IMPROCEDENCIA) - ELECTORAL - PROCESO ELECTORAL - REPRESENTACIÓN LEGAL - PRECANDIDATO - CUESTIÓN NO FEDERAL - INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES - AGRUPACIONES POLÍTICAS - PERSONERÍA JURÍDICA (IMPROCEDENCIA) - PARTICIPACIÓN ELECTORAL (IMPROCEDENCIA).

SUMARIOS:

1. La presentación del recurso extraordinario federal resulta manifiestamente inadmisible, toda vez que la presentante –una de las postulantes a precandidata titular de una lista de un partido político que no fue oficializada por la Junta Electoral– no se encuentra legalmente habilitada para interponer un recurso extraordinario federal contra lo decidido por este Tribunal. Ello así, en tanto no cuenta con la representación legal de la agrupación política en cuestión y, además, el apoderado de esta, se opuso a la procedencia de la apelación articulada. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano).

2. Es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el partido político con derecho a nominar a los candidatos es el titular de la acción, en tanto serían sus derechos y no los de los candidatos (aplicable a los precandidatos) los presuntamente afectados (cf., *mutatis mutandis*, Fallos: 324:2299). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal toda vez que no plantea una cuestión federal que habilite la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículo 14 de la ley nº 48). Ello así porque lo resuelto en el caso giró en torno a la valoración de normas electorales locales –infraconstitucionales– (los artículos 6, 68, 71, 78 y 80 del CE y la Acordada Electoral nº 5 de 2021) y de las omisiones en las que incurrió la lista y la agrupación política durante el proceso electoral. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano).

4. Es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las decisiones que resuelven cuestiones regidas por el derecho local son, por regla, ajenas al control establecido a través de la vía del recurso extraordinario federal (Fallos: 114:42; 273:347; 303:769; 305:1689; 308:858; 308:1577; 310:792; 312:2110, entre otros), en

virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 305:112; 324:1721, entre otros).Ello impone que se reserve a sus jueces el conocimiento y la decisión definitiva de las causas que versan sobre aspectos propios de las instituciones locales (conf. sentencia del Tribunal en "Elecciones año 2015 s/ incidente de recurso extraordinario interpuesto por Revolución Urbana", expte. n° 11679-1/15, sentencia del 2/9/2015 y "González Luna, Silvia s/ impugnación a la lista de candidatos de la Unión Cívica Radical" expte. n° 2452/03, sentencia del 17/9/2003). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. María Lucila Colombo —invocando ser "primer[a] candidata" para integrar la Legislatura por el partido Aptitud Renovadora—, con el patrocinio del Dr. Adrián Daniel Albor, interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del Tribunal de fecha 12 de agosto de 2021, que rechazó la petición expuesta por el apoderado de su agrupación de participar en las Elecciones 2021 para los cargos de diputados/as en la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La decisión adoptada por el Tribunal se fundó en la falta de "personería definitiva" de ese partido al momento de la presentación de las precandidaturas y en el incumplimiento de los plazos previstos en el cronograma electoral vigente.

La recurrente manifiesta que existe cuestión federal en tanto la sentencia recurrida viola el derecho constitucional de elegir y ser elegido (arts. 37 y 38 de la CN y en el art. 23 de la CADH). Aduce que la falta de personería definitiva del partido político Aptitud Renovadora fue imputable a la mora del juzgador y asevera que en todo momento tuvo la pretensión de participar en las elecciones locales. Tacha de arbitraria la sentencia arguyendo que este Tribunal antepuso el calendario a la soberanía popular. Cita jurisprudencia de la CSJN y la sentencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal con competencia electoral que admitió la participación del partido en las elecciones nacionales.

Por último solicita que se dicte una medida cautelar "permitiendo la participación de APRE en las próximas PASO" y agrega que "para el caso de que la [C]orte [S]uprema confirme el decisorio, simplemente no participaremos de la elección definitiva".

2. En paralelo al recurso extraordinario federal referido, el Dr. Juan Pablo Chiesa presentó un escrito en el que, en su carácter de presidente y apoderado del partido,

expresó que “la Sra. Colombo no tiene personería, [porque] no tienen [sic] ningún cargo en el partido (…)

[y] carece de representatividad para incoar el reclamo que pretende”. Destacó que la junta electoral del partido nunca aprobó la lista de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la CABA, solicitó el rechazo *in limine* del recurso extraordinario federal deducido y que “se denuncie el actuar malicioso” de la recurrente y además hizo reserva de iniciar acciones penales contra ella por usurpación de título.

3. Como fue mencionado, la decisión objetada mediante recurso extraordinario federal fue dictada por el Tribunal ante una presentación del Dr. Chiesa, apoderado y presidente del partido Aptitud Renovadora (conforme las constancias presentadas ante este Tribunal, Anexo III del Acta nº 2 de la Asamblea partidaria reservada en Secretaría), en la que solicitó al Tribunal que su agrupación política sea inscripta y habilitada para participar en las futuras elecciones a cargos de Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E.C. Ruiz, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en plazo y se dirige contra una decisión que reviste carácter definitivo, pero debe ser denegado principalmente porque la señora María Lucila Colombo no se encuentra legitimada para cuestionar lo resuelto por el Tribunal y, a su vez, porque la materia sobre la que versan sus motivos de impugnación no suscita la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 14 de la ley n° 48.

2. El Tribunal rechazó la solicitud realizada por el presidente y apoderado del partido Aptitud Renovadora de participar en las Elecciones 2021 para los cargos de Diputados/as en la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con fundamento en la falta de “personería definitiva” de su agrupación al momento de la presentación de las precandidaturas y en el incumplimiento de los plazos previstos en el cronograma electoral vigente.

La recurrente afirma que aquella decisión es contraria al derecho constitucional de elegir y ser elegido consagrado en los arts. 37 y 38 de la CN y en el art. 23 de la CADH; al propio tiempo que sostiene que la falta de personería definitiva que el Tribunal observó en esa solicitud no le es oponible, sino que la demora en obtener su reconocimiento habría respondido a la supuesta dilación de la justicia federal con competencia electoral en este distrito y que su agrupación política en todo momento había demostrado su pretensión de participar en las elecciones locales. Alegó finalmente que lo resuelto por este Tribunal resulta descalificable con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

3. La presentación resulta manifiestamente inadmisible, toda vez que María Lucila Colombo no se encuentra legalmente habilitada para interponer un recurso extraordinario federal contra lo decidido por este Tribunal.

El artículo 38 de la Constitución Nacional garantiza —en lo que aquí importa— a los partidos políticos "…la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos…"; y lo mismo prevé también el artículo 61 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, el artículo 77 del Código Electoral de la Ciudad (anexo de la ley nº 6.031, según el t.c. por la ley 6.347 —en adelante CE—) dispone que "la designación de los/as precandidatos/as es exclusiva de las agrupaciones políticas, quienes deben respetar las cartas orgánicas y los recaudos establecidos en la Constitución de la Ciudad (…), en el presente Código y en las demás normas electorales vigentes". Y se completa este análisis, mencionando que el artículo 72 del CE contempla que los/las apoderados/as de las agrupaciones políticas son quienes "actúan como representantes de las agrupaciones políticas a todos los fines".

Es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el partido político con derecho a nominar a los candidatos es el titular de la acción, en tanto serían sus derechos y no los de los candidatos (aplicable a los precandidatos) los presuntamente afectados (cf., *mutatis mutandis*, Fallos: 324:2299).

En estas condiciones, toda vez que quien interpuso en el caso el recurso extraordinario federal sería la postulante a precandidata titular nº 1 de una lista que no fue oficializada por la junta electoral del partido Aptitud Renovadora; que no cuenta con la representación legal de la agrupación en cuestión y que el apoderado de dicha agrupación política se opuso a la procedencia de la apelación articulada, corresponde concluir que la recurrente carece de legitimación activa para obrar como pretende y, por lo tanto, su impugnación debe ser denegada sin más trámite.

4. A mayor abundamiento, y aun si fuera posible soslayar el déficit apuntado, la Sra. Colombo tampoco logra plantear una cuestión federal que habilite la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículo 14, ley nº 48).

Ello así porque lo resuelto en el caso giró en torno a la valoración de normas electorales locales —infraconstitucionales— (los artículos 6, 68, 71, 78 y 80 del CE y la Acordada Electoral nº 5 de 2021) y de las omisiones en las que incurrió la lista y la agrupación política durante el proceso electoral.

Ello constituye un óbice a la concesión del recurso extraordinario federal en virtud, por un lado, de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones que resuelven cuestiones regidas por el derecho local son, por regla, ajenas al control establecido a través de la vía del recurso extraordinario federal (Fallos: 114:42; 273:347; 303:769; 305:1689; 308:858, 1577; 310:792; 312:2110,

entre otros), en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 305:112; 324:1721, entre otros), lo que impone que se reserve a sus jueces el conocimiento y la decisión definitiva de las causas que versan sobre aspectos propios de las instituciones locales (conf. sentencia del Tribunal en "Elecciones año 2015 s/ incidente de recurso extraordinario interpuesto por Revolución Urbana", expte. n° 11679-1/15, resolución del 2/9/2015 y "González Luna, Silvia s/ impugnación a la lista de candidatos de la Unión Cívica Radical" expte. n° 2452/03, resolución del 17/9/2003).

Por otro lado, porque parte de los agravios versan sobre aspectos de hecho (cumplimiento de plazos, modalidad de cumplimiento y valoración de la documentación presentada) que, por su naturaleza, resultan extraños a la vía recursiva intentada, conforme ha sostenido desde antiguo nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 270:243; 271:123; 296:712; 325:924; entre otros).

Finalmente, en cuanto al planteo de arbitrariedad de la sentencia que la recurrente esgrime como causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor de la decisión objetada pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por las razones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la Sra. María Lucila Colombo.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por la Sra. María Lucila Colombo.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se archive.

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de septiembre de 2021.

Fdo.: Inés M Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E.C. Ruiz. Santiago Otamendi. Luis Francisco Lozano.

"MOVIMIENTO LIBRES DEL SUR Y OTROS S/ AMPARO ELECTORAL"

Expte. SAO nº 197238/21-0, sentencia del 09-09-2021.

ELECTORAL - ACCIÓN DE AMPARO (PROCEDENCIA PARCIAL) - COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑA ELECTORAL (RÉGIMEN JURÍDICO) (ALCANCES) - IMPRESIÓN DE BOLETAS DE SUFRAGIO - AGRUPACIONES POLÍTICAS - LISTA DE PRECANDIDATOS

SUMARIOS:

1. La acción cuyo objeto es que se les otorgue fondos a las agrupaciones políticas para cubrir las boletas necesarias o suficientes para alcanzar la demanda de sus potenciales electores en las PASO, fue planteada como "colectiva", esto es, intentando reflejar un problema común vinculado a todas las agrupaciones políticas intervinientes en el proceso electoral en curso. Sin embargo, el traslado realizado fue contestado solo por una agrupación, con una adhesión básica de un apoderado de una lista de una alianza, pese a estar todas las agrupaciones debidamente notificadas. Y, en tanto las agrupaciones restantes no han adherido, ni arrimado argumentaciones que den indicios acerca de los derechos sobre los que se encontrarían privados o al menos en peligro de serlo, los efectos de la presente acción solamente podrían recaer en quienes han alegado o al menos intentado alegar dicha afectación. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

2. El *thema decidendum* de este proceso radica en determinar si los derechos políticos consagrados por la Constitución Nacional (art. 37) y la Constitución de la Ciudad Autónoma de buenos Aires (arts. 61 y 62) se encuentran conculcados producto de la ausencia de legislación que imponga a las autoridades locales, el deber de aportar fondos específicos para solventar las boletas de los candidatos/as de las diversas fuerzas políticas que oficializaron sus listas. Este es el marco más amplio que se le puede y debe dar a la cuestión, teniendo en miras, no solamente el derecho de las agrupaciones, alianzas y sus listas, sino fundamentalmente, el de los electores en general. El derecho de los electores a encontrar suficientes boletas de papel para sufragar en tiempo y forma es la contracara necesaria del derecho alegado por los accionantes, que merece claramente adecuada tutela. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Más allá de las formas y opciones que el ordenamiento otorga a los Estados –locales y nacional–, no cabe duda que el derecho a sufragio de los electores debe prevalecer siempre (v. doctrina de la CSJ en los precedentes "Alianza Unen", –Fallos 338:628– y "Apoderados de la Alianza Frente Patriota Bandera Vecinal Distrito Buenos

Aires", –Fallos 343:42–). Incluso, en el marco de acciones como la que nos ocupa, cuyos límites, en modo alguno se presentan ni adecuados ni claros. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. No se encuentra arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en lo establecido por la resolución n° 463/MJYSGC/2021, ni en el bloque normativo donde ella se asienta –el art. 60 y concordantes del Código Electoral de la CABA, la forma de convocatoria que adhiere al régimen de simultaneidad de elecciones (decreto 118-GCBA-2021 y decreto 226-GCBA-2021) y la forma adoptada en el marco de lo establecido por la ley n° 268 para el financiamiento de campaña de las agrupaciones políticas, que no prevé específicamente un aporte público para la impresión de boletas–. Ello así, en tanto el esquema normativo descripto es posible y constitucional. Lo que eventualmente podría no serlo, es su aplicación concreta. Y en esta inteligencia, si la aplicación concreta da como resultado que efectivamente a ciertas agrupaciones o listas, por razones legítimas y atendibles, no les alcanza para cubrir el costo de las boletas necesarias para asistir a la elección, va de suyo que deben tener su tutela. Esto es lo que configura un caso, causa o controversia. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

5. Corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de amparo y otorgar a cada una de las agrupaciones políticas presentantes, los importes correspondientes para la impresión de boletas de sufragio, calculados de la forma dispuesta en el voto de mi colega Dr. Luis Francisco Lozano. Lo aquí resuelto aplicará también para aquellas Agrupaciones, Alianzas o Listas que se encontraran en las mismas condiciones que las actoras. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

6. Corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de amparo iniciada por las agrupaciones políticas y condenar al GCBA a otorgarles los importes correspondientes para la impresión de boletas de sufragio. Si bien el suministro de los fondos debe ser hecho a cada lista competidora, pues, son las listas las que quedan comprometidas a suministrar las boletas, el cálculo que se adopta toma en consideración el desempeño de las agrupaciones o partidos, puesto que ellos tienen mayor permanencia y se puede estimar con base cierta –aunque necesariamente inexacta– cuál será el próximo desempeño. El monto establecido para cada agrupación o partido debe ser distribuido, por partes iguales entre las listas que participan en su interna. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

7. El modo más cercano al efectivo uso que se busca ver solventado es establecer, para cada agrupación o partido que presente precandidatos, cualquiera sea el número de listas internas, que los votos que obtuvo guarde proporción respecto del total de los positivos válidamente emitidos en la elección PASO del 11 de agosto de 2019 y aplicar la proporción obtenida en 2019, a la base electoral del 2021. Así, y sumando los resultados de todos los competidores, se obtiene un número de boletas

que, según la experiencia, excede las que serán efectivamente utilizadas, porque es improbable una concurrencia total de los electores. Pero la experiencia indica que es necesario proveer un número de boletas bastante mayor del que resulta utilizado. Para aumentar el plus que ya resulta de referir al padrón completo, dentro de lo razonable, se incrementa el resultado en un 60 % que se supone que absorbe las presumibles diferencias en la utilización en urnas diversas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

8. Asumiendo que existen agrupaciones o partidos participantes que no exhiben un desempeño comparable en 2019, se establece como piso lo que resulte de aplicar el porcentaje mínimo necesario para participar en la elección general aplicado, esta vez, al padrón completo, esto es la misma base sobre la cual se liquida la contribución en la fórmula anterior. El resultado de dicho cálculo, por las mismas razones, es incrementado en el 60%. Finalmente, si en los comicios resultare que un partido o agrupación que hubiere recibido el subsidio según el cómputo resultante de aplicar el mínimo para intervenir en la elección general, obtiene una proporción mayor, el subsidio será reacomodado a los nuevos cómputos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

9. Si en los comicios resultare que un partido o agrupación que hubiere recibido el subsidio según el cómputo resultante de aplicar el mínimo para intervenir en la elección general, obtiene una proporción mayor, el subsidio será reacomodado a los nuevos cómputos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

10. A falta de regulación específica, sólo cabe al Tribunal escoger pautas que pongan la carga sobre el GCBA que, por lo dicho, la asume para las elecciones locales sin que exista disposición en el CE que la elimine para las elecciones simultáneas. Esas pautas deben llevar al aseguramiento del derecho del elector –que es su sustento–, en condiciones en que ese derecho quede satisfecho, asegurando el principio de equidad contemplado en el art. 3 del CE, aplicable en este caso a las listas, evitando otros destinos que ni han sido reclamados, ni estaría este Tribunal autorizado a elegir en el marco de la normativa analizada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

11. Cuando el Poder Legislativo decide establecer contribuciones destinadas a solventar a las agrupaciones políticas, a los partidos políticos o a las listas, puede legítimamente atender propósitos políticos elegidos con una amplitud bien distinta de la de un Tribunal, que no puede exceder el cumplimiento del derecho que encuentra tutelado en el orden jurídico. Ello determina que decidamos con criterios realistas que contemplen la necesidad de proveer una cantidad razonablemente mayor a las que sean, al cabo del acto, efectivamente empleadas, pero, no menor a la que previsiblemente puedan serlo. Ello nos lleva a relacionar la contribución destinada a solventar boletas buscando adecuarlas a su posible empleo, pero, con una razonable franja de

seguridad que evite el riesgo de carencias en puntos de votación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

12. La convocatoria a la elección de autoridades del GCBA en forma simultánea con comicios nacionales está prevista en el Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cuando ello ocurre, aquellas de sus reglas aplicables a los actos que se superponen con los nacionales, y sólo esas, quedan desplazadas en bien de las de la Nación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

13. El Código Electoral de la Ciudad de Buenos Aires no trata el desarrollo de la elección simultánea o, dicho más específicamente, no regula los campos en que la ley federal desplaza a la local. Por ello, todo aquello que no quede resuelto por reglas nacionales, conserva la regulación local, con las modalidades de expresión de la voluntad legislativa que escogió el Código, ora bajo la forma de reglas, ora de principios. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

14. Cuando la elección de autoridades locales se desarrolla simultáneamente con los comicios nacionales, la autoridad local consiente en que el mecanismo de emisión del voto sea el federal. En él, proveer las boletas queda a cargo de los partidos o agrupaciones participantes, pero no así solventarlas, a cuyo fin el Gobierno suministra fondos con ese específico destino. Se resguarda así el derecho de las agrupaciones o partidos a hacer llegar sus boletas a donde pueden ser empleadas por los electores, y el derecho de estos de encontrar el medio de expresar su voluntad política. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

15. Las agrupaciones o partidos, como también los electores, pueden reclamar que haya boletas en los cuartos oscuros. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

16. El importe que las listas reciben, en el marco de la ley n° 268 y modificatorias, para solventar sus campañas tiene naturaleza y propósito distintos a los dirigidos a solventar las boletas utilizadas para emitir el voto. Este es el motivo por el cual los conceptos de uno y otro aporte queden habitualmente separados, cuando cada participante concurre con sus boletas. De ahí también que esa contribución del estado no esté prevista cuando lo está la boleta llamada única. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

17. La ley n° 268 y sus modificatorias fijan una idéntica contribución para solventar gastos de campaña para las elecciones simultáneas y para las que no lo son; es decir, no corrige según que el participante asuma la carga de proveer las boletas, lo que supone que esa carga no viene compensada dentro de la genérica de gastos de campaña. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

18. Si bien no ha habido ley en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que disponga liquidar una provisión destinada a solventar las boletas de los precandidatos locales, está reconocido el derecho del elector a contar con los medios de emitir su voto, escogiendo dentro del universo de quienes se han postulado y cumplen las condiciones para participar en la elección, así como la aplicación de los principios rectores del Código Electoral que incluyen la igualdad del voto en los términos del art. 62 de la CCBA y 3 del CE. En elecciones no simultáneas, esto es, en aquellas en que el CE rige la totalidad del proceso, esa provisión está a cargo del estado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

19. Si en elecciones no simultáneas, esto es, en aquellas en que el Código Electoral rige la totalidad del proceso, la provisión destinada a solventar las boletas de los precandidatos locales está a cargo del estado, no parece posible interpretar que, cuando los artículos 57 y 60 del CE facultan al Poder Ejecutivo a que convoque a realizar los comicios simultáneamente, sujetando así su desarrollo a reglas y autoridades nacionales que pasan a concurrir con las locales de un modo que debe ser armónico, lo están habilitando también a alterar las cargas que asume el GCBA para cumplir cabalmente con lo que para el elector es su derecho. No otra cosa ocurriría si convertir la elección en simultánea supone que, en lugar de cargar el GCBA con el costo de imprimir las boletas, lo traslada a los participantes en la puja. Así, lo que podría ser considerado consecuencia de la opción por la simultaneidad es el deber de acompañar las boletas que conforman las reglas federales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

20. El sistema electoral de la Ciudad de Buenos Aires se rige por Código Electoral, ley nº 6031, texto consolidado por ley nº 6347, el cual establece como instrumento de sufragio la boleta única, confeccionada por el Instituto de Gestión Electoral, que es también responsable de garantizar su disponibilidad. El CE prevé también la posibilidad de incorporar tecnologías electrónicas en el procedimiento de emisión del voto, disponiendo la implementación de un Sistema Electrónico de Emisión de Boleta, cuya disponibilidad también es responsabilidad del Instituto de Gestión Electoral, o de quien asuma sus funciones. Es decir, en el CE local, la responsabilidad de la confección y disponibilidad del instrumento de sufragio consagrado recae sobre el gobierno local y no sobre los partidos o agrupaciones políticas participantes. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

21. El sufragio es un derecho público de naturaleza política que tiene por función la selección y nominación de las personas que han de ejercer el poder y cuya voluntad se considera voluntad del Estado en la medida en que su actividad se realiza dentro del ordenamiento jurídico, ya que los que mandan lo hacen en tanto obedecen al orden legal en que fundan sus decisiones y los que obedecen lo hacen en tanto mandan a través de ese mismo orden legal en cuya formación participaron (CSJN, fallos 338:628). En este sentido, la CSJN ha sostenido que la boleta electoral exte-

rioriza la voluntad del elector y resulta en consecuencia indispensable para ejercer el derecho al sufragio en el marco de un proceso eleccionario que establece a las primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (CSJN, fallos 338:628). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

22. La disponibilidad de boletas electorales es un derecho del elector. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

23. El faltante o la ausencia de boletas papel producto de la falta de recursos para imprimirlas, puede afectar no sólo la equidad entre los partidos o agrupaciones sino, aún más grave, la expresión de la voluntad del elector que pudiera encontrarse, al momento del sufragio, con la imposibilidad de efectivizarlo por falta de boletas no pudiendo elegir la lista de su preferencia. Ello así, no cabe dudas que existe una obligación estatal, encarnada en este caso en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de garantizar que al momento de celebrarse las PASO o las elecciones generales los distintos partidos o agrupaciones políticas cuenten con un mínimo de boletas electorales en papel que garantice el derecho al sufragio de sus electores. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

24. La campaña electoral no es el sufragio, sino las instancias previas de publicidad que permiten captar el sufragio. Si el sufragio se expresa en la boleta papel, mal puede considerarse que el legislador haya previsto que los recursos otorgados para las instancias previas al sufragio deban entenderse como destinados a la impresión de boletas papel que no son un instrumento de captación del voto, sino el instrumento por el que el voto se expresa. Resulta indudable que utilizar los recursos destinados a la campaña electoral propiamente dicha para imprimir boletas en formato papel pone en desventaja a los partidos o agrupaciones de menores recursos y atenta contra el principio de equidad ya reseñado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

25. Cuando el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en ejercicio de sus atribuciones, adhiere al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en la ley nacional nº 15262 y en el art. 46 de la ley nacional nº 26571, genera la necesidad para los partidos y agrupaciones políticas de utilizar un instrumento de sufragio distinto al previsto por el CE de la Ciudad (boleta única papel o boleta electrónica), y consecuentemente la de imprimir boletas en papel, circunstancia no prevista en la normativa local. Así, el obstáculo no es la Resolución 463/MJYSGC/2021, sino el vacío legal consecuencia del cambio en la modalidad de sufragio al adherir a las elecciones nacionales cuya legislación efectivamente prevé un aporte particular para la impresión de boletas electorales en cumplimiento del mandato constitucional de garantizar el derecho al sufragio (art. 32 de la ley nº 26571). Es de toda evidencia que, en estas condiciones, es obligación del estado local proveer los recursos para la impresión de tales boletas a fin de garantizar que la voluntad popular se exprese libremente

y resguardar la equidad de los partidos y agrupaciones políticas que participen del proceso electoral. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

26. Si bien propicio como solución la asignación, a todos los partidos políticos y alianzas que han oficializado listas para competir en las próximas elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) y a aquellos que posteriormente accedan a participar en la elecciones generales, para la categoría de Diputados/as de la Ciudad de Buenos Aires, del costo de impresión de boletas para dichos cargos electivos hasta un número equivalente a una boleta por elector registrado en el padrón electoral, no obstante ello, y atento que mantengo con mis colegas coincidencias básicas respecto de que debe reconocerse a los amparistas un monto suficiente para la impresión de un mínimo de boletas electorales en formato papel, comprendiendo que por sus argumentos los alcances que ellos proponen son una expresión acotada pero fundada en las mismas razones de aquello que sostengo en mi voto, y a efectos de permitir la conformación de una mayoría que brinde efectivo amparo a los derechos de electores, electoras y amparistas, adhiero a los alcances del reconocimiento efectuado por mis colegas, la Dra. Weinberg y el Dr. Lozano. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

27. Corresponde rechazar la acción de amparo interpuesta contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el objeto de que se les ordene pagar a los partidos políticos y alianzas que han oficializado listas para competir en las próximas elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) para la categoría de Diputados/as de la Ciudad, el costo de impresión a una boleta por elector registrado en el padrón electoral por cada una de las listas oficializadas o, en subsidio, por cada uno de los partidos o alianzas. Ello así, en tanto los actores no demuestran que la forma en que la ley nº 268 (y la resolución nº 463/2021, dictada concordemente con ella) establece y distribuye el aporte público a la campaña electoral tanto para las elecciones PASO como para las generales cuando se realizan simultáneamente con las elecciones nacionales, afecte manifiestamente los derechos constitucionales que invocan. (cfr. artículos 14 de la Constitución de la Ciudad; 289 del CE y 2º de la ley nº 2145). (Del voto en disidencia de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

28. Si se convoca a elecciones PASO y generales para 30 candidatos/as a Diputados/as y Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y sus correspondientes suplentes a realizarse simultáneamente con las elecciones respectivas para candidatos/as a Diputados/as y Diputados/as del Congreso Nacional y se establece que en las mesas de electores extranjeros se aplicará el Código Electoral Nacional (en adelante, CEN), ello determina que tanto en ellas como en las mesas de electores nacionales la forma de emitir el voto será, en lo que aquí importa, a través de las boletas reglamentadas por su artículo 62 y concordantes. Estas boletas deben se proporcionadas por los partidos políticos y alianzas (cfr. artículos 66, inciso 5º; 82, inciso 5º y concordantes del CEN) y no a través de la boleta única regulada por

el art. 111 y concordantes del CE o de la impresa utilizando un sistema electrónico reglamentada por sus artículos 136, 144 y concordantes, que debe proporcionar el Instituto de Gestión Electoral de la Ciudad (cfr. artículos 122 y 144 del CE). (Del voto en disidencia de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

29. La ley nº 268 establece y distribuye un aporte público a la campaña electoral, permite la existencia de aportes privados y ello, en principio, es una forma posible y razonable de brindar fondos a los partidos políticos y alianzas o sus listas de precandidatos para que desarrollen sus campañas electorales y cumplan con su deber de proporcionar las boletas, garantizando sus derechos políticos y los de los electores. Así, no existe dispositivo constitucional o legal que imponga al Gobierno de la Ciudad el deber jurídico de entregar a los partidos políticos fondos que tengan por destino específico la impresión de boletas electorales. (Del voto en disidencia de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

30. En uno de sus primeros precedentes en materia electoral (*in re* "Partido de los Trabajadores Socialistas s/ amparo", expte. nº 314/00 y su acumulado "Partido Humanista Ecologista s/ amparo", expte. nº 316/00; sentencia del 13/04/2000), este Tribunal ha interpretado que la contribución para la impresión de las boletas está incluida en el aporte público establecido por la ley nº 268, lo cual es consistente con el criterio que surge del instructivo aprobado por la resolución nº 197/2021 de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires (órgano de control competente, cfr. los artículos 135 de la Constitución de la Ciudad; 136, inciso l) de la ley nº 70 y 17 y 18 de la ley nº 268) para la preparación de los informes previo y final de campaña para las elecciones PASO y generales de este año, que considera a los gastos de impresión de las boletas como "gastos operativos de campaña" (como lo ha hecho también en los procesos electorales de 2019, 2017, 2013) y, en consecuencia, una aplicación posible y válida del aporte público. (Del voto en disidencia de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

31. Corresponde rechazar la acción de amparo en tanto los actores no acreditan (dada la generalidad de su planteo y la ausencia total de ofrecimiento de prueba fuera del texto de una norma y del registro audiovisual de una audiencia), que su derecho a participar del presente proceso electoral o el de sus votantes estén afectados de forma tal de obtener de parte de este Tribunal un pronunciamiento (la declaración de inconstitucionalidad de normas locales) que constituye la *ultima ratio* y que implica la modificación de la asignación de los recursos del presupuesto de la Ciudad en las actuales circunstancias, ciertamente difíciles, originadas en la pandemia de COVID-19. Es que los actores no explican concreta y fundadamente por qué consideran que la ausencia de una previsión legal que imponga a las autoridades locales la obligación de afrontar el costo de impresión de las boletas electorales en papel de cada una de las listas oficializadas o de los partidos y alianzas que intervienen en la elección desconoce de forma palmaria los derechos políticos consagrados por los artículos

61 y 62 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto en disidencia de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

32. El Código Electoral prevé el supuesto de simultaneidad de elecciones –en el cual el método de votación puede ser la boleta papel individual para cada lista, tal cual se utiliza en el orden nacional y se ha utilizado durante la vigencia de la Constitución local con la sola excepción de las elecciones generales del año 2015 que se celebraron con boleta única electrónica (cfr. Anexo II de la ley nº 4.894)– en cuyo caso se aplicará la misma solución que se ha implementado como regla desde la sanción de la ley nº 268 y conforme la cual las boletas son costeadas con los fondos públicos y privados previstos en aquella ley. Esta interpretación, como ya se mencionó, fue ratificada por este Tribunal en los albores del funcionamiento institucional autónomo de la Ciudad. (Del voto en disidencia de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

33. Corresponde rechazar la acción de amparo toda vez que la parte actora no muestra de qué modo la ley nº 268 y la resolución nº 463/21 del Ministerio de Justicia y Seguridad dictada en consecuencia, en cuanto dispone o libera los “aportes públicos” que cabe asignarle a las agrupaciones políticas participantes en las próximas elecciones locales y cuya inconstitucionalidad genéricamente se propicia en el caso, lesione o desconozca manifiestamente los derechos que se invocan. (Del voto en disidencia de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

34. No incumbe al órgano ejecutivo asumir funciones que según el reparto de competencias le corresponden al órgano legislativo quien, en uso de sus atribuciones, no ha contemplado en el CE, en la ley de financiamiento de las campañas o en alguna otra norma –como sí lo hizo, por ejemplo, al sancionar la ley nº 5241 en otras condiciones– que en caso de optarse por la simultaneidad deba reconocerse un aporte especial para la impresión de boletas (por lista o por partido). (Del voto en disidencia de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Las agrupaciones políticas Movimiento Libres del Sur, Partido Socialista Auténtico, Movimiento al Socialismo y Alianza Frente de Izquierda y de Trabajadores —Unidad—, a través de sus apoderados, inician la presente acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fin de que se le ordene pagar a los partidos políticos y alianzas que han oficializado listas para

competir en las próximas elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (P.A.S.O.) para la categoría de Diputados/as de la Ciudad convocadas para el 12 de septiembre de 2021, “el costo de impresión a una boleta por elector registrado en el padrón electoral por cada una de las listas oficializadas” (escrito de demanda, XV Petitorio punto 4) o, en subsidio, por cada uno de los partidos o alianzas.

Piden que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución n° 463/MJYS-GC/2021 (cfr. escrito “Aclara. Rectifica. Adjunta”) —dictada el 5 de agosto del corriente año en cuanto no prevé aportes para la impresión de boletas electorales.

Manifiestan que tal omisión violenta el ejercicio de derechos políticos en la medida en que obliga a los partidos políticos y alianzas a destinar prácticamente todos los fondos públicos de campaña para el pago de la impresión de boletas electorales en papel y no a la difusión de la plataforma electoral. Aducen que dicha situación va en contra del principio de igualdad en tanto sostienen que las agrupaciones políticas que no pertenecen a los espacios mayoritarios están en desventaja.

Señalan que la normativa local no prevé aporte público en concepto de impresión de boletas sino solo para el financiamiento de la campaña electoral de los partidos y alianzas, y arguyen que tal circunstancia es coherente con el instrumento de votación previsto en el Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante CE), la boleta única (papel o electrónica). Agregan que la resolución aquí cuestionada no tuvo en cuenta que en la convocatoria a las elecciones 2021 se aplica la misma modalidad que en las elecciones a diputados/as nacionales, es decir la boleta papel. Sostienen que, por esa razón debe aplicarse para la categoría de Diputados/as a la Legislatura de la Ciudad analógicamente lo dispuesto en el art. 32 de la ley nacional nº 26.571 en cuanto allí establece el aporte público especial para la impresión de boletas.

Plantean que la falta de implementación del sistema de boleta única o voto electrónico no puede redundar en un perjuicio para las agrupaciones políticas y, menos aún, de la ciudadanía en general, que se vería privada de conocer o de elegir entre todas las listas.

Citan en su apoyo la doctrina que surge del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Alianza UNEN - CF c/ Estado Nacional Ministerio del Interior y Transporte s/ promueven acción de amparo” (Fallos: 338:628).

Solicitan que se dicte una medida cautelar en los mismos términos que el objeto del amparo aduciendo que es necesaria para impedir que se produzca una lesión concreta y manifiesta de derechos constitucionales.

2. El Tribunal corrió traslado al GCBA por el plazo de veinticuatro horas y dispuso dar vista por igual plazo a las restantes listas que participan en las elecciones Primarias Abiertas Simultaneas y Obligatorias para los cargos a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el corriente año por correo electrónico.

La única lista que se presentó, a través de su apoderado, fue Republicanos, de la alianza Juntos por el Cambio, que manifestó su adhesión al planteo de los accionantes.

3. El GCBA contestó la demanda solicitando su rechazo porque las agrupaciones políticas actoras no muestran la existencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta.

Dice que la ley nº 268 —que regula el financiamiento de la campaña electoral de las agrupaciones políticas— no prevé el aporte público para la impresión de boletas. Arguye que el instrumento de sufragio que se utilizará en el presente proceso electoral, resulta de lo dispuesto en el artículo 60 del CE, toda vez que el Jefe de Gobierno, en ejercicio de sus atribuciones, convocó a las elecciones 2021 y adhirió al régimen de simultaneidad de elecciones (Decreto n° 118- GCBA-2021 y Decreto n° 226-GCBA-2021).

Destaca que no existe norma que imponga al Instituto de Gestión Electoral o al Poder Ejecutivo de la Ciudad el deber de depositar fondos para la impresión de boletas partidarias, y que ello es competencia de la Legislatura de la Ciudad. Invoca, asimismo, la doctrina de los actos propios señalando que los accionantes asumen una conducta contradictoria al haber percibido los fondos derivados de la Resolución nº 463/MJYSGC/2021 y en esta demanda plantean su inconstitucionalidad.

4. El Fiscal General contestó la vista conferida por veinticuatro horas y emitió su dictamen propiciando el rechazo de la demanda. Puntualiza que *el thema decidendum* radica en “determinar si los derechos políticos consagrados por la Constitución Nacional (art. 37) y la Constitución de la Ciudad Autónoma de buenos Aires (arts. 61 y 62) se encuentran conculcados producto de la ausencia de legislación que imponga a las autoridades locales el deber de aportar fondos específicos para solventar las boletas de los candidatos/as de las diversas fuerzas políticas que oficializaron sus listas”. Interpreta que de ello no deriva que sea indefectible la asignación de montos específicos para la impresión de boletas, ya que la ley nº 268 no impide que los fondos públicos asignados sean utilizados para ese fin. Afirma que no corresponde la aplicación analógica del artículo 32 de la ley nacional nº 26.571, que prevé el financiamiento de las boletas, en la medida en que los estados locales tienen plenas potestades para regular los modos de implementar los derechos políticos de los ciudadanos.

Agrega que los arts. 56 y 60 del CE habilitan que en los supuestos de adhesión a la simultaneidad, el instrumento de sufragio sea el vigente en el orden nacional. Concluye que no corresponde declarar la inconstitucionalidad de la Resolución 463/MJSGC/2021, en tanto no existe norma constitucional ni legal que imponga la obligación del GCBA de prever fondos para la impresión de boletas. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 342:343 respecto a las autonomías provinciales en materia de elección de sistema electoral).

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La cuestión en ciernes presenta particularidades muy específicas tanto en lo que hace a la forma, sujetos y jurisdicción dónde se presenta la acción, así como a la extensión y consecuencias del derecho de fondo que se alega vulnerado por omisión, motivo por el cual, a efectos de dar adecuada y posible tutela a los planteos expuestos, corresponderá, teniendo en miras fundamentalmente el resguardo del derecho de los electores, aplicar remedios jurisdiccionales que tiendan, primero a dilucidar el caso que se plantea —que huelga aclarar, en modo alguno se presenta prístino en el objeto de la pretensión— y luego, a aplicar una solución ajustada a derecho que pueda mitigar eventuales perjuicios.

1.- En primer lugar, es dable destacar que la acción ha sido planteada como "colectiva", esto es intentando reflejar un problema común vinculado a todas las agrupaciones políticas intervinientes en el proceso electoral en curso. No obstante lo cual, al margen del planteo formulado por los actores, el traslado solamente fue contestado con una adhesión básica por el apoderado de una Lista de una Alianza, esto es Republicanos, de la Alianza Juntos por el Cambio. El resto de las Agrupaciones y Listas en condiciones de competir en las P.A.S.O., estando correctamente notificadas, no han adherido ni mucho menos arrimado argumentaciones que den indicios acerca de los derechos sobre los que se encontrarían privados o al menos en peligro de serlo en cuanto Agrupaciones Políticas o Lista. Esto es, la existencia de una eventual falta de fondos para cubrir las boletas necesarias o suficientes para alcanzar la demanda de sus potenciales electores.

En este marco y, dadas las consideraciones *infra* formuladas, eventualmente los efectos de la presente acción solamente podrían abarcar a quienes han alegado o al menos intentado alegar dicha afectación en el sentido indicado. Ello así, toda vez que interpretar por encima de las necesidades no planteadas del resto de los Partidos, Alianzas y Listas involucradas, llevaría a aceptar una presunción contraria a su silencio.

2.- En segundo lugar, es dable destacar que coincido con la afirmación de que *el thema decidendum* radica en "determinar si los derechos políticos consagrados por la Constitución Nacional (art. 37) y la Constitución de la Ciudad Autónoma de buenos Aires (arts. 61 y 62) se encuentran conculcados producto de la ausencia de legislación que imponga a las autoridades locales el deber de aportar fondos específicos para solventar las boletas de los candidatos/as de las diversas fuerzas políticas que oficializaron sus listas".

Éste es el marco más amplio que se le puede y debe dar a la cuestión, teniendo en miras, tal como se adelantó, no solamente el derecho de las Agrupaciones, Alianzas y sus Listas, sino fundamentalmente, el de los electores en general. Dentro este marco se percibe una contracara necesaria del derecho alegado por los accionantes,

que ciertamente también está planteada en la pretensión, y que merece claramente adecuada tutela: el derecho de los electores a encontrar suficientes boletas de papel para sufragar en tiempo y forma.

Y es aquí en donde la actividad jurisdiccional requerida debe tener la mayor cautela y precisión, toda vez que, más allá de las formas y opciones que el ordenamiento otorga a los Estados —locales y nacional—, no cabe duda que el derecho a sufragio de los electores debe prevalecer siempre (v. doctrina de la CSJ en los precedentes "Alianza Unen", —Fallos 338:628— y "Apoderados de la Alianza Frente Patriota Bandera Vecinal Distrito Buenos Aires", —Fallos 343:42—). Incluso, en el marco de acciones como la que nos ocupa, cuyos límites, a riesgo de ser reiterativa, en modo alguno se presentan ni adecuados ni claros.

3.- En esta inteligencia y, a efectos de decidir la cuestión de fondo, debo afirmar que no encuentro arbitrariedad o ilegalidad manifiesta ni en lo establecido por la resolución 463/MJYSGC/2021, ni en el bloque normativo dónde se asienta —el art. 60 y cc del Código Electoral de la C.A.B.A., la forma de convocatoria adhiriendo al régimen de simultaneidad de elecciones (decreto 118-GCBA-2021 y decreto 226-GCBA-2021) y la forma adoptada en el marco de lo establecido por la ley 268 para el financiamiento de campaña de las agrupaciones políticas, que no prevé específicamente un aporte público para la impresión de boletas—. El esquema normativo descripto es posible y constitucional. Lo que eventualmente podría no serlo, es su aplicación concreta. Y en esta inteligencia, si la aplicación concreta da como resultado que efectivamente a ciertas Agrupaciones o Listas, por razones legítimas y atendibles, no le alcanza para cubrir el costo de las boletas necesarias para asistir a la elección, va de suyo que deben tener su tutela.

Esto es lo que configura un caso, causa o controversia. En esta inteligencia, como se adelantó, el esquema Constitucional no solamente tutela el derecho de las Agrupaciones Políticas, Alianzas y sus Listas a ser votadas, sino el derecho de los electores a poder votarlas, lo que implica necesariamente, que se verifique una adecuación de medios a fines, esto es, una aplicación razonable de las normas en juego.

En virtud de todo lo expuesto, y más allá de las inconsistencias del planteo, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción, otorgando a cada una de las presentantes, los importes correspondientes calculados de la forma dispuesta en el voto de mi colega Dr. Luis Francisco Lozano.

Por los motivos expuestos a lo largo del presente voto, lo aquí resuelto aplicará también para aquellas Agrupaciones, Alianzas o Listas que se encontraran en las mismas condiciones que las actoras.

Atento el modo que se decide entiendo innecesario pronunciarme sobre la medida cautelar solicitada.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Silvia Amelia Ferreyra, en calidad de presidenta del partido Movimiento Libres del Sur; Francisco Moreno Guirado, en calidad de apoderado del Partido Socialista Auténtico; Federico Winokur, en carácter de apoderado del Partido Movimiento al Socialismo Distrito Capital Federal; y Bárbara Karina Piccardo Zualet, Carlos Alberto Platkowski, Liliana Alejandra Alaniz y Federico Modarelli, en calidad de apoderados del Frente de Izquierda y de Trabajadores -Unidad- Capital Federal articulan acción de "amparo colectivo" con el objeto de que:

i) se ordene al GCBA "asignar y pagar a los partidos políticos y alianzas que han oficializado listas para competir en las próximas elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (P.A.S.O.) para la categoría de Diputados/as de la Ciudad de Buenos Aires el costo de impresión de boletas para los cargos electivos locales hasta un número equivalente a una (1) boleta por elector registrado en el padrón electoral por cada una de las listas oficializadas";

ii) se ordene al GCBA, en subsidio, "asignar y pagar a cada uno de los partidos y alianzas, cuanto menos los recursos necesarios para imprimir una (1) boleta por elector";

iii) "[s]e declare la inconstitucionalidad de la Resolución MJYSGC nº 463 de fecha 5 de agosto del corriente año en cuanto no prevé aportes para la impresión de boletas electorales".

A su turno, solicitan una medida cautelar para que este Tribunal "ordene al GCBA el pago inmediato del costo de impresión de boletas electorales para los cargos electivos a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires equivalente a un del padrón electoral para cada una de las listas oficializadas de las partidos políticos y alianzas que participarán en las próximas elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (P.A.S.O)".

Por fin, y definitivamente este no es un dato menor, los actores identifican al colectivo del siguiente modo: "Partidos políticos vigentes en la ciudad de Buenos Aires y Alianzas oficializadas para competir en las próximas elecciones del 12 de septiembre del corriente año".

2. Sentado lo anterior, corresponde hacer las siguientes consideraciones.

3. La convocatoria a la elección de autoridades del GCBA en forma simultánea con comicios nacionales está prevista en el CE. Cuando ello ocurre, aquellas de sus reglas aplicables a los actos que se superponen con los nacionales, y sólo esas, quedan desplazadas en bien de las de la Nación.

4. La provisión de boletas para emitir el voto, en el caso, idénticas (conocidas como “única”) para todo participante, está puesta a cargo del GCBA por el CE. Ello implica solventarlas. Cuando la elección se desarrolla simultáneamente, la autoridad local consiente en que el mecanismo de emisión del voto sea el federal. En él, proveer las boletas queda a cargo de los partidos o agrupaciones participantes, pero no así solventarlas, a cuyo fin el Gobierno suministra fondos con ese específico destino. Se resguarda así el derecho de las agrupaciones o partidos a hacer llegar sus boletas a donde pueden ser empleadas por los electores, y el derecho de estos de encontrar el medio de expresar su voluntad política. Ambas categorías de sujetos pueden reclamar que haya boletas en los cuartos oscuros.

5. El CE no trata el desarrollo de la elección simultánea o, dicho más específicamente, no regula los campos en que la ley federal desplaza a la local, lo que tiene una obvia explicación sistemática, encontró el ámbito tratado por las leyes nacionales 15262 y 26571 a cuyos contenidos cita en lo que sí ha tratado: el acto de adhesión que faculta al PE a emitir. Esa atribución de facultades es específica, no se extiende más allá de lo que prevén las leyes citadas. No hay otras limitaciones a la aplicación de los contenidos del CE.

En suma, todo aquello que no quede resuelto por reglas nacionales, conserva la regulación local, con las modalidades de expresión de la voluntad legislativa que escogió el Código, ora bajo la forma de reglas, ora de principios.

6. En la normativa local, no se encuentra solución al reclamo de quienes promueven este amparo. El Gobierno de la Nación ha dispuesto solventar boletas de un tamaño de 12 cm. x 19 cm. (cf. Disposición 17/21 DNE) lo que indudablemente supone aquella que consigna la lista de precandidatos a cargos nacionales. Ello tiene un esperable paralelo con el cálculo del importe a solventar por cada ejemplar. El mecanismo no rige directamente para la boleta local, cuya consideración excluye; pero, indudablemente supone un patrón de comparación y guía. La CSJN, en el precedente “Alianza UNEN” (Fallos: 338:628), entendió a la financiación de las boletas como una reglamentación armoniosa del derecho del elector consagrado por la CN y la Convención Americana de DDHH.

7. El importe que las listas reciben, en el marco de la ley 268 y modificatorias, para solventar sus campañas tiene naturaleza y propósito distintos a los dirigidos a solventar las boletas utilizadas para emitir el voto. Así lo indica el art. 1 de la mencionada ley 268 que establece: “**Artículo 1º.-** Se entiende por campaña electoral toda propaganda que realicen los partidos, confederaciones, alianzas, candidatos/as a cargos electivos locales y quienes los/las apoyen a efectos de la captación de sufragios.” Está claro que esto no apunta a dar ocasión, al elector, a optar sino a persuadirlo acerca de a quien votar.

Las campañas tienen contenidos que eligen discrecionalmente quienes compiten, son el terreno al que llevan las audiencias seleccionadas, la imaginación, y hasta la audacia de los participantes. Cada elector puede recibir un mensaje distinto o no recibirlo, sin que ello suponga frustrar alguno de sus derechos. La existencia de boletas en cada cuarto oscuro es, en cambio, un derecho de cada elector y atiende a una misma prestación, que esté la boleta a su disposición en el momento oportuno. Aquí no hay discrecionalidad de la lista o de la agrupación o partido participante. Este es el motivo por el cual los conceptos de uno y otro aporte queden habitualmente separados, cuando cada participante concurre con sus boletas. De ahí también que esa contribución del estado no esté prevista cuando lo está la boleta llamada única.

Consecuente con todo ello, la ley 268 y sus modificatorias fijan una idéntica contribución para solventar gastos de campaña para las elecciones simultáneas y las que no lo son, es decir, no corrige según que el participante asuma la carga de proveer las boletas, lo que supone que esa carga no viene compensada dentro de la genérica de gastos de campaña.

8. Según lo dicho, no ha habido ley en la CABA que disponga liquidar una provisión destinada a solventar las boletas de los precandidatos locales. Empero, está reconocido el derecho del elector a contar con los medios de emitir su voto, escogiendo dentro del universo de quienes se han postulado y cumplen las condiciones para participar en la elección, así como la aplicación de los principios rectores del CE que incluyen la igualdad del voto en los términos del art. 62 de la CCBA y 3 del CE. En elecciones no simultáneas, esto es, en aquellas en que el CE rige la totalidad del proceso, esa provisión está a cargo del estado. No parece posible interpretar que cuando de los arts. 57 y 60 del CE facultan al PE a convocar a realizar los comicios simultáneamente, sujetando así su desarrollo a reglas y autoridades nacionales que pasan a concurrir con las locales de un modo que debe ser armónico, lo está habilitando también a alterar las cargas que asume el GCBA para cumplir cabalmente con lo que para el elector es su derecho. No otra cosa ocurriría si convertir la elección en simultánea supone que, en lugar de cargar la GCBA con el costo de imprimir las boletas, lo traslada a los participantes en la puja. La atribución de competencia contenida en los referidos arts. 57 y 60 del CE no puede ser interpretada extendiéndola a algo que la ley no contempló, especialmente cuando ello consiste en generar una obligación a cargo de los sujetos alcanzados. No estamos ante un texto que lo mencione, ni lo tenga en mira, ni constituye una consecuencia necesaria de la simultaneidad. Por el contrario, lo que podría ser considerado consecuencia de la opción por la simultaneidad es el deber de acompañar las boletas que conforman las reglas federales. Aún ello podría ser materia de convenio con la autoridad electoral nacional del que resultara el empleo de las boleta “única” local conjuntamente con la de cada partido, pero, el CE no condiciona la opción a convenio de esa especie; y, por otra parte, es indudable que generaría alguna dificultad no fácilmente superable en una jurisdicción que, a diferencia de Santa Fe, no tiene el hábito de emplear la boleta úni-

ca papel. Pero, en cambio, es totalmente evitable el traslado de la carga económica. Obviamente, no cabe pensar que el CE vio en la simultaneidad una oportunidad de economizar el costo de las boletas papel. En tanto no se disponga lo conducente a solventar las boletas, el decreto nro. 118/2021 al escoger el sistema de realizar los comicios simultáneamente con los nacionales tiene la virtualidad de hacer nacer en las listas participantes el deber de soportar el costo de sus boletas.

No cabe presumir que esa fue la intención del decreto, aunque es casi una obviedad referir que, aun cuando intente ponerse por sobre los acontecimientos, no resulta indiferente al órgano—persona quien soporte la carga. Pero, el Gobernador no puede, como una facultad normal de su cargo, disponer lo conducente a soportar el costo. Ello incumbe al PL. Tampoco cabe interpretar que la contribución destinada a que cada competidor solvente su campaña asegure el cumplimiento de esta finalidad. En tales condiciones, la única manera de asegurar que las boletas puedan llegar oportunamente a disponibilidad del elector es que el GCBA tome a su cargo solventarlas. La decisión, ciertamente legítima y en sí austera, de convocar simultáneamente los comicios conlleva, en mi opinión, el deber del estado local, no del Gobernador, de asumir el costo necesario de las boletas.

9. A falta de regulación específica, sólo cabe al Tribunal escoger pautas que pongan la carga sobre el GCBA que, por lo dicho, la asume para las elecciones locales sin que exista disposición en el CE que la elimine para las elecciones simultáneas. Esas pautas deben llevar al aseguramiento del derecho del elector -que es su sustento-, en condiciones en que ese derecho quede satisfecho, asegurando el principio de equidad contemplado en el art. 3 del CE, aplicable en este caso a las listas, evitando otros destinos que ni han sido reclamados, ni estaría este Tribunal autorizado a elegir en el marco de la normativa analizada.

10. Ese destino no es el único al que son destinadas habitualmente las boletas. Ellas son, además de medios de expresión del voto, herramientas legítimas de propaganda electoral. En este sentido podrían ser gastos de campaña; pero, no cabe confundir un uso con el otro. La campaña no se hace en el cuarto oscuro, adonde están las boletas, ni se vota en la calle, aunque allí sean repartidas boletas. Este uso alternativo justifica que los partidos impriman mucho más de lo necesario para encarar el destino específico de emitir el voto. Cuando el PL decide establecer contribuciones destinadas a solventar a las agrupaciones políticas, a los partidos políticos o a las listas, puede legítimamente atender propósitos políticos elegidos con una amplitud bien distinta de la de un Tribunal que no puede exceder el cumplimiento del derecho que encuentra tutelado en el orden jurídico. Ello determina que decidamos con criterios realistas que contemplen la necesidad de proveer una cantidad razonablemente mayor a las que sean, al cabo del acto, efectivamente empleadas, pero, no menor a la que previsiblemente puedan serlo. La distribución de las boletas de un modo inexorablemente parejo entre urnas lleva a destinar más de lo que se empleará. La corrección puede ser hecha, a medida que el acto electoral se va desarrollando, con

el refuerzo de boletas en los lugares en que la utilización exceda lo previsto, pero, es imprescindible no llegar tarde. En cierta medida, los déficit de financiación pueden ser corregidos *a posteriori*, pero, aunque ello sea estimado justo, es imperioso evitar que la cortedad de medios de una lista participante determine que algunos o quizás muchos electores no puedan expresar su auténtica voluntad. Conviene tener presente que el correctivo es nocivamente tardío cuando la falta oportuna de fondos frustra la contratación oportuna de boletas en número suficiente. Cuando, en cambio, los competidores adelantan los fondos u obtienen financiación del proveedor u otra fuente, el pago, aun cuando tardío, será reparador, por lo que debe ser dispuesto un mecanismo de corrección y reajuste, aunque no fiar exclusiva o principalmente en él. Huelga decir que el reconocimiento presente genera un crédito que puede ser tenido en consideración por quienes admitan financiar las boletas. Tampoco requiere mucha explicación lo relativo al efecto que el presente reconocimiento tendrá en la financiación de boletas que, en algunos casos, aun no tienen un contenido conocido, pues no están definitivamente proclamados los candidatos.

11. Ello nos lleva a relacionar la contribución destinada a solventar boletas buscando adecuarlas a su posible empleo, pero, con una razonable franja de seguridad que evite el riesgo de carencias en puntos de votación.

12. El suministro de los fondos debe ser hecho a cada lista competidora, pues, son las listas las que quedan comprometidas a suministrar las boletas, y no es dudoso que ellas compiten aun cuando finalmente concurran, a los comicios generales, dentro de una misma opción. En cambio, el cálculo que adoptamos toma en consideración el desempeño de las agrupaciones o partidos, puesto que ellos tienen mayor permanencia y se puede estimar con base cierta -aunque necesariamente inexacta- cuál será el próximo desempeño.

13. El modo más cercano al efectivo uso que se busca ver solventado es establecer, para cada agrupación o partido que presente precandidatos, cualquiera sea el número de listas internas, que los votos que obtuvo guarde proporción respecto del total de los positivos válidamente emitidos en la elección P.A.S.O de 11 de agosto de 2019. Los electores con derecho a votar son para los comicios del 12 de setiembre próximo 2.969.616. Es razonable prever que el desempeño en estos comicios difiera del alcanzado en 2019. Esa es la democracia, varía la voluntad del pueblo. Pero, un tribunal debe ser circunspecto en la materia. No puede especular acerca de un resultado. Sólo puede extrapolar y, en lo posible, adoptar mecanismos correctivos cuando surjan elementos que permitan conocer los hechos con mayor exactitud. A su vez, el universo de electores es considerablemente mayor respecto del de 2019. En tales condiciones, vemos adecuado aplicar la proporción obtenida en 2019 a la base electoral del 2021. Así, y sumando los resultados de todos los competidores, pensamos que se obtiene un número de boletas que, según la experiencia, excede las que serán efectivamente utilizadas, porque es improbable una concurrencia total de los electores. Pero, como señalé, la experiencia indica que es necesario proveer

un número de boletas bastante mayor del que resulta utilizado. Para aumentar el plus que ya resulta de referir al padrón completo, dentro de lo razonable, se incrementa el resultado en un 60 % que suponemos que absorbe las presumibles diferencias en la utilización en urnas diversas. Una vez establecido la cantidad de boletas a solventar, se toma el costo establecido en la citada Disposición 17/21 de $1330 I.V.A incluido, el millar de boletas, es decir, de $1,33 por cada una, a falta de una referencia más exacta susceptible de ser habida con la premura que exigen las circunstancias. Todo lo cual puede ser liquidado, según lo que resulte de la siguiente fórmula:

S = P x 1,6 x C x $\frac{Vc}{Vv}$

S= suma dineraria a asignar para la impresión de boletas

P= Padrón Electoral de electores nacionales y extranjeros para la elección del 12 de septiembre 2021

C= 1,33, el importe presupuestado como costo de cada boleta por la Disposición 17/21 citada

Vc= votos obtenidos por la agrupación o partido en la elección P.A.S.O de 11 de agosto de 2019 y

Vv= total de los votos válidamente emitidos en la elección P.A.S.O de 11 de agosto de 2019

Si $\frac{Vc}{Vv}$ fuere menor que la proporción requerida por el art. 100, inc. 2, del CE para participar en las elecciones generales o no existiere por no haber participado en ella la agrupación o partido actualmente competidor, se reemplaza $\frac{Vc}{Vv}$ por porcentaje mínimo para participar en los comicios generales (1,5/100).

Asumiendo que existen agrupaciones o partidos participantes que no exhiben un desempeño comparable en 2019, se establece como piso lo que resulte de aplicar el porcentaje mínimo necesario para participar en la elección general aplicado, esta vez, al padrón completo, esto es la misma base sobre la cual se liquida la contribución en la fórmula anterior. El resultado de dicho cálculo, por las mismas razones, es incrementado en el 60%.

Finalmente, si en los comicios resultare que un partido o agrupación que hubiere recibido el subsidio según el cómputo resultante de aplicar el mínimo para intervenir en la elección general, obtiene una proporción mayor, el subsidio será reacomodado a los nuevos cómputos.

14. El monto establecido para cada agrupación o partido debe ser distribuido, por partes iguales, entre las listas que participan en su interna.

15. Como dije, este amparo ha sido articulado por el colectivo "… Partidos políticos vigentes en la ciudad de Buenos Aires y Alianzas oficializadas para competir en las

próximas elecciones del 12 de septiembre del corriente año". Precisamente, por ello, se dio vista de la acción a todas las listas. En atención a ello, a la naturaleza propia de las controversias en materia electoral, y al deber de respetar el principio de equidad contemplado en el art. 3 del CE, la pretensión no puede ser atendida sino mediante una solución que comprenda a todos los participantes.

16. La causa de la obligación del GCBA reconocida en este pronunciamiento importa dar a los fondos, que cada lista obtenga, un destino determinado. Consecuentemente, su percepción queda sujeta a rendición de cuentas que deberá ser hecha a la Auditoría General conjuntamente con la que corresponde a la de los gastos de campaña.

17. Por ello, corresponde hacer lugar a la acción de amparo con el alcance previsto en los considerandos 12 a 16 de este voto.

18. Al igual que lo manifiesta la Jueza Alicia Ruiz respecto de su voto, a lo largo del mío he dejado en claro mi opinión respecto del alcance mayor que debiera darse a la solución de la presente controversia. No obstante ello, encuentro, en los alcances en que coincidimos, y que quedan reconocidos en esta decisión, un resultado de la coincidencia sustantiva de las mismas razones de aquello que sostengo en mi voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Se presentan Silvia Amelia Ferreyra, presidenta del partido Movimiento Libres del Sur; Francisco Guirado Moreno, apoderado del partido Socialista Auténtico; Federico Winokur, apoderado del Partido Movimiento al Socialismo Distrito Capital Federal; y Bárbara Piccardo Zualet, Carlos Platkowski, Liliana Alaniz y Federico Modarelli, apoderados del Frente de Izquierda y de Trabajadores -Unidad – Capital Federal, con el patrocinio letrado de la Dra. María Victoria Aguirre y manifiestan que interponen acción expedita y rápida de amparo con el objeto de que se ordene al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) asignar y pagar a los partidos políticos y alianzas que han oficializado listas para competir en las próximas elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (P.A.S.O.) para la categoría de Diputados/as de la Ciudad de Buenos Aires, el costo de impresión de boletas para los cargos electivos locales hasta un número equivalente a una boleta por elector registrado en el padrón electoral por cada una de las listas oficializadas. En subsidio, solicitan se ordene al GCBA asignar y pagar a cada uno de los partidos y alianzas, cuanto menos los recursos necesarios para imprimir una boleta por elector.

Solicitan también se declare la inconstitucionalidad de la Resolución 463/MJYSGC/2021 de fecha 5 de agosto del corriente año en cuanto no prevé aportes para la impresión de boletas electorales y se dicte una medida cautelar urgente.

2. Relatan que el 12 de agosto último, en ocasión de realizarse la presentación formal del Proyecto de Auditoría "Gastos de Campaña 2021 – P.A.S.O." les fue co-

municado que no se destinaron fondos para la impresión de boletas papel para la categoría precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, que para ello se podía hacer uso de los aportes de campaña. Sostienen que la ley nº 268 solo prevé aportes públicos de campaña en general sin identificar su destino ya que el CE prevé el Régimen de elección a través de la Boleta Única Electrónica, metodología que no se utilizará en las P.A.S.O. Arguyen que utilizar los aportes de campaña para la impresión de boletas implica que los partidos políticos y alianzas deban utilizar prácticamente el total de esos fondos para el pago de boletas electorales en lugar de para la difusión de su plataforma electoral lo que afecta el principio de igualdad ya que los partidos o alianzas que no pertenecen a los espacios mayoritarios se ven aún más desventajados.

3. En acuerdo judicial del 1 de septiembre de 2021 se decidió correr traslado al GCBA por el plazo de 24 horas y, en atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas, dar vista por 24 horas a las restantes listas participantes en las P.A.S.O. En el plazo citado se presentó Yamil Santoro, apoderado de la lista Republicanos, dentro de la alianza Juntos por el Cambio, y manifestó su adhesión al amparo, reiterando brevemente los argumentos ya reseñados.

4. El 2 de septiembre se presentó el GCBA, contestó demanda y ofreció prueba. Sostiene que no media en la causa ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en tanto no existe un derecho vulnerado que habilite la intervención judicial. Relata que mediante el Decreto 118/21 de fecha 9 de abril de 2021 (BOCBA nº 6097 de fecha 12/04/2021) se convocó al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, y se dispuso la adhesión al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en la ley nacional nº 15.262 y en el artículo 46 de la ley nacional nº 26.571, tal como lo prevé el artículo 60 del CE.

Sostiene que la ley nº 268 no prevé el aporte público para la impresión de boletas y que los amparistas incurren en una conducta contradictoria al haber requerido los fondos conforme la Resolución MJYSGC nº 463 al mismo tiempo que la cuestionan ante el Tribunal.

Sostienen que los derechos políticos electorales requieren absolutamente de una norma jurídica de carácter legislativo que los conceda que no existiría en este caso.

5. El 3 de septiembre se pronunció el Fiscal General, quien propició el rechazo de la demanda.

6. El sistema electoral de la Ciudad de Buenos Aires se rige por CE, ley nº 6031, texto consolidado por ley nº 6347, el cual prevé como instrumento de sufragio la boleta única, confeccionada por el Instituto de Gestión Electoral, que es también responsable de garantizar su disponibilidad. El CE prevé también la posibilidad de incorporar tecnologías electrónicas en el procedimiento de emisión del voto, disponiendo la implementación de un Sistema Electrónico de Emisión de Boleta, cuya disponibilidad

también es responsabilidad del Instituto de Gestión Electoral, o de quien asuma sus funciones. Es decir, en el CE local, la responsabilidad de la confección y disponibilidad del instrumento de sufragio consagrado recae sobre el gobierno local y no sobre los partidos o agrupaciones políticas participantes.

En consecuencia, la cuestión a decidir en estas actuaciones consiste en determinar si, toda vez que el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires hizo uso de su facultad de adherir al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en la ley nacional nº 15.262 y en el artículo 46 de la ley nacional nº 26.571, lo que, salvo disposición en contrario, supone el uso como instrumento de sufragio de la boleta única papel, existe obligación del GCBA de asignar recursos para la impresión de boletas electorales en formato papel y, en caso afirmativo, si puede considerarse que tal obligación se cumple con los recursos ya otorgados para la campaña electoral conforme lo previsto por la ley nº 268.

7. Ha de tenerse en cuenta en primer lugar que el sufragio es un derecho público de naturaleza política que tiene por función la selección y nominación de las personas que han de ejercer el poder y cuya voluntad se considera voluntad del Estado en la medida en que su actividad se realiza dentro del ordenamiento jurídico, ya que los que mandan lo hacen en tanto obedecen al orden legal en que fundan sus decisiones y los que obedecen lo hacen en tanto mandan a través de ese mismo orden legal en cuya formación participaron (CSJN, fallos 338:628). En este sentido, la CSJN ha sostenido que la boleta electoral exterioriza la voluntad del elector y resulta en consecuencia indispensable para ejercer el derecho al sufragio en el marco de un proceso eleccionario que establece a las primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (CSJN, fallos 338:628). En consecuencia, la disponibilidad de boletas electorales es un derecho del elector.

En el mismo pronunciamiento, la CSJN advirtió que la imposición de los costos de impresión de las boletas a las agrupaciones políticas podría tener por efecto desincentivar a los partidos políticos a elegir sus candidatos a través del voto popular, fomentando la designación en su seno interno, al tiempo que podría en situación de desventaja a los partidos que cuenten con menores recursos.

8. El CE de la Ciudad de Buenos Aires garantiza a los y las habitantes de la Ciudad de Buenos Aires el pleno ejercicio de sus derechos políticos inherentes a la ciudadanía, en los términos de la normativa vigente y conforme los principios democrático, republicano y representativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 2, CE). Igualmente consagra, entre otros, el principio de equidad, garantizando a las agrupaciones políticas que cumplan con los requisitos y exigencias previstas en el CE el derecho a participar del proceso electoral en igualdad de condiciones y derechos con otras semejantes, estando prohibida la creación de privilegios o ventajas al tiempo que establece que los principios señalados servirán de criterio interpretativo para resolver las cuestio-

nes que puedan suscitarse en su aplicación y para suplir los vacíos existentes en la normativa electoral (art. 3, CE).

El faltante o la ausencia de boletas papel producto de la falta de recursos para imprimirlas, por lo tanto, puede afectar no sólo la equidad entre los partidos o agrupaciones sino, aún más grave, la expresión de la voluntad del elector que pudiera encontrarse, al momento del sufragio, con la imposibilidad de efectivizarlo por falta de boletas no pudiendo elegir la lista de su preferencia. La Cámara Nacional Electoral, por ejemplo, ha dicho que "…el Estado tiene la responsabilidad de velar por la efectiva disponibilidad de boletas correspondientes a todas las agrupaciones políticas que hayan postulado candidatos pues -en tanto constituye el elemento mediante el cual se exterioriza la voluntad del elector- resulta indispensable para el ejercicio del sufragio activo" (CNE, 3103/03).

En consecuencia, no cabe dudas que existe una obligación estatal, encarnada en este caso en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de garantizar que al momento de celebrarse las P.A.S.O o las elecciones generales los distintos partidos o agrupaciones políticas cuenten con un mínimo de boletas electorales en papel que garantice el derecho al sufragio de sus electores. Por lo dicho, entiendo que la decisión que en este proceso se tome no puede limitarse a las P.A.S.O., sino que debe incluir las elecciones generales, a efectos de garantizar en ambas instancias los derechos de los electores porteños y no dilatar hacia el futuro la controversia.

9. Resta por responder si puede considerarse que tal obligación se suple con los aportes de campaña ya asignados y previstos por la ley nº 268. Al respecto, el articulo 9 de la ley establece "La Ciudad contribuye al financiamiento de la campaña electoral de los partidos, alianzas y confederaciones destinando a tal efecto el monto de 1,70 Unidades Fijas (U.F.) establecidas anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, para cada categoría por cada elector/a empadronado/a para votar en esa elección.", al tiempo que el artículo 1º de la ley define como campaña electoral "…toda propaganda que realicen los partidos, confederaciones, alianzas, candidatos/as a cargos electivos locales y quienes los/las apoyen a efectos de la captación de sufragios".

Resulta claro de la lectura del articulado que la campaña electoral no es el sufragio, sino las instancias previas de publicidad que permiten captar el sufragio. Si el sufragio se expresa en la boleta papel, mal puede considerarse que el legislador haya previsto que los recursos otorgados para las instancias previas al sufragio deban entenderse como destinados a la impresión de boletas papel que no son un instrumento de captación del voto, sino el instrumento por el que el voto se expresa. Resulta indudable que utilizar los recursos destinados a la campaña electoral propiamente dicha para imprimir boletas en formato papel pone en desventaja a los partidos o agrupaciones de menores recursos y atenta contra el principio de equidad ya reseñado.

10. De lo señalado más arriba se sigue que cuando el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en ejercicio de sus atribuciones, decidió adherir al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en la ley nacional nº 15.262 y en el artículo 46 de la ley nacional nº 26.571, generó la necesidad para los partidos y agrupaciones políticas de utilizar un instrumento de sufragio distinto al previsto por el CE de la Ciudad (boleta única papel o boleta electrónica), y consecuentemente la de imprimir boletas en papel, circunstancia no prevista en la normativa local. Es importante señalar aquí que el obstáculo no es la Resolución 463/MJYSGC/2021, sino el vacío legal consecuencia del cambio en la modalidad de sufragio al adherir a las elecciones nacionales cuya legislación efectivamente prevé un aporte particular para la impresión de boletas electorales en cumplimiento del mandato constitucional de garantizar el derecho al sufragio (art. 32, ley nº 26.571). Es de toda evidencia que, en estas condiciones es obligación del estado local proveer los recursos para la impresión de tales boletas a fin de garantizar que la voluntad popular se exprese libremente y resguardar la equidad de los partidos y agrupaciones políticas que participen del proceso electoral.

Sobre el alcance de esa obligación, si bien, como se estableció, no existe previsión local, la adhesión a las elecciones nacionales permite tomar como guía la legislación nacional. Al interpretar la ley nacional nº 26.571, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido clara al establecer que “el art.32, párrafo 2°, de la ley 26.571 debe ser interpretado en el sentido de que habilita a las agrupaciones políticas a percibir el importe correspondiente a una boleta por elector para cada lista de precandidatos que oficialicen para participar en las elecciones primarias”. Y agregó, que “[e]sta interpretación resguarda el derecho del elector, es coherente con el fin de garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular y, específicamente, con los propósitos perseguidos por la ley 26.571 –al incorporar las primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO)-, de fortalecer y profundizar la participación ciudadana en la selección de los candidatos de cada agrupación política para las elecciones generales”. Este criterio ha sido recientemente reafirmado ante un apartamiento de la Cámara Nacional Electoral que pretendió aplicar un criterio proporcional a los votos obtenidos en la última elección (CSJN, Fallos 343:42 del 18/02/2020).

11. Por los motivos expresados, entiendo innecesario pronunciarse sobre la medida cautelar e inconstitucionalidad solicitadas, y propicio como solución la asignación a todos los partidos políticos y alianzas que han oficializado listas para competir en las próximas elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (P.A.S.O.) y a aquellos que posteriormente accedan a participar en la elecciones generales, para la categoría de Diputados/as de la Ciudad de Buenos Aires, del costo de impresión de boletas para dichos cargos electivos hasta un número equivalente a una boleta por elector registrado en el padrón electoral.

No obstante ello, y atento que mantengo con mis colegas coincidencias básicas respecto de que debe reconocerse a los amparistas un monto suficiente para la impresión de un mínimo de boletas electorales en formato papel, comprendiendo que por sus argumentos los alcances que ellos proponen son una expresión acotada pero fundada en las mismas razones de aquello que sostengo en mi voto, y a efectos de permitir la conformación de una mayoría que brinde efectivo amparo a los derechos de electores, electoras y amparistas, adhiero a los alcances del reconocimiento efectuado por mis colegas, la Dra. Weinberg y el Dr. Lozano. Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El Tribunal es competente para conocer en el caso de acuerdo con lo establecido en el art. 113, inciso 6, de la CCABA, pues se encuentra en discusión el alcance de las normas referidas al financiamiento público de los partidos políticos.

2. La acción de amparo iniciada por las agrupaciones políticas Movimiento Libres del Sur, Partido Socialista Auténtico, Movimiento al Socialismo y Alianza Frente de Izquierda y de Trabajadores —Unidad— con el objeto de obtener del GCBA un aporte público específico destinado a la impresión de boletas debe ser rechazada por carecer de fundamentación suficiente.

3. Comencemos por indicar que, en lo que hoy interesa, la CCABA, al contemplar todo lo referido a los derechos políticos y a la participación ciudadana, destaca la relevancia de los partidos políticos —a los que define como “canales de expresión de la voluntad popular e instrumentos de participación”—, afirma que la “Ciudad contribuye a su sostenimiento” y que una “ley establece los límites de gasto… de las campañas electorales” (art. 61).

En cumplimiento de dicha manda, la Legislatura porteña sancionó la ley nº 268 que establece a) un monto máximo de gastos de campaña electoral; b) un monto máximo para los aportes privados de personas humanas a la campaña electoral y c) un aporte público a la campaña electoral, tanto para las elecciones PASO como para las generales (cfr. sus artículos 9, 10 y 13) que, para las elecciones PASO de este año fue determinado y distribuido, en general, a través de la resolución nº 463/2021 cuya constitucionalidad se impugna.

En uno de sus primeros precedentes en materia electoral (*in re* “Partido de los Trabajadores Socialistas s/ amparo”, expte. nº 314/2000 y “Partido Humanista Ecologista s/ amparo”, expte. nº 316/2000; sentencia del 13 de abril de 2000), este Tribunal ha interpretado que la contribución para la impresión de las boletas está incluida en el aporte público establecido por la ley nº 268 (cfr. voto conjunto de los jueces Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz, al que adhirió el juez Guillermo A. Muñoz), lo cual es consistente con el criterio que surge del instructivo aprobado por la resolución nº 197/2021 de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires (órgano de control competente, cfr. los artículos 135 de la Constitución de la Ciudad; 136, inciso l) de la

ley nº 70 y 17 y 18 de la ley nº 268) para la preparación de los informes previo y final de campaña para las elecciones PASO y generales de este año, que considera a los gastos de impresión de las boletas como "gastos operativos de campaña" (como lo ha hecho también en los procesos electorales de 2019, 2017, 2013) y, en consecuencia, una aplicación posible y válida del aporte público.

4. Por otra parte, conforme lo establecido en el artículo 60 del Código Electoral de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, CE), las elecciones para cargos públicos locales pueden o no ser simultáneas con las elecciones para cargos nacionales (cfr. leyes nacionales nº 15.262 y 26.571 y sus reglamentaciones), en las condiciones indicadas allí, según lo disponga el Jefe de Gobierno en el decreto de convocatoria.

Los decretos nº 118/2021 y 226/2021 convocaron elecciones PASO y generales para 30 candidatos/as a Diputados/as y Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y sus correspondientes suplentes a realizarse simultáneamente con las elecciones respectivas para candidatos/as a Diputados/as y Diputados/as del Congreso Nacional los días 12 de septiembre y 14 de noviembre de 2021. Asimismo, establecieron que en las mesas de electores extranjeros se aplicará el Código Electoral Nacional (en adelante, CEN), lo que determina que tanto en ellas como en las mesas de electores nacionales la forma de emitir el voto será, en lo que aquí importa, a través de las boletas reglamentadas por su artículo 62 y concordantes, que deben proporcionar los partidos políticos y alianzas (cfr. artículos 66, inciso 5º; 82, inciso 5º y concordantes del CEN) y no a través de la boleta única regulada por el artículo 111 y concordantes del CE o de la impresa utilizando un sistema electrónico reglamentada por sus artículos 136, 144 y concordantes, que debe proporcionar el Instituto de Gestión Electoral de la Ciudad (cfr. artículos 122 y 144 del CE).

5. Los actores no demuestran que la forma en que la ley nº 268 (y la resolución nº 463/2021, dictada concordemente con ella) establece y distribuye el aporte público a la campaña electoral tanto para las elecciones PASO como para las generales cuando se realizan en las condiciones señaladas en el considerando 4º afecte manifiestamente los derechos constitucionales que invocan, de manera tal que corresponda hacer lugar a su acción de amparo (cfr. artículos 14 de la Constitución de la Ciudad; 289 del CE y 2º de la ley nº 2.145). Ello es así por distintos órdenes de razones:

a) En primer lugar, los actores citan jurisprudencia que no es directamente aplicable al caso. Es que en Fallos: 338:628 (reiterado en Fallos: 343:42) la Corte Suprema de Justicia de la Nación concluyó que "[el] marco constitucional reseñado [los artículos 1º, 22, 37 y 38 de la Constitución Nacional y 23, inciso 1º, a) y b) de la Convención Americana de Derechos Humanos], …en la organización de los comicios[,] obliga al Estado a garantizar la certeza y seguridad de que el voto pueda ser materialmente emitido a través de la boleta", pero dicho standard fue aplicado para interpretar una norma expresa de la ley nº 26.571 (su artículo 32, segundo párrafo) que no tiene una norma similar en el ámbito local. En efecto, en aquel caso se debatía si el monto

de los aportes públicos para la impresión de boletas expresamente previstos en la legislación nacional debía computarse por partido o alianza o por lista.

La interpretación que la CSJN ha efectuado de aquella norma no puede entenderse como la imposición de una obligación a todas las jurisdicciones locales de aplicar la solución elegida por el legislador nacional en el ámbito de organización política autónoma que la Constitución Nacional les reserva ni, correlativamente, como creando un derecho de los partidos políticos y alianzas o sus listas de precandidatos a un aporte público específico para la impresión de las boletas, máxime dada la amplitud de los artículos 38 de la Constitución Nacional y 61 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires respecto del financiamiento público de los partidos políticos.

La ley nº 268 establece y distribuye un aporte público a la campaña electoral, permite la existencia de aportes privados y ello, en principio, es una forma posible y razonable de brindar fondos a los partidos políticos y alianzas o sus listas de precandidatos para que desarrollen sus campañas electorales y cumplan con su deber de proporcionar las boletas, garantizando sus derechos políticos y los de los electores. Como indicaron los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás en su voto conjunto en el precedente “Partido de los Trabajadores Socialistas / Partido Humanista” ya citado (al que también adhirió el juez Guillermo A. Muñoz), “no existe dispositivo constitucional o legal que imponga al Gobierno de la Ciudad el deber jurídico de entregar a los partidos políticos fondos que tengan por destino específico la impresión de boletas electorales”.

b) Por otra parte, los actores no acreditan (dada la generalidad de su planteo y la ausencia total de ofrecimiento de prueba fuera del texto de una norma y del registro audiovisual de una audiencia), que su derecho a participar del presente proceso electoral o el de sus votantes estén afectados de forma tal de obtener de parte de este Tribunal un pronunciamiento (la declaración de inconstitucionalidad de normas locales) que constituye la *ultima ratio* y que implica la modificación de la asignación de los recursos del presupuesto de la Ciudad en las actuales circunstancias, ciertamente difíciles, originadas en la pandemia de COVID-19.

Es que los actores no explican concreta y fundadamente por qué consideran que la ausencia de una previsión legal que imponga a las autoridades locales la obligación de afrontar el costo de impresión de las boletas electorales en papel de cada una de las listas oficializadas o de los partidos y alianzas que intervienen en la elección desconoce de forma palmaria los derechos políticos consagrados por los artículos 61 y 62 de la CCABA. Además, en su exposición los actores no acreditan ni siquiera mínimamente las circunstancias en las que apoyan la pretensión de que el Poder Ejecutivo pague o libere fondos para aquella impresión porque, en caso contrario, los partidos y alianzas habilitados a competir deberían utilizar prácticamente todos sus aportes públicos a estos fines y no para la difusión de sus propuestas.

c) Los accionantes tampoco fundamentan adecuadamente su pretensión de aplicar “analógicamente” el art. 32 de la ley nº 26.571 en las elecciones locales. La analogía es un método de interpretación de la ley que permite integrar un sistema jurídico donde se advierte un caso no previsto (“laguna”), con una norma proveniente de otro ámbito del derecho.

Ahora bien, en el caso, no se aprecian razones suficientes, ni la parte actora las explicita, como para sostener que el legislador, al dictar el Código Electoral de la Ciudad, pudo haber omitido de manera involuntaria expedirse sobre la relación existente entre la simultaneidad y la impresión de las boletas en un formato diferente al regulado en ese cuerpo (esto es, frente a la posibilidad de que continúen empleándose boletas de papel). Es que, en tanto el mismo legislador sí parece haberse ocupado muy especialmente de otros aspectos al remitir a una aplicación parcial de normas nacionales —como la ley nº 26.571 que precisamente contiene la previsión cuya aplicación analógica pide la parte actora y que ha suscitado una nutrida jurisprudencia al respecto incluso de la CSJN— y contaba además con el antecedente de las PASO de 2015, difícilmente puede creerse que omitiera por error analizar esta circunstancia; máxime cuando, según inveterada doctrina jurisprudencial, su inconsecuencia o falta de previsión no debe suponerse (Fallos: 297:142; 303:1945, entre muchos otros).

Por el contrario, de la lectura del CE se desprende que aquel prevé el supuesto de simultaneidad de elecciones —en el cual el método de votación puede ser la boleta papel individual para cada lista, tal cual se utiliza en el orden nacional y se ha utilizado durante la vigencia de la Constitución local con la sola excepción de las elecciones generales del año 2015 que se celebraron con boleta única electrónica (cfr. Anexo II de la ley nº 4.894)— en cuyo caso se aplicará la misma solución que se ha implementado como regla desde la sanción de la ley nº 268 y conforme la cual las boletas son sufragadas con los fondos públicos y privados previstos en aquella ley, interpretación que, como ya se mencionó, fue ratificada por este Tribunal en los albores del funcionamiento institucional autónomo de la Ciudad.

6. En suma, la parte actora no muestra de qué modo la ley nº 268 y la resolución nº 463/21 del Ministerio de Justicia y Seguridad dictada en consecuencia, en cuanto dispone o libera los “aportes públicos” que cabe asignarle a las agrupaciones políticas participantes en las próximas elecciones locales y cuya inconstitucionalidad genéricamente se propicia en el caso, lesione o desconozca manifiestamente los derechos que se invocan. En cuanto a esta última, en sintonía con lo dictaminado por el Fiscal General, no incumbe al órgano ejecutivo asumir funciones que según el reparto de competencias le corresponden al órgano legislativo quien, en uso de sus atribuciones, no ha contemplado en el CE, en la ley de financiamiento de las campañas o en alguna otra norma —como sí lo hizo, por ejemplo, al sancionar la ley nº 5.241 en otras condiciones— que en caso de optarse por la simultaneidad deba reconocerse un aporte especial para la impresión de boletas (por lista o por partido).

7. Lo dicho hasta aquí nos lleva a concluir que la acción de amparo incoada por los actores debe ser rechazada. Ahora bien, sin perjuicio de ello, no podemos dejar de advertir que la presente contienda encuentra su origen en la discordancia entre los mecanismos posibles de emisión del voto previstos por el Código Electoral de la Ciudad (de boleta única en papel, de boleta electrónica o de boleta individual para cada lista o agrupación por ser el utilizado en el orden nacional en los casos de simultaneidad). En consecuencia, instamos al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo a maximizar los esfuerzos para implementar en el territorio de la ciudad los mecanismos de emisión del voto previstos en los artículos 111 y 136 del CE, a fin de optimizar la transparencia y la equidad en las condiciones de competencia de las distintas agrupaciones políticas, lo cual sin duda redundará en un incremento en la calidad de la democracia local y en la legitimidad de sus instituciones constitucionales.

Por todo lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por el señor Fiscal General, se rechaza la acción de amparo. Costas por su orden (artículo 289 del CE y 14 de la Constitución de la Ciudad).

Por ello, oído el Fiscal General, a partir de aquello en lo que existe coincidencia entre los votos que reconocen el derecho de los actores como parte del colectivo agrupaciones políticas, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar parcialmente a la acción de amparo iniciada por las agrupaciones políticas Movimiento Libres del Sur, Partido Socialista Auténtico, Movimiento al Socialismo y alianza Frente de Izquierda y de Trabajadores —Unidad—, a la que adhirió la agrupación Republicanos de la alianza Juntos por el Cambio.

2. Condenar al GCBA a otorgar a las agrupaciones políticas mencionadas en el punto anterior los importes correspondientes conforme el método de cálculo establecido en el punto 13 del voto del Dr. Luis Francisco Lozano.

3. Imponer las costas a la vencida.

4. Mandar que se registre, se notifique, se publique en la web electoral del Tribunal y, oportunamente, se archive.

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 9 de septiembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Luis Francisco Lozano. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela De Langhe.

“MOVIMIENTO LIBRES DEL SUR Y OTROS S/ AMPARO ELECTORAL”

Expte. SAO nº 197238/21-0, sentencia del 17-09-2021.

ELECTORAL - RECURSO DE ACLARATORIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires presentó un pedido de aclaratoria contra la sentencia del Tribunal de fecha 9 de septiembre de 2021 que, por mayoría, hizo lugar parcialmente a la acción de amparo iniciada por las agrupaciones políticas Movimiento Libres del Sur, Partido Socialista Auténtico, Movimiento al Socialismo y Alianza Frente de Izquierda y de Trabajadores —Unidad—, a la que adhirió la lista Republicanos de la Alianza Juntos por el Cambio y ordenó al GCBA a otorgar a dichas agrupaciones políticas una suma de dinero para solventar el costo de impresión de las boletas de votación..

La demandada manifiesta que, a su entender, algunas cuestiones no habrían quedado suficientemente claras respecto del método de cálculo establecido en la sentencia para asignar la suma que corresponde abonar a cada agrupación política.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El recurso de aclaratoria sólo habilita a sanear una omisión, esclarecer acerca de un punto oscuro o corregir un error material, no a alterar la sustancia de la resolución a cuyo respecto se solicita la aclaración. Entre otros supuestos, una aclaración no podría disponer anticipadamente de una controversia acerca de cómo cumplir lo resuelto, menos aún servir para soslayar un debate acerca de esa solución.

Ello ocurriría si en el caso que nos ocupa aclaráramos cuál es el desempeño, en las PASO 2019, comparable a los fines de la liquidación del crédito, de, por ejemplo, los Partidos Políticos “Movimientos Libres del Sur” o el Partido Político “Socialista Auténtico”, por los que interroga la presentación en examen.

Para recibir pronunciamiento del Tribunal, la cuestión debería llegarle en términos de una controversia entre una parte acreedora y la parte deudora, cosa que no ocurre y que no nos cabe anticipar.

No estamos interviniendo en una causa justiciable de las que deben recibir atención de los órganos permanentes del Poder Judicial sino en una contienda electoral. Se impone, pues, resolver con la premura que imponen el desarrollo ordenado del proceso que lleva a los comicios y, luego, a la proclamación de los elegidos, y atendiendo a los derechos e intereses de los electores, no directamente representados en el procedimiento sino por el cuerpo que lo organiza, en ejercicio de funciones administrativas, que, en el caso de este Tribunal, se superponen con las jurisdiccionales, debido a circunstancias por todos conocidas y, en mi opinión, certeramente evaluadas en el dictamen del Sr. Procurador General, máximo asesor jurídico del GCBA, emitido el 2 de julio de 2021, bajo el número IF- 2021-19825075-GCABA-PG.

Ello llevó a resolver con una regla general y atendiendo al derecho reconocido a cada elector. Como bien señala la presentación que nos toca examinar, existe la vehemente posibilidad de que la cuestión quede despejada con los resultados de las PASO 2021 y con el mínimo reconocido en nuestro pronunciamiento; en cuyo supuesto, la controversia no nos llegaría.

A su turno, no nos hemos expedido finalmente sobre el crédito que merecerían los participantes en los comicios generales del 14 de noviembre próximo. Por cierto, no nos fue directamente peticionado. No obstante ello, es obvio que los fundamentos que sostienen la solución dispuesta por este Tribunal valen para resolver a ese respecto.

Sin embargo, el Poder Legislativo podría poner en ejercicio sus potestades para disponer una solución por la vía más natural que el sistema republicano prevé a ese fin. A su vez, el Poder Ejecutivo podría entenderse competente para atender la situación ejerciendo sus propios poderes, por cierto, amplios, y cuya primera interpretación le incumbe (Fallos 53:420, Joaquín M. Cullen, por el Gobierno Provisorio de Santa Fé c/ Doctor Baldomero Llerena s/ inconstitucionalidad de la ley nacional de intervención en la Provincia de Santa Fé y nulidad).

Por todo lo cual, voto por rechazar el pedido de aclaratoria formulado.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante, el juez Luis Francisco Lozano. Al no concurrir error material o de hecho, oscuridad, imprecisión u omisión sobre los términos del pronunciamiento, corresponde desestimar la solicitud de aclaratoria formulada.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Por compartir en lo sustancial sus fundamentos, adhiero al voto de mi colega, el Dr. Luis Lozano.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el pedido de aclaratoria presentado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se archive.

El juez Santiago Otamendi no vota por aplicación de la Acordada nº 40/2014.

La jueza Marcela De Langhe no firma por encontrarse en uso de licencia.

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de septiembre de 2021.

Fdo.: Luis Francisco Lozano. Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz.

"CLUB ATLÉTICO DEPORTIVO PARAGUAYO Y OTROS S/ AMPARO ELECTORAL"

Expte. SAO nº 223000/21-0; 28-10-2021.

ELECTORAL - PROCESO ELECTORAL - LEGITIMACIÓN PROCESAL - ACCIÓN DE AMPARO (RECHAZO) - AGRUPACIONES POLÍTICAS - ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA (IMPROCEDENCIA) - DAÑO ACTUAL O INMINENTE (IMPROCEDENCIA) - PADRÓN ELECTORAL - ELECTORES EXTRANJEROS - TACHAS Y ENMIENDAS – PLAZOS PROCESALES - PADRÓN ELECTORAL COMPLEMENTARIO

SUMARIOS:

1. Toda vez que en la acción de amparo se plantean cuestiones atinentes a la materia electoral, resulta competente este Tribunal de acuerdo con lo establecido en el art. 113, inciso 6 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la legitimación activa de los presentantes si no acreditan la representación de las organizaciones que invocan. Tampoco la constitución de dichas personas jurídicas ni que, conforme su objeto, puedan instar la presente acción de amparo (art. 267 inciso 6 del CE). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la acción de amparo, si no se advierte cuál es el derecho subjetivo o el interés legítimo lesionado que justifique la pretensión de los amparistas.

Los presentantes –quienes ya figuran en el padrón definitivo publicado de electores/as extranjeros/as para las elecciones generales–, pretenden que se modifique el modo de reclamar la subsanación de las omisiones existentes en el padrón (es decir, pidiendo que se realicen virtualmente) y que se incorporen a las personas indicadas en el listado que adjuntan –en el que no se encuentran incluidos–. Cabe resaltar que el art. 33 del Código Electoral establece que "[l]os electores/as estarán facultados/as para pedir, hasta veinte (20) días antes del acto comicial, que se subsanen los errores u omisiones existentes en el padrón" y que ello "deberá hacerse personalmente". (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

4. Corresponde rechazar la acción de amparo de la parte actora si no acredita que exista un derecho subjetivo o interés legítimo susceptible de ser lesionado en forma actual o inminente y, en su lugar, sólo se trata de manifestaciones hipotéticas o conjeturales. Ello así, toda vez que los accionantes no demuestran que hubiesen ocurrido los hechos que indican. No ha existido denuncia alguna el día de las elecciones PASO respecto del horario de apertura de las mesas de votación de electoras/es extranjeras/os y tampoco relativa a los desperfectos técnicos de la consulta al padrón en el sitio *web*. Tampoco se advierte que los defectos técnicos que pudieran ocurrir a futuro sean un obstáculo para que las/os electoras/es extranjeras/os ejerzan su derecho a votar en tanto la consulta del padrón se encuentra disponible desde el 15 de octubre y ello también puede ser consultado por otros medios. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Abel Cárdenas, Janeth Blanca Flores Lupe, Joaquín Monge Ríos y Nancy Aurora Rojas Lara, invocando la representación del Club Atlético Deportivo Paraguayo, de la agrupación Generación Evo Argentina, de la Asociación Civil Migrantes por Migrantes y de la agrupación Frente de Villas de La Cámpora —respectivamente—; y también por derecho propio inician la presente acción de amparo en los términos del art. 14 de la Constitución de la Ciudad y de la ley nº 2.145, a fin de requerir al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, TSJ) que:

a) Disponga que los reclamos al padrón definitivo de electoras/es extranjeras/os para las elecciones generales publicado en la *web* www.dondevotociudad.gob.ar puedan realizarse a través de esa misma página, de modo virtual (además de la modalidad presencial en la sede del Tribunal).

Manifiestan que urge el restablecimiento de la opción de realizar el reclamo vía *web* toda vez que la obligación de que los reclamos se realicen en forma presencial, en el horario de 9 a 15 hs. en Cerrito 770, imposibilita que muchos migrantes puedan concurrir debido a sus trabajos o porque viven lejos, lesionando, así, el derecho al voto. Agregan que la exclusividad de la modalidad presencial se contradice con lo dispuesto en la Resolución Electoral nº 44, de fecha 13/10/2021.

b) Incorpore al padrón de electoras/es extranjeras/os a las personas indicadas en el listado adjunto a la demanda para que puedan votar en las Elecciones Generales del 14 de noviembre de 2021.

Señalan que ello obedece a la necesidad de que las 297 personas que no se encontraron en los padrones que fueron publicados puedan ver garantizado su derecho a sufragar.

c) Defina un criterio para posibilitar la apertura de mesas de migrantes en el horario fijado para la apertura de los comicios con el objeto de garantizar el derecho al voto de las/os extranjeras/os empadronadas/os y se informe dicho criterio a todas/os las/os delegadas/os de la justicia electoral que participen el día del acto electoral.

Destacan que el pasado 12 de septiembre, al celebrarse las P.A.S.O., la mayoría de las mesas de migrantes fueron abiertas con horas de retraso, en algunos casos incluso llegando a realizar la apertura de las mismas pasado el mediodía; y estiman necesario que para las elecciones generales el TSJ establezca que, en caso de ausencia de las autoridades de mesa designadas, y ante la negativa del primer elector que se haga presente para ejercer su derecho al voto, deberá constituirse en dicha mesa de migrantes la autoridad suplente de las mesas de nacionales que se encuentren en el mismo establecimiento.

d) Garantice el funcionamiento de la página *web* www.dondevotociudad.gob.ar el día de las elecciones generales del 14 de noviembre de 2021.

Afirman que el día de las elecciones P.A.S.O. la mencionada página *web* estuvo "caída" durante toda la jornada electoral, imposibilitando verificar las mesas de votación y obstaculizando el acceso al voto a las/os extranjeras/os empadronadas/os.

2. Los accionantes solicitaron, asimismo, que se dicte una medida cautelar en los mismos términos que el punto a) detallado en el apartado anterior, aduciendo que se encuentran reunidos los debidos recaudos para su procedencia.

3. El Fiscal General contestó la vista conferida por cuarenta y ocho horas y emitió su dictamen propiciando el rechazo de la demanda y de la medida cautelar.

Fundamentó tal conclusión en que la documentación acompañada no satisface mínimamente las previsiones contenidas en el art. 40 de la ley nº 189, pues no sólo las personas físicas que se presentan no acreditan la personería que invocan res-

pecto de las personas jurídicas que dicen representar sino que tampoco acreditan la constitución o existencia de aquellas; y la carencia de la demanda de requisitos básicos contenidos en el art. 8 de la ley nº 2.145.

Señaló también la falta de legitimación activa de las pretendidas personas jurídicas en base a los art. 29 y 267 del Código Electoral de la Ciudad; y en cuanto a la referida actuación "por derecho propio" de las personas físicas destaca que no surge de la presentación ninguna referencia a que se hayan visto impedidos sus derechos políticos. En consecuencia, entendió que cualquier consideración que se efectúe respecto de las cuatro pretensiones que contiene la demanda deviene inconducente.

En particular, respecto de la pretensión de realizar reclamos en línea, así como la medida cautelar con ese objeto, destacó que habían devenido abstractas por haber acaecido el vencimiento del plazo previsto a tal efecto (esto es, el 25 de octubre pasado —cf. punto 1 de la Resolución Electoral nº 44/2021—). En lo relativo a la incorporación de nuevos electores al padrón, opinó que resulta improcedente en tanto los peticionantes no integran el listado que acompañan, no consta que representen a las personas allí consignadas, y tampoco se acredita que las mismas cumplan con los requisitos del art. 10 del Código Electoral. Finalmente, con respecto a la pretensión dirigida a obtener una acordada o resolución del TSJ para garantizar la apertura de las mesas de migrantes a la hora prevista, aseveró que no resulta necesaria habida cuenta de que ello resulta resorte del delegado de la justicia electoral y que distintas disposiciones del Código Electoral prevén el procedimiento a seguir en caso de ausencia de las autoridades de mesa.

FUNDAMENTOS:

1. El Tribunal es competente para conocer en el caso de acuerdo con lo establecido en el art. 113, inciso 6, de la CCABA, pues se plantean cuestiones atinentes a la materia electoral.

2. La acción de amparo tiene por objeto que se disponga que los reclamos al padrón definitivo de electoras/es extranjeras/os para las elecciones generales puedan realizarse a través de la misma página *web* en donde fueron publicados (esto es, de modo virtual); que se incorporen al padrón de electoras/es extranjeras/os a las personas mencionadas en la lista que adjuntan; que se defina un criterio para posibilitar que las mesas de votación de electoras/es extranjeras/os se abran a las 8:00 horas; y que se garantice el correcto funcionamiento de la página *web* de consulta del padrón el día de los comicios.

Según se expondrá seguidamente, la acción debe ser rechazada.

3. Los presentantes Abel Cárdenas, Janeth Blanca Flores Lupe, Joaquín Monge Ríos y Nancy Aurora Rojas Lara no acreditan la representación de las organizaciones que invocan. Tampoco la constitución de dichas personas jurídicas ni que, conforme

su objeto, puedan instar la presente acción de amparo (art. 267 inciso 6 del CE). Solamente se adjuntó parcialmente el Estatuto del Club Atlético y Deportivo Paraguayo pero no la designación de su representante.

4. En atención a que los amparistas también se presentaron por derecho propio, corresponde analizar la legitimación activa en el marco de lo dispuesto en el inciso 1 del referido artículo 267 del CE. Esa norma establece que "cualquier persona humana con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que tenga derecho subjetivo o interés legítimo puede iniciar la acción".

Corresponde señalar que Janeth Blanca Flores Lupe, Nancy Aurora Rojas Lara y Joaquín Monge Ríos acompañan copia de sus documentos de identidad (DNI) en los que consta que efectivamente son extranjeras/o; en cambio, Abel Cárdenas, solo indica su número de documento, del que surgiría que es argentino. Realizada la consulta en el padrón de electores/as extranjeros/as se advierte que los tres primeros figuran en el padrón definitivo para las elecciones generales publicado el 15 de octubre de 2021 (cf. Resolución Electoral n° 44/2021).

En ese escenario, no se advierte cuál es el derecho subjetivo o interés legítimo lesionado que justifique su pretensión de modificar el modo de reclamar que se subsanen las omisiones existentes en el padrón (es decir, pidiendo que se realicen virtualmente) y menos aún de incorporar a las personas indicadas en el listado que adjuntan —en el que no se encuentran—. Cabe resaltar que el art. 33 del CE establece que "[l]os electores/as estarán facultados/as para pedir, hasta veinte (20) días antes del acto comicial, que se subsanen los errores u omisiones existentes en el padrón" y que ello "deberá hacerse **personalmente**" (el destacado no obra en el original).

Por otra parte, respecto de las restantes pretensiones, la parte actora tampoco acredita que exista un derecho subjetivo o interés legítimo susceptible de ser lesionado en forma actual o inminente. En efecto, se trata de manifestaciones hipotéticas o conjeturales, toda vez que los accionantes no demuestran que hubiesen ocurrido los hechos que indican. No ha existido denuncia alguna el día de las elecciones P.A.S.O. respecto del horario de apertura de las mesas de votación de electoras/es extranjeras/os y tampoco relativa a los desperfectos técnicos de la consulta al padrón en el sitio *web*.

Además, no se advierte que los defectos técnicos que pudieran ocurrir a futuro sean un obstáculo para que las/os electoras/es extranjeras/os ejerzan su derecho a votar en tanto la consulta del padrón se encuentra disponible desde el 15 de octubre y ello también puede ser consultado por otros medios. En efecto, el Tribunal ha remitido el padrón definitivo de electoras/es extranjeras/os, en formato digital, a la Unidad de Proyectos Especiales Elecciones 2021 del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a los fines de su distribución en cada Comuna porteña y a las agrupaciones políticas

participantes del proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el art. 35 del CE (cf. Resolución Electoral n° 44/2021).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la acción interpuesta en tanto no se ha demostrado que exista una afectación concreta a un derecho subjetivo o interés legítimo de los accionantes.

5. No obstante la improcedencia de la acción planteada, con motivo de aquella la Secretaría de Asuntos Originarios del Tribunal efectuó de oficio el cruce de los datos contenidos en el listado adjunto a la demanda con la base del RENAPER.

Como consecuencia de ello se advirtió que de los 297 nombres y documentos allí consignados, 8 están duplicados, 128 corresponden a personas que se encuentran registradas en el padrón definitivo publicado en el sitio *web* del Tribunal, 23 pertenecen a personas que no reúnen los requisitos para estar en el padrón de electoras/es extranjeras/os de la Ciudad y 8 corresponden a personas que reúnen dichos requisitos y concurrieron personalmente en tiempo oportuno a realizar el reclamo, por lo que se subsanará la omisión en el padrón complementario, de igual manera que con las demás personas que comparecieron oportunamente al Tribunal.

Las restantes 130 personas de la lista cumplen con los requisitos del art. 10 del CE y no fueron incluidas en el padrón porque el RENAPER no remitió oportunamente sus datos (cf. Cláusula Primera del Convenio de Colaboración entre la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas, la Dirección Nacional de Migraciones y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires suscripto el 20/10/2020) ni concurrieron personalmente a realizar el reclamo.

Ello así, teniendo en cuenta los principios que surgen de lo dispuesto en el art. 62 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y los artículos 19 y 23 del CE, toda vez que nos encontramos en tiempo para hacerlo (cf. cronograma aprobado por la Acordada Electoral nº 5/2021) corresponde incorporar a las 130 personas —que efectivamente se encuentran habilitadas para votar— al padrón complementario a fin de que ejerzan su derecho al sufragio en las elecciones generales del 14 de noviembre de 2021.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la acción de amparo interpuesta.

2. Disponer la incorporación de las 130 personas indicadas en el considerando 5 en el padrón complementario para las elecciones generales del 14 de noviembre de 2021.

3. Mandar que se registre, se notifique a las actoras, al Fiscal General, y se archive.

El juez Luis Francisco Lozano no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de octubre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Santiago Otamendi. Marcela de Langhe.

INICIATIVA POPULAR

"LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ INICIATIVA POPULAR"

INICIATIVA POPULAR - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (FACULTADES) - VERIFICACIÓN DE FIRMAS - PRORROGA DEL PLAZO

EX-2021-00034308-JUS-SAO; resolución nº 1/2021; 11-11-2021.

VISTO:

los expedientes SADE n° EX-2021-00034308-JUS-SAO y EX-2021-00034311-JUS-SAO y el expediente de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires nº 722-I- 2021 "Abrogación de la ley 6289 y creación de un Parque Público de acceso libre en el predio de Costa Salguero y Punta Carrasco" (en formato papel), y

CONSIDERANDO:

1. El presente trámite de iniciativa popular fue ingresado ante el Tribunal el día 9 de noviembre de 2021. De conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la ley n° 40 debería ser devuelto a la Legislatura a más tardar el día 29 de diciembre con el pertinente informe sobre el resultado de la verificación de firmas por muestreo exigida por la norma.

2. Como se señala en el informe de la Secretaría de Asuntos Originarios, la circunstancia de que, en forma paralela, el Tribunal se encuentre avocado a la organización del proceso electoral convocado por decretos nº 118 y 226–GCBA–2021, conspira contra el cumplimiento de la tarea en el plazo mencionado en el primer párrafo.

3. Sentado ello, y a los efectos de permitirle al Tribunal cumplir adecuadamente con las tareas que le competen —con el mismo criterio que fue adoptado en los autos caratulados "Wechsler Marcelo Germán s/Iniciativa popular – Proyecto de Ley s/ Ley de Control para Motovehículos" (expte. n° 8163/11) resolución del 2/8/2011— resulta pertinente prorrogar el plazo en cuestión hasta el día 16 de marzo de 2022, dado que las tareas de verificación de firmas por muestreo no podrán tener inicio hasta finalizadas las tareas de escrutinio definitivo de la elección general del próximo 14 de noviembre y la proclamación de las/os candidatas/os a Legisladoras y Legisladores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires electas/os.Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Prorrogar hasta el día 16 de marzo de 2022 el plazo para la verificación de firmas por muestreo en el presente trámite de iniciativa popular.

2. Mandar que se registre, se notifique al representante de los promotores de la iniciativa popular y se ponga en conocimiento de la Legislatura mediante oficio de estilo.

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de noviembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ INICIATIVA POPULAR"

INICIATIVA POPULAR (TRÁMITE) (REQUISITOS) - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (FACULTADES) - VERIFICACIÓN DE FIRMAS - VERIFICACIÓN DE FIRMAS POR MUESTREO (REQUISITOS) — PADRÓN ELECTORAL — ELECCIONES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES — FIRMANTES INSCRIPTOS EN EL PADRÓN ELECTORAL — LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES — PRESENTACIÓN DE INFORMES

EX-2021-00034308-JUS-SAO; resolución nº 2/2021; 07-12-2021.

VISTO:

el expediente EX-2021-00034308-JUS-SAO "Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ iniciativa popular"

CONSIDERANDO:

1. El 9 de noviembre de 2021 la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires remitió al Tribunal el expediente nº 722-I-2021 (caratulado "Abrogación de la ley 6289 de la CABA y creación de un parque público de acceso libre, gratuito e irrestricto en el predio de Costa Salguero y Punta Carrasco", en el que tramita un proyecto de ley de iniciativa popular) y le solicitó que tome intervención de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la ley n° 40.

En dicha presentación la Legislatura afirmó que los promotores de la iniciativa (Mariano Recalde —designado como representante—, Rosa Milagros Aboy, Gabriela Carla Cerruti, Federico Víctor Pellegrino, Bruno Federico Rodríguez, Mijael Kaufman Falchuk, Natalia Thelma Barry, Graciela Liliana Novoa, Cecilia Andrea Alvis, Mara

Brawer, María Eva Koustsovitis, Diego Belauzaran Colombo, Graciela Lidia Guiliani y María José Lubertino Beltrán) le entregaron tres mil ciento treinta y dos (3132) planillas, con un total de cincuenta y tres mil setecientos nueve (53.709) firmas que se encuentran agregadas al expediente.

2. En ese contexto, corresponde al Tribunal la verificación de las firmas por muestreo a fin de informar a la Legislatura si se ha cumplido o no el porcentaje del uno y medio por ciento (1,5%) del padrón electoral de la Ciudad de Buenos Aires; y además si existen irregularidades de las firmas verificadas (arts. 11 y 12 de la ley n° 40).

El plazo establecido para la entrega del informe por el Tribunal a la Legislatura vencerá el día 16 de marzo de 2022 conforme fue decidido a través de la Resolución interlocutoria del 11 de noviembre de 2021.

El padrón electoral del distrito utilizado en las últimas elecciones de autoridades locales realizadas con anterioridad a la presentación de la iniciativa (art. 2 de la ley n° 40) es el de las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias celebradas el 12 de septiembre de 2021. Dicho padrón tuvo un total de dos millones novecientos sesenta y nueve mil doscientos tres (2.969.203) electores/as de acuerdo con lo que surge del Anexo de la Acordada Electoral nº 12/2021, por lo cual el uno y medio por ciento (1,5%) de las firmas necesarias para la procedencia de la iniciativa popular es de 44.538 personas.

3. A fin de cumplir con la misión que le compete, el Tribunal juzga necesario —con miras a los principios de imparcialidad, transparencia, y seguridad jurídica— seguir el criterio fijado en el precedente “Wechsler Marcelo Germán s/ Iniciativa popular – Proyecto de Ley s/ Ley de Control para Motovehículos” (expte. n° 8163/11), análogo al utilizado también en “Medina, Lucía Emiliana y otro s/ pedido de revocatoria de mandato” (expte. n° 9740/13 y su acumulado nº 9749/13) y “Medina, Lucía Emiliana y otro s/ pedido de revocatoria de mandato” (expte. nº 9739/13), con base en las fórmulas de muestreo recomendadas por expertos en estadística de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires obrantes en los expedientes administrativos nº 27/2011 y 67/2014, respectivamente.

El Tribunal le ha encomendado al Lic. Emilio Platzer aplicar dicho procedimiento de muestreo, de acuerdo con las pautas y relevamientos que surgen del informe firmado por el mencionado profesional (IF-2021-00037675-SAO) que se adjunta a esta resolución.

4. El procedimiento de muestreo se dividirá en dos etapas y se desarrollará de la siguiente forma:

a) La primera etapa radica en controlar que las personas firmantes cumplan con el requisitode estar incorporadas al padrón electoral. Para ello se tomará una muestra de 2400 firmas, seleccionadas mediante un método aleatorio sistemático.

El método a aplicar consiste en hacer un sorteo para definir la primera planilla sobre la cual se empezará el control y luego otro sorteo para establecer el número de renglón para las primeras 50 planillas. Una vez superadas estas primeras 50 planillas correlativas, en las siguientes 50 — también correlativas— se procederá a controlar el renglón siguiente y así sucesivamente hasta alcanzar el número de 2400 firmas.

A fin de efectuar ambos sorteos se convocará a la Legislatura y al representante de los promotores a una audiencia que se señala para el próximo lunes 13 de diciembre de 2021 a las 11 horas, en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior de Justicia (Cerrito 760, PB). La audiencia será filmada y el registro audiovisual se publicará en la web electoral del Tribunal en la solapa correspondiente a “Iniciativa Popular” a la cual podrá accederse en https://www.eleccionesciudad.gob.ar/seccion/2646.

Una vez individualizados los 2400 renglones, con sus respectivas firmas, se transcribirán todos los datos consignados (nombre, número de documento, etc.) y se realizará el cruce con el padrón electoral.Si más del 10% de dicha muestra, o sea, 241 firmantes o más, no se encuentra en el padrón este Tribunal concluirá su actuación y remitirá las actuaciones al Presidente de la Legislatura, informando acerca de la existencia de esas irregularidades en las firmas verificadas (art. 12 de la ley n° 40).

b) En caso de cumplirse satisfactoriamente la primera etapa (esto es, si no se supera el 10% de irregularidades), este Tribunal pasará a la segunda etapa que consiste en la verificación de la autenticidad de las firmas estampadas.

Para este procedimiento se considerará como válida una muestra de doscientas setenta (270) personas firmantes que serán citadas a fin de comparecer ante el Tribunal para ratificar o negar la firma inserta en la planilla presentada por las/los promotoras/es.

Habida cuenta de que es razonable prever una alta tasa de ausentismo, dada la exigüidad de los plazos, se citará a reconocer su firma a quinientas cuarenta (540) personas —elegidas dentro de las que se verificaron en la primera etapa como dentro del padrón electoral, las que serán seleccionadas de conformidad con el método detallado en el informe adjunto— entendiendo que con las primeras doscientos setenta (270) que comparezcan se considerará cumplido el muestreo.

Dichas personas serán citadas personalmente mediante cédula judicial (formato papel) que serán diligenciadas por la Oficina de Notificaciones del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aplicando para la notificación lo dispuesto en los arts. 287 tercer párrafo y 124 del CCAyT. Asimismo, se comunicará al representante de las/os promotoras/es y a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires la nómina de las personas que han sido citadas.

Si del total de los comparecientes más del 10% desconoce la autenticidad de su firma —es decir, 28 personas o más— se informará aquella circunstancia en los términos de lo previsto en el art. 12 de la ley nº 40.

Por todo lo expuesto,

el Tribunal Superior de Justicia resuelve

1. Hacer saber que el procedimiento para la verificación de firmas por muestreo en el presente proyecto de iniciativa popular, es el descripto en el punto 4 de los considerandos.

2. Convocar al representante de las/os promotoras/es y a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires a la audiencia fijada para el día 13 de diciembre de 2021 a las 11 horas en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior de Justicia, sito en Cerrito 760 a fin de efectuar los sorteos indicados en el punto 4 antes mencionado.

3. Mandar que se registre, se notifique al representante de las/los promotoras/es de la iniciativa popular en los términos de la Acordada n° 5/2019, con carácter urgente, se ponga en conocimiento de la Legislatura mediante oficio y se publique en el sitio web electoral del Tribunal Superior de Justicia www.eleccionesciudad.gob.ar.

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de diciembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

Descargar anexo

"LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ INICIATIVA POPULAR"

INICIATIVA POPULAR (TRÁMITE) (REQUISITOS) - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (FACULTADES) - VERIFICACIÓN DE FIRMAS - VERIFICACIÓN DE FIRMAS POR MUESTREO (REQUISITOS) — PADRÓN ELECTORAL — ELECCIONES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES — FIRMANTES INSCRIPTOS EN EL PADRÓN ELECTORAL — CITACIÓN JUDICIAL —FIRMA— RATIFICACIÓN DE FIRMA

EX-2021-00034308-JUS-SAO; resolución nº 3/2021; 18-12-2021.

VISTO:

el expediente EX-2021-00034311-JUS-SAO "Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ iniciativa popular"

CONSIDERANDO:

El 13 de diciembre de 2021, el representante de los/as promotores/as, Dr. Mariano Recalde, presentó ante el Tribunal un escrito “SOLICITA. MANIFIESTA. AUTORIZA”, en relación con la Resolución nº 2/2021 en el que solicita: a) ser convocado él mismo o quien designe para presenciar en carácter de observador el proceso de revisión de la pertenencia de los firmantes al padrón electoral; y b) se los autorice a proponer y convocar firmantes que se encuentren consignados en las planillas que obran en poder del Tribunal en forma accesoria y coadyuvante a lo ya establecido en el artículo 4 inciso b) de la referida resolución para que voluntariamente ratifiquen su firma.

Funda esta última pretensión en que la citación a los ciudadanos/as mediante cédula judicial con el fin de ratificar la firma, resulta limitante del derecho de presentación de proyectos de iniciativa popular que otorga la Constitución de la Ciudad (art. 64), en tanto ni la ley ni la Constitución establecen dicha carga sobre los ciudadanos/as, ni es un requisito para los/as promotores/as. Agrega que la notificación por cédula judicial “generará un efecto disuasivo en la expresión de la voluntad del electorado” y que la opción que propone morigera dichos efectos manteniendo la carga de la verificación en el Tribunal.

El 17 de diciembre de 2021 se llamaron los autos al acuerdo.

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

1. Mariano Recalde, en su carácter de representante de los/as promotores/as del proyecto 722-I-2021 “Eleva Iniciativa Popular Abrogación de la ley 6289 y creación de un Parque Público de Acceso Libre en el Predio Costa Salguero y Punta Carrasco” de conformidad con lo que surge de fs. 4 de dicho expediente, se encuentra legitimado para formular peticiones en el presente trámite.

2. El artículo 11 de la ley nº 40 establece, en lo que aquí interesa, que el tribunal con competencia electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires verifica las firmas “por muestreo”. En cumplimiento con dicha encomienda, el Tribunal estableció en la Resolución nº 2/2021 el procedimiento para obtener la muestra referida, dividiéndolo en dos etapas. En síntesis, contemplan: la primera, la selección de 2400 firmas de las planillas presentadas y el cruce con el padrón electoral (ver punto 4 a) y la segunda —a la cual se accede si no se da el supuesto de que más del 10% de la muestra no se encuentre en el padrón— la verificación de las firmas, para lo cual se estableció la citación de 540 personas seleccionadas aleatoriamente (ver punto 4 b).

3. Respecto de lo solicitado por el presentante en su escrito (identificado como punto a) en el considerando), viene reconocido de manera implícita en la Resolución nº 2/2021.

4. La decisión favorable respecto de la pretensión atinente a que sean los/as promotores/as quienes propongan y convoquen a los firmantes de las planillas que obran en poder del Tribunal para que voluntariamente ratifiquen su firma, si se limita a las 2400 firmas seleccionadas en la primera etapa, no aparece como un apartamiento de los términos de la ley nº 40.

En efecto, el artículo 11 de dicha ley determina la competencia del Tribunal encargándole la verificación de las firmas por "muestreo". De conformidad con la definición del Diccionario de la Real Academia Española (RAE) es la "selección de una pequeña parte estadísticamente determinada, utilizada para inferir el valor de una o varias características del conjunto" o bien la "acción de escoger muestras representativas de la calidad o condiciones medias de un todo" o bien la técnica empleada en un muestreo.

El Tribunal cumple con su misión tomando la muestra —aleatoriamente— de las 2400 firmas sobre el total de las acompañadas al presente proyecto. El procedimiento correspondiente a la segunda etapa es a los fines prácticos de evitar la citación de numerosas personas sin contar con los recursos ni plazos necesarios.

En ese contexto, toda vez que la selección de las firmas fue diseñada aleatoriamente a fin de cumplir con los fines estadísticos pertinentes (conf. informe Anexo de la Resolución nº 2/2021) no corresponde admitir la petición con el alcance pretendido, esto es, proponer la nómina de personas a convocar para ratificar su firma sobre el total de las firmas presentadas ante la Legislatura (ver fs. 3220 del expte. 722-I-2021 "Eleva Iniciativa Popular Abrogación de la ley 6289 y creación de un Parque Público de Acceso Libre en el Predio Costa Salguero y Punta Carrasco"). Sin embargo, ponderando los argumentos de los/as promotores/as relativos a que la convocatoria obligatoria puede resultar disuasiva del procedimiento y una limitación en la expresión de la voluntad de los/las firmantes y, a su vez, teniendo en cuenta que la citación por cédula resulta un mecanismo acertado para lograr el fin determinado por la ley, resulta conveniente modificar el procedimiento establecido en la Resolución nº 2/2021 para la segunda etapa y admitir la pretensión de que los/las promotores/as propongan las personas que deberán ser citadas por el Tribunal.

Es decir, una vez cumplida la primera etapa del procedimiento —seleccionada la muestra con 2400 firmas—, de corresponder, se autoriza a los/as promotores/as que presenten la nómina de 540 personas que se encuentren dentro de la referida muestra para ser citadas por el Tribunal mediante cédula judicial a ratificar sus firmas, entendiendo que con las primeras 270 que comparezcan se considerará cumplido el muestreo.

Por todo lo expuesto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer saber a los/las promotores/as lo indicado en el punto 3 de la presente.

2. Modificar la Resolución Interlocutoria nº 2/2021, en cuanto a la segunda etapa (punto 4 b) en los términos establecidos en el punto 5 de la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique al representante de las/os promotoras/es de la iniciativa popular con carácter urgente en los términos de la Acordada 5/2019, se ponga en conocimiento de la Legislatura mediante oficio y se publique en el sitio web electoral del Tribunal Superior de Justicia: www.eleccionesciudad.gob.ar.

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de diciembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ INICIATIVA POPULAR"

INICIATIVA POPULAR (TRÁMITE) (REQUISITOS) - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (FACULTADES) - VERIFICACIÓN DE FIRMAS - VERIFICACIÓN DE FIRMAS POR MUESTREO (REQUISITOS) — PADRÓN ELECTORAL — ELECCIONES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES — FIRMANTES INSCRIPTOS EN EL PADRÓN ELECTORAL — CITACIÓN JUDICIAL —FIRMA— RATIFICACIÓN DE FIRMA

EX-2021-00034308-JUS-SAO; resolución nº 4/2021; 23-12-2021.

VISTO:

el expediente EX-2021-00034311-JUS-SAO "Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ iniciativa popular".

CONSIDERANDO:

1. Que en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 40, este Tribunal Superior de Justicia oportunamente estableció el modo para verificar las firmas en este procedimiento de Iniciativa Popular, adoptando un sistema por muestreo dividido en dos etapas (v. Resolución 2/2021-IP y su modificatoria, Resolución 3/2021-IP).

2. Como se señala en el informe de la Secretaría de Asuntos Originarios (IF-2021-00039713-SAO) el 21 de diciembre de 2021 concluyó la tarea correspondiente a la primera etapa (punto 4 a, Res. 2/2021).

Para ello, fueron cargados los datos de las planillas acompañadas por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el expediente 722-I-2021 (caratulado "Abrogación de la ley 6289 de la CABA y creación de un parque público de acceso libre, gratuito e irrestricto en el predio de Costa Salguero y Punta Carrasco", en el que tramita el proyecto de ley de iniciativa popular) utilizando el mecanismo aprobado en la resolución arriba mencionada, se depuraron los errores de carga y se realizó el cruce respectivo con el padrón electoral.

Dicha tarea tuvo como resultado que, de la muestra obtenida compuesta por un total de dos mil cuatrocientas (2400) firmas, dos mil ciento sesenta y seis (2166) —cifra equivalente al 90,25% — cumplen con el requisito establecido, mientras que siete (7) corresponden a firmas duplicadas y doscientas veintisiete (227) corresponden a personas que no figuran en el padrón electoral. En consecuencia, toda vez que el número de firmas que componen la muestra satisface el requisito establecido en la Resolución 2/2021 —en tanto las irregularidades son menores al 10%— corresponde continuar con el trámite establecido y pasar a la segunda etapa, para la cual se utilizará el procedimiento señalado en el punto 5 de la Resolución 3/2021.

3. Que, de conformidad con lo expuesto, corresponde hacer saber a las/os promotoras/es, que a partir de la notificación del presente acto y hasta el 3 de febrero de 2022 a las 15 horas, podrán presentar la nómina de las quinientas cuarenta (540) personas entre aquellas que figuran en el listado que como Anexo integra la presente, a fin de que el Tribunal proceda a citarlas mediante cédula judicial para que ratifiquen su firma.

El listado de los dos mil ciento sesenta y seis (2166) firmantes que cumplen con el requisito legal será provisto únicamente al representante de las/los promotoras/es con los datos completos que constan en las actuaciones (número de planilla, apellido, nombre, DNI y domicilio que obra en la respectiva planilla).

En caso de no cumplir con la presentación de la nómina en término, el Tribunal procederá a realizar la selección y citación de las quinientos cuarenta (540) personas utilizando el mecanismo aprobado en la Resolución 2/2021 (punto 4b).

Por todo lo expuesto,

la Presidente del Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar que, de la muestra obtenida, dos mil ciento sesenta y seis (2166) firmantes cumplen con el requisito establecido en la Resolución 2/2021 (conforme listado Anexo) y, en consecuencia, se *debe continuar* con la segunda etapa prevista para el presente procedimiento de verificación de firmas.

2. Hacer saber a las/os promotoras/es que antes del 3 de febrero de 2022 a las 15 horas, podrán presentar la nómina de quinientas cuarenta (540) personas de entre

aquellas que figuran en el listado que como Anexo integra la presente resolución, bajo apercibimiento de que, a su vencimiento, el Tribunal proceda a realizar la selección y citación utilizando el mecanismo aprobado en la Resolución 2/2021 (punto 4b).

3. Mandar que se registre, se notifique con carácter urgente en los términos de la Acordada 5/2019 al representante de las/los promotoras/es de la iniciativa popular con copia del listado que integra la presente como Anexo que contenga los datos completos de las personas allí individualizadas (número de planilla, apellido, nombre, DNI y domicilio que obra en la respectiva planilla), se ponga en conocimiento de la Legislatura mediante oficio y se publique en el sitio *web* electoral del Tribunal Superior de Justicia www.eleccionesciudad.gob.ar.

La resolución se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 de diciembre de 2021.

Fdo.: Inés M. Weinberg (Presidente).

Otras publicaciones:

Acción Declarativa de Inconstitucionalidad

Recursos de Inconstitucionalidad y de Queja

Electoral

Colección “Constitución y Justicia”

Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires

Secretaría Judicial de Asuntos Generales
Jurisprudencia

Tribunal Superior
de Justicia
Ciudad Autónoma de Buenos Aires